ALCUBILLA

DICCIONARIO DE LA ADMINISTRACION

2
C

CONSEJO PROVINCIAL
DE AGRICULTURA INDUSTRIA
Y COMERCIO

218

Z-2-18

2-2-18

M=1449

10696



10696


DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
BIBLIOTECA
Servicio Investigación Agroalimentaria
-ZARAGOZA-

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

COMPILACIÓN

DE LA NOVÍSIMA LEGISLACIÓN DE ESPAÑA PENINSULAR Y ULTRAMARINA

EN TODOS LOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA

COMPRENDE LA DEFINICIÓN DE TODAS LAS VOCES DE LA LEGISLACIÓN ADMINISTRATIVA; UN EXTENSO Y RAZONADO REPERTORIO DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO CIVIL; EL TEXTO DE LAS LEYES, REALES DECRETOS, REGLAMENTOS É INSTRUCCIONES VIGENTES SOBRE CADA MATERIA HASTA 1885; LOS PUNTOS RESUELTOS POR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA; DOCTRINAS, DICTÁMENES, INFORMES Y OTROS DATOS SOBRE LOS MÁS IMPORTANTES RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN, ETC., ETC., Y UN ESMERADO ÍNDICE CRONOLÓGICO GENERAL DE TODA LA OBRA

POR

D. MARCELO MARTÍNEZ ALCUBILLA

Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Burgos y Valladolid, Jefe superior honorario de Administración civil, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, fundador de El Consultor de Ayuntamientos *y director de esta publicación durante trece años (1853 á 1866) fundador y director también de la* Revista de los Tribunales y de la Administración *(1849 á 1854), y autor de varias obras jurídicas.*

Son complemento de esta obra los **Códigos Antiguos de España**, desde el Fuero Juzgo á la Novísima Recopilación inclusive, con un gran Repertorio alfabético, edición en dos volúmenes hecha al efecto en 1885 por el autor de este Diccionario.

CUARTA EDICIÓN

DIPUTACION GENERAL DE ARAGON BIBLIOTECA Servicio Investigación Agroalimentaria ZARAGOZA

TOMO II

MADRID

ADMINISTRACIÓN, ARCO DE SANTA MARÍA, 41 TRIPLICADO, PRINCIPAL

1886

ES PROPIEDAD DEL AUTOR.

MADRID: 1886.—J. López Camacho, impresor; Bailén, 24 (junto al viaducto).

DIPUTACION GENERAL DE ARAGON
BIBLIOTECA
Servicio Investigación Agroalimentaria
ZARAGOZA

DICCIONARIO

DE LA

ADMINISTRACIÓN ESPAÑOLA

C

CABALLERÍA. El cuerpo de soldados de á caballo que es parte de un ejército. Cualquiera de las Ordenes militares ó ecuestres.

En la Edad Media era la caballería una dignidad militar instituída para la defensa del Estado, de la religión, de las mujeres, y en general de los débiles y oprimidos. Los que á ella pertenecían se llamaban *caballeros*, porque generalmente peleaban á caballo. Se exigían condiciones y formalidades para el ingreso, y no podían serlo los que no habían cumplido veinte años.

Tratan de los caballeros las leyes del tít. XXI de la Part. 2.ª, y nos dicen por qué razones la caballería é los caballeros tuvieron este nombre, y cómo debían ser escogidos y guardar la nobleza, y las virtudes que debían poseer, y quién podía hacer caballeros, y quiénes no podían serlo, etcétera, etc. Hablan también de los escuderos y de los caballeros noveles (1).

Las leyes de la Nov. Rec. tratan de nobles é hijosdalgo y de sus privilegios en el tít. II, libro VI, como veremos en NOBLEZA.—Véase también ORDENES REALES DE ESPAÑA.

CABALLERIZO. Empleado de la servidumbre de Palacio que tiene por oficio ir á caballo á la izquierda del coche del Rey. *Caballerizo mayor del Rey* es uno de los jefes de Palacio, á cuyo cargo está el cuidado y gobierno de las caballerizas de S. M., de la Armería Real y otras dependencias. Primer caballerizo es el inmediato subalterno del caballerizo mayor.

(1) Caballero novel *era el que se presentaba en campaña con escudo en blanco, por no haber ganado aún las armas que pudiera grabar en él.*

CABALLERO. Hidalgo de calificada nobleza. Sujeto que está armado de caballero y profesa alguna de las Ordenes militares, tales como las de Alcántara, Calatrava, Montesa y Santiago.

El tít. XXI de la Part. 2.ª, inserto en la página 331 de nuestros *Códigos antiguos de España*, habla «de los cavalleros é de las cosas que les conviene facer,» determinando lo que es la caballería ó milicia, las cualidades que han de reunir sus individuos, el modo de armar caballeros, sus obligaciones, comportamiento, preeminencias y derechos, descendiendo hasta especificar la comida de que se deben alimentar y la cama donde deben dormir. La Nov. Rec. se ocupa de los caballeros en las leyes del tít. III, lib. VI (*Códigos* citados, pág. 1.171), estableciendo la jurisdicción privilegiada para juzgar á los de las Ordenes militares en la ley 6.ª del tít. VIII, lib. II (p. 900). —V. HIDALGUÍA: NOBLEZA: ORDENES REALES: TÍTULOS DEL REINO.

CABAÑA REAL DE CARRETERÍA. CABAÑA REAL DE GANADERÍA. A todo el cuerpo de carreteros ocupados en la conducción y tráfico de maderas y efectos, etc., se llamó *Cabaña real de carretería*, del mismo modo que se llamó también *Cabaña real de ganados* al conjunto de los trashumantes propios de los hermanos de la Mesta.

Las leyes antiguas otorgaron á la Cabaña de carreteros, lo mismo que á la Mesta, odiosos privilegios que han sido abolidos por la ley de 8 de Junio de 1813 y otras disposiciones dictadas desde el establecimiento del sistema constitucional, insertas en el artículo ACOTAMIENTO. Además se han

dictado sobre el asunto las de que hacemos mérito en el artículo GANADERÍA.

CABEZA DE PARTIDO. Partido es una de las divisiones del territorio en lo judicial, y se compone ordinariamente de varios pueblos ó Municipios. Cabeza de partido es el pueblo en que el juez ó Tribunal tiene establecida la residencia.—V. DIVISIÓN TERRITORIAL: JUSTICIA.

CABEZA MANSA. Significó en lo antiguo, especialmente en Aragón, el derecho de primogenitura y el mismo mayorazgo.

CABEZAGE DE MORO. Tributo que pagaban los moros por sus personas en señal y reconocimiento de su vasallaje á nuestros Reyes. Era á lo que parece una especie de capitación, y su producto se dividía entre el Erario público y la Iglesia (1).

CABILDO. Tratándose de Ayuntamientos, *Cabildo* significa el número colectivo de concejales de un Municipio y la reunión ó junta que éstos celebran; pero puede también emplearse dicha palabra relacionándola con negocios concernientes á la Iglesia, y en este caso se entiende por *Cabildo* el Cuerpo de eclesiásticos de una catedral ó colegiata. En las catedrales, el Cabildo constituye el que se llama Senado del Obispo, y se compone del deán, de las demás dignidades, cuatro canónigos de oficio y los de gracia que el art. 17 del Concordato de 1851 señala á cada iglesia. En las colegiatas forman el Cabildo el abad, que es su presidente, dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y ocho canónigos de gracia; habiendo además seis beneficiados ó capellanes asistentes (art. 22 del Concordato). En la primera acepción que hemos dado á la palabra Cabildo, véase AYUNTAMIENTOS. En la segunda consúltese el artículo CONCORDATO.

CABLES ELECTRO-SUBMARINOS. Cordón de alambre que tiene por alma varios hilos de cobre, conductores de la electricidad y que, tendido en el fondo del mar, sirve de comunicación telegráfica entre continentes separados á veces por larguísimas distancias.—Véase TELÉGRAFOS.

CABO. Desde muy antiguo, esta voz de *caput* significaba cabeza, caudillo, capitán. Hoy designa el último escalón jerárquico de la milicia y también la segunda autoridad de un distrito militar ó Capitanía general, cuando se le antepone el calificativo *segundo*.—V. CAPITANES GENERALES: EJÉRCITO.

CABO DE VARA. En los establecimientos penales, el cabo de vara manda un grupo de 25 penados, que se denomina escuadra, cuarta parte de brigada (arts. 80, 81, 111 á 116 de la Ordenanza y otras disposiciones que se insertan en PRESIDIOS).

CABOTAJE. El comercio ó tráfico que se hace por las costas de cabo en cabo y de puerto en puerto. Este comercio ó tráfico desde un puerto español á otro del mismo reino, está reservado exclusivamente á los buques de la matrícula española, salvas las excepciones de los tratados, por el art. 591 del Código de Comercio de 1829; principio que ha desaparecido en el Código de 1885. Las Ordenanzas de Aduanas vigentes de 19 de Noviembre de 1884, en sus arts. 185 á 206 y 261, definen el comercio de cabotaje y determinan todo lo relativo al mismo, estableciendo su art. 186 que sólo puede hacerse en buques españoles salvo en los casos que expresa.—Véase CÓDIGO DE COMERCIO: NAVEGACIÓN: RENTA DE ADUANAS.

CABREBACIÓN. El acto de apear en los terrenos realengos de Aragón, Mallorca, etc., las fincas ó tierras sujetas al pago de derechos al Real Patrimonio.

CABREO. En algunas localidades, el padrón ó libro en que están escritas ó anotadas las utilidades ó ganancias que se consideran á cada vecino por su industria, tráfico, oficio ó profesión para el efecto de cargarle los impuestos.

CABRÓN: CORNUDO. Son dos expresiones altamente injuriosas para un marido amante de su reputación, pero que expresan conceptos diferentes. Cabrón se dice del marido tan poco celoso de su honra que consiente el adulterio de su mujer; cornudo se dice del que es marido de una mujer que falta á la fidelidad conyugal, pero sin él saberlo ni menos tolerarlo.

Si según el Código penal, art. 471, injuria es toda expresión proferida en descrédito ó menosprecio de otra persona, las dos palabras expresadas son indudablemente de las más graves y afrentosas, objeto de la sanción del art. 472.

Entre la desgracia del hombre á quien su mujer engaña, sin él saberlo, el acto de consentir un marido el adulterio de su mujer, que no se concibe sino por un interés bastardo é inmoral, y el de ser alcahuete de ella misma, hay indudablemente notable diferencia, y lo último es ya el exceso de la degradación. Por eso cuando las le-

(1) *Hablando de esta contribución, dice Cornejo,* «Diccionario histórico forense», *que en la que correspondía á la Iglesia de Murcia por los moros que había en el lugar de Alcantarilla, estaba establecido pagasen* diez mrs. de á tres blancas cada uno.—V. MONEDA.

yes del tít. XXII, Part. 7.ª, imponen la pena de muerte al «ome que es tan vil que él alcahueta á su mujer», entendemos que no se refería sino á los verdaderos alcahuetes como dichas leyes los definen, á los que engañan á su mujer socavándola é faciéndola facer mal de su cuerpo. El Código penal vigente no habla de este feo y degradante delito, aunque pueda serle aplicable alguna vez el art. 459 del mismo; como no habla tampoco expresamente de los de bestialidad y sodomía, abominables y nefandos pecados *contra naturam*, que sin embargo no ha querido dejar impunes cuando les alcance la sanción del art. 456 referente á los delitos de escándalo público.—V. Alcahuete: Código penal.

CACIQUE: CACIQUISMO. Era el cacique señor de vasallos, ó el superior en alguna provincia ó pueblo de indios. Trata de los caciques el tít. VII, lib. VI de la Recopilación de Indias, cuyas leyes querían que se respetasen los derechos de los naturales de Indias que eran en tiempo de su infidelidad caciques y señores de pueblos, así como los de sus sucesores, pero moderando sus excesos, como los de recibir en tributo á las hijas de los indios y matar indios para enterrarles con sus caciques, etc., según puede verse.

En sentido metafórico se han llamado caciques los principales de algún pueblo que emplean su influencia y su autoridad, cuando la ejercen, de una manera inconveniente. El caciquismo ha adquirido una importancia extraordinaria en estos últimos tiempos, llegando, digámoslo así, á constituir una especie de poder, con fuerza bastante para perturbar la marcha ordenada de la Administración, para entorpecer, impulsar ó determinar á la justicia, y para proporcionar posiciones á personas que sólo por el favor pueden adquirirlas.

Entre los individuos que ejercen este poder encubierto, pero incontrastable, hay constituída una especie de ordenación jerárquica, y los caciques que viven en la capital de España inspiran y apoyan directamente á los que dominan en una provincia ó en una extensa parte de ella, quienes á su vez imponen, apoyan é inspiran también á los caciques de las pequeñas localidades. Así pueden protegerse todas las inmoralidades, consumarse impunemente todos los atropellos y oprimir sin temor á la ley á los ciudadanos honrados y pacíficos, que acatan las determinaciones del cacique antes de exponerse á arrostrar su enojo.

Los Gobiernos mismos no tratan de atajar esta influencia misteriosa, y muy al contrario, la alientan y se ayudan de ella en las luchas electorales y después; mientras que los partidos que luchan en la oposición se ven obligados á acudir al mismo procedimiento para asegurar su existencia ó su victoria, contrayendo compromisos graves que luego tienen que cumplir desde las alturas del poder, con mengua de la dignidad y de la ley.

Así ha podido decirse y decirse con razón por un escritor ilustre (1), que el derecho administrativo ha quedado convertido «en un montón de escombros bajo cuyo peso gimen todos los españoles que no gozan el favor de quien á la sazón gobierna» y que «ha llegado á ser casi un apotegma que las leyes y los reglamentos no se entienden con los amigos;» frases que son, por desgracia, el resultado de una larga experiencia y que dan cabal idea del poder sin tasa ni responsabilidad que ejercen los caciques de la política.

De todos ellos los más temibles son los que imperan en las pequeñas localidades, apoderándose de los cargos municipales ó sobreponiéndose á los que los ejercen (2); pues envanecidos de la consideración que les dispensan las autoridades superiores, ó ciertas personas importantes, no se detienen ante miramiento alguno, oculto en repetidas ocasiones á su escasa instrucción, y se atreven á oprimir con exigencias y aun con amenazas la conciencia de las gentes honradas.

Mientras no se prescinda de este pernicioso factor para las luchas de la política y no se apliquen todas las severidades del Código penal á los que eluden las disposiciones escritas, no tendremos magistrados independientes, ni Administración paternal y digna, ni verdadera libertad individual; y las leyes más sabias perderán todo prestigio si no se reprimen con mano fuerte los olvidos de la ignorancia y las infracciones de la malicia.

CADALSO. Tablado que se levanta para la ejecución de la pena de muerte. La pena de muerte se ejecuta en garrote sobre un tablado. (Artículo 102, Cód. pen.)—V. Muerte (Pena de).

CADAVERES HUMANOS. No se les puede dar sepultura sin la correspondiente licencia del juez municipal, previos los requisitos y en la forma que establecen los arts. 75 á 95 de la ley de Registro civil de 1870 y 62 á 64 del reglamento de 13 de Diciembre del mismo año, concordantes con las Rs. Ords. de 1.º de Diciembre de 1837 y 12 de Diciembre de 1853.

El art. 138 del Cód. penal de 1850 castigaba con la pena de prisión correccional al que exhu-

(1) *El Sr. Posada Herrera en el prólogo de un libro de Administración.*

(2) *En este espíritu nos hemos inspirado al escribir en el artículo* Ayuntamientos, *el cap. X, pág.* 817, *condenando la centralización administrativa.*

mase cadáveres humanos, los mutilare ó profanare de cualquiera otra manera. En el Código reformado en 1870 este delito es el de violación de sepulcro ó sepulturas, penado por el art. 350. Sobre inhumaciones, exhumaciones, traslación de cadáveres, sepultura eclesiástica, etc., etc., véase CEMENTERIOS. Sobre todo lo relativo á *embalsamamientos* véase esta palabra. Sobre inscripción de defunciones véase REGISTRO CIVIL.

CADENA. Es una de las penas aflictivas que establece el Código penal, y la segunda en gravedad, según el art. 89. Es perpetua ó temporal.

La cadena perpetua lleva consigo el indulto á los treinta años de cumplimiento de la condena, salvo que el penado, por su conducta, etc., no se haga merecedor de esta gracia, art. 29; de modo que, en rigor, no hay penas perpetuas. Sus accesorias son en todo caso la degradación y la interdicción civil. Su ejecución y cumplimiento tiene lugar donde y como se establece en los artículos 106 á 109.

La cadena temporal dura de doce años y un día á veinte años; lleva consigo la *interdicción civil* del penado durante el tiempo de la condena y la inhabilitación absoluta perpetua. Figura la 3.ª en la escala núm. 1.º del art. 92, y su ejecución y cumplimiento tiene lugar donde y según se establece en los arts. 106 á 109.

La pena de cadena se señala en el Código, ó tal como es simplemente en toda su extensión, ó fraccionada la temporal, ó compuesta con otras. Se emplea simplemente en los arts. 280, 283, 304, 305, 307, 314, 322, 405, núm. 4, 498, 499, 516 y 563.

Se emplea *fraccionada*, en su grado máximo, para el robo en despoblado y en cuadrilla á que se contrae el art. 517 en su relación con el número 3.º del artículo anterior.

Se emplea *compuesta en diferentes combinaciones* con el presidio mayor, ó la temporal con la perpetua, ó ambas con la pena de muerte.

Los sentenciados á cadena la sufren en uno de los puntos destinados á este objeto en Africa, Canarias ó Ultramar, trabajando en beneficio del Estado y llevando siempre una cadena al pié pendiente de la cintura, en la forma que establecen los arts. 106 á 109.—V. CÓDIGO PENAL: PENAS.

CAJA DE AHORROS. Benéfica institución de utilidad pública, cuyo objeto es recibir los ahorros ó pequeñas economías de las clases obreras ó pobres para utilizarlas reunidas y acrecentarlas con los réditos ó intereses. En el artículo MONTES DE PIEDAD Y CAJAS DE AHORROS, es donde ha de consultarse todo lo relativo á estas dos benéficas instituciones que tan grandiosos resultados vienen dando en España y en todos los países.

CAJA DE AMORTIZACIÓN. Oficina del Estado que tenía á su cargo liquidar y clasificar las deudas del mismo, pagar los réditos y extinguir los capitales, administrar y recaudar los fondos aplicados á este objeto.

Este era el cargo también del crédito público; pero no pudiendo llenar estas necesidades á pesar de los cuantiosos arbitrios que se le tenían señalados, no obstante los cuales, no podían reembolsar el capital ni pagar los intereses en las épocas convenientes de los empréstitos que el Estado se veía en la necesidad de contratar, se hizo indispensable, para llenar cumplidamente tan sagradas obligaciones y afirmar el crédito del Estado, la creación de la Caja de amortización, llevada á cabo por R. D. de 4 de Febrero de 1824.

Continuó la Caja de amortización hasta 11 de Junio de 1847, en que, al reorganizar la Dirección universal de la Hacienda pública, quedó suprimida la Caja estableciéndose, en lugar de ella y otras dependencias, una Dirección general de la Deuda del Estado dividida en tres secciones, de las cuales una se denominaba de amortización y entendía de todo lo relativo á este ramo.—Véase DEUDA PÚBLICA.

CAJA DE DEPÓSITOS. Establecimiento público destinado á recibir, bajo la responsabilidad del Estado, los valores cuya custodia se le encarga á título de depósito ó de cuenta corriente.—Véase DEPÓSITOS (Caja de).

CALAMIDADES PÚBLICAS. Desgracias ó infortunios que alcanzan á gran número de habitantes, á pueblos enteros de una comarca, á una nación y á veces á más de una, con motivo de males tan funestos como son siempre las epidemias, guerras, inundaciones, incendios, plagas, sequías, terremotos, y sobre todo la falta de subsistencias en las grandes crisis económicas.

Las calamidades no solamente son un gran mal por los tristes efectos que directamente producen, sino que también suelen ser un gran peligro para el orden social, ya por el terror que difunden, ya por el estado de zozobra y desasosiego que imponen, ya también por la ocasión que dan á que se aprovechen de su existencia para intentar criminales aventuras los enemigos de la pública tranquilidad. La falta de subsistencias es acaso el más terrible de los males que pueden afligir á un pueblo, y que si se prolonga suele acabar por extinguir todo respeto á la autoridad y todo temor á la ley, dejando el cuerpo social á merced de

las clases obreras, mal instruídas de su derecho y peor aconsejadas por sus pasiones.

Un Gobierno paternal y prudente debe prever el mal para evitarle ó disminuirle, y procurar en su caso la aplicación del remedio que posible sea, reanimando con la firmeza y con el ejemplo el espíritu popular, castigando severamente á los que abandonen sus funciones, distribuyendo con discreción y rapidez los socorros necesarios para contener el desastre ó para conjurar el peligro y proporcionando trabajo útil á las manos ociosas.

Pero si la calamidad es aterradora por su extensión, por su intensidad ó por su duración, en vano se esperará del Poder que provea á todas las necesidades y remedie todas las desgracias; porque entonces será preciso hacer un gran llamamiento á la caridad particular, que de seguro responderá á él, tanto por espíritu de humanidad como por instinto de conservación. No se abuse, sin embargo, de este supremo medio, y sobre todo, no se emplee si los recursos que proporciona no han de ser prontamente distribuídos, justificándose con la mayor claridad su aplicación; pues cuando los particulares se persuaden de que los socorros no llegan, ó llegan tarde y mal administrados, miran con desconfianza la iniciativa del Gobierno ó de las autoridades, y desoyen con razón sus excitaciones y sus promesas.

R. O. 29 Febrero 1860.

Mandando incluir en los presupuestos provinciales y municipales sumas destinadas al remedio de las calamidades públicas.

(Extracto.) En esta R. O., fijando cuándo y en qué forma podrán solicitarse fondos del Estado para atender al remedio de las necesidades ocasionadas por alguna calamidad, se establece lo siguiente:

«1.° Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, á fin de que en ningún presupuesto provincial ni municipal deje de incluirse una suma más ó menos crecida, según lo permitan las circunstancias, con destino á cubrir las necesidades ocasionadas por alguna calamidad en los respectivos pueblos y provincias, mientras dure el ejercicio de los presupuestos mencionados.

2.° Que sólo cuando estos créditos se hayan agotado completamente, ó bien cuando la calamidad así lo reclame por su importancia y gravedad, se soliciten para cubrirla ó remediarla fondos del presupuesto general del Estado.

3.° Que para solicitar del Gobierno la concesión de estos fondos se instruya siempre un expediente en que se haga constar:

Primero. El número total de enfermos con separación de los pudientes y de los pobres cuando la calamidad consista en una epidemia ó alteración general de la salud pública.

Segundo. El precio de los comestibles y el número de familias desvalidas y de pobres de solemnidad, cuando se trate de socorrer á pueblos afligidos por el hambre.

Tercero. El valor de los efectos materiales destruídos por la calamidad cuando ésta sea un incendio, una inundación ó cualquier otro siniestro de semejante índole, previa tasación de las pérdidas ocasionadas por el mismo hecha en debida forma y con expresión de los sujetos menos acomodados que hayan padecido algún daño en sus personas ó haciendas.

Cuarto. La proporción aproximada entre el producto de las cosechas en un año regular y el de aquellas cuya escasez se alegue para pedir auxilios del presupuesto general, manifestando además detenidamente los efectos producidos en la población por este accidente y los que del mismo hayan de originarse forzosamente en lo sucesivo.

Quinto. El número y grado de miseria de los trabajadores ó braceros á quienes se considere necesario socorrer por carecer de trabajo y de recursos, por consiguiente, con que atender á su subsistencia con motivo de la escasez ó pérdida de las cosechas ó de cualquiera otra desgracia pública.

Sexto. Todos los datos y noticias que sea dable reunir para la más completa justificación, así de los distintos géneros de calamidades que quedan indicados, como de cualesquiera otros que puedan ocurrir.

Sétimo. El informe que acerca de la importancia del siniestro y de la conveniencia ó necesidad de que se concedan para su remedio fondos del Estado, deberán remitir el Ayuntamiento y Junta municipal de Beneficencia del pueblo ó pueblos afligidos por la calamidad, la Junta provincial del mismo ramo, la de Sanidad cuando se trate de asuntos que tengan relación con la salud pública, y el gobernador de la provincia.

Y octavo. La forma en que hayan de invertirse los fondos solicitados para los objetos de que se trata.» (*Bol. ofic. de Ciudad-Real de 7 de Marzo.*)

Cód. penal de 1870.

Su art. 10, núm. 13, considera como agravante la circunstancia de cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

R. O. 27 Junio 1871.

Disponiendo que no se cursen peticiones en demanda de socorros del fondo de calamidades si no se ajustan estrictamente á las prescripciones de la R. O. de 29 de Febrero de 1860.

(Gob.) «En vista del considerable número de peticiones en demanda de socorros por el fondo de calamidades, unas desprovistas enteramente de los documentos que pueden ilustrar y deben justificar á la vez los motivos que les sirven de fundamento, y las otras, aunque provistas de ellos, no lo están de una manera tan completa como es de desear para que pueda recaer una acertada resolución, ocasionando con semejantes omisiones enojosas advertencias á las autoridades que están llamadas á intervenir en estos asuntos, y lo que es todavía más sensible, el consiguiente entorpecimiento en la rapidez de su tramitación, que es necesario evitar á todo trance;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo no se dé curso á ninguna reclamación que no se halle estrictamente ajustada á

las prescripciones que determina la Real orden de 29 de Febrero de 1860.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento; cuidando por su parte que esta soberana disposición se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos de esa provincia.—Dios, etc. Madrid 27 de Junio de 1871.—Sagasta.» *(Gac. 1.° Julio.)*

Ley de presupuestos 21 Julio 1876.

Su art. 9.°, núm. 5.°, autorizó al Gobierno para conceder los perdones que de contribuciones de años anteriores por causas de calamidad tuvieran solicitados los pueblos.

R. O. 12 Abril 1877.

Autorizó al Ministro de Hacienda para resolver, de acuerdo con el Consejo de Ministros, los expedientes en justificación de calamidades sufridas para el pago de contribuciones.

Además de las disposiciones que quedan insertas ó extractadas debe tenerse presente el art. 134, núm. 7.°, de la ley municipal inserta en AYUNTAMIENTOS, sobre consignación en los presupuestos de una partida para imprevistos y calamidades públicas; el art. 115, núm. 5.°, de la ley provincial vigente, que contiene igual precepto con relación á los presupuestos provinciales (V. GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS); el art. 9.° de la ley de 18 de Junio de 1885, y los arts. 87 á 111 del Reg. de 30 de Setiembre del mismo año sobre perdón de la contribución de inmuebles por causa de calamidad extraordinaria (V. CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL); y la ley de 18 de Junio de 1885 declarando calamidad pública la plaga filoxérica (V. LANGOSTA Y OTRAS PLAGAS).

Para concluir, diremos que en la sección del presupuesto de gastos del Estado, correspondiente al Ministerio de la Gobernación, se consigna anualmente una cantidad alzada con el objeto de subvenir á las necesidades que origine cualquier calamidad que ocurra en la Nación y cuyas atenciones no puedan ser cubiertas con los fondos que los Municipios y las provincias destinan á este efecto en sus presupuestos respectivos.—V. ABASTOS: ACOPIOS: EPIDEMIAS: INUNDACIONES: OBRAS PÚBLICAS: SANIDAD: TERREMOTOS.

CALCOGRAFIA NACIONAL. V. IMPRENTA Y CALCOGRAFÍA NACIONAL.

CALDERILLA. V. MONEDA.

CALENDARIO: ALMANAQUE. Catálogo de los días, meses y fiestas que cada año comprende, con inclusión del santoral y observaciones astronómicas. Por la ley 14, tít. I, lib. I de la Nov. Recop. se mandó guardar en estos reinos el calendario y breve del Papa Gregorio XIII sobre la reforma y cuenta del año y fijación perpetua de las Pascuas y otras fiestas en sus debidos tiempos. Las disposiciones que rigen sobre su confección, impresión y venta son estas:

R. O. 4 Octubre 1828.

Prohibiendo la publicación de todo almanaque que no sea el civil general.

(MARINA.) *Extracto.*—En virtud de reclamación interpuesta por el contratista del de la provincia de Barcelona por haber sido reimpreso en parte en un periódico de aquella capital, se dispuso «se prohiba por punto general la publicación de toda clase de almanaques que no sean los civiles generales dispuestos por el Observatorio astronómico de San Fernando, pues que cualquiera tolerancia en este punto es perjudicial á los intereses de aquel establecimiento Real, que no cuenta con otros fondos para atender á sus muchas é importantes obligaciones.» *(C. L., tomo 13, pág. 305.)*

R. O. 27 Mayo 1846.

Instrucción para la remesa, subasta y remate de su impresión y venta.

(MAR., COM. Y GOB.) *Extracto.*—Se aprobó por esta Real orden la instrucción para la remisión de datos y acto de subasta del almanaque. Comprende: Las obligaciones de la Dirección del Observatorio; las de las autoridades de provincia, y las de los subastadores y sus derechos. El rematante adquiría el privilegio exclusivo de publicar y expender el almanaque en toda una provincia ó territorio. *(C. L., t. 37, pág. 404.)*

R. O. 25 Agosto 1848.

Se introduzcan las mejoras que se indican.

(MARINA.) «Enterada la Reina nuestra Señora de cuanto propone V. S. en carta núm. 32, de 16 del actual, respecto á la mejora que debe introducirse en los calendarios civiles que carecen de ella, aumentándolos con un artículo en que se marquen las horas del orto y ocaso del sol y de la luna, que además de las ventajas que estas noticias reporten se agrega la de dificultar su falsificación, como también con una tabla para arreglar los relojes por el tiempo medio, se ha servido aprobarlo, determinando en su consecuencia que se lleve á efecto desde el año próximo venidero de 1850 para los almanaques de aquellas provincias que debe sacarse á pública licitación su remate, dejando al arbitrio de los arrendatarios que tengan adquirido el derecho de su impresión y venta para años posteriores al citado, la adopción de la nueva forma ó la continuación de la antigua, hasta tanto que concluído el tiempo del contrato, sea obligatorio, sin que esta circunstancia les autorice para aumentar su precio, cláusula que debe tenerse presente al abrirse las subastas. Y por último, S. M. no ha tenido por conveniente aprobar el aumento de la cantidad que se satisface al compositor del juicio del año, que también propone.—Dígolo á V. S. de Real orden, etc.—San Ildefonso 25 de Agosto de 1848.» *(C. L., t. 44, pág. 317.)*

Ley 5 Diciembre 1855.

Declarando libre su confección é impresión.

(MARINA.) «Doña Isabel II, etc., sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La confección é impresión de los calendarios serán libres en toda España desde el

año inmediato de 1856 con sujeción á las leyes de imprenta.

Art. 2.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los editores de calendarios están obligados á consignar en ellos las observaciones astronómicas del Observatorio nacional, el cual las publicará, al efecto, en el mes de Setiembre del año anterior al que aquéllas correspondan. Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 5 de Diciembre de 1855.» (*C. L., t. 66, pág. 467.*)

R. O. 9 Mayo 1856.

Sobre cumplimiento de la ley anterior.

(Marina.) «.....S. M., después de haber oído el parecer del Almirantazgo, se ha dignado resolver manifieste á V. E. no es posible acceder á lo que propone dicho director (del Observatorio de San Fernando), relativo á seguir redactándose, como hasta aquí, el calendario oficial por aquel establecimiento para subastarse después; pudiendo tan sólo expenderlo como particulares los empleados de dicho Observatorio, del mismo modo que puede verificarlo cualquiera individuo que lo desee, pero sin faltar á ninguna de las prescripciones de la ley. Es también la Real voluntad se continúe preparando en el expresado establecimiento el mismo número de calendarios que se verificaba anteriormente, pero sin insertar en ellos el santoral, ni los días de gala, ni las ferias, quedando reducidos, por consiguiente, á la parte astronómica; arreglándolos respectivamente á los distintos meridianos de las capitales de los reinos, provincias, arzobispados ú obispados, en que antes se hallaba dividido el territorio de la Península é islas adyacentes, para las subastas é impresión de los almanaques civiles; debiéndose remitir dichos trabajos anualmente por el director del Observatorio al Almirantazgo en la primera quincena de Agosto, y publicarse por esa Corporación en la *Gaceta* oficial en la época prefijada en la precitada ley de 5 de Diciembre, para conocimiento del público.—Todo lo que de Real orden, etc.—Madrid 9 de Mayo de 1856.» (*C. L., tomo 68, pág. 274.*)

D. 17 Noviembre 1873.

Declarando libres la redacción, impresión y venta del calendario en Puerto Rico.

(Ultramar.) «Artículo 1.° Se declaran libres la redacción, impresión y venta del almanaque civil de Puerto Rico desde 1.° de Enero de 1875.

Art. 2.° Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los editores de calendarios están obligados á consignar en ellos las observaciones astronómicas del Observatorio de San Fernando, á cuyo efecto serán publicadas con la anticipación conveniente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial de la isla de Puerto Rico.*» (*Gac. 26 Noviembre.*)—V. Días festivos.

Cód. de Comercio 22 Agosto 1885.

El art. 60 dispone que en los cómputos de meses se entiendan éstos según están designados en el calendario gregoriano.

CALICATAS. Sobre calicatas en busca de aguas consúltense los arts. 22 y siguientes de la ley de 13 de Junio de 1879; la R. O. de 25 de Mayo de 1871 y las sentencias del T. S. insertas bajo el núm. V, en la página 340 del tomo I. De las calicatas en busca de minas tratan el cap. II de la ley de 6 de Julio de 1859, el art. 12 de la ley de 4 de Marzo de 1868, reformando la anterior, el cap. II del reglamento de 24 de Junio del mismo año y los arts. 10 y 11 del decreto ley de 29 de Diciembre, también de 1868, que ha derogado todas las prescripciones de las dos leyes y reglamentos citados, en cuanto se opongan al mismo. Véanse estas disposiciones en Minas, cuyo artículo y el de Aguas son los que deben tenerse presentes tratándose del particular que nos ocupa.

CALUMNIA. Delito contra el honor que consiste en la falsa imputación de un delito de los que dan lugar *á procedimientos de oficio.* Se castiga la calumnia en el tít. X del lib. II del Código penal, arts. 467 á 470. Hay que tener en cuenta la diferencia entre la *calumnia* que definen dichos artículos, la *injuria* que castigan el 471 y siguientes al 482, y la *acusación ó denuncia falsa* que son objeto de los arts. 340 y 341.—Véase Acusación falsa é Injuria y calumnia, en cuyos artículos insertamos la doctrina legal establecida por el T. S. respecto á cada uno de estos delitos.

CALLES Y PLAZAS. Nos remitimos al artículo Policía municipal, en donde se insertan las importantes disposiciones dictadas sobre instrucción de expedientes para alineación de calles y plazas, enajenación de terrenos, recursos contra las providencias de los Ayuntamientos, etc., etcétera; limitándonos á decir en este lugar que entre los asuntos que el art. 72 de la ley municipal de 2 de Octubre de 1877 declara de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, figura el de alineación de calles y plazas; y que según el art. 9.° de la ley de 22 de Diciembre de 1876 sobre ensanche de las poblaciones, los Ayuntamientos deben hacerse cargo de las mismas desde el momento que en cada una de ellas estén construídas las alcantarillas, aceras y empedrado, y establecido el alumbrado, siendo su conservación desde entonces de cuenta del presupuesto municipal.

También debemos indicar que el art. 599 del Código penal castiga con multa de 5 á 50 pesetas ó reprensión á los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos con peligro de los transeuntes ó con infracción de las Ordenanzas y bandos de buen gobierno; á los que obstruyeren las aceras con actos ó artefactos de cualquiera especie; y á los que tuviesen en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó

vía pública objetos que amenacen causar daño á los transeuntes.

Obligados los propietarios de casas á conformarse rigurosamente con las prescripciones de la autoridad municipal sin poder avanzar ni retroceder de la alineación aprobada, conviene consultar en el artículo Policía municipal, para resolver con acierto las cuestiones que sobre este asunto se promuevan, las Reales órdenes é instrucciones allí insertas y la ley dictada para regularizar el ensanche de las poblaciones con el reglamento para su ejecución.

Sobre recursos contra las providencias de los Ayuntamientos y gobernadores, etc., véanse también en el mismo artículo Policía municipal las Rs. Ords. de 13 de Setiembre de 1859, 16 de Enero de 1866 y 9 de Febrero de 1867 y otras posteriores, entre ellas y muy especialmente la de 21 de Diciembre de 1883.

Aquí solamente anticiparemos que son esencialmente administrativas las cuestiones relativas al trazado y alineación de edificios ó formación y alineación de calles, pasadizos y plazas; y como tales, de la resolución de los alcaldes y Ayuntamientos según los arts. 76, párrafo 5.°, y 83, párrafo 4.° de la ley de 8 de Enero de 1845, y 72, 73 y 74 de la de 1877; que como asunto de su exclusiva competencia, los acuerdos son ejecutivos, salva apelación ó alzada, no sobre el fondo sino limitada á inspeccionar si se ha infringido la ley municipal ú otras especiales (art. 171); pero sin perjuicio de los derechos privados que lastimen, para lo que deja á salvo el art. 172 el derecho de acudir á los Tribunales mediante demanda arreglada á las leyes.

No procederá el interdicto sino en su caso, en cuanto no contraríe el acuerdo municipal.—Véase Actos administrativos: Competencias: Obras públicas: Arquitectos: Academia de San Fernando, etc., y muy especialmente el ya citado de Policía municipal.

CAMARA APOSTÓLICA. Tribunal que es como el Consejo de Hacienda del Papa, porque se tratan en él los asuntos pertenecientes al Tesoro ó al dominio de la Iglesia ó del Soberano Pontífice.

CAMARA DE CASTILLA. Consejo Supremo que ejercía atribuciones consultivas de grande importancia y algunas judiciales. Se componía del presidente ó gobernador del Consejo de Castilla y de algunos ministros de él, con un fiscal y los dependientes necesarios. Sus atribuciones más principales se determinaron en el tít. IV, lib. IV de la Nov. Rec.; y eran referentes á la provisión de oficios de justicia, perdones de muerte y remisiones de penas corporales y pecuniarias, facultades para hacer mayorazgos, habilitación de hijos de clérigos y bastardos para tener oficios y gozar de honras, exenciones ó privilegios, de villazgos, acotamientos de tierras y otras gracias llamadas al sacar, etc.

Todas las atribuciones de la Cámara han pasado al Tribunal Supremo de Justicia y al Consejo de Estado.—V. Consejo de Castilla: Consejo de Estado: Justicia.

CAMARA DE INDIAS. Tribunal Supremo que ejercía, respecto de los dominios de Ultramar, las mismas funciones que la Cámara de Castilla respecto de la Península. También cesó por consecuencia del R. D. de 24 de Marzo de 1834.—V. Consejo de Indias.

CAMARA DEL REAL PATRONATO.—V. Cámara eclesiástica: Patronato real.

CAMARA ECLESIASTICA. Consejo de negocios eclesiásticos establecido por R. D. de 2 de Mayo de 1851 con las atribuciones que se determinan en el art. 7.° del mismo. Se componía la Cámara del M. R. Arzobispo de Toledo, presidente, del M. R. Patriarca de las Indias, ambos natos, de un eclesiástico constituído en dignidad, de dos ministros del Tribunal Supremo de Justicia y cuatro altos funcionarios nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia. Por otro Real decreto de 17 de Octubre de 1854 se mandó cesar la Cámara eclesiástica y fué reemplazada con otro Consejo denominado *Cámara del Real Patronato*, con las atribuciones que determinan los arts. 5.° al 10 del mismo decreto. Pero también esta Cámara fué suprimida por el R. D. de 21 de Noviembre de 1857, sometiéndose al Consejo Real (hoy de Estado) el conocimiento de los asuntos en que entendía.

CAMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACIÓN. Asociaciones de comerciantes, industriales, navieros y capitanes de la marina mercante, nuevamente autorizadas con carácter permanente y oficial. Hasta hoy no conocemos sobre estas Cámaras otra disposición que el R. D. de 9 de Abril de 1886, el cual se halla inserto en el *Apéndice* del mismo año, pág. 196.

CAMARILLA. Diminutivo de la palabra *Cámara*, con la que se expresa la idea de un conjunto de personas que constituyen el Consejo privado, familiar y anticonstitucional de un Monarca. Mr. Block, en su «*Dictionaire général de la politique*,» dice que esta palabra, que ha tomado en Francia y en otros países carta de natura-

leza, es de origen español, y se aplica á las influencias extraconstitucionales ú ocultas que se ejercen sobre el Soberano, y en los Gobiernos absolutos sobre los negocios públicos; y añade que no tiene necesidad de advertir que su acepción tiene un sentido irónico y malicioso, equivalente á favoritismo.

CAMBIO. Trueque ó permuta de una moneda por otra. Giro de una plaza sobre otra por medio de letras de cambio. Por R. D. de 18 de Febrero de 1847 se abolió el antiguo sistema de tomar por unidad para el cambio extranjero las monedas imaginarias de ducados, libras, etc., fijando por tipo el duro español ó peso fuerte.—V. Letra de cambio: Moneda: Permuta.

CAMINO. Vía: carretera: vereda: calzada. Faja de tierra hollada para facilitar el tránsito de un punto á otro.

Hay caminos ordinarios y ferrocarriles. Los caminos ordinarios ó carreteras se dividen, según la ley de 22 de Julio de 1857, en vías de servicio público y en vías de servicio particular.

Todas las vías de servicio público conocidas antes con la denominación vulgar de *caminos reales*, y después, algunas mejor construídas, con la de *calzadas*, se conocen hoy indistintamente, conforme á la ley citada y á la de 4 de Mayo de 1877, con el nombre de *carreteras*, en que se comprenden, según su naturaleza, todos los caminos de servicio público, inclusos los vecinales.

Aunque los caminos, lo mismo que los puentes, los canales, los puertos de mar, etc., se comprenden en la denominación genérica de Obras públicas, cuyo artículo será necesario consultar, nos ha parecido conveniente dividir toda la legislación sobre *caminos públicos*, en tres grandes grupos ó artículos, para comprender en uno los caminos vecinales, en otro las carreteras generales y en el otro los ferrocarriles.—V. Caminos vecinales: Carreteras generales: Ferrocarriles.

CAMINOS DE SERVICIO PARTICULAR: CAMINOS RURALES. Una simple indicación basta aquí á nuestro objeto. Los particulares pueden construir caminos ó carreteras para su servicio ó el de sus edificios, haciendas, etcétera, y esto no sólo en terrenos propios ó dentro de sus mismas propiedades, sino también pasando por terrenos ajenos, sujetándose en este caso á lo prescrito en los arts. 25 al 29 de la ley de 22 de Julio de 1857, que se inserta en Carreteras.

En la clasificación de caminos de servicio particular no pueden menos de comprenderse los *caminos rurales*, ya sean conocidos de antiguo, ya se construyan de nuevo, ya enlacen ó no por todos sus extremos con caminos públicos, ya sean propiedad de un solo particular, ó de varios, ó de todos los habitantes de un pueblo, ó de una comarca, ó de todos los dueños ó partícipes de los aprovechamientos de una ó más fincas.

La ley municipal de 1877, lo mismo que las que la han precedido, ha atribuído á los Ayuntamientos el cuidado de todo lo concerniente á la policía rural; estableciendo que los Ayuntamientos cuidarán de los caminos rurales y *obligarán á los interesados en los mismos á su reparación y conservación*. Esto, por supuesto, no deberá entenderse respecto de los caminos rurales que sean de propiedad particular, sino de los de servidumbre, como los de un pago ó término cualquiera.

El buen sentido basta muchas veces para determinar la naturaleza de un camino, á falta de títulos ó documentos que la pongan en claro, y los Ayuntamientos desplegando el mismo celo que los particularen, deben, con bien meditadas providencias, procurar que los caminos rurales ó del servicio particular de sus términos ó montes no lleguen á confundirse con los vecinales ó públicos. Esto interesa, más de lo que á primera vista parece, á los pueblos, por razones que son fáciles de comprender.—V. Ayuntamientos: Caminos vecinales: Deslinde: Prestación personal y Servidumbre de paso.

CAMINOS VECINALES. Esta denominación, que se adapta perfectamente á los caminos rurales destinados no á comunicarse dos ó más pueblos sino al servicio particular de los vecinos de un pueblo para sus haciendas ó términos ó montes, se dió con mucha impropiedad por el R. D. de 7 de Abril de 1848, por la ley de 28 de Abril de 1849 y por la de 4 de Mayo de 1877, á todos los caminos públicos no comprendidos en las clases de carreteras nacionales y provinciales, y que por lo tanto sólo son de interés inmediato de uno ó más pueblos. La ley de 22 de Julio de 1857, prescindiendo y con mucho fundamento de esta denominación, clasificó estos caminos como **carreteras de tercer orden**, y los puso, como era consiguiente, á cargo del Estado. La de 14 de Noviembre de 1868, descentralizadora en esta materia, dejó al cuidado exclusivo de los Ayuntamientos el proyectar, construir y explotar obras públicas de su interés. Y la de 29 de Diciembre de 1876 ha establecido, por último, un sistema mixto entre el decreto ley de 1868 y el de la ley de 1857, dejando á los Ayuntamientos que formen los planes de las obras que hayan de ser de su cargo, sin perjuicio de someterlos á la aproba-

ción del gobernador y de la inspección del Gobierno sobre las mismas.

A este sistema intermedio obedece, en cuanto á caminos vecinales se refiere, la ley de 4 de Mayo de 1877 y el reglamento dictado para su ejecución de 10 de Agosto del mismo año.

Sin embargo, es todavía indispensable conocer la legislación especial de caminos vecinales desde el citado R. D. de 7 de Abril de 1848.

R. D. 7 Abril 1848.

Clasificación de los caminos vecinales: reglas para su construcción, conservación y mejora.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los caminos públicos que no están comprendidos en la clase de carreteras nacionales ó provinciales se denominarán en lo sucesivo caminos vecinales de primero y segundo orden, según se clasifiquen, atendida su frecuentación é importancia.

Son caminos vecinales de segundo orden, los que interesando á uno ó más pueblos á la vez, son no obstante poco transitados por carecer de un objeto especial que les dé importancia.

Son caminos vecinales de primer orden los que por conducir á un mercado, á una carretera nacional ó provincial, á un canal, á la capital del distrito judicial ó electoral, ó por cualquiera otra circunstancia, interesen á varios pueblos á un tiempo y sean de un tránsito activo y frecuente.

Art. 2.° El jefe político, oyendo á los Ayuntamientos y al Consejo provincial, designará los caminos vecinales de segundo orden, fijará la anchura, dentro del máximo de 18 piés de firme y los límites que han de tener.

La Diputación provincial, previo informe de los Ayuntamientos y á propuesta y con aprobación del jefe político, declarará cuáles son los caminos vecinales de primer orden, designará su dirección y determinará los pueblos que han de concurrir á su construcción y conservación.

La anchura de estos caminos, con arreglo á las localidades, se marcará por el jefe político como en los caminos vecinales de segundo orden.

Art. 3.° Los jefes políticos procederán desde luego á hacer la clasificación de los caminos y á marcar las dimensiones de que trata el artículo anterior, y remitirán á la Dirección de Obras públicas itinerarios circunstanciados que expresen los caminos clasificados, el número de leguas que comprendan, los puntos á que conduzcan y el estado en que se encuentren actualmente, así como el grado de interés general que tengan.

En la primera reunión de las Diputaciones provinciales se clasificarán los caminos de primer orden, con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente.

Art. 4.° Los caminos vecinales de segundo orden estarán exclusivamente á cargo de los pueblos cuyo término atraviesen.

Para los caminos vecinales de primer orden podrán concederse auxilios de los fondos provinciales, incluyéndose su importe en el presupuesto correspondiente cuando la Diputación provincial estime conveniente votarlos.

La distribución de la cantidad votada por la Diputación para los caminos de primer orden se hará por el jefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, teniendo presente, no sólo la utilidad general de los caminos, sino los esfuerzos que hagan los pueblos á quienes interesen para cubrir á los gastos que ocasionen.

Art. 5.° No se procederá á la construcción y mejora de los caminos vecinales, sino á petición ó con la conformidad de los Ayuntamientos de los pueblos á quienes interesen, y después que dichos Ayuntamientos hayan votado los recursos necesarios.

Siempre que una línea vecinal de primero ó segundo orden interese á varios pueblos, se concertarán entre sí los alcaldes acerca de la cuota que de los recursos votados ha de aprontar cada pueblo para el camino común.

Si sobre este punto no hubiere avenencia entre los alcaldes, decidirá el Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 6.° Los jefes políticos excitarán, por cuantos medios estén á su alcance, el celo de los Ayuntamientos para que voten como gastos voluntarios los recursos suficientes para la construcción, mejora y conservación de los caminos vecinales.

A este fin podrán emplear los pueblos, con aprobación del Gobierno:

1.° Los sobrantes de los ingresos municipales, después de cubierto el presupuesto ordinario.

2.° Una prestación personal de cierto número de días de trabajo al año.

3.° Un repartimiento vecinal legalmente hecho.

4.° Los arbitrios extraordinarios que estimen convenientes.

Los Ayuntamientos, en unión de los mayores contribuyentes, con arreglo al art. 105 de la ley de 8 de Enero de 1845, podrán votar unos ú otros de estos arbitrios, ó todos á la vez si lo creyeren necesario.

Los fondos que se recaudaren por cualquiera de estos medios se invertirán en los caminos vecinales sucesivamente, empezando por los de interés más general.

Art. 7.° Las multas que se exijan por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales, ingresarán con los demás fondos destinados á dichos caminos.

Art. 8.° La prestación personal votada por el Ayuntamiento en unión de los mayores contribuyentes, se impondrá á todo habitante del pueblo en la forma que sigue:

1.° Por su persona y por cada individuo varón, no impedido, desde la edad de diez y ocho años hasta sesenta, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término.

2.° Por cada uno de sus carros, carretas, carruajes de cualquiera especie, así como por los animales de carga, de tiro ó de silla que emplee en el uso de su familia, en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo.

Los indigentes no están obligados á la prestación personal.

Art. 9.° La prestación podrá satisfacerse personalmente por sí ó por otro, ó en dinero, á elección del contribuyente.

El precio de la conversión será arreglado al valor que el jefe político, oyendo á los Ayuntamientos y de acuerdo con el Consejo provincial, fije anualmente á los jornales, según las localidades y estaciones.

La prestación personal no satisfecha en dinero podrá convertirse en tareas ó destajos, con arreglo á las bases y evaluaciones de trabajos establecidas de antemano por los Ayuntamientos y aprobadas por el jefe político.

Siempre que en el término prescrito por el Ayuntamieno respectivo no haya optado el contribuyente entre satisfacer su prestación de uno de los dos modos expresados en este artículo, se entiende aquélla exigible en dinero.

El servicio personal no se prestará en ningún caso fuera del términodel pueblo del contribuyente.

Art. 10. La distribución de los recursos votados por los Ayuntamientos para las necesidades de sus caminos vecinales se hará de modo que los de primer orden no consuman en ningún caso más de la mitad de dichos recursos, invirtiéndose los restantes en los caminos de segundo orden.

Art. 11. Siempre que un camino vecinal conservado por uno ó más pueblos sufra deterioro continuo ó temporalmente á causa de la explotación de minas, bosques, canteras ó de cualquier otra empresa industrial pertenecientes á particulares ó al Estado, se podrá exigir de los empresarios una prestación extraordinaria proporcionada al deterioro que sufra el camino en razón á la explotación.

Estas prestaciones podrán satisfacerse en dinero ó en trabajo material, y se destinarán exclusivamente á los caminos que las hayan exigido.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí, y en caso de desavenencia fallará el Consejo provincial.

Art. 12. Las extraciones de materiales, las excavaciones, los depósitos y las ocupaciones temporales de terrenos, serán autorizados por una orden del jefe político, el cual, oyendo al ingeniero de la provincia cuando lo juzgue conveniente, designará los parajes donde hayan de hacerse. Esta orden se notificará á los interesados quince días por lo menos antes de que se lleve á ejecución. No podrán extraerse materiales, hacerse excavaciones, ni ponerse otro género de servidumbre en terrenos acotados por paredes, vallados ó cualquiera otra especie de cerca, según los usos del país, á menos de que sea con el consentimiento de sus dueños.

Art. 13. Los trabajos de abertura y rectificación de los caminos vecinales serán autorizados por órdenes de los jefes políticos.

Los caminos vecinales, ya en uso, se entiende que tienen la anchura de 18 piés que se les da en este decreto desde el momento en que el jefe político ó la Diputación provincial los clasifican con arreglo al art. 2.°

Los perjuicios que con motivo de lo prevenido en la cláusula anterior se causen en paredes, cercas ó plantíos colindantes, se indemnizarán convencionalmente, ó por decisión del Consejo provincial.

Cuando por variar la dirección de un camino, ó haberse de construir uno nuevo, sea necesario recurrir á la expropiación, se procederá con sujeción á la ley de 17 de Julio de 1836.

Art. 14. Los caminos vecinales de primer orden quedan bajo la autoridad y vigilancia directa de los jefes políticos y de los jefes civiles.

Los caminos vecinales de segundo orden quedan bajo la dirección y cuidado de los alcaldes.

No obstante, los jefes políticos, como encargados de la Administración superior de toda la provincia, cuidarán de que los fondos destinados á estos caminos se inviertan debidamente, de que se hagan las obras necesarias, y de que se ejecuten con la solidez y dimensiones convenientes.

Art. 15. Las contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos vecinales serán corregidas por los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el camino, ó por las autoridades á quienes las leyes concedieren estas atribuciones.

Art. 16. Los ingenieros de las provincias evacuarán gratuítamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los jefes políticos relativos á caminos vecinales, y sólo en el caso de que tengan que salir á más de tres leguas de su residencia, disfrutarán la indemnización de gastos que les está asignada por la instrucción vigente.

Art. 17. Se considerarán de utilidad pública las obras que se ejecuten para la construcción de los caminos de que trata el presente decreto.

Los negocios contenciosos que ocurrieren con ocasión de estas obras, se resolverán por los Tribunales ordinarios ó administrativos á quienes competa, con arreglo á los principios, máximas y disposiciones legales relativas á las obras para los caminos generales costeados por el Estado.—Dado en Palacio á 7 de Abril de 1848.» *(C. L., t. 43, pág. 362.)*

Reglamento (de 8 abril) para la ejecución del decreto anterior sobre conservación y mejora de los caminos vecinales (1).

CAPÍTULO PRIMERO.—*Clasificación de los caminos vecinales.*

Sección primera.—Clasificación general.

«Artículo 1.° Tan pronto como los jefes políticos reciban este reglamento lo circularán á todos los alcaldes de los pueblos de sus respectivas provincias para que ejecuten la parte de él que las compete.

Art. 2.° Los alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo número 1.°

Art. 3.° Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el alcalde á la aprobación y deliberacion del Ayuntamiento, que dará su dictamen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

Art. 4.° Este itinerario se tendrá de manifiesto durante quince días en la casa de Ayuntamien-

(1) *Muchas de las prescripciones de este reglamento han sido sustancialmente modificadas por el de 10 de Agosto de 1877, dictado para ejecutar la ley de 4 de Mayo anterior.*

to y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

Art. 5.° En estos quince días tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interés privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán extenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algún camino que deba declararse vecinal, y si se han incluído otros que no deban serlo.

Art. 6.° Terminado el tiempo del depósito, se reunirá de nuevo el Ayuntamiento y deliberará sobre las proposiciones de inclusión ó exclusión de caminos, si las hubiere habido, así como sobre las demás reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna línea vecinal á las ya expresadas en el estado, lo verificará dando su dictamen en iguales términos que para las otras.

Art. 7.° Una copia del itinerario, el dictamen de los Ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al jefe político por conducto del subdelegado civil, donde le haya, que dará también su dictamen fundado.

Art. 8.° En vista de todos estos antecedentes, procederá el jefe político á la clasificación de los caminos bajo la denominación sencilla de caminos vecinales, hasta que reunida la Diputación provincial, se determine cuáles han de ser de primer orden con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.° del R. D. de 7 de Abril.

Art. 9.° La orden de clasificación dada por el jefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximum de diez y ocho piés de firme, no comprendidos en ellos las cunetas, pretiles, paseos, muros de sostén, taludes y demás obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la vía, cuyas dimensiones se fijarán también por el jefe político según las circunstancias.

Esta orden se remitirá al alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el alcalde la reciba la publicará por carteles, que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

Art. 10. Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes fijarán los jefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los alcaldes con lo que les está prevenido.

Art. 11. Luego que los jefes políticos hayan hecho la clasificación expresada, remitirán á la Dirección de Obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

1.° Los caminos clasificados.

2.° La anchura que se haya fijado á cada uno.

3.° El número de leguas que cada uno comprenda.

4.° El punto á donde conduzca y de donde parta, así como de los que atraviese.

5.° Una noticia del estado de conservación en que se encuentre.

6.° El grado de interés general que tenga.

7.° Un presupuesto aproximado de la cantidad que sería necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.

Sec. 2.ª—Clasificación de los caminos vecinales de primer orden.

Art. 12. El jefe político propondrá á la Diputación provincial los caminos que deban declararse de primer orden, á cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que debe tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La Diputación acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos, y si este acuerdo fuere aprobado por el jefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer orden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesen de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la Diputación los caminos de primer orden, se marcarán los pueblos que deban concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

Art. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer orden, remitirán los alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce, una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

Art. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atraviese el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante quince días en la casa de Ayuntamiento del pueblo á quien concierna: los propietarios á quienes interese podrán tomar conocimiento de ella y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El Ayuntamiento deliberará después, tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del alcalde, y todos estos documentos se remitirán en seguida al jefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

Art. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer orden, sea la clasificación como tal de uno ya existente, se hará la demanda al jefe político á consecuencia de una deliberación de los Ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

Art. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos, y una garantía conveniente de la realización de este concurso.

Art. 17. Si estas demandas parecen fundadas, el jefe político podrá declarar de primer orden el camino que las haya promovido, oyendo antes al ingeniero de la provincia y á la Diputación provincial.

Art. 18. Si la línea que se trata de erigir en camino de primer orden no existiere y fuere ne-

cesario abrirla de nuevo, se procederá con sujeción á lo prevenido en el capítulo X de este reglamento.

Art. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

Art. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del país, crea el jefe político que un camino de segundo orden ya existente debe pasar á la categoría de primero, oirá á los Ayuntamientos y el dictamen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la Diputación provincial, podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda petición de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer orden á segundo siempre que las circunstancias lo requieran.

Art. 21. Clasificado que sea un camino con sujeción á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden de clasificación á los alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulación por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpación del terreno del camino: el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravención será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo XI de este reglamento.

CAP. II.—*Disposiciones relativas á la apreciación de las necesidades de los caminos vecinales.*

Sección primera.—Apreciación de las necesidades de los caminos de segundo orden.

Art. 22. Desde 1.° de Enero á 1.° de Abril de cada año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y manos de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes de camino cuyo ensanche parezca necesario y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

Art. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los alcaldes á los jefes civiles donde los haya, y en su defecto al jefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos estén en poder de la autoridad correspondiente el día 10 de Abril lo más tarde.

Art. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los jefes civiles y por los jefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los alcaldes para que sirvan de base al voto de los Ayuntamientos.

Sec. 2.ª—Apreciación de las necesidades de los caminos de primer orden.

Art. 25. Los jefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen, respecto á éstos, estados iguales á los expresados en el art. 22 que se remitirán también á los alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los Ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

Art. 26. Igualmente fijará el jefe político, oyendo á los Ayuntamientos y de acuerdo con el Consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversión de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noticia de estos precios antes del día 1.° de Abril de cada año.

CAPITULO III.

Sección primera.—Creación de recursos.

Art. 27. En las primeras sesiones del mes de Mayo de cada año manifestará el alcalde al Ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El Ayuntamiento, en unión de los mayores contribuyentes, según se previene en el art. 6.° del Real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deben construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la Diputación provincial interesado en la construcción ó conservación de uno ó varios caminos de primer orden, votará también el Ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los Ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobación del Gobierno ó del jefe político en su caso.

Art. 28. Si bastaren los de ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el Ayuntamiento, sin asociarse los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios más urgentes.

Art. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porción de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porción que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio, examinará el Ayuntamiento, en unión de los mayores contribuyentes, el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestación personal, bastará la aprobación del jefe político para hacerla obligatoria: si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el Real decreto, se someterá á la aprobación del Gobierno.

Art. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestación personal, se declarará el número de días de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

Art. 31. En el mismo mes de Mayo fijarán los Ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversión de la prestación personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peo-

nada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cavar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los Ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestación en dinero, tal como haya sido determinado por el jefe político de acuerdo con el Consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el país.

Formada que sea la tarifa, se remitirá á la aprobación del jefe político por conducto del jefe civil, donde le hubiere, que dará su dictamen sobre ella.

Sec. 2.ª—Proporción de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tenga interés.

Art. 32. Luego que los Ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el jefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el alcalde nombrado por el jefe político, á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporción con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del Ayuntamiento la facultad de concurrir á esta Junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

Art. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo, tendrá la Junta en consideración la población de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentación más ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demás circunstancias favorables ó adversas que expongan los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

Art. 34. Si hubiere acuerdo en la Junta acerca de la repartición de los contingentes de los pueblos, se remitirá dicho acuerdo al jefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobación.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos, siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificación.

Art. 35. Si la Junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones al jefe político, que los trasmitirá al Consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designación de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir, según se previene en el art. 5.º del R. D. de 7 de Abril.

Art. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el Consejo provincial dentro del máximo fijado en el art. 10 del Real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculado éste según el valor dado á los jornales por el jefe político de acuerdo con el Consejo provincial en cumplimiento del art. 26 del presente reglamento.

Sec. 3.ª—Auxilios de los fondos provinciales.

Art. 37. El jefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al artículo 60 de la ley de 8 de Enero de 1845, incluirá en él, en capítulo separado, la cantidad que crea debe asignarse por vía de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer orden.

La Diputación provincial discutirá y votará este capítulo como los demás del presupuesto, que se someterá á la aprobación de S. M., como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

Art. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial, procederá el jefe político á hacer la distribución de la cantidad destinada al efecto entre los caminos vecinales de primer orden.

Esta repartición, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideración también los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

Sec. 4.ª—De la prestación personal (1).

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se formará por el alcalde, en unión de los repartidores de contribuciones, un padrón de todos los contribuyentes sujetos á la prestación.

Este padrón se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestación, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterá á la aprobación del jefe político.

Art. 40. El padrón podrá estar ordenado por el orden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la población, según la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varón que sea miembro ó criado de su familia: 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razón legítima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestación votada por los Ayuntamientos, en ejecución del artículo 8.º del R. D. de 7 de Abril:

1.º Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varón no impedido de edad de diez y ocho años hasta sesenta. En este caso debe la prestación por su persona, y además por cada individuo varón no impedido de diez y ocho á sesenta años, que sea miembro ó criado de su familia y que resida en el pueblo ó en su término, y también por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo.

2.º Todo individuo de menos de diez y ocho años ó más de sesenta, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este in-

(1) *El art. 53 del Reg. de carreteras de 10 de Agosto de 1877 autoriza también para la ejecución de las vecinales la prestación personal, de acuerdo con la ley municipal.*

dividuo es jefe de una familia que habite en él, ó dueño ó arrendatario de un establecimiento agrícola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestación por su persona, pero sí por las demás personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario.

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la prestación en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tuviere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestación por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestación en ningún concepto sino en el pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.° del Real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente, durante la recolección, sementera y otras faenas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestación por su propia cuenta en el pueblo de su domicilio, ó del de su familia.

Art. 44. No están sujetos á la prestación:

1.° Los animales destinados al consumo, á la reproducción, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que estén destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.° Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las casas de postas, con tal de que no excedan del número prefijado por los reglamentos de administración.

3.° Los animales de carga y tiro que empleen los trajineros, ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros ó pasajeros, de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestación los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para poder usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las Casas de Ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluídos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demás contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padrón al jefe político, que lo devolverá á los alcaldes después de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos, podrán acudir al Consejo provincial, según lo establecido en el art. 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845.

Esto no obstante, deberán satisfacer su prestación del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les hará de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasará á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.° El número de días de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.° El número de días que debe por sus carros, carretas y demás carruajes.

3.° El que debe por los animales de carga, de tiro ó de silla.

4.° El importe de todos estos jornales en dinero, según la tarifa de conversión formada en vista de los precios señalados á los jornales por el jefe político y Consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglará al modelo número 2.

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos que á los quince días de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestación personalmente ó en dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opción, se entiende aquélla exigible en dinero.

La declaración de opción debe hacerse aun cuando se haya entablado recurso sobre la cuota al Consejo provincial, sin que esta declaración perjudique al derecho del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opción serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y después que estuvieren reunidas se entregarán, así como los padrones, á un cobrador nombrado por el Ayuntamiento, que anotará en dicho padrón, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegido para satisfacer su prestación.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del común, nombrados con sujeción á lo prevenido en el párrafo primero del art. 79 de la ley de 8 de Enero de 1845, formarán en los quince días siguientes al del recibo de los padrones y papeletas, un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los días de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda, el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opción y pasado el término, sean exigibles en efectivo. Modelo número 3.

Una copia de estos extractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al jefe político para que tenga conocimiento de los recursos con

que cuentan los pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven tanto la cantidad en efectivo como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir ó que le haya sido impuesta por el Consejo provincial para los caminos de primer orden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo orden, con sujeción á lo que previene el cap. V de este reglamento.

Art. 52. Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opción en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contribuciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será también exigible en dinero.

Respecto á los que se nieguen á contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales, tendrán el 3 por 100 del importe total de los ingresos, por la redacción de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han de pasar á los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

Sec. 5.ª—Voto de otros arbitrios que la prestación personal (1).

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales, quieran los Ayuntamientos usar de la facultad que les da el art. 8.º del Real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestación personal, podrán hacerlo en unión de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de Mayo, y trasmitirán en seguida su acuerdo al jefe político, para que éste lo someta á la aprobación del Gobierno.

Lo mismo se practicará si, además de la prestación personal, quisieren los Ayuntamientos votar otro arbitrio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el Ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo y por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestación satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador sólo disfrutará el 2 por 100 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual método que para las demás contribuciones.

Art. 56. Cuando el Ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobación del jefe político.

(1) *Los arts. 45 de la ley de 4 de Mayo de 1877 y 57 del reglamento para su ejecución, autorizan la imposición de arbitrios por el uso de caminos vecinales.*

CAP. IV.—*Prestaciones especiales por deterioros continuos ó temporales.*

Sección primera.—Derechos de los pueblos.

Art. 57. Cuando por causa de la explotación de minas, bosques, canteras ó de cualquier otra empresa industrial perteneciente á particulares ó al Estado, experimente deterioro continuo ó temporal un camino de primero ó segundo orden conservado en buen estado de tránsito, podrán exigirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen, según lo dispuesto en el art. 11 del decreto de 7 de Abril.

Art. 58. Estas prestaciones serán reclamadas por los alcaldes de los pueblos interesados, aun cuando se trate de los caminos de primer orden.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro continuo cuando el trasporte de las materias explotadas se hace durante todo el año, ó la mayor parte de él por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el trasporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino solamente en ciertas épocas.

Si el trasporte es continuo, pero se hace por distintos caminos sucesivamente, se considerará el deterioro como temporal respecto á cada uno de los caminos por donde se hiciere.

Art. 60. Los alcaldes dirigirán sus reclamaciones á los dueños de las empresas cuando la explotación se haga por su cuenta y á los arrendatarios si éstos la ejecutaren por sí, excepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear ó hacer cortas en él, por lotes y á varias personas, en cuyo caso se dirigirán los alcaldes siempre al propietario.

Sec. 2.ª—Justificación del estado del tránsito.

Art. 61. No podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó explotadores, sino en el caso de que el camino que dé origen á las reclamaciones se halle en buen estado de conservación y de tránsito.

Art. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la Junta inspectora del partido, establecida con arreglo al art. 152, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al jefe político.

Sec. 3.ª—Justificación de los deterioros.

Art. 63. Las prestaciones reclamadas por los alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictamen acerca de la indemnización á que haya lugar, que se fijará por el Consejo provincial en vista del dictamen de estos peritos, ó del de éstos y un tercero nombrado por dicho Consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

Si hubiere avenencia entre el alcalde y el empresario, se someterá el convenio que hicieren á la aprobación del Ayuntamiento, el cual podrá admitir ó desechar la proposición. Si la desechare se remitirá al jefe político para que decida el Consejo provincial.

Art. 64. La designación de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la explotación, se hará al concluirse ésta si fuere tem-

poral, y al fin de cada año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el párrafo precedente se fijarán anualmente sin que la decisión del Consejo provincial pueda ser extensiva á varios años.

Sec. 4.ª—Cobranza de estas prestaciones.

Art. 65. El alcalde comunicará la decisión del Consejo provincial al propietario ó explotador deudor de la prestación, y al cobrador nombrado por el Ayuntamiento para la recaudación de los fondos destinados á los caminos.

Art. 66. Si la prestación recae sobre un monte del Estado, se entenderán los alcaldes con los comisarios de montes de la provincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el art. 63.

Art. 67. Los deudores de estas prestaciones declararán en el término de quince días, contados desde que se les haya comunicado la decisión del Consejo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los alcaldes, si quieren satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Si no lo expresaren en el término prefijado, la prestación se exigirá en dinero y del mismo modo que á los demás contribuyentes.

En el caso de que hayan optado por satisfacer la prestación en trabajo, se someterán á las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el camino.

CAP. V.—*Disposiciones relativas á la ejecución de los trabajos.*

Sección primera.—Reconocimiento de los caminos que hayan de repararse ó construirse.

Art. 68. Luego que los Ayuntamientos hayan votado en las primeras sesiones del mes de Mayo los recursos necesarios y designado los caminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al jefe político para que los apruebe, en la parte que le corresponda, y los eleve al Gobierno cuando necesiten la aprobación de éste.

Art. 69. Cuando los Ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados, y algún tiempo antes de empezarse los trabajos, visitará de nuevo el alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse; hará por sí ó mandará hacer una descripción detallada de estos trabajos, y con presencia de ella preparará la repartición que deba hacerse entre los diferentes caminos; tanto de los días de prestación que hayan de satisfacerse personalmente, como del dinero existente por cualquier concepto. Para la repartición antedicha deberá fundarse el alcalde en los extractos de opción, que en cumplimiento del art. 50 le habrá entregado el cobrador.

Si el pueblo tuviere que contribuir con alguna cuota para caminos vecinales de primer orden, se hará la repartición prescrita en el párrafo anterior, reservando los jornales de prestación y el dinero necesario para cubrir la cuota destinada á estos caminos.

Sec. 2.ª—Trabajos de prestación y época de su empleo.

Art. 70. Los trabajos de prestación personal se ejecutarán en dos épocas del año, que fijarán los jefes políticos atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura. Los alcaldes determinarán, dentro de los límites prefijados, la época más conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el día que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluídos al espirar el término marcado por el jefe político.

Art. 71. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, si después de fijadas las épocas para la ejecución de los trabajos se reconociere que respecto á algunos pueblos pueden fijarse otras más favorables á la buena construcción de las obras ó más convenientes á las necesidades de la agricultura, lo harán presente los alcaldes al jefe político, que podrá variar dichas épocas como crea oportuno.

Art. 72. El servicio de prestación satisfecho personalmente, debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose expresamente que se reserve parte de dicho servicio de un año para otro.

Sec. 3.ª—Apertura y vigilancia de los trabajos de prestación personal.

Art. 73. Luego que el alcalde haya fijado dentro de los límites determinados por el jefe político el día en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregón y carteles ó en la forma acostumbrada, quince días antes de que hayan de comenzarse.

Art. 74. Cinco días antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el alcalde que el cobrador remita á cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestación personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriéndolo para que se presente tal día, á tal hora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo número 4.

Art. 75. Si un contribuyente no pudiere asistir el día citado, por enfermedad ó cualquiera otra causa, lo hará presente al alcalde á las veinticuatro horas de haber recibido el aviso.

El alcalde podrá concederle un plazo proporcionado á la naturaleza del impedimento, para satisfacer su prestación.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez en un camino más que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente sin confusión ni pérdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecución de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente, y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre á los contribuyentes cinco días antes del de sus citas respectivas.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir para algún camino de primer orden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales estén reservados á este efecto, hasta que el jefe político haga conocer al alcalde el día en que han de comenzar estos trabajos.

Art. 78. La vigilancia y dirección de los trabajos de los caminos de segundo orden pertenecerá al alcalde del pueblo en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del Ayuntamiento, á su elección, para que los vigile cuando él no pudiere asistir personalmente.

Art. 79. El alcalde, de acuerdo con el Ayuntamiento y con la autorización del jefe político, podrá nombrar un maestro de obras, aparejador ó cualquier otra persona inteligente que se encargue de la dirección material de los trabajos y que estará también á las órdenes del concejal encargado de la vigilancia.

El sueldo de este sobrestante hará parte de los gastos de los caminos vecinales y se satisfará de los fondos afectos á dichos trabajos.

Art. 80. En los pueblos en que haya guardas de campo, deberá hallarse uno de ellos en el sitio de los trabajos, á las órdenes del concejal encargado de vigilarlos.

Art. 81. El alcalde remitirá cada día al concejal que vigile los trabajos, una lista da los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el de la fecha. Esta lista deberá expresar, al lado del nombre de cada contribuyente, los útiles de que ha de ir provisto.

Art. 82. A la hora indicada para dar principio al trabajo, el sobrestante pasará lista á los trabajadores citados, verá si están provistos de los útiles que se les hubieren designado en la papeleta de aviso, y les señalará el sitio donde han de trabajar y la clase de trabajo que han de ejecutar.

Los contribuyentes deberán llevar consigo la papeleta de aviso para que se anote al respaldo de ella por el sobrestante, con el visto bueno del concejal encargado de la vigilancia, la parte que hayan satisfecho del servicio personal que les corresponda.

Art. 83. Las contribuyentes deberán también llevar al trabajo las palas, azadas, azadones y demás útiles de su posesión, que les hubieren sido designados en la papeleta de aviso. Respecto á las almainas ó marros, martillos, carretones, espuertas y otros objetos de que no suelen estar provistos los contribuyentes, deberá proporcionárselos cada pueblo con los fondos de los caminos.

Las caballerías de carga deberán ir aparejadas convenientemente para la conducción de materiales al uso del país.

Art. 84. Los individuos citados que no tuvieren los útiles necesarios para el trabajo de su prestación, y que no pudieren proporcionárselos, estarán obligados á hacerlo presente al alcalde en las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del aviso.

El alcalde verá si puede proporcionar las herramientas precisas para proveer á estos trabajadores, y en caso de no tenerlas dará orden de que no vayan al trabajo los individuos que no puedan ser ocupados útilmente, y les designará otro día para satisfacer su prestación.

Art. 85. Los contribuyentes están autorizados para enviar jornaleros pagados por ellos en su lugar, con tal de que estos sustitutos tengan más de diez y ocho años y menos de sesenta, y sean además útiles para los trabajos.

Art. 86. Los trabajos empezarán desde 1.° de Abril á 1.° de Octubre á las seis de la mañana y concluirán á las seis de la tarde, y el resto del año empezarán á las siete y media de la mañana y concluirán á las cuatro y media de la tarde.

La duración del trabajo para los carruajes y caballerías de carga, será de ocho horas en dos revezos.

Art. 87. La policía de los trabajos pertenecerá al alcalde ó su delegado; los trabajadores estarán obligados á obedecerlos en cuanto les mandaren relativamente á las obras que se ejecuten.

Art. 88. Los contribuyentes que no se sometan á las reglas establecidas para los trabajos, que perturben el orden, que no lleven sus animales y carruajes aparejados y guarnecidos de modo que puedan ser útiles, que no vayan provistos de los útiles exigidos en su papeleta de aviso, salvo el caso previsto en el art. 84, ó en fin, que no trabajen como si estuviesen á jornal, serán despedidos por el encargado de las obras, y su cuota será exigible en dinero.

Sec. 4.ª—Justificación del servicio prestado.

Art. 89. El encargado de la vigilancia de los trabajos llevará consigo una copia del extracto de la prestación personal que debe formar el cobrador con arreglo al art. 50.

Al fin de cada día anotará al margen, en frente del nombre de cada contribuyente, el número de jornales de diversas especies que haya satisfecho ó hecho satisfacer por su cuenta, é igual anotación hará al respaldo de la papeleta de aviso enviada al contribuyente.

Art. 90. Para las anotaciones de que trata el artículo anterior se entenderá que á los conductores de carruajes, ó animales de carga ó tiro, se les debe contar el trabajo que hicieren en dicha conducción como un jornal personal.

Art. 91. Concluídos que sean los trabajos, revisará y firmará el alcalde el extracto marginado, como se ha dicho en el art. 89, y lo remitirá al cobrador, que marginará del mismo modo el padrón original expresando los jornales satisfechos.

Sec. 5.ª—Empleo de la prestación en tareas ó destajos.

Art. 92. Si con arreglo á la facultad que se concede por el art. 31 del presente reglamento, hubiere votado el Ayuntamiento que los trabajos se ejecuten por tareas ó destajos, y el jefe político hubiere aprobado las bases de las tarifas formadas para la conversión, será obligatoria esta conversión para todos los individuos que hayan declarado querer satisfacer su prestación personalmente.

Art. 93. Siempre que los trabajos hayan de ejecutarse por tareas, se mencionará así en las papeletas de aviso dirigidas á los contribuyentes, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 74, expresando también en ellas la especie y cantidad de trabajo que cada individuo ha de hacer, y el término en que debe darla concluída.

Estas tareas serán además señaladas sobre el terreno por el alcalde ó el director de las obras. Si los trabajos consistieren en remociones de tierra ó en echar capas de piedra, se marcará, si es posible, en el camino con mojones ó de cualquier otro modo la extensión de cada tarea.

Art. 94. La recepción de los trabajos ejecutados á destajo se hará por el alcalde ó el encargado de las obras á medida que se fueren concluyendo. Los contribuyentes serán responsables de estos trabajos hasta que se verifique la recepción.

Art. 95. Las obras que no se recibieren por su mala ejecución, serán rehechas ó recompuestas

por los que las hubieren construído en el término que fije el alcalde.

Art. 96. Para la justificación del servicio prestado se observarán en este caso las formalidades prescritas en el art. 89.

Art. 97. Ninguna parte de la prestación satisfecha personalmente ó en dinero, podrá emplearse en otros caminos que en los clasificados con sujeción á las disposiciones del cap. I, y que hayan sido además designados por los Ayuntamientos en uso de la facultad que se les concede por el art. 27. Tampoco podrá emplearse la prestación en ninguna clase de trabajos que no sean para los caminos vecinales.

El funcionario que contraviniere á esta prescripción, quedará personalmente responsable del valor de las prestaciones que hubiere hecho emplear indebidamente.

Art. 98. El empleo de las prestaciones satisfechas personalmente, y los resultados de ese empleo, se justificarán por un estado certificado por el concejal encargado de la vigilancia de los trabajos. Este documento se enviará al jefe político por conducto del jefe civil, donde le hubiere, para que dicha autoridad disponga que se forme el estado general que debe remitir al Gobierno cada seis meses, conforme se previene en el artículo 207.

Art. 99. Si por una causa cualquiera no se empleasen las prestaciones votadas en algún pueblo, lo pondrá el alcalde en conocimiento del jefe político, expresando el motivo de esta omisión.

CAP. VI.—*De los trabajos cuyo importe haya de satisfacerse en dinero.*

Sección primera.—Redacción de los proyectos de las obras.

Art. 100. Todos los trabajos cuyo importe haya de pagarse en efectivo, serán objeto de proyectos regularmente redactados, con sujeción á las reglas establecidas en la instrucción expedida por la Dirección de Obras públicas con fecha 28 de Abril de 1846.

Esto no obstante, con la aprobación del jefe político, podrán exceptuarse de la disposición anterior las obras de reparación ó de cualquiera otra especie, cuyo costo no deba exceder de 10.000 rs., para las cuales bastará una descripción y presupuesto detallados, si no fuere posible otra cosa.

Art. 101. Los proyectos y planos de todas las obras de fábrica, cuyo importe exceda de dicha cantidad, deberán estar formados por un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras aprobado.

Los proyectos de obras menores y de reparación ó conservación podrán hacerse por un maestro de obras, aparejador ó cualquiera otro hombre práctico, á elección del alcalde.

Art. 102. Los proyectos y planos de los trabajos que se hayan de pagar en dinero deberán estar redactados cada año á principios de Octubre.

Inmediatamente se remitirán al jefe político, que los hará examinar por el ingeniero del distrito, y aprobará si ha lugar, aquellos cuyo presupuesto no suba de 20.000 rs. Los que excedieren de esta cantidad necesitan la aprobación del Gobierno.

Sec. 2.ª—Modo de ejecución de los trabajos.

Art. 103. Los trabajos cuyo importe haya de pagarse en dinero, se ejecutarán por regla general por empresa, adjudicándose al mejor postor en subasta pública, pero también podrán ejecutarse por Administración, con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes (1).

Art. 104. Cuando el presupuesto de una obra no pase de 1.500 rs., podrá el alcalde hacer ejecutar los trabajos á jornal ó á destajo, sin necesidad de autorización especial.

Entre los límites de 1.500 á 3.000 rs. podrán todavía ejecutarse á jornal ó á destajo, pero con la autorización del jefe político.

Cuando el presupuesto exceda de 3.000 reales los trabajos deberán hacerse necesariamente por vía de adjudicación. Si anunciada dos veces la subasta no se presentare postor, podrá el jefe político autorizar la ejecución de los trabajos á jornal ó á destajo, con tal de que su importe no exceda de 20.000 rs., en cuyo caso sólo podrá concederla el Gobierno.

Sec. 3.ª—Forma de la adjudicación.

Art. 105. El jefe político formará un pliego de condiciones generales relativas á las adjudicaciones de los trabajos pertenecientes á los caminos vecinales.

Las condiciones especiales de cada adjudicación se redactarán por el alcalde, que las someterá á la aprobación del jefe político.

Art. 106. El pliego de condiciones fijará, no solamente las épocas de rigor en que deban comenzar y concluir los trabajos, sino también la época en que han de estar demediados. Se estipulará también en él que si en las tres épocas fijadas no están los trabajos comenzados, mediados y concluídos, podrá ser compelido el empresario por el alcalde á llenar en un plazo determinado las condiciones de la adjudicación; y que en caso de hacerlo así se proseguirán los trabajos á jornal por cuenta de aquél, ó se rescindirá el contrato si se creyere conveniente.

Se exigirá de todo empresario el depósito de una cantidad equivalente á la quinta parte del presupuesto, como garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 107. Siempre que sea posible, y que el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez no pasen de 20.000 rs., se verificarán las subastas en la jefatura civil del distrito. A este efecto se concertará el jefe civil con los alcaldes del territorio de su mando para reunir en un solo edicto y adjudicar en una sola sesión, por lotes distintos, los trabajos que haya que hacer en los diferentes pueblos del distrito.

Cuando circunstancias particulares exijan que la adjudicación de las obras tenga lugar en el pueblo en cuyo término hayan de hacerse, podrá el jefe político autorizar esta excepción.

Si el presupuesto de las obras que hayan de adjudicarse de una vez excede de 20.000 rs., se harán las subastas en la capital de la provincia ante el jefe político.

---

(1) *Los arts. 21 y 41 de la ley de 4 de Mayo de 1877 autorizan también los sistemas de administración y de contrata para construir ó reparar los caminos vecinales; pero el Real decreto de 4 de Enero de 1883 exige la pública subasta, salvas las excepciones del art. 36.*

Art. 108. El jefe político y el civil en su caso determinarán, según la importancia y clase de los trabajos, si la adjudicación se ha de verificar por la totalidad de las obras que hayan de ejecutarse en un pueblo, ó bien si se ha de hacer por cada clase de obras según su naturaleza.

Art. 109. Los remates de trabajos cuyo presupuesto no pase de 20.000 rs., se someterán á la aprobación del jefe político: cuando el presupuesto exceda de dicha cantidad necesitan la aprobación del Gobierno.

Art. 110. Las subastas se anunciarán con quince días de anticipación, por lo menos, en el *Boletín oficial*, y por carteles que se mandarán fijar por los alcaldes en todos los pueblos de la provincia.

Estos anuncios indicarán sumariamente la naturaleza de los trabajos, el importe total del presupuesto, las condiciones de la adjudicación, el lugar, día y hora en que ha de verificarse, y la cantidad que ha de depositar el rematante como garantía de sus obligaciones.

Art. 111. Cuando la subasta tenga lugar en la Jefatura civil, pasará el acto ante el jefe civil con asistencia de un individuo del Ayuntamiento de cada uno de los pueblos interesados. La ausencia de uno ó varios de estos individuos no será obstáculo para que se verifique el remate, siempre que conste que han sido debidamente citados.

Los remates ante el jefe político se harán con las formalidades y con la asistencia de las personas de costumbre para actos de esta clase.

Si con autorización del jefe político hubiere de hacerse el remate en cualquier pueblo de trabajos que interesen sólo á éste, se verificará ante el alcalde con asistencia del regidor síndico, de otro concejal y del cobrador nombrado por el Ayuntamiento.

Art. 112. Las garantías que se exijan á los licitadores, los trámites y forma del remate y adjudicación serán las mismas que se exigen para las obras públicas costeadas por el Estado.

Art. 113. Los depósitos de garantía de los rematantes podrán hacerse en poder de los cobradores de los Ayuntamientos de los pueblos interesados en los trabajos, siempre que el jefe político no encuentre inconveniente en esta disposición. En otro caso se harán dichos depósitos donde prevenga esta autoridad.

Sec. 4.ª—De la ejecución de los trabajos adjudicados.

Art. 114. Los trabajos que se ejecuten por vía de adjudicación serán vigilados por el alcalde, asistido, siempre que sea posible, de una persona inteligente, cuyo jornal se fijará por el Ayuntamiento y se satisfará de los fondos destinados á los caminos vecinales.

Art. 115. Los alcaldes cuidarán de que los empresarios se arreglen exactamente á las condiciones de los proyectos en lo concerniente al trazado de las obras, acopio de materiales, su calidad, su empleo y demás circunstancias expresadas en dichos proyectos.

Cuidarán igualmente de que los empresarios comiencen los trabajos en la época determinada en el pliego de condiciones, y de que tengan constantemente empleados el número de obreros necesarios para ejecutar en el tiempo prefijado las obras adjudicadas.

Art. 116. En caso de que los empresarios se retarden en dar principio ó en continuar progresivamente los trabajos, les notificará el alcalde la orden de comenzarlos y de continuarlos sin interrupción.

Si á los ocho días de haber recibido esta orden no fuere obedecida, se dará cuenta al jefe político, que determinará lo conveniente con sujeción á lo prevenido en el art. 106 del presente reglamento.

Art. 117. En caso de que se rescinda el contrato se abonarán al contratista las sumas que se le deban por los trabajos ejecutados y los materiales acopiados que se juzgue ser de recibo: las obras mal construídas se destruirán á costa del empresario, y los materiales de mala calidad serán desechados.

Art. 118. La recepción definitiva de los trabajos se hará por el alcalde acompañado de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras en presencia del empresario ó de su apoderado.

El acta de recepción se firmará por dichas personas, expresando su conformidad, si no tienen observaciones que hacer, y se someterá en seguida á la aprobación del jefe político.

Esta acta se extenderá por duplicado. Un ejemplar se depositará en la Secretaría de Ayuntamiento, y otro se entregará al empresario para que le sirva de comprobante de haber cumplido su empeño y se le entregue en su vista la suma que se le adeude por los trabajos ejecutados.

Art. 119. Los alcaldes podrán dar libramientos parciales de pagos á los empresarios, con sujeción á lo prevenido en el art. 94 del reglamento para la ejecución de la ley de 8 de Enero de 1845, en proporción al progreso de los trabajos y á la importancia de los acopios hechos. Estos libramientos se darán en vista de un certificado que exprese el adelanto de los trabajos, cuyo certificado se expedirá, á petición del contratista, por el encargado de la dirección de las obras, que será responsable de su exactitud.

Estos certificados se unirán siempre al libramiento.

Art. 120. Los libramientos parciales que diere el alcalde no podrán exceder nunca de las cuatro quintas partes del importe total de las obras, la quinta parte restante quedará siempre en depósito como garantía hasta la recepción definitiva de los trabajos.

Art. 121. El pago final no se hará sino después de la conclusión, reconocimiento y recepción de los trabajos, y esto sin perjuicio de los plazos de garantía estipulados en el pliego de condiciones.

CAP. VII.—*Contabilidad de ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales.*

Sección primera.—Especialidad de los recursos.

Art. 122. Los ingresos y gastos relativos á los caminos vecinales serán objeto de un capítulo especial en el presupuesto municipal y en las cuentas de cada pueblo.

Art. 123. Los recursos destinados á los caminos vecinales son especiales; de consiguiente no podrá dedicarse, bajo cualquier pretexto que sea, ninguna parte de estos recursos á otros objetos,

so pena de haberse de reintegrar mancomunadamente la suma así invertida por el depositario que la entregare y por el funcionario que la hubiere autorizado.

Art. 124. Los depositarios de los fondos del común estarán exclusivamente encargados de todos los ingresos y gastos concernientes á los caminos vecinales de segundo orden. El alcalde sólo podrá autorizar gastos sobre estos fondos, pero no les será permitido efectuar ninguno por sí mismo, sino por medio de libramientos contra el depositario.

Sec. 2.ª—Contabilidad de los ingresos y gastos.

Art. 125. Los ingresos relativos al servicio de los caminos vecinales se justificarán:

1.° Los que provengan de repartos vecinales, de sobrantes de ingresos municipales ó de arbitrios establecidos sobre algún género de consumo, por los mismos documentos y en la misma forma que se justifican los ingresos destinados á las demás atenciones municipales.

2.° Los que provengan de prestaciones personales, por el padrón formado con arreglo al artículo 39, en el que ha de constar el número total de peonadas de todas clases que deben satisfacer los habitantes del pueblo, y cuyas sumas totales, según las diversas especies de jornales, deberán ponerse en las cuentas en un solo artículo.

3.° Los que provengan de prestaciones extraordinarias por razón de deterioro, en cumplimiento del art. 11 del R. D. de 7 de Abril, por el convenio hecho entre los explotadores y el alcalde, ó por la orden del Consejo provincial que fije la indemnización.

4.° Los que procedan de donativos voluntarios, si los hubiere, por la oferta del donador hecha por escrito, aceptada por el alcalde y firmada por el depositario en comprobación de haber recibido la cantidad ofrecida.

5.° Los que resulten de multas impuestas por contravenciones á los reglamentos de policía de los caminos, por los recibos que de su importe debe entregar el depositario al alcalde ó á quien las hubiere impuesto.

Art. 126. Los gastos se justificarán por medio de los documentos siguientes, á saber:

1.° Los que se hayan hecho por medio de prestaciones personales:

Con el extracto formado en virtud del art. 50 marginado con los jornales ó tareas prestadas personalmente como se ha dicho en el art. 89, y certificado por el alcalde atestiguando la ejecución de los trabajos.

2.° Los trabajos ejecutados por empresas:

I. Con una copia del proyecto, ó cuando éste no existiere, con una copia de la descripción y presupuesto de las obras.

II. Con una copia del pliego de condiciones, y del acta de adjudicación debidamente aprobada.

III. Con el acta de recepción definitiva de los trabajos ó materiales, visada por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde contra el depositario, en los cuales ha de constar el recibí del contratista.

3.° Los gastos de trabajos que se ejecuten á jornal y por administración se justificarán:

I. Con la descripción de los trabajos, ó el proyecto si lo hubiere, y el presupuesto.

II. Con la autorización del jefe político para ejecutar los trabajos en esta forma.

III. Con un estado que manifieste el número de jornales de todas clases que se han empleado ó los destajos que se hayan ajustado, con el precio de dichos jornales ó destajos y el valor de los materiales invertidos.

Estos estados deben estar formados por el director de los trabajos, aprobados por el Ayuntamiento y visados por el alcalde.

IV. Con los libramientos del alcalde, expresando en ellos el concepto en que se hace el pago y con el recibí de los interesados.

4.° Los gastos que se originen con motivo de lo prevenido en el párrafo 3.° del art. 13 del Real decreto de 7 de Abril se justificarán:

I. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes, si lo hubiere habido, ó con copia de la decisión del Consejo provincial, si la indemnización se hubiere fijado por éste.

II. Con los libramientos del alcalde contra el depositario con el recibí del interesado.

5.° Cuando las indemnizaciones procedan de expropiaciones hechas por causa de utilidad pública en los casos previstos en el párrafo 4.° del artículo y decretos citados, se justificarán:

I. Con la deliberación del Ayuntamiento y orden del jefe político, en virtud de las cuales se haya autorizado la abertura de un camino nuevo ó la variación de dirección de uno existente.

II. Con una copia de la escritura de convenio entre las partes si lo hubiere habido, ó con copia de las diligencias practicadas por el juez del partido en cumplimiento del art. 7.° de la ley de 17 de Julio de 1836.

III. Con los libramientos del alcalde con el recibí del interesado.

6.° El importe de la cuota que el pueblo haya aprontado para los caminos vecinales de primer orden, se justificará, si se ha satisfecho el todo ó parte en dinero:

I. Con el acta de convenio entre los pueblos acerca de la cuota que cada uno haya debido entregar, y en defecto de avenencia, con el señalamiento hecho por el Consejo provincial.

II. Con el libramiento del jefe político á favor del depositario de los fondos provinciales con el recibí de éste.

Todos estos documentos se exhibirán, sin perjuicio de la justificación de las partidas parciales, según los casos.

Art. 127. Todos los demás gastos no enumerados en el artículo precedente se justificarán como está prescrito por los reglamentos de contabilidad municipal.

CAP. VIII.—*Disposiciones particulares á los caminos vecinales de primer orden.*

Sección primera.—Centralización de los recursos destinados á los caminos de primer orden.

Art. 128. Todas las cantidades en efectivo destinadas á los caminos de primer orden, ya provengan de los sobrantes de ingresos municipales, de repartos vecinales, de productos de arbitrios, de pestaciones extraordinarias por deterioro, de multas ó de prestaciones personales convertidas en dinero, se centralizarán en poder

del depositario de los fondos provinciales, que las cobrará en vista de un estado de las cuotas de los pueblos que mandará formar el jefe político.

Art. 129. Estos recursos conservarán su especialidad bajo el título de cuotas de los caminos vecinales de primer orden para las líneas á que estén destinados por el voto de los Ayuntamientos ó decisiones de la Diputación provincial.

Sec. 2.ª—Ejecución de los trabajos.

Art. 130. Los trabajos de toda especie que hayan de hacerse en los caminos de primer orden se ejecutarán bajo la autoridad inmediata del jefe político, y bajo la vigilancia y dirección del ingeniero, arquitecto ó persona que esta autoridad nombrare al efecto, salvas las excepciones que se harán después por lo que respecta á las prestaciones personales.

Art. 131. Los trabajos de toda especie que deban hacerse en los caminos de primer orden, serán objeto de proyectos redactados por persona competente, y no se ejecutarán hasta que hayan sido aprobados por el jefe político oyendo al ingeniero de la provincia.

Los proyectos irán acompañados de planos, cuando lo exija la importancia de los trabajos; en otro caso bastará una descripción sumaria de las obras y el presupuesto de ellas.

En los proyectos ó descripciones se expresarán las obras que puedan ejecutarse por medio de la prestación personal, y las que, en razón á su especie, no puedan hacerse sino á dinero.

Sec. 3.ª—De los trabajos de prestación personal.

Art. 132. Las prestaciones personales que hayan de satisfacerse, sea por peonadas ó tareas, en los caminos de primer orden, se verificarán en las épocas, plazos y sitios que designen los jefes políticos.

La cuota de prestación aplicable á cada camino se reservará por el alcalde, como se ha dicho en el art. 69.

Art. 133. Una orden del jefe político determinará el dia en que han de empezarse los trabajos de prestación en cada camino de primer orden. Los alcaldes cuidarán de dar á esta determinación la publicidad conveniente en sus pueblos respectivos.

Art. 134. Fijada que sea la época en que hayan de principiar los trabajos, se concertará el encargado de la dirección de ellos con los alcaldes de los pueblos interesados, que deberán entregarle una lista nominal de los contribuyentes que deben concurrir, con expresión del número de peonadas ó tareas de todas clases á que estén obligados.

En seguida dirigirá el alcalde á los contribuyentes los avisos mencionados en el art. 74.

Art. 135. Los trabajos de prestación que se hagan en los caminos de primer orden se ejecutarán en los términos y bajo las mismas reglas prescritas en la sección tercera del cap. V. de este reglamento; con la diferencia de que aquí dirigirá y vigilará los trabajos la persona nombrada por el jefe político, y el alcalde se contraerá á cuidar de que los contribuyentes cumplan sus obligaciones.

Art. 136. Las prestaciones personales que deba satisfacer un pueblo para un camino de primer orden, podrán convertirse á propuesta del alcalde y con el consentimiento del jefe político, en el suministro de una cantidad convenida de piedra extraída ó partida, ó de cualquiera otra especie de materiales, que el alcalde hará entregar á los contribuyentes conforme al convenio verificado.

En este caso, el jefe político prevendrá al alcalde, con alguna anticipación, la época en que debe verificarse la entrega, para que tenga éste el tiempo suficiente de avisar á los contribuyentes quince días antes de la época fijada.

Art. 137. Los materiales que se reunan en ejecución del artículo precedente, podrán cederse á los empresarios de obras ejecutadas á dinero siempre que se convenga en recibirlos por su justo precio.

La entrega se les hará por el alcalde del pueblo, pero después que los materiales se hayan recibido, de los contribuyentes, á fin de evitar toda cuestión entre éstos y los empresarios.

Verificada la entrega, se extenderá un acta de ella, como justificante del pago del pueblo, cuya acta se remitirá al jefe político para que se una á los documentos justificativos de la cuenta de trabajos ejecutados en los caminos de primer orden.

Sec. 4.ª—Trabajos ejecutados á dinero.

Art. 138. Los trabajos ejecutados en los caminos vecinales de primer orden, cuyo importe haya de pagarse en dinero, se adjudicarán siempre, á menos de imposibilidad absoluta, en subasta pública.

Esto no obstante, podrán exceptuarse de esta regla los trabajos cuyo valor no exceda de 3.000 reales, y aquellos para los cuales no se hubiere presentado postor en dos subastas anunciadas.

Art. 139. El pliego de condiciones para las obras de estos caminos se redactará por el jefe político, conformándose en lo posible á lo dispuesto para la obras provinciales.

Art. 140. Cuando la subasta deba recaer sobre todos los trabajos de caminos vecinales que hayan de ejecutarse en toda la provincia ó en varios distritos, así como en el caso prevenido en el párrafo segundo del art. 107, se hará ante el jefe político, con asistencia de dos consejeros provinciales y del ingeniero de la provincia.

Cuando dicha subasta recaiga sólo sobre las obras de un partido judicial, y en el supuesto de que el presupuesto de cada lote no exceda de 20 000 reales, se verificará ante el jefe civil, si residiere en él, ó ante el alcalde de la capital del partido, si lo creyere conveniente el jefe político, con asistencia de un concejal de cada uno de los pueblos interesados en el camino.

Estos individuos serán nombrados por sus respectivos Ayuntamientos.

Art. 141. Las adjudicaciones se harán por líneas vecinales, ó por trozos de cada línea, según lo exija la importancia de los trabajos.

Art. 142. Las subastas se anunciarán con la anticipación conveniente por el *Boletin oficial*, y por carteles que los alcaldes harán fijar en sus pueblos respectivos.

Sec. 5.ª—Vigilancia y recepción de los trabajos.

Art. 143. Los trabajos que se ejecuten por empresa serán vigilados por la persona facultativa nombrada al efecto por el jefe político.

Art. 144. Las medidas coercitivas prescritas para los caminos de segundo orden en los casos en que los empresarios falten á las condiciones de sus contratos, son aplicables á casos iguales ocurridos respecto á obras de los caminos de primer orden, con la diferencia de ser aquí el jefe político, en vez del alcalde, la parte actora contra los empresarios:

Art. 145. La recepción de los trabajos se hará por la persona facultativa que nombrare el jefe político y á presencia del empresario ó su apoderado.

El acta de recepción se firmará por el que entregue y el que reciba, expresando en ella si hay conformidad, ó las observaciones que se les ofrezcan.

Estas actas se someterán á la aprobación del jefe político.

Art. 146. El pago á los empresarios se hará por libramientos del jefe político, con sujeción á las reglas establecidas para los trabajos de las carreteras provinciales.

Art. 147. Luego que un camino vecinal de primer orden esté concluído y puesto en buen estado de tránsito, podrán nombrarse para su conservación y guarda peones camineros que estarán bajo la inspección inmediata de los alcaldes de los pueblos en que radique la parte de camino puesta á su cuidado.

Art. 148. Estos peones se nombrarán por el jefe político á petición de los Ayuntamientos, y después que estas Corporaciones hayan acordado el jornal que ha de abonárseles.

Sec. 6.ª—Libramientos y justificación de gastos.

Art. 149. Todos los gastos relativos á caminos vecinales de primer orden se ejecutarán en virtud de libramiento del jefe político contra el depositario de los fondos provinciales.

Art. 150. Las cuentas de los ingresos y gastos de estos caminos se formarán y justificarán del mismo modo que las de los ingresos y gastos de los caminos provinciales, y necesitarán igual aprobación que éstas.

Art. 151. El resumen de las cuentas de cada camino vecinal de primer orden, después de aprobado, se imprimirá y se dirigirá á los alcaldes de los pueblos interesados en dicho camino para que hagan del resúmen citado el uso prescrito en el artículo 115 del reglamento formado para la ejecución de la ley sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos.

CAP. IX.—*De las Comisiones inspectoras de los caminos vecinales.*

Art. 152. Los jefes políticos podrán formar, ya para cada camino vecinal de primer orden, ya para todos los caminos vecinales de un partido, Juntas de inspección y vigilancia, compuestas de diputados provinciales, párrocos, alcaldes, propietarios, comerciantes y demás personas interesadas en el buen estado de las comunicaciones.

Art. 153. Si un camino tuviere demasiada extensión para ser inspeccionado y vigilado fácilmente por una sola Junta, podrá dividirse en dos partes que se confiarán á dos Juntas distintas.

Art. 154. Cada Junta nombrará su presidente y secretario y determinará el sitio habitual de sus reuniones.

Art. 155. Cuando el jefe político asista á la Junta establecida en la capital de la provincia, tendrá la presidencia, y lo mismo sucederá con el jefe civil respecto á la de su distrito.

Art. 156. Estas Comisiones darán su dictamen á invitación del jefe político sobre los proyectos redactados para trabajos nuevos y obras de fábrica ó de cualquiera otra especie.

Podrán ser consultadas, cuando no hubiere avenencia entre los alcaldes, acerca de las cuotas que deben señalarse á los pueblos interesados en un camino de primer orden.

Vigilarán á los peones camineros y darán noticia al jefe político de los que no cumplan con sus deberes.

Designarán uno ó varios de los individuos de su seno para que asistan á la recepción de obras ejecutadas por empresa, así como á la de materiales suministrados por empresarios ó por medio de prestaciones. Los encargados de la recepción avisarán de antemano á los delegados de la Junta el día y hora en que aquélla ha de tener lugar: harán mención en el acta de las observaciones de estos delegados y los invitarán á firmarla.

Si los comisionados de la Junta, debidamente citados, no acudieren al acto de la recepción, la verificará el encargado de ella, sin que sea obstáculo la ausencia de aquéllos.

Art. 157. Las Juntas inspectoras se reunirán en los tres primeros meses del año para redactar sus observaciones sobre el estado de los caminos y acerca de las mejoras más urgentes que deban hacerse en ellos. Estas observaciones se dirigirán al jefe político.

En esta primera sesión designarán las Juntas los individuos de su seno encargados especialmente de cuidar de la buena construcción de las obras y de asistir á su recepción. Estos encargados podrán ponerse en relación directa con el jefe político y con la persona nombrada para la dirección y vigilancia inmediata de los trabajos, á fin de poder indicar más prontamente los defectos de construcción ó de cualquiera otra especie que notaren, así como las mejoras que creyeren posible. Sin embargo, los delegados de las Juntas no podrán hacer por sí ninguna modificación en los proyectos adoptados, ni dar á los encargados de su ejecución ninguna orden directa.

Art. 158. Las Juntas inspectoras procurarán ilustrar á los pueblos, haciéndoles conocer la utilidad que ha de resultarles de mejorar sus comunicaciones; excitarán el celo de los Ayuntamientos para que se presten á contribuir á tan importante mejora, despertarán, en cuanto puedan, el espíritu de asociación entre los pueblos, que es el que puede proporcionar con más prontitud la mejora de los caminos de primer orden; promoverán la realización de suscriciones en dinero ó en prestaciones personales; tratarán de obtener la cesión gratuíta de los terrenos materiales necesarios para el establecimiento y conservación de los caminos vecinales; se valdrán de su influencia para vencer los obstáculos á que puedan dar lugar el trazado de los caminos, su conservación y la ejecución de los trabajos, y finalmente, emplearán cuantos recursos les dicte su amor al bien público para que se lleve á cabo una idea tan beneficiosa para la agricultura y para los pueblos en general.

Los jefes políticos harán presente al Gobierno

los esfuerzos de estas Juntas y los resultados que dieren, para que se tenga en cuenta el mérito que contraigan los individuos que las forman.

CAP. X. — *Construcción de nuevos caminos y variación de dirección y ensanche de los existentes.*

Sección primera.—Construcción de nuevos caminos.

Art. 159. No se procederá á la construcción de caminos vecinales de primero ó segundo orden, sino á petición de los Ayuntamientos interesados y con la aprobación del jefe político.

Para que esta autoridad conceda el permiso de abrir nuevos caminos, es necesario que lo exijan las necesidades de la circulación, y que le conste además que los peticionarios tienen los recursos necesarios para llevar á cabo la obra y la posibilidad de realizarlos.

Art. 160. En el caso de haberse de construir un camino nuevo y de no querer los dueños de los terrenos que haya de atravesar cederlos gratuitamente en beneficio del pueblo, se tratará de adquirir estos terrenos por vía de convenio.

A este fin concertará el alcalde con los propietarios las condiciones de la adquisición, las someterá á la aprobación del Ayuntamiento, y si éste y el jefe político después las aprueban, se verificará la compra del terreno.

Si no hubiere avenencia entre el alcalde y el propietario, se procederá con sujeción á la ley de 17 de Abril de 1836.

Sec. 2.ª—Variación de dirección y ensanche de los caminos existentes.

Art. 161. Para variar la dirección de un camino ya existente, se necesita igualmente la petición del Ayuntamiento interesado y la autorización del jefe político, siempre que el nuevo trozo que resulte exceda de media legua. En otro caso se considerará esta obra como otra cualquiera de las comunes que hayan de ejecutarse en los caminos vecinales y se sujetará á las mismas reglas y formalidades.

Art. 162. La adquisición de los terrenos que haya de ocupar el nuevo trozo se verificará del mismo modo que los necesarios para un camino de nueva construcción; pero si el dueño del terreno adquirido lo fuese también del colindante con el trozo abandonado, se procurará hacer la adquisición por vía de cambio.

Art. 163. El terreno necesario para dar á un camino la anchura que se le haya fijado en la orden de clasificación, se tomará por partes iguales de los terrenos adyacentes, siempre que el de uno y otro lado sean de propiedad particular.

Si el camino linda por uno de esos bordes con propiedades particulares y por el otro con terrenos baldíos, realengos ó del común, se tomará de estos últimos la parte precisa para ensanchar el camino.

Se exceptúan, sin embargo, los casos en que los obstáculos naturales ó las circunstancias locales se opongan á la observancia de las reglas anteriores, y también aquellos en que el terreno colindante por un lado con el camino esté cercado ó de plantío y por el otro expedito, pues entonces se ensanchará siempre el camino por el costado libre y que ofrezca menos dificultades de ejecución.

CAP. XI.—*Disposiciones para la policía y conservación de los caminos vecinales.*

Sección primera.—Medidas de conservación.

Art. 164. Siempre que los caminos vecinales de primero y segundo orden estén construídos al piso natural ó en desmonte tendrán cunetas á los costados, que harán parte integrante de ellos.

La anchura y profundidad de estas cunetas serán proporcionadas á la necesidad de dar salida á las aguas que puedan perjudicar el camino; no obstante, el mínimum de sus dimensiones será de dos piés de anchura en la parte superior, pié y medio en el fondo y dos piés de profundidad.

Art. 165. Las cunetas construídas á lo largo de los caminos vecinales se limpiarán á lo menos una vez todos los años y más á menudo si lo exigieren las circunstancias. La limpia se ejecutará por orden y bajo la dirección del alcalde y se pagará de los fondos destinados á caminos vecinales. El cieno, polvo y demás materias extraídas de las cunetas, no podrán echarse sobre el camino.

Art. 166. No será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las márgenes de los caminos, á menor distancia que la de 30 varas de éstos. Los contraventores incurrirán en la multa de 50 á 200 rs., además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 167. Los cultivadores de las heredades lindantes con el camino, que con el plantío y labores de las mismas ocasionen daño á los muros de sostenimiento, aletas de alcantarillas, estribos de puentes, y á cualesquiera otras obras del camino, ó que labren en las escarpas de éste, incurrirán en la multa que señala el artículo anterior.

Art. 168. Los labradores que al tiempo de cultivar las heredades inmediatas á los caminos, y los pastores y ganaderos que con sus ganados dejaren caer en los paseos y cunetas de aquéllos, tierra ó cualquiera cosa que impida el libre curso de las aguas, estarán obligados á su limpia ó reparación.

Art. 169. Los dueños de las heredades lindantes con los caminos no podrán impedir el libre curso de las aguas que provinieren de aquéllos, haciendo zanjas, calzadas ó levantando el terreno de dichas heredades.

Art. 170. Los dueños de las heredades confinantes con los caminos y en posición costanera ó pendiente sobre éstos, no podrán cortar los árboles en 30 varas de distancia de las carreteras sin licencia de la autoridad local, precedido reconocimiento del ingeniero encargado de la misma; y en manera alguna arrancar las raíces de los mismos para impedir que las aguas lleven tierra al camino, ó caigan trozos de terreno; y si contravinieren, serán obligados á costear la obra necesaria para evitar semejantes daños.

Art. 171. Cualquiera pasajero que con un carruaje rompiere ó arrancare algún guardarrueda del camino, pagará 40 rs. por subsanación del perjuicio y además de 50 á 100 rs. si hubiere procedido contraviniendo á las reglas establecidas en este capítulo.

Art. 172. Los carruajes de cualquiera clase deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean éstos de la clase que fueren, y no podrán dar vuelta entre las barandillas ó

antepechos de éstos. Los que contravinieren incurrirán en la multa de 50 á 100 rs. además de pagar el daño que de este modo hubieren causado.

Art. 173. Los conductores que abrieren surcos en los caminos, sus paseos ó márgenes, para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, sufrirán la multa de 50 á 100 rs. y resarcirán el daño causado.

Art. 174. Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por fuera del firme ó calzada del camino, ó sea por sus paseos; y su dueño ó conductor, si lo hiciere, pagará de 50 á 100 rs. por cada carruaje y 4 por cada caballería.

Art. 175. Cuando en los caminos se hicieren recargos ó cualesquiera obras de reparación, los carruajes y caballerías deberán marchar por el paraje que se demarcare al efecto; y los contraventores serán responsables del daño que causaren.

Art. 176. Los dueños ó conductores de los carruajes, caballerías ó ganados que cruzaren el camino por parajes distintos que los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que hubieren causado en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 60 rs.

Art. 177. El que rompa ó de cualquier modo cause daño en los guardarruedas, antepechos ó sus albardillas, ó sea otras obras de los caminos, así como en las pirámides ó partes que señalan las leguas, ó borre las inscripciones de éstas ó maltratare las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública, ó los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó permita que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 20 á 100 rs.; y al que robare los materiales acopiados para las obras, ó cualquier efecto perteneciente á éstas, se le asegurará para que se le castigue con arreglo á las leyes.

Art. 178. Se prohibe barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, pena de 20 á 50 rs. de multa y reparación del daño causado; pero los encargados de caminos podrán permitir la extracción del barro ó basura de ellos, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 179. Se prohibe todo arrastre de maderas, ramajes ó arados en los caminos, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 4 rs. por cada madero, 8 si fuere arado que lleve al extremo chapa ó clavo de hierro, y 60 por cada carruaje que lleve rueda atada, además de resarcir el daño causado.

Sec. 2.ª—Del tránsito de los caminos vecinales.

Art. 180. Los alcaldes cuidarán en sus respectivos términos jurisdiccionales que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito público.

Art. 181. No podrán los particulares hacer acopios de materiales, tierras, abonos y estiércoles; amontonar frutos, mieses ú otra cualquiera cosa sobre el camino, sus paseos y cunetas, ni colgar ó tender ropas en los mencionados parajes. A los que contravinieren á lo dispuesto en este artículo se impondrá una multa de 25 á 30 rs. por la primera vez y doble por la segunda.

Art. 182. Las pitas, zarzas, matorrales y todo género de ramaje que sirva de resguardo ó de cerca á los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar bien cortados y de modo que no salgan al mismo.

Art. 183. Los arrieros y conductores de carruajes que hicieren suelta y den de comer á sus ganados en el camino ó sus paseos sufrirán la multa de 20 rs. por cada carruaje y de 4 rs. por cada caballería ó cabeza de ganado, además de pagar cualquier perjuicio que causaren.

Art. 184. La pena establecida en el artículo anterior es aplicable á dueños y pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que estuviere pastando en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 185. En el camino, sus paseos y márgenes ninguno podrá poner tinglados ó puestos ambulantes, aunque sea para la venta de comestibles, sin la licencia correspondiente.

Art. 186. Delante de las posadas ni en otro paraje alguno del camino podrá dejarse ningún carruaje suelto, y al dueño ó conductor del que así se encontrare, se le impondrá una multa de 20 á 50 rs. En igual pena incurrirá toda persona que eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 30 varas de sus márgenes, además de tener la obligación de sacarlos fuera.

Art. 187. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie, deberán dejar libre la mitad del camino á lo ancho para no embarazar el tránsito á los demás de su especie; y al encontrarse en un puesto los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Art. 188. A los arrieros que llevando más de dos caballerías reatadas, caminaren pareados, se les multará en 20 rs. de vellón á cada uno; y si fuesen carruajes los que así caminaren, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 189. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encontraren con los conductores de la correspondencia pública, deberán dejar á éstos el paso expedito; las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con una multa de 20 á 50 rs.

Art. 190. Bajo la multa establecida en el artículo anterior, á ninguno será permitido correr á escape en el camino, ni llevar de este modo caballerías, ganados y carruajes á la inmediación de otros de su especie ó de las personas que van á pié.

Art. 191. Igual multa se aplicará á los arrieros y conductores cuyas recuas, ganados y carruajes vayan por el camino sin guía ó persona que los conduzca.

Art. 192. En las noches oscuras, los carruajes que vayan á la ligera, sin excepción alguna, deberán llevar en su frente un farol encendido, imponiéndose la multa de 30 rs. á los conductores por cada vez que contravengan á esta prevención.

Sec. 3.ª—De las obras contiguas á los caminos.

Art. 193. En las fachadas de las casas contiguas al camino no podrá ejecutarse ni poner cosa alguna colgante ó saliente que pueda ofrecer incomodidad, riesgo ó peligro á los pasajeros ó á las caballerías y carruajes. Los alcaldes, cuando recibán denuncias por dichas causas, señalarán un

breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo una multa de 20 á 80 rs. al que no lo hiciese en el tiempo señalado.

Art. 194. Cuando las casas ó edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que confronten con él, amenacen ruina, dispondrán inmediatamente los alcaldes que se reconozcan por un arquitecto, maestro de obras ó persona inteligente, que dará su dictamen por escrito acerca del estado del edificio reconocido.

Si el dictamen confirmase el estado ruinoso del edificio, se trasmitirá á su dueño exigiéndole que conteste en un breve plazo si se conforma con él. Si contestare afirmativamente, se le dará orden por el alcalde para que desde luego proceda al derribo de las partes que amenacen ruina. En el caso de no conformarse el propietario con el dictamen de la persona nombrada por el alcalde, se decidirá lo conveniente por los trámites prefijados para los derribos obligatorios dentro de la población.

Art. 195. Dentro de la distancia de 30 varas colaterales de la vía, no se podrá construir edificio alguno, tal como posada, casa corral de ganados, etc., ni ejecutar alcantarillas, ramales ú otras obras que salgan del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas y artefactos, ni abrir cauces para la toma ó conducción de aguas sin la correspondiente licencia.

Art. 196. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino, se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 197. Los alcaldes podrán conceder las licencias de que trata el artículo anterior, sin perjudicar al camino, y oyendo, siempre que fuere posible, el dictamen de un ingeniero, arquitecto ó maestro de obras.

Los interesados estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si se creyese conveniente por el encargado de informar al alcalde.

Art. 198. A los que sin la licencia expresada ejecutasen cualquiera obra dentro de las 30 varas de uno y otro lado del camino, ó se apartaren de la alineación marcada, ó no observaren las condiciones con que se les hubiere concedido la licencia, les obligará el alcalde á la demolición de la obra, caso de perjudicar á las del camino, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 199. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones marcadas por el alcalde para la construcción de un edificio, se suspenderá todo procedimiento y se remitirá el expediente al jefe político de la provincia, que le dará el curso conveniente para su resolución.

Sec. 4.ª—De las denuncias por infracciones.

Art. 200. No podrá exigirse pena alguna de las prefijadas en este capítulo del reglamento, sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos á que pertenezca el punto del camino en que fuere detenido el contraventor.

Art. 201. Las aprehensiones y denuncias podrán hacerse por cualquiera persona; deberán hacerla los dependientes de justicia de los pueblos á que corresponda el camino; pero corresponden con especialidad á los peones camineros si los hubiere, y á los guardas de campo.

Art. 202. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán éstos de plano, y oyendo á los interesados, imponiendo en su caso las multas que van establecidas, y cumpliendo con lo prevenido en este reglamento, sin omisión ni demora alguna, como es de esperar de su celo por el servicio público y comodidad de los mismos pueblos.

Art. 203. Las multas exigidas se aplicarán á la reparación de las líneas vecinales con los demás recursos destinados al efecto.

Art. 204. Los jefes políticos en sus respectivas provincias cuidarán de que se observen puntualmente las disposiciones contenidas en este capítulo, procediendo con arreglo á la ley contra los alcaldes que hubieren cometido ó tolerado alguna infracción de ellas.

CAP. XII.—*Disposiciones generales.*

Art. 205. Los jefes políticos indicarán á los jefes civiles la parte que han de tomar en la ejecución del presente reglamento, además de lo que en él se les previene.

Art. 206. Igualmente cuidarán los jefes políticos de que los jefes civiles, alcaldes, Ayuntamientos, depositarios de fondos del Común, guardas de campo y demás á quienes concierne el presente reglamento, ejecuten lo que en él les está prescrito, á cuyo efecto se circulará á todos los pueblos para que tenga la debida publicidad.

Art. 207. Los jefes políticos remitirán en fin de Junio y Diciembre á la Dirección de Obras públicas un estado que exprese los adelantos hechos en los trabajos de reparación, construcción y mejora de los caminos vecinales de sus respectivas provincias, así como una noticia de los recursos de toda especie invertidos en ellos.

Art. 208. A los registros que deben llevarse en los Gobiernos políticos, según lo prevenido en el cap. XII del reglamento de 16 de Setiembre de 1845 para la ejecución de la ley sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, se aumentarán los siguientes:

1.° Del número de caminos vecinales de cada pueblo, con expresión de las leguas que se hubieren reparado.

2.° Resumen de las cuentas de los fondos invertidos en los caminos vecinales.

3.° De todas las consultas que se hagan sobre la ejecución del R. D. de 7 de Abril, resoluciones que recaigan, y observaciones á que dé lugar la experiencia.

Art. 209. Quedan derogados en cuanto se opongan al presente todos los reglamentos, ordenanzas, disposiciones y órdenes que rijan en materia de caminos vecinales en todas las provincias del Reino, que se regirán en lo sucesivo por el R. D. de 7 de Abril del corriente año y por este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 210. No siendo posible ejecutar en el presente año la apreciación de las necesidades de los caminos de que trata el cap. II del presente reglamento, se prescindirá de esta formalidad y harán los jefes políticos que empiecen á ponerse desde luego en práctica las demás disposiciones

contenidas en los capítulos siguientes, sin perjuicio de la clasificación que deberá hacerse al mismo tiempo que se planteen dichas disposiciones.

Art. 211. En las primeras sesiones del mes de Mayo del año corriente votarán los Ayuntamientos no solamente los recursos que quieran destinar á sus caminos vecinales en el año próximo, sino los que deseen aplicar al mismo objeto en lo que resta del presente.

Art. 212. A este fin se autoriza á los jefes políticos para acortar los plazos prefijados en el presente reglamento, cuando lo crean conveniente á la pronta ejecución del R. D. de 7 de Abril.

Esta autorización se concede sólo por el presente año y respecto á los trámites establecidos que exijan absolutamente disminución.

Art. 213. Los jefes políticos darán mensualmente parte del uso que hicieren de la autorización que les concede el artículo anterior, así como de las providencias que dictaren para la ejecución del citado Real decreto y de los resultados que obtuvieren.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Jefe político de...»

Inst. 19 Abril 1848.

Se dirigió á los jefes políticos por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, una instrucción para la ejecución del Real decreto y reglamento sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales comentando los artículos del reglamento de 8 de Abril del mismo año. *(C. L., t. 43, pág. 104.)*

R. O. 10 Julio 1848.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) *Extracto.*—Que los itinerarios para la clasificación de los caminos vecinales deben formarlos los alcaldes conforme al art. 2.° del reglamento, pero oyendo á los pedáneos en los distritos municipales compuestos de varias poblaciones. *(C. L., t. 44, pág. 218.)*

R. D. 7 Setiembre 1848.

Se creó por este decreto una clase de *directores* de caminos vecinales, exclusivamente encargados del trazado, dirección y ejecución de las obras.—V. Directores de caminos vecinales.

R. O. 20 Setiembre 1848.

(Idem.) *Extracto.*—Se mandó activar la clasificación de los caminos vecinales de manera que para fin de año estuviese hecha la de los de primero y segundo orden. *(C. L., t. 45, pág. 104.)*

R. O. 25 Setiembre 1848.

Caminos que ocupan cañadas y cordeles.

(Idem.) *Extracto.*—Que siempre que para la construcción de caminos vecinales sea necesario ocupar parte del terreno de las *cañadas* ó cordeles, se resarza con otro tanto del modo que sea más conveniente y menos costoso á los pueblos, pero que se evite en cuanto sea posible esta coincidencia para ahorrar gastos y contestaciones. A la vez advirtió á los jefes políticos, tuvieran presente que sus disposiciones dictadas en esta materia «no prejuzgan nada respecto á las *cuestiones* »*de propiedad* y servidumbre que puedan suscitarse y que son de la competencia de los Tribunales ordinarios.» *(C. L., t. 45, pág. 150.)*

R. O. 14 Diciembre 1848.

Exenciones de la prestación: Militares: Empleados.

(Idem.) «He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la consulta hecha por V. S. sobre si los empleados civiles y militares en activo servicio están ó no sujetos á la prestación personal votada por un Ayuntamiento para la construcción y mejora de los caminos vecinales, y sobre si deben ó no ser incluídos en el padrón formado según lo prevenido en el art. 39 del Reg. de 8 de Abril último, y enterada de todo S. M..., se ha servido resolver por regla general: «que los militares en activo servicio queden exentos de contribuir con la prestación personal, en razón á que no tienen domicilio fijo, y á la analogía que guarda el impuesto que ha de exigirse por las líneas vecinales con el que se paga en los portazgos y pontazgos para la conservación de las carreteras nacionales, del cual están también exceptuados los militares; pero que respecto á los empleados civiles, cuya vecindad es efectiva en los pueblos donde desempeñan sus destinos, se observe lo prevenido en el R. D. de 7 de Abril que sólo declara exentos á los indigentes, á los mayores de sesenta años y menores de diez y ocho, sin que sea causa bastante para exceptuar á los empleados de contribuir como los demás habitantes, la de no poder satisfacer la prestación personalmente sin perjuicio del destino que sirven; pues en el mismo caso están los eclesiásticos y otras personas que por su posición ó por sus hábitos no pueden prestar dicho servicio personalmente, y no obstante están comprendidos en las disposiciones generales.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Diciembre de 1848.—Bravo Murillo.» *(C. L., tomo 45, pág. 412.)*

R. O. 24 Diciembre 1848.

Circulando un modelo para la uniformidad de los itinerarios.

(Extracto.) Se circuló un modelo para la uniformidad de los itinerarios que con arreglo al artículo 11 del Reg. de 8 de Abril debían remitir los jefes políticos, y al mismo tiempo se encargó se determinase sin pérdida de tiempo la clasificación de los mismos caminos. *(C. L., t. 45, p. 423.)*

Ley 28 Abril 1849.

Sobre construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales. Son de cargo de los pueblos interesados: Auxilios: Prestación personal: Anchura: Clasificación: Facultativos directores de las obras... (1).

(Com., Inst. y Ob. Púb.) «Doña Isabel II, etcétera: sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado los siguiente:

Artículo 1.° La construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales son de cargo del pueblo ó pueblos inmediatamente interesados en los mismos.

Las Diputaciones provinciales, sin embargo, podrán votar fondos por vía de auxilio para los caminos vecinales que interesen á la provincia, además de los pueblos por donde pasaren.

Art. 2.° Los Ayuntamientos votarán la prestación personal para atender á las obras de cami-

(1) *Esta ley es la que ha venido rigiendo íntegramente hasta la municipal de 20 de Agosto de 1870, reformada en 16 de Diciembre de 1876 y publicada nuevamente por la de 2 de Octubre de 1877; y la de carreteras de 4 de Mayo de 1877.*

nos vecinales á que no alcancen los rendimientos ordinarios del presupuesto municipal, ú otros cualesquiera ingresos aplicados á este objeto. En este caso, los Ayuntamientos, en unión con los mayores contribuyentes, propondrán á los jefes políticos:

1.° El orden ó turno en que los contribuyentes hayan de cumplir con la prestación.

2.° La época ó épocas en que deban tener lugar las prestaciones dentro del año.

3.° El máximo de jornales á que pueda llegar anualmente la prestación, no debiendo exceder en ningún caso de seis jornales.

4.° El precio de la conversión en dinero de cada jornal.

Art. 3.° La prestación personal no podrá imponerse nunca por razón de la propiedad territorial que se posea en el pueblo. Sólo se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Está sujeto á ella todo habitante del pueblo domiciliado en él, por su persona, por cada uno de los individuos varones desde la edad de diez y ocho á sesenta años que sean miembros ó criados de su familia, y por cada uno de los animales de servicio y carruajes empleados en la labor, tráfico ó uso de su familia, dentro del término del pueblo.

2.ª La prestación personal podrá satisfacer en todo ó en parte por sí mismo ó por otro, ó en dinero, á voluntad del contribuyente.

3.ª La prestación personal no tendrá lugar en ningún caso fuera de los términos del pueblo.

4.ª Los ordenados *in sacris*, los impedidos habitualmente y los pobres de solemnidad están exceptuados por sus personas de la prestación.

Art. 4.° Los fondos aplicados á la construcción, conservación y mejora de los caminos vecinales se invertirán exclusivamente en los objetos á que se hallen destinados.

Art. 5.° Se declara á los caminos vecinales de utilidad pública para los efectos de la expropiación. No se impondrá ninguna servidumbre temporal sin conocimiento de los dueños: en su defecto el jefe político, oídos los interesados y previo dictamen del Consejo provincial, podrá autorizar la imposición de la servidumbre.

Art. 6.° El máximo de la anchura de los caminos vecinales será de 18 piés de Burgos. Los caminos vecinales ya en uso al tiempo de la publicación de esta ley, se entenderá que tienen la anchura que dentro del límite de los 18 piés se les haya señalado en la clasificación.

En el caso, sin embargo, de que para dar al camino esta anchura sea necesario tocar edificios, paredes, cercados ó plantíos, tendrá lugar la expropiación con arreglo á la ley.

Art. 7.° Al jefe político, oído el Consejo provincial, corresponde resolver sobre la clasificación, dirección y anchura de los caminos vecinales. Cuando los pueblos interesados en la construcción, conservación ó mejora de un camino vecinal, no se hallaren de acuerdo en su necesidad ó conveniencia, la resolución del jefe político se llevará á efecto siempre que fuere conforme con el dictamen del Consejo provincial; en el caso contrario no se llevará á efecto sin previa resolución del Gobierno.

Art. 8.° Corresponde también al jefe político, con recurso, sin embargo, contra su providencia al Consejo provincial, designar la parte con que cada uno de los pueblos interesados haya de contribuir al camino vecinal, siempre que uno ó más pueblos no se hallen conformes en la cuota que respectivamente se les designe.

Procederá también el recurso al Consejo provincial en el caso de que después de hecha la designación de las cuotas correspondientes á cada pueblo, se alterase la dirección del camino.

Art. 9.° Los ingenieros de caminos destinados á las provincias desempeñarán gratuitamente, sin perjuicio de las atenciones de su peculiar instituto, los encargos que les dieren los jefes políticos sobre la formación de planos, cálculos, trazados, visitas, inspección é informes relativos á caminos vecinales.

Art. 10. Clasificado un camino vecinal, y aprobados los fondos para su construcción, conservación ó mejora, los alcaldes de los pueblos interesados en él contratarán un facultativo que tenga título del Gobierno para dirigir esta clase de obras.

Cuando todos los alcaldes de los pueblos interesados en un camino vecinal no se pusiesen de acuerdo en la contratación del facultativo, el jefe político, oyendo á los alcaldes disidentes, aprobará ó reformará el convenio acordado ó intentado por los demás, el cual será obligatorio desde entonces para todos, con arreglo á la parte de gastos correspondientes á cada pueblo.

Si los alcaldes en su mayoría no contratasen el facultativo dentro del término de tres meses, el jefe político lo nombrará por sí, y designará sus obligaciones y la retribución que haya de percibir de los fondos destinados al camino.

Art. 11. En todos los casos, y aun cuando el facultativo se encargue de la dirección de las obras de todos ó varios caminos vecinales de un distrito, su retribución total no podrá pasar de 10.000 rs. anuales. La duración de su encargo no podrá nunca exceder del tiempo que esté ocupado en las obras del camino correspondiente.

Art. 12. Quedan derogados los Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.—Por tanto, etc. Dado en Palacio á 28 de Abril de 1849.» *(C. L., t. 46, pág. 370.)*

R. O. 14 Mayo 1849.

Se halla inserta en MILITARES con otras sobre exenciones que gozan de la prestación personal, etc.

R. O. 10 Setiembre 1849.

Disposiciones sobre construcción.

(COM., INST. Y OB. PÚB.) «Al jefe político de Jaén digo con esta fecha lo siguiente:

Vista la consulta de V. S., fecha 27 del mes próximo pasado, sobre el modo de proceder á la construcción de los caminos vecinales de esa provincia, y teniendo en consideración la urgencia de que se ejecuten estas interesantes obras que, facilitando las comunicaciones de los pueblos entre sí, deben dar tan poderoso impulso al desarrollo de la riqueza pública; la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que interin se publica el reglamento para llevar á efecto en todas sus partes la ley de 28 de Abril último, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Para proceder á la construcción de cada

camino vecinal, los jefes políticos oirán á los pueblos interesados en él, y en seguida, previa consulta del Consejo provincial, resolverán sobre su necesidad y conveniencia, y lo clasificarán, según lo dispuesto en el art. 7.° de dicha ley.

2.ª La resolución del jefe político se llevará á efecto, si fuese conforme con el dictamen del Consejo provincial. Si no lo fuere, se remitirá el expediente al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, para que resuelva definitivamente, aprobando ó desaprobando la providencia del jefe político.

3.ª Declarada la necesidad ó conveniencia, y hecha la clasificación, el jefe político declarará también cuáles son los pueblos interesados en el camino.

4.ª En seguida dispondrá que éstos, poniéndose de acuerdo entre sí, determinen la proporción con que cada uno ha de contribuir al coste del camino.

5.ª En el caso de que uno ó más pueblos no se hallen conformes con la parte proporcional que haya designado la mayoría de los interesados en el camino, la señalará el jefe político, contra cuya providencia hay recurso al Consejo provincial, según se previene en el art. 8.° de la ley.

6.ª Después de declarada la necesidad ó conveniencia del camino, y votados los fondos, se contratará el facultativo que ha de dirigirlos, en los términos prevenidos en el art. 10 de la misma ley, sin perjuicio de que además el jefe político los vigile por medio de los ingenieros de caminos ú otras personas que crea á propósito para ello, sin aumentar los gastos de la obra.

7.ª Dicho facultativo, director del camino vecinal, levantará los planos del mismo, formará el presupuesto detallado de las obras y redactará la correspondiente Memoria, elevándolo todo al jefe político para su aprobación.

8.ª Concedida ésta, el mismo jefe político pondrá en conocimiento de cada pueblo el tanto con que ha de contribuir á los gastos del camino, en vista de la cantidad á que asciendan, y de la parte proporcional que se les haya designado en virtud de lo prescrito en las precedentes disposiciones 4.ª y 5.ª

9.ª Conocida la cuota que haya correspondido á cada pueblo, votarán los recursos necesarios para cubrirla, ateniéndose al efecto á lo prescrito en los arts. 1.° y 2.° de la ley 2.ª Respecto á la parte de la consulta de V. S. relativa á si las obras de los caminos vecinales han de hacerse por subasta ó por administración, es la voluntad de S. M. que se diga á V. S. que esto debe determinarse en cada caso particular. La construcción de los caminos por empresa, es expuesto que no se ejecute bien, por la facilidad con que los empresarios pueden burlar la vigilancia de los funcionarios encargados de inspeccionarla. Sin embargo, hay obras en la construcción de un camino que pueden subastarse sin inconveniente; tales son, por ejemplo, el acarreo de la piedra, los trabajos de desmonte y terraplenes, porque apenas cabe engaño que no se descubra fácilmente en estas operaciones. Por otra parte concurre en los caminos vecinales la circunstancia de que los trabajos se hacen generalmente por prestación personal, y entonces no debe tener lugar la subasta, porque sería odioso poner á los vecinos sujetos á aquélla bajo las órdenes de un empresario especulador.

Por tanto, ha determinado S. M. que los directores de los caminos vecinales, después de formados los planos y el presupuesto de los mismos, expresen el sistema de construcción ó conservación del camino, debiendo recaer la aprobación del jefe político acerca del particular, previa audiencia de los Ayuntamientos interesados, los cuales, si no están conformes con lo propuesto por el director y aprobado por el jefe político, pueden recurrir al Gobierno.»

Y habiendo dispuesto S. M. que esta resolución sea general, observándose en todas las provincias del Reino, la traslado á V. S. para su cumplimiento y efectos consiguientes. Dios, etc. —Madrid 10 de Setiembre de 1849.» (*C. L.*, *t.* 48, *pág.* 22.)

R. O. 29 Octubre 1849.

Establecimientos de Juntas inspectoras.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) *Extracto.*—Su Majestad ha tenido á bien resolver que desde luego proceda V. S. á establecer en cada pueblo cabeza de partido judicial una Junta inspectora de los caminos vecinales del mismo, con las atribuciones que se expresan en el cap. IX del reglamento de 8 de Abril de 1848; debiendo cesar en seguida las Juntas que se hubieren creado para la inspección y vigilancia de algún camino vecinal de primer orden, con arreglo á lo que se disponía en el art. 152 del expresado reglamento.» (*C. L.*, *t.* 48, *pág.* 262.)

R. O. 21 Enero 1850.

Anchura mínima de 16 piés de los caminos vecinales.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) «.....Se ha servido S. M. prevenirme diga á V. S. que para que pueda llegarse al fin que se ha propuesto el Gobierno al dictar las disposiciones relativas á caminos vecinales, es indispensable que al clasificarlos se les dé la anchura de 16 piés, á lo menos, sin que esto obligue en manera alguna á que desde luego hayan de construirse todas las líneas con esta anchura, sino á disponer los trabajos que en ella se ejecuten de modo que sea posible aprovecharlos para hacerlos en lo sucesivo transitables á los carruajes. Finalmente, se propone S. M. por este medio hacer conocer á los propietarios colindantes con los caminos, que algún día podrán extenderse éstos hasta el límite fijado en la clasificación, y por lo tanto, deben abstenerse de usurpar con cercado, vallados, ó de cualquier otro modo, el terreno designado, que sólo podrá ser menor de 16 piés de anchura en los casos que así lo exigieren absolutamente las circunstancias locales y cuando los males de la falta de comunicación obliguen á prescindir de las ventajas de hacer un buen camino en algunos años, por la necesidad de tener uno mediano desde luego. De Real orden, etcétera —Madrid 21 de Enero de 1850.» (*C. L.*, *t.* 49, *pág.* 70.)

R. O. 29 Marzo 1851.

Se dé impulso á las obras de caminos.

(Gob.) Por esta Real orden se excitó el celo de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos para promover la construcción ó mejora de los caminos vecinales, especialmente

aquellos de primer orden y mayor importancia que enlazándose con las carreteras generales facilitasen las comunicaciones de mayor interés y contribuyesen á disminuir el coste de trasportes de los productos de la agricultura, ramo principal de la riqueza de nuestro suelo. *(C. L., t. 52, pág. 467.)*

R. D. 2 Mayo 1851.

Aprobación por los gobernadores de las subastas de obras de caminos y de policía.

(Gob.) «Artículo 1.° Los gobernadores de provincia en lo sucesivo aprobarán definitivamente las subastas para la ejecución de las obras legalmente autorizadas de caminos vecinales y de policía urbana, cuyo importe no exceda del crédito consignado al efecto en los presupuestos provinciales y municipales, y las que se celebran para la impresión y publicación de los *Boletines oficiales*.

Art. 2.° Resolverán del mismo modo los asuntos relativos al cumplimiento de las contratas aprobadas para servicios que correspondan al presupuesto del Ministerio de la Gobernación del Reino, ó á los provinciales y municipales.

Art. 3.° Queda expedito el derecho de reclamación por parte de los interesados ante el Gobierno en los casos que expresan los dos artículos anteriores.....» *(C. L., t. 53, pág. 25.)*

R. D. 20 Octubre 1851.

Se ordenó que pasara al Ministerio de Fomento, que se creó en aquella fecha, el Negociado de caminos vecinales que á la sazón radicaba en el de Gobernación.

R. O. 14 Junio 1853.

(Fom.) Dispuso que se formaran, con sujeción á modelo, los estados semestrales de los trabajos ejecutados y recursos invertidos en los caminos vecinales.

Ley 22 Julio 1857.

Clasificó los caminos vecinales como carreteteras de tercer orden cuando estén comprendidos en el plan de carreteras del Estado, como veremos en el artículo Carreteras generales.

Ley 25 Setiembre 1863.

Es la dictada para el gobierno y administración de las provincias, cuyo art. 82 trata de los asuntos en que entienden los Consejos provinciales como Tribunales contencioso-administrativos, y señala entre ellos en sus párrafos 3.°, 4.° y 14, las cuestiones relativas á la cuota con que debe contribuir cada pueblo para los caminos en cuya conservación ó construcción se haya declarado interesados á dos ó más; las relativas á la reparación de daños que causen las empresas de explotación en dichos caminos y á la represión de las contravenciones á los reglamentos del ramo. Interpreta y aclara esta ley, en armonía con la provincial de 1877, la R. O. de 26 de Mayo de 1880, inserta en Ayuntamientos.

R. D. 17 Octubre 1863.

Este Real decreto, que tuvo por objeto descentralizar la acción administrativa del Gobierno respecto de los asuntos de interés provincial ó municipal que no afecten directamente al interés general del Estado, establece en sus arts. 10 y siguientes y en el 23 y 24, que las Diputaciones provinciales formarán el plan de los camino de sus respectivas provincias que hayan de costearse con fondos provinciales, y el de los vecinales que interesen á más de un pueblo, esto oyendo á los Ayuntamientos, á quienes corresponde después deliberar y aprobar las obras que crean conveniente ejecutar.—V. Gobierno y administración de las provincias.

R. D. 1.° Abril 1868.

Concediendo á los gobernadores la facultad de aprobar los proyectos de carreteras provinciales y caminos vecinales comprendidos en los respectivos planes aprobados.—V. Carreteras.

R. O. 28 Agosto 1868.

Concediendo á los gobernadores de las provincias la facultad de aprobar en lo sucesivo las actas de remate relativas á la conservación y reparación de carreteras y abreviando otros trámites. —V. Carreteras.

Decreto ley 14 Noviembre 1868.

Este decreto estableció las bases generales para la legislación de Obras públicas, y obedeciendo, dice el preámbulo, á los dos grandes principios de la libertad de la provincia y libertad del municipio, establece en su art. 10 con referencia al 1.° que las provincias y los municipios podrán proyectar, construir y explotar toda obra de las comprendidas bajo la denominación de públicas, sin intervención de los agentes administrativos cuando no haya necesidad de expropiación, ni de ocupar terrenos del dominio público, en cuyo caso deberá obtenerse autorización del Gobierno, etc. —V. Obras públicas.

R. O. 20 Junio 1871.

Dejó sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra, sobre subasta de unos caminos provinciales y vecinales por no haberse efectuado con las formalidades exigidas por la ley.—V. Carreteras.

R. O. 21 Junio 1871.

Conservación y cuidado de los caminos.

(Gob.) *Extracto.* — Dejando sin efecto un acuerdo de la Diputación de Sevilla, se declara firme el del Ayuntamiento de Casariche, revocado por la misma, que mandó suspender las obras y demoler una cerca construída por D. Baltasar Alvarez, tomando terreno de un camino. Se funda esta resolución en que la conservación y cuidado de los caminos y demás obras de carácter vecinal ha estado siempre encomendada á los Ayuntamientos; que no tan sólo ha sido éste un derecho ó atribución de aquellas corporaciones, sino también una obligación precisa, confirmada hoy por el núm. 10 del art. 50 de la ley municipal vigente, que declara ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos relativos á la materia; que en este concepto está fuera de duda que el de Casariche obró dentro del círculo de sus atribuciones al ordenar la demolición de una obra con la cual pretendía un particular apropiarse cierto espacio de terreno, que, ya se considerase ejido, ya parte del camino vecinal á la Rada, era de uso público, y del que dispuso la Diputación fijándole precio, sin que ley alguna le conceda autorización para hacerlo; y en que la enajenación de las propiedades de los pueblos ó destinadas al servicio

público debe sujetarse, cuando proceda, á las reglas establecidas en la legislación vigente (1).

R. O. 9 Febrero 1876.

Desestimó el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de San Tirso, contra un acuerdo de la Comisión provincial de Oviedo que revocó otro de dicho Ayuntamiento comprendido en las atribuciones del art. 67 de la ley, porque éste adolecía del vicio de nulidad, como tomado contra otro anterior ya firme y ejecutorio, y porque era contrario á la Constitución, á las leyes de expropiación y al decreto sobre caminos vecinales.

(Gob.) *Extracto.*—D. F. Lenza presentó en 2 de Enero de 1874 al Ayuntamiento de San Tirso de Abres, provincia de Oviedo, una instancia, en la cual, después de exponer el mal estado en que se hallaba el camino que conduce al Concejo de Castropol, solicitaba permiso para cercar una finca de su propiedad, lindante con dicho camino, añadiendo en un otrosí que se inhibiera el alcalde de conocer el asunto, por el parentesco inmediato que con él le unía.

Pasado el expediente al primer teniente de alcalde, le remitió á informe de la Comisión de policía urbana y rural, cuya Comisión señaló la línea divisoria de la pared, marcando al camino la anchura de 3 metros, 42 centímetros, é imponiendo al Lenza la obligación de conducir por dentro de su pared las aguas que discurrían por el camino, á fin de evitar los daños que había señalado.

El Ayuntamiento acordó de conformidad con la Comisión, y ya verificadas las obras bajo la inspección de los delegados del alcalde, se renovó aquella Corporación. Denunciósе al nuevo Ayuntamiento que con la expresada pared se habían invadido terrenos del dominio público, y pasado otra vez el expediente á informe de la Comisión, propuso ésta, y el Ayuntamiento acordó y ejecutó el arrasamiento de la pared, y señaló de nuevo al camino una anchura de uno y dos metros más que la acordada primitivamente.

Acudió el interesado en alzada ante la Comisión provincial, y ésta, considerando que la materia es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento: que en virtud de estas atribuciones la Corporación municipal había acordado las condiciones con que el cerramiento había de verificarse: que el acuerdo había causado estado, y por último, que no pudo ensanchar el camino sin que precediera la indemnización de los terrenos ocupados, acordó revocar el fallo contra que se reclamó.

Contra esta resolución interpuso recurso de alzada el Ayuntamiento, fundándose en que siendo de su exclusiva competencia el asunto, no pudo entender en él la Comisión provincial, y en que el primer acuerdo del Ayuntamiento lesionaba los intereses públicos.

Remitido el expediente á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, expuso que si bien es cierto que la materia sobre que versa es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, no lo es menos que esta Corporación no pudo volver sobre un acuerdo anterior que había quedado firme y ejecutorio y había causado estado, por lo cual, el adoptado en segundo lugar adolece de nulidad. Además, como observa perfectamente la Comisión provincial, el Ayuntamiento no pudo disponer de una manera arbitraria el mejoramiento del camino de que se trata, sin hacer antes constar, por medio del oportuno acuerdo, la necesidad y utilidad del ensanche, instruyendo después el oportuno expediente de expropiación de los terrenos que hubieran de ocuparse é indemnizando previamente á sus dueños, con arreglo al art. 13 de la Constitución del Estado.

De esta manera queda demostrado, no sólo la improcedencia del acuerdo de que se trata, sino también que con él se han infringido la Constitución del Estado, las leyes de expropiación y el decreto sobre caminos vecinales; y por tanto, que con arreglo al ya citado art. 161, es procedente la alzada para ante la Comisión provincial.

Fundada en estas consideraciones, opina la Sección que procede desestimar el recurso á que se contrae este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.» *(Gac. 10 Marzo.)*

Ley 29 Diciembre 1876.

Esta ley vino á establecer nuevas bases para la legislación de Obras públicas, entendiendo por tales las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos. Respecto de las obras municipales, determina que los Ayuntamientos formarán los planes de las mismas que someterán á la aprobación del gobernador, con recurso de alzada al Gobierno. Se inserta íntegra la ley en Obras públicas.

R. D. 28 Febrero 1877.

Reorganizó la Asociación general de Ganaderos, uno de cuyos objetos es, según el art. 3.°, la conservación de los caminos pastoriles, definidos y clasificados en el art. 8.°—V. en Ganadería con el reglamento de la misma fecha, dictado para su ejecución.

Ley de carreteras 4 Mayo 1877.

Se inserta en Carreteras. Sus arts. 36 á 45 hablan de las carreteras costeadas por los Municipios, ó sea de los caminos vecinales. El reglamento de 10 de Agosto siguiente para la ejecución de la ley, dedica á los mismos caminos los artículos 45 á 57.

Ley municipal 2 Octubre 1877.

De la composición y conservación de los caminos vecinales hablan los arts. 72, 73 y 80, y de la prestación personal, los 74 y 79.—V. Ayuntamientos.

R. D. 27 Marzo 1884.

Declarando necesaria la ocupación de un terreno para las obras de variación y mejora de un camino vecinal.

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento en el expediente sobre necesidad de ocupación de un terreno propio de D. Jaime Rivatallada para las obras de variación y mejora del camino vecinal que desde San Cu-

(1) *Consúltense las disposiciones insertas en el artículo* Policía municipal, *principalmente el R. D. de 28 de Setiembre de 1849 y la R. O. de 2 de Agosto de 1861.*

gat va á Vallvidrera y Sarriá, y visto el art. 19 de la ley de 10 de Enero de 1879 (1),

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se confirma la resolución del gobernador de la provincia de Barcelona, fecha 31 de Enero último, publicada en el *Boletín oficial* de 2 de Febrero siguiente, declarando ser necesaria la ocupación de un terreno de propiedad de D. Jaime Rivatallada para las obras de variación y mejora del camino vecinal que desde San Cugat va á Vallvidrera y Sarriá.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» *(Gac. 29 Marzo.)*

JURISPRUDENCIA.

R. D. S. 30 Octubre 1879. *Obras de conservación y reparación de perjuicios de caminos vecinales: Quién debe sufragar los gastos que ocasionen.*

Vistos los arts. 170, 194 y 195 del reglamento de 7 de Abril de 1848, se confirma una sentencia apelada que condenó á la Administración general á construir un muro de protección de cierto camino vecinal, que había sufrido desperfectos á consecuencia de su proximidad á la acequia de que se surtía el molino de la sociedad *Rivas y Ferrer*, estableciendo:

Que aunque la proximidad de la acequia al camino motive desmoronamientos en éste, la Administración debe satisfacer el perjuicio si existiendo la acequia con anterioridad al camino, se situó éste demasiado cerca de aquélla; y que aun cuando el reglamento citado ofrece á la Administración medios para precaver y remediar el daño á expensas del que le ocasione, esto se entiende en términos de justicia, esto es, demostrándose la causa del mal y el responsable del perjuicio. (R. D. S. 30 Octubre 1879, publicado en audiencia de 27 de Noviembre.—*Gac.* 25 *Enero* 1880.)

R. D. 10 Febrero 1880. *Cuestiones privadas con el concesionario del uso de un camino para el acarreo de minerales.*

Concedido por el Ayuntamiento de Colindres á don Senén del Diestro, bajo ciertas condiciones, el uso de un camino para el acarreo de minerales, pretendieron recuperar varios vecinos el uso del mismo en que habían sido perturbados por el concesionario, y al efecto entablaron interdicto. Suscitada competencia y vistos los arts. 82, núm 2.°, 73, caso 1.°, 89 y 172 de la ley municipal, se resuelve á favor de la Administración, porque el camino en cuestión no puede considerarse de dominio privado, y contra las providencias de los Ayuntamientos y alcaldes en asuntos de su competencia no pueden los Juzgados admitir interdictos, sin perjuicio de que los que se consideren agraviados en sus derechos civiles, acudan al juez ó Tribunal competente. (R. D. 10 Febrero 1880.—*Gac.* 24 *Marzo*.)

Los caminos que interesan á más de un pueblo corren á cargo del Estado cuando constituyen carreteras de tercer orden, conforme al art. 6.° de la ley de 4 de Mayo de 1877, y al de la provincia cuando se incluyen en el plan de la misma, á tenor del art. 25. Fuera de estos casos son de cuenta de los Municipios que forman los planes de los que deben ejecutar, clasificándolos por el orden de su respectiva preferencia, y presentan los proyectos á la aprobación del gobernador ó del Ministerio de Fomento en su caso, sujetándose á la inspección del ingeniero jefe de la provincia.

Los trabajos de conservación y reparación de los caminos se llevan á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos presupuestos para las obras, y los Ayuntamientos pueden establecer arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta. Los caminos vecinales pueden también ejecutarse por individuos ó empresas particulares, y auxiliar su ejecución las Diputaciones provinciales respectivas. (Arts. 36 á 46 y 52 de la ley de 4 de Mayo de 1877, 45 á 57, 58 y 62 del reglamento para su ejecución, 6.°, 44 á 51, 52 y siguientes de la ley de Obras públicas de 13 de Abril del mismo año, y 91 á 121 del reglamento para su ejecución.)—V. OBRAS PÚBLICAS.

Antes de estas disposiciones, que constituyen el derecho vigente, se ajustaba la construcción, conservación y reparación de los caminos vecinales á la ley de 28 de Abril de 1849, al decreto de 7 de Abril de 1848 y al reglamento de 8 del mismo mes y año.

Por la ley y por el reglamento citados trató el Gobierno de atender cuanto era dable á la construcción y mejora de estas importantes vías de comunicación, facilitando á los Ayuntamientos, entre otros medios, el inagotable recurso de la prestación personal, poco gravoso cuando se distribuye bien y se admite la conversión á metálico, y con el que, á no dudarlo, si hubiera habido un poco más de iniciativa y celo por parte del Gobierno ó de las Diputaciones provinciales, se habría conseguido el laudable propósito del ilustrado Ministro de aquella época, Sr. Bravo Murillo, y tendríamos hoy más y mejores caminos que cruzasen en todas direcciones nuestro suelo y confluyesen á las grandes carreteras, á los centros de consumo y á los caminos de hierro. No se ha hecho así y se ha dado el espectáculo de tener construídas y en explotación grandes líneas férreas que tan inmensos sacrificios han impuesto al país, cuando todavía carecemos de las más necesarias carreteras trasversales y de otras de comarcas y de pequeñas travesías, ó vecinales, que enlacen entre sí unas con otras y los puntos productores con los de mercado ó de consumo, viniendo de este modo á ser estériles en gran parte los beneficios que nos prometíamos y que de lleno pudiéramos ya obtener de los caminos de hierro, si á la vez que las comunicaciones interiores, hubieran progresado también proporcionalmente nuestra agricultura y nuestra industria.

Es desgracia para el país que se haya mirado por todos con tanto desdén asunto tan vital; porque los males que traen consigo los errores como el que lamentamos, son de grande trascendencia y se dejan sentir por mucho tiempo, aun dedicándose después con perseverancia y celo á ponerles correctivo, como parece que se ha querido

(1) *Se inserta en* EXPROPIACIÓN FORZOSA.

hacer por muchas Diputaciones provinciales (1).

Conforme al art. 1.° del R. D. de 1.° de Abril de 1848, los caminos vecinales se denominaban de primero ó de segundo orden, según la clasificación que de ellos se hiciese por los jefes políticos, hoy gobernadores, en la forma allí establecida. Los caminos clasificados como de segundo orden se pusieron exclusivamente á cargo de los pueblos cuyos términos atravesaban, y para los de primer orden era lo regular que se concedieran auxilios de los fondos provinciales, debiendo decidirse las cuestiones que se suscitasen sobre el particular entre los pueblos, en la forma que establecen el art. 8.° de la ley de 1849 y la disposición 2.ª de la R O. de 10 de Setiembre de 1849.

—V. Ayuntamientos: Carreteras: Contratos administrativos: Directores de caminos vecinales: Ferrocarriles: Obras públicas: Gobierno y administración de las provincias: Ingenieros: Prestación personal: Presupuestos municipales y provinciales, etc.

CAMINOS ORDINARIOS. V. Carreteras.

CAMINOS DE HIERRO. V. Ferrocarriles.

CAMPANAS DE LAS IGLESIAS. Es la campana un instrumento cóncavo que se destina en los templos para advertir al pueblo cuando se celebran los divinos oficios. De aquí que se tome también la voz campana por la iglesia ó parroquia. En *Moreri* y *Cantú*, hablando de su origen y antigüedad, leemos que no hay testimonio de que se hayan usado en las iglesias para llamar al pueblo antes del tiempo de San Paulino, que estableció este uso en Nola. Para usos profanos se sirvieron de ellas los antiguos antes de dicha época; y en Roma las había para indicar la hora del baño, lo cual confirma Marcial en sus epígramas, cuando dice *Redde pilam sonant æs thermarum*, costumbre que se conserva entre nosotros, principalmente en las aldeas y pequeñas villas donde se usan para llamar á Concejo, para los públicos remates, para indicar la hora de medio día á fin de que las gentes del campo dejen el trabajo; y hasta en las mismas ciudades también, como señal de incendio, de público regocijo, etc., etc.

Una cuestión importante.

¿A quién pertenecen la propiedad y el uso de las campanas parroquiales, costeadas, en parte, por los propios del pueblo y fieles de la parroquia? ¿Podrán los alcaldes, en este caso, disponer de ellas para usos de utilidad y conveniencia pública? A esta pregunta, que es una de las muchas que sobre asuntos administrativos se nos han hecho, contestamos en 1856 que, aunque los propios de un pueblo y los fieles de la parroquia hayan contribuído á costear las campanas de una iglesia, no por eso debe deducirse que la propiedad de dichas campanas sea del Concejo, porque por la bendición ó consagración episcopal que reciben y por el servicio á que principalmente están destinadas, son cosas eclesiásticas. Y añadíamos: que respecto al particular de negarse el párroco á que las campanas, según antigua costumbre, se empleen en otros usos públicos, tales como tocar un repique á la hora de ponerse ó dejar el trabajo la gente del campo, avisar para los remates de propios y arbitrios, hacer la señal de incendios, robos, etc., etc., la oposición de ese párroco nos parecía infundada. La práctica general así lo tiene recibido en nuestras villas desde muy antiguo; y cuando esta costumbre se funda además en haber costeado las campanas en todo ó en parte, y no ha sido contradicha en su origen por el obispo, ha llegado á constituir derecho. Y al expresarnos así añadíamos, porque la naturaleza del caso así lo exigía, que en caso urgente no tiene el alcalde necesidad de acudir al prelado para exigir la llave de la torre; que si el párroco se resiste á su entrega, cuando se le pida atenta y cortesmente por aquella autoridad, siendo para usos de costumbre ó por motivos lícitos, deberá *ordenarle* la entrega bajo apercibimiento de proceder contra él como desobediente á la autoridad pública.

A propósito de esto, no queremos dejar de insertar en este lugar un importante documento que copia el abate Andrés en su *Diccionario*, y cuyo conocimiento puede ser provechoso para formar juicio sobre el asunto. Es una decisión de la Cámara de diputados de Francia de 17 de Julio de 1837, que dice así (1):

«Considerando que el destino de las *campanas* de las iglesias se ha tenido siempre como esencialmente religioso, y que para resolver las dificultades que ocurren entre la autoridad eclesiástica y municipal con motivo del toque de las *campanas*, conviene establecer desde luego cuál era la antigua jurisprudencia en esta materia, que ha sido la siguiente:

Que siempre han sido consagradas con una bendición solemne, y con ceremonias y oraciones que manifiestan su destino especial al servicio divino.

Que el art. 32 de la Ordenanza de Blois, y el 3.° de la de Melún, comprenden las *campanas* entre las cosas necesarias para la celebración del servicio divino, y encargan á los obispos cuiden

(1) *En estos último años algunas provincias han dado gran impulso á la construcción de sus carreteras.*

(1) *No hemos encontrado este documento en varias obras francesas de derecho administrativo, ni en el* Bulletin des lois et ordonnances, *que ha publicado Mr. Paul Dupont.*

en sus visitas que estén provistas de ellas las iglesias.

Que habiendo prohibido muchos Concilios el emplearlas en usos profanos, se ha seguido constantemente esta regla, salvo las excepciones en que la necesidad ó la conveniencia las hacía necesarias.

Que es suficiente citar el decreto del Parlamento de París de 29 de Julio de 1784, cuyas palabras son las siguientes:

«Mandamos que no podrán tocarse las *campanas* sino en los varios oficios de la Iglesia, misas »y oraciones, según los usos y ritos de las diócesis; mandamos además que en los casos extraordinarios que puedan exigir un toque particular, »no se ejecutará éste sin haber avisado al cura y »haberle manifestado los motivos, bajo la pena »de veinte libras de multa á cada uno de los contraventores.»

Que según la antigua legislación, las *campanas* de las iglesias han pertenecido siempre al culto católico, y que sólo el párroco ha sido su conservador y regulador.

Considerando no obstante que hay casos que en virtud de la antigua jurisprudencia se puede exigir el tocar las *campanas* de las iglesias en casos excepcionales á las ceremonias religiosas y que conviene para estos casos indicar las reglas que deben seguirse, somos de parecer:

1.° Que las *campanas* de las iglesias están especialmente destinadas á las ceremonias de la religión católica; de lo que se deduce que no puede exigirse su empleo para los matrimonios de las personas extrañas al culto católico, ni para el entierro de aquellos á quienes se negaron las oraciones de la Iglesia en virtud de reglas canónicas.

2.° Que sólo el cura ó el ecónomo debe tener la llave del campanario, así como tiene la de la iglesia, y que el alcalde no tiene derecho para tener otra.

3.° Que se conserven y respeten los usos existentes en las varias localidades relativos al toque de las *campanas*, si están fundados en verdaderas necesidades y no presentan graves inconvenientes.

4.° Que con respecto á esto debe concertarse el alcalde con el cura ó el ecónomo, que las dificultades que se suscitasen entre los mismos deben someterse al obispo y á la autoridad civil superior, los que se convendrán para su resolución y para impedir que nada altere en este punto la buena armonía que debe reinar entre la autoridad eclesiástica y la municipal.

5.° Que en estos casos es justo que el Común contribuya al pago del campanero de la iglesia, en proporción de los toques que haga para las necesidades comunales, y que á éste sólo puede nombrarlo ó separarlo el cura ó el ecónomo.

6.° Que cualquier nombramiento que se haga contrario á estas prescripciones será nulo y de ningún valor.

7.° Que en caso de un peligro común que exija un pronto socorro, ó en las circunstancias en que las disposiciones, leyes ó reglamentos prescriben toques, debe el cura ó el ecónomo acceder á las instancias del alcalde, y que en caso de negativa puede hacerlas tocar por sola su autoridad. Para esto se necesitaba el consentimiento interpretativo del obispo, pero estos en las varias disposiciones que han dado conceden á los alcaldes esta facultad en semejantes casos.»

Es muy perjudicial la costumbre de tañer las campanas en los momentos de un nublado. La creencia general es que las tempestades se ahuyentan de este modo, pero es la verdad que á la natural y enérgica acción que sobre las nubes ejerce la altura de las torres, la configuración aguda de su extremidad y el metal de las campanas, se añade otra probabilidad más de atracción de las descargas eléctricas con la corriente atmosférica que establece el movimiento y vibración de las campanas. Por eso es muy prudente que los alcaldes prohiban dicha costumbre (la de tocar á nublo), en donde quiera que exista, extendiendo la prohibición en los días de tempestad á los toques á vuelo para los divinos oficios.

Cuando reina alguna epidemia, es también conveniente economizar mucho el uso de las campanas en cuanto indiquen defunciones y entierros, porque la experiencia tiene acreditado que «las impresiones morales y, sobre todo, las ideas tristes, ejercen una influencia funesta sobre los enfermos,» y así se reconoce en las instrucciones para la preservación del cólera morbo, publicadas en 21 de Octubre de 1865, como veremos en EPIDEMIAS.

CANALES Y PANTANOS. Son los canales especie de cauces ó cavidades prolongadas por donde se conducen las aguas, ya para la navegación, ya para el riego, ya para el surtido de las poblaciones; y los pantanos sitios donde aquéllas se recogen para destinarlas al riego de las heredades.

Los canales corresponden al Negociado general de OBRAS PÚBLICAS, cuyo artículo será necesario consultar, lo mismo que el de AGUAS, en donde se insertan la ley de 13 de Junio de 1879 y otras disposiciones generales sobre canales.

Antes de ocuparnos en particular de nuestros principales canales de navegación y de riego, indicaremos ante todo, en cuanto á los últimos, que son una necesidad imperiosa de nuestro país, cuyo clima, como dice Jovellanos, es, en general, ardiente y seco y es grande, por consiguiente, el número de tierras que por falta de riego, ó no producen cosa alguna, ó dan sólo algún escaso pasto. Esto mismo se viene ya reconociendo desde la más remota antigüedad. *Justino*, que escribió ha ya dos mil años, dijo que España padecía sequías, y que el remedio contra ellas era promover los riegos de la gran multitud de ríos que, sin aprovecharse, vuelven íntegros sus raudales al mar. El Reino, junto en Cortes, propuso también á Carlos I la necesidad de abrir los riegos y cana-

les para librarse de los malos efectos de la sequedad. Y el ilustre Campomanes, deduciendo las naturales consecuencias de las sequías y de las escaseces, añadió que «es inútil quejarse de los efectos cuando no se pone remedio á las causas, estableciendo riegos en todas partes que sea posible.»

Estamos todavía como estábamos tantos años hace, salvo en las provincias de Valencia y Murcia y alguna otra; pero no será, ciertamente, porque nuestros economistas hayan desconocido la grande importancia de los riegos. Antes que Campomanes y Jovellanos, los doctores Cristóbal Pérez de Herrera, Sancho de Moncada y otros, de que hacen mención aquellos dos ilustres patricios, ponderaron también los malos efectos de la sequedad y abogaron por la apertura de riegos y canales que fertilizasen nuestros campos y evitaran la carestía y la miseria en años en que las lluvias escasean ó vienen tardías. La legislación de estos últimos tiempos ha propendido también á lo mismo; pero los esfuerzos del interés individual no alcanzan á vencer tantos inconvenientes, ni á sufragar tantos gastos como exigen ó demandan estas empresas; y desgraciadamente para el país, un sin número de sociedades de crédito, fundadas en los pasados años con bizarros cálculos y engañadoras promesas, sólo ha servido para esterilizar capitales, distraerlos de la producción nacional y retardar indefinidamente el logro del loable propósito que sirvió de fundamento á las leyes sobre sociedades; sin que una sola de tantas pensara en aunar los esfuerzos de muchos para construir un canal, ó en allegar fondos á este fecundo pensamiento, digno de toda la protección oficial y de la consideración de los hombres ilustrados y amantes de la prosperidad y fomento del país.

Los legisladores y los Gobiernos así lo han comprendido, sobre todo, en estos últimos años, y han dictado importantes disposiciones para impulsar la construcción de canales y pantanos de riego y favorecer la explotación de los mismos.

La ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 concedió ya á las empresas de canales de riego la facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos y depositar efectos ó construir talleres para la elaboración de materiales en los terrenos contiguos á las obras, el beneficio de la vecindad en los pueblos en que se hiciere la construcción, y la exención de impuestos á los capitales que se invirtieran en ellas (art. 245), ventajas reproducidas en el art. 194 de la ley de 13 de Junio de 1879 (V. Aguas). La ley de 20 de Febrero de 1870 las aumentó con otras especificadas en sus arts. 8.° á 14; y la de 27 de Julio de 1883 autorizó al Estado para auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público, ora por medio de la subvención directa, ora por la concesión de premios en metálico, de la manera establecida en su art. 2.° Ambas leyes están insertas en la parte legislativa de este artículo, siendo aplicable la de 1870 á los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, ríos, arroyos ó embalses naturales; y la de 1883, á toda empresa que solicite del Gobierno ser auxiliada con fondos del Estado.

Pasando á hacer mención de los distintos canales que en España existen, así de navegación como de riego y surtido de aguas para las poblaciones, nos limitaremos á ocuparnos de los principales, siquiera, por desgracia nuestra, sea bien corto el número de los que tienen verdadera importancia.

Entre los canales de navegación, figuran los siguientes: el de Castilla, el de Guadarrama, el de Manzanares, el de Jarama, el de Murcia, el Imperial de Aragón y el de San Carlos, etc. También debe contarse, entre estos medios de comunicación, las partes de río que el arte hace navegables, como sucede con el Ebro en un gran espacio antes de su embocadura en el mar, y con el Guadalquivir junto á Sevilla; y como sucederá con los demás trozos que se hagan navegables en los referidos ríos y en otros como el Tajo, etcétera, cuyas obras de canalización se hallen proyectadas ó se proyecten.—Tanto los canales de navegación como los ríos canalizados, además de ser navegables, pueden no obstante proporcionar acequias de riego y saltos de agua para el establecimiento de algún artefacto.

Los canales de riego propiamente tales más notables, excluyendo la multitud de acequias que hay, principalmente en los reinos de Murcia y Valencia y principado de Cataluña, dedicados exclusivamente á determinadas localidades y pagos, son: el de Tamarite y el de Tauste, ya concluídos y en explotación, y concedidos por noventa y nueve años, y los de Henares y Príncipe Alfonso; y en construcción, el de la Princesa de Asturias en la provincia de Huesca, que tomará sus aguas del río Ara, según autorización decretada en 2 de Octubre de 1855 á favor de D. Miguel Ravella, y el de Urgel á favor de los Sres. Girona, Clavá y Compañía, según el R. D. de 3 de Noviembre de 1852, cuyas obras deben estar bastante adelantadas.

Entre los canales para conducción de aguas potables, sólo debemos detenernos en el de Isa-

bel II, conocido también con el nombre de canal de Lozoya, verdaderamente notable por la longitud de su encañado y la abundancia de aguas de que surte á Madrid. Las demás obras de esta clase que en España existen no merecen otra denominación que la de acueductos.

Hechas estas indicaciones y antes de exponer la parte legal y reglamentaria de los principales canales, he aquí algunas disposiciones que al tratar de las aguas en general reservamos para este lugar:

R. D. 31 Agosto 1819.

Por este Real decreto se concedían varias gracias y exenciones á las provincias, corporaciones ó particulares que emprendieran obras de canales, como se ha hecho después por la ley de 24 de Junio de 1849, por la Real orden de la misma fecha para su ejecución, y por otra de 29 de Noviembre de 1850, cuyas disposiciones se hallan en el artículo SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO.

R. O. 2 Noviembre 1846.

Sobre deslinde y amojonamiento de los terrenos adyacentes.

(GOB.) «Conviniendo á la mejor conservación y aprovechamiento público de los canales de navegación que los terrenos colindantes necesarios á su uso y los demás que le son propios se deslinden y amojonen bajo las reglas prescritas para las carreteras generales y provinciales en la Real orden de 27 de Mayo último (V. CARRETERAS), S. M. se ha servido resolver que se apliquen sus disposiciones á los canales del Estado, poniéndose al efecto V. S. I. de acuerdo con los respectivos jefes políticos.—De Real orden, etc.—Madrid 2 de Noviembre de 1846.» *(C. L., t. 39, p. 101.)*

R. D. 5 Febrero 1847.

Por este decreto se pasó al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, entre otros Negociados, el de Obras públicas que hoy depende del de Fomento.

R. O. 27 Mayo 1859.

Para aprovechar aguas de canales particulares no se exige autorización del Gobierno.

(FOM.) «Visto el expediente promovido en el Gobierno de la provincia de León por D. José García, solicitando autorización para aprovechar las aguas de la presa Bernesga como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Trobajo, y resultando que las expresadas aguas constituyen el caudal de una acequia de aprovechamiento común, sin que para utilizarlas haya de hacerse derivación ú obra alguna en río, arroyo ú otra corriente natural, ni sean por consiguiente aplicables á ellas las disposiciones de la R. O. de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se devuelva este expediente al gobernador de la provincia á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en el párr. 2.° del art. 80 de la ley municipal, se acuerde lo que corresponda por el Ayuntamiento ó corporación encargada de la administración de las aguas referidas.—De Real orden, etc.—Madrid 27 de Mayo de 1859.» *(Gaceta 2 Junio.)*

Lo mismo se resuelve en otra R. O. de 20 *Junio* 1859 con motivo de solicitud de autorización para aprovechar en el movimiento de un batán las aguas que despide por un aliviadero la acequia de Guadalaviar, del Común de regantes.

Ley 11 Julio 1865.

Anticipaciones: Préstamos y subvenciones á propietarios y empresas para fomento de riegos (1).

(FOM.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° La cantidad de 100 millones destinada para fomento de riegos por la ley de 7 de Abril de 1861 (2), se invertirá en la forma siguiente: primero, dos terceras partes en anticipaciones ó préstamos á los propietarios que intenten ejecutar obras para regar sus tierras; segundo, una tercera parte en subvenciones á las empresas que se dediquen á alguno de los siguientes objetos:

1.° Construcción de presas ó de canales de riego.

2.° Construcción de pantanos con destino al riego.

3.° Saneamiento y cultivo de terrenos pantanosos ó aguanosos.

Art. 2.° Para hacer la más equitativa distribución de las anticipaciones ó préstamos, se tendrá presente la extensión del terreno regable, el costo comparativo de las obras, el número de las familias beneficiadas, el precio remunerador que haya de resultar á la producción agrícola, con todas las demás circunstancias capaces de conducir al acierto.

Art. 3.° Podrá asimismo, por el Gobierno, acordarse anticipación de fondos del Tesoro á una colectividad de propietarios, toda vez que conste fehaciente la conformidad de la mayoría de los mismos interesados en el riego, computada por la propiedad que cada una represente.

Art. 4.° Las anticipaciones ó préstamos se concederán por Reales decretos, previa consulta del Consejo de Estado en cada ocasión, siempre que no excedan de la cantidad de dos millones de reales; pues cuando el anticipo exceda de esta cantidad, serán objeto de una ley.

Art. 5.° En conformidad con el reglamento que publicará el Gobierno, podrán hacerse anticipaciones y proponer subvenciones á satisfacer con los productos aplicados por la ley de 7 de Abril de 1861.

Art. 6.° Toda subvención á una empresa será objeto de una ley.

Art. 7.° La subvención consistirá en un tanto por 100 sobre el importe del presupuesto de la empresa, y se satisfará en metálico en periodos fijos. La primera tercera parte cuando se halle abierta ó terminada la caja del canal. La segunda tercera parte cuando estén terminadas las obras de fábrica. La tercera y última parte después de haberse comenzado la distribución de las aguas á los regantes.

Art. 8.° Toda empresa con subvención ó anticipación, se adjudicará en pública subasta en favor de quien hiciere mayor rebaja en el tanto

(1) *V. la ley de 27 de Julio de 1883, inserta más adelante.*

(2) *Determinó la inversión que había de darse á los bienes eclesiásticos desamortizados, y se inserta en* DESAMORTIZACIÓN.

por 100 señalado. El adjudicatario abonará al dueño del proyecto y planos su importe tasado con anterioridad á la subasta.

Art. 9.° En estos actos y en los demás consiguientes, se observará lo dispuesto en la legislación de obras públicas, para seguridad de los caudales del Estado y buena ejecución y cumplimiento de los contratos.

Art. 10. Si alguna de las empresas actualmente dedicadas á construcción de canales ó saneamiento de pantanos, pidiese auxilios después de bien ejecutada la mitad de sus obras, y por haber tropezado con dificultades imprevistas mereciese ser atendida á juicio del Gobierno, podrá éste presentar un proyecto de ley para subvencionarla como caso excepcional.

Art. 11. Cuando una colectividad de propietarios constituída en sociedad con arreglo á las leyes, haga las obras por su cuenta, podrá emitir obligaciones por valor de las dos terceras partes del que representen sus tierras.

Cuando las obras se ejecuten por una empresa, podrá ésta emitir obligaciones con arreglo á las leyes que rigen en materia de obras públicas para el uso del crédito, y podrá también emitirlas en los términos que señala el párrafo anterior, siempre que cuente con la conformidad de los propietarios.

Art. 12. Los concesionarios de obras para riego y saneamiento que no las hubiesen principiado á la promulgación de la presente ley, podrán optar á los beneficios de la misma, sometiéndose á sus condiciones y al resultado de la subasta.

Los actuales concesionarios de estudios para canalizaciones y saneamientos, y los que en general tuvieren sus expedientes en tramitación, los continuarán por la legislación común de obras públicas, si no aspirasen á subvención ni anticipo.

Por tanto: mandamos, etc.—Dado en San Ildefonso á 11 de Julio de 1865.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio de Aguilar y Correa.» *(C. L., t. 94, pág. 36.)*

Ley 5-20 Febrero 1870.

Se establecen las reglas y formalidades que han de observar los que soliciten autorización para construir canales de riego: Cuándo se concede por las Diputaciones provinciales: Cuándo por el Ministerio de Fomento.

(Fom.) «D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Las personas ó compañías que en adelante se propongan construir canales de riego conforme á la presente ley darán conocimiento de ello á la Administración, presentando el proyecto, planos, Memoria descriptiva y presupuesto de gastos, que serán admitidos aun cuando no estén firmados por ingenieros ni arquitectos ni otros facultativos ó peritos. Esta franquicia es aplicable también á todo proyecto de pantanos, y en general á los de aprovechamiento de aguas.

Art. 2.° La concesión ó autorización se otorgará por la Diputación de cada provincia cuando los ríos, pantanos y demás aguas, objeto de la explotación, se hallen, nazcan y no salgan de la misma provincia y en ella hubieren de utilizarse, y cuando además no haya oposición á las obras ni á la expropiación que las mismas exijan: en los demás casos se concederá por el Ministerio de Fomento, todo sin perjuicio de lo que se disponga en la ley de aguas.

Art. 3.° En las concesiones serán siempre preferidos los primeros solicitantes, y á falta de éstos los que les sigan en prioridad.

Art. 4.° Adjudicada la concesión, depositarán los interesados en el término preciso de cuarenta días, bien en el Banco de España, bien en la Caja de Depósitos, el 2 por 100 del importe total del presupuesto. Esta suma será devuelta en cantidades iguales al valor de las obras ejecutadas, según certificaciones semestrales expedidas por los ingenieros jefes de las provincias, con el V.° B.° de la Dirección general del ramo, que servirán de libramiento para la devolución.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados (1).

Art. 5.° Trascurridos los cuarenta días sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesión *ipso facto* (2).

Art. 6.° Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesión, y las terminarán en un período de tiempo que no excederá de nueve años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no sólo caducará la concesión, sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios sólo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase.

Art. 7.° Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.° se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará también la concesión y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente (3).

Art. 8.° Además de la perpetuidad de las concesiones (4), de la libertad para establecer y modificar el canon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislación vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea (5).

---

(1) *Sobre fianza de los concesionarios á quienes alcanza la ley de 27 de Julio de 1883, ver el art. 4.° de ésta.*

(2) *Las concesiones comprendidas en la ley de 27 de Julio de 1883 caducan en los casos que expresa el art. 9.° de la misma.*

(3) *Véase el R. D. de 19 de Noviembre de 1875 sobre ampliación del plazo señalado en este artículo.*

(4) *Las concesiones á que se aplica la ley de 27 de Julio de 1883, no son perpetuas, sino que se otorgan por el término de 99 años, según el art. 4.° de la misma ley.*

(5) *Hoy, con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883, el Estado puede auxiliar la construcción de canales de riego,*

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposición y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.° Así las concesiones de canales y pantanos, como la relación de las cantidades que se vayan entregando á los concesionarios; se publicarán puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribución por tres años más á título de indemnización del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construcción de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidas en la exención del impuesto sobre la primera traslación de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley (1).

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribución que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujetos á ningún otro gravamen ó imposición.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiación forzosa, las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extensión de 200 hectáreas cuando menos; ó en su consecuencia se releva á las empresas de la obligación de instruir los expedientes que para obtener tal declaración se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exención del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866 (2).

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, Compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algún canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvención del Gobierno ni de los pueblos; pero en caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.° y 10 (1).

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 5 de Febrero de 1870.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á 20 de Febrero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.» *(Gac. 22 Febrero.)*

D. 20 Diciembre 1870.

Se aprueba el reglamento para la aplicación de la ley de 20 de Febrero último.

(Fom.) «Oído el Consejo de Estado, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 20 de Febrero último sobre canales y pantanos de riego.

Dado en Madrid á 20 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

Reglamento PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE 20 DE FEBRERO ÚLTIMO SOBRE CANALES Y PANTANOS DE RIEGO.

Artículo 1.° Están comprendidos en esta ley los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, ríos, arroyos y embalses naturales.

Art. 2.° Las empresas ó particulares que intenten aprovechar las aguas de que trata el artículo anterior presentarán sus solicitudes en el Gobierno de la provincia donde haya de otorgarse la concesión ó hacerse la derivación, acompañando, por duplicado, el proyecto de las obras (2).

Art. 3.° Los proyectos estarán redactados con la claridad y exactitud suficientes para dar idea de su objeto é importancia, y deberán constar de los documentos siguientes:

1.° Memoria explicativa de las obras, con ex-

---

otorgando á las empresas concesionarias la subvención ó el premio expresados en el art. 2.° de la misma ley. Las subvenciones concedidas conforme á la de 1870, se pagan de la manera prescrita en la 3.ª disposición transitoria de la ley de 1883.

(1) *Sobre beneficio en el pago del impuesto de traslación de dominio á las sociedades que se formen para construir canales con subvención ó premio del Estado, ver el art. 14 de la ley de 27 de Julio de 1883, y el art. 5.°, núms. 11 y 16 de la de 31 de Diciembre de 1881, inserta en* IMPUESTO DE DERECHOS REALES.

(2) *Concuerda con el 195 de la ley de 13 de Junio de 1879.*

(1) **Canales de riego: Diferencia entre las ventajas concedidas á las compañías concesionarias.**—«...*Según el lenguaje jurídico de uso corriente, no es lícito confundir la* subvención *con los* beneficios *que otorga la ley de 20 de Febrero de* 1870 *(á las empresas constructoras de canales de riego) la cual, lo mismo que su reglamento, se abstiene cuidadosamente de dar aquel nombre á la recompensa que sobre el aumento de contribución pueden obtener las compañías de esta clase dos años después de haberse regado los terrenos.*» *(T. S., Sala 1.ª, sent. 27 Febrero de* 1880. —Gac. 26 Abril, pág. 101.)

(2) *Los arts. 2.° y siguientes de este Reg. hablan de los trámites que han de guardarse para la concesión de canales: los expedientes comprendidos en la ley de 27 de Julio de 1883, se tramitan conforme á los arts. 3.° y sucesivos del Reg. de 9 de Abril de* 1885.

presión detallada de lo que se refiera al volumen de agua que se trata de utilizar, su procedencia, sistema de toma, superficie regable y cuanto pueda ejercer influencia en los intereses generales.

2.° Plano general de la superficie regable, en el que se indiquen las obras y detalles necesarios para apreciar la influencia de éstas en los intereses á que puedan afectar; planos, perfiles longitudinales y trasversales del proyecto de aprovechamiento; planos parciales y detallados de las obras que ocupen ó atraviesen ríos y cauces públicos, ó que se relacionen con otros intereses generales.

Todos los planos deberán ir provistos de sus correspondientes escalas.

3.° Presupuesto que comprenda el resumen de la cubicación de las obras de tierra y el de la cubicación de las obras de fábrica que sean importantes; la relación de los precios de las diferentes unidades de obra que se han de emplear; la valoración de las obras cubicadas y de todas las demás que el proyecto comprenda, apreciándolas por tipos; el presupuesto general que abrazará, además de las partidas citadas, los gastos de expropiación, obras accesorias, acequias de distribución, gastos de dirección y los demás necesarios para la ejecución completa del proyecto.

4.° Lista ó relación de los pueblos y propietarios interesados en la expropiación.

Art. 4.° En los Gobiernos de provincia se llevará un libro talonario, en el cual se consignará la fecha y hora de presentación de los proyectos, dándose á los interesados el recibo correspondiente. El gobernador pasará sin demora los proyectos al ingeniero jefe de la provincia para que manifieste con toda brevedad si están redactadas ó no con arreglo á lo prescrito en el artículo anterior. Si á juicio de este funcionario no reuniesen los documentos presentados las circunstancias y requisitos que determina el mencionado artículo, quedarán sin curso y serán devueltos á los autores, trascribiéndoles el informe del ingeniero.

Art. 5.° Si fuere favorable el informe de que trata el artículo anterior, el gobernador dispondrá inmediatamente que el proyecto se anuncie al público por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de edictos que se fijarán en los pueblos interesados. En la misma forma se publicará la lista de los pueblos y particulares á quienes afecte la expropiación. Se señalará un plazo de treinta días para que puedan presentar sus reclamaciones los que se creyeren perjudicados con la ejecución de las obras ó con la expropiación, y durante este plazo estarán los proyectos á disposición del público en las oficinas del Gobierno de provincia para que pueda enterarse de cuanto le convenga. Si se presentasen reclamaciones contra los proyectos, se dará conocimiento de ellas á los autores á fin de que contesten lo que les parezca conveniente (1).

Art. 6.° Trascurrido el plazo señalado para las reclamaciones, ó cuando hubiesen contestado á ellas los peticionarios, se pasará el expediente al ingeniero jefe de la provincia para que en el término de cuarenta y cinco días emita su dictamen, haciéndose cargo de la posibilidad racional de la obra; manifestando si existen el volumen de agua y la extensión de terreno necesarios para que la obra pueda ser considerada de utilidad pública con arreglo á la ley; examinando el fundamento de las reclamaciones presentadas, y formulando las condiciones especiales que deban imponerse en la concesión, si procediere, para dejar á salvo tanto los intereses generales como los particulares.

Se oirá después á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia.

Cuando las obras proyectadas puedan afectar á intereses encomendados á los ingenieros jefes de servicios especiales, se oirá además á estos funcionarios.

Tanto la Junta como los ingenieros referidos evacuarán su informe en el término de quince días.

Art. 7.° Cumplidos estos trámites, y cuando las aguas cuyo aprovechamiento se haya proyectado nazcan y no salgan de los límites de la provincia; cuando fuesen favorables los informes del ingeniero jefe y de la Junta de Agricultura, y siempre que no se hubiese presentado reclamación alguna contra las obras y la expropiación, el gobernador pasará el expediente á la Diputación provincial para que dicte la resolución que proceda.

La Diputación resolverá en el plazo de treinta días, imponiendo en las concesiones que otorgare las cláusulas que resulten necesarias de la tramitación del expediente y las que prescriba la legislación actual.

En todas las concesiones se fijará indispensablemente el volumen de agua que se ha de utilizar y la superficie de terreno á que ha de aplicarse, y se consignará que las obras han de ser ejecutadas bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

Se publicarán en el *Boletín oficial* todas las concesiones; se remitirá copia al Ministerio de Fomento, y se trasladarán á los interesados y á los alcaldes de los pueblos á quienes afecten los aprovechamientos, después de lo cual las Diputaciones devolverán los expedientes al Gobierno de provincia.

Quedará unido á los expedientes uno de los ejemplares del proyecto autorizado y se devolverá el segundo á los concesionarios.

Art. 8.° Los que se sintieren perjudicados con las resoluciones de las Diputaciones provinciales podrán interponer el recurso de alzada ante el Ministerio de Fomento en el plazo de treinta días.

Art. 9.° Cuando la resolución de los expedientes corresponda al Ministerio de Fomento, al tenor de lo que prescribe el art. 2.° de la ley, el gobernador, después de cumplir la tramitación anteriormente dispuesta, los pasará á la Diputación provincial para que en el término de quince días consigne su dictamen. Llenado este requisito, el gobernador remitirá los expedientes al Ministerio de Fomento con su informe razonado.

Art. 10. Cuando las aguas cuyo aprovechamiento se pretenda discurran por varias provincias, se instruirá en todas el expediente á que se refieren las disposiciones anteriores, exceptuando

(1) *El plazo para impugnar proyectos comprendidos en la ley de 27 de Julio de 1883, es el señalado en el art. 22 del reglamento de 9 de Abril de 1885.*

el trámite del primer informe del ingeniero: y al efecto el gobernador de la provincia en que se ha incoado el expediente pasará la instancia y el proyecto presentados al de la inmediata, y la autoridad de ésta á la de la siguiente, y así sucesivamente hasta la última. Pero cuando en las provincias inferiores no se haya de ejecutar obra alguna y no se presentaren tampoco reclamaciones contra el proyecto después de anunciado al público, bastará hacer constar este hecho en los expedientes y quedará terminada la tramitación.

Los gobernadores de estas provincias devolverán al primero los expedientes una vez concluídos, y éste remitirá con su dictamen todos los antecedentes al Ministerio de Fomento.

Art. 11. Antes de dictar resolución, el Ministerio oirá siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y á cualesquiera otros funcionarios ó corporaciones cuando lo creyere necesario ó conveniente.

Por medio de la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, el Ministerio comunicará á las empresas las condiciones ó cláusulas que estime necesario imponer en las concesiones para que en el término de treinta días manifiesten su conformidad ó expongan lo que tengan por conveniente.

Art. 12. En las concesiones otorgadas así por el Ministerio como por las Diputaciones, serán siempre preferidos los primeros solicitantes que hayan presentado los proyectos cuando éstos puedan considerarse de igual importancia y conveniencia, y tengan por objeto beneficiar los terrenos de la misma localidad.

Cuando los aprovechamientos se hubieren proyectado en puntos diferentes de una corriente pública ó de sus afluentes con objeto de fertilizar localidades distintas, serán preferidos los proyectos que se refieran á la región superior, siempre que unos y otros sean de igual importancia. Pero en todos los casos serán preferidos los proyectos que ofrezcan mayores y reconocidas ventajas para el desarrollo de la riqueza pública.

Art. 13. Todas las autorizaciones otorgadas por el Ministerio de Fomento se publicarán en la *Gaceta de Madrid;* se trasladarán á los concesionarios y á los gobernadores de las provincias interesadas, encargando á éstos que las den publicidad en los *Boletines oficiales* y las comuniquen á los alcaldes de los pueblos, previniéndoles dispensen á las empresas la protección que puedan necesitar.

Art. 14. Los plazos señalados á las empresas en los arts. 4.° y 6.° de la ley para consignar la fianza y para principiar y terminar las obras se contarán desde el día en que se hubiesen publicado las concesiones en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Art. 15. El depósito de 2 por 100 del importe del presupuesto total de la obra, exigido á las empresas por el art. 4.° de la ley, se hará en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está señalado para fianzas por la legislación vigente.

Art. 16. Las empresas nombrarán un representante para recibir las comunicaciones del Gobierno y sus delegados y para entenderse con los particulares á quienes interese la obra, dando conocimiento á la Superioridad del punto que elijan para su residencia.

Art. 17. Los ingenieros jefes de las provincias, ó los que designe al efecto el Gobierno, vigilarán la ejecución de las obras, exigiendo el cumplimiento de las cláusulas de cada concesión, y dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, ó al gobernador en su caso, de las faltas que cometieren las empresas.

También expedirán las certificaciones de obras hasta cubrir el importe de la fianza, y al espirar cada uno de los períodos de tres años que se establecen en el art. 7.° de la ley, la certificación que acredite la obra que se ha ejecutado, valorándola con arreglo al presupuesto y remitiendo oportunamente estos documentos á la Dirección. Todos los gastos que ocasione el servicio de vigilancia de las obras serán de cuenta de las empresas (1).

Art. 18. Los días 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año pasarán los concesionarios á las Administraciones económicas de las provincias una relación que comprenda las hectáreas que han obtenido los beneficios del riego en cada uno de los semestres vencidos á aquella fecha.

Las relaciones expresarán el nombre del propietario de cada finca regada que figure en el amillaramiento de la riqueza del pueblo, así como también el producto que tenía fijado en el repartimiento de la contribución territorial del último año. Estas relaciones las pasarán las mismas Administraciones todos los años en los meses citados por conducto de los alcaldes á las Comisiones de evaluación y reparto de las capitales de provincia y á las Juntas periciales de los pueblos á que pertenezcan las fincas, á fin de que pueda fijarse el aumento que corresponda á cada hectárea por consecuencia del regadío.

Art. 19. Para que las citadas corporaciones puedan graduar el aumento á que se refiere el artículo anterior, será necesario el concurso de los interesados en las obras del canal y riego de las fincas, á cuyo efecto la Comisión de evaluación ó Junta pericial citarán por medio de oficio al representante del concesionario y á los dueños de las tierras regadas que asistan á la sesión en que aquel aumento haya de fijarse.

En esta sesión se procederá á señalar el aumento que corresponda á cada hectárea regada; y si no resultase avenencia entre los interesados, nombrará la Administración económica de la provincia un perito en discordia, el cual fijará definitivamente el aumento de producto.

Tampoco tendrán recurso los interesados contra el aumento que se señale en la primera reunión de la Comisión de evaluación ó Junta pericial, si á ella no asistiesen. Los gastos que cause el nombramiento de perito en el caso de que tenga que hacerlo la Administración serán de cuenta del concesionario del canal ó pantano

Art. 20. Fijado ya definitivamente el aumento que corresponde á cada hectárea, se consignará en las relaciones á que se refiere el art. 18. Estas las firmarán la Comisión de evaluación ó

(1) *La inspección de las obras comprendidas en la ley de 27 de Julio de* 1883, *se verifica con sujeción á los arts.* 46, 47 y 48 *del reglamento de* 9 *Abril de* 1885.

la Junta pericial, según sea en las capitales ó pueblos, el representante de la empresa del canal y los dueños de las fincas regadas cuando asistiesen á la reunión, y por último, el perito si llegase el caso de tener que nombrarse en discordia.

Las indicadas relaciones las devolverán los alcaldes á las Administraciones económicas de las provincias dentro de los meses de Febrero y agosto de cada año, según el semestre á que las mismas correspondan, con objeto de que puedan practicarse las operaciones ulteriores.

Art. 21. Luego que hubieren recibido las Administraciones las relaciones firmadas con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior, abrirán un registro por pueblos y contribuyentes, en el cual habrá de constar:

1.° El nombre del propietario de la tierra que se ha convertido en regadío.

2.° El número de hectáreas regadas.

3.° El producto que cada finca tenía señalado anteriormente en el amillaramiento.

4.° El que se señala con arreglo á la nueva legislación.

5.° El aumento ó valor que se ha graduado á cada hectárea por disfrutar del riego, que es el que ha de servir de base para la bonificación de las 150 pesetas por hectárea concedidas en el art. 8.° de la ley á los concesionarios de canales y pantanos.

Y 6.° El año en que las empresas han de comenzar á difrutar el aumento de contribución que corresponda á las fincas con arreglo al artículo mencionado.

Art. 22. Trascurrido el plazo de los dos años de exención que el art. 8.° de la ley concede á los dueños de las tierras regadas, las Administraciones procederán á ejecutar los repartos en los pueblos que ya se hallen en aquel caso, á fin de que pueda empezarse á cobrar la contribución que corresponda á los concesionarios del canal. La cobranza deberá verificarse por trimestres y en iguales plazos en que se realiza la de las contribuciones directas.

Art. 23. Cuando llegue el caso de verificar los repartos, no podrá imponerse más gravamen que el que tenga la riqueza inmueble de cada pueblo por la contribución territorial que corresponda al Tesoro, debiéndose aumentar sobre la cuota el tanto por 100 de premio de cobranza contratado por la Hacienda, más el 1 por 100 para los gastos que se ocasionen á las Administraciones económicas.

Art. 24. En el año en que deba terminarse el pago de las 150 pesetas por hectárea regada no se impondrá á los dueños de las tierras más contribución que la necesaria para completar esta cantidad.

Art. 25. Las Administraciones económicas entregarán á los concesionarios, á medida que las vayan haciendo efectivas, las cantidades que recauden por cuenta de la subvención de las 150 pesetas por hectárea regada y aumento correspondiente á los tres años que concede el art. 10 de la ley.

En ningún caso y bajo ningún concepto podrá hacerse anticipo á las empresas á cuenta de dichas cantidades.

Art. 26. La Administración central de Hacienda dictará en su día las demás reglas á que han de atenerse las oficinas provinciales del ramo para la recaudación y efectos concernientes á este servicio.

Art. 27. Si los concesionarios de canales ó pantanos de riego dejasen trascurrir el plazo de cuarenta días sin constituir el depósito ó fianza que previene el art. 4.° de la ley, se hará inmediatamente y por quien corresponda la declaración de caducidad, publicándose esta disposición.

Quedarán en poder del Gobierno ó de las Diputaciones los proyectos autorizados, con el fin de que pueda otorgarse la misma concesión á un tercero, quien deberá abonar al primer concesionario el valor del proyecto, encomendándose la tasación á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ó al ingeniero jefe de la provincia, según los casos.

Cuando se hiciere la declaración de caducidad por no haber las empresas principiado las obras dentro del plazo que señala la ley, perderán la fianza constituída, y se observarán las disposiciones del párrafo anterior respecto á los proyectos.

Art. 28. Si la declaración de caducidad se hiciere después de haberse dado principio á las obras, y á consecuencia de haber cometido las empresas algunas de las faltas á que se refiere la ley, procederá la Administración á la tasación de las obras, incluyendo el valor del proyecto y añadiendo 150 pesetas por hectárea.

Se deducirán del importe total de las hectáreas las cantidades que pueda haber percibido la empresa, en uso del derecho que le concede la ley, por cuenta del aumento de contribución que hayan tenido los dueños de las tierras regadas.

Los gastos que ocasione la tasación serán de cuenta de la empresa.

Art. 29. Hecha la valoración en los términos expresados en el artículo anterior, se procederá inmediatamente á anunciar la subasta de la concesión por el término de tres meses, á no ser que conviniere á las empresas caducadas acortar este plazo, en cuyo caso lo solicitarán oportunamente.

La subasta se verificará ante la Dirección general del ramo y en los Gobiernos de provincia con las formalidades establecidas para el servicio de obras públicas.

Art. 30. Los licitadores podrán presentar proposiciones á pagar al contado ó en plazos. Se adjudicará la subasta al mejor postor; y la suma que se obtenga, cualquiera que sea, será entregada á la empresa caducada sin más deducción que la del importe de la fianza en el caso de que se hubiere devuelto, y que debe ser reintegrado al Tesoro público.

La empresa caducada no tendrá derecho para reclamar indemnización de ninguna clase.

Art. 31. La nueva empresa quedará subrrogada en todos los derechos y obligaciones que estaban declarados á los antiguos concesionarios.

Art. 32. Si no se hubiere presentado licitador alguno en la subasta, el Gobierno podrá disponer que se verifique una segunda licitación en el caso de que la solicitasen las empresas caducadas.

Si tampoco hubiese postor en la segunda subasta, el Gobierno resolverá lo que estime oportuno con arreglo á la legislación vigente de obras públicas.

Art. 33. El cumplimiento de lo prevenido en los arts. 11, 12 y 14 de la ley queda á cargo de las Administraciones económicas de las provincias.

Art. 34. Las corporaciones, compañías ó particulares que deseen obtener del Estado los estudios de algún canal ó pantano de riego deberán solicitarlo en el Ministerio de Fomento. En el caso de acceder éste á la instancia, dispondrá que el ingeniero jefe de la provincia forme el presupuesto oportuno, que se remitirá á los peticionarios.

Si éstos estuvieren conformes, consignarán en las Depositarías de las Diputaciones provinciales el importe del presupuesto de los estudios, el cual quedará á disposición del ingeniero jefe, quien cuidará de formalizar mensualmente la cuenta de gastos de la misma manera que en los demás servicios de obras públicas.

Art. 35. Cuando los gobernadores de las provincias, en uso de las atribuciones que les confiere la ley de 3 de Agosto de 1866, concedan autorizaciones de estudios para canales ó pantanos de riego, las publicarán en el *Boletín oficial;* remitirán copia al Ministerio de Fomento, y las comunicarán á los alcaldes de los pueblos interesados, previniéndoles que protejan debidamente á las empresas ó particulares que verifiquen los estudios.

Art. 36. Cuando los gobernadores autoricen á los particulares, al tenor de lo prescrito en aquella ley, para construir acequias ó cauces derivados de corrientes públicas con objeto de fertilizar las tierras de su propiedad, cumplirán en las concesiones las disposiciones dictadas para las Diputaciones provinciales en los párrafos segundo y siguientes del art. 7.º de este reglamento.

Art. 37. Las empresas concesionarias de canales y pantanos de riego que no tuvieren terminadas sus obras á la fecha de la promulgación de la ley, y no hubiesen recibido subvencion del Gobierno, ni de las provincias ó de los Municipios, así como las que hubieren recibido algún auxilio con el carácter de reintegrable, tendrán derecho á disfrutar de todos los beneficios de la ley, siempre que las empresas concesionarias se sujeten á las prescripciones de la misma; quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de las respectivas concesiones.

En cuanto á los auxilios de 150 pesetas por hectárea á que se refiere el art. 8.º, y de los tres años de aumento de contribución de que se habla en el art. 10, sólo se aplicarán á los terrenos que no estuvieren cultivados constantemente á riego á la publicación de la ley. Para la aplicación de este precepto, se entenderá como posterior á la ley todo riego que se establezca de nuevo en terrenos cuyos dueños hubieren desistido de tomar el agua á las empresas después de haberla ulilizado por más ó menos tiempo, y asimismo se considerará que está puesto en riego un terreno cuando el cultivo en él establecido fuere el regular y constante, apropiado al aprovechamiento del agua, sea de siembra, plantación ú otro cualquiera (1).

La preferencia de que trata el art. 16 en su último período, con respecto al Estado, para la aplicación del importe de los beneficios en el caso á que se refiere, no será absoluta, sino relativa; y por lo tanto, el Gobierno podrá, mediante causas atendibles y previa consulta al Consejo de Estado, conceder á las empresas alguna parte de tales beneficios, siempre que en todos los casos sea mayor la que se aplique al Estado.

Art. 38. Para que los concesionarios de los canales y pantanos á que se refiere el artículo anterior puedan alcanzar los beneficios que la ley les concede, deberán presentar la oportuna solicitud en el Ministerio de Fomento, acompañando una Memoria demostrativa del estado en que se encuentran las obras de los riegos establecidos y de los que les falte establecer; y en caso de haber recibido subvención en calidad de reintegro, un estado de las cantidades que por este concepto tengan realizadas. El Ministerio remitirá estos documentos á los gobernadores de las provincias interesadas en las obras para que lleguen á conocimiento del público por medio de los *Boletines oficiales* y de edictos en los pueblos; pudiendo los que se creyeren perjudicados hacer sus reclamaciones en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación. Pasarán los gobernadores estos expedientes á informe de la Diputación provincial y de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y los elevarán con su dictamen al Ministerio de Fomento, el cual, oyendo al Consejo de Estado en pleno, dictará la resolución que proceda (1).

Art. 39. Las empresas ó particulares que quieran disfrutar de los beneficios anteriormente expresados deberán presentar las oportunas solicitudes en el término de un año, contado desde la fecha de la publicación del presente reglamento (1).

Art. 40. Tanto el Ministerio de Fomento como las Diputaciones provinciales aplicarán á las empresas de canales y pantanos los beneficios y obligaciones de la ley al resolver los expedientes que actualmente están en tramitación; respetando los derechos que puedan haber adquirido las empresas con arreglo á la legislación anterior respecto á prioridad ó preferencia de los proyectos que hubiesen presentado (1).

Madrid 20 de Diciembre de 1870.—Aprobado por S. A.—Echegaray.» *(Gac. 23 Diciembre.)*

R. D. 12 Enero 1872.

Autorizando la construcción de un canal destinado al riego, bajo las condiciones que se dicen, con sujeción á la ley de 20 de Febrero de 1870 y el reglamento para su ejecución.

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto

(1) *"El texto explícito del art. 37 del reglamento, declara que sólo son aplicables los auxilios en cuestión á los terrenos que no estuviesen cultivados constantemente á riego á la publicación de la misma, y que, por lo tanto, excluye de su concesión por punto general las tierras que al efectuarse dicha publicación, obtenían ya el cultivo á riego en los terrenos que el propio artículo expresa:*

"Expedido como fué el referido reglamento con las solemnidades legales debidas, no cabe poner en duda la eficacia de una de sus disposiciones, á pretexto de que no se halla en armonía con los preceptos de la ley que desarrolla, cuando no los contradice, sino que únicamente los aclara y suple en alguno de sus vacíos." (R. D. S. 27 Diciembre 1878 publicado en Audiencia de 15 de Enero 1879.—Gaceta 11 Mayo.)

(1) *El Estado auxilia hoy la construcción de canales de riego, otorgando las subvenciones ó los premios que auto-*

por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Dirección general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Eugenio García Ruiz y D. Marcial de la Cámara para que puedan construir un canal, que se denominará *La Granja*, derivado del río Pisuerga, en el término de Villalaco, provincia de Palencia, con el fin de fertilizar una superficie de 8.000 hectáreas.

Art. 2.° Al tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiación.

Art. 3.° La dotación de agua del canal se fija en 1.600 litros por segundo durante los meses de Junio, Julio, Agosto y Setiembre, siempre que el río lleve esta cantidad, y en 5.000 litros por segundo en los demás meses del año.

Art. 4.° La derivación ó toma de las aguas se verificará por medio de la presa del molino denominado de Lubiano, sin elevar la altura que tiene en la actualidad, y refiriéndola á un punto fijo é invariable del terreno inmediato.

Art. 5.° Se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no entre en el canal mayor volumen de agua que el concedido.

Art. 6.° Los concesionarios respetarán escrupulosamente los riegos establecidos con las aguas del Pisuerga; y en el caso de que para llevar á cabo su proyecto necesitasen expropiar los artefactos en que se utiliza como fuerza motriz el caudal de aquel río, indemnizarán á los dueños en los términos que prescribe la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.° Cuidarán los concesionarios de evitar que con las obras se produzcan estancamientos ó detención de las aguas, y responderán de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 8.° Será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto del canal.

Art. 9.° Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha en que esta autorización se publique; á continuarlas sin interrupción, y á dejarlas concluídas en el plazo que previene la mencionada ley de 1870.

Art. 10. Con arreglo á lo dispuesto en la misma ley y en el reglamento aprobado para su ejecución, se consignará en el término de cuarenta días en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 1.379.873 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecución de las mismas.

Art. 11. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 12. Se declarará caducada esta autorización si la empresa faltase á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 13. Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó canon establecida en el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868.

Si fuese trasferida por la empresa antes de que estén concluídos los trabajos del canal, se dará conocimiento de la cesión al Gobierno para su aprobación.

Art. 14. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los arts. 8.° y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870 y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislación vigente, quedando también sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen (1).

Dado en Palacio á 12 de Enero de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Alejandro Groizard.» *(Gac. 14 Enero.)*

R. O. 12 Noviembre 1872.

Anulando la concesión de un canal hecho por la Diputación provincial de Granada, por corresponder al Gobierno y no haberse llenado los requisitos y formalidades legales.

(Fom.) *Extracto.*—Don Francisco Gutiérrez y D. Guillermo La Comba solicitaron autorización para construir un canal de riego derivado del río Cádiar; á cuya pretensión se opuso la sociedad titulada *La Explotadora agrícola*, alegando que tenía concedido el aprovechamiento de 300 litros de agua por segundo del Guadalfeo, en el que desembocaba el Cádiar; y si se ejecutaba el canal, no habría caudal bastante para tomar los 300 litros de aquel río. También se opuso D. Gabriel Sabater, fundándose en que era autor de un proyecto de mayor importancia que el de Gutiérrez y La Comba; y habiéndose pedido informe al ingeniero jefe de la provincia, lo dió, haciendo mérito de una concesión de todas las aguas del Guadalfeo otorgada por Felipe II para el riego de los términos de Motril, Lobres y Salobreña. La Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio se limitó á decir que la utilidad del proyecto era innegable, y la de Caminos, Canales y Puertos hizo observar que se había faltado al reglamento, puesto que el expediente se tramitó por la Diputación. Sin embargo, este Cuerpo acordó otorgar la concesión pretendida.

Remitido el asunto al Consejo de Estado, su Sección de Gobernación y Fomento cree que la concesión hecha por la Diputación debe declararse nula en todas sus partes; puesto que con arreglo á los arts. 2.° de la ley de 20 de Febrero de 1870 y 7.° y 9.° de su reglamento, sólo pueden conceder las Diputaciones la autorización, si no surge complicación alguna; pues desde que ésta se revela por la oposición de tercera persona ó por algún informe contrario á la concesión, debe ser objeto de resolución del Gobierno.

Dice también que no puede hacerse diferencia entre la oposición á las obras y la oposición al proyecto, pues siendo las obras la realización del proyecto, éste y aquéllas son una sola y misma

riza la ley de 27 de Julio de 1883, en su art. 2.°, y los beneficios que á favor de las sociedades constructoras ó explotadoras establece el art. 14 de la misma ley.

(1) *En indénticos ó semejantes términos se han otorgado otras varias concesiones para construir canales derivados de los ríos: en 27 de Marzo de 1872 á D. Ciriaco Francisco Gerner; en 12 de Abril del mismo año y 7 de Abril de 1873, al marqués de Larios; en 5 de Julio de 1872 á D. Emigdio Santamaría; en la misma fecha, á D. José de Arnau; en 21 de Abril de 1876, á D. Pedro Antonio Contreras; en 2 de Octubre de 1878, á D. Fernando Dueñas, y en 5 de Enero de 1882, á D. José Pinilla.*

cosa; y la oposición al uno ó á las otras, determina la competencia del Ministerio de Fomento para decidir.

La Sección no se ocupa del proyecto de Sabater porque no se acompañan los perfiles del mismo, y son defectuosos la Memoria, plano y presupuestos; pero se detiene en la concesión de *todas* las aguas que discurren por el Guadalfeo á favor de los regantes de Motril, Lobres y Salobreña; y recordando lo dispuesto en el art. 197 de la ley de aguas de 1866 (que concuerda con el 152 de la vigente de 13 de Junio de 1879), afirma que la base de la concesión no puede ser otra que el conocimiento exacto de la cantidad de agua que contiene el río, y que además de este dato es preciso completar el expediente que adolece de sustanciales defectos. Luego la Sección continúa:

«Las prácticas arbitrarias producen la concepción de proyectos lo menos conformes á los medios de ejecutarlos: la escasa instrucción de los expedientes induce á errores gravísimos acerca de la utilidad pública y particular de las empresas, y la informalidad de estos actos suscita á veces repetidas desavenencias entre los empresarios y los pueblos, y engendra frecuentes abusos, eludiendo unas veces y alterando otras las condiciones de las concesiones.

Para evitar estos males, deber es de los ingenieros comprobar escrupulosamente la verdad de los proyectos con los datos que posean ó que se procuren con los estudios que sobre ellos hagan, con la práctica de los cálculos y de las operaciones que demanden, con la inspección inteligente y constante sobre las obras que se realicen.

La Sección abriga el firme convencimiento de que si los interesados, autoridades y Corporaciones que han intervenido en el asunto se hubieren ajustado al procedimiento vigente, otra sería la suerte del actual proyecto.

Faltando los primeros á lo que el art. 1.° de la R. O. de 18 de Diciembre de 1865 dispone, presentaron ante la Diputación, en vez de hacerlo ante el Gobierno de la provincia, su solicitud con el proyecto.

Admitidos indebidamente estos documentos por aquella Corporación, se eludió por entonces el informe del ingeniero jefe de la provincia, que establece el mismo artículo, sobre la redacción de los proyectos, sobre las circunstancias y requisitos convenientes. Así es que en cambio de escasos días ganados por la empresa, se cursó el proyecto con los vicios, defectos y nulidades que habían de invalidarlo algún día. Ni se redactó con claridad y exactitud suficientes para dar idea de su objeto é importancia, ni la Memoria explicativa de las obras contiene la expresión detallada de lo que se refiere al volumen de agua que se trata de utilizar y superficie que ha de regarse, ni en los planos se marcan los correspondientes detalles.

De todo esto se hizo por entonces caso omiso, sin considerar que formando esos datos la base de la concesión, fuera ésta de todo punto imposible sin obtener, ante todo, la exactitud y la verdad de la ciencia. Y véase cómo con una ley y con un reglamento dictados con la mira y el propósito constante de facilitar estas concesiones, de promover empresas como la presente, esta Sección, y V. E. mismo, sienten la pena de aplazar, por ahora, una resolución que ha de llevar en sí misma el germen de riqueza y de producción á un extenso territorio.

También debe hacer á V. E. la Sección algunas observaciones con respecto al dictamen emitido por la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia. Esta Corporación, lejos de informar á V. E. sobre las condiciones generales del país y sobre sus especiales circunstancias, demostrando la utilidad y conveniencia del proyecto con los datos y noticias que indudablemente posee, cumpliendo de esta suerte el objeto de la ley al darla intervención en estos asuntos, recuerda, desde Sesostris hasta nuestros días, algunos de los canales en el mundo hechos para la unión del Mar Rojo con el Mediterráneo, en el Eufrates, para la comunicación de los asirios y de los babilonios; datos y noticias que si tal vez pudieran probar la erudición de la Junta, no tienen aplicación alguna al caso del expediente, desnudo por completo de los antecedentes necesarios.

En consecuencia de todo lo expuesto, la Sección es de dictamen:

Primero. Que procede anular la concesión de 1.115 litros de agua por segundo, derivados del río Cádiar, para el riego de los terrenos que se expresan, hecha por la Diputación provincial de Granada en 11 de Junio último, á D. Francisco Gutiérrez y D. Guillermo La Comba, por ser notoriamente incompetente para acordarla y corresponder á V. E. esta resolución, según el artículo 2.° de la ley de canales de riego de 20 de Febrero de 1870.

Segundo. Que en su consecuencia debe devolverse el expediente al gobernador de la provincia de Granada:

1.° Para que los peticionarios consignen que soliciten la concesión de estas aguas con sujeción á la expresada ley y para obtener sus ventajas; y que en este concepto se obligan á dar el riego permanente á los terrenos que se proponen beneficiar. Declarando á la vez, de una manera precisa, cuál es el caudal que pretenden, así como el número de hectáreas que con él intentan regar, cuya extensión señalarán en el plano del proyecto.

2.° Para que el ingeniero jefe de la provincia compruebe la exactitud del aforo hecho en el río Cádiar por los peticionarios, y se determine el volumen que corresponde á los aprovechamientes existentes, poniendo en claro si los sobrantes que resultan hoy en aquel río son necesarios para cubrir los aprovechamientos establecidos con las aguas del Guadalfeo.

3.° Para que al efecto, y en cumplimiento del art. 197 de la ley de aguas, se deduzcan estos datos, practicando el expresado ingeniero jefe en tiempo oportuno los aforos indispensables, reuniendo los datos que demuestren las necesidades de los riegos de Motril, Lobres y Salobreña; entendiéndose la concesión que se refiere á *todas las aguas que discurren por el Guadalfeo*, sólo al caudal que considere preciso para el objeto del aprovechamiento, fijando el número de metros cúbicos por segundo que á esta atención deba destinar, y por hectáreas la extensión de terreno que haya de regarse, estableciendo al efecto los módulos convenientes á costa de los interesados.

4.° Para que cumpliéndose lo dispuesto en el art. 121 de dicha ley, se obtenga la autorización que proceda de los dueños de la acequia de Narila, para imponer la servidumbre de acueducto con las modificaciones proyectadas, fijando las reglas y condiciones necesarias para el uso y conservación de la misma acequia, y á fin de que si fuere preciso se instruya el expediente á que hace referencia el mismo artículo de la ley mencionada.

5.° Para que la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia emita de nuevo su parecer, teniendo en cuenta las observaciones que sobre su anterior informe se hacen en este dictamen.

6.° y último. Para que la Diputación y el gobernador de Granada, en cumplimiento del artículo 9.° del reglamento, consiguen su dictamen razonado, elevando á V. E. el expediente para la resolución que proceda.»

«Y habiendo resuelto el Rey (Q. D. G) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. E. para su inteligencia, la de los interesados y el más estricto cumplimiento, con devolución del mencionado expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 12 de Noviembre de 1872.—Echegaray.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.» (*Gac.* 6 *Diciembre.*)

R. O. 13 Marzo 1873.

Autorizando la construcción de un pantano de riego, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de las condiciones que se dicen: Memoria, planos, trabajos, riegos existentes.

(Fom.) «Conformándose con lo propuesto por esa Dirección, de acuerdo en lo sustancial con el dictamen evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Gobierno de la República ha tenido á bien autorizar á D. Miguel de Navarrete, D. Emeterio Andrés y D. Joaquín Solaullonde para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construyan un pantano de riego en el barranco denominado de la Hoz, término de Torralba de Ribota, provincia de Zaragoza; debiendo sujetarse los concesionarios á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos presentados, construyéndose de mampostería hidráulica el murallón proyectado para formar el pantano.

2.ª Se dará principio á los trabajos en el término de seis meses, contados desde esta fecha, continuándolos sin interrupción, y dejándolos concluidos en el plazo de dos años.

3.ª Quedan obligados los concesionarios á respetar escrupulosamente los riegos y cualesquiera otros aprovechamientos que puedan haberse establecido con las aguas del Barranco de la Hoz.

4.ª A tenor de lo prescrito por el art. 201 de la ley de 3 de Agosto de 1866, consignarán los concesionarios en la Caja de Depósitos el 1 por 100 de la cantidad de 26.487 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecución de las mismas.

5.ª Si faltaren los concesionarios á alguna de las obligaciones anteriormente expresadas, se declarará caducada esta concesión.

6.ª El ingeniero jefe de la provincia de Zaragoza queda encargado de la inspección y vigilancia de los trabajos.

7.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó canon declarada por el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868.

Lo comunico, etc. Madrid 13 de Marzo de 1873. —Chao.—Sr. Director general de Obras públicas.» (*Gac.* 18 *Marzo.*)

D. 29 Marzo 1873.

Otorgando los beneficios de la ley de 1870 á una concesión anterior á dicha ley.

(Fom.) «En vista del expediente promovido por D. Manuel Pérez y Ganuza á quien se autorizó por decreto del Poder Ejecutivo en 28 de Abril de 1869 para construir un pantano de riegos en el término de Almochuel, provincia de Zaragoza; y conformándose con el dictamen emitido en pleno por el Consejo de Estado,

El Gobierno de la República ha resuelto declarar que el concesionario de estas obras tiene opción á los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego, pero con sujeción á las obligaciones que impone á las mismas empresas aquella disposición legislativa, y quedando á salvo cualesquiera derechos de que se crean asistidos los vecinos de los pueblos de Almochuel, La Zaida y Azaila.

Madrid 29 de Marzo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.» (*Gac.* 31 *Marzo.*)

O. 16 Abril 1873.

Negando la concesión de un pantano de riego en la provincia de Teruel, por afectar á aguas de propiedad particular ó á sus aprovechamientos, no habiendo conformidad con el propietario, etc.

(Fom.) *Extracto.*—Se declara que no hallándose formados los proyectos para la construcción del pantano de Híjar á tenor de lo dispuesto en la ley y reglamento de canales de riego; y no pudiendo ser consideradas de dominio público aguas que se hallan declaradas propiedad de un tercero por ejecutorias de los Tribunales, no pueden ser objeto de concesiones por parte del Gobierno, mientras los proyectos no sean reformados y los propietarios de las aguas no renuncien sus derechos ó no presten en cualquier otra forma su conformidad. Declárase esto último por haber mediado oposición de varios pueblos, y se dice:

«Los pueblos que reclaman, derivan sus derechos de una sentencia ejecutoria del Tribunal Supremo de Justicia, dada en 1836. Declárase en ella que les pertenecen las aguas del rio Martín, del cual es afluente el Escuriza, alegando además los pueblos interesados que de tiempo inmemorial aprovechan el caudal continuo y *discontinuo* de agua, sin que nadie pueda utilizar contra su voluntad más que los sobrantes. Si esto es así, es indudable que no puede otorgarse definitivamente la concesión; pues habiendo de recaer ésta precisamente sobre aguas de dominio público, se haría culpable el Gobierno de un despojo concediendo á los Sres. Brockmann y Thirial las que ya fueron declaradas, en virtud de las expresadas sentencias, propiedad particular de los pueblos que las reclaman.

En apoyo de esta doctrina, determina el art. 13

de la Constitución que nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes ó derechos ni turbado en la posesión de ellos, á no ser por sentencia judicial.

La ley de 3 de Agosto de 1866 en muchas de las disposiciones que contiene, reserva á los pueblos, no sólo los derechos de propiedad que pudieran alegar sobre las aguas, sino también cuantos aprovechamientos se hallen establecidos.

Y la de canales y pantanos para el riego que haya de hacerse con aguas públicas procedentes de manantiales, ríos, arroyos y embalses naturales, según el art. 1.° de su reglamento expresa, es contraria también á toda concesión de aguas que no conste que sean de aquel origen.» *(Gaceta 2 Mayo.)*

R. O. 21 Enero 1875

Declarando caducada la concesión otorgada á la Sociedad Unión Castellana *para concluir un canal de riego y abastecimiento derivado del río Duero.*

(Fom.) *Extracto.* — Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por la Sociedad *Unión Castellana*, sobre construcción de un canal de riego y abastecimiento derivado del rio Duero, se resuelve de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo.....

«1.° Que debe considerarse caducada la concesión otorgada á la Sociedad *Unión Castellana* en 6 de Mayo de 1864 desde que dejó de cumplir con lo prescrito en el art. 18 del R. D. de 29 de Abril de 1860 y Reales órdenes dictadas á favor de esta Sociedad.

2.° Que caso de que la Compañía lo solicitase nuevamente, deberá instruirse el expediente con arreglo á la ley de canales de riego de 1870 y reglamento dictado para su ejecución.

Y 3.° Que la resolución que recaiga debe publicarse en la *Gaceta* oficial para conocimiento de los que se hallen en casos análogos.» *(Gac. 30 Enero.)*

R. D. 19 Noviembre 1875.

(Fom.) *Extracto.*—Se concedió prórroga hasta seis años del primer plazo que señala el art. 7.° de la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego, para invertir en las obras la tercera parte del presupuesto y se amplió esta gracia también á las empresas que tenian opción á los auxilios y beneficios concedidos por la misma. *(Gac. 20 Noviembre.)*

R. O. 26 Mayo 1876.

Desestimando una instancia en solicitud de autorización para modificar el proyecto aprobado de un canal.

(Fom.) *Extracto.*—Autorizado D. Martín Maguitegui por R. D. de 30 de Noviembre de 1872 para construir un canal derivado del Barranco Acequia de la Obra, con la condición de respetar los derechos de los propietarios de los predios en que nacen varias fuentes cuyos sobrantes tienen salida al barranco, solicitó el interesado autorización para modificar el proyecto en el sentido de aumentar el caudal de agua que se proponia aprovechar, y la extensión del terreno que habia de fertilizar con ella. Los propietarios de las fuentes se opusieron á las reformas alegando que éstas les perjudicaban; y con vista de la ley de 3 de Agosto de 1866, del art. 13 de la de 20 de Febrero de 1870 y del 1.° del reglamento para su aplicación, se desestima la autorización solicitada: Considerando que sólo están comprendidos en la ley de 1870 «los canales, pantanos y demás obras que tengan por objeto aprovechar en el riego aguas públicas procedentes de manantiales, ríos, arroyos y embalses naturales.....; que ni aun para el abastecimiento de una población puede decretarse la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular sino cuando falten de dominio público, y que la expropiación solicitada por el peticionario, si se consintiera, llevaría el temor y el sobresalto á todos los particulares que poseen aguas nacidas en terrenos de su propiedad, ó que han alumbrado con su diligencia y trabajo.» *(R. O. 26 Mayo 1876.—Gac. 29 id.)*

R. O. 19 Marzo 1877.

(Fom.) Se declara que la Compañía Ibérica de riegos, concesionaria del canal derivado del río Esla, tiene derecho á disfrutar los beneficios otorgados por la ley de 20 de Febrero de 1870 á las empresas de canales y pantanos de riego. *(Gaceta 23 Marzo.)*

R. O. 6 Febrero 1878.

(Fom.) Declarada la caducidad de la concesión del canal de riego, fuerza motriz y abastecimiento de Bugejar, en Granada, se dispone por esta orden que se anuncie la subasta de la concesión con arreglo al art. 29 del reglamento de 20 de Diciembre de 1870. *(Gac. 17 Febrero.)*

Ley 15 Junio 1882.

Subvención al canal de Valladolid.

(Fom.) *Extracto.*—Se autoriza al Gobierno para dar á la empresa del canal de Valladolid, en cambio de la subvención indirecta que le concedía el decreto de su concesión de 21 de Abril de 1876, una directa consistente en el pago de 40 por 100 de todas las obras necesarias para el riego. *(Gac. 18 Junio.)*

R. D. 10 Noviembre 1882.

Declarando á la Sociedad anónima Canal de Urgel *con derecho á los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870.*

(Fom.) *Extracto.*—Vistos los arts. 16 de la ley de 20 de Febrero de 1870 sobre canales de riegos y pantanos, y 37 y 38 del reglamento de 20 de Diciembre del mismo año, se accede á la solicitud de la Sociedad anónima *Canal de Urgel*, declarándola comprendida en dicha ley, y por tanto «con derecho á gozar de los beneficios concedidos en la misma y sujeta á sus prescripciones, quedando á salvo los derechos de tercero nacidos al amparo de la concesión ó por convenio con la Compañía; entendiéndose que en cuanto al auxilio á que se refieren los arts. 8.° y 10 de la ley, de ceder á la Compañía el importe de los aumentos de contribución impuestos á las tierras regadas por el tiempo necesario para completar 150 pesetas por hectárea y tres años más, sólo son aplicables á las que se hayan puesto en riego con posterioridad al 20 de Febrero de 1870, y respecto de las que lo estaban con anterioridad, cuando sin perjudicar á los actuales aprovechamientos se mejore el riego que hoy se hace en el cultivo de año y vez, convirtiéndole en anual y favoreciendo el aumento y desarrollo de la riqueza agrícola existente en aquella fecha.» *(Gac. 16 Noviembre.)*

Ley 27 Julio 1883.

Declarando que el Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de concesión, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros por segundo.—Clases de auxilio.—Trámites para su concesión.—Subasta pública.—Prórrogas.—Caducidad.—Comunidades de regantes.—Estudios de canales y pantanos.—Impuesto de derechos reales.—Sello y timbre.—Concesiones existentes á la promulgación de la ley y expedientes que se hallan en tramitación.

(Fom.) «Don Alfonso XII, etc. Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El Estado podrá auxiliar la construcción de canales y pantanos de interés público que hayan de ser objeto de cesión á empresas, si suministran para el riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo.

Art. 2.° El auxilio consistira:

Primero. En una subvención que no excederá del 30 por 100 del coste presupuesto de las obras del canal ó pantano y acequias principales.

Segundo. En un premio que no excederá de 250 pesetas por cada litro continuo por segundo (ó sea por cada 31.536 metros cúbicos anuales) que el canal ó pantano invierta en riego. El Gobierno queda facultado para sustituir la subvención mencionada en el párrafo primero por una cantidad equivalente de obras especiales ó de difícil ejecución, que construirá por su cuenta. En ningún caso la suma de la subvención y el premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán, añadiendo al presupuesto que se apruebe para el canal y acequias principales, 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse.

Art. 3.° Toda concesión que haya de ser auxiliada en la forma prevenida en el artículo anterior será solicitada, tramitada y resuelta con arreglo á las prescripciones siguientes:

Primera. Se presentará con la solicitud un estudio completo del proyecto que comprenda el de la zona regable, los aforos del caudal de agua disponible, el presupuesto y las condiciones, las tarifas máximas que anualmente podrán exigirse por el riego, referidas al litro continuo por segundo, con tablas de equivalencia por hectárea en las diversas clases de cultivo y un estudio de las utilidades probables de la empresa, y finalmente, compromiso escrito de los propietarios de más de la mitad de la zona regable por el cual se obliguen á regar sus tierras á precios que no excedan de los que expresa la tarifa propuesta.

Segunda. La Administración mandará instruir un expediente para acreditar el carácter de de utilidad general de la obra, su importancia y sus rendimientos probables, en el cual se oirá dentro de un plazo que no podrá exceder de sesenta días á las corporaciones interesadas y á los particulares que quieran exponer su opinión sobre estos extremos.

Tercera. Simultáneamente la Dirección de Obras públicas mandará proceder á la confrontación del proyecto y al informe de sus condiciones técnicas y económicas, de las tarifas propuestas y del cálculo de utilidades probables de la empresa.

Al evacuar este informe se hará por el funcionario encargado de él una división de todas las obras del proyecto en grupos ó secciones apropiados á la marcha y duración racional de los trabajos, expresando el orden que haya de seguirse en la ejecución, el tiempo que haya de invertirse en cada una de las expresadas secciones y en la totalidad de la obra el tanto por 100 del presupuesto con que dentro del límite fijado en el artículo 2.° sea conveniente subvencionar la obra y el premio que deba otorgarse después de establecido el riego, según previene el mismo artículo 2.°

Cuarta. La Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos informará sobre todos los extremos que abarque el expediente, en el que se oirá después al Consejo superior de Agricultura, y por último, al Consejo de Estado.

Quinta. En vista de todos estos antecedentes, el Consejo de Ministros, oyendo al Ministro de Fomento, resolverá si ha lugar á la construcción del canal ó pantano, fijará la cuantía de la subvención y del premio con que haya de auxiliarse la obra, determinará los plazos parciales y totales para la ejecución y las tarifas definitivas para la explotación.

Art. 4.° La concesión se hará por noventa y nueve años en subasta pública que versará sobre la cuantía de la subvención. Si en este punto coincidiesen las proposiciones, se entenderá preferible la que más rebaje el premio; y si también sobre este extremo hubiese coincidencia, se adjudicará la concesión al que más rebaje las tarifas. El Ministerio de Fomento anunciará la subasta con arreglo á los trámites y requisitos que prescriba el reglamento para la ejecución de la presente ley. Para tomar parte en la subasta será preciso acreditar haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto total. Los licitadores que no sean el autor del proyecto deberán depositar además por separado el valor del mismo, fijado en previa tasación, hecha por peritos y aprobada por el Ministerio, tasación que comprenda el gasto material que aquél represente y la remuneración que merezca el autor del estudio. Terminado el remate y adjudicada la concesión, si el adjudicatario resulta distinto del autor del proyecto, se entregará á éste el valor del mismo á que se refiere el párrafo anterior. El adjudicatario deberá en el término de 15 días convertir su depósito en una fianza de 10 por 100 del presupuesto total, la cual se le irá devolviendo á medida que acredite la inversión de doble cantidad en secciones ó grupos de obras, descontando el importe de la subvención.

Art. 5.° La subvención se abonará por partes proporcionales y correspondientes á los grupos ó secciones de que se trata en la prescripción 3.ª del art. 3.°, á medida que cada uno de ellos se termine, con arreglo á los fijados en la prescripción 5.ª del mismo art. 3.° El premio será pagado á medida que se acredite el empleo del agua en el riego, dentro de la cantidad que para cada año se fijará al hacer la concesión y que sólo podrá aumentarse cuando del capítulo correspondiente del presupuesto general del Estado resulte sobrante, deducidas las sumas afectas á otras concesiones. Las cantidades que en el plazo fijado para el abono de esta concesión no hayan sido satisfechas, ya por no haberse utilizado la parte de agua correspondiente, ya por haberse aumentado la dotación del canal, se abonarán en los años sucesivos

según los recursos y compromisos del presupuesto del Estado. En ningún caso excederá la cantidad anual de la quinta parte del premio correspondiente al caudal de aguas empleado en el riego.

Art. 6.° Ni los aumentos ni las reducciones del presupuesto que puedan resultar de modificaciones debidamente aprobadas harán variar la cuantía de la subvención, á no ser que por efecto de ellas se disminuyese la dotación de agua del canal, en cuyo caso se reducirá en igual proporción. El abono del premio se hará siempre por el número de litros de agua por segundo utilizada en riego, sin que ni bajo este concepto ni bajo otro alguno pueda el concesionario entablar reclamaciones á causa de errores en los aforos.

Art. 7.° Las empresas construirán con entera libertad las acequias secundarias y brazales de riego, pudiendo hacer los convenios que estimen oportunos con los regantes. Estos convenios, sin embargo, no podrán elevar el canon de riego por encima del máximum fijado en las tarifas.

Art. 8.° El Gobierno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y oído el de Estado, podrá otorgar prórrogas de los plazos señalados á la construcción en los casos de fuerza mayor debidamente justificada, ó aquellos en que, hallándose construída más de la mitad de la obra correspondiente al plazo cuya prórroga se solicite, se aleguen causas atendibles para explicar el retraso. En ningún caso las prórrogas podrán exceder de la mitad del plazo correspondiente.

Art. 9.° Caducará la concesión:

Primero. Por no haber constituído la fianza dentro del plazo fijado en el art. 4.°

Segundo. Por no haber empezado las obras dentro del plazo señalado en el pliego de condiciones.

Tercero. Por no haber terminado los diversos grupos de obras dentro del plazo asignado á cada uno de ellos. No se reputarán obras terminadas las que no se ajusten estrictamente á las condiciones facultativas del proyecto. Los vicios de construcción cuya corrección sea debidamente exigida por el ingeniero inspector habrán de subsanarse dentro del plazo correspondiente.

Cuarto. Por las causas especiales que contenga el pliego de condiciones.

Art. 10. La caducidad se decretará por el Ministro de Fomento en el caso de no haberse constituído la fianza ó empezado las obras en el plazo señalado. Para decretarla en los demás casos será precisa la audiencia del interesado y el informe del Consejo de Estado.

Art. 11. La declaración de caducidad llevará consigo la pérdida del depósito ó de la fianza. Si hubiere obras ejecutadas y se estimase conveniente proseguir la ejecución ó aprovechamiento, cuidará el Gobierno de su conservación y de completar las que puedan sufrir desperfectos considerables, y podrá entonces terminar por sí la obra total ú otorgar nueva concesión con arreglo á esta ley. En caso de proseguirse la ejecución, el primitivo concesionario tendrá derecho á ser indemnizado del valor del proyecto y de las obras que se aprovechen, descontándose la subvención recibida, los gastos de conservación hechos por el Estado, y el importe de la fianza si se hubiere devuelto. La indemnización del valor del proyecto y de las obras se hará previa tasación de los ingenieros del Gobierno, aprobada por la Junta consultiva de Caminos, con audiencia del interesado. Si al declararse la caducidad existieran convenios celebrados respecto al riego por los concesionarios, el estado queda obligado á cumplirlos, á reserva de indemnizarse de los perjuicios que esta obligación le ocasione, reteniendo para ello la cantidad necesaria del valor de las obras.

Art. 12. Cuando las comunidades de regantes constituídas con arreglo á la ley de aguas quieran construir canales ó pantanos para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, cualquiera que sea la cantidad de agua que hayan de invertir en riego, comprometiéndose en debida forma á sufragar la mitad de los gastos según proyecto previamente aprobado, el Gobierno podrá otorgar la concesión sin subasta y subvencionar las obras hasta el 50 por 100 del presupuesto. La subvención consistirá siempre en ejecutar una cantidad equivalente de obras, prefiriendo la de mayor dificultad é importancia. Además el Gobierno podrá, dentro de los recursos del presupuesto del Estado, anticipar en concepto de préstamo á la comunidad el 50 por 100 de los gastos del establecimiento de brazales y acequias secundarias y preparación de tierras. Las cantidades anticipadas serán reintegradas con interés de 3 por 100, mediante un canon sobre los terrenos regados, fijados al hacer el anticipo. Tanto uno como otro auxilio se concederá en virtud del expediente á que alude el art. 3.° de esta ley. Las asociaciones de propietarios que presenten un compromiso hipotecario debidamente constituído con arreglo á las leyes y al reglamento que se dicte para la ejecución de ésta, disfrutarán de los mismos beneficios que por los párrafos anteriores se otorgan á las comunidades de regantes. Ninguna de las corporaciones comprendidas en este artículo disfrutarán de premio por el agua que emplee en los riegos.

Art. 13. El Gobierno podrá hacer estudiar los canales y pantanos que crea conveniente. Hecho el estudio, procederá á la información que previene el art. 3.° de esta ley, y previos todos los requisitos que en él se determinan podrá anunciar la subasta ó presentar el proyecto de ley necesario para construir el canal ó pantano por cuenta del Estado.

Art. 14. Las sociedades que se formen para la construcción ó explotación de las obras comprendidas en la presente ley pagarán el impuesto de derechos reales con arreglo al art. 5.° de la ley de 31 de Diciembre de 1881, según lo dispuesto en la de 3 de Agosto de 1866. Las acciones y obligaciones que se emitan pagarán, con arreglo al art. 127 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, el timbre de 10 céntimos que se prescribe para las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales. Las hipotecas que los propietarios de terrenos constituyan para los efectos de esta ley satisfarán tan sólo el 10 céntimos por 100 del valor de la renta que el propietario se comprometa á pagar. La liberación de la hipoteca pagará la mitad de dicha suma.

Art. 15. En cuanto no resulten expresamente modificadas por esta ley, continuarán rigiendo la general de obras públicas de 13 de Abril de 1877 y la de aguas de 13 de Junio de 1879.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Las concesiones existentes que no hayan sido objeto de ley especial podrán acogerse á ésta siempre que reunan las condiciones fijadas en su art. 1.° Los concesionarios deberán solicitarlo dentro de seis meses, contados desde la promulgación de esta ley y en un plazo que fijará la Administración, teniendo en cuenta las condiciones de cada obra, completarán sus proyectos hasta llenar todos los requisitos exigidos por el artículo 3.°, después de lo cual se decretará si ha lugar á declarar la concesión comprendida en esta ley. En caso afirmativo, y antes de fijar los tipos de subvención y premio, se valorarán las obras ejecutadas y aprovechables, comparándolas con la totalidad de las del proyecto. La subvención no podrá aplicarse más que á las obras por ejecutar, sin exceder del 30 por 100 del presupuesto de éstas.

Los tipos del premio no excederán respectivamente de los siguientes:

Obra ejecutada con relación al total.	Tipo máximo de premio por litro de agua por segundo empleado en riego.
0'80 á 100.....	380 pesetas.
0'60 á 0'80....	340
0'40 á 0'60....	300
0'00 á 0'40....	250

En ningún caso la suma de la subvención y del premio excederá del 40 por 100 de los gastos de establecimiento del riego, que se calcularán añadiendo al presupuesto y valoración aprobados 100 pesetas por hectárea de terreno que haya de regarse, y se descontará siempre el importe de los auxilios, subvenciones y anticipos que haya recibido anteriormente el concesionario. Fijados los tipos de la subvención y del premio, si el concesionario se conforma con ellos y con las demás condiciones que con arreglo á esta ley se impongan, renunciando expresamente á la perpetuidad y á la libertad de tarifas, si las tuviese concedidas, y á las demás ventajas de que disfrute, se le otorgará la nueva concesión en sustitución de la primitiva con arreglo al art. 4.°, pero sin necesidad de subasta. Serán siempre respetados los convenios que los concesionarios hubieren celebrado respecto á riegos con anterioridad á la fecha de 27 de Junio de 1882. Las actuales concesiones otorgadas á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios podrán acogerse á las prescripciones del art. 12 de la presente ley dentro de los plazos que señala el párrafo primero de esta disposición.

Segunda. Cuando llegue el caso de declarar la caducidad de alguna concesión de las existentes, se aplicará el art. 11 de esta ley. Si se otorgare nueva concesión, los tipos de subvención y premio serán los establecidos en la disposición transitoria anterior. Las prescripciones de esta disposición son aplicables á las concesiones ya caducadas.

Tercera. Las subvenciones á que dé derecho la aplicación de la ley de 20 de Febrero de 1870 se abonarán por el Estado á los dueños de las concesiones subsistentes, en los mismos plazos, forma y manera en que habrían de abonarse con el aumento de contribución de los regantes.

Cuarta. Los expedientes que se hallen en tramitación al ser promulgada esta ley se ajustarán á sus preceptos, pero completando lo que del proyecto ó información falte para cumplir todos los requisitos exigidos por el art. 3.° Las concesiones se harán siempre con arreglo á la presente ley.

Por tanto: mandamos, etc.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1883.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.» *(Gac. 31 Julio.)*

R. O. 2 Abril 1884.

Desestimando una instancia en solicitud de subvención por no estar comprendidas las obras en la ley de 27 de Julio de 1883.

(Fom.) *Extracto.*—El Sindicato de pantanos de Híjar solicitó que se le concediera la cantidad de 243.642 pesetas para terminar las obras del pantano inferior. Pasada la solicitud al Consejo de Estado, este Cuerpo, en pleno, cree que no procede acceder á la petición del Sindicato de pantanos de Híjar, porque la ley de auxilios á los canales y pantanos de 27 de Julio último sólo se refiere á las obras de riego que necesiten concesión del Gobierno, según se ve claramente en todos y cada uno de sus artículos, especialmente en el 1.° y 3.°, que fijan el espíritu dominante en la ley y los trámites á que han de sujetarse las concesiones. El pantano inferior de Híjar, para el que se pide subvención, no se halla en este caso, pues no sólo no necesitó concesión para empezarse á construir, sino que está ya reconocido por la Real orden de 8 de Enero de 1879 que no puede el Gobierno otorgarla, porque las aguas con que se ha de formar no son de dominio público, únicas que el Estado puede conceder, sino de propiedad particular, según ya había declarado la orden de 16 de Abril de 1873, dictada de acuerdo con este Consejo.

Si el Gobierno por la Real orden citada de 8 de Enero de 1879 aprobó el proyecto de los pantanos de Híjar, presentado por las comunidades de regantes, dueños de las aguas, no otorgó por ello implícita ni explícitamente contrato alguno, como aquéllas suponen, pues tuvo muy buen cuidado de hacer constar qun sólo lo aprobaba con carácter técnico; es decir, en cuanto se refería á sus facultades de velar por la seguridad y por la salubridad pública; pero no para que sirviese de base á una concesión que la misma Real orden reconocía que no era necesaria ni se podía otorgar.

Por esto se negaron á dichos pantanos los beneficios ó auxilios de la ley de 1870, que entonces regía, y por la misma razón tampoco puede concedérseles los que otorga la nueva ley de 1883, cuyo art. 12, que principalmente invoca el Sindicato, parte también del principio de que el Gobierno ha de otorgar la concesión á las comunidades de regantes á quienes se haya de dar subvención para regar sus tierras ó mejorar los riegos existentes, circunstancia que no concurre en el presente caso, según se ha dicho.

Opina, pues, en resumen, el Consejo, que procede desestimar la pretensión del Sindicato de pantanos de Híjar de que se le dé la subvención de 243.642 pesetas para terminar las obras del

pantano inferior, por no estar comprendidas dichas obras en la ley de 27 de Julio de 1883.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios, etc.—Madrid 2 de Abril de 1884.—Pidal.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.» *(Gac. 30 Abril.)*

R. D. 9 Abril 1885.

Aprobando el reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Julio de 1883.

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicación de la ley de 27 de Julio de 1883, relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego.

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 27 de Julio de 1883, relativa á auxilios á las empresas de canales y pantanos de riego.

CAPITULO PRIMERO.—Disposiciones generales.

Artículo primero. *Obras á que son aplicables las disposiciones del reglamento y de la ley.*—Las disposiciones de este reglamento, como las de la ley á que se refiere, serán aplicables á toda empresa que solicite del Gobierno ser auxiliada con fondos del Estado para establecer nuevos riegos, y á las comunidades de regantes ó asociaciones de propietarios que pretendan auxilio de igual clase, ya para el establecimiento de riegos, ya para mejorar ó ampliar los existentes.

Art. II. *Caudal de aguas necesario.*—Cuando el auxilio sea solicitado por una empresa que haya de explotar el canal ó pantano que construya mediante canon ó retribución, será condición precisa para solicitar y obtener el auxilio que pueda suministrar para riego un caudal de agua equivalente á 200 litros continuos por segundo, después de deducidas las pérdidas que se calculen por evaporación y filtraciones. Si la concesión se pide sólo para determinadas épocas del año, será necesario que el consumo anual, calculado por el número de riegos y su altura (descontando pérdidas), represente por lo menos 6.307.200 metros cúbicos, como equivalente de los 200 litros continuos á razón de 31.536 metros cúbicos por cada uno, según el art. 2.° de la ley.

CAP. II.—Concesiones á empresas.

Art. III. *Petición.*—La solicitud se dirigirá siempre al Ministro de Fomento y será entregada en el correspondiente Negociado de la Dirección general de Obras públicas, que dará recibo expresando el día y hora en que se entregue y los documentos que se acompañen. Deberá ir escrita en el papel del sello correspondiente y firmada por el empresario ó empresarios; y si se trata de una sociedad ó compañía, por los que, con arreglo á sus estatutos, tengan la representación de la misma. Cuando los solicitantes sean los regantes ó propietarios de que se ha hecho mención en el artículo 1.°, se observará lo prescrito en el cap. III de este reglamento.

Art. IV. *Extremos que debe abarcar la solicitud.*—La solicitud expresará, además del nombre y vecindad del peticionario, la cantidad de agua en litros por segundo, cuya concesión se pretenda, el punto ó puntos de toma de agua, la extensión de terreno que se trate de regar, la provincia y los términos municipales en que se hallen enclavados, así como los que atraviese el trazado del canal ó deba comprender el remanso del pantano, é iguales datos respecto de las acequias principales.

Si hubieran de ser expropiados aprovechamientos de aguas públicas clasificados en la ley de aguas como de orden inferior en cuanto á preferencia ó riegos situados agua abajo, cuando se trate de un pantano se pedirá en la solicitud la autorización competente, expresando los nombres de los interesados y su vecindad.

En el último caso, y si los riegos inferiores pueden ser servidos por el pantano, se expresará así con iguales datos.

Art. V. *Documentos que deben acompañar á la solicitud.*—Toda solicitud deberá ir acompañada:

1.° Del documento ó documentos públicos que acrediten la personalidad del peticionario, cuando no solicite en su propio nombre.

2.° De la escritura de constitución de la sociedad, cuando la petición se haga por una entidad jurídica de esta clase, de sus estatutos y el acuerdo adoptado en la forma que los mismos prescriban facultando al solicitante para hacer la petición.

3.° Del proyecto completo de las obras.

4.° Del pliego de tarifas ó canon máximo que haya de abonarse por los riegos, referido al litro continuo de agua por segundo, con tablas de equivalencia por hectárea para las diversas clases de cultivo.

5.° De la carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos una cantidad igual al 5 por 100 del importe del presupuesto del canal ó pantano y acequias principales. El depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos públicos valorados al precio que se halle establecido para fianzas al Estado.

6.° De los documentos que acrediten el compromiso contraído por los propietarios de una extensión de terreno que comprenda más de la mitad de la zona regable, de regar sus tierras con agua que haya de suministrar el canal ó pantano proyectado, abonando un canon que no exceda del máximo fijado en las tarifas.

7.° Certificaciones por términos municipales, expedidas por los secretarios de los Ayuntamientos, en que consten las hectáreas de terreno que dentro de la zona que haya de regarse posea como dueño cada uno de los que suscriben el compromiso.

Art. VI. *Documentos que deben constituir el proyecto.*—El proyecto se compondrá de los documentos siguientes:

1.° Memoria descriptiva.
2.° Planos.
3.° Pliego de condiciones facultativas.
4.° Presupuesto.

Art. VII. *Memoria.—Primera parte.*—La primera parte de la Memoria deberá comprender, además de las consideraciones generales ó particulares que el autor quiera exponer en apoyo de su proyecto, la descripción exacta y detallada del terreno que se pretenda regar; de los cultivos existentes y de los que se quiera establecer de nuevo ó mejorar con la aplicación del riego: reseña del trazado seguido para el canal principal, ó para la situación del pantano, así como para las acequias principales; extensión en hectáreas de la zona regable, y dentro de ella, de las partes que se calcule destinar á diferentes cultivos, y como consecuencia, la cantidad de agua necesaria, fijada por número de riegos y altura de éstos para deducir y justificar, habida cuenta de las pérdidas estimadas en vista de la constitución geológica del terreno, el volumen de agua que se pida, expresado en litros por segundo, ó la capacidad del vaso del pantano; estado de aforos en diversas épocas, y especialmente en estiaje, de la corriente ó corrientes de que se pretenda hacer la derivación, toma ó represamiento, con los datos, cuando se trate de pantanos, referentes á demostrar la posibilidad de llenarle y el número de veces en que esto se verificará en el año.

Art. VIII. *Memoria.—Segunda parte.*—La segunda parte de la Memoria contendrá la descripción detallada del trazado horizontal del canal y sus acequias principales; la distribución de pendientes; las diversas secciones trasversales que deban adoptarse para el gasto de agua calculado, fijadas con arreglo á las fórmulas usuales, reseña y justificación de las obras de fábrica adoptadas, así como de los pasos inferiores y superiores para dejar expeditas las servidumbres públicas y privadas; sistema de toma de aguas ó de represamiento, expresándose, respecto de las presas ó muros de contención, las cotas de su plano superior ó coronamiento, con relación á puntos fijos ó fijados en el terreno; cálculos de estabilidad de las obras importantes, especialmente de las presas y muros de contención de aguas, cálculos del trabajo útil y gasto de aguas cuando se trate de extraerla ó elevarla con máquinas, ó conducirla por tubería y sifones; materiales que se proyecte emplear en la construcción, y ligera justificación de los precios que se adopten para las unidades de obra y para las expropiaciones de todo género.

Art. IX. *Memoria.—Tercera parte.*—La Memoria terminará con una tercera parte destinada al estudio de las condiciones económicas de la empresa, examinando y justificando las tarifas que se propongan y los rendimientos probables; el orden y plazos de ejecución fijados teniendo en cuenta la importancia de los trabajos y los recursos del país, y la necesidad de alguna ó algunas obras que por sus condiciones especiales requieran tiempo determinado y el sistema de explotación que se piense seguir.

Art. X. *Planos.*—Los planos serán generales, parciales y de detalles.

En el primero se dibujarán, con las principales acotaciones, el trazado del canal y acequias principales; la zona regable, con los accidentes del terreno, y especialmente las vías de comunicación, las corrientes de aguas naturales ó artificiales, y los pueblos, caseríos, minas y establecimientos industriales.

En los segundos se dibujarán en hojas separadas y por trozos el trazado del canal y acequias, con acotaciones de las longitudes y radios de las alineaciones rectas y curvas, con su número de orden, á partir del respectivo origen, y las indicaciones de los kilómetros, á contar de igual punto; el perfil longitudinal del canal y acequias, señalando las diferentes rasantes, con expresión de su longitud, pendientes, números de orden y kilómetros en relación con el plano del trazado, así como las cotas negras y rojas de los puntos principales. Cuando se trate de un pantano en el plano general, se sustituirá el trazado del canal por la representación por curvas de nivel, de toda la extensión del embalse, con señalamiento de los mismos accidentes y detalles enumerados. En los planos parciales, los relativos al trazado y perfil del canal serán reemplazados por perfiles longitudinales de las diversas vaguadas que hayan de cubrirse con las aguas, relacionados entre sí, y los trasversales del pantano con sus áreas, para calcular el volumen que pueda contener.

Todos los planos deberán llevar escrita la expresión de la escala en que están dibujados.

Los planos de detalle contendrán las diversas secciones del canal y acequias y las obras de fábrica, en especial las de toma de aguas y presas ó muros de contención, señalando en éstos las cotas ó alturas por ambos paramentos. Si, como es de desear y se recomienda, se adopta el método de representar gráficamente los cálculos de estabilidad, se harán en hojas especiales, formando parte de los planos de detalle.

Art. XI. *Pliego de condiciones.*—El pliego de condiciones facultativas contendrá, con la descripción general de las obras, el orden en que las mismas se han de llevar á cabo, y todos los preceptos para su buena ejecución, especificando la manera de hacer las explanaciones, consolidación de terraplenes, la clase y procedencia de materiales, su preparación y el asiento ó colocación en obra de los mismos.

Art. XII. *Presupuesto.*—El presupuesto se dividirá en cuatro secciones ó capítulos, á saber: cubicación de todas las obras; estado de precios para las diversas unidades de cada clase, en relación con el análisis ó justificación que se haya hecho en la Memoria; presupuestos parciales de las obras de importancia; presupuesto general comprendiendo el importe calculado para las expropiaciones, tanto del terreno, cuanto de los aprovechamientos de que se hace mención en el art. 4.°; el de todas las obras que requiera el establecimiento del canal ó pantano y acequias principales, según las cubicaciones, precios y presupuestos parciales; lo que se estime por gastos imprevistos, de administración y dirección, y por interés del dinero adelantado; en la inteligencia de que el total por estos tres conceptos no podrá exceder del 16 por 100 del importe de las obras. Por separado se acompañará el presupuesto especial de gastos de inspección para el período de ejecución de las obras, arreglado á los tipos que rijan para indemnizaciones para esta clase de servicios.

Art. XIII. *Caso de que se publiquen formularios.*—Cuando se aprueben y publiquen formularios para esta clase de proyectos, los peticionarios deberán ajustarse en su redacción, y para el

cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, á la forma y disposición que en los mismos se prevenga.

Art. XIV. *Compromiso para el riego.*—El compromiso á que se refiere el núm. 6.° del artículo 5.°, puede hacerse constar, bien por escritura pública, bien por acta suscrita por los dueños ante notario ó ante el alcalde y secretario del Ayuntamiento del término en que radique la finca. Cuando pertenezcan á diferentes dueños el dominio directo y el útil, será necesario el consentimiento de ambos. Si las tierras perteneciesen á menores ó incapacitados, ó se hallaren en secuestro, embargo ó administración por disposición judicial, los que tengan la representación legal de los respectivos dueños, deberán hallarse autorizados para otorgar el compromiso en la forma que prescribe el derecho común para contraer y gravar la propiedad en tales casos.

Art. XV. *Admisión de la solicitud y documentos.*—Presentada la solicitud y documentos de que se ha hecho mérito en los artículos anteriores en la Dirección general de Obras públicas, ésta los hará examinar por la Sección correspondiente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que evacuará su dictamen en el término de veiente dias, y en un plazo de ocho días resolverá si están completos y reunen las condiciones externas exigidas en este reglamento que quedan enumeradas, y pueden por tanto servir de base á ulteriores diligencias. La resolución, que será motivada, se comunicará al peticionario; devolviéndole el proyecto y demás demás documentos si no se estimasen suficientes, indicando sus defectos ú omisiones.

Art. XVI. *Derechos del peticionario en cuanto á prioridad.*—En el caso de que por la Dirección general se deniegue la admisión del proyecto y documentos, el peticionario perderá todos los derechos que pudiera darle la prioridad en la presentación, que sólo se le contarán desde que nuevamente los presente completados ó reformados si insiste en la petición. Cuando se admitan desde luego, el tiempo para estimar la prioridad se contará desde la presentación primera.

Art. XVII. *Publicación de la solicitud.*—Decidida la admisión de la solicitud y documentos, la Dirección general de Obras públicas hará insertar en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias á las que pertenezcan los terrenos que hayan de ocupar el canal ó embalse del pantano y acequias principales, y en las que se halle enclavada la zona regable, un sencillo edicto anunciando la petición, por si en el término improrrogable de treinta días, contados desde la última de dichas publicaciones, se presenta alguna otra solicitud y proyecto para el mismo objeto.

Estas nuevas solicitudes deberán también presentarse en la Dirección general, y á ellas serán aplicables todo lo prescrito en los arts. 3.° al 16 inclusive de este reglamento.

Art. XVIII. Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, los gobernadores cuidarán de que el anuncio se inserte en el primero de los respectivos *Boletines* que se publiquen después que reciban la orden correspondiente, poniéndolo en conocimiento de la Dirección general, á la que se remitirá un ejemplar de dicho número para unirlo al expediente.

Art. XIX. Durante el plazo de los treinta días á que se refiere el art. 17, la Dirección general de Obras públicas cuidará de que se unan al expediente todos los datos que en la misma existan ó que pueda pedir á los Gobiernos de provincia y Divisiones hidrológicas sobre concesiones de aguas hechas y existentes ó en tramitación, que puedan afectar ó ser afectadas por la que se pide, y sobre aforos de la corriente en donde haya de hacerse la derivación ó retención, y de las inferiores á que afluya, y hará redactar para cada uno de los proyectos presentados la nota extracto que ha de servir para la información.

Art. XX. *Notas extractos para la información.*—Las notas extractos á que se refiere el artículo anterior deberán contener precisamente y para cada proyecto el nombre del peticionario, la cantidad de agua cuya concesión solicite, ó el volumen de la retenida ó embalse, cuando se trate de pantanos; la corriente ó corrientes de que haya de derivarse ó represarse, la situación de la toma de aguas y sistema que para ella se proponga, con expresión de la altura de la presa ó muros de contención cuando hayan de construirse; ligera reseña del trazado del canal ó embalse del pantano, determinado por sus longitudes ó superficies, y sus principales puntos con referencia á señalados accidentes del terreno; posición, extensión y límites de la zona regable con los cultivos existentes y los que se pretenda establecer y mejorar; vías de comunicación y servidumbres que se ocupen ó atraviesen; provincia y términos municipales en los que hayan de situarse la toma de aguas, el trazado del canal y acequias, ó el embalse del pantano, y en los que se halle la zona regable; resumen de las cifras del presupuesto, de los rendimientos calculados y de las tarifas; y finalmente, los nombres y vecindad de los dueños y clase de los aprovechamientos que hayan de expropiarse, y á que se refiere el art. 4.° de este reglamento, así como los de cualquiera otro á que la concesión pueda afectar y fuese conocido, bien por los datos del proyecto, bien por los que se unan al expediente.

Art. XXI. Los peticionarios pueden, si así lo creen oportuno, redactar por sí mismos dicha nota y acompañarla en su solicitud, con los demás documentos. En este caso la Dirección general la hará confrontar y la adicionará ó corregirá.

Tanto cuando así suceda y después de corregida, como cuando se haya redactado en la Dirección, podrán los peticionarios hacerla imprimir á su costa, debiendo entregar en tal caso en el Negociado correspondiente el número de ejemplares que se estime necesario para los efectos prevenidos en los artículos siguientes.

Art. XXII. *Información, anuncio y modificación.*—Terminado el plazo fijado en los anuncios prevenidos en el art. 17 y la redacción ó corrección de las notas extractos y en su caso recibidos los ejemplares impresos, la Dirección general abrirá la información prescrita en la disposición 2.ª del art. 3.° de la ley, y para ello hará publicar en la *Gaceta* el correspondiente edicto señalando un plazo improrrogable que no baje de 30 días ni exceda de 60, durante el cual se admitirán

cuantas observaciones y reclamaciones se presenten acerca y en contra de las concesiones solicitadas. A continuación del anuncio se insertará la nota ó notas extractos de que habla el art. 20. Una copia del edicto y de las notas se remitirá á los gobernadores de las provincias en que la obra proyectada haya de establecerse y á los de las que sean atravesadas por la corriente de donde se haya de tomar ó represar el agua y las de que sea afluente. Los gobernadores harán insertar inmediatamente ambos documentos en los *Boletines oficiales*, avisándolo y remitiendo un número á la Dirección general.

Los gobernadores comunicarán directamente el anuncio, acompañando un número del *Boletín* á los alcaldes de los términos en que hayan de establecerse las obras, así como á los propietarios ó usuarios de aprovechamientos y concesiones cuyos nombres consten en la nota ó notas. También podrán hacerlo á los que, según datos que obren en sus archivos ó de que tengan conocimiento, se hallen en igual caso y se hayan omitido.

La comunicación se hará por conducto de la autoridad, recogiendo el correspondiente recibo que se unirá al expediente. En el caso en que se hayan facilitado impresos de las notas extractos, la comunicación á los alcaldes y particulares se reducirá á notificarles el plazo durante el que se admiten reclamaciones, y se acompañará un ejemplar de la nota. Los gastos de publicación y ejemplares de los *Boletines* serán de cuenta del peticionario.

Art. XXIII. *Reclamaciones contra la concesión.*—Las observaciones y reclamaciones que los particulares ó corporaciones de todas clases quieran hacer acerca de la concesión y de todos los datos consignados en las notas, podrán presentarse, siempre por escrito, lo mismo en la Dirección general que en los Gobiernos de provincia donde se haya publicado el anuncio.

En el primer caso se dará en el término de tres días aviso al peticionario á quien se refieran, poniéndoselas de manifiesto para que pueda contestarlas, bien desde luego, bien en el plazo que para todas se le señale al fin de la información.

En el segundo, y si el peticionario tiene en la capital de la provincia representante autorizado, se le dará también aviso en el plazo señalado, pudiendo contestarlas ante el gobernador durante el término de la información provincial, ó reservarse el hacerlo ante la Dirección general como en el caso anterior.

Si no tiene representante, ó no reside en la capital de la provincia, el gobernador mandará unirlas al expediente.

De todo escrito que se presente deberá darse recibo, con expresión de la fecha de presentación.

Art. XXIV. *Informes de funcionarios y corporaciones provinciales.*—Los gobernadores, durante el plazo de la información, pedirán dictamen al Consejo provincial de Agricultura, Industria y Comercio, á la Comisión provincial y al ingeniero jefe de Obras públicas, cuando no sea éste el encargado de la confrontación y examen del proyecto. Oirán asimismo á la Junta de Sanidad cuando se trate de establecer pantanos, y siempre que las obras puedan afectar á la salubridad pública. Cada una de estas corporaciones y funcionario deberá evacuar su dictamen en el plazo que se le señale, y siempre dentro del de la información, discutiendo detenidamente para cada petición la importancia y utilidad de las obras, la probabilidad de los rendimientos calculados y la justificación de las tarifas máximas propuestas, comparando las ventajas relativas de los diversos proyectos.

En los informes del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio y de la Comisión provincial, se prescindirá de todo lo que haga relación á la parte técnica y facultativa de los proyectos.

Art. XXV. *Publicidad de los expedientes. Modo de facilitar el examen de los proyectos.*—Durante el período de la información pública los expedientes estarán de manifiesto en la Dirección general y en las Secciones de Fomento de las respectivas provincias.

Si se ha presentado más de un ejemplar del proyecto ó proyectos, se tendrán también á disposición del público en la Dirección general. Si el peticionario ha entregado únicamente el que ha de servir para la confrontación é informe técnico, los que deseen examinarlo lo pedirán, en el período de información, á la Dirección general, expresando los motivos que para ello tuvieren y la parte que desean conocer. Igual petición, en idénticos términos, y en el mismo período, podrán dirigir los opositores, corporaciones ó funcionarios de provincias por conducto de los gobernadores.

La Dirección general resolverá y mandará poner de manifiesto el proyecto, cuando sea posible, avisando á los que lo tengan solicitado, señalándoles el número de días en que podrán hacer uso de esta facultad y exponer lo que tengan por conveniente. En cuanto á los que lo reclamen de provincias, la Dirección, si resuelve afirmativamente la petición, ó remitirá el proyecto á los gobernadores, ó dará orden al ingeniero en cuyo poder se halle para lo que haga, siempre señalando el número de días. Contra la resolución de la Dirección general no se dará recurso alguno. Podrá protestarse para el caso en que otorgada la concesión, se interponga contra ella alguno de los recursos enumerados en cap. 15 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

Art. XXVI. *Remisión de los expedientes á la Dirección general.*—Terminada en cada provincia la información, los gobernadores remitirán los expedientes originales con su informe sobre todas las cuestiones suscitadas, y sobre la utilidad é importancia de la obra, sus rendimientos y tarifas.

El plazo para la remisión é informe no podrá exceder de 15 días, á partir del en que concluya el período de publicidad en cada provincia.

Art. XXVII. *Expediente general.—Su conclusión.—Contestación á las oposiciones.*—Todos los expedientes remitidos de las provincias se unirán al que se lleve en la Dirección general, la cual hará examinarlos, completarlos si falta algún dato esencial, y si lo considerase conveniente en vista de las oposiciones presentadas, podrá pedir informe sobre cualquiera de ellas á la corporación ó funcionario que estime oportuno; y si en el término de 30 días no estuvieran evacuados dichos informes, el expediente seguirá su curso. Asimismo dará conocimiento al peticionario de

las oposiciones que no se le hubieran notificado y le señalará el plazo para contestar á todas; plazo que no excederá de 20 días, pero que podrá prorrogarse por otros tantos á petición del interesado.

Art. XXVIII. *Confrontación, informe técnico del proyecto, remisión.*—En el mismo día en que según lo prescrito en el art. 22 se remitan á la *Gaceta* y á los gobernadores el anuncio y nota, ó notas para la información, la Dirección general enviará el proyecto ó proyectos completos y un ejemplar de las notas extractos respectivas al ingeniero jefe de la provincia donde haya de verificarse la toma ó represamiento del agua, ó al que se designe, para que examinándolas detenidamente, reconociendo el terreno, tanto del trazado, cuanto de la zona regable, y confrontando los principales datos y los que juzgue oportuno, emita su informe en el plazo que se le señale. De la remisión se dará aviso á los gobernadores de las provincias que la obra atraviesa y al peticionario para que facilite fondos al ingeniero y para que, por sí ó por representante autorizado, pueda concurrir al reconocimiento.

Art. XXIX. *Plazos y trámites.*—El plazo por regla general será de 20 ó 30 días para los trabajos de gabinete, de los que se calculen para notificar las fechas del reconocimiento y para trasladarse el ingeniero desde su residencia ordinaria al terreno, y de un día por cada dos kilómetros de canal y acequias principales.

Cuando se trate de pantanos, á esta última parte del tiempo se añadirá un día por hectárea de terreno que haya de ocupar el remanso.

Estos plazos podrán ser prorrogados por la Dirección general en virtud de propuesta motivada del ingeniero jefe.

El plazo deberá contarse desde el día en que el peticionario ó peticionarios pongan á disposición del ingeniero jefe, dentro del máximo de tiempo que se les designe por éste, la cantidad necesaria para los gastos de confrontación y reconocimiento é indemnización del personal con arreglo á los tipos vigentes. Al efecto se les pasará por dicho funcionario, al sexto día de recibir los proyectos, el correspondiente presupuesto. Si sobre su importe se suscita cuestión por el peticionario, será resuelta sin ulterior recurso por la Dirección general, debiendo consignarse previamente la cantidad pedida si el peticionario quisiera que se llevara á efecto la comprobación del proyecto sin esperar la resolución de la Dirección.

Cuando haya más de un peticionario, el ingeniero designará la parte con que cada uno debe concurrir al total presupuesto. Si uno ó varios se retrasasen en hacer la consignación y los demás no quisieran sufrir ese perjuicio, podrán entregar la cantidad total, salvo el hacerse reintegrar como corresponda.

Pasado el plazo máximo, que no bajará de ocho días, sin cumplir este requisito, se tendrá por abandonada la petición.

Art. XXX. *Prevenciones para el reconocimiento.*—Al siguiente del en que los fondos estén á su disposición, el ingeniesro jefe designará los días en que para cada término municipal haya de verificarse el reconocimiento, y lo participará al peticionario ó peticionarios, y á los gobernadores, para que éstos lo comuniquen sin demora á los respectivos alcaldes, á fin de que lo hagan público, notificándolo expresamente á los dueños ó usuarios á que se refiere el art. 4.º y consten en la nota extracto, cuya redacción se previene en el art. 20, los que se designarán por el ingeniero jefe de los respectivos oficios.

Si el ingeniero jefe no practica por sí el reconocimiento, indicará también el nombre del ingeniero en quien delegue para esta diligencia.

La asistencia al reconocimiento será obligatoria para el alcalde ó un individuo del Ayuntamiento designado por escrito, que se unirá á las diligencias. Para todos los demás, incluso para los peticionarios, será potestativa.

Al comunicar el gobernador á los alcaldes el día señalado para la práctica del reconocimiento, les hará sobre la asistencia la observación oportuna.

Art. XXXI. *Reconocimiento.*—En los días señalados, el ingeniero jefe ó el ingeniero en quien haya delegado se personará en los términos municipales correspondientes, acompañado de la autoridad local ó su representante. Sobre el terreno, y al tiempo de verificar el reconocimiento, oirá cuantas observaciones, quejas ú oposiciones se le presenten por los que asistan, consignándolas, así como las particularidades que ocurran, en un acta que será suscrita por los asistentes que quieran hacerlo, y siempre por el ingeniero y la autoridad local, cuyas firmas garantizarán la certeza del contenido á no mediar prueba en contrario.

Al acta se unirán, sin discutirlos, cuantos escritos, títulos ó documentos se presenten.

Art. XXXII. *Confrontación y comprobación.*—Verificado el reconocimiento, y redactadas las actas, el ingeniero, en el orden que estime más oportuno, verificará por sí la confrontación del proyecto ó proyectos con la traza de los mismos sobre el terreno, la cual cuidará el peticionario de tener perfectamente clara y evidente para dicha confrontación con el terreno, y la comprobación de sus principales datos, especialmente de los relativos á la situación y altura de presas y muros de contención, así como á las obras y accidentes de importancia.

Art. XXXIII. *Informes técnicos.*—Terminadas la confrontación y comprobación, y si no han sido verificadas por el ingeniero jefe, el ingeniero que las haya practicado remitirá á aquél el acta y documentos y su informe, que contendrá la reseña del terreno, según el reconocimiento; el resultado de la comprobación de los datos de los proyectos; la apreciación de las condiciones técnicas de éstos y de la posibilidad racional de la empresa, y la comparación entre las diversas soluciones propuestas. Le acompañará la cuenta justificada de los gastos ocasionados.

Art. XXXIV. En vista de todos los datos reunidos, el ingeniero jefe emitirá el informe á que se refiere la disposición 3.ª del art. 3.º de la ley, razonando su opinión sobre las condiciones técnicas y económicas de cada proyecto; la exactitud de sus datos; la posibilidad racional, orden y plazo total para su ejecución; los rendimientos probables; las tarifas propuestas, y, como consecuencia de todo ello, consignará su dictamen sobre la propuesta que merezca ser preferida; la procedencia del auxilio y la cuantía que éste

debe tener en sus dos partes de subvención y premio, según el art. 2.° de la ley, ó si cree conveniente que parte de la subvención se sustituya por la ejecución de algunas obras especiales por cuenta del Estado.

Con arreglo al plazo total que estime necesario para la conclusión del canal ó pantano y acequias principales, al orden racional de ejecución y á la importancia de sus obras y su presupuesto, el ingeniero jefe propondrá para cada proyecto una división en grupos ó partes, señalando el tiempo en que dentro del total cada una de ellas deberá ser concluída y el presupuesto que le corresponda. De esta parte del informe dará copia el ingeniero jefe al peticionario respectivo para que pueda presentar sus observaciones ante la Dirección general. El ingeniero jefe formulará la cuenta definitiva de gastos de confrontación y examen, y la pasará á los peticionarios con los documentos justificativos, exigiéndoles lo que falte, ó devolviéndoles lo que sobre de lo consignado, y dándoles certificación de quedar solventada, con expresión de su importe. Cada peticionario, después de satisfacer en su caso lo que adeude, podrá acudir contra la cuenta á la Dirección general, que resolverá lo que proceda, oyendo al ingeniero jefe, con alzada ante el Ministerio, y sin perjuicio de los demás recursos que pueda interponer el interesado

El ingeniero jefe devolverá á la Dirección general el proyecto con su informe, las actas del reconocimiento, el dictamen del ingeniero y copia autorizada de la cuenta.

Art. XXXV. Aunque la obra abarque más de una provincia, el examen é informe en la parte técnica y económica, será siempre encargado á un solo ingeniero jefe, que por regla general deberá ser el de la provincia donde radique la toma ó represamiento de las aguas. Podrá, sin embargo la Dirección general, confiar esta comisión á otro ingeniero jefe, cuando lo estime conveniente.

En todos los casos, el funcionario escogido podrá pedir directamente á los ingenieros jefes de los demás servicios de obras públicas, los datos que le convengan y éstos puedan suministrarle. Si creyese conveniente adquirir alguno que pueda ser facilitado por funcionario de otro ramo, deberá dirigirse á los respectivos gobernadores.

Art. XXXVI. *Informes de la Junta consultiva.*—La Dirección general, después de cerciorarse de que se han cumplido todas las disposiciones de este reglamento, unirá los proyectos, las actas y los informes al expediente, y lo pasará todo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la que ya en pleno, ya en la Sección correspondiente, según se prevenga en vista de la importancia de la obra, examinará los proyectos y la información, y consultará la resolución que estime procedente sobre todos y cada uno de los extremos que abrace. En su consecuencia, el dictamen de la Junta deberá recaer sobre los siguientes puntos:

1.° Faltas en la información y trámites del expediente y procedencia de las oposiciones.

2.° Apreciación de los proyectos, tanto sobre sus condiciones técnicas, cuanto sobre su posibilidad de ejecución, indicando cuál debe ser aprobado, ó si procede desecharlos todos, ó bien modificar alguno, indicando en este caso si las modificaciones han de proceder á la concesión ó pueden ser introducidas durante la ejecución de las obras.

3.° Conveniencia ó necesidad de otorgar ó negar en todo ó en parte la concesión de aguas pedida, tanto desde el aspecto de su utilidad, cuanto desde el de haber ó no caudal de agua disponible, y modificaciones que en su caso debieran introducirse por éste ú otro motivo; examen de la parte económica, rendimientos y tarifas.

4.° Auxilio que pueda ser otorgado, habida cuenta de las condiciones del proyecto, fijando su cuantía, tanto en lo relativo á la subvención, cuanto en lo referente al premio, siempre dentro de los límites establecidos en la ley, y si conviene sustituir la subvención en todo ó en parte por la ejecución de obras por cuenta del Estado, señalándolas con las reglas y observaciones que procedan.

5.° Plazos de ejecución total y parciales para los grupos en que se proponga dividir la obra.

6.° Condiciones especiales con las que en su caso podrá hacerse la concesión, examinando si por las circunstancias de la obra hay, en cuanto á la caducidad, alguna que merezca ser añadida á las señaladas á la ley de auxilios y en las generales de obras públicas y de aguas.

Art. XXXVII. Si la Junta encontrase alguna omisión ó falta de importancia cometida en la tramitación, el Ministerio, á propuesta de la Dirección general, resolverá lo que proceda, mandando, en su caso, que en un breve plazo sea subsanada. Cuando, ya por defectos en la parte técnica del proyecto, ya por no ser posible conceder toda el agua pedida, se propongan por la Junta modificaciones que sea preciso introducir antes de la concesión, deberá señalarlas, así como el tiempo necesario para este trabajo. En vista de esto, se resolverá por el Ministerio, á propuesta de la Dirección general, lo que se estime procedente. Si se acordase que se lleven á cabo las modificaciones, se ordenará así al peticionario, devolviéndole el proyecto y fijándole el plazo que se estime oportuno, y que á petición suya y por causas reconocidas podrá ser prorrogado por una mitad más del tiempo fijado.

Si no cumpliese ó se negase á introducir las modificaciones, se le tendrá por desistido de la petición, devolviéndole el depósito, siempre que acredite tener satisfechos los gastos que son de su cuenta.

En el caso en que por defectos radicales en los proyectos, ó por carencia absoluta de agua que conceder, proponga la Junta que sean desechadas las peticiones, el Ministro de Fomento resolverá lo que proceda; y si el acuerdo fuese conforme con la propuesta, se devolverán á los peticionarios el proyecto y el depósito, con la salvedad hecha en el párrafo anterior.

Art. XXXVIII. *Informe del Consejo superior de Agricultura.*—Cuando según el dictamen de la Junta consultiva la concesión sea procedente, ó el Ministerio no haya estimado la propuesta para desechar las peticiones, y cuando en su caso se hayan introducido las modificaciones acordadas (sobre las cuales, si son de carácter técnico, volverá á oirse á la Junta), se pasará el expediente al Consejo superior de Agricultura, Industria

y Comercio para que emita su informe, que deberá versar especialmente sobre la parte técnica de su competencia: esto es, sobre la importancia y utilidad de la obra, desde el punto de vista agrícola é industrial, y sobre los rendimientos, tarifas y procedencia del auxilio, y cuantía de éste en sus dos partes.

Art. XXXIX. *Informe del Consejo de Estado.*—Devuelto el expediente por el Consejo superior de Agricultura, y completado con las notas del Negociado correspondiente y de la Dirección general de Obras públicas, se pasará al Consejo de Estado en pleno.

Art. XL. *Acuerdo sobre la procedencia de la concesión. Trámites que deben preceder al Real decreto.*—Completado así el expediente, se someterá á la decisión del Consejo de Ministros para los efectos prevenidos en la disposición 5.ª del art. 3.º de la ley.

Si el acuerdo del Consejo fuese favorable á la construcción de la obra, el Ministro de Fomento, antes de expedir el correspondiente Real decreto, hará redactar, con arreglo á lo acordado, el pliego especial de las condiciones que han de servir de base á la adjudicación. Estas condiciones se darán por escrito á conocer al peticionario por la Dirección general, señalándole un plazo que no exceda de treinta días para su aceptación. Si no contestase ó no las aceptase, se le tendrá por desistido de la petición, devolviéndole el proyecto y depósito en los términos indicados en el art. 37. Si solicitare alguna modificación en las condiciones, se resolverá definitivamente por el Ministerio, ó en Consejo de Ministros cuando afecten á lo acordado por éste, negando ó concediendo la variación pedida. En el primer caso, se procederá como en el de no aceptación; en el segundo, se tendrán por aceptadas.

Hasta el momento de la aceptación de las condiciones, el peticionario podrá, en todo estado del expediente, retirar la petición, el proyecto y el depósito, en los términos del art. 37. Aceptadas las condiciones, ya no podrá hacerlo sin la pérdida de dicho depósito, cuyo importe se adjudicará al Estado.

Se exceptúa el caso en que el Gobierno tardase más de un año en anunciar la subasta, en el que el peticionario quedará libre de todo compromiso.

En las condiciones se incluirá siempre la de estar y pasar por la tasación del proyecto que se haga con arreglo á lo preceptuado en este reglamento.

Art. XLI. *Real decreto de concesión.*—Una vez aceptadas las condiciones, el Ministerio de Fomento expedirá y publicará en la *Gaceta* el Real decreto autorizando la ejecución de la obra y su concesión por subasta.

Al Real decreto acompañará el pliego de condiciones. Los gobernadores le harán insertar en los *Boletines* provinciales y la Dirección general cuidará de que se comunique lo dispuesto á todos los que en el expediente aparezcan como habiéndose opuesto ó reclamado, para que puedan hacer uso, si lo creen procedente, de los recursos que autoriza el cap. XV de la ley de aguas.

Art. XLII. *Tasación del proyecto.*—Se procederá inmediatamente á la tasación del proyecto aprobado por dos ingenieros de Caminos, designados, uno por la Dirección general de Obras públicas y otro por el peticionario.

En caso de discordia, se oirá á la Sección correspondiente de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La tasación comprenderá dos partes. En la primera, ó sea la de los gastos materiales que el proyecto haya originado, se incluirán los que se estimen por trabajos de campo y gabinete, y el importe de las cuentas de confrontación y publicaciones exigidas por este reglamento, así como cualquier gasto justificado en la tramitación del expediente. En la segunda, la remuneración que merezca el autor del estudio se fijará por los peritos, ó en su caso por la Junta en dictamen razonado, teniendo en cuenta la importancia del proyecto, el mérito de su concepción y desarrollo y las dificultades que haya ofrecido.

La tasación deberá ser aprobada de Real orden por el Ministerio de Fomento, fijando el total, ó sea la suma de ambas partes.

Art. XLIII. *Subastas.—Anuncios.* — Aprobada la tasación, la Dirección general anunciará la subasta, fijando un plazo que no baje de treinta días. El anuncio se publicará en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, insertándose á continuación el Real decreto de autorización y las condiciones antes publicadas. El anuncio deberá arreglarse á lo preceptuado para todos los servicios públicos, y en él se expresarán, para los efectos prescritos en la ley, la cantidad total importe de la tasación del proyecto y el orden de preferencia de las proposiciones, según dicha ley.

Art. XLIV. *Celebración de la subasta.*—La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas en el día anunciado y con las formalidades prescritas para todas las de servicios públicos. Los licitadores, á excepción del dueño del proyecto aprobado, deberán acompañar á sus respectivos pliegos dos cartas de pago; una que acredite haber depositado en el establecimiento, al efecto designado, la cantidad señalada para tomar parte en el remate, que será el 5 por 100 del presupuesto aprobado para las obras, cuyo depósito podrá ser en metálico ó efectos públicos al tipo señalado para fianzas, y otra de análogo depósito, en igual sitio, pero siempre en metálico, del importe total de la tasación del proyecto. Este segundo documento expresará claramente su objeto, esto es, quedar á disposición de la Dirección general de Obras públicas la cantidad consignada cuando no se devuelva al imponente el resguardo, con objeto de ser entregada de su orden á la persona que la misma designe. Al efecto, al anunciar la subasta se dará conocimiento al Ministerio de Hacienda para que éste dicte las órdenes oportunas.

Del depósito del valor del proyecto podrán los licitadores ser dispensados por el dueño del proyecto, lo que deberá hacerse constar, ó por escritura pública, ó por manifestación verbal en el acto de la subasta hecha por el mismo dueño, ó por persona autorizada por él, con poder especial y bastante.

El dueño del proyecto aprobado puede presentar en el acto de la subasta la proposición que le convenga, sin necesidad de otra carta de pago.

Art. XLV. *Adjudicación.*—El acta de la subasta se someterá á la aprobación del Ministerio.

Si no ha habido licitadores se adjudicará la concesión al peticionario dueño del proyecto aprobado. Si ha habido proposiciones, la adjudicación se hará á la más ventajosa, según el art. 4.° de la ley. Al comunicar la Real orden de adjudicación, se darán también las necesarias para la entrega al dueño del proyecto, si no es el adjudicatario, del importe de la tasación del proyecto. La Real orden se publicará en la *Gaceta*, y desde la fecha de su publicación, si no se ha podido hacer constar la de la entrega del traslado, se contarán el plazo para constituir la fianza, según el art. 4.° de la ley, y el de empezar los trabajos.

Art. XLVI. *Nombramiento de ingeniero para la inspección de las obras.*—Cuando el adjudicatario haya consignado la fianza definitiva y otorgado la correspondiente escritura, el Ministerio designará el ingeniero á cuyo cargo haya de correr la inspección de las obras, al que se pasará copia de la parte necesaria del proyecto aprobado, que deberá facilitar el concesionario, y será confrontada con el original en la Dirección general. Si el ingeniero encargado no es jefe de otros servicios, con destino á los cuales tenga á sus órdenes personal subalterno que pueda también dedicarse á auxiliarle en la inspección de las obras y fuese necesario su concurso, le nombrará la Dirección general á propuesta del jefe. La misma Dirección general fijará, si ya no la tuviere designada, la residencia del ingeniero inspector.

Todas estas resoluciones se comunicarán al adjudicatario, el cual á su vez deberá nombrar, si no reside en la población donde se establezca el inspector, un representante en ella, al que puedan hacerse todas las observaciones y comunicarse las órdenes necesarias.

Al frente de las obras deberá también existir un representante del adjudicatario (que puede ser el mismo antes anunciado), autorizado expresamente para asistir á las mediciones, reconocimientos y visitas de inspección.

Art. XLVII. *Funciones de la Inspección.—Gastos que ocasione.*—Además de cuidar de que todas las obras se ejecuten con arreglo al proyecto aprobado (salvo lo prescrito en los artículos 53 al 56), y satisfaciendo las condiciones facultativas y especiales que hayan servido de base á la concesión, el ingeniero inspector deberá intervenir los replanteos de la toma de aguas, de la traza y de las obras importantes, extendiendo las correspondientes actas, de las que un ejemplar se conservará en su archivo y otro se entregará al concesionario; certificar, expresando su importe según presupuesto y la subvención correspondiente, la terminación de cada uno de los grupos ó partes en que, para los efectos de los arts. 3.° y 5.° de la ley, se hayan dividido las obras; dar parte á la Dirección general del día en que se comiencen y se terminen las obras de cada grupo, así como de la falta de cumplimiento al final de cada plazo.

Todas las órdenes de la Dirección general se comunicarán al concesionario por conducto de la Inspección, y por el mismo se elevarán á dicho Centro cuantas reclamaciones ó peticiones formule aquél.

Se exceptúa únicamente el caso de queja contra el ingeniero inspector, en el que el concesionario podrá exponer directamente al director general.

Al principio de cada trimestre deberá el concesionario consignar en la Caja de la provincia donde resida el ingeniero inspector, la cantidad necesaria para los gastos de inspección, según las aprobadas en presupuesto. Dicha cantidad se tendrá á disposición del ingeniero y se le irá entregando, ó al funcionario que designe, á medida que la pida, por conducto del gobernador. A este efecto, y al otorgarse la escritura, se acudirá por el Ministerio de Fomento al de Hacienda para que dé la oportunas órdenes. Al fin de cada trimestre el ingeniero formulará la cuenta de gastos é indemnizaciones, y con sus justificantes la pasará al concesionario, devolviendo los sobrantes de lo que haya percibido, ó reclamándole lo que falte si no quedase suficiente residuo de la consignación.

La parte que al fin de un trimestre quede de remanente en la Caja servirá para la asignación del siguiente. Una copia de la cuenta se elevará á la Dirección general, ante la que el concesionario podrá exponer lo que sobre ella estime oportuno; pero siempre después de pagar los gastos y cubrir las consignaciones.

Si se faltase en hacer oportunamente las consignaciones, el ingeniero lo pondrá en conocimiento de la Dirección, remitiendo en su día la cuenta justificada, que se mandará abonar con cargo al capítulo del presupuesto del Estado en que se incluyan los auxilios á estas obras. De su importe se reintegrará el Estado por la vía de apremio, ó en su día de la fianza, si no estuviera afecta á otras responsabilidades; además no se librará ninguna parte de la subvención ni premio mientras estén pendientes de pago las cuentas de Inspección, á cuyo efecto lo hará constar el ingeniero cuando remita las certificaciones á que se refiere este artículo.

Art. XLVIII. *Abono de las subvenciones.*—Recibidas que sean en la Dirección general las certificaciones de terminación de cada grupo, se examinarán para ver si se hallan conformes con el proyecto, presupuesto y condiciones de la concesión; y siendo así, y correspondiendo á los plazos señalados, se mandará de Real orden librar su importe. Al propio tiempo se ordenará devolver la parte de fianza correspondiente, según lo prevenido en el art. 4.° de la ley.

No se abonará dentro de cada año económico sino la cantidad correspondiente á la fijada para cada obra.

Para el pago de la subvención será condición precisa que el concesionario acredite tener satisfechas todas las expropiaciones y ocupaciones temporales ó perjuicios ocasionados por las obras del respectivo grupo.

Art. XLIX. *Terminación de las obras.—Inspección durante la explotación.*—Terminadas las obras, el ingeniero inspector lo pondrá en conocimiento de la Dirección general, y por ésta se le autorizará ó se nombrará un ingeniero para verificar el reconocimiento, que tendrá lugar con la asistencia del concesionario ó su representante, y de su resultado se extenderá la oportuna acta que se remitirá á la Dirección general.

Desde el día en que sea aprobada comenzará el período de explotación, para vigilar la cual

designará la Dirección al ingeniero jefe de una de las provincias en que las obras radiquen. Los gastos que origine esta inspección serán de cuenta del concesionario, formándose al efecto el correspondiente presupuesto anual, que será aprobado por la Dirección general, oyendo previamente al concesionario, y dentro del cual el ingeniero encargado pedirá al concesionario que ponga á su disposición las necesarias sumas, tanto cuando tenga que verificar trabajos á petición del mismo, cuanto en el caso en que lo sean por orden superior. En este último, y si el concesionario no obedeciese, se observará lo prescrito en el art. 48. También se cumplirá lo prevenido en el mismo artículo en la rendición y justificación de cuentas.

Art. L. *Acequias secundarias y brazales.*—Para la construcción de las acequias secundarias y brazales procederá el concesionario con entera libertad, sin que la Inspección intervenga sino cuando hayan de ocuparse terrenos de dominio público ó cruzarse servidumbres de igual carácter, para lo que deberá solicitarse la autorización que las respectivas leyes y reglamentos exijan sin la que no podrán ejecutarse las obras. La autorización deberá comunicarse á los funcionarios á cuyo cargo corran esos servicios ó servidumbres, para que no pongan por su parte obstáculos á la marcha de los trabajos.

Art. LI. *Abono del premio.*—A medida que vaya estableciéndose el riego, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Inspección, la que inmediatamente practicará el reconocimiento necesario para asegurarse de ello; y en vista del resultado, y si además aparece que se hallan construídas todas las obras necesarias para asegurar de una manera permanente el riego de los terrenos designados, según el cultivo á que se les dedique, medirá la superficie regable y expedirá el certificado en que conste este dato, el del agua necesaria y su equivalencia en litros por segundo, según las tablas de la concesión, y la cantidad que como premio corresponda abonar, remitiéndolo á la Dirección general y una copia al concesionario. La Dirección, si encuentra la certificación arreglada á las condiciones, propondrá, y el Ministerio acordará, la expedición del oportuno libramiento con las limitaciones establecidas en el art. 5.° de la ley.

Art. LII. *Prórrogas.*—Las peticiones de prórroga para los diversos plazos se dirigirán al Ministerio de Fomento. Si se fundan en caso de fuerza mayor, se entregarán al gobernador de la provincia donde haya tenido lugar el suceso, el cual hará instruir el respectivo expediente en averiguación de la certeza del hecho, con arreglo á las instrucciones que rigen ó rijan en lo sucesivo para toda clase de obras públicas, salvo lo de plazo para solicitarlo y valoración de daños, remitiéndolo después de terminado á la Dirección general. Cuando la petición se funde en otras causas, la solicitud se entregará al ingeniero inspector, el cual la elevará á la Dirección general con la certificación de las obras ejecutadas. Si éstas son suficientes, según el art. 8.° de la ley, se mandará que por el gobernador respectivo se instruya el oportuno expediente en justificación de las causas alegadas, en el cual será oído el concesionario y admitidas todas las pruebas que presente, así como las oposiciones que se quieran formular, á cuyo efecto se abrirá información pública por un plazo de diez días, anunciado en el *Boletín oficial* y por edictos en los pueblos interesados.

Terminada la información, el gobernador devolverá las diligencias á la Dirección para la resolución que proceda, con arreglo al mencionado art. 8.° de la ley.

Para motivar la prórroga se podrán tomar en cuenta obras y trabajos ejecutados en otros grupos, materiales acopiados á pié de obra y gastos de expropiaciones; pero en ningún caso se abonará la subvención sino por partes ó grupos concluídos.

Con las mismas formalidades que la prórroga, menos la parte de información, se podrá acordar la sustitución de un grupo por otro en el orden de ejecución, siempre que no se altere la parte de subvención que anualmente haya de abonarse.

Art. LIII. *Modificación de proyectos durante la ejecución.*—Las obras se ejecutarán siempre con arreglo al proyecto aprobado. Cuando sin variar la traza, ni las rasantes, ni las secciones del canal ó la altura y situación de las presas y muros de contención se pretenda introducir modificaciones de detalle, podrán ser autorizadas por la Inspección, previa presentación del proyecto y dando parte á la Dirección general.

Cuando se pretenda modificar el trazado ó las condiciones esenciales de la obra, se necesitará siempre la aprobación superior; pero en los trámites para obtenerla se distinguirán los tres casos siguientes:

1.° Cuando la variación del proyecto, sin aumentar la dotación de agua, no modifique la zona regable ni en extensión ni en situación.

2.° Cuando sin alterar la dotación de agua ó disminuyéndola se modifique la zona regable, ya en extensión, ya en situación.

3.° Cuando se solicite aumento de dotación de agua, cualquiera que sea la variación que haya de experimentar la superficie regada.

Art. LIV. En el primer caso de los mencionados en el artículo anterior, la modificación se solicitará por conducto de la Inspección, acompañando el respectivo proyecto, compuesto de iguales documentos que el primitivo. El ingeniero inspector lo remitirá á la Dirección general con su informe, y se aprobará ó desechará de Real orden, oyendo antes á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Cuando la variación exija modificar los plazos y división en grupos, deberá ser acordada en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado.

Art. LV. En el segundo de los casos del artículo 53, si se disminuye la zona regable, será necesario el consentimiento expreso y consignado de igual modo que el compromiso para el riego por ellos contraído de todos los propietarios de terrenos que, habiendo suscrito el compromiso exigido en el art. 3.° de la ley, vayan á ser privados del riego en todo ó en parte, y que quede subsistente el de los dueños de la mayor parte de la extensión de la zona reducida.

Cuando la zona regable haya de aumentarse sin merma de la dotación convenida de los primitivos regantes, deberá preceder el compromiso de los dueños de la mayor parte del terreno que se adi-

cione á regar sus tierras, aceptando el canon ó tarifas máximas de la concesión.

El consentimiento ó el compromiso deberá hacerse constar en los términos prevenidos en el artículo 14, y se acompañará á la solicitud y proyecto. Este deberá constar de los mismos documentos que el primitivo, y se someterá á una información análoga, si bien ceñida á las provincias donde se hallen situadas las obras. Los informes de la Inspección, de la Junta consultiva, del Consejo de Agricultura y del Consejo de Estado deberán proponer las modificaciones que convenga introducir en las condiciones de la concesión, y en el caso de la disminución del caudal de agua la que deba sufrir la subvención.

Se resolverá por los mismos trámites y en igual forma que previenen los arts. 40 y 41, menos en lo relativo á la subasta.

Art. LVI. En el caso 3.° del art. 53 serán necesarios para aprobar la modificación todos los trámites señalados para las concesiones, menos el de subasta.

Art. LVII. *Efectos de las modificaciones aprobadas.*—Las alteraciones que en el presupuesto permitan introducir las variaciones del proyecto aprobadas, cuando no haya disminución de agua, sólo serán tenidas en cuenta para los efectos de la división en grupos, señalamiento de plazos y concesión de prórrogas.

Art. LVIII. La propuesta de variaciones de proyecto no será motivo suficiente para paralizar los trabajos, y hasta que aquélla sea aprobada seguirán en su fuerza y vigor, y surtirán todas sus consecuencias las condiciones de la concesión.

Art. LIX. *Caducidad: procedimiento para decretarla.*—En los casos 1.° y 2.° del art. 9.° de la ley, la Dirección general de Obras públicas, cerciorada de que concurren las circunstancias en ellos previstas, propondrá la declaración de caducidad, que se hará por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento.

En los otros casos del mismo artículo y en los demás no previstos en la ley á que se refiere su art. 15, la Dirección pondrá en conocimiento del concesionario los motivos por los que procede proponer la caducidad, señalándole un plazo para que pueda exponer lo que á su derecho convenga, y presentar las justificaciones que estime oportunas. Si en vista de lo expuesto se creyese necesario pedir informes ó aclaraciones, lo resolverá la Dirección en el más breve plazo, y completado el expediente, propondrá la resolución que proceda, pasándose las diligencias con los antecedentes de la concesión al Consejo de Estado para que informe lo que acerca de la cadudidad deba resolverse en méritos de la ley. En caso de acordarse la caducidad, deberá hacerse por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, que se publicará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales*, y se notificará directamente al concesionario.

Art. LX. *Consecuencia de la caducidad.—Custodia y conservación de las obras y terminación de las urgentes.*—Decretada la caducidad, en el caso de que haya obras ejecutadas, la Dirección general tomará las medidas oportunas para la custodia y conservación de las mismas, á cuyo efecto el ingeniero inspector formulará el correspondiente presupuesto, y si hubiera obras cuyo estado exija algunos trabajos, bien para su terminación, bien para ponerlas en disposición de que no se destruya lo construído, podrá el Ministerio mandarlos llevar á cabo, ya por administración, ya por contrata, considerándolos como obras del Estado y pagándolas del capítulo correspondiente del presupuesto general. De todas las cuentas de gastos que se originen por este servicio se dará copia al concesionario para que pueda exponer ante la Dirección lo que estime oportuno. Podrá asimismo presenciar y asistir á los trabajos con el propio objeto; pero sin tener en ellos intervención de ninguna clase.

Art. LXI. *Medición y tasación de las obras.*—Al decretarse la caducidad, se resolverá si las obras han de continuar, y en caso afirmativo si el Estado ha de terminarlas por sí, ó hacerlas objeto de una nueva concesión.

Acordada la prosecución, la Dirección general mandará tasar por el ingeniero inspector, ó por el que designe, el proyecto y las obras construídas y como consecuencia redactar el presupuesto de lo que reste por ejecutar. De las tasaciones se dará por la Dirección general conocimiento al concesionario, que podrá también asistir, previamente notificado, á la medición y toma de datos, pero sin intervención alguna. En el plazo que se le señale, prorrogable por otro tanto á solicitud suya, manifestará su conformidad, ó lo que estime conveniente; y cumplido este trámite ó el plazo, se pasará el expediente á la Junta consultiva para los efectos del art. 11 de la ley. En la tasación del proyecto sólo se incluirá el valor de la parte referente á lo no ejecutado. En la de las obras se comprenderán las ejecutadas y aprovechables, así como los materiales que puedan utilizarse y estén á pie de obra, siempre que el concesionario acredite tenerlos pagados. Se incluirá también el valor de los terrenos y aprovechamientos que se acrediten con los expedientes ó escrituras correspondientes, que han sido debidamente expropiados; pero valorándolos, no por lo que hayan costado, sino por los precios señalados en el presupuesto.

De las expropiaciones sólo se abonarán las que hayan de servir para la obra, tal como definitivamente debe quedar.

Art. LXII. *Continuación de las obras: caso de nueva concesión.*—Fijado el valor del proyecto y obras aprovechables se abonará al concesionario con las retenciones prevenidas en el artículo 11 de la ley, y los gastos de medición y tasación, si las obras se continúan por el Estado, que las llevará á cabo con arreglo á las prevenciones de la ley de obras públicas. Terminadas que sean, se aplicará para la explotación lo que á la sazón se halle establecido en las leyes de aguas y obras públicas para las del Estado.

Cuando hayan de ser objeto de nueva concesión, deberá el presupuesto de lo que reste por ejecutar someterse para su aprobación al Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado, así como las reformas que proceda introducir en las condiciones, plazos y en su caso en los tipos de subvención y premio, según previene el art. 41; y acordadas las bases, si la concesión ha de hacerse á particulares ó empresa, se sacará á subasta con las formalidades prevenidas en los artículos 43, 44 y 45, entendiéndose que todos los licitadores deberán acreditar que han depositado,

Investigación Agroa... D.G.A. BIBLIOTEC...

además del 5 por 100 del presupuesto, el valor de la tasación del proyecto y obras, depósito de que podrán ser dispensados por el antiguo concesionario en la parte que le corresponda y en la forma prescrita en los citados artículos. La nueva concesión podrá otorgarse á petición de una comunidad ó asociación de propietarios, ó bien de cualquier particular ó empresa, pero en este caso en subasta pública. El peticionario debe adelantar los gastos de medición, tasación y reforma del presupuesto, depositando al efecto la cantidad que se le designe por la Dirección, aplicándose á este caso, respecto de la rendición de cuentas, lo prevenido en el art. 29. El peticionario podrá asistir á las mediciones y se le dará también conocimiento de la tasación; y una vez fijado el importe de ésta y las condiciones de la subasta, se le harán saber para su aceptación ú observaciones, procediéndose como se indica en el art. 40. Desde el momento en que las acepte, y en un plazo de quince días, depositará el 5 por 100 del presupuesto y el importe de las tasaciones con las bajas señaladas en este artículo, hecho lo cual se otorgará la concesión ó se anunciará la subasta.

Si no cumpliese quedará el Gobierno en libertad de resolver lo que crea más oportuno, y el peticionario sólo tendrá derecho á reintegrarse de los gastos, cuyo importe haya adelantado, cuando llegue el día de aprovechar las mediciones y tasación verificadas.

Siempre que se acuerde y haga nueva concesión, el depósito y la fianza se referirán al importe del presnpuesto de las obras que restan por ejecutar.

Cuando la nueva concesión haya de hacerse á comunidades de regantes ó asociaciones de propietarios, se prescindirá de la subasta, pero se observarán las formalidades prevenidas en los artículos 69, 70, 77 y 78. A los respectivos decretos de concesión deberá preceder el pago al primitivo concesionario del importe aprobado para obras y proyecto.

Art. LXIII. *Modificaciones en el proyecto después de la caducidad.*—Si en el proyecto aprobado para canal ó pantano, cuya concesión haya caducado, se creyese conveniente introducir modificaciones esenciales, según lo definido en el artículo 53, se procederá como previenen los artículos 54, 55 y 56, salvo lo de la aquiescencia de los antes comprometidos, siempre que quede subsistente el compromiso de la mayoría de los regantes, computada por la extensión de terreno. Si las modificaciones se solicitan por un particular, deberá éste presentar el oportuno proyecto con arreglo á lo prescrito en dichos artículos.

Art. LXIV. *Caducidad durante la explotación.*—Cuando terminadas las obras proceda en el período de explotación declarar la caducidad con arreglo á la ley de obras públicas que esté en vigor, ó condiciones especiales de la concesión, se aplicarán los preceptos señalados en este reglamento y en la ley á que se refiere para los casos en que hay obras ejecutadas.

CAP. III.—Concesiones á comunidades de regantes y asociaciones de propietarios.

Art. LXV. *Comunidades: condiciones que deben tener sus ordenanzas.*—Tanto las comunidades de regantes existentes, cuanto las que se constituyan de nuevo, si pretenden construir alguna obra con las ventajas que les otorga el artículo 12 de la ley, deberán tener sus ordenanzas formadas y aprobadas con arreglo á lo establecido en la de aguas. Al efecto, y si para ello fuese necesario introducir alguna reforma, deberán proponerla y llevarla á cabo en los términos prevenidos en esta última, antes de obtener la concesión. En las ordenanzas deberá estar claramente definido el modo de acordar, repartir y cobrar gastos de obras nuevas ó de mejora, dentro de las atribuciones que concedan la ley y disposiciones vigentes.

Art. LXVI. *Solicitud: documentos que deben acompañarse.*—Cuando la comunidad trate de establecer nuevos riegos ó mejorar los existentes con los beneficios de la ley, deberá solicitarlo en los términos prescritos en el art. 3.° de este reglamento, firmando la solicitud el presidente del Sindicato ó Junta directiva. La solicitud, redactada como previene el art. 4.°, deberá ir acompañada de los documentos siguientes:

1.° Acta de la Junta general celebrada para tomar el acuerdo de ejecución de la nueva obra, en la que conste debidamente acreditada la convocatoria de todos los interesados hecha con arreglo á ordenanzas, los nombres de los asistentes y la extensión de terreno regable que poseen, los nombres de los que hayan votado en pro y en contra y los acuerdos especiales sobre el modo de levantar los fondos necesarios para la construcción.

2.° Certificación, con referencia al registro de la comunidad, de pertenecer á ella los votantes y poseer el terreno asignado en el acta á cada uno.

3.° Proyecto completo de las obras, redactado como se detalla en los arts. 6.° al 13 de este reglamento.

4.° Pliego de tarifas máximas que en su caso haya de ser aplicable á los regantes, que con arreglo á lo prevenido en la ley de aguas no voten ó se adhieran al acuerdo.

5.° Carta de pago que acredite el depósito del 5 por 100 del presupuesto.

6.° Propuesta de reforma de las ordenanzas con el correspondiente acuerdo de la junta general, en el caso prescrito en el art. 65.

Art. LXVII. *Tramitación.*—Omitiendo el anuncio á que se refiere el art. 17, y llenados los trámites prevenidos en los arts. 15, 16, 19, 20 y 21, se procederá inmediatamente á la información pública prevenida en el art. 22, observándose las formalidades prescritas en el mismo y en los artículos 23, 24, 25, 26 y 27. Al propio tiempo se llevará á cabo el reconocimiento, confrontación, comprobación é informe del proyecto, en los términos prevenidos en los arts. 28 al 34, entendiéndose que se considerará como peticionario para los efectos legales al presidente del Sindicato, y que será obligación de éste satisfacer todos los gastos, apelando para ellos, si necesario fuese, á los medios que la ley de aguas y sus ordenanzas autorizan para todos los que hayan sido aprobados por la comunidad.

El informe del ingeniero jefe deberá omitir lo relativo á cuantía del premio y subvención, y señalar en cambio las obras que dentro de los límites fijados en el art. 12 de la ley deban ser ejecu-

tadas por el Estado, y la división en grupos y plazos parciales para las que hayan de serlo por la comunidad.

Si sólo se tratase de mejora de riegos sin aumentar la dotación de aguas, la información sólo tendrá lugar en la provincia en que se hallen las obras.

Art. LXVIII. *Informes de los Centros superiores.*—La Junta consultiva y el Consejo de Agricultura evacuarán los informes prevenidos en los arts. 36 y 38, omitiendo lo relativo á la cuantía del premio y subvención, pero señalando la primera de dichas Corporaciones las obras que en concepto de auxilios deban ser ejecutadas por el Estado y el sistema que haya de seguirse, limitando la división en grupos y señalamientos de plazos parciales á la parte que haya de ser construida por la comunidad, conforme se ha indicado en el artículo anterior. Oídas estas Corporaciones se pasará el expediente al Consejo de Estado en pleno.

En cuanto á modificaciones que proceda introducir en el proyecto antes de la concesión, se observará lo prescrito en el art. 37.

Art. LXIX. *Concesión.*—La concesión y el auxilio se acordarán por Real decreto expedido de conformidad con el Consejo de Ministros, en los términos y con los trámites y consecuencias establecidos en los arts. 40 y 41, omitiéndose todo lo relativo á la subasta y la tasación del proyecto. Se publicará la resolución en la *Gaceta y Boletines*, y se comunicará á los gobernadores, al Sindicato y á los oposicionistas. En el plazo señalado en la ley, deberá completarse la fianza hasta el 10 por 100 del presupuesto total.

Art. LXX. *Obras que haya de ejecutar el Estado.*—En el mismo Real decreto de la concesión se autorizará la ejecución de las obras en que haya de consistir el auxilio, y por el Ministerio de Fomento se dictarán la órdenes para que se lleven á cabo, con las demás obras públicas del Estado, dentro de los recursos del presupuesto y ajustándose al orden y plazos que se haya fijado para las que la comunidad haya de construir.

Art. LXXI. *Inspección de las obras.*—Durante el período de construcción de las obras ejecutadas por la comunidad, la inspección de las mismas se ajustará á lo prescrito en los arts. 46, 47 y 48, á excepción de lo relativo al abono de la subvención. Las certificaciones de terminación de grupos sólo servirán para los casos de prórroga y para la devolución de la parte proporcional de la fianza, según el art. 4.° de la ley. Esta devolución sólo se acordará cuando estén cubiertas todas las responsabilidades por gastos de inspección. Se considerará como concesionario al Sindicato representado por su presidente, aplicándose para los expresados gastos lo indicado en el artículo 67.

Art. LXXII. *Explotación.*—Terminadas y reconocidas las obras, como previene el art. 49, cesará la inspección, y entregadas que sean á la comunidad las construídas por el Estado, la explotación se hará con arreglo á las Ordenanzas aprobadas. La Administración sólo intervendrá en los casos previstos en las mismas ó en la ley de aguas, salvo el de abandono, en el cual se aplicará lo dispuesto en el art. 64 y en el 74 para la caducidad.

Art. LXXIII. *Prórroga y modificaciones.*—Las concesiones de prórroga y las autorizaciones para modificar los proyectos, se sujetarán á lo dispuesto en los arts. 52 al 58, ambos inclusive, menos en la parte relativa á la subvención, y refiriéndose lo que en ellos se dice de los propietarios que hubiesen suscrito el compromiso exigido en el art. 3.° de la ley, á los regantes que hayan votado ó tengan que votar la ejecucion de las obras.

Art. LXXIV. *Caducidad.*—Las concesiones á las comunidades de regantes otorgadas con arreglo á la ley de 27 de Julio de 1883 caducarán por los motivos señalados en su art. 9.°, como las hechas á particulares ó empresas, procediéndose, conforme á lo establecido en los artículos 59 al 64 de este reglamento, con las modificaciones siguientes: Si no se ha dado principio á la ejecución de las obras, el Gobierno podrá hacerlas por sí ó por nueva concesión otorgada á particulares en subasta ó á otra comunidad ó asociación, y con arreglo á lo prevenido en la ley y reglamento cuando se trate de obras que puedan ejecutarse y explotarse con independencia de las que antes disfrutare la comunidad. Si esto no fuese posible, se prescindirá de la concesión, que se tendrá por nula. La fianza se adjudicará en ambos casos al Estado. Cuando haya obras ejecutadas y la separación indicada sea posible, podrán también continuarse los trabajos ó hacerse nueva concesión con arreglo á la ley, abonándose por el concesionario á la comunidad que obtuvo la primera, ó á su representación legal si se hubiese disuelto, el importe de su proyecto y de obras ejecutadas, con las deducciones indicadas en la ley, procediéndose, conforme á lo prescrito en los arts. 60, 61, 62 y 63. Si no pudiesen separarse las nuevas obras de las antiguas, y el Estado no hubiese invertido cantidad alguna, se tendrá por nula la concesión; si se hubiesen ejecutado trabajos por el Gobierno, éste se encargará de terminar todas las obras como si fuesen del Estado; pero costeando las de la comunidad con los recursos votados por la misma, que el Sindicato seguirá cobrando por los medios legales y abonará en la forma que se acuerde, pudiendo si no cumpliese ser compelido y apremiado como segundo contribuyente. Concluídas que sean, se entregarán á la comunidad para la explotación, imponiéndose el canon necesario para cubrir todas las responsabilidades, y entre ellas las de la fianza, si se hubiere devuelto.

En los casos de abandono ó mala explotación, y siendo posible la separación de la parte antigua y moderna, se procederá respecto de ésta conforme previene el art. 64.

Para los efectos prevenidos en este artículo, se tasará en su caso el proyecto con las formalidades y en los términos prevenidos en el art. 61.

En el caso de otorgarse nueva concesión á particulares, se fijará la cuantía de subvención y premios con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.° y 3.° de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. LXXV. *Asociaciones de propietarios.—Solicitud y documentos.*—Los propietarios que quieran asociarse para construir obras destinadas al aprovechamiento de aguas públicas para establecer en sus tierras nuevos riegos ó mejorar los

existentes, disfrutando de los beneficios concedidos en el art. 12 de la ley de 27 de Julio de 1883, sin constituirse en comunidad de regantes, deberán solicitar la concesión en los términos prevenidos en el art. 3.° de este reglamento, acompañando los documentos siguientes:

1.° Escritura de asociación en la que conste el objeto de ésta; los nombres de los asociados; la extensión y situación de la zona regable y la porción de terreno que en ella posea como dueño cada uno de los asociados; la obligación de costear en la proporción y forma que designen la mitad de los gastos de toda clase que las obras ocasionen, así como los del expediente de concesión; las reglas por las que haya de regirse la asociación durante el período de construcción y explotación, y finalmente el nombramiento de gerencia ó representación, que será la que deba suscribir la solicitud y entenderse con la Administración. Los asociados se obligarán á garantizar en su día cuando el Gobierno fije las condiciones de la concesión, y antes de decretarse ésta, mediante fianza hipotecaria, el pago de la parte que les corresponda sufragar de los gastos de construcción.

2.° Certificaciones del Registro de la propiedad haciendo constar la tierra que en la zona regable posea cada uno de los asociados.

3.° El proyecto completo de las obras redactado conforme previenen los arts. 6 al 13 de este reglamento.

4.° Pliego de tarifas ó canon máximo para el solo efecto del art. 197 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.

5.° Carta de pago que acredite haber depositado el 5 por 100 del importe del presupuesto.

Art. LXXVI. *Tramitación é informes.*—Serán aplicables á las concesiones hechas á propietarios asociados todo lo dispuesto en los arts. 67 y 68 de este reglamento para las hechas á las comunidades de regantes, entendiéndose que las facultades y obligaciones que en ellos se asignan al Sindicato incumbirán en este caso á la gerencia ó representación nombrada en la escritura de asociación, á excepción de la relativa á la cobranza y exacción de las cantidades que deban aprontar los asociados, que aquí sólo podrá hacerse por los medios que proporcione el derecho común, según la obligación contraída. Ante el Gobierno, y para el solo efecto de lo prevenido sobre gastos de confrontación, informes, inspección y publicaciones, responderá el gerente ó gerentes firmantes de la solicitud y designados en la escritura.

Art. LXXVII. *Concesión: garantía para obtenerla.*—Cuando en Consejo de Ministros, y según el art. 69, se haya decidido otorgar la concesión y fijado las condiciones, división en grupos y plazos parciales y totales, se hará saber á los asociados, y aceptados por éstos con los trámites del art. 40, se les señalará un plazo para que puedan formalizar el compromiso hipotecario á que se refiere el art. 12 de la ley y el 75 de este reglamento.

El compromiso se contraerá en escritura pública, otorgada en nombre de la asociación por sus representantes legales, y con todas las formalidades que requiere la ley hipotecaria y la instrucción para redactar documentos sujetos á registro, constituyendo una fianza en fincas á favor del Estado como las que para los demás servicios se admiten, y con el especial objeto de cubrir los gastos de las obras que la asociación deba construir. El valor de las fincas deberá cubrir el importe del presupuesto, ó sea el doble de la parte que ha de ser ejecutada por la asociación y lo que se estime para costas, en caso de ejecución. Las fincas deberán ser ofrecidas por los asociados, cada uno de los cuales, concurriendo al otorgamiento, asegurará lo que en proporción le corresponda, según las bases de la asociación, ó según convenios posteriores entre ellos que la hayan modificado, pudiendo también ser reemplazados por otros socios ó por terceros que al efecto hipotequen sus propiedades. Los plazos que se fijen en la escritura ó escrituras serán los señalados para la conclusión de cada grupo de obras, y la cantidad que venza en cada plazo correspondiente á los presupuestos parciales de dichos grupos. La distribución entre los asociados para hacer frente á las obligaciones de cada plazo será objeto de convenio entre ellos, y si no se pusieran de acuerdo, se hará en proporción á lo que para la totalidad deba cada uno contribuir. No se admitirá más que primera hipoteca, cualquiera que sea el valor de la finca.

Las escrituras se otorgarán en Madrid ó en la capital de la provincia en que se hallen enclavadas la mayor parte de las obras. En la primera representará al Estado el director general de Obras públicas; en la segunda el gobernador. El examen de títulos de propiedad y de las condiciones de la hipoteca se hará en el primer caso por la Dirección de lo Contencioso del Estado y en el segundo por los abogados del Estado; pero cuando los gobernadores las remitan á la Dirección general de Obras públicas, deberán pasarse para la aprobación á la mencionada Dirección de lo Contencioso.

Cuando por morosidad de algunos de los propietarios trascurra el plazo señalado ó la prórroga que se conceda, y que no podrá exceder de otro tanto, sin otorgarse todas las escrituras, podrán los demás sustituirse al moroso. Las acciones que contra éste podrán ejercitar serán las que nazcan de la obligación contraída en la escritura de asociación; pero sin que afecten en nada á las relaciones de la asociación con el Estado.

Art. LXXVIII. *Concesión: período de ejecución.*—Aprobadas las escrituras de fianzas, se expedirá el Real decreto correspondiente en los términos y con los trámites, consecuencias y formalidades puestos en los arts. 40, 69 y 70 de este reglamento, dictándose las órdenes indicadas en el último para la ejecución de la parte de obras que corresponde al Estado.

Durante la ejecución de las que corran á cargo de los asociados se aplicará lo dispuesto en el artículo 71, sirviendo las certificaciones de grupos, no sólo para los efectos en él indicados, sino para cancelar la parte correspondiente de las hipotecas, si bien para esto será necesario acreditar que se han pagado las expropiaciones de todas clases, según previene el art. 48. A la conclusión de las obras se observará lo prescrito en el art. 72, y se cancelarán todas las hipotecas con la salvedad hecha anteriormente.

La obligación hipotecaria podrá sustituirse y cancelarse en todo tiempo, depositando el propie-

tario en la Caja correspondiente el importe de la suma garantizada, en metálico ó en títulos de la Deuda pública, al tipo que les esté señalado para las demás fianzas al Estado.

Art. LXXIX. *Prórrogas y modificaciones.*—Para la concesión de prórrogas y modificaciones de proyectos se observará lo prevenido en el artículo 73; pero entendiéndose que ningún propietario de los comprometidos podrá verse privado del riego para sus fincas, en todo ni en parte, sin su expreso consentimiento; y que si se aumenta el presupuesto, deberá aumentarse también la garantía, en igual proporción, ya por los primeros asociados, ya por los que nuevamente ingresen; cuya conformidad deberá constar en todo caso por escritura pública.

Art. LXXX. *Caducidad y sus consecuencias.*—Para la caducidad de las concesiones hechas á propietarios asociados, se aplicarán los preceptos establecidos en el art. 9.° de la ley, y señalados en los arts. 59 á 64 y 74 de este reglamento; procediéndose como se indica en este último; pero en el caso de que por haber obras ejecutadas y no poderse separar de las antiguas haya que terminarlas por el Estado, el Gobierno recaudará las sumas necesarias al pago de lo ejecutado por cuenta de la asociación, dirigiendo los procedimientos contra sus representantes legales; pero limitando la responsabilidad á los de las fincas hipotecadas.

Si lo que por éstas se obtuviese no cubriera los gastos de ejecución, el Gobierno se reintegrará imponiendo un canon sobre el riego al entregar las obras á la asociación, análogamente á lo dispuesto en el art. 74, así como para las demás responsabilidades, inclusa la fianza, si se ha devuelto.

Art. LXXXI. *Anticipos para acequias secundarias y brazales. Solicitud.*—Cuando alguna comunidad de regantes ó asociación de propietarios desee gozar del beneficio otorgado en el art. 12 de la ley para obtener anticipos destinados al establecimiento de acequias secundarias y brazales y preparación de tierras, lo solicitará del Gobierno previo acuerdo de la Junta general, debida y expresamente convocada, ya por iniciativa del Sindicato ó de la Junta directiva, ya á petición de los propietarios que necesiten y pidan este auxilio.

La solicitud, que deberá estar suscrita por el presidente del Sindicato, expresará: el destino concreto del auxilio solicitado; la clase é importancia de las obras que se intente ejecutar, la situación, extensión y propietarios de las tierras que hayan de beneficiarse con la mejora, y los cultivos á que han de dedicarse y la promesa del reintegro en los términos de la ley.

A la solicitud acompañarán los siguientes documentos:

1.° Certificación del acuerdo de la Junta, con expresión de los concurrentes y votantes y de la parte de terreno que poseen, si estos datos no constan en el expediente de concesión, así como de los medios acordados para sufragar la parte de gastos que incumba á la comunidad.

2.° Proyecto de las obras que se han de ejecutar. Este documento, si bien ha de ser redactado con arreglo á lo prevenido en los arts. 6.° al 13 de este reglamento, se ceñirá á lo relativo á las obras especiales de que se trate, omitiendo con la debida referencia todos los datos que consten en el presentado para la concesión, en el caso de que ésta haya precedido y lo relativo á tarifas.

Art. LXXXII. *Tramitación.*—Recibida la solicitud en la Dirección general de Obras públicas y encontrándose suficientes los documentos presentados ó completados, según la misma disponga, se procederá á la información y al examen del proyecto.

La primera será pública; pero sólo en las provincias donde se hallen situadas las obras, observándose lo prescrito en el art. 22 y sirviéndole de base los respectivos anuncios, con inclusión de notas extractos análogas á las que previenen los arts. 19, 20 y 21, pero reducidas al objeto especial de la petición y del proyecto. El plazo para oponerse no podrá exceder de 30 días, ni bajar de 15, y tanto las reclamaciones, cuanto los informes á que se refiere el art. 21, se ceñirán á la procedencia y utilidad del anticipo. Por lo demás, se seguirán en la tramitación del expediente las reglas señaladas en los artículos 23 al 27.

En cuanto al proyecto será remitido, según previene el art. 28, al ingeniero inspector que haya sido ó sea de las obras del canal ó pantano, el cual, en el plazo prudencial que se le señale y que á su instancia podrá prorrogarse y previo reconocimiento y confrontación hechos con las formalidades prevenidas en los arts. 29, 30, 31, 32, 33 y 34, emitirá su informe arreglado á dicho artículo 34, que versará acerca de la conveniencia, posibilidad y condiciones técnicas de las obras, sobre su presupuesto, sobre el orden y plazos parciales y totales en que podrán ejecutarse y condiciones que hayan de imponerse. La Dirección general, cumplidas las formalidades del artículo 36, oirá sobre estos mismos puntos y además sobre la época en que deba hacerse, plazos para el reintegro y procedencia del anticipo, á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, pasándose después el expediente al Consejo superior de Agricultura y al Consejo de Estado, para los efectos prevenidos en los arts. 38 y 39. Sobre el dictamen de la Junta y reformas ó modificaciones que pueda proponer se observará lo que disponen los arts. 36 y 37. El Consejo de Agricultura examinará con preferente atención lo relativo á la conveniencia de los cultivos que se trate de introducir y el canon para el reintegro.

Art. LXXXIII. *Resolución.*—En vista del expediente se acordará en Consejo de Ministros lo que proceda. Si se resuelve la concesión del anticipo, se fijará su cuantía, épocas de entrega, plazos y condiciones para la ejecución de las obras y canon para el reintegro, y se comunicará á la comunidad ó asociación peticionaria para la aceptación ú observaciones, según el art. 40. Si se acepta, se expedirá el Real decreto y las órdenes para su cumplimiento con las formalidades del art. 41. Si no se acepta ó no fuesen atendibles las observaciones, se tendrá por denegada la petición.

Cuando el anticipo se conceda á una asociación de propietarios, antes de expedirse el Real decreto deberá asegurarse con fianza hipotecaria, formalizada en los mismos términos que el art. 77

exige para las destinadas á asegurar el pago de las obras del canal ó pantano, el del canon anual señalado para reintegro hasta la cantidad que á cada finca se asigne, entendiéndose que el plazo para empezar á exigirle será, ya el de ponerse las tierras en riego, ya el de anularse la concesión por faltarse á las condiciones.

Art. LXXXIV. *Reintegro de los anticipos.*—La Administración vigilará las obras y trabajos para asegurarse de que se llevan á cabo en los plazos señalados y de que se practican con sujeción al proyecto aprobado. Si no se hiciesen dentro de dichos plazos ó de las prórrogas concedidas con arreglo al art. 52, se tendrá por nula la concesión, cesarán los abonos del anticipo, se tendrá por comenzada la época del reintegro y se procederá á cobrar el canon anual consignado, tengan ó no las tierras establecido el riego.

A medida que vaya estableciéndose el riego en cada finca, empezará á devengarse el canon para el reintegro. De su abono al Estado en los plazos fijados en la concesión hasta la extinción del importe del préstamo é interés á razón del 3 por 100 anual serán responsables los Sindicatos ó gerentes, que á su vez harán uso de los recursos que para el cobro de los propietarios pongan á su disposición las Ordenanzas de la comunidad ó reglas de la asociación, y el derecho común. El Gobierno en su caso obligará á los Sindicatos en la forma prevenida en el art. 74, ó procederá contra los representantes de la asociación en los términos del art. 80.

CAP. IV.—Concesiones de obras con arreglo á proyectos estudiados por la Administración.

Art. LXXXV. *Tramitación.*—Cuando el Gobierno en virtud de la autorización concedida en el art. 13 de la ley haya hecho estudiar un proyecto de canal ó pantano, deberá para la ejecución de la obra, si para ella se han de otorgar los auxilios señalados en la misma, proceder á la información prevenida en el art. 3.º de la ley por los trámites y reglas señalados en los arts. 19, 20, 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de este reglamento, omitiendo todo lo relativo al peticionario. En cuanto á las diligencias señaladas en los artículos 28 al 35, se limitarán al reconocimiento, sobre el terreno con citación de los interesados y autoridades, al levantamiento de las actas respectivas y al informe sobre las reclamaciones y observaciones y sobre los plazos, condiciones y tipos de subvención y premios, si el ingeniero informante no es el autor del proyecto ó no estuviese de acuerdo con las indicaciones hechas en éste. Se oirán después los informes prevenidos en los arts. 36 al 39.

Art. LXXXVI. *Concesión.*—En Consejo de Ministros, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 40, se acordará si la obra se ha de construir, sus condiciones, plazos y grupos, así como si ha de adjudicarse la concesión á una comunidad de regantes ó asociación de propietarios ó bien á una empresa particular para explotación retribuída; fijándose en este caso los tipos de subvención y premio, y se mandará proceder á la tasación del proyecto con arreglo á lo prevenido en el art. 42, pero sólo se comprenderá lo relativo á la primera parte, ó sean los gastos materiales que haya originado el estudio al Estado. La tasación se hará por la Sección correspondiente de la Junta consultiva.

La concesión á particulares deberá hacerse siempre en subasta pública, con arreglo á lo prevenido en los arts. 43 y 44, debiendo todos los licitadores hacer el depósito del 5 por 100 del presupuesto y del valor del proyecto.

Cuando la concesión se haga á una comunidad de regantes ó á una asociación de propietarios, no tendrán obligación de abonar el valor del proyecto, pero se les imputará en el auxilio marcado en la ley.

Art. LXXXVII. *Petición por particulares.*—Cualquier particular, asociación ó comunidad puede solicitar la adjudicación con arreglo á un proyecto estudiado de orden y á costa del Gobierno, depositando el 5 por 100 del importe del presupuesto. Desde el momento en que la solicitud sea acogida, tendrá en la información, reconocimiento y tasación del proyecto la participación que el reglamento señala para los peticionarios.

CAP. V.—Disposiciones transitorias.

Art. LXXXVIII. *Proyectos y documentos.—Depósitos.*—Los particulares, comunidades ó asociaciones que dentro del plazo concedido por la ley se hayan acogido á sus beneficios tendrán que presentar en el plazo que se les haya señalado, el proyecto, al que deberán acompañar los documentos que se exigen en los arts. 5.º, 66 ó 75 de este reglamento, redactados como el mismo previene, pudiéndose omitir los que ya consten en el expediente de concesión. En cuanto al depósito del 5 por 100 sólo será necesario en la parte á que no alcance la cantidad antes depositada ó mitad del valor de las obras cuya ejecución conste por certificado en forma que obre en el expediente.

Art. LXXXIX. *Tramitación.*—Presentados el proyecto y documentos, se les dará toda la tramitación prevenida en los arts. 19 al 39 de este reglamento, sin más variación que la de hacer constar en los anuncios que no se trata de nueva concesión, sino de incluir en la ley la existente y en las notas extractos el estado en que se encuentran las obras, según el proyecto. Cuando no se solicite aumento en la dotación del agua ya concedida, las informaciones sólo deberán hacerse en las provincias en que las obras hayan de estar enclavadas.

Art. XC. *Resolución: medición de las obras ejecutadas.*—Cuando terminado el expediente se acuerde en Consejo de Ministros la concesión al peticionario de los beneficios de la ley, se mandará por la Dirección general proceder á la medición de las obras ejecutadas que sean aprovechables para la prosecución, con arreglo al proyecto completado ó reformado que haya servido de base al acuerdo. Las operaciones se harán por el ingeniero ó ingenieros que la misma Dirección designe, y á ella podrá concurrir el concesionario para cerciorarse de la exactitud de los datos; de todos los cuales deberá dársele conocimiento.

Con el resultado de la medición y los precios del nuevo presupuesto se hará la tasación ó valoración, cuidando de separar la parte correspondiente á cada uno de los grupos en que para la ejecución y plazos se haya propuesto dividir las

obras. En cuanto á materiales y expropiaciones, se tendrá presente lo prevenido en el art. 61.

La Dirección general señalará los plazos para estas operaciones, debiendo el concesionario tener á disposición del ingeniero los fondos necesarios, observándose lo prevenido en el art. 29 para el caso de la confrontación del proyecto. Los plazos podrán ser prorrogados en una mitad á petición razonada del ingeniero ó del concesionario. Si por culpa de éste trascurriesen sin hacerse el servicio, se tendrá por abandonada la petición.

De la medición y tasación se dará conocimiento al peticionario para que en el plazo que se le señale exponga cuanto tenga por conveniente.

Evacuado este trámite, se oirá á la Junta consultiva, que informará sobre dicha valoración, y con arreglo á su resultado propondrá la subvención y premio que dentro de los límites señalados en la ley proceda otorgar.

Art. XCI. *Concesión.*—El Consejo de Ministros, en vista de la tasación é informes, resolverá la cuantía de la subvención y las demás bases señaladas en el art. 3.° de la ley y 40 de este reglamento; y redactado por la Dirección general el correspondiente pliego de condiciones según el citado art. 40, se procederá como en el mismo ó en los 69 ó 71 de este reglamento se previene. Aceptadas las condiciones en los términos expresados en la primera disposición transitoria de la ley, y cumplidos los requisitos preceptuados en los arts. 40, 69 ó 77 del reglamento se formalizará la concesión, conforme á los artículos 41, 69 ó 78.

La tasación del proyecto sólo tendrá lugar en los casos de caducidad, procediéndose con arreglo á lo establecido en los arts. 61, 74 y 80 de este reglamento.

Art. XCII. *Fianza.*—Si de la medición y valoración de las obras ejecutadas no resultasen concluídos alguno ó algunos grupos ó secciones, cuyo presupuesto sea igual al 20 por 100 del total, el peticionario deberá aumentar el depósito ó consignar de nuevo hasta el 10 por 100 del importe de dicho presupuesto total, en concepto de fianza y en el plazo señalado en el art. 4.° de la ley.

Art. XCIII. *Prevención general.*—Desde el momento en que, previa la aceptación del peticionario, se haya decretado la nueva concesión con los beneficios de la ley, quedará aquélla sujeta á todos los preceptos de la misma, y deberá observarse lo prevenido en este reglamento, tanto para el caso de particulares ó empresas, cuanto en el de comunidades ó asociaciones.

Cuando ya por no estimarse procedente la concesión de los beneficios, ya por no aceptar el concesionario las condiciones acordadas, se tenga por no hecha la petición, se le devolverán el proyecto reformado y el nuevo depósito, y quedará sujeto á la legislación y condiciones á que estaba sometido al hacer la referida petición.

Art. XCIV. *Concesiones existentes no acogidas á la ley.—Caducidad.*—Cuando las concesiones existentes que no sean declaradas comprendidas en la ley de 27 de Julio de 1883 incurran en caducidad, se procederá conforme á lo prescrito en el art. 11 de dicha ley, aplicándose lo preceptuado en los arts. 59 á 64, 74 á 80 de este reglamento, pero teniendo presente que á toda nueva concesión será necesario que preceda la reforma del proyecto para completarlo y las informaciones, según los arts. 88 y 90 de este reglamento. Puede procederse, ó por orden del Gobierno aplicando el art. 13 de la ley y los 85 y 86 de este reglamento, ó á petición de particulares, comunidades ó asociaciones, en cuyo caso se considerarán éstas sustituídas al antiguo concesionario para los efectos de los arts. 90 á 94.

Cuando así suceda, para el abono del valor del proyecto, sólo se tendrá en cuenta la parte aprovechable del primitivo, y en cuanto á las obras ejecutadas que puedan utilizarse, se valorarán á los precios del antiguo presupuesto.

La nueva concesión á particulares ó empresa para explotación retribuída, sólo podrá hacerse en subasta pública. Lo mismo se aplicará á las concesiones que han caducado antes de la promulgación de la ley y que no hayan sido meramente concedidas.

Art. XCV. *Abono de los beneficios de la ley de* 1870.—Para el cumplimiento de lo prevenido en la tercera disposición transitoria de la ley de 27 de Julio de 1883, los actuales concesionarios que tengan derecho á los beneficios concedidos por la ley de 20 de Febrero de 1870, remitirán á la Dirección general de Obras públicas, por conducto del ingeniero inspector de sus obras, nota expresiva del número de hectáreas en las que vayan estableciendo el riego de una manera permanente y definitiva, indicando los nombres de sus dueños, el término municipal en que se hallen situadas ó amillaradas, el producto que para contribuir al Estado se haya fijado á cada tierra como de secano en el último año económico y la cuota correspondiente, y los cultivos á que estaba dedicada y á que se intenta dedicarla. El ingeniero, previo reconocimiento, informará sobre la certeza del establecimiento del riego, manera de servirlo y condiciones de permanencia, y la Dirección general, después de tomar nota en el registro que se abrirá al efecto y en el expediente de su razón, enviará las notas ó relaciones á los gobernadores de las respectivas provincias para que las pasen á las oficinas de Hacienda, á fin de que por los procedimientos que ésta tenga ordenados, y siempre con audiencia de los interesados y del concesionario del canal, aprecie y se fije la riqueza por la que las tierras regadas deban contribuir y la cuota que por contribución del Estado las correspondería á los tipos señalados en las leyes de presupuestos.

Devuelto el expediente á la Dirección general de Obras públicas, se propondrá por ésta y se resolverá de Real orden sobre la procedencia del abono de la subvención, y en caso afirmativo, y trascurridos que sean dos años desde el establecimiento del riego, se librará por trimestres, á favor del concesionario y con cargo al presupuesto del Estado y capítulo de subvenciones para riegos, la cantidad equivalente del aumento ó diferencia de cuotas de contribución por el tiempo necesario para completar 150 pesetas por hectárea y por tres años más.

Si los tipos de contribución variasen, se variará también en igual proporción el importe de los libramientos trimestrales.

Art. XCVI. *Expedientes en tramitación.*—Los particulares, comunidades ó asociaciones que

en el Ministerio ó Gobiernos de provincia tengan solicitadas y en tramitación concesiones de canales ó pantanos de riego, ya por los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870, ya con otra subvención ó auxilio directo del Estado que no sea de los señalados en el art. 196 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879, manifestarán á la Dirección general de Obras públicas en un plazo improrrogable de seis meses, contados desde la publicación de este reglamento, si desean acogerse á la ley de 27 de Julio de 1883.

La Dirección, reclamando en su caso el expediente, fijará, con arreglo al art. 88, el plazo dentro del cual haya de presentarse el proyecto completado y reformado, así como los demás documentos necesarios, según el art. 89, entendiéndose que al presentarlo deberá ampliarse el depósito que ya se haya hecho hasta el 5 por 100 del presupuesto.

Presentado el proyecto, la Dirección general examinando el expediente, mandará evacuar todas las diligencias y completar todos los informes que falten para llenarse los trámites y requisitos exigidos en la ley y en este reglamento, y la resolución se dictará con arreglo á lo prevenido en el mismo.

Si no se hiciese la petición en el término señalado, ó no se reformase el proyecto en el plazo que se fije, se tendrá por abandonada la solicitud primitiva, y se devolverá el proyecto y el depósito.

Art. XCVII. Todos los plazos señalados en este reglamento para los que no se indica, ó su carácter de improrrogables ó la prórroga que puede concederse, podrán ser ampliados á petición de parte y por causa justificada por un término que no exceda de la mitad del primitivo, siempre que se solicite antes de espirar éste. Cuando de uno ú otro modo hayan trascurrido, se tendrá por perdido el derecho ó por evacuado el trámite á que se refieran, y el expediente seguirá su curso, recogiéndolo de oficio si no se hallase en la oficina donde se instruye. Las reclamaciones ú oposiciones que se presenten fuera de término no serán admitidas; los informes de funcionarios ó corporaciones oficiales podrán unirse á las diligencias, sin retrogradar éstas y sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan incurrido los morosos.

Madrid 9 de Abril de 1885.—Aprobado por Su Majestad.—El Ministro de Fomento, Alejandro Pidal y Mon.» *(Gacs. 23 de Abril á 1.° de Mayo.)*

Además de las disposiciones insertas, deben tenerse presentes sobre concesión de canales y pantanos de riego y beneficios de las empresas concesionarias, el art. 5.° del R. D. de 29 de Abril de 1860, la R. O. de 30 de Marzo de 1872 y los artículos 117, 136, 137, 160, 194 y 198 de la ley de 13 de Junio de 1879 (V. Aguas); sobre cuota tributaria de los canales como bienes sujetos á la contribución de inmuebles, los arts. 3.°, números 1.° y 6.°; 5.°, núm. 9.°; 6.°, núm. 1.°, y 8.° del reglamento de 30 de Setiembre de 1885 (V. Contribución territorial); sobre derechos por traslación de dominio de los bienes que adquieran las empresas concesionarias, los arts. 5.°, números 11 y 16 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, 28 del reglamento dictado para su ejecución y los núms. 19 y 91 de la tarifa unida al mismo (V. Impuesto de derechos reales).

Sumario alfabético.

Acciones y obligaciones de empresas concesionarias: 27 Julio 1883, art. 14.

Administraciones económicas: funciones: 20 Diciembre de 1870, art. 33.

Acequias y cauces: construcción; 20 Febrero 1870, artículo 14.

Acequias secundarias y brazales: 27 Julio 1883, arts. 7.° y 12; 9 Abril 1885, arts. 50 y 81.

Aguas públicas: obras para aprovecharlas; reglamento 20 Diciembre 1870, art. 1.°

Anticipaciones para el fomento de los riegos: 11 Julio de 1865; 27 Julio 1883, art. 12; 9 Abril 1885, art. 84.

Apelaciones.—V. Recurso de alzada.

Aprovechamientos de aguas (expedientes)--V. Provincias.

Asociaciones de propietarios: 9 Abril 1885, arts. 1.°, 75 á 81, y disposicion 2.ª transitoria.

Auxilios á empresas concesionarias.—V. Subvenciones.

Beneficios: concesión al canal de Urgel: 10 Noviembre de 1882.

—Beneficios de la ley de 1870: Regl. 9 Abril 1885, artículos 95 y 96.

—De las empresas concesionarias de canales, etc.: 20 Febrero 1870, art. 8.° y siguientes; 20 Diciembre 1870, artículos 37, 38, 39 y 40; 29 Marzo 1873.—Prórroga de los beneficios del art. 7.° de la ley: 19 Noviembre 1875.—Concesión á la Compañía Ibérica: 19 Marzo 1877.

—Beneficios á sociedades constructoras ó explotadoras de canales; 27 Julio 1883, art. 14.

Boletines oficiales.—V. Publicación.

Brazales.—V. Acequias.

Caducidad de concesiones: 20 Febrero 1870, art. 5.° y siguientes; 20 Diciembre 1870, art. 27; 27 Julio 1883, artículos 9.° y siguientes; 9 Abril 1885, arts. 59 á 64, 74, 80 y 94.—Caducidad de una concesión: 21 Enero 1875.

Canales: concesión de uno; 12 Enero 1872.—Nulidad de la otorgada con infracción de ley; 12 Noviembre 1872.—Solicitud de concesión de canales de riego; 20 Febrero 1870, art. 1.°

—Canales comprendidos en la ley; reglamento 20 Diciembre 1870, art. 1.°—V. Subastas: Subvenciones.

Cauces.—V. Acequias.

Caudal de aguas necesario para la concesión de subvenciones: 9 Abril 1885, art. 2.°

Certificaciones de obras: 20 Diciembre 1870, art. 17.

Comunidades de regantes: subvenciones; 27 Julio 1883, art. 12 y disposición 1.ª transitoria; 9 Abril 1885, artículos 1.°, 62 y 65 á 74.

Concesiones de canales y pantanos de riego: ley 20 Febrero 1870.—Se hacen por noventa y nueve años; 27 Julio 1883, art. 4.°—Concesiones existentes; ley 27 Julio 1883.—Disposiciones transitorias.—V. Caducidad: Canales: Diputaciones provinciales: Expedientes: Ministerio de Fomento: Pantanos: Publicación: Reconocimiento de terrenos: Reclamaciones.

Condiciones de las concesiones: 20 Diciembre 1870, artículo 11; 9 Abril 1885, art. 11.

Consejos de Agricultura y de Estado: casos en que informan.—V. Informes.

Construcción y explotación de canales.—V. Asociaciones: Comunidades: Expropiación forzosa: Hipotecas: Premio: Sociedades.

Contratos.—V. Convenios: Subastas.

Contribución: parte de ella que perciben los concesionarios; 20 Febrero 1870, arts. 8.º á 10.—Exenciones; arts. 8.º, 11, 12 y 14; 20 Diciembre 1870, arts. 18 á 20, 22 y 33.—V. Repartos.

Convenios entre los concesionarios y los regantes; 27 Julio 1883, arts. 7.º y 11 y disposición 1.ª transitoria.

Depósito que han de constituir las empresas licitadoras y concesionarias: 20 Febrero 1870, arts. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º; 20 Diciembre id., arts. 14, 15 y 27; 27 Julio 1883, art. 4.º; 9 Abril 1885, arts. 52, 88 y 92.

Derechos adquiridos: se respetan por el art. 40 del reglamento 20 Diciembre 1870.

Diputaciones provinciales: concesiones que autorizan; 20 Febrero 1870, art. 2.º; 20 Diciembre id., art. 7.º; 12 Noviembre 1872.

Estudios de canales y pantanos: 20 Febrero 1870, artículo 15; 20 Diciembre 1870, arts. 34 y 35; 27 Julio 1883, art. 13.

—Estudios por el Gobierno; 9 Abril 1885, arts. 74 y siguientes.

Exenciones de las empresas subvencionadas; ley 27 Julio 1883, art. 14.—V. Beneficios: Impuesto.

Expedientes sobre concesión de canales, pantanos, etcétera: Reg. 20 Diciembre 1870, arts. 2.º y siguientes; ley 27 Julio 1883, art. 3.º y disposición 4.ª transitoria; 9 Abril 1885, arts. 3.º y siguientes, 61 y siguientes, 75 y siguientes, 88 y siguientes.

—Expedientes en tramitación; 9 Abril 1885, art. 96.

Expropiación forzosa: por causa de la construcción de canales; 20 Febrero 1870, art. 13; 20 Diciembre 1870, art. 5.º

Fianza.—V. Depósito.

Formularios de proyectos: 9 Abril 1885, art. 13.

Gaceta.—V. Publicación.

Gobernadores: funciones; 20 Diciembre 1870, art. 36.

Hipotecas para la construcción de canales: 27 Julio 1883, art. 14.

Impuesto de derechos reales: exención; 20 Febrero 1870, art. 11; 27 Julio 1883, art. 14.

Indemnización á empresas caducadas: 27 Julio 1883, artículo 11.

Información sobre los proyectos; 27 Julio 1883, art. 3.º, núm. 9, y 9 Abril 1885, art. 22.—V. Notas para la información.

Informes sobre los proyectos: 20 Diciembre 1870, artículos 4.º, 6.º y 7.º; 27 Julio 1883, art. 3.º, regla 4.ª y art. 10; 9 Abril 1885, arts. 24, 33, 34, 36 á 39.

Ingenieros: funciones: 20 Diciembre 1870, art. 17.—V. Informes: Inspección.

Inspección de las obras: 20 Diciembre 1870, art. 17; 9 Abril 1885, arts. 46, 47, 48, 49 y 71.—V. Reconocimiento.

Interés de los anticipos hechos por el Estado: 27 Julio 1883, art. 12; 9 Abril 1885, art. 84.

Junta de Agricultura, Industria y Comercio.—V. Informes.

Junta de caminos, canales y puertos: audiencia; 20 Diciembre 1870, art. 11.—Expedientes que informa; 27 Julio 1883, art. 3.º, regla 4.ª—V. Informes.

Libro de presentación de proyectos: 20 Diciembre 1870, art. 4.º

Mandatarios.—V. Representantes.

Memorias descriptivas de obras: 20 Diciembre 1870, artículo 3.º; 9 Abril 1885, arts. 7.º á 9.º

Ministerio de Fomento: concesiones que autoriza; 20 Febrero 1870, art. 2.º; 20 Diciembre id., art. 9.º; 12 Noviembre 1872.—Caducidades que decreta; 27 Julio 1883, art. 10.

Notas para la información de proyectos: 9 Abril 1885, arts. 20 y 21.

Obras comprendidas en la ley de 1870: Reg. 20 Diciembre del mismo año, art. 1.º; id. en la ley de 27 Julio 1883; 2 Abril 1884, y art. 1.º del Reg. de 9 Abril 1885.—V. Memorias descriptivas: Planos: Presupuestos.

Pantanos con destino al riego: 11 Julio 1865, art. 1.º; comprendidos en la ley; Reg. 20 Diciembre 1870, artículo 1.º—Concesión de uno; 13 Marzo 1873.—Negativa de concesión de otro; 16 Abril 1873.—Sobre concesiones; 20 Febrero 1870, art. 1.º

Planos de obras: 9 Abril 1885, art. 10; 20 Diciembre 1870, art. 3.º

Plazos.—V. Términos.

Preferencia entre los peticionarios de canales: 20 Febrero 1870, art. 3.º; 20 Diciembre id., art. 12; 9 Abril 1885, art. 16.

Premio á las empresas constructoras: 27 Julio 1883, artículo 2.º; 27 Julio 1883, arts. 5.º y 6.º—Pago; 9 Abril 1885, art. 51 y disposición 1.ª transitoria.

Préstamos con el producto de bienes desamortizados, aplicable al fomento de los riegos: 11 Julio 1865.

Presupuestos de obras: 9 Abril 1885, art. 12; 20 Diciembre 1870, art. 3.º

Prórrogas á las empresas subvencionadas: 27 Julio 1883, art. 8.º; 9 Abril 1885, arts. 52, 73 y 79.

Provincias: expedientes para el aprovechamiento de aguas que discurren por varias provincias: 20 Diciembre 1870, art. 10.

Proyectos de obras de canales: documentación; 20 Diciembre 1870, arts. 3.º, 4.º y siguientes.—Pago en caso de caducidad; 20 Diciembre 1870, art. 27.—Modificaciones; 26 Mayo 1876; 9 Abril 1885, arts. 53 á 58 y 63.—Documentos que deben constituirlos; 9 Abril 1885, artículos 6.º y 42.—Sobre su preferencia.—V. Libro: Formularios: Información: Preferencia.

Publicación de las concesiones: 20 Diciembre 1870, artículos 7.º y 13; 9 Abril 1885, arts. 17, 18 y 19.

Reclamaciones contra las concesiones: 9 Abril 1885, artículo 23.

Relaciones de fincas regadas: 20 Diciembre 1870, arts. 18 y siguientes.—V. Registro: Repartos de contribución.

Reconocimiento de terrenos afectos á las concesiones: 9 Abril 1885, arts. 30 y 31.

Recurso de alzada: contra las decisiones de las Diputaciones provinciales; 20 Diciembre 1870, art. 8.º

Registro de fincas regadas, etc.: 20 Diciembre 1870, artículo 21.—V. Relaciones.

Repartos de contribución á tierras regadas: 20 Diciembre 1870, arts. 22 y siguientes.

Representantes de las empresas concesionarias: 20 Diciembre 1870, art. 16.

Riegos.—V. Subvenciones.

Saneamiento de terrenos: 11 Julio 1865, arts. 1.º y 12.

Sello.—V. Timbre.

Sociedades para la construcción ó explotación de canales: 27 Julio 1883, art. 14.—V. Asociaciones: Comunidades.

Solicitudes de subvenciones: 9 Abril 1885, arts. 3.º á 5.º—Su admisión, art. 15.

Subastas para la adjudicación de canales: 11 Julio 1865, arts. 8.º, 9.º y 12; 20 Febrero 1870, art. 6.º; 20 Diciembre 1870, arts. 29, 30 y 31; 6 Febrero 1878; ley 27 Julio 1883, arts. 4.º y 13; 9 Abril 1885, arts. 43 y siguientes, y 62.

Subvenciones: Aplicación de 100 millones al fomento de los riegos: 11 Julio 1865.—Las subvenciones obstan en su caso á los beneficios de la ley de 20 Febrero 1870, etc.; art. 16 de la misma.—Subvención de 150

pesetas por hectárea regada; ley 20 Febrero 1870, artículos 8.º á 10; 20 Diciembre id., arts. 24 y 25 á 37.—Al canal de Valladolid; 15 Junio 1882.—A comunidades de regantes; 27 Julio 1883, art. 12.
—Subvenciones á que da derecho la ley de 1870; 27 Julio 1883, disposición 3.ª transitoria.—Cómo se abonan; 27 Julio 1883, art. 5.º—Disminución; art. 6.º—Cómo puede auxiliar el Estado la construcción de canales y pantanos; ley 27 Julio 1883, Reg. para su ejecución 9 Abril 1885.—En que consiste el auxilio; ley citada, art. 2.º
—Subvenciones á empresas existentes: disposición 1.ª transitoria de la misma ley.—Negativa de subvención; 2 Abril 1884.—V. Prórrogas: Solicitudes.
Términos: Para principiar, continuar y terminar las obras las empresas concesionarias: 20 Febrero 1870, arts. 6.º y siguientes; 20 Diciembre id., art. 14.
—Para aceptar ó rechazar condiciones: 20 Diciembre 1870, art. 11.
—Para apelar contra los acuerdos de las Diputaciones: 20 Diciembre 1870, art. 8.º
—Para que informen las Corporaciones y funcionarios que deban hacerlo: 20 Diciembre 1870, arts. 6.º y 9.º; 27 Julio 1883, art. 3.º—V. Informes.
—Para oponerse á las concesiones: 20 Diciembre 1870, art. 5.º; 9 Abril 1885, art. 22.
—Para resolver los expedientes: 20 Diciembre 1870, arts. 7.º y 36.
—Para solicitar los beneficios de la ley: 20 Diciembre 1870, art. 39.
—Para acogerse á la de 27 Julio 1883: disposición 1.ª transitoria de la misma.
—Término de la concesión: 27 Julio 1883, art. 4.º
—Para solicitar concesiones: 9 Abril 1885, arts. 17 y 19.
—Para la información de proyectos; 9 Abril 1885, artículos 22 y 36.
—Términos en general: 9 Abril 1885, arts. 29 y 97.
Timbre de las acciones y obligaciones de empresas concesionarias: 27 Julio 1883, art. 14.
Trámites de la concesión de subvenciones.—V. Expedientes.
Utilidad pública.—V. Expropiación forzosa.

CANAL DE CASTILLA. Este canal, cuya construcción se comenzó en 1753, cuenta cerca de treinta leguas desde Alar del Rey á Valladolid. Recibe sus aguas del Pisuerga, y ha producido inmensos beneficios á toda Castilla y principalmente á las provincias de Valladolid y Palencia. La R. C. de 17 de Marzo de 1831 contiene las bases y condiciones de la construcción de este canal, y da además en su preámbulo una idea histórica del mismo. He aquí esta Real cédula, la instrucción de 14 de Octubre de 1837 y una importante R. O. de 14 de Mayo de 1872:

R. C. 17 Marzo 1831.

«D. Fernando VII, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, etc. A los de mi Consejo, etc. Sabed: Que en 10 de Setiembre de 1828 tuve á bien dirigir al encargado del despacho de mi Mayordomía mayor el Real decreto del tenor siguiente: «Deseando mis gloriosos predecesores fomentar la agricultura y el comercio de las provincias de Castilla la Vieja, proyectaron la apertura de un canal de riego y navegación, que fertilizando sus dilatados campos proporcionase al mismo tiempo la fácil exportación de los frutos que producen en abundancia. En el año de 1550 se hicieron los primeros ensayos; más los obstáculos que ordinariamente se ofrecen en tales empresas, detuvieron su ejecución, hasta que comenzada en el reinado de mi augusto tio el Sr. D. Fernando el VI, y seguida con ardor en los de mis muy amados abuelo y padre, en que la Península se cubrió de monumentos que eternizarán la memoria de su amor al bien público, llegó á construirse una parte del proyectado canal, que aunque de corta extensión, hizo conocer bien pronto su inmensa utilidad, ofreciendo las más bellas esperanzas, que no dejó ver realizadas la injusta agresión de 1808, en cuya época sufrieron mucho estas importantes obras. Restituído al trono de mis mayores, fijé en ellas desde luego mi soberana atención, y en R. O. de 27 de Enero de 1815 mandé que se promoviesen y que haciendo desaguar la laguna llamada de la Nava, se librase de su funesta influencia á los pueblos que la circundan, y restituyese á la agricultura cerca de nueve mil obradas de tierra que ocupa inútilmente; pero la invasión habia obstruído todos los manantiales de prosperidad y envuelto en el desorden la Administración de mi Real Hacienda; y como al mismo tiempo me ví obligado á hacer costosos sacrificios para salvar el honor y la integridad de la Monarquía en las provincias rebeldes de América, sólo me fué posible atender á la reparación de los estragos causados en aquella guerra, en lo que me ocupaba cuando las desgraciadas ocurrencias de 1820 vinieron á impedir el cumplimiento de mis paternales deseos. Libres de esta nueva calamidad los pueblos que la Divina Providencia ha puesto á mi cuidado, mandé que se continuasen las reparaciones del canal con sus propios recursos, por cuyo medio, restablecida la navegación después de penosos desvelos, se ha empezado á lograr que los granos de las fértiles llanuras del país de Campos vuelvan á presentarse en los mercados de la costa española del Mediterráneo y en los de la isla de Cuba, demostrando las ventajas incalculables que resultarán á todo el Reino de la completa ejecución del plan aprobado, del que es solamente una cuarta parte el trozo concluído. Y persuadido yo de que el aumento del poder y riqueza de la Monarquía depende principalmente de la continuación de estas interesantes obras, sin cuyo auxilio no puede progresar nuestra agricultura, dispuse mi viaje de regreso á la corte por Palencia y Valladolid para inspeccionarlas por mí mismo, conocer el origen de algunos estorbos que embarazan la marcha del establecimiento, y enterarme de los medios con que se pudiese contar para llevar á cabo todo el proyecto. Felizmente he hallado la mejor voluntad en los pueblos de Castilla que á porfía acudieron á mi Real persona, suplicando me dignase tomar en consideración este grave negocio; y habiéndolo examinado con la detención que pide su importancia, y oído el parecer de personas ilustradas, he visto que los productos del Erario no pueden hacer frente á los muchos gastos que exige el proyecto, y que el único y más conveniente medio de realizarlo será el de una empresa de particulares, que tomándolo á su cargo con las condiciones oportunas para la in-

violable seguridad de los capitales que se inviertan en la obra y sus ganancias, tenga á su cuidado la administración del establecimiento, para lo cual están ya preparados algunos trabajos. A este fin, aprobando, en conformidad de lo que me ha propuesto el capitán general de Castilla la Vieja, la formación de una Junta de hacendados de considerable arraigo y de otras personas ilustradas, que reunidas bajo su presidencia formen inmediatamente el plan de condiciones para que los licitadores puedan enterarse de las seguridades, obligaciones y utilidad que les ofrece la obra; he venido en nombrar como vocales á D. José Verdonces, al marqués de Villatorre, á D. José Díaz Obejero, al bailío Frey D. José Cabeza de Vaca, á D. José Omar, á D. Diego María Nieto y á don Roque Delgado. Y queriendo dispensar á esta útil empresa toda mi soberana y especial protección, he resuelto asimismo que mi Real patrimonio se interese en ella á su tiempo por el competente número de acciones, como espero lo harán, siguiendo este ejemplo, los Infantes mis amados hermanos, y los prelados, grandes y títulos del Reino; y que el Negociado de los canales de Castilla y del desagüe de la laguna de la Nava se despache en adelante por la Secretaría de la Mayordomía mayor de mi Real casa, á la que se pasarán todos los expedientes, planos y noticias que correspondan á él. Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.» En observancia de lo resuelto, la Junta directiva del Real canal de Castilla procedió á formar el plan de condiciones que se le había encomendado, y lo elevó luego á mi soberana aprobación; y habiéndome yo enterado detenidamente de él, hecho cargo de que el examen y conocimiento de muchas de las principales concesiones que se proponían á favor de los empresarios, con especialidad de la relativa al pago anual de una consignación cuantiosa que había de satisfacerse por cuenta del Estado al Real canal en equivalencia de la de 600.000 reales que antes disfrutaba por la renta de Correos, exigía la instrucción de un expediente bien meditado sobre las ventajas y dificultades que presentase cada una de ellas, cuyo previo é interesante trabajo debía desempeñarse por el Ministerio de Hacienda, por ser á quien exclusivamente correspondía; y persuadido íntimamente de la conveniencia de poner bajo una misma mano la suprema dirección é inspección de todo lo concerniente á tan importante empresa, tanto en la parte facultativa como en la económica, á fin de conciliar de un modo seguro la unidad de acción con la celeridad en la ejecución, me servi dirigir con fecha de 3 del corriente á mi secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda D. Luís López Ballesteros otro Real decreto, cuya letra es como sigue: «Considerando más expeditos y propios de mi Secretaría de Estado y del despacho universal de Hacienda, que de la Mayordomía mayor de mi Real casa los medios necesarios para formar la consignación que ha de cubrir el costo de las obras del canal de Castilla, y la combinación de las demás medidas que hayan de adoptarse en beneficio de este proyecto, dirigido á promover por medio de las comunicaciones y riego la prosperidad de la provincia de Castilla la Vieja, el cual por mi Real decreto de 10 de Setiembre de 1828, fuí servido mandar que se encargase á una empresa de particulares, como el medio más oportuno de llevar á cabo su ejecución, y de asegurar la buena inversión de los capitales; he tenido á bien resolver y resuelvo que este Negociado corra y se despache por la referida Secretaría del despacho de Hacienda, y que para el efecto se la pasen por la de la Mayordomía mayor los expedientes, planos, noticias y documentos que correspondan al asunto, entendiéndose con la misma Secretaría del despacho de Hacienda las autoridades y empleados que deban intervenir en él. Tendréislo entendido, y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.» Instruído en su consecuencia el oportuno expediente por mi Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda, así sobre los medios más eficaces y adaptables para realizar con la mayor perfección y economía la completa ejecución de un proyecto de tanta utilidad, como sobre el tenor y naturaleza de las proposiciones hechas por diferentes capitalistas para encargarse de la empresa, me dignè tomarlo en mi soberana consideración con el más vivo interés, é informarme circunstanciadamente de las condiciones que exigía, y de las seguridades que prestaba cada uno de los licitadores; en su vista, conceptuando preferibles las presentadas por D. Alejandro Aguado, marqués de las Marismas del Guadalquivir, en su nombre y en el de la Compañía que representa, tanto por el menor término en que promete darla concluída, como por las mayores garantías que ofrecen su notorio crédito y considerable fortuna, he venido en conceder y concedo al dicho D. Alejandro Aguado, marqués de las Marismas del Guadalquivir, y á la Compañía de accionistas que representa la Empresa de los tres canales que, reunidos en uno, llevan la denominación del de Castilla, y la del desagüe de la laguna de la Nava, bajo las bases y condiciones siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO.—*Obligaciones de la Compañía.*

Artículo 1.° La Compañía cuya voz toma, y en cuyo nombre habla D. Alejandro Aguado, banquero de París, se encarga de terminar por su cuenta y á sus expensas en el término de siete años contados desde la fecha de la presente Real cédula de concesión, los tres ramales del Real canal de Castilla, á saber:

1.° El llamado del Sur, desde los prados de Albures á Valladolid, en una extensión de 46.767 varas.

2.° El llamado de Campos, desde Paredes de Nava hasta Rioseco, que comprende un espacio de 53.560 varas.

3.° El llamado del Norte, desde Alar del Rey hasta Golmir, en una longitud de 75.664 varas.

Art. 2.° La Compañía se obliga á construir en dichos tres ramales los puentes de comunicación, acueductos, boquillas y demás obras que aparecen de los planos levantados, y que ha propuesto deben ejecutarse la Junta directiva del Real canal, con presencia de los informes facultativos y reconocimientos practicados, invirtiendo en dichas obras los treinta y seis millones en que están evaluadas, ó los cuarenta que se supone costarán.

Art. 3.° Se obliga asimismo á desaguar la laguna llamada de la Nava lindante con el Real canal al frente de Palencia en los tres primeros

años de los siete fijados arriba, invirtiendo en la desecación los doscientos noventa y seis mil reales en que está evaluada.

Art. 4.° Igualmente se obliga á verificar y rectificar á sus expensas los planos que existan en el Archivo de la Junta, y á hacer levantar los que no existan y sean necesarios, todo ello con intervención y acuerdo del ingeniero inspector nombrado por mí.

Art. 5.° Se obliga asimismo á conservar y reparar todas las obras hechas, los plantíos, enseres y cuanto se le entregue de propiedad del canal, así como á las limpias que éste necesite, y á la reposición ó renovación de los objetos perecederos, á fin de devolverlos al espirar el término de la concesión.

Art. 6.° En los doce molinos harineros que existen en el canal del Norte, y en los siete que existen en el del Sur, no podrá la Compañía exigir más maquila que la que hoy se paga.

Art. 7.° De estos molinos, ó de los demás que pueda establecer la Compañía, se destinarán los que basten á moler los granos necesarios al consumo del país.

Art. 8.° No podrá la Compañía exigir sobre los puentes que hoy atraviesan el canal, ni sobre los de las esclusas, otros derechos de pontazgo que los que hoy se hallen autorizados.

Art. 9.° Pagando el peazgo que se determine por un arreglo separado, la navegación será enteramente libre para todos los traficantes, sin otro privilegio que el de la propiedad de las barcas.

Art. 10. La tarifa de navegación queda fijada á dos maravedís por arroba y legua ínterin no se concluyen los tres ramales, y á tres maravedís cuando estén concluídos.

Art. 11. La Compañía pagará á los dueños por convenio recíproco el valor de los terrenos de propiedad particular que necesite la línea del canal. Si no hay avenencia, un perito nombrado por el juez privativo dirimirá la discordia.

Art. 12. La Compañía cuidará de evitar que las filtraciones del canal perjudiquen á las poblaciones vecinas. La Compañía se obliga á hacer en las épocas proporcionadas de cada año las limpias que pueda necesitar el canal: entendiéndose que durante ellas cesará la navegación.

Art. 13. Cuando el canal deba interceptar un camino, la Compañía establecerá otro igual; de manera que no se entorpezcan las comunicaciones.

CAP. II.—*Concesiones temporales en favor de la Compañía.*

Art. 14. Tengo á bien ceder á la Compañía el canal hoy abierto con todas sus exclusas, puentes, astilleros, almacenes, molinos, batanes, martinetes, y en general todas las obras de cualquiera clase y denominación en él construídas. Asimismo le cedo las barcas, carros, máquinas y otros enseres de navegación y utilización del canal, todo ello por tiempo y espacio de ochenta años contados desde el día en que se den por concluídas las obras.

Pasado dicho término, la Compañía devolverá al Estado los edificios y enseres que ahora reciba en el mismo estado en que hoy resulten hallarse con arreglo al inventario que se formará al efecto. Las mejoras ó deterioros que haya serán abonados ó satisfechos recíprocamente.

Art. 15. Pertenecerán á la Compañía durante los ochenta años de la contrata:

1.° El producto total del peazgo que con arreglo al art. 9.° se establecerá sobre la navegación de los particulares.

2.° El importe íntegro de la navegación que haga la Compañía por su cuenta con sus barcos.

3.° El producto de los edificios, artefactos y demás propiedades del canal.

4.° El de la pesca, arbolado y riego.

Art. 16. Perteneceránle asimismo por espacio de veinticinco años:

1.° El impuesto de cuatro maravedís en cántara de vino que paga la provincia de Palencia.

2.° Una consignación de 300.000 reales anuales sobre los productos de arbitrios que tengo mandado establecer en lugar de los 600.000 señalados hasta ahora sobre la renta de Correos.

Art. 17. Los propietarios ribereños que rieguen con las aguas del canal pagarán á la Compañía un segundo diezmo sobre todos los productos de sus tierras regadas.

Art. 18. La Compañía podrá usar de su derecho exclusivo de pesca como más convenga á sus intereses.

Art. 19. En los puentes que la Compañía haga construir sobre el canal, podrá establecer pontazgos iguales á los que se cobran en los puentes que hoy existen.

Art. 20. Se pondrán á disposición de la Compañía 2.400 presidiarios sacados de los depósitos más cercanos, y de que por primera vez costeará ella el trasporte por mar.

La Real Hacienda hará entregar mensualmente á la Compañía en las Tesorerías de provincia de Valladolid ó de Palencia, los haberes que por todos respectos corresponden, se abonan y pagan en el día á dichos presidiarios, mediante cuyo abono quedará exclusivamente á cargo de la Compañía la manutención, vestuario y alojamiento de aquella fuerza.

La intervención del Gobierno sobre la suerte de éstos se ejercerá por medio de un inspector que se nombrará al efecto. Determinándose por el Ministerio de Hacienda la incumbencia y atribuciones de este empleado, le prevendrá que bajo ningún pretexto separe ó distraiga á los presidiarios de los trabajos á que estén respectivamente destinados por la Compañía, con cuya Dirección se entenderá el inspector cuando lo exija el desempeño de la comisión que se le confía.

Para la custodia de los presidiarios se suministrarán por el capitán general de Castilla la Vieja las escoltas suficientes: encargándosele que el relevo de ellas se haga de modo que no se interrumpa el trabajo de los condenados por faltas, ni aun accidentales, de resguardo ó seguridad.

Por medio del mismo capitán general podrá la Compañía dirigir al Gobierno, con sujeción á las leyes, las demandas de rebajas de condena que estime conveniente proponer en favor de algunos presidiarios que por su celo y su conducta se hagan acreedores á este beneficio.

Las bajas que resulten por muerte ó licencia se reemplazarán de seis en seis meses para que el número permanezca siempre el mismo.

A fin de hacer fácil, seguro y poco dispendioso el reemplazo, las Salas del crimen de Valladolid, Santiago, Oviedo y Pamplona, así como la Sala de Alcaldes de mi Real Casa y Corte, destinarán al canal de Castilla los reos que hasta aquí enviaban á los presidios de Málaga ó de Africa. Si yo tuviese por conveniente conceder á otras empresas el auxilio de los presidiarios, se entenderá este beneficio sin perjuicio de lo estipulado en favor de la Compañía del Canal de Castilla, al cual se dará entre todas las demás empresas la preferencia en el destino de los presidiarios.

Art. 21. Para la dirección económica de la empresa, así como para la de las obras hidráulicas ú otras cualesquiera que ocurran, podrá la compañía designar los ingenieros civiles ó militares que necesiten y le acomoden, estén ó no en actividad de servicio, con tal que no se hallen empleados de hecho en otras comisiones de su ramo; quedando á cargo de la Compañía pagarles los honorarios en que se convengan.

Art. 22. La Compañía podrá introducir de fuera del Reino libres de todo derecho real, municipal de puertas y otros cualesquiera, las máquinas, instrumentos, carros, barras para los carriles de hierro y demás útiles y materiales aplicables precisamente al canal y caminos de hierro, los que designará en cada caso con la correspondiente anticipación al Ministerio de Hacienda.

Art. 23. Para todas las necesidades del canal tendrá la Compañía derecho al uso y aprovechamiento de las leñas, maderas y carbón de los bosques y montes en los territorios por donde él pase, en los términos que los disfrutan los vecinos de los pueblos con arreglo á sus leyes y Ordenanzas municipales.

En iguales términos tendrá derecho al uso y aprovechamiento de pastos en las dehesas, montes, prados y ejidos para las bestias de carga, tiro y silla que emplee en los diferentes servicios del canal.

Art. 24. Si para los mismos usos ú otros análogos necesitase la Compañía explotar canteras, minas de carbón fósil, ú otras cualesquiera en un radio de diez leguas del canal, lo hará conformándose al reglamento de minas; pero tendrá derecho á que atendida la importancia de sus obligaciones, se la señalen dobles ó triples pertenencias de las que se señalarían á denunciadores particulares.

Art. 25. Los víveres vendidos en toda la línea de los trabajos serán exentos de derechos municipales y de consumo, como se practicó hasta ahora; bien entendido, sin embargo, que esta gracia se limitará á los géneros consumidos por los trabajadores; de manera que cuando ellos se alejen de un punto no disfrutarán de la misma franquicia los habitantes que en él se establezcan ó residan, como molineros, sobrestantes de almacenes ó depósitos, posaderos, trajinantes y demás.

Art. 26. Sin embargo de que por el plan aprobado están ya designados los ríos que deben alimentar de aguas suficientes los tres canales, la Compañía si necesitase más podrá reunir todas las que encuentre, sean del río, arroyo ó pantano y sin otra exclusión que la de las fuentes públicas ó los cauces de riego; en la inteligencia de que en el caso propuesto deberá comprar los terrenos por donde haya de conducir las aguas, y satisfacer los perjuicios que de la operación se originen á los particulares.

Art. 27. Si conviene á la Compañía hacer un camino de hierro, sea desde Golmir á Reinosa, ó desde Reinosa al mar, ó desde cualquiera punto intermedio de la línea del canal á otro de la misma, podrá hacerlo sin concurrencia dentro del período de los siete años fijado para la conclusión de los trabajos, y de ninguna manera si no estuviesen concluídos dentro de este período; siendo desde ahora condición explícita en tal caso que el privilegio exclusivo para dicho camino durará, como la concesión del canal, ochenta años contados desde la conclusión.

Art. 28. Corresponderá á la Compañía el derecho exclusivo de establecer, si la conviene, barcos de vapor sobre el canal durante todo el tiempo de la concesión.

Art. 29. Si acomoda á la Compañía aprovechar una ó más de las caídas de agua de que puede disponer para establecer molinos á la inglesa ú otros artefactos de construcción ó mecanismo particular, podrá verificarlo, no obstante los privilegios concedidos a otros individuos ó Compañías para plantear iguales establecimientos en otros puntos.

Art. 30. Los guardas del canal que la Compañía nombrará entre las personas de buena fama y costumbres de los pueblos, usarán de armas permitidas y de Real escudo en sus bandoleras, y gozarán de las demás prerrogativas de que hasta ahora disfrutaron.

Art. 31. Un juez privativo conocerá exclusivamente, y con inhibición de todo otro Tribunal, de los asuntos contenciosos del canal, sean con cuerpos ó con particulares, por privilegiados que fueren, sin más apelación que á la Superintendencia general de mi Real Hacienda.

El juez privativo del canal deberá ser instruído de que la institución tiene por objeto especial y único la protección y ventajas del establecimiento. Bajo ningún pretexto podrá mezclarse en la administración económica de la Empresa, ni en su dirección facultativa. Aun en los negocios contenciosos no intervendrá jamás de oficio, sino siempre á instancia de parte.

Art. 32. Prevenciones análogas se harán al ingeniero inspector nombrado por mí cerca del canal, cuyas atribuciones se limitarán á que las obras nuevas se hagan conforme á los planos aprobados, ó que se aprobaren, y á que las antiguas se reparen y conserven.

CAP. III.—*Concesiones perpetuas en favor de la Compañía.*

Art. 33. Serán propiedad perpetua de la Compañía y de los hijos y sucesores de los que la componen hoy ó la compusieren en adelante:

1.° Las tres ó cuatro mil obradas de tierra que según el informe de la Junta de Valladolid deben resultar laborables por efecto de la desecación de la laguna de la Nava, sin que ahora ni en tiempo alguno pueda reclamarse nada de la Compañía por razón del valor del terreno ni de censos impuestos sobre él en otro tiempo ni por ningún otro motivo.

2.° Los molinos ú otros artefactos que la

Compañía haga construir en las veintitres esclusas que han de hacerse en los tres ramales que ella toma á su cargo, así como los que se establezcan sobre las esclusas 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 6.ª del canal del Norte; y sobre la 33.ª del canal del Sur, cuyas caidas de agua no se han aprovechado hasta ahora.

Durante el tiempo de la concesión estos artefactos nada pagarán á nadie; pero espirados los ochenta años, satisfarán anualmente al Estado por reconocimiento del derecho del agua que ha de moverlos un censo anual equivalente á uno por ciento del capital.

3.° Los almacenes ú otros edificios que la Compañía haga construir para el más completo aprovechamiento de los beneficios del canal. Estos edificios serán libres de todo censo, aun despues de espirada la concesión, á no ser que necesiten aguas del canal para sus usos diarios; en cuyo caso el rédito del censo será el señalado para los artefactos en el párrafo segundo de este artículo.

4.° Los árboles pertenecientes á los plantíos nuevos que ella haga.

Art. 34. Tanto durante el término de la concesión como después que haya espirado, la Compañía será libre de exigir en los molinos harineros que sobre las treinta exclusas mencionadas pueda ella construir el tanto que estipule por maquila sin sujeción á la obligación contraída por el art. 6.°, que es limitada á los 19 molinos existentes hoy sobre el canal.

Art. 35. Antes y despues de espirar la contrata, y en cualquier período de su duración, podrá la Compañía, en calidad de propietaria absoluta, vender, arrendar, ceder, hipotecar los molinos, graneros y demás edificios y artefactos que haya hecho construir, así como los árboles de sus plantíos particulares, y las barcas, enseres ú otros cualesquiera efectos que á ella pertenezcan sin restricción, intervención, ni oposición alguna.

CAP. IV.— *Disposiciones generales.*

Art. 36. Aunque las concesiones estipuladas recaen sobre el supuesto de que las obras de que va hecha mención están tasadas en 35.900.000 rs., los cuales se presume que podrán llegar á cuarenta, se estipula formal y explícitamente que sea que se invierta esta última suma, ó la primera ú otra mayor ó menor, no se hará por esta razón rebaja ni aumento en las concesiones, ni se pedirá rescisión ni modificación del contrato á título de que se gastó más ó menos, de lesión, ni bajo otro pretexto alguno.

Art. 37. Sin embargo, si las filtraciones que de antiguo se temieron en el ramal del Norte presentasen, después de los convenientes reconocimientos facultativos y de la solemne y formal declaración del ingeniero inspector del canal nombrado por mí, obstáculos calificados absolutamente de invencibles, la Compañía no estaría obligada á concluir el tal trozo. En tal caso las ventajas que se la otorgan por la presente Real cédula, se rebajarían en proporción de la parte de canal que dejase de abrir, reduciendo en la misma proporción el período de las concesiones, y limitando en la misma la duración de la consignación de 300.000 rs. subrrogados á los 600.000 que antes se pagaron por correos. Si tal sucediese, sería libre la concurrencia para el establecimiento de caminos de hierro, á no ser que la Compañía prefiriese completar por este medio los beneficios de la conclusión del canal que se hubiese reconocido imposible.

Art. 38. Al mes á más tardar después de la publicación de esta Real cédula, á consecuencia de lo enunciado en el art. 1.°, comisarios nombrados por mí harán á la Compañía la entrega del canal, de sus molinos, batanes, astilleros, barcas, y en general todos los edificios, artefactos, útiles y enseres que al dicho canal correspondan, previo el correspondiente avalúo. A la Compañía se franquearán, cuando los pida, los planos, memorias, presupuestos y demás documentos de esta clase que existan en esta corte, en los archivos del canal ó en otra cualquiera, parte para que saque las copias ó apuntamientos que haya menester, debiendo devolver en seguida los originales.

Art. 39. Los fondos que existan en la Tesorería del establecimiento serán entregados al mismo tiempo á la Compañía por cuenta de la consignación de 300.000 rs. anuales que expresa el artículo 15.

Art. 40. Atendiendo á los gastos que va desde luego á hacer la Compañía, y á la notoria reputación del banquero D. Alejandro Aguado, Marqués de las Marismas del Guadalquivir, que se pone á su cabeza, no se detiene la expedición de esta Real cédula hasta que se afianzara la devolución de los enseres y artefactos que hoy se la entregan. Sin embargo, para que no deje de preverse toda clase de acontecimientos posibles, es condición expresa que si las obras no empezasen á ejecutarse á los sesenta días, á más tardar, después de la entrega de los presidiarios á la Compañía, sería el punto de la fianza objeto de conferencias especiales y de una adición á la presente cédula.

Art. 41. Si algunos de los almacenes, ú otros edificios, ú obras que haya hecho la Compañía, es absolutamente necesario para el uso del canal, deberá ella cederlo á la espiración de la contrata desde el punto en que se le entregue el precio en que se convenga.

Art. 42. El ingeniero inspector de mi Real nombramiento cerca del canal, será pagado por cuenta del Estado, lo mismo que los retiros ó pensiones de los actuales empleados del canal, que cesarán en su encargo; siendo expresamente convenido que la Compañía nada tendrá que pagar por esta razón.

Art. 43. Si la organización que se dé á la Compañía exige la reunión de Juntas públicas, en períodos, ó fijos ó indeterminados, estará autorizado el director para convocarlas. De la elección de este director se me dará oportunamente conocimiento por la vía reservada de mi Secretaría de Estado y del despacho universal de Hacienda.

Art. 44. En un término que no podrá exceder de tres meses después de expedida esta Real cédula, será organizada la Compañía, instalada su dirección en Madrid, y hechos todos los preparativos para que desde el punto en que sean entregados al establecimiento los 2.400 presidiarios en Santander, empiecen las obras, que no deberán interrumpirse desde entonces por ningún motivo.

Art. 45 y último. Si ocurriesen dudas sobre la inteligencia de algunos artículos de esta contrata se interpretarán á favor de la Compañía, que desde ahora me digno tomar bajo mi augusta protección.

Y para que lo contenido en mi precedente Real resolución tenga puntual y cumplido efecto, ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias; á los jueces y justicias de todos mis reinos y señoríos; á las autoridades políticas, militares y de Real Hacienda, principalmente á las de las provincias de Valladolid, Zamora, Palencia, Avila y demás confinantes con el expresado canal de navegación y de riego, y á las demás personas á quienes toque ó tocar pueda, que guarden, cumplan y ejecuten y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar cuanto dejo prescrito sin contravenir ni permitir que se contravenga á ello en manera alguna, no obstante cualquiera ley, ordenanza, decreto, estatuto ó práctica que haya en contrario, pues en cuanto lo sea las derogo y doy por nulas y de ningún valor; á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada del infrascrito secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda, que la comunicará á quien corresponda, y dispondrá lo conveniente á su cumplimiento.—Dada en el Real Palacio de Madrid á 17 de Marzo de 1831.» *(C. L., t. 16, pág. 111.)*

Inst. 14 Octubre 1837.

Arreglo de la navegación: Arriendos y condiciones, movimiento de los artefactos, etc.

(Dir. del canal de Castilla). «Aunque la Empresa tiene publicadas las condiciones á que ha de arreglarse la navegación en el canal de Castilla para el justo conocimiento de los particulares que se interesen en ella, y determinado el sistema á que ha de sujetarse el movimiento de los artefactos, siempre pospuesto al de aquélla, según se expresa en todos los arrendamientos, me ha parecido conveniente reasumir en este escrito lo más esencial de las indicadas condiciones, así como los deberes de los encargados, escluseros y patrones en la parte referente á la navegación, para que dejando consignados los derechos de aquéllos y las obligaciones de todos, sepan unos y otros lo que pueden exigir y á lo que se deben sujetar.

1.° Todos los que quieran tener barcas de su propiedad, podrán construirlas con arreglo á las condiciones publicadas por la Empresa en 15 de Febrero último, y les servirán para el uso propio y particular que en las mismas se expresa. Los dueños de éstas no estarán obligados á depositar sus efectos en los almacenes siempre que les acomode cargar por su cuenta y directamente sus barcas; pero no podrán verificarlo sin dar aviso al encargado del punto para que presencie y se asegure de la medición ó peso y pueda en su consecuencia expedir la guía de salida; como documento, sin el que no podrá navegar en trasporte barca alguna por los canales.

2.° La Empresa en su anuncio de 19 de Diciembre del año anterior se obligó á hacer entrega en los puntos de desembarco de los efectos que hubiese recibido en sus almacenes y cargado en sus barcas, por el número de fanegas ó arrobas que constaren á la admisión y comprenda la guía de salida. Las faltas que pudieren ocurrir las repondrá el establecimiento, reclamando la pérdida ó el extravío del encargado ó patrón, según hubiere lugar; sin que esta cuestión sea nunca trascendental al dueño, que recibirá siempre el completo de sus efectos por su número, medida ó peso.

3.° Los particulares depositarán los efectos que quieran trasportar por el canal en los almacenes del mismo, y el encargado del punto dará al interesado una papeleta que exprese el total de lo que hubiese recibido y el número de las barcas necesarias á su trasporte. Presentada ésta en la Dirección local servirá para señalar el turno de embarque que será siempre conforme al orden en que se presenten estos documentos. Los encargados deberán expresar en estas papeletas y en las guías de salida la calidad superior, mediana ó inferior de los artículos que reciban, como conocimiento necesario y que debe tenerse presente en los casos de reposición, cuidando de no admitir nunca aquellos que por demasiado húmedos deban sufrir considerable merma, á menos que el interesado se conforme á recibir lo que resulte en el punto de desembarco sin compensación alguna, y cuya circunstancia se expresará en la guía.

4.° La responsabilidad de esta reposición no se hace extensiva á las barcas de propiedad de los particulares, pues que siendo los patrones suyos y no de la Empresa, serán de cargo de los dueños las faltas que puedan ocurrir, y de aquélla el reclamar los fletes por lo que exprese la guía de salida y hacer la entrega por lo que resulte en el punto del desembarco.

5.° Cuando por circunstancias y acontecimientos inevitables, ó por el crecido número de barcas pedidas se retardase más de un mes la salida de los efectos depositados en almacenes, y conviniese á los interesados la extracción de ellos, podrán hacerlo por medio de orden que á este fin obtendrán de la Dirección local, borrándoles en consecuencia en el turno por el número de barcas que extrajesen.

6.° El orden de embarques será constantemente y sin que pueda alterarse, según estuviere marcado en el turno, el cual se fijará para noticia y conocimiento de los interesados en los puntos principales, como Valladolid para aquella provincia y el Serrón para los de Palencia.

7.° En el curso de la navegación no se conocerán preferencias ni distinciones. Las esclusas se franquearán á los primeros que lleguen, procurando en lo posible que las del canal del Norte las pasen de dos en dos barcas. En ningún punto del tránsito se impedirá el paso á la que quiera avanzar más, debiendo servir esta circunstancia de estímulo para destruir la viciosa y perjudicial costumbre de no seguir una marcha constante y tan activa como conviene.

8.° El mismo orden establecido para los embarques seguirá en el desembarco, de forma que deberá descargar primero la barca que antes llegase.

9.° Los depósitos en los almacenes de término de la navegación, deberán entenderse libres de todo pago, durante el espacio de veinte días, que empezarán á contarse desde aquel en que el encargado hubiese fechado el aviso que dirija al

interesado. Pasados los veinte días sin que los efectos se hubiesen extraído de los almacenes, pagarán hasta el mes el almacenaje de 16 maravedís por fanega y cuatro por arroba; entrado el segundo mes, el doble; en el tercero el cuádruplo, y así sucesivamente en progresión geométrica ascendente. Para evitar cuestiones sobre el conocimiento de los avisos, el encargado de Alar consignará una casa determinada en Reinosa, á la que los pase y en donde deben concurrir todos los que esperen cargos para recibirlos á tiempo y sin sufrir el perjuicio que les resulte de su omisión ó descuido.

10. El pago de fletes será de seis maravedís en fanega y uno y medio en arroba por legua desde 1.° de Noviembre de cada año hasta fin de Abril siguiente, y de cuatro en fanega y uno en arroba, también por legua, desde 1.° de Mayo hasta fin de Octubre. Estos plazos serán determinados por las fechas de los embarques, siempre que se verifiquen dentro de aquellos en que se hubieren hecho los pedidos; pero en las proximidades de pasar de uno á otro se entenderá por el más beneficioso al cargador, si la entrega de las barcas se hiciere pasados los diez primeros días. En los retornos se pagará la mitad del flete de la época á que corresponda.

11. Las barcas de particulares pagarán los mismos fletes, rebajados del 12 por 100 de su total importe, en compensación de los costos de patrón y arrastre que son de su cuenta.

12. La carga en las barcas de la Empresa se realizará por el total de la que admitan las paneras de las mismas; y en las de particulares no bajará de los cuatro quintos de su cabida; que es decir, de 840 fanegas ó 3.000 arrobas próximamente. Se excluye, sin embargo, la temporada de aguas bajas, en la que debe arreglarse prudentemente por los encargados, oyendo para ello á los patrones, y modificándola en razón de la altura de aguas en los vasos y de los calados de las barcas.

13. Los patrones se harán cargo y presenciarán por sí los embarques que hicieren, como que responden de la fiel entrega de lo que reciban. No tendrá, por consiguiente, autoridad ningún empleado del canal para distraerlos de esta atención, bajo pretexto alguno, y se asegurarán de las cualidades de los artículos que carguen y de que se expresen en la guía con exactitud.

14. Los artefactos no tienen derecho á otras aguas que las sobrantes á la navegación. Esta es condición general de todos los arriendos, así como de estar sujetos en el buen orden del punto y arreglo de aguas á lo que determine el encargado ó empleado del canal que haya en él; por consiguiente, éstos serán responsables de los abusos que en esta parte tan esencial puedan cometerse.

Esta instrucción que se publica en recuerdo del sistema establecido en el canal, y para evitar las aclaraciones y consultas que se hacen á esta Dirección local, tanto por los particulares como por los empleados, debe servir á los primeros en el orden de sus operaciones, y á los segundos para que no puedan desconocer el uso y aplicación de las atribuciones y deberes que por prevenciones especiales están designados á cada uno de sus encargados. — Palencia 14 de Octubre de 1837.» *(Col. de El Cast., t. 3.°, pág. 309.)*

R. O. 14 Mayo 1872.

Determinando lo que debe entenderse por canal de navegación y orillas adyacentes y sobre su evaluación para el efecto de satisfacer los concesionarios contribución territorial.

(Hac.) «Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Diego Fernández Segura, director del canal de Castilla, sobre que en el caso de que, considerándose vigente el art. 105 del reglamento general de Estadística del 18 de Diciembre de 1846, se fije cómo deben contribuir al impuesto de territorial los terrenos comprendidos en los planos aprobados para la ejecución de las obras, á fin de que se eviten los abusos que los Ayuntamientos y Juntas periciales vienen cometiendo al clasificar y evaluar dichos terrenos y los demás que por cualquier otro título pertenecen á la Empresa del citado canal, y resultando del expediente instruído é informes emitidos por las Administraciones económicas de Valladolid, Palencia y Burgos, que efectivamente existen los abusos de que se queja el reclamante, pues no sólo se han evaluado los terrenos, faltando á todo principio de legalidad y justicia, con extravagantes dictados, cual es el de tierras de primera navegación, aplicándoles tipos especiales y comprendiendo en ellos hasta fincas y propiedades del canal, situadas á largas distancias, sin relación alguna á los más inmediatos del citado canal:

Visto también el art. 105 del reglamento general de Estadística de 13 de Diciembre de 1846:

Y considerando que la palabra canales hace referencia á los álveos ó cajas de los mismos y orillas adyacentes que sirven de diques ó murallas, sean de piedra ó tierra, y á los embarcaderos ó muelles comprendidos en los planos aprobados para la ejecución de las obras:

Considerando que la evaluación de dichos terrenos ha de hacerse con relación á las del término municipal del pueblo por donde los canales atraviesen, por la sencilla razón que debiendo formar parte esos terrenos del amillaramiento del pueblo, no pueden salirse el Ayuntamiento y Junta pericial de los tipos de la cartilla evaluatoria:

Considerando que como consecuencia natural, dichas evaluaciones han de hacerse con relación á las tierras adyacentes á los canales, si bien considerando siempre los terrenos ocupados por éste, de mejor calidad dentro de la clase de los respectivos cultivos:

Considerando que otra interpretación no sólo sería ilegal, sino también injusta, pues vendría á colocar á las empresas que dedican sus capitales al fomento de la agricultura y del comercio en peor condición que á cualquiera otro particular ó sociedad, estableciendo así una diferencia, tanto más infundada, cuanto que la ley concede la exención de contribuir al impuesto de territorial á los terrenos ocupados por las líneas férreas;

Y considerando, finalmente, que los que posean el canal de Castilla, como cualquier otro canal de riego, deben entrar á contribuir en la regla general:

S. M. el Rey, de acuerdo con el dictamen emitido por la Sección de Hacienda y de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer:

1.° Que para los efectos del impuesto territo-

rial se entiende por *canal de navegación y orillas adyacentes* el terreno ó suelo que ocupa el mismo canal con sus diques ó murallas, ya sean éstas de piedra ó ya de tierra, embarcaderos y demás accesorios, ó sean todos los terrenos comprendidos en los planos aprobados para la ejecución de las obras.

2.° Que las hectáreas de terreno comprendidas en los mismos planos sean evaluadas aplicando los tipos evaluatorios de la cartilla del pueblo por donde atraviese el canal, y haciéndolo con relación á los terrenos circunvecinos ó colindantes, si bien considerando los de los canales de mejor calidad dentro de la clase de los respectivos cultivos.

Y 3.° Que los demás terrenos pertenecientes á las empresas y que separados de los canales no constituyen parte integrante de éstos, sean evaluados con independencia según su clase y calidad, en la forma determinada para los demás de término respectivo.

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Mayo de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(C. L., t. 108, pág. 588.)*

JURISPRUDENCIA.

R. D. S. 21 Mayo 1883. *Obras abusivas ejecutadas por la empresa del canal de Castilla.*

Autorizada la Compañía del canal para reparar el aliviadero de Becerrilejos, lo hizo levantando el derrame del mismo 80 centímetros sobre el nivel del canal.

Reclamó con tal motivo D. Manuel Martínez en la vía gubernativa y en la contenciosa, dictándose sentencia por la que se manda á la empresa destruir y retirar la hilada de piedra puesta sobre la antigua fábrica del aliviadero, dejándolo en el ser y estado que antes tenía. La resolución se dicta con vista de los arts. 26 de la Real cédula de concesión de 17 de Marzo de 1831, 20 de la escritura de 19 de Setiembre de 1841 y 23 de la adicional de 24 de Abril de 1842, y sus fundamentos son los siguientes:

«Considerando que por virtud de la cédula de concesión de 17 de Marzo de 1831, de la escritura arbitral de 19 de Setiembre de 1841 y la adicional de 24 de Abril de 1842, que son leyes del Reino, al entregarse el canal de Castilla á la Compañía concesionaria, debieron quedar fijados sus niveles, en atención á cuya altura se estableció el régimen de las aguas del canal, sus sobrantes y derrames, y las del río Carrión, teniendo en cuenta estos derrames y sobrantes:

Considerando que puesta sobre la antigua obra de fábrica del aliviadero de Becerrilejos una hilada de piedra de sillería de 40 centímetros de altura, como aparece del expediente gubernativo, se ha alterado el nivel del canal en aquella parte, y por consecuencia el régimen establecido en las aguas del mismo y del río por las leyes de concesión y arbitraje, con manifiesto perjuicio de los que venían aprovechando dichas aguas:

Considerando que establecido aquel régimen por mandamiento de las dos citadas leyes, no era potestativo en la Administración, ni conceder autorización para variarlo ni aprobar las variaciones llevadas á cabo que pudieran perjudicar derechos de tercero ó intereses legítimos amparados por estas leyes...» *(Real decreto sentencia 21 Mayo 1883.—Gac. 23 Octubre.)*

Véase en la pág. 281 del tomo I la R. O. de 7 de Enero de 1880 desestimando en la vía gubernativa la reclamación de D. Manuel Martínez, resuelta en la vía contenciosa por la anterior decisión.

CANAL DEL PISUERGA. Fué autorizada su construcción por el R. D. de 12 de Enero de 1872, que queda inserto en la pág. 44.

CANAL DEL CASTRIL Y DEL GUARDAL. Fué autorizada la construcción de este canal en la provincia de Granada por R. D. de 2 de Octubre de 1878.

CANALES DEL FLUVIÁ. Por R. D. de 5 de Enero de 1882 se autorizó la construcción de tres canales derivados del río Fluviá en la zona del Ampurdán.

CANAL DEL DUERO. Fué autorizada la construcción de uno en la provincia de Burgos por R. D. de 5 de Julio de 1872, y declarada la caducidad de otro en la de Valladolid y autorizado de nuevo por Rs. Ds. de 21 de Enero de 1875 y 21 de Abril de 1876.

CANAL DE LA GRANJA. No se ha construído todavía, pero ha sido autorizado por Real decreto de 12 de Enero de 1862.

CANAL DE GUADARRAMA. Por Real orden de 10 de Mayo de 1786 se aprobó el proyecto y empresa de un canal navegable desde el río Guadarrama hasta incorporarle con el de Manzanares, junto al puente de Toledo, en Madrid. Sólo se construyeron unas tres leguas hasta cerca de las Rozas, habiendo quedado sin efecto las reiteradas concesiones hechas para llevarle á cabo. Ultimamente, por R. O. de 22 de Enero de 1856 se mandó proceder sin levantar mano á examinar los estudios y trabajos hechos hasta el día, etc., para redactar el proyecto completo y definitivo del referido canal y en su vista proponer los medios efectivos de realizarlo.

CANAL DEL HENARES. Fué autorizada la construcción de este canal, derivado del río Henares, por R. D. de 12 de Mayo de 1859, con destino á regar y fertilizar la campiña de Alcalá, ó los términos de Yunquera, Fontanar, Marchamalo, Cabanillas, Alobera y Azuqueca, en la provincia de Guadalajara, y Meco, Camarma y Alcalá en la de Madrid, recorriendo una línea de 42 kilómetros y 825 metros, sobre una superficie regable de 10.000 hectáreas.

CANALES DE GUADIARO. Ha sido autorizada la construcción de dos canales derivados del río Guadiaro por R. D. de 12 de Abril de 1872 y de otros dos por D. de 7 de Abril de 1873.

CANAL DEL GUADALETE. Autorizado por R. D. de 7 de Enero de 1876.

CANAL IMPERIAL DE ARAGÓN. Fué hecho la mayor parte en el reinado de Carlos III, tomando las aguas del Ebro desde las inmediaciones de Tudela hasta cerca de Zaragoza. En 1794 se estableció una contribución de 1.000.000 para la continuación del canal, y no se abolió hasta 1835 por una R. O. de 25 de Junio. Las

disposiciones que hoy interesa conocer sobre este canal son las siguientes:

R. O. 3 Junio 1849.

Establece los Sindicatos de este canal y aprueba su reglamento.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) «S. M. la Reina (que Dios guarde)..... se ha dignado disponer lo siguiente:

1.° Se establecen para los riegos del canal Imperial de Aragón seis Sindicatos, á saber: 1.° de Buñuel; 2.° de Gallur; 3.° de Alagón, que se reunirá en Utebo; 4.° de Miralbueno; 5.° de Miraflores, y 6.° del Burgo.

2.° Dichos Sindicatos se regirán por el reglamento que S. M. ha tenido á bien aprobar con esta fecha, del cual se remite copia debidamente autorizada al jefe político, insertándose también en el *Boletín oficial* de este Ministerio, así como el plano de la comprensión territorial de cada uno de los Sindicatos. Para el nombramiento de las personas que hayan de componerlos procederá el jefe político sin dilación alguna, á formar y á elevar á este Ministerio por conducto de la Dirección de Agricultura las correspondientes propuestas.

3.° Habiendo satisfecho hasta ahora los regantes de los canales de Aragón por la adquisición del agua un canon, cuyo pago verificaban de diferentes maneras, unos por medio de una prestación alícuota en frutos, otros por convenio particular dando un tanto en dinero ó en frutos; otros por *albaranes;* otros finalmente por *muelas* de agua que les habían sido vendidas por un precio dado; subrrogada por el art. 2.° del citado Real decreto en un canon á dinero, de á 15 rs. vellón por cahizada de á veinte cuartales aragoneses la prestación en frutos, disponiéndose por el artículo citado que á todos los demás regantes se haga una rebaja proporcional; para cumplir esta disposición, calculando la suma que de todos ellos ha de percibir el Estado, lo que ha de pagar cada Sindicato, y en qué proporción ha de contribuir á ello cada regante, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Por las veintiun mil ciento noventa y siete cahizadas que pagaban en frutos, á razón de los 15 rs. á que se computa cada una, serán primera partida para aquella suma 317.955 reales vellón.

2.ª Respecto de lo que pagan en dinero, por convenios particulares, se observará si están ó no beneficiados sobre los de la prestación en frutos después de la actual rebaja. Para ello ha de tenerse presente que según los datos que posee el Gobierno, la equivalencia de la antigua prestación en frutos, subrrogada á dinero sin descuento alguno, es de 29 rs. por cahizada. A fin, pues, de que los regantes por convenio reciban una rebaja proporcional en el caso de que resulten exageradas las cuotas anteriores, averiguado el importe de cada una de éstas, se procederá en estos términos: Si no pasan de 14 rs. se respetarán los convenios anteriores, no recibiendo ventaja nueva, pues ya la tienen; pero tampoco agravándose su situación con ofensa del derecho que adquirieron por el convenio. Los que pagaren de 15 rs. á 29 inclusive se computarán á razón de 15 rs. Para las cuotas que fueren de 30 rs. arriba se establecerá una proporción, cuyos términos serán los siguientes: 29 es á 15, como lo que paguen á lo que resulte. Finalmente, si lo que se paga por convenio es en frutos, se computarán sus precios sacando el del año común en el último quinquenio, y reducido el canon en frutos á dinero de esta suerte, se procederá en los términos que quedan expresados.

Fijado que sea de esta manera el importe de las cahizadas que se hallan en este caso, se añadirá á la partida anteriormente expresada para formar el cargo á los Sindicatos.

3.ª Lo mismo y por un cálculo análogo, se computará en esta suma la de los que rieguen por albarán.

4.ª Finalmente, en los que rieguen por muelas vendidas se respetarán los contratos hechos sin aumento ni disminución alguna.

5.ª Totalizada la suma, su importe será el que se reparta á los seis Sindicatos del canal Imperial, en proporción al número de cahizadas que comprende su territorio, sus respectivas calidades y la manera en que pagan.

6.ª Cada Sindicato repartirá el importe de la cuota entre sus regantes, cuidando de hacerlas efectivas; pues es obligación del mismo Sindicato entregarla en el mes de Setiembre de cada año en la Depositaría del Gobierno político, por el cual se le expedirá la correspondiente carta de pago, quedando estos fondos á disposición de la Dirección general de Obras públicas. Por este año se verificará la entrega en el mes de Diciembre.

7.ª En cuanto al reparto de las cuotas entre los regantes, la obligación de cada Sindicato es llenar el cupo que le haya sido designado, repartiendo á cada regante lo que le corresponda en proporción á lo que deba pagar, con arreglo á la naturaleza de sus anteriores contratos, calidad de sus tierras y el valor de los productos que de ellas reporte. De suerte que las más productivas y de clases superiores pagarán más al fondo común, y menos las más inferiores, según el arbitrio pericial del Sindicato. Se exceptúan de esta disposición los regantes por muelas de agua compradas, que satisfarán el precio estipulado en sus contratos, sin que para el pago de canon al Gobierno pueda imponérsele más, aunque sí para los gastos de la administración común, como se dirá más adelante.

4.° En virtud de este pago los Sindicatos recibirán en sus respectivas almenaras la misma cantidad de agua que hasta aquí. Para hacer efectivo el cumplimiento de esta disposición se observará lo siguiente:

1.° Se verificará ante el jefe político, el ingeniero jefe de distrito y un representante de cada Sindicato, una medición exacta del agua que sale en la actualidad por cada almenara, extendiéndose acta en los términos que marca el reglamento de los Sindicatos, con el fin de que siempre se ponga en ella la misma cantidad.

2.° Si por parte del Estado se faltare á esta obligación, acreditándolo debidamente ante el jefe político, el Sindicato respectivo quedará relevado en aquel año del pago del canon, en todo ó en parte, según la gravedad y duración de la falta. El jefe político dará cuenta al Gobierno, y éste exigirá la responsabilidad á quien haya lugar,

fijando la rebaja que en su cuota haya de recibir el Sindicato contra quien se haya verificado.

5.° Los gastos de las acequias y derivaciones para los riegos desde la toma de aguas en la almenara hasta el punto en que aquéllas se verifiquen, son de cuenta de cada Sindicato. Para ellos y los demás costos de la administración común, adicionará los repartos individuales con la cuota proporcional que sea necesaria para llenar el presupuesto, que se formará y discutirá con arreglo al reglamento.

6.° Continúa el canal en la obligación de suministrar gratuitamente la cantidad necesaria de agua para regar con la misma abundancia que hasta aquí las alamedas y paseos públicos, sin que por ello perciba retribución alguna ni de la ciudad ni de los Sindicatos. Estos asimismo darán paso á dicha agua por sus respectivas acequias; pero por lo mismo que participan del beneficio de ellas, los fondos municipales están obligados á su conservación y reparación. Por tanto, será comprendido el Ayuntamiento como uno de los contribuyentes (pero sólo para los gastos de obras y administración común, y no para el canon de los riegos), advirtiendo que en aquellos se les ha de repartir en proporción á la cantidad de agua que para los antedichos objetos pase por la acequia, y á fin de darla la intervención conveniente en el reparto, el regidor síndico del Ayuntamiento de Zaragoza será vocal nato de los Sindicatos en donde esto se verifique.

7.° Para que tenga efecto el cómputo de la suma con que han de contribuir los Sindicatos al canal y el reparto de su cuota á cada Sindicato, con arreglo á las bases que se establecen en el artículo 2.°, se practicará lo siguiente:

Primero. Se reunirá *sólo por esta vez* una Junta en Zaragoza bajo la presidencia del jefe político, ó en su representación el vicepresidente del Consejo provincial, compuesta de los mismos, el ingeniero jefe del distrito y seis vocales más, apoderados por cada uno de los seis Sindicatos, que al efecto harán este nombramiento en el mismo día de su instalación, poniéndolo en conocimiento del Gobierno político. A este fin se remiten al jefe político todos los antecedentes que sobre las tierras que riegan del canal y diferente manera en que satisfacían sus pensiones, ha facilitado la antigua Dirección del establecimiento.

Segundo. Con estos datos y los demás que puedan adquirirse antes del 20 de Agosto, que se le señala por preciso improrrogable término, habrá de dar la Junta concluídos ambos trabajos; en la inteligencia de que de no verificarlo, procederá el Gobierno á hacerlo por medio de sus funcionarios, parando perjuicio á quien hubiere lugar.

8.° Los repartos de esta Junta á los Sindicatos, y los de éstos á sus respectivos regantes, son ejecutorios por este año, sin perjuicio de cualquier reclamación que se intente y que se ventilará ante el Consejo provincial, abonándose sus resultas, en caso de ser decidida favorablemente, en los repartos de los años sucesivos.

9.° Queda prohibido terminantemente verificar en frutos el pago de ninguna prestación, ni para el Estado, ni para los Sindicatos.

10. En cuanto al pago que hayan de hacer los regantes del canal Imperial por el agua que reciben para las cosechas de legumbres y hortalizas, ó sea de *verdes* y *menuceles*, por este año no se hará novedad ninguna, y continuarán pagando lo que hasta aquí. Y para averiguar si es posible hacer alguna rebaja en estas cuotas, así como ha parecido justo acordarlas en la de cereales, para el año próximo instruirá expediente el jefe político, oyendo por su orden á la misma Junta de apoderados de los Sindicatos, al ingeniero jefe del canal, á la Junta de Agricultura y al Consejo provincial, cuyos informes originales, con el suyo, elevará á S. M. para la resolución conveniente.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Junio de 1849.» *(C. L., t. 47, pág. 148.)*

Reglamento de los Sindicatos de riegos del canal Imperial.

CAPITULO PRIMERO.—*De la naturaleza de estos riegos, obligaciones en ellos del Estado y de los regantes.*

Artículo 1.° El canal Imperial de Aragón, costeado con fondos públicos, es una propiedad del Estado y se administra por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2.° El canal Imperial es de navegación y de riego. En el primer concepto se halla bajo la exclusiva dependencia de la Dirección de Obras públicas: en el segundo, bajo la vigilancia de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.° En recompensa del beneficio del riego se abonará al Estado á razón de 15 reales vellón por cahizada de á veinte cuartales aragoneses, por los que anteriormente satisfacían una parte alícuota en frutos, á cuyo respecto podrá en adelante establecer el Gobierno la cuota que haya de pagarse por cantidad fija de agua si se adoptare el sistema de módulos. Los demás regantes pagarán según las reglas que se establecen por Real orden de este día.

Art. 4.° El Estado se obliga á poner en las almenaras para los riegos la misma cantidad de agua que ha suministrado hasta aquí, á cuyo efecto se medirá ante un delegado del jefe político, con asistencia del ingeniero jefe del distrito, y del director del respectivo Sindicato. De la medición se formarán cuatro actas, de las cuales se remitirá una al Gobierno, entregándose otra al Sindicato correspondiente y á la Dirección del canal, y quedando la última en el Gobierno político.

Art. 5.° Cuando el Estado faltare á esta obligación de poner en la almenara del Sindicato respectivo la cantidad de agua necesaria para los riegos, y cuya medición se hubiere hecho, cesará la del Sindicato á satisfacer su importe. El jefe político queda en el cargo de hacer efectivo el cumplimiento de aquella obligación, y de dar cuenta para los efectos correspondientes si alguna vez faltare el agua en todo ó en parte, según en la referida Real orden se previene.

Art. 6.° Los regantes recibirán el agua en la almenara, siendo de su cuenta la construcción de nuevas acequias particulares, y la reparación y mejoras de las antiguas. Al efecto y para cuidar de esta administración común, se establecen los Sindicatos.

Art. 7.° La suma total de las cantidades que por canon de las aguas haya de percibir el Esta-

do, se distribuirán entre los Sindicatos, habida proporción á la naturaleza y calidad de las tierras que comprende, y á la manera en que verificaban su pago.

Esta designación se hará con arreglo á la Real orden citada, ó por la Junta de apoderados, ó por el Gobierno en su caso.

Art. 8.° Los nuevos riegos que hayan de establecerse mientras no se fije el sistema de módulos, serán al respecto de 15 rs. por cahizada de á veinte cuartales aragoneses.

Art. 9.° Los Sindicatos recaudarán las cuotas de sus respectivos regantes, con más las necesarias para los gastos de la administración común. Aquéllas las consignarán en la Depositaría del Gobierno político, que les expedirá la oportuna carta de pago, teniendo aquellas cantidades á disposición de la Dirección general de Obras públicas.

CAP. II.—*Creación de los Sindicatos, su comprensión respectiva y organización.*

Art. 10. Se establecen seis Sindicatos de riegos para el régimen y administración de las aguas que riegan con el canal Imperial.

Art. 11. Cada Sindicato, y los límites de cada uno de ellos, son los siguientes:

1.° Sindicato de Buñuel. Comprende todos los pueblos de Navarra, que se hallan en el alto canal, desde el Bocal hasta Cortes inclusive, á saber: Rivaforada, Cabanillas, Fustiñana, Buñuel y Cortes.

2.° Sindicato de Gallur. Se compone de los de Aragón, contenidos en la comprensión arriba dicha, hasta el río Jalón, á saber: Novillas, Gallur, Posadillo, Boquiñani. Luzén y Pedrola.

3.° Sindicato de Alagón. Compuesto del actual término de Garrapinillos, á saber: Pinseque, Alagón, Malofa, Sobradiel, Las Casetas, Utebo y Garrapinillos.

4.° Sindicato de Miralbueno. Comprende todo el término que en el día se conoce con este nombre.

5.° Sindicato de Miraflores, cuyo término es el mismo que en la actualidad.

6.° Sindicato del Burgo. Que con el mismo término que hoy lleva esta demarcación, comprende todo el pueblo de este nombre.

Art. 12. Los Sindicatos del Buñuel, Gallur y el Burgo, celebrarán sus juntas ó reuniones en estos mismos pueblos; el de Alagón en Utebo. Los de Miralbueno y Miraflores podrán verificarlo en Zaragoza, en atención á su proximidad á esta capital.

Art. 13. Cada Sindicato se compondrá de siete individuos, nombrados por el jefe político de Zaragoza, de entre los regantes de la demarcación, que á su juicio reunan las circunstancias más convenientes para el desempeño de dicho cargo, y que tengan las siguientes:

1.ª Ser mayor de veinticinco años, y saber leer y escribir.

2.ª Estar en el goce de los derechos de ciudadano.

3.ª Pagar al menos 200 rs. por canon de estos riegos.

4.ª Tener satisfechas las cuotas que les hubiesen repartido como regantes.

Art. 14. No podrán ser síndicos:

1.° Los contratistas de las obras del canal ó acequias.

2.° Los arrendadores de fincas ó derechos pertenecientes á los mismos.

3.° Los empleados ó dependientes del canal y de los Sindicatos.

Art. 15. El cargo de síndico será gratuito y durará cuatro años. Al fin del segundo año se renovará la minoría absoluta, designándose por el jefe político los que han de salir. Al fin de los dos años siguientes lo verificará la mayoría absoluta más antigua, y así sucesivamente.

Art. 16. Los síndicos podrán ser reelegidos, y aunque no lo sean, estarán obligados á desempeñar sus funciones hasta la instalación de sus sucesores.

Art. 17. El Gobierno, á propuesta en terna del jefe político, nombrará uno de los síndicos para director de cada Sindicato. Este cargo será también gratuito y durará dos años: podrá ser reelegido, y aun en caso contrario ejercerá sus funciones hasta la instalación de su sucesor.

Art. 18. Habrá un subdirector que nombrará el jefe político de entre los demás individuos del Sindicato. Este cargo será igualmente gratuito y durará dos años.

Art. 19. En la primera sesión designará el Sindicato el individuo de su seno que haya de ejercer las funciones de secretario, á cuyo cargo estará el redactar las actas que firmará con el presidente, formándose un libro foliado que conservará bajo su responsabilidad.

Art. 20. Extendida y firmada el acta, no podrán hacerse enmiendas, adiciones ni raspaduras; toda alteración deberá constar en otra acta igualmente autorizada, que se refiera á la anterior que se reforme.

Art. 21. El jefe político no podrá jamás conferir el cargo de síndico vocal de estas juntas á persona que no reuna todas las cualidades que prescribe el art. 13. El mismo, oyendo al Consejo provincial, resolverá las exhortaciones que se pretendan por falta de aquellas cualidades, ó por existencia de las incompatibilidades que establece el art. 14. Contra la decisión del jefe político podrá recurrirse al Gobierno.

Art. 22. Los Sindicatos celebrarán una sesión ordinaria cada ocho días. El presidente podrá convocar á sesión extraordinaria cuando lo estime conveniente, haciéndolo por papeleta *ante diem*, en que se exprese el asunto principal que haya de tratarse. Deberá convocar á sesión extraordinaria, cuando lo reclamen dos ó más vocales. Ningún individuo podrá excusarse de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ú otro motivo legítimo que hará constar el presidente.

Art. 23. Para que la reunión del Sindicato sea válida, ha de concurrir la mayoría de sus individuos; pero si después de dos convocatorias sucesivas, y hechas con tres días de intervalo, no se reunieren los síndicos en número suficiente, la determinación que se tomare en la tercera será válida, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 24. Todo síndico que por tres meses sucesivos no haya asistido á las Juntas del Sindicato sin motivo fundado, se considerará que hace dimisión de su cargo. Se dará aviso al jefe político para que nombre quien le sustituya.

CAP. III.—*Atribuciones de los Sindicatos.*

Art. 25. Los Sindicatos deliberarán sobre todo lo que concierna á la mejora y conservación de las acequias, distribución de aguas, pastos, arbolados, arriendos y permutas.

Son, por tanto, atribuciones suyas:

1.ª Determinar el modo con que han de verificarse los riegos, y nombrar en su distrito hasta cuatro peritos repartidores, si fueren necesarios.

2.ª Acordar sobre el uso y aprovechamiento de las aguas, limpia y conservación de las acequias.

3.ª Cuidar de los intereses del común de regantes del distrito.

4.ª Examinar los repartos que formará el director para distribuir entre los regantes la cantidad que para el pago del canal Imperial haya sido asignada al Sindicato, y la que sea indispensable para cubrir los gastos de reparación y conservación de las acequias y pago de los dependientes del mismo Sindicato.

5.ª Designar la persona que bajo su responsabilidad y con carácter de depositario ha de custodiar los fondos que se recauden de los regantes, y cualesquiera otros que pertenezcan al mismo Sindicato.

6.ª Entregar, según se previene en el artículo 7.º, mediante la correspondiente carta de pago, en la Depositaría del Gobierno político, la cantidad que para el canal Imperial haya sido repartida al Sindicato.

7.ª Discutir y fijar el presupuesto de gastos para el año inmediato, el cual formará y presentará el director.

Art. 26. El jefe político, á propuesta del Sindicato, nombrará el personal de todas las dependencias, con la asignación que á cada uno haya señalado el Sindicato.

CAP. IV.—*Atribuciones de los directores.*

Art. 27. Los directores, además de la presidencia de las sesiones y el derecho de convocarlas, ejercerán las atribuciones siguientes:

1.ª Harán formar los planos de las obras y reparaciones que juzguen necesarias, y los presupuestos y cuentas anuales; los presentará á la Junta, y con su informe á la aprobación del jefe político.

2.ª Formarán el reglamento interior de su Sindicato, el de sus recaudadores, veedores, procuradores de acequia, guardas y demás dependientes, y los someterán al examen del Sindicato, y con su informe á la aprobación del jefe político.

3.ª Harán el reparto entre los regantes de las cantidades necesarias para cubrir el presupuesto, y le someterán á la deliberación y aprobación del Sindicato.

Art. 28. Los guardas darán cuenta cada ocho días á su director respectivo del estado de las acequias, y con más frecuencia si hubiere motivo para ello. Reunirán los datos conducentes para la justificación de las contravenciones al reglamento, y de todos los actos en que esté interesada la administración y policía de los riegos, y darán parte á su director.

Art. 29. El cobro de los repartos acordados por cada Sindicato, y aprobado por el jefe político, corresponde á sus recaudadores, quienes harán las entregas en la Caja central. El depositario central de cada Sindicato rendirá anualmente sus cuentas justificadas al Sindicato.

Art. 30. Los recaudadores serán responsables de la falta de cobro de los repartos que se les asignen, á no ser que justifiquen haber ejecutado todo cuanto es de su cargo, según el reglamento para verificar el cobro.

Art. 31. En cada Sindicato los pagos á cuentas y saldos finales serán satisfechos por mandatos del director, en virtud de los certificados del ingeniero ó arquitecto, cuando éstos hayan dirigido las obras, y en su defecto por el certificado de las personas encargadas de ellas.

Art. 32. Las resoluciones permanentes del Sindicato se someterán á la aprobación del jefe político antes de procederse á su cumplimiento.

CAP. V.—*Competencia en las cuestiones que se susciten del Tribunal de aguas.*

Art. 33. De las cuestiones que puedan suscitarse, las de derecho, que se refieran á la propiedad ó posesión, son de la competencia de los Tribunales civiles. Las que versen sobre el cumplimiento de los reglamentos, repartimiento, pago de cuentas, cuestiones con empresarios, y las que se susciten á consecuencia ó con ocasión de algún acto administrativo, corresponden al Consejo provincial.

Art. 34. Conforme á lo dispuesto por el Real decreto de 27 de Octubre de 1848, dado en virtud de la autorización de las Cortes para plantear el Código penal, que es por tanto de ley, y como parte del mismo para decidir las cuestiones de hecho sobre aprovechamiento de las aguas, habrá una Junta que se denominará Tribunal de aguas, compuesta del director y de dos síndicos, alternando estos dos últimos según el turno que acuerde el Sindicato.

Art. 35. La jurisdicción de este Tribunal no se extiende á más personas que á los regantes, y á éstos sobre cuestiones de hecho en que por los interesados no se alegue fundamento en derecho ninguno, ó que versen sobre la policía de las aguas. Sus decisiones en este punto son inapelables, pero no podrán comprender nunca más que la decisión del hecho, el resarcimiento del daño y la represión con arreglo á las ordenanzas y reglamentos dictados ó que se dictaren, con vista de lo dispuesto en el art. 493 del Código penal.

Art. 36. La represión de las demás faltas y delitos corresponde, con arreglo al mismo Código penal, y según su naturaleza, al alcalde ó al Juzgado de primera instancia.—Aprobado por Su Majestad.—Bravo Murillo.» *(C. L., t. 47, página 153.)*

R. O. 1.º Abril 1852.

(Fom.) Resuelve «que la dehesa potril del canal de Aragón pague el agua que la suministre la Dirección del mismo, cuando las atenciones preferentes del riego y de los artefactos establecidos de antiguo se lo permitan.» *(C. L., t. 55, página 572.)*

R. O. 29 Marzo 1855.

Corresponde al Estado y no á los Sindicatos autorizar el aprovechamiento de sus aguas.

(Fom.) «Visto el expediente remitido por V. S., é instruído á instancia de D. Gregorio

Puelles, vecino de Zaragoza, en solicitud de Real autorización para aplicar el agua de la acequia de las Adulas á un taller de máquinas, y utilizar así el salto de agua llamado de Rollos; resultando de este expediente que el Sindicato de Miraflores se ha juzgado con derecho á conceder el mencionado aprovechamiento de aguas por creerse dueño de las mismas; visto lo informado por el ingeniero jefe del distrito y director del canal Imperial de Aragón y el Consejo provincial; considerando que la propiedad del canal Imperial de Aragón y de sus acequias pertenece al Estado, puesto que no hubo trasmisión alguna de dominio que haya sido autorizada por una ley, cuyo medio y el de sentencia de los Tribunales, son los únicos legales de desapropiarle; considerando que el disfrute de los regantes se funda en una especie de arrendamiento no revocable que por ambas partes produce obligaciones recíprocas, á saber: por la del Estado la de poner el agua en las almenaras, conservando el canal, y por la de los Sindicatos la de pagar las cuotas, conservando las acequias en el ser y estado que las recibieron; Su Majestad la Reina (Q. D. G.), conformándose con el informe de la Junta consultiva de Caminos y Canales, se ha servido declarar que en este y en todos los casos semejantes corresponde á Su Majestad y no á los Sindicatos, autorizar estos aprovechamientos de aguas de las acequias del citado canal, lo cual ha de entenderse y practicarse ahora y en adelante, sin perjuicio de que para concederlos se oiga á les propios Sindicatos, y de que ceda en beneficio de los mismos el canon que se impusiere. En virtud de cuya declaración y á fin de que el expediente se instruya de nuevo con arreglo á la circular de 14 de Marzo de 1846, le devuelvo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 29 de Marzo de 1855.» *(C. L., t. 64, pág. 392.)*

R. O. 26 Marzo 1856.

Reglas para el uso y aprovechamiento de las aguas del canal.

(Fom.) «S. M. la Reina (Q. D. G.) teniendo en cuenta las razones expuestas por el ingeniero director del canal Imperial de Aragón para regularizar el uso y aprovechamiento de sus aguas... se ha servido resolver:

1.° El que solicite del canal Imperial una cantidad de agua para emplearla como motor en salto de su propiedad, de manera que dicha cantidad no vuelva al canal ó á la acequia de donde se hubiese tomado, y sea por lo tanto preciso aumentar la dotación señalada á ésta para los riegos, pagará el canon anual de 8.000 rs. vellón por muela, entendiéndose que podrá usarla, tanto de día como de noche, debiendo pedirla al director del establecimiento cuando la necesite durante ésta, para que dé las órdenes oportunas al efecto si la escasez de aguas ú otras causas imprevistas no lo impiden.

2.° Si en lugar de tomar agua directamente del canal ó de las acequias se desea únicamente el aprovechamiento de los saltos que éstas ofrecen, se graduará la fuerza total resultante de la cantidad de agua pedida y el desnivel entre el punto donde se tome y aquel en que haya de volver á la acequia para seguir su curso ordinario, y se pagará la fuerza total que resulte á razón de 100 reales anuales por caballo de vapor de 75 kilográmetros. Cuando en este caso el solicitante quiera mayor cantidad de agua que la dotación señalada á la acequia para el riego, podrá aumentarse ésta pero pagando el exceso á razón de 8.000 rs. vellón por muela.

3.° El agua que el canal suministre á la industria se entiende que es del sobrante de la navegación y del riego, por cuya razón no podrá reclamarse indemnización por los perjuicios que origine la falte de agua cuando la motive escasez en el cauce por el uso de los regantes en épocas de sequía, ó por efecto de cualquier rotura ó accidente que pueda sobrevenir en las obras del canal ó de las acequias.

4.° El establecimiento se reserva un mes en cada año para la limpia general del cauce del canal, durante cuyo tiempo no estará obligado á suministrar el agua, ni se descontará por esta razón cosa alguna del canon estipulado en cada caso; mas si por razón de escasez, limpias parciales, rotura del cauce y obras del canal, ú otras obligaciones contraídas de antemano, no pudiese el establecimiento suministrar la cantidad de agua concedida en los restantes meses del año, y pase de un mes seguido la falta, se descontará del canon anual lo que corresponde á prorrata, contando el año por once meses útiles.

5.° El concesionario no podrá exigir que se acumule el caudal de agua sobre lo estipulado, ni que se ejecute limpia, reparación ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volumen.

6.° Será de su cuenta solicitar de los Sindicatos respectivos el paso del agua por las acequias que están al cuidado de éstos, pagando los derechos de alfardilla correspondientes, y dirimir las dificultades que se le opongan en el uso del derecho que adquiere, por cualquiera persona ó corporación, desde la toma de aguas en el canal: el establecimiento sólo se obliga á suministrar la cantidad de agua pedida, aumentando por ello la dotación de las acequias.

7.° La apertura de las acequias de conducción y desagüe, así como la construcción de las boqueras y demás obras necesarias, son de cuenta del peticionario. También deberá adquirir por sí el terreno en que haya de establecer la fábrica: cuando éste pertenezca á la propiedad del canal, deberá pagar el valor del terreno según tasación, y por separado el agua ó salto que se le concede (1).

8.° Estos contratos serán siempre por tiempo indeterminado y año por año, contándose anualidades completas en el caso de rescisión, aunque la posesión hubiere durado menos tiempo, á no ser por falta de agua que provenga por escasez, roturas ú otros accidentes imprevistos, en cuyo caso se hará el descuento correspondiente á prorrata, según se previene en la disposición 4.ª

9.° El pago se hará en oro y plata y por anualidades vencidas, empezando á contarse éstas des-

(1) *El segundo párrafo de este art. 7.° ha sido modificado por R. O. 11 Febrero 1857 en estos términos:*

«Cuando el terreno donde haya de establecerse la fábrica sea de propiedad del canal, su aprovechamiento formará parte del salto de agua que se concede, debiendo pagarse por él el canon anual que se señale por tasación pericial, y quedando sujeto á las mismas condiciones de caducidad que el aprovechamiento del agua.» (C. L., t. 71, página 166.)

de la fecha en que se aprueba el contrato por la Superioridad.

10. Se entenderá caducada toda concesión de salto si la fábrica no estuviese funcionando en el término de dos años, á contar desde aquella fecha.

11. El concesionario presentará fianza á satisfacción del director del canal que responda del cumplimiento de su contrato, satisfaciendo los derechos y gastos de escritura, quedando la primera copia, con la correspondiente nota de haberse tomado razón en la oficina de hipotecas, archivada en la Administración del canal.

12. Tanto las condiciones anteriores como las particulares que contengan los contratos que se verifiquen, estarán sujetas á las modificaciones que sea necesario introducir en armonía con la ley general que se proyecta para regularizar el uso y aprovechamiento de las aguas.—De Real orden, etcétera.—Madrid 26 de Marzo de 1856.» *(C. L., t. 67, pág. 423.)*

R. O. 15 Abril 1857.

Aprueba las cláusulas adicionales al reglamento de los Sindicatos.

(Fom.) «S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando promover el aprovechamiento del canal Imperial de Aragón en beneficio de la riqueza pública..., se ha servido aprobar las adjuntas cláusulas adicionales al reglamento de los Sindicatos de 3 de Junio de 1849.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Abril de 1857.» *(C. L., t. 72, pág. 121.)*

Cláusulas *adicionales al reglamento de los Sindicatos de riego del canal Imperial de Aragón de 3 de Junio de* 1849, *aprobadas por Real orden de esta fecha.*

«Primera. Pertenecen al Estado todos los rendimientos que produzcan las aguas que por medio del canal Imperial de Aragón se derivan del río Ebro.

Segunda. Los usos del agua se dividen en las clases siguientes:

I. Navegación.
II. Riegos.
III. Industria.
IV. Usos varios.

Tercera. Cuando la escasez de aguas no permita satisfacer á todos estos objetos, se atenderá al número posible de ellos por el orden de preferencia que queda expresado.

Cuarta. Los productos de la navegación y del riego continuarán recaudándose del mismo modo que se viene haciendo desde la organización de los Sindicatos. Los rendimientes de la industria, con sujeción á lo que dispone la R. O. de 26 de Marzo de 1856, y los que procedan de la cuarta clase que expresa la cláusula segunda, se recaudarán en la forma que, según los casos, disponga el Gobierno.

Quinta. En atención á que una misma cantidad de agua puede recibir distintas aplicaciones por cada una de las cuales tiene el Estado derecho á los beneficios que produce, se prohibe á los concesionarios de aguas hacer de ellas otro uso que el designado en la escritura de concesión bajo las penas que señalan las leyes á los que defraudan los intereses del Estado. El que habiendo obtenido concesión de aprovechamiento de aguas para un uso dado desee aplicarlas simultáneamente á otro, deberá solicitar nueva concesión, la cual le será otorgada, si fuere posible, con arreglo á las disposiciones vigentes sobre la materia.

Sexta. En virtud de lo dispuesto en la cláusula anterior, los Sindicatos no podrán, sin contraer responsabilidad, destinar las aguas á otro aprovechamiento que el de los riegos, según lo establece el art. 4.° del reglamento de 3 de Junio de 1849. El director de cada Sindicato pondrá en conocimiento de la Dirección del canal cualquier abuso cometido por los regantes de sus respectivas demarcaciones.

Sétima. Las acequias y terrenos anejos á que se refiere el art. 25 del citado reglamento de 3 de Junio de 1849 son propiedad del Estado, y su conservación corre á cargo de los Sindicatos. Estos no podrán hacer en ella variación alguna que pueda alterar el régimen actual de las aguas, ni enajenar los terrenos sin la aprobación del Gobierno, previo informe del director del canal.

Octava. Los Sindicatos tendrán la obligación de dar paso á las nuevas cantidades de agua que se concedan á los industriales por las acequias que se hallan á su cuidado, en cuanto su capacidad lo permita y con sujeción á lo estipulado en el artículo 6.° del reglamento de los mismos, para el riego de la ciudad de Zaragoza. Los industriales contribuirán por su parte al Sindicato, además del canon que satisfagan al Estado, á la conservación de las acequias con la cantidad que aquéllos les designen en los repartos anuales de que trata el párrafo 4.° del art. 25 del reglamento de los Sindicatos, ya citado.

Novena. No podrán oponerse los Sindicatos ni los concesionarios regantes á la concesión de todas ó parte de las aguas que reciben por las almenaras del canal para otro uso que sea simultáneamente compatible con los riegos.

Décima. Si para el aprovechamiento de cualquiera cantidad de agua que se destine á la industria ú otro de los usos que se comprenden en la clase 4.ª de la cláusula segunda fuere conveniente al Estado la cesión de los terrenos anejos á las acequias de que habla la cláusula sétima, el Gobierno dispondrá de ellos como libre poseedor, sin perjuicio de los riegos establecidos.

Undécima. En las nuevas acequias particulares que los Sindicatos construyeren, según lo establecido en el art. 6.° de su reglamento, se reserva á los mismos el derecho de estipular libremente con el concesionario el tanto que habrá de pagarles por el terreno de la acequia que ocupe el artefacto.

Duodécima. El Gobierno, á propuesta de la Dirección del canal, podrá hacer concesiones de agua para la industria y usos varios en cualquier punto del canal, brazales ó escorrederos que están á su cargo y de las acequias que están al de los Sindicatos.

Décimatercera. Para que los intereses de la agricultura no resulten perjudicados por las concesiones que para otros usos distintos del riego puedan hacerse, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Las concesiones de agua que, tanto antes como después de empleadas, discurren por acequias que se conservan por cuenta del Estado, se

harán por el Gobierno á propuesta de la Dirección del canal.

2.ª Igual trámite se observará para todas aquellas que sin aumentar el caudal de las acequias se concedan para emplearlas como fuerza motriz, siempre que los puntos de toma y de ingreso se hallen entre dos boqueras de riego consecutivas.

3.ª Cuando entre el punto de toma y de ingreso quedasen algunas boqueras de riego, se acordará entre el Sindicato respectivo y el director del canal si la cantidad de agua que se distrae puede ó no afectar á los riegos que se sirven de las indicadas boqueras intermedias, y en caso afirmativo, la cantidad de agua con que debe aumentarse la dotación de la acequia madre correspondiente.

4.ª Igual acuerdo deberá preceder cuando, tratando de aumentar el caudal de las acequias por razón de las nuevas concesiones que se hagan con destino al tercer y cuarto uso de que trata la cláusula segunda, haya dudas acerca de la capacidad de las mismas para contener el aumento de aguas.

5.ª Cuando faltare el acuerdo que se indica en las reglas 3.ª y 4.ª, expondrá el Sindicato al director del canal las razones que tenga para oponerse á la concesión, y éste con las suyas elevará el expedien á la resolución del Gobierno.

Décimacuarta. Si después de otorgada una concesión por el Gobierno, surgieren cuestiones acerca del uso del agua y no de otros derechos, el director lo pondrá en conocimiento del Gobierno, participándolo al concesionario, el que podrá, si quiere, continuar las obras empezadas bajo su exclusiva responsabilidad, sujetándose á la resolución que recaiga en el incidente.

Décimaquinta. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta resolución. —Madrid 15 de Abril de 1857.—Aprobado por Su Majestad.»

R. O. 25 Abril 1857.

Aprobando el reglamento para el servicio de las dependencias del canal.

(Fom.) «...S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del canal Imperial de Aragón.—De Real orden, etc.—Madrid 25 de Abril de 1857.» *(C. L., t. 72, página 173.)*

Reglamento PARA EL RÉGIMEN Y SERVICIO DE LAS DEPENDENCIAS DEL CANAL IMPERIAL DE ARAGÓN.

Del director.

«Artículo 1.º Al ingeniero jefe del distrito de Zaragoza, como director del canal Imperial de Aragón, le corresponden en este concepto las siguientes atribuciones:

1.ª Velar sobre el puntual cumplimiento de los reglamentos, instrucciones y órdenes superiores concernientes á la administración, servicio, policía y conservación del canal y de sus obras y dependencias.

2.ª Dictar al efecto por sí mismo las disposiciones oportunas, cuyo cumplimiento incumbe á sus subordinados; reclamar en su caso las que deban dictar las autoridades locales ó las superiores de las provincias respectivas, y proponer á la Dirección general de Obras públicas las que en lo sucesivo y al propio fin se estimen necesarias ó convenientes.

3.ª Disponer la celebración de las subastas para el arrendamiento de los molinos, posadas, casas, tierras y demás fincas propias del canal, así como las de suministro de materiales ú otros servicios comprendidos con la designación de menor cuantía por la Dirección general.

4.ª Preparar oportunamente las demás subastas de mayor cuantía, como la del arrendamiento de la navegación y la ejecución de obras cuya adjudicación haya de tener lugar con arreglo á las disposiciones que para estos casos dicte la misma Superioridad.

5.ª Otorgar, á nombre y como delegado de la propia Dirección general, las escrituras correspondientes á todos los arriendos y asientos expresados.

6.ª Celebrar con los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares regantes, convenios escriturados para asegurarles el riego supletorio que pidieren, en la cantidad, forma, precio y por el tiempo que determinen las reglas y prescripciones fijadas por la Superioridad.

7.ª Conceder de igual modo los terrenos y saltos de agua de propiedad del canal, con aplicación á la industria ú otros usos compatibles con el objeto preferente de la navegación y los riegos establecidos con anterioridad.

8.ª Ordenar en casos urgentes, ó cuando de mayor dilación pudieran seguirse perjuicios, la ejecución de las obras de menor cuantía que ocurran para la mejor conservación del canal y sus dependencias, como las reparaciones de las obras de fábrica, las limpias ordinarias del canal, los cerramientos de simas, el desbroce de los caminos y paseos, la remonda de arboledas, la recomposición de barcos, renovación de compuertas, tajaderas, tornos, gripes, canales, entablados de paraderos, etcétera, con tal que se hubiesen comprendido con sus importes en los presupuestos mensuales sometidos á la aprobación de la Dirección general.

9.ª Proponer á la misma Dirección, así las limpias extraordinarias y todas las obras de reparación de mayor cuantía, como las nuevas que se estimen necesarias ó convenientes, acompañando los proyectos y presupuestos arreglados á los formularios vigentes.

10. Proponer asimismo los individuos más aptos, ó que reunan las circunstancias precisas para desempeñar las plazas de nombramiento de la Dirección general, á saber: las de la oficina y Administración del canal, las de capellanes de los departamentos, las de ayudantes encargados de obras de los mismos departamentos, la de encargado de los arbolados, y cualquiera otra de igual categoría que se crease en lo sucesivo.

11. Nombrar los peones conservadores de planta, los sobrestantes y capataces interinos ó temporeros, y cualquiera otro dependiente de análogas circunstancias que sea necesario para el buen servicio del canal, sus obras y dependencias.

Art. 2.º Como jefe inmediato del establecimiento, corresponde al director del canal la facultad de suspender á los empleados de nombra-

miento de la Dirección general, dando cuenta á la misma de los motivos que hayan dado lugar á la providencia, para la resolución que proceda.

A los demás empleados ó dependientes que fueren de su nombramiento particular, podrá el mismo director suspender ó aun separar definitivamente cuando dieren motivo para esta determinación.

Art. 3.° Sólo al director del canal corresponde entenderse de oficio sobre asuntos concernientes al mismo, con las autoridades locales y las superiores de las provincias respectivas, pero el mismo podrá facultar á sus subalternos de los departamentos para que en casos urgentes se correspondan con los alcaldes y jueces locales.

Art. 4.° En ausencias ó enfermedades del director del establecimiento, desempeñará sus funciones el ingeniero más antiguo del distrito que resida en Zaragoza, el cual disfrutará mientras ejerza dicho cargo las mismas facultades concedidas al director.

(Siguen los arts. 5.° á 26, que se ocupan respectivamente: los 5.° á 11, de los empleados de las oficinas de la Dirección; el 12, de los encargados de las obras; el 13, del encargado de los arboládos; el 14, de los capellanes, disponiendo que los recintos formados por los edificios de Torrero y del Bocal, se consideran desde la fundación del canal como parroquias anejas á las de sus respectivas demarcaciones, aunque servidas por los capellanes pagados por dicho establecimiento; los 15 á 17, del guardaalmacén de efectos; el 18, del sobrestante; el 19, de los escribientes de los departamentos; el 20, del constructor de barcos; los 21 y 22, del patrón de barcos; el 23, de los peones de almenara; el 24, del esclusero, y el 25, del guarda de la casa de compuertas. El art. 26 establece que «las atribuciones que correspondan á las plazas que en lo sucesivo pudieran crearse en las dependencias del canal, se propondrán por el director del establecimiento á la Superioridad, y aprobadas que sean, se adicionarán á este reglamento. Madrid 25 de Abril de 1857.» *(C. L., tomo 72, pág. 173.)*

R. O. 3 Setiembre 1857.

Aprueba la tarifa de las aguas destinadas al riego supletorio.

(Fom.) «S. M. la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien aprobar la adjunta tarifa de precios para adquirir las aguas del canal Imperial de Aragón, que se destinan al riego supletorio.—De Real orden, etc.—Madrid 3 de Setiembre de 1857.» *(C. L., t. 73, pág. 248.)*

Tarifas *de los precios á que deben facilitarse las aguas del canal Imperial de Aragón con destino al riego supletorio.*

Por ocho días de riego, 80 rs.
Por quince id., 60.
Por treinta id., 50.
Por sesenta id., 40.
Por tres meses id., 3.000
Por seis id., 5.000.
Por un año id., 8.000

R. O. 1.° Febrero 1867.

Concesión del uso de agua, por la noche, para el movimiento de fábricas.

(Fom.) «Deseando conciliar los intereses de la industria y los del Estado en el uso y aprovechamiento de las aguas del canal Imperial de Aragón, poniendo en armonía lo dispuesto por las Rs. Ords. de 13 de Febrero de 1850 y 26 de Marzo de 1856, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª El ingeniero director del canal Imperial de Aragón podrá conceder á los industriales que lo soliciten el uso del agua por la noche para el movimiento de las fábricas por cualquiera de las boqueras del canal ó de sus acequias, siempre que á su juicio no se hayan de seguir perjuicios al Estado ni á los servicios de la navegación y del riego.

2.ª El precio del agua que se suministre por la noche para el uso indicado, se fija á razón de 10 escudos anuales por cada caballo de vapor de 75 kilográmetros, ó sea de 0,85 escudos por caballo y por mes.

3.ª No podrá autorizarse el referido uso por menos tiempo que el de un mes, sea cual fuere el número de noches y el de horas de cada una en que se utilice la fuerza.

4.ª El precio se satisfará indispensablemente por adelantado.

5.ª Los actuales usuarios de las aguas por la noche formalizarán sus contratos con sujeción á las anteriores reglas. El que las infrinja será denunciado al Tribunal correspondiente.

6.ª Los usuarios que hoy se conceptúen lastimados en sus derechos á consecuencia de la presente disposición, acudirán á este Ministerio por conducto del ingeniero director del canal, acompañando todos los comprobantes de su derecho, á fin de que en su vista se dicte la resolución que proceda.—De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Febrero de 1867.—Orovio.» *(C. L., t. 97, pág. 178.)*

R. O. 7 Febrero 1867.

Mandando que sin levantar mano se proceda á los estudios definitivos para reparar los trechos en que se interrumpe el canal Imperial, y prolongarle hasta Quinto, con exclusivo destino al riego y á la industria, dando este encargo al ingeniero jefe de la provincia de Zaragoza. *(C. L., t. 97, pág. 231.)*

R. O. 20 Diciembre 1867.

(Fom.) Es sobre *inscripción de la propiedad del canal Imperial de Arajón y derechos reales anejos al mismo*, modo de suplir la falta de documentos, inscripción de obras públicas, etc. Se inserta en Hipotecas ó Registro de la propiedad.

O. 30 Octubre 1869.

Aprobando el reglamento para el aprovechamiento de las aguas: Tit. I. Propiedad del canal.—II. Aprovechamientos.—III. Cauces del canal y acequias.—IV. Régimen de las aguas.—V. Concesiones para navegación; riegos; abastecimiento de poblaciones y ferrocarriles; fuerza motriz y usos industriales; condiciones y caducidad.—VI. Sindicatos.—VII. Infracciones.

(Fom.) «De acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el Regente del Reino se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el aprovechamiento de las aguas del canal Imperial de Aragón.

De orden de S. A., etc.—Madrid 30 de Octubre de 1869.—Echegaray.

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

Reglamento para el aprovechamiento del canal Imperial de Aragón.

TÍTULO PRIMERO.—De la propiedad del canal.

CAPITULO PRIMERO.—*De la propiedad del canal y de los accesorios del mismo.*

Artículo 1.° El canal Imperial de Aragón, como costeado por fondos públicos, es una propiedad del Estado, y se administra por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Son por consiguiente propiedad del Estado las obras de toma de agua, de tierra y fábrica que constituyen el canal, y las accesorias de casas de almenara, almacenes, talleres y viviendas para empleados.

Art. 3.° Asimismo lo son todos los terrenos de propiedad del canal existentes en zonas laterales al cauce, y que sirven ó pueden servir en lo sucesivo para tomar de ellos las tierras con que se recargan el cajero y banquetas; los demás terrenos que dispuestos en forma de sotos constituyen una de las principales defensas de las obras contra los ataques de los ríos, las acequias, brazales y cauces de desagüe, ya estén administrados por el mismo canal ó por los Sindicatos en virtud de la entrega que al efecto se les hizo á la creación de estas corporaciones en el año de 1849; y por último, las obras de todo género que radican dentro de la zona que hoy es de propiedad del canal.

Art. 4.° También son propiedad del Estado las obras que, hallándose situadas fuera de las pertenencias del canal, se construyeren para defensa y saneamiento del mismo con fondos públicos.

Art. 5.° Se entiende por terrenos de propiedad del canal todos los que están comprendidos entre los mojones existentes. En las zonas que no se hallen amojonadas, pertenecen también al canal los terrenos que, no siendo de propiedad particular debidamente justificada con documento público, se hallan comprendidos en una zona de 19'50 metros de anchura por cada lado del canal, conforme á lo consignado en el bando del Juzgado privativo de los canales Imperial de Aragón y Real de Tauste, fechado en Octubre de 1815.

La anchura de la zona en los contracanales y acequias será de 5'85 metros, según lo dispuesto en el citado bando.

Esta anchura se contará en ambos casos á partir del pié del talud de los terraplenes y de la arista superior del escarpe de los desmontes.

Art. 6.° La Dirección del canal procederá al deslinde y amojonamiento en aquellas partes donde no se haya verificado, levantando el acta por jurisdicciones municipales y con los requisitos que dispone el art. 235 de este reglamento. De estas actas se extenderán tres ejemplares; uno que se depositará en el Archivo del Ayuntamiento respectivo, otro en la Dirección del canal y el tercero se remitirá á la Dirección general de Obras públicas, proponiendo la enajenación de los terrenos que resulten ser propiedad del canal y que éste no necesite para las atenciones de su servicio.

Art. 7.° Ningún particular ni corporación podrá introducirse en la propiedad del canal, ni establecer en ellas servidumbres, ni hacer en la misma ningún género de aprovechamiento sin que proceda la competente autorización otorgada en la forma que dispone este reglamento.

CAP. II.—*De la propiedad de las aguas del canal.*

Art. 8.° Pertenecen al Estado las aguas que discurren por el canal desde su toma en el río Ebro hasta su desagüe en los cauces públicos.

Art. 9.° Son igualmente propiedad del Estado las aguas que discurren por las acequias, desagües y escorredores desde que salen del canal hasta su entrada en los cauces públicos.

Art. 10. De conformidad con lo dispuesto en los caps. III, IV y V de la ley de aguas (1), son también de propiedad particular del Estado:

1.° Las aguas pluviales, mientras discurren por los terrenos del canal, por el cauce de éste, ó por los cauces de las acequias ó escorredores.

2.° Los que nazcan continua ó descontinuamente en los terrenos y cauces de propiedad del canal.

3.° Los lagos, lagunas y charcas formados ó que se formen en los mismos terrenos.

Art. 11. Las aguas que, procedentes del cauce del canal, forman la laguna denominada balsa de Larralde, así como su álveo y terrenos adyacentes que el canal viene poseyendo desde su construcción, pertenecen también al Estado.

Art. 12. De las aguas mencionadas en los artículos anteriores no podrán hacerse otros usos que los consignados en el art. 167 de la ley de 3 de Agosto de 1866 (2), sin la autorización previa que dispone este reglamento.

Para los usos de que trata el art. 167 citado, se observará lo prescrito en la Ordenanza de policía del canal.

Art. 13. Todos los saltos producidos ó que en lo sucesivo se produzcan por las aguas del canal desde su entrada en el mismo hasta su salida por los cauces públicos son propiedad del Estado. La autorización de los aprovechamientos de que sean susceptibles, así los saltos como las aguas, se concederá única y exclusivamente con sujeción á este reglamento.

Art. 14. Destinadas en parte las aguas del canal al abastecimiento de edificios, así en grupos de población como en despoblado, queda prohibido lavar ropas, vasijas ú otros objetos, al tenor de lo dispuesto en el art. 168 de la ley citada de aguas.

CAP. III.—*De los derechos y obligaciones inherentes á la propiedad del canal y de sus aguas.*

Art. 15. Los escorredores naturales de las aguas del canal que el Estado, los Sindicatos ó Corporaciones regantes y los suscritores particulares conservan ó desbrozan no pertenecen al dominio público. Lejos de esto, se considerarán de propiedad particular del Estado para los efectos de la ley de aguas y de este reglamento.

Los perjuicios que se irroguen por la falta de desbroce ó limpia de estos cauces serán indemni-

---

(1) *La de 3 de Agosto de 1866, cuyos caps. III, IV y V, concuerdan con los I, II y III de la vigente de 13 de Junio de 1879.*

(2) *Concuerda literalmente este artículo con el 127 de la ley de 13 de Junio de 1879.*

zados por el Estado, al tenor del art. 116 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 (1), y éste á su vez lo será por los suscritores y Corporaciones que hayan sido causa del daño.

Art. 16. Nadie podrá atravesar la zona paralela al canal con objeto de ejercitar los derechos que conceden los arts. 166 y 167 de la ley de 3 de Agosto de 1866 (2), á no ser por las vías ó sendas hoy establecidas.

Art. 17. En lo sucesivo no se podrá imponer servidumbre alguna con los fines que indica el artículo anterior sino en los casos previstos por el art. 147 de la citada ley de 3 de Agosto de 1866, y prévios los trámites y requisitos que se marcan en el mismo artículo y en los siguientes hasta el 151 inclusive de la propia ley (3).

El director del canal podrá recurrir á la vía contenciosa en contra de la imposición de servidumbre ó de los términos con que se haya otorgado, previa la venia de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 18. No se permitirá pastar en ningún trozo de cajero, soto ni otro terreno de la pertenencia del canal que se halle recien plantado ó sembrado de árboles, hasta que el tronco de éstos haya adquirido un diámetro de 10 centímetros, medido á un metro de altura desde el suelo.

Art. 19. Los propietarios colindantes á los terrenos en donde exista arbolado del canal no podrán cortar las ramas ó raíces de los que se hallan en los lindes, aunque se extiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya más de treinta años. Cuando el árbol tuviese menos edad, no podrá tampoco hacerse á menos de ocho metros del tronco sin la autorización competente, que será dada por la Dirección del canal en los términos que prescribe el art. 40 de la Ordenanza del mismo.

Art. 20. Las servidumbres legalmente establecidas en los terrenos de propiedad del canal, ó las que en la propia forma se establezcan en lo sucesivo á través de su cauce, serán respetadas y protegidos en su derecho los usuarios; pero sujetándose á lo dispuesto en la Ordenanza de policía del canal. Las servidumbres viciosas quedan terminantemente prohibidas, y los que las intenten incurrirán en las penas que señalan la misma Ordenanza del canal y este reglamento.

Art. 21. Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 187 de la ley de 3 de Agosto (4), quedan vigentes las prescripciones que hoy rigen para el caso de las almadías por la presa y demás obras del Bocal.

TIT. II.—De los aprovechamientos.

CAP. IV.—*De los aprovechamientos de aguas.*

Art. 22. Los aprovechamientos de las aguas del canal se dividirán en los usos siguientes:

1.° Navegación.
2.° Riegos.
3.° Abastecimiento de poblaciones.
4.° Abastecimiento de ferrocarriles.
5.° Fuerza motriz..... { Primera clase. / Segunda clase.
6.° Usos industriales .. { Primera clase. / Segunda clase.

Art. 23. Pertenecen al primer uso las aguas que discurren por el cauce desde la solera del canal hasta la altura 1'62 metros, que es la que está reconocida como necesaria para que los barcos puedan navegar. Quedan disponibles para los demás usos las aguas restantes hasta la altura prefijada en el art. 44 de este reglamento.

Art. 24. Se consideran como pertenecientes al aprovechamiento para riegos todas las aguas que se empleen en fertilizar los terrenos destinados á cualquier clase de cultivo, incluso los jardines situados dentro ó fuera de las mismas poblaciones.

Art. 25. Corresponden al abastecimiento de poblaciones las aguas que se inviertan ó destinen al surtido de edificios públicos y particulares, al de fuentes y abrevaderos, y al aseo, limpieza y riegos de las calles y paseos, excluyendo el riego de arbolados, que está comprendido en el artículo anterior.

Art. 26. Como destinados al abastecimiento de ferrocarriles, se consideran las aguas que las empresas de los mismos reclamen, fuera de lo prevenido en el art. 223 de la ley de 3 de Agosto citada (1).

Art. 27. Pertenecen al quinto uso todas las aguas que, tomadas directamente del canal ó de las acequias, se utilicen como motor en cualquier artefacto.

Divídense para su aprovechamiento en dos clases distintas.

Primera clase. Comprende las aguas que después de utilizadas como motor, vuelven sin disminución sensible al canal ó acequia de donde salieron, pudiendo servir para los mismos usos á que se hallaban anteriormente destinadas.

Segunda clase. Pertenecen á esta clase las aguas que, habiendo servido para dar movimiento á un artefacto, no se destinen á ninguno de los aprovechamientos especificados en los artículos anteriores, ni á los que se describen en el siguiente.

Art. 28. En los usos industriales están comprendidas las aguas que se destinan á lavaderos, establecimientos de baños y abastecimientos de casas en despoblado, así como todos los demás usos en que el agua entra como materia industrial ó de fabricación.

Los aprovechamientos de este uso se dividen en dos clases.

Primera clase. Comprende los lavaderos, establecimientos de baños, fuentes, abrevaderos y abastecimiento de casas en despoblado.

Segunda clase. Comprende las alfarerías, tintes, fábricas de cerveza y todas aquellas industrias en que el agua entra como materia de fabricación.

Art. 29. Queda terminantemente prohibido el conceder gratuitamente cualquiera de los aprovechamientos á que se refiere este capítulo, ya

(1) *Concuerda con el art. 74 de la ley de aguas de 13 de Junio de 1879.*
(2) *Son los 126 y 127 de la ley de 13 de Junio de 1879.*
(3) *Los arts. 147 á 151 de la ley que se cita concuerdan casi literalmente con los 107 á 111 de la vigente de 13 de Junio de 1879.*
(4) *El art. 187 de la ley de 3 de Agosto de 1866 es el párrafo segundo del art. 143 de la vigente de 13 de Junio de 1879.*

(1) *Concuerda literalmente con el 174 de la ley de 13 de Junio de 1879.*

sea á particulares, corporaciones ó dependencias del Estado, etc. Todos los concesionarios, sea cualquiera su clase y condición, deberán satisfacer el importe de las aguas que usen, con sujeción á las tarifas consignadas en este reglamento.

CAP. V.—*De los demás aprovechamientos del canal.*

Art. 30. Los demás aprovechamientos del canal consisten en los productos de que es susceptible su propiedad inmueble, como leñas, maderas de construcción, pastos, carrizos, junquillas y cañas que se crían en los sotos, cajeros, banquetas y demás terrenos del dominio del canal.

Art. 31. También comprende esta clase de aprovechamientos la explotación de las canteras y graveras de toda especie existentes ó que en lo sucesivo se descubran en los terrenos de propiedad del mismo.

Art. 32. El canal, como propietario colindante con el río Ebro, tiene derecho á los aprovechamientos que resulten por consecuencia de lo dispuesto en el art. 171 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 (1).

Art. 33. Respecto de los aprovechamientos que se detallan en los tres artículos precedentes, queda establecida la misma ó análoga prohibición que la consignada en el art. 29.

TIT. III.—De los cauces.

CAP. VI.—*Del cauce del canal.*

Art. 34. La limpia general ordinaria del canal se verificará todos los años en la época que la Dirección del mismo juzgue más oportuna, disponiéndose los trabajos de manera que la duración del corte de las aguas no exceda de treinta días seguidos.

Art. 35. Además de la limpia ordinaria de que trata el artículo anterior, la Dirección del canal podrá disponer que se verifiquen otras parciales extraordinarias, cuando lo exijan el estado del cauce y de las demás obras, siempre que no quede suspenso por más de ocho días consecutivos el servicio de todos ó parte de los aprovechamientos concedidos.

Si ocurrieran accidentes en las obras del canal y para su reparación fuese preciso el corte de las aguas, éste podrá verificarse por más tiempo; pero sin que dé derecho á reclamaciones por parte de los usuarios de las aguas, siempre que el corte no exceda de treinta días seguidos.

Art. 36. Los cortes extraordinarios á que se refiere el artículo anterior no podrán verificarse sin que medie entre uno y otro un número de días igual al que hayan estado cortadas las aguas.

Si la reparación ó conservación de las obras exigiera mayores plazos de los consignados en el párrafo anterior, los concesionarios de aguas recibirán la indemnización correspondiente, evaluada con sujeción á lo que se dispone en este reglamento.

CAP. VII.—*Del cauce de las acequias y escorredores.*

Art. 37. Para los efectos de este reglamento, las acequias se dividirán en dos clases.

1.° Acequias de desagüe.

2.° Acequias de distribución y escorredores.

Art. 38. Pertenecen á la primera clase:

1.° Todas las acequias de desagüe que parten ó reciben las aguas de las almenaras de batir, y que se utilizan ó puedan utilizarse para las limpias del cauce del canal.

2.° Las acequias de desagüe que á la vez sirvan para escorredores de las aguas y distribución de las mismas entre los usuarios.

El entretenimiento, conservación, limpia y mejora de estas acequias corresponde al Estado, y por consiguiente el mismo debe percibir los derechos de alfardilla.

Art. 39. Todas las demás acequias que existen dentro de la zona regable del canal, ya sirvan para la distribución de sus aguas, ya para dar salida al sobrante hasta los cauces públicos, pertenecen á la segunda clase.

Su conservación es de cargo de los Sindicatos y Corporaciones regantes ó usuarias de las aguas. Exceptúanse de esta disposición las derivaciones y desagües de uso particular, que correrán de cuenta del concesionario de las aguas que por aquéllos discurra.

Art. 40. Los derechos de alfardilla relativos á la segunda clase pertenecen á los Sindicatos ó Corporaciones citadas en el artículo anterior.

CAP. VIII.—*Disposiciones comunes á los dos capítulos precedentes.*

Art. 41. No se permitirá el uso de las aguas sobre las mismas acequias. Los concesionarios deberán utilizarlas fuera del cauce, y las derivaciones que con este fin haya que ejecutar serán construídas y conservadas por ellos desde la toma de aguas en el canal ó acequia hasta el desagüe en las mismas aguas abajo del punto de empleo.

Para los efectos de este artículo, se entiende por derivación todo el trayecto comprendido entre la toma de aguas y el desagüe, ambos inclusive.

Art. 42. El ingreso del agua en las derivaciones, de que trata el artículo anterior, se verificará siempre por medio de una boquera provista de su correspondiente compuerta ó llave.

Art. 43. Los propietarios lindantes con las acequias de distribución, de desagüe y escorredores no podrán aprovecharse del cauce ni de los cajeros, ni hacer excavaciones en los mismos, ni operación alguna que pueda debilitarlos, ni cortar ó arrancar árboles, cañas, arbustos y matizos.

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 139 de la ley de aguas citada (1), la anchura de cada cajero, para los efectos de este reglamento, será igual á la luz del fondo de la acequia, cuyas dimensiones son las marcadas en el capítulo LV de las Ordenaciones de montes y huertas de la ciudad de Zaragoza, que rigen y han regido desde la construcción del canal.

TIT. IV.—Del régimen de las aguas.

CAP. IX.—*Del suministro de las aguas.*

Art. 44. El canal suministrará por la almenara de toma de cada acequia el volumen de agua perteneciente á todos los suscritores que se surtan de la misma.

Con este objeto, se fijará en cada caso la altura á que debe elevarse la compuerta, teniendo

(1) *Este artículo disponía que «solamente con licencia de los dueños de las riberas se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca.»*

(1) *Concuerda con el 99 de la ley de 1879.*

sólo en cuenta la altura media del canal, que es la siguiente:

En el Bocal..... 2^m, 76 (8 piés 6 pulgadas francesas).
En el puente de Gallur..... 2^m, 60 (8 piés 0 pulgadas).
En Jalón..... 2^m, 43 (7 piés 6 pulgadas).
En Casablanca.. 3^m, 087 (9 piés 6 pulgadas).
En la almenara del Pilar..... 3^m, 087 (9 piés 6 pulgadas).

Art. 45. El exceso que reciban las acequias cuando el nivel del canal sea superior á las alturas expresadas servirá de compensación para los casos en que por escasez de aguas en el río, ó cualquiera otro accidente imprevisto, la altura sea menor.

Art. 46. La elevación de las compuertas que no hayan sufrido alteración por efecto de nuevas concesiones desde la formación de los Sindicatos será la que se fija en el acta formada en virtud de lo dispuesto en R. O. de 3 de Junio de 1849.

Art. 47. El volumen de aguas que el canal suministra por cada almenara, se fija, para los efectos de este reglamento, en el que resulte de las alturas consignadas en las actas á que se refiere el artículo anterior.

Art. 48. De conformidad con lo prescrito en el art. 9.° de la Ordenanza para la policía y conservación del canal, aprobada por R. O. de 13 de Febrero de 1850, permanecerán cerradas durante la noche todas las boqueras de suministro de aguas.

Art. 49. Exceptúanse de lo dispuesto en el artículo anterior las boqueras por donde reciban agua los suscritores que estén debidamente autorizados para usarlas de noche.

Estas autorizaciones se concederán únicamente con estricta sujeción á lo dispuesto en los arts. 79 y 80 de este reglamento.

CAP. X.—*De la distribución y vigilancia de las aguas.*

Art. 50. En las acequias cuya dotación ha experimentado variaciones desde la fecha en que se extendieron las actas, regirá la apertura de compuertas hoy existente; pero deberá reformarse el acta correspondiente para hacer constar esta circunstancia y el volumen de aguas que reciben del canal.

Si por parte de la Dirección del canal ó de los Sindicatos hubiera duda acerca de la cantidad de agua que discurre por la acequia, se procederá á un nuevo aforo y á variar la elevación de la compuerta á fin de dar paso por ella al volumen de aguas concedido.

Art. 51. Cuando por efecto de una nueva concesión sea preciso aumentar la dotación de cualquier acequia, ó cuando caduque alguna de las existentes, se fijará la variación que ha de introducirse en la apertura de la compuerta por medio de acta levantada en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Art. 52. Cuando ocurra cualquiera de los casos previstos en los artículos anteriores, la Dirección del canal avisará al Sindicato interesado con ocho días de antelación la hora y el día en que ha de procederse al aforo de la acequia y á la fijación de la apertura de la compuerta, con el fin de que asistan á la operación uno ó dos vocales del mismo, los que en unión del empleado facultativo del canal que la Dirección designe extenderán el acta circunstanciada del resultado.

De estas actas se harán tres ejemplares: uno para elevarse á la Dirección general de Obras públicas; otro se archivará en la Dirección del canal, y el tercero en el Sindicato.

Art. 53. Los Sindicatos, dentro de sus respectivas demarcaciones, son los encargados de administrar las aguas y vigilar su equitativa distribución; y en tal concepto deberán cuidar que cada suscritor reciba la parte de agua que le corresponda, y evitar que unos y otros se causen perjuicios.

Estas atribuciones no obstan para que también por su parte los empleados del canal ejerzan la misma vigilancia, y eviten en todo caso la malversación que pudiera hacerse de las aguas.

Art. 54. Cuando alguno de los suscritores, incluso los Sindicatos, no tengan necesidad de usar en todo ó en parte la cantidad que por su concesión les corresponda, estarán obligados á dar aviso por sí ó por medio de los regadores del Sindicato, al guarda encargado del suministro para que éste cierre en todo ó en parte la compuerta, evitando de esta manera que las aguas vayan á perderse á los cauces públicos.

Art. 55. Sea cualquiera el objeto para que se haya concedido el agua al suscritor, se considerará á éste como interesado en el buen uso y aprovechamiento de la misma para los efectos que determina el art. 285 de la ley de 3 de Agosto de 1866 (1).

Art. 56. Las cuestiones que se susciten entre los diversos concesionarios de aguas del canal acerca del uso y equitativa distribución de las mismas después de haber entrado en las acequias serán sometidas al fallo de los jurados de riego de cada Sindicato, al tenor de lo dispuesto en los arts. 291, 292, 293 y 294 de la citada ley (2).

TIT. V.—De las concesiones.

CAP. XI.—*Disposiciones comunes á todas las concesiones de aguas.*

Art. 57. Las concesiones de aguas del canal se otorgarán por el Estado, ya se deriven éstas de cauces que se conserven por cuenta del mismo, ó ya de aquellos cuya administración esté encomendada á los usuarios.

Art. 58. El canal sólo se obliga en las concesiones que otorgue á suministrar la fuerza ó volumen de agua concedida, aumentando en este último caso la dotación de la acequia respectiva. Las dificultades que se opongan al concesionario fuera de la toma de aguas por cualquiera particular ó corporación al ejercicio del derecho que adquiere serán dirimidas por el mismo concesionario y de su propia cuenta.

Art. 59. La concesión de todos los aprovechamientos y usos de que son susceptibles las aguas del canal se otorgará por la Dirección del mismo en la forma y con los requisitos que prescribe este reglamento.

Art. 60. Las concesiones se harán por tiempo fijo ó por tiempo indeterminado. Son por tiempo fijo las que no lleguen á un año, y por tiempo in-

(1) *Es el art.* 236 *de la ley de* 13 *Junio* 1879.
(2) *Concuerdan con los* 243 *á* 247 *de la citada ley de* 1879.

determinado las que lleguen ó excedan de este plazo.

En virtud de lo dispuesto en este artículo, no podrá hacerse concesión alguna de aguas del canal á perpetuidad.

Art. 61. El precio de cada suscrición se sujetará á las tarifas que se consignan en el capítulo XIII de este reglamento, cuyas tarifas podrán ser revisadas y modificadas por el Gobierno en plazos periódicos de veinticinco años.

Art. 62. El pago de las suscriciones por tiempo fijo se hará anticipadamente, y por trimestres adelantados las que sean por tiempo indeterminado.

Art. 63. No se admitirá suscrición por tiempo indeterminado sin que el suscritor se obligue á pagar por lo ménos una anualidad.

Art. 64. El producto de las concesiones de aguas, así como el de los edificios y terrenos que son propiedad del canal, ingresarán en el Tesoro público, en la misma forma que hoy se verifica, como pertenecientes al Estado, según el art. 299 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y 1.° del reglamento de 3 de Junio de 1849 (1).

Art. 65. Si por escasez de aguas en el canal ó por cualquiera otro incidente ajeno á la voluntad de la Administración dejara de proporcionarse al suscritor el todo ó parte de su dotación, y esta falta excediese de un mes seguido, no tendrá más derecho que á la rebaja proporcional del precio estipulado, conforme á lo dispuesto en el artículo 161 de este reglamento.

Art. 66. Cuando dos ó más personas soliciten un mismo aprovechamiento, como por ejemplo, un salto de aguas, se fijará el orden de preferencia del modo siguiente:

1.° Mayor importe del aprovechamiento.
2.° El que ofrece más ventajas al Estado.
3.° El que primero haya presentado la solicitud.

Art. 67. Para los fines del artículo anterior, se llevará en la Dirección del canal un libro registro foliado y rubricado por el director, en el que se inscribirán las solicitudes con expresión del día y hora en que se hayan presentado.

Art. 68. La calificación de preferencia se hará por la Dirección del canal y se comunicará á los solicitantes. Si alguno de éstos tuviera motivos para no conformarse, podrá reclamar á la Dirección general de Obras públicas, cuya decisión será inapelable.

Art. 69. El plazo de la concesión empezará á contarse desde el día en que la Dirección del canal comunique su otorgamiento al solicitante.

Art. 70. La apertura de las acequias de conducción y desagüe, así como la construcción de las boqueras y demás obras necesarias para el aprovechamiento, son de cuenta del concesionario.

Art. 71. Ningún particular ni corporación concesionarias de aguas podrán oponerse á la concesión de todas ó parte de las que reciba del canal, siempre que su uso sea simultáneamente compatible con el de sus respectivas concesiones.

Art. 72. Cuando algún concesionario tenga precisión de aprovechar para el uso de las aguas que se le concedan parte de los terrenos de propiedad del canal á que se refieren los arts. 3.° y 5.° de este reglamento, se le otorgará el usufructo de ella si no fuera necesaria para el servicio del establecimiento.

Art. 73. El aprovechamiento de dichos terrenos formará parte de la concesión de aguas, debiendo pagarse por ellos anualmente el 5 por 100 de la cantidad total en que hayan sido tasados por la Dirección del canal. El usufructo de los terrenos queda sujeto á las mismas condiciones de caducidad que la concesión de aguas.

Art. 74. El que habiendo obtenido concesión de aguas para un uso dado desee aplicarla simultáneamente á otro, deberá solicitar nueva concesión, la cual le será otorgada, si fuera posible, con arreglo á las disposiciones de este reglamento.

Art. 75. Ningún suscritor podrá destinar el agua total ó parcialmente á uso distinto del que conste en su concesión sin que se le autorice para ello por la Dirección del canal.

Art. 76. Si las aguas concedidas hubieran de atravesar propiedades particulares, será de cuenta del concesionario obtener el competente permiso del dueño de éstas, ó solicitar de su cuenta la servidumbre de acueductos, conforme á las prescripciones de la ley de 3 de Agosto de 1866 en sus artículos 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125 á 141 inclusive (1).

Art. 77. Si después de otorgada una concesión surgieran cuestiones acerca del uso del agua y no de otros derechos, el director del canal lo pondrá en conocimiento del Gobierno, participándolo al concesionario, el que podrá, si quiere, continuar las obras empezadas bajo su exclusiva responsabilidad y sujetándose á la resolución que recaiga en el incidente.

Art. 78. Ningún suscritor ó concesionario de aguas podrá exigir que se aumente el caudal que llevan las acequias en más cantidad que la que corresponda á su concesión, ni tampoco que se ejecute limpia, reparación ú otro trabajo cualquiera con objeto de recibir mayor volumen.

Art. 79. Si conviene á algún suscritor hacer uso de las aguas por la noche, podrá solicitarlo de la Dirección del canal mediante petición escrita en que especifique el número de noches consecutivas que haya de aprovecharla. Este número no podrá ser menos de un mes.

Art. 80. La Dirección del canal, si las atenciones del servicio lo permiten, otorgará el permiso, previo el pago de la cantidad á que ascienda el usufructo; evaluándole por cada noche al precio que resulte la concesión primitiva por cada día.

Para los efectos de este artículo, se considerarán como pertenecientes á la primera clase todos los aprovechamientos clasificados en el art. 27 que hayan sido otorgados hasta la fecha de este reglamento.

Los que se otorguen en lo sucesivo pagarán de noche el mismo precio que de día.

Art. 81. El precio á que se refieren los artículos anteriores se fijará contando el año por once meses útiles.

Art. 82. Cuando la concesión sea de la índole que marca el art. 193 se comunicará al Sindicato respectivo á fin de que inscriba al concesionario en el registro ó padrón de los usuarios de aguas

(1) *El art. 299 de la ley de 1866 es el 257 de la de 1879.*

(1) *Concuerdan con los arts. 77 á 101 de la ley de 13 de Junio de 1879.*

de su demarcación, y para que respete y haga respetar los derechos del nuevo suscritor.

Art. 83. Los concesionarios de aguas del canal, sea cualquiera el uso á que las destinen, están obligados á satisfacer los derechos de alfardilla (que son los de conservación y reparación de acequias) á la corporación que tenga aquéllas á su cargo. Quedan relevados de esta obligación aquellos que, tomando directamente las aguas del canal, las viertan en el mismo ó en algunos de los cauces públicos sin atravesar ninguna acequia.

Art. 84. Si por falta de desagües en las concesiones actuales algunos terrenos ó propiedades inferiores aprovechan hoy las aguas como consecuencia de lo dispuesto en el art. 111 de la ley de 3 de Agosto (1), el suscritor que dé motivo para ello construirá ó variará los desagües en términos que no haya derecho á este aprovechamiento.

Art. 85. Sólo se dispensará á los suscritores de la obligación impuesta por el artículo anterior cuando los aprovechamientos inferiores reciban la competente autorización de la Dirección del canal, otorgada al tenor de lo que en este reglamento se prescribe.

CAP. XII.—*De los expedientes para las concesiones de aguas.*

Art. 86. Para otorgar las concesiones á que se refiere este reglamento, se instruirá en la Dirección del canal el oportuno expediente, que se elevará á la aprobación del Gobierno en los casos que sea preciso este requisito.

Art. 87. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se elevarán á la aprobación del Gobierno, por conducto de la Dirección general de Obras públicas, si la prestación anual excediese de 20 escudos. En caso contrario se resolverá por la Dirección del canal.

Art. 88. Las suscriciones por tiempo fijo se concederán, como hasta aquí, por la Dirección del canal.

Art. 89. La Dirección del canal remitirá á fin de cada semestre un estado de las concesiones que haya hecho en virtud de las facultades que se le confieren en los artículos precedentes.

Art. 90. Las solicitudes se presentarán en la Dirección del canal, especificando clara y distintamente el domicilio del peticionario, la clase de aprovechamiento que se intente, si éste ha de ser por plazo fijo ó indeterminado, el punto en que han de usarse las aguas, su volumen ó fuerza (cuando sea ésta la que trate de aprovecharse), la derivación y desagüe, y la promesa de sujetarse á todas las prescripciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre aprovechamiento de aguas del canal, así como á las de este reglamento.

Art. 91. A toda solicitud de aprovechamiento de aguas por tiempo indeterminado se acompañará carta de pago de haber depositado en la Caja de Depósitos sucursal de Zaragoza una cantidad igual al importe de una anualidad de la suscrición.

Si en la petición no pudiera concretarse la entidad del aprovechamiento, la Dirección del canal procederá desde luego á fijarla exacta ó aproximadamente con el solo objeto de determinar el importe de la anualidad con que debe afianzarse la solicitud. A los ocho días de comunicado el acuerdo de la Dirección expresada al solicitante, deberá éste presentar la carta de pago de que arriba se hace mérito. En caso contrario, perderá el derecho de prioridad que se le concede por el art. 66 de este reglamento. Si dejara pasar más de un mes, á partir del acuerdo dicho, quedará sin curso ni efecto la solicitud.

Art. 92. La fianza de que trata el artículo anterior se devolverá al interesado en cuanto verifique el aprovechamiento; pero quedará á beneficio del Tesoro si la concesión caducase por el motivo que especifica la cláusula 3.ª del art. 166, ó si durante el plazo á que la misma se refiere incurriera en las causas de caducidad que expresan las cláusulas 1.ª y 2.ª del mismo artículo.

Art. 93. La Dirección del canal en vista de la solicitud, exigirá del solicitante, si lo juzga necesario, el proyecto compuesto de Memoria, pliego de condiciones, planos, perfiles y dibujos de todas las obras que exijan la derivación de las aguas y el aprovechamiento de las mismas, señalando el plazo en que deberán presentarse estos documentos. Para la redacción de los mismos se observarán las reglas y modelos establecidos en los formularios vigentes.

Art. 94. Si la Dirección del canal encuentra conformes los proyectos á que se refiere el artículo anterior, redactará el pliego particular de cláusulas para la concesión, consignando el precio total de la misma con sujeción á las tarifas que este reglamento establece, y le someterá á la aceptación del solicitante, el cual le devolverá á la Dirección, con su aceptación ó con las observaciones que estime oportunas, en el improrrogable plazo de quince días.

Art. 95. En este estado, y si el solicitante no ha de hacer uso de las aguas ó brazales que corren á cargo de los Sindicatos, se elevará el expediente á la resolución del Gobierno, ó se resolverá por la Dirección del canal si está facultada para ello.

Art. 96. Cuando las aguas solicitadas hayan de cursar por acequias que están á cargo de algún Sindicato, se pasará al mismo por la Dirección del canal la solicitud de aprovechamiento, el proyecto de las obras y las condiciones particulares para que exponga en el término de quince días las observaciones que juzgue oportunas en defensa de los intereses que le están encomendados, si cree que por la concesión pueden perjudicarse, ó para que manifieste en otro caso su conformidad.

Si á la Dirección del canal no le parecieran atendibles todas ó alguna de las observaciones del Sindicato, las remitirá al concesionario para que exponga lo que crea oportuno en el término de ocho días, y unidos todos estos documentos al expediente, se procederá en los términos prescritos en el artículo anterior.

Art. 97. Cada concesión se formalizará por medio de una póliza extendida en papel del sello ó timbre correspondiente, firmada por el director del canal y el concesionario. En estas pólizas, que se redactarán con sujeción al modelo que se acompaña, se insertarán las condiciones generales, ó sea el cap. XIV de este reglamento, y las particulares de la concesión.

(1) *El art.* 111 *de la ley que se cita es el párrafo primero del art.* 69 *de la ley de* 13 *de Junio de* 1879.

CAP. XIII.—*De las diversas clases de concesiones de aguas.*

Navegación.

Art. 98. Se adjudicará el servicio de navegación mediante subasta pública, con arreglo á las condiciones que se estipulen en cada caso.

Art. 99. El pago del arriendo se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados.

Art. 100. La navegación será obligatoria para el arrendatario, si bien los particulares quedan en libertad de fletar barcos por su cuenta, sujetándose á las condiciones que se les impongan.

Art. 101. Para que un particular pueda fletar barco deberá anticipadamente someterle á reconocimiento de los empleados del canal á fin de que conste la capacidad del buque, y pueda en su consecuencia determinarse el tipo fijo del adeudo.

Art. 102. El tipo del adeudo ó importe del flete, considerándose siempre el barco con la carga máxima que pueda trasportar y aplicado al cargamento el precio de tarifa, servirá de regulador para el pago de los derechos que el particular haya de satisfacer al arrendatario de la navegación.

Art. 103. Del total importe de los derechos indicados en el artículo anterior hará el arrendatario al particular fletante una rebaja ó beneficio del 40 por 100 del adeudo del barco por razón de gastos de toda especie.

Art. 104. La bonificación para cada viaje será siempre la marcada en el artículo anterior, puesto que el particular que flete un buque está obligado á pagar el total importe de la carga máxima aunque el barco no la conduzca por completo.

Art. 105. El particular que por su cuenta flete algún barco estará autorizado para trasportar géneros por el canal, sean ó no de su propiedad, pero con la precisa condición de sujetarse en este último caso á las tarifas de trasporte que rijan para el arrendatario.

Riegos.

Art. 106. La unidad de medida para los riegos será el metro cúbico por segundo, contándose el suministro del agua en todo tiempo desde la salida hasta la puesta del sol.

Art. 107. La concesión de las aguas para riegos se verificará por medio de suscrición solicitada por los regantes ó corporaciones que los representen, incluyendo en éstas á los Sindicatos hoy establecidos.

Art. 108. Las suscriciones podrán ser por tiempo indeterminado ó por tiempo fijo.

Art. 109. Los suscritores por tiempo indeterminado satisfarán 3.080 escudos anuales por cada metro cúbico.

Art. 110. La cantidad que deberán satisfacer los suscritores por tiempo fijo se sujetará á la siguiente tarifa:

	Escudos.
Por un metro cúbico durante ocho días..	250
Por idem id. durante quince días.....	350
Por idem id. durante un mes.....	580
Por idem id. durante tres meses.....	1.160
Por idem id. durante seis meses.....	2.000

Art. 111. No se admitirá suscrición para riegos que no llegue á la cantidad de 30 litros por segundo.

Art. 112. Las suscriciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Dirección del canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

Abastecimientos de poblaciones y ferrocarriles.

Art. 113. Las concesiones de aguas para abastecimiento de poblaciones se verificarán también por suscrición, que podrá ser por tiempo indeterminado ó por meses.

Art. 114. La unidad de medida que ha de servir para la clase de aprovechamientos de que trata el artículo anterior será el litro por segundo; pero no se concederá menor cantidad de la centésima parte de un litro.

Art. 115. El precio del litro por segundo será el de 1.000 escudos anuales para las suscriciones por tiempo indeterminado, y de 100 escudos mensuales para las de tiempo fijo. El suministro del agua se hará solamente durante el día natural de sol á sol, conforme á lo dispuesto en el art. 48 de este reglamento.

Art. 116. Las suscriciones por tiempo fijo se harán, como hasta ahora, por la Dirección del canal. Las que se hagan por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

Art. 117. La toma de aguas se verificará por medio de una llave de aforo que se situará en el punto más conveniente para que pueda ser vigilada por los empleados del canal.

Art. 118. Una vez establecido el aforo de las aguas de cada suscritor, no podrá aumentarse la apertura de las llaves de que trata el artículo anterior sin previo convenio con la Dirección del canal.

Art. 119. En cada suscrición no se comprenderá más que una finca.

Art. 120. A toda concesión precederá un plano de las obras, cañerías y llaves de toma de aguas; un cálculo del aforo, si se ha hecho teóricamente, y un acta de medición cuando el aforo se haya verificado prácticamente, cuyos documentos, firmados por el suscritor, quedarán unidos al expediente en la Dirección del canal.

Art. 121. Los empleados del canal podrán vigilar las cañerías y llaves de toma de aguas, y los suscritores están en el deber de permitirlo dentro de sus fincas mediante orden escrita de la Dirección del canal.

Art. 122. El gobernador civil, llegado el caso del art. 215 de la ley de aguas (1), reclamará del director del canal las aguas que sean necesarias para el abastecimiento de la población angustiada, especificando clara y distintamente el volumen en litros por segundo, la almenara ó boquera por donde ha de entregarse el agua, el pueblo que ha de recibirla y el tiempo que ha de durar el suministro.

Art. 123. El director del canal cumplirá inmediatamente las órdenes del gobernador, previo el pago de la cantidad de agua reclamada al precio marcado en el art. 115.

Art. 124. Las concesiones para abastecimientos de ferrocarriles se sujetarán á los mismos principios fijados en el abastecimiento de poblaciones.

---

(1) *Es el art.* 168 *de la vigente ley de* 13 *de Junio de* 1879.

Art. 125. Las empresas de ferrocarriles no podrán obtener la expropiación forzosa de las aguas pertenecientes á los suscritores del canal mientras éste se halle en aptitud de servir el pedido que hagan para el servicio de la explotación.

Fuerza motriz.

Art. 126. Las concesiones para fuerza motriz se dividirán en las dos clases que especifica el artículo 27.

Art. 127. Las suscriciones pertenecientes á la primera clase se otorgarán como fuerza á razón de 10 escudos anuales por caballo de vapor, ó sea por 75 kilogramos.

Art. 128. Se valorará esta fuerza multiplicando el número de litros de aguas por un segundo que tome la derivación por la diferencia de nivel que resulte entre la superficie del agua en el tramo superior y la del inferior ó de desagüe.

Art. 129. A toda solicitud de concesión de esta clase acompañará la Memoria, el plano de las obras de derivación y desagüe, y el perfil del salto que se proyecta. Estos documentos deberán estar suscritos por persona facultativa, con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 26 de Abril de 1855.

Art. 130. La Dirección del canal podrá verificar, cuando lo estime conveniente, si la fuerza que se disfruta es la concedida.

Art. 131. Cuando de dicho reconocimiento resulte mayor cantidad de fuerza, el concesionario satisfará el exceso, á contar desde la época de la concesión ó desde la última vez que se hizo el reconocimiento, sin perjuicio de la pena en que incurra por esta falta.

Art. 132. Construídas las obras de derivación, y dando á las aguas en la acequia de toma la altura media, se practicará un aforo de la fuerza, y el resultado se consignará en acta, así como el número y situación de las compuertas de toma y de remanso, cuya acta, con la conformidad del concesionario, quedará unida al expediente instruído en la Dirección del canal.

Art. 133. El concesionario no podrá alterar las obras de toma ni la apertura de las compuertas sin incurrir en la responsabilidad de defraudador de los intereses públicos.

Art. 134. En las concesiones otorgadas hasta ahora se practicará el aforo que marcan los artículos anteriores, se fijará la apertura de compuertas, y se levantará acta de esta diligencia en los términos prescritos.

Art. 135. Si de este aforo resultara que el concesionario disfruta más fuerza de la concedida, satisfará el exceso á contar desde el día de la aprobación de este reglamento.

Art. 136. Las concesiones de fuerza motriz pertenecientes á la segunda clase se pagarán á razón de 4.000 escudos anuales por metro cúbico.

Art. 137. El agua que se conceda se entiende que es el sobrante de la suscrita para los usos que le preceden en la clasificación del art. 22, por cuya razón no podrá reclamarse indemnización de los perjuicios que origine la falta de agua cuando la que conduzca el canal ó la acequia en que se verifique la toma se consuma en los aprovechamientos preferentes al de esta clase.

Art. 138. Las suscriciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Dirección del canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

Usos industriales.

Art. 139. Las concesiones para usos industriales se dividirán en las dos clases que detalla el art. 28.

Art. 140. Estas concesiones se harán por tiempo fijo ó indeterminado, y en litros por segundo.

Art. 141. No se concederá menor cantidad que la de un litro por segundo, ni por menos plazo de ocho días.

Art. 142. La toma de aguas para las suscriciones de tiempo indeterminado se verificará por medio de una llave reguladora, cuya posición se fijará por aforo directo, dando á la acequia de toma una altura media.

Art. 143. La toma de aguas por tiempo fijo se hará con tajadera, cuya altura se determinará de la manera consignada en el artículo anterior.

Art. 144. *Primera clase.*—El precio del litro en las suscriciones por tiempo indeterminado pertenecientes á la primera clase será el de 15 escudos anuales.

Art. 145. Las suscriciones por tiempo fijo se ajustarán á la siguiente tarifa:

	Escudos.
De uno á ocho días.....	4
De ocho á quince.....	5
De quince á un mes.....	6
De uno á dos meses.....	8
De dos á tres meses.....	11
De tres á seis meses.....	15
De seis á doce meses....	20

Art. 146. *Segunda clase.*—El precio del litro en las suscriciones por tiempo indeterminado, pertenecientes á la segunda clase, será de 10 escudos anuales.

Art. 147. Las suscriciones por tiempo fijo para la segunda clase se sujetarán á la siguiente tarifa:

	Escudos.
Por ocho días.....	3
De ocho á quince días...	4
De quince días á un mes.	5
De uno á dos meses.....	6
De dos á tres meses.....	8
De tres á seis meses....	11
De seis á doce meses.. .	15

Art. 148. Las suscriciones por tiempo fijo se otorgarán, como hasta ahora, por la Dirección del canal. Las que sean por tiempo indeterminado se sujetarán á lo dispuesto en el cap. XII.

CAP. XIV.—*Condiciones generales para todas concesiones de aguas.*

Art. 149. Las concesiones de aguas para cualquiera de los usos especificados en el art. 22, serán siempre del sobrante de los que le preceden en el orden que están clasificados, por cuya razón no podrá el suscritor reclamar indemnización alguna de los perjuicios que le origine la falta de agua motivada por escasez en el cauce, por el consumo de los usos que le preceden en épocas de sequía, ó por efecto de cualquiera rotura ó accidente que puedan ocurrir en las obras del canal ó de las acequias que están á su cargo. Si la falta excediese de un mes seguido, tendrá sólo de-

recho á la indemnización que se marca en el artículo 161.

Art. 150. La construcción de las acequias de conducción y desagües, así como la de las boqueras, y demás obras necesarias para la toma de aguas, serán de cuenta del suscritor. El mismo deberá costear las tajaderas ó llaves, módulos y cuantas obras sean necesarias para el aforo y regularización del volumen de agua concedido.

Las obras á que se refiere este artículo se determinarán en las condiciones particulares de la concesión.

Art. 151. Las concesiones se otorgarán por tiempo indeterminado, y año por año, contándose anualidades completas en el caso de rescisión, aunque el aprovechamiento hubiera durado menos tiempo. Sólo cuando la rescisión provenga de falta de aguas imputable al canal tendrá derecho el suscritor al descuento que se prefija en el artículo 161 de este reglamento.

Los suscritores por tiempo fijo no tendrán derecho á devolución de cantidad alguna en el caso de rescisión del contrato, sea cual fuere la causa que lo motiva.

Art. 152. El suscritor á quien no convenga seguir utilizando el aprovechamiento renunciará á éste tres meses antes de que termine la anualidad corriente. Si no presenta á la Dirección del canal su renuncia en el plazo marcado, estará en la obligación de satisfacer la anualidad siguiente.

Art. 153. El precio anual que deberá satisfacer el suscritor se fijará en las condiciones particulares de cada concesión, evaluándole con los tipos que se marcan en la tarifa de este reglamento.

Art. 154. El pago de la prestación se hará en oro ó plata precisamente y por trimestres anticipados, empezando á contarse éstos desde la fecha de la concesión.

Art. 155. Si los concesionarios no hiciesen efectivas las cuentas que les corresponda satisfacer en las épocas marcadas, el director del canal, previa conminación con ocho días de plazo, podrá suspender el uso de las aguas; pero sin que el usufructuario tenga derecho á descuento alguno en los plazos sucesivos por el tiempo que deje de recibirla. Si este medio no fuese suficiente, se procederá por la autoridad superior contra los morosos ejecutivamente como deudores á la Hacienda. Respecto á los Sindicatos, se estará á lo dispuesto en el cap. XVII de este reglamento.

Art. 156. El suscritor de aguas no podrá cederlas gratuita ni onerosamente á otra ú otras personas ni corporaciones. Tampoco podrá destinarlas á otro uso que el estipulado en la concesión.

Art. 157. Podrá traspasar el aprovechamiento con las mismas condiciones que lo haya obtenido el suscritor; pero en este caso procederá la aprobación de la Dirección general ó la del canal, según la que hubiere otorgado las concesiones.

A la solicitud de traspaso acompañará copia legalizada de la escritura que entre las partes deberá haberse otorgado con este objeto.

Art. 158. No se autorizará traspaso alguno del aprovechamiento de aguas, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, sin que preceda el pago de todas las cantidades que se adeudan al canal.

Art. 159. Las tajaderas de que habla el artículo 42 sólo permanecerán abiertas durante el día, á no ser que el suscritor, mediante el pago de la cantidad que le corresponda, esté autorizado para hacer uso de las aguas durante la noche.

Art. 160. Ningún suscritor podrá oponerse á que los empleados del canal reconozcan el curso de las aguas desde la toma en las acequias y brazales hasta el desagüe fuera de la finca del concesionario.

Art. 161. El canal se reserva un mes en cada año para la limpia general del cauce del mismo, durante cuyo tiempo no estará obligado á suministrar el agua, ni el suscritor tendrá derecho al descuento de cantidad alguna de la prestación estipulada; pero si por razón de escasez, limpias parciales, rotura de cauce y deterioro de las obras del canal no pudiese suministrar la cantidad de agua concedida, y pasara de un mes seguido las faltas, se descontará del precio anual lo que corresponda á prorrata, contado el año por once meses útiles.

Art. 162. El suscritor por tiempo determinado está sujeto á lo prescrito en el artículo anterior: por consiguiente, si dentro del plazo de su concesión se verificara la limpia general del cauce de que trata el mismo artículo, se considerará el mes que se reserva el canal como trascurrido para la concesión, y no tendrá derecho á descuento alguno de la cantidad que haya satisfecho, ni á que se prorrogue por vía de compensación el suministro de aguas.

Art. 163. El suscritor de aguas del canal está en el deber de resarcir los daños y perjuicios que cause en los terrenos inferiores, de conformidad con lo dispuesto en el art. 111 de la ley de 3 de Agosto de 1866, para que en ningún caso pueda aplicarse á las aguas del canal lo dispuesto en el art. 112 de la misma (1).

Art. 164. Mientras el canal Imperial tenga aguas sobrantes después de servir todas las suscriciones otorgadas, no podrá aplicarse á éstas la expropiación temporal de que trata el art. 215 de la ley de aguas.

Art. 165. El suscritor queda obligado á aceptar las disposiciones generales que dicte el Gobierno acerca del uso y aprovechamiento de las aguas del canal Imperial de Aragón.

CAP. XV.—*De la caducidad de las concesiones de aguas.*

Art. 166. Las concesiones caducarán:

1.° Por renuncia del suscritor.

2.° Por falta de pago en dos trimestres consecutivos.

3.° Por no hacerse uso de la concesión á los dos años de otorgada en las concesiones por tiempo indeterminado.

Las concesiones por tiempo fijo caducarán al terminar el plazo por que se verificaron.

4.° Por suspensión en el uso durante dos años consecutivos, siempre que de continuar la concesión se siguiera algún perjuicio á tercero, á juicio del Gobierno.

5.° Por oponerse á lo dispuesto en el art. 160, previos los requisitos que previene el art. 230, título último.

---

(1) *Los arts.* 111 *y* 112 *de la ley de* 1866 *concuerdan con los* 69 *y* 70 *de la de* 13 *de Junio de* 1879.

6.° Por terminar el plazo de la suscrición.

Art. 167. Las suscriciones que incurran en cualquiera de los motivos especificados en el artículo anterior serán caducadas por la Dirección del canal, quien comunicará el acuerdo al suscritor, dando parte á la general de Obras públicas.

Art. 168. Los suscritores que no se conformen con el acuerdo de la Dirección del canal podrán apelar en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se les comunique la caducidad.

Art. 169. La resolución de la Dirección general causa estado, y sólo cabe contra ella la vía contenciosa en el tiempo y forma que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 170. La Dirección del canal dará al reclamente, si lo solicita, recibo de su exposición, especificando el día y la hora en que ha sido presentada.

Art. 171. Cuando por cualquiera de las causas especificadas en el art.° 166 caduque alguna concesión, se cerrará la boquera ó toma de aguas restableciendo los cajeros en la forma que la Dirección del canal juzgue necesario. Los gastos que esta operación ocasione serán de cuenta del suscritor.

Siempre que el suscritor no se conforme con la resolución dictada por la Dirección del canal, podrá apelar á la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y si no se conformara el interesado con la resolución de ésta, se le obligará cuando más á restablecer los cajeros al estado que tenían al tiempo de hacerse la concesión.

CAP. XVI.—*De las concesiones de los demás aprovechamientos del canal.*

Art 172. Los aprovechamientos de que trata el cap. V se adjudicarán, mediante pública subasta, al postor que ofrezca más por ellos sobre el tipo señalado para la licitación. Este acto tendrá lugar en la Dirección del canal con los requisitos que dispone la instrucción de 18 de Marzo de 1852 (1).

Cuando el precio del aprovechamiento exceda de 2.000 escudos, la subasta se verificará ante el gobernador civil de la provincia.

Art. 173. Si después de dos subastas consecutivas no se presentasen licitadores, podrá adjudicarse el aprovechamiento á cualquier persona que ofrezca el tipo de la subasta y las demás garantías que en la misma se exijan á los licitadores.

Art. 174. La adjudicación de que trata el artículo anterior se hará por Real orden cuando el precio anual exceda de 300 escudos; por la Dirección general de Obras públicas cuando exceda de 100 y no pase de 300, y por la Dirección del canal si no pasa del tipo mínimo antes citado.

Art. 175. A toda subasta deberá preceder la formación del oportuno expediente con objeto de hacer constar:

1.° La necesidad ó conveniencia del aprovechamiento.

2.° La tasación hecha por el facultativo encargado del servicio á que el aprovechamiento se contrae.

3.° El tiempo y forma con que han de hacerse los pagos.

4.° El pliego especial de condiciones que convendrá imponer al adjudicatario.

5.° El tiempo que ha de durar el aprovechamiento.

Art. 176. Estos expedientes se elevarán á la Dirección general de Obras públicas cuando el importe anual del aprovechamiento que se intente exceda de 100 escudos. En otro caso se ultimarán en la Dirección del canal.

Art. 177. Cuando el importe del aprovechamiento no exceda de 100 escudos anuales, se hará el pago por anualidades anticipadas; si excede de esta suma, las condiciones del contrato fijarán la forma y época del pago.

Art. 178. Cuando el importe anual de los contratos de que trata este capítulo no exceda de 100 escudos, se extenderán en papel del sello 9.° ó en el que á éste corresponda por efecto de innovación que se introduzca en las disposiciones generales que se dictaren respecto al uso del papel sellado, firmados por el director del canal y por el contratista. Cuando excediere de la cantidad expresada, se consignarán en escritura pública.

TIT. VI.—DE LOS SINDICATOS Y CORPORACIONES USUARIAS DE AGUA.

CAP. XVII.—*De los derechos y obligaciones de los Sindicatos y Corporaciones usuarias.*

Art. 179. En virtud de lo dispuesto en Real decreto de 15 de Junio de 1848, los Sindicatos están encargados de satisfacer al canal el importe de todas las suscriciones de aguas por tiempo indeterminado, destinadas al riego de sus respectivas demarcaciones.

Art. 180. Los Sindicatos satisfarán, como los demás usuarios de aguas del canal, el importe de las aguas por trimestres anticipados, que vencerán el día último de los meses de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año.

Art. 181. Es obligación de los directores de cada Sindicato entregar en las épocas fijadas el importe de cada trimestre; y en caso de que por no haber satisfecho todos los regantes las cuotas que les corresponden se vieran imposibilitados de cumplir esta obligación, entregarán la cantidad recaudada y lista nominal de los deudores, con expresión de las sumas que respectivamente hayan dejado de satisfacer. La cantidad que éstas arrojen, sumada á la que se entregue, debe ser el importe del trimestre.

La Dirección del canal remitirá al gobernador civil de la provincia la lista expresada para que proceda al cobro por la vía ejecutiva como deuda á la Hacienda pública.

Art. 182. Cuando los Sindicatos no cumplan lo que se prescribe en el artículo anterior, el director del canal suspenderá el suministro de aguas para los riegos del Sindicato moroso, previo aviso con quince días de anticipación, dando cuenta al gobernador de la provincia.

Art. 183. El importe de las suscriciones por tiempo fijo para el riego, y el de todos los demás usos, se satisfará directamente por los suscritores sin intermedio de los Sindicatos.

Art. 184. Antes de 1.° de Setiembre de cada año, presentarán los Sindicatos á la aprobación

(1) *Véase en* CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

del gobernador civil de Zaragoza el reparto de las cantidades que en el año siguiente deben satisfacer al canal; y una vez aprobado remitirán copia á la Dirección del mismo con antelación al 20 de Diciembre inmediato.

Si el gobernador no devolviese el reparto antes del 1.° de Octubre, se entenderá éste aprobado.

Art. 185. Para evitar los perjuicios que resultarían así al canal como á los usuarios de aguas de no reparar pronto las roturas de cajeros, ó cualquier otro accidente que pueda ocurrir en las acequias y brazales cuya conservación está encomendada á los Sindicatos, estas Corporaciones tendrán siempre un fondo de reserva, que no bajará de 10 por 100 de su presupuesto anual, ni excederá del 20 por 100.

El gobernador civil de la provincia, al aprobar el presupuesto de los Sindicatos y previo informe de los mismos, fijará en cada año el fondo de reserva sin traspasar los límites indicados.

Art. 186. La distribución de las aguas entre los regantes cuyas fincas se hallen dentro de la demarcación del Sindicato corresponde exclusivamente á éste.

La distribución entre los demás usuarios de las aguas del canal que discurran por las acequias, cuya conservación es de cuenta del Sindicato, corresponde también á éste, sujetándose á las cláusulas particulares de cada concesión, y á las prescripciones de este reglamento.

Art. 187. No se admitirán á los Sindicatos suscriciones de agua para riegos por tiempo fijo.

Art. 188. La Dirección del canal no servirá suscriciones por tiempo indeterminado á ningún regante cuya propiedad esté situada dentro del término de un Sindicato. Estas Corporaciones son las exclusivamente encargadas de atender al riego, y en tal concepto tienen el deber de solicitar el volumen de aguas necesario para el buen cultivo de las tierras de la comunidad.

Art. 189. Aun cuando los Sindicatos satisfacen al canal la cantidad que les corresponde por el volumen de agua á que se hallen suscritos, no por eso están autorizados para consentir ni disponer que parte alguna del volumen concedido vaya á perderse por los escorredores á los cauces públicos.

Art. 190. Los dependientes del Sindicato, una vez terminado el riego de la demarcación servido por una almenara del canal, avisarán al guarda encargado de ésta para que suspenda el suministro de aguas por la misma. Igual aviso deberán dar cuando no sea necesaria toda la dotación que reciben por la almenara.

Art. 191. Los Sindicatos y Corporaciones no podrán autorizar el aprovechamiento de las aguas á ningún individuo de la colectividad para otro uso que el que haya sido concedido.

Los guardas, regadores y demás dependientes de cada Corporación, darán conocimiento al jefe ó director de la misma de cualquier abuso de esta clase que se cometa en su demarcación respectiva para que éste á su vez lo ponga sin demora en conocimiento de la Dirección del canal.

Art. 192. Desde la toma de aguas en las almenaras del canal Imperial, la conservación de las acequias y el régimen de las aguas serán de cuenta de los usuarios, bajo la vigilancia de los Sindicatos y Corporaciones establecidas en la actualidad y de las que en lo sucesivo convenga establecer.

Art. 193. Todos los suscritores que utilicen las acequias que conserve el Sindicato aun cuando el punto de empleo de las aguas radique fuera de la demarcación de éste, forman parte de la comunidad de regantes para los efectos que previenen los arts. 280, 281, 283, 285 y 289 de la ley de aguas vigente (1).

Art. 194. En atención al desarrollo que ha tomado el aprovechamiento de aguas del canal en otros usos además del riego, los reglamentos y ordenanzas que hoy rigen á los Sindicatos y Corporaciones que administran aquéllas, se reformarán en el sentido que expresa el artículo anterior para que todos los interesados en su buen régimen se hallen representados en la Corporación.

Art. 195. Exceptúanse de lo dispuesto en el precedente artículo los suscritores por tiempo fijo.

Los Sindicatos exigirán á estos usuarios el derecho de alfardilla establecido, sin que en ningún caso exceda del que corresponda al tiempo de su suscrición, y procurando asimilar sus cuotas á las de los demás suscritores de la misma clase que radiquen en el Sindicato.

Las cuestiones que se susciten entre esta clase de suscritores y los Sindicatos acerca de los derechos de alfardilla serán dirimidas por el gobernador de la provincia con previa audiencia, si lo estima conveniente, de la Dirección del canal y de la Diputación provincial.

Art. 196. Las cuestiones que se susciten entre los suscritores todos de las aguas del canal acerca del aprovechamiento de las mismas son de la competencia de los Sindicatos. Su resolución corresponde á los jurados de riego, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 292 y 293 de la ley de aguas (2).

Art. 197. Los desniveles ó saltos de agua que puedan originarse en las acequias nuevas que los Sindicatos construyan por efecto de lo establecido en el art. 6.° del reglamento de 3 de Junio de 1849 no son del dominio de estas Corporaciones. A la Dirección del canal corresponde autorizar su aprovechamiento con sujeción á lo que se prescribe en este reglamento.

Su aprovechamiento se autorizará con sujeción á lo que prescribe este reglamento para los demás de su misma índole.

Art. 198. Los aprovechamientos de que trata el artículo anterior se harán siempre fuera de la acequia, conforme á lo prescrito en el art. 41; y si surgiese alguna oposición, tanto por parte del Sindicato dueño de los cajeros como de los propietarios lindantes á la acequia, se procederá con sujeción á lo dispuesto en los arts. 145 y 146 de la ley (3).

Art. 199. Los derechos de alfardilla de que trata el art. 38 y que debe percibir el Estado se evaluarán á los tipos que en cada año fije á los

---

(1) *Estos artículos concuerdan con los* 230, 231, 232, 238 *y* 240 *de la ley vigente de* 13 *de Junio de* 1879.

(2) *Concuerdan con los arts.* 213 *á* 216 *de la ley de* 13 *de Junio de* 1879.

(3) *Son los arts.* 105 *y* 106 *de la citada ley de* 1879.

usuarios similares el Sindicato, cuya demarcación cruce la acequia de desagüe.

CAP. XVIII.—*De las relaciones entre los Sindicatos y la Dirección del canal.*

Art. 200. Los Sindicatos como meros conservadores que son de las acequias, no podrán oponerse á que conduzca por ellas las aguas cualquier suscritor del canal, siempre que la capacidad del cauce sea suficiente para contenerlas.

Art. 201. Siendo el objeto principal de las aguas que salen por las almenaras del canal beneficiar la agricultura, tanto los Sindicatos como la Dirección tendrán especial cuidado de que con las concesiones de aquéllas para otros usos no se irrogue perjuicio á los regantes. Con este fin se observarán las disposiciones que se previenen en los artículos siguientes, así como las del art. 96 de este reglamento.

Art. 202. Cuando con objeto de aprovechar su fuerza motriz se deriven de una acequia aguas que estén destinadas á otros usos, y entre el punto de toma y de ingreso no haya ninguna boquera de toma, la Dirección del canal autorizará el aprovechamiento con sólo dar aviso de ello al Sindicato para los efectos de los arts. 40 y 193 de este reglamento.

Cuando entre el punto de toma y de ingreso quedasen algunas boqueras de riego ú otro aprovechamiento, se acordará entre el Sindicato respectivo y la Dirección del canal si la cantidad de agua que se distrae puede ó no afectar á los suscritores que se sirven de las indicadas boqueras intermedias. En caso afirmativo, se reducirá el aprovechamiento solicitado al sobrante que resulte.

Si el Sindicato no estuviese conforme en sus apreciaciones con la Dirección del canal, expondrá por escrito el motivo de su disentimiento, y la Dirección con su informe elevará el expediente á la resolución del Gobierno.

Art. 203. Cuando no haya acuerdo entre la Dirección del canal y el Sindicato acerca de la capacidad de las acequias para dar paso á las aguas de nuevas suscriciones, se procederá en los mismos términos que expresa el párrafo 3.º del artículo anterior.

Si esta falta de capacidad fuera imputable al Sindicato por no atender á la conservación de las acequias ó haber dejado reducir su sección, estará obligado éste á ejecutar en ellas las reparaciones, limpias y desbroces que sean necesarios.

Art. 204. Siendo propiedad del Estado el canal Imperial, el director de éste ó quien le represente, será vocal nato de los Sindicatos y demás corporaciones usuarias, conforme á lo dispuesto en el art. 285 de la ley (1).

TIT. VII.—De las infracciones de este reglamento.

CAP. XIX.—*Del personal encargado de vigilar la observancia de este reglamento.*

Art. 205. Los sobrestantes y los peones conservadores de la línea son el personal especialmente afecto á vigilar y defender la propiedad de los derechos del canal.

Art. 206. Los sobrestantes, que se denominarán sobrestantes celadores de aguas, prestarán juramento ante el gobernador civil de la provincia de Zaragoza, y serán considerados como funcionarios jurados para los efectos que previene este reglamento, la ordenanza de policía y conservación del canal y el Código penal.

Los peones conservadores prestarán, como hasta aquí, el juramento ante el alcalde de la jurisdicción en que se halle su residencia.

Art. 207. Además de las obligaciones que á los sobrestantes y peones conservadores impone la ordenanza de policía y el reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del canal Imperial de Aragón, tendrán la de vigilar las aguas desde que salen de las almenaras del canal con objeto de denunciar ante la autoridad competente las infracciones de este reglamento, dando parte á su jefe inmediato de los abusos que motiven las denuncias.

Art. 208. Los peones conservadores no abandonarán la línea del canal ni las almenaras que están á su cuidado sin orden expresa del sobrestante celador, su jefe inmediato.

Cuando tenga noticia de cualquier fraude ó abuso cometido en el aprovechamiento de las aguas, darán parte sin pérdida de momento á su jefe.

Art. 209. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los peones conservadores deberán denunciar ante los alcaldes de la jurisdicción respectiva á cuantos intenten violentar las compuertas de las almenaras con objeto de distraer las aguas del canal.

A este fin recorrerán la línea de su demarcación durante la noche cuantas veces sea preciso para que por ningún concepto se extraigan aguas del canal sin autorización de la Dirección, quien exigirá la responsabilidad más estrecha á estos funcionarios cuando llegue á su noticia que se ha cometido cualquier abuso.

Art. 210. Los sobrestantes vigilarán con toda asiduidad el comportamiento de sus subalternos, y además recorrerán una vez á la semana, por lo menos, las acequias y escorredores de la zona de riego que les esté encomendada.

Entablarán ante la autoridad competente las denuncias de cuantos abusos ó infracciones de este reglamento observen en sus visitas.

Vigilarán si por parte de los dependientes de cada Sindicato hay negligencia en el buen aprovechamiento de las aguas, y si por éstos se cumplen los deberes que les impone este reglamento.

Art. 211. Además de los peones conservadores, subsistirán como hoy guardas encargados de acequias, que tendrán á su cargo una ó más de éstas cuando lo exija el número ó importancia de los aprovechamientos que sirven.

Art. 212. Los guardas de acequias cuidarán de que ningún suscritor falte á lo prescrito en los artículos 48 y 49, denunciando ante la autoridad competente las infracciones que observen, y dando parte á su jefe inmediato.

Art. 213. Los guardas de acequias estarán á las órdenes inmediatas del sobrestante respectivo y sujetos á las prescripciones de la Ordenanza.

CAP. XX.—*Abusos contra la propiedad del canal y la de sus aguas.*

Art. 214. Las personas ó corporaciones que

(1) *Es el 236 de la de 13 de Junio de 1879.*

se introduzcan en la propiedad del canal con objeto de servirse de ella para dedicarla al cultivo serán denunciadas ante los Tribunales de justicia como usurpadores de la propiedad ajena.

Los peones conservadores y demás funcionarios jurados serán los encargados de entablar dichas denuncias.

Art. 215. Los que con objeto de apoderarse de la propiedad del canal destruyan ó cambien los mojones, hitos y demás señales que la limitan, serán denunciados en los propios términos que prefija el artículo anterior.

Art. 216. En la misma forma será denunciado el que extrajese tierras procedentes de las limpias del canal y canto rodado de las canteras situadas en terreno del mismo.

Art. 217. Los que desmoronen ó causen cualquier desperfecto, así en los edificios y obras de tierra y fábrica del canal como en las accesorias del mismo y en las señales que limitan su propiedad, se denunciarán ante el alcalde del término jurisdiccional en donde el daño se ejecutase.

Art. 218. Los pasos que ponen en comunicación las posesiones situadas á uno y otro lado del cauce son los establecidos superior é inferiormente al mismo desde la época de su construcción: por consiguiente, queda prohibido el tránsito con caballerías ó carros por el cauce del canal en los puntos en que éste no lleve agua, y por los diques ó malecones que existan ó puedan existir. Queda igualmente prohibido el paso por las obras de fábrica y terraplenes del canal, aunque pertenezcan éstos á los arrendatarios de las yerbas ó personas y corporaciones autorizadas para utilizar los pastos.

Los infractores de este artículo serán denunciados ante la autoridad local en los términos antes indicados.

Art. 219. En los propios términos se procederá con los particulares que faltando á lo dispuesto en el art. 7.º establezcan servidumbres en la propiedad del canal.

Art. 220. Cuando se notare la corta y extracción de alguno ó algunos árboles de los sotos ó terrenos del canal, lo pondrá el peón conservador en conocimiento del alcalde del pueblo más inmediato para los efectos consiguientes.

Art. 221. Se prohibe llevar ó encender fuego, así dentro del terreno donde haya arbolado como en un espacio alrededor hasta de 150 metros de sus lindes.

Los contraventores serán denunciados ante el alcalde del pueblo más inmediato.

Art. 222. Serán denunciados ante la autoridad local del pueblo más inmediato:

1.º Los peatones que pasen por las puertas de esclusa.

2.º Los ginetes ó dueños de caballerías, sean ó no paisanos, que pasen por las esclusas, casa de compuertas y demás puntos por donde está prohibido el tránsito.

Art. 223. Los que con el fin de utilizar las aguas del canal, contracanales y acequias de desagüe, ó con otro objeto cualquiera, rompan los cajeros, levanten tajaderas ó coloquen traviesas, serán denunciados ante el juez de primera instancia del distrito correspondiente.

CAP. XXI.—*De los abusos en el aprovechamiento de las aguas.*

Art. 224. Por los abusos que los concesionarios cometan aumentando la toma de agua satisfarán éstos el exceso por el tiempo que hubiesen disfrutado de dicho aumento, y además pagarán una multa igual al duplo del valor del exceso.

Art. 225. Los suscritores de aguas ó sus dependientes que levanten las boqueras de toma más de lo marcado en el acta de su concesión, ó fuera del tiempo estipulado en la misma, incurrirán en las penas marcadas en el artículo anterior.

Art. 226. Incurrirán en las penas marcadas por el art. 42 de la Ordenanza:

1.º Los que se bañen, ensucien las aguas, ó laven ropas, utensilios ú otros efectos.

2.º Los que abreven caballerías ó ganados fuera de los sitios destinados al efecto.

Art. 227. Serán denunciados ante los Tribunales de justicia:

1.º Los que utilicen las aguas en uso distinto de aquel para que fueron concedidas.

2.º Los particulares que fleten barcos por su cuenta sin haberlos sometido al reconocimiento y adeudo de que trata el art. 101 de este reglamento.

3.º Los que cedan á otra persona sin la autorización competente, las aguas que tengan concedidas para otro uso del marcado en la concesión.

Art. 228. Se denunciarán ante el alcalde del pueblo más inmediato:

1.º Los que cedan á otros las aguas para el mismo uso que le fueren concedidas.

2.º Los suscritores de todas clases que tomen el agua concedida á otro suscritor.

3.º Los suscritores que derramen ó viertan inútilmente las aguas.

4.º Los Sindicatos que tomen de las acequias el agua que discurre por ellas para otro uso que no sea el riego.

5.º Los particulares y Sindicatos que dejen de dar aviso cuando no necesiten de todo ó de parte del volumen por que se hallen suscritos.

6.º Los que falten á los arts. 84 y 163 de este reglamento.

Art. 229. Los que se hallen usufructuando aguas del canal, sin la competente autorización en cualquiera de los aprovechamientos que especifica el art. 22, darán conocimiento á la Dirección del mismo en el improrrogable término de un mes, á contar desde el día que se publique en la *Gaceta* este reglamento. Los que falten á esta prevención, y los que en lo sucesivo aprovechen aguas sin la autorización competente, quedarán sujetos á la responsabilidad que señala el artículo 224.

Art. 230. Los concesionarios que requeridos en forma se negasen al reconocimiento de los cauces de toma y desagüe de que habla el art. 160, incurrirán en la multa de 10 escudos, y si á pesar de esto insistieren en la negativa, se declarará caducada la concesión.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 231. Quedan derogadas las Rs. Os. de 4 de Junio de 1849, de 26 de Marzo de 1856, de 11 de Febrero de 1857, de 15 de Abril y 3 de Setiembre del propio año; la de 16 de Diciembre de 1858 y la de 28 de Octubre de 1866, y cuantas

disposiciones se opongan á lo consignado en este reglamento.

Art. 232. Quedan subsistentes la Ordenanza para la policía y conservación del canal aprobada por R. O. de 13 de Febrero de 1850; las disposiciones adicionales á la misma de 17 de Setiembre de 1853, y el reglamento para el régimen y servicio de las dependencias del canal aprobado por R. O. de 25 de Abril de 1857.

Art. 233. Las dudas y cuestiones que ocurran acerca de la inteligencia y aplicación de las disposiciones de este reglamento serán resueltas exclusivamente por el Ministerio de Fomento y por la Dirección general de Obras públicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 234. Todos los contratos hoy existentes se sujetarán á las prescripciones de este reglamento en cuanto termine la anualidad corriente.

Art. 235. Los Sindicatos en el improrrogable término de tres meses á partir del día en que se apruebe este reglamento, someterán á la aprobación del Gobierno, por conducto del gobernador civil de Zaragoza, las modificaciones que deben hacerse en el aprobado para estas Corporaciones por R. O. de 3 de Junio de 1859, á fin de ponerle en armonía con las disposiciones que en el presente se consignan.

Art. 236. Para el deslinde de la propiedad del canal que se preceptúa en el art. 6.° se procederá en la forma siguiente:

La Dirección del canal, por medio de sus agentes facultativos, levantará los planos de la zona contigua al canal, representando con toda exactitud los terrenos de particulares que estén dentro de los límites marcados en el bando de 1815.

Los planos se redactarán por jurisdicciones municipales, y cada hoja no abrazará mas que un término. Estos planos se remitirán al gobernador de la provincia para que disponga sean confrontados en el terreno con asistencia del alcalde y del facultativo que los levantó, y para que se redacte una lista nominal de los dueños de las tierras particulares enclavadas dentro de la zona citada.

El alcalde devolverá al gobernador el plano, acompañando la lista y una acta bien especificada de la comprobación.

El gobernador de la provincia publicará en el *Boletín oficial* la lista expresada, señalando un plazo que no excederá de noventa días, á fin de que los propietarios que consten en ella presenten en el Gobierno civil los títulos que acrediten su propiedad.

En tal estado el expediente se pasará á informe de la Dirección del canal para que exponga lo conveniente en defensa de los intereses del Estado; y si el gobernador lo juzga necesario, al fiscal de Hacienda y á la Diputación provincial, dictando después la providencia oportuna á fin de proceder sin levantar mano al amojonamiento y deslinde de las pertenencias del canal.

De este amojonamiento y deslinde se levantará acta, así como los planos del contorno de la propiedad del canal, extendiendo tres ejemplares de ambos documentos: uno que se archivará en el Ayuntamiento; otro en la Dirección del canal, y el tercero que remitirá el gobernador al Ministerio de Fomento.

Art. 237. De las resoluciones del gobernador podrá apelarse al Ministerio de Fomento, y de las de éste á la vía contenciosa.

Art. 238. Las cuestiones que se susciten acerca de la propiedad se resolverán por los Tribunales ordinarios.

Madrid 30 de Octubre de 1869.—Aprobado por S. A.—Echegaray.» *(Gac. 24 Noviembre.)*

D. 10 Mayo 1873.

Creando en Zaragoza una Junta del canal Imperial, cuya organización y atribuciones se determinan.

(FOM.) «El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en Zaragoza una *Junta del canal Imperial de Aragón*, á cuyo cargo estará la administración del propio canal, la conservación de sus obras y la ejecución de las que hayan de llevarse á cabo para terminarle.

Art. 2.° La Junta se compondrá del gobernador de la provincia, presidente; de un diputado provincial, de un concejal del Ayuntamiento de Zaragoza, del director de la Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, un individuo de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de cuatro propietarios regantes y de dos industriales, cuyos artefactos se muevan con aguas del canal. Habrá un vicepresidente elegido por la Junta entre los vocales.

Art. 3.° Los individuos que han de formar desde luego la Junta serán nombrados por el Gobierno. Las vacantes que ocurran serán asimismo provistas por el Gobierno á propuesta de la Junta.

Art. 4.° Habrá un director del canal, ingeniero jefe de caminos, que será nombrado por el Gobierno á propuesta de la Junta, de la cual formará parte, y tendrá en ella voz y voto.

Art. 5.° El cargo de vocal es gratuito y honorífico. El director disfrutará el sueldo que la Junta designe, pagado de los fondos de la misma. Los empleados, así administrativos como facultativos, serán de libre nombramiento de la Junta.

Art. 6.° Las atribuciones de la Junta serán las que confiere al Gobierno el reglamento de 30 de Octubre de 1869, el cual continúa vigente mientras que, á propuesta de la Junta, no se modifique por el Gobierno. Las del director serán asimismo las consignadas en el referido reglamento.

Art. 7.° Las tarifas para el suministro de agua serán las que actualmente rigen, sin que la Junta pueda alterarlas por sí con motivo alguno.

Art. 8.° La recaudación se hará por la Junta del canal, y correrán á su cargo todos los gastos de administración, conservación y obras del mismo.

Art. 9.° La Junta cuidará especialmente de que con los ingresos se constituya un fondo de reserva con aplicación á los gastos extraordinarios que por efecto de crecidas en los ríos ó por otros accidentes fortuitos, puedan ser precisos.

Art. 10. Cuando el fondo de reserva exceda de 250.000 pesetas, se aplicará el sobrante á las obras de prolongación del canal.

Art. 11. Si los ingresos no fueren suficientes para cubrir los gastos de administración, conservación de las obras y formación del fondo de re-

serva, la Junta propondrá los arbitrios puramente precisos para el objeto que puedan obtenerse con productos del canal.

Art. 12. La Junta no podrá ejecutar obras nuevas ó de reconstrucción, sin que el Gobierno apruebe los proyectos respectivos, y previo este requisito, se realizarán bajo la inspección del ingeniero jefe de la provincia.

Art. 13. La Junta, una vez constituída, se ocupará de la formación del reglamento por el cual se han de regir sus funciones con arreglo á las bases de este decreto, y le propondrá á la aprobación del Gobierno.

Art. 14. El ingeniero jefe de la provincia de Zaragoza hará entrega á la Junta, en cuanto se constituya, del canal con todas sus dependencias y propiedades, de los enseres, útiles y materiales existentes en sus dependencias y almacenes, y del archivo y documentos pertenecientes al canal. Se formará un inventario, que firmarán el presidente ó vicepresidente de la Junta y el citado ingeniero.

Art. 15. La Junta elevará al Gobierno al fin de cada año económico las cuentas detalladas y justificadas de gastos é ingresos, y presentará una Memoria de todos los actos de su administración. Cada seis meses remitirá también un resumen de dichos gastos é ingresos, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias de Zaragoza y Navarra.

Art. 16. El Ministro de Fomento dictará las disposiciones oportunas para que la Junta del *canal Imperial de Aragón* comience á funcionar en 1.° de Junio inmediato.

Madrid 10 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de Fomento, Eduardo Chao.» (*Gac.* 11 *Mayo.*)

D. 21 Setiembre 1874.

Anticipo de 100.000 pesetas á la Junta del canal con destino á obras.

(Fom.) *Extracto.*—Con motivo de un siniestro ocurrido en Agosto de 1874 en una de las presas del canal, rompiendo las aguas el cauce por donde la inteligente mano de Pignatelli las había dirigido y volviendo á su lecho, con perjuicio del riego de millares de hectáreas de fértiles terrenos y causando la ruina de muchas familias, «se concede con el carácter de anticipo reintegrable á la Junta del canal Imperial de Aragón la cantidad de 100.000 pesetas con destino á las obras provisionales de la presa del Bocal.» (*C. L.*, *t.* 113, *pág.* 541.)

R. D. 30 Abril 1875.

Disponiendo que la administración y custodia del canal continúe á cargo de la Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873, con disposiciones para subvenir á los gastos de reparación.

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: El canal Imperial de Aragón, obra comenzada á fines del pasado siglo por el ilustre Pignatelli con el objeto de facilitar la navegación de una parte del caudaloso Ebro, y cuyos importantes resultados no han sido conocidos hasta nuestros días, parecía no pertenecer al Estado, á juzgar por la doctrina expuesta en el preámbulo del decreto de 10 de Mayo de 1873. Por más que así no se declarase en aquella disposición, que tampoco se fundaba en estudios ni antecedentes oficiales de ningún género, el Gobierno no puede consentir ni autorizar con su silencio la menor duda acerca de la propiedad de tan importante obra, en la cual ha invertido más de 160 millones de reales, y que si hasta ahora no ha dado pingües productos, cubre con algún exceso los gastos de conservación; no debiendo, por consiguiente, estar ni un solo momento fuera de la propiedad y vigilancia del Estado intereses de tan cuantiosa valía.

En España, Señor, los canales de navegación apenas existen, y entre ellos quizás se halla á su cabeza, por la importancia presente y por la que habrá de tener en lo porvenir, el Imperial de Aragón, que con su desarrollo producirá el gran beneficio que en otros países ofrecen las vías fluviales, consideradas como rivales de las terrestres, y que tanta utilidad prestan á la industria, á la agricultura y al comercio.

Por desgracia, en el mes de Agosto próximo pasado, un siniestro ocurrido en el palacio de compuertas y demás obras que constituyen la embocadura del canal vino á hacer infructuosos los gastos que había ocasionado obra tan importante, destruyendo casi por completo las esperanzas que se habían concebido de poder contar en nuestro país con un canal de navegación que funcionase, y de realizar las utilidades propias de esta clase de empresas.

Ante estas consideraciones, el Gobierno no ha dudado un momento, sin olvidar la situación general del país y la especial del Tesoro, en imponerse nuevos sacrificios para impedir que desaparezca una obra de tanta importancia, sacrificios que espera ver recompensados con los beneficios que de ella habrá de reportar el país; mas al propio tiempo considera ser procedente y justo que los que inmediatamente van á experimentar los beneficiosos resultados de la terminación del canal contribuyan á su reparación y conservación en proporción de las utilidades que han de obtener. Esta determinación, que salva grandes intereses, impide también que en la situación presente surjan complicaciones donde la guerra civil está dando sus funestos resultados.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1875.—Señor: A los R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La administración y custodia del canal Imperial de Aragón, cuya propiedad exclusiva pertenece al Estado, continuará á cargo de la Junta creada por decreto de 10 de Mayo de 1873.

Esta se compondrá de los vocales designados en el art. 3.° del reglamento aprobado en 1.° de Julio del mismo año; del director de uno de los Sindicatos de riego del mencionado canal; de uno de los usuarios agrícolas ó industriales que satisfaga anualmente la cantidad de 250 pesetas cuando menos, y del jefe de la Sección de Fomento de la provincia de Zaragoza.

Art. 2.° El nombramiento de los represen-

tantes de los Sindicatos y de los usuarios se hará por el Gobierno entre los propuestos en terna por los Sindicatos y por la mayoría de los mismos usuarios de las aguas del canal.

El presidente de la Junta administrativa convocará y presidirá las reuniones de éstos para la formación de las ternas.

Art. 3.° El vicepresidente de dicha Junta será nombrado por el Gobierno entre los individuos que la misma le proponga en terna, para cuya formación será precisa la asistencia del presidente, sin que puedan ser incluídos en ella los que no pertenezcan á la Junta.

Art. 4.° El presidente, ó por su falta ó ausencia el vicepresidente, suspenderán toda determinación de la Junta que fuere contraria á los reglamentos y disposiciones del Gobierno, ó perjudicial á los intereses del Estado, dando cuenta de la suspensión al Ministerio de Fomento.

Art. 5.° La Junta propondrá en un breve plazo al Ministerio de Fomento las bases de la operación de crédito que estime conveniente realizar para proseguir las obras de conservación y reparación del canal.

Art. 6.° El Estado contribuirá con la cantidad necesaria para amortizar las dos terceras partes del capital que se invierta en dichas obras, quedando á cargo de la Junta el pago de la otra tercera parte en el modo y forma que acuerde como más conveniente.

No se consignará en los presupuestos del Estado con dicho objeto mayor cantidad que la que figuraba en el presupuesto de 1871 á 72 para la conservación y limpia del canal Imperial.

Art. 7.° La Junta propondrá con toda brevedad las medidas que juzgue necesarias ó convenientes para aumentar los rendimientos actuales del canal, así como cualquier modificación del reglamento que considere favorable á los intereses públicos.

Art. 8.° Quedan reformados los arts. 7.° y 21 del reglamento de 1.° de Julio de 1873.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1875 —Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» *(Gac. 2 Mayo.)*

CANAL DE ISABEL II. Llámase así el que en virtud del R. D. de 18 de Junio de 1851 se ha construído para conducir á Madrid las aguas del río Lozoya (1). Omitimos la inserción de multitud de disposiciones dictadas para la construcción de este canal, haciendo sólo mérito de las siguientes:

R. O. 6 Marzo 1849.

(Fom.) Se aprobó el proyecto provisional presentado por la Comisión de ingenieros, mandando remitir los antecedentes al Ministerio de la Gobernación para que determinase el modo de emprender las obras. *(C. L., t. 46, pág. 200.)*

R. D. 18 Junio 1851.

(Pres. del Cons. de Min.) *Extracto.*—Se mandó proceder directamente á la ejecución de las obras del *canal*, á que se denominó de *Isabel II*, cuyo coste, calculado entonces en 80 millones de reales, se cubriría en parte del presupuesto del Estado, en parte con la suscrición voluntaria del Ayuntamiento de Madrid por la cantidad de 16 millones de reales, y en parte con el producto de la suscrición voluntaria. Para la administración de las obras se creó un Consejo de Administración. Se presupuestó como mínimo del caudal de aguas del canal 10.000 rs. fontaneros, y el aumento se consideró beneficio en la ejecución del cual el 25 por 100 se distribuiría entre los concurrentes á su coste, incluso el Ayuntamiento. *(C. L., t. 53, p. 280.)*

R. D. 23 Marzo 1852.

(Pres. del Cons. de Min.) Para asegurar la ejecución y apresurar la terminación de las obras del canal, é inspirar confianza á los suscritores, tomó de su cuenta el Tesoro público los reales fontaneros de agua calculados, sin perjuicio de continuar admitiendo la suscrición de los particulares, obligándose el Tesoro á reembolsar, en el término de un año de concluídas las obras, á los suscritores que hicieron la anticipación á reintegrarse. *(C. L., t. 55, p. 552.)*

Ley 5 Junio 1859.

Sobre propiedad de sus aguas: Obras de alcantarillado, etc., etc.

(Fom.) «Doña Isabel II, etc.: sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se declara al Estado propietario de las aguas del canal de Isabel II en la proporción que, á prorrata con los demás suscritores, le corresponda por las sumas con que ha contribuído, en virtud de lo dispuesto en R. D. de 23 de Marzo de 1852, á la ejecución de las obras de reunión, conducción y distribución para completar los 80 millones de reales que se calcularon necesarios para la traída de 10.000 reales fontaneros. Se satisfará á los suscritores, al Ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de sifones el importe de sus respectivas dotaciones en agua que se computarán al precio de 8.000 rs. vn. el real fontanero, puesto en las cañerías de distribución.

Art. 2.° Se considerarán como anticipo reintegrable las demás sumas, con que el Estado haya contribuído ó contribuya en adelante para las obras expresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple del 6 por 100 anual, se destinará el producto total de las aguas que excedan de 10.000 rs. fontaneros.

Art. 3.° El Consejo de Administración del canal formará inmediatamente la liquidación de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley

(1) *Mucho tiempo ha que se consideraba ya como de urgente necesidad material del pueblo de Madrid el abastecimiento de aguas. Hacía más de un siglo que se venían formando proyectos y discurriendo métodos para llevar á cabo esta importante empresa, y hechos los estudios y aceptado por R. O. de 6 de Marzo de 1849 el pensamiento de los ingenieros D. Juan Rafo y D. Juan Rivera, se mandó por el citado decreto proceder á la ejecución de las obras necesarias, por cuenta del Estado, admitiendo á la vez la participación ó suscrición voluntaria del Ayuntamiento de la capital y la de los particulares, á condición de reintegrar su importe en reales de agua, ó en efectivo, en los términos que establece el mismo decreto.*

La obra se llevó á cabo, venciendo con loable perseverancia todo género de dificultades, y hoy cuenta Madrid un inmenso caudal de aguas potables mucho mayor que el que se calculó, teniendo sobrantes para otros usos de la población y para empresas industriales y de riego. Baste indicar, que según dijo el Gobierno en un documento oficial, se había logrado que pudiesen llegar á Madrid 70.000 reales fontaneros de los ríos Guadalix y Lozoya, destinándose 10.000 para el servicio interior de la capital, y estando dedicados 60.000 á fertilizar los campos.

de 19 de Junio de 1855. Esta liquidación comprenderá hasta 31 de Diciembre de 1856, y aprobada que sea por el Gobierno, previa la conformidad del Ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotación de agua á que tiene derecho esta Corporación á tenor de lo dispuesto en el segundo párr. del art. 2.° del R. D. de 18 de Junio de 1851 y en el 4.° de la citada ley.

Art. 4.° Si de esta liquidación resultase que el Ayuntamiento no ha satisfecho aún los 16 millones de reales por que debía suscribirse, según el art. 2.° del R. D. de 18 de Junio de 1851, quedará relevado de esta obligación, á no ser que voluntariamente quiera completar su suscrición, para lo cual se le concede el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la liquidación. Si, por el contrario, apareciese haber contribuído con más de 16 millones, podrá aplicar el exceso bien á la adquisición de la cantidad de agua correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 4.° de la ley de 19 de Junio de 1855, sobre los 2.000 rs. por que está suscrito, bien al pago de la parte que tenga á su cargo del coste de las alcantarillas con arreglo á la presente ley.

Art. 5.° Las obras de alcantarillado y demás que sean necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias seguirán construyéndose como hasta aquí por la empresa del canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.

Art. 6.° La empresa del canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior, en la proporción siguiente: el Ayuntamiento de Madrid abonará el importe total de todos los pozos, sumideros ó bocas de entrada de las aguas pluviales que se establezcan y la tercera parte del que tengan las otras que la empresa haya construido ó construya para la salida de las aguas en las calles que no tenían alcantarillas. Los propietarios de casas y solares de estas mismas calles satisfarán las dos terceras partes restantes y el total de los acometimientos particulares. Será de cuenta de la empresa del canal el alcantarillado público de las calles en que, por efecto de las obras que se ejecuten para la distribución de las aguas en el interior de la capital, haya necesidad de reformar las alcantarillas que ya existan en servicio, así como la construcción de los acometimientos particulares de las casas y solares que los tuviesen ya hechos á las antiguas alcantarillas.

Art. 7.° El Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les corresponda satisfacer. Su cobranza se verificará en cuatro años por partes iguales en cada uno, y se hará efectiva por las oficinas de Hacienda pública, con sujeción á las instrucciones vigentes para la de contribución de inmuebles.

Art. 8.° Se formará también la liquidación de las obras de alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las de cada una de las cuencas en que está dividida la capital. Estas liquidaciones se harán con estricta sujeción á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que le corresponde pagar á los propietarios, al Ayuntamiento y á la empresa; y aprobadas que sean por el Gobierno, se remitirá un ejemplar al Consejo de Administración y otro al Ayuntamiento, para que éste proponga los medios del reintegro, que deberá verificarse en cuatro años por partes iguales.

Art. 9.° En el término de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que, usando de su derecho dentro del plazo concedido por la ley de 19 de Junio de 1855, optaron por el reintegro en metálico.

Art. 10. Al efecto, y para dar al mismo tiempo á las obras del canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emisión de acciones por la suma de 32 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas, y gozarán de los mismos beneficios y garantías que éstas.

Art. 11. El Gobierno, previa la formación del proyecto definitivo de conducción y distribución, que se concluirá en el término de un año, fijará la cantidad máxima con que el Estado debe contribuir para la conclusión de las obras del canal de Isabel II. Si los recursos concedidos por la presente ley no fueran suficientes para hacer efectiva esta cantidad, propondrá á las Cortes los que estime necesarios. En ningún caso podrá excederse de la cantidad así fijada, sino en virtud de una ley especial.

Art. 12. En el mismo plazo fijará el Gobierno la dotación de agua del canal de Isabel II; y si para completarla se necesitase usar algunas de las que hoy se aprovechan para la agricultura, presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusión de las obras del canal y la amortización de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855 y que se emita con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y además una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley. Por tanto, etc. — Dado en Aranjuez á 5 de Junio de 1859.» (*C. L.*, *t.* 80, *pág.* 396.)

R. O. 24 Marzo 1860.

Tarifa de colocación de tubería...

(Fom.) «Ilmo. Señor: Oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto aprobar la adjunta tarifa de los precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del canal de Isabel II, por la colocación y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada en sus propiedades.—De Real orden, etc. —Madrid 24 de Marzo de 1860.—Corvera. — Señor Director de Obras públicas.

TARIFA *de los precios que deberán satisfacer los suscritores á las aguas del canal de Isabel II, por la colocación y suministro de la tubería y piezas desde la cañería pública hasta la entrada en sus propiedades.*

	Rs. vn.
Taladrar la cañería general, suministrar y colocar la pieza de toma y la tubería desde ésta hasta la fachada de la casa, cualquiera que sea la calle.....	250

	Rs. vn.
Cada llave de aforo con su caja de hierro y llave	400
Cada llave de paso	76
Cada platillo de hierro para la unión de la tubería	3
Cada tornillo con su tuerca para los mismos platillos	5
Cada registro para la colocación de las llaves con buzón de piedra ó hierro	90
Cada metro de cañería colocado en el interior de la finca hasta llegar á la llave de aforo	20
Cada metro de cañería de desagüe á las bajadas de aguas	12
Por cerrar la comunicación de un acometimiento particular con la cañería pública, reemplazando la pieza de toma con un tapón de bronce á rosca	80

Madrid 24 de Marzo de 1860. — Aprobado por S. M.—Corvera.» *(C. L., t. 83, pág. 237.)*

R. O. 26 Marzo 1860.

Se aprobó el reglamento para el abono á las aguas con destino al consumo en el interior de los edificios, pero hoy rige el de 6 Junio de 1873.

R. O. 20 Noviembre 1863.

Pago de intereses: Amortización...

(Hac.) Se dispone que «todo lo que se refiere al pago de intereses, amortización y premio por sorteo de las acciones del canal de Isabel II, que hasta el presente ha corrido á cargo de las oficinas del Ministerio de Fomento, estará en lo sucesiva al de la Dirección general de la Deuda pública, á cuya disposición quedará el crédito legislativo del presupuesto vigente, y el que resulte sobrante de los atrasados y sea necesario para satisfacer las obligaciones de esta clase que estén pendientes de pagos» y dictando disposiciones para su cumplimiento. *(C. L., t. 90, pág. 717.)*

R. O. 22 Enero 1867.

Disolviendo el Consejo de Administración y mandando se rija el canal por la legislación de Obras públicas.

(Fom.) «... (1) Art. 4.° La obra del canal de Isabel II se regirá desde la fecha de este Real decreto por la legislación común de Obra públicas. Su personal administrativo se elegirá de entre las personas que mayores méritos hayan contraído en esta empresa, y el facultativo procederá siempre de su respectivo Cuerpo. Uno y otro quedará sujeto á la plantilla aprobada con esta fecha, y figurará necesariamente en el presupuesto general del Estado que ha de regir desde 1.° de Julio próximo. Dado en Palacio á 22 de Enero de 1867. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» *(C. L., t. 97, página 126.)*

R. O. 30 Abril 1867.

(Fom.) Se resuelve que «los concesionarios de aguas del canal de Isabel II que utilicen las sobrantes en las afueras de Madrid para el exclusivo servicio del riego, previa autorización de este Ministerio, abonen por cada real fontanero el precio provisional de dos escudos anuales.....» *(C. L., t. 97, pág. 779.)*

(1) *Los arts. 1.° al 3.° disolvieron el Consejo de Administración, dando cuenta de los ingresos y gastos, y sin perjuicio de las gracias y recompensas á que se hayan hecho acreedores los individuos del mismo.*

O. 6 Junio 1873.

Aprobando el reglamento para el servicio y distribución de las aguas (1).

(Fom.) «El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento, que regirá en lo sucesivo, para el servicio y distribución de las aguas del canal de Lozoya.

Lo que comunico á V. I., etc.—Madrid 6 de Junio de 1873.

Reglamento para el servicio y distribución de las aguas del canal de Lozoya (de Isabel II) en los usos urbanos, domésticos é industriales que pueden tener lugar en Madrid.

TITULO I.—Concesión de las aguas.

Artículo 1.° La concesión de aguas se verificará por el director del canal, con entera sujeción á las disposiciones de este reglamento. De sus resoluciones podrá siempre reclamarse ante la Dirección general de Obras públicas, á cuyo Centro se elevará en tal caso el expediente para su resolución.

Art. 2.° Las concesiones sólo podrán hacerse á los propietarios de aguas y á los que se abonen para recibirla, conforme al presente reglamento.

Art. 3.° Estas últimas concesiones serán siempre temporales y mediante precios pagados del modo que luego se expresará.

Art. 4.° Bajo ningún concepto se harán concesiones gratuítas á particulares, corporaciones ó establecimientos del Estado.

Art. 5.° Las concesiones de aguas pueden hacerse:

1.° Por volumen determinado con llave de aforo.

2.° Por volumen alzado á caño libre.

3.° Por volumen indeterminado con contador.

Art. 6.° En el primer sistema el concesionario recibirá el caudal de su dotación de una manera constante y uniforme en las veinticuatro horas.

En el segundo tomará el agua en los momentos en que la necesite de uno ó más grifos colocados en el interior de su finca á su libre disposición; estos grifos estarán en comunicación directa con la cañería de la calle, y por la abundancia con que verterán el agua harán necesarios los depósitos para recogerla y conservarla.

En el tercero el concesionario tomará toda el agua que necesite y un aparato especial indicará el volumen que haya consumido.

Art. 7.° En todos estos casos la llave del aparato aforador y la del contador estarán en poder de los agentes encargados de la distribución.

Art. 8.° Estos sistemas de concesión se aplicarán con sujeción á las bases que se expresan en este reglamento.

Art. 9.° Las concesiones se harán separadamente para cada finca, aun cuando estén contiguas y pertenezcan al mismo dueño.

Art. 10. Las concesiones no se harán más que

(1) *Sabemos que está en estudio un nuevo reglamento, más beneficioso para los concesionarios de aguas.*

por hectólitros consumidos cada veinticuatro horas; en la inteligencia que toda fracción de hectólitro, por pequeña que sea, se contará como un hectólitro, y de que no podrá hacerse ninguna concesión que sea inferior á cinco hectólitros.

Art. 11. Las concesiones se dividen en cinco clases según los usos á que se destinan las aguas, á saber:

1.ª Concesiones para usos domésticos.
2.ª Idem para cuadras, cocheras, jardines y fuentes de adorno.
3.ª Idem para fondas, cafés, tabernas y demás establecimientos análogos.
4.ª Idem para usos industriales en general.
5.ª Idem para servicios públicos.

Art. 12. Se entiende por usos domésticos todas las aplicaciones que se dan á las aguas para atender á las necesidades ordinarias de la vida, como son la bebida, preparación de alimentos, limpieza personal, etc., etc.

Art. 13. Se entiende por usos industriales la aplicación del agua, ya se emplee como fuerza motriz, ya como agente mecánico ó químico en las operaciones.

Art. 14. Se entiende por servicios públicos los que están á cargo del Estado ó del Ayuntamiento, como surtido de hospitales y cuarteles, riego de la vía pública, limpieza de alcantarillas, etcétera.

Art. 15. Las concesiones correspondientes á las cuatro primeras clases se harán lo mismo á los propietarios de agua que á los que pidan abonos para aquellos usos.

Art. 16. Las concesiones para usos domésticos se harán siempre á caño libre.

Art. 17. Las concesiones para cuadras, cocheras y jardines, así como para fondas, cafés y tabernas, se harán por aforo ó á caño libre á voluntad del concesionario.

Art. 18. Las concesiones para usos industriales se harán en general por llave de aforo. Si el agua se emplea como fuerza motriz, y conviniese, á juicio de la Dirección del canal, establecer un contador, se hará la concesión por este sistema. También podrá adoptarse el de caño libre, si las condiciones de la industria y las del local en que se establece no ofreciesen para ello inconveniente alguno á juicio de la Dirección del canal. En tal caso las bases de la valuación se fijarán teniendo en cuenta las condiciones especiales de la industria que se plantea. Si el agua se pidiese para alimentar máquinas de vapor, la valuación se hará con arreglo á las cifras siguientes:

	Litros por caballo y hora
Máquina de vapor.....	30
Idem de espansión y condensación...	600
Idem de baja presión.....	1.200

Art. 19. Las concesiones para la industria son independientes de la que debe tener el establecimiento ó domicilio del industrial para sus usos domésticos, y sus tomas de aguas deben establecerse separadamente, á no ser que, á juicio del ingeniero, pueda hacerse la concesión sin inconveniente por una sola. Las concesiones que pasen de 20 hectólitros podrán disponer de una toma especial para el servicio doméstico.

Art. 20. Las concesiones para los servicios públicos se sujetarán á un reglamento especial, cuyas bases serán las que se consignan en el título adicional del presente.

TIT. II.—Condiciones de la concesión.

Art. 21. El concesionario no podrá emplear el agua en otros usos que aquellos para que haya sido pedida y concedida, quedando expresamente prohibida la cesión total ó parcial de las aguas en beneficio de un tercero. Sólo en casos de incendio podrá faltarse á esta disposición.

Art. 22. Cada toma particular tendrá una llave de aforo si la concesión es por cantidad determinada.

Art. 23. Si la medida se hace por contador, habrá dobles llaves para el registro en que esté colocado, una en poder de los encargados del servicio y otra en el del concesionario, sin que pueda abrirlo uno sin el otro.

Art. 24. Si la concesión se hace por caño libre, sólo habrá una llave de paso que estará en un registro que tampoco podrá abrirse sin la doble presencia de los encargados del servicio y el concesionario.

Art. 25. Los concesionarios á caño libre para usos domésticos, podrán colocar dentro de su domicilio el número de grifos que estimen conveniente; la cantidad de agua que suministren se fijará por el mismo concesionario, pero no podrá exceder de un sexto de litro por segundo para cada uno de ellos. En los caños se podrá, sin embargo, llegar al doble de esta cifra. El sistema de grifos que para cada uno de los diversos usos domésticos habrá de emplearse se fijará por la Dirección del canal.

Art. 26. En los patios, cuadras, cocheras, jardines, fondas, cafés y establecimientos industriales de cualquier género que disfruten el agua á caño libre, el número y clase de los grifos, así como los desagües, se fijarán por la Dirección del canal. No se harán estas concesiones á caño libre si no se toma el agua para surtir de igual modo á toda la finca.

Art. 27. Cuando la concesión sea á caño libre, los dependientes del ingeniero jefe encargado del servicio levantarán un plano detallado de las cañerías, grifos y demás aparatos, así como de las piezas en que estén colocados, á contar desde la cañería de toma. El abonado estampará en él su conformidad una vez asegurado de su exactitud.

Igual operación se efectuará si la concesión es por aforo, limitando el plano hasta el contador ó depositario inclusive.

Estos planos se unirán al expediente de concesión.

Art. 28. Ningún concesionario podrá hacer variaciones en las cañerías, llaves y demás aparatos, como no sea obteniendo una autorización expresa y por escrito del director del canal; debiendo aplicarse á estas variaciones las mismas disposiciones que relativamente les corresponderían si se tratase de una nueva concesión.

Art. 29. La distribución de las aguas en el interior de las fincas estará sujeta á la inspección de los dependientes del canal encargados de este servicio, quienes deberán presentar al concesionario una autorización del director del canal para verificarlo.

TIT. III.—Tarifa de las concesiones.

Art. 30. La tarifa anual del agua en las concesiones para usos domésticos se subordinará al alquiler de las habitaciones que ocupen los inquilinos que la disfrutan.

Esta tarifa será la que marca el cuadro siguiente:

ALQUILER ANUAL. — Pesetas.	*Por un grifo de cocina.....* Pts.	*Por cada inodoro* Pts.	*Por cada baño.....* Pts.	*Por cualquier otro grifo del servicio doméstico, además del de cocina* Pts.
Hasta 125.....	4	2	7	1
De 126 á 250.	6	3	8	1
251 á 500.	9	3	9	1
501 á 750.	13	4	11	1
751 á 1.125.	16	5	13	2
1.126 á 1.500.	20	5	15	2
1.501 á 2 000.	24	6	17	2
2.001 á 2.500.	28	6	19	2
2.501 á 3.125.	32	7	21	3
3.126 á 3.750.	35	8	23	3
3.751 á 4 500.	39	8	25	3
4.501 á 5.250.	43	9	26	3
5.251 á 6.125.	46	9	28	4
6.126 á 7.000	50	10	30	4
7.001 á 8.000.	54	11	32	4
8.001 á 9.000.	58	11	34	4
9.001 á 10.125.	61	12	36	4
10.126 á 11.250.	65	13	38	5
11.251 á 12.500.	69	13	40	5
Más de 12.500.....	73	14	42	5

Art. 31. Cuando el surtido de una finca ó de parte de la misma se haga por medio de un caño común á varias habitaciones, la tarifa se fijará como si el servicio se efectuara dentro de las mismas habitaciones.

Art. 32. En los colegios, cuarteles, talleres, etcétera, etc., y en general en todas las fincas en que haya acumulación de personas que tengan su domicilio en las mismas, se pagará además de la tarifa ordinaria por cada alumno, soldado, operario, etc., etc., una peseta hasta el número de 50; 0'75 hasta 100, y 0'50 desde aquí en adelante.

Art. 33. En las concesiones á caño libre para jardines, cuadras, cocheras, cafés, fondas y demás establecimientos análogos, pagará el concesionario, además de la tarifa anterior, las cantidades siguientes:

	Pesetas.
Por cada metro cuadrado de jardín.....	0'50
Por cada caballería ó vaca.....	8
Por cada carruaje.....	10
Por cada asiento de fonda, café, etc.....	1

En cada cuadra, cochera, fonda, café, etc., se pagará esta tarifa adicional con arreglo al número de caballerías, carruajes y asientos, que quepan en ellas, y no al de los que existan al tiempo de hacer la concesión.

Art. 34. Las concesiones por aforo para los cafés, fondas y demás establecimientos análogos se pagarán á razón de seis pesetas anuales por cada hectólitro diario.

Art. 35. Las concesiones por aforo para los jardines, cuadras, cocheras y fuentes de adorno se pagarán á razón de ocho pesetas al año por cada hectólitro diario.

Art. 36. Las concesiones industriales, bien sean por aforo ó caño libre, se pagarán con arreglo al cuadro siguiente:

	Pts. al año.
Por cinco hectólitros diarios.....	35
Por 10 id. id.....	45
Por 20 id. id.....	70
Por 30 id. id.....	85

Las concesiones superiores á 30 hectólitros se pagarán á razón de 2'50 pesetas anuales por cada hectólitro diario, y variarán de 10 en 10 hectólitros. No se concederá cantidad menor de cinco hectólitros ni ninguna intermedia entre los que marca el cuadro anterior.

Si la concesión se hiciese por contador, se aplicarán las mismas tarifas aumentadas con un 25 por 100.

Art. 37. Los propietarios de aguas del canal estarán sujetos á las disposiciones de este reglamento en el uso de las aguas que posean, sin que tengan para ello que pagar tarifa alguna, y sí sólo la cuenta de obras de tomas de aguas de que habla el artículo.

Art. 38. En las concesiones de agua á caño libre para usos domésticos que se hagan á los propietarios de aguas se valuará el consumo con arreglo á la tabla siguiente:

	Lits. diars.
Por cada persona domiciliada.....	50
Por cada alumno, obrero, etc.....	15
Por cada caballería.....	75
Por cada carruaje de dos ruedas.....	50
Por id. id. de cuatro id.....	100
Por cada bañera.....	300
Por cada inodoro.....	100
Por cada metro superficial de jardín..	5
Por cada asiento de fonda, café, etc...	5

El número de personas, caballerías, carruajes, etcétera, de cada concesión se fijará por la capacidad de la finca.

TIT. IV.—Duración de la concesión.

Art. 39. Las concesiones hechas á los propietarios de agua no tienen más limitación que la que quieran darle los mismos. Estas concesiones, cuando son para usos domésticos, se consideran personales y caducan por la trasmisión de dominio del agua, debiendo renovarse por el nuevo dueño.

Art. 40. Estas concesiones podrán trasladarse de una finca á otra, obteniendo para ello la autorización por escrito del director del canal, y abonando, según tarifa, los gastos que ocasionen.

Art. 41. Si el curso de las aguas experimentase en algunas cañerías ó en toda la distribución variaciones ó interrupciones de las que son inherentes á esta clase de obras, como son sequías, heladas, reparaciones ú otras análogas, y en especial las que son ocasionadas por fuerza mayor, no dará esta circunstancia derecho á los propie-

tarios de aguas para reclamar abono alguno á título de indemnización de daños ó perjuicios, cualquiera que sea el número de días que dure la interrupción.

Art. 42. Las concesiones por abono, según tarifa, serán anuales. La concesión comprende todo el tiempo que medie desde el día en que empiecen á correr las aguas hasta el 1.º de Enero ó Julio inmediato, y además un año completo. Podrán también hacerse concesiones mensuales para servicios de poca duración, ó que sólo tengan aplicación en épocas determinadas, y sus tarifas serán las que respectivamente les corresponderían si fuesen concesiones anuales, aumentadas en un 20 por 100.

Art. 43. Las concesiones por meses no serán nunca menores de 100 hectólitros en veinticuatro horas por llaves de aforo. Sin embargo, la Dirección general podrá hacer concesiones de esta clase por evaluación, previo informe del ingeniero jefe del servicio y de quien crea oportuno consultar además.

Art. 44. En el caso previsto en el art. 41 sólo tendrán derecho los concesionarios por abono, siempre que la interrupción pase de ocho días, á que se les devuelva el importe del número de días que sobre esos ocho estuviese interrumpido el servicio.

Art. 45. Espirado el plazo de la concesión, podrá el abonado renovarla con las mismas condiciones y tarifas, si éstas no han tenido alteración, ó á las que entonces estuviesen aprobadas por el Gobierno. Si el abono no se continúa, satisfará con arreglo á tarifa los gastos de cerrar definitivamente la toma de aguas; pero quedará dueño de todas las cañerías, llaves y piezas que hayan servido para el abono.

Art. 46. La sola mutación de la propiedad ó del establecimiento no será motivo de rescisión. El abonado ó sus herederos serán responsables del precio del abono hasta su espiración, sin perjuicio de recurrir contra el sucesor que se haya aprovechado de las aguas. Se exceptúa, sin embargo, el caso de derribo de la finca, así como aquellos en que la suspensión del abono provenga de fuerza mayor.

TIT. V.—Disposiciones generales.

Art. 47. Cuando el propietario de una casa, el inquilino de una de sus habitaciones autorizado por aquél, ó el jefe de un establecimiento público ó privado, deseen una toma de agua, dirigirán al director del canal una petición indicando la situación exacta de la finca, en que se pretende emplear, ó el sitio de su aprovechamiento, con especificación detallada de los usos á que se destina la cantidad que se desea obtener, si es por aforo ó por qué medio, ateniéndose siempre á las prescripciones de este reglamento. En el caso que la petición sea para usos domésticos se indicará el alquiler de la habitación, según la cuota de contribución y recibos de inquilinato, el número de inodoros, baños, caballos, carruajes de lujo ó alquiler, el agua que se destina á jardín, si los hay, etc. Los modelos de estas peticiones serán impresos, y se darán gratis en la oficina del canal.

Art. 48. El director del canal hará visitar por el dependiente encargado de este servicio las localidades, tomando todas las noticias que puedan conducir á dar una completa seguridad acerca de la exactitud de las declaraciones, y obtener el convencimiento de que es posible y conveniente aceder al sistema de suministro de agua pedida, ó que es necesario modificarlo. En el primer caso el director del canal hará la concesión, especificando en ella las condiciones á que deberá sujetarse, además de las contenidas en este reglamento.

Art. 49. Todas las concesiones se anotarán por su orden cronológico en un registro especial, y se comunicarán al interesado con inclusión de la cuenta, según tarifa, de los gastos de instalación de que habla el artículo siguiente.

Art. 50. La toma de aguas y la colocación y suministro de la tubería, llaves, contadores y piezas para conducir el agua desde la cañería pública hasta la llave de aforo ó contador inclusive, se harán por los agentes de la Dirección, satisfaciendo, no obstante, el concesionario su importe anticipado, con arreglo á la tarifa adjunta. El resto de las obras las hará el concesionario con los operarios y material que crea conveniente; pero sujetándose siempre á la inspección facultativa de los agentes del servicio, quienes fijarán lo orificios de toma y salida de aguas, si la concesión es por aforo, y la colocación y diámetro de todos los que se coloquen dentro de la finca, si fuese por la evaluación á caño libre.

Art. 51. Terminadas las obras de instalación y extendido el certificado oportuno, que se unirá al expediente, entregará el concesionario en la Depositaría del Ministerio de Fomento el precio del agua, desde la fecha del certificado hasta 1.º de Enero ó Julio inmediato, además del importe del semestre siguiente, efectuándose también los demás pagos por semestres anticipados.

Art. 52. Las cuestiones que se susciten entre el director del canal y los concesionarios se resolverán por la Dirección general de Obras públicas, de cuya decisión podrán apelar los concesionarios según proceda en derecho.

Art. 53. El director del canal, por medio de sus dependientes, ejercerá la vigilancia exclusiva de las tomas de agua. Estos cuidarán de que no se cometa ningún abuso, sea separando de su lugar ó cambiando la forma, el diámetro ó el número de llaves ó grifos y de las cañerías, ó sea distrayendo el agua de los usos para que se haya hecho la concesión.

TIT. VI.—Infracciones del reglamento.

Art. 54. El que trasportase las aguas á otra finca, ó las emplease en otros usos que aquellos para que se han concedido, ó dejase tomarlas á personas extrañas á la finca, tendrá que pagar doble abono por la primera infracción; si reincide perderá la concesión, sin perjuicio de pagar una multa doble del importe del abono y lo que además haya lugar en derecho.

Art. 55. En estas mismas penas incurrirá el que venda el agua; la ceda, bajo cualquiera título que sea, ó deje tomar agua de la concesión á los vecinos.

Art. 56. Si el concesionario toca la llave de aforo ó el contador, ó hace variaciones que le proporcionen mayor volumen de agua que el de su dotación, pagará por primera vez la cantidad de

200 rs., y además el doble precio de abono por el aumento que haya obtenido en su dotación, á contar desde la última visita que hayan hecho los encargados de la inspección, siempre que el agua se hubiese empleado en los mismos usos que habían sido convenidos en la misma concesión. Si el agua hubiese sido destinada á diferente uso se duplicarán estas cantidades.

En caso de reincidencia pagará 600 rs. y el triple precio del abono por toda el agua consumida, además de perder la concesión, cerrándose la comunicación con la cañería general á sus expensas.

Art. 57. La falta de exactitud en los pagos lleva consigo la suspensión del servicio sin previo aviso, y si el retraso se prolonga más de quince días se quitará la comunicación de la cañería particular con la pública, quedando á beneficio de la administración las llaves de paso y aforo, y la cañería situada en el exterior de la finca.

Art. 58. Queda absolutamente prohibido gratificar bajo cualquier concepto á los dependientes del servicio. Toda gratificación justificada lleva consigo la suspensión de la concesión y la pérdida del destino del dependiente que la haya recibido, sin perjuicio de los procedimientos á que pueda dar lugar por conato de soborno ú otro concepto.

Art. 59. Tan luego como el ingeniero jefe del servicio tenga conocimiento de alguna infracción del reglamento, lo comunicará al concesionario, dándole aviso de la cantidad que con arreglo al mismo debe pagar y entregar en la Depositaría del Ministerio de Fomento, y tomando recibo del aviso.

Art. 60. Si la concesión se ha hecho á propietario de agua no podrá hacer uso de ella, sea para la misma finca, sea para otra, sea para trasferirla á nuevo dueño, hasta haber satisfecho las cantidades arriba indicadas, como si fuera abonado, y además el coste de levantar la cañería.

Art. 61. Los concesionarios son responsables de la observancia de este reglamento y las condiciones particulares de la concesión, que no estén incluídas en él, aun cuando no disfruten el agua ni habiten la finca que la reciba.

TITULO ADICIONAL.—De las concesiones para usos públicos.

Art. 62. Se entiende por servicios públicos los que cubre el Ayuntamiento con las aguas que emplea en el riego de paseos, calles, fuentes de ornato, limpieza de alcantarillas y calles, baños, lavaderos y otros análogos.

Se comprenden también en los servicios públicos los que se cubren con aguas concedidas para el surtido de los cuarteles, hospitales y otros establecimientos de naturaleza análoga.

Art 63. Las concesiones para servicios efectuados por el Ayuntamiento, como riegos de calles, paseos y arbolados, fuentes de vecindad autorizadas, fuentes de ornato, baños y lavaderos públicos, limpieza de lodos y nieves, limpieza de alcantarillas, abastecimiento de establecimientos dependientes del Municipio, se harán á caño libre, cuyo sistema se empleará, sea que las aguas que se suministren correspondan á los 2.000 rs. fontaneros (6.491 metros cúbicos en veinticuatro horas) de que es propietario, sea que correspondan á los abonos que además de ese volumen le convenga hacer.

Art. 64. Solamente podrán hacerse por aforo los suministros de agua correspondientes á las fuentes de ornato, en el caso de que se considere oportuno que tal servicio sea completamente independiente de todos los demás y fuese continuo.

Art. 65. Las bases para la evaluación de las concesiones á caño libre, así como las horas y reglas á que hayan de sujetarse los diferentes servicios, se determinarán y serán objeto de un reglamento especial, que se adicionará á éste tan pronto como hayan terminado las investigaciones que sobre este asunto se han entablado hace tiempo. Entre tanto, no podrán hacer uso los dependientes de la Municipalidad de los grifos puestos á su disposición para riegos, limpieza de lodos, nieves y alcantarillas, sin previo acuerdo con el ingeniero jefe de este servicio, y nunca con interrupción de los demás servicios domésticos é industriales á que debe atenderse.

Art. 66. No podrá el Ayuntamiento establecer en lo sucesivo más fuentes de vecindad que las que están funcionando al publicarse este reglamento.

Art. 67. Las aguas que se concedan al Ayuntamiento de Madrid sobre las que le pertenecen en propiedad con destino á los usos públicos tendrán una tarifa única de 10 rs. anuales por cada hectólitro diario concedido.

Art. 68. La misma tarifa se adoptará para el surtido de los establecimientos del Estado (1).

Madrid 6 de Junio de 1873.—Chao.» *(Gac. 10 Junio 1873.)*

R. D. 22 Enero 1876.

Concediendo al Ayuntamiento de Madrid la facultad de tomar la cantidad de agua que necesite para atender á los servicios públicos que exige el aumento de la población, siendo de su cuenta los gastos de cañerías para los nuevos servicios.

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede al Ayuntamiento de Madrid la facultad de tomar gratuitamente sobre el importe de su suscrición la cantidad de agua que necesite para atender á los servicios que exige el aumento de la población y que no utilice el Estado.

Art. 2.° De ningún modo dispondrá la Municipalidad de cantidad alguna de agua para servicios que no sean de utilidad pública y que no se hallen bajo su inmediata administración.

Art. 3.° Serán de la exclusiva cuenta del Ayuntamiento los gastos que se hagan para la construcción de cañerías dedicadas al establecimiento de nuevos servicios, cuyas obras no se ejecutarán sin que se pase el oportuno aviso á la Dirección del canal, de quien exclusivamente depende la distribución de las aguas.

Art. 4.° Quedan derogadas cuantas órdenes y reglamentos no estén conformes con lo que se dispone en el presente Real decreto ó impidan satisfacer las atenciones generales de la población.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 23 Enero.)*

(1) *El pago de esta cantidad ha sido suprimido por el R. D. de 20 de Febrero de 1880.—Véase más adelante.*

R. D. 20 Febrero 1880.

Suprimiendo el pago de 2 pesetas 50 céntimos anuales por hectólitro de agua suministrada á los establecimientos del Estado.

(Fom.) «Artículo 1.° Se suprime el pago de 2 pesetas 50 céntimos anuales por cada hectólitro de agua del canal de Isabel II, que venía cobrándose, según la tarifa, á los establecimientos del Estado, conforme á lo dispuesto en el art. 68 del reglamento de dicho canal.

Art. 2.° El sistema de concesión del agua, así como la dotación que corresponda aplicar á cada uno de los referidos establecimientos ú oficinas del Estado, se fijarán por el Ministerio de Fomento en virtud de propuesta del director del canal.

Art. 3.° Los gastos de instalación y colocación de la tubería y accesorios para la distribución interior del agua en los edificios continuarán siendo, como hasta aquí, de cargo de cada uno de los Ministerios de quien aquéllos dependan; pero tanto estas operaciones como el servicio del agua se harán bajo la inspección y vigilancia de los empleados del canal con sujeción al reglamento aprobado.

Dado en Palacio á 20 de Febrero de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.» (*Gac.* 21 *Febrero.*)

R. D. 28 Marzo 1884.

Autorizando la traslación de las oficinas del canal.

(Fom.) «Artículo 1.° Se autoriza la traslación de las oficinas de la Dirección del canal de Isabel II á otro local capaz de contener todos sus servicios.

Art. 2.° Se aprueba el contrato de arrendamiento de los cuartos segundos de la casa números 27, 29 y 31 de la calle de la Reina de esta corte.» (*Gac.* 29 *Marzo.*)

CANAL DE MARÍA CRISTINA (de Albacete). Muy pocas noticias legislativas podemos dar de este canal que tan beneficioso ha sido para Albacete. Se habla de él extensamente en el *Diccionario* del Sr. Madoz, tomo I, pág. 282. En orden de 19 de Febrero de 1866 se determinó ser ajenos del presupuesto general del Estado los gastos de conservación de este canal; siendo confirmada por otra de 31 de Enero de 1867, en que se mandó además: 1.°, que el gobernador de la provincia convocara una Comisión de propietarios y regantes, la cual, con los individuos que de su seno designasen el Ayuntamiento y la Diputación provincial, procediera á fijar la parte alícuota con que desde 1.° de Julio de aquel año habían de contribuir á la conservación de la obra la Diputación provincial, el Ayuntamiento y los propietarios. Y 2.°, que el ingeniero jefe de la provincia formulara, sin levantar mano, el reglamento, poniendo en armonía con la legislación de aguas el de 28 de Marzo de 1818.

CANAL DE MANZANARES. Llámase así el construído desde el puente de Toledo en Madrid, hasta cerca de Vacia Madrid (unas dos leguas y media). Debió, según el proyecto, llegar á Aranjuez para continuar después la navegación por el Tajo.

CANAL DE MURCIA. Por Real cédula de 4 de Junio de 1775 se autorizó la construcción de un canal de navegación y riego para los campos de Lorca y otros pueblos del reino de Murcia, pero sólo se construyeron entonces unas cuantas leguas.

CANAL DEL PRÍNCIPE ALFONSO (ó del Esla). Se autorizó la construcción de este canal por R. D. de 6 de Abril de 1859, derivándole del río Esla, con destino al riego, y fertilizando una línea de 40 kilómetros y 361 metros, sobre una superficie regable de 35.900 fanegas del país, ó sean 9.226 hectáreas, de los pueblos de San Millán, Villademor, Toral, Algadefe, Villa, rrobines, Villamandos, Villaquejida, Cimanes-Barriones y Losdemanos, en la provincia de León, y San Miguel del Valle, Santa Colomba, San Cristóbal, Benavente y Villanueva de Azagüe, en la de Zamora.

CANAL DEL TAJO. Fué autorizada la construcción de este canal por R. D. de 7 de Abril de 1871, derivándole del río Tajo, con aplicación al riego de las vegas de Estremera, Fuentidueña, Villarejo y Villamanrique, y por la caducidad de esta concesión, por otro R. D. de 27 de Marzo de 1872.

CANAL DE TAMARITE (hoy de Aragón y Cataluña). Empezáronse á hacer los estudios de este canal en el reinado de Carlos III, pero no se llegó á un plan definitivo hasta 1834, en que por R. C. de 25 de Abril se concedió á una Compañía su construcción *para los servicios de la navegación, del riego y de la industria.* En el preámbulo del R. D. de 1.° de Setiembre de 1866, modificando las condiciones de la concesión, dice el Sr. Ministro del ramo, que desde su primitiva autorización sigue este asunto una penosa y difícil tramitación, tanto que en 19 de Junio de 1865 no se habían comenzado las obras de tan importante canal, destinado á fertilizar extensas comarcas.

Haciéndose en dicho documento un resumen histórico de esta empresa, se dice que han sido varias y numerosas las vicisitudes que ha experimentado, debidas principalmente á la índole especial de la Real cédula de concesión, que por afán de proporcionar grandes beneficios al país otorgó á la Compañía tales y tan cuantiosos privilegios, que chocan con la organización y régimen económico y administrativo actual; que la guerra civil y la epidemia que afligieron á Espa-

ña en los primeros años del actual reinado, la viciosa organización de la Compañía concesionaria, y las dificultades con que se tropezaba á cada paso en la ejecución, juntas á los extraordinarios privilegios y exenciones concedidos á la Empresa, han dilatado por largo tiempo su realización: que en 1841 se tocaban ya gravísimas dificultades para llevar á cabo la obra en los términos prevenidos en aquélla, y que en 29 de Mayo de 1843, el Regente del Reino, de acuerdo con la Junta consultiva de la Sección de caminos, mandó que se procediese á celebrar nuevo contrato, disposición que no se pudo llevar á efecto, merced á las reclamaciones de la Compañía: que trascurridos algunos años, dictóse otra disposición en 23 de Mayo de 1850, declarando definitivamente caducada la concesión, de que se alzó la Compañía en la vía contencioso-administrativa, y por Real decreto sentencia de 10 de Setiembre de 1856 se declaró sin efecto dicha Real orden, disponiendo al mismo tiempo lo conveniente para regularizar el asunto y llevar á cabo la obra pública: que pasaron todavía algunos años en discusiones sobre los objetos del canal: que se aprobó por las Cortes sin llegar á ser ley un proyecto sobre el asunto: que mediaron nuevos informes del Consejo de Estado sobre modificación de la concesión, y que aceptadas por la Compañía las nuevas condiciones, se estaba en el caso de subrrogar por ellas la Real cédula de 1834. Fundado, pues, el Gobierno en estas consideraciones, se dictó en la citada fecha de 1.° *de Setiembre de* 1866 un Real decreto que dice así:

«Artículo único. La concesión del canal de Tamarite de Litera, otorgada por R. C. de 25 de Abril de 1834, queda modificada en los términos que expresan las condiciones adjuntas.—Dado en Zarauz á 3 de Setiembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» (*C. L., t.* 96, *página* 545.)

En 3 de Junio de 1873 se declaró á la Empresa del canal de Tamarite en situación de optar á los derechos y obligaciones que para el régimen de las concesiones de canales de riego consigna la ley de 1870.

Y últimamente, por R. D. de 17 *de Noviembre de* 1876 se autorizó á D. Carlos Fortuny y otros para la continuación de los trabajos de dicho canal con los beneficios de la ley de 1870, entendiéndose la concesión á perpetuidad en los términos siguientes:

(Fom.) «Artículo 1.° Se autoriza á D. Carlos de Fortuny y de Senromá, D. Salvador Bayona y Santa María, D. Antonio Lasierra y Moncasi, D. Agapito Lamarca y Quintana y D. Félix Coll y Moncasi para que continúen los trabajos de aquel canal, derivado de los ríos Essera y Cinca, que ha de proporcionar el riego á una superficie de 104.000 hectáreas en las provincias de Huesca y Lérida, aguas potables á un considerable número de poblaciones, y fuerza motríz para diferentes establecimientos industriales.

Art. 2.° Esta obra se denominará *Canal de Aragón y Cataluña*, y deberá ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado y bajo la vigilancia del ingeniero jefe de la provincia de Huesca.

Art. 3.° Con arreglo á lo prevenido en la disposición legislativa, anteriormente citada, quedan declaradas de utilidad pública las obras de que se trata para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 4.° El caudal de agua del canal se fija como mínimum en 35 metros cúbicos por segundo de tiempo. Si en el expediente que ha promovido la Empresa demostrara que no es suficiente este volumen de agua para satisfacer las necesidades del canal, y también si proyectase dar mayor extensión á los riegos, podrá obtener aumento de la dotación de agua en la forma y con arreglo á la legislación que rige en la materia. Cuando por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrara la Empresa sobrante y disponible aquel caudal de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnización alguna.

Art. 5.° Se establecerán los módulos ó aparatos correspondientes á fin de que no entre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 6.° Los concesionarios respetarán los aprovechamientos establecidos con las aguas de los ríos Essera y Cinca; y en el caso de que para llevar á cabo los trabajos les fuese necesario expropiar molinos ó fábricas en que se utilice como motor el caudal de aquellas corrientes públicas, indemnizarán á los dueños á tenor de lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.° También quedan obligados á restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios de interés general que sea preciso interrumpir al llevar á cabo el proyecto.

Art. 8.° Cuidará la Empresa de evitar que con los trabajos del canal se produzcan estancamientos de agua, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 9.° La Empresa continuará los trabajos en el plazo de seis meses, contados desde esta fecha, y los dejará concluídos en el término de nueve años, señalado por la mencionada ley de 20 de Febrero de 1870.

Art. 10. Resultando de la certificación librada en 18 de Setiembre de 1875 por el ingeniero jefe de la provincia de Huesca que la Empresa tiene ejecutadas obras por valor muy superior al importe de la fianza que exige el art. 4.° de la ley vigente sobre canales y pantanos de riego, la parte correspondiente de estas obras constituirá la garantía ó fianza á que se refiere la misma disposición legislativa.

Art. 11. Se declarará caducada esta autorización si la Empresa faltase á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas.

Art. 12. En virtud de lo prevenido en el artículo 38 de la ley de 3 de Agosto de 1866, se concede á la Empresa la propiedad de las aguas que pueda encontrar al construir los túneles que figu-

ran en el proyecto, entendiéndose esta gracia sin perjuicio de los derechos declarados á los pueblos y á las comunidades de regantes por el art. 49 de la misma ley.

Art. 13. Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó canon establecida en el decreto ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuere trasferida por la Empresa antes de que estén concluídas las obras, se dará conocimiento de la cesión al Gobierno para su aprobación.

Art. 14. Disfrutarán los concesionarios los beneficios declarados en los arts. 8.º y 10 de la expresada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislación vigente, quedando también sujetos á las obligaciones que en la misma se establecen.

Art. 15. Quedan sin efecto el Real decreto de 3 de Setiembre de 1866 y cualesquiera otras resoluciones que no estén en completa conformidad con la presente disposición.

Dado en Palacio á 17 de Noviembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 18 Noviembre.)*

CANAL DE URGEL. Fué concedida provisionalmente la construcción de este canal de riego, por R. O. de 8 de Marzo de 1850, con vista de la instrucción para promover y ejecutar las obras públicas de 10 de Octubre de 1845, de la R. O. de 14 de Marzo de 1846, sobre el aprovechamiento de aguas de los ríos y su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849, y de la ley de enajenación forzosa de 17 de Julio de 1836. Por R. O. de 3 de Noviembre de 1852, declarándose caducada la anterior autorización, se otorgó á la casa de Girona la Real concesión definitiva para la construcción del canal á sus expensas, cuyo costo se halla presupuestado en la cantidad de 31.595.677 rs. vn., con arreglo á los planos y Memoria facultativa presentados y en los términos y con las obligaciones que se expresan en el referido decreto, que son en resumen: declaración de utilidad pública; disfrute del canal por noventa y nueve años, al cabo de los cuales pasará al Estado en plena propiedad; goce de los derechos y privilegios concedidos á las obras de riego por la ley de 24 de Junio de 1849; uso y aprovechamiento de las aguas, y facultad de cederlos mediante el pago de un canon ó prestación anual, de libre comercio con los regantes, pero dentro del tipo máximo que fije el Gobierno; la plena propiedad de los saltos de agua que establezca en el canal, en tanto que los aplique útilmente sin reversión en este caso al Estado, aun pasados los noventa y nueve años; obligación de ejecutar las reparaciones que sean precisas; principio y conclusión de las obras en los plazos que se fijaron; depósito en garantía del 10 por 100 del capital presupuesto, y cumplimiento de la ley de su razón si hubiera de organizarse sociedad por acciones.

Por leyes de 25 de Abril de 1856, 12 de Junio de 1859, 18 de Junio de 1862 y 11 de Junio de 1866, se otorgaron anticipos á la Empresa para llevarla adelante á calidad de reintegro, sin poder aplicar á otra cosa las cantidades recibidas. El reintegro ha de hacerse en el plazo de veinte años, amortizándose sucesivamente cada año la cantidad que se dice, y la Empresa quedó autorizada para emitir obligaciones á medida que sus necesidades lo exijan por un capital igual al auxilio que se la concede por la última de las citadas leyes (200.000 escudos). Por R. D. de 10 de Noviembre de 1882 se declaró á la Empresa con derecho á los beneficios de la ley de 20 de Febrero de 1870.

CANALIZACIÓN DE RÍOS. Debemos remitirnos sobre este importante asunto al artículo Canales. En el de Aguas consúltense las disposiciones que se citan en la palabra *Canales* del Sumario, pág. 359. También se relaciona este artículo con *Obras públicas*.

CANCELARÍA ROMANA. El lugar en que se expiden los actos de todas las gracias que concede el Papa en el Consistorio, y particularmente las bulas de los arzobispados, abadías y otros beneficios tenidos por consistoriales. Se tiene en Roma por una gran máxima que la *Cancelaría* representa la Santa Sede ó al Papa que es su jefe; y como dice Corrado, *est organum mentis et vocis Papæ*. Por eso dicen los canonistas que *solus Papa es cancellarius in Ecclesia Dei*.

CANCILLER. Empleado público encargado de custodiar y estampar el sello de alguna autoridad. El secretario del Rey á quien estaba confiada la custodia del sello Real para autorizar los privilegios y cartas Reales.

El tít. XX de la Part. 3.ª habla de los sellos y de los selladores de la Cancelaría (*Códigos antiguos de España*, pág. 446); y el tít. XX, lib. V de la Nov. Recop., del chanciller y su teniente en las Chancillerías (Id., pág. 1.146).

CANCILLER DE CASTILLA. Llamósele también *Gran Canciller* en acepción más amplia y elevada que la antigua de canciller mayor, y desempeñó en lo antiguo dicho cargo el que por título propio estaba en la casa del Rey al frente de la que se denominaba *Cancillería de Gracia*, que comprendía la de mercedes, títulos, nombramientos y privilegios. Posteriormente fué incorporado dicho oficio á la Cámara, y más tarde, en 1750, enajenado á perpetuidad con el título de

canciller del Real Sello de Castilla y registrador de la Corte á D. Francisco Pascual del Castillo y Fenollet, quien adquirió para sí y para sus sucesores el derecho de tener en su poder el Sello del Estado, autorizar con él las cedulas, títulos y despachos que emanasen del Ministerio de Gracia y Justicia y registrar las sentencias del Tribunal Supremo, previo el pago en ambos casos de ciertos derechos consignados en arancel.

Por decreto del Gobierno de la República de 25 de Mayo de 1873, quedó revertido á la Nación dicho oficio enajenado, previa indemnización á la que á la sazón era actual poseedora del mismo doña Elia Francisca del Castillo y Vallés, de las cantidades satisfechas por precio de egresión, valimiento ó confirmación del mismo, etc.

En sustitución del Sello Real suprimido por este decreto, se mandó abrir el de la Nación, de cuya guarda y custodia quedaba encargado el Ministro de Gracia y Justicia; pero por Real decreto de 30 de Agosto de 1875 fué restablecido el de Castilla, que es el que hoy se estampa en todas las cédulas, títulos y despachos que se expiden por el referido Ministerio y en las ejecutorias del Tribunal Supremo.

CANCILLER DE CONTENCIONES.—Funcionario de nombramiento Real que en la corona de Aragón tenía á su cargo dirimir las competencias entre la jurisdicción Real y la eclesiástica. Ha sido suprimido este empleo por Real decreto de 31 de Octubre de 1835, mandándose á la vez que las competencias que allí ocurran entre los Tribunales reales y los eclesiásticos se entablen y decidan conforme á lo que previenen las leyes de Castilla, y que del mismo modo tengan lugar en dicha corona de Aragón los recursos de fuerza y protección como en las demás provincias de la Monarquía.

CANCILLER DE INDIAS. Descubierto el Nuevo Mundo y creado el Consejo de Indias, se estableció, como era consiguiente, la Cancillería del mismo nombre. Por ella se expedían y refrendaban las infinitas cédulas, títulos, gracias y privilegios relativos á los nuevos dominios, cuyo número é importancia sobrepujaba ciertamente á los relativos á la Península. El encargado de la nueva Cancillería se llamó con razón Gran Canciller de Indias, cuyo oficio fué concedido á perpetuidad, por cédulas de 27 de Junio y 3 de Noviembre de 1623, por gracia del Rey Felipe IV, á D. Gaspar de Guzmán, conde-duque de Olivares, para sí y sus sucesores, con la facultad de conservar el sello y hacerlo estampar en cuantos títulos, cédulas y despachos se expidieran por el Poder Supremo sobre asuntos relativos á las posesiones de Ultramar, percibiendo los derechos correspondientes según arancel y otros emolumentos asignados al presidente ó gobernador del Consejo Supremo de Indias, en el cual tuvo asiento y voto el canciller hasta el año de 1794.

Por decreto del Gobierno de la República de 2 de Junio de 1873 fueron suprimidas las funciones de Gran Canciller de Indias que á la sazón ejercía el duque de Berwick y de Alba, como sucesor de D. Gaspar de Guzmán, disponiéndose que en lo sucesivo los despachos, títulos, cédulas y documentos que conforme á la legislación anterior debieran llevar estampado el sello de Indias, fuesen autorizados únicamente por las firmas que los legalizasen y el sello del Ministerio.

CANCILLER REGISTRADOR. Funcionario que tiene á su cargo en el Tribunal Supremo de Justicia y en cada una de las Audiencias registrar y sellar las Reales cartas, despachos y provisiones que se manden despachar por dichos Tribunales. Hablan de los cancilleres del Tribunal Supremo los arts. 79 al 83 del reglamento del mismo de 17 de Octubre de 1835, y de los de las Audiencias los arts. 146 á 153 y 227 de sus Ordenanzas.

La disposición 15, transitoria de la ley orgánica judicial de 1870, dispone que continúen ejerciendo sus funciones los cancilleres donde los haya, pero que una vez vacantes las plazas quedarán suprimimidas.—V. Justicia.

Los derechos judiciales de los cancilleres se fijan en los arts. 162 á 167 del Arancel de 28 de Abril de 1860, en la disposición 3.ª transitoria del de 29 Marzo 1873, y en los 275 á 279, 293, 345 y siguientes de los de 4 de Diciembre de 1883. —V. Aranceles judiciales.

CANON. La pensión que paga el que tiene el dominio útil de una finca al dueño de ésta en reconocimiento del dominio directo.—V. Censos.

También se llama así la ley canónica, ó la decisión ó regla establecida en algún Concilio de la Iglesia sobre el dogma ó disciplina. En este sentido, véase Derecho canónico.

CANONGÍA. CANÓNIGO. Se llama canónigo el que goza en una iglesia catedral ó colegial de cierta renta afecta á los que deben hacer en ella el servicio divino. Canongía es propiamente el cargo, renta y ministerio del canónigo. El Concordato de 1851, en sus arts. 13, 16, 17, 18 y 19, y los Reales decretos y órdenes de 25 de Julio, 21 y 29 de Noviembre y 17 de Diciembre de 1851, 30 de Abril, 14 de Mayo, 21 de Julio y 5 de Noviembre de 1852 con otras disposiciones que se insertan en el artículo Concordatos, son las

que determinan lo relativo á la organización de las iglesias catedrales y colegiatas, provisión de prebendas, dignidades, canongías, beneficios, etc. y su dotación.

CANONIZACIÓN DE SANTOS. La ley 66, tít. IV, Part. 1.ª dicen la forma y requisitos para otorgar por santo á los que por sus buenas obras se han hecho dignos de ello. *(Códigos, pág.* 211.*)*

CAÑADAS: CORDELES: VEREDAS: COLADAS. Caminos que tienen señalados los ganados merinos ó trashumantes para pasar de sierra á extremos. También se conocen en muchos pueblos con el nombre de *cañadas* los caminos más anchos que los ordinarios, que están principalmente destinados al servicio de sus propios ganados, y no al de los mesteños.

La cañada mesteña tiene una extensión de 90 varas; el cordel tiene 45 varas, la vereda 25 ó las que en cada localidad señala la costumbre; y la colada que sirve para poner en comunicación, varias fincas de un término es indeterminada como la de los abrevaderos (1).

He aquí, sin perjuicio de consultar los artículos Ganadería: Mesta: Pastos, etc., algunas disposiciones especiales sobre cañadas y demás caminos y servidumbres pecuarias, y una minuciosa instrucción de la presidencia de la Asociación general de ganaderos dada en 9 de Noviembre de 1858, para el deslinde y amojonamiento de las de la provincia de Teruel, en que se citan y recopilan cuidadosamente las leyes é instrucciones que rigen en la materia:

R. D. 14 Setiembre 1838.

(Gob.) *Extracto.*—Se declaró «que la suprema inspección de cañadas reales y demás caminos pastoriles de todo el Reino, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de los ganados, correspondia á la Superintendencia general de caminos unida al Ministerio de la Gobernación.»

R. D. 27 Junio 1839.

Derogando la disposición anterior.

(Gob.) «...He venido en declarar á nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II que queda derogado en todas sus partes el mencionado R. D. de 4 de Setiembre, subsistiendo en su lugar la declaración contenida en la R. O. de 15 de Julio de 1836 (V. Ganadería), hasta la aprobación de una nueva ley que reforme y modifique las existentes protectoras del ramo de ganadería...»

R. O. 20 Marzo 1851.

Se conserven las veredas, caminos de ganados, pozos, etc.

(Com., Inst. y Ob. Púb.) «Ha llegado á noticia de este Ministerio que en esa provincia se han destruido, ó maliciosamente, ó por incuria, diferentes pozos abrevaderos, alguno de ellos tan notable por la antigüedad de su construcción, como por la excelencia del servicio que proporcionaba, no habiendo otro para el uso de los ganados en varias leguas á la redonda. Y no pudiendo consentir la Administración ni la impunidad, ni la continuación de este exceso, me ordena S. M. recomiende á V. S. que con toda la actividad y energía que corresponde cuide de reprimirle y evitar su repetición por medio de la guardia civil y los guardas de campo, y sobre todo imponiendo, así sobre este criminal abuso, como sobre los incendios, robos y demás delitos contra la seguridad de las personas y de la propiedad en los campos y sobre las faltas contra la policía rural, la correspondiente responsabilidad á los alcaldes en cuyo territorio se cometan, y que por falta de vigilancia ó apatía en el cumplimiento de sus deberes no descubran y entreguen á los Tribunales á los causadores del daño. Teniendo también entendido que en esa provincia no se guardan las veredas de carne y caminos ganaderos, acerca de lo cual hay que observar, que si bien son funestas las supérfluas, son respetables las necesarias, hallándose como caminos públicos bajo la vigilancia de la Administración; me encarga S. M. que llame la atención de V. S. sobre la necesidad de deslindarlas y conservarlas, á cuyo efecto valiéndose V. S., como en los demás asuntos de agricultura que no pueda evacuar por sí, del reconocido celo del comisario regio de agricultura en esa provincia, se instruya un expediente, en que, con vista de los títulos, y la justificación correspondiente, y por medio de los celadores de caminos ó directores de caminos vecinales, se trace un plano de las líneas principales de la provincia, y, si ser pudiere, de todas. Cuyo expediente, oídos en él por su orden la Junta de Agricultura y el Consejo provincial, elevará V. S. con su informe á la Real aprobación, advirtiendo que si resultare excesivamente costoso dicho plano, después de formular el proyecto, se forme el presupuesto, y con los mismos trámites le remita V. S. á este Ministerio.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Marzo de 1851.» *(C. L., t.* 52, *pág.* 401.*)*

R. O. 21 Diciembre 1853.

Dando nueva dirección á un cordel.

(Fom.) «Vista la comunicación de V. S... en que apoya la solicitud hecha por el Ayuntamiento de Villacastín... y que es relativa á que se varíe la dirección del cordel que cruza por su término jurisdiccional y sitio de Navacelicha... S. M. (que Dios guarde) se ha servido aprobar lo propuesto, disponiendo que en lo sucesivo el cordel mencionado se dirija por la parte del Norte de la cerca del Cercón, dejando ésta á la derecha, en vez de seguir por el Poniente del mismo como hoy se verifica quedando á la izquierda, y que luego continúe por el ejido á enlazar con el camino de Campo Azálvaro hasta confrontar con Fuente-Pedraza, en cuyo punto volverá á reanudarse con el actual cordel. Debo, sin embargo, advertir á V. S. que esta autorización es y sólo se ha de entender en caso de que este nuevo cordel no invada terrenos de propiedad particular ó en el de que invadiéndolos, presten su conformidad los dueños; pues si habiéndolos, no se obtuviere este avenimiento, habrá de procederse á la instrucción del expediente que marca la ley de 17 de Julio de 1836

(1) *Todas estas vías pastoriles se definen en el art.* 8.º *del R. D. de* 3 *de Marzo de* 1877, *inserto en* Ganadería.

para la declaración de utilidad pública y la enajenación forzosa de la propiedad. Finalmente, con objeto de establecer para en adelante en estos expedientes una marcha regular y uniforme, me encarga S. M. que el Consejo Real en secciones de este Ministerio y Gracia y Justicia unidas, consulte y proponga sobre el particular cuanto se le ofrezca y parezca.—De Real orden, etc. —Madrid 24 de Diciembre de 1853.» (*C. L., t.* 60, *pág.* 576.)

Inst. 9 Noviembre 1858.

Para el deslinde y amojonamiento de las vías y servidumbres pecuarias de la provincia de Teruel.

(Presidencia de la Asociación general de ganaderos.) «Son repetidas las quejas que los ganaderos de la provincia de Teruel han elevado á la presidencia de mi cargo sobre el mal estado de las vías y servidumbres pecuarias de aquélla.

Persuadido de que no pueden menos de ser fundadas, y deseando contribuir á que desaparezcan cuantos obstáculos se oponen á que el ramo de ganadería prospere, y á que sean respetadas por todos las disposiciones legales que la protegen y amparan, he tenido á bien resolver, en uso de las facultades y atribuciones que por varias Reales órdenes y decretos me están conferidas, que se proceda á hacer un deslinde de las cañadas, veredas, cordeles y abrevaderos de la provincia, á cuyo efecto, y para el buen orden de la operación, se observarán las reglas siguientes, deducidas de nuestras leyes, decretos y Reales órdenes sobre la materia.

1.ª Inmediatamente que esta instrucción sea publicada, los señores alcaldes reunirán la Junta local de ganaderos, para que en ella se manifieste el estado de las vías y servidumbres pecuarias y el mejor modo de hacer el deslinde.

2.ª Con arreglo á lo acordado, el síndico de ganadería saldrá á reconocer si los pastos, pasos, cañadas, cordeles, descansaderos y abrevaderos se hallan ó no libres y desembarazados para el tránsito de los ganados. (*Cap. V de la ley* 11, *título XXVII, lib. VII de la Nov. Recop. y art.* 12 *de la Inst.* 26 *Octubre* 1827.)

3.ª Debiendo extenderse dicha diligencia á cualquiera exceso propio de la Comisión de los antiguos entregadores, reconocerá también el estado de los pastos públicos, majadas, abrevaderos y demás servidumbres para la estancia de los ganados. (*Tit. V. de la Inst.* 22 *Abril* 1841.)

4.ª Este reconocimiento lo ha de ejecutar extrajudicialmente y por sí solo. (*Idem.*)

5.ª Del resultado de la visita, aunque todo lo encontrare corriente, dará parte al juez ó autoridad competente (al alcalde) manifestando los días y las servidumbres en que haya hecho el reconocimiento, y expresando el origen, dirección y salida de éstas, para que lo tenga á la vista el secretario, al extender el estado anual ó testimonio de las actuaciones de este ramo. (*Modelos de* 8 *Agosto* 1818, *y* 17 *Mayo* 1811, *y de la* 3.ª *aprobada por la presidencia en* 16 *Junio de* 1844.)

6.ª Si de resultas del reconocimiento anual ó de otro modo, llegare á entender alguna contravención cometida por persona particular, la denunciará al juez ó autoridad correspondiente (al alcalde), por medio de pedimento formal, en términos claros y precisos con expresión individual del exceso, sus circunstancias y los nombres de los infractores, huyendo de toda generalidad, confusión y ambigüedad. (*Caps. V, VIII y XV de la ley* 11.)

7.ª La denuncia y demás pedimentos los extenderá en papel sellado de oficio. (*Arts.* 3.º, 5.º *y* 12 *de la Inst. de* 1827, *y arts.* 5.º *y* 8.º *de la de* 1841.)

8.ª En el mismo pedimento ofrecerá desde luego información de testigos ganaderos, y en su defecto de los más instruídos en las cosas de campo, que puedan dar razón clara de los sitios donde principian las cañadas y servidumbres, y especificar los términos y terrenos, de su situación, y de consiguiente determinar y declarar los rompimientos, acotamientos y demás hechos en que consista el exceso. (*Cap. VIII de la ley citada.*)

9.ª El juez (el alcalde) debe recibir por sí las declaraciones, sin cometerlas á escribano; y no se ha de hacer á los testigos pregunta general, sino únicamente han de ser examinados á tenor de la denuncia. (*Cap.* 16 *de la ley* 11.) Según las instrucciones antiguas hasta 1782, se hacían á los testigos preguntas indagatorias de los rompimientos ó excesos que hubiese en sus términos. (*Cap. IX de la de* 1757.)

10. La denuncia y su justificación debe comprender todos los rompimientos ó excesos hallados en la parte de la cañada, cordel ó servidumbre relativa á cada pueblo, aunque sea en varios parajes; pues que se ha de hacer un solo apeo, darse testimonio del de dicha parte á su justicia y ponerse otros parciales, para procesar á los reos de intrusiones que estén en cada sitio distinto y á una linde. (*Caps. IX, X, XII y XXVI de la ley* 11 *citada.*)

11. Con presencia de la información, se acordará el reconocimiento y medida de las cañadas, servidumbres y terrenos que sean necesarios para la comprobación de la denuncia, á cuyo fin el procurador fiscal (el síndico de ganadería) nombrará dos apeadores, y se citará á los reos contra quienes se dirija aquélla con señalamiento de día y hora, y con calidad de que por su parte nombren otros tantos peritos; pues si no los nombrasen lo hará de oficio el juez ó autoridad (el alcalde) que entienda en el asunto. (*Cap. IX de la ley* 11 *citada.*)

12. Se designarán para apeadores personas que tengan práctica inteligencia de los términos, cañadas y demás servidumbres. (*Cap. XV de la inst. de* 1757 *y III de la de* 1782.)

13. Hechas estas diligencias y citaciones con toda formalidad y llegado el día y hora señalados, el subdelegado, juez ó autoridad competente (el alcalde) pasará en persona á los terrenos expresados en la denuncia con los dos apeadores de la parte fiscal y los otros dos nombrados por parte de los reos denunciados, ó de oficio en su defecto, y se procederá por todos al reconocimiento y medida acordados, abriendo la cañada ó cordel donde sea necesario por encontrarse ocupado el sitio donde debía haberle, ó renovando los mojones é hitos, si estuviese corriente. (*Capítulo IX de la ley* 11 *citada.*)

14. El procurador fiscal (el síndico de ganadería) ha de estar presente á esta visita y apeo, y también el escribano y secretario de la Comisión; sin que pueda faltar ninguno de ellos. (*Capítu-*

lo XXII de la ley 5.ª, *tít. y lib. citados, y capítulo XV de la Inst. de* 1757.)

15. Los peritos apeadores aceptarán y jurarán sus encargos ante el mismo subdelegado ó autoridad. (*Art.* 3.° *de la Inst. de* 1782.)

16. En caso de discordia de los peritos apeadores nombrará el subdelegado ó autoridad un tercero. (*Cap IX de la ley citada.*)

17. Si acerca de la dirección de la cañada, cordel ó paso ocurriese alguna duda que no sea fácil allanar en el acto del reconocimiento, se suspenderá éste para decidir aquélla en un juicio breve y sumario. (*Cap. XIII de dicha ley* 11.)

18. Al mismo tiempo de medir las servidumbres y poner ó renovar los mojones que marquen sus lindes se medirá y especificará en el acta de apeo, el número de fanegas que se encuentren rotas ú ocupadas dentro de las respetivas servidumbres, los nombres de los autores, y el sitio donde resulte hecho el rompimiento. (*Cap. XII de dicha ley* 11.)

19. Los apeadores firmarán la diligencia, expresándose separadamente la edad de cada uno. (*Cap. XV, párrafo* 5.° *de la Inst. de* 1752.)

20. Concluída la diligencia de reconocimiento y apeo, se dará traslado al procurador fiscal (al síndico de ganadería); y no ofreciéndosele reparo la aprobará el subdelegado, juez ó autoridad competente (el alcalde) condenando á todos á que estén por él (esto es, por el reconocimiento ó apeo), y lo guarden inviolablemente bajo la multa de *cincuenta ducados*. (*Cap. X de la ley* 11 *citada.*)

21. Lo que se hallare sembrado dentro de las cañadas, cordeles ó pasos, se hará pacer de los ganados, según ley, si antes de cogerse el fruto han de pasar por allí los trashumantes; pero si pudiese ejecutarse la recolección antes de este paso preciso, podrá suspenderse aquella diligencia; bien que conminando á los autores del exceso con las mayores penas para que no vuelvan á labrar, y encargando á la justicia avise al subdelegado ó autoridad superior, si se contraviniese á lo referido. (*Cap. XI de la dicha ley* 11.)

22. Lo prevenido en los capítulos anteriores se ejecutará sin embargo de cualquiera apelación. (*Cap. XXII, ley* 5.,ª *título y libros citados.*)

23. Si algunas ocupaciones ó intrusiones en las cañadas, servidumbres ó pastos comunes hubiesen sido dispuestas, autorizadas ó consentidas por el alcalde ó Ayuntamiento ejerciendo autoridad gubernativa, deberá el procurador fiscal (el síndico de ganadería) expresar en su pedimento de denuncia el nombre del pueblo, con las demás circunstancias de la infracción. (Parece ser que entre ellas debe ser la del tiempo, para saber quiénes son los concejales primeros y principales responsables.) En tal caso, averiguado el hecho y practicada la información sumaria (como queda dicho, núms. 8 y siguientes), deberá el procurador fiscal (el síndico de ganadería) dirigir sus quejas al jefe político (hoy gobernador civil) superior de la provincia, para que remedie el daño, poniéndolo en noticia de la presidencia. (*Arts.* 5.° *y* 23 *de la Inst. de* 1841, *y* 3.° *de la circular de* 18 *Agosto* 1846.)

24. Si el alcalde dejase de ejecutar algún acto prescrito por la ley, el jefe político (el gobernador civil), después de haberle requerido al cumplimiento, deberá proceder oficialmente á su ejecución, ya por sí, ya por medio de comisionados. (*Art.* 76, *ley* 8 *Enero* 1845.) Y además procederá á lo que hubiese lugar según las circunstancias con arreglo á las leyes; y dará parte al Gobierno. (*Art.* 75 *del regl.* 16 *Setiembre* 1845.)

25. Siempre que el alcalde suspenda la ejecución de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento, procederá el jefe político (el gobernador civil), según las circunstancias aconsejen, dando cuenta al Gobierno de lo que acordare. (*Art.* 76 *del Reglamento.*)

26. Cuando en el acto del reconocimiento de una cañada ó paso, no se haya podido allanar la duda ocurrida sobre su dirección, se oirá sobre ella al procurador fiscal (al síndico de ganadería) y demás interesados breve y sumariamente, con calidad de que presenten los documentos y pruebas que tengan. (Debiendo ser esta audiencia ó juicio breve y sumario, parece que las pruebas se han de presentar y proponer con los mismos escritos, sin seguir los trámites y términos de un juicio ordinario.) (*Cap. XIII, ley* 11 *del título XXVII, lib. VII de la Nov. Recop.*) Si el juicio se ventila ante el Consejo provincial, habrán de seguirse los trámites que señala el reglamento de procedimientos de 1.° de Octubre de 1845, de que luego se hablará.

27. Las noticias que existan en los oficios antiguos de la Mesta y en las oficinas de la actual asociación, y que necesitaren el Tribunal (el alcalde) y procurador fiscal (síndico de ganadería) para dirigir arregladamente sus procedimientos en la cuestión promovida, los pedirán al señor presidente, y éste dará orden para que se les franqueen. (*Cap. VII de dicha ley* 11.)

28. En vista de todo lo referido, el Tribunal (el alcalde) tomará la providencia que convenga en justicia para fijar la dirección de la cañada ó paso en el sitio dudoso, sin perjuicio del derecho que competa á los interesados en su caso. (*Idem.*) Parece que alude al de apelación ó al de evicción.

29. Para castigar á los que hayan roto ú ocupado las cañadas y cordeles, se mandará poner el correspondiente testimonio de lo que resulte del apeo y diligencia de reconocimiento, especificando el número de fanegas, los nombres de los autores y sitios donde resulte hecho el rompimiento. (*Cap. XII, ley* 11 *citada.*)

30. Se procurará reunir bajo un contexto todas aquellas intrusiones ó ocupaciones que estén á una linde y dentro de un mismo sitio ó paraje, sin embargo de que sean varios los ocupados, y también podrán reunirse bajo un contexto las que haya hecho un mismo sujeto, aunque en distintos sitios. (*Idem.*)

31. Cada uno de estos testimonios, como cabeza del proceso, se comunicará al procurador fiscal (al síndico de ganadería) para que exponga y pida contra los culpados la multa ó pena á que se hayan hecho acreedores conforme á la ley. (*Id.*)

32. Este pedimento de acusación, como todos los demás, debe estar concebido con la precisión y circunstancias que quedan dichas (6.ª) y los nombres de los infractores; huyendo de toda generalidad. (*Cap. XV de dicha ley* 11.)

33. El subdelegado ó juez (el alcalde) admitirá la denuncia fiscal si estuviese conforme á derecho, y de ella dará traslado á los reos citándo-

los en forma y con toda expresión. (*Caps. XII y XV de la ley* 11.)

34. Si los reos estuviesen en otro pueblo se librará despacho citatorio, en el cual se han de insertar precisamente á la letra el referido pedimento de denuncia ó acusación y el auto de admisión, para que las partes vengan instruídas y prevenidas. (*Cap. XV, id.*)

35. En el despacho citatorio se prescribirá el término preciso y perentorio de *ocho* días para comparecer el acusado á decir de su derecho, bajo apercibimiento de que en su defecto se librará segundo á su costa. (*Cap. XVII de la citada ley* 11.)

36. En el segundo despacho ó citación se apercibirá al acusado, de que se sustanciará la causa en rebeldía, y será condenado conforme á la ley, según el exceso que resulte justificado. (*Id., id.*)

37. Si con todo no compareciese en el segundo plazo, se procederá á la sustanciación de la causa en rebeldía, justificando el exceso por medio de testigos fidedignos que presente el procurador fiscal (el síndico de ganadería). (*Dicho capítulo XVII.*)

38. La denuncia se sustanciará breve y sumariamente, limitando los términos más ó menos, á medida de los excesos, su calidad y prueba de documentos ó testigos que haya que hacerse por los interesados. (*Cap. XVII, id.*)

39. Las partes harán su defensa conforme á derecho, sin largas dilaciones, desvaneciendo el cargo que les resulte; ó contestándolo de plano, si fuese cierto y no hubiese disculpa justa ó razón fundada que oponer, comprometiéndose á la pena que se les imponga. (*Cap. XV, id.*)

40. A su tiempo se dará la sentencia que corresponda imponiendo las penas conforme á la ley, y haciendo las condenaciones arregladas á los excesos y sus circunstancias. (*Caps. XII y XVIII de id.*)

41. La tasación de costas se hará con arreglo al arancel del Juzgado ordinario, poniendo en cada caso las que se regulen al subdelegado ó juez, síndico, escribano (secretario, alguacil y demás á quien corresponda). (*Cap. XX de id.*) Entre estos últimos debe comprenderse á los apeadores según se infiere de las instrucciones antiguas.

42. Por cada pedazo de tierra de media fanega abajo serán los ocupantes condenados en... por una fanega en... y á este respecto irán creciendo las condenaciones. (*Cap. XXII, ley* 5.ª, *título XXVII, lib. VII, Novísima Recopilación.*)

43. De las penas referidas se hacen cuatro partes, de las cuales una se aplica al Erario, otra á la Asociación, otra al juez (al alcalde y al secretario), y otra al procurador fiscal (síndico de ganadería). (*R. O. 30 Setiembre* 1755.)

44. Para que cada uno de estos partícipes perciba la cantidad que le corresponda en las multas impuestas, el alcalde le entregará certificación de esta circunstancia con inserción de las notas puestas en el pliego que entregue al multado, esto es, la autoridad que impone la multa, motivo é importe de ésta, la ley, decreto ú orden en cuya virtud se impone, la fecha de la providencia, el nombre del multado y el número que corresponde á la multa. Las certificaciones deberán extenderse en papel del sello 4.º, que satisfará el interesado cuando el importe de la multa que hubiere de cobrar exceda *de* 30 *rs.* La Hacienda pública satisfará el importe señalado por estas certificaciones, dentro de los *quince días* siguientes al de la presentación. (*Art.* 4.º, *R. D.* 18 *Abril de* 1858, *y arts.* 47 *y* 50 *del de* 8 *Agosto* 1851.)

45. La extensión de la cañada es de *noventa* varas, la del cordel de *cuarenta y cinco*, y la de la vereda de *veinticinco* ó la que señale la costumbre. (*Cap. VI, ley* 5.ª, *tit. XXVII, lib. VII, Novísima Recopilación, y cap. I, ley* 11 *de los mismos título y libro.*)

Cuyas disposiciones legales se publican para que nadie alegue ignorancia, y sean cumplidas por todos en la parte que respectivamente les corresponda.—Madrid 9 de Noviembre de 1858.—El Marqués de Perales.»

Circular 3 Febrero 1871.

Mandando reunir los antecedentes relativos á deslindes de servidumbres pecuarias.

(Fom.) «El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, en comunicación de 3 del corriente, me dice:

«Acordada por Real orden de esta fecha la formación de un mapa pecuario, en el que se deslinden de una manera concreta y exacta los caminos pastoriles con las servidumbres que correspondan, esta Dirección ha resuelto prevenir á V. S. dicte las órdenes oportunas con objeto de que en ese Gobierno de provincia se reunan con la posible urgencia cuantos antecedentes existan en los Archivos municipales y provinciales sobre deslindes de servidumbres públicas, remitiéndolos inmediatamente á esta Superioridad con su correspondiente índice.»

En su consecuencia, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia verificarán sin demora alguna á este Gobierno la remesa de los documentos que se reclaman, los que deberán venir con su correspondiente índice.

Cádiz 22 de Febrero de 1871.—El Gobernador, Manuel Somoza.» (*Boletín de Cádiz, núm.* 46.)

R. O. 23 Octubre 1871.

(Fom.) «Aprobando la suspensión decretada por el gobernador de Oviedo y dejando sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, por el que revocó otro del Ayuntamiento de Langreo relativo á una vereda ó servidumbre pública, que se había interceptado ó cerrado por un particular cuatro años hacía. El fundamento de esta resolución es «que la providencia del Ayuntamiento, dirigida exclusivamente á la conservación de una vereda ó camino de uso común, es de las inmediatamente ejecutivas conforme al art. 50 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868; y que si bien la ejecución de los acuerdos de esta clase debe suspenderse en observancia del art. 56 cuando pueda causar perjuicio á tercero, y éste reclame contra ellos, la suspensión en tal caso corresponde, según el art. 78, no á la Diputación, sino al alcalde. Se infringió, pues, la ley por la Comisión provincial, atribuyéndose facultades que no le competen, porque si bien es cierto que la ejecución de los acuerdos á que alude dicho art. 56 se suspenderá hasta que la reclamación sea definitivamente resuelta, de aquí sin embargo no se infiere que la resolución definitiva haya de dictarse por la Diputación, sino por la autoridad á quien, atendida la naturaleza del asunto, corresponda

dictarla; y precisamente de la cuestión de que se trata acerca de un derecho civil incumbe conocer á los jueces y Tribunales ordinarios, ante los cuales puede D. Manuel Fernández Suárez entablar, si le conviniere, la demanda que considere oportuna. Podrá haber cometido exceso el Ayuntamiento en el mero hecho de resolver sobre una usurpación que después del trascurso de año y día desde que se verificó no merece calificarse de reciente ni hallarse comprendida entre las de fácil comprobación; pero de todos modos la decisión definitiva no deja de corresponder por esta causa á las autoridades judiciales...» *(Gaceta 28 Noviembre.)*

R. D. 3 Marzo 1877.

Se halla inserto en el artículo GANADERÍA. El artículo 8.° define las cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y pasos; y los arts. 9.° y 10 ponen todos estos caminos pastoriles bajo la vigilancia y cuidado de la Asociación general de ganaderos, etc., encomendando á la autoridad municipal su deslinde conservación y restablecimiento.

El reglamento de la Asociación de la misma fecha (pág. 77 del mismo Anuario) establece en su cap. XII todo lo relativo al *deslinde de servidumbres pecuarias.*

Tenemos á la vista una Memoria sobre el estado de la administración y legislación de las cañadas y demás asuntos relativos á la trashumación de los ganados, presentada en 1846 á las Juntas generales de ganadería del Reino por la Comisión especial que nombraron al efecto en 1843 (1). Este trabajo es importante y hacemos especial mención de él, sin ser partidarios de los grandes y abusivos privilegios otorgados en otros tiempos á la ganadería española, con daño de ella misma, porque á la vez deseamos que no se desatienda este ramo de riqueza y prospere de nuevo, conciliando su interés con el de la agricultura, con la cual nunca debe estar en pugna.

La Comisión desempeñó su cometido con acierto, y es atendible cuanto expone en su deseo de que se conserven las cañadas con todas las servidumbres anejas, y se respete su libre uso. Empieza por exponer el gran interés y marcada preferencia que ha merecido siempre á las Juntas generales de ganaderos todo lo relativo á la trashumación, y que este preferente interés se halla justificado por la necesidad de atender con urgencia y eficacia, si no á fomentar, al menos á sostener los restos de la Cabaña española, como una preciosa semilla, para que en tiempos más favorables se reproduzca, extienda y perfeccione cual lo exigen las circunstancias de nuestro país. En su comprobación, cita el célebre informe de la Sociedad Económica Matritense, redactado por el Sr. Jovellanos, sobre el expediente de *ley agraria*, y otro también impreso de la misma Corporación, fecha 13 de Enero de 1835, sobre un proyecto de ley de cerramientos. En ambos informes, dice, se aboga por la ganadería, leyéndose en el primero «que la *trashumación* es de indispensable necesidad para la conservación de los ganados, debiendo España á ella sola la rica y preciosa granjería de sus lanas, tan celebrada en la historia, y el aprovechamiento de las sabrosas yerbas veraniegas de las altas sierras y de las pingües dehesas de extremos, que se malograrían con los ganados, sin la alternada combinación de sus pastos estivos con los de invierno. Por eso, añade, reconoció la Sociedad la existencia y el uso de las cañadas por anterior al cultivo; su establecimiento por justo y legítimo, y la franqueza y amplitud de los caminos pastoriles por muy necesarias, tanto más en el sistema protector de legislación rural que entonces proponía y que en la actualidad se encuentra establecido; y por eso la legislación castellana, siguiendo el ejemplo de los pueblos más sabios, ha respetado las cañadas conocidas ya en Italia, según consta de Cicerón, con el nombre de *calles pastorum*». Se hace luego cargo del informe de 1835 (1), en donde la Sociedad consignó que es justo respetar la trashumación y cuidar de que no perezcan los restos de nuestra célebre Cabaña trashumante, como sucedería si se la privase de repente de las cañadas, veredas, cordeles y descansaderos que de tiempo inmemorial viene disfrutando, é insiste en que no se debe escatimar el terreno ó reducir la anchura de tales usos y servidumbres, porque se haría un despojo injusto é innecesario para hacer después una donación caprichosa á los dueños de las tierras contiguas.

Y tienen razón los autores de la Memoria; que en los dos informes de la Sociedad Económica Matritense están los textos, cuya autoridad con tanto talento han invocado. Las cañadas no las consideró, en efecto, el ilustre Jovellanos como privilegio, ó le consideró excepcional para no comprenderle en la calificación que hizo de los demás. Pero Jovellanos abogó, no obstante, enérgicamente contra la Mesta y contra sus privilegios. Jovellanos consideraba la sola existencia del Concejo como una ofensa de la razón y de las leyes... Pedía la entera disolución de esta Sociedad tan prepotente, la abolición de sus exorbitantes privilegios, la derogación de sus injustas Ordenanzas y la supresión de sus Juzgados opresivos. Pedía, y lo pedía con urgencia, que desapareciese para siempre de la vista de nuestros labradores

(1) *Madrid, 1847: imprenta del Colegio de sordomudos.*

(1) *Es el inserto en el artículo* ACOTAMIENTO, *tomo I, página* 134.

este Concejo de señores y monjes convertidos en pastores y granjeros, y abrigados á la sombra de un magistrado público; y que desapareciese con él esta coluvie de alcaldes, de entregadores, de cuadrilleros y achaqueros, que á todas horas y en todas partes les afligían á su nombre; restituyéndose de una vez su subsistencia al ganado estante, su libertad al cultivo, sus derechos á la propiedad y sus fueros á la razón y á la justicia.

A pesar de todo, muy lejos nosotros de querer oponernos á las justas y razonables pretensiones de la Asociación de ganaderos, abogamos con plena franqueza, porque, sin entrar en el terreno de odiosas investigaciones para restablecer antiguas servidumbres que el trascurso del tiempo ha borrado sin dejar de ellas vestigio ni huella alguna, se conserven *por ahora* todas las existentes y todas las que recientemente hayan sido usurpadas, procurando no inferir con estos procedimientos perjuicio á quien, con título legítimo y buena fé esté en posesión quieta y pacífica de lo que cree suyo y haya prescrito con arreglo al derecho común. Lo contrario es lo que se está haciendo; y no nos parece equitativo y trae perturbación y consecuencias deplorables.

Esto basta hoy á nuestro objeto, remitiéndonos en lo demás al artículo Ganadería.

CAÑAMA. Repartimiento de cierta contribución antigua, hecha unas veces á proporción del valor de las haciendas, y otras por cabezas. Significa también el conjunto de los recaudadores de la cáñama.

CAÑERÍA. Conducto formado de caños ó tubos por donde se llevan las aguas á las fuentes públicas ó á otras partes. La ley 7.ª, tít. XXXII, Part. 3.ª, dispone que nadie puede impedir á otro componer y limpiar los caños de sus casas, por enojo de que recibe mal olor ú otra incomodidad, por lo mucho que interesa á los edificios y á la salud de los hombres que las cañerías estén bien reparadas é limpias; pero si no se trata de sólo limpiar, sino de hacer cañería, y con ella ha de sufrir luego perjuicio un tercero, éste puede querellarse al juez é pedir que la mande quitar ó deshacer (*ley* 13, *id.*).

Conforme con esta ley, dice Ardemans en sus Ordenanzas de Madrid, que el que tuviere fuente en su casa debe estar obligado á que el vecino medianero no reciba perjuicio en las paredes ni suelos, debiendo indemnizar los daños que causare y reparar la cañería á satisfacción.—V. Servidumbres urbanas.

CAPACIDAD. INCAPACIDAD. En sentido jurídico la capacidad es equivalente á aptitud para el ejercicio de algún derecho ó para practicar válidamente algún acto, ó para ejercer algún cargo ó profesión. Cuando por falta de alguna cualidad ó requisito carece una persona de capacidad para algún acto ó para ejercer un derecho, ó desempeñar un cargo, se dice que es incapaz, de manera que la regla general debe ser la capacidad, y excepciones las incapacidades.

Difícil sería poder compendiar aquí todo lo que determinan las leyes sobre capacidad é incapacidades, y habrá de ser por tanto objeto de distintos artículos. En Contratos hablamos de la capacidad de los contrayentes, y consiguientemente de las incapacidades que llevan consigo la nulidad de los contratos. En Sucesiones testada é intestada, de la capacidad y de las incapacidades para testar y adquirir. En Enjuiciamiento civil, de las personas que no pueden comparecer en juicio. En Ayuntamientos; en Constitución política; en Elecciones; en Empleados públicos, etcétera, etc., de las que tienen ó no tienen aptitud para el ejercicio de los derechos políticos y para el desempeño de cargos honoríficos y empleos retribuídos, etc.

La capacidad se pierde y se adquiere natural y civilmente, y alguna vez por efecto de pena, ya principal, ya accesoria, según veremos en Interdicción: Inhabilitación: Suspensión.

Cuando se declare la incapacidad legal para administrar ó se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes, la ejecutoria deberá inscribirse en el Registro de la propiedad correspondiente, conforme al párrafo cuarto, art. 2.° de la ley, y 4.°, 15, 42, 43 y 68 del reglamento hipotecario.

CAPATACES (agrícolas: de minas: de cultivos). De los *capataces agrícolas*, hablan los arts. 1.°, bases 1.ª y 6.ª del R. D. de 8 de Mayo de 1884, y 1.°, 10 á 13, 14 y 20 del reglamento de 6 de Setiembre del mismo año.—Véase Agricultura.

Por R. D. de 4 de Setiembre de 1883 se creó en Cartagena una Escuela de *capataces de minas* y maquinistas, aprobándose el reglamento de la misma en 20 de Febrero de 1884.—V. Ingenieros de minas.

Los *capataces de cultivos* son ciertos empleados de montes obligados á denunciar los daños y abusos que en ellos se cometan, como se declaró por R. O. de 29 de Setiembre de 1879.—Véase Montes públicos.

CAPELO. Sombrero rojo que llevan por in-

signia los cardenales de la Iglesia Romana: la misma dignidad de cardenal.

CAPELLAN. Todo clérigo ó eclesiástico, principalmente los que obtienen capellanía, y los que están encargados de la celebración de la misa en alguna capilla ú oratorio.

CAPELLAN DE CORO. Cualquiera de los sacerdotes que hay en las iglesias catedrales y colegiatas, para asistir en el coro á los oficios y horas canónicas.

CAPELLAN DE EJÉRCITO. El eclesiástico que tiene á su cargo la cura de almas en los cuerpos, plazas y hospitales militares. Los capellanes de ejército son verdaderos párrocos de los militares, y como tales tienen obligaciones y derechos análogos á los párrocos territoriales. Trata de los capellanes castrenses el capítulo VII del reglamento orgánico del Clero castrense de 6 de Junio de 1879, que se inserta en CLERO CASTRENSE.

CAPELLAN DE HONOR. Eclesiástico que forma parte del Cuerpo de capellanes de la Real capilla.—V. CAPILLA: CONCORDATOS.

CAPELLAN DE LA ARMADA Ó DE MARINA. El eclesiástico que ejerce la cura de almas á bordo de los buques del Estado. Deben, por consiguiente, llevar libros de nacidos, casados y muertos para hacer los asientos correspondientes en la misma forma que los párrocos.

CAPELLANES DE BENEFICENCIA.—Hablan de ellos los arts. 40 á 43 de la Inst. de 27 de Enero de 1885, inserta en BENEFICENCIA.

CAPELLANÍA: CAPELLANÍA LAICAL: CAPELLANÍAS COLATIVAS FAMILIARES: CAPELLANÍAS ECLESIASTICAS NO FAMILIARES. Llámase capellanía una fundación que tiene la carga de celebrar ó hacer celebrar anualmente cierto número de misas en determinada iglesia ó altar, conformándose á la voluntad del fundador. La capellanía es laical ó colativa.

Capellanía laical es la instituída sin intervención de la autoridad eclesiástica; no sirve de título para ordenarse y está únicamente obligado el poseedor á mandar celebrar, ó á celebrar, si es clérigo, cierto número de misas, conforme á la fundación. Las capellanías laicales ó *mercenarias* no están sujetas á la autoridad eclesiástica, que respecto de ellas no tiene otro derecho que investigar si están cumplidas las cargas; y este es uno de los caracteres que más distinguen las referidas capellanías de las colativas. Se conocen con el nombre de *capellanías laicales,* porque podían ser poseídas por legos, solteros ó casados, varones ó hembras, etc., según la fundación; y porque los bienes que las constituían conservaban su cualidad de temporales ó profanos. Se llaman también *memorias de misas*, porque el fundador las instituía con el fin de conservar su memoria por medio de las misas que han de celebrarse. Se llaman *legados píos* por acostumbrarse á fundar como manda ó legado. Y por último, se denominan *patronatos de legos*, porque sus poseedores se reputan como patronos que pueden nombrar sacerdote que celebre las misas, ó mandarlas celebrar sin necesidad de nombramiento.

Capellanía colativa es la instituída con intervención de la autoridad eclesiástica, y sirve de título de ordenación. Llámase eclesiástica, porque es á manera de beneficio eclesiástico, y es propio del obispo el conferirlas. Cuando en la fundación se llama para su disfrute á parientes del fundador ó de las personas que señaló como tronco, la capellanía se llama *colativa familiar;* cuando no se llama á la posesión á individuos de familia determinada, sino que se faculta á patronos para nombrar, entonces se llama *colativa simple ó gentilicia.*

Aplicado también el principio de desamortización á las capellanías colativas, por las leyes de 11 de Octubre de 1820 y 19 de Agosto de 1841, vamos á insertar literalmente esta ley y las que con posterioridad se han dictado sobre tan importante asunto, inclusa la de 24 de Junio de 1867, que contiene el convenio ó arreglo entre el Gobierno y la Santa Sede; debiendo anticipar que en el art. 5.° de la ley de 15 de Junio de 1866 se definen las capellanías colativas comprendidas en la de 19 de Agosto de 1841.

Antes, sin embargo, conviene conocer, por la aplicación que todavía pueden tener en nuestros Tribunales, algunas de las leyes contenidas en la Novísima Recopilación.

Ley 6.ª, tít. XII, lib. I, Nov. Rec.

Prohibición de hacer capellanías... sin la Real licencia y demás requisitos que se previenen. (D. Carlos IV en 20 Febrero 1799.)

A fin de evitar dudas en la inteligencia de la cláusula del decreto de 28 de Abril de 1789 que dice: *ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raíces y estables por medios directos ó indirectos;* declaro, se deben entender comprendidas en ella las capellanías y cualesquiera otras fundaciones perpetuas, sin que se puedan hacer, no precediendo licencia mía á consulta de la Cámara ni con otros bienes que los que se expresan en dicho decreto por lo respectivo á los mayorazgos::: La Cámara, para hacerme sus consultas, tomará informes, especialmente, de los diocesanos, de la necesidad conocida ó utilidad pública de la fundación; renta con que se ha de hacer, de manera que sea suficiente congrua para man-

tener con decencia al clérigo que la haya de poseer, y del servicio que éste haya de prestar á la iglesia ó capilla donde se funde. Esta Real resolución se comunique á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demás Ordinarios para que la tengan entendida y la cumplan respectivamente en la parte que á cada uno toque (1).

Ley 22, tít. V, lib. I, Nov. Rec.

Sobre ventas de bienes de... capellanías.

Por esta ley (R. C. 25 Setiembre 1798), á la vez que se dispuso la venta de bienes de Beneficencia, se invitó á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y demás prelados eclesiásticos, seculares y regulares, á la venta de las capellanías colativas ú otras fundaciones eclesiásticas, poniendo su producto en la Caja de amortización, con el interés de 3 por 100 anual.

Ley 1.ª, tít. XVI, lib. I, Nov. Rec.

Supresión y reunión de capellanías incongruas.

Dispuso esta ley la reunión de capellanías incongruas, sin perjuicio de sus respectivos patronos, y la extinción de aquellas en que hubieren faltado las fincas de sus fundaciones.

Ley 7.ª, tít. XVII, lib. I, Nov. Rec.

Por esta ley se declaró el Rey patrono de las capellanías cuya dotación consista en juros de la Real Hacienda, y exigió que los capellanes concurrieran al Consejo de la Cámara para obtener los correspondientes títulos ó presentaciones, etc.

R. D. 1.º Febrero 1815.

Suspende la provisión de beneficios.

«.....He venido en mandar que por ahora y hasta nueva orden mía, se suspenda la provisión de todos los beneficios simples, préstamos enteros y medios pontificales, y toda otra pieza eclesiástica, de cualquiera denominación que sea, que por costumbre, por tolerancia ó por otro título no se hubiese recibido por sus anteriores poseedores, y se hallen vacantes ó vacaren á mi Real presentación, ó á la de los ordinarios, ú otros presenteros eclesiásticos...» *(C. L., t. 2.º, página 85.)*

R. D. 1.º Febrero 1815.

Extracto.—Dispone que la Real Cámara de Castilla tome todas las medidas que dicte su celo y sabiduría para realizar los importantes objetos sobre supresión y reunión de capellanías y beneficios incongruos, de que se hace mención en el decreto que antecede. *(C. L., t. 2.º, pág. 87.)*

R. O. 12 Diciembre 1817.

Vacantes.— Que se exija media anualidad.

(Hac.) «Se ha enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por VV. SS. en 13 del pasado, sobre haberse procedido hasta ahora por ese establecimiento en concepto equivocado en la percepción de las vacantes respectivas á capellanías y patronatos, y conformándose S. M. con el parecer de VV. SS., se ha servido determinar que sólo se les exija la media anualidad con que únicamente están gravados por R. C. de 10 de Febrero de 1805, devolviéndose á sus poseedores por derecho de sucesión, deducidos gastos, lo que hayan satisfecho más allá de la citada media anualidad. —Lo comunico á VV. SS. de Real orden, etc.— Palacio 12 de Diciembre de 1817.» *(C. L., Apéndice, pág. 438.)*

Ley 27 Setiembre-11 Octubre 1820.

Esta ley, inserta en Mayorazgos, suprimió toda especie de vinculaciones de bienes raíces, muebles, semovientes, censos, juros, foros, etc., y prohibió en lo sucesivo fundar mayorazgo, fideicomiso, patronato, capellanía, obra pía ni vinculación alguna...

Ley 29 Junio 1821.

Que vuelvan á las familias los bienes de capellanías.

Esta ley dispuso principalmente sobre reducción del diezmo y primicia, y en su art 4.º, relativo á capellanías de sangre, dice:

«Art. 4.º Para indemnizar á los seculares partícipes de diezmos, se aplicarán todos los bienes raíces rústicos y urbanos, censos, foros, rentas y derechos que poseen el clero y las fábricas de las iglesias. Gozarán de la indemnización las personas y corporaciones que posean rentas en grano ó dinero, á cuya satisfacción estén obligados los diezmos; *y en cuanto á las fincas pertenecientes á prebendas, capellanías ó beneficios de patronato pasivo de sangre, muertos los actuales poseedores, deben volver á las respectivas familias.*» *(Decretos de las Cortes, tomo 7.º, pág. 245.)*

O. de la Reg. de 2 Setiembre 1823.

Deroga el decreto de las Cortes de 9 de Noviembre de 1820.

(Grac. y Just.) «A solicitud del vicario capitular del Arzobispado Sede vacante de la iglesia metropolitana de Sevilla, ha tenido á bien la Regencia del Reino mandar quede sin efecto el decreto expedido por las Cortes con fecha de 9 de Noviembre de 1820 reducido á la incorporación al crédito público de todos los bienes raíces, derechos y acciones de las capellanías vacantes y que vacaren que no fuesen de llamamiento familiar; é igualmente los de ermitas, santuarios, cofradías, hermandades, fundaciones y demás establecimientos piadosos.—Y lo traslado á V. de orden de S. A., etc.—Madrid 2 de Setiembre de 1823.» *(C. L., t. 7, p. 105.)*

R. O. 15 Junio 1824.

Se dejen expeditas las facultades al juez colector.

(Hac.) «.....S. M..... se ha servido mandar que por ese Ministerio se comunique al referido gobernador la orden más terminante para que deje expeditas la autoridad y facultades que competen al juez colector de anualidades y vacantes, acerca de todas las vacantes de beneficios y capellanías, á excepción de los curados, en que sólo deben entender los ecónomos, con arreglo á la Real orden de 10 de Abril de 1819.—De Real orden, etc.—Madrid 15 de Junio de 1824.» *(C. L., tomo 8, p. 401.)*

(1) *El R. D. de 28 de Abril de 1789 (ley 12, tít. XVII, libro X, Nov. Rec.) dispuso «que desde ahora en adelante no se puedan fundar mayorazgos... ni prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raíces ó estables, por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mía ó de los Reyes mis sucesores, la cual se concederá á consulta de la Cámara, precediendo conocimiento de si el mayorazgo llega ó excede, como deberá ser, á tres mil ducados de renta... y si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raíces, lo que se deberá moderar, disponiendo que las dotaciones perpetuas se hagan y sitúen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de Banco y otras semejantes...* declarando como declaro nulas, *de ningún valor ni efecto las vinculaciones que en adelante se hicieren sin Real facultad...»*

R. O. 24 Octubre 1836.

(Hac.) *Extracto.*—Mandó á los curas párrocos den noticia de las vacantes de capellanías que ocurran en sus iglesias. *(C. L., t. 21, p. 492.)*

R. O. 13 Febrero 1838.

(Hac. y Gob.) «....S. M..... se ha servido disponer:

1.° Que la Diputación provincial de Madrid y las demás que están en su caso, dejen desde luego desembarazada la administración de las memorias, obras pías, patronatos y capellanías devolviendo á los curas párrocos y demás empleados de la amortización, los libros y papeles pertenecientes á estos establecimientos.....» *(C. L., t. 24, página 69.)*

R. O. 26 Marzo 1839.

Mandamos poner á disposición de las Juntas diocesanas los rendimientos de mitras secuestradas, patronatos y capellanías que no sean de sangre. *(C. L., t. 25, p. 200.)*

Ley 19 Agosto 1841.

Mandando adjudicar á los parientes... como de libre disposición los bienes de capellanías colativas.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce estén llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposición á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco según los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condición ni estado.

Art. 2.° En consecuencia de la anterior disposición, serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundación sean de mejor línea, y entre los de ésta, aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los más próximos á los fundadores ó á los que éstos señalasen como tronco (1).

Art. 3.° En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre éstas con entera igualdad, y la porción que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.° Cuando sólo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán también los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.° Si en alguna fundación se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquélla.

Art. 6.° Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicación á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demás según fueren vacando.

Art. 7.° Los poseedores actuales continuarán gozando de las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujeción á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.° Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y éstas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.° Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.° tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los Tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicación de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicación de los bienes se entenderá con la obligación de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.—Por tanto, etc.—Madrid á 19 de Agosto de 1841.» *(C. L., t. 27, p. 394.)*

Ley 2 Setiembre 1841.

Bienes de prebendas, capellanías, etc., exceptuados de la desamortización.

(Hac.) Enumera entre los bienes exceptuados de la desamortización los pertenecientes á prebendas, capellanías, beneficios y demás fundaciones de patronato de sangre, activo ó pasivo, y se inserta en Desamortización.

R. D. 11 Marzo 1843 (1).

(Hac.) *Extracto.*—Declara comprendidos entre otros en la excepción del párr. 1.° del art. 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841, sobre venta de bienes del clero, los de capellanías ó fundación de patronato familiar activo ó pasivo.—V. Desamortización.

R. O. 17 Enero 1847.

Expedientes sobre reclamaciones de bienes de capellanías colativas para declararlos exceptuados de la desamortización.

(Hac.) «...S. M. se ha servido resolver lo que sigue:

1.° Siempre que ocurra una reclamación de bienes procedentes de capellanías colativas de patronato activo ó pasivo familiar, deberá instruirse inmediatamente un expediente gubernativo para declararlos ó no comprendidos en las excepciones consignadas en el art. 6.° de la ley de 2 de Setiembre de 1841, ajustándose en su formación al curso y trámites prevenidos en la citada R. O. de 9 de Febrero de 1842 (2).

2.° Las resoluciones definitivas que recaigan en estos expedientes no se ejecutoriarán hasta que no obtengan la aprobación de la Superioridad.

3.° En el caso de que ésta sea favorable á los particulares reclamantes, deberán entregárseles todos los productos líquidos desde que ocurrió la vacante, salvas las deducciones que procedan de gastos necesarios para la conservación de las fincas, administración, recaudación y demás indispensable. Lo mismo se hará cuando la declaración sea favorable al Estado.

4.° Las providencias de los Juzgados de primera instancia no tienen fuerza ejecutiva, ni para

(1) *En las capellanías no se sucede por derecho de representación, y son de mejor derecho en una misma línea los parientes más próximos.* (T. S., Sent. 19 Abril 1850.)

(1) *Circulado por O. de la Reg. del día 14 del mismo mes.*
(2) *Véase en* Desamortización.

declarar la excepción de las fincas que reclamen ni para decidir la inmediata entrega de sus productos; pero serán útiles para que, cuando una y otra deban verificarse, se haga á la persona legítima.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Enero de 1847.» *(C. L., t. 40, pág. 96.)*

R. O. 29 Julio 1847.

(Hac.) *Extracto.*—Se dispuso se comunicara á las Audiencias territoriales y jueces de primera instancia «que en los expedientes sobre adjudicación de capellanías de sangre á los parientes de los fundadores, se oiga á los promotores fiscales como representantes del Estado.» *(C. L., t. 41, página 415.)*

R. O. 20 Setiembre 1847.

Sobre frutos de capellanías vacantes, etc.

(Grac. y Just.) «Alcanzada por algunas personas legas ante los Juzgados civiles de las islas Canarias la propiedad de varias capellanías familiares de sangre con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, solicitaron se les entregasen los rendimientos del tiempo de la vacante, sobre lo cual se elevó consulta, é informada por el Ministro de Hacienda y Junta gubernativa del Supremo Tribunal de Justicia, se resolvió: «Enterada S. M. del resultado de ambos informes, y considerando que los bienes afectos á las capellanías familiares de sangre tenían el carácter de espiritualizados hasta la ley de 19 de Agosto de 1841; que los individuos que han obtenido á su favor la declaración de propiedad de los mismos bienes, en consecuencia de la citada ley, los han adquirido como secularizados por un título civil, el cual no puede darles derecho á los frutos producidos cuando los bienes se reputaban espiritualizados; y por último, que tales rendimientos tienen una aplicación determinada según las disposiciones vigentes, se ha dignado mandar que en observancia de la circular de 10 de Enero de 1837, los reverendos obispos y gobernadores de las diócesis entreguen en el Erario público los frutos de las capellanías colativas correspondientes al tiempo de sus últimas vacantes hasta el 19 de Agosto de 1841 deducidas las cargas civiles y eclesiásticas, y que las personas á cuyo favor se hubiere declarado la propiedad de los mencionados bienes sólo puedan exigir con igual deducción de cargas las rentas posteriores á la promulgación de la ley de 19 de Agosto.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1847.» *(C. L., tomo 42, pág. 126.)*

R. O. 12 Febrero 1850.

Prevenciones á los fiscales sobre bienes de capellanías y patronatos.

(Hac.) «Por varias Reales órdenes está mandado que se dé audiencia á los fiscales y á los promotores en los pleitos que se sigan para adjudicar como libres los bienes que pertenecieron á capellanías y patronatos (1). Esta disposición, como V. S. conoce, tiene por objeto evitar que, á pretexto de derechos no declarados en las fundaciones y de parentescos simulados, se prive al Fisco de bienes que en otro caso debieran corresponderle. Yo espero que V. S. y sus subordinados, á quienes se servirá hacer al intento las prevenciones oportunas, cuidarán como hasta ahora de examinar con el más escrupuloso esmero los referidos pleitos, para conocer si los que aspiran á la adjudicación de los bienes, tienen derecho á ellos por la fundación, si están dentro del grado que para adquirirlos requieren las leyes, y si hay de dichos parentescos la prueba necesaria, sin descansar en las concesiones que acerca de ésto se hagan recíprocamente los litigantes, porque en ellas puede haber amaños, que no deben pasar desapercibidos á los ojos del Ministerio público. Cuando por consecuencia de las gestiones de V. S. se declare que los litigantes no tienen derecho á la adquisición de los bienes, dará V. S. cuenta á la Dirección de lo Contencioso para resolver lo conveniente á los intereses del Fisco. La ley de 19 de Agosto de 1841 dispone que la adjudicación de los bienes de las capellanías se haga con la obligación en los agraciados de cumplir las cargas de la fundación. Hasta ahora el cumplimiento de esta obligación no ha tenido más garantía que la moralidad de las personas: preciso es asegurarlo de una manera conveniente, y para ello es necesario que V. S., luego que recaiga ejecutoria á favor de cualquiera de los parientes, se sirva remitir nota de los bienes de la fundación y de sus cargas eclesiásticas, como misas y aniversarios, á la Comisión investigadora creada por R. D. de 12 de Octubre del pasado, dando cuenta á la Dirección de lo Contencioso de haberlo ejecutado. Cuando en los pleitos á que se refieren las prevenciones anteriores, y en cualesquiera otros de igual ó parecida naturaleza, y en las causas de contrabando, defraudación ó malversación de empleados, en que se reclamen derechos ó intereses de grande importancia para la Hacienda, el fallo que cause ejecutoria no sea conforme á las pretensiones de V. S., se servirá remitir á la Dirección copias certificadas de su censura, del apuntamiento del relator y de la sentencia ejecutoria. Espero que V. S., al cumplir estas disposiciones, lo hará con el interés y celo que le tengo recomendado en mi comunicación anterior.—Dios, etc.—Madrid 12 de Febrero de 1850.» *(Colección legislativa, t. 49, pág. 263.)*

R. O. 1.º Mayo 1850.

Intervención de los fiscales en pleitos de capellanías de sangre (1).

(Hac.) «.....S. M. se ha servido mandar que los referidos pleitos de capellanías de sangre, como en las de patronatos, se tenga por parte á los promotores fiscales y á los fiscales en las Audiencias; que se entiendan con ellos todas las diligencias y actuaciones, pero que los promotores no deduzcan pretensión alguna hasta después de publicadas las pruebas, en cuyo caso, si encontrasen que los litigantes no tienen derecho á los bienes de la fundación, bien por los términos de ésta, bien porque el parentesco alegado no esté comprobado, hagan la pretensión que convenga á los intereses de la Hacienda, y de lo contrario devuelvan los autos sin oposición, pero prece-

(1) *Los promotores fiscales fueron suprimidos por la ley de 14 de Octubre de 1882 y sustituída su representación en los juicios civiles con la de los fiscales de las Audiencias ó los auxiliares de éstos, conforme á los arts. 56, 58 y disposición VIII transitoria de la misma ley.*—V. Justicia. *Hoy la representación de la Administración en los pleitos que interesan á la misma corresponde á los abogados del Estado, conforme el art. 5.º del R. D. de 16 de Marzo de 1886. (Véase en el Apéndice del mismo año, pág. 139.)*

(1) *Véase la nota anterior.*

Universidad de Zaragoza D.G.A. BIBLIOTECA

diendo consulta con el fiscal de la Audiencia para que, en el caso de que el asunto termine en primero instancia, no quede sólo decidido con la opinión del promotor. Que á los fiscales en las Audiencias se les comuniquen dichos pleitos después que las partes hayan alegado, y antes de sentencia, y entonces, arreglándose á lo que queda dicho con respecto á los promotores, ejecuten lo mismo que á éstos se previene con respecto á la oposión que debe hacerse ó devolución de los autos sin despacho.—De Real orden, etc. —Madrid 1.° de Mayo de 1850.» (*C. L., t. 50, pág. 4.*)

R. O. 7 Octubre 1850.

Cuándo deben reclamarse los bienes de capellanías de sangre ó familiares entregados al clero.

(Hac.) Enterada la Reina de «sobre si deberían reclamarse del clero los bienes pertenecientes á las capellanías de sangre, y de libre presentación que se le entregaron en 5 de Diciembre de 1845 (1), á consecuencia de la ley de 3 de Abril del mismo año, y conformándose con el parecer de la Dirección de lo Contencioso de Hacienda pública, se ha servido resolver que no se haga por ahora novedad alguna en los bienes de las capellanías de que se trata, y que sólo deben reclamarse del clero los pertenecientes á las de sangre ó familiares, cuando los interesados á quienes correspondan las hayan pedido y se hayan declarado exceptuados de la aplicación al Estado.—De Real orden, etc.—Madrid 7 de Octubre de 1850.» (*C. L., t. 51, pág. 173.*)

R. O. 20 Mayo 1851.

(Hac.) *Extracto.*—Declaró que los bienes de capellanías vacantes no exceptuados de la venta por la ley de 2 de Setiembre de 1841, correspondían al clero secular y debían entregársele. (*Colección legislativa, t. 53, pág. 169.*)—V. Desamortización.

Concordato 17 Octubre 1851.

Los artículos de éste que pueden ser tomados en cuenta para resolver las dudas sobre capellanías colativas, son los siguientes: el 41, en que se dice que la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo; el 43, que todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas sobre lo que no se provee en los artículos anteriores será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente: el 44, por el que se declara quedar salvas é ilesas las Reales prerrogativas de la Corona de España en conformidad á otros convenios anteriores; y el 45, en que se dice que se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora de cualquier modo y forma en los dominios de España, debiendo regir el Concordato como tal ley.—V. Concordatos.

R. D. 30 Abril 1852.

Deroga la ley de 19 de Agosto de 1841 (2).

(Grac. y Just.) «En vista de lo expuesto por varios diocesanos y fiscales de las Reales Audiencias acerca de la aplicación del Concordato en lo relativo á capellanías colativas y fundaciones piadosas de patronato activo ó pasivo de sangre, deseando quitar todo motivo de duda... vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el día 17 de Octubre último, en que se publicó el Concordato como ley del Estado, se considerará derogada la ley de 19 de Agosto de 1841, relativa á capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre. De la misma manera, y desde igual fecha, se entenderán derogadas las disposiciones relativas á las fundaciones piadosas familiares.

Art. 2.° A su consecuencia quedan subsistentes las capellanías colativas de patronato activo ó pasivo de sangre, estén ó no actualmente vacantes, cuyos bienes no hayan sido adjudicados judicialmente á las familias respectivas, ó para cuya adjudicación no pendiere juicio en ejecución de la ley de 19 de Agosto de 1841, y otras disposiciones, antes de dicho día de 17 de Octubre. Lo mismo se entenderá respecto á las fundaciones piadosas arriba mencionadas.

Art. 3.° Por lo tanto, se adjudicarán por los Tribunales eclesiásticos, y servirán de título de ordenación las capellanías subsistentes según los artículos anteriores, siempre que sean congruas.

Art. 4.° Continuarán hasta su decisión definitiva con arreglo á derecho los expedientes judiciales que pendían en los Juzgados de primera instancia y Reales Audiencias el citado día 17 de Octubre, cesando los juicios principiados con posterioridad.

Art. 5.° Si los sujetos á quienes se hayan adjudicado judicialmente los bienes de las capellanías hubieren sido ordenados, ó lo fueren en lo sucesivo á título de ellas, se entenderá que los interesados han renunciado al beneficio de la ley de 19 de Agosto de 1841, observándose, por lo tanto, lo dispuesto en los arts. 1.° y 3.° de la presente declaración. Lo mismo se entenderá respecto de las capellanías que hayan servido ó sirvieren de título de ordenación á algún individuo de las familias entre quienes se hayan distribuido los bienes, siempre que presten á esto su consentimiento todos los interesados.

Art. 6.° El Ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones y disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.—Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1852.» (*C. L., t. 55, página 656.*)

R. O. 1.° Junio 1853.

Su adjudicación cuando falten opositores.

(Hac.) En virtud de consulta «acerca de si en los pleitos pendientes sobre adjudicación, como libres, de los bienes de las capellanías colativas que deben continuar hasta su resolución definitiva, el Ministerio fiscal debería pretender que á falta de opositores de mejor derecho, se diese al Estado la posesión de los mencionados bienes en concepto de mostrencos, ó por el contrario, debería solicitar quedasen en pié esas fundaciones... S. M. se ha dignado resolver... que en los citados litigios pida V. S. en nombre del Estado, queden subsistentes las capellanías para que se adjudiquen á quien corresponda por los Tribunales eclesiásticos, debiendo servir esta resolución de regla general para todos los demás casos de igual naturaleza que puedan presentarse.—De Real

(1) V. Desamortización.
(2) *Esta ley se restableció en 6 de Febrero de 1855.*

orden, etc.—Madrid 1.° de Junio de 1853.» *(C. L., t. 59, pág. 143.)*

Otra R. O. 1.° Junio 1853.

Sobre mejor derecho á bienes de una capellanía. Lo que procede faltando opositores.

(Hac.) Enterada S. M. de una consulta elevada sobre el indicado objeto, «se ha dignado resolver, de acuerdo con la Dirección general de lo Contencioso, que continúe el Ministerio fiscal deduciendo las oportunas pretensiones para que los citados bienes no se adjudiquen sino á los que prueben legalmente su derecho á los mismos; y que si ninguno de ellos se hallara en su caso, se limite el promotor de Salas á solicitar quede subsistente la capellanía y no la adjudicación de los citados bienes al Estado en calidad de mostrencos, pues sería oponerse al espíritu del Concordato y al del R. D. de 30 de Abril de 1852, siendo asimismo la voluntad de S. M. que esta resolución sirva de regla general para todos los demás casos de igual naturaleza que puedan ocurrir. —De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Junio de 1853.» *(C. L., t. 59, pág. 143.)*

R. D. 6 Febrero 1855.

Declara vigente la ley de 19 de Agosto 1841.

(Grac. y Just.) «Teniendo en consideración, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara en su fuerza y vigor la ley de 19 de Agosto de 1841 sobre capellanías de sangre, y las demás disposiciones relativas á fundaciones piadosas familiares que fueron derogadas por mi R. D. de 30 de Abril de 1852.

Art. 2.° Se declaran legítimos los derechos adquiridos en virtud del citado Real decreto por sentencia definitiva, pronunciada ó que se pronuncie en los juicios incoados ante Tribunal competente.—Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1855.» *(C. L., t. 64, pág. 177.)*

Ley 14-15 Junio 1856.

Aclara la de capellanías colativas de 1841.

«Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841 tenían derecho á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicación, le han trasmitido á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado y lugar que sus causantes para la participación de los bienes.

Art. 2.° También tienen derecho á pedir la adjudicación de los bienes de capellanías colativas los llamados por la fundación y los herederos de los que teniendo aquel derecho fallecieron después de la publicación del decreto de 30 de Abril de 1852 y antes del de 6 de Febrero de 1855, en la misma forma que se previene en el artículo anterior; pero no tendrá lugar la entrega inmediata de los bienes, cuando la capellanía ha servido de título para ascender á las órdenes mayores, en cuyo caso los capellanes serán considerados como usufructuarios hasta que obtengan otro beneficio eclesiástico, y si no lo tuvieren, durante su vida.

Art. 3.° Los interesados que no reclamasen la adjudicación dentro de veinte años, contados desde la publicación de la ley de 19 de Agosto de 1841, perderán todo derecho, y se trasmitirá á los siguientes en grado, que deberán ejercitarlo dentro del término de los cuatro años siguientes después de los que los bienes de las capellanías se declaran comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855 (1).

Art. 4.° Todas las adjudicaciones de bienes de capellanías colativas se entienden hechas sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos (2) que solamente podrá ejercitarle dentro de cuatro años á contar desde el día de la ejecución (3).

Art. 5.° Se declaran como capellanías colativas de sangre, comprendidas en la ley de 19 de Agosto de 1841, restablecida en 6 de Febrero de 1855:

1.° Las fundaciones que poseen actualmente los eclesiásticos corporativa ó individualmente en concepto de prebendas ó beneficios, y las que como tales se hallen vacantes, siempre que los fundadores llamen á su disfrute á familias ó personas determinadas, ó que sean de patronato activo familiar, y no hubiesen sido comprendidas en las leyes de 2 de Setiembre de 1841 y 1.° de Mayo de 1855, ó de las leyes de desamortización civil.

2.° Las capellanías que han sido provistas á presentación de los patronos después de la publicación del D. de 6 de Febrero de 1855.

3.° Las capellanías colativas de sangre que hayan provisto los ordinarios en virtud de derecho de devolución por providencia posterior al mismo decreto.

Art. 6.° Los individuos de las familias de los fundadores que estén llamados á la adjudicación de los bienes de las capellanías de que se trata en el artículo anterior, pueden pedirla desde luego ante los Tribunales ordinarios, únicos competentes para conocer en esta materia, sea cualquiera el motivo que en contrario se alegue, ó la incidencia que sobrevenga, con arreglo á lo prescrito en el art. 10 de la ley de 19 de Agosto de 1841.

Art. 7.° Cuando en las fundaciones que poseen las Corporaciones ó cabildos eclesiásticos no hubiere llamamientos á familias ó personas determinadas, patronato activo familiar, los bienes de aquellas fundaciones se entienden comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855, así como también lo están los adquiridos por las iglesias fuera de las escrituras de fundación, ó con posterioridad á éstas y con fondos que no estuviesen consignados especialmente en la misma para este objeto.

Art. 8.° Se exceptúan del artículo anterior

---

(1) *Obsérvese que este artículo sólo trata del caso en que los bienes no hayan sido aún reclamados por ningún pariente; al paso que el art. 4.° habla del caso en que se haya ya verificado su reclamación y adjudicación.* (*T. S.*, Sent. 21 Enero 1865.)

(2) *Debe entenderse lo mismo de los que tienen igual derecho.* (Sents. 13 Abril 1863 y 20 Marzo 1867.)

(3) *En sentencia de 13 de Noviembre de 1865 consigna el Tribunal Supremo la doctrina de que la ejecución en el lenguaje preciso y técnico ni puede ni debe confundirse con la adjudicación, y que hay que atender á la ejecución según el tenor de este artículo. En otra posterior de 7 de Abril de 1866 se establece que según jurisprudencia admitida por el T. S., el término que señala este artículo debe empezar á correr desde la fecha de la adjudicación.*

En las adjudicaciones anteriores á la ley se cuenta el plazo desde la ley. Y en las sucesivas á la ley desde la ejecución de la adjudicación. (*T. S.*, Sent. 30 Mayo 1863; Colección legislativa, núm. 128.—Id. 20 Marzo 1867, C. L., núm. 78.)

los beneficios y prebendas de los cabildos eclesiásticos que constituyen la congrua sustentación de sus individuos durante la vida de éstos, ó hasta que obtengan prebenda ú otro beneficio eclesiástico.—Madrid Junio 14 de 1856.—Publíquese como ley.—Isabel.—Por tanto, etc.—Madrid 15 de Junio de 1856.» *(C. L., t. 68, página 446.)*

Ley 11 Julio 1856.

Capellanías comprendidas en la ley de desamortización.

El art. 3.° de esta ley (V. DESAMORTIZACIÓN) declara comprendidos entre los bienes del clero, y manda proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre ó patronato de igual naturaleza.

R. D. 28 Noviembre 1856.

Suspende los efectos del de 5 de Febrero 1855.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.° Se suspenden los efectos del R. D. de 5 de Febrero de 1855, por el que se restableció la ley de 19 de Agosto de 1841, sobre capellanías colativas de patronato familiar activo ó pasivo, y demás fundaciones piadosas de igual clase.

Art. 2.° Quedan en suspenso los juicios ó reclamaciones que pendan ante los Tribunales civiles y eclesiásticos, así respecto de la división ó secularización de los bienes comprendidos en dichas fundaciones y capellanías, como sobre el derecho de suceder en ellas, y hasta nueva providencia no se admitirán en lo sucesivo demandas de esta clase.—Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1856.» *(C. L., t. 68, pág. 296.)*—V. DESAMORTIZACIÓN: MAYORAZGOS.

R. O. 6 Julio 1861.

Es sobre excepción de la venta de los bienes pertenecientes á capellanías familiares, y se inserta en DESAMORTIZACIÓN.

Ley 7 Junio 1867.

Autorizando al Gobierno para el arreglo de capellanías colativas y el de otras fundaciones piadosas.

(GRAC. Y JUST.) «Doña Isabel II, por la gracia de Dios, etc.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para formalizar, con intervención de la Santa Sede, el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, conciliando, hasta donde sea posible, el bien de la Iglesia, el del Estado y el de las familias interesadas.

Por tanto: mandamos, etc.—Palacio 7 de Junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»

Convenio-ley 24 Junio 1867.

Convenio con la Santa Sede que se publica como ley del Estado, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas (1).

(GRAC. Y JUST.) «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el Concordato de 1851, y Convenio de 1859 se dispone sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole: y para poner un término, con utilidad de la Iglesia, del Estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasión de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el M. R. Nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Barili, arzobispo de Tiana, y mi Ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que había de someterse á la aprobación pontificia, como lo fué por mi embajador, cerca de la Santa Sede, D. Luís José Sartorius, conde de San Luís: y cuyo arreglo y Convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y explicadas por el muy reverendo Nuncio las prevenciones de la aprobación pontificia, es como sigue:

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnes disposiciones concordadas, leyes y Reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, Nuncio de Su Santidad en esta corte, y Ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobación pontificia:

Art. 1.° Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por Tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, reclamados antes del dia 17 de Octubre de 1851, fecha de la publicación del Concordato, como ley del Estado, redimirán dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la instrucción para la ejecución del presente Convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, específicamente impuestas en la fundación, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.° Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicación ante los Tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al R. D. de 30 de Abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la congrua de ordenación, establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundación.

Art. 3.° Se consideran completamente extinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicados por los Tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á petición de las mismas la colectividad de bienes de que procedía, dejó de existir.

Art. 4.° Se declaran subsistentes, si bien con sujeción á las disposiciones del presente Convenio, las capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y sobre los cuales,

(1) *El Convenio de 1859, ó ley de 4 de Abril de 1860 á que se refiere el presente, véase en* CONCORDATOS.

por consiguiente, no pende juicio ante los Tribunales.

Art. 5.° Están obligados de la manera prevenida en los arts. 1.° y 2.°, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedentes de verdadera capellanía de sangre, los bienes de una pieza, que constituya verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cualquiera que fuere su título ó denominación.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pías, legados píos y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, también activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.° Sobre la antedicha obligación de redimir las cargas corrientes, estarán también obligadas á satisfacer el importe de las misas, sufragios y demás obligaciones vencidas y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado, ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, inclusos los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.°

Art. 7.° Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán también redimirlas, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas, que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el art. 6.° y demás referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.° La redención de cargas, la conmutación de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavía en los diversos casos que se expresan en los artículos precedentes, se verificará, entregando al respectivo diocesano títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma Deuda.

Art. 9.° El importe de las cargas corrientes se apreciará por los diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instrucción, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicación, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos diocesanos, después de oir benignamente á los interesados determinarán equitativa, alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10. En los juicios pendientes en los Tribunales civiles, que deberán continuar según el estado que tenían al tiempo de la suspensión decretada en 28 de Noviembre de 1856, sobre adjudicación de bienes de capellanías, de obras pías y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del diocesano antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al diocesano los títulos correspondientes en el término que por el juez se prefije, dispondrá éste, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenación, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitación, á pagar en Deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, adjudicando únicamente á la familia, como de libre disposición, los demás bienes de la capellanía, obra pía ó fundación piadosa, aplicando, en su caso, la disposición del art. 14.

Art. 11. Cuando dentro del término que se prefije en la instrucción, las familias, á las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redención de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el Gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren éstos en poder de la familia del fundador, ya estén, por cualquier título, en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, del derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La congrua de ordenación en las capellanías, á que se refiere el art. 4.°, será al menos, de 2.000 rs. Se declaran incongruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción que el diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al diocesano los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia Deuda del Estado. Verificada la entrega de aquéllos, los bienes de la capellanía corresponderán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al diocesano los títulos del 3 por 100, que se convertirán después en títulos intrasferibles de la Deuda, corresponderán á aquéllas en calidad de libres los bienes de las capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente Convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los arts. 9.° y 10, entregando al diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del 3 por 100, entregados por la familia, produzcan al menos una renta anual líquida de 2.00 rs., se constituirá sobre esta congrua nueva capellanía, en la iglesia en que anteriormente estuvo fundada la capellanía, de que procedan los títulos; y en su defecto, en otra iglesia del territorio, procurando el diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la

voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente Convenio, tanto respecto de este punto, como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundación.

Art. 16. Se formará en cada diócesis un *acervo pio* común con los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, procedentes de la redención de cargas, del importe de las no cumplidas, ó de bienes de capellanías colativas incongruas, uniendo al intento dos ó más, según sea necesario para constituir una congrua al menos de 2.000 rs., haciendo los llamamientos para el disfrute de ellas entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideración en todo caso á la cantidad procedente de cada capellanía, y en la inteligencia de que ha de darse al diocesano el turno correspondiente en representación de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente Convenio se da nueva forma á las capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrrogación de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará éste de sus facultades, si el presentado no reuniese las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio.

Art. 17. Estas capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en Seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el diocesano, según la abundancia ó escasez de medios al intento; y también estarán obligados precisamente á ascender á orden sacro, teniendo la edad canónica, so pena, en otro caso, de declararse vacante la capellanía.

Los diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no expresadas en el presente Convenio, ó en la instrucción que ha de darse para su ejecución, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los arts. 15 y 21.

Art. 18. También se formará en cada diócesis otro *acervo pio* común, con los títulos de la Deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el art. 5.°, en la parte á ellas aplicable del 6.°, y en su caso también con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.°

Además harán parte de este *acervo pio* común las inscripciones, que el Gobierno debe entregar:

Primero: en compensación de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho común eclesiástico, y de que el Estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan extinguidas, y de libre disposición del Estado dicho bienes.

Segundo: en igual compensación de los bienes de capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el Estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de Deuda del Estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los prelados en representación de dichas corporaciones.

Los diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías, título de ordenación, que sean posibles, no bajando de 2.000 rs. la cóngrua de cada una.

Estas capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el art. 16, respecto de las nuevas capellanías familiares; pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y más sobresalientes en cualidades y costumbres que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los capellanes de las nuevas capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los diocesanos, estaran adscritos á una iglesia, parroquial, y tendrán en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellanía, la de auxiliar al párroco, sin perjuicio de que el diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia en que esté situada la capellanía, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el capellán pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellanía, dispondrá el diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor con la parte de estipendio que ha de satisfacérseles, de la renta de la capellanía.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de capellanías, que pendían en los Tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, según el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecución de este Convenio, no bastare el derecho propio de los diocesanos, obrarán éstos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y también para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecución de este Convenio en los territorios exentos, enclavados en sus diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanción, contenida en el art. 42 del Concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente Convenio.

Art. 22. No son objeto de este Convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de la diócesis de la corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial, ó bien, que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro convenio especial: pero los bienes, censos y demás derechos reales, que constituyen su dotación, se conmutarán en la forma que prescribe el Convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada de 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, fundadas en

otras diócesis, que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo beneficial; y aunque se hubieren denominado capellanías, y los beneficiados se hayan titulado capellanes; porque, en conformidad á la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

Art. 23. Con intervención del Nuncio Apostólico cerca de Su Majestad Católica, al cual la Santa Sede delega al efecto todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instrucción y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecución del presente Convenio, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos, que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el más exacto y puntual cumplimiento.—Madrid 16 de Junio de 1867.—Lorenzo Arrazola.—Lorenzo, Arzobispo de Tiana.»

Por tanto, en vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la autorización dada á mi Gobierno por las leyes de 4 de Noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento también del M. R. Nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el Reino; y mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten, y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.—Dado en Palacio á 24 de Junio de 1867.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.» *(C. L., t. 97, pág. 1.187.)*

R. D. 25 Junio 1867.

Aprobando la instrucción para la ejecución del Convenio con la Santa Sede ó la ley de 24 del mismo mes.

(Grac. y Just.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la instrucción formada, con intervención del M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecución del Convenio referente á capellanías colativas *de sangre*, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.—Dado en Palacio á 25 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Instrucción acordada en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio Apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (Q. D. G.), para la ejecución del Convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por R. D. de 24 de Junio de 1867, sobre las capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

CAPITULO PRIMERO.—*Disposiciones preliminares.*

Artículo 1.° A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses después de la publicación de la ley en la *Gaceta oficial*, los jueces de primera instancia remitirán de oficio á los prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdicción ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de *sangre*, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; expresando la iglesia, título, clase, é índole de la fundación, las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicación; la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: segundo, de las memorias, obras pías y toda clase de fundación piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando donde radicaba la fundación, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicación y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de capellanías y beneficios con separación de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual: cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán también á los diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que pendan en el Tribunal, con expresión del estado en que se encuentran.

Art. 2.° La Dirección general de la Deuda pública, previa la correspondiente instrucción del Ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo diocesano, á la brevedad posible, nota de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causahabientes por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, á los patronos, ó causahabientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.° Además, las Audiencias territoriales, los jueces de primera instancia, las autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán de oficio y sin demora, á los diocesanos, las noticias y datos necesarios, que éstos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.° Los diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar sin causar gastos á los interesados, en una Comisión, ó en persona de su confianza, la instrucción de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solución definitiva, ó su aprobación.

En el *Boletín oficial* de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamación, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los diocesanos señalarán una módica retribución por su trabajo á sus delegados. Aquélla, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el Convenio.

Art. 5.° Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase

que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.° Los diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen más equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y también lo correspondiente á la congrua sinodal, título de ordenación que, según el artículo 2.° del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideración de carga eclesiástica

Art. 7.° Siendo puramente prudencial y discrecional la reducción de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciación de la parte de bienes dejados á ésta en su caso por el art. 12 del Convenio, los diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y sí sólo el de pura revisión ante el mismo prelado en la propia forma.

Art. 8.° Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta instrucción, el diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del Convenio, se resuelva lo más conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.° Los diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo verifiquen, podrán prorrogar, según lo estimen conveniente, los plazos que en esta instrucción se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones que se hagan en los *Boletines oficiales* por disposiciones del diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAP. II.—*De las capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicación se pidió por las familias antes del* 28 *de Noviembre de* 1856.

Art. 11. Los diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.° del Convenio, extinguidos los patronatos y capellanías á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12. Los Tribunales, así civiles como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda para terminar lo más pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el Ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilación innecesaria, y en cuanto de su acción dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelación ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicación, dando inmediatamente conocimiento al fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio fiscal cuidará también muy particularmente de que no se confundan con las capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los promotores fiscales, y promoviendo recurso de casación en interés del Estado los fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicación de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causahabientes á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanías ó beneficios, cuya posesión les fué dada en su tiempo, presentarán al diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.°, de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresión de los títulos de la Deuda del Estado, que, á reclamación suya, le hubiese entregado la Dirección de la Deuda pública: 2.°, de las cargas impuestas sobre cada finca, inclusas las de los bienes que han sido subrrogadas por Deuda pública; ó declaración de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundación: 3.°, de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesión de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligación.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba, y lo será con la generalidad de sus bienes; de las correspondientes á las fincas subrrogadas en aquellos títulos, la persona que lo recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesión de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislación entonces vigente, deberán hacer manifestación de ellos en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes (1).

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevención de que se procederá en su caso, sin su intervención, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, después de hechas las deduccio-

(1) *No basta, según la ley de* 19 *de Agosto de* 1841, *ser el más próximo pariente, etc., sino que era necesaria la adjudicación.* (*Sents. 4 y 5 Diciembre* 1871.)

nes, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descubierto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, según lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciación de las cargas de la capellanía ó beneficio, hecha por el diocesano, podrá acudirse al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.° de esta instrucción.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, sólo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de estos últimos, pagarés si el diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfacción del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravamen, se presten voluntariamente á su redención.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al promotor fiscal del Juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecución contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redención, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden éstos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los Tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesión de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el juez señalará á los interesados el término en que deban presentar los datos y hacer al diocesano las manifestaciones que procediesen al tenor del art. 13; en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo, remitiendo al intento el juez al diocesano los autos, ó los datos que éste pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificación del diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio, el juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los arts. 18 y 19 que son aplicables al objeto del presente; debiendo otorgarse á satisfacción del juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al diocesano, por si prefiriese á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitación, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquéllos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de trasmisión de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas de que se trata: ni el Registro de la propiedad más derechos de inscripción que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAP. III.—*De los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pías y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravamen, de que tratan los arts. 5.° y 7.° del Convenio.*

Art. 26. Las familias que estén en posesión de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones piadosas de todas clases ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los arts. 13 y 22 de la presente instrucción.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligación de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificación conveniente, declaración de aquéllas, su índole, naturaleza, objeto é iglesia en que debieran cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesión de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligación.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.° del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al diocesano

con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestación á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redención, según el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijación, graduación y apreciación de las cargas y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

CAP. IV.—*De las capellanías declaradas subsistentes por el art. 4.° del Convenio y del acervo pío común de que tratan los arts. 16 al 18 del mismo Convenio.*

Art. 30. Se consideran comprendidas en las disposiciones del art. 4.° del Convenio si las familias no hubieren reclamado judicialmente los bienes, las capellanías cuyo disfrute se dejó á los capellanes, que á la sazón las poseían, y en el cual han de continuar hasta que canónicamente vaquen.

Art. 31. Los capellanes, que actualmente están en posesión de las capellanías existentes, y los que las obtuvieren por consecuencia de los juicios pendientes en los Tribunales eclesiásticos, continuarán también en el disfrute de su renta hasta la vacante; pero esto no será obstáculo para que, instruído el expediente oportuno, según más adelante se dirá, se determine lo que proceda, y que en el caso de ser incongrua, se decrete desde luego la unión á otra, aunque sin llevarlo á efecto hasta que se verifique la vacante canónicamente.

Art. 32. Si por la fundación ó disposiciones canónicas vigentes, el capellán, que disfrute las rentas de alguna capellanía extinguida ó existente, estuviese obligado á ascender *á orden sacro* y en su día al presbiterado, y no lo hubiese verificado, teniendo la respectiva edad para ello, el diocesano le prefijará el término, dentro del cual deba verificarlo, declarando caso contrario la vacante en la correspondiente forma canónica.

También se instruirá expediente canónico, si existiesen otras causas legales, por las cuales el poseedor de la capellanía deba perderla con arreglo á derecho.

Art. 33. Se declaran en caso de excepción por su índole y naturaleza, formen ó no cuerpo sus individuos, y sean ó no colativas, las capellanías de patronato activo familiar, fundadas en capillas de iglesia metropolitana, sufragánea, colegial ó parroquial, en que yacen los restos mortales, existen sepulcros, ó porque convenga conservar la memoria de familias ilustres.

El diocesano, con audiencia instructiva de los mismos patronos, procederá á su arreglo para que, al propio tiempo que se perpetúe la memoria de los fundadores, presten á la Iglesia, y sobre todo en su caso al ministerio parroquial, el mejos servicio posible. En todo caso estarán obligados los patronos á conmutar en títulos intrasferibles del 3 por 100 consolidado la renta por todo su valor, que deben satisfacer, ó que anualmente produzcan los bienes pertenecientes á la capilla.

Art. 34. Los diocesanos, atendidas todas las circunstancias de su respectiva diócesis, formarán el oportuno expediente instructivo, con audiencia de los encargados del patronato activo y de los interesados en el pasivo, señalando el plazo que estimen conveniente, dentro del cual los mismos patronos, capellanes y administradores de los bienes de las capellanías, fundadas en iglesia del territorio de la misma diócesis, cualquiera que sea la jurisdicción á que hubieren pertenecido ó actualmente pertenezcan, deban presentar las fundaciones y documentos necesarios para establecer el quinquenio, que previene el art. 12 del Convenio, y que será el del año de 1862 á 1866, ambos inclusive. Y para formar juicio en todo lo demás, en consonancia con los particulares que deben resolverse con arreglo á lo dispuesto en el mismo Convenio, los diocesanos tendrán muy presente lo que se previene en el art. 13 de esta instrucción y especialmente al final del núm. 1.° y en el 2.° del propio artículo.

Art. 35. Terminado el expediente instructivo, el diocesano señalará: 1.°, la renta líquida deducidas las cargas que no sean de índole puramente eclesiástica, y demás que en tales casos procedan, durante el quinquenio prefijado: 2.°, declarará si la capellanía es congrua ó incongrua, según el tipo señalado en el art. 12 del Convenio, deducción hecha además de la expresada en el número anterior, de la porción del producto que, con arreglo á lo dispuesto en dicho art. 12, creyese equitativo el mismo diocesano deber dejar á la familia del fundador no excediendo nunca, según allí se dispone, de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 36. Si los interesados no convinieron extrajudicial y amigablemente en lo tocante á su derecho á los bienes, ó en la parte alícuota correspondiente á cada uno de ellos, podrán acudir al Juzgado de primera instancia, á que pertenezca la parroquia en que esté fundada la capellanía, para que, con arreglo á la legislación observada antes del Concordato, se determine acerca del derecho de los interesados, y en su caso se fije la parte alícuota de la renta que deba convertirse en inscripciones intrasferibles.

Si la controversia promovida por los interesados se limitara á la renta del quinquenio, señalada gubernativamente por el diocesano, la acción se deducirá ante el Tribunal eclesiástico, según lo establecido en el art. 17 de esta instrucción.

Una vez fijado judicial ó extrajudicialmente el derecho, renta del quinquenio y la parte alícuota correspondiente á cada interesado, verificarán éstos, en el tiempo, modo y forma establecidos en el cap. II de la presente instrucción, la entrega de los títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, que produzcan la renta líquida prefijada para la capellanía.

Siendo la capellanía de mero patronato activo, ó en el caso de que no lo soliciten los interesados ó llamados al goce y disfrute de la misma, el patronato familiar, pues los compatronos que no fuesen de la familia no tienen derecho á los bienes, deberá verificar dicha entrega de los títulos de la Deuda del Estado, en el tiempo y según lo demás dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 37. Si el patrono, ó los llamados al disfrute en su caso, no efectuaren la conmutación, se enajenarán, previa disposición del diocesano, en pública subasta por el juez de primera instancia del partido, indicado en el párrafo 1.° del artículo precedente, los bienes necesarios para cubrir la cantidad, teniendo presente para la su-

basta la renta señalada á los mismos bienes; pero sin comprender la porción dejada á las familias por benignidad apostólica, con arreglo al art. 35 de este capítulo.

Art. 38. Si la capellanía fuese congrua, el diocesano, con audiencia del patrono, determinará la iglesia, en que debe establecerse la capellanía, si no existiese la en que privativamente fué fundada, ó si por el mejor servicio de los fieles, ó más eficaz auxilio al ministerio parroquial, conviniese la traslación á otra parroquia, santuario, ó capilla, usando para ello de la delegación apostólica, consignada en los arts. 15 y 21 del Convenio. Además, en uso de las propias facultades, introducirán los diocesanos en la fundación, con audiencia instructiva de los patronos, todo lo que consideren provechoso al mejor servicio de la Iglesia, y para que las capellanías llenen cumplidamente los elevados objetos que las supremas potestades se han propuesto en el Convenio.

Procurará el diocesano que entre dichas obligaciones sea una de ellas, siempre que ser pudiere, la celebración de misa de alba en los días de precepto en los pueblos agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto, acomodado á los usos y costumbres de la generalidad de las gentes, en las poblaciones aglomeradas de otra clase; ya sea en la parroquia en que esté fundada la capellanía, ya en cualquiera otra, que conviniere más, dentro de la misma población.

El diocesano dictará ante notario y en papel de oficio, el correspondiente auto canónico, que á los efectos correspondientes se unirá á la primitiva fundación de la capellanía, debiendo extenderse en el propio sello la copia original, que ha de archivarse en la parroquia del territorio en que se fundare.

Art. 39. Las rentas de las capellanías que se declaren incongruas por auto dictado en la forma prevenida en el párrafo anterior, pertenecerán al *acervo pío* común de que trata el art. 16 del Convenio.

El diocesano, oyendo instructivamente á los patronos, procederá á decretar la unión de dos ó más de la propia clase, según sea necesario, para constituir una congrua anual de 2.000 reales, á lo menos, llamando para el disfrute de ella á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho y estableciendo para el ejercicio del patronato activo, los turnos correspondientes, según lo dispuesto en dicho art. 16 del Convenio. La nueva capellanía se establecerá en la párroquia, santuario, ermita ó capilla, que los diocesanos crean más á propósito para la mayor comodidad y mejor servicio de los fieles.

Además de las mejoras que, en uso de la delegación apostólica, crean conveniente hacer en las fundaciones de las capellanías unidas, y de expresar en el auto lo terminantemente dispuesto en los arts. 17 y 19 del Convenio, se consignarán también los estudios y los demás requisitos, calidades y obligaciones, que los diocesanos estimen oportunas, teniendo presentes las indicaciones hechas en el artículo precedente respecto de la celebración de misa de alba en las poblaciones agrícolas, y de las llamadas de hora ó de punto en las de otra clase.

Al auto que provean los diocesanos, se agregarán las fundaciones y demás documentos pertenecientes á las capellanías unidas, observándose lo que respecto de las declaradas congruas, se dispone en el párrafo 3.° del art. 38.

Art. 40. Hasta tanto que tenga cumplido efecto la conmutación de los bienes, continuarán en la administración de los mismos los capellanes ó personas, á quienes por la fundación corresponiere.

No obstante lo dispuesto en la fundación, en uso de la delegación apostólica, los diocesanos podrán siempre que lo creyeren conveniente, nombrar con todas las garantías debidas un administrador general de los bienes de las capellanías actualmente vacantes, ó bien encargar con la misma garantía la de cada capellanía esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello.

Art. 41. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en cabeza de la capellanía, á que se le apliquen y estarán siempre á disposición del diocesano, quien determinará el punto, modo y forma de su conservación, haciendo entregar oportunamente para su cobranza á los capellanes el cupón que corresponda.

En caso de vacante, el excedente que hubiere, después de pagar al ecónomo, que el mismo diocesano nombrará para levantar las cargas, y el importe de los gastos abonables, se aplicará, parte á aumentar la congrua de la capellanía adquiriendo nuevas inscripciones intrasferibles y asimismo la parte que estimen conveniente los diocesanos, al fondo de reserva.

Art. 42. Cuando el patronato sea meramente activo, el patrono presentará de entre los que el diocesano proponga libremente en terna, por ahora; y de entre los aprobados en los exámenes periódicos, de que habla el art. 18 del R. D. de 15 de Febrero último, luego que lo allí establecido llegue á plantearse.

Art. 43. Si para fundar nueva capellanía, fuese necesario reunir el residuo de muchas de tan corta valía, que sea difícil establecer turno en el patronato pasivo, el patrono á quien tocare la presentación, podrá hacer ésta en cualquiera de los llamados al disfrute por la nueva fundación.

Art. 44. En adelante se procederá instructivamente en los expedientes de presentación, causándose á los interesados el menor gasto posible.

Art. 45. Los que se sintieren agraviados podrán deducir, dentro del término, que al intento prefijase el diocesano, el recurso correspondiente ante el Tribunal eclesiástico. Este decidirá sumariamente, con las apelaciones á que hubiere lugar, hasta la decisión final por el Tribunal de la Rota, el cual también conocerá sumariamente, salvo el caso previsto en el art. 7.° de esta instrucción.

Art. 46. En adelante, toda fundación de capellanía colativa, de patronato activo y pasivo familiar, ha de hacerse con arreglo á las bases esenciales, consignadas en el Convenio para las actualmente existentes (1).

CAP. V.—*Del acervo pío común para fundar capellanías de libre nombramiento de los diocesanos.*

Art. 47. Además de los fondos que pertenecen á este *acervo pío común*, según el art. 18 del

(1) *¿A qué viene aquí este artículo? No encontramos la concordancia.*

Convenio, los diocesanos agregarán á él la parte, todavía disponible, de los títulos de toda clase de Deuda del Estado, que en representación de corporaciones, que han dejado de existir, les han sido, ó fueren entregados por la Dirección de la Deuda pública para levantar las cargas, meramente eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes de que dichos títulos procedían.

Art. 48. Siguiendo el espíritu de los arts. 39 y 45 del Concordato y lo establecido en el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, se tratará amigablemente entre el Gobierno de S. M. y el M. R. Nuncio apostólico, para establecer prudencial y alzadamente lo que proceda, respecto de los particulares á que se refieren los diversos números del párr. 2.°, art. 18 del presente Convenio.

Una vez acordado el número de inscripciones intrasferibles, que por dichos conceptos ha de entregar el Gobierno de S. M., se destinará al *acervo pío* de que se trata, la parte correspondiente á cada diócesis.

Art. 49. De la misma manera se tratará con el Gobierno respecto de las cargas puramente eclesiásticas, que gravan los bienes de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública y otros análogos, á fin de que se ponga á disposición del respectivo diocesano el correspondiente número de inscripciones intrasferibles, que en representación de sus bienes se han entregado ó entregaren á los mismos establecimientos.

Art. 50. También corresponde á este *acervo pío:* primero, la mitad del importe, que por razón de cargas, puramente eclesiásticas, se hayan abonado por la Dirección de la Deuda á las familias, á quienes se hubiesen adjudicado los bienes, derechos, y acciones de las capellanías ó beneficios, que no correspondan á las comunidades de beneficiados coadjutores de la antigua corona de Aragón: segundo, todo el importe que por el mismo concepto de cargas puramente eclesiásticas, se hubiese abonado ó abonase á las familias, á quienes se han adjudicado ó adjudicaren los bienes, derechos y acciones de memorias, obras pías y cualquiera otra fundación piadosa familiar de toda clase y denominación; y tercero, la parte que el diocesano crea conveniente destinar de la cantidad alzada, que con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, debe satisfacer el Gobierno en inscripciones intrasferibles, por razón de las cargas eclesiásticas, á que estaban afectos los bienes vendidos como libres, y los sujetos á conmutación según el mismo Convenio; siendo las cargas de aquellas que no deban cumplirse por los cabildos metropolitanos, sufragáneos, colegiales ó capillas Reales, en cuerpo, ó por los respectivos párrocos ó sus coadjutores.

Los diocesanos procurarán concertarse con los interesados, usando de toda la posible benignidad; y si ocurriesen dificultades, orillar éstas; conviniendo en una cantidad alzada prudencial y equitativa, que se satisfará en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100 por todo su valor nominal.

Art. 51. Tan luego como se reciba número suficiente de inscripciones intrasferibles, los diocesanos fundarán la correspondiente capellanía, dando la preferencia para establecerla á las iglesias ó parroquias, en que la necesidad fuese más apremiante; teniendo presentes las disposiciones análogas que le sean aplicables del capítulo precedente.

Art. 52. La erección se hará en la forma canónica correspondiente y con preferencia, en cuanto ser pueda, en parroquia de más de 500 almas, que no le corresponda coadjutor, y que por circunstancias especiales necesite otro eclesiástico, además del párroco, según lo dispuesto en la base 19 de la Real cédula de ruego y encargo, de 3 de Enero de 1854, ó bien en santuario, ermita ó parroquia situada convenientemente para que el capellán pueda auxiliar, caso de necesidad, á los párrocos limítrofes.

Se expresarán en el auto, que se dictare, todas las circunstancias y requisitos que en los aspirantes deben concurrir, y las obligaciones que el Convenio exige en sus obtentores, con las demás que los diocesanos estimen convenientes, en uso de la facultad que el mismo Convenio les concede.

Art. 53. Este auto hará las veces de fundación, y de él se sacará copia para archivarla é insertarla en el correspondiente libro de la parroquia, reservándose en el Archivo episcopal el expediente original de cada fundación. El auto y las copias se extenderán en papel del sello de oficio.

Art. 54. Las inscripciones intrasferibles se pondrán en nombre de la fundación á que se aplicaren los títulos de la Deuda, observándose lo dispuesto en el art. 41 del capítulo anterior para las capellanías de patronato familiar.

CAP. VI.—*De las comunidades de beneficiados coadjutores de las diócesis de la antigua corona de Aragón, de que trata el art.* 22 *del Convenio.*

Art. 55. Los prelados de las diócesis de la antigua corona de Aragón remitirán á la mayor brevedad posible al Ministerio de Gracia y Justicia, para el uso correspondiente, nota debidamente circunstanciada; primero, de los bienes, derechos y acciones, de que todavía se hallen en posesión las comunidades de beneficiados coadjutores: segundo, de los que se haya incautado el Estado de esta misma procedencia, y su fecha, expresando si existen ó no reclamaciones pendientes, fecha de ellas, y dependencia del Estado en que existan los expedientes de reclamación.

Art. 56. La entrega al Estado, á la cual deberá preceder la cesión canónica del diocesano, de los bienes existentes todavía en poder de las comunidades, no se verificará hasta tanto que se fije, con intervención y acuerdo de la correspondiente Administración de propiedades del Estado, la renta, que actualmente produce cada finca ó censo, y en su consecuencia se expidan á favor de las propias comunidades las correspondientes inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual á la prefijada, que se entregarán al mismo prelado.

Art. 57. Antes de anunciarse por el Estado la venta de los bienes de dichas comunidades, que todavía conserva el mismo Gobierno en su poder sin enajenar, se expedirán las inscripciones intrasferibles correspondientes.

Art. 58. Se expedirán también inscripciones de la propia clase para hacer una renta igual á la que producían al tiempo que el Estado se incautó

de los bienes, derechos y acciones, ya enajenados por el mismo Estado, fijándose prudencial y alzadamente en su caso aquella renta. A este fin harán los diocesanos, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, la reclamación debida, háyase ó no hecho anteriormente, y exista ó no expediente en su razón.

Art. 59. Los mismos diocesanos harán directamente las reclamaciones oportunas á los patronos, á quienes se adjudicó parte de los bienes de la comunidad, ó los particulares del beneficio, si los hubiese tenido, caso de no cumplir ellos mismos lo dispuesto en el capítulo II; en la inteligencia de que por falta de tal cumplimiento, además de las cargas específicas, meramente eclesiásticas, se han de considerar como tales para este solo efecto, en razón á sus diversas obligaciones, como miembros de la comunidad, el importe de la congrua sinodal de ordenación.

Art. 60. Verificada que sea la reorganización de las comunidades, ó cabildos de beneficiados coadjutores, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 11 del R. D. de 15 de Febrero último, los diocesanos ordenarán la traslación á otra parroquia de los ecónomos coadjutores, que actualmente perciben dotación del Estado, y que han de cesar en este cargo por deber desempeñarlo la comunidad de beneficiados coadjutores.

Art. 61. Hasta que tenga efecto la reorganización indicada, sólo se proveerán en economato las coadjutorías, actualmente existentes, ó que se establezcan en el arreglo parroquial.

Art. 62. Las inscripciones intrasferibles en que se subrrogan los bienes, derechos y acciones de las comunidades, se inscribirán á nombre de las mismas, y se entregarán á los diocesanos para que dispongan su custodia y conservación por las propias comunidades, ó de la manera que estimen más conveniente; en cuyo último caso deberán entregarse oportunamente á la respectiva comunidad los cupones para su cobro.

CAP. VII Y ULTIMO.—*De la expedición y custodia de las inscripciones intrasferibles.*

Art. 63. Reunidos los títulos de la Deuda pública, y antes de darse por terminada la fundación de la capellanía, dispondrá el diocesano la remisión de los mismos, con las formalidades debidas para evitar toda contingencia á la Dirección de la Deuda, si en ella no estuviesen ya depositados; expresando en todo caso, con los correspondientes detalles, la capellanía, tanto de patronato familiar como de libre fundacion, á cuyo nombre hayan de formalizarse las inscripciones intrasferibles.

La Dirección de la Deuda remitirá dichas inscripciones al Ministerio de Gracia y Justicia, el cual las pasará al diocesano; y éste acordará el depósito y custodia de ellas en el punto que crea más seguro.—Madrid 25 de Junio de 1867.—Arrazola.» *(C. L., t. 97, pág. 1-207.)*

R. O. 7 Enero 1868.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Resolvió que los adjudicatarios de los bienes de capellanías, de que habla el art. 2.° de la ley de 24 de Junio de 1867, están obligados á redimir, además de las cargas generales que sobre aquéllas gravan, la congrua íntegra de ordenación si el valor de los expresados bienes lo permite, y en caso de que no lo consienta hasta la cantidad á que ascienda el valor total de los mismos bienes (1).

R. O. 18 Abril 1868.

Aclarando la inteligencia de algunos puntos del Convenio de 1867: Cargas sujetas á redención.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina (que Dios guarde) de las consultas elevadas por V. S. al Ministerio de Gracia y Justicia respecto á la inteligencia de algunos puntos del Convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías, con inteligencia del M. R. cardenal pro-nuncio de Su Santidad, se ha servido resolver lo siguiente:

»1.° Que los bienes que constituyen la dotación de los patronatos laicales ó reales de legos con destino á obras pías y á fundaciones piadosas familiares no están sujetos á la conmutación.

»2.° Que los censos ó pensiones conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, como celebración de misas, de aniversarios y de otras funciones religiosas, están sujetos á la redención.

»3.° Que no hay dificultad en conceder á los censatarios el derecho de redimir los censos que están destinados al pago de cargas eclesiásticas; y en el caso de que ellos no quieran usar de este derecho, podrá acudirse al medio de la venta judicial.

»De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios, etc.—Madrid 18 de Abril de 1868.—Roncali.—Sr. Gobernador eclesiástico de Solsona.»

R. O. 27 Julio 1868.

Sobre inscripción de bienes de capellanías colativas.

(Grac. y Just.) «Visto el expediente instruído con motivo de haber manifestado el obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de comutación que expidan los prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de capellanías colativas son suficientes para inscribirlos en el Registro de la propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripción á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la capellanía ó fundación de que proceden:

Considerando que los bienes de las capellanías colativas declaradas extinguidas en el art. 3.° del Convenio de 24 de Junio último pertenecen á las familias desde que en tiempo oportuno los reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello les había dado la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquel Convenio se les haya impuesto otra obligación que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo:

Considerando que esta redención debe acreditarse, según nuestro derecho, en escritura pública, cuyo documento exige también el art. 82 de la ley hipotecaria para que pueda cancelarse la inscripción de la carga redimida:

Considerando que las capellanías colativas declaradas subsistentes en el art. 4.° del citado Convenio no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos no llegó á consumarse la adquisición por no haberlos reclamado judicialmente:

(1) *Fué derogada por la orden de 29 de Marzo de 1870.*

Considerando que el Convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia que, realizada que sea por las familias la conmutación de rentas, ó vendidos judicialmente en su defecto los bienes para ello necesarios, corresponden á aquéllas en calidad de libres los de las capellanías de que se trata:

Considerando que el título de la adquisición de estos bienes no puede ser otro que el de la fundación de la capellanía, con la alteración introducida en la misma por la ley de 1841; y la conmutación de rentas sólo es el cumplimiento de la condición que, según el cumplimiento ya citado, suspende la eficacia de dicho título:

Considerando que la disposición contenida en el art. 20 de la ley hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero sí lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutación de las rentas, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los bienes de las capellanías colativas declaradas extinguidas pueden inscribirse en el Registro de la propiedad á favor de los que hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ú obtengan, la escritura de fundación, y además las de inventario y partición en los casos necesarios.

2.ª Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la capellanía presentándose los documentos correspondientes si se quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el R. D. de 11 de Noviembre de 1864 si sólo se inscribe la posesión. En el caso de que por no hallarse inscrito el dominio de los bienes no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los arts. 317, 318 y 319 del reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria.

3.ª La redención de las expresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita.

4.ª Los bienes de las capellanías colativas declaradas subsistentes, podrán inscribirse á favor de las familias, presentándose los documentos expresados en la disposición 1.ª de esta Real orden, y además el documento ó acta librada por el respectivo diocesano, que acredite haberse realizado la conmutación de las rentas. Para verificarse dicha inscripción no es preciso que los bienes se inscriban previamente á favor de la capellanía de que proceden.

5.ª Si se vendiesen judicialmente bienes de la capellanía para realizarse la conmutación de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la capellanía, bien sea la inscripción de dominio, ó sólo la de posesión, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.—De Real orden, etc.—San Ildefonso 27 de Julio de 1868. —Coronado.» (*Gac.* 2 *Agosto.*)

O. 28 Enero 1869.

Créditos de capellanías: Su conversión en inscripciones.

(Hac.) Se inserta en Desamortización. Declaró extinguidos los créditos contra el Estado que pertenecieron á comunidades religiosas y cancelados y amortizados los del clero secular, etc., proponiendo á la vez en los arts. 7.º y 8.º que se conviertan en inscripciones intrasferibles del 3 por 100 en la forma que se dice los de patronatos y pías fundaciones y los emitidos á favor de capellanías.

O. 29 Marzo 1870.

Derogando la R. O. de 7 de Enero de 1868, que declaró obligados á los adjudicatarios de bienes de capellanías á redimir la congrua íntegra de ordenación, etc.

(Grac. y Just.) «Habiendo acudido á este Ministerio D. Fernando de Aguilar, vecino de Béjar, con la pretensión de que se derogue la Real orden de 7 de Enero de 1868, por la cual se resuelve que los adjudicatarios de los bienes de capellanías de que habla el art. 2.º de la ley de 24 de Junio de 1867 están obligados á redimir, además de las cargas generales que sobre aquéllas gravan, la congrua íntegra de ordenación si el valor de los expresados bienes lo permite; y en el caso de que no lo consienta, hasta la cantidad á que ascienda el valor total de los mismos bienes; y teniendo en cuenta que la anterior disposición es contraria al espíritu y letra de los arts. 12 de la ley citada y 6.º de la instrucción para ejecutarla, que no consienten se despoje en absoluto de todos los bienes á los linajes de donde proceden, aun en las capellanías incongruas; y á que para la publicación de dicha Real orden se infringió el art. 45 de la ley orgánica del Consejo de Estado, careciendo, por consiguiente, de las condiciones indispensables exigidas por las leyes, sin que pueda invocarse para su validez la intervención del M. R. Nuncio de su Santidad, que en este caso no ha sido legítima; el Regente del Reino, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, se ha servido declarar nula la R. O. de 7 de Enero de 1868, y mandar que respecto á los bienes de las capellanías reclamadas con posterioridad al decreto de 30 de Abril de 1852, y de que trata el art. 2.º de la ley de 24 de Junio de 1867, se esté á lo que sobre este y otros puntos análogos determine el Poder legislativo. —De orden de S. A. lo digo á V. S., etc.—Madrid 29 de Marzo de 1870.—Eugenio Montero Ríos.—A los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Gobernadores eclesiásticos.» (*Gac.* 30 *Marzo.*

R. D. 12 Agosto 1871.

Dictando disposiciones para exceptuar de la venta los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas. Plazo de seis meses para pedir la excepción. Suspensión de inscripción en los Registros de la propiedad.....

(Hac.) «*Exposición.*—Señor: La resistencia pasiva de varios prelados á facilitar relación de los bienes de capellanías vacantes, que administran, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instrucción aprobada para ejecutar el Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, embaraza notoriamente la gestión administrativa y aplaza el término de la desamortización eclesiástica. Como si la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus concordantes fuesen antitéticos al mencionado Convenio, y en la creencia de que la excepción del art. 3.º de la de 11 de Julio de 1856 puede declararse por autoridad propia de los interesados, se viene observando que las delegaciones diocesanas admiten las solicitudes de conmutación de bienes de las capellanías y memorias

piadosas y la redención de cargas espirituales, sin que la alta administración civil decida previamente lo legal y justo acerca de la naturaleza familiar y cláusulas de las fundaciones, invadiendo, al proceder en semejante forma, atribuciones que no son de su competencia. Así acontece que, conmutados bienes en el supuesto de familiares, la administración activa los ha declarado después permutables como meramente eclesiásticos: que estando destinadas muchas fundaciones á cumplir cargas espirituales y benéficas, se declaran libres los bienes, bajo el supuesto de corresponder á la capellanía ó beneficio, haciendo caso omiso de lo piadoso, contra la letra y espíritu de la ley y la voluntad del instituidor; y por último, que se ofrezcan dudas á los registradores de la propiedad sobre la inscripción de esos mismos bienes conmutados sin la intervención de la potestad civil.

Es un axioma de derecho que las exenciones contenidas en las leyes deben ser aplicadas por la autoridad suprema que las promulgue; y siendo imposible desconocer este principio, se deduce con inflexibilidad lógica que mientras no se declara la excepción no puede surtir efecto la conmutación. Aparece, por lo tanto, de necesidad imperiosa fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo de los expedientes de excepción para que sin embarazo de la jurisdicción respectiva y con economía de tiempo, pueda llegarse al término ansiado de la desamortización eclesiástica y á la constitución de las capellanías, según la nueva forma establecida en el último Concordato, mientras tenga fuerza legal. A este fin, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 12 de Agosto de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gómez.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas, presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquéllos radiquen dentro del término improrrogable de seis meses, contados desde la publicación de este decreto en el *Boletín oficial*.

Art. 2.° A la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.°, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada si se gestionare á nombre de tercera persona, escrituras de fundación, título de colación ó de presentación, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y la descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relación de los bienes dotales de la capellanía, beneficio ó fundación piadosa, expresando si se hallan en la Administración de la Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrono, capellán cumplidor ú otras personas.

Art. 3.° Los administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentación y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad después de hacer la conveniente anotación al margen de la misma instancia.

Art. 4.° Examinada la titulación por el oficial letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al jefe de la Administración económica el cotejo con sus originales, pudiendo delegar en los promotores fiscales ó fiscales municipales su intervención cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.° La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos, se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho común para estos casos.

Art. 6.° La Sección de Propiedades y comisionado principal de ventas informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautación y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepción se trata, certificando, en su caso, negativamente.

Art. 7.° Siendo el título de colación indispensable para determinar si la capellanía ó beneficio está subsistente por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtención, los oficiales letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrrogable que no podrá exceder de treinta días, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, según lo prevenido en la Real orden de 20 de Agosto de 1866. La concesión de nuevos plazos por causa justificada, corresponde únicamente á la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.° Cuando el patronato fuera meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo por medio de los títulos de presentación de los dos últimos capellanes.

Art. 9.° Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas para darles el destino que determina la legislación vigente.

Art. 10. Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al oficial letrado para que emita dictamen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundación y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa sin más trámite á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11. Recibido que sea en este Centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolución legal que merezca la excepción; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al jefe de la Administración económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá

recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relación se pasará al diocesano para que obre sus efectos al realizarse la conmutación de bienes.

Art. 12. Cuando la resolución fuere favorable á la excepción, se acompañarán con el traslado de la orden ministerial los documentos presentados para que el jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13. Los comisionados principales de ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanías ú otras fundaciones cuya excepción se haya solicitado ó pueda expedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.°

Art. 14. Los registradores de la propiedad suspenderán la inscripción por defecto subsanable de los bienes conmutados por los diocesanos mientras no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al art. 3.° de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 15. Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. Las solicitudes de suspensión de remate ó adjudicación que se presentaren á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado ó á los jefes económicos de las provincias se devolverán á los interesados con nota marginal, siempre que no vengan documentadas según lo dispuesto en el art. 2.°

Art. 17. Trascurrido el plazo marcado para la presentación de las solicitudes de excepción, se procederá á ejercer la acción investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la instrucción vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18. Quedan derogados los artículos de la instrucción de 11 de Julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitación en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Agosto de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gómez.» *(Gac.* 13 *Agosto.)*

R. D. 13 Febrero 1872.

Prorrogando por seis meses el término señalado en el art. 1.° *del D. de* 12 *de Agosto para presentar solicitudes documentadas sobre excepción de la desamortización de los bienes de capellanías y memorias piadosas.*

(Hac.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por seis meses el término señalado en el art. 1.° del R. D. de 12 de Agosto de 1871, para presentar ante los jefes económicos de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaración de las excepciones contenidas en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas.

Dado en Palacio á 13 de Febrero de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.» *(Gac.* 18 *Febrero.)*

R. D. 27 Agosto 1872.

Concediendo un nuevo plazo con el mismo objeto que el anterior.

(Hac.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se amplía hasta 31 de Diciembre del corriente año la prórroga de seis meses concedida por R. D. de 13 de Febrero último, para que los interesados puedan presentar ante los jefes de las Administraciones económicas de las provincias las solicitudes documentadas sobre declaración de las excepciones contenidas en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, respecto á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y patronatos de igual naturaleza, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Art. 2.° El plazo concedido por el artículo anterior será improrrogable; y una vez trascurrido se procederá á ejercitar la acción investigadora sobre los bienes de dichas fundaciones en los términos marcados en el art. 17 del citado Real decreto de 12 de Agosto.

Dado en Palacio á 27 de Agosto de 1872.—Amadeo.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gómez.» *(Gac.* 28 *Agosto.)*

R. O. 14 Enero 1873.

Aprobó el reglamento provisional para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes.

«Art. 28. Quedan exentos del pago del impuesto los actos ó contratos siguientes.....:

15. Las trasmisiones de bienes y derechos, verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.»

O. 3 Abril 1873.

Declarando que es facultad del Gobierno resolver los expedientes de excepción de capellanías, con arreglo á las leyes desamortizadoras de 1855 *y* 1856, *á las que hay que atenerse.*

(Hac.) «Visto de nuevo el expediente instruído por D. Manuel Martínez Baroja, sobre excepción de los bienes dotales de una capellanía fundada por doña Angela Manzano, y el incidente promovido á consecuencia de cierto reparo opuesto por la Fiscalía de la Deuda á la resolución recaída en el mismo...

Y considerando que si son aprobados por el Gobierno los expedientes de excepción, y ha recaído en ellos una Real orden ó una disposición del Poder Ejecutivo de la República, deben merecer de la Fiscalía de la Deuda todo el respeto que exigen los acuerdos superiores; y que si su objeción se refiere á que, debiendo resolverse los expedientes con arreglo á la ley de 1841, falta á los acordados por la Dirección el requisito esencial de la aprobación del Gobierno, siendo necesario para evitar dudas en lo sucesivo, que se dicte una disposición de carácter general, en la que se afirme el derecho del Gobierno para resolver los expedientes de excepción de capellanías con arreglo á las leyes desamortizadoras de 1855 y 1856, sin que este derecho prejuzgue la adjudicación de bienes que compete exclusivamente á los Tribunales de justicia, sujetando á la vez los acuerdos de la Dirección de Propiedades á la aprobación del Gobierno; el Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general é informado por la Sección de

letrados del Ministerio, ha resuelto que, como resolución general, se conteste á la Dirección general de la Deuda, que las disposiciones vigentes en materia de desamortización son las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y demás posteriormente dictadas, habiendo sido derogadas por los arts. 29 y 41 respectivamente de dichas leyes todas las disposiciones anteriores sobre desamortización que pudieran oponerse á las prescripciones de aquéllas; entendiéndose que esta resolución se refiere á los expedientes de capellanías aprobadas por el Gobierno, y cuyas órdenes pongan término á los mismos en la vía gubernativa.

De orden del expresado Gobierno, etc.—Madrid 3 de Abril de 1873.—Tutau.»

D. 8 Octubre 1873.

Suspendiendo la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instrucción de 25 del mismo mes, y los negocios relativos á la permutación de capellanías y cargas...

(Grac. y Just.) «El Gobierno de la República, de acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la fecha de este decreto se suspende en todas las diócesis de España la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instrucción de 25 del mismo mes y año.

Art. 2.° Quedarán igualmente en suspenso, en el estado en que se hallen, todos los negocios relativos á permutación de capellanías y cargas que estén pendientes de sustanciación ó fallo en las Comisiones diocesanas, Juzgados ó Tribunales.

Art. 3.° Ningún funcionario del Poder judicial, ni otra autoridad de cualquier clase, prestará auxilio de ningún género, ni se permitirá la menor intervención, para ejecutar ninguna providencia que tenga por base lo prescrito en la indicada ley.

Art. 4.° Los registradores do la propiedad denegarán la inscripción ó anotación de todo documento posterior á la fecha de este decreto, que apareciere extendido en contradicción á lo que el mismo dispone; y si se les presentare alguno de aquella clase, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia por conducto de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Art. 5.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á Cortes de lo dispuesto en el presente decreto.

Madrid 8 de Octubre de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luís del Río Ramos.» *(Gac. 9 Octubre.)*

D. 21 Julio 1874.

Declarando sin efecto el de 8 de Octubre de 1873, por el cual se suspendió la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 é instrucción de 25 del mismo mes sobre liberación y permutación de cargas eclesiásticas.

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor Presidente: Desde que por decreto de 8 de Octubre de 1873 se suspendió en todas las diócesis de España la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 y de la instrucción de 25 del mismo mes y año, relativas á la liberación y permutación de cargas eclesiásticas, numerosas y justificadas reclamaciones elevadas á este Ministerio han evidenciado los enormes perjuicios irrogados con aquella disposición á los individuos y familias interesadas en la permutación, y principalmente al Estado..... La extensa interpretación á que en particular se prestaban sus arts. 2.° y 3.° por afectar, no sólo á la permutación, sino á los negocios contenciosos pendientes, produjo desde luego arduas consultas de elevados funcionarios del Poder judicial, de las Comisiones diocesanas y de los prelados y vicarios capitulares, á la vez que fundadas reclamaciones del Ministerio de Hacienda. Todas estas circunstancias patentizan por lo tanto la imperiosa necesidad de poner pronto y eficaz remedio á los perjuicios que así al Estado como á los particulares se infieren con la paralización de asuntos incoados y seguidos al amparo de una ley concordada, que sobre ser en cuanto al principio general de la desamortización eclesiástica más beneficiosa que ninguna otra de las anteriormente publicadas, imposibilita por su indudable legitimidad toda discusión y medida opuesta á su estricto cumplimiento.

Fundándose, pues, en las razones aducidas, el Ministro que suscribe, etc.

DECRETO.

De acuerdo con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara sin ningún valor ni efecto el decreto de 8 de Octubre de 1873, por el cual se suspendió en todas las diócesis de España la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 y de la instrucción á ella relativa de 25 del mismo mes y año; restableciéndose por tanto en todas sus partes la ley é instrucción mencionadas.

Art. 2.° Todos los negocios gubernativos y contenciosos que se hallen en suspenso por efecto del citado decreto continuarán su curso ordinario con arreglo á lo prescrito en las antedichas ley é instrucción; pudiéndose incoar igualmente los que procedieren de conformidad con las mismas.

Art. 3.° Las autoridades, de cualquier clase y grado que fueren, así como las Comisiones diocesanas, se ajustarán estrictamente sobre esta materia á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Madrid á 24 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.» *(Gac. 23 Julio.)*

D. 22 Agosto 1874.

Dictando reglas y aclarando dudas sobre inscripción en los Registros de la propiedad de los bienes de capellanías colativas adjudicados ó que se adjudiquen por sentencia firme...

(Grac. y Just.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Los bienes que pertenecieron á las capellanías colativas que declaran extinguidas el convenio-ley de 24 de Febrero de 1867 é instrucción del 25, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841 hubieren sido adjudicados ó se adjudicaren á consecuencia de sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios en juicio en que el Ministerio fiscal haya sido ó fuere oído en representación del Estado, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad, aunque no se presente el traslado de la or-

den ministerial declarativa de haber sido exceptuados, en conformidad al art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, siempre que se llenen los demás requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En todos los casos no señalados en el artículo anterior, los registradores observarán lo prescrito en el art. 14 del R. D. de 12 de Agosto de 1871.

Dado en Madrid á 22 de Agosto de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.» *(Gac. 28 Agosto.)*

Ley 3 Febrero 1881.

Es la de Enjuiciamiento civil. La regla 6.ª del art. 63 fija la competencia para conocer de los juicios sobre adjudicación de bienes de capellanías. Los arts. 1.105 á 1.129, del procedimiento que ha de seguirse para adjudicarlos.—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Ley y Reg. 31 Diciembre 1881.

Son los que rigen para la administración del impuesto de derechos reales, y determinan el que han de pagar los bienes de capellanías, en los artículos 5.º, núm. 12 de la ley, y 26 y 28, núm. 12 del reglamento.—Véase IMPUESTO DE DERECHOS REALES.

JURISPRUDENCIA.

18 Marzo 1859. *Carácter de las adjudicaciones.*

La adjudicación de capellanía conforme á lo establecido en los arts. 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, se entiende sin perjuicio de los derechos que se controviertan en contradictorio juicio. (T. S., *Sentencia* 18 *Marzo* 1859.—*C. L., t.* 79, *pág.* 129.)

9 Abril 1859. *Cuándo debe reputarse hecha una fundación.*

Fundado en 1782 un patronato real de legos, disponiendo el fundador que á la muerte del último llamado á su goce se erigiese una capellanía colativa, si el último llamado falleció rigiendo las leyes desvinculadoras (en 1838), no pudo erigirse la capellanía, y los bienes quedaron en la clase de absolutamente libres con arreglo al decreto de las Cortes de 15 de Mayo de 1821. (T. S., *Sent.* 9 *Abril* 1859.—*C. L., núm.* 47, *pág.* 79.)

22 Junio 1860. *Capellanía adjudicada en* 1821 *en virtud de la ley de* 29 *de Junio de dicho año.*

Desamortizados y adjudicados los bienes de una capellanía de sangre por sentencia dictada conforme al art. 4.º del decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, los que se crean con mejor derecho, podrán entablar la acción de prelación como más próximos parientes del fundador; pero no la reivindicatoria originada de la ley de 19 de Agosto de 1841, cuya ley, así como las disposiciones que ella motivó, en cuyo caso se halla el R. D. de 28 de Noviembre de 1856 y Rs. Ords. de 17 de Enero y 29 de Julio de 1847, y 12 de Febrero y 1.º de Mayo de 1850, no pueden tener aplicación á este pleito. (T. S., *Sent.* 22 *Junio* 1860.—*C. L., núm.* 149, *pág.* 427.)

25 Junio 1860. *Bienes de capellanías no espiritualizados, mediante no haberse erigido por incongruas ú otra causa.*

Para demandar y obtener, bajo el concepto de vinculados los bienes con que se fundó una capellanía que había de ser colativa, debe el demandante reunir las circunstancias y cualidades que la fundación ordene, aunque la capellanía no se haya erigido. (T. S., *Sent.* 25 *Junio* 1860.—*C. L., núm.* 150, *pág.* 431.)

28 Junio 1861. *Derecho de representación.*

Los que al publicarse la ley de 19 de Agosto de 1841, tenían derecho á los bienes de una capellanía por su parentesco con el fundador y después murieron, le trasmitieron á sus hijos, los cuales para ejercitarlo ocupan el mismo lugar y grado que aquéllos por la representación que nace del derecho común.—Contra las adjudicaciones de bienes de capellanías tiene lugar el beneficio de restitución, que nace del perjuicio sufrido en la menor edad. (T. S., *Sent.* 28 *Junio* 1861.)

19 Abril 1861. *Cuándo debe reputarse hecha una fundación.*

Cuando un testador ordenó con sus bienes la fundación de un beneficio eclesiástico, fijando todas sus circunstancias, y después de su muerte los ejecutores testamentarios lo llevan á efecto formulando la institución en escritura pública, debe reputarse verificada la fundación en el testamento; adquiriendo á la muerte del testador carácter de irrevocable. Consiguientemente quedó definitivamente perfecta á la muerte del testador, á cuya fecha debe atenderse para calificar su validez. (T. S., *Sent.* 19 *Abril* 1861.—*C. L., núm.* 104, *p.* 325.)

13 Abril 1863. *Derecho de representación.*

La ley de 19 de Agosto de 1841, no consigna reglas especiales para el derecho de representación, el cual debe regirse en estas sucesiones por las prescripciones del derecho común. Consiguientemente el que teniendo derecho á una capellanía colativa fallece sin ejercitarlo, trasmite este derecho á sus hijos, conforme también al art. 1.º de la ley de 15 de Junio de 1856. (Tribunal Supremo, *Sent.* 13 *Abril* 1863.—*C. L., núm.* 78.)

La misma doctrina en sentencia de 14 de Mayo de 1868, inserta en la *Gaceta* de 13 de Junio.

1.º de Junio 1863. *Carácter de los bienes agregados á capellanías.*

Los bienes agregados á una capellanía con la aprobación del ordinario diocesano, es incuestionable que quedan desde ese acto espiritualizados, y forman parte integrante de su dotación, por más que se suscitaren algunas dudas sobre congrua sustentación, las cuales no podían alterar el carácter y naturaleza que por virtud de la sanción canónica habían recibido. (T. S., *Sent* 1.º *Junio* 1863.)

23 Mayo 1864. *Capellanía repartida en* 1821 *por efecto de la ley de* 29 *de Junio de aquel año.*

Dada en 1821 posesión judicial de una capellanía vacante, en virtud de lo dispuesto en la ley de 29 de Junio del mismo año, no puede sostenerse que esta capellanía subsiste con arreglo á los art. 2.º, 3.º y 4.º del Real decreto de 30 de Abril de 1852, aunque no haya recaído adjudicación conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841, porque la excepción se extiende á las adjudicadas en virtud de disposiciones anteriores.—El Real decreto de 1.º de Octubre de 1823 que declaró nulo todo lo hecho en la anterior época constitucional, no comprende las actuaciones judiciales practicadas durante ella.—En materia de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, no obsta la sentencia de un Tribunal eclesiástico. (T. S., *Sent.* 23 *Mayo* 1864.—*C. L., número* 148, *pág.* 491.)

28 Junio 1864. *Fundación nula.*

El legado de bienes raíces establecido en 27 de Junio de 1789 á favor de una iglesia para que los poseyera siempre jamás perpetuamente, es nulo y de ningún valor ni efecto, porque contraría abiertamente el precepto de la Real cédula de 14 de Mayo de 1789 (ley 12, tít. XVII, lib. X, Nov. Rec.), *de que no se puede prohibir perpetuamente la enajenación de bienes raíces ó estables por medios directos ó indirectos*, en cuya cláusula se deben entender comprendidas las capellanías y cualesquiera otras fundaciones perpetuas, con arreglo á lo declarado por la ley 6.ª, tít. XII, lib. I, Nov. Recop. (T. S., *Sent.* 28 *Junio* 1864.—*C. L., pág.* 708.)

24 Setiembre 1864. *Diferencia entre capellanía colativa y laical.*

Se casa y anula una sentencia de la Audiencia de Albacete que implícitamente declaró laical ó patronato real de legos una capellanía en la que se ha obtenido siempre la colación y canónica institución; y se consignan textualmente los siguientes fundamentos: «Que habiéndose instituído por el fundador una capellanía con carga perpetua de misas que debían celebrarse en altar determinado por los presbíteros que designaba... con la obligación de inscribirla en los libros y tablas de la iglesia... y poniendo los bienes con que la dotaba, bajo la vigilancia de la autoridad eclesiástica, dicha capellanía en manera alguna puede calificarse laical ó patronato real de legos, y sí colativa.

Que entre los caracteres que distinguen las capellanías colativas de los patronatos de legos, se encuentra en primer término el que los presentados por los patronos obtengan del diocesano, la institución autorizable ó sea el título canónico y la colación, sin cuyos

requisitos no pueden hacer suyos los frutos...» (T. S., *Sent.* 24 *Setiembre* 1864.—*C. L.*, *núm.* 38.)

24 Abril 1865. *Sucesión en las capellanías laicales.*

Cuando en una capellanía laical debe sucederse por el nombramiento que hagan los patronos, y éste no se ha podido hacer á la muerte del último poseedor por hallarse suprimidas las vinculaciones, debe pasar la mitad reservable al pariente más próximo del fundador; y no es aplicable al caso la regla admitida para la sucesión de los mayorazgos regulares, de que la proximidad del parentesco debe entenderse con relación al último poseedor. (*Sent.* 21 *Abril* 1865.)

30 Octubre 1865. *Capellanías incongruas.*

Según lo prevenido en la ley 2.ª, tit. XVI, lib. I de la Nov. Recop., las capellanías incongruas que se han declarado legados píos, nunca deben reputarse beneficios eclesiásticos, por lo cual es manifiesta la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer de los pleitos sobre adjudicación de los mismos. (T. S., *Sent.* 30 *Octubre* 1865.—*C. L.*, *núm.* 80, *pág.* 302.)

14 Febrero 1866. *Licencia para fundaciones.*

Está dentro de la ley 12, tit. XVII, lib. X, Novísima Recopilación, la capellanía fundada sin Real licencia en 3 de Agosto de 1792, si después se suplió con la confirmación obtenida en forma legal. (T. S., *Sent.* 14 *Febrero* 1866.—*C. L.*, *núm.* 61, *pág.* 221.)

20 Marzo 1867. *Prescripción ó caducidad de acción.*

Para los efectos de los arts. 3.º y 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856, sobre poder demandar un tercero los bienes adjudicados de una capellanía colativa, dentro de los cuatro años siguientes á haber tenido efecto la adjudicación, si se entabla la demanda en acto de conciliación se interrumpe la prescripción de dicho período. (T. S., *Sent.* 20 *Marzo* 1867.—*C. L.*, *núm.* 78, *página* 366.)

30 Marzo 1868. *Condiciones incompatibles con el cumplimiento de la ley.*

A virtud de la promulgación de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, quedaron sin efecto las condiciones incompatibles con el cumplimiento de la misma ley.

Entre aquellas condiciones está comprendida la de ordenarse á título de capellanías laicales ó patronatos de legos por ser inconciliable con la libertad de los bienes y derecho de dividirlos y enajenarlos, concedido por la citada ley al poseedor y al inmediato sucesor, y de consiguiente la ejecutoria al desestimar esta cualidad requerida por la fundación cuando el vínculo existía, no ha infringido el art. 2.º de la misma ley desvinculadora...» (T. S., *Sent.* 30 *Marzo* 1868.—*Gaceta* 18 *Abril.*)

15 Diciembre 1869. *Capellanías familiares.*

La ley de 2 de Setiembre de 1841 y demás disposiciones dictadas para su aplicación se concretan á los bienes eclesiásticos, y no pueden tener aplicación á las capellanías puramente laicales y de patronato de sangre que se rigen por la ley de 11 de Octubre de 1820.ª (T. S., *Sent.* 15 *Diciembre* 1869.—*Núm.* 138 *de la C. L.*)

20 Enero 1870. *Caracteres distintivos de las capellanías eclesiásticas colativas y las laicales de misas ó patronatos de legos. Casación de sentencia por haber calificado como capellanía colativa un patronato laical, aplicando la ley de 19 de Agosto de 1841 en vez de la de 11 de Octubre de 1820.*

Cuando el fundador quiere que la fundación no sea capellanía colativa ni se han espiritualizado los bienes, ni conferido colación canónica, es evidente que no ha sido capellanía colativa, sino patronato laical. (T. S., *Sent.* 20 *Enero* 1870.—*Gac.* 4 *Febrero.*)

1 Julio 1870. *Capellanías de patronato activo familiar.*

En las capellanías colativas de solo patronato activo familiar deben adjudicarse sus bienes á los parientes llamados á ejercerlo según los llamamientos, conforme al art. 4.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, y con el derecho de representación que no puede dejar de existir en las fundaciones de sucesión regular. (Tribunal Supremo, *Sent.* 1 *Julio* 1870.—*Núm.* 226 *de la C. L.*)

Se repite esta misma doctrina en sentencia de 19 de Mayo de 1877, añadiendo además que los arts. 1.º y 2.º de dicha ley dan en todo caso la preferencia á los parientes de mejor línea, y solo llama á los más próximos del fundador cuando los llamamientos se hacen en general sin distinguir de líneas ni grados. (*Gac.* 29 *Agosto* 1877, p. 141.)

9 Enero 1871. *Capellanías no comprendidas en la ley de* 1841.

Los bienes de capellanías eclesiásticas, no familiares, sin derecho familiar directo activo ó pasivo, están comprendidos en las leyes de desamortización y sujetas, por tanto, á la permutación acordada en el Convenio de 1859 adicional al Concordato de 1851.—La excepción establecida en el art. 10 de dicho Convenio es exclusiva para las capellanías familiares. (T. S., Sala de lo Contencioso; *Sent.* 9 *Enero* 1871.—*Núm.* 7 *de la C. L.*)

21 Marzo 1871. *Capellanía no familiar.*

Faltando en una capellanía la calidad de familiar, sus bienes están sujetos á la desamortización decretada por la ley de 2 de Setiembre de 1841, y la de 1.º de Mayo de 1855. Se declara firme una Real orden que así lo establece, por sentencia de 21 de Marzo de 1871. (*Número* 61 *de la C. L.*).

4 Diciembre 1871. *Necesidad de la adjudicación.*

Cuando desde una remota fecha viene considerándose como colativa familiar una fundación, el último capellán no ha podido llamarse dueño de los bienes que la constituían y disponer de ellos como si fuera una vinculación civil.

Para conservar el derecho que la ley de 1841 concedió á los parientes de los fundadores, no es preciso, según la ley de 14 de Junio de 1856 ni el convenio de 24 de Junio de 1867, que se haya formalizado pleito, bastando que se haya hecho reclamación ó pedido la adjudicación. (T. S., *Sent.* 4 *Diciembre* 1871.—*C. L.*, *núm.* 303.)

5 Diciembre 1871. *Las adjudicaciones de bienes á los parientes se entienden sin perjuicio de tercero de mejor derecho.*

La posesión de los bienes de una capellanía en concepto de heredero del último capellán, sin preceder la adjudicación conforme á la ley de 19 de Agosto de 1841, no puede obstar al derecho de los parientes de mejor línea y grado, ni servir para la prescripción por trascurso del término que á este efecto señala el decreto de 15 de Junio de 1856, el que por otra parte se halla derogado por el de 24 del mismo mes de 1867 (1). (Tribunal Supremo, *sentencia.*—*Núm.* 304 *de la C. L.*).

27 Enero 1872. *Carácter distintivo de las capellanías familiares y colativas.*

No puede calificarse como colativa una capellanía en que el fundador estableció la prohibición absoluta de que autoridad alguna eclesiástica pudiera entrometerse en el nombramiento de capellán, y cuyos bienes por no haberse espiritualizado no han perdido su primitivo carácter de temporales. Tampoco puede negarse el carácter de familiar cuando el patronato activo ha de ejercerle un pariente y el nombramiento de capellán ha de recaer necesariamente en individuos de la familia (2). (T. S., *Sent.* 27 *Enero* 1872.—*C. L.*, *número* 29.)

4 Octubre 1872. *Legados píos ó patronatos de legos.*

Cuando el fundador de una capellanía la dió un carácter puramente laical, sin haber intervenido en la fundación la autoridad eclesiástica ni haberse espiritualizado los bienes, etc., no puede calificarse como colativa.—El legado pío, ó patronato de legos, constituye una vinculación civil sometida á la ley de 11 de Octubre de 1820.—Los bienes que fueron vinculados están sometidos para la prescripción á las reglas del derecho común, desde 30 de Agosto de 1836. (T. S., *Sentencia* 4 *Octubre* 1872.)

31 Diciembre 1872. *Cuándo puede decirse que hay juicio pendiente para los efectos del R. D. de 30 de Abril de 1852. Litispendencia.*

Se casa y anula una sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, en pleito sobre la nulidad de la posesión de una capellanía dada á D. Pedro Solís

---

(1) *El Tribunal Supremo llama impropiamente* decretos *de 15 de Junio de 1856 y 24 del mismo mes á las que son* leyes *según el tecnicismo político, jurídico y administrativo.*

(2) *Notoriamente es una capellanía familiar la que es objeto del fallo anterior, y carece de los caracteres de las colativas, no estando comprendida en las leyes de 19 de Agosto y 2 de Setiembre de* 1841. *Es, pues, muy claro que se trata de una capellanía laical ó memoria de misas, y que como familiar se rige por la ley de 11 de Octubre de* 1820.

de la Vega, por infracción del art. 2.º del R. D. de 30 de Abril de 1852 y del principio de derecho contenido en el proemio del tít. VII, Part. 3.ª, acerca de la raíz ó comienzo de los pleitos:

«Considerando que la gestión practicada por... por medio del procurador de los Juzgados de Cádiz, don Joaquín José Meléndez, para que se las tuviese por opuestas á los bienes de las capellanías fundadas por D. Bartolomé Luis Hurtado, como parientes más próximos del fundador, aunque el Juzgado las hubo por opuestas, no puede estimarse que esto constituyera verdadero pleito pendiente, lo uno porque el procurador no acompañó el poder, no presentó documentación alguna, ni relativamente á la fundación, ni respecto al parentesco de las interesadas; y lo segundo y principal, porque no se citó ni emplazó á persona alguna en particular, ni se hizo el emplazamiento por edictos; además que las diligencias quedaron en aquel estado, y después se separaron voluntariamente las interesadas de su seguimiento (1):

Considerando que no puede estimarse que hay litispendencia mientras no se contesta la demanda, ó al menos hasta después de la citación y emplazamiento, ó cuando se hace por edictos, siendo desconocido el demandado, como se ha practicado en todos los concursos á los bienes de capellanías; lo cual es conforme á las prescripciones y espíritu de las leyes de Partida y posteriores, y á la jurisprudencia constante de los Tribunales...» (T. S., *Sent.* 31 *Diciembre* 1872.—*C. L., página* 563.)

31 Enero 1873. *Cómputo de los cuatro años fijados en el art. 4.º de la ley de 15 Junio* 1856.

Los cuatro años señalados en el art. 4.º de la ley de 14-15 de Junio de 1856 se cuentan desde el día de la ejecución de las adjudicaciones. Entiéndese que no tiene lugar la ejecución, mientras sigan gozando las capellanías los poseedores que lo eran al publicarse la ley de 1841, conforme á su art. 7.º (T. S., *Sent.* 31 *Enero* 1873.)

6 Marzo 1873. *Prueba del parentesco, necesaria para la adjudicación de los bienes.*

Cuando el fundamento de la sentencia que desestima la adjudicación de los bienes de una capellanía, es que la parte no ha probado su derecho, ó sea su parentesco con el fundador ó con las personas llamadas al goce de aquélla, no pueden decirse infringidos los artículos 1.º y 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, ni tampoco la ley 1.ª, tít. VIII, Part. 4.ª, que establece que el matrimonio eleva á la categoría de legítimos hijos que no lo son (2). (T. S., *Sent.* 6 *Marzo* 1873. — *Gaceta* 27 *Setiembre.*)

31 Marzo 1873. *Inteligencia de la palabra hijos.*

Según la jurisprudencia establecida en diferentes sentencias de este S. T., bajo la palabra *hijos*, se entienden comprendidos los nietos y demás descendientes, especialmente en materia sucesoria ó vincular. (T. S., *Sent.* 31 *Marzo* 1873.—*Gac.* 13 *Abril.*)

4 Julio 1873. *Capellanías mere-legas: Representación.*

Las capellanías mere-legas se hallan comprendidas en la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, y se sucede en ellas ajustándose á las reglas propias de los mayorazgos. (T. S., *Sent.* 4 *Julio* 1873.—*Gac.* 14 *Octubre.*)

27 Marzo 1874. *Cómo se entienden los arts. 3.º y 4.º de la ley de 15 de Junio de* 1856.

La ley de 15 de Junio de 1856, aclaratoria de la de 19 de Agosto de 1841, en sus arts. 3.º y 4.º establece dos principios distintos aplicables á casos diferentes, definiéndose por el primero el derecho que tienen las personas á quienes alude á reclamar bienes de capellanías colativas que no han sido objeto de reclamación en el período de veinte años, trascurridos desde la publicación de la ley de 1841, para que puedan hacerlo dentro del término de cuatro años, á contar desde la publicación de aquella ley, entrando en otro caso esos bienes en la masa de los desamortizados con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855; y se refiere el segundo de dichos principios al caso en que los bienes de capellanías colativas hubiesen sido objeto de reclamación y adjudicación, entendiéndose que ésta debe hacerse sin perjuicio de tercero de mejor derecho á los mismos, que solamente podrá ejercitarlo dentro de cuatro años, á contar desde el día de la ejecución.» (T. S., *Sent.* 27 *Marzo* 1874.—*Gac.* 17 *Mayo.*)

28 Marzo 1874. *Plazo de los cuatro años.*

El plazo de cuatro años fijado por el art. 4.º de la ley de 15 de Junio de 1856 para constituir la prescripción y adquirir el pleno dominio de los bienes de capellanías que han sido adjudicados como de libre disposición, se cuenta desde el día de la ejecución de la sentencia, y no le han interrumpido las suspensiones acordadas en la observancia de las leyes de capellanías, puesto que todas ellas se concretaban á los asuntos sin resolver, ó pendientes de la decisión de los Tribunales, mas no á los revestidos con el carácter de cosa juzgada. (T. S., *Sent.* 28 *Marzo* 1874.—*Gac.* 17 *Mayo idem.*)

8 Mayo 1875. *Llamamiento alternativo.*

La sentencia que distribuye los bienes de una capellanía entre los parientes más próximos de dos líneas llamadas alternativamente, se arregla á los arts. 1.º, 2.º y 3.º de la ley de 19 de Agosto de 1841.—El art. 5.º de la ley de 15 de Junio de 1856, se limita á declarar qué clase de fundaciones se consideran como capellanías de sangre comprendidas en la ley de 1841. (T. S., *Sent.* 8 *Mayo* 1875.—*Gac.* 16 *Julio.*)

11 Junio 1875. *Extinción de las líneas llamadas.*

Habiéndose extinguido las líneas llamadas á la obtención de una capellanía, tienen derecho á los bienes los parientes más próximos del fundador que lo eran al publicarse la ley de 1841, cuyo derecho han trasmitido por herencia á sus hijos y demás descendientes.—Antes de llevarse á efecto toda sentencia, debe darse cumplimiento á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 24 de Junio de 1867 sobre redención de cargas, y en el 23 de la instrucción. (T. S., *Sent.* 11 *Junio* 1875.—*Gac.* 3 *Agosto.*)

6 Marzo 1876. *Doctrina sobre la prescripción de los cuatro años.*

Promovido pleito en 1868 por F. M. sobre preferente derecho á los bienes de ciertas capellanías colativas adjudicadas como de libre disposición en 1843 á doña Josefa Muñoz, excepcionó ésta la prescripción, y absuelta de la demanda, se interpuso recurso de casación, citando como infringidas la ley de 1841, el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856 y otras disposiciones. El T. S. declara no haber lugar al recurso y establece la misma doctrina que en la sentencia de 28 de Marzo de 1874. (T. S., *Sent.* 6 *Marzo* 1876.—*Gac.* 27 *Octubre, pág.* 210.)

La doctrina contenida en esta sentencia y en la de 28 de Marzo de 1874, sobre prescripción del derecho de reclamar por un tercero los bienes de capellanías adjudicados judicialmente, se repite en otras dos de 5 y 19 de Marzo de 1877. (*Gacetas* de la Sala 1.ª del mismo año, t. II, págs. 34 y 52.)

16 Octubre 1876. *Cuestión de prueba.*

Cuando la cuestión que se ventila es sobre apreciación del valor de las pruebas ó la fuerza probatoria de los documentos, y no se impugna el libre criterio de la Sala, no puede sostenerse el recurso de casación fundado en la infracción de la ley de 19 de Agosto de 1841, y demás disposiciones sobre capellanías. (T. S., *sent.* 16 *Octubre* 1876.—*Gac.* 27 *Octubre, pág.* 210.)

15 Enero 1877. *El estado de casado del llamado al goce de una capellanía, no puede obstar hoy á la adjudicación.*

Conforme á los arts. 1.º y 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, la adjudicación de los bienes á que la misma se refiere, debe hacerse á las personas que tengan llamamiento preferente según la fundación, pero sin diferencia de sexo, edad, condición y estado. Y «según esto, la circunstancia de no haberse ordenado de subdiácono y haberse casado el que estaba preferentemente llamado al goce de una capellanía, no obsta al derecho que le asistía cuando pidió la adjudicación de los bienes de que se trata, porque este derecho obedece á razones de índole distinta del que pudiera invocarse al propósito de obtener, disfrutar y servir la capellanía, para cuyo último caso estableció el fundador la condición aludida.» (*Sent.* 15 *Enero* 1877.—*Gac.* 16 *Mayo, p.* 107.)

---

(1) *Debe procurarse armonizar la doctrina de este fallo con la del de 4 de Diciembre de* 1871 *y con la consignada en el de 9 de Enero de* 1880, *que se inserta más adelante.*

(2) *La misma doctrina se establece en otra* sentencia de 21 de Junio *del mismo año, penúltimo considerando, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Santiago Martín Redondo y otros.* (Gac. 27 Setiembre 1873.)

14 Marzo 1877. *Derecho igual de los parientes del mismo grado á los bienes de las capellanías: Línea preamada.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación contra sentencia que adjudicó los bienes dotales de una capellanía al reclamante, en quien concurría la circunstancia del más próximo parentesco con el fundador, consignando en sus fundamentos la doctrina de los arts. 1.º y 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, mediante no haber línea preferente llamada, y considerando que tampoco se infringe la voluntad del fundador, ni las leyes 5.ª y 9.ª, tít. XVII, lib. X, Nov. Rec., que se citan, sobre que en materia sucesoria la línea es preferente al grado, porque no habiendo línea preamada, y refiriéndose las expresadas leyes á vínculos y patronatos civiles, no pueden aplicarse á capellanías colativas, cuyos bienes se adjudican en virtud de lo dispuesto en leyes especiales. (*Sent.* 14 *Marzo* 1877.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 48.)

23 Junio 1877. *Leyes aplicables á las capellanías laicales.*

«... La ley de 19 de Agosto de 1841 y su aclaratoria de 15 de Junio de 1856, se refieren á capellanías colativas y no pueden aplicarse á capellanías laicales ó patronatos civiles...» (*Sent.* 23 *Junio* 1877.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 189.)

Otro caso. Los bienes de una capellanía laical ó vinculación civil, no se rigen por la legislación desamortizadora de 1855 y 1856, sin que, por tanto, sea necesario examinar la aplicación que de ésta se pretende inoportunamente en un motivo de casación... (*Sentencia* 18 *Mayo* 1878.)

R. D. S. 17 Octubre 1877. *Excepción de venta de bienes de capellanías familiares probada en vía contenciosa.*

Justificado en vía contenciosa el carácter familiar de una capellanía, procede declararla exenta de la desamortización, dejando sin efecto la Real orden que negó esta solicitud por no haberse probado dicho carácter familiar en la vía gubernativa. (*Gac.* 15 *Febrero de* 1878.)

R. D. S. 25 Noviembre 1879. *Requisitos para que las capellanías sean familiares y estén exceptuadas de la desamortización.*

Para que una capellanía sea familiar «es necesario que á su goce sean llamadas exclusivamente ciertas y determinadas familias, ora limite el fundador sus llamamientos á determinadas líneas, ora con la denominación genérica de parientes.» No se encuentra, por consiguiente, en ese caso, y está sujeta á la desamortización la capellanía á cuya provisión son llamados los naturales de un pueblo, aunque en igualdad de idoneidad entre los aspirantes haya establecido el fundador que sean preferidos sus parientes. (R. D. S. 25 Noviembre 1879.—*Gac.* 9 *Febrero* 1880.)

11 Diciembre 1879. *No pueden adjudicarse bienes de capellanías no reclamados á la publicación del R. D. de 28 de Noviembre de 1856, mientras no se practique la conmutación de los mismos y la redención de cargas canónicas.*

Solicitada en 1875 la adjudicación de los bienes de una capellanía colativa familiar, accedió á ella la Audiencia de Oviedo, aunque mandando quedase en suspenso la posesión interin los interesados no acreditasen la conmutación de los bienes y el pago de cargas atrasadas, al diocesano. El fiscal impugnó en casación este fallo por infracción de los arts. 4.º, 12, 16 y 17 del Convenio de 1867 y del cap. IV de la Inst. para su cumplimiento; y el T. S. declara haber lugar al recurso:

«Considerando que decretada la prohibición de 28 de Noviembre de 1856, no han podido instaurarse juicios sobre capellanías colativas, sin preceder el cumplimiento de las disposiciones del Convenio ley de 24 de Junio de 1867;

Considerando, por tanto, que sin quitar á los recurridos los derechos que puedan corresponderles, es una verdad legal que se ha invertido el orden que debió guardarse, y que en su virtud se ha cometido la infracción que expone el Ministerio fiscal recurrente.» (Sent. 11 Diciembre 1879.—*Gac.* 23 *Enero* 1880, *p.* 2.)

Esta sentencia establece que los bienes de capellanías colativas no reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, no pueden serlo con posterioridad si no se acredita previamente la instrucción y resolución del oportuno expediente canónico para la conmutación de tales bienes por títulos de la Deuda y el pago de las cargas atrasadas en su caso. Tan importante doctrina se repite en otras sentencias de 23 y 31 de Diciembre de 1880, 8 Abril de 1881 y 28 de Enero y 6 de Febrero de 1882, consignándose literalmente en estas dos últimas el siguiente considerando:

«Que la sentencia infringe las disposiciones citadas (1) porque se pretendió por los interesados y se ha estimado por la sentencia la adjudicación de los bienes como libres, no siendo bastante á subsanar este vicio la última parte de aquella en que se prohibe entrar en posesión, antes de hacer la conmutación de cargas espirituales, puesto que el Convenio ley é instrucción de 24 y 25 de Junio de 1867 no se limitan á prescribir la redención de tales cargas, sino que mandan conmutar todo el capital de la fundación, salva aquella parte que el prelado crea conveniente dejar á las respectivas familias.»

Está en abierta contradicción con esta reiterada jurisprudencia la contenida en la sentencia de 29 de Noviembre de 1883, que insertamos más adelante.

9 Enero 1880. *Cuándo hay juicio pendiente para los efectos de la adjudicación de bienes de capellanías.*

Solicitados en Setiembre de 1856 los bienes de una capellanía, previa citación de los que se creyeran con derecho á ellos, se accedió á este inciso mandándose publicar edictos, lo que no tuvo lugar hasta mucho después de la promulgación del decreto de 28 de Noviembre del citado año. Dictada en definitiva sentencia favorable á la parte actora, interpuso el fiscal recurso de casación citando como infringido el art. 4.º del Convenio de 1867 y el proemio del tít. VII Part. 3.ª, pues la sentencia había dado el carácter de *juicio* para no declarar subsistente la capellanía á las actuaciones preliminares practicadas antes de la publicación del citado decreto.

El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que, si bien en términos técnicos y conforme al principio de derecho contenido en el proemio del tít. VII de la Part. 3.ª, no puede decirse que hay juicio pendiente hasta que ha tenido lugar la citación y emplazamiento de la demanda, á lo cual equivale en los concursos de bienes la convocatoria á los interesados por edictos, no se ha infringido, sin embargo, en la sentencia recurrida este precepto legal, porque tanto el R. D. de 28 de Noviembre de 1856, como el artículo 4.º del Convenio ley de 1867, usan indistintamente las palabras «juicios ó reclamaciones pendientes ante los Tribunales,» siendo más amplio este concepto que el determinado en el decreto de 30 de Abril de 1852, por el cual se declaran subsistentes las capellanías colativas cuyos bienes no hubiesen sido adjudicados, ó para cuya adjudicación no *pendiera juicio* en ejecución de la ley de 19 de Agosto de 1841.» (Sala 1.ª, sentencia 9 Enero 1880.—*Gac.* 8 *Febrero*, pág. 39.)

R. D. S. 23 Abril 1880. *Capellanías sujetas á la ley de desamortización: Excepciones.*

Se confirma una Real orden que desestimó la excepción de los bienes de una capellanía fundada en la parroquia de Santa María de Trujillo, con vista del artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856:

«Considerando que la cláusula de fundación presentada en el expediente gubernativo origen de este pleito, dice expresamente que dicha capellanía, cuyos bienes se reclaman, sea servida por el clérigo que designa, y después por "*uno que sea buena persona, de buena vida é fama*," nombrado por la abadesa del monasterio de San Pedro, á quien instituye patrono, y no llama al patronato activo ni pasivo cierta ni determinada familia, condición indespensable para que pudiera ser considerada colativa familiar ó de sangre:

Y considerando que según el artículo citado de la ley de 11 de Julio de 1856, conforme en este punto con todas las disposiciones anteriores y posteriores en el particular, sólo están excluídas de la desamortización las capellanías colativas familiares ó de sangre, á cuya clase no pertenece la que se cuestiona en el presente litigio.» (R. D. S. 23 Abril 1880.—*Gac.* 17 *Octubre.*)

22 Mayo 1880. *Trasmisión del derecho á los bienes de capellanías: Prescripción de este derecho: Períodos en que ha regido la ley de* 1841.

Declarando no haber lugar al recurso de casación, se establece que «al tenor de la ley de 15 de Junio de 1856, trasmiten á sus herederos el derecho á los bienes de las capellanías colativas familiares los que habiéndole tenido, murieron sin haber pedido la adjudicación.» También se establece que está destituido

(1) *El art.* 4.º *del Convenio de* 1867, *los* 30 *y* 34 *á* 36 *de la instrucción y la sentencia citada de* 8 *de Abril de* 1881.

Investigación Agrar... D.G.A. BIBLIOTECA

de todo valor el motivo de casación invocado de haber perdido el derecho por el trascurso de los veinte años que señala el artículo 3.º de la ley de 14 de Junio de 1856, «porque la ley de 19 de Agosto de 1849, no sólo estuvo sin vigor desde 1851 á 1855, y desde 1856 á 1867, sino que ella quedó entonces subordinada al Convenio de 24 Junio, y no fué restablecida al suspenderse aquél por D. de 8 de Octubre de 1873, ni al acordarse antes el aplazamiento impuesto por orden de 29 de Marzo de 1870, sufriendo además las reclamaciones de las familias el retraso consiguiente al largo expediente de excepción, que como previo á las demandas ante los Tribunales, exigieron el decreto de 12 de Agosto de 1871 y otras disposiciones posteriores.» (Sala 1.ª, sentencia 22 Mayo 1880.—*Gac.* 26 *Noviembre*, pág. 62.)

15 Noviembre 1880. *Reconocido por documento público fehaciente el entronque de una persona como sucesora en un patronato activo y pasivo, lo está también á favor de todos sus hijos.*

Casa y anula el T. S. una sentencia en que se citaban como infringidas las leyes 114, tit. XVIII, y 19, 20 y 21, título XXII, Part. 3.ª, los arts. 280 y 281 de la de Enjuiciamiento civil y la Sent. del T. S. de 22 Mayo 1867:

«Considerando que la sentencia infringe las disposiciones invocadas, porque reconocido según documentos públicos fehacientes el entronque de D. Salvador Escandón como sucesor en el patronato activo y pasivo, por cuya virtud fué adjudicada la capellanía á su hijo D. Benito, lo está también á favor de los otros hijos de aquél y hermanos de éste, únicos parientes que han tomado parte en los presentes autos.» (Sala 1.ª, sentencia 15 Noviembre 1880.—*Gac.* 23 *id*, pág. 223.)

17 Febrero 1881. *No puede fundarse recurso de casación en la infracción del D. de 12 de Agosto de 1871.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación en que se citaba como infringido el decreto de 12 de Agosto de 1871:

«Considerando que los recursos de casación en el fondo sólo se dan por infracción de ley ó doctrina legal, cuyo carácter no tiene el Real decreto que se cita como infringido en el segundo motivo; que además tampoco lo habría sido, porque según el aclaratorio de 22 de Agosto de 1874, es innecesaria la previa declaración administrativa que exige el primero cuando se trata, como en el caso presente, de la adjudicación de bienes de capellanías colativas dictadas por los Tribunales ordinarios en juicio en que ha sido parte el Ministerio fiscal...» (Sent. 17 Febrero 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, t. 1.º, pág. 142.)

18 Febrero 1881. *Preferencia de los parientes de mejor línea.*

«Con arreglo al art. 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, son preferibles para la obtención de los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias, los parientes que con arreglo á la fundación sean de mejor línea. Consiguientemente los descendientes de los llamados por la fundación á ejercer el patronato activo, deben ser preferidos á los de línea distinta; y la sentencia que declara el mejor derecho de aquéllos á conmutar los bienes de la capellanía, lejos de infringir, se atempera á los arts. 1.º y 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841.» (*Sent.* 18 *Febrero* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *pág.* 143.)

La misma doctrina, aunque casando y anulando sentencia, por haberla desconocido, se establece por el T. S. en su fallo de 17 de Junio de 1881. (*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 116.)

1.º Marzo 1881. *La ley de 15 de Junio de 1856 no ha sido derogada por el Convenio de 1867. La de 19 de Agosto de 1841 rige en toda la Monarquía desde su inserción en la* Gaceta, *y no en el* Boletín *de la respectiva provincia, etc.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación en que se citaban como infringidas las leyes indicadas en el epígrafe, y además, en los motivos 5.º y 6.º, las de 4 y 28 de Noviembre de 1837; puesto que se había aplicado la de 19 de Agosto de 1841 á los bienes de una capellanía cuyo poseedor murió en Mallorca en Setiembre de dicho año, y la ley de 19 de Agosto no se publicó en esa ciudad hasta el 13 de Noviembre.

He aquí los fundamentos de la sentencia:

«Considerando que como la ley de 15 de Junio de 1856 es aclaratoria de la de 19 de Agosto de 1841, sus disposiciones forman parte de esta última; no habiendo sido, por tanto, derogadas por el Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, toda vez que éste deja subsistente en materia de capellanías la legislación anterior al Concordato de 1851...

Considerando que tampoco infringe dicho fallo las leyes y doctrinas que se invocan en los motivos 5.º y 6.º, pues si bien en aquéllas se establece que las disposiciones legislativas y del Gobierno son obligatorias desde que se publican en cada capital de provincia, y cuatro días después para los pueblos de la misma, esto se entiende respecto de las preceptivas ó que exigen el cumplimiento de algún mandato, y no de las que declaran ó definen un derecho; pues que en éstas ha de atenderse á la fecha de su publicación en la *Gaceta*, en cuya virtud aparece fuera de toda duda con relación al caso presente: que habiendo fallecido D. Nicolás Oramas un mes después que se promulgara en Madrid la ley de 19 de Agosto de 1841, sin pedir la parte que le pudiera corresponder en los bienes de la capellanía de que se trata, trasmitió este derecho á su hijo y heredero, de conformidad con lo prevenido en la citada ley aclaratoria.» (*Sent.* 1.º *Marzo* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *pág.* 181.)

Se establece literalmente la misma doctrina que en el caso anterior en sentencia de 28 de Noviembre de 1881, inserta en el t. I de las *Gacetas* de la Sala 1.ª de 1882, pág. 117.

15 Marzo 1881. *La prescripción de acciones para reclamar bienes de capellanías, no corrió durante los períodos en que estuvo en suspenso la ley de 19 de Agosto de 1841.*

Casa y anula el T. S. una sentencia:

«Considerando que al computar la Sala sentenciadora el tiempo en que no ha estado en vigor la ley de 19 de Agosto del 41 sobre adjudicación de bienes de las capellanías colativas, sólo ha tenido en cuenta los períodos de suspensión que sufrió desde 1851 á 1856 y desde 1867 á 1873, haciendo caso omiso del otro que corrió desde 1873 á 24 de Julio de 1874, durante el cual, como en los dos anteriores, tampoco pudieron ejercitarse las acciones que de aquella ley se derivan, y siendo evidente que con esta deducción no habían trascurrido, cuando se incoó la presente demanda, los veinte años que da de duración á dichas acciones la ley de 14 de Junio de 1856, no hay méritos para declarar prescrita la ejercitada por los actores, como lo hace la sentencia recurrida con infracción de la ley últimamente citada.» (*Sent.* 15 *Marzo* 1881.—*Gacs. página* 213.)

4 Mayo 1881. *Adjudicación de los bienes de capellanías conforme á la voluntad del fundador.*

«La adjudicación de los bienes de las capellanías colativas, á cuyo goce están llamadas ciertas y determinadas familias, ha de sujetarse con arreglo á los artículos 1.º y 2.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, á los llamamientos hechos por el fundador, cuya voluntad expresa en esta parte es la ley por que debe regirse la sucesión.

Cuando los llamamientos se hagan conforme á los mayorazgos de Castilla, y en tal concepto, sólo pueden suceder los hijos de legítimo matrimonio ó legitimados por el subsiguiente...» (*Sent.* 4 *Mayo* 1881.—*Gacetas, t.* 2.º, *pág.* 36.)

Sent. 17 Febrero 1882. *El Convenio de 1867 no modificó la legislación anterior sobre capellanías colativas de sangre.*

«...El Convenio de 1867 no alteró la legislación existente sobre el derecho á capellanías colativas de sangre, estableciéndose, por el contrario, en la instrucción para llevarlo á efecto, que si los interesados no se convinieren extrajudicialmente en lo referente á su derecho á los bienes, podrían acudir al Juzgado de primera instancia, para que *con arreglo á la legislación observada antes del Concordato*, determine acerca del derecho de los interesados...» (*Sent.* 17 *Febrero* 1882.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 248.)

28 Abril 1882. *¿Pueden hoy fundarse capellanías colativas?*

D. Natalio Cobos falleció bajo testamento otorgado en 8 de Abril de 1864, en el que después de declarar que no tenía herederos forzosos, ordenó que con el papel de su pertenencia de la Deuda consolidada y diferida, cuyo importe le rendía un interés de 4.000 rs., ó con el valor de esos títulos convenientemente aplicado, formase D. Mariano Jimeno Núñez, si pudiera ser, ó si dentro del término de ocho años contados desde su fallecimiento lo autorizase el Gobierno, una capellanía familiar y de sangre, de la que sería patrono Jimeno, sucediéndole su hijo mayor varón, y de no tenerle, su hijo mayor y así sucesivamente con los demás descendientes.

En 1875 fundó y constituyó el indicado patrono á nombre del testador, una capellanía eclesiástica, colativa familiar de sangre, para siempre jamás, en la iglesia parroquial de Rueda, con la carga de una misa rezada todos los días; cuya fundación aprobó el provisor eclesiástico, erigiéndola en beneficio canónico colativo. Los herederos del testador entablaron demanda contra Jimeno y otros, alegando que está prohibida por las leyes la fundación de capellanías y suplicando se declarase nula y sin valor ni efecto la erigida por el demandado y se ordenase el reintegro á los actores de los intereses y rentas que la dotaban. Impugnada la demanda y estimadas en dos instancias todas las pretensiones deducidas en la misma, por sentencias enteramente conformes, interpuso la parte demandada recurso de casación alegando haberse infringido la voluntad del testador. El T. S. *casa* y *anula* el fallo recurrido por los siguientes fundamentos:

«Considerando que la voluntad del testador debe ser respetada y cumplida como ley del caso en todo lo que disponga respecto al destino que haya de darse á sus bienes, siempre que no sea contrario á las leyes ni á la moral:

Considerando que la prohibición establecida en el artículo 14 de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, de fundar mayorazgos, patronatos, capellanías ni vinculación alguna sobre ninguna clase de bienes ó derechos, quedó derogada en cuanto á capellanías eclesiásticas por el art. 45 del Concordato celebrado con la Santa Sede en 1851, por ser opuesta á lo que se dispone en sus arts. 41 y 43, según los cuales la Iglesia tiene el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, como lo es la fundación de una capellanía, cuyos bienes sean espiritualizados, y todo lo perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no le provea en el mismo Concordato, ha de ser dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente, en cuya disposición están comprendidas las expresadas capellanías, puesto que conforme á dicha disciplina corresponde á los diocesanos aprobar tales fundaciones, erigiéndolas en beneficio eclesiástico colativo cuando sean congruas, y dando la colación canónica al que tenga derecho, según la fundación, con todo lo demás que á la provisión y administración de las mismas se refiera:

Considerando que la fundación de capellanías colativas no tiene en el día otra restricción que la de convertir los bienes cuando sean inmuebles en inscripciones intrasferibles de la Deuda pública, conforme á la letra y espíritu del mismo Concordato, del Convenio adicional publicado como ley en 4 de Abril de 1860, del de capellanías colativas de 24 de Junio de 1867, del artículo 26 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, del 3.º de la de 11 de Julio de 1856, y otras disposiciones:

Considerando que la capellanía colativa familiar de sangre, objeto de este pleito, que en 1875 fundó en la iglesia parroquial de Rueda D. Mariano Jimeno Núñez, á nombre de D. Natalio Cobos Barrera, en cumplimiento de lo que éste ordenó en su testamento de 8 de Abril de 1864, bajo el cual falleció en 1867, quedó constituída conforme á las disposiciones antes citadas, puesto que fué dotada congruamente con la renta de títulos de la Deuda del Estado, y el vicario general de la diócesis de Valladolid le prestó su aprobación, erigiéndola en beneficio eclesiástico colativo con arreglo á los cánones y disciplina de la Iglesia:

Considerando, por tanto, que la sentencia recurrida, al declarar nula y de ningún valor la fundación de dicha capellanía, mandando entregar los valores en títulos de la Deuda pública destinados á su dotación por el fundador D. Natalio Cobos á los herederos de éste, infringe la voluntad del testador, citada como fundamento del recurso, puesto que debe ser respetada y cumplida por no ser contraria á las leyes ni á la moral, según resulta de lo expuesto (1).» (*Sent.* 28 *Abril de* 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, t. II, pág. 64.)

16 Junio 1882. *Casación de un fallo que adjudica una capellanía en concepto de laical y mercenaria, cuando las pretensiones de las partes estaban conformes en su carácter de colativa familiar.*

Fundada una capellanía perpetua con carga de misas en la villa de Centenera, se incoó demanda de adjudicación en 1872, en concepto de colativa, con arreglo al art. 4.º de la ley de 19 de Agosto de 1841, y al art. 33 y siguientes de la instrucción de 25 de Junio de 1867. Con oposición del promotor fiscal, que fundado en que no se había reclamado hasta muchos años después de publicada la ley de 24 de Junio de 1867, debía quedar subsistente con sujeción al convenio celebrado con la Santa Sede, se dictó sentencia de adjudicación de los bienes de la capellanía en concepto de mercenaria. El Ministerio fiscal interpuso recurso de casación citando entre otras infracciones la de la ley 16, tít. XXII, Partida 3.ª, por incongruencia, y así se estima porque se ha dado juicio sobre cosa que no pertenece á la demanda ni ha sido objeto del pleito. *(Sent.* 16 *Junio* 1882. —*Gac., p.* 130.)

11 Julio 1883. *Cumplimiento de cargas afectas á capellanías: escuela.*

La obligación que el fundador de una capellanía colativa impuso al capellán que la sirviera de tener escuela de niñas, enseñándoles la doctrina cristiana, leer, escribir y contar, sin salario alguno, constituye una carga real impuesta sobre los bienes con que la dotó, que á falta de capellán debe cumplirse en la forma posible con los productos de dichos bienes, puesto que con esta carga y otra de misas á que estaban afectos, fueron adjudicados en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, y por tanto la sentencia recurrida, en cuanto declara que los bienes de dicha capellanía están sujetos al sostenimiento de los gastos de la primera enseñanza en la anteiglesia de Gámiz, no infringe la fundación..... (T. S., *Sent.* 11 *Julio* 1883.—*Gac., p.* 305.)

24 Octubre 1883. *Los patronos no pueden suspender indefinidamente la provisión de cargos eclesiásticos...*

Convertidos el año 1858 los bienes de unas capellanías en láminas intrasferibles de la Deuda, el patrono recogió estos títulos de poder de los capellanes, suspendiendo el pago de las pensiones asignadas á los mismos. Entablada demanda contra el patrono duque de Alba para que se le declarase obligado al pago de las capellanías y á la restitución de los títulos, fué estimada en dos instancias, é interpuesto recurso de casación por el demandado, es denegado, estableciendo la doctrina del epígrafe. (T. S., *Sent.* 24 *Octubre* 1883.—*Gaceta, pág.* 6.)

29 Noviembre 1883. *Conmutación de bienes adjudicados.*

Se establece en este fallo que la sentencia que al adjudicar los bienes de una capellanía impone al que ha de poseerlos la previa obligación de conmutarlos en la forma prevenida en el Convenio de 24 de Junio de 1867, no infringe los arts. 4.º de éste, 36 de la instrucción de 25 del propio mes y año y doctrina concordante del Tribunal Supremo. *(Sent.* 29 *Noviembre* 1883.—*Gac., página* 58.)

R. O. 28 Marzo 1884. *Inadmisión de demanda contra Real orden que desestimó excepción.*

La doctrina en que se funda la inadmisión, con vista del art. 15 de la ley de 15 de Junio de 1870 y 183 del reglamento de 31 de Diciembre de 1881, es que la reclamación de que se compronda al actor en los llamamientos del fundador, sólo puede ser resuelta por los Tribunales ordinarios; pero está en su lugar la pretensión en vía gubernativa de que el Estado exceptúe los bienes de la enajenación, trámite necesario para la admisión de la demanda ante la jurisdicción ordinaria. *(R. O.* 28 *Marzo* 1884.—*Gac.* 16 *Abril.)*

12 Abril 1884. *Prioridad del patronato pasivo en la adjudicación de bienes. Representación.*

Casando y anulando sentencia, establece el T. S. que la ley desvinculadora de 19 de Agosto de 1841, no reconoce otro título que el del parentesco de mejor línea y grado para la adjudicación de los bienes de capellanías colativas, y que esta adjudicación no puede hacerse en favor del patrono activo más que cuando el patronato pasivo no sea también familiar:

«Considerando que la facultad cedida por la fundación al patrono activo para retener en caso de vacante la capellanía y ordenarse y ascender al sacerdocio, no constituye un llamamiento especial y preferente sobre los demás parientes llamados de patronato pasivo, ni mejora la línea y grado en que aquél se halle:

Que, según los arts. 1.º y 2.º de la ley de 15 de Junio de 1856, los individuos de preferente parentesco que con arreglo á la de 19 de Agosto de 1841 tenían derecho á los bienes de capellanías colativas al tiempo de publicarse la misma ley, y hayan fallecido sin haber pedido la adjudicación, le han trasmitido á sus herederos, quienes por tanto ocupan el mismo grado que sus causantes para la partición de los bienes, y que igual derecho tienen los herederos de los fallecidos después de la publicación del decreto de 30 de Abril de 1852 y an-

(1) *Remitimos al lector al fin del artículo, donde exponemos nuestra humilde opinión, contraria á la doctrina de este fallo de* 28 *de Abril de* 1882.

tes de 6 de Febrero de 1856.» (T. S., *Sent.* 12 *Abril* 1884.—*Gac.* 3 *Setiembre*, p. 118.)

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE LOS REGISTROS.

Resol. 10 Febrero 1875. *Venta á censo reservativo de finca perteneciente á la dotación de capellanía: Su inscripción en el Registro.*

Promovido por D. Enrique Illona recurso gubernativo contra la negativa del registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir una escritura de venta á censo reservativo, de casa perteneciente á la dotación de cierta capellanía, hecha con autorización del diocesano en pública subasta, la Dirección general, revocando la negativa, declara inscribible la escritura sin necesidad de que se acompañe la declaración ministerial prevenida en el R. D. de 12 de Agosto de 1871.

Los fundamentos de esta resolución son:

«Vistos el art. 4.º del Convenio ley de 24 de Junio de 1867; el 40 de la instrucción concordada de 25 del propio mes y año; la ley 7.ª, tít. XIX, lib. III de la Novísima Recopilación; los arts. 65 de la ley hipotecaria, 57 y 210 del reglamento general dictado para su ejecución; el R. D. de 12 de Agosto de 1871 y el de 22 de Agosto de 1874.

Que la finca de cuya inscripción se trata pertenece á la capellanía: que esta continúa subsistente con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Convenio de 1867: que el capellán, como el diocesano, están en el deber, en concepto de administradores de proponer y acordar las medidas más convenientes para la conservación de la finca que se hallaba en ruina, según declaraciones periciales: que el medio empleado es el establecido por la ley 7.ª, tít. XIX, lib. III, Nov. Rec., sobre solares yermos. Y que de todo se deduce que la verdadera naturaleza de la constitución del censo reservativo, es la de un acto de administración autorizado por las leyes y por la práctica, al cual no pueden ser aplicables las disposiciones del R. D. de 12 de Agosto de 1871, porque la necesidad de la previa declaración ministerial sólo comprende aquellos actos en virtud de los cuales la Iglesia trasmite á los particulares en concepto de *libres*, bienes que tienen el carácter de eclesiasticos y que por este título podían corresponder al Estado, con arreglo á las leyes de desamortización. (*Resol.* 10 *Febrero* 1875.—*Gac.* 9 *Marzo.*)

Resol. 30 Octubre 1875. *Competencia de los prelados diocesanos para redimir cargas eclesiásticas sobre bienes raíces de propiedad particular á favor de capellanías... y capacidad de sus delegados para otorgar las escrituras de redención.*

(Dir. gen. de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.) *Extracto.*—En el siglo XVII, D.ª Melchora Bravo, instituyó una capellanía perpetua de misas en Granada, dotándola con una casa sita en la calle de San Antón; nombró capellán á D. Ambrosio Garrido, y para después de su muerte, á cualquier deudo de la fundadora que viviere en la ciudad y fuera clérigo de misa, y en defecto de deudo facultó al patrono para elegir capellán, designando como primer patrono á D. Pedro Romero, autorizándole para nombrar los que le pareciese llamados á sucederle.

Muerto D. Laureano de Mora, capellán de la fundación, su heredera D.ª Teresa Martínez, usufructuaria de la casa, otorgó escritura pública en 1874 en unión con el delegado de capellanías y memorias pías del Arzobispado; en cuyo documento el delegado, á nombre dal arzobispo, dió por redimido un censo de 3.500 pesetas de capital y 105 de réditos anuos, que en favor de la capellanía se hallaba impuesto sobre la finca, mediante haberse verificado el abono de capital y réditos con arreglo al art. 19 de la Inst. de 25 de Junio de 1867, declarando nulas y canceladas las escrituras de imposición y reconocimiento, y debiendo también cancelarse las inscripciones del Registro, para que en todo tiempo constara su invalidación.

Presentado el documento en el Registro de la propiedad, fué denegada su inscripción «por no tener capacidad civil la persona jurídica que otorga la redención.» El Rvdo. Arzobispo impugnó gubernativamente la anterior calificación, que sostuvo el registrador alegando que ni la ley de 24 de Junio de 1867, ni la instrucción del 25, ni la R. O. de 18 de Abril de 1868, facultaban á la autoridad eclesiástica para otorgar las redenciones, lo cual corresponde al Estado. Confirmada la negativa por el presidente de la Audiencia, apeló el prelado ante la Dirección general, que resuelve en los siguientes términos:

«Vistos los arts. 7.º, 8.º, 18 y 23 del Convenio ley de 24 de Junio de 1867; 5.º, 20, 28 y 40 de la instrucción concordada de 25 del propio mes y año:

Vista la R. O. de 18 de Abril de 1868, dictada con inteligencia del M. R. cardenal pro-nuncio de Su Santidad, en que se dispuso... (Véase en su lugar.)

Considerando que la única cuestión suscitada en el presente recurso gubernativo consiste en resolver si los diocesanos tienen capacidad con arreglo á la legislación vigente para otorgar la redención de los censos impuestos sobre bienes raíces de dominio particular á favor de capellanías, celebración de misas, aniversarios y otras fundaciones religiosas:

Considerando que, según la doctrina clara y terminante de los arts. 7.º y 8.º del Convenio ley, los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo gravados con cargas eclesiásticas gozan de la facultad de solicitar la redención de los mismos del respectivo diocesano, el cual, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la expresada instrucción, debe librar, verificado el pago, el correspondiente documento á los interesados para que se cancele la hipoteca constituída sobre los bienes y queden éstos libres de ella:

Considerando que, conforme á lo declarado en el artículo 5.º de la instrucción concordada, se entienden por cargas de carácter puramente eclesiástico para los efectos del Convenio ley, *todo gravamen* impuesto sobre bienes, de cualquier clase que sea, para la celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio y en cualquier otro puesto público:

Considerando que otra de las formas con que aparecen impuestas las cargas eclesiásticas sobre bienes de dominio particular á favor de capellanías, memorias de misas y demás fundaciones análogas, es la de censos constituídos sobre dichos bienes, cuyas pensiones anuales se invierten en la celebración de los actos religiosos, por lo cual es evidente que dichos censos tienen el carácter de verdaderas cargas eclesiásticas comprendidas en las disposiciones del Convenio ley de 1867:

Considerando que por no ser bastante claro y explícito este último acerca de si dichos censos ó gravámenes conocidamente afectos á cargas eclesiásticas estaban incluídos ó no en el beneficio de la redención que los prelados podían otorgar á los poseedores de bienes de dominio particular con arreglo al mismo convenio, y para evitar las dudas que el texto literal de sus disposiciones pudiese suscitar, se declaró por Real orden, dictada en 18 de Abril de 1868, con inteligencia del M. R. cardenal pro-nuncio de Su Santidad y á consulta del gobernador eclesiástico de Solsona, que los mencionados censos y pensiones conocidamente afectas á cargas eclesiásticas, como celebración de misas, aniversarios y otras funciones religiosas, están sujetos á la redención concedida por el expresado Convenio ley á los poseedores de los bienes gravados con ellos:

Considerando que al suponer el registrador de Granada que la disposición contenida en la citada Real orden se limita á declarar que los referidos censos son redimibles, desconoce los antecedentes que la motivaron, las dudas que se proponía resolver, y sobre todo el haberse dictado, como dice el texto de ella, en vista de las consultas elevadas á este Ministerio respecto de la *inteligencia de algunos puntos del Convenio ley* de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías.....

Considerando que refiriéndose la escritura cuya inscripción se ha denegado á un censo impuesto sobre una casa de la propiedad particular de doña Teresa Martínez San Pedro á favor de la capellanía de misas fundada por doña Melchora Bravo, servidera actualmente en la iglesia parroquial de Nuestra Señora de las Angustias de la misma ciudad, es incuestionable la competencia del diocesano para conceder la redención de dicho censo con arreglo á las formalidades del Convenio ley, y por consiguiente la capacidad del delegado especial de aquella autoridad superior eclesiástica para otorgar la correspondiente escritura de redención y cancelación:

Considerando que el propio registrador, según asegura en su informe, se ha abstenido de inscribir el expresado censo á nombre de la capellanía, á pesar de haberle sido presentado con este objeto el certificado de posesión que la autoridad eclesiástica expidió con arreglo al art. 8.º del R. D. de 1.º de Noviembre de 1864, sin haber tenido razón alguna legal para obrar de este modo, sino consideraciones de equidad, lo cual constituye una infracción de los arts. 238 y núm. 1.º del 313 de la ley hipotecaria, y 16, 180 y 186 del reglamento, que imponen á los registradores la ineludible y absoluta obligación de extender en el diario la presentación de cualquier documento en el acto de ser presentado, y de practicar la inscripción, cuando pro-

ceda, dentro de los quince días siguientes á la fecha del asiento; cuya infracción, si bien es indispensable en el presente caso, no debe consentirse para lo sucesivo:

Esta Dirección general ha resuelto que ha lugar al recurso gubernativo promovido por el M. R. Arzobispo de Granada, y, con revocación de la providencia apelada, dejar sin efecto la calificación que el registrador de Granada ha hecho de la capacidad de la persona jurídica que ha otorgado la escritura de redención del censo impuesto sobre la mencionada casa á favor de la capellanía de misas fundada por doña Melchora Bravo; declarando en su consecuencia que el M. R. Arzobispo de dicha diócesis tiene competencia para conceder la redención de dicho censo con arreglo al Convenio ley de 24 de Junio de 1867, y que el delegado especial de dicha autoridad reune la capacidad jurídica necesaria para otorgar la mencionada escritura.

Lo que comunico á V. I., etc.—Madrid 30 de Octubre de 1875.» (*Gac.* 21 *Noviembre.*)

Resolución 16 Enero 1882. *Inscripción de certificación posesoria de fincas pertenecientes á la dotación de una capellanía....*

Seguido expediente en el Tribunal del Provisorato de Sevilla sobre expropiación, en beneficio de la Empresa del ferrocarril de Sevilla á Huelva, de una parcela segregada de cierta suerte de tierra perteneciente á la capellanía fundada en la iglesia parroquial de Villarroz por D. Juan Domínguez de Mora, se accedió á la enajenación forzosa concediéndose licencia para el otorgamiento de la escritura de venta á favor de dicha Empresa, y expidiéndose certificación posesoria por el Provisorato, conforme al art. 8.° del R. D. de 11 de Noviembre de 1864, para que pudiera inscribirse la finca á nombre de la capellanía en el Registro de Moguer. Presentada la certificación al registrador, fué devuelta sin resultado «porque si es colativa familiar la capellanía á que pertenecen las fincas, han debido ser adjudicadas á los parientes del fundador, y si no sus bienes dotales están sujetos á desamortización y por lo tanto, el Estado ha debido incautarse de ellos.»

Promovido recurso gubernativo, es resuelto su última alzada por la Dirección en estos términos:

«Vistos los artículos 13 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y 4.° del de 27 de Julio de 1868, y el Real decreto de 27 de Julio de 1868:

Visto el art. 4.° del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 y el 40 de la instrucción del mismo mes y año:

Vistas las resoluciones de 16 de Marzo de 1861 y 29 de de Octubre de 1878:

Considerando que el presente recurso no versa sobre si es inscribible la adquisición hecha por la Compañía concesionaria de la línea de Sevilla á Huelva de dos trozos de tierra sitos en el término de Villarrasa, sino acerca de si es inscribible la certificación posesoria librada por el Provisorato de la diócesis de Sevilla de que dichas fincas pertenecen á la capellanía fundada por D. Juan Domínguez de Mora:

Considerando que por el art. 4.° del Convenio de 24 de Junio de 1867 se declaran subsistentes las capellanías de sangre cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicación del Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, y por el art. 40 de la instrucción de 25 de aquel mes y año se dispone que hasta que se conmuten dichos bienes se administren por los capellanes ó personas á quienes corresponda por la fundación:

Considerando que los arts. 13 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864 y 4.° del de 17 de Julio de 1868 disponen como regla general que los bienes que posea ó administre el clero pueden ser inscritos presentando la oportuna certificación del diocesano:

Considerando que el registrador de la propiedad de Moguer no puede apreciar por los datos que suministra el mismo certificado, únicos en que ha de basar su calificación, si es verdadera posesión civil la que tiene el clero sobre dichas fincas, esto es, si posee con buena fe creyéndose con derecho para ello:

Considerando que las certificaciones posesorias que en estos casos sustituyen á las informaciones, sólo acreditan el hecho de la posesión, sin que por lo tanto, sea árbitro el registrador de decidir sobre la legalidad de ella, según se infiere de la doctrina sentada en las resoluciones de 16 de Marzo de 1861 y 29 de Octubre de 1878:

Considerando que las demás razones alegadas por el registrador de si la capellanía á que los bienes pertenecen es ó no de sangre, y si para inscribir la venta es necesario que conste la orden ministerial declarando estar comprendidas las fincas en la excepción del art. 3.° de la ley de 11 de Julio de 1856, según lo dispuesto por el decreto de 12 de Agosto de 1871, son cuestiones que atañen á la validez y eficacia de la enajenación de dichos bienes, mas no al hecho de poseerlos y administrarlos el clero, que es precisamente de lo que se trata;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada, y en su virtud declarar que es inscribible la certificación posesoria expedida por el Provisorato de Sevilla respecto á los dos trozos de tierra que en la misma se comprenden, pertenecientes á la dotación de la capellanía fundada por D. Juan Domínguez de Mora, mediante nueva presentación de dicho documento en el Registro de la propiedad de Moguer.

Lo que, etc.—Madrid 16 de Enero de 1882.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.» (*Gaceta* 16 *Febrero.*)

Al principio de este artículo dejamos ya definidas las capellanías colativas, las laicales, las memorias de misas, legados píos, etc. (1). Hemos compilado después la ley de 29 de Junio de 1821, cuyo art. 4.° dispuso que volvieran á las familias los bienes de las capellanías ó beneficios de patronatos pasivos de sangre, muertos sus poseedores (2); la de 19 de Agosto de 1841, sobre adjudicación, en concepto de libres, de los bienes de capellanías colativas familiares; el R. D. de 30 de Abril de 1852 declarando derogada la ley de 1841; el R. D. de 6 de Febrero de 1855 declarando de nuevo en su fuerza y vigor la ley citada; la ley de 15 de Junio de 1856 aclaratoria de la anterior; el R. D. de 28 de Noviembre del mismo año, suspendiendo de nuevo los efectos del de 6 de Febrero de 1855; la ley de 24 de Junio de 1867 que contiene el Convenio con la Santa Sede, sobre arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole; la instrucción de 25 del mismo mes, acordada, en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio apostólico, para la ejecución del Convenio, y cuantas disposiciones posteriores de alguna importancia se han dictado en la materia. De todas ellas, resulta que la última ley citada ha venido á poner término á la situación anómala en que estaba el asunto de capellanías, creando otra en que se toman en cuenta las fases distintas por que ha pasado desde el 19 de Agosto de 1841.

---

(1) *Como dejamos dicho, las capellanías* colativas familiares *se rigen por la ley de 19 de Agosto de 1841, el Convenio con la Santa Sede ó ley de 24 de Junio de 1867, y demás disposiciones insertas.*

A las capellanías no familiares *son de lleno aplicables las disposiciones sobre bienes del clero contenidas en el artículo* DESAMORTIZACIÓN.

Las capellanías laicales *ó patronatos de legos, se rigen por la ley de 11 de Octubre de 1820* (V. MAYORAZGOS), *según la letra y espíritu de la ley de 19 de Agosto de 1841, la aclaración del art. 5.° de la de 14 de Junio de 1856, y la Jurisprudencia, principalmente los fallos de 30 de Marzo de 1868, 10 Abril, 28 Setiembre y 15 Diciembre 1869, 20 Enero 1870, 4 Octubre y 27 Enero 1872 y 4 Julio 1875 que quedan insertos.*

(2) *Las sentencias de 22 de Junio de 1860 y 26 de Mayo de 1864, resuelven cuestiones sobre las particiones y posesión de bienes de capellanías vacantes por virtud de la ley de 29 de Junio de 1821.*

Hay, pues, según el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, capellanías extinguidas y capellanías que se declaran subsistentes.

Se consideran completamente extinguidas aquellas cuyos bienes hayan sido ó fuesen adjudicados por los Tribunales á las familias, estando pendiente su adjudicación, reclamada antes de 17 de Octubre de 1851 y desde el R. D. de 30 de Abril de 1852 hasta el 28 de Noviembre de 1856. Desapareciendo aquí la colectividad de bienes de la fundación, deja consiguientemente de existir el patronato familiar, quedando las familias á quienes se hayan adjudicado ó se adjudicaren los bienes, obligadas á la redención de las cargas como se previene, según los casos, en los arts. 1.°, 2.°, 5.°, 6.°, 14 y otros de la ley ó Convenio, y 5.°, 6.°, 7.°, 15 y siguientes de la instrucción.

Se declaran *subsistentes*, si bien con sujeción á las disposiciones del Convenio, las capellanías cuyos bienes no hubieren sido reclamados á la publicación del R. D. de 28 de Noviembre de 1856, y sobre las cuales por consiguiente no pende juicio en los Tribunales. No quiere decir esto que continuarán amortizados los bienes raíces que las constituían, sino sólo que subsistirán las capellanías y el patronato correspondiente, convirtiéndose el producto de los bienes, salva la parte ó porción que se reserva á las familias, en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado, todo con arreglo á los arts. 4.°, 12, 30 y siguientes de la instrucción.

Entre las capellanías que quedan subsistentes, distingue la ley de 1867, las *congruas* ó que tienen suficiente congrua de ordenación, cuyo mínimum se fija en 2.000 rs., y las *incongruas* que no produzcan dicha renta. El producto de los bienes en uno y otro caso, no es para las familias sino en la porción limitada que con arreglo al art. 12 señale el diocesano. Tiene, pues, por objeto esta clasificación, lo que bien claro dicen los arts. 13 y siguientes del mismo Convenio y el 38, 39 y otros de la instrucción. Es decir, que resultando congruas las capellanías, seguirán éstas servidas por su capellán y seguirá consiguientemente el patronato familiar con arreglo á la fundación y al Convenio: y resultando incongruas, el producto se lleva á la formación del acervo pío, de que habla el art. 16 del Convenio, para el fin que allí se dice. De este acervo pío trata también la instrucción en su cap. IV y se destina, según se ve en el art. 39 de la misma, á la unión de dos ó más capellanías incongruas para constituir una congrua de cada 2.000 rs. á lo menos, llamando para su disfrute á los que por las respectivas fundaciones tuvieren derecho, y estableciendo al efecto los turnos correspondientes, según allí se ve.

Pero hay otro *acervo pío* que es objeto del artículo 18 del Convenio, cuyos fondos son destinados á fundar nuevas capellanías de libre nombramiento de los diocesanos, en la forma que dice el cap. V de la instrucción, al cual nos remitimos.

El Convenio de 1867 no nos habla de más capellanías que las que dejamos expresadas, y conviene que abordemos aquí, como es nuestro deber, una cuestión importante:

¿Pueden hoy fundarse capellanías colativas?

Siempre nos había parecido corriente la contestación negativa á la pregunta formulada en el epígrafe, pero hoy la encontramos ya difícil y de cierta gravedad. El T. S., en sentencia de 28 de Abril de 1882 (pág. 142), casando y anulando la dictada por la Audiencia de Valladolid que declaró nula y de ningún valor una fundación de capellanía colativa familiar erigida en 1875, dice como motivo y consecuencia de la casación, que *hoy pueden fundarse capellanías colativas*; y aún dice más: *que estas fundaciones no tienen otra restricción que la de convertir los bienes, cuando sean inmuebles, en inscripciones instrasferibles de la Deuda pública.*

El autor del DICCIONARIO, que con tanto respeto mira siempre las doctrinas consignadas en los autorizados fallos del primer Tribunal de la Nación, ha procurado estudiar con sumo detenimiento los considerandos del que queda indicado; y después de mucho tiempo, de comparar textos, de armonizar disposiciones, cada vez más firme en su opinión, no ha podido conformarse con la doctrina de que hoy se pueden fundar capellanías colativas familiares, y menos todavía que puedan fundarse sin intervención del Gobierno; porque no encuentra en el Concordato con la Santa Sede de 1851, ni en el Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, ni en el de 1867, ni en el art. 26 de la ley de 1.° de Mayo de 1855, ni en el 3.° de la de 11 de Julio de 1856, el apoyo y fundamento que se invocan para dar por derogadas la ley 6.ª, tít. XII, libro I de la Nov. Rec., que prohibió fundar capellanías sin preceder Real licencia á consulta de la Cámara, informándose de la necesidad conocida ó utilidad pública de la fundación, etc., ni mucho menos la ley citada de 11 de Octubre de 1820, que en su art. 14 prohibió terminantemente para lo sucesivo fundar mayorazgos, fideicomisos, patronatos, capellanías, etc.

Las leyes de desamortización de 1.° de Mayo de 1855 y de Julio de 1856, notoriamente, no se refieren á los bienes de capellanías colativas familiares, y no puede haber sobre esto la menor duda,

porque así lo declara de la manera más terminante el mismo art. 3.° de dicha ley de 1856.

El art. 45 del Concordato de 1851 en los términos generales é indeterminados que emplea, nada dice tampoco en apoyo de la doctrina del T. S. Lo que manda es tener por revocadas, en cuanto á él se opongan, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora; y como en los 39 á 43, ni en otro alguno, nada establece directa ni indirectamente sobre la facultad de fundar nuevas capellanías familiares, vendremos á parar en que falta el fundamento para dar por derogados el artículo de la ley de 1820 prohibitivo de fundar capellanías, y la ley recopilada (6.ª, tít. XII, lib. I), que tantas cortapisas puso á su formación, y que tantos requisitos exigió; como quien quería ya, por medios indirectos, poner término á esas inconvenientes fundaciones familiares, que en opinión de un hombre ilustre (1), creaban para la Iglesia ministros sin oficio ni funciones ciertas, desconocidos en la antigua disciplina y que han sido más dañosos que útiles al clero.

El art. 41 del Concordato dice, sí, que tendrá la Iglesia el derecho de adquirir por cualquier título legítimo y que su propiedad en todo lo que posee ahora ó poseyera en adelante será solemnemente respetada; que, por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión ó unión, sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede.

¿De qué antiguas y nuevas fundaciones habla el art. 41? ¿No es de las antiguas que según hemos dicho subsisten, y de las nuevas que han de fundarse con el acervo pío de las incongruas y de las extinguidas? ¿Dice acaso que se puedan fundar nuevas capellanías colativas familiares? No; ni remotamente. Las adquisiciones de la Iglesia se comprenden perfectamente sin la fundación de capellanías colativas, y estas no son realmente adquisiciones de la Iglesia; tanto que por el art. 40 del Concordato ha sido necesario que se declaren de la misma, entre otros bienes, los de capellanías y fundaciones piadosas, adjudicadas en virtud de la ley de 1841, ó sea su equivalente, para cumplir las cargas de que habla el art. 39; y por el art. 10 del Convenio-ley de 4 de Abril de 1860 sobre conmutación de bienes de la Iglesia, se dice que no están comprendidos en el mismo Convenio los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras fundaciones piadosas familiares, los cuales serán objeto de otro Convenio particular, Convenio que, en efecto, se firmó en 16 de Junio de 1867.

(1) *Jovellanos*, Informe sobre la ley agraria.

Se ve bien claro que se ha querido hacer distinción entre bienes de la Iglesia propiamente dichos y bienes de capellanías y fundaciones piadosas destinadas á formar congrua para el capellán que las sirva.

La Iglesia, pues, tiene derecho á adquirir bienes por cualquier título legítimo, y lo que es más, sin estar sujetas á conmutación las nuevas adquisiciones, conforme al Concordato de 1851 y al Convenio-ley de 1860.

Pero si la Iglesia tiene este derecho, expresamente reconocido, como lo tiene cualquiera particular, preciso es convenir en que ni la Iglesia ni los particulares pueden considerarse con derecho á las fundaciones hechas de capellanías ó mayorazgos, etc., en contravención al art. 14 de la ley de 1820 que está en pleno vigor y que terminantemente prohibe su establecimiento.

Nuestra opinión es esta, y nos hemos afirmado tanto más en ella, cuando hemos consultado uno por uno los artículos del Concordato y de los Convenios de 1860 y 1867. El Convenio de 1860 tuvo por objeto, como hemos dicho, la conmutación de bienes eclesiásticos, y el art. 1o dice que no están comprendidos los de capellanías colativas. El Convenio de 1867 se formó exclusivamente para el arreglo definitivo de las capellanías colativas, ó, como dice el mismo en su art. 16, «*para dar nueva forma á las capellanías colativas familiares todavía existentes, y á las que de nuevo se establezcan en subrrogación de las que por efecto de las pasadas vicisitudes han dejado de existir.*» En sus disposiciones se habla consiguientemente, de *capellanías extinguidas*, de capellanías que quedan *subsistentes* y de *nuevas capellanías que habrán de fundar los diocesanos con el acervo pío* de que tratan los arts. 16 y 18. ¿En dónde autoriza la fundación de nuevas capellanías colativas de patronato familiar? Ni una sola palabra, ni una alusión siquiera se contiene en el Convenio-ley de 1867 que se refiera á estas nuevas fundaciones, y esto prueba que está en todo su vigor el art. 14 de la ley desvinculadora de 1820, en cuanto prohibe fundar mayorazgos, fideicomisos, patronatos, *capellanías*, obras pías ni otra vinculación alguna.

De todos modos, aun pasando por alto dicho artículo, vendríamos á parar á las leyes recopiladas (6.ª, tít. XII, lib. I, y 12, tít. XVII, lib. X), según las cuales es nula y de ningún valor ni efecto toda capellanía hecha sin los requisitos que en ellas se exigen, y entre ellas la previa Real licencia oyendo á la Cámara, hoy al Consejo de Estado, conforme al párrafo 3.°, art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860.

Estas breves indicaciones creemos que basten para llamar la atención de otras personas más competentes sobre un asunto que creemos de sumo interés, y el cual de ninguna manera consideramos decidido por un solo fallo del Tribunal Supremo, y menos, indirectamente, por disposición alguna que no tenga carácter de ley (1).

Conclusión.

Difícil sería que pudiéramos abrazar en estas breves líneas las importantes cuestiones á que da lugar la legislación sobre capellanías, que explican, comentan y aclaran los muchos otros fallos del Tribunal Supremo de Justicia y las resoluciones insertas de la Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, cuya doctrina dejamos expuesta y á la cual nos remitimos para no extralimitarnos de nuestro propósito.

Indicaremos, no obstante, y para concluir, que así en la ley ó Convenio de 1867, como en la instrucción para su cumplimiento, se habla de la *redención forzosa* de ciertas *cargas* de carácter puramente eclesiástico, aunque no sean de capellanías colativas de sangre ó familiares. Trata de ellas el art. 5.° de la misma ley y el cap. III de la instrucción; extendiéndose á los patronatos laicales ó reales de legos, memorias, obras pías y otras fundaciones de la misma índole. Y trata también, y conviene tenerlo muy presente, de la redención *á voluntad* de las cargas del mismo carácter que gravan bienes de dominio particular exclusivo.

Véanse, pues, las disposiciones aludidas, y lo que decimos en el artículo Beneficio: Cargas piadosas: Hipotecas: Mayorazgos: Obras pías y patronatos, etc., á donde nos remitimos.

CAPILLA. Oratorio privado autorizado por el prelado con determinadas circunstancias y condiciones. También se llaman capillas las secciones que hay en las catedrales, colegiatas y parroquias ú otras iglesias con uno, dos y más altares, y algunas con su capellán, cabildo y servicio especial.

Las capillas públicas (ermitas) erigidas en todo caso con autorización del prelado, deben tener campanas para convocar á los fieles. Los oratorios privados necesitan privilegio del Papa para que pueda celebrarse en ellos el sacrificio de la misa, y no pueden tener campana.

CAPILLA DEL REAL PALACIO. (Leyes 1.ª y arts. 7.° y 10 de la 2.ª, y notas 1.ª y 2.ª del tít. XIV, lib. I, Nov. Recop Concordato, artículos 11 y 19.) La jurisdicción de la Capilla Real fué instituída el año de 1644 por Breve de Inocencio X, á solicitud de Felipe IV (1).

Bula de Benedicto XIV de 27 de Junio de 1753 para la creación de la Real Capilla.

Breve de Pío VII de 1777, erigiendo la Real Capilla en parroquia; y la constituía el Palacio, la Casa de Campo, el Buen Retiro, Reales Sitios del Pardo, de Aranjuez, del Escorial en la Real Capilla y San Ildefonso en el Palacio; convento de San Jerónimo, casa del Buen Suceso, hospital de Monserrate, de San Andrés, llamado de los Flamencos, de San Luís de los Franceses.

Los Pontífices otorgaron varias concesiones y exenciones á favor de los Reyes Católicos, para que su capilla y dependencias no estuviesen sujetos á la potestad episcopal, erigiendo su capilla en parroquia, y constituyéndola territorio propio con jurisdicción *vere nullius*. En su virtud, se designaron las casas, iglesias y establecimientos piadosos y demás dependencias del Real Palacio que comprende su territorio *vere nullius*, sujeto al capellán mayor; como asimismo lo están todas las personas destinadas al servicio de la Real Casa y familia. Así es que el procapellán mayor de S. M. tiene los mismos derechos episcopales que los ordinarios en su territorio. Hállase aneja á esta dignidad la de vicario general del ejército y Armada, dependiendo de él el clero castrense.

No pudiendo el patriarca ejercer por sí la jurisdicción castrense en todas partes, delega sus facultades en personas eclesiásticas, teniendo en Madrid un teniente vicario auditor, que viene á ser su provisor: siempre es capellán de honor. Este conoce en primera instancia de los negocios de la competencia de su Juzgado en la extensión del Arzobispado de Toledo, y en segunda de las alegaciones y recursos de queja de los subdelegados residentes en los distritos militares y departamentos marítimos. En Ultramar son los obispos.

La Nunciatura, en última instancia, conoce de las apelaciones del Vicariato general.

CAPILLA DE LOS REOS (de pena ca-

(1) *Y á propósito de esto. ¿Por qué no se ha citado en la sentencia un artículo de la Inst. del 25 de Junio de 1867 para la ejecución del Convenio del 24 del mismo mes y año, sobre capellanías colativas? Nos ha extrañado en cierto modo esta omisión; y lo advertimos para que no se crea que la desconocemos. Pero debemos añadir que la disposición que contiene es abiertamente contraria á la letra y al espíritu del Concordato y del Convenio, como ya lo dejamos demostrado, y no se aviene bien tampoco con el epígrafe del cap. IV de la misma instrucción que sólo se refiere á* capellanías declaradas subsistente por el Convenio, *y al* acervo pío de que tratan los arts. 16 al 18. *El artículo á que nos referimos parece incluído allí de una manera subrepticia, y no puede de ninguna manera tener fuerza alguna. La ley sobre todo y antes que todo.*

(1) *Este artículo le hemos tomado de entre otros que nos ha remitido nuestro distinguido amigo el Sr. D. Juan N. Escacena, dignidad de chantre de la iglesia catedral de Jaca.*

pital). Se llama así el oratorio que hay ó se forma en las cárceles para asistir con los auxilios espirituales á los sentenciados al último suplicio, desde el momento en que se les notifica la sentencia. Se mandaron crear estas capillas por pragmática de Felipe II, ley 4.ª, tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación.

R. O. 1.º Julio 1864.

Limitando la entrada á ciertas personas.

(Gob.) «Habiendo observado en algunas ocasiones la censurable costumbre de que los reos condenados á la última pena, y puestos en capilla, sean objeto de una curiosidad inconveniente que les retrae del recogimiento con que deben prepararse cristianamente para la muerte, y con el objeto de que el tiempo concedido á los mismos reos, con tan piadoso fin, produzca los resultados para que fué establecido, sin privarles por eso de la asistencia y consuelo que le son necesarios en tan críticos momentos, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer, que solamente puedan entrar en las capillas de los reos condenados á muerte, además del alcaide y los celadores ó inspectora y celadora, si fuese en cárcel de mujeres, que aquél juzgue absolutamente necesarios, el capellán del establecimiento, el párroco del distrito donde se halle situado, y dos sacerdotes más, designados por el reo, ó en su defecto, por el vicario eclesiástico del partido; los magistrados, Ministerio fiscal, juez y escribano que hayan intervenido en el proceso, y el alguacil del Juzgado, el abogado defensor y el procurador del reo; los individuos de la hermandad de la Paz y Caridad, en número de 12, entregando previamente su presidente al alcaide, una lista en que consten sus nombres, y no pudiendo permanecer nunca en la capilla más de dos, excepto cuando tenga lugar el acto de la admisión del reo en la hermandad, y haga la distribución que de la parte de limosnas le está permitido en las constituciones de la misma, las personas á quienes el reo llame, previo el permiso de la Sala sentenciadora ó del juez, ó aquellos cuya presentación en la capilla consideren dichos funcionarios ser de evidente utilidad ó justicia, y el presidente y vocal eclesiástico de la Junta auxiliar de cárceles.

Es asimismo la voluntad de S. M. quede absolutamente prohibida la entrada en la capilla de cualesquiera otra clase de personas que no estén comprendidas en las ya mencionadas, quedando responsables los alcaides del cumplimiento de estas disposiciones.—De Real orden lo digo á V. S., etc.—Madrid 1.º de Julio de 1864.—Cánovas.» *(C. L., t. 92, pág. 43.)* — V. Ejecución de la pena de muerte.

CAPILLAS REALES. El Concordato de 1851 habla en su art. 21, además de la Capilla del Real Palacio, de la de Reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada, que dice se conservarán, pero entendiéndose siempre con sujeción al prelado de la diócesis á que pertenezcan y con derogación de toda exención y jurisdicción *vere* ó *quasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario. Consúltense en la palabra Concordato los arts. 11, 13, 19 y 21 del de 1851, el art. 9.º del R. D. de 21 de Noviembre del mismo año y el R. D. de 16 de Julio de 1852.

CAPISCOL. Es una dignidad ó un oficio en los capítulos que no es fácil distinguir ni en su origen ni en las ideas que hay hoy día de la dignidad de chantre ó maestrescuela. *(Abate Andrés.)* La ley 5.ª, tít. VI, Partida 1.ª nos dice lo que es.

CAPITACIÓN. Repartimiento de tributos ó impuestos que se hace por cabezas.—Véase Contribuciones.

CAPITAL. Cabeza de un estado, de una provincia, de un partido, de un distrito, municipio, etc. En este sentido véase División territorial.

CAPITAL: CAPITALISTA. En su acepción común, capital se dice de una cantidad que da intereses. En oposición á la palabra renta, significa la fortuna, el haber de un individuo, su riqueza, el conjunto de lo que se posee. En Economía política no sabemos que los escritores estén de acuerdo sobre la definición del capital, comprendiendo unos bajo esta palabra todos los valores producidos por el hombre, y otros únicamente los que están especialmente destinados á la reproducción. El capital, como quiera que sea, es el instrumento general de la producción, nace de ella y no se aumenta ni se reproduce más que por ella. Así lo dice un juicioso escritor, y creemos que otro no se aparta de esta idea al indicar que entran á componer el capital las tierras con todas las mejoras introducidas, como desmontes, riegos, plantaciones, cercas y edificios, los utensilios necesarios á cada ramo de la industria, los animales que auxilian al hombre, los talleres y oficinas, los graneros y almacenes, las provisiones, los valores que se siembran y la misma inteligencia que todo lo dirige ó encamina á su resultado.

CAPITALIZAR. La acción de reducir á capital el importe de una renta, canon, rédito ó pensión.—En el comercio, la agregación de los intereses al capital, de modo que de ambas cantidades se forma uno nuevo.

CAPITAN. Empleo en la milicia que manda una compañía de soldados.—Jefe militar: en este sentido se dice:

CAPITAN GENERAL DE DISTRITO. Dividido el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, en 14 distritos militares, se denomina capitán general de distrito el jefe su-

perior de cada uno de estos distritos, de la clase de generales ó tenientes generales, con jurisdicción gubernativa y judicial, esta última determinada en los arts. 14, 49 á 53, 57, y otros muchos de la ley orgánica de los Tribunales militares de 10 de Marzo de 1884, y la extraordinaria en tiempo de guerra conforme al tít. VII de la misma.

En Ultramar, con la denominación de gobernador general, capitán general y director general, hay uno para Cuba, otro para Puerto Rico y otro para las islas Filipinas, y á ellos se refieren también las atribuciones de que habla la referida ley en su art. 52.—V. EJÉRCITO: JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR.

Los capitanes generales han sido presidentes de nuestras Audiencias y Chancillerías, y no hay más que consultar las leyes del tít. XI, lib. V de la Nov. Recop., principalmente las 12 á 16, para convencerse de lo mucho que abusaban de su presidencia.

CAPITAN GENERAL DE EJÉRCITO. Alto dignatario de la milicia, ó mejor, la más alta dignidad en la milicia.—V. EJÉRCITO.

CAPITAN DE FRAGATA. Oficial de la Armada, cuya graduación corresponde á la de teniente coronel en el ejército.

CAPITAN DE BUQUE. La persona que tiene á su cargo la dirección y gobierno de una embarcación destinada al comercio marítimo. El Cód. de Com. (véase esta palabra) determina extensamente los requisitos para ser capitán de buque y sus obligaciones y responsabilidad, como puede verse consultando dicho Código, en sus artículos 609 á 625 y otros de las secciones sobre trasporte marítimo, averías, seguros, etc.

También debe consultarse la palabra RENTA DE ADUANAS, y en sus Ordenanzas el título dedicado á las operaciones de comercio en que intervienen las Aduanas.

CAPITAN Á GUERRA. Era en lo antiguo el jefe de los tercios de milicias distribuídos en cada distrito para su defensa y seguridad, con jurisdicción sobre las personas que componían dichos tercios. Conservaron este título últimamente algunos intendentes y corregidores, pero sólo *ad honorem*. En la isla de Cuba se daba también este título á sus tenientes gobernadores políticos, y en Filipinas se han considerado también como capitanes á guerra sus gobernadores, corregidores y alcaldes mayores.

CAPITAN DE NAVIO. Oficial de la Armada cuya graduación corresponde á la de coronel en el ejército.

CAPITAN DE PUERTO. La autoridad que tiene á su cargo la policía, gobierno y dirección de un puerto, toma nota de las embarcaciones que en él entran y salen, provee á sus peticiones, etc. Esta autoridad es generalmente un oficial de la Armada nacional, más ó menos graduado según la importancia del puerto, con inmediata subordinación al capitán general del departamento marítimo respectivo. Las obligaciones del capitán de puerto se determinan en los arts. 6.º y siguientes del tratado 5.º, tít. VII de las Ordenanzas navales y 598, párr. 6.º, 646 y 651 del Código de Comercio.

CAPITANIA GENERAL. Llámanse así los distritos militares en que está dividido el territorio español, á cargo cada uno de ellos de un jefe militar en la clase de generales, de un segundo de la clase de mariscales de campo, etc., con su Secretaría y oficinas correspondientes para la dirección y despacho de los negocios.—V. EJÉRCITO: JURISDICCIÓN MILITAR, etc.

CAPITULACIÓN. Convenio por el cual una tropa ó una plaza fuerte se obliga á rendirse bajo ciertas condiciones. El reglamento para el servicio militar de campaña que se mandó observar por la ley de 5 de Enero de 1882, define, como dejamos dicho, la capitulación y determina su carácter, su extensión y efectos, en los artículos 939 y 953 á 957 (V. EJÉRCITO). El Código penal para el ejército habla también de la capitulación, para el caso de que constituya delito por negligencia, debilidad ó malicia.—V. CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO.

CAPITULACIONES MATRIMONIALES. Concierto entre los que tienen convenido contraer matrimonio, y en su caso, sus padres, parientes, tutores y otras personas, sobre todo lo relativo á la celebración del matrimonio y á las aportaciones de bienes. En las capitulaciones pueden hacerse los esposos la promesa formal de casarse, pueden prometer los padres, etc., las donaciones *propter nuptias*, la dote, las arras y los regalos esponsalicios; y cuando los contrayentes son menores se hace constar también la licencia que necesiten para contraer matrimonio. Es recomendable el otorgamiento de escritura de capitulaciones, y refundir en ella cuando pueda ser las de las donaciones, porque ahorra gastos y la duplicidad de escrituras.—V. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: DONACIONES: MATRIMONIO: USUFRUCTO.

CAPÍTULO. El cabildo de eclesiásticos de alguna iglesia catedral ó colegial. En las Ordenes militares, la Junta de caballeros y demás vo-

cales que se reunen para poner el hábito á algún caballero nuevo, ó para tratar de asuntos de la Orden.

CARABINEROS. V. Resguardos.

CARBÓN DE PIEDRA. V. Minas.

CARCEL. Edificio público destinado á la retención de las personas sometidas á la acción de la justicia, ó reputadas culpables de delito ó de falta en su caso. En el artículo Prisiones pueden consultarse las disposiciones sobre cárceles, y véanse además Arresto y Alcaide.

CARCEL DE CORONA. Cárcel que suele haber en todas las diócesis para personas eclesiásticas cuando son juzgadas por la jurisdicción eclesiástica. No habiendo cárcel de Corona, y aun habiéndola, algunas veces, por consideración á la calidad del reo, suele señalarse la casa de éste por cárcel, ó es encerrado en algún convento ó colègio. Cuando los eclesiásticos son juzgados por la jurisdicción temporal son llevados á las cárceles comunes, salvas también las consideraciones debidas al sexo y dignidad de las personas.—Véase Prisiones.

CARCELAJE. Los derechos que con arreglo á los Aranceles cobran los alcaides de los presos que no sean pobres ni sean absueltos de su pago. Sobre este particular debe consultarse el artículo Alcaide, las Ordenanzas de las Audiencias, los Aranceles judiciales y el art. 21 de la ley de prisiones de 26 de Junio de 1849.—Véase Prisiones.

CARDENAL. Dignidad que sigue inmediatamente á la del Papa en la *jerarquía eclesiástica.* Cada uno de los setenta prelados que componen el Sacro Colegio Romano, que tienen voz y voto en la elección del Papa y de entre los cuales es éste elegido. Son los antiguos párrocos de Roma. En 1059 Nicolás II decidió que en adelante fuera el Papa elegido por los cardenales, quedando reservado al clero y al pueblo el derecho de aprobar la elección. En 1179 se retiró ya este derecho para dársele por completo á los cardenales. El traje de éstos es encarnado ó violeta, según los tiempos. Su sombrero es chato, de anchas alas, con cordones encarnados de seda muy largos.....

Son los cardenales coadjutores y colaterales del Romano Pontífice, cuyo Colegio le auxilia en el ejercicio de sus funciones.

Número. Obispos, 6. Presbíteros, 50. Diáconos, 14; total, setenta, á imitación de los ancianos de Moisés.

Sus prerrogativas son: retener beneficios incompatibles, y algunas veces exenciones; usar el capelo de púrpura con que los honró Inocencio IV.

Urbano VIII les concedió el tratamiento de Eminencia, tan sublime que, según determinacion del Sacro Colegio, en el caso de ser promovido á tan suprema dignidad algún Serenísimo príncipe, sólo podía usar el tratamiento de Eminencia.—V. Cónclave: Papa.

CAREO. Confrontación ó comparecencia ante el juez de los testigos, de los procesados ú otras personas que han declarado en causa criminal y no están conformes sobre la certeza de algún hecho ó sus circunstancias, con el fin de averiguar mejor la verdad.

Cuándo tiene lugar y modo de practicar esta diligencia nos lo dicen los arts. 451 á 455, 713 y 729 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

CARGA. Lo mismo que tributo, pecho, gravamen, imposición ó canon que afecta á una cosa ó persona, ó á los vecinos de un pueblo, ó á los súbditos de una nación, ó al pueblo ó á la nación misma. En este sentido decimos, Cargas de justicia: Cargas públicas: Cargas concejiles: Cargas espirituales, etc., etc.

CARGA DE APOSENTO. V. Aposento.

CARGA Y DESCARGA. Es un impuesto establecido como en retribución del servicio que se presta á los buques, facilitándoles las operaciones del comercio, ó bien los medios de entrar y permanecer cómodamente en las bahías. Se paga en los puertos en que tiene lugar la carga ó descarga en proporción á las cantidades en que se verifica.—V. Impuesto de navegación: Renta de aduanas.

CARGADOR. El que encarga al porteador el trasporte de alguna mercancía. El comerciante ó mercader qne embarca sus mercancías para comerciar en otra parte con ellas.—Ver los arts. 349 á 379, 652 á 718 del Código de Comercio.

CARGAMENTO. El conjunto de las mercancías objeto del contrato de trasporte terrestre ó de fletamento.—V. Código de comercio.

CARGAREME. Documento equivalente á un recibo, en que las oficinas donde se recaudan fondos hacen constar haber ingresado en ellas alguna cantidad con las formalidades que estén prevenidas.

CARGAS DE JUSTICIA. Se conocen con este nombre las obligaciones del Estado ó del Tesoro, comprendidas en Sección especial del presupuesto; las cuales, procediendo de título oneroso ó remuneratorio de grandes servicios reconocidos

que se detallan en la cédula de concesión, ó de hipotecas especiales sobre bienes ó derechos de que aquél ha dispuesto, obtienen el reconocimiento y sanción que han establecido las leyes. Para dar mejor idea de lo que se entiende por *cargas de justicia*, copiaremos á la letra de cualquiera de nuestras leyes de presupuestos la Sección dedicada á dichas cargas. He aquí las de las leyes de 2 de Diciembre de 1852 y 24 de Junio de 1885.

«Sección 13.ª—*Presupuesto de las cargas de justicia.—(Año* 1852.)

		Rs. vn.
1	Oficios enajenados,.....	938.368
2	Derechos enajenados	6.461.121
3	Recompensas por salinas.....	584.675
4	Asignaciones censuales sobre terrenos propios del Estado.	247.318
5	Asignaciones censuales sobre arbitrios ó derechos del Estado	928.554
6	Rentas decimales	130.000
7	Recompensas por servicios...	943.529
8	Asignaciones á Corporaciones municipales.....	312.393
9	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	375.847
10	Rentas vitalicias.....	1.500.000
	Rs. vn.....	12.421.805»

«Sección 4.ª—*De las obligaciones generales.—(Ley* 24 *Junio* 1885.)

	Pesetas.
Oficios y derechos enajenados.....	811.073
Recompensas por salinas.....	21.636
Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.....	233.630
Recompensas por derechos, rentas y servicios.....	405.614
Censos y pensiones afectas á fincas del Estado.....	28.579
Rentas vitalicias.....	135.000
Condonaciones.....	450.000
Pesetas.....	2.166.874»

Dada una idea de lo que se conoce en nuestra legislación de Hacienda por *cargas de justicia*, he aquí ahora las disposiciones dictadas sobre esta materia, muy enlazada, como se deja ver, con los artículos Deuda pública, Donaciones y mercedes reales, Oficios enajenados y algunos otros que deben consultarse.

Leyes de la Nov. Rec.

Ley 9.ª, tit. V, lib. III. Esta ley dada por D. Enrique en 1473, revocó y dió por ninguna y de ningún valor ni efecto, todas y cualesquier mercedes, gracias y donaciones hechas por el mismo desde el 15 de Setiembre de 1464, de todas y cualesquier aldeas y términos y jurisdicciones..... *(Códigos, p.* 942.)

Ley 10, id. Esta ley (año 1480), moderó las donaciones de los Reyes, diciendo que las hechas por ellos solos se pudieran revocar, siendo injustas. *(Id.)*

Ley 8.ª, tit. VIII, lib. VII. Dispuso que los fiscales del Consejo demandaren para su incorporación lo enajenado de la Corona con perjuicio del Real patrimonio. *(Id.)*

Ley 9.ª, id. Dispuso que el fiscal del Consejo sin ninguna retardación, siga las demandas puestas ó las ponga de nuevo sobre recuperación de lo enajenado de la Corona y vendido sin justo y efectivo precio. *(Id.)*

Leyes 10 y 11, id. Por las cédulas de confirmación despachadas y que se despachasen en adelante, no adquieran los interesados en las alhajas enajenadas de mi Real patrimonio más derecho que el que tenían antes de la incorporación..... *(Id.)*

Ley de señoríos 6 Agosto 1811.

Al abolir esta ley (V. Señoríos) los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos de señorío, como son de caza, pesca, hornos, molinos, etc., dispuso su *art.* 8.º que los que obtuvieron estas prerrogativas por título oneroso, serán «*reintegrados del capital* que resulte de los títulos de adquisición, y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.»

Ley de presupuestos 23 Mayo 1845.

«Art. 16. De los productos del derecho de consumo se satisfará á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Hacienda pública la cantidad que resulte haberles correspondido en el año común del último quinquenio. Este abono continuará haciéndose mientras no se acuerde otro medio de indemnización.»

Circ. 9 Mayo 1846.

Reglas para el pago á los dueños de alcabalas y cientos.

(Dir. gen. del T. P.) *Extracto.*—Con el objeto que dice el epígrafe, se previno lo siguiente:

«1.º Con arreglo al art. 16 del presupuesto de ingresos vigente debe satisfacerse anualmente á los dueños de alcabalas y cientos enajenados de la Corona lo que resulte haberles correspondido en el año común del último quinquenio.

2.º La cantidad que á este respecto hayan de percibir en cada mes, cuidarán las oficinas de incluirla en los presupuestos como una carga de justicia, á fin de que la Contaduría general del Reino pueda tenerla presente al formar las notas de aquella clase de atenciones.

3.º El pago de lo devengado por los referidos partícipes con anterioridad al 1.º de Junio de 1844, y de lo que desde dicha fecha dejó de satisfacérseles hasta fin de Diciembre de 1845, por haberse entregado indebidamente lo que les correspondía al Banco Español de San Fernando por cuenta de sus servicios, no puede acordarse por esta Dirección sin que lo determine el Ministerio de Hacienda, al que deben dirigir los interesados las reclamaciones que les convengan.» *(C. L., t.* 37, *pág.* 248.)

R. O. 13 Agosto 1846.

Alcabalas anteriores á 1845: *id. posteriores.*

(Hac.) Para satisfacer alcabalas enajenadas que se debían á su dueño, se mandó lo siguiente:

«1.º Que con arreglo á la ley de presupuestos

de 28 de Mayo del año último, se paguen las referidas alcabalas á los partícipes en ellas desde 1.° de Enero de 1845 en adelante, usando los intendentes de la autorización que les confiere el artículo 17 de la instrucción de 5 de Enero último, formada para llevar á efecto el contrato con el Banco Español de San Fernando.

2.° Que respecto al abono de las alcabalas anteriores al 1.° de Enero del precitado año de 1845, estando dispuesto por el art. 2.° de la R. O. de 21 de Setiembre de 1841, y la de 31 de Octubre de 1844 que la ratifica, que los créditos de los partícipes de alcabalas enajenadas, se admitan en pagos de lanzas, medias anatas y contribuciones atrasadas hasta fin de Diciembre de 1840, se amplíe este plazo hasta fin de igual mes de 1844; haciendo extensiva la compensación á los censos que están al cargo de la Administración general de bienes nacionales, y que contra sí tengan dichos partícipes.

Y 3.° Que se aplace el reintegro á los mencionados partícipes de los créditos que resultan á su favor, anteriores al 1.° de Enero de 1845, después de hecha la compensación, para cuando el Gobierno determine el modo y forma de atender á estos y otros acreedores que puedan considerarse de privilegiada naturaleza.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Agosto de 1846.» *(C. L., t. 38, pág. 170.)*

R. D. 7 Octubre 1847.

Este decreto dió nueva organización á las Juntas de comercio, mandó que continuaran, por entonces, las Escuelas del mismo, y dispuso en el art. 21 que no se comprendieran en el presupuesto provincial los gastos de estas Escuelas ni las cargas de justicia de los Consulados, que se satisfarían por el Estado.

Ley de presupuestos 20 Febrero 1850.

«...Art. 10. Asimismo presentará anualmente el Gobierno á las Cortes nota de las *cargas de justicia* que dentro del mismo año se hubieren reconocido; sin que pueda proceder á satisfacerlas hasta que se le conceda el competente crédito...» *(C. L., t. 49, pág. 332.)*

R. O. 4 Marzo 1851.

(Hac.) «La Reina... ha tenido á bien mandar, de acuerdo con su Consejo de Ministros, que los documentos y expedientes que existan en esa Dirección se pasen á la del Tesoro; y que los que se hallen instruídos para reconocer alguna nueva *carga de justicia*, ó que se instruyan en lo sucesivo, se remitan á medida que se complete su instrucción, para que por este Ministerio pueda cumplirse lo prevenido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850.—De Real orden, etc. Madrid 4 de Marzo 1851.» *(C. L., t. 52, pág. 316.)*

Ley de Deuda pública 1.° Agosto 1851.

«...Art. 23. Serán objeto de una ley especial que el Gobierno someterá á la aprobación de las Cortes..... los créditos procedentes de oficios enajenados.....»

R. O. 23 Octubre 1852.

Pase este Negociado á la Dirección de lo Contencioso.

(Hac.) *Extracto.*—La Reina..... ha tenido á bien mandar que los documentos y expedientes que existen en ella (la Dirección del Tesoro) pasen á la de lo Contencioso para que por ella se instruyan y propongan las resoluciones que procedan, quedando en adelante radicado en ella este Negociado.—De Real orden, etc. Madrid 23 de Octubre de 1852.» *(C. L., t. 57, pág. 390.)*

R. D. 29 Diciembre 1854.

Por este decreto (V. Hacienda pública), se suprimió la Dirección general de lo Contencioso, y se encomendaron á la del Tesoro los negocios relativos al reconocimiento y pago de las cargas de justicia.

Ley 29 Abril 1855.

Nuevo reconocimiento y clasificación de cargas de justicia.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.: sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Todas las cargas de justicia consignadas por el Gobierno en el presupuesto de gastos del corriente año, quedan sometidas al nuevo reconocimiento y clasificación que hará de ellas la Dirección general del Tesoro, intervenida é inspeccionada por una Comisión permanente de siete señores diputados elegidos por las Cortes(1).

Art. 2.° El reconocimiento y clasificación se verificarán en el plazo de ocho meses desde la publicación de esta ley, dentro del cual el Gobierno señalará á los interesados el que juzgue bastante para la presentación de documentos.

Art. 3.° El Gobierno presentará á las Cortes, con la posible brevedad, un proyecto de ley para liquidar y convertir los créditos, cuya naturaleza lo consienta, en títulos de la Deuda pública, según sus clases y condiciones.

Art. 4.° Las cantidades consignadas en los nueve primeros capítulos de la sección cuarta del presupuesto de gastos para 1855, importantes 13.585.733 rs. vn., con destino á cargas de justicia, serán satisfechas por el Tesoro hasta el día en que se expidan á los interesados los respectivos títulos de la Deuda pública, sin perjuicio del resultado que ofrezca el reconocimiento de que trata el art. 1.°—Por tanto, etc.—Aranjuez 29 de Abril de 1855.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Pascual Madoz.» *(C. L., t. 64, página 459.)*

R. O. 30 Mayo 1855.

Plazos para presentar documentos para su reconocimiento y clasificación, y documentos que según los casos corresponde presentar.

(Hac.) *Extracto.*—Por esta Real orden se señala el término irrevocable de tres meses en que los partícipes de cargas de justicia deben presentar en la Dirección del Tesoro público los documentos necesarios para justificar su derecho en el nuevo reconocimiento y clasificación que la comete la ley de 29 de Abril último; los documentos que dentro del referido plazo presentarán los particulares, son:

«Los comprendidos en el art. 1.° por oficios y derechos enajenados de la Corona; los títulos originales primitivos de la egresión; la cédula de confirmación del último reinado en que la hayan obtenido, con declaración de no haber adquirido otra posterior, y certificación de la Dirección de la Deuda pública, expresiva de no haberse satis-

(1) *Véase la ley de 22 Mayo 1859.*

fecho el capital y réditos por su Tesorería en este siglo.

Los del art. 2.° la cédula de concesión de la recompensa por salinas.

Los de los arts. 3.° y 7.° las escrituras de imposición de los censos, é igual certificación de no haberse redimido en la Deuda pública.

Los pensionistas que figuran en el art. 7.°, así como los incluídos en los arts. 5.°, 6.° y 9.°, presentarán copia fehaciente de las órdenes ó títulos de concesión.

Se exceptúan sólo aquellos que tuvieren presentados estos documentos anteriormente, debiendo, no obstante, entregar los que falten de los mencionados.

Si por esa Dirección fuere necesario algún otro para la mejor tramitación, se exigirá oficialmente de los interesados, señalándoles el término de quince días, pasados los cuales seguirán su curso los expedientes como si no existiese el reclamado.» *(C. L., t. 65, pág. 158.)*

R. O. 2 Junio 1855.

Reglas para la instrucción de expedientes sobre el reconocimiento y clasificación de cargas de justicia.

(Hac.) Considerando la necesidad de fijar las reglas que se han de seguir para el cumplimiento de la ley de 29 de Abril, tanto en la tramitación de los expedientes, como en las relaciones que se han de unir á la misma, se dictan las siguientes:

«1.ª La Dirección del Tesoro examinará nuevamente los expedientes que en ella radican, relativos á cargas de justicia, y los títulos de pertenencia en que funden sus derechos los interesados, y con el dictamen de la Sección los pasará á la Asesoría general, que emitirá el suyo á la mayor brevedad posible.

2.ª Con vista de ambos, el director del Tesoro declarará caducada ó subsistente la carga de justicia de que se trata, pasándolo todo á la Comisión de señores diputados, la cual acordará su conformidad, ampliación de instrucción ó discordancia, fundando esta última con las razones que crea oportunas, y elevando en este caso el expediente á este Ministerio para la resolución oportuna.

3.ª Si por resultas del examen estuviesen acordes en la caducidad de la carga de justicia la Dirección del Tesoro y la Comisión de señores diputados, cesará de pagarse desde luego la carga de justicia, dando conocimiento de oficio al interesado en ella de la resolución con copia de los dictámenes contrarios en que ésta se hubiese fundado para acudir en queja á S. M., y si la Reina se conformase con el fallo de la Dirección del Tesoro, podrá acudir el interesado en queja al Tribunal contencioso-administrativo.

4.ª Si la Comisión del Congreso propusiese la ampliación del expediente, se evacuarán los nuevos trámites que la misma proponga, y hecho así, resolverá el director del Tesoro, pasándose de nuevo á la Comisión el expediente para su conformidad ó disyuntiva.

5.ª Concluída la revisión de las correspondientes á cada uno de los nueve artículos de los que comprende el presupuesto en su sección cuarta, y sin esperar la de los demás, la Dirección del Tesoro, en unión con la Comisión de señores diputados, pondrá en conocimiento de S. M. las que hayan declarado subsistentes, formulando su opinión acerca de si deben convertirse en Deuda del Estado, ó seguir como hasta el día siéndolo del Tesoro.

6.ª Declarada subsistente una carga, se devolverán los títulos originales á su dueño, quedando copias fehacientes en el expediente; pero si se declara caducada, se reclamarán del interesado, caso de no existir más que en testimonio, para taladrarlos, quedando por de ningún valor (1).

7.ª Para que la Dirección pueda cumplir el cometido de la ley en el plazo que ésta le señala, se abstendrá de reconocer ninguna carga nuevamente reclamada, admitiendo no obstante las reclamaciones que se la hagan para que á los interesados no les perjudique la prescripción que les impone la ley de contabilidad.

8.ª Esto no obstante, y en cumplimiento del Real decreto de 29 de Diciembre del año último, la Asesoría general pasará á la Dirección del Tesoro con la brevedad posible cuantos títulos de pertenencia se hayan presentado en la suprimida Dirección de lo Contencioso en virtud de la Real orden de 23 de Octubre de 1852, y disposiciones que la misma adoptó para su cumplimiento.—Lo que de Real orden, etc. — Madrid 2 de Junio de 1855.» *(C. L., t. 65, pág. 226.)*

Ley de presupuestos 16 Abril 1856.

Autoriza el presupuesto general del Estado, y entre las disposiciones que forman parte integrante de ella contiene la sección 4.ª las siguientes:

«1.ª Si por consecuencia de la liquidación que se está practicando no resultare la reducción ó conversión en Deuda pública de los 8.020.508 reales que en los diez y ocho meses se rebajan en esta sección, se autoriza al Gobierno para que satisfaga la diferencia, considerando su importe como parte integrante de este presupuesto.

2.ª Las cargas de justicia que á virtud del nuevo reconocimiento y clasificación que se está practicando en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, carezcan de títulos legítimos ó hayan caducado, dejarán de satisfacerse por el Tesoro público desde que recaiga la declaración de la Comisión revisora de señores diputados creada por la expresada ley, sin perjuicio de los recursos que los interesados tengan á bien entablar.» *(Colección Legislativa, t. 68, pág. 80.)*

R. O. 1.° Febrero 1858.

Regulariza el pago de cargas por rentas vitalicias.

(Hac.) «...S. M... se ha servido, respetando el derecho que en lo principal puedan tener los interesados en dichas rentas, y con el solo objeto de regularizar este servicio, adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que desde luego se dé de baja en nómina á los perceptores de rentas vitalicias que no se hayan presentado á cobrar sus respectivas rentas en los tres últimos semestres.

2.ª Excluir de igual manera á los que no se presenten á cobrar ó no llenen alguno ó algunos de los requisitos exigidos para el pago dentro del mes en que se abra éste, y no obtengan rehabilitación de la Contaduría respectiva en los dos meses siguientes al finalizar aquél.

3.ª Que pasado dicho período sin obtenerla de

(1) *Véase la R. O. de 26 Diciembre 1877.*

la mencionada Contaduría no pueden ser incluídos nuevamente en nómina sin orden expresa de la Dirección general del Tesoro.

Y 4.ª Que en la primera quincena del mes subsiguiente, ó sea el cuarto desde el en que se abrió el pago, se dé á esa oficina general por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia noticia circunstanciada de los partícipes excluídos, á tenor de las antedichas reglas.—De Real orden, etc.—Madrid 1.º de Febrero de 1858.» *(C. L., t. 75, pág. 165.)*

R. O. 9 Abril 1859.

A quién compete conservar los documentos de cargas de justicia.

(Hac.) *Extracto.*—Resolviendo un expediente instruído con este motivo, S. M. «se ha dignado resolver que á las Contadurías, en el doble concepto de estar encargadas del Archivo y de llevar las cuentas individuales de los partícipes de las rentas, corresponde el conservar y custodiar los expedientes y documentos de las cargas de justicia, sin perjuicio de que los administradores hagan uso de ellos, en la forma puesta en práctica con todos los que están archivados, cuando los necesitaren para consultarlos ó fueren llamados é emitir sobre ellos su opinión.» *(C. L., t. 78, página 373.)*

Ley de presupuestos 22 Mayo 1859.

«Art. 9.º La revisión y reconocimiento de cargas de justicia determinadas por la ley de 29 de Abril de 1855, se hará en lo sucesivo por una Junta compuesta del director del Tesoro, presidente; del asesor general; del segundo jefe de la Dirección del Tesoro, y de dos de los coasesores del Ministerio de Hacienda.

La Junta aplicará la legislación especial que corresponda en cada caso y fundará sus declaraciones en los hechos que resulten justificados, consultándolas al Ministro de Hacienda, quien resolverá oyendo á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, dándose la debida publicidad á estas determinaciones.

Si se declarase la caducidad, podrán los interesados alzarse por la vía contenciosa, caso de proceder según las disposiciones vigentes.»

R. O. 25 Febrero 1863.

Cuando el Estado concurre al otorgamiento de una escritura, lo hace como persona jurídica y queda ligado como un particular cualquiera, é igual sucede cuando representa una personalidad civil como una comunidad religiosa suprimida. La prescripción establecida en el artículo 18 de la ley de contabilidad no es aplicable á los capitales de cargas de justicia, pero sí á las anualidades devengadas.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído á consecuencia de la consulta hecha por esa Dirección general, relativa á la interpretación que debía darse al art. 18 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850 respecto de las obligaciones denominadas cargas de justicia, con motivo de haber reclamado el conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo el pago de los atrasos de los censos, importantes 2.200 rs. 50 cénts. anuales, que en aquel concepto les fueron reconocidos por R. O. de 22 de Mayo de 1861.

En su vista, y considerando que las cargas de justicia proceden en su mayor parte de títulos de carácter puramente civil, de derechos reales, reconocidos y consignados en documentos tan solemnes como una escritura pública ú otro documento análogo:

Considerando que si en estos casos el Estado concurrió á su otorgamiento ó reconoció el derecho allí consignado, lo hizo como una persona jurídica y quedó ligado como un particular cualquiera:

Considerando que aunque el Estado no haya contratado directamente, como sucede en las cargas de justicia que proceden de una obligación contraída por las comunidades religiosas extinguidas ó por cualquiera corporación de cuyos bienes ha dispuesto, su condición es igual, porque en estos casos no representa más que una personalidad civil, y lo que en ellos califica la obligación es el origen y naturaleza del título que constituye la carga de justicia, el derecho que asiste al acreedor que, como todos los que prevengan de acciones ú obligaciones puramente civiles, se hallan bajo la garantía de las leyes comunes:

Considerando que la circunstancia de que en lugar de un particular ó de una corporación sea el Estado deudor, no afecta al derecho del reclamante, sino á la forma y á la autoridad que gubernativamente decide su reclamación:

Considerando que estos derechos ya reconocidos y consignados en los contratos ó títulos respectivos de que procede la obligación no necesitan nuevo reconocimiento ni se derivan de servicios públicos:

Considerando que en rigor de derecho no puede entenderse como el verdadero reconocimiento de una obligación ya existente, la declaración de subsistencia que en estos expedientes se hace, sino más bien como un trámite exigido por la ley para garantir los intereses públicos, para disipar las dudas que se habían suscitado sobre la legitimidad de algunas de esas obligaciones y abrigar el convencimiento de que la única que figura en el capítulo de cargas de justicia, y que pesa sobre el Tesoro, es un gravamen legítimo y valedero, y justos los título en que se funda:

Considerando que tampoco puede sostenerse que tal gravamen procede de servicios públicos, porque no merece semejante calificación la constitución de un censo ó la indemnización concedida y en equivalencia del derecho ó de la cosa de que el Estado se aprovechó, que es en su mayor parte el origen de las obligaciones de que se trata:

Considerando que por las circunstancias indicadas no es aplicable á los capitales de cargas de justicia la prescripción establecida en el art. 18 de la ley de contabilidad, la cual se refiere á créditos procedentes de servicios que es necesario reconocer y liquidar, y de ningún modo á derechos puramente civiles que se hallan bajo la salvaguardia de la legislación común, con arreglo á la cual deben resolverse las cuestiones que sobre el particular puedan suscitarse:

Considerando que no militan iguales razones para exceptuar de la prescripción establecida en dicho artículo á los réditos ó pensiones anuales que se satisfacen por las cargas de justicia, por cuanto se hallan en el mismo caso que todas las obligaciones ó servicios que se comprenden anualmente en los presupuestos:

Considerando, finalmente, que los réditos de los censos en que consiste la carga de justicia que

ha dado lugar á la consulta de que va hecho mérito, fueron satisfechos al conde del Valle de San Juan y D. Francisco Melgarejo hasta 1849, y suspendido el pago en dicha época, solicitaron á principios del año siguiente que aquél continuara, cuya reclamación fué estimada en Real orden de 22 de Mayo de 1861, y por lo tanto no se ha interrumpido respecto de los interesados una prescripción que no había existido ni puede existir, mediante á haber comenzado las gestiones desde el momento en que cesó el pago de los réditos:

S. M., de conformidad con el dictamen emitido sobre el particular por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y lo expuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.° Que el art. 18 de la ley de contabilidad de 29 de Febrero de 1850 (1) no es aplicable á los capitales de las cargas de justicia, debiendo decidirse las cuestiones que sobre prescripción puedan ocurrir acerca de los mismos con arreglo á la legislación común.

2.° Que respecto á las anualidades anteriores á 1850, á la Junta de la Deuda pública corresponde determinar lo que proceda con sujeción á lo dispuesto en los arts. 4.° y 9.° de la ley de 3 de Agosto de 1851, y el 3.°, 5.° y 25 del reglamento publicado para su ejecución (2).

3.° Y por último, que es aplicable el referido art. 18 de la ley de contabilidad á las anualidades devengadas desde 1.° de Enero de 1850 en adelante que hayan dejado de satisfacerse en el período fijado en el mismo por causas imputables á los respectivos acreedores. — De Real orden, etc.— Madrid 25 de Febrero de 1863.» *(C. L., t. 89, página 144.)*

R. O. 26 Abril 1865.

Es abonable á un Ayuntamiento la renta anual procedente de las alcabalas de su concejo que compró á Felipe III. —Regla general sobre la liquidación á los partícipes de aquéllas.

(Hac.) «.....Visto el privilegio original expedido en esta corte por el Sr. D. Felipe III á 28 de Agosto de 1614, en el que se inserta una Real carta de venta del propio Monarca, por la que enajenó al concejo, justicia y regimiento del dicho lugar de Polán las alcabalas del mismo pueblo en precio de 2.025.300 maravedís:

Vista la Real cédula de confirmación dada por la Reina Gobernadora, su fecha 22 de Junio de 1710, por la que, aprobando y ratificando en favor del concejo de Polán el privilegio y carta de venta de 1614, declaró á la vez exceptuadas las predichas alcabalas del decreto de incorporación y valimiento:

Visto el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811 (pág. 152):

Vista la ley de presupuestos del año de 1845 (pág. 152):

Vista la ley de 29 de Abril de 1859 y el art. 9.° de la de presupuestos de 1859:

Considerando que por el mérito que ofrece el Real privilegio de 28 de Agosto de 1814 es un hecho evidente que el Ayuntamiento del lugar de Polán adquirió las alcabalas de su concejo de la majestad del Sr. D. Felipe III, mediante la entrega que para ello hizo del precio en que fueron estimadas:

Considerando que por el carácter esencialmente oneroso de la enajenación fué ésta confirmada y exceptuada de la incorporación y valimiento por R. C. de 22 de Junio de 1710:

Considerando que no habiendo sido devuelto el precio de egresión ni indemnizado de otra manera el Ayuntamiento de Polán, subsiste por parte del Estado la obligación de satisfacer anualmente á dicha Municipalidad la renta de que queda hecha referencia:

Considerando que apurados los medios de investigación sobre el paradero de los comprobantes que sirvieron de base á las liquidaciones practicadas á esta clase de partícipes, en cumplimiento de lo mandado por el ya citado art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, sin que hayan podido ser habidos, esta circunstancia no puede estimarse como bastante y justa para que con perjuicio de los interesados siga por más tiempo en suspenso la resolución definitiva de esta clase de reclamaciones:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata; y mandar á la vez que para la justificación del total importe de la renta anual en los expedientes de naturaleza análoga, sirva de pauta el resultado que ofrezca la liquidación que por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia se practicará á cada partícipe, en cumplimiento de lo que se determinó por el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, sin perjuicio de que, con relación al caso actual, como á los demás de su clase, se continúe gestionando para hallar los documentos comprobantes de dichas liquidaciones y rectificar las diferencias que pudieran resultar. De Real orden, etc.—Madrid 26 de Abril de 1865.—Castro.—Sr. Director general del Tesoro.» *(Gaceta 15 Junio.)*

R. O. 17 Abril 1868.

(Hac.) Se declaró que las asignaciones censuales sobre fincas ó terrenos que el Estado satisface bajo el epígrafe Cargas de justicia, cuando sean de las que paguen la contribución de inmuebles, están excluídas del impuesto de 5 por 100 establecido por las bases que aprobó el art. 3.° de la ley de 29 de Junio de 1867. *(Gac. 3 Mayo.)*

.....15 Octubre 1868.

(Junta superior de Gobierno.) «Considerando que en los expedientes para clasificar las llamadas cargas de justicia se han cometido muchos abusos en perjuicio de la Nación, propone al Gobierno que se suspenda el pago de las referidas cargas, hasta que sean revisadas por una Comisión que se nombre al efecto, la cual dará cuenta á las próximas Cortes.

(1) *El art. 18 de la ley de 20 de Febrero de 1850 concuerda literalmente con el 19 de la vigente de 25 de Junio 1870, que puede verse en* Hacienda pública.

(2) *La ley de 3 de Agosto de 1851 mandó practicar una liquidación general de la Deuda del Tesoro, desde 1.° de Mayo de 1828 hasta 31 de Diciembre de 1849, y con el reglamento dictado para su ejecución, se inserta en* Deuda pública.

Madrid 15 de Octubre de 1868.—Joaquín Aguirre, Presidente.» (Siguen las firmas.)

Res. 27 Febrero 1869.

Declarando caducadas las que se expresan por no haber acreditado la legitimidad.

(Hac.) «...No habiendo cumplidos los partícipes que expresa la relación adjunta con el precepto contenido en la R. O. de 30 de Mayo de 1855, relativo á la presentación de los títulos originales que acreditaran la legitimidad de sus respectivos derechos al percibo, goce y disfrute de las cargas de justicia de que parecían ser poseedores; y habiendo trascurrido trece años sin que así haya tenido efecto, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto declarar caducadas administrativamente todas las cargas de justicia comprendidas en la mencionada relación, reservando á los interesados la facultad de alzarse contenciosamente dentro del plazo de seis meses, que habrán de contarse desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*.

En su consecuencia se eliminarán las referidas cargas del presupuesto que haya de regir en el año económico de 1869-70, haciéndose la oportuna anotación en los respectivos expedientes.—Dios guarde, etc. Madrid 27 de Febrero de 1869. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.—Sr. Director general del Tesoro público.»

(Sigue la relación de las cargas de justicia comprendidas en la sección cuarta del presupuesto de obligaciones generales del Estado, cuyo pago estaba en suspenso y se declaran caducadas por la orden precedente.) (*Gac.* 4 *Marzo.*)

D. 30 Junio 1869.

Disponiendo que los asuntos de este ramo dependan de la Dirección de la Deuda pública.

(Hac.) «Vengo en disponer que los asuntos pertenecientes á cargas de justicia que en la actualidad radican en la Dirección general del Tesoro público pasen desde el día 1.° de Julio próximo á depender de la de Deuda pública, á la cual se trasladarán los empleados de que se compone la Sección de las citadas cargas de justicia, reformándose, en su consecuencia, la planta de esta última Dirección en los términos que se considere conveniente al mejor servicio. Dado en Madrid á 30 de Junio de 1869.—Francisco Serrano. —El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» (*Gac.* 2 *Julio.*)

D. 20 Julio 1869.

Atribuyendo á la Junta de la Deuda pública la revisión y reconocimiento de las cargas de justicia.

(Hac.) «Habiéndome hecho presente el Ministro de Hacienda que, suprimida por decreto de 1.° del corriente mes la Asesoría general de dicho Ministerio, han venido á desaparecer tres de los cinco vocales que formaban la Junta creada por el art. 9.° de la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1859 para la revisión y reconocimiento de cargas de justicia que determinó la ley de 29 de Abril de 1855; y que habiendo pasado el Negociado de dicho ramo, que se hallaba en la Dirección del Tesoro, á la de la Deuda pública, que tiene á su vez una Junta compuesta de los jefes de los diferentes departamentos de la misma, es conveniente encargar á ésta del cometido que aquélla desempeñaba,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo corresponderá á la Junta de la Deuda pública la revisión y el reconocimiento de las cargas de justicia que determinó la ley de 29 de Abril de 1855.—Dado en Madrid á 20 de Julio de 1869.» (*Gac.* 22 *Julio.*)

O. 25 Agosto 1870.

Dictando disposiciones para remover los obstáculos que dificultan la terminación de los expedientes de cargas de justicia: Documentos de personalidad.

(Hac.) «S. A. el Regente se ha servido resolver:

1.° Que para fijar en lo sucesivo la renta que haya de reconocerse á los partícipes por alcabalas, sirva de tipo el resultado que en cada caso ofrezca la relación original formada por la Dirección general de Contribuciones indirectas en el año de 1851, en que se consigna la cantidad líquida correspondiente á los mismos, sacada del quinquenio de 1840 á 1844, con arreglo á lo que dispuso el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845, cuyo dato servirá para la comprobación de la renta que como tal carga haya de figurar en el presupuesto, prescindiéndose de las certificaciones que hasta ahora han expedido las Administraciones provinciales.

2.° Que por equidad se fije *el plazo fatal improrrogable de un mes*, contado desde la publicación de esta orden en la *Gaceta oficial* y bajo pena de caducidad, dentro del cual los interesados en los expedientes de cargas de justicia presentarán los documentos justificativos de su derecho exigidos por la referida R. O. de 30 de Mayo de 1855, como ya lo debieron hacer en el término que en esta misma disposición se les señaló; en la inteligencia que de no verificarlo así procederá desde luego esa Junta á dar de baja en el presupuesto general del Estado el importe de la carga de cuya revisión se trate, proponiendo á este Ministerio en el estado de instrucción que se halle el expediente su caducidad, que será acordada por el Gobierno, previo dictamen de las Secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo de Estado.

Y 3.° Que no se exija la presentación de los documentos de personalidad á los partícipes que, figurando ya en el presupuesto de 1845, han venido cobrando sin interrupción sus respectivas pensiones, y que solamente se reclamen á aquellos que con posterioridad á la referida fecha hayan adquirido por cesión, venta ú otro cualquier título la propiedad de las cargas, respecto de los cuales se autoriza á esa Junta para que les fije el plazo que prudencialmente considere bastante para el referido objeto, quedando después sujetos sus expedientes al mismo curso establecido para los demás en la presente disposición y en la ley de caducidad de 19 de Julio de 1869.

De orden de S. A., etc. Madrid 25 de Agosto de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.» (*Gaceta* 1.° *Setiembre.*)

O. 27 Abril 1871.

Sobre conversión en deuda perpetua interior de los capitales representados por cargas de justicia.

«Ilmo. Señor: Habiéndose convenido los acreedores del Estado por cargas de justicia contenidos en la relación adjunta á convertir sus capitales en deuda perpetua interior y á percibir las

rentas devengadas en billetes de la Deuda flotante del Tesoro, creados por virtud de la ley de 31 de Diciembre último, este Ministerio ha acordado autorizar á esa Dirección general para que satisfaga desde luego los créditos que por el expresado concepto aparezcan á favor de dichos interesados, entregándoles al efecto billetes de la emisión autorizada por la referida ley, con abono de intereses desde la fecha en que se verifique la entrega de los mencionados valores; debiendo hacerse extensiva esta concesión á los demás acreedores de igual índole que se adhieran en lo sucesivo á este convenio.—Lo digo á V. I., etc.—Madrid 27 de Abril de 1871.—S. Moret.» *(C. L., t. 110, pág. 295.)*

R. O. 31 Enero 1873.

Los acreedores por cargas de justicia sigan percibiendo sus rentas como antes de la R. O. de 27 de Abril de 1871.

(Hac.) «En atención á que la orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 27 de Abril de 1871, fué á consecuencia del proyecto que existía de capitalizar en títulos de renta perpetua interior las cargas de justicia que figuraban en la sección 4.ª de obligaciones generales del Estado del presupuesto de gastos entonces vigente, y

Considerando que este pensamiento no ha sido confirmado en la ley sometida hoy á la deliberación de las Cortes;

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer, que los acreedores al Tesoro por dicho concepto perciban desde 1.º de Febrero próximo el importe de las rentas que devenguen conforme lo verificaban antes de la referida orden ministerial de 27 de Abril y con entera sujeción á las reglas establecidas en el presupuesto de 1872 á 73.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Enero de 1873.—Echegaray.—Sr. Director general del Tesoro público.»

Decreto ley 26 Junio 1874.

Es la ley de presupuestos de 1874 á 75, cuyo art. 7.º, párrafo 4.º, dice: «Igualmente se aumentará en una novena parte el 20 por 100 que se venía exigiendo á los perceptores de cargas de justicia, y el 5 por 100 con que contribuyen los productos líquidos de la riqueza minera por impuesto transitorio.»

Ley de presupuestos 21 Julio 1876.

«Art. 8.º ...Las cargas de justicia contribuirán con un 25 por 100, en vez del impuesto ordinario y extraordinario que satisfacen en la actualidad. Se gravará sólo con el 15 por 100 á las que hubiesen sufrido en su capital la reducción de 11 por 100 por frutos civiles y amortización, ó de 12 por 100 en concepto de contribución territorial(1).

Art. 1.º (adicional). Se autoriza al Gobierno para concertar con aquellos perceptores de cargas de justicia que por ser perpetuas no ofrezca inconveniente, la conversión del importe de la renta que figura á favor de los mismos en los presupuestos de obligaciones generales del Estado, entregando en pago bonos del Tesoro existentes en cartera, ó cuando los adquiera el Gobierno por liberación de las garantías á que se hallan afectos, en cantidad necesaria á producir por el 6 por 100 nominal de interés de los bonos, la renta anual que resulte líquida, deducido el 25 por 100 al menos de la íntegra que se consigna actualmente en el presupuesto, que cederán los perceptores de cargas de justicia al Estado al verificarse la conversión.»

Ley de presupuestos 11 Julio 1877.

«Art. 20. El gravamen de 15 por 100 de la renta líquida impuesta por el art. 8.º de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876 á los perceptores de cargas de justicia que hubiesen sufrido en su capital la reducción del 11 por 100 por frutos civiles y amortización, se entenderá que se eleva á 19 por 100 si solamente se hubiese descontado el 6 por 100 de frutos civiles, y á 20 por 100 en el caso de haberse rebajado sólo el 5 por 100 de amortización.»

R. O. 26 Diciembre 1877.

Aclara la regla 6.ª de la de 2 de Junio de 1855, en el sentido de que se entiendan fehacientes las copias simples cotejadas.

(Hac.) «..... S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver que se reputen fehacientes para los efectos de la regla 6.ª de la R. O. de 2 de Junio de 1855 las copias simples extendidas en el papel sellado que corresponda y cotejadas con sus originales por el Negociado respectivo, con el V.º B.º del jefe del departamento de que dependa; pero entendiéndose que dichas copias habrán de sacarse por los interesados, ó á su presencia por las personas que ellos comisionen, facilitándoseles al efecto en la misma oficina un local apropósito y exhibiéndoseles los documentos todos los días mientras dure el trabajo; terminado el cual presentarán las copias en el Negociado para su confrontación, sin que se les entreguen los títulos originales hasta que ésta se verifique y ponga el V.º B.º el jefe del departamento. Al propio tiempo se ha servido también declarar S. M. que las referidas copias no podrán nunca invocarse por los interesados para intentar nuevas reclamaciones; pues su único objeto es suplir á los originales que ya estaban fuera de todo curso respecto al punto en su virtud resuelto desde la definitiva terminación del expediente.

De Real orden, etc.—Madrid 26 Diciembre de 1877.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.» *(Gac. 16 Enero.*

Ley 22 Junio 1880.

Concediendo el plazo de cuatro meses á los dueños de cargas de justicia comprendidas en los presupuestos y pendientes de revisión, y el de doce á las incluídas en ellos, para que presenten los títulos justificativos de su derecho.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.º Se concede el plazo de cuatro meses, contados desde la promulgación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, para que los dueños de las cargas de justicia comprendidas en los presupuestos generales del Estado y pendientes de revisión, en virtud de la ley de 29 de Abril de 1855, presenten los documentos justificativos de su derecho, si no los hubieren presentado antes. Caducará ese derecho, y serán definitivamente eliminadas las cargas de los presupuestos del Estado, en todos los casos en que no queden presentados los documentos justificativos en dicho plazo.

(1) *Hoy contribuyen con el 10 por 100, conforme á la ley é instrucción de 31 de Diciembre de 1881.*

Art. 2.° Se concede el plazo improrrogable de doce meses, contados desde la promulgación de esta ley en la *Gaceta de Madrid*, para que los dueños de cargas de justicia que no figurando en los presupuestos generales del Estado pueden ser reconocidas á su favor, presenten en la Dirección general de la Deuda pública los documentos justificativos de su derecho, que serán, según los casos, los que determinó la R. O. de 30 de Mayo de 1855; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin haberlo verificado, quedarán caducadas las expresadas cargas. Por tanto, etc.» *(Gac. 23 Junio.)*

Inst. del impuesto sobre sueldos 31 Diciembre 1881.

Los arts. 34 á 36 declaran sujetas las cargas de justicia al descuento del 10 por 100, y disponen lo necesario para su exacción.—V. IMPUESTO SOBRE SUELDOS.

Ley 18 Junio 1885.

Conversión de las cargas de justicia en títulos del 4 por 100.

Esta ley, que autorizó al Gobierno para verificar la conversión, se inserta en DEUDA PÚBLICA.

Ley de presupuestos 24 Junio 1885.

«...Art. 5.° El 75 por 100 del importe de las cargas de justicia cuyos poseedores acepten la conversión á Deuda perpetua al 4 por 100, se entenderá trasferido del artículo correspondiente del cap. I de la sección 4.ª, al art. 2.° de la sección 3.ª de *Obligaciones generales del Estado, intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior...*»

R. O. 30 Julio 1885.

Reglas para llevar á efecto la ley de 18 de Junio último sobre conversión y pago de las cargas de justicia.

(HAC.) «Para llevar á efecto la ley de 18 de Junio último sobre conversión y pago de las cargas de justicia, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección, la de lo Contencioso y la Intervención general, se ha servido disponer que se observen las siguientes reglas:

1.ª Las rentas que figuran en los presupuestos de Obligaciones generales del Estado á favor de los perceptores de cargas de justicia se convertirán, á voluntad de los mismos, en Deuda del 4 por 100 interior en cantidad necesaria á producir un interés igual al 75 por 100 de dichas rentas, siempre que tengan el carácter de perpetuas y hayan sido declaradas subsistentes.

2.ª Los interesados cuyas rentas reunan las condiciones establecidas en la regla anterior, podrán pedir á la Dirección general de la Deuda la conversión por medio de instancia que remitirá á dicho Centro con informe la Administración de Hacienda de la provincia donde radique el pago, acompañando los documentos que acrediten la personalidad de los reclamantes, y el derecho de que se hallen asistidos para percibir los valores que se emitan.

3.ª La Dirección general de la Deuda, con vista de los documentos que los interesados aduzcan, y de los que estime necesario reclamar, si no fuesen bastantes los presentados, procederá á convertir las rentas con sujeción á lo prevenido en la regla 1.ª, y acordará las cantidades que deban emitirse en títulos ó inscripciones, según los casos.

4.ª Cuando la conversión haya de hacerse en títulos, se emitirán además de éstos los residuos necesarios para el pago de las fracciones que resulten, los cuales no darán derecho al abono de interés mientras no se conviertan en títulos, segun lo dispuesto en el art. 3.° del Real decreto de 29 de Mayo de 1882.

5.ª Tanto los títulos y residuos como las inscripciones que se emitan, deberán recogerse precisamente en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda por los interesados ó sus representantes con poder especial, que qnedará unido al expediente de conversión:

6.ª La Dirección general del Tesoro adoptará las medidas oportunas para que se suspenda el pago de todas las rentas vencidas desde 1.° de Julio del año actual, procedentes de cargas de justicia que no hayan sido declaradas subsistentes con las formalidades establecidas en las disposiciones legales.

7.ª Una vez declaradas subsistentes las cargas de justicia, se podrá proceder á su conversión en Deuda perpetua, si la aceptan los interesados, teniendo éstos derecho á percibir en metálico el importe de las rentas no abonadas desde la suspensión del pago hasta que la conversión se verifique.

8.ª Para que los expedientes de cargas de justicia no revisadas todavía puedan ultimarse en un breve plazo, las Administraciones de Hacienda cuidarán muy particularmente de remitir á la Dirección general de la Deuda, con toda urgencia, cuantos datos y documentos les tenga reclamados ó juzgue conveniente reclamarlos, á fin de que se evacue sin demora este importante servicio; pero entendiéndose que la ley de 18 de Junio último no rehabilita derechos caducados por virtud de la de 22 de Junio de 1880.

9.ª No se hará abono alguno de rentas procedentes de cargas de justicia que se declaren caducadas con los requisitos legales, sea cual fuere la época en que se hubieren devengado.

10. Los títulos, residuos é inscripciones que se emitan para la conversión de cargas de justicia devengarán interés desde el trimestre inmediato á la fecha en que se acuerde la conversión, consignándose expresamente esta circunstancia en los residuos que se expidan; y para evitar que se abonen indebidamente rentas por las mismas cargas de justicia que se conviertan, la Dirección general de la Deuda comunicará las órdenes oportunas á las Administraciones de Hacienda de las provincias en que estuviere consignado el pago de las cargas, á fin de que remitan á dicho Centro certificación expresiva de haber dado de baja en nómina de dichas cargas la partida ó partidas correspondientes, no entregándose los créditos á los interesados ó sus representantes autorizados hasta que, recibido dicho documento, se obtenga la comprobación necesaria á asegurar que no sufrirán perjuicio por abono de intereses ni los acreedores ni el Estado.

11. Como los residuos de Deuda perpetua al 4 por 100 procedentes de la última conversión acordada tienen opción á devengar interés desde una misma fecha, mientras que los que hayan de emitirse por fracciones de capital en la conversión de cargas de justicia estarán sujetos á diferentes fechas de liquidación, no podrán éstos canjearse por títulos, sino haciendo los interesados renuncia ex-

presa de la parte de intereses que no pueda llevarse á un mismo vencimiento, además de ceder también la parte de capital sobrante de un residuo, si la hubiere, á tenor de lo dispuesto en el art. 4.º del R. D. citado de 29 de Mayo de 1882.

12. En los documentos que se recojan á los interesados por efecto de la conversión se pondrá la correspondiente nota autorizada por el director general de la Deuda, expresiva de que la carga de justicia ha sido extinguida por conversión del capital en Deuda perpetua del 4 por 100, con arreglo á la ley y con citación del número del expediente y de la fecha del acuerdo que hubiese autorizado la conversión.

13. Para llevar á efecto lo dispuesto por la regla 6.ª, la Dirección general de la Deuda formará y remitirá á la del Tesoro público relaciones detalladas de las obligaciones que se han de considerar subsistentes por rentas de cargas de justicia, con expresión del concepto de que procedan, nombre de los acreedores reconocidos y provincia en que haya de verificarse el pago, en vista de cuyas relaciones la citada Dirección general del Tesoro hará las consignaciones que correspondan dentro de los créditos asignados para cada artículo y capítulo de la sección 4.ª

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Julio de 1885.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de la Deuda pública.» *(Gac. 27 Agosto.)*

Reg. 14 Enero 1886.

Véase en el *Apéndice* del mismo año, p. 38. La administración y liquidación de las cargas de justicia está sometida á las Intervenciones provinciales de Hacienda, según los arts. 3.º, 4.º, núm. 4.º; 41 y 86, núm. 7.º

JURISPRUDENCIA.

La jurisprudencia relativa al reconocimiento de cargas de justicia, se contiene, no sólo en los fallos contencioso-administrativos del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia, mientras tuvo á su cargo esta materia, sino también en las Reales órdenes confirmando ó no los acuerdos de la Junta revisora:

R. O. 28 Enero 1862. *Caducidad de las enajenaciones de la Corona hechas sin justo título y efectivo precio.*

Esta Real orden, declarando caducada la carga de justicia que percibía la condesa del Montijo por equivalencia de las alcabalas de San Pedro de Tarce, está fundada en las leyes 8.ª á la 11, tít. VIII, lib. VII de la Novísima Recopilación, en que se consigna el principio de que debe recuperar la Corona lo enajenado de la misma sin justo y efectivo precio, y que las confirmaciones no dan á los poseedores más derechos que los que tuvieron por los títulos primitivos de egresión; en el decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, declarando abolidos los señoríos jurisdiccionales, y con derecho á indemnización los que los hubieran adquirido por título oneroso; en la ley de 29 de Abril de 1855 y en el art. 9.º de la de presupuestos de 1859.

La misma doctrina se halla consignada por el Consejo de Estado en los Reales decretos sentencias de 17 de Marzo y 4 de Abril de 1864 y otros.

R. D. S. 2 Febrero 1862. *No puede subsistir, como carga de justicia, el privilegio consistente en no pagar alcabalas.*

Se establece que la indemnización acordada por la ley de 29 de Abril de 1855 y la de presupuestos de 1856 y seis primeros meses de 1857, en favor de los pueblos que tenían el derecho de cobrar alcabalas, etc., no se extiende á aquellos cuyo privilegio consistía en no pagarlas. Limitándose, sin embargo, la ley á mandar que cese el pago de las cargas de justicia que carezcan de título ó hayan caducado, no procede el reintegro de las cantidades ya satisfechas en tal concepto. *(Sent. del Consejo de Estado 2 Febrero 1862.)*

La misma doctrina en R. O. de 19 de Abril de 1876, uno de cuyos fundamentos es el R. D. S. de 2 de Febrero de 1862.

R. D. S. 23 Octubre 1862. *Están caducados los créditos denominados* juros, *cuya capitalización no se hubiese solicitado dentro del plazo señalado.*

Se desestima una demanda del Colegio de Santa Isabel de esta corte contra la Administración general, sobre que se pagase como carga de justicia un cuento de maravedís de renta perteneciente á dicho Colegio, y se reformase al efecto la Real orden que declaró la caducidad de dicho crédito por ser un juro y no haberse solicitado la capitalización oportunamente, conforme al art. 39 del reglamento de 17 de Octubre de 1851, estableciendo la doctrina del epígrafe. *(R. D. S. 23 Octubre 1862.)*

R. O. 10 Marzo 1863. *Recompensas por salinas incorporadas á la Hacienda por causa de utilidad pública.*

Incorporadas á la Hacienda en el siglo XVIII dos salinas sitas en el partido de Osuna, se señaló al patronato fundado por D. Juan Labado, al que pertenecían, la cantidad de 900 rs. anuales, en equivalencia de sus productos, cantidad que se reconoce y declara subsistente como carga de justicia, con vista de la ley de 29 de Abril de 1855 y del art. 9.º de la de presupuestos de 1859,

«Considerando que siendo los 900 rs. de que se deja hecho mérito la indemnización señalada por el poseedor del patronato fundado por el licenciado Labado y Rangel, cuando por causa de utilidad pública se incorporaron á la Hacienda las salinas, procede la carga de justicia de título oneroso; y el Estado se halla obligado á satisfacerla mientras no la redima.»

R. O. 21 Marzo 1863. *Reconocimiento como carga de justicia de un censo afecto á portazgos.*

La *Sociedad Riojana* tomó un millón de reales con destino á obras públicas de caminos y puentes y con garantía de los arbitrios que el Gobierno le concedió; y habiéndose incautado después la Diputación provincial de la administración de los portazgos y pontazgos, reconoció á favor de la *Sociedad* el censo de 1.000.000 de capital y 30.000 rs. de créditos; censo que también reconoce el Estado, por haberse atribuído posteriormente la recaudación de los citados impuestos, mandando consignar el precio y canon del gravamen en los presupuestos del Estado. La resolución se dicta con vista de la ley de 22 de Julio de 1857, cuyo art. 24 declaró del Estado los productos del peaje de todos los pontazgos, portazgos y barcajes, y de la ley de 29 de Abril de 1855.—V. Carreteras.

R. O. 24 Marzo 1863. *Asignaciones censuales sobre arbitrios de los Consulados de comercio suprimidos.*

Vistos el R. D. de 7 de Octubre de 1847 y especialmente su art. 21, la ley de 29 de Abril de 1855 y las de presupuestos de 1850 y 1859, se reconoce como carga de justicia á favor del patronato fundado por Bartolomé Gómez del Castillo, la renta anual de 1.500 ducados (16.500 rs.), teniendo en cuenta que, por escrituras de 1.º de Setiembre de 1637 y 19 de Abril de 1638, el prior y cónsules de la Universidad de cargadores de Indias, vendieron á Bartolomé Gómez del Castillo por juro de heredad 1.000 ducados de renta en cada año del derecho de 1 por 100 que percibía el Consulado de todos los efectos que entraban en la Aduana de Sevilla, hipotecando á la seguridad del contrato los bienes y rentas del Consulado; que esta obligación subsiste por no haberse devuelto los capitales que el Consulado recibió de Gómez del Castillo; que en esta obligación sucedió el Estado conforme al citado art. 21 del decreto de 1847, y que esta carga de justicia es idéntica á la que se satisface al marqués de Guadalcázar.

R. O. 13 Junio 1863. *Censo impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de Bilbao.*

Por esta Real orden, con vista de varios documentos, de la ley de 29 de Abril de 1855, del art. 9.º de la ley de presupuestos de 1859, de la R. O. de 11 de Abril del mismo año, de la regla 2.ª de la de 30 de Mayo de 1855, etcétera, se confirma el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara como tal la renta anual de 2.858 rs. 74 céntimos, que D. Blas de la Quintana tiene derecho á percibir como réditos del capital de censo de que en la actualidad es poseedor, impuesto sobre el suprimido oficio de Prebostad de la villa de Bilbao, en que se sub-

rrogó el Estado, y se manda á la vez, en su consecuencia, que á su tiempo se incluya dicha obligación en la sección correspondiente del presupuesto, luego que, de conformidad con lo determinado por el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, se reclame y obtenga de las Cortes el crédito necesario para su pago. (*Gac.* 30 *Junio.*)

R. O. 16 Junio 1863. *No se reconocen como cargas de justicia las obligaciones entre comunidades suprimidas.*

Se declara que *no procede* el reconocimiento en concepto de carga de justicia, de la pensión anual de 1.560 reales que reclaman las religiosas de Santa Rosa de Zaragoza, en compensación de ciertas misas, que según escrituras de 6 de Julio de 1753, 23 de Mayo de 1789 y 19 de Noviembre del mismo año, se comprometió á celebrar en su iglesia la comunidad de dominicos de San Ildefonso de la misma ciudad, mediante las cantidades que al efecto percibió. Esta resolución se dicta con vista de la ley de 29 de Abril de 1855 y art. 9.º de la de presupuestos de 1859.

«Considerando que al incorporarse al Estado por las leyes de 1836 los bienes del clero regular reunió la cualidad de acreedor y de deudor, consolidándose en el mismo los derechos y obligaciones de las comunidades de religiosas de Santa Rosa y de dominicos de San Ildefonso, y por consiguiente cesó de derecho la acción civil que la primera tenía contra la segunda.» A la vez se dispone «que de esta determinación se dé conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, á los fines que corresponda con arreglo al Convenio últimamente celebrado con la Santa Sede.»

R. O. 5 Febrero 1864. *Censos constituídos sobre fincas de los suprimidos conventos. Anualidades anteriores á* 1850.

Impuesto un censo de 118 rs. 13 mrs. por el capital de 3.946 rs. 22 mrs. sobre los bienes de los carmelitas descalzos de Selva á favor de una capellanía familiar, se reconoce la referida renta de 118 rs. y 13 mrs. como carga de justicia..., disponiendo, respecto de las cantidades vencidas hasta 1849, que se remita el expediente en su día á la Junta de la Deuda pública para que decida. La resolución se dicta con vista de las leyes de 3 de Agosto de 1851 (V. DEUDA PÚBLICA) y 29 de Abril de 1855 y de las de presupuestos de 1850 y 1859: Considerando que D. José Gil, á favor del cual se hace la declaración, ha justificado su derecho á los bienes de la capellanía, que el Estado ha vendido como libres las fincas del convento de carmelitas, afectas al gravamen, y que no habiendo sido éste redimido, es evidente su obligación á responder del mismo. (*Gac.* 15 *Febrero* 1864.)

Por idénticos fundamentos se reconoce como carga de justicia otra pensión en R. O. de 17 de Abril de 1865.

Por R. O. de 14 de Mayo de 1867 se declara que no procede reconocer como carga de justicia la pensión impuesta para el sostenimiento de una capellanía en el monasterio de Sancti Spiritus (religiosas de Puente la Reina) para el culto y servicio del mismo, porque no puede estimarse colativa familiar, ni el patronato de la misma de sangre ó gentilicio, y porque en tal concepto los bienes de la fundación están comprendidos entre los declarados propiedad del Estado, sujetos á la permutación acordada con la Santa Sede y adquiridos por la Nación con la carga de levantar las civiles y eclesiásticas que pesaran sobre los mismos, comprendiéndose su importe en la cantidad alzada que el Gobierno ha de abonar á la Iglesia, sin que obsten declaraciones contrarias de Gracia y Justicia, pues sólo el Ministerio de Hacienda debe decidir sobre la subsistencia ó caducidad de esta clase de obligaciones. (*Gaceta* 25 *Mayo.*)

Sustancialmente se establece la doctrina anterior en sentencia de la Sala 4.ª del T. S. de 31 de Marzo de 1870. (*Núm.* 55 *de la C. L.*)

R. O. 24 Febrero 1864. *Reconociendo la renta anual correspondiente á las alcabalas de Tudela, adquiridas á título oneroso.*

Se reconoce como carga de justicia á favor del conde de Robres, la renta de 12 410 rs. 98 cénts. anuos por las alcabalas de la villa de Tudela de Duero, considerando lo dispuesto en el art. 16 de la ley de presupuestos de 1845 y en la ley de 29 de Abril de 1855, y que resulta justificada la adquisición de las alcabalas por título de compra, cuyo precio ingresó en el Tesoro, como también la cantidad percibida por el sucesor del comprador durante el quinquenio anterior al año 1845.

Otra declaración análoga en R. O. de 15 de Enero de 1873, y otro caso igual en R. O. de 16 de Enero de 1880. (*Gac.* 8 *Febrero.*)

R. O. 2 Enero 1865. *Censos afectos á fincas compradas por el Estado con dicha carga.*

Se reconoce como carga de justicia la renta anua de 4.500 rs. á favor de las hijas del marqués de Villasante, como dueñas del capital del censo impuesto sobre unas fincas que con dicha carga compró el Estado, con destino á palacio arzobispal de Valladolid; porque «el Estado al adquirir las fincas contrajo la obligación de reconocer y pagar los gravámenes á que estaban afectas.»

R. O. 25 Abril 1865. *Alcabalas segregadas graciosamente de la Corona á favor de señoríos jurisdiccionales.*

Vistas las leyes 8.ª á 11, tít. VIII, lib. VII, Novísima Recopilación; las de señoríos de 1811, 23 y 37; las de presupuestos de 1845 y 1859; la de 29 de Abril de 1855, el D. de 30 de Mayo de 1817, aboliendo las alcabalas y otros derechos enajenados, la Sent. de 2 de Febrero de 1862 y la R. O. de 28 de Enero del mismo año, insertas en esta Sección de Jurisprudencia, se declara caducada la carga de justicia consistente en la renta de 4.273 rs. 45 cénts. anuos que en equivalencia de las alcabalas del pueblo de Valdeverdeja percibe la condesa de Montijo. La resolución se dicta considerando que por la carta de privilegio otorgada á favor de uno de los antepasados de la Condesa enajenó el Rey don Juan II, entre otras villas, la de Valdeverdeja con sus alcabalas y jurisdicción civil y criminal; «que no puede reconocerse en los señores jurisdiccionales derecho alguno á las alcabalas qué les fueron concedidas graciosamente ó al reintegro de su importe, por haber variado la forma de percepción de esta renta; que las leyes de la Nov. Recop. y de señoríos, citadas anteriormente, no han sido derogadas... con arreglo al art. 9.º de la de presupuestos de 1859...; y que las alcabalas del pueblo de Valdeverdeja fueron concedidas... por título meramente gracioso.» (*Gaceta* 16 *Mayo* 1865.)

La misma doctrina en otras dos Rs. Os. de 26 de abril de 1865 declarando también la caducidad de otras tantas cargas de justicia que venía percibiendo la condesa de Montijo.

En R. O. de 14 de Febrero de 1866 se reitera la jurisprudencia de que las alcabalas enajenadas por concesión de pura merced y graciosa no pueden reconocerse como cargas de justicia; que en este caso se encuentran todas aquellas en que los poseedores no acrediten con presentación del título primitivo de egresión, haber obtenido las concesiones por justo y efectivo precio, y que por lo tanto no procede reconocer como indemnizables las adquiridas sin precio ni desembolso alguno el año 1479 por servicios domésticos prestados á la Princesa en el concepto de mayordomo y contador mayor y camarera mayor de la misma. (*Gaceta* 19 *Marzo* 1866.)

En R. O. de 14 de Mayo de 1866 se declara caducada otra carga de justicia procedente de alcabalas concedidas á título gracioso al marqués de Villena, y se recuerda «que al abolirse los señoríos jurisdiccionales y los privilegios de origen idéntico sólo se reconocieron indemnizables los derechos ó egresiones de la Corona efectuadas á título oneroso ó remuneratorio de grandes servicios reconocidos.» (*Gaceta* 30 *Mayo.*)

Por R. O. de 5 de Junio de 1866, se declara caducada otra carga de justicia procedente de las alcabalas de la villa de Miranda, cuyo señorío, jurisdicción y renta, sin especificar tales alcabalas, fueron concedidos por los Reyes Católicos al conde del mismo título. Se funda la declaración de caducidad en que en la carta ejecutoria de concesión no se hace mérito de las alcabalas, ni de su contexto se infiere que con las rentas del señorío se hubiesen adjudicado aquéllas, que no deben estimarse como anejas é inherentes al mismo, y en que «las referencias que de dichas alcabalas se hacen en las cédulas de confirmación, á más de no hallarse conformes con la concesión, no pueden ser debidamente apreciadas por no haberse presentado el título primitivo de egresión.» (*Gac.* 21 *Junio.*)

La misma doctrina en R. O. de 8 Marzo 1872.

Por R. D. S. de 11 Julio 1868, se declara la caducidad de otra carga de justicia procedente de las alcabalas de Candeleda, por haberse otorgado *para hacer bien y merced* al concesionario, ó sea graciosamente; porque no basta indicar servicios que originen la concesión, sino demostrar que son verdaderos, importantes y señalados, y porque las confirmaciones de las mercedes Reales no dan á los poseedores más derechos que el título primitivo. (*Gac.* 28 *Enero* 1869.)

La misma doctrina en sentencia de 29 de Noviembre de 1873. (*Gac.* 8 *Febrero* 1874.)

R. O. 5 Julio 1866. *Alcabalas enajenadas á los pueblos á título oneroso.*

Se declara subsistente una que perciben los propios de Villamericl, por el concepto de alcabalas, por haber sido segregadas de la Corona á título oneroso, y no haber sido reintegrado dicho pueblo del precio de egresión.

La misma doctrina se establece en R. O. de 2 de Febrero de 1876, y además «que es jurisprudencia constantemente seguida en esta clase de asuntos, así en la vía administrativa como en la contenciosa, que los certificados expedidos por el archivero de Simancas en virtud de orden de la Dirección general de Instrucción pública, comprensivos, ya de cédulas de egresión, ya de las de confirmacion, se reputen con el mismo valor legal que los originales, habiendo producido los mismos efectos.» *(Gac. 24 Febrero.)*

R. O. 10 Noviembre 1865. *Las alcabalas segregadas de la Corona á título gracioso y vendidas después en virtud de facultad Real á un tercero de quien las tanteó un Ayuntamiento son indemnizables como carga de justicia.*

Así se establece declarando subsistente una. *(Gac. 27 Noviembre.)*

La misma doctrina en R. O. de 18 de Diciembre de 1867, en la que se recuerda como fundamento de la declaración de subsistencia de la carga de justicia, lo establecido en la anterior de 10 de Noviembre de 1865. Ambas resoluciones se dictan con vista de las leyes 8.ª y 9.ª, tít. VIII, lib. IX, Nov. Rec., del R. D. de 30 Mayo 1817, de la ley de 29 Abril 1855 y de la de presupuestos de 1845.

R. O. 13 Febrero 1866. *Mandando abonar una carga de justicia y los réditos que no hayan prescrito con arreglo á la ley de contabilidad: Servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar.*

Se reconoce como carga de justicia á favor de la condesa de Ibangrande la renta anual de 197 escudos 50 milésimas que tiene derecho á percibir en equivalencia de los productos del servicio ordinario y extraordinario y 15 al millar de la villa de Pinto, concedido á uno de los antecesores de dicha señora en empeño de juro de heredad al quitar por el Rey D. Carlos II; debiendo incluirse dicha cantidad con las que correspondan por atrasos en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, sin procederse á su abono hasta que se obtenga el competente crédito legislativo. *(Gac. 14 Marzo.)*

R. O. 23 Abril 1866. *Declarando la caducidad de un censo por haber prescrito la acción para reclamar el capital y réditos con arreglo á la ley 63 de Toro y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo.*

Impuesto un censo sobre los bienes de cierto convento de la provincia de Logroño, los herederos del fundador solicitaron la consignación del gravamen en los presupuestos del Estado, como carga de justicia, solicitud que se deniega con vista de las leyes de 29 de Abril de 1855, art. 9.º de la de presupuestos de 1859, leyes 1.ª á 4.ª, tít. XVI, lib. X de la Nov. Recop., ley 63 de Toro y jurisprudencia del T. S., estableciendo que son prescriptibles los capitales de los censos. Se funda principalmente la resolución en que del censo de que se trata no se tomó razón en la Contaduría de hipotecas, lo cual hace presumir que debió ser redimido; en que no resulta esclarecido el derecho de los interesados como herederos del último poseedor, y en que no han percibido los réditos del censo ni deducido reclamación alguna durante más de treinta años, plazo marcado por la ley para estimar prescrita su acción y derecho. *(Gac. 10 Mayo 1866.)*

R. O. 13 Junio 1866. *Caducidad de la carga de justicia que percibía la villa de Gijón procedente de arbitrios para la conservación del muelle, por proceder de un acto graciable de la Corona y haber hecho suya el Estado la obligación de conservar los puertos.*

Por Real carta librada por S. M. y Consejo en 27 de Enero de 1774, se concedió á la villa de Gijón la facultad de cobrar ciertos derechos de determinados artículos, aplicando su importe á la conservación y aumento del puerto y muelle de la misma, y cometiendo á una Junta la administración, recaudación é inversión de aquellos arbitrios. Publicado el Real decreto de 17 de Diciembre de 1851 por el que se mandó que la administración y servicio de los puertos de la Península é islas adyacentes corriesen á cargo del Ministerio de Fomento, reduciendo á los dos impuestos denominados de fondeadero y de carga y descarga todos los arbitrios establecidos en dichos puertos, y dictando reglas para su exacción; y publicado el reglamento de 30 de Enero para su ejecución, se ha considerado caducada esta asignación, y así se declara por esta Real orden de 13 de Junio:

«Considerando que los arbitrios concedidos á la Junta conservadora del muelle de Gijón, y la asignación anual de 12.000 rs. que en su equivalencia le fué otorgada posteriormente, no reconocen por fundamento ningún título oneroso, sino un acto graciable de la Corona, motivado en la necesidad de las obras á que debían destinarse aquellos fondos:

Considerando que el Estado ha hecho suya la obligación de conservar todos los puertos del Reino, disponiendo que la administración y servicio de los mismos corra á cargo del Ministerio de Fomento; y que hallándose consignada en los presupuestos de este último la cantidad indispensable para sufragar los gastos de construcción y reparación de aquéllos, no es posible legalmente la aplicación de otros fondos á dicho objeto, ni menos la inclusión de éstos en los presupuestos de diverso Ministerio:

Y considerando que determinadas especialmente las obras del puerto de Gijón y las cantidades con que el Estado había de contribuir á las mismas, no hay razón alguna que legitime el pago de la asignación de que se trata como carga de justicia.» *(Gac. 27 Junio.)*

R. O. 17 Noviembre 1866. *Alcabalas cedidas en empeño de juro al quitar.*

Instruído expediente para la revisión de la carga de justicia de 333 escudos 809 milésimas que figura en el presupuesto de gastos del Estado al núm. 34, art. 1.º, cap. XI, sección 4.ª, y percibe el Ayuntamiento de Vadocondes, provincia de Burgos, por las alcabalas de la misma villa...

Vista la Real carta de privilegio, escrita en pergamino y librada por D. Felipe IV y los de su Consejo y Contaduría mayor de Hacienda en Madrid á 30 de Mayo de 1623, confirmando y aprobando la de venta que se inserta, dada por D. Felipe III en San Lorenzo á 19 de Setiembre de 1620, por la que fueron cedidas en empeño de juro al quitar las alcabalas y tercias de la villa de Vadocondes al concejo, justicia y regimiento de la misma, en precio de 6.788.250 maravedís que ingresaron en la Tesorería general, y sin cargo de situado las primeras, y la Real cédula de D. Felipe V, expedida en esta corte á 31 de Diciembre de 1709, confirmando á la citada villa en la propiedad de aquellos derechos, y declarándolos preservados del decreto de incorporación.....

Considerando que los títulos relacionados demuestran legalmente el dominio de la villa de Vadocondes en las alcabalas de la misma, y el derecho que le asiste á continuar percibiendo la renta que en su equivalencia le está asignada:

Considerando que no ha sido devuelto el precio de egresión ni indemnizado en otra forma el particípe, y que la cuota por que figura en los presupuestos es la que le corresponde, según todo resulta acreditado en el expediente;

S. M., conformándose con los dictámenes que sobre el particular han emitido la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Noviembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general del Tesoro público.» *(Gac. 4 Diciembre.)*

R. O. 20 Enero 1867. *Se declara subsistente una carga de justicia, y que las pensiones obtenidas en sustitución de derechos cedidos al Estado por vía de transacción ó convenio, deben estimarse como adquiridas á título oneroso.*

Promovido expediente en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revisión de la carga de justicia de 140 escudos anuales que figura á favor del duque de Montellano en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, al núm. 24, art. 1.º, cap. I de la sección 4.ª por indemnización de los portazgos de Andújar y Marmolejo, se declara subsistente en virtud de los documentos presentados, en estos términos:

«Vista la ley 17, tít. XX, lib. VI de la Novísima Recopilación, ó sea la R. O. de D. Carlos IV de 29 de Noviembre de 1796, y la circular del Consejo de 3 de Enero de 1797.....

Visto el dec. de las Cortes de 6 de Agosto de 1811.....

Visto el R. D. de 12 de Mayo de 1837.....

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la R. O. de 30 de Mayo del mismo año y la ley de presup. de 1859.....

Visto el Real decreto sentencia del Consejo de 4 de Abril de 1864, y la R. O. de 16 de Julio de 1865 recaida en el expediente de revisión de la carga de justicia que percibe el duque de San Carlos, sancionando la doctrina legal de que las *pensiones obtenidas en sustitución de derechos cedidos al Estado por vía de transacción ó convenio celebrado con el mismo deben estimarse como adquiridas á título oneroso, no obstante procedan de origen gracioso.*

Considerando que la merced del portazgo de Andújar, su tierra y términos, hecha en favor de Gonzalo de Avila y confirmada en los duques de Montellano, como sucesores en el mayorazgo fundado por aquél, no puede ser calificada de puramente graciosa, sino remuneratoria de los importantes servicios que se expresan en los enunciados títulos:

Considerando que la existencia de éstos sería bastante para que al poseedor de aquel derecho se le indemnizase de su importe, con arreglo á lo determinado en la ley que acordó su supresión y en las referentes á la abolición de los señoríos y clasificación de pensiones que por analogía les serian aplicables:

Considerando que el actual duque de Montellano, como poseedor del referido mayorazgo, no funda hoy exclusivamente su derecho á la carga de justicia de que se trata en los expresados títulos, sino en el convenio que uno de sus antecesores celebró con el Estado, en virtud del cual, y por la cesión á éste de los derechos del portazgo pertenecientes á aquél, se le concedió en su equivalencia la renta anual que figura á su favor en los presupuestos:

Considerando que esta renta ó pensión debe estimarse como obtenida á título oneroso y comprendida, por lo tanto, entre las declaraciones subsistentes por la ley de 12 de Mayo de 1837, en atención á la jurisprudencia establecida por el citado R. D. de 4 de Abril de 1864 y la R. O. de 16 de Julio de 1865, cuya doctrina ha sostenido el Consejo de Estado en otros casos análogos:

Y considerando que este partícipe no ha sido reintegrado ó indemnizado en otra forma del capital correspodiente á esta carga, etc.» (*Gac.* 4 *Febrero.*)

La misma doctrina se reproduce en la sentencia de 13 de Mayo de 1871, dictada por la Sala 4.ª del T. S.

Rs. Ords. 22 Abril 1868. *Censos sobre bienes del clero vendidos en concepto de libres en épocas anteriores.*

Son dos Reales órdenes de 22 de Abril, por las que, vistas las de 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, de 22 y 26 de Febrero de 1862 y otras posteriores, sancionando el principio de que deben reconocerse como cargas de justicia los censos afectos á bienes incorporados al Estado y vendidos por éste en épocas anteriores en concepto de libres, y vistas las demás disposiciones de que se hace mérito en las anteriores insertas, se confirman los acuerdos de la Junta y se reconocen como tales cargas una renta anual de 91 escudos 200 milésimas á favor del marqués de Valmediano que cobraba un censo de la comunidad de religiosas de la Encarnación de esta corte, y la de 32 escudos de otro censo sobre bienes del clero regular, que corresponde á D. Vicente Eslaba *(Gac.* 13 *Mayo.)*

Por R. O. de 25 de Mayo de 1875 se declara que no procede el reconocimiento como carga de justicia de un censo sobre bienes del clero, por no resultar vendidos en concepto de libres. *(Gac.* 11 *Junio.)*

R. O. 22 Abril 1868. *Censos sobre palacios de los obispos y arzobispos.*

Se reconoció como carga de justicia la renta anual de 1.375 escudos que reclamó D. Antonio del Saso y Salas, dueño del capital de 55.000 escudos impuesto á censo sobre la casa-palacio arzobispal, sito en esta corte. Esta resolución se dicta: «visto el acuerdo tomado por las Cortes en 1861, reconociendo como cargas de justicia el importe de los réditos de los censos impuestos sobre los palacios arzobispales de Valladolid y Toledo en Madrid, que con arreglo al Concordato y Convenio adicional deben entregarse á los muy reverendos prelados, libres de toda carga, sin que por esto sufran descuento sus respectivas dotaciones: Vistos los arts. 31 del Concordato y 6.º del Convenio últimamente citados, mandados observar como leyes en 17 de Octubre de 1851 y 4 de Abril de 1860, y el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, que establece el modo de satisfacer las cargas de justicia que nuevamente se reconozcan: Vista la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, que determinan la forma en que ha de verificarse el reconocimiento: Y considerando que probado el derecho del reclamante y no pudiendo sufrir descuento alguno las dotaciones de los prelados, el Estado se ha subrrogado en las obligaciones de los mismos y se ha dispuesto que figurará el importe de los réditos de este censo entre las cargas de justicia.» *(Gac.* 13 *Mayo.)*

R. D. S. 30 Junio 1868. *Las cédulas de confirmación no eximen del nuevo reconocimiento, ni suplen defectos, ni mejoran el derecho.*

Al nuevo reconocimiento decretado por la ley de 29 de Abril de 1855, no obstan ni la ejecutoria, ni las cédulas de confirmación, lo cual es de conformidad con las leyes 10 y 11, tít. VIII, libro VII, Nov. Recop., que declararon que por las confirmaciones no se entendiesen suplidos defectos ni mejorado el derecho de los poseedores. *(R. D. S.* 30 *Junio* 1868, en pleito sobre caducidad de las alcabalas de Casarrubios.—*C. L., pág.* 722.)

Otro R. D. S. de la misma fecha (30 de Junio de 1868) establece, así bien, que con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855, art. 1.º, á la de presupuestos de 22 de Mayo de 1859, á las leyes recopiladas 10 y 11, tít. V, lib. III, 8.ª, 9.ª, 10 y 11, tít. VIII, lib. VII, sólo pueden continuar pagándose los derechos enajenados de la Corona por justo y efectivo precio, ó bien por servicios grandes y reconocidos y expresamente determinados, que puedan estimarse como precio justo y efectivo de la concesión.

R. D. S. 20 Julio 1868. *Necesidad del título de egresión primitiva.*

Cuando resulta que en pago de una villa y rentas de la misma se dieron las alcabalas de otra, no puede calificarse de oneroso el título de adquisición de dichas alcabalas, sin examinar el título de egresión de la villa y rentas en cuya subrrogación se dieron; y no presentándose este título, está bien declarada la caducidad de la carga de justicia procedente de aquellas alcabalas. *(R. D. S.* 20 *Julio* 1868, publicado en audiencia de 19 de Setiembre.—*C. L., pág.* 709.)

R. O. 15 Junio 1869. *Cargas de justicia consistentes en censos que afectan á bienes desamortizados vendidos con anterioridad á la ley de* 1.º *de Mayo de* 1855.—*No pueden gravarse los títulos de la Deuda pública.*

Habiendo sido enajenados todos los bienes del cabildo eclesiástico de Falces, hipotecados á un censo, la Junta superior de ventas acordó subrrogarle en una de las fincas que constituían su hipoteca si en ello convenía el comprador; mas no asintiendo á ello el barón de Armendáriz solicitó el reconocimiento y pago en concepto de carga de justicia. Instruído el oportuno expediente, la Junta revisora declaró que no procedía el indicado reconocimiento, fundándose en que la ley de 1.º de Mayo de 1855 é instrucciones posteriores habían determinado el modo de satisfacer las cargas que contra sí tengan los bienes puestos en venta, sin que haya indicación alguna que disponga el reconocimiento de estos gravámenes como cargas de justicia, y en que según la jurisprudencia establecida por las Rs. Ords. de 6 de Abril y de 22 de Mayo de 1861, dictadas de conformidad con el Consejo de Estado, sólo podían reconocerse en aquel concepto los censos sobre bienes enajenados con anterioridad á la época de la citada ley. Y así lo resuelve, en efecto, el Gobierno, vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, las Rs. Ords. de 3 de Mayo de 1860 y 13 de Junio de 1866 y los artículos de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861, referentes á la sustitución en especial de las hipotecas generales y que no pueden gravarse los títulos de la Deuda pública, el art. 10 de la ley de 15 de Junio de 1866, la R. O. de 14 de Enero de 1868, y las de 6 de Abril y 22 de Mayo. (*Resol.* 15 *Junio de* 1869.)

O. 13 Agosto 1869. *Censos que gravitaban sobre fincas del Estado enajenadas antes de* 1855.

Confirmando el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia, se reconoce como tal el pago de la renta anual de 66 escudos como réditos del capital de un censo á favor del patronato fundado por doña Tomasina de Ochoa, considerando que los censos que gravitaban sobre fincas que pertenecieron al Estado, y por éste se enajenaron en concepto de libres antes de la publicación de la ley de 1.º de Mayo de 1855, deben reconocerse como cargas de justicia con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes que han recaído para otros casos análogos en 6 de Abril y 22 de Mayo de 1861, 22 de Febrero de 1862, 11 de Junio de 1863 y 17 de Abril de 1865. (*Gac.* 3 *Setiembre.*)

Sent. 12 Abril 1870. *Oficios enajenados: Fiel medidor: Lonja: Correduría: Peso real, etc. No es aplicable la legislación sobre cargas de justicia á los oficios y cargos enajenados suprimidos.*

Por la ley de 11 de Julio de 1812 quedaron suprimi-

dos los oficios ó cargos de fiel medidor, lonja, correduría, peso real y demás que bajo cualquier denominación recaigan sobre el peso ó la medida, quedando la Nación en el deber de indemnizar á los que los poseian; y la forma de hacer la indemnización y los valores en que debe consistir á fin de que estos créditos no figuren como obligaciones corrientes del Estado comprendidas en los presupuestos anuales de gastos, sino en la Deuda pública, debe determinarse en una ley especial, en conformidad al art. 23 de la ley de 1.º de Agosto de 1851; y por lo tanto, mientras no llegue este caso, los acreedores tienen en suspenso el ejercicio de sus derechos, por legítimos que sean...

Siendo esta la legislación vigente, no se pueden invocar con éxito, ni el art. 4.º de la R. O. de 23 de Octubre de 1852, ni el 4.º también de la ley de presupuestos de 1855, ni el 16 de la de 1845, por cuanto ésta se refiere taxativa y expresamente á los dueños de alcabalas y cientos, y aquéllas á los créditos definitivamente reconocidos y que tengan determinado el modo y forma de indemnización.» (T. S., Sala de lo Contencioso; *Sent.* 12 *Abril* 1870.—*Núm.* 62 *de la C. L.*)

Por R. O. de 31 de Mayo de 1872 se declara caducada una carga de justicia por el oficio de alguacil mayor de las Ordenes militares; y como fundamento se recuerda también el art. 23 de la ley de 1.º de Mayo de 1851; fundamento que se reproduce en sentencia de 17 de Noviembre de 1874, confirmando en vía contenciosa la citada R. O. de 31 de Mayo 1872.

Sent. 21 Febrero 1870. *Plazo para presentar documentos justificativos para obtener el reconocimiento de cargas de justicia.*

El nuevo plazo de un mes, concedido por la orden de 25 de Agosto de 1870, ampliando el de la R. O. de 30 de Mayo de 1855, que terminó en 1.º de Octubre de 1870, alcanza á los que tenían pendiente reclamación en la vía contenciosa. (T. S., Sala de lo Contencioso; *Sent.* 21 *Febrero* 1870.—*Núm.* 37 *de la C. L.*)

Otros dos casos en sentencias de 30 de Diciembre de 1871 y 21 de Abril de 1873.

O. 11 Marzo 1871. Se declara subsistente una carga de justicia consistente en 309 pesetas 85 céntimos, que percibe el marqués de Villafranca por equivalente de las alcabalas de la villa de Carrión de los Céspedes en la provincia de Sevilla, por haber sido segregadas de la Corona á título oneroso y no haber sido devuelto el precio de egresión. El interesado presentó la Real carta de privilegio expedida por el Rey D. Felipe III en 26 de Junio de 1619, de la que consta que por otra de venta de 17 de noviembre de 1617 se enajenaron á D. Gonzalo de Céspedes las alcabalas de Carrión de los Céspedes, provincia de Sevilla, en empeño al quitar con alza y baja y jurisdicción para su administración y cobranza, estimadas en 18.750 mrs. de renta, cuyo principal, á 34.000 el millar, importó 637.500 mrs. que entregó el enunciado D. Gonzalo al Tesoro general, según carta de pago expedida en 12 de Enero de 1619, en cuya virtud se despachó el privilegio y la Real cédula de confirmación del Rey D. Felipe V de 17 de Octubre de 1714. (*Gac.* 19 *Marzo.*)

Sent. 2 Noviembre 1871. *El crédito contra el Estado, procedente del precio de la venta hecha al mismo de una finca con destino al servicio público, no puede reclamarse como carga de justicia, si el Estado no ha estipulado, ni aceptado, ni reconocido este medio de pago.—No puede alterarse en la vía contenciosa la cuestión planteada en la esfera administrativa.*

Se absuelve á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Diputación provincial de Cáceres contra la orden del Regente del Reino de 13 de Agosto de 1869, por la cual se denegó declarar como carga de justicia el valor en venta de los edificios comprados en 1790 para establecer la Audiencia de Extremadura, consignando la doctrina del epígrafe; y además, que la ley de 1.º de Agosto de 1851 y el reglamento de 17 de Octubre del mismo año establecen modos especiales para que el Estado pague sus créditos ordinarios, aunque provengan de títulos onerosos, mucho más siendo aquéllos antiguos y anteriores á 1828, época en que no estaban centralizadas las obligaciones. (T. S., Sala de lo Contencioso; *Sent.* 2 *Noviembre de* 1871.—*Núm.* 184 *de la C. L.*)

Sent. 16 Noviembre 1871. *Alcabalas y tercias con gravamen.*

Se declara que no procede el reconocimiento como carga de justicia de la renta anual equivalente á alcabalas y tercias de una villa, cuando éstas tenían sobre sí el gravamen de varios juros no liberados, mayor que el importe de aquéllas; porque el Estado, al refundirse ó incorporarse al mismo las alcabalas, quedó subrogado en las obligaciones á que servían de garantía, y responsable por tanto al pago de los juros impuestos sobre ellas. (T. S., Sala de lo Contencioso, *Sent.* 16 *Noviembre* 1871.—*Núm.* 196 *de la C. L.*)

R. O. 6 Marzo 1872. *Declarando caducada una carga de justicia por la Escribanía de guías de Balmaseda, sin perjuicio del derecho que se dice, fundado en la ley de* 1851 *sobre Deuda pública.*

Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, la R. O. de 30 de Mayo del mismo año, el art. 9.º de la ley de presupuestos de 1852, la ley de 1.º de Agosto de 1851, art. 23 y la orden de la Regencia de 25 de Agosto de 1870, se resuelve, como en el epígrafe se dice, en estos términos:

«Considerando que en este expediente no se han presentado los títulos primitivos de egresión de la Corona de la Escribanía de Aduanas de Balmaseda prevenidos por la referida O. de 30 de Mayo de 1855, tantas veces reclamados, y especialmente por la orden del Regente de 25 de Agosto de 1870, bajo pena de caducidad: Considerando que la asignación de los 2.000 rs. que como carga de justicia figura en el presupuesto á favor de los reclamantes, es en equivalencia de los productos de la Escribanía de guías de Balmaseda, cuyo oficio fué devuelto á la Corona por disposiciones legales vigentes, por haber sido enajenado de la Corona: Considerando, por último, que la ley de 1.º de Agosto de 1851 sobre arreglo de la Deuda pública, en su art. 23 dispone que los dueños de estos oficios están llamados para indemnizarlos en la forma que el Gobierno determine en su día; S. M., de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar el acuerdo de la Junta de revisión de cargas de justicia, por el que se declara caducada la de que se trata, sin perjuicio del derecho que á los interesados concede la ley de 1.º de Agosto de 1851.

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Marzo de 1872.—Camacho.—Sr. Director presidente de la Junta de la Deuda pública.»

R. O. 31 Mayo 1872. *Derechos de almojarifazgo y alcabala vieja de Ecija.*

Se declara caducada la carga de justicia de 675 pesetas que percibía la condesa de Montijo por haber cedido ó haberse incautado el Estado de los derechos de almojarifazgo y alcabala vieja de la ciudad de Ecija, que poseía en virtud de privilegio expedido por D. Felipe IV, siendo Príncipe, en Segovia á 15 de Marzo de 1446, en virtud del que hizo merced de dichos derechos á su mayordomo D. Juan Pacheco, en remuneración de servicios; habiendo sido confirmada esta gracia por varios Monarcas, hasta que el Estado se incautó del portazgo en 1788. El fundamento de esta resolución es que la condesa de Montijo, no obstante lo mandado bajo pena de caducidad en las Ords. de 30 de Mayo de 1855 y 25 de Agosto de 1870, no ha presentado el título original de concesión. (*Gaceta* 8 *Julio.*)

R. O. 15 Octubre 1872. *Se deniega el reconocimiento como carga de justicia del impuesto sobre ganados que pasaban por la ciudad de Toledo para el abasto de Madrid.*

Se deniega el reconocimiento como carga de justicia, á favor del marqués de la Torrecilla, de la renta anual equivalente á tres florines de oro, derecho que tenía á percibir por cada millar de cabezas de ganado que pasase por las puertas y puentes de la ciudad de Toledo. He aquí los principales fundamentos de la resolución:

«Considerando que el derecho del marqués de la Torrecilla y de Navahermosa trae su origen de una merced hecha por D. Enrique IV á Alvar Gómez, de Ciudad Real, en premio de servicios que no se detallan:

Considerando que aun cuando este derecho recayó de por mitad en uno de los ascendientes del marqués reclamante por venta que de él hizo el mismo Alvar Gómez en 5 de Octubre de 1479, es indudable que esta circunstancia no ha podido alterar ni alteró el carácter puramente gracioso de la primitiva concesión:

Considerando que tampoco han podido variar el carácter gracioso de la donación las confirmaciones sucesivas..

Y considerando, por último, que no habiendo mediado justo y efectivo precio, no puede ser objeto de la compensación á que se refiere el art. 4.º del R. D. de 23 de Setiembre de 1836...» (*Gac.* 22 *Noviembre.*)

Sent. 12-13 Febrero 1873. *Subsistencia de las cargas de justicia en equivalencia de alcabalas que tienen por origen un título oneroso ó grandes y reconocidos servicios.—La excepción de la ley 10, tít. VIII, lib. VII de la Nov. Recop., es aplicable aun no teniendo las mercedes un origen oneroso, cuando las cédulas de confirmación las han declarado excluídas de los decretos y órdenes de reversión. —Se consideran importantes los servicios prestados por D. Beltrán de la Cueva, remunerados por el Rey D. Enrique IV.—Renuncia del Maestrazgo de Santiago.*

La Junta de la Deuda pública... mediante haberse llenado los requisitos que disponen la ley de 29 de Abril de 1855 y el art. 9.º de la de 1859, declaró subsistentes las cargas de justicia que figuraban en el presupuesto del Estado á favor del marqués de Alcañices, duque de Alburquerque, en equivalencia de las alcabalas de Cuéllar, Mombeltrán y sus tierras; y remitido el expediente al Ministerio de Hacienda para su ultimación, por órdenes de 1.º de Agosto de 1871, se declararon caducadas las cargas de que se trata, las cuales deberían eliminarse del presupuesto, fundándose esta resolución en que la suma en que obtuvo el duque de Alburquerque las alcabalas de que se trata provenía de las mercedes pecuniarias y gratuitas que el Rey le había hecho.

Entablada demanda contenciosa contra las órdenes referidas, el T. S. las dejó sin efecto por su sentencia en estos términos:

«Considerando que deben conservarse las cargas de justicia que tienen por origen un título oneroso, ó que provienen de mercedes concedidas por grandes y reconocidos servicios, en conformidad á lo dispuesto por las leyes 8.ª y 9.ª, tít. VIII, lib. VII de la Nov. Recop., y el art. 8.º de la ley de 6 de Agosto de 1811, restablecida por el R. D. de 2 de Febrero de 1837:

Considerando que las alcabalas de Cuéllar, Mombeltrán y sus tierras que venía disfrutando el duque de Alburquerque desde el siglo XV hasta el establecimiento del sistema tributario, y que se convirtieron con ocasión de éste en las dos cargas de justicia cuya revisión ha dado origen á este pleito, las obtuvo aquél por título oneroso, puesto que se desprendió por ellas de la suma de 755.000 mrs. en que fueron rematadas, y la cual, por carta del Rey D. Enrique IV de 1470, se mandó situar para siempre en las mismas alcabalas en favor del duque en pago y lugar de cantidades equivalentes que debía percibir del Tesoro:

Considerando que si bien es cierto que el duque de Alburquerque había obtenido del Rey mercedes pecuniarias mayores del precio de las alcabalas, teniéndolas inscritas en el libro de salvados, ó sea en el de las obligaciones del Estado, estas concesiones se habían otorgado las más recientes en 1461; es decir, seis años ántes de fijar la renta indicada en las alcabalas de Cuéllar y Mombeltrán, y habían por consecuencia producido todos sus efectos legales; por lo cual hay que estimarlas como actos distintos ó independientes de la concesión de 1470 sobre dichas alcabalas, y no es justo por lo mismo amalgamarlos y confundirlos para desvirtuar el carácter oneroso con que éstas salieron del dominio de la Corona:

Considerando que, aun en la hipótesis contraria, las mercedes pecuniarias concedidas por el Rey al duque de Alburquerque unas lo fueron á consecuencia de las capitulaciones celebradas entre los dos, en virtud de las cuales el duque para facilitar la paz del Reino hizo renuncia en el infante D. Alonso del Maestrazgo de Santiago, que era en aquellos tiempos la primera dignidad de la corte de Castilla, es decir, en compensación de esa alta y pingüe dignidad:

Considerando que los 2 cuentos 450.000 maravedís que el Rey concedió después al duque en 1464 lo fueron para remunerar sus muchos y buenos servicios, según se lee en la Real carta de su concesión, servicios que se señalaron en la misma y que fueron reconocidos, no ya por D. Enrique IV, sino por D. Juan de Aragón, y lo que es más, por los Reyes Católicos, que al examinar las gracias concedidas por su antecesor al duque de Alburquerque, no sólo las confirmaron, sino que hicieron de ellas *nueva merced*:

Considerando que además de esos reconocimientos obra en los autos la aprobación que dieron á las mercedes hechas al duque los procuradores á Cortes reunidos en Salamanca en 1465, sin que respecto de las mismas hicieran tampoco novedad alguna las convocadas en Toledo por D. Fernando y Doña Isabel en 1480, testimonios de grande importancia, no ya sólo por el asentimiento que envuelven, sino además por el juicio contemporáneo á los servicios que revelan, y por la autoridad y sanción que bajo todos conceptos llevan consigo, y la cual se reconoce en la ley de 12 de Mayo de 1837:

Considerando que apreciados como importantes los servicios del duque de Alburquerque por los que estaban en mejores condiciones para hacerlo cuando se prestaron, sería aventurado contradecir ese juicio después de cuatro siglos sólo por el triste concepto que el reinado de Enrique IV ha dejado en la historia, porque aunque la crítica sea justa para el conjunto de los sucesos de dicha época, no por ello puede sostenerse en absoluto que no se prestasen en ella servicios dignos de recompensa, no obstante las revueltas que la agitaron y á causa precisamente de esas mismas revueltas, y entre ellos lo fué indudablemente la renuncia que hizo D. Beltrán de la Cueva del Maestrazgo de Santiago, como también su constante fidelidad al Rey, hechos que no pudieron menos de influir para que los turbulentos magnates de Castilla no lograran por completo sus intentos, facilitándose así el reinado de los Reyes Católicos que vino inmediatamente después, y en el que prestó tambien servicios el duque de Alburquerque;

Considerando que las alcabalas de Cuéllar, Mombeltrán y sus tierras no corresponden sólo á los maravedís concedidos al duque en 1464, sino á todos los que tenía del Rey inscritos en el libro de salvados, según se ve en el testimonio literal de la carta de 1470, y por consecuencia, sobre provenir inmediatamente de un título oneroso, como ya se ha demostrado, no es cierto que en su origen no hubiese más que meros servicios, porque en los maravedís sentados á favor del duque en el libro ya referido, estaban también los otorgados en compensación de la renuncia del Maestrazgo de Santiago:

Considerando que aunque las mercedes concedidas al duque no tuviesen un origen oneroso ni proviniesen de servicios reconocidos, Felipe V al confirmarlas, lo hizo, como se ve en su cédula, con la expresa declaración de que quedaran excluídos de los decretos y órdenes de reversión, por lo cual se hallan además las alcabalas de Cuéllar, Mombeltrán y sus tierras comprendidas en la excepción de la ley 10, tít. VIII, lib. VII de la Nov. Recop., que con las demás del mismo título y libro hay que aplicar en estos recursos, porque es la legislación común sobre la materia, y á la que se contrae principalmente el art. 9.º de la ley de 22 de Mayo de 1859, y con ese criterio y en ese sentido ha formado su jurisprudencia el Consejo de Estado:

Considerando que entre los documentos presentados en este pleito, el más importante, que es la carta de recudimiento de 1470, por la cual se fijan las alcabalas de Cuéllar y Mombeltrán en favor del duque, se ha traído original á los autos refrendada por Juan de Oviedo, secretario del Rey Enrique IV, y está además testimoniada á la letra en la ejecutoria que se ha presentado en este Supremo Tribunal, y que las capitulaciones en que se hizo la renuncia del Maestrazgo de Santiago, las confirmaciones de D. Juan de Aragón y de los Reyes Católicos y la petición de los procuradores reunidos en Salamanca resultan en la Real cédula, también original de Felipe V, habiéndose á mayor abundamiento ofrecido en el acto de la vista los textos primitivos de las capitulaciones y de la petición de los procuradores para que el Tribunal pudiese examinarlos como lo ha hecho;

Y considerando que, por lo expuesto, no es justo el acuerdo que ha declarado la caducidad de las pensiones que representan las alcabalas de que se ha hecho mérito, conviniendo en esta calificación que ya hicieron en su tiempo los Reyes y las Cortes, los informes de las oficinas que obran en el expediente administrativo, entre ellos el muy respetable de la Junta de la Deuda, conforme en un todo con la ejecutoria de este Supremo Tribunal de 1848, que decidió el mantenimiento de las alcabalas, puesto que sobre ellas vino el debate que la produjo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos subsistentes las dos cargas de justicia que en lugar de las alcabalas de Cuéllar, Mombeltrán y sus tierras disfruta el duque de Alburquerque, y en su virtud dejamos sin efecto las dos órdenes ministeriales de 1.º de Agosto de 1871 que resolvieron su caducidad.» (T. S., Sala de lo Contencioso, *Sent.* 13 *Febrero* 1873.—*Gac.* 19 *Marzo.*)

O. 30 Julio 1873. *Privilegio de barcaje en el río Guadalquivir. Aunque haya sido adquirido por título oneroso no procede su reconocimiento como carga de justicia.*

Se deniega el reconocimiento de una carga de justicia, y la forma de llevarse á efecto:

«Considerando que el derecho exclusivo de barcaje, cuya indemnización solicita el conde de Cantillana, estaba anejo al señorío jurisdiccional que al mismo

pertenecía en la villa de su título y en las de Brenes y Villaverde, siendo, por lo tanto, uno de los privilegios expresamente abolidos por las enunciadas leyes (las de señoríos):

Considerando que por no determinarse en éstas ni en ninguna otra disposición ulterior la forma de indemnizar á los que hubiesen obtenido de los expresados derechos por título oneroso, no es posible reconocer como carga de justicia el derecho de que se trata, por más que aparezca segregado de la Corona por justo efectivo precio...» (*Gac.* 19 *Agosto.*)

Sent. 1.º Diciembre 1873. *Caducidad de una carga de justicia por ser ilegible el título presentado y faltar causa onerosa en la concesión de las alcabalas.*

Se absuelve á la Administración de una demanda entablada contra cierta Real orden que declaró caducada una carga de justicia por el equivalente de las alcabalas de Palacios de Valduerna. Se pronuncia el fallo con vista de las leyes 8.ª y 9.ª, tit. VIII, lib. VII de la Nov. Recop., del art. 8.º de la ley de 6 de Agosto de 1811, de la ley de 29 de Abril de 1855, de la R. O. de 30 de Mayo siguiente, y del artículo 9.º de la ley de presupuestos de 1859: Considerando que la Real cédula de D. Enrique II, despachada en el año de 1366 en Calahorra, es ilegible por su mal estado, y que por la confirmación de D. Juan I en 1411 no se hace mención de las alcabalas de Palacios de Valduerna, expresando que la donación se hizo por los servicios ejecutados y que cada día le hacía D. Juan González Bazán, fórmula general que supone no hubo causa especial y mucho menos onerosa... (Tribunal Supremo, Sala 4.ª, *Sent.* 1.º *Diciembre* 1873.—*Gac.* 16 *Marzo* 1874.)

Sent. 22 Enero 1874. *Escribanía de guías de la Aduana de Orduña. Confirmación de la Real orden que declara improcedente la subsistencia de la carga de justicia por no haberse presentado los títulos primitivos de egresión, y por tratarse de oficios enajenados...*

Cualquiera que sea el origen de una carga de justicia no debe continuar sino cuando tiene por base un título oneroso, ó grandes y reconocidos servicios. La confirmación no altera la naturaleza de la egresión ni subsana sus vicios ó defectos, conforme á la ley 10, título VIII, lib. VII, Nov. Recop.; y «no es en forma de »carga de justicia como debe pedirsa la indemnización »por los oficios enajenados, sino del modo establecido »en la ley de 24 de Mayo de 1870; es decir, instruyendo »un expediente en el Ministerio de Gracia y Justicia »para su clasificación, y siendo ésta favorable, pidien»do en el de Hacienda su pago, según determina la re»gla 5.ª del art. 5.º de dicha ley.» (*Sent.* 22 *Enero* 1874.—*Gac.* 11 *Abril.*)

O. 29 Enero 1875. *Oficio de correo mayor de España en Génova vendido en 67.500 escudos.*

Se declaró subsistente la carga de justicia á favor de D. Andrés Piquinoti, procedente de ese oficio:

«Vistas la ley de 29 de Abril de 1855, las Reales órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año, la ley de presupuestos de 22 de Mayo de 1859, art. 9.º, los decretos de 30 de Junio y 20 de Julio de 1869, y considerando que en la trasmisión ó venta del oficio de que se trata, según la escritura otorgada en 17 de Abril de 1664, concurrió la Real aprobación á propuesta del Consejo de Hacienda; que ya por esta circunstancia, como por la de constar en el mismo documento y en los demás presentados en el expediente que Piquinoti entregó en el Erario la suma de 45.000 pesos, valor del citado oficio, es incuestionable que la adquisición de éste procede de título oneroso;

Y considerando, finalmente, que los sucesores de Piquinoti tienen un perfecto derecho á la renta anual que en recompensa de aquel oficio les está señalada por ser títulos suficientes para acreditarlo la referida escritura del año 1664 y las Reales cédulas anteriormente relacionadas...» (*Gac.* 12 *Febrero.*)

R. D. 13 Mayo 1875. *Organista de un convento de monjas.*

Se declara subsistente la carga de justicia procedente de contrato para servir como organista de un convento de monjas y que dejó de cumplirse por haberse incautado el Estado de los bienes que quedaron obligados á su cumplimiento. Se resuelve así con vista de la ley de 29 de Abril de 1855 y de la Real orden de 30 de Mayo siguiente.

R. O. 2 Julio 1875. *Resolviendo que procede el reconocimiento como carga de justicia de la pensión de 5.000 ducados anuales, concedida por D. Felipe IV á Ambrosio Spínola.—El art. 8.º de la ley de 1811 no exige que los servicios eminentes se especifiquen en la cédula de concesión.*

Promovido expediente por el marqués de los Balbases, sobre reconocimiento como carga de justicia de la renta ó pensión de 5.000 ducados anuales, concedida por el Rey D. Felipe IV á uno de los antecesores del referido marqués, se resuelve que procede su reconocimiento como carga de justicia estableciendo:

«...Que del estudio detenido de la Real cédula de 26 de Febrero de 1641 se adquiere el convencimiento legal y moral de que la renta anual de 5.000 ducados que se concedió al marqués de los Balbases es remuneratoria de grandes y eminentes servicios, y representa además desembolsos cuantiosos de capitales que, si no ingresaron en el Tesoro, fueron invertidos en atenciones de guerra; puesto que en ella expresa el Rey D. Felipe IV que al conceder al D. Felipe Spínola, marqués de los Balbases, 3.000 ducados anuales de renta perpetua en vasallos del Estado de Milán, lo hacía *en consideración de los servicios prestados por su parte que fueron particulares y relevantes, porque además del valor y aprobación general con que los continuó muchos años, consumió la mayor parte de su hacienda en su servicio:*

Que al convertir esa renta de 3.000 ducados antes referidos en una de 5.000 sobre las condenaciones del honrado concejo de la Mesta que aplicaban á la Hacienda, dicho Monarca se expresó en la cédula de concesión en los siguientes términos: «Estando como es»toy en entero conocimiento de la obligación que me »corre de daros satisfacción y recompensa de la ha»cienda que gastó en mi servicio el dicho marqués, »vuestro padre, y de lo que él me sirvió;» lo que prueba que se concedió bajo el doble concepto de remuneratoria de grandes servicios y recompensas del patrimonio que Ambrosio Spínola consumió levantando á su costa numerosas fuerzas que combatieron por nuestra Nación:

Que el último párrafo del art. 8.º del decreto de las Cortes de 6 de Agosto de 1811, que es el precepto legal en virtud del que los derechos como el de que en este expediente se trata, se convierten en cargas de justicia, si bien exige que los servicios sean eminentes y reconocidos, no preceptúa que se especifiquen en la cédula de concesión, sino que, por el contrario, con un levantado espíritu de justicia no excluye el testimonio de la historia, la que se debe consultar cuando se trata de asuntos de esta índole y de personas de la reputación y fama de Ambrosio Spínola, que bien puede calificarse como uno de los primeros capitanes de su época...» (*Gac.* 23 *Julio.*)

R. O. 30 Diciembre 1875. *Sobre asignaciones censuales y servicio de abrir y cerrar las puertas de una población.*

Vista la ley de 29 de Abril de 1855, las Rs. Ords. de 30 de Mayo del mismo año, la de 25 de Agosto de 1870 y las demás disposiciones que rigen en la materia, se declaran caducadas las cargas de justicia que en concepto de asignaciones censuales por ciertos terrenos ocupados por la Aduana de Sevilla, reclama el Real Patrimonio, y que percibía el alcaide del Real alcázar de dicha ciudad; por no conocer con claridad su origen, porque «tampoco es posible hoy distinguir si los terrenos cedidos formaban parte de lo que después se ha conocido como Patrimonio exclusivo de la Corona, ó si los Reyes tenían sobre ellos iguales derechos que los demás que pertenecían al Fisco, denominado y reputado como Real Hacienda,» y porque una vez incorporado al Estado el Real Patrimonio, han venido á confundirse en una la personalidad del censualista y la del censatario. Se declara también caducada una pensión que percibía el conserje del referido alcázar por el servicio de abrir y cerrar las puertas de Jerez, mediante á que este servicio es hoy municipal, y á que no se ha reclamado mucho tiempo hace. (*Gac.* 21 *Enero.*)

R. O. 19 Abril 1876. *Además del título primitivo deben presentarse también las cédulas de confirmación. Caducidad de cargas de justicia.*

Visto el expediente instruido para la revisión de la carga de justicia, importante 1.206 pesetas 48 céntimos que bajo el núm. 37, artículo y capítulo primeros, sección 4.ª del presupuesto de obligaciones generales del Estado, figura á favor del marqués de Bacares por el equivalente de las alcabalas de Bacares, Gergal, Cebeyre y Belefique, provincia de Almería: se *declara caducada*, con vista de la ley de 29 de Abril de 1855

las Rs. Ords. de 30 de Mayo y 2 de Junio del mismo año y demás disposiciones que rigen sobre la materia:

«Considerando que, según las dos primeras disposiciones citadas, para que una carga de justicia se declare subsistente es requisito esencial que el partícipe presente en el juicio de revisión, no sólo el título primitivo y original en cuya virtud se segregaron las alcabalas de la Corona, *sino también las cédulas de confirmación que demuestren que no se reincorporaron á la misma en consecuencia de los decretos expedidos en el reinado de D. Felipe V.*» *(Gac. 19 Mayo.)*

R. O. 1.º Mayo 1878. *Declarando que un contrato, origen de las cargas de justicia que hoy perciben el hospital de Santillana y una obra pía para dotar doncellas, es préstamo y no censo.*

Visto el expediente instruído para la revisión de las dos cargas de justicia que han venido percibiendo del Tesoro el hospital de Santillana y la obra pía para dotar doncellas pobres del mismo pueblo, en la provincia de Santander, como procedentes de la imposición de 1.060.000 rs. hecha al 5 por 100 en el antiguo Consulado de aquella plaza para las obras de la carretera de la misma á la Rioja por D. Vicente de la Torre Trasierra, á nombre y con poder de D. Juan Domingo González de la Reguera, arzobispo que fué de Lima, cuyas cargas importan 2.200 y 16.600 rs. respectivamente en cada año, y se hallan comprendidas en el crédito que para los acreedores por igual concepto se consigna en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, bajo el núm. 68 del art. 3.º, cap. I, sección 4.ª.....

Considerando que, con arreglo al derecho común, es indispensable para que haya censo consignativo la entrega de un capital; que éste se imponga sobre cosa raíz ó derecho real, y que el rédito que se estipule no exceda del 5 por 100:

Considerando que en el contrato celebrado por la escritura de 23 de Noviembre de 1803 entre el Consulado de Santander y el representante de D. Juan Domingo González de la Reguera no concurrieron estos requisitos, revistiendo aquél solamente el carácter de un préstamo con interés, puesto que el Consulado, en virtud de la autorización que tenía para levantar fondos con el objeto de construir la carretera de la Rioja, no hizo otra cosa que aceptar el que se le ofreció en nombre de dicho señor, con el interés anual del 5 por 100, hipotecando á su seguridad los arbitrios concedidos sobre el derecho de avería y los portazgos que se establecieran en la referida carretera, y que por lo tanto, no existiendo censo, no pueden ser aplicadas las leyes de desamortización...

Considerando que el Consulado de Santander se obligó, por dicha escritura, al pago de los réditos del capital que recibió mientras subsistiese el contrato, cuya obligación es firme y valedera, y liga necesariamente á su cumplimiento á quien la contrajo:

Considerando que suprimido dicho Consulado y abolidos los arbitrios que se le concedieron, el Estado se subrrogó en todos sus derechos y obligaciones, y se halla, por tanto, en el deber de cumplir con la de que se trata, interin no devuelva el capital, ó en otra forma indemnice de él á las fundaciones á cuyo favor se impuso, lo cual no consta que se haya verificado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido confirmar el acuerdo consultado por la Junta de la Deuda pública, declarando, en su consecuencia, subsistentes á favor del hospital de Santillana y de la obra pía para dotar doncellas del mismo pueblo las dos cargas de justicia de que al principio se hace mérito.

De Real orden, etc.—Madrid 1.º de Mayo de 1878.—Orovio.—Sr. Director general Presidente de la Junta de la Deuda pública.» *(Gac. 29 Mayo.)*

R. O. 31 Enero 1881. *Denegando la admisión de una demanda sobre que se reconozca como carga de justicia la pensión de viudedad de la Reina Doña María Cristina á favor de sus herederos.*

«... Según la cláusula 9.ª de las capitulaciones matrimoniales celebradas en 5 de Noviembre de 1829, y que precedieron al matrimonio de S. M. el Rey de España D. Fernando VII y de S. A. R. la Princesa de las Dos Sicilias Doña María Cristina, esta señora tenía derecho, para el caso de llegar al estado de viuda, de percibir una pensión anual de 150.000 escudos de vellón, con un aumento de igual suma, si decidiese vivir fuera del Reino, por equivalencia de casa y caballerizas.

Llegado el caso prescrito en aquella cláusula, no tuvo lugar, sin embargo, el abono de dicha pensión, porque las Cortes de 1835 votaron en favor de la Reina viuda, como Reina Gobernadora, una dotación de 12 millones anuales, partida que se incluyó en el presupuesto correspondiente; pero habiendo cesado la mencionada señora en aquel alto cargo, cesó asimismo en el percibo de la dotación expresada, reconociéndosela y consignando en la ley de presupuestos de 1.º de Setiembre de 1841 la pensión de viudedad á que tenía derecho en consonancia con la cláusula 9.ª de las capitulaciones matrimoniales indicadas.

Por virtud de diversos acontecimientos ocurridos en años posteriores dejó de percibir, y volvió á disfrutar de la pensión referida; y habiendo pasado á segundas nupcias, las Cortes acordaron convertir aquella pensión en otra, que se la otorgó como testimonio de gratitud nacional por los servicios que había prestado á la causa del país y de las instituciones, incluyéndola en los presupuestos de 23 de Mayo de 1845, y de la cual disfrutó hasta el año de 1868.

En 31 de Enero de 1876 acudió D. Francisco García Navarro al Ministerio del digno cargo de V. E., solicitando el reconocimiento y pago como carga de justicia de la pensión de viudedad estipulada en la cláusula 9.ª del tratado matrimonial mencionado, en favor de su augusta representada, y previo informe de la Asesoría general del Ministerio, se expedió la R. O. de 28 de Julio de 1879, por la que se declara no haber lugar á lo solicitado por D. Francisco García Navarro, como apoderado de S. M. la Reina D.ª María Cristina.

El licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, con la representación antedicha, ha presentado demanda contencioso-administrativa...:

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, etcétera:

Considerando que ora se atienda á los fundamentos de la demanda derivados de las capitulaciones que precedieron al matrimonio del Rey D. Fernando VII con la Princesa de las Dos Sicilias D.ª María Cristina de Borbón; ora se tengan en cuenta los actos legislativos que otorgaron determinada asignación á dicha augusta señora en su carácter de Reina Gobernadora primero, de Reina viuda después, y como testimonio de gratitud nacional cuando contrajo segundas nupcias; ora se consulte, en fin, la disposición del art. 4.º de la ley de 30 de Junio de 1876, sobre dotación del Rey y Casa Real, que redujo á 250.000 pesetas la dotación concedida á la misma augusta señora por la ley de presupuestos de 1845, la cuestión propuesta por los herederos y sucesores de la Reina D.ª María Cristina, y que ha resuelto la Real orden que se impugna, no es de la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa;

La Sala de lo Contencioso de conformidad con el fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Enero de 1881.» *(Gac. 2 Febrero.)*

R. D. S. 20 Junio 1883. *Procede declarar caducadas aquellas cargas cuyos documentos justificativos no se han presentado dentro de los plazos legales.*

Vista la Real orden de 30 de Mayo de 1855, la del Regente del Reino de 25 de Agosto de 1870 y el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880, se absuelve á la Administración de una demanda entablada por el Ayuntamiento de Cieza contra Real orden que declaró caducada cierta carga de justicia reclamada por dicha Corporación. Como fundamento se consigna: que el Ayuntamiento de Cieza ha dejado trascurrir los plazos señalados en las disposiciones antes citadas, sin presentar los documentos justificativos que acrediten el derecho de aquella Corporación á la carga que reclama y que se halla pendiente de revisión; y que en tal caso procede declarar la caducidad y de ningún modo otorgar nuevo plazo para la presentación de documentos. *(Real decreto sentencia 20 Junio 1883.—Gac. 14 Noviembre.)*

Otros casos en Reales decretos sentencias de 27 de Junio de 1884 *(Gaceta 7 Octubre)*, 13 de Noviembre del mismo año *(Gaceta 5 Febrero 1885)* y 11 de Mayo de 1885 *(Gaceta 13 Agosto)*.

R. O. 27 Diciembre 1883. *Improcedencia de la vía contenciosa contra resolución que niega «por ahora» el reconocimiento de una carga de justicia.*

No puede impugnarse en vía contencioso-administrativa la resolución que niega *por ahora* el reconocimiento de una carga de justicia *por no ser definitiva* que cause estado.

R. O. 18 Marzo 1884. *El Banco de España no tiene derecho al reconocimiento como carga de justicia de un crédito procedente del Banco de San Carlos, por anticipo para obra pública.*

«He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente promovido por el Banco de España en solicitud de que se reconozca como carga de justicia la renta á que se considera con derecho por la parte no reintegrada del capital que el Banco de San Carlos anticipó á la Junta de Comercio y Agricultura de Valencia para la construcción de las obras del puerto del Grao.....

Vistas las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que á tenor de lo que determinan la ley de 29 de Abril de 1855 sobre revisión de las cargas de justicia y la de presupuestos de 1859 estableciendo la forma de verificarla, el Estado sólo está obligado a reconocer las deudas notoriamente contraídas por el mismo á virtud de un título oneroso que produzca el deber de restituir la suma percibida en utilidad del Tesoro público:

Considerando que los contratos en que funda el Banco de España su pretensión de que le sea reconocido como carga de justicia el crédito resultante por anticipo que hizo el de San Carlos á la empresa de las obras del puerto del Grao de Valencia son dos escrituras del año 1795, celebradas entre la Junta particular constructora de las indicadas obras y el Banco de San Carlos, sin aprobación ni intervención directa del Gobierno, bajo los pactos y condiciones que estimaron convenientes las dos partes interesadas:

Considerando que al tiempo de verificarse el convenio estipulado entre el Gobierno y el extinguido Banco de San Carlos se transigieron en 40 millones de reales todos los créditos conocidos y cuantos apareciesen en adelante por razón de obligaciones que el Estado pudiera tener con el referido establecimiento de crédito:

Considerando que el Tesoro hizo efectiva al Banco de San Carlos la cantidad convenida, y no consta que su sucesor el de San Fernando, y mucho menos el Banco de España, hayan adquirido con motivo del crédito expresado del año 1795 derechos que deben estimarse completamente extinguidos á consecuencia de dicho convenio y de los cobros que obtuvo el Banco anticipista, superiores á las sumas que aportó á la construcción de que se ha hecho mérito:

Considerando que la única cantidad que se ha comprobado haber ingresado en la Administración principal de Correos, después que en el año 1836 se acordó la supresión de la Junta protectora de las obras del referido puerto, no corresponde al cuantioso anticipo hecho por el Banco y por el gran número de particulares que prestaron á la empresa grandes sumas, y no sería justo que la Hacienda pública tuviese que responder de cantidades cuyo ingreso no se ha justificado tan solo por haber dictado una medida de buen gobierno, dimanada de actos administrativos independientes del propósito de traer fondos al Erario, causa á que se halla subordinado en primer término el reconocimiendo de una obligación como carga de justicia;

Y considerando que el crédito de que se trata, ni por su índole ni por sus circunstancias, puede constituir una carga de justicia, supuesto que no reviste ninguno de los caracteres esenciales de las mismas;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Dirección de lo Contencioso, la Intervención general y la Sección de Hacienda del Consejo de Estado en su dictamen de 29 de Enero de 1874, se ha servido resolver que el Banco de España no tiene derecho al reconocimiento como carga de justicia del crédito que reclama.» *(Gaceta 26 Abril.)*

La importante legislación sobre cargas de justicia, está principalmente contenida en las leyes de presupuestos de 1845, 1856, 1859, 1874 y 1876, en las especiales de 29 de Abril de 1855 y 22 de Junio de 1880 y decretos y órdenes de 30 de Mayo y 2 de Junio de 1855, 20 de Julio de 1869 y 25 de Agosto de 1870, 26 de Diciembre de 1877 y 30 de Julio de 1885.

Pero aparte de las disposiciones legislativas, conviene mucho consultar con detenimiento la jurisprudencia que establecen las decisiones ministeriales, dictadas con vista, en cada caso, de un minucioso expediente instructivo, y oyendo el dictamen de Corporaciones que ilustran convenientemente el asunto y contribuyen al acierto en las resoluciones, así como las contenidas en los fallos que en la vía contenciosa han pronunciado el Consejo de Estado y el Tribunal Supremo de Justicia.

Algunas de las principales dificultades que ocurrieron están ya decididas. Respecto á las alcabalas, por ejemplo, las hay adquiridas primitivamente á título oneroso, las hay cedidas graciosamente, y las hay que habiendo sido cedidas por gracia, el adquirente las enajenó después á un tercero á título oneroso y fué confirmada la enajenación. En el primer caso procede el reconocimiento, en el segundo la caducidad, y en el tercero también el reconocimiento.

Además se ha consignado la doctrina importante, general, de que las cédulas de confirmación necesarias para demostrar que no ha habido reincorporación (19 Abril 1876) no eximen por eso del reconocimiento (30 Junio 1868), presentando necesariamente el título primitivo de egresión, ó un certificado del Archivo de Simancas ú otro público.

Sobre el asunto de donaciones reales nos remitimos á un importante documento que da mucha luz sobre el asunto. Es una O. de 23 de Febrero de 1872 sobre el derecho que asiste al Estado para la cobranza del arbitrio impuesto sobre las donaciones hechas por la Corona á los grandes de España, títulos de Castilla, comunidades y corporaciones eclesiásticas y benéficas, Ayuntamientos y particulares; especialmente desde el principio de la Monarquía goda, y disponiendo que por la Dirección de Contribuciones se tomen ciertas medidas y se practiquen las indagaciones convenientes á averiguar el paradero de los libros en que la Contaduría mayor anotaba las donaciones, á fin de clasificar las concedidas á título gratuito, exigiendo á los que las disfrutan los títulos de egresión y la confirmación para conocer si deben ser revertidas á la Corona, en cuyo caso han de instruirse los expedientes oportunos por la Dirección general de la Deuda pública para la declaración de caducidad. Se inserta en MERCEDES REALES, á donde nos remitimos, así como á OFICIOS Y DERECHOS ENAJENADOS: REVERSIÓN y SEÑORÍOS.

CARGAS PIADOSAS. Llamamos así en general las instituídas en favor de alguna iglesia, memoria, obra pía ó establecimiento de Beneficencia ó enseñanza. Todas estas cargas, ya espirituales, ya temporales, se declararon en estado de re-

dención por la ley de 23 de Mayo de 1856, á cuyo efecto se dictó una instrucción en 8 de Julio del mismo año; pero por R. D. de 30 de Diciembre se suspendió el cumplimiento de dicha ley.

Hoy, según la de 24 de Junio de 1867, en que se contiene el Convenio con la Santa Sede (Véase CAPELLANÍAS), son redimibles *forzosamente* las cargas *de carácter puramente eclesiástico*, de cualquier clase, que gravan los bienes de las capellanías colativas de sangre adjudicadas ó que se adjudicaren, sea cualquiera su título ó denominación; las que gravan los bienes eclesiásticos vendidos por el Estado con sus cargas eclesiásticas, y las que igualmente gravan los bienes de obras pías, legados píos y patronatos laicales ó reales de legos ú otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar activo ó pasivo. (*Artículos* 1.° *al* 6.°)

Son también redimibles, pero no forzosamente, *ó sí sólo cuando tal fuere la voluntad de los poseedores*, las cargas puramente eclesiásticas que gravan los bienes de dominio particular exclusivo, sometiéndose, en este caso, los que quieran redimirlas á las reglas establecidas en el referido Convenio y en la instrucción para su ejecución. (*Art.* 7.°)

Por cargas de carácter puramente eclesiástico se entiende, según el art. 7.° de la instrucción de 25 de Junio, todo gravamen impuesto sobre bienes de cualquiera clase que sean, para la celebración de misas, aniversarios, festividades y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquier otro puesto público.

Nos remitimos, pues, á los artículos CONCORDATOS, DESAMORTIZACIÓN y CAPELLANÍAS: En Concordatos comprendemos los de 1737, 1753 y 1851, con más todas las disposiciones para el cumplimiento del último. En DESAMORTIZACIÓN se inserta una ley de 21 de Junio de 1842 y una Real orden de 15 de Febrero de 1844, con otras disposiciones que indicamos en la palabra *Cargas* de su sumario. Y en CAPELLANÍAS, que tiene sobre todo estrecha relación con éste, deben consultarse el Convenio-ley de 24 de Junio de 1867, la instrucción publicada para su cumplimiento, las Rs. Ords. de 7 de Enero y 18 de Abril de 1868, la del Regente de 28 de Marzo de 1870, y una resolución de la Dirección de los Registros de 30 de Octubre de 1875, en que se consigna la doctrina de que los prelados diocesanos tienen competencia para conceder la redención de cargas eclesiásticas.

He aquí, sin embargo, para ilustración de esta materia, dos importantes decisiones del Consejo, una y otra del Tribunal Supremo de Justicia:

JURISPRUDENCIA.

16 Abril 1866. *Las cargas espirituales que afectaban á fincas del clero, están comprendidas en el art.* 11 *del Convenio adicional con la Santa Sede de* 25 *de Agosto de* 1859, *contenido en la ley de* 4 *de Abril de* 1860.

El cabildo catedral de Lérida reclama ante el Consejo de Estado que se revoque una R. O. de 13 de Junio de 1862, que desestimando la solicitud del mismo cabildo de que se le abonasen las rentas de las fincas de Remolins que le pertenecieron y estaban afectas á la celebración de aniversarios, dispuso que los abonos á que el cabildo se considerase con derecho, estaban comprendidos en el art. 11 del Convenio celebrado con la Santa Sede. Impugnada la demanda por el fiscal, y vistos principalmente los arts. 38 y 40 del Concordato de 16 de Marzo de 1851 (1), y el 4.°, 5.°, 7.°, 10 y 11 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859 (2), se absuelve á la Administración de la demanda y se confirma la Real orden reclamada por sentencia de 16 de Abril de 1866:

«Considerando que los bienes de que se trata están comprendidos en el art. 38 del Concordato de 1851, y el 4.° y 5.° del Convenio adicional de 1859, habiendo quedado, en virtud de sus estipulaciones, en la propiedad de la iglesia, y en el disfrute y administración del clero:

Considerando que por el Concordato se mandó imputar su importe líquido, ó deducidas cargas, en la dotación del clero, y por el Convenio se estableció esta misma imputación, pero extendiéndola al importe total de estos bienes; resultando de aquí la necesidad de atender por separado á las cargas con la adopción de un temperamento adecuado á este fin:

Considerando que este temperamento se adoptó en efecto en el art. 11 del Convenio adicional, asignando una cantidad alzada que debía fijarse de común acuerdo de ambas potestades:

Considerando que mi Gobierno, sin olvidar tan solemnes estipulaciones, que son leyes en la materia, no podía disponer otra cosa que lo que dispuso en la Real orden impugnada por parte del cabildo, señalando el art. 11 del Convenio adicional como única solución legal de la cuestión por aquél planteada... Y considerando, en fin, que no se ha acreditado por parte del cabildo que el conjunto de los bienes, objeto de su reclamación, constituyese una institución piadosa y familiar, comprendida como tal en el aplazamiento estipulado en el art. 10 del Convenio.» (*Gac.* 20 *Junio.*)

13 Abril 1872. *Cuando algún convento tenía sobre sí la obligación de aniversario en razón de liberalidad de alguna familia, ésta no podrá pedir que se la indemnice, ni por las misas ó sufragios, ni por regalías y preeminencias puramente honoríficas que algún patronato llevase consigo.*

En consonancia con lo dispuesto en la ley de 21 de Junio de 1842 (V. DESAMORTIZACIÓN), así lo ha establecido el T. S. absolviendo á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por D. Manuel López Puga, á quien perteneciendo un patronato sobre la capilla de un convento con ciertas preeminencias en ella y obligación la comunidad de decirle ciertas misas, pretendía la indemnización. La doctrina que se establece en este fallo, denegando la indemnización, es:

«...Que según el art. 39 del Concordato de 1851 y el 11 del Convenio con la Santa Sede de 1859, el Gobierno quedó en satisfacer á la Iglesia una cantidad alzada para que sigan cumpliéndose esas cargas piadosas, por lo cual es evidente que la obligación existe, y en su virtud que no hay derecho en los particulares como el demandante para exigir por ella indemnización alguna:

...«Respecto de los honores del patronato, que éstos los dió por extinguidos la ley de 21 de Junio de 1842 al relevar á los antiguos poseedores de los deberes y prestaciones anejas á los mismos, no reservando esa ley, como ninguna otra de las desamortizadoras, derecho alguno para la extinción de las regalías y preeminencias puramente honoríficas que esos patronatos llevaban consigo, como lo hicieron respecto de las cargas y servidumbres reales con que pudieran estar afectos los bienes que fueron de la iglesia, siendo muy fundada esa distinción, porque desapareciendo por mandato

(1) *Contenido en la ley de* 17 *de Octubre de* 1851.
(2) *Id. en la ley de* 4 *de Abril de* 1860, *inserta en* CONCORDATOS.

de la ley las obligaciones inherentes á los poseedores de los patronatos, no era lógico ni posible el que éstos se mantuviesen, sobre todo cuando la iglesia en que existían había desaparecido por no estimarse necesaria para el culto:

«Y que no obsta contra lo expuesto el que en la escritura presentada se use de formas propias de los contratos de venta y sus similares, pues la verdad es que la Iglesia no concedía sus honores por precio, sino *ad remunerandam fidelium liberalitatem:* es decir, para recompensar las donaciones ó liberalidades de los fieles, pues ese es el carácter propio y la naturaleza especial de esta clase de patronato; de todo lo cual se infiere que no hay un derecho estricto y perfecto para reclamar indemnizaciones pecuniarias por ellos.» (T. S., Sala de lo Contencioso, *Sent.* 13 *Abril* 1872.—*Núm.* 83 *de la C. L.*)

CARGAS PÚBLICAS. Así como los miembros ó ciudadanos de una nación disfrutan por el hecho de serlo de ciertas ventajas y garantías, así también están sujetos á ciertas cargas. Las contribuciones son cargas públicas; es carga pública el servicio militar y el de alojamientos y bagajes; lo es la obligación de ser tutor y curador, depositario, etc., ó el ser individuo de ciertas corporaciones, como Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, etc. No siendo posible que reunamos aquí la legislación relativa á todas las cargas públicas, reservamos para sus respectivos lugares hablar de cada una de ellas en particular.

CARGAS REALES. Todo censo, tributo ó gravamen de cualquier naturaleza que sea, sobre los bienes inmuebles, constituyen lo que se llaman *cargas reales*, las cuales suponen por necesidad la existencia de *derechos reales*, porque son palabras correlativas que indican una modificación en la propiedad. Las cargas y derechos reales, ó sean los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfitéusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales, deben constar inscritos en los respectivos Registros de la propiedad, conforme á lo dispuesto en la ley hipotecaria, arts. 2.°, 3.°, 23 y otros, como veremos en las palabras respectivas.

CARGAS VECINALES. Cargas vecinales y cargas concejiles son para nosotros una misma cosa; las mismas cargas públicas limitadas á los habitantes de los respectivos Municipios, ó á los que en su territorio poseen ó cultivan bienes, según su distinta naturaleza. Todos los vecinos de un término municipal, dice el art. 26 de la ley municipal vigente, tienen participación en los aprovechamientos comunes y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas; disposición que se completa con las del art. 27 y también con las del 138 en cuanto se refieren á propietarios forasteros.—V. Ayuntamientos: Hacendados forasteros: Militares.

CARGO PÚBLICO. Dignidad, empleo ú oficio: deber ú obligación legal. Todos los españoles son admisibles á los empleos ó cargos públicos según su mérito ó capacidad. Todos, por regla general, están obligados á desempeñar el cargo de tutor ó curador, etc.

No es sinónimo de *empleo* en la milicia, dice el Sr. Almirante, pues esta última voz designa jerarquía y efectividad en un grado.

CARNAVAL (Carnestolendas). Los tres días de carne que preceden al miércoles de ceniza. Esto, ni más ni menos, dice el *Dicc. de la Acad.*, 11.ª edición.

El carnaval, sin embargo, indica para todos un tiempo de fiestas, de diversiones, de máscaras y disfraces, y si se quiere de placer y disipación para muchos. «El origen del carnaval, dice un ilustrado escritor, se pierde en la oscuridad de los tiempos. Todos los pueblos de la antigüedad tenían sus días de licencia y de crápula; en Roma se conocían las Saturnales, durante las cuales el esclavo se igualaba á su señor, se ponía sus vestidos, ocupaba su asiento en la mesa y era obedecido en cuanto mandaba; poder de un día que le hacía más dura la esclavitud del día siguiente. Entre los pueblos modernos, el carnaval más célebre es el de Venecia.»

En el artículo Máscaras expondremos lo que nuestras leyes establecen sobre este asunto.

CARNERAJE. Antiguo impuesto equivalente ó análogo al de *montazgo* en Castilla, que se exigía en Aragón, no precisamente á los carneros, sino á todos los ganados gruesos y menudos. Martínez en su *Librería de jueces*, tomo VIII, página 275, hace mención de un privilegio concedido por D. Pedro IV de Aragón en 1381, para cobrar el derecho llamado *carneragium*, á todos los ganados gruesos y menudos que pasaren por el lugar de Jaz y los de Rompesacos, Javierre de Trasierra, Sarsamacuello, sus praderas y términos; privilegio que fué confirmado y ratificado en 1771. Consistía el derecho de *carneraje* en un carnero de bajada y otro de subida, de cualquiera rebaño, hasta mil cabezas, etc. Hoy este impuesto está abolido.—V. Ganadería.

CARNICERIAS. V. Mataderos: Mercados.

CARRERAS. V: Enseñanza: Escuelas: Instrucción pública: Cuerpo consular: Cuerpo diplomático: Cuerpo de intérpretes: Academias militares: Colegio naval militar: Escuela naval: Abogado: Ingenieros: Ejército: Agricultura: Empleados, etc., etc.

CARRETERAS DEL ESTADO: CARRETERAS DE SERVICIO PÚBLICO: CARRETERAS DE PRIMERO, SEGUNDO Y TERCER ORDEN: CARRETERAS GENERALES, TRASVERSALES, PROVINCIALES, VECINALES, PARTICULARES. Remitiéndonos á lo que queda dicho en el artículo CAMINOS, indicaremos de nuevo que hoy se conocen con la denominación de CARRETERAS todos los *caminos ordinarios* del servicio público, inclusos los *caminos vecinales*, en los términos que hemos dicho en el artículo anterior.

Las cañadas, cordeles, coladas y veredas son *caminos pastoriles* ó de ganados, y no se comprenden en la clasificación general de caminos ordinarios.

Todos los caminos ordinarios se denominaron carreteras por la ley de 22 de Julio de 1857, clasificándose por la misma ley en tres órdenes. El art. 3.° clasifica las *carreteras de primer orden;* el 4.° dice cuáles se consideran de *segundo orden*, y el 5.° determina las que quedan en la clasificasión de *tercer orden*.

Clasificadas antes las carreteras (ley de 7 de Mayo de 1851) en generales, trasversales, provinciales y locales, dispuso el art. 10 de la de 1857, que *las generales y trasversales* se considerasen de primer orden; las *provinciales* de segundo; y de tercero los *caminos vecinales*, quedando ya por cuenta del Estado (art. 19) el estudio, construcción, reparación y conservación de todas ellas si se hallaban comprendidas en el plan formado por el Gobierno.

Dictadas las bases para la legislación de obras públicas de 29 de Diciembre de 1876, se promulgó, de acuerdo con ellas y con la ley de 13 de Abril siguiente, la nueva ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877, aplicable á todas las de servicio público de la Península é islas adyacentes. Determina las carreteras que corren á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos. Divide las primeras en tres órdenes, según su respectiva importancia (arts. 3.° y siguientes). Impone á las provincias la obligación de formar el plan de las que hayan de costearse con sus fondos, autorizando el establecimiento de arbitrios para la conservación y reparación de las líneas y para el reintegro de los capitales invertidos en ellas (arts. 25 á 35); establece prescripciones análogas respecto de los pueblos en lo que se refiere á sus caminos vecinales (arts. 36 á 45); autoriza á los particulares para construir carreteras públicas (arts. 46 á 49), y permite que el Estado, las provincias y los pueblos se auxilien recíprocamente en la ejecución de las obras (arts. 50 á 55). El reglamento de 10 de Agosto del mismo año 1877 desenvuelve y completa las disposiciones de la ley.

Teniendo ya reunida en CAMINOS VECINALES la legislación especial sobre los mismos, daremos ahora la general sobre toda clase de caminos *ordinarios*, aplicable igualmente á los referidos vecinales, sobre los cuales contiene, como ya queda dicho, importantes disposiciones la ley de 1877 y su reglamento.

Leyes de la Nov. Recop.

Todo el **tít. XXXV del lib. VII** está dedicado á tratar «*de los caminos y puentes*» y contiene diez leyes que tienen por objeto la conservación y libre uso de la vía pública. A saber:

Ley 1.ª Prohibia cerrar ó embargar camino, vereda ó calle por donde se conducen bestias y carreteras, vianda y mercaderías de unos pueblos á otros, y previene se deshaga la cerradura ó embargo á costa del contraventor, sufriendo además la pena que establecía, que era de 100 maravedíses. *(D. Enrique III.)*

Ley 2.ª Dispuso que las justicias en sus respectivos términos, abrieran y compusieran los carriles y caminos por donde pasen las carretas y carros, sin consentir que se cierren, aren ni angosten, ni que en ellos se haga daño. *(D. Fernando y doña Isabel, año* 1499.*)*

Ley 3.ª Se limitó á declarar que las leguas de que hablan las leyes se entiendan comunes y vulgares y no de las llamadas legales. *(D. Felipe II, año* 1587.*)*

Por nota á esta ley se inserta una *Real resolución de* 16 *de Enero de* 1769, por la que se determinó que á cada legua se diesen 8.000 varas de Burgos, y que se contasen desde Madrid y sus respectivas puertas, señalándolas con unos pilares altos de piedra, y con otros menores las medias leguas (1).

Ley. 4.ª Ordenó que se pusiesen pilares en los puertos para señalar los caminos y evitar á los caminantes los peligros en tiempo de nieves. *(D. Felipe II, año* 1586.*)*

Ley 5.ª Mandaba que los corregidores cuidaran de que todas las justicias y subdelegados de sus provincias tuvieren compuestos y comerciables los caminos públicos..., que no permitan á los labradores se entren en ellos; y cuidarán de conservarlos corrientes, poniendo fitos ó mojones, y procediendo contra los que ocuparen alguna parte de ellos, con las penas y multas correspondientes á sus excesos, á más de obligarles á la recomposición á su costa. Y concluyó encargando que en los sitios donde se juntasen uno, dos ó más caminos principales, pusieran postes de piedra con un letrero que dijera: *Camino para tal parte*, advirtiendo y distinguiendo los que fueren de carruaje, y los de herradura. *(D. Fernando VI en la Ordenanza de intendentes corregidores de* 1749 *y Carlos III en la instrucción de corregidores de* 1788.*)*

(1) *Hoy se halla hecha la medición y designación por kilómetros, y se cuentan desde la puerta del Sol en Madrid, conforme veremos por la R. O. de* 18 *de Diciembre de* 1856 *y R. Inst. de* 28 *de Febrero de* 1857.

Ley 6.ª Prescribió para todos los caminos generales la observancia de las reglas siguientes que damos en extracto: 1.ª Que en los márgenes que se compongan de murallas ó paredes cobijadas con losas, se tenga cuidado de reponer prontamente cualquiera piedra cobijada que de ellas se caiga. 2.ª Que se usasen carros con ruedas de llanta ancha, y lisas sin clavos prominentes con tres pulgadas de huella lo menos, excluyéndose de esta providencia los carros recalzados de madera. 3.ª y 4.ª Que los de llanta estrecha y clavos prominentes pagasen doble portazgo que otros cualesquier carros á no ser los del mismo país. 5.ª Que no pudieran arrastrarse maderas por caminos carreteros con pretexto ni motivo alguno. Y 6.ª Que los reparos menores de echar tierra, ó cerrar alguna corta quiebra en los caminos, sea del cargo del pueblo en cuyo término se causen. Pero si fuera obra de más consideración, que se haga á costa del portazgo donde lo hubiera ó en otro caso de los arbitrios concedidos. *(Don Carlos III, año* 1772.)

(Por nota á esta ley se halla inserta una *Real orden de* 22 *de Abril de* 1786, mandando que los pueblos de carreteras principales compusieran sólidamente la entrada y salida de todos los caminos en la distancia de 325 varas.)

Leyes 7.ª y siguientes hasta la 10. Contienen otras disposiciones semejantes, habiéndose por ellas agregado la Superintendencia de caminos y posadas á la de correos.

Rs. Ords. 6 Junio 1785 y 5 Abril 1805.

Por la de 6 de Junio de 1785 declaró S. M. que las obras de puentes y caminos, y sus operarios, deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, del mismo modo que los vecinos de los pueblos; y por otra de 5 de Abril de 1805 se dijo á las justicias que en los parajes en que no se encontrasen otras proporciones para abrir canteras y proveerse de leña y pastos con comodidad, sino en las propiedades de los particulares, sería muy conveniente que éstos lo permitieran, recibiendo la compensación correspondiente del fondo de carreteras por justa tasación, usando los operarios de este permiso con la moderación y respeto que es debido á la propiedad. *(Notas á la Nov. Rec.)*

R. O. 27 Octubre 1825.

Impone la multa de 60 rs. á los carruajes que se hallen en los paseos laterales de las calzadas reales. *(C. L., t.* 10, *pág.* 296.*)*

R. O. 15 Abril 1830.

Hace extensiva la R. O. de 27 de Octubre de 1825 á las caballerías y ganados, imponiéndose á aquéllos 4 rs. por cada una que transitare por los paseos laterales, y 20 á cada hato de ganado que cometiese la misma falta. *(C. L., t.* 15, *pág.* 128.*)*

R. O. 20 Octubre 1831.

Aprovechamientos para obras de caminos, etc.

(Estado.) «... S. M. se ha servido resolver, conformándose en un todo con lo propuesto acerca de este asunto por la... Dirección de Correos, que... se renueve la nota 4.ª de la ley 7.ª, título XXXV, lib. VII de la Nov. Rec., en la que se expresa que por Reales órdenes expedidas por la vía reservada de Hacienda y Gracia y Justicia en 4 y 6 de Junio de 1785, se sirvió S. M. declarar que las obras de puentes y caminos públicos y sus operarios deben gozar de la libertad de abrir canteras, cortar leña y aprovecharse de los pastos en los terrenos públicos y baldíos, según y como lo pueden hacer los vecinos de los pueblos en sus respectivos domicilios, guardando las leyes y ordenanzas en la materia, para que por este medio consigan las obras, sus operarios y caballerías todo el auxilio y comodidad posible. Al propio tiempo es la soberana voluntad de S. M. que el Consejo Real disponga el exacto cumplimiento por todas las autoridades del Reino de la expresada ley, de modo que á lo sumo pueda sólo obligarse al ramo de caminos, si los aprovechamientos están destinados á cubrir las cargas municipales de los pueblos, á que se satisfaga aquella cuota que se justiprecie por valor de las leñas que se corten y perjuicio en las canteras que se abran, siempre que paguen igualmente los vecinos de los pueblos las cuotas que les quepan según los aprovechamientos que disfruten.» *(C. L., t.* 16, *pág.* 339.*)*

R. D. 30 Noviembre 1833.

Es la instrucción para los subdelegados de Fomento, cuyo cap. XII, dedicado á los *caminos*, se halla inserto en Gobierno y administración de las provincias.

R. O. 9 Diciembre 1838.

Excita á los Ayuntamientos para que compongan los caminos.

(Gob.) «Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas exposiciones que llegan á este Ministerio, quejándose del mal estado en que se encuentran algunos trozos de las carreteras generales, con especialidad en las entradas y salidas de los pueblos, y atendiendo á que por las leyes del Reino y particularmente por la R. O. de 22 de Abril de 1786, citada en la nota 2.ª del título XXXV, lib. VII, ley 6.ª de la Nov. Rec., así como por otras resoluciones posteriores, está terminantemente prevenido que los pueblos de las carreras principales de caminos ejecuten por su cuenta y compongan con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesía; se ha servido S. M. mandar que V. S. cuide del más puntual y exacto cumplimiento de esta disposición general; excitando el celo de la Diputación provincial para que en caso necesario admita en los presupuestos municipales las partidas destinadas á estos gastos. De Real orden, etc. Madrid 9 de Diciembre de 1838.» *(C. L., t.* 24, *pág.* 646.*)*

R. O. 30 Noviembre 1840.

(Gob.) Se dictaron reglas para la formación de un plan general de carreteras generales del Reino. *(C. L., t.* 26, *pág.* 421.*)*

R. O. 5 Marzo 1841.

Encargó el cumplimiento de la R. O. de 22 de Abril de 1786, citada en la nota á la ley 6.ª, título XXXV, lib. VII, Nov. Rec., sobre obligación de los pueblos situados en las carreteras de ejecutar por su cuenta las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas. *(C. L., t.* 27, *p.* 219.*)*

Circ. 30 Julio 1842.

Se dictaron disposiciones encaminadas al buen

servicio de los peones camineros, á fin de que sean convenientemente vigilados y trabajen de sol á sol, teniendo clavados los jalones en la carretera, etc. Se hallan recopiladas las disposiciones en el *reglamento de* 19 *de Enero de* 1867, que en su lugar se inserta.

R. O. 30 Julio 1842.

Auxilio á peones camineros.

(Gob.) *Extracto.*—«.....S. A. el Regente del Reino..... se ha servido ordenar, que V. S. (el respectivo jefe político), cuide de que los alcaldes de todos los pueblos de esa provincia situados en las carreteras generales ó á su inmediación, presten bajo su más estrecha responsabilidad el debido auxilio y protección á los peones camineros y demás encargados de hacer cumplir las referidas Ordenanzas; procediendo V. S. según corresponda con arreglo á las leyes contra aquellos que por malicia ó abandono dejen de ejecutarlo así, ó demuestren la menor tibieza en un asunto en que el interés público reclama la mayor actividad y energía de parte de todas las autoridades.—De orden de S. A., etc.—Madrid 30 de Julio de 1842.» *(C. L., t. 29, p. 92.)*

O. del Regente de 14 Setiembre 1842.

Aprobando las Ordenanzas de conservación y policía....

(Gob.) «.....S. A. el Regente del Reino, en vista de lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la adjunta Ordenanza para la *conservación y policía de las carreteras generales*, en la cual se hallan recopiladas todas aquellas disposiciones de las antiguas Ordenanzas, órdenes y resoluciones que rigen en el día, con algunas ligeras innovaciones y ampliaciones que la variación de las circunstancias y la experiencia han hecho indispensables...—De orden de S. A., etcétera.—Madrid 14 de Setiembre de 1842.» *(C. L., tomo 29, p. 297.)*

(A continuación se publica la Ordenanza; pero no la insertamos por haberse hecho una nueva edición de ella por *R. O. de* 19 *de Enero de* 1867, refundiendo, modificando y ampliando algunas de sus disposiciones. Véase en su lugar.)

O. del Gob. prov. 14 Setiembre 1843.

Construcciones contiguas á las carreteras.

(Gob.) *Extracto.*—Habiendo acudido en queja la Dirección general de Caminos al Gobierno provisional por haberse reedificado una casa contigua al puente de Arce, en la carretera de Santander á Castilla por Reinosa, estrechando la vía pública y de haber desatendido el jefe político las justas reclamaciones del encargado de aquella división de carretera, dice:

«Estos hechos han llamado justamente la atención del Gobierno, porque descubren que por una parte se ha faltado abiertamente á lo dispuesto para semejantes casos en las Rs. Os. de 25 de Julio de 1799 y 25 de Mayo de 1805, y que por otra se ha mirado con tibieza, si no con reprensible descuido, un negocio del inmediato conocimiento y atribución de la autoridad local administrativa, y como tal de la competencia del jefe político de la provincia.....

Convencido el Gobierno provisional de los perjuicios que puedan seguirse por ello al público, y á fin de que semejante ejemplar no vuelva á repetirse, ha tenido á bien disponer que se proceda á la demolición de la obra que el Ayuntamiento de Piélagos ha ejecutado en el puente de Arce, en la parte que ocupa la vía pública, y en la que haya avanzado sobre la fábrica y pretiles del referido puente, que V. S. cuide de que esta resolución tenga pronto y cumplido efecto, y que se pase traslado de ella á los jefes políticos de las demás provincias, encargando á todos bajo su más estrecha responsabilidad, la debida observancia de la Ordenanza de 14 de Setiembre del año próximo pasado, en la que están recopiladas las precitadas órdenes y demás disposiciones que conciernen á la conservación y policía de las carreteras generales. De orden del Gobierno, etc.—Madrid 14 de Setiembre de 1843.» *(C. L., t. 31, p. 163.)*

R. O. 25 Marzo 1844.

Travesías de los pueblos.

(Gob.) *Extracto.*—Que á los pueblos que por su corto vecindario ó por otras causas especiales les sea notoriamente gravoso el servicio que les está impuesto de reparar las travesías de las carreteras, les auxilien las Diputaciones provinciales facilitándoles recursos. *(C. L., t. 32, p. 443.)*

R. O. 19 Setiembre 1845.

Es sobre reclamaciones por razón de perjuicios. —V. Obras públicas.

R. O. 18 Marzo 1846.

Fijó las condiciones generales para las contratas de obras públicas de caminos, canales y puertos.—V. en Contratos para obras públicas.

Circ. 28 Abril 1846.

Proyectos de obras de caminos.

(Dir. gen. de caminos.) *Extracto.*—Se remite por esta circular á los jefes políticos y á los ingenieros jefes de distrito los formularios aprobados para la redacción de los proyectos de obras públicas de caminos; pero hoy los vigentes son los aprobados por R. O. de 1.º de Marzo de 1859 que se insertan en su lugar correspondiente. *(C. L., t. 37, p. 165.)*

R. O. 27 Mayo 1846.

Acotamiento y amojonamiento de las carreteras.

(Gob.) «S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesión de cierto número de años como sucede con otros, atendiendo á lo que sobre ese particular han previsto las leyes, en especial la 5.ª, tít. XXXV, libro VII de la Nov. Recop., se ha servido resolver:

1.º Que los alcaldes de todos los pueblos cuyos términos jurisdiccionales atraviesen las carreteras generales, bien sea por sí mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañadas del ingeniero de caminos ó de los empleados del ramo y con citación de los propietarios colindantes, acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la línea acotada.

2.º Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenía el camino, las señales que aún hubiese en otros trozos del mismo en que no haya intrusión, y por último, el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella.

3.° Que comprobada la intrusión en la carretera y sus partes accesorias de cualquier colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construído para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operación y la colocación de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho días siguientes á la intimación que les hiciere el alcalde bajo la multa que el mismo señale.

4.° Y que los jefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones, así como de las demás que contiene la Ordenanza vigente de conservación y policía de las carreteras generales, extendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demás á que fueren aplicables al tenor de la legislación del ramo.—De Real orden, etc. Madrid 27 de Mayo de 1846.» *(C. L., t. 37, pág. 409.)*

R. O. 9 Diciembre 1846.

Administración de carreteras costeadas con fondos mixtos.

(Gob.) *Extracto.*—Determina ser de cargo de la Dirección general de Caminos todo lo relativo á la administración y servicio de las carreteras declaradas generales, aun cuando no se costeen sólo con fondos del Estado. *(C. L., tomo 39, página 215.)*

Ley 11 Abril 1849.

Sobre reparación, etc., de las carreteras en sus travesías por los pueblos.

(Com., Inst. y Ob. púb.) «Doña Isabel II, etc.: sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La obligación que por las disposiciones vigentes tenían los pueblos situados en las carreteras principales de costear la construcción y conservación de las mismas, juntamente con las expropiaciones precisas para su rectificación y ensanche en la travesía respectiva y en las 325 varas de entrada y salida, se limitará en lo sucesivo á la travesía de cada pueblo por sus calles con inclusión de los arrabales, arreglándose á las disposiciones siguientes:

1.ª Respecto de cada uno de los pueblos comprendidos en esta ley, determinará el Gobierno, previa instrucción de expediente, las calles ó arrabales sujetos á la servidumbre de travesía de carretera, designando los puntos extremos y la longitud de la misma, la anchura de la vía ó sea de empedrado ó afirmado de la carretera, y las alineaciones y rasantes á que deberán en lo sucesivo sujetarse todos los edificios y cercados que se levanten de nuevo, ó se reconstruyan entre los límites de la respectiva travesía.

2.ª Para toda construcción nueva ó de reparación deberá contribuir el pueblo, de igual modo que para los gastos de conservación permanente, con lo que permitan sus recursos, quedando la parte restante del coste presupuesto á cargo de la provincia, si la carretera fuere provincial; de la misma provincia y del Estado, cuando aquélla corresponda á las de gran comunicación trasversal, y solamente del Estado, si la travesía forma parte de una carretera general.

3.ª En cada uno de los casos mencionados, el Gobierno determinará el tiempo y la forma en que deberán ser cubiertos dichos gastos por los pueblos, fijando las cuotas respectivas que serán desde entonces consideradas é incluídas como gasto obligatorio en los presupuestos correspondientes.

4.ª Tanto para las obras nuevas como para las de reparación y nueva conservación, podrán los pueblos cubrir, por medio de la prestación personal de sus vecinos y propietarios, el coste total ó la parte de gasto que se hubiese declarado ser á cargo del presupuesto municipal, con tal que el acopio y suministro al pie de la obra de los materiales requeridos por el proyecto aprobado, ó los jornales de brazos, caballerías y carros de trasporte que deban suministrarse, sean equivalentes á dicho gasto.

5.ª El Gobierno, previa instrucción de expediente, podrá también declarar exceptuados de la obligación de costear las obras nuevas ó de repación, á los pueblos cuyos recursos no alcancen á cubrir su importe ó la parte que les corresponda, quedando en tal caso á cargo de la provincia sola, ó juntamente con el Estado, según fuere la carretera de que aquéllas formen parte.

6.ª En los expedientes de que tratan las disposiciones anteriores, oirá siempre el Gobierno á la Diputación provincial respectiva.

Art. 2.° Las disposiciones de la Ordenanza de policía de las carreteras que sean aplicables á las travesías de los pueblos comprendidos en esta ley, se observarán en los mismos sin perjuicio de las municipales respectivas que no se opongan á aquéllas. Por tanto, etc. En Palacio á 11 de Abril de 1849.» *(C. L., t. 46, pág. 331,)*

R. D. 14 Julio 1849.

Reglamento para la ley anterior.

(Com., Inst y Ob. púb.) «He venido en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Abril de este año sobre las travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales. Dado en San Ildefonso á 14 de Julio de 1849.» *(C. L., t. 47, pág. 438.)*

Reglamento para la ejecución de la ley de 11 de Abril de 1849 sobre las travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales.

CAPITULO PRIMERO.—*Instrucción de los expedientes de que trata el art. 1.° de la ley de travesías.*

«Artículo 1.° Se declaran comprendidas en la ley de 11 de Abril último sobre travesías de los pueblos por donde cruzan las carreteras principales, además de las generales, todas las trasversales de grande comunicación y las provinciales que clasifique el Gobierno.

Art. 2.° Los jefes políticos, oído el dictamen del ingeniero jefe del distrito respectivo, procederán á la instrucción de los expedientes que previene la disposición primera del art. 1.° de la ley de travesías.

A este fin designarán dichas autoridades las carreteras comprendidas dentro de los límites de sus respectivas provincias, en el mismo orden que señala el artículo precedente, y si hubiere dos ó más de una misma clase, en el de su respectiva importancia; pero fijando al propio tiempo, respecto de los pueblos comprendidos en cada carre-

tera, el orden en que ha de procederse á la instrucción de dichos expedientes.

De todo se dará conocimiento á los pueblos interesados por un aviso que se insertará en los *Boletines oficiales* con treinta días de anticipación, y durante el mismo período los jefes políticos y los ingenieros jefes de distrito comunicarán las instrucciones oportunas al de la provincia.

Art. 3.° Para cada uno de los pueblos que tengan travesía de carretera, se instruirá un expediente que constará:

1.° Del proyecto de travesía formalizado con los planos y documentos facultativos correspondientes.

2.° De los informes locales y de los recursos que se hayan producido en forma, ya en pro, ya en contra del proyecto ó proyectos de travesía.

Y 3.° Del informe de la Diputación provincial y del que emita el ingeniero jefe del distrito si le pidiere su dictamen el jefe político.

Art. 4.° Durante los treinta días señalados en el art. 2.° podrán los Ayuntamientos deliberar acerca de todo lo relativo á la travesía respectiva, y trascurrido que sea aquel plazo, el ingeniero de la provincia pasará á levantar el plano y formar el proyecto correspondiente.

Art. 5.° Los Ayuntamientos discutirán principalmente:

1.° Sobre la conveniencia de que la carretera se dirija por las afueras del pueblo, indicando en tal caso el trayecto y los puntos extremos de la longitud en que aquélla haya de ser considerada como travesía.

2.° La designación de las calles, plazas, terrenos, entradas y salidas por donde se juzgue conveniente fijar las travesías, señalándose también sus límites.

3.° La anchura máxima y mínima de la carretera, comprendiendo además del firme, donde las circunstancias locales lo permitan, el ancho de las aceras de los paseos laterales, y de las demás partes accesorias de la vía pública.

4.° La expropiación de terrenos y edificios que para el mayor ensanche ó la rectificación y regularidad de la travesía se haya creido necesaria.

5.° La preferencia que merezcan los empedrados respecto del afirmado de la carretera por el método ordinario.

6.° Acerca de la totalidad ó parte de los gastos de travesía con que deban contribuir el pueblo, la provincia ó el Estado, segun lo dispuesto en el art. 1.°, párrafo 2.° de la ley.

Art. 6.° Los acuerdos de los Ayuntamientos se comunicarán de oficio al ingeniero á su presentación en el pueblo, para que en vista de ellos, y reconocida la travesía existente, ó la nueva que se indique, proceda al estudio del trazado que á su juicio deba adoptarse.

Art. 7.° Cuando no haya conformidad en los acuerdos de un Ayuntamiento sobre los puntos que por el art. 5.° se someten á su deliberación, dispondrá el alcalde que se reunan de nuevo los concejales, con asistencia de igual número de vecinos mayores contribuyentes y del ingeniero, á fin de que éste manifieste su parecer acerca de los particulares que motiven la cuestión, esclareciéndola con datos facultativos y económicos, y explicando con un cróquis el proyecto en que él se hubiere fijado.

Art. 8.° No resultando tampoco conformidad en esta segunda reunión, el ingeniero formalizará su proyecto, haciéndose cargo de las variantes de trazado ó de los puntos que hayan motivado la diversidad de pareceres en la reunión del Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes.

Art. 9.° Aunque la Corporación municipal esté conforme en todo lo relativo á la travesía de carretera que corresponda al pueblo, su Ayuntamiento se reunirá para que el ingeniero explique sobre el cróquis, que entregará al alcalde, la forma y disposiciones del proyecto que hubiere adoptado.

Art. 10. No habiendo hecho uso el Ayuntamiento de la facultad de deliberar concedida por los arts. 4.° y 5.°, el ingeniero formará el proyecto de travesía, y remitirá con oficio al alcalde un cróquis de la misma, acompañando una relación sucinta de la dirección y disposiciones principales del proyecto que hubiere fijado.

Art. 11. En el caso previsto por el artículo precedente, satisfarán los pueblos los gastos de nuevos reconocimientos y proyectos á que den lugar las reclamaciones dirigidas en forma sobre el primitivo proyecto de travesía.

Art. 12. Será obligación de los pueblos facilitar á su costa los operarios que el ingeniero necesite para levantar el plano y fijar las alineaciones de la travesía: y por su parte los alcaldes prestarán el auxilio de su autoridad cuando lo reclame el mismo ingeniero para el mejor cumplimiento de la ley y de este reglamento.

Art. 13. Los planos y documentos facultativos que completen el proyecto de una travesía, deberán arreglarse á las escalas y formularios vigentes é instrucciones que se dicten por la Dirección general de Obras públicas.

Art. 14. Completo en esta forma el proyecto lo visará el ingeniero jefe del distrito, remitiéndolo al Gobierno político de la provincia para que quede de manifiesto hasta la primera reunión de la Diputación provincial, y si durante este período se dirigieren reclamaciones acerca del proyecto de travesía, se unirán al mismo, formándose el oportuno expediente respecto de cada pueblo.

Art. 15. El ingeniero que hubiere formado el proyecto asistirá á las sesiones de la Diputación provincial, y dará las explicaciones necesarias para que dicha Corporación pueda emitir su informe con entero conocimiento de cada uno de los expedientes de travesía.

Art. 16. Si la Diputación provincial no estuviere conforme con los dictámenes facultativos que resulten en cada expediente, se pasará al ingeniero jefe del distrito para que informe ó amplíe su parecer, si antes lo hubiere emitido.

Art. 17. Devuelto el expediente al jefe político, dispondrá esta autoridad, si lo juzga conveniente, que el ingeniero de la provincia varíe ó modifique el proyecto de travesía.

Art. 18. Previa la formalidad mencionada en el artículo anterior, y aun cuando no se hubiere juzgado necesaria, el jefe político oirá al Consejo provincial sobre el expediente de travesía en los casos de que trata el art. 16.

Art. 19. Instruídos los expedientes según los casos que quedan determinados, se remitirán por

el jefe político con su dictamen al Ministerio de Obras públicas, á fin de que oído el parecer de la Junta consultiva del ramo, y cualesquiera otros informes que se juzguen necesarios, recaiga la oportuna resolución.

Art. 20. Devueltos los expedientes al jefe político, remitirá esta autoridad á cada pueblo copia de los planos y demás documentos del proyecto de la respectiva travesía, comunicando á los alcaldes la Real orden de su aprobación.

Art. 21. Los expresados documentos se conservarán en el Archivo del Ayuntamiento, para tenerlos presentes al adoptar cualquiera medida que se refiera á la travesía.

CAP. II.—*Disposiciones relativas á las obras y á la conservación y policía de las travesías.*

Art. 22. Los edificios, cercados y terrenos que con arreglo á la traza y alineaciones del plan de travesía deban ocuparse para su mayor ensanche y regularidad, quedan sujetos á la enajenación forzosa de la propiedad particular, en el modo y forma que dispone la ley de 17 de Julio de 1836; y la aprobación del referido plan, obtenida por los trámites señalados en el cap. I de este reglamento, valdrá como declaración solemne de que las obras comprendidas en dicho plan son de utilidad pública.

Art. 23. Para todos los edificios y cercados que se hayan de hacer de nuevo, ó que se reconstruyan en la confrontación de las travesías, después de aprobado el plan respectivo, será necesaria licencia especial, señalándose en ella para las fachadas las alineaciones y rasantes que deban darse á la obra, conforme al referido plan.

Art. 24. No podrán señalarse otras alineaciones y rasantes, ni modificarse las que resulten del plan aprobado para toda la travesía, tratándose de obras de particulares; pero si éstas fueren de interés público, y conviniese introducir alguna variación, deberá ser aprobada de Real orden, previo el oportuno expediente, instruído conforme á lo dispuesto en el art. 1.° de este reglamento.

Art. 25. El ingeniero de la provincia formará oportunamente los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas de todas las obras de nueva construcción ó de reparación que exija la carretera en la travesía, con arreglo al plan aprobado. Dichos proyectos, con el V.° B.° del ingeniero jefe del distrito, se remitirán al jefe político, quien los pasará al alcalde respectivo para los efectos correspondientes, con las instrucciones que juzgue oportunas.

Art. 26. Se considerarán como parte de la vía pública en las travesías, además del firme ó empedrado que constituye su parte principal, las cunetas y alcantarillas de desagüe, las aceras, los paseos laterales, sus arbolados y las demás partes accesorias que exigieren las circunstancias de la población y las topográficas de la travesía.

Art. 27. Los pueblos costearán las obras de su travesía, incluyendo su importe en el presupuesto municipal, con vista del particular de las mismas obras mencionado en el art. 25.

Art. 28. Si los recursos locales no fueren suficientes para cubrir el coste de las obras nuevas y las de reparación de la travesía de un pueblo, su Ayuntamiento promoverá la instrucción del expediente de que trata la regla quinta del art. 1.° de la ley.

Art. 29. El Ayuntamiento acompañará á la instancia que al efecto dirija al jefe político, relaciones.

1.° Del vecindario, riqueza y contribuciones que por todos conceptos satisface el pueblo.

2.° De los gastos ordinarios de cargo del presupuesto municipal y de las deudas y otras obligaciones que tenga el pueblo con expresión de los recursos aplicados al pago de dichas obligaciones.

Art. 30. La solicitud del Ayuntamiento se pasará á informe de la Diputación y después del Consejo provincial, quien lo emitirá acerca de los trámites observados y puntos principales que resulten del expediente.

Instruído éste en la forma indicada, se remitirá por el jefe político al Ministerio de Obras públicas, proponiendo la resolución que le parezca.

En vista de todo, decidirá el Gobierno las cuotas respectivas que se han de incluir en el presupuesto municipal ó en el provincial, ó solamente en uno ú otro como gasto obligatorio, según previene la disposición tercera del art. 1.° de la ley, fijando también la parte que en su caso haya de cubrir el Estado, conforme á lo previsto en la disposición quinta del mismo artículo.

Art. 31. Cualquiera que sea la procedencia de los recursos y fondos con que se provea á la ejecución de las obras, así de nueva construcción y reparación, como de conservación permanente de las travesías, se observará en unas y otras el régimen establecido por los reglamentos ó instrucciones generales vigentes de las obras públicas de su clase.

Los Ayuntamientos y alcaldes deberán en consecuencia acomodar los acuerdos y providencias que por las leyes les corresponda dictar en este ramo del servicio público, á la letra y espíritu de dichas instrucciones y reglamentos.

Art. 32. Sin perjuicio de las atribuciones que en virtud de la declaración contenida en el artículo anterior corresponden al ingeniero de la provincia, ó al que especialmente tuviere á su cargo una carretera, las obras de mera conservación de las travesías estarán en cada pueblo bajo la inspección inmediata del alcalde ó de los concejales en quienes delegue, al cuidado del arquitecto titular ó de otro facultativo competente que el alcalde deberá nombrar al efecto por cuenta del pueblo.

Los presupuestos y pliegos de condiciones de la mencionada clase de obras, formalizados por dichos facultativos, se remitirán al jefe político para la correspondiente aprobación.

Art. 33. En los pueblos en que no hubiere perito de la clase indicada, y que carezcan de recursos para satisfacerles sus honorarios, dispondrá el jefe político, previa justificación de la falta de medios, que el ingeniero de la provincia provea lo conveniente para el cuidado de todo lo relativo á la conservación de las travesías respectivas, entendiéndose al efecto directamente con los alcaldes.

Art. 34. En todos los casos en que los jefes políticos hubieren de aprobar en uso de sus atribuciones los presupuestos y pliegos de condiciones de algunas obras nuevas ó de reparación, ó dictar providencia, para suspender, modificar ó

alterar la ejecución de las correspondientes á una travesía, deberán oir al ingeniero de la provincia, y no conformándose con su dictamen, al ingeniero jefe del distrito.

Art. 35. Los jefes políticos autorizarán á los Ayuntamientos respectivos para que por medio de la prestación personal se atienda á la conservación de la travesía correspondiente, y en su caso á las obras nuevas y de reparación de la misma, que siendo de cargo del pueblo no pudiere costearlas de otro modo.

Art. 36. La prestación personal de los vecinos y propietarios de los pueblos, en los casos previstos en el artículo precedentes, se regulará y exigirá con sujeción á las disposiciones contenidas en el art. 2.° y en la regla segunda del 3.° de la ley de caminos vecinales.

Art. 37. Los jefes políticos y alcaldes cuidarán respectivamente de que se observen en las travesías de los pueblos las disposiciones de Ordenanza de policía y conservación de las carreteras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 40 (1). Hasta tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en la ley de travesías se forma el plan general de lo que respectivamente deba señalársele con las formalidades y trámites que quedan prefijados en este reglamento, todos los artículos del mismo que desde luego sean aplicables, se observarán respecto de las travesías que en la actualidad se hallen en uso.

Art. 41. Los alcaldes podrán conceder licencias para edificar ó reparar los edificios y cercados que confronten con las travesías actuales, fijando las alineaciones y rasantes con arreglo á lo dispuesto en la Ordenanza de policía y conservación de las carreteras.— Bravo Murillo. *(C. L., tomo 47, pág. 438.)*

R. O. 26 Enero 1850.

Se mandó por esta Real orden observar una importante instrucción para los gobernadores de provincia. El capítulo primero de la sección tercera dedicado á caminos, donde se hacer ver su grande importancia y los deberes de dichos funcionarios, etc., etc., se halla inserto en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS.

Ley 7 Mayo 1851.

Clasificación general de carreteras, y disposiciones sobre ellas (2).

(COM., INST. Y OB. PÚB.) «Doña Isabel II, etc.: sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las carreteras de la Península se consideran divididas para los efectos de la presente ley en las clases siguientes:

Primera, carreteras generales.

Segunda, carreteras trasversales.

Tercera, carreteras provinciales.

Cuarta, carreteras locales.

Art. 2.° Se comprenden en la primera clase todas las carreteras que se dirigen desde Madrid á capitales de provincia, á departamentos de marina y á aduanas de gran movimiento mercantil, habilitadas para el comercio extranjero.

Los ramales que mande construir el Gobierno, y que partiendo de una carretera general conduzcan á algunos de los puntos designados en el párrafo anterior, forman parte de la misma carretera.

Art. 3.° Se consideran carreteras trasversales las que cortan ó enlazan á dos ó más carreteras generales, pasando por alguna ó algunas capitales de provincia ó centros de mayor población y tráfico, así del interior, como del litoral de la Península.

Art. 4.° Son carreteras provinciales:

Primero, las que enlazan una carretera general con una trasversal.

Segundo, las que, partiendo de una carretera general ó de una trasversal, terminan en un punto de producción ó de exportación.

Tercero, las que ponen en comunicación directa á dos ó más provincias.

Cuarto, las que en las provincias insulares de las Baleares y Canarias pongan en comunicación á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más puntos de producción ó de exportación entre sí.

Art. 5.° Las carreteras locales son aquellas que algunos pueblos interesados de una ó más provincias promueven y ejecutan asociados para un objeto de utilidad común.

Art. 6.° Si después de haber clasificado el Gobierno, con arreglo á la presente ley, las carreteras cuya construcción no esté ya principiada, variasen de condiciones por efecto de nuevas vías, procederá á variar su clasificación, haciendo las declaraciones que correspondan.

A esta variación están sujetas por las mismas causas todas las carreteras, así las ya concluídas como las que se hallen construyendo en la actualidad.

Art. 7.° Las carreteras generales y sus ramales serán, como hasta aquí, de cargo exclusivo del Estado, y su costo será satisfecho por el Gobierno con los fondos que se consignen en los presupuesto generales. Por el mismo medio se proveerá á la reparación y conservación de las carreteras generales y sus ramales.

Art. 8.° Las carreteras trasversales serán costeadas por el Gobierno y por las provincias en cuyo territorio se construyan.

La concurrencia del Gobierno para la construcción de esta clase de carreteras, no será por menos de la tercera parte del presupuesto respectivo, ni por más de su mitad, con exclusión de las indemnizaciones por expropiación y daños, que serán siempre de cargo de la provincia ó provincias interesadas. El resto hasta el total costo de las obras se prorrateará entre las mismas provincias, teniendo en cuenta el de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada una, y la parte proporcional de las ventajas que deba reportar de su ejecución.

La designación del tanto con que han de concurrir los fondos del Estado, y la de las cuotas que han de aprontar las provincias para la ejecución de una carretera trasversal, se harán por el Gobierno con presencia de los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales.

El Gobierno aplicará á cada una de las carrete-

(1) *Debe ser error de la* Colección legislativa, *pues al artículo 37 debería seguir el 38.*

(2) *Ver más adelante la ley de 4 de Mayo de 1877 haciendo una nueva clasificación de las carreteras públicas.*

ras trasversales las sumas que le hubiere señalado, y las provincias votarán en sus presupuestos, con igual aplicación y como gasto obligatorio, las que deban hacer efectivas en cada año hasta cubrir la cuota correspondiente.

Concluída que sea una carretera trasversal, quedará su conservación á cargo exclusivo del Estado.

Art. 9.° La construcción y conservación de las carreteras provinciales serán exclusivamente de cargo de la provincia ó provincias interesadas.

Cuando la carretera provincial se extendiese á dos ó más provincias, el Gobierno, examinados los acuerdos y dictámenes de las Diputaciones provinciales respectivas, y tomando en consideración el coste de las indemnizaciones y obras comprendidas en cada territorio y las ventajas que hayan de reportar de la realización del proyecto, señalará las sumas con que deba contribuir cada provincia.

Verificado el señalamiento de las cuotas, incluirán las provincias anualmente entre los gastos obligatorios de sus presupuestos, las cantidades necesarias para cubrir este servicio.

El Gobierno podrá auxilar, hasta con la tercera parte de su coste, la construcción de carreteras provinciales. Este auxilio recaerá exclusivamente y como recompensación sobre las provincias que resulten menos favorecidas en carreteras generales y trasversales, pero no podrá tener lugar simultáneamente en dos carreteras provinciales de una misma provincia.

Art. 10. Las prestaciones personales que dispone la ley de 23 de Abril de 1849, podrán utilizarse para la construcción de las carreteras locales, entendiéndose al efecto entre sí y con los particulares que se les asociaren para levantar fondos y realizar las obras los pueblos de una misma ó de varias provincias.

Art. 11. Los productos de tránsitos en todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos ó que en adelante se establecieren en las carreteras generales y trasversales, serán para el Estado y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren, á la conservación de carreteras, como parte de la consignación de la ley anual de presupuestos generales para los gastos de este ramo.

Los productos de portazgos, pontazgos y barcajes de las carreteras provinciales serán para las provincias respectivas.

Los de carreteras locales construídas por pueblos asociados entrarán en el fondo ó caja particular de la asociación correspondiente.

Art. 12. No podrán distraerse para otros servicios los productos de los derechos de tránsito ni los arbitrios ni cualesquiera otros recursos que por el origen ó destino de su imposición y establecimiento constituyen un fondo especialmente aplicado á las carreteras.

Art. 13. Así las atenciones de reparación como las de conservación de todas las carreteras se considerarán preferentes respecto de las de nueva construcción, de manera que no puedan contratarse nuevas obligaciones ni originarse gastos de la segunda especie mientras que no quede asegurado el servicio de la primera.

Art. 14. Una vez principiada cualquiera carretera nueva, no podrá abandonarse para proceder á la construcción de otra, ni suspenderse indefinidamente las obras comenzadas, sino mediando la imposibilidad de realizar los recursos que se consignaren al efecto por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 15. En lo sucesivo será obligatorio para las provincias el contribuir á la construcción de una carretera trasversal que haya de pasar por su territorio con preferencia á otra cualquiera.

Art. 16. Si una provincia, además de estar contribuyendo para la construcción de una carretera trasversal acordase la construcción de una carretera provincial y recayese la aprobación del Gobierno, ya serán obligatorios los gastos causados por esta nueva atención.

Durante el tiempo en que una provincia esté contribuyendo para una carretera trasversal y otra provincial, ó para dos provinciales, no podrá contribuir para la construcción de más carreteras.

Art. 17. Por cuenta de las cuotas con que las provincias deberán contribuir para una ó más carreteras, podrán las Diputaciones provinciales acordar y proponer á la aprobación del Gobierno la contratación de anticipos, sea en fondos, sea en obras, bajo la garantía de los recursos que en los respectivos presupuestos se votaren para el mismo objeto.

Art. 18. Las carreteras provinciales y locales que se estén construyendo ó que convenga construir por asociaciones de provincias, pueblos ó particulares, estarán bajo la inspección de la autoridad superior correspondiente, con arreglo á las disposiciones generales administrativas.

La dirección que ha de llevar cada una de estas carreteras, la anchura del firme y las demás condiciones de arte á que hayan de sujetarse las obras, se fijarán previamente por el Gobierno.

Art. 19. El Gobierno publicará cada cuatro meses un doble estado en que se manifieste:

Primero. Las cantidades invertidas en carreteras á que se destinen fondos del Estado.

Segundo. El señalamiento que se haga de cantidades para las mismas carreteras.

Igual obligación tendrán los gobernadores de provincias respecto de las carreteras provinciales.

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1851.» *(C. L., t. 53, p. 99.)*

R. O. 7 Febrero 1852.

Disponiendo la plantación de viveros con destino á las carreteras.

(Fom.) «...La Reina (Q. D G.) deseando que no se demore por más tiempo la plantación de árboles en los paseos y márgenes de las líneas ó trozos en que con facilidad y sin gran dispendio puedan establecerse desde luego, ha tenido á bien resolver:

1.° Que se generalice el establecimiento de viveros de árboles en todas las carreteras generales con destino á los paseos y márgenes de las mismas, bajo la administración del ramo de obras públicas.

2.° Que al efecto se reconozcan y designen los terrenos comprendidos en la zona de las mismas carreteras, ó los que convenga adquirir por su mejor calidad y circunstancias entre los colindantes que pertenezcan á particulares, comunales ó de realengo.

3.° Que tanto en la siembra de los viveros co-

mo para las plantaciones que desde luego se hagan, se procure estudiar y elegir aquellas clases que mejor puedan prevalecer, atendida la naturaleza de las localidades.

4.° Que se aproveche la presente estación para proceder á la ejecución de estas disposiciones en la parte que por ahora sea posible, sin perjuicio de darles sucesivamente el conveniente desarrollo á medida de los recursos que se vayan destinando á este objeto.

5.° Que para las plantaciones que de presente convenga ejecutar, sea para reponer los piés necesarios, ó para dar mayor extensión á los arbolados existentes, ó para plantarlos donde no los haya, se dé salida á los plantones disponibles que hubiere en los viveros de las carreteras, y en caso necesario que se compren de otros planteles el número suficiente y de las cantidades indicadas, á fin de que comenzándose las plantaciones ahora en los parajes donde con más facilidad se logren, puedan extenderse, continuando sin interrupción en todos los años siguientes.

6.° Que el personal afecto á la conservación de las carreteras sea el encargado también de ejecutar dichas operaciones, así como de la vigilancia y conservación del arbolado de las mismas y sus viveros, según se ha practicado hasta ahora en virtud de las disposiciones vigentes.

Y 7.° Que por la Dirección general de Obras públicas se medite y proponga el sistema de administración y aprovechamiento, á favor del ramo, de las leñas que produzcan el esquilmo y las cortas de dichos arbolados, comunicando inmediatamente á los ingenieros jefes de los distritos las instrucciones oportunas para el mejor cumplimiento de las precedentes disposiciones. De Real orden, etc. Madrid 7 de Febrero de 1852.» *(C. L., t. 55, pág. 143.)*

Circ. 7 Febrero 1852.

Reglas para el cumplimiento de la anterior sobre plantación de viveros.

(Dir. gen. de Ob. púb.) «Habiéndose encargado por la Real orden de esta fecha sobre arbolados de las carreteras generales que por esta Dirección general se dicten las instrucciones oportunas á los ingenieros jefes de los distritos para el más acertado cumplimiento de las disposiciones contenidas en la misma, tanto V. como los demás ingenieros que se hallan á sus órdenes, deberán proceder al efecto con sujeción á las siguientes prevenciones:

1.ª En cada una de las divisiones de todas las carreteras generales se reconocerán inmediatamente los terrenos más apropiados para viveros, y se designarán dos ó más, á fin de que se elija uno en cada división con dicho objeto. La frescura del terreno ó su inmediación á manantiales, arroyos ó ríos que puedan facilitar el riego, serán una de las circunstancias que deberán tenerse en cuenta para preferir en cada división unos parajes más que otros sin dar mucha importancia á que el vivero se establezca precisamente hacia el centro de aquélla, si bien no deberá descuidarse de esto, siempre que sea conciliable con las circunstancias indicadas.

2.ª Para la más ventajosa adquisición de los terreno de viveros, el de la zona de los antiguos caminos que reuniera las circunstancias expresadas sería el mejor; y en su defecto los realengos ó comunales y de propios de los pueblos; porque en unos casos nada habría que satisfacer, y en los otros será posible concertar un convenio, ofreciendo al pueblo en compensación las plantas que necesite para su travesía y paseos públicos, á cuyo arreglo contribuirán también los señores gobernadores de las provincias, por medio de sus excitaciones á los Ayuntamientos. Sólo cuando no se proporcione en toda una división la reunión de las circunstancias indicadas, deberá apelarse á la designación de algún terreno de propiedad particular que reuna las condiciones requeridas.

La extensión superficial ó cabida del terreno destinado á cada vivero, no deberá ser mayor de cinco fanegas de á 400 estadales de doce piés, y en todo caso deberá estar adyacente y á la vista de la carretera.

3.ª Supuesta la elección del paraje, y aun del terreno, ó de los que aparezcan más apropiados en cada división para el establecimiento de un vivero, se formará, después de practicadas las diligencias oportunas, una noticia con el presupuesto de su adquisición, cerramiento y primera cara, á fin de que pueda resolverse su ejecución, expresando en la misma noticia, cuando fueren más de un paraje los que se designen, cuáles sean las circunstancias respectivas que más los recomienda para darles la preferencia.

4.ª Al mismo tiempo que se practiquen las diligencias precedentes, se tomarán noticias de los pueblos en que hubiere viveros y plantas de saca, de sus cualidades, precios y número de piés de que se pueda disponer, y se formará con estos datos otra noticia para cada división de carretera, indicando al pié de ella los parajes en que durante la estación presente convendrá hacer plantaciones, con el número de piés que se trate de poner, la distancia á que entre sí se hayan de colocar, y el coste aproximado de esta operación, así como la del riego que exijan en el verano.

5.ª En las divisiones de carretera en que ya hubiese vivero del ramo, se abrirán inmediatamente las hoyas de la suficiente profundidad para reponer los piés que se hubieren perdido, así como para dar á las arboledas existentes la mayor extensión que permiten las plantas que se encontraren en estado de saca. Si de los viveros expresados pudieran trasportarse cómodamente las plantas á otras divisiones de la misma ó de otras carreteras contiguas para las plantaciones de ahora, se preferirá este medio al indicado en la disposición precedente, expresándolo así con la relación de su coste en la noticia correspondiente.

6.ª En cada división, un capataz ó peón caminero, de los que mejor aptitud tengan para las diferentes operaciones del ramo de arbolado, será designado para cuidar de las mismas y del vivero; pero si entre los actuales empleados no hubiere ninguno que reuna dichas circunstancias, ni tampoco el sobrestante se hallare en estado de suplir la falta, se harán diligencias para encontrar algún operario inteligente que sirva en una ó más divisiones y carreteras de un mismo distrito, proponiendo los jefes respectivos lo que sobre este particular juzguen más ventajoso en cada caso.

7.ª La necesidad que hay de organizar para lo sucesivo el servicio de este ramo con el mismo personal de la conservación de las carreteras, acon-

Centro de Investigación Agrícola D.G.A.

seja que sólo se eche mano de un operario especial como el que se ha indicado en un caso extremo, y aun así deberá incluírsele en el cuadro del personal de conservación con el haber y carácter de capataz, sin perjuicio de los abonos que por traslaciones é indemnizaciones de gastos haya que señalárseles según fueren las circunstancias del servicio que se les encargue. Sobre este particular, cada uno de los ingenieros jefes de los distritos manifestará en el oficio de remisión de noticias que ahora se piden, las razones y motivos en que funden sus propuestas de arreglo.

8.ª Las noticias á que se refieren las prevenciones 3.ª y 4.ª se extenderán en pliego entero, con arreglo á los adjuntos formularios; y juntamente con el resultado de las disposiciones que V. hubiere dictado para el mejor cumplimiento de las prevenciones de esta circular, las remitirá sin falta á esta Dirección general, acompañadas de oficio, según queda advertido, para el día 6 de Diciembre próximo, acusando entre tanto el recibo y enterado, ó consultando las dudas si se le ofrecieren.—Dios, etc. Madrid 7 de Febrero de 1852.» (*C. L., t.* 55, *pág.* 145.)

R. D. 27 Febrero 1852.

Es sobre subastas para servicios y obras públicas, cuyas disposiciones aplicables á caminos, consúltense en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

R. O. 19 Marzo 1852.

Contiene una instrucción para las subastas y servicios de obras que están á cargo de la Dirección general de Obras públicas, y se hallará como el anterior decreto y otras muchas disposiciones en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

R. D. 25 Junio 1852.

Distribución de peones camineros: Construcción de casillas para albergue.

(FOM.) «Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Fomento, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo 1.° La distribución de los peones camineros de número, en las carreteras de cargo del Estado, se hará de manera que á cada uno de ellos corresponda una longitud de tres kilómetros.

En los puntos de entronque de dos carreteras, ó al final de cada una podrá asignarse á un solo peón mayor ó menor longitud, pero procurando en todo caso que no difiera mucho de aquélla.

Art. 2.° En las mismas carreteras se construirán para albergue de los peones camineros las casillas que fueren necesarias, sobre la base, por punto general de que habrá de tener cada una dos habitaciones; pero también podrán disponerse para un solo peón en los puntos en que convenga su separación.

Las construcciones deberán ajustarse á los modelos más sencillos y económicos bajo un plan de distribución interior y forma exterior acomodado al objeto.....—Dado en Aranjuez á 25 de Junio de 1852.» (*C. L., t.* 56, *p.* 249.)

R. O. 1.° Enero 1854.

Acopios de materiales: Pliego de condiciones para las subastas.

(FOM.) Aprueba el adjunto pliego de condiciones para proceder á la subasta de los acopios del material necesario para la conservación y reparación de las carreteras.

CONDICIONES *particulares y económicas para la contrata del acopio y machaqueo de piedra para la reparación de las leguas..... de la carretera de.....*

«1.ª Además de las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, aprobadas por R. O. de 18 de Marzo de 1846, el contratista estará obligado al puntual cumplimiento de lo dispuesto en el de las facultativas y de lo que se previene en las siguientes.

2.ª Antes de que se proceda á la ejecución de la obra, el contratista deberá constituir por vía de fianza el 5 por 100 del importe del servicio contratado, y cuidar de que se otorgue la escritura y se extiendan los demás documentos que menciona el art. 37 de dichas condiciones generales.

3.ª El contratista deberá emprender los trabajos en el preciso término de diez días siguientes á la fecha en que se le comunique la aprobación del remate, y llevarlos por el orden de trozos seguidos ó alternados en el modo y forma que le prevenga el ingeniero encargado. En caso contrario perderá la fianza sin derecho á reclamación ni resarcimiento de ninguna especie, quedando la Administración en libertad de proceder á nueva subasta, ó dictar cualquiera otra medida que juzgue conveniente para la ejecución de la obra.

4.ª Los pagos se verificarán en la Tesorería de.....en virtud de las relaciones mensuales que se expidan por el ingeniero, en efectivo metálico en doble tiempo del fijado en las condiciones facultativas para la conclusión del acopio y machaqueo.

5.ª Si el contratista no hiciere el acopio y machaqueo de la piedra contratada con la actividad necesaria para que se concluya en el tiempo estipulado, se le retendrá el 10 por 100 del importe de cada certificación; y si espirase el plazo sin concluirlo, perderá las sumas retenidas, juntamente con la fianza.

6.ª Concluído el acopio y machaqueo se hará por el jefe del distrito ó por el ingeniero que la Dirección designe la recepción única y definitiva; y si se hallare arreglado á lo estipulado en la contrata, previa la correspondiente aprobación superior, quedará el contratista libre de toda responsabilidad, y se le devolverá la fianza.

7.ª Para el mejor cumplimiento de estas disposiciones, el contratista estará obligado durante el tiempo de su contrata á la puntual observancia de lo que el ingeniero encargado de la carretera le ordene conforme al espíritu de las mismas, y de las contenidas en los pliegos de condiciones generales y facultativas que se han mencionado. —Madrid 1.° de Enero de 1854.» (*C. L., t.* 61, *página* 7.)

Circ. 25 Agosto 1854.

Vuelcos de carruajes en las carreteras.

La Dirección general previene por esta circular que siempre que ocurran vuelcos en las carreteras, se proceda por los respectivos ingenieros á verificar una escrupulosa investigación de las causas que lo hayan producido, poniéndolo en conocimiento de los gobernadores. (*C. L., t.* 62, *página* 379.)

Circ. 30 Octubre 1855.

La Dirección general de Obras públicas aprueba unas minuciosas instrucciones referentes al método que se debe observar en la reparación y conservación de todas las carreteras. Son de carácter puramente facultativo, y se contraen al orden en que han de ejecutarse las operaciones de reparación y restauración, á la extracción del polvo y del lodo que producen en su permanencia y aumento de las degradaciones del firme por su reblandecimiento, etc.; al empleo de materiales según la naturaleza del suelo ó primitiva construcción; al recorrido de las obras de tierra y de cauces de desagüe, y á la reparación de las obras de fábrica. (*C. L.*, *t.* 66, *p.* 273.)

Ley 30 Junio y 25 Julio 1856.

Créditos para la construcción de carreteras provinciales y caminos vecinales.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.: sabed: que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las Diputaciones provinciales procederán desde luego á levantar por medio de operaciones de crédito, los fondos necesarios para construir carreteras provinciales y auxiliar la construcción de los caminos vecinales que completen el sistema de comunicaciones en todo el país.

Art. 2.° Se autoriza á las mismas Diputaciones provinciales para que hipotequen, como garantía de estas operaciones de crédito, todos los recursos que les conceden las leyes ó puedan concederles en lo sucesivo.

Art. 3.° Las referidas Diputaciones están obligadas á incluir en los presupuestos de gastos provinciales las cantidades que necesiten para el pago de los intereses, y de la amortización en su caso, si les conviniere hacerlo.

Art. 4.° El Estado contribuirá á la realización de estas obras en todas las provincias por medio de una subvención proporcional á cada una de ellas para la construcción de sus carreteras, y por premios graduales á los Ayuntamientos, particulares ó corporaciones que abran primero las vías de comunicación vecinal.

Art. 5.° El Gobierno queda autorizado por la presente ley para levantar un crédito hasta la cantidad de 1.000.000.000 de reales, emitiendo acciones de carreteras de 500, 1.000 y 2.000 rs. cada una, con el interés anual de un 5 por 100.

Art. 6.° Las cantidades que el Gobierno realice por esta operación de crédito se distribuirán por terceras partes: Primero, en la subvención y premios que establece el art. 4.° para la construcción de carreteras provinciales y caminos vecinales. Segundo, en la reparación y construcción de las carreteras generales. Tercero, en la subvención concedida por las leyes á las líneas de ferrocarriles.

Art. 7.° Para la adjudicación de estas acciones, el Gobierno abrirá en todos los pueblos una suscrición voluntaria, por el término de sesenta días, hasta la suma de 200.000.000.

Art. 8.° Los suscritores de las acciones satisfarán el importe de sus respectivas suscriciones en cinco plazos de dos meses cada uno, á contar desde la fecha de la adjudicación.

Art. 9.° Queda autorizado el Gobierno para fijar el tipo de las acciones que se emitan para cubrir la suscrición, así como para repetir ésta las veces que lo crea conveniente.

Art. 10. El Gobierno negociará en pública licitación, que ha de verificarse simultáneamente en las provincias y en Madrid, las acciones que no se cubran por medio de la suscrición.

Art. 11. También fijará el Gobierno las épocas y cantidades en que haya de hacerse la negociación de que se habla en el artículo anterior, señalando el número de acciones que en cada una haya de emitirse, los plazos en que deba verificarse su pago, y los días en que deban tener efecto las subastas.

Art. 12. El tipo de estas acciones se fijará por acuerdo del Consejo de Ministros, y estará reservado hasta el acto del remate.

Art. 13. Las acciones de carreteras creadas por la presente ley quedan garantidas con la mitad destinada á obras públicas de las obligaciones que otorguen los compradores de bienes del Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 14. Estas acciones se admitirán por todo su valor nominal en pago de la misma mitad del importe de los plazos de bienes del Estado y de la redención de censos y foros de igual pertenencia.

Art. 15. El Gobierno determinará en el reglamento é instrucción para la ejecución de la presente ley el modo y forma en que hayan de admitirse estas acciones.

Art. 16. El Tesoro público abonará por semestres vencidos los intereses de estas acciones con cargo á los fondos procedentes de la referida mitad de bienes del Estado destinada á obras públicas.

Art. 17. Al tiempo de admitir los billetes de estas acciones de carreteras en pago de las obligaciones de bienes nacionales y redención de censos en los términos que establece el art. 14, se liquidarán y abonarán en cuenta al tenedor de ellos los intereses vencidos hasta el último día del mes anterior en que se verifica el pago.

Art. 18. Para la pronta ejecución de esta ley en todas sus partes el Gobierno dictará en un breve plazo los reglamentos é instrucciones convenientes.

Art. 19. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso de la autorización que le conceden los artículos 5.°, 9.°, 10, 11 y 12, tan luego como estén concluídas por completo las operaciones de crédito prefijadas en esta ley.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 30 de Junio de 1856... Por tanto, etc.—Palacio á 25 de Julio de 1856.» (*C. L.*, *t.* 69, *pág.* 253.)

R. O. 3 Setiembre 1856.

Se forme el plan de carreteras provinciales.

(Fom.) *Extracto.*—Por esta Real orden se mandó á la Dirección general de Obras públicas adoptar las medidas necesarias para que cada provincia formase el plan general de las carreteras provinciales; en su consecuencia se circularon las instrucciones siguientes:

«1.ª Los gobernadores de provincia dispondrán que las Diputaciones provinciales, en vista de las vías férreas que se indican en la nota adjunta, de las carreteras generales, trasversales, pro-

vinciales y locales y de otras cualesquiera vías de comunicación ejecutadas, en construcción ó en proyecto, procedan, oyendo á los ingenieros de las respectivas provincias, á formar el plan general de carreteras de las dos últimas clases mencionadas que juzguen más convenientes, indicando el orden de preferencia con que deban ser construídas. Este plan consistirá simplemente en designar para cada línea los puntos de partida y de llegada, y los principales por donde haya de pasar.

2.ª Formado el plan y designado el orden de ejecución, se publicará en el *Boletín oficial* de cada provincia, fijando un plazo para que los pueblos ó particulares puedan hacer sobre ambos las observaciones que juzguen atendibles.

Oídas estas reclamaciones, las Diputaciones, acordando sobre ellas lo que estimen justo, modificarán si ha lugar el plan de que se trata y lo pasarán al gobernador de la provincia, acompañando un informe sobre las ventajas y utilidades que debe producir la ejecución de cada vía; recursos que destinará la provincia á estas construcciones; modo de llevar á cabo su ejecución, ya sea por administración, por contrata ó por empresa, y coste aproximado de cada vía.

Asimismo examinarán detenidamente las Diputaciones en su informe el impuesto conocido con el nombre de *Prestación personal*.

3.ª El ingeniero que en cada provincia nombre el jefe del distrito, en vista de lo acordado por la Diputación, trazará en una carta las vías proyectadas, distinguiendo las provinciales de las locales, y de ambas, las que de todas las clases existan ejecutadas, en construcción ó en proyecto, que también se marcarán por medio de los signos que para la debida uniformidad les serán indicados.

Al pasar este plano al gobernador, le dará su informe:

Primero. Acerca del plan general de vías que juzgue más conveniente á la prosperidad general, clasificándolas según la ley de 7 de Mayo de 1851.

Segundo. Si no existiendo ninguna carretera trasversal en la provincia hay alguna en las provinciales que merezca esta clasificación.

Tercero. Acerca del coste aproximado de cada carretera, contando con el ancho de su vía, el grueso del firme y género de las obras de fábrica que necesita, procurando siempre la mayor economía compatible con la duración y estabilidad de las construcciones.

Cuarto. En consideración á la importancia de cada vía, á su extensión, á la mayor ó menor dificultad de su construcción, á la riqueza relativa de la provincia, pueblos ó corporaciones que, según su clase, la han de costear, y qué subvención alzada convendrá dársele por el Estado en conformidad con el art. 4.º de la ley de 25 de Julio de 1856.

Del informe y plano que entregue al gobernador, pasará traslado al jefe del distrito.

4.ª Los gobernadores de provincia remitirán los expedientes con su informe al Ministro de Fomento.

5.ª Los jefes de distrito reunirán, en uno solo, los planos que reciban de los ingenieros, armonizando las vías de unas provincias á otras, y con su informe detallado acerca de todos los puntos expresados, lo elevarán á esta Dirección general.

6.ª Todo lo relativo á carreteras provinciales, formará un expediente separado de lo relativo á las locales ó vecinales, aunque para ambos expedientes sirva el mismo plano ó carta.

7.ª Para que la Dirección se dé cuenta de lo existente, deberán remitir por separado los jefes de distrito, relaciones circunstanciadas de las carreteras provinciales y vecinales de su distrito (siempre con la misma separación), expresando las entregadas al servicio público, las en construcción y las proyectadas, así como si están ó no sometidas las ejecutadas á un sistema de conservación permanente ó no, número de kilómetros, coste de las mismas y demás detalles que conduzcan al objeto apetecido.»

Al participar á V. S. estas reglas para el cumplimiento de la parte que le corresponda, la Dirección no marca plazo á los trámites que han de correr para la observancia de las mismas, porque espera de su celo que, teniendo en cuenta la gran importancia del objeto, procurará abreviar aquéllos cuanto sea posible.—Dios, etc. Madrid 8 de Octubre de 1856.» *(C. L., t. 70, pág. 61.)*

R. O. 18 Diciembre 1856.

Medición y designación de kilómetros.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: Siendo conveniente para el buen servicio é inspección de las obras de conservación y reparación de las carreteras, así como para la mayor claridad y sencillez de la contabilidad, el que, según está mandado, se mida y señale toda su línea con arreglo al sistema métrico adoptado por la ley de 19 de Julio de 1849, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se proceda desde luego á dicha medición en las carreteras radiales, ó sea las que, partiendo de esta corte, van á terminar en las costas y fronteras, tomando por punto de partida la Puerta del Sol en esta capital, y señalándose las calles que deberán considerarse como travesías.

2.º Que en los puntos de división se coloquen postes indicadores de los kilómetros correspondientes.

3.º Que al propio tiempo se marquen también los límites de las provincias por medio de postes arreglados á los modelos que se designen.

4.º y último. Que en las indicadas carreteras se proceda á la distribución de peones, capataces y camineros con arreglo á las nuevas medidas itinerarias y en los términos que se consideren más oportunos según las especiales circunstancias en que se encuentren.—De Real orden, etc. Madrid 18 de Diciembre de 1856.» *(C. L., t. 70, pág. 457.)*

Inst. 28 Febrero 1857.

Colocación de postes kilométricos, etc.

(Dir. Gen. de Ob. púb.) «Artículo 1.º Las carreteras en que se han de colocar los postes kilométricos, son las siguientes:

1.ª Madrid á Irún por Burgos.
2.ª Madrid á la frontera de Francia por Soria y Pamplona.
3.ª Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.
4.ª Madrid á Valencia por las Cabrillas.
5.ª Madrid á Cartagena por Albacete y Murcia.
6.ª Madrid á Cádiz.
7.ª Madrid á Toledo.

8.ª Madrid á Badajoz.
9.ª Madrid á Vigo por Ávila, Salamanca y Zamora.
10. Madrid á la Coruña por Medina del Campo, Benavente y Lugo.
11. Madrid á Gijón por Valladolid, León y Oviedo.
12. Madrid á Santander por Valladolid y Palencia.

Art. 2.° La medición de las carreteras empezará á contarse desde la losa que se ha colocado en la Puerta del Sol de Madrid, en la prolongación del eje del Ministerio de la Gobernación, y á 10 metros del plano que forma el zócalo de la puerta central del edificio.

Art. 3.° Para la carretera de Madrid á Irún por Burgos, la medición se hará por las calles de la Montera y Fuencarral á salir por la Puerta de Bilbao.

Para la de Francia por Soria y Pamplona, y para la de la Junquera por Zaragoza y Barcelona, se llevará la medición por la calle de Alcalá á salir por la Puerta del mismo nombre.

Para la de Valencia por las Cabrillas, se hará por la Carrera de San Jerónimo, Plaza de las Cortes, calle de Trragineros á la Puerta de Atocha.

Para la de Cartagena por Albacete y Murcia, y las de Cádiz y Toledo, por las calles de Carretas, Concepción Jerónima y de Toledo á la Puerta de este nombre.

Para la de Badajoz, por las calles Mayor y de Esparteros, plazuela de Santa Cruz, calles Imperial y de Latoneros, Puerta Cerrada y calle de Segovia á la Puerta del mismo nombre.

Y para las de Vigo, Coruña, Gijón, y Santander, por la calle del Arenal, Plaza de Isabel II, calles de la Biblioteca, San Quintín y Bailén, al paseo de San Vicente y Puerta del mismo nombre.

Art. 4.° Así como en Madrid se fijan las calles que se consideran como de travesía, cuidarán los ingenieros de demarcar en todas las poblaciones del tránsito de cada carretera, cualquiera que sea su importancia, las calles por donde deba hacerse la medición, que en ningún punto debe interrumpirse hasta el extremo de la línea.

Art. 5.° En aquellos puntos de las carreteras mencionadas en que se halle en construcción, ó en proyecto ya aprobado, alguna reforma de trazado, se llevará la medición por la línea modificada.

Art. 6.° El punto de partida de la medición será el mismo para todas las carreteras; de modo que cuando dos ó más tengan un trozo común, á partir de Madrid, no se empezará á contar nuevamente la medición desde el punto del empalme, sino que continuará como si el trozo común perteneciese á cada una de ellas separadamente.

Art. 7.° La medición se hará por los ejes de las calles y carreteras, señalándose los kilómetros por medio de postes colocados en los puntos correspondientes. Estos postes se arreglarán en sus formas y dimensiones á los modelos que acompañan á esta instrucción, siendo el número 1.° para los kilómetros, y el 2.° para los miriámetros, y cuidando de poner en estos últimos, como indica el modelo, no miriámetros, sino el número de kilómetros que corresponda.

Art. 8.° La colocación de los postes se hará en la normal á la alineación respectiva y al costado izquierdo de las carreteras á contar desde Madrid, de manera que una vez fijo el poste, bajando desde él una perpendicular al eje, su pié sea el punto de división correspondiente.

Cuando haya algún obstáculo que impida colocar el poste á la izquierda, se colocará á la derecha.

Si ni aun á este lado no fuere posible la colocación, se adelantará ó retrasará lo absolutamente indispensable, cuidando de anotar en un registro especial la diferencia de distancia entre el verdadero punto de división y aquel en que se coloque el poste kilométrico. Esta diferencia se anotará también en la parte posterior del poste, donde se marcará el número de metros que se halle éste adelantado ó atrasado, contándose como en el primer caso los que se hallen antes del verdadero punto de división, y como en el segundo los que se hallen después, siempre á contar desde Madrid, en el sentido en que se hace la medición. En la división siguiente no se tendrá en cuenta la diferencia, sino que deberá situarse el poste en el punto que le corresponda, á contar desde el origen de la medición.

Art. 9.° En los parajes llanos se colocarán los postes fuera de la cuneta á medio metro de la arista exterior.

En los desmontes se situarán en los escarpes, haciendo una roza cuya base esté al nivel del paseo á 0^m, 40 de la arista exterior de la cuneta.

En los terraplenes se colocarán en la misma arista exterior del paseo.

Art. 10. Cuando el punto de división caiga en el interior de una travesía, en lugar del poste kilométrico, se pondrá en la fachada de la casa más próxima una lápida figurada, dada de cal, en la que aparecerá una inscripción con la indicación kilométrica correspondiente. Esta lápida se colocará á una altura suficiente del suelo, á fin de evitar que pueda borrarse ó sufrir algún deterioro.

Art. 11. En los puntos de división de dos provincias contiguas, se colocarán también postes que indiquen los límites. Estos se arreglarán al modelo adjunto núm. 3.°, colocándose de manera que la diagonal del cuadro de la base sea normal al eje de la carretera, viniendo así á quedar la cara que lleva el nombre de cada provincia dentro del término correspondiente. En la colocación de estos postes se observarán, por lo demás, las mismas reglas que en los indicadores de kilómetros.

Art. 12. Los postes de las tres clases mencionadas serán de madera, y la parte enterrada se dará con dos manos de brea mezclada con $^1/_{10}$ de aceite de linaza en caliente, dejando secar la primera antes de dar la segunda. El resto se pintará al óleo á tres capas de color gris claro, como el que se ha dado á los postes que se han empezado á fijar en el distrito de Madrid.—Madrid 28 de Febrero de 1857.» *(C. L., t. 71, pág. 243.)*

Circ. 5 Marzo 1857.

Reglas para el servicio de las obras de reparación.

(Dir. gen. de Ob. púb.) *Extracto.*—Lamentándose una vez más del mal estado de las carreteras, la Dirección general de Obras públicas circula otra instrucción á los ingenieros en que les encarga «se lleven á efecto las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Los jefes de los distritos tomarán las disposiciones convenientes para que en fin de Abril próximo se remitan á esta Dirección los presupuestos de reparación de las carreteras generales y trasversales, comprendidas en sus respectivas demarcaciones.

Art. 2.° Estos presupuestos se ajustarán á las instrucciones aprobadas en 24 de Abril de 1856, teniendo en cuenta las prevenciones siguientes:

Primera. Los presupuestos se referirán á aquellas carreteras ó partes de carretera que no hayan sido reparadas.

Segunda. Se clasificarán por carreteras, dividiéndose cada una en las secciones y trozos correspondientes.

Tercera. Se cuidará de separar en cada trozo el valor de acopio de materiales y su machaqueo del de la mano de obra de su empleo, ateniéndose en esto al modelo núm. 1.° de los que acompañan á dichas instrucciones.

Cuarta. Se dividirán los trozos de manera que el importe de los acopios necesarios en cada uno, y su machaqueo, no exceda, en cuanto sea posible, de 30.000 rs.

Art. 3.° Aunque por regla general deberá observarse lo que previene el art. 14 de las instrucciones respecto del tamaño de la piedra machacada que ha de emplearse en los firmes, y del espesor de éstos, se deja á juicio de los jefes de distrito el proponer en esta parte las modificaciones que consideren convenientes, teniendo en cuenta las diferentes circunstancias de clima, calidad de materiales, tráfico y demás que puedan concurrir en las carreteras á que se refieran los presupuestos, para cuya redacción deberán tener presentes dichas modificaciones.

Art. 4.° Al remitir los presupuestos deberá fijarse el orden de ejecución de los trabajos, determinándose en cada distrito, no sólo las carreteras cuyas obras se consideren preferentes, sino los trozos que en cada una deben repararse con mayor urgencia.

Art. 5.° Se acompañarán asimismo pliegos de condiciones con arreglo al modelo núm. 2.° de la instrucción, cualquiera que sea por otra parte el sistema que se crea conveniente adoptar para la ejecución de los trabajos, prefiriéndose por regla general el de contrata para el acopio de piedra y su machaqueo, y el de administración para las demás obras, proscribiéndose desde luego los ajustes parciales.

Art. 6.° Tanto en las reparaciones que se hallen en ejecución, como las que se emprendan en adelante, procurarán los jefes de distrito vigilar y hacer que cada uno de sus subordinados en su esfera de acción correspondiente, vigile con la mayor escrupulosidad el exacto cumplimiento de cuantas prevenciones se tienen hechas para la buena ejecución de los trabajos, á fin de obtener el mejor resultado posible de los fondos que á este objeto se destinen.

Art. 7.° Se recomienda la mayor exactitud en la formación y remisión de las relaciones mensuales, correspondientes á las obras de reparación. Estas relaciones se sujetarán en un todo á los modelos vigentes para las obras que se ejecutan por contrata, siempre que sea éste el sistema que se adopte para las de reparación; y para las que se lleven y efecto por administración, servirá el modelo núm. 3.° de las instrucciones ya mencionadas de 24 de Abril, agregando al fin un resumen clasificado de los gastos mensuales relativos á las obras que comprenda la relación correspondiente.

Art. 8.° En adelante se cuidará por los distritos de remitir para fin de Febrero de cada año el presupuesto de las obras de reparación que deban ejecutarse en la campaña siguiente, que se contará desde 1.° de Mayo de aquel mismo año á fin de Abril del siguiente, ateniéndose en su redacción á cuanto en esta circular se les previene. —Dios, etc.—Madrid 5 de Marzo de 1857.» *(Colección legislativa, t. 71, pág. 289.)*

Ley 22 Julio 1857.

Bases que han de regir sobre carreteras: Clasificación: Carreteras de primero, segundo y tercer orden: Nuevo plan: Carreteras de servicio particular, etc. (1).

(Fom.) «Doña Isabel II, etc.: sabed: que las Cortes han decreto y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los caminos ordinarios ó carreteras de la Península é islas adyacentes se dividirán en vías de servicio público y en vías del servicio particular.

Art. 2.° Las carreteras de servicio público serán clasificadas para los efectos de esta ley, según su importancia y utilidad, en carreteras de primero, segundo y tercer orden:

Art. 3.° Serán carreteras de primer orden.

1.° Las que se dirijan desde Madrid á las capitales de provincia, departamentos de Marina y puntos en que haya establecidas Aduanas marítimas, habilitadas para el comercio general de importación y exportación.

2.° Los ramales que partiendo de un ferrocarril ó de una carretera de primer orden, conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.° Las que enlacen dos ó más ferrocarriles, pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.

4.° Las que unan dos ó más carreteras de primer orden, pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran población ó tráfico, así del interior como del litoral de la Península, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 4.° Se considerarán como carreteras de segundo orden:

1.° Las que pongan en comunicación dos capitales de provincia.

2.° Las que enlacen un ferrocarril con una carretera de primer orden.

3.° Las que, partiendo de un ferrocarril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido ó que tengan una población mayor de 10.000 almas.

4.° Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicación á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de producción ó de exportación entre sí.

Art. 5.° Serán carreteras de tercer orden las que, sin tener ninguna de las condiciones señala-

(1) *Esta ley ha sido esencialmente modificada por la de 4 de Mayo de 1877, aplicable tan solo á las carreteras de servicio público, clasificadas del modo que establece el artículo 2.°, siendo de tres órdenes las que corren á cargo del Estado, conforme á los arts. 3.° y siguientes.*

das para las carreteras de primero y segundo, interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

Art. 6.° El Ministro de Fomento, oyendo á las Diputaciones provinciales respectivas, procederá inmediatamente á formar un plan general de carreteras, en el que, teniendo en cuenta el sistema de ferrocarriles que se está ejecutando y debe completarse en adelante y los caminos hoy construídos y en curso de construcción, y atendiendo á las necesidades de las diferentes provincias, se distribuyan convenientemente las tres clases de carreteras que reconoce esta ley.

Art. 7.° No podrá procederse á la clasificación de carretera alguna, cualquiera que sea el orden á que pertenezca ó haya de pertenecer, sin que preceda la formación de un anteproyecto.

Art. 8.° El ingeniero encargado de la formación del anteproyecto remitirá á los gobernadores de las provincias, por donde pase la carretera, una copia de él.

Los gobernadores dispondrán que se dé publicidad al anteproyecto por medio del *Boletín oficial* señalando el término de treinta días para que los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese el camino, puedan enterarse de aquel documento en la Secretaría del Gobierno. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en los pueblos á que se extienda la carretera.

De las reclamaciones que hicieren los que se creyesen perjudicados, se dará conocimiento al ingeniero autor del anteproyecto, para que en su vista exponga lo que estime conveniente.

Cumplida la formalidad anterior, se pasará el expediente al ingeniero jefe del distrito para que informe lo que se le ofrezca y parezca; y si para hacerlo con pleno conocimiento y fundar su dictamen necesitase nuevos datos ó juzgase necesario comprobarlo sobre el terreno, pasará á reconocerlo.

El ingeniero jefe redactará su informe haciendo una exposición clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado motivo á la oposición, ó los reparos puestos al anteproyecto, y lo terminará manifestando la clasificación que en su concepto corresponda á la carretera.

En tal estado oirá el gobernador al Consejo provincial sometiendo á su examen el anteproyecto y lo remitirá después al Ministerio de Fomento, consignando su dictamen para que con presencia de todo, y oyendo á la Junta consultiva de caminos, se proponga á S. M. la resolución que corresponda.

Art. 9.° La clasificación de las carreteras de primer orden se hará por Real decreto previo acuerdo del Consejo de Ministros.

La de las carreteras de segundo orden se hará también por Real decreto expedido á propuesta del Ministro de Fomento.

La de las carreteras de tercero se hará de Real orden.

Art. 10. Las carreteras declaradas ya generales y trasversales se consideran de primer orden; las provinciales de segundo y de tercero los caminos vecinales.

Art. 11. Aprobado el anteproyecto y hecha la clasificación de una carretera, se procederá á la formación del proyecto definitivo, en cuyo trazado quedarán comprendidos los pueblos que en el anteproyecto se hubiesen fijado.

Art. 12. Si de este estudio definitivo resultase la necesidad ó conveniencia de variar el trazado marcado por el anteproyecto en una zona tal que queden fuera de la línea alguno ó algunos de los pueblos situados en la traza del anteproyecto, se procederá á una información análoga á la que el art. 8.° prescribe.

Art. 13. La aprobación del proyecto definitivo de las carreteras se hará de Real orden, previos los dictámenes de los ingenieros jefes de los distritos que atraviese la línea, y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 14. La aprobación de todo proyecto de carreteras del servicio público con arreglo á las prescripciones que marca el artículo anterior, lleva consigo la declaración de utilidad pública en favor de las obras en él consignadas.

Art. 15. Una vez hecha la clasificación de una carretera, no podrá variarse sin que precedan los mismos trámites y requisitos que se exigen en los arts. 8.° y 9.°

Art. 16. Tampoco podrá modificarse su trazado ó proyección horizontal en mayor distancia que la de 200 metros á uno y otro lado del eje sin que se cumplan las prescripciones que marcan los arts. 8.° y 13.

Art. 17. No se dará principio á la construcción de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificación, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecución por el Gobierno.

Art. 18. La aprobación de las variaciones y aumentos de obras de menor cuantía en los proyectos de las carreteras de tercer orden que se hallaren en curso de construcción, se hará por los gobernadores de las provincias siempre que sea unánime el parecer del ingeniero autor del proyecto, y el del jefe del distrito y con arreglo á lo que se prescriba en los reglamentos que se publiquen para la ejecución de esta ley.

Art. 19. El estudio, construcción, reparación y conservación de las carreteras que no comprenda el plan formado por el Gobierno, se hará por cuenta del Estado.

Se exceptúan de esta disposición general las travesías de los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas, para las que seguirá rigiendo la ley de 11 de Abril de 1849 en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente.

Art. 20. Publicada esta ley, se hará una liquidación de las cantidades invertidas por el Estado y las provincias en las obras que se estén ejecutando con fondos mixtos. Dicha liquidación comprenderá todos los trabajos ejecutados hasta la fecha en la indicada publicación y se abonarán respectivamente al Estado y á las provincias las sumas que á su favor resulten en cada una de las carreteras, tomando como saldo la liquidación colectiva de cada provincia.

El pago de los saldos que á favor ó en contra del Estado resulten se hará en metálico, invirtiéndose su importe en las carreteras de las respectivas provincias, siempre que resultaren acreedoras en la liquidación.

Art. 21. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán en capítulos separados las sumas que á cada una de las tres clases de carre-

teras hayan de destinarse, para que atendido el número y longitud de las líneas existentes en cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

No podrá el Gobierno alterar esta distribución invirtiendo en una clase de carreteras los fondos que para las obras se hubieren señalado en el presupuesto.

Art. 22. Las cantidades consignadas á las tres clases de carreteras se distribuirán equitativamente entre las provincias del Reino por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento y previo informe de la Direccón general de Obras públicas, insertándose la distribución en la *Gaceta de Madrid* dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que hubiere sido sancionada la ley de presupuestos.

Art. 23. A las provincias y pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades, ó las prestaciones que fije la legislación vigente, además de los fondos que á sus carreteras destine el Estado, se concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la qne empleen sobre la consignación que les corresponda en la distribución ordinaria, hecha con arreglo al artículo anterior.

Art. 24. Los productos del peaje de todos los portazgos, pontazgos y barcajes establecidos, ó que en adelante se establecieren en las carreteras, serán para el Estado, y quedarán afectos sin perjuicio de las hipotecas legales que sobre sí tuvieren á la conservación de carreteras como parte de los ingresos que figuren en la ley anual de presupuestos para cubrir los gastos de este ramo.

Art. 25. Se considerarán como carreteras de servicio particular las que sirviendo para la explotación de minas, canteras y montes, para la comunicación de establecimientos industriales ó de otra clase cualquiera, ó para el servicio de edificios, haciendas ó propiedades particulares, pasen por terrenos que no sean propiedad del que construya el camino.

Art. 26. Los que quieran estudiar una carretera ó camino de servicio particular solicitarán del gobernador de la provincia la correspondiente autorización; obtenida la cual adquirirán el derecho de entrar en las propiedades particulares con objeto de hacer las operaciones necesarias al estudio, previo aviso á los dueños ó colonos de las que se hallen cercadas, y quedando en todo caso obligados á la indemnización de los daños que causaren; para lo cual presentarán el debido afianzamiento.

Art. 27. Las carreteras de servicio particular podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que su importancia lo merezca y que así resultare de la información que se practique con arreglo á los trámites prescritos por la legislación que se hallare vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Art. 28. Para proceder á la construcción de una de estas carreteras se necesita la autorización del Gobierno, siempre que acerca de ella haya recaído la declaración de utilidad pública.

Art. 29. Las disposiciones adoptadas respecto de los caminos particulares en los tres precedentes artículos no se entienden con los que los dueños construyan dentro de sus propiedades.

Art. 30. Quedan derogadas todas las leyes sobre caminos ordinarios en cuanto se opongan á la presente.

Art. 31. El Gobierno formará y publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley. Por tanto, etc. Dado en Palacio á 22 de Julio de 1857.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.» (*C. L., t. 73, pág. 77.*)

Circ. 5 Noviembre 1857.

Se marquen en las cartas las carreteras construídas, en construcción y proyectos aprobados.

(Dir. gen. de Ob. púb.) «Para llevar á efecto la ley de carreteras de 22 de Julio es necesario, ante todo, formar el plan general á que se refiere su art. 6.°, sobre el cual ha de girar el pensamiento del Gobierno. Para ello es preciso que V. S., secundando los deseos de esta Dirección general y poniéndose de acuerdo con los ingenieros jefes de los distritos contíguos, proceda á formular y señalar sobre las cartas de cada una de las provincias comprendidas en el distrito, separadamente y en el plazo más breve posible, los caminos de primero, segundo y tercer orden que se hallen construídos, en construcción y proyectos aprobados, y los que atendiendo á las necesidades de los pueblos que han de poner en comunicación deban estudiarse, sujetándose para la debida uniformidad á los signos expresados en la adjunta nota... Madrid 5 de Noviembre de 1857.» (*C. L., t. 74, página 114.*)

Circ. 3 Mayo 1858.

Carreteras de tercer orden: Pendiente: Anchura, etc.

(Dir. gen. de Ob. púb.) «Interin se aprueban los formularios con arreglo á los cuales en lo sucesivo se han de redactar los proyectos de las carreteras de tercer orden, esta Dirección general ha dispuesto que los estudios se ajusten en un todo á los mandados observar por la misma en 28 de Abril de 1846, teniendo además presentes las advertencias siguientes:

1.ª Se podrá admitir la pendiente límite de 7 por 100.

2.ª El ancho de dichas carreteras será en los trozos fáciles 5 metros 50 centímetros y en los difíciles 3 metros 50 centímetros, dando al firme 4 metros y á cada paseo 75 centímetros en el primer caso, y en el segundo 3 metros al firme y á cada paseo 25 centímetros.

3.ª El espesor del firme en el centro será de 20 centímetros.

A fin de que puedan ser ejecutadas estas vías con la mayor economía posible, se podrán proponer badenes en lugar de tajeas y alcantarillas en aquellos puntos en que dicha sustitución pueda hacerse sin graves inconvenientes, y se cuidará de evitar muy particularmente el empleo de materiales costosos en las obras de fábrica que sea indispensable ejecutar. Dios, etc.—Madrid 3 de Mayo de 1858.» (*C. L., t. 76, pág. 191.*)

Circular 10 Mayo 1858.

Id.—Anteproyectos.

(Dir. gen. de Ob. púb.) «Estando dotadas las provincias del personal suficiente para poder atender al estudio y nueva construcción de las carreteras de tercer orden, y proponiéndose esta Dirección general coadyuvar con todo el lleno de

sus atribuciones á tan preferente objeto, consignando las cantidades que fuesen necesarias, ha dispuesto que con toda urgencia y sin levantar mano procure V. S. se terminen en el menor plazo posible los anteproyectos que de dichas vías se están estudiando, así como también todos los demás proyectos cuya formación se haya mandado; en la inteligencia que la misma espera que este servicio lo mirará V. S. como uno de los más atendibles entre los que le están encomendados. También ha dispuesto al propio tiempo remita V. S. sin pérdida de momento una relación de los proyectos de las expresadas carreteras que estén completamente terminados, indicando en la misma los aprobados por esta Superioridad y la dependencia ú oficina en que unos y otros se encuentren. Dios, etc.—Madrid 10 de Mayo de 1858.» *(C. L., t. 76, pág. 215.)*

Circ. 23 Junio 1858.

Plan de carreteras.

(Dir. gen. de Ob. púb.) Remite la Dirección á las autoridades provinciales el plan de carreteras de su respectiva provincia, para que acuerden lo más conveniente en cumplimiento del art. 6.° de la ley de 22 de Julio de 1857. *(C. L., t. 76, página 397.)*

R. O. 1.° Diciembre 1858.

Aprueba la instrucción para las obras de conservación y reparación: Contratas de acopios.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: La importancia que van adquiriendo los trabajos que se ejecutan para la conservación y reparación de las carreteras merece fijar la atención del Gobierno para introducir en este interesante servicio la debida regularidad. A este fin se encaminaron las disposiciones que esa Dirección general adoptó en su circular de 5 de Marzo de 1857, cuyas prescripciones esenciales es ya llegado el caso de cumplir.

Una de estas prescripciones es la de verificar por contrata los acopios de materiales necesarios para la reposición de los firmes, aboliendo los ajustes parciales á que por lo común se ha apelado para la ejecución de esta parte de los trabajos. El sistema de contratas, sobre ser en general más económico y de resultados más seguros, ofrece las inapreciables ventajas de ajustarse más estrictamente á las disposiciones legales que sobre esta materia rigen, y de presentar mayores garantías de la buena gestión de los asuntos encomendados á la Administración de las obras públicas. Por esta razón es preciso, de aquí en adelante, adoptar por regla general este sistema para la conservación y reparación de las carreteras, así como se halla establecido para la construcción de las obras nuevas.

Pero al hacerlo así, es preciso no perder de vista la índole especial de esta clase de trabajos, que no permite la rigorosa aplicación de todas las disposiciones contenidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo de esa Dirección general en este Ministerio de Fomento. En efecto, si se ha de obtener el mejor partido de las sumas que se destinen á conservación y reparación, es preciso subdividir los presupuestos correspondientes, de modo que el valor de los materiales que haya de servir de tipo para cada contrata sea poco considerable y se halle al alcance de los licitadores de pequeña fortuna que suelen entregarse á este género de especulaciones. Esta importante consideración demuestra que forzosamente hay que recurrir á la celebración de un gran número de subastas, una vez adoptado el sistema de contrata para el acopio de materiales.

Ahora bien: la doble subasta que prescribe el art. 2.° de la instrucción mencionada de 18 de Marzo, y sobre todo, la formalización de los contratos en esta corte, conforme se previene en el art. 17 de la misma, serán obstáculos graves que se opondrán á la marcha desembarazada y rápida que conviene dar á la tramitación de los expedientes de subasta y retraerán indudablemente de tomar parte en los remates á muchos licitadores, con grave perjuicio de los intereses del Estado. Difícilmente se avendrán, en efecto, las personas que puedan emprender estos trabajos, y que por lo general tendrán pocos recursos y escasa inteligencia en el manejo de los negocios, á hacer los gastos y gestiones que exigirían el otorgamiento de las escrituras en Madrid y la traslación á la Tesorería central de los depósitos provisionales constituídos en las respectivas capitales de provincia.

Estas prescripciones, que por otra parte no se hallan prevenidas en el R. D. de 27 de Febrero de 1852, base de la instrucción de 18 de Marzo, deben, pues, para los casos de que se trata, sufrir una modificación, que sin perjudicar á las garantías que en estos asuntos debe reservarse el Gobierno, haga desaparecer los inconvenientes de que se ha hecho mención. Por estas razones, es de gran interés que las subastas para los acopios materiales tengan lugar sólo en las capitales de provincia, y que en las mismas se otorguen las escrituras de contrata sin necesidad de hacer la traslación á la Tesorería central de los depósitos provisionales que se hayan constituido para tomar parte en las licitaciones.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de las anteriores consideraciones, y creyendo convenientes las demás medidas que esa Dirección ha propuesto para llevar á cabo el pensamiento de regularizar el servicio de obras de conservación y reparación, ha tenido á bien aprobar la adjunta instrucción para llevar á cabo dichas obras, así como las notas y modelos que la acompañan.—De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Diciembre de 1858. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción que ha de observarse para la ejecución de las obras de conservación y reparación de carreteras.

1.° En vista de los presupuestos remitidos por los ingenieros jefes de las provincias y de las cantidades incluídas para los servicios de conservación y reparación de carreteras en el general del Estado, se hará anualmente la distribución de los fondos por provincias, en la forma que para cada una se detalla en las notas núms. 1 y 2.

2.° Los ingenieros jefes de las provincias devolverán inmediatamente á la Dirección general las expresadas notas, después de hacer constar en ellas la distribución que en su concepto deba hacer por meses de las cantidades asignadas para todo el año á la provincia respectiva. Para hacer estas distribuciones deberán tenerse en cuenta

todas las circunstancias que influyen en el valor de los materiales, y la necesidad de su acopio en épocas dadas, con el objeto de obtener en estos trabajos la mayor economía posible, sin perjuicio de las obras de que se trata.

3.° Con presencia de las notas que remitan los ingenieros, se determinarán las consignaciones que para los servicios de conservación y reparación hayan de hacerse en cada uno de los meses del año correspondiente.

4.° Los ingenieros cuidarán de disponer los trabajos de manera que las cantidades que en cada mes se gasten, se aproximen, en cuanto sea posible, á las respectivas consignaciones, con el fin de que no resulten fondos de consideración sin emplear; lo que causa grave perjuicio al Tesoro público y puede originar perturbaciones en el servicio.

5.° Una vez determinada la cantidad que en la distribución toca á cada provincia durante el año, y las consignaciones que se harán mensualmente, los ingenieros excusarán la remisión de presupuestos mensuales para conservación y reparación.

6.° La Administración central reservará la parte que crea conveniente de la cantidad total incluída por los servicios de que se trata en el presupuesto general, para atender á cualquiera eventualidad que durante el año pudiera sobrevenir. De esta reserva se irá haciendo uso á medida que las necesidades lo reclamen, según las disposiciones que en cada caso se adopten por la Dirección general.

7.° Conocidos los recursos con que en cada provincia se cuenta para la conservación y reparación, los ingenieros procederán, sin levantar mano, á formalizar, con la necesaria anticipación, el plan de trabajos para el año correspondiente, de modo que este plan pueda empezar á realizarse á principios del mismo año.

8.° Ante todo, los ingenieros jefes deberán dividir cada una de las carreteras comprendidas en su demarcación, en dos partes. En la primera se comprenderán todos los trozos que por su estado de deterioro exijan una atención preferente, y cuya reparación pueda quedar completamente terminada dentro del año, con los recursos que á este servicio se consagren en el mismo período. La segunda comprenderá todo el resto de la carretera.

9.° En la segunda de las partes en que, con arreglo al artículo anterior, se ha de dividir cada carretera, habrá que considerar otros dos grupos. El primero comprenderá los trozos ya reparados en las últimas campañas y que, por consiguiente, deben hallarse en estado de conservación. El segundo grupo comprenderá los trozos que no hayan sido aún reparados ni puedan serlo tampoco en el año de que se trate, por no bastar para este objeto los fondos que se consignen.

10. De los dos grupos de trozos de que trata el artículo anterior, se atenderá con toda preferencia á la conservación del primero, para no dejar en ningún caso que las degradaciones producidas por el tránsito lleguen á exigir nuevas reparaciones. En la conservación de los trozos del segundo grupo se ejecutarán sólo los trabajos indispensables para el mantenimiento de su viabilidad, pues el empeñarse en gastos que no conduzcan directamente á poner dichos trozos en perfecto estado de conservación será invertir infructuosamente los fondos consignados.

11. Agrupados los trozos de cada carretera en las dos grandes secciones de que se ha hablado en el art. 8.° de esta instrucción, los ingenieros deberán tener muy en cuenta que un mismo trozo no debe á la vez hallarse dentro del mismo año en conservación y reparación, y que, por consiguiente, todos los gastos que en él se hagan deberán considerarse exclusivamente como de una ó de otra naturaleza y cargarse, por consiguiente, al capítulo y artículo correspondientes.

Para que pueda hacerse la debida distinción entre lo que debe entenderse por *conservación* y *reparación*, deberán los ingenieros tener muy presentes las reglas contenidas en los artículos que siguen.

13. Las obras de *conservación* son solamente las que tienen lugar en una carretera concluída. Estas obras comprenderán los dos grupos de trozos indicados en el art. 9.°, ejecutándose en el primero las que sean necesarias para ocurrir á la reposición del desgaste de los firmes, pequeños bacheos y limpieza y recorrido de obras de tierra, limitándose para el segundo grupo á los trabajos indicados en el art. 10.

14. Son obras de *reparación* las que se hacen en un camino que se halla en *habilitación* para mantenerle viable, mientras éstas no tomen el carácter de *obras nuevas* por dárselas la extensión é importancia de tales.

15. Son también obras de *reparación* las que generalmente se conocen con este nombre ó tienen por objeto la recomposición, por medio de recargos, de un firme deteriorado, el arreglo de las obras de tierra y la recomposición de las de fábrica, cuando no se trata ya de su mera conservación, sino de ocurrir á degradaciones de cierta entidad. Estas obras se hallan por otra parte perfectamente clasificadas en los arts. 3.°, 4.° y 5.° de las instrucciones de 24 de Abril de 1856.

16. También son obras de *reparación* las que sean necesarias en los edificios afectos al servicio de carreteras, siempre que por su entidad tengan un carácter superior al de mera conservación.

17. Son y deben considerarse como *obras nuevas* las modificaciones de todas clases que se hagan y proyecten en las carreteras construídas, bien en sentido horizontal, cambiando la dirección de las alineaciones, bien en sentido vertical, alterando las rasantes, así como las especificadas en el art. 2.° de las mencionadas instrucciones de Abril de 1856; la construcción de nueva planta de edificios y la colocación de primer establecimiento de hitos kilométricos, indicadores y demás accesorios de análoga naturaleza.

18. Con arreglo á estas observaciones se hará el debido deslinde por los ingenieros para no comprender nunca en obras de *conservación* las que por su naturaleza son esencialmente de *reparación* y para no considerar como de *reparación* las que realmente deben reputarse como *obras nuevas*.

19. En las obras que se ejecutan por contrata se abona á los contratistas el gasto de conservación durante el plazo de garantía, viniéndose así á cargar al capítulo de *obras nuevas* un gasto realmente de *conservación*. Otro tanto debe hacerse con las obras que se hayan ejecutado por

Administración, cuyos gastos de conservación, durante un año, á contar desde la fecha en que se abran ó hayan abierto al tránsito público, deberán considerarse como de obras nuevas. Esto permitirá descargar el presupuesto de conservación, del que quedarán disponibles estas sumas para aplicarlas á otras carreteras.

20. Para que el servicio de conservación y reparación se verifique de la manera que su gran importancia requiere, y teniendo en cuenta que las muchas atenciones que pesan sobre los ingenieros no permiten á éstos por regla general atender á él con la debida asiduidad, los ingenieros jefes de las provincias observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes.

21. En las provincias en que además del jefe haya uno ó más ingenieros subalternos, el servicio de conservación y reparación será desempeñado por éstos; pero tendrán á sus órdenes uno ó más ayudantes, que deberán dedicarse á su continua vigilancia é inspección. Estos ayudantes á su vez serán auxiliados en el desempeño de sus cargos por los sobrestantes afectos á esta clase de servicio.

22. En las provincias en que no haya ingenieros subalternos, el jefe de la provincia será el encargado de estos servicios y destinará á su vigilancia é inspección al ayudante ó ayudantes que crea más á propósito para desempeñarlos.

23. Los ayudantes y demás individuos del Cuerpo subalterno que se destinen al servicio de conservación y reparación se ocuparán de él *única y exclusivamente*, debiendo por consiguiente ser relevados de cualquier otro cargo que se hallen desempeñando.

24. Con arreglo á las bases anteriores, los jefes de las provincias organizarán el personal que se destine al servicio de que se trata designando á cada uno de los subalternos, nombrados para el mismo, el punto de residencia que consideren más á propósito para su buen desempeño.

25. Los ayudantes á quienes se encomiende la dirección de los trabajos, serán los inmediatamente responsables del buen desempeño del servicio y de la buena inversión de los fondos destinados á las obras. Al efecto harán cuantas visitas sean necesarias para conseguir estos resultados, y autorizarán con su firma las listas de gastos y demás documentos de contabilidad, así como los resúmenes mensuales de obras y gastos y los certificados de recepción de acopios.

26. Las indemnizaciones de estos ayudantes serán las que corresponden á su clase, y para su percibo se tendrán en cuenta las disposiciones de la R. O. de 28 de Agosto de 1858, no considerándose á ninguno en *residencia eventual*, pues la que se fije por el ingeniero jefe, se tendrá como *ordinaria* para los efectos de la expresada Real orden.

27. Los ingenieros visitarán las carreteras con la frecuencia que sus atenciones les permitan; darán á los ayudantes las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cargo, y pondrán su conformidad en las cuentas de gastos y demás documentos de todas clases que firmen los ayudantes.

28. Los acopios de piedra machacada tanto para la conservación como para la reparación de cada trozo, se harán en todo caso por contrata en pública licitación, con arreglo á las disposiciones vigentes, quedando expresamente prohibido todo otro sistema de ejecución de este servicio.

29. En fin de Diciembre del año corriente de 1858 se considerarán caducados todos los ajustes que los ingenieros hayan verificado para los acopios de conservación y reparación de carreteras. De consiguiente se liquidarán á los destajistas sus cuentas respectivas, cualquiera que sea en dicha época el estado de los trabajos.

30. Para las subastas de acopios deberán redactarse previamente los correspondientes presupuestos por trozos, con arreglo al modelo número 1, acompañados de resúmenes por carreteras, ajustados al modelo núm. 2, y por provincias, según el modelo núm. 3. Además se acompañarán pliegos de condiciones para cada trozo, arreglados al modelo núm. 4.

31. Al hacer la división en trozos de las partes de carretera á que los presupuestos se refieran, se procurará que el valor de los acopios que para cada uno han de contratarse, se comprenda entre 30.000 y 60.000 rs. para asegurar la mayor concurrencia posible de licitadores.

32. Como la piedra ha de contratarse y medirse para su recepción después de machacada, se recomienda á los ingenieros que al formar los presupuestos tengan en cuenta la reducción que sufre la piedra en bruto después de su machaqueo, con el fin de evitar reclamaciones que entorpezcan la marcha de los trabajos.

33. No es absolutamente indispensable que los ingenieros se ciñan en los presupuestos para 1859 á los precios que han señalado á los acopios en los que han remitido, sino que podrán asignar otros, teniendo en cuenta cuantas circunstancias pueden influir en dichos precios, y especialmente los resultados de los ajustes que se hayan celebrado en el presente año de 1858.

34. Para las reparaciones se reducirá la latitud de los firmes á $5^{m},80$, dejando el resto para paseos, ínterin otra cosa no se determine. Esta latitud podrá ampliarse en aquellos puntos en que la frecuentación lo exija, á juicio de los ingenieros; pero en ningún caso podrá pasarse de $6^{m},50$, sin previa consulta á la Dirección general.

35. Las subastas se celebrarán solamente en las provincias ante los gobernadores respectivos. El anuncio deberá redactarse con arreglo al modelo núm. 5.

36. Los presupuestos y pliegos de condiciones de que trata el art. 30, se remitirán por los ingenieros jefes de la provincia á los respectivos gobernadores, acompañándoles además una nota expresiva de las carreteras y trozos á que se refieren dichos documentos, para que pueda publicarse con arreglo á lo que se exige en el modelo de los anuncios de subasta. De estos documentos y nota deberán remitirse por los ingenieros copias á la Dirección general, manifestando la fecha en que los originales fueren remitidos á los respectivos gobernadores.

37. Los gobernadores dispondrán en seguida la publicación del anuncio, teniendo en cuenta que deberá trascurrir por lo menos un plazo de veinte días entre la fecha de dicho anuncio y la del día que en él se fije para el acto del remate.

38. Cuidarán los gobernadores de que se inserten repetidas veces los anuncios en los *Boletines oficiales*, debiendo remitir un ejemplar á la Di-

rección para su inserción en la *Gaceta de Madrid*.

39. El remate de los acopios correspondientes á las carreteras de la provincia de Madrid, se celebrará en el Ministerio de Fomento, en los términos acostumbrados para las contratas de obras públicas, y con asistencia de los ingenieros destinados á la provincia (1).

40. Para los remates que se verifiquen en las provincias se observarán las reglas que se prescriben á continuación.

41. El acto será presidido por el gobernador de la provincia ó por la persona que éste delegue al efecto: asistirán además el ingeniero jefe de la provincia ó el que éste delegue, el interventor de Fomento (2) y el escribano del Gobierno civil que hará de secretario.

42. Reunidas estas personas en el día, hora y sitio designados, se procederá al cumplimiento de lo que prescriben los arts. 6.° y 7.° de la instrucción de 18 de Marzo de 1852; advirtiéndose que durante el plazo marcado en el último se admitirán pliegos indistintamente para todos los trozos cuyos acopios se subasten, lo cual deberá anunciarse así en el acto mismo para la inteligencia de los licitadores.

43. Cumplido lo que previene el art. 8.° de la instrucción, se procederá al remate trozo por trozo, en el mismo orden en que éstos se hayan designado en la nota que acompaña al anuncio de la subasta. Reunidos los pliegos que se hayan presentado para el primero de estos trozos, antes de abrirlos se verificará el sorteo que previene el art. 13 de la instrucción, abriéndose en seguida los pliegos correspondientes, y cumpliéndose después en un todo lo prevenido en los arts. 9 y 10 de la misma.

De igual manera se procederá sucesivamente en todos los demás trozos.

44. El acta de remate, que deberá extenderse para cada trozo en papel del sello correspondiente, se arreglará al modelo núm. 6. Reunidas todas las actas, sé elevarán por el gobernador á la Dirección general de Obras públicas para su aprobación. Así que ésta recaiga, se comunicará á los gobernadores, los cuales deberán dar inmediatamente conocimiento á los ingenieros jefes de las provincias y á los respectivos rematantes, para que procedan desde luego á la formalización de las escrituras.

45. Las escrituras que deberán ajustarse al modelo núm. 7, se otorgarán en las provincias ante el escribano correspondiente, y en Madrid ante el del Ministerio de Fomento sin que los rematantes tengan que hacer la traslación de sus depósitos á la Tesorería central. De estas escrituras se sacarán copias, que deberán quedar en el Gobierno civil respectivo á disposición de los ingenieros jefes ó de la Dirección general para los usos que puedan convenir.

46. Si para alguno ó algunos trozos no hubiese postores se repetirá el remate á los quince días, y si entonces tampoco los hubiere, se dará cuenta al Gobierno para la resolución que tenga por conveniente.»

47. Los certificados de recepción mensuales se ajustarán al modelo núm. 8. Estos certificados se redactarán por duplicado, entregándose un ejemplar al contratista y archivando el otro el ingeniero jefe de la provincia.

48. Los ingenieros jefes de las provincias remitirán mensualmente á la Dirección general resúmenes de obras ejecutadas y gastos causados por los servicios de conservación y reparación, con arreglo á los modelos núms. 9 y 10.

49. La mano de obra para el empleo de los acopios de materiales, y los trabajos de obras de tierra y fábrica de pequeña consideración, se ejecutarán por administración, salvo en los casos en que se resuelva otra cosa por la Superioridad. Asimismo se ejecutará por administración el machaqueo de los acopios que se hayan hecho en el presente año de 1858 y queden al fin del mismo sin machacar.

50. Para todos los efectos de esta instrucción se deberá usar en la denominación de las carreteras de los nombres y números que se designan en el proyecto que acompañó á la circular de 30 de Setiembre del corriente año al pedir á los ingenieros los datos estadísticos sobre carreteras.

51. Se recomienda á los ingenieros jefes de las provincias que observen y hagan observar con la mayor escrupulosidad cuanto en las instrucciones de 24 de Abril de 1856, ya referidas, se previene acerca de las circunstancias que han de tener los materiales de afirmado y recebo, sobre la consolidación de los recargos, sobre los métodos y condiciones generales para la ejecución de las obras y sobre su dirección y vigilancia, y las otras prescripciones dictadas en dicho documento, en toda la parte en que estas prescripciones no hayan sido anuladas ó modificadas por resoluciones posteriores. Acerca de estos puntos no se consentirá el menor descuido ni contravención, porque de no observarse estas instrucciones no puede haber seguridad del acierto en la buena ejecución de los trabajos, ni en la buena aplicación de los cuantiosos fondos que en ellos se han de invertir.—Madrid 1.° de Diciembre de 1858.—Aprobado por Real orden de la misma fecha.—El Director general, Uría.» *(C. L., t. 78, pág. 205.)*

NOTA. No insertamos los modelos á que se refiere la anterior instrucción por haberse circulado otros nuevos.

R. O. 1.° Marzo 1859.

Aprueba los formularios para los proyectos de obras de caminos.

(FOM.) «Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado por V. I. en su exposición de 15 del corriente, acerca de la necesidad de reformar los formularios que rigen en la actualidad para la redacción de proyectos de carreteras, y de las modificaciones que en su consecuencia proponen que se hagan en ellos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las expresadas reformas, y ordenar que desde luego se observen los nuevos formularios que esa Dirección ha redactado.—De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Marzo de 1859.»

R. O. 15 Julio 1859.

Aprobando las modificaciones propuestas por la Dirección en la instrucción de 1.° de Diciembre de 1858 sobre obras de conservación de carreteras.

(FOM.) «En vista de lo expuesto por esa Dirección general acerca de la conveniencia de in-

(1) *Derogada esta prescripción 39 por la R. O. de 20 de Octubre de 1881.*

(2) *Hoy el jefe de la Sección de Fomento.*

troducir algunas variaciones en la Inst. de 1.° de Diciembre de 1858 sobre conservación y reparación de las carreteras, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar las variaciones propuestas por V. I. y mandar que se observe lo prevenido en ellas para las subastas y contratas de acopios de materiales con destino al expresado servicio.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 15 de Julio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Modificaciones PROPUESTAS POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS EN LA INSTRUCCIÓN DE 1.° DE DICIEMBRE DE 1858, PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS DE CONSERVACIÓN Y REPARACIÓN DE CARRETERAS, Y APROBADAS POR REAL ORDEN DE 15 DE JULIO DE 1859.

1.ª A los presupuestos de que trata el art. 30 de la instrucción deberá acompañar una ligera Memoria explicativa de los fundamentos en que los ingenieros se apoyen para la determinación de los precios que asignen á los acopios en cada trozo, detallando en ella los que correspondan á las diversas operaciones á cuya ejecución se ha de obligar á los contratistas.

2.ª Los pliegos de condiciones que han de redactar los ingenieros se limitarán exclusivamente á la parte facultativa, es decir, á los artículos del 1 al 10 del modelo número 4.° de la instrucción de 1.° de Diciembre, quedando en libertad los ingenieros de hacer en ellos las modificaciones que consideren oportunas en bien del servicio, especialmente en lo que previene el art. 6.° que ha dado margen á varias reclamaciones. Las condiciones particulares y económicas que han de regir en estas contratas serán las que se acompañan con la letra *A*.

3.ª Para cumplir con lo prescrito en el artículo 31 de la instrucción y disminuir el número de trozos cuyos acopios se han de rematar, se acumularán los de dos ó más trozos contiguos de una misma carretera, de manera que en lo posible nunca baje el presupuesto para cada subasta de 30.000 rs. Se sobreentiende que la acumulación nunca podrá hacerse sino de trozos que se encuentren en un mismo estado de conservación ó reparación, pues nunca deberán agregarse trozos que se hallen en estados diferentes.

4.ª Los presupuestos se remitirán á la Dirección general para su examen y aprobación. La Dirección los enviará después de aprobados á los gobernadores para que procedan á los correspondientes remates.

5.ª Convendrá verificar las subastas en diferentes días para evitar la confusión que produce la celebración de muchos remates en un solo acto. Los gobernadores, oyendo á los ingenieros jefes, determinarán, por consiguiente, lo que crean oportuno sobre la designación de los días para las subastas y de los trozos que en cada uno deban rematarse, acomodando el modelo de anuncio á lo que resuelvan sobre este particular.

6.ª La nota que cada ingeniero debe remitir al respectivo gobernador, según el art. 36 de la instrucción, deberá dividirse en dos partes enteramente separadas, comprendiendo una los trozos en conservación y la otra los que se hallen en reparación, ajustándose, por lo demás, al estado que acompaña al modelo núm. 5 de la instrucción.

7.ª Los gobernadores remitirán directamente á la *Gaceta de Madrid* para su inserción en ella los anuncios de remate, sin perjuicio de remitir también ejemplares de los *Boletines oficiales* en que se inserten á la Dirección general, que debe tener conocimiento de lo que sobre este punto acuerden las expresadas autoridades.

8.ª Se recomienda á los gobernadores el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 para la celebración de los remates, no admitiendo pliego alguno antes ni después del término marcado en su art. 7.°, y decidiendo por sí las cuestiones que puedan suscitarse en el acto con arreglo á lo prevenido en el art. 18.

9.ª El acta de remate no se redactará trozo por trozo, sino que contendrá todas las subastas que se celebren en un mismo día. Cuando los gobernadores la remitan á la Dirección general, acompañarán por duplicado una nota expresiva de las proposiciones declaradas mejores en cada remate, con arreglo al modelo señalado con la letra *B*. Uno de los ejemplares se devolverá al gobernador con la orden de aprobación, quedando el otro en la Dirección general.

10. Cuando á un mismo licitador se adjudiquen dos ó más trozos, se comprenderán todos ellos en una sola escritura de contrata, acomodada en cuanto la sea aplicable al modelo núm. 7 de la instrucción; en la inteligencia de que las fianzas y demás garantías deberán ser las que correspondan á todos los trozos que se hubiesen adjudicado al rematante de que se trata. Los gobernadores deberán dar parte á la Dirección general de la fecha ó fechas en que se hayan otorgado las respectivas escrituras.

11. En las casillas de gastos hechos del modelo núm. 9 de la instrucción de 1.° de Diciembre, se comprenderán, no sólo los relativos á las contratas de acopios, sino todos los demás que se hagan en el servicio de conservación, pues el objeto de estos resúmenes es saber con exactitud el total de las cantidades que se invierten en el expresado servicio, cualesquiera que sean las diversas atenciones á que se apliquen.

12. Las disposiciones de la instrucción de 1.° de Diciembre que no sufren ahora modificación alguna, seguirán rigiendo en todas sus partes para los servicios de que se trata. Madrid 15 de Julio de 1859.—Aprobadas por Real orden de la misma fecha.» *(C. L., t. 81, pág. 143.)*

Sigue el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en las subastas y contratos de acopios para conservación y reparación de carrreteras; pero no le insertamos por haber sido sustituído por el de 24 de Julio de 1869 que puede verse en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

R. D. 7 Setiembre 1860.

(FOM.) «Artículo único. Se aprueba el adjunto plan general de carreteras formado en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de 22 de Julio de 1857 para todos los efectos que se determinan en la misma ley y demás disposiciones vigentes. Dado en Palacio á 7 de Setiembre de 1860.» *(C. L., t. 84, pág. 228.)*

A continuación del anterior decreto publicó la *Gaceta* la relación por provincias de las carreteras que forman el plan general para la Península

é islas adyacentes; pero hoy rige el de 11 de Julio de 1877.

R. D. 10 Julio 1861.

Pliego de condiciones generales para las contratas.

Aprobó, mandando que se observara en lo sucesivo, el pliego de condiciones generales, con arreglo á las cuales habían de tener lugar las contratas de obras públicas. —Consúltese dicho decreto y pliego á él adjunto en el artículo CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

R. O. 6 Agosto 1861.

Latitud que deben tener las carreteras.

(FOM.) «En vista de las numerosas reclamaciones que demuestran la insuficiencia del ancho asignado á las carreteras de segundo y tercer orden, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que en lo sucesivo se adopten para las carreteras, según sus respectivas clases, las latitudes de ocho, siete y seis metros, distribuídos en la forma siguiente:

Carreteras de primer orden. Cinco metros y medio para el firme y dos y medio para los paseos.

Carreteras de segundo orden. Cinco metros el firme y dos los paseos.

Carreteras de tercer orden. Cuatro y medio el firme y uno y medio los paseos.

Al mismo tiempo y como complemento del pliego general de condiciones, aprobado en 10 de Julio último (V. OBRAS PÚBLICAS), S. M. ha dispuesto se reforme el de las económicas y el de las facultativas en lo relativo á carreteras, suprimiendo en ellos todos los artículos que figuren en el general.—De Real orden, etc. Santander 6 de Agosto de 1861. *(C. L., t. 86, pág. 189.)*

R. O. 30 Abril 1862.

Casos de fuerza mayor: Indemnización.

Dictando reglas para la tramitación de los expedientes sobre indemnización á contratistas en casos de perjuicios por fuerza mayor. Fué derogada por la de 17 de Julio de 1868 que aprobó el reglamento para la ejecución del art. 41 del pliego de condiciones generales.

R. O. 24 Diciembre 1862.

Plan de caminos costeados con fondos provinciales (1).

(FOM.) «Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas provincias cantidades considerables con destino á la construcción de caminos que, aunque no comprendidos en el plan general aprobado por R. D. de 7 de Setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarlo. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas Corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecución del mismo plan, pudiera verse en gran parte defraudado si las proyectadas vías de comunicación no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de producción, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias, y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas á las que se hacen por cuenta del Estado.

Para proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversión de tan cuantiosas sumas, y por tanto, los sacrificios que para facilitarla se imponen las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Cuidará V. S. de que la Diputación de esa provincia en la primera reunión á que fuere convocada, ó en extraordinaria, conforme al párrafo 1.º del art. 37 de la ley de 8 de Enero de 1845, forme su plan de los caminos que más ó menos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por R. D. de 7 de Setiembre de 1860, y que se han de costear con fondos del Estado, y con los ferrocarriles concedidos ó en proyecto.

2.ª Al formar el plan, la Diputación deberá preferir:

Primero. Los caminos que ponen en comunicación un pueblo de importancia, atendida la distribución de la población, con una de las vías generales de comunicación ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales.

Y segundo. Los que unan entre sí, ó con dichas líneas generales, pueblos que, aunque no tengan aquella importancia, reunan tantos habitantes como algunas de las cabezas de partido.

3.ª Que se publique en tres números durante un mes del *Boletín oficial* el plan que forme la Diputación, designando los pueblos de cabeza de línea y los intermedios; y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demás Corporaciones ó por los particulares.

4.ª Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputación definitivamente, oyendo antes al ingeniero jefe de la provincia, el plan de los caminos que en época más ó menos próxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales.

5.ª Que V. S. remita el plan formado por la Diputación á este Ministerio para su aprobación, acompañando las reclamaciones originales que se hubieren presentado é informando al mismo tiempo cuanto se le ofrezca.

Es también la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupción y se terminen lo más pronto posible, dando cuenta cada quince días del estado en que se encuentran. —De Real orden, etc. Madrid 24 de Diciembre de 1862.» *(C. L., t. 88, pág. 704.)*

Ley 25 Setiembre 1863.

Carreteras provinciales.

Consúltense la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, en sus arts. 55, párr. 6.º; 56, párrs. 5.º, 6.º y 7.º; 58, párrs. 4.º y 5.º; y los arts. 9 y siguientes del R. D. de 17 de Octubre de 1863 que descentralizaron la acción administrativa del Gobierno respecto de los asuntos de interés provincial ó municipal que no afecten directamente al interés general del Estado.

(1) *Ver los arts. 25 á 35 de la ley de 4 de Mayo de 1877, y los 28 á 44 de su reglamento.*

También debe consultarse el R. D. de 1.° de Abril de 1868 que se inserta en su lugar de este artículo. Ver también en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS los arts. 74 y 115 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

Circ. 29 Febrero 1864.

Aclarando el párr. 1.° del art. 1.° del reglamento del Cuerpo de ingenieros.

(GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VIZCAYA.) «El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas me dice con fecha 29 *de Febrero* último lo que sigue:

«Vistas las comunicaciones dirigidas á esta Superioridad por algunos gobernadores é ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, consultando la manera de interpretar el párr. 1.° del art. 1.° del reglamento aprobado por R. D. de 28 de Octubre de 1863, en cuanto se refiere á proyectar y dirigir las obras provinciales. Vista la ley de 25 de Setiembre y el R. D. de 17 de Octubre último; esta Dirección general ha dispuesto manifestar á V. S.:

1.° Que las Diputaciones provinciales están en su derecho al elegir la persona facultativa que tengan por conveniente dentro del círculo de sus atribuciones fijadas por el art. 55 de la citada ley para proyectar y dirigir las obras provinciales que dependan del Ministerio de Fomento.

2.° Que cuando los proyectos pasen á informe de la Junta provincial de Obras públicas debe examinarlos el ingeniero jefe con la debida detención, haciendo constar si llenan las prescripciones establecidas.

3.° Que debe el mismo ingeniero jefe vigilar la ejecución de las obras, denunciando á V. S. cualquier abuso que observe, y cuidar de que se cumpla exactamente lo dispuesto en el art. 20 del R. D. de 17 de Octubre de 1863.

4.° Que el ingeniero jefe es el encargado con arreglo á lo que dispone el mismo art. 20, de hacer recepciones con especial esmero, á fin de que no se admitan obras que no estén autorizadas ó se hallen mal ejecutadas.

Y 5.° Que cuando V. S. lo determine y las ocupaciones preferentes se lo permitan, debe el ingeniero jefe encargarse de proyectar y dirigir las obras provinciales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Bilbao 21 de Marzo de 1864.—Luciano Quiñones León.» (*Bol. ofic. de Vizcaya de 22 de Marzo.*)

R. D. 6 Setiembre 1864.

(FOM.) «Artículo único. Se aprueba el adjunto plan general de carreteras del Estado, que reemplazará, para todos los efectos de la ley de 22 de Julio de 1857, al publicado en 7 de Setiembre de 1860.

Dado en San Ildefonso á 6 Setiembre de 1864. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Augusto Ulloa.»

(A continuación publicaba la *Gaceta* el plan general de carreteras del estado para la Península é islas adyacentes; plan que vino á quedar sin efecto por las disposiciones de la ley de 4 de Mayo de 1877, de conformidad con la cual se promulgó la de 11 de Julio del mismo año, aprobando un nuevo plan «que sustituirá para todos sus efectos al de 6 de Setiembre de 1864.»)

R. O. 9 Marzo 1866.

Reglas á que ha de ajustarse la concesión de estudios de carreteras á particulares.

(FOM.) «En vista de la falta de uniformidad que se advierte en las resoluciones relativas á la concesión de estudios de carreteras á particulares, y deseando regularizar este servicio de modo que su ejecución ofrezca las suficientes garantías de acierto y de provechosa inversión de los fondos públicos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo no se conceda autorización alguna para el estudio de carreteras que no se hallen comprendidas en el plan general aprobado por R. D. de 6 de Setiembre de 1864, y que la resolución de las solicitudes que se presenten se ajuste á las siguientes reglas:

1.ª La sociedad, corporación ó particular á cuyo favor se haga la concesión no podrá alegar derecho alguno contra el Estado, ni limitar las facultades que el Gobierno tiene para dispensar la misma gracia al que solicite hacer iguales estudios.

2.ª Estos deberán llevarse á efecto con arreglo á las instrucciones que después de practicados los primeros reconocimientos crean oportuno dictar los ingenieros jefes de las provincias respectivas para la fijación del mejor trazado de la línea.

3.ª Terminado el proyecto, el concesionario lo remitirá por duplicado al ingeniero jefe, el cual se reservará un ejemplar para hacer sobre el terreno la correspondiente confrontación y evacuar su informe facultativo, pasando el otro al gobernador de la provincia para que instruya el expediente de que trata el art. 8.° de la ley de 22 de Julio de 1857.

4.ª Examinado el proyecto por el citado ingeniero jefe, será sometido á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; pero su aprobación no podrá tener efecto, aunque este informe sea favorable, ínterin no se ultime y apruebe, oyendo á la misma Junta, el expediente á que se refiere la regla anterior.

5.ª En el caso de que por virtud de dicho expediente sea necesario introducir alguna variación en el trazado propuesto, el concesionario estará obligado á modificar el proyecto en la parte que corresponda.

6.ª Aprobado que sea el mismo por la Superioridad, se podrá pedir la correspondiente tasación del proyecto.

7.ª (1) Esta se verificará por dos ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, nombrados uno por la Dirección general de Obras públicas y otro por el concesionario, y si hubiere discordia, por un tercero de la clase de inspectores del mismo Cuerpo que la Dirección designe.

8.ª (1) Sobre la valoración mencionada informará la Junta consultiva, y si ésta opinase por su anulación y la Dirección lo estimase así, se procederá á una nueva tasación en la forma anteriormente indicada.

9.ª El importe de la tasación aprobada se abonará al concesionario cuando se disponga por el Gobierno la construcción de la carretera á que los estudios se refieran.—De Real orden, etc.—

(1) *Las disposiciones 7.ª y 8.ª de la presente Real orden han sido modificadas por la circular de 2 de Diciembre de 1868, que se inserta en su lugar cronológico.*

Madrid 9 de Marzo de 1866.—Vega de Armijo.» (*Gac. 18 Marzo.*)

R. O. 9-10 Marzo 1866.

Encarga que no se lleven á cabo variaciones ni aumentos de obra sin autorización. (Se halla inserta en OBRAS PÚBLICAS DE FOMENTO.)

R. O. 20 Mayo 1866.

Reglas para evitar retrasos en las liquidaciones de obras ejecutadas en las carreteras al terminar las construcciones por contrata.

(FOM.) «La Reina (Q. D. G.), deseando evitar los retrasos con que en el servicio de carreteras se forman y ultiman las liquidaciones de obras ejecutadas, ha tenido á bien disponer:

1.° Al terminar las construcciones por contrata procederán los ingenieros á verificar las mediciones y reunir los demás datos necesarios para las liquidaciones, con el fin de que dentro de la mitad del plazo de garantía queden éstas ultimadas y remitidas á la Dirección general de Obras públicas.

2.° Durante la segunda mitad de dicho plazo de garantía las liquidaciones deberán correr todos sus trámites para que á la época de la recepción definitiva se encuentren completamente aprobadas.

3.° Si por hallarse pendiente de resolución superior cualquier reclamación de los contratistas ocurriese duda sobre algún abono especial que hubiese de hacerse á los mismos, se prescindirá de él al liquidar todo lo demás, y si la Superioridad accediese á la reclamación pendiente, los ingenieros formarán y remitirán por separado una liquidación adicional á la primera, comprensiva de los aumentos que se hubiesen declarado de abono.

4.° Cuando según lo estipulado deba abonarse á los contratistas el importe de las obras de conservación durante el plazo de garantía, estas obras darán también lugar á liquidación adicional, cuyo documento deberá acompañar precisamente al acta de recepción definitiva, con arreglo á lo que prescribe el art. 68 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861.

5.° En el caso de rescisión de alguna contrata, los ingenieros procederán sin pérdida de tiempo á la medición y liquidación de lo ejecutado y materiales acopiados por el contratista que cesa, remitiendo á la Superioridad la indicada liquidación con los comprobantes necesarios dentro del improrrogable plazo de cuatro meses, empezados á contar desde la fecha de la orden de rescisión.

6.° Las liquidaciones de acopios de conservación por contrata deberán formarlas los ingenieros y remitirlas sin falta alguna á dicha Dirección general en el mes siguiente al de la fecha de la recepción.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1866.—Vega de Armijo.» (*Gaceta 17 Junio.*)

R. O. 19 Enero 1867.

Aprobando dos reglamentos: uno para la organización y servicio de los peones camineros, y otro para la conservación y policía de las carreteras.

(FOM.) «Excmo. Sr.: Oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar los adjuntos reglamentos de peones camineros y de conservación y policía de las carreteras, autorizando al propio tiempo á esa Dirección general para que proceda desde luego á la impresión y publicación de los mismos con cargo al cap. XXV, art. 3.° del presupuesto vigente de este Ministerio.—De Real orden, etc.—Madrid 19 de Enero de 1867.—Orovio.—Señor Director general de Obras públicas.

Reglamento PARA LA ORGANIZACIÓN Y SERVICIO DE LOS PEONES CAMINEROS.

CAPITULO PRIMERO.—*Organización de los peones camineros.*

Artículo 1.° Para la vigilancia y conservación de las carreteras del Estado habrá un peón caminero por cada tres kilómetros, pudiendo aumentarse este personal en los puntos cuyas circunstancias especiales así lo reclamen.

Art. 2.° Quince á 20 kilómetros consecutivos forman un trozo, de que será jefe un peón capataz. Este y los demás peones del mismo trozo compondrán una cuadrilla.

Art. 3.° Para ser admitido peón caminero se necesita contar á lo menos 20 años de edad, y no pasar de 40; ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesión de labrador ú otra análoga al servicio que va á desempeñar; no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificación del jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfacción de los ingenieros, y los que sepan leer y escribir.

Art. 4.° El peón caminero que sabiendo leer y escribir haya servido su cargo dos años con probidad y celo á satisfacción de sus jefes, tendrá opción á ser elegido peón capataz. A las vacantes de capataces que no puedan cubrirse con peones camineros, según lo establecido en el artículo anterior, optarán los sargentos de ejército ó cabos de la guardia civil.

Art. 5.° El nombramiento de peón capataz y los de peones camineros corresponde al gobernador, á propuesta del ingeniero jefe de la provincia (1).

Art. 6.° Los peones capataces y camineros tendrán en su poder un ejemplar del presente reglamento, otro del de conservación y policía de las carreteras, y la libreta de tareas y anotaciones que se disponga, contenido todo en una cartera de cuero.

Art. 7.° Cuando el capataz y los peones camineros de un trozo no sean suficientes para su conservación ó reparación, se reforzará la cuadrilla con peones auxiliares.

Art. 8.° El ingeniero señalará el número de estos peones auxiliares, el jornal que han de ganar y el tiempo de su permanencia. Los sobrestantes de la carretera los admitirán, distribuirán y despedirán conforme á las instrucciones que reciban al efecto.

Art. 9.° Los peones capataces y camineros residirán en sus respectivos trozos, siempre que haya proporción para ello, y de lo contrario en los

(1) *El nombramiento le hacen hoy los ingenieros jefes de Obras públicas de las respectivas provincias según la Real orden de 14 de Febrero de 1881.*

puntos más próximos que señale el ingeniero.

Art. 10. El peón capataz y los peones camineros de una cuadrilla trabajarán todos reunidos en su trozo ó en otros de su sección, y aun fuera de ella cuando expresamente lo ordene el ingeniero.

Art. 11. Los peones capataces y camineros, al instalarse por primera vez en sus respectivos trozos, se presentarán con sus nombramientos á los alcaldes de los pueblos cuya jurisdicción atraviesen aquéllos, á fin de que les reciban juramento y quede anotado su título en los registros municipales.

Art. 12. El equipo uniforme de los peones capataces y camineros constará de pantalón y chaqueta de paño pardo con el cuello, vueltas, solapas y vivo de color carmesí; botín de cuero, ante ó paño negro; chaleco de paño azul claro; sombrero redondo de fieltro blanco, con funda de hule para los días lluviosos, en el que llevarán la escarapela nacional al costado, y una chapa de metal en el frente con el número de los kilómetros y la leyenda *Peón caminero;* los botones serán de metal amarillo con la misma leyenda. En verano podrán reemplazar estas prendas por otras análogas de lienzo crudo: para el trabajo usarán un mandil corto de cuero, dividido en dos pedazos, cuyos extremos se atarán con correas por debajo de la rodilla.

Tendrán también un jalón indicador, de un metro y 40 centímetros de altura, con el regatón de hierro y una tablilla apaisada en el extremo superior, de 26 centímetros de ancho y 13 de alto, con la numeración de kilómetros.

Estarán armados con carabina ó fusil recortado y canana ceñida.

Art. 13. El peón capataz se distinguirá con un galón en ángulo con el vértice hacia arriba, que llevará en la parte superior de la manga izquierda de la chaqueta de uniforme.

CAP. II.—*De los peones capataces.*

Art. 14. El peón capataz es jefe inmediato de los peones camineros y auxiliares de su cuadrilla.

Art. 15. Las obligaciones del peón capataz son:

1.ª Acompañar dentro de su trozo á los ingenieros, ayudantes y sobrestantes, cuando así lo dispongan.

2.ª Recibir las órdenes para su cuadrilla, comunicarlas á los peones camineros y cuidar de que se cumplan, así como las demás obligaciones.

3.ª Dirigir con arreglo á las instrucciones de su inmediato jefe los trabajos señalados por tarea ó en otra forma á los peones camineros y á los auxiliares cuando los haya.

4.ª Recorrer su trozo cuando y como el ingeniero determine.

5.ª Dar parte por escrito á su jefe inmediato de las faltas que cometan los peones, y de todo cuanto ocurra en los kilómetros puestos á su cuidado.

6.ª Formar las listas de haberes de los peones camineros y de los jornales que devenguen los auxiliares.

7.ª Cuidar de las herramientas, materiales útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en poder de los peones de su cuadrilla ó dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservación.

Art. 16. Cuando el peón capataz se instale por primera vez en su trozo, el sobrestante lo recorrerá con él, ó reunirá la cuadrilla para darlo á conocer por jefe á los peones camineros.

Art. 17. El peón capataz reconocerá por su inmediato jefe al sobrestante de la sección á que pertenezca su trozo y le obedecerá en cuanto le prevenga por escrito ó de palabra tocante al servicio público.

Art. 18. Instruirá á los peones camineros en los reglamentos de su servicio y de policía de carreteras, así como también de la conducta que han de observar con los contraventores, á fin de prevenir daños y castigar los cometidos, sin dar margen á altercados y disputas ni permitir connivencias.

Art. 19. Tendrá un cuaderno, donde constarán todas las herramientas y efectos expresados en el párrafo sétimo del art. 15, anotando en hojas separadas el número y clase de las que se entreguen á cada peón caminero ó auxiliar para su uso.

En el mismo cuaderno expresará la entrada ó salida de las herramientas y efectos de su cuadrilla, las que no entregará para que sirvan fuera de su trozo, sino mediante orden por escrito de su inmediato jefe.

Art. 20. El peón capataz reunirá su cuadrilla y marchará con ella al punto que se le designe, dentro ó fuera de su trozo, en el momento que reciba orden por escrito de su jefe inmediato.

Art. 21. Cuando quede interceptado el camino ó hayan ocurrido en él daños de mucha consideración, reunirá el peón capataz su cuadrilla sin dilación alguna, dando parte á su jefe inmediato, y dispondrá lo que crea más conveniente para reparar los daños, hasta que reciba instrucciones.

Art. 22. Fuera de los casos expresados en los artículos 20 y 21, no podrá el peón capataz reunir el todo ó parte de su cuadrilla, ni sacar á un peón de su trozo, sino para proteger la seguridad del camino; pero sin apartarse de él ni salir fuera del trozo que le está asignado.

Art. 23. El peón capataz pasará aviso á los alcaldes de los pueblos inmediatos, ó guardia civil, cuando aparezcan malhechores en la línea de su trozo, dando las noticias que tenga acerca de su número y de la dirección que hayan tomado.

También dará parte á la rural de los perjuicios que se traten de inferir en las propiedades rústicas, y á los celadores de líneas telegráficas de los que se causen en ellas.

Art. 24. Cuando ocurra el fallecimiento ó separación de un peón caminero, el peón capataz recogerá las herramientas, armas y demás efectos del servicio que aquél tenga en su poder, ó instalará en sus respectivos trozos á los peones camineros nuevos, haciéndoles entrega de las herramientas y efectos que necesiten, instruyéndoles en las obligaciones de su destino.

Art. 25. Cuando el peón capataz tenga que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asunto del servicio, la entregará á su inmediato jefe para que le dé curso. Por el mismo conducto acudirá el peón capataz al jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si éstos no le dan curso ó pasa tiem-

po sin recaer providencia, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo y conveniente.

CAP. III.—*De los peones camineros.*

Art. 26. El peón caminero es el encargado de la conservación permanente y vigilancia del trozo que le esté señalado.

Por la Real instrucción de 25 de Julio de 1790 tiene además la cualidad de guarda jurado, para ejecutar y cumplir con arreglo á las leyes lo dispuesto en las ordenanzas y reglamentos de policía y conservación de las carreteras.

Art. 27. Las obligaciones del peón caminero, como guarda y encargado de los trabajos de conservación de la carretera, son:

1.ª Permanecer en el camino todos los días del año desde que salga el sol hasta que se ponga.

2.ª Recorrer cada dos días todo su trozo para reconocer el estado del camino, de sus obras de fábrica, paseos y arbolados y de los repuestos de materiales.

3.ª Prevenir los daños que ocasionen los transeuntes en el camino, advirtiéndoles lo dispuesto en las ordenanzas ó reglamentos de policía y denunciar á los contraventores.

4.ª Ejecutar los trabajos de conservación que sus jefes le ordenen, bien sea por tarea ó en otra forma, sin más descanso que las horas señaladas para almuerzo, comida y merienda.

5.ª Dirigir los trabajos de los peones auxiliares que tenga en su trozo, llevar cuentas de los jornales que devenguen y de los materiales que se vayan acopiando.

6.ª Cuidar de las herramientas, materiales, útiles, armas, prendas de vestuario y demás efectos del servicio que existan en su poder dentro de su trozo, procurando su buen uso y conservación.

8.ª Obedecer al peón capataz de la cuadrilla como á su jefe inmediato, en cuanto le prevenga relativo al servicio público.

Art. 28. El peón caminero llevará siempre el uniforme y distintivos que le están señalados; y cuando recorra su trozo, lo hará armado de su carabina.

Art. 29. El peón caminero tendrá, mientras esté trabajando, clavado el jalón indicador en el borde exterior de uno de los paseos ó cunetas del camino, y á las inmediaciones del punto donde se halle.

Art. 30. El peón caminero suspenderá el trabajo dos horas de sol á sol en los dos primeros y en los dos últimos meses del año: tres horas en Marzo, Abril, Setiembre y Octubre, y cuatro en los meses restantes.

El ingeniero hará al principio de cada estación la conveniente distribución de dichas horas, para el almuerzo, comida y merienda.

Art. 31. En los domingos y fiestas de precepto el peón caminero recorrerá una vez su trozo, y en el resto del día se ocupará especialmente en limpiar sus armas, escudo y prendas de vestuario.

Art. 32. Cuidará el peón caminero de que no se ejecute sobre la línea del camino ni á la distancia de 25 metros á uno y otro lado de ambas márgenes ninguna obra particular, sin que antes haya trazado su alineación el ingeniero, y si después de haberlo así advertido se emprende la obra sin aquella formalidad, dará parte al peón capataz sin dilación alguna.

Art. 33. No permitirá el peón caminero que se establezca en los paseos del camino ningún cobertizo, tinglado ó puesto fijo ó ambulante, aunque sea para la venta de comestibles, sin permiso de sus jefes.

Art. 34. El peón caminero advertirá siempre que pueda á los arrieros, conductores de carruajes y de ganados, y cualesquiera personas, que no salgan sus carruajes, caballerías y ganados del firme del camino; y no permitirán que hagan uso de los paseos sino los peatones. Además el peón caminero prestará gratuitamente ayuda y protección á los mayorales y pastores, y por punto general á todo ganado ó conductor de ganados, para evitar en lo posible que las reses pisen los paseos ó cunetas de las carreteras, ó que penetren en los terrenos colindantes á las vías pastoriles, y que los conductores incurran involuntariamente en las penas marcadas en el Código: todo á reserva de denunciar ante quien corresponda así los daños como los abusos que con intención cometan los conductores de ganados.

Art. 35. El peón caminero observará puntualmente el cumplimiento de las ordenanzas ó reglamentos de policía denunciando á los contraventores para que se les imponga el castigo correspondiente. En estos casos evitará el peón toda disputa ó altercado, tomando el nombre y señas del infractor ó infractores, y conduciéndose en todo con la compostura y moderación que corresponde.

Art. 36. Los peones camineros no recibirán gratificación alguna de los contraventores á las ordenanzas ó reglamentos de policía de caminos, bajo la pérdida de destino y formación de causa, según proceda.

Art. 37. El peón caminero que halle en el camino alguna persona sospechosa, le exigirá cédula de vecindad, y si no la tiene la conducirá al pueblo de su jurisdicción á disposición del alcalde ó al puesto más inmediato de guardia civil, para que se haga cargo de ella, recogiendo recibo como comprobante de su celo. Lo mismo hará con la persona ó personas que encuentre delinquiendo.

Art. 38. Cuando aparezcan malhechores en las inmediaciones de su trozo, el peón caminero lo advertirá á los transeuntes, y pasará aviso á los peones contiguos para que le presten auxilio si fuese necesario, y también al alcalde del pueblo inmediato, dándole noticias del número y dirección que lleven, ó poniéndolo en conocimiento de la guardia civil.

Art. 39. El peón caminero dará parte al peón capataz de cuanto ocurra en su trozo y de las denuncias que haya puesto.

Estos partes, ya sean escritos, ya verbales, correrán de unos peones en otros si son urgentes.

Art. 40. Acompañará el peón caminero dentro de su trozo á cualquiera de sus jefes siempre que se lo manden para responder y dar las explicaciones que se le pidan.

Art. 41. El peón caminero no saldrá fuera de su trozo sino en los casos siguientes:

1.º Cuando vaya á poner denuncias, correr partes y cobrar su haber.

2.º Cuando algún peón inmediato le pida au-

xilio, y en los casos previstos de los artículos anteriores.

3.° Cuando reciba orden ó aviso de cualquiera de sus jefes para que se reuna toda la cuadrilla ó parte de ella, en cuyo caso se presentará sin dilación en el punto que se le designe.

Art. 42. Los peones camineros están obligados á trabajar en cualquier trozo, aunque no sea de los comprendidos en el de su capataz.

Art. 43. Se prohibe á los peones camineros tener en las obras carros y caballerías de su propiedad.

Tampoco se les permitirá despachar bebidas, comestibles ni otros objetos en las casillas. Esta disposición es extensiva á los peones capataces.

Art. 44. Los peones camineros darán ayuda y asistencia gratuita á los viajeros en el caso de que les ocurra alguna desgracia.

Art. 45. Cuando el peón caminero se halle imposibilitado de desempeñar sus funciones, dará parte sin dilación al peón capataz para que provea lo conveniente.

Art. 46. Cuando el peón caminero tenga que hacer alguna solicitud ó reclamación por escrito en asunto del servicio la entregará á su inmediato jefe para que le dé el curso que corresponda. Por el mismo conducto acudirá el peón caminero al jefe superior cuando tenga que exponer alguna queja contra los inmediatos; pero si éstos no la dan curso, podrá acudir directamente al primero para que resuelva lo que sea justo.

Art. 47. Es obligación del peón caminero costearse el vestuario de uniforme y su reposición, excepto la chapa del sombrero, los botones, presilla y escarapela.

Cuando se le entregue al peón el vestuario completo ó alguna prenda nueva de él, se sujetará á un descuento mensual que no pasará del importe de tres jornales, hasta realizar el pago del valor de los efectos que haya recibido.

Si el peón fuese despedido antes de verificarse el reintegro expresado, devolverá prendas por valor de lo que adeude, y en todo caso la chapa del sombrero, los botones de metal, presilla y escarapela, cuyo valor no se incluirá en aquel descuento.

Art. 48. Siempre que el ingeniero jefe de la provincia lo considere conveniente para el servicio, podrá disponer la traslación de un peón capataz ó caminero á otro trozo ó sección de la misma ó distinta línea en que se halle, dando oportunamente cuenta á la Superioridad.

Art. 49. Cuando un peón caminero sea despedido, entregará al peón capataz las armas, herramientas, prendas de vestuario que correspondan, papeles y demás efectos del servicio, incluso su nombramiento.

CAP. IV.—*De los salarios, premios y castigos.*

Art. 50. Los peones capataces disfrutarán un real diario sobre el haber señalado á los peones camineros de su cuadrilla, y las franquicias y exenciones que por las leyes estén declaradas á su clase.

Art. 51. Los peones capataces optarán á un premio anual de 160 rs., que se dará entre los de cada cuatro trozos al que más se haya distinguido por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una reunión de cuatro trozos, cuando los peones capataces no hayan hecho más que cumplir meramente con su deber.

Los ingenieros jefes de provincias elevarán al director general las propuestas de premios, en vista de los informes de los ingenieros encargados de carreteras.

Art. 52. Los peones capataces tendrán opción á ser colocados en clase de sobrestantes y guarda almacenes de las obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, cuando acrediten diez años de buenos servicios con certificación de los ingenieros á cuyas órdenes hayan estado.

Art. 53. El peón capataz que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligación en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pensión que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 54. Cuando el peón capataz por sus achaques ó avanzada edad no tenga aptitud y actividad necesarias para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tengan veinticinco años de servicio, no contando los de peón auxiliar.

Art. 55. Los peones camineros disfrutarán del haber que se señale á los de su clase, y las franquicias y exenciones que las leyes les concedan.

Art. 56. Los peones camineros optarán á un premio anual de 100 rs. que se dará entre los de una cuadrilla al que más se haya distinguido todo el año por su celo y buen comportamiento.

No habrá premio en una cuadrilla cuando sus individuos no hayan hecho más que lo preciso para cumplir con su deber.

Las propuestas de sus premios se harán en igual forma que las de los peones capataces.

Art. 57. Los peones camineros tendrán opción á plaza de peón capataz cuando reunan las circunstancias necesarias, y se hayan hecho acreedores á ello por su inteligencia y buen comportamiento.

Art. 58. El peón caminero que se lastime en los trabajos, quedando imposibilitado para continuarlos, ó cumpliendo con su obligación en la parte relativa á la vigilancia del camino, disfrutará la pensión que señalen las leyes en sus respectivos casos.

Art. 59. Cuando el peón caminero, por sus achaques ó avanzada edad, no tenga aptitud y actividad necesaria para el desempeño de sus funciones, se le dará el mismo retiro siempre que tenga veinticinco años de servicio, no contando los de peón auxiliar.

Art. 60. Los ingenieros de todos grados y los ayudantes y sobrestantes podrán anotar en la libreta de un peón caminero ó capataz las faltas que les observen y los castigos que hayan sufrido.

Se rebajará un día de haber al peón capataz ó caminero cada vez que deje de acompañarse de este documento, y tres días en el caso de que lo pierda.

Art. 61. Por las faltas de subordinación ó de exactitud en las obligaciones generales se podrán rebajar á los peones capataces y camineros desde uno á tres días de haber; y si consisten en el cumplimiento de la tarea señalada, los días que se conceptúen necesarios para su conclusión.

Art. 62. Las faltas graves de subordinación

y de moralidad, y los castigos repetidos por desaplicación, serán causa bastante para que el gobernador, mediante propuesta del ingeniero jefe de la provincia, separe de su destino á los peones capataces y camineros.

Art. 63. No recaerá el premio anual en el peón capataz ó caminero que haya sido castigado tres veces en el año.

Art. 64. Cada vez que un peón capataz disimule las faltas de los peones camineros de su cuadrilla, sufrirá la rebaja de uno á cinco días de haber.

Art. 65. El peón capataz podrá despedir de los trabajos al peón auxiliar que cometa falta de subordinación.

Art. 66. El peón capataz ó caminero que contravenga á lo dispuesto en la segunda parte del art. 43, será trasladado de su respectivo trozo la primera vez, multado en tres días de haber la segunda, y separado la tercera.

Art. 67. Excepto el de separación del destino, los demás castigos por falta de los capataces y camineros serán impuestos por el ingeniero jefe de la provincia, mediante propuesta del ingeniero encargado de la carretera ó del ayudante que haga sus veces.

Art. 68. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente reglamento.

Madrid 19 de Enero de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio. *(C. L., t. 97, pág. 96.)*

Reglamento para la conservación y policía de las carreteras.

CAPÍTULO PRIMERO.—*De la conservación de las carreteras.*

Artículo 1.° Los cultivadores de heredades próximas al camino, que ocasionen con sus labores cualquier daño á los muros de sostenimiento, alcantarillas, estribos de puentes y cualesquiera otras obras de aquél, ó laboreen en sus escarpes, incurrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado. Incurrirán en la misma pena cuando se adelanten á cultivar fuera de la zona de su pertenencia.

Art. 2.° Los cultivadores y pastores cuyos ganados dejen caer tierra ó cualesquiera otro objeto en el camino ó en sus paseos y cunetas, estarán obligados á la limpia ó reparación correspondiente.

Art. 3.° Los dueños de heredades lindantes con el camino, no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas ó calzadas, ó elevando el terreno de su propiedad.

Art. 4.° Sin licencia de la autoridad local, previo conocimiento del ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar los árboles situados á menos de 25 metros de ella: y en manera alguna será permitido arrancar las raíces que impidan la caída de tierras. Los contraventores costearán las obras necesarias para evitar daños ulteriores.

Art. 5.° El conductor de un carruaje que rompa ó arranque algún guardarrueda, pagará 4 escudos para resarcir el daño causado, además de lo que corresponda si hubiere contravenido á otras disposiciones de este reglamento.

Art. 6.° Los carruajes deberán marchar al paso de las caballerías en todos los puentes, sean de la clase que fueren, y no se les permitirá tampoco dar vuelta entre las dos barandillas ó antepechos. Se prohibe que por los puentes colgados corran en tropel personas ó caballerías, que se transite con hachas ú otros objetos encendidos, que se detengan los pasajeros apoyándose en los antepechos, y que las tropas pasen no siendo en filas abiertas, con sólo dos hombres de frente y sin llevar el paso. Los que contravinieren estas disposiciones incurrirán en la multa de 5 á 10 escudos, además de pagar los daños que ocasionen.

Art. 7.° Los conductores que abran surcos en el camino, paseos ó márgenes para meter las ruedas de los carruajes ó cargarlos más cómodamente, satisfarán la multa de 5 á 10 escudos y resarcirán el perjuicio causado.

Art. 8.° Ningún carruaje ni caballería marchará por los paseos fuera del firme ó calzada del camino. El conductor del que lo hiciere pagará de 5 á 10 escudos por carruaje, y 400 milésimas de escudo por cada caballería.

Art. 9.° Cuando se estén efectuando en los caminos obras de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto, siendo los contraventores responsables del daño que hagan.

Art. 10. Los conductores de carruajes, caballerías ó ganados que crucen el camino por distintos parajes de los destinados á este fin, ó de aquellos que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para entrar y salir de las heredades limítrofes, pagarán el daño que causen en los paseos, cunetas y márgenes del camino, además de la multa de 2 á 6 escudos.

Art. 11. El que rompa ó cause daño en los guardarruedas, antepechos y cualesquiera otras obras, ó en los postes kilométricos y telegráficos, así como el que borre las inscripciones, maltrate las fuentes y abrevaderos construídos en la vía pública, ó en los árboles plantados en las márgenes de los caminos, ó el que no impida que lo hagan sus caballerías y ganados, pagará el perjuicio y una multa de 2 á 10 escudos. Al que sustrajere materiales acopiados para las obras ó cualquier efecto perteneciente á ellas se le prenderá, á fin de que sea castigado con arreglo al Código penal.

Art. 12. No se consentirá sin la debida autorización barrer, recoger basura, rascar tierra ó tomarla en el camino, sus paseos, cunetas y escarpes, bajo la multa de 2 á 5 escudos y reparación del daño causado. Los encargados de carreteras podrán permitir la extracción del barro ó basura, prescribiendo las reglas que al efecto crean oportunas.

Art. 13. Se prohibe todo arrastre directo sobre el camino de maderas, ramajes ó arados, y lo mismo el atar las ruedas de los carruajes, bajo la multa de 400 milésimas de escudo por cada madero; 800 si fuese arado con extremo de hierro, y 6 escudos por cada carruaje que lleve rueda atada; debiendo además el contraventor resarcir el daño causado.

Art. 14. Los conductores de carruajes observarán las reglas siguientes en el uso de las planchas de hierro para disminuir la velocidad de las ruedas:

1.ª La plancha deberá ser igual al modelo aprobado por la Dirección general del ramo.

2.ª No podrá hacerse uso de la plancha sino en las cuestas y distancias marcadas al efecto por los ingenieros encargados de las carreteras, al principio y al fin de cada una de las cuales se leerá la palabra *plancha*, escrita con gruesos caracteres en un poste ó pilar establecido en uno de los lados del camino.

3.ª La plancha deberá aplicarse á la rueda, de manera que su parte central quede sentada de plano sobre la carretera.

4.ª Cuando los carruajes lleven puesta la plancha marcharán al paso de las caballerías.

La infracción de estas prevenciones se castigará con multa de 5 á 10 escudos y reparación del daño que se cause.

CAP. II.—*Del tránsito por las carreteras.*

Art. 15. Los alcaldes cuidarán, en sus respectivos términos jurisdiccionales, de que el camino y sus márgenes estén desembarazados y sin nada que obstruya el tránsito, especialmente en las travesías de los pueblos.

Art. 16. No podrán los particulares hacer acopios de materiales de construcción, tierras ó abonos, amontonar mieses ni otro objeto cualquiera sobre el camino, sus paseos ó cunetas, ni colgar ó tender en él ropas ni telas. A los contraventores se impondrá una multa de 2 á 3 escudos la primera vez y doble si reincidiesen.

Art. 17. Las plantas y setos de cualquier género con que estén cercados los campos y heredades lindantes con el camino, deberán estar cortados de modo que no lleguen hasta él.

Art. 18. Los arrieros y conductores de carruajes que den suelta á sus ganados para que coman en el camino ó en sus paseos satisfarán la multa de 2 escudos por cada carruaje, y de 100 á 400 milésimas de escudo por cada cabeza de ganado, además de pagar el perjuicio que causen.

Art. 19. La menor de las penas establecidas en el artículo anterior es aplicable á los pastores de cualquier ganado, aunque sea mesteño, que paste en las alamedas, paseos, cunetas y escarpes del camino.

Art. 20. No se establecerán tinglados ni puestos en el camino, sus paseos y márgenes, aunque sean para la venta de comestibles, sin la correspondiente licencia.

Art. 21. No se dejará suelto ningún carruaje delante de las posadas ni en otro paraje del camino. Al conductor del que se encuentre en tal estado se le impondrá una multa de 2 á 5 escudos, y en igual pena incurrirá quien eche animales muertos sobre el camino ó á menor distancia de 25 metros de sus márgenes, quedando además obligado á sacarlos.

Art. 22. Las caballerías, recuas, ganados y carruajes de toda especie deberán dejar libre la mitad del ancho del camino para no embarazar el tránsito: y al encontrarse los que van y vienen, marcharán arrimándose cada uno á su respectivo lado derecho.

Las diligencias y demás carruajes que hagan servicio público de trasporte de viajeros no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que van delante se detengan á mudar tiro, ó con cualquiera otro objeto.

Art. 23. A cada uno de los arrieros que llevando más de dos caballerías reatadas, caminen pareados, se les multará en 2 escudos; y si fueren carruajes los que así marchen, se exigirá igual cantidad por cada uno.

Art. 24. Cuando en cualquier paraje del camino las recuas y carruajes se encuentren con los conductores del correo, deberán dejarles el paso expedito. Las contravenciones voluntarias de la presente disposición se castigarán con multa de 2 á 5 escudos.

Art. 25. No será permitido, bajo la multa establecida en el artículo anterior, que las caballerías, ganados y carruajes se lleven corriendo á escape por la carretera á la inmediación de otro de su especie ó de las personas que van á pie.

Art. 26. Igual multa se aplicará á los dueños de recuas, ganados y carruajes que los dejen ir por el camino sin persona que los conduzca.

Art. 27. En las cuestas marcadas del modo prescrito en el art. 14 no podrán bajar los carruajes sino con planchas ú otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas; y al que falte á esta disposición llevando pasajeros se le impondrá de 5 á 20 escudos de multa, siendo además responsable de los daños que cause.

Art. 28. Los carruajes, sin excepción alguna, llevarán por la noche en su frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en la multa de 3 escudos cada vez que contravengan á esta prevención.

CAP. III.—*De las obras contiguas á las carreteras.*

Art. 29. En las fachadas de las casas contiguas al camino, no se colocará objeto alguno colgante ó saliente que pueda causar incomodidad ó peligro á los pasajeros, caballerías y carruajes. En caso de contravención los alcaldes señalarán un breve término para que se quiten los estorbos, imponiendo la multa de 2 á 8 escudos al que no lo haga en el plazo señalado.

Art. 30. Cuando los edificios contiguos al camino, y en particular las fachadas que le den frente, amenacen ruina, los alcaldes darán aviso inmediatamente al ingeniero encargado de la carretera por medio de los peones camineros ó de otro dependiente del ramo de carreteras.

Art. 31. El ingeniero deberá, á consecuencia de este aviso ó de cualquier otro que llegue á su noticia, reconocer el edificio, ya sea público ó particular, que se crea pueda caer sobre el camino, y si en efecto lo halla en mal estado, dará conocimiento de ello al alcalde, expresando si la ruina parece ó no próxima, y advirtiéndole al mismo tiempo si el edificio es de los que en virtud de alineación aprobada se halla sujeto á retirar su línea de fachada para dar mayor ensanche á la vía pública.

Art. 32. A menos de 25 metros de distancia de carretera no se podrá construir edificio alguno, corral para ganados, alcantarilla ni obra que salga del camino á las posesiones contiguas, ni establecer presas, artefactos ó cauces para la toma y conducción de aguas, sin la correspondiente licencia.

Tampoco será lícito hacer represas, pozos ó abrevaderos á distancia menor de 25 metros de la parte exterior de los puentes y alcantarillas, y de las márgenes de los caminos, ni practicar calicatas y cualquiera otra operación minera á menos de 40 metros de la carretera. Los contraventores incu-

rrirán en la multa de 5 á 20 escudos, además de subsanar el perjuicio causado.

Art. 33. Las peticiones de licencia para construir ó reedificar en las expresadas fajas de terreno á ambos lados del camino se dirigirán al alcalde del pueblo respectivo, expresando el paraje, calidad y destino del edificio ú obra que se trata de ejecutar.

Art. 34. El alcalde remitirá dichas instancias, con las observaciones que estime oportunas, al ingeniero encargado de la carretera para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación á que la obra proyectada haya de sujetarse frente al camino, con las demás condiciones facultativas que deben observarse en su ejecución, á fin de que no cause perjuicio á la vía pública ni á sus paseos y arbolados.

Los solicitantes estarán obligados á presentar el plano de la obra proyectada, si el ingeniero lo cree necesario para dar dictamen con el debido conocimiento.

Art. 35. Los alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, y previo el citado informe del ingeniero, concederán licencia para construir ó reedificar con sujeción á la alineación y condiciones que éste hubiere marcado cuidando de que sean observadas puntualmente por los dueños de la obra.

Art. 36. A los que sin la licencia expresada ejecuten cualquier construcción dentro de la distancia de 25 metros á uno y otro lado del camino, se aparten de la alineación marcada, ó no observen las condiciones con que se les haya concedido la licencia, les obligará el alcalde á demoler la obra, caso de que perjudique á la carretera, sus paseos, cunetas y arbolados.

Art. 37. Cuando se susciten contestaciones con motivo de la alineación y condiciones facultativas señaladas por el ingeniero, el alcalde las pondrá en su conocimiento: y suspendiendo todo procedimiento ulterior, remitirá el expediente al gobernador de la provincia.

Art. 38. El gobernador resolverá á la posible brevedad sobre los expedientes de que trata el artículo anterior oyendo al ingeniero jefe de la provincia; pero si hallare motivo para no conformarse con el dictamen de éste, lo pasará sin demora á la Dirección general del ramo para que decida lo que fuese justo y conveniente, ó proponga en su caso al Gobierno la resolución que corresponda.

CAP. IV.—*De las denuncias y multas.*

Art. 39. No se impondrá pena alguna de las prefijadas en este reglamento sino mediante denuncia ante los alcaldes de los pueblos más próximos al punto de la carretera en que sea detenido el contraventor.

Art. 40. Las denuncias podrán verificarse por cualquiera persona, correspondiendo hacer las aprehensiones á los dependientes de justicia de los pueblos por donde pasa la carretera, á la guardia civil, y muy especialmente á los peones camineros, capataces y demás empleados de caminos que tienen la cualidad de guardas jurados para perseguir á los infractores del presente reglamento.

Art. 41. Presentadas las denuncias ante los alcaldes, procederán éstos de plano oyendo á los interesados é imponiendo en su caso sin omisión ni demora alguna las multas establecidas en este reglamento.

Si la falta que deba castigarse está literalmente consignada en el Código penal se sujetará á sus prescripciones el tanto de multa que se imponga.

Art. 42. De las multas que se exijan se aplicará una tercera parte al denunciador, otra tercera parte del mínimum de lo que en cada caso señala este reglamento al alcalde ante quien se haga la denuncia, pagándose en el papel correspondiente y el resto á los gastos de conservación del camino. Esta última parte se entregará al sobrestante ó aparejador del mismo, bajo el correspondiente recibo visado por el ingeniero encargado de la carretera.

En las obras, cuya conservación se halle á cargo de empresas ó particulares, se entregará á éstos la parte de las multas que se refiere á indemnización de daños causados, pero no la de aquéllas que se impongan como pena correccional.

Los alcaldes darán á los ingenieros, con arreglo á las disposiciones vigentes, relación detallada de todas las multas que impongan en cada semestre.

Art. 43. Si algún alcalde no admitiere las denuncias que se le presentasen por infracciones de este reglamento, así los peones camineros como los demás empleados subalternos de obras públicas, absteniéndose de entrar en contestaciones personales, darán inmediatamente parte del hecho por conducto de sus superiores al ingeniero respectivo, el que lo trasmitirá al jefe de la provincia, dirigiendo éste en seguida la reclamación al gobernador para la providencia á que haya lugar: y en el caso de no obtener eficaz resultado, á la Dirección general de Obras públicas para que resuelva lo conveniente.

CAP. V.—*Disposiciones generales.*

Art. 44. Siempre que sea posible, se permitirá el paso de las sillas correos por los trozos de carretera que se estén construyendo ó reparando por cuenta de la Administración.

Art. 45. Cuando haya vuelcos de carruajes en las carreteras, los ingenieros practicarán una investigación de las causas que los han producido, dando cuenta de su resultado á la Dirección general.

Art. 46. El presente reglamento es extensivo en todas sus partes á las carreteras que se conserven por cuenta de las provincias, de los pueblos y de los particulares.

Art. 47. No se reconoce fuero especial ni privilegiado para los que infrinjan las disposiciones del mismo.

Art. 48. Los gobernadores cuidarán en sus respectivas provincias de que se observen puntualmente estas disposiciones, procediendo contra los alcaldes que hayan cometido ó tolerado cualquier infracción.

Art. 49. Se entregará un ejemplar del presente reglamento á cada uno de los alcaldes de los pueblos por cuyos términos municipales cruce alguna carretera, y asimismo á todos los peones camineros, capataces, guardas y demás empleados del ramo de caminos.

Art. 50. Quedan en vigor las disposiciones sobre carreteras que no se opongan á lo dispuesto

en los artículos anteriores.—Madrid 19 de Enero de 1867.—Aprobado por S. M.—Orovio.» *(Gaceta 19 Marzo y C. L., t. 97, págs. 96 y 106.)*

Circ. 31 Marzo 1867.

A quién compete el nombramiento de peones camineros, capataces, guardas, vigilantes y ordenanzas.

(Dir. gen. de Ob. púb.) «En vista de las consultas hechas por algunos gobernadores con motivo de las dudas ocurridas á los ingenieros jefes, respecto al uso de la facultad de nombrar y destituir á los peones camineros y capataces, esta Dirección general ha resuelto declarar:

1.° Que el nombramiento de peones camineros, capataces, guardas, vigilantes y ordenanzas corresponde á los gobernadores con arreglo al artículo 48 del reglamento del Cuerpo de ingenieros de 28 de Octubre de 1863, y al 62 y 67 del de peones camineros de 19 de Enero de este año (1).

2.° Que estando los peones y capataces á las inmediatas órdenes de los ingenieros jefes de las provincias, y residiendo en éstos la facultad de imponerles las correcciones y castigos á que dieren lugar por faltas en el servicio, según lo prescrito en los arts. 62 y 67 del último de dichos reglamentos, es de su competencia la suspensión de los mismos en el ejercicio de sus cargos; y proponer al gobernador fundadamente, la separación definitiva, para que aprobada esta medida por dicha autoridad pueda anunciar la vacante.

3.° Que los ingenieros jefes, en el momento que ocurra una vacante por cualquier otro motivo, den parte de ella á los gobernadores de sus respectivas provincias, á fin de que por medio de los *Boletines oficiales* y del modo que crean más oportuno la publiquen, señalando el plazo de quince días para la admisión de solicitudes; y que terminado éste, y previas las anotaciones correspondientes en las Secciones de Fomento, las pasen con sus justificantes al ingeniero jefe de la provincia para que éste, en el término de ocho días, formule la propuesta en terna; si bien en el caso que no haya número suficiente de aspirantes para formarla, deberá hacerlo con los que lo soliciten y reunan las condiciones del reglamento.» (*Boletín oficial* de Lugo, núm. 43, de 1867.)

R. D. 13 Febrero 1868.

Exponiendo los inconvenientes de la contratación por unidades de trabajo y nombrando una Comisión que estudie y proponga la contratación de carreteras por un tanto alzado.

(Fom.) *Extracto.*—La práctica había dado á conocer que el sistema de contratación de carreteras por unidades de obra, adolece, entre otros inconvenientes, del grave defecto de no ser posible conocer con exactitud *a priori* el coste de construcción, no pudiendo considerarse el presupuesto sino como un dato aproximado, puesto que la cantidad que ha de abonarse al contratista no se conoce hasta el momento de terminar la liquidación de las obras, de lo que resulta que el Gobierno no sabe nunca cuánto va á invertir en la ejecución de una carretera. Agregando á esto la gran complicación á que el sistema de unidades obliga; el numeroso personal que exige para la vigilancia y mediciones de las obras, operaciones que por este motivo y no bastando los ingenieros, hay que confiar á los agentes subalternos que carecen de la aptitud profesional necesaria, las muchas discusiones, divergencias y reclamaciones originadas por la dificultad que ofrecen las liquidaciones; el gran número de casos de rescisión y de indemnización por fuerza mayor, se ve que el sistema de ajuste no tiene las condiciones exigidas por los buenos principios que deben servir de guía á la Administración pública.

Ante este convencimiento y en la persuasión de que el contrato por tanto alzado evita los principales inconvenientes observados en el ajuste por unidades de obra, al cual lleva notables ventajas bajo todos los aspectos que pueden considerarse en la contratación de las obras públicas, después de haber sido oídos por el Ministerio de Fomento en una información extensa y minuciosa todos los ingenieros jefes de las provincias y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos sobre el mejor sistema de subastar las obras de carreteras, se dispuso nombrar una Comisión compuesta de... á fin de que, con la mayor urgencia, «y partiendo de la base de contratar la construcción de las obras de carreteras por un tanto alzado, estudie y fije todo lo relativo á este sistema, proponiendo cuantas reformas juzgue necesarias para llevarle á efecto con el mejor éxito y redactando los formularios correspondientes para los proyectos, los nuevos pliegos de condiciones y los reglamentos de ejecución.» *(Gac. 14 Febrero.)*

R. D. 1.° Abril 1868.

Concediendo á los gobernadores la facultad de aprobar los proyectos de toda clase de obras públicas de carreteras y caminos, hecha excepción de las de fábrica, cuyo importe exceda de 50.000 escudos y la de resolver los expedientes de expropiación (1).

(Fom.) «Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede á los gobernadores de las provincias la facultad de aprobar los proyectos de carreteras provinciales y de caminos vecinales comprendidos en los respectivos planes aprobados, sea cualquiera el coste é importancia de los presupuestos, y oyendo siempre á las Juntas de Obras públicas, creadas por Real decreto de 18 de Octubre de 1863. Se exceptúan de esta disposición los proyectos de obras de fábrica cuyo importe exceda de 50.000 escudos, los cuales se elevarán al examen y aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 2.° Podrán asimismo los gobernadores, consultando previamente á las Juntas provinciales de Obras públicas, aprobar los expedientes de clasificación y de utilidad pública que, respecto de dichas carreteras y caminos, hayan de instruirse

(1) *La R. O. de 14 de Febrero de 1881 autoriza á los ingenieros jefes de obras públicas para hacer los nombramientos de peones.*

(1) *El pensamiento de este decreto, según expresa el preámbulo, fué el atender á la conveniencia de acelerar el despacho de los negocios de privativo conocimiento de la Administración central y á la necesidad de proveer con prontitud á la carencia de subsistencias que se deja sentir en algunas provincias del Reino, la cual exige en provecho de las clases menesterosas que se amplíen las facultades concedidas á los gobernadores de las provincias por Real decreto de 18 de Octubre de 1863 para la ejecución de determinadas obras.*

Hoy rigen los arts. 12 á 15, 32, 38, 47 y 48 de la ley de 4 de Mayo de 1877 y los concordantes de su reglamento. Ver también en Expropiación forzosa *la ley de 10 de Enero 1879.*

con arreglo á lo dispuesto en la ley de 22 de Julio de 1857. Estos expedientes se incoarán únicamente en el caso de que sea necesaria alguna expropiación forzosa.

Art. 3.° Cuando las Juntas provinciales de Obras públicas no estén conformes con el parecer de los gobernadores, respecto de los proyectos y expedientes cuyo examen se les comete por las disposiciones anteriores, se remitirán éstos á la resolución de dicho Ministerio.

Art. 4.° Siempre que sea precisa la expropiación, se instruirán los expedientes oportunos con arreglo á la legislación vigente en la materia. La aprobación de los mismos será también de la competencia de los gobernadores, y sólo en el caso de que no haya conformidad en el justiprecio de la finca ó de los daños que puedan inferirse por la obra, se elevarán aquéllos á la aprobación superior.—Dado en Palacio á 1.° de Abril de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» *(Gaceta 2 Abril.)*

R. O. 17 Julio 1868.

(Fom.) Aprobó el reglamento para la ejecución del art. 41 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, publicado en 10 de Julio de 1861, y declaró derogada la R. O. de 30 de Abril de 1862, que regía sobre el particular. Se halla inserta en Contratos administrativos.

R. O. 30 Julio 1868.

Construcción de carreteras para proporcionar trabajo á los obreros.

(Fom.) Con objeto de atender á la grave cuestión de subsistencias, proporcionando trabajo á las clases pobres, se manda emprender desde luego obras dentro del presupuesto, resolviendo:

«Primero. Que por esa Dirección general de Obras públicas se adopten las disposiciones oportunas para adjudicar en pública subasta, con arreglo á los proyectos y presupuestos aprobados, todas las obras de carreteras que puedan emprenderse con los recursos ordinarios consignados en la ley de presupuestos vigente, dando preferencia á las carreteras que atraviesan provincias ó localidades donde haya mayor necesidad de proporcionar ocupación á las clases trabajadoras, y procurando, después de atender á este primer interés, que las nuevas obras sirvan para continuar y completar las vías de comunicación que estén empezadas en la actualidad.

Segundo. Que se prosigan con la mayor actividad por esa Dirección los proyectos de carreteras que se hallen sin terminar, y que se emprenda el estudio de nuevas líneas con arreglo á las bases que preceden, adoptando por sí, ó proponiendo en su caso á S. M. cuantas medidas crea oportunas para poder dar el más útil y acertado empleo á los recursos ordinarios del presupuesto, á los extraordinarios que en su día puedan votar las Cortes, y á los que por virtud de empréstitos, para que están autorizadas, tengan á bien destinar á tan laudable objeto las Diputaciones provinciales.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Julio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 3 Agosto.)*

R. O. 28 Agosto 1868.

Abreviando los trámites de los expedientes relativos á la conservación de carreteras, y reformando en esta parte la instrucción de 1.° de Diciembre de 1858.

(Fom.) «Reconocida la necesidad de abreviar los trámites á que están sujetos los expedientes relativos á la conservación anual de las carreteras del Estado, sobre todo en las actuales circunstancias en que tan urgente es dar ocupación á la clase jornalera por la falta de trabajo y carestía de las subsistencias; la Reina (Q. D. G.), deseosa siempre del bien de sus pueblos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Los gobernadores de las provincias aprobarán en lo sucesivo las actas de remate de que habla el art. 44 de la instrucción de 1.° de Diciembre de 1858, dada para ejecutar las obras de conservación y reparación de las carreteras, adjudicando el servicio al que resulte como mejor postor.

2.ª Adjudicadas las obras, los gobernadores acordarán lo conveniente para que sin demora alguna se proceda á otorgar la correspondiente escritura por cada adjudicación, debiendo dar conocimiento inmediato y separadamente por servicios á esa Dirección general de haberse cumplido estos requisitos, especificando el nombre del contratista y la cantidad por que le hayan sido adjudicadas las obras.

3.ª Los acuerdos de los gobernadores por virtud de lo prevenido en las precedentes disposiciones, serán reclamables á esa Dirección general en la forma establecida por la ley.

Y 4.ª Cuidará V. I. que los ingenieros jefes de las provincias cumplan con exactitud lo prevenido en la circular de esa Dirección general de 27 de Junio último, publicada para facilitar la tramitación de los expedientes de que se trata.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios, etc.—Madrid 28 de Agosto de 1868.—Orovio.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 2 Setiembre.)*

Decreto ley 14 Noviembre 1868.

Estableció nuevas bases para la legislación general de Obras públicas. Se inserta en Obras públicas.

Circ. 2 Diciembre 1868.

Reforma la de 9 de Marzo de 1866, sobre estudios de carreteras por particulares.

(Fom.) «.....En adelante al pedir un concesionario la tasación del proyecto, se entiendan modificadas las disposiciones 7.ª y 8.ª de la R. O. de 10 de Marzo de 1866 por las siguientes:

1.ª La tasación se verificará por dos peritos nombrados libremente, el uno por la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, y el otro por el concesionario. Los dos peritos, antes de verificar la tasación, nombrarán de común acuerdo un tercero en discordia que practicará una nueva tasación, caso de no haber conformidad entre los dos primeros. Del nombramiento hecho deberán dar cuenta inmediatamente á la Dirección general.

2.ª La tasación hecha de común acuerdo por los dos peritos ó las tasaciones de ambos y del tercero en discordia, en el caso de no haber confor-

midad entre aquéllos, se elevarán á la Dirección general para la resolución que corresponda.

Lo digo á V. I., etc.—Madrid 2 de Diciembre de 1868.—Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 18 Diciembre.)*

O. 12 Julio 1869.

Declarando que las Diputaciones están facultadas para alterar los planes de carreteras, etc., pero no para imponer á los Municipios la construcción ni conservación de ninguna.

(Fom.) «.....Oído el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con lo propuesto por V. I., S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver:

1.° Que á tenor del espíritu que domina en la legislación vigente, las Diputaciones están facultadas para alterar los planes de carreteras provinciales aprobados de Real orden, ejecutando sus acuerdos los gobernadores, los cuales podrán, sin embargo, suspenderlos bajo su responsabilidad, dando cuenta al Ministerio de Fomento para la resolución definitiva, conforme á lo que se previene en el art. 21 de la ley orgánica provincial (1).

2.° Que las Diputaciones no pueden imponer á los Municipios la construcción ni conservación de ninguna carretera, debiendo partir la iniciativa de los Ayuntamientos en todo lo tocante á clasificación, rectificación y construcción de caminos vecinales; acordar definitivamente la Diputación cuando esté conforme con aquéllos, y pasar el expediente al Gobierno central en caso contrario.

3.° Aprobar el acuerdo de la Diputación provincial de Santander en lo relativo á que, si lo estima conveniente, dejen de conservarse y repararse con fondos provinciales las carreteras de Solórzano á Beranga y de Arredondo á Asón, y desaprobarlo en lo tocante á imponer dichos trabajos á los Ayuntamientos correspondientes en caso que no se presten voluntariamente á verificarlos de su cuenta.—Dios, etc.—Madrid 12 de Julio de 1869.—Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 30 Julio.)*

Circ. 24 Julio 1869.

(Fom.) Se dió nueva redacción al pliego de condiciones particulares y económicas para las subastas y contratas de acopio para la conservación y reparación de carreteras. Se inserta en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

D. 7 Febrero 1870.

(Fom.) *Extracto.*—Disponiendo que la carretera que desde Arnedo se dirija á Préjano se incluya en el plan general de las costeadas por el Estado, con la clasificación de carretera de tercer orden. *(Gac. 9 Febrero.)*

O. 7 Abril 1870.

(Fom.) *Extracto.*—Disponiendo el abandono por el Estado de las carreteras que se expresan paralelas á los caminos de hierro, concediéndose su explotación á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares que lo soliciten por conducto de los respectivos gobernadores, con sujeción al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868. *(C. L., t. 103, pág. 424.)*

(1) *Ver el art. 29 de la ley de 4 de Mayo de 1877, y los 31 y 32 del reglamento para su ejecución.*

O. 17 Diciembre 1870.

Dictando reglas que deberán cumplirse en la ejecución de las obras de carreteras: Replanteo de alineaciones y rasantes: Explanación: Excavaciones: Variaciones de emplazamiento: Obras de fábrica: Variaciones en proyectos, etc.

(Fom.) «Excmo. Sr.: Por circulares de 30 de Julio de 1849, 11 de Junio y 30 de Octubre de 1854, 21 de Febrero de 1859, y últimamente por la de 10 de Marzo de 1866, se ha prevenido constantemente á los ingenieros jefes de las provincias que no introduzcan aumentos ni variaciones en los proyectos aprobados sin la debida autorización. En las mismas circulares se ha consignado la responsabilidad que así á dichos funcionarios como á los contratistas habría de exigírseles cuando los primeros no cumpliesen las disposiciones establecidas, y los segundos ejecutasen obras que no estuvieran oportunamente aprobadas. La naturaleza del servicio exige, no obstante, que se fijen reglas precisas á que los ingenieros jefes deban sujetarse en lo sucesivo cuando la realización de los proyectos se trate, quedando aquí desde luego terminantemente expresado, que las faltas que cometan pudiendo y debiendo considerarse como *descuido en el servicio*, se hallan ya comprendidas entre los casos marcados en el reglamento del Cuerpo, donde constan las correcciones y penas que por ellas han de imponerse. En cuanto á los contratistas, como quiera que deben ejecutar las obras con arreglo á los proyectos aprobados, excepto en los casos que después se especificarán, claro es que todas las que no reunan estas condiciones ó no se encuentren en estas circunstancias no son de las que están obligados á llevar á cabo; y por consiguiente, al emprenderlas y proseguirlas, será bajo su responsabilidad inmediata.

En vista de lo expuesto, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar las siguientes prescripciones que deberán cumplirse en la ejecución de las obras de carreteras:

1.ª Cuando del replanteo de alineaciones y rasantes resulte conformidad con el proyecto aprobado, pueden emprenderse inmediatamente las obras sin esperar la aprobación del acta á que se refiere el art. 8.° del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, siempre que los perfiles trasversales coincidan con el terreno ó haya pequeñas diferencias que estriben en equivocaciones materiales.

2.ª Se necesita la aprobación del acta para emprender los trabajos en el caso de que al verificarse el replanteo se encuentren diferentes entre las alineaciones ó rasantes del proyecto y las que considere más conveniente establecer, ó bien cuando la aprobación de aquél haya sido á condición de modificar el trazado en el replanteo, ó cuando se encuentren diferencias de importancia entre los perfiles trasversales del proyecto y los correspondientes en la obra.

3.ª Cuando al verificar la explanación de la línea aparezcan terrenos de diferente naturaleza que la calculada en el proyecto, pero que tengan precio asignado en el cuadro general del presupuesto, será obligatorio para el contratista continuar los trabajos, y podrán también proseguirlos cuando no haya precio asignado, entendiéndose en este caso que se conforma con el que se apruebe, bien se establezca contradictoriamente ó por comparación.

4.ª En la distribución de los productos de las excavaciones se abonarán los trasportes con arreglo á lo que resulte de las instrucciones escritas y detalladas que el ingeniero comunique al contratista; quedando éste, sin embargo, en completa libertad para distribuir los productos como estime más conveniente á sus intereses.

5.ª «Se autoriza á los ingenieros jefes para las variaciones de emplazamiento y el aumento ó disminución de tarjeas y alcantarillas, para la sustitución de un modelo por otro de las obras expresadas, y para el cambio de muros de contención y sostenimiento respecto de lo determinado en los proyectos, según lo exija el más detenido examen de las circunstancias de la localidad, y siempre que la obra adoptada en reemplazo de la primitiva corresponda á un modelo de la colección oficial, hállese este último ó no en el proyecto aprobado» (1).

6.ª Se autoriza igualmente á los ingenieros jefes para la continuación de toda obra de fundación cuando sin variar de sistema resulten los cimientos á mayor profundidad que la calculada en el proyecto de la obra de que se trate, así como cuando ocurran agotamientos ú otros accidentes imprevistos.

7.ª En las obras de fábrica, hasta alcantarillas inclusive, podrán los ingenieros jefes disponer la sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que sin perjudicar el buen aspecto y quedando en las mismas condiciones de solidez y estabilidad no resulte mayor gasto.

8.ª Cuando de los reconocimientos más detenidos de la localidad al tiempo de emprender los trabajos resulten descubiertas canteras ó sitios de extracción de los materiales que ofrezcan condiciones más ventajosas que los designados en el proyecto, podrán los ingenieros jefes autorizar la sustitución, tanto para las obras de fábrica como para las de afirmado, y siempre que los nuevos materiales tengan precio asignado en el proyecto y que no se aumente la distancia de trasporte.

«En el caso de que se agoten las canteras designadas en el proyecto ó las que hubiese señalado el ingeniero jefe en virtud de la autorización anterior, podrá el mismo funcionario marcar otras nuevas ó distintos puntos de extracción con tal que los nuevos materiales tengan precio señalado en el presupuesto, y que su adquisición y trasporte sea el más económico posible, dadas las condiciones del terreno» (2).

9.ª Podrán los ingenieros jefes autorizar la construcción de aquellas obras accesorias de reconocida necesidad, y cuya realización inmediata sea urgente para evitar perjuicios á las obras ó á los intereses de la localidad.

10. «Los ingenieros jefes darán cuenta á la Superioridad en un plazo, que en ningún caso será mayor de quince días, de cualquiera variación que introduzcan en los proyectos en virtud de las autorizaciones que se les conceden, no pudiendo nunca exceder el importe de estas variaciones de la sexta parte del presupuesto del artículo correspondiente; y remitirán al propio tiempo un presupuesto aproximado ó en cantidad alzada, si no fuera posible determinar el importe de todas las variaciones, á reserva de redactar el presupuesto exacto y detallado tan pronto como se reunan los datos indispensables para su formación, que deberán remitirse en el plazo de dos meses precisamente para su examen y aprobación» (1).

11. Siempre que se introduzca alguna variación en el proyecto de las autorizadas por las prescripciones anteriores, estarán obligados los ingenieros á comunicar por escrito al contratista la oportuna orden con todos los detalles que se consideren convenientes.

12. Las autorizaciones que se conceden para las obras contratadas á los ingenieros son aplicables á las que se llevan á cabo por administración con las mismas condiciones expresadas en la prescripción 10.

De orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1870.—Echegaray.—Sr. Director de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac. 19 Diciembre.)*

(1) *Insertamos esta prescripción tal como ha quedado redactada por la R. O. de 11 de Julio de 1882.*

(2) *El segundo párrafo de esta prescripción ha sido adicionado por la R. O. de 11 de Julio de 1882.*

R. O. 3 Febrero 1871.

Recordando la más exacta observancia de todas las disposiciones vigentes sobre conservación y policía de las carreteras: travesías: nuevas construcciones: alineaciones: alcaldes.

(Fom.) «El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, con fecha 3 de Febrero último, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Excmo. Sr.: A fin de que tenga el cumplimiento debido el reglamento para la conservación y policía de las carreteras en las travesías de éstas por las poblaciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el ingeniero jefe de la provincia de Barcelona y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien disponer que, como recuerdo de la más exacta observancia de todas las disposiciones vigentes sobre dicho particular, se hagan á los gobernadores é ingenieros jefes de las provincias las advertencias siguientes:

Primera. Que las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas con todo rigor á los reglamentos para la conservación y policía de las carreteras, y que bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que las forman como vías puramente urbanas, sino sólo como parte integrante de las mismas carreteras.

Segunda. Que todos los edificios que en las citadas travesías se construyan, modifiquen ó reparen, se hallan sujetos á lo que previene el citado reglamento respecto á las obras contiguas á las carreteras.

Tercera. Que estas travesías las constituyen las calles por donde se haya construído la carretera ó las que sirvan para unir ó enlazar dos trozos de una misma carretera, con arreglo á su proyecto, y por las que se establezca la circulación general, aun cuando no se hubiere ejecutado obra alguna.

(1) *Insertamos esta prescripción redactada conforme á la R. O. de 11 de Julio de 1882.*

Cuarta. Que las alineaciones de los edificios de las calles travesías se sujetarán á lo que dispone la ley y reglamento de 1849, y en los expedientes que puedan formarse por los arquitectos provinciales ó titulares de les Ayuntamientos para las alineaciones de las calles de un pueblo que formen travesía de alguna carretera, han de ser precisamente examinados en último término en las provincias por los ingenieros jefes, y en último trámite y resolución cuando se trate de proyectos de nuevas travesías ó reformas generales de las existentes, por el Ministerio de Fomento.

Quinta. Que la aprobación de las alineaciones ó de los proyectos de cualquiera construcción en las travesías, no exime á los alcaldes de oir y sujetar las licencias para su ejecución á las reglas y precauciones que los ingenieros encargados de las carreteras deben dictar con sujeción á lo que mandan los arts. 35 y 36 del citado reglamento.

Sexta. Que los alcaldes deben cuidar de que el reglamento se cumpla con todo rigor y esmeradamente dentro de las travesías de los pueblos, y los gobernadores recomendar y hacer responsables á los alcaldes de toda infracción al mismo que toleraran ó no castigaren.»

Lo que he dispuesto, etc.—Barcelona 28 de Junio de 1871.—El Gobernador, Bernardo Iglesias.» *(Bol. ofic. de Barcelona.)*

R. O. 20 Junio 1871.

Se deja sin efecto el acuerdo de la Diputación de Pontevedra sobre subasta de unos caminos provinciales y vecinales, por no haberse efectuado con las formalidades exigidas por la ley: Derecho de tanteo: Empréstitos. La emisión de pagarés al portador tiene el carácter de empréstito.

(Gob.) *Extracto.*—En 21 de Abril de 1870 presentó D. Alejandro Morodo á la Diputación provincial de Pontevedra una proposición, obligándose á ejecutar las obras de explanación, fábrica y afirmado de todos los caminos provinciales y vecinales de la provincia, que á la fecha de dicha proposición tuvieran formados y aprobados sus respectivos proyectos y de los que en lo sucesivo acordara la Diputación que se formasen, bajo las bases y condiciones del pliego que acompañó.

Tomada en consideración, fué aprobada después por considerarla ventajosa, supuesta la licitación en subasta pública con las condiciones que se establecieron, entre ellas dos sobre la manera de hacer el pago, emitiendo la Diputación un papel al portador titulado «*Obligaciones de caminos provinciales y vecinales*» de 500 pesetas cada una y con interés del 6 por 100 anual, amortizables en varios años, y otra *concediendo á Morodo el derecho de tanteo.* Anunciada la subasta y adjudicado el remate á otro postor, Morodo invocó su derecho de tanteo á los diez días, lo cual dió lugar á reclamaciones y alzadas, y á que se declarase la nulidad por haberse llevado á cabo sin llenar las formalidades exigidas por la ley y reglamento de contabilidad y que el derecho de tanteo lo rechaza el espíritu de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y el reglamento para su ejecución de igual fecha; que no se han observado tampoco los arts. 15, 18, 20, 24 y otros del reglamento citado y que la emisión de obligaciones al portador teniendo todos los caracteres de un empréstito, contraría el art. 28 de la citada ley, según el cual no se podrá contratar empréstito provincial sino en virtud de una ley, lo cual confirma la ley entonces vigente de 21 de Octubre de 1868 en el núm. 9 de su art. 17. Con vista de esto se concluye diciendo que cualquiera de los vicios ó defectos que quedan apuntados, es bastante para que se deje sin efecto el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra, cuya suspensión decretó el gobernador de la provincia en uso de sus atribuciones que le reservaba el art. 21 de la ley provincial entonces vigente. *(Gac. 23 Agosto.)*

R. O. 1.º Diciembre 1871.

Estableciendo reglas sobre el pago á prorrata á los contratistas según las certificaciones de obra hecha.

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por V. I. acerca de las dificultades que pueden ocurrir para el cumplimiento estricto de la condición especial que rige en varias contratas de carreteras sobre el pago á prorrata que anualmente debe satisfacerse por el Estado, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo señalado en condiciones para la ejecución de las obras, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se observen las siguientes reglas en los distintos casos que con tal motivo pueden ocurrir:

1.ª Los ingenieros jefes de las provincias deberán cursar mensualmente las certificaciones de obra ejecutada por el contratista, sin tener en cuenta si la suma certificada excede ó es menor de la que á prorrata corresponda pagar anualmente al Estado.

2.ª El aumento del presupuesto primitivo en estas contratas implicará la ampliación de plazo en proporción á la mayor suma que resulte sobre la cantidad del remate que sirvió de base para la prorrata.

3.ª Las reformas en el presupuesto de la contrata que produzcan una economía en el mismo, reducirán proporcionalmente el pago anual que debe satisfacer el Estado, á cuyo efecto se descontará en los pagos sucesivos lo que resultare abonado de más, con arreglo á la prorrata primitiva. Igual alteración sufrirá ésta cuando se conceda una prórroga al plazo señalado en condiciones para la terminación de la obra.

4.ª La Dirección general de Obras públicas, al aprobar mensualmente las certificaciones de obra hecha, tendrá en cuenta lo dispuesto en las precedentes reglas; á cuyo efecto, cuando la cantidad certificada exceda de la que en cada año económico debe satisfacer el Estado, hará la reducción oportuna en la primera certificación, quedando detenidas en la misma las sucesivas, cuyas cantidades serán de abono en el primer mes del año económico siguiente, siempre que su importe no exceda de la cuota anual.

De Real orden, etc.—Madrid 1.º de Diciembre de 1871.—Montejo y Robledo.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 6 Diciembre.)*

R. O. 16 Marzo 1872.

Se declara que tanto por la ley de 21 de Octubre de 1868, como por la de 20 de Agosto de 1870, las Diputaciones provinciales pueden acordar, por ser de su exclusiva competencia, cuanto sea concerniente á la gestión, gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias en lo que se refiere á caminos, canales de navegación y de riego y toda clase de obras públicas de interés pro-

vincial, sujetándose en cuanto á ellas no se opongan, á las disposiciones sobre contratación y subastas.—V. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

R. O. 4 Octubre 1872.

Resolviendo un expediente sobre acuerdos de la Diputación de Segovia que anuló una subasta, se establece que los licitadores por el mero hecho de tomar parte en la subasta, no tienen derecho á que la Administración admita las proposiciones ó apruebe el remate. Se inserta en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Ley 28 Febrero 1873.

Es la de presupuestos generales del Estado para el ejercicio de 1872-73. La 6.ª de las disposiciones contenidas en la sección sétima, capítulo *Ministerio de Fomento*, dice así:

«El Ministro de Fomento reformará el plan general de carreteras del Estado en aquellas provincias en que, con motivo de la construcción y explotación de las nuevas líneas férreas, hayan variado las condiciones y circunstancias que se tuvieron presentes al publicarse el Real decreto de 6 de Setiembre de 1864.»

O. 14 Marzo 1873.

(FOM.) Modificó el art. 9.° de pliego de condiciones de 10 de Julio de 1861, y dispuso que en lo sucesivo sean de cuenta del contratista los *gastos del replanteo general* Se inserta en CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Otra O. 14 Marzo 1873.

(FOM.) Dispuso que no se emplease á los peones camineros en objetos ajenos al servicio de su instituto, y que entregasen su armamento á los gobernadores de las provincias respectivas, para que pudieran disponer de él con aplicación á los Cuerpos de voluntarios. *(Gac. 19 Marzo.)*

O. 26 Marzo 1873.

Estableciendo reglas para la preferencia en la construcción ó terminación de obras de carreteras, etc., y evitar la desigualdad con que se viene proveyendo á este servicio, atendido el plan general.

(FOM.) «Del examen de la situación en que actualmente se encuentran las carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, resulta que, mientras en unas provincias la casi totalidad de las que les corresponden están construídas, en otras el número de kilómetros en explotación es muy pequeño relativamente al que por dicho plan se las asigna.

Obsérvase igualmente que muchas líneas están interrumpidas por contener secciones en construcción paralizada, con proyecto aprobado, en estudio ó sin estudiar, existiendo algunas que, por no tener construídas obras de fábrica para cruzar las corrientes que á su paso encuentran, no pueden ser utilizadas por el tráfico, al menos de una manera regular y como la conveniencia exige.

De esta sencilla exposición se desprende que existe una gran desigualdad en cuanto á la distribución de los servicios que el Estado debe prestar por medio de las vías ordinarias terrestres de comunicación entre las diferentes provincias; y que aun dentro de cada una de ellas hay irregularidades que importa hacer desaparecer...

Es desde luego evidente que deberá darse la preferencia á aquellas provincias en las que el número de kilómetros que falte construir sea mayor con relación al total que comprenda y dentro de una provincia habrán de construirse en primer lugar las obras de fábrica que falten en carreteras por lo demás terminadas. Es también de gran importancia para que no resulten estériles los gastos ya hechos, concluir las obras de las líneas que estén en construcción paralizada; y entre las que se hallen en este caso se dará la prioridad á las que completen las vías que por sus condiciones hayan de producir más ventajas al tráfico, ó á las que tengan un presupuesto más pequeño, según sea mayor ó menor el crédito de que pueda disponerse. La nueva construcción de las secciones que enlacen otras ya construídas sigue en el orden de preferencia; y para todos los casos, en igualdad de las demás circunstancias, se atenderá primero á aquellas obras, secciones ó líneas que más inmediatamente hayan de contribuir al desarrollo de la riqueza y al fomento de los intereses de los pueblos.

El mismo criterio que se deja indicado para designar el orden de preferencia en las construcciones, deberá seguirse respecto de los estudios para la terminación de los ya emprendidos, ó para emprender los que sean necesarios: sujetándose á él, y teniéndole también presente en lo que sea aplicable á las obras de ferrocarriles, puertos y faros, abriga el Gobierno el convencimiento de que satisface las verdaderas aspiraciones del país y atiende sus legítimos intereses.

De orden del Gobierno de la República, etc.—Madrid 26 de Marzo de 1873.—Chao.» *(Gaceta 1.° Abril.)*

O. 28 Marzo 1873.

(FOM.) Modificó el art. 64 del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, disponiendo que en lo sucesivo procedan los ingenieros jefes de provincias á la recepción de obras sin necesidad de autorización de la Dirección, si ésta no nombrase otro ingeniero con dicho objeto.—V. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

O. 28 Marzo 1873.

Excitando el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos para que se hagan cargo de las secciones de carreteras que ha abandonado el Estado...

(FOM.) «Por orden de S. A. el Regente del Reino de 7 de Abril de 1870, abandonó el Estado la conservación de varias secciones de carreteras paralelas á los ferrocarriles, con objeto, no sólo de conseguir una economía de consideración para la Administración central, sino también con el de hacer posible que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos empezasen á hacer uso de la libertad que les concede la legislación vigente, aplicando sus recursos á atender á aquellas líneas que por sus circunstancias actuales prestan sólo servicios de interés local. Las Diputaciones de bastantes provincias y algunos Ayuntamientos, secundando con patriotismo el pensamiento del Gobierno, se han encargado de la conservación de las vías que habiendo dejado de correr á cargo del Estado están enclavadas en sus respectivas demarcaciones; pero existiendo todavía otras provincias en las cuales las carreteras comprendidas en la orden citada de 7 de Abril se encuentran totalmente abandonadas, con la evidente probabilidad de que tanto por efecto del tiempo, como por otras causas, desaparezcan por

completo, consumiéndose así en pura pérdida las cantidades gastadas en su construcción, el Gobierno de la República cree muy conveniente que se excite nuevamente el celo de las Diputaciones y Ayuntamientos correspondientes, á fin de que, haciéndose cargo de las líneas abandonadas en sus territorios, eviten su destrucción y contribuyan á dar al tráfico todas las facilidades necesarias para su desarrollo, manteniendo expeditas las comunicaciones.

De orden del Gobierno de la República, etc.—Madrid 28 de Marzo de 1873.—Chao.» *(Gac. 1.° Abril.)*

O. 10 Abril 1873.

(Fom.) Dispuso que sólo se retenga el depósito que garantice la proposición más ventajosa de la subasta de toda clase de obras públicas. Se inserta en Contratos administrativos.

Circ. 16 Abril 1873.

Sobre nombramiento de capataces y peones camineros.

(Dir. gen. de Ob. púb.) «Deseando esta Dirección general abreviar todo lo posible los trámites en el despacho de los asuntos que son de su incumbencia, ha dispuesto que en lo sucesivo, al dar V. S. aviso de estar en disposición de recibirse definitivamente alguna sección de carretera, proponga desde luego el número de capataces y camineros que sean necesarios para su conservación, entendiéndose V. S. autorizado para su nombramiento si no recibe orden en contrario antes de que dicha recepción tenga lugar (1).

Dios, etc.—Madrid 16 de Abril de 1873.—El Director general, E. Page.—Sr. Ingeniero jefe de la provincia de...» *(Gac. 17 Abril.)*

D. 18 Abril 1873.

Creando una Comisión que proponga las reformas convenientes en los formularios para la formación de los proyectos de carreteras y demás obras públicas.

(Hac.) «Artículo único. Se crea una Comisión compuesta de... para que con la mayor urgencia proponga las reformas que conviene introducir en los formularios para la redacción de los proyectos de carreteras, y las modificaciones que en los mismos hayan de hacerse para aplicarlos á los estudios de las demás obras públicas.

Dado en Madrid á 18 de Abril de 1873.» *(Gaceta 22 Abril.)*

O. 3 Mayo 1873.

Disponiendo que se cumpla la R. O. de 20 de Mayo de 1866, y que al verificarse la recepción definitiva de obras, las liquidaciones deben haber corrido todos los trámites para su aprobación.

(Fom.) «En la R. O. de 20 de Mayo de 1866, dictada para evitar los retrasos con que en el servicio de obras de carreteras se formaban y ultimaban las liquidaciones, se fijaron los plazos dentro de los cuales debían ser redactados por los ingenieros aquellos documentos, tanto en el caso de terminarse las obras contratadas como en el de rescisión. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden citada, interesa sobremanera al Estado para la buena marcha de la Administración, y á los contratistas para que no vean perjudicados sus intereses: para facilitar aquél, el Gobierno de la República ha dispuesto que en lo sucesivo los gastos materiales que ocasione la toma de datos sean de cuenta de los contratistas, y autorizar á V. E. para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que al verificarse la recepción definitiva de las obras, las liquidaciones hayan corrido todos los trámites necesarios para su aprobación.

De orden del Gobierno de la República, etc.—Madrid 3 de Mayo de 1873.—Chao.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 12 Mayo.)*

O. 6 Junio 1873.

Aprobando los formularios para proyectos y autorizando su impresión.

(Fom.) «...El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha aprobado los formularios para proyectos de carreteras presentados por la Comisión, y ha dispuesto que se sujeten á sus prescriciones todos los estudios de esta clase de obras que se remitan á ese Centro directivo.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos, autorizándole para la impresión de 2.000 ejemplares.—Madrid 6 de Junio de 1873.» *(Gaceta 10 Junio.)*

O. 15 Abril 1874.

Alzando la multa impuesta á un Ayuntamiento, en el concepto de que no es de cargo de un Municipio determinado la recomposición de un camino de interés provincial...

(Gob.) El Ayuntamiento de Escacena del Campo, utilizando el recurso permitido en el artículo 178 de la ley municipal, se alzó para ante el Ministerio de la Gobernación del acuerdo de la Comisión provincial de Huelva, que le declaró incurso en el máximo de la multa que la ley autoriza por no haber ejecutado las obras de reparación necesarias en el camino que desde el citado pueblo empalma con la carretera de Sevilla á Huelva. Remitido el expediente á informe de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, expuso la misma que tratándose de un camino que interesa, no sólo al pueblo de Escacena, sino al de Paterna, y á algunos otros de la parte occidental de la provincia, y habiéndose costeado en su mayor parte con fondos provinciales, según se deduce del expediente, no había razón para hacer pesar sobre el primero de dichos pueblos la obligación de reparar una obra de interés más colectivo, aunque se limite la carga que trataba de imponérsele á lo comprendido dentro de su término jurisdiccional...

La reparación del camino de que se trata, como de interés general de la provincia, parece que debe ser de cuenta de la Diputación y no de localidad determinada; y siendo así, no está justificada la multa impuesta al Ayuntamiento de Escacena por la falta de prestación de un servicio á que no está obligado por la ley.

Opinó, por tanto, la Sección, que debía alzarse la corrección impuesta por la Comisión provincial, y se resolvió de conformidad con su parecer. *(Gac. 28 Abril.)*

R. O. 30 Noviembre 1875.

Variación del trazado de una carretera: Contra acuerdo de una Diputación provincial en asunto de su competencia, no procede estimar la alzada si ha sido aquél tomado dentro del círculo de su exclusiva jurisdicción; porque el Gobierno sólo podría conocer habiendo infracción de ley, sin perjuicio del recurso que corresponda con arreglo á los arts. 50 y 51 de la ley provincial.

(Gob.) *Extracto.*—Promovido recurso de al-

(1) *Véase la R. O. de 14 de Febrero de 1881, inserta más adelante.*

zada por el Ayuntamiento de Alfor de Castro, contra un acuerdo de la Diputación provincial de Lugo, por el cual varió el proyecto acordado y aprobado anteriormente de la carretera provincial de Meira á Vivero, ya empezada y adelantada la construcción por el contratista, y remitido á informe del Consejo de Estado, de acuerdo con el informe de la Sección de Gobernación, se declara incompetente el Gobierno por haber obrado la Diputación dentro del círculo de su exclusiva jurisdicción. He aquí los términos con que concluye la Real orden:

«El art. 46 de la vigente ley provincial prescribe que es de la exclusiva competencia de las Diputaciones provinciales la gestión, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de las provincias, y en particular lo que se refiere á los objetos siguientes:

«1.° Establecimiento y conservación de servicios que tengan por objeto la comodidad de los habitantes de las provincias y el fomento de sus intereses materiales y morales, tales como caminos, canales de navegación y de riego, y toda clase de obras públicas de interés provincial.»

»Trátase en este expediente de si ha debido ó no variarse el trazado ó dirección de un trozo de carretera provincial; y prescindiendo de la mayor ó menor conveniencia de la medida, ó de la ventaja y utilidad que reportase á la provincia, es lo cierto que la Diputación provincial de Lugo tomó un acuerdo en materia de su exclusiva competencia, y como tal ejecutivo, sin perjuicio de los recursos establecidos en la ley.

»Cuáles sean estos recursos y cuáles los casos en que procedan, la ley lo determina en sus artículos 50 y 51; disponiendo el primero que procede la alzada para ante el Gobierno cuando haya infracción de ley, y para ante el juez ó Tribunal competente, según la naturaleza del asunto, cuando se perjudiquen derechos civiles de un tercero.

»El Gobierno sólo podría conocer tratándose de una providencia en que se hubieran infringido las leyes; y como no consta que haya tal infracción en el acuerdo que se alude.

»Entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere, sin perjuicio del que los interesados puedan intentar con arreglo á las leyes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.» (*Gac. 8 Febrero.*)

Ley 29 Diciembre 1876.

Esta ley establece en el art. 1.° las bases á que ha de ajustarse la legislación de obras públicas, y autoriza al Gobierno para que con sujeción á las mismas bases y en la forma que dice, publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, la ley general de obras públicas y las especiales de ferrocarriles, carreteras, aguas y puertos.—V. Obras públicas.

En virtud de la autorización á que se refiere la ley anterior, fué publicada en 4 de Mayo siguiente la ley de carreteras que con el reglamento expedido para su cumplimiento y otras disposiciones, son:

Ley 4 Mayo 1877.

Clasificación de las carreteras de servicio público. Carreteras costeadas por el Estado, por las provincias, por los Ayuntamientos, por particulares y con fondos mixtos. División de las del Estado en de primero, segundo y tercer orden. Planes y proyectos: Presupuestos: Sistemas de construcción: Contratistas, etc.

(Fom.) LEY.—«Don Alfonso XII..... sabed:

Que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorización por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos también el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPITULO PRIMERO.—*De las carreteras en general.*

Artículo 1.° Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.° Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

1.° Por el Estado.
2.° Por las provincias.
3.° Por los Municipios.
4.° Por particulares.
Y 5.° Con fondos mixtos.

CAP. II.—*De las carreteras costeadas por el Estado.*

Art. 3.° Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 4.° Se consideran como carreteras de primer orden:

1.° Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.

2.° Las que partiendo de algún ferrocarril ó carretera de primer orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.° Las que enlacen dos ó más ferrocarriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.

4.° Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran población ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 5.° Serán carreteras de segundo orden:

1.° Las que pongan en comunicación dos capitales de provincia.

2.° Las que enlacen un ferrocarril con una carretera de primer orden.

3.° Las que partiendo de un ferrocarril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.

4.° Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicación á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de producción ó exportación.

Art. 6.° Son carreteras de tercer orden:

1.° Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores intere-

sen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

2.° Las incluídas en el párrafo tercero del artículo 5.°, siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.° Las dimensiones de las carreteras, según sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate.

Art. 8.° Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificación que á cada una compete, según los arts. 4.°, 5.° y 6.°, en el plan general. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construcción, reparación y conservación de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.° No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10. Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputación provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al ingeniero jefe de la provincia y al gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecución de esta ley.

El Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser prepuesta á las Cortes para inclusión en el plan general, y el orden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:

1.° Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.° Para variar la clasificación de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolución que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12. La aprobación de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real orden, previos los informes del ingeniero jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13. La aprobación de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el artículo 11, en aquellos casos que no afectan á lo prescrito en el párrafo *primero* del mismo.

Art. 15. No se dará principio á la construcción de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificación, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecución por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescisión de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecución juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el artículo 8.°, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10.

Art. 19. Respecto de las obras de conservación y reparación, será también necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construcción como la conservación y reparación de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de Administración ó por el de contrata, limitando la aplicación del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos, porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la dirección de las obras que se ejecuten por administración, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspección que sobre este servicio se ha de ejercer según se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del Cuerpo de ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la dirección de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspección y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, según lo dispuesto en el artículo anterior.

CAP. III.—*De las carreteras costeadas por las provincias.*

Art. 25. Son de cargo de las provincias las

carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluídas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasifican estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluídas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carreteras se incluya en el general de gastos de la provincia, se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobación se hará por la Diputación cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de éste, la aprobación corresponderá al gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al ingeniero jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolución del Ministerio de Fomento, al cual competerá siempre la aprobación cuando la carretera interese á dos ó más provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamiento interesados, de la Diputación, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del ingeniero jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

Art. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la información á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de común acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construcción de las carreteras provinciales á los métodos de administración ó contrata, según queda expuesto en el art. 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad (1).

Art. 32. Los proyectos, la dirección é inspección y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputación.

Art. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23 siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la Inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputación, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el ingeniero jefe de la provincia lo comunicará al gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el ingeniero jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputación y el ingeniero jefe, resolverá el gobernador de la provincia; de esta resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolución será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservación y reparación de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobación superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

CAP. IV.—*De las carreteras costeadas por los Municipios.*

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el orden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobación del gobernador de la provincia. Si contra la resolución del gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamación, el expediente íntegro se elevará á la resolución del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formación de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecución de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto previamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma

(1) *Sobre contratos administrativos para toda clase de servicios y obras municipales, ver el R. D. de 4 de Enero de 1883, inserto en* CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

provincia, será aprobado por el gobernador, previos los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atraviese territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobación del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29 relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual también determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligación de formar planes.

Art. 40 Ningún camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluído en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto según las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecución de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de administración ó de contrata prescritos en el art. 21 (1).

Art. 42. Para la redacción de los proyectos y dirección y vigilancia de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que éstas tengan algun título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los directores de caminos vecinales.

Art. 43. Los gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los ingenieros de caminos de la provincia; si por la Inspección se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existían irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviere lugar, el ingeniero jefe de la provincia lo comunicará al gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspección de que se trata se llevará á cabo por el ingeniero jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el ingeniero jefe, resolverá el gobernador de la provincia; de cuya resolución podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspección en los casos de habilitación de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservación y reparación que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin más limitación que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: también podrá emplearse la prestación personal en la forma y modo que la ley municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer, con la aprobación superior, impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservación ó reparación de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

(1) *Véase la nota anterior.*

CAP. V.—*De las carreteras costeadas por particulares.*

Art. 46. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construídas y explotadas por particulares ó compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvención alguna por parte del Estado, provincias, ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de obras públicas.

Art. 47. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesión deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, previa la autorización que prescribe el art. 57 de la ley general de obras públicas. La aprobación del proyecto será con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de la presente ley, y la concesión se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud del Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los arts. 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planos de las provincias ó de los municipios, según se determine en los reglamentos.

La concesión del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 48. Si la carretera cuya concesión se pretenda no estuviese incluída en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorización competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobación, y así que se cumpla esta formalidad se procederá á la información de utilidad pública, de que trata el art. 118 de la ley general de obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesión, en su caso, se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaración de utilidad para los efectos de la expropiación forzosa.

Art. 49. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupación de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo VI de la ley general de obras públicas.

CAP. VI.—*De las carreteras costeadas con fondos mixtos.*

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la construcción de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesión de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construcción de líneas en que aquéllas tengan interés, previo siempre un acuerdo de la Diputación, en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será

entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo, se considerará como gasto obligatorio para la Diputación respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y éstos á su vez á aquéllas, en la construcción de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes, no harán variar los caracteres de la línea de cuya construcción se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla según lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, según los casos, podrán auxiliar la ejecución de carreteras construídas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley.

Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del cap. VII de la ley general de obras públicas.

CAP. VII.—Disposición general.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la presente.

CAP. VIII.—Artículo transitorio.

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y previa la información que establecerá el reglamento de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gac.* 6 *Mayo y C. L., t.* 118, *pág.* 778.)

Ley 11 Julio 1877.

Destinando cierta cantidad al pago de las obras de carreteras y restableciendo el impuesto de pontazgos, portazgos y barcajes.

(Hac.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° Se destinará la cantidad de 15 millones de pesetas al pago de las obras de carreteras ya subastadas y en curso de ejecución durante el año económico de 1877-78, y un millón quinientas mil pesetas á nuevas subastas, con sujeción al presupuesto extraordinario que se acompaña á esta ley.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para que, si lo creyese conveniente, pueda distribuir á las provincias por las que atraviesen las carreteras que se construyan por el Estado durante el año económico de 1877-78, el importe de la tercera parte de la cantidad correspondiente al coste de las obras hechas dentro de la demarcación de las mismas. El repartimiento se verificará por las Diputaciones entre todos los pueblos de las provincias respectivas, con arreglo á las utilidades que cada una de aquéllas pueda reportar.

Las Diputaciones podrán imponer á los respectivos Ayuntamientos la cuota que estimen conveniente sobre los rendimientos que se obtengan por los aprovechamientos de las dehesas boyales y terrenos del común, después que los ganados de labor se utilicen de los pastos de los expresados terrenos.

Los Ayuntamientos cuidarán de adicionar en los presupuestos de ingresos las cantidades necesarias para satisfacer la cantidad que falte para cubrir el importe del total repartido.

Art. 3.° El pago de la parte que han de satisfacer los pueblos se verificará en la Caja de la Administración económica de cada provincia, quince días después de admitidas y aprobadas las obras, y en el caso de no realizarse la entrega dentro de aquel período, podrá ser exigida por la vía de apremio.

Art. 4.° Las dos terceras partes restantes serán satisfechas en primer lugar con el producto del impuesto de portazgo, pontazgo y barcaje, suprimido por el art. 3.° de la ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, que quedará restablecido desde 1.° de Julio próximo, cubriéndose el resto con la Deuda flotante del Tesoro, como igualmente la tercera parte señalada á las provincias, si no se hubiera creído conveniente por el Gobierno exigirla á las mismas, ó hecho el reparto por lo que no se hubiese recaudado todavía (1).

Art. 5.° Por el Ministerio de Fomento se redactarán las correspondientes tarifas para exigir el impuesto del portazgo, pontazgo y barcaje, aumentando las cuotas de modo que se concilien los mayores rendimientos con el menor perjuicio posible al tráfico, como también de la producción de los frutos de las localidades respectivas.

El cobro del impuesto se realizará en todos los puntos de las carreteras del Estado en que se exigía cuando aquél fué suprimido, y en los demás que se crea conveniente, atendido el mayor desarrollo dado desde entonces á las obras públicas.

Art. 6.° El Gobierno cuidará de arrendar el impuesto en subasta pública para cada punto; y sólo en el caso de que ésta no haya podido tener lugar, se administrará por funcionarios que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 7.° Los gastos de Administración, como también los que exija la construcción de edificios ó el arriendo de los indispensables para el cobro del impuesto, figurarán como disminución de ingresos, y acrecerán la cantidad que con arreglo al art. 4.° debe ser cubierta con la Deuda flotante.

Art. 8.° Los pueblos que se crean agraviados por las cuotas que les impongan las Diputaciones provinciales para cubrir la tercera parte que se haya de satisfacer por los mismos, podrán alzarse contra los acuerdos de las expresadas Corporaciones ante el Ministerio de Hacienda.

De los agravios que se causen á los particulares por los Ayuntamientos al hacer el reparto individual de los pueblos, podrán quejarse los interesados al gobernador de la provincia, que re-

(1) *El impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes ha sido suprimido por la ley de* 31 *de Diciembre de* 1881, *inserta en* Pontazgos.

solverá oyendo á la Diputación. Su acuerdo será ejecutivo.

Art. 9.° En virtud de la relación íntima que existe entre las carreteras y los ferrocarriles, si en cumplimiento de lo establecido por las leyes, y para fomentar el desarrollo de la producción y del tráfico, creyese conveniente el Gobierno subastar algunas líneas de ferrocarril subvencionadas por el Estado, podrá atender á este servicio en el ejercicio económico de 1877-78, con cargo á la Deuda flotante, por acuerdos adoptados en Consejo de Ministros, teniendo en cuenta el importe de esta Deuda, y sin perjuicio de que en los presupuestos de los años sucesivos se adopten las disposiciones necesarias y de carácter permanente para satisfacer tan importante obligación.

Art. 10. Por los Ministerios de Hacienda y Fomento se dictarán las instrucciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Por tanto, etc. Dado en Palacio á 11 de Julio de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

DISPOSICIONES.

Primera. El crédito para instalación de los portazgos, pontazgos y barcajes, y el personal de los mismos, se considerará ampliado hasta la cantidad necesaria que se liquide y reconozca durante el ejercicio.

Segunda. La suma de que pueda disponerse por operaciones de Deuda flotante del Tesoro para el servicio de este presupuesto extraordinario, se ampliará hasta la que sea necesaria á satisfacer el servicio de carreteras, si los recursos especiales no se realizan, ó no alcanzasen las sumas fijadas como ingresos.

Tercera. Si el Gobierno tuviese por conveniente subastar algunas líneas férreas subvencionadas, el importe de las subvenciones durante el ejercicio, se entenderá como crédito ampliado con cargo á operaciones de la Deuda flotante del Tesoro.

Madrid 11 de Julio de 1877.» *(Gac. 13 Julio.)*

Ley 11 Julio 1877.

(Se aprobó el plan general de carreteras del Estado y autorizó al Ministro de Fomento para introducir en el mismo modificaciones parciales. Por medio de R. D. se publicó también el *plan general de carreteras del Estado* para la Península é islas adyacentes, clasificando en las categorías de primero, segundo y tercer orden las de cada una de las provincias, terminando la ley con dos estados de las variantes y adiciones que se proponen en el plan general de carreteras. Este plan ha sido alterado por muchas disposiciones posteriores ordenando la adición al mismo de varias carreteras, la supresión de otras, etc.)

Ley 30 Julio 1877.

Autorizando á la Diputación de Valencia para emitir cuatro millones de pesetas en obligaciones provinciales destinadas al pago de construcción de carreteras.

(Gob.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° La Diputación provincial de Valencia emitirá cuatro millones de pesetas en obligaciones provinciales aplicadas exclusivamente á pagar las obras de construcción de carreteras que se ejecuten por cuenta de dicha Corporación, y á convertir las deudas contraídas hasta el día por otras de la misma clase. Dichos cuatro millones de pesetas estarán representados por 8.000 títulos al portador de 500 pesetas cada uno, que disfrutarán el interés anual de 8 por 100, pagadero por semestres vencidos. Al efecto, cada título llevará los cupones necesarios.

Art. 2.° La Diputación emitirá los 8.000 títulos en la forma siguiente: en los días 1.° de Enero y 1.° de Julio de cada año emitirá los títulos que considere necesarios para pagar las obras que se construyan en el semestre inmediato, y los conservará en su Caja para aplicarlos oportunamente. A medida que se realicen las obras, y con presencia de los certificados que las acrediten, recibirán los contratistas de las mismas obligaciones á la par, con cupón corriente; pero reintegrarán á la Caja provincial la parte de intereses que ya esté vencida. Por las fracciones que no lleguen á 500 pesetas, recibirán resguardos interinos sin interés, canjeables por obligaciones siempre que se reunan en cantidad suficiente para componer un total de 500 pesetas.

Art. 3.° Tanto los títulos definitivos como los resguardos interinos, serán firmados por el gobernador de la provincia, por el ordenador de pagos de su presupuesto, y por los jefes de la Secretaría y Contaduría de la Diputación.

Art. 4.° El pago de intereses se hará en moneda española de oro ó plata por la Depositaría de la Diputación al vencimiento de los cupones y previa presentación de los mismos.

Art. 5.° Luego que hayan trascurrido cinco años, contados desde la primera emisión, comenzarán á amortizarse las obligaciones, sin perjuicio de que la Diputación siga emitiendo las que falten para completar los cuatro millones; pero todas deberán quedar amortizadas en veinticuatro semestres consecutivos. Al efecto la Diputación consignará para pagar intereses y amortizar obligaciones en el primer semestre del sexto año la cantidad de 32.800 pesetas por cada 1.000 obligaciones que haya emitido, y la aumentará en los semestres sucesivos á medida que emita nuevos títulos, á fin de que todos sean reintegrados en el período expresado. Podrá también anticipar algunos plazos si le conviniere, pero nunca demorarlos.

Art. 6.° La amortización se hará por suerte en los mismos días y en la propia forma que el pago de intereses. Al efecto se celebrarán sorteos públicos con quince días de antelación, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de Valencia. Entrarán en cada sorteo todas las obligaciones que estén en circulación á la fecha de los mismos.

Art. 7.° Al cumplimiento de los compromisos que la Diputación contraiga con los tenedores de las obligaciones quedarán especialmente afectos los productos de los portazgos, pontazgos y barcajes que la Diputación tiene establecidos en las carreteras á su cargo, y de los que establecerá con las formalidades legales en las que vaya construyendo, así como los demás fondos que indispensablemente deberá consignar en los presupuestos hasta completar las cantidades necesarias para el pago de intereses y para la amortización de los títulos.

Art. 8.° Si al vencimiento de cada semestre, ó en los treinta días inmediatos, no pagase la Di-

putación los intereses devengados, ó dejase de reintegrar el valor de las obligaciones que resulten amortizadas en el sorteo respectivo, además de las acciones que correspondan á los tenedores de dichos títulos en virtud del art. 7.°, tanto los cupones vencidos como los títulos amortizados serán admitidos como dinero efectivo en las Cajas de la provincia en pago de cualquier crédito que resulte á favor de la misma, sin otra formalidad que la necesaria para la inmediata comprobación de la legitimidad de dichos efectos.

Art. 9.° Las obligaciones de carreteras serán admisibles á la par en toda clase de fianzas y depósitos de empleados, obras y servicios que interesen á esta provincia.

Art. 10. Las obligaciones de carreteras no podrán recibir nunca distinta aplicación que la determinada en estas bases. En los registros que se llevarán en las oficinas de la Diputación se anotará precisamente el nombre de la persona á quien se entregue cada obligación y el servicio que con ella se retribuya. Dichos registros estarán siempre á disposición del público, que podrá examinarlos en las horas de despacho. Se publicarán además resúmenes semestrales de todas las operaciones de emisión, amortización y pago de intereses.

Art. 11. En todos los pliegos de condiciones para la construcción de carreteras provinciales, se consignará la obligación del contratista de admitir en pago de las obras obligaciones por carreteras á la par.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Si los actuales acreedores de la provincia por construcción de carreteras quieren convertir sus créditos en obligaciones de esta clase, las recibirán por todo su valor nominal en pago del capital que aquéllos representen y de los intereses legales que hayan ganado por la demora. En este caso la primera emisión de obligaciones se destinará al reintegro de dichos créditos con sus intereses.

Por tanto, etc.

Dado en Santiago á 30 de Julio de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.» *(Gac. 4 Agosto.)*

R. D. 10 Agosto 1877.

Aprobando el reglamento de igual fecha para la ejecución de la ley de 4 de Mayo último.

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de carreteras de 4 de Mayo de este año.

Dado en Gijón á 10 de Agosto de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE CARRETERAS.

CAPITULO PRIMERO.—*De las carreteras en general.*

Artículo 1.° Son objeto de este reglamento las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes, costeadas por el Estado, las provincias, los Municipios, los particulares ó con fondos mixtos.

CAP. II.—*De las carreteras costeadas por el Estado.*

Art. 2.° Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden, y son las que se designan con la clasificación que á cada una compete según los artículos 4.°, 5.° y 6.° de la ley, en el plan formado con arreglo á las prescripciones de la misma.

Art. 3.° No podrá introducirse en el plan general de carreteras del Estado ninguna línea distinta de las comprendidas en él sino previa la aprobación de un expediente, á que se procederá mediante orden del Ministerio de Fomento.

La iniciativa para la inclusión en el plan de una carretera podrá partir del gobernador, de la Diputación provincial, del ingeniero jefe y de cualquiera de los Ayuntamientos y particulares de la provincia respectiva.

La autoridad, corporación ó particular que considere conveniente ó necesario que se agregue en el plan la línea de que se trate, se dirigirá al Ministro de Fomento exponiendo las razones que crea del caso para fundar su petición. Si el Ministro de Fomento considerase atendibles estas razones, decidirá que se proceda á la formación del expediente, al que servirá de base un anteproyecto de la carretera.

La Dirección general de Obras públicas dará sus órdenes al efecto al ingeniero jefe de la provincia, el que encargará de la formación del anteproyecto á uno de los ingenieros que se hallen á sus órdenes. El anteproyecto se redactará con arreglo á los formularios é instrucciones que rigen en esta parte del servicio; y en todo caso deberá constar de una Memoria, planos y un avance del coste de carretera.

Redactado el anteproyecto, el ingeniero jefe le remitirá al gobernador de la provincia, el cual abrirá una información sobre la base del anteproyecto con el objeto de examinar si la carretera de que se trata debe ser costeada por el Estado y si por tanto procede su inclusión en el plan general.

Art. 4.° Si la carretera que se tratase de incluir en el plan atravesare territorios de dos ó más provincias, los ingenieros jefes de las mismas deberán ante todo ponerse de acuerdo acerca de los puntos de enlace en los límites de las provincias contiguas. En el caso de no poderse llegar á este acuerdo, dirimirá la cuestión el Ministro de Fomento, al que se elevarán las oportunas propuestas por los ingenieros disidentes, previo informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Determinados los puntos de enlace, los anteproyectos serán estudiados por los ingenieros de las provincias con entera independencia y según lo prevenido en el artículo anterior, procediéndose después á las informaciones correspondientes según lo dispuesto en este reglamento.

En el caso á que el presente artículo se refiere, el Ministro de Fomento, cuando lo considere oportuno, podrá confiar el estudio del anteproyecto entero á uno cualquiera de los ingenieros jefes de las provincias que la línea atraviese, ó designar al efecto otro individuo del Cuerpo.

Art. 5.° Para llevar á cabo la información á que se refieren los artículos anteriores, el gober-

nador dispondrá que se exponga al público el anteproyecto, anunciándolo así en el *Boletín oficial*, y señalando un término que no deberá bajar de treinta días, para que los pueblos, corporaciones ó particulares puedan examinarle. Iguales anuncios deberán publicarse por los medios acostumbrados en todos los pueblos que atraviese la línea.

Las observaciones que juzgaren del caso hacer los interesados versarán principalmente sobre las circunstancias que la línea reuna para ser declarada de interés general, sobre el orden que deberá asignársela y sobre la dirección general de su alzado.

De las observaciones que se hicieren en la información pública se dará después conocimiento al ingeniero jefe, para que, oyendo previamente al ingeniero subalterno que hubiese redactado el anteproyecto, se haga cargo de las expresadas observaciones, y proponga, en vista de todo, si la carretera debe ser incluída en el plan, y en tal caso la clasificación que con arreglo á la ley se la deba asignar.

Art. 6.° Cumplidas las formalidades que expresa el artículo anterior, el gobernador pedirá informe á la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último á la Diputación provincial, y remitirá el expediente con su propio informe al Ministro de Fomento, el cual oirá sobre él á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 7.° Si en vista del resultado de la información á que los artículos anteriores se refieren se creyera conveniente incluir en el plan general la carretera en cuestión, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, en el que propondrá la inclusión, la clasificación de la carretera y el número de orden que corresponda para su ejecución.

Art. 8.° Cuando se considere oportuno segregar del plan general alguna de las carreteras comprendidas en el mismo ó una sección determinada de una de ellas, se instruirá un expediente informativo al efecto. El expediente podrá ser promovido por el gobernador, por la Diputación ó por el ingeniero jefe de la provincia, por uno de los Ayuntamientos de los pueblos que atraviesa la línea, ó por cualesquiera corporaciones ó particulares que se consideren interesados.

La autoridad, corporación, funcionario ó particular que promueva el expediente deberá dirigirse al Ministro de Fomento manifestando las razones que en su concepto aconsejan que la carretera en cuestión se elimine del plan. El Ministro podrá en su vista decidir que se proceda á la formación del expediente á que se refiere el artículo 10 de la ley.

Art. 9.° Decidido por el Ministro de Fomento que se proceda á la formación del expediente de que trata el artículo anterior, se comunicará esta resolución al gobernador de la provincia.

El gobernador dará conocimiento al público de la resolución expresada por medio del *Boletín oficial*, y de anuncios en los pueblos por donde había de pasar la línea que se trata de segregar del plan, concediendo un plazo que no deberá bajar de treinta días ni exceder de sesenta, para que los Ayuntamientos de los mencionados pueblos y todos los particulares que se crean interesados manifiesten las observaciones que tuviesen por conveniente.

Después se pasará el expediente al ingeniero jefe de la provincia, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Diputación provincial, y finalmente el gobernador remitirá la información practicada al Ministro de Fomento, con su propio dictamen.

Art. 10. Si del expediente á que se refiere el artículo anterior resultara la conveniencia de la segregación de la carretera, el Ministro de Fomento llevará á las Cortes el oportuno proyecto de ley.

Art. 11. Cuando se haya de proceder al estudio de alguna carretera, se dará por la Dirección general de Obras públicas la orden correspondiente al ingeniero jefe de la provincia respectiva.

Dicho ingeniero formulará el presupuesto de los gastos que podrá ocasionar el estudio y le remitirá á la aprobación superior. Esta aprobación corresponde al director general cuando el importe no exceda de 5.000 pesetas, y al Ministro de Fomento en los demás casos.

Aprobado el presupuesto para el estudio, el ingeniero jefe encargará el proyecto al ingeniero subalterno correspondiente según los reglamentos de servicio.

Art. 12. Todo proyecto de carretera debera constar de la documentación siguiente:

1.° Memoria explicativa.
2.° Planos.
3.° Pliego de condiciones facultativas.
4.° Presupuesto.

Este último documento comprenderá, además del coste de las obras, las partidas que se consideren necesarias para las expropiaciones y los agotamientos que exijan las fundaciones de las obras de fábrica, así como todos los demás accesorios, con objeto de tener idea del coste total.

Los proyectos se ajustarán á lo prevenido en los formularios que rijan en la época de su formación, así como á las reglas generales del servicio y á las instrucciones especiales que en cada caso tenga por conveniente dictar la Dirección general.

Art. 13. A la aprobación definitiva del proyecto de una carretera deberá preceder un expediente informativo que tendrá por objeto:

1.° Examinar si el trazado es el más conveniente bajo el punto de vista administrativo y de los intereses de la localidad ó región á que afecte la vía de comunicación.

2.° Discutir sobre si debe mantenerse ó variarse la clasificación que á la línea se haya atribuído en el plan.

Art. 14. Para llevar á cabo la información á que se refiere el artículo anterior, el ingeniero jefe entregará al gobernador de la provincia un ejemplar del proyecto así que éste se halle redactado. El gobernador, previos los anuncios oportunos, oirá durante un plazo que no podrá bajar de treinta días ni pasar de sesenta las observaciones que acerca de los objetos de la información expusieren los particulares y los pueblos interesados.

El expediente se pasará después al ingeniero jefe para que, oyendo al ingeniero que hubiese formado el proyecto, haga una exposición clara y sucinta de los puntos de hecho que hubiesen dado

Centro de Investigación Aplicada D.G.A. BIBLIOTECA

motivo á las reclamaciones ú observaciones de los informantes, y manifieste sobre cada una de ellas su parecer.

Después oirá el gobernador á la Diputación provincial y remitirá el expediente con su propio dictamen al Ministro de Fomento, el que resolverá en la forma que según el caso proceda, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 15. En el caso de que la carretera pudiere afectar á la defensa del territorio por pasar por la zona de alguna plaza fuerte, por ser un trazado paralelo á las costas ó fronteras, por dirigirse á puntos de las naciones limítrofes, ó por cualquiera otra circunstancia, antes de la aprobación del proyecto deberá ser consultado el Ministro de la Guerra.

Art. 16. Al propio tiempo que el ingeniero jefe de la provincia remita un ejemplar del proyecto al gobernador para los efectos del art. 14, deberá remitir otro á la Dirección general de Obras públicas con un detallado informe del proyecto bajo el punto de vista técnico.

El proyecto con el informe del ingeniero jefe se pasará á examen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 17. Si en vista de la información á que se refieren los arts. 13 y 14, y del dictamen de la Junta consultiva que se menciona en el 16, resultase que puede aprobarse el proyecto, la aprobación tendrá lugar por medio de una Real orden expedida por el Ministro de Fomento.

Si del estudio definitivo del trazado ó de la información abierta sobre el proyecto resultase que era preciso ó conveniente variar el itinerario de la carretera, haciéndola pasar por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan, á la aprobación del proyecto deberá preceder una declaración en que se consigne esta variación, la cual, según determina el art. 11 de la ley, deberá ser adoptada y publicada por Real decreto expedido por el Ministro de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

De igual modo se procederá cuando en vista de las informaciones se creyese conveniente ó necesario variar la clasificación que en el plan hubiese sido asignada á la carretera de que se trate.

Art. 18. Cuando el proyecto definitivo de la carretera se refiera á una línea que hubiese sido agregada al plan después de seguirse los trámites prescritos en los artículos del 3.° al 7.° de este reglamento, dicho proyecto no será sometido á las formalidades de que tratan los arts. 13 y 14, sino en los casos en que del estudio definitivo resultase ser conveniente ó necesario variar el itinerario ó la clasificación que se adoptara en vista del anteproyecto.

En tales caso se procederá respecto del proyecto del mismo modo que el presente reglamento determina para las carreteras que constituyen el primitivo plan general, resolviéndose lo conveniente en cada caso, según lo prescrito en el artículo 17.

Art. 19. Además de los expedientes á que se refieren los arts. 13 y 14, deberá instruirse con arreglo á lo que prescribe la ley de 11 de Abril de 1849, y su reglamento de 14 de Julio del mismo año, el de las travesías de las poblaciones por donde pase la carretera, previamente á la aprobación definitiva de su proyecto, limitándose no obstante dicho expediente á la parte ténica para los pueblos cuyo vecindario no pase de 8.000 almas, y cuyas travesías seguirá construyendo, reparando y conservando el Estado.

Art. 20. Las dimensiones de las carreteras según los formularios é instrucciones vigentes, serán respectivamente, para los de primero, segundo y tercer orden, 8 metros, 7 metros y 6 metros, contados entre las aristas exteriores de los paseos, de dicha latitud será afirmado, respectivamente, también, 5'50 metros, 5 metros, y 4'50 metros distribuyéndose el resto entre los dos paseos.

No obstante, dichas dimensiones podrán variar en casos especiales, pero siendo siempre requisito indispensable para ello el informe favorable de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 21. Si las obras de una carretera se hubiesen de ejecutar por el método de administración á tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la ley, serán dirigidas por los ingenieros de caminos, canales y puertos, con arreglo en un todo á las prescripciones que rigen ó rigieren en este ramo del servicio.

Si las obras hubieren de llevarse á cabo por el método de contrata, corresponde á los ingenieros del Estado vigilar su construcción para que se observen las condiciones estipuladas, hacer las recepciones provisionales y definitivas y practicar la valoración y liquidación general, todo según prescriban los reglamentos del servicio.

Art. 22. Si las obras hubiesen de ser ejecutadas por contrata, la licitación pública que debe precederla se celebrará con arreglo á las disposiciones que rigen para la contratación de todos los servicios públicos y los reglamentos dictados al efecto para los que pertenecen especialmente al Ministerio de Fomento.

Art. 23. En la ejecución de toda obra de carretera que se lleve á cabo por contrata regirán:

1.° Las condiciones generales establecidas ó que en adelante se establezcan para todas las contratas de obras públicas de cargo del Ministerio de Fomento.

2.° Las facultativas que formen parte del proyecto y hayan sido aprobadas con el mismo.

3.° Las particulares y económicas que para cada caso establezca la Dirección de Obras públicas, y en las cuales se hará constar precisamente, además de las cláusulas especiales que exija la naturaleza de cada contrata, la fianza que habrá de prestar el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones, las épocas, forma y puntos en que habrán de verificarse los pagos, las fechas en que deberá darse principio y fin á los trabajos, y el plazo de garantía durante el cual el contratista ha de responder de la solidez y estabilidad de las obras ejecutadas.

Art. 24. Las obras de reparación de carreteras no podrán llevarse á cabo sino previa la aprobación de proyectos que se redactarán por los ingenieros de las provincias con arreglo á las instrucciones que rijan para este servicio.

Se exceptúan de esta disposición las reparaciones urgentes que á juicio de la Dirección general sean precisas para asegurar el tránsito, y que podrán ser autorizadas, á condición, sin embargo, de remitir el correspondiente proyecto para su examen y aprobación.

Para la conservación se redactarán por los ingenieros presupuestos anuales, que con la anticipación oportuna se remitirán á la Dirección general.

Art. 25. Los acopios de materiales para la conservación de carreteras y las obras de reparación de las mismas, se llevarán á cabo por administración ó por contrata, según se acuerde en el expediente respectivo, en vista de las circunstancias que en cada caso concurran y de la urgencia de las obras, pero teniendo presente lo prevenido en el art. 21 de este reglamento. Dicha decisión la tomará el Ministro de Fomento ó la Dirección general, según los casos, por sí ú oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, si así se estimase conveniente.

Art. 26. Para la conservación permanente de las carreteras habrá en cada una el número de peones camineros y capataces necesarios, con arreglo á lo que prescriba el reglamento de este personal, y los peones auxiliares que sean precisos. Los peones camineros y capataces, así como los guardias de viveros, serán nombrados por la Dirección general de Obras públicas, debiendo recaer estos nombramientos en peones que reunan las circunstancias reglamentarias.

Los peones auxiliares serán admitidos por los ingenieros jefes, sujetándose á los créditos señalados para el servicio.

Art. 27. Acordado por el Gobierno el establecimiento de impuestos ó arbitrios por el uso de alguna carretera del Estado, en su totalidad ó en parte, se comunicará la decisión al ingeniero jefe de la provincia respectiva, á fin de que formule las tarifas y proponga los puntos y sistema de recaudación, indicando los rendimientos probables. El ingeniero jefe pasará estos documentos al gobernador, el cual deberá oir, sobre todos los puntos que abracen, los pareceres de la Juntade Agricultura, Industria y Comercio y de la Diputación provincial, elevando después el expediente con su propio informe, al Ministro de Fomento. Este, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, remitirá el expediente al Ministro de Hacienda, proponiendo las bases del Real decreto que habrá de acordarse en Consejo de Ministros, á condición de dar cuenta á las Cortes.

CAP. III.—*De las carreteras costeadas por las provincias.*

Art. 28. Son de cargo de las provincias las carreteras que, no estando comprendidas en el plan general de las del Estado se incluyan en los planes que han de formar las Diputaciones provinciales, con arreglo á las prescripciones del capítulo III de la ley y de las consignadas en este reglamento.

Art. 29. Las Diputaciones provinciales formarán sus planes de carreteras arreglándose á la tramitación siguiente:

Aprobado el plan general de las del Estado, el jefe facultativo del servicio de obras públicas de cada provincia formará y presentará á la Diputación un proyecto de plan, en el cual figuren todas las carreteras que pueden ser de interés para la provincia fijando el orden de preferencia para su ejecución.

La Diputación examinará el proyecto, pudiendo introducir en él las modificaciones que considere convenientes, y una vez resuelto acerca de este punto, se anunciará que el plan acordado queda á disposición del público por un término que no bajará de treinta días ni pasará de sesenta, para que los Ayuntamientos de la provincia y los particulares que se crean interesados expongan sobre el asunto las observaciones que tuvieren por conveniente.

Espirado el plazo para la información pública se oirá de nuevo al jefe facultativo del servicio provincial, con objeto de que examine las observaciones hechas en la información, y proponga las variaciones que en su consecuencia convenga hacer en el proyecto de plan. Después se someterá el expediente á informe de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y por último al ingeniero jefe de la provincia.

La Diputación resolverá en vista de todos estos informes cuál deba ser en su concepto el plan definitivo, y con una Memoria razonada le pasará al gobernador de la provincia.

El gobernador, con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá definitivamente por medio de un Real decreto que se publicará inmediatamente.

Art. 30. Las Diputaciones que con anterioridad á la publicación de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 tuviesen planes aprobados, podrán adoptarlos como base para la formación de los nuevos, introduciendo en ellos las modificaciones que juzgasen convenientes, y sometiéndose por lo demás á las formalidades prescritas en el artículo anterior.

Art. 31. Aprobado el plan de carreteras de una provincia, no podrá alterarse en la ejecución de las mismas el orden de preferencia señalado, sino mediante una propuesta razonada de la Diputación, que se someterá á informe de los Ayuntamientos de los pueblos interesados, tanto en la línea de que se trate, como en las que se pospongan, y además al del ingeniero jefe de la provincia. El gobernador elevará con su informe el expediente al Ministro de Fomento, el que decidirá sobre la propuesta por medio de un Real decreto, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 32. Cuando en virtud de gestiones de los pueblos ó particulares interesados se trate de introducir en el plan de una provincia una carretera que no esté comprendida en él, la Diputación ordenará el estudio de su anteproyecto al facultativo jefe del servicio provincial. Dicho anteproyecto constará de una Memoria y planos que den idea bastante de la línea y sus principales circunstancias, y contendrá un presupuesto aproximado del coste. La Diputación le dará publicidad por medio del *Boletín oficial*, á fin de que los Ayuntamientos interesados, en el plazo que se fije, y que no deberá bajar de treinta días ni exceder de sesenta, expongan sobre el asunto lo que crean conveniente respecto á la traza y número de orden de ejecución, así como á la importancia de la carretera para que figure en el plan de la provincia.

Sobre los mismos extremos informará también la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y después manifestará su opinión, acerca de las

reclamaciones y observaciones que se hubieren hecho, el autor del anteproyecto, que consignará el número que en su concepto debe ocupar la línea. Sobre todo ello informarán la Diputación y el ingeniero jefe de la provincia, y por último el gobernador.

Este, con su informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá por Real decreto si la carretera de que se trata debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecución.

Cuando la línea afecte á dos ó más provincias se instruirá en cada una de ellas el expediente de que se trata, y la propuesta al Ministro de Fomento se verificará de común acuerdo por las Diputaciones interesadas. Si tal acuerdo no existiese, el Ministro de Fomento, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá en ulterior recurso.

Trámites análogos deberán seguirse para segregar del plan de carreteras de una provincia una línea que estuviese incluída en el mismo, siempre que se creyesen atendibles por la Diputación las razones que para la segregación aduzcan los pueblos ó particulares que tomaren la iniciativa en el asunto.

Art. 33. A la ejecución de toda carretera comprendida en el plan de una provincia deberá preceder un acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al ingeniero ó ayudante encargado de las obras provinciales que proceda al estudio del correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá ajustarse en su redacción á los mismos formularios que rijan para los de las carreteras del Estado; y una vez terminado se pasará á la Diputación.

La Diputación deberá someter el proyecto á una información para examinar si puede aceptarse bajo el punto de vista de los intereses provinciales. Al efecto se tendrá á disposición del público por un término que no deberá bajar de treinta días ni exceder de sesenta, admitiéndose durante este plazo las reclamaciones y observaciones de los Ayuntamientos y particulares interesados.

Los pueblos por los que pase la traza podrán asimismo reclamar sobre los proyectos de sus travesías en términos análogos á los previstos en la ley de 11 de Abril de 1849.

Del resultado de la información se dará conocimiento al facultativo encargado de las obras provinciales, para que, haciéndose cargo de las observaciones presentadas, proponga, si hubiese lugar, las modificaciones que creyese oportunas en el proyecto.

El expediente se pasará después íntegro al ingeniero jefe de la provincia, el que evacuará su dictamen acerca del proyecto bajo los puntos de vista tanto administrativo como técnico, remitiéndole con el proyecto á la Diputación.

Evacuado el informe del ingeniero jefe, si fuese favorable, la Diputación podrá aprobar el proyecto, y en caso contrario, adoptará las disposiciones oportunas para que se modifique con arreglo á las observaciones que hubiere hecho dicho ingeniero.

Si la Diputación no se conformase con el dictamen del ingeniero jefe, remitirá el proyecto y todo el expediente al gobernador de la provincia para que lo eleve á la Superioridad, decidiendo en tal caso el Ministro de Fomento por medio de una Real orden, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De los trámites que en el presente artículo se mencionan estarán exceptuadas las líneas que hubieren sido incluídas en el plan, mediante las formalidades marcadas en el art. 32, á no ser que se tratase de variar el itinerario ó el número de orden de ejecución de la carretera.

Art. 34. Tanto en la redacción de los proyectos definitivos á que se refiere el artículo anterior, como en la de los anteproyectos que se mencionan en el 32, deberá tenerse presente que cuando la carretera afecte á más de una provincia, los encargados de los estudios habrán de ponerse de acuerdo sobre los puntos de empalme en la línea divisoria de las provincias contiguas, y que si no pudiesen aquéllas llegar á un acuerdo, se elevarán los expedientes al Ministro de Fomento con informes razonados de los ingenieros jefes, Diputaciones y gobernadores correspondientes. El Ministro de Fomento decidirá la cuestión, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 35. Ningún proyecto de carretera provincial podrá ser aprobado cuando afecte á la defensa del territorio nacional en las circunstancias mencionadas en el art. 15, sin oir previamente al Ministro de la Guerra.

Art. 36. Decidida por la Diputación la ejecución de una carretera de las comprendidas en el plan, y aprobado su proyecto, deberá incluirse en el presupuesto provincial el crédito correspondiente para su ejecución.

Las obras podrán llevarse á cabo por administración ó por contrata, lo cual decidirá la Diputación, oído sobre este punto el dictamen del facultativo encargado de las obras provinciales.

Art. 37. Si la obra se hubiere de ejecutar por administración, será dirigida por los funcionarios facultativos de la Diputación y según las instrucciones que éstos dictasen, con la aprobación de la Corporación provincial.

Si hubiere de hacerse por contrata, ésta no podrá llevarse á cabo sino mediante licitación pública, y con arreglo en un todo á lo que acerca del mismo particular se prescribe para las obras de cargo del Estado en el cap. II de este reglamento.

Art. 38. Los trabajos de reparación y los de conservación de las carreteras provinciales se ejecutarán con arreglo á los créditos que precisamente deberán incluir en sus presupuestos las Diputaciones como gastos obligatorios, según se dispone en el art. 79, párrafo tercero de la ley de 20 de Agosto de 1870, reformada por la de 16 de Diciembre de 1876 (1), y al tenor de lo preceptuado en el art. 15 de la ley general de obras públicas.

Los facultativos encargados de obras provinciales deberán redactar los proyectos de reparación, cuya aprobación precederá siempre á la ejecución de las de esta clase, así como los presupuestos

(1) *Hoy el art. 74, núm. 1.° y 115, núm. 3.° de la ley de 29 de Agosto de* 1882.

anuales de conservación indispensables y suficientes para todas las carreteras existentes de carácter provincial que corren á cargo de las Diputaciones.

Las cantidades calculadas para los expresados objetos por los funcionarios facultativos y que fuesen aprobadas por las Corporaciones provinciales, con el informe del ingeniero jefe de la provincia, que deberá indispensablemente preceder á dicha aprobación, habrán de ser las que se incluyan entre los gastos obligatorios.

Art. 39. El nombramiento de facultativo ó facultativos que hayan de encargarse de la dirección de las carreteras provinciales se hará libremente por la Diputación pero deberá recaer precisamente en individuos que sean ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó por lo menos de ayudantes de Obras públicas.

En todo caso, tanto el sueldo como las indemnizaciones que hubiesen de abonarse á los expresados funcionarios por gastos originados en el servicio, se satisfarán de fondos provinciales.

Los peones camineros y capataces encargados de la conservación de las carreteras provinciales serán nombrados por la Diputación con las condiciones que exija su reglamento.

Art. 40. Corresponde asimismo á la Diputación, en la forma que ésta tuviera por conveniente, la organización del personal subalterno de todas clases que haya de auxiliar al jefe facultativo en el desempeño de su cargo, así como el nombramiento de este personal.

Art. 41. Los ingenieros de caminos, canales y puertos que fuesen nombrados por las Diputaciones para la dirección del servicio de obras provinciales, serán mantenidos en el goce de todos los derechos reglamentarios que como individuos del Cuerpo les corresponden, de la misma manera que si estuviesen al servicio del Estado.

Análogos derechos disfrutarán los ayudantes de Obras públicas que sean nombrados para los mismos cargos, y del mismo beneficio disfrutarán los sobrestantes del expresado ramo que formen parte del personal subalterno del servicio provincial.

Art. 42. Las carreteras que ejecute por su cuenta una Diputación provincial se hallarán bajo la inspección del Ministerio de Fomento en su parte técnica. Al efecto, el gobernador podrá disponer que sean visitadas durante su construcción por el ingeniero jefe de la provincia siempre que así lo considere oportuno. Además de estas visitas extraordinarias, el ingeniero jefe deberá practicar anualmente otra ordinaria á todas las obras provinciales.

El ingeniero dará cuenta del resultado de sus visitas al gobernador de la provincia, el cual en su vista dará sus órdenes á la Diputación para que disponga que se corrijan las faltas que aquél hubiera notado. Si la Diputación se negase á hacerlo, ó creyese del caso reclamar contra las providencias adoptadas por la autoridad, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para que se decida la cuestión, oyendo previamente el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Los ingenieros jefes deberán además remitir á la Dirección general copias de los partes que dieren á los gobernadores, poniendo en conocimiento de dicho Centro todos los incidentes que ocurriesen en dicho servicio.

Los gastos de todas clases que ocasionare la inspección de las obras provinciales serán de cargo de las Diputaciones respectivas; en la inteligencia de que las indemnizaciones que por este servicio habrán de abonarse á los ingenieros del Estado se sujetarán á los tipos establecidos en las instrucciones dictadas ó que en lo sucesivo se dictasen sobre este particular por el Ministerio de Fomento.

Art. 43. Sin perjuicio de las visitas á que se refiere el artículo anterior, toda obra de carretera provincial deberá precisamente ser reconocida por el ingeniero jefe de la provincia, ó por otro ingeniero del Estado que se designe al efecto, antes de entregarla al uso público, y cuando la Dipntación la dé por terminada. Al efecto, así que crea llegado este caso, la Diputación lo pondrá en conocimiento del gobernador, el cual dispondrá que el ingeniero jefe practique el reconocimiento. Dicho ingeniero dará cuenta al gobernador del resultado de su comisión, y si se encontrasen defectos, se procederá como en el caso del artículo anterior, suspendiéndose la apertura de la obra al servicio del público mientras no recaiga la autorización del gobernador, ó la del Ministro de Fomento en su caso.

Art. 44. Cuando una Diputación acuerde establecer impuestos ó arbitrios por el uso de la carretera de su cargo, deberá formar el plan de los mismos que considere oportuno, y lo remitirá con la propuesta de tarifas al gobernador de la provincia. Este lo elevará al Ministerio de Fomento con su propio informe, después de oir á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y al ingeniero jefe de la misma provincia.

La aprobación de dicho plan, de las tarifas ó de las instrucciones para su aplicación, se hará de acuerdo con los Ministerios de Hacienda y de Gobernación con arreglo á sus respectivas atribuciones por medio de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento y acordado en Consejo de Ministros.

CAP. IV.—*De las carreteras costeadas por los Municipios.*

Art. 45. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 46. Aprobado, con arreglo á los trámites de la ley y del presente reglamento, el plan de carreteras de una provincia, el gobernador de la misma dispondrá que los Ayuntamientos procedan á la formación de los planes de las vías municipales que deben ser de su cargo.

Cada Ayuntamiento formará este plan sobre la base de un proyecto que encomendará al facultativo encargado de las obras municipales. Este proyecto será puesto á disposición del público por un plazo que no deberá bajar de veinte días ni exceder de cuarenta, para que los vecinos puedan reclamar ú observar lo que tuvieren por conveniente. De estas reclamaciones se dará conocimiento al facultativo que hubiere formado el plan, para que se haga cargo de ellas y modifique su proyecto, si en vista del resultado de la informa-

ción lo creyese oportuno. El Ayuntamiento acordará después el plan que en su concepto proceda, y le remitirá al gobernador con una Memoria razonada acompañando el expediente.

El gobernador, previo informe de la Diputación provincial y del ingeniero jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobación del plan. Si la resolución fuese aprobatoria, lo comunicará al Ayuntamiento para los efectos oportunos. En caso contrario manifestará las modificaciones que en su concepto deban introducirse en el plan; y si el Ayuntamiento no creyese del caso aceptarlas, y el gobernador insistiese en negar la aprobación, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento para su definitiva resolución, previos los informes que se juzgasen oportunos.

Art. 47. Para la formación de su plan cada Municipio deberá ponerse de acuerdo con los Ayuntamientos de los pueblos limítrofes acerca de los puntos de enlace que convenga establecer en las líneas divisorias de los diversos términos municipales. Las divergencias que acerca de este punto puedan suscitarse entre los diversos Ayuntamientos serán resueltas por el gobernador, previos informes de la Diputación y del ingeniero jefe de la provincia. De la providencia del Gobernador podrán los Ayuntamientos interesados alzarse ante el Ministro de Fomento.

Si los pueblos entre los cuales se suscitaren divergencias acerca de los puntos de enlace de las vías de comunicación de sus planes, perteneciesen á provincias diferentes, los gobernadores de las mismas, después de consignar los pareceres de las Diputaciones y de los ingenieros jefes, elevarán los expedientes con sus propios informes al Ministro de Fomento, al cual compete en este caso la resolución definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 48. Se consideran dispensados de la formación de planes de carreteras:

1.° Los Municipios cuyo vecindario no pase de 2.000 almas.

2.° Los que justificasen que no pueden aplicar recursos suficientes á la ejecución de carreteras de esta clase.

3.° Los que considerasen atendidas sus necesidades con las carreteras ya incluídas en los planes del Estado y de la provincia á que pertenecen.

Corresponde á los gobernadores, previo expediente en cada caso en justificación de cualquiera ó cualesquiera de los extremos expresados, declarar la exención á que el presente artículo se refiere.

Art. 49. El orden de preferencia señalado en el plan de los Ayuntamientos para la ejecución de una carretera, no podrá alterarse sino en virtud de propuesta razonada del Municipio, que apruebe debidamente el gobernador, después de oir á la Diputación provincial y al ingeniero jefe.

Art. 50. Cuando se trate de introducir en el plan de un Municipio una línea que no esté comprendida en él, ó de ejecutar un Ayuntamiento de los que no tengan plan, alguna obra de carretera, se formará un anteproyecto por el facultativo á quien el Ayuntamiento tenga por conveniente encargar este trabajo.

Redactado el anteproyecto, se someterá á una información pública, en la que serán oídos en un plazo que al efecto se designe por el Ayuntamiento todos los que quieran reclamar ó hacer observaciones sobre la conveniencia de la inclusión de la línea en el plan ó sobre la ejecución de la obra.

Practicada esta información, el Ayuntamiento la elevará al gobernador con su informe acerca de las reclamaciones ú observaciones presentadas, y dicha autoridad resolverá el expediente después de oir el dictamen de la Diputación y del ingeniero jefe de la provincia.

Contra la declaración del gobernador podrá el Ayuntamiento recurrir en alzada al Ministro de Fomento, el que, oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, decidirá sin ulterior recurso.

En el caso de que la línea que se trata de incluir en el plan, ó de que la obra que se pretende construir afecte á más de un término municipal dentro de una provincia, ó comprenda territorios de dos ó más, serán aplicables las disposiciones del art. 48 de este reglamento.

Las mismas prevenidas en el presente artículo se seguirán cuando se considere necesario ó conveniente segregar del plan de un Municipio una carretera incluída en él.

Art. 51. Cuando un Ayuntamiento decida la ejecución de una carretera comprendida en su plan deberá formarse ante todo el correspondiente proyecto, cuya redacción se ajustará á los formularios que rijan para las obras del Estado.

El proyecto se someterá después por un término que no bajará de veinte días ni excederá de cuarenta á una información pública en que se oigan las observaciones que puedan hacerse por los vecinos acerca del trazado bajo el punto de vista de los intereses del Municipio.

El Ayuntamiento, oyendo el dictamen del facultativo que hubiere redactado el proyecto, acordará sobre éste lo que creyese del caso, y le elevará con su informe al gobernador.

El gobernador oirá después á la Diputación provincial y al ingeniero jefe, y resolverá acerca de la aprobación del proyecto. Sin embargo, cuando se trate de obras de importancia, y también en el caso de no hallarse conforme con el parecer del ingeniero en la parte técnica, el gobernador elevará el proyecto al Ministro de Fomento, el que decidirá en definitiva, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

La información á que se refiere el párrafo segundo del presente artículo, no será precisa para las líneas que hubiesen sido agregadas al plan de un Ayuntamiento, ni tampoco para las que hubiere de ejecutar un Municipio que no tuviese plan, siempre que en uno y otro caso se hubiesen observado las formalidades prescritas en el artículo 51.

Art. 52. Aprobado el proyecto de una obra de carretera municipal, el Ayuntamiento deberá incluir en su presupuesto el crédito correspondiente para llevar á cabo la obra. A la ejecución de ésta se podrá proceder por el método de administración ó de contrata, lo cual decidirá el Ayuntamiento, después de oir al facultativo que hubiese redactado el proyecto.

Si la obra hubiere de hacerse por administración, será dirigida por dicho agente facultativo, con arreglo á las instrucciones que rijan para las obras municipales. En caso de hacerse por contrata, es requisito indispensable la licitación pú-

blica en términos análogos á los que se prefijan en este reglamento para las obras del Estado y de las provincias (1).

Art. 53. Para la ejecución de las carreteras municipales podrán los Ayuntamientos votar la prestación personal, á tenor de lo establecido en el art. 69 de la ley municipal, y observando al efecto lo prevenido en el art. 74 de la misma.

Art. 54. Los trabajos de conservación y reparación de las carreteras de cargo de los Municipios se costearán con los créditos consignados previa y precisamente al efecto en el presupuesto municipal, y siempre mediante presupuestos redactados con anterioridad y aprobados por el respectivo Ayuntamiento.

Art. 55. Los Ayuntamientos pueden nombrar libremente los funcionarios facultativos que han de intervenir en las obras de su cargo, siendo requisito indispensable que los elegidos posean título profesional que acredite su aptitud.

La organización del personal facultativo, el régimen de las obras municipales, el señalamiento de sueldo é indemnización y demás concerniente á esta parte del servicio, será de la atribución del respectivo Ayuntamiento, con arreglo á lo que disponen las leyes y los reglamentos vigentes.

Los ingenieros de caminos y los ayudantes y sobrestantes de obras públicas que fueren nombrados por los Ayuntamientos para el servicio de obras municipales, conservarán todos los derechos que por su reglamento orgánico les correspondan, como si estuvieren al servicio del Estado.

En todo caso, los directores de caminos vecinales serán respetados en los derechos que les competan con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 56. Las obras de carreteras de cargo de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los funcionarios facultativos del Estado, en los mismos términos que prescriben los artículos 43 y 44 del presente reglamento para las obras provinciales.

Art. 57. Los Ayuntamientos podrán imponer arbitrios por el uso de las obras de carreteras que sean de su cargo.

El plan de los mismos y las tarifas correspondientes será propuesto por la Municipalidad en cada caso, elevando la propuesta al gobernador, el que, previo dictamen de la Diputación provincial y con el suyo propio, lo remitirá al Ministerio de Fomento.

La aprobación de dicho plan, de las tarifas y de las instrucciones para su aplicación, se hará, previo acuerdo del Ministerio de Hacienda y del de la Gobernación, atendidas las atribuciones que respectivamente les corresponden, por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros y expedido por el de Fomento.

CAP. V.—*De las carreteras costeadas por particulares.*

Art. 58. Las carreteras de servicio público que constituyen el objeto del presente reglamento podrán ser construídas y explotadas por particulares ó compañías mediante concesiones otorgadas con arreglo á las prescripciones de la ley general de obras públicas de 13 de Abril de 1877.

Art. 59. Se observarán las prescripciones del cap. VI de la ley general y los artículos que correspondan del reglamento para su ejecución, respecto de las concesiones de obras de carreteras que estuvieren incluídas en los planes del Estado, provincial y pueblos, siempre que para su ejecución no se pidiese subvención de ninguna clase; y las disposiciones del mismo capítulo de la expresada ley y artículos correspondientes del reglamento, para las concesiones de carreteras no comprendidas en ninguno de dichos planes; entendiéndose que, respecto de estas últimas, deberán además observarse las prescripciones de los capítulos VIII y IX de la ley general y las consiguientes del reglamento en lo que concierne á la concesión de dominio público y declaración de utilidad pública, siempre que la carretera de que se trata afecte al expresado dominio y se pidiese para su ejecución la aplicación de la ley de expropiación forzosa de dominio privado.

CAP. VI.—*De las carreteras costeadas con fondos mixtos.*

Art. 60. Para que el Estado pueda auxiliar la construcción de una carretera provincial, según el artículo 50 de la ley, habrá de formarse un expediente al que servirá de base una exposición razonada de la Diputación respectiva, haciendo ver su falta de recursos para la ejecución de la obra en totalidad.

Sobre esta exposición informarán la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, el ingeniero jefe y el gobernador, el que remitirá el expediente al Ministro de Fomento, proponiendo la cantidad con que el Estado debe auxiliar la construcción. El Ministro de Fomento, si lo creyese procedente en virtud de los informes adquiridos, presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley fijando la entidad de la subvención y las condiciones y plazos para su entrega á la Diputación.

Art. 61. Para que una Diputación pueda contribuir á la ejecución de una carretera de cargo del Estado, se formará asimismo expediente, al que servirá de base una propuesta de la Corporación provincial, y en el que informarán dentro de un término que no podrá bajar de treinta días ni exceder de sesenta todos los pueblos de la provincia que se consideren interesados, y después la Junta de Agricultura, Industria y Comercio. En vista de estos informes, acordará la Diputación provincial lo conveniente acerca del auxilio ofrecido, la cantidad á que éste ascienda y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Del acuerdo dará la Diputación conocimiento al gobernador para que éste lo ponga en el del Ministro de Fomento. El auxilio ofrecido constituirá un gasto obligatorio para la provincia.

Art. 62. No podrá un Ayuntamiento pretender auxilio de la Diputación de la provincia para la ejecución de una carretera municipal sino previa una petición razonada en que pruebe que sus recursos no alcanzan á cubrir los gastos necesarios.

La solicitud del Ayuntamiento será dirigida á la Diputación, la cual abrirá sobre ella una información pública para que por un término que no deberá bajar de veinte días ni exceder de cuarenta puedan exponer lo que consideren del caso los

(1) *Ver hoy en* CONTRATOS ADMINISTRATIVOS *el R. D. de 4 de Enero de* 1883.

demás Municipios de la provincia y los particulares que se consideren interesados.

La Diputación, en vista de estos informes resolverá sobre la concesión del auxilio, su entidad y la forma en que ha de ser abonado al Ayuntamiento.

Art. 63. Para que un Ayuntamiento pueda contribuir á la construcción de una carretera provincial deberá abrir por espacio de veinte días por lo menos una información pública, en que puedan exponer los vecinos del pueblo lo que consideren del caso sobre el asunto. Después de esta información acordará el Ayuntamiento lo que crea procedente, y de su acuerdo dará conocimiento á la Diputación, haciendo constar la cantidad ofrecida y la forma y plazos en que lo entregará. El auxilio en este caso se considerará como gasto obligatorio para el Ayuntamiento.

Art. 64. Las obras de carreteras que ejecuten los particulares por concesión podrán ser subvencionadas por el Estado, las Diputaciones ó Ayuntamientos, con arreglo al art. 54 de la ley.

Para las concesiones subvencionadas de obras de carreteras comprendidas en los planes del Estado, provincias y pueblos regirán las prescripciones del capítulo VII de la ley general de obras públicas y los artículos correspondientes del reglamento para su ejecución.

Respecto á las concesiones subvencionadas de carreteras no comprendidas en los planos expresados, además de las disposiciones del cap. VII y las correspondientes del reglamento, habrá de observarse lo prevenido en los capítulos VIII y IX de la ley general y disposiciones respectivas del reglamento, si la carretera afectase al dominio público, y si para su ejecución se pretendiese la aplicación de la ley de expropiación forzosa.

En todo caso, las Diputaciones y Ayuntamientos procederán en estos asuntos conformándose á las prescripciones de las leyes provinciales y municipales vigentes en cuanto no se opongan á las generales y especiales de obras públicas.

CAPÍTULO VIII.

Art. 65. La información á que se refiere el artículo transitorio de la ley se sujetará á los trámites siguientes:

Siempre que por las gestiones de los Ayuntamientos ó Diputaciones interesadas, de los gobernadores, ingenieros jefes ó cualquiera corporación ó particular de una provincia se pretendiese que alguna carretera de las abandonadas por el Gobierno, y que formase parte del plan general, volviese desde luego en todo ó en parte al cargo del Estado para su conservación, se dirigirá por quien tomase la iniciativa una exposición al Ministro de Fomento, haciendo ver la conveniencia ó necesidad de lo que se pretendiese.

Si el Ministro de Fomento lo juzgase oportuno, pasará la solicitud al gobernador de la provincia para que la someta á informe de los Ayuntamientos por cuyos términos pase la línea, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y de la Diputación, con objeto de examinar los fundamentos de la propuesta.

Reunidos estos informes se pasará el expediente al ingeniero jefe de la provincia para que emita su dictamen, al cual dicho funcionario habrá de agregar: primero, una Memoria en que se haga constar el estado de la línea de que se trate; segundo, un proyecto y presupuesto detallado de las reparaciones que en la carretera y en los edificios, y otras accesorias fuese necesario llevar á cabo, y tercero, un presupuesto del coste anual de conservación de la línea, tanto para el personal como para material. El ingeniero jefe acompañará estos documentos á su dictamen sobre la información, remitiéndolo todo al gobernador, el cual con su propio informe elevará el expediente al Ministro de Fomento.

Se oirá despues á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y el Ministro resolverá en definitiva sobre si el Estado debe ó no hacerse cargo de la carretera ó sección de carretera de que se trata.

En caso afirmativo, y si hubiere crédito en el presupuesto general, se procederá desde luego á las reparaciones proyectadas y al nombramiento del personal de conservación. Si no se pudiese disponer de los fondos necesarios, se aplazarán dichas operaciones hasta obtener un suplemento de crédito que podrá pedir oportunamente á las Cortes el Ministro de Fomento, ó hasta que empiece á regir el presupuesto del año económico siguiente al en que se hubiese adoptado la resolución superior sobre el expediente.

Cuando la iniciativa de estos expedientes partiere del ingeniero jefe de una provincia, deberá éste acompañar desde luego á su comunicación al Ministro de Fomento la Memoria, proyectos y presupuestos que se mencionan en el párrafo cuarto de este artículo, sin que por esto se prescinda de oir su dictamen sobre la información para que se haga cargo de las observaciones que sobre su pensamiento se hubieren presentado.

Gijón 10 de Agosto de 1877.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.» *(Gac. 14 Agosto.)*

R. D. 12 Octubre 1877.

Sobre que en las contratas de carreteras se fije la cantidad máxima que ha de recibir el contratista durante cada año económico.—V. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

R. D. 21 Diciembre 1877.

Construcción de puentes sitos en carreteras.

(FOM.) «Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Fomento para que por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, y con el pliego de condiciones particulares y económicas aprobado por R O. de 24 de Noviembre de 1877, se proceda á contratar en pública subasta las obras de puentes situados en carreteras del Estado que tengan aprobados sus proyectos, á condición de reintegrarse los contratistas cobrando un derecho de pontazgo (1).

Art. 2.° El Ministro de Fomento dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» *(Gac. 22 Diciembre.)*

R. O. 27 Diciembre 1877.

Licencias de construcción en caminos. Actos conservatorios de los Ayuntamientos.

(GOB.) *Extracto.*—Noticioso el Ayuntamiento de Cambre de que D. Pablo Ibáñez, autoriza-

(1) *Ya hemos dicho que el impuesto de pontazgos fué suprimido por la ley de 31 de Diciembre de 1881.*

do para levantar una casa, elevaba también un enverjado y un muro, tratando de apropiarse terrenos de un soto abierto al vecindario, ordenó la demolición de las obras. El interesado acudió á la Comisión provincial, que revocó el acuerdo del Ayuntamiento; é interpuesto por éste recurso de alzada, el Gobierno revocó la resolución objeto de él, conformándose con el dictamen de la Sección de Gobernación, que le formuló del modo siguiente:

«Ya se considere el camino sobre que se construyeron las obras como vecinal de tercer órden, según pretende el Ayuntamiento, ó como servidumbres públicas, según lo califica la Comisión provincial, es el caso que su arreglo y cuidado corresponde á la Corporación municipal, como encargada de velar por la conservación de todas las fincas, bienes y derechos del Municipio, y de fomentar su intereses materiales. En tal sentido, D. Pablo Ibáñez necesitaba la oportuna licencia para construir el muro y el enverjado que con aquél debía lindar, porque de lo contrario serían completamente ilusorias las facultades que la ley municipal confiere á los Ayuntamientos respecto á la policía urbana y rural, vigilancia de los servicios municipales establecidos y cuidado de la vía pública en general.

No sólo se apoya en esta consideración la necesidad de que los particulares pidan licencia al construir obras que puedan afectar á los derechos del Municipio, sino también en la de evitar los males á que la omisión de este requisito pudiera dar lugar, como lo son la paralización ó derribo de las obras, según las circunstancias y los derechos que alegara el Ayuntamiento; males que con la petición de la licencia, y una vez concedida ésta, desaparecerían siempre que el concesionario no traspasase sus límites.

Dedúcese, en consecuencia, que habiendo construído recientemente D. Pablo Ibáñez sin la oportuna licencia un muro y un enverjado que podía afectar á los servicios municipales establecidos y á servidumbres que contaban más de un año y un día de existencia, y alegándose además por la Corporación municipal que al llevar á efecto dichas obras se había usurpado terreno público, el Ayuntamiento no se extralimitó de sus atribuciones al mandar que fuesen derribadas.» *(R. O. 27 Diciembre* 1877.—*Gac. 20 Enero* 1878.*)*

R. O. 21 Marzo 1879.

Los Ayuntamientos pueden ordenar la demolición de los edificios ruinosos situados en las travesías de carreteras, y los ingenieros están facultados para denunciarlos.

(Gob.) *Extracto.*—Previas repetidas comunicaciones del ingeniero jefe de Jaén, el Ayuntamiento de esta población ordenó que se demoliese la parte ruinosa de cierta casa perteneciente á D. Antonio de Torres, situada en la travesía de la carretera de Jaén á Córdoba. Confirmado el acuerdo por el gobernador, á quien apeló el interesado, recurrió éste al Gobierno pidiendo que se le indemnizase de los perjuicios que había sufrido, se reedificase la parte que del edificio fué derribada, y se resolviesen instancias que tenía pendientes sobre el mismo asunto. Al decidir el Gobierno en el expediente, se acomoda en un todo al dictamen de la Sección de Gobernación, que dice así:

«Uno de los principales fundamentos en que el recurrente apoya su alzada es que el camino al cual mira su casa no puede reputarse como travesía de carretera, una vez que no ha obtenido la aprobación del Gobierno el proyecto que acerca de aquel trozo de vía formó el ingeniero jefe de la provincia, por lo cual este facultativo nada tiene que ver con ella ni con los edificios que la limitan.

Tal argumento, que á primera vista aparece concluyente, sería decisivo para el asunto si únicamente pudieran considerarse como travesías de carreteras aquellos cuyo proyecto hubiere merecido la sanción del Gobierno; pero como la primera de las disposiciones transitorias del reglamento dictado para la ejecución de la ley de travesías de 11 de Abril de 1849 establece que hasta tanto que para cada uno de los pueblos comprendidos en dicha ley se forme el plan general que respectivamente deba señalársele con las formalidades y trámites del reglamento á todos los artículos del mismo que desde luego sean aplicables, se observarán respecto de las travesías que se hallen en uso, y en este caso se encuentra la de que se trata, puesto que sirve como tal desde la apertura de la carretera de Jaén á Córdoba, es incuestionable que tiene el carácter de travesía, y que se halla por lo tanto sujeto á las prescripciones de dicho reglamento.

Sería igualmente decisivo el argumento que la Sección viene examinando si las excitaciones del ingeniero para que se derribase la parte ruinosa de la casa de Torres se hubiesen fundado en algunas de las reformas que constituyen el proyecto que pende de la aprobación superior; mas como en las denuncias no hizo el repetido facultativo alusión siquiera á semejante plan, sino al inminente peligro que ofrecía el estado del edificio, para lo cual le autoriza taxativamente el art. 32 de la Ordenanza sobre conservación y policía de las carreteras, que es aplicable á las travesías de las mismas, no ofrece duda que el ingeniero, lejos de extralimitarse de las facultades que le competen al formular las denuncias, se atuvo rigurosamente á las prescripciones vigentes, y dió pruebas de previsión y celo dignos de encomio; porque, como decía acertadamente en uno de sus escritos, si el edificio llegase á desplomarse produciendo desgracias, por mucho que se lamenten luego, no serían ya remediables.

El art. 73 del bando de buen gobierno que rige en Jaén desde Enero de 1865 dispone, como dice el apelante, que para mandar demoler los edificios que amenacen ruina es preciso el informe del arquitecto del Ayuntamiento. La queja que por haberse prescindido de esta formalidad produce el interesado sería fundada si la casa de que se trata hubiese estado situada en una vía urbana; pero como según la R. O. de 3 de Febrero de 1871, que se ha unido al expediente, las travesías de los caminos ordinarios por el interior de las poblaciones se hallan sujetas á los reglamentos para la conservación y policía de las carreteras, y bajo ningún concepto pueden considerarse las calles que los forman como vías urbanas, sino como parte integrante de las mismas carreteras, hay que reconocer que el mencionado precepto del bando de buen gobierno no tiene aplicación al caso del expediente, porque las reglas que dicho bando

comprende no pueden contravenir lo establecido en disposiciones de carácter general y porque el requisito que exige el artículo que D. Antonio de Torres conceptúa infringido sólo es obligatorio cuando la denuncia se refiere á edificios que se hallan en las vías puramente urbanas, mas no para la de aquellos que con motivo de radicar en calles ó caminos que no tienen el expresado carácter se rigen por reglamentos especiales.

No cometió, pues, en concepto de la Sección, infracción legal alguna el Ayuntamiento al mandar, en vista de las denuncias presentadas por el ingeniero, que se demoliese la parte de la casa del recurrente que amenazaba ruina, por cuya razón no puede ser atendida la alzada en cuanto impugna tal acuerdo.

En lo único que la Sección entiende que procede deferir á la reclamación de D. Antonio de Torres y Campo es en lo relativo á que el Ayuntamiento decida las diversas instancias que asegura haberle presentado con motivo de otros derribos ejecutados en la misma casa origen del expediente, porque no es legal ni justo que las autoridades y Corporaciones aplacen indefinidamente la resolución de las peticiones que ante ellas se producen; y así, la Sección, resumiendo lo expuesto, opina que se debe desestimar el recurso y prevenir al Ayuntamiento de Jaén, por conducto del gobernador, que se halla en el caso de resolver como estime procedente las instancias á que el apelante alude.» *(R. O. 21 Marzo 1879.—Gac. 5 Abril.)*

R. D. 18 Abril 1879.

Aprobando el plan de carreteras provinciales de Valladolid (1).

(Fom.) «Instruído en el Gobierno de la provincia de Valladolid el expediente que previenen los arts. 26 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y 29 del reglamento para su ejecución de 10 de Agosto siguiente para proponer el plan de las provinciales; y resultando éste aprobable en opinión de la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas, conforme con el dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 18 de Abril de 1879.—Señor: A L. R. P. de V. M., C. El Conde de Toreno.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto plan de carreteras provinciales para la de Valladolid.

Dado en Palacio á 18 de Abril de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Plan de carreteras provinciales de Valladolid.

Número de orden.	CARRETERAS.
1	Valladolid á la Mota del Marqués por Zaratán, Bamba, Castrodeza, Torrelobatón y Adavia.
2	Olmedo á Tordesillas por Villalba de Adaja, Matapozuelos y Serrada.
3	Encinas al confín de la provincia de Burgos.
4	Becilla de Valderaduey á Villada por Vega de Ruiponce y Zorita de la Loma.
5	Medina de Rioseco á Tordesillas por Valverde de Campos, Castromonte, San Pelayo, Torrelobatón y Velilla.
6	De la estación del ferrocarril del Norte á Valdestillas, á Puente Blanca por Mojados, Megeces y Cogeces de Iscar.
7	Pedrajas de San Esteban á Villalba de Adaja por Alcazaren y Hornillos.
8	Villavicencio de los Caballeros á la carretera de Adanero á Gijón, en el kilómetro 255.
9	Medina del Campo á Nava del Rey por Villaverde.
10	De la carretera de Valladolid á Tórtoles en Renedo á Pesquera de Duero por Renedo, Villabáñez, Olivares y Valbuena de Duero.
11	La Mota del Marqués al confín de la provincia de Zamora por Villalbarba y Casasola de Arión.
12	Valoria la Buena á la carretera de Valladolid á Santander en Cabezón.
13	Torrelobatón á Pedrosa del Rey por Villasesmir, San Salvador, Gallegos, Vega de Valdetronco, Marzales y Villalar.
14	Medina de Rioseco á Herrín de Campos por Villanueva de San Mancio, Tamariz y Gatón.
15	Medina de Rioseco á Valoria la Buena por Valdenebro, Villalba del Alcor, Quintanilla de Trigueros y Cubilla de Santa Marta.
16	San Pedro de Latarce á la carretera de Rioseco á Toro por Villanueva de los Caballeros.
17	De la carretera de Valladolid á Soria á Campaspero por Traspinedo, Santibáñez de Valcorba y Cogeces del Monte.
18	Castromuño á Ataquines por Alaejos, Castrejón, Carpio, Bobadilla y Cervillejo de la Cruz.
19	Peñafiel á Encinas por Curiel de los Ajos y Corrales de Duero.
20	Tudela de Duero á Viloria por Montemayor.
21	Becilla de Valderaduey al confín de la provincia de Zamora por Villavicencio.
22	Valladolid á Rueda por Puente Duero, Villanueva de Duero y La Seca.
23	Medina de Rioseco al confín de la provincia de Zamora por Villaesper, Morales y Cabreros del Monte.
24	Villalón á Melgar de Arriba por Fontihoyuelo y Santerbas del Campo.
25	Valladolid á Trigueros por Mucientes, Cigales y Corcos.
26	Mojados á Tudela de Duero.
27	La Seca á Villalba de Adaja por Pozáldez.

(1) *Damos cabida á este decreto para que se vea la forma en que el Gobierno aprueba los planes de carreteras provinciales. En los mismos términos y variando solamente la expresión de las carreteras contenidas en el plan, se han aprobado por otros muchos decretos los de otras provincias.*

28 Rueda á la Nava del Rey por Torrecilla del Valle.
29 Peñafiel al confín de la provincia de Segovia por Rábano.
30 Mota del Marqués á Tiedra.
31 Ataquines á Olmedo por Puente Zumel.

Madrid 18 de Abril de 1879.—Aprobado por Su Majestad.—C. Toreno.» *(Gac. 21 Abril.)*

R. O. 10 Julio 1879.

Dejando sin efecto dos acuerdos relativos á la concesión de licencias para estudios de carreteras...

(Gob.) *Extracto.*—La Diputación provincial de Zamora autorizó en 4 de Mayo último á D. Salustiano Mariño para proceder á los estudios de dos carreteras, dándole el término de dos años para verificarlos. La Comisión permanente y diputados residentes en la capital resolvieron en 16 de dicho mes suspender toda gestión sobre el particular, y comunicados los dos acuerdos al gobernador, fué suspendido el primero porque la Diputación fué incompetente para dictarlo.

Elevado el expediente al Gobierno, y remitido á la Sección de Gobernación, he aquí el dictamen que ésta emite:

«La Sección entiende que estuvo en su lugar la resolución del gobernador, porque como el art. 26 de la ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 preceptúa que en cada provincia se forme un plan de todos los caminos que hayan de costearse con fondos provinciales, señalando el orden de preferencia con que han de construirse, y que su aprobación compete al Ministerio de Fomento, claro es que, mientras este plan no se halle definitivamente aprobado, no es lícito ni práctico autorizar el estudio de vías determinadas, porque además de prohibirlo el reglamento de 10 de Agosto de 1877, al decir en su art. 33 que á la ejecución de toda carretera comprendida en el plan de una provincia debe anteceder el acuerdo de la Diputación, la que en tal caso ordenará al encargado de sus obras *que proceda al estudio del correspondiente proyecto*, pudiera suceder que al redactarse el mencionado plan general la Diputación no estimase oportuno incluir en él tales caminos, ó que el Gobierno no los aprobase. Si cualquiera de estas cosas ocurriese respecto á las dos carreteras para cuyo estudio fué autorizado D. Salustiano Mariño, la provincia habría de satisfacerle el importe de unos proyectos completamente inútiles; y sabido es que las leyes no permiten á las Diputaciones imponer á los pueblos, que tan agobiados se hallan por los diversos tributos que sobre ellos pesan, un gravamen no exigido por las necesidades de la provincia.

Como lo expuesto basta para demostrar que la Diputación provincial se excedió de sus atribuciones al adoptar el acuerdo suspendido, juzga innecesario la Sección entrar á examinar si se cometieron también las otras infracciones que cita el gobernador en su providencia, porque con una sola que contenga ya no puede prevalecer; pero antes de concluir no puede menos de llamar la atención de V. E. acerca del acuerdo de 16 de Mayo, en que la Comisión provincial y los diputados residentes en la capital suspendieron, siquiera fuese temporalmente, lo decidido el día 4 por la Diputación; porque aun prescindiendo de si la urgencia del asunto justificaba ó no la reunión de que trata la regla 4.ª del art. 66 de la ley orgánica, sabido es que las corporaciones carecen de facultades para suspender ó revocar sus acuerdos que crean derechos, y el de 4 de Mayo se hallaba en este caso.

Cree la Sección que sería conveniente indicar al gobernador que recuerde á la Diputación lo que dispone el art. 48 respecto al plazo en que deben comunicarse á la primera autoridad de la provincia los acuerdos de la Corporación, porque parece que no se presta el debido cumplimiento á lo que la ley establece sobre el particular.

Fundada en las razones que ha tenido la honra de exponer, la Sección opina que procede:

1.° Declarar que fué acertada la resolución del gobernador de 13 de Junio último.

2.° Dejar sin efecto el acuerdo de la Diputación de 4 de Mayo, y el de la Comisión provincial y diputados residentes en la capital de 16 del propio mes.» Y así se resuelve. *(R. O. 10 Julio 1879. —Gac. 20 id.)*

Ley 12 Junio 1880.

Incluyendo en el plan general una carretera de tercer orden, etc.

(Fom.) «Artículo 1.° Queda incluída en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, que partiendo de Archidona termine en Antequera.

Art. 2.° Para la ejecución de esta carretera será necesario que previamente se obliguen los Ayuntamientos de ambos puntos á dar explanado el trayecto que recorra dentro de su respectivo término. En cambio de la anterior obligación, podrán utilizar el proyecto aprobado por Real orden del mes de Febrero de 1863, pero con opción á separarse de su trazado, si prefiriesen la vía de comunicación que actualmente les une, conservando el desnivel de las actuales pendientes. Si aun á pesar de estas facilidades hubiere necesidad de expropiar algún terreno, será por mitad de cuenta de los dos Ayuntamientos.

Art. 3.° El Estado se obliga á construir el puente del río Guadalhorce y las obras de fábrica necesarias en el trayecto de todo el camino, así como el afirmado del mismo. Las obras de explanación á que quedan obligados los Ayuntamientos se harán bajo la dirección é inspección del ingeniero de la provincia.» *(Gac. 13 Junio.)*

R. O. 14 Febrero 1881.

Encomendando el nombramiento de peones capataces y peones camineros á los ingenieros jefes de obras públicas de las respectivas provincias.

(Fom.) «El nombramiento de los funcionarios especialmente encargados de la vigilancia y conservación de las carreteras, ha sido unas veces de la competencia de los gobernadores civiles, otras de los ingenieros jefes, y otras ha estado reservado, como sucede ahora, á esa Dirección general.

De estos diferentes procedimientos, el que dió mejores resultados fué el segundo; y es natural que así sucediera, porque nadie como los ingenieros jefes de las provincias se encuentran en el caso de poder apreciar con más acierto las condiciones de los aspirantes, que casi siempre salían de la clase de peones auxiliares y estaban por consiguiente instruídos en sus deberes, ni á nadie es dado conocer tampoco con más exactitud los me-

recimientos y servicios de los peones existentes cuando llega el caso de proveer las vacantes de capataces que ocurren.

Demostrada por la experiencia la bondad de este sistema, que por otra parte se ciñe al deseo del Gobierno de descentralizar los servicios en cuanto sea posible sin lastimar los intereses que está obligado á guardar, es natural que se ponga en práctica de nuevo; y al efecto,

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en cuenta las razones expuestas, se ha servido disponer que en lo sucesivo, y á partir desde esta fecha, el nombramiento de los peones, capataces, y peones camineros sea de la competencia de los ingenieros jefes de obras públicas de las respectivas provincias, los cuales, al proveer las vacantes que ocurran, se atemperarán á los preceptos del reglamento de 19 de Enero de 1867 y á las demás disposiciones vigentes sobre la provisión de empleos subalternos de la Administración pública.

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Febrero de 1881.—Albareda.» *(Gac. 16 Febrero.)*

R. O. 17 Marzo 1881.

Delegando en los contratistas la facultad de formar los expedientes de expropiación é imponiéndoles la obligación de pagar su importe (1).

(Fom.) «Numerosas y frecuentes son las prórrogas que se solicitan y obtienen para terminar la construcción de carreteras, ya sea que éstas se ejecuten por contrata ó por administración, y que á primera vista podrían parecer innecesarias ó injustificadas, dado el largo plazo que, en general y como consecuencia inmediata de los escasos recursos del Tesoro, se señalan para la ejecución de esta clase de obras. Pero analizando el fondo de este asunto, se ve que, á excepción de pocos y determinados casos en que el otorgamiento de tales prórrogas obedece á causas de fuerza mayor, ó á dificultades imprevistas surgidas durante la ejecución de los trabajos, todas las demás reconocen como único y muy justificativo motivo la imposibilidad de poder tomar posesión de los terrenos necesarios á las obras, bien porque no se hallan ultimados y aprobados los expedientes de expropiación, ó bien porque aun después de aprobados no puede ser satisfecho inmediatamente su importe por escasez de fondos en las Cajas provinciales del Estado, ó porque excede de los créditos consignados para el objeto en los presupuestos generales.

Estas dificultades, inevitables porque son consecuencia de los preceptos de la ley vigente sobre expropiación forzosa ó del estado de penuria del Tesoro, pueden aminorarse en gran parte si la Administración delega en los contratistas la facultad de formar los expedientes de expropiación y les impusiera la obligación de pagar su importe de un modo análogo á lo que viene practicándose en las obras de ferrocarriles, canales y otras de utilidad pública.

Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de lo que antecede, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° En los presupuestos para la construcción de carreteras se incluirá como primera partida el valor de los terrenos cuya expropiación sea necesaria para la ejecución de las obras, y en el pliego de condiciones facultativas de los proyectos se consignará como cláusula ser de cuenta y cargo del contratista el pago de los terrenos expropiados y la formación de los expedientes de expropiación que han de instruirse con arreglo á la legislación vigente, á cuyo efecto se considerará al contratista como representante de la Administración para la práctica de todas las diligencias que dicha legislación exige.

2.° Esa Dirección general dictará las órdenes oportunas para que esta disposición tenga el debido cumplimiento, tanto en aquellos proyectos que no se encuentren aprobados, cuya subasta no hubiese sido todavía anunciada, y para que en los nuevos formularios para la redacción de proyectos de carreteras que ha de proponer la Comisión creada al efecto se tenga presente esta Real resolución.

De Real orden, etc.—Madrid 17 de Marzo de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 19 Marzo.)*

R. O. 20 Octubre 1881.

Conservación y reparación de las de Madrid.

(Fom.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, derogándose la prescripción 39 de la Inst. de 1.° de Diciembre de 1858, se aplique sin excepción alguna en todos los casos la prescripción 35 de la misma; y que en su consecuencia, las subastas de acopios de materiales para conservación y reparación de las carreteras de la provincia de Madrid se celebren únicamente ante el gobernador de ésta, en igual forma que tiene lugar respecto á las obras análogas de las demás provincias.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Octubre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 23 Octubre.)*

R. O. 11 Julio 1882.

Declarando subsistente la orden del Regente de 17 de Diciembre de 1870, con las modificaciones que se introducen en las prescripciones 5.ª, 8.ª y 10.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., de acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en pleno, se ha servido disponer que la orden circular expedida por el Regente del Reino en 17 de Diciembre de 1870 dictando varias prescripciones referentes á la ejecución de las obras públicas, se considere en lo sucesivo subsistente; pero reformada en las partes que se expresa á continuación.

(Las prescripciones reformadas son la 5.ª y 8.ª y 10, según quedan insertas en su lugar.) *(Gaceta 3 Agosto.)*

Ley 29 Agosto 1882.

Es la provincial vigente. Consúltense en Gobierno y administración de las provincias, sus arts. 74 y 115.

R. O. 31 Agosto 1882.

Subasta de carreteras.

(Fom.) *Extracto.*—Mandó que se anunciara desde luego la subasta de las carreteras expresadas en la relación que acompañaba á la R. O. *(Gaceta 5 Setiembre.)*

R. D. 4 Enero 1883.

Sobre contratación de obras y servicios provin-

(1) *Las disposiciones de esta Real orden han quedado en suspenso por la de 9 de Abril de 1884 que insertamos más adelante.*

ciales y municipales.—V. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS.

Circ. 20 Setiembre 1884.

Recomendando el estricto y riguroso cumplimiento del reglamento de 19 de Enero de 1867.

(FOM.) «...S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se dirija á V. S. esta circular, previniéndole:

1.° Que haga entender al ingeniero jefe de esa provincia la necesidad de prevenir á sus subordinados la estricta observancia del reglamento de conservación y policía de las carreteras, y de vigilar por sí que no se consienta ninguna trasgresión del mismo sin que inmediatamente vaya seguida de la correspondiente denuncia.

2.° Que recuerde á los alcaldes, cuidando de que tengan á su disposición ejemplares del mismo, el deber que su art. 41 les impone de sustanciar *sin omisión ni demora* las denuncias que se les presenten, protegiendo con todo esmero el tránsito en las carreteras que crucen por sus términos.

3.° Que encargue V. S. á la guardia civil que coadyuve al mejor desempeño de este servicio, ya denunciando las faltas, ya prestando auxilio á los empleados de Obras públicas.

Y 4.° Que V. S., además de vigilar por que todos los funcionarios cumplan en este servicio los deberes que les incumben, y recordando al ingeniero jefe la obligación en que se halla de acudir á su autoridad cuando las denuncias no sean debidamente sustanciadas por los alcaldes, tome en tales casos las medidas que sean oportunas para que no quede impune ninguna falta.

De Real orden, etc.—Madrid 20 de Setiembre de 1882.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 22 Setiembre.)*

R. O. 30 Octubre 1883.

Suspendió la celebración de las subastas de carreteras anunciadas á fin de completar los proyectos con el presupuesto de expropiación. Se alzó la suspensión por la R. O. de 21 de Marzo de 1884, inserta á continuación.

R. O. 21 Marzo 1884.

Disponiendo que se alce la suspensión de las subastas de carreteras.

(FOM.) «Vista la R. O. de 30 de Octubre del año último disponiendo que se suspenda la celebración de las subastas de carreteras anunciadas para fechas posteriores al 1.° de Noviembre siguiente:

Considerando que no es conveniente en manera alguna que continúe la suspensión referida de obras que el interés general reclama imperiosamente;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que vuelvan á celebrarse las subastas de carreteras con sujeción á las disposiciones generales vigentes.

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Marzo de 1884.—Pidal.» *(Gac. 23 Marzo.)*

R. O. 9 Abril 1884.

Dejando en suspenso la de 17 de Marzo de 1881 que delegó en los contratistas la formación de los expedientes de expropiación y la inclusión del valor de los terrenos en los presupuestos.

(FOM.) «Ilmo. Sr.: La R. O. de 17 de Marzo de 1881 ordenó que en los presupuestos para la construcción de carreteras del Estado se incluyera el valor de los terrenos cuya expropiación fuese necesaria para la ejecución de las obras; previniéndose en dicha disposición que esa Dirección general dictaría las órdenes oportunas para su debido cumplimiento.

Anunciadas varias subastas de carreteras sin los requisitos á que la citada Real orden se refiere, fueron éstas suspendidas con fecha 30 de Octubre próximo pasado.

Dictadas en 4 de Enero del presente año las reglas á que en lo sucesivo deberían atenerse los ingenieros jefes en la redacción de los presupuestos de que se trata, se elevaron numerosas consultas por estos funcionarios.

En consecuencia, se ha acordado en 21 de Marzo último el nombramiento de una Comisión que estudiando detenidamente el asunto proponga respecto al mismo la determinación que convenga; y no consintiendo el interés general de los pueblos que se demore por más tiempo la ejecución de obras tan necesarias;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que interin recae, con vista de todos los antecedentes que se están reuniendo acerca del particular, una resolución definitiva, quede en suspenso lo prevenido en la Real orden mencionada de 17 de Marzo de 1881.

De Real orden, etc.—Madrid 9 de Abril de 1884.—Pidal.—Sr. Director general de Obras públicas.» *(Gac. 10 Abril.)*

JURISPRUDENCIA.

Además de los puntos de jurisprudencia que podrán consultarse en los artículos que con éste tienen relación, he aquí algunos que son importantes sobre toda clase de caminos:

R. D. 14 Mayo 1852. *Rectificación de un camino: Imprescriptibilidad de todos los caminos: Amojonamientos: Las medidas de reparación de caminos y su rectificación no pueden impugnarse por la vía de interdicto.*

Habiendo practicado un pedáneo de la provincia de Segovia el acotamiento de los caminos de su pueblo por encargo del alcalde, dió lugar la rectificación de uno de ellos á reclamaciones de algunos vecinos, que las dedujeron en forma de interdicto ante el juez de primera instancia de Sepúlveda, presentando el hecho como una usurpación cometida por el amojonador nombrado. Dió lugar esto á que el gobernador promoviese competencia, que con vista de la R. O. de 27 de Mayo de 1846, de la ley 7.ª, tít. XXIX, Part. 3.ª (1), y de la R. O. de 8 de Mayo de 1839, se decide en estos términos:

«Considerando: 1.° Que la ley de Partida que se ha citado no distingue de caminos para declararlos todos imprescriptibles, y antes al contrario, comprende en su enumeración hasta los más subalternos; y siendo esta circunstancia de la imprescriptibilidad la razón en que se funda la Real orden igualmente citada de 27 de Mayo de 1846 para encomendar á la autoridad administrativa la reparación de las intrusiones en todos aquéllos caminos á que la misma sea aplicable, es claro que el de que se trata se halla comprendido entre éstos, y que por lo mismo pudo el alcalde proceder á su rectificación, como lo hizo, áun sin previo acuerde del Ayuntamiento. 2.° Que si en esta diligencia no observó dicho alcalde las formalidades debidas, ó cometió de otro modo cualquiera injusticia, no era el juez quien podía repararla por la vía de interdicto posesorio contra lo prescrito en la citada Real orden de 8 de Mayo de 1839, sino que resultando, como se acaba de exponer, que la providencia reclamada estaba dentro de las facultades de la Administración, á ella misma debió di-

(1) *La ley 7.ª, tít. XXIX, Part. 3.ª, comprende entre las cosas imprescriptibles, el camino que sea de uso comunal de cualquiera ciudad, villa, castillo ú otro lugar.*

rigirse el interesado en sus diversas jerarquías, reservando para los Tribunales la cuestión plenaria de pertenencia á que dicha Real orden les manda limitarse.» (*R. D. 14 Mayo* 1852.—*C. L., t.* 56, *pág.* 95.) (1).

R. D. 3 Noviembre 1852. *Cuestiones sobre ancho de los caminos y apertura de pozos en heredades colindantes: Servidumbre de éstas.*

No procede el recurso contencioso contra las órdenes y reglamentos en que se establece el ancho y condiciones de todas ó de una vía pública, ni puede el Consejo provincial... ni el Real señalar... el ancho que ha de tener la carretera de Extremadura... «La prohibición de abrir pozos, sin conocimiento del ingeniero de caminos en una zona de treinta varas á cada lado de las carreteras, es una servidumbre pública de las propiedades colindantes, extensiva (no sólo por el objeto de la prohibición, sino por los términos en que están concebidos los arts. 1.°, 2.° y 3.° de la Ordenanza de 14 de Setiembre de 1812) á toda clase de obras que puedan perjudicar la seguridad y duración de las vías públicas.—Es incuestionable el derecho de los propietarios colindantes á que sus heredades se respeten, y se castiguen los abusos cometidos por los peones camineros que se introducen en ellas á sacar materiales sin los requisitos prevenidos en las leyes y reglamentos.» (*Cons. de Estado; Sent.* 3 *Noviembre* 1852, declarando nulo todo lo actuado en el Consejo provincial de Madrid.—Núm. 53 de la *C. L.*)

R. D. S. 17 Abril-1.° Mayo 1863. *Clasificación de una carretera.*

La cuestión de si una carretera debe costearse por una provincia ó por el Estado, ó lo que es lo mismo, si es de interés nacional ó sólo provincial, se halla fuera de la competencia de la Administración contenciosa, por corresponder á la facultad discrecional de la Administración activa la clasificación de los caminos y la rectificación de ella (2). (*Cons. de Estado; Sent.* 17 *Abril-1.° Mayo* 1863.—Núm. 105 *C. L.*)

Otro caso en R. O. de 2-5 Mayo 1866. (Número 106 de la *C. L.*)

R. D. 6 Junio 1865. *Providencias sobre intrusiones en caminos y servidumbres públicas.*

«La Administración está encargada de procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común, conforme al art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845 (3), y á ella corresponde entender en las cuestiones relativas á las intrusiones y usurpaciones en los caminos, vías públicas y servidumbres pecuarias, cuando pasen á ser contenciosas, conforme al párrafo quinto, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863»... (*R. D. 6 de Junio de* 1865, decidiendo competencia á favor de la Administración.—Núm. 212 de la *C. L.*)

R. D. 23 Enero 1866. *Cuestiones sobre caminos de servicio particular.*

Competencia suscitada por el gobernador de Zaragoza al juez de primera instancia de Daroca, para que se abstuviera de llevar á efecto el interdicto restitutorio á D. Juan Antonio Ruesca, de cierto terreno en que pretendía disfrutar Pascual Liso una servidumbre de camino. Vistos el art. 74, núms. 2.° y 5.°, el 80, y núm. 3.° de la ley de 8 de Mayo de 1845, la R. O. de 8 de Mayo de 1839, se decide la competencia á favor de la autoridad judicial, considerando: «1.° Que una vez declarado por la Administración que el camino sobre que versa la cuestión, no podía considerarse público, sino de servidumbre particular, ni á título de acto conservatorio de él, ni á título de deslinde de una tierra enajenada por el Municipio, no pudo reclamar la misma Administración el conocimiento del asunto: 2.° Que los derechos fundados en la enajenación hecha por el Ayuntamiento en el año de 1800, como puramente privados y reales, no están bajo el amparo ni al cuidado de las autoridades administrativas, sino de los Tribunales de justicia: 3.° Que la cuestión suscitada, primero en la esfera administrativa y después en la judicial, sólo versa sobre intereses y derechos privados, por lo cual ninguna providencia legítima debió recaer sobre ella que pueda estimarse contrariada por el interdicto.» (*Gac.* 15 *Febrero.*)

R. D. 22 Abril 1866. *Es materia administrativa todo lo relativo al cuidado y conservación de caminos y veredas vecinales.*

Competencia sustanciada por el gobernador de Lugo al Juzgado de primera instancia de la capital, sobre conocimiento en el arreglo de unos cierres reconstruídos á orillas del camino llamado Calzada de Francos en la parroquia de Santa María de Ameigide en el Ayuntamiento de Castro del Rey. El alcalde de éste mandó á Francisco Peña (que al reconstruir el cierre de una finca dejó embarazado el tránsito del camino) que repusiera las cosas al estado anterior, y éste en vez de obedecer el mandato, entabló contra Andrés Rodríguez interdicto de recobrar el derecho de pasar con sus bueyes por un campo de enfrente, tal vez para que el dueño de él tuviese que derribar su cierre, también recientemente reconstruido, pero sin perjudicar al tránsito del camino. Rodríguez acudió al gobernador, quien requirió al juez de inhibición, fundado principalmente en el texto expreso de varios artículos de la ley de 8 de Enero de 1845, del R. D. y Regl. de 7 y 8 de Abril de 1848, en la R. O. de 8 de Mayo de 1839, y la ley y reglamento de 25 de Setiembre de 1863. Pero sosteniendo su competencia el juez apoyado en que el interdicto versaba únicamente sobre asunto de interés privado, y en que estaba ya dictada ejecutoriamente su providencia, á consulta del Consejo de Estado, se decide la competencia á favor de la Administración, porque á los alcaldes y Corporaciones municipales incumbe todo lo relativo á policía urbana y rural y el cuidado y conservación de los caminos y veredas vecinales, al tenor de las disposiciones antes citadas.» (*R. D. 22 Abril* 1866.—*Gac.* 9 *Mayo.*) (1).

R. D. 11 Enero 1867. *Cuestiones sobre extracción de piedra de fincas particulares, etc., para obras de carreteras.*

Entablado interdicto de recobrar contra el contratista de una carretera, y dictado auto restitutorio, el gobernador de Burgos promovió al juez de Briviesca conflicto jurisdiccional que se decide á favor de la Administración:

«Considerando: 1.° Que las cuestiones promovidas con motivo de acarreo de piedra extraída del campo ó posesión de un particular para una carretera, son por su naturaleza administrativas, y por consiguiente para resolver sobre la reclamación entablada, con este motivo, contra el contratista de la carretera, no es competente el juez de primera instancia, sino el gobernador de la provincia y el Consejo provincial, si la cuestión se hiciera contenciosa, con arreglo á la Real orden de 19 de Setiembre de 1845:

2.° Que la presente cuestión versa sobre extracción de piedra del cauce de un río para las obras de un camino vecinal; y los cauces de los arroyos, ríos y demás corrientes naturales y aguas que por ellos discurran son del dominio públicos, según la terminante disposición del art. 10 del R. D. de 29 de Abril de 1860. (*Gaceta* 18 *Enero.*)

R. D. 11 Enero 1867. *Carácter de una providencia sobre cerramiento de un camino.*

La providencia de un alcalde que autorizó el cerramiento de un monte por donde se dice cruzaba un camino ó senda pública, ó relativa á la policía rural, como tomada en uso de las facultades que les concede el núm. 5.° del art. 74, y el 3.° del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, el 14 del R. D. de 7 de Abril de 1848, y la disposición 5.ª de la R. O. de 17 de Mayo de 1838, no puede ser impugnada por la vía sumarísima de interdicto.—Si la servidumbre de que se trata es pública, debe el querellante acudir á la Administración encargada del cuidado y conservación de las de esta clase; y si es privada también debe acudir á la Administración para

---

(1) *Otro R. D. de* 18 *de Abril de* 1849 *decidió también en los mismos términos y con idénticos fundamentos una competencia análoga entre el gobernador de Santander y el juez de Torrelavega, con vista asimismo de la ley* 7.ª, *título XXIX, Part.* 3.ª; *de las leyes* 1.ª, 2.ª *y* 5.ª, *tít. XXXV, lib. VII de la Novísima Recopilación; del art.* 80, *pár.* 3.° *de la ley municipal; del art.* 74, *párrs.* 1.° *y* 5.°, *de la misma ley y de la R. O. de* 8 *de Mayo de* 1839.

(2) *Ver hoy los arts.* 8.° *y siguientes de la ley de* 4 *de Mayo de* 1877, *sobre inclusión de carreteras en el plan de las del Estado y variaciones del mismo.*

(3) *Concuerda el art.* 74 *de la ley municipal de* 1845 *con el* 72 *de la de* 1877, *según el cual, es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestión, gobierno y dirección...* 3.° *Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y* conservación *de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio...*

(1) *En este mismo sentido se han decidido muchas otras competencias, como puede verse, entre otras, por el Real decreto de* 7 *de Febrero de* 1864, *y por los de* 4 *de Febrero y* 26 *de Abril de* 1863.

que reforme su providencia si cree que lastima sus derechos. (*R. D.* 14 *Enero* 1867 decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el gobernador de la Coruña y el juez de Santiago.)

R. D. 6 Febrero 1867. *Providencia de suspensión de obras de caminos sin autorización.*

La providencia administrativa dictada por un alcalde mandando suspender obras que se hacen en un camino público ó sus inmediaciones sin la debida autorización, están comprendidas en las atribuciones de policía que confían á aquella autoridad el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, el 14 del R. D. de 7 de Abril de 1848, y el 195 del reglamento de 8 del mismo mes y año, y consiguientemente no procede el juicio ordinario entablado contra dicha providencia, cuyo objeto no puede ser otro que examinar y juzgar la conducta del alcalde como autoridad administrativa, sin perjuicio del derecho de acudir el que se crea perjudicado al superior jerárquico en la vía gubernativa ó en la contenciosa en su caso y lugar. (*R. D.* 6 *Febrero* 1867 decidiendo á favor de la Administración una competencia.)

R. D. S. 4 Mayo 1867. *Casos limitados en que procede la vía contenciosa en materia de caminos.*

Contra las providencias de la Administración en materia de caminos y policía de tránsitos, no procede la vía contenciosa, á no versar sobre represión de las contravenciones á sus reglamentos; y consiguientemente no puede impugnarse en dicha vía la que toma un alcalde prohibiendo el uso de una senda que perjudica á las yerbas de un prado. (*R. D. S.* 14 *Mayo* 1867 declarando nulo y de ningún valor todo lo actuado ante el Consejo provincial de Zamora.)

R. D. S. 4 Mayo 1868. *Carácter de la cuestión sobre oposición de un pueblo á contribuir para un camino que no le interesa.*

Si bien corresponde al Consejo provincial decidir sobre la parte proporcional de la cuota que debe satisfacer cada pueblo de los interesados en la reparación de un camino, cuando alguno reclama contra la providencia del gobernador, está reservado al Gobierno apreciar si está bien hecha por el gobernador la declaración de los pueblos que son interesados en la reparación, cuando no se conforma alguno de ellos con su providencia (1). (*R. D. S.* 4 *Mayo* 1868, con vista del artículo 83, pár. 3.º de la ley de 25 de Setiembre de 1863, del art. 5.º del R. D. de 7 de Abril de 1848, del 34 de la instrucción de 19 de Abril de 1848 y de las reglas 3.ª y 5.ª de la R. O. de 10 de Setiembre de 1849, declarando nulo lo actuado ante el Consejo provincial de Barcelona en pleito sobre si un pueblo está obligado ó no á contribuir para la reparación de cierto camino.)

R. D. 13 Enero 1873. *Improcedencia del interdicto en materias administrativas.*

Cuando el proveído de un juez en interdicto tiene por objeto inmediato y necesario la paralización de las obras de policía que de orden del gobernador de la provincia se están practicando con el fin de dejar expedita una carretera, se contraría un acuerdo legítimo de la autoridad administrativa, y es aquél improcedente.—Esto no se opone á que quien se estime agraviado en sus derechos fundándose en un contrato, pueda sostener ante los Tribunales la defensa de aquellos derechos en el juicio que corresponda. (*Decreto del Gobierno*, decidiendo competencia á favor de la Administración con vista del art. 68, núms. 1.º y 2.º de la ley municipal, 46 de la provincial y Real orden 8 Mayo 1839.—*Gac.* 15 *Mayo.*)

(Otro caso en decreto de 30 de Julio de 1874.—*Gaceta* 6 *Agosto.*)

D. 9 Octubre 1873. *Es propio y privativo de los Tribunales de justicia el conocimiento en juicio plenario de toda acción real, sin que obste la providencia administrativa.*

Cuando un acuerdo municipal se refiere, no á la conservación de un camino vecinal, sino á la reconstrucción del mismo con alteración de las rasantes en determinados puntos, esta obra no puede llevarse á efecto en virtud de las facultades consignadas en el art. 67 de la ley municipal, y mucho menos sin la previa indemnización de los derechos que lastima. (*Decreto del Gobierno de la República* 9 *Octubre* 1873, decidiendo competencia á favor del juez de Sariñena.—*Gac.* 12 *Octubre.*)

(1) *Ver los arts.* 34 *y* 44 *de la ley de* 4 *de Mayo de* 1877.

R. D. 20 Mayo 1881. *Los acuerdos de las Diputaciones relativos al cuidado de los caminos públicos, no pueden ser contrariados por la vía de interdicto.*

Visto el art. 44, párrafo segundo de la ley provincial (1); se decide á favor de la Administración la competencia sostenida entre el gobernador de Málaga y el juez de Marbella, y como fundamento se establece: Que encomendado por la ley á las Diputaciones provinciales todo lo que se refiere al cuidado y conservación de los caminos públicos de interés provincial, al adoptar los acuerdos que estimen convenientes para evitar los perjuicios que se irroguen á los mismos, obran en uso de sus facultades, y el interdicto que tiende á contrariar las resoluciones que adoptan en ese sentido, no puede ser estimado. (*R. D.* 20 *Mayo* 1881. —*Gac.* 7 *Junio.*)

R. D. 28 Agosto 1883. *Los acuerdos administrativos relativos á la policía de las carreteras no pueden ser contrariados por el interdicto...*

El alcalde de Enfesta acordó que D. Jacinto Barreiro destruyera trabajos que había hecho en la cuneta de la carretera de Coruña á Pontevedra, y entablado interdicto contra Barreiro, el gobernador de la Coruña requirió de inhibición al Juzgado de Santiago. Formalizada competencia, se decide á favor de la Administración, con vista de los arts. 32, 33 y 36 del reglamento de 17 de Enero de 1867, y 89 de la ley municipal: «Considerando que el acuerdo adoptado por el alcalde de Enfesta mandando á D. Jacinto Barreiro ejecutar los actos que dieron lugar al interdicto, fué adoptado dentro del círculo de las atribuciones que á la referida autoridad corresponde: y que el interdicto propuesto por D. Ramón Chorren es inadmisible, puesto que si se declarara procedente, vendría á contrariar una providencia administrativa legítimamente dictada por un alcalde en el uso de sus facultades.» (*R. D.* 28 *Agosto* 1883.—*Gac.* 2 *Setiembre.*)

Es notoria la importancia de las buenas comunicaciones interiores y exteriores de un país para que sea necesario detenerse á recomendarla. Así pensaba el muy ilustre autor del *Informe sobre la ley agraria;* y sin embargo, enumerando la falta de caminos y los malos caminos entre los obstáculos que era necesario remover para el desarrollo y fomento de nuestra riqueza, ocupó una parte de su siempre notable informe en recomendar la necesidad de mejorar los interiores de nuestras provincias, los exteriores que comunican de unas á otras, y los generales que cruzan desde el centro á los extremos y fronteras del Reino y á los puertos de mar, por donde se puedan extraer nuestros frutos; necesidad que, dijo, ha sido siempre más confesada que atendida entre nosotros.

Y en verdad, razón tenía para lamentarse aquel eminente economista, del estado de nuestras comunicaciones, pues era en sus días y continuó siéndolo después por algún tiempo tan detestable, que dió ocasión á que un concienzudo escritor francés que habló con mucha imparcialidad y buenos datos de las cosas de España, dijese de nuestros caminos que difícilmente habría país alguno en que estuviesen tan desatendidos y en tal mal estado como en España, que eran, por lo general, intransitables y frecuentemente peligrosos (2).

(1) *El artículo que se cita de la ley provincial de* 2 *de Octubre de* 1877, *concuerda con el* 74, *núm.* 1.º *de la vigente de* 29 *de Agosto de* 1882.

(2) *Laborde: Itineraire descriptif de l' Espagne et Ta-*

Otro ya el estado de hoy, y próspero, inmensamente próspero, comparado con tanto atraso y tanto abandono, «tampoco hay para qué ocultar, dice el Gobierno en un importante documento (1), la triste verdad de que es incomparablemente mayor que el progreso obtenido el que se necesita con urgencia alcanzar. La relación de la superficie de nuestro territorio con las líneas de ferrocarriles en él construídas, se halla en una desconsoladora desproporción con lo que sucede en el resto de Europa. En punto á carreteras, tenemos largas líneas empezadas y sin terminar, trabajos abandonados á poco de haber sido acometidos, obras de fábrica sin emprender aún en las vías de mayor importancia, caminos terminados en una provincia y sin principiar en la inmediata, y en todos los casos y por todas partes una inmensa diferencia entre los medios de comunicación existentes y la necesidad cada vez más apremiante de hacerlos numerosos, breves y fáciles.»

No es poco lo que desde 1859 acá se ha adelantado en tan importante materia, pero todavía no es lo bastante; todavía necesitamos más esfuerzos (2). Las extensas líneas férreas construídas y en construcción, con otras que será necesario construir, reclaman imperiosamente muchos otros caminos que están ya estudiados y para estudio, y otros y otros que están reclamando los intereses generales y de localidad, y que con los existentes, vengan á formar una red completa y no dejen sin cruzar ni un solo rincón del país, para llevar por todas partes y poder extraer sin gran recargo los productos de la agricultura y de la industria, sacando del funesto aislamiento en que están grandes comarcas agrícolas y forestales, y esas ricas cuencas carboníferas que un día han de ser un emporio de riqueza (1).

LA NUEVA LEY DE CARRETERAS.

La ley de 4 de Mayo de 1877 que queda inserta, ha clasificado las carreteras de servicio público de conformidad con la ley general de obras públicas de 13 de Abril del mismo año, según que se costeen por el Estado, las provincias, los Municipios ó los particulares ó con fondos mixtos.

Carreteras del Estado. Trata de ellas el capítulo II, arts. 3.º al 24, clasificándolas según su mayor importancia, en carreteras de primero, segundo y tercer orden, en los términos que se expresan.

Carreteras provinciales. De las carreteras costeadas por las provincias, tratan los arts. 25 al 35 comprendidos en el cap. III. Las Diputaciones habrán de formar el plan de las que hayan de costearse con sus fondos, sujetándose á los trámites reglamentarios y obteniendo la aprobación del Ministerio de Fomento. Si alguna carretera interesa á dos ó más provincias, sus respectivas Diputaciones han de intervenir en el plan, conforme á lo dispuesto en los arts. 29 y 30.

Carreteras municipales ó caminos vecinales. El cap. IV establece el principio de que son de cargo de los Municipios *las carreteras* que no hallándose comprendidas en los planes del Estado, ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades; y habrán de formar consiguientemente los planes de *sus caminos vecinales*, sometiéndolos á la aprobación del gobernador; procediendo en ésto, así como en la ejecución de todo camino, y en lo relativo á los trabajos de conservación y reparación, conforme á lo establecido en los arts. 37 al 45.

Carreteras de servicio público costeadas por particulares. Aunque pocas veces ha de verificarse la construcción de una carretera de servicio público con fondos particulares ó de compañías, porque las concesiones no han de prestarse tan fácilmente como en los canales, ferrocarriles y otras obras públicas al reintegro y regular rédito de los capitales, la ley, sin embargo, provee á este caso en las disposiciones de los arts. 46 al 49, con-

---

bleau elementaire des differentes branches de l' Administración et de l' industrie de ce royaume. A Paris 1809.

(1) *En la instrucción para los gobernadores de provincia de 28 de Junio de 1859 que se inserta en* Gobierno y administración de las provincias.

(2) *Existían en fin de* **1865** 16.065 *kilómetros, y de ellos se construyeron* 6.000 *kilómetros después de* 1858. *Teníamos en dicho año* 65, 2.928 *kilómetros en construcción,* 6.640 *estudiados, y* 2.325 *en estudio. Están comprendidas en estas cifras las carreteras de primero, segundo y tercer orden.*

Según la Memoria sobre el estado de las carreteras, *publicada por la Dirección general de Obras públicas, en virtud de R. O. de 25 de Noviembre de* 1885, *teníamos en* 31 *de Diciembre de* **1883**, *que es el período á que se refiere,* 21.722 *kilómetros de* carreteras concluídas; 4.639 *en* construcción; 2.754 *en* proyecto aprobado; 8.851 *en* estudio, *y* 8.727 sin estudiar, *en cuyas cifras se comprenden los tres órdenes de carreteras del Estado, pero no las abandonadas en virtud en las órdenes de 7 de Abril de* 1870, 28 *de Marzo de* 1873, *y artículo transitorio de la ley de 4 de Mayo de* 1877, *ni las provinciales, ni los caminos vecinales.*

De carreteras provinciales, *según los estados 23 y 24 de la Memoria, teníamos en fin de* **1883**, 3.992 *kilómetros construídas; 688 en construcción;* 1.606 *en proyecto aprobado;* 1.385 *en estudio, y* 12.385 *sin estudiar, lo cual prueba el creciente desenvolvimiento de este importante ramo.*

Y de caminos vecinales, *bastante desatendidos en algunas provincias, hay, sin embargo, según los estados* 25 *y* 26 *de la Memoria,* 7.527 *kilómetros concluídos;* 817 *en construcción;* 694 *en proyecto aprobado;* 1.440 *en estudio y* 10.721 *sin estudiar.*

(1) *En el artículo* Gobierno y administración de las provincias *se insertan tres importantes instrucciones dirigidas á los gobernadores de las provincias, que tienen por objeto el fomento de los intereses morales, intelectuales y materiales del país; una la del Ministro Sr. Burgos, de* 30 *de Noviembre de* 1833, *cuyo cap. XII está dedicado á los caminos, canales y ríos; otra del Sr. Seijas, de* 26 *de Enero de* 1850, *cuya sección* 3.ª, *cap. I, se dedica á los caminos; y la otra del señor marqués de Corvera de* 28 *de Junio de* 1859, *dedicada asimismo á los caminos como á los demás ramos de fomento.*

cordantes con el 1.° al 9.° del decreto ley de 14 de Noviembre de 1868.

Nótese que hay caminos de interés exclusivo de uno, dos ó más pueblos productores, cuya vida en lo porvenir, y aun hoy, se cifra en su construcción; y sin embargo, los pueblos no quieren ó no pueden emprenderlos por las dificultades que ofrecen ó por el excesivo coste á que se eleva el presupuesto ó el cálculo de las obras. Si, pues, alguno de estos caminos se estudia y se emprende por una compañía en que se combinan, por ejemplo, el capital con la inteligencia del ingeniero, del director de caminos, etcétera, y llega á obtenerse una concesión con el impuesto de peaje ú otros, y condiciones ventajosas, cuando esté terminado sufrirán con gusto estos impuestos los productores de dichos pueblos y los porteadores; y como la inteligencia y el capital y el interés privado vencen más fácilmente las dificultades de una empresa, no sería difícil que entonces los mismos pueblos productores se interesasen en la adquisición del camino por una cantidad muy superior á su coste, aunque inferior con mucho á lo que hubiera ascendido hecha por su cuenta, ganando de este modo el particular ó la compañía constructora y los pueblos interesedos, los cuales, para facilitar la concurrencia, podrían suprimir los impuestos establecidos ó reducirlos á lo preciso en el caso de que tuvieran que amortizar el todo ó parte del capital adquirido por medio de un empréstito.

No está, desgraciadamente, desarrollado en nuestro país el espíritu de asociación y de empresas útiles, en el sentido que hemos indicado, y esto, ya por la demasiada afición á ciertas carreras y profesiones, sobre todo á la de empleado público, ya por haberse visto atraídos los capitales en los últimos tiempos, hacia otros negocios que se consideraban más lucrativos, como la Bolsa, la Caja de Depósitos, las Cajas particulares de imposiciones, las Sociedades creadas con apelativos seductores, etc., etc., y ya también por haber afluído otros muchos á la compra de inmensas propiedades que la desamortización puso en venta. Pero tocando á su término la desamortización, y recibidos muchos y hasta crueles desengaños por los que han dedicado sus capitales á negocios temerarios, si á la vez se dificultan algún tanto las carreras de lujo con el rigor en los estudios, se facilitan las agrícolas é industriales, se pone correctivo á la empleomanía, y se otorgan algunos beneficios á los particulares y compañías constructoras, el mismo interés particular ha de abrirnos paso para llegar por este medio al fin que se propone el legislador con las disposiciones á que nos referimos, construyéndose por los particulares ó compañías, caminos de servicio público, ó de interés general ó local, que hoy desean y no pueden construir los pueblos abrumados por tantos impuestos.

Caminos costeados con fondos mixtos. Que el Estado pueda auxiliar á las Diputaciones en la construcción de carreteras provinciales; y las Diputaciones al Estado y á los Ayuntamientos; y los Ayuntamientos á las Diputaciones; y el Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, según los casos, á los particulares, son disposiciones del cap. VI de la nueva ley, que nos parecen muy acertadas para facilitar la ejecución de estas importantes obras públicas, con la única limitación de que no exceda el auxilio á los particulares de la tercera parte del presupuesto.

Aunque en este artículo hemos compilado esmeradamente la legislación de caminos ordinarios ó carreteras, no puede prescindirse de consultar otros varios con quienes tiene relación, y nos remitimos principalmente á ACTOS ADMINISTRATIVOS: CAMINOS VECINALES: CARRUAJES PÚBLICOS: CONSEJO DE ESTADO: JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: EXPROPIACIÓN FORZOSA: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS: GUARDIA CIVIL: INGENIEROS: OBRAS PÚBLICAS: PRESUPUESTOS, etc.

Aquí, para poder consultar más fácilmente las materias contenidas en las disposiciones insertas, pondremos como clave un índice alfabético.

Sumario alfabético.

Abandono de carreteras: 7 Abril 1870; 28 Marzo 1873; ley 4 Mayo 1877, artículo transitorio.
Acopios de materiales para la conservación de carreteras: 10 Agosto 1877, art. 25; R. O. 1.° Diciembre 1858, arts. 28 á 33 y siguientes; R. O. 1.° Enero 1854.—Véase Contratos.
Acotamiento y amojonamiento de caminos y carreteras: R. O. 27 Mayo 1846 y JURISPRUDENCIA.
Administración: (sistema para la construcción ó reparación de carreteras): ley 4 Mayo 1877, arts. 21, 31 y 41; Reg. 10 Agosto id., arts. 21, 25, 36, 37 y 52.
Alcaldes: cuidado de la policía de las carreteras; reglamento 19 Enero 1867 y 3 Febrero 1871.
Alineaciones (de edificios en las calles travesías): 3 Febrero 1871.
Anchura de las carreteras.—V. Dimensiones.
Arbitrios por el uso de carreteras: ley 4 Mayo 1877, artículos 20, 35 y 45; Reg. 10 Agosto id., arts. 27, 44 y 57
Auxilios para la construcción de carreteras: ley 4 Mayo 1877, arts. 50 y siguientes; Reg. 10 Agosto id., arts. 60 y siguientes.—V. Subvenciones.
Ayudantes de obras públicas.—V. Ingenieros.
Ayuntamientos.—V. Carreteras municipales.

Barcajes.—V. Pontazgos.
Bases para la legislación de obras públicas: 20 Agosto 1873; 29 Diciembre 1876.
Beneficio de vecindad: ley 4 Mayo 1877, arts. 22 y 31.

Caminos de servicio particular: Jurisp., 23 Enero 1866.—V. Carreteras.

Caminos vecinales.—V. Carreteras municipales.

Capataces.—V. Peones.

Carreteras á cargo del Estado: ley 4 Mayo 1877, arts. 3.º á 24; Reg. 10 Agosto id., arts. 2.º á 27.

—*Carreteras* de primer orden: clasificación de la ley 22 Julio 1857, arts. 2.º, 3.º y siguientes; ley 4 Mayo 1877, art. 4.º; Reg. 10 Agosto id., art. 2.º

—De segundo orden: clasificación de la ley de 1857, arts. 2.º, 4.º y siguientes; ley 4 Mayo 1877, art. 5.º; reglamento 10 Agosto id., art. 2.º

—De tercer orden: clasificación de la ley 22 Julio 1857, arts. 2.º, 5.º y siguientes; circulares 5 Noviembre 1857, 3 y 10 Mayo 1858 y 14 Noviembre 1868; ley 4 Mayo 1877, art. 6.º; Reg. 10 Agosto id., art. 2.º

—*Carreteras generales:* clasificación de la ley 7 Mayo 1851; art. 10 de la de 22 Julio 1857.

—*Carreteras* de servicio público: ley 4 Mayo 1877, artículo 1.º; Reg. 10 Agosto id., art. 1.º

—*Carreteras* en sus travesías por los pueblos: R. O. 22 Abril 1786 por nota á la ley 6.ª, tít. XXXV, lib. VII, Nov. Rec.; R. O. 5 Marzo 1841; id. 25 Marzo 1844; ley 11 Abril 1849; Reg. 14 Julio del mismo año; id. 3 Febrero 1871; clasificación de la ley 7 de Mayo 1851 y del art. 10 de la de 22 Julio 1857.

Carreteras provinciales: clasificación de la ley de 7 Mayo 1851 y del art. 10 de la de 1857. Véanse también la ley 25 Julio 1856; las Rs. Ords. y Circs. 3 Setiembre 1856, 5 Noviembre 1857, 24 Diciembre 1862; leyes 25 Setiembre 1863 y 15 Abril 1874; ley 4 Mayo 1877, arts. 25 á 35; Reg. para su ejecución, arts. 28 á 44.—Plan de las de Valladolid: R. D. 18 Abril 1879.

Carreteras locales ó vecinales: Clasificación de la ley 7 Mayo 1851 del art. 10 de la de 1857; ley 4 Mayo 1877, arts. 36 á 45; Regl. 10 Agosto 1877, arts. 45 á 57.

Carreteras de servicio particular: Clasificación de la ley 1857.

Carreteras costeadas con fondos mixtos: ley 4 Mayo 1877, arts. 50 á 55; Regl. 10 Agosto id., arts 60 á 64.

Carreteras costeadas por particulares: ley 4 Mayo 1877, arts. 46 á 49 y 55; Regl. 10 Agosto id., arts. 58 y 59.

Carreteras abandonadas.—V. Abandono.

Clasificación: Cuestiones sobre clasificación de carreteras: Jurisp., 7 Abril y 1.º Mayo 1863.—V. Carreteras.

Concesiones de carreteras á particulares y compañías: ley 4 Mayo 1877, arts. 46 y siguientes á 55; Regl. 10 Agosto id., arts. 58 y 59.—De estudios.—V. Estudios.

Conservación y reparación de carreteras: ley 4 Mayo de 1877, arts. 19, 34 y 44; Regl. 10 Agosto 1877, arts. 24, 25, 38 y 54.—V. Obras.—Conservación y reparación de las de Madrid: 20 Octubre 1881.

Construcciones contiguas á las carreteras: cap. III de la Ordenanza de 1842, arts. 30 á 39; Real orden 14 Setiembre 1843, y cap. III del reglamento 19 Enero 1867.—Sobre construcciones de pozos, abrevaderos, etc., contiguos á las carreteras. Véase el art. 1.º de la Ordenanza de 1842 y el del reglamento de 1867.—Véase Pozos.

Contratistas: Reglas para el pago de trabajos ejecutados; 1.º Diciembre 1871.

Contratos de obras públicas: 18 Marzo 1846; 1.º Diciembre 1858; 15 Julio 1859; 30 Abril 1862; 13 Febrero y 17 Julio 1868, 20 Junio 1871, 14 y 28 Marzo 1873 y ley 4 Mayo de 1877, arts. 21, 31 y 41; Regl. 10 Agosto id., arts. 22, 23, 25, 36, 37 y 52.

Denuncias por infracciones y multas: cap. IV. Ordenanzas de 1842, y cap. IV del reglamento para la conservación y policía de carreteras de 19 Enero 1867.

Dimensiones de las carreteras: ley 4 Mayo 1877, art. 7.º; reglamento para su ejecución, art. 20; R. O. 6 de Agosto 1861 y 1.º Diciembre 1858, art. 34.

Diputaciones: Alteración de planes de carreteras, etc.; 12 Julio 1869; 16 Marzo 1872; 15 Abril 1874 y 30 Noviembre 1875.—V. Carreteras provinciales.

Directores de caminos vecinales; ley 4 Mayo 1877, artículo 41.

Empleados.—V. Ingenieros: Peones.

Empréstitos: 20 Junio 1871.—Empréstito á la Diputación de Valencia: 30 Julio 1877.

Estudios de carreteras: ley 4 Mayo 1877, arts. 18, y 48; reglamento 10 Agosto, art. 11; 10 Julio 1879; ley de 1857, art. 26, y Rs. Os. 9 Marzo 1866 y 2 Diciembre 1868.

Expropiación: 1.º Abril 1868, art. 4.º; ley 4 Mayo 1877, artículos 13 y 48; Rs. Ords. 17 Marzo 1881, y 9 Abril 1884.

Formularios: 6 Junio 1873.

Gobernadores de provincia: Sus facultades respecto á carreteras; 1.º Abril 1868; 28 Agosto y 14 Noviembre de 1868.

Impuestos.—V. Arbitrios: Pontazgos.

Ingenieros de caminos, canales y puertos; sus funciones; ley 4 Mayo 1877, arts. 23, 24 32, 33 y 43; Reg. 10 Agosto 1877, arts. 11, 21, 41, 42, 43, 55 y 56.—Sus facultades para variaciones de emplazamientos, etc.; 17 Diciembre 1870 y 28 Marzo 1873.

Inspección de las carreteras.—V. Ingenieros.

Interdictos: su improcedencia contra acuerdos administrativos sobre conservación y policía de carreteras, Jurisp.; decisiones 14 Mayo 1852, 23 Enero y 22 Abril 1866, 11 Enero 1867, 14 Enero id., 13 Enero 1873, 20 Mayo 1881 y 28 Agosto 1883.

Jurisdicción competente para conocer de las cuestiones sobre intrusión en carreteras, etc.; Jurisp., 6 Junio 1865, 14 Mayo 1867 y 9 Octubre 1873.

Liquidaciones de obras ejecutadas: R. O. 20 Mayo 1866.

Materiales para caminos: R. O. 22 Abril 1786; Rs. Ords. 5 Marzo 1841, 25 del mismo mes 1844, 11 Abril 1849, reglamento 14 Julio del mismo año, é instrucción 1.º Diciembre 1858.

Medición y designación kilométrica de las carreteras: Reales órdenes 18 Diciembre 1856 y 28 Febrero 1857.

Medidas de conservación de las carreteras, prohibiciones, etcétera: Ordenanza de 1842; id. Reg. de 1867; circ. 6 Agosto 1857.

Obras de carreteras: cantidad destinada á su pago; ley 11 Julio 1877; ley 30 Julio 1877.—Suspensión; Jurisp., 6 Febrero 1867.

Obras de construcción y reparación de carreteras: ley 4 Mayo 1877, arts. 17, 21, 31 y 41.—Lo que son unas y otras, y lo que son obras nuevas, etc., etc.; R. O. 5 Marzo 1857; Inst 1.º Diciembre 1858 especial para este importante objeto.—Cuáles pueden hacerse por administración, cuáles por subasta, formalidades, etcétera; Inst. 1.º Diciembre citada, arts. 35, 49, 58 y otros.—V. Administración: Contratos: Conservación.—Abreviación de trámites en los expedientes; 28 Agosto 1868.—Observancia de las disposiciones vigentes; 3 Febrero 1871.

Peaje de los portazgos, pontazgos, etc. (Productos de): ley 22 Julio 1857, art. 24.

Peones capataces, camineros y auxiliares: Reg. 10 Agosto 1877, arts. 26 y 39; R. O. 14 Febrero 1881; Reg. 19 Enero 1867; circ. 24 Julio 1841, 30 Julio 1842 y 25 Junio de 1852; circs. 31 Marzo 1867, 14 Marzo 1873 y 16 Abril de 1873.—Los peones capataces son jefes inmediatos

de los camineros, etc.; ordenanza de 1842 y reglamento 19 Enero 1867; id. 16 Abril 1873.

Plan general de carreteras: ley 22 Julio 1857, art. 6.°; circular 5 Noviembre 1857 y R. D. 6 Setiembre 1864; 14 Noviembre 1868, 7 Enero 1869, 7 Febrero 1870, 23 Abril de 1871 y 28 Febrero 1873.

Plan de carreteras del Estado: ley 4 Mayo 1877, arts. 8.° y siguientes; ley 11 Julio 1877; Reg. 10 Agosto 1877, artículos 3.° á 10.—De los pueblos; ley 4 Mayo 1877, artículos 37 y 39; Reg. 10 Agosto 1877, arts. 45 á 50. —Provinciales; ley 4 Mayo 1877, arts. 25, 26, 29 y siguientes; Reg. 10 Agosto 1877, arts. 28 á 32.

Plantación de viveros: Dos Rs. Ords. 7 Febrero 1852.

Pontazgos, portazgos y barcajes; ley 11 Julio 1877, artículo 4.° y siguientes.

Postes kilométricos (colocación de): 18 Diciembre 1856 y 28 Febrero 1857.

Pozos contiguos á los caminos: Jurisp., 3 Noviembre 1852.

Prestación personal: ley 4 Mayo 1877, art. 44; Reg. 10 Agosto id., art. 53.

Presupuestos: sumas que en ellos han de figurar para la construcción de carreteras: ley 4 Mayo 1877, artículos 16, 19, 27 y siguientes, 40 y 44; Reg. 10 Agosto 1877, arts. 36, 52 y 54.

Proyectos de carreteras: ley 4 Mayo 1877, arts. 12 y siguientes, 28 á 30, 38 y 47; Reg. 10 Agosto 1877, arts. 11, 12 y siguientes, 33 y siguientes, 51 y siguientes; 1.° Abril 1868.

Puentes sitos en carreteras: R. D. 21 Diciembre 1877.

Recepción de obras: 3 Mayo 1873.

Reparación de carreteras.—V. Conservación.

Replanteo de alineaciones y rasantes, etc.: 17 Diciembre 1870 y 14 Marzo 1873.

Subastas de obras públicas: Instrucción 18 Marzo 1852 y las que se insertan en el artículo Obras públicas. Ver también la instrucción 1.° Diciembre 1858, artículos 35, 49, 58 y otros; 20 Junio 1871, 4 Octubre 1872 y 10 Abril 1873; 4 Enero 1883.

Subsistencias: Obras para dar trabajo á las clases pobres; 30 Julio 1868.

Subvenciones.—V. Auxilios.

Tránsito de las carreteras (Policía de): Ordenanza de 1842 y reglamento de 1867.

Travesías: Reg. 10 Agosto 1877, art. 33.—Demolición de edificios ruinosos situados en las travesías; R. O. 21 Mayo 1879.—V. Carreteras en sus travesías por los pueblos.

Utilidad pública.—V. Expropiación forzosa.

Variaciones de trazado ó proyección: Ley de 1857, artículos 16 y 18, 10 Marzo 1866, 17 Enero 1870 y 30 Noviembre 1875.

Vecindad.—V. Beneficio de...

Visitas á caminos: Instrucción 1.° Diciembre 1858.

Vuelcos de carruajes en las carreteras: R. O. 25 Agosto 1854.

CARRETERAS EN ULTRAMAR. Trata de las obras públicas en general el tít. XVI, libro IV de la Recopilación de Indias, y dispone que se hagan y reparen los puentes y caminos á costa de los que recibieren beneficio, y que sean de provecho las que hiciesen á costa de los Concejos. El tít. XVII, que le sigue, se ocupa también del uso de los caminos, posadas, ventas y mesones, etc.

Estas disposiciones se hallan esencialmente modificadas en lo que se refiere á las Antillas por otras posteriores que han asimilado su legislación de Obras públicas á la de la Península.

He aquí, en cuanto á carreteras en particular, una indicación de la legislación aplicable al asunto.

Cuba.

Por *R. O. de* 8 *Enero de* 1867 se aprobó la Ordenanza para la conservación y policía de los caminos ordinarios de la isla de Cuba *(Gac.* 16 *Enero)*. Es muy análoga á la que rige en la Península.

En 22 *del mismo mes* y *año* se dictó un decreto clasificando los caminos y carreteras de la isla en vías de servicio público y vías de servicio particular, subdividiendo las primeras según su importancia y utilidad en carreteras de primero y segundo orden y en caminos vecinales *(C. L., t.* 97, *pág.* 131*)*. Las disposiciones de este decreto son muy análogas á las de la ley de 22 de Julio de 1857, inserta en el artículo anterior, y de la cual se han tomado. Una *R. O. de* 25 *de Marzo de* 1868 *(C. L., t.* 99, *pág.* 350*)*, fijó el ancho de las carreteras de primero y segundo orden.

Así siguió la legislación hasta que en 1.° *de Junio de* 1883 se aprobó la ley de carreteras, análoga á la de la Península de 4 de Mayo de 1877 y mandada observar por el decreto de la misma fecha. La analogía es más que analogía, es identidad, puesto que ambas leyes son sustancialmente iguales y las diferencias que separan la de Cuba de la de la Península, sólo responden á las distintas condiciones geográficas y diferente organización administrativa de la Península y la colonia. La ley está en la *Gaceta* de 3 de Junio de 1883 y en las de 13 á 23 del mismo mes, el *decreto del día* 6, aprobando el reglamento para la ejecución de la ley anterior.

Puerto Rico.

La ley de carreteras de la Península no se ha aplicado á esta Antilla hasta el decreto de 22 de Enero de 1886 *(Apéndice del mismo año, página* 102*)*, que manda rija en ella como ley, con ligeras modificaciones, la de 4 de Mayo de 1877.

Con anterioridad se había dictado el *R. D. de* 21 *de Enero de* 1868, clasificando los caminos ordinarios de la isla en caminos de primer orden, de segundo orden, vecinales y de servicio particular *(Gac.* 28 *Enero)*; la *R. O. de* 9 *de Junio de* 1869 aprobando el plan de caminos vecinales de la isla, y la *R. O. de* 11 *de Julio de* 1884 aprobando el reglamento para la conservación y policía de las carreteras de la misma *(Gaceta* 27 *Julio)*.

CARRETERÍA. V. Cabaña real de carretería: Ganadería.

CARROS FÚNEBRES. V. en CEMENTERIOS la R. O. de 2 de Julio de 1867, resolviendo una cuestión suscitada entre el prelado de la diócesis y el Ayuntamiento de Santander sobre instalación de carros fúnebres; y en POLICÍA MUNICIPAL la R. O. de 30 de Abril de 1875, y el Real decreto sentencia de 2 de Julio de 1878, sobre privilegio en la conducción de cadáveres á los cementerios.

CARRUAJES PÚBLICOS. Trata el título XIV, lib VI de la Nov. Rec., del uso de sillas de manos, coches y literas, estando sus leyes en completo desuso. Prohibían los bordados, brocados, flecaduras de puntas, de borlilla, campanilla y redecilla en las sillas de manos y coches; prohibían también andar en coche alquilado, ó con caballos prestados ó con más de cuatro, siendo en todo caso necesaria licencia del Rey para usarle ó para enajenarle; y se llevaron todavía mucho más allá las prohibiciones con los que podían usar coches, que no eran dueños de disponer de él para su amigos y parientes, no siendo de los que vivían y comían de ordinario en su casa y á su costa. Hoy, pues, todos los que quieran se hallan facultados para gastar coche, de la clase que más les acomode, y para disponer de él como de cualquiera otro objeto de su propiedad. Lo único que aquí advertiremos es que, según el Código penal, se castigan como faltas la infracción de los reglamentos relativos á carruajes y correrlos dentro de las poblaciones con peligro de las personas (1).

Reg. de policía 20 Febrero 1824.

Extracto.—El cap. XIII del reglamento de policía de Madrid trata de los carruajes públicos. Dispone entre otras cosas que nadie pueda tener carruajes de alquiler sean de plaza ó de camino sin licencia del superintendente general, pagando la retribución que determina: que se forme un registro de todos los referidos carruajes, y que éstos lleven en la parte exterior de su testera el número del registro, todo bajo las penas establecidas en los arts. 147 á 149 del mismo reglamento.

Iguales disposiciones contiene el cap. XIV del reglamento de policía para las provincias, de la misma fecha que el anterior. (No se halla en la *Colección legislativa* ó de decretos.)

R. O. 7 Octubre 1848.

Preferencias en asientos.

(GOB.) «En vista de una exposición del director de la Compañía de diligencias postas generales, motivada por un suceso que recientemente ha tenido lugar con el administrador de dicha Compañía, en la ciudad de Valencia, ha tenido á bien S. M. mandar se prevenga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que los jefes militares cuando no viajen por asuntos del servicio público no tienen preferencia alguna sobre los particulares para ocupar los asientos de los carruajes de aquella Empresa, y mucho menos cuando los billetes estén ya vendidos.—Madrid 7 de Octubre de 1848.» (*C. L.*, *t.* 45, *pág.* 199.)

Circ. 25 Agosto 1854.

La Dirección general de Obras públicas encargó por esta circular á los ingenieros jefes de los distritos, que cuando ocurran vuelcos de carruajes, procuren que se verifique una escrupulosa investigación de las causas que los hayan producido, para que adopten las medidas que les parezcan oportunas. (*C. L.*, *t.* 62, *pág.* 347.)

R. D. 13 Mayo 1857.

Aprobando el reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

«Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real, vengo en aprobar el adjunto reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.—Dado en Palacio á 13 de Mayo de 1857.

Reglamento PARA EL SERVICIO DE LOS CARRUAJES DESTINADOS Á LA CONDUCCIÓN DE VIAJEROS.

Artículo 1.° No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conducción de viajeros sin que preceda licencia del gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art. 2.° Luego que ésta lo solicite dispondrá el gobernador que un perito, asistido por un inspector especial de vigilancia en Madrid, ó por un inspector ó comisario en las demás capitales, ó un delegado de la misma autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construído con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.° Que el máximum de la altura desde el suelo hasta lo más elevado de la vaca, ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.° Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros.

3.° Que cada asiento debe tener por lo menos una anchura de 48 centímetros, que este mismo espacio ha de mediar entre las arquillas, y que la altura de éstas, incluso el almohadón, no puede exceder de 40 centímetros.

4.° Que desde el pesebrón hasta el tejadillo ha de medirse un metro y 40 centímetros.

5.° Que la berlina y el interior han de tener una portezuela á cada lado con su correspondiente estribo.

6.° Que los ejes han de ser de hierro forjado, empanados y de buena calidad.

Y 7.° Que los carruajes no han de tener secretos.

Art. 3.° El perito extenderá una certificación en que conste la altura, largo y ancho del carruaje, las dimensiones de todas sus piezas, la materia de que están construídas, los asientos que puede contener cómodamente, y los límites y for-

(1) *Artículo 599, párrafos 4.° y 5.°*

ma que para evitar vuelcos debe darse á la carga, la cual ha de regularse por el número de viajeros que admita el coche y caballerías que lo arrastren; declarando bajo su responsabilidad si, según las reglas del arte, puede aquél destinarse sin peligro al servicio del público. El inspector ó comisario autorizará con su firma el certificado.

Los derechos que devengue el perito serán de cuenta de la empresa, la cual podrá también nombrar otro que en su representación asista al reconocimiento.

Art. 4.° El gobernador, con presencia del resultado del reconocimiento, concederá ó negará la licencia, y en el primer caso remitirá á las autoridades superiores civiles de todas las provincias que debe recorrer el carruaje, copia textual de la certificación expedida por el perito, con expresión del número del carruaje, para que puedan disponer su comprobación cuando lo estimen conveniente. De todas estas licencias se llevarán registros circunstanciados en los Gobiernos de provincia.

Art. 5.° Los carruajes pertenecientes á una empresa tendrán numeración correlativa, y en ambos lados llevarán escrito en parte visible el nombre de aquélla y el número del coche en caracteres de 20 centímetros.

Art. 6.° Las empresas se sujetarán á las condiciones que se les impongan en la licencia, según la declaración del perito, por lo tocante al número de asientos que puedan admitir y á la forma y límites de la carga.

Art. 7.° En ningún caso se permitirá que se pongan objetos fuera de la vaca, ni que ésta sobresalga de la caja más que lo precisamente necesario en los carruajes cuya estructura lo exija y dentro de los límites prefijados por el perito.

Art. 8.° Todo carruaje público destinado á la conducción de pasajeros de un punto á otro del Reino llevará precisamente torno, plancha y ataruedas. Tendrá también en la parte posterior un aparato destinado á contenerlo cuando haya necesidad de hacer alto en las subidas.

Art. 9.° En la parte más elevada y anterior de los carruajes tendrán un farol de reverbero, que deberá estar encendido desde el anochecer hasta que amanezca.

Art. 10. Los asientos estarán numerados: no se admitirán en las localidades mayor número de personas de las que les estén designadas. Las empresas fijarán con anticipación las reglas y precio que han de regir para la admisión de niños (1).

Art. 11. Ni en las administraciones, ni en medio del camino podrán admitirse pasajeros que no presenten la cédula de vecindad correspondiente.

Art. 12. Las administraciones llevarán un registro en que consten los nombres y destino de los viajeros y los bultos que se conducen en cada expedición ó viaje.

Art. 13. Los conductores y mayorales llevarán una hoja de ruta con iguales asientos, y anotarán en ella los viajeros que reciban en el camino.

Art. 14. En los billetes que se entreguen á los viajeros se expresarán con claridad y precisión los derechos y obligaciones que les correspondan.

Art. 15. Los que habiendo tomado uno ó más asientos observasen que faltan cristales en las ventanillas, ó notaren algún otro defecto de esta especie, podrán reclamar que se corrija, y las empresas estarán obligadas á verificarlo en el acto. Los desperfectos ocasionados en el tránsito, serán subsanados en el primer punto de parada en que sea posible á costa de la empresa ó del que los hubiere ocasionado.

Art. 16. En todas las administraciones estarán fijados á la vista del público, cuadros en que consten detallada y explícitamente los precios de las localidades para los pueblos de las carreteras, los puntos de parada, su duración y la de los relevos de tiros y el tiempo que ha de correr cada uno de éstos.

Art. 17. No podrán alterarse los precios de las localidades, sin anunciarlo con la anticipación de veinte días, al menos, por medio de los periódicos y de avisos fijados con igual anticipación en las administraciones.

Art. 18. Tampoco podrán los conductores ó mayorales detener los carruajes en los puntos de parada más ni menos tiempo del que esté anunciado, á no exigirlo circunstancias graves é imprevistas.

Art. 19. Las empresas darán aviso anticipado á los gobernadores y á los comandantes de la guardia civil de las provincias de la línea, de las variaciones que hicieren en las horas de entrada y salida de los carruajes, á fin de que puedan adoptarse las medidas convenientes para la seguridad de los viajeros.

Art. 20. Los carruajes que hagan el servicio de una misma línea, no podrán adelantarse unos á otros, sino cuando los que caminaban primero se detengan para mudar tiros ó con cualquier otro objeto.

Art. 21. Queda prohibido que los delanteros hagan el servicio por más de veinticuatro horas seguidas (1).

---

(1) *Aclarando los arts. 10 y 35 de este reglamento, se dispuso por R. O. de 27 de Noviembre de 1858, con presencia de los arts. 495 y 505 del Código penal de 1850, concordantes con el art. 599, núm. 4.° y 625 del de 1870:*

"1.° *Que cuando un carruaje público conduzca viajeros en cualquier puesto que no sea de los numerados se imponga á cada uno de ellos la pena de cuatro duros y otra igual á la empresa, entendiéndose en este sentido el art. 35 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.*

2.° *Que se haga bajar del carruaje á los mismos viajeros.*

3.° *Que el gobernador, el alcalde ó los guardias civiles que hubiesen descubierto la infracción den aviso por el medio más pronto, el telégrafo si le hay, ó el correo, á las autoridades del tránsito que haya de recorrer el carruaje, para que le vigilen con especial cuidado é impongan las mismas penas cuantas veces la falta se repita.*

4.° *Que se hagan públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que se impongan á las empresas.*

Y 5.° *Que V. S. cuide de que se cumplan estas disposiciones por sus dependientes con la mayor exactitud en la parte que á cada uno corresponda, castigando con rigor los casos de complicidad ó encubrimiento que ocurriesen, ó dando cuenta al Gobierno cuando para ello fuese necesaria su intervención.*„— *Ver en su lugar la R. O. de 28 de Octubre de 1880 sobre asientos en el pescante.*

(1) *Por R. O. de 26 de Noviembre de 1859 se mandó que...*

"*Cuando los carruajes destinados á la conducción de viajeros sean arrastrados por seis caballerías, enganchadas dos en lanza y una en potencia y las otras tres en bolea, no se exija que vayan con delantero, pero que se obligue á las empresas á ponerlo siempre que las caballerías vayan dos en lanza, dos en bolea y dos delante, ó por regla general cuando sean tres ó más en reata.*„ *También se orde-*

Art. 22. Se prohibe igualmente que se admitan para este ejercicio mozos menores de diez y seis años.

Art. 23. No podrán las empresas admitir mayorales ó delanteros sin que éstos acrediten su buena vida ó costumbres por medio de certificados del alcalde ó empleados de vigilancia de su domicilio, si los hubiere. Dichos documentos deberán conservarse por las empresas para los fines que puedan convenir.

Art. 24. Tampoco podrán destinarse al servicio de los carruajes públicos caballerías que no estén domadas y acostumbradas al tiro.

Art. 25. Se prohibe á los mayorales y delanteros que abandonen simultáneamente sus asientos ú ocupen otros distintos de los que le están señalados, así como el salirse con los carruajes fuera de la carretera.

Art. 26. Sólo á las personas encargadas de la conducción del carruaje se les permitirá situarse en el pescante. Exceptúanse los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor, cuando fuere preciso.

Art. 27. En todo carruaje público deben admitirse los guardias civiles de servicio en las carreteras, siempre que hubiere asientos desocupados y cuando á juicio de los mismo lo exija la seguridad de los viajeros:

Art. 28. Siempre que se encuentren dos carruajes, tomarán la derecha, cediéndose la izquierda y dejándose libre respectivamente la mitad de la carretera á lo menos.

Art. 29. Siempre que fuere robado ó se haya intentado robar un carruaje, el encargado principal de su conducción lo pondrá en conocimiento de la primera pareja de la guardia civil ó del primer puesto de esta fuerza que hubiere en la carretera, sin perjuicio de dar parte al alcalde de la población más inmediata.

Art. 30. Ni las empresas ni los conductores podrán llevar en los carruajes cantidades de dinero ó efectos públicos que excedan de 20.000 rs. sin ponerlo, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, en conocimiento del jefe de la guardia civil ó de la autoridad gubernativa.

Art. 31. En todas las administraciones y en los puntos de parada que designen los gobernadores de provincia, habrá cuadernos foliados y rubricados por el alcalde, á disposición de los viajeros, para que puedan anotar las quejas que tuvieren de las empresas ó sus dependientes. Las autoridades locales, los empleados de vigilancia y los guardias civiles, examinarán los expresados cuadernos, y trasmitirán á la superioridad sus observaciones.

Art. 32. Los peritos que falten á la exactitud en las certificaciones de reconocimiento ocultando ó disimulando los defectos de los carruajes, ú omitiendo alguna de las reglas que deben observarse para que la carga, por su volumen, peso ó colocación, no ocasione vuelcos, serán puestos á disposición de los Tribunales, á fin de que sean juzgados con arreglo al Código penal.

Art. 33. Cuando un carruaje nuevo, ó que pueda considerarse como nuevo, se pusiese en camino sin que preceda la licencia de la autoridad, será detenido al terminar su viaje y remitido á costa de la empresa al domicilio de ésta, único punto en que pueden hacerse los reconocimientos periciales, sin que se le permita llevar carga ni pasajeros, á cuyo efecto se colocarán en él dos guardias civiles. La empresa satisfará además la multa de 80 rs. que le impondrá el gobernador de la provincia en que se verifique la detención.

Art. 34. La admisión de pasajeros sin la correspondiente cédula de vecindad, será castigada con la multa de 80 rs., salvo los procedimientos que correspondan cuando la persona admitida fuere sospechosa ó esté reclamada por los Tribunales ó autoridades.

Art. 35. Las demás infracciones de este reglamento serán castigadas gubernativamente por los gobernadores de las provincias ó los alcaldes de los pueblos con multas que no bajen de 10 reales ni excedan de 80, las cuales serán satisfechas por el administrador más inmediato cuando recaigan sobre la empresa, ó en su defecto por el conductor, quien tendrá derecho al reintegro cuando la contravención no hubiere sido cometida por el mismo (1).

Art. 36. Además serán responsables las empresas y sus dependientes de los perjuicios ocasionados á particulares con las referidas infracciones.

Art. 37. En todas las administraciones de carruajes públicos habrá un ejemplar de este reglamento, del cual deben estar provistos igualmente los conductores, que tendrán obligación de exhibirlo á los viajeros siempre que les requieran para ello.

Art. 38. El inspector especial de vigilancia encargado en Madrid de este servicio, y un inspector ó comisario en las capitales de provincia, asistirán por sí mismos, y en caso de imposibilidad por medio de sus dependientes, á la hora y puntos de salida y llegada de los carruajes para enterarse de las quejas de los viajeros y de la manera en que se cumple lo mandado.

Art. 39. Los mismos empleados examinarán escrupulosamente los carruajes antiguos, y si hubiere alguno que por su estado ó construcción no ofrezca seguridad ó adolezca de defectos cuya corrección sea necesaria, lo pondrán en conocimiento del gobernador, quien dispondrá que se proceda sin demora al reconocimiento y á lo demás que corresponda.

Art. 40. Los gobernadores de las provincias, los alcaldes, los empleados de vigilancia y la guardia civil cuidarán con especial esmero de la observancia de este reglamento.—Aprobado por Su Majestad en Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Mayo de 1857.—Nocedal.» *(C. L., t. 72, pág. 256.)*

R. O. 18 Junio 1857.

Se aprueba la siguiente

Instrucción QUE DEBERÁ OBSERVAR LA GUARDIA CIVIL Á FIN DE COOPERAR Á QUE SE CUMPLA EL REGLAMENTO PARA EL SERVICIO DE CARRUAJES PÚBLICOS DESTINADOS Á LA CONDUCCIÓN DE VIAJEROS, APROBADO POR S. M. EN REAL DECRETO DE 13 DE MAYO ÚLTIMO.

«Artículo 1.° La guardia civil cuidará de la ejecución del reglamento para el servicio de los carruajes destinados á la conducción de viajeros.

nó "que las infracciones de esta disposición se corrijan con la multa de medio á cuatro duros." (C. L., t. 82, página 335.)

(1) *Véase la nota al art.* 10.

1.° Disponiendo por sí lo que corresponda en los casos que se determinan en esta instrucción.

2.° Dando conocimiento á las autoridades de las infracciones que se cometan en aquellos casos y de lo que en su consecuencia hubiere ejecutado, así como de las demás que notare, para que puedan ser debidamente corregidas.

Art. 2.° La guardia civil obrará por sí en los casos y en la forma siguiente:

1.° Siempre que observare que un carruaje lleva objetos fuera de la vaca, hará que se descarguen, si aquél estuviese en poblado, y si se hallase en despoblado, dispondrá que esta operación se verifique en el primer pueblo ó administración en que hiciere parada.

2.° Cuando bajen los coches una pendiente sin hacer uso de la plancha ó del torno, obligará al mayoral á que cumpla lo prevenido.

3.° También obligará á los mayorales á que enciendan el farol una vez anochecido, en caso de que no cumplan lo dispuesto en el art. 9.° del reglamento.

4.° Cuando notare ó se le hiciere notar por la empresa ó por los viajeros algún desperfecto en los carruajes, hará que se subsane en el primer punto que fuere posible, solicitando la intervención de la autoridad en caso de que los obligados á pagar su coste se negasen á ello.

5.° Si observare ó se le hiciere observar que en cualquier punto se enganchan caballerías sin domar ó no acostumbradas al tiro, dispondrán bajo su responsabilidad que se desenganchen.

6.° No permitirá que bajo el pretexto de subir cuestas ú otro alguno, dejen el mayoral, zagal ó delantero los puestos que les están asignados, ni se coloquen en otros diferentes, toda vez que debe ir siempre uno en el pescante, y el delantero en la caballería correspondiente.

7.° Obligará á los mayorales á que vuelvan á la carretera siempre que hubieren sacado el carruaje de ella, á no ser que motivos suficientes les hayan obligado á dejarla.

8.° No permitirá que á la salida de los pueblos suba persona alguna á la delantera, pescante ó vaca.

9.° Impedirá que un carruaje adelante al que le precede, si éste no se hallare detenido.

10. Cuando en cualquier carruaje público encontrare viajeros que carezcan de cédulas de vecindad, ó militares sin pasaportes, procederá en la forma prevenida para estos casos.

Art. 3.° De las infracciones á que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al comandante de provincia, y conocimiento al inspector general del Cuerpo. El primero dará también parte al gobernador de la provincia. En los partes se expresará con especial cuidado la empresa á que corresponda el carruaje, el número de éste, el nombre del mayoral, y el sitio y día en que se cometió ó notó la falta.

Art. 4.° En los mismos términos se dará parte de todas las demás infracciones del reglamento, no mencionadas en el art. 2.°, y respecto de las cuales las funciones de la guardia civil son de mera vigilancia.

Art. 5.° Los comandantes de provincia, de sección, de línea y de puesto, y las parejas de servicio en la carretera, están obligados á vigilar para que se lleve á ejecución el reglamento.

Art. 6.° Para este objeto solicitarán los comandantes de provincia, de los gobernadores, que les faciliten noticia circunstanciada de las licencias que se expidan para el uso de los carruajes que nuevamente se destinen al servicio, con expresión de las líneas que deben recorrer, á fin de comunicarlas á los comandantes de línea y puestos.

Art. 7.° Como medio también de cumplir los deberes que corresponden á la guardia civil en esta materia, cuidará:

1.° De examinar si los carruajes llevan escrito el nombre de la empresa y el número que les corresponde, una vez trascurrido el plazo que para el cumplimiento del art. 5.° del reglamento les hubiesen señalado los gobernadores de provincia.

2.° De observar si los mismos llevan torno, plancha y atarruedas.

3.° De pedir á los mayorales las hojas de ruta y examinarlas y confrontarlas.

4.° De averiguar si en las administraciones existen las tablillas ó registros de que habla el artículo 16 del reglamento.

5.° De poner en conocimiento de quien corresponda los casos en que las empresas cambien las horas de salida de los coches, sin dar el aviso anticipado que prescribe el art. 19.

6.° De investigar si los delanteros hacen el servicio por más de veinticuatro horas seguidas, ó si no llegan á la edad de diez y seis años.

7.° De examinar si en las administraciones y en poder de los mayorales existen ejemplares del reglamento.

Y 8.° De examinar también los cuadernos á que se refiere el art. 31, para trasmitir á la Superioridad sus observaciones.

Los comandantes de sección y de línea recorrerán una vez al mes, cuando menos, las administraciones para hacer este examen y ver si se cumplen los arts. 12 y 16 del mismo reglamento.

Art. 8.° Sólo cuando por circunstancias especiales lo aconseje la seguridad de los viajeros, podrán los guardias civiles subir á los carruajes. En este caso, uno de ellos ocupará un asiento en la delantera ó pescante, al lado del conductor, y el otro se situará en el cupé. En éste ó en la rotonda, si hubiese puestos desocupados, podrá colocarse la pareja, evitando situarse en la berlina y en el interior. En todas estas ocasiones procurarán que las armas no causen desperfectos en el coche.—Aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha.—Madrid 18 de Junio de 1857.» *(C. L., t. 72, página 469.)*

R. O. 27 Junio 1857.

Se dijo de Real orden al inspector de la guardia civil para aclarar el párr. 7.° del art. 2.° de la instrucción de 18 de Junio «que cuando en los caminos se hacen recargos ó cualquiera obra de reparación, se demarca el paraje por donde deben marchar los carruajes, según lo dispuesto en el art. 10 de la Ordenanza para la conservación y policía de las carreteras generales: de manera que sólo podrá considerarse como *motivo suficiente* para salirse de ellas, el haberse inutilizado á causa de hundimiento, inundación ú otro accidente ocurrido tan de pronto que llegue el coche al punto del suceso ántes que los encargados de la reparación hayan podido presentarse y señalar la dirección que aquél debiera seguir.» *(C. L., t. 72, pág. 498.)*

Las Rs. Ords. *de 27 de Noviembre de* 1858 y *de 26 del mismo mes de* 1859, se hallan insertas por nota á los arts. 10 y 21 del reglamento de 13 de Mayo de 1857.

R. O. 13 Mayo 1859.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que, además de hacer públicas por medio de los periódicos oficiales las multas que imponga V. S. á las empresas de diligencias para corregir las infracciones del Regl. de 13 de Mayo de 1857, según se mandó en R. O. de 27 de Noviembre de 1858, disponga V. S. que se inserten en los mismos las penas pecuniarias que por iguales infracciones se apliquen á los administradores, mayorales ú otros dependientes de las mismas empresas así como á los viajeros.—De Real orden, etc.» *(Bol. ofic. de Huesca de* 17 *de Abril de* 1863.*)*

R. O. 13 Octubre 1859.

Prohibición de asientos en los pescantes.

«En algunos puntos del Reino se han concedido permisos para que determinadas personas ocuparan asientos en los pescantes de los carruajes destinados á la conducción de viajeros. Enterada la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se recuerde á los gobernadores de provincia el artículo 26 del reglamento aprobado por S. M. en R. D. de 13 de Mayo de 1857, llamando la atención de las mismas autoridades sobre la circunstancia de que ningún funcionario público, por elevada que sea una categoría, tiene facultades para dispensar el cumplimiento de las órdenes de S. M. —De Real orden, etc.» *(Bol. ofic. de Huesca de* 17 *de Abril de* 1863.*)*

R. O. 9 Abril 1863.

Observancia del reglamento: Nuevas disposiciones: Sobre vuelcos: Correcciones, etc.

(Gob.) «...La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, consagrando V. S. un especial cuido á este importante servicio, procure con todo rigor y sin consideración de ningún género el exacto cumplimiento de las prescripciones del mencionado reglamento; en la inteligencia de que le será á V. S. exigida la consiguiente responsabilidad si por descuido ó falta de celo se diese lugar en esa provincia á los excesos de cuya corrección se trata. Es asimismo la voluntad de S. M. que para el mejor desempeño de su cometido tenga V. S. en cuenta lo siguiente:

1.° El Regl. de 13 de Mayo de 1857 es aplicable á toda clase de carruajes destinados á la conducción de viajeros, sea cual fuere su denominación, estructura y clase de carreteras que recorran.

2.° Los peritos que han de proceder al reconocimiento de los carruajes, con arreglo á lo que dispone el art. 2.° del citado reglamento, tendrán mucho cuidado, al extender la certificación á que se refiere el art. 3.°, de expresar con la mayor claridad y de manera que no ofrezca ningún género de duda la condición relativa á la forma y límites que ha de darse á la carga que se permita al carruaje, á fin de que en cualquiera circunstancia sea fácil la comprobación y se eviten las principales causas de los vuelcos.

3.° Se ejercerá sobre los peritos la mayor vigilancia, procediendo contra ellos sin consideración alguna en el caso expresado en el art. 32 del mismo reglamento.

4.° Se atenderá también con muy especial cuidado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 12, 13, 14, 16, 31 y 37, á fin de que, tanto los viajeros como los agentes de la autoridad, tengan siempre medios fáciles de obtener los datos necesarios para sus respectivas gestiones.

5.° Se vigilará mucho el cumplimiento del artículo 20, así como el de la R. O. de 14 de Abril de 1859 (1), cuyas disposiciones son de la mayor importancia para evitar desgracias.

6.° Además de lo dispuesto en el art. 29, siempre que ocurriese un siniestro se instruirá una sumaria por la autoridad local del pueblo más inmediato, procediendo con la mayor brevedad en estas diligencias para no causar perjuicio con la detención de los viajeros, y las actuaciones serán remitidas al Juzgado correspondiente ó al gobernador de la provincia, según el caso.

7.° Para la aplicación del art. 35 del reglamento se estará á lo dispuesto en la R. O. circular de 27 de Noviembre de 1858, teniendo presente que si bien las contravenciones á lo mandado en aquél no deben penarse sino con arreglo al mismo, dado el caso de que la falta que se cometa traspase los límites del reglamento, entonces deberá la autoridad superior de la provincia castigarla gubernativamente con todo el rigor que le permiten sus atribuciones.

8.° Se dará la mayor publicidad á las correcciones que se impongan en los términos que marcan las Rs. Ords. de 27 de Noviembre de 1858 y 13 de Mayo de 1859.

9.° El cumplimiento de lo prevenido en los artículos 38 y 39 del reglamento es también de la mayor importancia, y por consiguiente no debe consentirse el más mínimo descuido á los encargados de prestar el servicio á que dichos artículos se refieren.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines que se indican; encargándole que dé publicidad á estas disposiciones y que á su vez inculque á las autoridades locales, empleados de vigilancia y guardia civil la más escrupulosa exactitud y el más riguroso celo en el desempeño de este servicio.—Madrid 9 de Abril de 1863.—Vaamonde.» *(Gac. 6 Mayo.)*

R. O. 1.° Julio 1863.

Derechos periciales por reconocimiento de carruajes.

(Gob.) «La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se advierta á V. S. que los derechos que devenguen los peritos nombrados para reconocer el límite y forma de la carga y demás condiciones de los carruajes públicos destinados á la conducción de viajeros, deben ser satisfechos en los términos prescritos en el párrafo 2.° del art. 3.° del Reg. de 13 de Mayo de 1857; y habiendo ocurrido dudas sobre el mismo particular á algunos otros gobernadores, ha dispuesto S. M. se circule la anterior resolución, como de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo efectúo, á fin de que V. S. pueda tenerla presente en caso análogo.» *(Boletín oficial de Orense, núm.* 126.*)*

Ley de presupuestos 11 Julio 1877.

Impuesto sobre carruajes de lujo.

Fué suprimido este impuesto por el art. 25 que

(1) *No conocemos esta Real orden.*

autorizó su exacción por los Ayuntamientos como recurso municipal.

Ley municipal 2 Octubre 1877.

Queda inserta en AYUNTAMIENTOS. Su art. 137, regla 2.ª autoriza el establecimiento de arbitrios sobre coches de plaza y de servicios funerarios y carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

R. O. 28 Octubre 1880.

Mañdando retirar del servicio de una empresa los carruajes con banquetas sobre la cubierta, como contrarios al reglamento.

(GOB.) *Extracto.*—Varios vecinos de Santiago (Coruña), «acudieron al gobernador de la provincia exponiendo que la Empresa de coches titulada *La Ferrocarrilana*, infringiendo el reglamento de 13 de Mayo de 1857, había introducido la novedad de colocar sobre la cubierta de aquéllos, además de los asientos que dicha disposición señala con la denominación de *cupé*, los llamados *imperial* ó *banqueta*, con grave perjuicio del público.» Y remitido á informe del Consejo de Estado, las Secciones de Gobernación y Fomento dicen:

«Las razones que se tuvieron presentes al consignar en el reglamento para el servicio de carruajes públicos las condiciones á que debían estar sujetos en su construcción y el número de asientos que podían tener, autorizando solamente la colocación de una banqueta *(cupé)*, fueron las poderosas de seguridad personal de los viajeros y el propósito de que quedara un espacio que fuera suficiente para trasportar los equipajes sin riesgo de que fueran sustraídos.

En el caso á que se contrae este informe sucede que los carruajes de *La Ferrocarrilana*, á causa de la aglomeración de asientos en su parte superior, ofrecen, según informe facultativo, el inconveniente de inestabilidad y la falta de sitio para colocar los equipajes, y por lo tanto no reunen las condiciones necesarias para que puedan circular libremente, como previene el reglamento.

En su virtud, entienden las Secciones que se debe mandar á la Empresa que retire de la circulación los carruajes de que se trata hasta que los reforme con arreglo á lo que determinan las disposiciones vigentes, entendiéndose que para volver á destinarlos al servicio público se requiere que preceda el oportuno reconocimiento facultativo. Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.—De Real orden, etcétera.—Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.» *(Gac. 2 Noviembre.)*

R. O. 28 Octubre 1880.

Que no debe permitirse que en el pescante de los carruajes se coloquen viajeros ni dispensar á los conductores y mayorales de llevar la hoja de ruta.

(GOB.) «Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. á este Ministerio acerca de si puede dispensarse de las condiciones exigidas por los arts. 13 y 27 del reglamento de carruajes de 13 de Mayo de 1857 á la Empresa de los del *Servicio de correspondencia con los ferrocarriles del Noroeste de España*, las Secciones reunidas de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo estas Secciones lo que se les previene de Real orden, han examinado el adjunto expediente en que el gobernador de Oviedo consulta al Ministerio del digno cargo de V. E. si se puede tolerar á la Empresa *Servicio de correspondencia del ferrocarril del Noroeste* que coloque en el pescante de los carruajes públicos á los empleados del ferrocarril que viajan en comisión del servicio, y si igualmente puede dispensarse á los conductores y mayorales de llevar la hoja de ruta en que deben hacer constar los nombres y destinos de los viajeros y los bultos que conducen en cada expedición ó viaje.

Poderosas fueron las razones que se tuvieron presentes al dictar el reglamento de carruajes públicos para no permitir que en el pescante vayan más personas que las encargadas de la conducción, con excepción de los guardias civiles de servicio en los caminos, que podrán colocarse al lado del conductor cuando fuere preciso, y para ordenar que éste ó el mayoral lleven hoja de ruta.

La necesidad de atender á la seguridad de los viajeros, la no menos importante de que la guardia civil pueda trasladarse con rapidez al sitio donde sea precisa su presencia, ya para perseguir á los delincuentes ó malhechores, ya para cumplir cualquier otro objeto de su instituto, fueron consideraciones que no desvirtúan lo alegado por la Empresa en su instancia, ya porque las comisiones que se encarguen á los empleados de los ferrocarriles no deben merecer al Gobierno preferencia sobre el servicio encomendado á la guardia civil, ya también porque la hoja de ruta puede fácilmente extenderse en el punto de partida de los coches, aun cuando no sea la Empresa de carruajes, sino las de ferrocarriles del Norte y Noroeste las que despachen los billetes para ocupar los asientos.

En su virtud, entienden las Secciones que se deben resolver negativamente ambos extremos de la consulta.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Octubre de 1880.—Lasala.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.» *(Gac. 2 Noviembre.)*

JURISPRUDENCIA.

Conocida la legislación sobre carruajes públicos destinados á la conducción de viajeros, hemos de indicar que si las infracciones de los reglamentos se castigan como faltas, según hemos indicado en el ingreso de este artículo, y por nota al art. 10, esas mismas infracciones pueden llegar á constituir el delito de imprudencia temeraria, penado en el art. 581 del Código, como lo ha consignado el Tribunal Supremo en el siguiente caso:

27 Mayo 1873. *Imprudencia con infracción del reglamento: Vuelco del coche.*

La Audiencia de Barcelona condenó como autor del delito de simple imprudencia con infracción de los reglamentos á D. Manuel Solé, dueño de un coche de Balaguer, que conduciendo muchos viajeros, con infracción de los reglamentos, volcó resultando lesionados dos de aquéllos. Y como en el recurso de casación se sostenía que el hecho no constituía delito, establece el Tribunal Supremo que sí, en estos términos:

«Considerando que, según los hechos consignados y

admitidos en la sentencia recurrida, el mencionado coche llevaba en la ocasión que queda referida 29 viajeros, 16 de los cuales iban en la vaca; que el número de ellos, muy superior seguramente al que su dueño podía y debía admitir conforme al reglamento de 13 de Mayo de 1857, y la colocación de los más en la parte más alta del coche debía producir un desnivel con sus fatales consecuencias al menor accidente, extremos que comprenden evidentemente una imprudencia con infracción de reglamento, la cual contribuyó indudablemente al vuelco del coche, según se consigna en la sentencia recurrida, y con él á las lesiones de que va hecha expresión...» (*Sent.* 27 *Mayo* 1878.)

10 Noviembre 1880. *Delito de homicidio por imprudencia temeraria en la conducción de un carruaje.*

Condenado Antonio Valls, conforme al art. 581 del Código penal, como reo de homicidio por imprudencia temeraria, mediante á que conduciendo un carruajo atropelló á una mujer, causándola la muerte, interpuso recurso de casación que el T. S. desestima:

Considerando que..... el atropello que ocasionó Antonio Valls con el carruaje que guiaba á Rosa Duch, produciendo la muerte de ésta, constituye indudablemente una imprudencia temeraria cometida por aquél, puesto que no detuvo el carruaje cuando vió el peligro que corría una persona, sin que conste hubiese razón alguna que le impidiera verificarlo.

Consúltense en el Código penal los arts. 581 párrafo 1.° y 605, que penan la imprudencia ó como delito ó como falta, según los casos. También puede consultarse la palabra Imprudencia.

CARTA. En su acepción más génerica, es papel escrito y cerrado con goma, oblea ó lacre, ó sin cerrar también, que sirve de comunicación entre dos personas.

La conducción de la correspondencia es derecho exclusivo del ramo de Correos, y ningún particular puede ocuparse en ella, no siendo con recado y abierta. La correspondencia no puede interceptarse por el Gobierno, ni por los administradores del ramo, ni por los demás empleados, ni por particulares, sin incurrir en delito; ni tampoco puede abrirse sino por la persona á quien va dirigida. La Constitución del Estado declara terminantemente que no podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo; y el Código penal castiga con multa de 125 á 1.250 pesetas al funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviese la correspondencia privada (art. 218); con multa de 250 á 2.500 pesetas y pena de suspensión en sus grados medio y máximo al que la abriere (art. 219); y con multa de 500 á 5.000 pesetas y pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio al que la sustrajere.—Ver otras disposiciones relacionadas con el particular, insertas en el artículo Correos.

CARTA DE DOTE. Lo mismo que escritura de dote.—V. Dote.

CARTA DE GRACIA. Suele alguna vez denominarse así á la carta forera. También en algunas provincias, como en las de Aragón y Valencia, equivale al pacto de retroventa.

CARTA DE NATURALEZA. La Real cédula ó despacho por el que se concede á un extranjero el derecho de naturaleza en España, en consideración á sus talentos, á sus servicios ó á su industria beneficiosa al país. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza son reputados españoles, como puede verse en Naturalización, en donde se trata de este asunto.

CARTA DE PAGO Y LASTO. Cuando el fiador paga en nombre del deudor, puede y debe pedir que el acreedor le ceda sus acciones y derechos, principalmente cuando tenía algún privilegio ó hipoteca, aunque sin esta cesión podrá en su propio nombre pedirle cuanto hubiere pagado y gastado por razón de la fianza. Esto es lo que se llama otorgar carta de pago y lasto.—V. Fianzas.

CARTA DESAFORADA. Real cédula, carta ó albalá dada contra fuero ó derecho. Son importantes, respecto de ellas, todas las leyes del tít. IV, lib. III de la Nov. Recop.

La 2.ª dice que no valgan ni se cumplan las Reales cartas dadas contra derecho, ley ó fuero usado.

Las 3.ª y 6.ª mandan que las cartas desaforadas para matar ó prender á alguno y tomarlo bienes no se cumplan, no entendiéndose hacer merced de bienes, ni de oficios de personas algunas sin que primeramente sean llamadas y vencidas.

Las 4.ª y 5.ª disponen que se obedezcan y no se cumplan las cartas contra derecho en perjuicio de partes, aunque contengan cualesquiera cláusulas derogatorias.

La 7.ª y otras que siguen, quieren que no se cumplan las provisiones y cédulas Reales en que se den por ningunos los procesos pendientes en las Audiencias ó mande sobreseer en ellos, ó para que algunos de sus ministros no entiendan en ellos (*Cód.*, pág. 938.)

Repetimos que son importantísimas estas disposiciones de nuestro derecho antiguo, muy conformes con los principios consignados en los artículos 10, 76 y otros de la Constitución vigente, y con lo dispuesto en el R. D. de 21 de Marzo de 1834, y en el título preliminar de la ley orgánica judicial.

Más de una carta desaforada, y diremos mejor, muchas y muchas cartas desaforadas se han dictado también en los tiempos modernos bajo la fórmula de Reales órdenes, y apenas sabemos si se conserva la preciosa de *se obedece, pero no se cumple*, de que hacen mérito las indicadas leyes recopiladas que están en pleno vigor.

CARTA EJECUTORIA. El despacho ó testimonio que se libran por un Tribunal á la par-

te vencedora en un pleito; ó, como dice la ley orgánica judicial, ejecutoria es el documento público ó solemne en que se consigna una sentencia firme. Las ejecutorias se encabezan en nombre del Rey, y en ellas se insertarán las sentencias firmes y las anteriores, sólo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento. *(Ley orgánica judicial, arts.* 668 *y* 670*; R. D.* 5 *Enero* 1844, *arts.* 8.° *y* 10*; Ordenanzas de las Audiencias, art.* 22*; ley de Enj. civil, arts.* 369 *y* 374*, y ley de Enj. criminal, arts.* 141 *y* 143.)

CARTA FORERA. En una de sus acepciones es privilegio ó despacho Real atribuyendo jurisdicción. Hablan de ella las leyes 26, 34, 35 y 48, tít. XVIII, Part. 3.ª

CARTA GEOGRAFICA. Siendo notoria la necesidad de una carta itineraria de la Península, tan exacta como sea posible para poder consultarla con provecho en las muchas ocasiones que lo exige el servicio de obras públicas y el de otros varios ramos de la Administración, se creó por R. O. de 3 de Octubre de 1853 una Comisión para formarla.

CARTA ORDEN. Comunicación oficial concebida en estilo preceptivo, aunque atento, que dirigen los Tribunales y jueces á sus subordinados para hacer saber algún proveído ó practicar alguna diligencia. *(Art.* 18*, Reg. de los Juzg. de* 1.° *Mayo* 1844*, inserto en* Justicia*; ley de Enjuiciamiento civil, art.* 285*, y de Enj. criminal, artículo* 184.)

CARTA ORDEN DE CRÉDITO. Aquella en que se previene á un corresponsal franquee al portador ó á determinada persona lo que necesitase, ó cantidad determinada por cuenta del que la suscribe. *(Cód. de Com., arts.* 567 *á* 572.*)*

CARTA PLOMADA. Diploma, privilegio autorizado con sello de plomo con las armas reales impresas en él para autorizar la gracia ó merced que en él se dispensa. Se habla de estas cartas en las leyes del tít. XVIII de la Part. 3.ª

CARTA PUEBLA. Con este nombre son conocidas las escrituras en que se consignaban las donaciones de pueblos, lugares y tierras, que en tiempo de la conquista se hacían á favor de los nuevos pobladores. Las cartas pueblas contenían de una manera breve las cláusulas y condiciones de la donación, ó sea los conciertos con los nuevos colonos, la contribución que éstos debían pagar y los términos con que debían ejecutarlo.

CARTA DE RECOMENDACIÓN. Véase Recomendaciones.

CARTAS REALES. Con la denominación de cartas, ó escrituras, ó privilegios, etc., hablan nuestras antiguas leyes de Cédulas Reales, nos dicen lo que son y de cuántas maneras se hacen, y cómo, y la fuerza que tienen. Nos hablan las Partidas de las cartas en que se pone cordón de seda y sello de plomo, de su forma y su significación. Nos hablan de cartas de amparo ó de encomienda ó defendimiento, de cartas foreras, de cartas para pedir limosna á solicitud de obispos, de cartas de privilegio ó merced ó gracia y de salvo conducto, etc. (Leyes del tít. XVIII, Part. 3.ª) Y nos habla la Nov. Rec., entre otras, de las cartas desaforadas que se obedecen y no se cumplen. De las cartas desaforadas, de las foreras y de las de naturaleza, ya hemos dicho algo en particular.

CARTEROS. Empleados subalternos de Correos encargados de distribuir á domicilio la correspondencia pública. — Véase en Correos el título XXII de las Ordenanzas y la R. O. de 9 de Julio de 1861.

CARTULARIOS. Entre los romanos, equivalían á nuestros archiveros. También se da este nombre á los escribanos porque actúan en las causas y otorgan las escrituras que antiguamente se llamaban *cartas*.—En otra acepción, los *cartularios* son los papeles ó registros de apeos de las iglesias, donde se hallan los contratos de compra, venta y cambio, los privilegios, inmunidades, exenciones y demás documentos. Bueno es observar, dice un escritor, que los cartularios son posteriores á la mayor parte de los actos contenidos en ellos, y que sólo se hicieron por conservarlos íntegros. También es de advertir que en muchas compilaciones de cartularios se hallan piezas evidentemente falsas, lo que puede descubrirse comparándolos con los documentos originales.

CASA. Edificio hecho para habitar: conjunto de hijos y domésticos que componen una familia.

En el artículo Allanamiento de morada hemos hecho ver los grandes respetos que se deben á la casa ó morada de los ciudadanos, los casos en que puede la autoridad ordenar el allanamiento y las formalidades con que debe procederse en tan delicado asunto. Y en Arrendamiento hallará el lector la legislación sobre arrendamiento de casas y edificios urbanos.—V. Edificio: Propiedad: Servidumbres y Policía urbana.

CASA DE AYUNTAMIENTO. Ennoblézcanse las ciudades y villas, en tener casas grandes y bien fechas en que fagan sus ayuntamientos y concejos y en que se ayunten las justicias y regidores, etc. Así dice la ley 1.ª, tít. II, lib. VII de la Nov. Rec., que dispuso á la vez se constru-

yeran en donde no las hubiere. Las sesiones de los Ayuntamientos han de celebrarse precisamente en las Casas Consistoriales, pena de nulidad. (*Ley municipal, art.* 97.)—V. Ayuntamientos.

CASA DE CONTRATACIÓN DE INDIAS. Cierto Tribunal que entendía en los negocios pertenecientes al comercio y tráfico de las Indias.

CASA EXCUSADA. Llamábase así la que en cada parroquia estaba exenta de llevar sus diezmos al acervo común, pues en vez de pagarlos á la Iglesia los entregaba á la Real Hacienda. —V. Diezmos.

CASA FUERTE. Ordinariamente se llamaron así las casas solariegas propias de los hijosdalgo, cercadas de almenas, baluartes y otros géneros de fortificaciones para la mejor defensa contra los moros y otros contrarios: denominábanse casas fuertes en contraposición de las *llanas*, que eran las que los pecheros fabricaban en los campos sin defensa ni fortaleza.

CASAS DE BENEFICENCIA. Se enumeran entre estas casas las de maternidad, las de expósitos, huérfanos y desamparados, las de misericordia, socorro y refugio y las de dementes, sobre las cuales nos remitimos al artículo Beneficencia pública.

CASAS DE CONTRATACIÓN. V. Lonjas.

CASAS DE JUEGO. V. Juegos prohibidos.

CASAS DE CORRECCIÓN. V. Presidios: Prisiones.

CASAS DE HUÉSPEDES. Este asunto corresponde principalmente á la policía municipal. Sobre el establecimiento de estas casas, posadas, fondas, etc., se han dictado oportunas reglas por la siguiente

R. O. 27 Noviembre 1858.

«A fin de que las autoridades puedan ejercer la debida vigilancia sobre los establecimientos en que se reciben huéspedes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que se observen las disposiciones siguientes:

1.ª No podrán abrirse en punto alguno del Reino posadas públicas, casas de huéspedes, hosterías, fondas ni cualesquiera otros establecimientos de la misma especie, sin obtener antes la competente licencia del ramo de vigilancia, que se renovará anualmente.

2.ª Los dueños de dichos establecimientos tienen las obligaciones siguientes:

Primera. Llevar un registro foliado y rubricado por el encargado del ramo de vigilancia del distrito, en que se inscriban, por orden alfabético de apellidos, las personas que lleguen á sus casas, con expresión de sus nombres de pila, el año, mes y días de su entrada, el lugar de donde vienen, aquél á que se dirigen, y su ocupación ó ejercicio. Al margen de cada partida se pondrá cuando se vayan los huéspedes, una nota en que se exprese el día de su salida y el pueblo ó casa adonde han dicho que pasan.

Segunda. Dar partes diarios de lo que resulte de dichos registros, y con arreglo á lo que disponga el gobernador de la provincia, al inspector, comisario ó celador de su respectiva demarcación, ó al alcalde del pueblo en donde no existan aquellos empleados.

Tercera. Exhibir los expresados registros, siempre que á ello fueren requeridos, á las autoridades, empleados de vigilancia ó guardias civiles.

Cuarta. Impedir que los huéspedes se ocupen en juegos prohibidos, tengan armas para cuyo uso no estén autorizados ó turben el reposo de sus compañeros.

Y quinta. Tener á la puerta de su establecimiento, ó en sus balcones ó ventanas, la tablilla ó señal que indique la naturaleza de él, con arreglo á la costumbre de cada pueblo.

3.ª Cuidará V. S. de que los alcaldes, comisarios ó celadores, según la organización que en cada punto tenga el ramo de vigilancia, lleven un libro en que anoten todas las posadas, casas de huéspedes, etc., que hubiere en su demarcación, el día en que se concediere licencia para abrirlas, y la conducta observada por el dueño ó encargado del establecimiento.

4.ª Dispondrá V. S. que sean revisados mensualmente los registros de los mencionados establecimientos, ó con más frecuencia si hubiere motivo para ello, exigiendo que se le dé parte de cuanto á consecuencia del examen hecho resulte digno de llamar su atención.

5.ª Los infractores de las precedentes disposiciones están sujetos á las penas pecuniarias establecidas en el párrafo quinto del art. 495 del Código penal, que V. S. podrá imponer gubernativamente con arreglo á la disposición 2.ª del Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Y 6.ª Tomará V. S. las medidas convenientes para que se forme en su Secretaría una estadística general de todos los establecimientos destinados á recibir huéspedes.—De Real orden, etc.—Madrid 27 de Noviembre de 1858.—Posada Herrera.» (*C. L., t.* 78, *pág.* 181.)

En lo que hace relación á la cantidad que los dueños de casas de huéspedes vienen obligados á satisfacer por contribución industrial, consúltese en el artículo correspondiente lo que dispone el núm. 1.º, clase novena, tarifa 1.ª, y el núm. 3, clase segunda y tarifa 5.ª ó de patentes, que acompaña al reglamento vigente de 13 de Julio de 1882.

CASAS DE LAVADO Y BAÑOS PARA POBRES. Por *R. D. de* 15 *de Junio de* 1853 se ordenó la creación en Madrid de una casa de lavado y baños para pobres, á cuyo efecto se nombró una Junta que estudiase y propusiese todo lo referente al local y á las obras, con encargo de que desempeñase á la mayor brevedad su

cometido. Sin desistir el Gobierno de su propósito, por *R. D. de* 21 *de Setiembre* del mismo año suprimió la Junta que se había creado, y confirió la comisión que ésta tenía al alcalde corregidor de Madrid; pero no sabemos que se haya dado un solo paso en asunto que consideramos de tanta importancia, por lo mucho que la limpieza en las familias pobres puede contribuir á mantener en buen estado la salud pública.—Por *R. O. de* 9 *de Setiembre* del mismo año 1853 se aprobó también el establecimiento de dos casas de baños y lavadero en Toledo; una para los pobres y otra para los presidiarios. Y posteriormente sabemos que por la iniciativa de los particulares en unas partes y de las Corporaciones provinciales ó municipales en otras, se han fundado algunas en distintos puntos del Reino. Para tener una noticia exacta de las que existen y premiar el celo de los que á tan benéfico pensamiento han contribuído se dictó la siguiente

R. O. 19 Mayo 1868.

Pidiendo datos sobre las casas de baños creadas y sus circunstancias.

(Gob.) «No existiendo en este Ministerio noticia alguna oficial acerca del crecido número de baños que hay en varias provincias de España, especialmente en las capitales, en donde no sólo se toman éstos por placer, sino que también se dan bastantes medicinales y se facilitan á las clases pobres sin remuneración alguna y hasta sin estímulo por parte de la Administración; y deseando S. M. premiar este último servicio donde se preste, al propio tiempo de adquirir una exacta noticia y estadística de las expresadas casas que existan, así como de los baños que proporcionan, se ha servido disponer:

1.° Que remita V. S. con la mayor urgencia á este Ministerio un estado que facilitarán los propietarios de los establecimientos, con las casillas siguientes: Nombre del propietario; número de pilas; id. de chorros; diversos sistemas de aplicación de las aguas; número de baños medicinales; número de baños de placer; total; número de baños de pago; id. gratuítos; observaciones.

2.° Informe de la Junta provincial de Sanidad sobre los efectos producidos en general por aplicaciones de las aguas.

Y 3.° Recomendación de V. S. en favor de las casas que á su juicio lo merezcan.

Es, por último, la voluntad de S. M. se haga presente á V. S. la conveniencia de no alterar el orden establecido para las casillas del estado, cuidando de que en la de *observaciones* conste la temporada en que está abierta la casa de baños al público, y que los datos que se rindan ofrezcan comprobación con los libros del establecimiento á que se refieren.—De Real orden, etc.—Madrid 19 de Mayo de 1868.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 14 Junio.)* —V. Beneficencia.

CASAS DE MATERNIDAD. Consúltense en Beneficencia los párrafos XIV y XV, página 1.047 del tomo I; y Hospicios.

CASAS DE MONEDA. V. Moneda.

CASAS DE PRÉSTAMO (sobre prendas). Véase el tít. XIII, cap. VI, libro II del Código penal, y Prestamista.

CASAS DE VACAS: CABRERÍAS. La salud pública exigía ya que se tomase alguna medida para prevenir los inconvenientes que pueden ofrecer las casas de vacas, ovejas, burras de leche y cabrerías, cuando no se observan en ellas las reglas de higiene y policía que se recomiendan para conservar sanos los ganados, y para que la leche reuna las condiciones de salubridad apetecibles. El reglamento publicado por R. O. de 8 de Agosto de 1867 ha proveído á esto, y vamos á limitarnos á insertarle remitiéndonos en lo demás á los artículos Abastos y Policía municipal.

R. O. 8 Agosto 1867.

Aprobando el adjunto reglamento á que deben subordinarse los establecimientos de vacas, burras, cabras y ovejas para la expendición ó suministro de leche.

(Gob.) *Beneficencia y Sanidad.* — *Negociado* 4.°—«Deseando S. M. la Reina (Q. D. G.) regularizar el servicio de establecimientos de casas de vacas y demás que con ellos tienen analogía, al propio tiempo que atender á los principios de higiene; y habiendo oído sobre el particular á los Consejos de Estado y de Sanidad, se ha servido aprobar el siguiente reglamento, y disponer su inserción en la *Gaceta* con objeto de que rija en las provincias del Reino desde la fecha de su publicación, encargando á los gobernadores de las mismas que le den publicidad por medio de los *Boletines oficiales*.—Madrid 8 de Agosto de 1867. —González Brabo.

REGLAMENTO

Á QUE DEBEN SUBORDINARSE LOS ESTABLECIMIENTOS DE VACAS, BURRAS, CABRAS Y OVEJAS.

CAPITULO PRIMERO.— *Reglas que han de observarse en la concesión de licencias para abrir un establecimiento.*

Artículo 1.° No podrán en lo sucesivo abrirse casas de vacas ni cabrerías para la expendición ó suministro de leche, en poblaciones que lleguen á 4.000 habitantes, sin licencia del alcalde.

Art. 2.° A la solicitud en que se pida al alcalde la licencia de que habla el artículo anterior, se acompañará:

1.° Un doble plano del establecimiento en proyecto, ó construído ya, en el cual se designen todas las dependencias que deberá tener, con la capacidad y demás circunstancias de cada una; y

2.° Una Memoria descriptiva, también doble, en que se acredite que el establecimiento proyectado reune todas las condiciones exigidas en este reglamento, y se exprese de un modo terminante el número máximo de animales que en él ha de haber.

El arquitecto que forme el plan y escriba la Memoria, quedará sometido á la acción de los Tribunales si resultase haber faltado á la verdad en alguno de estos documentos.

Art. 3.° Para que el alcalde resuelva con el

debido conocimiento, remitirá primero el expediente á informe del arquitecto municipal y luego al de la Junta municipal de Sanidad, á fin de que manifiesten lo que se les ofrezca y parezca.

Art. 4.° Si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento, ó hubiere necesidad de modificar el proyecto presentado, la autoridad municipal no expedirá la licencia hasta después de haber hecho las modificaciones convenientes.

Art. 5.° Al expedir la licencia se entregará al interesado uno de los dos ejemplares del plano y de la Memoria que presentó para que se sujete y atenga á ellos con todo rigor.

Y si alguna vez creyera oportuno variarlo estando ya las obras comenzadas, deberá obtener autorización al efecto; siguiendo, cuando la variación sea de alguna importancia, los propios trámites que para conceder la licencia.

Art. 6.° No se concederá licencia al abrir esta clase de establecimientos por más tiempo que el de diez años, durante cuyo plazo será considerada esta licencia como un título de propiedad para todo lo que no se oponga á las leyes.

Art. 7.° La falta de cumplimiento de lo preceptuado en el presente reglamento, producirá la anulación de la licencia, según previene el artículo 39.

Art. 8.° Aunque no se prohibe por ahora la apertura de estos establecimientos en el interior de las grandes poblaciones, procurarán no obstante las autoridades municipales favorecer indirectamente su instalación en las afueras ó en los arrabales.

En cada concesión se hará constar el número máximo de vacas ó cabras que pueda contener el establecimiento. El dueño de éste queda obligado á presentar al respectivo subdelegado del ramo una copia certificada de la concesión, y un plano del citado establecimiento. Queda obligado igualmente á colocar en un cuadro, á la vista del público y en el mismo establecimiento, los expresados documentos visados por el subdelegado del distrito.

CAP. II.—*Condiciones que han de reunir las casas de vacas y las cabrerías.*

Art. 9.° Solamente podrán establecerse casas de vacas y cabrerías en edificios que se hallen situados en plazas y plazuelas, en calles cuya anchura no baje de ocho metros, ó en cualquiera otro sitio igualmente espacioso, ventilado y salubre.

Art. 10. No se establecerán en lugares bajos con relación á los circunvecinos; en sitios húmedos; en edificios que carezcan de patios ú otros espacios descubiertos, cuya capacidad sea menor de la señalada en el artículo siguiente; en las cercanías de otros establecimientos insalubres ó incómodos; donde escaseen la ventilación y la luz, ó falte de un modo permanente el agua necesaria para conservar un perfecto estado de aseo.

Art. 11. Los establos de las vaquerías y cabrerías que dentro de las poblaciones se establezcan, han de estar situados en crujías interiores con luces á un patio, jardín ú otro paraje descubierto que no baje de 100 metros superficiales si las casas que le circunscriben tienen piso tercero, de 75 si no tuviesen más que piso segundo, y de 50 si fueren á la malicia.

Art. 12. Tendrán los establos de tres á cuatro metros al menos de elevación, cuatro metros de ancho desde el pesebre hasta la pared opuesta, y dos metros de frente como espacio reservado á cada vaca.

Art. 13. Nunca podrán contener más de 20 vacas ó 50 cabras. Se dispondrán de tal suerte que corresponda á cada vaca el espacio mínimo de 28 metros cúbicos y ocho á cada cabra.

Art. 14. Estará el pavimento cubierto de losa bien labrada y sentada para que forme una superficie igual y unida, y tendrá el conveniente declive hacia el sitio donde hayan de confluir y ser absorbidas las aguas.

Art. 15. Habrá en este punto un platillo de absorbedero que las dé paso sin detención alguna á la tarjea, la cual ha de hallarse dispuesta de un modo que corran libremente las aguas á la alcantarilla, ó vayan á verterse á un lugar apartado del establecimiento.

Art. 16. El techo será á cielo raso, y las paredes estarán cubiertas hasta la altura mínima de dos metros con azulejos, cemento ó cal hidráulica, ú otra materia que evite la humedad y facilite la limpieza.

Art. 17. Habrá ventanas en número proporcionado á la extensión de los establos, con suficiente hueco ó luz, y dispuestas de manera que puedan abrirse ó cerrarse más ó menos completamente, según lo exijan las circunstancias.

Art. 18. Cuando sea posible por no haber encima piso habitado ni poderse originar molestias á los vecinos, se abrirán postigos en la techumbre, se establecerán chimeneas que pongan en comunicación la atmósfera interna con la externa, ó se establecerá la ventilación artificial que parezca más conveniente.

Art. 19. Habrá en fin, á ser posible, uno ó más grifos situados en puestos oportunos, que suministren el agua necesaria para hacer la limpieza.

Art. 20. Tanto las casas de vacas como las cabrerías, tendrán un establo reservado para las reses enfermas, en el aislamiento debido y con buenas condiciones de salubridad.

Art. 21. En las capitales en que exista un lazareto para animales, serán conducidas á él desde luego cuantas reses se hallen enfermas.

Art. 22. Habrá asimismo en estos establecimientos, graneros, pajeras y yerberas bien acondicionadas para la conservación de las sustancias alimenticias.

CAP. III.—*Régimen del ganado y disposiciones de salubridad.*

Art. 23. Siendo muy necesario á la par que conveniente el ejercicio moderado y cómodo para la salud y vida de las reses, se dará á éstas paseos alternados y á horas oportunas; designándose al efecto en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las diez de la mañana á las tres de la tarde, y en los restantes por las madrugadas hasta las ocho de la mañana y por las tardes desde las seis en adelante, sin que puedan dejar para el servicio del público más que dos vacas los de las primeras, y cuatro cabras los de las últimas.

Art. 24. No harán las vacas ni las cabras uso de otros alimentos que de los granos, semillas y

paja, de las gramíneas y leguminosas, de salvado, heno, trébol, alfalfa, raíces y demás que en cada país se acostumbra; todo en las proporciones debidas para que su salud no sufra la menor alteración, cuidándose con especial esmero que estos alimentos se hallen perfectamente conservados.

Art. 25. Se prohibe como peligroso é inconveniente el uso de la cebada fermentada procedente de las fábricas de cerveza, el de los residuos de las fábricas de almidón y el de las verduras comunes y sus despojos.

Art. 26. Las aguas que el ganado beba han de ser corrientes, dulces, limpias é inodoras.

Art. 27. No podrán darse aguas de pozo, á no ser que, previamente analizadas á costa de los interesados, resulten saludables.

Art. 28. Se mantendrán los establos bien ventilados y en el estado más perfecto de limpieza, sacando de ellos diariamente el estiércol en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Setiembre, y cada dos días en los restantes; lavando otras tantas veces el pavimento con agua clara; cuidando de que el curso de la orina y del agua que para la limpieza se emplea sea fácil y completo, y empleando, en fin, fumigaciones y otros desinfectantes cuando se conceptúen necesarios.

Art. 29. El estiércol que se retire de los establos se ha de sacar seguidamente de la población, en carros ó de aquella manera que tenga la autoridad municipal determinado, sin que se permita jamás su acumulación en grandes ni pequeñas cantidades.

Art. 30. Habrá en el centro de todos los establos ó cuadras en que encierre el ganado un termómetro, y se sostendrá la temperatura entre los 20 y 28 grados Reamur.

Art. 31. Harán los dueños de las casas de vacas que un veterinario reconozca su ganado una vez al menos cada quince días; y si enfermase alguna res, la apartarán de las otras, llevándola al establo correspondiente ó al lazareto para ganados si existe en la capital.

Art. 32. El resultado de este reconocimiento se consignará por escrito por dicho funcionario, y con el V.° B.° del subdelegado se colocará en un cuadro que para este servicio figurará al lado del plano y licencia. Los propietarios de los establecimientos presentarán al día siguiente de verificarse el reconocimiento indicado al subdelegado del distrito (si no es este funcionario el que le ha hecho) el certificado del veterinario, en el cual estampará el enterado ó V.° B.°, y cubierta esta formalidad se colocará en el cuadro de que habla el párrafo anterior.

Art. 33. Cuando resultare del reconocimiento facultativo que alguna res se halla padeciendo enfermedad contagiosa ó grave, la sacarán los dueños sin tardanza de la población, bien sea para curarla en lugar aislado y oportuno ó en el citado lazareto, bien para darla muerte si así lo prefiriesen. En este caso deberá el veterinario que la reconozca dar parte á la autoridad respectiva de la aparición de la enfermedad sospechosa.

Art. 34. Los animales muertos de estas enfermedades deberán ser quemados.

Art. 35. Queda prohibida la venta de la leche de toda res enferma, por ser una sustancia nociva á la salud, y los contraventores sujetos por tanto al castigo que impone el art. 482 del Código penal.

Art. 36. Queda asimismo prohibida como siempre la venta de leche sofisticada, procediendo contra el culpable con la mayor severidad, sin perjuicio de publicar su nombre y su delito en los periódicos oficiales, y de estamparlo sobre la puerta de su establecimiento y en el punto de la venta.

Art. 37. El alcalde hará por sí ó por medio de sus subdelegados y agentes las visitas que estime oportuno á las casas de vacas y á las cabrerías para reconocer si se cumplen con toda fidelidad las prescripciones de este reglamento.

Art. 38. Cuando alguna falta leve encontrare, sobre imponer el castigo que proceda, amonestará de palabra á los contraventores y cómplices, mas si fuere la falta grave ó la desobediencia muy repetida, les apercibirá, por escrito, sin perjuicio de anunciar en los periódicos oficiales el nombre ó título del establecimiento, el de los que hayan concurrido á ocultar ó cometer la falta, clase de ésta y el castigo impuesto.

Art. 39. Cuando no hayan bastado tres de estos apercibimientos para conseguir la enmienda, anulará el alcalde la licencia, según previene el art. 7.°, y mandará cerrar el establecimiento, imposibilitando que se abra otro, á cuyo efecto se anunciará en los periódicos oficiales y se comunicará por el gobernador al subdelegado.

Art. 40. Siempre que la autoridad municipal lo juzgue necesario para que la informen de las condiciones de salubridad de un establecimiento, podrá disponer que le reconozcan los subdelegados de Sanidad, médico y veterinario; y si estimase oportuno adquirir conocimiento del estado de salud de los animales, podrá valerse de este último funcionario.

Art. 41. Los subdelegados de Sanidad tienen derecho á girar cuantas visitas consideren necesarias á estos establecimientos, de acuerdo con lo prevenido en el cap. II del reglamento para las Subdelegaciones de 24 de Junio de 1848.

CAP. IV.—*Disposiciones transitorias.*

Art. 42. En el improrrogable término de dos meses, que ha de contarse desde la publicación de este reglamento, se acomodarán á sus disposiciones las casas de vacas y las cabrerías establecidas ahora con la debida autorización en las poblaciones de más de 4.000 habitantes.

Art. 43. Los establecimientos que se hayan abierto sin licencia previa de la autoridad correspondiente se cerrarán pasado un mes si no la obtuvieran antes, de conformidad con este reglamento.

Art. 44. Las Ordenanzas municipales ahora vigentes en las poblaciones que cuentan 4.000 ó más habitantes, se acomodarán á este reglamento en cuanto á las casas de vacas y á las cabrerías concierne. Y las autoridades municipales de las poblaciones de menor vecindario acomodarán á él en lo posible sus bandos y reglamentos de policía.

Art. 45. Los gobernadores de las provincias remitirán á fin de cada año á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad un estado de todos los establecimientos de este género, consignando los de nueva creación y los antiguos, capacidad, número de reses, situación, etc.

Art. 46. Este reglamento es aplicable á los establecimientos de burras de leche y á las casas

de ovejas, que se considerarán respectivamente en análogas circunstancias que las casas de vacas y las cabrerías.» *(C. L., t. 98, pág. 278.)*

CASACIÓN (recursos de). En los negocios civiles, véanse los arts. 1.686 á 1.795 de la ley de Enj. civil. En las causas criminales, las disposiciones hoy aplicables son las de los arts. 847 á 953 de la ley de Enj. crim.—V. Enjuiciamiento.

CASERÍA. V. Baldíos, en cuyo artículo se inserta, entre otras disposiciones importantes, la *ley de 3 de Junio de* 1868, en que se recopilan las disposiciones sobre fomento de la agricultura, contenidas en las leyes de 8 de Enero y 23 de Mayo de 1845, Real decreto de esta última fecha y leyes de 24 de Junio de 1849, 21 de Noviembre de 1855, y 11 de Julio y 3 de Agosto de 1866, quedando derogadas sus prescripciones en cuanto se hallasen en contradicción con la primera citada de 3 de Junio de 1868.

CASO FORTUITO. Es un acontecimiento futuro é incierto que no se ha podido prever ó que previsto no se puede evitar, y que exime de responsabilidad á las partes ó á alguna de ellas por el incumplimiento de ciertos contratos. La ley 11, tít. XXXIII, Part. 7.ª, dice que es caso fortuito «ocasión que acaesce por ventura de que non se pueda ante ver»; y determina los efectos que produce en el préstamo, en el depósito (condesijo) y en el arrendamiento, en varias leyes de los títulos II, III y VIII de la Part. 5.ª

En Contratos administrativos pueden verse sobre indemnización á contratistas por accidente fortuito ó casos de fuerza mayor, los arts. 41 de las condiciones generales aprobadas en 10 de Julio de 1861, 1.º y siguientes del Reg. de 17 de Julio de 1868, y 3.º, núm. 6.º del R. D. de 4 de Enero de 1883.—V. Fuerza mayor.

CASOS DE CORTE. Eran en lo antiguo casos de corte aquellos delitos de que conocía privativamente el Rey, cualquiera que fuese el fuero del acusado. Se especifican en la ley 5.ª, tít. IV, Part. 3.ª y se refieren también á ellos las leyes 9.ª, tít. I; 5.ª, tít. II, y 10, tít. IV, lib. V; 1.ª, 2.ª y 5.ª, tít. III, y 9.ª y 10, tít. IV, lib. XI de la Nov. Recop. Los casos de corte quedaron sometidos á las reglas de jurisdicción y competencia aplicables á los demás delitos por el art. 36 del reglamento provisional de 1835.—V. Justicia.

CASTELLANÍA. En lo antiguo era el territorio de un castillo: la jurisdicción del mismo.

CASTELLANO. Llamóse así al alcaide ó gobernador de un castillo. También cierta moneda de oro antigua.—V. Castillo.

CASTIGOS GUBERNATIVOS. Pueden imponerlos los alcaldes y los gobernadores de provincia en los casos y con las condiciones que se determinan en el art. 625 del Código penal vigente. No se reputan penas según el art. 25 del mismo.—V. Ayuntamientos: Autorización para procesar: Faltas: Gobierno y administración de las provincias: Multas.

CASTILLAJE Ó CASTILLERÍA. Tributo que se pagaba al señor de un castillo al paso por su territorio, por la obligación que tenía de atender á la seguridad de los caminos.—V. Castillo.

CASTILLO. Esta palabra, derivada de *castrum castellum*, significa un edificio fortificado situado por lo común en alguna altura. Durante la larga y penosa guerra de la reconquista fueron muchos los que se construyeron en España, y su multiplicidad, dice perfectamente un escritor, dió denominación clásica y gloriosa á una de sus provincias, que otra emuló después, resultando las dos Castillas. En tiempo del feudalismo, castillos que en su origen fueron uno de los más poderosos elementos de nuestra gloriosa reconquista, vinieron á convertirse, con otros que se hacían de nuevo, en alcázares de tiranos y en guaridas de bandidos, pues desde ellos, varones ambiciosos y crueles ejercían una opresión terrible sobre los pobres aldeanos y sobre los viajeros, á quienes aprehendían, convirtiéndose en foragidos, para exigirles después el rescate.

Nuestras leyes de las Partidas y las recopiladas hablan de los castillos: de cómo deben ser guardados é abastecidos é defendidos con ardimento (*leyes del tít. XVIII, Part.* 2.ª), de que deben ser mantenidos y reparados del mismo modo que las fuentes y caminos de las villas y lugares, y de que no puedan ser construídos sin Real licencia ni se provean las alcaidías de los arruinados, etc., etc. (*Ley* 20, *tít. XXXII, Part.* 3.ª, *y tít. I, lib. VII, Nov. Recop.*). Hoy sobre todo lo relativo á los antiguos castillos, V. Antigüedades y Monumentos históricos.

CASTRADORES. Véase en Albéitares y veterinarios la parte doctrinal y disposiciones que allí se citan.

CASTRAR: CASTRACIÓN (Delito). Se castiga en el art. 429 del Código penal.

CASTRENSE. Lo perteneciente al ejército, ó bien al estado ó profesión militar. Así se dice Cura castrense: Peculio castrense, etc.

CATASTRO. Libro ó registro que contiene la cantidad, calidad y estimación de los bienes que

posee cada vecino, ó sea el valor de las fincas y de los productos de las tierras y de la industria. En el año 1575, el maestro Pedro Esquivel, cronista de Carlos V y catedrático de Matemáticas en Alcalá, recorrió de orden de Felipe II la Península para hacer una exacta descripción de sus pueblos; pero la muerte cortó los progresos de una obra tan interesante. Al mismo tiempo, el Gobierno pidió á todos los pueblos una razón exacta de su origen, vecindario y productos, cuyas contestaciones se recogieron en gruesos volúmenes que en 1804 existían en la Biblioteca del Escorial. Después se han hecho esfuerzos por el Gobierno para averiguar el verdadero estado de la población, de la agricultura, de las fábricas y del comercio, según veremos en CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL: ESTADÍSTICA: POBLACIÓN, etc.; pero falta todavía mucho que hacer, y parece difícil el empeño de lograrlo.

CATASTRO DE CATALUÑA. Renta que desde principios del siglo XVIII se estableció en la corona de Aragón equivalente á las provincias de Castilla, y recaía sobre todos los bienes, ganancias mercantiles y jornales, á razón de un 10 por 100 en los primeros y 8 1/2 en los demás. Por los arts. 5.° y 7.° de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 se refundió este impuesto, parte en la contribución territorial y parte en la de consumos.

CATEDRAL. V. CONCORDATO: IGLESIAS.

CATEDRATICO. Profesor oficial nombrado por el Gobierno, previa oposición, que tiene encomendado explicar en una Universidad ó Instituto del Reino cualquier asignatura determinada, de las que comprende el plan general de estudios.

Se llama también *catedrático* el derecho de los obispos á cobrar cierta cantidad de los clérigos de la diócesis, en reconocimiento de la superioridad de la *Cathedra episcopal.*—V. CONCORDATOS: INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAUCE. Zanja, canal ó acequia artificial por donde se conducen las aguas para riegos, ó para que sirvan de motor para artefactos ó cualquiera clase de empresa. Cuando estos cauces atraviesan la vía pública, están obligados sus dueños á dejarla expedita por medio de puentes ó pontones, de modo que resulte cubierta la parte de cauce que corta la vía, con la latitud y solidez necesarias para los usos á que por su naturaleza esté la misma destinada, y en la forma conveniente para evitar que las crecidas del río rebasen á ella las aguas. Es doctrina establecida por el Consejo Real (hoy de Estado) en R. D. S. de 9 de Febrero de 1853, á saber:

El Ayuntamiento de Mozoncillo (Segovia) impuso al dueño de un molino harinero la obligación de recomponer y conservar en buen estado un puente llamado de Rodelga, que da paso al cauce de dicho molino. Seguido expediente gubernativo á instancia del dueño de ésta, y desestimada su oposición al acuerdo del Ayuntamiento, propuso demanda ante el Consejo provincial, la cual, seguidos sus trámites, fué fallada por dicho Consejo, declarando que el dueño del molino no estaba obligado á componer el puente. Apelada esta providencia por el Ayuntamiento, el Consejo Real, adonde se elevó el pleito, citando la ley 7.ª, título XXIX de la Part. 3.ª, según la que no se pierden por tiempo las casas, ni los caminos, ni las dehesas, ni los ejidos, ni los otros lugares semejantes que son del Común del pueblo, revocó la sentencia del Consejo provincial por la suya de 9 de Febrero de 1853 en los términos siguientes:

«Considerando que son hechos confesados en la prueba por el demandante:

Primero. Que el cauce por el cual conduce á su molino las aguas del río Pirón, fué construído después que éste varió su curso del antiguo álveo.

Segundo. Que dicho cauce corta el tránsito recto de los viajeros y de los labradores de Mozoncillo para los pueblos y tierras situadas al otro lado del mismo.

Considerando que si por concesión expresa ó por aquiescencia de la Administración activa se consintió al dueño del molino atravesar con dicho cauce la vía pública, va siempre entendida la obligación de dejarla expedita y desembarazada de todo obstáculo y entorpecimiento á juicio de la autoridad administrativa, sin que contra este derecho de la Administración ni para la ocupación de la vía pública, tenga jamás lugar la prescripción según la citada ley de Partida:

Considerando que si para conseguir este objeto sería innecesario é injusto extender el gravamen á conservar siempre un puente capaz de facilitar el paso á todas las aguas del río Pirón, como se verificaba en lo antiguo por debajo del Rodelga, es indispensable y de toda justicia que el dueño del molino que aprovecha exclusivamente el cauce, tenga cubierta la parte de él que corta la vía pública, con la latitud y solidez necesarias para los usos á que por su naturaleza esté la misma destinada, y en la forma conveniente para evitar que en las crecidas del río rebasen á ella las aguas.

Oído mi Consejo Real, etc., vengo en declarar que Pablo Merino, como dueño del molino del Lago, está obligado á cubrir y conservar cubierto á sus expensas, con la seguridad y altura suficiente á juicio de la Administración, el cauce que conduce á dicho molino las aguas extraídas del río Pirón, en la parte que aquél atraviesa ó atravesare la vía pública que de Mozoncillo se dirige á Turégano, Sepúlveda y otros pueblos y haciendas á la parte opuesta del mismo cauce, dejando expedita dicha vía para los usos á que esté

destinada según su naturaleza; y que mientras no lo verifique está igualmente obligado á reparar y conservar en estado de seguridad el puente de Rodelga, único medio existente hoy para conseguir el mismo objeto; y en mandar que Pablo Merino satisfaga las cantidades que en virtud de la sentencia del inferior y de su auto de 3 de Diciembre último para su ejecución, le hubiesen sido devueltas de las que se le habían exigido para las reparaciones anteriores de dicho puente, y lo acordado.—Dado en Palacio á 9 de Febrero de 1853.» *(C. L., t. 58, pág. 96.)*

Además ha establecido el T. S. que, tratándose de cauces artificiales y privados, no son aplicables á ellos los arts. 33, 118, 123, 139, 207, 281, 194, 251 y 140, párrafo 2.° de la ley de 3 de Agosto de 1866. *(Sent. 19 Diciembre 1877.—Gac. 3 Febrero.)*—V. Aguas.

En el artículo Alveo hemos expuesto la doctrina de la ley de 13 de Junio de 1879, relativamente á los cauces *naturales* de los ríos y arroyos, de las aguas pluviales y de los lagos y charcas. Aparte de lo que allí decimos, y de lo que reservamos para el artículo Servidumbre de acueducto, indicaremos aquí, como lugar más oportuno, que según la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 9 de Junio de 1865, los cauces ó acequias por donde se conducen las aguas que sirven de motor á cualquier clase de maquinaria, no pertenecen á los dueños de los artefactos en cuyo beneficio se hayan construído ó abierto mientras no se pruebe legalmente; y no existiendo esta prueba, sólo les corresponde la servidumbre de acueducto con sus consecuencias, ó sea con el derecho de impedir que los poseedores ribereños la disminuyan el caudal de agua que necesitan para el ejercicio de aquéllos. Aunque la ley de aguas define lo que es álveo ó cauce natural de los ríos y arroyos, todavía, á pesar de los arts. 28 al 39 de la misma, puede suscitarse duda sobre si un cauce es público ó privado, para determinar los derechos posesorios sobre el mismo. En este caso, si se suscita cuestión posesoria, es indispensable un deslinde, que corresponde á las autoridades del orden administrativo, conforme al art. 23 del R. D. de 29 de Abril de 1860, y al 248 de la ley de 3 de Agosto de 1866, por ser aquélla naturalmente administrativa, sin la cual no pueden fijarse la extensión ó límites de los derechos posesorios que se controviertan. Cuando no se suscita cuestión posesoria sino de propiedad en juicio plenario, la competencia es de la autoridad judicial. *(Dec. á consulta del Consejo de Estado de 21 de Febrero de 1868.)*

CAUCIÓN. «Seguramiento que el deudor ha de facer al señor del debdo, dándole fiadores valiosos, ó peños.» *(Ley 10, tít. XXXIII, Part. 7.ª)* —V. Fianza.

CAUCIÓN (Pena). En la clasificación general de las penas que establece el art. 26 del Código reformado, se encuentra la caución, que sólo se aplica en el art. 509 para los delitos de amenazas, y eso como discrecional de los Tribunales, aparte de la pena principal allí señalada. Consiste la caución, según el art. 44, en la obligación de presentar un fiador abonado que haya de responder de que el penado no ejecutará el mal que se trata de precaver, obligándose á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en su sentencia.

La duración de la fianza la determina el Tribunal á su prudente arbitrio; y si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro; pero téngase muy presente que sólo puede imponerse el destierro en lugar de la caución, cuando el penado no diere ésta, según lo dicen los arts. 44 y 509, y lo confirma el Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de Setiembre de 1872.—V. Amenazas: Código penal.

CAUCIÓN JURATORIA. La promesa que uno hace voluntariamente ó por mandato judicial de cumplir lo que se le ha ordenado. Suele exigirse tratándose de cosas de poca entidad, ó cuando la parte no puede dar fiador ni prenda, ni constituir depósito.

CAUSA CRIMINAL. V. Código penal: Citación: Justicia: Procedimiento penal.

CAUSAS CRIMINALES. Alcaldes. Primeras diligencias. Si antes del nombramiento de los jueces municipales, con arreglo á la ley orgánica del Poder judicial, los alcaldes eran los competentes para instruir las primeras diligencias en las causas criminales, como autoridades administrativas, pueden en todo tiempo formar las primeras urgentes diligencias al tener noticia de la comisión de un delito, pasando aquéllas y los detenidos al Juzgado dentro de las veinticuatro horas.

De todos modos, ratificadas las diligencias ante el juez de primera instancia, es temerario promover el recurso de casación fundado en supuesta incompetencia por una idea de nulidad que, aun en la hipótesis de haberse cometido, se había subsanado sin contradicción ni falta alguna. Así lo ha consignado el T. S. en sentencia de 5 de Julio de 1872.—V. Citación: Enjuiciamiento criminal.

CAZA Y PESCA. El ramo de caza y pesca ha venido rigiéndose hasta el año 1879 por las Ordenanzas publicadas por R. D. de 3 de Mayo de 1834, con las modificaciones en ellas introducidas á consecuencia del restablecimiento en 6 de

Setiembre de 1836, de la ley de 8 de Junio de 1813 y por la de 13 de Setiembre de 1837. El tít. XXX, libro VII de la Nov. Rec., estaba exclusivamente dedicado á la *caza y pesca*; pero sus disposiciones han tenido entrada en las referidas Ordenanzas de 1834, y por esta razón no las insertamos (1).

La ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que también se ocupa de la pesca, sólo modificó el principio establecido en el art. 40 de las Ordenanzas de 1834, de que *nadie pueda pescar en las aguas corrientes* á que sirven de linde tierras de propiedad particular, sin la licencia de sus dueños. Dicha ley fué sustituída por la de 13 de Junio de 1879, que se halla inserta en AGUAS, y los artículos de la misma que deben consultarse son el 129 á 133, así como la doctrina contenida en la exposición de motivos sobre la pesca y caza de aves acuáticas (pág. 352 del tomo I).

El reglamento de 3 de Mayo de 1834 continúa en vigor respecto de la pesca; pero en cuanto á la caza se halla sustituído por la **ley de 10 de Enero de 1879**, que es la única vigente en la materia, puesto que declara derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente sobre caza. Vamos á insertarla en este artículo con el citado decreto de 1834 y con las demás disposiciones comunes á la caza y á la pesca, reservando para el artículo PESCA las que especialmente se refieren á este ramo de la industria extractiva.

R. D. 3 Mayo 1834.

Se deslindan los derechos del propietario y del público sobre la caza y la pesca.

(FOM.) «Por mi R. D. de 20 de Noviembre del año último tuve á bien nombrar una Comisión que, examinando bajo todos aspectos los derechos de los propietarios y del público sobre pesca y caza, y las Ordenanzas vigentes en la materia, me propusiese por el Ministerio de Fomento general del Reino, de vuestro interino cargo, un proyecto de ley, con la cual se cortaran embarazos y dificultades, y se conciliasen todos los derechos y todos los intereses. Cumplió la Comisión, y oído el dictamen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, en nombre de mi muy cara y amada hija la Reina Doña Isabel II, he venido en resolver y mandar se guarden y cumplan las disposiciones siguientes:

TITULO PRIMERO.—DE LA CAZA EN TIERRAS DE PROPIEDAD PARTICULAR.

1.° Los dueños particulares de las tierras lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujeción á regla alguna.

2.° En los mismos términos, y con la misma amplitud, podrán cazar en las tierras de particulares los que no sean sus dueños con licencia de éstos por escrito.

3.° Cuando el dueño de las tierras dé licencia para cazar en ellas, y la licencia para hacerlo con la expresada amplitud no conste por escrito, el cazador estará sujeto á las restricciones de Ordenanza que se expresarán en adelante para los baldíos.

4.° Se podrá cazar sin licencia de los dueños, pero con sujeción á las indicadas restricciones de Ordenanza en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo.

5.° Los arrendatarios de las tierras de propiedad particular tendrán en orden á la caza las facultades que estipulen con los dueños.

6.° No se podrá cazar en tierras ajenas de propiedad particular, sino en los casos y en los términos expresados en los cuatro artículos precedentes.

7.° La caza que cayere del aire en tierra de propiedad, ó entrase en ella después de herida, pertenece al dueño ó arrendatario de la tierra y no al cazador, conforme á lo dispuesto en la ley 17, título XXVIII de la 3.ª Partida.

8.° Los que con el objeto de cazar violasen y saltasen los cercados de tierras de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario en su caso, las costas del procedimiento si lo hay, y además 20 rs. vn. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera.

TIT. II.—DE LA CAZA EN TIERRAS DE PROPIOS Y BALDÍOS.

9.° En las tierras que no sean de propiedad particular se prohibe cazar, por lo tocante á las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora desde 1.° de Abril hasta 1.° de Setiembre. Y en las demás del Reino, inclusas las islas Baleares y Canarias desde 1.° de Marzo hasta 1.° de Agosto.

10. Se prohibe asimismo cazar durante todo el año en los días de nieve y los llamados de fortuna, á excepción del caso que se expresará en el título IV.

11. Se prohibe cazar en todo tiempo con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. De esta regla general se exceptúan las codornices y demás aves de paso, respecto de las cualea se permite cazarlas durante el tiempo de su tránsito, aunque sea con redes y reclamos.

12. Los Ayuntamientos podrán arrendar, con aprobación del subdelegado de la provincia, la caza en las tierras de propios de los pueblos; y los arrendatarios podrán dar licencia á los demás para que cacen; pero unos y otros lo harán con sujeción á las restricciones que se expresan en este título.

13. Los que cazen en tierras de propios arrendadas sin tener licencia del arrendatario, ó faltando á las restricciones de la Ordenanza, pagarán en uno y otro caso al arrendatario el valor de la caza que mataren ó cogieren, y además 20 rs. la primera vez, 30 la segunda y 40 la tercera. La

(1) *Pueden consultarse sobre caza y pesca las leyes 16 y 17, tít. IV, lib. III del Fuero Real, la 17 á 26, tít. XXVIII, y 18, tít. XXX, Part. 3.ª, y todo el tít. XXX, lib. VII de la Novísima Recopilación.*

mitad de esta multa será para el arrendatario, y la mitad para el fondo destinado al exterminio de animales dañinos, de que se hablará en el título IV.

14. En los montes y baldíos que no pertenezcan á propios, podrán cazar los vecinos del pueblo respectivo, con sujeción á las reglas y restricciones establecidas en este título. Las justicias podrán dar licencia para lo mismo á los forasteros.

15. Se permite cazar, con sujeción á las restricciones contenidas en este decreto, en los montes, baldíos y tierras de propios que no estén arrendadas, á los que obtengan licencia del subdelegado de la provincia.

16. Estas licencias se concederán por escrito, previo el informe de la justicia ú otro que se estime conveniente. Los vecinos pagarán por la licencia anual para cazar en el término jurisdiccional de sus pueblos respectivos, 10 rs.: el doble los que la obtengan para cazar en toda la provincia, y el cuádruplo los cazadores de profesión, los cuales se entenderá que la tienen para toda la provincia (1).

17. Los productos de esta tarifa quedan afectos especialmente al pago de las recompensas por extinción de animales dañinos, de que se hablará en el tít. IV.

18. No se permite por regla general cazar hasta la distancia de 500 varas, contadas desde las últimas casas de los pueblos, para evitar los peligros de personas y de incendios.

TIT. III.—De la caza de palomas.

19. Las palomas campesinas están comprendidas en las demás aves que puedan cazarse con sujeción á las reglas prescritas.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de 1.000 varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en el tít. IV.

21. Los dueños de palomares tendrán obligación de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que puedan ocasionar la palomas en la sementera. Los infractores, además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligación y bajo las mismas penas, tendrán los dueños de palomares durante la recolección de las mieses desde el 15 de Julio hasta el 15 de Agosto.

23. Si por razón de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipación para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recolección y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquiera distancia fuera del pueblo, aunque sea dentro de las 1.000 varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar.

TIT. IV.—De la caza de animales dañinos (1).

25. Será libre la caza de animales dañinos, á saber: lobos, zorras, garduñas, gatos monteses, tejones y turones en las tierras abiertas de propios, en las baldías y en las rastrojeras no cercadas de propiedad particular, durante todo el año, inclusos los días de nieve y los llamados de fortuna.

26. No se permite en ninguna clase de tierras abiertas, aunque estén amojonadas, cazar con cepos, trampas, ni otros ningunos armadijos de que pueda resultar perjuicio á los pasajeros ó animales domésticos. Los infractores pagarán además del daño y las costas, 40 rs. de multa por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

27. En las tierras cercadas, sean de propios ó de particulares, no se permite la caza de animales dañinos sin licencia de los dueños ó arrendatarios.

28. Los dueños y arrendatarios de tierras cercadas, y no otros, podrán poner en ellas cepos ú otras cualesquier especie de trampas y armadijos para coger ó matar animales dañinos, en cuyo caso estarán obligados á poner y mantener en paraje visible un padrón con el aviso para que nadie pueda alegar ignorancia.

29. Para fomentar el exterminio de los animales dañinos se pagarán á las personas que los presenten muertos, por cada lobo 40 rs., 60 por cada loba, y 80 si está preñada, y 20 rs. por cada lobezno; la mitad respectivamente por cada zorro, zorra ó zorrillo, y la cuarta parte también respectivamente por las garduñas y demás animales menores arriba expresados, tanto machos como hembras y sus crías.

30. Los que tengan derecho á las precedentes recompensas presentarán á la justicia el animal ó animales muertos, y la justicia les entregará la cantidad correspondiente bajo recibo.

31. Estos recibos, junto con las colas y orejas de los lobos y zorras, y las pieles de las garduñas y demás animales arriba expresados, serán los documentos que han de presentar las justicias en la capital de provincia para justificar en sus cuentas los artículos de esta clase, que no se les abonarán sin ambos requisitos.

32. Para el pago de las expresadas recompensas en los pueblos queda asignada la mitad de las penas pecuniarias impuestas á los infractores de todas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, inclusas las relativas á palomares, como asimismo la mitad de las que se cobren por cualquiera infracción de las que se expresan en los siguientes títulos sobre la pesca.

33. Si el importe de la mitad de dichas penas no alcanzare á cubrir el de las recompensas, los cazadores podrán reclamarlas en la oficina general

(1) *V.* en Armas *el R. D. de 10 de Agosto de 1876 y la ley de 31 de Diciembre de 1881.*

(1) *Las disposiciones de este título no las vemos reproducidas en la sección 7.ª de la ley de 1879, sin duda porque se reservan para comprenderlas con ó sin modificaciones en el reglamento á que alude su art. 39. Hasta tanto que el anunciado reglamento se promulgue, no podrá menos de tenerse presente para la caza de animales dañinos el tít. IV del decreto de 1834, á pesar de la derogación contenida en la 5.ª disposición general de la ley de 1879.*

de propios de la provincia, presentando certificación de la justicia junto con los despojos ó pieles de los animales.

34. Si de la mitad de las penas sobrase para pagar las recompensas, el resto se agregará á la masa de arbitrios comunales del pueblo.

35. Se prohiben las batidas comunales de los pueblos bajo ningún pretexto, incluso el del exterminio de animales dañinos; dejando este cuidado al interés particular de los cazadores.

TIT. V.—De la pesca.

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujeción á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas en este título y en todos los demás del presente decreto, las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas, de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán, en virtud del mismo derecho de propiedad, comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallen en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren (1).

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con sujeción á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de común acuerdo, podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de éstas pescar desde la orilla hasta la mitad del corriente, con sujeción á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia (2).

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenecen á propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobación del subdelegado de la provincia, y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar, pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á propios, en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara ésta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto éstos como los vecinos, estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los ríos y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegación y de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegación y de riego, como asimismo en los cauces y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, según la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TIT. VI.—De las restricciones de la pesca.

45. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningún caso fuera del de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera (1).

46. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana ó el duodécimo de un pie en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde 1.° de Marzo hasta último de Julio, se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TIT. VII. — De la ejecución de este reglamento.

48. El modo de proceder de las justicias en materias de caza y pesca, será, por regla general, gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.° por queja de parte agraviada: 2.° de oficio: 3.° por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento: 4.° por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiera daño, el alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecución de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto prescribirán á los treinta días en lo casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera de cercado, y en todos los demás á veinte días. Pasados estos plazos, las justicias no podrán proceder de oficio, ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TIT. VIII.—De las penas de los infractores.

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra cosa, será además del daño y costas, si las hubie-

(1) *Véase en* Armas *el R. D. de* 10 *de Agosto de* 1876.
(2) *Véanse en* Aguas *los arts.* 129 *á* 133 *de la ley de* 13 *Junio* 1879.

(1) *Véase en* Armas *el R. D. de* 10 *de Agosto de* 1876.

re, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la justicia consultará al subdelegado de Fomento to de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las Ordenanzas y reglamentos anteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Tendréislo entendido, y dispondréis le necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—Aranjuez 3 de Mayo de 1834.» *(C. L., tomo 19, pág. 236.)*

R. O. 26 Mayo 1834.

(Interior.) Se dejó en suspenso la ejecución de los arts. 16 y 17 del Real decreto anterior, y se mandó que en su consecuencia continúe la policía expidiendo las licencias para caza y pesca con la misma retribución establecida en sus reglamentos vigentes (1), aplicando á sus fondos el producto como hasta aquí: y que por la presentación de animales dañinos muertos se hagan los abonos establecidos antes del expresado Real decreto en las mismas cantidades y por los mismos fondos sobre que están señalados.

Ley 2 Setiembre 1837.

Esta ley restableció la de señoríos de 6 de Agosto de 1811, cuyo art. 7.° abolió los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan origen de señorío, como son los de caza y pesca, etc.—V. en Señoríos.

Ley 13 Setiembre 1837.

Se declara que el disfrute de caza y pesca corresponde privativamente á los dueños de terrenos.

«Art. único. El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el art. 3.° del decreto de 14 de Enero de 1812 sobre abolición de las Ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuvieren cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su previo permiso, ó de quien sus veces hiciere.» *(C. L., t. 23, página 179.)*

R. O. 25 Noviembre 1847.

Es importantísima, en cuanto aclara la inteligencia de las palabras *cerrados y acotados* con motivo de una cuestión sobre caza. Se halla en el artículo Acotamiento.

Ley 9 Julio 1856 (2).

Sobre privilegios privativos... de caza y pesca.

(Fom.) «Artículo 1.° En virtud de lo dispuesto en los art. 7.° y 8.° de la ley de 6 de Agosto de 1811, confirmada por las de 13 de Julio de 1813, y 3 de Mayo de 1823, restablecidas por decreto de las Cortes en 20 de Enero de 1837, declarando abolidos los privilegios llamados privativos y prohibitivos en materia de caza y pesca, que tengan origen de señorío, el Gobierno dictará las disposiciones oportunas para que se hagan efectivos á los pueblos y particulares los beneficios de las citadas leyes, sin perjuicio de la indemnización á que tengan derecho, con arreglo á las mismas, los que se crean agraviados.

Art. 2.° Cuidará igualmente el Gobierno de la puntual observancia del R. D. de 3 de Mayo de 1834, que prescribe la policía y demás reglas para el ejercicio de la caza y pesca, tanto por los pueblos como por los particulares, ínterin no se prescribieren otras.

Art. 3.° El conocimiento de los incidentes á que diere lugar la observancia ó inobservancia de lo prevenido en el artículo anterior, corresponde á las autoridades gubernativas, salvo en sus casos los recursos contencioso-administrativos y los que por su índole correspondan á los Tribunales.

Art. 4.° Quedan reservadas al conocimiento de la jurisdicción ordinaria las cuestiones que, según las leyes de 1811, 1813 y 1823, correspondan á la misma en esta materia.—Palacio á 9 de Julio de 1856.» *(C. L., t. 69, pág. 131.)*

R. O. 16 Enero 1865.

Declarando los deberes de la guardia civil de denunciar las infracciones que se cometan en terrenos abiertos como auxiliar de la autoridad; pero sin mezclarse en sus resoluciones.

(Gob.) «...Por R. O. de 9 de Setiembre próximo pasado se remite á informe de esta Sección el expediente promovido por el director general de la guardia civil para que se declare cuáles son las obligaciones de los guardias respecto del cumplimiento de la ley para el ejercicio de la caza en terrenos abiertos.

Resultando del expediente que el comandante de la guardia civil de la provincia de Tarragona se dirigió al expresado director consultando el modo de entender los deberes que el reglamento de la guardia civil impone á sus individuos para que hagan observar las disposiciones que rigen acerca de la caza y que el mismo comandante dió posteriormente cuenta de la resolución tomada por el gobernador de Tarragona en conformidad del art. 1.° de la referida ley, mandando devolver á Antonio Virgili las redes y hurón que le fueron recogidos por la guardia civil al denunciarle, con cuyo motivo se promovió la consulta.

Teniendo presente que la ley de 4 de Mayo de 1834, única que rige en esta materia, establece que los dueños de las tierras lo son también de cazar libremente en ellas en cualquier tiempo del año sin traba ni sujeción á regla alguna; que de este derecho puede usar otra persona con licencia del dueño, y que salva esta excepción, no es permitido á nadie infringir las disposiciones vigentes acerca de la caza.

Teniendo presente que creado el cuerpo de la guardia civil y aprobado el reglamento para su servicio se consignó en su art. 30, párrafo 3.° la obligación de los guardias de hacer observar las disposiciones de la ley de caza.

Considerando que la ley ya citada determinó la diferencia entre terrenos acotados y terrenos abiertos, distinguiendo el derecho del dueño de cazar en sus heredades cuando quiera y como quiera, y la libre facultad de cazar con sujeción á lo mandado.

Considerando que la repetida ley no está derogada ni limitada por otra ley alguna, hallándose por tanto vigente en todas sus partes.

Y considerando que el reglamento del cuerpo

(1) *Véanse en* Armas *el reglamento de policía de 24 de Febrero de 1824, el R. D. de 10 de Agosto de 1876, y el artículo 14 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.*

(2) *Aprobada por las Cortes en 30 de Junio: sancionada en 5 de Julio: refrendada en 9 de Julio.*

de la guardia civil impone á sus individuos el deber de hacer cumplir las leyes.

La Sección es de parecer que el cuerpo de la guardia civil cumple con su deber al denunciar las infracciones de la caza que se cometan en los terrenos abiertos; y que la autoridad competente está dentro de sus atribuciones resolviendo del modo que sea justo acerca de las infracciones que se le denuncian; pues que estando reducidas las facultades de la fuerza de que se trata á las de mera auxiliar de la autoridad, no debe mezclarse en las resoluciones de ésta, ni le es lícito calificarlas.

Y habiéndose dignado S. M. conformarse con el preinserto dictamen, de Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden lo traslado á V. S. para los mismos fines y con objeto de que esta resolución sirva de regla general en hechos análogos.» (*Bol. of. de Lérida* 17 *Febrero.*)

Cód. penal de 1870.

Consúltense los arts. 608 y 615. Este último pena las infracciones de las Ordenanzas, y el primero á los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño. La pena en una y otro caso es de 5 á 25 pesetas.

R. O. 5-24 Abril 1871.

Se inserta en ARMAS, y establece que las licencias de caza no serán válidas sin la presentación de la de uso de armas.

D. 6 Octubre 1873.

También se inserta en ARMAS, y autorizó á los gobernadores para conceder licencias de uso de armas para caza.

R. O. 27 Mayo 1876.

(FOM.) Recordando á los gobernadores la obligación en que se hallan de hacer cumplir las prescripciones del reglamento de 3 de Mayo de 1834 sobre veda y medios prohibidos, ateniéndose en cuanto al castigo de las contravenciones al Código penal. (*Gac.* 30 *Mayo.*)

R. D. 10 Agosto 1876.

Se halla inserto en ARMAS, así como una Real orden de 20 del mismo mes y año, y otras disposiciones hoy vigentes sobre licencias.

R. O. 5 Mayo 1877.

Sobre cumplimiento del decreto reglamentario de 1834.

(FOM.) *Extracto.*— Después de encarecer la importancia de la veda y la necesidad de cumplir rigorosamente el decreto reglamento de 3 de Mayo de 1834, previno á los gobernadores adoptaran las medidas necesarias para evitar abusos é infracciones, y aplicar á los contraventores la oportuna corrección; disponiendo á la vez que á fin de cada mes remitieran los alcaldes á los gobernadores un estado expresivo de las correcciones impuestas á los infractores del reglamento de caza y pesca; y que los gobernadores, dentro de la primera quincena del mes siguiente, enviaran á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio otro estado resumen de los de todos los pueblos de su demarcación, indicando los funcionarios que más se hubieren distinguido. (*Gac.* 8 *Mayo.*)

Ley 10 Enero 1879.

Determinando los animales que pueden ser objeto de la caza, las condiciones á que ha de sujetarse el derecho de cazar, la penalidad en que incurren los infractores de la ley y los procedimientos que se siguen para exigirla.

(FOM.) «Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Sección primera.—*Clasificación de los animales.*

Artículo 1.° Los animales, para los efectos de esta ley, se dividen en tres clases:

Primera. Los fieros ó salvajes.

Segunda. Los amansados ó domesticados.

Tercera. Los mansos ó domésticos.

Art. 2.° Son animales fieros ó salvajes los que vagan libremente y no pueden ser cogidos sino por la fuerza.

Art. 3.° Son animales amansados ó domesticados los que siendo por su naturaleza fieros ó salvajes se ocupan, reducen y acostumbran por el hombre.

Art. 4.° Los animales amansados ó domesticados son propios del que los ha reducido á esta condición mientras se mantienen en ella. Cuando recobran su primitiva libertad, dejan de pertenecer al que fué su dueño, y son del primero que los ocupa.

Art. 5.° Son animales mansos ó domésticos los que nacen y se crían ordinariamente bajo el poder del hombre, el cual conserva siempre su dominio.

Aunque salgan de su poder, puede reclamarlos de cualquiera que los retenga, pagando los gastos de su alimentación.

Art. 6.° Los animales fieros ó salvajes pasan á poder de los hombres por la caza.

Art. 7.° Se comprende bajo la acepción genérica de cazar todo arte ó medio de perseguir ó de aprehender, para reducirlos á propiedad particular, á los animales fieros ó amansados que hayan dejado de pertenecer á su dueño por haber recobrado su primitiva libertad.

Sección segunda.—*Del derecho de cazar.*

Art. 8.° El derecho de cazar corresponde á todo el que se halle provisto de las correspondientes licencias de uso de escopeta y de caza.

Art. 9.° Este derecho puede ejercitarse en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los de propiedad particular, con sujeción á lo dispuesto en esta ley.

En los terrenos del Estado ó de los pueblos que no se hallen vedados por quien corresponda será lícito cazar, según determina el art. 8.°

En los de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito.

Art. 10. Todo propietario puede conceder licencia á un tercero para que utilice el derecho que le concede el artículo anterior, estableciendo las condiciones que tenga por conveniente, pero sin contrariar las de la presente ley.

Art. 11. Cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Cuando una finca pertenezca á diver-

sos dueños, cada uno de los propietarios, por sí ó por la persona que le represente, tiene derecho á cazar, pero no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga mientras no obtenga el consentimiento de los condueños que reunan al menos dos terceras partes de la propiedad.

Art. 13. El derecho de cazar corresponde al arrendatario de la finca si en el contrato de arriendo no se hubiese estipulado lo contrario.

Art. 14. Cuando el usufructo se halle separado de la propiedad ó la finca esté concedida en enfitéusis, el derecho de cazar corresponde al usufructuario ó enfiteuta. Cuando la finca esté en administración ó en depósito judicial ó voluntario, incumbe al administrador ó depositario la facultad de conceder ó negar el permiso de cazar.

Art. 15. Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular, nadie puede cazar en las que no estén materialmente amojonadas, cerradas ó acotadas sin permiso escrito de su dueño mientras no estén levantadas las cosechas.

En los terrenos cercados y acotados materialmente ó en los amojonados nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Art. 16. El cazador que, usando de su derecho de caza, desde una finca donde le sea permitido cazar hiera una pieza de caza menor que cae ó entra en propiedad ajena tiene derecho á ella; pero no podrá entrar en esta propiedad sin permiso del dueño cuando la heredad esté materialmente cerrada por seto, tapia ó vallado, si bien el dueño de la finca tendrá el deber de entregar la pieza herida ó muerta.

Cuando la heredad no esté cerrada materialmente, el cazador podrá penetrar sólo á coger la pieza herida ó muerta sin permiso del dueño; pero será responsable de los perjuicios que cause.

Sección tercera.—*Del ejercicio del derecho de caza.*

Art. 17. Queda absolutamente prohibida toda clase de caza en la época de la reproducción, que es en las provincias de Alava, Avila, Burgos, Coruña, Guipúzcoa, Huesca, León, Logroño, Lugo, Madrid, Navarra, Orense, Oviedo, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid, Vizcaya y Zamora, desde 1.° de Marzo hasta 1.° de Setiembre; y en las demás del Reino, inclusas Baleares y Canarias, desde el 15 de Febrero al 15 de Agosto. En las albuferas y lagunas donde se acostumbra á cazar los ánades y silvestres, podrá realizarse hasta el 31 de Marzo.

Las palomas, tórtolas y codornices podrán cazarse desde 1.° de Agosto en aquellos predios en que se encuentren levantadas las cosechas.

Las aves insectívoras, que determinará un reglamento especial, no pueden cazarse en tiempo alguno en atención al beneficio que reportan á la agricultura.

Art. 18. Los dueños particulares de las tierras destinadas á vedados de caza, que estén realmente cercadas, amojonadas ó acotadas, podrán cazar en ellas libremente en cualquier época del año, siempre que no usen reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes, á no ser que los dueños de éstas lo autoricen por escrito.

Art. 19. La caza de la perdiz con reclamo queda absolutamente prohibida en todo tiempo, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Se prohibe en todo tiempo la caza con hurón, lazos, perchas, redes, liga y cualquier otro artificio, excepción hecha de los pájaros que no sean declarados insectívoros en el reglamento que se forme al efecto y de la concesión que contiene á favor de los dueños de terrenos el art. 18.

Se prohibe igualmente la formación de cuadrillas para perseguir las perdices á la carrera, ya sea á pie ó á caballo.

Art. 21. Toda caza queda terminantemente prohibida en los días de nieve y en los llamados de fortuna.

Art. 22. Se prohibe cazar de noche con luz artificial.

Art. 23. No se permite cazar con armas de fuego sino á la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa de la población.

Art. 24. Los dueños ó arrendatarios de propiedades destinadas á la cría de caza pueden colocar en ellas toda clase de útiles para la destrucción de animales dañinos ó seguridad de la finca; pero en manera alguna en los caminos, veredas ó sendas de la misma propiedad.

Art. 25. Queda terminantemente prohibida la circulación y venta de caza y de pájaros muertos en toda España é islas adyacentes durante la temporada de veda, con la sola excepción marcada en el art. 27.

Art. 26. Los arrendatarios de montes y los que se dediquen á la industria de la saca de conejos podrán tener hurones, previo el permiso del gobernador civil de la provincia, el cual hará que se lleve un registro de los que conceda.

Dicho permiso se registrará en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que le obtenga, previo el pago de la contribución que corresponda por el que ejerza dicha industria.

Art. 27. El dueño de monte, dehesa ó soto que en tiempo de veda quiera aprovechar los conejos que haya en su propiedad, podrá matarlos por cualquier medio, y previa licencia escrita de la autoridad local venderlos desde el 1.° de Julio en adelante. Desde esta fecha hasta que termine la época de veda los conejos así muertos no podrán ser conducidos por la vía pública sin licencia del alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Art. 28. Unicamente podrá cazar el que haya obtenido del gobernador civil de la provincia licencia de uso de escopeta y licencia de caza. Estas licencias sólo servirán para un año desde su fecha, y se concederán con arreglo á las leyes.

Art. 29. Sólo podrán otorgarse licencias de caza por los gobernadores de las provincias, que en ningún caso las podrán conceder gratis.

Continuarán, sin embargo, los capitanes generales con la facultad de conceder licencias gratuitas é intrasferibles de caza únicamente á los militares en activo servicio, á los retirados con sueldo y á los condecorados con la cruz de San Fernando, cuyas circunstancias se harán constar precisamente en las mismas licencias, á las que acompañará siempre la cédula personal del interesado.

Art. 30. Los propietarios ó arrendatarios de los sitios destinados á la cría de caza pueden nombrar guardas jurados con sujeción á lo que determine el reglamento.

Art. 31. Las declaraciones de los guardas jurados en las denuncias que hagan con arreglo á esta ley tendrán la fuerza de prueba plena, salvo siempre la justificación en contrario.

Sección cuarta.—*De la caza de las palomas.*

Art. 32. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas sino á la distancia de un kilómetro de la población ó palomares, y aun así no podrá hacerse con señuelo ó cimbeles ni otro engaño.

Art. 33. Para evitar los perjuicios que en ciertas épocas del año pueden causar las palomas, tanto domésticas como silvestres, dedicadas á criaderos en palomar, los alcaldes de los pueblos donde existan los palomares dictarán las disposiciones que crean oportunas, fijando las épocas en que deben hallarse cerrados.

Sección quinta.—*De la caza con galgos.*

Art. 34. Desde 1.° de Marzo á 15 de Octubre se prohibe en toda España é islas adyacentes la caza con galgo en las tierras labrantías desde la siembra hasta la recolección, y en los viñedos desde el brote hasta la vendimia.

Art. 35. Los que quisieren cazar con galgos deberán obtener una licencia especial del gobernador civil de la provincia, previo el pago de 25 pesetas, cuya licencia sólo servirá para un año desde su fecha, seis personas y diez perros.

Sección sexta.—*De la caza mayor.*

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprende también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo ó con sus perros la persiga.

Art. 38. Si una ó más reses fuesen levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros, y otro cazador matase una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Sección sétima.—*De la caza de animales dañinos.*

Art. 39. La caza de animales dañinos que determinará el reglamento es libre en los terrenos del Estado ó de los pueblos, y en los trasjeros de propiedad particular no cerrados ó amojonados; pero en los cercados, pertenezcan á pueblos ó á los particulares, no será permitida sin licencia escrita de los dueños ó arrendatarios (1).

Art. 40. Los alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

Al efecto incluirán entre sus gastos obligatorios la correspondiente partida en el presupuesto municipal de cada año.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los alcaldes, previa autorización del gobernador civil de la provincia, podrán obtener batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomarán las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas que nombrarán las autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del gobernador civil de la provincia por medio de un informe en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta en la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

Sección octava.—*Penalidad y procedimientos.*

Art. 44. La acción para denunciar las infracciones de esta ley es pública.

Queda absolutamente prohibida la venta de caza viva ó muerta durante el tiempo de la veda.

Los contraventores serán castigados con la pérdida de la caza que se encuentre en su poder, la cual se repartirá por mitad entre el denunciante y el agente de la autoridad que hiciere la aprehensión, procediéndose en estas denuncias en conformidad á lo dispuesto en los dos artículos siguientes 45 y 46 de esta ley.

Art. 45. Las denuncias por infracciones de esta ley se sustanciarán forzosamente á los ocho días de formalizadas, bajo la responsabilidad del juez municipal, el cual tendrá la obligación de dar recibo al denunciante de la fecha en que la admite.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma podrá recuperarse mediante la entrega de 50 pesetas en papel de pagos.

Art. 48. En todo caso el infractor será condenado á la indemnización del daño según tasación pericial, á la pérdida de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50 y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de esta multa sufrirá un día de arresto por cada 2 pesetas y 50 céntimos que deje de satisfacer.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la

(1) *Como no se ha publicado el reglamento no está determinado cuáles son los animales dañinos, y habrá que estar al art. 25 del R. D. de 3 de Mayo de 1834.*

caza, será considerado como dañador, y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de una á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño, y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES.

Primera. Queda á cargo de la guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1879.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.» (*Gac.* 13 *Enero y C. L., t.* 79, *p.* 79.)

R. O. 7 Mayo 1880.

Sobre exacto cumplimiento de la ley de caza y disposiciones vigentes sobre licencias de uso de armas.

(Fom.) «Secundando el Gobierno de S. M. las justas aspiraciones del país y de sus legítimos representantes en las Cortes, jamás prescindirá de hacer cumplir con toda severidad lo dispuesto por la ley de caza de 10 de Enero de 1879 y muy principalmente cuanto se refiere á la observancia de la veda.

Tuvo por objeto aquella disposición legislativa el fomento de uno de los ramos más abandonados de nuestra natural riqueza, y sería por demás sensible que por una punible tolerancia de los que tienen el deber de hacerla cumplir, fueran estériles sus prescripciones y hasta los nuevos conocimientos que en sus disposiciones se advierten, comparadas con las que prescribía el decreto reglamentario de 1834.

Por desgracia, consta á este Ministerio que no todas las autoridades municipales han cumplido con sus deberes, por no adoptar, desde que ha tenido principio la veda, las medidas eficaces que han debido dictar para que se apliquen á los contraventores la corrección conveniente, ya por no observar con rigor la veda, ya por valerse de medios prohibidos en el ejercicio de la caza, ya por dejar circular las especies sin el requisito de que sus poseedores acrediten en forma debida y legal que han sido obtenidas en su propiedad.

Partiendo, pues, de estas consideraciones, Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se recuerde á los gobernadores la necesidad de que exijan con toda severidad á los alcaldes de sus provincias los estados mensuales de las correcciones impuestas, según está ordenado, y de que al remitirlos á la Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria, expresen además los funcionarios que se hayan distinguido en este servicio, así como los que por su negligencia y abandono se hayan hecho acreedores á su Real desagrado; siendo por último la voluntad de S. M. se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que este Centro comunique las órdenes oportunas para que no se permitan tales abusos, sino el más exacto cumplimiento de dicha ley, observándose con igual rigor las disposiciones vigentes sobre licencias de uso de armas.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Mayo de 1880.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.» (*Gac.* 12 *Mayo.*)

Circ. 5 Febrero 1881.

Celo y rigor en la estricta observancia de la veda.

(Gob.) «.....S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. S. que, además de exigir á los alcaldes, como está prevenido, remitan á la Dirección general de Agricultura los estados mensuales de las correcciones impuestas, expresando los funcionarios que más se han distinguido en este servicio, despliegue V. S. el mayor celo y rigor en la estricta observancia de la veda dentro del territorio de su provincia, anunciándola oportunamente en el *Boletín oficial*, con inserción de los artículos de la ley que á dicho punto se refieren, y dictando cuantas disposiciones estime convenientes para el más exacto cumplimiento de los mismos.» (*Gac.* 5 *Febrero.*)

R. O. 14 Marzo 1881.

Sobre cumplimiento de la ley de caza: Prevenciones sobre publicación de edictos de la veda: Sobre la caza de perdiz con reclamo macho y destrucción de nidos: Sobre circulación y venta de caza: Caza con hurones, con galgos.

(Gob.) «Cuanto más liberal y expansiva es la política que el Gobierno de S. M. se ha propuesto realizar, mayor esmero exige por parte de sus delegados en las provincias para procurar el cumplimiento estricto y riguroso de todas las leyes, aun las que pudieran considerarse como de un orden hasta cierto punto secundario en la esfera de los intereses sociales.

Previene la disposición 4.ª de las generales establecidas en la ley de 10 de Enero de 1879 que los gobernadores de provincia tienen obligación de publicar quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el

cumplimiento de aquélla; y al llenar V. S. este deber, que no por haberse dilatado durante algunos días puede continuar en el olvido, será conveniente que estudie las costumbres de la provincia de su mando en materia de caza, á fin de hacer aplicación de los artículos de la ley más adecuados para corregir los abusos que en la época de la veda se cometen, ya al amparo del derecho que aquélla reconoce á los propietarios para cazar y conceder licencias en sus terrenos acotados, ya abusando de la tolerancia de la Guardia civil, encargada del cumplimiento de la ley en todas sus disposiciones, y principalmente en las relativas á exigir sin contemplaciones las licencias de uso de armas y de caza.

La de perdiz con reclamo macho es en la época presente de las más devastadoras en sus efectos, y por lo mismo debe ser perseguida con mayor rigor. Nada hay más fácil para la Guardia civil, que por la estabilidad en las poblaciones que su organización permite, tienen medios de conocer personalmente á casi todos los cazadores de oficio ó de afición en su comarca respectiva, que el saber si hacen uso de la escopeta ó del reclamo en propiedad particular y con la competente licencia, ó si abusan de ellos para cazar en terrenos públicos ó en particulares sin permiso; y no es excusable por parte de los individuos de dicho benemérito Cuerpo la indiferencia con que se viene mirando este servicio, y la falta de observancia en que se encuentra el art. 19 de la ley.

La *destrucción de los nidos* de perdices y los demás de caza menor, penada en el art. 51, es otra de las faltas que con más frecuencia se cometen en la primavera, ya por las personas que se ocupan en escardar los sembrados, ya por los pastores que apacientan sus ganados en fincas á propósito para la cría; y la Guardia civil debe hacer responsables á los capataces de las cuadrillas, juntamente con los individuos que cometan dicho abuso, sometiendo á unos y á otros á los Juzgados municipales, y exigiendo certificaciones de las sentencias que recaigan, para ponerlas en conocimiento de V. S., á fin de que por su autoridad pueda formarse idea exacta del rigor ó de la lenidad con que se apliquen las disposiciones penales de la ley de caza, y elevarse al Gobierno las observaciones convenientes.

En cuanto á la *circulación y venta de caza*, durante la época de veda, prohibida por el art. 25 de la ley, debe V. S. desplegar la mayor energía, encargando una vigilancia exquisita, no sólo á los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, sino á todos los agentes de su autoridad, previniendo á los alcaldes que hagan entender á los empleados de policía urbana y del resguardo de puertas, que serán castigados con el mismo rigor que los infractores si no los someten á la autoridad de los jueces municipales con la caza aprehendida.

A este fin convendrá también que V. S. inculque en el ánimo de dichos funcionarios, y haga entender á las empresas de ferrocarriles y de trasportes, que la circulación y venta de la caza, aun de la procedencia de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de la veda, y sin otra excepción que la de los conejos muertos en propiedad particular desde 1.° de Julio en adelante, los cuales no podrán ser conducidos por las vías públicas sin licencia del alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Una vigilancia esmerada en las estaciones de ferrocarriles, para que no se expidan, trasporten, ni entreguen piezas de caza hasta el 1.° de Julio, ni tampoco desde esta fecha en adelante, sino los conejos procedentes de propiedad particular que sean conducidos con la licencia expresada, será de un resultado eficacísimo, porque el mejor freno para la afición inmoderada é impaciente de los cazadores ha de ser seguramente el no poder llevar á las poblaciones las muestras de sus triunfos venatorios.

También debe V. S. recomendar muy expecialmente á la Guardia civil, con cuyos jefes en esa provincia debe V. S. ponerse de acuerdo para el más exacto cumplimiente de esta circular, la observancia estricta del art. 26 de la ley, en punto á la *persecución de hurones;* teniendo entendido que sólo es lícito criarlos y tenerlos á los arrendatarios de montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, con el permiso previo de V. S., que deberá registrarse en ese Gobierno y en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga. La Guardia civil debe tomar copia exacta de estos registros y perseguir los hurones hasta en el domicilio de sus dueños, penetrando en él cuando fuere necesario, con el auxilio de la autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitución y las leyes.

Más fácil aún es impedir y castigar la *caza con galgos*, tan perjudicial en el período de la veda para la reproducción, como dañosa para las siembras y viñedos en que se verifica. No debe tolerarse la circulación de los galgos por los campos sino atados ó acollerados, desde 1.° de Marzo hasta 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley, como de veda para la caza de liebres; y aun en los meses restantes tampoco debe permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35; pudiendo la Guardia civil y los agentes todos de la autoridad recoger y entregar á los jueces municipales los galgos que circulen sin estos requisitos.

Tales son las principales observaciones que debe V. S. tener presentes al recordar el cumplimiento de la ley de caza, prestándole por su parte el apoyo que la misma exige de su autoridad; y para que así tenga efecto, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado disponer:

1.° Que publique V. S. inmediatamente en el *Boletín oficial* de esa provincia, y haga que se fijen por los alcaldes en los sitios públicos, los edictos prevenidos en la disposición 4.ª de las generales de la vigente ley de caza.

2.° Que poniéndose de acuerdo con los jefes de la Guardia civil en esa provincia, y dando traslado de la presente circular á los de la línea y de puesto de dicho Instituto, les haga, para su más exacto cumplimiento, las prevenciones especiales que exijan las condiciones y costumbres de los pueblos y campos en que hayan de prestar respectivamente este servicio, y especialmente en lo relativo á licencias de uso de armas.

3.° Que por los comandantes de los puestos y por el conducto reglamentario, se dé conocimiento á ese Gobierno, no solamente de todos los servicios que los individuos del Cuerpo presten en materia de persecución de la caza prohibida, sino

de las correcciones que por los Juzgados municipales se impongan por faltas denunciadas, á cuyo efecto debe exigir en cada caso certificación de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio.

Y 4.° Que por parte de V. S. se dicten desde luego las órdenes más terminantes para impedir la circulación y venta de la caza durante el período de la veda en que nos encontramos, fijando especialmente su atención en las empresas de ferrocarriles, á las cuales debe prevenir que no permitan la facturación y trasporte de caza y de pájaros muertos, sino en el caso y con los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley.

De Real orden, etc. Madrid 14 de Marzo de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 16 Marzo.)*

Ley 31 Diciembre 1881.

Licencias de armas y caza.

El art. 28 de esta ley, inserta en SELLO Y TIMBRE, manda que se use el de 10 cénts. en los permisos que concedan los particulares para la caza y pesca en sus propiedades (art. 31, núm. 28); y el timbre correspondiente en la extensión de las licencias de caza y armas, cuyo importe se fija respectivamente en 25 y 10 pesetas. El reglamento de la misma fecha para la ejecución de la ley, dice en el art. 9.°, que las licencias de caza y pesca no llevarán designado el año.

JURISPRUDENCIA.

19 Setiembre 1879. *Caza en propiedad particular: Contravenciones á la ley.*

Combinados los arts. 25 y 27 de la ley de 10 de Enero de 1879, «es indudable que el derecho de los dueños para matar los conejos de sus propiedades y el aprovechamiento de los mismos es absoluto, y la ley sólo lo limita desde 1.° de Julio y previos ciertos requisitos, hasta la conclusión de la veda para la venta y conducción de aquéllos. Consignados los conejos para el aprovechamiento del dueño de la dehesa donde fueron cazados, la sentencia recurrida, limitando dicho aprovechamiento á la misma dehesa, altera el texto legal é infringe el citado art. 27, penando como falta un hecho lícito, reconocido y sancionado por la ley.» (Sala 2.ª, *Sent.* 19 *Setiembre* 1879.—*Gac.* 20 *Octubre, pág.* 82.)

15 Noviembre 1880. *La prohibición de vender la caza en tiempo de veda, sólo comprende á la adquirida durante esa época.*

Declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Joaquin de Molins contra sentencia que absolvió al procesado, vistos los arts. 25, 27 y 44 de la ley de caza, se establece:

«Que si bien los artículos citados prohiben en absoluto la venta de caza, es indispensable que aparezca como probado que ésta se hizo en tiempo de veda, porque respecto de la adquirida cuando es permitido, no existe disposición legal que coarte al poseedor la libre disposición de la misma y el conservarla para cuando tenga á bien utilizarla,» y no habiendo prueba ni indicio de que el procesado haya cazado en tiempo de veda ó adquirido las piezas con que se dice invitó al público, no puede exigírsele responsabilidad. (*Sent.* 15 *Noviembre* 1880.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1881, *pág.* 9.)

1.° Julio 1881. *Aplicación del art.* 590 *del Código penal, conforme al* 50 *de la ley de caza, al sorprendido infraganti destruyendo la existente en heredad ajena.*

Sorprendido Hermenegildo Jimeno en heredad ajena, con dos conejos que había cazado, valiéndose para ello de lazos, fué condenado como autor del hurto previsto en el art. 50 de la ley de caza en relación con los 590 y 531, caso 5.° del Código penal. El procesado interpuso recurso de casación alegando que el hecho estaba comprendido en los arts. 46 y 48 de dicha ley, en relación con el 608 del Código. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando que, según los hechos afirmados como probados en la sentencia recurrida, Hermenegildo Jimeno no tenía licencia para cazar del dueño de la finca donde entró á hacerlo, fué sorprendido con los conejos inmediatamente después, y en el mismo sitio en que habían sido cogidos valiéndose de los lazos que toda vía estaban puestos, y en los cuales, así como en los alrededores, se encontraron evidentes señales que la Sala sentenciadora en uso de sus atribuciones ha estimado como prueba indiciaria concluyente del hecho penado y de la participación del procesado en su ejecución en el concepto de autor, sin que por lo tanto hayan faltado en el caso de que se trata ninguno de los requisitos prefijados en el art. 50 de la ley de caza para que deba hacerse aplicación del 590 del Código y del 531, necesaria consecuencia y parte integrante del mismo, como expresivo de la sanción penal del hecho definido y prohibido en el primero de estos dos.» *(Sent. 1.° Julio 1881.—Gacetas de la Sala 2.ª, tomo II, página 51.)*

R. D. 20 Abril 1882. *Competencia de los Tribunales para conocer de las infracciones de la ley de caza cometidas por un alcalde.*

Procesado el alcalde de Villazopeque por haber autorizado para cazar, á persona que carecía de la necesaria licencia, y por haberse apoderado de la caza así aprehendida, y que el juez municipal tenía en depósito, el gobernador de Burgos requirió de inhibición á la Audiencia de este distrito, y formada competencia se declara que no ha debido suscitarse, con vista de los arts. 44 á 54 de la ley de 10 de Enero de 1879, y del 54, núm. 1.°, del Reg. de 25 de Setiembre de 1863:

«Considerando..... Que léjos de estar encomendado el castigo de los hechos que motivan la presente causa á los funcionarios de la Administración, está por el contrario atribuído así por la ley de caza vigente, como por el Código penal, á los Tribunales de justicia: Y que no existe tampoco cuestión alguna previa que resolver.....» *(R. D. 20 Abril 1882.—Gac. 2 Mayo.)*

R. D. 6 Febrero 1884. *Competencia exclusiva de los Tribunales para conocer de las infracciones de la ley de caza y para ejecutar sus fallos.—Recurso de queja de la Audiencia contra el gobernador de Burgos.*

Sorprendido Lázaro Femiño en el acto de estar cazando á pesar de no tener licencia de armas ni de caza, la guardia civil denunció el hecho al juez municipal de Burgos, quien en juicio de faltas dictó sentencia imponiendo al citado Femiño la multa de 5 pesetas declarando en comiso la escopeta, que el Juzgado había reclamado á la guardia civil, y la cual podría recuperar el penado, previo el pago de la multa de 50 pesetas:

Habiendo manifestado el jefe de la guardia civil que la escopeta reclamada había sido entregada al Gobierno de provincia, el juez municipal dirigió comunicación al gobernador reclamándole la citada arma y la autoridad gubernativa contestó manifestando que desde el momento en que fué puesta á su disposición quedó en comiso; pero que si su dueño quería recogerla podía presentarse en las oficinas de su cargo donde le sería entregada previo el pago en el papel correspondiente de las 50 pesetas, con lo cual quedaría cumplida la sentencia en cuanto á la devolución de la ya citada arma.

El juez mandó pasar los antecedentes al fiscal municipal y de acuerdo con su dictamen en el que invocaba los arts. 40 y 47 de la ley de caza de 1879, el 271 de la orgánica judicial, el 76 de la Constitución y el 90 de la de Enj. crim., considerando que había conocido con plena competencia en el juicio de faltas; que tenía derecho de que la escopeta se presentara en el Juzgado como pieza de convicción, y que no era posible ejecutar la sentencia en la forma que proponía el gobernador, mandó elevar las actuaciones á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, para que si lo conceptuaba procedente formulase el oportuno recurso de queja. El juez de primera instancia, el fiscal de S. M. en la Audiencia y la Sala de gobierno del mismo Tribunal estimaron acertados los fundamentos del recurso, y lo elevaron al Gobierno para su resolución por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia:

Pedido al gobernador el informe prevenido en el artículo 296 de la ley orgánica judicial, invocó éste el artículo 16 del R. D. de 10 de Agosto de 1876 y la R. O. de 20 del mismo mes (1).

Y vistos los arts. 76 de la Constitución, 3.° del Real decreto de 10 de Agosto de 1876, 46 y 47 de la ley de 1879, declara el Gobierno á consulta del Consejo de Estado en pleno: «*que el conocimiento del asunto que ha dado lugar al presente recurso corresponde á la autoridad judicial;*» en los términos siguientes:

«Considerando: 1.° Que desde la publicación de la

(1) *Veánse en el artículo* ARMAS, *t. I.*

ley de caza de 10 de Enero de 1879 quedaron derogadas las facultades de los gobernadores para penar las infracciones del R. D. de 10 de Agosto de 1876 en lo que se relaciona con la caza:

2.° Que siendo de la competencia de los Tribunales ordinarios el juzgar de dichas infracciones, á ellos corresponde ejecutar lo juzgado, según el art. 76 de la Constitución:

3.° Que no teniendo el gobernador facultades para penar la infracción cometida, y debiendo hallarse á disposición del Juzgado el arma con que se cometió la infracción, al mismo corresponde la devolución de ella.

Dado en Palacio á 6 de Febrero de 1884.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 11 *Febrero.*)

En las muchas disposiciones de referencia á ARMAS que dejamos insertas, se deja conocer que ambos artículos tienen entre sí estrecha relación. El de que ahora tratamos se refiere exclusivamente á la caza y pesca; y en ARMAS, además de las disposiciones sobre su uso permitido y prohibido, se contienen también las dictadas para regular las licencias de caza y pesca. He aquí cómo cerrábamos este artículo en la 3.ª edición:

«Insertas las ordenanzas y demás disposiciones vigentes sobre caza, vamos á tratar especialmente tres puntos que son importantes: 1.° del derecho que tienen los dueños de heredades ó fincas rústicas, de cazar libremente en las mismas: 2.° del que igualmente tienen de impedir que otros cacen en ellas: 3.° de si el legislador ha procedido con acierto al señalar la época de veda, especialmente por lo que á la pesca se refiere.

«Los dueños particulares de tierras lo son también de cazar en ellas libremente en cualquier tiempo del año, *sin traba ni sujeción á regla alguna.*» Esto es lo que á la letra dice el art. 1.° del reglamento de caza y pesca, ó sea del Real decreto de 3 de Mayo de 1834. Al reconocer el legislador este derecho en el propietario, lo ha hecho con palabras tan terminantes y absolutas, que en nuestro concepto, no pueden suscitarse con razón dudas de ningun género sobre este importante punto. *En cualquier tiempo del año sin traba ni sujeción á regla alguna*, tanto quiere decir en su buen sentido, como sin necesidad de licencia, en todos los meses y días del año, aunque sean en los de nieve y los llamados de fortuna, ó con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos. Podrá ser que esta inteligencia que damos al art. 1.° del reglamento no sea acertada; pero cuanto más meditamos sobre sus palabras, cuanto más nos hacemos cargo del método y estructura del reglamento, más nos persuadimos de que no ha podido ser otra la intención del legislador.

En efecto, en el tít. I se trata *de la caza en tierras de propiedad particular*, y es de advertirse, además del precepto del art. 1.°, que ninguna traba se pone, ninguna regla se da para su ejercicio á los dueños de las mismas.

En el tít. II se trata ya *de la caza en tierras de propios y baldíos*, y en él es donde se prescribe la prohibición de cazar en ciertos meses del año, y en los días de nieve y llamados de fortuna, y con hurones, lazos, perchas, redes y reclamos machos, así como también la necesidad de obtener licencia. No pueden por lo mismo hacerse extensivos estos requisitos á los dueños que cazan en sus propias heredades sin desconocer la letra y el espíritu de la ley, y sin escatimar al propietario derechos que en toda legislación no pueden menos de ser muy respetados como lo son tambien en la nuestra.

De la licencia de uso de armas en su caso no se pueden excusar los que cacen en sus propias heredades, pues la de uso es distinta de la que se requiere para cazar, y no ha podido ser el ánimo de la ley llevar tan allá las concesiones.

Aunque el art. 4.° del citado decreto dispuso que se pueda cazar sin licencia de los dueños, pero con sujeción á las restricciones de ordenanza que establecen para los baldíos, en las tierras abiertas de propiedad particular que no estén labradas ó que estén de rastrojo, esta disposición, nada conciliable con los derechos de propiedad bien entendidos, se halla ya derogada, así por el restablecimiento de la ley de 8 de Junio de 1813, como por la publicación de la de 13 de Setiembre de 1837, que en nuestro sentir no dejan lugar á la duda.

La citada ley de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, declaró cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase pertenecientes á dominio particular. La de 13 de Setiembre de 1837 dice textualmente que «el disfrute de caza y pesca en los »montes y terrenos de que trata el art. 3.° del »decreto de 14 de Enero de 1812 sobre abolición »de las Ordenanzas de montes y plantíos, *ó en* »*otros que estuvieren cerrados ó acotados*, corres»ponde privativamente á los dueños, y nadie po»drá cazar ni pescar en ellos sin su previo permi»so ó de quien sus veces hiciere.»

Quedó, pues, sin efecto por esta ley el art. 4.° del decreto de 1834, y el 3.° á que se refiere del de 14 de Enero de 1812, que por cierto no era justo, ni se armonizaba con los legítimos derechos del propietario. Toda la dificultad estaría ahora en saber cuáles deben entenderse terrenos acotados; pero habiendo llenado este vacío el artículo 1.° de la ley de 1813 (V. ACOTAMIENTO), claro es que por él se resuelve toda la dificultad, no siendo permitido, por lo tanto, cazar en montes y tierras ajenas de propiedad particular, puesto que todas se consideran cerradas y acotadas, á no ser con licencia ó aquiescencia del dueño ó de

quien sus veces haga; y esto por más que la costumbre sea en contrario; porque semejante costumbre debe considerarse abusiva, y no tiene ni puede tener otra autoridad que la que la da la tolerancia de los dueños particulares de los terrenos, los cuales pueden resistirla ó contradecirla, como pueden resistir y contradecir que otro entre en sus heredades á aprovecharse del trigo que siembran (1).

Este es nuestro sentir sobre una materia de suyo importante por los abusos á que ha dado lugar, y que dará todavía, mientras el cazador se crea revestido de un derecho que le concedían, aunque con restricciones, el art. 4.° del reglamento de caza de 3 de Mayo de 1834, y el 3.° del decreto de 1812; pero que han quedado completamente abolidos, en cuanto al punto referido, por las leyes de que hemos hecho mérito, las cuales han tenido por principal objeto proteger el derecho de propiedad y reparar los muchos agravios que había sufrido.

En caso muy diferente se encontraba la prohibición establecida por el art. 40 de las Ordenanzas de 1834, de que nadie pudiera pescar en las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, sin licencia de los dueños, porque siendo públicas las aguas y los cauces que las contienen, ninguna razón de justicia ó conveniencia podía alegarse para mantener el privilegio absoluto de la pesca, concedido á los dueños de los predios ribereños. Bien hicieron, pues, los autores de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 en concluir con un derecho irritante, declarando que todos pueden pescar y cazar aves acuáticas en los cauces públicos, con tal que no embaracen la navegación y flotación de los mismos, y que lo hagan con sujeción á los reglamentos.

Sobre las épocas de veda.

Si es ó no oportuna ó acertada la época señalada para la veda de la pesca, es cuestión que consideramos del mayor interés. Razones muy atendibles son, sin duda, las que se exponen en pro de una reforma de nuestra legislación sobre este punto, y vamos á reproducirlas tomándolas de un ilustrado diario de esta capital (2). Dice así:

«Nuestro apreciable colega la *Marina Española*, en su número del 24 del corriente, publica un artículo sobre la veda de la pesca, en que manifiesta su creencia de que deben modificarse las disposiciones vigentes sobre aquélla, teniendo en cuenta las que anteriormente regían.

Entre otras consideraciones, manifiesta que si aquélla tiene por objeto asegurar la cría de los animales, claro es que no se consigue con el estricto cumplimiento del art. 47, tít. VI de la ley de caza y pesca vigente, en que se dispone que desde 1.° de Marzo hasta último de Julio se prohibe pescar, no siendo con caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier época del año, toda vez que la cría de diferentes especies se verifica en otros meses no comprendidos en aquélla, creencia tanto más fundada, cuanto que ha dado lugar á consultas de algunas autoridades reflexivas y sensatas, que prescindiendo de la letra de dicha ley, han atendido simplemente á su espíritu, aun cuando no han obtenido hasta ahora aclaración de ningun género.

En apoyo de esta opinión y con el objeto de justificar las excepciones que ponía la legislación antigua para poner á cubierto la destrucción de las crías de los peces que ya se conocían desovaban en otros meses que los de la veda general, cita una disposición dictada por el Rey D. Alfonso el Sabio en 1258, en uno de cuyos ordenamientos dice: «tenía por bien ninguno fuera osa»do pescar truchas ni las tomare en ninguna ma»nera del día *Omnium Sanctorum*, fasta el primer »día de Marzo, y el que lo ficiere que sea el cuer»po á merced del Rey.»

Igualmente reproduce lo dispuesto por Felipe II en 1560 en que entre otras cosas mandaba, «que cada un concejo y provincia fagan Ordenan»zas para que las redes con que se pueda pescar »se declare el marco que pareciere necesario, se»gún la cualidad del pescado de cada río, para »que el pescado no se yerme; y *para que declaren »el tiempo de la cría de la pesca y el tiempo en que »desova:* y para ello se nombren personas exper»tas en sus concejos, para que *fagan las Orde»nanzas para el dicho efecto necesarias...*»

Y la Real cédula de 3 de Marzo de 1769, mandada expedir por Carlos III, en que entre otras disposiciones establecía:

«Que la veda absoluta de caza y pesca en lo ge»neral del Reino y todos mis dominios y señoríos, »sea y se entienda, publique y observe desde 1.° »de Marzo de cada año hasta fin de Julio, y en »los días de fortuna y nieves de los siete meses »restantes, *ó por más tiempo si fuere necesario, ó »mis intendentes, corregidores y justicias en sus »distritos y jurisdicciones lo tuvieran por conve»niente y conducente al logro de mis Reales inten»ciones y consiguiente beneficio de mis vasallos,* »con el conocimiento práctico de la *situación, »clima, costumbres y demás circunstancias parti»culares de terreno montuoso; llano, temprano ó »tardío en la cría de la caza y desove de la pesca »que concurran en cada provincia ó partido;* que»dando el aumento del mes de Julio por lo que »toca á la pesca, al arbitrio de los mismos inten»dentes, especialmente en las provincias en que se »reconociere perjuicio de esta extensión, ó no fue»re necesaria para el intento por lo templado ó »adelantado de ellas y variedad de tiempo en el »desove;» y después en el art. 3.° mandaba «que en »los tiempos de la expresada veda de pesca, se re»cojan toda red, esparabel, balanza y demás me»dios de pescar, y fuera de la veda sólo se permi»ta el anzuelo y redes de malla ó marca aprobada »por la justicia, y los butrones y nasas, con pro»hibición absoluta de todos los demás medios ilí»citos que se reconozcan y *sean perjudiciales,*

(1) *Corrobora más nuestra opinión la importante* Real orden de 25 de Noviembre de 1847, *inserta en el artículo* Acotamiento.

(2) *De* El Imparcial *de 27 de Febrero de* 1868.

»como son cal viva, beleño, coca y otros ingredientes ponzoñosos, nocivos á la salud pública y »á los ganados en sus abrevaderos, y que además »*extinguen la cria de la pesca.*»

Y concluye manifestando, que las apreciaciones se refieren indistintamente á las especies de agua dulce ó salada, haciendo notar que la actual ley parece no se refiere á las aguas saladas, de mucha mayor riqueza que las dulces, y por lo mismo de más importancia.

Indica asimismo, que las piscifacturías, así como las embriogenias de los parques de ostras, megilloneras y depósitos de crustáceos, exigen de la ley ciertas excepciones que, lejos de perjudicar, contribuyan de un modo eficaz al desarrollo de los semilleros inventados para repoblar de animales útiles las aguas empobrecidas por nuestra avaricia, y que esto no se conseguirá mientras la veda de *tiempo*, *medios* y *sitio* de pescar no sea establecida con sólidos y racionales fundamentos, haciéndose observar con todo el rigor que merece, una medida que ha de ser indudablemente la salvación de la industria pesquera.»

Hoy está pendiente en las Cortes un proyecto de la ley sobre caza, con el propósito sin duda de proteger la multiplicación de ciertas especies; bien que deberá tratarse de conciliarle, en lo posible, con el respeto que se debe á la propiedad, que según la ley, debe considerarse cerrada y acotada en todo caso. No es de creer que en esta parte se retroceda.»

Así cerrábamos este artículo en la anterior edición del DICCIONARIO, y, contra todas nuestras esperanzas, la ley de 10 de Enero de 1879, promulgada poco tiempo después, representa un verdadero retroceso, porque lejos de conciliar el fomento de la multiplicación de los animales útiles, objeto de la caza, con el más escrupuloso respeto al derecho de propiedad, se infieren al ejercicio y extensión de éste, hondos agravios, y se coarta al dueño la natural facultad de aprovechar libremente los frutos y productos de sus fincas.

Ya no se puede sostener que los dueños particulares de tierras lo son también de cazar libremente sin traba ni sujeción á regla alguna; pues el art. 18 de la nueva ley sólo les reconoce ese derecho en los vedados de caza que estén *realmente* cercados, amojonados ó acotados; y aun entonces no les es lícito usar reclamos ni otros engaños á distancia de 500 metros de las tierras colindantes. Y en verdad que la ley no explica el significado del adverbio «*realmente*» que emplea; pero de la comparación del citado artículo con el 15 y con el 16 se infiere que en las tierras abiertas que se consideran *legalmente* acotadas, por ministerio del decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, no goza el dueño de la libertad omnímoda que le estaba concedida por las disposiciones anteriores; y que estando asimiladas, conforme á ese decreto, las heredades *materialmente* cerradas con las abiertas, la ley de 1879 ha venido á resucitar la diferencia entre unas y otras, limitando el alcance de aquella asimilación (que es una de las más preciosas conquistas de este siglo) para autorizar, en último término, la invasión de la propiedad ajena, por parte de los cazadores, en los casos de los citados arts. 15 y 16.

Y por cierto que el precepto del art. 15 contradice manifiestamente el del último inciso del artículo 9.°; pues si en los terrenos de propiedad particular, sin distinción de *materialmente* cercados ó no cercados, *sólo* podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito, tal declaración se compadece mal con la del art. 15, de cuyo contexto se deduce que en los terrenos no acotados materialmente, puede cazarse sin permiso del dueño, una vez levantadas las cosechas. Esta prescripción está tomada del art. 4.° del R. D. de 1834; pero al reproducirla, se ha prescindido de que quedó derogada, como ya dejamos dicho, al restablecerse en 6 de Setiembre de 1836 el decreto de las Cortes de 8 de Junio de 1813, y más tarde al promugarse la ley de 13 de Setiembre 1837.

La pieza herida que entra en heredad ajena, ya no pertenece al dueño de la heredad, conforme á la ley de Partida y al art. 7.° del reglamento de 1834, sino al cazador, según el art. 16 de la nueva ley, con lo cual se cercena bajo un doble aspecto el derecho de propiedad; pues se priva al señor de la tierra de una pieza que acaso haya nacido en ella y se haya nutrido con sus pastos, á la vez que si la tierra es abierta se la impone una servidumbre odiosa, autorizando al cazador para penetrar en ella á recoger la pieza.

El dueño, además, no puede disponer libremente de la caza que exista en su propiedad, puesto que la prohibición de circularla y venderla en tiempo de veda, es absoluta según el art. 25, y no tiene más excepción que la del art. 27, aplicable solamente á los conejos.

No sabemos si además de estas limitaciones el dueño tendrá algunas otras al ejercitar el derecho de cazar, puesto que en la ley de 1879, á diferencia del D. de 1834, no hay capítulo ó sección especial dedicada á la caza en propiedad particular; pero si el espíritu de la ley es fomentar uno de los ramos más abandonados de nuestra riqueza natural, como se dice en la Real orden de 7 de Mayo de 1880, es sensible que se haya hecho menoscabando los derechos del propietario y favoreciendo de tal modo á los cazadores, que parece inspirada la reforma, ya que no en el deseo de asegurar la existencia de los que lo son por oficio, en el propósito de extender las ocasiones de

D.G.A. BIBLIOT

regocijo de muchas personas para las cuales es la caza la diversión favorita.

CAZA EN ULTRAMAR. La ley de 10 de Enero de 1879, vigente en la Península, se ha hecho extensiva á Cuba y Puerto Rico por el siguiente

R. D. 31 Julio 1884.

(ULTRAMAR.) «....Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensiva á las provincias de Cuba y Puerto Rico la ley de caza de 10 de Enero de 1879, vigente en la Península, con las modificaciones que constan en la que se acompaña.

Art. 2.° El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Betelu á 31 de Julio de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.» *(Gac. 14 Agosto.)*

Como expresa el Sr. Ministro en la exposición que precede al decreto, «consisten principalmente las modificaciones en la supresión de aquellos artículos en que se hace referencia á ciertas clases de animales que no existen en las Antillas, en la oportuna variación de la época de veda, en el establecimiento de ciertos preceptos encaminados á favorecer la propagación de las especies útiles, y en la adopción, por fin, de una proporción equitativa de real de plata por real de vellón al fijar el importe de las multas que deban imponerse por toda clase de infracciones determinadas en la ley.»

CÉDULA. En su acepción genérica es, según el *Diccionario de la Academia*, un «pedazo de papel ó pergamino escrito ó para escribir en él alguna cosa.» A la palabra *cédula* se adiciona otra determinativa de su acepción especial, y en este sentido se dice cédula de notificación, cédula Real, cédula de vecindad, cédula de Banco, etcétera, sobre lo cual véanse los respectivos artículos.

CÉDULA ANTE DIEM. Esta última palabra determina aquí que la cédula de que se trata es de citación un día antes á una persona ó varias para tratar de un asunto.

CÉDULA BANCARIA. «La cédula de Banco con que el provisto por Roma en beneficios ó prebendas de España y Portugal, afianzaba en la Datería el pago de la pensión que le imponían al tiempo de proveerle en la encomienda ó beneficio.» Así dice el *Diccionario de la Academia*, 11.ª edición. Nosotros añadiremos que fueron abolidas por el art. 8.° del Concordato de 1753, contenido en la ley 4.ª, tít. XXIII, lib. I, Novísima Recopilación (1).—V. CONCORDATOS.

CÉDULA DE PREEMINENCIA. Era una especie de privilegio que se otorgaba á algunos funcionarios imposibilitados física ó moralmente de servir sus cargos, para que se les considerase como activos, con goce del sueldo. Fueron abolidas en 1821 por la siguiente

O. de las Cortes 17 Mayo 1821.

«...Han resuelto las Cortes: 1.° Que se supriman ó queden abolidas para siempre las cédulas de preeminencias, por ser incompatibles con el sistema constitucional. 2.° Que para conceder jubilaciones... se haga constar la imposibilidad física ó moral, igualmente que buenos servicios...» *(Decretos de las Cortes, t. 7.°, pág. 96.)*

CEDULA HIPOTECARIA. Billete ó título que representa un crédito garantido con hipoteca. Las cédulas hipotecarias que nosotros conocemos son títulos emitidos por el Banco hipotecario de España en ropresentación de los préstamos acordados por el mismo y garantidos con inmuebles. De conformidad con lo que previene el art. 23 y otros de la ley de 2 de Diciembre de 1872 y el R. D. de 24 de Julio de 1875 sobre la creación de dicho Banco, los estatutos del mismo, hoy vigentes, de 12 de Octubre de 1875, en su tít. V (arts. 96 y siguientes), determinan lo que son las cédulas hipotecarias, su carácter, propiedad, garantía, intereses, amortización, etc.—V. BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA.

CEDULA PERSONAL. Antes se denominaba de vecindad ó de empadronamiento.—V. IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

CEDULA REAL (ó Real cédula). Despacho que el Rey expedía ó el Consejo en su nombre, tomando ó circulando alguna ley, decreto ó providencia general, ú otorgando alguna gracia ó merced. No hay jurisprudencia cierta á que atenerse, dice el Sr. Colmeiro, para distinguir los caracteres de las disposiciones que emanan del Poder Ejecutivo, y para señalar con precisión rigurosa qué actos administrativos exigen esta ó la otra forma. Y esto que en nuestro derecho público actual es una verdad que no pudo ocultarse á tan entendido escritor, lo es doblemente respecto de los tiempos anteriores al sistema constitucional.

Nosotros hemos procurado estudiar la verdadera razón de publicarse unas veces las leyes por medio de pragmáticas, otras por medio de Reales cédulas, etc., y las circunstancias ó caractéres que distinguen aquéllas de éstas, y no hemos conseguido formar un juicio acabado sobre este

(1) *El Sr. Mayans y Siscar en sus* Observaciones históricas y críticas sobre el Concordato de 1753, *nos dice (Observ. XIX) el origen de las cédulas bancarias, daños que causaban y quejas del Reino junto en Cortes, etc. Allí explica también lo que era el* Testa férrea.

punto. Diremos, sin embargo, que las *pragmáticas-sanciones*, nombre que en un principio se dió á los decretos de los Reyes, dictados á consecuencia de las peticiones del Reino en Cortes, se han seguido usando después hasta nuestros días, indistintamente que las cédulas Reales, para la promulgación de todas las resoluciones graves con carácter de ley que tenían por objeto remediar algún exceso, daño ó abuso que hubiese en el Estado, ó para cualquier otro asunto de grande interés público. De modo que nosotros no encontramos una diferencia sustancial en el fondo entre las Reales cédulas y las pragmáticas sanciones de nuestros días, ni en la fórmula tampoco; pues en unas y en otras, para revestir de solemnidad á lo en ellas contenido, se anteponía el nombre del Monarca, como se hace hoy para las leyes y sentencias del Consejo de Estado, añadiendo además sus títulos, expresando haberse dado cuenta en el Consejo y haberse acordado su cumplimiento y la cláusula de que se guarde y cumpla, ejecute por los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores, comendadores de las Ordenes, alcaides de los castillos, casas fuertes y llanas, y por los del Consejo, presidentes y oidores de las Chancillerías y Audiencias, alcaldes, etc., etc., concluyendo con la firma de S. M.

Además de las Reales cédulas indicadas para asuntos de interés público, se conocían, y todavía subsisten hoy, otras para el otorgamiento de gracias ó privilegios especiales.

Son notables algunas disposiciones de nuestras antiguas leyes sobre cartas, cédulas ó provisiones Reales, como la que establece la nulidad de las que se dictan contra derecho, ley ó fuero usado, ó para matar, prender ó lisiar á alguno, etc., etcétera, que deben obedecerse y no cumplirse, según ya hemos indicado en CARTA DESAFORADA. Véase.

CEDULA DE RUEGO Y ENCARGO. Cédula Real dirigida á los prelados y potestades eclesiásticas sobre asuntos de su jurisdicción.

CELADORES. Funcionarios subalternos encargados de la policía y buen orden en algún ramo de la Administración.

Se han conocido entre nosotros celadores del campo, de caminos, de montes, de policía, etc.; pero todos estos funcionarios han sido sustituídos por otros de distintas denominaciones como veremos en INGENIEROS.....: MONTES: POLICÍA: VIGILANCIA, etc.

CELIBATO. El estado del hombre ó mujer que vive sin casarse. Los legisladores, los moralistas, los economistas, todos están de acuerdo en reprobar el celibato, considerándole unos como un manantial de corrupción, y otros como contrario al progreso de la población y á la prosperidad de los Estados.

Nuestras leyes, tratando de fomentar los matrimonios, han venido concediendo á los recién casados ciertos privilegios, y entre ellos la exención de quintas, y de las cargas y oficios concejiles *(Pragm. de* 1623, *ley* 7.ª, *tít. II, lib. X, Novísima Recopilación)*; pero estos privilegios ya no subsisten, y si bien no abogaremos por ellos, sí diremos que, aparte si se quiere de la razón económica, la razón moral es por sí sola bastante, para que, más ó menos directamente, se reprima el celibato voluntario, germen de infinitos vicios y de la corrupción de las costumbres públicas.

Mas, ¿cómo desentendernos de la razón económica? El matrimonio, dice perfectamente un filósofo, hace al hombre más laborioso, y le une más íntimamente á su país: el padre de familia es semejante á un árbol robusto que se agarra y arraiga en la tierra con muchas y profundas raíces; al contrario que el celibato, cuyo efecto es disolver y aniquilar el interés público, reconcentrar al hombre en sí mismo, hacerle egoísta é inspirarle indiferencia para con los demás.—V. MATRIMONIO: POBLACIÓN.

CEMENTERIOS: SEPELIOS Ó ENTERRAMIENTOS: SEPULTURAS: EXEQUIAS Á LOS DIFUNTOS. Cementerio es un lugar consagrado, donde se entierran los cuerpos ó cadáveres de los que mueren. La legislación ha tenido que ocuparse de los cementerios bajo el punto de vista de la higiene y salubridad pública, y por eso ha prohibido, por regla general, los sepelios ó enterramientos en las iglesias y prescrito la construcción fuera de poblado de aquellos asilos de la muerte, como ha prohibido también la exposición de cadáveres en las mismas iglesias ó la celebración de exequias de cuerpo presente.

Pero la materia es de suyo tan importante, que no basta mirarla bajo el punto de vista de la higiene y de la salud de los pueblos, sino que hay que considerarla también, y muy principalmente, con relación á su carácter religioso.

Nuestros cementerios son, por regla general, católicos; y aunque la ley, desde el momento que ha sido sancionada la libertad religiosa ó de conciencia, ha permitido y hasta ordenado la construcción de otros para los que mueran fuera de la comunión católica, no por eso se han evitado las cuestiones y conflictos producidos por la denegación de sepultura eclesiástica, respecto de aquellas personas que, más ó menos tibias en sus

creencias religiosas, ni han abjurado públicamente de la fe, ni ostentado de alguna manera que profesan otra religión que la católica. Estas cuestiones, estos conflictos producidos muchas veces por las rivalidades de partido, ó por odios y enconos de otra naturaleza que son tan frecuentes en las pequeñas localidades, lo mismo que las resoluciones que se dictan á consulta del Consejo de Estado para ponerlos término, son objeto de la segunda sección de este artículo, y conviene estudiarlas detenidamente para ver si de este modo no se reproducen.

Leyes y otras disposiciones sobre construcción de cementerios y celebración de exequias de cuerpo presente.—Jurisprudencia.

Leyes del Fuero Juzgo.

Las leyes del tít. II, lib. XI, tratan de los que quebrantan monumentos de muertos ó los despojan de sus vestidos, etc., señalando las penas con que han de ser castigados (1).

Leyes del Fuero Real.

«*De los que desotierran los muertos*» es el epígrafe del tít. XVIII, lib. IV, del Fuero Real, y como las del Fuero Juzgo, sus leyes establecen penas contra los que no respetan los luciellos ó huesas de muertos. *(Cód.s*, pág. 141.)

Leyes de las Partidas.

«*De las sepulturas*» es el epígrafe del tít. XIII, Part. 1.ª Dicen sus leyes qué cosa es sepultura, é de dónde tomó este nombre, y qué derecho debe ser guardado en darla, á quién pertenece enterrar los muertos, cuáles deben ser enterrados en las iglesias y cuáles no, y qué pena deben haber los que quebrantan las sepulturas y despojan los finados. *(Cód.s*, pág. 254.)

Leyes de la Nov. Recop.

Ley 1.ª, tít. III, lib. I.—*Restablece la doctrina de la Iglesia en el uso y construcción de cementerios.* «1. He tenido á bien resolver y mandar que se observen las disposiciones canónicas, de que soy protector, para el restablecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cementerios, según lo mandado en el Ritual Romano y en la ley 11, tít. XIII, P. 1.ª, cuya regla y excepciones quiero se sigan por ahora, con la prevención de que las personas de virtud ó santidad, cuyos cadáveres podrán enterrarse en las iglesias según la misma ley, hayan de ser aquellas por cuya muerte deban los ordinarios eclesiásticos formar procesos de virtudes y milagros, ó depositar sus cadáveres conforme á las decisiones eclesiásticas; y los que podrán sepultarse, por haber escogido sepulturas, hayan de ser únicamente los que ya las tengan propias al tiempo de expedirse esta cédula.

2. Para que todo se ejecute con la prudencia y buen orden que deseo en beneficio de la salud pública de mis súbditos, decoro de los templos y consuelo de las familias cuyos individuos se hayan de enterrar en los cementerios, se pondrán de acuerdo con los prelados eclesiásticos los corregidores, como delegados míos y del Consejo en todo el distrito de sus partidos, procurando llevar por partes esta importante materia, comenzando por los lugares en que haya ó hubiere habido epidemias, ó estuviesen más expuestos á ellas, siguiendo por los más populosos y por las parroquias de mayores feligresías en que sean más frecuentes los entierros y continuando después por los demás.

3. Se harán los cementerios fuera de las poblaciones, siempre que no hubiere dificultad invencible ó grandes anchuras dentro de ellas, en sitios ventilados é inmediatos á las parroquias, y distantes de las casas de los vecinos; y se aprovecharán para capillas de los mismos cementerios las ermitas que existan fuera de los pueblos, como se ha empezado á practicar en algunos con buen suceso.

4. La construcción de los cementerios se ejecutará á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harán formar los curas de acuerdo con el corregidor del partido, que cuidará de estimularlos, y expondrá al prelado su dictamen en los casos en que haya variedad ó contradicción para que se resuelva lo conveniente.

5. Con lo que resolviese ó resultase se procederá á las obras necesarias, costeándose de los caudales de fábrica de las iglesias si los hubiere; y lo que faltare se prorrateará entre los partícipes en diezmos, inclusas mis Reales tercias, excusado y fondo pío de pobres, ayudando también los caudales públicos con mitad ó tercera parte del gasto, según su estado, y con los terrenos en que se haya de construir el cementerio, si fueren concejiles ó de propios.

6. Los fiscales del Consejo se encargarán en esta parte de la más exacta y arreglada ejecución, y me darán cuenta de tiempo en tiempo de lo que se vaya adelantando haciendo uso con los prelados y corregidores del reglamento del cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del ordinario eclesiástico en lo que sea adaptable, para allanar dificultades y resolver las dudas que puedan ocurrir en otros pueblos.» *(Real cédula 3 Abril 1787)* (1).

El *reglamento del cementerio del Real Sitio de San Ildefonso de 9 de Febrero de* 1785, que se cita en la regla 6.ª de la ley anterior, contiene entre otras disposiciones de ningún interés general, las siguientes que creemos le tienen:

«6.ª No se hará novedad en el pago y cantidad de derechos que con motivo de entierros se han satisfecho hasta ahora.

7.ª A fin de no perjudicar á la parroquia en los derechos de rotura que en ella se han hecho hasta aquí, se señalarán en el cementerio otras tantas clases como había en ella.

8.ª Para el depósito que ocurra de cadáveres por algún tiempo, se construirán seis nichos y quedarán reservados en el cementerio.

9.ª Unido á éste se haga un osario donde se vayan depositando los huesos que resultarán en el discurso del tiempo; y cuando haya una por-

(1) *Jovellanos en sus* Reflexiones sobre la legislación de España *en cuanto al uso de sepulturas deduce, de estas leyes que se enterraba en cementerios, pero dice que cuál fuere el lugar y forma de éstos, es del todo incierto.*

(1) Circular 26 Abril 1804.—*Se mandó activar la construcción de cementerios como estaba prevenido, para remediar los funestos efectos que estaba produciendo el enterramiento en las iglesias y por el respeto y veneración debidos á la casa de Dios.* (Nota á la Nov. Recop.)

ción competente, se diga un oficio general por las almas de todos los fieles á quienes pertenecieren, y se les dé sepultura eclesiástica en lugar cómodo del mismo cementerio.» *(Nota 2.ª á la ley 1.ª, tít. III, lib. I, Nov. Rec., ya inserta)* (1).

Ley 2.ª, título y libro citados.—*(Suplemento á la Nov. Rec.)* «.....Se declara que no pueden las personas ó comunidades eclesiásticas, así regulares como seculares, sean de la clase que fueren, establecer para su uso cementerios distintos de los que se construyan en los respectivos pueblos para el enterramiento de los cadáveres de todo el vecindario, aunque se debe observar lo que se prescribe en el art. 5.º de la de 28 de Junio, y que en los pueblos que tienen ya cementerios provisionales debe hacerse en éstos el enterramiento de todos los cadáveres, sin excepción alguna de estado, condición ó sexo, hasta que se establezcan los permanentes.» *(Circ. 17 Octubre 1805.)* (2).

Ley 5.ª, tít. XL, lib. VII.—*Profundidad de sepulturas. Mondas.* Contiene reglas sobre la policía de la salud pública en la corte; y la 2.ª dispuso, que ínterin se construían los cementerios rurales, se cuidase de que los cadáveres se enterrasen con la profundidad conveniente, y que las mondas se hiciesen en las horas, estaciones y estado de la atmósfera menos expuestos á propagar los miasmas que despiden los cadáveres y sus despojos. *(R. C. 15 Noviembre 1796.)*

Ley 1.ª, tít. III, lib. I (Suplemento).—*Reglas para la construcción de cementerios* (1). Para activar en todo el Reino la construcción de cementerios fuera de los muros de los pueblos, con la eficacia que corresponde á su importancia, se mandaron observar las reglas siguientes:

«1.ª Promoverán los corregidores estos utilísimos establecimientos en todo el distrito de sus partidos, poniéndose de acuerdo con los reverendos obispos y procurando se realicen con preferencia en las ciudades ó villas capitales, pueblos en que haya ó hubiere habido epidemias, ó que estén más expuestos á ellas y en aquellas parroquias en que se reconozca que es mayor la urgencia por el número de parroquianos, corto recinto de las iglesias y otras circunstancias.

2.ª Se deben construir los cementerios fuera de las poblaciones, y á la distancia conveniente de éstas, en parajes bien ventilados y cuyo terreno por su calidad sea el más á propósito para absorber los miasmas pútridos, y facilitar la pronta consunción disecación de los cadáveres, evitando aun el más remoto riesgo de filtración ó comunicación con las aguas potables del vecindario: y como el examen de estas circunstancias pende de conocimientos científicos, deberá preceder un reconocimiento exacto del terreno que parezca proporcionado, practicado por profesor ó profesores de Medicina acreditados.

3.ª Si resultase del informe de éstos que concurren las calidades correspondientes en el terreno ó terrenos elegidos, se formarán por arquitecto aprobado donde le hubiere, y en defecto por el maestro de obras ó alarife de más confianza del pueblo, el conveniente plano, y el cálculo prudencial de la cantidad á que podrá ascender la ejecución, teniendo presente en primer lugar que los cementerios deberán estar cercados en la altura que sea suficiente para impedir que puedan entrar en ellos personas ó bestias capaces de causar alguna profanación opuesta al honor con que deben ser tratados los cadáveres; pero descubiertos en la parte en que se han de hacer los enterramientos: y en segundo que su recinto debe ser de tal extensión que no sólo puedan enterrarse los cadáveres que resulten en un año común deducido de un quinquenio, y calculado de manera que colocándose dos cadáveres en cada sepultura pueda dárseles el tiempo de tres años para su consunción ó desecación, sino que quede además algún terreno sobrante para ocurrencias extraordinarias.

4.ª Se aprovecharán para capillas de los cementerios las ermitas situadas fuera de los pueblos, según se previno en el cap. III de la Real cédula de 3 de Abril de 1787. Si no se pudiera verificar ó porque no existan ó porque no lo permitan su situación y demás circunstancias, convendrá se construyan á lo menos en los pueblos principales, y en que haya proporción de fondos, é igualmente osarios para el desahogo y limpieza de los cementerios, y habitaciones para los capellanes y sepultureros; pero ni deberán considerarse de necesidad estas obras, ni retardarse con

(1) *Para los que gusten consultar textualmente este reglamento, advertimos que se halla en las páginas 11 y 12, t. 10 de la* Librería de jueces de D. Manuel Silvestre Martínez. *Las disposiciones 6.ª á la 9.ª, arriba insertas, están tomadas literalmente de la nota que se cita.*

(2) *Por notas á las dos leyes anteriores del suplemento á la* Nov. Rec., *se hace mérito de las siguientes Reales órdenes:*

R. O. 17 Mayo 1804 (circulada en 24). Prevención y encargo á los eclesiásticos.—*En la Catedral de Málaga se dió sepultura al cadáver de un prebendado, no obstante las reclamaciones de la Junta de Sanidad al deán de la misma iglesia para que lo hiciese fuera de poblado... «Enterado el Rey de ello, ha sido muy de su desagrado la conducta que ha tenido el deán resistiendo se sacase de la iglesia el referido cadáver; y para que no se repitan semejantes ejemplares, tan perjudiciales á la salud pública, me manda S. M. decir á V. S. I. que reprenda al expresado deán por este exceso; y ha resuelto, al mismo tiempo, que si los eclesiásticos seculares ó regulares se opusiesen á las providencias de la sanidad, resistiendo el enterramiento de sus individuos ó cualquiera otra persona en los lugares destinados al intento, se proceda por la justicia á la extracción de dichos cadáveres, guardando el decoro debido á los santos templos y lugares religiosos; lo que V. S. I. podrá comunicar á sus súbditos para evitar desavenencias y que llegue el caso preciso de usar de la fuerza.»*

Aunque se hace mérito de esta Real orden en la nota 3.ª á la ley 2.ª, tít. III, lib. I, suplemento á la Nov. Rec., es más en extracto. La parte textual la hemos tomado del Prontuario de Reales resoluciones *de* D. Severo Aguirre, *t. 10, pág. 50.*

Circular del Consejo 18 Abril 1806 dirigida á todos los ordinarios eclesiásticos. Alteración de los derechos de entierro.—*«Con motivo de haber representado el corregidor y Ayuntamiento de la villa de Sisante que, concluído ya su cementerio, se hallaban con el tropiezo de que el cura párroco pretendía aumentar los derechos actuales por razón del mayor trabajo que suponía producirle la conducción de cadáveres al cementerio y su enterramiento, recargando un ducado por cada uno y nombrando un sepulturero con cinco reales por cada difunto, se acordó que todos los ordinarios eclesiásticos, con presencia de lo representado, informasen lo que se les ofreciera, teniendo en consideración las circunstancias locales de los cementerios, manifestando lo que juzgasen en razón de los sepultureros que se hubiesen de encargar de la conducción y enterramiento en el modo decente y acomodado al uso observado hasta ahora, y expresando cómo debería quedar la asignación de derechos del cura, tenientes y demás ministros de la iglesia por la conducción de los cadáveres al cementerio.»* (Nota 2.ª al título y libro citados. Suplem. á la Nov. Rec.)

(1) *Es una circular de 28 de Junio de 1804.*

ocasión de ellas la construcción de cementerios; pues en los pueblos cortos, donde no sea fácil proporcionar fondos para capilla, osario y dichas habitaciones, ó donde no se tenga por oportuno establecerlas, bastará por ahora que cercándose hasta la altura conveniente los cementerios, se coloque una cruz en medio de ellos.

5.ª Para que se guarde el honor debido á los sacerdotes, y para que conforme al espíritu de la Iglesia, no se confundan con los demás los cadáveres de los párvulos, se destinarán sepulturas privativas, ó unos pequeños recintos separados, para unos y otros: se podrán también construir sepulturas de distinción, ya para preservar en ellas los derechos que tengan adquiridos algunas personas ó familias en las iglesias parroquiales ó conventuales, ya para que se puedan conceder á otras que aspiren á este honor, pagando lo que se estime justo.

6.ª Se ejecutarán estas obras con los fondos señalados en el cap. V de dicha R. C. de 3 de Abril de 1787 *(ley* 1.ª, *tít. III, lib. I, N. R.)*, observando en ellas la mayor moderación, y la forma que sea más capaz de conciliar la economía en el coste con el decoro exterior, aunque sencillo y serio, de estos religiosos establecimientos.

7.ª Luego que se hayan reconocido y elegido los terrenos, fijado el número de cementerios que se conceptúen necesarios en cada población, y formado los planos y cálculos de su coste, se hará todo presente al Sr. Ministro comisionado con la debida instrucción para su aprobación ó providencias que estime convenientes. Las acordará igualmente para que se realicen los fondos necesarios, para arbitrar algún medio extraordinario, en el caso que no sean suficientes los designados en la expresada Real cédula, ó en el de que, por no hallarse éstos expeditos, convenga usar con calidad de reintegro de algunos otros de que se pueda disponer interinamente y en todos los demás casos y puntos en que por su gravedad, dudas que ocurran ó por otras circunstancias, deba intervenir su autoridad. El mismo Sr. Ministro estimará también si en alguna villa ó lugar de población dispersa se podrá permitir que se establezca el cementerio dentro de su recinto común, en paraje bastantemente distante de las habitaciones del vecindario, y en que concurran además las otras circunstancias que son necesarias para que se logren cumplidamente los objetos á que se dirigen estos importantes establecimientos.»

R. O. 6 Octubre 1806.

Se dictó á instancias del cardenal arzobispo de Toledo, permitiendo que sean enterrados en sus catedrales los MM. RR. arzobispos y reverendos obispos.

R. D. 19 Abril, ó R. C. 19 Mayo 1818.

«...Mando que de aquí en adelante á todos los cadáveres de las religiosas profesas de los conventos de estos mis Reinos, sin exceptuar ninguno, se les dé sepultura eclesiástica dentro de su misma clausura.—Palacio á 19 de Abril de 1818.» *(Inserto en Céd.* 19 *Mayo.—C. L., t.* 5, *pág.* 220.*)*

R. O. 22 Noviembre 1828.

Que se faciliten noticias sobre cementerios.

(Grac. y Just.) «El Rey nuestro Señor se ha servido tomar en consideración las observaciones expuestas por V. S. en 30 de Octubre de este año, que le ha trasmitido el Ministro del Consejo Real D. Rafael Paz y Fuertes con motivo de cierto expediente, de las cuales resultan los inconvenientes que se han presentado hasta ahora para el establecimiento de cementerios, según lo prevenido en la Real cédula de 3 de Abril de 1787 y otras soberanas resoluciones: el abandono con que muchos corregidores han procedido en el particular, pues que son más los pueblos que carecen de cementerios generales construídos con arreglo á las Reales determinaciones, que los en que se hallan establecidos, contentándose algunos con los provisionales que se han erigido, que en la mayor parte son más expuestos y más perjudiciales á la salud pública que la continuación de los enterramientos en las iglesias, á cuyo abandono contribuyen los pretextos de falta de fondos con que costear las obras por las excusas de los partícipes de los diezmos, de los encargados de los caudales públicos, de los párrocos del territorio de las Ordenes militares, y de varias personas, que disfrutando distintos fueros, causan entorpecimientos y contestaciones dilatorias. Enterado el Rey nuestro Señor de todos los expresados particulares, y á fin de que desaparezcan unos obstáculos que tan dolorosos é irremediables perjuicios pueden ocasionar á sus pueblos de cuya felicidad es una de las principales partes la seguridad de la salud pública, al propio tiempo que se aumenta el decoro de los templos; se ha dignado mandar, conformándose con el dictamen de V. I. y de dicho magistrado, que ninguna autoridad, corporación ó persona se excuse á pretexto de empleado de propios y arbitrios, ó de pertenecer al territorio de las Ordenes, ó á cualquiera dependencia no sujeto al Consejo Real, de dar al Ministro comisionado las noticias que exija, poner libros y documentos de manifiesto, franquear testimonios ó certificaciones y cumplir sus órdenes, sin necesidad de que se oficie á los jefes de quien dependen, para que así se evite la falta de ejecución del establecimiento de cementerios de que tanto se necesita, y que se ha declarado de urgente necesidad para precaver las epidemias á que en su defecto hay exposición.—De orden del Rey nuestro Señor lo comunico á V. I. para que el Consejo disponga su cumplimiento, etc.—Palacio 22 de Noviembre de 1828.» *(C. L., t.* 13, *página* 378.*)*

R. O. 8 Agosto 1830.

Que se costeen de fondos de las fábricas para las que son los productos, etc.

(Hac.) «Enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruído á consecuencia de las contestaciones que han mediado entre el M. R. arzobispo de Granada y el corregidor y Ayuntamiento de dicha capital sobre la construcción de un cementerio, á cuya obra se pretende que contribuyan los fondos de propios; S. M., conformándose con lo expuesto por V. I. en 16 de Junio último, se ha servido mandar que se lleven á efecto las Rs. Ords. de 13 de Enero y 17 de Julio de 1807, y la de 20 de Enero de 1808 que se citan en este expediente, en las que se designan los fondos de fábrica y Junta decimal como responsables á costear las obras de que se trata, á que se agrega además el que se utiliza el ramo de fábrica de iglesias de aquella ciudad de lo que se

contribuye por el terreno de las sepulturas á razón de 75 rs. que percibe por cada cuerpo de aquella vasta población.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Agosto de 1830.» (*C. L.*, *t.* 17, *página* 256.)

R. O. 20 Febrero 1831.

Se resuelve como en la anterior que los fondos de propios no deben contribuir á la construcción de cementerios.

(Hac.) «Enterado el Rey nuestro Señor de lo expuesto por V. I. en 14 de Diciembre último acerca de las contestaciones que han mediado entre el corregidor de Antequera que ha dispuesto la construcción de un cementerio, y la Junta de propios que ha contribuído con 10.000 rs. de los fondos del ramo, se ha servido S. M. resolver que no han debido gravarse los propios de Antequera con unos gastos que no les corresponde conforme á lo mandado por R. O. de 8 de Agosto último sobre la construcción del cementerio de Granada para que se lleven á efecto las de 13 de Enero y 17 de Julio de 1808, en las que se designan los fondos de fábrica y Junta decimal como responsables á costear estas obras; y es la soberana voluntad de S. M. que á la Junta de propios de Antequera se le exija por el proceder arbitrario de sus individuos en la entrega de la citada suma la responsabilidad en que ha incurrido.—De Real orden, etc. Madrid 20 de Febrero de 1831.» (*C. L.*, *t.* 17, *pág.* 256.)

R. O. 13 Noviembre 1831.

Construcción de cementerios para súbditos ingleses.

(Estado.) «Habiendo dado cuenta al Rey nuestro Señor de una reclamación del representante británico, pidiendo un terreno en la Coruña para cementerio de los súbditos de su nación; que se señalen también otros en todos los puntos de residencia de los cónsules ingleses, y que se le manifieste la voluntad de S. M. en cuanto á cercar el que su Gobierno ha comprado en esta corte con igual objeto; se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictamen de su Consejo de señores Ministros, que no hay inconveniente en conceder dichos terrenos, pudiéndolos adquirir los ingleses de los particulares, y cercarlos, con tal que se observen las formalidades prevenidas, á saber: que se cierren con tapia, sin iglesia, capilla ni otra señal de templo, ni culto público ni privado, y que bajo la misma condición podrán hacer uso del terreno que tienen comprado en esta corte, poniéndose, sobre todo, de acuerdo con las autoridades locales, á las que se deberán hacer las prevenciones oportunas.—De Real orden, etc.—Madrid 13 de Noviembre de 1831.» (*C. L.*, *t.* 16, *pág.* 319.)

R. O. 14 Noviembre 1832.

Renueva la disposición de la de 8 de Agosto de 1830.

(Hac.) «He dado cuenta á la Reina nuestra Señora de lo que V. I. ha expuesto en 22 de Setiembre último acerca de la Real orden que se le comunicó con fecha 8 de Julio de este año, en que se inserta la que se dirigió al intendente de Salamanca, relativa á que en la construcción de cementerios se observe en cuanto á los fondos obligados á ella lo dispuesto en el art. 5.° de la ley 1.ª, tít. III, lib. I de la Nov. Recop., haciendo presente á V. I. que la expresada Real orden se halla en contradicción con las de 8 de Agosto de 1830 y 20 de Febrero de 1831, por las cuales se relevaron á los fondos de propios de contribuir al coste de semejantes obras; y enterada S. M. ha tenido á bien resolver se diga á V. I. que por las citadas Rs. Ords. de 8 de Agosto de 1830 y 20 de Febrero de 1831, se mandó que se lleven á efecto las de 13 de Enero y 17 de Julio de 1807, y la de 20 de Enero de 1808, por las que se hacen responsables los fondos de fábrica y Junta decimal para costear las obras de cementerios, sobre lo cual nada en contrario se ha prevenido por la mencionada R. O. de 8 de Julio último, respecto á que en ella se dice únicamente que en el art. 5.° de la referida ley se designan cuáles son los fondos que deben contribuir para la construcción de cementerios, que aunque es cierto que en el mismo artículo 5.° se señalan en último caso los fondos públicos, también lo es que debe entenderse según su estado, como allí se previene; y que siendo éste el de no poder atender á sus más precisas obligaciones, como repetidamente lo ha expuesto V. I., no ha tenido ni tiene por objeto la R. O. de 8 de Julio el de hacer prevalecer el anunciado art. 5.° en la parte que trata de los fondos públicos, sino en punto á los términos en que debe procederse cuando se trata de fondos para el objeto de que se hace mención, mediante á que no se había tenido presente el acordarse el repartimiento vecinal de 30.000 rs., cuya aprobación solicitó el intendente; y por consiguiente que quedan vigentes las Reales órdenes de 8 de Agosto de 1830 y 20 Febrero de 1831 relativas á la construcción de cementerios de Granada y Antequera.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Noviembre de 1832.» (*C. L.*, *t.* 17, *página* 255.)

R. O. 2 Junio 1833.

Reencarga la construcción de cementerios con fondos de las fábricas de las iglesias.

(Fom.) «Con motivo de haber recurrido al Ministerio de mi cargo los diputados de la parroquia de Santa Eulalia en la ciudad de Segovia, solicitando se llevasen á puro y debido efecto las repetidas Reales órdenes expedidas en diferentes épocas, que prohiben dar sepultura á los cadáveres en los templos, y manifestando que las referidas Reales órdenes no se cumplían en aquella ciudad, á pesar de haberse construído en ella un cementerio; se sirvió S. M. mandar que su Consejo Real consultase sobre dicha solicitud, extendiéndose á manifestar el estado en que se hallaba la construcción de cementerios en todas las provincias del Reino, cuántos eran los pueblos que los tenían y los que carecían de ellos, y si en algunos de aquellos que los tenían se toleraba todavía ó se disimulaba que los cadáveres se enterrasen en las iglesias; qué providencias convendría adoptar para cortar este abuso donde existiese, y qué disposiciones debían darse para llevar adelante, en todos los pueblos donde fuese practicable, la construcción de cementerios, venciendo las dificultades que la hubiesen entorpecido con detrimento de la salud pública é inobservancia de las leyes.

Con fecha de 30 de Abril último evacuó el Consejo la consulta que se le había pedido; y conformándose S. M. con su dictamen en todo lo sustancial, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los intendentes de las provincias, valiéndose de los corregidores, alcaldes mayores y Ayuntamientos, dispondrán que en todas las po-

blaciones en que se hallen construídos cementerios se proceda desde luego al enterramiento de los cadáveres en ellos, sin condescendencia ni disimulo.

2.° Los mismos intendentes, y las autoridades municipales por conducto de aquéllos, darán cuenta en el término de un mes al Ministerio de mi cargo de los pueblos en que haya cementerios construídos, y de su estado.

3.° Respecto á los pueblos donde no los haya, los mismos intendentes, obrando de acuerdo con los prelados eclesiásticos, cuidarán de que se dé principio desde luego á su construcción á costa de los fondos de las fábricas de las iglesias, que son los primeros obligados á ello.

4.° Donde se haya alegado ó se alegue no existir fondos suficientes para ello en las fábricas, se deberá acreditar esta falta ó insuficiencia en debida forma, no bastando la mera enunciativa de ella.

5.° En defecto de fondos de fábricas se echará mano de los propios en aquellos pueblos que á juicio de la Dirección del ramo puedan soportar este gravamen; y si fuese preciso en algunos pueblos destinar algún terreno concejil ó de propios para el local del cementerio, podrá hacerse, previa la aprobación de S. M. á propuesta de la Dirección de propios.

6.° Donde no haya fondos de fábricas ni de propios con que concurrir á este gasto, las autoridades locales, por conducto de las de sus respectivas provincias, propondrán los medios que conceptúen más adecuados para atender á tan importante objeto.

7.° S. M. espera del celo de los prelados y autoridades eclesiásticas, que en unión con las civiles, cooperarán eficazmente á la más pronta y perfecta ejecución de unas obras en que se interesan la salud pública, el respeto y decoro de los templos, y la observancia de las leyes y órdenes expedidas sobre la materia.

Lo que comunico á V. S. de Real orden, etc.—Dios, etc.—Madrid 2 de Junio de 1833.» (*C. L.*, *tomo* 18, *pág.* 131.)

R. D. 30 Noviembre 1833.

Es la instrucción para los subdelegados de Fomento, inserta en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS. El art. 30 es relativo á cementerios, y en él (véase) se encarga la práctica de la buena policía en los mismos.

R. O. 13 Febrero 1834.

(FOM.) Se reencarga el cumplimiento de lo mandado en 2 de Junio de 1833 sobre construcción de cementerios.

R. O. 30 Octubre 1835.

Cementerios para las religiosas.

(INTERIOR.) Se mandó llevar á efecto lo prevenido en la Real cédula de 10 de Mayo de 1818, bajo las reglas siguientes:

«1.ª Que hayan de sepultarse los cadáveres de las religiosas precisamente en los atrios ó huertos de los monasterios ó conventos, señalándose en ellos para este destino un paraje, con prohibición de que pueda hacerse en los coros bajos y en las iglesias.

2.ª Que los gobernadores civiles reconozcan los huertos y atrios asegurándose de su ventilación y demás requisitos necesarios antes de prestar su aprobación para la inhumación en ellos.

3.ª Que los cadáveres de las religiosas que fallecieren en monasterios ó conventos en que no haya huerto ó atrio ventilado donde sepultarlos, se conduzcan á los cementerios públicos, en los cuales se demarcará el lugar que pareciese más á propósito.

4.ª Que los gobernadores civiles, asociados de un regidor y del síndico procurador general, reconozcan todos los monasterios y conventos de religiosas de las capitales para asegurarse de la existencia en ellos de huertos ó lugares proporcionados para el enterramiento, prohibiendo desde luego que éste se verifique en otra parte.

Y 5.ª Que en los pueblos subalternos de la capital den comisión los gobernadores civiles al sujeto que tuvieren por oportuno, para que en unión con un regidor y el síndico procurador general ejecute la visita con el objeto indicado.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Octubre de 1835.» (*C. L.*, *t.* 20, *pág.* 510.)

R. O. 27 Marzo 1845.

Contenía disposiciones sobre el modo de hacer las exhumaciones y traslaciones de cadáveres, pero fueron expresamente derogadas por la Real orden de 19 de Marzo de 1848 que á la vez ha dictado otras.

R. O. 21 Febrero 1846.

Fijaba los honorarios de los facultativos por el reconocimiento de cadáveres en las exhumaciones, pero ha sido derogada esta Real orden por la de 19 de Marzo de 1848, que dice como sigue:

R. O 19 Marzo 1848.

Exhumaciones y traslaciones de cadáveres: Requisitos: Reconocimientos: Honorarios de facultativos.

(GOB.) «El jefe político de Madrid, en 16 de Noviembre último propuso como conveniente la modificación de alguna de las disposiciones contenidas en las Rs. Ords. de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846 relativas á la exhumación y traslación de cadáveres de un cementerio á otro, ó panteón particular; y tomando S. M. la Reina en consideración los respetables motivos que, por lo general, mueven á solicitar semejantes traslaciones, con objeto de conciliar aquéllos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservación de la salud pública, se dignó oir en el particular el dictamen del Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con lo que éste ha expuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª No podrá verificarse la exhumación y traslación de cadáveres sin licencia expresa del jefe político de la provincia donde se hallen sepultados.

2.ª No se permitirá la traslación de cadáveres más que á cementerio ó panteón particular.

3.ª Se prohibe la exhumación y traslación de cadáveres antes de haber trascurrido dos años desde la inhumación.

4.ª Para verificar la exhumación dentro del tiempo de dos á cinco años, después de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del jefe político: 1.°, el permiso de la autoridad eclesiástica, y 2.°, un reconocimiento facultativo, por el cual conste que la traslación no puede perjudicar á la salud pública.

5.ª Este reconocimiento será practicado por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al jefe político.

6.ª Los profesores nombrados han de ser precisamente doctores en Medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquélla tenga su residencia. Si la exhumación se hubiere de hacer en pueblos donde no haya doctores, el jefe político nombrará los que juzgue más conveniente.

7.ª Las certificaciones que han de dar los profesores nombrados, serán individuales: en caso de discordia, se nombrará un tercero.

8.ª Después de cinco años de estar sepultado un cadáver, el jefe político puede ordenar su exhumación y traslación de la manera y con los requisitos que estime más oportunos, disponiendo que, en todos los casos, se haga con la decencia y respeto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la autoridad eclesiástica.

9.ª Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo, y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla 4.ª

10. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero, ó viceversa, se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que, haciendo más de dos años que fueron sepultados, se encuentran ya en estado de completa desecación.

11. Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumación serán de cuenta de los interesados.

12. Los honorarios que ha de devengar cada profesor por el acto del reconocimiento y certificación correspondiente, serán de 160 rs. vn. en Madrid, 120 en los demás pueblos del Reino. El jefe político elevará esta suma á la que estime oportuno, en razón á la distancia que hubieren de recorrer los profesores nombrados, cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que estén domiciliados.

13. Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior, siempre que se hiciere á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó más cadáveres.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Rs. Ords. de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846.—De la de S. M., etcétera.—Madrid 19 de Marzo de 1848 » (*C. L.*, *tomo* 43, *pág.* 306.)

R. O. 12 Mayo 1849.

Panteones particulares en poblado: Obispos, etc.

(Gob.) «De varios expedientes instruídos en el Ministerio de mi cargo, resulta que en algunos puntos existe todavía notable propensión, así á inhumar los cadáveres como á traladar sus restos á cementerios ó panteones particulares situados dentro del poblado, y con el objeto de prevenir los abusos á que semejante tendencia pudiera dar lugar, con detrimento de la salud pública, la Reina (Q. D. G.), oído el parecer del Consejo de Sanidad, y conforme con su dictamen, se ha servido resolver:

1.° Que continúe indefinida la prohibición de enterrar los cadáveres, y de trasladar y colocar sus restos en las iglesias, panteones ó cementerios que estuvieren dentro de poblado.

2.° Que el permiso concedido por la regla 2.ª de la R. O. circular de 19 de Marzo de 1848, para trasladar cadáveres á cementerio ó panteón particular, se entiendan, si éstos se hallan situados fuera de las poblaciones.

Y 3.° Que sólo queden vigentes las excepciones que en favor de los MM. RR. arzobispos, reverendos obispos y religiosas, establecieron las Rs. Ords. de 6 de Octubre 1806, 13 de Febrero de 1807 y 30 de Octubre de 1835.—De la de S. M., etcétera.—Madrid 12 de Mayo de 1849.» (*C. L.*, *tomo* 47, *pág.* 45.)

R. O. 20 Setiembre 1849.

Prohibe las exequias de cuerpo presente.

(Gob.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposición que, en 30 de Enero último, dirigió al Ministerio de Gracia y Justicia el Rdo. obispo de Mallorca, haciendo presente la conveniencia de que en aquella diócesis se establezca la práctica de conducir los cadáveres á las iglesias por el tiempo necesario para celebrar las exequias de cuerpo presente, conforme al rito católico, se dignó S. M. oír el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que esta Corporación le ha expuesto en 8 de Agosto próximo, se ha servido desestimar la indicada solicitud, mandando que V. S., bajo su responsabilidad, no consienta en esa provincia una práctica que puede considerarse abusiva, supuesto que se halla reconocido que no impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver, en cuyo auxilio se celebren, siendo así que su presencia en los templos puede, en el mayor número de casos, ser perjudicial á la salud pública. S. M. quiere también que de esta regla general queden exceptuados los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, los cuales gozan del privilegio de poder ser enterrados en sus respectivas catedrales.—De Real orden, etc. —Madrid 20 de Setiembre 1849.» (*C. L.*, *t.* 48, *página* 52.)

Es notable la contradicción que ha sufrido la disposición contenida en la Real orden anterior, como puede verse por la de 30 de Noviembre del mismo año, la de 28 de Agosto de 1855, 11 de Abril de 1856 y 13 de Febrero de 1857.

R. O. 30 Noviembre 1849.

Suspende la ejecución de la anterior.

(Gob.) «Vista la comunicación de V. S., fecha 24 del que espira, en que manifiesta la oposición que por los curas párrocos de la ciudad de Santiago, apoyada por el M. R. arzobispo de la diócesis, se ha hecho al cumplimiento de la Real orden circular de 20 de Setiembre último, en que se prohibió la conducción á los templos de los cadáveres para la celebración de las exequias de cuerpo presente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que suspenda V. S. la ejecución de la Real orden citada hasta que se le comuniquen nuevas instrucciones, á consecuencia de un informe que en 24 de este mismo mes se ha pedido

á las Secciones de Gracia y Justicia y de Gobernación del Consejo Real, por efecto de otras consultas hechas sobre el mismo asunto, para lo cual se le pasa también la citada comunicación de V. S., y copias que la acompañan.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Noviembre de 1849.» (*C. L.*, *t.* 48, *pág.* 533.)

R. O. 28 Agosto 1850.

Sobre construcción de cementerios en Madrid.

(Gob.) «Visto el expediente instruído á instancia de los hermanos de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la parroquial de San Lorenzo de esta corte, en solicitud de permiso para construir un cementerio particular en un terreno que los mismos han adquirido en las afueras de la puerta de Atocha, al lado del Norte y colindante con los cementerios de San Nicolás de Bari y San Sebastián, oído el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con lo que ha expuesto en 2 del actual, S. M. la Reina ha tenido á bien desestimar la solicitud indicada, mandando que para lo sucesivo se observen en la concesión de semejantes permisos las reglas siguientes, propuestas por el Ayuntamiento de esta capital, en su informe de 12 de Febrero último, y aprobadas también por el indicado Consejo:

1.ª No se expedirán en lo sucesivo licencias, ni se consentirá el establecimiento de ningún camposanto en sitio que, por la parte del Norte, no esté situado á 1.500 varas de las puertas ó límites de la población de Madrid.

2.ª Tampoco se expedirán en el cuartel del Sur para los que hayan de construirse á la parte acá del río Manzanares.

3.ª Designado ya un punto en la parte alta y baja para la formación de los camposantos, los que se construyan en lo sucesivo habrán de verificarlo en las inmediaciones de los mismos.

4.ª Reuniendo las circunstancias expresadas los conocidos por el de San Isidro y San Justo, esta parte y sus inmediaciones quedan designadas para los que hayan de construirse en la parte baja ó del Sur.

5.ª y última. Hallándose dentro de las reglas establecidas en la primera el camposanto que se está construyendo en el camino de Amaniel, perteneciente á la Sacramental de San Martín y San Ildefonso, este sitio y los inmediatos quedan designados para los que hayan de establecerse en la parte Norte.

Por último, es la voluntad de S. M. que si la ya referida Sacramental insiste en su deseo de construir el cementerio, proceda á la adquisición de un nuevo terreno en la zona establecida en las reglas anteriores, pudiendo entonces solicitar nuevo permiso para la ejecución.

Lo que traslado á V. E. de Real orden, etc.—Madrid 28 de Agosto de 1850.»

R. O. 30 Enero 1851.

Exhumaciones: Traslaciones de cadáveres en el interior de los cementerios: Mondas de huesos.

(Gob.) «Habiendo consultado el gobernador de la provincia de Málaga acerca de las reglas que hayan de observarse para verificar dentro de los cementerios exhumaciones y traslación de cadáveres de un punto á otro, así como también para las mondas de los huesos; oído el parecer del Consejo de Sanidad, y conformándose con lo que ha expuesto en 3 de Agosto último, ha tenido á bien S. M. la Reina dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se prohiben las mondas ó limpias generales de los cementerios.

2.ª No podrán ser trasladados los cadáveres de un punto á otro, dentro de un mismo cementerio, antes de trascurridos cinco años de la inhumación, sino en el tiempo y con los requisitos que determina la R. O. de 19 de Marzo de 1848 para la exhumación de un punto cualquiera del cementerio general al cementerio ó panteón particular.

3.ª Por consecuencia, las limpias de los cementerios serán parciales, y limitadas exclusivamente á los cadáveres que lleven cinco años desde su enterramiento.

4.ª Los gobernadores de provincia podrán modificar el tiempo prescrito en la disposición anterior, respecto de aquellos cementerios cuya capacidad no sea proporcionada al número de defunciones anuales de la respectiva población.

5.ª La traslación de huesos enteramente secos á los osarios puede hacerse en cualquier tiempo.

6.ª No es necesaria la intervención de facultativos para la ejecución de estas operaciones en los casos que determinan las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª

7.ª y última. Para todo lo que sea relativo á la traslación de cadáveres desde un punto cualquiera á cementerio ó panteón particular, se cumplirá estrictamente lo establecido en Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848 y 12 de Mayo de 1849, salvas las modificaciones que se establezcan á consecuencia del informe pedido al Consejo de Sanidad en 9 del actual sobre esta materia.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Enero de 1851.» (*C. L.*, *t.* 52, *pág.* 130.)

R. O. 22 Abril 1853.

Que en Filipinas no se entierre en las iglesias á los párrocos, sus coadjutores, etc.

(Ultr.) «...S. M. ha tenido á bien resolver: 1.º Que no deben enterrarse en las iglesias los cadáveres de los párrocos y sus coadjutores. 2.º Que en los cementerios en que sea posible se señale una porción de terreno, en que se entierren exclusivamente los cadáveres de los párrocos y sus coadjutores, los de los españoles y sus descendientes, y además los de todos aquellos á quienes se concediere esta gracia especial por méritos que hubieren contraído...—Madrid 22 de Abril de 1853.—Sr. Gobernador capitán general de Filipinas.»

R. O. 31 Agosto 1853.

Aclara la de 30 de Enero de 1851 sobre exhumación de cadáveres, su traslación, etc.

(Gob.) *Extracto.*—Se resuelve una nueva consulta del gobernador de Málaga sobre la inteligencia de las reglas de la R. O. de 30 Enero de 1851, declarando que cuando la reducida capacidad de los cementerios fuerza á los gobernadores á usar de la facultad que les concede la regla 4.ª, «puede hacerse la exhumación de los cadáveres sin la intervención de facultativos; pero en tales casos habrán de exhumarse necesariamente aquellos cadáveres que lleven más tiempo sepultados, y parcialmente, esto es uno por uno, á medida que haya necesidad de ello para dar sepultura

á otros;» pero los «gobernadores, en tales casos, deberán, sin embargo, adoptar aquellas disposiciones que juzguen más convenientes para evitar los peligros que las exhumaciones anticipadas ocasionan, ya sean impidiendo que se formen nichos en los cementerios muy reducidos, ya haciendo que todos los cadáveres se sepulten en la tierra, ya haciendo que se aumente la extensión de los cementerios, ó en fin, procurando la construcción de otros más capaces y con todas las condiciones debidas.» Y á la vez se manifestaba la extrañeza de que una capital de la importancia de Málaga no tuviese más que un cementerio y éste sin las condiciones higiénicas necesarias, por lo que se encargó al gobernador que llamase la atención de la Municipalidad para que se ocupase de la construcción de otro nuevo cementerio.» *(C. L., t. 59, pág. 556.)*

R. O. 12 Diciembre 1853.

Se exija para el entierro de todo cadáver certificación de facultativo.

(Gob.) «En vista de las diferentes quejas producidas, una con motivo de darse sepultura á diferentes cadáveres sin el correspondiente certificado facultativo, según se previene en Real orden circular de 1.° de Diciembre de 1837..... (1) la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver prevenga á V. S..... que disponga lo conveniente para que en la provincia de su mando se dé el más puntual y exacto cumplimiento á lo dispuesto en la referida soberana resolución.—Dios, etc.—Madrid 12 de Diciembre de 1853.» *(C. L., t. 60, pág. 442.)*

R. O. 18 Abril 1855.

Exacciones en las parroquias por traslaciones de cadáveres.

(Grac. y Just.) «La frecuencia con que ya por voluntad de los testadores, ya por disposición de las familias respectivas, son conducidos los cadáveres para su inhumación á puntos distintos y á veces lejanos del en que ocurriera el fallecimiento, y los cuantiosos gastos á que dichas traslaciones han dado lugar, por vía de derechos á favor de las iglesias parroquiales cuyo territorio cruzan, han llamado la atención de S. M. la Reina (Q. D. G.) é impulsado su Real ánimo á disponer que desde luego cesen semejantes exacciones, sean cualesquiera su nombre y aplicación, excepto siempre el caso en que al finado se hicieran exequias en los pueblos del tránsito.—De Real orden, etc.—Madrid 18 de Abril de 1855.» *(C. L., t. 64, pág. 428.)*

Ley 29 Abril 1855.

Construcción de cementerios y disposiciones para el enterramiento de los que mueran fuera de la comunión ..

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° En todas las poblaciones, donde la necesidad lo exija á juicio del Gobierno, se permitirá construir cementerios adonde sean conducidos, depositados y sepultados, con el respeto debido á los restos humanos, los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica.

Art. 2.° En aquellas poblaciones que no tengan los cementerios especiales á que se refiere el artículo anterior, los alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que los cadáveres de los que mueran fuera de la comunión católica sean enterrados con el decoro debido á los restos humanos, tomando las precauciones convenientes para evitar toda profanación.—Por tanto: mandamos, etc.—Aranjuez á 29 de Abril de 1855.» *(C. L., t. 64, pág. 456.)*

R. O. 28 Agosto 1855.

Prohibe de nuevo los funerales de cuerpo presente.

(Gob.) «Nada más perjudicial á la salud pública que la exposición de los cadáveres en las iglesias. Cuantos de la higiene pública se han ocupado, todos han prescrito como una de las medidas sanitarias más importantes la prohibición de conducir los cadáveres á los templos; la descomposición subsiguiente á la muerte produce miasmas nocivos, que aspiradas por los fieles concurrentes, son orígen de las enfermedades más graves. La exactitud de estas observaciones ha sido reconocida en todas épocas.—El Sr. D. Carlos IV en 1801 expidió un decreto prohibiendo los funerales de cuerpo presente; y si bien las preocupaciones y el orgullo que se arrastra más allá del sepulcro la relegó al olvido, un esfuerzo de demostración de las buenas medidas sanitarias la reprodujo en 20 de Setiembre de 1849.

Por no haberse exigido con firmeza la responsabilidad que en esta última Real disposición se imponía á los gobernadores que consintiesen una práctica, que bien puede calificarse de abusiva, volvieron los funerales de cuerpo presente; y si en todo tiempo dañosa la expresada práctica, el perjuicio se eleva al grado máximo considerado el estado sanitario del país y la influencia que en el ánimo opera la vista de los cadáveres. Absurdo, inconcebible es que cuando se prescriben las fumigaciones y todos los desinfectantes para purificar la atmósfera de la habitación donde ha ocurrido un caso de epidemia, se permita conducir los cadáveres de los epidemiados á los templos, lugar en general de escasa ventilación, y más si se compara con el número de personas que en ellos se reunen.

Penetrada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la verdad de las consideraciones expuestas y de que las exequias de cuerpo presente son una manifiesta infracción de los Reales mandatos, se ha servido prohibir el expresado acto, haciendo responsables á los gobernadores de las provincias de la menor relajación que en el particular consientan.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Agosto de 1855.» *(C. L., t. 65, pág. 741.)*

R. O. 11 Abril 1856.

Sobre depósito de cadáveres en capillas independientes de las iglesias.

(Gob.) «..... Se ha servido mandar S. M..... que se permita el depósito de cadáveres por sólo el tiempo que la ciencia aconseja y que es compatible con la salud pública, en capillas independientes de las iglesias, en épocas normales ó en que no aflija al país alguna epidemia, siempre que las capillas se hallen enteramente separadas de los templos, que no estén habilitadas para el culto, ni por otro motivo tengan entrada en ellas los fieles, y que se observen con todo rigor las

(1) *Dice que en las partidas de defunciones se exprese la enfermedad que causó el fallecimiento*, según la certificación del facultativo, sin la cual no podrá darse sepultura al cadáver, debiendo dicho documento extenderse grátis y en papel común. *Hoy téngase en cuenta los arts. 75 á 95 de la ley de Registro civil y 62 á 64 del reglamento.*—V. Registro civil.

precauciones higiénicas de ventilación y purificación...» (*C. L.*, *t.* 68, *pág.* 57.)

R. O. 13 Febrero 1857.

Sobre celebración de funerales de cuerpo presente.

(Grac. y Just.) «Enterada la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones que la han dirigido varios prelados, para que se permitan las exequias de cuerpo presente, según la práctica religiosa sancionada por la Iglesia desde los primeros siglos; oído el Consejo de Sanidad, conformándose con el parecer de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, y de acuerdo con el Ministro de Gracia y Justicia, se ha dignado S. M. mandar que la Real orden de 20 de Setiembre de 1849, prohibiendo las exequias de cuerpo presente, sólo tenga valor y efecto cuando haya epidemias declaradas por la autoridad, y cuando los facultativos, al dar el parte de la defunción, expresen que el cadáver no se encuentra en el estado de ser conducido á la iglesia para que se le recen de cuerpo presente las preces que marca el Ritual Romano, cuya circunstancia no omitirán en ningún caso en que proceda, bajo su responsabilidad.—De Real orden, etc. Madrid 13 de Febrero de 1857.» (*C. L.*, *t.* 71, *pág.* 165.)

R. O. 22 Abril 1857.

No se lean discursos, etc., en los entierros.

(Gob.) Se comunica á los gobernadores civiles una Real orden expedida por Gracia y Justicia... en la cual se ruega y encarga á los obispos que adopten las disposiciones convenientes á fin de que en los cementerios comprendidos en el término de sus diócesis, al hacerse los entierros se digan sólo las preces y oraciones piadosamente establecidas por la Iglesia, y se evite con el mayor celo que se pronuncien y lean discursos ó composiciones poéticas, se hagan demostraciones de ningún géneros contrarias á la disciplina eclesiástica, ó se ejecute acto alguno de carácter profano, ajeno del respeto que se debe á los lugares consagrados por la religión católica, impetrando para ello, en caso necesario, el cumplimiento y eficaz apoyo de las autoridades civiles á las cuales será trascrito este Real precepto... (*C. L.*, *t.* 72, *página* 155.)

R. O. 23 Abril 1857.

(Gob.) «Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente: (Es textualmente la anterior de 22 de Abril.)—De Real orden lo comunico á V. S. á fin de que preste á la autoridad eclesiástica el eficaz apoyo que necesite para el cumplimiento de la anterior disposición.—Dios, etc. Madrid 23 de Abril de 1857. —Nocedal.» (*Gac.* 24 *id.*)

R. O. 19 Junio 1857.

Sobre traslaciones de cadáveres fuera de la provincia.

(Gob.) «Deseando la Reina (Q. D. G.) evitar de una vez los conflictos que ocasione la diversa inteligencia dada por los gobernadores de provincia á la R. O. de 19 de Marzo de 1848 en lo relativo á traslaciones de cadáveres, se ha servido resolver que en lo sucesivo se dirijan á S. M., por conducto de este Ministerio, las solicitudes para trasladar cadáveres de una á otra provincia, reservándose tan sólo á los gobernadores la facultad de acordar dichas traslaciones cuando hayan de verificarse dentro de la provincia de su respectivo mando.—De Real orden, etc. Madrid 19 de Junio de 1857.» (*C. L.*, *t.* 72, *pág.* 480.)

R. O. 16 Julio 1857.

(Gob.) Previene á los gobernadores que no den curso á solicitudes sobre autorizaciones para enterrar en las iglesias ó extramuros de los pueblos, y que se esté á lo terminantemente prescrito en la R. O. de 12 de Mayo de 1849.» (*C. L.*, *t.* 73, *pág.* 64.)

R. O. 1.º Agosto 1857.

No se lean ni pronuncien discursos en los entierros.

(Ultr.) «En vista de una comunicación elevada por el Rdo. obispo de la Habana, ha tenido á bien disponer la Reina, que V. E., en su cualidad de gobernador político y vicepatrono de las iglesias de esa isla, haga publicar, para su puntual observancia en la misma, las Rs. Ords. de 22 y 23 de Abril último...»

Se comunicó también al gobernador de Puerto Rico y al de Filipinas.

R. O. 26 Noviembre 1857.

Sobre que se ponga remedio á la falta de cementerio en muchos pueblos.

(Gob.) «Se ha enterado la Reina (Q. D. G.) con profundo sentimiento de que, á pesar de las reiteradas disposiciones dictadas hasta el dia, aún hay en España 2.655 pueblos que carecen de cementerio, lo cual es tanto más de extrañar en este país eminentemente católico, en cuanto á que esos venerandos asilos, consagrados por la religión, son á la vez garantía segura de pública salubridad. Y deseando S. M. poner remedio á esta falta, se ha servido mandar, con fecha de hoy, que adoptando V. S. dentro de sus facultades las medidas más eficaces, procure que en el menor término posible se construya, cuando menos, un cercado fuera de cada población con destino á cementerio, previa aprobación por quien corresponda del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.»

R. O. 13 Julio 1860.

(Hac.) Declara que las adquisiciones de terrenos en los cementerios para construir panteones ó sepulturas de familia no están sujetas al derecho de hipotecas. (*C. L.*, *t.* 84, *pág.* 77.)

R. O. 19 Abril 1862.

Las autoridades civil y eclesiástica en materia de cementerios.

(Ultr.) «Vista la carta de V. E.... en que da cuenta del expediente promovido por el Ayuntamiento de esta capital (La Habana) para construir por su cuenta un cementerio general en la misma, y pide se definan las atribuciones que á las autoridades civil y eclesiástica correspondan en la construcción, reparación y entretenimiento de los cementerios; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo manifestado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

1.º Que el cementerio en cuestión se lleve á efecto por el Rdo. obispo con los fondos que dice tener reunidos para ello, sin tocar á los públicos y sin gravamen alguno del vecindario, todo sin perjuicio de que la autoridad civil tenga la intervención que le corresponde, así en la elección del local como en lo demás que toque á la salubridad pública.

2.° Que la administración de los productos del cementerio corresponde á la autoridad eclesiástica sin perjuicio de las atribuciones de V. E. como vice-real patrono en la fijación y revisión de tarifas, á fin de que éstas sean siempre beneficiosas al vecindario, si los productos, como parece natural, fuesen superiores á la conservación de las fábricas y demás gastos.

Y 3.° Que para uniformar las disposiciones que deban regir en lo sucesivo en materia de construcción de cementerios, administración de sus fondos, y cuantos particulares puedan ser á ellos referentes, forme V. E. expediente en que oiga á las corporaciones y oficinas que crea conveniente, al M. Rdo. arzobispo de Cuba y Rdo. obispo de esa ciudad, y al Consejo de Administración, remitiéndole en seguida con su informe para la oportuna resolución.—De Real orden lo digo, etc.—Madrid 19 de Abril de 1862.» *(C. L., t. 87, página 350.)*

R. O. 1.° Agosto 1863.

Hace extensivas á las islas de Puerto Rico y Filipinas las disposiciones de la R. O. de 19 de Marzo de 1848 sobre exhumación y traslación de cadáveres de un cementerio á otro ó panteón particular.

(Ultr.) «Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer se haga extensiva á esa isla la Real orden siguiente:

«El jefe político de Madrid, etc. (Es á la letra la R. O. de 19 de Marzo de 1848, inserta en su lugar, y después de la disposición 14.ª concluye):

Es asimismo la voluntad de S. M. que la disposición contenida en la regla 10.ª de la preinserta Real orden se entienda modificada en el sentido de que V. E. podrá acordar por sí, y sin necesidad de autorización superior, la resolución que en cada caso proceda.—De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Agosto de 1863.—Concha.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Puerto Rico, Santo Domingo y Filipinas.» *(C. L., t. 90, pág. 187.)*

Otra R. O. 1.° Agosto 1863.

Sobre exhumación y traslación de cadáveres en Cuba.

(Ultr.) «La Reina... en vista de lo acordado en el expediente instruído para la exhumación y traslación á New-York de los restos mortales de Mr. Charles Roulet, depositados en un nicho del cementerio general de esa ciudad, se ha dignado disponer, que cuando ocurran casos de esta naturaleza, adopte V. E. por sí, dentro de las prescripciones de la R. O. de 19 de Marzo de 1848 y sin perjuicio de lo que preceptúa la regla 10 de la misma, la resolución que proceda. De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Agosto de 1863.—Señor Gobernador superior civil de Cuba. *(C. L., t. 90, página 189.)*

R. O. 8 Setiembre 1865.

Prohibiendo de nuevo las exequias de cuerpo presente.

(Gob.) «Los perjuicios que puede causar á la salud pública la celebración de exequias y funerales de cuerpo presente mientras existen en algunas provincias enfermedades de carácter coleriforme, aconsejan en las presentes circunstancias que se observen con todo rigor las prescripciones contenidas en las Rs. Ords. de 20 de Setiembre de 1849 y 13 de Febrero de 1857; y la Reina ha tenido á bien disponer que adopte V. S. las medidas convenientes para el cumplimiento de las expresadas Reales disposiciones, quedando prohibida desde este día la celebración de exequias de cuerpo presente, de acuerdo con lo preceptuado por aquéllas.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.» *(Gac. 9 Setiembre.)*

R. O. 19 Setiembre 1865.

Reencargando el cumplimiento de la ley de 11 de Abril de 1856, sobre depósito de cadáveres.

(Gob.) «Habiendo hecho presente á S. M. la Reina (Q. D. G.) que si la celebración de exequias de cuerpo presente es en ciertas circunstancias nociva á la salud pública, la práctica establecida de depositar los cadáveres en las iglesias ofrece mayores peligros y es más perniciosa que aquélla, por lo que la Administración ha adoptado frecuentemente medidas para prever y conjurar los males que dicha práctica pudiera producir, se ha servido S. M. disponer que se observen con todo rigor las prescripciones contenidas en la R. O. de 11 de Abril de 1856.—De la de S. M., etc.—Madrid 19 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.» *(Gac. 20 Setiembre.)*

R. O. 6 Febrero 1866.

(Ultr.) *Extracto.*—Se dispone que en *Filipinas*, conforme á la R. O. de 19 de Marzo de 1848, sean iguales los derechos de los facultativos en la exhumación de cadáveres á los que se cobran en Madrid, y que los 160 y 120 rs. á que alude la regla 12 de la citada Real orden se entiendan en el Archipiélago en la proporción de dos por uno.

R. O. 28 Abril 1866.

Dicta reglas para la construcción y administración de los cementerios de la isla de Cuba: *Intervención de la autoridad eclesiástica: Fondos: Propiedad de los cementerios según los fondos con que se construyan, etc.*

(Ultr.) «Instruído expediente en este Ministerio acerca de las reglas á que deben sujetarse la construcción y administración de los cementerios de esa isla..... Teniendo presente los principios de derecho público civil y eclesiástico que en la materia rigen, y las reglas de buena administración aplicables al caso; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar, de conformidad con el parecer del Consejo de Estado, las disposiciones siguientes:

1.ª Las autoridades municipales de la isla de Cuba, por conducto de sus superiores respectivos, darán cuenta en el término de dos meses al gobernador superior civil de los pueblos en donde haya cementerios, de su estado, así como de los fondos con que se hayan construído y de las rentas de que se mantengan.

2.ª En todos los pueblos donde no existan, las mismas autoridades municipales, por el conducto expresado, propondrán al gobernador superior civil la construcción á costa de los fondos del Ayuntamiento ó de los propios del lugar.

3.ª La elección del sitio, designación del terreno, formación del plano y presupuestos, se hará por el Ayuntamiento de cada pueblo con informe de la Junta local de Sanidad.

4.ª También formará el Ayuntamiento un reglamento para el régimen del cementerio, en el que se expresará detalladamente la extensión y condiciones de las fosas ó nichos, la duración de las concesiones y requisitos con que deban hacerse, las tarifas de los derechos que se satisfagan y forma de su administración, los dependientes del

establecimiento, sus funciones y sueldos, los registros de enterramientos y exhumaciones, y los demás particulares que conduzcan al buen régimen del cementerio y beneficio del vecindario; y todo este expediente lo elevarán por conducto del superior respectivo y con informe á ese Gobierno superior, para que oyendo á la Junta superior de Sanidad y á la autoridad eclesiástica y demás Corporaciones que tenga por conveniente, conceda ó niegue su aprobación.

5.ª Cuando los Ayuntamientos no pudieran allegar fondos para la construcción ó ensanche de los cementerios que las necesidades de las poblaciones exijan, y la autoridad eclesiástica se prestase á construirlos con los recursos de la respectiva parroquia, V. E. concederá su venia para ello con los trámites, requisitos y condiciones que quedan establecidos.

6.ª Al conceder V. E. su expresada venia dispondrá lo conveniente para que tanto la autoridad eclesiástica como la civil tengan la intervención oportuna en las obras, y para que no se desatienda ninguna de las condiciones higiénicas y administrativas que exigen la salubridad pública y las necesidades de las poblaciones.

7.ª En estos casos el reglamento y las tarifas se redactarán de común acuerdo por las autoridades eclesiásticas y municipales, sometiéndolos siempre á la aprobación de V. E. como vice-real patrono.

8.ª A falta de todos esos fondos las autoridades municipales, por conducto de sus superiores respectivos, propondrán los medios que crean más adecuados para atender á tan importante objeto, y ese Gobierno, oyendo á la autoridad eclesiástica, adoptará las medidas más eficaces para que en el menor término posible se construya cuando menos un lugar cercado en cada población con destino á cementerio, previa la aprobación del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

9.ª Los cementerios que se hayan construído ó se construyan con fondos municipales se considerarán como propiedad municipal, y lo mismo si se hubiesen levantado por repartimiento ó prestaciones personales de los vecinos, pues estos recursos se conceptúan como supletorios del presupuesto municipal.

10. La administración de las rentas y obvenciones de los cementerios corresponderán en tal caso á los Ayuntamientos, siendo las reparaciones cargo á su presupuesto municipal; y cada quinquenio remitirán al Gobierno superior y al del departamento un balance de los ingresos y gastos del cementerio, para que las tarifas se ajusten siempre á los intereses del vecindario.

11. Los cementerios construídos ó que se construyan con fondos eclesiásticos serán administrados por autoridades de su orden, sujetándose á la misma revisión quinquenal de los balances y tarifas.

12. En los que se levantaren con fondos eclesiásticos y municipales, un reglamento especial señalará la intervención en la administración de las rentas que á cada autoridad corresponda.

13. Cualesquiera que sean los fondos con que se construyan los cementerios, las autoridades eclesiásticas intervendrán libremente en todo lo conveniente á su jurisdicción espiritual, bajo la vigilancia y protección que corresponden á V. E. como vice-real patrono; entendiendo la autoridad administrativa en todo lo relativo á la policía é higiene de esos lugares, y velando cuidadosamente ese Gobierno porque bajo ninguna forma ni pretexto se haga de sus fondos un objeto de especulación ó de lucro con daño del vecindario y escándalo de la moral pública.

14. Seguirán concediéndose cementerios rurales á las fincas por ese Gobierno superior, con intervención é informe de las autoridades locales y eclesiásticas y Junta de Sanidad, y con conocimiento de las causas que lo justifiquen.

15. En todas las poblaciones donde la necesidad lo exija, se permitirá construir cementerios donde sean conducidos, depositados y sepultados con el respeto debido á los restos humanos los cadáveres de los que mueran fuera de la comunidad católica. Donde no existan esos cementerios, las autoridades locales cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que sean enterrados con el decoro debido, y tomándose las precauciones convenientes para evitar toda profanación, siempre sujetándose á las leyes y disposiciones que se relacionen con estas materias.

16. Luego que la Dirección de Administración haya remitido los datos sobre el estado de los cementerios en esa isla, según previene la regla 1.ª, circulará á los Ayuntamientos y autoridades eclesiásticas una instrucción en la que en términos breves y sencillos indique las principales reglas administrativas é higiénicas á que deben ajustarse la formación de estos expedientes en punto á la tramitación de los mismos, designación de local para cementerio, distancia de éstos de las poblaciones, sistema de construcción y enterramiento más adecuado á las necesidades del país; acompañando todos cuantos modelos, datos, detalles y desenvolvimiento de las bases generales se crean oportunos, para que los Ayuntamientos convenientemente ilustrados sobre tan importante materia puedan organizar aquel servicio público, con la regularidad y el acierto que su trascendencia exigen. En la expedición de estas instrucciones deberá la citada Dirección tener presente:

1.º Que se exprese que el presupuesto y planos de las obras de los cementerios se aprobarán por la autoridad que corresponda, con arreglo al capítulo 7.º del R. D. de 27 de Marzo último sobre la organización de las obras públicas de esa isla, sin perjuicio de someterse siempre á ese Gobierno superior la resolución concediendo la autorización para erigirle.

2.º Que la intervención que corresponda en dichas obras á la autoridad civil en el caso á que se refiere la disposición 6.ª de esta Real orden, ó sea cuando los cementerios se construyen con fondos parroquiales y son por tanto de propiedad eclesiástica, se entienda en el concepto de que á los jefes de distrito toca fijar en el expediente las condiciones de salubridad é higiene á que debe sujetarse la construcción; á los Ayuntamientos las reglas de policía municipal á que la obra habrá de atenerse con arreglo á las Ordenanzas urbanas ó rurales; y al ingeniero del distrito respectivo, las que afecten á la seguridad de la edificación; siendo en todo lo demás la autoridad eclesiástica competente para acordar lo que convenga á la situación, extensión, desarrollo y demás con-

diciones de la obra, así como á la manera de administrarla.

3.° Que estas reglas se consideren aplicables al caso de que los mismos cementerios se construyan con fondos de cofradías ú otras asociaciones dependientes de la autoridad eclesiástica.

4.° Que forme parte de los reglamentos de los cementerios en las poblaciones cabezas de jurisdicción la creación de una plaza de médico inspector, cuyas funciones se desempeñarán por el médico de Sanidad en donde lo haya, ó en su defecto por el médico del Ayuntamiento, salvo en esa capital y en las poblaciones cuya importancia requiera la existencia de un facultativo especial.

5.° Que en las reglas á que ha de someterse la policía de los cementerios se tengan muy en cuenta las condiciones especiales de la mortalidad, del clima y de la situación respectiva de los cementerios, á fin de que no sólo la salubridad pública, sino el decoro y decencia de aquellos asilos, estén cuidadosamente garantidos.

Todo lo que de Real orden comunico á V. E. para los efectos correspondientes, esperando de su probado celo que procederá sin levantar mano á la ejecución de las reglas prevenidas, dando conocimiento á este Ministerio de las medidas que adopte y de los resultados que obtenga, y proponiendo lo que corresponda en caso de que se susciten dificultades cuya resolución no estuviere en sus atribuciones. Dios, etc.—Madrid 28 de Abril de 1866.—Cánovas.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.» *(C. L., t. 95, pág. 327.)*

R. O. 11 Agosto 1866.

Exhumación y traslación de cadáveres dentro de los mismos cementerios en Puerto Rico.

(Ultr.) «...La Reina... ha tenido á bien disponer que se hagan extensivas á esa isla (á Puerto Rico) las Rs. Ords. de 30 de Enero de 1851 y 31 de Agosto de 1853, vigentes en la Península...»

R. O. 18 Enero 1867.

Permite de nuevo las exequias de cuerpo presente.

(Gob.) «Atendiendo la Reina á que el buen estado sanitario de Europa y la estación fría en que nos encontramos aleja de nuestro país toda contingencia perjudicial para la salud pública, ha tenido á bien mandar que cese la prohibición que por las circunstancias se había establecido respecto á funerales, y que desde la publicación de esta orden en la *Gaceta* puedan celebrarse en los templos las exequias de cuerpo presente.—Lo que de orden de S. M., etc. Madrid 18 de Enero de 1867. —González Brabo.» *(Gac 19 Enero.)*

R. O. 6 Agosto-19 Noviembre 1867.

Recordando á los gobernadores la puntual observancia de las disposiciones sobre inhumación de cadáveres.

(Gob.) «En 6 de Agosto último se dijo á V. S. por este Ministerio lo siguiente:

«A pesar de que está terminantemente prohibido por la R. O. de 16 de Julio de 1857, confirmando lo ya dicho en disposiciones anteriores y especialmente en 12 de Mayo de 1849, la inhumación ó traslación de cadáveres á iglesias, panteones ó cementerios que se hallan dentro de poblado, es lo cierto que, desacatando estas Reales disposiciones, hay autoridades que siguen ordenando inhumaciones en cementerios de hospitales que se hallan dentro de las poblaciones. Con objeto, pues, de que tenga cumplimiento lo dispuesto por S. M. y de que las medidas de salubridad y salvación general se respeten con beneficio de los mismos pueblos, la Reina (Q. D. G.) recomienda á V. S. muy especialmente la perfecta observancia de lo mandado; por ser este asunto de la única y exclusiva competencia de las autoridades civiles y al que la alta Administración consagra un especialísimo interés.»

Lo que de orden de S. M. reproduzco á V. S., encargándole dé cuenta de cuantos cementerios se hallen en esa provincia dentro de poblado, y de las medidas que haya adoptado ó adopte para corregir este estado de cosas. Dios, etc.—Madrid 19 de Noviembre de 1867.—González Brabo.» *(Gaceta 22 Noviembre.)*

R. O. 8 Mayo 1868.

Pidiendo datos de los cementerios existentes dentro de poblado.

(Gob.) «No habiendo contestado la mayor parte de las provincias á las Reales órdenes circulares de 6 de Agosto y 19 de Noviembre de 1867 sobre construcción de cementerios, ni remitido los datos que se pedían sobre cuantos establecimientos de esta índole se hallasen dentro de poblado, y sobre las medidas adoptadas para corregir este estado de cosas tan perjudicial á la salubridad pública; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se encarezca á V. S. la necesidad de que consagre todo su celo á tan importante asunto para la pronta remisión de los indicados datos, dando así el debido cumplimiento á las órdenes de S. M. y á las miras del Gobierno.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Mayo de 1868.—González Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 21 Mayo.)*

D. 17 Noviembre 1868.

Concediendo al Ayuntamiento de Madrid terreno para la formación de un gran cementerio.

(Hac.) «La situación de muchos de los cementerios de Madrid constituye uno de los mayores obstáculos opuestos al ensanche progresivo que reclama el aumento de la población y la importancia de esta capital. Son aquéllos, además, un constante peligro para las buenas condiciones higiénicas de la misma, y por último, fundados en épocas de intolerancia y exclusivismo, dan ocasión á frecuentes conflictos entre las autoridades civiles y eclesiásticas.

Urge poner remedio á estos males. Tiempo es ya de que Madrid tenga un cementerio que no perjudique á la salud de la población, y que sin carecer de carácter de lugar sagrado y de respeto á los restos humanos, tenga todas las condiciones propias de la época presente, y se ajuste á los principios que han de servir de base á la sociedad española en la nueva era abierta por la revolución de Setiembre.

Tal es el deseo del Ayuntamiento y de la población de Madrid, que debe encontrar el más decidido apoyo en el Gobierno provisional; por cuyo motivo, á propuesta del Consejo de Administración del Patrimonio que fué de la Corona, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se concede á perpetuidad al Ayuntamiento de Madrid en los altos de la Moncloa, la extensión

de terreno suficiente para la formación de un gran cementerio, nombrándose una Comisión mixta de tres individuos del Ayuntamiento y otros tres del Consejo de Administración de los bienes del Patrimonio que fué de la Corona, designados respectivamente por dichas Corporaciones, para que, acompañados de personas peritas, designen y fijen la forma y límites de dicho terreno, cuya entrega, previa la aprobación del Gobierno provisional, deberá verificarse con las formalidades correspondientes.

Madrid 17 de Noviembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» (*Gac.* 18 *Noviembre.*)

Código penal 1870.

Consúltense los arts. 349 sobre contravención á lo mandado por las leyes y reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para llevar á cabo las inhumaciones de cadáveres; el 350 sobre violación de sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos; el 355 sobre traslación de restos humanos, no observando lo prevenido en las disposiciones vigentes en la materia; el núm. 5.° del 596 sobre infracción de las prescripciones sanitarias en la conducción de cadáveres y enterramientos; y el núm. 6.° del mismo artículo sobre profanación de cementerios, cadáveres, etc.—V. CÓDIGO PENAL.

Ley 17 Junio 1870.

Requisitos para el enterramiento de los cadáveres.

(Esta ley provisional del Registro civil y su título IV que trata «*de las defunciones*» (arts. 75 á 95), establece que ningún cadáver pueda ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de la defunción en el libro, expidiendo el juez municipal, en papel común, la licencia de sepultura, que no podrá verificarse hasta las veinticuatro horas trascurridas desde la consignada en la certificación que expida el facultativo, expresiva de las circunstancias que requiere el art. 77 y siguientes de la ley, el 62 al 64 del reglamento, y la R. O. de 19 de Noviembre de 1872.—V. REGISTRO CIVIL.)

R. O. 16 Julio 1871.

Mandando que los Ayuntamientos destinen un local ó sitio dentro de los cementerios para dar sepultura á los cadáveres de los que pertenezcan á religión distinta de la católica.

(GOB.) «Siendo frecuentes las consultas dirigidas á este Ministerio y ocasionadas á conflictos gravísimos entre las autoridades civil y religiosa, con motivo de las inhumaciones de personas que fallecen fuera de la Iglesia católica, el Rey (que Dios guarde) ha tenido á bien disponer que por ahora, y hasta que otra cosa se determine, los Ayuntamientos de los pueblos destinen dentro de los cementerios un lugar separado del resto, donde, con el mayor decoro y al abrigo de toda profanación, se dé sepultura á los cadáveres de aquellos que pertenezcan á religión distinta de la católica.—De Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y á fin de que tenga el más exacto cumplimiento en todas ocasiones lo dispuesto en esta Real orden.

Madrid 16 de Julio de 1871.—Sr. Gobernador de...» (*Bol. ofic. de Zaragoza, núm.* 18.)

R. O. 15 Febrero 1872.

Se declara que está en vigor la R. O. de 28 de Agosto de 1855, que prohibe las exequias de cuerpo presente en los templos é iglesias donde se celebre culto: Razones de la prohibición.

(GOB.) «El Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de Zaragoza lo siguiente:

«Remitida á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada á este Ministerio por los presidentes de las Juntas parroquiales de esa capital, con fecha 12 de Octubre último, en solicitud de que se derogue la Real orden de 8 de Setiembre de 1865, que prohibió la celebración de las exequias llamadas de cuerpo presente, aquella Corporación ha evacuado la siguiente consulta:

Los presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza, en instancia dirigida al Ministro de la Gobernación, exponen que hace tiempo no se permite introducir los cadáveres en las iglesias de dicha capital para celebrar funerales, y que no se concibe la razones que haya para ello en la presente estación, toda vez que la idea de los legisladores, al ordenarlo, fué que no se contraigan enfermedades, sobre lo cual no deja lugar á dudas la R. O. de 8 de Setiembre de 1865, dictada para mientras existiesen padecimientos coleriformes: tanto es así, añaden, que la R. O. de 20 de Setiembre de 1849, á que se refiere aquélla, fué derogada por otra de 30 de Noviembre del referido 1849. Y por fin, que si dichas disposiciones no tienen carácter permanente, no reinando hoy epidemia alguna, encontrándonos en estación que ofrece cierta seguridad de que carece de perjuicio á la salud el tener los cadáveres en las iglesias á lo sumo tres ó cuatro cuartos de hora que duran los funerales ó exequias, consideran se está en el caso de condescender con el sentimiento católico de la ciudad Cesaraugustana, cuyos vecinos, en su inmensa mayoría, desean que se alce la prohibición mencionada, como lo suplican los presidentes de las Juntas parroquiales en la solicitud que la Dirección general del ramo somete á informe de la Junta superior de Sanidad.

Si la Sección, al evacuar esta consulta, hubiera de expresar en resumen lo que la ciencia aconseja, lo que la buena higiene prescribe en todo pueblo ilustrado, sin dejar por ello de ser católico, la cuestión quedaba resuelta proponiendo pura y sencillamente que se denegase con toda energía la solicitud hecha por los presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza. Pero en la necesidad de aconsejar, persuadiendo, y de satisfacer con la razón científica, tan de acuerdo en este punto con el respetable y atendible espíritu católico, á los que acaso crean que con este orden de medidas se pretende deprimir la religiosidad del pueblo zaragozano, y sostener ó alentar sentimientos opuestos á ese mismo espíritu, la Sección va á permitirse algunas consideraciones que, ó mucho se equivoca, ó han de cambiar el juicio de los firmantes de la reclamación que nos ocupa en orden al error en que de buena fe viven, de que la permanencia en los templos de los cadáveres no puede ocasionar perjuicio á la salud pública, dadas las condiciones bajo las cuales lo solicitan.

Siendo la higiene una virtud, y aun no sin ra-

zón se dice ser el resumen de todas las virtudes, seguramente que sus preceptos, encaminados á la salud del cuerpo y del alma, no pueden ser sospechosos para nadie que esté inspirado, y que sienta según los principios de la sana moral que aquella ciencia proclama. Pues bien: no hay higienista, ni puede haberlo digno de este nombre que, bajo pretexto alguno, sostenga hallarse exento de peligros para la salud el tener los cadáveres en las iglesias ni poco ni mucho tiempo, cualesquiera que sea la época y el lugar en que esto se pretenda.

Por regla general, nuestros templos, fríos y húmedos, están enclavados en el centro de barrios populosos y en calles estrechas, y los cadáveres (excepción hecha de los embalsamados), se llevan, sobre todo después de la acertada legislación vigente que ocurre previsora á evitar las inhumaciones precipitadas, se llevan ya cuando ha principiado la descomposición, ó para decirlo en lenguaje vulgar, la putrefacción. En tal estado, no se necesita tener conocimientos médicos para penetrarse de que un cadáver en semejantes condiciones, dentro del templo, acaso húmedo y con ventilación escasa, cercado de deudos que acuden á honrar lo que si puede ser y será en efecto muchas veces signo respetable de dolor y de religioso sentimiento y cariño hacia el finado, en algunos casos, por el contrario, tiene su parte la vanidad; no se necesita, volvemos á decir, tener conocimientos médicos para persuadirse de que la descomposición se torna entonces más activa, y robando á la atmósfera aquella, ya depauperada de oxígeno, gran parte de éste, é impregnándola de efluvios ó miasmas, da por resultado náuseas, desmayos, jaquecas, vahídos y aun asfixias. Si á esto se agrega la excitación moral, el cántico fúnebre y el aparato, fácil es comprender la serie de accidentes que ocasionar pueden, y que bajo concepto alguno deben facilitarse en el templo del Señor, cuya pureza tan recomendada está por los Concilios, cánones y libros sagrados.

Por otra parte, si la enfermedad que ocasionó la muerte fué pestilencial ó pútrida, que al fin lo son en gran mayoría, todavía acrecen los riesgos, y debe ser mayor el empeño, para evitar toda contingencia, de prohibir la estancia de los muertos entre los vivos, y en especial en los templos consagrados para el culto y frecuentados por los fieles. Ni valga como argumento exceptuar algunas dolencias, pues los médicos difícilmente pudieran resistir á declaraciones de los clientes interesados, que traerían la relajación de las reglas que se establecieran.

Bien se comprende, por lo que acaba de decirse, que el espíritu de la legislación, como el del higienista, no debe ser ni es posible sea otro, que el de preservar á los pueblos, y sobre todo, á las ciudades populosas, de causas de enfermedades. Hartas hay en ellas para no descuidar el remover y alejar aquellas que son más ostensibles, y que fuera muy censurable darles albergue en las iglesias.

Este fué el benéfico objeto de la cédula de Carlos IV de 1801, prohibiendo de un modo terminante las exequias de cuerpo presente, prescripción que en dicha época no podía intepretarse como tibieza religiosa. En 20 Setiembre de 1849, por dictamen del Consejo de Sanidad, se expidió otra Real orden negando también las exequias, cuya práctica solicitaba restablecer el muy reverendo obispo de Mallorca. Y si bien se suspendió en 30 de Noviembre siguiente, se reprodujo como medida general en 28 de Agosto de 1855; viniendo por fin las de 13 de Febrero de 1857 y la de 8 de Setiembre de 1865 á limitar el permiso de dichos funerales para las épocas en que no hubiere epidemias y para cuando los facultativos certificasen la falta de inconvenientes. Mas como queda probado que siempre los hay, como por otra parte, y esta es una circunstancia que no debe perderse de vista, de modo alguno impide á los beneficios de las exequias la ausencia del cadáver en cuya ofrenda se celebran, la Sección cree que bajo concepto alguno debe permitirse la menor relajación en asuntos de salubridad.

Si se alega la respetabilidad de las costumbres y hábitos de los pueblos; hábitos y costumbres que la ciencia y la ilustración hacen cambiar, téngase presente la historia de la creación de los cementerios. Es imposible que al legislador y al higienista pueda ofrecerse un asunto en que con un tesón, digno de mejor causa, se hayan tocado tantas y tan poderosas dificultades como las que hubieron de vencerse para desterrar los enterramientos en nuestras iglesias. Todo el prestigio y autoridad del antiguo Consejo de Castilla se estrellaba contra aquella nociva y funesta preocupación, sostenida, como ahora y siempre, dicho sea sin carácter de ofensa, por los que tal vez escuchan más bien los consejos de una mal entendida piedad que los de la razón y el juicio.

A pesar de que á favor de la historia del mundo, de la general de la Iglesia católica y de la particular de España se probaba que *ab initio*, y tanto por las leyes canónicas como por las civiles estaban proscritos aquellos enterramientos y reprobados por el origen mismo de los sepulcros, por los escritos de San Isidoro, por los cánones de los Concilios Eliberitano, de León y otros varios, y así bien, por el Ritual Romano de Paulo V, y además por respetabilísimas opiniones de prelados españoles, emitidas con motivo de la peste llamada de Pasajes en 1671, ocasionada por el hedor de las sepulturas de su iglesia parroquial; á pesar de todo, todavía no se ha extinguido el espíritu de resistencia de práctica tan funesta, de la cual es una derivación ó consecuencia la celebración de las exequias de cuerpo presente, objeto de esta consulta.

Para terminarla, dispensando la Junta á la Sección cuanto acaba de indicar, penetrada de haberlo hecho para que nadie dude de que sin motivos ni razones incontrastables no se trata de ponerse frente á frente de costumbres ó preocupaciones:

Y considerando, por último, que á toda costa se debe mantener tan puro como sea posible el aire de las poblaciones, y con mayor pureza, si ser puede, el templo del Señor, á donde los fieles acuden con frecuencia.

Es de dictamen la Sección que procede aconsejar al Gobierno poner en vigor y dar cumplimiento á la R. O. de 28 de Agosto de 1855, respecto á las exequias de cuerpo presente en los templos é iglesias donde se celebre culto, cualquiera que sea la religión á que estén consagrados, excepto si los cadáveres estuviesen embalsamados; y por consiguiente que se deniegue la solicitud de los

presidentes de las Juntas parroquiales de Zaragoza.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con lo informado, de la propia Real orden, comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 15 de Febrero de 1872.—El Subsecretario, Mariano Zacarías Cazurro.» *(Gac. 1.° Marzo y C. L., t. 108, p. 166.)*

R. O. 28 Febrero 1872.

Dictando disposiciones para ampliar los cementerios para la inhumación de los que mueren perteneciendo á religión distinta de la católica, ó para construcción de cementerios especiales, etc.

(Gob.) «No obstante la Real orden circular de este Ministerio, fecha 16 de Julio último, en la que se prevenía el modo de proceder con los cadáveres de los que mueren fuera de la comunión católica, viene observándose que al tratar de darle el debido cumplimiento en la práctica, ha ofrecido dificultades ó inconvenientes más ó menos justificados por parte de la autoridad religiosa. Teniendo esto presente, y deseando el Gobierno de S. M. que se guarde incólume el principio de libertad de cultos, plenamente garantizado por la Constitución de la Monarquía, así para los españoles como para los extranjeros; aspirando por otra parte á evitar, en cuanto sea posible, los conflictos y contestaciones que frecuentemente ocurren entre los delegados de la autoridad civil y la eclesiástica; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª De conformidad con el espíritu y disposiciones consignadas en la ley de 29 de Abril de 1855, en todas las poblaciones donde no hubiese cementerio destinado á inhumar los restos de los que mueren perteneciendo á religión distinta de la católica, se ampliarán los existentes, tomando la parte del terreno contiguo que se considere necesario para el objeto. La parte ampliada se rodeará de un muro ó cerca como las demás del cementerio, y el acceso á la misma se verificará por una puerta especial independiente de éste, por la cual entrarán los cadáveres que allí deban inhumarse y las personas que los acompañan.

2.ª Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas distintas de la católica que, contando con recursos suficientes, deseen construir cementerios especiales para el objeto indicado, podrán verificarlo desde luego, sujetándose á lo que relativamente á higiene pública y policía sanitaria previenen las disposiciones vigentes, é instruyéndose los expedientes oportunos en la forma que éstas determinan.

3.ª La adquisición por los Ayuntamientos del terreno de que se trata para la construcción de un nuevo cementerio ó ampliación del antiguo, así como las obras que en ambos casos sean necesarias, se declararán de utilidad pública y expropiable aquél, por lo tanto, conforme á lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución y demás preceptos legales vigentes.

4.ª Los Ayuntamientos respectivos incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes á los gastos que la ejecución de las citadas obras originen.

5.ª y última. Cualquier duda que pueda ocurrir en la inteligencia y para el cumplimiento de esta Real orden, se consultará inmediatamente á este Ministerio para la resolución que corresponda.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Febrero de 1872.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 1.° Marzo.)*

Circ. 1.° Abril 1875.

Recordando el cumplimiento de la prohibición de celebrar exequias de cuerpo presente.

(Dir. gen. de Beneficencia, Sanidad...) «Ha llamado la atención de esta Dirección general el abuso que en varias provincias se comete celebrando exequias de cuerpo presente contra lo terminantemente prescrito en Rs. Ords. de 28 de Agosto de 1855 y 15 de Febrero del 72. Excito el celo de V. S. en el cumplimiento de dichas Reales disposiciones, y le hago presente la necesidad de que ese Gobierno de provincia ordene á las autoridades eclesiásticas se abstengan en lo sucesivo de infringir un precepto de higiene pública tan constantemente aconsejado por la ciencia y prevenido por todo Gobierno que conoce sus deberes.

Dios, etc.—Madrid 1.° de Abril de 1875.—El Director general, Salvador López Guijarro.—Señor Gobernador civil de...» *(Gac. 8 Abril.)*

R. O. 28 Abril 1875.

Se dispone que no exceda de tres días ni en las iglesias ni en las casas, el depósito de cadáveres embalsamados, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Sanidad.

(Gob.) «...Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la comunicación de este Gobierno de provincia... en la que se encarecía la conveniencia de dictar alguna disposición para el depósito de cadáveres embalsamados, con fecha 14 del actual, lo ha emitido en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Consejo, por mayoría de votos, el dictamen de su primera Sección que á continuación se inserta.

Por el Ministerio de la Gobernación se ha remitido á este Cuerpo consultivo, para que informe lo que crea conveniente, una consulta del gobernador de Madrid, manifestando haber llamado su atención que en algunos casos las inhumaciones de los cadáveres embalsamados se verifican muchos días después de practicado el embalsamamiento, ora porque las familias deseen retener los restos de personas queridas, ora por la confianza de haberse puesto al abrigo de todo temor de insalubridad, merced á dicho procedimiento; habiendo ejemplo de haber permanecido en una casa y por algunos años los cadáveres embalsamados de dos párvulos, cuya inhumación causaba honda pena al cariño maternal. Y como el espíritu de nuestras leyes, de acuerdo con el interés de la pública salud, prohibe los depósitos de cadáveres, y los embalsamados se les considera en distintas condiciones, el gobernador solicita las reglas á que haya de atenerse.

Tal es la consulta sobre la que debe informar el Consejo; y la Sección, á quien por éste se le ha encomendado, la encuentra digna de una pronta resolución.

El amor de las familias es tan natural y digno de respeto que no debe extrañarse el deseo de conservar en la propia morada, aun convertido en cadáver, los restos de una madre, de un padre ó de un hijo, con doble motivo cuando practicado

un embalsamiento se consideran libres de insalubridad. Pero como no puede responderse de esto de una manera indudable y *a priori*, hasta el punto de servir de base para establecer reglas legales, por razones que fuera largo enumerar, así en las condiciones del cadáver, como del embalsamador, del procedimiento, del local y situación de éste; etcétera, etc.; á la vez que generalizado pudiera llegarse á un extremo peligroso y repugnante bajo muchos puntos de vista; por todo esto, pues, en el estado social presente y en la estrechez de nuestras viviendas, aun en el caso de que la ciencia alcanzase la perfección en los embalsamamientos, no sería circunspecto acceder al sentimiento de unos pocos contra la conveniencia general.

Por más que sea digno de consideración el amor hacia los restos inanimados, la higiene, sobre todo en asuntos de salubridad pública, debe anteponerse á todo deseo que la contraríe, y una buena higiene no podría aconsejar nunca, dadas nuestras construcciones y nuestra manera de vivir, que se autorizase el depósito en las casas por más de tres días de cadáveres embalsamados ó no embalsamados, los cuales deben entregarse á nuestra madre la Iglesia, y ser conducidos al lugar ó necrópolis por ella santificado con el nombre de cementerios ó panteones fuera de poblado y autorizados *ad hoc*.

Fundada la Sección en el espíritu más que en la letra de las consideraciones expuestas, y que pudiera explanar si no estuvieran al alcance del Consejo, su dictamen no puede menos de ser contrario á semejantes depósitos en las casas mortuorias y en las iglesias, y así opina se consulte al Gobierno de S. M., proponiéndole la adopción de las disposiciones siguientes:

1.ª El tiempo de depósito ó permanencia de los cadáveres embalsamados, ya sea en las casas mortuorias, ya en las iglesias, no podrá exceder de tres días después del embalsamamiento; durante los cuales, y por si el estado del cadáver exigiera acortar el plazo, quedará bajo la vigilancia del subdelegado que intervino la operación.

2.ª La disposición anterior no será obstáculo á las que se adopten por las autoridades en los casos de epidemia...»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 28 de Abril de 1875.—Romero y Robledo.» *(Gac. 7 Mayo.)*

R. O. 10 Enero 1876.

Se faculta al director de Beneficencia y Sanidad para la autorización de exhumaciones y traslaciones de cadáveres.

(Gob.) «Con el objeto de atender al mejor servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido facultar á V. E. para la autorización de exhumaciones y traslaciones de cadáveres al tenor de lo prescrito en las Rs. Ords. de 19 de Marzo de 1848 y 19 de Junio de 1857 que constituyen la legislación vigente en este punto.—De Real orden, etc. —Madrid 10 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.» *(Gac. 14 Enero.)*

R. O. 20 Octubre 1876.

Expropiación de terrenos para cementerio.

(Fom.) *Extracto.*—Se declararon de utilidad pública las obras de construcción de un cementerio en la ciudad de San Sebastián, desestimando las reclamaciones del propietario de unos terrenos que se oponía á la ocupación fundándose en que podía construirse en otra parte y que se inutilizaba su finca que era de las más apreciadas en los contornos, la cual debería ser expropiada, previa la instrucción del expediente, con arreglo á las disposiciones vigentes. *(Gac. 25 Octubre.)*

Ley municipal 2 Octubre 1877.

Ninguno de sus artículos se ocupa determinadamente de cementerios, pero á nuestro juicio es indudable que en virtud de lo dispuesto en el 72, corresponde á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todos aquellos, cuya propiedad es del común de vecinos.

R. O. 2 Abril 1883.

Sobre ampliación de los cementerios existentes y construcción de otros para enterrar decorosamente á los que mueren fuera de la comunión de la Iglesia.

(Gob.) «No ha cumplido aún la mayoría de los Ayuntamientos los preceptos que sobre la construcción de cementerios neutros contenía la Real orden de 28 de Febrero de 1872, encaminada á que la Administración española pudiera proporcionar decorosa sepultura á los que mueran fuera del gremio de la religión católica, y cumpliera así con uno de los más ineludibles deberes que llena el Estado en todos los países civilizados.

Para subsanar este lamentable abandono, para cumplir al fin las prescripciones de la Real orden citada y para evitar frecuentes y graves conflictos entre las autoridades eclesiásticas y civiles, guardando además el espíritu y la letra del art. 11 de la Constitución, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer prevenga V. S. á todos los Ayuntamientos cuya población exceda de 600 vecinos, y á los que sin alcanzar ese número correspondan á capitales de partido judicial:

1.º Que de conformidad con el espíritu y disposiciones de la ley de 29 de Abril de 1855 se amplíen los cementerios existentes, respetando los cerramientos que tengan, tomando la parte de terreno contiguo que se considere necesaria; cerrando el nuevo espacio adquirido de un muro ó cerca como los del actual cementerio, con entrada independiente de éste.

2.º Los Ayuntamientos y asociaciones religiosas disidentes que, contando con recursos, deseen construir cementerios especiales, podrán verificarlo sujetándose á las disposiciones vigentes sobre higiene y policía sanitaria, previa la instrucción del oportuno expediente.

3.º La adquisición por los Ayuntamientos del terreno que en la primera disposición se menciona lo mismo que las obras que sean necesarias, ya para la construcción de un cementerio neutro, ya para la ampliación de los cementerios existentes, podrán verificarse siempre que fuere preciso considerando estos fines como de utilidad pública, conforme á las disposiciones que rigen para la expropiación cuando se trata de obras que tienen aquel carácter, y con arreglo á lo que previene la mencionada R. O. de 28 de Febrero de 1872.

4.º Los Ayuntamientos de poblaciones, cabezas de partido judicial ó compuestas de más de 600 vecinos, formarán para el objeto referido un presupuesto extraordinario con las partidas nece-

sarias para los gastos que exijan las obras citadas; y cuando por su estado económico no pudieran realizar en el próximo ejercicio las sumas precisas, incluirán por lo menos en dicho presupuesto extraordinario el importe de la mitad de las obras, debiendo precisamente incluir la otra mitad en el ordinario de 1884 á 1885.

Y 5.° El presupuesto indicado deberá terminarse en el más breve plazo conforme á lo que previenen para casos análogos los arts. 142, 143 y siguientes de la ley municipal.

Las dudas que sobre la inteligencia y cumplimiento de la presente circular puedan originarse lo mismo á V. S. que á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, serán inmediatamente consultadas á este Ministerio.

De Real orden, etc.—Madrid 2 de Abril de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» (*Gac.* 3 *Abril.*)

R. O. 26 Julio 1883.

Mandando se deniegue toda solicitud para construir cementerios particulares y que se reserven los privilegios de la de 12 de Mayo de 1849 á favor de los reverendos prelados y religiosas en clausura.

(Gob.) «Dada cuenta á S. M. del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la consulta elevada al mismo por V. S. sobre si las Hermanitas de los Pobres de esa capital podrían construir un cementerio especial á 200 metros de distancia del Asilo en que habitan, destinado únicamente á sepulturas de las religiosas:

Vistas la Real orden de 17 de Octubre de 1805, que prohibe que las comunidades eclesiásticas, sean de la clase que fuesen, establezcan para su uso cementerios particulares; la de 30 de Octubre de 1835 prescribiendo que solamente los cadáveres de las religiosas profesas en clausura puedan ser enterradas en los atrios ó huertos de sus conventos, conduciéndolos, en caso de que aquéllos no reunan buenas condiciones higiénicas, á los cementerios públicos; la de 12 de Mayo de 1849, dictada con el mismo espíritu de prohibición que la precedente, reservando, sin embargo, los privilegios concedidos á los reverendos prelados y religiosas por disposiciones anteriores; la de 28 de Agosto de 1850, 22 de Junio de 1860, 7 de Febrero de 1865, y 19 de Mayo de 1882, que previenen no podrá construirse ningún cementerio á menor distancia de 1.000 metros de poblado; la de 17 de Febrero y 22 de Noviembre de 1879, dictadas con audiencia del Real Consejo de Sanidad, prohibiendo la construcción de cementerios particulares, solicitada por los Colegios de misioneros de Avila y de Veruela (Zaragoza):

Considerando que las Hermanitas de los Pobres del Asilo de ancianos de esa capital no constituyen comunidad religiosa:

Considerando que aunque no se hallaran en este caso no podría accederse á la pretensión, por cuanto el terreno destinado por ellas á establecer el referido cementerio no reune las condiciones de emplazamiento que las disposiciones vigentes determinan:

Considerando que las leyes dictadas en todo tiempo sobre esta materia están informadas en el sentido de que los enterramientos de los cadáveres humanos se verifiquen en cementerios comunes y distante de poblado:

Considerando que de acceder á lo solicitado por las Hermanitas de los Pobres, se sentaría una jurisprudencia contraria al espíritu de la legislación vigente y á los preceptos de la higiene:

Considerando que pretensiones idénticas se repiten con frecuencia, por ignorancia sin duda de las disposiciones vigentes, que son motivos de rémora para la Administración;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se desestime la solicitud de las Hermanitas de los Pobres del Asilo de ancianos de esa capital.

2.° Que en lo sucesivo se deniegue toda instancia solicitando autorización para construir cementerios particulares, cualesquiera que sean las circunstancias y condiciones que en la pretensión concurran.

3.° Que se reserven los privilegios concedidos en la Real orden de 12 de Mayo de 1849 en favor de los reverendos prelados y de las religiosas en clausura, teniendo en cuenta respecto á éstas cuanto dispone la regla 3.ª de la R. O. de 30 de Octubre de 1835.

4.° Que esta disposición se considere de carácter general para cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

Y 5.° Que se publique en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de provincia esta Real disposición.

De Real orden, etc.—Madrid 26 de Julio de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.» (*Gac.* 31 *Julio.*)

Circular 28 Mayo 1884.

Encarga el cumplimiento de las disposiciones que prohiben la celebración de exequias de cuerpo presente en las iglesias.

(Dir. gen. de Benef. y Sanidad.) «Ha llamado la atención de este Centro directivo el abuso que viene cometiéndose en algunas provincias de España, permitiendo la celebración de exequias de cuerpo presente en las iglesias, infringiendo de este modo las Reales ordenes de 20 de Setiembre de 1849, 28 de Agosto de 1855, 13 de Febrero de 1857, 15 de Febrero de 1872 y otras que sobre este particular se han dictado, encaminadas todas á evitar los perjuicios que á la salud pública puede ocasionar la exposición de los cadáveres en las iglesias y los miasmas pútridos que produce la descomposición de los mismos.

El Gobierno, fiel guardador de los preceptos de higiene, y el primero en velar por la salud pública, no puede tolerar que en los templos se desarrollen focos de infección perjudiciales á los fieles concurrentes que los aspiren; y en tal concepto excito el celo de V. S. para el cumplimiento de dichas Reales órdenes, y le encarezco la necesidad de que ese Gobierno de provincia haga que se cumpla por todos sin excusa ni pretexto de ningún género un precepto de higiene pública tan constantemente aconsejado por la ciencia y prevenido por todo Gobierno que conoce sus deberes.

Lo que, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 6 *Junio.*)

R. O. 7 Agosto 1884.

Prohibiendo las inhumaciones en varios cementerios de Madrid y disponiendo cuáles deben hacerse en el denominado del Este.

(Gob.) «El desarrollo de la población en esta capital, ensanchando sus límites hasta encerrar en su recinto algunos de los antiguos cementerios, ha señalado á la atención de los Gobiernos y de los Ayuntamientos que se han sucedido, en ya largo período, la necesidad de la clausura de aquellos lugares sagrados, incompatibles hoy con las exigencias y los preceptos de la higiene pública.

Siempre tuvo la autoridad civil, escrupulosa guardadora, entre otros intereses públicos, de la salubridad de las poblaciones, el derecho de dictar medidas acerca de las condiciones que deben reunir los cementerios, que en nada embarazan los de la Iglesia ni amenguan el respeto debido á los ministros de la religión encargados de acoger los restos humanos bajo las preces del culto, siguiendo al espíritu al otro lado de las fronteras de la vida.

En virtud de aquella facultad, fueron prohibidos los enterramientos en las iglesias, se dictaron disposiciones para la creación de nuevos cementerios á conveniente distancia de los poblados, y se deslindaron las atribuciones entre la potestad civil y la eclesiástica, garantizando la salud de los vivos y respetando la devoción y la piedad de los fieles.

La potestad civil que se limitó en un principio á auxiliar con sus recursos á la Iglesia para la creación de estos sagrados asilos, de los que fueron, ha concluído por asumir la responsabilidad del establecimiento de los cementerios con arreglo á los principios de la higiene pública.

(Sigue exponiendo el Sr. Ministro que, consecuente con esto, se han dictado varias Reales órdenes ordenando al Ayuntamiento de Madrid la adquisición de terrenos á propósito para construir dos cementerios al Este y al Oeste, etc., y continúa:)

Ninguna dificultad puede suscitar esta medida respecto á los derechos que la Iglesia tiene hoy en los cementerios llamados á desaparecer, puesto que el Gobierno de S. M. se propone respetarlos en toda su integridad en los nuevos cementerios. Otra cuestión distinta es la de los derechos adquiridos á perpetuidad por algunas familias que han levantado en aquellos lugares mausoleos ó monumentos á la memoria de sus finados, como queriendo perpetuar los lazos de afecto y de unión con que vivieron. Si bien el derecho estricto no autoriza ni justificaría ninguna reclamación por parte de los interesados, la equidad y el profundo respeto de que son dignos los sentimientos de la familia y la memoria de los que fallecieron, inclinan á reconocer en el nuevo cementerio la misma superficie que tuvieran adquirida en los antiguos, y aun á permitir la traslación á su costa de los monumentos erigidos siempre que lo deseen, sin que por uno ni otro concepto se les imponga el menor gravamen, bastando con la justificación de sus derechos adquiridos, en los que se subrrogará el Municipio. Aunque para reglamentar esta concesión habrán de dictarse disposiciones especiales, conviene que conste que el Gobierno de S. M. está dispuesto á otorgarla para evitar la alarma de los que pudieran temer que sus restos estuvieran privados de reposar al lado de los que en vida merecieron su cariño.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver:

1.° Desde el día 1.° del próximo mes de Setiembre queda prohibido en absoluto, bajo razón ni pretexto alguno, hacer inhumaciones en los cementerios de San Martín, San Luís, San Sebastián, San Nicolás, el Patriarcal, general del Sur, general del Norte y Provincial.

Las inhumaciones de los que fallezcan desde esa fecha en adelante víctimas de enfermedades comunes, se verificarán en el cementerio general denominado del Este, recientemente construído.

2.° A partir de la fecha de esta Real disposición, el Ayuntamiento procederá á adquirir terrenos al Poniente de Madrid, y al otro lado del río, para construir otro cementerio general, que se denominará del Oeste.

3.° Una vez adquirido el terreno necesario, procederá á cercarlo; á construir la capilla, y á llevar á cabo las demás obras que sean indispensables.

4.° El Ayuntamiento, de acuerdo con la autoridad eclesiástica, redactará el reglamento general para el régimen de los nuevos cementerios, que deberá someterse á la aprobación del Gobierno antes de la fecha fijada para la clausura de los unos y apertura del denominado del Este.

Cumple además á V. E. que el Ayuntamiento de Madrid, invocando el auxilio de la autoridad eclesiástica, haga bendecir en el plazo más breve el cementerio general del Este para que no sufra obstáculo la ejecución de lo resuelto por S. M.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Agosto de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.» *(Gac. 8 Agosto.)*

R. O. 10 Setiembre 1884.

Aprobando el reglamento para la administración, cuidando y conservación de los cementerios municipales, católico y civil, del Este de Madrid.

(Gob.) «Examinados el proyecto de reglamento provisional para la administración de los cementerios municipales del Este, que ha remitido á este Ministerio el Ayuntamiento de Madrid, y las observaciones formuladas por el reverendo vicario capitular de la diócesis por conducto del vicario eclesiástico de esta corte, así como la reserva consignada por el mismo de solicitar en su día del Gobierno se destine alguna suma para las atenciones del culto de las parroquias de esta villa en compensación de los derechos que dejan de percibir por la apertura del nuevo cementerio; Su Majestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento, reservándose acordar con la benignidad propia del concierto que existe entre la potestad civil y eclesiástica lo que sea procedente respecto á la manifestación formulada por el vicario eclesiástico de esta corte en nombre del vicario capitular de la diócesis.

De Real orden, etc.—Madrid 10 de Setiembre de 1884.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración, cuidado y conservación de los cementerios municipales del Este de Madrid.

DEL CEMENTERIO CATÓLICO.

TÍTULO I.—Disposiciones generales.

Artículo 1.° El cementerio municipal católico de Madrid, denominado del Este, es un lugar sagrado con arreglo á los cánones, y se halla, por tanto, separado del comercio. Pero habiéndose construido con fondos exclusivamente municipales, corresponde al Ayuntamiento la administración, cuidado y dirección del mismo sin perjuicio del respeto debido á la jurisdicción y derechos de la Iglesia católica.

Art. 2.° Como consecuencia de dicha administración, corresponde al Ayuntamiento:

Todo lo concerniente á tarifas, pompas, conducción de cadáveres y cuanto se relacione con el régimen y gobierno de tan importantes servicios.

La distribución de zonas y plantaciones y la enajenación de terrenos y sepulturas.

La percepción de todos los derechos y emolumentos que produzca, á excepción de los que á beneficio de las fábricas de las parroquias se consignan en el artículo siguiente; siendo á la vez de cuenta del Ayuntamiento cubrir cuantos gastos sean precisos para la conservación y reparación del mismo.

Y el nombramiento y pago del personal necesario para el servicio del cementerio, excepto el acólito, que será nombrado por el capellán.

Art. 3.° El Ayuntamiento reconoce gustoso en beneficio de las fábricas de las parroquias de esta corte, con destino á las atenciones del culto y en sustitución de las obvenciones que hasta aquí y por razón de enterramiento han venido percibiendo, un derecho consistente en 5 pesetas por cada adulto, y 2 pesetas 50 céntimos por cada párvulo, que se rebajarán de las tarifas del Municipio. Esta cantidad será satisfecha por las familias á los respectivos curas párrocos ó ecónomos, los cuales facilitarán el oportuno resguardo, consignando la entrega en la papeleta de enterramiento que expedirán á los interesados.

Art. 4.° Para la dirección, cuidado y servicio del cementerio se destina por ahora el personal siguiente: Un capellán, Un sacristán. Un acólito Un conserje. Un escribiente. Ocho sepultureros. Tres guardas de campo. Y dos vigilantes para el depósito de cadáveres.

TIT. II.—Del personal.

CAPITULO PRIMERO.—*Del capellán.*

Art. 5.° El capellán es el jefe del personal designado ó que en lo sucesivo se designe para el buen régimen y cuidado de aquel sagrado recinto.

Su nombramiento corresponde al Ayuntamiento, con aprobación de la autoridad eclesiástica.

Art. 6.° Las llaves del cementerio y de todas sus dependencias serán custodiadas por el capellán.

Art. 7.° Todos los días celebrará el Santo Sacrificio de la Misa en la capilla del cementerio en sufragio de las almas de los fieles cuyos restos se hallen depositados en el mismo, pudiendo no obstante aplicar especialmente su intención por la de alguno de aquellos de cuya familia reciba estipendio. Terminada la Misa, rezará un responso con la misma intención.

Art. 8.° Estará presente á la recepción de los cadáveres y á su enterramiento, rezando en este acto un responso por el alma del difunto que reciba sepultura.

Art. 9.° A todo enterramiento debe preceder la presentación por las familias ó sus representantes de la papeleta expedida por el respectivo cura párroco ó ecónomo en que se acredite el abono de los derechos establecidos en el artículo 3.°, la licencia del alcalde ó del delegado designado al efecto por la autoridad municipal y la autorización ó certificación del Registro civil correspondiente. Si el cadáver hubiese recibido muerte violenta, exigirá además la orden de enterramiento del juez del partido.

No permitirá enterramiento alguno sin la presentación de dichos documentos.

Art. 10. Tampoco permitirá hacer exhumaciones sin orden de la autoridad correspondiente. Si se tratara de exhumar el cadáver de alguno que hubiese recibido muerte violenta, exigirá además la orden de la autoridad judicial.

Art. 11. Llevará libros registros para los asientos de toda clase de enterramientos y exhumaciones, los cuales le serán facilitados por el Ayuntamiento, procurando el capellán por su parte llevarlos con puntualidad y llenar cuantas circunstancias se exijan en los formularios que se adopten.

Art. 12. Si por las licencias ó certificaciones anteriormente expresadas no pudiese extender los asientos, reclamará de las familias interesadas cuantas noticias sean indispensables para hacerlo debidamente.

Art. 13. La conservación de los vasos sagrados, alhajas, ornamentos y demás efectos pertenecientes á la capilla, es de la responsabilidad exclusiva del capellán.

Art. 14. No permitirá bajo ningún pretexto que en el respetable asilo de los muertos se falte, ni por los empleados, ni por otra persona alguna, al decoro y compostura que debe guardarse en dicho lugar sagrado; teniendo autoridad suficiente para hacer salir de su recinto á los que lo profanasen de cualquier modo y para poner el hecho en conocimiento de las autoridades para la corrección oportuna.

Art. 15. Cuidará de que los empleados y dependientes cumplan sus deberes, dando parte al alcalde de las faltas que observe.

Art. 16. En caso de ausencia ó enfermedad, será de su cuenta el sostenimiento de otro capellán que le sustituya en el ejercicio de sus funciones, cuya designación comunicará al alcalde y á la autoridad eclesiástica.

Art. 17. El capellán no tendrá intervención alguna en la distribución de terrenos, ni en las plantaciones que se hagan, ni en los trabajes que se realicen para su cultivo: todo ello se halla á cargo de la Comisión de obras públicas del Ayuntamiento, que, con conocimiento del alcalde é informe del arquitecto municipal, acordará las resoluciones oportunas.

Art. 18. El capellán, además de las facultades y obligaciones que se determinan en este capítulo, está obligado á vigilar por el exacto cumplimiento

del reglamento, llenando él por su parte cualquiera otra obligación que en el mismo se le imponga.

CAP. II.—*Del conserje y demás empleados.*

Art. 19. En el ínterin no se redacte el reglamento definitivo para el régimen del cementerio, en el cual habrán de expresarse las obligaciones de cada uno de los empleados destinados al servicio del mismo, recibirán éstos del capellán á cuyas órdenes sirven las instrucciones oportunas para el mejor desempeño de su cargo.

TIT. III.—DE LA ADMINISTRACIÓN, DISTRIBUCIÓN DE ZONAS Y ENAJENACIÓN DE TERRENOS.

CAP. I.—*De la administración.*

Art. 20. Para la administración y recaudación de los derechos de enterramiento, exhumaciones y demás servicios que se realicen en el cementerio se crea una Sección especial en la Secretaría general del Ayuntamiento, denominada de cementerios. A esta Sección deberán recurrir los interesados, la cual les facilitará impresos en donde consignarán los datos necesarios para conseguir la clase de enterramiento que deseen y la orden para realizarlo. A dicha orden precederá siempre la papeleta del párroco, la certificación del Registro civil y el pago de los derechos correspondientes á la clase de enterramiento que se haya solicitado, y si se tratara de la inhumación de un cadáver que haya recibido muerte violenta, la orden del Juzgado respectivo.

Art. 21. Si fuera de las horas que comprende el día solar, únicas en que funcionará dicha Sección, las familias ó representantes de los cadáveres que hayan de ser inhumados desearan extraerlos de las casas mortuorias, bastará que lo soliciten de la respectiva casa de socorro del distrito en donde residan, cuyas dependencias darán las órdenes oportunas para recoger y trasladar á aquéllos á los depósitos generales, formalizando en las primeras horas de la mañana las diligencias á que se refiere el artículo anterior.

Art. 22. Las empresas particulares que se dediquen á servicios fúnebres podrán encargarse de las precedentes gestiones, á cuyo efecto se les facilitará por la Sección del Ayuntamiento los impresos correspondientes.

CAP. II.—*De la distribución de zonas.*

Art. 23. En el cementerio habrá diferentes clases de sepulturas, cuyo precio se determinará al fijar las tarifas que han de regir en dicho lugar sagrado.

Art. 24. Los pobres de solemnidad y personas muertas en la vía pública que no puedan ser identificadas, así como los cadáveres cuyo enterramiento se ordene por providencia judicial y que no sean reclamados por sus familias serán inhumados gratuitamente en manzanas especiales.

Art. 25. Se destinará una zona decorosa y de extensión suficiente para el enterramiento de las personas con carácter eclesiástico y de las religiosas que no sean de clausura que con arreglo á las prescripciones de la Iglesia deban enterrarse con separación de los demás fieles.

Art. 26. Asimismo se destinará una zona llamada de Gloria para los párvulos, y otra para los adultos, en las cuales podrán construirse mausoleos y panteones de familia.

Art. 27. Habrá también un sitio destinado para hosario, en el que se conservarán los restos que se extraigan de las exhumaciones, lo mismo de los sepulcros que hayan de ser ocupados de nuevo, como de las sepulturas comunes; y otro sitio destinado al depósito de las urnas cinerarias, de que se hablará más adelante.

Art. 28. El cementerio se dividirá en manzanas ó cuarteles para las diferentes clases de sepulturas que se establecen, y son las siguientes:

Una zona alrededor de las calles de primero y segundo orden para panteones, que se denominarán de primera y segunda clase.

Otra manzana ó cuartel para sepulturas especiales ó de familia.

Otra para sepulturas de primera y segunda clase.

Otra para sepulturas de tercera clase.

Otra para sepulturas de cuarta clase, destinada á los enterramientos de caridad.

Un cuartel llamado de Gloria para los párvulos.

Otro para los que fallezcan sin haber recibido el agua del bautismo.

Otro para el enterramiento de personas con carácter eclesiástico y religiosas que no sean de clausura.

Otro para el depósito de las urnas cinerarias.

Y otra zona ó cuartel, finalmente, destinada á hosario.

CAP. III.—*De las diversas clases de enterramientos y de los derechos que se reconocerán á los adquirentes.*

Art. 29. Los enterramientos se dividen en perpetuos y temporales.

Son perpetuos los que se verifiquen en los panteones de primera y segunda clase y en las sepulturas denominadas especiales ó de familia.

Los enterramientos en las sepulturas de primera y segunda clase serán perpetuos ó temporales, á voluntad de las familias interesadas; y los que se verifiquen en las de tercera y cuarta clase serán siempre temporales.

Art. 30. En los panteones de primera y segunda clase pueden inhumarse el número de cadáveres que la capacidad de los mismos permita, siendo potestativo en sus propietarios dejar indefinidamente los cadáveres ó exhumarlos trascurrido que sea el plazo legal, colocando los restos en una urna cineraria.

Art. 31. En las sepulturas especiales ó de familia podrán ser inhumados ocho cadáveres: uno en las de primera y segunda clase; dos en las de tercera, y cuatro en las de cuarta clase ó de caridad.

Art. 32. Las criptas de los panteones tendrán espacio suficiente para construir escalera y para la colocación de urnas cinerarias. Lo mismo en su construcción que en la de los mausoleos con que pretendan decorar dichos enterramientos, se sujetarán los propietarios á las reglas que fije la Comisión respecto á ventilación, altura y decoro.

Art. 33. Los enterramientos especiales ó de familia tendrán cabida para ocho cadáveres por lo menos, los cuales estarán divididos por una losa de piedra natural ó artificial. Los propietarios de esta clase de enterramiento pueden colocar en la superficie de los mismos un sarcófago ó mausoleo en que se haga constar á quién pertenece, y los nombres de las personas sepultadas en él.

Art. 34. Las sepulturas de primera y segunda clase tendrán una cabida por lo menos de dos metros de longitud por 80 centímetros de latitud, y un metro 50 centímetros de profundidad para los adultos; y de un metro 12 centímetros de longitud por 60 centímetros de latitud y un metro de profundidad para los párvulos; las de tercera y cuarta se aumentará la cabida en proporción al número de cadáveres que pueden ser inhumados en las mismas; y á fin de que la circulación sea completamente libre, á lo largo de cada orden de sepulturas se dejará una línea de separación de 60 centímetros por lo menos.

Art. 35. En los panteones de primera y segunda clase será de cuenta exclusiva de las familias interesadas la construcción de todas las obras necesarias para la edificación de dichos enterramientos, incluyéndose en ella los muros de contención, bóveda, etc. En las sepulturas especiales ó de familia, las obras necesarias para su construcción correrán ó no á cargo de las familias interesadas, á elección de las mismas. Y será de cuenta de la Administración del cementerio la construcción de las demás clases de sepulturas.

Art. 36. Adquirida la propiedad de un enterramiento, sus derechos serán trasmisibles á los herederos de los propietarios.

Art. 37. Los dueños de sepulturas especiales ó de familia y los que hayan adquirido á perpetuidad sepulturas de primera ó segunda clase, una vez inhumados el número de cadáveres asignado á cada uno de dichos enterramientos no podrán hacer nuevas inhumaciones hasta que no haya trascurrido el plazo legal para exhumar los cadáveres depositados en las mismas. Pero trascurrido dicho plazo podrán hacer las mencionadas exhumaciones y realizar nuevos enterramientos de cadáveres de las mismas familias, á condición de depositar las cenizas en una urna cineraria hecha á sus expensas, que se colocará en el sitio designado al efecto en el cementerio y previo el pago además de 25 pesetas, que abonarán al Ayuntamiento por cada adulto, y de 12 pesetas 50 céntimos por cada párvulo.

En las sepulturas de primera y segunda clase adquiridas temporalmente, si no se renovase la obligación, lo mismo que en las de tercera y cuarta, serán exhumados los cadáveres y depositados sus restos en el hosario, una vez trascurridos cinco años, á no ser que las familias interesadas prefiriesen se depositasen sus cenizas en una urna cineraria hecha á sus expensas; pues en este caso, y previo el pago de los derechos anteriormente establecidos, se depositarán en el sitio destinado al efecto.

Art. 38. En toda sepultura se colocará un rótulo de piedra, con el número de orden que corresponda igual al del registro que se llevará en la Administración del cementerio.

Art. 39. Las sepulturas de tercera y cuarta clase tendrán un número para cada fosa; pero á fin de evitar las dudas que podrían suscitarse, se pondrá á cada cadáver, pendiente del cuello, una cuerda de cerda ó pita con una chapa de plomo que llevará el mismo número de orden que tenga en el Registro.

Art. 40. El coste de lápidas, cruces, jardines, verjas, etc., será de cuenta de las respectivas familias. La Administración dispondrá de talleres y operarios de todas clases para la construcción de dichos objetos por si quisieran servirse de ellos los interesados.

Art. 41. Los planos ó diseños de los monumentos que se hayan de erigir sobre las sepulturas ó panteones, serán previamente examinados por la Comisión municipal, sin cuyo permiso no se ejecutará ninguna obra; y de igual autorización necesitan los epitafios ó alegorías que los interesados deseen colocar en las sepulturas, á fin de que vayan redactados en buen estilo y se acomoden á las reglas de la más estricta moral cristiana.

Art. 42. Se autoriza la formación de jardines sobre el perímetro de cada sepultura; pero sólo podrán hacerse de plantas ó arbustos de fúnebre significación.

Art. 43. Del propio modo se autoriza á los propietarios para la colocación de verjas de hierro alrededor de las sepulturas, pero habrán de sujetarlas á determinadas dimensiones para no impedir el paso.

TIT. IV.—De las tarifas.

Art. 44. El precio del metro cuadrado para panteones de primera clase será regulado por el sitio preferente que se elija; pero entendiéndose que el máximum no podrá exceder de 100 pesetas, ni de 50 el mínimum, y que el fondo de los solares ha de ser de 10 metros por tres de frente ó fachada como mínimum.

Art. 45. El precio del metro cuadrado para panteones de segunda clase se designará también según el sitio que se elija; entendiéndose que no excederá el máximum de 60 pesetas, ni de 30 el mínimum, y advirtiendo á la vez que la superficie de dichos enterramientos será como mínimum de tres metros de fondo por dos de fachada.

Art. 46. Las sepulturas especiales ó de familias, si su construcción corriese á cargo de los interesados, bajo las condiciones técnicas que se marquen por los facultativos correspondientes, su precio será de 200 pesetas; pero si fuese de cuenta de la Administración la construcción de las mismas, su precio será de 1.325 pesetas.

Art. 47. El precio de las sepulturas de primera clase para un solo cadáver adquiridas á perpetuidad, será el de 300 pesetas. La Administración las dará construídas, según antes se dijo, siendo sólo de cuenta de las familias interesadas los gastos de lápidas, verjas y demás á que se refiere el artículo 40.

Art. 48. Las sepulturas de primera clase para un solo cadáver, adquiridas temporalmente, su precio será el de 100 pesetas por cada quinquenio; siendo también de cuenta de la Administración el darlas construídas, y de cargo de las familias interesadas el pago de lápidas, etc.

Art. 49. El precio de las sepulturas de segunda clase para un solo cadáver, adquiridas á perpetuidad, será el de 200 pesetas; siendo asimismo de cargo de la Administración el darlas construídas, y de cuenta de las respectivas familias los gastos de lápidas, etc.

Art. 50. Las sepulturas de segunda clase para un solo cadáver, adquiridas temporalmente, su precio será el de 60 pesetas por cada quinquenio, que podrán prorrogar indefinidamente abonando la misma cantidad en cada uno; siendo también

de cuenta de la Administración el darlas construídas, y de cargo de las familias interesadas el pago de lápidas, etc.

Art. 51. El precio de las sepulturas de tercera clase, colocándose en ellas dos cadáveres, será el de 10 pesetas por cada uno; siendo de cuenta de la Administración el darlas construídas.

Art. 52. En las sepulturas de cuarta clase ó de caridad, no se abonará nada por ellas, colocándose cuatro cadáveres en cada una.

Art. 53. En el cuartel ó manzana llamada de Gloria para el enterramiento de párvulos, se podrá construir la clase de sepulturas que las familias deseen, cuyas bases quedan anteriormente consignadas, y su precio será el 50 por 100 del señalado para las sepulturas de adultos.

Art. 54. En el cuartel ó manzana que se designe para el enterramiento de las personas con carácter eclesiástico y de las religiosas que no sean de clausura, que, con arreglo á las prescripciones de la Iglesia, deban enterrarse con separación de los demás fieles, se podrán construir también las clases de sepulturas que las familias deseen, y su precio será el mismo señalado para los enterramientos de los adultos.

Art. 55. En el depósito de cadáveres se devengarán los siguientes derechos: por cada cadáver y cada 24 horas en los depósitos voluntarios, 8 pesetas. Por los depósitos forzosos y por los derechos llamados de pase, ó sea la conducción de los cadáveres del depósito á la sepultura, no se abonará cantidad alguna.

TIT. V.—De las reglas que han de observarse en los enterramientos.

CAPITULO PRIMERO.—*Reglas higiénicas.*

Art. 56. Los enterramientos se harán precisamente en el suelo.

Art. 57. Todo cadáver, incluso el de los pobres de solemnidad, será enterrado con caja. La Administración costeará las cajas de éstos.

Art. 58. Los cadáveres serán cubiertos con una capa de cal viva ó de otra sustancia, á elección de la Comisión, para neutralizar los gases que se desprenden de la descomposición. Se exceptúan de esta disposición los cadáveres que hayan sido embalsamados ó colocados en caja de cinc soldada ó cerrada herméticamente.

Art. 59. Los restos de los féretros, mortajas ó ropas que se recojan de las exhumaciones, se quemarán en un aparato construído al efecto en uno de los sitios más apartados del cementerio ó fuera de él.

CAP. II.—*Reglas que ha de observar el personal en los enterramientos.*

Art. 60. El capellán cuidará de determinar bien el sitio en que se dé sepultura á los cadáveres de los que hayan recibido muerte violenta por si hubiese necesidad de proceder á la exhumación en cualquier tiempo, extendiendo la correspondiente nota en los libros del Registro.

Art. 61. Fuera de los casos exceptuados en la ley del Registro civil, no se hará enterramiento alguno sin que hayan trascurrido 24 horas entre la muerte y la inhumación. Los cadáveres que sean presentados para la inhumación antes del plazo expresado sin la debida autorización serán conducidos al depósito, en donde permanecerán en observación hasta que trascurran las 24 horas mencionadas. Este depósito será considerado como voluntario para los efectos del art. 55.

Art. 62. En todo enterramiento, cualquiera que sea su clase, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Llegado que sea al cementerio el convoy fúnebre, será recibido por el capellán y el conserje.

2.ª El cadáver que se reciba se hará descender del carro que lo haya conducido por los sepultureros, y colocado que sea en uno de mano, se le llevará á la capilla, en donde se dirán las preces que la familia encargue, y terminada esta ceremonia se le dará la correspondiente sepultura, á no ser que deba trasladarse al depósito por no haber trascurrido las horas necesarias entre la muerte y la inhumación.

3.ª El capellán y el conserje permanecerán sin excusa alguna al lado de la sepultura donde habrá de inhumarse el cadáver hasta que ésta haya terminado, á fin de que se verifique con el cuidado y santo respeto que es debido.

TIT. VI.—Disposiciones transitorias.

Art. 63. Todo lo concerniente á tarifas, pompas fúnebres y conducción de cadáveres y cuanto se relacione con el régimen y gobierno de tan importantes servicios, será objeto de reglamentos especiales que sucesivamente irá redactando la Corporación municipal con absoluta independencia de la autoridad eclesiástica.

Art. 64. Fuera de los servicios expresados en el artículo anterior, el Ayuntamiento no podrá hacer modificación alguna en este reglamento sin el acuerdo de la autoridad eclesiástica y sin la aprobación del Gobierno.

DEL CEMENTERIO CIVIL.

TITULO VII.

Art. 65. En el cementerio civil se observarán las mismas reglas administrativas é higiénicas que en el católico, exceptuando las ceremonias religiosas, que no tendrán lugar en aquél.

Art. 66. Los cadáveres que hayan de ser inhumados sólo serán acompañados por el conserje.

Art. 67. Todo lo referente á sepulturas y tarifas será igual á lo establecido para el cementerio católico.

TIT. VIII.—Disposiciones comunes á ambos cementerios.

Art. 68. Los interesados, luego que sean inhumados los cadáveres, recogerán de la Administración un recibo donde se detallará la zona, cuartel y número donde queden sepultados.

Art. 69. Los cementerios estarán abiertos de sol á sol, permitiéndose la entrada á cuantas personas lo deseen; pero queda prohibida terminantemente la de carruajes, perros ú otros animales.

Aprobado por S. M.—Madrid 10 de Setiembre de 1884.—F. Romero y Robledo.» (*Gac. 12 Setiembre.*)

R. O. 17 Febrero 1886.

Esta Real orden dicta reglas para la construcción de nuevos cementerios, y como correspondiente al *Apéndice* 1.° de la 4.ª edición de esta obra, allí está inserta. Exige para construir ce-

menterios un largo expediente oyendo á la Junta de Sanidad y cura párroco, con plano del proyecto autorizado por arquitecto, informe de dos médicos, etc., y la autorización del Ministro de la Gobernación, previo el oportuno dictamen razonado del Real Consejo de Sanidad... (*Apendice de* 1886, *pág.* 132.)

JURISPRUDENCIA.

28 Mayo 1883. *Sobre responsabilidad del médico de cabecera que sin reconocer el cadáver certifica, con referencia á las noticias de la familia, la hora de la muerte, y por resultar aquéllas inexactas se verifica el sepelio antes de que trascurran veinticuatro horas.*

A las nueve y cuarenta y cinco minutos de la noche del 6 de Junio de 1881, falleció D. Francisco de Iturribarría en esta corte, y su médico de cabecera D. Víctor Parraverde, sin reconocer el cadáver y pedida que le fué por la familia, expidió certificación expresiva de que la defunción ocurrió á las cinco de la tarde del expresado día 6, verificándose el sepelio á la misma hora de la tarde siguiente.

Instruída causa contra Parraverde y condenado como autor del delito previsto y penado en el art. 349 del Código, interpuso recurso de casación por haberse infringido á su juicio los arts. 1.º y 596, caso 5.º del propio Código, el 77 de la ley del Registro civil, la regla 4.ª de la Real orden ó instrucción de 19 de Noviembre de 1872 y la Real orden de 30 de Diciembre del mismo año. El T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que incurre en delito de infracción de las leyes sobre inhumaciones, conforme al art. 349 del Código penal, el que practica ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes y reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones:

Considerando que en realidad D. Víctor Parraverde, al expedir con referencia á la noticia que recibió de la casa mortuoria la certificación en que expresaba que el fallecimiento de su cliente Iturribarría ocurrió á las cinco de la tarde, ó sea cinco horas antes á la en que tuvo lugar, no ejecutó un acto que directamente tendiese á la práctica de la inhumación que el citado artículo exige, porque encomendada por la ley del Registro civil en su art 77 y en las Rs. Ords. de 19 de Noviembre y 30 de Diciembre de 1872 como función propia de los médicos forenses de Madrid y después de los higienistas, la del reconocimiento de los cadáveres con el fin de proceder á su inhumación, es visto que el documento destinado á este objeto y no la certificación del médico de cabecera, es el que realmente debe estimarse con eficacia legal para la práctica de la inhumación; razón por la cual la Sala sentenciadora no ha aplicado con acierto á este caso la mencionada disposición del Código penal:

Considerando que incurren en falta, según el artículo 596, núm. 5.º, los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos en los casos no previstos en el lib. II del Código penal, acto sin duda ejecutado por Parraverde en la certificación mencionada, en cuanto que la afirmación inexacta en cuanto á la hora del fallecimiento de Iturribarría, aunque sin eficacia legal para constituir el delito especial de la infracción de leyes sobre inhumaciones, tendía no obstante á la infracción de las disposiciones sanitarias en cuanto la inoportuna inhumación puede afectar á la salud pública.» (*Sent. 28 Mayo* 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 122.)

Decisión de 8 Enero 1884. *Conocimiento de demanda sobre si un cementerio es propiedad de la Mitra ó de un Ayuntamiento.*

El Ayuntamiento de Barcelona acordó en 21 de Junio de 1881 disolver la Junta de cementerios que á la sazón existía en la ciudad y crear en su lugar nueva Junta que, como delegada y dependiente de la Municipalidad cuidara del cementerio general existente, y de lo relativo al establecimiento de otro nuevo. El obispo de la diócesis entabló demanda para que se declarase que el cementerio general era propiedad de la Mitra, á la cual correspondían sus productos y administración, sin perjuicio de la intervención del Ayuntamiento en materia de policía y salubridad, y que se declarase nulo el acuerdo citado y se revocase por contrariar la administración que exclusivamente correspondía á la Mitra, etc. El gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia del distrito cuando ésta conocía de la reclamación, y formalizada competencia, *se decide á favor de la autoridad judicial*, visto el art. 172 de la ley municipal, el 2.º de la ley orgánica de Tribunales de 1870 y

«Considerando: 1.º Que la demanda incoada por el reverendo obispo de Barcelona, va dirigida á que se declare que el cementerio de aquella ciudad es propiedad de la Mitra, y á que se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de 21 de Junio de 1881, en cuanto por él se disminuyen ó menoscaban los derechos dominicales inherentes á la propiedad del expresado cementerio:

2.º Que la misma demanda deja á salvo las facultades que las leyes confieren á los Ayuntamientos sobre policía, higiene y salubridad de las poblaciones, para que sobre estos extremos adopte el de Barcelona las medidas que tenga por conveniente sobre el cementerio de aquella ciudad, y en tal concepto no puede dudarse que la reclamación del reverendo obispo está circunscrita á los derechos civiles que nacen del título de propiedad sobre el expresado cementerio:

3.º Que con arreglo al art. 172 de la ley municipal anteriormente citada, puede, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, reclamar contra ellos mediante demanda ante juez ó Tribunal competente; y tratándose de una reclamación que se funda en un título civil, como es el de propiedad, es incuestionable que los Tribunales son competentes para conocer de tal reclamación, con arreglo á las leyes del fuero común.» (*Real decreto* 8 *Enero* 1884.—*Gac.* 15 *id.*)

Decisión 12 Enero 1884. *Conocimiento de demanda deducida por la Junta de obras de una iglesia sobre derecho á percibir parte de los productos del cementerio municipal, y sobre su administración.*

El Ayuntamiento de Barcelona creó en 1836 una Junta de cementerio rural compuesta del alcalde, un teniente, del diocesano ó su vicario, cuatro regidores, el procurador del Común y dos obreros de las parroquias elegidos por las obras mismas, la cual después de empeñada oposición del prelado, á que puso término el Gobierno por dos Reales órdenes, se hizo cargo de los caudales, libros y documentos del cementerio, aprobando por fin en 1839 un reglamento para el gobierno de la Junta. En Junio de 1881 la Corporación municipal acordó la disolución de la Junta de cementerios de la ciudad de la creación de otra, que como delegada y dependiente de la Municipalidad, cuidara del cementerio general existente y de lo relativo al establecimiento de otro nuevo que se tenía proyectado.

Los representantes de las Juntas de obras de las iglesias parroquiales entablaron demanda ordinaria para que se dejara sin efecto la anterior resolución y se restableciera á las obras en la posesión de su derecho civil á percibir una parte de los productos y á participar de la administración del edificio, pidiendo además por otrosí, que antes de emplazar al demandado el Juzgado suspendiese el acuerdo.

Denegada esta solicitud incidental y apelada la negativa para ante la Audiencia del distrito, el gobernador la requirió de inhibición, formalizándose competencia, que es decidida á favor de la autoridad judicial, vistos los arts. 172 de la ley municipal y 2.º de la orgánica judicial:

«Considerando: 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado á consecuencia de la demanda incoada por los comisionados de las Juntas de obras de las iglesias contra el acuerdo del Ayuntamiento de Barcelona de 21 de Junio de 1881, en cuanto por el mismo se les priva de la posesión en que están á percibir la parte que les corresponde en los productos del cementerio de aquella ciudad y en la administración del mismo.

2.º Que en tal concepto la demanda tiene por objeto la reivindicación de un derecho civil que nace del título de propiedad que tiene la Iglesia sobre el cementerio de que se trata, construído con fondos de las obras de las parroquias; y por lo mismo, con arreglo al art. 172 de la ley municipal anteriormente citado, el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos pueden reclamar contra ellos ante el juez ó Tribunales competentes, que en el presente caso lo son los del fuero común, con arreglo á la ley.» (*R. D.* 12 *Enero* 1884.—*Gac.* 10 *Febrero.*)

20 Mayo 1884. *Ocultación del cadáver de un niño recien nacido: sobre si es inhumación ilegal, ú otro delito en su caso.*

La joven Vicenta Anastasia Sánchez, dió á luz, ayudada de su madre, un niño robusto y viable, que en opinión de los médicos, si sufrió la muerte á los pocos instantes de nacer, no fué por consecuencia de enfermedad común. Instruída causa y hallado el cadáver

del recien nacido envuelto entre paja en un cuarto de trastadero, la Audiencia de Manzanares absolvió á las citadas mujeres por el delito de infanticidio, cuya prueba legal faltaba, y las condenó como autoras del delito de inhumación ilegal de cadáveres, previsto en el art. 349 del Código penal.

El Ministerio público interpuso recurso de casación impugnando ambas calificaciones de la sentencia; y el T. S. casa y anula la recurrida en cuanto castigó á las acusadas por el delito de inhumación:

«Considerando que la aplicación que la Audiencia hace del art. 349 del Código es sin duda errónea, porque derivándola del hecho de haberse encontrado el niño en el cuarto de trastadero envuelto en paja y en estado de putrefacción, semejante hecho encaminado á la ocultación del producto del parto y del delito en su caso, no supone la práctica de una inhumación contraviniendo á lo dispuesto en las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, como exige la letra y espíritu del mencionado art. 349.» (*Sala* 2.ª, *sent.* 20 *Mayo* 1884.—*Gac.* 14 *Octubre, pág.* 284.)

Cuestiones sobre cementerios, enterramientos, denegación de sepultura eclesiástica.

Diremos luego por conclusión de este artículo nuestro parecer sobre lo que es objeto del mismo, ó sea algo sobre construcción de cementerios, sobre policía en los mismos, orden en los enterramientos, derechos de sepultura, etc. Ante todo parécenos conveniente insertar importantes dictámenes del Consejo de Estado y resoluciones dictadas en las repetidas cuestiones suscitadas entre la autoridad civil y la eclesiástica, por lo mucho que ilustran este asunto, en el que con tanta sobriedad y circunspección deben obrar los prelados, y con tanta prudencia también la autoridad civil.

I.

Cuestión entre el Ayuntamiento de Palencia y el prelado de la diócesis.—Reglamento de su cementerio.

El Ayuntamiento de Palencia había hecho gastos de alguna consideración ampliando el cementerio y construyendo también á sus expensas una capilla en el mismo; y como las miras del prelado eran distintas de las de aquella Corporación sobre la clasificación del cementerio y aplicación de los derechos de sepulturas, fué preciso que el Gobierno llegase á conocer en las respectivas reclamaciones. Oyóse al Consejo Real y al vicario eclesiástico de Madrid, y con su dictamen se mandó formar y se formó, de acuerdo por ambas autoridades, un reglamento que se aprobó por S. M., con el cual se terminaron todas las diferencias. Hele aquí:

Reglamento PARA LA DIRECCIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN DEL CEMENTERIO DE LA CIUDAD DE PALENCIA, APROBADO POR S. M. **en 9 de Noviembre de 1849** (1).

TITULO PRIMERO.—*Del capellán y sus obligaciones.*

Art. 1.° Habrá un capellán nombrado por el Ayuntamiento, y aprobado por el reverendo obispo ó su provisor, cuyo nombramiento será revocable *ad nutum* por la autoridad eclesiástica.

Art. 2.° El capellán será dotado con la gratificación anual de cien ducados, que cobrará por trimestres de los fondos del cementerio.

Art. 3.° El capellán cuidará inmediatamente del cementerio y su capilla, y de que el sepulturero cumpla las obligaciones que abajo se expresarán.

Art. 4.° El nombramiento de capellán se entenderá sin irrogar perjuicio alguno á los derechos parroquiales de las iglesias y curas de la ciudad de Palencia, pudiendo celebrar misas rezadas y responsear en la capilla y cementerio, según la piedad de los fieles lo solicitare; pero para el ejercicio de otro acto religioso, sea el que fuere, habrá de obtener previamente licencia de la autoridad eclesiástica.

Art. 5.° Los cadáveres serán conducidos al cementerio en la forma acostumbrada, debiendo acompañarlos el cura párroco ó un delegado suyo. Si los cadáveres fuesen de pobres de solemnidad, no llevará derecho alguno; mas si no lo fueren, pagarán por este acompañamiento, cuando lo verifique el párroco ó un delegado suyo con su sacristán en hábito de calle con estola, 8 rs.

Cuando lo verifique el párroco ó un delegado suyo con su sacristán con capa pluvial y cruz alta, 24 rs.

Cuando lo verifique el párroco con dos ministros con capas, 80 rs.

Art. 6.° En la capilla del cementerio habrá los ornamentos y recados necesarios para celebrar, bajo la custodia é inventario que tendrá el capellán; y si algún sacerdote fuese á celebrar la santa misa, se los facilitará, siendo de cuenta de éste llevar cera, vino, oblata y quien le ayude.

Art. 7.° Además del cuidado inmediato de la capilla y cementerio, y que el sepulturero cumpla con las obligaciones que se le marcarán, tendrá el capellán en su poder un plano comprensivo de la división del cementerio con la numeración de sus sepulturas.

Art. 8.° Tendrá asimismo un libro que, enteramente conforme á dicho plano y numeración de sepulturas y nichos, exprese el día, número de la sepultura ó nicho ocupado, y por quién, con objeto de saber la época en que podrán volver á abrirse, y de dar mensualmente al Ayuntamiento los estados de que habla el art. 14.

TIT. II.—*Del sepulturero y sus obligaciones.*

Art. 9.° Habrá un sepulturero nombrado por el Ayuntamiento de entre los casados ó viudos que se mostraren pretendientes, quien á su religiosa honradez deberá reunir todas aquellas cualidades que garanticen el desempeño de las obligaciones que se van á expresar:

1.ª Antes de abrir una sepultura pedirá al capellán le designe la que corresponda en turno, según la numeración establecida.

2.ª Toda sepultura tendrá de profundidad por lo menos cuatro piés y medio, tres de ancho y seis y medio de largo, sin poderse enterrar en ella más que un cadáver.

3.ª Al colocar los cadáveres en sepultura ó nicho, los tratará con el respeto que corresponde; siendo de su cargo, después de colocado el cadáver, si lo fuere en nicho, cerrarlo con ladrillo bien

(1) *Además de este reglamento puede consultarse también el de* 10 *de Setiembre de* 1884 *para los cementerios municipales del Este de Madrid, inserto en la pág.* 282.

cocido y con buena mezcla de cal y arena, y lucirlo con yeso de modo que quede perfectamente liso y unido; y si en sepultura, cubrirlo con una capa de cal para su más pronta consunción, y oprimir completamente la tierra hasta igualarla con la superficie. Si los interesados quisieren colocar alguna losa sepulcral, inspeccionará si en su fijación se observa lo que queda prevenido acerca del cerramiento de nichos.

4.ª No se permitirá á persona alguna hacer rayas ni figuras en la pared ó frontis de los nichos, dando cuenta, caso de contravención, al alcalde para la providencia oportuna.

5.ª Cuidará de que en la superficie del cementerio no aparezca descubierto hueso alguno humano; que las divisiones ó calles se conserven aseadas y limpias, y que si se colocaren algunos árboles correspondientes á la gravedad de tan santo lugar, los preserve, cuide y riegue para su fomento.

6.ª Será de cuenta del sepulturero tener corrientes pala, azadón, paleta y llana, de que necesariamente ha de usar para el cumplimiento de sus anteriores obligaciones; hará también en los nichos y en el cementerio aquellos reparos triviales que estén á su alcance, para los que el Ayuntamiento le proporcionará los elementos necesarios.

7.ª El sepulturero nunca podrá alterar el modo y orden del enterramiento establecido; estará á las inmediatas órdenes del capellán, y si faltare á sus obligaciones, ya en la parte religiosa, ya en la policía, el capellán lo pondrá en conocimiento de las autoridades eclesiásticas en el primer caso, ó del alcalde en el segundo, para que le corrijan, conminen ó separen de su oficio, según que su reincidencia lo mereciere.

8.ª Por todos estos trabajos, con inclusión de la cal para los objetos referidos, gozará el sepulturero de la asignación de 6 rs. diarios, cobrados mensualmente de los fondos del cementerio, siendo de la cuenta del Ayuntamiento el pago de los fondos auxiliares que le señale.

TIT. III.—*De los fondos del cementerio.*

Art. 10. Los fondos del cementerio consistirán:

1.° En lo que al Ayuntamiento le sea abonado anualmente en el presupuesto para este efecto.

2.° En las dos terceras partes de los derechos sepulturales que devenguen los enterramientos, sea en panteones, nichos, sepulturas con lápida ó sin ella, quedando la otra tercera parte de dichos derechos sepulturales en beneficio de las respectivas fábricas.

Art. 11. El Ayuntamiento administrará dichos fondos como tuviere por conveniente, siendo de su cuenta el pago de la gratificación del capellán, la del sepulturero y todos los gastos de la capilla, hosario y cementerio.

Art. 12. Los interesados satisfarán los derechos de sepultura á los respectivos párrocos, al mismo tiempo que lo hagan de los parroquiales, dándoles recibo por separado de unos y otros, expresando en el segundo la distribución de ellos conforme á este reglamento.

Art. 13. Los párrocos entregarán al Ayuntamiento mensualmente una relación de los finados, acompañando nota expresiva de las cantidades que hubiesen entrado en su poder por derechos sepulturales. La Corporación municipal podrá disponer en el momento, por medio de libramiento, de las dos terceras partes de los expresados derechos.

Art. 14. Para salvar toda equivocación, é identificar los derechos sepulturales de cualquiera clase devengados mensualmente en cada parroquia, el capellán del cementerio pasará también al Ayuntamiento, á fin de mes, otra noticia expresiva de los sepultados de cada parroquia, indicando si lo han sido en nicho, en panteón, en sepultura común ó con lápida, con caja ó sin ella, ó por pobres.

TIT. IV.—*División de cementerios y clasificación de derechos sepulturales.*

Art. 15. El cementerio será común para todos, sin más distinción de sitios que los de sepulturas, nichos, panteones y osarios.

Art. 16. Todo nicho ó sepultura susceptible de un solo cadáver, no podrá ser ocupado por otro hasta que sean trascurridos cinco años completos.

Art. 17. Para que haya la debida uniformidad, queda á cargo del Ayuntamiento la construcción de los nichos, cuyo importe será abonado previamente al Ayuntamiento por los interesados del que haya de enterrarse, en la forma que abajo se dirá:

1.° Un nicho susceptible de una sola caja, cuya ocupación dure cinco años, devengará al Ayuntamiento 80 rs. por el importe de la construcción.

2.° Un nicho susceptible de una sola caja, que quiera perpetuarse en una familia, devengará, por derecho de construcción al Ayuntamiento, en una sola vez, 120 rs.

3.° Un nicho susceptible de cuatro cajas, que quiera en igual forma perpetuarse en una familia devengará á favor del Ayuntamiento, por importe de construcción, y de una sola vez, 400 rs.

Art. 18. La construcción de un panteón de familia se hará á sus expensas; el diseño deberá ser aprobado por el arquitecto del Ayuntamiento, y pagará por una vez 3.000 rs., y 24, además, por cada uno que en él fuere sepultado.

La adquisición de un nicho de familia, susceptible de cuatro cajas, devengará de una vez 800 reales, y 24 por cada uno que en él fuere sepultado.

Si fuere susceptible de una sola caja, la adquisición devengará 200 rs., con más 24 por cada cadáver que en él fuere sepultado.

La familia que obtenga á perpetuidad una sepultura en el plano del cementerio, tendrá obligación de poner la lápida que la cubra totalmente, y satisfará por la adquisición 80 rs., y 20 más por cada cadáver que en la misma fuere sepultado de cinco en cinco años.

El enterramiento del cadáver en un nicho, devengará 24 rs., y 20 si fuere párvulo que no pase de siete años.

El enterramiento en sepultura común, siendo de adulto, devengará 20 rs. con caja y 12 sin ella; y siendo de párvulo, 16 rs. con caja y 6 sin ella.

El hospital seguirá contribuyendo por los que fallecieren en él con la cuota que hasta ahora ha pagado por cada uno, que son 2 rs.; pero los que en él muriesen dejando algunos bienes, y fuesen

enterrados con caja ó sin ella, seguirán la suerte de los demás, y la tercera parte de lo devengado pertenecerá á la iglesia de su parroquialidad.

Art. 19. La perpetuidad en las familias de un panteón, nicho ó sepultura con lápida, se concederá por la autoridad eclesiástica y civil.

TIT. V.—*Disposiciones generales.*

Art. 20. Ningún cadáver podrá ser enterrado sin que, con arreglo á las leyes y Reales disposiciones vigentes, preceda el certificado de defunción expedido por el facultativo, ó el correspondiente mandato judicial.

Art. 21. Tampoco podrá hacerse el enterramiento hasta que hayan pasado, á lo menos treinta y seis horas, desde el fallecimiento en los casos ordinarios, y cuarenta y ocho en las muertes repentinas.

Art. 22. No se hará por ningún título exhumación alguna de cadáver, aunque sea para cambiar de localidad dentro del cementerio, sin que fuere concedida por la autoridad eclesiástica, en conformidad á lo que dispone el derecho; y si esta exhumación hubiere de ser para ser trasladado el cadáver fuera del cementerio, se observará lo prevenido en la Real orden circular de 19 de Marzo de 1848.

Art. 23. No se fijará ninguna inscripción en panteón, nicho ó lápida, sin que fuere visada previamente por la autoridad eclesiástica, la cual examinará si las que se hallan fijadas hasta el presente necesitan ó no alguna modificación.

Art. 24. La llave del cementerio estará en poder del capellán, quien la entregará por el día al sepulturero.

Art. 25. Cuando hubiere de hacerse algún reparo en el cementerio, ya sea ordinario, ya extraordinario, el capellán dará aviso al señor alcalde constitucional, para que, como presidente del Ayuntamiento que administra los fondos del cementerio, dé parte á quien tuviere por conveniente para que lo efectúe; y lo mismo hará el capellán cuando se concluya la cal y demás materiales necesarios.

Art. 26. Se entenderá pobre de solemnidad, para no devengar derechos sepulturales, el que fuere honrado por la parroquia con funerales de pobre; el que habiendo sido muerto á mano airada fuere mandado sepultar de oficio; y el mendigo transeunte que falleciese en esta ciudad.—Madrid 9 de Noviembre de 1849.—Aprobado por S. M. —San Luís.»

II.

Construcción de panteones particulares en los cementerios.

En la Real cédula de 3 de Enero de 1854, dictando reglas para la demarcación y arreglo de parroquias, se encargaba entre otras cosas á los MM. RR. arzobispos, RR. obispos y vicarios capitulares, Sede vacante, de las iglesias de España, que refrenaran el abuso «que especialmente en la corte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencias y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos, y otras profanas demostraciones de lujo de las familias, más bien que del sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas.»

Fundándose en este encargo el Rdo. obispo de Santander, pidió al Gobierno que prohibiese la construcción de panteones particulares en los cementerios. El Sr. Ministro de la Gobernación pasó el asunto á informe del Consejo de Estado, y evacuado por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del mismo Consejo, se remitió el expediente, como de su competencia, al Ministerio de Gracia y Justicia, por el cual fué resuelto de conformidad con el referido informe, que dice así:

Dictamen del Consejo de Estado aprobado por Real orden de 19 de Abril 1859.

Secciones de Gobernación y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia.—Excmo. Sr.: En cumplimiento de la R. O. de 11 de Noviembre último, estas Secciones han examinado la comunicación del Rdo. obispo de Santander, relativa á la erección de panteones particulares en los cementerios, remitida á este Ministerio del digno cargo de V. E., de Real orden comunicada por el de Gracia y Justicia.

Resulta, que el diocesano de Santander, fundándose en la base 11 de la Real instrucción de 3 de Enero de 1854, que se le dirigió para llevar á efecto el arreglo parroquial prevenido por el artículo 31 del último Concordato, solicita se prohiba la construcción de panteones particulares en los cementerios, permitiéndolo únicamente cuando se trate de bienhechores de la Iglesia ó del pueblo. Esta es, en resumen, la solicitud del obispo. Las Secciones, en su vista, convienen con el reverendo prelado en que, á veces, la erección de mausoleos sólo tiene por objeto hacer ostentación de las riquezas y satisfacer la vanidad, tan impropia de aquellos lugares, en los que debe reinar la modestia y humilde igualdad de nuestra sacrosanta religión; pero tampoco pueden desconocer que en otros casos no se construyen por orgullo y pompa, sino por rendir un merecido tributo á las virtudes, á los servicios ó al talento del difunto, ó para tributar un recuerdo á la memoria del padre, del hijo ó de la esposa queridos. En estos casos, la Administración no puede impedirlo, ni sería conveniente que tal hiciese; y como hay grave dificultad en apreciar la causa ó motivo por que se levanta el mausoleo, por eso, á juicio de las Secciones, no debe estimarse la pretensión de que se trata.

Es verdad que la base 11 de la mencionada Real instrucción recomienda á los obispos que en sus respectivas diócesis desarraiguen la costumbre que en algunas poblaciones se va introduciendo de construir esta clase de monumentos; pero en sentir de las Secciones, aquella base no es una prescripción absoluta; es tan sólo un consejo para que por medio de la persuasión y haciendo uso de los medios más bien morales que coercitivos que el clero tiene á su alcance en la predicación, en las pláticas doctrinales, en las amonestaciones familiares, y hasta con el ejemplo, encamine los espíritus del pueblo cristiano á que prescinda, en las construcciones funerarias, de las pompas y

ostentación de la vanidad mundana, que por otra parte no pueden nunca reglarse de una manera tan determinada que permitan fijar norma y apreciación anticipada; razón, sin duda, por la que la Real instrucción citada no consignó la prohibición en una forma general y absoluta, limitándose, por el contrario, á una recomendación más de prudencia que de precepto. Además, no pueden impedirse estas construcciones, porque siendo un acto de interés privado, el Gobierno debe dejar á los particulares en libertad completa, sin que por esto se entienda que abdica la justa y necesaria intervención que le corresponde para prohibir que destinen sus capitales á objetos contrarios á las leyes ó prohibidos por éstas, lo cual se remedia en cuanto á las construcciones de mausoleos, obligando á los interesados á que los planos del decorado de las obras se sometan á la aprobación de la autoridad eclesiástica respectiva, que seguramente no permitirá en ellos adornos contrarios á las creencias y al culto católico, ni prohibirá que en estas obras se inviertan las cantidades que los particulares juzguen necesarias. Mejor sería que las sumas destinadas á este fin se empleasen en objetos piadosos, tales como donativos al culto, sufragios, etc., que es lo que pretende el obispo; pero esto necesariamente tiene que dejarse al prudente arbitrio de los particulares, y por lo mismo, el Gobierno se halla imposibilitado para ordenarlo, y caso de hacerlo, sus disposiciones producirán resultados contrarios á los que desea el prelado de Santander, omitiendo las Secciones su demostración, harto manifiesta para que sea menester someterla á la ilustrada consideración de V. E.

Así opinan las Secciones en cuanto á la prohibición referida; pero no concluirán sin hacer presente á V. E. que, á su juicio, la resolución del asunto no compete al Ministerio de la Gobernación, y, por lo tanto, pudiera devolverse el oficio del obispo al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando copia de este informe, si mereciese la aprobación de S. M., para que en su vista se determine por dicho Ministerio lo que crea conveniente. — V. E., sin embargo, propondrá á S. M. lo que, como siempre, estime más acertado. —Dios, etc. Madrid 8 de Febrero de 1859.»

Tal fué el dictamen del Consejo de Estado, con el que se conformó S. M., como aparece por la **R. O. de 19 de Abril de 1859**, que se comunicó por el Ministerio de Gracia y Justicia al de la Gobernación, y después por éste en 5 de Mayo á los señores gobernadores de las provincias. He aquí la Real órden:

«En vista del expediente instruído en este Ministerio, con motivo de una comunicación elevada por el Rdo. obispo de Santander, relativa á la erección de panteones particulares en los cementerios, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver de conformidad con la consulta de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado, que fué remitida por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Gracia y Justicia con fecha 4 de Marzo último.—De Real orden, etc.» (1).

(1) *Ni esta Real órden ni la consulta del Consejo de Estado se hallan en la* Colección legislativa, *ni tampoco en la* Gaceta; *pero fueron insertas en algunos* Boletines *de provincia, y nosotros la tomamos del de Pontevedra, número 65, correspondiente al día 1.º de Junio de 1859.*

III.

Instalación de carros fúnebres. — Cuestión entre el Ayuntamiento de Santander y el reverendo prelado, sobre instalacción de carros fúnebres para la conducción de cadáveres.

Esta cuestión fué resuelta de conformidad con las Secciones del Consejo de Estado en R. O. de 2 de Julio de 1867 que á continuación se inserta con el dictamen de dichas Secciones, y según este importante documento, á la autoridad civil corresponde reglamentar sobre esta materia en lo que se refiere al orden público, á la salubridad y bienestar de los pueblos, y á la eclesiástica la observancia de los ritos y ceremonias establecidos en sufragio de los difuntos. Dice así:

(Gob.) «*Beneficencia y Sanidad.—Negociado* 4.º—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al gobernador de la provincia de Santander lo que sigue:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la instalación en esa capital de los carros fúnebres para conducir los cadáveres al cementerio, aquella Corporación ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el adjunto expediente instruído á instancia de D. Galo Gautier sobre que se le ampare en el derecho que tiene adquirido como contratista en Santander del servicio de carruajes fúnebres para conducir los cadáveres al cementerio.

Aunque en el expediente mencionado hay algunos extremos relacionados con el motivo que da origen á la queja, éste es, sin embargo, en realidad, el único sometido á consulta, y sobre el cual, por lo tanto, ha de recaer el dictamen de las Secciones. Puede reducirse á breves palabras. Creyendo el Ayuntamiento de la citada ciudad que era de reconocida utilidad y conveniencia la innovación que proyectaba hacía tiempo, relativa á la conducción de los cadáveres al cementerio, valiéndose de carros fúnebres, como de antiguo se practica en otras capitales del Reino, trató de ponerla en planta, si bien no le fué posible al pronto realizarlo por haber presentado graves dificultades las condiciones especiales de la población que, falta de carruajes de servicio público y caballerías destinadas al arrastre y trasporte, no suministraban para el caso los elementos que abundan en otros pueblos. Con motivo de este aplazamiento el Rdo. obispo antecesor del actual, en comunicación de 6 de Marzo de 1858, dirigida al alcalde, le decía, entre otras cosas, con tono de reconvención: «El mejor medio de excusar aun á »los tales en lo posible un espectáculo tan poco »agradable como de suyo necesario y aun saluda»ble para todos (aludía al hecho de llevar en una »sola vez dos ó más cadáveres), sería sin duda el »trasporte en coche ó carruaje mortuorio, cual se »usa ya en poblaciones numerosas, como Madrid, »Valencia, Valladolid, Pamplona y otras. Lo que »en ellas se obtiene sin gasto notable y aun con »ganancia, podría igualmente lograrse en Santan»der; y he sentido que no se llevase adelante el »pensamiento que de hacerlo así se tuvo antes de

»ahora, según me informaron. Donde no faltan »hábiles especuladores para otras empresas lucra»tivas, creo que con un poco más de celo y dili»gencia se facilitaría el mismo buen resultado que »en otras partes.»

En vista de tal excitación redobló el Ayuntamiento sus gestiones; pero tampoco le fué dado por mucho tiempo hacerlas productivas. Variaron, por fin, las circunstancias; y contando con probabilidades de éxito para la contratación del servicio, pudo entablar el expediente de creación de carros fúnebres, formando el reglamento y bases de la contratación que en 9 de Febrero de 1865 aprobó el gobernador de la provincia. Con más de un mes de antelación anunciése la subasta en el *Boletín oficial* y en los periódicos locales, y celebrada que fué, se adjudicó el remate á D. Galo Gautier; pero desde el día en que debía plantearse el servicio surgió la oposición del Rdo. obispo actual, y como consecuencia, la de los cuatro sacerdotes que tiene encargados en economato de la cura de almas en la parroquia de la ciudad. Considerando perjudicados sus derechos con tal oposición, alzóse en queja el reclamante, apoyado por el favorable parecer del gobernador de la provincia; y pedido informe al citado Rdo. obispo, éste lo evacuó en 30 de Enero último manifestando, entre otras cosas, que para la innovación de que se trata no se contó en manera alguna con su autoridad como era necesario, pues sólo tuvo noticia de ella por medio de un cartel impreso en que se fijaban los precios de conducción; que su antecesor sólo había hecho una indicación, obligado tal vez por el conflicto y aprieto en que le ponía la Alcaldía al exponerle el estado de alarma y espanto en que se hallaba la población; y por último, que para el acto religioso de la conducción de cadáveres la Iglesia tiene determinados los ritos contenidos en el Ritual Romano, en los cuales ni al mismo obispo es permitido hacer alteraciones, como cosa reservada á Su Santidad y á la Sagrada Congregación correspondiente.

Por la ligera reseña que acaba de trazarse se vé que la cuestión debatida en el expediente parece de índole grave por dimanar de un conflicto ocurrido entre la potestad civil y la eclesiástica, cuyos límites y jurisdicción, si bien fáciles de deslindar en teoría científica, son difíciles de señalar en la esfera práctica sin menoscabo de ninguna de ambas. Pero examinada detenidamente, se viene á conocer que no existe verdadero conflicto; pues aun resolviendo á favor del reclamante, ni se concede á la autoridad civil más atribuciones que las que tiene, ni á la eclesiástica se la despoja de las que le corresponden. Es indudable que á la primera toca reglamentar respecto de la materia sobre que versa la actual controversia cuanto sea procedente, ya para la conservación del orden público, ya para la salubridad y bienestar de los pueblos; á la vez que compete á la segunda velar por la observancia de los ritos y ceremonias de la religión establecidos en sufragio de los difuntos, y para edificación y consuelo de los vivos. En tal supuesto, y concretando los principios al caso práctico, el Ayuntamiento de Santander, representante de sus administrados, pudo pensar en la innovación de los carros mortuorios por creer que así satisfacía una necesidad relacionada con los intereses, cuya tutela le está encomendada, siempre que al llevar á cabo su pensamiento no tratase de alterar ó suprimir ritos religiosos propios de la conducción y entierro de los cadáveres. Del mismo modo el Rdo. obispo usa de un derecho y cumple con un deber tratando de conservar los mencionados ritos ordenados por la Iglesia, si bien no por eso puede disminuir las atribuciones que en la materia propia de su competencia incumben á la autoridad municipal. Ahora bien: ¿se puede decir que con la instalación de los carros fúnebres se menoscaba la integridad de las atribuciones de la autoridad eclesiástica? Seguramente no; pues del mismo modo que llevándose en hombros los cadáveres, se pueden cumplir las ceremonias religiosas, conduciéndolos en los carros mencionados.

Si por escasez de eclesiásticos ó por otro motivo cualquiera no es posible acompañar á todos con la cruz parroquial y observar en los entierros las solemnidades religiosas establecidas en el Ritual Romano, deberá atenderse á llenar dicha necesidad por el medio que se crea oportuno; pero no combatiendo una reforma que sin lastimar la piedad, solamente se concreta á la materialidad del modo con que se verifica la conducción. Hubiera sido de desear que entre el Ayuntamiento de Santander y el actual Rdo. obispo de la diócesis hubiera mediado antes de la reforma un entero acuerdo; pero también merece tenerse en cuenta que si bien la Municipalidad faltó á un deber de consideración no avisando á dicho prelado la ejecución de un proyecto, éste se hallaba tácitamente aprobado y hasta recomendado por el antecesor en la Sede, al paso que es sensible que después de tantos anuncios oficiales que llevaban consigo una completa publicidad aguardase dicho prelado á interponer su veto cuando ya se habían creado respetables derechos particulares al amparo de una subasta legal. Pero tal falta de acuerdo previo se concreta únicamente al Rdo. obispo de hoy, no á la autoridad eclesiástica en general, pues con el consentimiento del predecesor se puso en práctica la innovación, y por lo tanto, no resulta de lo acordado por el Ayuntamiento ningún vicio que anule lo hecho, aunque sí procede advertir á la Corporación que hubiera sido de desear que para obrar con la debida armonía, participara oportunamente al prelado que el servicio de que se trata se hallaba en vías de ejecución.

En apoyo de este juicio, y por consiguiente en pro de la petición de D. Galo Gautier, existe también una de las leyes vigentes del Reino. La 1.ª, tít. III, lib. I de la Nov. Recop., dictada para el establecimiento de la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cementerios según el Ritual Romano, establece en su párr. 6.º, que se haga uso del reglamento del cementerio del Real Sitio de San Ildefonso, hecho con acuerdo del ordinario eclesiástico, en lo que sea adaptable para allanar dificultades y resolver dudas que puedan ocurrir en otros pueblos; y el art. 2.º de dicho reglamento, inserto en la nota 2.ª de la misma ley, dice entre otras cosas que «se tendrán en las parroquias unas andas con una caja cubierta y puesta sobre ruedas que puedan llevar una ó dos caballerías, y se enviarán á la casa mortuoria siempre que se pidan.» Por consiguiente, la instalación de los coches mortuorios no es una innovación peligrosa ni ilegal; de donde se deduce que carece de fundamento la oposición suscitada por el pre-

lado de Santander, en lo que estrictamente se refiere al modo de la conducción.

Si la ley así lo ha consentido, la práctica constante observada en Madrid y otras varias capitales del Reino justifica igualmente lo hecho por el Ayuntamiento de Santander. Sabido es que en dichos puntos se encuentra establecida la forma de conducción de cadáveres por medio de carruajes mortuorios, y que no ya particulares, sino corporaciones religiosas, tienen á su cargo semejante servicio, del que se valen las familias más piadosas, con excepción de las que carecen de todo medio de fortuna. Pues bien: si la autoridad eclesiástica representada en diversos prelados ha autorizado por su parte la creación de dichos carruajes en gran número de poblaciones del Reino, parece injusto que á otra del mismo se niegue en particular la reforma, estableciendo una desigualdad irritante; y además, si esto sucediera por considerarse justa la negativa, tal resolución implicaría una censura de los prelados que para aquélla dieron su consentimiento, y se inferiría en rigor lógico que también procedía hacer desaparecer los carros fúnebres en las ciudades donde fueron establecidos.

Si, pues, la reforma planteada por el Ayuntamiento de Santander no menoscaba el ejercicio espiritual de la autoridad eclesiástica; si, lejos de ser ilegal, está fundada en una ley; si tiene en su apoyo la costumbre observada en otras capitales con el consentimiento de RR. obispos y muy reverendos arzobispos; y si en otro concepto muy atendible, al amparo de dicha reforma se han creado intereses particulares respetables en la personalidad del rematante del servicio, quien ha tenido que hacer esfuerzos y desembolsos que no deben ser ilusorios; de todo se deduce que procede resolver esta controversia á favor de la Municipalidad, y por lo tanto, en pro de los derechos adquiridos por el exponente.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones opinan:

1.° Que se debe sostener á D. Galo Gautier en el goce de los derechos que como contratista del servicio de carruajes fúnebres haya adquirido con la adjudicación del remate, haciendo que cese la oposición suscitada por el Rdo. obispo de Santander.

2.° Que procede advertir al Ayuntamiento que hubiera sido de desear que para obrar con la debida armonía participara oportunamente al prelado que el servicio de que se trata se hallaba en vías de ejecución.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen; de Real orden lo digo á V. S., etc.»

Lo que de la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, se publica en la *Gaceta* para que sirva de jurisprudencia en casos análogos.—Madrid 2 de Julio de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.» *(Gac.* 18 *Julio.)*

Denegación de sepultura eclesiástica.

La privación de la sepultura eclesiástica es una pena gravísima que sólo debe imponerse por motivos muy calificados y en juicio contradictorio. No pueden imponerla por sí los párrocos; no pueden imponerla tampoco gubernativamente los diocesanos; y aun alguna vez cuando se impone en forma, suele todavía sobresalir un exceso de celo poco conveniente para los intereses de la misma Iglesia. Los gobernadores, y los alcaldes sus delegados, cuando ocurren casos de tal naturaleza tienen deberes que cumplir; y no siendo posible enumerarlos, para salvar las dificultades que en cada caso especial se ofrezcan, nada más prudente que consultar los antecedentes oficiales sobre casos análogos y la jurisprudencia que respectivamente se haya ido estableciendo.

Vamos, pues, á dar noticia de algunos conflictos surgidos en los últimos años, y de las resoluciones que han recaído. Los expondremos uno por uno.

IV.

Un caso de denegación: Dictamen emitido por el fiscal de la Cámara del Real Patronato sobre este importante asunto.

Este documento es notable é importantísimo al objeto de ilustrar el asunto sobre que versa, siendo grande la autoridad del jurisconsulto que lo suscribe y la que tiene por ser la opinión del ministro fiscal de un alto Cuerpo de la gobernación del Estado. Expone el ministro fiscal de la Cámara los principios que sirven de regla en esta importante materia. Asienta que *la concesión ó negación de sepulturas eclesiásticas es un derecho propio de la Iglesia, pero que es también un deber de la potestad temporal proteger á los ciudadanos de los abusos*, por el recurso de fuerza ó por el recurso de protección si se trata de providencias gubernativas. He aquí examinada esta cuestión en el dictamen. Dice así:

«El ministro fiscal dice: Que por el Ministerio de Gracia y Justicia se pide con urgencia informe á la Cámara con motivo de una comunicación del Ministerio de la Gobernación del Reino, remitiendo un expediente en que aparece que el párroco de..... diócesis de..... se negó á dar sepultura eclesiástica al cadáver de D. B. L. C.

Ante todas cosas, conviene fijar con claridad y precisión los hechos tales como constan en el expediente: D. B. L. C. falleció el día 23 del último febrero, según dice el alcalde de..... en comunicación que en el mismo día dirigió al gobernador de la provincia. En ella dice, que cuando se participó al párroco el fallecimiento, contestó que no podía dar sepultura eclesiástica al finado sin permiso del diocesano, y que igual contestación dió de palabra al que le entregó un oficio que el mismo alcalde le dirigió acerca del particular. Añadía que las razones en que podría fundarse el párroco eran que hacía dos años que D. B. L. C. no cumplía con los preceptos de la Iglesia, y que como podía suceder que el prelado confirmase la denegación de sepultura, consultaba al gobernador, esperando su resolución que sería muy conducente, para evitar que los numerosos parientes del difunto, que son los principales de la villa, se concitaran contra el cura produciendo funestos

resultados. El gobernador, con fecha del 25, contestó al alcalde que si al recibo de la orden no hubiese tenido lugar el enterramiento, invitara al párroco en nombre de su superior autoridad á que lo hiciera; pero en el caso poco probable de persistir en la negativa, dispusiera que sin demora se verificara el enterramiento en el sitio en que lo reciben los demás fieles, y que si por un lamentable incidente lo hubiera sido en otro lugar, se exhumara el cadáver con las formalidades necesarias y se trasladara al cementerio común. Ordenaba al propio tiempo el gobernador al alcalde que en el caso de insistir el párroco en su negativa, instruyera y remitiera el oportuno expediente gubernativo en que se consignaran y justificaran los hechos.

Con la misma fecha se dirigió el gobernador al Rdo. obispo de..... trasladándole el oficio del alcalde y la contestación que le daba, añadiendo que confiaba en su ilustración y sentimientos religiosos que diera al insólito proceder del párroco de..... la apreciación que merecía, no sólo en sí misma, sino por la deplorable trascendencia que podían tener hechos de esta naturaleza; en concepto, de que si bien prevenía la formación de un expediente gubernativo para el esclarecimiento de los hechos, no por esta circunstancia excluía la reparación pastoral que competía al prelado y que siendo satisfactoria miraría como el único remedio.

El prelado el día 26 contestó á la comunicación de que acaba de hacerse referencia, remitiendo copias de la comunicación que había recibido con fecha 23 del cura de... y la contestación que en el día siguiente 24 le había dado. La comunicación del párroco decía que se había puesto en su noticia por el alcalde el fallecimiento de D. B. L. C., sin decir cuándo ni de qué manera, pues nadie entraba en su casa; que en los 22 años que residía él en la villa no había el finado dado muestras ningunas de cristiano, porque ni había asistido á la iglesia, ni había cumplido con el precepto pascual, y que era público que estaba siempre vertiendo doctrinas impías é irreligiosas, según todo el pueblo deponía unánimemente. Concluía diciendo que por lo manifestado y muchísimo más que pudiera añadir, nada podía resolver en cuanto á entierro y sepultura eclesiástica hasta que el prelado decidiera sobre el particular. La contestación que dió el diocesano á esta comunicación fué que, siempre que el cura le hubiese amonestado alguna vez á cumplir con los deberes de cristiano, y por otra parte no le constara que antes de morir hubiese dado señales de arrepentimiento y manifestado deseos de recibir los Santos Sacramentos como cristiano, se estaba en el caso de negarle la sepultura eclesiástica; *pues la Iglesia sólo concede este derecho á los que mueren como hijos suyos.* En la citada comunicación de 26 de Febrero concluía el prelado diciendo al gobernador, que el párroco de... no podía obrar de otra manera, y que él tomaba sobre sí la responsabilidad como de cualquier otro incidente de la misma naturaleza que pudiera ocurrir, como ocurrirían con mayor frecuencia si el ministerio pastoral fuera contrariado en vez de ser protegido por las autoridades públicas.

Con fecha del 25 el alcalde de... ofició de nuevo al gobernador de la provincia, diciendo que extrajudicialmente sabía la negativa del diocesano, y que por esta causa ó por otra los parientes del difunto le reclamaban el cadáver para sepultarlo en una finca de los mismos y erigir en ella un monumento que sirviera de sepulcro á la parentela que le costeaba, con un epitafio alusivo por ahora á las reconocidas virtudes del primero que lo iba á ocupar. Añadía el alcalde que como medida sanitaria se había trasladado el cadáver á una casa de campo á corta distancia del pueblo, y pedía instrucciones por ser éste un caso enteramente nuevo.

El gobernador de la provincia en una luminosa comunicación, fechada en 28 de Febrero, contesta á la que el diocesano le dirigió en el día 26; en ella defendía y sostenía sus providencias con copia de razones, y se reservaba poner en conocimiento del Gobierno este negocio si el obispo insistía en su negativa.

En el mismo día 28 ordenó el gobernador al alcalde que si no había llevado á efecto lo que le había prevenido en la comunicación primera que le dirigió en el 25, lo verificase desde luego.

La conducta del gobernador está aprobada por Real orden de ayer.

Estos son los antecedentes extractados con fidelidad en la parte que es interesante para la fijación exacta de los hechos.

El fiscal, antes de emitir su dictamen acerca de la conducta observada respectivamente por el reverendo obispo de..., por el gobernador de la provincia de .. y por el alcalde y párroco de..., cree que debe fijar los principios que han de servir de regla para la resolución. Y siente mucho tener que despachar este negocio con la urgencia que reclama el Gobierno de S. M., porque así no podrá dar al dictamen la extensión que deseara, y que sería conveniente en punto de tanta gravedad.

El gobernador de... en su comunicación dirigida al diocesano de... en el día 28 de Febrero, comunicación que bien merece ser leída, porque trata con tino las cuestiones á que da lugar este desgraciadísimo expediente, reconoce de buen grado que corresponde á la autoridad eclesiástica decidir si un cadáver debe ó no recibir sepultura en lugar sagrado. Esto en el terreno del derecho constituído no puede ponerse en duda, y sólo en el terreno del derecho constituído, es como el fiscal considerará la cuestión, porque no es llamado á dar su dictamen bajo un aspecto diferente. Ni la aprobación de la base eclesiástica para la futura Constitución puede ser obstáculo á considerar la cuestión de esta manera, porque sin entrar por ahora en semejante examen, basta decir que los hechos de que se trata tuvieron lugar antes de aprobarse la base, para que se convenga en que ninguna influencia debe tener en la resolución del expediente.

Pero en el supuesto de ser *la concesión ó negación de sepultura eclesiástica un derecho propio de la Iglesia*, ¿debe permanecer la potestad temporal desarmada y obligada á presenciar impasiblemente los abusos que las autoridades eclesiásticas pueden cometer? No cree el fiscal que haya un solo hombre de buena fe que se atreva á contestar afirmativamente á semejante pregunta.

No es un derecho, es un deber de la potestad temporal defender y proteger á los ciudadanos de

los abusos cometidos por las autoridades eclesiásticas. Así dicen los escritores regnícolas más piadosos y autorizados, que no puede desprenderse el Gobierno de esta regalía sin renunciar á una parte de su independencia, sin dividir el imperio, y sin faltar á su obligación más esencial. Los recursos de fuerza, los recursos de protección, no tienen otro fundamento. Y no hay acto abusivo de un eclesiástico de que no pueda libertarse el perjudicado: *por el recurso de fuerza*, si se trata de providencias dimanadas de la jurisdicción contenciosa; *por el recurso de protección*, si se trata de providencias gubernativas, contra las que también ha sido lícito entablar recursos de fuerza. Ofendería la ilustración de la Cámara si me detuviera más acerca de este punto.

El Rey, pues, por medio de sus Tribunales y altos funcionarios, ó excitado, ó *motu proprio* en los negocios en que se interesa el bien público, puede corregir los abusos cometidos por los eclesiásticos, velando por el cumplimiento de las leyes y de los cánones de que no en vano es protectora la Corona.

Sentado esto, veamos cuál es el derecho respecto á la sepultura de los que fallecen sin haber cumplido con sus deberes de cristianos.

Dos causas son las que expresó el párroco de... en su comunicación de 23 de Febrero. Era la primera, la no asistencia de B. L. C. á la iglesia y la falta de cumplimiento con el precepto pascual por espacio de muchos años: la segunda consistía en atribuirle verter doctinas impías é irreligiosas. Prescindiendo de la vaguedad de esta denuncia, porque denuncia y no otra cosa es la que hizo el párroco, basta al propósito del que suscribe decir que no hay ningún canon ni ninguna ley, en virtud de la cual el que vierte tales doctrinas deba ser privado de la sepultura eclesiástica, para que sólo quede subsistente la primera causa. Aun de ésta sólo queda la de no recibir los Sacramentos; que es la única de que hablan las disposiciones de la Iglesia.

Examinemos este punto. Por muchos siglos no ostentó la Iglesia el rigor que prevaleció después con los que estaban separados de su seno. En las leyes del Código *repetitæ prælectionis* encontramos una atribuída al emperador Marciano, que dice: *Hæretici legitimo modo, ut cæteri sepeliuntur.*

Cuando en el Concilio IV lateranense se ordenó que los fieles confesaran al menos una vez al año y recibieran la Eucaristía por la Pascua, se excomulgó á los que faltaran á este precepto: *alioquin et vivens ab ingressu eclesiæ arceatur, et moriens christiana careat sepultura.* Pero en el mismo canon se ordenaba que esta disposición se publicara frecuentemente en las iglesias para que no pudiera alegarse su ignorancia, cosa que no se sabe se verificara en...

Esto es todo lo que en el particular nos dice el derecho canónico: el civil es mucho más escaso, ó por mejor decir, del todo deficiente, pues á pesar de que las leyes de Partida toman diferentes disposiciones del derecho canónico respecto á la privación de sepultura, nada dicen de los que omiten recibir los Sacramentos.

En vista de esto podrá preguntarse: ¿está vigente en España el canon que niega la sepultura eclesiástica á los que no cumplen con el precepto pascual? Muchos son desgraciadamente los que en la afirmativa debieran ser de esta manera castigados, y pocos felizmente los escándalos que presenciamos semejantes al que ha promovido este expediente. He aquí una prueba de que los reverendos obispos han caminado con tino en esta materia delicada, conociendo sin duda los gravísimos inconvenientes con que se iba á tropezar. El fiscal puede decir que, á pesar de ser varias las causas por las cuales según los cánones y las antiguas leyes se puede privar de la sepultura eclesiástica, no las ha visto reducidas á práctica, ni sabe que se haya disputado respecto de enterramiento de los usureros, clase de hombres muy abundantes ahora, ni de los monjes que tenían peculio, ni de lo toreros, ni de los duelistas, ni de los ladrones y salteadores que murieron en su crimen. Respecto á los suicidas de que habla el gobernador de..., una ficción piadosa los considera como locos, y hasta ahora han sido y son llevados á los cementerios, en donde descansan con sus hermanos que han muerto en la comunión de la Iglesia.

Véase, pues, si hay justos motivos para dudar si el canon del Concilio lateranense se halla en observancia en España, y si no es más legal, más conforme con nuestra disciplina, con nuestras costumbres y con nuestras tradiciones, seguir teniendo la prudente tolerancia que los celosísimos prelados de la Iglesia española han acostumbrado á usar en esta clase de materias.

Y esto es muy conforme al espíritu de la Iglesia que, llena de dulzura, no propende á abrumar de aflicción á familias inocentes, ni considera que á la muerte se hallan separados de su seno los hijos que, aunque extraviados, han podido tener un momento de contrición en los últimos de su vida. ¿Y qué prelado se atreve, y menos con la ligereza que se ha hecho en el presente caso, á considerar como separado de la Iglesia, como réprobo, como condenado á las penas del infierno á uno que recibió el bautismo, y que después se separó del cumplimiento de sus deberes, pero sin entrar en otra religión y sin hacer abjuración solemne de la católica? ¿Quién á escudriñar de este modo los altos juicios de Dios? De seguro que si el reverendo obispo de... hubiera reflexionado sobre este punto, habría procedido de manera diferente.

Pero supongamos por un momento que el canon del Concilio lateranense esté vigente en España; supóngase que sin inconveniente alguno puede ejecutarse, que el prelado ha recibido del cielo el dón de saber si el pecador hizo ó no en los últimos momentos de la vida un acto de contrición; ¿podrá hacerse lo que en este caso se ha practicado? El ministro fiscal no lo cree: siguiendo las buenas doctrinas canónicas, sostiene que los prelados eclesiásticos no pueden imponer gubernativamente penas que priven para siempre de los derechos de la sociedad cristiana, que para eso hay vía contenciosa, que en ella han de quedar francos á las partes los recursos de fuerza, y que de este modo viene la sociedad civil en auxilio de sus súbditos cuando no se guarda la ritualidad de los juicios y se les atropella injustamente.

Y si entramos en la misma cuestión, ¡qué triste idea se forma de todo este negocio! Al reverendo obispo le bastó que un párroco hiciera una denuncia para pronunciar el más terrible de los

fallos que pronuncia la Iglesia; se olvidó de que no había amonestado á C., y que no sabía tampoco si lo había hecho el párroco; no tuvo en cuenta que sin audiencia lanzaba una pena terrible; no reparó que con justicia se le podía hacer el cargo de que se ensangrentaba con las cenizas de uno á quien no había procurado sacar de sus errores y de su mal camino durante la vida. Si el reverendo obispo hubiera considerado todas estas cosas, si hubiera tomado en cuenta que su precipitada resolución imponía una nota infamante á toda una familia, si hubiera parado la atención en las consecuencias probables de lo que hacía, de seguro que se hubiera abstenido de paso tan impremeditado y tan poco disculpable. Y de notar es que en la misma comunicación en que el párroco daba cuenta del paso y pedía instrucciones, decía con candidez que no sabía cuándo ni cómo C. había muerto, porque nadie entraba en la casa; es decir, que ignoraba si había muerto contrito, si deseaba ó no recibir los auxilios de la Iglesia, si quería reconciliarse con ella, si daba muestras de piedad y arrepentimiento. Y el prelado que nada de esto sabía, pronunciaba implícitamente una excomunión condicional; por inducciones infería que el finado se había querido separar de la Iglesia; hablaba de sus doctrinas irreligiosas sin saber cuáles eran, y si estaban bien ó mal calificadas por el párroco, apreciación bien sospechosa para este ministerio; incluía entre las causas para privar de sepultura algunas que no son canónicas, y en lugar de ordenar en su caso que constando haber muerto en la impiedad, se le negase la sepultura, decía que esto se hiciese mientras no constare que antes de morir había dado señales de arrepentimiento. Basta lo dicho para que la Cámara se convenza de la irregular conducta observada por el Rdo. obispo de... en todo este negocio, sin que de su contestación al gobernador de la provincia pueda inferirse nada en su disculpa.

La conducta del párroco es asimismo bien poco prudente; grande responsabilidad ante Dios ha contraído, si oportunamente no procuró con su influencia paternal traer á mejor camino á su feligrés á quien creía tan extraviado. Y de presumir es que no lo hiciera, cuando nada dijo al diocesano en sus tantas veces mencionada comunicación. El párroco es el que con su indiscreción ha comprometido principalmente al prelado.

Respecto al alcalde y gobernador, necesario es decir, en honor de la verdad, que han comprendido perfectamente sus deberes. El último ha dado pruebas de tacto, de saber y de firmeza en este negocio delicado: digna es su conducta de la aprobación que el Gobierno se ha apresurado á dar.

Réstame sólo, en virtud de lo expuesto, manifestar como creo que debe terminar este expediente. De suponer es, que D. B. L. C. habrá sido enterrado en el cementerio con los demás fieles en justa obediencia de las disposiciones del gobernador de la provincia. Si no lo fuere, lo primero es que se cumpla lo que acordó, á cuyo efecto, si fuere necesario, debe ir el gobernador á ejecutarlo.

De presumir es también que, en vista de la comunicación última del gobernador al diocesano, éste habrá desistido por su parte. Bajo tal supuesto, el fiscal cree que bastará que se le haga una severa amonestación por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia. Pero si no hubiere desistido, si aún continuase en el mal camino comenzado, cree el fiscal que el Gobierno, en vista de lo que ocurra ó haya ocurrido, debe reservarse la adopción de otras medidas más eficaces.

Al párroco convendrá también que se le haga una demostración parecida por medio del gobernador de la provincia.

Por último, para evitar la reproducción de hechos semejantes, que pueden tomar mayores proporciones que este, sería conducente indicar al Gobierno la conveniencia de dar una circular con el carácter de reservada á los prelados, para que por medios conciliadores y prudentes procuren evitar la repetición de conflictos como este. La Cámara, sin embargo de lo dicho, acordará como siempre lo que mejor estime.—Madrid 3 de Marzo de 1855.—Gómez de la Serna.»

V.

Otro caso de denegación de sepultura eclesiástica: Consulta del Consejo de Estado con lo que procede: Distintos aspectos de esta cuestión.

Aunque no hemos hallado en la *Gaceta* oficial, ni en la *Colección legislativa*, la importante consulta del Consejo de Estado que ponemos á continuación, creemos hacer un servicio incluyéndola en esta compilación, según se ha publicado *oficialmente* en un *Boletín* de provincia por el gobernador civil de la misma, á quien se comunicó por R. O. de 6 de Octubre de 1859.

La doctrina que contiene es de suma importancia, y los señores gobernadores y los alcaldes podrán apelar á ella más de una vez con provecho, para salvar las dificultades que les ocurran. He aquí, pues, este importante documento:

«Remitido á informe de las Secciones reunidas de Gobernación, Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente instruído á consecuencia de haberse negado en el Concejo de Cangas de Onís la sepultura eclesiástica al cadáver de Bárbara Alvarez, con fecha 15 de Julio último, lo han evacuado en los términos siguientes:

«Excmo Sr.: Cumpliendo estas Secciones con lo que se las previene en Real orden, fechada en 26 de Marzo último, relativa á la comunicacion del Ministerio de Gracia y Justicia, en la cual manifiesta el Rdo. obispo de Oviedo las causas de no haberse dado sepultura eclesiástica en Cangas de Onís á Bárbara Alvarez, á fin de que este Consejo informe en Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación lo que se le ofrezca y parezca acerca de la medida general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres que las autoridades eclesiásticas sometan á entredicho.

Dos son las cuestiones que aparecen en esta Real disposición, una de derecho canónico y de disciplina general de la Iglesia, y otra de policía sanitaria y de higiene pública.

Si no se hubiera remitido á ambas Secciones la comunicación original del prelado, parece que no estaban llamadas á emitir su parecer sino sobre una simple cuestión de policía sanitaria; mas te-

niendo presente aquella circunstancia y la gravedad del hecho, que adquiere un carácter más determinado por haber aprobado el Rdo. obispo la conducta del ecónomo, procederán aquéllas, por lo tanto, á su más detenido examen. En la comunicación adjunta dice el Rdo. obispo al Ministro de Gracia y Justicia, que precisado á informar, en virtud de Real orden, sobre el hecho denunciado por la prensa periódica, ocurrido en la parroquia de Mamia, próxima á Cangas de Onís, en la que se hallaba depositado hacía doscientas ocho horas el cadáver de una mujer, por haberse negado el párroco á darle sepultura, y no atreverse tampoco á hacerlo el alcalde, por más que en unión del médico y cirujano dispuso se le condujera á la iglesia. Asegura el prelado ser cierto el hecho en la parte relativa á haberse negado el cura ecónomo de Santa Eulalia de Mamia en el concejo de Cangas de Onís á dar sepultura eclesiástica al cadáver de D.ª Bárbara Alvarez que falleció sin recibir los Sacramentos y que el ecónomo obró por no haber la difunta, á pesar de sus repetidas exhortaciones, cumplido con el precepto de la confesión y comunión pascual en muchos años que la desgraciada pasó entregada al vicio de la embriaguez, lo que la produjo la muerte.

El ecónomo dió cuenta del hecho y de su conducta al prelado, y éste remitió al arcipreste del partido comisión para que recibiera una información testifical sobre los hechos manifestados por el ecónomo.

En ella se justificaron y tuvo el sentimiento, dice, de aprobar la conducta del ecónomo, declarando que al dicho cadáver no podía darse sepultura eclesiástica, y mandando que se pasara oficio al gobernador de la provincia, á fin de que se sirviera dictar las órdenes oportunas para que se le enterrase en un lugar decente sin pompa ni ceremonia eclesiástica de ninguna clase. Que de la providencia gubernativa que dictó no se alzaron de ella por la vía contenciosa los herederos de la difunta que se creyesen lastimados por aquélla, dictada en una información sumaria.

Hasta aquí los hechos: mas ahora las Secciones, reconociendo como reconocen, que son aquéllos del dominio exclusivo de la potestad eclesiástica, examinarán, sin embargo, la doctrina proclamada en los Concilios y sostenida por los tratadistas, relativa á la privación de sepultura eclesiástica, no al entredicho, en cuyo caso no nos hallamos actualmente, sin embargo de calificarse así, pues sabido es que el entredicho es la prohibición de participar de ciertos actos del culto, conservando no obstante la unión con la comunidad; pena eclesiástica de la que se abusó en la Edad Media y á la que se sujetó á pueblos enteros y aun á Reinos.

La privación de sepultura eclesiástica es una pena muy grave que sólo puede imponerse por los prelados eclesiásticos. Estos nunca pueden proceder gubernativamente cuando se trata de imponer las penas que privan para siempre de los derechos de sociedad cristiana.

La privación de sepultura, como segregación de la comunión y grey cristiana, corresponde á la pena de excomunión menor, y no puede por lo tanto imponerse sino por el prelado bajo las prescripciones señaladas por las decretales. Así, pues, el prelado debe ser el único juez que imponga esta pena, no gubernativa sino canónicamente; y no debe dejarse su aplicación á los párrocos ecónomos, pues segun los cánones y Concilio de Trento, los párrocos no tienen más atribuciones que las de administrar los Sacramentos, la de instruir á sus feligreses en la ley divina y la de vigilar el cumplimiento de los deberes de todos los acólitos y servidores de la Iglesia.

Algunas sinodales determinan que los párrocos procedan con suma prudencia y gran discreción á aplicarla preventivamente, dando cuenta á su prelado para que éste, previo examen, la fulmine en la forma legal y canónica; mas ¿corresponde esta atribución á las que les señala el Concilio de Trento? ¿No es de temer, como ha acontecido en este caso, el uso poco prudente y discreto de tan grave censura aplicada por un cura ecónomo, clase en lo general no muy ilustrada? El Santo Concilio de Trento teniendo presente esto mismo en la sesión 23, canon 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, señaló las causas fijas y determinadas para imponerse la pena de excomunión, y todas las que especificó son relativas á los que niegan abiertamente la creencia del dogma y á la potestad de la consagración, confesión y predicación. La razón que tuvo para ello fué el abuso que en épocas dadas se hizo por algunos prelados poco discretos, de las censuras mayores de la Iglesia.

Como el espíritu verdadero de ésta es la amorosa caridad y la inagotable piedad, los padres del Concilio estatuyeron que fuera preciso para imponer dichas censuras la rebelión abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobarla, escarnecerla y despreciarla públicamente.

Es cierto que los cánones del Concilio lateranense 4.º prescribieron la exclusión del lugar sagrado, motivada en la impenitencia á la hora de la muerte, ó bien en la falta de cumplimiento de los mandamientos de la Iglesia; mas por ser demasiado lato este principio y más lata aún su aplicación, los padres del Concilio de Trento lo reformaron y declararon tan sabia doctrina, que es conforme con el espíritu de mansedumbre y de divina caridad del Evangelio.

La comunión cristiana parece, pues, que no debe rechazar de su seno sino al hereje, al réprobo, al que se pone voluntaria y premeditadamente fuera de su grey.

¿Hállase en este caso la desdichada mujer que ha dado lugar por su fallecimiento y prohibición de sepultura cristiana á tan deporable acontecimiento?

Las Secciones creen que no, y lo propio acontece al referido prelado, pues en su comunicación atribuye al vicio de la embriaguez, la única causa de no frecuentar los sacramentos, y en cuyo deplorable estado fué sorprendida por la muerte. ¿Pudo, pues, tener ánimo libre y determinado para no admitirlos, para rechazarlos, para ponerse voluntariamente fuera de la comunidad cristiana? ¿La indolencia ó tibieza religiosa, la embriaguez de los sentidos, son causas de excomunión?

También reconoce el Rdo. obispo que tan grave pena fué impuesta gubernativamente, en vista de una sumaria información, no teniendo quizás presente lo que prescriben las decretales y el artículo 9.º de la Constitución de la Monarquía,

que declara que ningún español puede se procesado ni sentenciado sino por Tribunal competente, en la forma que prescriben las leyes. Mas á las Secciones no las incumbe por ahora sino reseñar el hecho y la doctrina, á fin de que por el Ministerio de Gracia y Justicia se dicten las disposiciones que crea más conformes con el espíritu del Evangelio y el del siglo en que vivimos y que se hacen cada día más necesarias. Esto mismo se expuso en la consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por el Consejo Real en 2 de Setiembre de 1851, con motivo de un hecho análogo á este, ocurrido en la diócesis de Jaca, en la que se significó lo siguiente:

«El Consejo, al mismo tiempo, deseando prevenir todos los casos y teniendo presente que podrían sobrevenir circunstancias graves, en las cuales pudiera verse la autoridad eclesiástica precisada á hacer uso de la facultad concedida por los cánones en toda su plenitud, y con la mira de evitar conflictos desagradables y contrarios al espíritu de armonía que debe reinar entre las autoridades de las dos potestades, civil y eclesiástica, así como también todo daño en la salubridad pública, que pudiera ser comprometida por cualquier tardanza en la inhumación, fácil, por otra parte, de prevenir en cualquier caso, ha creído que *debe proponer á V. E. se comunique orden á los gobernadores de las provincias para que procuren, por todos los medios que les sugiera su celo, no se niegue la sepultura en los cementerios por leves causas, evitando los conflictos con la autoridad eclesiástica en cuanto sea posible;* pero que si los medios de conciliación no fuesen bastantes y un párroco negase la sepultura eclesiástica á un cadáver, se hayan de dirigir los interesados al prelado de la diócesis, á fin de que, instruyendo el oportuno expediente, tome la resolución que estime justa: que entre tanto se proceda, en el término acostumbrado, á dar sepultura al cadáver en un lugar que reuna las condiciones apetecibles al efecto, sin perjuicio de que si instruído el expediente mencionado recayese sentencia favorable, se proceda á la exhumación y traslación á sagrado con las precauciones que marcan las disposiciones vigentes, dejando en estos casos libre y expedita la acción de la autoridad eclesiástica, sin perjuicio de que eleven sus quejas y reclamaciones al Gobierno de S. M. cuando creyesen que aquéllas se hubiesen excedido del límite de sus atribuciones. Asimismo cree el Consejo que, atendida la frecuencia con que ocurren casos de esta naturaleza, convendría que se circulase por la vía reservada esta medida, como regla general y con inserción del presente dictamen. Por lo tanto, si este parecer fué adoptado por Su Majestad y circulado por la vía reservada, queda señalado como medida ó regla general para evitar ó aminorar en lo posible casos que la Sección se lisonjea en reconocer que no serán frecuentes en una Nación esencialmente cristiana como la nuestra.»

Sin embargo, el Consejo Real volvió á ocuparse, en virtud de Real orden, fecha 4 de Mayo de 1858, comunicada á la Sección de Gracia y Justicia por el Ministerio de aquel ramo, de otro acontecimiento de la misma naturaleza, ocurrido en el pueblo de Torija, diócesis de Toledo, y propuso al Ministerio de Gracia y Justicia, que teniendo presentes los antecedentes relativos á aquel suceso, elevase su parecer con copia literal de la consulta de 2 de Setiembre de 1851.

Así, pues, las Secciones creen que respecto al punto canónico, debe reproducir cuanto se expuso en 2 de Setiembre de 1851, y lo que se manifiesta al presente, á fin de evitar que los prelados, por causas leves y no prescritas en el Santo Concilio de Trento, fulminen las censuras de la Iglesia, por un exceso de celo poco prudente y discreto que puede ocasionar males muy graves á la misma.

Mas la R. O. de 26 de Marzo de 1858 previene además que las Secciones informen lo que se las ofrezca y parezca acerca de la medida general que pudiera adoptarse para dar interinamente sepultura á los cadáveres á que la autoridad eclesiástica niegue la sepultura cristiana.

Como cuestión de policía sanitaria, higiene y salubridad pública, es como juzgan deber igualmente tratarse; así se acordó que convenía previamente tenerse presente el parecer del Consejo de Sanidad tan competente en esta materia.

Este, con fecha 19 de Octubre de 1858, dice: «Hecha cargo del asunto la Sección 1.ª, no puede menos de reconocer, como advirtió sin duda la mencionada Sección del Consejo de Estado, que una vez inhumado un cadáver y después que ha trascurrido tiempo suficiente para que entre en putrefacción, ofrece su exhumación formales peligros para la salud pública, sobre todo cuando ese cadáver putrefacto ha de conducirse á un camposanto para inhumarse de nuevo.

Hállase también comprobada y tan generalmente reconocida la calidad deletérea de las emanaciones cadavéricas; son tantos los hechos de enfermedades graves y hasta epidémicas que han tenido por origen las exhumaciones de los restos cadavéricos, que considera ocioso emitir aquí doctrinas ni ejemplos para probarlo una vez más, sobre todo cuando el convencimiento es tan general que se extiende hasta el vulgo.

Fuera, pues, una disposición claramente contraria á las mejor sentadas reglas higiénicas, la de exhumar un cadáver, provisionalmente sepultado, para trasladarle al lugar sagrado y hacer una nueva inhumación.

Por lo tanto, supuesta la necesidad indispensable de sepultar luego que pasen veinticuatro horas, desde que ocurrió el fallecimiento, los cadáveres de aquellas personas que las autoridades eclesiásticas sometan á entredicho, es la Sección de dictamen que aun cuando éste se levante por el prelado correspondiente, no se haga la exhumación hasta que se cumpla el tiempo y se llenen las condiciones que determina la R. O. de 19 de Marzo de 1858.»

Las Secciones no pueden menos de reconocer los sanos principios que aconseja la ciencia y que el Consejo de Sanidad expone en su razonado informe; así, pues, tomando en consideración tan útil como provechosa doctrina, nada les queda que añadir sino la necesidad, la conveniencia y la obligación en que se halla la gobernación del Estado de mirar y procurar ante todo por la conservación de la salud pública.

Teniendo presentes tan sólidos principios, no puede tomarse en cuenta lo que propone el reverendo obispo de Oviedo, relativo á exhumar el ca-

dáver luego que pronuncie el fallo favorable y á darle sepultura cristiana en el cementerio, lo que podría producir los males que se indican, y que es forzoso evitar por medio de la saludable medida que prescribe la ley y á cuyo estricto cumplimiento deberá estarse.

Escogitárase, sin embargo, un medio que concilie en lo posible el respeto que merece la honra cristiana de un finado con el que se debe á la ley de exhumación de cadáveres.

Las Secciones son por lo tanto de parecer que se prevenga á los gobernadores de las provincias que en casos análogos á este, los alcaldes dispongan el entierro preventivamente, en lugar decente contiguo al cementerio y cercado, aunque no sagrado, cuando sin riesgo de la salud pública no pueda esperarse la resolución definitiva del prelado: mas llevada ya á cabo la inhumación, si el diocesano declara el derecho de sepultura cristiana en favor del fallecido, deberá sin embargo estarse á lo prescrito para la exhumación en Real orden de 27 de Marzo de 1845, á fin de evitar los males que pudieran sobrevenir á la salud é higiene pública.

Pero como la censura impuesta es una pena eclesiástica sumamente grave que afecta la honra cristiana del fallecido y su familia, y que priva á aquél del beneficio de las preces de la Iglesia, sería justo y conveniente que se publicara en la parroquia el primer día festivo la absolución del prelado, y éste mandara que en ella se hiciese inmediatamente el funeral, mucho más si fuera pobre el fallecido, y que se recitaran los preces y responsos y se aplicaran por su eterno descanso según el ritual. Así se conciliaría el respeto que merece la honra de los finados y la obligación de conservar la salud pública á que está atenida la gobernación del Estado.

En esta forma se podría contestar al Ministerio de Gracia y Justicia, si V. E. lo juzga oportuno, á fin de que resolviera sobre este particular lo que crea más conveniente y en respuesta á su comunicación de 19 de Marzo de 1858.»

Y habiéndose dignado acordar S. M. de conformidad con el preinserto dictamen consultado de su Real orden, lo traslado á V. S. como *regla general* para la resolución de casos análogos.»

(*Se comunicó al señor gobernador de la Coruña por R. O. de* 6 *de Octubre de* 1859.) (*Bol. ofic. de* 16 *de Noviembre, núm.* 271.)

VI.

Otra cuestión sobre negativa de preces ú oficio eclesiástico en el enterramiento de un adulto. Oposición de un prelado á autorizar los enterramientos en nichos: Negativa de sepultura eclesiástica á un adulto.

He aquí, resolviendo un expediente instruído con motivo de la denegación de bendiciones y sepulturas por los párrocos de Llivia y Puigcerdá, un nuevo dictamen del Consejo de Estado, reconociendo que este asunto es de la competencia de la autoridad del obispo; y la resolución de S. M. conforme con el dictamen del Consejo, dice así:

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al de la Gobernación en 9 de Febrero último (de 1860) lo siguiente:

Excmo. Sr.: Con fecha 3 de Diciembre último la Sección de Gracia y Justicia del Consejo de Estado ha elevado á este Ministerio la consulta siguiente: «Con Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 del actual, se remite á informe de la Sección el expediente instruído con motivo de la conducta observada por los curas párrocos de Llivia y Puigcerdá, provincia de Gerona, diócesis de Urgel.—El gobernador civil de la provincia, en 18 de Agosto último, acudió al Ministerio de la Gobernación manifestando que en 3 de aquel mes había fallecido en la villa de Puigcerdá un párvulo de once meses, y que al tratarse de darle sepultura en uno de los nichos del cementerio, se opuso el cura á que los eclesiásticos acompañaran el cadáver y á que se celebrara el oficio de gloria, fundándose en que el diocesano sólo consentía se hicieran las inhumaciones en zanjas ú hoyos, y no en nichos, teniendo la familia y amigos que acudir al párroco del inmediato pueblo de Ise, en Francia, para que se celebrara la misa de gloria por el niño difunto; y en virtud de la sorpresa que había ocasionado este hecho y la de también haberse negado el párroco de Llivia á conceder sepultura eclesiástica al cadáver de un adulto fallecido de apoplegia, dirigió una comunicación al prelado, rogándole aplicase á los desmanes que refería el oportuno correctivo, elevándolo todo á conocimiento del Gobierno de S. M. Pasada esta comunicación de la autoridad civil al Ministerio de Gracia y Justicia, se pidió informe al obispo de Urgel acerca de los hechos que la motivaban, y de éste aparece que los nichos formados en el cementerio de Puigcerdá han sido sin el conocimiento ni intervención de la autoridad eclesiástica, por cuya razón el prelado había amonestado al Ayuntamiento de la villa á que se sujetara para ello á las formalidades prescritas en los cánones, puesto que los cementerios constituyen parte del edificio de la iglesia y dependen exclusivamente de la autoridad eclesiástica.

Y respecto á haberse negado la sepultura en sagrado al cadáver de José Alavert, vecino de Llivia y fallecido en 1.° de Julio último, manifiesta que, según informe del párroco, aquel desgraciado, no sólo fué impenitente á la hora de la muerte, sino que le constaba no haber cumplido con el precepto pascual, y que era voz pública el no haber querido nunca sujetarse á confesión sacramental, habiendo desatendido las amonestaciones del médico, del vicario y hasta las súplicas del párroco durante su última enfermedad, para reconciliarse con la Iglesia, en cuya virtud el cura, fundándose en la ley 5 ª, art. 8.°, lib. III de las sinodales, se había negado á enterrarle en sagrado.

Fijados, pues, los hechos que ocasionaron la comunicación del gobernador de Gerona, entrará la Sección en el examen de la consulta pedida. En diferentes ocasiones el Consejo y la Sección han tenido el honor de manifestar á V. E. que la concesión ó denegación de sepultura eclesiástica constituía parte del derecho de penar que tiene la Iglesia, y cuyo ejercicio le debe estar libre y expedito.

En este sentido consultó la Sección en 1.° de Febrero último, en el expediente promovido por el gobernador civil de Guadalajara respecto á la denegación de sepultura en sagrado á un adulto fallecido en Tonja; ateniéndose para ello á los precedentes sentados, y especialmente á la con-

sulta del Consejo Real de 2 de Setiembre de 1851, que opinó debían siempre respetarse los acuerdos de la autoridad eclesiástica en este punto, limitándose la civil á cuidar sólo se colocara en lugar decoroso el cadáver del que por sus errores había sido lanzado del gremio de la Iglesia.

En los hechos denunciados por el gobernador de Gerona, la autoridad eclesiástica ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y sólo el superior jerárquico en este orden será el que puede conocer de sus desmanes, caso que los hubiera cometido. Ante el obispo debieron, pues, acudir los interesados, si se les ofrecía que los párrocos respectivos habían aplicado mal las prescripciones canónicas; pero consta, por el contrario, que las familias de los interesados no han presentado queja alguna en este expediente, procediendo en todo la autoridad civil como en cuestión de orden público.

Las razones alegadas por el prelado, justifican la conducta de los eclesiásticos de Puigcerdá y Llivia, puesto que los cementerios están sujetos enteramente á la autoridad del obispo, que dice no haber dado su consentimiento á la formación de los nichos, y, por consiguiente, su bendición á las paredes en que se colocó el cadáver del párvulo fallecido en Puigcerdá; y que la impenitencia á la hora de la muerte, es, según los principios del derecho eclesiástico, una de las causas que privan de la sepultura en sagrado.

Así, por lo tanto, la Sección es de dictamen de que siendo la autoridad eclesiástica la única que puede decidir si se debe ó no conceder sepultura en sagrado, y á la vez si el sitio en que ésta se verifica está adornado de todos los requisitos prescritos para inhumar cadáveres de los católicos, los acuerdos tomados por los párrocos de Puigcerdá y Llivia deben respetarse, y únicamente la autoridad del prelado es la que los puede corregir, supuesto que la familia de los interesados en estos dos casos tenga reclamación que presentar; debiéndose manifestar al gobernador de Gerona que interponga el prestigio de su autoridad para que cesen las desvanencias que se dice median entre el obispo de la diócesis y el Ayuntamiento de Puigcerdá respecto á la construcción de los nichos en el cementerio de esta villa.

Y habiéndose conformado S. M. la Reina con el preinserto dictamen, lo trascribo á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para los mismos fines y por contestación á su oficio de 18 de Agosto del año próximo pasado.»

VII.

Conflicto con motivo del sepelio violento en el cementerio católico, dispuesto por un alcalde contra la providencia del obispo, denegatoria de sepultura eclesiástica.

(Gob.) «He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) del expediente instruído en este Ministerio á consecuencia del enterramiento verificado en el cementerio de la Escala, provincia de Gerona, del cadáver de Rafael Puig, del cual resulta:

1.° Que el expresado Puig, según comunicación del Ilmo. Sr. obispo de Gerona, que obra en dicho expediente, se resistió y negó obstinadamente á recibir los Santos Sacramentos hasta su postrer instante, muriendo por lo mismo impenitente y fuera del gremio de nuestra Santa Madre la Iglesia.

2.° Que privado el cadáver de Puig de la sepultura eclesiástica por dicha autoridad, como consecuencia natural de su impenitencia, y dispuesta la inhumación en lugar contiguo al cementerio, si ya no había alguno destinado para los desgraciados que mueren de tal manera, el alcalde de la Escala se resistió á cumplir las órdenes del prelado, comunicadas verbalmente y en forma solemne por el párroco de dicho pueblo, el cual, revestido de los ornamentos sacerdotales, y puesto en la puerta del sagrado recinto de los muertos, protestó contra este desafuero, retirándose al fin luego que adquirió la persuasión de la inutilidad de sus exhortaciones.

3.° La sepultura verificada violentamente dentro del mismo por orden y con presencia del alcalde.

4.° El entredicho fulminado por la autoridad eclesiástica contra el citado cementerio, en el cual desde entonces no se da sepultura eclesiástica al cadáver de ningún católico.

5.° La exhumación de dicho cadáver, reclamada por el Ilmo. Sr. obispo de Gerona para proceder á la reconciliación de aquel lugar sagrado.

Y 6.° La resolución negativa del gobernador á la petición del citado prelado y la destitución del alcalde de la Escala acordada por aquella autoridad.

Enterada S. M. de cuantos extremos abraza este expediente, y considerando que la censurable conducta observada por dicho alcalde ha sido causa de un conflicto con las autoridades eclesiásticas á que nunca debió darse lugar; considerando asimismo que el Concordato vigente celebrado en 1851 con la Santa Sede dice en su art. 4.° refiriéndose á asuntos eclesiásticos: «*Que en todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicios de la autoridad eclesiástica, los obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones:*» considerando que el objeto de la Real orden de 19 de Marzo de 1848, relativa á la exhumación y traslación de cadáveres de un cementerio á otro, etc., fué impedir las frecuentes é inmotivadas exhumaciones y traslación de cadáveres, y de ninguna manera el de poner obstáculos á la acción de la justicia eclesiástica ni civil; y considerando, por último, que con las censuras que han recaído en dicho cementerio se irrogan infinitos perjuicios á los vecinos de la Escala, que tienen que llevar sus muertos al del pueblo de Ampurias, viéndose así separados de las sagradas cenizas de sus padres, hermanos é hijos, ha tenido por conveniente resolver, después de haber oído al Consejo de Estado, que se deje expedita la jurisdicción del diocesano en el caso de que se trata y en todos los demás que ocurran de igual naturaleza, llevando á efecto la exhumación del cadáver de Rafael Puig, previas las precauciones higiénicas que requiere el estado del difunto, y aprobar la conducta seguida por V. S. y la destitución del citado alcalde de la Escala.—De orden de S. M., etc.—Madrid 29 de Octubre de 1861.» *(C. L., t. 86, página 411.)*

VIII.

Otra cuestión sobre enterramiento del cadáver de un suicida.—Se examina bajo el aspecto administrativo y bajo el aspecto canónico lo relativo á la inhumación, á la exhumación y al entredicho del cementerio acordado por el Rdo. obispo; y á si el alcalde debe entregar las llaves del cementerio que es propiedad del Municipio.

Habiéndose instruído expediente en el Gobierno de la provincia de Zamora, con motivo de cuestión suscitada entre la autoridad eclesiástica y la local de Fuentesaúco, sobre enterramiento y después sobre exhumación del cadáver de un suicida, se resolvió lo siguiente por R. O. de 25 de Noviembre de 1871, dictada por el Ministerio de la Gobernación. Dice así:

«Visto el expediente remitido por V. S. á este Ministerio, en que la autoridad eclesiástica de esa diócesis pretende que se exhume el cadáver de don Sebastián Rodríguez, inhumado en el cementerio de Fuentesaúco: Resultando que el expresado D. Sebastián parece que hubo de arrojarse por una de las ventanas de la torre de la iglesia de San Juan en aquella villa, dejando de existir á los pocos momentos, pero recibiendo el Sacramento de la Extremaunción: Resultando que al trasladar con la oportunidad debida dicho cadáver al cementerio, en la puerta del mismo se opuso el cura ecónomo á que se le diese entrada hasta que obtuviese contestación á la consulta que tenía dirigida á sus superiores: Resultando que la autoridad local de Fuentesaúco, obedeciendo las órdenes del Juzgado de primera instancia, y fundándose á la vez en que el estado de descomposición del cadáver no permitía dilatar por más tiempo su enterramiento, ordenó se verificase éste sin la menor dilación en el citado cementerio: Resultando que tan luego como la autoridad superior eclesiástica tuvo conocimiento del suceso, reclamó contra esta medida, quejándose de intrusión en su jurisdicción, y exigiendo del alcalde al propio tiempo se exhumase el cadáver del sagrado recinto en que se encontraba, por ser el de un impenitente suicida: Resultando que éste se negó á semejante reclamación, fundándose en las Reales órdenes de 19 de Mayo de 1848, 12 de Mayo de 1849 y 30 de Enero de 1851, que prohiben terminantemente las exhumaciones hasta tanto que trascurran dos años por lo menos desde la defunción: Resultando que á consecuencia de esta negativa la autoridad eclesiástica declaró entredicho el cementerio, previniendo á los párrocos de Fuentesaúco que mientras permaneciese en él dicho cadáver no permitiesen la inhumación en el mismo del de ningún fiel: Y resultando, por último, que por parte de la misma autoridad eclesiástica se adujo también la entrega de las llaves del cementerio que siempre habían obrado en poder del alcalde, á lo cual no accedió éste, entre otras razones, por ser aquél propiedad del Municipio, edificado de los fondos exclusivamente del pueblo, siendo una de las fincas correspondientes al patrimonio del común, y con tal carácter inscrita en el Registro de la propiedad; pero sin que esto obstase para que los párrocos dispusieran de ellas para los altos fines de su sagrado ministerio: Considerando que el desgraciado D. Sebastián Rodríguez lo mismo pudo tener la intención de suicidarse, que por efecto de un vahído ó accidente imprevisto se desprendiese de la ventana de la torre y ocasionar su muerte: Considerando que aun en caso de verdadero suicidio debió suponerse la previa enajenación mental que por lo común precede á semejantes catástrofes, y á que siempre presume la Iglesia que ha lugar al arrepentimiento en los últimos momentos de la vida, mayormente cuando á Rodríguez se le había administrado el Sacramento de la Extremaunción: Considerando que al ordenar el alcalde el enterramiento en el único sitio que existe destinado al efecto en Fuentesaúco, no hizo otra cosa que dar cumplimiento á las leyes de Sanidad que le están encomendadas: Considerando que también obró de perfecto acuerdo con lo dispuesto en las Reales órdenes que quedan mencionadas al negarse á verificar la exhumación pretendida por la autoridad eclesiástica, puesto que lo prohiben terminantemente hasta pasados cuando menos dos años: Considerando que no estuvo menos acertado el alcalde negándose á entregar las llaves del camposanto, puesto que si bien éste es un lugar sagrado, pertenece al Municipio, cuya administración obtiene desde tiempo inmemorial, y hoy en virtud de lo dispuesto en el párrafo 6.° del artículo 50 de la ley municipal: Considerando, por último, que la declaración del entredicho del cementerio de aquella localidad, acordada por el Rdo. obispo de esa diócesis, pudiera ocasionar un conflicto entre sus habitantes, el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la conducta observada por V. S. en este asunto, previniéndole que no consienta deje de inhumarse en el cementerio de dicha villa, del cual conservará la llave la Municipalidad. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. se dé conocimiento de este asunto al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por él se dicten las disposiciones oportunas, á fin de que la autoridad eclesiástica procure tranquilizar los ánimos de los vecinos de dicha población que hayan podido conmover las órdenes que con este motivo ha expedido.

De Real orden, etc.—Madrid 25 de Noviembre de 1871.—Candau.—Sr. Gobernador de Zamora.»

El Rdo. obispo de Zamora promovió expediente para la derogación de la anterior Real orden, pidiendo la desaprobación de la conducta del alcalde de Fuentesaúco, como atentatoria contra la autoridad eclesiástica y contra la santidad del cementerio, cuya llave debe obrar en poder de uno de los ecónomos, y solicitando que se dejase expedita su autoridad y jurisdicción para la exhumación del cadáver; se pasó el asunto al Consejo de Estado, cuyo dictamen y resolución que recayó, por el Ministerio de la Gobernación, dice así:

«Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Rdo. obispo de esa diócesis en solicitud de que se derogue la Real orden de 25 de Noviembre del año último, dictada con motivo de haberse sepultado en sagrado el cadáver de D. Sebastián Rodríguez, vecino que fué de Fuentesaúco, aquel alto Cuerpo en pleno le ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo prevenido en la R. O. de 20 de Febrero del corriente año, ha examinado el expediente promovido por el Rdo. obispo de Zamora en solicitud de que se derogue la R. O. de 25 de Noviembre último, dictada con motivo de haberse sepultado en sagrado el cadáver de D. Sebastián Rodríguez, vecino que fué de Fuentesaúco.

El día 3 de Octubre de 1871 parece que se arrojó aquél por una de las ventanas de la torre de la iglesia de San Juan, en dicha villa, dejando de existir á los pocos momentos, pero recibiendo antes el Sacramento de la Extremaunción. Previa licencia del juez municipal para el enterramiento del cadáver, se trasladó al cementerio después de pasadas veinticuatro horas de aquel suceso; mas el cura ecónomo se opuso á su entrada hasta no obtener contestación á la consulta que había hecho á sus superiores; y como el estado de descomposición del cadáver no permitía dilatar por más tiempo su sepultura, ordenó el alcalde que ésta se verificara á todo trance, á pesar de las protestas del ecónomo, que se vió en la necesidad de abandonar el sitio.

Tan luego como el gobernador eclesiástico tuvo conocimiento del hecho reclamó contra aquella medida, y exigió del alcalde que exhumara el cadáver del sagrado recinto en que se encontraba por ser el de un impenitente suicida.

El alcalde se negó á la pretensión, fundándose en la R. O. de 19 de Mayo de 1848 y otras, que prohiben terminantemente las exhumaciones ínterin no trascurran dos años por lo menos desde la defunción; por cuyo motivo la autoridad eclesiástica declaró en entredicho el cementerio, previniendo á los párrocos de Fuentesaúco, que mientras permaneciera en él dicho cadáver no permitiesen la inhumación del de ningún fiel, ordenándoles igualmente que recogieran las llaves de dicho local, que obraban en poder del alcalde: éste se negó á tal pretensión por ser el cementerio propiedad del Municipio, edificado con fondos del pueblo é inscrito á su favor en el Registro de la propiedad.

El gobernador de la provincia, que aprobó la conducta del alcalde, dió cuenta al Ministerio del digno cargo de V. E. con copia de las comunicaciones que mediaron entre la autoridad eclesiástica y la civil.

En su vista se dictó la R. O de 25 de Noviembre último, por la cual, considerando que lo mismo pudo tener D. Sebastián Rodríguez la intención de suicidarse que por efecto de un vahído ó accidente desprenderse de la ventana y ocasionar su muerte, debiéndose suponer en el primer caso la previa enajenación mental que por lo común precede á tales catástrofes; que la Iglesia siempre supone el arrepentimiento en los últimos momentos, mayormente cuando á Rodríguez se le administró la Extremaunción: que al ordenar el alcalde el enterramiento cumplió las leyes de Sanidad, obrando de perfecto acuerdo con las Reales órdenes citadas al negarse á verificar la exhumación pretendida por la autoridad eclesiástica: que asimismo era acertada su resolución rehusando la entrega de las llaves del camposanto, puesto que si bien es un lugar sagrado, pertenece al Municipio; y por último, que la declaración del entredicho del cementerio, acordada por el Rdo. obispo de la diócesis, podía causar un conflicto entre los habitantes de la villa.

S. M. se sirvió aprobar la conducta del gobernador, previniéndole que no consintiera la ejecución de lo resuelto por el prelado en cuanto prohiba la inhumación en el cementerio, del cual conservaría las llaves la Municipalidad. Al mismo tiempo se ordenó que se diera conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia para que dictara las órdenes oportunas, á fin de que la autoridad eclesiástica procurase tranquilizar el ánimo de los vecinos de Fuentesaúco.

El Rdo. prelado acudió al Ministerio del digno cargo de V. E. con una extensa exposición documentada, en la cual, después de consignar que se han cambiado por completo los términos de la cuestión subordinando lo principal á lo accesorio, y haciéndola aparecer como de índole puramente sanitaria cuando es esencialmente religiosa, entra á rebatir uno por uno los considerandos de la Real orden de 25 de Noviembre, y concluye pidiendo que se remita el expediente á consulta del Consejo de Estado; y con vista de los documentos unidos y lo que proponga dicho Cuerpo, pues no ha variado la legislación sobre cementerios, se reforme dicha resolución reprobando la conducta del alcalde D. Manuel Avilés como atentatoria contra la autoridad eclesiástica y contra la santidad del cementerio, mandando entregar su llave á uno de los ecónomos de las iglesias parroquiales, y dejar expeditas la autoridad y jurisdicción del diocesano para que exhume el cadáver de don Sebastián Rodríguez, á no ser que nuevos antecedentes hagan declarar al finado digno de sepultura eclesiástica, reservándose por último acudir al Tribunal Supremo de Justicia en su Sala de lo Contencioso para pedir en su caso la nulidad de las resoluciones que en contrario sentido recaigan.

Entre los documentos unidos á la exposición se halla una copia del auto que dictó la autoridad eclesiástica en el expediente sobre declarar ó no digno de recibir la sepultura eclesiástica al cadáver de D. Sebastián Rodríguez. En el cuarto resultando se dice que el ecónomo, sin conocer quien era el que yacía en el suelo, acudió á prestarle los auxilios espirituales de su ministerio; y que no dando señales de que estuviese despejada la inteligencia, le absolvió condicionalmente y le administró más tarde la Santa Unción, también condicionalmente, cuando ya venía el frío de la muerte. Según el sexto resultando, la resolución del diocesano fué la de negar la sepultura eclesiástica á dicho cadáver por haber muerto Rodríguez suicidado, sin muestras de arrepentimiento, y haber trascurrido tres años sin cumplir el precepto pascual, consignándose en uno de los considerandos que, aunque nadie asegura que D. Sebastián Rodríguez se tiró de la torre, un testigo dice que vió á un hombre pendiente por las dos manos del marco de la ventana de dicho edificio, buscando con los piés en la pared donde apoyarse, y que falto de fuerzas cayó de la torre; en vista de lo cual, y después de dejar sentado que el enterramiento de los cadáveres en el cementerio es y ha sido siempre un acto religioso, propio del ministerio eclesiástico afecto al oficio del párroco, á quien compete resolver en nombre de la Iglesia, cuando no hay tiempo para que lo haga el prela-

do, los que pueden recibir tierra en sagrado; declaró incurso en la pena de privación de sepultura eclesiástica al cadáver de D. Sebastián Rodríguez por no hallar motivos bastantes para usar de benignidad; sin perjuicio de que quedara abierto el expediente á los datos que hagan llegar los interesados del difunto, declarando asimismo que continuaría el entredicho del cementerio aun en el caso de que, viniendo al proceso antecedentes bastantes para considerar digno de sepultura eclesiástica al Rodríguez, no se dé á la autoridad de la Iglesia satisfacción bastante.

Como se ve, son dos las cuestiones que aparecen en primer término en el expediente, á saber; si procede la exhumación del cadáver de D. Sebastián Rodríguez, vecino que fué de Fuentesaúco, y si debe ó no el alcalde de este pueblo entregar al párroco las llaves del cementerio.

Con la primera cuestión, que es de policía sanitaria y de higiene pública, está íntimamente enlazada una de derecho canónico y de disciplina general de la Iglesia, de cuya resolución ha de depender precisamente aquélla.

Antes de entrar en materia, debe observar el Consejo que al disponer el alcalde segundo de Fuentesaúco que se verificara la inhumación del cadáver de que trata, no invadió las facultades de la autoridad eclesiástica, como ésta supone; lo que hizo fué resistir su mandato, en cumplimiento de los deberes que le imponían las leyes sanitarias y del ejercicio de la autoridad de que se hallaba revestido, como representante en aquella localidad del poder supremo del Estado.

Esto sentado, ¿procede hoy la exhumación del cadáver según pretende el prelado de la diócesis por haberle declarado indigno de sepultura eclesiástica? Esta pena, como segregación de la comunión ó grey cristiana, es de suma gravedad, y como tal, debe imponerse canónicamente, esto es, con arreglo á las prescripciones señaladas por el derecho canónico y mediante las causas establecidas en el Concilio de Trento.

Conforme con el espíritu de caridad y de inagotable piedad de la Iglesia, se ordenó en dicho Concilio que fuera preciso, para imponer tales censuras, la rebelión abierta contra la doctrina dogmática de la Iglesia, el hecho de reprobarla, escarnecerla y despreciarla públicamente.

En el Breve de 14 de Diciembre de 1737, dirigido para cumplimiento del Concordato del mismo año, mandó Su Santidad á los arzobispos y obispos de estos Reinos observar lo dispuesto en el art. 10 del Concordato, previniéndoles la discreción necesaria para fulminar las censuras eclesiásticas, las cuales, según lo que disponen los sagrados cánones y el Concilio citado, nunca se deben librar sino *in subsidium* y con mucha cautela; todo lo cual se prescribe asimismo y se ordena en la ley 9.ª, tít. VIII, lib. I de la Nov. Recopilación.

Ahora bien: en la excomunión que ha lanzado el Rdo. obispo de Zamora contra D. Sebastián Rodríguez, ¿ha observado la legislación que se acaba de indicar, así en el fondo como en la forma del procedimiento? El Consejo no puede menos de contestar negativamente.

El ser D. Sebastián Rodríguez suicida é impenitente, una vez que en tres años consecutivos no cumplió con el precepto pascual, fué la causa de que contra él se fulminara aquella pena; y aparte de que estas causas no son las que taxativamente determina el citado Concilio como necesarias para que pueda imponerse, y prescindiendo asimismo de que «una ficción piadosa considera á los suicidas como locos, y hasta ahora han sido y son llevados á los cementerios en donde descansan con sus hermanos que han muerto en la comunión de la Iglesia» y de que en todo caso ha podido sobrevenir su arrepentimiento en los últimos instantes, hay, en la ocasión presente, una circunstancia que, aun cuando advertida por el prelado, no le ha dado, sin embargo, la importancia que el Consejo cree que en sí tiene.

No hay dato alguno que revele que el infeliz Rodríguez tuviera ánimo deliberado de suicidarse; antes por el contrario, se le vió hacer esfuerzos desesperados para salvar su vida asido á una ventana, y buscando con los piés la manera de lograrlo, hasta que fatigado con esta lucha, que no pudo resistir por más tiempo, cayó á impulso, sin duda, de su propia debilidad. No obra ciertamente de este modo el que con ánimo resuelto trata de suicidarse.

Consta asimismo que el cura ecónomo acudió inmediatamente á prestarle los auxilios espirituales propios de su sagrado ministerio; y no sólo absolvió al desgraciado Rodríguez, sino que le administró más tarde la Extremaunción cuando le acometía el frío de la muerte. En vista de esto, ¿puede decirse que D. Sebastián Rodríguez murió fuera del gremio de la religión católica? ¿Aparece por ventura que aquél se pusiera voluntariamente fuera de su grey y en abierta rebelión contra la doctrina dogmática de la Iglesia, que es cuando procede la imposición de aquellas censuras? Nada de esto resulta; antes bien, la Iglesia, con amorosa caridad, lo acogió en su seno, una vez que el sacerdote, á quien Dios confió la facultad de atar y desatar aquí en la tierra, absolvió al que tomaba bajo su protección espiritual.

Atendiendo, pues, al fondo del asunto, la excomunión lanzada por el Rdo. obispo de Zamora es nula, como dictada contra lo que prescriben los cánones, el Concilio de Trento y las demás disposiciones de la Iglesia.

Si asimismo se atiende á la forma del procedimiento, es igualmente nula, puesto que, según los mismos cánones, no puede recaer sin que en el proceso que al efecto se instruya se haya oído á los interesados y exista prueba plena de la impenitencia final. Y si esto es así, tratándose de la excomunión, á la que, como queda dicho, ha de preceder para que pueda imponerse, justa causa, gran meditación y pruebas suficientes, no se concibe cómo en el caso actual se puso en entredicho la última morada de todo un pueblo, sin que para ello precediera motivo alguno ni el proceso que exigen las leyes canónicas.

La Corona, que está obligada á hacer que se cumplan los cánones y las demás leyes del Reino, tiene á su vez el derecho para llenar tan altos fines, de examinar los procesos que se instruyan.

No es de temer que se negara el Rdo. prelado á la remesa de los antecedentes que obran en su poder relativos al particular, una vez que, al recurrir al Gobierno Supremo del Estado pidiendo la revocación de la R. O. de 25 de Noviembre último, ha

reconocido, como no podía menos, el derecho de S. M. para dictarla y la facultad de avocar á sí el conocimiento del asunto.

Mas como las disposiciones que comprende dicha Real orden no son bastantes para subsanar tamaños males y el conflicto que han producido en aquel vecindario las providencias de la autoridad eclesiástica, las cuales evidentemente envuelven un verdadero caso de fuerza que solo puede remediarse por medio del recurso de protección y auxilio, prejuzgado ya hasta cierto punto, por el de fuerza, está en el caso la autoridad secular de emplear el uno ó el otro remedio, cumpliendo de esta manera con los deberes que le imponen las leyes del Reino.

El Consejo se inclina al segundo medio, ó sea al recurso de fuerza, como más eficaz y adecuado al caso de que se trata. Para ello podrán pasarse los antecedentes al fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, á fin de que comunique las instrucciones necesarias al de la Audiencia del territorio para que lo interponga, procurando que se le dé la sustanciación prevenida en las leyes. Y como en este recurso han de tener interés los parientes del finado, el pueblo por el entredicho que lanzó el prelado, y el Estado, en virtud de la protección que debe á sus súbditos, está evidentemente justificada la personalidad del fiscal para interponerlo, pudiendo el pueblo como los parientes, tomar parte en el proceso, si en su dia se les ofrece, como parece legal y justo.

Con lo expuesto queda resuelta, como se dijo al principio, la cuestión de higiene y policía sanitaria, una vez que, habiendo demostrado el Consejo que es nula la excomunión impuesta por el reverendo obispo de la diócesis, no procede la exhumación del cadáver sobre el cual recayó, aun sin tener en cuenta el término señalado en las leyes sanitarias.

Resta, por último, examinar si el alcalde de Fuentesaúco debe ó no entregar al párroco las llaves del cementerio.

La misma petición de la autoridad eclesiástica demuestra que dicho alcalde, como administrador legal del Municipio, se halla en posesión de unas llaves que representan la que tiene sobre el cementerio. Construído éste con fondos del pueblo, y estando considerado como una de sus fincas, inscrita en tal concepto en el Registro de la propiedad, no pueden negarse al Ayuntamiento los derechos que le asisten, ya en concepto de patrono ó propietario de los nichos ó panteones construídos á su costa, ya para el ejercicio de las obligaciones que le imponen las leyes sanitarias en todo lo relativo á policía é higiene pública. Mas como el cementerio es al propio tiempo un lugar religioso, dependiente de la jurisdicción eclesiástica, sería lo más conveniente y arreglado á los derechos que cada cual invoca que las llaves fuesen dobles, á fin de que conservando el alcalde y el párroco cada uno la suya, pudieran ejercer las atribuciones que respectivamente les incumben.

Por lo expuesto el Consejo entiende:

1.° Que la providencia que dictó el prelado de la diócesis de Zamora en 9 de Enero del corriente año, en el asunto que motiva esta consulta, envuelve el verdadero caso de fuerza.

2.° Que el Gobierno tiene el deber de adoptar el oportuno remedio, proponiendo, ya el recurso de protección y auxilio, ya el de fuerza, dando el Consejo á este último la preferencia por ser de pleno y solemne conocimiento, más eficaz y de más próximos resultados.

3.° Que á este fin, y adoptado este temperamento, pueden remitirse los antecedentes por el conducto que corresponda al fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que comunique al de la Audiencia del territorio las instrucciones necesarias para su ejecución.

4.° Que el alcalde segundo de Fuentesaúco obró en cumplimiento de los deberes que le imponían las leyes sanitarias, y en virtud de la autoridad de que se hallaba revestido como representante en aquella localidad del poder supremo del Estado.

5.° Que deben ser dobles las llaves del mencionado cementerio, á fin de que el alcalde y el párroco conserven cada uno la suya y puedan ejercer con independencia las atribuciones que respectivamente les corresponden.

Y hallándose conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen en lo que se refiere á este Ministerio por la cuestión sanitaria y administrativa, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo, en lo concerniente á las materias espiritual y religiosa, que se remita el expediente al Ministerio de Gracia y Justicia para que por dicho departamento se le proponga la resolución que considere más conveniente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de los interesados y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 13 de Noviembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.» *(Gac. 27 Noviembre.)*

IX.

Otro caso de denegación de sepultura eclesiástica á un cadáver por el procedimiento sumario *ex informata conscientia*. No puede imponerse esta pena sin previo juicio y sentencia. Dictámenes del Consejo de Estado y resolución de S. M.

R. O. 30 Mayo 1878.

(Gob.) «En el expediente instruído por doña Francisca Brisolara y Barceló, en solicitud de que se declare ilegal y abusiva la inhumación de su padre D. José, en el cementerio protestante de Mahón:

Resultando de cuantos detalles abraza este expediente, como de la consulta evacuada por la mayoría de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, lo propio que del voto particular de la minoría de ambas Secciones y de la refutación que á este voto acompaña:

Resultando que D. José Brisolara al tiempo de su muerte en Mahón, de donde era vecino, ocurrida en 24 de Febrero de 1876, después de dictar cuatro días antes el correspondiente testamento, vivía al parecer en el seno del catolicismo, puesto que no constaba se le hubiera separado de este gremio, previas las censuras y el expediente con los descargos y recursos que determinan los cánones:

Resultando que el fallecimiento, según certificación facultativa, fué efecto de una fiebre reumática la cual, tres días antes del suceso, privó

por completo al enfermo de sus facultades intelectuales:

Resultando que solicitada la Extremaunción por la familia del Sr. Brisolara, le fué denegada por el párroco fundándose en que no la pedía el moribundo (á pesar de que los interesados expresaron la imposibilidad física y moral de verificarlo); en que no cumplía desde algún tiempo con los preceptos de la Iglesia, y en que habiéndose personado dos días antes el propio párroco, una vez solo y otra acompañado del vicario, en casa del enfermo á fin de reconciliarle temiendo que muriese impenitente, no le permitieron acercarse al lecho del paciente por estar privado de razón:

Resultando que informando el párroco al sufragáneo de Menorca, á la sazón en Mahón, participándole lo hecho en el particular, S. I. encargó dirigir y ejecutó oraciones públicas para alcanzar del Altísimo la gracia de la conversión:

Resultando que habiendo fallecido D. José Brisolara sin la Extremaunción, y solicitádose por su hija D.ª Francisca el sepelio eclesiástico en el panteón de familia que el difunto poseía en el camposanto, el mismo párroco le negó la sepultura eclesiástica:

Resultando que á instancia de dicha atribulada señora, el alcalde y subgobernador interpusieron sus buenos oficios ante el Rdo. prelado, quien fallando *ex informata conscientia*, aprobó la conducta del párroco:

Resultando que en vista de esta resolución del señor obispo, el alcalde y el subgobernador, desestimando la demanda de la familia de Brisolara para que el enterramiento se hiciese en el cementerio católico, é interinamente en un lugar entredicho y á propósito, ordenaron que el cadáver fuese sepultado en el cementerio protestante por carecerse en Mahón del neutro prevenido en la R. O. de 16 de Julio de 1871:

Resultando que también le fué denegada á dicha señora doña Francisca Brisolara por el Juzgado de primera instancia la información que prometía para probar el catolicismo de su señor padre á fin de que no se le impusiera la pena canónica sin la debida audiencia:

Resultando que en este estado y con tales resoluciones la expresada señora, persuadida de que su difunto padre ha vivido siempre en el gremio de la Iglesia católica, cumpliendo todos sus preceptos, como tiene la seguridad de probarlo, sin que ninguna autoridad eclesiástica le hubiera reconvenido ni expulsado; en que educó á sus deudos en la misma fe; en que desde Febrero de 1874 poseía *ad perpetuam* panteón de familia en el cementerio católico de Mahón, donde abrigaba el propósito, no sólo de trasladar las cenizas de sus hijos muertos en Nueva Orleans, sino que tenía el de pedir licencia al Rdo. obispo para erigir en dicho cementerio un altar con el objeto de que en él se celebrase el Santo Sacrificio de la Misa todos los días, acudió al Gobierno solicitando amparo y protección contra el terrible y excepcional fallo de que se ha hecho mérito, cuya gravedad y trascendencia sume á toda la familia en la aflicción y el desconsuelo:

Resultando que reclamados los datos necesarios, y remitidos por este Ministerio á informe de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, la mayoría, fundándose en los cánones, leyes y prácticas sobre la materia, reconocen: primero, que la concesión y denegación de sepultura eclesiástica, si bien compete á los ministros de la Iglesia, ha de hacerse de conformidad con las mismas leyes y cánones: segundo, que en el caso concreto objeto de la demanda la privación de la sepultura católica al cadáver de D. José Brisolara, impuesta por el párroco de la iglesia de Santa María de Mahón, y aprobada por el Rdo. obispo de Menorca *ex informata conscientia*, no se obró con arreglo á derecho, esto es, previa la instrucción del oportuno expediente canónico, por lo cual debe instruirse para que recaiga el fallo que en justicia proceda: tercero, que como tampoco procedía el enterramiento de dicho cadáver en el cementerio protestante, y sí en el que para estos casos se dispone en la R. O. de 16 de Julio de 1871, deberá exhumarse tan pronto lo consientan las leyes sanitarias á fin de trasladarle á dicho cementerio especial ó al católico, si para entonces como resultado de la información y sentencia así se hubiese acordado: cuarto, que para evitar conflictos futuros, de acuerdo con el nuncio de Su Santidad, se procure hacer saber á los reverendos obispos que la privación de sepultura eclesiástica no puede acordarse *ex informata conscientia*, siendo necesario ordenarla bajo las censuras y previo el oportuno expediente canónico mencionado; y quinto, que esta resolución se circule á las autoridades para que á ella arreglen su conducta:

Resultando que la minoría de dichas Secciones sólo difiere de la mayoría en que no habiéndose procedido en dicha privación de sepultura con arreglo á las prescripciones canónicas y civiles, se debe en el tiempo oportuno, según las leyes sanitarias permitan, prestar la conveniente protección para trasladar los restos de D. José Brisolara al cementerio católico y mausoleo de familia del finado, empleándose al efecto los medios de inteligencia y concordia necesarios; y si en estas gestiones y resolución se invierte más tiempo del que fuera de desear, se verifique la traslación provisional según propone la mayoría; y por último, que se hagan las advertencias convenientes á las autoridades de Mahón por no haber cumplido lo dispuesto en las Rs. Ords. de 2 de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1859, encargándoles que en lo sucesivo ajusten su conducta á lo dispuesto en la legislación vigente:

Vistas las sesiones 14, 23 y 24 del Concilio de Trento, en las que resulta anulado el cap. XII del cuarto de Letrán, donde se autorizaban los fallos *ex informata conscientia:*

Vista la facultad de excomunión, limitada por nuestro piadoso pontífice romano Pío IX en la bula *Apostolicæ sedis moderatione convenit:*

Visto el art. 45 del último Concordato:

Vistas las Rs. Ords. de 2 de Setiembre de 1851, 6 de Octubre de 1859 y 16 de Julio de 1871 (1):

Considerando que la privación de sepultura eclesiástica y exclusión del gremio de la Iglesia á un católico que habiendo sido bautizado ha seguido en ella sin abjurar, sin ser amonestado y sin

(1) *La R. O. de 2 de Setiembre de 1851 y la de 6 de Octubre de 1859, son las insertas bajo el cap. IV,* Denegación de sepultura eclesiástica. *La de 16 de Julio de 1871, en la pág.* 276.

existir méritos en términos de justicia para aseverar que haya muerto impenitente, es una pena gravísima y terrible que está reservada por la misma Iglesia para casos muy excepcionales de rebelión, escarnecimiento, reprobaciones y desprecios contra el dogma, y sólo aplicables con la mesura, moderación y templanza tan propia de nuestra veneranda doctrina católica, y aun así precedida del expediente en que aparezcan las amonestaciones, audiencia, la sentencia y demás requisitos que los sagrados cánones exigen de conformidad con las leyes del Reino:

Considerando que en ninguna circunstancia puede dictarse *ex informata conscientia*, fallo que únicamente tiene su aplicación taxativa, esto es, para los delitos y ordenaciones de los clérigos á quienes los reverendos prelados pueden castigar y denegar dichas órdenes cuando en conciencia no les crean dignos de esta gracia, pues tratándose del derecho de los fieles han de atemperarse al expediente referido:

Considerando que no habiéndose instruído expediente contra el difunto D. José Brisolara, mal pudo recaer auto judicial ni la sentencia prevenida en los cánones con la audiencia, amonestación y trámite que en los mismos y en las leyes del poder temporal se determinan:

Considerando que esta falta, una vez cometida, debe subsanarse con decidido espíritu de concordia y de recta justicia, procediendo desde luego á la instrucción del expediente á fin de que, dejando libre el derecho de la Iglesia, se abra empero la defensa de la familia lastimada, y obvie la alta inspección administrativa que en los actos externos del culto corresponde al Gobierno encargado de proteger y amparar á los súbditos con arreglo, no sólo á las prácticas usadas en todos los tiempos, sino á la medida y necesidades que nacen del desenvolvimiento de los problemas sociales que agitan los pueblos, á las leyes del Reino y á lo pactado en el Concordato:

Considerando que las autoridades civiles de Mahón, al prevenir el enterramiento del cadáver de Brisolara en el cementerio protestante, si no se ajustaron, como hubiera sido de desear, á las disposiciones vigentes, se atemperaron en lo posible, pues no existiendo entonces sitio adecuado para estas inhumaciones, al fin en el cementerio protestante quedaba el cadáver al abrigo de toda otra profanación:

Considerando, por último, cuánto conviene para evitar sucesos análogos que á los ojos mundanos pudieran afectar á la benéfica y piadosa doctrina de la Iglesia ponerse de acuerdo con el nuncio de Su Santidad á fin de que *Collatis conciliis* se haga saber á los reverendos obispos que la privación de sepultura eclesiástica debe acordarse en virtud de expediente, según está prevenido; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer, con vista del dictamen de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado:

1.° Que no habiéndose obrado como procedía en la denegación *ex informata conscientia* de la sepultura eclesiástica al cadáver de D. José Brisolara, el muy reverendo obispo de Menorca, usando de su autoridad, proceda sin levantar mano á instruir el expediente canónico con arreglo á la sesión 23 del Concilio de Trento y en armonía con el cap. III de la sesión 24 del mismo Concilio, recibiendo las informaciones, dando audiencia á la familia Brisolara, admitiendo justificantes y uniendo testimonio legal del testamento del difunto y del certificado de óbito del facultativo, pronunciándose desde luego la sentencia que crea justa, y concediéndose á los interesados las apelaciones según derecho para los Tribunales eclesiásticos, para la Audiencia del territorio, y en su caso para el Tribunal Supremo de Justicia.

2.° Que como no debió haber sido enterrado el cadáver de D. José Brisolara en el cementerio protestante, y careciéndose en la actualidad del que determina la R. O. de 16 de Julio de 1871, se proceda con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 19 de Marzo de 1848, regla 4.ª, á la traslación al cementerio católico del citado cadáver, y con anuencia de la autoridad eclesiástica se cerque con verja ó pared el espacio que comprenda el mausoleo de la familia del finado, recomendando la pronta terminación del expediente para su fallo en definitiva.

3.° Que á fin de cortar conflictos de esta índole y á tenor de lo mandado en el art. 45 del último Concordato, disponiendo que las dificultades que puedan surgir entre las potestades eclesiástica y civil sean arregladas *Collatis conciliis*, se procure, de acuerdo con el nuncio de Su Santidad, hacer saber á los reverendos obispos, sin que por esto se ofenda su claro talento y recta conciencia que los distingue, que la privación de sepultura eclesiástica sólo podrá acordarse previo el oportuno expediente canónico y en las condiciones que las leyes permitan.

Y 4.° Que se comunique esta resolución á las autoridades para su conocimiento y para que arreglen su conducta á lo que las leyes prescriben.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Mayo de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...» (*Gac.* 17 *Junio.*)

La anterior resolución dictada á consulta y de conformidad con el dictamen de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, está basada en la buena doctrina; pero no por eso aquietó á todos, y debió trabajarse mucho para que el Ministro de otro departamento, sin oír al Consejo de Estado, y sin tener nada que oponer á la doctrina consignada en aquélla, dijese que se habían suscitado dudas en su inteligencia y la aclarase desautorizándola. La Real orden anterior fué dictada, como hemos visto, por el departamento de Gobernación, y he aquí lo que poco después dijo el de Gracia y Justicia:

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia y cumplimiento de la R. O. de 30 de Mayo último dictada por el Ministerio de la Gobernación, y deseando S. M. el Rey (Q. D. G.) resolverlas armonizando como se debe los derechos del Estado con la libertad de la Iglesia en el desempeño de su augusta misión, ha tenido á bien mandar que los gobernadores civiles y demás autoridades á quienes corresponda ejecutar lo dispuesto en la citada Real orden, procedan de acuerdo con los

reverendos prelados, *dejando libre el derecho de la Iglesia*, como textualmente se expresa en aquélla, *pues no fué ni pudo ser el objeto de dicha soberana disposición despojar á la Iglesia de la facultad que exclusivamente la compete para declarar quiénes mueren dentro de su comunión y quiénes fuera de ella; y por consecuencia de conceder á los unos y negar á los otros la sepultura eclesiástica con arreglo á los sagrados cánones y á los convenios celebrados con la Santa Sede.* Es asimismo la voluntad del Rey, que cuando muera alguno fuera de la religión católica, y no haya en la población cementerio propio en que pueda dársele sepultura, se entierren los restos mortales de los que en estas circunstancias fallezcan en lugar decoroso, inmediato, pero separado del cementerio católico, según está repetidamente prevenido, *evitando toda profanación bajo la más estrecha responsabilidad de las autoridades que dejen de cumplir este precepto estando por la índole de sus funciones obligadas á ello.* Lo que de Real orden, y por acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de participar á V. I. para su debido conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 3 de Enero de 1879.—Calderón y Collantes.—Señor Obispo de Badajoz.»

Son ya muchas las cuestiones recientemente suscitadas en diferentes localidades sobre un asunto tan grave, y en las más hemos visto que el Gobierno no ha estado conforme con la autoridad eclesiástica. ¿De parte de quién está la razón?

Preciso es convenir en que no siempre proceden los alcaldes y los gobernadores con el acierto, moderación y prudencia que son tan recomendables, tratándose de una materia que en el fondo es privativa de la jurisdicción de la Iglesia. Pero sería también de desear que los párrocos y los reverendos prelados obrasen con toda sobriedad y circunspección, no negando la sepultura sino á los que mueran en pública y escandalosa impenitencia, para no obligar á la autoridad civil á salir á la defensa de sus subordinados, que tienen derecho al amparo y protección del Gobierno contra la fuerza, que naturalmente se supone cuando se procede con precipitación, como indicando apasionamiento, ó cuando falta la notoriedad de la impenitencia, habiéndola por el contrario de la buena vida y costumbres cristianas del que se ve privado de un derecho tan respetable como la sepultura eclesiástica (1).

Téngase en cuenta que es esta una pena terrible, una verdadera tribulación para la pobre familia del difunto. Téngase en cuenta también que es muy fácil equivocarse, y que, como dice el Concilio, hace más daño que beneficio al porvenir de la Iglesia cristiana el lanzar el anatema de la reprobación sobre una familia honrada, cuando se viene á imponer sin forma de juicio, tal vez sin razón y sin justicia, acaso por resentimientos personales ó por diferencias políticas, aunque se crea justificada en apariencia por indicios ó por sospechas que tantas veces engañan.

Dios es todo misericordia. La religión cristiana es toda caridad; y si nos hacen mucho agravio para con el mundo los que juzgan las interioridades de nuestra conciencia, cuando se despojan de esa santa virtud, ó se dejan arrastrar por debilidades y miserias humanas... ¡ay de ellos, ay de los jueces prevaricadores, en el juicio supremo é inapelable que á todos nos está reservado en la eternidad!

Mirando bajo otro punto de vista estas cuestiones, la verdad es que el abandono de tan grave asunto por parte del Gobierno, ó el incumplimiento de la ley por parte de las autoridades municipales, es el principal fundamento y origen de tales conflictos. Habiendo estado planteada la libertad de cultos por el art. 21 de la Constitución de 1869, estándolo hoy la libertad de conciencia por el 11 de la de 1876, y mirándose más por algunos á la tranquilidad interior de su alma que á las exterioridades muchas veces falaces y engañosas, se presta fácilmente esta situación al error y al abuso.

Para evitar uno y otro, y evitar sobre todo el escándalo de que permanezca insepulto un cadáver cuando se le niega la sepultura eclesiástica, sin saber á donde conducirlo, que es casi siempre el principio de estos conflictos, no debería consentirse que pueblo alguno careciera de cementerio civil digno y decoroso, como en parte está mandado por la ley de 29 de Abril de 1855 y por las Reales órdenes de 16 de Julio de 1871, 28 de Febrero de 1872 y 2 de Abril de 1883, que en pocas municipalidades se han cumplido.

Los Gobiernos se preocupan poco de esto, y como hemos visto, en los distintos conflictos que han ocurrido, su intervención posterior invocando la doctrina de nuestras leyes y de los cánones, no ha evitado que se reproduzcan, ni menos el escándalo que causan y la perturbación y la zozobra que llevan á las familias.

Bastan, pues, estas breves consideraciones á nuestro propósito, remitiéndonos sobre todo á los dictámenes y resoluciones que quedan insertos.

(1) «*Aunque la espada de la excomunión sea el nervio de la disciplina eclesiástica, y sea en extremo saludable para contener á los pueblos en su deber, se ha de manejar, no obstante, con sobriedad y con gran circunspección, pues enseña la experiencia que si se fulmina temerariamente ó por leves causas, más se desprecia que se teme, y más bien causa daño que provecho.....*» (Concilio de Trento, Sesión XXV, decreto sobre la reforma, cap. III.)

X.

Cuestión sobre si debe construirse un nuevo cementerio ó ampliarse el antiguo. ¿Es atribución del Ayuntamiento ó del gobernador?

En 26 de Enero de 1876 varios vecino de Turiellos, Concejo de Langreo, solicitaron del gobernador de la provincia, que vistas las malas condiciones del cementerio existente, era absolutamente precisa la construcción de uno nuevo ó el ensanche del antiguo, citando la R. O. de 31 de Agosto de 1853, á fin de que adoptase la medida correspondiente. Pasada la solicitud á informe del Ayuntamiento, lo emitió favorable al ensanche del cementerio por no permitir los fondos municipales la construcción de otro nuevo, y el gobernador dispuso que se formasen los presupuestos de las obras, se declarasen éstas de utilidad pública y se señalaran los fondos con que contaba el pueblo para aquel efecto. Cumplidas estas disposiciones por el Ayuntamiento y Junta local de Sanidad, se formó el presupuesto de las obras importante 7.698 pesetas, y se determinaron los fondos con que se contaba. El gobernador, no obstante haber expresado dos facultativos que reconocieron el terreno en que se halla el cementerio ser de mala calidad para el objeto á que se destina, tener en sus cercanías aguas potables que fácilmente pueden inficionarse y existir en las inmediaciones varias casas habitadas, aprobó el presupuesto y dispuso que se empezaran las obras de ampliación absolutamente necesarias, pues la reforma tenía el carácter de provisional hasta que se construyera nueva necrópolis.

Posteriormente se dirigió á dicha autoridad D. Eulogio Castaño alegando que había buenos sitios donde con poco gasto podría construirse el cementerio, y que en cuanto á los fondos con que se contaba para ello eran mayores que los que se suponía.

Examinados los terrenos señalados por el exponente, y remitido al gobernador certificado de los fondos disponibles, mandó éste que el Ayuntamiento asociado de personas competentes eligiese en el término de ocho días el punto en que definitivamente debía levantarse el nuevo cementerio, resolviendo al mismo tiempo que las obras de ampliación del antiguo se limitaran á las que fueran de absoluta necesidad, como cercar el terreno que se adquiriese; pero sin derribo de paredes antiguas, construcción de capillas y otras reformas primitivamente proyectadas.

Reclamada esta providencia ante la Superioridad, pasó el expediente á consulta de la Sección del Consejo de Estado, que en lo sustancial la evacuó en la siguiente forma:

«Este asunto, con arreglo á lo dispuesto en el art. 67 de la ley municipal vigente, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, puesto que se trata de la higiene y salubridad del pueblo, si bien deberá para ello ponerse de acuerdo con la autoridad eclesiástica que, según resulta, ha intervenido en el caso actual.

Ciertamente que á los gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, corresponde la inspección para cuidar de que se observen las medidas de policía é higiene necesarias, y en este concepto, conforme al art. 53 de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, les compete la presidencia de las Juntas provinciales organizadas para este objeto; pero ni en la misma ley, ni en la provincial, ni en disposiciones posteriores, se les autoriza para aprobar los presupuestos de las obras de los cementerios ó disponer de qué clase han de ser éstas: tienen sí atribuciones para otorgar la exhumación de los cadáveres, conforme la Real orden de 19 de Marzo de 1848; para cuidar de que se sanifiquen las poblaciones (circular de 21 de Enero de 1866), y para llamar la atención del Ayuntamiento, cuando los cementerios existentes no reuniesen las condiciones necesarias, hacia la necesidad de construir otros, como sucedió en el expediente promovido por una consulta del gobernador de la provincia de Málaga que motivó la R. O. de 31 de Agosto de 1853 que se cita, y que no es aplicable al caso actual.

Conforme, pues, á todas estas disposiciones, pudo el gobernador, oyendo á la Junta provincial de Sanidad, dirigirse al Ayuntamiento para que remediase los hechos perjudiciales á la salud pública que se le denunciaran; pero no debió avocarse el conocimiento como en alzada de las disposiciones aquella Corporación, y dictar órdenes sobre la construcción del cementerio.

Resumiendo, pues, entiende la Sección que es asunto el dilucidado en el expediente de la competencia del Ayuntamiento, y que en la materia la autoridad superior de la provincia sólo puede vigilar por que se cumplan las leyes generales; y por tanto, opina que debe revocarse la providencia del gobernador de la provincia de Oviedo, objeto del recurso, dejando así expedito el derecho de la Municipalidad de Langreo para que, asesorada con la Junta local de Sanidad, determine la construcción de un nuevo cementerio ó el ensanche del antiguo, conforme sea más conveniente á los intereses de la localidad.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.» *(Gac. 12 Marzo.)*

XI.

Cuestión sobre si procedía la demolición de un nuevo cementerio ya edificado, en atención á que no fué acordada su construcción por el Ayuntamiento y sí por la Junta de Sanidad, etc.

(Gob.) *Extracto.*—La Junta de Sanidad de San Román autorizó la construcción de un cementerio fuera de la población, y apelado su acuerdo para ante el gobernador por el vecino D. Miguel Gómez, fué confirmado por la autoridad provincial. Construído el cementerio y verificados en él algunos enterramientos, apeló Gómez al Gobierno, alegando que la licencia para edificar el camposanto debió concederla el Ayuntamiento y no la Junta administrativa, y que se había infringido la R. O. de 28 de Agosto de 1850. El Ministerio aprueba la resolución del gobernador, de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, que es como sigue:

«En rigor, con arreglo á las prescripciones vigentes y á los buenos principios, debiera accederse á la pretensión del interesado, y así tendría la Sección la honra de proponer á V. E. que se sirviese hacerlo si no comprendiese que en el estado actual de las cosas la perturbación y los daños que una resolución en este sentido produci-

Dirección General de Investigación Agraria D.G.A. BIBLIOTECA

ría serían de más importancia y gravedad que los principios que con ella se repararían.

La demolición del nuevo cementerio, según pretende el reclamante y conforme precede en estricto derecho, traería como consecuencia inmediata, puesto que no es probable que se pudiese construir otro desde luego, la inhumación de cadáveres en el cementerio antiguo, cuya existencia era evidentemente perjuicial por hallarse adosado á la escuela pública y en comunicación con la iglesia; y una vez que se trata de un hecho consumado é irreparable ya; que el nuevo cementerio reune condiciones mucho más ventajosas que el antiguo; que nadie más que D. Miguel Gómez ha reclamado contra la obra; que no parece que su existencia pueda perjudicar á la salud del interesado ni á la de su familia, por cuanto, además de estar situado á 60 metros de su casa, el cementerio se halla á la parte Norte de ésta, cuyo viento, conforme se asevera, apenas se conoce en el país, es indudable que aun cuando debiera haberse hecho el cementerio más apartado de toda habitación, la obra es ventajosa para la salubridad del pueblo, y que no parece práctico ni prudente removerlo; lo cual no se opone á que si Gómez cree tener derecho á la indemnización de perjuicios, lo haga valer donde y ante quien corresponda.

Las reglas de la higiene exigen, como ha apuntado ya la Sección, que los cementerios se construyan en lugares lo más apartado posible de toda habitación; pero no por esto puede sostenerse fundadamente que se haya infringido la R. O. de 28 de Agosto de 1850, que señaló como distancia la de 1.500 varas de las puertas ó límites de la población, porque además de haberse dictado especialmente para Madrid, en todo caso sólo podría ser aplicable á los grandes centros de población, pero nunca á las localidades de corto vecindario, en las cuales las casas suelen hallarse, y así sucede en San Román, muy diseminadas.

Si no mediaran las circunstancias de que queda hecho mérito, la Sección propondría que para subsanar la falta de ritualidad que se observa en el expediente se devolviera éste al Ayuntamiento para que acordara lo que estimase oportuno acerca de la construcción del cementerio, pero como aparte de que, dada la índole del asunto, es tarde para llenar dicha formalidad, los informes emitidos por la Corporación y los actos en que ha intervenido demuestran que se halla conforme con la obra, y por consiguiente cuál sería el acuerdo que adoptase, la Sección cree que lo único procedente es exigirle la responsabilidad por haber desconocido sus facultades y faltado á sus obligaciones permitiendo que sin su autorización se construyera una obra de tanta importancia como un cementerio.

No menos reparable es la conducta del gobernador, porque si en vez de resolver el asunto en el fondo lo hubiera devuelto al Ayuntamiento para que acordase lo que creyera procedente, cuando aún era tiempo de hacerlo, puesto que no se había bendecido el cementerio ni inhumado en él ningún cadáver, no se vería el Gobierno en el caso de aprobar por la fuerza de estas circunstancias una resolución dictada en un expediente que adolece de un vicio tan esencial,

En resumen: opina la Sección que, dejando á salvo los derechos de que don Miguel Gómez se crea asistido para reclamar indemnización de perjuicios, es conveniente aprobar la resolución apelada del gobernador.» Así se resuelve. (*R. O.* 18 *Diciembre* 1880.—*Gac.* 10 *Enero* 1881.)

XII.

Otra cuestión grave sobre construcción de cementerio. Se resuelve en vista de las malas condiciones de los cementerios de Fregenal de la Sierra, que no se permitan sepelios en ellos en cuanto esté terminado el municipal, y recordando como regla general las disposiciones que deben tenerse presentes respecto á traslación y exhumación de cadáveres, limpia y monda de cementerios y construcción de otros nuevos, tanto para los católicos como para los que mueran fuera de la comunión de la Iglesia.

R. O. 19 Mayo 1882.

(Gob.) «Con esta fecha se comunica al gobernador civil de Badajoz la Real orden siguiente:

«En el expediente instruído á consecuencia de las malas condiciones de higiene en que se encuentran los cementerios de Fregenal de la Sierra, en esa provincia, ha recaído la Real orden siguiente:

«Vistos los informes emitidos por la Junta local de Sanidad y por el alcalde de dicha ciudad:

Vistas las disposiciones que rigen en esta materia, y entre ellas las Rs. Ords. de 19 de Marzo de 1848 y 30 de Enero de 1851; la ley de 29 de Abril de 1855, R. O. de 26 de Febrero de 1872 y otras:

Considerando que, con arreglo á las prescripciones de higiene pública, los cementerios, como establecimientos de mefitismo pútrido permanente, deben estar emplazados por lo menos á medio kilómetro de distancia de toda población, caserío ó sitio urbanizado, y de todo camino real, y situado en un punto elevado, contrario á la dirección de los vientos dominantes, en un terreno calizo ó mantilloso, con el declive y grado de humedad convenientes, lejos de arroyos ó ríos que puedan salir de madre, de pozos, manantiales, conductos y cañerías de aguas que sirvan para bebida de los hombres ó de los animales y otros usos domésticos:

Considerando que deben tener por lo menos una extensión quíntupla con relación á las defunciones que se calcule puedan ocurrir en un año, á fin de que no haya que remover la tierra de una sepultura para otra inhumación hasta que hayan trascurrido cinco años, contando con que el terreno debe ofrecer una gruesa capa de tierra removible, y que cada hoya para un solo cadáver debe medir dos metros de longitud por ocho decímetros de ancho, y metro y medio ó dos metros de profundidad, quedando entre una y otra sepultura un espacio de tres á cinco decímetros de terreno ó pared interpuesta:

Considerando que los cementerios son recintos destinados á guardar los restos y honrar la memoria de los difuntos, y por tanto deben estar convenientemente vigilados y cercados con una muralla de dos metros de altura, con puertas de hierro cerradas con candados, y provistos, además, de una sala mortuoria, otra para verificar autopsias y embalsamamientos, una capilla y una habitación para el vigilante:

Considerando que ninguna de las referidas circunstancias, ó de la mayor parte de ellas, reunen los cementerios de Fregenal de la Sierra, siendo

por lo tanto un peligro constante para la salud pública y para la seguridad de los restos humanos:

Considerando que los cementerios son establecimientos locales, y que por consiguiente á la Administración municipal compete adoptar, en armonía con la doctrina higiénica general promulgada por el Gobierno, las medidas concernientes á la conservación, salubridad, ornato y custodia de los mismos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado resolver lo siguiente:

1.° Que por conducto de ese Gobierno civil se ordene al Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra no permita inhumar cadáveres en los tres cementerios de Santa Catalina, Santa María y Santa Ana, desde el momento en que se halle terminada la construcción del municipal, declarando aquéllos cerrados é inhábiles para los sepelios, recogiendo desde luego en los respectivos hosarios los huesos humanos esparcidos por el suelo, y evitando en absoluto que en el de Santa Ana penetren en lo sucesivo seres irracionales:

2.° Que respecto de la exhumación y traslación en su día de los restos mortales desde los actuales cementerios al municipal, así como á la limpia y monda de aquéllos, se esté en un todo á lo preceptuado en las citadas Rs. Ords. de 19 de Marzo de 1848 y 30 de Enero de 1851:

3.° Que bajo la inspección y vigilancia de la Junta local de Sanidad se active la construcción del nuevo cementerio municipal, con las condiciones que exige la higiene pública, respecto á la distancia y situación topográfica del emplazamiento, á la capacidad, á la construcción, á la naturaleza del terreno y á la seguridad de los restos humanos, edificando dentro de los mismos el correspondiente hosario, una sala mortuoria ó necroscomio para depositar los cadáveres, otra de autopsias ó embalsamamientos, una capilla y una habitación para el vigilante:

4.° Que con arreglo á la ley de 29 de Abril de 1855 y á la R. O. de 28 de Febrero de 1872, ya citadas, se construya anejo al cementerio católico otro de la capacidad que se considere necesaria y con las mismas condiciones de higiene, seguridad y decoro que el anterior, para inhumar los cadáveres de aquellos que fallezcan fuera de la comunión del Catolicismo;

Y 5.° Que estas disposiciones se conceptúen como de carácter general en cuantos casos análogos puedan ocurrir en lo sucesivo.

De Real orden, etc.—Madrid 19 de Mayo de 1882.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de.....» *(Gac. 22 Mayo.)*

XIII.

Cuestiones sobre posesión de las llaves de los cementerios. ¿Corresponde conservarlas á los alcaldes ó á los párrocos?

(Gob.) «En el expediente relativo á si las llaves del cementerio de Bestabal, provincia de Granada, deben estar depositadas en poder del alcalde ó del cura párroco de la expresada villa, las Secciones de Estado y Gracia y Justicia, de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, con fecha 5 del mes último han informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente instruído con motivo de las contestaciones que han mediado entre el M. R. arzobispo y el gobernador de Granada sobre si corresponde al cura párroco ó al alcalde de Bestábal conservar las llaves del cementerio de la misma villa. Siempre es sensible todo conflicto entre las autoridades, pero sube esto de punto cuando no existe ninguna razón fundada para ello. Esto es cabalmente lo que sucede en el asunto que ha motivado el expediente sobre que han de emitir su informe las Secciones. Desde los primeros tiempos del Cristianismo han sido considerados los cementerios como lugares sagrados y por consiguiente han tenido los privilegios y prerrogativas de tales. Eran consagrados por los obispos con las ceremonias que para el efecto establece el Ritual Romano, del mismo modo que se hacía para consagrar las iglesias. Y á tal punto llegó la paridad, que se estableció la necesidad de la reconciliación de estos asilos de muerte, si por acaso eran profanados. De aquí procedieron los privilegios de que han estado en posesión los cementerios de servir de lugares de asilo, de estar exentos del comercio humano é incapacitados para ser objeto de lucro ó negociación, de no poderse juzgar en ellos pleitos de seglares y otras prerrogativas semejantes. Y no podía suceder otra cosa, porque los fieles mientras viven, pertenecen á la sociedad civil; desde que mueren, sus restos pertenecen á la Iglesia que les recibe y conduce al cementerio con las plegarias y oraciones de los difuntos, y les da sepultura bendecida como parte de la comunión de la Iglesia en que vivieron. De aquí ha procedido la parte tan principal que la autoridad eclesiástica ha tenido siempre en todo cuanto se ha referido á cementerios, que se han considerado como una parte integrante de las iglesias parroquiales. Ambos derechos, el canónico y el civil, están conformes en esto. Y para que resulte más si cabe el carácter de lugar sagrado que los cementerios tienen, considérense con sus cruces y signos de la religión repartidos por todas partes, con la concurrencia de fieles que á ellos asiste, con el recogimiento que el lugar inspira, con el sentimiento religioso que por todas partes se difunde, con las oraciones que por el eterno descanso de los muertos se escuchan.

Si se examina la dirección y administración de los cementerios, se verá que por la ley 4.ª, título XIII, Part. 1.ª, correspondía á los obispos señalarlos, fijar su extensión y amojonarlos. Don Carlos III por cédula de 3 de Abril de 1787, que es la ley 1.ª, tít. III de la Nov. Rec., restableciendo la disciplina de la Iglesia en el uso y construcción de cementerios según el Ritual Romano, dispuso que ésta se verificase á la menor costa posible, bajo el plan ó diseño que harían formar los curas de acuerdo con el corregidor del partido, costeándose los gastos de los caudales de fábricas de las iglesias si los hubiere, prorrateándose lo que faltase entre los partícipes en diezmos, ayudando también los caudales públicos.

Por la R. O. de 2 de Junio de 1833, encargándose la construcción de cementerios en todos los pueblos, se ordenó que donde se alegase y probase que las fábricas de las iglesias no tienen fondos para construirlos, se eche mano de los de propios donde puedan soportar este gravamen, y si tampoco éstos existen, los Ayuntamientos propon-

gan los medios que consideren más adecuados para tan importante objeto. Se ve, pues, con qué especial cuidado han tratado las leyes de poner de manifiesto la intervención que se ha concedido á las autoridades eclesiásticas y á las iglesias en este particular, ya concediéndolas el tomar la iniciativa, ya presentando los fondos municipales como obligados en primer término á costear estas obras. Es consecuencia natural y lógica de esto que la custodia de los cementerios esté cometida á las autoridades eclesiásticas, cuya primera intervención siempre ha sido reconocida por las leyes, y no debe ser obstáculo para ello el que un cementerio haya sido construído con fondos municipales, porque no por eso se habrá cambiado la esencia del lugar, puesto que desde el momento en que haya sido consagrado pertenece á los bienes de la Iglesia inalienables. Muchas iglesias hay construídas con fondos de los pueblos y de que son patronos los Ayuntamientos; sin embargo, á ninguno se le ocurrió la pretensión de tener en su poder las llaves, que corresponden al párroco. Téngase presente además que en el caso particular á que se refiere el expediente, ni siquiera se han tomado el alcalde de Bestabal y gobernador de la provincia la molestia de acreditar que el cementerio de este pueblo ha sido construído á expensas de los bienes de propios.

Si se consultan los antecedentes que sobre asuntos análogos existen en el Consejo, se verá que cuantas consultas se han evacuado lo han sido en este sentido. En un expediente promovido con motivo de cuestiones suscitadas entre el Ayuntamiento de Palencia, que amplió el cementerio con fondos de propios y construyó una capilla, y el obispo de la diócesis, sobre exacción de los derechos de sepultura, las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación informaron en 23 de Octubre de 1847 que no había podido nunca ponerse en duda el carácter eclesiástico del cementerio de Palencia, pues la circunstancia de que una parte había sido costeada por fondos municipales, ni alteraba su naturaleza, ni era más que el cumplimiento de la ley 1.ª, tít. III, lib I de la Nov. Recop , debiendo considerarse como cosa religiosa sujeta á la autoridad del ordinario. Formóse después un reglamento de mutuo acuerdo entre ambas autoridades, y habiendo sido oídas para su aprobación las mencionadas Secciones, en 24 de Junio de 1849 informaron que debía aprobarse; y partiendo del principio que los cementerios deben considerarse como dependencias eclesiásticas, se estableció en el art. 24 del expresado reglamento que el capellán nombrado por el Ayuntamiento, aprobado por el obispo, y revocable por este *ad nutum*, tendría la llave del cementerio, entregándosela de día al sepulturero. En el expediente instruído con motivo de la denegación de sepultura eclesiástica al cadáver de Martín de Laserna, en Villaverde de Trucios, provincia de Santander, dispuso el gobernador que el párroco entregase la llave del cementerio al alcalde: y oídas las mismas Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación, al informar sobre el fondo de la cuestión, lo hicieron también manifestando que se obligase al alcalde á que inmediatamente devolviese dicha llave al párroco, que era á quien correspondía tenerla.

No por esto se priva á la Administración de la justa intervención que debe tener en los cementerios en todo lo que se refiere á su policía y régimen en cuanto tiene relación con la salud. Desde las leyes de Partida hasta las disposiciones más recientes, se ha reconocido esta intervención para que por nadie sea disputada. Las autoridades administrativas pueden y deben examinar los cementerios para ver si se cumple con las prescripciones legales acerca de las sepulturas; celar cuidadosamente para que se construyan donde no las haya, ejerciendo una policía severa, no sólo en que para su construcción se guarden las reglas al efecto establecidas, sino también en los depósitos de cadáveres, entierros y exhumaciones.

Es cuanto se refiere á cementerios *mixti-fori;* pero cada una de las autoridades que intervienen en el asunto tiene terminantemente deslindadas sus atribuciones de modo que puedan ejercerlas sin lastimarse. Siempre que las autoridades locales tengan que entrar en los cementerios para cumplir con su cometido pueden hacerlo, y el párroco ó quien en su nombre tenga la llave deberá franquearla inmediatamente, de modo que el servicio público pueda llenarse sin retraso y sin obstáculo alguno.

Opinan las Secciones puede servirse V. E. consultar á S. M. que al cura párroco y no al alcalde de Bestabal corresponde tener las llaves del cementerio de dicha villa, con la obligación de facilitarlas á dicho alcalde ó á cualquier delegado en su nombre siempre que las pidan para el ejercicio de su cometido.

Y habiéndose servido resolver S. M., de acuerdo con el preinserto informe, de su Real orden lo comunico á V. S. como regla general para lo sucesivo.—Madrid 18 de Marzo de 1861.» (*C. L., t.* 85, *pág.* 654.)

XIV.

Otro conflicto surgido entre el alcalde de Plasencia y el obispo de la diócesis sobre posesión de las llaves del cementerio.

(Gob.) «Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en la Dirección general de Beneficencia y Sanidad con motivo del conflicto surgido entre el reverendo obispo de esa diócesis y el alcalde de Plasencia sobre la posesión de las llaves del cementerio de esta ciudad, construído á expensas del Municipio:

Vistas la Real orden de 18 de Marzo de 1861, que trata del fuero mixto respecto de los camposantos, y la de 13 de Noviembre de 1872, expedida por virtud de competencia entre las dos referidas autoridades, cuya disposición se fundó en la acordada del Consejo de Estado por haber pretendido el Ilmo. Sr. obispo de Zamora que se derogase la de 25 de Noviembre de 1871, relativa á la sepultura sagrada que se dió en el cementerio de Fuentesaúco á un cadáver:

Vista la quinta conclusión del acuerdo referido, por el cual opinó el Consejo de Estado que deben los cementerios tener dos llaves, con objeto de que las autoridades municipal y eclesiástica posean cada una la suya, y puedan por este medio ejercer con independencia la primera cuanto referirse pueda á la higiene, policía y orden dentro de aquellos recintos, y la segunda en lo que hace relación á las materias espiritual y religiosa:

Vista la Real orden de 14 de Julio de 1879, dictada también con motivo de otra competencia

promovida entre las autoridades civil y eclesiástica de Soria sobre la posesión de las llaves del camposanto de aquella capital, que fué expedida en vista de la acordada del Consejo de Estado fecha 27 de Junio del mismo año, encargándose en ella el cumplimiento de la de 13 de Noviembre de 1872;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado resolver que se esté á lo prevenido en las Reales órdenes de 13 de Noviembre de 1872, 14 de Julio de 1879 y la conclusión quinta de la acordada del Consejo de Estado, en que se fundó la primera de estas Reales disposiciones; es decir, que el cementerio de Plasencia tenga dos llaves, una en poder de la autoridad municipal y la otra en el de la eclesiástica, con el objeto que anteriormente queda expresado.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Enero de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac. 28 Enero.)*

XV.

Necesidad de medidas generales para la policía de los cementerios, conservación y designación de sepulturas.

Carecemos de reglamentos administrativos sobre materias de grande importancia; pero la relativa á cementerios es la que más urgentemente reclama la preferente atención del Gobierno.

En todos los pueblos, ó en casi todos por lo menos, se han construído estos asilos de la muerte; pero se han construído de muy mala manera, muchos con carácter provisional, en medio de mil conflictos sobre los fondos con que debían costearse las obras, y descuidándolos después de tal modo, que causa lástima el estado de abandono en que los tiene la generalidad de los pueblos. ¡Como si no fueran ellos el sagrado depósito de las cenizas de nuestros padres! ¡Como si no estuvieran destinados á serlo también de las nuestras, y de las de nuestros hijos queridos, y de las de mil y mil generaciones que se sucederán!!!

Estudiando nosotros la causa de tanta y tan extraña indiferencia por parte de los pueblos, creemos haberla encontrado en esa interinidad de muchos cementerios, y en la falta de iniciativa y de resolución por parte del Gobierno, para asegurar á las Municipalidades la propiedad ó el condominio, por lo menos, de aquellos á que hayan contribuído con sus fondos. Todo lo que ha hecho está reducido á prohibir que se hagan enterramientos en los templos y á encargar que se construyan cementerios; y esto lo ha conseguido, porque bueno ó malo, pequeño ó grande, con buenas ó con malas condiciones higiénicas, la verdad es que cada pueblo ha dado razón de tener el suyo.

Natural era, sin embargo, que tomando en cuenta el legislador la muy notable circunstancia de haberse costeado algunos con fondos de las fábricas, otros con fondos municipales y otros con fondos mixtos, y atendiendo también á que muchas familias habían adquirido la propiedad de sepulturas en los templos, hubiese dictado disposiciones oportunas para arreglar de una manera conveniente estos y otros puntos que hoy son objeto de frecuentes controversias; pero se encerró en el silencio, éste produjo las dudas, á las dudas siguieron los conflictos, y de todo provino esa indiferencia y ese abandono de que nos lamentamos, hasta tal punto, que muchos alcaldes no se creen obligados á velar por la conservación del orden y de la salubridad, y de todo lo relativo á las inhumaciones y exhumaciones y policía de las sepulturas, á la vez que los párrocos no se cuidan tampoco de otra cosa que de cobrar los derechos de aquéllas, disputando á veces, palmo á palmo, si han de ser tantos ó cuántos, y guardándoselos íntegros, sin consideración á que los cementerios necesitan policía y reparos, y sin consideración tampoco á que los fondos municipales contribuyesen ó no á las obras de los mismos.

No se crea que lo que decimos en general de un inmenso número de cementerios de las villas y poblaciones rurales, queremos decirlo también de los de Madrid y otras capitales de provincia, donde los reglamentos municipales, trabajados algunos de ellos en medio de las dificultades que ofrecía la oposición del clero, han venido á suplir la falta de reglamentos generales y de disposiciones legislativas. Los cementerios de las Sacramentales de Madrid, los de Barcelona, Valladolid, Burgos, y en general de todas las capitales de provincia, son dignos de la cultura del siglo y del decoro y veneración con que deben mirarse los restos mortales del hombre; pero en la gran mayoría de las villas de España, repetimos que causa lástima tanto olvido y tan incalificable abandono, á que debe ponerse pronto y eficaz remedio.

No pretendemos nosotros que se lleve el lujo y se despliegue ostentoso aparato en los cementerios y en las sepulturas; lo que sí queremos es que desaparezca la fealdad de ese cuadro; que se construyan cementerios modestos, pero decorosos, dignos del objeto á que están destinados, y que nos inspiren veneración y culto; queremos que se fijen reglas precisas y terminantes para que desaparezcan las frecuentes contiendas de los párrocos con la autoridad municipal y con los feligreses, sobre la exacción de derechos de sepulturas y sobre otros puntos; y queremos, por último, que sea más rígida, más vigilante y esmerada la

policía de los cementerios, porque el buen orden y la salubridad así lo exigen (1).

Pero no lo confiemos todo á lo que el Gobierno pueda disponer, ni esperemos á tanto. Las Municipalidades pueden y deben iniciar todas las mejoras que sean convenientes en tan importante asunto. Si el cementerio que tiene un pueblo es pequeño, ensancharlo: si la situación ó el terreno no reunen las mejores condiciones higiénicas, acordar la construcción de otro: si se observa que la autoridad no tiene la intervención debida en los enterramientos, corregir desde luego este descuido: si hay abusos en la exacción de derechos á los fieles, acordar que se hagan las reclamaciones oportunas, y no desfallecer hasta que desaparezcan aquéllos (2). Y si por último faltan reglas de buen orden, porque cada cual hace las hoyas donde se le antoja, sin consultar la antigüedad de la anterior inhumación, etc., etc., establecer formalidades para que cese tan funesta costumbre.

XVI.

Haciéndonos cargo de la R. O. de 25 de Noviembre de 1857 en el número de *El Consultor de Ayuntamientos*, correspondiente al 16 de Diciembre del mismo año, decíamos:

«En la parte oficial de este número habrán visto nuestros lectores la R. O. de 25 de Noviembre último expedida por el Ministerio de la Gobernación, en la cual, bajo el supuesto de que hay todavía 2.655 pueblos que carecen de cementerio, y deseando poner remedio á esta falta, se previene á los gobernadores que adopten dentro de sus facultades las medidas más eficaces para que en el menor término posible se construya, cuando menos, para aquel objeto un lugar cercado fuera de las poblaciones, previa la aprobación competente del presupuesto y obras que al efecto se propongan por los respectivos Ayuntamientos.

Nosotros no desconocemos la notoria conveniencia de la disposición contenida en la indicada Real orden, urgentemente reclamada por la pública salubridad en todos los pueblos á que se refiere, que con descrédito de la Administración han permanecido indiferentes hasta el día en tan importante asunto; pero atendidos los términos en que está concebida, y teniendo en cuenta las necesidades de este servicio, no podemos menos de lamentarnos de que la medida adoptada haya sido tan incompleta, dando lugar á que sigan como hasta aquí nuestros cementerios en el lastimoso estado de abandono en que los tienen, sin culpa suya, la generalidad de los pueblos.

Sin quererlo ni presumirlo siquiera, porque esto sería hacer un agravio á la notoria ilustración del Sr. Ministro que la refrenda, siéntase en la Real orden de que nos ocupamos un precedente funesto. El Gobierno sólo exige en ella, y se da por contento, con que en los 2.655 pueblos se construya un lugar cercado fuera de la población con destino á cementerio; y una buena Administración no puede ni debe satisfacerse con esto, y aun satisfaciéndose respecto de los indicados pueblos por ser acaso pequeñas aldeas y de escasos recursos, no debió tampoco consignarlo en una Real orden que ve la luz pública en la *Gaceta*.

Decimos que se ha sentado un mal precedente y que no estamos muy de acuerdo con el contenido de la Real orden, y es así en efecto. A una Administración ilustrada no la basta que en 13.601 pueblos se haya construído cementerio, como no la debe bastar tampoco que se construya en los 2.655 restantes (1). Por el contrario debe procurar, debe exigir que los construídos y los que se construyan reunan todas las condiciones higiénicas que sean necesarias para la salubridad pública; debe procurar á la vez que aunque modestos, más ó menos, según los casos y circunstancias de cada localidad, sean siempre decorosos y dignos del objeto á que estén destinados, de modo que inspiren veneración y culto; debe dictar todas las reglas que reclama el buen orden de los enterramientos; y debe, por último, resolver lo conveniente sobre su propiedad y sobre los derechos de sepulturas, por lo que esto interesa á la conservación de aquellos lugares, por lo que interesa también á su buena policía interior, y por lo que afecta al derecho de los pueblos y al de los particulares.

Lo que hoy está pasando en muchas parroquias, el Gobierno debe saberlo mejor que nosotros. Hay ciertas familias que tenían adquirida la propiedad de sepultura en las iglesias, y creyéndose todavía con algún derecho á ellas, producen á cada paso protestas y reclamaciones (2). Hay ciertos pueblos que se niegan á pagar los derechos de rompimientos, fundándose en que el cementerio se ha construído á sus expensas y que nada tiene que ver el párroco en lo relativo al mismo (3). Es general también en muchos alcaldes, y esto no lo extrañamos, el no saber que están obligados á velar por la conservación del orden y de la salubridad y de todo lo relativo á inhumaciones y policía de los cementerios y de las sepulturas. Es, por último, muy frecuente que los párrocos no se cuiden tampoco de otra cosa

(1) *Mientras no se dicten otras más terminantes, tener presentes las contenidas en las leyes recopiladas sobre la parte higiénica, derechos de rotura y de entierro, clases de sepulturas, etc.*

(2) *En muchas parroquias, ó no hay arancel de derechos parroquiales, ó no es tan arreglado como debiera serlo, ó no se observa. La formación de aranceles parroquiales, ó su reforma, no es materia exclusiva de la autoridad eclesiástica, pues tiene y debe tener también intervención la autoridad civil.*

(1) *En la R. O. de 22 de Noviembre de 1830 se lamentaba el Gobierno de que tan malas eran las condiciones higiénicas de muchos nuevos cementerios, que resultaban todavía más perjudiciales á la salud pública los enterramientos en ellos que en las mismas iglesias. Y estamos en gran parte conformes con esta aserción.*

(2) *Y las producen en muchos casos con razón; pues creemos que la construcción de cementerios, al menos cuando se han hecho con fondos de las iglesias, no han podido perjudicar los derechos de las familias, y esto mismo se deduce de las disposiciones 6.ª y 7.ª del reglamento del Real Sitio de San Ildefonso que se cita en la ley 1.ª, tít. III, lib. I de la Nov. Rec., inserta con el reglamento en la pág. 264.*

(3) *También es un error; la ley no ha querido perjudicar á las parroquias en los derechos de rotura, según se ve por la disposición 7.ª del reglamento citado, derechos que son independientes de los que se establezcan por el Municipio, cuando sea propiedad suya el cementerio.*

que de cobrar los derechos de rompimientos ó sepulturas con arreglo á los antiguos aranceles, ó haciendo otros nuevos la autoridad eclesiástica por sí y ante sí sin el concurso de lo temporal, llevando su desprendimiento hasta el punto de no destinar ni la más pequeña parte á policía y reparos, ensanche y mejoras del cementerio; y esto aunque los fondos municipales contribuyesen ó no á la construcción de los mismos.

Es fiel traslado el cuadro que acabamos de trazar, de lo que está pasando en gran número de pueblos, y una Administración celosa é ilustrada no debe consentir con su silencio que semejante estado continúe por más tiempo. Por eso hemos hallado incompleta é inconveniente la Real orden de 25 de Noviembre.»

Esto decíamos desde las columnas de *El Consultor* hace veinte años. Al publicar hoy (en 1877) la 3.ª edición del DICCIONARIO, y ver que, después de tanto tiempo trascurrido, no se ha adelantado un solo paso en materia de tan gran interés para los pueblos y en que tan de cerca se interesa la salubridad de los vecinos de los mismos, la pluma se cae de nuestras manos. Y lo más sensible es que si antes de ahora podíamos hacer una digna excepción en favor de Madrid y otras capitales, por lo que se refiere al particular que nos ocupa, hoy tenemos precisión de decir que la corte de España no lleva gran ventaja á los pueblos de la Nación en que más descuidado se encuentra este servicio.

Como se hace constar en el preámbulo del decreto, que queda inserto, de 17 de Noviembre de 1868, la situación de muchos de los cementerios de Madrid no sólo constituye uno de los mayores obstáculos opuestos al ensanche progresivo que reclama el aumento de la población, sino que, además, es un constante peligro para las buenas condiciones higiénicas de la misma. Y no se comprende que siendo esta una verdad de todos reconocida, se haya procedido por parte del Gobierno y de las autoridades con tan poca energía y tan escaso celo, en poner remedio á un estado de cosas que todos quisiéramos ver concluir cuanto antes, sin que nadie contribuya á conseguirlo más que con su buen deseo. Mucho tiempo hace que se viene agitando el pensamiento de construir en punto convenientemente situado y léjos de la población, una gran necrópolis, y algo se ha trabajado en este sentido muy recientemente. Pero hasta ahora no sabemos que se haya logrado nada en el particular. Y que las circunstancias aconsejan proceder con más actividad, lo prueba el hecho de haberse dispuesto no ha muchos meses la clausura de dos cementerios, en los cuales era ya imposible dar sepultura á cadáver alguno, sin grave peligro de la salud pública.»

Al dar á luz esta 4.ª edición es poco lo que podemos añadir. En Madrid hay ya dos nuevos cementerios denominados del Este, católico uno y otro civil, á los cuales se refiere el Reg. de 10 de Setiembre de 1884, para su administración, cuidado y conservación. Pero, en verdad, estos cementerios del Este no gozan del favor del público, y las familias prefieren los antiguos de las Sacramentales, sin duda porque en ellos hay muchos y muy ostentosos panteones, y como si dijéramos, más animación y más *vida* en aquella triste mansión de *los muertos*. Nosotros no censuramos esto, pero sí creemos que debiera hacerse contribuir con algo para el Estado á estos magníficos palacios de los que han muerto, como contribuyen las modestas viviendas de los que aún viven.—V. CADÁVERES: REGISTRO CIVIL.

CENA DE AUSENCIA Y PRESENCIA. En el gobierno antiguo de Aragón llevaba este nombre la contribución de 6 sueldos y 6 dineros (3 rs. con 6 mrs.) que pagaba cada vecino cabeza de familia, para la manutención del Monarca. *(Diccionario de Canga)*. Es una de las prestaciones abolidas por la legislación de señoríos.

CENCERRADAS. Sin detenernos á definir la cencerrada, porque no cabe dificultad en su acepción, diremos que el art. 589 del Código penal castiga con reprensión y multa de 5 á 25 pesetas, no sólo á los que las promueven, excitan y dirigen *en ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público*, sino también á los que se limitan á tomar parte en ellas.

Siempre se han considerado injuriosas estas manifestaciones; y al mismo tiempo ocasión de desórdenes. Carlos III quiso ya cortar de raíz el abuso introducido en la corte de dar cencerradas á los viudos y viudas que contraen segundos matrimonios, y obviar los alborotos, escándalos, quimeras y desgracias de que eran ocasión, y las prohibió bajo pena de 100 ducados y cuatro años de presidio. Hoy son simplemente una falta, y es de notar que la sanción del artículo citado se extiende no sólo á las cencerradas á viudos y viudas, sino á cualesquiera otras que se intenten en ofensa de alguna persona ó del sosiego de las poblaciones.

CENSATARIO. V. CENSO ENFITÉUTICO...

CENSO. Palabra derivada de *censeo*, que significa contar, describir, valuar. En este sentido se dice: *censo de población, censo de riqueza.*

También significa un contrato, en virtud del cual existe el derecho de cobrar cierto rédito ó pensión anual del dueño ó poseedor de una cosa inmueble. Del censo, en esta acepción, vamos á hablar en primer término.

CENSO ENFITEUTICO: CENSO RESERVATIVO: CENSO CONSIGNATIVO. Es el censo en esta acepción el derecho de percibir en virtud de contrato ó de disposición testamentaría, etc., cierto canon, pensión ó rédito anual del dueño ó poseedor de una cosa inmueble. Se llama *censatario* el que paga el rédito ó pensión y *censualista* el que la percibe. Tratan de los censos algunas leyes de las Partidas y no pocas de la Nov. Recop., de las cuales las más importantes son las siguientes:

LEYES DE LAS PARTIDAS.

Ley 3.ª, título XIV, Partida 1.ª

En qué manera se face enagenamiento, á que dicen emphyteosis.

Emphyteosis es manera de enagenamiento..... e es de tal natura, que derechamente non puede ser llamada vendida, nin arrendamiento, como quier que tiene natura en sí de ambas a dos, e ha lugar este enagenamiento en las cosas que son dichas rayces, e non en las muebles... E puede facer tal enagenamiento como este, para siempre, o para cierto tiempo; e deuese facer por carta de escribano público.....

Ley 28, tít. VIII, Part. 5.ª

De las cosas que toman los omes a censo, a quien pertenece el daño de ellas, si se pierden, e como debe ser pagado el censo. (Dispone también sobre el comiso...)

«Contractus empyhteuticus en latín tanto quiere dezir en romance, como pleyto o postura, que es fecha sobre cosa rayz, que es dada a censo señalado, para en toda su vida de aquel que la rescibe, o de sus herederos, o segund se auiene por cada año: e tal pleyto como este deue ser fecho con plazer de ambas las partes, e por escrito: ca de otra guisa non valdria. Otrosi deuen ser guardadas todas las conveniencias que fueren escritas, e puestas en el... e dezimos, que si la cosa que es assi dada a censo, se pierde toda por ocasion, assi como por fuego, o por terremoto, o por aguaducho, o por otra razon semejante; tal daño como este pertenesce al señor della e non al otro que la ouiese assi rescibida; de aquel dia en adelante, non seria tenudo de darle censo ninguno. Mas si la cosa non se perdiesse del todo por aquella ocasion, e fincasse quanto la ochaua parte della alomenos; estonce tenudo seria, de darle censo cada año por ella, assi como la auia prometido. E aun decimos que si la cosa que es dada a censo es de Eglesia, o de Orden, si aquel que la touiesse retouo la renta o el censo por dos años... o por tres años, si fuesse de ome lego que non fuesse de orden; que dende en adelante los señores della, sin mandado del juez la puedan tomar...»

Ley 29, id., id.

Venta de la cosa: laudemio.

«Enagenar, e vender puede la cosa aquel que la rescibió a censo. Pero ante que la venda deuelo fazer saber al señor, como la quiere vender, e quanto es lo quel dan por ella. E si el señor le quiere dar tanto por ella como el otro, estonce la deue vender ante a el que a otro. Mas si el señor dixesse que le non queria dar tanto, o lo callasse fasta dos meses, que le non dixesse si lo quiere fazer, o non; dende adelante puedela vender a quien quisiere: e non le puede embargar, aquel que gela dio a censo, que lo non faga. Pero deuela vender a tal ome, de quien pueda el señor auer el censo, tan ligero como del mismo. Otrosi dezimos, que este que tiene la cosa a censo, que la puede empeñar a tal ome como sobre dicho es, sin sabiduría del señor. E estonce, quando la enagena, tenudo es el señor de la cosa de rescibir en ella a aquel a quien la vende; e de otorgargela, faziendole ende carta de nueuo. E por tal otorgamiento, o renouación del pleyto, non le deue tomar mas de la *cinquentena parte*, de aquello por que fue vendida; o de la estimacion que podria valer si la diesse...»

LEYES DE LA NOVÍSIMA RECOPILACIÓN.

Trata de los censos el **tít. XV, lib. X** de este Código, que contiene 29 importantes leyes sobre esta materia.

La **ley 1.ª** (68 de Toro), establece que se guarde la condición impuesta en el censo, de que caiga la finca en comiso no pagando la pensión á ciertos plazos.

Las demás leyes obligan á los imponedores de censos á declarar los que ya tuvieren sus fincas; prohiben los censos al quitar y de por vida en especies que no sean dinero, mandando reducir los perpetuos fundados en pan, vino y otras especies (1); prohiben fundar censos por dos ó más vidas, sino por una sola al precio de 7.000 maravedises el millar. Se declara no recibido en España el *proprio motu* sobre la constitución de censos con dinero de presente. Se reducen los réditos de censos del 5 al 3 por 100 en los reinos de Castilla y León, y también en Aragón con varias declaraciones. Se faculta la imposición de censos en casas de Madrid y obras pías, y se dictan reglas para el pago del laudemio de los censos perpetuos de las mismas casas, para la imposición y redención de censos sobre los propios de los pueblos, y para redimir con Vales Reales los censos perpetuos y al quitar, y otras cargas enfitéuticas, etc., etc. (*Cód.*, págs. 1.745 á 1.759.)

R. Céd. 3 Agosto 1818.

(Extracto.) Por esta Real cédula de S. M. se deroga la de 17 de Enero de 1805 (ley 24, título XV, lib. X, Nov. Recop.), en que se prescribieron las reglas que habían de observarse en la redención de censos perpetuos y al quitar y otras cargas enfitéuticas, dejando á las corporaciones, así eclesiásticas como seculares y vasallos particulares, en la debida plena libertad de celebrar sus contratos censuales y poner en ellos las cláusulas y condiciones que á bien tengan y exigir su puntual cumplimiento... (*C. L.*, *t.* 5, *página* 380.)

Ley de señoríos 3 Mayo 1823.

Redención de censos enfitéuticos: Laudemios: Derecho de tanteo.

Esta ley se inserta en SEÑORÍOS, y sus arts. 7.º y 8.º hablan de los enfiteusis de señorío, de que el *laudemio* ó luismo no excederá del 2 por 100 del valor líquido de la finca con arreglo á las le-

(1) *Es doctrina de jurisprudencia que pueden satisfacerse los réditos en granos ú otra especie que no sea metálico, como puede verse en sentencia de 26 de Setiembre de 1860.*

ves, que los poseedores del dominio útil no tendrán obligación de pagar cosa alguna por razón de *fadiga* ó *derechos de tanteo*, y que este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio. El art. 9.° dice:

Art. 9.° «Así los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfiteusis referidos, *sean de señorío ó alodiales*, se podrán redimir como cualesquiera censos perpetuos, bajo las reglas prescritas en los arts. 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 12 de la R. C. de 17 de Enero de 1805 (ley 24, tít. XV, lib. X, Nov. Recop.); pero con la circunstancia de que la redención se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfiteuta, y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, ó dejándolo á su libre disposición.»

Ley hipotecaria 21 Diciembre 1869.

Consúltense en su respectivo lugar los arts. 2.°, 3.°, 149 á 154 y 383 á 388, los cuales tratan de la división y reducción de censos á hipotecas, etc.

JURISPRUDENCIA.

Además de la doctrina de jurisprudencia que consignamos en el fondo de este artículo y por notas, he aquí algunos otros puntos de notable interés:

30 Noviembre 1857. *Derechos de los compradores de censos.*

No tienen éstos más derechos que los que correspondían al comprador al tiempo de la venta. (*Núm.* 45 *de la C. L.*)

20 Enero 1859. *Dimisión de la cosa censida.*

En pleito sobre que se declarase válida la dimisión de un censo, se casa y anula la sentencia estableciendo:

«Que es doctrina legal inconcusa, enseñada constantemente en España y recibida sin contradicción, que el censatario puede librarse del gravamen del censo y de la obligación de reconocerlo y de satisfacer sus réditos, dimitiendo la cosa censida; estando por consiguiente el censualista obligado á admitirla, si bien con la justa reserva de su derecho en el caso de desperfectos abusivos:

Que esta doctrina se halla apoyada por la ley 8.ª, título XV, lib. X de la Nov. Rec. y aun sirve de fundamento á sus disposiciones:

Que la mencionada ley alude á todos los censos redimibles y al quitar, lo mismo á los consignativos que á los reservativos, y además lo explica así la siguiente, 9.ª del mismo título y libro.» (T. S., *Sent.* 20 *Enero* 1859.)

26 Setiembre 1860. *Pago de las pensiones en especie: La costumbre (que há poderío de desatar el fuero antiguo) ha derogado la ley 3.ª, tít. XV, lib. X, Nov. Rec.*

Casando y anulando una sentencia, establece el Tribunal Supremo:

«Que en Galicia está autorizado por la costumbre el contrato especial llamado de *venta de rentas en saco:*

Que la costumbre há poderío de desatar el fuero antiguo, si fuere fecho antes que ella, con arreglo á la ley 6.ª, título II, Part. 1.ª citada en el recurso, y que el *fuero antiguo* alegado en la demanda es la ley 3.ª, tít. XV, libro X de la Nov. Rec. promulgada en 1534, que prohibe la consignación de prestaciones en especie, que no sean dinero:

Que la ley 22, tít. XV, lib. X, Nov. Rec. en sus párrafos 1.° y 10, en el 12 la 24 del mismo título y libro, promulgadas y en 1801 y 1805... reconocen implícitamente la derogación por la costumbre de la ley anteriormente citada, al declarar que pueden pagarse los réditos ó tributos en granos ú otra especie que no sea dinero:

Que, por tanto, la Sala, no dando á las escrituras de que se trata la fuerza legal que en sí tienen y alterando en su esencia y en su forma los contratos que autorizan, ha infringido las mencionadas leyes 6.ª, tít. II, Part. 1.ª, y 22 y 24, tít. XV, lib. X de la Nov. Rec.....» (*C. L., tomo* de 1860, *pág.* 549.)

28 Octubre 1862. *Contribución de inmuebles sobre los censos, habiendo pacto.*

El pacto estipulado y consignado en la escritura de imposición de un censo con anterioridad á la ley de 23 de Mayo de 1845, de que el censualista había de percibir las pensiones íntegramente, y libres de todo pecho ó tributo real ó concejil que pudiera imponerse en lo sucesivo, es lícito siempre y arreglado á las leyes que entonces regían, sin que haya variado de naturaleza por virtud de las disposiciones posteriores; y declarándolo así no se infringen la R. O. de 11 de Setiembre de 1850, la circular de 4 de Abril de 1851, la declaración 16 de la ley de 23 de Mayo de 1845 y la base 1.ª, letra *A* de la misma. (T. S., *Sent.* 28 *Octubre* 1862.—*C. L., pág.* 800.)

9 Noviembre 1863. *A falta de pacto expreso, el pago de las pensiones debe hacerse con deducción de la contribución de inmuebles.*

Así lo establece el T. S. no estimando un recurso de casación contra sentencia que declaró obligado al censualista á recibir la pensión censual con el descuento del tanto por ciento á que ascendía el gravamen de la contribución de inmuebles:

«Considerando que no es exacto, como se pretende por el recurrente, que el R. D. de 23 de Mayo de 1845 establezca que la contribución de inmuebles gravita pura y simplemente sobre los productos del suelo, sin consideración á que éste sea ó no gravado con algún censo, sino antes por el contrario, su principio fundamental es que cada uno contribuya en proporción de las utilidades que reporte de la materia imponible, y declarando el censo, en este concepto, bien inmueble, la cuota con que se le grava es independiente de la impuesta al producto líquido de la finca á que esté afecto, sin que la circunstancia de exigirse directamente del propietario varíe su naturaleza, puesto que al mismo tiempo consigna la facultad de descontar al censualista lo que hubiese satisfecho correspondiente á la pensión ó censo, á no haber pacto especial en contrario que, como legítimo, sería eficaz...» (T. S., *Sent.* 9 *Noviembre* 1863.—*Gac.* 13 *Noviembre.*)

9 Abril 1864. *Medios de prueba de los censos.*

Aunque las leyes 3.ª, tít. XIV, Part. 1.ª, y 28, tít. VIII, Part. 5.ª, exigen el otorgamiento de escritura pública para la constitución de los censos perpetuos y del enfiteusis, nada ordena acerca del modo de probar su existencia, que puede hacerse por otros medios, sin infracción de aquellas disposiciones. (*Sent.* 9 *Abril* 1864. —*C. L. de* 1864, *pág.* 322) (1).

9 Abril 1864. *Pactos en el contrato censual.*

La doctrina legal de que «los pactos añadidos al contrato censual que infieren gravamen al censatario se tienen por no puestos» se refiere á los pactos sobre rebaja del precio ó aumento de la pensión, pero de ninguna manera á todos aquellos que tienen por objeto garantizar el pago de las pensiones. (*Sent.* 9 *Abril* 1864.—*C. L., pág.* 322.)

30 Mayo 1864. *Laudemio: 2 por 100: Casas de Madrid: Contratos anteriores al 5 de Abril de* 1770.

La ley 29, tít. VIII, Part. 5.ª, que fija en 2 por 100 el derecho de laudemio, no puede tener aplicación á los censos impuestos sobre casas y solares de Madrid, sino con las modificaciones establecidas en el art. 16 de la ley 12, tít XV, lib. X, Nov. Recop., según la que quedan á salvo de la sujeción á esta tarifa los contratos estipulados con anterioridad al 5 de Abril de 1770. (*Sent.* 30 *Mayo* 1864.—*C. L., núm.* 159.)

16 Setiembre 1864. *Contribución sobre los censos.*

La disposición general del R. D. de 23 de Mayo de 1845 que faculta á los enfiteutas para descontar á los dueños del dominio directo el equivalente de la contribución que se fije en cada año á los inmuebles, no puede aplicarse al caso en que por pacto formal y expreso se comprometió el censatario á pagar todas las cargas y contribuciones que se impusieren sobre la finca censida y sus mejoras. (*Sent.* 16 *Setiembre* 1864.—*C. L., núm.* 24.)

---

(1) *La misma doctrina se contiene en otra sentencia de de Marzo de* 1861. (*C. L., tomo de* 1861, *pág.* 210.)

29 Octubre 1864. *Pactos en los censos.*

La ley 8.ª, tít. XV, lib. X, Nov. Recop., que tuvo por objeto reducir los réditos de los censos al quitar, sólo establece que no se puedan imponer censos de esta clase á menos precio que de 33.000 y un tercio al millar, reduciéndose á esta tasa los fundados hasta entonces. No está, por tanto, en oposición con dicha ley el pacto en que se prohibe enajenar la finca acensuada sin redimir el censo, ó en otro caso sin licencia del dueño de éste y con la carga de él, puesto que tal condición no aumenta el rédito legal. (T. S., *Sent.* 29 *Octubre* 1864.—*C. L., pág.* 346.)

18 Noviembre 1864. *Derecho de tanteo.*

Con arreglo á derecho, todo enfiteuta está obligado á dar conocimiento al señor del dominio directo de la venta que intenta hacer de la finca acensuada por si quiere adquirirla por el tanto. (*Sent.* 18 *Noviembre* 1864. —*Núm.* 126 *de la C. L.*)

29 Diciembre 1864. *Pena de comiso: Pacto.*

En el censo reservativo no tiene lugar el comiso de la cosa gravada si no se hubiese pactado preventivamente, á diferencia de los enfitéuticos, en los que dicha pena es condición natural, por más que no se haya estipulado. (*Sent.* 29 *Diciembre* 1864.—*C. L., núm.* 192, *página* 706.)

27 Enero 1865. *Pago de pensiones: escritura de imposición.*

El auto en que se manda pagar pensiones de un censo sin haber precedido un juicio formal sobre la existencia ó inexistencia del mismo censo, no puede considerarse como ejecutorio para el pago de pensiones sucesivas; ni tampoco puede decirse que se ha confesado censo por el simple allanamiento al pago en épocas anteriores. En tal caso la sentencia que declara obligado al censualista á presentar la escritura de imposición ó reconocimiento del censo para los pagos sucesivos, no contraría la cosa juzgada, ni infringe las leyes relativas á los juicios pronunciados en contra de otros finidos y dados por conoscencia. (*Sent.* 27 *Enero* 1865, *sobre casación.*)

26 Febrero 1867. *Prueba de la constitución de los censos.*

Con arreglo á las leyes 3.ª, tít. XIV, Part. 1.ª, y 28, título VIII, Part. 5.ª, los censos se constituyen legítimamente cuando se consignan en escritura pública; y según doctrina de jurisprudencia admitida por el Tribunal Supremo, puede también comprobarse su legitimidad por la posesión inmemorial que equivale á suficiente título. (*Sent.* 26 *Febrero* 1867.)

14 Mayo 1867. *Prescripción de censos.*

¿Son prescriptibles en Aragón? Este importante punto no se decide de una manera terminante, pero se establece que, aun siéndolo, habiéndose hecho varias cabrevaciones de un censo en distintas épocas y últimamente en 1834 sin contradicción, se ha interrumpido y no ha podido tener lugar la prescripción con arreglo á la ley 29, tít. XXIX, Part. 3.ª (*Sent.* 14 *Mayo* 1867, *pág.* 333.)

La misma doctrina se estableció en otra sentencia de 9 de Marzo de 1863.

29 Abril 1868. *Pena de comiso para el enfiteuta: Doctrina legal.*

«La pena de comiso establecida por la ley 28, título VIII, Part. 5.ª para el enfiteuta que retuvo las pensiones por más de tres años, debe entenderse siempre que éste no haya tenido justa causa para ello; pues si tal causa se alega, es doctrina apoyada en lo que para semejantes casos dispone la ley 3.ª, tít. XIV, Part. 1.ª, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que queda al arbitrio judicial la decisión de la contienda, y si es ó no aplicable dicha pena.» (*Sent.* 29 *Abril* 1868.—*Núm.* 114 *de la C. L.*)

30 Noviembre 1868. *Laudemio: Desde cuándo se adeuda: Enfiteusis de señorío.*

La ley de 3 de Mayo de 1823, restablecida en 2 de Febrero de 1839, si bien declara por punto general en su art. 7.º que tan sólo se pague el 2 por 100 por razón del laudemio que al señor directo corresponde percibir, *siempre que se enajene la finca enfeudada*, se refiere á *los enfiteusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaración judicial* que expresa; y por lo mismo, en su art. 8.º dice terminantemente que esta disposición no se entiende respecto á lo que satisfaga por laudemios en los enfiteusis *puramente alodiales*, que se pagará *con arreglo á los contratos existentes.*

El laudemio se adeuda desde luego que se perfecciona el contrato de venta, sin que los derechos de los dóminos puedan ser menoscabados por los pactos particulares de los contraventes acerca del modo y tiempo de realizar el pago del precio convenido. (T. S., *sent.* 30 *Noviembre* 1868.—*C. L., núm.* 131.)

8 Enero 1869. *Interés legal: Interés convenido.*

Cuando se pactó especialmente en la escritura de imposición que si se alteraba el precio del censo, como lo alteró la pragmática de 1705, quedaba á elección del acreedor que corriese el nuevo precio ó exigir el principal y los réditos que se adeudasen, si el referido acreedor ha percibido por más de ciento sesenta años la pensión á razón de 3 por 100, con arreglo á aquella pragmática y sin reclamación en contrario, no tiene hoy derecho sino á seguir cobrando el mismo rédito. (T. S., *sent.* 8 *Enero* 1869.—*C. L., pág.* 17.)

11 Mayo 1870. *Pena de comiso en el enfiteusis.*

«La fuerza de comiso establecida por la ley 28, título VIII, Part. 5.ª, contra el enfiteuta que retiene las pensiones por más de tres años, sólo puede tener lugar cuando no haya habido justa causa para ello.» (*Sentencia* 11 *Mayo* 1870.—*Núm.* 153 *de la C. L.*)

4 Julio 1870. *Prescripción de acción. La acción mixta de hipotecaria y real producida por el contrato enfitéutico, no puede tener eficacia cuando han pasado treinta años.*

El marqués de Benalúa, ejercitando la acción perpetua mixta hipotecaria que producía el contrato enfitéutico á favor del censualista, pidió se declarase que el conde de Goyeneche, como dueño de cierta casa, estaba obligado á reconocer á su favor un censo perpetuo de un ducado y una gallina, ó fuera 15 reales de pensión anual, con sus correspondientes derechos de licencia, tanteo ó cincuentena; y en su consecuencia, á que dentro de un breve término otorgase la correspondiente escritura de reconocimiento. El demandado se opuso, excepcionando, entre otras cosas, que no constaba se hubiera reclamado ni percibido ninguno de los derechos censales desde su constitución, y que por tanto, había caducado y se había extinguido por efecto de la prescripción de largo tiempo, la acción censal que se pretendía ejercitar, de conformidad á la ley 5.ª, tít. VIII, lib. XI de la Nov. Rec., y á la jurisprudencia establecida por este Tribunal en sentencia de 24 de Enero de 1863 y otras. Seguido el pleito por sus trámites y absuelto el demandado, é interpuesto el recurso de casación, se *declara no haber lugar* á él en los términos siguientes:

«Considerando que al pedir el reconocimiento del censo á que termina la demanda, se ejercitó por el demandante la acción mixta hipotecaria y real, producida por el contrato enfitéutico, suponiéndola perpetua y que ninguna de estas acciones puede tener eficacia cuando han pasado treinta años sin hacerse uso de ellas, conforme á lo que dispone la ley 63 de Toro, ó sea la 5.ª, tít. VIII, lib. XI de la Nov. Rec., y á la jurisprudencia, acorde con ella, que tiene establecida este Tribunal Supremo.....

»Y considerando que prescrita la acción del demandante, era inevitable la absolución de la demanda.....» (Sala 1.ª, *sent.* 4 *Julio* 1870.)

3 Febrero 1871. La redención de un censo ó su extinción no puede verificarse sin la intervención y mutuo acuerdo del censualista y del censatario. La subrrogación de persona en el censualista no es la redención ni la extinción del censo. (*Sent.* 3 *Febrero* 1871.)

9 Febrero 1871. *Pacto de comiso.*

«La ley 1.ª, tít. XV, lib. X de la Nov. Recop., que establece se observen en los censos los pactos de comiso, se refiere á los enfitéuticos, y á los reservativos cuando expresamente se ha pactado, pero no tiene aplicación en los consignativos; porque siendo en éstos ordinariamente mayor el valor de la cosa censida que el precio consignado por el censualista, se daría á éste el derecho de adquirir una finca sin haber pagado su justo precio, en daño del censatario, el que, al redimir el censo, habría cumplido con devolver la cantidad consignada; por cuya razón, que no existe respecto á los censos enfiteuticos y reservativos, en los que es más favorable la condición del censatario, la jurisprudencia constante de los Tribunales ha declarado no tener lugar el pacto de comiso de la cosa censida en los censos consignativos.» (T. S., *Sent.* 9 *Febrero* 1871.—Número 42 de la *C. L.*)

12 Junio 1871. *Comiso del censo por falta de pago.*

La ley 28, tít. VIII, Part. 5.ª que establece como con-

dición natural del enfiteusis el comiso del censo por falta de pago de dos ó tres pensiones no se infringe por la sentencia que desestima el comiso, cuando no se pone en duda la doctrina y sólo se trata de si ha podido ó no hacerse el pago, por no ser conocido el dueño del censo.

15 Febrero 1875. *Presunción de libertad.*

Interpuesto recurso de casación por D. Manuel Bech en pleito sobre reconocimiento de un censo y pago de pensiones, citó la infracción de la doctrina legal vigente en Cataluña, que dispone ser bastante un reconocimiento ó cabrevación para dejar acreditado el derecho del señor directo, y desestimando dicho recurso el Tribunal Supremo, establece:

«Que toda propiedad se presume libre mientras no se demuestre hallarse afecta á determinado gravamen:

Que tal demostración no la ha suministrado D. Manuel Bech por documento alguno ni por cabrevación ó reconocimiento por parte de los demandados ni de sus causantes, ni por posesión inmemorial que en manera alguna ha justificado, según aparece de los autos y consigna la Sala sentenciadora.....» (T. S., *Sent.* 15 *Febrero* 1875.)

13 Marzo 1875. No es obligatoria la conversión en redimible del censo perpetuo que grava á una finca hoy destinada á un servicio del Estado. Hoy no hay bienes vinculados ni amortizados, ni pueden ser aplicables los párrafos 3.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley 12, tít. XV, lib. X, Nov. Recop.—No pueden tomarse en consideración doctrinas de autores por más dignos que sean. (T. S., *Sent.* 13 *Marzo* 1875.—*Gac.* 25 *Mayo.*)

18 Junio 1875. *Derechos del señor directo en Cataluña: Fadiga: Laudemio.*

Debe ejercitarse la acción de retracto con arreglo á la ley de Enj. civil vigente en Cataluña. El laudemio es como en Castilla la cincuentena parte, menos en la ciudad de Barcelona y arrabales, donde rige la constitución 1.ª, tít. XII, lib. IV, volumen 2.º de las de Cataluña. (T. S., *Sent.* 18 *Junio* 1875.—*Gac.* 25 *Agosto*).

13 Febrero 1878. *El laudemio ha de consistir en la cincuentena de las enajenaciones.*

Interpuesto recurso de casación contra sentencia que declaró que el laudemio ha de pagarse en relación con el valor que tenía el feudo al constituirse un foro, el T. S estima el recurso:

«Considerando que en los escritos de constitución del foro..... se estipuló que se pagaría por laudemio el 2 por 100 del precio que *mediase* en las ventas:

Considerando que la ley 29, tít. VIII, Part. 5.ª, establece esto mismo en sus palabras.....

Y considerando que al declararse en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso que el laudemio ha de pagarse en relación con el valor que tenía el feudo al constituirse el foro, infringe la ley del contrato, y la 29, tít. VIII, Part. 5.ª, citadas como infringidas.» (*Sent.* 13 *Febrero* 1878.–*Gac.* 7 *Marzo, página* 100.)

28 Diciembre 1878. *Comiso de la finca por ser vendida sin conocimiento del señor directo.*

Habiéndose constituído un verdadero censo enfitéutico, aunque los interesados le den otro nombre, son aplicables al caso las leyes 28 y 29, tít. VIII, Part. 5.ª, que establecen cae la finca en comiso, entre otros casos, cuando se ha vendido la cosa sin dar noticia al señor directo, para que ejercite el derecho de prelación y laudemio, «é que deben ser guardadas todas las conveniencias que fueren escritas y puestas en él.....» (Sala 1.ª, sent. 28 Diciembre 1878.—*Gac.* 3 *Febrero*, pág 33.) —V. Hipoteca.

16 Octubre 1880. *Desde cuándo se debe el pago del laudemio.*

Declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el duque de Alba, se establece la doctrina de que el laudemio se debe desde que la venta de la finca sobre que gravita el censo queda perfeccionada y consumada, sin que obste el que por las causas que se alegaron tuviera que dilatarse el otorgamiento de la escritura de venta hasta el 20 de Junio de 1877 en que fué otorgada, pues el precepto legal que obliga á elevar á escritura pública la compraventa de bienes inmuebles no afecta á la esencia y validez del contrato, el cual queda perfeccionado con el consentimiento de las partes, y consumado con la entrega de la cosa y pago del precio. (*Sala* 1.ª, *Sent.* 16 *Octubre* 1880.—*Gac.* 17 *Noviembre de id.*)

30 Abril 1883. *Prescripción á los treinta años de las pensiones del censo y del capital censual.*

En recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento de Salamanca contra sentencia que le condenó á pagar los cincuenta y dos últimos años de la pensión de un censo, no obstante la excepción de prescripción que había utilizado, citó como infringidas la ley 5.ª, tít. IX, lib. XI de la Nov. Rec. (63 de Toro), y el Tribunal Supremo casa y anula la sentencia:

«Considerando que es doctrina legal fundada en la ley 63 de Toro (5.ª, tít. VIII, libro XI de la Novísima Recopilación) que la duración de las acciones reales y mixtas es de 30 años no interrumpidos, quedando prescritas y extinguidas si no se ejercitan dentro de ese término; en cuya prescripción están comprendidas las acciones para reclamar, no sólo las pensiones vencidas de un censo, sino también el reconocimiento del capital del mismo censo, como tiene declarado con repetición este Tribunal Supremo:

Considerando que ambas partes están conformes en que desde Diciembre de 1829 hasta que se entabló la demanda de este pleito no se pagó ni se reclamó pensión alguna del censo de que se trata, resultando, por consiguiente, que hasta Marzo de 1872 en que falleció D. Fernando Nava, padre de los demandantes y de quien éstos derivan su derecho, habían trascurrido más de los 30 años necesarios para la prescripción:

Considerando que extinguida por la prescripción en vida de D. Fernando Nava la acción para reclamar el censo y sus pensiones, no han podido ejercitarla válidamente los hijos y herederos del mismo ni invocar contra la prescripción el beneficio de la restitución *in integrum*, porque no habiendo llegado á adquirir el derecho, ningún perjuicio han sufrido con ocasión de su menor edad:

Considerando por lo expuesto que la sentencia infringe la ley 63 de Toro y la doctrina legal que se citan en el tercer motivo del recurso por no haber estimado la excepción de prescripción, alegada oportunamente por el demandado.» (*Sent.* 30 *Abril* 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 181.)

6 Diciembre 1883. *La dimisión de la cosa censida libra del gravamen del censo.*

Declarando el T. S. no haber lugar al recurso de casación, establece que la doctrina inconcusa establecida en sentencia de 20 de Enero de 1859 y en otras de que el censatario puede librarse del gravamen del censo, sea reservativo ó consignativo, dimitiendo la cosa censida á favor del censualista no se infringe cuando la condenación se refiere al pago de pensiones vencidas hasta que la dimisión se realice en forma, la cual pueden verificar los censatarios librándose de las pensiones sucesivas. (*Sala* 1.ª, *Sent.* 6 *Diciembre* 1883.—*Gacetas, pág.* 67.)

14 Enero 1884. *Necesidad del requerimiento al pago para incurrir en la pena de comiso.*

D. Pedro Ardanuy dedujo demanda contra D.ª Carmen y D.ª Dolores Coronel Calvo, con la pretensión de que se rescindiera un contrato de censo reservativo, restituyéndole en el pleno y absoluto dominio de la finca censida, de que á la sazón eran poseedoras, por haber dejado de satisfacer los réditos de dos annalidades, quebrantando así la cláusula de la escritura de constitución, en que se estableció que si dos años continuos no se pagasen los referidos réditos, la finca censida había de caer en pena de comiso. Impugnada la demanda, haciendo constar las demandadas la ignorancia de la deuda, recayó no obstante sentencia condenatoria contra la que dedujeron las demandadas recurso de casación por haberse infringido á su juicio, entre otras leyes, la 41, tít. V, Part. 5.ª, por la cual se prohibe el pacto comisorio, la 68 de Toro que estableciendo una excepción á la regla general de prohibición del pacto comisorio, permite que éste se establezca en el censo consignativo y no en el reservativo..., la ley del contrato... el principio de derecho de que no incurre en mora aquel á quien no se ha reclamado una cantidad debida... la jurisprudencia y doctrina sentada en repetidas sentencias de este S. T., entre ellas las de 24 de Abril de 1867 y 29 de Abril de 1868..., y en el supuesto negado de que cupiera el comiso en el censo consignativo y de que hubiera mora en los recurrentes, las leyes 28, tít. VIII, Part. 5.ª, y 3.ª, tít. XIV, Partida 1.ª, según las cuales el comiso no tiene lugar más que dejando trascurrir tres años sin pagar la pensión, no siendo persona eclesiástica el censualista, leyes que fueron las precedentes de la 68 de Toro. El T. S. estima el recurso en estos términos:

«Considerando que cualquiera que sea el alcance y

extensión que se dé á la disposición de la ley 68 de Toro, que autoriza en ciertos casos el comiso de las fincas censidas, no siendo éste de esencia en el censo reservativo, no se le puede dar más extensión que la que se hubiere consignado en el pacto al efecto constituído en el contrato, y como de carácter penal debe limitarse en vez de ampliarse su sentido y alcance:

Considerando que no habiéndose establecido de una manera expresa en el que ha dado lugar á este pleito que se entienda se falta al pago de la pensión para los efectos del comiso, aunque vencida no la reclame el que ha de percibirla, no puede darse á la cláusula esa extensión, interpretación gravosa al deudor, que pagó al primer requerimiento, y por consiguiente no se constituyó en mora.» *(Sent. 14 Enero 1884.—Gacetas de la Sala 1.ª, pág. 142.)*

18 Enero 1884. *Derechos de los compradores de censos.*

Declarando no haber lugar al recurso de casación para el que se citaban como infringidas la ley 28, título VIII, Part. 5.ª, que define el censo enfitéutico y marca el modo de pagar la pensión censual, y la 29, que regula el derecho de tanteo, se establece que estas leyes no se han desconocido en la sentencia y que los dueños de un censo, como sucesores por compra del anterior dueño directo, no tienen más derechos ni acciones que los que correspondían á su anterior al tiempo de la venta. *(Sent. 18 Enero 1884.—Gacetas de la Sala 1.ª, pág. 152.)*

5 Mayo 1884. *Pena de comiso: Cuándo no se incurre en ella, aunque se falte al pago de la pensión.*

Confirmando la misma doctrina consignada en sentencia de 29 de Abril de 1868, establece otra vez el Tribunal Supremo, con vista de la ley 28, tít. VIII, Partida 5.ª, que «si bien en la enfiteusis es inexcusable la obligación de pagar el censo ó canon y que la referida ley impone la pena de comiso al enfiteuta que deja de cumplirlo por espacio de tres años, esto se entiende siempre que aquél no haya tenido justa causa para dejar de hacer dicho pago, y alegada tal causa como ha sucedido en el caso presente, queda al arbitrio judicial la decisión de si dicha pena es ó no aplicable.» (Sala 1.ª, *Sent. 5 Mayo 1884.—Gac. 10 Setiembre, pág. 175.)*

Resol. de la Dir. gen. de los Registros, de 31 Marzo 1885. *Necesaria intervención del acreedor censualista para la redención y cancelación del censo.*

Entablado recurso gubernativo contra la negativa del registrador de la propiedad de Marchena á inscribir unas escrituras de extinción de censos con que aparecían gravados varios bienes del antiguo estado de Osuna, por no acreditarse la personalidad de los redimentes, se confirmó la negativa:

«Vistos los arts. 29, 82 y 98 de la ley hipotecaria y la resolución de 5 de Noviembre de 1884:

Considerando que en el presente recurso se ventila la cuestión de si basta para cancelar los censos mencionados un documento auténtico en que otorguen su redención el dueño de la finca y el que éste considere como censualista, ó si, por el contrario, se necesita que consienta en la extinción de la carga aquel á cuyo favor fué mencionado ó sus causahabientes ó representantes legítimos:

Considerando que ni por el derecho civil ni por el vigente hipotecario es posible conceder personalidad en el acto de la redención más que al que ostente el título de acreedor censualista ó al que legítimamente tenga su representación ó le haya sucedido en el goce del derecho, sin lo cual estaría á merced del propietario del inmueble gravado el hacer desaparecer las cargas que pesaran sobre su finca, sin contar con la aquiescencia del verdadero censualista:

Considerando que si las menciones de derecho surten efectos contra tercero, según texto expreso del art. 29 de la ley hipotecaria, es claro que una vez hechas, quedan bajo la salvaguardia de la ley hipotecaria, y, por tanto, sometidas al principio que informa el art. 82 de la misma:

Considerando que no contraría esta doctrina la resolución de 5 de Noviembre del año último, porque ésta se limitó á declarar que para cancelar censos mencionados era preciso un documento auténtico, sin consignar qué personas habían de otorgarle, pues es evidente que en este punto no podían regir otros principios que los generales de nuestra legislación civil y los especiales del derecho hipotecario:

Considerando que las personas que otorgan las escrituras que han motivado este recurso, ni son las mismas á cuyo favor figuran mencionados los censos en cuestión, ni acreditan ser sus causahabientes ó representantes legítimos;

Esta Dirección general ha acordado... confirmar la calificación del registrador de la propiedad de Marchena.» *(Resol. 31 Marzo 1885 —Gac. 13 Mayo.)*

Las doctrinas de jurisprudencia contenidas en este artículo, ponen en claro, no todos, pero sí muchos puntos que ofrecían dudas y dificultades, por la falta de orden y cohesión de las leyes que rigen sobre esta importante materia.

Vamos á decir dos palabras sobre los censos. Hay tres especies, que son las siguientes:

Censo enfitéutico ó enfiteusis. Consiste en el derecho de exigir de otro cierto canon ó rédito anual por haberle trasferido para siempre ó para largo tiempo el dominio útil de una finca ó cosa raíz. El censualista ó quien percibe el canon anual se llama *dueño directo*, y el que le paga, *dueño útil ó enfiteuta*. Este censo fué de grande uso en lo antiguo, estableciéndose principalmente sobre terrenos incultos, con el fin de que el trabajo y la industria del enfiteuta los mejorase haciéndolos productivos.

Corresponde al dueño directo:

1.° El derecho de cobrar el canon ánuo, cayendo en comiso la cosa para el mismo si no se le paga en dos ó tres años, según los casos. (Ley 28, tít. VIII, Part. 5.ª) Sobre la pena de comiso, véase la ley 1.ª, tít. XV, lib. X, Nov. Rec., además de las de Partida, y consúltense las sentencias del T. S. de 29 de Diciembre de 1864, 29 de Abril de 1868, 11 de Mayo de 1870, 9 de Febrero y 12 de Junio de 1871, 28 de Diciembre de 1878, 14 de Enero y 5 de Mayo de 1884, insertas en su lugar.

2.° El de quedarse con la finca por el mismo precio cuando la venda el enfiteuta, cuyo derecho se llama de fadiga ó tanteo, acerca del cual, además de las leyes insertas, véanse las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de Noviembre de 1864 y 18 de Junio de 1875.

3.° El de cobrar por *laudemio* ó *luismo* el dos por 100 del precio de la venta que debe pagar el nuevo poseedor, conforme á las leyes insertas, entre ellas la de 1823, y á los fallos del T. S. de 30 de Mayo de 1864, 30 de Noviembre de 1868, 13 de Febrero de 1878 y 16 de Octubre de 1880.

Corresponde al enfiteuta, como dueño útil que es de la cosa acensuada, percibir los productos de la misma, variarla de forma, imponer sobre ella gravámenes, censos, servidumbres, disponer de ella por testamento y darla en dote á sus hijas sin adeudar laudemio, y venderla también con conocimiento del dueño directo. La naturaleza ordinaria de este censo es la perpetuidad, y así debe considerarse cuando no se exprese tiempo.

Al enfiteuta corresponde también el derecho de tanteo según la ley de 1823.

Muy semejantes á los censos enfitéuticos son los *foros*, tan comunes en Galicia y Asturias, y aun en otras provincias de España.—Véase Foro.

Censo reservativo. Consiste en trasferir el dominio pleno de una finca ó cosa inmueble reservándose el derecho de percibir una pensión anual en frutos ó dinero de la persona que la recibe ó de cualquiera otra que la esté poseyendo. Parécese este censo al enfitéutico, pero se diferencia, no obstante, en mucho, puesto que en el reservativo adquiere el censatario el pleno dominio y no hay laudemios ni tanteos; ni incurre en comiso, aunque no pague el canon, salvo pacto expreso, si bien podrá ser apremiado á ello bajo la responsabilidad de la hipoteca.

Censo consignativo. Es de muy distinta naturaleza que los anteriores. Consiste en la adquisición de un capital bajo la garantía de una finca ó cosa inmueble, sujetándola al gravamen de un canon ó pensión anual. Este censo es semejante en sus efectos á un contrato hipotecario, pero su naturaleza es muy diversa. El censatario conserva el pleno dominio de la finca gravada, y claro es que puede por lo mismo enajenarla sin más limitación que manifestar el comprador los gravámenes que tiene.

Reconocimiento de censos y pago de réditos. Todo censualista tiene derecho á que el nuevo poseedor de la finca sobre que está impuesto el censo renueve la obligación del primitivo censatario, pudiendo, si no se presta, ser compelido á ello en juicio, así como al pago de sus réditos. La escritura de reconocimiento sólo acredita que el censo no está redimido.

Para el cobro de los réditos puede emplearse la vía ejecutiva por los de los últimos nueve años, y si se debieren más se pedirán en juicio ordinario según su entidad. Cuando el dominio útil de un predio ó finca se halla dividido entre muchos, lo cual es muy frecuente, puede el dueño directo obligarles á prorratear entre sí el canon, nombrando recaudador ó cabezalero de ellos al mayor porcionero que cobra de los demás y hará al dueño el pago íntegro.

Dimisión de la cosa censida. El censatario puede librarse del gravamen del censo, sea reservativo ó consignativo y de la obligación de reconocerlo y de pagar sus réditos, dimitiendo la cosa censida á favor del censualista, dimisión que está obligado á admitir éste, si bien con la justa reserva de su derecho en caso de desperfectos abusivos. (*Ley* 8.ª, *tít. XV, lib. X, Nov. Rec. y sentencias de* 20 *de Enero de* 1859, 6 *de Abril de* 1866 *y* 6 *de Diciembre de* 1883.)

Prescripción de capitales de censos. Los capitales de censos al quitar han dicho los autores que nunca prescriben y que sólo se prescriben los réditos; pero no es sólida esta doctrina, pues el Tribunal Supremo en sentencias de 9 de Marzo de 1863, 14 de Mayo de 1867, 4 de Julio de 1870 y 30 de Abril de 1883, ha consignado bien explícitamente la de que la acción real hipotecaria que compete al censualista, queda prescrita cuando trascurre más tiempo que el señalado en la ley 5.ª, tít. VIII, lib. XI de la Novísima Recopilación (63 de Toro), sin que por parte de aquél se haya deducido reclamación alguna. Esta misma doctrina ha servido también de fundamento á la R. O. de 23 de Abril de 1866, (pág. 162) para desestimar el reconocimiento de un censo como carga de justicia.—V. Cargas de justicia: Prescripción.

División de censos y reducción de pensiones. Tratan de este asunto los arts. 150, 151, 152 y 383 al 388 de la ley hipotecaria.

Si una finca acensuada se deteriorare ó hiciere menos productiva, hasta ser insuficiente para garantizar el pago de las pensiones, si es por dolo ó culpa del censatario tiene derecho el censualista á exigir que se amplíe la hipoteca ó que se redima el censo, y no mediando dolo ni culpa podrá optar el censatario entre desamparar la misma finca ó exigir que se reduzcan las pensiones en proporción al valor que ella conservare. Este derecho del censatario no existe sino cuando la renta no alcance á cubrir las pensiones, y cesará si por cualquier motivo volviera á aumentarse su valor. (*Ley hipotecaria, arts.* 150 *á* 152.)

En cuanto á la división del gravamen entre los diferentes bienes acensuados ó su división, son terminantes los arts. 383 al 388 de la referida ley hipotecaria, los cuales conceden lo mismo al censatario que al censualista el derecho de exigir la división y reducción del gravamen impuesto sobre diferentes bienes con un censo ó hipoteca voluntaria. La división se hará entre los que basten para responder de un triplo del capital, por escritura pública, de acuerdo mutuo entre los interesados, ó por el juez en juicio ordinario, conforme á lo prevenido en los referidos artículos.

Redención de los censos. Hoy se pueden redimir todos los censos, aunque se hayan constituído con carácter de perpetuidad. Dispúsose así por las leyes 22 y 24, tít. XV, lib. X de la Novísima Recopilación, y aunque fué derogada la última por Real cédula de 3 de Agosto de 1818, la de señoríos de 3 de Mayo de 1823, restablecida

por la de 2 de Febrero de 1837, lo dispuso de nuevo de una manera terminante en nuestro entender, respecto de toda clase de censos.

Las reglas para la redención son las establecidas en los arts. 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 12 de la citada ley recopilada, en donde se dice la manera de capitalizarlos para dicho objeto. El principio de la redención debe considerarse establecido á favor del censatario, y de consiguiente, éste podrá compeler judicialmente al censualista para que le otorgue la redención, pero no el censualista al censatario para que la haga, á no ser en el caso del art. 150 de la ley hipotecaria.

Pueden verse sobre redención de censos la sentencia del T. S. de 3 de Febrero de 1871 y la resolución de la Dirección general de los Registros de 31 de Marzo de 1885.

Además de la doctrina expuesta en los fallos del T. S., se encuentran decididos otros varios puntos que son siempre importantes. Sobre el pago de la contribución de inmuebles por el censatario, descontando al censualista la cuota que corresponda á la pensión, véanse las sentencias de 28 de Octubre del 1862, 9 de Setiembre de 1863 y 16 de Setiembre de 1864.

Sobre los derechos que asisten á los compradores de censos que son los que correspondían al comprador al tiempo de la venta, las sentencias de 30 de Noviembre de 1857 y 18 Enero de 1864.

Sobre el interés legal de la pensión, la de 8 de Enero de 1869.

Sobre la prueba de la existencia de los censos y presunción de libertad de las fincas, las de 9 de Abril de 1864, 27 de Enero de 1865, 26 de Febrero de 1867 y 15 de Febrero de 1875.

Y sobre pago de pensiones en especie, la sentencia de 26 de Setiembre de 1860.—V. Cargas de justicia: Prescripción.

CENSOS DESAMORTIZADOS. Los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de población, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestación de naturaleza análoga pertenecientes al Estado y á manos muertas de carácter civil, están declarados en redención y venta por la ley de 1.° de Mayo de 1855 y demás desamortizadoras.—V. Desamortización.

CENSO DE POBLACIÓN Y DE LA RIQUEZA. Llámase censo de la riqueza á la reunión de los datos convenientes para apreciar los elementos que constituyen la riqueza de un pueblo. Y censo de población á la reunión de los datos que demuestran el estado de la población, la suma aritmética á que asciende, la clasificación de las partes distintas que constituyen esta masa, sus distintas y recíprocas relaciones, su auge ó su decadencia, etc.

El censo no es una institución de nuestros días. Servio Tulio, sexto Rey de Roma, 570 años antes de la Era cristiana, instituyó el censo, el cual era ya un registro ó padrón general del pueblo romano, que se hacía cada cinco años, de todos los hombres libres y de su riqueza mueble é inmueble. Cada ciudadano debía dar una declaración de sus bienes, hijos, esclavos y libertos. La falta de verdad y exactitud de estas declaraciones era castigada con el mayor rigor, hasta con la confiscación ó pérdida de los bienes que se dejaban de declarar. Las declaraciones se anotaban en un registro, y éste se denominó *Censo*. Los encargados del censo, llamados *censores*, eran unos magistrados de la clase noble en los principios, elegidos en las juntas del pueblo *Comitia Centuriata*. Sus funciones se extendían á velar las costumbres, repartir los impuestos, administrar la pública riqueza, etc., etc. De este modo era grande la importancia de esta magistratura, que luego decayó mucho y llegó á ejercerse por los emperadores.

Aquí nos basta esta ligerísima indicación, y nos remitimos, en cuanto al censo de la riqueza, á Contribución territorial y Contribución industrial, Estadística, etc., y en cuanto al de la población, al mismo artículo Estadística y á Población. Anticiparemos aquí únicamente que conforme al R. D. de 18 de Abril de 1879, el censo oficial de la población es el formado en 31 de Diciembre de 1877, y es por tanto el que ha de servir para todos los actos y para todos los usos de aplicación en los diferentes ramos de la Administración pública.

CENSO DE POBLACIÓN DE GRANADA (ó renta de población de Granada). La renta consistente en el producto de un módico canon con que se dieron á los nuevos pobladores en el reino de Granada las tierras y edificios confiscados á los moros que se sublevaron, faltando á la capitulación con que se conquistó aquel reino. En el presupuesto de ingresos del Estado de 1835, figuró esta renta por valor de 797.315 rs., y ya en el de 1845, por efecto sin duda de las redenciones verificadas, descendió á 520.000 rs.

Por R. D. de 6 de Diciembre de 1797 (ley 19, tít. XV, lib. X, Nov. Recop.) se permitió la redención de este censo á todos los propietarios de tierras, casas y fincas gravadas con el mismo, pagando á la Real Hacienda los capitales bajo las reglas que en él se prescriben.

Las Cortes de 1820 decretaron también su abolición, pero quedó luego sin efecto esta medida.

Las disposiciones que después se han dictado sobre este asunto autorizando la redención, son las siguientes:

La ley de presupuestos de 1835 que autorizó al Gobierno para que por los medios que no perjudicaran á los intereses generales del Estado, facilitase la redención del censo de población de Granada.

La ley de 14 de Agosto de 1841 que facultó ya á los censatarios de los «conocidos en el antiguo reino de Granada con las denominaciones de Sueltos, Suertes, Abices y Abuela, que componen la renta llamada censo de población de Granada» para verificar su redención al 3 por 100 en papel de la Deuda y en la misma proporción y plazos que señala el art. 3.° de la ley de 31 de Mayo de 1837.

Las Rs. Ords. de 20 de Noviembre de 1845, 21 de Mayo de 1847 y 29 de Noviembre de 1849, que fueron sucesivamente ampliando los plazos de la redención.

Y la R. O. de 21 de Junio de 1850 que amplió de nuevo el plazo para la redención, y dispuso que desde 1.° de Enero de 1851 se hiciera cargo de los no redimidos la Dirección de fincas del Estado para proceder en su caso á la enajenación.

Ultimamente fueron comprendidos estos censos en la ley de desamortización de 1.° de Mayo de 1855, y hace expresa mención de ellos el artículo 1.° de la ley de 11 de Marzo de 1859, sobre redención y venta en su caso, de los censos pertenecientes al Estado y demás desamortizados.—Véase Desamortización.

CENSOR. Del latín *censor*, que cuenta, empadrona, clasifica, juzga, aprecia (V. Censo de población). Cargo público, ó académico, ó de alguna sociedad que emite su juicio sobre algún asunto.—V. Imprenta: Libros: Periódicos: Sociedades económicas: Teatros.

CENSURA (Pena canónica). Es una pena eclesiástica por la que se priva á un cristiano del goce de algunos bienes espirituales. Se distinguen tres clases de censura: la excomunión, la suspensión y el entredicho. No debe usarse de las censuras sino *in subsidium*, con mucha sobriedad y circunspección, conforme á los sagrados cánones y á lo mandado por el Santo Concilio de Trento. Así lo establece también el Concordato de 1737 en su art. 10, que es la ley 9.ª, tít. VIII, lib. I, Nov. Recop.

Las censuras, cuando se fulminan temerariamente ó por leves causas, dice el Concilio, más se desprecian que se temen, y más bien causan daño que provecho. Consúltese el tít. II, lib. II de la Nov. Recop., sobre fuerza de las eclesiásticas, y principalmente una Real resolución á consulta del Consejo de 2 de Setiembre de 1778, que es la ley 25, la cual y su nota son censuras reales del abuso de las censuras eclesiásticas.—V. Excomunión: Entredicho: Administración de sacramentos: Cementerios y sepulturas, etc.

CENTENARIO. Período de cien años. La persona que tiene cien años. Aniversario de un acontecimiento ocurrido cien años antes.

En este último sentido se han solemnizado recientemente en nuestra patria dos centenarios diferentes: el segundo del insigne dramaturgo D. Pedro Calderón de la Barca, y el primero del ilustre general Navia, marqués de Santa Cruz de Marcenado.

El centenario de Calderón fué una verdadera manifestación nacional, y cupo á la prensa, que inició y presentó la idea, la parte más gloriosa de la jornada. Se celebró en el mes de Mayo de 1881, en la capital de España, y trajeron su representación al acto todas las provincias, gran número de Municipios, el ejército, la Marina, las clases profesionales, industriales, mercantiles y obreras, y las Universidades é Institutos, las Escuelas especiales y casi todos los periódicos de la Nación.

El Gobierno, por su parte, procuró aumentar el brillo de la solemnidad declarando fiesta nacional los tres días dedicados á conmemorar el centenario, autorizando á las Universidades, por Reales órdenes de 9 de Diciembre de 1880 y 17 de Febrero de 1881, para destinar ciertas sumas á la celebración de concursos literarios y científicos, actos académicos y exposiciones escolares, y declarando en otra R. O. de 18 de Abril siguiente que S. M. el Rey veía con gusto el propósito que animaba á muchos Ayuntamientos de concurrir á la fiesta ostentando sus insignias, banderas históricas y atributos.—V. Hombres célebres.

CENTI. Es una palabra latina que se une á los nuevos nombres de pesas y medidas en el sistema métrico decimal para expresar una unidad cien veces menor que la unidad generadora. *Centímetro* es, por tanto, la centésima parte de un metro; *centiárea* el centésimo del área; *centilitro* el centésimo de litro; *centígramo* el centésimo de gramo.—V. Pesas y medidas.

CENTIMO. Moneda que vale la centésima parte de la unidad monetaria, y por lo tanto, hoy de una peseta.—V. Moneda.

CENTINELA. Soldado que vela guardando el puesto que se le encarga. Incurre en graves delitos contra los deberes del servicio militar el

centinela que no cumpliese su consigna ó que se dejase relevar por otro que no sea su cabo, y el que se duerma en este servicio, y el que abandona su puesto. Están castigados en los arts. 120, 125 y 130 del Código penal para el ejército.

En contrario sentido el insulto á centinelas, salvaguardia y fuerza armada, se penan en los arts. 181 á 185 del mismo Código, desde la pena de arresto á la de muerte, según los casos.—V. Código penal para el ejército.

CENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA. Los autores de la *Enciclopedia de Derecho y Administración* creen conveniente y necesaria la centralización en lo político, ó sea respecto de los intereses generales del país, porque ningún Gobierno, dicen, puede abdicar la dirección é inspección que le corresponde sobre dichos intereses; pero consideran á la vez inconveniente la centralización en lo administrativo, porque si la autoridad central no evita en lo posible el mezclarse de un modo directo en los intereses puramente locales ó particulares, pierde su prestigio y desciende del rango que ocupa en gobernar al de administrar. Nosotros creemos que desgraciadamente nuestra Administración ha pecado hasta el día de excesivamente centralizadora, habiéndose dejado sentir con ello gravísimos inconvenientes, reconocidos en 1853 por los mismos hombres políticos que la plantearon en 1845.

Nos remitimos á Administración: Ayuntamientos: Gobierno y administración de las provincias, limitándonos aquí á consignar que no se aviene muy bien el Gobierno central con el principio descentralizador, y que cada vez va siendo más exigente en este punto.

CERCA: CERCADO. Heredad rodeada de valla, tapias ú otra cosa para su resguardo. Hay una notable diferencia entre cercado y acotado, como puede verse en el artículo Acotamiento, recomendando á la vez el informe de la página 134 del tomo I.

CEREALES. De Ceres, diosa de las mieses, se llaman cereales las sustancias ó frutos farináceos, como el trigo, la cebada, el centeno y la avena.—V. Granos y harinas (comercio de).

CEREMONIAL. El libro ó tabla en que están escritas las ceremonias que se deben observar en ciertos actos públicos, ó en los religiosos.

CERRAMIENTO DE HEREDADES.—V. Acotamiento.

CERTIFICACIÓN: CERTIFICADO. Instrumento público ó privado en que se asegura, afirma ó da por cierta alguna cosa. Entre el significado de las voces certificar y testimoniar ó dar fe hay jurídicamente notable diferencia. Certifican los meros secretarios de cualquiera corporación y las personas que ejercen alguna autoridad ó cargo, con referencia á libros, actas, documentos que existen en las Secretarías, archivos ú oficinas, etc., ó á algún acto que ante ellos se ha autorizado: sólo *dan fe* ó testimonio los funcionarios que tienen fe pública.—V. Visto Bueno.

CESANTÍAS: CESE. En la acepción de «derecho á pensión ó haber pasivo» véase Clases pasivas y Jubilaciones. Si se toma por la misma situación pasiva en que se deja al funcionario separado de su empleo, hay que tener en cuenta que aunque pocos, hay algunos destinos declarados inamovibles, ó que lo son porque se llega á ellos por oposición, respecto de los cuales están limitadas las facultades del Gobierno ó de las Corporaciones públicas para separar á los que los sirven. En este sentido nos remitimos á Empleados públicos, donde se inserta la legislación sobre nombramiento y separación de toda clase de empleados, sus derechos, categorías, etc.

Aquí sólo indicaremos que hay destinos inamovibles, ó en los cuales se exige previo expediente y causa bastante para la remoción; que respecto de otros, son discrecionales las facultades del Gobierno, y que mientras las órdenes de cesantía no se comunican á los interesados, tienen éstos un derecho perfecto al pago íntegro de sus sueldos, y consiguientemente al abono del tiempo para su clasificación pasiva. Este punto está resuelto por el R. D. de 28 de Noviembre de 1851, según el cual, así como la posesión de los destinos se acredita con certificación que en los mismos títulos han de extender los jefes de que dependan los interesados, del mismo modo debe anotarse á continuación, en su caso, la fecha de la cesación en los empleos y la causa de que procede.

CESIÓN. El traspaso que uno hace á favor de otro de un crédito, derecho ó acción que tiene contra un tercero. Puede hacerse por título gratuíto ó por título oneroso, ó sea por venta, donación, legado, dación en pago ó por cualquiera otro título legítimo.

No debe confundirse la cesión con la renuncia; por la primera se trasmite un derecho propio á otro, y la renuncia consiste en desprenderse enteramente de él.

Las cesiones de *créditos hipotecarios*, como toda enajenación de los mismos créditos, puede hacerse en todo ó en parte, por medio de escritura pública de que se dé conocimiento al deudor, é inscribiéndola en el Registro, conforme á lo dispues-

to en los arts. 153 á 156 de la ley hipotecaria, y 107 al 110 del reglamento.

Sobre cesiones de derechos, de créditos, de acciones, etc., disponen nuestras antiguas leyes lo que vamos á indicar:

Ley 7.ª, tít. I, Fuero Real.

Dispone esta ley «que ninguno non pueda dar su voz á otro más poderoso que él» y que el juez no lo consienta. Lo mismo dispone la ley 9.ª, título III, lib. II del Fuero Juzgo.

Leyes 1.ª á 7.ª, tít. XV, Part. 5.ª

Hablan estas de la cesión ó desamparo de bienes que hace el deudor cuando no puede pagar á los acreedores. Sobre esto, si se trata de deudas y créditos mercantiles, V. Código de Comercio.

Código de Comercio.

Los arts. 347 y 348 hablan de créditos mercantiles no endosables ni al portador, y dice que se podrán trasferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando ponerlo en su conocimiento; que el deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor y que el cedente responde de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hace la cesión, pero no de la solvencia del deudor. El art. 466 da sólo el carácter de cesión al endoso hecho en letras no expedidas á la orden ó en las vencidas ó caducadas.—V. Código de Comercio.

JURISPRUDENCIA.

Ha consignado el T. S. en algunos fallos importante doctrina que iremos exponiendo en sus respectivos artículos. Es también doctrina del mismo Tribunal la siguiente:

I. Que la cesión de un derecho, cuyo valor se ignora, no puede calificarse de inmensa ni queda sujeta á insinuación judicial para su validez aun cuando sea una verdadera donación. (*Sent.* 7 *Mayo* 1860.)

II. «Que el heredero que renuncia la herencia, conforme á la ley 18, tít. VI de la Part. 6.ª, no puede otorgar legalmente escritura cediendo las acciones que ya no tiene á la misma herencia, ni trasmitir el derecho que ha perdido y que no puede recobrar, si al hacer la renuncia era mayor de veinticinco años, siendo nula la sentencia que contradice esta doctrina.» (*Sent.* 13 *Enero de* 1865.—*C. L.*, núm. 6.)

III. «Que los créditos pueden cederse por venta, dación en pago, ó por cualquiera de los demás títulos reconocidos por derecho, sin conocimiento del deudor y aun contra su voluntad, puesto que al contrato sólo concurren el cedente y el cesionario» y «subrrogado éste por la cesión en el lugar de aquél, se le trasmiten todos los derechos y acciones que á dicho cedente competían, ya para reclamar el crédito y ya para perseguir las fianzas ó hipotecas que hubiera constituídas.» (*Sent.* 23 *Setiembre* 1868.—Núm. 47 de la *C. L.*)

IV. «Que el cesionario no puede aspirar á otros derechos que á los que competen al cedente.» (*Sent.* 24 *Mayo* 1869.—Núm. 104 de la *C. L.*)

V. «Que si bien es un principio constante de derecho establecido expresamente en nuestras leyes patrias, con especialidad en algunos de los títulos XII y XIV de la Part. 5.ª, y observado por la jurisprudencia de los Tribunales, que los créditos pueden cederse y trasferirse por el acreedor á una tercera persona sin intervención alguna por parte del deudor, es indispensable sin embargo para la eficacia de la cesión y trasferencia, que cuando ésta se verifique el crédito sea verdadero, y que se halle subsistente y no haya sido satisfecho ni extinguido.» (*Sent.* 22 *Noviembre* 1869.—Número 107 de la *C. L.*)

VI. «Que por regla general, el cesionario por cualquier causa ocupa el lugar del cedente, cuya representación ejercita al hacer valer los derechos ó las acciones cedidas; pero sin tener derecho á utilizar ninguna ventaja ó beneficio personal que varíe la condición del representado en perjuicio del deudor ú obligado á este último.» (*Sent.* 3 *Junio* 1872.—Núm. 179 de la *C. L.*)

VII. «Que el cesionario no puede utilizar el beneficio de defensa gratuíta, cuando no fuere acreedor á ello el cedente.» (*Sentencia* citada 3 *Junio* 1872; *id.* 1.º *Diciembre* 1871.)

VIII. «Que ni el derecho común ni nuestras leyes prohiben la cesión de acciones y derechos litigiosos, á no ser que se haga maliciosamente ó con dolo:

Que no obsta á tales cesiones el cuasi contrato que resulta de la litis contestación, en cuya virtud se obligan y comprometen la parte demandante y la demandada á cumplir la decisión del juez, en razón á que, subrrogándose el cesionario en todos los derechos y obligaciones del cedente, existe la misma persona jurídica de quien pueda exigirse el cumplimiento de dicha obligación:

Que el principio de derecho de que «pendiente el juicio no puede hacerse innovación alguna», se refiere á las cosas litigiosas, y no á las personas de los litigantes, por cuya razón tampoco obsta á la cesión de derechos que impugna el recurrente.» (*Sent.* 14 *Octubre* 1881. —*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1882, *t. I, pág.* 27.)

IX. «Que la cesión de un pagaré que no es mercantil sin notificar al deudor, no trasmite al cesionario un derecho absoluto y es legítima la paga hecha al cedente.» (*Sent.* 5 *Diciembre* 1877.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *página* 17.)

X. «Que es doctrina corriente sancionada por este Tribunal Supremo, que ocurrida la muerte del testador, puede el heredero hacer cesión de la herencia á favor de quien quisiere, por ser dicho acto voluntario y ejercerlo aquél libremente dentro de los preceptos de la ley 14, tít. VI, Part. 6.ª» (*Sent.* 11 *Julio* 1883.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *pág.* 244.)

CETRO. Vara corta de oro ú otra materia de que usan emperadores y reyes por insignia de su dignidad, ó de autoridad soberana.

CIEGOS. En los ciegos hay que considerar los deberes de la Beneficencia pública respecto de los que carecen de medios de subsistencia, los cuales son admitidos según nuestras leyes en los establecimientos generales del Estado (1); y además su actitud para el ejercicio de los derecho civiles y políticos y su incapacidad para el desempeño de cargos públicos. Por regla general gozan los ciegos de todos los derechos civiles y políticos; y si se les han restringido en algún caso, es atendiendo á su propio provecho, razón por la que no pueden otorgar testamento cerrado, y el abierto no vale sino hecho ante cinco testigos con escribano; ni pueden ser tampoco testigos en los testamentos. En cuanto á la incapacidad para el desempeño de cargos públicos, la tienen expresa por la ley para ser abogados y jueces, y se supone también para otros cargos semejantes por impedimento físico. Es de todos modos indudable que no pueden ser jueces municipales, porque ejerciendo funciones judiciales, les alcanza la incapacidad general de los jueces, y que, aun no teniéndose para otros por incapaces, pueden excu-

(1) V. Beneficencia pública, *tomo I, pág.* 1.048, *teniendo presente sobre ciegos no pobres el art.* 15 *del reglamento de* 14 *de Mayo de* 1852.

sarse legítimamente de admitirlos por impedimento físico.

Sobre influencia de la ceguera en la calificación del homicidio como asesinato, ver lo que decimos con referencia á la doctrina del T. S. bajo el epígrafe *Alevosía*, en el artículo ASESINATO, tomo I, págs. 633 á 635.

CIENCIAS EXACTAS, FÍSICAS Y NATURALES. Una de las seis facultades establecidas por la vigente ley de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857. (Arts. 31, 34, 35 y 136 de dicha ley, 34 al 37 del R. D. de 23 de Setiembre del mismo año y otras.)—V. INSTRUCCIÓN PÚBLICA y ACADEMIA.

CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS. Véase ACADEMIA DE..., tomo I, pág. 98.

CIENTOS. Tributo hoy abolido que se comprendía en el general conocido por *rentas provinciales*, y consistía en el 4 por 100 de las cosas que se vendían y pagaban alcabala. Se conoció también esta contribución con el nombre de *los cuatro unos*, porque en 1636 consistió en el 1 por 100, después en 1642 se aumentó otro uno, en 1656 otro, y otro, por último, en 1665.—V. ALCABALA: CARGAS DE JUSTICIA: CONTRIBUCIONES, etc.

CIFRA. V. ABREVIATURA.

CILLA. Granero, troje ó panera en donde se reunían los diezmos de una parroquia: el mismo acervo decimal.

CINCO POR CIENTO (de arbitrios municipales). Arbitrio creado para la extinción de la Deuda pública. Fué suprimido por la ley de 16 de Abril de 1856.

CIRCULACIÓN INTERIOR DE MERCADERÍAS. V. COMERCIO: CONTRABANDO Y DEFRAUDACIÓN: RENTA DE ADUANAS.

CIRCUNSTANCIAS (En los delitos). Son circunstancias los accidentes de tiempo, lugar, modo, disposición moral, estado, condición, edad, parentesco, etc., que acompañan y califican las acciones y omisiones constitutivas de los delitos. —Hay circunstancias que eximen la responsabilidad criminal, y se determinan taxativamente en el art. 8.° del Código. Hay otras atenuantes de la responsabilidad criminal que se indican en el art. 9.° Y las hay agravantes enumeradas en el art. 10.

Aunque los citados artículos parece que deberían desenvolver todo el contenido del Código, respecto al particular, no es así, sin embargo; pues hay fuera del art. 8.° motivos de exención de responsabilidad criminal, como hay fuera del artículo 9.° causas ó circunstancias que especialmente la atenúan. Lo que no puede apreciarse son causas de agravación distintas de las enumeradas en el art. 10, siquiera las que éste contiene no tengan la misma significación en todos los delitos.

La ley declara exentos de responsabilidad criminal, además de las personas comprendidas en el art. 8.°, á los encubridores que lo sean de sus cónyuges, descendientes, ascendientes, hermanos legítimos naturales y adoptivos ó afines en los mismos grados (art. 17); á aquellos reos que por el cumplimiento de la condena hubieran de verse privados de libertad por más tiempo que el correspondiente al triplo de la pena mayor, ó por más de 40 años (art. 89, número 2.°; Sent. del T. S. de 10 de Abril de 1882 y otras); á los meros ejecutores de la rebelión y sedición que se sometieren á la autoridad legítima, ó se disolvieren antes de intimarlos á ello ó por consecuencia de la intimación (art. 258); al marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, infiriese á ésta ó al adúltero lesiones que no merezcan la calificación de graves; exención que alcanza también al padre respecto de sus hijas menores de 23 años y sus corruptores (art. 438); al acusado de calumnia que pruebe el hecho criminal que hubiere imputado (art. 470); al de injuria contra empleados públicos que acredite igualmente la verdad de sus imputaciones (art. 475); y á los culpables de hurto, defraudación y daño que sean parientes del perjudicado en el grado que expresa el art. 580. Estas causas de exención de responsabilidad criminal no comprendidas en el art. 8.° suelen denominarse por los tratadistas *excusas absolutorias*.

También hay motivos especialísimos de atenuación no especificados en el art. 9.° y establecidos á favor del que quebranta condena sin emplear violencia, intimidación, resistencia, fractura ó escalamiento, y sin ponerse de acuerdo con otros (art. 130); á favor de los rebeldes ó sediciosos que se disuelvan ó sometan y á quienes no alcance exención de responsabilidad (art. 258); á favor del reo de soborno ejecutado en causa criminal en beneficio de su cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano ó afín en los mismos grados (art. 403); y á favor, en fin, de los maridos ó padres que en el caso del art. 438 mataren ó hirieren gravemente á sus mujeres ó hijas y á los amantes ó corruptores de las mismas.

A diferencia de las atenuantes y eximentes, las circunstancias agravantes no tienen más extensión que la marcada en el art. 10 del Código penal; pero son atenuantes, eximentes ó especial-

mente agravantes en ciertos delitos, dejan de apreciarse en otros, y constituyen algunos ó los califican en determinados casos.

El parentesco (circunstancia 1.ª) califica los delitos de parricidio é infanticidio (arts. 417 y 424); agrava especialmente el de lesiones (artículo 431); exime de pena por ellas ó la atenúa de un modo excepcional... (art. 438), y exime igualmente de responsabilidad en los hurtos, daños y defraudaciones (art. 580); disminuyéndola también considerablemente, como ya queda dicho, en el caso del art. 403.

La alevosía (circunstancia 2.ª) sirve para calificar el asesinato (art. 418), y para aumentar especialmente la responsabilidad de las lesiones (artículo 431). Otro tanto ocurre con las circunstancias 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª del propio art. 10.

El incendio y el empleo de artificio ocasionado á grandes estragos (circunstancia 4.ª) constituyen delito especial en varios casos de los arts. 561 á 572.

El abuso de confianza (circunstancia 10) agrava especialmente la responsabilidad del hurto (artículo 533); el despoblado y la cuadrilla (circunstancia 15), la que se deriva del delito de robo (artículo 517 y 518); la reincidencia (circunstancia 18) produce análogos efectos respecto del hurto y de la estafa (arts. 533 y 549); el ejecutar el hecho en lugar sagrado (circunstancia 19) no puede apreciarse para agravar la responsabilidad, por ser delito especial, en los casos de los artículos 439 á 441; y el delinquir en la morada del ofendido (circunstancia 20) constituye también delito, definido en los arts. 215 y 504. Además, el ejecutar el delito con escalamiento, con rompimiento de pared, techo ó pavimento, ó con fractura de puertas y ventanas (circunstancias 21 y 22), aumenta especialmente la penalidad establecida para el robo (art. 521), como la aumenta también el usar de nombre supuesto, cuya circunstancia consideramos comprendida en el núm. 8.º del art. 10, y puede constituir el delito del art. 346.

Las reglas generales para aplicar las penas, según las circunstancias atenuantes y agravantes, son las determinadas en los arts. 78 á 98.

El Código penal para el ejército reproduce en su art. 7.º las circunstancias eximentes enumeradas en el 8.º del Código penal común, pero respecto de las atenuantes y agravantes, se contenta con declarar en el art. 9.º que podrán apreciarse en dichos conceptos las que los Tribunales estimen tales, aunque la embriaguez sólo podrá serlo como atenuante cuando el culpable hubiera cometido el delito impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

El Código penal de Cuba y Puerto Rico añade algunas otras á las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes comprendidas en los artículos 8.º á 10 del vigente en la Península, como veremos en CÓDIGO PENAL DE ULTRAMAR.

El R. D. de 20 de Junio de 1852, sobre contrabando y defraudación, expresa las circunstancias agravantes y atenuantes aplicables especialmente á esos delitos, en los arts. 22 y 23.—V. CONTRABANDO.

—V. CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES: CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES: CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES.

CIRCUNSTANCIAS EXIMENTES. Las circunstancias de exención expresadas en el artículo 8.º del Código penal, tienen dos caracteres distintos; pues unas lo son por falta de capacidad en el agente para delinquir (1.ª, 2.ª y 3.ª), y otras por justificarse el hecho que ejecutan personas que pueden responder de él (todas las demás del artículo 8.º).

Suelen llamarse las primeras *causas de no imputabilidad* y las segundas *motivos de justificación.*

El art. 8.º es, por regla general, el complemento del art. 1.º; pues las acciones ú omisiones penadas por la ley, que se suponen siempre voluntarias, dejan de castigarse cuando se prueba la concurrencia de alguna circunstancia eximente.

JURISPRUDENCIA.

Imbecilidad y locura. *(Circunst.ª 1.ª)*

18 Diciembre 1872. Para la exención del núm. 1.º del art. 8.º, no basta acreditar que el procesado padece ataques nerviosos ó accidentes epileptiformes, si no consta la involuntariedad del hecho por haberse cometido en un momento de imbecilidad ó locura.

26 Junio 1882. Casa y anula el T. S. una sentencia recurrida por Josefa Maroño:

«Considerando que siendo un hecho aceptado como probado que Josefa Maroño se encontraba en uno de los accesos de locura, de que solía padecer, en el momento en que ejecutó el hecho por el cual ha sido acusada, ha debido estimarse en su favor la circunstancia mencionada en dicho artículo (el 8.º, núm. 1.º), declarándose, en consecuencia, exenta de responsabilidad criminal. (*Sent.* 26 *Junio* 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 98.)

Defensa de su persona ó derechos. *(Circunst.ª 4.ª)*

Los requisitos que deben concurrir conjuntamente para que sea apreciable esta circunstancia son: *Agresión ilegítima: Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla: Y falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.* Concurriendo los tres juntos procede la exención. Cuando faltare alguno de ellos se estará en el caso del art. 9.º, circunst.ª 1.ª, ó del art. 87.

Vamos á dar á conocer la jurisprudencia establecida en primer término, sobre la exención ó concurrencia de los tres requisitos, y separadamente sobre la apreciación de cada uno de ellos.

5 Abril 1873. Está exento de responsabilidad el que mata á otro disparándole un arma de fuego, después de haber sido lesionado gravemente por el interfecto, «que sin motivo, ni preceder cuestión, ni indi-

carse ningún resentimiento, le disparó su escopeta, causándole una herida penetrante en el espacio intercostal...» *(Sent. 5 Abril 1873.)*

13 Mayo 1873. También lo está el que al tratar de impedir que permanezcan en su finca varios que la han invadido, se ve cercado y acometido con armas por éstos, y mata con un golpe de navaja á uno de los agresores. *(Sent. 13 Mayo 1873.)*

31 Octubre 1877. No obsta á la exención en favor de un alcalde por homicidio ejecutado en el acto de defenderse, la orden de suspender un baile, dictada por dicha autoridad y motivo de la agresión á la misma, «porque en manera alguna es posible admitir como acto de provocación á la sedición que hizo necesario el acto de defensa, el de que como alcalde y en el lleno de sus atribuciones impidiese la continuación del baile público que tenía lugar, antes bien, esta determinación, como de autoridad legítima, debió respetarse y acatarse, aun en el supuesto de que por parte de los que debían la obediencia se juzgase arbitraria ó inconveniente y digna de reclamación al superior.» *(Sent. 31 Octubre 1877.—Gacs. de la Sala 2.ª de 1878, tomo I, pág. 2.)*

31 Mayo 1879. El que sin provocación de su parte se ve bruscamente agredido y al encontrarse debajo de su agresor muerde á éste un dedo, emplea un medio racionalmente necesario para defenderse, porque en semejante situación, apenas se comprende el uso de otro, y está, por lo tanto, comprendido en la exención de responsabilidad determinada en el caso 4.º del art. 8.º del Código. *(Sala 2.ª, sent. 31 Mayo 1879.—Gac. 11 Agosto, pág. 41.)*

Igual exención alcanza al que sin provocación de su parte, rechaza con un palo la agresión ilegítima que se le causa de la misma manera (sent. 9 Diciembre 1878); al que también sin provocación es lesionado con un taladro de leñador, y al verse sujeto por el agresor, mata á éste de una puñalada (sent. 27 Diciembre 1878); al que hiere con un cuchillo á otro que sin motivo lo agarra por el cuello y lo derriba al suelo, infiriendo la herida ya en esta situación (sent. 28 Abril 1880), y al que después de huir del agresor y de refugiarse en un rincón, es acometido allí con un cuchillo; agresión que rechaza el que la sufre matando á su adversario de una puñalada (sent. 27 Junio 1874).

Otros casos de exención de responsabilidad en sentencia de 9 de Noviembre de 1880, por homicidio ejecutado sin provocación después de recibir una puñalada grave por la espalda, y ver venir hacia sí al agresor con la misma navaja con que infirió la herida y en actitud de acometer de nuevo; en sent. de 14 de Enero de 1882, por el homicidio ejecutado en la persona de uno de dos hombres que acometen simultáneamente á otro, que antes de defenderse pidió auxilio, sin resultado, á los agentes de la autoridad; en sent. de 8 de Febrero de 1882, por el homicidio ejecutado asimismo al ser acometido bruscamente con una faca, en el acto de tender al agresor la mano que éste pedía al acometido y después de haber sufrido las provocaciones de dicho agresor; en sent. de 12 de Abril de 1882, por el homicidio causado disparando un tiro á otro, por haber acometido de improviso al matador, causándole lesiones graves con un puñal, sin mediar disputa, amenaza ni causa alguna; en sent. de 27 de Junio 1882, por las lesiones ocasionadas á uno haciéndole caer al suelo de dos bofetadas para impedir la agresión de que el agente iba á ser objeto por parte del lesionado, que se dirigía á aquél armado con una piedra; en sent. de 27 de Setiembre de 1882, por el homicidio que ejecuta una mujer descargando un golpe sobre otra con un azadón, después de haber contenido un golpe igual de que sin provocación fué objeto, y en el acto de secundarle la agresora; en sent. de 20 de Octubre de 1882, por el homicidio ejecutado hiriendo á uno mortalmente de una pedrada, para impedir, después de haber recibido un golpe con una cayada, que el agresor descargase otro, como se disponía á hacerlo; en sent. de 2 de Noviembre de 1882, por las lesiones que infirió el procesado después de ser apedreado por varios jóvenes y cuando éstos se echaron sobre él para quitarle un escardillo que llevaba; en sent. de 23 de Diciembre de 1882, por el homicidio causado en la persona del que sin mediar provocación, hiere al matador con arma de fuego y después le acomete con un palo; en sent. de 26 de Febrero de 1883, por el homicidio ejecutado disparando un tiro sobre el agresor después de ser abofeteado, apedreado y perseguido puñal en mano por éste, ó después de recibir un tiro de perdigones, sin haber provocado el suceso (sent. 17 Mayo 1883); en sent. de 9 de Julio de 1883, por el homicidio cometido á consecuencia de haber el interfecto agarrado por la cintura á la novia del matador, restregado su cara con la de la joven, y acometido navaja en mano al novio que se presentó á las voces de aquélla; en sent. de 8 de Octubre de 1883, por el homicidio causado disparando un tiro sobre un hombre en el acto de acometer éste al matador con un estoque desnudo, y sin precedente que justificase la agresión; en sents. de 24 de Noviembre y 14 de Diciembre de 1883, por el homicidio ejecutado en la persona del agresor, después ser herido por éste con piedra y con arma blanca; en sent. de 5 de Enero de 1884, por el homicidio ejecutado por un guarda al disparar sobre un grupo numeroso, que sin atender las voces de *alto* de dicho agente, ataca un fielato de consumos con el propósito de volarle, y en sent. de 9 de Mayo de 1884, por las lesiones inferidas á otro golpeándole con un palo hasta derribarle al suelo, al verse amenazado por el herido con una navaja, y sin haberle provocado.

AGRESIÓN ILEGÍTIMA.

18 Marzo 1873. No constituyen agresión las provocaciones lanzadas contra otro y el dicterio de cobarde, dirigido al mismo, si no consta la ejecución de un acto de verdadero ataque que implique la necesidad absoluta de impedirle ó repelerle. *(Sent. 18 Marzo 1873.)*

La misma doctrina en sent. de 28 de Setiembre de 1874. *(Gac. 13 Octubre, pág. 174.)*

4 Noviembre 1876. Para que pueda apreciarse la agresión ilegítima, es preciso que no conste móvil alguno ni precedente material que la ocasione en el momento de la ejecución del hecho. *(Gaceta 4 Febrero 1877.)*

17 Abril 1879. El recibir una bofetada no constituye agresión que justifique la defensa de que habla el caso 4.º del art. 8.º La interpelación y la bofetada producidas simultáneamente constituyen un solo hecho que no puede descomponerse para sacar de él dos circunstancias atenuantes, cuando realmente no existe más que la de provocación. (Sala 2.ª, Sent. 17 Abril 1879. —*Gac. 26 Junio*, pág. 152.)

17 Enero 1878. No hay agresión cuando el que la alega en su obsequio, se encontraba en su casa con la puerta cerrada, y el ofendido en la calle provocando al primero, al ocurrir el hecho de autos. (Sent. 17 Enero 1878.—*Gac. 8 Abril*, pág. 73.)

23 Mayo 1879. «Faltando la agresión ilegítima que es el hecho generador, la base y fundamento esencial del derecho de defensa, no se está en el caso á que se refiere el art. 8.º, núm. 4.º del Cód., ni el 87 y 9.º, circunstancia 1.ª, que son una derivación de aquél.» *(Gaceta 9 Agosto*, pág. 29.)

La misma doctrina en Sent. de 30 de Octubre de 1884. *(Gac. 19 Febrero 1885*, pág. 36.)

21 Febrero 1881. No apareciendo de quién partió la agresión y consignándose en los hechos declarados probados que tanto el recurrente como el que resultó muerto se acometieron, hay que reconocer que la agresión fué voluntaria y recíproca, sin que los actos que ejecutaron fueran medios racionales para impedirla ó repelerla. (Sent. 21 Febrero 1881.—*Gacetas de la Sala 2.ª*, pág. 92.)

15 Noviembre 1882. La actitud de dirigirse un hombre á otro con los brazos levantados, después de decirle que miente, es equívoca y no puede tomarse como acto de verdadera agresión que exija la defensa, ni dar, por lo tanto, margen á la irresponsabilidad criminal del que infiere lesiones al que de esa suerte se le acerca. (Sent. 15 Noviembre 1882.—*Gacetas de la Sala 2.ª de 1883, t. I*, pág. 19.)

9 Noviembre 1883. «Estimando la Audiencia sentenciadora que á las contestaciones que mediaron entre el procesado y el hoy difunto siguió inmediatamente el bofetón ó manotazo que éste dió á aquél, y el armarse de una pistola, no ha procedido con acierto al calificar estos actos de mera provocación, susceptible de atenuar la responsabilidad del agente, cuando en realidad constituye una ilegítima agresión.» (Sentencia 9 Noviembre 1883.—*Gacetas de la Sala 2.ª de 1884, t. I*, pág. 39.)

19 Diciembre 1883. «El hecho de lanzarse uno sobre otro y de abofetearle, constituye una verdadera agresión que requiere algún medio racional para impedirla ó repelerla, y quien lo emplea con tal objeto

no puede decirse propia y legalmente hablando que obra en vindicación de una ofensa grave ni con arrebato ni obcecación, sino más bien en defensa de su persona.» (Sent. 19 Diciembre 1883.—*Gacetas de la Sala* 2.ª de 1884, *t. I*, pág. 99.)

29 Enero 1884. «Sólo obra en defensa, á los efectos más ó menos extensos del núm. 4.º del art. 8.º del Código penal, y en su caso á los del 87, quien rechaza una agresión, mas no quien á su vez acomete al agresor después de terminada aquélla; es decir, cuando ya la defensa es absolutamente innecesaria, por cuya razón una agresión anterior sólo podria en caso ser apreciada, fuera del caso de defensa, como circunstancia atenuante modificativa de la penalidad.» (Sent. 29 Enero 1884.—*Gac.* 9 *Junio*, pág. 178.)

NECESIDAD RACIONAL DEL MEDIO EMPLEADO PARA IMPEDIR Ó REPELER LA AGRESIÓN.

2 Enero 1873. Es medio racional de repeler la agresión el uso de una faca por parte del que va huyendo de otro que le persigue pistola en mano, al verse detenido el primero en su carrera por un terreno de tres varas de altura que le corta el paso; y si con la faca da muerte á su agresor, y no provocó á éste, le alcanza la exención del caso 4.º, art. 8.º (*Sentencia* 2 *Enero* 1873.)

30 Abril 1874. El guarda que al verse acometido á palos en el cumplimiento de sus funciones y sin provocar al agresor, hace uso de su escopeta matando á éste, no emplea un medio racionalmente necesario y no puede invocar la exención completa de responsabilidad. (Sent. 30 Abril 1874.—*Gac.* 29 *Julio*, pág. 48.)

22 Noviembre 1876. No puede decirse que falta la necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión, cuando se dispara sobre el agresor hiriéndole ó matándole, bajo el supuesto de que huyendo el agredido pudo evitarlo, porque probablemente no se hubiera librado con la huída que no cabe tampoco exigir. (Sent. 22 Noviembre 1876.—*Gac.* 4 *Febrero* 1877.)

6 Noviembre 1878. Debe apreciarse también la necesidad racional del medio empleado para la defensa á favor del que, después de disparar sobre otro que le ataca navaja en mano en un reducido espacio, se ve obligado á repetir el disparo al ser objeto de nueva agresión. (Sala 2.ª, Sent. 6 Noviembre 1878, declarando haber lugar á la casación.—*Gac.* 18 *Enero* 1879, pág. 4.)

15 Noviembre 1878. Si bien obra en defensa de su persona el que sufre agresión ilegítima al ser acometido y herido sin la menor provocación de su parte, falta la necesidad racional del medio empleado, si después de desarmado el agresor le da de puñaladas hasta dejarle cadáver. (Sala 2.ª, Sent. 15 Noviembre 1878.—*Gac.* 18 *Enero*, pág. 7.)

3 Junio 1880. No puede apreciarse la necesidad racional del medio empleado cuando aparece que el culpable, «en el momento en que vió se dirigía á él con la hoz el ofendido, en ademán hostil, le disparó el arma de fuego que llevaba, causándole instantáneamente la muerte, y no procurando antes impedir ó repeler la agresión, ya valiéndose del mismo arma que como superior era bastante para contenerla, ya disparándole á parte del cuerpo donde no pudieran ser tan fatales las consecuencias ó ya llamando á las personas que estaban inmediatas, para que acudiendo en su auxilio se evitara la desgracia que ocurrió.» (Sala 2.ª, sent. 3 Junio 1880.—*Gac.* 12 *Setiembre*, pág. 31.)

5 Julio 1880. «No puede estimarse la necesidad racional del medio empleado, si aparece probado que habiendo sufrido el culpable la agresión estando provisto de un azadón, descargó el golpe con este instrumento en vez de contener dicha agresión como pudo hacerlo.» (Sala 2.ª, sent. 5 Julio 1880.—*Gac.* 16 *Setiembre*, pág. 64.)

23 Setiembre 1880. Tampoco puede estimarse la necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler dicha agresión, si encontrándose el agresor derribado y herido en el suelo, le infirió el agredido la lesión que le produjo la muerte. (Sent. 23 Setiembre 1880.—*Gac.* 26 *Noviembre*, pág. 84.)

15 Noviembre 1883. No es medio racional de repeler la agresión, «el acometer y herir á su adversario con una daga de tres filos cuando sólo le ofendía golpeándole con las manos y cuando varias personas que lo presenciaban trataban de evitarlo.» (Sent. 15 Noviembre 1883.—*Gacetas de la Sala* 2.ª de 1884, t. I, página 23.)

4 Febrero 1884. «La necesidad racional del medio empleado para impedir ó repeler la agresión han de apreciarla los Tribunales teniendo en cuenta los accidentes y detalles que igualen, dadas las circunstancias del caso, los medios de la ofensa y la defensa, y que realizada ésta por los procesados con arma idéntica á la del ofensor, esto es, con sus machetes que se vieron obligados á usar, según declara la Sala sentenciadora, no se excedieron de los límites de la legítima defensa, ni usaron medio que racionalmente no fuera necesario para salvar sus personas del riesgo inminente producido por el arma blanca que esgrimía al acometer el interfecto.» (Sala 2.ª, Sent. 4 Febrero 1884.—*Gac.* 17 *Agosto*, pág. 26.)

10 Marzo 1884. Terminada una agresión ilegítima no puede oponerse medio alguno para rechazarla, sin ejecutar, no un acto de defensa, sino de venganza. (*Gac.* 24 *Agosto*, pág. 87.)

La misma doctrina en sent. de 7 de Febrero de 1884. (*Gac.* 18 *Agosto*, pág. 35.)

17 Junio 1884. «La necesidad racional de los actos ejecutados por el que obra defendiendo su persona ó derechos estriba en la proporción de los medios empleados para impedir ó repeler la agresión y los utilizados por el agresor para intentarla ó cometerla, y no en el mayor ó menor daño que éste cause y el que le resulte de la defensa.» (Sala 2.ª, sent. 17 Junio 1884.—*Gac.* 23 *Octubre*, pág. 280.)

FALTA DE PROVOCACIÓN SUFICIENTE POR PARTE DEL QUE SE DEFIENDE.

31 Marzo 1873. Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación interpuesto por José Antonio González contra sentencia que apreció en su obsequio los requisitos 1.º y 2.º pero no el 3.º del caso 4.º, art. 8.º, en el homicidio ejecutado en la persona de Diego Bernal:

«Considerando que de los mismos datos de la sentencia se deduce que por parte del recurrente no hubo la falta absoluta de provocación suficiente que la ley requiere; puesto que es evidente que estando disputando Diego Bernal con José Rebollo sobre pago de una deuda que el último le reclamaba, como hubiese pasado casualmente junto á ellos el padre del primero y se propusiese cortar la disputa separándolos y llevándose consigo al Rebollo, que estaba ébrio, el procesado, que presenciaba aquella cuestión, en vez de cooperar á los deseos pacíficos del padre se opuso á ellos, cogiéndole de la capa para impedir que se marchase con el Rebollo; lo que fué motivo de que el Diego, creyendo que se proponía causar daño á su padre, acometiese al que le detenía.»

6 Diciembre 1878. Cuando la agresión «principió por parte del acusado dando una bofetada al ofendido, no puede aquél alegar como motivo de exculpación el haber obrado en defensa de su persona con los requisitos que expresa dicho artículo (el 8.º, caso 4.º), y debe sufrir el daño á que dió ocasión su culpa.» (Sala 2.ª, sent. 6 Diciembre 1878.—*Gac.* 28 *Enero*, pág. 31.)

29 Abril 1879. Apreciados en favor del procesado los requisitos de agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla, no puede favorecerle el de falta de provocación de su parte cuando el tono imperativo que usó con el ofendido determinó la agresión de éste. (Sala 2.ª, sent. 29 Abril 1879.—*Gac.* 17 *Julio*, pág. 4.)

28 Febrero 1881. No puede estimarse igualmente la falta de provocación suficiente por parte del procesado, si resulta que las palabras groseras y amenazadoras de éste y su manera de proceder, dieron origen á la riña que dió por resultado el homicidio. (Sent. 28 Febrero 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, pág. 92.)

SOBRE APRECIACIÓN EN GENERAL DE LA CIRCUNSTANCIA EXIMENTE DE DEFENSA PROPIA.

9 y 12 Marzo 1874 y otras. Para declarar la exención de responsabilidad con arreglo al núm. 4.º, artículo 8.º, es indudable que deben *coexistir* ó concurrir todas las circunstancias especificadas en el mismo. (*Sents. 9 y 12 Marzo, 30 Abril y 27 Junio 1874 y otras.*)

11 Febrero 1879. «Las circunstancias exigidas por el núm. 4.º, art. 8.º del C. P. para la exención de responsabilidad han de referirse precisamente al caso del que obra en defensa de su persona ó derechos, ó sea cuando el que se defiende se ve obligado por la agresión contraria, sin que haya de su parte voluntad ni propósito alguno para la contienda. Las circunstan-

cias de agresión ilegítima y falta de provocación suficiente no pueden alegarse con fundamento en los casos de duelo ó riña.....» (Sala 2.ª, sent. 11 Febrero 1879. —*Gac.* 12 *Abril*, pág. 99.)

La misma doctrina en sents. de 22 Noviembre 1878, 10 Febrero 1879, 29 Mayo, 22 Setiembre y 28 Diciembre 1880, 28 Enero 1882 y 7 Febrero 1884.

6 Diciembre 1878. El hecho generador de que nace y se deriva el derecho de la propia defensa debe implicar un riesgo ó peligro inmediato ó una amenaza para el que se defiende. (*Gac.* 12 *Febrero* 1879, pág. 42.)

Defensa de un pariente. (*Circunst.ª 5.ª*)

17 Junio 1872. «Para que pueda tener lugar la exención de responsabilidad establecida en el párrafo quinto del art. 8.º del Código, es indispensable que, además de haber sido el móvil impulsivo del acusado la defensa de sus próximos deudos y parientes, concurran las circunstancias de preceder una ilegítima agresión y haberla procurado repeler por un medio racional, á juicio del juzgador.» (*Sent.* 17 *Junio* 1872.)

2 Enero 1873. Declara el T. S. la exención de responsabilidad criminal á favor de un tal Fernández Tejedor:

«Considerando que... habiéndose encontrado Fernández Tejedor, al volver á su casa, bañado en sangre y espirando á su padre político, y á su madre herida gravemente; y viendo que era autor de estos delitos Tomás Pérez, que se encontraba aún en la casa, al acometerle y darle de palos obró en defensa de la persona ó derechos de sus ascendientes por evitar que continuara causando más excesos y siguiese la mujer la desgraciada suerte de su esposo. (*Sent.* 2 *Enero* 1873.)

18 Noviembre 1874. Se declara la exención de responsabilidad á favor de Rosa Arnau, joven de 19 años, por las lesiones inferidas á Vicente Carsi, arrojándole una piedra en el acto de acometer y derribar dicho Carsi al padre de Rosa. Se funda esta declaración en que, atendidas las condiciones de edad y sexo de Rosa Arnau, empleó el medio que podía emplear para repeler la agresión de que fué objeto su padre. (*Sent.* 18 *Noviembre* 1874.—*Gac.* 18 *Enero* 1875.)

24 Mayo 1882. Al intentar Samuel Carrión un golpe de navaja contra Gregorio Gallego, Rodrigo Cepeda le sujetó los brazos, pero Samuel disparó una pistola, resultando herido Casiano Cepeda, hermano de Rodrigo, y primo de Gregorio. Estos entonces dieron de puntapiés y bofetadas á Samuel, causándole lesiones, y condenados como autores de ellas, interpusieron recurso de casación para que se les declarase exentos de responsabilidad, conforme al núm. 5.º, artículo 8.º del Código. El T. S. estima que les comprende este precepto y casa y anula la sentencia:

«Considerando que los golpes que éstos (los recurrentes) dieron con los piés y las manos al agresor, infiriéndole lesiones leves, vista su insistencia en querer causar daño, no pueden menos de apreciarse como un medio necesario racionalmente para imposibilitar al enemigo que amenazaba.»

27 Abril 1883. Declara el T. S. exento de responsabilidad á Bartolomé Santaella por lesiones inferidas á los hermanos José y Bernabé Gallardo y homicidio en la persona de Juan:

«Considerando que el impulso determinante y el fin á que se dirigieron los actos de Bartolomé Santaella no fueron otros que los de impedir y rechazar la agresión colectiva, armada é insistente, de que á su vista fué objeto su primo hermano Antonio Santaella, bajo cuyo concepto le exime de responsabilidad, según el núm. 5.º del art. 8.º del Código penal, el haber obrado en defensa de éste contra la agresión ilegítima que le hicieron los hermanos Gallardo, empleando medios evidentemente necesarios para estorbar ó limitar las consecuencias probables de un acometimiento tan desigual y violento, sin que conste, ni aun se indique, que tomara parte en la provocación del suceso.» (*Sentencia* 27 *Abril* 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 91.)

22 Junio 1883. Casa y anula el T. S. otra sentencia:

«Considerando que esta circunstancia eximente de responsabilidad, es de apreciarse en favor del procesado Ignacio Jiménez Bernal, porque obró en defensa de su padre en el acto de ver que riñendo y cuestionando con Manuel Antúnez, éste, según se consigna en la sentencia de la Audiencia de Carmona, le acometió con una escopeta que llevaba, y porque sin provocar él la riña ni tomar parte en ella, opuso á la amenaza efectuada con esa arma de fuego y al riesgo inminente que por virtud de ella podía correr la existencia de su padre, la racional y justa defensa de cortar á Antúnez la acción, dándole algunos palos en el costado y brazo derecho con un astil ó mango de la horquilla que tenía en la mano, ó infiriéndole la fractura de aquél, y en junto lesiones que sin dejar impedimento ni deformidad se curaron en el trascurso de 20 días.» (*Sent.* 22 *Junio* 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 156.)

Otro caso en sentencia de 14 de Octubre de 1884 (*Gaceta* 11 *Marzo* 1885. *pág.* 42), declarando la exención de responsabilidad por homicidio ejecutado en defensa de un hermano del matador.

Defensa de un extraño. (*Circunst.ª 6.ª*)

30 Abril 1880. No puede apreciarse la exención de responsabilidad á favor del homicida que alega haber obrado en defensa de un extraño con los requisitos que exige el art. 8.º, núm. 6.º del Código, cuando el culpable, al intervenir en la riña en que están empeñados otros dos, ejecuta el hecho para vengarse del ofendido. (Sala 2.ª, *Sent.* 30 *Abril* 1880.—*Gac.* 10 *Setiembre, pág.* 9.)

Daño en propiedad ajena para evitar un mal mayor. (*Circunst.ª 7.ª*)

3 Noviembre 1875. Invadido un corral de D. José Saturnino Valdivieso, por varias reses de D. Angel López, entre ellas un toro bravo, intentó Valdivieso hacerlas huir arrojándolas piedras, y no pudiendo conseguirlo, disparó tres tiros matando á una vaca mansa é hiriendo al toro. Seguida causa contra Valdivieso y condenado como reo de daño, interpuso recurso de casación invocando el núm. 7.º, art. 8.º del C. P.

El T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando que el recurrente al ejecutar el hecho que ha motivado esta causa obró impulsado por el derecho que tenía de hacer salir de su corral al toro de lidia y evitar el mal mayor, cuya realización debía esperarse al ver que no pudo conseguir por otros medios que dicho toro y las otras reses que le acompañaban se fueran al soto de donde se habían escapado; estando por lo tanto el recurrente, su familia y hasta los vecinos del pueblo expuestos á que en una salida imprevista del toro causara éste muchas desgracias y de muchísima más importancia que el daño producido con la muerte de la vaca y herida causada al mismo;

Y considerando que, según queda indicado, concurrieron en el hecho las circunstancias que exige dicho Código para eximir de responsabilidad criminal, sin que por otra parte aparezca que hubo intención de causar un daño innecesario, por más que los disparos no fueran certeros y produjeran por mero accidente la muerte de un animal, del cual nada había que temer; y por lo mismo, al declarar la Sala que el recurrente es criminalmente responsable del hecho por que se le ha acusado, ha incurrido en el error de derecho é infracción alegados.» (*Sentencia* 3 *Noviembre* 1875. —*Gac.* 30 *Noviembre, pág.* 91.)

Ejecución de un acto lícito con la debida diligencia. (*Circunst.ª 8.ª*)

25 Enero 1873. No es un acto lícito el conducir corriendo caballerías por las calles, paseos y sitios públicos, pues que está prohibido por el art. 599 del Código penal en su núm. 5.º; de modo que si se atropella á una persona causándola la muerte, está bien calificado el delito de homicidio por imprudencia simple con infracción de los reglamentos. (Arts. 1.º, 8.º, número 8, y 581 del C. P.) (*Sent.* 25 *Enero* 1873.)

1.º Marzo 1873. Jugando á la barra varios jóvenes, se colocó reiteradamente en un sitio peligroso Tomás Maturana, á pesar de las repetidas amonestaciones de algunos de ellos; y no viéndole Andrés Arjona, lanzó la barra y le infirió una herida en la cabeza. Condenado por ello como reo de imprudencia temeraria, invocó en casación el núm. 8.º, caso 8.º del Código penal, cuya circunstancia se estima á favor del procesado:

«Considerando... que Maturana fué lesionado por Arjona cuando jugaba á la barra en el sitio acostumbrado en el pueblo, ó sea ejecutando un acto lícito, habiendo amonestado los mozos á Maturana para que se retirase de aquel sitio, como lo retiraron, lo que era obrar con la debida diligencia; y habiéndolo herido después sin verlo el Arjona, como se dice probado en la sentencia, constituye el caso de haber causado un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.» (*Sent.* 1.º *Marzo* 1873.)

31 Marzo 1876. No está exento de responsabilidad criminal, conforme al número 8.º del art. 8.º, sino comprendido en el art. 581, el facultativo que por ignorancia ó por error, prescribe un medicamento á tales dosis, que causa fatales consecuencias. (*Sent.* 31 *Marzo* 1876.—*Gac.* 30 *Julio.*)

26 Octubre 1881. Isabel Fernández escandalizaba en una taberna; y arrojada del local repetidas veces por el tabernero, en una de ellas cayó al suelo, ya porque estaba algo bebida, porque resbalase ó porque el empujón fuera más fuerte, causándose lesiones.

El T. S. declara, casando y anulando la sentencia, que comprende al tabernero la circunstancia 8.ª del artículo 8.º:

«Considerando que el recurrente, al despedir y echar con repetición de la taberna que regentaba, á Isabel Fernández por los escándalos que en ella estaba dando la noche del 2 de Setiembre del año anterior, ejecutaba un acto lícito, pues lejos de prohibírselo la ley, era de su deber evitarlo dentro de su establecimiento.» (Sent. 26 Octubre 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1882, *t. I, pág.* 36.)

Fuerza irresistible. *(Circunst.ª 9.ª)*

2 Julio 1872. No debe confundirse la fuerza irresistible, material y física, á que alude el núm. 9.º, artículo 8.º, con otras causas de exención referentes á la violencia moral, como las señaladas en los casos 5.º, 10 y 11.

10 Marzo 1876. Desestima el T. S. un recurso de casación:

«Considerando que de ninguno de los hechos probados, aparece... que el procesado... obrase violentado por una fuerza extraña irresistible, único caso en que corresponde aplicar la circunstancia eximente de responsabilidad criminal contenida en el núm. 9.º del artículo 8.º del Código penal vigente.» (*Sent.* 10 *Enero* 1876. —*Gac.* 29 *Enero, pág.* 46.)

Miedo insuperable. *(Circunst.ª 10.)*

2 Diciembre 1874. La exención de responsabilidad concedida en el núm. 10 del art. 8.º del Código penal á los que obran impulsados por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, sólo es aplicable cuando los procesados no han podido eludir el mal de que se ven amenazados sin recurrir á medios violentos y de fuerza; pues en otro caso se les autorizaría para causar el mal sin necesidad. (*Sent.* 2 *Diciembre* 1874.—*Gac.* 26 *Enero, pág.* 23.)

7 Junio 1879. No obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor el albañil que por no ceder á una exigencia de un compañero suyo, relativa á su oficio, se empeña con aquél en una lucha que termina con la muerte de su contendiente á consecuencia de las heridas que el mismo sufre al caer de la altura en que se encuentra, empujado por el otro. (*Sala* 2.ª, *Sent.* 7 *Junio* 1879.—*Gac.* 19 *Agosto, pág.* 55.)

15 Noviembre 1880. Se desestima un recurso de casación interpuesto por D. José Bañón, condenado por falso testimonio:

«Considerando que esta situación (la del núm. 10 del art. 8.º) presupone términos de comparación entre un mal conocido y en su entidad apreciable como susceptible de producir en el ánimo un miedo insuperable, á cuyo impulso se produzca y realice el acto criminal; y que estos términos de comparación no existen en condiciones de poderse apreciar en el que ejecutó D. José Bañón declarando falsamente á favor del reo, porque los hechos probados, limitándose á establecer el estado de debilidad física en que la convalecencia de una enfermedad tenía á Bañón, y la manifestación de haber declarado á presencia de los presuntos reos, de carácter violento, están muy lejos de revelar la existencia de un mal que real y verdaderamente amenazase al procesado y fuese de igual ó mayor entidad que el producido por el acto criminal perpetrado.» (*Sent.* 15 *Noviembre* 1880.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1881, *pág.* 9.)

17 Diciembre 1880. El que huye y suplica por su vida no puede infundir miedo insuperable en sus perseguidores para eximirlos de responsabilidad criminal, y por consiguiente no pueden éstos invocar en su obsequio la circunstancia 10 del art. 8.º (*Sent.* 17 *Diciembre* 1880.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1881, *pág.* 26.)

Cumplimiento de un deber ó ejercicio de un derecho, oficio ó cargo. *(Circunst.ª 11.)*

29 Noviembre 1872. No es la circunstancia 11, sino la 4.ª, referente á la defensa propia, la aplicable para la irresponsabilidad de las lesiones causadas por el que ejerce autoridad, cuando usa de sus armas para repeler una agresión. (*Sent.* 29 *Noviembre* 1872.)

4 Julio 1881. Condenado un jefe de estación como autor de una falta de desobediencia por haberse negado á adelantar la hora de salida de un tren, mientras el juez que se lo ordenaba no le comunicase el mandato por escrito, interpuso recurso de casación, y el T. S. le declara exento de responsabilidad:

«Considerando que el acusado, como jefe de estación, ajustó sus actos á las disposiciones que reglamentan el servicio de ferrocarriles, y tan distante estuvo de desobedecer al juez de primera instancia, que le manifestó cumpliría su orden, quedando relevado de la responsabilidad que le imponía su cargo; es, pues, evidente que obró en el cumplimiento de su deber, y no incurrió en responsabilidad criminal.» (*Sent.* 4 *Julio* 1881.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 93.)

26 Noviembre 1883. Comprende también la exención del caso 11, art. 8.º, al dependiente de consumos que infiere lesiones á un matutero al resistirse éste en unión de otros á mostrar el contrabando, amenazando de muerte al empleado. (*Sent.* 26 *Noviembre* 1883.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1884, *t. I, pág.* 31.)

Obediencia debida. *(Circunst.ª 12.)*

23 Setiembre 1872. «La exención de responsabilidad que establece el núm. 12 del art. 8.º del Código para los que prestan obediencia ha de ser *debida* á sus superiores, esto es, recayendo necesariamente sobre actos lícitos y permitidos.» (*Sentencia* 23 *Setiembre* 1872.)

23 Noviembre 1876. Para apreciar la obediencia debida es preciso que el mandato sea legítimo y procedente el medio empleado para llevarlo á cabo, ó lo que es lo mismo, que el que manda y el que obedece obren respectivamente dentro del cumplimiento de la ley (*Sent.* 27 *Noviembre* 1876.—*Gac.* 6 *Marzo* 1877.)

28 Junio 1883. De las relaciones de amo y criado, ó principal y dependiente, voluntariamente establecidas entre dos personas, como de ninguna situación de dependencia y respectiva superioridad, creada por mutuo convenio entre particulares, no puede nacer la obligación del subordinado á obedecer á su superior en todo lo que no sea legal y permitido, y por lo tanto, si se presta á contribuir á la consumación de una estafa, su participación debe estimarse como emanada de su libre albedrío, y constitutiva en tal supuesto de delito, y no como originada por la necesidad de cumplir mandatos superiores, é inductiva bajo este concepto de exención de responsabilidad... (*Sent.* 28 *Junio* 1883.—*Gac. de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 161.)

CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES.

Las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal, no son únicamente las determinadas de un modo preciso en el art. 9.º, puesto que éste autoriza la apreciación de cualquiera otra de igual entidad y análoga á las que enumera. Los motivos de la atenuación se fundan en la menor perversidad que revela el hecho criminal por parte del agente, supuesta su edad, el estado en que se encuentra ó los precedentes del delito.

JURISPRUDENCIA.

Motivos de exención que se aprecian como atenuantes. *(Circunst.ª 1.ª)*

5 Abril 1871. El art. 87 del Código penal reformado no establece de un modo absoluto que los Tribunales hayan de rebajar siempre en dos grados la penalidad de la ley en los casos en que el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal, sino que lo deja á su apreciación para que puedan imponer la pena que estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurriesen de los que señala el art. 8.º del Código para dicha exención. (*Sent.* 5 *Abril* 1871.)

19 Diciembre 1881. Entre los casos á que se refiere la circunstancia 1.ª del art. 9.º «no se puede com-

prender el primero del art. 8.º, porque la imbecilidad y la locura constituyen un estado ó condición única que no sólo no se forma por la concurrencia de requisitos, sino que los excluye y rechaza, razón por la que no se ha debido estimar como circunstancia atenuante el estado de perturbación mental en que se supone en el recurso.» *(Sent. 19 Diciembre 1881.—Gacs. de la Sala 2.ª de 1882, t. I, pág. 77.)*

3 Octubre 1884. Entre la razón y la locura no hay estado medio en el orden legal, y declarado por la Sala sentenciadora la consciencia del procesado al ejecutar el delito, no cabe estimar deficiencia alguna en sus facultades intelectuales, cuya integridad excluye en absoluto la aplicación de la primera circunstancia del artículo 9.º del Código penal. *(Sala 2.ª, sentencia 3 Octubre 1884.—Gac. 10 Diciembre, pág. 365.)*

Edad menor de diez y ocho años. *(Circunst.ª 2.ª)*

12 Febrero 1884. Desestima el T. S. un recurso de casación en el que se pretendía la apreciación como atenuante de la circunstancia de tener el procesado precisamente diez y ocho años cuando cometió el delito:

«Considerando que al consignar el núm. 2.º del citado art. 9.º como circunstancia atenuante, la de ser el culpable menor de diez y ocho años, señala la ley taxativamente un término preciso fuera del cual desaparece todo motivo inductivo de atenuación, sin que exista ni pueda estimarse por consiguiente punto alguno de analogía entre el tiempo anterior y posterior á la expresada limitación.» *(Sala 2.ª, Sent. 12 Febrero 1884.—Gac. 18 Agosto, pág. 40.)*

No haber tenido intención de causar tanto mal. *(Circunst.ª 3.ª)*

12 Diciembre 1871. Casa y anula el T. S. una sentencia por no haber apreciado el núm. 3.º del artículo 9.º en favor del procesado:

«Considerando... que el tiro de la escopeta que disparó el procesado, si bien causó una lesión mortal de necesidad, fué dirigido á la parte inferior del cuerpo, estando además el arma cargada con perdigones, lo que hace creer fundadamente el aserto del procesado de que dirigió su puntería á las piernas del ofendido con ánimo de inutilizarlo solamente, pero no de producirle la muerte.» *(Sent. 12 Diciembre 1871.)*

19 Mayo 1873. No es de apreciar esta circunstancia en el homicidio ejecutado hiriendo á uno mortalmente en el vientre, «puesto que la parte del cuerpo en que se produjo la herida, el haber penetrado ésta hasta el hígado y la clase de arma con que fué inferida, no permiten la creencia de que el procesado al inferirla careciese de la intención de causar todo el mal que produjo.»

Otros casos análogos en Sents. de 15 Febrero 1871, 31 Mayo y 15 Noviembre 1875, 30 Mayo y 20 Junio 1881.

9 Octubre 1875. «Concurre la referida circunstancia atenuante en el homicidio causado por una pedrada en un momento de arrebato, previa provocación del ofendido...» *(Sent. 9 Octubre 1875.—Gac. 11 Noviembre, pág. 70.)*

10 Mayo 1879. El no haber tenido intención de causar un mal de tanta gravedad como el producido, sólo puede decirse del delincuente que haya ido en la realidad del mal más allá de los medios empleados para cometerlo. *(Gac. 8 Agosto, pág. 17.)*

La misma doctrina en Sent. de 14 Marzo 1883 *(Gacetas de la Sala 2.ª, t. II, pág. 70)* y 1.º Mayo 1884 *(Gac. 2 Octubre, pág. 192).*

18 Octubre 1880. Apareciendo de los hechos probados que se recuperaron las prendas hurtadas, pero sin hacerse expresión de que esto se debiese al acto espontáneo de la procesada de entregar las papeletas de su empeño, no ha debido deducir la Sala de ese hecho la circunstancia atenuante de no haber querido aquélla causar un mal de tanta gravedad como el producido; y aunque se estimara la existencia de semejante acto espontáneo por parte de la culpable, éste, como posterior á la consumación del delito, ninguna eficacia legal podría ejercer entre las circuntancias de su ejecución. *(Sala 2.ª, sent. 18 Octubre 1880.—Gac. 9 Diciembre, pág. 108.)*

7 Marzo 1882. Es de apreciar la circunstancia atenuante de no haber tenido intención de causar tanto mal, á favor del procesado, por las lesiones que uno se causa al caer derribado de dos bofetadas que le pegó aquél. *(Sent. 7 Marzo 1882.—Gacs. de la Sala 2.ª, tomo II, pág. 3.)*

Provocación ó amenaza al culpable. *(Circunst.ª 4.ª)*

12 Diciembre 1871. Es de apreciar esta circunstancia á favor del que mata á uno después de desafiado por éste, cuando el homicida se hallaba tranquilo, muy ajeno de lo que iba á suceder. *(Sent. 12 Diciembre 1871.)*

19 Abril 1871. La circunstancia 4.ª del art. 9.º no existe cuando la provocación ó amenaza no son inmediatas al delito, ó cuando el hecho que le constituye no es adecuado á la provocación ó amenaza.

Otro caso en sents. de 19 de Mayo de 1879 *(Gac. 9 Agosto, pág. 25)* y 20 de Noviembre de 1883 *(Gacs. de la Sala 2.ª de 1884, t. I, pág. 49).*

29 Setiembre 1875. Existe la circunstancia atenuante de provocación inmediata, á favor del autor de unas lesiones, cuando no es él, sino el ofendido el que inició la lucha en que tuvo lugar el delito, y se infringe el núm. 4.º del art. 9.º no apreciándola. *(Sent. 29 Setiembre 1875.—Gac. 11 Octubre, pág. 55.)*

12 Mayo 1879. «El reconvenir y pedir explicaciones sobre un hecho, no es provocar ó amenazar, antes bien, puede ser el medio más prudente para evitar otros disgustos y prevenciones.» *(Gac. 8 Agosto, pág. 20.)*

27 Febrero 1880. Casa y anula el T. S. una sentencia:

«Considerando que al consignar la Sala sentenciadora como hecho probado que inmediatamente al acto de herir mortalmente José Cuadros precedieron palabras groseras y actitud amenazadora de parte del interfecto Domingo Espinosa, era consiguiente que hubiera reconocido la existencia de la circunstancia atenuante mencionada en el núm. 4.º del art. 9.º» *(Gac. 28 Junio, pág. 81.)*

20 Junio 1881. «El haber intentado el ofendido pasar por una tierra del padre del procesado, siquiera fuese contra la voluntad de éste, no constituye provocación inmediata ni amenaza adecuada al delito cometido (homicidio), como sería menester para que se apreciara como concurrente al hecho la circunstancia atenuante 4.ª del citado artículo.» *(Sent. 20 Junio 1881. —Gacetas de la Sala 2.ª, t. II, pág. 69.)*

14 Marzo 1883. Es de apreciar esta circunstancia á favor del que mata á otro, por haber querido tomar la cara á la mujer del matador delante de éste, y por haber amenazado al mismo. *(Sent. 14 Marzo 1883.—Gacetas de la Sala 2.ª, t. II, pág. 57.)*

Vindicación próxima de una ofensa grave. *(Circunst.ª 5.ª)*

21 Enero 1871. Es de apreciar esta circuntancia en el homicidio ejecutado acto seguido de ser abofeteado públicamente el culpable por el interfecto, pues la ofensa debió producir en el ánimo del ultrajado un movimiento natural de ira, con el deseo de vindicarse instantáneamente de aquella grave provocación. *(Sentencia 21 Enero 1871.)*

18 Abril 1874. También concurre esta circunstancia en las lesiones inferidas acometiendo súbitamente á otro, que imputa al agresor la sustracción de ciertos efectos. *(Sent. 18 Abril 1874.—Gac. 21 Julio, pág. 30.)*

12 Mayo 1879. El que al verse golpeado por otro hiere al agresor, tiene en su favor las circunstancias atenuantes de haber precedido provocación del ofendido y haber obrado en vindicación próxima de una ofensa grave (1). *(Sala 2.ª, sent. 7 Abril 1879.—Gac. 26 Junio, pág. 153.)*

29 Marzo 1880. El hecho de haber bailado en público dos veces la mujer del procesado, en presencia de éste y de su madre, con un mismo sujeto, ni legal ni racionalmente constituye injuria ni produce ofensa grave á dicho procesado; y aun en el supuesto de que la produjera, no habiendo tenido lugar este hecho el día que el marido mató á su mujer, sino alguno de los anteriores, falta en la pretendida vindicación de la ofen-

(1) *Aquí aprecia el Tribunal Supremo dos circunstancias que proceden de un solo hecho, contra la doctrina establecida.*

sa el requisito de la proximidad, no menos indispensable que el de la gravedad para la apreciación de la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º (*Sala* 2.ª, *sent.* 29 *Marzo* 1880.—*Gac.* 30 *Junio, pág.* 105.)

2 Junio 1880. No puede aplicarse la circunstancia 5.ª del art. 9.º, cuando el parentesco que media entre el culpable y la persona ofendida por la víctima, no es de los comprendidos en dicho precepto. (*Sentencia* 2 *Junio* 1880.—*Gac.* 12 *Setiembre, pág.* 30.)

16 Enero 1882. Habiendo mediado día natural entre el acto de dar Germán una bofetada á Angel, y el de inferirle éste las lesiones que han sido objeto de la causa, no puede afirmarse que el procesado obrase en vindicación próxima de la ofensa recibida. (*Sent.* 16 *Enero* 1882.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 101.)

7 Marzo 1883. Es de apreciar la circunstancia 5.ª del art. 9.º en el homicidio ejecutado por una mujer en el hombre que se atribuye relaciones amorosas con ella y lo propala por el pueblo. (*Gacetas de la Sala* 2.ª, *tomo II, pág.* 50.)

20 Mayo 1884. «La concurrencia y apreciación de la circunstancia de obrar en vindicación de una ofensa grave no se opone á la existencia y estimación de la premeditación conocida, pues naciendo como nace aquélla generalmente del espíritu de venganza, no es raro en casos como el presente y en hombres de perversa y entera condición conservar vivo aquel espíritu en medio de la frialdad de la más reflexiva meditación.» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 20 *Mayo* 1884.—*Gac.* 14 *Octubre, página* 235.)

Embriaguez. *(Circunst.ª 6.ª)*

14 Junio 1871. El delito no puede convertirse en falta por haberse cometido en estado de embriaguez.

21 Noviembre 1873. Estimada la circunstancia atenuante de embriaguez no habitual, se comprende en ella implícitamente la de no haber tenido intención de causar todo el mal producido, «por ser la una y la otra inseparables y conjuntas, no debiendo subdividirse en dos la que es una sola indivisible.» (*Sent.* 21 *Noviembre de* 1873.)

La misma doctrina en sentencia de 5 de Diciembre de 1871 declarando «que cuando se aprecia la embriaguez no habitual del procesado para la atenuación de su culpabilidad, no es estimable al propio tiempo la de no haber tenido intención de causar todo el mal producido.»

Otro caso en sentencia de 9 de Abril de 1872.

20 Abril 1874. «No basta para la calificación de esta circunstancia como atenuante cualquiera perturbación mental derivada del abuso de la bebida.» (*Gaceta* 26 *Julio*, pág. 33.)

La misma doctrina en Sent. de 29 de Enero de 1874.

9 Junio 1880. «Probada la embriaguez del procesado, debe estimarse como circunstancia atenuante de responsabilidad (art. 9.º, núm. 6.º) cuando no se consigna razón alguna que lo impida.» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 9 *Junio de* 1880.—*Gac.* 13 *Setiembre*, pág. 36.)

Otro caso en Sent. de 3 de Diciembre de 1880.

18 Enero 1884. «La embriaguez no habitual no es circunstancia eximente de responsabilidad, sino atenuante...; porque al fundarse en ella la falta de voluntad del culpable, se le daría una amplitud que no reconoce ni sanciona el Código.» (*Sent.* 18 *Enero* 1884.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, t. I, pág. 166.)

La misma doctrina se había ya establecido en sentencia de 9 de Febrero de 1871.

Estímulos poderosos que naturalmente produzcan arrebato y obcecación. *(Circunst.ª 7.ª)*

8 Julio 1871. Esta circunstancia no es posible conciliarla con la concurrencia de la alevosía. (*Sent.* 8 *Julio* 1871.)

29 Enero 1874. «No basta para la atenuación de la penalidad señalada por la ley cualquiera excitación momentánea y pasajera, insuficiente para producir en el ánimo del agente una profunda y fuerte impresión moral que le perturbe en su modo habitual y prudente de obrar.» (*Sent.* 29 *Enero* 1874.—*Gac.* 10 *Abril*, p. 111.)

La misma doctrina en sentencias de 27 de Setiembre de 1875, 19 de Mayo y 20 de Junio de 1879, 10 de Julio de 1880, 4 de Enero de 1882 y 20 de Octubre de 1884.

10 Enero 1876. «No debe confundirse el acaloramiento natural de toda riña, con el sentimiento que produce en el ánimo de toda persona cuando se ve lastimada en su amor propio, hasta el punto de causar en ella arrebato y obcecación, lo cual en este caso dejó de acontecer.» (*Sent.* 10 *Enero* 1876.—*Gac.* 29 *Enero*, página 44.)

23 Noviembre 1877. «No es posible deducir el arrebato y obcecación de la enemistad y rencor entre las familias de los procesados y la del interfecto «porque como móviles reprobados ambos por la religión y la moral, no ha podido la ley admitirlos...» (*Sent.* 23 *Noviembre* 1877.—*Gacs. de la Sala* 2.ª de 1878, t. I, p. 23.)

La misma doctrina en sentencias de 12 de Enero de 1880 y 20 de Diciembre de 1883.

6 Diciembre 1878. «Apreciada la circunstancia atenuante de haber precedido provocación por parte del ofendido, debe además estimarse en favor del procesado la de haber obrado por estímulos poderosos que le hayan producido arrebato y obcecación, por haber sido cogido de la ropa por el agraviado, independientemente de los hechos que hayan servido para apreciar la otra circunstancia atenuante.» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 6 *Diciembre* 1878.—*Gac.* 12 *Febrero* 1879, pág. 42.)

10 Mayo 1879. No es estímulo productor de arrebato y obcecación en la estafa, el que haría falta al recurrente el dinero de que dispuso. (*Gac.* 8 *Agosto*, página 17.)

29 Setiembre 1881. No puede estimarse como estímulo poderoso generador del arrebato «el ejercicio de un derecho legítimo por parte del ofendido, ni el deseo de satisfacer vicios ó apetitos desordenados por la del culpable, porque á ello se oponen de consuno la ley y la moral, y porque ni en uno ni en otro caso caben la ofensa reciente, el agravio inmediato capaces de influir en el ánimo del agente de una manera tan poderosa que le priven de la razón hasta el extremo que suponen la obcecación y el arrebato.» (*Sent.* 29 *Setiembre* 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1882, t. I, pág. 3.)

29 Marzo 1882. No puede apreciarse el arrebato ú obcecación como circunstancia atenuante cuando ha mediado largo tiempo entre el estímulo que lo produce y el hecho criminal. (*Sent.* 29 *Marzo* 1882.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, t. II, pág. 21.)

26 Febrero 1883. Es de estimar la circunstancia 7.ª del art. 9.º á favor del que mata á una mujer con la cual ha tenido relaciones amorosas que quiere continuar, al recibir de la víctima la noticia de que se va á casar con otro. (*Sent.* 26 *Febrero* 1883.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, t. II, pág. 43.)

Otros casos de apreciación de la circunstancia atenuante de arrebato por celos, en sentencias de 20 de Febrero y 21 de Octubre de 1884.

7 Marzo 1883. También es de apreciar la misma circunstancia en el homicidio ejecutado por una mujer casada en la persona de un hombre que en ausencia del marido penetra en la casa del mismo, después de haberse atribuído relaciones amorosas con la procesada, ocasionando así grandes disgustos al matrimonio. (Sent. 7 Marzo 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 50.)

14 Marzo 1883. La misma causa de atenuación comprende al que mata á uno que se atribuye relaciones ilícitas con la mujer del culpable. (*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 57.)

21 Diciembre 1883. «El juego, por más que apasione el ánimo, como no es un estímulo poderoso que naturalmente produzca arrebato y obcecación, no puede variar por su sola concurrencia en la determinación de un hecho punible la calificación legal del mismo.» (Sent. 21 Diciembre 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1884, *t. I, p.* 120.)

24 Diciembre 1883. No puede estimarse como motivo de atenuación el arrebato producido por vehemencias de carácter ó desahogos de cólera que la ley no iguala en su consideración y disculpa á las pasiones movidas por nobles ó lícitos impulsos, que obran con análogo influjo perturbador sobre la libertad y la voluntad de la generalidad de los hombres. (Sent. 24 Diciembre 1883.—*Gac.* 30 *Marzo* 1884, *p.* 127.)

Motivos de atenuación análogos á los del artículo 9.º *(Circunst.ª 8.ª)*

14 Enero 1873. Las circunstancias posteriores á la comisión del delito, no pueden apreciarse como ate-

nuantes por no ser de igual entidad ó idénticas á las especificadas en el art. 9.º

No son estimables en concepto de atenuantes la buena conducta del culpable (Sents. 17 Enero 1873, 15 Noviembre 1875 y 10 Enero 1876), la retractación de las frases calumniosas (18 Diciembre 1872), la confesión espontánea del delito (26 Abril y 3 Mayo 1873), la poca entidad de la cosa objeto del mismo (4 Noviembre 1872), la necesidad de alimentarse y el corto valor de lo robado, en el delito de robo (20 Abril 1871), el impedir uno de los autores del mismo que los otros maten al perjudicado (26 Diciembre 1870), el deseo de adquirir el dinero sustraido para contraer matrimonio y poner casa (25 Octubre 1884) y los resentimientos anteriores entre el agresor y el agredido (30 Octubre 1884).

26 Noviembre 1877. Es circunstancia atenuante en la falsificación de moneda ejecutada por un menor de 18 años, mayor de 15, la de haber obrado por mandato de su padre; pero esto no alcanza á eximirle de responsabilidad, por no ser debida su obediencia. (Sentencia 26 Noviembre 1877.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. I, p.* 25.)

Apreciación y prueba de las circunstancias en general.

Las circunstancias genéricas que aumentan ó disminuyen la responsabilidad criminal, no pueden suponerse ni presumirse, sino que han de resultar de los hechos que se declaren probados. (*Sents.* 4 *Noviembre y* 4 *Diciembre* 1878, 20 *Enero y* 11 *Febrero* 1879, 2 *y* 19 *Enero* 1880.)

Un solo hecho no puede dar lugar á que se aprecien dos ó más circunstancias de atenuación distintas, ó lo que es lo mismo, no puede servir de motivo generador para que se estime más de una. (*Sents.* 23 *Mayo* 1879, 18 *Noviembre* 1880, 24 *Noviembre* 1882, 5 *Octubre* 1883 *y otras.*)

Concurrencia de dos ó mas circunstancias atenuantes muy calificadas.

10 Febrero 1871. Las circunstancias atenuantes 3.ª y 4.ª del art. 9.º, «no tienen el carácter de muy calificadas, necesario para rebajar la pena al grado más inmediato.» (*Sent.* 10 *Febrero* 1871.)

15 Febrero 1871. Siendo distintas y apreciándose como muy calificadas las circunstancias 4.ª y 7.ª del art. 9.º, la Sala al rebajar la pena conforme al número 5.º del art. 82, usa discretamente de la facultad que este precepto le concede.

9 Junio 1871. «La facultad discrecional dispensada al Tribunal sentenciador para atenuar la pena asignada al delito, así en el párrafo 7.º del art. 82 como en el 87 de dicho Código, es potestativa y no preceptiva, dejando al prudente y racional criterio jurídico del mismo aplicarla en el grado que estime procedente, ya cuando en el hecho punible concurren dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas, ya también cuando aquél no fuere del todo excusable para eximir al acusado de responsabilidad criminal.» (*Sent.* 9 *Junio* 1871.)

La misma doctrina en Sent. de 24 Noviembre 1871.

29 Setiembre 1874. Las circunstancias atenuantes 3.ª, 4.ª y 7.ª cuando concurren juntas sin ninguna agravante, atendido su número, determinan la aplicación de la regla 5.ª del art. 82. (*Gac.* 8 *Noviembre, página* 180.)

12 Enero 1875. Lo son también á los efectos de la misma regla 5.ª las circunstancias 1.ª y 7.ª del art. 9.º, en relación aquéllas con las eximentes 4.ª ó 5.ª del artículo 8.º (*Gac.* 29 *Marzo, pág.* 62.)

16 Noviembre 1881. Lo son igualmente las circunstancias 4.ª y 6.ª del propio art. 9.º para tener aplicación de la repetida regla 5.ª del art. 82. (*Gacs. de la Sala* 2.ª de 1882, *t. I, pág.* 52.)

23 Octubre 1884. El precepto contenido en la regla 5.ª del art. 82 no sólo supone la distinción de actos generadores de las circunstancias «entre sí independientes, sino que aun dentro de esta distinción, exige que por su naturaleza obren con tal eficacia sobre la libertad del agente que influyan sobre ella, de modo que merezcan ser tenidas como muy calificadas; las de provocación, y obcecación y arrebato nacido de estímulo naturalmente poderoso, aunque se pudieran deducir, de actos concretos y determinados, nunca podrían ser tenidas como muy calificadas.» (*Sala* 2.ª, (*Sent.* 23 *Octubre* 1884.—*Gaceta* 13 *Febrero* 1885, *pág.* 24.)

Compensación racional de las circunstancias atenuantes y agravantes.

18 Octubre 1872. La regla 4.ª del art. 82 del Código deja al prudente criterio de los Tribunales el ejercicio de su omnímoda facultad, sin limitación ni restricción de ninguna especie.

4 Enero 1884. Comete error de derecho la sentencia que impone en el grado máximo la pena señalada al delito, no obstante declarar que se compensan las dos circunstancias, una atenuante y otra agravante concurrentes en el hecho. (*Gac.* 9 *Agosto, pág.* 2.)

Otro caso igual en Sent. de 4 de Marzo de 1884. (*Gaceta* 24 *Agosto, pág.* 83.)

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES. — Las circunstancias especificadas en el art. 10 del Código penal, agravan la responsabilidad ya teniendo en cuenta las relaciones del ofensor y el ofendido, la mayor perversidad que revelan en el culpable, ó la mayor facilidad que le proporcionen de cometer el delito ó de lograr la impunidad. Hay, sin embargo, una que no responde á ninguno de estos fundamentos, es á saber, la de ser vago el culpable, desligada en absoluto de toda relación directa con el delito cometido, siquiera incline el ánimo del agente hacia el crimen, porque la ociosidad y la pobreza son, unidas, malas consejeras.

He aquí la doctrina establecida por el T. S. sobre las circunstancias agravantes:

JURISPRUDENCIA.

Parentesco. *(Circunst.ª 1.ª)*

28 Junio 1872. Esta circunstancia deben calificarla los Tribunales como atenuante ó como agravante, y no haciéndolo en uno ú otro sentido, se infringe el art. 10 del Código penal.

Otro caso en sentencia de 2 de Marzo de 1882. (*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. I, pág.* 133.)

La circunstancia del parentesco no puede menos de estimarse como agravante en los delitos de asesinato, homicidio y lesiones. (*Sents.* 24 *Mayo* 1873, 10 *Diciembre* 1874, 27 *Setiembre* 1875, 7 *Abril y* 25 *Noviembre* 1880, 20 *Febrero y* 30 *Mayo* 1883 *y* 28 *Febrero* 1884.)

8 Noviembre 1873. No obsta á la apreciación del parentesco como circunstancia agravante en el delito cometido por un hombre contra su mujer, que los esposos no vivan juntos, porque «esta separación no borra ni destruye el carácter que imprime el matrimonio.» (*Sent.* 8 *Noviembre* 1873.)

2 Marzo 1882. En causa sobre injurias inferidas por un letrado á un cuñado suyo diciendo de él que era un perdido, codicioso, depravado, etc., en cierto escrito forense, declara el T. S. que el parentesco debe apreciarse como motivo de atenuación, atendida la ocasión y móvil del delito mismo. (*Sent.* 2 *Marzo* 1882. *Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. I, pág.* 133.)

26 Abril 1882. «Corresponde á las atribuciones propias del Tribunal sentenciador la libre apreciación en cada caso de la naturaleza y efectos del delito para estimar el parentesco, ya como circunstancia agravante, ya como atenuante, y por consiguiente, el que lo haya estimado ya en un sentido ó en otro, no puede juzgarse nunca como infracción del mencionado artículo y motivo suficiente de casación.» (*Sent.* 26 *Abril* 1882.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 42.)

12 Diciembre 1883. Incurre en error de derecho la sentencia que aprecia como agravante la circunstancia de ser el ofendido tío carnal del agresor, pues este parentesco no está comprendido entre los que taxativamente marca el núm. 1.º del art. 10. (*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1884, *t. I, pág.* 92.)

Alevosía. *(Circunst.ª 2.ª)*

(La doctrina legal establecida por el T. S. sobre ca-

lificación y apreciación de la alevosía, queda expuesta en el artículo ASESINATO, t. I, pág. 633.)

Precio, recompensa ó promesa, inundación, incendio y veneno; ensañamiento; premeditación. (*Circunsts. 3.ª, 4.ª, 6.ª y 7.ª*)

(También queda expuesta la doctrina legal aplicable á estas circunstancias en el artículo ASESINATO, t. I, páginas 635 y 636. Además ha establecido el T. S. la siguiente):

10 Junio 1874. La premeditación es inherente á los delitos de falsificación y estafa, y no puede en ellos apreciarse como agravante. (*Gac.* 24 *Agosto, página* 109.)

Astucia, fraude ó disfraz. (*Circunst.ª 8.ª*)

30 Abril 1872. Legalmente se entiende por disfraz, todo medio empleado para evitar que la persona del delincuente sea reconocida, procurando sustraerse con esto á la responsabilidad en que incurre; y por tanto, debe tenerse por disfraz el taparse la cara con un pañuelo. (*Sent.* 30 *Abril* 1872.)

10 y 12 Julio 1875. Constituye también dicha circunstancia el hecho de pintarse ó tiznarse la cara ó empolvarse de blanco el pelo para no correr el riesgo de ser conocido. (*Gacs.* 5 *y* 12 *Setiembre.*)

20 Mayo 1880. La astucia «consiste en poner en juego medios que conduzcan á la realización del hecho punible sin que se aperciba la persona, blanco del delito, de la intención del delincuente.» Concurre por lo tanto en el robo que se ejecuta subiendo á una casa un vendedor é induciendo á la dueña á que llame á otros que vocean en la calle, con cuyo pretexto consuman todos ellos el hecho criminal. (*Gac.* 11 *Setiembre, pág.* 20.)

Abuso de superioridad. (*Circunst.ª 9.ª*)

16 Noviembre 1871. El abuso de superioridad es inherente al delito de parricidio cometido en la persona de la madre del culpable.

17 Junio 1872. En el homicidio ejecutado en la persona de un hombre por dos ó más armados, hay abuso de superioridad.

La misma doctrina en sentencias de 1.º de Mayo de 1873, 19 de Febrero y 24 de Mayo de 1875, 9 de Junio de 1880, 2 de Abril de 1883 y 1.º de Mayo de 1884.

25 Octubre 1872. «La circunstancia de que fuese mujer la lesionada y hombre el ofensor no es por sí sola suficiente por su naturaleza para calificarla de agravante.»

La misma doctrina en sentencias de 7 de Junio de 1873, 28 de Abril id. y 19 de Noviembre de 1883.

21 Agosto 1873. En el robo con homicidio no puede estimarse el abuso de superioridad, porque va unido al empleo de fuerza que califica el delito.

La misma doctrina de que no puede apreciarse el abuso de superioridad en el delito de robo con violencia en las personas, en sentencia de 20 de Mayo de 1880.

18 Febrero 1880. Para la apreciación de la circunstancia agravante de abuso de superioridad, exige la ley medios de ataque, ante los cuales se haga imposible toda resistencia, y reconociendo la Sala que el procesado empleó la navaja en vindicación próxima de ofensa grave que le infirió el interfecto, incurre en error de derecho si declara la existencia de la mencionada causa de agravación fundada en el uso de esa arma. (*Gac.* 7 *Mayo, pág.* 72.)

26 Enero 1881. Está bien calificado el abuso de superioridad en el homicidio ejecutado por un hombre de 27 años en la persona de un niño menor de 10. (*Gaceta de la Sala* 2.ª, *t. I, pág.* 52.)

19 Enero 1882. No puede apreciarse el abuso de superioridad si no demuestran los hechos probados la grave dificultad de la defensa impuesta por la desproporción de los medios de ataque, requisito necesario para que pueda tener aplicación al delito aquella circunstancia. (*Sent.*, 19 *Enero* 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. I, pág.* 105.)

13 Mayo 1884. De la mera diferencia de edad entre el interfecto (un anciano) y su matador (un joven) «no surge necesariamente abuso de superioridad por parte del segundo, ni tampoco de su robustez física, ignorándose la de aquél; porque tal motivo de agravación depende, en general, del grado de la fuerza usada por el culpable y de los medios empleados para el delito en comparación con los de resistencia al alcance inmediato de la víctima.» (Sala 2.ª, *sent.* 13 *Mayo* 1884.—*Gac.* 13 *Octubre, pág.* 221.)

10 Octubre 1884. «La circunstancia del abuso de superioridad no se caracteriza solamente por la participación de dos ó más personas en la ejecución de un delito de la índole del que ha motivado el presente recurso (lesiones), si por otra parte no aparece que los delincuentes hayan acometido simultáneamente al agredido para inutilizar ó dificultar así sus actos de defensa.» (*Gac.* 11 *Marzo* 1885, *pág.* 41.)

Abuso de confianza. (*Circunst.ª 10.*)

30 Diciembre 1871. Es inherente esta circunstancia á la estafa cometida por un criado suponiendo haber vendido menos cantidad de paja perteneciente á su amo, de la que realmente vendió, quedándose con la diferencia del precio; y se incurre en error de derecho apreciando el abuso de confianza como agravante.

11 Noviembre 1880. Es de apreciar el mismo abuso en el hurto ejecutado por una lavandera en la casa donde además de serlo, se la ocupa en algunas faenas domésticas, lo cual implica y demuestra la confianza que la dispensaban los dueños. (*Gacs. de la Sala* 2.ª de 1881, *t. I, pág.* 7.)

29 Enero 1883. No obsta á la apreciación de esta circunstancia, en el robo que ejecuta un sirviente, que su amo tenga cerrados con llave los cajones de los muebles. (*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 26.)

Carácter público del culpable. (*Circunst.ª 11.*)

14 Abril 1879. El comandante de la guardia municipal que apalea á un detenido, ejecuta el hecho con la circunstancia agravante 11 del art. 10, por prevalerse el culpable del puesto oficial que desempeña. (Sala 2.ª, *sent.* 14 *Abril* 1879.—*Gac.* 26 *Junio, pág.* 156.)

1.º Mayo 1884. «Se entiende que se prevale de su carácter público el culpable que aprovecha las variadas ventajas que le ofrece esta cualidad para realizar el delito más fácilmente ó con menos riesgo, y que al estimar la Audiencia sentenciadora este motivo de agravación de la responsabilidad del alcalde D... en el delito por que ha sido penado (homicidio), no cometió la infracción atribuída por el recurrente, por mostrar los hechos declarados probados de modo evidente que las apariencias de una vigilancia propia de la autoridad que en aquella ocasión ejercía, le sirvieron para exigir y para imponer violentamente obediencia á sus mandatos, antes que desatendidos, acompañados de criminal y duro castigo.» (*Sent.* 1.º *Mayo* 1884.—*Gacs.* 2 *y* 3 *Octubre, pág.* 192.)

Auxilio de gente armada... (*Circunst.ª 14.*)

2 Noviembre 1883. En causa sobre allanamiento de morada, casa y anula el T. S. la sentencia de la Audiencia, por haber apreciado indebidamente la circunstancia 14 del art. 10:

«Considerando... que aunque el auxilio mutuo y eficaz que con armas pudieran prestarse los autores del delito castigado permitiera la agravación de su responsabilidad por tal accidente, no ha debido declararse su concurrencia en el caso actual, por no constar que los procesados asistieran armados al delito, ni que en él se hiciera uso de otros instrumentos que los propios para realizarlo en la forma violenta en que se consumó.» (*Sent.* 2 *Noviembre* 1883.—*Gac.* 1.º *Febrero* 1884, Sala 2.ª, pág. 34.)

Nocturnidad, despoblado y cuadrilla. (*Circunst.ª 15.*)

14 Setiembre 1871. No debe apreciarse la circunstancia de ejecutar el delito de noche, si no aparece que fué procurada ó buscada de propósito por el culpable para conseguir la impunidad. (*Sent.* 14 *Setiembre de* 1871.)

La misma doctrina en sentencia de 5 de Abril de 1879.

7 Junio 1873. «...Atendida la nueva forma en que ha quedado corregida y redactada la primitiva edición del Código, no puede apreciarse como absoluta la circunstancia de despoblado, sino que para su calificación es preciso que el hecho se ejecute en despoblado y en cuadrilla conjuntamente.

Esta doctrina de que el despoblado por sí solo no es circunstancia agravante, sino que ha de cometerse á la vez el delito en cuadrilla para que se aprecie en aquel concepto, se ha consignado también en otras muchas sentencias, y entre otras, en las de 3 de Octubre y 19 de Noviembre de 1871 y 13 de Mayo de 1874; pero el mismo T. S. ha enmendado sus anteriores declaraciones por la siguiente sentencia:

6 Noviembre 1880. Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación interpuesto en causa sobre tentativa de violación:

«Considerando que según el núm. 5.º del art. 862 de la Compilación general de disposiciones vigentes sobre Enjuiciamiento criminal, se entiende infringida la ley cuando se comete error de derecho al hacer la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se haga de las mismas circunstancias:

»Considerando que si conforme á la letra terminante de la circunstancia 15 del art. 10 del Código penal vigente constituyen circunstancias agravantes los actos de ejecutarse el delito de noche ó en despoblado, ó en despoblado y en cuadrilla, es indudable que los tres incisos que gramaticalmente contiene este período se refieren á tres casos diferentes del mismo efecto legal, á saber: el de que para perpetrar el delito se haga elección de la noche ó del despoblado, ó de cuadrilla cuando se obra en despoblado:

»Considerando que este concepto lo hace aún más claro el contexto del primer artículo del decreto de 1.º de Enero de 1871, en cuanto previene que á las palabras de *ejecutarlo de noche ó en despoblado* que contenía la edición oficial, se añadirían las de *ó en despoblado y en cuadrilla;* y que haciéndose tan patente el precepto de la ley y tan manifiesto su espíritu y sentido de equiparar en sus efectos los de la noche y el despoblado, cuando una y otro se eligen por el delincuente para facilitar la ejecución y favorecer la impunidad del acto que en tan análogas condiciones se ejecuta, era de todo rigor para la Sala sentenciadora el aplicar como agravante el despoblado que Severiano Domínguez eligió ó aprovechó para violar á Nicolasa Muñoz, falto de los testigos que en poblado podrían acaso impedirlo ó en su día denunciarlo.» (*Sentencia* 6 *Noviembre* 1880.—*Gac.* 31 *Diciembre, pág.* 121.)

Otros fallos del T. S. declaran *que el despoblado, por sí solo constituye circunstancia agravante, aunque no se cometa el delito en cuadrilla*, y forman ya jurisprudencia; pues se han dictado con posterioridad á la sentencia anterior otras muchas en el mismo sentido, entre otras las de 23 Octubre 1882, 5 Marzo, 18 Abril y 30 Noviembre 1883, 21 Enero y 1.º Febrero 1884. Es verdad que el decreto de 1.º de Enero de 1871, en el cual se funda la nueva doctrina, mandó que la circunstancia agravante de ejecutar el delito *de noche ó en despoblado*, se adicionara con las palabras *ó en despoblado y en cuadrilla;* pero no es menos cierto que si la circunstancia de ejecutar el hecho en despoblado aumenta por sí sola la responsabilidad del delito, es cuando menos inútil, agregar á esa circunstancia la de cuadrilla si no origina más resultados que los que aquélla, existiendo aisladamente, es bastante para producir. Así lo ha entendido hasta aquí el T. S., mas será necesario convenir, con vista de la nueva jurisprudencia, en que la rectificación que hizo dicho decreto de 1.º de Enero de 1871 contiene otra errata, y que la circunstancia 15 del art. 10 debe leerse así: *Ejecutarlo de noche ó en despoblado ó en cuadrilla*», como dice el Código penal de Cuba y Puerto Rico.

9 Enero 1884. Declara el T. S. bien calificado como despoblado el sitio donde fué perpetrado el crimen, por estar fuera y á bastante distancia del pueblo, así como por ser paraje donde al parecer no existían casas ningunas habitadas, sin que obste á esto la circunstancia meramente accidental de que en el día de la ocurrencia pasara por el camino que llevaba el interfecto y siguió también el procesado, un número más ó menos considerable de transeuntes con motivo de ser día de fiesta; pues así y todo no dejaba el despoblado de presentar ocasión propicia al delincuente para perpetrar con más seguridad un crimen como el que ejecutó» (robo con homicidio). (Sent. 9 Enero 1884.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. I, pág.* 153.)

Antecedentes penales. *(Circunst.ª 17.)*

22 Junio 1872. No siempre se debe tomar en cuenta esta circunstancia agravante, pues el mismo artículo permite el arbitrio judicial, y debe hacerse uso de él cuando aplicando la referida circunstancia, se eleva demasiado la pena, ó cuando los anteriores delitos fueron de otra naturaleza. (*Sent.* 22 *Junio* 1872, en causa sobre asesinato.)

14 Mayo 1875. Casa y anula el T. S. una sentencia recurrida por por Manuel Bejón Alvarez y declara en él apreciada la circunstancia 17 del art. 10:

«Considerando que, según aparece de la sentencia recurrida, Manuel Bejón Alvarez, condenado en ella por el delito de atentado á la autoridad á siete años de prisión mayor y multa de 200 pesetas, lo fué ya antes por el de hurto á doce meses de prisión correccional; que la pena de este último delito, aun en el caso más grave de los cinco que comprende y señala el art. 531 del Código penal vigente, no pasa de los grados medio y máximo del presidio correccional; y que, con arreglo á la clasificación establecida en el 26 del mismo Código, es evidentemente inferior á la que se ha impuesto ahora á dicho procesado.» (Sent. 14 Mayo 1875.—*Gac.* 22 *Junio*, pág. 134.)

Reincidencia. *(Circunst.ª 18.)*

16 Diciembre 1871. No debe apreciarse la circunstancia de agravación de reincidencia de un procesado, cuando al tiempo de cometer el delito por que se le pena, no había recaído todavía sentencia firme en la causa que por otro anterior se le formó: y admitiéndola, la Sala sentenciadora infringe el núm. 18 del artículo 10 del Código penal vigente. (Sent. 16 *Diciembre* 1871.)

La misma doctrina en Sent. de 16 de Diciembre de 1878; pero véase la de 28 de Setiembre de 1883.

Es de apreciar esta circunstancia contra el culpable de tentativa de robo, condenado anteriormente por robo frustrado y por robo consumado (Sent. 14 Diciembre 1875), contra el culpable de parricidio condenado anteriormente por lesiones y disparo de arma de fuego (Sent. 11 Enero 1879) y 8 Octubre 1880); contra el culpable de disparo de arma de fuego, condenado anteriormente por lesiones (Sent. 8 Octubre 1880); y contra el culpable de robo con homicidio condenado anteriormente por hurto y lesiones. (Sent. 31 *Julio* 1884).

26 Mayo 1879. Al reo de hurto penado por tres delitos anteriores de la misma especie debe aplicársele el art. 533, núm. 3.º del Código, sin que obste á ello que en una misma sentencia hayan sido castigados los tres hurtos anteriores, puesto que la ley no exige que en distintas sentencias sean penados, sino sólo que ejecutoriamente hubiesen sido penados por delitos comprendidos en el mismo título del Código. (Sala 2.ª, Sentencia 26 Mayo 1879.—*Gac.* 10 *Agosto*, pág. 33.)

6 Febrero 1883. «Para apreciar esta circunstancia basta que se declare probado que el procesado fué condenado anteriormente por otro delito comprendido en el mismo título del Código, aun cuando no se exprese que lo fué por ejecutoria.» *(Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, pág. 30.)

28 Setiembre 1883. Condenado D. Rafael Barbero como reo de estafa, interpuso recurso de casación «por haberse apreciado indebidamente la circunstancia agravante de reincidencia, toda vez que de los hechos probados aparecía que cuando el recurrente cometió el delito que se persigue no había sido condenado ejecutoriamente por otro de estafa, doctrina consignada en sentencia de este T. S. de 16 de Diciembre de 1871.» El T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que según se consigna en la sentencia recurrida y se declara probado, al dictarse aquélla en 28 de Febrero del corriente año, no sólo estaba juzgado y condenado el recurrente por delito de la misma especie, sino que se hallaba cumpliendo la condena que le había sido impuesta, por cuya razón la Sala sentenciadora al estimar en contra del procesado la circunstancia agravante de reincidencia, ha aplicado rectamente en su letra y espíritu la disposición del Código penal que se supone infringida y no ha cometido el error de derecho que se le atribuye, siendo por lo tanto improcedente el recurso.» (Sent. 28 Setiembre 1883. —*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II*, pág. 191.)

12 Noviembre 1883. La reincidencia tiene dos conceptos en el Código penal, uno el de circunstancia genérica agravante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10, núm. 18, y otro el de circunstancia específica y cualificativa del delito en los distintos casos que el mismo establece. En cualquiera de ambas aplicaciones la naturaleza de la reincidencia es siempre la misma y tal como la define el citado art. 10. *(Gacs. de la Sala 2.ª de 1884, t. I, pág. 42.)*

27 Diciembre 1883. «No es lícito distinguir donde la ley no distingue, y que no estableciendo diferencia alguna el Código penal entre las sentencias de los Tribunales militares y los ordinarios, hay que considerar reincidentes á todos aquellos que por unos ú otros hayan sido sentenciados ejecutoriamente con anterioridad á la comisión del delito.» *(Gacs. de la Sala 2.ª de 1884, t. I, pág. 132.)*

Delinquir ante la autoridad. *(Circunst.ª 19.)*

10 Julio 1880. El que infiere lesiones en la sala del Ayuntamiento constituído en Colegio electoral, ejecuta el delito con la concurrencia de la circunstancia agravante 19 del art. 10 del C. P. *(Sala 2.ª, sentencia 10 Julio 1880.—Gac. 17 Setiembre, pág. 68.)*

Desprecio del ofendido.—Morada del mismo. *(Circunst.ª 20.)*

19 Diciembre 1871. El desprecio al sexo del ofendido es inherente al parricidio cometido por un hombre en la persona de su mujer, y no puede apreciarse como circunstancia agravante.

16 Diciembre 1871. En el delito de robo cometido contra un cura párroco no puede decirse que obra el culpable con desprecio del carácter del ofendido, porque «si bien el ofendido tenía la dignidad sacerdotal, el hecho practicado no fué dirigido á producir ofensas ó desprecio de su carácter, sino la de obtener el lucro que se proponían sus autores.» *(Sent. 16 Diciembre 1871.)*

3 Mayo 1873. «Aunque el art. 10 en su núm. 20 califica como circunstancia común de agravación, la de ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por su edad merece el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso, tal circunstancia no es aplicable como regla general á los delitos de robo comprendidos en el caso 5.º del art. 516.» *(Sentencia 3 Mayo 1873.)*

10 Marzo 1878. Ejecutada la agresión contra una mujer sin provocación por su parte, hay en el hecho la falta de consideración y respeto que se califica de circunstancia agravante en el art. 10 del Código. (Sala 2.ª, Sent. 10 marzo 1878.—*Gac. 11 Mayo pág. 123.)*

7 Mayo 1879. Apreciada la agravante de abuso de superioridad, no puede estimarse que concurre en el hecho la de desprecio á la edad del ofendido, porque la debilidad de los años se comprende en aquélla.

16 Diciembre 1881. La circunstancia de cometerse el delito en la morada del ofendido, no es inherente al delito genérico de robo que se propusieron los procesados, en tal manera que sólo pueda cometerse éste en la habitación ó morada del ofendido y no fuera de ella.

La misma doctrina en sentencia de 14 de Marzo de 1884. *(Gacs. de la Sala 2.ª, t. II, pág. 95.)*

22 Noviembre 1882. La ofensa ó desprecio del respeto que por su sexo mereciere la persona ofendida, es de estimar en el delito de lesiones causadas por un hombre á una mujer, porque la tendencia de esa disposición no es otra que mantener y afirmar el respeto y consideración naturalmente debidos á la mujer. *(Sent. 22 Noviembre 1882.—Gacetas de la Sala 1.ª, de 1883, t. I, pág. 28.)*

Doctrina contraria contiene la siguiente sentencia:

7 Enero 1873. Casa y anula el T. S. una sentencia dictada en causa de robo con homicidio:

«Considerando que la premeditación de los procesados para la ejecución del delito, y el haberse ejecutado el mismo en la morada de la persona ofendida son circunstancias, de tal manera inherentes á él, que sin ellas no habría podido cometerse, por lo cual no han debido considerarse agravantes.»

9 Octubre 1875. «Si el principio de la agresión tuvo lugar en la casa misma de la ofendida, donde el agresor sacó ya la navaja, aunque la lesión la causare ya estando en la calle á donde huyó, no puede dividirse el acto ejecutado, ni quebrantarse la unidad que en él aparece, siendo no dos actos distintos, sino uno solo, que principió por sacar el arma y terminó por emplearla causando lesión; por lo que está bien apreciada la circunstancia agravante 20.» *(Sent. 9 Octubre 1875. —Gac. 30 Octubre, pág. 62.)*

17 Enero 1883. El fundamento racional de la circunstancia agravante de cometer el delito en la morada del ofendido es la mayor perversidad del agente, que además de cometer el delito objeto principal de su intención, lo hace atropellando la inviolabilidad del domicilio doméstico sancionada por las leyes. Consiguientemente ese motivo de agravación no puede hacer relación sino á personas extrañas, ni puede ser aplicable á aquellas otras que, teniendo el mismo domicilio que el ofendido, no puede imputárseles haber cometido esa doble infracción al realizar su criminal propósito. *(Sent. 17 Enero 1883.—Gacs. de la Sala 2.ª, tomo II, pág. 10.)*

18 Junio 1883. Justificado que el ofendido tenía su domicilio en la tienda, teatro del suceso, es de apreciar la circunstancia 20 del art. 10, aun cuando se pruebe que además tenía otro domicilio en distinta casa.

Vagancia. *(Circunst.ª 23.)*

22 Junio 1872. El haber sido penado por el delito de vagancia con arreglo al Código de 1850 no debe hoy apreciarse como circunstancia agravante, si el penado no continúa siendo vago. *(Sent. 22 Junio 1872.)*

18 Febrero 1880. La vagancia debe estimarse como circunstancia agravante sólo en cuanto semejante situación predisponga al delito perpetrado, y estando preso el procesado desde más de cuatro años antes de la perpetración del delito (se cometió en la misma cárcel), es manifiesto que en esta situación no podía llenar ninguna de las condiciones obstativas á la vagancia, tal cual las determina la circunstancia 23 del art. 10 del Código. *(Sala 2.ª, Sent. 18 Febrero 1880. —Gac. 7 Mayo, pág. 72.)*

Antes de tratar en particular de las circunstancias eximentes, atenuantes y agravantes, hemos dedicado un artículo general para todas (página 324), y á él nos remitimos. Respecto de las circunstancias agravantes, debe consultarse también la doctrina establecida en varios fallos sobre apreciación y prueba de todas en general y sobre la compensación racional entre las atenuantes y agravantes. Estos fallos están contenidos en CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, pág. 332.

CIRUJANO. El profesor de cirugía, cuyas facultades se concretan á las afecciones morbosas externas.—V. MEDICINA Y CIRUGÍA: MÉDICOS Y CIRUJANOS.

CIRUJANO DENTISTA. Esta profesión es la misma del médico y del cirujano, y por estos profesores se ha venido ejerciendo hasta el día en cuanto á las afecciones de la boca. Pero como especialidad, como arte en cuanto á operaciones dentarias de extraer dientes y muelas y colocación de otros artificiales, son muy pocos los médicos y cirujanos que se han dedicado á su ejercicio, porque son necesarios otros conocimientos artísticos que no se comprendían en los planes ó programas de estudios. El R. D. de 4 de Junio de 1875 elevó ya á la categoría de carrera especial la de *cirujano dentista*, y sus disposiciones, con otras dictadas sobre el particular, son las siguientes:

R. D. 4 Junio 1875.

Disponiendo que el arte de dentista constituya una profesión denominada de cirujano dentista, *con título especial que autoriza para el tratamiento de las enfermedades de la boca sostenidas por las alteraciones de los dientes, y determinando los estudios y jurados de exámenes, etc.*

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: Son notorios los adelantos que en los últimos tiempos ha verificado el arte de dentista, convirtiéndose en profesión, cuyo ejercicio requiere diversidad de estudios relacionados con la Medicina y otras ciencias, y con diferentes industrias. En algunas naciones como en los Estados Unidos de América, alcanza actualmente tal importancia, que se han fundado allí colegios especiales de dentintas, y se expiden títulos con carácter oficial, equivalentes á los de enseñanza superior, y que proporcionan reputación y lucro en su país y en los extranjeros á los que los obtienen. Contrastan tales adelantamientos con el abandono en que, con honrosas excepciones, se halla entre nosotros aquel estudio especial, ya por falta de cátedras con el material indispensable en los establecimientos públicos, ya porque los que se dedican al estudio de la Medicina y Cirugía suelen desdeñar una especialidad que por largo espacio de tiempo ha estado entregada al charlatanismo.

No faltan, en verdad, profesores españoles que, siguiendo á costa de esfuerzos y sacrificios el movimiento científico promovido en otros países, se encuentran en actitud de competir con los más reputados del extranjero; ni tampoco han dejado de hacerse laudables ensayos por la iniciativa particular para fundar escuelas y colegios especiales, demostrando así el interés que inspira esta enseñanza. Tales esfuerzos, no obstante la omnímoda libertad que en este punto se ha disfrutado, no produjeron el resultado que era de desear, y así lo reconocen los mismos autores en el hecho de reclamar el apoyo del Gobierno.

Dado el desarrollo adquirido por una profesión importante, como lo son todas las que tienen por objeto la salud del hombre, no es posible desconocer la conveniencia de organizar estudios que preparen para ejercerla con acierto. La iniciativa privada carece al presente de recursos para satisfacer por sí sola tan apremiante necesidad, según acredita la experiencia, y en tal caso deber es de la Administración el suplirlos. La legislación vigente de Instrucción pública autoriza la organización de nuevas enseñanzas, previa consulta al Consejo del ramo, formalidad que en el presente caso se ha llenado: todas las profesiones, particularmente las sanitarias, se hallan conforme á esa legislación sometidas á reglas fijas: no hay, pues, razón valedera que se oponga á la organización de la carrera del dentista, sobre todo si se tiene presente que para que los estudios privados adquieran notable desarrollo, es necesario que conduzcan á un resultado práctico; si bien será justo respetar los intereses de los que han conseguido merecida reputación en su arte, y prohibir al propio tiempo rigorosamente que el cirujano dentista trate cualquier otra de las enfermedades del cuerpo humano.

En circunstancias ordinarias, el Ministro que suscribe no hubiese dudado en pedir un crédito para establecer desde luego aquella enseñanza con carácter oficial; mas atendiendo á la situación del Tesoro, juzga más conveniente acudir por ahora á los recursos que ofrece la libre iniciativa sin gravamen de los fondos públicos. El procedimiento que conviene adoptar, á juicio del que suscribe, consiste en determinar las enseñanzas del aspirante á dentista; en favorecer por todos los medios legales los estudios privados, dándoles validez académica en iguales términos que á los demás de su clase, y en establecer un título profesional que sirva de estímulo y recompensa á los profesores y de garantía al público.

Tal es, Señor, el objeto del proyecto de decreto que, oído el Consejo de Instrucción pública, vuestro Ministro de Fomento tiene el honor de someter á la aprobación de V. M.—Señor.—A los Reales piés de V. M.—El Ministro de Fomento, el Marqués de Orovio.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me han sido expuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El arte del dentista constituirá en lo sucesivo una profesión denominada de «cirujano dentista», para cuyo ejercicio se expedirá un título especial.

Art. 2.° El título de cirujano dentista autorizará para el tratamiento de las enfermedades de la boca sostenidas por las alteraciones de los dientes, y para el conjunto de operaciones indispensables á su curación. Los que lo ejerzan no podrán en ningún caso dedicarse á la curación de cualquiera otra enfermedad del cuerpo humano.

Art. 3.° Para obtener el expresado título se requiere probar la instrucción necesaria en los ramos siguientes:

Primero. Conocimiento anatómico y fisiológico de la boca, y nociones generales de fisiología suficientes para formar idea de las funciones del organismo.

Segundo. Patología dentaria, ó descripción de las alteraciones de los dientes y de las enfermedades que pueden originarse en la boca, con sus causas, síntomas, tratamientos y medios de prevenirlas.

Tercero. Operaciones dentarias, comprendiendo las que hayan de verificarse en los dientes y en los demás órganos de la boca afectados por la alteración de los primeros.

Cuarto. Conocimiento teórico-práctico de los sistemas y procedimientos empleados para la construcción de piezas y aparatos que reemplacen los dientes y las demás partes alteradas de la boca.

Art. 4.° Cuando los recursos lo permitan y el Gobierno lo considere oportuno, se organizarán en los establecimientos públicos los estudios necesarios á esta profesión.

Art. 5.° Para probar los estudios privados y darles validez académica, se formarán Jurados compuestos de tres doctores en Medicina y Cirugía y dos cirujanos dentistas.

Art. 6.° El Gobierno, oyendo al Consejo de Instrucción pública, cuidará de la formación de los programas de examen, y determinará la serie de pruebas en que han de consistir.

Art. 7.° A los aspirantes que demostrasen su aptitud en los exámenes y ejercicios, se les expedirá título de cirujano dentista con las mismas

formalidades con que se expidan los demás títulos profesionales.

Art. 8.° Los aspirantes al título de cirujano destista, abonarán por derechos de examen 50 pesetas, y por los de título 200.

Art. 9.° Cuando el Gobierno lo considere oportuno, hará obligatorio el título para ejercer la profesión de cirujano dentista, anunciándolo con dos años de anticipación.

Art. 10. Podrán ser habilitados los actuales dentistas que por sus méritos y servicios sean acreedores á juicio del Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á 4 de Junio de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» *(Gac. 5 Junio.)*

R. O. 3 Marzo 1876.

Aprobando los programas que comprenden los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión de cirujano dentista.

(Fom.) «Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.° del decreto de 4 de Junio de 1875, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, ha tenido á bien aprobar los adjuntos programas que comprenden los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión de cirujano dentista; disponiendo al propio tiempo que los aspirantes al título se sometan á un examen teórico de las materias comprendidas en los programas, y á otro práctico sobre operaciones dentarias y manipulaciones indispensables para la construcción de piezas artificiales y que reemplacen los dientes y demás partes alteradas de la boca, determinado este último en cada caso por el Tribunal.

De Real orden, etc.—Madrid 3 de Marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.» *(Gac. 11 Marzo.)*

R. O. 28 Mayo 1876.

Creando una plaza de inspector de la profesión de dentista y subinspectores donde se requiera, para vigilar que se ejerza por los que no tienen título y evitar otros abusos en daño de la salud pública. Fué derogada por la de 16 de Diciembre de 1881.

R. O. 6 Octubre 1877.

El título de practicante no habilita para ejercer el arte de dentista.

(Fom.) «.....S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que los títulos de practicante que se expidan en lo sucesivo no habiliten para ejercer el arte de dentista, salvo los derechos adquiridos por los que hayan principiado ó principien su carrera en este año académico: y que el examen práctico de los aspirantes al título se verifique con la formalidad que acuerde el tribunal (1), en los gabinetes y laboratorios que, con anuencia de los propietarios, designe el Gobierno en cada época de examen hasta tanto que los establecimientos públicos se provean del material apropiado al objeto.

De Real orden, etc.—Dios guarde á V. I. muchos años. — Madrid 6 de Octubre de 1877.—C. Toreno.» *(Gac. 7 Octubre.)*

(1) *El ejercicio práctico se verifica hoy conforme á la R. O. de 15 de Enero de 1881.*

R. O. 15 Enero 1881.

Sobre constitución de los tribunales de examen y sobre la manera de verificarse el ejercicio práctico para la obtención de título.

(Fom.) «En vista de una instancia presentada en solicitud de que se modifique el ejercicio práctico y la manera de actuar los tribunales en los exámenes para la obtención del título de cirujano dentista...

S. M. el Rey ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª La constitución de los tribunales de examen para los que aspiren al título de cirujano dentista, y los ejercicios que para los mismos han de practicarse, serán los que determina el Real decreto de 4 de Junio de 1875.

2.ª Una vez constituído el tribunal y examinadas las solicitudes de los aspirantes, se dará principio al ejercicio práctico, á cuyo efecto el Gobierno designará en cada época de examen los gabinetes ó laboratorios de dentistas acreditados, en los que, con anuencia de sus propietarios, hayan de efectuarse los ejercicios relativos á la construcción de piezas artificiales.

3.ª El ejercicio práctico consistirá en extracciones, resección y orificación ó empastamiento de dientes, y además en la elaboración de piezas dentarias de caoutchout ó de metal, ó en la de dentaduras de distintas clases adaptadas siempre á las necesidades del paciente para quien se construyan.

4.ª Los primeros dichos ejercicios se efectuarán en un cadáver ante el tribunal; los segundos se harán bajo la inspección y vigilancia de los jueces que le compongan, con especialidad de los que sean dentistas.

5.ª El tribunal adoptará las precauciones que sean necesarias para adquirir la seguridad de que la construcción de piezas artificiales se ejecuta por los aspirantes al título de dentistas, sin auxilio de extraño.

6.ª El tribunal señalará en cada caso el tiempo que debe concederse para la ejecución de la construcción de las piezas que el mismo designe para el ejercicio, procurando que no exceda de tres meses.

7.ª Terminado el tiempo señalado, se reunirá de nuevo el tribunal para examinar los trabajos indicados y ver si están hechos con la perfección necesaria á los fines que han de satisfacer; y en caso afirmativo, se procederá al ejercicio práctico que ha de verificarse en el cadáver.

8.ª Los aspirantes que en ambos sean aprobados, sufrirán el examen teórico en la forma que se halla establecida.

9.ª Cada aspirante satisfará los gastos que ocasione el ejercicio práctico que se le haya señalado.

De Real orden, etc.—Madrid 15 de Enero de 1881.—Lasala.—Sr. Director general de Instrucción pública.» *(Gac. 26 Enero.)*

O. 27 Abril 1881.

Derecho de los subinspectores de dentistas para exigir á éstos la exhibición de sus títulos, en vez de hacerlo los subdelegados de Medicina, sin perjuicio de las atribuciones de éstos para evitar intrusiones.

(Dir. gen. de Beneficencia y Sanidad.) «Con esta fecha se dice al señor gobernador de la provincia de Baleares lo siguiente:

«En vista del expediente instruído en esta Dirección general con motivo de una instancia presentada por D. Miguel Ferrer y Casanova, subinspector de dentistas en esa provincia, por la que solicita se dicten reglas para que los cirujanos dentistas no puedan excusarse en manera alguna de presentar sus títulos á los subinspectores del ramo, ni aun á pretexto de haberlos exhibido á la Subdelegación de Medicina:

Visto el informe del subdelegado de Medicina de esa provincia, que fundándose en el reglamento de Subdelegaciones de 24 de Julio de 1848 (1), emite la opinión de que los subdelegados médicos tienen graduación jerárquica sobre los inspectores y subinspectores dentistas, deduciendo por tanto sea infundada la petición del Sr. Ferrer y Casanova:

Considerando que cuando se puso en vigor el referido reglamento no gozaba el ejercicio de la especialidad de dentista de la autonomía con que la dotó el R. D. de 4 de Junio de 1875, dando margen al curso regular con que al presente se siguen los estudios necesarios para alcanzar el título de cirujano dentista, por cuya razón se dictó la R. O. de 28 Mayo 1876, que dispuso las atribuciones de los subinspectores en dicha profesión:

Considerando que, sin desvirtuar el carácter de superioridad en que en general está revestida la clase de subdelegados de Medicina sobre la de los referidos subinspectores de dentistas; considerando tan sólo que la mayor categoría de títulos académicos así lo establece, es lo cierto que estos últimos gozan de las atribuciones con que les inviste el art. 1.°, párrafo segundo, de la mencionada Real orden respecto á la vigilancia del recto ejercicio de su profesión;

Esta Dirección general, fundándose en las razones expuestas, se ha servido disponer:

1.° Que los subinspectores de dentistas nombrados por esta Dirección se encuentran en el perfecto uso de su derecho al exigir á los dentistas del distrito donde radiquen la exhibición del título que les acredite como tales, y á perseguir ante la ley á los que contravengan lo dispuesto en la citada R. O. de 28 de Mayo de 1876.

Y 2.° Que emanando el nombramiento de los subinspectores de este Centro directivo, quedan relevados los subdelegados de Medicina de exigir la presentación de títulos á los cirujanos dentistas, que sólo compete á dichos subinspectores.

Las anteriores disposiciones no servirán de obstáculo alguno al cumplimiento de las atribuciones con que se hallan revestidos los subdelegados de Medicina, en el caso en que cualquiera profesor dentista, extralimitándose de los derechos á que le hace acreedor su título, se intrusara en el ejercicio de la profesión médica en general, dedicándose al tratamiento de enfermedades que no correspondan á su especialidad.»

Lo que traslado, etc.—Madrid 27 de Abril de 1881.—El Director general, Francisco Moreu. —Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gaceta* 4 Mayo.*)*

R. O. 1.° Octubre 1881.

Sobre ineficacia académica de los títulos de licenciado y doctor en Cirugía dental.

(Fom.) «En vista de la comunicación del rector de la Universidad Central de 3 del mes próximo pasado, en que trascribe una consulta de la Universidad de la Habana acerca de los títulos de licenciado y doctor en Cirugía dental, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar, disponiendo al propio tiempo que se haga público por medio de la *Gaceta de Madrid*, que la legislación vigente no reconoce título de licenciado ni de doctor en Cirugía dental: que los expedidos por el establecimiento libre de esta corte, denominado Colegio Español de Dentistas, carecen de validez oficial; y que sólo autorizan para el ejercicio de esta profesión, aparte de los títulos académicos superiores de Medicina, los antiguos de cirujano y de practicante, y los de cirujano dentista expedidos por este Ministerio á consecuencia del decreto de 4 de Junio de 1875.

De Real orden, etc.—Madrid 1.° de Octubre de 1881.—Albareda.—Sr. Director general de Instrucción pública.» *(Gac.* 13 *Octubre.)*

R. O. 16 Diciembre 1881.

Suprimiendo los cargos de inspector y subinspectores de dentistas, con derogación de la R. O. de 28 de Mayo de 1876.

(Gob.) «Con esta fecha se comunica al gobernador de Vizcaya la Real orden siguiente:

Dada cuenta á S. M. del expediente instruído en este Ministerio con motivo de la comunicación dirigida por V. S. manifestando la conveniencia de que se dejara sin efecto el nombramiento de subinspector dentista de D. Ramón de Echevarría, vecino de esta capital, en atención á carecer de título legal...

Considerando que en la vigente ley de Sanidad sólo se reconocen delegados especiales del Gobierno, en cuanto al ejercicio de las facultades de Medicina y Farmacia, y al de la profesión de veterinaria bajo el nombre de subdelegados de Sanidad, y que antes de la referida R. O. de 28 de Mayo de 1876, los profesores dentistas estaban sujetos á la inspección y vigilancia de los subdelegados de Medicina, con arreglo á lo prevenido en los artículos 9.°, 24 y 26 del reglamento para las Subdelegaciones de Sanidad de 24 de Julio de 1848;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido derogar la Real orden de 28 de Mayo de 1876 suprimiendo en su consecuencia, los cargos de inspector y subinspectores de dentistas, y declarar que los profesores de Cirugía dental queden sujetos á la inspección y vigilancia de los subdelegados de Medicina, y obligados á exhibir á éstos los títulos que les autorizan para el ejercicio de su profesión, á tenor de lo que disponen los citados arts. 9.°, 24 y 26 del referido reglamento.

De Real orden, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1881.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de...» *(Gac.* 19 *Diciembre.)*

CISMA: CISMATICO. Cisma es división, separación entre los individuos de algún cuerpo ó comunidad. *Cismático*, el que introduce cisma ó discordia. Se aplica la palabra cisma en su más propio sentido «á toda división religiosa, proveniente de la oposición de cierto número de iglesias ó de individuos, á continuar en la comunión á que hasta entonces habían pertenecido, para formar un cuerpo aparte.» El cisma no es la herejía, pero muy acertadamente dice un escritor

(1) *Se inserta en* Sanidad.

que, según se halla constituída la Iglesia católica romana y su principio de sumisión á la autoridad pontificia, el cisma es un verdadero plantel de toda clase de herejías.

Los dos grandes cismas que afligieron á la Iglesia, fueron el de los griegos, ó sea la separación de la Iglesia griega de la latina ó romana y el de Occidente. Este último, llamado el *gran cisma*, ocurrió cuando la muerte del Papa Gregorio XI, con motivo de la elección de sucesor. Elegido Urbano VI, muchos cardenales disgustados, según dice el P. Flórez, de su proceder, saliéndose de Roma con pretexto de los calores, encendieron el fuego de este cisma declarando intruso al Papa y forzosa y nula su elección, la que hicieron de nuevo en el que se llamó Clemente VII, que puso su silla en Avignón. Este cisma continuó cincuenta años, durante los cuales fueron Papas en Roma Urbano VI, elegido en 1368; Bonifacio IX en 1389; Inocencio VII en 1404; Gregorio XII en 1406. Y en Avignón lo fueron Clemente VII y Benedicto XIII. Este último y Gregorio XVI, que lo era en Roma, fueron depuestos por el Colegio de cardenales de ambos partidos reunidos en Pisa, y eligieron concordemente al cardenal arzobispo de Milán, que se llamó Alejandro V.

CITACIÓN. La acción de citar. Llamamiento judicial para algún juicio ó acto ó diligencia ó trámite del mismo, hecho en la forma requerida por la ley. La ley habla de notificaciones, de citaciones, de emplazamientos y de requerimientos, que son cosas que no deben confundirse.

Es *emplazamiento* el primer llamamiento que se hace al demandado para que venga al juicio, ó á los procuradores de los litigantes para que en caso de apelación comparezcan ante el Tribunal superior; ó si se interpone recurso de casación, para que se personen ante el Tribunal Supremo. El emplazamiento debe hacerse, por regla general, al mismo contra quien se dirige la demanda, como principal, ó á veces como apoderado, sin perjuicio de discutir la personalidad, si se promoviese cuestión. Sobre emplazamiento á los pueblos y Ayuntamientos, corporaciones y otras personas jurídicas, véase PERSONALIDAD EN JUICIO y la jurisprudencia del núm. 1 de AYUNTAMIENTOS, pág. 810 del tomo I.

La *citación* es equivalente en cierto modo á emplazamiento; ó más bien todo emplazamiento es una verdadera citación; pero la citación que tiene indudablemente esta acepción genérica, significa según la ley, llamamiento para un trámite importante del juicio; y así se exige que preceda para la práctica de toda diligencia de prueba, menos el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes, siendo su omisión motivo de casación; y para oír sentencia, siendo igualmente su falta motivo de casación. Algunas veces usa la ley indistintamente las palabras citación y emplazamiento.

Notificación. Esta voz tiene todavía una acepción más genérica, y significa el acto mismo de hacer saber una providencia, cualquiera que ésta sea, aunque no envuelva la idea de citación, convocatoria, ni llamamiento, ó aunque tengan este objeto. Toda notificación debe hacerse en la forma prevenida por la ley de 4 de Junio de 1837 y por los arts. 260 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

El *requerimiento* es una notificación que se hace invitando además al que le recibe á ejecutar un acto determinado por mandato judicial.

Si la citación á audiencia y llamamiento al juicio es requisito indispensable en lo civil, de tal modo que no puede darse juicio contra otro «*non seyendo emplazado primeramente que lo viniese á oir*» (ley 12, tít. XXII, Part. 3.ª), lo es con doble motivo en lo penal, y así estaba ya expresamente consignado en el art. 12 del reglamento provisional, el cual disponía que á nadie se impusiera pena alguna sin que antes fuera oído y juzgado con arreglo á derecho por el juez ó Tribunal que la ley tenga establecido. Hoy debe estarse á lo dispuesto sobre el particular en la ley de Enjuiciamiento criminal, y especialmente en sus artículos 166 á 182.

JURISPRUDENCIA.

El Tribunal Supremo ha establecido en distintos fallos la siguiente doctrina:

I. Que uno de los efectos atribuídos á la citación por la ley 13, tít. VII, Part. 3.ª es el de anular la enajenación de la cosa objeto de la demanda, cuando el demandado la enajena después del emplazamiento. (*Sent.* 13 *Junio* 1854.)

II. Que cuando son dos ó más los que tienen personalidad en un juicio, á todos debe citarse ó emplazarse, siendo su omisión causa de nulidad. (*Sent.* 20 *Junio* 1866.)

III. Que son innecesarios la citación y emplazamiento cuando el interesado se presenta espontáneamente en juicio, según repetidamente lo tiene declarado. (*Sents.* 18 *Setiembre* 1867 *y* 22 *Abril* 1856.)

IV. Que la falta de citación para una diligencia de prueba no autoriza la casación si habiendo podido reclamarse no se hizo en tiempo.

Y V. Que la ley de Enj. civil no requiere la citación para sentencia en las cuestiones jurídicas promovidas por declaratoria. (*Sent.* 6 *Diciembre* 1860.)—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL.

CITACIÓN DE EVICCIÓN. V. EVICIÓN Y SANEAMIENTO.

CITACIÓN POR EDICTOS. La ley de Enjuiciamiento civil habla de la citación por edictos en los arts. 269, 270, 283, 769 y 770. La de Enjuiciamiento criminal en el art. 178.—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL.

CITACIÓN POR PLEITO RETARDADO. Es la que tiene por objeto llamar á la continuación ó prosecución de un juicio ó pleito interrumpido ó suspendido por un tiempo considerable á los que eran partes en él ó á sus causahabientes. —V. PLEITO RETARDADO.

CIUDAD. La ley 6.ª, tít. XXXIII, Partida 7.ª dice «que do quier que sea fallado este nombre *cibdat*, que se entiende *todo aquel lugar que es cercado de los muros con los arrabales et los edificios que se tienen con ellos.*» El *Diccionario de la Academia* define la ciudad «*población comunmente grande que goza de mayores preeminencias que las villas.*» Algunas, añade, son cabezas de reino ó provincia, y otras tienen este título por privilegio. En la Nov. Rec. y antes en las Ordenanzas Reales de Castilla, hallamos muchas leyes que nos hablan del gobierno de las ciudades, villas y lugares, y de los privilegios y costumbres de los pueblos, etc.; pero no hemos dado hasta ahora con una sola que deslinde las preeminencias de las ciudades, y la ley orgánica de los Ayuntamientos tampoco establece nada sobre este punto. ¿Cuáles son, pues, esas preeminencias? ¿Las tienen hoy, ó es un simple título honorífico el de ciudad? Creemos esto último, pero no es posible dar una contestación satisfactoria sobre el particular (1).

En los últimos tiempos se ha otorgado á algunas villas el título de ciudad, pudiendo citarse, además de los casos que, como ejemplo, hemos indicado en la pág. 776 del tomo I, concesiones análogas á favor de *Elche* en la provincia de Alicante, por R. D. de 12 de Mayo de 1871; *Aguilar* (Córdoba), por otro de 15 de Enero de 1872; *Vejer de la Frontera*, por el de 24 de Octubre de 1876; *Huelva*, por el de 17 de Setiembre también de 1876, etc., siendo de notar que para esta gracia se usó la fórmula «*Vengo en concederla el título de ciudad,*» lo cual indica que no es más que título honorífico, porque de otro modo se añadiría con los derechos y preeminencias, etc.—V. VILLA.

CIUDADANÍA. La cualidad y el derecho de ciudadano. Como la ciudadanía equivale en cierto modo á la nacionalidad, diremos que los actos en virtud de los cuales se adquiere, se recupera ó se pierde esta última, se inscriben en el Registro civil, conforme á la ley de 17 de Junio de 1870, arts. 1.° y siguientes y todo el tít. V y el cap. VIII del reglamento de 13 de Diciembre del mismo año para la ejecución de dicha ley.—Véase REGISTRO CIVIL: NATURALIZACIÓN.

CIUDADELA DE BARCELONA. Fortaleza célebre que ha existido hasta tiempos muy recientes en la capital del Principado catalán. El solar de la misma fué cedido gratuítamente, con ciertas condiciones, al Ayuntamiento de Barcelona en virtud de la siguiente

Ley 18 Diciembre 1869.

(HAC.) «Artículo 1.° Se cede gratuítamente al Ayuntamiento de Barcelona el solar resultante de la demolición de la fortaleza llamada Ciudadela de aquella capital, que mide una extensión superficial de 608.807 metros, para ensanche de la vía pública y con destino á parques y jardines que sirvan de recreo y esparcimiento al vecindario; entendiéndose esta cesión con las condiciones siguientes:

1.ª Que todos los gastos de demolición hechos y por hacer corresponden á la Corporación municipal.

2.ª Que el Ayuntamiento acepta la responsabilidad de indemnizar á los propietarios que en forma legal justificasen tener derecho á ello.

3.ª Que el Ayuntamiento también se compromete á construir por su cuenta el cuartel ó cuarteles que sean necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotación de la Ciudadela:

Art. 2.° Si para regularizar y embellecer el parque utilizase el Ayuntamiento alguna pequeña parte para la edificación, que nunca excederá de 53.000 metros, deberá satisfacer al Estado por vía de canon el uno y medio por 100 del precio á que vendiese la porción edificable.

Art. 3.° En cualquier tiempo en que el terreno destinado á parque ó á vía pública cambiase de objeto ó aplicación, renacerán para el Estado todos los derechos que le corresponden para disponer del solar concedido en la forma prevenida en la ley de 9 de Junio último (1).» (*Gac.* 19 *Diciembre.*)

CLASES OBRERAS. V. OBREROS.

CLASES PASIVAS. Dase este nombre á los individuos que dependen del Tesoro público cobrando alguna cantidad por razón de cesantía, jubilación, pensión ó retiro.

Mientras carezcamos de una buena ley sobre las circunstancias que deben reunir los empleados públicos; mientras no se dicten las disposiciones convenientes para regularizar la provisión de empleos; mientras sea tan precaria su situación por falta de estabilidad, etc., será indudablemente necesario y equitativo, nosotros lo reconocemos así, el sistema de cesantías y jubilaciones; pero no dejará por eso de ser á la vez una verdadera calamidad para la Nación.

No es nuestro objeto entrar en consideraciones sobre este asunto, ni el plan de esta obra lo re-

(1) *Efectivamente, la Academia Española ha venido ya á convenir con nosotros, cuando en la 12.ª edición del Diccionario define la ciudad diciendo: «Población comunmente grande que en lo antiguo gozaba de mayores preeminencias que las villas.» Esto es lo cierto.*

(1) *Se inserta esta ley en el artículo* DESAMORTIZACIÓN.

quiere tampoco; bástanos decir que, lejos de irse poco á poco extinguiendo ó aminorando el gran número de individuos que componen las clases pasivas, y de reducirse la excesiva cantidad que es necesario consignar para sus haberes en el presupuesto del Estado, asusta el aumento que en pocos años ha experimentado la partida destinada á este objeto, de tal modo, que si así continúan las cosas, no ha de bastar dentro de poco para cubrir sus exigencias ni la mitad del pingüe producto de todas las propiedades, contribuciones y rentas públicas.

Es, pues, una cosa muy cómoda la de poder quitar y poner empleados sin sujeción á regla alguna; pero es un sistema que trae consigo, entre otros males de mayor trascendencia, que no es esta ocasión de exponer, el de hacer insoportable el presupuesto de las clases pasivas, como todos los Ministerios desde 1835 acá lo vienen reconociendo. ¿Y cuándo se pondrá remedio?

Pero no es lo peor para el Estado la carga anual de más de 49 y medio millones de pesetas que importan los haberes de las clases pasivas (1); es mucho más grave y trascendental á nuestros ojos el mal que trae consigo ese sistema funesto de las cesantías que nunca se acaban, y de las jubilaciones y pensiones inmotivadas. Este mal es urgente combatirlo; es, como si dijéramos, el germen fecundo de ese cáncer de la sociedad conocido con el nombre de *empleomanía,* cuyo desarrollo se fomenta con esas distinciones innecesarias de los que desempeñan cargos públicos, con esos privilegios odiosos de que se revisten, con ese inconveniente estímulo que de tantos modos se ofrece á los jóvenes, y les alienta á mirar como único norte de sus aspiraciones la carrera de empleado.

Y no es que creamos que sea esta carrera de gran provecho y porvenir, y que por eso se descuiden otras, no; consideramos el mal como realmente es en sí; y por eso vemos con dolor que se desdeñen los estudios agrícolas y de los ramos industriales, que darían más positivos resultados al interés individual y al fomento de nuestra pública riqueza, para pensar exclusivamente en escalar altos puestos, para pensar, cuando se ocupan, en otros más elevados, para no ocuparse muchos sino de ganar, de cualquier modo que sea, años de servicio, siempre soñando con un buen sueldo regulador. Seamos ingenuos; á esto aspiran sin descanso no pocos empleados y sus familias, aun á costa de su dignidad, de vergonzosas humillaciones y de indecorosas veleidades políticas.

(1) *En el presupuesto de* 1885-86 *se consigna la cantidad de* 49.646.818 *pesetas, algo más que decíamos en la tercera edición.*

He aquí, nos decimos muchas veces, como los Gobiernos, lejos de combatir con mano firme la empleomanía, la están inconsideradamente fomentando. Hay, sin poderlo poner en duda, empleados muy dignos, laboriosos, ilustrados, y en todos conceptos muy distinguidos; respéteseles y atiéndaseles como es debido. Pero dese al mismo tiempo su merecido á esos otros empleados ineptos que deben exclusivamente al favor el puesto que ocupan, que nada trabajan, ó sólo sirven de estorbo en las oficinas, que tal vez no asisten á ellas sino el día de firmar la nómina, y que no obstante sólo piensan en encaramarse á los más altos puestos..... dejando atrás á los que hemos dicho son laboriosos y entendidos..... ¿Cómo, pues, á los que así se conducen hemos de mirarles con la consideración que á los demás? ¿Con qué derecho ha de ser en todo caso más atendida esta clase de servidores del país, que lo es cualquiera otra, la del labrador, la del industrial, la del comerciante? Si tan penosa es la carrera del empleado público, ¿por qué ese vértigo de todos por ser todos empleados? ¿Por qué tantos memoriales y tantos esfuerzos y tantas humillaciones para lograrlo?

En resumen, los derechos pasivos de los empleados públicos tal como están constituídos, no sólo no nos parecen justos, sino que los consideramos contrarios á la economía política y á toda equidad. Las clases pasivas son un mal para el presupuesto del que absorben cerca de doscientos millones de reales, que dedicados á canales de riego, á caminos y á otras empresas útiles ó de público interés, harían variar en muy pocos años el aspecto de este país de suelo privilegiado; pero á la vez que son un mal en sí, son también concausa de otro mal mucho más grave, del mal de la empleomanía, que es una verdadera demencia, del desdén hacia las clases productoras, del desaliento que se advierte en todos para dedicarse á empresas útiles que reclama con afán el estado de atraso de nuestra agricultura, de la ganadería, de la industrial fabril y de todos los ramos de la producción nacional.

En el artículo JUBILACIONES Y CESANTÍAS y en EMPLEADOS PÚBLICOS se hallará la legislación vigente sobre el asunto de este artículo.

CLAUSULA. Una disposición particular que hace parte de un documento. En este sentido los contratos, los testamentos, etc., tienen sus cláusulas que á veces son como condiciones, modificaciones ó aclaraciones de lo establecido.—V. CONDICIONES: CONTRATOS: OBLIGACIONES: TESTAMENTOS. En lenguaje forense son conocidas con nombres propios algunas cláusulas, y así se dice:

D.G.A. BIBLIOT

Cláusula derogatoria ó ad cautelam. La que suele ponerse alguna vez en los testamentos declarando *a priori* nulos los que se otorguen después, á no emplear una manera señalada de revocación.—V. Testamento con cláusula ad cautelam.

Cláusula de constituto. Esta suele ponerse en la venta ó donación de una finca, cuando el donador ó vendedor se reserva el usufructo por algún tiempo ó por vida, y es su efecto trasferir la posesión civil al comprador ó donatario, en cuyo nombre y no en el suyo propio declara el vendedor ó donador poseer la cosa.

Cláusula irritante. Es la que se pone en algunas escrituras para que no surta efecto lo que se hiciere en contra de lo estipulado, con la fórmula «*so pena de nulidad*» ó «*siendo nulo cuanto en contrario se hiciere.*» Cuando lo que se anula es la convención misma, si se hiciere algo en contra de ella, la cláusula se llama resolutoria, como decimos en Condiciones y en Acción civil, Acciones rescisorias y resolutorias.

Cláusula penal. Es la que suele ponerse en algunos contratos ó testamentos, para el que no cumple lo estipulado ó lo ordenado por el testador, etc., etc.

CLEMENTINAS. V. Derecho canónico.

CLÉRIGO: CLERO. Clérigo es todo varón que en virtud de Ordenes mayores ó menores está dedicado al servicio del altar y culto divino. Bajo la enunciativa de *Clero* se entiende todo el estado eclesiástico en general. Quisiéramos haber tratado aquí todo lo relativo á este importante asunto, como lugar más propio, pero lo reservamos para los artículos, Concordatos: Culto y clero, Eclesiásticos y otros allí citados.

CLERO CASTRENSE. Constituyen el clero castrense los capellanes del ejército y Armada que bajo la inspección y dirección del vicario general castrense, proveen á las necesidades espirituales de todas las clases militares de mar y tierra. Remitiéndonos á los artículos Concordatos, Ejército y Jurisdicción eclesiástica, vamos á insertar aquí el vigente reglamento orgánico del clero castrense:

R. D. 6 Junio 1879.

Aprobando el reglamento del clero castrense.—Contiene catorce capítulos que tratan: Del clero castrense en general (cap. I).—Del vicario general (cap. II).—Del auditor general (cap. III).—De la Secretaría, Archivo y Subdelegaciones (caps. IV, V y VI).—De los capellanes castrenses (cap. VII).—Del clero castrense de las parroquias fijas (cap. VIII).—De los subdelegados y clero castrense de Ultramar (cap. IX).—De los ascensos y retiros, etc. (caps. X y XI).—De la sucesión de autoridad y disciplina (capítulo XII).—De los haberes (cap. XIII).—De los distintivos y uniformes (cap. XIV).

(Guerra.) «*Exposición.*—Señor: Deseando V. M. elevar la categoría del clero castrense, proporcionando á los individuos de edad más avanzada y más antiguos de su clase en el ejército destinos fijos en que pudieran, á la vez que encontrar un descanso, utilizarse convenientemente sus servicios, atendiendo al aumento prudencial de los sueldos que disfrutan los capellanes de ascenso y término, se dignó disponer por R. O. de 25 de Febrero de 1877 se remitieran por este Ministerio al Rdo. cardenal patriarca de las Indias, vicario general castrense, las *bases* para la formación de un reglamento del citado Cuerpo que abrazara aquellos extremos. Posteriormente las Cortes del Reino, interpretando los deseos de V. M. en favor de tan respetable clase, acordaron por iniciativa propia conceder un crédito sin limitación para llevar á cabo tan justificada reforma, consignándolo así en la disposición 5.ª de la ley de presupuestos de 1877 á 1878. Conforme el vicario general con las *bases* remitidas, oído el Consejo de Estado en pleno con remisión del proyectado reglamento, y redactado por este Ministerio con ligeras modificaciones, resulta un aumento de 37.300 pesetas sobre el actual presupuesto general del clero castrense. Esta cantidad, relativamente pequeña al tratarse de una numerosa Corporación, debe ir disminuyendo á medida que se extingan algunas clases que con derechos creados es conveniente respetar. En este concepto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1879.—Señor.—A los Reales piés de V, M., Arsenio Martínez de Campos.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oído el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Apruebo el adjunto reglamento del clero castrense, formulado en armonía con la disposición 5.ª de la ley del presupuesto de 1877 á 1878 (1).

Art. 2.° Se consigna para su planteamiento en el próximo ejercicio, y como aumento al presupuesto vigente, la cantidad de 37.300 pesetas. Dado en Palacio á 6 de Junio de 1879.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

REGLAMENTO ORGANICO DEL CLERO CASTRENSE.

CAPITULO PRIMERO.—*Del clero castrense en general.*

Artículo 1.° El Cuerpo eclesiástico del ejército se compondrá:

1.° Del muy reverendo vicario general, patriarca de las Indias.

2.° Del auditor general castrense.

3.° De 29 subdelegados apostólicos, tenientes vicarios para la Península, y cuatro para los ejércitos de Ultramar.

4.° De 10 capellanes mayores, 46 de término, 42 de ascenso, 163 de entrada y 18 de castillos y plazas.

(1) *Es la disposición 5.ª de la sección 4.ª de la ley.*—Véase Ejército.

5.° Del número de capellanes de las clases anteriores con destino á los ejércitos de Ultramar, los cuales formarán una misma escala con los de la Península.

Art. 2.° El número prefijado de capellanes castrenses se aumentará ó disminuirá según lo fueren las unidades orgánicas del ejército.

CAP. II.—*Del muy reverendo vicario general castrense.*

Art. 3.° El muy reverendo patriarca de las Indias es, por la disciplina eclesiástica vigente, el vicario general del ejército y Armada, y ejerce la autoridad y jurisdicción espiritual castrense con arreglo á los Breves pontificios, por cuya virtud delega en sacerdotes de su elección, de reconocida moralidad y ciencia, tanto para conocer en los asuntos espirituales y en los criminales del fuero eclesiástico castrense, cuanto para la enseñanza de doctrina y administración de sacramentos á los súbditos de la misma jurisdicción.

Art. 4.° Corresponde á dicho prelado proponer á S. M. en la forma que más adelante se expresa y por conducto del Ministerio de la Guerra los eclesiásticos cuyos cargos requieren Real nombramiento.

Art. 5.° El muy reverendo patriarca de las Indias, vicario general, tendrá á sus órdenes inmediatas para el gobierno y despacho de los negocios un asesor, bajo el nombre de auditor, una Secretaría y un Archivo.

Art. 6.° El muy reverendo patriarca, vicario general, tendrá igualmente á sus inmediatas órdenes un capellán de *entrada* ó *ascenso*, y dos soldados de la guarnición como ordenanzas.

CAP. III.—*Del auditor general castrense.*

Art. 7.° El nombramiento de auditor recaerá en la clase de capellanes mayores castrenses, ó bien en sacerdote de otra jurisdicción constituído en dignidad, siendo en ambos casos varón de virtud, confianza é instrucción, y doctor ó licenciado en Derecho civil ó canónico, cuya propuesta á Su Majestad elevará el muy reverendo patriarca, vicario general, por conducto del Ministerio de la Guerra.

Art. 8.° Los cargos de auditor, subdelegado de Toledo y juez de la Real capilla son absolutamente incompatibles, y serán en lo sucesivo desempeñados por tres diferentes sacerdotes.

Art. 9.° El auditor general informará al muy reverendo vicario general sobre los asuntos en que fuere consultado, por escrito ó de palabra; ejercerá la jurisdicción íntegra y completa en las vacantes del Vicariato; mas en caso de enfermedad ó ausencia del vicario general, podrá éste subdelegar en el referido auditor alguna ó todas sus facultades.

CAP. IV.—*De la Secretaría.*

Art. 10. La Secretaría del vicario general castrense constará de

Un secretario, capellán mayor, licenciado en una ú otra Facultad.
Un oficial primero, capellán de término.
Un id. segundo, capellán de ascenso.
Un id. tercero, capellán de entrada.
Dos escribientes, auxiliares de primera clase.
Un id., id de segunda.
Un id., id. de tercera;

debiendo ser los escribientes de la clase de licenciados del ejército ó paisanos.

Art. 11. El secretario general castrense es el encargado de entenderse con las diversas Subdelegaciones en nombre del prelado; y asimismo con los diferentes centros oficiales, excepción hecha de los Ministerios, Direcciones generales de las armas é institutos y Capitanías generales.

El cargo de secretario se proveerá entre los capellanes mayores, á propuesta del muy reverendo vicario general castrense, y asimismo los de los restantes oficiales que componen la plantilla indicada. Las plazas de escribientes se proveerán por oposición, dando cuenta al Ministerio de la Guerra de los elegidos por el tribunal, que nombrará el muy reverendo vicario general.

Art. 12. Para el servicio de ordenanzas se facilitará á la Secretaría un soldado de la guarnición.

CAP. V.—*Del Archivo.*

Art. 13. El Archivo del Vicariato estará á cargo de un capellán de ascenso, de un escribiente auxiliar de segunda clase, otro de tercera, y un portero, sargento retirado del ejército.

Art. 14. Todos los documentos que se expidan por esta dependencia llevarán la autorización del secretario.

CAP. VI.—*De las Subdelegaciones castrenses.*

Art. 15. Las Subdelegaciones expresadas en el art. 1.° se instalarán en los puntos señalados en el cuadro que se acompaña; no tendrán dotación alguna, disfrutando sólo los derechos de arancel y gratificaciones asignadas.

Art. 16. Los subdelegados, á semejanza de los provisores de la jurisdicción ordinaria, han de merecer la confianza especial del prelado vicario general, y para desempeñar su cargo se requiere el grado de licenciado en Derecho civil y canónico; siendo compatible con las dignidades y canongías de iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiatas.

Art. 17. En lo sucesivo y con preferencia, á juicio del prelado responsable, podrán desempeñar las Subdelegaciones, si lo pretendieren, los capellanes mayores en activo servicio ó retirados, siempre que reunan todas las condiciones prescritas por los Breves pontificios y este reglamento; entendiéndose que los del primer caso, cuando obtengan una Subdelegación, pasarán á situación de supernumerarios sin sueldo mientras la desempeñen, quedándoles siempre el derecho de volver al Cuerpo en su puesto y antigüedad habiendo vacante de su clase, y en el segundo, cesarán en el percibo de su sueldo respectivo, quedando aquéllos y éstos con sólo los emolumentos de arancel y gratificación asignada al destino.

Art. 18. El nombramiento de subdelegado se elevará á S. M. por conducto del Ministerio de la Guerra; y obtenida su aprobación, el muy reverendo vicario general patriarca mandará expedir á los interesados el título correspondiente de facultades para ejercer sus cargos.

Art. 19. Una vez verificado el nombramiento de subdelegados, y dado á conocer en las localidades respectivas, las autoridades militares y demás individuas del ejército les guardarán las con-

sideraciones debidas á su cargo, comunicándose y auxiliándose mutuamente para el mejor servicio de la Iglesia y del Estado.

Art. 20. En cada una de las Subdelegaciones habrá un fiscal letrado y un notario, exceptuándose la Subdelegación de Castilla la Nueva, que tendrá dos, y siempre del estado laical, nombrados unos y otros á propuesta del muy reverendo vicario, previa la aprobación de S. M.

Art. 21. Continuará vigente el reglamento especial de los subdelegados castrenses de 3 de Marzo de 1854 en cuanto no se oponga á las prescripciones del presente.

Art. 22. Donde hubiere guarnición se facilitará un ordenanza al subdelegado castrense.

Art. 23. En cada una de las capitales donde residan las Subdelegaciones se pondrá á disposición del muy reverendo vicario general patriarca un templo con destino á parroquia castrense, á cuyo fin procederá de acuerdo el Ministerio de la Guerra con la autoridad superior eclesiástica.

CAP. VII.—*De los capellanes castrenses.*

Art. 24. El Cuerpo eclesiástico de capellanes castrenses se dividirá en dos clases: una, que se denominará «clero castrense del ejército activo», y otra «clero castrense de parroquias fijas».

Art. 25. Componen el clero castrense del ejército activo todos los capellanes párrocos del Ministerio de la Guerra, Iglesia castrense de Madrid, Real Cuerpo de alabarderos, Cuerpo de inválidos, Academias militares de artillería, ingenieros, caballería é infantería, Secretaría y Auditoría del Vicariato en sus clases respectivas; los de las armas de artillería, ingenieros, caballería é infantería, hospitales y demás institutos militares, como asimismo un capellán de ascenso, cuyo destino es á las órdenes del patriarca vicario general.

Art. 26. Componen el clero castrense de parroquias fijas todos los capellanes de ciudadelas, fortalezas y castillos.

Art. 27. El ingreso en el Cuerpo de capellanes castrenses será por oposición, y sin perjuicio de detallar en los edictos convocatorios, para celebrar el concurso, el método literario de hacerlo al tenor de la disciplina eclesiástica vigente, condiciones y circunstancias de los aspirantes, debiendo de haber cursado por lo menos la carrera abreviada de Teología, según el plan de estudios de los Seminarios conciliares, y obtendrán una señalada preferencia en igualdad de censuras los que se presenten con los estudios aprobados de la carrera de Teología completa y de la de Derecho canónico, y mejor derecho si estuvieran adornados del grado mayor académico en dichas Facultades ó en la de civil y canónico.

Art. 28. El concurso tendrá lugar en Madrid cuando la provisión de capellanías fuera necesaria, previa autorización obtenida del Ministerio de la Guerra por el muy reverendo vicario general, bajo cuya presidencia se formará el sínodo competente si no delegase sus facultades en el auditor general.

Art. 29. La edad máxima para la admisión en concurso será la de cuarenta años no cumplidos el día de abrirse aquél.

Art. 30. Terminadas las oposiciones, el vicario general remitirá al Ministerio de la Guerra relación nominal de los aspirantes aprobados, que figurarán con arreglo á la censura que hubieren obtenido, y por la cual deben ser colocados en las vacantes que ocurran y con expresión de su edad en aquel día.

Art. 31. Aprobadas que sean de Real orden las propuestas de destinos, el muy reverendo vicario general expedirá á los capellanes nombrados los correspondientes títulos de facultades espirituales para ejercer su ministerio.

Art. 32. Las vacantes que á falta de capellanes de ejército hubieran de ser provisionamente provistas en interinos, serán antes consultadas por los subdelegados al muy reverendo vicario general, y por éste al Ministerio de la Guerra; y aprobadas que sean, los eclesiásticos así nombrados disfrutarán la mitad del sueldo asignado á los capellanes de *entrada*, interin permanezcan en la población de su habitual residencia, y sólo tendrán derecho á obtenerlo por entero durante el tiempo que salgan á operaciones con los regimientos ó cuerpos en que se hallen ejerciendo su ministerio.

Art. 33. No podrá autorizarse la situación de reemplazo en este Cuerpo, sino por supresión de unidades orgánicas del ejército ó establecimientos militares; en ese caso pasarán á dicha situación los capellanes que resulten excedentes, y tendrán derecho á la misma los que regresaren de Ultramar por cualquier concepto. Unos y otros serán colocados por rigurosa antigüedad inmediatamente que ocurran vacantes en sus clases respectivas.

Art. 34. Los capellanes que necesitaren licencias para ausentarse por enfermos ó con motivo de asuntos propios de importancia, deberán elevar sus instancias por conducto y con informe de los jefes de los cuerpos ó dependencias en que sirven, á los subdelegados respectivos, quienes las remitirán al muy reverendo vicario general patriarca.

Art. 35. Los párrocos de entrada serán destinados á los regimientos y batallones de cazadores de infantería, al escuadrón de remonta de artillería, al décimocuarto tercio de la guardia civil, y á los 17 hospitales asignados á esta categoría.

Los de ascenso á los regimientos de caballería, depósitos de instrucción y doma y establecimiento central de instrucción de la misma arma, y á las 12 plazas de hospitales asignadas á esta categoría.

Los de término á los regimientos de artillería é ingenieros, y 15 plazas de hospitales asignadas á su categoría.

Los capellanes mayores á la Secretaría y Auditoría del Vicariato general, al Ministerio de la Guerra y batallón de escribientes y ordenanzas, á la parroquia de la Iglesia castrense de Madrid, al Real Cuerpo de alabarderos, al Cuerpo de inválidos, y á las Academias militares de artillería, ingenieros, caballería é infantería.

Art. 36. Los capellanes afectos á los cuarteles generales de los ejércitos en campaña, y los de los regimientos ó fracciones orgánicas que los tuviesen, se alojarán, los mayores en alternativa con los comandantes, y los demás de la diversas jerarquías con los capitanes. Tendrán derecho á la ración de etapa y gratificaciones que en todos con-

ceptos correspondan á los jefes ú oficiales á quienes estén asimilados.

CAP. VIII.—*Del clero castrense de las parroquias fijas.*

Art. 37. Formarán el clero de las parroquias fijas los capellanes castrenses de ciudadelas, fortalezas y castillos.

Art. 38. El muy reverendo vicario general propondrá la provisión de las plazas de estos capellanes párrocos, los que ejercerán sus funciones obtenida la aprobación de S. M., y expedido que les sea el correspondiente título de facultades.

Art. 39. Podrán servir preferentemente estas plazas los capellanes retirados del servicio que gocen sueldo, y los capellanes en servicio activo que las pretendan. En el primer caso gozarán el sueldo que por sus años les corresponda, y una gratificación que se les señale, y en el segundo disfrutarán el haber asignado á la parroquia que hayan de servir; pudiendo volver al servicio activo en vacantes, si lo pretendieran, y conservando su antigüedad en el Cuerpo.

Art. 40. Si no hubiera capellanes de las clases indicadas que pretendieran el ingreso en el clero de las parroquias fijas, el muy reverendo vicario general propondrá los que hubieran de servirlas, del clero ordinario, con sujeción á lo que se previene en el art. 38.

CAP. IX.—*De los subdelegados y clero castrense de Ultramar.*

Art. 41. Los muy reverendos y reverendísimos arzobispos y obispos serán los subdelegados castrenses de las provincias de Ultramar.

Art. 42. Corresponde á los mismos, en bien del servicio y dada la distancia á que se hallan de la Península, el nombramiento de eclesiásticos que hayan de desempeñar en calidad de interinos las capellanías que vacaren en sus respectivas diócesis, hasta tanto que por S. M. se confiera la propiedad de aquéllas; darán cuenta al muy reverendo vicario general de cuanto concierna al desempeño de su cargo, facilitando los antecedentes que les pidiese, y noticiando el movimiento de altas, bajas, destinos y defunciones que ocurran en la Subdelegación de su respectivo cargo.

Art. 43. Los ya expresados prelados tendrán todas las atribuciones de los subdelegados de la Península.

Art. 44. Las capellanías castrenses de Ultramar se proveerán en la misma forma que en la Península.

Art. 45. Si existiendo capellanías vacantes en Ultramar no fueren solicitadas por los de la Península, se cubrirán las plazas como se practica en los cuerpos de escala cerrada.

Art. 46. Cuando no resultasen voluntarios para servir las vacantes en la forma indicada, se celebrará un sorteo entre los capellanes que se encuentran en el último tercio de la escala de la clase á que aquélla corresponda, con exclusión de los que hubiesen servido seis años en Ultramar; y en el caso de que los destinados en suerte no aceptaran el cargo, se les expedirá el retiro ó la licencia absoluta, según corresponda por sus años de servicio.

Art. 47. El sorteo á que se refiere el artículo anterior deberá presidirlo el muy reverendo vicario general ó el auditor delegado por aquél, siendo invitados á presenciarlo con la debida anticipación todos los individuos del Cuerpo residentes en Madrid.

Art. 48. Para que el ascenso obtenido por pase á los ejércitos de Ultramar pueda consolidarse, será necesaria la permanencia de seis años, día por día, en aquellas provincias. La expresada permanencia no podrá exceder nunca de nueve años, á no ser que el término actualmente establecido se amplíe para los demás cuerpos del ejército ó sus auxiliares.

Art. 49. Si el capellán que se hallare sirviendo en Ultramar con empleo personal le correspondiere ascender á él por antigüedad, no habiendo vacante de su nueva clase, estará obligado á servirlo en comisión hasta cumplir en él los seis años de residencia obligatoria.

Art. 50. Los capellanes que hubiesen cumplido los seis años de residencia en Ultramar podrán solicitar, con dos meses de anticipación si estuvieran en la isla de Cuba ó Puerto Rico, y con seis en las de Filipinas, su regreso á la Península; y no presentándose su reemplazo al terminar el tiempo marcado podrán verificar su embarque, cubriéndose su plaza en la forma indicada en el art. 41. Los que no soliciten su regreso á la Península de la manera expresada anteriormente podrán continuar en Ultramar hasta cumplir el máximum señalado de residencia.

Art. 51. Para disfrutar licencias temporales por cualquiera causa se atendrán á lo prevenido en la legislación vigente.

Art. 52. Los capellanes destinados á Ultramar figurarán en los escalafones y clases respectivas que les corresponda, conservando su número en la escala de la clase á que pertenezcan; pero indicándose en la casilla de empleos personales el que disfruten por pase y destino á aquellos ejércitos.

CAP. X.—*De los ascensos, recompensas y beneficios.*

Art. 53. Todos los ascensos se obtendrán por rigurosa antigüedad, sin defectos y previo examen sinodal, presidido por el muy reverendo vicario general patriarca ó su auditor en los casos que lo juzgare conveniente.

Art. 54. Los individuos del Cuerpo eclesiástico castrense no podrán ser postergados en sus ascensos sin previa formación de expediente é informe de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en cuanto pertenezca á la disciplina militar, dejando siempre á salvo las atribuciones del poder espiritual.

Art. 55. Los empleos que correspondan en el orden de antigüedad y en sus diversas jerarquías á los capellanes del ejército no serán renunciables. Sin embargo, tendrán opción á continuar en los destinos que actualmente desempeñan, los capellanes á quienes anteriormente hubiese sido admitida su renuncia á los ascensos.

Art. 56. El clero castrense disfrutará de las recompensas y gracias que se otorguen al ejército en la siguiente escala:

1.ª Honores de empleo superior inmediato.

2.ª Cruz del Mérito militar de primera clase

para los capellanes de entrada, ascenso y término, y de segunda para los mayores, cualquiera que sea el cargo ó destino que desempeñasen.

3.ª Empleo personal superior inmediato.

4.ª Significación al Ministerio de Estado para cruces de Isabel la Católica y Carlos III, de caballero para los capellanes de las tres primeras categorías, y de comendadores para los mayores.

Art. 57. Tendrán derecho al abono de tiempo de campaña, bajo las mismas reglas que sirven de base para las demás clases del ejército.

Art. 58. Sólo tendrán derecho por razón de carrera para el abono de esos años y efectos de retiro todos los capellanes que sirviesen con anterioridad á la ley de 2 de Julio de 1865; entendiéndose que los no comprendidos en ella deberán servir día por día para optar á los plazos y derechos que marca el reglamento de retiros.

Art. 59. A ser posible, y previo acuerdo del Ministerio de la Guerra, muy reverendo vicario general castrense y Ministerio de Gracia y Justicia, los capellanes del ejército podrán optar á las piezas eclesiásticas, siempre que reunan las circunstancias y condiciones que los cánones y las leyes exigen, en la siguiente escala:

1.° Los capellanes mayores y de término que contando veinticinco años de servicio con abonos de campaña tengan título académico de grado mayor en Sagrada Teología, Cánones ó Jurisprudencia, podrán ser propuestos para dignidades de iglesia metropolitana y para canónigos en las mismas á falta de grados mayores.

2.° Los capellanes de ascenso y entrada que cuenten quince años de servicio efectivo y sean licenciados en Sagrada Teología, podrán optar á dignidades y canongías de iglesias sufragáneas ó á las capellanías de Reyes nuevos de Toledo, Católicos de Granada ó de San Fernando de Sevilla.

Art. 60. Los padres de los capellanes en activo servicio que falleciesen en acción de guerra ú otros accidentes del mismo género y sus resultas, ó se hallaren prisioneros, tendrán derecho á los beneficios del Montepío militar conforme á reglamento.

Art. 61. Los capellanes de los institutos montados obtendrán ración de pienso para sus caballos, y esta concesión será extensiva á los de infantería cuando sus cuerpos estuvieren en campaña.

CAP. XI.—*Retiros.*

Art. 62. Para la aplicación de retiro forzoso por edad, se atendrán á las prescripciones del artículo 36 de la ley constitutiva del ejército de 29 de Noviembre de 1878.

Art. 63. El retiro y la licencia absoluta en el Cuerpo eclesiástico castrense, se concederán por regla general á los que soliciten dichas situaciones, reservándose, sin embargo, el Gobierno de Su Majestad la facultad de negarlo cuando motivos especiales ó circunstancias extraordinarias lo motivasen. Los derechos que por tal concepto les correspondan se ajustarán á la legislación vigente.

Art. 64. El retiro y la licencia absoluta constituirán una situación definitiva, y ninguno de los que la obtuvieren podrá volver al servicio activo.

Art. 65. Los capellanes que se inutilizaren en función de guerra ó de sus resultas podrán ingresar en el Cuerpo de inválidos si reuniesen las circunstancias exigidas en el reglamento del mismo.

CAP. XII.—*Sucesión de autoridad y disciplina.*

Art. 66. En caso de fallecimiento del muy reverendo vicario general, pasará íntegra la jurisdicción al auditor general, y por ausencia ó enfermedad podrá delegar en el expresado auditor todas ó algunas de las facultades que le corresponden, con arreglo al Breve de Su Santidad de 23 de Julio de 1875.

Art. 67. Todos los individuos del clero castrense, como subordinados que son del muy reverendo vicario general, estarán sujetos á la jurisdicción del mismo, quien con su autoridad judicial ó gubernativa corregirá ó castigará las faltas ó delitos que cometieran, conforme á los Sagrados Cánones, salvo los casos que previene la R. O. de 15 de Mayo de 1856.

Art. 68. Continuará vigente el reglamento especial de los capellanes párrocos del ejército, hospitales, castillos ó dependencias militares de la Península y de Ultramar de 3 Marzo de 1854, reservándose al muy reverendo vicario general el derecho de dictar por sí las instrucciones que en ejercicio de su potestad espiritual le correspondan y se hallen armonizadas al presente reglamento.

Art. 69. Los capellanes castrenses que en calamidades públicas y en campaña ó guarnición abandonen el cuerpo ó dependencia en que sirvan serán dados de baja en la forma prevenida en órdenes vigentes.

Art. 70. Cuando por hechos punibles ó faltas que menoscaben la reputación de los capellanes deban ser separados del servicio, se formulará propuesta con tal objeto por los jefes respectivos, que remitirán á los directores generales de las armas á que pertenezcan, acompañando los datos oficiales y pruebas correspondientes que lo motivasen. La separación y despedida del servicio se declarará por el Ministerio de la Guerra interviniendo el muy reverendo vicario general castrense en todo lo que afecte al carácter sacerdotal, y con los trámites y formalidades establecidas según los arts. 32 y 33 de la ley constitutiva del ejército.

CAP. XIII.—*Haberes del clero castrense.*

Art. 71. Los sueldos de los individuos de este Cuerpo serán los siguientes:

CLASES.	Sueldo. — *Pesetas.*	Gratificación. — *Pesetas.*
Un auditor general, capellán mayor.....	4.000	1.000
SECRETARÍA DEL VICARIATO		
Un secretario, capellán mayor.....	4.000	1.000
Un oficial primero, capellán de término.....	3.000	»
Un id. segundo, capellán de ascenso.....	2.600	»
Un id. tercero, capellán de entrada.....	2.100	»
Dos escribientes auxiliares, á 1.500 pesetas.....	3.000	»

Un id. id.	1.250	»
Un id. id.	1.000	»
ARCHIVO.		
Un oficial, capellán de ascenso	2.600	»
Un escribiente auxiliar	1.250	»
Un id. id.	1.000	»
Un portero, sargento retirado	»	500
SUBDELEGACIONES.		
Veintinueve, á 125 pesetas anuales	»	3.625
MATERIAL.		
Se consigna para esta atención	»	4.000
CLERO ACTIVO.		
Diez capellanes mayores, á 4.000	40.000	»
Cuarenta y cinco id. de término, á 3.000	135.000	»
Cuarenta id. de ascenso, á 2.600	104.000	»
Ciento sesenta y dos id. de entrada, á 2.100	340.200	»
CLERO PASIVO.		
Siete capellanes de primera, á 1.500	10.500	»
Siete id. de segunda á 1.200	8.400	»
Cuatro id. de tercera, á 900	3.600	»

Los sueldos del auditor, secretario, oficiales de de Secretaría y Archivo se comprenden en la consignación hecha para los capellanes á cuya clase correspondan: subsistirán no obstante los sueldos hoy vigentes en las plazas de secretario, oficiales y auxiliares del Vicariato hasta que por su amortización tengan ingreso los capellanes del Cuerpo é individuos qus deban desempeñarlas.

Art. 72. Las 18 capellanías de ciudadelas, plazas y castillos, dotadas en 1.500, 1.200 y 900 pesetas, podrán ser desempeñadas por capellanes retirados que lo pretendan, en cuyo caso sólo disfrutarán sobre su haber de retiro 500 pesetas de gratificación anual.

Art. 73. Los sueldos de los capellanes de Ultramar tendrán el mismo aumento de real fuerte por sencillo concedido á las clases militares que prestan sus servicios en aquellas provincias.

Art. 74. El clero castrense percibirá los emolumentos parroquiales con arreglo á las disposiciones vigentes, y sólo tendrán derecho los párrocos á la 4.ª canónica de la que consignen por testamento los individuos que fallecieren.

CAP. XIV.—*Distinciones y uniformes.*

Art. 75. El distintivo de la jurisdicción del auditor general consistirá en una medalla de oro (igual en un todo al modelo designado en el reglamento aprobado por S. M. en 12 de Octubre de 1853), que llevará al cuello pendiente de un cordón de oro.

Art. 76. El secretario del Vicariato usará como distintivo la misma medalla y en la forma prevenida, pendiente de un cordón de seda negro.

Art. 77. El fiscal usará la misma medalla que los anteriores y en igual forma, siendo el cordón de ella con los colores del pabellón nacional.

Art. 78. Los subdelegados castrenses usarán la medalla anteriormente indicada y en la misma forma que el fiscal.

Art. 79. No se concederán honores de ninguno de los cargos del Vicariato general, ni usarán el distintivo de los mismos los que no lo ejerzan. Esto no obstante, los subdelegados que cesen, no siendo por destitución, conservarán el uso de la medalla como distintivo honorífico del cargo que han ejercido.

Art. 80. Los capellanes castrenses que sirvan en los cuerpos del ejército usarán: levita de paño azul turquí muy oscuro, con cuello y bocamangas del mismo paño, y una hilera de botones pavonados; uno pequeño en cada bocamanga, y cuatro grandes en las carteras de los faldones, los que bajarán dos dedos por debajo de la rodilla; vivos morados, cuello abierto por delante con un atributo á cada lado compuesto de un ramo de laurel entrelazado con otro de olivo bordado con seda morada. *Pantalón* de paño igual al de la levita, sin franja; capote ruso del mismo color que la levita, sin vivos y con dos filas de botones pavonados. *Leopoldina* de castor negro con cordón del mismo color en su parte superior, y de oro los que forman la presilla sobre la escarapela nacional. *Gorra* redonda de paño negro con visera de charol; solamente en pueblos pequeños, en marchas, podrán usarla en público; *alzacuello* negro con vivo blanco en la parte superior; *guantes* negros; *bastón* negro con puño dorado y borlas negras. En guarnición y fuera de los actos militares usarán el traje talar de los de su clase, y para ser reconocidos usarán una medalla de plata del tamaño anteriormente designado para los subdelegados, la cual tendrá en el anverso el escudo de las armas de España, y alrededor el lema *Clero Castrense*; en el reverso llevará la cifra de la persona reinante con la Corona Real encima; la expresada medalla se llevará pendiente de un cordón con los colores nacionales. En los actos eclesiásticos usarán la sotana, sobrepelliz y bonete.

Art. 81. Los capellanes mayores y los de hospitales, por la clase de destinos que desempeñan, usarán siempre el traje talar con la medalla indicada en el artículo anterior.

Art. 82. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposición al presente reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En lo sucesivo las plazas de secretario y oficiales dependientes del Vicariato general se proveerán en capellanes castrenses; pero entendiéndose se respetan los derechos adquiridos en los que hoy las desempeñan: se consideran también comprendidos en la anterior disposición los dos notarios actuales de la Subdelegación de Toledo, cuyas plazas serán siempre servidas por seglares, pero sin sueldo al cesar los que las desempeñan actualmente.

2.ª Las vacantes que en el actual personal de dichas dependencias ocurran se proveerán en las clases de reemplazo y después según reglamento.

3.ª Quedan subsistentes las Subdelegaciones á que se refiere el cuadro que se acompaña, y se confirma en ellas á los distinguidos sacerdotes que hoy las ejercen, cesando los de las que aparecen suprimidas, y proveyéndose en lo sucesivo las vacantes con arreglo á los arts. 16, 17 y 18.

Cuadro por orden alfabético á que deben quedar reducidas las 64 Subdelegaciones hoy existentes.

Núm.º	SUBDELEGACIONES.	DIÓCESIS QUE ABRAZAN.	PROVINCIAS.	RESIDENCIA.	CAPITANÍAS GENERALES.
1	Almería	Almería y Guadix	Almería	Almería	Granada.
2	Badajoz	Badajoz, Plasencia y Coria	Badajoz y Cáceres	Badajoz	Extremadura.
3	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Barcelona	Cataluña.
4	Burgos	Burgos, Calahorra y Santander	Burgos, Logroño, Soria y Santander	Burgos	Burgos.
5	Cádiz	Cádiz	Cádiz	San Fernando	Andalucía.
6	Canarias	Canarias	Canarias	Las Palmas	Canarias.
7	Cartagena	Murcia, Cartagena y Alicante	Murcia y Alicante	Cartagena	Valencia.
8	Ceuta	Ceuta	Cádiz	Ceuta	Andalucía.
9	Ciudad Real	Ciudad Real	Ciudad Real	Ciudad Real	Castilla la Nueva.
10	Córdoba	Córdoba	Córdoba	Córdoba	Andalucía.
11	Coruña	Coruña, Pontevedra y Tuy	Coruña y Pontevedra	Coruña	Galicia.
12	Cuenca	Cuenca	Cuenca	Cuenca	Castilla la Nueva.
13	Gerona	Gerona y Vich	Gerona	Gerona	Cataluña.
14	Granada	Granada y Jaén	Granada y Jaén	Granada	Granada.
15	Huesca	Huesca y Jaca	Huesca	Huesca	Aragón.
16	Lérida	Lérida y Seo de Urgel	Lérida	Lérida	Cataluña.
17	Lugo	Ferrol, Lugo y Orense	Lugo y Orense	Ferrol	Galicia.
18	Málaga	Málaga	Málaga y Baleares	Málaga	Granada.
19	Mallorca	Mallorca, Menorca é Ibiza	Baleares	Palma	Islas Baleares.
20	Oviedo	Oviedo, León y Astorga	Oviedo y León	Oviedo	Castilla la Vieja.
21	Pamplona	Pamplona	Navarra	Pamplona	Navarra.
22	Salamanca	Salamanca, Zamora, Avila y Ciudad Rodrigo	Salamanca, Zamora, y Avila	Salamanca	Castilla la Vieja.
23	Sevilla	Sevilla	Sevilla	Sevilla	Andalucía.
24	Tarragona	Tarragona y Tortosa	Tarragona	Tarragona	Cataluña.
25	Toledo	Toledo, Sigüenza, Segovia y S. Ildefonso	Toledo, Madrid, Guadalajara y Segovia.	Madrid	Castilla la Nueva.
26	Valencia	Valencia, Albacete y Segorbe	Valencia, Albacete y Castellón	Valencia	Valencia.
27	Valladolid	Valladolid y Palencia	Valladolid y Palencia	Valladolid	Castilla la Vieja.
28	Vitoria	Vitoria	Guipúzcoa, Alava y Vizcaya	Vitoria	Provincias Vascongadas.
29	Zaragoza	Zaragoza, Albarracín y Teruel	Zaragoza y Teruel	Zaragoza	Aragón.
		ULTRAMAR.			
30	Habana			Habana	Isla de Cuba.
31	Santiago de Cuba.			Santiago de Cuba.	Idem.
32	Puerto Rico			Puerto Rico	Puerto Rico.
33	Manila			Manila	Filipinas.

Madrid 6 de Junio de 1879.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.» *(Gac. 8 Junio.)*

Reglamento para el servicio de campaña de 5 de Enero de 1882.

(Se inserta en EJÉRCITO: su art. 112 determina las funciones del teniente vicario general del ejército.)

JURISPRUDENCIA.

R. O. 3 Abril 1884. *Empleados de la Secretaría del Vicariato: Derecho preexistente.*

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado, se declara que no procede admitir una demanda entablada contra R. O. que desestimó la instancia de D. Nicasio Zúñiga solicitando la declaración de que los empleados en la oficina del Vicariato castrense no podían ser comprendidos en la escala de este clero, sino que habían de formar una especial. He aquí el fundamento de la inadmisión:

«Considerando... que el actor en la presente demanda no invoca derecho alguno constituido á su favor, en virtud del cual hayan de formar escala especial los funcionarios de la Secretaría del Vicariato castrense, y por tanto falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover.» (*R. O.* 3 *Abril* 1884.—*Gac.* 11 *idem.*)

Por otra R. O. de la misma fecha 3 Abril 1884 se deniega la admisión de otra demanda entablada también por D. Nicasio Zúñiga contra dos resoluciones ministeriales ordenando quedara á disposición del Vicariato general castrense para su clasificación y colocación. Fúndase la inadmisión en que dichas resoluciones no pueden haberle inferido agravio alguno. (*Gaceta* 12 *Abril.*)

COACCIONES Y AMENAZAS. Estos delitos, comprendidos en el cap. VI, tít. XII, lib. II del Cód. penal, se cometen de diferentes maneras: las amenazas, anunciando el propósito de causar un mal que constituya ó no constituya delito (arts. 507 y 508); y las coacciones impidiendo á uno hacer lo que la ley no prohibe, compeliéndole á efectuar lo que él no quiera ó apoderándose con violencia el acreedor de cosa perteneciente al deudor para hacerse pago (arts. 510 y 511). En los casos de los núms. 3.°, 4.° y 5.° del art. 604, las amenazas y coacciones no constituyen delito, sino falta. Hay amenazas que constituyen delitos especiales contra las Cortes y sus individuos y contra la forma del Gobierno, y desacatos á la autoridad ó sus agentes, conforme á los arts. 174, 175, 179, 180 y 266 á 270.

Entre la amenaza y la coacción hay notoria diferencia: la coacción es desde luego la ejecución de un mal que impide la libre determinación de la actividad ó la libre disposición de los bienes; mientras que la amenaza es la afirmación ó el anuncio de un mal futuro, que la ley trata de impedir. La coacción supone el empleo de la *violencia*, ó sea la fuerza material, mientras que la amenaza es simplemente una expresión formulada de palabra ó por escrito, aunque con el propósito, si es condicional, de cohibir también la libertad subordinándola á la influencia del miedo.

He aquí la doctrina establecida sobre uno y otro delito:

JURISPRUDENCIA.

Coacciones.

28 Abril 1873. «El hecho de mandar poner candados el dueño de una casa en una tienda de la misma, cuyo inquilino no se encuentre en ella al ir á cobrar los alquileres, no es la coacción personal que pena el art 510, aunque revista el carácter de un despojo de que nace indudablemente la acción civil.» (T. S., *sentencia* 28 *Abril* 1873.)—V. CÓDIGO PENAL.

1.° Mayo 1874. «Para que un hecho se comprenda bajo la sanción del art. 510 del Código penal, es indispensable que el acto se ejecute con violencia, y ésta, ya se atienda á su significación genuina y gramatical, ya á la aplicación que el mismo Código penal le da cuando trata del delito de robo con violencia en las personas, supone un acto de fuerza material (1).» (T. S., *sent.* 1.° *Mayo* 1874.)

La misma doctrina en sentencias de 29 de Noviembre de 1878 y 8 de Mayo de 1879; en la 1.ª de éstas se declara además que el arrendador que saca los muebles de la habitación arrendada cuando el inquilino se encuentra ausente y sin oposición de nadie, no es reo de ese delito.

Otro caso en sentencia de 23 de Febrero de 1882, en la que se establece que la autoridad que intima á prestar un servicio sin emplear para ello la forma material, no es reo de coacción.

28 Setiembre 1874. «Constituye el delito de coacción definido y penado en el art. 510 del Código el hecho de impedir por medio de la fuerza el dueño de una casa que el que la tiene arrendada entre en ella; pues le impide con violencia hacer lo que la ley no le prohibe.» (T. S, *sent.* 28 *Setiembre* 1874.)

29 Noviembre 1878. Incurre en el delito del artículo 511 del Código el que impide á otro recoger ropas que le pertenezcan reteniéndolas contra su voluntad y diciendo que no se las entregará hasta que el cónyuge del ofendido le abone la cantidad que le debe. (Sala 2.ª, *sent.* 29 *Noviembre* 1878.—*Gac.* 28 *Enero* 1879, *página* 28.)

8 Julio 1880. En causa seguida al párroco don Buenaventura Vidal por coacción ejercida contra Vicente Enjuanes, recayó sentencia condenatoria, que el T. S. estima bien dictada:

«Considerando que el hecho único que ha dado lugar á esta causa constituye indudablemente un delito de coacción comprendido en el art. 510 del Código penal, toda vez que ejerciendo violencia D. Buenaventura Vidal contra Vicente Enjuanes, le arrojó de la iglesia á empellones, compeliéndole á efectuar lo que éste no quería, sin que para ello hubiera motivo fundado, ni facultad por aquél para ejecutarlo.» (*Gac.* 17 *Setiembre, pág.* 66.)

20 Diciembre 1880. Procesado y en definitiva condenado el párroco de Carnazo, como reo de coacción por haber tenido encerradas á varias personas en la torre de la iglesia, negándose á entregar la llave al alcalde mientras no quedaran en el templo las ropas que había usado la imagen de Nuestra Señora de la O en su día, pertenecientes á varios particulares y que la camarera de la Virgen se disponía á devolver á sus dueños, declara el T. S. bien calificado el delito y que no ha concurrido la exención del caso 11, art. 8.°, ni la atenuación del caso 1.°, art. 9.° en relación con el anterior:

«Considerando que los hechos que se consignan como probados en la sentencia demuestran concluyentemente que D. José Manuel Castro, no sólo impidió al acusador y otras personas hacer lo que no está prohibido, sino que violentamente los obligó á que ejecutaran lo que no querían, viéndose precisados á dejar en la iglesia los efectos que, según costumbre, emplean para adornar la imagen de la Virgen de la O el día que celebran su festividad, y que concluída, recogían en su casa.» (*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1881, *tomo I, pág.* 39.)

13 Junio 1882. Tiene todos los caracteres de delito, ya como una desobediencia grave á la autoridad, ya como una coacción, el hecho ejecutado por un marido, tratando de arrancar á su mujer por la fuerza

(1) *Al establecer esta doctrina, se casa y anula una sentencia de la Audiencia de Valladolid, que calificó y penó como coacción el hecho de haberse negado un párroco á administrar los Sacramentos de confesión y extremaunción y después la sepultura eclesiástica á uno á quien reputó como usurero manifiesto, habiéndose visto precisados su viuda é hijos á otorgar una obligación de hacer restituciones, etc.*

un hijo de ambos, depositado judicialmente con aquélla. (*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 83.)

R. D. 30 Enero 1883. En la causa seguida al delegado de un gobernador civil, por coacciones y falsedades cometidas al inspeccionar la administración de un pueblo, no puede suscitarse competencia á la autoridad judicial, por no estar reservado el hecho al conocimiento de la Administración ni tener ésta que resolver cuestión alguna previa. (*Gac.* 19 *Marzo.*)

Otro caso igual en R. D. de 15 de Abril de 1883. (*Gaceta* 4 *Mayo.*)

10 Marzo 1884. *Broma inocente de que resulta coacción involuntaria é imprevista.*

Reunidos varios amigos en una casa para comer un carnero, determinó uno de ellos, Francisco López, hacer el papel de guarda, y poniéndose un sombrero de anchas alas, y tomando un palo, á guisa de escopeta, salió á la puerta de la calle y dijo á uno de los convidados, que se volviera, pues no le dejaba pasar. Pasaba por allí en aquel instante Antonio Ruiz, niño de trece años, quien creyendo que tales intimaciones se dirigían á él, retrocedió y se alejó de aquel sitio, tanto más seguro de que López le prohibía continuar, cuanto que habiendo creído que éste llevaba escopeta y que apuntaba con ella, oyó un tiro á los pocos instantes, que resultó disparado por el verdadero guarda de una heredad inmediata. Citado López á juicio de faltas y condenado en definitiva como autor de la de coacción descrita en el núm. 5.º, art. 604 del Código penal, interpuso el Ministerio público recurso de casación, que el T. S. estima casando y anulando la sentencia reclamada:

«Considerando que no está seguramente penado en la ley ni como delito, ni como falta el acto que Francisco López realizó, con el carácter de una broma inocente, y que si cohibió atemorizándole al joven de 13 años Antonio Ruiz, este resultado no debe imputarse á quien deliberada y voluntariamente no se propuso obtenerlo por medios materiales encaminados al mismo.....» (*Sala* 2.ª, *sent.* 10 *Marzo* 1884.—*Gac.* 24 *Agosto, pág.* 84.)

Amenazas.

29 Enero 1878. Las cartas dirigidas reiteradamente á una persona para arreglar cuestiones de intereses sometidas á amigable composición, invitando al destinatario, bajo amenaza, á hacer un viaje á solas con el que las escribe á Santa Elena, y diciendo que acudirá á los Tribunales de justicia, y si no se la hacen, se la tomará por su mano, son hechos inductivos de amenazas, y más si terminan por constituirse el autor de ellas á la puerta de la casa del ofendido, sin dar explicaciones satisfactorias. (*Sent.* 29 *Enero* 1878.—*Gacetas* 8 *y* 18 *Abril, pág.* 80.)

5 Enero 1880. La exigencia de cantidad bajo condición de tomar una *espantosa venganza*, está comprendida en el art. 508, por ser la amenaza vaga é indeterminada. (*Gac.* 15 *Abril, pág.* 54.)

7 Julio 1880. No constituye coacción, sino amenaza, el hecho de amenazar á otro exigiéndole cierta cantidad, y esperándole á la salida de su casa. (*Gac.* 17 *Setiembre, pág.* 65.)

3 Noviembre 1881. La amenaza condicional exigiendo cantidad, es delito, aunque la persona á quien se dirige haya fallecido, siempre que los culpables la reiteren teniendo conocimiento de ello y remitan la carta donde conste á la familia del muerto, sobre la cual puede refluir el mal anunciado. (*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1882, *t. I, pág.* 40.)

24 Octubre 1882. *Amenaza y tentativa de homicidio.*

Declara el T. S. que el hecho de acercarse á uno y levantar sobre su cabeza un arma llamada *calabozo*, que quitan al agente los circunstantes, no es tentativa de homicidio sino una falta, que como amenaza corrige el art. 604, pues sólo hay tentativa ó principio de ejecución directa del homicidio «cuando se realizan hechos encaminados por impulso de intención resuelta y conocida, y por medios idóneos dependientes del propósito criminal al logro de la muerte preconcebida, con tan patente y precisa dirección que excluya la posibilidad de otro fin de menor importancia jurídica.» (*Sent.* 24 *Octubre* 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 172.)

16 Abril 1883. El guarda que para exigir alguna gratificación ó cantidad, amenaza con denunciar á la autoridad la extracción de leñas de una dehesa verificada legítimamente, es reo del delito penado en el artículo 508, aunque los amenazados estuviesen persuadidos de su derecho y entregasen la cantidad exigida, habiéndolo hecho temerosos de la molestia y vejación que trae consigo un acto de esta naturaleza. (Sent. 16 Abril 1883.—*Gac. de la Sala* 2.ª, *t. II,* pág. 78.)

2 Julio 1883. *En qué consiste la amenaza.*

«El delito de amenazas consiste en la intimación de un mal futuro, constitutivo de otro delito dependiente de la voluntad del que las profiere, sin que sea de mérito indispensable suyo la presencia del amenazado, siempre que se expresen en condiciones adecuadas para llegar á su conocimiento; y que la manifestación pública hecha por el recurrente de realizar el incendio de determinadas propiedades, dado el resentimiento productor de ella, aunque se prescinda de hechos posteriores, aparece dirigida á obrar sobre las personas aludidas de la manera propia de la amenaza.» (Sent. 2 Julio 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II,* pág. 165.)

10 Octubre 1884. *Otro caso.*

«El carácter de la amenaza, tal cual la describen los arts. 507 y 508 del mismo Código, consiste en la expresión de un mal con que se conmina al amenazado, dependiente ó no de condición que al mismo se imponga, y constitutivo ó no de delito, pero de tal eficacia, siempre que por su naturaleza sea susceptible de infundir temor en la persona objeto de ella.» (*Gac.* 5 *Marzo* 1885, pág. 40.)

1.º Octubre 1883. Subordinado el cumplimiento de una amenaza á la entrega ó cesión de unos terrenos á los amenazadores, no pueden menos de reputarse condicionales, cometiendo doble error legal, la sentencia que la califica de simple y aprecia como circunstancia atenuante de arrebato y obcecación comprendida en el art. 9.º, núm. 7.º, el deseo de que la condición se cumpliera. (*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II,* pág. 196.)

14 Diciembre 1883. Declara el T. S. que el apuntar á uno con un retaco exigiéndole 100 duros y diciéndole «ó los 100 duros ó queda V. ahí,» no es delito de amenaza condicional de disparar un arma de fuego, sino de cometer un homicidio, pues el delito especial de disparo «sólo puede estimarse cuando realizado ya y no constituyendo otro más grave por sus resultados, no conste de manera alguna que los propósitos del agente eran de mayor trascendencia.» (*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1884, *t. I,* pág. 111.)

7 Abril 1884. D. Andrés Medina se presentó en casa de D. Pedro Canioro con el propósito, según dijo, de arreglar una cuestión; se quedó á su instancia solo con Canioro y cerró las puertas de la habitación y observando el dueño de ella que Medina llevaba un arma en la manga, le sujetó el brazo, en cuyo acto dijo Medina: «Me ha cogido Vd. la vez, pero en otra ocasión no me la cogerá Vd.» El Tribunal Supremo declara que el hecho constituye amenaza incondicional, comprendida en el art. 507 del Cód. penal, porque revela la conminación de un mal constitutivo de delito. (Sent. 7 Abril 1884.—*Gac.* 22 *Setiembre,* pág 147.)

29 Octubre 1884. El art. 507 del Cód. penal no exige que las amenazas se profieran á presencia de la persona contra la cual se dirigen, pudiendo «por igual manera influir, según la calidad de las amenazas, oyéndolas el amenazado de labios del que las profiera, como trasmitidas más ó menos posteriormente por un tercero oficioso que las ponga en su conocimiento.....» (Sala 2.ª, sent. 29 Octubre 1884.—*Gac.* 19 *Febrero* 1885, pág. 32.)

14 Mayo 1884. *Amenazas al Rey.*

«El delito de lesa majestad que se comete amenazando al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia, al tenor de lo determinado en el párrafo primero del art. 162 del Código penal, supone la existencia de las amenazas con el mismo sentido y carácter que tienen en los arts. 507 y 508 del expresado Código; pues la especialidad de aquel delito consiste, no en la diversa índole de la amenaza, sino en el superior respeto y acatamiento que merece la personalidad del Rey, á quien se dirigen. La expresión que se hace en un artículo de periódico de la conducta que se vería obligado á seguir un partido contraria á los intereses de S. M. el Rey, pero en sentido puramente político, si el Monarca no obrara conforme á los deseos de dicho partido, no constituye la amenaza personal y directa, única que propiamente hablando califica el delito de lesa majestad.» (Sent. 14 Mayo 1884.—*Gac.* 13 *Octubre,* pág. 223.)

COADJUTOR. La persona que oficialmente ayuda ó auxilia á otro en el desempeño de su cargo. El clérigo que está unido á un prelado, ó á otro beneficiado para ayudarle á desempeñar las funciones anejas á su prelacía ó á otro cualquier beneficio. Y los tenientes en anejo dependientes de cura propio.

Sobre coadjutores eclesiásticos remitimos á nuestros lectores al artículo CONCORDATOS, debiendo consultar los arts. 5.°, 26 y 33 del de 1851 y los Reales decretos de 21 de Noviembre del mismo año y 30 de Abril de 1852.

COARTADA. Voz que se usa en el foro con el verbo probar. *Probar la coartada* es hacer constar que el presunto reo de un delito ó acusado como tal, estuvo ausente del paraje en que se cometió el delito, en el día, hora y momento en que tuvo lugar su perpetración.

COBRANZA DE CONTRIBUCIONES.— Véase APREMIOS ADMINISTRATIVOS: CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL, etcétera.

COCHES. V. CARRUAJES PÚBLICOS: CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL: IMPUESTOS.

CODICILO. Es una disposición de última voluntad que suele tener por objeto suplir, variar ó reformar alguna parte del testamento. En los codicilos, dice la ley 3.ª de Toro (2.ª, tít. XVIII, libro X de la Nov. Rec.), «intervenga *la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupatívo ó abierto.*» Cuando se otorguen cerrados deberán guardarse las solemnidades del testamento cerrado. Es decir, que hoy no hay diferencia sustancial entre testamento y codicilo, y que en rigor han desaparecido éstos de nuestro tecnicismo jurídico, pudiendo hacerse por el codicilo lo mismo que por el testamento, sin restricción alguna, conforme lo tiene ya consignado el Tribunal Supremo. He aquí un fallo muy terminante:

Las hijas y herederas de Doña Manuela Blanco, en pleito que ésta entabló contra Doña Francisca Travieso sobre nulidad de un codicilo y petición de herencia, interpusieron recurso de casación contra la sentencia absolutoria de la Audiencia de la Coruña; pues sosteniendo que no podía haberse hecho en codicilo la sustitución de heredero, citaban principalmente como infringidas las leyes 2.ª, tít. XII, Part. 6.ª, y 8.ª, tít. III de la misma Partida. El Tribunal Supremo, Sala 1.ª, Sección 2.ª, declara no haber lugar al recurso por sentencia de 21 de Junio de 1867:

«Considerando que las leyes 1.ª y 2.ª, tít. XVIII, libro X de la Nov. Recop., al mandar la una, entre otras cosas, que el testamento valga aunque el testador no haya hecho heredero alguno, y la otra que en los codicilos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo ó abierto, vinieron á modificar esencialmente lo que disponían las leyes de Partida en este punto, haciendo cesar por consecuencia las restricciones que las mismas tenían establecido respecto á los codicilos, por no subsistir ya la razón de diferencia que los distinguía de los testamentos y por la índole y el espíritu propio de la reforma, según lo ha declarado ya este Supremo Tribunal antes de ahora:

Y que la sentencia, al absolver de la demanda en que se pedía la nulidad ó revocación de la institución de heredero hecha en codicilo, no ha infringido la ley 2.ª, título XII, de la Part. 6.ª, ni la 8.ª, tít. III de la misma Partida que se citan en el recurso.» (*Sent.* 21 *Junio* 1867. —*Gac.* 28 *Junio* 1867.)

La misma doctrina, en efecto, tenía ya consignada el Tribunal Supremo en sentencia de 27 de Junio de 1864, y es, ni más ni menos, la misma nuestra que expusimos en la primera edición de esta obra, tomo III, pág. 116.—V. TESTAMENTO.

CODIFICACIÓN. Del verbo *facio* (hacer) y de la voz *codex* (código), codificación es la formación de códigos, pero con sujeción á los principios de la ciencia de la legislación.

Reconocida en España desde nuestras Cortes de Cádiz la necesidad de formar buenos Códigos, todos cuantos Gobiernos se han sucedido en el poder han dedicado algún tanto su atención á este importantísimo asunto; y aunque todavía no hayamos llegado al término deseado, tenemos desde 1830, el *Código de Comercio*, y hoy el nuevo publicado por la ley de 22 de Agosto de 1885; desde 1848, el *Código penal* modificado en 1850 y 1870, y próximo á sufrir una nueva reforma; desde 1855, la *ley de Enjuiciamiento civil* reformada en 1881; desde 1870, la *ley orgánica de los Tribunales* que rige con otra adicional á la misma de 14 de Octubre de 1882, y desde 1872, la de *Enjuiciamiento criminal* y hoy la nueva de 1882. Nos falta principalmente el *Código civil*, cuyo proyecto dió por terminado la Comisión de Codificación en 1851 y ha sido posteriormente objeto de nuevo estudio y reforma.—V. CÓDIGO CIVIL.

CÓDIGO. Cuerpo ó colección de leyes de un Estado. Por antonomasia se entiende el que se hizo de orden de Justiniano, coleccionando las Constituciones de los emperadores romanos.

Nuestros Códigos ó colecciones de leyes principales son: el Fuero Juzgo, el Fuero Viejo de Castilla, el Fuero Real y Leyes del Estilo, las Siete Partidas, el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real, las Leyes de Toro, la Recopilación, el Código de Comercio, el Código penal, la ley de Enj. civil, la orgánica del Poder judicial y la de Enj. criminal.

Es un principio de todos sabido que la ley posterior deroga la anterior, y como consecuencia del mismo, el orden gradual, según el cual son obligatorias nuestras leyes, es el siguiente:

1.° Los Códigos y leyes posteriores á la Novísima Recopilación, prefiriendo las de fecha más moderna á las que la tengan más antigua.

2.° La *Novísima Recopilación* sancionada por Real cédula de 15 de Julio de 1805, con el *Suplemento* que aparece al final de la misma, agregado en virtud de Real cédula de 15 de Enero de 1808,

con varias leyes por el mismo orden de títulos y libros.

3.° El Fuero Juzgo, el Fuero Real y los Fueros municipales.

4.° Las Siete Partidas. *(Ley 3.ª, tít. II, libro III, Nov. Recop.)*

Nuestras provincias de Ultramar son gobernadas por leyes especiales; y según el art. 89 de la Constitución, el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que crea convenientes, *dando cuenta á las Cortes*, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península. Es, sin embargo, igual el derecho común, salvas las modificaciones contenidas en la *Recopilacion de leyes de los Reinos de las Indias* y las posteriores especiales.

En una acepción más concreta no se entiende por *Código* cualquiera colección legal, sino la que es resultado de la nueva ciencia de la *codificación*, y que comprende un conjunto homogéneo de disposiciones ó artículos bien clasificados sobre cualquiera ramo ó materia, como hoy el Código penal, el de Comercio, la Ley de Enj. civil, etc. —Véase Derecho: Enjuiciamiento civil: Enjuiciamiento criminal: Espéculo: Fueros municipales: Fueros provinciales: Fuero Juzgo: Fuero Viejo de Castilla: Fuero Real: Leyes de Toro: Recopilación: Partidas: Colección legislativa: Ley, etc.

CÓDIGO CIVIL. Aunque, como dejamos dicho en el artículo Código, tenemos muchas anguas colecciones de leyes, carecemos todavía de un *Código civil*, no obstante haberse publicado en 1851 un proyecto del mismo, formado por la Comisión que se nombró al efecto por R. D. de 11 de Setiembre de 1846, y antes también por otra nombrada en 19 de Agosto de 1843. A propósito de esto se nos ocurre preguntar: ¿No han vuelto á pensar los señores Ministros de Gracia y Justicia en la necesidad, en la conveniencia de la reforma de nuestra legislación civil? ¿Tan grandes son las dificultades que ofrece el planteamiento de dicho Código, que no hay en España, entre los políticos y jurisconsultos más profundos, quien pueda proponer los medios de vencerlas, ya por medio de modificaciones que en el proyecto deben introducirse, ya, si no, con las disposiciones transitorias, que naturalmente han de ser precisas para llevar adelante una reforma de tanta importancia? Así parece que lo da á entender el Gobierno, cuando á la vez que confiesa la urgente necesidad del Código civil en los Rs. Ds. de 21 de Febrero de 1855, 1.° de Octubre de 1856, Real orden de 23 de Agosto de 1858, y en otras disposiciones anteriores desde la de 19 de Agosto de 1843, se mantiene tan inactivo y deja pasar inútilmente los años sin empeñarse en acometer de frente una reforma de todos reconocida como necesaria.

Pero no; no es de ningún modo cierto que para el desempeño de tan difíciles trabajos carezcamos de hombres muy capaces y competentes, como lo son y mucho los eminentes jurisconsultos que componen la actual Comisión de Codificación, y los que han compuesto las anteriores. El vicio está en la organización misma de la Comisión. ¿Cómo han de ir adelante sus trabajos, si el Gobierno no se muestra tan exigente como debiera, y los dignos jurisconsultos que tienen á su cargo la codificación, en vez de ocuparse en ella con toda preferencia, la roban lo mejor del tiempo para otras tareas profesionales, ó para el desempeño de cargos públicos de suma importancia tal vez, pero de cuyo ejercicio no creen conveniente estar dispensados? Invoquemos, si es que algo puede valer, el ejemplo de la Comisión que redactó el Código de Comercio vigente y la ley de Enjuiciamiento mercantil. Un año, poco más, bastó para presentar concluído el primero, y mucho ménos empleó todavía en la confección de la segunda. Inspírense en este hecho el Gobierno y los individuos de la Comisión de Códigos, y procuren cuanto antes dar cima á una empresa, que si es cierto que ofrece dificultades, no lo es menos que sería motivo de gran gloria para todos los que coadyuvaran á realizarla, y germen de frutos preciosos y rasultados inapreciables para el país, por lo mucho que contribuiría á facilitar y mejorar la administración de justicia.»

Esto decíamos en la *tercera edición* de esta obra; y en verdad que teníamos más que sobrada razón para lamentarnos de la indiferencia con que venía mirándose una empresa ajena en su genuíno significado á toda mira política, y digna por su importancia de preocupar á gobernantes y legisladores.

En estos últimos años se ha tratado de impulsarla de nuevo, haciéndose con no escasa fortuna diferentes tentativas, iniciadas en 1880, y continuadas hasta hoy.

El 2 de Febrero del citado año se dictó un decreto reorganizando la Comisión de Códigos y aumentando el personal de la sección primera para que pudiera dedicarse á la formación del Código civil sobre la base del proyecto de 1851. Quería el Ministro Sr. Bugallal, autor del decreto, que el Código fuera general y aplicable á todas las provincias, figurando en él únicamente como excepción aquellas instituciones forales que por su vi-

tal importancia fuera preciso conservar en algunas comarcas.

Este pensamiento merece elogios por más de un concepto; porque si importante es sintetizar en un Código las prescripciones del derecho civil, lo es más todavía establecer en este punto la unidad legislativa, haciendo que sea una verdad el precepto contenido ya en la Constitución de 1812 y reproducido en las posteriores, de que unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía.

Prescindiendo, sin embargo, de la noble aspiración que entraña tan justo principio, se dictaron la bases de 21 de Octubre de 1881, con el limitado propósito de contener en el Código el derecho común ó de Castilla, creyendo que la reforma no podía acometerse con espíritu nivelador para imponerla á viva fuerza en todo el Reino; y que sólo debería aplicarse el Código como derecho supletorio del foral en lugar de las decretales y de los textos romanos.

Todavía pareció muy amplio este propósito al autor de las bases de 7 de Enero de 1885 dictadas para terminar la obra comenzada, promulgando en su día el Código civil de Castilla, tan exclusivamente aplicable á las comarcas que no tengan fueros especiales, que el Sr. Ministro declaraba que habían de quedar subsistentes las instituciones, leyes, usajes, recopilaciones, fueros y costumbres especiales, y no excluiría el Código común la aplicación del Derecho romano ni del canónico, aunque supliría las deficiencias de ambos.

Otro Sr. Ministro de Gracia y Justicia decía desde la Presidencia del T. S. en el acto de la apertura del año judicial, que semejante sistema sólo servía para *apuntalar* la obra de nuestra división legislativa; y en verdad que tenía razón para condenar el procedimiento emprendido, sobre todo si se atiende á lo infundado de la causa que lo impulsa, porque ni son tan hondas en general las diferencias que median entre el derecho común y el derecho foral, ni habría graves inconvenientes en extender ciertas instituciones de localidad, que por no herir ningún interés adquirido, fácilmente podrían hacerse obligatorias en toda la Nación, ni sería, en fin, imposible consignar en el mismo Código, como excepción singularísima, alguna institución particular observada en determinadas comarcas, y que acaso fuera tan inconveniente llevar á otras, como prescindir en absoluto de su existencia en las relaciones jurídicas.

Muy adelantados van los trabajos de la Comisión de Códigos, y conocemos cuatro libros del Proyecto hecho sobre la base del de 1851. El libro I habla *De las personas*, el II *De la división de las cosas y de las propiedades*, el III *De los diferentes modos de adquirir la propiedad*, y el IV *De las obligaciones*.

He aquí las disposiciones que anteriormente hemos indicado, y algunas otras que las completan:

R. D. 2 Febrero 1880.

Dictando disposiciones relativas á la organización y trabajos de la Comisión general de Codificación y para la pronta formación del Código civil.

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: El R. D. de 10 de Mayo de 1875, que restableció y organizó de nuevo la Comisión general de Codificación, satisfizo una necesidad generalmente sentida, porque siendo la mejora y reforma de nuestras leyes en todos aquellos puntos en que la experiencia y la práctica la reclaman, una de las más importantes y graves tareas que deben llevar á cabo los poderes públicos y la base cardinal en que descansa la recta administración de justicia, es indudable que sólo una Corporación de esta clase, podía ocuparse, con fundadas esperanzas de éxito, en la preparación de los trabajos indispensables para atender á tan trascendental objeto.

El Ministro que suscribe se complace en reconocer que la Comisión ha empleado gran celo é inteligencia en el desempeño de su cometido, no siendo ciertamente culpa suya, si por causas ajenas á su voluntad, la mayor parte de sus trabajos no han llegado á obtener la sanción legal. Facilitar, pues, cuanto sea dable tan útiles é importantes tareas; hacerlas cada día más provechosas y fructíferas; remover los obstáculos que se opongan á su pronta ejecución, y allegar los medios necesarios para que puedan realizarse con mayor aptitud que hasta aquí, y emprenderse otras que, por las dificultades que han ofrecido hasta ahora, se hallan dolorosamente paralizadas, es uno de los más vivos deseos que animan al infrascrito, y el móvil que le impulsa á proponer á V. M. que se introduzcan en aquel decreto las reformas que considera más conducentes para alcanzarlo.

Dividida la Comisión de Codificación en dos Secciones, cada una de las cuales debe constar, según los preceptos que presidieron á su organización, de ocho vocales, elegidos todos ellos entre las eminencias de la Magistratura, del Profesorado y del Foro, se echa de ver desde luego que basta el número de ocho jurisconsultos tan distinguidos, para dar á todo trabajo que salga de sus manos cuantas garantías de acierto puedan apetecerse. Consecuencia de esto es que la segunda discusión por la Comisión en pleno de los trabajos ya ultimados por cada una de las Secciones, no sea en manera alguna necesaria; y que es tanto más conveniente suprimirla, cuanto que así se evita, no sólo el considerable retraso que esta segunda discusión, más amplia y solemne que la primera, trae necesariamente consigo, sino también el excesivo aumento de trabajo que impone á los dignos individuos de la Comisión, privándolos del tiempo que necesiten para dedicarse á los que son propios de la Sección á que pertenecen. Se considerarán, pues, en lo sucesivo, definitivamente ultimados los trabajos de las Secciones desde el momento en que ellas así lo declaren, debiendo entonces elevarlos al Ministerio de Gracia y Justicia para los fines que procedan.

La Comisión sólo se reunirá en pleno, cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someter á todos sus miembros el conocimiento de algún asunto determinado, en cuyo caso será convocada al efecto de Real orden, y se reunirá bajo la presidencia del Ministro, al cual sustituirá en ella, si no pudiese asistir, el presidente de la Sección á que corresponda el trabajo en que haya de entender la Comisión general. Manteniendo en su integridad, fuera de estos casos extraordinarios, la división de la Comisión en las dos Secciones de lo civil y de lo criminal, que hoy la componen, y dándoles vida propia é independiente, por cuyo medio cada una de ellas podrá dedicarse más asíduamente á los trabajos y reformas que se relacionen con estas dos grandes ramas del Derecho, parece, sin embargo, indudable la conveniencia de que, no tratándose de reformar el Código civil ó criminal, ó los procedimientos de una y otra clase, que deben considerarse como de la exclusiva competencia de cada una de las dos Secciones, sino de la mejora ó reforma de otras leyes parciales ó especiales, cualquiera que sea su carácter, y aun cuando por su naturaleza se hallen comprendidas en aquellas dos ramas del Derecho, pueda el Gobierno nombrar, para entender en ellas, Comisiones de reducido número de individuos, compuestas indistintamente de vocales de una y otra Sección, de catedráticos, letrados de nota y funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal que se consideren adornados de especial competencia para los trabajos que hallan de llevarse á cabo, individuos que al efecto se designarán de Real orden en cada caso indicando los que hayan de presidirlas y desempeñar en ellas las funciones de secretarios. Es esta otra de las reformas en la actual organización de la Comisión general de Codificación que, para dar mayor facilidad y amplitud á los múltiples trabajos que conviene emprender, tiene el honor de proponer el Ministro que suscribe á la aprobación de V. M.

Pero la obra que ofrece sin duda alguna mayor interés; que puede ser más fecunda en resultados prácticos, y constituir uno de los timbres más preciados del glorioso reinado de V. M., es la formación y planteamiento del Código civil. No es necesario detenerse á demostrarlo. Lo dicen á una voz los hombres de ciencia, que todos ellos, ya pertenezcan á la Magistratura, ya al Foro ó al Profesorado, se lamentan unánimes de que, para discutir ó fallar cuestiones de derecho civil, sea necesario, por lo que hace á la legislación castellana, consultar los Códigos promulgados en el espacio de doce siglos; y en lo relativo á las legislaciones regionales, estudiar los diversos fueros por que cada una de ellas se rige. Resultado de tan lamentable situación es que el precepto de la ley fundamental del Estado, de que unos mismos Códigos rijan en toda la Monarquía, sea hoy un hecho en las diferentes esferas de la legislación, menos en la primera y principal, que es la legislación civil, propiamente dicha:

El buen deseo de todos los Gobiernos, que se han sucedido en España, desde los comienzos del siglo hasta hoy, para que tan importante obra se llevase á ejecución, no se ha logrado todavía, á pesar de haberse formado, después de graves y serias deliberaciones, el proyecto de Código civil que vió la luz pública el 10 de Mayo de 1851; porque han sido causas bastante poderosas á impedirlo, el natural afecto que varias provincias de España tiene á los fueros que las rigen, y sus fundados temores de que antiguas y respetadas instituciones, que afectan á la manera como en ellas está constituída la familia ó la propiedad, desapareciesen por completo ó se resintiesen profunda y dolorosamente en aras del principio unitario en todo su rigor aplicado. Pero ¿ha de ser esto, por ventura, obstáculo invencible que nos tenga por siempre privados de los beneficios de un Código civil? Muy lejos de eso, cree el infrascrito llegada la hora de poner término á dilación tan lamentable, y de acometer con decidido empeño una obra que tanto interesa al bien común.

Y dista mucho, al expresarse así, de desconocer cuanto hay de respetable y digno de la consideración del legislador en esas instituciones antiguas, ya generales, ya locales, que no son otra cosa sino costumbres y tradiciones convertidas en leyes, sobre las cuales no puede pasarse, caprichosa y arbitrariamente, la segur niveladora de una igualdad quimérica. Y por lo mismo que no aspira el Ministro que suscribe, á prescindir de lo que en tanto estima, ni á destruir lo que merece conservarse, ni á que en España se siga, al reformar el Código civil, el sistema radicalmente innovador de que han dado ejemplo otras naciones, cree que su proyecto, á la vez que progresivo, es también fácilmente realizable. Obra del patriotismo de todos habrá de ser esta en primer término, porque sólo con una transacción generosa puede lograrse el fin apetecido, sin que por eso se entienda exigir de nadie sacrificios extraordinarios ni superiores á sus fuerzas. No lo sería ciertamente para los naturales de Castilla aceptar alguna institución foral que, como la viudedad de Aragón, por ejemplo, convenga acaso introducir en la legislación general para vigorizar la familia, haciendo en ella, como en cualquiera otra que se acepte, las modificaciones que haya aconsejado la experiencia, y que serían tanto más necesarias, cuanto que habrían de introducirse por vez primera en una legislación donde antes no han existido; ni debiera serlo para las provincias, en que rigen fueros especiales, prescindir, en obsequio á la unidad legal, de lo que para ellas no sea fundamental, en la seguridad de que lo que verdaderamente merezca este concepto, será respetado é incluído en el Código general, como excepción aplicable al territorio en que hoy está vigente, y donde á la vez que sea unánimemente reconocida como útil y provechosa, sea expresamente reclamada.

¡Y cuántas ventajas no ofrecerá á la vez, la codificación del derecho civil presentada en la forma que acaba de indicarse! Con ella se conservarán las instituciones forales dignas de respeto, en vez de arrancarlas de raíz, que es la amenaza constante á que hoy las tiene sometidas la tendencia niveladora é igualitaria que en orden á la codificación civil prevalece en las corrientes filosóficas del siglo. Con ellas se generalizará su conocimiento y se las apreciará en lo que valen; dándose ocasión á que si su mérito las hiciese aceptables para el resto de España, la legislación común las podrá acoger andando el tiempo entre las suyas, viniendo á convertirse en

general algo de lo que hasta hoy sólo tiene carácter regional ó local. Con ella, en fin, tendrán los magistrados y los jurisconsultos reunida en un solo volumen toda la legislación civil, así general como regional de España, ahorrándose el improbo trabajo de consultar tantos y tan diversos Códigos, y las dificultades inmensas con que necesariamente se lucha en repetidos casos, para formar una opinión segura en medio de las dudas que á cada paso suscita la multiplicidad y complicación de nuestras leyes civiles.

Y bien puede asegurarse que adoptando este sistema, la obra de que se trata, obra monumental que el Ministro que suscribe desea vivamente ver realizada para gloria del reinado de V. M., pudiera quedar terminada en el espacio de un año, prestándose con ella uno de los más señalados servicios á la Nación, por la trascendental mejora que recibirían la legislación y la administración de justicia y los múltiples intereses que se relacionan con ella.

Para conseguir este fin, y con objeto de que terminada que sea por la Sección primera la reforma de la ley de Enj. civil, que tiene ya muy adelantada, pueda dedicarse con toda asiduidad al estudio y mejora del proyecto de Código civil, publicado en 1851, parece de indispensable conveniencia que formen parte de la Comisión general de Codificación, con el carácter de miembros correspondientes, un letrado de reputación por su ciencia y práctica, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las Provincias Vascongadas, Galicia y las islas Baleares, individuos que no estarán obligados á residir en Madrid, y que habrán de redactar, dentro del término que se les señale, una Memoria en que consignen y razonen su opinión acerca de los principios é instituciones del derecho foral, que por tener un robusto apoyo en sentimientos profundamente arraigados y tradiciones dignas de respeto, ó afectar de un modo grave á la constitución de la familia ó de la propiedad, deban incluirse en el Código civil, como excepción respecto á cada cual de dichas provincias de las disposiciones generales sobre las mismas materias; y también sobre aquellas otras de que, ya por inconvenientes, ya por innecesarias, ya por haber caído en desuso, sea dable prescindir. Terminarán su trabajo formulando su pensamiento en artículos, y quedarán autorizados para tomar parte en su discusión, como en la de cualquiera otro asunto en que gusten hacerlo, á cuyo efecto les dará el presidente de la Sección primera el oportuno aviso.

Pero si es grande el deseo que anima al Ministro que suscribe, de que tomen gran vuelo y se lleven á cabo con tanta actividad como acierto los trabajos de la Comisión general de Codificación, no por esto podría olvidarse de otro punto que afecta al interés de sus dignos individuos, los cuales prestan hoy sus servicios sin otro estímulo que el de su acreditado pundonor y delicadeza y honroso patriotismo que les anima, no obstante que al hacerlo contraen un mérito que es altamente acreedor á recompensa, fuera de la legítima gloria que con ello se alcanza. De desear sería que estos trabajos pudieran, como en otro tiempo, retribuirse digna y decorosamente, pero es lo cierto, que desde que en la primera Comisión creada en 1843, comenzaron sus vocales á renunciar los sueldos que se les asignaron, con un desprendimiento que nunca será bastantemente encomiado, se ha introducido y arraigado entre nosotros la costumbre de que se desempeñen gratuítamente tan penosos cargos. Y como no sería justo, de parte del Gobierno de V. M., consentir que tan laudable delicadeza redundase en perjuicio de quienes, abandonando sus propias tareas y haciendo en muchos casos el sacrificio de su salud y de sus intereses, se ocupan con tanto celo é inteligencia en la reforma de nuestra legislación, se propone el Gobierno, previa la venia de V. M., presentar á las Cortes las oportunas medidas legislativas para que sean de abono al clasificar los derechos pasivos, los servicios prestados como vocal de la Comisión general de Codificación; á lo cual cree también conveniente añadir la declaración que se hará en su caso y lugar de que estos servicios constituirán, así respecto á los funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, como á los letrados y profesores de Derecho que sean llamados á prestarlos, mérito preferente para el ingreso y ascenso en las altas categorías de la Magistratura y del Ministerio público. Son estas recompensas perfectamente compatibles con el espíritu de desprendimiento y de patriotismo que anima á los vocales de la Comisión de Codificación, y parecen por lo mismo las más adecuadas á sus servicios.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Febrero de 1880.—Señor: A los Reales piés de V. M., Saturnino Alvarez Bugallal.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se considerarán definitivamente ultimados los trabajos de cada una de las dos Secciones en que actualmente se divide la Comisión general de Codificación, desde el momento en que la respectiva Sección así lo declare, debiendo elevarlos desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos que procedan.

Art. 2.° Las reuniones de la Comisión en pleno sólo se verificarán cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someterla el conocimiento de algún asunto ó el todo ó parte de un proyecto de ley, ó algún punto concreto, cuyo carácter y cuya gravedad é importancia así lo aconsejen; en cuyo caso será convocada la Comisión de Real orden, en la que se expresará determinadamente el punto ó puntos que hayan de ser objeto de discusión, y será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, sustituyéndole, si no pudiese asistir, el presidente de la Sección á que corresponda el trabajo en que esté llamada á entender la Comisión general.

Art. 3.° Para la formación ó remisión de leyes especiales, de cualquier clase y naturaleza que sean, podrá el Gobierno nombrar Comisiones de reducido número, compuestas indistintamente de vocales de ambas Secciones, de funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, de catedráticos y letrados que se consideren competen-

tes en la materia de que se trate, encomendando á estas Comisiones los trabajos que á dichas leyes se refieran. La designación de las personas que hayan de formarlas y el nombramiento de su presidente y secretario se harán de Real orden en cada caso.

Art. 4.° Para que la Sección primera pueda dedicarse á la formación del Código civil sobre la base del proyecto publicado en 10 de Mayo de 1851, se amplía el personal de la Comisión con un letrado de ciencia y práctica reconocidas, por cada uno de los territorios de Cataluña, Aragón, Navarra, las Provincias Vascongadas, las islas Baleares y Galicia, los cuales serán destinados á la Sección primera con el carácter de miembros correspondientes. En el término de seis meses, contados desde la fecha de su nombramiento, redactarán dichos letrados una Memoria acerca de los principios é instituciones de derecho foral que por su vital importancia sea, á su juicio, indispensable introducir como excepción para las respectivas provincias en el Código general; y también de aquellos otros de que por innecesarios ó desusados pueda y deba prescindirse; concluyendo por formular su pensamiento en artículos. Llegado el caso de la discusión de estas materias como también de cualesquiera otras en que quieran tomar parte, podrán asistir á la Sección primera con voz y voto, á cuyo efecto serán convocados por su presidente.

Art. 5.° El Gobierno propondrá á las Cortes la oportuna medida legislativa para que se conceda á los vocales de la Comisión general de Codificación, al clasificar sus derechos pasivos, el abono de los servicios prestados en ella durante el tiempo que hubiesen desempeñado su cargo.

A los funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, y á los letrados y profesores de Derecho, les servirán de mérito especial, á los primeros para los ascensos y á los segundos para el ingreso en las altas categorías de la Magistratura y del Ministerio fiscal, los servicios prestados, ya sea con carácter permanente, ya de una manera transitoria, en la Comisión general de Codificación.

Art. 6.° Las Secretarías de las dos Secciones en que está dividida la Comisión general de Codificación, recaerán en letrados que reunan las condiciones necesarias para ser nombrados jefes de Administración de cuarta clase, ó en individuos de la carrera judicial ó fiscal que hayan ingresado por oposición. Cuando las sirvieren éstos, lo mismo que las plazas de auxiliares, para las cuales también podrán ser nombrados, disfrutarán del sueldo correspondiente á la categoría que tuvieren ya adquirida en la carrera, ó á la administrativa que corresponda á la plaza para que se les nombrare, si tuvieren las condiciones requeridas para ésta; y el tiempo por el cual desempeñen dichos cargos les será de abono, así para los efectos pasivos como para los del ascenso en la carrera judicial y fiscal, cuando de ella procedan.

Art. 7.° El R. D. de 10 de Mayo de 1875 quedará en toda su fuerza y vigor en cuanto no se oponga á las disposiciones que preceden (1).

Dado en Palacio á 2 de Febrero de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.» *(Gac. 7 Febrero.)*

(1) *Véase el decreto que se cita en* COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN.

R. O. 18 Julio 1880.

Prorrogando hasta fin del año actual el plazo para redactar las Memorias á que se refiere el art. 4.° del decreto anterior.

(GRAC. Y JUST.) «Reunidos en la ciudad de Zaragoza los letrados nombrados en representación de los territorios en que rigen instituciones de derecho foral con objeto de discutir y acordar las bases para la redacción de las Memorias á que se refiere el art. 4.° del R. D. de 2 de Febrero último; habiendo aquéllos manifestado que la trascendencia y complicación que reviste el encargo que les está confiado hace imposible que puedan dar por concluídas sus importantes tareas en el angustioso plazo de seis meses, señalado para su terminación en el citado Real decreto, solicitando en su virtud se prorrogue hasta 31 de Diciembre del corriente año; y teniendo además en consideración que los trabajos de igual índole que, espontáneamente y con un celo digno del mayor encomio, han emprendido en varios de dichos territorio los congresos de jurisconsultos organizados para discutir la legislación foral, así como los que preparan algunos Colegios de abogados con el mismo fin, han de ser de la más reconocida utilidad, tanto á los expresados letrados para la redacción de sus respectivas Memorias, como para que se discutan en el seno de la Comisión general de Codificación de que aquéllos forman parte, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á dicha solicitud, y prorrogar en su consecuencia hasta fin del año actual el plazo para redactar las Memorias de que se ha hecho mérito. Lo que de Real orden, etc.—San Ildefonso 18 de Julio de 1880.—Saturnino Alvarez Bugallal.—Sr. Presidente de la Sección primera de la Comisión general de Codificación.» *(Gac. 22 Julio.)*

R. D. 20 Octubre 1881.

Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes el proyecto adjunto que contiene las bases para el Código civil.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para presentar á las Cortes el proyecto de ley de bases para el Código civil.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

A LAS CORTES.

Respetados escrupulosamente los derechos del ciudadano, y abiertas á los partidos las anchas vías de la legalidad, con lo cual es de esperar se cierre la era infausta de nuestras discordias civiles, urge ya emprender y plantear desde luego aquellas reformas legislativas que con mayor imperio se imponen á la razón y al patriotismo de todas las escuelas políticas.

Y ciertamente que en ninguna reforma podrán cifrarse más lisonjeras esperanzas que en la de nuestra complicada legislación civil, ni habrá otra alguna tan fecunda en durables beneficios ni que merezca y conquiste mayor aplauso, si á la vez que simplifica y mejora nuestras leyes, según el criterio filosófico del siglo, y de acuerdo con las necesidades de día en día más complejas de la sociedad moderna, acierta á borrar cuanto es po-

sible del derecho patrio, que debiera ser como la síntesis jurídica de la unidad nacional, las esenciales diferencias y evidentes contradicciones que hacen todavía imposible ante la ley civil la igualdad de todos los ciudadanos españoles.

Hoy el remedio de este mal que bien pudiera calificarse de crónico, puesto que aqueja al país desde los remotos tiempos de D. Juan II, es de todo punto inexcusable.

Si es cierto que al correr de los siglos progresan por incesantes cambios las humanas sociedades, y si éstas han menester por ineludible ley de su destino trasformar á cada paso las instituciones que lentamente van gastando en la ruda labor de su progreso, causa en verdad maravilla ver como, á pesar de las novedades que los adelantos sociales y políticos han introducido en nuestra Nación, constituyen todavía los mejores organismos del derecho civil códigos y leyes, donde por lo mismo que se retrata con perfección la sociedad española de la Edad Media, no pueden reflejarse, ni menos contenerse, nuestro estado social presente, nuestras actuales costumbres y recientes necesidades, que ni siquiera sospecharon nuestros mayores.

A pesar de la publicación de las Ordenanzas de Montalvo y de la Nueva y Novísima Recopilación que acreditan en los Reyes Católicos, en D. Felipe II y en D. Carlos IV el buen propósito de simplificar la legislación, y no obstante las grandes mejoras introducidas por la moderna ley hipotecaria y las del matrimonio, Registro y Enjuiciamiento civil, todavía podría decirse hoy con igual exactitud que en 1465 «que las leyes de »estos Reinos han grande prodigidad é confu»sión y las más son diversas é aun contrarias, »é son obscuras é interpretadas é usadas en di»versas maneras, de lo cual ocurren muy grandes »dubdas en los juicios, é por las diversas opinio»nes en los doctores, las partes son muy fatiga»das é los pleitos son alargados é dilatados, é los »litigantes gastan muchas cuantías; é muchas »sentencias injustas por las dichas causas son da»das, é otras que parecen justas son revocadas, é »los abogados é jueces se ufuscan é intrincan é »los procuradores é los que maliciosamente los »quieren facer tienen color de dilatar é de defen»der sus errores, é los jueces no pueden saber ni »saben los juicios ciertos que han de dar en los »dichos pleitos.»

Fuerza es, pues, que los poderes públicos pongan la mano en el remedio de estos males, y preciso que no la levanten hasta extirparlos. La formación y publicación de un buen Código civil, cuyas inmensas ventajas y provechosos resultados exponía á la augusta consideración de S. M. el digno predecesor del Ministro que suscribe en la discreta exposición de motivos del Real decreto de 1.° de Febrero del año anterior, vulgarizará el conocimiento de tan importante ramo del derecho, facilitará notablemente su recta aplicación en los Tribunales, opondrá á la temeridad de muchos litigantes infranqueables vallas y contribuirá en gran manera al mayor explendor de la justicia, á la que la oscuridad de las vigentes leyes, su anticuado espíritu y su contradicción frecuente roba no escasa parte del prestigio que ha menester conservar en el ánimo de los pueblos, si ha de concurrir eficazmente al mantenimiento del orden moral y á la obra de la civilización y del progreso.

Pero si el Gobierno entiende que la codificación civil será fuente copiosa de inestimables bienes, juzga también que éstos correrían el riesgo de malograrse, si tan radical reforma se acometiese con espíritu nivelador para imponerla á viva fuerza á todo el Reino.

La legislación foral que en varias provincias rige desde remotos tiempos por reales privilegios, fueros y albedríos otorgados á los pueblos, ora en premio de sus hazañas en la gloriosa historia de nuestras continuas guerras, ora en recompensa de las frecuentes alianzas del estado llano con el poder Real, ayudando á éste á poner coto á los desmanes de una nobleza turbulenta y poderosa en demasía, tiene en aquellas regiones raíces tan robustas y tan hondas, como que tocan algunas á la organización y al cimiento mismo de la propiedad y de la familia, y no fuera posible extirparlas sin que se conmoviesen y aun peligraran tan venerandas instituciones, y los grandes y sacratísimos intereses creados á la sombra de esos fueros seculares.

Nada más léjos del ánimo del Gobierno que esta idea demoledora. Cifrase, por el contrario, su actual propósito en adicionar al Código civil, mediante el cual aspira á mejorar la legislación general vigente, aquellas instituciones jurídicas que, en cada provincia de régimen foral, deban conservarse por ahora, á condición de que aquel Código constituya en adelante su derecho supletorio, en lugar de las Decretales y los Códigos romanos.

Tan importante tarea, por fortuna, está de tal suerte adelantada, que hoy sería delito imperdonable no darle honrosa cima. Ya en el reinado de Doña Isabel II, una Comisión compuesta de jurisconsultos eminentes, redactó, por especial encargo de aquella augusta señora, un proyecto completo de Código civil, digno, por más de un título, del alto y merecido renombre de sus autores. Mejorado este proyecto, cuya revisión han hecho necesaria los culminantes hechos políticos, religiosos y sociales hasta la fecha acaecidos en España, desde el año 1851 en que se publicó, merece, en opinión del Gobierno, obtener la aprobación de las Cortes y la sanción del Poder Real para su publicación como ley, hecho que por sí solo constituirá uno de los más gloriosos timbres del actual reinado.

En punto al procedimiento que para lograr tan importante fin ha adoptado el Gobierno de S. M., á propuesta del Ministro que suscribe, procedimiento que consiste en someter á la sabiduría de las Cortes, no el proyecto íntegro de Código civil, sino tan sólo las bases cardinales á que el Poder Ejecutivo deba acomodarse para modificar el proyecto de Código publicado en 1851, entiende el Consejo de Ministros ser este el único que breve y derechamente conduce á la realización de su patriótico deseo, y el que más se ajusta además al método ordinario seguido así en las Cámaras extranjeras como en las Cortes españolas.

No de otra suerte, en verdad, se publicó como ley en la liberal Italia, mediante la autorización legislativa de 2 de Abril de 1865, un notable Código civil, repetidas veces sometido, y siempre en vano, á la discusión y aprobación de aquellas Cá-

maras en el trascurso de los cinco años anteriores, y en nuestra misma patria, el Parlamento discutió y votó artículo por artículo, leyes de tan alta trascendencia como la hipotecaria de 1869, la de organización del Poder judicial, las del matrimonio y Registro civil, el Código penal de 1870 y otras varias, promulgadas todas ellas por simple autorización del Poder legislativo, ni encierra novedad alguna el sistema de autorizar la publicación de un proyecto de ley previa la discusión y aprobación de sus bases fundamentales, puesto que por este sistema se puso en vigor, en fecha bien reciente, la novísima ley de Enjuiciamiento civil.

Por otra parte, la abrumadora misión de las actuales Cortes, llamadas á demostrar que, á nuestra España, para salir de su postración presente y levantarse de sus dolorosas caídas en la áspera senda del progreso, bástale que una paz duradera abra los veneros de su descuidada riqueza, no consentiría, en ningún caso, sin forzoso abandono de otras graves y más preferentes atenciones, la discusión prolija y minuciosa de un proyecto de ley, tan prolijo como lo es el del Código civil.

En las adjuntas bases que el Gobierno tiene el honor de presentar al Senado, con la venia de Su Majestad, apúntanse las reformas é innovaciones de más bulto que, en sentir suyo, deberán introducirse en el proyecto del Cód. civil de 1851. La sabiduría de las Cámaras mejorará, sin duda, las indicadas bases, si el acierto del infrascrito no hubiera igualado á su viva solicitud y buen deseo en la redacción del proyecto de ley que, fundado en las consideraciones anteriores, somete respetuosamente á la aprobación de las Cortes, de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Madrid 21 de Octubre de 1881.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Proyecto de ley de bases para el Código civil.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para publicar como ley del Reino el proyecto de Código civil de 5 de Mayo 1851, con las modificaciones que el estado actual del país y los adelantos de la ciencia del Derecho aconsejen, oyendo al efecto á la Comisión general de Codificación, la cual redactará su dictamen con vista de los informes elevados al Ministerio por los Tribunales, los Colegios de abogados y otras corporaciones científicas.

Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán además á las siguientes bases:

Base 1.ª Las leyes serán obligatorias y surtirán sus efectos en un mismo día, tanto en la Península como en las islas Baleares y Canarias.

Base 2.ª Quedarán en vigor la ley hipotecaria, la del Registro civil, la de minas, la de aguas, y cualesquiera otras especiales que contengan disposiciones de carácter civil.

El Gobierno, sin embargo, llevará al Código civil los presupuestos (1) sustantivos que haya en ellas en la medida que la estructura del Código lo exija.

Base 3.ª Será válido:

(*a*) El matrimonio celebrado con arreglo á las disposiciones del Concilio de Trento.

(*b*) El matrimonio civil celebrado en España con arreglo á las disposiciones del nuevo Código.

(*c*) El matrimonio contraído por españoles en el extranjero en la forma establecida por las leyes del país donde tuviese lugar su celebración. Este matrimonio no producirá, sin embargo, efectos civiles en España, si no hubiese sido contraído en conformidad con la ley española, en cuanto á la capacidad civil de los contrayentes, á su estado y á todo lo demás que no se refiera á la forma externa del acto.

Ningún matrimonio, cualquiera que sea la forma en que se hubiere celebrado, producirá efectos civiles sino desde la fecha de su inscripción en el Registro civil.

Base 4.ª El matrimonio válido sólo se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges. La ley civil no admite más que la suspensión de la vida común de los casados por causas legítimas y en virtud de sentencia firme, dictada por los Tribunales, sin perjuicio del depósito en los casos y en la forma establecidos por la ley de Enjuiciamiento.

Base 5.ª Además de la legitimación por subsiguiente matrimonio, subsistirá la legitimación por decreto Real en favor de los hijos naturales.

Base 6.ª Podrá reconocer á los hijos naturales uno solo de los padres; pero quedará á salvo á las personas á quien este acto perjudique el derecho de impugnar el reconocimiento

Base 7.ª Sólo se admite la investigación de la paternidad en el caso de la base anterior, ó cuando exista un reconocimiento indudable de parte del padre.

Estará permitida la investigación de la maternidad.

Base 8.ª Se rebaja á los veintitres años el tiempo de la mayor edad, proveyendo al amparo y protección de la persona de los huérfanos menores, y á la defensa y manejo de sus bienes por medio de guardadores, y con intervención del consejo de familia convenientemente organizado.

Base 9.ª Se establecerán principios claros y concretos sobre la posesión de forma, que consagrando sus efectos jurídicos y determinando sus ventajas, así en cuanto á los frutos y gastos como respecto á los interdictos, no resulte perjudicado el dominio.

Base 10. Se señalarán los requisitos que han de acompañar á la prescripción considerada como medio de adquirir, aboliendo las distinciones que sólo tengan origen en el privilegio, y se reducirán, de acuerdo con lo que demandan la estabilidad y fijeza de las fortunas y la tranquilidad de las familias, los términos estatuidos para la prescripción como causa de extinción de las obligaciones.

Base 11. Se conservará el censo enfitéutico, haciendo en los derechos dominicales las reformas que la experiencia aconseja, pero sin perder de vista la extensión y variedad que este derecho ha adquirido en algunas provincias de España, y respetando en beneficio de la agricultura y de la industria los efectos y derechos nacidos del uso, la costumbre y la voluntad de los particulares.

Base 12. Se reducirá la cuota hereditaria de los descendientes, y se establecerá á favor de los padres la libertad de disponer de la parte que no constituya legítima de los hijos, fijando la cuan-

(1) *Entendemos que ha querido decirse* preceptos.

tía de una y de otra, de modo que satisfaga los justos derechos de éstos y puedan los padres cumplir sus deberes de reconocimiento y justicia, y premiar y castigar según los méritos de sus herederos.

En la misma proporción, pero con la distinta medida que exige el caso, se disminuirá la legítima de los ascendientes.

Base 13. Se limitará y restringirá el llamamiento de los colaterales en las sucesiones abintestato, mejorando la condición actual del viudo ó viuda, cuando no concurra con descendientes, ascendientes, ni en sucesores del cónyuge difunto.

Base 14. Se establecerá á favor del viudo ó viuda el usufructo que algunas de las legislaciones especiales les conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubieran de percibir los hijos, si los hubiera, y determinando los casos en que ha de cesar este usufructo.

Base 15. En el contrato para el matrimonio sobre arreglo de intereses y clasificación y distribución de bienes, se introducirán las reformas oportunas para que la mujer conserve su dote, mas sin establecer en su favor privilegios incompatibles con la sociedad legal; se clasificarán los bienes gananciales, determinando los derechos respectivos de ambos cónyuges, se fijarán límites prudentes á las donaciones permitidas, bajo distintos nombres, á los esposos, y declarará como regla y principio fundamental que todo lo anteriormente dispuesto se entiende y debe aplicarse en defecto de convenciones particulares, á las cuales se ajustará en primer término cuanto concierna al patrimonio de la familia.

Base 16. Se conservará el derecho de tanteo por respeto á la tradición y por la conveniencia que resulta de la consolidación del dominio, pero restringiendo el gentilicio, así en cuanto á las personas, como en cuanto á las cosas que de él son objeto, cuanto posible sea, para no debilitar indebidamente el derecho del dueño á disponer de sus bienes libres, y en favor de quien quiera.

Base 17. Para aproximarse á la uniformidad de la legislación en todo el Reino se trasladarán al Código civil, en su esencia, las instituciones forales que por su índole puedan y deban constituir, con ventaja común, el derecho general de los ciudadanos españoles.

Fuera de esto, en las provincias aforadas se conservarán por ahora y serán objeto de un proyecto de ley especial, que el Gobierno presentará á Cortes, aquellas instituciones que por estar arraigadas en las costumbres, sea imposible suprimir sin afectar hondamente á las condiciones de la propiedad ó al estado de la familia.

El Gobierno, sin embargo, al redactar el Código penal, establecerá entre éste y aquellas instituciones especiales la posible asimilación para que las diferencias que resulten subsistan tan sólo como excepciones de una regla común, sin romper la armonía que debe existir entre instituciones similares, y acercándose cuanto sea dable á la unidad legislativa.

En todo caso los naturales de las provincias aforadas, y los que en ellas posean bienes inmuebles ó derechos reales; podrán optar á su voluntad entre sus peculiares instituciones y legislación general del Reino en cuanto no perjudiquen á los derechos de tercero.

En consecuencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores, con la publicación del Código civil quedarán derogados los Códigos romanos y los de Decretales, en las provincias donde hoy se aplican como derecho supletorio.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciese de esta autorización.

Madrid 21 de Octubre de 1881.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.» *(Gac. 24 Octubre.)*

R. D. 23 Setiembre 1882.

Disponiendo que la Comisión en pleno examine y discuta los libros III y IV del proyecto de Código, y aumentando el personal de aquel cuerpo.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Los libros III y IV del proyecto de Código civil serán sometidos al examen y discusión de la Comisión general de Codificación en pleno, y presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, antes de presentarlos á la deliberación de las Cortes.

Art. 2.° El personal de la Comisión se aumentará, por lo menos, con cuatro senadores y otras tantos diputados, quienes tendrán el carácter de vocales.

Art. 3.° Asistirán además con voz y voto á las sesiones de la Comisión los letrados, miembros correspondientes de ella, D. Manuel Durán y Bas, D. Luis Franco y López, D. Antonio Morales y Gómez, D. Manuel Lecanda y Mendieta, D. Pedro Ripoll y Palou y D Rafael López Lago, y el letrado D. Eduardo García Goyena y García, que se hallaba agregado á la Sección primera para auxiliar sus trabajos.

Art. 4.° Quedan derogados los decretos anteriores relativos á la Comisión general de Codificación en cuanto se opongan al presente.

Dado en San Ildefonso á 23 de Setiembre de 1882.» *(Gac. 26 Setiembre.)*

R. D. 7 Enero 1885.

Autorizando al Gobierno para presentar á las Cortes un proyecto de ley en que se le faculta para publicar el Código civil con sujeción á las bases adjuntas.

(Grac. y Just.) «De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley facultando al Gobierno para publicar un Código civil con sujeción á las condiciones y bases que en dicho proyecto se establecen.

Dado en Palacio á 7 de Enero de 1885.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Á LAS CORTES.

El acto, siempre solemne, de presentar á la deliberación y voto de las Cortes un proyecto de ley, reviste caracteres aun más imponentes, cuando en él se encierra tal promesa como la de llegar á la deseada codificación de nuestro derecho civil.

No pone en ello su pensamiento el Gobierno sin sentir, al par de lisonjeras esperanzas cifradas en un progreso tan notorio, legítimas aprensiones que debe despertar la trasformación de un estado legal por maravilla respetado en revoluciones y dictaduras, con haber sido unas y otras entre nosotros tan variadas y atrevidas; pero preparada como se halla la obra, fuera responsabilidad ma-

nifiesta para todo gobierno no abordarla. Así lo hizo patrióticamente y con gran mesura el Gabinete que tenía la confianza del Rey y las Cortes en los años de 1881 y 1882, y hoy vengo á presentaros una sencilla continuación de sus trabajos, y reproducción de sus principales propósitos en tal materia, si bien modificados en algún punto por virtud de los principios un tanto diversos que la escuela conservadora representa.

No es nuestro ánimo reformar instituciones, ni innovar costumbres, ni aclimatar novedades; y deliberadamente renunciamos á utilizar esta ocasión, que á algunos parecerá propicia para recoger los trabajos y proyectos más recientes del extranjero, ensayando entre nosotros la última palabra de los escritores más acreditados; lejos de eso, siguiendo el camino discretamente señalado por un Gobierno de tendencias ménos conservadoras que las nuestras, aceptamos como base del Código el proyecto de 1851, que no significa una revolución sino una prudente evolución en nuestro derecho nacional, con alteraciones de escaso alcance en su sentido sustancial é interno.

Entendemos que hay en España mayor urgencia en regularizar lo ya reformado, armonizar lo útil que de nuevo se ha traído, con lo que por acaso ha librado intacto ó renacido vigoroso, que en perseguir mayores y más peregrinas conquistas; y para lograr estos fines, modestos pero positivos, lo verdaderamente práctico es tomar la obra en el punto en que la encontramos, y seguirla variando poco su plan hasta procurar su remate, sin obstinarse en rehacerla desde los cimientos por el deseo de acomodarla en todas sus partes y detalles á la propia y personal intención de cada Gabinete ó cada Ministro; y aún deberemos singular gratitud á la Divina Providencia si nos destina á mejor suceso en este empeño que el logrado hasta aquí por tantos como le han emprendido con no menores medios y entusiasmos que nosotros.

Así, pues, en todo el proyecto sólo hallaréis dos puntos importantes en los que nuestro criterio difiere un tanto del que presidió á los de 22 de Octubre de 1881 y 24 de Abril de 1882, presentados al Senado por mi ilustre predecesor el Sr. Alonso Martínez; y á esas diferencias debo ceñir las explicaciones de este preámbulo.

La primera y más esencial se refiere á la institución del matrimonio, respecto del que nuestros compromisos políticos, siempre ajustados á las que juzgamos verdaderas necesidades del país, trazan nuestro deber, y desembarazadamente le ponemos en obra, consignando en el Código lo que es ley admitida sin violencia ni opresión para nadie, encarnada en las creencias y costumbres y respetuosa á las legítimas exigencias de los que, amparados por un precepto constitucional, viven en España como ciudadanos en la plenitud de sus derechos, aunque fuera del gremio y obediencia de la Iglesia católica, y desean constituir familia legítima con total independencia de la sanción religiosa.

Si alguna duda hubiera dejado el ensayo de la ley provisional de matrimonio civil de 1870 sobre la gravedad é inoportunidad de sus reformas en lo relativo á la constitución del vínculo, la habría desvanecido el ejemplo que nos han dado jurisconsultos y políticos de doctrinas bastante radicales; porque si la práctica de aquellos años tan amargos y tan perturbados en la paz y orden interior de las familias acreditó que el pueblo entero rechazaba aquellas soluciones, ha quedado ahora demostrado que ningún Gobierno se decide á resucitar tales conflictos por mucho que se hayan obstinado en forzarle la mano los que no toman en las reformas sino el fácil y airoso papel de proponerlas y exhibirlas; y así hemos visto producirse diversas fórmulas que sortearan las dificultades creadas en su tiempo por la ley de 1870, recordando algo de su sentido y de sus apariencias.

En efecto, la cuestión es grave, y resulta confusa cuando no se aborda con resolución y con lógica. La relación más importante, más fundamental de la Iglesia católica con la sociedad civil está contenida y representada indudablemente en el matrimonio; el poder de establecer impedimentos dirimentes, el de fijar los requisitos del matrimonio válido y el de conocer en las causas matrimoniales, abraza lo más esencial de la vida del hombre y de la familia, y como no puede negar á la Iglesia esas facultades ningún católico sin dejar de serlo, la legislación matrimonial, para las poblaciones que viven dentro de los dogmas y disciplina del Catolicismo, no puede menos de ajustarse á esas condiciones, reconociendo como legítimos los matrimonios que con arreglo á ella se celebren, porque las leyes deben ser siempre la expresión de las relaciones naturales del modo de ser real de cosas y personas.

Pero si la materia es ardua y su solución de gran trascendencia en el terreno constituyente, ha perdido hoy entre nosotros lo más capital de su importancia, si se acepta de buena fe como base de toda reforma orgánica el texto constitucional, en su natural y recta interpretación, según el que la religión católica apostólica romana es la del Estado. Todas las discusiones que apasionaron á las Cortes de 1870 entre el sistema del Código Napoleón que organiza el matrimonio como una institución civil, prescindiendo de la sanción religiosa, y el seguido por el mayor número de las naciones de Europa que reconocen como legítimos matrimonios los que se celebran con los ritos de una religión positiva, quedan necesariamente excluídas. No cabe dudar, en efecto, que el primer corolario de la declaración constitucional y el más ineludible es la consagración en la ley civil del matrimonio católico; pero su principio nadie puede negarlo hoy, y ha sido reconocido con ese alcance en las bases del Código civil presentadas en Octubre de 1881, su desarrollo aún se presta á diversos puntos de vista, en los que importa mucho mantener con perfecto enlace la integridad de la doctrina admitida y prestar la sanción de la ley civil al contrato, en términos que su valor legal, su eficacia sustancial para la conciencia como para la vida, queden respetados y completos en los límites que la Iglesia católica le ha trazado, y que el poder público no puede menos de admitir como elemento jurídico para constituir la familia.

Sólo así cabe decir que se habrá desenvuelto y aplicado lógicamente en el Código civil, como lo hizo el decreto de 1875, el principio fundamental según el que acepta y proclama el Estado como inspiración de su derecho y de su moral, los dog-

mas y disciplina de una religión y de una iglesia que los tiene tan definidos como la católica apostólica romana.

Esto en nada contradice ni coarta el derecho del Estado á exigir que se inscriban y se rodeen de determinadas garantías los matrimonios católicos, á cuya existencia y consecuencias legales y sociales haya de prestar él su autoridad civil; ni tampoco es obstáculo para que ofrezca condiciones de regularidad y legitimidad perfectas el matrimonio que se celebre fuera de la jurisdicción de la Iglesia, como necesaria aplicación también de la tolerancia religiosa establecida; pero á entrambas consideraciones atendió la reforma de 1875, realizada ya fuera del criterio de la unidad católica, estableciendo las inscripciones en el Registro civil para todos los matrimonios, sancionándola con determinadas penas y dejando en vigor las disposiciones de la ley de 18 de Junio de 1870 para los que no celebren el matrimonio canónico, sin otras limitaciones que las relativas á los *ordenados in sacris* y profesos en orden religiosa con voto solemne de castidad, que son de índole social más que religiosa, y que estaban ya consignadas también en el art. 5.º de la ley de 1870.

Era triste, pero inevitable consecuencia, en una alteración de esa importancia, que la regla general lastimara algunas combinaciones imaginadas por el interés particular á la sombra de la ley ante la necesidad de atender al mal mayor, dando efectos civiles á los infinitos matrimonios meramente canónicos celebrados, que eran base de otras tantas familias; el decreto de 1875 suscitó algunas reclamaciones y resistencias, aunque más escasas en número y en cuantía de lo que en tamaña reforma era de temer; pero el tiempo ha hecho su oficio, borrando esas naturales asperezas de todas las transiciones; y lo prudente es hoy no producir otras nuevas, y llevar al Código la legislación establecida en todo lo que es en ella fundamental y verdaderamente orgánico, sin perjuicio de modificar algunos detalles y fórmulas en los términos que la experiencia haya aconsejado como oportunos.

El segundo extremo de nuestras diferencias respecto á las bases de 1881, es el relativo á la legislación foral, no porque el criterio fundamental sea diverso á juzgar por las doctrinas elocuentemente expresadas en el preámbulo de aquel proyecto de ley, sino porque lo aplicamos con mayor resolución y en términos más definidos y concretos.

Se decía en el proyecto de ley presentado por el Sr. Alonso Martínez que la legislación foral «que en varias provincias rige desde remotos tiempos por Reales privilegios, fueros, y albedríos otorgados á los pueblos, ora en premio de sus hazañas en la gloriosa historia de nuestras continuas guerras, ora en recompensa de las frecuentes alianzas del estado llano con el Poder Real, ayudando á éste á poner coto á los desmanes de una nobleza turbulenta y poderosa en demasía, tiene en aquellas regiones raíces tan robustas y tan hondas, como que tocan algunas á la organización y al cimiento mismo de la propiedad y de la familia, y no fuera posible extirparlas sin que se conmoviesen y aun peligraran tan venerandas instituciones y los grandes y sacratísimos intereses creados á la sombra de esos fueros seculares;» y tras esa vigorosa exposición doctrinal que con gran gusto aceptaríamos como regla de conducta política, añade que nada más lejos del ánimo de aquel Gobierno «que esa idea demoledora, cifrando por el contrario su propósito en adicionar al Código civil..... aquellas instituciones jurídicas que en cada provincia del régimen foral deban conservarse.....» diciéndose en la base 7.ª que «se conservarían por ahora y serían objeto de un proyecto de ley especial que el Gobierno presentaría á las Cortes aquellas instituciones que por estar muy arraigadas en las costumbres sea imposible suprimir sin afectar hondamente á las condiciones de la propiedad ó al estado de la familia.»

No aclara mucho los límites y alcances de la reforma esa sola condición del arraigo en las costumbres y menos subordinándola á la intensidad de ese arraigo, y tal pudiera ser la apreciación que de las instituciones arraigadas se hiciera, que se llegara á un acuerdo con los más obstinados defensores del régimen foral, por lo que no es fácil juzgar aun el alcance que pensara dar á sus proyectos de excepción aquel Gobierno; pero el Ministro que suscribe desea ser más explícito y declara llanamente á las Cortes y al país que su sentir, así como la codificación del derecho común que podremos llamar, aunque impropiamente por un uso admitido, derecho de Castilla, está sobradamente preparada por estudios, conocimiento de su alcance y actual estado, la codificación del derecho foral carece de semejante ni aun parecida preparación, como quo es una empresa iniciada oportuna y discretamente, con mucha gloria para su nombre, por el Sr. Alvarez Bugallal en su decreto de 2 de Febrero de 1880 reorganizando la Comisión de Códigos, trayendo á ella jurisconsultos que directamente representaran científica y políticamente el elemento foral, pidiéndoles Memorias especiales sobre las instituciones de su derecho civil, y empezando á recoger los materiales y disponer las trazas para la obra. Pero ¿cabe confiar que en sólo cuatro años de trabajos intermitentes, todo lo necerario para llevarle á término esté reunido?

A nuestro juicio en manera alguna: se trata de un derecho difícil y oscuro aun para los que más se han dedicado á ese estudio, en el que conserva grandísima importancia el elemento consuetudinario, delicadísimo de tocar porque es el que más se enlaza con la vida, pero por modo modesto y silencioso, ocupando menos que otro alguno á los autores y á los Tribunales, y evitando por tanto mayor riesgo de no ser tenido en cosa alguna por jurisconsultos ó reformadores que á menudo cuentan sólo para delinear sus planos con aquellas alturas ó depresiones de las sociedades que se perciben desde luego y á distancia; y el Gobierno, al que tiene la honra de pertenecer el Ministro que suscribe, no quiere exponerse á los errores y peligros de alteraciones poco estudiadas, pues es por demás obvio que aquello que no se conoce bien se reformará necesariamente mal.

Quizá el infrascrito lleva muy lejos su desconfianza hacia todo lo que sean reformas poco preparadas por la opinión, por el estudio de muchos, por largos sufrimientos de los perjudicados, y por evidentes demostraciones de un bien positivo, de una ganancia segura y conocida é indiscu-

tible en el cambio; pero tratándose de cosa tan delicada como codificar el derecho foral, no vacila en aconsejarse de su personal timidez, y abriga la confianza de que le han de acompañar en esas opiniones las Cortes, juzgando como él que hay una distancia tan considerable entre los elementos con que contamos hoy para llevar adelante el Código de Castilla, y los que se han empezado á reunir para codificar en apéndices ó proyectos de ley especiales el derecho foral, que el único medio de no retardar innecesariamente la solución del primer problema y de no precipitar con notoria temeridad la del segundo consiste en separarlos.

A ese fin el Gobierno solicita de las Cortes una autorización reducida á la reforma del derecho común de Castilla, y todo lo que hoy es y se estima por los Tribunales derecho foral, queda en la misma situación y estado que hoy tiene, tanto en lo que se refiere al estatuto real como al estatuto personal, sin atreverse tampoco á aceptar la opción para los naturales de las provincias de fuero entre sus peculiares instituciones y la legislación general del Reino, en cuanto no perjudicaran á los derechos de terceros, que les reconocía la base 17 del proyecto de 1881, por creer que ese perjuicio de tercero no sería fácil determinarlo en actos cuyas consecuencias trasciendan, no sólo á la vida entera del hombre, sino aun más allá de su muerte, y que la inseguridad en la manera de ser de familias, contratos y sucesiones no debe favorecerse por el legislador, limitándola por el contrario á lo más absolutamente preciso para el desenvolvimiento de sus reformas.

Quedarán, pues, una vez promulgado el Código, subsistentes cuantas instituciones, leyes, usajes, recopilaciones, fueros y costumbres respetan y cumplen hoy los Tribunales como derecho foral ó de excepcion en todas las provincias, pueblos y lugares que hoy los tienen reconocidos á su favor, y sólo servirá el Código para esos territorios como derecho supletorio, pero no para excluir al Derecho romano ni al canónico ni á las costumbres y doctrinas cuando ellos vienen á completar instituciones forales, incorporándose verdaderamente al derecho indígena, sino para suplir únicamente á lo que hoy falte, para resolver dudas que en ninguno de esos elementos que hoy forman parte del derecho foral tengan solución prevista, y se continuará entre tanto con base más segura y por camino mejor delimitado el estudio y reconocimiento del derecho excepcional para codificarlo cuando hayan llegado su sazón y oportunidad, que dependerán en gran parte del esfuerzo y diligencia que en ello pongan pueblos y jurisconsultos que han de moverse con mayor interés por el ejemplo y estímulo de la reforma vecina.

No ocasionará esto en la práctica dificultades ni obstáculos superiores á los escasos que ahora produce la diferencia de legislación; los límites territoriales que abarca el llamado Derecho de Castilla no son difíciles de fijar en cada caso, y por tanto la extensión que comprenderá en su total vigor el nuevo Código no ofrecerá duda, y en cuanto á su aplicación como derecho supletorio en los territorios forales no es de temer tampoco dificultad grave, pues las instituciones y materias en las que el actual derecho supletorio completa la legislación foral positiva son bien conocidas y estudiadas, y el Código tendrá muy escaso empleo, quedando sólo como doctrina que pueda resolver algún raro caso, puesto que el pensamiento de la ley no es alterar nada de lo existente, sustituir ninguna fórmula legal ó consuetudinaria, que hoy se respete ó aplique por otra distinta, sino llenar algún vacío, suplir alguna deficiencia en aquello que no contradigan el régimen actual; no se trata, pues, de que desaparezcan el Derecho romano y las Decretales en cuanto ellos completan instituciones forales ó desenvuelven en armonía de principios su sentido, sino de que el nuevo cuerpo legal se admita también para suplir los vacíos que esas legislaciones no hayan llenado ya, y que en justa consideración á su carácter de ley general, en algún modo viva y exista para todas las provincias de la Península y sus islas. En último término, las dudas que se susciten fácilmente las resolverán los Tribunales como puntos unas veces de hecho sobre la ley ó la costumbre que rige en cada cuestión, si hay duda acerca de ello, y otras de verdadero derecho internacional privado ó de prelación de Códigos, por los propios procedimientos y principios que aplican hoy, puesto que las variaciones en uno de los términos no alteran la naturaleza de la relación misma.

La autorización parlamentaria absoluta aunque aplicada á bases bastante expresivas, es una forma de intervenir el Poder legislativo en el Código, que no satisfaría por completo al Ministro que suscribe, tratándose de materia tan trascendental y grave, aun cuando reconozca las ventajas que bajo otros aspectos tiene y le animara á adoptarla el precedente de Gobiernos no menos respetuosos, en sus principios, que el actual hacia las prerrogativas de las Cámaras; y en su deseo de hacer más efectiva y directa aquella intervención del elemento representativo, propone unas limitaciones que salvarán los escrúpulos de los más exigentes.

Tales son el deber de dar cuenta al Parlamento, del Código, una vez redactado, y la condición de que no pueda empezar á regir hasta dos meses después de cumplido tal requisito. De este modo, si en el desarrollo de las bases ha presidido el acierto que es seguro en la ilustre Comisión que ha de dirigir esos trabajos, y si no se ha excedido el Gobierno en las alteraciones que por sí puede hacer, las Cortes con su asentimiento prestarán gran autoridad al acertado desenvolvimiento de la ley; y si, por el contrario, hubiere algo en el cuerpo legal que pudiese alarmar intereses del país, ó extralimitaciones que desnaturalizaran la autorización que ahora se otorga, el Parlamento, por su acción sobre el Gobierno, tiene medios sobrados para mantener su voluntad y hacerla efectiva proveyendo á lo que la opinión reclame, la justicia exija ó la conveniencia recomiende.

El resto de los principios á que han de obedecer las disposiciones del Código está suficientemente explicado en las diversas bases que el proyecto de ley contiene, y sería tanto más ociosa aquí su exposición y defensa, cuanto que todos son conocidos y familiares aun para el vulgo: sólo dirá sobre todos ellos el Ministro que suscribe algo que confía está en el ánimo de las Cortes y del país, y es que las aficiones de escuelas, los apasionamientos por la perfección científica en la forma y en el fondo tan propios y naturales en el jurisconsulto, en el erudito, en el hombre estudioso

que ha descubierto una fórmula nueva ó ha enamorado su espíritu de un organismo más acabado, deben ceder el paso y remitir sus exigencias en esta asamblea de legisladores y políticos, ante la consideración de que es un primer deber de todos regularizar y facilitar el conocimiento del derecho fundamental que rige las relaciones privadas en términos accesibles al pueblo y al común de las gentes, sin hacer necesaria la intervención de jurisconsultos consagrados á su estudio para desentrañar de su complicado organismo histórico aun los principios y las relaciones más necesarias y comunes en la familia y la propiedad: y desde el momento en que con la suficiente preparación puede emprenderse obra tan beneficiosa, es evidente la responsabilidad en que se incurre retardándola, y notorio el bien que para el país se alcanza sacrificando un ideal perfeccionamiento al logro de un progreso cercano y positivo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe autorizado por S. M., y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para publicar un Código civil con sujeción á las condiciones y bases establecidas en esta ley.

Art. 2.° La redacción de ese cuerpo legal se llevará á cabo por la Comisión de Códigos, cuya Sección de Derecho civil formulará el texto del proyecto oyendo en los términos que crea más expeditos y fructuosos á todos los individuos de la Comisión, y con las modificaciones que el Gobierno crea necesarias se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.° El Gobierno, una vez publicado el Código, dará cuenta á las Cortes, si estuviere reunidas, ó en la primera reunión que celebren, con expresión clara de todos aquellos puntos en que haya modificado, ampliado ó alterado en algo el proyecto redactado por la Comisión, y no empezará á regir como ley ni producirá efecto alguno legal hasta cumplirse los 60 días siguientes á aquel en que se haya dado cuenta á las Cortes de su publicación.

Art. 4.° Por razones justificadas de utilidad pública, el Gobierno, al dar cuenta del Código á las Cortes, ó por virtud de la proposición que en éstas se formule, podrá declarar prorrogado ese plazo de 60 días.

Art. 5.° En las provincias y territorios en que subsista derecho foral seguirán por ahora en vigor las leyes, fueros y disposiciones legales, usos, costumbres y doctrina que en la actualidad constituyen excepción del derecho común de Castilla, de suerte que no sufra alteración su régimen jurídico actual por la publicación del Código, teniendo éste tan sólo el carácter de derecho supletorio en aquellas cuestiones en que no sean aplicables el Derecho romano y el canónico.

Art. 6.° El Gobierno, oyendo á la Comisión de Códigos, presentará oportunamente á las Cortes en uno ó en varios proyectos de ley los Apéndices del Código civil, en los que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existen.

Art. 7.° Tanto el Gobierno como la Comisión se acomodarán en la redacción del Código civil á las siguientes

BASES.

I. El Código se ajustará en el trazado de su plan general al proyecto de 1851, en cuanto se haya contenido en éste el sentido y capital pensamiento de las *instituciones civiles del Derecho histórico de Castilla;* debiendo formularse por tanto este primer cuerpo legal de nuestra codificación civil, sin otro alcance y propósito que el de regularizar, aclarar y armonizar los preceptos de nuestras leyes, recoger las enseñanzas de la doctrina en la solución de las dudas suscitadas por la práctica, y atender á algunas necesidades nuevas, con soluciones que, no sólo tengan un fundamento científico ó un precedente autorizado en legislaciones propias ó extrañas, sino que hayan obtenido ya común asentimiento entre nuestros jurisconsultos.

II. Los efectos de las leyes y de los estatutos, así como las condiciones de la *nacionalidad y la naturalización*, se ajustarán á los preceptos constitucionales y legales hoy vigentes, con las modificaciones precisas para descartar formalidades y prohibiciones ya desusadas, aclarando esos conceptos jurídicos universalmente admitidos en sus capitales fundamentos y fijando los necesarios, así para dar algunas bases seguras á las relaciones internacionales civiles, como para facilitar el enlace y aplicación del nuevo Código y de las legislaciones forales, en cuanto á las personas y bienes de los españoles en sus relaciones y cambios de residencia ó vecindad en provincias de derecho diverso, inspirándose hasta donde sea prácticamente posible en el principio y doctrina de la personalidad de los estatutos.

III. *La institución del matrimonio* en sus formas, requisitos, modos de prueba, derechos y obligaciones entre marido y mujer, capacidad jurídica de los contrayentes, paternidad y filiación, efectos del contrato respecto á las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, patria potestad, nulidad del vínculo y divorcio, se ajustará en sus principios y disposiciones esenciales al estado legal, creado por virtud de la aplicación del R. D. de 9 de Febrero de 1875 y la ley de 18 de Junio de 1870, armonizando los principios en que una y otra disposición se inspiran, y manteniendo, como criterio en la solución de las dudas que ha suscitado la experiencia, el respeto estricto á la jurisdicción y doctrina de la Iglesia sobre los españoles que profesan la religión católica y al derecho constitucional de los que al amparo de la tolerancia religiosa deseen constituir consorcio perpetuo y familia legítima sin la santificación del Sacramento.

IV. No se admitirá la *investigación de la paternidad* sino en los casos de delito ó cuando exista escrito del padre en el que conste su voluntad indubitada de reconocer por suyo al hijo, deliberadamente expresada con ese fin, ó cuando medie posesión de estado. Se permitirá *la investigación de la maternidad* si se refiere á hijos naturales reconocidos y de los demás ilegítimos, y se autorizará la *legitimación* bajo sus dos formas de *subsiguiente matrimonio* y *concesión Real*, limitando ésta á los casos en que medie imposibilidad ab-

soluta de realizar la primera, y reservando á terceros perjudicados el derecho de impugnar así los reconocimientos como las legitimaciones cuando resulten realizados fuera de las condiciones de la ley. Se autorizará también la *adopción* por escritura pública y con autorización judicial, fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes á prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia.

V. Se caracterizarán y definirán los casos de *ausencia y presunción de muerte*, estableciendo las garantías que aseguren los derechos del ausente y de sus herederos, y que permitan en su día el disfrute de ellos por quien pudiera adquirirlos por sucesión testamentaria ó legítima, sin que la presunción de muerte llegue en ningún caso á autorizar al cónyuge presente para pasar á segundas nupcias.

VI. *La tutela* de los menores no emancipados, dementes y los declarados pródigos ó en *interdicción civil*, se podrá deferir por testamento, por la ley ó por el consejo de familia, y se completará con el restablecimiento en nuestro derecho de ese consejo y con la institución del protutor.

VII. Se fijará la *mayor edad* en los 25 años para los efectos de la legislación civil, autorizándose la emancipación voluntaria por acto entre vivos y por matrimonio hasta el límite de los 18 años de edad en el menor.

VIII. El *Registro del estado civil* comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios, reconocimientos y legitimaciones, defunciones y naturalizaciones; estará á cargo de los jueces municipales en España y de los agentes consulares ó diplomáticos en el extranjero; las actas del Registro serán las pruebas del estado civil sin perjuicio de que puedan utilizarse para acreditarlo los demás medios de prueba establecidos por las leyes, pero con obligación garantida con sanción penal de inscribir el acto tan pronto como sea posible y exceptuando de las pruebas supletorias las naturalizaciones, á las que no se dará efecto alguno legal mientras no aparezcan inscritas en el Registro y sólo desde la fecha de su inscripción.

IX. Se mantendrán el concepto de la *propiedad y la división de las cosas*, el principio de la *accesión* y de *copropiedad* con arreglo á los fundamentos capitales del derecho de Castilla y se incluirán en el Código las bases en que descansan los conceptos especiales de determinadas propiedades, como las *aguas, las minas y las producciones científicas, literarias y artísticas* bajo el criterio de respetar las leyes particulares por que hoy se rigen en su sentido y disposiciones, y deducir de cada una de ellas lo que pueda estimarse como fundamento orgánico de derechos civiles y sustantivos para incluirlo en el Código.

X. La *posesión* se definirá en sus dos conceptos, absoluto ó emanado del dominio, y unido á él, y limitado y nacido de una tenencia de la que se deducen hechos independientes y separados del dominio, manteniéndose las consecuencias de esa distinción en las formas y medios de adquirirla, estableciendo los peculiares á los bienes hereditarios, la unidad personal en la posesión fuera del caso de indivisión, y determinando los efectos en cuanto al amparo del hecho por la autoridad pública, las presunciones á su favor, la percepción de frutos según la naturaleza de éstos, el abono de expensas y mejoras, y las condiciones á que debe ajustarse la pérdida del derecho posesorio en las diversas clases de bienes.

XI. El *usufructo*, el *uso* y la *habitación* se definirán y regularán como expresiones del dominio y formas de su división, regidas en primer término por el título que las constituya, y en su defecto por la ley como supletoria á la determinación individual; se declararán los derechos del usufructuario en cuanto á la percepción de frutos según sus clases y situación en el momento de empezar y de terminarse el usufructo, fijando los principios que pueden servir á la resolución de las principales dudas en la práctica respecto al usufructo y uso de minas, montes, plantíos y ganados, mejoras, desperfectos, obligaciones de inventario y fianza, inscripción, pago de contribuciones, defensa de sus derechos y los del propietario en juicio y fuera de él, y modos naturales y legítimos de extinguirse todos esos derechos, con sujeción todo ello á los principios y prácticas de nuestro derecho de Castilla modificado en algunos importantes extremos por los principios de la publicidad y de la inscripción contenidos en la legislación hipotecaria novísima.

XII. El título de las *servidumbres* contendrá su clasificación y división en continuas y discontinuas, positivas y negativas, aparentes y no aparentes por sus condiciones de ejercicio y disfrute y legales y voluntarias por el origen de su constitución, respetándose las doctrinas hoy establecidas en cuanto á los modos de adquirirlas, derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente y modo de extinguirlas. Se definirán también en capítulos especiales las principales servidumbres fijadas por la ley en materia de aguas en el régimen de la propiedad rústica y urbana, y se procurará la incorporación al derecho de Castilla del mayor número posible de disposiciones de las legislaciones de Aragón, Baleares, Cataluña, Navarra y provincias Vascas, con el criterio de formar en esta materia un título suficientemente comprensivo para que no exija modificaciones el día en que hubiera de extenderse su aplicación á las provincias de fuero.

XIII. Como el primero entre los medios de adquirir se definirá la *ocupación*, regulando los derechos sobre los animales domésticos, hallazgo casual de tesoro y apropiación de las cosas muebles abandonadas. Les servirán de complemento las leyes especiales de caza y pesca que quedarán vigentes, haciéndose referencia expresa á ellas en el Código. Como otro de los medios de adquirir será la *donación*, se definirá fijando su naturaleza y efectos, personas que pueden dar y recibir por medio de ella, sus limitaciones, revocaciones y reducciones, las formalidades con que deben ser hechas, los respectivos deberes del donante y donatario y cuanto tienda á evitar los perjuicios que de las donaciones pudieran seguirse á los hijos del donante ó sus legítimos acreedores ó á los derechos de tercero.

XIV. El tratado de las *sucesiones* se ajustará en sus principios capitales á los acuerdos que la Comisión general de Codificación reunida en pleno con asistencia de los señores vocales corres-

pondientes y de los señores senadores y diputados, adoptó en las reuniones celebradas en Noviembre de 1882, y con arreglo á ellos se mantendrá en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos en general, su forma y solemnidades, sus diferentes clases de ológrafo, abierto, cerrado, militar, marítimo, y hecho en país extranjero; á la capacidad para disponer y adquirir por testamento, á la institución de heredero, la desheredación, las mandas y legados, la institución condicional ó á término, los albaceas y la revocación ó ineficacia de las disposiciones testamentarias, ordenando y metodizando lo existente y completándolo con cuanto tienda á asegurar la verdad y facilidad de expresión de las últimas voluntades.

XV. Materia de las reformas indicadas serán, en primer término, las *sustituciones fideicomisarias* que no pasarán en la línea directa del segundo grado ó cuando se hagan en favor de personas que todas vivan al tiempo del fallecimiento del testador; el haber hereditario se distribuirá en tres partes iguales, una que constituirá la *legítima de los hijos*, otra que podrá asignar el padre á su arbitrio como mejora entre los mismos, y otra de que podrá disponer libremente. La mitad de la herencia, en propiedad adjudicada por líneas y no por proximidad de parentesco, constituirá la *legítima de los ascendientes*, quienes podrán optar entre ésta y los alimentos. Tendrán los *hijos naturales* reconocidos derecho á una porción hereditaria, que si concurren con hijos legítimos nunca podrá exceder de la mitad que corresponda á éstos, pero podrá aumentarse cuando sólo quedaren ascendientes.

XVI. Se establecerá á favor del viudo ó viuda el *usufructo* que algunas de las legislaciones especiales le conceden, pero limitándolo á una cuota igual á lo que por su legítima hubieran de percibir los hijos, si los hubiere, y determinando los casos en que ha de cesar este usufructo.

XVII. A la *sucesión intestada* serán llamados: 1.° Los descendientes. 2.° Los ascendientes. 3.° Los hijos naturales. 4.° Los hermanos é hijos de éstos. 5.° El cónyuge viudo. No pasará esta sucesión del sexto grado en la línea colateral. Desaparecerá la diferencia que nuestra legislación establece respecto á los hijos naturales entre el padre y la madre, dándoseles igual derecho en la sucesión intestada de uno y otro.

Sustituirán al Estado en esta sucesión cuando á ella fuere llamado, los establecimientos de beneficencia é instrucción gratuita del domicilio del testador; en su defecto, los de la provincia; á falta de unos y otros los generales. Respecto de las reservas, el derecho de acrecer, la aceptación y repudiación de la herencia, el beneficio de inventario, la colación y partición y el pago de las deudas hereditarias, se desenvolverán con la mayor precisión posible las doctrinas de la legislación vigente explicadas y completadas por la jurisprudencia.

XVIII. La naturaleza y efectos de las *obligaciones* serán explicados con aquella generalidad que corresponde á una relación jurídica, cuyos orígenes son muy diversos. Se mantendrá el concepto histórico de la mancomunidad, resolviendo por principios generales las cuestiones que nacen de la solidaridad de acreedores y deudores, así cuando el objeto de la obligación es una cosa divisible, como cuando es indivisible; y fijando con precisión los efectos del vínculo legal en las distintas especies de obligaciones, alternativas, condicionales, á plazo y con cláusula penal. Se simplificarán los modos de extinguirse las obligaciones, reduciéndolos á aquellos que tienen esencia diferente, y sometiendo los demás á las doctrinas admitidas, respecto de los que como elementos entran en su composición. Se fijarán, en fin, principios generales sobre la prueba de las obligaciones, cuidando de armonizar esta parte del Código con las disposiciones de la moderna ley de Enjuiciamiento civil, respetando los preceptos formales de la legislación notarial vigente, y fijándose un máximum, pasado el cual, toda deuda, arrendamiento de obras ó servicios ú obligación de cualquier especie, habrá de aparecer reducida á escritura pública ó privada, sin lo cual no tendrá fuerza obligatoria civil.

XIX. Los *contratos*, considerados como una fuente de las obligaciones, continuarán siendo meros títulos de adquirir, sometidos al principio de que la simple coincidencia de voluntades entre los contratantes establece el vínculo, aun en aquellos casos en que se exigen solemnidades determinadas para la trasmisión de las cosas; y se cuidará de fijar bien las condiciones del consentimiento, así en cuanto á la capacidad, como en cuanto á la libertad de los que le presten, estableciendo los principios consagrados por las legislaciones modernas sobre la naturaleza y objeto de las convenciones, su causa, forma é interpretación, y sobre los motivos que las anulan y rescinden.

XX. Se mantendrá el concepto de los *cuasi contratos*, determinando las responsabilidades que puedan surgir de los distintos hechos voluntarios que les dan causa, conforme á los altos principios de justicia en que descansaba la doctrina del antiguo derecho, unánimemente seguido por los modernos Códigos, y se fijarán los efectos de la culpa y negligencia, que no constituyan delito ni falta, aun respecto de aquellos á cuyo cuidado estuviesen los culpables ó negligentes, siempre que sobrevenga perjuicio á tercera persona.

Las obligaciones procedentes de delito ó falta quedarán sometidas á las disposiciones del Código penal, ora la responsabilidad civil deba exigirse á los reos, ora á las personas bajo cuya custodia y autoridad estuviesen constituídos.

XXI. *El contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio*, tendrá por base la libertad de estipulación entre los futuros cónyuges, sin otras limitaciones que las señaladas en el Código, entendiéndose que cuando falte el contrato ó sea deficiente, se considerará constituída la sociedad conyugal bajo el régimen dotal y gananciales, suprimiéndose las diferencias de la dote estimada é inestimada y la condición de los bienes parafernales que quedarán sujetos á lo que en la sociedad legal se estipule.

XXII. En armonía con los principios establecidos en la teoría general de obligaciones, no se podrá pactar en la sociedad conyugal, ni se tendrá por válido nada contrario á las leyes, á las costumbres, ni depresivo á la autoridad que corresponda en la familia á cada uno de los cónyuges, ni opuesto á las disposiciones prohibitivas

del Código sobre condiciones del matrimonio, subsistencia del vínculo, divorcio, sucesión, tutela y sujeción á legislaciones extranjeras ó extranas al fuero de los cónyuges.

XXIII. Los contratos sobre bienes con ocasión del matrimonio se podrán otorgar por los menores en aptitud de contraerle, debiendo concurrir á su otorgamiento y completando su capacidad las personas que según el Código deben prestar su consentimiento á las nupcias; deberán constar en escritura pública si exceden de cierta suma, y en los casos que no lleguen al máximum que se determine, en documento que reuna alguna garantía de autenticidad.

XXIV. Las *donaciones de padres á hijos* se colacionarán en los cómputos de las legítimas, y las que se otorguen entre esposos deberán preceder al matrimonio, así como la dote que dé el marido, pero los padres y parientes podrán dotar á la mujer en cualquier tiempo.

XXV. La *administración y usufructo de la dote* corresponderá al marido, con las garantías hipotecarias para asegurar los derechos de la mujer y las que se juzguen más eficaces en la práctica para los bienes muebles y valores, á cuyo fin se fijarán reglas precisas para las enajenaciones y pignoraciones de los bienes dotales, admitiendo en el Código los principios de la ley hipotecaria en todo lo que tiene de materia propiamente orgánica y legislativa, quedando á salvo los derechos de la mujer durante el matrimonio para acudir en defensa de sus bienes y los de sus hijos contra la prodigalidad del marido, así como también los que nazcan de los pactos establecidos respecto al uso, disfrute y administración de cierta clase de bienes por la mujer, constante el matrimonio.

XXVI. Las formas, requisitos y condiciones singulares de los *contratos de compraventa*, permuta, arrendamiento, sociedad, mandato, préstamo, seguro, fianza é hipoteca y censos de desenvolverán y definirán con sujeción al cuadro general de las obligaciones y sus efectos, dentro del criterio de mantener por base la legislación vigente y los desenvolvimientos que sobre ella ha consagrado la jurisprudencia y los que exija la incorporación al Código de las doctrinas propias á la ley hipotecaria debidamente aclaradas en lo que ha sido materia de dudas para los Tribunales de justicia y de inseguridad para el crédito territorial. Se suprimirá la rescisión por lesión.

XXVII. La *disposición final derogatoria* será general para todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyan el derecho civil llamado de Castilla en todas las materias que son objeto del Código, y aunque no sean contrarias á él y quedaran sin fuerza legal alguna, así en su concepto de leyes, directamente obligatorias como en el de derecho supletorio. Se establecerán con el carácter de disposiciones adicionales las bases orgánicas necesarias para que en períodos de diez años formule la Comisión de Códigos y eleve al Gobierno las reformas que convenga introducir como resultados definitivamente adquiridos por la experiencia en la aplicación del Código, por los progresos realizados en otros países y utilizables en el nuestro y por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Madrid 7 de Enero de 1885.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.» (*Gaceta* 24 *Enero.*)

Ya hemos dicho en el ingreso de este artículo cuanto nos parece sobre los distintos proyectos de bases que quedan insertos.

CÓDIGO DE COMERCIO: BOLSAS: AGENTES DE CAMBIO: CORREDORES DE COMERCIO: INTÉRPRETES DE NAVÍO: COMPAÑÍAS MERCANTILES. La legislación de España en materia mercantil hasta la publicación en 1829 del Código de Comercio, estaba reducida á las Ordenanzas particulares otorgadas á los Consulados para su organización y régimen interior, careciéndose de leyes generales que determinasen las obligaciones y derechos que se derivan de los actos de comercio.

Resultaba de tal estado de cosas la confusión é incertidumbre que eran consiguientes, lo mismo entre los comerciantes, que en los Tribunales y jueces llamados á conocer de los pleitos mercantiles. Para poner término á esta situación se creó en 11 de Enero de 1828 una Comisión que formulase un proyecto de Código de Comercio; trabajo que dió la misma por terminado en poco más de un año, de tal modo, que en 30 de Mayo de 1829 fué sancionado por el Rey D. Fernando VII, mandándose después por R. D. de 5 de Octubre del mismo año que estando ya terminada la impresión, comenzase á regir como ley en toda la Monarquía desde 1.° de Enero de 1830, con derogación de todas las leyes, reglamentos y Ordenanzas, tanto generales como particulares, que anteriormente se observaban sobre asuntos mercantiles.

Este Código, debido al Sr. Sáinz de Andino, secretario de la Comisión nombrada para este delicado trabajo, fué tan perfectamente recibido, que en concepto de un eminente jurisconsulto francés, merecía el honor de ser tomado como modelo en las naciones que carecían de legislación mercantil ó que no la tenían perfecta, y de ser invocado ante sus Tribunales por la excelente doctrina que contenía. Pero arregladas las relaciones del comercio y determinadas las formas y efectos de los contratos, era también indispensable proveer al buen orden de su aplicación, estableciendo un sistema de procedimientos que conciliase la celeridad de los trámites y la economía de sus expensas con las formalidades indispensables para asegurar el acierto en las sentencias. También esta necesidad se llenó bien pronto, sancionando en 24 de Julio de 1830 la *ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas mercantiles*, hoy derogada en su totalidad.

El Código de Comercio de 1829 continuó, en cambio, vigente hasta el día 31 de Diciembre de 1885, hecha excepción de algunos de sus artículos, sobre los cuales se dictaron medidas parciales. No obstante, su revisión se venía considerando como una necesidad por todos reconocida y con razón reclamada por la opinión.

Por R. D. de 24 de Octubre de 1838 se nombró ya una Comisión encargada la formación de un proyecto de ley que contuviera las alteraciones, aclaraciones y modificaciones que exigía el cambio de instituciones políticas y que la experiencia había acreditado ser convenientes para el buen despacho de los negocios. Y en el supuesto de que se dejaba sentir urgentemente la necesidad de la reforma, se creó con el mismo objeto otra Comisión en 8 de Agosto de 1855, la cual quedó disuelta por D. de 20 de Setiembre de 1869, en que se fijaron las bases con arreglo á las cuales había de proceder una nueva Comisión á la reforma del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamento mercantil. Ni los trabajos de dichas Comisiones, ni los de la general de Códigos, dieron, sin embargo, resultado alguno práctico, hasta que por la ley de 7 de Mayo de 1880, se impulsó nuevamente la obra comenzada, organizando otra Comisión encargada de revisar el proyecto de la creada en 20 de Setiembre de 1869.

Tuvo efecto la revisión y se sancionó como ley el nuevo Código en 22 de Agosto de 1885, disponiendo que rigiera desde el día 1.° de Enero de 1886. En general la reforma se ha hecho con buen acuerdo, incorporando al moderno Código leyes diversas que no figuraban en el contenido del antiguo, completando algunas instituciones ya reguladas por éste y arrancando la nota de ley de clase á la ley mercantil, puesto que no sólo es aplicable á los comerciantes, sino á cuantas personas ejecuten alguno de los actos mencionados en el Código y cualesquiera otros análogos.

A continuación insertamos las disposiciones anteriores al Código de 1885, que no han perdido su interés práctico ó jurídico, indicamos las demás que carecen de aplicación ó de importancia, y damos por último el texto literal del nuevo Código, anotado con los motivos que inspiraron su redacción:

Código de Comercio

decretado, sancionado y promulgado en 30 de Mayo de 1829.

«D. Fernando VII,

Por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, islas de Tierrafirme del mar Océano; archiduque de Austria; duque de Borgoña, de Brabante y de Milán; conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; señor de Vizcaya y de Molina, etc.

A los del mi Consejo, presidentes, regentes y oidores de mis Chancillerías y Audiencias, alcaldes de mi Casa y Corte, y á todos los corregidores, asistentes, intendentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, y á todos mis vasallos presentes y venideros de cualquier clase, estado y condición que fueren: salud y gracia. Por cuanto hallándose reducida la jurisprudencia mercantil de esta Monarquía á las Ordenanzas particulares otorgadas á los Consulados para su organización y régimen interior, se carecía de leyes generales que determinasen las obligaciones y derechos que proceden de los actos de comercio, de lo cual resultaban grande confusión é incertidumbre; tanto para los mismos comerciantes y traficantes, como para los Tribunales y jueces que habían de dirimir sus diferencias; y queriendo Yo poner término á males de tanta gravedad é interés, y dar al comercio un sistema de legislación uniforme completo y fundado sobre los principios inalterables de la justicia y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio, creé por mi soberana resolución de 11 de Enero de 1828 una Comisión especial compuesta de magistrados y jurisconsultos, y de personas versadas en las prácticas y usos mercantiles, para que meditasen, preparasen y me propusieran un proyecto de Código de Comercio: habiéndome presentado la Comisión sus trabajos, con vista de éstos, y de la demás instruccion preparatoria con que de mi soberana orden se ha ilustrado y perfeccionado una obra tan grave, ardua é importante, he venido en decretar, y decreto como ley universal para todos mis Reinos y Señoríos en materias y asuntos mercantiles, el siguiente

CÓDIGO DE COMERCIO.

(Seguía el Código de Comercio, universal para todo el Reino en materias y asuntos mercantiles, pues como reconoció el T. S. en sentencias de 2 de Abril de 1865 y de 26 de Mayo de 1866, fué promulgado con el alto fin de uniformar la legislación en esta parte por un sistema completo, y fundado sobre los principios inalterables de la justicia. Este Código, aunque sufrió varias modificaciones, ha estado en vigor hasta el día 1.° de Enero de 1886 en que ha comenzado á regir el de 22 de Agosto de 1885. Hemos de insertar, sin embargo, todo el libro IV del Código de 1829, que trata «*de las quiebras*», considerando todavía de interés sus disposiciones. He aquí la razón. El título I del lib. IV del nuevo Código de Comercio trata de las suspensiones de pagos y de las quiebras, pero únicamente contiene, como dice el preámbulo del proyecto presentado á las Cortes, las disposiciones referentes á la capacidad del comerciante y á los derechos de los que con él han contratado. Las de sustanciación del juicio de quiebra no se comprenden en dicho Código que las reserva para la ley de Enjuiciamiento,

siendo la hoy vigente la de 3 de Febrero de 1881. Dedica esta ley el tít. XIII del lib. II al orden de proceder en las quiebras, pero se remite al antiguo Código en muchos de sus artículos; y en su consecuencia, ignoramos si seguirán en vigor las reglas de sustanciación de las quiebras que el mismo establecía, y caso negativo cuáles deberán aplicar los Tribunales á los comerciantes fallidos. En la duda insertamos íntegro el lib. IV del antiguo Código, que si no está vigente en sus preceptos de carácter sustantivo, puede tener aplicación en el procedimiento que señala para la constitución, continuación y terminación de la quiebra; y así acaso quede suplido el para nosotros inexplicable silencio del legislador en punto tan importante.) Dice así el libro IV del Código de 1829:

«**LIBRO IV.—De las quiebras.**

TITULO I.—Del estado de quiebra, y sus diferentes especies.

Art. 1001. Se considera en estado de quiebra á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1002. Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras:

1.ª Suspensión de pagos.
2.ª Insolvencia fortuita.
3.ª Insolvencia culpable.
4.ª Insolvencia fraudulenta.
5.ª Alzamiento.

Art. 1003. Entiéndese quebrado de primera clase el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles.

Art. 1004. Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas.

Art. 1005. Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompasados con relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que excedan de lo que por vía de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar.

4.º Si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra, que todavía estuviese debiendo.

5.º Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaración de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba según el mismo inventario. *(Ver art. 445 del Código penal.)*

Art. 1006. Serán también tratados en el juicio como quebrados de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto, y demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.º Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la sección 2.ª, tít. II, libro I de este Código, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero.

2.º Los que no hubiesen hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescriben en el art. 1017, tít. II de este libro.

3.º Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligación, á menos de tener impedimento legítimo para hacerlo.

Art. 1007. Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurran algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Si en el balance, Memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones, incluyese el quebrado gastos, pérdidas ó deudas supuestas.

2.ª Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado los ocultare ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno.

3.ª Si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros.

4.ª Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

5.ª Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos.

6.ª Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administración ó comisión.

7.ª Si sin autorización del propietario hubiere negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, y no le hubiese hecho remesa de su producto.

8.ª Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enajenación al propietario por cualquiera espacio de tiempo.

9.ª Si supusiere enajenaciones simuladas de cualquiera clase que éstas sean.

10.ª Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado.

11.ª Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona.

12.ª Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaración de la quiebra.

13.ª Si después del último balance hubiese

negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

14.ª Si después de haber hecho la declaración de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales, dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

Art. 1008. Se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse en razón de su informalidad cuál sea su verdadera situación activa y pasiva, é igualmente en el que gozando salvoconducto no se presente ante el Tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por éste se le mande verificarlo.

Art. 1009. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepción en contrario al corredor quebrado, á quien se justifique que hizo por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra.

Art. 1010. Son cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.° Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra.

2.° Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaración de quiebra.

3.° Los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, después que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos.

4.° Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el Tribunal que de ella conozca, la entregasen á éste y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

Esta excepción no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado.

5.° Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado.

6.° Los que después de publicada la declaración de la quiebra admitiesen endosos del quebrado.

7.° Los acreedores legítimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa.

8.° Los corredores que interviniesen en operación alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra.

Art. 1011. Los cómplices de los quebrados fraudulentos serán condenados civilmente, y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.° A perder cualquiera derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiese recaído su complicidad.

3.° A la pena del doble tanto de la sustracción, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al Fisco y á la masa de la quiebra.

Art. 1012. Las disposiciones de los artículos 1010 y 1011 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ellas resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos además á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilien la sustracción de bienes del alzado.

Art. 1013. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasión, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho común á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales.

Art. 1014. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra.

Art. 1015. Todo procedimiento sobre quiebras se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido; sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

TIT. II.—De la declaración de quiebra.

Art. 1016. La declaración formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado ó á instancia del acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles.

Art. 1017. Es obligación de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del Tribunal ó juez de comercio de su domicilio, dentro de los tres días siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la Escribanía del mismo Tribunal una exposición en que se manifieste en quiebra, y designe su habitación y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio.

Art. 1018. Con la exposición en que se manifieste en quiebra acompañará el quebrado:

1.° El balance general de sus negocios.

2.° Una Memoria ó relación que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra.

Art. 1019. En el balance general hará el quebrado la descripción valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes.

Art. 1020. Con la relación de las causas de la quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobación que tenga por conveniente.

Art. 1021. Tanto la exposición de quiebra co-

Centro de Investigación Agrícola D.G.A. BIBLIOTECA

mo el balance y la relación prevenida en el artículo 1018, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso.

Art. 1022. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposición el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así como también los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaración de quiebra.

Art. 1023. El escribano que reciba la manifestación de quiebra, pondrá á su pié certificación del día y hora de su presentación, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia.

Art. 1024. En la primera audiencia declarará el Tribunal de comercio el estado de quiebra fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora, y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaración por el día que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 1025. Para providenciarse la declaración de quiebra á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestación espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente en debida forma la cesación de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultación, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representación dirija sus dependencias, y dé evasión á sus obligaciones.

Art. 1026. No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas.

Art. 1027. En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que prefija el art. 1025, procederá de oficio la jurisdicción de comercio (1) á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exija su conservación, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra.

Art. 1028. El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestación, será admitido á pedir la reposición de dicha declaración dentro de los ocho días siguientes á su publicación, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado.

Art. 1029. Para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos.

Art. 1030. El artículo de reposición se sustanciará con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud.

Art. 1031. La sustanciación de dicho artículo no podrá exceder de veinte días, dentro de los cuales se recibirán por vía de justificación las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá según los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé.

Art. 1032. La reposición podrá también proveerse antes de vencer el expresado término de veinte días, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ella, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradicción en los ocho días siguientes á la notificación del traslado que se confiera de la instancia del quebrado.

Art. 1033. La reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra no impedirá ni suspenderá la ejecución de las providencias prevenidas en el tít. IV de este libro hasta que conste la revocación de aquél.

Art. 1034. Revocada la declaración de quiebra por el auto de reposición, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió, podrá usar de su derecho en indemnización de daños y perjuicios, si se hubiese precedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta.

TIT. III.—De los efectos de retroacción de la declaración de quiebra.

Art. 1035. El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administración de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra.

Art. 1036. Todo acto de dominio y administración que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porción de sus bienes después de la declaración de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que retrotraigan los efectos de dicha declaración, son nulos.

Art. 1037. En las disposiciones de los dos artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquiera título adquiera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos.

Art. 1038. Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince días precedentes á la declaración de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á ésta, se devolverán á la masa por los que las percibieron.

Art. 1039. Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes:

1.ª Todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito.

2.ª Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos.

3.ª Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pagos de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el escribano y testigos que intervinieron en ella.

Art. 1040. También se comprenden en las

(1) *La jurisdicción de comercio es hoy la misma jurisdicción ordinaria.*

disposiciones del artículo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas después del último balance, si de éste resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo.

Art. 1041. Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos:

1.° Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaración de quiebra.

2.° Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge, en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital.

3.° Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acreditare por la fe de entrega del escribano; ó habiéndose hecho por documento privado no constare uniformemente de los libros de los contrayentes.

4.° Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de más de diez días á la declaración de la quiebra.

Art. 1042. Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de éstos.

Art. 1043. En virtud de la declaración de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipación del pago, si éste llegase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligación.

TIT. IV.—De las disposiciones consiguientes á la declaración de quiebra.

Art. 1044. En el acto de hacerse por el Tribunal la declaración de quiebra, se proveerán también las disposiciones siguientes:

1.ª El nombramiento de comisario de la quiebra en un comerciante matriculado si le hubiere.

2.ª El arrestro del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel.

3.ª La ocupación judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro.

4.ª El nombramiento de depositario en persona de la confianza del Tribunal, á cuyo cargo se pondrá la conservación de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los síndicos.

5.ª La publicación de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tengan establecimientos mercantiles, y su inserción en el periódico da la plaza ó de la provincia, si lo hubiere.

6.ª La detención de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se expresan en el art. 1.058.

7.ª La convocación de los acreedores del quebrado á la primera junta general.

Art. 1045. Corresponde al *comisario* de la quiebra:

1.° Autorizar todos los actos de ocupación de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado.

2.° Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservación los bienes de la masa, mientras que dándose cuenta al Tribunal resuelve lo conveniente.

3.° Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el Tribunal.

4.° Hacer el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el Tribunal le exija.

5.° Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administración de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidación y calificación de los créditos, y dar cuenta al Tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello.

6.° Las demás funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código.

Art. 1046. La ocupación de los bienes y papeles del comercio del quebrado tendrá efecto en la forma siguiente:

1.° Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el *comisario*, y la otra se entregará al depositario.

2.° Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuación de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se firmará por el juez y el escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por este Código, se rubricarán también por aquéllos todas sus fojas.

El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo podrá asistir á estas diligencias; y si lo solicitare se le dará una tercera llave, y firmará y rubricará en este caso los libros con el juez y el escribano.

3.° En el mismo acto de la ocupación del escritorio se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito, pertenecientes á la masa; y se pondrán en un arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia.

4.° Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobrellaves, y los semovientes, se entregarán al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el *comisario* estime prudentemente que le son necesarias.

5.° Los bienes raíces se pondrán bajo la administración interina del depositario, quien recaudará sus frutos y productos, y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera malversación.

6.° Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en los pueblos don-

de se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces.

Si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de la traslación á poder de otros sujetos.

Art. 1047. Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se extenderá la ocupación de bienes en los términos que prescribe el artículo anterior á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones.

Art. 1048. El *comisario*, con asistencia del depositario podrá examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden.

El quebrado podrá asistir por sí y por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará previamente con señalamiento de día y hora.

Art. 1049. El nombramiento de depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra, el cual antes de dar principio á sus funciones prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo.

Art. 1050. Las letras, pagarés ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro á persona abonada con previa autorización del *comisario*.

Art. 1051. Será de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptación, ó protestarse por falta de ésta ó de pago.

Art. 1052. Para practicar oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se extraerán del arca de depósito con la debida anticipación los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó á la aceptación.

Art. 1053. Todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra, serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma.

Art. 1054. Los endosos, recibos y cualquiera otro documento de obligación ó de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del *comisario*.

Art. 1055. El depositario no podrá hacer venta de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no puedan conservarse sin que se deterioren ó corrompan.

Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservación de los efectos que tengan en depósito.

Tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del *comisario*.

Art. 1056. El depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente señalará el Tribunal, guardando consideración á la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda exceder de sesenta reales diarios. Además se les abonará un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su cargo.

Art. 1057. En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibición de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa.

Asimismo se prevendrá á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestación de ellas por notas que entregarán al *comisario*, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Ultimamente se anunciará el día y hora para la primera junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar.

Art. 1058. La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del *comisario*, quien la abrirá á presencia de aquél ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relación con las dependiencias de la quiebra y al quebrado las que sean de otros asuntos.

Después de hecho el nombramiento de síndicos serán éstos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó á su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa.

Art. 1059. No resultando méritos del examen que haga el *comisario*, del balance y Memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra de culpable, podrá el *Juzgado* mandar, á solicitud del mismo quebrado y previo informe motivado del *comisario*, que se le expida salvoconducto, ó se le alce el arresto, si lo estuviere sufriendo, bajo caución juratoria de presentarse siempre que fuese llamado.

Art. 1060. Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios, según se previene en el artículo 1018, ó cuando se hubiere hecho la declaración de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término más breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez días, poniéndole de manifiesto, al efecto, en presencia del *comisario* los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio.

Art. 1061. En el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado, no se formare por éste el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el *Juzgado* un comerciante experto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince días, y para ello se le facilitarán los libros y papeles del quebrado á presencia del *comisario* y en el mismo escritorio.

Art. 1062. El día para la celebración de la primera junta de acreedores, se fijará con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el Reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que las representen en las juntas. En ningún caso podrá diferirse la celebración de ésta más de treinta días desde que se hizo la declaración judicial de quiebra.

Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el día señalado, se designará el más inmediato posible dentro de los quince días siguientes, anunciándolo por simple edicto que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citación fuese personal.

En el caso de que no bastara una sola sesión para el objeto de la junta, se continuará ésta en los días sucesivos (1).

Art. 1063. El *comisario* cuidará de formar en los tres días siguientes á la declaración de quiebra, el estado de los acreedores del quebrado, por lo que resulte del balance, y los convocará á la junta general por circular expedida al efecto, que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma población; y á los ausentes se dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente.

Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demás libros y papeles del quebrado y las noticias que dieren éste ó sus dependientes.

Art. 1064. Los acreedores que sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado presenten al *comisario* documentos que prueben créditos líquidos contra aquél, serán admitidos á la junta, haciendo su gestión antes de la celebración de ésta, bajo la responsabilidad que previene el art. 1010 en el caso de suposición fraudulenta de créditos.

Art. 1065. El quebrado no alzado será citado para esta primera junta de acreedores y las demás que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra á ellas por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado.

Art. 1066. No será admitida en la junta persona alguna en representación ajena si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al comisario (2).

Art. 1067. Constituída la junta en el día y lugar señalados para su celebración, se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto, por el comisario, de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista. El depositario presentará también á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de quiebra y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día.

Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos (2).

TIT. V.—Del nombramiento de síndicos y sus funciones.

Art. 1068. Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número (2).

(1) *Insertamos este artículo redactado con arreglo á la ley de* 30 *de Julio de* 1878.

(2) *Redactado este artículo conforme á la citada ley de* 1878.

Art. 1069. El nombramiento del primero y segundo síndico, se verificará en una misma votación por los acreedores que concurran á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representen la mayor suma del capital.

El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por sólo los acreedores cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere.

Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta (1).

Art. 1070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ó ya en representación ajena; y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de veinticinco años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar.

El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio (1).

Art. 1071. Aceptando los síndicos nombrados este encargo, jurarán antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes.

Art. 1072. A todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiere hecho el nombramiento de síndico, se hará éste saber por circular que expedirá el *comisario*.

Art. 1073. Son atribuciones de los síndicos:

1.° La administración de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante.

2.° La recaudación y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administración de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservación y beneficio.

3.° El cotejo y rectificación del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.° El examen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores.

5.° La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan.

6.° Promover la convocación y celebración de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

7.° Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando ésta deba ejecutarse con sujeción á las formalidades de derecho.

Art. 1074. El nombramiento de los síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la junta de calificación de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmación.

Art. 1075. A solicitud fundada y justificada

(1) *Redactado este artículo conforme á la citada ley de* 1878.

de cualquier acreedor, ó en virtud de informe del *comisario* sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el *Juzgado* decretar su separación, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento.

También podrá éste tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se exprese motivo alguno para remover los anteriores.

Art. 1076. El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la junta de acreedores en la sesión celebrada para calificarlos, ó que por cualquiera motivo dedujese alguna acción contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura.

Art. 1077. Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios.

Art. 1078. El ejercicio de la sindicatura de una quiebra, da derecho á los que la sirven á una retribución de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquiera otro género que no sean del giro y negocio del quebrado.

TIT. VI.—De la administración de la quiebra.

Art. 1079. Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, procederán al inventario general y formal de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra, que autorizará con su asistencia el *comisario*.

Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razón se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan según las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios.

Art. 1080. El quebrado será citado para la formación del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado.

Art. 1081. Formalizado el inventario se hará la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él bajo de recibo, expidiéndose por el *comisario* los oficios convenientes para que se pongan á disposición de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos.

Art. 1082. El depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestión á los síndicos en los tres días siguientes al nombramiento de éstos, y con su audiencia, y el informe del *comisario*, proveerá el *Juzgado* lo que corresponda sobre su aprobación, ó la reparación de los cargos que resulten al depositario.

Art. 1083. Fuera de los gastos de conservación y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie sino en virtud de providencia judicial.

Art. 1084. Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de ésta, propondrán al *comisario* la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez determinará lo conveniente, fijando el mínimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los que no podrá hacerse alteración sin causa fundada á juicio del mismo *comisario*.

Art. 1085. En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá necesariamente un corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en subasta pública, anunciándose con tres días á lo menos de anticipación por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Art. 1086. Para la regulación de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el *comisario* á su coste, según las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio.

Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, inclusos los gastos, para la enajenación de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública.

Art. 1087. Los síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raíces, para lo cual se nombrarán peritos por su parte, y por la del quebrado, ó por el *comisario* en defecto de hacerlo éste. En caso de discordia se hará por el *Juzgado* el nombramiento de tercer perito.

Art. 1088. La venta de los bienes raíces y la de los muebles, á excepción de los del comercio del quebrado, se harán en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma serán de ningún valor.

Art. 1089. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de algún otro, se confiscarán á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho.

Art. 1090. Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaración de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los síndicos.

Art. 1091. También continuarán los síndicos las acciones civiles qne el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningún otro género de procedimiento judicial por negocio é intereses de la quiebra, sin previo conocimiento y autorización del *comisario*.

Art. 1092. El quebrado suministrará á los síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra, y estando en libertad le podrán emplear los mismos síndicos en los trabajos de administración y liquidación bajo su dependencia y responsabilidad.

Art. 1093. Tiene derecho el quebrado á exigir de los síndicos por conducto del *comisario* las

noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administración, y para la liquidación de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra.

Art. 1094. No permitirá el *comisario* que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes á la quiebra, sino que les obligará á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles sólo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administración.

Art. 1095. Los síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administración de la quiebra, que el *comisario* pasará con su informe al *Juzgado* para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra.

Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas copias de los estados que presenten los síndicos, y exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa.

Art. 1096. A instancia de los síndicos, y con previo informe del *comisario*, podrá el *Juzgado* acordar la traslación de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquiera Banco público con mi soberana autorización.

Art. 1097. Los síndicos cuidarán bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservación de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito, y cualquiera otro documento de la pertenencia de aquélla.

Art. 1098. Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los arts. 1017 y 1018 recibirá una asignación alimenticia. Su cuota será graduada por *Juzgado*, oyendo el informe del *comisario*, con relación á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificación de la quiebra.

Si los síndicos tuvieren por excesiva la asignación hecha al quebrado, podrán hacer al *Juzgado* las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa.

Art. 1099. Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto.

TIT. VII.—Del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.

Art. 1100. El examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, se hará en Junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado.

Art. 1101. El juez que conozca en la quiebra fijará, luego que estén nombrados los síndicos con relación á la extensión de los negocios y dependencias de ésta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán éstos presentar á los mismo síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda exceder de sesenta días.

En la misma providencia se designará también el día en que haya de celebrarse la junta de examen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo después de vencido el plazo prefijado para la presentación de documentos.

Los síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposición, que además se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia.

Art. 1102. Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y hallándolas conformes, pongan á su pié una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho.

Art. 1103. Los síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo, y las demás noticias que llegaren á su conocimiento.

Art. 1104. En los ocho días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos de los acreedores, formarán los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobación, con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al *comisario*, dando copia al quebrado ó á su apoderado para su inteligencia.

El *comisario* cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia serán considerados en mora para los efectos que prescribe el artículo 1111, los acreedores que comparezcan posteriormente.

Art. 1105. Reunidos los acreedores en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien le represente, satisfará, en la forma que pueda convenirle y se resolverá por mayoría de votos, sobre el reconocimiento y exclusión de cada crédito, regulándose aquélla por la mitad más uno del número de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos.

El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando, entre tanto, privado de voz activa en la quiebra el acredor cuyo crédito no sea reconocido (1).

---

(1) *Inserto este artículo arreglado á la redacción de la ley de* 30 *de Julio de* 1878.

Art. 1106. En caso de reclamación por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declare excluído el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada.

Art. 1107. Pasados treinta días después de la celebración de la junta, no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado, ni antes de espirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolución que fuere conforme á su voto.

Art. 1108. Al acreedor cuyo crédito sea excluído, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan.

Los síndicos sostendrán, por cuenta de la masa, la deliberación de la junta, caso que sea impugnada en juicio.

Art. 1109. Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos, recogerán también sus títulos, con una nota al pié que así lo exprese, detallando la cantidad reconocida.

Esta nota se firmará por los síndicos, y el *comisario* pondrá en ella el V.° B.°

Art. 1110. Los acreedores residentes en los países que están más acá del Rhin y de los Alpes, y los de las Islas Británicas, gozarán del término de sesenta días para presentar sus documentos, aun cuando sea más corto el que se prefije para los acreedores del Reino.

Los que residan en países que estén más allá de aquellos límites tendrán para dicha operación el plazo de cien días.

Los de los países de Ultramar de este lado de los cabos de Buena Esperanza y de Hornos, gozarán el plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos cabos.

Para el examen de los títulos de los acreedores que gocen plazo más largo que el designado para la celebración de la junta, se celebrarán después de éstas las que fueren necesarias, sin que esta dilación pare perjuicio á sus derechos.

Art. 1111. Los acredores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos, en los plazos que se han prescrito, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aún por hacerse, cuando intentaren su reclamación, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos con citación y audiencia de los síndicos.

Art. 1112. Si cuando se presenten los acreedores morosos á reclamar sus derechos estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oídos.

TIT. VIII.—De la graduación y pago de los acreedores.

Art. 1113. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno, y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria.

Art. 1114. Se declaran especialmente pertenecer á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes:

1.° Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la mujer hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública, de que se haya tomado razón en la forma prevenida en el art. 22.

2.° Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrrogado é invertido en otros con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisición.

3.° Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.° Las mercaderías que tuviera el quebrado en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.° Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó expresión de valor, que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.° Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviese designado al domicilio del quebrado.

7.° Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas, y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho, si no estuviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos.

8.° Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos.

9.° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el paraje convenido para hacerla, ó que después de cargadas de orden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos.

En los casos de este párrafo y del precedente pueden los síndicos retener los géneros comprados, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 1115. Del producto de los demás bienes de la quiebra, hecha que sea la deducción de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, serán pagados con preferencia los acreedo-

res privilegiados con hipoteca legal ó convencional, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves por el art. 596 de este Código, y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles.

Art. 1116. En la clase de acreedores hipotecarios entrarán en su lugar y grado la mujer del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enajenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan de la tasa legal.

Art. 1117. En el caso de segunda quiebra, durante el mismo matrimonio, no tiene derecho la mujer del quebrado á reclamar nuevamente con prelación ni sin ella la cantidad extraída en su favor de la masa de la primera quiebra por razón de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre éstos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisición se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposición se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio.

Art. 1118. Los acreedores con prenda entrarán en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda según la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder.

Art. 1119. Cuando hubiere dos ó más hipotecas sobre una misma finca, contraídas en un solo acto ó en una propia fecha se dividirá proporcionalmente el valor ó el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido.

Art. 1120. Cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, serán considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios.

Art. 1121. Después de los acreedores hipotecarios siguen en el orden de prelación los que lo sean por escritura pública por el orden de sus fechas.

Art. 1122. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se distribuirá el haber restante de la quiebra sueldo á libra sin distinción de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquiera título á que no se haya declarado preferencia.

Art. 1123. Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores según el orden prescrito en este título, procederán los síndicos, celebrada que sea la junta de examen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificación de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados.

En el primero se comprenderán los acreedores con acción de dominio.

En el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato según el orden de su prelación.

En el tercero los escriturarios.

En el cuarto los comunes.

Estos estados se entregarán al *comisario*, quien después de haberlos examinado, y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al Tribunal que conoce de la quiebra.

Art. 1124. Con respecto á los acreedores de dominio se decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, expidiéndose por el *Juzgado* los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en su virtud se tendrá por extinguida su representación en la quiebra.

Art. 1125. Para el examen y aprobación de los demás estados de la graduación de créditos, se convocará Junta general de acreedores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase, cuyos derechos estén reconocidos.

Esta convocación se hará por cédulas que los síndicos dirigirán á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Además se publicará por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo.

Art. 1126. El término de la convocación será á lo más de tres días, y todo el que trascurra entre la junta de examen de créditos y la de su graduación, no podrá exceder de quince.

Art. 1127. Abierta la sesión de la junta se leerán íntegramente los estados de graduación, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, á las cuales satisfarán los síndicos; y si con las contestaciones de éstos no se aquietaren los reclamantes, deliberará la Junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el art. 1069.

La resolución de la Junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidación de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten.

Art. 1128. Cerrada la junta de graduación de créditos no se admitirá impugnación alguna contra los estados de clasificación y orden de prelación propuestos por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, así como también los que no concurrieron á ella.

Art. 1129. En vista del acta de la junta de graduación se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el orden de clases y prelación que de aquélla resulte.

Art. 1130. Las cantidades que pudieren corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduación de sus créditos, se incluirán en el estado de distribución de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decisión del pleito que cause ejecutoria.

Art. 1131. A los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnación judicial por un acreedor particular, se les entregarán sin embargo de ésta las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfacción de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia.

Art. 1132. El *comisario* de la quiebra dará mensualmente noticia al *Juzgado* que conozca de ella de las cantidades recaudadas, y del total de

los fondos existentes en el depósito, para que éste disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un cinco por ciento de los créditos que estén aún pendientes.

Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifique, y á este efecto no se le negarán por el *comisario* las noticias que pida sobre el estado de la recaudación y existencias del depósito.

Art. 1133. Ningún acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de éste, sobre el cual se extenderá la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los síndicos, y dando además un recibo por separado á favor de éstos.

Art. 1134. Concluída que sea la liquidación de la quiebra, rendirán los síndicos su cuenta, para cuyo examen convocará el *Juzgado* junta general de los acreedores que conserven interés y voz en la quiebra. En ella con asistencia del quebrado se deliberará sobre su aprobación, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una Comisión que haga el reconocimiento y comprobación de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán éstos en forma ante los jueces de la quiebra.

No obstante la aprobación de la junta podrá el quebrado ó cualquiera acreedor impugnar en juicio, á sus expensas y bajo su responsabilidad individual, los cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho días. Por su trascurso sin haberse intentado reclamación alguna, quedará firme é irrevocable la resolución de la junta.

Art. 1135. Cuando los síndicos ó alguno de ellos cese en este encargo antes de concluirse la liquidación de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá exceder de quince días, y se examinarán en la primera junta de acreedores que se celebre con previo informe de los nuevos síndicos.

Art. 1136. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de liquidación de ésta, conservarán acción por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado.

TIT. IX.—De la calificación de la quiebra.

Art. 1137. En todo procedimiento de quiebra se hará la calificación de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los síndicos y del mismo quebrado.

Art. 1138. Para hacer la calificación de la quiebra se tendrá presente:

1.° La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los arts. 1017 y 1018.

2.° El resultado de los balances que se formen de la situación mercantil del quebrado.

3.° El estado en que se encuentren los libros de su comercio.

4.° La relación que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de ésta sobre su verdadero origen.

5.° Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes.

Art. 1139. El *comisario* preparará el juicio de calificación con el informe que dará el Tribunal después de hecha la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra en razón de los capítulos designados en el artículo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces.

Los síndicos por su parte dentro de los quince días siguientes á su nombramiento presentarán al Tribunal una exposición circunstanciada sobre los caractéres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada (1).

Art. 1140. El informe del comisario y la exposición de los síndicos se pasarán al promotor fiscal del Juzgado, para que si encontrare algún delito ó falta promueva su castigo con arreglo á las leyes.

Art. 1141. El informe y exposición referidos y la censura del promotor fiscal, se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificación propuesta según convenga á su derecho.

Art. 1142. En el caso de oposición podrán así los síndicos y el promotor fiscal como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta días.

Art. 1143. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y el promotor fiscal y del quebrado, el juez hará la calificación definitiva de la quiebra cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los arts. 1003 y 1004 y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido. El quebrado, los síndicos y el promotor fiscal podrán interponer apelación de la providencia, y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado.

Art. 1144. Cuando sustanciado el expediente de calificación resultasen méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formación de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificación. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra.

Art. 1145. Si en la primera junta general de acreedores hubiere convenio entre éstos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia en el expediente de calificación de la quiebra.

Pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolución que corresponda en justicia(2).

Art. 1146. El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su corrección, podrá ocuparse

---

(1) *Este segundo párrafo del art.* 1139 *era antes el artículo* 1140.

(2) *Este artículo ha sido declarado suprimido por la ley de* 30 *de Julio de* 1878.

en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro, que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera por sí propio por éste ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago.

Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposición, cesarán en la percepción de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procdimiento de la quiebra.

TIT. X.—Del convenio entre los acreedores y el quebrado.

Art. 1147. Terminado el juicio de examen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificación de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificada de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos éstos sean, á fin de que se les remitan para su reconocimiento (1).

Art. 1148. No gozarán de la facultad declarada en el artículo precedente:

1.° Los alzados.

2.° Los quebrados fraudulentos desde que los jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificación de la quiebra, remitiendo el expediente á la jurisdicción Real.

3.° Los que habiendo obtenido salvoconducto para sus personas se hubieren fugado, y no se presentaren cuando fueren llamados por el *Juzgado* ó por el *comisario* de la quiebra.

Art. 1149. Toda proposición formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas.

Art. 1150. El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se expresa en el artículo 1147, deferirá á cualquiera convocación de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos (1).

Art. 1151. Ningún acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciere será nulo, y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra; y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable.

Art. 1152. Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposición del quebrado relativa á convenio, se ha de dar previamente por el *comisario* á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administración de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificación hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento.

Art. 1153. Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado.

Art. 1154. La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio.

(1) *Inserto conforme á la redacción de la ley de* 1878.

Art. 1155. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio; y haciéndolo así no les pararán éstas perjuicio en sus respectivos derechos.

Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar ó grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 1156. El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del escribano que la autorizare, y se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprobación del *Juzgado* que conozca de la quiebra.

Art. 1157. La aprobación del convenio no puede decretarse hasta después de trascurridos los ocho días siguientes á su celebración, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes como los que no concurrieren á la junta, podrán oponerse á la aprobación por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por otro algún motivo:

1.ª Defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

2.ª Colusión por parte del deudor aceptada por algún acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio.

3.ª Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

4.ª Exageración fraudulenta de crédito para constituir el interés que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolución.

Art. 1158. Si se hiciere oposición al convenio por algún acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio é improrrogable de treinta días, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el juez según corresponda; admitiéndose sólo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará por lo tanto á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias (1).

Art. 1159. No haciéndose oposición al convenio en tiempo hábil, deferirá el Juzgado á su aprobación, á menos que resulte contravención manifiesta á las formas de su celebración, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el art. 1148.

Art. 1160. Aprobado el convenio será obligatorio para todos los acreedores; y los síndicos, ó el depositario en su caso, procederán á hacer la entrega al quebrado por ante el *comisario* de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su administración en los quince días siguientes.

En caso de contestación sobre las cuentas de los síndicos, usarán las partes de su derecho ante el *Juzgado* de la quiebra.

Art. 1161. Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de

(1) *Redactado con arreglo á la ley de* 1878.

calificación de quiebra, y los síndicos hubieren pedido que se declarase de cuarta ó quinta clase, suspenderá el Juzgado dar providencia sobre su aprobación hasta las resultas del expediente de calificación en el Juzgado de primera instancia; y si éste se resolviere en los términos prescritos en el art. 1114, quedará de derecho nulo el convenio (1).

Art. 1162. No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda éste sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervención de uno de los acreedores, á la elección de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, y se le fijará la cuota mensual de que entre tanto podrá disponer para sus gastos domésticos.

Art. 1163. Las funciones del interventor se reducirán á llevar cuenta y razón de las entradas y salidas de la Caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave. Será también de su cargo impedir que el intervenido extraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos extraños de su tráfico y giro, pero no podrá mezclarse en el orden y dirección de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual procederá éste del modo que estime más conveniente.

Art. 1164. El quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervención disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones.

Art. 1165. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remisión al quebrado, aun cuando éste venga á mejor fortuna, ó le quede algún sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiese hecho pacto expreso en contrario.

Art. 1166. En caso de queja fundada del interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretará el Tribunal la presentación de sus libros de comercio; y en su vista acordará las providencias que halle oportunes para mantener el orden en la administración mercantil del intervenido, y evitar toda malversación.

Art. 1167. La retribución del interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga.

TIT. XI.—De la rehabilitación.

Art. 1168. La rehabilitación del quebrado corresponde al *Juzgado* que hubiere conocido de la quiebra.

Art. 1169. Hasta la conclusión definitiva del expediente de calificación de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitación.

Art. 1170. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados.

Art. 1171. Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto.

Art. 1172. A los quebrados de primera y segunda clase será suficiente para que obtengan la rehabilitación, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si éste no hubiere sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra.

Art. 1173. A la solicitud de rehabilitación acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores.

El *Juzgado* encargará al *comisario*, que haciendo el examen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitación con arreglo á las disposiciones de los artículos 1171 y 1172 en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo decretará la rehabilitación, ó en el caso contrario la denegará, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si sólo faltare algún requisito subsanable.

Art. 1174. Por la rehabilitación del quebrado cesan toda las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

Art. 1175. Los comerciantes que obtuvieren reposición del decreto de declaración de quiebra, en la forma que previenen los arts. 1028 al 1032, no necesitan de rehabilitación.

TIT. XII.—De la cesión de bienes.

Art. 1176. Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y se regirán enteramente por las leyes de este libro.

Exceptúanse sólo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitación, que no tendrán lugar en los comerciantes que hagan cesión de bienes.

Art. 1177. La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho común se concede á los que hacen cesión de bienes, no tiene lugar, siendo éstos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificación de quiebra.»

La cédula de promulgación del Código termina de la manera siguiente:

«Por tanto ordeno y mando á todos mis Consejos, Chancillerías y Audiencias, y demás Tribunales, jueces, autoridades y personas de estos mis Reinos y Señoríos, que guarden, cumplan y ejecuten, y cada cual haga guardar, cumplir y ejecutar todas las disposiciones de este Código, teniéndolo como ley y estatuto firme y perpetuo, general para toda la Monarquía, sin contravenir á ellas en manera alguna; y derogo todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos que regían hasta el día en las materias y asuntos de comercio, y especialmente todas las Ordenanzas particulares de los Consulados del Reino, queriendo que se tengan para desde hoy en adelante por derogadas y revocadas, y que no produzcan efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que sólo se observe y cumpla cuanto en este Código va prescrito y decreta-

(1) *También declaró suprimido este artículo la citada ley de* 30 *de Julio de* 1878.

do: que así es mi soberana voluntad, á cuyo fin he mandado despachar la presente cédula, que va firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto y refrendada de mi infrascrito secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, que la comunicará á quien corresponda, y dispondrá cuanto convenga á su cumplimiento.—Dada en Aranjuez á 30 de Mayo de 1829.—Firmado de la Real mano de S. M.—Yo el Rey.—Luis López Ballesteros.»

Ley 24 Julio 1830.

Es la ley de Enjuiciamiento mercantil, la cual fué derogada por el decreto ley del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868, que mandó que en lo sucesivo se arreglasen los procedimientos en los negocios y causas de comercio á la *de Enjuiciamiento civil, quedando por consiguiente suprimidas en dichos pleitos la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, y establecido el de casación en los casos y en la forma que ordena la referida ley de Enj. civil.* Quedaron, sin embargo, subsistentes el tít. V, que trata *del orden de proceder en las quiebras*, y el VIII, referente al «*procedimiento de apremio*,» cuyas prescripciones no tienen hoy tampoco aplicación, hallándose sustituídas por las de los artículos 1.323 y siguientes, y 1.544 á 1.560 de la novísima ley de Enj. civil de 3 de Febrero de 1881.

R. D. 10 Setiembre 1831.

Estableció en Madrid una Bolsa de comercio ó contratación pública y determinó su objeto, régimen y gobierno.

(Variaciones más ó menos notables se han introducido por determinaciones posteriores, siendo una de ellas la ley provisional de 20 de Junio de 1845 y reglamento de 30 del mismo mes y la ley de 8 de Febrero de 1854.

El nuevo Código de Comercio, que es el derecho vigente en la materia, dedica á las Bolsas mercantiles y operaciones que en ellas se realizan, los arts. 64 á 80.

Llamaremos, no obstante, aquí la atención sobre el tít. IV del decreto que nos ocupa, el cual versa sobre las operaciones de la Bolsa y sus formas esenciales, porque es el que ha sufrido varias alternativas por ulteriores disposiciones. En él se autorizan dos clases de operaciones, al contado y á plazo, y en su art. 46 se determina que éstas no serán obligatorias «sin que conste su celebración por una póliza firmada que se librarán mutuamente los agentes de cambios contratantes en que se expresarán (entre otras cosas) el nombre del vendedor de los efectos y el del comitente por cuenta de quien se hace la negociación»). (*C. L., t.* 16, *pág.* 274.)

R. O. 27 Octubre 1831.

Sobre operaciones de Bolsa á plazo.

(*Extracto.*) Declara esta Real orden que las circunstancias exigidas por el art. 46 del R. D. de 10 de Setiembre para la validez de las operaciones á plazo sólo sean precisas cuando los agentes obren por cuenta de interesados que declaren sus nombres, en cuyos casos son aquéllos unos simples intermediarios; pero no cuando las partes contratantes reservan sus nombres, en cuyas operaciones los agentes negocian en su propio nombre, quedando á su cargo la responsabilidad al cumplimiento del contrato.

R. C. 1.º Febrero 1832.

Observancia del Código de Comercio en la isla de Cuba.

Este decreto puso en observancia el Código de Comercio de 1829 y la ley de Enj. mercantil de 1830 en la isla de Cuba, en la cual ha venido observándose el Código hasta el día 30 de Abril de 1886. Desde el 1.º de Mayo del mismo año, rige en aquella Antilla el de 22 de Agosto de 1885, hecho extensivo á la misma por R. D. de 28 de Enero de 1886, el cual podrán ver nuestros lectores en el *Apéndice* de dicho año, pág. 110.

R. C. 17 Febrero 1832.

Observancia del Código en Puerto Rico.

Hizo extensivos á Puerto Rico el Código de Comercio y la ley de Enj. mercantil de la Península. Dicho Código ha sido sustituído por el de 22 de Agosto de 1885, hecho extensivo á la pequeña Antilla por el decreto citado de 28 de Enero de 1876.

R. C. 26 Julio 1832.

Observância del Código de Comercio en las islas Filipinas.

«*El Rey.*—Penetrado mi Real ánimo... he tenido á bien mandar se lleve á efecto en las islas Filipinas el nuevo Código de Comercio con las siguientes variaciones que exigen las distancias y circunstancias particulares de las mismas islas. Delego en el capitán general, como presidente de mi Real Audiencia, el nombramiento de los jueces del Tribunal de comercio, que en el art. 1.189 reservé á mi soberano poder, quedando á cargo del intendente la formación de las propuestas, en las que se reducirá á 15 personas el número de las 30 señaladas por el art. 1.190. Declaro por suficiente cinco años de inscripción en la matrícula del comercio de Manila, para ser nombrado prior, y tres para cónsul, en lugar de los diez y cinco que respectivamente exige el art. 1.186 del Código. Los mestizos é indios llamados sangleyes se inscribirán precisamente en la matrícula de comercio, si estuviesen dedicados á este ejercicio con establecimiento de tráfico ó giro; y si reuniesen las circunstancias que prescribe el citado artículo 1.186, podrán ejercer las judicaturas del comercio. El Tribunal de Manila atendida la importancia de aquellas islas, y el fomento extraordinario de que es susceptible su comercio, será de primera clase, y como tal se compondrá de prior, dos cónsules propietarios y dos sustitutos; haciéndose el arreglo de sus subalternos conforme á lo determinado en mi R. D. de 7 de Febrero de 1831, entendiéndose en pesos fuertes las dotaciones que en él se prefijan en reales de vellón. Mi Real Audiencia cumplirá exactamente el art. 1.215 con relación á los que hayan de fallar en las dos instancias. Declaro asimismo, que el término de veinte días que establece el art. 397 de la ley de Enjuiciamiento, para presentarse en grado de apelación, ha de entenderse para con los Juzgados situados á distancia que no exceda de 50 leguas de la capital; y para los que se hallen á mayor distancia, no excediendo ésta de 100 leguas, se aumentarán diez días más, y otros diez por cada 50 leguas que vaya aumentándose la distancia. Para la presentación en su caso en mi Consejo Supremo de Indias, establezco el término de un año, haciéndose la remesa de los autos en compulsa, y reservándose los originales en el Juzgado en que se radicaron. Las competencias que ocurran

en Filipinas en el caso del art. 461 de la ley de Enjuiciamiento, se dirimirán por una Junta compuesta del oidor más antiguo de mi Real Audiencia, del auditor de la Capitanía general y del asesor de la Intendencia, presidiéndola sin voto el capitán general (1). La recaudación del derecho de avería, correrá á cargo de las oficinas Reales administrativas como los demás fondos de mi Real Hacienda, con calidad de llevar cuenta separada para darles aplicación al fomento de las islas, para que fué establecido aquel derecho. De este fondo se pagarán desde luego los sueldos y gastos del Tribunal de comercio, quedando reservados los sobrantes, para invertirlos en los objetos de utilidad común, que yo tenga á bien determinar. Y últimamente siendo indispensable que se establezca en aquellas islas una corporación de personas inteligentes, celosas del bien común, á cuyo cargo privativo se ponga el fomento de todos los ramos de la riqueza pública de las islas Filipinas, es mi voluntad, que se instruya expediente separado, en que con conocimiento de antecedentes se trate particularmente este punto, y se acuerde la forma en que habrá de erigirse esta corporación. En consecuencia de todo mando á mi gobernador capitán general, al presidente, regente y oidores de mi Real Audiencia que reside en su capital Manila, al superintendente subdelegado é intendente de ejército y Real Hacienda, y á todos los jueces, justicias, ministros y personas de las mismas que guarden, cumplan y ejecuten, y hagan cumplir y observar el nuevo Código de Comercio, la ley de Enjuiciamiento y R. D. de 7 de Febrero de 1831 (de cada uno de los cuales se acompaña con esta mi cédula un ejemplar autorizado), con las variaciones en ella contenidas, que así es mi voluntad: y que se tome razón en la Contaduría general de Indias. Fecha en San Ildefonso á 26 de Julio de 1832.»

R. O. 30 Mayo 1836.

Declaró que la formación y teneduría del Registro público y general del comercio corresponde á las Secretarías de los Gobiernos civiles.

R. O. 29 Octubre 1838.

Matrícula general de comerciantes.

(Marina y Comercio.) Dispuso que de las dos matrículas de comerciantes, conocidas con los nombres de antigua y moderna, se formara una sola en la que habrían de inscribirse cuantos ejercen el comercio. Ver hoy los arts. 16 y siguientes del nuevo Código, dedicados al Registro mercantil.

R. O. 4 Julio 1839.

Obligación de inscribirse en la matrícula de comercio.

(Marina.) Dispuso que se obligara á todas las personas dedicadas al comercio á inscribirse en la matrícula; la inscripción en el Registro mercantil es hoy potestativa para los comerciantes particulares, conforme al art. 17 del nuevo Código.

R. O. 2 Setiembre 1841.

Sobre operaciones de Bolsa á plazo.

(Marina.) Dispuso que estas negociaciones se verificaran conforme al art. 46 del D. de 10 de Setiembre de 1831, en virtud del cual el vendedor y el comprador habían de expresar sus nombres, siendo de su cuenta la responsabilidad del contrato y no de los agentes. Hoy los agentes de Bolsa responden de la consumación del contrato conforme al art. 101 del Código vigente.

O. del Regente 30 Setiembre 1841.

Sobre operaciones de Bolsa fuera de la hora.

(Marina.) *Extracto.*—Marcado en tres horas por la ley orgánica el tiempo que han de durar las reuniones de la Bolsa, con exclusión de poder ejecutar operación alguna fuera de ellas conminando en caso contrario con multas á los contraventores, se ordena: «que la Junta sindical de agentes de cambio y el inspector de la Bolsa cuiden bajo su responsabilidad de que se cumpla la ley en este punto no omitiendo diligencia para averiguar si por algún individuo se faltare á ella, para proceder inmediatamente con el que fuere en los términos que la misma expresa, y para que las operaciones hechas antes ó después de las horas establecidas no tengan en lo legal el carácter de obligatorias. Lo comunico á V. E., etc., Madrid 30 de Setiembre de 1841» (1). *(C. L., t. 27, página 680.)*

O. del Regente 5 Julio 1842.

Medios para evitar algunos abusos en las operaciones de Bolsa.

(Hac.) *Extracto.*—Advirtiéndose gran desnivel en las operaciones de la Bolsa; que éstas se concretaban exclusivamente á una clase de papel; que sin motivo ostensible en algunos días tenía la Bolsa en subida ó en descenso una diferencia de un 8 ó un 10 por 100, y por fin que el contado tenía un precio más bajo que el plazo, aunque las negociaciones de éste fueran en firme, todo hizo temer al Gobierno que la Bolsa se hallaba monopolizada por unos cuantos agiotistas, ó al menos que en su juego no había aquella pureza y buena fe que forman la base del crédito. Por estas razones se dispuso que el director de la Caja de amortización «propusiera con la brevedad posible los medios que creyese más necesarios y convenientes para evitar los abusos que quedan indicados.» *(C. L., tomo 29, pág. 8.)*

Ley provisional 20 Junio 1845.

Omitimos esta ley que se dió con carácter de provisional para la Bolsa de comercio de Madrid y el reglamento para su régimen de 30 del mismo mes, porque no estando vigentes, carecen de interés. (Se halla inserta la ley en el *t.* 34, *págs.* 301 *á* 315 *de la C. L.)*

R. O. 16 Marzo 1846.

Se manda formar la matrícula general de comercio, siendo obligatoria la inscripción.

(Marina.) «...S. M. se ha servido mandar que las Juntas de comercio en las provincias donde las haya, y en donde no los jefes políticos á quienes los intendentes deberán pasar una razón de los comprendidos en cada una de las clases de comerciantes para el pago de la contribución de comercio, procedan á formar la matrícula general de comercio, y que los que no se inscriban en ella

(1) *Véase en* Competencias *la Real orden que mandó establecer una Junta superior para su decisión.*

(1) *Hoy las reuniones de Bolsa tienen lugar de una y media á tres y media de la tarde, (art. 24, Reg. 31 Diciembre 1885) y las operaciones hechas fuera de la Bolsa no tienen otro valor que el que nace de su forma (art. 74, Código de Comercio).*

queden privados de ejercer tan honrosa profesión y de sus goces y prerrogativas; quedando sujetos además á las consecuencias del sumario que se les forme como trasgresores de la ley.—De Real orden, etc.» *(C. L., t. 36, pág. 470.)* (1).

R. D. 5 Abril 1846.

Nueva ley de Bolsa: Operaciones á plazos.

Por este Real decreto se manda observar desde luego un proyecto de ley orgánica de la Bolsa de comercio de Madrid y se declara provisional hasta la resolución de las Cortes. Lo notable en este nuevo proyecto es que anulando lo que disponen sobre las operaciones de la Bolsa el R. D. de 10 de Setiembre de 1831, 2 y 30 de Setiembre de 1841 y 20 de Junio de 1845, suprime por su art. 20 las operaciones á plazo. *(C. L., t. 37, pág. 71.)*

R. D. 18 Febrero 1847.

Cambios con el extranjero.

(Com., Inst. y Ob. púb.) «Atendiendo á las razones, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los cambios de España con el extranjero se arreglarán al tipo de un peso fuerte de 20 rs. vn. por la cantidad variable de tantos francos y céntimos de Bélgica; tantos bayocos sobre los Estados Pontificios; tantas libras nuevas sobre los Estados Sardos; tantos francos y céntimos sobre Francia; tantos dineros de gros sobre Hamburgo; tantos florines y céntimos sobre Holanda; tantos granos sobre Nápoles; tantos reis sobre Portugal; tantos copeckes sobre Rusia, y peniques sobre Inglaterra.

Si en los países extranjeros hubiese alguna variación de monedas, ó se abriesen en España nuevos cambios sobre alguno de aquéllos, los Colegios de agentes de cambio y corredores, adoptarán el sistema provisional que pareciese más conveniente sobre el tipo constante del peso fuerte, hasta la resolución de la consulta que dirijan al Gobierno por el Ministerio competente.

Art. 2.° Las notas de precios que se publican por corredores de las plazas, se arreglarán á la moneda efectiva de reales vellón por el número, pesos ó medidas españolas, como esta mandado por la ley de 26 de Enero de 1801, que es la 5.ª del lib. IX, tít. IX de la Nov. Recop. (2).

Art. 3.° Los efectos públicos y acciones industriales que se negocian en todas las plazas del Reino, se cotizarán al tanto por ciento efectivo en reales vellón de su valor nominal.

Art. 4.° El sistema empezará á regir desde 1.° de Abril próximo anunciándose con anticipación y circulándose en las plazas extranjeras por medio de los enviados, cónsules y demás agentes del Gobierno, que recomendarán la adopción de este arreglo de cambios.

Art. 5.° El agente de cambios ó corredor que autorice los contratos ó en ellos intervenga, ó los que publiquen notas de cambios ó precios corrientes en contravención de las antecedentes disposiciones, sufrirán la multa de una cantidad igual á la de los derechos que por aquel contrato debieran devengar, ó al importe en venta de la impresión según el caso, siendo además de su cargo los gastos hasta que se realice el pago.—Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1847.» *(Colección Legislativa, t. 40, pág. 218.)*

R. O. 12 de Mayo de 1847.

Corredores intrusos.

(Com., Inst. y Ob. púb.) Con motivo de haber inscrito varias Administraciones en las matrículas del subsidio como corredores á varios individuos que no están legalmente habilitados para ello, «se ha servido S. M. disponer se prevenga... que en las plazas... donde haya corredores legalmente habilitados se persigan ante el Tribunal competente como intrusos, con arreglo al Código de Comercio á todos aquellos que sin haber obtenido el Real nombramiento se ocupan en la profesión de corredores, aunque por las... oficinas se les hayan expedido patentes de tales y hayan pagado la contribución correspondiente...» *(C. L., t. 41, pág. 38.)*

R. D. 10 Junio 1847.

Cambio sobre Hamburgo.

(Id.) «Artículo único. El cambio de España sobre Hamburgo se arreglará al tipo de un peso fuerte de 20 rs. vn. por la cantidad variable de tantos schelines-banco, en lugar de tantos dineros que señalaba el art. 1.° del R. D. de 18 de Febrero de este año.» *(C. L., t. 41, pág. 265.)*

R. O. 26 Junio 1847.

Más sobre cambio con Hamburgo.

(Id.) «Desde muchos años á esta parte se anota en Hamburgo el cambio de Madrid, Cádiz y Bilbao á tantos schelines-banco por un ducado de cambio de 375 mrs. plata. Con fecha 8 del corriente ha publicado esta Diputación de comercio que desde el principio del mes próximo se anotará en la Bolsa el cambio con las diferentes plazas de España por peso fuerte de 20 rs. vn., en lugar de por ducado de cambio de 375 mrs. plata como hasta aquí.» *(C. L., t. 41, pág. 230.)*

R. D. 30 Setiembre 1847.

Operaciones de Bolsa á plazo.

Declaró que estas operaciones no tendrían fuerza civil de obligar, á no ser que se hiciera el depósito de los efectos. Hoy sí la tienen á tenor del artículo 75 del vigente Código de Comercio.

R. O. 15 Abril 1851.

Sobre toma de razón de las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales de los comerciantes en el registro público.

(Com., Inst., y Ob. púb.) «...La Reina, oído el Consejo Real, se ha servido disponer que, á fin de contribuir á que tenga el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de Comercio acerca de la presentación en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razón en el registro público de la provincia, se imponga á los escribanos la obligación de advertir en el contexto de las escrituras que otorguen la obligación prescrita en los arts. 22, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Código mercantil, á la manera que lo hacen con respecto á la toma de razón en las Contadurías de hipotecas; y en cuanto á las cartas de dote otorgadas por personas no comerciantes que después abracen esta profesión, la indicada advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripción, puesto que

(1) *Ya hemos dicho que en lugar de la matrícula hoy existe el Registro mercantil, siendo voluntaria la inscripción para los comerciantes. Ver los arts. 16 y siguientes del Código de Comercio y el Reg. de 21 de Diciembre de 1885.*

(2) *Hoy la unidad monetaria es la peseta con arreglo al decreto de 19 de Octubre de 1868.*

desde su fecha se cuentan los quince días para cumplir con la referida formalidad.

Todo lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; en la inteligencia de que con igual fecha se traslada esta disposición al Ministerio de Gracia y Justicia para que por su parte lo comunique y encargue su cumplimiento á los escribanos de los Juzgados.—Dios guarde, etc. Madrid 15 de Abril de 1851.—Fermín Arteta.—Señor Gobernador de la provincia de...» *(C. L., t. 52, pág. 544).*

R. O. 15 Mayo 1851.

Es sobre rúbrica de los libros de comerciantes. Hoy rige el art. 36 del nuevo Código de Comercio.

R. O. 31 Mayo 1852.

(Fom.) Se declara «que las sociedades anónimas no pueden comprar sus propias acciones sino en virtud de acuerdo de la junta general de accionistas, y para poseerlas en común sin desmembrar en lo más mínimo el capital social, para cuya operación no podrán emplearse otros fondos que los procedentes de las ganancias líquidas y repartibles, entendiéndose dicha autorización sólo en el caso de que se halle satisfecho en su totalidad el importe de las acciones...» *(C. L., t. 56, página 111.)*

R. D. 8 Febrero 1854.

Mandando que se observe el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid.

(Fom.) *Extracto.*—El proyecto puesto en vigor por este decreto, quedó derogado en gran parte por los de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869, pero restablecido en 10 de Julio de 1874, continuó en vigor hasta el día 1.° de Enero de 1886, en que comenzó á regir el Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885.

La ley de 1854 contenía disposiciones generales en sus arts. 1.° á 14, definiendo la Bolsa; determinando los objetos de contratación en ella; fijando los días y horas en que habría reuniones en Bolsa; señalando las personas á quienes estaba prohibido entrar en ella, y declarando que la Bolsa estaba bajo la autoridad del gobernador de Madrid. Rigen hoy, respecto de estos particulares, los arts. 64 á 73 del Código de Comercio y los 1.° á 9.° del Regl. de 31 Diciembre de 1885.

Los arts. 15 á 39 de la ley de 1854 hablaban de las operaciones de Bolsa. Decían que habían de hacerse las que versaran sobre efectos públicos al contado ó á plazo; pero en este segundo caso, el término no había de exceder del fin del mes en que se verificaran ó del siguiente; no reconociéndose fuerza civil de obligar á la negociación si no existían en poder del vendedor los títulos que se proponía vender. El nuevo Código de Comercio autoriza toda clase de formas y condiciones en las operaciones de Bolsa, á las cuales dedica los arts. 74 á 80, rigiendo además sobre el asunto los 36 á 60 del Reg. de 31 Diciembre 1885.

La ley de 1854 hablaba de los agentes de Bolsa en los arts. 40 á 84. Hoy rigen sobre el particular los arts. 88 á 105 del Código de Comercio y 36 á 69 del reglamento citado de 1885.

La cotización en Bolsa era objeto de los artículos 85 á 93 de la ley de 1854, sustituída respecto á esa materia por los arts. 67 y siguientes, 79 y 80 del Código de Comercio, y 2.°, 44, 50 y sucesivos del Regl. de 1885.

Los arts. 94 á 96 de la ley de 1854 contienen disposiciones transitorias. *(C. L., t. 61, pág. 168.)*

R. O. 11 Marzo 1854.

Aprobando el reglamento para la ejecución de la ley anterior.

Disponía este reglamento que las reuniones de Bolsa se verificaran en el local destinado al efecto del edificio llamado Aduana Vieja, y contenía además prescripciones sobre facultades del gobernador y del inspector, horas de reunión, lugar de los agentes y de los corredores, nombramiento del anunciador, publicación de operaciones, cotización, facultades de la Junta sindical, etcétera. *(C. L., t. 61, p. 304.)*

R. O. 15 Mayo 1854.

Papel de las pólizas de Bolsa.

Dispuso que las pólizas de Bolsa se extendieran en papel común que habría de reintegrarse caso de presentarlas en juicio. Hoy rigen los arts. 152 á 155 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, inserta en Sello y timbre.

R. D. 9 Setiembre 1854.

Agentes dimisionarios: efectos públicos.

Suspendió este decreto los efectos del art. 43 del de 8 de Febrero del mismo año sobre facultad de los agentes dimisionarios ó de los herederos de los que murieran desempeñando su oficio, para presentar á nombramiento real la persona que hubiera de desempeñar la vacante, y determinó los valores que se comprenderían en la denominación de efectos públicos, mientras se publicaba en la ley orgánica de la Bolsa. *(C. L., t. 63, página 55.)*

R. O. 31 Julio 1855.

Personal de inspección de la Bolsa de Madrid.

«Artículo 1.° Se concede al Ministro de Fomento, con aplicación al cap. X, art. 2.° de la sección décimatercia del presupuesto vigente, un suplemento de crédito de 5.300 rs. con destino al personal de la inspección de la Bolsa de Madrid.....—Dado en San Lorenzo á 31 de Julio de 1855.» *(C. L, t. 65, p. 560.)*

R. D. 8 Agosto 1855.

Creó una Comisión encargada de revisar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil. Fué disuelta por el decreto de 20 de Setiembre de 1869.

Ley 28 Enero 1856 (1).

Reglas para el establecimiento de Sociedades anónimas de crédito: sus atribuciones.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc.: Sabed que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las Sociedades anónimas de crédito podrán establecerse en España con sujeción á lo dispuesto en esta ley y á las que rijan sobre sociedades anónimas en lo que no fueren modificadas por la presente.

Art. 2.° Su duración no podrá exceder de noventa y nueve años.

(1) *Por más que esta ley está virtualmente derogada por la de 11 19 de Octubre de 1869 y por los artículos 117, 175 y siguientes del Código de Comercio de 1885, consideramos importante su conocimiento.*

Art. 3.° Deberá fijarse el domicilio de la sociedad en un pueblo de la Península é islas adyacentes: pero tendrán todas la facultad de establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa la autorización del Gobierno para el extranjero.

Art. 4.° Las operaciones de las Sociedades de crédito podrán extenderse á los objetos siguientes:

1.° Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito.

Para suscribir ó contratar empréstitos con naciones extranjeros se necesitará autorización del Gobierno.

No podrá tampoco dedicarse á la adquisición de fondos públicos al contado ni á plazo, más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la sociedad.

2.° Crear toda clase de empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas dársenas (docks), alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras empresas industriales ó de utilidad pública.

3.° Practicar la fusión y trasformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

4.° Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas; y ceder ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con la aprobación del Gobierno.

5.° Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera por efecto de las operaciones de que tratan los párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de este artículo.

6.° Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ú obligaciones, adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgue conveniente.

7.° Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

Los préstamos que la Sociedad haga sobre sus propias acciones no podrán exceder del 10 por 100 del capital efectivo de la Sociedad, del 60 por 100 del valor que éstos tengan en la plaza y del término de dos meses.

8.° Efectuar por cuenta de otras Sociedades ó personas toda clase de cobros y pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.° Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

Art. 5.° El capital de las Sociedades será determinado en cada caso, así como el número de acciones y series con que se verifique su emisión, según las disposiciones adoptadas en los estatutos y reglamentos respectivos.

Art. 6.° Las acciones serán al portador; pero cualquiera accionista tendrá derecho á depositarlas en la Sociedad para recibir de la misma un resguardo nominativo.

Su emisión, para poder constituirse la Sociedad, será desde un tercio á una mitad de las que constituyan el capital social. El primer dividendo se efectuará en la caja social dentro de los treinta días de la aprobación oficial de la sociedad, y su importe deberá ser de un 25 por 100 si la emisión es por mitad; y de un 30 por 100 si las acciones emitidas representan la tercera parte del capital.

Las acciones de las Sociedades constituídas, según la presente ley, tendrán la consideración de los fondos públicos para los efectos de la contratación, y serán publicadas y cotizadas en la Bolsa.

No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.° Las obligaciones que emitan las Sociedades con arreglo al párrafo 5.° del art. 4.°, serán al portador y á plazo fijo, que no baje en ningún caso de treinta días con la amortización é intereses que se determine. Interin no se haya hecho efectivo todo el capital, las sociedades sólo podrán emitir el quíntuplo de la parte realizada en obligaciones ó vencimientos á más de un año y hasta diez veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo.

La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á la de las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrán en ningún caso exceder del doble del capital efectivo de la Sociedad.

Art. 8.° Las Sociedades de crédito estarán obligadas á presentar todos los meses al Gobierno de S. M., y á publicar en la *Gaceta*, un estado de su situación, y además, siempre que el Gobierno lo pida, remitirán estados de caja, cartera y resúmenes de operaciones.

El Gobierno podrá también hacer examinar, siempre y cuando lo estime conveniente, las operaciones y contabilidad de las Sociedades y comprobar el estado de sus cajas. Al efecto serán presentados todos los libros, documentos y valores de cualquiera especie que existan en ellas.

Art. 9.° Los estatutos y reglamentos para la administración de las Sociedades anónimas de crédito serán presentados al Gobierno, publicados en la *Gaceta*, y aprobados, oyendo siempre préviamente al Consejo de Estado. Interin éste no funcione, se oirá al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 10. El Gobierno podrá hacer concesiones por medio de Reales decretos para la organización de Sociedades anónimas de crédito, conformándose á lo dispuesto en la presente ley, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir á las Cortes solicitando la constitución de una Sociedad por ley especial.

Art. 11. Las solicitudes para el establecimiento de Sociedades de crédito deberán ir acompañadas del documento que acredite haber hecho efectivo en la Caja general de depósitos el 10 por 100 del importe del primer dividendo en las acciones emitidas, conforme á lo dispuesto en el art. 6.°

Esta suma será admitida en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado ú otros valores del mismo al precio de la cotización del día anterior en que se verifique el depósito, el que se devolverá á la Sociedad luego que justifique haber hecho efectivo en su caja el 25 por 100 ó el 30 por 100 según los casos, de las acciones emiti-

das, en cuya suma se podrá incluir la cantidad depositada.

Trascurrido el plazo fijado en el referido artículo 6.° de esta ley sin que acredite la Sociedad haber hecho efectivas en caja las indicadas cantidades, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Tesoro público.

Se concede el plazo de treinta días desde la publicación de esta ley para aprontar dicho depósito las Sociedades que han solicitado la autorización de las Cortes, cuyos estatutos no podrá aprobar el Gobierno hasta que se haya hecho el depósito. —Por tanto, etc. Palacio á 28 de Enero de 1856.» *(C. L., t. 67, pág. 96.)*

Ley 11 Julio 1856.

Formación de Compañías para la ejecución de caminos de hierro, canales, ú otras obras públicas: su capital: acciones: emisión de obligaciones, etc. (1).

(Fom.) «Doña Isabel II, etc.

Art. 1.° Obtenida que sea en virtud de una ley, la concesión de un camino de hierro, canal ú otras obras públicas, podrá el Gobierno autorizar, por medio de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, la formación y constitución definitiva de la Compañía que las haya de llevar á efecto.

Art. 2.° El domicilio social de estas Compañías se establecerá en un pueblo de la Península ó islas adyacentes.

Art. 3.° Las Compañías formadas con arreglo al art. 1.°, podrán reunir, al objeto principal de su fundación, el de la fusión de otras sociedades de idéntica naturaleza, si bien procediendo siempre para ello la aprobación del Gobierno y los demás requisitos que éste estimase necesarios.

Art. 4.° El capital de las Compañías se determinará con entera sujeción á la regla primera del art. 46 de la ley general de ferrocarriles en sus respectivos estatutos, los cuales fijarán la forma en que haya de verificarse la emisión de sus acciones.

Art. 5.° Las acciones serán al portador luego que se hubiere verificado el desembolso de 30 por 100 de su total importe; y su primer dividendo pasivo, que en ningún caso podrá bajar del 15 por 100, se hará efectivo dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación por el Gobierno de los estatutos de las relacionadas sociedades. Cualquiera accionista, sin embargo, tendrá derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, recibiendo de la misma su resguardo nominativo.

Art. 6.° No tendrá efecto contra los cedentes de estas acciones al portador, lo dispuesto en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 7.° Las Sociedades de ferrocarriles, canales ú otras obras públicas, podrán también emitir obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del período de la concesión con hipoteca de las obras y rendimientos del ferrocarril, canal ú obra pública, á cuya construcción ó explotación se destinen. La suma del importe de todas las obligaciones emitidas, no podrá nunca exceder de la mitad del capital realizado de las acciones de la Sociedad.

Art. 8.° Tanto las acciones al portador, como las obligaciones que se emitan, tendrán, para el solo efecto de la forma de su contratación, la consideración de efectos públicos.

Art. 9.° Los administradores de dichas Compañías serán nombrados por las respectivas juntas generales de accionistas. Sin embargo, podrán designarse en los estatutos los que hayan de componer el primer Consejo de Administración, quedando su nombramiento sujeto á la aprobación de la primera junta general y del Gobierno. La Junta general de accionistas fijará los beneficios ó emolumentos á que tengan derecho los fundadores y administradores de la Sociedad.

Art. 10. Los acuerdos respecto á las enajenaciones, transacciones, agregación ó fusión de que trata el art. 3.°, deberán ser tomados en junta general de accionistas en que se hallen representado los poseedores de los dos tercios del capital social, y de este modo serán obligatorios para todos los accionistas. Si en la primera junta no se reuniese la indicada representación, se convocará una segunda, la cual, cualquiera que sea su número, podrá tomar los indicados acuerdos con la misma calidad de obligatorios para todos los accionistas.

Art. 11. Las Compañías estarán obligadas á presentar al Gobierno de S. M., por conducto del gobernador civil, un balance demostrativo y calificado de todo su haber activo y pasivo que se publicará en la *Gaceta*, y siempre que el Gobierno lo pidiere, remitirán por el mismo conducto estados que den pleno conocimiento de sus operaciones, así como las demás noticias y detalles relativos á los gastos é ingresos de la empresa. El Gobierno podrá además hacer examinar, siempre que lo estime conveniente, la contabilidad y administración de las Compañías y comprobar sus existencias, nombrando á este efecto delegados retribuídos por las mismas Sociedades, á quienes sus respectivos directores gerentes ó administradores tendrán obligación de presentar cuantos libros, datos, valores y documentos les fueren por éstos pedidos y existieren ó debiesen existir en sus oficinas.

Art. 12. Quedan vigentes y se aplicarán á estas Compañías, en cuanto no fuesen contrarias á las prescripciones de esta ley, las de la general de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855 (1) y las que rigiesen en lo sucesivo acerca de Sociedades mercantiles por acciones. — Por tanto, etc.—Palacio á 11 de Julio de 1856.» *(C. L., t. 69, p. 201.)*

R. O. 12 Diciembre 1857.

Aprobó el reglamento de las funciones que deben ejercer los gobernadores de provincia y delegados especiales del Gobierno cerca de las Sociedades mercantiles por acciones al inspeccionar estas sociedades. *(C. L., t. 74, p. 200.)*

Ley 11 Julio 1860.

Emisión de obligaciones de las Compañías de obras públicas hasta el importe del capital realizado (2).

(Fom.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Las Empresas concesionarias de

(1) *Hoy es libre la formación de Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, conforme al art 117 del nuevo Código de Comercio, rigiéndose las que se constituyan por los arts. 184 á 192 del mismo.*

(1) *Hoy rige la ley general de ferrocarriles de 23 Noviembre de 1877, inserta en* Ferrocarriles.

(2) *Hoy las Compañías de obras públicas pueden emitir*

obras públicas podrán emitir obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, en vez del límite del 50 por 100 determinado por la ley de 11 de Julio de 1856. La suscrición necesaria para autorizar la constitución de las expresadas Empresas, queda fijada en el 50 por 100 del capital social, en vez de los dos tercios que exigen la ley de 3 de Junio de 1855 y la citada en el párrafo anterior.

Art. 2.° En las Empresas de esta clase que gocen de una subvención consistente en la entrega de una parte del capital invertido, ya proceda de fondos del Estado, ya de los provinciales ó municipales, se reputará dicha subvención como capital social, sólo para los efectos de la emisión de obligaciones á medida que las Empresas la reciban.

Art. 3.° El dividendo pasivo, cuyo desembolso es indispensable con arreglo al art. 5.° de la ley de 11 de Julio de 1856 para autorizar la constitución de estas Empresas, no podrá bajar de la suma equivalente al 10 por 100 del capital social.

Art. 4.° Cuando las Empresas concesionarias de obras públicas adquieran un nuevo ferrocarril, canal ó cualquiera obra distinta de las que constituyen su objeto social, podrá verificar el pago del premio de la compra en obligaciones, hasta el límite que la Empresa vendedora esté facultada para emitir con arreglo al art. 1.°—Por tanto, etc. Palacio á 11 de Julio de 1860.» *(C. L., t. 84, página 70.)*

R. O. 31 Agosto 1860.

Computación de la suma de obligaciones que las Compañías de obras públicas pueden emitir.

(Fom.) «Vista la ley de 11 de Julio de 1856, por la cual se facultó á las Sociedades concesionarias de obras públicas para emitir las obligaciones al portador...

Vista la ley de 11 de Julio del corriente año que amplía la emisión de obligaciones...

S. M. la Reina... se ha servido decretar lo siguiente:

1.° La suma de obligaciones que las Empresas concesionarias de obras públicas están facultadas para emitir, con arreglo al art. 1.° de la ley de 11 de Julio del corriente año, se computará, en razón de su valor nominal, ó sea de la cantidad que dichas obligaciones representen.

2.° Las Compañías que hubiesen alcanzado la gracia de que la emisión de sus obligaciones se computara para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1856 por el tipo de su negociación, ó sea por la cantidad que produjesen en el mercado, se atemperarán á lo dispuesto en la regla anterior. En su consecuencia, las Compañías que se hallasen en aquel caso computarán las emisiones hechas al tipo del valor representativo de sus obligaciones para calcular la cantidad que aún les es dado emitir...» *(C. L., t. 84, pág. 198.)*

Ley 29 Enero 1862.

Determina el límite de la emisión de obligaciones para que autoriza á las Empresas concesionarias de obras públicas la ley de 11 de Julio de 1860.

(Fom.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° La emisión de obligaciones para que autoriza á las Empresas concesionarias de obras públicas el art. 1.° de la ley de 11 de Julio de 1860, se determinará, con respecto á sus límites, por el importe del valor amortizable de las mismas obligaciones y por el interés fijado sobre este valor. Cuando el interés fuere de 6 por 100 considerado como tipo regulador, el total amortizable de las obligaciones emitidas, computadas por su valor nominal, no podrá exceder de una suma igual al capital realizado de las acciones, ó á la de éste y de la subvención recibida, si la Empresa gozase de tal auxilio.

Art. 2.° Cuando el interés ofrecido sobre el valor amortizable y nominal de las obligaciones fuese menor que el de 6 por 100, el límite de la emisión se ampliará proporcionalmente al descenso en el tipo del interés. El importe de todas las obligaciones, computado por su cifra nominal, no excederá, sin embargo, por mínimo que sea el interés ofrecido, de una suma igual al duplo del capital realizado de las acciones, ó al duplo de éste y la subvención recibida en su caso.

Art. 3.° Si el interés sobre el valor nominal excediera del 6 por 100, se reducirá el límite de la emisión proporcionalmente á la diferencia que exista entre el interés que sirve de tipo regulador y el interés que se ofrezca. No se aplicará esta disposición á las emisiones efectuadas á un interés mayor que el de 6 por 100 sobre el valor nominal antes de la publicación de la presente ley. Dichas emisiones se computarán como efectuadas con el interés regulador, pero al renovar la operación ó verificar otras nuevas, se sujetarán las Empresas á la regla prefijada.

Art. 4.° Queda prohibido en lo sucesivo toda emisión de obligaciones cuya amortización no pueda efectuarse con los rendimientos de las obras dentro del período de la concesión y sin acudir al mismo medio de crédito.

Art. 5.° Cada tres meses el Gobierno, con presencia de los estados trimestrales de situación y de las noticias que reciba por conducto de los gobernadores de provincia ó de los delegados respectivos, publicará en la *Gaceta* oficial el número, valor nominal é interés sobre este valor de las obligaciones emitidas por cada una de dichas Empresas, así como el importe del capital realizado y de la subvención recibida por las mismas.

Art. 6.° El Gobierno adoptará las disposiciones reglamentarias que considere convenientes para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley (1).

Por tanto, mandamos, etc. Dado en Palacio á 29 de Enero de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.» *(C. L., t. 87, pág. 146.)*

R. O. 6 Mayo 1862.

Provisión de plazas de corredores: Preferencia de los profesores y peritos mercantiles.

(Fom.) «S. M. ha tenido por conveniente dictar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Los individuos que obtengan título de profesor y perito mercantil serán preferidos para el cargo de corredor de comercio en concurrencia con personas que no tengan aquella con-

libremente obligaciones amortizables ó no amortizables, nominativas ó al portador, conforme á los arts. 186 y 187 del nuevo Código de Comercio.

(1) *Esta ley está virtualmente derogada por los arts. 186 y 187 del nuevo Código de Comercio. Véase la nota anterior.*

dición, siempre que á la circunstancia de ser mayores de edad reunan dos años posteriores de práctica si fueren profesores, y cuatro si peritos ejerciendo aquella profesión, bien á nombre propio ó en el despacho de algún comerciante que tenga su residencia en plaza donde haya Tribunal de comercio.

Art. 2.° La preferencia á que se refiere el artículo anterior no se entenderá obligatoria respecto de otro aspirante que haya ejercido con anterioridad el cargo de corredor con nombramiento Real por mayor tiempo que el que acredite de practica el profesor ó perito mercantil, ó que justifique un período de ejercicio de comercio más largo que uno y otro, con tal que exceda de doce y diez años respectivamente.

Art. 3.° La práctica ó aprendizaje que es forzoso poseer con arreglo al art. 75 del Codigo de Comercio para optar á las plazas de corredor, se acreditará en lo sucesivo por declaración del comerciante ó corredor con quien se hubiese prestado, otorgada ante escribano, y por certificado expedido por el gobernador de la provincia con referencia á la matrícula de comerciantes, si el comercio se hubiese ejercido en nombre propio.

Art. 4.° Los gobernadores se sujetarán en la formación y orden de las ternas que eleven para el nombramiento de corredores de comercio, con arreglo al art. 71 del Código expresado, á las disposiciones de esta Real orden cuando concurra á la provisión algún profesor ó perito mercantil. Las mismas autoridades informarán en todos los casos acerca de la exactitud de la práctica del comercio, ampliando previamente en caso de duda la justificación de este extremo (1). Lo que de Real orden etc.—Madrid 6 de Mayo de 1862.» *(C. L., t. 87, pág. 455.)*

Ley 9 Julio 1862 (2).

Disponiendo que son negociables los resguardos nominativos de las Compañías de depósitos.

(Fom.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Los resguardos nominativos que las Compañías de almacenes generales de depósitos legalmente constituídos expidan á la orden por los frutos y mercaderías que admitan en depósito ó custodia serán negociables; podrán trasferirse por endoso puesto á continuación de los mismos, y tendrán en juicio la fuerza que dan á los conocimientos á la orden los arts. 802 y 807 del Código de Comercio. La fórmula del endoso se arreglará á las prescripciones del art. 467 del mismo Código.

Art. 2.° El poseedor de un resguardo nominativo, recibido de un depósito ó á virtud de endoso, tendrá pleno dominio y propiedad sobre los efectos que aquel represente y especialmente determine, sin que le alcance responsabilidad alguna por las reclamaciones de créditos ó derechos que se entablen contra el depositante ó los endosantes anteriores, á menos que la reclamación se haga dentro de los diez días siguientes á la constitución del depósito. Fuera de este caso, el embargo ó retención de un resguardo ó de los efectos por él representados, sólo podrá proveerse en los de pérdida ó robo de dicho documento, según está prevenido respecto de las letras de cambio y los pagarés á la orden en los arts. 497 y 558 del Código de Comercio.

Art. 3.° Cuando se haya entregado en garantía de un crédito un resguardo, y el plazo estipulado para el pago esté vencido, el acreedor podrá disponer que se enajenen en la cantidad necesaria los efectos que represente. La venta se efectuará en el depósito sin intervención judicial, y el crédito garantido por el resguardo será cubierto y satisfecho con preferencia á todo otro acreedor, previa deducción de los gastos de trasporte, almacenaje, conservación y demás que hubiese devengado. Estas ventas deberán hacerse en subasta pública, con intervención de corredor autorizado por el Gobierno de S. M. y anunciándose previamente.

Art. 4.° Las Compañías de almacenes generales de depósito son responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados á la ley de depositarios retribuídos.

Art. 5.° El Gobierno adoptará las disposiciones de seguridad y precaución que exige el régimen especial de depósitos y los demás conducentes á la ejecución de esta ley.

Por tanto, etc.

Dado en Palacio á 9 de Julio de 1862.—Yo la Reina.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.» *(C. L., t. 88, pág. 13.)*

R. O. 10 Octubre 1862.

Formación de la matrícula de comerciantes.

Dispuso que en las provincias se procediera á la formación de la matrícula de comerciantes con arreglo á los arts. 11 y 22 del Código de Comercio, rectificándose al efecto la existente por la Sección de Comercio de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio. *(C. L., tomo 88, pág. 462.)*

Hoy el Registro mercantil, que contiene la antigua matrícula de comerciantes, se rige por los arts. 16 á 32 del Código de Comercio y por el reglamento de 21 de Diciembre de 1885. *(Apéndice de 1886, pág. 4.)*

R. O. 1-8 Setiembre 1861.

Escrituras de Sociedades mercantiles que deben inscribirse en el Registro público: Cuáles no: Encargos á los gobernadores.

«...La Reina, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con lo manifestado por el Ministerio de la Gobernación, se ha servido disponer:

1.° Que por ahora y hasta que se adopten las disposiciones oportunas sobre la materia, se encargue á los gobernadores de las provincias no admitan á la toma de razón en los Registros públicos de las mismas, las escrituras de sociedades que no sean reconocidas y definidas por el derecho mercantil, ni permitan que se establezcan agencias dedicadas á recibir imposiciones para realizar con ellas diferentes especulaciones, ni toleren que fijen ni repartan prospectos las que teniendo el carácter de mutuas, no obtengan previamente Real autorización para constituirse.

2.° Que se prevenga á los expresados funcionarios que en lo sucesivo oigan la opinión de los

(1) *Hoy rigen sobre provisión de plazas de corredores de comercio, el art. 94 del nuevo Código y 13 del reglamento de 31 de Diciembre de 1885.*

(2) *Las disposiciones de esta ley están sustancialmente reproducidas en los arts. 193 á 198 del nuevo Código de Comercio.*

Tribunales especiales de comercio ó de los jueces de primera instancia que hagan sus veces donde aquéllos no existan, antes de acordar la toma de razón de las escrituras de comercio que se presenten, á fin de cerciorarse de si son de las que pueden establecerse sin autorización previa.

Y 3.° Que se reclame de los citados funcionario una noticia exacta y detallada de las Sociedades anómalas é irregulares establecidas en las provincia de su mando que funcionen bajo el carácter de mercantiles con diversos objetos propios de las que se hallan sujetas á una legislación especial; y de las de seguros á prima fija, previniéndoles además que acompañen: *Primero*, copia autorizada de la escritura de establecimiento y de las adicionales que hayan podido otorgar. *Segundo*, dos ejemplares impresos de los estatutos y reglamentos por que se rijan. Y *tercero*, copia autorizada del balance, inventario ó estado de situación últimamente formado por las administraciones de las Compañías con expresión de si han sido aprobados por la Junta general de asociados ó imponentes, y remisión en este caso de otra copia, también autorizada del acta de la misma.

Al remitir los gobernadores los documentos citados, deberán además emitir su parecer acerca de la situación de cada una de las Sociedades y del crédito de que disfruten, expresando si éstas han sido autorizadas, en cuyo caso habrán de acompañar igualmente copia de la orden, en virtud de la cual funcionen ó existan.

Lo que traslado á V. S., etc.—Madrid 8 de Setiembre de 1864.— El Director general, Manuel María de Azofra —Sr. Gobernador de la provincia de Granada »

R. O. 25 Abril 1865.

Aclarando el art. 73 del Código de Comercio, sobre facultad de dimitir el cargo los corredores arrendatarios de por vida.

(Fom.) «S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que la cláusula de *por vida* con que se entiende hecho, aun sin expresarlo, todo contrato de arrendamiento de una correduría de las enajenadas de la Corona, en virtud de la facultad que concede á los corredores propietarios el art. 73 del Código de Comercio, no se opone á que los arrendatarios dimitan el oficio que desempeñan por sustitución, á menos que en la escritura de arriendo no renunciaran al derecho introducido en su favor, obligándose expresamente á servir durante su vida el oficio.—De Real orden, etc.» *(Bol. ofi. de Orense 7 Mayo 1865.)*

Ley de presupuestos 15 Julio 1865.

Inspección y vigilancia en las sociedades de crédito.

«Art. 13. El Gobierno ejercerá por medio de inspectores ó delegados, y en la forma que determine un reglamento, la vigilancia que le corresponde en las Sociedades de crédito establecidas ó que se establezcan con sujeción á la ley de 28 de Enero de 1856.» *(C. L., t. 94, pág. 57.)*

R. D. 30 Julio 1865.

Aprobó el reglamento para la inspección de las Sociedades anónimas de crédito. El reglamento se ocupa del nombramiento de los inspectores, de sus funciones y deberes y de las obligaciones de las Compañías á que se refiere, conteniendo además disposiciones generales sobre el asunto. *(Gaceta 18 Agosto.)*

Ley de presupuestos 29 Junio 1867.

Por el art. 17 se autorizó al Gobierno para imponer á todas las Compañías mercantiles por acciones, un gravamen anual, para llevar á efecto la inspección prevenida por las leyes de 28 de Enero de 1848 y 11 Julio de 1856. *(C. L., t. 97, página 1.279.)*

R. D. 23 Agosto 1868.

(Hac.) Reorganizó la planta del personal de los inspectores de las Sociedades anónimas de crédito. *(Gac. 28 Agosto.)*

Decreto ley 28 Octubre 1868.

Derogando la ley y reglamento sobre Sociedades anónimas.

(Fom.) «...Como individuo del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogada la ley de Sociedades anóminas de 28 de Enero de 1848 y el reglamanto dado para su ejecución en 17 de Febrero del mismo año.

Art. 2.° Quedan asimismo revocadas todas las órdenes y decretos expedidos desde aquella fecha para aplicación y explicación de la ley.

Art. 3.° Las Sociedades anónimas se someterán para su organización y manejo á las prescripciones del Código de Comercio, ínterin no se legisle sobre la materia.

Art. 4.° Las que hoy existen podrán elegir, previo acuerdo tomado en junta general de accionistas, entre continuar sometidas á la ley de 1848 ó regirse por el Código de Comercio; y en este último caso, quedarán suprimidos de hecho los delegados ó inspectores que cerca de ellas había nombrado la Administración.

Art. 5.° En tiempo oportuno el Gobierno presentará á las Cortes un proyecto de ley sobre asociación industrial y mercantil.

Madrid 28 de Octubre de 1868.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 29 Octubre.)*

D. 30 Noviembre 1868.

(Fom.) *Extracto.*—Declaró completamente libres los oficios de agentes de Bolsa, corredores de comercio é intérpretes de navíos, pudiendo todo español ó extranjero ejercer dichos oficios sin autorización previa, examen, fianza ú otro requisito; pero sin carácter notarial. Por el art. 3.° se dispuso que pudiera haber en cada plaza un Colegio de agentes de Bolsa y otro de corredores de comercio é intérpretes de navío, con carácter de representantes de la fe pública en cuanto á la contratación de efectos públicos, con arreglo á la ley de Bolsa. A los principios de este decreto obedecen los artículos 88 á 115 del nuevo Código de Comercio.

Decreto ley 6 Diciembre 1868.

Unificación de fueros: Supresión de los Tribunales de comercio.

Este importantísimo decreto que insertamos en Justicia, refundió los fueros especiales en el ordinario, encomendando á la jurisdicción de los Tribunales comunes, el conocimiento de los negocios mercantiles. El tít. V contiene los arts. 5.° á 30 que declaran suprimidos los Tribunales de

comercio, derogan algunos preceptos del antiguo Código y dan nueva redacción á otros varios del mismo cuerpo legal y de las leyes de Enjuiciamiento civil y mercantil.

D. 12 Diciembre 1868.

(Fom.) Se encomendó á un solo delegado general la inspección de las Sociedades mercantiles. *(Gac. 13 Diciembre.)*

D. 12 Enero 1869.

Declarando libre la creación de Bolsas de comercio, Pósitos, Lonjas, Alhóndigas, y cualesquiera otras casas de contratación (1).

(Fom.) «Como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicación del presente decreto se declara libre la creación de Bolsas de comercio, casas de contratación, Pósitos, Lonjas, Alhóndigas ú otros establecimientos que tengan por objeto la reunión de los que se propongan contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos y semillas, fletes, trasportes, seguros y toda clase de operaciones ó compromisos mercantiles.

Art. 2.° Los fundadores de los expresados establecimientos formarán con entera libertad los reglamentos por que éstos hayan de regirse, los cuales no estarán sujetos al examen ni aprobación del Gobierno, si bien será obligatorio dar conocimiento previamente de ellos al gobernador de la provincia y á la autoridad local.

Art. 3.° Las operaciones mercantiles que en dichos establecimientos se verifiquen, sean cuales fueren sus formas y condiciones, sólo estarán sujetas á las prescripciones del Código civil y criminal, y al Código de Comercio en cuanto no se opongan á este decreto. Dichas operaciones podrán verificarse al contado ó á plazo, á voluntad de los contratantes.

Art. 4.° La cotización de los valores y efectos que se negocien en los expresados establecimientos no se considerará con carácter oficial, á no ser que en ella intervengan los Colegios de agentes y corredores de que trata el decreto de 30 de Noviembre último.

Art. 5.° Interin se dicte una ley sobre contratación pública, continuarán subsistentes las disposiciones por que se rigen la Bolsa de comercio de esta capital, casas de contratación, Pósitos, Lonjas, Alhóndigas y demás establecimientos análogos.

Art. 6.° En todas las plazas mercantiles del Reino podrán establecerse oficialmente Bolsas ó casas de contratación, siempre que el comercio, la Diputación provincial ó Ayuntamiento de la localidad lo soliciten y se presten á costear los gastos que puedan ocasionarse con este motivo, en la forma que estimen conveniente.

Dichos establecimientos se regirán en sus operaciones y organización interior por las disposiciones que rigen en la Bolsa de esta capital, con las modificaciones que sean indispensables á las necesidades de cada plaza.

Art. 7.° Se declaran nulas y sin efecto todas las leyes y disposiciones anteriores en la parte que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Madrid 12 de Enero de 1869.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gaceta 13 Enero.)*

O. 21 Enero 1869.

Modificó el art. 75 del Código de Comercio, declarando ser bastante la edad de veintidos años para ser nombrado corredor de comercio; pero fué derogada por R. O. de 27 de Marzo de 1876, que insertamos en su lugar. Hoy hay que estar al art. 94, en relación con el 4.° del nueva Código.

D. 17 Setiembre 1869.

Derogando las disposiciones dictadas sobre constitución de Sociedades anónimas en Cuba, Puerto Rico y Filipinas, *y restableciendo el Código de Comercio en lo relativo á Sociedades.*

(Ult.) «Señor: Por decreto de 28 de Octubre último derogó el Gobierno provisional la ley de Sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848, el reglamento para su ejecución dado en 17 de Febrero del mismo año, y todas las órdenes y decretos expedidos desde aquella fecha para la aplicación y explicación de la ley.

Este decreto respondía á una de las necesidades del nuevo orden de cosas, y realizaba en una de las más importantes direcciones de la actividad humana el fecundo principio de la libertad de asociación. Así no es extraño que le recibiera con aplauso la opinión, cuyos clamores y razonamientos habían sido tan elocuentemente recogidos en el preámbulo del decreto; tan oportuna y discretamente atendidos por el Gobierno revolucionario.

Sin embargo, no todos los españoles fueron partícipes del beneficio; y los de Ultramar, cuyo derecho á la misma libertad no cabe poner en duda, obedecen todavía á la legislación restrictiva que en punto á la asociación mercantil hemos nosotros destruído. Causas de diversa índole han impedido hasta ahora aplicar en nuestros territorios de Ultramar una medida, que no sólo es en sí y por sus resultados beneficiosa, sino la consagración de un derecho natural é inalienable.

El Estado no tiene, en justicia, facultad para imponer condiciones precisas á la asociación mercantil.....

Lo único que el Estado tiene facultad y aun obligación de hacer, se refiere á las formalidades que dan al acto de la asociación carácter jurídico y revelan la existencia de relaciones de derecho que se crean por el hecho ó del derecho mismo se desprenden. Estos principios inspiraron las prescripciones del Código de Comercio; y el Gobierno provisional, al restablecerlas derogando la antijurídica legislación posterior, mostró tener respeto profundo y profundo sentido del derecho.....

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan derogados en Cuba, Puerto Rico y Filipinas el decreto y reglamento de 19 de Octubre de 1853, sobre constitución de Sociedades anónimas, la Real orden de 8 de Setiembre de 1857, y todos los decretos y órdenes

(1) *Sus disposiciones quedaron en suspenso por decreto de 10 de Julio de 1874 y sin efecto alguno por R. D. de 12 de Marzo de 1875; pero han sido sustancialmente reproducidas en los arts. 65, 74 y siguientes del nuevo Código de Comercio.*

expedidos posteriormente sobre el mismo asunto (1).

Art. 2.° Queda restablecido el Código de comercio en todo lo relativo á la constitución y organización de las Sociedades anónimas.

Art. 3.° La inspección del Gobierno en las Sociedades anónimas hoy existentes, cesará á los seis meses de publicarse este decreto en las *Gacetas oficiales* de la Habana, Puerto Rico y Manila, á cuyo fin podrán en el mismo plazo las Sociedades hacer en su organización, estatutos y reglamentos las reformas que estime convenientes la junta general de sus accionistas.

Dado en Madrid á 17 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Manuel Becerra.» *(C. L., t. 102, pág. 528.)*

D. 20 Setiembre 1869.

Estableciendo las bases para la redacción de un proyecto de Código de Comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil: nueva Comisión.

(Fom.) «Como Regente del Reino, y atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda definitivamente disuelta la Comisión encargada por R. D. de 8 de Agosto de 1855 de revisar el Código de Comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 2.° Por el Ministerio de Fomento se nombrará una nueva Comisión que proceda con toda urgencia, y teniendo en cuenta por una parte los trabajos de la anterior y por otra los decretos del Gobierno provisional (hoy leyes) y los proyectos presentados en las Cortes, á la redacción de un proyecto de Código de Comercio y de Enjuiciamiento mercantil.

Art. 3.° Las bases para el trabajo encomendado á dicha Comisión serán las siguientes:

Base 1.ª La reforma del Código de Comercio debe comprender: primero, la abolición de toda traba que impida ó embarace la facultad que la Constitución concede á los españoles de contratar libremente, de ejercer toda clase de cargos, y de asociarse para los varios fines humanos no contrarios á la moral y al derecho. Segundo: La ampliación de sus prescripciones á las nuevas combinaciones del orden económico y á los descubrimientos verificados desde 1829 que han modificado en gran parte las relaciones mercantiles.

Base 2.ª El Código no podrá imponer por lo tanto para la legitimidad de los contratos reglas y formas determinadas y exclusivas, y deberá por el contrario reconocer que tienen fuerza de obligar las que fijen y adopten libérrimamente las partes contratantes en uso de su derecho. Contendrá, sin embargo, las reglas que deben aplicarse siempre que medie el interés de un tercero, ó de menores, ó cuando no exista pacto expreso sobre algún punto de la estipulación privada; ó bien cuando los contratantes aceptando implícitamente los usos y costumbres y los preceptos del Código, contraten en términos generales, valiéndose de la nomenclatura legal.

Base 3.ª En consonancia con el espíritu de las bases anteriores, deberá suprimirse todo monopolio, privilegio ó exclusión para el ejercicio de las varias profesiones comerciales.

Podrán, sin embargo, consignarse las condiciones que desde luego y sin otra prueba garanticen la exactitud y verdad de ciertos actos mercantiles; pero no impidiendo en modo alguno á los particulares que prescindan de aquellas garantías que la ley establece para su beneficio y no para su gravamen.

Se considerarán indispensables dichas garantías, ó si se cree oportuno la de la publicidad, para dejar á salvo el derecho de un tercero y el de los menores é incapacitados.

Base 4.ª No podrá el Código establecer Colegio ni agremiación forzosa de clase determinada, debiendo limitarse á consignar el derecho en todos á la asociación voluntaria.

Las condiciones de esta asociación obligan únicamente á los asociados, y no podrá exigirse su cumplimiento á terceras personas sino cuando de pleno y libre albedrío y con anterioridad se hubiesen sometido á ellas.

Base 5.ª Aplicando los principios generales establecidos en las bases que preceden, se observarán en particular las reglas siguientes:

Primera. Respecto á la aptitud para ejercer el comercio y clasificación legal de los comerciantes, no se impondrán otras condiciones de aptitud que las exigidas por el derecho civil para tener personalidad jurídica, ni otras de exclusión que las de incapacidad establecidas por la legislación común.

Segunda. Todas las reglas sobre matrículas y otras exigidas para garantir á terceros contratantes deberán fundarse en la publicidad: la existencia de la matrícula favorable á terceros contratantes no podrá convertirse nunca en su perjuicio, y por lo tanto la falta del cumplimiento de aquella obligación no favorecerá en ningún caso al que la hubiere cometido.

Tercera. En las condiciones y formalidades de contabilidad mercantil, correspondencia, etc., se podrá exigir que los hechos consten sustancialmente; pero no se podrá imponer formas ni métodos especiales y determinados en todo lo que no afecte al objeto para que se exigen aquellas garantías.

Cuarta. En cuanto á los oficios auxiliares del comercio, de los arts. 66, 67, 68, 69, 70, 71, 99, 105, 110, 111, 112 y siguientes deberán, unos desaparecer por completo, otros modificarse conforme á estas bases.

Quinta. En lo que se refiere á los contratos de comercio en general, á sus formas y efectos habrán de ampliarse las de las Compañías mercantiles, no sólo á las ya conocidas y en práctica en Europa y que no se hallan en el Código, como Bancos de emisión y descuento, Bancos de crédito territorial y agrícola, Sociedades con responsabilidad más ó menos limitada, cooperativa, mixtas de socios contribuyentes por acto benéfico sin retribución y socios partícipes de resultados y beneficios, etc., sino que se establecerán en lo posible reglas generales que puedan comprender todas las demás no conocidas hoy.

Sexta. La materia de seguros, que no comprende otros que los de conducción, debe ampliarse á los de vida, incendios y demás que sean actualmente ó puedan ser objeto de contrato.

Sétima. Al tratar de documentos endosables

(1) *Ni el R. D. de 19 de Octubre de 1853, ni el Reg. de 8 de Setiembre de 1867 se insertaron en la C. L.*

debe, no sólo desaparecer el art. 571, sino establecerse las prescripciones convenientes para las varias clases de títulos al portador, como billetes de Banco, obligaciones de ferrocarriles, de Compañías de crédito territorial ú otras análogas.

Octava. En el comercio marítimo debe adicionarse lo que corresponda á la navegación al vapor, no usada en España al tiempo de redactarse el Código actual; y deben desaparecer disposiciones de índole transitoria, como la del artículo 591, y limitaciones de derecho, como la de los arts. 592 y 634.

Base 6.ª En las quiebras y administración de justicia en materia mercantil habrán de introducirse las supresiones y alteraciones que exige la unificación de fueros.

Base 7.ª En el procedimiento mercantil se acudirá á los métodos más rápidos y expeditos estudiando con especial esmero la institución del Jurado en sus aplicaciones á los litigios mercantiles. Dado en Madrid á 20 de Setiembre de 1869. —Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.» *(Gac. 24 Setiembre.)*

Ley 11-19 Octubre 1869.

Libertad de Bancos y Sociedades: Disposiciones sobre contratos de Sociedades: Constitución de compañías mercantiles: Emisión de acciones y billetes, de resguardos, obligaciones, etc. (1).

(Fom.) «D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino, por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud. Las Cortes Constituyentes de la Nación Española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Desde la publicación de la presente ley se declara libre la creación de Bancos territorales, agrícolas y de emisión y descuento, y de Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio.

Art. 2.° Todo contrato de Sociedad mercantil habrá de consignarse en escritura pública, en una de las formas que prescribe el Código de Comercio en su sección primera, tít. II del lib. II, quedando en libertad los asociados de consignar en dicha escritura, así como en sus estatutos ó reglamentos, los pactos ó reglas que estimen convenientes para su régimen y administración. Las Sociedades que legalmente no tengan el carácter de mercantiles y las cooperativas, en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, podrán adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental.

Art. 3.° La constitución de la Compañía se hará constar en acta notarial, que se levantará á presencia de los tenedores ó representantes de la mitad, por lo menos, del capital social ó de la cifra marcada en los estatutos, á cuyo efecto serán especialmente convocados todos los interesados en la Empresa. Dentro del plazo de quince días, á contar desde la constitución de la Compañía, los gerentes, administradores ó directores de la misma, presentarán al gobernador de la provincia, en donde tenga aquélla su domicilio, una copia autorizada de la escritura social, con sus estatutos ó reglamentos, si los hubiere, así como del acta de constitución, para remitirlo al Ministerio de Fomento. Los expresados administradores tendrán además la obligación de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, dentro del plazo indicado, los referidos documentos para que lleguen á conocimiento del público. Si la Compañía tuviese carácter mercantil, presentará además el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio, con las circunstancias del art. 290, para la inscripción en el Registro público, conforme al art. 22.

Art. 4.° De los inventarios y balances que anualmente tienen obligación de formar las Sociedades mercantiles, con arreglo á lo prescrito en el art. 36 del Código de Comercio, después de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, se remitirán dos ejemplares por la administración de la Compañía al gobernador de la provincia, acompañados del certificado del acta de aprobación. En el plazo de treinta días, á contar desde la celebración de la junta general de accionistas ó asociados, se dirigirá por la expresada autoridad al Ministerio de Fomento una copia de los documentos mencionados. Dentro del mismo plazo deberán las Compañías publicar los expresados balances en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia donde tenga su domicilio, sin perjuicio de hacerlo además en los períodos y forma que tengan por conveniente para conocimiento del público y de los asociados. En las Sociedades á que se refiere el último párrafo del art. 2.° podrá limitarse la administración á formar un cuadro detallado del movimiento ocurrido en el mes, tanto en el número de socios como en la cifra del capital social. Este cuadro se expondrá al público en las oficinas de la Sociedad con la firma de la administración para que pueda ser consultado ó copiado por quien lo estime conveniente.

Art. 5.° Las acciones que emitan las Compañías podrán ser nominativas ó al portador; pero deberá expresarse esta circunstancia tanto en la escritura social como en los títulos que las representen, en los que se anotarán las sumas entregadas á cuenta del capital en ellas consignado. En las acciones nominativas, cuando no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, se hará expresión en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable del pago que deberá hacer el cesionario de las cantidades que falten para cubrir el importe de la acción, según se prescribe en el art. 283 del Código de Comercio.

Art. 6.° Los Bancos quedan facultados para emitir billetes al portador hasta la cantidad ó límite que fijen en sus estatutos. Su admisión en las transacciones mercantiles será voluntaria. Dichos documentos llevarán aparejada ejecución para los efectos del art. 941 de la ley de Enjuiciamiento civil, adicionándose éste en la forma siguiente:

«Sexto. Los billetes al portador emitidos por los Bancos siempre que confronten con los libros

(1) *El espíritu que informa esta ley es el que inspira las disposiciones del nuevo Código. Véase el tít. I de su libro segundo y la nota al mismo.*

talonarios, á no ser que, como en el caso anterior, se proteste en el acto de la confrontación de la falsedad del billete por persona competente. En los billetes se expresarán las tres circunstancias indicadas, la relación entre el capital efectivo de la Sociedad y el fiduciario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo.»

Art. 7.° Las Compañías de almacenes generales de depósitos podrán emitir resguardos al portador ó nominativos, según previene la ley de 9 de Julio de 1862.

Art. 8.° Los Bancos territoriales agrícolas, las Sociedades de crédito, las de préstamos hipotecarios, las concesionarias de obras públicas y las industriales, podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen convenientes, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha del acuerdo. Las emisiones de que se trata, cuando se verifiquen por Compañías concesionarias de obras públicas, han de entenderse con la precisa condición de que no podrán hipotecar más que los derechos de que sean concesionarias, y éstos con las restricciones que expresa el art. 107 de la ley hipotecaria: entendiéndose además que todas las emisiones que verifiquen estas Compañías desde la publicación de la presente ley guardarán el orden de preferencia, con arreglo á la fecha de su emisión y á la de inscripción en el Registro de la propiedad del punto de arranque ó cabeza del camino, canal ú obra pública, sin que las emisiones posteriores puedan perjudicar en sus derechos á las anteriores, tanto en el percibo de los intereses como en el reembolso del capital en los plazos establecidos en el acuerdo de la emisión, á no mediar expreso consentimiento de los tenedores de aquéllas. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que corresponda con respecto á los créditos refaccionarios inscritos ó anotados según prescripciones de la ley hipotecaria.

Art. 9.° Las Compañías podrán hacer uso del crédito emitiendo obligaciones nominativas ó al portador, teniendo el deber de consignar en sus balances el número de las que hayan emitido, su valor nominal ó amortizable, el producto ingresando en caja, la fecha de la emisión, la de la amortización y las demás condiciones del contrato para conocimiento del público.

Art. 10. Las Sociedades que se constituyan desde la publicación de esta ley no estarán sujetas á la inspección y vigilancia del Gobierno, y las cuestiones que se susciten sobre su índole, derechos y deberes de los socios, cumplimiento de estatutos y demás, serán de la competencia exclusiva de los Tribunales.

Art. 11. Tanto los tenedores de acciones de las Sociedades como los interesados en las Asociaciones de seguros mutuos, de formación de capitales ó rentas vitalicias, de supervivencia y demás empresas sin capital fijo, á que esta ley se refiere, tienen el derecho, así individual como colectivamente, de reclamar ante los Tribunales ordinarios el cumplimiento de los estatutos y reglamento por que se rijan, y de los acuerdos de las juntas generales legítimamente adoptados, y de exigir la responsabilidad á sus mandatarios ó administradores del uso que hayan hecho de las facultades que les han conferido y de la exactitud de los documentos publicados.

Art. 12. El Gobierno podrá imponer á las administraciones de las Compañías á que esta ley se refiere multas de 100 á 1.000 escudos cuando no presenten en los plazos en la misma establecidos los documentos prescritos al efecto, ó carezcan éstos de los requisitos exigidos.

Art. 13. Los Bancos y las Sociedades existententes en la actualidad con autorización del Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar á los beneficios que esta ley otorga á las que en adelante se constituyan, siempre que así lo acuerden sus asociados en junta general expresamente convocada al efecto, por el número de votos que prescriban sus reglamentos para modificar el pacto social, ó por mayoría de las dos terceras partes del capital cuando en los mismos no se haya previsto esta circunstancia. En el caso expresado dichas Compañías quedarán sujetas á todas las prescripciones de esta ley.

Art. 14. En las poblaciones en que actualmente existen Bancos de emisión y descuento no podrán establecerse otros de la misma clase hasta que cesen las condiciones especiales de la concesión de aquéllos por haber espirado el término prefijado para su duración, por haber sido declarados en estado de liquidación ó de quiebra, ó por otro motivo.

Art. 15. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones anteriores que se opongan á la presente ley.

Arts. adicionales. 1.° Se procederá inmediatamente á la revisión del Código de Comercio con el objeto de modificarlo en el sentido de la más amplia libertad de los asociados para constituirse en la forma que tengan por conveniente, y á fin de ponerlo en consonancia con los adelantos de la época.—2.° Tan luego como en el Código se hagan las alteraciones indicadas, cesará la limitación establecida en el art. 2.° de esta ley.—De acuerdo con las Cortes Constituyentes, etc.—Madrid 19 de Octubre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.» *(Gac. 21 Octubre.)*

Ley 2-12 Noviembre 1869.

Declarando que no son aplicables á las Compañías de ferrocarriles los arts. 570 y 571 del Código de Comercio.—Las obligaciones que emitan han de regirse por las leyes que se citan: Cupones: Garantías de los acreedores.—Procedimiento ejecutivo contra las Compañías en casos de suspensión de pagos y quiebras: Síndicos y sus atribuciones (1).

(Fom.) «D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° No son aplicables á las Compañías de ferrocarriles los arts. 570 y 571 del Códi-

(1) *Las disposiciones de esta ley en cuanto á quiebras de Empresas de ferrocarriles, han sido sustancialmente reproducidas en los arts. 930 á 941 del nuevo Código de Comercio. En lo que éste no haya modificado, sigue en vigor la ley de 1869, según se declaró en el preámbulo del proyecto presentado á las Cortes.*

go de Comercio (1). Las obligaciones que hayan emitido ó que en lo sucesivo emitan se regirán por las leyes de 3 de Junio de 1855; 11 de Julio de 1856; 11 de Julio de 1860; 29 de Enero de 1862, y por el art. 10 de la ley de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, las cuales quedan subsistentes (2).

Art. 2.° Los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las Empresas de ferrocarriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortización tendrán aparejada ejecución previo el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá si hecho un requerimiento de pago á parte legítima no hubiesen sido protestados de falsedad (3).

Art. 3.° Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de las vías férreas (4). En consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecución en las vías férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos del material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea (5).

Art. 4.° Los acreedores de una Compañía tienen como garantía en los casos de caducidad:

1.° Los rendimientos líquidos.

2.° Cuando dichos rendimientos no bastaren, lo que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesión, bajando del precio del remate el importe de la garantía retirada del depósito y los gastos de aprecio y subasta.

En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate sólo se rebajarán los gastos de aprecio ó subasta.

El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su producción presente y esperanzas estimables del porvenir.

Art. 5.° Responden también de las deudas de la Compañía, y quedan sujetos á embargo los demás bienes que aquélla posea, si no forman parte del camino ó no son necesarios al movimiento y explotación del mismo.

Art. 6.° Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupón vencido ó capital que le corresponde por amortización puede acudir al juez del territorio en que esté domiciliada la Compañía en demanda del procedimiento ejecutivo.

Dicho juez actuará según los trámites ordinarios de este procedimiento, después de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente.

Art. 7.° Cuando el juez despache ejecución á instancia de uno ó más acreedores contra determinada Compañía, decretará antes de entregar el mandamiento al demandante que la administración de ésta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de quince días, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administración y explotación con el líquido sobrante que resulte de los doce meses anteriores.

Si la administración de la Compañía no cumpliese esta prescripción en el tiempo marcado, el juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la Compañía en el plazo de otros quince días.

Los administradores de la Compañía deberán poner á disposición del Juzgado y dentro de tercero día improrrogable cuantos antecedentes se les reclamen para la formación de dicho estado.

Art. 8.° El estado de que habla el artículo precedente se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo y ejecución, que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que según aquel estado fuese necesario para los gastos.

Se presentará también con aquel estado otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiese sobrante líquido de explotación, ó no fuese suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la administración de la Compañía presente en el término de quince días un balance; y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad, en otro término de quince días, si en efecto no hubiere sobrante ó no fuesen suficientes para el indicado objeto, procederá la suspensión de pagos pidiéndola el acreedor.

Si la administración de la Compañía no presenta el balance en el término marcado, el juez lo mandará hacer de oficio y á costa de la Compañía en el mismo período. Para ello hará el juez que se pongan á disposición de las personas que se encarguen de este servicio dentro de tercero día todos los libros, papeles y documentos necesarios.

Art. 9.° Los acreedores de la Compañía, cuyos títulos no lleven aparejada ejecución, podrán acudir á la vía ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la Compañía, procede el trámite establecido en el art. 7.°, y sólo podrá despacharse y trabarse ejecución en los sobrantes de los rendimientos brutos después de asegurada la explotación.

Art. 10. Toda Compañía que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al juez competente en estado de suspensión de pagos con el balance, que se comprobará conforme lo dispuesto en el art. 8.°, y resultando exacto se acordará la suspensión.

---

(1) *El art.* 570 *del antiguo Código de Comercio está sustancialmente reproducido en el párrafo segundo del* 532 *del Código vigente. El art.* 571, *cuyo concordante no hemos encontrado, decía que los pagarés al portador no producen obligación civil ni acción en juicio.*

(2) *Insertas ó indicadas quedan en su respectivo lugar cronológico las leyes que en este artículo se citan. El art.* 10 *de la de presupuestos de* 3 *de Agosto de* 1866 *dice así:* «El importe de los derechos de Aduanas del material que las Empresas de ferrocarriles hayan introducido ó introduzcan del extranjero, abonados por el Estado, según la legislación vigente, se considerará como subvención dada á las Compañías para los efectos de la ley de 11 de Julio de 1860, relativamente á la emisión de las obligaciones.»

(3) *El art.* 1429 *de la vigente ley de Enj. civil reconoce fuerza ejecutiva á los títulos al portador ó nominativos y á los cupones vencidos de los mismos siempre que confronten con los títulos y éstos con los libros talonarios. El art.* 1448 *dice que, cuando la ejecución se despache contra una Empresa de ferrocarriles, se procederá con arreglo á la ley de* 12 *de Noviembre de* 1869. *Ver también el art.* 190 *del nuevo Código de Comercio.*

(4) *Lo mismo dispone el art.* 931 *del nuevo Código de Comercio.*

(5) *Lo mismo dispone el párrafo* 1.° *del art.* 1448 *de la ley de Enj. civil.*

Art. 11. La declaración de suspensión de pagos trae consigo la paralización de los procedimientos ejecutivos y de apremio, obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de depósitos del Gobierno ó Bancos los sobrantes después de cubrir sus gastos de administración, explotación y construcción, y en todo caso á presentar al juez, á más tardar en el término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen más de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobación de sus asientos, así como también los que se refieran al convenio, deberá el juez decretar dicha exhibición, previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una Comisión compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquélla en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibición y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia.

Art. 12. Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferrocarril, siempre que concurra la adhesión de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos.

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de esta ley los representantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestión alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos; uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la Compañía: otro de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero de todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los créditos de los dos grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposición de convenio, el juez mandará que en el término de quince días se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto en uno de los de más publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, París, Londres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposición de convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representación las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesión al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado de sus títulos ó cupones, con la numeración de ellos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en las Cajas de las Compañías deudoras y sus sucursales y banqueros, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesión con el resguardo del depósito, será suficiente para estimar la aceptación del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultivo del balance, y bastará la adhesión en cualquiera forma de las expresadas sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhiriesen al convenio acreedores con representación de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicación del convenio dentro del término de quince días en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyesen preferible á manifestar su oposición en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representan dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposición que exceda de otros dos quintos cualquiera de dichos dos grupos ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la Empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de treinta días, contados desde la publicación en la *Gaceta*: pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algún hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1157 del Código de Comercio (1). Contra la sentencia que ésta dicte habrá lugar al recurso de casación; pero si la de primera instancia aprobase el convenio, se llevará á ejecución sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.

Art. 13. Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin que se someta el convenio á la aprobación del juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliese por la Compañía deudora, se declarará ésta en estado de quiebra definitiva, siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaración, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautación compuesto de nueve personas, un presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los

(1) *Concuerda sustancialmente el art.* 1157 *del antiguo Código con el* 903 *del vigente y con el* 1686 *de la ley de Enjuiciamiento civil.*

accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al juez, y también se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos.

Art. 14. El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquél se haya incautado del ferrocarril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administración y explotación, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la ley de 3 de Junio de 1855 (1).

Inmediatamente después de organizado provisionalmente el servicio de explotación se procederá á la tasación del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organización, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos créditos contra la Empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones la confrontación talonaria, y con las condiciones siguientes:

1.ª Obligación de satisfacer á metálico los créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2.ª Dar participación á prorrata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorrata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3.ª El rematante, si fuere obligacionista, en el término de treinta días consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotización, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduación. Si fuese el rematante acreedor común, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortización no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán también el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.º de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposición del juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferrocarril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrrogado á la anterior Empresa con relación al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferrocarril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferrocarril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo.

Art. 15. El Consejo de incautación que administre y explote el ferrocarril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depositos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación: segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la Compañía al tiempo de la incautación; y tercero á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía cuando proceda y lo decrete el juez á instancia de parte.

Art. 16. El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de Administración de la Compañía y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12.

Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera junta general, que tendrá lugar tres meses después de la inserción de los edictos en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 17. Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al juez; y resultando legítimos por la confrontación talonaria, se les pondrá un sello que diga: «confrontado para la quiebra,» y se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y serie, capital y cupones. El tenedor de esos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto tendrá la representación de ellos.

Art. 18. El nombramiento de síndicos se hará en la primera junta de acreedores, y en la forma que previenen los arts. 1068 al 1071 del Código de Comercio.

Sus atribuciones son:

1.º Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situación de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.º Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deben presentar en la junta de acreedores con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1101 al 1104 del Código de Comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.º Defender los derechos de la quiebra, y ejercitar las acciones y excepciones que la competan.

4.º Promover, siempre que sea útil, la convocación y celebración de las juntas de acreedores.

5.º Redactar y someter á la junta de acreedores en el término señalado en el art. 1140 (1) del Código de Comercio un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los administradores de la Compañía quebrada por su participación en actos ó acuerdos

(1) *El párrafo primero del art. 39 de la ley que se cita concuerda literalmente con el mismo párrafo del art. 53 de la de 23 de Noviembre de 1877, inserta en* FERROCARRILES.

(1) *Quince días.*

contrarios á los estatutos, y por distracción de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 277 (1) del Código de Comercio, y más especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

6.° Proponer á la junta de acreedores la distribución que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferrocarril, así como de los demás valores que pertenezcan á la Compañía quebrada, por el orden en que se hayan graduado los créditos.

Y 7.° Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda.

Art. 19. En el examen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduación y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títulos VII y VIII, lib. IV del Código de Comercio en cuanto no contraríen las disposiciones de esta ley.

Art. 20. En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley.

Art. 21. En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855 (2), el Gobierno, en el proyecto de la ley que se ha de presentar á las Cortes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado.

Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á pecibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesión anulada.

Si el Gobierno arrendase la explotación, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento.

Art. 22. La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra según tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposición especial continuará su Consejo de Administración conforme á los mismos estatutos.

Artículo transitorio. No se exigirá la publicación del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgación de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio, siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobación.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposición los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta ley.

Artículo adicional. Todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que subvencionadas por el Estado tengan emitidas obligaciones hipotecarias.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 2 de Noviembre de 1869.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.—Madrid 12 de Noviembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.» *(Gac. 14 Noviembre).*

(1) *Sustancialmente reproducido en los arts. 155 y 156 del nuevo Código.*

(2) *Sustituye á este artículo el 42 de la ley vigente de ferrocarriles de 23 Noviembre 1877.*

Ley 21 Diciembre 1869.

Es la ley hipotecaria, cuyo art. 4.° dice así:

«Art. 4.° No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley... las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.»

Ley 21 Enero 1870.

Disponiendo que los Bancos y Sociedades de crédito puedan reformar sus reglamentos.

(Hac.) «Artículo único. Los Bancos y Sociedades existentes en la actualidad con autorización del Gobierno, en cuyos estatutos ó reglamentos no se hubiere previsto el caso de reformarlos, podrán hacerlo en uno ó más de sus artículos, si reunidos los socios en junta general, convocada para este objeto, así lo acordasen por un número de votos que represente las cuatro quintas partes de las acciones de que se compone el capital social; entendiéndose que estas reformas no podrán nunca afectar, ni á los derechos de los acreedores, ni á los especiales que puedan tener algunos socios que no sean comunes á todos. Si de primera convocatoria no se reuniese, presente ó representado, el número de votos correspondiente á las cuatro quintas partes de las acciones que constituyan el capital social, en reunión de segunda convocatoria, bastará que se halle presente ó representada la mayoría de las acciones del mismo capital.» *(Gac. 23 Enero.)*

O. 7 Marzo 1870.

Las Compañías colectivas y comanditarias simples están exentas de cumplir el art. 3.° de la ley de 19 de Octubre.

(Fom.) «El Regente del Reino, de conformidad con la referida consulta del Consejo de Estado, se ha servido resolver que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresión el Código de Comercio en la sección 1.ª, tít. II, lib. II, están exentas de cumplir lo prescrito en el artículo 3.° de la ley de 19 de Octubre último, debiendo sólo observar, después de otorgado el contrato de sociedad, lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto á la inscripción en el Registro público.

Lo que de orden de S. A., etc. Madrid 7 de Marzo de 1870.—Echegaray.—Sr. Gobernador de esta provincia.» *(Gac. 6 Abril.)*

D. 5 Julio 1870.

Pasan al Ministerio de Fomento los negocios de Bancos y Sociedades, con la excepción que se dice.

(Hac.) «Artículo 1.° Los Bancos y las Sociedades de crédito existentes en la actualidad y constituídos con arreglo á las leyes de 28 de Ene-

ro de 1856, que han dependido hasta aquí del Ministerio de Hacienda, pasarán á depender en lo sucesivo del de Fomento.

Se exceptúan los Bancos de Cádiz y Valladolid, declarados disueltos y en estado de liquidación por las leyes de 23 de Marzo y 26 de Abril último.

Art. 2.° Todos los expedientes y demás documentos pertenecientes á dichos Bancos y Sociedades que existan en el Ministerio de Hacienda se remitirán al de Fomento con el correspondiente inventario.

Dado en San Ildefonso á 5 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 8 Julio.)*

R. O 4 Julio 1871.

Más aclaraciones sobre Sociedades colectivas y comanditarias. Aclaración de la de 7 de Marzo.

(Fom.) «.....El Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la solicitud de los Sres. Timoner y compañía mandando que se tenga como aclaración á la resolución dictada en 7 de Marzo de 1870:

1.° Que la ley de 19 de Octubre de 1869 sólo se refiere á las Sociedades que antes de su publicación necesitaban autorización del Gobierno para constituirse, pero no á las que antes disfrutaban ya de la libertad concedida á las demás por esta ley.

Y 2.° Que en su virtud las colectivas regulares y las comanditarias, cuyo capital no se constituya por acciones, están dispensadas de cumplir las formalidades que la ley citada exige á las otras, y que se sujetarán en su constitución y operaciones á las prescripciones del derecho común ó mercantil, según la naturaleza de cada una.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 4 de Julio de 1871.—Ruiz Zorrilla.» *(C. L., t. 107, p. 27.)*

R. D. 15 Setiembre 1871.

Se suprimió por este decreto la plaza de delegado general cerca de las Sociedades mercantiles por acciones. *(Gac. 20 Setiembre.)*

R. D. 9 Febrero 1872.

Dispuso que se nombraran delegados del Gobierno cerca de los Bancos de emisión y descuento.

D. 28 Junio 1872.

Se derogó el decreto anterior sobre nombramiento de delegados del Gobierno cerca de los Bancos de emisión y descuento, etc.

R. O. 23 Diciembre 1872.

Disponiendo que se rebaje el 25 por 100 de la tarifa, por la inserción en la Gaceta y Boletines de la escritura, estatutos, etc., de las Sociedades cuyo capital no exceda de 500.000 pesetas.

(Gob.) «Varias Sociedades mineras y otras de escaso capital han solicitado rebaja en el precio de inserción en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de las escrituras, estatutos y actas de constitución de las mismas; y Su Majestad el Rey (Q. D. G.), deseando conciliar los intereses de aquéllas con los de la Imprenta Nacional, que vive de sus propios recursos, y con los de las empresas de los *Boletines oficiales*, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., que las escrituras, estatutos y actas de constitución de las Sociedades mineras y de todas aquellas cuyo capital no exceda de 500.000 pesetas, se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias con la rebaja de un 25 por 100 sobre el precio de tarifa.

De Real orden, etc.—Madrid 23 de Diciembre de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director administrador de la Imprenta Nacional.» *(Gaceta 29 Diciembre.)*

D. 18 Abril 1873.

Autorizando la construcción de un edificio para Bolsa con el mismo emplazamiento del actual.

(Fom.) *Extracto.*—Se autoriza á los Colegios de agentes y corredores de cambio y Bolsa de Madrid para que en sustitución del edificio que sirve en la actualidad de Bolsa, construyan en el mismo emplazamiento otro que también será propiedad del Estado, estableciendo sobre los concurrentes un impuesto exigible durante tres años, en la forma que se dice. *(Gac. 22 Abril.)*

O. 1.° Octubre 1873.

Sobre operaciones de Sociedades mercantiles en España: Ejercicio de acciones: Comparecencia ante los Tribunales: Autorización á una Compañía de seguros.

(Fom.) «Vista una instancia presentada en 14 de Setiembre último por D. Joaquín García, en nombre de D. Matías Huelín, jefe de la casa de comercio establecida en Málaga bajo la razón social *Matías Huelín y compañía*, que como apoderado de la Sociedad de seguros establecida en Liverpool con el título de *The Royal Insurance Compagny*, solicita se le autorice á ésta para que, previas las garantías exigidas á las demás Compañías de seguros extranjeras que han solicitado verificar operaciones en nuestro país, pueda repartir prospectos, publicar anuncios y verificar operaciones de seguros en España, y así también que se publique en la *Gaceta* la resolución que sobre este asunto recaiga:

Vista la ley de 20 de Julio de 1862 facultando á las Sociedades establecidas en Francia con autorización del Gobierno para que puedan ejercitar sus acciones y comparecer en juicio ante los Tribunales de España, y autorizando al Gobierno para que, previas las formalidades que expresa, pueda aplicar el referido beneficio á las Sociedades constituídas en otras naciones:

Vista la R. O. de 30 de Noviembre de 1865, dictada para interpretar lo dispuesto en la ley antes expresada, determinando que ésta únicamente autoriza á las Compañías mercantiles francesas para que comparezcan ante los Tribunales españoles, sujetándose á las leyes civiles, penales y de procedimiento del país, y para que persigan judicial ó extrajudicialmente lo que les pertenece ó se les deba; pero que ni las faculta para establecer sucursales, ni las dispensa de la necesidad de fijar su domicilio en España, ni de formar sus estatutos y reglamentos según está prevenido por la legislación vigente:

Vista la ley de 19 de Octubre de 1869 declarando libre la creación de Bancos y Sociedades que tengan por objeto cualquier empresa industrial y de comercio:

Considerando que á pesar de lo prescrito en la mencionada R. O. de 30 de Noviembre de 1865, diferentes Sociedades extranjeras, especialmente de seguros, tienen desde hace tiempo establecidos

en la Península representantes que vienen haciendo operaciones en su nombre:

Considerando que no existe en nuestra legislación un acuerdo terminante que prohiba á las Sociedades de seguros legalmente constituídas en el extranjero que verifiquen operaciones en nuestro país:

Considerando que ninguna dificultad puede ofrecer que una compañía establecida en el extranjero verifique ó haga operaciones de seguros dentro de nuestro territorio, siempre que se le obligue á tomar razón de su existencia en el registro de provincia ó provincias donde desee funcionar, y hacer saber al público los estatutos y balances anuales para que sean conocidos de todos sus condiciones, capital y estado de situación, y siempre que los contratos que se celebren en la Península tengan su cumplimiento en la misma;

El Gobierno de la República ha tenido á bien autorizar á la Sociedad *The Royal Insurance Compagny*, establecida en Liverpool, para que pueda repartir prospectos, circular anuncios y verificar las operaciones propias de su instituto, con la condición de que anualmente ha de presentar al Gobierno por conducto del gobernador de Málaga, y publicar en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias donde funcione, copia de los documentos á que se refiere el art. 4.° de la expresada ley de 19 de Octubre de 1869, y de que publique desde luego sus estatutos y reglamentos con arreglo al art. 3.° de la misma ley, y con la precisa condición de que en los contratos que celebre ha de poner la cláusula especial de que, así éstas como todas sus operaciones, han de tener su cumplimiento en la Península, sujetándose para ello á los Tribunales españoles, pasando por sus decisiones, y quedando además obligada al pago de la cuota de contribución que le corresponda con arreglo á nuestra legislación.

Lo que digo á V. I., etc. Madrid 1.° de Octubre de 1873.—Gil Berges.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac.* 10 *Octubre.)*

Decreto ley 19 Marzo 1874.

Creó el Banco Nacional bajo la base del de España. Se halla en el tomo I, pág. 872, donde se inserta con otras disposiciones sobre el mismo Banco, entre ellas, los *estatutos* de 10 de Agosto de 1875 y el *reglamento* de 1.° de Mayo de 1876.

D. 10 Julio 1874.

Restableciendo la ley de Bolsa de 1854.

(Fom.) «Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablecen en toda su fuerza y vigor la ley orgánica provisional de la Bolsa de comercio de Madrid, mandada observar por Real decreto de 8 de Febrero de 1854, y el reglamento para su ejecución aprobado en 11 de Marzo siguiente.

Art. 2.° Quedan en suspenso los Ds. de 30 de Noviembre de 1868 y 12 de Enero de 1869, que derogan la mencionada ley, hasta tanto que el Gobierno presente á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley de Bolsa.

Art. 3.° No podrá alterarse el número de agentes de Bolsa y corredores de comercio que estén ejerciendo funciones de tales á la publicación del presente decreto, ni aumentarlo por medio de nombramientos de agentes supernumerarios ni de cualquiera otra manera.

Art. 4.° Queda igualmente subsistente la fianza que unos y otros tienen prestada para asegurar el buen desempeño de sus cargos.

Art. 5.° El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del presente decreto.

San Ildefonso 10 de Julio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.» *(Gac.* 11 *Julio.)*

D. 18 Julio 1874.

(Presidencia.) Mandó á los gobernadores que procedieran á la disolución de todas las sociedades no autorizadas por el Gobierno, excepto las de crédito, obras públicas y demás de que habla el decreto ley de 1869. *(Gac.* 19 *Julio.)*

D. 2 Noviembre 1874.

Expedientes incoados en solicitud de plazas de agentes y corredores.

(Fom.) «Artículo 1.° Los expedientes instruídos en solicitud de plazas de agentes de cambio y Bolsa y de corredores de comercio, que no quedaron terminados á la publicación del decreto de 10 de Julio último por causas imputables á la Administración, continuarán sus trámites hasta que finalizados éstos se expida á los interesados los títulos correspondientes.

Art. 2.° En las plazas donde no existan corredores de comercio, y las necesidades del tráfico, debidamente justificadas, demuestran la conveniencia de su creación, y en aquellas en que se acredite que su número no es suficiente á satisfacer las necesidades de sus transacciones mercantiles, se nombrarán los que al efecto se consideren puramente necesarios, arreglándose en la instrucción de sus expedientes á las disposiciones del decreto de 30 de Noviembre de 1868.

Madrid 2 de Noviembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.» *(Gac.* 3 *Noviembre.)*

R. D. 12 Marzo 1875.

Dictando disposiciones para evitar fraudes y abusos y garantizar el cumplimiento de lo estipulado en la contratación de efectos públicos á plazo. Fianzas de agentes de cambio: Fuerza civil de obligar de las operaciones á plazo intervenidas por agente y publicadas en Bolsa: Limitaciones en las operaciones á plazo: Prescripciones respecto á agentes y á la Junta sindical (1).

«En atención á las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Colegio de agentes continuará constituído en la forma prescrita por el decreto de 10 de Julio último, sujetándose á las reformas que se establecen en el presente.

Art. 2.° La fianza de los agentes de cambio será de 50.000 pesetas en efectivo, habiendo de arreglarse cada semestre, si estuviese constituída en papel, por el precio de las cotizaciones del 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Art. 3.° La fianza á que se refiere el artículo anterior estará sujeta exclusivamente al resulta-

(1) *Rigen hoy sobre los puntos objeto de este decreto los artículos 74 á 80, y 98 del Código de Comercio y 36 á 67 del reglamento de 31 de Diciembre de* 1881.

do de las operaciones en que intervengan los agentes dentro de su oficio, sin que pueda ser ocupada con preferencia en virtud de reclamaciones fundadas en otra clase de contratos anteriores ó posteriores á la constitución de la misma fianza.

Art. 4.° Las operaciones á plazo tendrán fuerza civil de obligar, con tal de que estén publicadas en Bolsa é intervenidas por la Junta sindical, sin cuyos requisitos se las considerará como fraudulentas y punibles.

Los agentes de cambio que dejen de llenar las expresadas condiciones serán multados por la Junta sindical en 1.250 pesetas la primera vez, en 2.500 la segunda, y expulsados del Colegio la tercera.

Art. 5.° Si la fianza de un agente no alcanzase para cubrir el importe de las reclamaciones, los reclamantes tendrán derecho y repetir contra los demás bienes del agente.

Art. 6.° Las operaciones á plazo serán siempre á voluntad del comprador, y no podrán exceder de fin del mes en que se verifiquen, ó fin del siguiente.

Art. 7.° Vencidas las operaciones á plazo, si hubiere alguna reclamación por falta de cumplimiento del agente, se procederá por la Junta con arreglo á lo prescrito en el art. 19 de la ley orgánica provisional de 8 de Febrero de 1854 para las operaciones al contado.

Si la reclamación fuese de un agente contra su comitente, la Junta comprará ó venderá, bajo la responsabilidad del reclamante los valores á que se refiera la operación, expidiendo la correspondiente certificación para que el agente pueda reclamar ante los Tribunales, la diferencia que resulte contra su comitente.

La Junta sindical pondrá en la tablilla los nombres de los comitentes que dejen de cumplir sus compromisos.

Art. 8.° Trascurridos los tres primeros días hábiles de cada mes, ya no podrán presentarse ante la Junta sindical las reclamaciones á que diere lugar la liquidación del mes anterior.

Art. 9.° Los agentes tendrán derecho á exigir de sus comitentes al contratar una operación las garantías que estimen necesarias; y si en el curso de la operación hubiese alteración en los cambios, podrán los primeros exigir á los segundos aumento de garantía, y en el caso de no obtenerla liquidar la operación, poniéndolo en conocimiento de la Junta.

Art. 10. La Junta sindical cuidará de que los agentes no compren ni vendan mayor cantidad que la que habrá de designarse en un reglamento para el régimen interior del Colegio. Cuando algún agente quisiere traspasar el límite señalado, la Junta le exigirá que reponga la fianza y el que se negare á ello no podrá seguir operando á plazo mientras que no haya liquidado las primeras operaciones.

Los individuos que formen la Junta sindical responderán colectivamente con sus fianzas de las operaciones que, intervenidas por la misma Junta y publicadas en Bolsa, hicieren los agentes sin haber repuesto la fianza según lo prescrito en este artículo.

Art. 11. Dentro de los quince días siguientes á la publicación del presente decreto, la Junta sindical formulará y someterá á la aprobación del Ministerio de Fomento un reglamento para el régimen interior del Colegio de agentes, el cual se insertará en la *Gaceta* así que haya sido aprobado.

Art. 12. El presente decreto empezará á regir á los treinta días de su publicación.

Art. 13. Los agentes que, espirados dichos treinta días, no se hallasen dentro de las condiciones señaladas en el presente decreto, se entenderá que renuncian su plaza.

Art. 14. Quedan derogadas las disposiciones vigentes en lo que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Dado en Palacio á 12 de Marzo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.» *(Gac. 13 Marzo.)*

R. O. 26 Marzo 1875.

Sello en los libros de comercio: comerciantes para los efectos de la ley del timbre.

No insertamos esta R. O. porque sus disposiciones han sido sustancialmente reproducidos en los arts. 165 á 176 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, inserta en SELLO Y TIMBRE.

R. D. 3 Abril 1875.

Las Sociedades de crédito que pueden emitir obligaciones, dependan del Ministerio de Hacienda.

(HAC.) «Artículo 1.° Las Sociedades de crédito, que con arreglo á la legislación vigente pueden emitir obligaciones, dependerán en lo sucesivo del Ministerio de Hacienda con sujeción á las disposiciones que por el mismo se dicten.

Art. 2.° Los Ministros de Hacienda y de Fomento dispondrán lo conveniente para la ejecución de lo mandado en este decreto (1).

Dado en Palacio á 3 de Abril de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» *(Gac. 4 Abril.)*

R. O. 6 Abril 1875.

Aprobando el reglamento de gobierno interior del Colegio de agentes de cambios de la Bolsa de Madrid.

(FOM.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto reglamento de gobierno interior del Colegio de agentes de cambios de la Bolsa de Madrid, que en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 11 del R. D. de 12 de Marzo próximo pasado, ha formulado la Junta sindical de dicho Colegio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 6 de Abril de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Reglamento DE GOBIERNO INTERIOR DEL COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIOS DE LA BOLSA DE MADRID (2).

TITULO PRIMERO.

Artículo 1.° La representación de la Bolsa de Madrid, en todo aquello que se refiera á la contra-

(1) *Sobre emisión de obligaciones de las Compañías de crédito, ver hoy el art. 176 del nuevo Código de Comercio.*

(2) *Ver los arts. 73 y 92 del nuevo Código de Comercio y el Reg. de 31 de Diciembre de 1885 que, además de someter á la competencia de las Juntas sindicales de cada Colegio la formación del respectivo reglamento para su régimen interior, modifica algunas de las prescripciones del arriba inserto por consecuencia de lo que dispone en los arts. 15 y siguientes y 44 á 60.*

tación de efectos públicos ó valores comerciales, la tiene la Junta sindical del Colegio de agentes.

Art. 2.° La Junta sindical del Colegio de agentes se nombrará directamente por éstos en la forma prescrita por el art. 80 de la ley provisional de 8 de Febrero de 1854: se compondrá del síndico presidente, un vicepresidente, dos adjuntos, dos secretarios, dos contadores, tesorero y dos suplentes. Si por cualquier causa quedaren vacantes la presidencia ó vicepresidencia, el Colegio, previo el permiso del gobernador de la provincia, se reunirá á los quince días de obtenido aquél para elegir los individuos que han de venir á ocupar los cargos vacantes.

El presidente será sustituído en ausencias y en enfermedades por el vicepresidente.

Los individuos que hayan pertenecido á la Junta sindical no estarán obligados á volverlo á ser hasta después de trascurridos cuatro años.

Art. 3.° Corresponde á la Junta sindical:

1.° Conservar el orden interior del Colegio de agentes.

2.° Inspeccionar sus operaciones y vigilar el cumplimiento de la ley, á cuyo efecto podrá examinar los libros de los agentes á su presencia, y proponer en su vista al Gobierno las providencias que estimare convenientes.

3.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezca siempre íntegra en la Caja general de Depósitos y consignaciones ó en el Banco de España la fianza de los agentes.

4.° Exigir de los agentes aumento de fianza de 2 por 100 por millón cuando deseen traspasar el límite de las operaciones que se señalan por el art. 20 de este reglamento (1).

5.° Cuidar que no se hagan por los agentes otra clase de operaciones que las permitidas por la ley.

6.° Vigilar que no se ejerzan las funciones de agente por quienes no sean individuos del Colegio, y excluir de la Bolsa á los que por notoriedad se dediquen á aquel ejercicio fraudulentamente.

7.° Procurar también que no se permita la entrada, sino que por el contrario se excluya de la Bolsa á las personas que no hayan cumplido con las obligaciones contraídas en ella, y á las demás que se expresan en el art. 11 de la ley, dando aviso al inspector para que lleve á efecto la prohibición consignada en dicho artículo.

8.° Formar el *Boletín de la Cotización* con arreglo á lo prevenido por los arts. 86, 87 y 88 de la vigente ley.

Art. 4.° Las atribuciones del síndico presidente son:

1.ª Presidir y dirigir las Juntas ordinarias y extraordinarias, convocando á sus individuos cuando lo crea conveniente.

2.ª Abrir las sesiones á la hora prefijada, y levantarlas acordados que sean los asuntos que en ellas hayan debido de tratarse.

3.ª Levantar de su autoridad propia las sesiones siempre que, faltando á la legalidad ó al decoro y compostura que en su celebración deba observarse, no pueda restablecer el orden después de amonestar á los que lo alteren.

4.ª Dirigir la discusión, conceder ó retirar la palabra según proceda, y fijar las cuestiones que hayan de discutirse y votarse.

5.ª Impedir que sea interrumpido el que usare de la palabra, llamando al orden al que lo altere en cualquier forma, y haciéndole dejar el lugar de la reunión caso de no moderarse después de amonestado por tres veces.

6.ª Autorizar con su firma las actas de las sesiones después de aprobadas por la Junta, y hacer que se cumplan los acuerdos tomados.

7.ª Dirigir todo el servicio de la administración conforme al reglamento y á la ley de Bolsa.

8.ª Nombrar y separar con acuerdo de la misma Junta los dependientes necesarios para el servicio del Colegio.

Del secretario.

Art. 5.° Corresponde al secretario:

1.° Acordar con el síndico presidente el despacho de las comunicaciones que hayan de hacerse, y extender las consultas, órdenes y avisos que la Junta hubiere acordado.

2.° Extender las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación clara y sucinta de cuanto se trate y resuelva, sometiéndola á la aprobación del Colegio antes de empezar la inmediata.

3.° Firmar las actas con el síndico presidente, expresando al margen de cada una los nombres de los individuos colegiados que hubieren asistido.

4.° Comunicar con la anticipación debida los avisos de convocatoria á las juntas.

5.° Dar lectura de todos los documentos y oficios de que deba tener conocimiento.

6.° Hacerse cargo de los documentos de la Secretaría y Archivo del Colegio.

Del contador.

Art. 6.° Serán deberes del contador:

1.° Llevar los libros y registros correspondientes, en los cuales anotará: primero, la entrada y salida de la fianza de los agentes; y segundo, la entrada y salida de los aumentos de fianza.

En ambos casos fijará los asientos con presencia de documento legítimo.

2.° Señalar, de acuerdo con el síndico presidente, los días y horas en que haya de tener lugar la devolución de cupones y alteraciones de fianzas.

Esta devolución de valores ó efectivo se hará á los interesados siempre que pueda tener lugar por endoso en los resguardos de entrega firmados por el contador y el síndico presidente.

Del tesorero.

Art. 7.° Las obligaciones del tesorero serán:

1.ª Custodiar, bajo su responsabilidad, todos los fondos que se realicen, y ejecutar por sí mismo todos los pagos, previa orden del síndico presidente.

2.ª Examinar la legitimidad de todos los documentos de pago, y suspender éste cuando no los encuentre conformes, haciendo al síndico presidente las observaciones que estime oportunas.

3.ª Hacerse cargo de las cantidades que por

(1) *Conforme con lo dispuesto en el art.* 10 *del R. D. de* 12 *de Marzo de* 1875.

cualquier concepto deban entregar los señores agentes.

TIT. II.—De los agentes.

Art. 8.° El Colegio de agentes de cambios y Bolsa de Madrid se tendrá por constituído con la asistencia de la mitad más uno de sus individuos colegiados, y las disposiciones que se adopten serán para todos obligatorias en todo aquello que se refiera al cargo de agente.

Art. 9.° Los agentes podrán presentar á la Junta las proposiciones que estimen convenientes, debiendo ir suscritas por tres individuos á lo menos; la Junta, en el término de tercer día, manifestará si há ó no lugar á su discusión. En el caso de suscribirla más de 15 individuos, la Junta deberá autorizar su discusión y señalar día, no pudiendo éste exceder del quinto.

Art. 10. Convocada una junta, si no asistiese número suficiente de agentes, la sindical citará nuevamente; si tampoco lo hubiese en la segunda convocatoria, la junta acordará lo que creyere más conveniente, oído el parecer de los 15 individuos más antiguos del Colegio.

Art. 11. La votación podrá ser secreta cuando 15 agentes, por lo menos, así lo pidiesen.

Art. 12. Los tres agentes más antiguos del Colegio estarán exentos de asistir á otras reuniones que á las puramente oficiales.

Art. 13. Los agentes se sujetarán á las reglas que la Junta sindical juzgue convenientes y necesarias para llevar los asientos y las pólizas que se extiendan de las operaciones.

Art. 14. En las operaciones al contado sobre efectos públicos, los agentes tienen el derecho de pedir á su comitente vendedor cuantas garantías estimaren convenientes.

Art. 15. En las pólizas de las operaciones á plazo, los agentes están obligados á ponerlas el mismo número que lleve la nota de publicación. En cada nota sólo podrán consignar una sola operación.

Art. 16. Tanto en las operaciones al contado como en las de plazo, la nota de publicación se expedirá por el vendedor, la cual deberá también ir firmada por el comprador.

Art. 17. En el caso en que un agente hiciese dos ó más publicaciones de operaciones al contado por la misma suma é igual tipo, deberá consignar en ellas los nombres de los compradores ó vendedores.

Art. 18. Los agentes, al proponer una operación, manifestarán: primero la cantidad; luego las condiciones, y después el cambio.

Art. 19. Las operaciones en prima se contestarán al dar las dos y media del último día hábil de cada mes, á cuya hora se dará un toque de campana.

Art. 20. La fianza de 50.000 pesetas que los agentes tienen constituída, dará derecho á los mismos para tener pendientes de liquidación 15 millones de compras y 15 millones de ventas en títulos de renta perpetua al 3 por 100 interior ó exterior, y por su equivalencia en efectivo para los demás valores.

Art. 21. Casada una operación, se entregará al día siguiente, por quien corresponda, la diferencia que en ella resultare. La Junta, asegurada de su liquidación, hará la baja correspondiente en la cuenta de los agentes, si éstos la pidieran.

Art. 22. El libro de cuentas corrientes de los agentes por operaciones á plazo estará en Secretaría á disposición de los colegiados.

Art. 23. Los agentes están obligados á entregar sus liquidaciones el día primero hábil de cada mes, antes de la hora de Bolsa.

Art. 24. Los agentes que hayan de aumentar fianza por convenirles traspasar el límite que para las operaciones á plazo señala el art. 20 de este reglamento, lo harán directamente entregando los valores ó efectivo en la Caja de Depósitos ó Banco de España, en depósito voluntario trasmisible á nombre de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio de la Bolsa de Madrid.

La Junta sindical no hará el correspondiente abona al agente hasta tener el resguardo definitivo que acredite la entrega.

Art. 25. El aumento de fianzas podrá hacerse todos los días hábiles; pero su devolución por la Junta sólo tendrá lugar en los días 5, 15 y 25 de cada mes, y á las horas que la misma designe.

Art. 26. Al ingresar en el Colegio, los agentes satisfarán para gastos la cantidad que la Junta sindical tiene acordada; pero no podrá exceder de 5.000 rs. La referida Junta no dará posesión á ningún individuo hasta tanto que hubiese satisfecho la cuota de entrada.

Art. 27. La Junta sindical proveerá á los agentes de las pólizas y nota necesarias para las operaciones, los cuales no podrán usar otras, y fijará el precio que por ellas han de satisfacer.

Art. 28. Los agentes satisfarán además, para los gastos del Colegio, las cuotas que acuerde la Junta sindical, de las que dará cuenta al mismo.

Art. 29. La Junta sindical tiene autorización disciplinaria sobre todos sus individuos colegiados; por lo que, cuando falten á alguno de los deberes que la ley les impone, ó tenga la convicción moral de que hacen alteraciones en sus derechos, ó se producen de una manera que pueda perjudicar al buen nombre de la Corporación, podrá suspenderles hasta el límite de treinta días, ó ponerlo en conocimiento del Gobierno de S. M. si la gravedad del caso requiriese penas mayores que las disciplinarias. En los demás casos que ocurran, y que no puedan estar previstos ni definidos, la Junta ejercerá un poder discrecional, quedando siempre expedito á los agentes su derecho para ante el gobernador de la provincia si creyeran no ser justas las disposiciones adoptadas por aquélla.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° El Colegio se reunirá el primer domingo de Mayo para nombrar los individuos que han de completar la Junta sindical.

Art. 2.° Las operaciones á plazo que empiezan á vencer en 1.° de Mayo de 1875, deberán estar ajustadas á lo dispuesto por el R. D. de 12 de Marzo del mismo año y este reglamento.

Madrid 6 de Abril de 1875.—Aprobado por Su Majestad.—Orovio.» *(Gac. 10 Abril y C. L., tomo 114, pág. 500.)*

R. O. 20 Mayo 1875.

Disponiendo que el número de corredores de comercio de Madrid sea de cuarenta y que se formule un reglamento para el régimen del Colegio.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar:

1.° Que el número de corredores de comercio de esta corte sea el de *cuarenta* (1).

Y 2.° Que dentro del mes siguiente á la publicación de esta orden, la Junta sindical del referido Colegio formule y someta á la aprobación de este Ministerio un reglamento para el régimen interior de dicho Colegio teniendo en cuenta todas las disposiciones del Código de Comercio no derogadas por el D. de 30 de Noviembre de 1868, las prescripciones de este decreto y las demás órdenes vigentes que con el ejercicio de su cargo se relacionen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios, etc.—Madrid 20 de Mayo de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gaceta 28 Mayo.)*

R. O. 26 Mayo 1875.

Aumentando en Barcelona el número de corredores.

(Fom.) *Extracto.*—Se resuelve que se aumente el número de corredores de comercio de Barcelona hasta 60, y que la Junta sindical formule su reglamento, sometiéndole á la aprobación del Ministerio. *(Gac. 1.° Junio.)*

R. O. 14 Junio 1875.

Nulidad de un título de corredor expedido por el gobernador de Zaragoza, por no ser de sus atribuciones según la legislación vigente.

(Fom.) «Vista una instancia elevada en 10 de Abril último por D. Mariano Ortega, en solicitud de que se canjee el título de corredor de comercio de la plaza de Zaragoza que el gobernador de la provincia le expidió en 1.° de Diciembre anterior por otro expedido por este Ministerio.....

Vistos los de 10 de Julio y 2 de Noviembre de 1874:

Visto el art. 71 del Código de Comercio:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar nulo el título de corredor de comercio expedido por el gobernador de Zaragoza en 1.° de Diciembre último á favor de D. Mariano Ortega y Aral, y disponer que por el mencionado Gobierno se recoja é inutilice el referido documento (2).

De Real orden, etc.—Madrid 14 de Junio de 1875.» *(Gac. 22 Junio.)*

R. O. 31 Julio 1875.

Aprobando el reglamento de gobierno interior del Colegio de corredores de comercio de Madrid: Corredores: Junta sindical: Presidente.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar el adjunto reglamento de gobierno interior del Colegio de corredores de comercio de esta corte, que en cumplimiento de lo dispuesto por R. O. de 20 de Mayo último ha formulado la Junta sindical del dicho Colegio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etcétera.—Madrid 31 de Julio de 1875.—Orovio.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Reglamento DE GOBIERNO INTERIOR DEL COLEGIO DE CORREDORES DE MADRID (1).

Artículo 1.° El Colegio de corredores de comercio de esta capital se compondrá de 40 individuos, conforme se previene por el R. D. de 20 de Mayo de 1875, y se tendrá por constituído con la mitad más uno de los individuos colegiados y que estén en pleno ejercicio de sus funciones.

Art. 2.° Las disposiciones que por éstos se adopten serán obligatorias para todos en lo que se refiere al cargo de corredor.

Art. 3.° El Colegio estará representado por una Junta sindical ó de gobierno, que será nombrada directamente por sus individuos en la forma prescrita por los arts. 111, 112 y 113 del Código de Comercio.

Art. 4.° La Junta sindical del Colegio de corredores, en unión de la de señores agentes de cambios, tiene la representación en la Bolsa de Madrid de todo lo que se refiere á la contratación de efectos comerciales.

De los corredores.

Art. 5.° Podrán los corredores intervenir en las negociaciones de todos los valores mercantiles, como letras, pagarés, cartas órdenes, acciones y obligaciones del Banco de España, de minas y toda clase de sociedades comerciales é industriales, adquisición de fincas, ventas de frutos, y en los descuentos y préstamos con garantía.

Art. 6.° Todos los corredores tendrán obligación de presentarse en el salón del Colegio dentro de los quince minutos que trascurran después de dada la señal de haber terminado la contratación oficial con objeto de tomar las correspondientes notas para la formación del Boletín de cambios.

Art. 7.° Los corredores, cuando ingresen en el Colegio, satisfarán para gastos del mismo la cantidad que la Junta de gobierno tenga acordada ó pudiera acordar, y ésta no dará posesión á ningún individuo hasta tanto que hubiese satisfecho la cuota de entrada. También satisfarán además para gastos, cuando fuere necesario, las cuotas que acuerde dicha Junta.

Art. 8.° Cuando un corredor tenga que ausentarse de la plaza, lo pondrá en conocimiento de la Junta sindical, designando á la misma el compañero que le ha de sustituir durante su ausencia, por si tuviese negocios pendientes, sin que por esto deje de ser responsable de las gestiones que encomiende. Si pasase ésta de seis meses, dicha Junta lo participará al gobernador de la provincia; y si excediese de un año, se entiende que renuncia á su cargo.

Art. 9.° El corredor que sin motivo legítimo ó justificado faltase á las reuniones que cita el artículo 6.°, ó á las que fuere citado por la Junta,

(1) *Hoy no hay número limitado de agentes de Bolsa ni de corredores. Ver los arts. 88 y siguientes del nuevo Código.*
(2) *Hoy expide también los títulos el Ministerio de Fomento conforme al art. 94 del nuevo Código, y previos los trámites del art. 13 del Reg. de 31 de Diciembre de 1881.*

(1) *Entre tanto que la Junta sindical del Colegio de corredores de Madrid forme y someta al Ministerio de Fomento el reglamento para su régimen interior, conforme al art. 16 del de 31 de Diciembre de 1885, sólo será aplicable en su caso el arriba inserto en la parte no modificada por los arts. 88 á 99 y 106 á 111 del Código de Comercio, y 10 y siguientes, 65 y 67 del reglamento citado de 1885.*

pagará 2 pesetas 50 cénts. por cada falta no siendo consecutivas; pero si lo fueren, satisfará 5 pesetas por la segunda y 10 por la tercera. Si á pesar de estas multas no asistiese ni justificase su falta, se pondrá en conocimiento del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

Art. 10. El corredor que valiéndose de medios ilícitos ó reprobados perjudicase á alguno de sus compañeros, se le instruirá expediente para su expulsión del Colegio, previas las correspondientes averiguaciones: si la falta se calificase de leve pagará 25 pesetas y el importe de lo que debió percibir por su corretaje; mas si la falta se considerase grave, se procederá por el Colegio á su expulsión, dando cuenta inmediatamente al excelentísimo señor gobernador de la provincia de este acuerdo y de las causas que le han motivado.

Si diese una certificación contra lo que resulte de su libro registro, será castigado como oficial público falsario, según dispone el art. 109 del Código de Comercio. Para llevar á efecto la imposición de las multas de que hablan éste y el anterior artículo, cuando la Junta tuviese noticia de alguna de estas operaciones ó fuese denunciada por algún corredor, la misma nombrará cinco individuos del Colegio que en unión de ella procedan á la averiguación de los hechos, resolviendo por mayoría de votos, y su fallo se llevará á efecto sometiendo á las autoridades al corredor que se negase á sufrir la pena que se le imponga. Pero si por imprevisión ó equivocación involuntaria interviniese en alguna de estas operaciones, quedará eximido de las resultas si se presenta á la sindicatura en el mismo día á satisfacer lo que aquélla le hubiese producido.

Las multas impuestas y cobradas serán aplicadas, mitad para gastos del Colegio y la otra mitad para los establecimientos de Beneficencia.

Art. 11. Los corredores se reunirán el primer domingo de Enero de cada año, según previene el art. 114 del Código de Comercio, para nombrar la Junta sindical ó de gobierno del año corriente, y los que por enfermedad ó ausencia no puedan concurrir para que ésta quede nombrada en aquel día, pasarán á la Junta un oficio expresando en él á quiénes dan su voto.

De la Junta sindical.

Art. 12. La Junta sindical ó de gobierno se compondrá de un síndico, que será presidente; de tres adjuntos ó vocales, y un secretario.

Corresponde á ésta:

1.° Conservar el orden interior del Colegio.

2.° Vigilar el cumplimiento de la ley y de este reglamento dentro del círculo de las atribuciones que competen á los corredores.

3.° Fijar, después de haber examinado las notas que presenten los corredores, los precios de los cambios y mercaderías, resolviendo lo que juzgue más exacto si no hubiese conformidad en los presentados por aquéllos, y extender la nota que deberá fijarse en la Bolsa.

4.° Llevar un registro exacto de las mismas notas para que los Tribunales y autoridades puedan tomar del mismo los datos y noticias que convengan á la buena administración de justicia.

5.° Cuidar, bajo su responsabilidad, de que permanezcan siempre íntegras en la Caja general de depósitos ó en el Banco de España, las fianzas de los corredores; renovar éstas cuando fuere necesario, y recoger los cupones ó intereses que devenguen para entregarlos á los respectivos corredores.

6.° Acordar la cantidad que han de pagar los corredores al ingresar en el Colegio para gastos del mismo, no pudiendo exceder ésta de 750 pesetas; y si fuese necesario hacer alguna derrama, dar cuenta al Colegio de la cantidad que fije ó consultarle previamente.

7.° Vigilar para que no ejerzan las funciones de corredores los que notoriamente se hallen comprendidos en los casos de excepción 1.°, 3.°, 4.° y 5.° del art. 76 del Código de Comercio, dando aviso al señor inspector de la misma de las infracciones que observe para que proceda á lo que haya lugar.

8.° Ocuparse en todo lo concerniente al Colegio; contestar á los oficios, evacuar los informes que se le pidan, y dar certificaciones en cualquier asunto que pertenezca al mismo.

9.° Exigir del corredor la exhibición del registro cuando hubiere sospecha vehemente de que ha realizado alguna operación falsa ó ilegal.

10. Recoger los registros de los corredores cuando hubiesen fallecido ó fuesen destituídos.

11. Proveer á los corredores de las notas para las operaciones, y fijar el precio de ellas.

12. Pasar á los corredores (el 10 de Enero) un oficio expresando en él los tipos para las fianzas del corriente año, que serán tomados de la cotización oficial última del año anterior.

Si algún individuo tuviese que imponer su fianza después de la época fijada, su tipo será con arreglo al cambio que hubiese el día anterior á la entrega; y si aquel día no estuviese publicado, será el último cambio cotizado.

Art. 13. Si por enfermedad ó ausencia faltasen algunos individuos de la Junta, serán llamados á sustituirlos, ínterin dure la causa, los adjuntos de las anteriores Juntas.

Del síndico presidente.

Art. 14. Corresponde á éste:

1.° Conservar en su poder y custodiar los resguardos de las fianzas constituídas en la Caja general de Depósitos ó en el Banco de España de los corredores, y los fondos de que disponga el Colegio.

2.° Presidir y dirigir las Juntas ordinarias y extraordinarias, convocando á los individuos cuando lo crea necesario.

3.° Abrir las sesiones y levantarlas, acordados que sean los asuntos que en ella se hayan tratado, Pero si, lo que no es de esperar, en ésta se faltase á la legalidad, decoro y compostura, y no pudiese restabler el orden, después de haber amonestado á los causantes levantará la sesión, dando cuenta detallada de lo ocurrido al excelentísimo señor gobernador civil de la provincia.

4.° Dirigir la discusión; conceder y retirar la palabra según proceda, fijando las cuestiones que hayan de discutirse y votarse; impedir que sea interrumpido el que usase de la palabra, llamando al orden al que lo altere, y haciéndole desocupar el local de la reunión, de no moderarse después de amonestado por tres veces.

5.° Autorizar con su firma el Boletín de cambios y las actas de las sesiones después de apro-

badas por la Junta, y hacer que se cumplan los acuerdos tomados.

6.° Dirigir todo servicio de la administración conforme á este reglamento.

7.° Nombrar y separar, de acuerdo con la Junta, los dependientes necesarios para el servicio del Colegio.

Art. 15. El síndico presidente será sustituído en ausencias y enfermedades por el vocal más antiguo de la Junta de gobierno.

Del secretario.

Art. 16. Corresponde á éste:

1.° Acordar con el síndico el despacho de las comunicaciones que hayan de hacerse, y extender las consultas, órdenes y avisos que la Junta hubiese acordado.

2.° Extender las actas de las sesiones, que deberán comprender una relación exacta, clara y sucinta de cuanto se hubiese tratado y resuelto sometiéndolo á la aprobación del Colegio ó Junta antes de empezar la inmediata.

3.° Firmar las actas con el síndico presidente, expresando al margen de cada una los nombres de los individuos que hubiesen asistido.

4.° Comunicar con la anticipación debida los avisos de convocatoria á las Juntas.

5.° Dar lectura de todos los documentos y oficios de que deba tener conocimiento el Colegio ó Junta, y extender las certificaciones que se pidan al mismo.

6.° Hacerse cargo de los documentos y Archivo del Colegio.

Madrid 28 de Junio de 1875.—El síndico, Benito Pindado.—El adjunto, J. F. de Heredia.—El adjunto, M. López Donato.—El adjunto, Miguel de Luengas.—El adjunto, Aniceto, P. de Murga.» *(Gac. 18 Agosto y C. L., t. 115, p. 185.)*

R. D. 5 Noviembre 1875.

Disponiendo que el Colegio de agentes de cambio y Bolsa de Madrid se componga de 60 individuos, sin perjuicio de los existentes.

(Fom.) «De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Colegio de agentes de cambio y Bolsa de esta capital se compondrá de 60 individuos, cuyo número no podrá aumentarse por nombramientos de supernumerarios ni de ninguna otra manera (1).

Art. 2.° Las vacantes que ocurran después de la publicación del presente decreto se irán amortizando hasta que el Colegio quede reducido al número expresado...

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Cristóbal Martín de Herrera.» *(Gac. 6 Noviembre.)*

R. O. 7 Diciembre 1875.

Disponiendo que en lo sucesivo no se exija á los corredores de comercio é intérpretes de navío la prestación de fianza, antes de obtener el nombramiento. Basta que la otorguen con anterioridad á la toma de posesión de los respectivos cargos.

(Fom.) «Habiéndose fijado por diferentes Reales órdenes el número de plazas de corredores de comercio é intérpretes de navío que en cada localidad deben funcionar, y debiendo, por lo tanto, los aspirantes á ellas no sólo reunir las condiciones que la legislación exige para el desempeño de esta clase de cargos, sino esperar además á que exista alguna vacante para ingresar en los respectivos Colegios; S. M. el Rey (Q. D. G.), con el fin de evitar á aquéllos los perjuicios que son consiguientes á la consignación de la fianza previa en el caso de no ser nombrados, ha tenido á bien acordar que para lo sucesivo se prescinda de este trámite en la instrucción de los expedientes de esta índole, bastando el que se justifiquen todos los demás requisitos legales, y que después de ser nombrados y antes de tomar posesión de sus cargos presenten á los gobernadores de las respectivas provincias, bajo la responsabilidad que á los mismos exige el R. D. de 9 de Abril de 1851, el testimonio de la carta de pago de la fianza correspondiente, el cual remitirán á este Centro las expresadas autoridades dentro del término más breve posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios, etc.—Madrid 7 de Diciembre de 1875.—C. de Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac. 15 Diciembre.)*

R. O. 27 Marzo 1876.

Edad para ser corredor de comercio.

Derogando la de 21 de Enero de 1869 y restableciendo en su lugar las disposiciones de los artículos 75 y 76 del Código mercantil, que exigen la edad de veinticinco años para desempeñar el cargo de corredor. Hoy bastan 21 años, conforme á los arts. 4.° y 94 del nuevo Código.

R. O. 9 Abril 1876.

Declarando que las reclamaciones extrajudiciales á que den lugar las faltas en los trasportes de mercancías, son actos que interesan al comercio y que se pueden conferir á los comisionistas como comprendidos en el art. 117 del Código.

(Fom.) «Vista una instancia elevada en 10 de Abril de 1875 por el *Círculo de la Unión mercantil* de esta capital, en solicitud de que se declare que el acto de reclamar extrajudicialmente por faltas en el trasporte sea considerado comercial, comprendido en el art. 117 del Código de Comercio, y que puede encargarse á los comisionistas sin necesidad de poder otorgado en escritura pública (1).....

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen de la Sección de Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á lo solicitado por el *Círculo de la Unión mercantil* y declarar que las reclamaciones extrajudiciales á que den lugar las faltas en los trasportes de mercancías son actos que interesan al comercio y que se pueden confiar á los comisionistas por medio del escrito á que se refiere el art. 117 del Código de Comercio.

De Real orden, etc.—Madrid 9 Abril de 1876. —C. Toreno.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac. 25 Abril.)*

(1) *Repetimos que hoy es ilimitado el número de agentes de Bolsa.*

(1) *El art. 117 del antiguo Código declaraba que para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en concepto de comisionista, no era preciso poder constituído en escritura pública. Ver hoy el art. 51 del nuevo Código.*

R. O. 17 Abril 1876.

Se declara que con arreglo á los arts. 4.° y 108 de la ley hipotecaria, no son inscribibles en el Registro de la propiedad los actos y contratos relativos á las acciones en que se haya dividido el capital de las Compañías mercantiles, cuyas acciones se trasmitirán con arreglo á la legislación mercantil vigente.

(Grac. y Just.) «En vista del expediente instruído á consulta del registrador de la propiedad de Villanueva y Geltrú sobre si puede inscribirse á favor de D. Jaime Almirall y Mir la mitad indivisa de una acción que correspondía á su difunta esposa en la Sociedad fabril Asbert Soucheiron y compañía, toda vez que el título de la causante consta inscrito en el Registro de la propiedad, habiendo sido considerada la referida acción como bien inmueble, y en caso afirmativo si para acreditar la cualidad de socio en las escrituras de prórroga social ó de otra especie, en defecto de inscripción previa de la acción á favor del socio, bastará la prueba que exige el art. 282 del Código de Comercio, tratándose de Sociedades comanditarias:

Visto el informe del juez de primera instancia, que declara inscribibles en el Registro de la propiedad las dos escrituras objeto de la consulta, fundándose en que los arts. 4.° y 108 de la ley hipotecaria se refieren á las Sociedades anónimas ó por acciones, y no á las Compañías comanditarias:

Vista la providencia del presidente de la Audiencia, confirmatoria de la anterior resolución, y cuyo cumplimiento fué suspendido por orden de esa Dirección general cuando se le dió cuenta de ella en virtud del art. 223 del reglamento dictado para la ejecución de la ley hipotecaria:

Vistos los arts. 2.°, 4.°, 9.°, 108, núm 4.°, y 267 de la ley hipotecaria, y 296, 297, 301, 312, 317, 318, y 349 del Código de Comercio:

Considerando que las dudas consultadas por el registrador consisten en resolver: primero, si pueden inscribirse los actos traslativos ó modificativos de las *acciones* en que se halla dividido el capital de las Sociedades mercantiles, cuando no sean anónimas; y segundo, cómo deberá acreditarse en caso afirmativo la cualidad de socio en la escritura de prórroga social ó de otra especie, en defecto de inscripción previa de la acción á favor del mismo:

Considerando que la primera duda nace para dicho funcionario del hecho, frecuente en aquel Registro, de haberse inscrito acciones ó partes del capital de varias Sociedades mercantiles en comandita, no obstante lo dispuesto en el art. 4.° de la citada ley, que niega la cualidad de bienes inmuebles para los efectos de la misma á dichas *acciones*, y por consiguiente la posibilidad legal de inscribirlas en el Registro de la propiedad:

Considerando que el hecho de la inscripción de actos ó contratos relativos á las referidas *acciones* no es por sí solo una razón legal para continuar practicándolo cuando, como sucede en el presente caso, es contrario á la doctrina clara y terminante de la ley hipotecaria, la cual niega en absoluto á todas las *acciones* de Sociedades mercantiles el carácter de bienes inmuebles, como lo demuestra el art. 4.°, que no distingue entre estas últimas, y el núm. 4.° del art. 108, que al prohibir que se constituya hipoteca sobre ciertos bienes ó derechos reales por no ser inmuebles, incluye en esta prohibición «las *acciones de Compañías mercantiles de cualquier especie*;»

Considerando que la inscripción de las *acciones* de Sociedades mercantiles en general es además contraria á los principios fundamentales de la citada ley, porque perteneciendo el dominio y administración de los bienes raíces que forman el capital social á las mismas Compañías, consideradas como personas distintas de los socios, y representando las acciones de éstos sólo una parte alícuota de todo el capital, sin determinación de los bienes en que consiste, ya sean raíces, ya muebles, ya cosas incorporales, la inscripción de los inmuebles debe hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 9.°, núm. 5.° de dicha ley á nombre de la Compañía ó Sociedad mercantil, la cual es la única persona jurídica que reune la capacidad necesaria para disponer de ellos, cuya inscripción una vez practicada constituye obstáculo, según el Registro, para inscribir el dominio del todo ó parte del inmueble á favor de un socio mientras éste no presente el correspondiente título traslativo otorgado por la misma Compañía ó por sus legítimos representantes:

Considerando, en cuanto á la segunda duda consultada por el registrador, que no siendo inscribibles los actos traslativos ó modificativos de acciones de Sociedades ó Compañías mercantiles, es inoportuno é improcedente dictar reglas para la calificación de las formalidades y requisitos necesarios en aquellos actos, los cuales deberán regirse por las disposiciones de la legislación mercantil vigente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y para que sirva de regla general en casos análogos, se ha servido resolver la duda consultada declarando que, con arreglo á los arts. 4.° y 108 de la ley hipotecaria, no son inscribibles en el Registro de la propiedad los actos y contratos relativos á las acciones en que se haya dividido el capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su especie y denominación, cuyas acciones se trasmitirán mientras aquéllas no se hallen definitivamente disueltas, con arreglo á la legislación mercantil vigente.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios, etc. — Madrid 17 de Abril de 1876.—Martín de Herrera.—Al Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.» (*Gac. 23 Abril.*)

R. O. 10 Noviembre 1876.

Declarando que el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868 no introdujo novedad en lo relativo á formación de matrículas de comerciantes, y que debe considerarse vigente la R. O. de 10 de Octubre de 1862. Ver hoy los arts. 16 á 32 del nuevo Código, y el reglamento de 21 de Diciembre de 1885.

R. O. 29 Enero 1878.

Aprobación de cuentas y prórroga de la percepción del impuesto de entrada en el local de la Bolsa.

(Fom.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado aprobar la cuenta y liquidación general de gastos hechos hasta el 31 de Agosto de 1877, concediendo la prórroga solicitada por el tiempo indispensable para enjugar el déficit existente, y disponiendo que la Junta inspectora de las obras de construcción de la nueva Bolsa rinda cuenta

de los gastos é ingresos obtenidos en 1.° de Febrero próximo, y desde esta fecha presente cuenta mensual dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que se contraiga aquélla, cesando en la percepción del impuesto el mismo día en que se haya reintegrado del capital emitido, comunicándolo con la brevedad posible y anunciándolo igualmente en la puerta del establecimiento para el inmediato conocimiento del público, sin perjuicio de que se anuncie también por este Centro en el periódico oficial.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 29 de Enero de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.» (*Gac.* 3 *Febrero.*)

R. O. 19 Junio 1878.

No pueden subsistir los corredores libres de comercio.

(Fom.) Se desestima una instancia de los comerciantes de Santander solicitando el restablecimiento de los corredores de comercio sin título ni fianza, y dispone que todos los que vienen funcionando como libres, conforme al decreto de 30 de Noviembre de 1868, están obligados, después del de 10 de Julio de 1874, á colocarse en las condiciones de legalidad que éste exige para poder continuar desempeñando sus cargos. (*Gaceta* 24 *Junio.*)

Hoy cualquier español ó extranjero puede ejercer funciones de agente ó corredor, pero sólo tienen fe pública los colegiados. Ver los arts. 88 y siguientes del Código de Comercio y 10 á 22 del reglamento de 31 de Diciembre de 1885.

Ley 30 Julio 1878.

(Fom.) Autorizó al Ministro de Fomento para establecer un nuevo derecho de 50 céntimos de peseta por la entrada de cada persona en el local de la Bolsa de Madrid, con aplicación al sostenimiento del local y á la construcción de un nuevo edificio destinado al propio objeto, con las combinaciones ó medios de crédito más oportunas á juicio de la Junta administradora que se crearía para llevar á cabo dicha construcción. (*Gaceta* 31 *Julio.*)

Ley 30 Julio 1878.

Reforma del Código de Comercio.

(Fom.) Esta ley declaró suprimidos los artículos 1145 y 1161 del Código de Comercio, y dió nueva redacción á los arts. 1.°, 17, 1062, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1105, 1147, 1150 y 1158. (*Gaceta* 2 *Agosto.*) Quedan insertos todos estos artículos menos los 1.° y 17, y ajustada su redacción á las disposiciones de esta ley.

R. D. 1.° Noviembre 1878.

Aplicación á Ultramar de la ley anterior.

(Ultr.) Se mandó observar en Ultramar la ley anterior, sustituyendo la palabra *Reino* en el artículo 1062, por las de *la respectiva isla.* (*Gaceta* 2 *Noviembre.*)

R. O. 6 Diciembre 1878.

Aumentó el número de corredores en varias plazas mercantiles, y señaló hasta el 30 de Junio de 1879 como plazo para solicitarlas. (*Gaceta* 11 *Diciembre.*)

R. O. 8 Marzo 1880.

Sobre que se inscriban en los Registros de comercio de provincia y se admitan en el Ministerio las escrituras de constitución de sociedades mercantiles é industriales dentro del plazo que fija el Código y la ley de 19 de Octubre de 1869.... con lo demás que se dice.

(Fom.) «Las Secciones de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado, con fecha 28 de Febrero último, han emitido el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Enero anterior, han examinado estas Secciones el expediente relativo á la consulta hecha por el gobernador de Pontevedra acerca de la época en que deben inscribirse en los Registros de comercio y admitirse en ese Ministerio las escrituras de Sociedades que se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Resulta que en 22 de Noviembre último el referido gobernador elevó una comunicación á V. E. manifestando que, con arreglo al art. 26 del Código de Comercio y al 3.° de la ley de 19 de Octubre de 1869, las escrituras de constitución de Sociedades mercantiles ó industriales deben inscribirse en el Registro público y general de comercio que se lleva en las Secretarías de los Gobiernos de las provincias, y presentarse una copia de las mismas á los gobernadores para que las remitan á ese Ministerio dentro de los quince días siguientes al del otorgamiento de dichas escrituras, bajo las penas que señalan los arts. 28 y 30 del Código de Comercio y 12 de la ley de 19 de Octubre de 1869 (1):

Que las mencionadas disposiciones no concuerdan con las del reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes; pues el art. 190 de éste (2) prohibe terminantemente á las oficinas del Estado la admisión de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales (al que muchas veces están sujetas las escrituras de constitución de Sociedades, según el artículo 16) (3), ó la nota de exención, mandando en el caso contrario devolverlos, sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos:

Que el art. 41 del propio reglamento (4) concede el plazo de treinta días para presentar á la liquidación del impuesto las escrituras referidas si éstas se hubiesen otorgado en la demarcación territorial de la oficina en que haya de hacerse la liquidación, y el de ochenta días si se hubiesen otorgado en otro distrito:

Que por lo tanto resulta por una parte que los otorgantes de las escrituras de Sociedad están obligados á presentarlas á inscribir en el Registro de comercio dentro de los quince días siguientes á su otorgamiento, y que por otra no pueden admitirse en los referidos Registros dichas escrituras si en ellas no consta haberse pagado el impuesto de derechos reales ó estar exentos del mencionado pago, á pesar de que los interesados están en su derecho no satisfaciendo el impuesto antes de los treinta ú ochenta días que el art. 41 del reglamento les concede para ello. En virtud de lo expuesto, pide el expresado gobernador que se le

(1) *El nuevo Código de Comercio no señala plazo para presentar á inscripción las escrituras de Sociedad; pero debe tener lugar la presentación antes de que la Compañía dé principio á sus operaciones, según se deduce de los artículos 17 y 119.*

(2) *Es el 157 del vigente de 31 de Diciembre de 1881, inserto en* Impuesto de derechos reales.

(3) *Concuerda con el 14 del citado reglamento de 1881.*

(4) *Concuerda literalmente con el párr. 1.° del art. 38 del reglamento vigente.*

manifieste si podrá admitir ó no á registro las escrituras de Sociedad aun cuando carezcan del requisito que exige el art. 190 del citado reglamento, por no estar obligados los otorgantes á presentarlas á la liquidación del impuesto dentro del plazo en que tienen que hacerlo al Registro de comercio. El Negociado correspondiente de ese Ministerio opina que para armonizar en lo posible prescripciones que obedecen á distinto criterio, y cuyo cumplimiento es ineludible, podría facultarse como medida general á las Secciones de Fomento para inscribir con carácter provisional las escrituras que se presentasen dentro del término que fijan el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aun cuando no se hubiera practicado la liquidación del impuesto de derechos reales, así como admitir con igual carácter las copias de las mismas en ese Ministerio convirtiéndose dichas inscripciones y admisión provisionales en definitivas cuando se acreditase el pago ó la exención del impuesto, dentro del plazo de diez días siguientes á la fecha de la nota de pago ó exención: pero como esta medida se separa algún tanto de las prescripciones del Código de Comercio, pues crea una inscripción provisional que éste no reconoce, y que no habría de surtir efecto hasta que se convirtiera en definitiva; y como además se trata de hermanar disposiciones de distintos Ministerios, propuso el Negociado que se oyera á estas Secciones.

Así lo acordó V. E., de conformidad con la Dirección general del ramo; y cumpliendo las Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que la duda objeto de la consulta del gobernador de Pontevedra consiste en la imposibilidad de cumplir al pie de la letra disposiciones vigentes todas en la actualidad, y que por estar dictadas en distintas fechas y por obedecer á diferente criterio se contradicen entre sí. En efecto, los arts. 26 del Código de Comercio y 3.° de la ley de 19 de Octubre de 1869 previenen por una parte que las escrituras de constitución de Sociedades mercantiles ó industriales se inscriban en el Registro público y general de comercio que se lleva en las Secretarías de los Gobiernos de provincia, y que se eleve una copia de las mismas á ese Ministerio dentro de los quince días siguientes al de su otorgamiento; y por otra parte, el art. 190 del reglamento provisional de 14 de Enero de 1873, dictado para la administración y realización del impuesto de derechos reales y trasmisión de bienes, prohibe á las oficinas públicas la admisión de cualquier documento en que no conste haberse pagado el impuesto de derechos reales, al que muchas veces están sujetas dichas escrituras, ó la nota de exención, mandando en otro caso devolverlos sin que quede de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos, y como el artículo 41 del expresado reglamento concede los plazos de treinta ú ochenta días para presentar á la liquidación del impuesto los documentos sujetos á él; y como aun cuando los interesados renunciaran á esos plazos sería difícil ó casi imposible que en el término de quince días se hubiera llevado á efecto la liquidación y el pago del impuesto, resulta de ahí que, mientras los otorgantes están obligados por las disposiciones primeramente citadas á presentar las escrituras de constitución de sociedades á los quince días de su otorgamiento, la Administración no puede admitirlas en virtud de lo prevenido en el mencionado reglamento.

Para obviar esa dificultad y cumplir en lo posible dichas disposiciones, creen las Secciones que, mientras no se publique el reglamento definitivo que ha de sustituir al provisional vigente hoy para la cobranza del impuesto de derechos reales, en cuyo reglamento definitivo deberán armonizarse las disposiciones citadas, lo procedente es que, á semejanza de lo que determina la ley hipotecaria acerca de las anotaciones preventivas de ciertos títulos en los Registros de la propiedad, se inscriban en los Registros de comercio, y se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitución de Sociedades mercantiles é industriales dentro de los quince días después de su otorgamiento, conforme previenen el Código de Comercio y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripción y admisión que éstas son sólo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado reglamento provisional fija para el pago del impuesto se acredite haberse éste satisfecho, ó se presente la nota de exención puesta por la oficina de liquidación, en cuyo caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario. Con tal sistema no se causarán perjuicios á nadie, y quedarán cumplidos en su espíritu los preceptos de las disposiciones tantas veces citadas. Opinan, pues, las Secciones, en resumen, que mientras no se modifique el art. 190 del reglamento provisional vigente para la administración del impuesto de derechos reales, como debe modificarse cuando se forme el reglamento definitivo, poniéndolo en consonancia con lo prevenido en los arts. 26 del Código de Comercio y 3.° de la ley de 19 de Octubre de 1869, procede disponer que se inscriban en los Registros de comercio de los Gobiernos de provincia, y que se admitan en ese Ministerio las escrituras de constitución de Sociedades mercantiles é industriales dentro del plazo que fijan el Código y la ley de 19 de Octubre de 1869, aunque no contengan la nota de haber pagado el impuesto de derechos reales, ni la de estar exentos de dicho pago; pero expresándose en las referidas inscripción y admisión que éstas son sólo preventivas, es decir, que su eficacia dependerá de que dentro de los plazos que el mencionado reglamento provisional señala para el pago del impuesto se acredite haberse éste satisfecho, ó se presente la nota de exención, en cuyo caso se convertirán en definitivas, anulándose en el caso contrario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc.—Madrid 8 Marzo de 1880. —Lasala.—Sr. Director de Obras públicas, Comercio y Minas.» *(Gac. 28 Marzo.)*

Ley 7 Mayo 1880.

Disponiendo que el Gobierno nombre una Comisión especial que revise el proyecto de reforma del Código de Comercio.

(Fom.) «D. Alfonso XII, etc.

Artículo 1.° El Gobierno, á propuesta de los

Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, nombrará una Comisión especial que revise el proyecto de reforma del Código de Comercio, formado por la Comisión que se ha nombrado al efecto por decreto de 20 de Setiembre de 1869.

Dicho proyecto se publicará desde luego, señalándose un plazo de seis meses para que dentro de él los Tribunales, Corporaciones y particulares puedan someter al juicio de la Comisión las observaciones que acerca del mismo estimen conveniente.

Dentro del propio plazo se consultará por el Ministerio de Gracia y Justicia á las Audiencias, Colegios de abogados y Academias de Derecho, y por el de Fomento á las Universidades, Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y demás Corporaciones competentes que del mismo dependan, acerca de la conveniencia de establecer los Tribunales de comercio, y respecto á las bases de su organización en primera y segunda instancia, si ha de tener lugar su restablecimiento.

Art. 2.° El Gobierno someterá á las Cortes, en la forma que juzgue más expedita y adecuada, en cuanto se haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior, la reforma de la legislación mercantil hasta el día vigente.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 7 de Mayo de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de Fomento, Fermín de Lasala y Collado.» *(Gac. 8 Mayo.)*

R. O. 24 Mayo 1880.

Declarando que incurren en multa los comerciantes que aun teniendo libro diario sellado no hagan en él los asientos de operaciones.

(Hac.) «S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que incurren en la multa administrativa de 50 pesetas los comerciantes é industriales á que se refiere la R. O. de 26 de Marzo de 1875, que no hagan en su libro diario los asientos de las operaciones de cada año antes de finalizar el mes de Enero del siguiente (1).

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Mayo de 1880.—Cos-Gayón.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.»

Ley 22 Junio 1880.

Precio de las pólizas de Bolsa.

(Hac.) «Artículo 1.° El precio de las pólizas de operaciones de Bolsa al contado será de una peseta por cada 100.000 pesetas nominales ó fracción de esta cantidad en que la operación consista.

Art. 2.° Para cada póliza de operaciones á plazo el precio será de 50 céntimos de peseta.» *(Gac. 23 Junio.)*

R. O. 25 Junio 1880.

Declara que los precios señalados en la ley anterior son especiales y no sujetos al recargo de 50 por 100 que viene exigiéndose en el papel sellado y mandó extender cinco clases de pólizas conforme á la cuantía de la operación que respectivamente tuvieran por objeto.

(1) *Sobre responsabilidad penal por faltas relativas al uso del sello en los libros del comercio, ver los arts. 174 á 176 de la vigente ley de 31 de Diciembre 1881, inserta en* Sello y timbre *y derogatoria de toda la legislación anterior sobre papel sellado.*

Hoy las pólizas de Bolsa están siempre sujetas al sello ó timbre correspondiente, y se rige la cuantía del mismo por los arts. 152 á 155 de la ley de 31 de Diciembre de 1881, inserta en Sello y timbre.

Ley 6 Julio 1880.

Autorizando la entrega de terrenos á la Junta creada por la ley de 30 de Julio de 1878, y la venta del antiguo edificio de la Bolsa de Madrid.

(Fom.) «Artículo 1.° Se autoriza á los señores Ministros de Hacienda y Fomento para entregar á la Junta creada por la ley de 30 de Julio de 1878 el solar comprendido entre la plaza de la Lealtad y las calles de Juan de Mena, Alarcón y Lealtad con destino á la construcción de una Bolsa de Comercio, que será propiedad del Estado.

Art. 2.° Se autoriza igualmente al Ministro de Fomento para vender, á propuesta de la Junta administradora, después de terminada la nueva Bolsa, el edificio en que radica la actual, invirtiendo su producto en amortizar los fondos que se adquieran con arreglo al art. 4.° de la ley de 30 de Julio de 1878.

Art. 3.° De la Junta de obras formará parte precisamente la Junta administrativa creada por la citada ley.

Art. 4.° Queda en vigor la repetida ley de 30 de Julio de 1878 en cuanto no se oponga á la presente.» *(Gac. 8 Julio.)*

R. O. 4 Agosto 1880.

Más sobre precio de las pólizas y sus clases.

(Hac.) Modificó esta R. O. la de 25 de Junio anterior, mandando emitir desde luego seis clases de pólizas para operaciones al contado..., y disponiendo que las pólizas para préstamos con garantía de efectos públicos, fueran de 8.ª clase..... Ya hemos dicho que hoy rigen los arts. 152 á 155 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Ley 3 Marzo 1881.

Es la de Enjuiciamiento civil. Sus arts. 1318 á 1396 están dedicados al orden de proceder en las quiebras; los arts. 1544 á 1560 al procedimiento de apremio en asuntos mercantiles, y la parte segunda de su lib. III, arts. 2109 á 2181, á los actos de jurisdicción voluntaria en negocios de comercio.—V. Enjuiciamiento civil.

R. D. 1.° Marzo 1881.

Nombrando una Comisión para revisar el proyecto de Código, conforme á la ley de 7 de Mayo de 1880: Exposición.

(Presid. del Cons. de Min.) «*Exposición.*—Señor: Por decreto de 20 de Setiembre de 1869 se creó una Comisión encargada de reformar el Código de Comercio vigente, teniendo en cuenta, al redactar el nuevo proyecto, los que á la sazón se hallaban pendientes de discusión en las Córtes, y los decretos del Gobierno provisional, ya convertidos en leyes.

Ateniéndose estrictamente á las siete bases formuladas en el decreto citado de 20 de Setiembre, los eminentes jurisconsultos á quienes por su alto renombre é insignes prendas se encomendó misión tan delicada, dieron cima feliz á sus trabajos al cabo de cinco años de prolijas discusiones, que no corrieron sin que una parte del personal de la Comisión tuviera que renovarse, por la infausta muerte de los Sres. D. Pedro Gómez de la Serna y D. Luís María Pastor, y por la ele-

vación al Ministerio de Hacienda y á la Presidencia del Tribunal Supremo respectivamente de los Sres. D. Laureano Figuerola y D. Cirilo Alvarez Martínez.

Elevado en 6 de Febrero de 1875 el proyecto de la Comisión al Ministerio de Fomento, y remitido por éste al de Gracia y Justicia á fines de Junio del mismo año, sometióse aquel trabajo al examen de la Comisión general de Codificación, á fin de que lo revisara y mejorase en la medida y forma que lo estimare conveniente. Pero ocupada entonces la Comisión en otras arduas tareas, que parecieron más urgentes á los consejeros de V. M., no pudo dedicarse al estudio del proyecto de que se trata, ni emitir sobre él, por tanto, su autorizado dictamen.

Quedó así en suspenso por espacio de algunos años, una reforma legislativa imperiosamente reclamada por las necesidades, de día en día más complejas, del comercio y de la industria; porque si es verdad que el Código de 1829 señaló en aquel tiempo un adelanto notable, que mereció de propios y de extraños justas y grandes alabanzas, no lo es menos que en aquel estrecho molde no caben hoy las múltiples relaciones mercantiles de la actual sociedad española, que de entonces acá ha extendido en el suelo nacional vastas redes de caminos de hierro, y ha dado carta de naturaleza á poderosas instituciones de crédito, que han abierto á la riqueza pública nuevos y dilatados horizontes.

La ley de 7 de Mayo último responde á la necesidad de promover y activar tan importante reforma, autorizando al Gobierno para que, á propuesta de los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, nombre una Comisión especial que revise el proyecto de Código de Comercio redactado por la Comisión creada por D. de 20 de Setiembre de 1869, y es llegado ya, en sentir del Gobierno de V. M., el momento de cumplir en esta parte lo dispuesto en dicha ley.

De esperar es que la revisión de aquel proyecto, elaborado por jurisconsultos tan insignes, léjos de tocar al mayor número de sus títulos, alcance tan sólo á aquellos que justamente por desarrollar el principio establecido en las bases de 20 de Setiembre, de la libertad absoluta de las instituciones y Sociedades de crédito, es hoy de todo punto necesario armonizar con otras disposiciones legales posteriores inspiradas en criterio diferente, con las de 19 de Marzo de 1874 y de 2 de Diciembre de 1872, relativas al Banco de España y al Hipotecario ó de crédito territorial.

Pero como quiera que esto sea, impónese la urgencia de la reforma del actual Código de Comercio; y el Gobierno de V. M., ganoso de emprender con viva solicitud todas aquéllas mejoras que la opinión indique y la prosperidad nacional reclame, y fiando mucho en la inteligencia, actividad y celo de la Comisión cuyo nombramiento somete respetuosamente á la soberana aprobación de V. M., se lisonjea con la esperanza de mejorar por tal manera y en breve plazo nuestra legislación mercantil, fielmente copiada por otras naciones en antiguos tiempos y hoy deficiente, en parte, con relación á las necesidades de la época presente.

Fundado en las consideraciones precedentes, y de acuerdo con los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—Madrid 1.° de Marzo de 1881.—Señor: A L. R. P. de V. M., Práxedes Mateo Sagasta.

REAL DECRETO.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con los Ministros de Gracia y Justicia y de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Para formar la Comisión que ha de revisar el proyecto de Código de Comercio, conforme á lo dispuesto en el art. 1.° de la ley de 7 de Mayo de 1880,

Vengo en nombrar á D. Laureano Figuerola, D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Telesforo Montejo y Robledo, D. Manuel Colmeiro, D. Santos de Isasa, D. Gabriel Rodríguez, Don Justo Pelayo Cuesta, D. Benito Gutiérrez y Don Faustino Rodríguez San Pedro. Esta Comisión será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 1.° de Marzo de 1881.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gac. 4 Marzo.)*

R. D. 12 Agosto 1881.

Haciendo extensiva á las provincias de Ultramar la ley de 12 de Noviembre de 1869 sobre quiebras de Compañías de ferrocarriles.

(ULTRAMAR.) «Artículo 1.° Se hace extensiva á las provincias de Ultramar la ley de 12 de Noviembre de 1869, vigente en la Península, que trata del procedimiento en las quiebras de las Compañías concesionarias de ferrocarriles y demás de obras públicas, con las modificaciones á que da lugar la legislación vigente en dichas provincias y las condiciones de las mismas.

Art. 2.° Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto, en cumplimiento del art. 89 de la Constitución de la Monarquía.

Dado en Comillas á 12 de Agosto de 1882.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, interino de Ultramar, Arsenio Martínez de Campos.» *(Gaceta 18 Agosto.)*

Ley 31 Diciembre 1881.

Sello en los documentos mercantiles.

Se inserta esta ley en SELLO Y TIMBRE y son de consultar sus arts. 106 á 177.

R. O. 29 Julio 1883.

Emisión de obligaciones por las Compañías de obras públicas.

(FOM.) «Las Secciones de Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado con fecha 10 del actual han emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 3 de Abril último, estas Secciones han examinado el expediente promovido por la Compañía de ferrocarriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona contra una orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio que mandó suspender la ejecución del acuerdo tomado por el Consejo de Administración de dicha Compañía para hacer una emisión de 10.000 obligaciones.

Resulta que otorgada esta línea á perpetuidad,

con arreglo al decreto ley de 14 de Noviembre de 1868, y trasferida después por la Compañía concesionaria á la que hoy promueve este recurso, se celebró junta general en 9 de Diciembre de 1882, por la cual se autorizó al Consejo de Administración para crear 60.000 obligaciones, con un valor nominal de 500 pesetas una y un interés del 3 por 100, amortizables en noventa años y garantidas con la hipoteca de la línea de Valls á Villanueva y Barcelona.

En virtud de esta autorización, y creyendo el presidente de la Compañía que era llegado el momento de hacer uso de ella, propuso al Consejo de Administración y éste acordó por unanimidad en 5 de Febrero último la emisión de 10.000 obligaciones mediante pública subasta; y habiéndose dado conocimiento de este acuerdo al Ministerio del digno cargo de V. E. dentro de los treinta días fijados en la ley de 19 de Octubre de 1869, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio mandó suspender la ejecución de aquél y la negociación de valores mientras la referida Sociedad no obtenga del Gobierno, en vista de los documentos y antecedentes oportunos, la correspondiente autorización, que deberá impetrar con arreglo al art. 48 de la ley de ferrocarriles de 3 de Junio de 1855, al 1.° de la de 12 de Noviembre de 1869 y á la R. O. de 14 del mismo mes de 1877.

El Negociado de ese Ministerio, considerando que estas disposiciones no son aplicables á la Compañía recurrente, propuso que se dejara sin efecto la orden apelada, y que se resolviera, como aclaración de carácter general, que las empresas de obras públicas no están sujetas á impetrar del Gobierno autorización para emitir obligaciones hipotecarias, con tal de que no traspasen al hacer uso de este crédito los límites que señalan las leyes dictadas al efecto; pero quedando siempre obligadas á presentar al Gobierno, cuando soliciten la cotización en Bolsa de dichos valores, los documentos que se estimen necesarios para conocer la validez y legitimidad de la operación y determinar lo que corresponda.

Al mismo tiempo propuso dicho Negociado que si la anterior conclusión no fuera aceptable, se declare con igual carácter general que las Compañías concesionarias á perpetuidad de las líneas férreas puedan emitir obligaciones sobre ella sin necesidad de la autorización mencionada; pero sí con la obligación de presentar al Gobierno los documentos que se les exija si solicitan la cotización en Bolsa.

Con estos precedentes, las Secciones expondrán á la consideración de V. E. que para resolver la cuestión que se consulta conviene distinguir muy principalmente la facultad que para emitir obligaciones puedan tener las Compañías concesionarias de obras públicas del carácter que á estos valores debe reconocerse.

En cuanto al primer extremo, no puede negarse á dichas empresas el derecho de emisión, porque este derecho lo tienen declarado en varias disposiciones, como no podía menos de suceder tratándose de una condición esencial para la existencia de las Sociedades de obras públicas; pues si se les negara el uso del crédito, se las privaría del medio indispensable para su desarrollo.

Pero al hacer uso de este derecho las Compañías sometidas á la inspección del Gobierno necesitan, con arreglo á la ley de ferrocarriles, impetrar la autorización del mismo, para emitir obligaciones y ajustarse en la emisión á las leyes de 11 de Julio de 1856, 11 del mismo mes de 1860 y 29 de Enero de 1862, y art. 10 de la de presupuestos de 3 de Agosto de 1866, lo cual no sucede con las empresas que no estando subvencionadas se rigen por la ley de 19 de Octubre de 1869.

Estas Compañías, en el mero hecho de estar emancipadas de la tutela del Gobierno, sólo están sujetas para la emisión de obligaciones á lo dispuesto en el art. 8.° de la misma ley, el cual dice terminantemente que «podrán emitir obligaciones al portador con las condiciones que estimen conveniente, siempre que así lo consignen en sus estatutos, y á condición de poner cada emisión en conocimiento del público, así como del gobernador de la provincia y del Gobierno, dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha del acuerdo» (1); de manera que según este artículo tan explícito y claro, y que está en armonía con el espíritu de la ley de que forma parte, no puede desconocerse el derecho que asiste á estas Compañías para acordar y ejecutar libremente la emisión de obligaciones sin necesidad de autorización alguna del Gobierno.

A esta interpretación se opone abiertamente la orden apelada de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, según la cual, rigen para estas Compañías libres y no subvencionadas, las mismas leyes que para las sometidas á la inspección del Gobierno, según lo dispone el art. 1.° de la ley de 12 de Noviembre de 1869 y la Real orden de 14 de dicho mes de 1877; pero observando que el carácter de esta ley es puramente adjetivo, y que su objeto principal no fué otro que establecer un procedimiento que en los casos de quiebras ó suspensión de pagos en las Compañías de ferrocarriles conciliara los derechos del Estado á la subvención con los de los tenedores de acciones y de los acreedores, y así se deduce también del artículo adicional de la misma, de las que se comprende sin esfuerzo que el referido artículo 1.° sólo es aplicable á las Compañías subvencionadas, pero no á las que sin auxilio alguno del Estado se rigen por la citada ley de 19 de Octubre; pues faltando la subvención, falta también la razón que tendría el Gobierno para ejercer la inspección que se reserva en las Compañías auxiliadas con fondos del Tesoro.

En cuanto al segundo punto que debe examinarse en esta consulta, ó sea al carácter que debe reconocerse en las obligaciones emitidas por las empresas de obras públicas, sólo dirán las Secciones que si estos valores han sido emitidos por las Compañías sujetas á la inspección del Gobierno, llevan consigo la consideración de efectos públicos cotizables en Bolsa, por la razón bien clara de que el Gobierno ha examinado las operaciones de la emisión y ha podido cerciorarse de que el pago y amortización de dichos valores con sus intereses, están suficientemente garantidos; pero no puede decirse lo mismo respecto de los valores que emitan las Sociedades libres, porque no habiendo intervenido el Gobierno en la emisión ni ejercido inspección alguna en las operaciones sociales, no puede declarar legítimos dichos valores

(1) *Ver hoy el art. 186 del Código de Comercio.*

ni concederles el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa sin que antes se examinen por ese Ministerio los documentos y antecedentes que estime necesarios para formar el convencimiento de que dichos valores están debidamente garantidos para tener el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa.

Examinada en tales términos la consulta general que se pide, resta decir, en cuanto al caso concreto que motiva el expediente, que no estando bajo la vigilancia del Gobierno, ni subvencionada por el Estado, sino por el contrario, concedida á perpetuidad la línea directa de Madrid y Zaragoza á Barcelona, no necesita la empresa de autorización del Gobierno para emitir obligaciones, si bien no tendrán éstas el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa hasta que se haya declarado así por ese Ministerio en vista de los datos que crea conveniente examinar.

En resumen, las Secciones son de dictamen:

1.° Que procede revocar la orden apelada de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y dejar en libertad á la Compañía concesionaria de la línea directa de Madrid y Zaragoza á Barcelona para emitir las obligaciones que tenga por conveniente, si bien antes de conceder á estos valores el carácter de efectos públicos para su cotización en Bolsa, deberán reclamarse de la Compañía, por ese Ministerio, los documentos y antecedentes que se crean necesarios para cerciorarse de la legitimidad y garantías de la emisión.

2.° Que puede declararse como resolución de carácter general que las Compañías de obras públicas subvencionadas por el Estado, sea cualquiera la legislación por que se rijan, están sujetas para la emisión de obligaciones á las disposiciones que se citan en el art. 1.° de la ley de 12 de Noviembre de 1869; pero que estas disposiciones no son aplicables á las Sociedades no subvencionadas y que se rigen por la ley de 19 de Octubre del mismo año, si bien las obligaciones emitidas por estas Sociedades no tendrán el carácter de efectos públicos cotizables en Bolsa mientras no se declare así por ese Ministerio en cada caso, previo el examen de los documentos necesarios para formar juicio de la validez y garantía de dichos valores» (1).

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, etc. Madrid 29 de Julio de 1883. —Gamazo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac. 10 Agosto.)*

R. D. 12 Marzo 1885.

Haciendo extensiva á la isla de Cuba la ley de 9 de Julio de 1862.

«Artículo 1.° Se hace extensiva á la isla de Cuba la ley de 9 de Julio de 1862, dictada para la Península, referente á los resguardos nominativos expedidos por las Compañías de almacenes de depósito y custodia de frutos y mercancías.» *(Gaceta 14 Marzo.)*

R. O. 4 Agosto 1885.

Dictó, en cumplimiento de los arts. 41 de la ley de 8 de Febrero de 1854, y 4.° del decreto de 5 de Noviembre de 1875, las reglas á que debía ajustarse el examen de los aspirantes á las plazas de agentes de cambio y Bolsa de Madrid, y aprobó el programa con sujeción al cual deberían practicarse los ejercicios. Hoy el examen no es necesario, puesto que no le exige el art. 94 del nuevo Código de Comercio ni el 13 del Reg. de 31 de Diciembre de 1885.

Ley 22 Agosto 1885.

Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para publicar como ley el adjunto proyecto de **Código de Comercio.** *—R. D. de la misma fecha mandando observar el nuevo Código en la Península é islas adyacentes desde el 1.° de Enero de 1886.—Ejemplar original y auténtico.—Compañías anónimas mercantiles.—Reglamentos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de comercio* (1).

(Grac. y Just.) «Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Código de Comercio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1885. —Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

Teniendo presente lo dispuesto en la ley sancionada por mí con esta fecha, que autoriza al Gobierno para publicar como ley el proyecto de Código de Comercio, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Código de Comercio referido se observará como ley en la Península é islas adyacentes desde el primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Art. 2.° Un ejemplar de la edición oficial, firmado por mí y refrendado por el Ministro de Gracia y Justicia, se conservará en el Archivo del Ministerio y servirá de original para todos los efectos legales.

Art. 3.° Las compañías anónimas mercantiles existentes en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco que, según el artículo ciento cincuenta y nueve del mismo Código, tienen derecho á elegir entre continuar rigién-

(1) *Sobre emisión de obligaciones por empresas subvencionadas, ver el art. 187 del nuevo Código de Comercio; y sobre el caso en que las obligaciones podrán adquirir el carácter de efectos públicos, el art. 69.*

(1) *El día 18 de Marzo de 1882, el entonces Ministro de Gracia y Justicia presentó á las Cortes un* **proyecto** *de ley de autorización al mismo para promulgar el de Código de Comercio, formado por la Comisión creada en 20 de Setiembre de 1869, y revisado por la que se nombró en 7 de Mayo de 1880. Acompañó al proyecto una extensa exposición de motivos, que iremos extractando en los respectivos lugares del nuevo Código, á fin de dar breve, pero completa idea, de las reformas introducidas en la legislación anterior, pues aun cuando el proyecto del Ministro sufrió algunas modificaciones en el Parlamento, no fueron profundas ni sustanciales, y con aquel proyecto concuerda casi literalmente el contenido del nuevo Código mandado observar por el decreto arriba inserto.*

dose por sus reglamentos ó estatutos, ó someterse á las prescripciones del nuevo Código, deberán ejercer este derecho por medio de un acuerdo adoptado por sus asociados en junta general extraordinaria, convocada expresamente para este objeto, con arreglo á sus actuales estatutos, debiendo hacer insertar este acuerdo en la *Gaceta de Madrid* antes del primero de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, y presentar una copia autorizada en el Registro mercantil. Las compañías que no hagan uso del expresado derecho de opción, en el plazo indicado, continuarán rigiéndose por sus propios estatutos y reglamentos.

Art. 4.° El Gobierno dictará, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, antes del día en que empiece á regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de comercio, y las disposiciones transitorias que esas nuevas organizaciones exigen.

Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1885. —Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

CÓDIGO DE COMERCIO (1)

—

LIBRO PRIMERO.

De los comerciantes y del comercio en general.

—

TITULO I.—*De los comerciantes y de los actos de comercio* (2).

Artículo 1.° Son comerciantes, para los efectos de este Código:

1.° Los que, teniendo capacidad legal para ejercer el Comercio, se dedican á él habitualmente.

2.° Las compañías mercantiles ó industriales que se constituyeren con arreglo á este Código.

Art. 2.° Los actos de comercio, sean ó no comerciantes los que los ejecuten, y estén ó no especificados en este Código, se regirán por las disposiciones contenidas en él; en su defecto, por los usos del comercio observados generalmente en cada plaza; y á falta de ambas reglas, por las del derecho común.

Serán reputados actos de comercio, los comprendidos en este Código, y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Art. 3.° Existirá la presunción legal del ejercicio habitual del comercio, desde que la persona que se proponga ejercerlo anunciare por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, ó de otro modo cualquiera, un establecimiento que tenga por objeto alguna operación mercantil.

Art. 4.° Tendrán capacidad legal para el ejercicio habitual del comercio las personas que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Haber cumplido la edad de 21 años.

2.ª No estar sujetas á la potestad del padre ó de la madre ni á la autoridad marital.

3.ª Tener la libre disposición de sus bienes.

Art. 5.° Los menores de 21 años y los incapacitados podrán continuar, por medio de sus guardadores, el comercio que hubieren ejercido sus padres ó sus causantes. Si los guardadores carecieren de capacidad legal para comerciar, ó tuvieren alguna incompatibilidad, estarán obligados á nombrar uno ó más factores que reunan las condiciones legales, quienes les suplirán en el ejercicio del comercio.

Art. 6.° La mujer casada, mayor de 21 años, podrá ejercer el comercio con autorización de su marido, consignada en escritura pública que se inscribirá en el Registro mercantil.

Art. 7.° Se presumirá igualmente autorizada para comerciar, la mujer casada que, con conocimiento de su marido, ejerciere el comercio.

---

(1) *En la exposición de motivos encarece el Ministro la necesidad de reformar el Código mercantil de 1829, porque si bien éste fué uno de los más perfectos de su época, omitió instituciones tan importantes como los Bancos y las Bolsas. Por eso se nombraron comisiones en 1834, 1837 y 1838, á fin de redactar un nuevo Código, pero sus trabajos fueron abandonados en los Archivos. Dice que la terminación de la guerra civil ensanchó los límites del Comercio, y llevó al orden económico el espíritu de la revolución política; y por consecuencia de esto se reformaron las leyes sobre Sociedades y Bolsa, y se creó en 8 de Agosto de 1855 otra Comisión encargada de revisar el Código. Pero mientras ésta ordenaba sus trabajos, se dictaron diferentes disposiciones legales, sobre sociedades de crédito, obras públicas, almacenes de depósito, Bancos, obligaciones al portador, efectos públicos, etc., hasta que el principio de autonomía individual, formulado en los de libertad de asociación, trabajo y contratación, que proclamó el movimiento político de 1868, inspiraron radicales y múltiples reformas que hicieron difícil y enojosa la aplicación del Código de 1829, y motivaron el nombramiento de la Comisión creada en 20 de Setiembre de 1869 y la promesa de revisión contenida en la ley de 19 de Octubre del mismo año. Aquella Comisión elevó su proyecto al Gobierno después de cinco años de estudio, y por iniciativa de las Cortes se publicó la ley de 7 de Mayo de 1880, que impulsó de nuevo la obra comenzada, y que produjo la revisión de la misma, dando cima á un trabajo del que puede afirmarse «que se halla á la altura de los progresos realizados en esta parte por la ciencia del Derecho.»*

(2) Comerciantes y actos de comercio.—*Según la exposición de motivos, el Código de 1829 y el nuevo se distinguen esencialmente en que aquél parece propio y peculiar de una clase social, y éste propende á regir todos los actos y operaciones mercantiles, cualquiera que sea el estado y la profesión de las personas que los celebren, fijando principalmente la naturaleza de los contratos, con independencia de aquéllas, y calificando de comerciante á todo el que, con capacidad para obligarse, ejerce habitualmente actos mercantiles. Esto ofrece la dificultad de decidir en cada caso concreto lo que debe entenderse por acto de comercio; y para salvarla se ha acudido á una fórmula comprensiva y flexible, que consiste en declarar actos de comercio los mencionados en el Código y cualesquiera otros análogos, cuya calificación de esta suerte, se abandona al buen sentido de los comerciantes y á la experiencia y espíritu práctico de los jueces y magistrados.*

En el nuevo Código no se concede al Derecho civil su antigua importancia como fuente del comercial, que en vez de ser excepción de aquél, queda proclamado como derecho propio, al cual auxilia el civil como supletorio en último término, anteponiéndose á él los usos del Comercio, no como derecho consuetudinario, sino como reglas para resolver los diversos casos particulares que ocurran, ya supliendo las cláusulas de los contratos, ya fijando el sentido de las palabras, ya dando á la obligación sus naturales efectos según la intención presunta de las partes.

En cuanto á las condiciones de aptitud para ejercer el comercio, la nueva ley distingue entre incapacidades é incompatibilidades, y no declara nulos los actos de comercio ejecutados por los incompatibles, á los cuales sujeta únicamente á las penas establecidas en los respectivos reglamentos. Analiza después el Ministro las incapacidades del menor de 21 años y de la mujer casada, exigida la primera por la deficiencia de las facultades naturales del menor, y la segunda por el respeto debido á la autoridad marital. Por lo que hace á los derechos del extranjero para comerciar, el Código los iguala con los que otorga á los nacionales, considerando á los comerciantes como ciudadanos de todo el mundo, sin tener en cuenta para nada el principio egoista de la reciprocidad.

Art. 8.° El marido podrá revocar libremente la licencia concedida, tácita ó expresamente, á su mujer para comerciar, consignando la revocación en escritura pública, de que también habrá de tomarse razón en el Registro mercantil, publicándose además en el periódico oficial del pueblo, si lo hubiere, ó en otro caso, en el de la provincia, y anunciándolo á sus corresponsales por medio de circulares.

Esta revocación no podrá en ningún caso perjudicar derechos adquiridos antes de su publicación en el periódico oficial.

Art. 9.° La mujer que al contraer matrimonio se hallare ejerciendo el comercio necesitará licencia de su marido para continuarlo.

Esta licencia se presumirá concedida ínterin el marido no publique, en la forma prescrita en el artículo anterior, la cesación de su mujer en el ejercicio del comercio.

Art. 10. Si la mujer ejerciere el comercio en los casos señalados en los arts. 6.°, 7.° y 9.° de este Código, quedarán solidariamente obligados á las resultas de su gestión mercantil todos sus bienes dotales y parafernales, y todos los bienes y derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad ó sociedad conyugal, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los propios y privativos suyos, así como los comunes.

Los bienes propios del marido podrán ser también enajenados é hipotecados por la mujer, si se hubiere extendido ó se extendiere á ellos la autorización concedida por aquél.

Art. 11. Podrá igualmente ejercer el comercio la mujer casada, mayor de veintiun años, que se halle en alguno de los casos siguientes:

1.° Vivir separada de su cónyuge por sentencia firme de divorcio.

2.° Estar su marido sujeto á curaduría.

3.° Estar el marido ausente, ignorándose su paradero, sin que se espere su regreso.

4.° Estar su marido sufriendo la pena de interdicción civil.

Art. 12. En los casos á que se refiere el artículo anterior, solamente quedarán obligados á las resultas del comercio los bienes propios de la mujer, y los de la comunidad ó sociedad conyugal que se hubiesen adquirido por esas mismas resultas, pudiendo la mujer enajenar é hipotecar los unos y los otros.

Declarada legalmente la ausencia del marido, tendrá además la mujer las facultades que para este caso le conceda la legislación comun.

Art. 13. No podrán ejercer el comercio ni tener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en compañías mercantiles ó industriales:

1.° Los sentenciados á pena de interdicción civil, mientras no hayan cumplido sus condenas ó sido amnistiados ó indultados.

2.° Los declarados en quiebra, mientras no hayan obtenido rehabilitación, ó estén autorizados, en virtud de un convenio aceptado en junta general de acreedores y aprobado por la autoridad judicial, para continuar al frente de su establecimiento; entendiéndose en tal caso limitada la habilitación á lo expresado en el convenio.

3.° Los que, por leyes ó disposiciones especiales, no puedan comerciar.

Art. 14. No podrán ejercer la profesión mercantil por sí ni por otro, ni obtener cargo ni intervención directa administrativa ó económica en sociedades mercantiles ó industriales, dentro de los límites de los distritos, provincias ó pueblos en que desempeñan sus funciones:

1.° Los magistrados, jueces y funcionarios del Ministerio fiscal en servicio activo.

Esta disposición no será aplicable á los alcaldes, jueces y fiscales municipales ni á los que accidentalmente desempeñen funciones judiciales ó fiscales.

2.° Los jefes gubernativos, económicos ó militares de distrito, provincias ó plazas.

3.° Los empleados en la recaudación y administración de fondos del Estado, nombrados por el Gobierno.

Exceptúanse los que administren y recauden por asiento, y sus representantes.

4.° Los agentes de cambio y corredores de comercio, de cualquiera clase que sean.

5.° Los que por leyes ó disposiciones especiales no puedan comerciar en determinado territorio.

Art. 15. Los extranjeros y las compañías constituídas en el extranjero podrán ejercer el comercio en España; con sujeción á las leyes de su país, en lo que se refiera á su capacidad para contratar, y á las disposiciones de este Código, en todo cuanto concierna á la creación de sus establecimientos dentro del territorio español, á sus operaciones mercantiles y á la jurisdicción de los Tribunales de la Nación.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo que en casos particulares pueda establecerse por los tratados y convenios con las demás potencias.

TIT. II.—*Del Registro mercantil* (3).

Art. 16. Se abrirá en todas las capitales de provincia un Registro mercantil, compuesto de dos libros independientes, en los que se inscribirán:

1.° Los comerciantes particulares.

2.° Las sociedades.

En las provincias litorales y en las interiores donde se considere conveniente por haber un servicio de navegación, el Registro comprenderá un tercer libro destinado á inscripción de los buques.

Art. 17. La inscripción en el Registro Mercantil será potestativa para los comerciantes particulares, y obligatoria para las sociedades que se constituyan con arreglo á este Código ó á leyes especiales, y para los buques.

Art. 18. El comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento

(3) **Registro mercantil.**—*Esta institución establece un poderoso medio de publicidad que sirve de garantía suficiente á los terceros interesados en ciertos actos y operaciones mercantiles de trascendencia. Las innovaciones introducidas en el anterior sistema, se reducen á ampliar el número de documentos inscribibles, alterando la organización del actual Registro; á determinar sus efectos, con el fin de estimular la inscripción sin declararla obligatoria para los individuos, armonizando las nuevas prescripciones con la teoría general del Registro de la propiedad territorial; y á fijar bien el carácter jurídico y público del Registro mercantil, puesto bajo la salvaguardia y tutela de los Tribunales, confiado á un funcionario idóneo, inamovible y responsable, y abierto á cuantas personas deseen adquirir noticias referentes á los comerciantes.*

en el Registro mercantil ni aprovecharse de sus efectos legales.

Art. 19. El registrador llevará los libros necesarios para la inscripción, sellados, foliados y con nota expresiva, en el primer folio, de los que cada libro contenga, firmada por el juez municipal.

Donde hubiere varios jueces municipales, podrá firmar la nota cualquiera de ellos.

Art. 20. El registrador anotará por orden cronológico en la matrícula é índice general todos los comerciantes y compañías que se matriculen, dando á cada hoja el número correlativo que le corresponda.

Art. 21. En la hoja de inscripción de cada comerciante ó sociedad se anotarán:

1.° Su nombre, razón social ó título.

2.° La clase de comercio ú operaciones á que se dedique.

3.° La fecha en que deba comenzar ó haya comenzado sus operaciones.

4.° El domicilio, con especificación de las sucursales que hubiere establecido, sin perjuicio de inscribir las sucursales en el Registro de la provincia en que estén domiciliadas.

5.° Las escrituras de constitución de sociedad mercantil, cualesquiera que sean su objeto ó denominación; así como las de modificación, rescisión ó disolución de las mismas sociedades.

6.° Los poderes generales, y la revocación de los mismos, si la hubiere, dados á los gerentes, factores, dependientes, y cualesquiera otros mandatarios.

7.° La autorización del marido para que su mujer ejerza el comercio, y la habilitación legal ó judicial de la mujer para administrar sus bienes por ausencia ó incapacidad del marido.

8.° La revocación de la licencia dada á la mujer para comerciar.

9.° Las escrituras dotales, las capitulaciones matrimoniales y los títulos que acrediten la propiedad de los parafernales de las mujeres de los comerciantes.

10. Las emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de ferrocarriles y de toda clase de sociedades, sean de obras públicas, compañías de crédito ú otras, expresando la serie y número de los títulos de cada emisión, su interés, rédito, amortización y prima, cuando tuviesen una ú otra la cantidad total de la emisión, y los bienes, obras, derechos ó hipotecas, cuando los hubiere, que se afecten á su pago.

También se inscribirán, con arreglo á los preceptos expresados en el párrafo anterior, las emisiones que hicieren los particulares.

11. Las emisiones de billetes de Banco, expresando su fecha, clases, series, cantidades é importe de cada emisión.

12. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábrica, en la forma y modo que establezcan las leyes.

Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse ó crear sucursales en España presentarán y anotarán en el Registro, además de sus estatutos y de los documentos que se fijan para las españolas, el certificado expedido por el consul español de estar constituídas y autorizadas con arreglo á las leyes del país respectivo.

Art. 22. En el Registro de buques se anotarán:

1.° El nombre del buque, clase de aparejo, sistema ó fuerza de las máquinas si fuese de vapor, expresando si son caballos nominales ó indicados; punto de construcción del casco y máquinas; año de la misma, material del casco, indicando si es de madera, hierro, acero ó mixto, dimensiones principales de eslora, manga y puntal; tonelaje total y neto; señal distintiva que tiene en el Código Internacional de Señales; por último, los nombres y domicilios de los dueños y partícipes de su propiedad.

2.° Los cambios en la propiedad de los buques, en su denominación ó en cualquiera de las demás condiciones enumeradas en el párrafo anterior.

3.° La imposición, modificación y cancelación de los gravámenes de cualquier género que pesen sobre los buques.

Art. 23. La inscripción se verificará, por regla general, en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

La inscripcion de los billetes, obligaciones ó documentos nominativos y al portador, que no lleven consigo hipotecas de bienes inmuebles, se hará en vista del certificado del acta en que conste el acuerdo de quien ó quienes hicieren la emisión, y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Cuando estas garantías consistan en hipoteca de inmuebles, se presentará, para la anotación en el Registro mercantil, la escritura correspondiente, después de su inscripción en el de la propiedad.

Art. 24. Las escrituras de sociedad no registradas surtirán efecto entre los socios que las otorguen; pero no perjudicarán á tercera persona quien, sin embargo, podrá utilizarlas en lo favorable.

Art. 25. Se inscribirán también en el Registro todos los acuerdos ó actos que produzcan aumento ó disminución del capital de las compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, y los que modifiquen ó alteren las condiciones de los documentos inscritos.

La omisión de este requisito producirá los efectos expresados en el artículo anterior.

Art. 26. Los documentos inscritos sólo producirán efecto legal en perjuicio de tercero desde la fecha de su inscripción, sin que puedan invalidarlos otros, anteriores ó posteriores, no registrados.

Art. 27. Las escrituras dotales y las referentes á bienes parafernales de la mujer del comerciante, no inscritas en el Registro mercantil, no tendrán derecho de prelación sobre los demás créditos.

Exceptúanse los bienes inmuebles y derechos reales inscritos á favor de la mujer en el Registro de la propiedad con anterioridad al nacimiento de los créditos concurrentes.

Art. 28. Si el comerciante omitiere hacer en el Registro la inscripción de los bienes dotales ó parafernales de su mujer, podrá ésta pedirla por sí ó podrán hacerlo por ella sus padres, hermanos, ó tíos carnales, así como los que ejerzan ó hayan ejercido los cargos de tutores ó curadores de la interesada, ó constituyan ó hayan constituído la dote.

Art. 29. Los poderes no registrados produci-

rán acción entre el mandante y el mandatario; pero no podrán utilizarse en perjuicio de tercero, quien sin embargo, podrá fundarse en ellos en cuanto le fueren favorables.

Art. 30. El Registro mercantil será público. El registrador facilitará á los que las pidan las noticias referentes á lo que aparezca en la hoja de inscripción de cada comerciante, sociedad ó buque. Asimismo expedirá testimonio literal del todo ó parte de la mencionada hoja á quien lo pida en solicitud firmada.

Art. 31. El registrador mercantil tendrá bajo su custodia, donde hubiere Bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien y de los cambios que se contraten en ella.

Estos ejemplares servirán de matriz para todos los casos de averiguación y comprobación de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

Art. 32. El cargo de registrador mercantil se proveerá por el Gobierno, previa oposición.

TIT. III.—*De los libros y de la contabilidad del comercio* (4).

Art. 33. Los comerciantes llevarán necesariamente:

1.° Un libro de inventarios y balances.
2.° Un libro diario.
3.° Un libro mayor.
4.° Un copiador ó copiadores de cartas y telegramas.
5.° Los demás libros que ordenen las leyes especiales.

Las sociedades y compañías llevarán también un libro ó libros de actas, en las que constarán todos los acuerdos que se refieran á la marcha y operaciones sociales, tomados por las Juntas generales y los Consejos de Administración.

Art. 34. Podrán llevar además los libros que estimen convenientes, según el sistema de contabilidad que adopten.

Estos libros no estarán sujetos á lo dispuesto en el art. 36, pero podrán legalizar los que consideren oportunos.

Art. 35. Los comerciantes podrán llevar los libros por sí mismos ó por personas á quienes autoricen para ello.

Si el comerciante no llevare los libros por sí mismo, se presumirá concedida la autorización al que los lleve, salvo prueba en contrario.

Art. 36. Presentarán los comerciantes los libros á que se refiere el art. 33, encuadernados, forrados y foliados al juez municipal del distrito en donde tuvieren su establecimiento mercantil, para que ponga en el primer folio de cada uno, nota firmada de los que tuviere el libro.

Se estampará además en todas las hojas de cada libro el sello del Juzgado municipal que lo autorice.

Art. 37. El libro de inventarios y balances empezará por el inventario que deberá formar el comerciante al tiempo de dar principio á sus operaciones, y contendrá:

1.° La relación exacta del dinero, valores, créditos, efectos al cobro, bienes muebles é inmuebles, mercaderías y efectos de todas clases, apreciados en su valor real y que constituyan su activo.

2.° La relación exacta de las deudas y toda clase de obligaciones pendientes, si las tuviere, y que formen su pasivo.

3.° Fijará, en su caso, la diferencia exacta entre el activo y el pasivo, que será el capital con que principia sus operaciones.

El comerciante formará además anualmente, y extenderá en el mismo libro, el balance general de sus negocios, con los pormenores expresados en este artículo y de acuerdo con los asientos del diario, sin reserva ni omisión alguna, bajo su firma y responsabilidad.

Art. 38. En el libro diario se asentará por primera partida el resultado del inventario de que trata el artículo anterior, dividido en una ó varias cuentas consecutivas, según el sistema de contabilidad que se adopte.

Seguirán después día por día, todas sus operaciones, expresando cada asiento el cargo y descargo de las respectivas cuentas.

Cuando las operaciones sean numerosas, cualquiera que sea su importancia, ó cuando hayan tenido lugar fuera del domicilio, podrán anotarse en un solo asiento las que se refieran á cada cuenta y se hayan verificado en cada día, pero guardando en la expresión de ellas, cuando se detallen, el orden mismo en que se hayan verificado.

Se anotarán asimismo, en la fecha en que las retire de caja, las cantidades que el comerciante destine á sus gastos domésticos, y se llevarán á una cuenta especial que al intento se abrirá en el libro mayor.

Art. 39. Las cuentas con cada objeto ó persona en particular se abrirán además por Debe y Haber en el libro mayor, y á cada una de estas cuentas se trasladarán, por orden riguroso de fechas, los asientos del diario referentes á ellas.

Art. 40. En el libro de actas que llevará cada sociedad, se consignarán á la letra los acuerdos que se tomen en sus juntas ó en las de sus administradores, expresando la fecha de cada una, los asistentes á ellas, los votos emitidos y demás que conduzca al exacto conocimiento de lo acordado; autorizándose con la firma de los gerentes, directores ó administradores que estén encargados de la gestión de la sociedad, ó que determinen los estatutos ó bases por que ésta se rija.

Art. 41. Al libro copiador se trasladarán, bien sea á mano, ó valiéndose de un medio mecánico cualquiera, íntegra y sucesivamente, por orden de fechas, inclusas la antefirma y firma, todas las cartas que el comerciante escriba sobre su tráfico, y los despachos telegráficos que expida.

Art. 42. Conservarán los comerciantes cuidadosamente, en legajos y ordenadas, las cartas y despachos telegráficos que recibieren, relativos á sus negociaciones.

Art. 43. Los comerciantes, además de cumplir y llenar las condiciones y formalidades prescritas en este título, deberán llevar sus libros con

(4) Libros y contabilidad del comercio.—*En esta materia ha introducido el nuevo Código reformas útiles, reclamadas, tanto por constituir los libros de comercio uno de los principales medios de prueba en asuntos mercantiles, como por la necesidad de armonizar la legislación con las nuevas prácticas adoptadas por los comerciantes. Esas reformas son: exigir á las compañías que lleven un libro llamado de actas, autorizar el libro mecánico copiador con derogación del art. 58 del antiguo Código, mandar que se copien los despachos telegráficos expedidos para el tráfico mercantil y reformar sustancialmente los artículos 42 y 45 respecto á la prueba que han de hacer en juicio los libros de los comerciantes.*

claridad, por orden de fechas, sin blancos, interpolaciones, raspaduras ni tachaduras, y sin presentar señales de haber sido alterados, sustituyendo ó arrancando los folios, ó de cualquier otra manera.

Art. 44. Los comerciantes salvarán á continuación, inmediatamente que los adviertan, los errores ú omisiones en que incurrieren al escribir en los libros, explicando con claridad en qué consistían, y extendiendo el concepto tal como debiera haberse estampado.

Si hubiere trascurrido algún tiempo desde que el yerro se cometió ó desde que se incurrió en la omisión, harán el oportuno asiento de rectificación, añadiendo al margen del asiento equivocado una nota que indique la corrección.

Art. 45. No se podrá hacer pesquisa de oficio por juez ó Tribunal ni autoridad alguna, para inquirir si los comerciantes llevan sus libros con arreglo á las disposiciones de este Código, ni hacer investigación ó examen general de la contabilidad en las oficinas ó escritorios de los comerciantes.

Art 46. Tampoco podrá decretarse á instancia de parte la comunicación, entrega ó reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás documentos de los comerciantes, excepto en los casos de liquidación, sucesión universal ó quiebra.

Art. 47. Fuera de los casos prefijados en el artículo anterior, sólo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, á instancia de parte, ó de oficio cuando la persona á quien pertenezcan tenga interés ó responsabilidad en el asunto en que proceda la exhibición.

El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante, á su presencia ó á la de persona que comisione, y se contraerá exclusivamente á los puntos que tengan relación con la cuestión que se ventile, siendo éstos los únicos que podrán comprobarse.

Art. 48. Para graduar la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los libros de los comerciantes probarán contra ellos sin admitirles prueba en contrario; pero el adversario no podrá aceptar los asientos que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen, sino que, habiendo aceptado este medio de prueba, quedará sujeto al resultado que arrojen en su conjunto, tomando en igual consideración todos los asientos relativos á la cuestión litigiosa.

2.ª Si en los asientos de los libros llevados por dos comerciantes no hubiere conformidad, y los del uno se hubieren llevado con todas las formalidades expresadas en este título, y los del otro adolecieren de cualquier defecto ó carecieren de los requisitos exigidos por este Código, los asientos de los libros en regla harán fe contra los de los defectuosos, á no demostrarse lo contrario por medio de otras pruebas admisibles en derecho.

3.ª Si uno de los comerciantes no presentare sus libros, ó manifestare no tenerlos, harán fe contra él los de su adversario, llevados con todas las formalidades legales, á no demostrar que la carencia de dichos libros procede de fuerza mayor, y salvo siempre la prueba contra los asientos exhibidos por otros medios admisibles en juicio.

4.ª Si los libros de los comerciantes tuvieren todos los requisitos legales y fueren contradictorios, el juez ó Tribunal juzgará por las demás probanzas, calificándolas según las reglas generales del derecho.

Art. 49. Los comerciantes y sus herederos ó sucesores conservarán los libros, telegramas y correspondencia de su giro en general, por todo el tiempo que éste dure y hasta cinco años después de la liquidación de todos sus negocios y dependencias mercantiles.

Los documentos que conciernan especialmente á actos ó negociaciones determinadas podrán ser inutilizados ó destruídos, pasado el tiempo de prescripción de las acciones que de ellos se deriven, á menos de que haya pendiente alguna cuestión que se refiera á ellos directa ó indirectamente, en cuyo caso deberán conservarse hasta la terminación de la misma.

TIT. IV.—*Disposiciones generales sobre los contratos de comercio* (5).

Art. 50. Los contratos mercantiles, en todo lo relativo á sus requisitos, modificaciones, excepciones, interpretación y extinción y á la capacidad de los contratantes, se regirán, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este Código ó en leyes especiales, por las reglas generales del derecho común.

Art. 51. Serán válidos y producirán obligación y acción en juicio los contratos mercantiles, cualesquiera que sean la forma y el idioma en que se celebren, la clase á que correspondan y la cantidad que tengan por objeto, con tal que conste su existencia por alguno de los medios que el derecho civil tenga establecidos. Sin embargo, la declaración de testigos no será por sí sola bastante para probar la existencia de un contrato cuya cuantía exceda de 1.500 pesetas, á no concurrir con alguna otra prueba.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reunan las condiciones ó signos convencionales que previamente hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

Art. 52. Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo que precede:

1.º Los contratos que, con arreglo á este Código ó á las leyes especiales, deban reducirse á escritura ó requieran formas ó solemnidades necesarias para su eficacia.

---

(5) **Disposiciones generales sobre los contratos mercantiles.**—*Contiene este título las reglas comunes á todos los contratos especiales del comercio, así terrestres como marítimos. De acuerdo con la base segunda del decreto de 20 de Noviembre de 1869, reputa válidos y eficaces los contratos comerciales, cualquiera que sea su objeto, y la forma é idioma en que se celebren, garantizando así la más amplia libertad dentro de los principios eternos de la moral y del derecho. La limitación opuesta á la prueba de testigos por el art. 51, afecta sólo á los contratos, pues hay actos mercantiles que sólo podrán justificarse por medio de la prueba testifical, cualquiera que sea la cuantía del negocio á que dichos actos se refieran. Se modifica además el artículo 261 del Código antiguo respecto á los efectos de la morosidad, declarándolos desde el día siguiente al del vencimiento de las respectivas obligaciones, si éstas tienen plazo fijo, de acuerdo con la máxima de jurisprudencia mercantil* Dies interpellat pro homine.

2.° Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exija escrituras, formas ó solemnidades determinadas, para su validez, aunque no las exija la ley española.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio.

Art. 53. Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

Art. 54. Los contratos que se celebren por correspondencia, quedarán perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta ó las condiciones con que ésta fuere modificada.

Art. 55. Los contratos en que intervenga agente ó corredor, quedarán perfeccionados cuando los contratantes hubieren aceptado su propuesta.

Art. 56. En el contrato mercantil en que se fijare pena de indemnización contra el que no lo cumpliere, la parte perjudicada podrá exigir el cumplimiento del contrato por los medios de derecho, ó la pena prescrita; pero utilizando una de estas dos acciones, quedará extinguida la otra, á no mediar pacto en contrario.

Art. 57. Los contratos de comercio se ejecutarán y cumplirán de buena fe, según los términos en que fueren hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido recto, propio y usual de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo con que los contratantes hubieren explicado su voluntad y contraído sus obligaciones.

Art. 58. Si apareciere divergencia entre los ejemplares de un contrato que presenten los contratantes, y en su celebración hubiere intervenido agente ó corredor, se estará á lo que resulte de los libros de éstos, siempre que se encuentren arreglados á derecho.

Art. 59. Si se originaren dudas que no puedan resolverse con arreglo á lo establecido en el art. 2.° de este Código, se decidirá la cuestión á favor del deudor.

Art. 60. En todos los cómputos de días, meses y años, se entenderán: el día de veinticuatro horas; los meses, según están designados en el calendario gregoriano, y el año, de trescientos sesenta y cinco días.

Exceptúanse las letras de cambio, los pagarés y los préstamos, respecto á los cuales se estará á lo que especialmente para ellos establece este Código.

Art. 61. No se reconocerán términos de gracia, cortesía ú otros que, bajo cualquiera denominación, difieran el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, sino los que las partes hubieren prefijado en el contrato, ó se apoyaren en una disposición terminante de derecho.

Art. 62. Las obligaciones que no tuvieren término prefijado por las partes, ó por las disposiciones de este Código, serán exigibles á los 10 días después de contraídas, si sólo produjeren acción ordinaria, y al día inmediato, si llevaren aparejada ejecución.

Art. 63. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, comenzarán:

1.° En los contratos que tuvieren día señalado para su cumplimiento, por voluntad de las partes ó por la ley, al día siguiente de su vencimiento.

2.° En los que no lo tengan, desde el día en que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó le intimare la protesta de daños y perjuicios hecha contra él ante un juez, notario ú otro oficial público autorizado para admitirla.

TIT. V.—*De los lugares y casas de contratación mercantil* (6).

SECCIÓN PRIMERA.—De las Bolsas de comercio (7).

Art. 64. Los establecimientos públicos legalmente autorizados en que de ordinario se reunen los comerciantes y los agentes intermedios colegiados, para concertar ó cumplir las operaciones mercantiles expresadas en esta sección, se denominarán Bolsas de comercio.

Art. 65. Podrá el Gobierno establecer ó autorizar la creación de Bolsas de comercio, donde lo juzgue conveniente.

También las sociedades constituídas con arreglo á este Código, podrán establecerlas, siempre que la facultad de hacerlo sea uno de sus fines sociales.

Esto no obstante, para que tenga carácter oficial la cotización de las operaciones realizadas y publicadas en esta clase de Bolsas, será indispensable que haya autorizado el Gobierno dichas operaciones antes de comenzar á ser objeto de la contratación pública que la cotización acredite.

El Gobierno podrá conceder dicha autorización, previos los informes que estime necesarios sobre su conveniencia pública.

Art. 66. Tanto las Bolsas existentes como las de nueva creación, se regirán por las prescripciones de este Código.

Art. 67. Serán materia de contrato en Bolsa:

1.° Los valores y efectos públicos.

2.° Los valores industriales y mercantiles emitidos por particulares ó por sociedades ó empresas legalmente constituídas.

3.° Las letras de cambio, libranzas, pagarés y cualesquiera otros valores mercantiles.

4.° La venta de metales preciosos, amonedados ó en pasta.

5.° Las mercaderías de todas clases y resguardos de depósitos.

6.° Los seguros de efectos comerciales contra riesgos terrestres ó marítimos.

---

(6) **Lugares de contratación.**—*Esta materia, omitida en el Código antiguo, fué objeto de los decretos de 10 de Setiembre de 1831 y 8 de Febrero de 1854, y del decreto ley de 28 de Enero de 1869 y otros dictados por el Gobierno provisional de la Nación. Ahora se incluyen en el Código las disposiciones referentes á los centros de contratación mercantil, y todo lo referente á los contratos celebrados en ellos, para que adquieran aquéllas el carácter fijo y permanente que distingue á toda obra de codificación.*

(7) **Bolsas de comercio.**—*Acerca de la creación y organización de las Bolsas hay dos sistemas: uno de restricción, que rigió en España hasta el decreto ley de 12 de Enero de 1869, y otro de libertad, que se sostuvo hasta el decreto de 10 de Julio de 1874, restableciendo el de 8 de Febrero de 1854. El Código opta por el sistema de libertad, destruyendo el irritante monopolio concedido á la plaza de Madrid, aunque reservándose el Gobierno la única atribución de dar ó no carácter oficial á las cotizaciones que se publiquen en las Bolsas privadas. Las ventajas de la cotización se conceden á los títulos procedentes de compañías nacionales ó extranjeras, si se han constituído con arreglo á las leyes del Estado á que pertenezcan y los valores se han emitido con todos los requisitos previstos en las mismas, ó en los estatutos de las sociedades.*

7.° Los fletes y trasportes, conocimientos y cartas de porte.

8.° Cualesquiera otras operaciones análogas á las expresadas en los números anteriores, con tal de que sean lícitas conforme á las leyes.

Los valores y efectos á que se refieren los números 1.° y 2.° de este artículo, sólo se incluirán en las cotizaciones oficiales cuando su negociación se halle autorizada, conforme al art. 65, en las Bolsas de creación privada, ó estén declarados negociables para las Bolsas de creación oficial.

Art. 68. Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominación de efectos públicos:

1.° Los que por medio de una emisión representen créditos contra el Estado, las provincias ó los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa.

2.° Los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictamen de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio.

Art. 69. También podrán incluirse en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador emitidos por establecimientos, compañías ó empresas nacionales, con arreglo á las leyes y á sus estatutos, siempre que el acuerdo de su emisión, con todos los demás requisitos enumerados en el artículo 21, aparezca convenientemente inscrito en el Registro mercantil, lo mismo que en los de la propiedad cuando, por su naturaleza, deban serlo, y con tal de que estos extremos previamente se hayan hecho constar ante la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio.

Art. 70. Para incluir en las cotizaciones oficiales, como materia de contrato en Bolsa, los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituídas con arreglo á las leyes del Estado en que dichas empresas radiquen, se necesitará la autorización previa de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio, una vez acreditado que la emisión está hecha con arreglo á la ley y á los estatutos de la compañía de la que los valores procedan, y que se han llenado todos los requisitos que en las mismas disposiciones se prescriban, y como no medien razones de interés público que lo estorben.

Art. 71. La inclusión en las cotizaciones oficiales, de los efectos ó valores al portador emitidos por particulares, no podrá hacerse sin autorización de la Junta sindical del Colegio de agentes de cambio, que la concederá siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos á su juicio y bajo su responsabilidad.

Art. 72. No podrán incluirse en las cotizaciones oficiales:

1.° Los efectos ó valores procedentes de compañías ó sociedades no inscritas en el Registro mercantil.

2.° Los efectos ó valores procedentes de compañías que, aunque estén inscritas en el Registro mercantil, no hubieren hecho las emisiones con arreglo á este Código ó á leyes especiales.

Art. 73. Los reglamentos fijarán los días y horas en que habrán de celebrarse las reuniones de las Bolsas creadas por el Gobierno ó por los particulares, una vez que éstas adquieran carácter oficial, y todo lo concerniente á su régimen y policía interior, que estará en cada una de ellas á cargo de la Junta sindical del Colegio de agentes. El Gobierno fijará el arancel de los derechos de los agentes.

SECCIÓN SEGUNDA.—De las operaciones de Bolsa (8).

Art. 74. Todos, sean ó no comerciantes, podrán contratar sin intervención de agente de cambio colegiado las operaciones sobre efectos públicos ó sobre valores industriales ó mercantiles; pero tales contratos no tendrán otro valor que el que naciere de su forma y les otorgare la ley común.

Art. 75. Las operaciones que se hicieren en Bolsa se cumplirán con las condiciones y en el modo y forma que hubiesen convenido los contratantes, pudiendo ser al contado ó á plazo, en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, expresando, al anunciarlas, las condiciones que en cada una se hubiesen estipulado.

De todas estas operaciones nacerán acciones y obligaciones exigibles ante los Tribunales.

Art. 76. Las operaciones al contado hechas en Bolsa se deberán consumar el mismo día de su celebración, ó á lo más, en el tiempo que medie hasta la reunión siguiente de Bolsa.

El cedente estará obligado á entregar, sin otra dilación, los efectos ó valores vendidos, y el tomador á recibirlos, satisfaciendo su precio en el acto.

Las operaciones á plazo y las condicionales se consumarán de la misma manera en la época de la liquidación convenida.

Art. 77. Si las transacciones se hicieren por mediación de agente de cambio colegiado, callando éste el nombre del comitente, ó entre agentes con la misma condición, y el agente colegiado, vendedor ó comprador, demorase el cumplimiento de lo convenido, el perjudicado por la demora podrá optar en la Bolsa inmediata entre el abandono del contrato, denunciándolo á la Junta sindical, ó el cumplimiento del mismo.

En este último caso, se consumará con la intervención de uno de los individuos de la Junta sindical, comprando ó vendiendo los efectos públicos convenidos, por cuenta y riesgo del agente moroso, sin perjuicio de la repetición de éste contra el comitente.

La Junta sindical ordenará la realización de la parte de fianza del agente moroso necesaria para satisfacer inmediatamente estas diferencias.

En las negociaciones sobre valores industriales y mercantiles, metales ó mercaderías, el que demore ó rehuse el cumplimiento de este contrato,

---

(8) **Operaciones de Bolsa.**—*Para armonizar el principio de libertad con la conveniencia de que la contratación sobre efectos públicos se verifique en la Bolsa, el Código no concede otro valor á la que tenga lugar fuera de tal establecimiento, en los pueblos donde le hubiere, que el que nazca de la forma del contrato con arreglo á la ley común. Lo más importante en la materia es ver si se ha de dar fuerza obligatoria á las operaciones llamadas en firme ó á voluntad, con prima ó sin ella, que se resuelven comunmente en un verdadero juego de azar. El Código en virtud de la ineficacia de las prohibiciones opuestas á tales convenios, declara, de acuerdo con el decreto ley de 12 de Enero de 1869, que las operaciones se cumplirán del modo pactado, sin más garantías que la publicidad y la intervención de agente colegiado, que responda de la indemnización convenida.*

será compelido á cumplirlo por las acciones que nazcan según las prescripcionos de este Código.

Art. 78. Convenida cada operación cotizable, el agente de cambio que hubiere intervenido en ella la extenderá en una nota firmada, entregándola acto continuo al anunciador, quien, después de leerla al público en alta voz, la pasará á la Junta sindical.

Art. 79. Las operaciones que se hicieren por agente colegiado sobre valores ó efectos públicos, se anunciarán de viva voz en el acto mismo en que queden convenidas, sin perjuicio de pasar la correspondiente nota á la Junta sindical.

De los demás contratos se dará noticia en el *Boletín de cotización*, expresando el precio máximo y mínimo en las compras de mercaderías, trasportes y fletamentos, el tipo de descuento y el de los cambios en los giros y préstamos.

Art. 80. La Junta sindical se reunirá trascurridas las horas de Bolsa, y en vista de las negociaciones de efectos públicos que resulten de las notas entregadas por los agentes colegiados, y con la noticia de las ventas y demás operaciones intervenidas por los mismos, extenderá el acta de la cotización, remitiendo una copia certificada al Registro mercantil.

SECCIÓN TERCERA.—De los demás lugares públicos de contratación. De las ferias, mercados y tiendas (9).

Art. 81. Tanto el Gobierno como las sociedades mercantiles que estuvieren dentro de las condiciones que señala el art. 65 de este Código, podrán establecer lonjas ó casas de contratación.

Art. 82. La autoridad competente anunciará el sitio y la época en que habrán de celebrarse las ferias, y las condiciones de policía que deberán observarse en ellas.

Art. 83. Los contratos de compraventa celebrados en feria, podrán ser al contado, ó á plazos: los primeros habrán de cumplirse en el mismo día de su celebración, ó, á lo más, en las veinticuatro horas siguientes.

Pasadas éstas sin que ninguno de los contratantes haya reclamado su cumplimiento, se considerarán nulos, y los gajes, señal ó arras que mediaren quedarán á favor del que los hubiere recibido.

Art. 84. Las cuestiones que se susciten en las ferias sobre contratos celebrados en ellas, se decidirán en juicio verbal por el juez municipal del pueblo en que se verifique la feria, con arreglo á las prescripciones de este Código, siempre que el valor de la cosa litigiosa no exceda de 1.500 pesetas.

Si hubiere más de un juez municipal, será competente el que eligiere el demandante.

Art. 85. La compra de mercaderías en almacenes ó tiendas abiertas al público, causará prescripción de derecho á favor del comprador respecto de las mercaderías adquiridas, quedando á salvo en su caso los derechos del propietario de los objetos vendidos, para ejercitar las acciones civiles ó criminales que puedan corresponderle contra el que los vendiere indebidamente.

Para los efectos de esta prescripción, se reputarán almacenes ó tiendas abiertas al público:

1.º Los que establezcan los comerciantes inscritos.

2.º Los que establezcan los comerciantes no inscritos, siempre que los almacenes ó tiendas permanezcan abiertos al público por espacio de ocho días consecutivos, ó se hayan anunciado por medio de rótulos, muestras ó títulos en el local mismo, ó por avisos repartidos al público ó insertos en los diarios de la localidad.

Art. 86. La moneda en que se verifique el pago de las mercaderías compradas al contado en las tiendas ó establecimientos públicos, no será reivindicable.

Art. 87. Las compras y ventas verificadas en establecimiento, se presumirán siempre hechas al contado, salvo la prueba en contrario.

TIT. VI.—*De los agentes mediadores del comercio, y de sus obligaciones respectivas* (10).

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones comunes á los agentes mediadores de comercio.

Art. 88. Estarán sujetos á las leyes mercantiles como agentes mediadores del comercio:

Los agentes de cambio y Bolsa.

Los corredores de comercio.

Los corredores intérpretes de buques.

Art. 89. Podrán prestar los servicios de agentes de Bolsa y corredores, cualquiera que sea su clase, los españoles y los extranjeros: pero sólo tendrán fe pública los agentes y los corredores colegiados.

Los modos de probar la existencia y circunstancias de los actos ó contratos en que intervengan agentes que no sean colegiados, serán los establecidos por el derecho mercantil ó común para justificar las obligaciones.

Art. 90. En cada plaza de comercio se podrá establecer un Colegio de agentes de Bolsa, otro de corredores de comercio, y en las plazas marítimas uno de corredores intérpretes de buques.

Art. 91. Los Colegios de que trata el artículo anterior, se compondrán de los individuos que hayan obtenido el título correspondiente por reunir las condiciones exigidas en este Código.

Art. 92. Al frente de cada Colegio habrá una Junta sindical elegida por los colegiados.

Art. 93. Los agentes colegiados tendrán el ca-

(9) Otros lugares de contratación: Lonjas: Ferias: Mercados: Tiendas.—*Las disposiciones del Código sobre mercados y ferias, son completamente nuevas en nuestra legislación y aplicables á unos y á otras indistintamente, á fin de facilitar la contratación mercantil y asegurar su cumplimiento de un modo sencillo y rápido. Con este mismo propósito se introducen dos importantes reformas en lo que respecta á las ventas verificadas en almacenes ó tiendas, declarando que las mercaderías compradas en ellos son irreivindicables, y que lo es igualmente la moneda en que se verifique el pago.*

(10) Agentes mediadores del comercio: obligaciones.—*La novedad más importante que ofrece el Código nuevo sobre esta materia, es haber adoptado los principios consignados en decreto ley de 30 de Noviembre de 1869, clasificando en dos grupos las funciones del mediador, ora como agente encargado de relacionar á compradores y vendedores, ora como funcionario que debe dar autenticidad á los contratos é influir en la cotización de los valores, ejerciendo una atribución del Estado. Las disposiciones del Código sobre agentes colegiados, están tomadas de la legislación vigente, pero se han introducido en ella reformas importantes, que consisten en exigir á los mediadores que lleven un libro diario, en atribuir al Gobierno el señalamiento de la fianza que han de constituir aquéllos, en autorizarlos para recurrir á la vía contencioso-administrativa, cuando son destituidos, y en hacerlos responsables de los valores que negocien ó de su precio.*

rácter de notarios en cuanto se refiera á la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio, en la plaza respectiva.

Llevarán un libro registro con arreglo á lo que determina el art. 36, asentando en él por su orden, separada y diariamente, todas las operaciones en que hubiesen intervenido, pudiendo además llevar otros libros con las mismas solemnidades.

Los libros y pólizas de los agentes colegiados harán fe en juicio.

Art. 94. Para ingresar en cualquiera de los Colegios de agentes á que se refiere el art. 90, será necesario:

1.° Ser español ó extranjero naturalizado.

2.° Tener capacidad para comerciar con arreglo á este Código.

3.° No estar sufriendo pena correccional ó aflictiva.

4.° Acreditar buena conducta moral y conocida probidad, por medio de una información judicial de tres comerciantes inscritos.

5.° Constituir en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales, ó en el Banco de España, la fianza que determine el Gobierno.

6.° Obtener del Ministerio de Fomento el título correspondiente, oída la Junta sindical del Colegio respectivo.

Art. 95. Será obligación de los agentes colegiados:

1.° Asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan, y, en su caso, de la legitimidad de las firmas de los contratantes.

Cuando éstos no tuvieren la libre administración de sus bienes, no podrán los agentes prestar su concurso sin que preceda la debida autorización con arreglo á las leyes.

2.° Proponer los negocios con exactitud, precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos que induzcan á error á los contratantes.

3.° Guardar secreto en todo lo que concierna á las negociaciones que hicieren, y no revelar los nombres de las personas que se las encarguen, á menos que exija lo contrario la ley ó la naturaleza de las operaciones, ó que los interesados consientan en que sus nombres sean conocidos.

4.° Expedir, á costa de los interesados que la pidieren, certificación de los asientos respectivos de sus contratos.

Art. 96. No podrán los agentes colegiados:

1.° Comerciar por cuenta propia.

2.° Constituirse en aseguradores de riesgos mercantiles.

3.° Negociar valores ó mercaderías por cuenta de individuos ó sociedades que hayan suspendido sus pagos, ó que hayan sido declarados en quiebra ó en concurso, á no haber obtenido rehabilitación.

4.° Adquirir para sí los efectos de cuya negociación estuvieren encargados, salvo en el caso de que el agente tenga que responder de faltas del comprador al vendedor.

5.° Dar certificaciones que no se refieran directamente á hechos que consten en los asientos de sus libros.

6.° Desempeñar los cargos de cajeros, tenedores de libros ó dependientes de cualquier comerciante ó establecimiento mercantil.

Art. 97. Los que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, serán privados de su oficio por el Gobierno, previa audiencia de la Junta sindical y del interesado, el cual podrá reclamar contra esta resolución por la vía contencioso-administrativa.

Serán además responsables civilmente del daño que se siguiere por faltar á las obligaciones de su cargo.

Art. 98. La fianza de los agentes de Bolsa, de los corredores de comercio y de los corredores intérpretes de buques estará especialmente afecta á las resultas de las operaciones de su oficio, teniendo los perjudicados una acción real preferente contra la misma, sin perjuicio de las demás que procedan en derecho.

Esta fianza no podrá alzarse, aunque el agente cese en el desempeño de su cargo, hasta trascurrido el plazo que se señala en el art. 946, sin que dentro de él se haya formalizado reclamación.

Sólo estará sujeta la fianza á responsabilidades ajenas al cargo, cuando las de éste se hallen cubiertas íntegramente.

Si la fianza se desmembrara por las responsabilidades á que está afecta, ó se disminuyere por cualquiera causa su valor efectivo, deberá reponerse por el agente en el término de veinte días.

Art. 99. En los casos de inhabilitación, incapacidad ó suspensión de oficio de los agentes de Bolsa, corredores de comercio y corredores intérpretes de buques, los libros que con arreglo á este Código deben llevar se depositarán en el Registro mercantil.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los agentes colegiados de cambio y Bolsa.

Art. 100. Corresponderá á los agentes de cambio y Bolsa:

1.° Intervenir privativamente en las negociaciones y trasferencias de toda especie de efectos ó valores públicos cotizables, definidos en el artículo 68.

2.° Intervenir, en concurrencia con los corredores de comercio, en todas las demás operaciones y contratos de Bolsa, sujetándose á las responsabilidades propias de estas operaciones.

Art. 101. Los agentes de Bolsa que intervengan en contratos de compraventa ó en otras operaciones al contado ó á plazo, responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen dichas operaciones, y al vendedor, del pago del precio ó indemnización convenida.

Art. 102. Anotarán los agentes de Bolsa en sus libros, por orden correlativo de numeración y de fechas, todas las operaciones en que intervengan.

Art. 103. Los agentes de Bolsa se entregarán recíprocamente nota suscrita de cada una de las operaciones concertadas, en el mismo día en que las hayan convenido. Otra nota, igualmente firmada, entregarán á sus comitentes, y éstos á los agentes, expresando su conformidad con los términos y condiciones de la negociación.

Las notas ó pólizas que los agentes entreguen á sus comitentes, y las que se expidan mutuamente, harán prueba contra el agente que las suscriba, en todos los casos de reclamación á que dieren lugar.

Para determinar la cantidad líquida á reclamar,

expedirá la Junta sindical certificación en que se haga constar la diferencia en efectivo que resulte contra el comitente, en vista de las notas de la operación.

La conformidad de los comitentes, una vez reconocida en juicio su firma, llevará aparejada ejecución, siempre que se presente la certificación de la Junta sindical, de que habla el párrafo anterior.

Art. 104. Los agentes de Bolsa, además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores, enumeradas en los arts. 95, 96, 97 y 98, serán responsables civilmente por los títulos ó valores industriales ó mercantiles que vendieren después de hecha pública por la Junta sindical la denuncia de dichos valores como de procedencia ilegítima.

Art. 105. El presidente, ó quien hiciere sus veces, y dos individuos, á lo menos, de la Junta sindical, asistirán constantemente á las reuniones de la Bolsa, para acordar lo que proceda en los casos que puedan ocurrir.

La Junta sindical fijará el tipo de las liquidaciones mensuales al cerrarse la Bolsa del último día del mes, tomando por base el término medio de la cotización del mismo día.

La misma Junta será la encargada de recibir las liquidaciones parciales y practicar la general del mes.

SECCIÓN TERCERA.—De los corredores colegiados de comercio.

Art. 106. Además de las obligaciones comunes á todos los agentes mediadores del comercio, que enumera el art. 95, los corredores colegiados de comercio estarán obligados:

1.° A responder legalmente de la autenticidad de la firma del último cedente, en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables.

2.° A asistir y dar fe, en los contratos de compraventa, de la entrega de los efectos y de su pago, si los interesados lo exigieren.

3.° A recoger del cedente y entregar al tomador las letras ó efectos endosables que se hubieren negociado con su intervención.

4.° A recoger del tomador y entregar al cedente el importe de las letras ó valores endosables negociados.

Art. 107. Los corredores colegiados anotarán en sus libros, y en asientos separados, todas las operaciones en que hubieren intervenido, expresando los nombres y el domicilio de los contratantes, la materia y las condiciones de los contratos.

En las ventas, expresarán la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, lugar y fecha de la entrega, y la forma en que haya de pagarse el precio.

En las negociaciones de letras, anotarán las fechas, puntos de expedición y de pago, términos y vencimientos, nombres del librador, endosante y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido.

En los seguros con referencia á la póliza, se expresarán, además del número y fecha de la misma, los nombres del asegurador y del asegurado, objeto del seguro, su valor según los contratantes, la prima convenida, y, en su caso, el lugar de carga y descarga, y precisa y exacta designación del buque ó del medio en que haya de efectuarse el trasporte.

Art. 108. Dentro del día en que se verifique el contrato, entregarán los corredores colegiados á cada uno de los contratantes una minuta firmada, comprensiva de cuanto éstos hubieren convenido.

Art. 109. En los casos en que por conveniencia de las partes se extienda un contrato escrito, el corredor certificará al pie de los duplicados y conservará el original.

Art. 110. Los corredores colegiados podrán, en concurrencia con los corredores intérpretes de buques, desempeñar las funciones propias de estos últimos, sometiéndose á las prescripciones de la sección siguiente de este título.

Art. 111. El Colegio de corredores, donde no lo hubiere de agentes, extenderá cada día de negociación una nota de los cambios corrientes y de los precios de las mercaderías; á cuyo efecto, dos individuos de la Junta sindical asistirán á las reuniones de la Bolsa, debiendo remitir una copia autorizada de dicha nota al Registro mercantil.

SECCIÓN CUARTA.—De los corredores colegiados intérpretes de buques.

Art. 112. Para ejercer el cargo de corredor intérprete de buques, además de reunir las circunstancias que se exigen á los agentes mediadores en el art. 94, será necesario acreditar, bien por examen ó bien por certificado de establecimiento público, el conocimiento de dos lenguas vivas extranjeras.

Art. 113. Las obligaciones de los corredores intérpretes de buques, serán:

1.° Intervenir en los contratos de fletamento, de seguros marítimos y préstamos á la gruesa, siendo requeridos.

2.° Asistir á los capitanes y sobrecargos de buques extranjeros, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demás diligencias que les ocurran en los Tribunales y oficinas públicas.

3.° Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hubieren de presentar en las mismas oficinas, siempre que ocurriere duda sobre su inteligencia, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente.

4.° Representar á los mismos en juicio cuando no comparezcan ellos, el naviero ó el consignatario del buque.

Art. 114. Será asimismo obligación de los corredores intérpretes de buques llevar:

1.° Un libro copiador de las traducciones que hicieren, insertándolas literalmente.

2.° Un registro del nombre de los capitanes á quienes prestaren la asistencia propia de su oficio, expresando el pabellón, nombre, clase y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino.

3.° Un libro diario de los contratos de fletamento en que hubieren intervenido, expresando en cada asiento el nombre del buque, su pabellón, matrícula y porte; los del capitán y del fletador; precio y destino del flete, moneda en que haya de pagarse; anticipos sobre el mismo, si los hubiere; los efectos en que consista el cargamento; condi-

ciones pactadas entre el fletador y capitán sobre estadías, y el plazo prefijado para comenzar y concluir la carga.

Art. 115. El corredor intéprete de buque conservará un ejemplar del contrato ó contratos que hayan mediado entre el capitán y el fletador.

LIBRO SEGUNDO.

De los contratos especiales del comercio.

—

TITULO PRIMERO.—*De las compañías mercantiles* (11).

SECCIÓN PRIMERA.—De la constitución de las compañías y de sus clases.

Art. 116. El contrato de compañía, por el cual dos ó más personas se obligan á poner en fondo común bienes, industria ó alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituído con arreglo á las disposiciones de este Código.

Una vez constituída la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.

Art. 117. El contrato de compañía mercantil celebrado con los requisitos esenciales del derecho, será válido y obligatorio entre los que lo celebren, cualesquiera que sean la forma, condiciones y combinaciones lícitas y honestas con que lo constituyan, siempre que no estén expresamente prohibidas en este Código.

Será libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas, y de emisión y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, de seguros, y demás asociaciones que tuvieren por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio.

Art. 118. Serán igualmente válidos y eficaces los contratos entre las compañías mercantiles y cualesquiera personas capaces de obligarse, siempre que fueren lícitos y honestos, y aparecieren cumplidos los requisitos que expresa el artículo siguiente.

Art. 119. Toda compañía de comercio, antes de dar principio á sus operaciones, deberá hacer constar su constitución, pactos y condiciones, en escritura pública que se presentará para su inscripción en el Registro mercantil, conforme á lo dispuesto en el art. 17.

A las mismas formalidades quedarán sujetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 25, las escrituras adicionales que de cualquiera manera modifiquen ó alteren el contrato primitivo de la compañía.

Los socios no podrán hacer pactos reservados, sino que todos deberán constar en la escritura social.

Art. 120. Los encargados de la gestión social que contravinieren á lo dispuesto en el artículo anterior, serán solidariamente responsables para con las personas extrañas á la compañía con quienes hubieren contratado en nombre de la misma.

Art. 121. Las compañías mercantiles se regirán por las cláusulas y condiciones de sus contratos, y, en cuanto en ellas no esté determinado y prescrito, por las disposiciones de este Código.

Art. 122. Por regla general, las compañías mercantiles se constituirán adoptando alguna de las siguientes formas:

1.ª La regular colectiva en que todos los socios, en nombre colectivo y bajo una razón social, se comprometen á participar, en la proporción que establezcan, de los mismos derechos y obligaciones.

2.ª La comanditaria, en que uno ó varios sujetos aportan capital determinado al fondo común, para estar á las resultas de las operaciones sociales dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

3.ª La anónima, en que formando el fondo común los asociados por parte ó porciones ciertas, figuradas por acciones ó de otra manera indubitada, encargan su manejo á mandatarios ó administradores amovibles que representen á la compañía bajo una denominación apropiada al objeto ó empresa á que destine sus fondos.

Art. 123. Por la índole de sus operaciones podrán ser las compañías mercantiles:

Sociedades de crédito.

Bancos de emisión y descuento.

Compañías de crédito territorial.

Compañías de minas.

Bancos agrícolas.

Concesionarias de ferrocarriles, tranvías y obras públicas.

De almacenes generales de depósito.

Y de otras especies, siempre que sus pactos sean lícitos, y su fin la industria ó el comercio.

Art. 124. Las compañías mutuas de seguros contra incendios, de combinaciones tontinas sobre la vida para auxilios á la vejez, y de cualquiera otra clase, y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo, sólo se considerarán mercantiles, y quedarán sujetas á las disposiciones de este Código, cuando se dedicaren á actos de comercio extraños á la mutualidad ó se convirtieren en sociedades á prima fija.

SECCIÓN SEGUNDA.—De las compañías colectivas.

Art. 125. La escritura social de la compañía colectiva deberá expresar:

El nombre, apellido y domicilio de los socios.

La razón social.

---

(11) Compañías mercantiles.—*Las sociedades mercantiles, nacidas en la Edad Media y desenvueltas en la época moderna, no tenían en el Código antiguo las necesarias condiciones de amparo y protección, ni las adquirieron tampoco por la ley de 28 de Enero de 1848, viniendo á llenar el vacío del Derecho en esta materia la ley de 19 de Octubre de 1869, cuyo espíritu, con sus naturales desarrollos, acepta el nuevo Código, inspirándose en tres principios fundamentales: libertad amplia de los asociados para constituirse como tengan por conveniente, ausencia completa de la autoridad gubernativa en la vida interior de estas personas jurídicas y publicidad de los actos sociales que puedan interesar á tercero. El Código no atribuye carácter mercantil á las asociaciones mutuas ni á las cooperativas, porque en las primeras falta el propósito de especulación, y las segundas sólo se proponen mejorar la condición del obrero. Las sociedades cooperativas pueden ser también para otros consumidores; pero el Gobierno sólo debe proteger y fomentar las de obreros. Por lo demás, reproduce las disposiciones vigentes sobre compañías colectivas, comanditarias y anónimas, introduciendo algunas reformas, dirigidas á aumentar el prestigio y solidez de esas colectividades, á ampliar su esfera de actividad, y á garantir los derechos de tercero, sin abandonar los principios fundamentales de libertad de industria, de comercio y de asociación.*

El nombre y apellido de los socios á quienes se encomiende la gestión de la compañía y el uso de la firma social.

El capital que cada socio aporte en dinero efectivo, créditos ó efectos, con expresión del valor que se dé á éstos ó de las bases sobre que haya de hacerse el avalúo.

La duración de la compañía.

Las cantidades que en su caso se asignen á cada socio gestor anualmente para sus gastos particulares.

Se podrán también consignar en la escritura todos los demás pactos lícitos y condiciones especiales que los socios quieran establecer.

Art. 126. La compañía colectiva habrá de girar bajo el nombre de todos sus socios, de algunos de ellos ó de uno solo, debiéndose añadir, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras «y compañía».

Este nombre colectivo constituirá la razón ó firma social, en la que no podrá incluirse nunca el nombre de persona que no pertenezca de presente á la compañía.

Los que, no perteneciendo á la compañía, incluyan su nombre en la razón social, quedarán sujetos á responsabilidad solidaria, sin perjuicio de la penal si á ella hubiere lugar.

Art. 127. Todos los socios que formen la compañía colectiva, sean ó no gestores de la misma, estarán obligados personal y solidariamente, con todos sus bienes, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la compañía, bajo la firma de ésta y por persona autorizada para usarla.

Art. 128. Los socios no autorizados debidamente para usar de la firma social, no obligarán con sus actos y contratos á la compañía, aunque los ejecuten á nombre de ésta y bajo su firma.

La responsabilidad de tales actos en el orden civil ó penal, recaerá exclusivamente sobre sus autores.

Art. 129. Si la administración de las compañías colectivas no se hubiere limitado por un acto especial á alguno de los socios, todos tendrán la facultad de concurrir á la dirección y manejo de los negocios comunes, y los socios presentes se pondrán de acuerdo para todo contrato ú obligación que interese á la sociedad.

Art. 130. Contra la voluntad de uno de los socios administradores que expresamente la manifieste, no deberá contraerse ninguna obligación nueva; pero si, no obstante, llegare á contraerse, no se anulará por esta razón, y surtirá sus efectos, sin perjuicio de que el socio ó socios que la contrajeren respondan á la masa social del quebranto que ocasionaren.

Art. 131. Habiendo socios especialmente encargados de la administración, los demás no podrán contrariar ni entorpecer las gestiones de aquéllos ni impedir sus efectos.

Art. 132. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condición expresa del contrato social, no se podrá privar de ella al que la obtuvo; pero si éste usare mal de dicha facultad, y de su gestión resultare perjuicio manifiesto á la masa común, podrán los demás socios nombrar de entre ellos un coadministrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescisión del contrato ante el juez ó Tribunal competente, que deberá declararla, si se probare aquel perjuicio.

Art. 133. En las compañías colectivas, todos los socios, administren ó no, tendrán derecho á examinar el estado de la administración y de la contabilidad, y hacer, con arreglo á los pactos consignados en la escritura de la sociedad ó las disposiciones generales del derecho, las reclamaciones que creyeren convenientes al interés común.

Art. 134. Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares, no se comunicarán á la compañía ni la constituirán en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios puedan hacer lícitamente por su cuenta y riesgo.

Art. 135. No podrán los socios aplicar los fondos de la compañía ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en el caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que en la operación ú operaciones hechas de este modo, les pueda corresponder, y podrá haber lugar á la rescisión del contrato social en cuanto á ellos, sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además á la sociedad de todos los daños y perjuicios que se le hubieren seguido.

Art. 136. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no podrán sus individuos hacer operaciones por cuenta propia sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto.

Los socios que contravengan á esta disposición, aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas si las hubiere.

Art. 137. Si la compañía hubiere determinado en su contrato de constitución el género de comercio en que haya de ocuparse, los socios podrán hacer lícitamente por su cuenta toda operación mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios á que se dedique la compañía de que fueren socios, á no existir pacto especial en contrario.

Art. 138. El socio industrial no podrá ocuparse en negociaciones de especie alguna, salvo si la compañía se lo permitiere expresamente; y en caso de verificarlo, quedará al arbitrio de los socios capitalistas excluirlo de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondan en ella, ó aprovecharse de los que hubiere obtenido contraviniendo á esta disposición.

Art. 139. En las compañías colectivas ó en comandita ningún socio podrá separar ó distraer del acervo común más cantidad que la designada á cada uno para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro como si no hubiese completado la porción del capital que se obligó poner en la sociedad.

Art. 140. No habiéndose determinado en el contrato de compañía la parte correspondiente á cada socio en las ganancias, se dividirán éstas á prorrata de la porción de interés que cada cual tuviere en la compañía, figurando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista de menor participación.

Art. 141. Las pérdidas se imputarán en la misma proporción entre los socios capitalistas,

sin comprender á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren éstos constituído partícipes en ellas.

Art. 142. La compañía deberá abonar á los socios los gastos que hicieren, é indemnizarles de los perjuicios que experimentaren, con ocasión inmediata y directa de los negocios que aquélla pusiere á cargo; pero no estará obligada á la indemnización de los daños que los socios experimenten, por culpa suya, caso fortuíto ni otra causa independiente de los negocios, mientras se hubieren ocupado en desempeñarlos.

Art. 43. Ningún socio podrá trasmitir á otra persona el interés que tenga en la compañía ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administración social, sin que preceda el consentimiento de los socios.

Art. 144. El daño que sobreviniere á los intereses de la compañía por malicia, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituirá á su causante en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda inducirse de acto alguno la aprobación ó la ratificación expresa ó virtual del hecho en que se funde la reclamación.

SECCIÓN TERCERA.—De las compañías en comandita.

Art. 145. En la escritura social de la compañía en comandita constarán las mismas circunstancias que en la colectiva.

Art. 146. La compañía en comandita girará bajo el nombre de todos los socios colectivos, de algunos de ellos ó de uno solo, debiendo añadirse, en estos dos últimos casos, al nombre ó nombres que se expresen, las palabras, «y compañía», y en todos, las de «sociedad en comandita».

Art. 147. Este nombre colectivo constituirá la razón social, en la que nunca podrán incluirse los nombres de los socios comanditarios.

Si algún comanditario incluyese su nombre ó consintiese su inclusión en la razón social, quedará sujeto, respecto á las personas extrañas á la compañía, á las mismas responsabilidades que los gestores, sin adquirir más derechos que los correspondientes á su calidad de comanditario.

Art. 148. Todos los socios colectivos, sean ó no gestores de la compañía en comandita, quedarán obligados personal y solidariamente á las resultas de las operaciones de ésta, en los propios términos y con igual extensión que los de la colectiva, según dispone el art. 127.

Tendrán además los mismos derechos y obligaciones que respecto á los socios de la compañía colectiva quedan prescritos en la sección anterior.

La responsabilidad de los socios comanditarios por las obligaciones y pérdidas de la compañía, quedará limitada á los fondos que pusieren ó se obligaren á poner en la comandita, excepto en el caso previsto en el art. 147.

Los socios comanditarios no podrán hacer acto alguno de administración de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores.

Art. 149. Será aplicable á los socios de las compañías en comandita lo dispuesto en el artículo 144.

Art. 150. Los socios comanditarios no podrán examinar el estado y situación de la administración social sino en las épocas y bajo las penas que se hallen prescritas en el contrato de constitución ó sus adicionales.

Si el contrato no contuviese tal prescripción, se comunicará necesariamente á los socios comanditarios el balance de la sociedad á fin de año, poniéndoles de manifiesto, durante un plazo que no podrá bajar de quince días, los antecedentes y documentos precisos para comprobarlo y juzgar de las operaciones.

SECCIÓN CUARTA.—De las compañías anónimas.

Art. 151. En la escritura social de la compañía anónima deberá constar:

El nombre, apellido y domicilio de los otorgantes.

La denominación de la compañía.

La designación de la persona ó personas que habrán de ejercer la administración y modo de proveer las vacantes.

El capital social, con expresión del valor que se haya dado á los bienes aportados que no sean metálico, ó de las bases según las que habrá de hacerse el avalúo.

El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado.

El plazo ó plazos en que habrá de realizarse la parte de capital no desembolsado al constituirse la compañía, expresando en otro caso quién ó quiénes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos.

La duración de la sociedad.

Las operaciones á que destine su capital.

Los plazos y forma de convocación y celebración de las juntas generales ordinarias de socios, y los casos y el modo de convocar y celebrar las extraordinarias.

La sumisión al voto de la mayoría de la junta de socios, debidamente convocada y constituída, en los asuntos propios de su deliberación.

El modo de contar y constituirse la mayoría, así en las juntas ordinarias como en las extraordinarias, para tomar acuerdo obligatorio.

Se podrá además consignar en la escritura todos los pactos lícitos y condiciones especiales que los socios juzguen conveniente establecer.

Art. 152. La denominación de la compañía anónima será adecuada al objeto ú objetos de la especulación que hubiere elegido.

No se podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra compañía preexistente.

Art. 153. La responsabilidad de los socios en la compañía anónima por las obligaciones y pérdidas de la misma, quedará limitada á los fondos que pusieron ó se comprometieron á poner en la masa común.

Art. 154. La masa social, compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados, será la responsable, en las compañías anónimas, de las obligaciones contraídas, en su manejo y administración, por persona legítimamente autorizada, y en la forma prescrita en su escritura, estatutos ó reglamentos.

Art. 155. Los administradores de la compañía anónima serán designados por los socios en la

forma que determinen su escritura social, estatutos ó reglamentos.

Art. 156. Los administradores de las compañías anónimas son sus mandatarios, y, mientras observen las reglas del mandato, no estarán sujetos á responsabilidad personal ni solidaria por las operaciones sociales; y si, por la infracción de las leyes y estatutos de la compañía, ó por la contravención á los acuerdos legítimos de sus juntas generales, irrogaren perjuicios y fueren varios los responsables, cada uno de ellos responderá á prorrata.

Art. 157. Las compañías anónimas tendrán obligación de publicar mensualmente en la *Gaceta* el balance detallado de sus operaciones, expresando el tipo á que calculen sus existencias en valores y toda clase de efectos cotizables.

Art. 158. Los socios ó accionistas de las compañías anónimas no podrán examinar la administración social ni hacer investigación alguna respecto á ella, sino en las épocas y en la forma que prescriban sus estatutos y reglamentos.

Art. 159. Las compañías anónimas existentes con anterioridad á la publicación de este Código, y que vinieren rigiéndose por sus reglamentos y estatutos, podrán elegir entre continuar observándolos ó someterse á las prescripciones del Código.

SECCIÓN QUINTA.—De las acciones.

Art. 160. El capital social de las compañías en comandita, perteneciente á los socios comanditarios, y el de las compañías anónimas, podrá estar representado por acciones ú otros títulos equivalentes.

Art. 161. Las acciones podrán ser nominativas ó al portador.

Art. 162. Las acciones nominativas deberán estar inscritas en un libro que llevará al efecto la compañía, en el cual se anotarán sus sucesivas trasferencias.

Art. 163. Las acciones al portador estarán numeradas y se extenderán en libros talonarios.

Art. 164. En todos los títulos de las acciones ya sean nominativas ó al portador, se anotará siempre la suma de capital que se haya desembolsado á cuenta de su valor nominal, ó que están completamente liberadas.

En las acciones nominativas, mientras no estuviese satisfecho su total importe, responderán del pago de la parte no desembolsada, solidariamente y á elección de los administradores de las compañías, el primer suscritor ó tenedor de la acción, su cesionario y cada uno de los que á éste sucedan, si fueren trasmitidas, contra cuya responsabilidad, así determinada, no podrá establecerse pacto alguno que la suprima.

Entablada la acción para hacerla efectiva contra cualquiera de los enumerados en el párrafo anterior, no podrá intentarse nueva acción contra otro de los tenedores ó cedentes de las acciones, sino mediante prueba de la insolvencia del que primero ó antes hubiere sido objeto de los procedimientos.

Cuando las acciones no liberadas sean al portador, responderán solamente del pago de sus dividendos los que se muestren como tenedores de las mismas acciones. Si no compareciesen, haciéndose imposible toda reclamación personal, las compañías podrán acordar la anulación de los títulos correspondientes á las acciones por las que se hubieren dejado de satisfacer los dividendos exigidos para el completo pago del valor de cada una. En este caso las compañías tendrán la facultad de expedir títulos duplicados de las mismas acciones, para enajenarlos á cuenta y cargo de los tenedores morosos de los anulados.

Todas las acciones serán nominativas hasta el desembolso de 50 por 100 del valor nominal. Después de desembolsado este 50 por 100, podrán convertirse en acciones al portador, si así lo acordasen las compañías en sus estatutos, ó por actos especiales posteriores á los mismos.

Art. 165. No podrán emitirse nuevas series de acciones mientras no se haya hecho el desembolso total de la serie ó series emitidas anteriormente. Cualquier pacto en contrario, contenido en la escritura de constitución de sociedad, en los estatutos ó reglamentos, ó cualquier acuerdo tomado en junta general de socios, que se oponga á este precepto, será nulo y de ningún valor.

Art. 166. Las compañías anónimas únicamente podrán comprar sus propias acciones con los beneficios del capital social para el solo efecto de amortizarlas.

En caso de reducción del capital social, cuando procediese conforme á las disposiciones de este Código, podrán amortizarlas también con parte del mismo capital, empleando al efecto los medios legales que estimen convenientes.

Art. 167. Las compañías anónimas no podrán prestar nunca con la garantía de sus propias acciones.

Art. 168. Las sociedades anónimas reunidas en junta general de accionistas previamente convocada al efecto, tendrán la facultad de acordar la reducción ó el aumento del capital social.

En ningún caso podrán tomarse estos acuerdos en las juntas ordinarias, si en la convocatoria ó con la debida anticipación no se hubiese anunciado que se discutiría y votaría sobre el aumento ó reducción del capital.

Los estatutos de cada compañía determinarán el número de socios y participación de capital que habrá de concurrir á las juntas en que se reduzca ó aumente, ó en que se trate de la modificación ó disolución de la sociedad.

En ningún caso podrá ser menor de las dos terceras partes del número de los primeros y de las dos terceras partes del valor nominal del segundo.

Los administradores podrán cumplir desde luego el acuerdo de reducción tomado legalmente por la junta general, si el capital efectivo restante, después de hecha, excediere en un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la compañía.

En otro caso, la reducción no podrá llevarse á efecto hasta que se liquiden y paguen todas las deudas y obligaciones pendientes á la fecha del acuerdo, á no ser que la compañía obtuviere el consentimiento previo de sus acreedores.

Para la ejecución de este artículo, los administradores presentarán al juez ó Tribunal un inventario en el que se apreciarán los valores en cartera al tipo medio de cotización del último trimestre, y los inmuebles por la capitalización de sus productos según el interés legal del dinero.

Art. 169. No estarán sujetos á represalias en

caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

SECCIÓN SEXTA.—Derechos y obligaciones de los socios.

Art. 170. Si dentro del plazo convenido, algún socio no aportare á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social.

Art. 171. El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, trascurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad.

Art. 172. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y, á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y según los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero, á la suerte, entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad, para que dirima la discordia.

Art. 173. Los gerentes ó administradores de las compañías mercantiles no podrán negar á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los arts. 150 y 158.

Art. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor.

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituídas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas; ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador.

SECCIÓN SÉTIMA.—De las reglas especiales de las compañías de crédito (12).

Art. 175. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.

2.ª Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito.

3.ª Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4.ª Practicar la fusión ó trasformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

5.ª Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta, ó ceder, con la aprobación del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.

6.ª Vender ó dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.

7.ª Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8.ª Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9.ª Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

10. Girar y descontar letras ú otros documentos de cambio.

Art. 176. Las compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometiéndose á lo prescrito en el título sobre Registro mercantil.

Estas obligaciones serán nominativas ó al portador, y á plazo fijo, que no baje, en ningún caso, de treinta días, con la amortización, si la hubiere, é intereses que se determinen.

SECCIÓN OCTAVA.—Bancos de emisión y descuento (13).

Art. 177. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

Descuentos, depósitos, cuentas corrientes, cobranzas, préstamos, giros y los contratos con el Gobierno ó corporaciones públicas.

Art. 178. Los Bancos no podrán hacer operaciones á más de noventa días.

Tampoco podrán descontar letras, pagarés ú otros valores de comercio, sin la garantía de dos firmas de responsabilidad.

Art. 179. Los Bancos podrán emitir billetes al portador, pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador, continuará, sin embargo, en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Nacional de España.

Art. 180. Los Bancos conservarán en metálico en sus cajas la cuarta parte, cuando menos,

(12) Compañías de crédito.—*Al dictar reglas sobre estas sociedades, suprime el Código una serie de trabas impuestas por la legislación anterior, dejando subsistentes las que sirven de garantía a tercero.*

(13) Bancos de emisión y descuento.—*El nuevo Código adopta el régimen de la libertad absoluta y de la concurrencia ilimitada respecto á estos Bancos: pero aplaza su planteamiento para cuando haya cesado el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco de España, preparando así la transición del sistema ahora dominante, á otro muy opuesto, ó sea el de la pluralidad de Bancos de emisión.*

del importe de los depósitos y cuentas corrientes á metálico y de los billetes en circulación.

Art. 181. Los Bancos tendrán la obligación de cambiar á metálico sus billetes en el acto mismo de su presentación por el portador.

La falta de cumplimiento de esta obligación producirá acción ejecutiva á favor del portador, previo un requerimiento al pago, por medio de notario.

Art. 182. El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos y las cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del importe de la reserva metálica, y de los valores en cartera realizables en el plazo máximo de noventa días.

Art. 183. Los Bancos de emisión y descuento publicarán, mensualmente al menos, y bajo la responsabilidad de sus administradores, en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia, el estado de su situación.

SECCIÓN NOVENA.—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas (14).

Art. 184. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª La construcción de las vías férreas y demás obras públicas, de cualquiera clase que fueren.

2.ª La explotación de las mismas, bien á perpetuidad, ó bien durante el plazo señalado en la concesión.

Art. 185. El capital social de las compañías, unido á la subvención, si la hubiere, representará por lo menos la mitad del importe del presupuesto total de la obra.

Las compañías no podrán constituirse mientras no tuvieren suscrito todo el capital social y realizado el 25 por 100 del mismo.

Art. 186. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán emitir obligaciones al portador ó nominativas, libremente y sin más limitaciones que las consignadas en este Código y las que establezcan en sus respectivos estatutos.

Estas emisiones se anotarán necesariamente en el Registro mercantil de la provincia; y si las obligaciones fuesen hipotecarias, se inscribirán además dichas emisiones en los Registros de la propiedad correspondientes.

Las emisiones de fecha anterior tendrán preferencia sobre las sucesivas para el pago del cupón y para la amortización de las obligaciones si las hubiere.

Art. 187. Las obligaciones que las compañías emitieren, serán ó no amortizables, á su voluntad y con arreglo á lo determinado en sus estatutos.

Siempre que se trate de ferrocarriles ú otras obras públicas que gocen subvención del Estado, ó para cuya construcción hubiese precedido concesión legislativa ó administrativa, si la concesión fuese temporal, las obligaciones que la compañía concesionaria emitiere quedarán amortizadas ó extinguidas dentro del plazo de la misma concesión, y el Estado recibirá la obra, al terminar este plazo, libre de todo gravamen.

Art. 188. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán vender, ceder y traspasar sus derechos en las respectivas empresas, y podrán también fundirse con otras análogas.

Para que estas trasferencias y fusiones tengan efecto, será preciso:

1.º Que lo consientan los socios por unanimidad, á menos que en los estatutos se hubieren establecido otras reglas para alterar el objeto social.

2.º Que lo consientan asimismo todos los acreedores. Este consentimiento no será necesario cuando la compra ó la fusión se lleven á cabo sin confundir las garantías é hipotecas y conservando los acreedores la integridad de sus respectivos derechos.

Art. 189. Para las trasferencias y fusión de compañías á que se refiere el artículo anterior, no será necesaria autorización alguna del Gobierno, aun cuando la obra hubiere sido declarada de utilidad pública para los efectos de la expropiación, á no ser que la empresa gozare de subvención directa del Estado, ó hubiese sido concedida por una ley ú otra disposición gubernativa.

Art. 190. La acción ejecutiva á que se refiere la ley de Enjuiciamiento civil respecto á los cupones vencidos de las obligaciones emitidas por las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, así como á las mismas obligaciones á que haya cabido la suerte de la amortización, cuando la hubiere, sólo podrá dirigirse contra los rendimientos líquidos que obtenga la compañía y contra los demás bienes que la misma posea, no formando parte del camino ó de la obra ni siendo necesarios para la explotación.

Art. 191. Las compañías de ferrocarriles y demás obras públicas podrán dar á los fondos que dejen sobrantes la construcción, explotación y pago de créditos á sus respectivos vencimientos, el empleo que juzguen conveniente, al tenor de sus estatutos.

La colocación de dichos sobrantes se hará combinando los plazos de manera que no queden en ningún caso desatendidas la construcción, conservación, explotación y pago de los créditos, bajo la responsabilidad de los administradores.

Art. 192. Declarada la caducidad de la concesión, los acreedores de la compañía tendrán por garantía:

1.º Los rendimientos líquidos de la empresa.

2.º Cuando dichos rendimientos no bastaren, el producto líquido de las obras, vendidas en pública subasta, por el tiempo que reste de la concesión.

3.º Los demás bienes que la compañía posea, si no formaren parte del camino ó de la obra, ó no fueren necesarios á su movimiento ó explotación.

---

(14) **Ferrocarriles y demás obras públicas.**—*El nuevo Código impone algunas restricciones respecto á la constitución y régimen interior de estas compañías, justificadas por la necesidad de poner á cubierto los intereses del Estado, que correrían grave riesgo si las compañías quebrasen por haberse constituído con fondos imaginarios ó deficientes. A fin de que inspiren la confianza necesaria á los tomadores de los títulos que emitan, el Código consigna varias disposiciones, de las cuales unas establecen medios adecuados y eficaces para conocer la verdadera situación de las sociedades, y otras crean verdaderas garantías en favor de los tenedores de dichos valores, cualesquiera que sean las vicisitudes interiores que experimenten las compañías deudoras.*

SECCIÓN DÉCIMA.—Compañías de almacenes generales de depósito (15).

Art. 193. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª El depósito, conservación y custodia de los frutos y mercaderías que se les encomienden.

2.ª La emisión de sus resguardos nominativos ó al portador.

Art. 194. Los resguardos que las compañías de almacenes generales de depósito expidan por los frutos y mercancías que admitan para su custodia, serán negociables, se trasferirán por endoso, cesión ú otro cualquiera título traslativo de dominio, según que sean nominativos ó al portador, y tendrán la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

Estos resguardos expresarán necesariamente la especie de mercaderías, con el número ó la cantidad que cada uno represente.

Art. 195. El poseedor de los resguardos tendrá pleno dominio sobre los efectos depositados en los almacenes de la compañía, y estará exento de responsabilidad por las reclamaciones que se dirijan contra el depositante, los endosantes ó poseedores anteriores, salvo si procedieren del trasporte, almacenaje y conservación de las mercancías.

Art. 196. El acreedor que, teniendo legítimamente en prenda un resguardo no fuere pagado el día del vencimiento de su crédito, podrá requerir á la compañía para que enajene los efectos depositados, en cantidad bastante para el pago, y tendrá preferencia sobre los demás débitos del depositante, excepto los expresados en el artículo anterior, que gozarán de prelación.

Art. 197. Las ventas á que se refiere el artículo anterior se harán en el depósito de la compañía, sin necesidad de decreto judicial, en subasta pública anunciada previamente, y con intervención de corredor colegiado, donde lo hubiere, y en su defecto, de notario.

Art. 198. Las compañías de almacenes generales de depósito serán en todo caso responsables de la identidad y conservación de los efectos depositados, á ley de depósito retribuído.

SECCIÓN UNDÉCIMA.—Compañías ó Bancos de crédito territorial (16).

Art. 199. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1.ª Prestar á plazos sobre inmuebles.

2.ª Emitir obligaciones y cédulas hipotecarias.

Art. 200. Los préstamos se harán sobre hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el registro á nombre del que constituya aquélla, y serán reembolsables por anualidades.

Art. 201. Estas compañías no podrán emitir obligaciones ni cédulas al portador mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta por leyes especiales el Banco Hipotecario de España.

Art. 202. Exceptúanse de la hipoteca exigida en el art. 200 los préstamos á las provincias y á los pueblos, cuando estén autorizados legalmente para contratar empréstitos, dentro del límite de dicha autorización, y siempre que el reembolso del capital prestado, sus intereses y gastos, estén asegurados con rentas, derechos y capitales ó recargos ó impuestos especiales.

Exceptúanse, asimismo, los préstamos al Estado, los cuales podrán hacerse, además, sobre pagarés de compradores de bienes nacionales.

Los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos podrán ser reembolsables á un plazo menor que el de cinco años.

Art. 203. En ningún caso podrán los préstamos exceder de la mitad del valor de los inmuebles en que se hubiere de constituir la hipoteca.

Las bases y formas de la valuación de los inmuebles se determinarán precisamente en los estatutos ó reglamentos.

Art. 204. El importe del cupón y el tanto de amortización de las cédulas hipotecarias que se emitan por razón de préstamo, no será nunca mayor que el importe de la renta líquida anual que por término medio produzcan en un quinquenio los inmuebles ofrecidos y tomados en hipoteca como garantía del mismo préstamo. El cómputo se hará siempre relacionando entre sí el préstamo, el rendimiento del inmueble hipotecado y la anualidad de las cédulas que con ocasión de aquél se emitan. Esta anualidad podrá ser, en cualquier tiempo, inferior á la renta líquida anual de los respectivos inmuebles, hipotecados como garantía de préstamo y para la emisión de las cédulas.

Art. 205. Cuando los inmuebles hipotecados disminuyan de valor en un 40 por 100, el Banco podrá pedir el aumento de la hipoteca hasta cubrir la depreciación, ó la rescisión del contrato, y entre estos dos extremos optará el deudor.

Art. 206. Los Bancos de crédito territorial podrán emitir cédulas hipotecarias por una suma igual al importe total de los préstamos sobre inmuebles.

Podrán, además, emitir obligaciones especiales por el importe de los préstamos al Estado, á las provincias y á los pueblos.

Art. 207. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales de que trata el artículo anterior, serán nominativas ó al portador, con amortización ó sin ella, á corto ó á largo plazo, con prima ó sin prima.

Estas cédulas y obligaciones, sus cupones y las primas, si las tuvieren, producirán acción ejecutiva en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 208. Las cédulas hipotecarias y obligaciones especiales, lo mismo que sus intereses ó cupones y las primas que les estén asignadas, tendrán por garantía, con preferencia sobre todo otro acreedor ú obligación, los créditos y préstamos á favor del Banco ó compañía que las haya emitido y en cuya representación estuvieren creadas, quedando, en consecuencia, afectos especial y singu-

(15) Compañías generales de depósito.—*El nuevo Código se limita á reproducir respecto á estas compañías la ley de 9 de Julio de 1862, cuya doctrina descansa en los principios de libertad comercial y de protección á los derechos de tercero.*

(16) Bancos de crédito territorial.—*El nuevo Código establece limitaciones para dejar asegurados en todo tiempo los derechos de los acreedores, tanto por cédulas y obligaciones hipotecarias al portador, como por depósitos; y para atraer capitales á las operaciones propias de estos establecimientos, concede á los tenedores de cédulas y obligaciones una garantía singular y privilegiada, que consiste en que puedan hacer efectivo el importe de sus títulos, sobre los créditos y préstamos que motivaron la emisión.*

larmente á su pago esos mismos préstamos y créditos.

Sin perjuicio de esta garantía especial, gozarán la general del capital de la compañía, con preferencia también, en cuanto á éste, sobre los créditos resultantes de las demás operaciones.

Art. 209. Los Bancos de crédito territorial podrán hacer también préstamos con hipoteca, reembolsables en un período menor de cinco años.

Estos préstamos á corto término serán sin amortización y no autorizarán la emisión de obligaciones ó cédulas hipotecarias, debiendo hacerse con los capitales procedentes de la realización del fondo social y de sus beneficios.

Art. 210. Los Bancos de crédito territorial podrán recibir con interés ó sin él, capitales en depósito, y emplear la mitad de los mismos en hacer anticipos por un plazo que no exceda de noventa días, así sobre sus obligaciones y cédulas hipotecarias, como sobre cualesquiera otros títulos de los que reciben en garantía los Bancos de emisión y descuento.

A falta de pago por parte del mutuario, el Banco podrá pedir, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323, la venta de las cédulas ó títulos pignorados.

Art. 211. Todas las combinaciones de crédito territorial, inclusas las asociaciones mutuas de propietarios, estarán sujetas, en cuanto á la emisión de obligaciones y cédulas hipotecarias, á las reglas contenidas en esta sección.

SECCIÓN DUODÉCIMA.—De las reglas especiales para los Bancos y sociedades agrícolas (17).

Art. 212. Corresponderá principalmente á la índole de estas compañías:

1.° Prestar en metálico ó en especie, á un plazo que no exceda de tres años, sobre frutos, cosechas, ganados ú otra prenda ó garantía especial.

2.° Garantizar con su firma pagarés y efectos exigibles al plazo máximo de noventa días, para facilitar su descuento ó negociación al propietario ó cultivador.

3.° Las demás operaciones que tuvieren por objeto favorecer la roturación y mejora del suelo, la desecación y saneamiento de terrenos, y el desarrollo de la agricultura y otras industrias relacionadas con ella.

Art. 213. Los Bancos ó sociedades de crédito agrícola podrán tener fuera de su domicilio agentes que respondan por sí de la solvencia de los propietarios ó colonos que soliciten el auxilio de la compañía, poniendo su firma en el pagaré que ésta hubiere de descontar ó endosar.

Art. 214. El aval ó el endoso puestos por estas compañías ó sus representantes, ó por los agentes á que se refiere el artículo precedente, en los pagarés del propietario ó cultivador, darán derecho al portador para reclamar su pago directa y ejecutivamente, el día del vencimiento, de cual quiera de los firmantes.

Art. 215. Los pagarés del propietario ó cultivador, ya los conserve la compañía, ya se negocien por ella, producirán á su vencimiento la acción ejecutiva que corresponda, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, contra los bienes del propietario ó cultivador que los haya suscrito.

Art. 216. El interés y la comisión que hubieren de percibir las compañías de crédito agrícola y sus agentes ó representantes, se estipularán libremente dentro de los límites señalados por los estatutos.

Art. 217. Las compañías de crédito agrícola no podrán destinar á las operaciones á que se refieren los núms. 2.° y 3.° del art. 212, más que el importe del 50 por 100 del capital social, aplicando el 50 por 100 restante á los préstamos de que trata el núm. 1.° del mismo artículo.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA.—Del término y liquidación de las compañías mercantiles (18).

Art. 218. Habrá lugar á la rescisión parcial del contrato de compañía mercantil colectiva ó en comandita por cualquiera de los motivos siguientes:

1.° Por usar un socio de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2.° Por ingerirse en funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa desempeñarlas, según las condiciones del contrato de sociedad.

3.° Por cometer fraude algún socio administrador en la administración ó contabilidad de la compañía.

4.° Por dejar de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló en el contrato de sociedad, después de haber sido requerido para verificarlo.

5.° Por ejecutar un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas con arreglo á las disposiciones de los arts. 136, 137 y 138.

6.° Por ausentarse un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si, habiendo sido requerido para regresar y cumplir con sus deberes, no lo verificare ó no acreditare una causa justa que temporalmente se lo impida

7.° Por faltar de cualquier otro modo uno ó varios socios al cumplimiento de las obligaciones que se impusieron en el contrato de compañía.

Art. 219. La rescisión parcial de la compañía producirá la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluído de ella, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los fondos que tuviere en la masa social, hasta que estén terminadas y liquidadas todas las operaciones pendientes al tiempo de la rescisión.

Art. 220. Mientras en el Registro mercantil no se haga el asiento de la rescisión parcial del contrato de sociedad, subsistirá la responsabilidad del socio excluído, así como la de la compañía, por todos los actos y obligaciones que se practiquen, en nombre y por cuenta de ésta, con terceras personas.

---

(17) Bancos agrícolas.—*Ninguna legislación había en España sobre estas compañías, y las disposiciones del nuevo Código tienen por objeto facilitar los préstamos á los agricultores, poniendo á su alcance los medios de obtener capitales por la combinación del crédito personal y real, y asegurar la devolución de la suma prestada en la época precisa del vencimiento.*

(18) Liquidación de compañías mercantiles.—*En este punto el nuevo Código se limita á reproducir, con ligeras modificaciones, la doctrina vigente.*

Art. 221. Las compañías de cualquiera clase que sean, se disolverán totalmente por las causas que siguen:

1.ª El cumplimiento del término prefijado en el contrato de sociedad, ó la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

2.ª La pérdida entera del capital.

3.ª La quiebra de la compañía.

Art. 222. Las compañías colectivas y en comandita se disolverán además totalmente por las siguientes causas:

1.ª La muerte de uno de los socios colectivos, si no contiene la escritura social pacto expreso de continuar en la sociedad los herederos del socio difunto, ó de subsistir ésta entre los socios sobrevivientes.

2.ª La demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio gestor para administrar sus bienes.

3.ª La quiebra de cualquiera de los socios colectivos.

Art. 223. Las compañías mercantiles no se entenderán prorrogadas por la voluntad tácita ó presunta de los socios, después que se hubiere cumplido el término por el cual fueron constituídas; y si los socios quieren continuar en compañía, celebrarán un nuevo contrato, sujeto á todas las formalidades prescritas para su establecimiento, según se previene en el art. 119.

Art. 224. En las compañías colectivas ó comanditarias por tiempo indefinido, si alguno de los socios exigiere su disolución, los demás no podrán oponerse sino por causa de mala fe en el que lo proponga.

Se entenderá que un socio obra de mala fe, cuando, con ocasión de la disolución de la sociedad, pretenda hacer un lucro particular que no hubiera obtenido subsistiendo la compañía.

Art. 225. El socio que por su voluntad se separase de la compañía ó promoviere su disolución, no podrá impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y mientras no se terminen no se procederá á la división de los bienes y efectos de la compañía.

Art. 226. La disolución de la compañía de comercio, que proceda de cualquiera otra causa que no sea la terminación del plazo por el cual se constituyó, no surtirá efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el Registro mercantil.

Art. 227. En la liquidación y división del haber social se observarán las reglas establecidas en la escritura de compañía, y en su defecto, las que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 228. Desde el momento en que la sociedad se declare en liquidación, cesará la representación de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones, quedando limitadas sus facultades, en calidad de liquidadores, á percibir los créditos de la compañía, á extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y á realizar las operaciones pendientes.

Art. 229. En las sociedades colectivas ó en comandita, no habiendo contradicción por parte de alguno de los socios, continuarán encargados de la liquidación los que hubiesen tenido la administración del caudal social; pero si no hubiese conformidad para esto de todos los socios, se convocará sin dilación junta general y se estará á lo que en ella se resuelva, así en cuanto al nombramiento de liquidadores de dentro ó fuera de la sociedad, como en lo relativo á la forma y trámites de la liquidación y á la administración del caudal común.

Art. 230. Bajo pena de destitución, deberán los liquidadores:

1.° Formar y comunicar á los socios, dentro del término de veinte días, el inventario del haber social con el balance de las cuentas de la sociedad en liquidación, según los libros de su contabilidad.

2.° Comunicar igualmente á los socios todos los meses el estado de la liquidación.

Art. 231. Los liquidadores serán responsables á los socios de cualquiera perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave en el desempeño de su encargo, sin que por eso se entiendan autorizados para hacer transacciones ni celebrar compromisos sobre los intereses sociales, á no ser que los socios les hubieren concedido expresamente estas facultades.

Art. 232. Terminada la liquidación y llegado el caso de proceder á la división del haber social, según la calificación que hicieren los liquidadores ó la junta de socios que cualquiera de ellos podrá exigir que se celebre para este efecto, los mismos liquidadores verificarán dicha división dentro del término que la junta determinare.

Art. 233. Si alguno de los socios se creyese agraviado en la división acordada, podrá usar de su derecho ante el juez ó Tribunal competente.

Art. 234. En la liquidación de sociedades mercantiles en que tengan interés personas menores de edad ó incapacitadas, obrarán el padre, madre ó tutor de éstas, según los casos, con plenitud de facultades, como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin beneficio de restitución, todos los actos que dichos representantes otorgaren ó consintieren por sus representados, sin perjuicio de la responsabilidad que aquéllos contraigan para con éstos por haber obrado con dolo ó negligencia.

Art. 235. Ningún socio podrá exigir la entrega del haber que le corresponda en la división de la masa social, mientras no se hallen extinguidas todas las deudas y obligaciones de la compañía, ó no se haya depositado su importe, si la entrega no se pudiere verificar de presente.

Art. 236. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hubiesen percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier concepto les hubiese anticipado la compañía.

Art. 237. Los bienes particulares de los socios colectivos que no se incluyeron en el haber de la sociedad al formarse ésta, no podrán ser ejecutados para el pago de las obligaciones contraídas por ella, sino después de haber hecho excusión del haber social.

Art. 238. En las compañías anónimas en liquidación continuarán, durante el período de ésta, observándose las disposiciones de sus estatutos en cuanto á la convocación de sus juntas generales, ordinarias y extraordinarias, para dar cuenta de los progresos de la misma liquidación y acordar lo que convenga al interés común.

TIT. II.—*De las cuentas en participación.*

Art. 239. Podrán los comerciantes interesarse los unos en las operaciones de los otros, contribuyendo para ellas con la parte del capital que convinieren, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos en la proporción que determinen.

Art. 240. Las cuentas en participación no estarán sujetas en su formación á ninguna solemnidad, pudiendo contraerse privadamente de palabra ó por escrito, y probándose su existencia por cualquiera de los medios reconocidos en derecho, conforme á lo dispuesto en el art. 51.

Art. 241. En las negociaciones de que tratan los dos artículos anteriores no se podrá adoptar una razón comercial, común á todos los partícipes, ni usar de más crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual.

Art. 242. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre de la negociación, sólo tendrán acción contra él, y no contra los demás interesados, quienes tampoco la tendrán contra el tercero que contrató con el gestor, á no ser que éste les haga cesión formal de sus derechos.

Art. 243. La liquidación se hará por el gestor, el cual, terminadas que sean las operaciones, rendirá cuenta justificada de sus resultados.

TIT. III.—*De la Comisión mercantil* (19).

SECCIÓN PRIMERA.—De los comisionistas.

Art. 244. Se reputará comisión mercantil el mandato, cuando tenga por objeto un acto ú operación de comercio y sea comerciante ó agente mediador del comercio el comitente ó el comisionista.

Art. 245. El comisionista podrá desempeñar la comisión contratando en nombre propio ó en el de su comitente.

Art. 246. Cuando el comisionista contrate en nombre propio, no tendrá necesidad de declarar quién sea el comitente, y quedará obligado de un modo directo, como si el negocio fuese suyo, con las personas con quienes contratare, las cuales no tendrán acción contra el comitente, ni éste contra aquéllas, quedando á salvo siempre las que respectivamente correspondan al comitente y al comisionista entre sí.

Art. 247. Si el comisionista contratare en nombre del comitente, deberá manifestarlo; y, si el contrato fuere por escrito, expresarlo en el mismo ó en la antefirma, declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho comitente.

En el caso prescrito en el párrafo anterior, el contrato y las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el comitente y la persona ó personas que contrataren con el comisionista; pero quedará éste obligado con las personas con quienes contrató, mientras no pruebe la comisión si el comitente la negare, sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el comitente y el comisionista.

Art. 248. En el caso de rehusar un comisionista el encargo que se le hiciere, estará obligado á comunicarlo al comitente por el medio más rápido posible, debiendo confirmarlo, en todo caso, por el correo más próximo al día en que recibió la comisión.

Lo estará, asimismo, á prestar la debida diligencia en la custodia y conservación de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que éste designe nuevo comisionista, en vista de su negativa, ó hasta que, sin esperar nueva designación, el juez ó Tribunal se haya hecho cargo de los efectos á solicitud del comisionista.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, constituye al comisionista en la responsabilidad de indemnizar los daños y perjuicios que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 249. Se entenderá aceptada la comisión siempre que el comisionista ejecute alguna gestión, en el desempeño del encargo que le hizo el comitente, que no se limite á la determinada en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 250. No será obligatorio el desempeño de las comisiones que exijan provisión de fondos, aunque se hayan aceptado, mientras el comitente no ponga á disposición del comisionista la suma necesaria al efecto.

Asimismo podrá el comisionista suspender las diligencias propias de su encargo, cuando, habiendo invertido las sumas recibidas, el comitente rehusare la remisión de nuevos fondos que aquél le pidiere.

Art. 251. Pactada la anticipación de fondos para el desempeño de la comisión, el comisionista estará obligado á suplirlos, excepto en el caso de suspensión de pagos ó quiebra del comitente.

Art. 252. El comisionista que, sin causa legal, no cumpla la comisión aceptada ó empezada á evacuar, será responsable de todos los daños que por ello sobrevengan al comitente.

Art. 253. Celebrado un contrato por el comisionista con las formalidades de derecho, el comitente deberá aceptar todas las consecuencias de la comisión, salvo el derecho de repetir contra el comisionista por faltas ú omisiones cometidas al cumplirla.

Art. 254. El comisionista que en el desempeño de su encargo se sujete á las instrucciones recibidas del comitente, quedará exento de toda responsabilidad para con él.

Art. 255. En lo no previsto y prescrito expresamente por el comitente, deberá el comisionista consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio.

Mas si estuviere autorizado para obrar á su arbitrio, ó no fuere posible la consulta, hará lo que dicte la prudencia y sea más conforme al uso del comercio, cuidando del negocio como propio. En el caso de que un accidente no previsto hiciere, á

(19) Comisión mercantil.—*En este título aparecen agrupadas las disposiciones del antiguo Código, relativas á los comisionistas y á los factores, siguiendo el propósito de ordenar los actos y operaciones comerciales por su naturaleza jurídica y no por la condición de las personas que en ellos intervienen. Las reformas introducidas en la antigua legislación, consisten principalmente en autorizar al comisionista para que obre en nombre del comitente; en no exigir ninguna forma especial para celebrar y probar el contrato de comisión; en equiparar en ciertos casos al comisionista con el cargador en las conducciones terrestres ó marítimas, y en dictar algunas disposiciones nuevas respecto de los factores, dependientes y mancebos de comercio, á fin de simplificar las formalidades ó requisitos necesarios para acreditar la existencia de sus contratos, y fijar la doctrina legal que ha de aplicarse en ciertos casos no previstos en el Código antiguo.*

juicio del comisionista, arriesgada ó perjudicial la ejecución de las instrucciones recibidas, podrá suspender el cumplimiento de la comisión, comunicando al comitente, por el medio más rápido posible, las causas que hayan motivado su conducta.

Art. 256. En ningún caso podrá el comisionista proceder contra disposición expresa del comitente, quedando responsable de todos los daños y perjuicios que por hacerlo le ocasionare.

Igual responsabilidad pesará sobre el comisionista en los casos de malicia ó de abandono.

Art. 257. Serán de cuenta del comisionista los riesgos del numerario que tenga en su poder por razón de la comisión.

Art. 258. El comisionista que, sin autorización expresa del comitente, concertare una operación á precios ó condiciones más onerosas que las corrientes en la plaza á la fecha en que se hizo, será responsable al comitente, del perjuicio que por ello le haya irrogado, sin que le sirva de excusa alegar que al mismo tiempo y en iguales circunstancias hizo operaciones por su cuenta.

Art. 259. El comisionista deberá observar lo establecido en las leyes y reglamentos respecto á la negociación que se le hubiere confiado, y será responsable de los resultados de su contravención ú omisión. Si hubiere procedido en virtud de órdenes expresas del comitente, las responsabilidades á que haya lugar pesarán sobre ambos.

Art. 260. El comisionista comunicará frecuentemente al comitente las noticias que interesen al buen éxito de la negociación, participándole, por el correo del mismo día, ó del siguiente, en que hubieren tenido lugar, los contratos que hubiere celebrado.

Art. 261. El comisionista desempeñará por sí los encargos que reciba, y no podrá delegarlos sin previo consentimiento del comitente, á no estar de antemano autorizado para hacer la delegación; pero podrá, bajo su responsabilidad, emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que, según la costumbre general del comercio, se confían á éstos.

Art. 262. Si el comisionista hubiere hecho delegación ó sustitución con autorización del comitente, responderá de las gestiones del sustituto, si quedare á su elección la persona en quien había de delegar, y en caso contrario, cesará su responsabilidad.

Art. 263. El comisionista estará obligado á rendir, con relación á sus libros, cuenta especificada y justificada de las cantidades que percibió para la comisión, reintegrando al comitente, en el plazo y forma que éste le prescriba, del sobrante que resulte á su favor.

En caso de morosidad abonará el interés legal.

Serán de cargo del comitente el quebranto y extravío de fondos sobrantes, siempre que el comisionista hubiere observado las instrucciones de aquél respecto á la devolución.

Art. 264. El comisionista que, habiendo recibido fondos para evacuar un encargo, les diere inversión ó destino distinto del de la comisión, abonará al comitente el capital y su interés legal, y será responsable, desde el día en que los recibió, de los daños y perjuicios originados á consecuencia de haber dejado de cumplir la comisión, sin perjuicio de la acción criminal á que hubiere lugar.

Art. 265. El comisionista responderá de los efectos y mercaderías que recibiere, en los términos y con las condiciones y calidades con que se le avisare la remesa, á no ser que haga constar, al encargarse de ellos, las averías y deterioros que resulten, comparando su estado con el que conste en las cartas de porte ó fletamento, ó en las instrucciones recibidas del comitente.

Art. 266. El comisionista que tuviere en su poder mercaderías ó efectos por cuenta ajena, responderá de su conservación en el estado que los recibió. Cesará esta responsabilidad cuando la destrucción ó menoscabo sean debidos á casos fortuítos, fuerza mayor, trascurso de tiempo ó vicio propio de la cosa.

En los casos de pérdida parcial ó total por el trascurso del tiempo ó vicio propio de la cosa, el comisionista estará obligado á acreditar en forma legal el menoscabo de las mercaderías, poniéndolo, tan luego como lo advierta, en conocimiento del comitente.

Art. 267. Ningún comisionista comprará para sí ni para otro lo que se le haya mandado vender, ni venderá lo que se le haya encargado comprar, sin licencia del comitente.

Tampoco podrá alterar las marcas de los efectos que hubiere comprado ó vendido por cuenta ajena.

Art. 268. Los comisionistas no pueden tener efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños, bajo una misma marca, sin distinguirlos por una contramarca que evite confusión y designe la propiedad respectiva de cada comitente.

Art. 269. Si ocurriere en los efectos encargados á un comisionista alguna alteración que hiciere urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no hubiere tiempo para dar aviso al comitente y aguardar sus órdenes, acudirá el comisionista al juez ó Tribunal competente, que autorizará la venta con las solemnidades y precauciones que estime más beneficiosas para el comitente.

Art. 270. El comisionista no podrá, sin autorización del comitente, prestar ni vender al fiado ó á plazos, pudiendo en estos casos el comitente exigirle el pago al contado, dejando á favor del comisionista cualquier interés, beneficio ó ventaja que resulte de dicho crédito á plazo.

Art. 271. Si el comisionista, con la debida autorización, vendiere á plazo, deberá expresarlo en la cuenta ó avisos que dé al comitente, participándole los nombres de los compradores, y no haciéndolo así, se entenderá, respecto al comitente, que las ventas fueron al contado.

Art. 272. Si el comisionista percibiere sobre una venta, además de la comisión ordinaria, otra, llamada de garantía, correrán de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando obligado á satisfacer al comitente el producto de la venta en los mismos plazos pactados por el comprador.

Art. 273. Será responsable de los perjuicios que ocasionen su omisión ó demora, el comisionista que no verificare la cobranza de los créditos de su comitente en las épocas en que fueren exigibles, á no ser que acredite que usó oportunamente de los medios legales para conseguir el pago.

Art. 274. El comisionista encargado de una

expedición de efectos, que tuviere orden para asegurarlos, será responsable, si no lo hiciere, de los daños que á éstos sobrevengan, siempre que estuviere hecha la provisión de fondos necesaria para pagar el premio del seguro, ó se hubiere obligado á anticiparlos y dejare de dar aviso inmediato, al comitente, de la imposibilidad de contratarle.

Si durante el riesgo el asegurador se declarase en quiebra, tendrá el comisionista obligación de renovar el seguro; á no haberle prevenido cosa en contrario el comitente.

Art. 275. El comisionista que en concepto de tal hubiere de remitir efectos á otro punto, deberá contratar el trasporte, cumpliendo las obligaciones que se imponen al cargador en las conducciones terrestres y marítimas.

Si contratare en nombre propio el trasporte, aunque lo haga por cuenta ajena, quedará sujeto para con el porteador, á todas las obligaciones que se imponen á los cargadores en las conducciones terrestres y marítimas.

Art. 276. Los efectos que se remitieren en consignación, se entenderán especialmente obligados al pago de los derechos de comisión, anticipaciones y gastos que el comisionista hubiere hecho por cuenta de su valor y producto.

Como consecuencia de esta obligación:

1.° Ningún comisionista podrá ser desposeído de los efectos que recibió en consignación, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derechos de comisión.

2.° Por cuenta del producto de los mismos géneros deberá ser pagado el comisionista con preferencia á los demás acreedores del comitente, salvo lo dispuesto en el art. 375.

Para gozar de la preferencia consignada en este artículo, será condición necesaria que los efectos estén en poder del consignatario ó comisionista, ó que se hallen á su disposición en depósito ó almacén público, ó que se haya verificado la expedición consignándola á su nombre, habiendo recibido el conocimiento, talón ó carta de trasporte firmada por el encargado de verificarlo.

Art. 277. El comitente estará obligado á abonar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expresivo de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.

Art. 278. El comitente estará asimismo obligado á satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Art. 279. El comitente podrá revocar la comisión conferida al comisionista, en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia, pero quedando siempre obligado á las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Art. 280. Por muerte del comisionista ó su inhabilitación se rescindirá el contrato; pero por muerte ó inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque pueden revocarlo sus representantes.

SECCIÓN SEGUNDA.—De otras formas del mandato mercantil.—Factores, dependientes y mancebos.

Art. 281. El comerciante podrá constituir apoderados ó mandatarios generales ó singulares para que hagan el tráfico en su nombre y por su cuenta en todo ó en parte, ó para que le auxilien en él.

Art. 282. El factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse con arreglo á este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Art. 283. El gerente de una empresa ó establecimiento fabril ó comercial por cuenta ajena, autorizado para administrarlo, dirigirlo y contratar sobre las cosas concernientes á él, con más ó menos facultades, según haya tenido por conveniente el propietario, tendrá el concepto legal de factor, y le serán aplicables las disposiciones contenidas en esta sección.

Art. 284. Los factores negociarán y contratarán á nombre de sus principales, y, en todos los documentos que suscriban en tal concepto, expresarán que lo hacen con poder ó en nombre de la persona ó sociedad que representen.

Art. 285. Contratando los factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre los comitentes todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamación para compelerlos á su cumplimiento, se hará efectiva en los bienes del principal, establecimiento ó empresas, y no en los del factor, á menos que estén confundidos con aquéllos.

Art. 286. Los contratos celebrados por el factor de un establecimiento ó empresa fabril ó comercial, cuando notoriamente pertenezca á una empresa ó sociedad conocidas, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha empresa ó sociedad, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, ó se alegue abuso de confianza, trasgresión de facultades ó apropiación por el factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento, ó si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el factor obró con orden de su comitente, ó que éste aprobó su gestión en términos expresos ó por hechos positivos.

Art. 287. El contrato hecho por un factor en nombre propio, le obligará directamente con la persona con quien lo hubiere celebrado, mas si la negociación se hubiere hecho por cuenta del principal, la otra parte contratante podrá dirigir su acción contra el factor ó contra el principal.

Art. 288. Los factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género de las que hicieren á nombre de sus principales, á menos que éstos los autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas, á cargo del factor.

Si el principal hubiere concedido al factor autorización para hacer operaciones por su cuenta ó asociado á otras personas, no tendrá aquél derecho á las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiere interesado al factor en

alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Art. 289. Las multas en que pueda incurrir el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administración pública en las gestiones de su factoría, se harán efectivas desde luego en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho del principal contra el factor por su culpabilidad en los hechos que dieren lugar á la multa.

Art. 290. Los poderes conferidos á un factor se estimarán subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal ó de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Art. 291. Los actos y contratos ejecutados por el factor serán válidos, respecto de su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue á noticia de aquél por un medio legítimo la revocación de los poderes ó la enajenación del establecimiento.

También serán válidos con relación á terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto á la revocación de los poderes, lo prescrito en el número 6.° del art. 21.

Art. 292. Los comerciantes podrán encomendar á otras personas, además de los factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna ó algunas gestiones propias del tráfico á que se dediquen, en virtud de pacto escrito ó verbal; consignándolo en sus reglamentos las compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos ó por medio de circulares á sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes ó mandatarios singulares no obligarán á su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado.

Art. 293. Las disposiciones del artículo anterior serán igualmente aplicables á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operación mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de su principal.

Art. 294. Los mancebos encargados de vender al por menor en un almacén público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos á nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los mancebos que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste, ó procedan de ventas hechas á plazos, los recibos se firmarán necesariamente por el principal ó su factor, ó por apoderado legítimamente constituído para cobrar.

Art. 295. Cuanda un comerciante encargare á su mancebo la recepción de mercaderías y éste las recibiere sin reparo sobre su cantidad ó calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal.

Art. 296. Sin consentimiento de sus principales, ni los factores ni los mancebos de comercio podrán delegar en otros los encargos que recibieren de aquéllos; y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

Art. 297. Los factores y mancebos de comercia serán responsables á sus principales de cualquier perjuicio que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia ó infracción de las órdenes ó instrucciones que hubieren recibido.

Art. 298. Si por efecto del servicio que preste, un mancebo de comercio hiciere algún gasto extraordinario ó experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Art. 299. Si el contrato entre los comerciantes y sus mancebos y dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse, sin consentimiento de la otra, de su cumplimiento, hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren á esta cláusula, quedarán sujetos á la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Art. 300. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir á sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.ª El fraude ó abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2.ª Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.ª Faltar gravemente al respeto y consideración debidos á éste ó á las personas de su familia ó dependencia.

Art. 301. Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1.ª La falta de pago en los plazos fijados del sueldo ó estipendios convenidos.

2.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.ª Los malos tratamientos ú ofensas graves por parte del principal.

Art. 302. En los casos de que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando á la otra con un mes de anticipación.

El factor ó mancebo tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda á dicha mesada.

TIT. IV.—*Del depósito mercantil* (20).

Art. 303. Para que el depósito sea mercantil, se requiere:

1.° Que el depositario, al menos, sea comerciante.

---

(20) Depósito mercantil.—*El Código antiguo difiere notablemente del moderno, tanto al fijar la naturaleza de este contrato y medios de formalizarlo, como al determinar las obligaciones que produce. Ahora se restituye al depósito su verdadero carácter real, declarándolo perfeccionado mediante la entrega de la cosa que constituye su objeto, sometiendo á la jurisdicción de la ley mercantil todos los depósitos celebrados con ánimo de lucro, y aumentando la responsabilidad que las leyes comunes imponen al depositario, en atención á que éste siempre tiene derecho á que se le retribuya, si no renuncia expresamente la recompensa.*

2.° Que las cosas depositadas sean objetos de comercio.

3.° Que el depósito constituya por sí una operación mercantil, ó se haga como causa ó á consecuencia de operaciones mercantiles.

Art. 304. El depositario tendrá derecho á exigir retribución por el depósito, á no mediar pacto expreso en contrario.

Si las partes contratantes no hubieren fijado la cuota de la retribución, se regulará, según los usos de la plaza, en que el depósito se hubiere constituído.

Art. 305. El depósito quedará constituído mediante la entrega, al depositario, de la cosa que constituya su objeto.

Art. 306. El depositario está obligado á conservar la cosa objeto del depósito según la reciba, y á devolverla con sus aumentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida.

En la conservación del depósito, responderá el depositario de los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas depositadas sufrieren por su malicia ó negligencia, y también de los que provengan de la naturaleza ó vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos ó remediarlos, dando aviso de ellos, además, al *depositante* inmediatamente que se manifestaren.

Art. 307. Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que los constituyan, ó cuando se entreguen sellados ó cerrados, los aumentos ó bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán á cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los daños que sufrieren, á no probar que ocurrieron por fuerza mayor ó caso fortuíto insuperable.

Cuando los depósitos de numerario se constituyeren sin especificación de monedas ó sin cerrar ó sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos, en los términos establecidos por el párrafo segundo del art. 306.

Art. 308. Los depositarios de títulos, valores, efectos ó documentos que devenguen intereses, quedan obligados á realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos, así como también á practicar cuantos acto sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo á las disposiciones legales.

Art. 309. Siempre que con asentimiento del depositante, dispusiere el depositario de las cosas que fueren objeto de depósito, ya para sí ó sus negocios, ya para operaciones que aquél le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, á la comisión ó al contrato que en sustitución del depósito hubieren celebrado.

Art. 310. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las sociedades de crédito ó en otras cualesquiera compañías, se regirán, en primer lugar, por los estatutos de las mismas, en segundo, por las prescripciones de este Código, y últimamente, por las reglas del derecho común, que son aplicables á todos los depósitos.

TIT. V.—*De los préstamos mercantiles.*

SECCIÓN PRIMERA.—Del préstamo mercantil (21).

Art. 311. Se reputará mercantil el préstamo, concurriendo las circunstancias siguientes:

1.ª Si alguno de los contratantes fuere comerciante.

2.ª Si las cosas prestadas se destinaren á actos de comercio.

Art. 312. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual á la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor, será en daño ó en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos ó valores, pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase é idénticas condiciones, ó sus equivalentes, si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fueren en especie, deberá el deudor devolver, á no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, ó su equivalente en metálico si se hubiere extinguido la especie debida.

Art. 313. En los préstamos por tiempo indeterminado, ó sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados treinta días, á contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho.

Art. 314. Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito.

Art. 315. Podrá pactarse el interés del préstamo sin tasa ni limitación de ninguna especie.

Se reputará interés toda prestación pactada á favor del acreedor.

Art. 316. Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso, ó en su defecto el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito se graduará su valor por los precios que las mercaderías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución, el día siguiente al del vencimiento, ó por el que determinen peritos, si la mercadería estuviere extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos ó valores, el rédito por mora será el que los mismos valores ó títulos devenguen, ó en su defecto el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, ó en la plaza en otro caso, el día siguiente al del vencimiento.

---

(21) **Préstamo mercantil.**—*Al describir este contrato el nuevo Código, deroga la doctrina del antiguo, limitándose á exigir, para que tenga carácter mercantil, que sea comerciante alguno de los contrayentes ó que las cosas prestadas se destinen al comercio. Supliendo el vacío de nuestra legislación, establece reglas para la devolución de los préstamos consistentes en títulos al portador, valores ó especies determinadas; dispone lo conveniente sobre la imputación de los pagos hechos á cuenta de un préstamo que devenga rédito cuando no resulta claramente expresado el concepto á que deben aplicarse, y reproduce y completa la doctrina de la ley de 14 de Marzo de 1856 sobre abono de intereses.*

Art. 317. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos, que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos.

Art. 318. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho á los intereses pactados ó debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto á los mismos.

Las entregas á cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos, y después al del capital.

Art. 319. Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos (22).

Art. 320. El préstamo con garantía de efectos cotizables hecho en póliza con intervención de agentes colegiados, se reputará siempre mercantil.

El prestador tendrá, sobre los efectos ó valores públicos pignorados, conforme á las disposiciones de esta sección, derecho á cobrar su crédito con preferencia á los demás acreedores, quienes no podrán retirar de su poder dichos efectos, á no ser satisfaciendo el crédito constituído sobre ellos.

Art. 321. Los derechos de preferencia de que se trata en el artículo anterior, sólo se tendrán sobre los mismos títulos en que se constituyó la garantía, para lo cual, si ésta consistiere en títulos al portador, se expresará su numeración en la póliza del contrato; y si en inscripciones ó efectos trasferibles, se hará la trasferencia á favor del prestador, expresando en la póliza, además de las circunstancias necesarias para justificar la identidad de la garantía, que la trasferencia no lleva consigo la trasmisión de la propiedad.

Art. 322. A voluntad de los interesados podrá suplirse la numeración de los títulos al portador con el depósito de éstos en el establecimiento público que designe el reglamento de Bolsas.

Art. 323. Vencido el plazo del préstamo, el acreedor, salvo pacto en contrario, y sin necesidad de requerir al deudor, estará autorizado para pedir la enajenación de las garantías, á cuyo fin las presentará con la póliza á la Junta sindical, la que, hallando su numeración conforme, las enajenará en la cantidad necesaria por medio de agente colegiado, en el mismo día, si fuere posible, y si no, en el siguiente.

Del indicado derecho sólo podrá hacer uso el prestador durante la Bolsa siguiente al día del vencimiento del préstamo.

Art. 324. Los efectos cotizables al portador, pignorados en la forma que determinan los artículos anteriores, no estarán sujetos á reivindicación mientras no sea reembolsado el prestador, sin perjuicio de los derechos y acciones del propietario desposeído contra las personas responsables según las leyes, por los actos en virtud de los cuales haya sido privado de la posesión y dominio de los efectos dados en garantía.

(22). Préstamos sobre efectos públicos.—*La doctrina referente á estos préstamos contenida en la ley de la Bolsa de Madrid, y en la de reivindicación de títulos al portador, se reproduce en el nuevo Código con algunas modificaciones, encaminadas á facilitar estos contratos, asegurando los derechos del acreedor y poniendo en armonía los preceptos vigentes, con la realidad de la vida bursátil.*

TIT. VI.—*De la compraventa y permuta mercantiles y de la trasferencia de créditos no endosables.*

SECCIÓN PRIMERA.—De la compraventa (23).

Art. 325. Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, ó bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

Art. 326. No se reputarán mercantiles:

1.° Las compras de efectos destinados al consumo del comprador ó de la persona por cuyo encargo se adquirieren.

2.° Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores ó ganaderos, de los frutos ó productos de sus cosechas ó ganados, ó de las especies en que se les paguen las rentas.

3.° Las ventas que de los objetos construídos ó fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.

4.° La reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

Art. 327. Si la venta se hiciere sobre muestras ó determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes á las muestras ó á la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare á recibirlos, se nombrarán peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son ó no de recibo.

Si los peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y en el caso contrario, se rescindirá el contrato sin perjuicio de la indemnización á que tenga derecho el comprador.

Art. 328. En las compras de géneros que no se tengan á la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Art. 329. Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento ó la rescisión

(23) Compraventa mercantil.—*«No puede admitirse »como principio absoluto el consignado en el Código de 1829, »que niega á toda venta de bienes raíces el carácter de mer»cantil. La calificación dependerá de las circunstancias »que concurran en cada caso, y la harán los Tribunales »aplicando los principios generales sobre la naturaleza de »los actos de comercio; pero la compraventa de bienes in»muebles, aunque se califique de acto comercial, se verifi»cará con sujeción á las formalidades establecidas en las »leyes especiales sobre adquisición y trasmisión de la pro»piedad territorial.» Respecto á las ventas que realizan los artesanos ó industriales de los objetos que fabrican, el nuevo Código las califica de mercantiles en el solo caso de que las circunstancias de los fabricantes revelen el propósito de lucro al ejecutarlas. Acomoda la doctrina legal acerca de la falta de cumplimiento del contrato, á los principios jurídicos base del mismo; limita el tiempo de duración de las acciones concedidas para reclamar por vicios ó defectos en las mercancías, á fin de dar seguridad y firmeza á las transacciones mercantiles, y suprime las prescripciones relativas al saneamiento para no contradecir el principio de que está libre de toda evicción el que compra en almacenes ó tiendas abiertos al público.*

del contrato, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Art. 330. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador á recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto á los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador á pedir por el resto el cumplimiento del contrato ó su rescisión, con arreglo al artículo anterior.

Art. 331. La pérdida ó deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto ó sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, á no ser que el vendedor se hubiere constituído en depositario de las mercaderías con arreglo al art. 339, en cuyo caso se limitará su obligación á la que nazca del depósito.

Art. 332. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento ó rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

Art. 333. Los daños y menoscabos que sobrevinieren á las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos á disposición del comprador, en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo ó negligencia del vendedor.

Art. 334. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.° Si la venta se hubiere hecho por número, peso ó medida, ó la cosa vendida no fuere cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.° Si por pacto expreso ó por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3.° Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiera las condiciones estipuladas.

Art. 335. Si los efectos vendidos perecieren ó se deterioraren á cargo del vendedor, devolverá al comprador la parte de precio que hubiere recibido.

Art. 336. El comprador que, al tiempo de recibir las mercaderías, las examinare á su contento, no tendrá acción para repetir contra el vendedor, alegando vicio ó defecto de cantidad ó calidad en las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor por defecto en la cantidad ó calidad de las mercaderías recibidas enfardadas ó embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo, y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa ó fraude.

En estos casos, podrá el comprador optar por la rescisión del contrato ó por su cumplimiento con arreglo á lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado por los defectos ó faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo, en el acto de la entrega, que se haga el reconocimiento, en cuanto á cantidad y calidad, á contento del comprador.

Art. 337. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercaderías vendidas, el vendedor deberá tenerlas á disposición del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Art. 338. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos, pesados ó medidos, á disposición del comprador, á no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán de cuenta del comprador.

Art. 339. Puestas las mercaderías vendidas á disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, ó depositándose aquéllas judicialmente en el caso previsto en el art. 332, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado ó en los plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos, y quedará obligado á su custodia y conservación según las leyes del depósito.

Art. 340. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor, para obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora.

Art. 341. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Art. 342. El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes á su entrega, perderá toda acción y derecho á repetir por esta causa contra el vendedor.

Art. 343. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles, se reputarán siempre dadas á cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.

Art. 344. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia ó fraude en el contrato ó en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.

Art. 345. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado á la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

SECCIÓN SEGUNDA.—De las permutas.

Art. 346. Las permutas mercantiles se regirán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables á las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

SECCIÓN TERCERA.—De las trasferencias de créditos no endosables (24).

Art. 347. Los créditos mercantiles no endosa-

(24) Ventas de créditos no endosables.—*Se suprime*

bles ni al portador, se podrán trasferir por el acreedor sin necesidad del consentimiento del deudor, bastando poner en su conocimiento la trasferencia.

El deudor quedará obligado para con el nuevo acreedor en virtud de la notificación, y desde que tenga lugar no se reputará pago legítimo sino el que se hiciere á éste.

Art. 348. El gerente responderá de la legitimidad de crédito y de la personalidad con que hizo la cesión; pero no de la solvencia del deudor, á no mediar pacto expreso que así lo declare.

TIT. VII.—*Del contrato mercantil de trasporte terrestre* (25).

Art. 349. El contrato de trasporte por vías terrestres ó fluviales de todo género, se reputará mercantil:

1.° Cuando tenga por objeto mercaderías ó cualesquiera efectos del comercio.

2.° Cuando, siendo cualquiera su objeto, sea comerciante el porteador ó se dedique habitualmente á verificar trasportes para el público.

Art. 350. Tanto el cargador como el porteador de mercaderías ó efectos, podrán exigirse mutuamente que se extienda una carta de porte en que se expresarán:

1.° El nombre, apellido y domicilio del cargador.

2.° El nombre, apellido y domicilio del porteador.

3.° El nombre, apellido y domicilio de la persona á quien ó á cuya orden vayan dirigidos los efectos, ó si han de entregarse al portador de la misma carta.

4.° La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan.

5.° El precio del trasporte.

6.° La fecha en que se hace la expedición.

7.° El lugar de la entrega al porteador.

8.° El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario.

9.° La indemnización que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

Art. 351. En los trasportes que se verifiquen por ferrocarriles ú otras empresas sujetas á tarifas ó plazos reglamentarios, bastará que las cartas de porte ó declaraciones de expedición facilitadas por el cargador se refieran, en cuanto al precio, plazos y condiciones especiales del trasporte, á las tarifas y reglamentos cuya aplicación solicite; y si no determinare tarifa, deberá el porteador aplicar el precio de las que resulten más baratas, con las condiciones que á ellas sean inherentes, consignando siempre su expresión ó referencia en la carta de porte que entregue al cargador.

Art. 352. Las cartas de porte ó billetes en los casos de trasporte de viajeros, podrán ser diferentes, unos para las personas y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio, y, en lo tocante á los equipajes, el número y peso de los bultos, con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación.

Art. 353. Los títulos legales del contrato entre el cargador y el porteador, serán las cartas de porte, por cuyo contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redacción.

Cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo cuando en el mismo acto se hicieren constar por escrito las reclamaciones que las partes quisieran reservarse, excepción hecha de lo que se determina en el artículo 366.

En caso de que por extravío ú otra causa no pueda el consignatario devolver, en el acto de recibir los géneros, la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte.

Art. 354. En defecto de carta de porte, se estará al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de sus respectivas pretensiones, conforme á las disposiciones generales establecidas en este Código para los contratos de comercio.

Art. 355. La responsabilidad del porteador comenzará desde el momento en que reciba las mercaderías, por sí ó por medio de persona encargada al efecto, en el lugar que se indicó para recibirlas.

Art. 356. Los porteadores podrán rechazar los bultos que se presenten mal acondicionados para el trasporte; y si hubiere de hacerse por camino de hierro, insistiendo en el envío, la empresa los porteará, quedando exenta de toda responsabilidad si hiciere constar en la carta de porte su oposición.

Art. 357. Si, por fundadas sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto, determinare el porteador registrarlo, procederá á su reconocimiento ante testigos con asistencia del remitente ó consignatario.

No concurriendo el que de éstos hubiere de ser citado, se hará el registro ante notario, que extenderá un acta del resultado del reconocimiento, para los efectos que hubiere lugar.

Si resultare cierta la declaración del remitente,

---

como opuesta á la libertad de contratación y á los intereses del comercio, la disposición del Código de 1829, *que concede el derecho de tanteo al deudor de un crédito mercantil litigioso.*

(25) Trasportes terrestres.—*Constituyen hoy una de las más importantes y lucrativas operaciones comerciales, que impide considerar á los que las practican como simples agentes auxiliares del comercio. Para determinar cuándo este contrato, variedad del de arrendamiento de servicios, es mercantil, se fijan dos reglas fundamentales, relativa una á la naturaleza de los objetos trasportados, y otra á la condición del porteador. La doctrina del Código antiguo, fundada en los buenos principios del derecho mercantil, es hoy, sin embargo, insuficiente para resolver las cuestiones que ocurren, y por eso el nuevo, al aceptarla, ha introducido en ella importantes novedades, relativas á los requisitos y canje de las cartas de porte, á la manera de verificar la entrega y conducción de los objetos, á la responsabilidad por los gastos que ocasiona la variación de consignación acordada por el cargador, á las facultades del porteador para adoptar algunas medidas beneficiosas cuando los efectos trasportados corran riesgo de perderse, á las consecuencias de la tardanza ó retraso en la entrega de las mercaderías, al abandono de éstas por el consignatario para asegurar la indemnización debida al mismo, y á los daños y averías ocurridas durante el trasporte.*

los gastos que ocasionare esta operación y la de volver á cerrar cuidadosamente los bultos, serán de cuenta del porteador, y, en caso contrario, de cuenta del remitente.

Art. 358. No habiendo plazo prefijado para la entrega de los efectos, tendrá el porteador la obligación de conducirlos en las primeras expediciones de mercaderías iguales ó análogas, que hiciere al punto en donde deba entregarlos; y, de no hacerlo así, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora.

Art. 359. Si mediare pacto entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, no podrá el porteador variar de ruta, á no ser por causa de fuerza mayor; y en caso de hacerlo sin ella, quedará responsable de todos los daños que por cualquier otra causa sobrevinieren á los géneros que trasporta, además de pagar la suma que se hubiese estipulado para tal evento.

Cuando por la expresada causa de fuerza mayor el porteador hubiera tenido que tomar otra ruta que produjese aumento de portes, le será abonable este aumento mediante su formal justificación.

Art. 360. El cargador podrá, sin variar el lugar donde deba hacerse la entrega, cambiar la consignación de los efectos que entregó al porteador, y éste cumplirá su orden, con tal que, al tiempo de prescribirle la variación de consignatario, le sea devuelta la carta de porte suscrita por el porteador, si se hubiere expedido, canjeándola por otra en que conste la novación del contrato.

Los gastos que esta variación de consignación ocasione, serán de cuenta del cargador.

Art. 361. Las mercaderías se trasportarán á riesgo y ventura del cargador, si expresamente no se hubiere convenido lo contrario.

En su consecuencia, serán de cuenta y riesgo del cargador todos los daños y menoscabos que experimenten los géneros durante el trasporte, por caso fortuito, fuerza mayor ó naturaleza y vicio propio de las cosas.

La prueba de estos accidentes incumbe al porteador.

Art. 362. El porteador, sin embargo, será responsable de las pérdidas y averías que procedan de las causas expresadas en el artículo anterior, si se probare en su contra que ocurrieron por su negligencia ó por haber dejado de tomar las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes, á no ser que el cargador hubiese cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de género ó calidad diferentes de los que realmente tuvieren.

Si, á pesar de las precauciones á que se refiere este artículo, los efectos trasportados corrieran riesgo de perderse, por su naturaleza ó por accidente inevitable, sin que hubiese tiempo para que sus dueños dispusieran de ellos, el porteador podrá proceder á su venta, poniéndolos con este objeto á disposición de la autoridad judicial ó de los funcionarios que determinen disposiciones especiales.

Art. 363. Fuera de los casos prescritos en el párrafo segundo del art. 361, el porteador estará obligado á entregar los efectos cargados, en el mismo estado en que, según la carta de porte, se hallaban al tiempo de recibirlos, sin detrimento ni menoscabo alguno, y no haciéndolo, á pagar el valor que tuvieren los no entregados en el punto donde debieran serlo, y en la época en que correspondía hacer su entrega.

Si ésta fuere de una parte de los efectos trasportados, el consignatario podrá rehusar el hacerse cargo de éstos, cuando justifique que no puede utilizarlos con independencia de los otros.

Art. 364. Si el efecto de las averías á que se refiere el art. 361 fuera sólo una disminución en el valor del género, se reducirá la obligación del porteador á abonar lo que importe esa diferencia de valor, á juicio de peritos.

Art. 365. Si, por efecto de las averías, quedasen inútiles los géneros para su venta y consumo en los objetos propios de su uso, no estará obligado el consignatario á recibirlos, y podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiéndoles su valor al precio corriente en aquel día.

Si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, será aplicable la disposición anterior con respecto á los deteriorados, y el consignatario recibirá los que estén ilesos, haciéndose esta segregación por piezas distintas y sueltas, y sin que para ello se divida un mismo objeto, á menos que el consignatario pruebe la imposibilidad de utilizarlos convenientemente en esta forma.

El mismo precepto se aplicará á las mercaderías embaladas ó envasadas, con distinción de los fardos que aparezcan ilesos.

Art. 366. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, podrá hacerse la reclamación contra el porteador, por daño ó avería que se encontrase en ellas al abrir los bultos, con tal que no se conozcan por la parte exterior de éstos las señales del daño ó avería que diere motivo á la reclamación, en cuyo caso sólo se admitirá ésta en el acto del recibo.

Trascurridos los términos expresados, ó pagados los portes, no se admitirá reclamación alguna contra el porteador, sobre el estado en que entregó los géneros porteados.

Art. 367. Si ocurrieren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador sobre el estado en que se hallen los efectos trasportados al tiempo de hacerse al primero su entrega, serán éstos reconocidos por peritos nombrados por las partes, y un tercero en caso de discordia, designado por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; y si los interesados no se conformaren con el dictamen pericial y no transigieren sus diferencias, se procederá por dicha autoridad al depósito de las mercaderías en almacén seguro, y usarán de su derecho como correspondiere.

Art. 368. El porteador deberá entregar sin demora ni entorpecimiento alguno al consignatario los efectos que hubiere recibido, por el solo hecho de estar designado en la carta de porte para recibirlos; y, de no hacerlo así, será responsable de los perjuicios que por ello se ocasionen.

Art. 369. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, negándose al pago de los portes y gastos, ó rehusando recibir los efectos, se proveerá su depósito por el juez municipal, donde no le hubiere de primera instancia, á disposición del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, sur-

tiendo este depósito todos los efectos de la entrega.

Art. 370. Habiéndose fijado plazo para la entrega de los géneros, deberá hacerse dentro de él, y en su defecto pagará el porteador la indemnización pactada en la carta de porte, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á otra cosa.

Si no hubiere indemnización pactada, y la tardanza excediere del tiempo prefijado en la carta de porte, quedará responsable el porteador de los perjuicios que haya podido causar la dilación.

Art. 371. En los casos de retraso por culpa del porteador, á que se refieren los artículos precedentes, el consignatario podrá dejar por cuenta de aquél los efectos trasportados, comunicándoselo por escrito antes de la llegada de los mismos al punto de su destino.

Cuando tuviere lugar este abandono, el porteador satisfará el total importe de los efectos como si se hubieren perdido ó extraviado.

No verificándose el abandono, la indemnización de daños y perjuicios por los retrasos no podrá exceder del precio corriente que los efectos trasportados tendrían en el día y lugar en que debían entregarse; observándose esto mismo en todos los demás casos en que esta indemnización sea debida.

Art. 372. La valuación de los efectos que el porteador deba pagar en casos de pérdida ó extravío, se determinará con arreglo á lo declarado en la carta de porte, sin admitir al cargador pruebas sobre que, entre el género que en ella declaró, había objetos de mayor valor y dinero metálico.

Las caballerías, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás medios principales y accesorios de trasporte, estarán especialmente obligados á favor del cargador, si bien en cuanto á los ferrocarriles dicha obligación quedará subordinada á lo que determinen las leyes de concesión respecto á la propiedad, y á lo que este Código establece sobre la manera y forma de efectuar los embargos y retenciones contra las expresadas compañías.

Art. 373. El porteador que hiciere la entrega de las mercaderías al consignatario en virtud de pactos ó servicios combinados con otros porteadores, asumirá las obligaciones de los que le hayan precedido en la conducción, salvo su derecho para repetir contra éstos, si no fuere él el responsable directo de la falta que ocasione la reclamación del cargador ó consignatario.

Asumirá igualmente el porteador que hiciere la entrega todas las acciones y derechos de los que le hubieren precedido en la conducción.

El remitente y consignatario tendrán expedito su derecho contra el porteador que hubiere otorgado el contrato de trasporte, ó contra los demás porteadores que hubieren recibido sin reserva los efectos trasportados.

Las reservas hechas por los últimos, no les librarán, sin embargo, de las responsabilidades en que hubieren incurrido por sus propios actos.

Art. 374. Los consignatarios á quienes se hubiere hecho la remesa no podrán diferir el pago de los gastos y portes de los géneros que recibieren, después de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega, y, en caso de retardo en este pago, podrá el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo, en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte y los gastos que hubiese suplido.

Art. 375. Los efectos porteados estarán especialmente obligados á la responsabilidad del precio del trasporte y de los gastos y derechos causados por ellos durante su conducción ó hasta el momento de su entrega.

Este derecho especial prescribirá á los ocho días de haberse hecho la entrega, y una vez prescrito, el porteador no tendrá otra acción que la que le corresponda como acreedor ordinario.

Art. 376. La preferencia del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpirá por la quiebra de éste, siempre que reclamare dentro de los ocho días expresados en el artículo precedente.

Art. 377. El porteador será responsable de todas las consecuencias á que pueda dar lugar su omisión en cumplir las formalidades prescritas por las leyes y reglamentos de la Administración pública, en todo el curso del viaje y á su llegada al punto á donde fueren destinadas, salvo cuando su falta proviniese de haber sido inducido á error por falsedad del cargador en la declaración de las mercaderías.

Si el porteador hubiere procedido en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, ambos incurrirán en responsabilidad.

Art. 378. Los comisionistas de trasportes estarán obligados á llevar un registro particular, con las formalidades que exige el art. 36, en el cual asentarán por orden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encarguen, con expresión de las circunstancias exigidas en los arts. 350 y siguientes para las respectivas cartas de porte.

Art. 379. Las disposiciones contenidas desde el art. 349 en adelante, se entenderán del mismo modo con los que, aun cuando no hicieren por sí mismos el trasporte de los efectos de comercio, contrataren hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas de una operación particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes y conducciones.

En cualquiera de ambos casos quedarán subrrogados en el lugar de los mismos porteadores, así en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de éstos, como respecto á su derecho.

TIT. VIII.—*De los contratos de seguro.*

SECCIÓN PRIMERA.—Del contrato de seguro en general (26).

Art. 380. Será mercantil el contrato de seguro, si fuere comerciante el asegurador, y el contrato, á prima fija; ó sea, cuando el asegurado

(26) **Seguros en general.**—*En el año* 1829 *sólo se conocían los seguros de conducciones terrestres, únicos, por lo tanto, que tuvo presentes el Código de entonces; pero introducidos en España los seguros contra incendios, sobre cosechas y animales y sobre la vida, la única disposición legal que los comprende es la de la ley hipotecaria relativa á la hipoteca legal de bienes asegurados. Este silencio del legislador ha favorecido el funesto término de algunas sociedades y justifica la necesidad de dictar reglas sobre la materia, las cuales no serán aplicables á los seguros mutuos, que por su espíritu no están comprendidos en el derecho mercantil.*

satisfaga una cuota única ó constante, como precio ó retribución del seguro.

Art. 381. Será nulo todo contrato de seguro:

1.° Por la mala fe probada de alguna de las partes al tiempo de celebrarse el contrato.

2.° Por la inexacta declaración del asegurado, aun hecha de buena fe, siempre que pueda influir en la estimación de los riesgos.

3.° Por la omisión ú ocultación, por el asegurado, de hechos ó circunstancias que hubieran podido influir en la celebración del contrato.

Art. 382. El contrato de seguro se consignará por escrito, en póliza ó en otro documento público ó privado suscrito por los contratantes.

Art. 383. La póliza del contrato de seguro deberá contener:

1.° Los nombres del asegurador y asegurado.

2.° El concepto en el cual se asegura.

3.° La designación y situación de los objetos asegurados, y las indicaciones que sean necesarias para determinar la naturaleza de los riesgos.

4.° La suma en que se valúen los objetos del seguro, descomponiéndola en sumas parciales, según las diferentes clases de los objetos.

5.° La cuota ó prima que se obligue á satisfacer el asegurado; la forma y el modo del pago, y el lugar en que deba verificarse.

6.° La duración del seguro.

7.° El día y la hora desde que comienzan los efectos del contrato.

8.° Los seguros ya existentes sobre los mismos objetos.

9.° Los demás pactos en que hubieren convenido los contratantes.

Art. 384. Las novaciones que se hagan en el contrato durante el término del seguro, aumentando los objetos asegurados, extendiendo el seguro á nuevos riesgos, reduciendo éstos ó la cantidad asegurada, ó introduciendo otra cualquiera modificación esencial, se consignarán precisamente en la póliza del seguro.

Art. 385. El contrato de seguro se regirá por los pactos lícitos consignados en cada póliza ó documento, y en su defecto, por las reglas contenidas en este título.

SECCIÓN SEGUNDA.—Del seguro contra incendios (27).

Art. 386. Podrá ser materia del contrato de seguro contra incendios todo objeto mueble ó inmueble que pueda ser destruído ó deteriorado por el fuego.

Art. 387. Quedarán exceptuados de esta regla los títulos ó documentos mercantiles, los del Estado ó particulares, billetes de Banco, acciones y obligaciones de compañías, piedras y metales preciosos, amonedados ó en pasta, y objetos artísticos, á no ser que expresamente se pactare lo contrario, determinando en la póliza el valor y circunstancias de dichos objetos.

Art. 388. En el contrato de seguros contra incendios, para que el asegurador quede obligado, deberá haber percibido la prima única convenida ó las parciales en los plazos que se hubiesen fijado.

La prima del seguro se pagará anticipadamente, y por el pago la hará suya el asegurador, sea cualquiera la duración del seguro.

Art. 389. Si el asegurado demorase el pago de la prima, el asegurador podrá rescindir el contrato dentro de las primeras cuarenta y ocho horas, comunicando inmediatamente su resolución al asegurado.

Si no hiciere uso de este derecho, se entenderá subsistente el contrato, y tendrá acción ejecutiva para exigir el pago de la prima ó primas vencidas sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas de la póliza.

Art. 390. Las sumas en que se valúen los efectos del seguro; las primas satisfechas por el asegurado, las designaciones y las valuaciones contenidas en la póliza, no constituirán por sí solas prueba de la existencia de los efectos asegurados en el momento y en el local en que ocurra el incendio.

Art. 391. La sustitución ó cambio de los objetos asegurados, por otros de distinto género ó especie no comprendidos en el seguro, anulará el contrato, á contar desde el momento en que se hizo la sustitución.

Art. 392. La alteración ó la trasformación de los objetos asegurados, por caso fortuito ó por hecho de tercera persona, darán derecho á cualquiera de las partes para rescindir el contrato.

Art. 393. El seguro contra incendios comprenderá la reparación ó indemnización de todos los daños y pérdidas materiales causados por la acción directa del fuego y por las consecuencias inevitables del incendio, y en particular:

1.° Los gastos que ocasione al asegurado el trasporte de los efectos con el fin de salvarlos.

2.° Los menoscabos que sufran estos mismos objetos salvados.

3.° Los daños que ocasionen las medidas adoptadas por la autoridad en lo que sea objeto del seguro, para cortar ó extinguir el incendio.

Art. 394. En los seguros contra accidentes meteorológicos, explosiones de gas ó de aparatos de vapor, el asegurador sólo responderá de las consecuencias del incendio que aquellos accidentes originen, salvo pacto en contrario.

Art. 395. El seguro contra incendios no comprenderá, salvo pacto en contrario, los perjuicios que puedan seguirse al asegurado por suspensión de trabajos, paralización de industria, suspensión de rendimientos de la finca incendiada, ó cualesquiera otras causas análogas que ocasionen pérdidas ó quebrantos.

Art. 396. El asegurador garantizará al asegurado contra los efectos del incendio, bien se origine de caso fortuito, bien de malquerencia de

(27) Seguros contra incendios.—*La esencia de este contrato consiste en evitar un perjuicio, y de ningún modo en reportar un lucro, debiendo responder el asegurador de los riesgos que previó, y no de los que puedan experimentar las cosas aseguradas, por efecto de cambios ó alteraciones á que no pudo obligarse. De aquí la necesidad de que exista un objeto real y positivo del contrato, no solo al tiempo de su celebración, sino en el momento del siniestro, con la circunstancia de que no haya sufrido en todo ese período modificaciones ó alteraciones en su naturaleza ó en el lugar señalado en la póliza; de aquí también la prohibición del reaseguro de cosas ya aseguradas totalmente, y de aquí, en fin, la declaración de que los efectos de la cesión del seguro, no cambian las relaciones jurídicas entre el asegurado y el cedente, puesto que los contratos sólo producen efectos entre los otorgantes, pero no con relación á un tercero que fué ajeno á ellos. Como el objeto principal de este contrato es obtener el asegurado la indemnización de los daños sufridos, el nuevo Código determina con claridad los requisitos ó trámites necesarios para fijar el importe de la indemnización, la forma de satisfacerla y los medios de percibirla pronta y rápidamente.*

extraños, ó de negligencia propia, ó de las personas de las cuales responda civilmente.

El asegurador no responderá de los incendios ocasionados por el delito del asegurado, ni por fuerza militar en caso de guerra, ni de los que se causen en tumultos populares, así como de los producidos por erupciones, volcanes y temblores de tierra.

Art. 397. La garantía del asegurador sólo se extenderá á los objetos asegurados, y en el sitio en que lo fueron, y en ningún caso excederá su responsabilidad de la suma en que se valuaron los objetos ó se estimaron los riesgos.

Art. 398. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador:

1.° De todos los seguros anterior, simultánea ó posteriormente celebrados.

2.° De las modificaciones que hayan sufrido los seguros que se expresaron en la póliza.

3.° De los cambios y alteraciones en calidad que hayan sufrido los objetos asegurados y que aumenten los riesgos.

Art. 399. Los efectos asegurados por todo su valor, no podrán serlo por segunda vez mientras subsista el primer seguro, excepto el caso en que los nuevos aseguradores garanticen ó afiancen el cumplimiento del contrato celebrado con el primer asegurador.

Art. 400. Si en diferentes contratos un mismo objeto hubiere sido asegurado por una parte alícuota de su valor, los aseguradores contribuirán á la indemnización á prorrata de las sumas que aseguraron.

El asegurador podrá ceder á otros aseguradores parte ó partes del seguro, pero quedando obligado directa ó exclusivamente con el asegurado.

En los casos de cesión de parte del seguro, ó de reaseguro, los cesionarios que reciban la parte proporcional de la prima quedarán obligados, respecto al primer asegurador, á concurrir en igual proporción á la indemnización, asumiendo la responsabilidad de los arreglos, transacciones y pactos en que convinieren el asegurado y el principal ó primer asegurador.

Art. 401. Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, no se anulará el seguro, si fuere inmueble el objeto asegurado.

Por muerte, liquidación ó quiebra del asegurado, y venta ó traspaso de los efectos, si el objeto asegurado fuere mueble, fábrica ó tienda, el asegurador podrá rescindir el contrato.

En caso de rescisión, el asegurador deberá hacerlo saber al asegurado ó á sus representantes en el plazo improrrogable de quince días.

Art. 402. Si el asegurado ó su representante no pusieren en conocimiento del asegurador cualquiera de los hechos enumerados en el párrafo segundo del artículo anterior, dentro del plazo de quince días, el contrato se tendrá por nulo desde la fecha en que aquellos hechos hubieren ocurrido.

Art. 403. Los bienes muebles estarán afectos al pago de la prima del seguro con preferencia á cualesquiera otros créditos vencidos.

En cuanto á los inmuebles, se estará á lo que disponga la ley hipotecaria.

Art. 404. En caso de siniestro, el asegurado deberá participarlo inmediatamente al asegurador, prestando asimismo ante el juez municipal una declaración comprensiva de los objetos existentes al tiempo del siniestro, y de los efectos salvados, así como del importe de las pérdidas sufridas, según su estimación.

Art. 405. Al asegurado incumbe justificar el daño sufrido, probando la preexistencia de los objetos antes del incendio.

Art. 406. La valuación de los daños causados por el incendio, se fijará por peritos en la forma establecida en la póliza, por convenio que celebren las partes, ó, en su defecto, con arreglo á lo dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 407. Los peritos decidirán:

1.° Sobre las causas del incendio.

2.° Sobre el valor real de los objetos asegurados, el día del incendio, antes de que éste hubiere tenido lugar.

3.° Sobre el valor de los mismos objetos después del siniestro, y sobre todo lo demás que se someta á su juicio.

Art. 408. Si el valor de las pérdidas sufridas excediere de la cantidad asegurada, el asegurado será reputado su propio asegurador por este exceso, y sufragará la parte alícuota que le corresponda de pérdidas y gastos.

Art. 409. El asegurador estará obligado á satisfacer la indemnización fijada por los peritos, en los diez días siguientes á su decisión, una vez consentida.

En caso de mora, el asegurador abonará al asegurado el interés legal de la cantidad debida, desde el vencimiento del término expresado.

Art. 410. La decisión de los peritos será título ejecutivo contra el asegurador, si fuere dada ante notario; y si no lo fuere, previo reconocimiento y confesión judicial de los peritos, de sus firmas y de la verdad del documento.

Art. 411. El asegurador optará, en los diez días fijados en el art. 409, entre indemnizar el siniestro ó reparar, reedificar ó reemplazar, según su género ó especie, en todo ó en parte, los objetos asegurados, y destruídos por el incendio, si convinieren en ello.

Art. 412. El asegurador podrá adquirir para sí los efectos salvados, siempre que abone al asegurado el valor real, con sujeción á la tasación de que trata el caso 2.° del art. 407.

Art. 413. El asegurador, pagada la indemnización, se subrrogará en los derechos y acciones del asegurado, contra todos los autores ó responsables del incendio, por cualquier carácter y título que sea.

Art. 414. El asegurador, después del siniestro, podrá rescindir el contrato para accidentes ulteriores, así como cualquier otro que hubiere hecho con el mismo asegurado, avisando á éste con quince días de anticipación y devolviéndole la parte de prima correspondiente al plazo no trascurrido.

Art. 415. Los gastos que ocasionen la tasación pericial y la liquidación de la indemnización, serán de cuenta y cargo, por mitad, del asegurado y del asegurador; pero si hubiere exageración manifiesta del daño por parte del asegurado, éste será el único responsable de ellos.

SECCIÓN TERCERA.—Del seguro sobre la vida (28).

Art. 416. El seguro sobre la vida comprenderá todas las combinaciones que puedan hacerse, pactando entregas de primas ó entregas de capital á cambio de disfrute de renta vitalicia ó hasta cierta edad, ó percibo de capitales, al fallecimiento de persona cierta, en favor del asegurado, su causahabiente ó una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante ó análoga.

Art. 417. La póliza del seguro sobre la vida contendrá además de los requisitos que exige el art. 383, los siguientes:

1.° Expresión de la cantidad que se asegura, en capital ó renta.

2.° Expresión de las disminuciones ó aumentos del capital ó renta asegurados, y de las fechas desde las cuales deberán contarse aquellos aumentos ó disminuciones.

Art. 418. Podrá celebrarse este contrato de seguro por la vida de un individuo ó de varios, sin exclusión de edad, condiciones, sexo ó estado de salud.

Art. 419. Podrá constituirse el seguro á favor de una tercera persona, expresando en la póliza el nombre, apellido y condiciones del donatario ó persona asegurada, ó determinándola de algún otro modo indudable.

Art. 420. El que asegure á una tercera persona es el obligado á cumplir las condiciones del seguro, siendo aplicable á éste lo dispuesto en los arts. 426 y 430.

Art. 421. Sólo el que asegure y contrate directamente con la compañía aseguradora, estará obligado al cumplimiento del contrato como asegurado y á la entrega consiguiente del capital, ya satisfaciendo la cuota única, ya las parciales que se hayan estipulado.

La póliza, sin embargo, dará derecho á la persona asegurada, para exigir de la compañía aseguradora el cumplimiento del contrato.

Art. 422. Sólo se entenderán comprendidos en el seguro sobre la vida los riesgos que especifica y taxativamente se enumeren en la póliza.

Art. 423. El seguro para el caso de muerte no comprenderá el fallecimiento, si ocurriere en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si el asegurado falleciere en duelo ó de resultas de él.

2.° Si se suicidare.

3.° Si sufriere la pena capital por delitos comunes.

Art. 424. El seguro para el caso de muerte no comprenderá, salvo el pacto en contrario y el pago correspondiente por el asegurado de la sobreprima exigida por el asegurador:

1.° El fallecimiento ocurrido en viajes fuera de Europa.

2.° El que ocurriere en el servicio militar de mar ó tierra en tiempo de guerra.

3.° El que ocurriere en cualquier empresa ó hecho extraordinario y notoriamente temerario é imprudente.

Art. 425. El asegurado que demore la entrega del capital ó de la cuota convenida, no tendrá derecho á reclamar el importe del seguro ó cantidad asegurada, si sobreviniere el siniestro ó se cumpliere la condición del contrato estando él en descubierto.

Art. 426. Si el asegurado hubiere satisfecho varias cuotas parciales y no pudiere continuar el contrato, lo avisará al asegurador, rebajándose el capital asegurado hasta la cantidad que esté en justa proporción con las cuotas pagadas, con arreglo á los cálculos que aparecieren en las tarifas de la compañía aseguradora, y habida cuenta de los riesgos corridos por ésta.

Art. 427. El asegurado deberá dar cuenta al asegurador, de los seguros sobre la vida, que anterior ó simultáneamente celebre con otras compañías aseguradoras.

La falta de este requisito privará al asegurado de los beneficios del seguro, asistiéndole sólo el derecho á exigir el valor de la póliza.

Art. 428. Las cantidades que el asegurador deba entregar á la persona asegurada, en cumplimiento del contrato, serán propiedad de ésta, aun contra las reclamaciones de los herederos legítimos y acreedores de cualquiera clase del que hubiere hecho el seguro á favor de aquélla.

Art. 429. El concurso ó quiebra del asegurado no anulará ni rescindirá el contrato de seguro sobre la vida; pero podrá reducirse, á solicitud de los representantes legítimos de la quiebra, ó liquidarse en los términos que fija el art. 426.

Art. 430. Las pólizas de seguros sobre la vida, una vez entregados los capitales ó satisfechas las cuotas á que se obligó el asegurado, serán endosables, estampándose el endoso en la misma póliza, haciéndose saber á la compañía aseguradora de una manera auténtica por el endosante y el endosatario.

Art. 431. La póliza de seguros sobre la vida, que tenga cantidad fija y plazo señalado para su entrega, ya en favor del asegurado, ya en el del asegurador, producirá acción ejecutiva respecto de ambos.

La compañía aseguradora, trascurrido el plazo fijado en la póliza para el pago, podrá además rescindir el contrato, comunicando su resolución en un término que no exceda de los veinte días siguientes al vencimiento, y quedando únicamente en beneficio del asegurado el valor de la póliza.

SECCIÓN CUARTA.—Del seguro de trasporte terrestre (29).

Art. 432. Podrán ser objeto del contrato de seguro contra los riesgos de trasporte todos los

(28) Seguros sobre la vida.—*Este importante contrato, que trae su origen del antiguo censo vitalicio, aun cuando se propone diferentes fines, debidos todos á la influencia simultánea del espíritu de previsión y el afán de lucro, exige en todo caso cuatro requisitos esenciales, indispensables para su validez: existencia de una persona cuya vida sirva de base al seguro, valor previamente fijado de esta vida, persona beneficiada y entrega de un premio ó capital como base del seguro. El Código parte de estos principios fundamentales, aceptando resueltamente el sistema de la más amplia libertad, siempre que al hacer uso de ella no se cambie la naturaleza del contrato, convirtiendo en instrumento de lucro la estipulación destinada solamente á compensar una pérdida acaecida por hechos fortuítos ó naturales ajenos por completo á la voluntad del asegurado.*

(29) Seguros de trasporte.—*El nuevo Código acepta en esta materia las disposiciones del antiguo, pero introduciendo en ellas las reformas que hoy son necesarias, atendido el gran desarrollo que ha tomado en esta parte el comercio, y la importancia de las mercancías trasportadas por los modernos y poderosos medios de locomoción terrestre.*

efectos trasportables por los medios propios de la locomoción terrestre.

Art. 433. Además de los requisitos que debe contener la póliza, según el art. 383, la de seguro de trasportes contendrá:

1.° La empresa ó persona que se encargue del trasporte.

2.° Las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresión del número de bultos y de las marcas que tuvieren.

3.° La designación del punto en donde se hubieren de recibir los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega.

Art. 434. Podrán asegurar, no sólo los dueños de las mercaderías trasportadas, sino todos los que tengan interés ó responsabilidad en su conservación, expresando en la póliza el concepto en que contratan el seguro.

Art. 435. El contrato de seguro de trasportes comprenderá todo género de riesgos, sea cualquiera la causa que los origine; pero el asegurador no responderá de los deterioros originados por vicio propio de la cosa ó por el trascurso natural del tiempo, salvo pacto en contrario.

Art. 436. En los casos de deterioro por vicio de la cosa ó trascurso del tiempo, el asegurador justificará judicialmente el estado de las mercaderías aseguradas, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada al lugar en que deban entregarse.

Sin esta justificación no será admisible la excepción que proponga para eximirse de su responsabilidad como asegurador.

Art. 437. Los aseguradores se subrrogarán en los derechos de los asegurados, para repetir contra los porteadores los daños de que fueren responsables con arreglo á las prescripciones de este Código.

SECCIÓN QUINTA.—De las demás clases de seguros.

Art. 438. Podrán ser asimismo objeto del contrato de seguro mercantil cualquiera otra clase de riesgos que provengan de casos fortuitos ó accidentes naturales, y los pactos que se consignen deberán cumplirse, siempre que sean lícitos y estén conformes con las prescripciones de la sección primera de este título.

TIT. IX.—*De los afianzamientos mercantiles.*

Art. 439. Será reputado mercantil todo afianzamiento que tuviere por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil, aun cuando el fiador no sea comerciante.

Art. 440. El afianzamiento mercantil deberá constar por escrito, sin lo cual no tendrá valor ni efecto.

Art. 441. El afianzamiento mercantil será gratuíto, salvo pacto en contrario.

Art. 442. En los contratos por tiempo indefinido, pactada una retribución al fiador, subsistirá la fianza hasta que, por la terminación completa del contrato principal que se afiance, se cancelen definitivamente las obligaciones que nazcan de él, sea cual fuere su duración, á no ser que por pacto expreso se hubiere fijado plazo á la fianza.

TIT. X.—*Del contrato y letras de cambio* (30).

SECCIÓN PRIMERA.—De la forma de las letras de cambio.

Art. 443. La letra de cambio se reputará acto mercantil, y todos los derechos y acciones que de ellas se originen, sin distinción de personas, se regirán por las disposiciones de este Código.

Art. 444. La letra de cambio deberá contener, para que surta efecto en juicio:

1.° La designación del lugar, día, mes y año en que la misma se libra.

2.° La época en que deberá ser pagada.

3.° El nombre y apellido, razón social ó título de aquel á cuya orden se mande hacer el pago.

4.° La cantidad que el librador manda pagar, expresándola en moneda efectiva ó en las nominales que el comercio tuviere adoptadas para el cambio.

5.° El concepto en que el librador se declara reintegrado por el tomador, bien por haber recibido su importe en efectivo, ó mercaderías ú otros valores, lo cual se expresará con la frase de «valor recibido», bien por tomárselo en cuenta en las que tenga pendientes, lo cual se indicará con la de «valor en cuenta» ó «valor entendido».

6.° El nombre y apellido, razón social ó título de aquel de quien se recibe el importe de la letra, ó á cuya cuenta se carga.

7.° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á cuyo cargo se libra, así como también su domicilio.

8.° La firma del librador, de su propio puño, ó de su apoderado al efecto con poder bastante.

Art. 445. Las cláusulas de «valor en cuenta» y «valor entendido» harán responsable al toma-

---

(30) Contrato y letra de cambio.—*Las reformas introducidas en el antiguo por el nuevo Código, son muchas y muy importantes. Consisten las principales, en declarar que las letras de cambio constituyen siempre actos de comercio, de acuerdo con las más perfectas legislaciones extranjeras; en considerar á las letras como documentos de crédito y de cambio á la vez, y no ya solamente como instrumentos representativos del contrato de cambio, según las reputaba la antigua ley, de acuerdo con la costumbre de entonces; en autorizar al librador para girar á cargo de otra persona, residente en el mismo punto que aquél, ó á su propio cargo en lugar distinto de su domicilio, para que puedan reintegrarse cómodamente los industriales y almacenistas al por mayor del importe de las mercaderías suministradas á los comerciantes al por menor y aun á los consumidores, y para facilitar el uso de las letras, á los que tienen sucursales en distintas poblaciones; en simplificar la fórmula del endoso, reconociéndola eficacia para trasmitir la propiedad, aun cuando no se exprese la causa que lo motiva, ó sea el valor; en permitir el endoso en blanco, que es el que se verifica sin designación de la persona á quien se trasmite la letra; en modificar la doctrina sobre presentación de las letras, para no anular, como el Código antiguo, la iniciativa individual; en suprimir el precepto de éste, respecto á la aceptación tácita de las letras, como opuesto á la realidad de la vida comercial, admitiendo, sin embargo, una aceptación forzosa ó ficta, que es la del último párrafo del art. 478; en autorizar el* protesto de mejor seguridad (*art.* 481), *cuando tema fundadamente el tenedor que no ha de ser pagada la letra aceptada por el librado, estableciendo así una aceptación supletoria muy en boga en Inglaterra, y que aumenta el valor del documento; en suplir las omisiones ú oscuridad del Código antiguo, en cuanto á los efectos de la morosidad, en la presentación de las letras; en favorecer la circulación de éstas, y asegurar el pago á quien tenga derecho para obtenerlo; en completar los preceptos anteriores, relativos á las acciones ejecutivas que nacen de las letras de cambio, y en modificarlos respecto á la cuenta de resaca en un solo extremo, para que el aumento ó disminución en el recambio afecten á la persona contra la cual se haya girado la resaca* (*art.* 529).

Centro de Investigación Agrícola D.G.A. BIBLIOTECA

dor de la letra del importe de la misma en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio.

Art. 446. El librador podrá girar la letra de cambio:

1.° A su propia orden, expresando retener en sí mismo el valor de ella.

2.° A cargo de una persona, para que haga el pago en el domicilio de un tercero.

3.° A su propio cargo, en lugar distinto de su domicilio.

4.° A cargo de otro, en el mismo punto de la residencia del librador.

5.° A nombre propio, pero por orden y cuenta de un tercero, expresándose así en la letra.

Esta circunstancia no alterará la responsabilidad del librador, ni el tenedor adquirirá derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 447. Todos los que pusieren firmas á nombre de otro en letras de cambio, como libradores, endosantes ó aceptantes, deberán hallarse autorizados para ello con poder de las personas en cuya representación obraren, expresándolo así en la antefirma.

Los tomadores y tenedores de letras tendrán derecho á exigir á los firmantes la exhibición del poder.

Los administradores de compañías se entenderán autorizados por el solo hecho de su nombramiento.

Art. 448. Los libradores no podrán negar á los tomadores de las letras la expedición de segundas y terceras y cuantas necesiten y les pidan de un mismo tenor, siempre que la petición se hiciere antes del vencimiento de las letras, salvo lo dispuesto en el art. 500, expresando en todas ellas que no se reputarán válidas sino en el caso de no haberse hecho el pago en virtud de la primera ó de otras de las expedidas anteriormente.

Art. 449. En defecto de ejemplares duplicados de la letra expedida por el librador, podrá cualquier tenedor dar al tomador una copia, expresando que le expide á falta del original que se trate de suplir.

En esta copia deberán insertarse literalmente todos los endosos que contenga el original.

Art. 450. Si la letra de cambio adoleciere de algún defecto ó falta de formalidad legal, se reputará pagaré á favor del tomador y á cargo del librador.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los términos y vencimientos de las letras.

Art. 451. Las letras de cambio podrán girarse al contado ó á plazo por uno de estos términos:

1.° A la vista.

2.° A uno ó más días, á uno ó más meses vista.

3.° A uno ó más días, á uno ó más meses fecha.

4.° A uno ó más usos.

5.° A día fijo ó determinado.

6.° A una feria.

Art. 452. Cada uno de estos términos obligará al pago de las letras, á saber:

1.° El de la vista, en el acto de su presentación.

2.° El de días ó meses vista, el día que se cumplan los señalados, contándolos desde el siguiente al de la aceptación, ó del protesto por falta de haberla aceptado.

3.° El de días ó meses fecha y el de uno ó más usos, el día en que cumplan los señalados, contándose desde el inmediato al de la fecha del giro.

4.° Las giradas á día fijo ó determinado, en el mismo.

5.° Las giradas á una feria, el último día de ella.

Art. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de la Península é islas adyacentes, será el de sesenta días.

El de las letras giradas en el extranjero sobre cualquier plaza de España, será:

En las de Portugal, Francia, Inglaterra, Holanda y Alemania, sesenta días.

En las demás plazas, noventa días.

Art. 454. Los meses para el término de las letras se computarán de fecha á fecha.

Si en el mes del vencimiento no hubiere día equivalente al de la fecha en que la letra se expidió, se entenderá que vence el último día del mes.

Art. 455. Todas las letras deberán satisfacerse el día de su vencimiento, antes de la puesta del sol, sin término de gracia ó cortesía.

Si fuera festivo el día del vencimiento, se pagará la letra en el precedente.

SECCIÓN TERCERA.—De las obligaciones del librador.

Art. 456. El librador estará obligado á hacer provisión de fondos oportunamente á la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra, á no ser que hiciere el giro por cuenta de un tercero, en cuyo caso será de éste dicha obligación, salva siempre la responsabilidad directa del librador respecto al tomador ó tenedor de la letra, y la del tercero por cuenta de quien se hizo el giro, respecto al librador.

Art. 457. Se considerará hecha la provisión de fondos, cuando, al vencimiento de la letra, aquél contra quien se libró, sea deudor de una cantidad igual, ó mayor, al importe de ella, al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro.

Art. 458. Los gastos que se causaren por no haber sido aceptada ó pagada la letra, serán á cargo del librador ó del tercero por cuya cuenta se libró, á menos que pruebe que había hecho oportunamente la provisión de fondos, ó que resultaba acreedor conforme al artículo anterior, ó que estaba expresamente autorizado para librar la cantidad de que dispuso.

En cualquiera de los tres casos, podrá exigir el librador, del obligado á la aceptación y al pago, la indemnización de los gastos que por esta causa hubiere reembolsado al tenedor de la letra.

Art. 459. El librador responderá civilmente de las resultas de su letra á todas las personas que la vayan sucesivamente adquiriendo y cediendo.

Los efectos de esta responsabilidad se especifican en los arts. 456, 458 y en el siguiente.

Art. 460. Cesará la responsabilidad del librador cuando el tenedor de la letra no la hubiere presentado ó hubiere omitido protestarla en tiem-

po y forma, siempre que pruebe que, al vencimiento de la letra, tenía hecha provisión de fondos para su pago, en los términos prescritos en los arts. 456 y 457.

Si no hiciere esta prueba, reembolsará la letra no pagada, aunque el protesto se hubiere sacado fuera de tiempo, mientras la letra no haya prescrito. Caso de hacer dicha prueba, pasará la responsabilidad del reembolso á aquel que aparezca en descubierto de él, en tanto que la letra no esté prescrita.

SECCIÓN CUARTA.—Del endoso de las letras.

Art. 461. La propiedad de las letras de cambio se trasferirá por endoso.

Art. 462. El endoso deberá contener:

1.° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona ó compañía á quien se trasmite la letra.

2.° El concepto en que el cedente se declare reintegrado por el tomador, según se expresa en el núm. 5.° del art. 444.

3.° El nombre y apellido, razón social ó título de la persona de quien se recibe ó á cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra.

4.° La fecha en que se hace.

5.° La firma del endosante ó de la persona legítimamente autorizada que firme por él, lo cual se expresará en la antefirma.

Art. 463. Si se omitiere la expresión de la fecha en el endoso, no se trasferirá la propiedad de la letra, y se entenderá como una simple comisión de cobranza.

Art. 464. Si se pusiere en el endoso una fecha anterior al día en que realmente se hubiere hecho, el endosante será responsable de los daños que por ello se sigan á un tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si se hubiere obrado maliciosamente.

Art. 465. Los endosos firmados en blanco, y aquellos en que no se exprese el valor, trasferirán la propiedad de la letra y producirán el mismo efecto que si en ellos se hubiere escrito «valor recibido».

Art. 466. No podrán endosarse las letras no expedidas á la orden, ni las vencidas y perjudicadas.

Será lícita la trasmisión de su propiedad por los medios reconocidos en el derecho común; y si, no obstante, se hiciere el endoso, no tendrá éste otra fuerza que la de una simple cesión.

Art. 467. El endoso producirá en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra, en defecto de ser aceptada, y á su reembolso, con los gastos de protesto y recambio, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentación y protesto se hayan practicado en el tiempo y forma prescritos en este Código.

Esta responsabilidad cesará por parte del endosante que, al tiempo de trasmitir la letra, haya puesto la cláusula de «sin mi responsabilidad».

En este caso, el endosante sólo responderá de la identidad de la persona cedente ó del derecho con que hace la cesión ó endoso.

Art. 468. El comisionista de letras de cambio ó pagarés endosables se constituye garante de los que adquiera ó negocie por cuenta ajena, si en ellos pusiere su endoso, y sólo podrá excusarse fundadamente de ponerlo, cuando haya precedido pacto expreso dispensándole el comitente de esta responsabilidad. En este caso, el comisionista podrá extender el endoso á la orden del comitente, con la cláusula de «sin mi responsabilidad».

SECCIÓN QUINTA.—De la presentación de las letras y de su aceptación.

Art. 469. Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaren oportunamente.

Art. 470. Las letras giradas en la Península é islas Baleares sobre cualquier punto de ellas, á la vista ó á un plazo contado desde la vista, deberán ser presentadas al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días de su fecha.

Podrá, sin embargo, el que gire una letra á la vista ó á un plazo contado desde la vista, fijar término dentro del cual debe hacerse la presentación; y en este caso, el tenedor de la letra estará obligado á presentarla dentro del plazo fijado por el librador.

Art. 471. Las letras giradas entre la Península é islas Canarias se presentarán, en los casos á que aluden los dos artículos anteriores, dentro del término de tres meses.

Art. 472. Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas ú otros puntos de Ultramar que estuvieren más acá de los cabos de Hornos y Buena Esperanza, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro, se presentarán al pago ó á la aceptación, cuando más dentro de seis meses.

En cuanto á las plazas de Ultramar que estén más allá de aquellos cabos, el término será de un año.

Art. 473. Los que remitieren letras á Ultramar, deberán enviar, por lo menos, segundos ejemplares en buques distintos de los en que fueron las primeras; y si probaren que los buques conductores habían experimentado accidente de mar que entorpeció su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras.

El mismo efecto producirá la pérdida real ó presunta de los buques.

En los accidentes ocurridos en tierra y notoriamente conocidos, se observará igual regla en cuanto al cómputo del plazo legal.

Art. 474. Las letras giradas á la vista ó á un plazo contado desde la vista, en países extranjeros, sobre plazas del territorio de España, se presentarán al cobro ó á la aceptación dentro de los cuarenta días siguientes á su introducción en el Reino; y las giradas á fecha, en los plazos en ellas contenidos.

Art. 475. Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros, se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Art. 476. Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha, no necesitarán presentarlas á la aceptación.

El tenedor de la letra podrá, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento; y en tal caso, éste la aceptará, ó

expresará los motivos por que rehusa el hacerlo.

Art. 477. Presentada una letra á la aceptación dentro de los plazos marcados en los artículos anteriores, deberá el librado aceptarla por medio de las palabras «acepto ó aceptamos» (*), estampando la fecha, ó manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Si la letra estuviere girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado dejare de poner la fecha de la aceptación, correrá el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si, hecho el cómputo de este modo, resultare vencido el plazo, será cobrable la letra el día inmediato siguiente al de la presentación.

Art. 478. La aceptación de la letra habrá de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presente con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Si la letra presentada á la aceptación hubiere de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, deberá expresarse en ella el domicilio en que hubiere de efectuarse el pago.

El que, recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avisase por carta, telegrama ú otro medio escrito haber sido aceptada, quedará responsable para con el librador y endosantes de ella, en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal aceptación no haya tenido lugar, ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legítimamente la solicite.

Art. 479. No podrán aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

Art. 480. La aceptación de la letra constituirá al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la de falsedad de la aceptación.

Art. 481. En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, se protestará, y en virtud del protesto tendrá derecho el tenedor á exigir del librador, ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También podrá el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste hubiese dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

(*) *En el proyecto presentado por el Ministro á las Cortes, además de esta fórmula de aceptación, se reconocía la eficacia de cualquiera otra, admitida como tal aceptación por los usos del comercio; pero las Cortes no dieron cabida á esta novedad, y hoy se mantiene sustancialmente el texto del art. 456 del antiguo Código, aunque sin declarar expresamente la ineficacia de la aceptación puesta en distintos términos que los prescritos.*

Art. 482. Si el poseedor de la letra dejare pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla á la aceptación, ó no hiciere sacar el protesto, perderá todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro, salvo lo dispuesto en el art. 525.

Art. 483. Si el poseedor de la letra no la presentare al cobro el día de su vencimiento, ó en defecto de pago no la hiciere protestar al siguiente, perderá el derecho á reintegrarse de los endosantes; y en cuanto al librador, se observará lo dispuesto en los arts. 458 y 460.

El poseedor no perderá su derecho al reintegro, si por fuerza mayor no hubiera sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

Art. 484. Si las letras tuvieren indicaciones, hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la designada en primer lugar, deberá el portador, sacado el protesto, si aquélla se negare á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

Art. 485. Los que remitieren letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquéllas perjudicadas.

SECCIÓN SEXTA.—Del aval y sus efectos.

Art. 486. El pago de una letra podrá afianzarse con una obligación escrita, independientemente de la que contraen el aceptante y endosante, conocida con el nombre de aval.

Art. 487. Si el aval estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá, el que los prestare, del pago de la letra, en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del aval.

SECCIÓN SÉTIMA.—Del pago.

Art. 488. Las letras de cambio deberán pagarse al tenedor el día de su vencimiento, con arreglo al art. 455.

Art. 489. Las letras de cambio deberán pagarse en la moneda que en las mismas se designe, y si la designada no fuere efectiva, en la equivalente, según el uso y costumbre en el mismo lugar del pago.

Art. 490. El que pague una letra de cambio antes de que haya vencido, no quedará libre de satisfacer su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima.

Art. 491. El pago de una letra vencida hecho al portador, se presumirá válido, á no haber precedido embargo de su valor por auto judicial.

Art. 492. El portador de la letra, que solicite su pago, está obligado á acreditar al pagador la identidad de su persona, por medio de documentos, ó convecinos que le conozcan ó salgan garantes de su identidad.

La falta de esta justificación no impedirá la consignación del importe de la letra por el pagador, dentro del día de su presentación, en un establecimiento ó persona á satisfacción del portador y del pagador, en cuyo caso el establecimiento ó persona conservarán en su poder la cantidad en depósito hasta el legítimo pago.

Los gastos y riesgos que este depósito ocasione serán de cuenta del tenedor de la letra.

Art. 493. El portador de una letra no estará obligado á percibir su importe antes del vencimiento; pero si lo aceptare, será válido el pago, á no ser en caso de quiebra del pagador en los quince días siguientes, conforme á lo dispuesto en el artículo 879.

Art. 494. Tampoco podrá obligarse al portador, aun después del vencimiento, á recibir una parte y no el todo de la letra, y, sólo conviniendo en ello, podrá pagarse una parte de su valor y dejar la otra en descubierto.

En este caso, se podrá protestar la letra por la cantidad que hubiere dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada y dando recibo separado de lo percibido.

Art. 495. Las letras aceptadas se pagarán precisamente sobre el ejemplar que contenga la aceptación.

Si se pagare sobre alguno de los otros, quedará, el que lo hubiere hecho, responsable del valor de la letra al tercero que fuere portador legítimo de la aceptación.

Art. 496. No podrá el aceptante ser compelido al pago, aun cuando el portador del ejemplar distinto del de la aceptación se comprometa á dar fianza á satisfacción de aquél; pero en este caso, el portador podrá pedir el depósito y formular el protesto en los términos que establece el art. 498.

Si el aceptante admitiere voluntariamente la fianza y realizare el pago, quedará aquélla cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptación que dió motivo al otorgamiento de la fianza.

Art. 497. Las letras no aceptadas podrán pagarse después de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demás expedidas conforme al art. 448; pero no sobre las copias dadas según lo dispuesto en el art. 449, sin que se acompañe á ellas alguno de los ejemplares expedidos por el librador.

Art. 498. El que hubiere perdido una letra, aceptada ó no, y el que tuviere en su poder una primera aceptada á disposición de la segunda, y carezca de otro ejemplar para solicitar el pago, podrá requerir al pagador para que deposite el importe de la letra en el establecimiento público destinado á este objeto, ó en persona de mutua confianza, ó designada por el juez ó Tribunal en caso de discordia; y si el obligado al pago se negare al depósito, se hará constar la resistencia por medio de protesto igual al procedente por falta de pago, y con este documento conservará el reclamante sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra.

Art. 499. Si la letra perdida hubiere sido girada en el extranjero ó en Ultramar, y el portador acreditare su propiedad por sus libros y por la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificación del corredor que hubiere intervenido en la negociación, tendrá derecho á que se le entregue su valor, si, además de esta prueba, prestare fianza bastante; cuyos efectos subsistirán hasta que se presente el ejemplar de la letra dado por el mismo librador, ó hasta que ésta haya prescrito.

Art. 500. La reclamación del ejemplar que haya de sustituir á la letra perdida, deberá hacerse por el último tenedor á su cedente, y así sucesivamente de uno á otro endosante, hasta llegar al librador.

Ninguno podrá rehusar la prestación de su nombre é interposición de sus oficios para que sea expedido el nuevo ejemplar, satisfaciendo el dueño de la letra los gastos que se causen hasta obtenerlo.

Art. 501. Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuirán en otro tanto la responsabilidad del librador y de los endosantes.

SECCIÓN OCTAVA.—De los protestos.

Art. 502. La falta de aceptación ó de pago de las letras de cambio deberá acreditarse por medio de protesto, sin que el haber sacado el primero exima al portador de sacar el segundo, y sin que, ni por fallecimiento de la persona á cuyo cargo se gira, ni por su estado de quiebra, pueda dispensarse al portador de verificar el protesto.

Art. 503. Todo protesto por falta de aceptación ó de pago, impone á la persona que hubiere dado lugar á él la responsabilidad de gastos, daños y perjuicios.

Art. 504. Para que sea eficaz el protesto, deberá necesariamente reunir las condiciones siguientes:

1.ª Hacerse antes de la puesta del sol del día siguiente al en que se hubiere negado la aceptación ó el pago, y si aquél fuere feriado, en el primer día hábil.

2.ª Otorgarse ante notario público.

3.ª Entenderse las diligencias con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra, en el domicilio donde corresponda evacuarlas, si en éste pudiera ser habido; y no encontrándose en él, con los dependientes, si los tuviere; ó en defecto de éstos, con su mujer, hijos ó criados, ó con el vecino de que habla el art. 505.

4.ª Contener copia literal de la letra, de la aceptación, si la tuviere, y de todos los endosos é indicaciones comprendidos en la misma.

5.ª Hacer constar el requerimiento á la persona que debe aceptar ó pagar la letra; y no estando presente, á aquélla con quien se entiendan las diligencias.

6.ª Reproducir asimismo la contestación dada al requerimiento.

7.ª Expresar en la misma forma la conminación de ser los gastos y perjuicios á cargo de la persona que hubiere dado lugar á ellos.

8.ª Estar firmado por la persona á quien se haga, y no sabiendo ó no pudiendo, por dos testigos presentes.

9.ª Expresar la fecha y hora en que se ha practicado el protesto.

10. Dejar en el acto extendida copia del mismo en papel común á la persona con quien se hubieren entendido las diligencias.

Art. 505. El domicilio legal para practicar las diligencias del protesto, será:

1.° El designado en la letra.

2.° En defecto de esta designación, el que tenga de presente el pagador.

3.° A falta de ambos, el último que se le hubiere conocido.

No constando el domicilio del librado en ninguno de los tres sitios anteriormente señalados,

se acudirá á un vecino con casa abierta del lugar donde hubiere de tener efecto la aceptación y el pago, con quien se entenderán las diligencias y á quien se entregará la copia.

Art. 506. Sea cual fuere la hora á que se saque el protesto, los notarios retendrán en su poder las letras, sin entregar éstas ni el testimonio del protesto al portador hasta la puesta del sol del día en que se hubiese hecho; y si el protesto fuere por falta de pago, y el pagador se presentase entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, admitirán el pago, haciéndole entrega de la letra con diligencia en la misma de haberse pagado y cancelado el protesto.

Art. 507. Si la letra protestada contuviere indicaciones, se hará constar en el protesto el requerimiento á las personas indicadas, y sus contestaciones y la aceptación ó el pago si se hubieren prestado á verificarlo.

En tales casos, si las indicaciones estuvieren hechas para la misma plaza, el término para la ultimación y entrega del protesto se ampliará hasta las once de la mañana del día siguiente hábil.

Si las indicaciones fuesen para plaza diferente, se cerrará el protesto como si no las contuviere, pudiendo el tenedor de la letra acudir á ellas dentro de un término que no exceda del doble tiempo que el que emplea el correo para llegar al mismo lugar desde el primeramente señalado, requiriendo notarialmente por su orden á las personas indicadas en cada plaza, y renovando con las mismas el protesto, si hubiere motivo para éste.

Art. 508. Todas las diligencias del protesto de una letra habrán de redactarse en un mismo documento, extendiéndose sucesivamente por el orden con que se practiquen.

De este documento dará el notario copia testimoniada al portador, devolviéndole la letra original.

Art. 509. Ningún acto ni documento podrá suplir la omisión y falta de protesto, para la conservación de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra.

Art. 510. Si la persona á cuyo cargo se giró la letra se constituyere en quiebra, podrá protestarse por falta de pago aun antes del vencimiento; y protestada, tendrá el portador expedito su derecho contra los responsables á las resultas de la letra.

SECCIÓN NOVENA.—De la intervención en la aceptación y pago.

Art. 511. Si protestada una letra de cambio por falta de aceptación ó de pago, se presentare un tercero ofreciendo aceptarla ó pagarla por cuenta del librador ó por la de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya previo mandato para hacerlo, se le admitirá la intervención para la aceptación ó el pago, haciéndose constar una ú otro á continuación del protesto, bajo la firma del que hubiere intervenido y del notario, expresándose en la diligencia el nombre de la persona por cuya cuenta se haya verificado la intervención.

Si se presentaren varias personas á prestar su intervención, será preferido el que lo hiciere por el librador; y si todos quisieren intervenir por endosantes, será preferido el que lo haga por el de fecha anterior.

Art. 512. El que prestare su intervención en el protesto de una letra de cambio, si la aceptare, quedará responsable á su pago como si hubiese sido girada á su cargo, debiendo dar aviso de su aceptación, por el correo más próximo, á la persona por quien ha intervenido; y si la pagare, se subrrogará en los derechos del portador mediante el cumplimiento de las obligaciones prescritas á éste, con las limitaciones siguientes:

1.ª Pagándola por cuenta del librador, sólo éste le responderá de la cantidad desembolsada, quedando libres los endosantes.

2.ª Pagándola por cuenta de uno de éstos, tendrá el derecho de repetir contra el mismo librador, contra el endosante por cuenta de quien intervino y contra los demás que le precedan en el orden de los endosos, pero no contra los que sean posteriores.

Art. 513. La intervención en la aceptación no privará al portador de la letra protestada del derecho á exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento á las resultas que ésta tenga.

Art. 514. Si el que no aceptó una letra, dando lugar al protesto por esta falta, se prestare á pagarla á su vencimiento, le será admitido el pago con preferencia al que intervino ó quiso intervenir para la aceptación ó el pago; pero serán de su cuenta los gastos causados por no haber aceptado la letra á su tiempo.

Art. 515. El que interviniere en el pago de una letra perjudicada, no tendrá otra acción que la que competiría al portador contra el librador que no hubiere hecho á tiempo provisión de fondos ó contra aquel que conservara en su poder el valor de la letra sin haber hecho su entrega ó reembolso.

SECCIÓN DÉCIMA.—De las acciones que competen al portador de una letra de cambio.

Art. 516. En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma el portador tendrá derecho á exigir del aceptante, del librador ó de cualquiera de los endosantes, el reembolso con los gastos de protesto y recambio; pero intentada la acción contra alguno de ellos, no podrá dirigirla contra los demás sino en caso de insolvencia del demandado.

Art. 517. Si el portador de la letra protestada dirigiere su acción contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, hará notificar á todos ellos el protesto por medio de notario público, dentro de los plazos señalados en la sección quinta de este título para recoger la aceptación; y si se dirigiere contra alguno de los segundos, hará dentro de los mismos plazos igual notificación á los demás.

Los endosantes á quienes no se hiciere esta notificación quedarán exentos de responsabilidad aun cuando el demandante resulte insolvente, y lo mismo se entenderá respecto del librador que probare haber hecho oportunamente provisión de fondos.

Art. 518. Si hecha excusión en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, sólo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse contra los demás por el resto de su alcance hasta su completo reembolso, en la forma establecida en el art. 516.

Lo mismo se verificará en el caso de declararse

en quiebra el ejecutado; y si todos los responsables de la letra se encontraren en igual caso, tendrá el reclamante derecho á percibir de cada masa el dividendo correspondiente á su crédito, hasta que sea extinguido en su totalidad.

Art. 519. El endosante que reembolsare una letra protestada, se subrrogará en los derechos del portador de la misma, á saber:

1.° Si el protesto fuere por falta de aceptación, contra el librador y los demás endosantes que le precedan en orden, para el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de fianza.

2.° Si fuere por falta de pago, contra el mismo librador, aceptante y endosantes que le precedan, para el reintegro del valor de la letra y de todos los gastos que hubiere satisfecho.

Si para hacer el reembolso concurrieren el librador y endosantes, será preferido el librador; y, concurriendo sólo endosantes, el de fecha anterior.

Art. 520. Tanto el librador como cualquiera de los endosantes de una letra protestada, podrán exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador reciba el importe con los gastos legítimos y les entregue la letra con el protesto y la cuenta de resaca.

Art. 521. La acción que nace de las letras de cambio para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago ó el reembolso, será ejecutiva, debiendo despacharse la ejecución, en vista de la letra y del protesto, sin otro requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó endosantes demandados. Igual acción corresponderá al librador contra el aceptante, para compelerle al pago.

El reconocimiento de la firma no será necesario para despachar la ejecución contra el aceptante, cuando no se hubiere puesto tacha de falsedad en el acto del protesto por falta de pago.

Art. 522. La acción que se ejercite para conseguir el afianzamiento ó el depósito del valor de una letra de cambio en los casos en que proceda con arreglo á lo dispuesto en los artículos 481, 492 y 498 de este Código, se acomodará á los trámites prevenidos en el libro III, parte 2.ª, tít. III de la ley de Enjuiciamiento civil, bastando acompañar á la demanda, en el primer caso, el protesto que acredite la falta de la aceptación de la letra.

Art. 523. Contra la acción ejecutiva por letras de cambio, no se admitirán más excepciones que las consignadas en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 524. La cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repita el pago ó reembolso de una letra de cambio, se entenderá condonada también á los demás que sean responsables de las resultas de la cobranza.

Art. 525. No tendrá efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos que van determinados respecto del librador ó endosante que, después de trascurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia.

Art. 526. Las letras de cambio protestadas por falta de pago, devengarán interés, en favor de los portadores, desde la fecha del protesto.

SECCIÓN UNDÉCIMA.—Del recambio y resaca.

Art. 527. El portador de una letra de cambio protestada podrá reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio girando una nueva letra contra el librador ó uno de sus endosantes, y acompañando á este giro la letra original, el testimonio del protesto y la cuenta de resaca, que sólo contendrá las partidas siguientes:

1.ª Capital de la letra protestada.
2.ª Gastos del protesto.
3.ª Derechos del sello para la resaca.
4.ª Comisión de giro á uso de la plaza.
5.ª Corretaje de la negociación.
6.ª Gastos de la correspondencia.
7.ª Daño de recambio.

En esta cuenta se expresará el nombre de la persona á cuyo cargo se gira la resaca.

Art. 528. Todas las partidas de resaca se ajustarán al uso de la plaza, y el recambio, al curso corriente del día del giro; lo cual se justificará con la cotización oficial de la Bolsa, ó con certificación de agente ó corredor oficial, si los hubiere, ó en su defecto, con la de dos comerciantes matriculados.

Art. 529. No podrá hacerse más que una cuenta de resaca por cada letra de cambio, cuya cuenta satisfarán los endosantes de uno en otro hasta que se extinga con el reembolso del librador.

Tampoco habrá que abonar más de un recambio, y su importe se graduará aumentando ó disminuyendo la parte que á cada uno corresponda, según que el papel sobre la plaza á que se dirija la resaca, se negocie en la de su domicilio con premio ó con descuento, cuya circunstancia se acreditará mediante certificación de agente, corredor ó comerciante.

Art. 530. El portador de una resaca no podrá exigir interés legal de su importe, sino desde el día en que requiriere, en la forma del art. 63 de este Código, á la persona de quien tenga derecho de cobrarlo.

TIT. XI.—*De las libranzas, vales y pagarés á la orden, y de los mandatos de pagos llamados cheques.*

SECCIÓN PRIMERA.—De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden.

Art. 531. Las libranzas, vales ó pagarés á la orden deberán contener:

1.° El nombre específico de la libranza, vale ó pagaré.
2.° La fecha de la expedición.
3.° La cantidad.
4.° La época del pago.
5.° La persona á cuya orden se habrá de hacer el pago, y, en las libranzas, el nombre y domicilio de la persona contra quien estén libradas.
6.° El lugar donde deberá hacerse el pago.
7.° El origen y especie del valor que representen.
8.° La firma del que expida la libranza, y en los valores ó pagarés, la del que contrae la obligación de pagarlos.

Los vales que hayan de pagarse en distinto lugar del de la residencia del pagador, indicarán un domicilio para el pago.

Art. 532. Las libranzas á la orden entre comerciantes, y los vales ó pagarés también á la

orden, que procedan de operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación, que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no estén expedidos á la orden, se reputarán simples promesas de pago, sujetas al derecho común ó al mercantil, según su naturaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente.

Art. 533. Los endosos de las libranzas y pagarés á la orden deberán extenderse con la misma expresión que los de las letras de cambio.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los mandatos de pago llamados cheques (31).

Art. 534. El mandato de pago, conocido en el comercio con el nombre de cheque, es un documento que permite al librador retirar, en su provecho ó en el de un tercero, todos ó parte de los fondos que tiene disponibles en poder del librado.

Art. 535. El mandato de pago deberá contener:

El nombre y la firma del librador, nombre del librado y su domicilio, cantidad y fecha de su expedición, que habrán de expresarse en letra, y si es al portador, á favor de persona determinada ó á la orden: en el último caso, será trasmisible por endoso.

Art. 536. Podrá librarse dentro de la misma plaza de su pago ó en lugar distinto; pero el librador está obligado á tener anticipadamente hecha la provisión de fondos en poder del librado.

Art. 537. El portador de un mandato de pago deberá presentarle al cobro dentro de los cinco días de su creación (*), si estuviere librado en la misma plaza, y á los ocho días si lo fuere en otra diferente.

El portador que dejare pasar este término, perderá su acción contra los endosantes, y también la perderá contra el librador si la provisión de fondos hecha en poder del librado desapareciese porque éste suspendiera los pagos ó quebrase.

Art. 538. El plazo de ocho días que fija el artículo anterior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza, se entenderá ampliado hasta los doce días de su fecha para los librados en el extranjero.

Art. 539. El pago del mandato se exigirá al librado en el acto de la presentación.

La persona á quien se pague expresará en el recibí su nombre y la fecha del pago.

Art. 540. No podrán expedirse duplicados de los mandatos de pago, sin haber anulado previamente los originales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del librado.

Art. 541. El librador ó cualquier tenedor legal de un mandato de pago tendrá derecho á indicar en él que se pague á banquero ó sociedad determinada, lo cual expresará escribiendo cruzado en el anverso el nombre de dicho banquero ó sociedad, ó solamente las palabras «y compañía».

El pago hecho á otra persona que no sea el banquero ó sociedad indicada, no relevará de responsabilidad al librado si hubiese pagado indebidamente.

Art. 542. Serán aplicables é estos documentos las disposiciones contenidas en este Código respecto á la garantía solidaria del librador y endosantes, al protesto y al ejercicio de las acciones provenientes de las letras de cambio.

Art. 543. Regirán para las órdenes de pago en cuenta corriente de los Bancos ó sociedades mercantiles, conocidas bajo el nombre de talones, las disposiciones anteriores en lo que les sean aplicables.

TIT. XII.—*De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos* (32).

SECCIÓN PRIMERA.—De los efectos al portador.

Art. 544. Todos los efectos á la orden, de que trata el título anterior, podrán emitirse al portador y llevarán, como aquéllos, aparejada ejecución desde el día de su vencimiento, sin más requisito que el reconocimiento de la firma del responsable á su pago.

El día del vencimiento se contará según las

---

(31) Cheques.—*Importados estos efectos de comercio de Inglaterra, y adoptados entre nosotros por las sociedades mercantiles que se dedican á admitir depósitos de comercio en cuenta corriente, tienen manifestación propia en los talones al portador y en los mandatos de trasferencia que entrega el Banco de España, en los documentos que facilitan otros establecimientos á los particulares que depositan en sus cajas metálico ó valores de fácil cobro, á fin de que puedan retirar las sumas que vayan necesitando, y en las libranzas, órdenes y mandatos expedidos por el dueño de cantidades existentes en poder de su apoderado, administrador ó corresponsal, para que entregue el todo ó parte de ellas á persona determinada. Sobre estos títulos no se han dictado disposiciones legislativas especiales y el nuevo Código se propone sustraerlos á la incertidumbre de la práctica. Para ello tiene presentes los fines económicos de los* cheques, *que son principalmente dos: poner en circulación el numerario metálico ó fiduciario que, pendiente de inversión se conserva improductivo en las cajas de los particulares y disminuir el trasiego de la moneda dentro de la misma población y de una plaza á otra, ya haciendo las veces de billete de Banco, ya facilitando la liquidación de deudas y créditos que tengan entre sí varios comerciantes y banqueros; fines cuya consecución supone necesariamente la existencia de cantidades ó valores realizados en poder de la persona contra quien se libra el* cheque.

Admitida la expedición de estos títulos sobre domicilio distinto del del librador, se ha adoptado la precaución de los cheque cruzados *(art. 541), establecida con buenos resultados en Inglaterra, para evitar que caigan en poder de persona distinta de aquella á quien se envían, y que los detentadores puedan en su caso hacer efectivo su importe.*

(*) *Suprimimos un* etc. *que se lee en la edición oficial de la* Gaceta, *y que no está en la especial del Ministerio de Gracia y Justicia.*

(32) Efectos al portador.—*Este título es enteramente nuevo, y se propone consignar, de acuerdo con una de las bases del decreto ley de 20 de Setiembre de 1869, las prescripciones generales y comunes á los diversos efectos comerciales expedidos á favor de persona indeterminada, ó sea el mero tenedor de ellos, comprendiendo tanto á los títulos que ahora tienen ese carácter, como á los que puedan crearse en lo porvenir. El Código autoriza á todo individuo ó sociedad para emitir créditos al portador; y si éstos son talonarios, mantiene la necesidad de su confrontación con las matrices para reconocerlos fuerza ejecutiva; pero faculta al tenedor para verificarla siempre que lo crea conveniente, á fin de no dejarle á merced de la entidad deudora; facilita la circulación, presumiendo que la mera tenencia del documento supone el dominio, pero asegura los derechos del adquirente reproduciendo la doctrina sobre irreivindicación, contenida en las leyes de 30 de Marzo de 1861 y 29 de Agosto de 1873, que acepta con ligeras modificaciones, y concede á los legítimos tenedores los medios de precaverse contra la destrucción, la pérdida ó la sustracción de los efectos, con objeto de que impidan al detentador realizar el crédito, y con el propósito de que logren un duplicado del mismo, que les otorgue iguales beneficios que el original. Las disposiciones del Código no son aplicables á los billetes de Banco, porque éstos tienen la consideración económica y jurídica de moneda metálica; ni á los créditos contra el Estado, en atención á que se rigen por leyes especiales.*

reglas establecidas para los efectos expedidos á la orden, y contra la acción ejecutiva no se admitirán más excepciones que las indicadas en el artículo 523.

Art. 545. Los demás efectos al portador, bien sean de los enumerados en el art 68, ó bien billetes de Banco, acciones ú obligaciones de otros Bancos, compañías de crédito territorial, agrícola ó mobiliario, de compañías de ferrocarriles, de obras públicas, industriales, comerciales ó de cualquier otra clase, emitidas conforme á las leyes y disposiciones de este Código, producirán los efectos siguientes:

1.° Llevarán aparejada ejecución dichos títulos, lo mismo que sus cupones, desde el día del vencimiento de la obligación respectiva, ó á su presentación, si no le tuvieren señalado.

2.° Serán trasmisibles por la simple tradición del documento.

3.° No estarán sujetos á reivindicación si hubieren sido negociados en Bolsa con intervención de agente colegiado, y, donde no lo hubiere, con intervención de notario público ó corredor de comercio.

Quedarán á salvo los derechos y acciones del legítimo propietario contra el vendedor ú otras personas responsables según las leyes, por los actos que le hayan privado de la posesión y dominio de los efectos vendidos.

Art. 546. El tenedor de un efecto al portador tendrá derecho á confrontarlo con sus matrices siempre que lo crea conveniente.

SECCIÓN SEGUNDA.—Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador.

Art. 547. Serán documentos de crédito al portador, para los efectos de esta sección, según los casos:

1.° Los documentos de crédito contra el Estado, provincias ó municipios, emitidos legalmente.

2.° Los emitidos por naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno á propuesta de la Junta sindical del Colegio de agentes.

3.° Los documentos de crédito al portador, de empresas extranjeras constituídas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan.

4.° Los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales.

5.° Los emitidos por particulares, siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 548. El propietario desposeído, sea cual fuere el motivo, podrá acudir ante el juez ó Tribunal competente, para impedir que se pague á tercera persona el capital, los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, así como también para evitar que se trasfiera á otro la propiedad del título ó conseguir que se le expida un duplicado.

Será juez ó Tribunal competente el que ejerza jurisdicción en el distrito en que se halle el establecimiento ó persona deudora.

Art. 549. En la denuncia que al juez ó Tribunal haga el propietario desposeído, deberá indicar el nombre, la naturaleza, el valor nominal, el número, si lo tuviere, y la serie de los títulos; y además, si fuere posible, la época y el lugar en que vino á ser propietario, y el modo de su adquisición, la época y el lugar en que recibió los últimos intereses ó dividendos, y las circunstancias que acompañaron á la desposesión.

El desposeído, al hacer la denuncia, señalará, dentro del distrito en que ejerza jurisdicción el juez ó Tribunal competente, el domicilio en que habrán de hacérsele saber todas las notificaciones.

Art. 550. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez ó Tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto:

1.° Que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título.

2.° Que se ponga en conocimiento del centro directivo que haya emitido el título, ó de la compañía ó del particular de quien proceda, para que retengan el pago de principal é intereses.

Art. 551. La solicitud se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal y en la forma que para los incidentes prescribe la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 552. Trascurrido un año desde la denuncia sin que nadie la contradiga, y si en el intervalo se hubieren repartido dos dividendos, el denunciante podrá pedir al juez ó Tribunal autorización, no sólo para percibir los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, en la proporción y medida de su exigibilidad, sino también el capital de los títulos, si hubiere llegado á ser exigible.

Art. 553. Acordada la autorización por el juez ó Tribunal, el desposeído deberá, antes de percibir los intereses ó dividendos ó el capital, prestar caución bastante y extensiva al importe de las anualidades exigibles y además al doble valor de la última anualidad vencida.

Trascurridos dos años desde la autorización sin que el denunciante fuere contradicho, la caución quedará cancelada.

Si el denunciante no quisiere ó no pudiere prestar la caución, podrá exigir de la compañía ó particular deudores el depósito de los intereses ó dividendos vencidos ó del capital exigible, y recibir á los dos años, si no hubiere contradicción, los valores depositados.

Art. 554. Si el capital llegare á ser exigible después de la autorización, podrá pedirse bajo caución ó exigir el depósito.

Trascurridos cinco años sin oposición desde la autorización, ó diez desde la época de la exigibilidad, el desposeído podrá recibir los valores depositados.

Art. 555. La solvencia de la caución se apreciará por los jueces ó Tribunales.

El denunciante podrá prestar fianza y constituirla en títulos de renta sobre el Estado, recobrándola al terminar el plazo señalado para la caución.

Art. 556. Si en la denuncia se tratare de cupones al portador separados del título, y la oposición no hubiere sido contradicha, el opositor podrá percibir el importe de los cupones, trascurridos tres años á contar desde la declaración judicial estimando la denuncia.

Art. 557. Los pagos hechos al desposeído en conformidad con las reglas antes establecidas, eximen de toda obligación al deudor; y el tercero que se considere perjudicado, sólo conservará acción personal contra el opositor que procedió sin justa causa.

Art. 558. Si antes de la liberación del deudor un tercer portador se presentare con los títulos denunciados, el primero deberá retenerlos y hacerlo saber al juez ó Tribunal y al primer opositor, señalando á la vez el nombre, vecindad ó circunstancias por las cuales pueda venirse en conocimiento del tercer portador.

La presentación de un tercero suspenderá los efectos de la oposición hasta que decida el juez ó Tribunal.

Art. 559. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó trasmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de agentes, denunciando el robo, hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo día de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará, al abrirse la Bolsa, la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de síndicos de la Nación, participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará, á costa del denunciante, en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario oficial de Avisos* de la localidad respectiva.

Art. 560. La negociación de los valores robados, hurtados ó extraviados, hecha después de los anuncios á que se refiere el artículo anterior, será nula, y el adquirente no gozará del derecho de la no reivindicación; pero sí quedará á salvo el del tercer poseedor contra el vendedor y contra el agente que intervino en la operación.

Art. 561. En el término de nueve días, el que hubiere denunciado el robo, hurto ó extravío de los títulos, deberá obtener el auto correspondiente del juez ó Tribunal, ratificando la prohibición de negociar ó enajenar los expresados títulos.

Si este auto no se notificare ó pusiere en conocimiento de la Junta sindical en el plazo de los nueve días, anulará la Junta el anuncio y será válida la enajenación de los títulos que se hiciere posteriormente.

Art. 562. Trascurridos cinco años, á contar desde las publicaciones hechas en virtud de lo dispuesto en los arts. 550 y 559, y de la ratificación del juez ó Tribunal á que se refiere el 561, sin haber hecho oposición á la denuncia, el juez ó Tribunal declarará la nulidad del título sustraído ó extraviado y lo comunicará al centro directivo oficial, compañía ó particular de que proceda, ordenando la emisión de un duplicado á favor de la persona que resultare ser su legítimo dueño.

Si dentro de los cinco años se presentase un tercer opositor, el término quedará en suspenso hasta que los jueces ó Tribunales resuelvan.

Art. 563. El duplicado llevará el mismo número que el título primitivo; expresará que se expidió por duplicado; producirá los mismos efectos que aquél, y será negociable con iguales condiciones.

La expedición del duplicado anulará el título primitivo, y se hará constar así en los asientos ó registros relativos á éste.

Art. 564. Si la denuncia del desposeído tuviere por objeto no sólo el pago del capital, dividendos ó cupones, sino también impedir la negociación ó trasmisión en Bolsa de los efectos cotizables, se observarán, según los casos, las reglas establecidas para cada uno en los artículos anteriores.

Art. 565. No obstante lo dispuesto en esta sección, si el desposeído hubiese adquirido los títulos en Bolsa, y á la denuncia acompañara el certificado del agente en el cual se fijasen y determinasen los títulos ó efectos de manera que apareciese su identidad, antes de acudir al juez ó Tribunal podrá hacerlo al establecimiento ó persona deudora, y aun á la Junta sindical del Colegio de agentes, oponiéndose al pago y solicitando las publicaciones oportunas. En tal caso, el establecimiento ó casa deudora y la Junta sindical estarán obligados á proceder como si el Juzgado ó Tribunal les hubiere hecho la notificación de estar admitida y estimada la denuncia.

Si el juez ó Tribunal, dentro del término de un mes, no ordenare la retención ó publicación, quedará sin efecto la denuncia hecha por el desposeído, y el establecimiento ó persona deudora y Junta sindical estarán libres de toda responsabilidad.

Art. 566. Las disposiciones que preceden no serán aplicables á los billetes del Banco de España, ni á los de la misma clase emitidos por establecimientos sujetos á igual régimen, ni á los títulos al portador emitidos por el Estado, que se rijan por leyes, decretos ó reglamentos especiales.

TIT. XIII.—*De las cartas órdenes de crédito* (33).

Art. 567. Son cartas órdenes de crédito las expedidas de comerciante á comerciante ó para atender á una operación mercantil.

Art. 568. Las condiciones esenciales de las cartas órdenes de crédito serán:

1.ª Expedirse en favor de persona determinada, y no á la orden.

2.ª Contraerse á una cantidad fija y específica, ó á una ó más cantidades indeterminadas, pero todas comprendidas en un máximum cuyo límite se ha de señalar precisamente.

Las que no tengan alguna de estas últimas circunstancias serán consideradas como simples cartas de recomendación.

Art. 569. El dador de una carta de crédito quedará obligado hacia la persona á cuyo cargo la dió por la cantidad pagada en virtud de ella, dentro del máximum fijado en la misma.

Las cartas órdenes de crédito no podrán ser protestadas aun cuando no fueren pagadas, ni el portador de ellas adquirirá acción alguna por aquella falta contra el que se la dió.

El pagador tendrá derecho á exigir la comprobación de la identidad de la persona á cuya favor se expidió la carta de crédito.

Art. 570. El dador de una carta de crédito po-

(33) Cartas órdenes de crédito.—*Reproduce el nuevo Código la doctrina del antiguo, pero introduciendo en ella dos reformas importantes. Consiste la una en autorizar al dador de la carta para anularla en cualquier tiempo* tempestive seu intempestive, *y estriba la otra en declarar anulado el documento cuando no se ha hecho uso de él oportunamente.*

drá anularla, poniéndolo en conocimiento del portador y de aquel á quien fuere dirigida.

Art. 571. El portador de una carta de crédito reembolsará sin demora al dador la cantidad recibida.

Si no lo hiciere, podrá exigírsele por acción ejecutiva, con el interés legal y el cambio corriente en la plaza en que se hizo el pago, sobre el lugar en que se verifique el reembolso.

Art. 572. Si el portador de una carta de crédito no hubiere hecho uso de ella en el término convenido con el dador de la misma, ó en defecto de fijación de plazo, en el de seis meses, contados desde su fecha, en cualquier punto de Europa, y de doce en los de fuera de ella, quedará nula de hecho y de derecho.

LIBRO TERCERO.

Del comercio marítimo.

TITULO I.— *De los buques* (34).

Art. 573. Los buques mercantes constituirán una propiedad que se podrá adquirir y trasmitir por cualquiera de los medios reconocidos en el derecho. La adquisición de un buque deberá constar en documento escrito, el cual no producirá efecto respecto á tercero si no se inscribe en el Registro mercantil.

También se adquirirá la propiedad de un buque por la posesión de buena fe, continuada por tres años, con justo título debidamente registrado.

Faltando alguno de estos requisitos, se necesitará la posesión continuada de diez años para adquirir la propiedad.

El capitán no podrá adquirir por prescripción el buque que mande.

Art. 574. Los constructores de buques podrán emplear los materiales y seguir, en lo relativo á su construcción y aparejos, los sistemas que más convengan á sus intereses. Los navieros y la gente de mar se sujetarán á lo que las leyes y reglamentos de Administración pública dispongan sobre navegación, aduanas, sanidad, seguridad de las naves, y demás objetos análogos.

Art. 575. Los partícipes en la propiedad de un buque gozarán del derecho de tanteo y retracto en las ventas hechas á extraños; pero sólo podrán utilizarlo dentro de los nueve días siguientes á la inscripción de la venta en el Registro, y consignando el precio en el acto.

Art. 576. Se entenderán siempre comprendidos en la venta del buque el aparejo, respetos, pertrechos y máquina si fuere de vapor, pertenecientes á él, que se hallen á la sazón en el dominio del vendedor.

No se considerarán comprendidos en la venta las armas, las municiones de guerra, los víveres ni el combustible.

El vendedor tendrá la obligación de entregar al comprador la certificación de la hoja de inscripción del buque en el Registro hasta la fecha de la venta.

Art. 577. Si la enajenación del buque se verificase estando en viaje, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengare en él desde que recibió el último cargamento, y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, correspondiente al mismo viaje.

Si la venta se realizase después de haber llegado el buque al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor y será de su cuenta el pago de la tripulación y demás individuos que componen su dotación, salvo en uno y otro caso el pacto en contrario.

Art. 578. Si, hallándose el buque en viaje ó en puerto extranjero, su dueño ó dueños lo enajenaren voluntariamente, bien á españoles ó á extranjeros con domicilio en capital ó puerto de otra nación, la escritura de venta se otorgará ante el cónsul de España del puerto en que rinda el viaje, y dicha escritura no surtirá efecto respecto de tercero, si no se inscribe en el Registro del Consulado. El cónsul trasmitirá inmediatamente copia auténtica de la escritura de compra y venta de la nave al Registro mercantil del puerto en que se hallare inscrita y matriculada.

En todos los casos, la enajenación del buque debe hacerse constar, con la expresión de si el vendedor recibe en todo ó en parte su precio ó si en parte ó en todo conserva algún crédito sobre el mismo buque. Para el caso de que la venta se haga á súbdito español, se consignará el hecho en la patente de navegación.

Cuando, hallándose el buque en viaje, se inutilizare para navegar, acudirá el capitán al juez ó Tribunal competente del puerto de arribada, si éste fuere español; y si fuere extranjero, al cónsul de España, si lo hubiere, al juez ó Tribunal ó á la autoridad local, donde aquél no exista; y el cónsul ó el juez ó Tribunal, ó, en su defecto, la autoridad local, mandarán proceder al reconocimiento del buque.

Si residieren en aquel punto el consignatario ó el asegurador, ó tuvieren allí representantes, deberán ser citados para que intervengan en las diligencias por cuenta de quien corresponda.

Art. 579. Comprobado el daño del buque y la imposibilidad de su rehabilitación para continuar el viaje, se decretará la venta en pública subasta, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se tasarán, previo inventario, el casco del buque, su aparejo, máquinas, pertrechos y demás objetos, facilitándose el conocimiento de estas diligencias á los que deseen interesarse en la subasta.

2.ª El auto ó decreto que ordene la subasta se fijará en los sitios de costumbre, insertándose su anuncio en los diarios del puerto donde se verifique el acto, si los hubiese, y en los demás que determine el Tribunal.

---

(34) Buques.—*En el nuevo Código han desaparecido las prohibiciones impuestas á los extranjeros para adquirir y conservar buques españoles y para hacer el comercio de cabotaje, derogando en justo respeto al principio de capacidad de los extranjeros para ejercer el comercio, las prescripciones de los arts. 584, 590, 591 y 592 del antiguo Código, de acuerdo con el decreto ley de 22 de Noviembre de 1868.—El nuevo fija con más precisión la doctrina establecida sobre los modos de adquirir la propiedad de los buques, poniéndola en armonía con el carácter atribuído al Registro mercantil, y haciéndola arrancar de la misma condición física de aquellos que, si bien son bienes muebles, se distinguen de los demás de su clase, en que pueden identificarse siempre en medio de las diversas transacciones de que sean objeto. Modifica la teoría hasta ahora vigente sobre prescripción de la propiedad de los buques, acomodándola á la naturaleza sustancial de éstos, que es la de bienes muebles; garantiza los derechos de tercero en el caso de que los buques se vendan, y reintegra á los Tribunales españoles la plenitud de la jurisdicción para embargar las naves extranjeras surtas en nuestros puertos.*

El plazo que se señale para la subasta no podrá ser menor de veinte días.

3.ª Estos anuncios se repetirán de diez en diez días, y se hará constar su publicación en el expediente.

4.ª Se verificará la subasta el día señalado, con las formalidades prescritas en el derecho común para las ventas judiciales.

5.ª Si la venta se verificase estando la nave en el extranjero, se observarán las prescripciones especiales que rijan para estos casos.

Art. 580. En toda venta judicial de un buque para pago de acreedores, tendrán prelación por el orden en que se enumeran:

1.° Los créditos á favor de la Hacienda pública que se justifiquen mediante certificación oficial de autoridad competente.

2.° Las costas judiciales del procedimiento, según tasación aprobada por el juez ó Tribunal.

3.° Los derechos de pilotaje, tonelaje y los de mar ú otros de puertos, justificados con certificaciones bastantes de los jefes, encargados de la recaudación.

4.° Los salarios de los depositarios y guardas del buque y cualquier otro gasto aplicado á su conservación desde la entrada en el puerto hasta la venta, que resulten satisfechos ó adeudados en virtud de cuenta justificada y aprobada por el juez ó Tribunal.

5.° El alquiler del almacén donde se hubieren custodiado el aparejo y pertrechos del buque, según contrato.

6.° Los sueldos debidos al capitán y tripulación en su último viaje, los cuales se comprobarán mediante liquidación que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razón del buque, aprobada por el jefe del ramo de marina mercante, donde lo hubiere, y en su defecto, por el cónsul ó juez ó Tribunal.

7.° El reembolso de los efectos del cargamento que hubiere vendido el capitán para reparar el buque, siempre que la venta conste ordenada por auto judicial celebrado con las formalidades exigidas en tales casos, y anotada en la certificación de inscripción del buque.

8.° La parte del precio que no hubiere sido satisfecha al último vendedor, los créditos pendientes de pago por materiales y mano de obra de la construcción del buque, cuando no hubiere navegado, y los provenientes de reparar y equipar el buque y de proveerle de víveres y combustible en el último viaje.

Para gozar de esta preferencia los créditos contenidos en el presente número, deberán constar por contrato inscrito en el Registro mercantil, ó si fueren de los contraídos para el buque estando en viaje y no habiendo regresado al puerto de su matrícula, estarlo con la autorización requerida para tales casos, y anotados en la certificación de inscripción del mismo buque.

9.° Las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejo y pertrechos del buque antes de su salida, justificadas con los contratos otorgados según derecho y anotados en el Registro mercantil; las que hubiere tomado durante el viaje con la autorización expresada en el número anterior, llenando iguales requisitos, y la prima del seguro acreditada con la póliza del contrato ó certificación sacada de los libros del corredor.

10. La indemnización debida á los cargadores por el valor de los géneros embarcados que no se hubieren entregado á los consignatarios, ó por averías sufridas de que sea responsable el buque, siempre que una y otras consten en sentencia judicial ó arbitral.

Art. 581. Si el producto de la venta no alcanzare á pagar á todos los acreedores comprendidos en un mismo número ó grado, el remanente se repartirá entre ellos á prorrata.

Art. 582. Otorgada é inscrita en el Registro mercantil la escritura de venta judicial hecha en pública subasta, se reputarán extinguidas todas las demás responsabilidades del buque en favor de los acreedores.

Pero si la venta fuere voluntaria y se hubiere hecho estando en viaje, los acreedores conservarán sus derechos contra el buque hasta que regrese al puerto de matrícula, y tres meses después de la inscripción de la venta en el Registro, ó del regreso.

Art. 583. Si encontrándose en viaje necesitare el capitán contraer alguna ó algunas de las obligaciones expresadas en los números 8.° y 9.° del art. 580, acudirá al juez ó Tribunal, si fuese en territorio español, y si no, al cónsul de España, caso de haberlo, y en su defecto, al juez ó Tribunal ó autoridad local correspondiente, presentando la certificación de la hoja de inscripción de que trata el art. 612, y los documentos que acrediten la obligación contraída.

El juez ó Tribunal, el cónsul ó la autoridad local en su caso, en vista del resultado del expediente instruído, harán en la certificación la anotación provisional de su resultado, para que se formalice en el Registro cuando el buque llegue al puerto de su matrícula, ó para ser admitida como legal y preferente obligación en el caso de venta antes de su regreso, por haberse vendido el buque á causa de la declaración de incapacidad pará navegar.

La omisión de esta formalidad impondrá al capitán la responsabilidad personal de los créditos perjudicados por su causa.

Art. 584. Los buques afectos á la resposabilidad de los créditos expresados en el art. 580, podrán ser embargados y vendidos judicialmente, en la forma prevenida en el art. 579, en el puerto en que se encuentren, á instancia de cualquiera de los acreedores; pero si estuvieren cargados y despachados para hacerse á la mar, no podrá verificarse el embargo sino por deudas contraídas para aprestar y avituallar el buque en aquel mismo viaje, y aun entonces cesará el embargo si cualquier interesado en la expedición diese fianza de que regresará el buque dentro del plazo fijado en la patente, obligándose, en caso contrario, aunque fuere fortuíto, á satisfacer la deuda en cuanto sea legítima.

Por deudas de otra clase cualquiera, no comprendidas en el citado artículo 580, sólo podrá ser embargado el buque en el puerto de su matrícula.

Art. 585. Para todos los efectos del derecho sobre los que no se hiciere modificación ó restricción por los preceptos de este Código, seguirán los buques su condición de bienes muebles.

TIT. II.—*De las personas que intervienen en el comercio marítimo.*

SECCIÓN PRIMERA.—De los propietarios del buque, y de los navieros (35).

Art. 586. El propietario del buque y el naviero serán civilmente responsables de los actos del capitán y de las obligaciones contraídas por éste para reparar, habilitar y avituallar el buque, siempre que el acreedor justifique que la cantidad reclamada se invirtió en beneficio del mismo.

Se entiende por naviero la persona encargada de avituallar ó representar el buque en el puerto en que se halle.

Art. 587. El naviero será también civilmente responsable de las indemnizaciones en favor de tercero, á que diere lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en el buque; pero podrá eximirse de ella haciendo abandono del buque con todas sus pertenencias, y de los fletes que hubiere devengado en el viaje.

Art. 588. Ni el propietario del buque ni el naviero responderán de las obligaciones que hubiere contraído el capitán, si éste se excediere de las atribuciones y facultades que le correspondan por razón de su cargo ó le fueron conferidas por aquéllos.

No obstante, si las cantidades reclamadas se invirtieron en beneficio del buque, la responsabilidad será de su propietario ó naviero.

Art. 589. Si dos ó más personas fueren partícipes en la propiedad de un buque mercante, se presumirá constituída una compañía por los copropietarios.

Esta compañía se regirá por los acuerdos de la mayoría de sus socios.

Constituirá mayoría la relativa de los socios votantes.

Si los partícipes no fueren más de dos, decidirá la divergencia de parecer, en su caso, el voto de mayor partícipe. Si son iguales las participaciones, decidirá la suerte.

La representación de la parte menor que haya en la propiedad, tendrá derecho á un voto; y proporcionalmente los demás copropietarios tantos votos como partes iguales á la menor.

Por las deudas particulares de un partícipe en el buque, no podrá ser éste detenido, embargado ni ejecutado en su totalidad, sino que el procedimiento se contraerá á la porción que en el buque tuviere el deudor, sin poner obstáculo á la navegación.

Art. 590. Los copropietarios de un buque serán civilmente responsables, en la proporción de su haber social, á las resultas de los actos del capitán, de que habla el art. 587.

Cada copropietario podrá eximirse de esta responsabilidad por el abandono ante notario de la parte de propiedad del buque, que le corresponda.

Art. 591. Todos los copropietarios quedarán obligados, en la proporción de su respectiva propiedad, á los gastos de reparación del buque y á los demás que se lleven á cabo en virtud de acuerdo de la mayoría.

Asimismo responderán en igual proporción á los gastos de mantenimiento, equipo y pertrechamiento del buque, necesarios para la navegación.

Art. 592. Los acuerdos de la mayoría respecto á la reparación, equipo y avituallamiento del buque en el puerto de salida, obligarán á la minoría, á no ser que los socios en minoría renuncien á su participación, que deberán adquirir los demás copropietarios, previa tasación judicial del valor de la parte ó partes cedidas.

También serán obligatorios para la minoría los acuerdos de la mayoría sobre disolución de la compañía y venta del buque.

La venta del buque deberá verificarse en pública subasta, con sujeción á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que por unanimidad convengan en otra cosa los copropietarios, quedando siempre á salvo los derechos de tanteo y retracto consignados en el artículo 575.

Art. 593. Los propietarios de un buque tendrán preferencia en su fletamento sobre los que no lo sean, en igualdad de condiciones y precio. Si concurriesen dos ó más de ellos á reclamar este derecho, será preferido el que tenga mayor participación; y si tuvieren la misma decidirá la suerte.

Art. 594. Los socios copropietarios elegirán el gestor que haya de representarlos con el carácter de naviero.

El nombramiento de director ó naviero será revocable á voluntad de los asociados.

Art. 595. El naviero, ya sea al mismo tiempo propietario del buque ó ya gestor de un propietario ó de una asociación de copropietarios, deberá tener aptitud para comerciar, y hallarse inscrito en la matrícula de comerciantes de la provincia.

El naviero representará la propiedad del buque, y podrá en nombre propio y con tal carácter, gestionar judicial y extrajudicialmente cuanto interese al comercio.

Art. 596. El naviero podrá desempeñar las funciones de capitán del buque, con sujeción, en todo caso, á lo dispuesto en el art. 609.

Si dos ó más copropietarios solicitaren para sí el cargo de capitán, decidirá la discordia el voto de los asociados; y si de la votación resultare empate se resolverá en favor del copropietario que tuviere mayor participación en el buque.

Si la participación de los pretendientes fuere igual y hubiere empate, decidirá la suerte.

Art. 597. El naviero elegirá y ajustará al capitán y contratará en nombre de los propietarios, los cuales quedarán obligados en todo lo que se refiera á reparaciones, pormenor de la dotación, armamento, provisiones de víveres y combustible y fletes del buque, y en general, á cuanto concierna á las necesidades de la navegación.

Art. 598. El naviero no podrá ordenar un nuevo viaje, ni ajustar para él nuevo flete, ni asegurar el buque, sin autorización de su propietario ó acuerdo de la mayoría de los copropietarios,

(35) Propietarios de buques y navieros.—*Las disposiciones del nuevo Código sobre esta materia, tienen por objeto resolver las varias dudas á que dan motivo los preceptos del antiguo acerca de la naturaleza jurídica que respectivamente ostentan en el comercio marítimo, las personas á quienes pertenece el dominio de la nave, y aquellas que tienen su exclusiva administración, así como las reglas por que se debe gobernar la asociación que produce el condominio de un buque entre los copartícipes; dudas cuya resolución se procura, inspirándose en los verdaderos principios del Derecho y en la vida real del comercio.*

salvo si en el acta de su nombramiento se le hubieren concedido estas facultades.

Si contratare el seguro sin autorización para ello, responderá subsidiariamente de la solvencia del asegurador.

Art. 599. El naviero gestor de una asociación rendirá cuenta á sus asociados del resultado de cada viaje del buque, sin perjuicio de tener siempre á disposición de los mismos los libros y la correspondencia relativa al buque y á sus expediciones.

Art. 600. Aprobada la cuenta del naviero gestor por mayoría relativa, los copropietarios satisfarán la parte de gastos proporcional á su participación, sin perjuicio de las acciones civiles ó criminales que la minoría crea deber entablar posteriormente.

Para hacer efectivo el pago, los navieros gestores tendrán la acción ejecutiva, que se despachará en virtud del acuerdo de la mayoría, y sin otro trámite que el reconocimiento de las firmas de los que votaron el acuerdo.

Art. 601. Si hubiere beneficios, los copropietarios podrán reclamar del naviero gestor el importe correspondiente á su participación por acción ejecutiva, sin otro requisito que el reconocimiento de las firmas del acta de aprobación de la cuenta.

Art. 602. El naviero indemnizará al capitán de todos los gastos que con fondos propios ó ajenos hubiere hecho en utilidad del buque.

Art. 603. Antes de hacerse el buque á la mar, podrá el naviero despedir á su arbitrio al capitán é individuos de la tripulación cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos devengados según sus contratas, y sin indemnización alguna, á no mediar sobre ello pacto expreso y determinado.

Art. 604. Si el capitán ú otro individuo de la tripulación fueren despedidos durante el viaje, percibirán su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que hubiere justo motivo para la despedida, todo con arreglo á los arts. 636 y siguientes de este Código.

Art. 605. Si los ajustes del capitán é individuos de la tripulación con el naviero tuvieren tiempo ó viaje determinado, no podrán ser despedidos hasta el cumplimiento de sus contratos, sino por causa de insubordinación en materia grave, robo, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó á su cargamento por malicia ó negligencia manifiesta ó probada.

Art. 606. Siendo copropietario del buque el capitán, no podrá ser despedido sin que el naviero le reintegre del valor de su porción social, que, en defecto de convenio de las partes, se estimará por peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 607. Si el capitán copropietario hubiere obtenido el mando del buque por pacto especial expreso en el acta de la sociedad, no podrá ser privado de su cargo sino por las causas comprendidas en el art. 605.

Art. 608. En caso de venta voluntaria del buque, caducará todo contrato entre el naviero y el capitán, reservándose á éste su derecho á la indemnización que le corresponda, según los pactos celebrados con el naviero.

El buque vendido quedará afecto á la seguridad del pago de dicha indemnización, si, después de haberse dirigido la acción contra el vendedor, resultare éste insolvente.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los capitanes y de los patrones de buque.

Art. 609. Los capitanes y patrones deberán ser españoles, tener aptitud legal para obligarse con arreglo á este Código, hacer constar la pericia, capacidad y condiciones necesarias para mandar y dirigir el buque, según establezcan las leyes, Ordenanzas ó reglamentos de marina ó navegación, y no estar inhabilitados con arreglo á ellos para el ejercicio del cargo.

Si el dueño de un buque quisiere ser su capitán careciendo de aptitud legal para ello, se limitará á la administración económica del buque y encomendará la navegación á quien tenga la aptitud que exigen dichas Ordenanzas y reglamentos.

Art. 610. Serán inherentes al cargo de capitán ó patrón de buque las facultades siguientes:

1.ª Nombrar ó contratar la tripulación en ausencia del naviero, y hacer la propuesta de ella estando presente, pero sin que el naviero pueda imponerle ningún individuo contra su expresa negativa.

2.ª Mandar la tripulación y dirigir el buque al puerto de su destino, conforme á las instrucciones que hubiese recibido del naviero.

3.ª Imponer con sujeción á los contratos y á las leyes y reglamentos de la marina mercante, y estando á bordo, penas correccionales á los que dejen de cumplir sus órdenes ó falten á la disciplina, instruyendo, sobre los delitos cometidos á bordo en la mar, la correspondiente sumaria, que entregará á las autoridades que de ella deban conocer, en el primer puerto á que arribe.

4.ª Contratar el fletamento del buque en ausencia del naviero ó su consignatario, obrando conforme á las instrucciones recibidas y procurando con exquisita diligencia por los intereses del propietario.

5.ª Tomar todas las disposiciones convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado, comprando al efecto lo que fuere necesario, siempre que no haya tiempo de pedir instrucciones al naviero.

6.ª Disponer en iguales casos de urgencia, estando en viaje, las reparaciones en el casco y máquinas del buque y su aparejo y pertrechos que sean absolutamente precisas para que pueda continuar y concluir su viaje; pero si llegase á un punto en que existiese consignatario del buque, obrará de acuerdo con éste.

Art. 611. Para atender á las obligaciones mencionadas en el artículo anterior, el capitán, cuando no tuviere fondos ni esperase recibirlos del naviero, se los procurará según el orden sucesivo que se expresa:

1.° Pidiéndolos á los consignatarios del buque ó corresponsales del naviero.

2.° Acudiendo á los consignatarios de la carga ó á los interesados en ella.

3.° Librando sobre el naviero.

4.° Tomando la cantidad precisa por medio de préstamo á la gruesa.

5.° Vendiendo la cantidad de carga que bastare á cubrir la suma absolutamente indispensable para reparar el buque y habilitarle para seguir su viaje.

En estos dos últimos casos habrá de acudir á la autoridad judicial del puerto, siendo en España, y al cónsul español, hallándose en el extrajero; y en donde no le hubiere, á la autoridad local, procediendo con arreglo á lo dispuesto en el art. 583 y á lo establecido en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 612. Serán inherentes al cargo de capitán las obligaciones que siguen:

1.ª Tener á bordo, antes de emprender el viaje, un inventario detallado del casco, máquinas, aparejo, respetos, pertrechos y demás pertenencias del buque; la patente Real ó de navegación; el rol de los individuos que componen la dotación del buque, y las contratas con ellos celebradas; la lista de pasajeros; la patente de sanidad; la certificación del Registro, que acredite la propiedad del buque y todas las obligaciones que hasta aquella fecha pesaran sobre él; los contratos de fletamento, ó copias autorizadas de ellos; los conocimientos ó guías de la carga, y el acta de la visita ó reconocimiento pericial, si se hubiere practicado en el puerto de salida.

2.ª Llevar á bordo un ejemplar de este Código.

3.ª Tener tres libros foliados y sellados, debiendo poner al principio de cada uno nota expresiva del número de folios que contenga, firmada por la autoridad de marina, y en su defecto, por la autoridad competente.

En el primer libro, que se denominará «diario de navegación», anotará día por día el estado de la atmósfera, los vientos que reinen, los rumbos que se hacen, el aparejo que se lleva, la fuerza de las máquinas con que se navegue, las distancias navegadas, las maniobras que se ejecuten y demás accidentes de la navegación; anotará también las averías que sufra el buque en su casco, máquinas, aparejo y pertrechos, cualquiera que sea la causa que las origine, así como los desperfectos y averías que experimente la carga, y los efectos é importancia de la echazón, si ésta ocurriera; y en los casos de resolución grave que exija asesorarse ó reunirse en junta á los oficiales de la nave y aun á la tripulación y pasajeros, anotará los acuerdos que se tomen. Para las noticias indicadas se servirá del cuaderno de bitácora y del de vapor ó máquinas que lleva el maquinista.

En el segundo libro, denominado «de contabilidad», registrará todas las partidas que recaude y pague por cuenta del buque, anotando con toda especificación, artículo por artículo, la procedencia de lo recaudado, y lo invertido en vituallas, reparaciones, adquisición de pertrechos ó efectos, víveres, combustible, aprestos, salarios y demás gastos, de cualquiera clase que sean. Además insertará la lista de todos los individuos de la tripulación, expresando sus domicilios, sus sueldos y salarios y lo que hubieren recibido á cuenta, así directamente como por entrega á sus familias.

En el tercer libro, titulado «de cargamentos», anotará la entrada y salida de todas las mercaderías, con expresión de las marcas y bultos, nombres de los cargadores y consignatarios, puertos de carga y descarga y los fletes que devenguen. En este mismo libro, inscribirá los nombres y procedencia de los pasajeros, el número de bultos de sus equipajes y el importe de los pasajes.

4.ª Hacer, antes de recibir carga, con los oficiales de la tripulación y dos peritos, si lo exigieren los cargadores y pasajeros, un reconocimiento del buque, para conocer si se halla estanco con el aparejo y máquinas en buen estado y con los pertrechos necesarios para una buena navegación, conservando certificación del acta de esta visita, firmada por todos los que la hubieren hecho, bajo su responsabilidad.

Los peritos serán nombrados, uno por el capitán del buque y otro por los que pidan su reconocimiento, y en caso de discordia nombrará un tercero la autoridad de marina del puerto.

5.ª Permanecer constantemente en su buque con la tripulación mientras se recibe á bordo la carga y vigilar cuidadosamente su estiva; no consentir que se embarque ninguna mercancía ó materias de carácter peligroso, como las sustancias inflamables ó explosivas, sin las precauciones que están recomendadas para sus envases y manejo y aislamiento; no permitir que se lleve sobre cubierta carga alguna que por su disposición, volumen ó peso dificulte las maniobras marineras y pueda comprometer la seguridad de la nave; y en el caso de que la naturaleza de las mercancías, la índole especial de la expedición, y principalmente la estación favorable en que aquélla se emprenda, permitieran conducir sobre cubierta alguna carga, deberá oir la opinión de los oficiales del buque y contar con la anuencia de los cargadores y del naviero.

6.ª Pedir práctico á costa del buque en todas las circunstancias que lo requieran las necesidades de la navegación, y más principalmente cuando haya de entrar en puerto, canal ó río, ó tomar una rada ó fondeadero que ni él ni los oficiales y tripulantes del buque conozcan.

7.ª Hallarse sobre cubierta en las recaladas y tomar el mando en las entradas y salidas de puertos, canales, ensenadas y ríos, á menos de no tener á bordo práctico en el ejercicio de sus funciones. No deberá pernoctar fuera del buque sino por motivo grave ó por razón de oficio.

8.ª Presentarse, así que tome puerto por arribada forzosa, á la autoridad marítima siendo en España, y al cónsul español, siendo en el extranjero, antes de las veinticuatro horas, y hacerle una declaración del nombre, matrícula y procedencia del buque, de su carga y motivo de arribada; cuya declaración visarán la autoridad ó el cónsul, si después de examinada la encontraren aceptable, dándole la certificación oportuna para acreditar su arribo y los motivos que lo originaron. A falta de autoridad marítima ó de cónsul la declaración deberá hacerse ante la autoridad local.

9.ª Practicar las gestiones necesarias ante la autoridad competente, para hacer constar en la certificación del Registro mercantil del buque las obligaciones que contraiga conforme al art. 583.

10. Poner á buen recaudo y custodia todos los papeles y pertenencias del individuo de la tripulación que falleciere en el buque, formando inventario detallado con asistencia de los testigos pasajeros, ó en su defecto, tripulantes.

11. Ajustar su conducta á las reglas y preceptos contenidos en las instrucciones del naviero, quedando responsable de cuanto hiciere en contrario.

12. Dar cuenta al naviero, desde el puerto donde arribe el buque, del motivo de su llegada, aprovechando la ocasión que le presten los semá-

foros, telégrafos, correos, etc., según los casos; poner en su noticia la carga que hubiere recibido, con especificación del nombre y domicilio de los cargadores, fletes que devenguen y cantidades que hubiere tomado á la gruesa; avisarle su salida y cuantas operaciones y datos puedan interesar á aquél.

13. Observar las reglas sobre luces de situación y maniobras para evitar abordajes.

14. Permanecer á bordo, en caso de peligro del buque, hasta perder la última esperanza de salvarlo, y antes de abandonarlo oir á los oficiales de la tripulación, estando á lo que decida la mayoría; y si tuviere que refugiarse en el bote, procurará ante todo llevar consigo los libros y papeles, y luego los objetos de más valor, debiendo justificar, en caso de pérdida de libros y papeles, que hizo cuanto pudo para salvarlos.

15. En caso de naufragio, presentar protesta en forma, en el primer puerto de arribada, ante la autoridad competente ó cónsul español, antes de las veinticuatro horas, especificando en ella todos los accidentes del naufragio, conforme al caso 8.° de este artículo.

16. Cumplir las obligaciones que impusieren las leyes y los reglamentos de navegación, aduanas, sanidad ú otros.

Art. 613. El capitán que navegare á flete común ó al tercio, no podrá hacer por su cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demás interesados, y las pérdidas cederán en su perjuicio particular.

Art. 614. El capitán que, habiendo concertado un viaje, dejare de cumplir su empeño sin mediar accidente fortuito ó caso de fuerza mayor que se lo impida, indemnizará todos los daños que por esta causa irrogue, sin perjuicio de las sanciones penales á que hubiere lugar.

Art. 615. Sin consentimiento del naviero, el capitán no podrá hacerse sustituir por otra persona; y si lo hiciere, además de quedar responsable de todos los actos del sustituto, y obligado á las indemnizaciones expresadas en el artículo anterior, podrán ser uno y otro destituídos por el naviero.

Art. 616. Si se consumieran las provisiones y combustibles del buque antes de llegar al puerto de su destino, el capitán dispondrá, de acuerdo con los oficiales del mismo, arribar al más inmediato, para reponerse de uno y otro; pero si hubiera á bordo personas que tuviesen víveres de su cuenta, podrá obligarles á que los entreguen para el consumo común de cuantos se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo más en el primer puerto donde arribare.

Art. 617. El capitán no podrá tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento; y si lo hiciere, será ineficaz el contrato.

Tampoco podrá tomarlo para sus propias negociaciones sobre el buque, sino por la parte de que fuere propietario, siempre que anteriormente no hubiere tomado gruesa alguna sobre la totalidad, ni exista otro género de empeño ú obligación á cargo del buque. Pudiendo tomarlo, deberá expresar necesariamente cuál sea su participación en el buque.

En caso de contravención á este artículo serán de cargo privativo del capitán el capital, réditos y costas, y el naviero podrá además despedirle.

Art. 618. El capitán será responsable civilmente para con el naviero, y éste para con los terceros que hubieren contratado con él (36):

1.° De todos los daños que sobrevinieren al buque y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Si hubiere mediado delito ó falta, lo será con arreglo al Código penal.

2.° De las sustracciones y latrocinios que se cometieren por la tripulación, salvo su derecho á repetir contra los culpables.

3.° De las pérdidas, multas y confiscaciones que se impusieren por contravenir á las leyes y reglamentos de aduanas, policía, sanidad y navegación.

4.° De los daños y perjuicios que se causaren por discordias que se susciten en el buque ó por faltas cometidas por la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó oportunamente de toda la extensión de su autoridad para prevenirlas ó evitarlas.

5.° De los que sobrevengan por el mal uso de las facultades y falta en el cumplimiento de las obligaciones que le correspondan conforme á los arts. 610 y 612.

6.° De los que se originen por haber tomado derrota contraria á la que debía, ó haber variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales del buque, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo.

No le eximirá de esta responsabilidad excepción alguna.

7.° De los que resulten por entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, fuera de los casos ó sin las formalidades de que habla el art. 612.

8.° De los que resulten por inobservancia de las prescripciones del reglamento de situaciones de luces y maniobras para evitar abordajes.

Art. 619. El capitán responderá del cargamento desde que se hiciere entrega de él en el muelle ó al costado á flote en el puerto en donde se cargue, hasta que lo entregue en la orilla, ó en el muelle del puerto de la descarga, á no haberse pactado expresamente otra cosa.

Art. 620. No será responsable el capitán de los daños que sobrevinieren al buque ó al cargamento por fuerza mayor; pero lo será siempre, sin que valga pacto en contrario, de los que se ocasionen por sus propias faltas.

Tampoco será personalmente responsable el capitán de las obligaciones que hubiere contraído para atender á la reparación, habilitación y avituallamiento del buque, las cuales recaerán sobre el naviero, á no ser que aquél hubiere comprometido terminantemente su propia responsabilidad ó suscrito letra ó pagaré á su nombre.

Art. 621. El capitán que tome dinero sobre el casco, máquina, aparejo ó pertrecho del buque, ó empeñe ó venda mercaderías ó provisiones fuera

(36) *La doctrina antigua sobre irresponsabilidad del naviero por los actos ilícitos que ejecutara el capitán, no podía mantenerse en los términos absolutos en que se hallaba formulada, pues los que contratan con el capitán, tienen en cuenta que el mismo es mandatario y dependiente del naviero, y si éste se aprovecha de los resultados de la elección de aquél, justo es que sufra las consecuencias de su desacierto, por la regla de derecho natural consignada en la ley de Partida* que aquel debe sentir el embargo de la cosa que ha el pro de ella.

de los casos y sin las formalidades prevenidas en este Código, responderá del capital, réditos y costas, é indemnizará los perjuicios que ocasione.

El que cometa fraude en sus cuentas, reembolsará la cantidad defraudada y quedará sujeto á lo que disponga el Código penal.

Art. 622. Si estando en viaje llegare á noticia del capitán que habían aparecido corsarios ó buques de guerra contra su pabellón, estará obligado á arribar al puerto neutral más inmediato, dar cuenta á su naviero ó cargadores, y esperar la ocasión de navegar en conserva, ó á que pase el peligro, ó á recibir órdenes terminantes del naviero ó de los cargadores.

Art. 623. Si se viere atacado por algún corsario, y después de haber procurado evitar el encuentro y de haber resistido la entrega de los efectos del buque ó su cargamento, le fueren tomados violentamente, ó se viere en la necesidad de entregarlos, formalizará de ello asiento en su libro de cargamento, y justificará el hecho ante la autoridad competente, en el primer puerto donde arribe.

Justificada la fuerza mayor, quedará exento de responsabilidad.

Art. 624. El capitán que hubiese corrido temporal ó considerase haber sufrido la carga daño ó avería, hará sobre ello protesta ante la autoridad competente, en el primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su llegada, y la ratificará dentro del mismo término luego que llegue al punto de su destino, procediendo en seguida á la justificación de los hechos, sin poder abrir las escotillas hasta haberla verificado.

Del mismo modo habrá de proceder el capitán, si, habiendo naufragado su buque, se salvase sólo ó con parte de su tripulación, en cuyo caso se presentará á la autoridad más inmediata, haciendo relación jurada de los hechos.

La autoridad, ó el cónsul en el extranjero, comprobará los hechos referidos, recibiendo declaración jurada á los individuos de la tripulación y pasajeros que se hubieren salvado; y tomando las demás disposiciones que conduzcan para averiguar el caso, pondrá testimonio de lo que resulte del expediente en el libro de navegación y en el del piloto, y entregará al capitán el expediente original sellado y foliado, con nota de los folios, que deberá rubricar, para que lo presente al juez ó Tribunal del puerto de su destino.

La declaración del capitán hará fe si estuviere conforme con las de la tripulación y pasajeros; si discordare, se estará á lo que resulte de éstas, salvo siempre la prueba en contrario.

Art. 625. El capitán, bajo su responsabilidad personal, así que llegue al puerto de su destino, obtenga el permiso necesario de las oficinas de sanidad y aduanas, y cumpla las demás formalidades que los reglamentos de la Administración exijan, hará entrega del cargamento, sin desfalco, á los consignatarios, y en su caso, del buque, aparejos y fletes al naviero.

Si, por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos, ignorase el capitán á quién debiera hacer legítimamente la entrega del cargamento, lo pondrá á disposición del juez ó Tribunal ó autoridad á quien corresponda, á fin de que resuelva lo conveniente á su depósito, conservación y custodia.

SECCIÓN TERCERA.—De los oficiales y tripulación del buque (37).

Art. 626. Para ser piloto será necesario:

1.° Reunir las condiciones que exijan las leyes ó reglamentos de marina ó navegación.

2.° No estar inhabilitado con arreglo á ellos para el desempeño de su cargo.

Art. 627. El piloto, como segundo jefe del buque, y mientras el naviero no acuerde otra cosa, sustituirá al capitán en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte, y entonces asumirá todas sus atribuciones, obligaciones y responsabilidades.

Art. 628. El piloto deberá ir provisto de las cartas de los mares en que va á navegar, de las tablas é instrumentos de reflexión que están en uso y son necesarios para el desempeño de su cargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar por su omisión en esta parte.

Art. 629. El piloto llevará particularmente y por sí un libro foliado y sellado en todas sus hojas, denominado «Cuaderno de bitácora», con nota al principio, expresiva del número de las que contenga, firmado por la autoridad competente, y en él registrará diariamente las distancias, los rumbos navegados, la variación de la aguja, el abatimiento, la dirección y fuerza del viento, el estado de la atmósfera y del mar, el aparejo que se lleve largo, la latitud y longitud observada, el número de hornos encendidos, la presión del vapor, el número de revoluciones, y bajo el nombre de «Acaecimientos», las maniobras que se ejecuten, los encuentros con otros buques, y todos los particulares y accidentes que ocurran durante la navegación.

Art. 630. Para variar de rumbo y tomar el más conveniente al buen viaje del buque, se pondrá de acuerdo el piloto con el capitán. Si éste se opusiere, el piloto le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar. Si todavía insistiere el capitán en su resolución negativa, el piloto hará la oportuna protesta, firmada por él y por otro de los oficiales en el libro de navegación, y obedecerá al capitán, quien será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

Art. 631. El piloto responderá de todos los perjuicios que se causaren al buque y al cargamento por su descuido é impericia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar, si hubiere mediado delito ó falta.

Art. 632. Serán obligaciones del contramaestre:

1.ª Vigilar la conservación del casco y aparejo del buque y encargarse de la de los enseres y pertrechos que forman su pliego de cargo, proponiendo al capitán las reparaciones necesarias y el reemplazo de los efectos y pertrechos que se inutilicen y excluyan.

2.ª Cuidar del buen orden del cargamento, manteniendo el buque expedido para la maniobra.

---

(37) Hombres de mar.—*El nuevo Código designa con este nombre á los que impropiamente llama el antiguo equipaje, incluyendo además bajo la misma denominación á los maquinistas y demás cargos de á bordo, que no se designan con un nombre determinado, no exigiendo requisitos especiales para el desempeño de estos servicios, de acuerdo con el decreto ley de* 18 *de Noviembre de* 1868.

3.ª Conservar el orden, la disciplina y el buen servicio de la tripulación, pidiendo al capitán las órdenes é instrucciones convenientes, y dándole pronto aviso de cualquier ocurrencia en que fuere necesaria la intervención de su autoridad.

4.ª Designar á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, conforme á las instrucciones recibidas, y velar sobre su ejecución con puntualidad y exactitud.

5.ª Encargarse por inventario del aparejo y todos los pertrechos del buque, si se procediere á desarmarlo, á no ser que el naviero hubiere dispuesto otra cosa.

Respecto de los maquinistas regirán las reglas siguientes:

1.ª Para poder ser embarcado como maquinista naval formando parte de la dotación de un buque mercante, será necesario reunir las condiciones que las leyes y reglamentos exijan, y no estar inhabilitado con arreglo á ellas para el desempeño de su cargo. Los maquinistas serán considerados como oficiales de la nave; pero no ejercerán mando ni intervención sino en lo que se refiera al aparato motor.

2.ª Cuando existan dos ó más maquinistas embarcados en un buque, hará uno de ellos de jefe, y estarán á sus órdenes los demás maquinistas y todo el personal de las máquinas: tendrá además á su cargo el aparato motor, las piezas de respeto, instrumentos y herramientas que al mismo conciernen, el combustible, las materias lubricadoras, y cuanto, en fin, constituye á bordo el cargo del maquinista.

3.ª Mantendrá las máquinas y calderas en buen estado de conservación y limpieza, y dispondrá lo conveniente á fin de que estén siempre dispuestas para funcionar con regularidad, siendo responsable de los accidentes ó averías que por su descuido é impericia se causen al aparato motor, al buque y al cargamento, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar si resultase probado haber mediado delito ó falta.

4.ª No emprenderá ninguna modificación en el aparato motor, ni procederá á remediar las averías que hubiese notado en el mismo, ni alterará el régimen normal de su marcha, sin la autorización previa del capitán, al cual, si se opusiera á que se verificasen, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás maquinistas ú oficiales; y si, á pesar de esto, el capitán insistiese en su negativa, el maquinista jefe hará la oportuna protesta, consignándola en el cuaderno de máquinas y obedecerá al capitán, que será el único responsable de las consecuencias de su disposición.

5.ª Dará cuenta al capitán de cualquier avería que ocurra en el aparato motor, y le avisará cuando haya que parar las máquinas por algún tiempo, ú ocurra algún accidente en su departamento del que deba tener noticia inmediata el capitán, enterándole además con frecuencia acerca del consumo de combustible y materias lubricadoras.

6.ª Llevará un libro ó registro titulado «Cuaderno de máquinas», en el cual se anotarán todos los datos referentes al trabajo de las máquinas; como son, por ejemplo, el número de hornos encendidos, las presiones del vapor en las calderas y cilindros, el vacío en el condensador, las temperaturas, el grado de saturación del agua en las calderas, el consumo del combustible y de materias lubricadoras, y bajo el epígrafe de «Ocurrencias notables», las averías y descomposiciones que ocurran en máquinas y calderas, las causas que las produjeron y los medios empleados para repararlas; también se indicarán, tomando los datos del cuaderno de bitácora, la fuerza y dirección del viento, el aparejo largo y el andar del buque.

Art. 633. El contramaestre tomará el mando del buque en caso de imposibilidad ó inhabilitación del capitán y piloto, asumiendo entonces sus atribuciones y responsabilidad.

Art. 634. El capitán podrá componer la tripulación de su buque con el número de hombres que considere corveniente; y, á falta de marineros españoles, podrá embarcar extranjeros avecindados en el país, sin que su número pueda exceder de la quinta parte de la tripulación. Cuando en puertos extranjeros no encuentre el capitán suficiente número de tripulantes nacionales, podrá completar la tripulación con extranjeros, con anuencia del cónsul ó autoridades de marina.

Las contratas que el capitán celebre con los individuos de la tripulación y demás que componen la dotación del buque, y á que se hace referencia en el art. 612, deberán constar por escrito en el libro de contabilidad, sin intervención de notario ó escribano, firmadas por los otorgantes y visadas por la autoridad de marina si se extienden en los dominios españoles ó por los cónsules ó agentes consulares de España si se verifica en el extranjero, enumerando en ellas todas las obligaciones que cada uno contraiga y todos los derechos que adquiera; cuidando aquellas autoridades de que estas obligaciones y derechos se consignen de un modo claro y terminante que no dé lugar á dudas ni reclamaciones.

El capitán cuidará de leerles los artículos de este Código que les conciernen, haciendo expresión de la lectura en el mismo documento.

Teniendo el libro los requisitos prevenidos en el art. 612 y no apareciendo indicio de alteración en sus partidas, hará fe en las cuestiones que ocurran entre el capitán y la tripulación sobre las contratas extendidas en él y las cantidades entregadas á cuenta de las mismas.

Cada individuo de la tripulación podrá exigir al capitán una copia, firmada por éste, de la contrata y de la liquidación de sus haberes, tales como resulten del libro.

Art. 635. El hombre de mar contratado para servir en un buque, no podrá rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo que le hubiere sobrevenido.

Tampoco podrá pasar del servicio de un buque al de otro sin obtener permiso escrito del capitán de aquel en que estuviere.

Si, no habiendo obtenido esta licencia, el hombre de mar contratado en un buque se contratare en otro, será nulo el segundo contrato, y el capitán podrá elegir entre obligarle á cumplir el servicio á que primeramente se hubiera obligado, ó buscar á expensas de aquél quien le sustituya.

Además perderá los salarios que hubiere devengado en su primer empeño á beneficio del buque en que estaba contratado.

El capitán que, sabiendo que el hombre de mar está al servicio de otro buque le hubiere nuevamente contratado sin exigirle el permiso de que tratan los párrafos anteriores, responderá subsidiariamente al del buque á que primero pertenecía el hombre de mar, por la parte que éste no pudiere satisfacer, de la indemnización de que trata el párrafo tercero de este artículo.

Art. 636. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, no podrá ser despedido hasta la terminación del viaje de ida y vuelta al puerto de su matrícula.

Art. 637. El capitán tampoco podrá despedir al hombre de mar durante el tiempo de su contrata sino por justa causa, reputándose tal cualquiera de las siguientes:

1.ª Perpetración de delito que perturbe el orden del buque.

2.ª Reincidencia en faltas de subordinación, disciplina ó cumplimiento del servicio.

3.ª Ineptitud ó negligencia reiteradas en el cumplimiento del servicio que deba prestar.

4.ª Embriaguez habitual.

5.ª Cualquier suceso que incapacite al hombre de mar para ejecutar el trabajo de que estuviere encargado, salvo lo dispuesto en el artículo 644.

6.ª La deserción.

Podrá, no obstante el capitán, antes de emprender el viaje, y sin expresar razón alguna, rehusar que vaya á bordo el hombre de mar que hubiese ajustado, y dejarlo en tierra, en cuyo caso habrá de pagarle su salario como si hiciese servicio.

Esta indemnización saldrá de la masa de los fondos del buque, si el capitán hubiera obrado por motivos de prudencia y en interés de la seguridad y buen servicio de aquél. No siendo así, será de cargo particular del capitán.

Comenzada la navegación, durante ésta y hasta concluído el viaje, no podrá el capitán abandonar á hombre alguno de su tripulación en tierra ni en mar, á menos de que, como reo de algún delito, proceda su prisión y entrega á la autoridad competente en el primer puerto de arribada, caso para el capitán obligatorio.

Art. 638. Si, contratada la tripulación, se revocare el viaje por voluntad del naviero ó de los fletadores antes ó después de haberse hecho el buque á la mar ó se diere al buque por igual causa distinto destino de aquel que estaba determinado en el ajuste de la tripulación, será ésta indemnizada por la rescisión del contrato, según los casos, á saber:

1.º Si la revocación del viaje se acordase antes de salir el buque del puerto, se dará á cada uno de los hombres de mar ajustados una mesada de sus respectivos salarios, además del que les corresponda recibir, con arreglo á sus contratos, por el servicio prestado en el buque hasta la fecha de la revocación.

2.º Si el ajuste hubiere sido por una cantidad alzada por todo el viaje, se graduará lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los días que por aproximación debiera aquél durar, á juicio de peritos, en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil; y si el viaje proyectado fuere de tan corta duración que se calculase aproximadamente de un mes, la indemnización se fijará en quince días, descontando en todos los casos las sumas anticipadas.

3.º Si la revocación ocurriese habiendo salido el buque á la mar, los hombres ajustados en una cantidad alzada por el viaje, devengarán íntegro el salario que se les hubiere ofrecido, como si el viaje hubiese terminado; y los ajustados por meses percibirán el haber correspondiente al tiempo que estuvieren embarcados y al que necesiten para llegar al puerto, término del viaje; debiendo además el capitán proporcionar á unos y á otros pasaje para el mismo puerto, ó bien para el de la expedición del buque, según les conviniere.

4.º Si el naviero ó los fletantes del buque dieren á éste destino diferente del que estaba determinado en el ajuste, y los individuos de la tripulación no prestaren su conformidad, se les abonará por indemnización la mitad de lo establecido en el caso 1.º, además de lo que se les adeudare por la parte del haber mensual correspondiente á los días trascurridos desde sus ajustes.

Si aceptaren la alteración, y el viaje, por la mayor distancia ó por otras circunstancias, diere lugar á un aumento de retribución, se regulará ésta privadamente, ó por amigables componedores en caso de discordia. Aunque el viaje se limite á punto más cercano, no podrá por ello hacerse baja alguna al salario convenido.

Si la revocación ó alteración del viaje procediere de los cargadores ó fletadores, el naviero tendrá derecho á reclamarles la indemnización que corresponda en justicia.

Art. 639. Si la revocación del viaje procediere de justa causa independiente de la voluntad del naviero y cargadores, y el buque no hubiere salido del puerto, los individuos de la tripulación no tendrán otro derecho que el de cobrar los salarios devengados hasta el día en que se hizo la revocación.

Art. 640. Serán causas justas para la revocación del viaje:

1.ª La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyo territorio hubiera de dirigirse el buque.

2.ª El estado de bloqueo del puerto de su destino, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3.ª La prohibición de recibir en el mismo puerto los géneros que compongan el cargamento del buque.

4.ª La detención ó embargo del mismo por orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.ª La inhabilitación del buque para navegar.

Art. 641. Si, después de emprendido el viaje, ocurriera alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto á donde el capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el capitán y la tripulación exigirse mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detención excediera de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su

contrato, concluído el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto, la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediere de descuido ó impericia del capitán, del maquinista ó del piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 642. Navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 643. Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulación ajustada á sueldo incluso el capitán, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete, no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la parte del flete salvado. Si hubieren trabajado para recoger los restos del buque náufrago, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación proporcionada á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrostrados para conseguir el salvamento.

Art. 644. El hombre de mar que enfermare no perderá su derecho al salario durante la navegación, á no proceder la enfermedad de un acto suyo culpable. De todos modos, se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación, á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete los gastos de asistencia y curación.

Art. 645. Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste y la ocasión de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado á sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado, si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido á la parte y la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluído el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque, para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiéndolo sido por descuido ú otro accidente sin relación con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Art. 646. El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje, debiendose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición á otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 647. Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

1.° Si antes de comenzar el viaje intentare el capitán variarlo, ó si sobreviniere una guerra marítima con la nación á donde el buque estaba destinado.

2.° Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.

3.° Si el buque cambiase de propietario ó de capitán.

Art. 648. Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán á paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicio, y por lo tanto estarán comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de trasporte.

SECCIÓN CUARTA.—De los sobrecargos.

Art. 649. Los sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del capitán, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del capitán cesan con la presencia del sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 650. Serán aplicables á los sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la sección segunda del tít. III, libro II, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 651. Los sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que, por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque, les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes.

TIT. III.—*De los contratos especiales del comercio marítimo.*

SECCIÓN PRIMERA.—Del contrato de fletamento (38).

§ 1.º—De las formas y efectos del contrato de fletamento.

Art. 652. El contrato de fletamento deberá extenderse por duplicado en póliza firmada por los contratantes, y cuando alguno no sepa ó no pueda, por dos testigos á su ruego.

La póliza de fletamento contendrá, además de las condiciones libremente estipuladas, las circunstancias siguientes:

1.ª La clase, nombre y porte del buque.
2.ª Su pabellón y puerto de matrícula.
3.ª El nombre, apellido y domicilio del capitán.
4.ª El nombre, apellido y domicilio del naviero, si éste contratare el fletamento.
5.ª El nombre, apellido y domicilio del fletador; y si manifestare obrar por comisión, el de la persona por cuya cuenta hace el contrato.
6.ª El puerto de carga y descarga.
7.ª La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y á conducir, ó si es total el fletamento.
8.ª El flete que se haya de pagar, expresando si ha de ser una cantidad alzada por el viaje, ó un tanto al mes, ó por las cavidades que se hubieren de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento, ó de cualquiera otro modo que se hubiere convenido.
9.ª El tanto de capa que se haya de pagar al capitán.
10. Los días convenidos para la carga y descarga.
11. Las estadías y sobrestadías que habrán de contarse, y lo que por cada una de ellas se hubiere de pagar.

Art. 653. Si se recibiere el cargamento sin haber firmado la póliza, el contrato se entenderá celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, único título, en orden á la carga, para fijar los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador.

Art. 654. Las pólizas del fletamento contratado con intervención del corredor que certifique la autenticidad de las firmas de los contratantes por haberse puesto en su presencia, harán prueba plena en juicio; y si resultare entre ellas discordancia, se estará á la que concuerde con la que el corredor deberá conservar en su registro, si éste estuviere con arreglo á derecho.

También harán fe las pólizas, aun cuando no haya intervenido corredor, siempre que los contratantes reconozcan como suyas las firmas puestas en ellas.

No habiendo intervenido corredor en el fletamento ni reconociéndose las firmas, se decidirán las dudas por lo que resulte del conocimiento, y á falta de éste, por las pruebas que suministren las partes.

Art. 655. Los contratos de fletamento celebrados por el capitán en ausencia del naviero, serán válidos y eficaces aun cuando al celebrarlos hubiere obrado en contravención á las órdenes é instrucciones del naviero ó fletante; pero quedará á éste expedita la acción contra el capitán para el resarcimiento de perjuicios.

Art. 656. Si en la póliza de fletamento no constare el plazo en que hubieren de verificarse la carga y descarga, se seguirá el uso del puerto donde se ejecuten estas operaciones. Pasado el plazo estipulado ó el de costumbre, y no constando en el contrato de fletamento cláusula expresa qne fije la indemnización de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadías y sobrestadías que hayan trascurrido en cargar y descargar.

Art. 657. Si durante el viaje quedare el buque inservible, el capitán estará obligado á fletar á su costa otro en buenas condiciones, que reciba la carga y la portee á su destino, á cuyo efecto tendrá obligación de buscar buque, no sólo en el puerto de arribada, sino en los inmediatos hasta la distancia de 150 kilómetros.

Si el capitán no proporcionare, por indolencia ó malicia, buque que conduzca el cargamento á su destino, los cargadores previo un requerimiento al capitán para que en término improrrogable procure flete, podrán contratar el fletamento acudiendo á la autoridad judicial en solicitud de que sumariamente apruebe el contrato que hubieren hecho.

La misma autoridad obligará por la vía de apremio al capitán á que, por su cuenta y bajo su responsabilidad, se lleve á efecto el fletamento hecho por los cargadores.

Si el capitán, á pesar de su diligencia, no encontrare buque para el flete, depositará la carga á disposición de los cargadores, á quienes dará cuenta de lo ocurrido en la primera ocasión que se le presente, regulándose en estos casos el flete por la distancia recorrida por el buque, sin que haya lugar á indemnización alguna.

Art. 658. El flete se devengará según las condiciones estipuladas en el contrato, y si no estuvieren expresas, ó fueren dudosas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Fletado el buque por meses ó por días, empezará á correr el flete desde el día en que se ponga el buque á la carga.
2.ª En los fletamentos hechos por un tiempo determinado, empezará á correr el flete desde el mismo día.
3.ª Si los fletes se ajustaren por peso, se hará el pago por el peso bruto, incluyendo los envases, como barricas ó cualquier otro objeto en que vaya contenida la carga.

Art. 659. Devengarán flete las mercancías

(1) Fletamento.— *Reciben el nombre de fletamentos los trasportes por mar, cuando recaen sobre géneros ó efectos comerciales. El nuevo Código modifica el anterior para poner en armonía esta parte de la legislación con la práctica seguida en las demás naciones marítimas. A ese propósito, al establecer reglas para el pago de fletes, distingue el caso de que el buque llegue al puerto de su destino, de aquel otro en que perezca durante el viaje, ó se hayan arrojado mercaderías al mar para salvarse de un riesgo; declara obligado al capitán á contribuir por sí, es decir, como mandatario del naviero, á la avería gruesa por lo invertido en el rescate y salvamento de la carga; facilita las operaciones del comercio marítimo, y asegura el pago del flete y demás gastos que afectan á las mercaderías trasportadas; reproduce y amplía la doctrina hasta ahora vigente sobre rescisión del contrato de fletamento, y reforma la relativa al conocimiento, ó sea al documento que firma el capitán, confesando haber recibido las mercaderías, á fin de facilitar las operaciones que exige el servicio marítimo.*

vendidas por el capitán para atender á la reparación indispensable del casco, maquinaria ó aparejo, ó para necesidades imprescindibles y urgentes.

El precio de estas mercaderías se fijará según el éxito de la expedición, á saber:

1.° Si el buque llegare á salvo al puerto del destino, el capitán las abonará al precio que obtengan las de la misma clase que en él se vendan.

2.° Si el buque se perdiere, al que hubieran obtenido en venta las mercaderías.

La misma regla se observará en el abono del flete, que será entero si el buque llegare á su destino, y en proporción de la distancia recorrida si se hubiere perdido antes.

Art. 660. No devengarán flete las mercaderías arrojadas al mar por razón de salvamento común; pero su importe será considerado como avería gruesa, contándose aquél en proporción á la distancia recorrida cuando fueron arrojadas.

Art. 661. Tampoco devengarán flete las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varada, ni las que fueren presa de piratas ó enemigos.

Si se hubiere recibido el flete por adelantado, se devolverá, á no mediar pacto en contrario.

Art. 662. Rescatándose el buque ó las mercaderías, ó salvándose los efectos del naufragio, se pagará el flete que corresponda á la distancia recorrida por el buque porteando la carga; y si, reparado, la llevare hasta el puerto del destino, se abonará el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda sobre la avería.

Art. 663. Las mercaderías que sufran deterioro ó disminución por vicio propio ó mala calidad y condición de los envases, ó por caso fortuito, devengarán el flete íntegro y tal como se hubiere estipulado en el contrato de fletamento.

Art. 664. El aumento natural que en peso ó medida tengan las mercaderías cargadas en el buque, cederá en beneficio del dueño y devengará el flete correspondiente fijado en el contrato para las mismas.

Art. 665. El cargamento estará, especialmente, afecto al pago de los fletes, de los gastos y derechos causados por el mismo, que deban reembolsar los cargadores, y de la parte que pueda corresponderle en avería gruesa; pero no será lícito al capitán dilatar la descarga por recelo de que deje de cumplirse esta obligación.

Si existiere motivo de desconfianza, el juez ó Tribunal, á instancia del capitán, podrá acordar el depósito de las mercaderías hasta que sea completamente reintegrado.

Art. 666. El capitán podrá solicitar la venta del cargamento en la proporción necesaria para el pago del flete, gastos y averías que le correspondan, reservándose el derecho de reclamar el resto de lo que por estos conceptos le fuere debido, si lo realizado por la venta no bastase á cubrir su crédito.

Art. 667. Los efectos cargados estarán obligados preferentemente á la responsabilidad de sus fletes y gastos durante veinte días, á contar desde su entrega ó depósito. Durante este plazo, se podrá solicitar la venta de los mismos, aunque haya otros acreedores y ocurra el caso de quiebra del cargador ó del consignatario.

Este derecho no podrá ejercitarse, sin embargo, sobre los efectos que después de la entrega hubiesen pasado á una tercera persona sin malicia de ésta y por título oneroso.

Art. 668. Si el consignatario no fuese hallado, ó se negare á recibir el cargamento, deberá el juez ó Tribunal, á instancia del capitán, decretar su depósito y disponer la venta de lo que fuere necesario para el pago de los fletes y demás gastos que pesaren sobre él.

Asimismo tendrá lugar la venta cuando los efectos depositados ofrecieren riesgo de deterioro, ó por sus condiciones ú otras circunstancias, los gastos de conservación y custodia fueren desproporcionados.

§ 2.° — De los derechos y obligaciones del fletante.

Art. 669. El fletante ó el capitán se atendrá en los contratos de fletamento á la cabida que tenga el buque, ó á la expresamente designada en su matrícula, no tolerándose más diferencia que la de 2 por 100 entre la manifestada y la que tenga en realidad.

Si el fletante ó el capitán contrataren mayor carga que la que el buque puede conducir, atendido su arqueo, indemnizarán á los cargadores á quienes dejen de cumplir su contrato, los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hubiesen sobrevenido, según los casos, á saber:

Si ajustado el fletamento de un buque por un solo cargador, resultare error ó engaño en la cabida de aquél, y no optare el fletador por la rescisión, cuando le corresponda este derecho, se reducirá el flete en proporción de la carga que el buque deje de recibir, debiendo además indemnizar el fletante al fletador de los perjuicios que le hubiere ocasionado.

Si, por el contrario, fueren varios los contratos de fletamento, y por falta de cabida no pudiere embarcarse toda la carga contratada, y ninguno de los fletadores optase por la rescisión, se dará la preferencia al que tenga ya introducida y colocada la carga en el buque, y los demás obtendrán el lugar que les corresponda según el orden de fechas de sus contratos.

No apareciendo esta prioridad, podrán cargar, si les conviniere, á prorrata de las cantidades de peso ó extensión que cada uno haya contratado, y quedará el fletante obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 670. Si, recibida por el fletante una parte de carga, no encontrare la que falte para formar al menos las tres quintas partes de las que puede portear el buque, al precio que hubiere fijado, podrá sustituir para el trasporte otro buque visitado y declarado á propósito para el mismo viaje, siendo de su cuenta los gastos de trasbordo y el aumento, si lo hubiere, en el precio de flete. Si no le fuere posible esta sustitución, emprenderá el viaje en el plazo convenido; y no habiéndolo, á los quince días de haber comenzado la carga, si no se ha estipulado otra cosa.

Si el dueño de la parte embarcada le procurase carga á los mismos precios y con iguales ó proporcionadas condiciones á las que aceptó en la recibida, no podrá el fletante ó capitán negarse á aceptar el resto del cargamento; y si lo resistiese, tendrá derecho el cargador á exigir que se haga á la mar el buque con la carga que tuviere á bordo.

Art. 671. Cargadas las tres quintas partes del buque, el fletante no podrá, sin consentimiento de los fletadores ó cargadores, sustituir con otro el designado en el contrato, so pena de constituirse por ello responsable de todos los daños y perjuicios que sobrevengan durante el viaje al cargamento de los que no hubieren consentido la sustitución.

Art. 672. Fletado un buque por entero, el capitán no podrá, sin consentimiento del fletador, recibir carga de otra persona; y si lo hiciere, podrá dicho fletador obligarle á desembarcarla y á que le indemnice los perjuicios que por ello se le sigan.

Art. 673. Serán de cuenta del fletante todos los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario del capitán en emprender el viaje, según las reglas que van prescritas, siempre que fuera requerido notarial ó judicialmente á hacerse á la mar en tiempo oportuno.

Art. 674. Si el fletador llevase al buque más carga que la contratada, podrá admitírsele el exceso de flete con arreglo al precio estipulado en el contrato, pudiendo colocarse con buena estiva sin perjudicar á los demás cargadores; pero si para colocarla hubiere de faltarse á las buenas condiciones de estiva, deberá el capitán rechazarla, ó desembarcarla á costa del propietario.

Del mismo modo el capitán podrá, antes de salir del puerto, echar en tierra las mercaderías introducidas á bordo clandestinamente, ó portearlas, si pudiera hacerlo con buena estiva, exigiendo por razón de flete el precio más alto que hubiere pactado en aquel viaje.

Art. 675. Fletado el buque para recibir la carga en otro puerto, se presentará el capitán al consignatario designado en su contrato: y si no le entregare la carga, dará aviso al fletador, cuyas instrucciones esperará, corriendo entretanto las estadías convenidas, ó las que fueren de uso en el puerto, si no hubiere sobre ello pacto expreso en contrario.

No recibiendo el capitán contestación en el término necesario para ello, hará diligencias para encontrar flete; y si no lo hallare después de haber corrido las estadías y sobrestadías, formalizará protesta y regresará al puerto donde contrató el fletamento.

El fletador pagará el flete por entero, descontando el que haya devengado por las mercaderías que se hubiesen trasportado á la ida y á la vuelta, si se hubieran cargado por cuenta de terceros.

Lo mismo se observará cuando el buque fletado de ida y vuelta no sea habilitado de carga para su retorno.

Art. 676. Perderá el capitán el flete é indemnizará á los cargadores siempre que éstos prueben, aun contra el acta de reconocimiento, si se hubiere practicado en el puerto de salida, que el buque no se hallaba en disposición para navegar, al recibir la carga.

Art. 677. Subsistirá el contrato de fletamento si, careciendo el capitán de instrucciones del fletador, sobreviniere durante la navegación declaracion de guerra ó bloqueo. En tal caso el capitán deberá dirigirse al puerto neutral y seguro más cercano, pidiendo y aguardando órdenes del cargador, y los gastos y salarios devengados en la detención se pagarán como avería común.

Si por disposición del cargador se hiciere la descarga en el puerto de arribada, se devengará por entero el flete de ida.

Art. 678. Si, trascurrido el tiempo necesario, á juicio del juez ó Tribunal, para recibir las órdenes del cargador, el capitán continuase careciendo de instrucciones, se depositará el cargamento, el cual quedará afecto al pago de flete y gasto de su cargo en la demora, que se satisfarán con el producto de la parte que primero se venda.

§ 3.º—De las obligaciones del fletador.

Art. 679. El fletador de un buque por entero podrá subrrogar el flete en todo ó en parte á los plazos que más les convinieren, sin que el capitán pueda negarse á recibir á bordo la carga entregada por los segundos fletadores, siempre que no se alteren las condiciones del primer fletamento, y que se pague al fletante la totalidad del precio convenido, aun cuando no se embarque toda la carga, con la limitación que se establece en el artículo siguiente.

Art. 680. El fletador que no completare la totalidad de la carga que se obligó á embarcar, pagará el flete de la que deje de cargar, á menos que el capitán no hubiere tomado otra carga para completar el cargamento del buque, en cuyo caso abonará el primer fletador las diferencias si las hubiere

Art. 681. Si el fletador embarcare efectos diferentes de los que manifestó al tiempo de contratar el fletamento, sin conocimiento del fletante ó capitán, y por ello sobrevinieren perjuicios, por confiscación, embargo, detención ú otras causas, al fletante ó á los cargadores, responderá el causante con el importe de su cargamento, y además con sus bienes, de la indemnización completa á todos los perjudicados por su culpa.

Art. 682. Si las mercaderías embarcadas lo fueren con un fin de ilícito comercio y hubiesen sido llevadas á bordo á sabiendas del fletante ó del capitán, éstos, mancomunadamente con el dueño de ellas, serán responsables de todos los perjuicios que se originen á los demás cargadores; y aunque se hubiere pactado, no podrán exigir del fletador indemnización alguna por el daño que resulte al buque.

Art. 683. En caso de arribada para reparar el casco del buque, maquinaria ó aparejos, los cargadores deberán esperar á que el buque se repare, pudiendo descargarlo á su costa si lo estimaren conveniente.

Si en beneficio de cargamento expuesto á deterioro dispusieren los cargadores, ó el Tribunal, ó el cónsul, ó la autoridad competente en país extranjero, hacer la descarga de las mercaderías, serán de cuenta de aquéllos los gastos de descarga y recarga.

Art. 684. Si el fletador, sin concurrir alguno de los casos de fuerza mayor expresados en el artículo precedente, quisiere descargar sus mercaderías antes de llegar al puerto de su destino, pagará el flete por entero, los gastos de la arribada que se hiciere á su instancia, y los daños y perjuicios que se causaren á los demás cargadores, si los hubiere.

Art. 685. En los fletamentos á carga general, cualquiera de los cargadores podrá descargar las mercaderías antes de emprender su viaje, pagan-

do medio flete, el gasto de estivar y reestivar, y cualquier otro perjuicio que por esta causa se origine á los demás cargadores.

Art. 686. Hecha la descarga y puesto el cargamento á disposición del consignatario, éste deberá pagar inmediatamente al capitán el flete devengado y los demás gastos de que fuere responsable dicho cargamento.

La capa deberá satisfacerse en la misma proporción y tiempo que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que éstos estuvieren sujetos.

Art. 687. Los fletadores y cargadores no podrán hacer, para el pago del flete y demás gastos, abandono de las mercaderías averiadas por vicio propio ó caso fortuito.

Procederá, sin embargo, el abandono si el cargamento consistiere en líquidos y se hubieren derramado, no quedando en los envases sino una cuarta parte de su contenido.

§ 4.°—De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento.

Art. 688. A petición del fletador podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.° Si antes de cargar el buque abandonare el fletamento, pagando la mitad del flete convenido.

2.° Si la cabida del buque no se hallase conforme con la que figura en el certificado de arqueo, ó si hubiere error en la designación del pabellón con que navega.

3.° Si no se pusiere el buque á disposición del fletador en el plazo y forma convenidos.

4.° Si, salido el buque á la mar, arribare al puerto de salida, por riesgo de piratas, enemigos ó tiempo contrario, y los cargadores convinieren en su descarga.

En el 2.° y 3.er caso el fletante indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

En el caso 4.°, el fletante tendrá decho al flete por entero del viaje de ida.

Si el fletamento se hubiere ajustado por meses, pagarán los fletadores el importe libre de una mesada, siendo el viaje á un puerto del mismo mar, y dos, si fuere á mar distinto.

De un puerto á otro de la Península é islas adyacentes, no se pagará más que una mesada.

5.° Si para reparaciones urgentes arribase el buque durante el viaje á un puerto, y prefirieren los fletadores disponer de las mercaderías.

Cuando la dilación no exceda de treinta días, pagarán los cargadores por entero el flete de ida.

Si la dilación excediere de treinta días, sólo pagarán el flete proporcional á la distancia recorrida por el buque.

Art. 689. A petición del fletante podrá rescindirse el contrato de fletamento:

1.° Si el fletador, cumplido el término de las sobreestadías, no pusiere la carga al costado.

En este caso el fletador deberá satisfacer la mitad del flete pactado, además de las estadías y sobreestadías devengadas.

2.° Si el fletante vendiere el buque antes de que el fletador hubiere empezado á cargarlo, y el comprador lo cargare por su cuenta.

En este caso el vendedor indemnizará al fletador de los perjuicios que se le irroguen.

Si el nuevo propietario del buque no lo cargare por su cuenta, se respetará el contrato de fletamento, indemnizando el vendedor al comprador, si aquel no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta.

Art. 690. El contrato de fletamento se rescindirá, y se extinguirán todas las acciones que de él se originan, si, antes de hacerse á la mar el buque desde el puerto de salida, ocurriere alguno de los casos siguientes:

1.° La declaración de guerra ó interdicción del comercio con la potencia á cuyos puertos debía el buque hacer su viaje.

2.° El estado de bloqueo del puerto adonde iba aquél destinado, ó peste que sobreviniere después del ajuste.

3.° La prohibición de recibir en el mismo punto las mercaderías del cargamento del buque.

4.° La detención indefinida, por embargo del buque de orden del Gobierno, ó por otra causa independiente de la voluntad del naviero.

5.° La inhabilitación del buque para navegar, sin culpa del capitán ó naviero.

La descarga se hará por cuenta del fletador.

Art. 691. Si el buque no pudiere hacerse á la mar por cerramiento del puerto de salida ú otra causa pasajera, el fletamento subsistirá, sin que ninguna de las partes tenga derecho á reclamar perjuicios.

Los alimentos y salarios de la tripulación serán considerados avería común.

Durante la interrupción, el fletador podrá por su cuenta descargar y cargar á su tiempo las mercaderías, pagando estadías si demorare la recarga después de haber cesado el motivo de la detención.

Art. 692. Quedará rescindido parcialmente el contrato de fletamento, salvo pacto en contrario, y no tendrá derecho el capitán más que al flete de ida, si por ocurrir durante el viaje la declaración de guerra, cerramiento de puertos ó interdicción de relaciones comerciales, arribare el buque al puerto que se le hubiere designado para este caso en las instrucciones del fletador.

§ 5.°—De los pasajeros en los viajes por mar (39).

Art. 693. No habiéndose convenido el precio del pasaje, el juez ó Tribunal le fijará sumariamente, previa declaración de peritos.

Art. 694. Si el pasajero no llegare á bordo á la hora prefijada, ó abandonare el buque sin permiso del capitán cuando éste estuviere pronto á salir del puerto, el capitán podrá emprender el viaje y exigir el precio por entero.

Art. 695. El derecho al pasaje, si fuese nominativo, no podrá trasmitirse sin la aquiescencia del capitán ó consignatario.

Art. 696. Si antes de emprender el viaje el pasajero muriese, sus herederos no estarán obligados á satisfacer sino la mitad del pasaje convenido.

Si estuvieren conprendidos en el precio convenido los gastos de manutención, el juez ó Tribunal, oyendo á los peritos si lo estimare conve-

---

(39) Pasaje.—*Los trasportes por mar reciben el nombre de* pasaje *cuando se refieren á la conducción de viajeros. El nuevo Código establece por primera vez las reglas que deben observarse en la materia, determinando los derechos y obligaciones que nacen del contrato y los modos de asegurar su cumplimiento.*

niente, señalará la cantidad que ha de quedar en beneficio del buque.

En el caso de recibirse otro pasajero en lugar del fallecido, no se deberá abono alguno por dichos herederos.

Art. 697. Si antes de emprender el viaje se suspendiese por culpa exclusiva del capitán ó naviero, los pasajeros tendrán derecho á la devolución del pasaje y al resarcimiento de daños y perjuicios; pero si la suspensión fuera debida á caso fortuito ó de fuerza mayor ó á cualquier otra causa independiente del capitán ó naviero, los pasajeros sólo tendrán derecho á la devolución del pasaje.

Art: 698. En caso de interrupción del viaje comenzado, los pasajeros sólo estarán obligados á pagar el pasaje en proporción á la distancia recorrida, y sin derecho á resarcimiento de daños y perjuicios si la interrupción fuere debida á caso fortuito ó de fuerza mayor, pero con derecho á indemnización si la interrupción consistiese exclusivamente en el capitán. Si la interrupción procediese de la inhabilitación del buque, y el pasajero se conformase con esperar la reparación, no podrá exigírsele ningún aumento de precio del pasaje, pero será de su cuenta la manutención durante la estadía.

En caso de retardo de la salida del buque, los pasajeros tienen derecho á permanecer á bordo y á la alimentación por cuenta del buque, á menos que el retardo sea debido á caso fortuito ó de fuerza mayor. Si el retardo excediera de diez días, tendrán derecho los pasajeros que lo soliciten á la devolución del pasaje; y si fuera debido exclusivamente á culpa del capitán ó naviero, podrán además reclamar resarcimiento de daños y perjuicios.

El buque exclusivamente destinado al trasporte de pasajeros debe conducirlos directamente al puerto ó puertos de su destino, cualquiera que sea el número de pasajeros, haciendo todas las escalas que tengan marcadas en su itinerario.

Art. 699. Rescindido el contrato antes ó después de emprendido el viaje, el capitán tendrá derecho á reclamar lo que hubiere suministrado á los pasajeros.

Art. 700. En todo lo relativo á la conservación del orden y policía á bordo, los pasajeros se someterán á las diposiciones del capitán, sin distinción alguna.

Art. 701. La conveniencia ó el interés de los viajeros no obligarán ni facultarán al capitán para recalar ni para entrar en puntos que separen al buque de su derrota, ni para detenerse, en los que deba ó tuviese precisión de tocar, más tiempo que el exigido por las atenciones de la navegación.

Art. 702. No habiendo pacto en contrario, se supondrá comprendida en el precio del pasaje la manutención de los pasajeros durante el viaje; pero si fuese de cuenta de éstos, el capitán tendrá obligación, en caso de necesidad, de suministrarles los víveres precisos para su sustento por un precio razonable.

Art. 703. El pasajero será reputado cargador en cuanto á los efectos que lleve á bordo, y el capitán no responderá de lo que aquél conserve bajo su inmediata y peculiar custodia, á no ser que el daño provenga de hecho del capitán ó de la tripulación.

Art. 704. El capitán, para cobrar el precio del pasaje y gastos de manutención, podrá retener los efectos pertenecientes al pasajero, y en caso de venta de los mismos, gozará de preferencia sobre los demás acreedores, procediéndose en ello como si se tratase del cobro de los fletes.

Art. 705. En caso de muerte de un pasajero durante el viaje, el capitán estará autorizado para tomar respecto del cadáver las disposiciones que exijan las circunstancias, y guardará cuidadosamente los papeles y efectos que hallare á bordo pertenecientes al pasajero, observando cuanto dispone el caso 10 del art. 612 á propósito de los individuos de la tripulación.

§ 6.°—Del conocimiento.

Art. 706. El capitán y el cargador del buque tendrán obligación de extender el conocimiento, en el cual se expresará:

1.° El nombre, matrícula y porte del buque.
2.° El del capitán, y su domicilio.
3.° El puerto de carga y el de descarga.
4.° El nombre del cargador.
5.° El nombre del consignatario, si el conocimiento fuere nominativo.
6.° La cantidad, calidad, número de los bultos y marcas de las mercaderías.
7.° El flete y la capa contratados.

El conocimiento podrá ser al portador, á la orden ó á nombre de persona determinada, y habrá de firmarse dentro de las veinticuatro horas de recibida la carga á bordo, pudiendo el cargador pedir la descarga á costa del capitán, si éste no lo suscribiese, y, en todo caso, los daños y perjuicios que por ello le sobrevinieren.

Art. 707. Del conocimiento primordial se sacarán cuatro ejemplares de igual tenor, y los firmarán todos el capitán y el cargador. De éstos, el cargador conservará uno y remitirá otro al consignatario; el capitán tomará dos, uno para sí y otro para el naviero.

Podrán extenderse además cuantos conocimientos estimen necesarios los interesados; pero cuando fueren á la orden ó al portador, se expresará en todos los ejemplares, ya sean de los cuatro primeros, ó de los ulteriores, el destino de cada uno, consignando si es para el naviero, para el capitán, para el cargador ó para el consignatario. Si el ejemplar destinado á este último se duplicare, habrá de expresarse en él esta circunstancia y la de no ser valedero sino en defecto del primero.

Art. 708. Los conocimientos al portador destinados al consignatario serán trasferibles por la entrega material del documento; y en virtud de endoso, los extendidos á la orden.

En ambos casos, aquel á quien se trasfiera el conocimiento adquirirá sobre las mercaderías expresadas en él todos los derechos y acciones del cedente ó del endosante.

Art. 709. El conocimiento, formalizado con arreglo á las disposiciones de este título, hará fe entre todos los interesados en la carga y entre éstos y los aseguradores, quedando á salvo para los últimos la prueba en contrario.

Art. 710. Si no existiere conformidad entre los conocimientos, y en ninguno se advirtiere enmienda ó raspadura, harán fe contra el capitán ó el naviero y en favor del cargador ó el consignatario, los que éstos posean extendidos y firmados por aquél; y en contra el cargador ó consignata-

rio y en favor del capitán ó naviero, los que éstos posean extendidos y firmados por el cargador.

Art. 711. El portador legítimo de un conocimiento, que deje de presentárselo al capitán del buque antes de la descarga, obligando á éste por tal omisión á que haga el desembarco y ponga la carga en depósito, responderá de los gastos de almacenaje y demás que por ello se originen.

Art. 712. El capitán no puede variar por sí el destino de las mercaderías. Al admitir esta variación á instancia del cargador, deberá recoger antes los conocimientos que hubiere expedido, so pena de responder del cargamento al portador legítimo de éstos.

Art. 713. Si antes de hacer la entrega del cargamento se exigiere al capitán nuevo conocimiento, alegando que la no presentación de los anteriores consiste en haberse extraviado ó en alguna otra causa justa, tendrá obligación de darlo, siempre que se le afiance á su satisfacción el valor del cargamento; pero sin variar la consignación, y expresando en él las circunstancias prevenidas en el último párrafo del art. 707, cuando se trate de los conocimientos á que el mismo se refiere, bajo la pena, en otro caso, de responder de dicho cargamento si por su omisión fuese entregado indebidamente.

Art. 714. Si antes de hacerse el buque á la mar falleciere el capitán ó cesare en su oficio por cualquier accidente, los cargadores tendrán derecho á pedir al nuevo capitán la ratificación de los primeros conocimientos, y éste deberá darla, siempre que le sean presentados ó devueltos todos los ejemplares que se hubieran expedido anteriormente, y resulte, del reconocimiento de la carga, que se halla conforme con los mismos.

Los gastos que se originen del reconocimiento de la carga, serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de repetirlos éste contra el primer capitán, si dejó de serlo por culpa suya. No haciéndose tal reconocimiento, se entenderá que el nuevo capitán acepta la carga como resulte de los conocimientos expedidos.

Art. 715. Los conocimientos producirán acción sumarísima ó de apremio, según los casos, para la entrega del cargamento y el pago de los fletes y gastos que hayan producido.

Art. 716. Si varias personas presentaren conocimientos al portador, ó á la orden, endosados á su favor, en reclamación de las mismas mercaderías, el capitán preferirá, para su entrega, á la que presente el ejemplar que hubiere expedido primeramente, salvo el caso de que el posterior lo hubiera sido por justificación del extravío de aquél, y aparecieren ambos en manos diferentes.

En este caso, como en el de presentarse sólo segundos ó ulteriores ejemplares que se hubieran expedido sin esa justificación, el capitán acudirá al juez ó Tribunal para que verifique el depósito de las mercaderías y se entreguen por su mediación á quien sea procedente.

Art. 717. La entrega del conocimiento producirá la cancelación de todos los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el capitán ó sus subalternos en resguardo de las entregas parciales que les hubieren hecho del cargamento.

Art. 718. Entregado el cargamento, se devolverán al capitán los conocimientos que firmó, ó al menos el ejemplar bajo el cual se haga la entrega, con el recibo de las mercaderías consignadas en el mismo.

La morosidad del consignatario le hará responsable de los perjuicios que la dilación pueda ocasionar al capitán.

SECCIÓN SEGUNDA.—Del contrato á la gruesa, ó préstamo á riesgo marítimo (40).

Art. 719. Se reputará préstamo á la gruesa ó á riesgo marítimo, aquel en que, bajo cualquiera condición, dependa el reembolso de la suma prestada y el premio por ella convenido, del feliz arribo á puerto de los efectos sobre que esté hecho, ó del valor que obtengan en caso de siniestro.

Art. 720. Los contratos á la gruesa podrán celebrarse:

1.° Por escritura pública.

2.° Por medio de póliza firmada por las partes y el corredor que interviniere.

3.° Por documento privado.

De cualquiera de estas maneras que se celebre el contrato, se anotará en el certificado de inscripción del buque y se tomará de él razón en el Registro mercantil, sin cuyos requisitos los créditos de este origen no tendrán respecto á los demás la preferencia que, según su naturaleza, les corresponda, aunque la obligación será eficaz entre los contratantes.

Los contratos celebrados durante el viaje, se regirán por lo dispuesto en los artículos 583 y 611, y surtirán efecto respecto de terceros desde su otorgamiento, si fueren inscritos en el Registro mercantil del puerto de la matrícula del buque antes de trascurrir los ocho días siguientes á su arribo. Si trascurrieren los ocho días sin haberse hecho la inscripción en el Registro mercantil los contratos celebrados durante el viaje de un buque no surtirán efecto respecto de terceros, sino desde el día y fecha de la inscripción.

Para que las pólizas de los contratos celebrados con arreglo al número 2.°, tengan fuerza ejecutiva, deberán guardar conformidad con el registro del corredor que intervino en ellos. En los celebrados con arreglo al núm. 3.°, precederá el reconocimiento de la firma.

Los contratos que no consten por escrito, no producirán acción en juicio.

Art. 721. En el contrato á la gruesa se deberá expresar:

1.° La clase, nombre y matrícula del buque.

2.° El nombre, apellido y domicilio del capitán.

3.° Los nombres, apellidos y domicilio del que da y del que toma el préstamo.

---

(40) **Préstamo á la gruesa.**—*Este contrato, conocido ya por los romanos, tiene por objeto prestar cierta cantidad sobre determinados efectos, expuestos á los peligros de la navegación, bajo la condición de que si aquéllos llegan sanos y salvos al puerto de su destino, el deudor reembolsará el capital prestado con la cantidad pactada como precio de los riesgos, y que si, por el contrario, los objetos perecen ó se desmejoran durante el viaje, por algún accidente marítimo, el acreedor sólo podrá reclamar la parte del préstamo que se cubra con el valor que tuvieren dichos efectos. En este contrato, que tiene grandes analogías con el de seguro, introduce el nuevo Código reformas radicales, inspiradas en el propósito de suprimir las trabas y limitaciones que opone el antiguo á la libre manifestación de la voluntad, con perjuicio de los intereses mercantiles y con detrimento de la verdadera noción de las cosas, consideradas bajo su aspecto jurídico.*

4.° El capital del préstamo y el premio convenido.
5.° El plazo del reembolso.
6.° Los objetos pignorados á su reintegro.
7.° El viaje por el cual se corra el riesgo.

Art. 722. Los contratos podrán extenderse á la orden, en cuyo caso serán trasferibles por endoso, y adquirirá el cesionario todos los derechos y correrá todos los riesgos que correspondieran al endosante.

Art. 723. Podrán hacerse préstamos en efectos y mercaderías, fijándose su valor para determinar el capital del préstamo.

Art. 724. Los préstamos podrán constituirse conjunta ó separadamente:
1.° Sobre el casco del buque.
2.° Sobre el aparejo.
3.° Sobre los pertrechos, víveres y combustible.
4.° Sobre la máquina, siendo el buque de vapor.
5.° Sobre mercaderías cargadas.

Si se constituyesen sobre el casco del buque, se entenderán además afectos á la responsabilidad del préstamo el aparejo, pertrechos y demás efectos, víveres, combustible, máquinas de vapor y los fletes ganados en el viaje del préstamo.

Si se hiciere sobre la carga, quedará afecto al reintegro todo cuanto la constituya; y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, sólo afectará la responsabilidad al que concreta y determinadamente se especifique.

Art. 725. No se podrá prestar á la gruesa sobre los salarios de la tripulación ni sobre las ganancias que se esperen.

Art. 726. Si el prestador probare que prestó mayor cantidad que la del valor del objeto sobre que recae el préstamo á la gruesa, por haber empleado el prestatario medios fraudulentos, el préstamo será válido sólo por la cantidad en que dicho objeto se tase pericialmente.

El capital sobrante se devolverá con el interés legal por todo el tiempo que durase el desembolso.

Art. 727. Si el importe total del préstamo para cargar el buque, no se empleare en la carga, el sobrante se devolverá antes de la expedición.

Se procederá de igual manera con los efectos tomados á préstamo, si no se hubieren podido cargar.

Art. 728. El préstamo que el capitán tomare en el punto de residencia de los propietarios del buque, sólo afectará á la parte de éste que pertenezca al capitán, si no hubieren dado su autorización expresa ó intervenido en la operación los demás propietarios ó sus apoderados.

Si alguno ó algunos de los propietarios fueren requeridos para que entreguen la cantidad necesaria á la reparación ó aprovisionamiento del buque, y no lo hicieren dentro de veinticuatro horas, la parte que los negligentes tengan en la propiedad quedará afecta, en la debida proporción, á la responsabilidad del préstamo.

Fuera de la residencia de los propietarios, el capitán podrá tomar préstamos conforme á lo dispuesto en los arts. 583 y 611.

Art. 729. No llegando á ponerse en riesgo los efectos sobre que se toma dinero, el contrato quedará reducido á un préstamo sencillo, con obligación en el prestatario de devolver capital é intereses al tipo legal, si no fuere menor el convenido.

Art. 730. Los préstamos hechos durante el viaje, tendrán preferencia sobre los que se hicieron antes de la expedición del buque, y se graduarán por el orden inverso al de sus fechas.

Los préstamos para el último viaje, tendrán preferencia sobre los préstamos anteriores.

En concurrencia de varios préstamos hechos en el mismo puerto de arribada forzosa y con igual motivo, todos se pagarán á prorrata.

Art. 731. Las acciones correspondientes al prestador se extinguirán con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, si procedió de accidente de mar en el tiempo y durante el viaje designados en el contrato, y constando la existencia de la carga á bordo; pero no sucederá lo mismo si la pérdida provino de vicio propio de la cosa, ó sobrevino por culpa ó malicia del prestatario, ó por baratería del capitán, ó si fué causada por daños experimentados en el buque á consecuencia de emplearse en el contrabando, ó si procedió de cargar las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, salvo si este cambio se hubiera hecho por causa de fuerza mayor.

La prueba de la pérdida incumbe al que recibió el préstamo, así como también la de la existencia en el buque de los efectos declarados al prestador como objeto de préstamo.

Art. 732. Los prestadores á la gruesa soportarán á prorrata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo.

En las averías simples, á falta de convenio expreso de los contratantes, contribuirá también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el artículo anterior.

Art. 733. No habiéndose fijado en el contrato tiempo por el cual el mutuante correrá el riesgo, durará, en cuanto al buque, máquinas, aparejo y pertrechos, desde el momento de hacerse éste á la mar hasta el de fondear en el puerto de su destino, y, en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa ó muelle del puerto de la expedición hasta descargarlas en el de consignación.

Art. 734. En caso de naufragio, la cantidad afecta á la devolución del préstamo se reducirá al producto de los efectos salvados, deducidos los gastos de salvamento.

Si el préstamo fuese sobre el buque ó alguna de sus partes, los fletes realizados en el viaje para que aquél se haya hecho, responderán también á su pago en cuanto alcancen para ello.

Art. 735. Si en un mismo buque ó carga concurrieren préstamo á la gruesa y seguro marítimo, el valor de lo que fuere salvado se dividirá, en caso de naufragio, entre el mutuante y el asegurador, en proporción del interés legítimo de cada uno, tomando en cuenta, para esto, únicamente el capital, por lo tocante al préstamo, y sin perjuicio del derecho preferente de otros acreedores, con arreglo al art. 580.

Art. 736. Si en el reintegro del préstamo hubiere demora por el capital y sus premios, sólo el primero devengará rédito legal.

SECCIÓN TERCERA.—De los seguros marítimos (41).

§ 1.°—De la forma de este contrato.

Art. 737. Para ser válido el contrato de seguro marítimo, habrá de constar por escrito en póliza firmada por los contratantes.

Esta póliza se extenderá y firmará por duplicado, reservándose un ejemplar cada una de las partes contratantes.

Art. 738. La póliza del contrato de seguro contendrá además de las condiciones que libremente consignen los interesados, los requisitos siguientes:

1.° Fecha del contrato, con expresión de la hora en que queda convenido.

2.° Nombres, apellidos y domicilios del asegurador y asegurado.

3.° Concepto en que contrata el asegurado, expresando si obra por sí ó por cuenta de otro.

En este caso, el nombre, apellidos y domicilio de la persona en cuyo nombre hace el seguro.

4.° Nombre, puerto, pabellón y matrícula del buque asegurado ó del que conduzca los efectos asegurados.

5.° Nombre, apellido y domicilio del capitán.

6.° Puerto ó rada en que han sido ó deberán ser cargadas las mercaderías aseguradas.

7.° Puerto donde el buque ha partido ó debe partir.

8.° Puertos ó radas en que el buque debe cargar, descargar ó hacer escalas por cualquier motivo.

9.° Naturaleza y calidad de los objetos asegurados.

10. Número de los fardos ó bultos de cualquier clase, y sus marcas si las tuvieren.

11. Epoca en que deberá comenzar y terminar el riesgo.

12. Cantidad asegurada.

13. Precio convenido por el seguro, y lugar, tiempo y forma de su pago.

14. Parte del premio que corresponda al viaje de ida y al de vuelta, si el seguro fuere á viaje redondo.

15. Obligación del asegurador de pagar el daño que sobrevenga á los efectos asegurados.

16. El lugar, plazo y forma en que habrá de realizarse el pago.

Art. 739. Los contratos y pólizas de seguro que autoricen los agentes consulares en el extranjero, siendo españoles los contratantes ó alguno de ellos, tendrán igual valor legal que si se hubieren verificado con intervención de corredor.

Art. 740. En un mismo contrato y en una misma póliza podrán comprenderse el seguro del buque y el de la carga, señalando el valor de cada cosa, y distinguiendo las cantidades aseguradas sobre cada uno de los objetos, sin cuya expresión será ineficaz el seguro.

Se podrá también en la póliza fijar premios diferentes á cada objeto asegurado.

Varios aseguradores podrán suscribir una misma póliza.

Art. 741. En los seguros de mercaderías podrá omitirse la designación específica de ellas y del buque que haya de trasportarlas, cuando no consten estas circunstancias al asegurado.

Si el buque en estos casos sufriere accidente de mar, estará obligado el asegurado á probar, además de la pérdida del buque, su salida del puerto de carga, el embarque por su cuenta de los efectos perdidos, y su valor, para reclamar la indemnización.

Art. 742. Las pólizas del seguro podrán extenderse á la orden del asegurado, en cuyo caso serán endosables.

§ 2.°—De las cosas que pueden ser aseguradas, y de su evaluación.

Art. 743. Podrán ser objeto del seguro marítimo:

1.° El casco del buque en lastre ó cargado, en puerto ó en viaje.

2.° El aparejo.

3.° La máquina, siendo el buque de vapor.

4.° Todos los pertrechos y objetos que constituyen el armamento.

5.° Víveres y combustible.

6.° Las cantidades dadas á la gruesa.

7.° El importe de los fletes y el beneficio probable.

8.° Todos los objetos comerciales sujetos al riesgo de navegación, cuyo valor pueda fijarse en cantidad determinada.

Art. 744. Podrán asegurarse todos ó parte de los objetos expresados en el artículo anterior, junta ó separadamente, en tiempo de paz ó de guerra, por viaje ó á término, por viaje sencillo ó por viaje redondo, sobre buenas ó malas noticias.

Art. 745. Si se expresare genéricamente en la póliza que el seguro se hacía sobre el buque, se entenderán comprendidos en él las máquinas, aparejo, pertrechos, y cuanto esté adscrito al buque; pero no su cargamento, aunque pertenezca al mismo naviero.

En el seguro genérico de mercaderías no se reputarán comprendidos los metales amonedados ó en lingotes, las piedras preciosas ni las municiones de guerra.

Art. 746. El seguro sobre flete podrá hacerse por el cargador, por el fletante ó el capitán; pero éstos no podrán asegurar el anticipo que hubieren recibido á cuenta de su flete sino cuando hayan pactado expresamente que, en caso de no devengarse aquél por naufragio ó pérdida de la carga, devolverán la cantidad recibida.

Art. 747. En el seguro de flete se habrá de expresar la suma á que asciende, la cual no podrá exceder de lo que aparezca en el contrato de fletamento.

Art. 748. El seguro de beneficios se regirá por los pactos en que convengan los contratantes, pero habrá de consignarse en la póliza:

1.° La cantidad determinada en que fija el asegurado el beneficio, una vez llegado felizmente y vendido el cargamento en el puerto de destino.

2.° La obligación de reducir el seguro, si, comparado el valor obtenido en la venta, descon-

(41) Seguros marítimos.—*Muchas son las reformas introducidas en la doctrina del antiguo Código sobre seguros marítimos; pero todas ellas están inspiradas en dos propósitos fundamentales: armonizar los principios por que se rige este contrato con el de libertad de contratación que sirve de base á la nueva ley, destruyendo las limitaciones y prohibiciones que ahogan la acción creadora del espíritu mercantil, y completar y aclarar varios puntos deficientes y oscuros que han sido hasta ahora motivo de controversia, y han dado lugar á frecuentes dudas en su aplicación.*

tados gastos y fletes, con el valor de compra, resultare menor que el valuado en el seguro.

Art. 749. Podrá el asegurador hacer reasegurar por otros los efectos por él asegurados, en todo ó en parte, con el mismo ó diferente premio; así como el asegurado podrá también asegurar el coste del seguro y el riesgo que pueda correr en la cobranza del primer asegurador.

Art. 750. Si el capitán contratare el seguro, ó el dueño de las cosas aseguradas fuere en el mismo buque que las porteare, se dejará siempre un 10 por 100 á su riesgo, no habiendo pacto expreso en contrario.

Art. 751. En el seguro del buque se entenderá que sólo cubre el seguro las cuatro quintas partes de su importe ó valor, y que el asegurado corre el riesgo por la quinta parte restante, á no hacerse constar expresamente en la póliza pacto en contrario.

En este caso, y en el del artículo anterior habrá de descontarse del seguro el importe de los préstamos tomados á la gruesa.

Art. 752. La suscrición de la póliza creará una presunción legal de que los aseguradores admitieron como exacta la evaluación hecha en ella de los efectos asegurados, salvo los casos de fraude ó malicia.

Si apareciere exagerada la evaluación, se procederá, según las circunstancias del caso, á saber:

Si la exageración hubiere procedido de error y no de malicia imputable al asegurado, se reducirá el seguro á su verdadero valor, fijado por las partes de común acuerdo ó por juicio pericial. El asegurador devolverá el exceso de prima recibida, reteniendo, sin embargo, $^1/_2$ por 100 de este exceso.

Si la exageración fuere por fraude del asegurado, y el asegurador lo probare, el seguro será nulo para el asegurado, y el asegurador ganará la prima, sin perjuicio de la acción criminal que le corresponda.

Art. 753. La reducción del valor de la moneda nacional, cuando se hubiere fijado en extranjera, se hará al curso corriente en el lugar y en el día en que se firmó la póliza.

Art. 754. Si al tiempo de realizarse el contrato no se hubiere fijado con especificación el valor de las cosas aseguradas, se determinará éste:

1.° Por las facturas de consignación.

2.° Por declaración de corredores ó peritos, que procederán tomando por base de su juicio el precio de los efectos en el puerto de salida, con más los gastos de embarque, flete y aduanas.

Si el seguro recayere sobre mercaderías de retorno de un país en que el comercio se hiciere sólo por permuta, se arreglará el valor por el que tuvieren los efectos permutados en el puerto de salida, con todos los gastos.

§ 3.°—Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.

Art. 755. Los aseguradores indemnizarán los daños y perjuicios que los objetos asegurados experimenten por alguna de las causas siguientes:

1.° Varada ó empeño del buque, con rotura ó sin ella.

2.° Temporal.

3.° Naufragio.

4.° Abordaje fortuíto.

5.° Cambio de derrota durante el viaje, ó de buque.

6.° Echazón.

7.° Fuego ó explosión, si aconteciere en mercaderías, tanto á bordo como si estuviesen depositadas en tierra, siempre que se hayan alijado por orden de la autoridad competente, para reparar el buque ó beneficiar el cargamento; ó fuego por combustión espontánea en las carboneras de los buque de vapor.

8.° Apresamiento.

9.° Saqueo.

10. Declaración de guerra.

11. Embargo por orden del Gobierno.

12. Retención por orden de potencia extranjera.

13. Represalias.

14. Cualesquiera otros accidentes ó riesgos de mar.

Los contratantes podrán estipular las excepciones que tengan por conveniente, mencionándolas en la póliza, sin cuyo requisito no surtirán efecto.

Art. 756. No responderán los aseguradores de los daños y perjuicios que sobrevengan á las cosas aseguradas por cualquiera de las causas siguientes, aunque no se hayan excluído en la póliza:

1.° Cambio voluntario de derrotero de viaje, ó de buque, sin expreso consentimiento de los aseguradores.

2.° Separación espontánea de un convoy, habiéndose estipulado que iría en conserva con él.

3.° Prolongación de viaje á un puerto más remoto que el designado en el seguro.

4.° Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza de fletamento ó al conocimiento, tomadas por orden de fletante, cargadores y fletadores.

5.° Baratería de patrón, á no ser que fuera objeto del seguro.

6.° Mermas, derramas y dispendios procedendes de la naturaleza de las cosas aseguradas.

7.° Falta de los documentos prescritos en este Código, en las ordenanzas y reglamentos de marina ó de navegación, ú omisiones de otra clase del capitán, en contravención de las disposiciones administrativas, á no ser que se haya tomado á cargo del asegurador la baratería del patrón.

En cualquiera de estos casos los aseguradores harán suyo el premio, siempre que hubieren empezado á correr el riesgo.

Art. 757. En los seguros de carga contratados por viaje redondo, si el asegurado no encontrare cargamento para el retorno, ó solamente encontrare menos de las dos terceras partes, se rebajará el premio de vuelta proporcionalmente al cargamento que trajere, abonándose además al asegurador $^1/_2$ por 100 de la parte que dejare de conducir.

No procederá, sin embargo, rebaja alguna en el caso de que el cargamento se hubiere perdido en la ida, salvo pacto especial que modifique la disposición de este artículo.

Art. 758. Si el cargamento fuere asegurado por varios aseguradores en distintas cantidades, pero sin designar señaladamente los objetos del seguro, se pagará la indemnización, en caso de pérdida ó avería, por todos los aseguradores, á prorrata de la cantidad asegurada por cada uno.

Art. 759. Si fueren designados diferentes buques para cargar las cosas aseguradas, pero sin expresar la cantidad que ha de embarcarse en cada buque, podrá el asegurado distribuir el cargamento como mejor le convenga, ó conducirlo á bordo de uno solo, sin que por ello se anule la responsabilidad del asegurador. Mas si hubiere hecho expresa mención de la cantidad asegurada sobre cada buque, y el cargamento se pusiere á bordo en cantidades diferentes de aquellas que se hubieren señalado para cada uno, el asegurador no tendrá más responsabilidad que la que hubiere contratado en cada buque. Sin embargo, cobrará ½ por 100 del exceso que se hubiere cargado en ellos sobre la cantidad contratada.

Si quedare algún buque sin cargamento, se entenderá anulado el seguro en cuanto á él, mediante el abono antes expresado de ½ por 100 sobre el excedente embarcado en los demás.

Art. 760. Si, por inhabilitación del buque antes de salir del puerto, la carga se trasbordase á otro, tendrán los aseguradores opción entre continuar ó no el contrato, abonando las averías que hubieren ocurrido; pero si la inhabilitación sobreviniere después de empezado el viaje, correrán los aseguradores el riesgo, aun cuando el buque fuere de diferente porte y pabellón que el designado en la póliza.

Art. 761. Si no se hubiere fijado en la póliza el tiempo durante el cual hayan de correr los riesgos por cuenta del asegurador, se observará lo prescrito en el art. 733 sobre los préstamos á la gruesa.

Art. 762. En los seguros á término fijo, la responsabilidad del asegurador cesará en la hora en que cumpla el plazo estipulado.

Art. 763. Si por conveniencia del asegurado las mercaderías se descargaren en un puerto más próximo que el designado para rendir el viaje, el asegurador hará suyo sin rebaja alguna el premio contratado.

Art. 764. Se entenderán comprendidas en el seguro, si expresamente no se hubieren excluído en la póliza, las escalas que por necesidad se hicieren para la conservación del buque ó de su cargamento.

Art. 765. El asegurado comunicará al asegurador por el primer correo siguiente al en que él las recibiere, y por telégrafo, si lo hubiere, las noticias referentes al curso de la navegación del buque asegurado, y los daños ó pérdidas que sufrieren las cosas aseguradas, y responderá de los daños y perjuicios que por su omisión se ocasionaren.

Art. 766. Si se perdieren mercaderías aseguradas por cuenta del capitán que mandare el buque en que estaban embarcadas, habrá aquél de justificar á los aseguradores la compra, por medio de las facturas de los vendedores; y el embarque y conducción en el buque, por certificación del cónsul español, ó autoridad competente donde no lo hubiere, del puerto donde las cargó, y por los demás documentos de habilitación y expedición de la aduana.

La misma obligación tendrán todos los asegurados que naveguen con sus propias mercaderías, salvo pacto en contrario.

Art. 767. Si se hubiere estipulado en la póliza aumento de premio en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado el tanto del aumento, se regulará éste, á falta de conformidad entre los mismos interesados, por peritos nombrados en la forma que establece la ley de Enj. civil, teniendo en consideración las circunstancias del seguro y los riesgos corridos.

Art. 768. La restitución gratuíta del buque ó su cargamento al capitán por los apresadores, cederá en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligación, de parte de los aseguradores, de pagar las cantidades que aseguraron.

Art. 769. Toda reclamación procedente del contrato de seguro, habrá de ir acompañada de los documentos que justifiquen:

1.° El viaje del buque, con la protesta del capitán ó copia certificada del libro de navegación.

2.° El embarque de los objetos asegurados, con el conocimiento y documentos de expedición de Aduanas.

3.° El contrato del seguro, con la póliza.

4.° La pérdida de las cosas aseguradas, con los mismos documentos del núm. 1.°, y declaración de la tripulación, si fuere preciso.

Además se fijará el descuento de los objetos asegurados, previo el reconocimiento de peritos.

Los aseguradores podrán contradecir la reclamación y se les admitirá sobre ello prueba en juicio.

Art. 770. Presentados los documentos justificativos, el asegurador deberá, hallándolos conformes y justificada la pérdida, pagar la indemnización al asegurado, dentro del plazo estipulado en la póliza, y en su defecto, á los diez días de la reclamación.

Mas si el asegurador la rechazare y contradijere judicialmente, podrá depositar la cantidad que resultare de los justificantes, ó entregarla al asegurado mediante fianza suficiente, decidiendo lo uno ó lo otro el juez ó Tribunal, según los casos.

Art. 771. Si el buque asegurado sufriere daño por accidente de mar, el asegurador pagará únicamente las dos terceras partes de los gastos de reparación, hágase ó no. En el primer caso, el importe de los gastos se justificará por los medios reconocidos en el derecho; en el segundo, se apreciará por peritos.

Sólo el naviero, ó el capitán autorizado para ello, podrán optar por la no reparación del buque.

Art. 772. Si por consecuencia de la reparación el valor del buque aumentare en más de una tercera parte del que se le hubiere dado en el seguro, el asegurador pagará los dos tercios del importe de la reparación, descontando el mayor valor que ésta hubiere dado al buque.

Mas si el asegurado probase que el mayor valor del buque no procedía de la reparación, sino de ser el buque nuevo y haber ocurrido la avería en el primer viaje, ó que lo eran las máquinas ó aparejo y pertrechos destrozados, no se hará la deducción del aumento de valor, y el asegurador pagará los dos tercios de la reparación, conforme á la regla 6.ª del art. 854.

Art. 773. Si las reparaciones excedieren de las tres cuartas partes del valor del buque, se entenderá que está inhabilitado para navegar, y procederá el abandono; y no haciendo esta declaración, abonarán los aseguradores el importe del seguro, deducido el valor del buque averiado ó de sus restos.

Art. 774. Cuando se trate de indemnizaciones procedentes de avería gruesa, terminadas las operaciones de arreglo, liquidación y pago de la misma, el asegurado entregará al asegurador todas las cuentas y documentos justificativos en reclamación de la indemnización de las cantidades que le hubieren correspondido. El asegurador examinará á su vez la liquidación, y hallándola conforme á las condiciones de la póliza, estará obligado á pagar al asegurado la cantidad correspondiente, dentro del plazo convenido, ó, en su defecto, en el de ocho días.

Desde esta fecha comenzará á devengar interés la suma debida.

Si el asegurador no encontrare la liquidación conforme con lo convenido en la póliza, podrá reclamar ante el juez ó Tribunal competente en el mismo plazo de ocho días, constituyendo en depósito la cantidad reclamada.

Art. 775. En ningún caso podrá exigirse al asegurador una suma mayor que la del importe total del seguro; sea que el buque salvado, después de una arribada forzosa para reparación de avería, se pierda; sea que la parte que haya de pagarse por la avería gruesa, importe más que el seguro, ó que el coste de diferentes averías y reparaciones en un mismo viaje ó dentro del plazo del seguro, excedan de la suma asegurada.

Art. 776. En los casos de avería simple respecto á las mercaderías aseguradas, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Todo lo que hubiere desaparecido por robo, pérdida, venta en viaje, por causa de deterioro, ó por cualquiera de los accidentes marítimos comprendidos en el contrato del seguro, será justificado con arreglo al valor de factura, ó, en su defecto, por el que se le hubiere dado en el seguro, y el asegurador pagará su importe.

2.ª En el caso de que, llegado el buque á buen puerto, resulten averiadas las mercaderías en todo ó en parte, los peritos harán constar el valor que tendrían si hubieren llegado en estado sano, y el que tengan en su estado de deterioro.

La diferencia entre ambos valores líquidos, hecho además el descuento de los derechos de aduanas, fletes y cualesquiera otros análogos, constituirá el valor ó importe de la avería, sumándole los gastos causados por los peritos, y otros, si los hubiere.

Habiendo recaído la avería sobre todo el cargamento asegurado, el asegurador pagará en su totalidad el demérito que resulte; mas si sólo alcanzare á una parte, el asegurado será reintegrado en la proporción correspondiente.

Si hubiere sido objeto de un seguro especial el beneficio probable del cargador, se liquidará separadamente.

Art. 777. Fijada por los peritos la avería simple del buque, el asegurado justificará su derecho con arreglo á lo dispuesto en el final del número 9.º del art. 580, y el asegurador pagará en conformidad á lo dispuesto en los arts. 858 y 859.

Art. 778. El asegurador no podrá obligar al asegurado á que venda el objeto del seguro, para fijar su valor.

Art. 779. Si la valuación de las cosas aseguradas hubiere de hacerse en país extranjero, se observarán las leyes, usos y costumbres del lugar en que haya de realizarse, sin perjuicio de someterse á las prescripciones de este Código para la comprobación de los hechos.

Art. 780. Pagada por el asegurador la cantidad asegurada, se subrrogará en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que correspondan contra los que por malicia ó culpa causaron la pérdida de los efectos asegurados.

§ 4.º—De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.

Art. 781. Será nulo el contrato de seguro que recayere:

1.º Sobre los buques ó mercaderías afectos anteriormente á un préstamo á la gruesa por todo su valor.

Si el préstamo á la gruesa no fuere por el valor entero del buque ó de las mercaderías, podrá subsistir el seguro en la parte que exceda al importe del préstamo.

2.º Sobre la vida de tripulantes y pasajeros.

3.º Sobre los sueldos de la tripulación.

4.º Sobre géneros de ilícito comercio en el país del pabellón del buque.

5.º Sobre buque dedicado habitualmente al contrabando, ocurriendo el daño ó pérdida por haberlo hecho, en cuyo caso se abonará al asegurador el $^1/_2$ por 100 de la cantidad asegurada.

6.º Sobre un buque que, sin mediar fuerza mayor que lo impida, no se hiciere á la mar en los seis meses siguientes á la fecha de la póliza; en cuyo caso, además de la anulación, procederá el abono de $^1/_2$ por 100 al asegurador de la suma asegurada.

7.º Sobre buque que deje de emprender el viaje contratado, ó se dirija á un punto distinto del estipulado; en cuyo caso procederá también el abono al asegurador del $^1/_2$ por 100 de la cantidad asegurada.

8.º Sobre cosas en cuya valoración se hubiere cometido falsedad á sabiendas.

Art. 782. Si se hubieren realizado sin fraude diferentes contratos de seguro sobre un mismo objeto, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor.

Los aseguradores de fecha posterior quedarán libres de responsabilidad y percibirán un $^1/_2$ por 100 de la cantidad asegurada.

No cubriendo el primer contrato el valor íntegro del objeto asegurado, recaerá la responsabilidad del exceso sobre los aseguradores que contrataron con posterioridad, siguiendo el orden de fechas.

Art. 783. El asegurado no se libertará de pagar los premios íntegros á los diferentes aseguradores, si no hiciere saber á los postergados la rescisión de sus contratos antes de haber llegado el objeto asegurado al puerto de destino.

Art. 784. El seguro hecho con posterioridad á la pérdida, avería ó feliz arribo del objeto asegurado al puerto de destino, será nulo siempre que pueda presumirse racionalmente que la noticia de lo uno ó de lo otro había llegado á conocimiento de alguno de los contratantes.

Existirá esta presunción cuando se hubiere publicado la noticia en una plaza, mediando el tiempo necesario para comunicarlo por el correo ó el telégrafo al lugar donde se contrató el seguro, sin perjuicio de las demás pruebas que puedan practicar las partes.

Art. 785. El contrato del seguro sobre buenas ó malas noticias no se anulará si no se prueba el conocimiento del suceso esperado ó temido por alguno de los contratantes al tiempo de verificarse el contrato.

En caso de probarlo, abonará el defraudador á su coobligado una quinta parte de la cantidad asegurada, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 786. Si el que hiciere el seguro, sabiendo la pérdida total ó parcial de las cosas aseguradas, obrare por cuenta ajena, será personalmente responsable del hecho como si hubiera obrado por cuenta propia; y si, por el contrario, el comisionado estuviere inocente del fraude cometido por el propietario asegurado, recaerán sobre éste todas las responsabilidades, quedando siempre á su cargo pagar á los aseguradores el premio convenido.

Igual disposición regirá respecto al asegurador cuando contratare el seguro por medio de comisionado y supiere el salvamento de las cosas aseguradas.

Art. 787. Si, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, fueren declarados en quiebra el asegurador ó el asegurado, tendrán ambos derecho á exigir fianza, éste para cubrir la responsabilidad del riesgo, y aquél para obtener el pago del premio; y si los representantes de la quiebra se negaren á prestarla dentro de los tres días siguientes al requerimiento, se rescindirá el contrato.

En caso de ocurrir el siniestro dentro de los dichos tres días sin haber prestado la fianza, no habrá derecho á la indemnización ni al premio del seguro.

Art. 788. Si, contratado un seguro fraudulentamente por varios aseguradores, alguno ó algunos hubieren procedido de buena fe, tendrán éstos derecho á obtener el premio íntegro de su seguro de los que hubieren procedido con malicia, quedando el asegurado libre de toda responsabilidad.

De igual manera se procederá respecto á los asegurados con los aseguradores, cuando fueren alguno de aquellos los autores del seguro fraudulento.

§ 5.°—Del abandono de las cosas aseguradas.

Art. 789. Podrá el asegurado abandonar por cuenta del asegurador las cosas aseguradas, exigiendo del asegurador el importe de la cantidad estipulada en la póliza:

1.° En el caso de naufragio.

2.° En el de inhabilitación del buque para navegar, por varada, rotura ó cualquier otro accidente de mar.

3.° En el de apresamiento, embargo ó detención por orden del Gobierno nacional ó extranjero.

4.° En el de pérdida total de las cosas aseguradas, entendiéndose por tal la que disminuya en tres cuartas partes el valor asegurado.

Los demás daños se reputarán averías y se soportarán por quien corresponda, según las condiciones del seguro y las disposiciones de este Código.

No procederá el abandono en ninguno de los dos primeros casos, si el buque náufrago, varado ó inhabilitado pudiera desencallarse, ponerse á flote y repararse para continuar el viaje al puerto de su destino, á no ser que el coste de la reparación excediese de las tres cuartas partes del valor en que estuviere el buque asegurado.

Art. 790. Verificándose la rehabilitación del buque, sólo responderán los aseguradores de los gastos ocasionados por la encalladura ú otro daño que el buque hubiere recibido.

Art. 791. En los casos de naufragio y apresamiento, el asegurado tendrá la obligación de hacer por sí las diligencias que aconsejen las circunstancias, para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le competa hacer á su tiempo, y el asegurador habrá de reintegrarle de los gastos legítimos que para el salvamento hiciese, hasta la concurrencia del valor de los efectos salvados, sobre los cuales se harán efectivos en defecto de pago.

Art. 792. Si el buque quedare absolutamente inhabilitado para navegar, el asegurado tendrá obligación de dar de ello aviso al asegurador, telegráficamente siendo posible, y si no, por el primer correo siguiente al recibo de la noticia. Los interesados en la carga que se hallaren presentes, ó en su ausencia, el capitán, practicarán todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino, con arreglo á lo dispuesto en este Código; en cuyo caso correrán por cuenta del asegurador los riesgos y gastos de descarga, almacenaje, reembarque ó trasbordo, excedente de flete, y todos los demás, hasta que se alijen los efectos asegurados en el punto designado en la póliza.

Art. 793. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el asegurador gozará del término de seis meses para conducir las mercaderías á su destino, si la inhabilitación hubiere ocurrido en los mares que circundan á Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año si hubiere ocurrido en otro punto más lejano; cuyo plazo se comenzará á contar desde el día en que el asegurado le hubiere dado aviso del siniestro.

Art. 794. Si, á pesar de las diligencias practicadas por los interesados en la carga, capitán y aseguradores, para conducir las mercaderías al puerto de su destino, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, no se encontrare buque en que verificar el trasporte, podrá el asegurado propietario hacer abandono de las mismas.

Art. 795. En caso de interrupción del viaje por embargo ó detención forzada del buque, tendrá el asegurado obligación de comunicarla á los aseguradores tan luego como llegue á su noticia, y no podrá usar de la acción de abandono hasta que hayan trascurrido los plazos fijados en el artículo 793.

Estará obligado además á prestar á los aseguradores cuantos auxilios estén en su mano para conseguir el alzamento del embargo, y deberá hacer por sí mismo las gestiones convenientes al propio fin, si, por hallarse los aseguradores en país remoto, no pudiere obrar de acuerdo con éstos.

Art. 796. Se entenderá comprendido en el abandono del buque el flete de las mercaderías que se salven, aun cuando se hubiere pagado anticipadamente, considerándose pertenencia de los

aseguradores, á reserva de los derechos que competan á los demás acreedores, conforme á lo dispuesto en el art. 580.

Art. 797. Se tendrá por recibida la noticia para la prescripción de los plazos establecidos en el art. 793, desde que se haga pública, bien por medio de los periódicos, bien por correr como cierta entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó bien porque pueda probarse á éste que recibió aviso del siniestro por carta ó telegrama del capitán, del consignatario ó de algún corresponsal.

Art. 798. Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber trascurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos, sin recibir noticia del buque.

En tal caso, podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del cónsul ó autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los cónsules ó autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción, tendrá el mismo plazo señalado en el art. 804, reputándose viajes cortos los que se hicieren á la costa de Europa y á las de Asia y Africa por el Mediterráneo, y respecto de América los que se emprendan á puertos situados más acá de los ríos de La Plata y San Lorenzo, y á las islas intermedias entre las costas de España y los puntos designados en este artículo.

Art. 799. Si el seguro hubiere sido contratado á término limitado, existirá presunción legal de que la pérdida ocurrió dentro del plazo convenido salvo la prueba que podrá hacer el asegurador, de que la pérdida sobrevino después de haber terminado su responsabilidad.

Art. 800. El asegurado, al tiempo de hacer el abandono, deberá declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre los mismos, y hasta que haya hecho esta declaración, no empezará á correr el plazo en que deberá ser reintegrado del valor de los efectos.

Si cometiere fraude en esta declaración, perderá todos los derechos que le competan por el seguro, sin dejar de responder por los préstamos que hubiere tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida.

Art. 801. En caso de apresamiento del buque, y no teniendo tiempo el asegurado de proceder de acuerdo con el asegurador, ni de esperar instrucciones suyas, podrá por sí, ó el capitán en su defecto, proceder al rescate de las cosas aseguradas, poniéndolo en conocimiento del asegurador en la primera ocasión.

Este podrá aceptar ó no el convenio celebrado por el asegurado ó el capitán, comunicando su resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación del convenio.

Si lo aceptase, entregará en el acto la cantidad concertada por el rescate, y quedarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viaje, conforme á las condiciones de la póliza. Si no lo aceptase, pagará la cantidad asegurada, perdiendo todo derecho á los efectos rescatados; y si dentro del término prefijado no manifestare su resolución, se entenderá que rechaza el convenio.

Art. 802. Si, por haberse represado el buque, se reintegrara el asegurado en la posesión de sus efectos, se reputarán avería todos los gastos y perjuicios causados por la pérdida, siendo de cuenta del asegurador el reintegro; y si, por consecuencia de la represa, pasaren los efectos asegurados á la posesión de un tercero, el asegurado podrá usar del derecho de abandono.

Art. 803. Admitido el abandono, ó declarado admisible en juicio, la propiedad de las cosas abandonadas, con las mejoras ó desperfectos que en ellas sobrevengan desde el momento del abandono, se trasmitirá al asegurador, sin que le exonere del pago la reparación del buque legalmente abandonado.

Art. 804. No será admisible el abandono:

1.° Si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje.

2.° Si se hiciere de una manera parcial ó condicional, sin comprender en él todos los objetos asegurados.

3.° Si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo, dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera, en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos de Europa, en los de Asia y Africa en el Mediterráneo, y en los de América desde los ríos de La Plata á San Lorenzo, y dentro de diez y ocho respecto á los demás.

4.° Si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él, ó por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 805. En el caso de abandono, el asegurador deberá pagar el importe del seguro en el plazo fijado en la póliza, y no habiéndose expresado término en ella, á los sesenta días de admitido el abandono ó de haberse hecho la declaración del art. 803.

TIT. IV.—*De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo.*

SECCIÓN PRIMERA.—De las averías (*).

Art. 806. Para los efectos del Código, serán averías:

1.° Todo gasto extraordinario ó eventual que, para conservar el buque, el cargamento ó ambas cosas, ocurriere durante la navegación.

2.° Todo daño ó desperfecto que sufriere el buque desde que se hiciere á la mar en el puerto de salida hasta dar fondo y anclar en el de su destino, y los que sufran las mercaderías desde que se cargaren en el puerto de expedición hasta descargarlas en el de su consignación.

Art. 807. Los gastos menudos y ordinarios propios de la navegación, como los de pilotaje de costas y puertos, los de lanchas y remolque, anclaje, visita, sanidad, cuarentenas, lazareto y demás llamados de puerto, los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle, y cualquier otro común á la navegación, se considerarán gastos ordinarios á cuenta del fletante, á no mediar pacto expreso en contrario.

(*) *Véase el artículo* Avería, *inserto en el t. I, pág.* 685.

Centro de Investigación Agraria D.G.A. BIBLIOTECA

Art. 808. Las averías serán:

1.° Simples ó particulares.

2.° Gruesas ó comunes.

Art. 809. Serán averías simples ó particulares, por regla general, todos los gastos y perjuicios causados en el buque ó en su cargamento que no hayan redundado en beneficio y utilidad común de todos los interesados en el buque y su carga, y especialmente las siguientes:

1.ª Los daños que sobrevinieren al cargamento desde su embarque hasta su descarga, así por vicio propio de la cosa, como por accidente de mar ó por fuerza mayor, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos.

2.ª Los daños y gastos que sobrevinieren al buque en su casco, aparejos, armas y pertrechos, por las mismas causas y motivos, desde que se hizo á la mar en el puerto de salida hasta que ancló y fondeó en el de su destino.

3.ª Los daños sufridos por las mercaderías cargadas sobre cubierta, excepto en la navegación de cabotaje, si las ordenanzas marítimas lo permiten.

4.ª Los sueldos y alimentos de la tripulación cuando el buque fuera detenido ó embargado por orden legítima ó fuerza mayor, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viaje.

5.ª Los gastos necesarios de arribada á un puerto para repararse ó aprovisionarse.

6.ª El menor valor de los géneros vendidos por el capitán en arribada forzosa, para pago de alimentos y salvar á la tripulación, ó para cubrir cualquiera otra necesidad del buque, á cuyo cargo vendrá el abono correspondiente.

7.ª Los alimentos y salarios de la tripulación mientras estuviere el buque en cuarentena.

8.ª El daño inferido al buque ó cargamento por el choque ó abordaje con otro, siendo fortuíto é inevitable.

Si el accidente ocurriere por culpa ó descuído del capitán, éste responderá de todo el daño causado.

9.ª Cualquier daño que resultare al cargamento por faltas, descuido ó baraterías del capitán ó de la tripulación, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnización correspondiente contra el capitán, el buque y el flete.

Art. 810. El dueño de la cosa que dió lugar al gasto ó recibió el daño, soportará las averías simples ó particulares.

Art. 811. Serán averías gruesas ó comunes, por regla general, todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, ó ambas cosas á la vez, de un riesgo conocido y efectivo, y en particular las siguientes:

1.ª Los efectos ó metálico invertidos en el rescate del buque ó del cargamento apresado por enemigos, corsarios ó piratas, y los alimentos, salarios y gasto del buque detenido mientras se hiciere el arreglo ó rescate.

2.ª Los efectos arrojados al mar para aligerar el buque, ya pertenezcan al cargamento, ya al buque ó á la tripulación, y el daño que por tal acto resulte á los efectos que se conserven á bordo.

3.ª Los cables y palos que se corten ó inutilicen, las anclas y las cadenas que se abandonen, para salvar el cargamento, el buque ó ambas cosas.

4.ª Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada, y el perjuicio que de ellos resulte á los efectos alijados ó trasbordados.

5.ª El daño causado en los efectos del cargamento por la abertura hecha en el buque para desaguarlo é impedir que zozobre.

6.ª Los gastos hechos para poner á flote un buque encallado de propósito con objeto de salvarlo.

7.° El daño causado en el buque que fuere necesario abrir, agujerear ó romper para salvar el cargamento.

8.ª Los gastos de curación y alimento de los tripulantes que hubieren sido heridos ó estropeados defendiendo ó salvando el buque.

9.ª Los salarios de cualquier individuo de la tripulación detenido en rehenes por enemigos, corsarios ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prisión, hasta restituirse al buque, ó á su domicilio si lo prefiriere.

10. El salario y alimentos de la tripulación del buque fletado por meses, durante el tiempo que estuviere embargado ó detenido por fuerza mayor ú orden del Gobierno, ó para reparar los daños causados en beneficio común.

11. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros vendidos en arribada forzosa para reparar el buque por causa de avería gruesa.

12. Los gastos de la liquidación de la avería.

Art. 812. A satisfacer el importe de las averías gruesas ó comunes contribuirán todos los interesados en el buque y cargamento existente en él al tiempo de ocurrir la avería.

Art. 813. Para hacer los gastos y causar los daños correspondientes á la avería gruesa, precederá resolución del capitán, tomada previa deliberación con el piloto y demás oficiales de la nave, y audiencia de los interesados en la carga que se hallaren presentes.

Si éstos se opusieren, y el capitán y oficiales, ó su mayoría, ó el capitán, separándose de la mayoría, estimaren necesarias ciertas medidas, podrán ejecutarse bajo su responsabilidad, sin perjuicio del derecho de los cargadores á ejercitar el suyo contra el capitán ante el juez ó Tribunal competente, si pudieren probar que procedió con malicia, impericia ó descuido.

Si los interesados en la carga, estando en el buque, no fueren oídos, no contribuirán á la avería gruesa, imputable en esta parte al capitán, á no ser que la urgencia del caso fuere tal, que faltase el tiempo necesario para la previa deliberación.

Art. 814. El acuerdo adoptado para causar los daños que constituyen avería común, habrá de extenderse necesariamente en el libro de navegación, expresando los motivos y razones en que se apoyó, los votos en contrario y el fundamento de la disidencia, si existiere, y las causas irresistibles y urgentes á que obedeció el capitán, si obró por sí.

En el primer caso, el acta se firmará por todos los presentes que supieren hacerlo, á ser posible, antes de proceder á la ejecución; y cuando no lo sea, en la primera oportunidad. En el segundo, por el capitán y los oficiales del buque.

En el acta, y después del acuerdo, se expresarán circunstanciadamente todos los objetos arro-

jados, y se hará mención de los desperfectos que se causen á los que se conserven en el buque. El capitán tendrá obligación de entregar una copia de esta acta á la autoridad judicial marítima del primer puerto donde arribe, dentro de las veinticuatro horas de su llegada, y de ratificarla luego con juramento.

Art. 815. El capitán dirigirá la echazón y mandará arrojar los efectos por el orden siguiente:

1.° Los que se hallaren sobre cubierta, empezando por los que embaracen la maniobra ó perjudiquen al buque, prefiriendo, si es posible, los más pesados y de menos utilidad y valor.

2.° Los que estuvieren bajo la cubierta superior, comenzando siempre por los de más peso y menos valor, hasta la cantidad y número que fuese absolutamente indispensable.

Art. 816. Para que puedan imputarse en la avería gruesa y tengan derecho á indemnización los dueños de los efectos arrojados al mar, será preciso que, en cuanto á la carga, se acredite su existencia á bordo con el conocimiento; y respecto á los pertenecientes al buque, con el inventario formado antes de la salida, conforme al párrafo primero del art. 612.

Art. 817. Si, aligerando el buque por causa de tempestad, para facilitar su entrada en el puerto ó rada, se trasbordase á lanchas ó barcas alguna parte del cargamento y se perdiere, el dueño de esta parte tendrá el derecho á la indemnización, como originada la pérdida de avería gruesa, distribuyéndose su importe entre la totalidad del buque y el cargamento de que proceda.

Si, por el contrario, las mercaderías trasbordadas se salvaren y el buque pereciere, ninguna responsabilidad podrá exigirse al salvamento.

Art. 818. Si, como medida necesaria para cortar un incendio en puerto, rada, ensenada ó bahía, se acordase echar á pique algún buque, esta pérdida será considerada avería gruesa, á que contribuirán los buques salvados.

SECCIÓN SEGUNDA.—De las arribadas forzosas.

Art. 819. Si el capitán, durante la navegación, creyere que el buque no puede continuar el viaje al puerto de su destino por falta de víveres, temor fundado de embargo, corsarios ó piratas, ó por cualquier accidente de mar que lo inhabilite para navegar, reunirá á los oficiales, citará á los interesados en la carga que se hallaren presentes y que pueden asistir á junta sin derecho á votar; y si, examinadas las circunstancias del caso, se considerase fundado el motivo, se acordará la arribada al puerto más próximo y conveniente, levantando y extendiendo en el libro de navegación la oportuna acta, que firmarán todos.

El capitán tendrá voto de calidad, y los interesados en la carga podrán hacer las reclamaciones y protestas que estimen oportunas, las cuales se insertarán en el acta para que las utilicen como vieren convenirles.

Art. 820. La arribada no se reputará legítima en los casos siguientes:

1.° Si la falta de víveres procediere de no haberse hecho el avituallamiento necesario para el viaje según uso y costumbre, ó si se hubieren inutilizado ó perdido por mala colocación ó descuido en su custodia.

2.° Si el riesgo de enemigos, corsarios ó piratas no hubiere sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables.

3.° Si el desperfecto del buque proviniere de no haberlo reparado, pertrechado, equipado y dispuesto convenientemente para el viaje, ó de alguna disposición desacertada del capitán.

4.° Siempre que hubiere en el hecho, causa de la avería, malicia, negligencia, imprevisión ó impericia del capitán.

Art. 821. Los gastos de la arribada forzosa serán siempre de cuenta del naviero ó fletante; pero éstos no serán responsables de los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores por consecuencia de la arribada, siempre que ésta hubiere sido legítima.

En caso contrario, serán responsables mancomunadamente el naviero y el capitán.

Art. 822. Si para hacer reparaciones en el buque, ó porque hubiere peligro de que la carga sufriera avería, fuese necesario proceder á la descarga, el capitán deberá pedir al juez ó Tribunal competente, autorización para el alijo, y llevarlo á cabo con conocimiento del interesado, ó representante de la carga, si lo hubiere.

En puerto extranjero, corresponderá dar la autorización al cónsul español donde le haya.

En el primer caso, serán los gastos de cuenta del naviero, y en el segundo, correrán á cargo de los dueños de las mercaderías en cuyo beneficio se hizo la operación.

Si la descarga se verificara por ambas causas, los gastos se distribuirán proporcionalmente entre el valor del buque y el del cargamento.

Art. 823. La custodia y conservación del cargamento desembarcado estará á cargo del capitán, que responderá de él á no mediar fuerza mayor.

Art. 824. Si apareciese averiado todo el cargamento ó parte de él, ó hubiere peligro inminente de que se averiase, podrá el capitán pedir al juez ó Tribunal competente, ó al cónsul, en su caso, la venta de todo ó parte de aquél, y el que de esto deba conocer, autorizarla, previo reconocimiento y declaración de peritos, anuncios y demás formalidades del caso, y anotación en el libro, conforme se previene en el art. 624.

El capitán justificará en su caso la legalidad de su proceder, so pena de responder al cargador del precio que habrían alcanzado las mercaderías llegando en buen estado al puerto de su destino.

Art. 825. El capitán responderá de los perjuicios que cause su dilación, si, cesando el motivo que dió lugar á la arribada forzosa, no continuase el viaje.

Si el motivo de la arribada hubiere sido el temor de enemigos, corsarios ó piratas, precederán á la salida deliberación y acuerdo en junta de oficiales del buque é interesados en la carga que se hallaren presentes, en conformidad con lo dispuesto en el art. 819.

SECCIÓN TERCERA.—De los abordajes (42).

Art. 826. Si un buque abordase á otro, por

(42) Abordajo.—*Este accidente marítimo que sobreviene á consecuencia del choque de una embarcación con otra, es uno de los que suele ocasionar daños de más consideración. El Código de* 1829 *es muy deficiente al legislar sobre la materia; y ahora se procura llenar el vacío que allí existía, inspirándose en los principios de la equidad y en las reglas introducidas por la costumbre de los principales pueblos marítimos.*

culpa, negligencia ó impericia del capitán, piloto ú otro cualquiera individuo de la dotación, el naviero del buque abordador indemnizará los daños y perjuicios ocurridos, previa tasación pericial.

Art. 827. Si el abordaje fuese imputable á ambos buques, cada uno de ellos soportará su propio daño y ambos responderán solidariamente de los daños y perjuicios causados en sus cargos.

Art. 828. La disposición del artículo anterior es aplicable al caso en que no pueda determinarse cuál de los dos buques ha sido causante del abordaje.

Art. 829. En los casos expresados quedan á salvo la acción civil del naviero contra el causante del daño, y las responsabilidades criminales á que hubiere lugar.

Art. 830. Si un buque abordare á otro por causa fortuita ó de fuerza mayor, cada nave y su carga soportará sus propios daños.

Art. 831. Si un buque abordare á otro, obligado por un tercero, indemnizará los daños y perjuicios que ocurrieren el naviero de este tercer buque, quedando el capitán responsable civilmente para con dicho naviero.

Art. 832. Si, por efecto de un temporal ó de otra causa de fuerza mayor, un buque que se halla debidamente fondeado y amarrado, abordare á los inmediatos á él, causándoles averías, el daño ocurrido tendrá la consideración de avería simple del buque abordado.

Art. 833. Se presumirá perdido por causa de abordaje el buque que, habiéndolo sufrido, se fuera á pique en el acto, y también el que, obligado á ganar puerto para reparar las averías ocasionadas por el abordaje, se perdiese durante el viaje ó se viera obligado á embarrancar para salvarse.

Art. 834. Si los buques que se abordan tuvieren á bordo práctico ejerciendo sus funciones al tiempo del abordaje, no eximirá su presencia á los capitanes de las responsabilidades en que incurran; pero tendrán éstos derecho á ser indemnizados por los prácticos, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que éstos pudieran incurrir.

Art. 835. La acción para el resarcimiento de daños y perjuicios que se deriven de los abordajes, no podrá admitirse si no se presenta dentro de las veinticuatro horas protesta ó declaración ante la autoridad competente del punto en que tuviere lugar el abordaje, ó la del primer puerto de arribada del buque, siendo en España, y ante el cónsul de España, si ocurriese en el extranjero.

Art. 836. Para los daños causados á las personas ó al cargamento, la falta de protesta no puede perjudicar á los interesados que no se hallaban en la nave ó no estaban en condiciones de manifestar su voluntad.

Art. 837. La responsabilidad civil que contraen los navieros en los casos prescritos en esta sección, se entiende limitada al valor de la nave con todas sus pertenencias y fletes devengados en el viaje.

Art. 838. Cuando el valor del buque y sus pertenencias no alcanzare á cubrir todas las responsabilidades, tendrá preferencia la indemnización debida por muerte ó lesiones de las personas.

Art. 839. Si el abordaje tuviere lugar entre buques españoles en aguas extranjeras, ó si, verificándose en aguas libres, los buques arribaren á puerto extranjero, el cónsul de España en aquel puerto instruirá la sumaria averiguación del suceso, remitiendo el expediente al capitán general del departamento más inmediato para su continuación y conclusión.

SECCIÓN CUARTA.—De los naufragios.

Art. 840. Las pérdidas y desmejoras que sufran el buque y su cargamento á consecuencia de naufragio ó encalladura, serán individualmente de cuenta de los dueños, perteneciéndoles en la misma proporción los restos que se salven.

Art. 841. Si el naufragio ó encalladura procedieren de malicia, descuido ó impericia del capitán, ó porque el buque salió á la mar no hallándose suficientemente reparado y pertrechado, el naviero ó los cargadores podrán pedir al capitán la indemnización de los perjuicios causados al buque ó al cargamento por el siniestro, conforme á lo dispuesto en los arts. 610, 612, 614 y 621.

Art. 842. Los objetos salvados del naufragio quedarán especialmente afectos al pago de los gastos del respectivo salvamento, y su importe deberá ser satisfecho por los dueños de aquéllos antes de entregárseles y con preferencia á otra cualquiera obligación si las mercaderías se vendiesen.

Art. 843. Si navegando varios buques en conserva, naufragare alguno de ellos, la carga salvada se repartirá entre los demás en proporción á lo que cada uno pueda recibir.

Si algún capitán se negase sin justa causa á recibir la que le corresponda, el capitán náufrago protestará contra él, ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, ratificando la protesta dentro de las veinticuatro horas de la llegada al primer puerto, incluyéndola en el expediente que debe instruir con arreglo á lo dispuesto en el art. 612.

Si no fuere posible trasladar á los demás buques todo el cargamento náufrago, se salvarán con preferencia los objetos de más valor y de menos volumen, haciéndose la designación por el capitán con acuerdo de los oficiales de su buque.

Art. 844. El capitán que hubiere recogido los efectos salvados del naufragio continuará su rumbo al puerto de su destino, y en llegando, los depositará, con intervención judicial, á disposición de sus legítimos dueños.

En el caso de variar de rumbo, si pudiere descargar en el puerto á que iban consignados, el capitán podrá arribar á él si lo consintieren los cargadores ó sobrecargos presentes y los oficiales y pasajeros del buque; pero no lo podrá verificar, aun con este consentimiento, en tiempo de guerra ó cuando el puerto sea de acceso difícil y peligroso.

Todos los gastos de esta arribada serán de cuenta de los dueños de la carga, así como el pago de los fletes que, atendidas las circunstancias del caso, se señalen por convenio ó por decisión judicial.

Art. 845. Si en el buque no hubiere interesado en la carga que pueda satisfacer los gastos y los fletes correspondientes al salvamento, el juez ó Tribunal competente podrá acordar la venta de la parte necesaria para satisfacerlos con su importe. Lo mismo se ejecutará cuando fuese peligrosa su conservación, ó cuando en el término de un año no se hubiese podido averiguar quiénes fueren sus legítimos dueños.

En ambos casos se procederá con la publicidad y formalidades determinadas en el art. 579, y el importe líquido de la venta se constituirá en depósito seguro, á juicio del juez ó Tribunal, para entregarlo á sus legítimos dueños.

TIT. V.—*De la justificación y liquidación de las averías* (43).

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones comunes á toda clase de averías.

Art. 846. Los interesados en la justificación y liquidación de las averías podrán convenirse y obligarse mutuamente en cualquier tiempo acerca de la responsabilidad, liquidación y pago de ellas.

A falta de convenios, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La justificación de la avería se verificará en el puerto donde se hagan las reparaciones, si fueren necesarias, ó en el de descarga.

2.ª La liquidación se hará en el puerto de descarga, si fuere español.

3.ª Si la avería hubiere ocurrido fuera de las aguas jurisdiccionales de España, ó se hubiere vendido la carga en puerto extranjero por arribada forzosa, se hará la liquidación en el puerto de arribada.

4.ª Si la avería hubiese ocurrido cerca del puerto de destino, de modo que se pueda arribar á dicho puerto, en él se practicarán las operaciones de que tratan las reglas 1.ª y 2.ª

Art. 847. Tanto en el caso de hacerse liquidación de las averías privadamente en virtud de lo convenido, como en el de intervenir la autoridad judicial á petición de cualquiera de los interesados no conformes, todos serán citados y oídos si no hubieren renunciado á ello.

Cuando no se hallaren presentes ó no tuvieren legítimo representante, se hará la liquidación por el cónsul en puerto extranjero, y donde no lo hubiere, por el juez ó Tribunal competente, según las leyes del país y por cuenta de quien corresponda.

Cuando el representante sea persona conocida en el lugar donde se haga la liquidación, se admitirá y producirá efecto legal su intervención, aunque sólo esté autorizado por carta del naviero, del cargador ó del asegurador.

Art. 848. Las demandas sobre averías no serán admisibles si no excedieren del 5 por 100 del interés que el demandante tenga en el buque ó en el cargamento, siendo gruesas, y del 1 por 100 del efecto averiado, si fueren simples, deduciéndose en ambos casos los gastos de tasación, salvo pacto en contrario.

Art. 849. Los daños, averías, préstamos á la gruesa y sus premios, y cualesquiera otras pérdidas, no devengarán interés de demora sino pasado el plazo de tres días, á contar desde el en que la liquidación haya sido terminada y comunicada á los interesados en el buque, en la carga ó en ambas cosas á la vez.

Art. 850. Si, por consecuencia de uno ó varios accidentes de mar, ocurrieren en un mismo viaje averías simples y gruesas del buque, del cargamento ó de ambos, se determinarán con separación los gastos y daños pertenecientes á cada avería en el puerto donde se hagan las reparaciones, ó se descarguen, vendan ó beneficien las mercaderías.

Al efecto, los capitanes estarán obligados á exigir de los peritos tasadores y de los maestros que ejecuten las reparaciones, así como de los que tasen ó intervengan en la descarga, saneamiento, venta ó beneficio de las mercaderías, que en sus tasaciones ó presupuestos y cuentas pongan con toda exactitud y separación los daños y gastos pertenecientes á cada avería, y en los de cada avería los correspondientes al buque y al cargamento, expresando también con separación si hay ó no daños que procedan de vicio propio de la cosa y no de accidente de mar; y en el caso de que hubiere gastos comunes á las diferentes averías y al buque y su carga, se deberá calcular lo que corresponda por cada concepto y expresarlo distintamente.

SECCIÓN SEGUNDA.—De la liquidación de las averías gruesas.

Art. 851. A instancia del capitán se procederá privadamente, mediante el acuerdo de todos los interesados, al arreglo, liquidación y distribución de las averías gruesas.

A este efecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la llegada del buque al puerto, el capitán convocará á todos los interesados para que resuelvan si el arreglo ó liquidación de las averías gruesas habrá de hacerse por peritos y liquidadores nombrados por ellos mismos, en cuyo caso se hará así, habiendo conformidad entre los interesados.

No siendo la avenencia posible, el capitán acudirá al juez ó Tribunal competente, que lo será el del puerto donde hayan de practicarse aquellas diligencias, conforme á las disposiciones de este Código, ó al cónsul de España, si lo hubiese, y si no, á la autoridad local, cuando hayan de verificarse en puerto extranjero.

Art. 852. Si el capitán no cumpliere con lo dispuesto en el artículo anterior, el naviero ó los cargadores reclamarán la liquidación, sin perjuicio de la acción que les corresponda para pedirle indemnización.

Art. 853. Nombrados los peritos por los interesados ó por el juez ó Tribunal, procederán, previa la aceptación, al reconocimiento del buque y de las reparaciones que necesite y á la tasación de su importe, distinguiendo estas pérdidas y daños de los que provengan de vicio propio de las cosas.

También declararán los peritos si pueden ejecutarse las reparaciones desde luego, ó si es necesario descargar el buque para reconocerlo y repararlo.

Respecto á las mercaderías, si la avería fuere perceptible á la simple vista, deberá verificarse su reconocimiento antes de entregarlas. No apareciendo á la vista al tiempo de la descarga, podrá hacerse después de su entrega, siempre que se verifique dentro de las cuarenta y ocho horas de la

(43) Justificación y liquidación de las averías.—*Las innovaciones adoptadas en esta materia responden al pensamiento de presentar con la mayor claridad posible todas las reglas que deben observarse desde que sobreviene un daño al buque ó al cargamento, hasta que se obtiene la indemnización correspondiente de las personas obligadas á satisfacerla, resolviendo al propio tiempo las dudas y cuestiones á que da motivo la insuficiencia de la legislación vigente.*

descarga, y sin perjuicio de las demás pruebas que estimen convenientes los peritos.

Art. 854. La evaluación de los objetos que hayan de contribuir á la avería gruesa, y la de los que constituyen la avería, se sujetará á las reglas siguientes:

1.ª Las mercaderías salvadas que hayan de contribuir al pago de la avería gruesa, se valuarán al precio corriente en el puerto de descarga, deducidos fletes, derechos de Aduanas y gastos de desembarque, según lo que aparezca de la inspección material de las mismas, prescindiendo de lo que resulte de los conocimientos, salvo pacto en contrario.

2.ª Si hubiere de hacerse la liquidación en el puerto de salida, el valor de las mercaderías cargadas se fijará por el precio de compra con los gastos hasta ponerlas á bordo, excluído el premio del seguro.

3.ª Si las mercaderías estuvieren averiadas, se apreciarán por su valor real.

4.ª Si el viaje se hubiere interrumpido, las mercaderías se hubieren vendido en el extranjero, y la avería no pudiere regularse, se tomará por capital contribuyente el valor de las mercaderías en el puerto de arribada, ó el producto líquido obtenido en su venta.

5.ª Las mercaderías perdidas que constituyeren la avería gruesa se apreciarán por el valor que tengan las de su clase en el puerto de descarga, con tal que consten en los conocimientos sus especies y calidades; y no constando, se estará á lo que resulte de las facturas de compra expedidas en el puerto de embarque, aumentando á su importe los gastos y fletes causados posteriormente.

6.ª Los palos cortados, las velas, cables y demás aparejos del buque inutilizados con el objeto de salvarlo, se apreciarán según el valor corriente, descontando una tercera parte por diferencia de nuevo á viejo.

Esta rebaja no se hará en las anclas y cadenas.

7.ª El buque se tasará por su valor real en el estado en que se encuentre.

8.ª Los fletes representarán el 50 por 100 como capital contribuyente.

Art. 855. Las mercaderías cargadas en el combés del buque contribuirán á avería gruesa si se salvaren; pero no darán derecho á indemnización si se perdieren habiendo sido arrojadas al mar por salvamento común, salvo cuando en la navegación de cabotaje permitieren las ordenanzas marítimas su carga en esa forma.

Lo mismo sucederá con las que existan á bordo y no consten comprendidas en los conocimientos ó inventarios según los casos.

En todo caso, el fletante y el capitán responderán á los cargadores de los perjuicios de la echazón, si la colocación en el combés se hubiere hecho sin consentimiento de éstos.

Art. 856. No contribuirán á la avería gruesa las municiones de boca y guerra que lleve el buque, ni las ropas ni vestidos de uso de su capitán, oficiales y tripulación.

También quedarán exceptuados las ropas y vestidos de uso de los cargadores, sobrecargos y pasajeros que al tiempo de la echazón se encuentren á bordo.

Los efectos arrojados tampoco contribuirán al pago de las averías gruesas que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior.

Art. 857. Terminada por los peritos la valuación de los efectos salvados, y de los perdidos que constituyan la avería gruesa, hechas las reparaciones del buque, si hubiere lugar á ello, y aprobadas en este caso las cuentas de las mismas por los interesados ó por el juez ó Tribunal, pasará el expediente íntegro al liquidador nombrado para que proceda á la distribución de la avería.

Art. 858. Para verificar la liquidación examinará el liquidador la protesta del capitán, comprobándola, si fuere necesario, con el libro de navegación, y todos los contratos que hubieren mediado entre los interesados en la avería, las tasaciones, reconocimientos periciales y cuentas de reparaciones hechas. Si por resultado de este examen, hallare en el procedimiento algún defecto que pueda lastimar los derechos de los interesados ó afectar la responsabilidad del capitán, llamará sobre ello la atención para que se subsane, siendo posible, y en otro caso lo consignará en los preliminares de la liquidación.

En seguida procederá á la distribución del importe de la avería, para lo cual fijará:

1.° El capital contribuyente, que determinará por el importe del valor del cargamento, conforme á las reglas establecidas en el art. 854.

2.° El del buque en el estado que tenga, según la declaración de peritos.

3.° El 50 por 100 del importe del flete, rebajando el 50 por 100 restante por salarios y alimentos de la tripulación.

Determinada la suma de la avería gruesa conforme á lo dispuesto en este Código, se distribuirá á prorrata entre los valores llamados á costearla.

Art. 859. Los aseguradores del buque, del flete y de la carga estarán obligados á pagar por la indemnización de la avería gruesa, tanto cuanto se exija á cada uno de estos objetos respectivamente.

Art. 860. Si no obstante la echazón de mercaderías, rompimiento de palos, cuerdas y aparejos, se perdiere el buque corriendo el mismo riesgo, no habrá lugar á contribución alguna por avería gruesa.

Los dueños de los efectos salvados no serán responsables á la indemnización de los arrojados al mar, perdidos ó deteriorados.

Art. 861. Si después de haberse salvado el buque del riesgo que dió lugar á la echazón, se perdiere por otro accidente ocurrido durante el viaje, los efectos salvados y subsistentes del primer riesgo continuarán afectos á la contribución de la avería grusa, según su valor, en el estado en que se encuentren, deduciendo los gastos hechos para su salvamento.

Art. 862. Si á pesar de haberse salvado el buque y la carga por consecuencia del corte de palos ó de otro daño inferido al buque deliberadamente con aquel objeto, luego se perdieren ó fueren robadas las mercaderías, el capitán no podrá exigir de los cargadores ó consignatarios que contribuyan á la indemnización de la avería, excepto si la pérdida ocurriere por hecho del mismo dueño ó consignatario.

Art. 863. Si el dueño de las mercaderías arro-

jadas al mar las recobrase después de haber recibido la indemnización de avería gruesa, estará obligado á devolver al capitán y á los demás interesados en el cargamento la cantidad que hubiere percibido, deduciendo el importe del perjuicio causado por la echazón y de los gastos hechos para recobrarlas.

En este caso, la cantidad devuelta se distribuirá entre el buque y los interesados en la carga, en la misma proporción con que hubieren contribuido al pago de la avería.

Art. 864. Si el propietario de los efectos arrojados los recobrare sin haber reclamado indemnización, no estará obligado á contribuir al pago de las averías gruesas que hubieren ocurrido al resto del cargamento después de la echazón.

Art. 865. El repartimiento de la avería gruesa no tendrá fuerza ejecutiva hasta que haya recaído la conformidad, ó, en su defecto, la aprobación del juez ó Tribunal, previo examen de la liquidación y audiencia instructiva de los interesados presentes ó de sus representantes.

Art. 866. Aprobada la liquidación, corresponderá al capitán hacer efectivo el importe del repartimiento, y será responsable á los dueños de las cosas averiadas de los perjuicios que por su morosidad ó negligencia se les sigan.

Art. 867. Si los contribuyentes dejaren de hacer efectivo el importe del repartimiento en el término de tercer día después de haber sido á ello requeridos, se procederá, á solicitud del capitán, contra los efectos salvados, hasta verificar el pago con su producto.

Art. 868. Si el interesado en recibir los efectos salvados no diere fianza suficiente para responder de la parte correspondiente á la avería gruesa, el capitán podrá diferir la entrega de aquéllos hasta que se haya verificado el pago.

SECCIÓN TERCERA.—De la liquidación de las averías simples.

Art. 869. Los peritos que el juez ó Tribunal ó los interesados nombren, según los casos, procederán al reconocimiento y valuación de las averías en la forma prevenida en el art. 853 y en el 854, reglas 2.ª á la 7.ª, en cuanto les sean aplicables.

LIBRO CUARTO.

De la suspensión de pagos, de las quiebras y de las prescripciones.

TÍTULO I.—*De la suspensión de pagos y de la quiebra en general* (44).

SECCIÓN PRIMERA.—De la suspensión de pagos, y de sus efectos (45).

Art. 870. El que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de efectuarlo á la fecha de sus respectivos vencimientos, y el que carezca de recursos para satisfacerlas en su integridad, podrán constituirse en estado de suspensión de pagos, que declarará el juez ó Tribunal, en vista de su manifestación.

Art. 871. También podrá el comerciante presentarse en estado de suspensión de pagos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento de una obligación que no haya satisfecho.

Pasadas las cuarenta y ocho horas señaladas en el párrafo anterior sin haber hecho uso de la facultad concedida en el mismo, deberá presentarse al día siguiente en estado de quiebra ante el juez ó Tribunal de su domicilio.

Art. 872. Hecha la declaración de suspensión de pagos, el comerciante deberá presentar á sus acreedores, dentro del plazo de diez días, una proposición de convenio, sujetándose su deliberación, votación y demás que le concierna, á lo establecido en la sección cuarta de este título, salvo lo que en ella se expresa tocante á la calificación de la quiebra, que no será necesaria.

Art. 873. Si la proposición de convenio fuese desechada, ó no se reuniese número bastante de votantes para su aprobación, quedará terminado el expediente, y todos los interesados en libertad para hacer uso de sus respectivos derechos.

SECCIÓN SEGUNDA.—Disposiciones generales sobre las quiebras.

Art. 874. Se considera en estado de quiebra al comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones.

Art. 875. Procederá la declaración de quiebra:

1.° Cuando la pida el mismo quebrado.

2.° A solicitud fundada de acreedor legítimo.

Art. 876. Para la declaración de quiebra á ins-

---

(44) Quiebras en general.—*La quiebra, estado excepcional en el orden jurídico, producido por la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el comerciante, no sólo modifica la capacidad de éste, sino que afecta á los derechos de los que con él han contratado. En este sentido debe comprenderse dentro del Código mercantil, reservando á la ley de Enjuiciamiento fijar las reglas y trámites necesarios para constituir la situación de quiebra y asegurar los derechos de los interesados. Respetando esta doctrina el nuevo Código, se aparta del ejemplo que le ofrece el antiguo, y sólo da cabida á aquellos preceptos que establecen verdadera declaración de derechos. No determina qué clase de obligaciones han de dejar de cumplirse para que se constituya el estado de quiebra, suprimiendo con este silencio toda diferencia entre las deudas que el comerciante deje de pagar, ora procedan del ejercicio del comercio, ora de compromisos particulares. Facilita los medios de obtener la declaración de quiebra á los acreedores, prescindiendo de la necesidad de que los títulos de éstos sean siempre ejecutivos; completa la doctrina vigente hasta ahora sobre efectos de la quiebra, y restringe éstos en interés de los terceros que anteriormente hubieran contratado con el deudor; reduce á tres las clases de quiebra; fija la competencia de la jurisdicción criminal, exigiendo para que pueda proceder, la previa calificación de la quiebra; reproduce con algunas modificaciones lo prescrito en la ley de 30 de Julio de 1878 respecto al convenio del quebrado con sus acreedores; introduce importantes cambios en el orden en que han de pagarse los diversos créditos reconocidos contra el quebrado, cuando los bienes del mismo no alcancen á cubrirlos íntegramente, á fin de que se respeten las prescripciones de la ley hipotecaria respecto á los gravámenes inscritos sobre bienes inmuebles, y las preferencias concedidas por la ley mercantil á determinados acreedores; y suprime el título del Código antiguo relativo á la cesión de bienes, por hallarse abolida en la práctica la prisión por deudas, y ser demasiado duro el precepto que priva al comerciante que hace la cesión, de los beneficios del convenio y la rehabilitación.*

(45) Suspensión de pagos.—*La jurisprudencia italiana sólo admite como quiebra la absoluta insolvencia del comerciante por exceder su pasivo á su activo. Según la francesa, la quiebra existe desde que el comerciante deja de pagar sus obligaciones temporal ó definitivamente; y con arreglo á la belga, debe reconocerse la existencia de un estado provisional y particular en el comerciante que suspende sus pagos, preliminar al de quiebra, y que corresponde á la situación en que se encuentra el que, sin gozar de la plenitud de su crédito, tampoco se halla en el triste caso de cesar por completo en el pago de sus obligaciones corrientes. Este último sistema ha sido el aceptado por el nuevo Código.*

tancia de acreedor será necesario que la solicitud se funde en título por el cual se haya despachado mandamiento de ejecución ó apremio, y que del embargo no resulten bienes libres bastantes para el pago.

También procederá la declaración de quiebra á instancia de acreedores que, aunque no hubieren obtenido mandamiento de embargo, justifiquen sus títulos de crédito, y que el comerciante ha sobreseído de una manera general en el pago corriente de sus obligaciones, ó que no ha presentado su proposición de convenio, en el caso de suspensión de pagos, dentro del plazo señalado en el art. 872.

Art. 877. En el caso de fuga ú ocultación de un comerciante, acompañada del cerramiento de sus escritorios, almacenes ó dependencias, sin haber dejado persona que en su representación los dirija y cumpla sus obligaciones, bastará, para la declaración de quiebra á instancia de acreedor, que éste justifique su título y pruebe aquellos hechos por información que ofrezca al juez ó Tribunal.

Los jueces procederán de oficio, además, en casos de fuga notoria ó de que tuvieren noticia exacta, á la ocupación de los establecimientos del fugado, y prescribirán las medidas que exija su conservación, entretanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaración de quiebra.

Art. 878. Declarada la quiebra, el quebrado quedará inhabilitado para la administración de sus bienes.

Todos sus actos de dominio y administración posteriores á la época á que se retrotaigan los efectos de la quiebra serán nulos.

Art. 879. Las cantidades que el quebrado hubiere satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito, en los quince días precedentes á la declaración de quiebra, por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuere posterior á ésta, se devolverán á la masa por quienes las percibieron.

El descuento de sus propios efectos, hecho por el comerciante dentro del mismo plazo, se considerará como pago anticipado.

Art. 880. Se reputarán fraudulentos y serán ineficaces respecto á los acreedores del quebrado los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra, si pertenecen á alguna de las clases siguientes:

1.ª Trasmisiones de bienes inmuebles hechas á título gratuíto.

2.ª Constituciones dotales hechas de bienes privativos suyos á sus hijas.

3.ª Concesiones y traspasos de bienes inmuebles en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra.

4.ª Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anterior que no tuvieren esta calidad, ó por préstamos de dinero ó mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el notario y testigos que intervinieran en ella.

5.ª Las donaciones entre vivos, que no tengan conocidamente el carácter de remuneratorias, otorgadas después del balance anterior á la quiebra, si de éste resultare un pasivo superior al activo del quebrado.

Art. 881. Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haber el quebrado procedido con ánimo de defraudarlos en sus derechos:

1.º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces, hechas en el mes precedente á la declaración de la quiebra.

2.º Las constituciones dotales, hechas en igual tiempo, de bienes de la sociedad conyugal en favor de las hijas, ó cualquiera otra trasmisión de los mismos bienes á título gratuíto.

3.º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales, hechos por un cónyuge comerciante á favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, siempre que no sean bienes inmuebles del abolengo de éste, ó adquiridos ó poseídos de antemano por el cónyuge en cuyo favor se hubiere hecho el reconocimiento de dote ó capital.

4.º Toda confesión de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo, que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acreditare por la fe de entrega de notario, ó si, habiéndose hecho en documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contratantes.

5.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores en diez días, á lo menos, á la declaración de quiebra.

Art. 882. Podrá revocarse á instancia de los acreedores toda donación ó contrato celebrado en los dos años anteriores á la quiebra, si llegare á probarse cualquiera especie de suposición ó simulación hecha en fraude de aquéllos.

Art. 883. En virtud de la declaración de quiebra, se tendrán por vencidas á la fecha de la misma las deudas pendientes del quebrado.

Si el pago se verificase antes del tiempo prefijado en la obligación, se hará con el descuento correspondiente.

Art. 884. Desde la fecha de la declaración de quiebra dejarán de devengar interés todas las deudas del quebrado, salvo los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Art. 885. El comerciante que obtuviere la revocación de la declaración de quiebra solicitada por sus acreedores, podrá ejercitar contra éstos la acción de daños y perjuicios, si hubieren procedido con malicia, falsedad ó injusticia manifiesta.

SECCIÓN TERCERA.—De las clases de quiebras y de los cómplices en las mismas

Art. 886. Para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebra, á saber:

1.ª Insolvencia fortuita.

2.ª Insolvencia culpable.

3.ª Insolvencia fraudulenta.

Art. 887. Se entenderá quiebra fortuíta la del comerciante á quien sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de no poder satisfacer en todo ó en parte sus deudas.

Art. 888. Se considerará quiebra culpable la de los comerciantes que se hallaren en alguno de los casos siguientes:

1.º Si los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y desproporcio-

nados en relación á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Si hubiere sufrido pérdidas en cualquier especie de juego, que excedan de lo que por vía de recreo suele aventurar en esta clase de entretenimientos un cuidadoso padre de familia.

3.° Si las pérdidas hubieren sobrevenido á consecuencia de apuestas imprudentes y cuantiosas, ó de compras y ventas ú otras operaciones que tuvieren por objeto dilatar la quiebra.

4.° Si en los seis meses precedentes á la declaración de la quiebra hubiere vendido á pérdida ó por menos precio del corriente efectos comprados al fiado y que todavía estuviere debiendo.

5.° Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaración de la quiebra hubo tiempo en que el quebrado debía, por obligaciones directas, doble cantidad de haber líquido que le resultaba en el inventario.

Art. 889. Serán también reputados en juicio quebrados culpables, salvas las excepciones que propongan y prueben para demostrar la inculpabilidad de la quiebra:

1.° Los que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos esenciales é indispensables que se prescriben en el tít. III del libro primero, y los que, aun llevándolos con todas estas circunstancias, hayan incurrido dentro de ellos en falta que hubiere causado perjuicio á tercero.

2.° Los que no hubieren hecho su manifestación de quiebra en el término y forma que se prescribe en el art. 871.

3.° Los que, habiéndose ausentado al tiempo de la declaración de la quiebra y durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligación, mediando legítimo impedimento.

Art. 890. Se reputará quiebra fraudulenta la de los comerciantes en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Alzarse con todos ó parte de sus bienes.

2.ª Incluir en el balance, memorias, libros ú otros documentos relativos á su giro ó negociaciones bienes, créditos, deudas, pérdidas ó gastos supuestos.

3.ª No haber llevado libros, ó llevándolos, incluir en ellos, con daño de tercero, partidas no sentadas en lugar y tiempo oportunos.

4.ª Rasgar, borrar, ó alterar de otro modo cualquiera el contenido de los libros, en perjuicio de tercero.

5.ª No resultar de su contabilidad la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado.

6.ª Ocultar en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, género ú otra especie de bienes ó derechos.

7.ª Haber consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, administración ó comisión.

8.ª Negociar, sin autorización del propietario, letras de cuenta ajena que obraren en su poder para su cobranza, remisión ú otro uso distinto del de la negociación, si no hubiere hecho á aquél remesa de su producto.

9.ª Si, hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiera ocultado la operación al propietario por cualquier espacio de tiempo.

10. Simular enajenaciones, de cualquiera clase que éstas fueren.

11. Otorgar, firmar, consentir ó reconocer deudas supuestas, presumiéndose tales, salvo la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó de valor determinado.

12. Comprar bienes inmuebles, efectos ó créditos, poniéndolos á nombre de tercera persona, en perjuicio de sus acreedores.

13. Haber anticipado pagos en perjuicio de los acreedores.

14. Negociar, después del último balance, letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviere fondos ni crédito abierto sobre ella, ó autorización para hacerlo.

15. Si, hecha la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado á usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó distraído de ésta alguna de sus pertenencias.

Art. 891. La quiebra del comerciante, cuya verdadera situación no pueda deducirse de sus libros, se presumirá fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 892. La quiebra de los agentes mediadores del comercio se reputará fraudulenta cuando se justifique que hicieron por su cuenta, en nombre propio ó ajeno, alguna operación de tráfico ó giro, aun cuando el motivo de la quiebra no proceda de estos hechos.

Si sobreviniere la quiebra por haberse constituido el agente garante de las operaciones en que intervino, se presumirá la quiebra fraudulenta, salvo prueba en contrario.

Art. 893. Serán considerados cómplices de las quiebras fraudulentas:

1.° Los que auxilien el alzamiento de bienes del quebrado.

2.° Los que, habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan contra sus valores ó bienes, sostengan esta suposición en el juicio de examen y calificación de los créditos ó en cualquiera junta de acreedores de la quiebra.

3.° Los que para anteponerse en la graduación en perjuicio de otros acreedores, y de acuerdo con el quebrado, alteraren la naturaleza ó fecha del crédito, aun cuando esto se verifique antes de hacerse la declaración de quiebra.

4.° Los que deliberadamente, y después que el quebrado cesó en sus pagos, le auxiliaren para ocultar ó sustraer alguna parte de sus bienes ó créditos.

5.° Los que, siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaración de quiebra por el juez ó Tribunal que de ello conozca, la entregaren á aquél, y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que, siendo de nación ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenía noticia de la quiebra.

6.° Los que negaren á los administradores de

la quiebra los efectos que de la pertenencia del quebrado existieren en su poder.

7.° Los que, después de publicada la declaración de la quiebra, admitieren endosos del quebrado.

8.° Los acreedores legítimos que, en perjuicio y fraude de la masa, hicieren con el quebrado convenios particulares y secretos.

9.° Los agentes mediadores que intervengan en operación de tráfico ó giro que hiciere el comerciante declarado en quiebra.

Art. 894. Los cómplices de los quebrados serán condenados, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales:

1.° A perder cualquier derecho que tengan á la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices.

2.° A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustracción hubiere recaído la declaración de su complicidad, con intereses é indemnización de daños y perjuicios.

Art. 895. La calificación de la quiebra, para exigir el deudor la responsabilidad criminal, se hará siempre en ramo separado, que se sustanciará con audiencia del Ministerio fiscal, de los síndicos y del mismo quebrado.

Los acreedores tendrán derecho á personarse en el expediente y perseguir al fallido; pero lo harán á sus expensas, sin acción á ser reintegrados por la masa de los gastos del juicio ni de las costas, cualquiera que sea el resultado de sus gestiones.

Art. 896. En ningún caso, ni á instancia de parte ni de oficio, se procederá, por los delitos de quiebra culpable ó fraudulenta sin que antes el juez ó Tribunal haya hecho la declaración de quiebra y la de haber méritos para proceder criminalmente.

Art. 897. La calificación de quiebra fortuíta por sentencia firme no será obstáculo para el procedimiento criminal, cuando de los juicios pendientes sobre convenio, reconocimiento de créditos ó cualquiera otra incidencia resultaren indicios de hechos declarados punibles en el Código penal, los que se someterán al conocimiento del juez ó Tribunal competente. En estos casos deberá ser oído previamente el Ministerio público.

SECCIÓN CUARTA.—Del convenio de los quebrados con sus acreedores.

Art. 898. En cualquier estado del juicio, terminado el reconocimiento de créditos y hecha la calificación de la quiebra, el quebrado y sus acreedores podrán hacer los convenios que estimen oportunos.

No gozarán de este derecho los quebrados fraudulentos, ni los que se fugaren durante el juicio de quiebra.

Art. 899. Los convenios entre los acreedores y el quebrado han de ser hechos en junta de acreedores debidamente constituída.

Los pactos particulares entre el quebrado y cualquiera de sus acreedores serán nulos: el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la quiebra, y el quebrado, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como quebrado fraudulento.

Art. 900. Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio: y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos derechos.

Si, por el contrario, prefiriesen tener voz y voto en el convenio propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito.

Art. 901. La proposición de convenio se discutirá y pondrá á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que componga la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo, deducido el importe de los créditos de los acreedores comprendidos en el párrafo primero del artículo anterior que hubieren usado del derecho consignado en dicho párrafo.

Art. 902. Dentro de los ocho días siguientes á la celebración de la junta en que se hubiere acordado el convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido á la junta podrán oponerse á la aprobación del mismo.

Art. 903. Las únicas causas en que podrá fundarse la oposición al convenio serán:

1.ª Defectos en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta.

2.ª Falta de personalidad ó representación en alguno de los votantes; siempre que su voto decida la mayoría en número ó cantidad.

3.ª Inteligencias fraudulentas entre el deudor y uno ó más acreedores, ó de los acreedores entre sí para votar á favor del convenio.

4.ª Exajeración fraudulenta de créditos para procurar la mayoría de cantidad.

5.ª Inexactitud fraudulenta en el balance general de los negocios del fallido, ó en los informes de los síndicos, para facilitar la admisión de las proposiciones del deudor.

Art. 904. Aprobado el convenio, y salvo lo dispuesto en el art. 900, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la declaración de quiebra, si hubieren sido citados en forma legal, ó si habiéndoseles notificado la aprobación del convenio, no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil, aun cuando no estén comprendidos en el balance ni hayan sido parte en el procedimiento.

Art. 905. En virtud del convenio, no mediando pacto expreso en contrario, los créditos quedarán extinguidos en la parte de que se hubiere hecho remisión al quebrado, aun cuando le quedare algún sobrante de los bienes de la quiebra, ó posteriormente llegare á mejor fortuna.

Art. 906. Si el deudor convenido faltare al cumplimiento de lo estipulado, cualquiera de sus acreedores podrá pedir la rescisión del convenio y la continuación de la quiebra ante el juez ó Tribunal que hubiere conocido de la misma.

Art. 907. En el caso de no haber mediado el pacto expreso de que habla el art. 905, los acreedores que no sean satisfechos íntegramente con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de ésta, conservarán acción, por lo que se les reste en deber, sobre los

bienes que ulteriormente adquiera ó pueda adquirir el quebrado.

SECCIÓN QUINTA.—De los derechos de los acreedores en caso de quiebra, y de su respectiva graduación.

Art. 908. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, cuya propiedad no se hubiere trasferido al quebrado por un título legal é irrevocable, se considerarán de dominio ajeno y se pondrán á disposición de sus legítimos dueños previo el reconocimiento de su derecho en junta de acreedores ó sentencia firme; reteniendo la masa los derechos que en dichos bienes pudieren corresponder al quebrado, en cuyo lugar quedará sustituída aquélla, siempre que cumpliere las obligaciones anejas á los mismos.

Art. 909. Se considerarán comprendidos en el precepto del artículo anterior para los efectos señalados en él:

1.° Los bienes dotales inestimados y los estimados que se conservaren en poder del marido, si constare su recibo por escritura pública inscrita con arreglo á los arts. 21 y 27 de este Código.

2.° Los bienes parafernales que la mujer hubiere adquirido por título de herencia, legado ó donación, bien se hayan conservado en la forma que los recibió, bien se hayan subrrogado ó invertido en otros, con tal que la inversión ó subrrogación se haya inscrito en el Registro mercantil conforme á lo dispuesto en los artículos citados en el número anterior.

3.° Los bienes y efectos que el quebrado tuviere en depósito, administración, arrendamiento, alquiler ó usufructo.

4.° Las mercaderías que el quebrado tuviere en su poder por comisión de compra, venta, tránsito ó entrega.

5.° Las letras de cambio ó pagarés que, sin endoso ó expresión que trasmitiere su propiedad, se hubieren remitido para su cobranza al quebrado, y las que hubiere adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente.

6.° Los caudales remitidos fuera de cuenta corriente al quebrado, y que éste tuviere en su poder, para entregar á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones que hubieren de cumplirse en el domicilio de aquél.

7.° Las cantidades que estuvieren debiendo al quebrado por ventas hechas de cuenta ajena, y las letras ó pagarés de igual procedencia que obraren en su poder, aunque no estuvieren extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligación procede de ellas y que existían en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerlas efectivas y remitirle los fondos á su tiempo, lo cual se presumirá de derecho si la partida no estuviere pasada en cuenta corriente entre ambos.

8.° Los géneros vendidos al quebrado á pagar al contado y no satisfechos en todo ó en parte, interin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas ó números de los fardos ó bultos.

9.° Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas en sus almacenes ó en paraje convenido para hacerla, y aquellas cuyos conocimientos ó cartas de porte se le hubieren remitido, después de cargadas, de orden y por cuenta y riesgo del comprador.

En los casos de este número y del 8.°, los síndicos podrán detener los géneros comprados ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor.

Art. 910. Igualmente se considerará comprendido en el precepto del art. 908, para los efectos determinados en el mismo, el importe de los billetes en circulación de los Bancos de emisión, en las quiebras de estos establecimientos.

Art. 911. Con el producto de los bienes de la quiebra, hechas las deducciones que prescriben los artículos anteriores, se pagará á los acreedores con arreglo á lo establecido en los artículos siguientes.

Art. 912. La graduación de créditos se hará dividiéndolos en dos secciones: la primera comprenderá los créditos que hayan de ser satisfechos con el producto de los bienes muebles de la quiebra, y la segunda los que hayan de pagarse con el producto de los inmuebles.

Art. 913. La prelación de los acreedores de la primera sección se establecerá por el orden siguiente:

1.° Los acreedores singularmente privilegiados, por este orden:

A. Los acreedores por gastos de entierro, funeral y testamentaría.

B. Los acreedores alimenticios, ó sean los que hubieren suministrado alimentos al quebrado ó su familia.

C. Los acreedores por trabajo personal, comprendiendo á los dependientes de comercio por los seis últimos meses anteriores á la quiebra.

2.° Los privilegiados que tuvieren consignado un derecho preferente en este Código.

3.° Los privilegiados por derecho común, y los hipotecarios legales en los casos en que, con arreglo al mismo derecho, le tuvieren de prelación sobre los bienes muebles.

4.° Los acreedores escriturarios conjuntamente con los que lo fueren por títulos ó contratos mercantiles en que hubiere intervenido agente ó corredor.

5.° Los acreedores comunes por operaciones mercantiles.

6.° Los acreedores comunes por derecho civil.

Art. 914. La prelación en el pago á los acreedores de la segunda sección, se sujetará al orden siguiente:

1.° Los acreedores con derecho real, en los términos y por el orden establecido en la ley hipotecaria.

2.° Los acreedores singularmente privilegiados y demás enumerados en el artículo anterior, por el orden establecido en el mismo.

Art. 915. Las sumas que los acreedores hipotecarios legales percibiesen de los bienes muebles, realizados que sean, serán abonadas en cuenta de lo que hubieren de percibir por la venta de inmuebles; y si hubiesen percibido el total de su crédito, se tendrá por saldado y se pasará á pagar al que siga por orden de fechas.

Art. 916. Los acreedores percibirán sus cré-

ditos sin distinción de fechas, á prorrata dentro de cada clase y con sujeción al orden señalado en los artículos 913 y 914.

Exceptúanse:

1.° Los acreedores hipotecarios, que cobrarán por el orden de fechas de la inscripción de sus títulos.

2.° Los acreedores escriturarios y por títulos mercantiles intervenidos por agentes ó corredores, que cobrarán también por el orden de fechas de sus títulos.

Quedan á salvo, no obstante, las disposiciones anteriores, los privilegios establecidos en este Código sobre cosa determinada, en cuyo caso, si concurrieren varios acreedores de la misma clase, se observará la regla general.

Art. 917. No se pasará á distribuir el producto de la venta entre los acreedores de un grado, letra ó número de los fijados en los artículos 913 y 914, sin que queden completamente saldados los créditos del grado, letra ó número de los artículos referidos, según su orden de prelación.

Art. 918. Los acreedores con prenda constituída por escritura pública ó en póliza intervenida por agente ó corredor no tendrán obligación de traer á la masa los valores ú objetos que recibieron en prenda, á menos que la representación de la quiebra los quisiere recobrar satisfaciendo íntegramente el crédito á que estuvieren afectos.

Si la masa no hiciere uso de este derecho, los acreedores con prenda cotizable en Bolsa podrán venderla al vencimiento de la deuda, con arreglo á lo dispuesto en el art. 323 de este Código; y si las prendas fuesen de otra clase, podrán enajenarlas con intervención de corredor ó agente colegiado, si los hubiere, ó en otro caso, en almoneda pública ante notario.

El sobrante que resultare después de extinguido el crédito, será entregado á la masa.

Si, por el contrario, aún resultase un saldo contra el quebrado, el acreedor será considerado como escriturario, en el lugar que le corresponda según la fecha del contrato.

Art. 919. Los acreedores hipotecarios, ya voluntarios, ya legales, cuyos créditos no quedasen cubiertos con la venta de los inmuebles que les estuviesen hipotecados, serán considerados, en cuanto al resto, como acreedores escriturarios, concurriendo con los demás de este grado, según la fecha de sus títulos.

SECCIÓN SEXTA.—De la rehabilitación del quebrado.

Art. 920. Los quebrados fraudulentos no podrán ser rehabilitados.

Art. 921. Los quebrados no comprendidos en el artículo anterior podrán obtener su rehabilitación justificando el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubiesen hecho con sus acreedores.

Si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que, con el haber de la quiebra, ó mediante entregas posteriores, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de la quiebra.

Art. 922. Con la habilitación del quebrado cesarán todas las interdicciones legales que produce la declaración de quiebra.

SECCIÓN SÉTIMA.—Disposiciones generales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general (46).

Art. 923. La quiebra de una sociedad en nombre colectivo ó en comandita, lleva consigo la de los socios que tengan en ella responsabilidad solidaria, conforme á los artículos 127 y 148 de este Código, y producirá, respecto de todos los dichos socios, los efectos inherentes á la declaración de la quiebra, pero manteniéndose siempre separadas las liquidaciones respectivas.

Art. 924. La quiebra de uno ó más socios no produce por sí sola la de la sociedad.

Art. 925. Si los socios comanditarios ó de compañías anónimas no hubieren entregado al tiempo de la declaración de la quiebra el total de las cantidades que se obligaron á poner en la sociedad, el administrador ó administradores de la quiebra tendrán derecho para reclamarles los dividendos pasivos que sean necesarios dentro del límite de su respectiva responsabilidad.

Art. 926. Los socios comanditarios, los de sociedades anónimas y los de cuentas en participación que á la vez sean acreedores de la quiebra, no figurarán en el pasivo de la misma más que por la diferencia que resulte á su favor después de cubiertas las cantidades que estuvieren obligados á poner en el concepto de tales socios.

Art. 927. En las sociedades colectivas, los acreedores particulares de los socios cuyos créditos fueren anteriores á la constitución de la sociedad, concurrirán con los acreedores de ésta, colocándose en el lugar y grado que les corresponda, según la naturaleza de sus respectivos créditos, conforme á lo dispuesto en los arts. 913, 914 y 915 de este Código.

Los acreedores posteriores sólo tendrán derecho á cobrar sus créditos del remanente, si lo hubiere, después de satisfechas las deudas sociales, salva siempre la preferencia otorgada por las leyes á los créditos privilegiados y á los hipotecarios.

Art. 928. El convenio, en la quiebra de sociedades anónimas que no se hallan en liquidación, podrá tener por objeto la continuación ó el traspaso de la empresa con las condiciones que se fijen en el mismo convenio.

Art. 929. Las compañías estarán representadas durante la quiebra según hubieren previsto para este caso los estatutos, y en su defecto, por el Consejo de Administración; y podrán en cualquier estado de la misma presentar á los acreedores las proposiciones de convenio que estimen

---

(46) Quiebra de sociedades mercantiles.—*La quiebra de las compañías colectivas ó comanditarias, lleva consigo la de los socios solidarios, porque esas sociedades sólo pueden ser declaradas en quiebra cuando no resulten bienes bastantes para satisfacer sus deudas, lo cual no implica que una y otra quiebra sean indivisibles. El nuevo Código resuelve la cuestión de responsabilidad de los socios comanditarios y accionistas en general, por los dividendos ó la parte de capital que estuvieren obligados á entregar, y cuyos plazos no hubieren vencido al tiempo de la declaración de quiebra (art. 925); introduce una novedad importante respecto á los derechos de los acreedores particulares de los socios colectivos (art. 927), para que no se sacrifiquen á los intereses del comercio los principios generales del derecho; completa la doctrina hasta ahora vigente sobre representación de las compañías en el juicio de quiebra (art. 929); y facilita la celebración de convenios entre la entidad quebrada y sus acreedores (art. 928).*

oportunas, las cuales deberán resolverse con arreglo á lo que se dispone en la sección siguiente.

SECCIÓN OCTAVA.—De la suspensión de pagos y de las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas (47).

Art. 930. Las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras de servicio público general, provincial ó municipal, que se hallaren en la imposibilidad de saldar sus obligaciones, podrán presentarse al juez ó Tribunal en estado de suspensión de pagos.

También podrá hacerse la declaración de suspensión de pagos á instancia de uno ó más acreedores legítimos, entendiéndose por tales para los efectos de este artículo, los comprendidos en el 876.

Art. 931. Por ninguna acción judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de explotación de los ferrocarriles ni de ninguna otra obra pública.

Art. 932. La compañía ó empresa que se presentare en estado de suspensión de pagos, solicitando convenio con sus acreedores, deberá acompañar á su solicitud el balance de su activo y pasivo.

Para los efectos relativos al convenio, se dividirán los acreedores en tres grupos: el primero comprenderá los créditos de trabajo personal y los procedentes de expropiaciones, obras y material; el segundo, los de las obligaciones hipotecarias emitidas por el capital que las mismas representen, y por los cupones y amortización vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortización por su valor total, y las obligaciones según el tipo de emisión, dividiéndoso este grupo en tantas secciones cuantas hubieren sido las emisiones de obligaciones hipotecarias; y el tercero, todos los demás créditos, cualquiera que sea su naturaleza y orden de prelación entre sí y con relación á los grupos anteriores.

Art. 933. Si la compañía ó empresa no presentare el balance en la forma determinada en el artículo anterior, ó la declaración de suspensión de pagos hubiese sido solicitada por acreedores que justifiquen las condiciones exigidas en el párrafo segundo del art. 930, el juez ó Tribunal mandará que se forme el balance en el término de quince días, pasados los cuales sin presentarlo, se hará de oficio en igual término y á costa de la compañía ó empresa deudora.

Art. 934. La declaración de suspensión de pagos hecha por el juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes:

1.° Suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio.

2.° Obligará á las compañías y empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción.

3.° Impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituída por acciones.

Art. 935. El convenio quedará aprobado por los acreedores si le aceptan los que representen tres quintas partes de cada uno de los grupos ó secciones señalados en el art. 932.

Se entenderá igualmente aprobado por los acreedores, si no habiendo concurrido, dentro del primer plazo señalado al efecto, número bastante para formar la mayoría de que antes se trata, lo aceptaren en una segunda convocatoria acreedores que representaren los dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos y de sus secciones; siempre que no hubiese oposición que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos grupos ó secciones, ó del total pasivo.

Art. 936. Dentro de los quince días siguientes á la publicación del cómputo de los votos, si éste hubiere sido favorable al convenio, los acreedores disidentes y los que no hubieren concurrido podrán hacer oposición al convenio por defectos en la convocación de los acreedores y en las adhesiones de éstos, ó por cualquiera de las causas determinadas en los números 2.° al 5.° del artículo 903.

Art. 937. Aprobado el convenio sin oposición, ó desestimada ésta por sentencia firme, será obligatorio para la compañía ó empresa deudora y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior á la suspensión de pagos, si hubieren sido citados en forma legal, ó sí, habiéndoseles notificado el convenio, no hubieren reclamado contra él en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 938. Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Si trascurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al juez ó Tribunal la proposición de convenio.

2.ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 935.

3.ª Si aprobado el convenio, no se cumpliere por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

Art. 939. Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un Consejo de incautación, compuesto de un presidente nombrado por dicha autoridad; dos vocales designados por la compañía ó empresa; uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos.

Art. 940. El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado:

1.° A consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

(47) Quiebras de compañías de ferrocarriles y demás obras públicas.—*Las reglas relativas á esta materia, son fiel trasunto de las consignadas en la ley de 12 de Noviembre de 1869, con ciertas modificaciones hechas en algunos puntos señalados por la experiencia como deficientes; ley que, conforme al art. 1.320 de la de Enj. civil, continuará subsistente en todo lo que no haya sido modificada por el nuevo Código.*

2.° A entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviere la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

3.° A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el juez ó Tribunal.

Art. 941. En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en la sección quinta de este título.

TIT. II.—*De las prescripciones* (48).

Art. 942. Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Art. 943. Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se regirán por las disposiciones del derecho común.

Art. 944. La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, ó caducara la instancia, ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Art. 945. La responsabilidad de los agentes de Bolsa, corredores de comercio ó intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá á los tres años.

Art. 946. La acción real contra la fianza de los agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado, para las negociaciones, salvo los casos de interrupcción ó suspensión expresados en el art. 944.

Art. 947. Las acciones que asisten al socio contra la sociedad ó viceversa, prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión ó disolución de la sociedad.

Será necesario, para que este plazo corra, inscribir en el Registro mercantil la separación del socio, su exclusión, ó la disolución de la sociedad.

Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razón de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio corresponda en el haber social.

(48) Prescripciones. — *Las innovaciones introducidas respecto de la extinción de las obligaciones mercantiles por prescripción, lejos de alterar la legislación vigente, la confirman de nuevo, extendiendo su aplicación á ciertas transacciones que hasta ahora permanecían bajo el imperio del derecho común, reduciendo en interés del comercio la duración de los plazos señalados en el antiguo Código y fijando sobre otros puntos importantes una doctrina más justa y conforme con la naturaleza de las operaciones mercantiles.*

Art. 948. La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la sociedad ó que fué excluído de ella, constando en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad ó contra otro socio.

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolución, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

Art. 949. La acción contra los socios gerente y administradores de las compañías ó sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración.

Art. 950. Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio, y á los dividendos, cupones é importe de amortización de obligaciones emitidas conforme á este Código.

Art. 951. Las acciones relativas al cobro de portes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribución de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeudaron.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, á contar desde el día en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debía pagarlo.

Art. 952. Prescribirán al año:

1.° Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, pertrechar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios ó trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viaje determinados. Si lo estuviesen, el tiempo de la prescripción comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiera interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio.

2.° Las acciones sobre entrega del cargamento en los trasportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos trasportados, contado el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debía verificarse según las condiciones de su trasporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas ó reservas.

3.° Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos trasportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxi-

lios, ó desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

Art. 953. Las acciones para reclamar indemnización por los abordajes prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el capitán del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron, conforme á los casos 8.° y 15 del artículo 612, cuando éstos ocurrieren.

Art. 954. Prescribirán por tres años, contados desde el término de los respectivos contratos ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos.

TIT. III.—*Disposición general* (49).

Art. 955. En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Cortes, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puntos ó plazas donde estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino.

RECTIFICACIÓN OFICIAL.

En la penúltima línea del art. 306 se lee: «dando aviso de ellos además al depositario»; y debe decir: «dando aviso de ellos además al depositante» (*). *(Gacs.* 16 *Octubre á* 24 *Noviembre.)*

R. O. 17 Noviembre 1885.

Declarando que el art. 3.° del decreto de 22 de Agosto último, no limita el derecho que el art. 159 del Código de Comercio concede á las Sociedades mercantiles.

(Grac. y Just.) «Habiendo recurrido á este Ministerio algunas Sociedades mercantiles solicitando se aclare el concepto del art. 3.° del Real decreto de 22 de Agosto último, por creer que podría interpretarse como limitación del derecho que el art. 159 del nuevo Código de Comercio les concede para optar entre seguir rigiéndose por sus estatutos y reglamentos ó someterse á las prescripciones del Código; S. M. el Rey (que Dios guarde), ha tenido á bien resolver que el art. 3.° del Real decreto citado, lejos de ser una limitación del derecho que el art. 159 del Código concede á las Sociedades á que se refiere, debe entenderse como una facultad otorgada á las mismas para que aun antes de hallarse vigente la nueva legislación mercantil puedan aquéllas hacer uso del derecho de opción para no verse privadas desde el día en que ha de tener aplicación de los beneficios que puedan reportarles, y que no hay por tanto razón para considerer limitado el derecho absoluto que el art. 159 del Código establece, y que pueden ejercitar cuando les convenga interin subsista vigente el nuevo Código de Comercio.

Madrid 17 de Noviembre de 1885.—Francisco Silvela.» *(Gac.* 18 *Noviembre.)*

R. D. 21 Diciembre 1885.

Registro mercantil.

Por este decreto se aprueba el reglamento para la organización y régimen del Registro mercantil. Está inserto en el *Apéndice* de 1886, pág. 5.

R. D. 31 Diciembre 1885.

Bolsas de comercio.

Aprueba el reglamento interino para la organización y régimen de las Bolsas de comercio. (Inserto en el *Apéndice* citado, pág. 11.)

R. D. 28 Enero 1886.

Hace extensivo á las islas de Cuba y Puerto Rico el Código de Comercio de la Península de 22 de Agosto de 1885.—Véase en el *Apéndice* de 1886, pág. 110—V. Código de comercio en ultramar.

JURISPRUDENCIA.

5 Agosto 1857. *Compra de aceite para fabricar jabón.*

Con arreglo al art. 359 del Código (1), es compra mercantil la de aceite que se invierte en fabricar jabón para la venta. (*Sent.* 5 *Agosto* 1857.)

24 Marzo 1858. *Sociedad creada para establecer y explotar un café.*

Corresponden á la clase de sociedades mercantiles aquellas que tienen por objeto operaciones de comercio, y lo es, por tanto, la de establecimiento y explotación de un café, puesto que con arreglo al art. 359 son mercantiles las ventas y reventas que en él se hacen (1). (*Sent.* 24 *Marzo* 1858.)

28 Febrero 1859. *Calificación de compra mercantil.*

Las controversias que ocurran sobre compras mercantiles de que trata el art. 359 del Cód. (1), están sujetas á las leyes de comercio, aunque el que las hace no tenga la cualidad de comerciante para los efectos del art. 1014 sobre declaración en quiebra. (*Sent.* 28 *Febrero* 1859.)

2 Abril 1862. *Gerente de la sociedad anónima.*

Según el art. 265 del Código, el gerente ó administrador de una sociedad anónima, tiene el concepto de mandatario. Con arreglo al art. 175, los poderes generales otorgados al gerente de una sociedad anónima, no le autorizan para otros actos que los que exija la dirección del establecimiento, entre los cuales no puede considerarse comprendido el de tomar préstamos, tratándose de un establecimiento de fabricación y expendición. El gerente de un establecimiento fabril no puede tener otro concepto legal que el de un factor, y en este sentido le son aplicables los arts. 174, 176, 177, 181, 182 y 187 del Código de Comercio. (*Sent.* 2 *Abril* 1862) (2).

11 Abril 1864. *Síndicos de las quiebras.*

Las demandas que se intenten contra los bienes de una quiebra se sustanciarán con los síndicos de la misma. Tienen éstos la representación legal y el deber de cumplir las obligaciones legítimamente contraídas en tiempo hábil por el concursado. (*Sent.* 11 *Abril* 1864.)

18 Marzo 1865. *Quiebra: Calificación: Convenios.*

El éxito de los convenios entre el quebrado y sus acreedores cuando la quiebra no está calificada, depende del resultado definitivo del expediente separado de calificación, excepto el caso consignado en el artículo 1145 del Código de Comercio.—Debe suspenderse la aprobación de tales convenios cuando los síndicos de la quiebra hubiesen solicitado que se declare ésta fraudulenta, quedando nulos de derecho, si así se resolviese, sin necesidad de oposición alguna por parte de los acreedores.—El expediente de calificación de la

(49) Suspensión de los plazos mercantiles.—*Hasta ahora la legislación mercantil no ha reconocido de un modo formal la eficacia de ciertos obstáculos públicos y generales, para suspender el curso de los términos que la misma señala, salvo en casos aislados y concretos. Este silencio ha sido motivo de grandes perturbaciones, y para evitarlas, el Código procura atender, con su disposición, los intereses generales del comercio, sin menoscabo de la autoridad de los Cuerpos Colegisladores.*

(*) *Queda ya hecha la rectificación.*

(1) *Concuerda el art.* 359 *que se cita, con el* 325 *del nuevo Código.*

(2) *El art.* 187 *declaraba, en efecto, que el gerente de un establecimiento de comercio ó fabril tiene el concepto legal de factor; y lo mismo dispone el art.* 283 *del nuevo Código*

quiebra debe seguirse con audiencia de los síndicos. (*Sent.* 18 *Marzo* 1865.)

26 Mayo 1866. *Inaplicación de las leyes romanas á los actos mercantiles.*

Declarándose en el art. 234 del Código (1) que los contratos ordinarios de comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho común, sin otra modificación ni restricciones que las consignadas en aquél, se evidencia que son inaplicables las leyes romanas, que si bien forman el derecho supletorio de la legislación foral de Cataluña, no están admitidas ni constituyen el general ó común de España, y de otro modo vendría á destruirse la uniformidad ya establecida en el mencionado Código. (*Sent.* 26 *Mayo* 1866.)

26 Mayo 1866. *Interpretación de los contratos mercantiles.*

Lo pactado y convenido es la suprema ley en los contratos, y para su interpretación y recta inteligencia, cuando sobre ésta se suscita alguna duda, más que á las palabras en su rigurosa acepción, se ha de atender á su espíritu; deduciéndose la verdadera intención de los contratantes por la hilación y enlace que entre sí guardan las cláusulas; por las que de éstas hayan sido consentidas y por los hechos mismos de las partes subsiguientes al contrato cuando tengan relación con lo que se disputa, según dispone el artículo 219 del Código de Comercio (2). (*Sents.* 26 *Mayo* 1866 y 28 *Marzo* 1867.)

14 Junio 1866. *Acumulación de autos ejecutivos á los del juicio de quiebra.*

Ténganse presentes los arts. 536 al 546 del C. P., que castigan el alzamiento, la quiebra é insolvencia en los casos á que se refieren. Para que el juicio universal de quiebra atraiga á sí los procedimientos ejecutivos contra el quebrado, es necesario que éstos hayan sido promovidos ó que se hallen pendientes, después de haberse proveído el auto de declaración de quiebra. (*Decis.* 14 *Junio* 1866.)

22 Setiembre 1866. *Naturaleza de los créditos procedentes de pagarés.*

Los créditos procedentes de simples pagarés, aunque hayan sido reconocidos y recaído sentencia de remate en juicio ejecutivo sobre su pago, no varían de naturaleza, y en caso de quiebra ó concurso no deben comprenderse entre los escriturarios, conforme al artículo 1123 del Código, sino entre los comunes (3). (*Sent.* 22 *Setiembre* 1866.)

24 Diciembre 1867. *Pagarés no mercantiles: Obligaciones mercantiles: Endoso.*

Cuando un pagaré no reuna todos los requisitos que exige el art. 563 del Código para ser considerado mercantil, son inaplicables las disposiciones del mismo Código; pero no por eso dejan de contener una obligación eficaz con arreglo al derecho común, y según la ley del Ordenamiento (1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación). Las obligaciones, cuya certeza ó legitimidad no se ponen en duda, son exigibles cualquiera que sea la forma en que estén contraídas. El endoso de un pagaré simple, hecho por el tenedor, es la cesión de sus acciones que trasfiere al cesionario el derecho para exigir su importe en el lugar que le corresponda en concurrencia con otros acreedores, sin que sea precisa la intervención del deudor, porque no se trata de la novación del contrato ni de la sustitución de un deudor por otro. (*Sent.* 24 *Diciembre* 1867, declarando haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por la sociedad *Crédito castellano* contra sentencia de la Sala segunda de la Audiencia de Valladolid.)

R. D. S. 20 Octubre 1877. *Doctrina relativa al momento en que los agentes adquieren definitivamente, después del nombramiento, carácter de tales funcionarios. Facultad del Gobierno para apreciar libremente las condiciones del interesado.*

«Si bien el agente de Bolsa es un oficial público y su separación procede por punto general en los casos que la ley penal ó la especial del ramo imponen la inhabilitación ó privación de oficio, esta garantía de estabilidad sólo puede obtenerse después que el nombrado esté en posesión del cargo y cuando por ello se halle reconocido como tal funcionario.

Antes de esto es discrecional en el Gobierno nombrar para el desempeño de los cargos de que se trata á los interesados que reunan las condiciones que la ley exije, de tal suerte que no por tenerlas y haberlas justificado puede alegarse derecho perfecto al nombramiento.

Esto supuesto, cuando el nombrado agente de Bolsa no ha llegado á posesionarse de su destino, y no goza por consiguiente de las condiciones de estabilidad con que la ley rodea este cargo, es indudable que puede el Gobierno dejar sin efecto su nombramiento, toda vez que la ley nada establece en contrario; y es siempre lícito al Gobierno apreciar con mayor detenimiento las circunstancias del aspirante, revisando ó ampliando su expediente personal, y si de este examen resultara á su juicio que no reune las condiciones necesarias, disponer que no se consume ni perfeccione el nombramiento; y la facultad del Gobierno en tal estado de cosas para obrar así no es discutible, pues la autorizan los deberes tutelares y protectores que le son propios, sin poder ser contrariados por derecho alguno particular, infringido en el caso presente, puesto que los agentes de Bolsa simplemente electos no tienen ninguno perfecto que oponer...

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1877.—Alfonso.» (*Gac.* 28 *Febrero* 1878.)

28 Diciembre 1877. *Facultades de los socios administradores una vez disueltas las compañías.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación:

«Considerando que la sentencia recurrida, al condenar á D. Antonio Menéndez de la Vega en el concepto de director gerente de la sociedad denominada *La Probidad*, al cumplimiento de una obligación contraída cuando legalmente existía la compañía, no ha infringido el art. 337 del Código de Comercio, citado en el último motivo del recurso, porque sólo niega la representación de los socios administradores en el caso á que se refiere para hacer nuevos contratos y obligaciones, pero no para extinguir las anteriormente contraídas.» (*T. S., Sent.* 28 *Diciembre* 1877.—*Gac.* 4 *Febrero, pág.* 44.)

10 Julio 1878. *Endoso de documentos de crédito distintos de las letras de cambio.*

Declara el T. S. no haber lugar al recurso de casación interpuesto en pleito sobre alzamiento de la retención que pesaba sobre un libramiento de guerra, endosado á D. Antonio Herrero por D. José de Ulibarri:

«Considerando que los arts. 467 y 468 del Código de Comercio y la doctrina consignada en la sentencia de este T. S., citados respectivamente en los motivos 4.º, 5.º y 6.º, se refieren á los endosos de las letras de cambio, y no son, por consiguiente, aplicables á los que se estampan en otra clase de documentos de crédito, tal como el que ha sido objeto del pleito, por lo que no han sido infringidos.» (1). (*Sent.* 10 *Julio* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1ª., *t. II, pág.* 16.)

10 Febrero 1879. *La omisión de libros de comercio no constituye delito.*

Con vista de los arts. 1.º y 7.º del Código penal, se declara haber lugar á un recurso de casación interpuesto por D. Ibo Esparza, y se establece:

«Que la omisión por parte de un comerciante de llevar los libros mayor y de inventario, no constituye delito ni está por consiguiente sujeta á ninguna de las disposiciones del Código penal, y sí á la responsabilidad especial prevenida en el art. 45 del de Comercio...: Que esta responsabilidad no puede exigirse con las formas del procedimiento criminal, aplicables solamente á los hechos que el Código penal comprende, sino en expediente instruído en virtud de la jurisdicción gubernativa y disciplinaria que ejercían los Tribunales de comercio, y donde no los había los jueces del fuero común, y que hoy corresponde exclusivamente á éstos.» (*Sala* 2.ª, *Sent.* 10 *Febrero* 1879.—*Gaceta* 12 *Abril, pág.* 98.)

15 Febrero 1879. *Contrato de cuentas corrientes: A quién incumbe la prueba.*

El reglamento de una sociedad que impone á ésta «el deber de abrir cuentas corrientes á los particulares que lo soliciten del director por oficio, no excluye otros medios de prueba para acreditar la existencia

---

(1) *Este artículo del Código de 1829 concuerda con el 50 del vigente.*

(2) *Ver hoy el art. 57 del Código vigente.*

(3) *Ver el art. 913 del nuevo Código de Comercio.*

(1) *Ver hoy los arts. 532 y 533 del Código vigente.*

de aquel contrato, ni pueden eludirse las obligaciones que de él nacen por falta de dicho requisito. La prueba incumbe al que afirma un hecho ó tacha de vicioso un documento.» (*Sala* 1.ª, *Sent.* 15 *Febrero* 1879.—*Gac.* 28 *Marzo, pág.* 101.)

7 Marzo 1879. *Cuándo hacen fe en juicio los libros de comercio.*

«El art. 53 del Código de Comercio (1) y la doctrina á su tenor establecida en la sentencia de este T. S. de 21 de Mayo de 1874, se refieren al caso en que ambas partes contendientes sean comerciantes, no siendo por consiguiente aplicables cuando uno de ellos no tiene el carácter legal de comerciante por no hallarse inscrito en la matrícula correspondiente.» (*Sala* 1.ª, *Sent.* 7 *Marzo* 1879.—*Gac.* 4 *Mayo, pág.* 134.)

R. D. 25 Marzo 1879. *Tutela administrativa sobre las sociedades mercantiles.*

La resolución que declara válidos los acuerdos adoptados en una junta general de accionistas de una compañía de ferrocarriles, no acogida á los beneficios de la ley de 19 de Octubre de 1869, debe entenderse dictada en ejercicio de la alta tutela y superior inspección que corresponde á la Administración, ó sea en uso de las facultades discrecionales de la misma no discutibles en vía contenciosa. (R. D. 25 Marzo 1879 declarando improcedente una demanda.—*Gac.* 29 *Marzo.*)

10 Marzo 1880. *Seguros marítimos: Indemnización al asegurado.*

Asegurado un buque por tiempo de cinco meses con la condición de que espirado éste, si la nave estaba en viaje no se entendería fenecido el término hasta veinticuatro horas después de fondear en un puerto, fondeó en efectó en el de Santa María de Georgia pasados los cinco meses, y después salió con dirección á Málaga, en cuyo momento naufragó. Pedida indemnización á la compañía aseguradora y absuelta ésta de la demanda en dos instancias, desestima el T. S. el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de la segunda, pues entendido llanamente el contrato, se hallaba extinguido el compromiso de la empresa recurrida cuando ocurrió el siniestro. (*Sent.* 10 *Marzo* 1880.—*Gaceta* 16 *Mayo, pág.* 110.)

23 Junio 1880. *Seguros marítimos: Indemnización: Intereses.*

Con arreglo al Código de Comercio, las cuestiones que surjan entre los interesados en el contrato de seguros de un buque, han de decidirse conforme á las bases que se ajustaron en el pacto, y habiéndose establecido en ellas que el abandono tendría lugar por pérdida total definitiva de la nave, entendiéndose por tal la deterioración sufrida por ésta siempre que su costo excediese de las tres cuartas partes de su valor, es claro que la empresa aseguradora debe indemnizar al asegurado del siniestro, cuando la Sala aprecia en virtud de la prueba practicada que la embarcación naufragó á consecuencia de incendio, de cuyas resultas quedó perdida totalmente, y además que las reparaciones que necesitaba importaban más de las tres cuartas partes de su valor. «Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones mercantiles, comienzan desde que el acreedor interpelase judicialmente al deudor ó le intimase la protesta de daños y perjuicios, hecha ante juez ó escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla» con arreglo á los arts. 261 y 883 del Código mercantil (2). (*Sala* 1.ª, *Sentencia* 23 *Junio* 1880.—*Gac* 1.º *Setiembre, pág.* 112.)

23 Junio 1880. *Representación de las compañías mercantiles en liquidación.*

Disuelta una sociedad, los socios administradores tienen en concepto de liquidadores personalidad para reclamar judicialmente el pago de los créditos de la compañía. (*Gac.* 2 *Setiembre, pág.* 116.)

27 Octubre 1880. *Seguros contra incendios: Continuación por la tácita del seguro á favor del que compra la finca al asegurado.*

Asegurada una finca y vendida al Estado, debe la compañía aseguradora pagar á éste el importe del siniestro si en el reglamento de la empresa se previene que el seguro no obsta á la enajenación y que el comprador se supone que continúa en la sociedad mientras no manifieste su voluntad en contrario; siempre que el Estado no la haya manifestado. (*Sent.* 27 *Octubre* 1880.—*Gac.* 9 *Noviembre, pág.* 204.)

8 Enero 1881. *Responsabilidad de los bienes que pertenecen al capital social de la compañía colectiva, á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, y consiguiente nulidad de los gravamenes constituídos sobre ellos por los socios para satisfacer sus compromisos particulares.*

Se establece: «Que conforme á las prescripciones del Código de Comercio, todos los bienes que pertenecen al capital social de una compañía mercantil colectiva, están obligados á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la misma sociedad, sin que ninguno de los socios pueda distraer del acervo común cantidad alguna para el pago de sus acreedores particulares, ni con otro objeto fuera de lo que se hubiese designado para sus gastos, ni disponer de lo que le corresponde aun en el caso de dividirse la masa social, mientras no estén pagados y extinguidos todos los créditos pasivos de la propia compañía.»

...Que no obsta á la doctrina legal expuesta, la hipoteca voluntaria de los expresados bienes, constituida por un socio á favor de un acreedor exclusivamente suyo, ni su inscripción en el Registro de la propiedad, en razón á que no perteneciendo dichos bienes al dominio particular del socio, sino al de la sociedad, «no tuvo aquél personalidad para hipotecarlos á la seguridad de un crédito del que él particularmente y no la sociedad, debía responder; pues conforme á lo prevenido en los arts. 139 y 33 de la ley hipotecaria, solo pueden constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposición de los bienes, y la inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos, con arreglo á las leyes, siendo por consiguiente ineficaz dicha hipoteca.» Que habiéndose hecho la inscripción de los bienes en virtud de escritura en que éstos se describian como pertenecientes á la sociedad, con expresión de que el hipotecante quedaba encargado de la liquidación de todos los créditos pendientes contra la misma, es evidente que del mismo registro resultaba que no tenía derecho para hipotecarlos en favor de un acreedor particular, y por lo tanto, ha podido invalidarse dicha hipoteca en cuanto perjudicaba á los acreedores de la sociedad, de acuerdo con lo ordenado en el párrafo primero del art. 34 de la ley hipotecaria. Y que el 24 en cuanto á los efectos de la inscripción aun contra los acreedores singularmente privilegiados, ha de entenderse en combinación con el 33, según el cual la inscripción no convalida los actos y contratos nulos. (*Sent.* 8 *Enero* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *p.* 52.)

7 Marzo 1881. *Disolución de compañía no fundada en haber espirado el término de su duración.*

La disolución de una compañía mercantil no fundada en haber espirado el plazo que había de durar, no puede surtir efecto en perjuicio de tercero, conforme al art. 335 del Código de Comercio (1), si no se anota en el Registro mercantil de la provincia ni se publica en el Juzgado de primera instancia, y no habiéndose cumplido estos requisitos son válidas las actuaciones judiciales que aun despues de disuelta, se practican á instancia de un tercero, y se entienden con el gerente de la sociedad. (Sent. 7 Marzo 1881.—*Gacetas* de la Sala 1.ª, pág. 191.)

3 Mayo 1881. *Ejercicio habitual y ordinario del comercio, por persona no inscrita en la matrícula de comerciantes.*

Probado que uno tiene un establecimiento de sastrería anunciado al público con rótulo permanente, y en el que no sólo ejerce la industria de sastre, sino que se ocupa también de la compra en géneros para adquirir lucro revendiéndolos en la misma forma ó en otra diferente, fuerza es considerarle comerciante y someterle, en su caso, al procedimiento de quiebra, aunque no esté inscrito en la matrícula de comerciantes. (Sent. 3 Mayo 1881.—*Gacetas* de la Sala 1.ª, t. II, página 35.)

Otros casos idénticos en sentencias de 23 Setiembre de 1882 (*Gacetas* de la Sala 1.ª, t. II, pag. 181), y 14 Junio 1883 (*Gacetas* de la Sala 1.ª, t. II, pág. 249).

---

(1) *Hablaba de la prueba que hacen los libros de comercio en las contestaciones judiciales que ocurran entre comerciantes, y ha sido sustituído por el art.* 48 *del nuevo Código.*

(2) *El art.* 261 *del antiguo Código mercantil está modificado en cuanto á las obligaciones que tuvieren dia señalado para su cumplimiento por el art.* 63 *del nuevo Código.*

(1) *Lo mismo dispone el art.* 226 *del nuevo Código.*

7 Junio 1881. *Endoso de las pólizas de seguros marítimos.*

«Las pólizas de seguro son endosables cuando su carácter trasmisible consta en ellas de una manera indudable, sin que pueda admitirse que la expresión *á la orden* se haya de emplear necesariamente y bajo pena de nulidad, puesto que no lo dispone así el Código de Comercio, que en otros casos establece fórmulas de precisa observancia...» (Sent. 7 Junio 1881.—*Gacetas* de la Sala 1.ª, t. II, pág. 111.) (1).

7 Octubre 1881. *Responsabilidad del capital aportado á la compañía comanditaria por los socios.*

Según lo dispuesto en el art. 349 del Código de Comercio, los socios comanditarios pueden retirar desde luego que se haga la liquidación el importe del capital aportado á la sociedad, siempre que resulte haber bastante á satisfacer las obligaciones de la compañía; y si la Sala sentenciadora ordena que se devuelva á uno de esos compañeros el capital aportado, apreciando que el resto es bastante para cubrir las obligaciones de la sociedad, no infringe dicho artículo, á no demostrarse que con tal apreciación ha violado ley ó doctrina legal. (Sent. 7 Octubre 1881.—*Gacetas* de la Sala 1.ª de 1882, tomo I, pág. 8.)

5 Enero 1882. *Carácter y consideración del capitán de un buque mercante y sus relaciones jurídicas con el naviero.*

En demanda entablada contra un naviero sobre indemnización de perjuicios causados por el capitán de un buque perteneciente á aquél, interpuso la parte demandante recurso de casación, por haberse infringido el principio de derecho de que todà persona es responsable subsidiariamente de los daños que ocasionen sus dependientes ó criados; las leyes 1.ª á 3.ª y 14, tít. XV, Part. 7.ª, y los arts. 619, 637 y 622 del Código de Comercio, en cuanto establecen la regla de que los navieros son responsables de los abordajes debidos á la impericia ó descuido del capitán. El T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que el capitán es el jefe de la nave, á quien debe obedecer toda la tripulación, observando y cumpliendo cuanto mandare para el servicio de ella, según el art. 638 del Código de Comercio (2), y en tal concepto no tiene el carácter de criado ó dependiente del naviero en que se hace consistir y se pretende derivar la responsabilidad subsidiaria de éste, y es, por consiguiente, inaplicable al caso de autos el principio de derecho que se invoca en el primer motivo del recurso, y lo son igualmente las leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 14, título XV de la Part. 7.ª, porque las tres primeras se reducen á definir el daño, quién lo pueda demandar y quién sea responsable directamente por haberlo causado, y la 14 está derogada por las disposiciones del Código mercantil en lo que se refiere á los que se causen por las naves...» (Sent. 5 Enero 1882.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 196.)

17 Marzo 1882. *El Código de Comercio no tiene aplicación á las cuestiones que deben resolverse por el derecho civil.*

«El Código de Comercio no tiene aplicación á las contiendas que deben resolverse por el derecho común.» (Sent. 17 Marzo 1882.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 9.)

30 Diciembre 1882. *Reunión de dos ó más compañías mercantiles.*

La sociedad de seguros *La Unión* celebró uno en Abril de 1879 con D. Juan Alcaide por término de diez años y prima de 120 pesetas cada uno. Dicha compañía, en 12 de Mayo siguiente acordó, con la titulada *Fénix*, que ambas se reunieran en una sola, estipulando en la cláusula 19 del convenio que los accionistas de *La Unión* seguían siendo responsables del cumplimiento de las pólizas vigentes desde el 1.º de Julio hasta el día de la espiración de las mismas, para con aquellos asegurados que no aceptasen la sustitución de personalidades, á cuyo efecto *La Unión* otorgaría á favor de la nueva sociedad poder para todo cuanto se refiriese al cumplimiento de tales pólizas. Habiéndose negado Alcaide á pagar la anualidad que vencía en Abril de 1880, alegando que la compañía aseguradora había dejado de existir, entabló la titulada *La Unión* demanda contra dicho señor, para que se le condenase á satisfacer la suma de 120 pesetas, importe de dicha anualidad, ó igual porción de numerario por cada una de las restantes hasta la terminación del contrato de seguros.

Impugnada la demanda por Alcaide y estimada en dos instancias, interpuso el demandado recurso de casación, por haberse infringido en su concepto los artículos 263, 264, 265, 329 y 330 del Código de Comercio y la ley 15, tít. XIV, Part. 5.ª El T. S. declara no haber lugar:

«Considerando que por la cláusula 19 del convenio de 12 de Mayo de 1879, aprobada en junta general de accionistas de *La Unión*, se constituyeron éstos expresamente responsables de las pólizas vigentes el día 1.º de Julio de dicho año, hasta la espiración de las mismas, respecto á aquellos asegurados que no aceptasen la sustitución de personalidad y garantía de la nueva razón social, y establecieron que además de los poderes que *La Unión* había de conferir para las operaciones comunes á que ésta había de dedicarse, los daría especiales para que en su nombre y representación, por cuenta, cargo y riesgo de ambas compañías contratantes, continuase administrando las pólizas de dichos asegurados, en cuyo concepto, no habiendo tenido lugar ninguna de las causas por las cuales las compañías mercantiles se disuelven totalmente, conserva *La Unión* su existencia legal y las modificaciones administrativas introducidas en su régimen interior, no afectan á la integridad de sus derechos y de sus obligaciones anteriores al citado convenio que deja á salvo los intereses de los asegurados disidentes de *La Unión*, con la responsabilidad que respecto á ellos reconocen los accionistas y la administración especial que establecen en la citada cláusula 19...» (Sent. 30 Diciembre de 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1883, *t. I, pág.* 4.)

12 Julio 1883. *El capital aportado por los socios á la compañía no puede aplicarse al pago de las deudas particulares de los mismos socios.*

Los bienes de todas clases que los socios aportan á una compañía mercantil para constituir el capital social, pasan á ser del dominio exclusivo de la misma Compañía, sin que puedan destinarse á cubrir atenciones particulares de los socios mientras las de aquélla no se liquiden y queden satisfechas todas sus obligaciones; pues el art. 296 del Cód. de Com. dice textualmente que los acreedores particulares de un socio, no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos, los fondos que en ella tenga su deudor, y sólo les será permitido embargar la parte de interés que puede corresponder á éste en la liquidación de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podría hacerlo (1). Si la sociedad, al disolverse, adjudica los bienes aportados por un socio al que lo es gerente, en parte de pago de su haber social y para extinguir el pasivo de la Compañía, sobre esos bienes no puede trabar embargo un acreedor particular del socio que los aportó, porque ya pertenecen á otra entidad jurídica distinta. (*Sent.* 12 *Julio* 1883.—*Gacs. de Sala* 1.ª, *t. II, página* 309.)

La doctrina de la anterior sentencia se reproduce en otra de 23 de Febrero de 1884. (*Gac.* 3 *Agosto, pág.* 41.)

23 Noviembre 1883. *Responsabilidad de los socios colectivos.*

Se casa y anula una sentencia que infringió los artículos 28, 267 y 285 del Código de Comercio, declarando personal de uno de los socios una obligación contraída por la sociedad; y desconociendo que si ésta ha sido declarada insolvente no es precisa la excusión para proceder contra sus miembros, y si no está legalmente constituída, éstos no pueden ejercitar en juicio acciones sociales. (*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 49.)

30 Noviembre 1883. *Necesidad de someter al comerciante menor de veinticinco años al procedimiento de quiebra, si sobresee en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles.*

Previa manifestación de ser mayor de edad, se dió de alta á D. Fulgencio Galián Martínez en la matrícula de subsidio industrial, como dedicado al comercio de tejidos al por menor; pero habiendo sido declarado en quiebra por auto de 11 de Agosto de 1881, se acreditó que había nacido en 2 de Octubre de 1858, que no se hallaba habilitado para administrar sus bienes, ni había obtenido dispensa de edad, ni renunciado el beneficio de restitución *in integrum*, y que no constaba si estaba inscrito como comerciante en el Juzgado de Cartage-

(1) *El art.* 742 *del nuevo Código, exige precisamente que la póliza se extienda á la orden para que sea endosable.*

(2) *Concuerda con el art.* 610, *números* 2.º *y* 3.º *del nuevo Código.*

(1) *Esto mismo dispone el art.* 171 *del nuevo Código.*

na, vecindad de Galián, por no existir libro relativo al caso en dicho Juzgado. En su virtud dictó éste sentencia, que confirmó la Audiencia de Albacete, declarando no haber lugar á hacer la clasificación de la quiebra, por hallarse el menor D. Fulgencio Galián incapacitado para ejercer el comercio y no poder, por lo tanto, sometérsele á las disposiciones del Código, que rigen sobre la calificación de quiebras. Contra este fallo interpuso uno de los síndicos de la de dicho menor, recurso de casación, por haberse infringido á su juicio:

«El art. 10 del Código de Comercio, puesto que ocultando Galián Martínez su incapacidad mediante el hecho de haberse inscrito en la matrícula de comercio, y no siendo notoria aquella incapacidad, porque cumplidos los veinte años, el Código atribuye capacidad para este fin á tal edad, si bien con ciertas condiciones, cuya falta es la que produce la incapacidad de Galián, sin que fuese notoria, quedó obligado en favor de los que con él contrataron, y sujeto, por lo tanto, al procedimiento de quiebra, que es una de esas obligaciones ó consecuencia de ellas.» El T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que la sentencia infringe el art. 10 citado en el segundo motivo, que al declarar obligado al incapaz encubierto, declara á la vez implícitamente que está sometido á las disposiciones del Código de Comercio, ya porque lo que en éste se prescribe debe regularse con sujeción al mismo mientras otro cosa no se diga, y ya porque es contrario á las reglas de derecho que el falso comerciante haga mejor su condición por medio del fraude, como lo haría si quedase sometido á las leyes comunes, menos favorables á los que con aquél hayan contratado.» (*Sent.* 30 *Noviembre* 1883. —*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1884, *t. I, pág.* 62.)

28 Diciembre 1883. *Préstamo á la gruesa: Efectos: Tercería.*

«Reconocida por los cargadores la legitimidad en cuanto á ellos del préstamo á la gruesa, debe surtir este contrato sus naturales consecuencias, la primera de las cuales es obligar al cargamento á la seguridad del pago de la cantidad recibida á préstamo, y por lo tanto los dueños de aquél carecían de acción para entablar la tercería de dominio, puesto que los bienes á que se refieren venían obligados al pago de la cantidad reclamada.....» (Sent. 28 Diciembre 1883.—*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1884, *t. I, p.* 96.)

31 Diciembre 1883. *Reunión de dos ó más compañías de seguros en una sola.*

La reunión de dos compañías de seguros en una sola, sin el asentimiento de los asegurados, da derecho á éstos para pedir y obtener la rescisión de sus contratos por haberse verificado una verdadera novación; y la sentencia que no lo estima así, infringe el art. 263 del Código de Comercio y la ley 15, tít. XIV, Part. 5.ª (*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1884, *t. I, p.* 114.)

26 Junio 1884. *Responsabilidad de los miembros de una compañía: Acción pro socio.*

La sentencia que condena á los socios á la entrega de cantidad ó de efectos sin determinar la parte de que cada uno de aquéllos debe responder, se entiende que proporciona su responsabilidad á la participación que cada uno tenga en la compañía y á los pactos que entre ellos medien. Cuando no consta la representación de una sociedad, todos los socios pueden ejercitar válidamente las acciones sociales. (*Gac.* 23 *Setiembre, página* 280.)

12 Noviembre 1884. *Casos en que el comisionista mercantil debe rendir cuentas al comitente.*

«Si bien es cierto que según el art. 139 del Código de Comercio, el comisionista está obligado á rendir cuentas al comitente desde luego que haya evacuado la comisión, no lo es menos que cuando el comitente en uso de la facultad que le concede el art. 143, declara revocada ó terminada la comisión...., es evidente la obligación de rendir la cuenta....» (1). (Sala 1.ª, sent. 12 Noviembre 1884.—*Gac.* 9 *Abril* 1885, *p.* 79.)

7 Febrero 1885. *Operaciones de Bolsa al contado: Cuestión sobre calificación: Prioridad del crédito que representan en concurrencia con otros.*

En autos ejecutivos seguidos por D. Rafael González Liquinano, contra el agente de Bolsa D. Emilio Ruano sobre pago de cierta cantidad que éste adeudaba á aquél, como resultado de la venta en Bolsa de unas obligaciones de ferrocarriles, dedujo demanda de tercería de mejor derecho D. Plácido Bolívar, alegando el preferente, que á su juicio le asistía para hacerse pago de un crédito con los bienes embargados, procedente de operaciones en que el ejecutado intervino como agente y no como parte. Sustanciada la tercería y estimada en definitiva por la Audiencia de Madrid, interpuso Liquinano recurso de casación, al cual declara el T. S. haber lugar y casa y anula la sentencia recurrida:

«Considerando que la operación de Bolsa concertada por D. Plácido Bolívar por medio del agente D. Emilio Ruano no se practicó con las formalidades que para las llamadas al contado exige el decreto orgánico de 8 de Febrero de 1854, porque además de no resultar su publicación en la forma que ordena el art. 31 ni con la claridad indispensable, tampoco se consumó ni se reclamó su cumplimiento dentro del plazo de 24 horas que se señalan en los arts. 18 y 19 (1), y por lo tanto, desde que el interesado Bolívar dejó de ejercitar ese derecho, aceptando en cambio la liquidación practicada por el agente cuatro días después, y conformándose con el débito á su favor que en ella le reconocía, perdió la negociación el carácter de operación de Bolsa al contado que hubiera podido tener, y se convirtió en una deuda particular, igual en condiciones y naturaleza á la que contra el mismo agente venía reclamando D. Rafael González Liquinano, sin opción una ni otra deuda á disfrutar en primer término de la garantía especial sobre la fianza, según lo dispuesto en los arts. 68 y 70 del citado decreto orgánico y en el 3.º del de 12 de Marzo de 1875:

Considerando que equiparados así los dos créditos en competencia es de preferente pago el de Liquinano porque procediendo de una liquidación anterior le ampara el principio de que el primero en tiempo es mejor en derechos, y además porque demandó en juicio y obtuvo también antes que Bolívar mandamiento de ejecución y embargo de bienes; circunstancias que legitiman la autenticidad y eficacia de su crédito, sin que coloquen en mejores condiciones al otro el hecho de haber obtenido antes sentencia de remate, aun cuando fueran estas sentencias y no las definitivamente ejecutorias las á que se refiere la ley 11, tít. XIV de la Part. 5.ª, invocada en la recurrida.....(Sent. 7 Febrero 1885.—*Gacs.* 15 *y* 16 *Agosto, pág.* 62.)

I.—Comercio en general.

Vamos á decir dos palabras sobre el comercio. Dase este nombre á la negociación ó tráfico que se hace comprando, vendiendo ó permutando unas cosas con otras, sean frutos, artefactos, letras de cambio, etc. Se llama comercio *terrestre* el que se hace por tierra; *marítimo* el que se verifica por mar; *interior* el que se hace entre los pueblos ó provincias de una nación, en el cual se comprende el de *cabotaje*, ó entre puertos de la misma, solamente permitido en España á los buques españoles salvo que las mercancías sean las que expresa el art. 186 de las Ordenanzas de Aduanas, en cuyo caso puede hacerse asimismo en bandera extranjera (2). También hay el que se llama comercio de *importación*, que se verifica trayendo á nuestro país mercancías extranjeras, y de *exportación*, que consiste, por el contrario, en llevar las nuestras á país extranjero.

Como agente de la riqueza, el comercio mantiene la comunicación entre el productor y el consumidor, aproxima las regiones más lejanas y

(1) *Véanse los arts.* 263 *y* 269 *del nuevo Código.*

(1) *Ver hoy el art.* 76 *del nuevo Código.*

(2) *Trata del comercio de cabotaje el cap. VII, tít. III, de las Ordenanzas de Aduanas de* 1881, *que se insertan en* Renta de Aduanas.

aumenta las riquezas del Estado, llevando de unos á otros países los productos que cada uno necesita para su consumo. Prospera el comercio, dice el Sr. Canga, aumentando cuanto se pueda la extensión del *mercado*, y entran como agentes los canales, los ferrocarriles, los buenos caminos generales y vecinales, la navegación del mar y de los ríos; los alivios de las cargas y gabelas, la libertad para emplear los capitales, las letras de cambio, las monedas y la economía del tiempo.

En España ha tenido el comercio grandísima importancia que recuerda la que en lo antiguo gozaron nuestras ricas y envidiadas manufacturas, y la que como centros de producción ó de contratación llegaron á adquirir Medina del Campo, Burgos, Segovia y tantas otras ciudades, opulentas entonces y empobrecidas hoy (1). De aquí que el comercio español, que era acaso el más rico y floreciente del mundo, tuviera necesidad de ir formando sus buenas prácticas, usos y costumbres, que luego recibieron la sanción del tiempo y de nuestros Monarcas, constituyendo así las famosas Ordenanzas de los Consulados de Burgos, de Barcelona, de Bilbao y de otras plazas mercantiles, las cuales han venido rigiendo hasta bastante entrado el presente siglo. Y por eso ha podido decirse que España tiene la gloria de que sus costumbres y usos mercantiles hayan sido, no sólo aplaudidos, sino adoptados, en gran parte, por varios Estados europeos. *(Exposición de don Pedro Sáinz de Andino al Ministerio de Hacienda sobre la necesidad del Código de Comercio.)* Y que España tenía, mucho antes que la Francia tuviese las Ordenanzas de 1673 y 1681, una jurisprudencia comercial muy extensa; porque desde el siglo XV se había autorizado por medio de Cédulas Reales, el establecimiento de las contrataciones de Burgos, Sevilla, Bilbao, San Sebastián y otras, cuyos reglamentos eran unos verdaderos Códigos de Comercio. La Ordenanza de Bilbao, que se publicó en 1737 y que luego se revisó en 1849, había obtenido una especie de superioridad y casi de universalidad. *(Mr. Pardessus.)*

(1) *Rodeada España de mares y puertos que facilitan sus relaciones mercantiles, poseedora en el Océano de las más ricas Antillas, y en el mar del Asia del Golfo Filipino, tan célebre por sus admirables producciones, abiertas en algunas partes y próximas á abrirse en otras las más cordiales relaciones con los Estados de nuestro antiguo continente americano, y teniendo en el interior, gracias á nuestro clima y á la feracidad de nuestro suelo, productos tan abundantes como exquisitos, variados y apetecidos en todos los mercados del mundo, ha sido necesaria la funesta influencia de una Administración poco ilustrada y patriótica para producir el abatimiento en que se halla nuestro comercio, tan próspero como envidiado en otras épocas por naciones que han sabido aprovecharse de nuestras desgracias.* (Circular del Ministro de Marina y Comercio, de 24 de Octubre de 1838, invitando á las Juntas á que informasen sobre el estado de nuestro comercio, causas de su decadencia y medios de superarlas). *Muchas son las causas de la decadencia de nuestro comercio, pero la que más directamente influyó fué la expulsión de los judíos.*— Véase JUDÍOS: INDUSTRIA.

II.—Compañías mercantiles en general.

De grandísima importancia son todas las disposiciones dictadas sobre sociedades mercantiles, industriales y de crédito desde la revolución de Setiembre de 1868, y muy principalmente el decreto de 28 de Octubre de 1868, el de 5 de Febrero de 1869 y la ley de 19 de Octubre del mismo año.

El *decreto de* 28 *de Octubre de* 1868, expedido por el Ministerio de Fomento, vino á derogar la ley de sociedades anónimas de 28 de Enero de 1848 y el reglamento dado para su ejecución, de 17 de Febrero del mismo año, así como todas las órdenes y decretos expedidos desde aquella fecha para aplicación y explicación de la ley. Este decreto, precedido de un extenso y luminoso preámbulo, declaró sometidas todas las referidas sociedades, para su organización y manejo, á las prescripciones del Código de Comercio, ínterin no se legislase sobre la materia; sin perjuicio de que, las entonces existentes, pudieran elegir, previo acuerdo tomado en junta general de accionistas, entre continuar rigiéndose por la ley derogada de 1848 ó por el Código de Comercio, en cuyo último caso cesarían los delegados ó inspectores que cerca de ellas había nombrado la Administración, como así se dispone también en los arts. 10 y 13 de la ley de 19 de Octubre de 1869.

El *decreto de* 5 *de Febrero de* 1869, expedido por el Ministerio de Hacienda, nada establece sobre la constitución de las sociedades, pero partiendo del supuesto de que para organizar el crédito de España de una manera útil para la propiedad y para la riqueza general, debe abandonarse la pretensión de imponerle gubernativamente formas determinadas, dejando á la libertad el cuidado de buscar las mejores, se establecen disposiciones y bases generales, cuyo objeto, dice el Sr. Ministro en el preámbulo, es única y exclusivamente dar condiciones de libertad á las instituciones de crédito y allanarles el camino facilitando la liberación de hipotecas y derechos no inscritos y el cobro de las deudas hipotecarias, y modificando al efecto varios artículos de la ley hipotecaria.

La importantísima *ley de* 19 *de Octubre de* 1869, refrendada por el Ministerio de Fomento, dió un paso más adelante en el camino emprendido, y de una manera explícita y muy terminante declara libre la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, y de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarias de

obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósitos, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias y demás asociaciones que tengan por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio, exigiendo únicamente para las mercantiles la consignación del contrato en escritura pública, en una de las formas que prescribe el Código de Comercio, requisito que no se exige para las que no tengan carácter de mercantiles y para las *cooperativas*, en que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, las cuales podrán adoptar las formas que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental. Esta regla general admitía, sin embargo, una importante excepción respecto de las poblaciones en que á la sazón existieran Bancos de emisión y descuento, no pudiendo establecerse otros hasta que cesaran las condiciones especiales de la concesión.

Las formalidades que debían observarse para la constitución de las compañías se expresaban en os arts. 3.° y 4.° de la ley, en donde prudencialmente se exigía cierta publicidad de las condiciones y de los inventarios y balances formados con arreglo al Código mercantil.

Las acciones que emitieran las compañías podrían ser nominativas ó al portador, y los títulos que las representasen deberían expresar esta circunstancia, lo mismo que la escritura social. Si las acciones fuesen nominativas y no estuviera cubierto el valor íntegro de las mismas, podrían trasferirse á otro, pero debería hacerse expresión en el acta de trasferencia de quedar el cedente subsidiariamente responsable al pago, que debería hacer el cesionario, de las cantidades que faltaran para cubrir el importe de la acción. Todas cuantas reclamaciones se hicieren sobre el cumplimiento de los estatutos eran de la competencia de los Tribunales.

El espíritu que informaba la anterior ley, es el que inspira también, en punto á sociedades, las disposiciones del nuevo Código de Comercio que declara la validez del contrato de compañía mercantil, cualesquiera que sean su forma, condiciones y combinaciones, y libre completamente la creación de Bancos territoriales, agrícolas y de emisión y descuento, de sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios, concesionarios de obras públicas, fabriles, de almacenes generales de depósito, de minas, de formación de capitales y rentas vitalicias, de seguros y demás que tengan por objeto cualquier empresa industrial y de comercio (art. 117).

Clasifica el Código las compañías por dos conceptos distintos: atendiendo á su forma en *colectivas*, *comanditarias y anónimas* (art. 132) y atendiendo á la índole de sus operaciones, ó sea el fin que persigan y al objeto que se propongan (artículo 123). Las disposiciones que son aplicables á todas ellas están contenidas en los arts. 116 á 238, los cuales no comprenden á las sociedades mutuas ni á las cooperativas, según el art. 124, porque no tienen carácter mercantil, ya que en ellas falta el propósito de especulación.

Las compañías de crédito y las de obras públicas pueden emitir obligaciones ateniéndose á los arts. 176, 186 y 187.

Además de las disposiciones insertas en la parte legislativa de este artículo deben tenerse presentes sobre sociedades mercantiles las que contienen la ley de obras públicas de 13 de Abril de 1877 (V. Obras públicas), el reglamento de 6 de Julio dictado para su ejecución, la ley de carreteras de 4 de Mayo, el reglamento de 10 de Agosto (V. Carreteras), las leyes de 23 de Noviembre y el reglamento de ferrocarriles de 24 de Mayo de 1878 (V. Ferrocarriles).

III.—Bancos mercantiles.

La libertad de los Bancos territoriales agrícolas y de emisión y descuento, establecida por la ley de 19 de Octubre de 1869, ha sido nuevamente sancionada por el vigente Código de Comercio.

Los Bancos no tenían por esa ley otro límite para la emisión de billetes que el que en sus estatutos se estableciera. La admisión de dichos billetes en las transacciones era siempre voluntaria; llevando los mismos valores aparejada ejecución, de modo que si á su presentación en las cajas del Banco no se hiciesen efectivos, podría ejercitarse desde luego la acción ejecutiva. Los billetes habían de expresar la relación entre el capital efectivo de la sociedad y el fiduciario, su admisión voluntaria y su carácter ejecutivo.

Concedido al Banco de España el privilegio exclusivo de la circulación fiduciaria por el decreto ley de 19 de Marzo de 1874, el nuevo Código de Comercio respeta el monopolio temporal de que dicho establecimiento disfruta (art. 179), autorizando en principio á todos los demás que se constituyan para emitir billetes al portador, cuya admisión en las transacciones no será forzosa, y reconociendo también fuerza ejecutiva en el billete para exigir su pago.—V. Banco de España.

IV.—Compañías de almacenes generales de depósito.

Estas compañías cuyos fines son el depósito, conservación y custodia de frutos y mercaderías y la emisión de resguardos nominativos ó al portador, han venido rigiéndose por la ley de 9 de Julio de 1862, fielmente reproducida en los ar-

tículos 193 á 198 del nuevo Código de Comercio.

Sus resguardos son trasmisibles por cesión, endoso ú otro cualquier título traslativo de dominio y tienen la fuerza y valor del conocimiento mercantil.

V.—Bolsas de Comercio.

Es la Bolsa el establecimiento público de contratación donde, con sujeción á reglas determinadas, se reunen los comerciantes, especuladores y agentes públicos para convenir y efectuar sus negociaciones.

El Gobierno señala el local destinado á este establecimiento, cuando es oficial, y en él precisamente se han de verificar las reuniones para la contratación de efectos públicos.

Estos establecimientos, que tan eficazmente influyen en la prosperidad y fomento del comercio, se conocieron antiguamente con el nombre de Lonjas, y siempre se reconoció su utilidad por lo que facilitan las especulaciones y transacciones mercantiles, las negociaciones de los efectos públicos, letras de cambio, libranzas, pagarés, acciones de minas y sociedades anónimas, la venta de metales y mercaderías de toda clase, el fletamento de buques, y los trasportes y seguros de efectos comerciales contra los riesgos terrestres y marítimos.

Sin la institución de la Bolsa ú otros establecimientos semejantes, no habría, en verdad, facilidad para la contratación en las grandes capitales ó en los pueblos mercantiles, que es donde son necesarias; pero esa misma facilidad de reunirse, ese hábito que adquieren de ocuparse constantemente en la negociación de papel de la Deuda y otros efectos públicos hasta personas extrañas al comercio, trae consigo no pocos inconvenientes, en especial si se hace á plazos; y los Gobiernos han tenido necesidad de prevenirlos con prudentes restricciones, ejerciendo su vigilancia y haciendo intervenir á agentes oficiales para evitar fraudes ó para que presida la mejor buena fe en todas las transacciones. Aun así, no es posible poner á raya los excesos de la codicia que fomentan las Bolsas de comercio, donde es fácil labrar en un solo día ó en una sola operación de crédito, una inmensa fortuna, ó donde puede labrarse á la vez la ruina de tantas familias por la sola imprevisión de un acontecimiento político, ó por un cálculo mal girado, ó por circulación de una falsa noticia.

Desconociéndose esta verdad en el D. de 30 de Noviembre de 1868, se declaró completamente libre el oficio de agente de Bolsa, autorizando para ejercerlo á todo español ó extranjero sin necesidad de licencia, previo examen, fianza ú otro requisito, y declarando ilimitado, en consecuencia, el número de agentes de la de Madrid; pudiendo pertenecer á su Colegio todos los que, acreditando ante el gobernador buena conducta moral, según declaración de tres casas de comercio, asegurasen el buen desempeño de su oficio con una fianza de 25.000 pesetas, y no estuvieran comprendidos en los casos de excepción, señalados en el art. 42 de la ley orgánica de 1854. Y todavía fué más allá el D. de 12 de Enero de 1869.

Este decreto declaró libre la creación de Bolsas de comercio, casas de contratación, Pósitos, Lonjas, Alhóndigas y toda clase de establecimientos que tuvieran por objeto la reunión de los que se proponen contratar efectos públicos ó comerciales, frutos, granos, semillas, fletes, trasportes, seguros, etc., autorizando á los fundadores de los expresados establecimientos para formar con entera libertad los reglamentos por que éstos hubieran de regirse sin más obligación que la de dar previamente conocimiento de ellos al gobernador de la provincia ó á la autoridad local.

Los frutos de esta disposición no pudieron ser más escasos. No tenemos noticia de que en los seis años que estuvo vigente dicho decreto se intentara crear en Madrid, ni en provincias, un sólo establecimiento de contratación. Prueba inequívoca de que los que existían bastaban á las necesidades del mercado. Y demostrado esto por la experiencia y vistos los malos resultados que en la práctica había ocasionado la libertad concedida al oficio de agente, no hemos de escasear nuestros plácemes al autor del decreto de 10 de Julio de 1874, que restableciendo en toda su fuerza y vigor la ley orgánica de la Bolsa de Madrid, aunque respetó los derechos creados á la sombra del D. de 30 de Noviembre de 1868, vino á abrir el camino que era necesario recorrer para cortar los abusos y reparar los males de que había sido causa dicha disposición.

Entre estos dos sistemas, de libertad el uno, representado por el D. de 12 de Enero de 1869, y de restricción el otro, al cual responde la ley de 8 de Febrero de 1854, restablecida en 10 de Julio de 1874, el nuevo Código de Comercio opta resueltamente por el primero, destruyendo el monopolio concedido á la plaza de Madrid, aunque reservando al Gobierno la facultad de dar ó no carácter oficial á las cotizaciones que se publiquen en las Bolsas privadas.

El Gobierno puede autorizar ó establecer Bolsas donde lo juzgue conveniente; y aun cuando es libre la profesión de agente y corredor, la ley sólo concede fe pública á los colegiados, determinando los requisitos para serlo en el art. 94, del cual es complemento el reglamento de 31 de Diciembre

de 1885. Sin embargo de esta libertad, el Código quiere asegurar la eficacia de las negociaciones, y declara que los agentes que intervengan en ellas responderán al comprador de la entrega de los efectos ó valores sobre que versen y al vendedor del pago del precio ó indemnización convenida (artículo 101).

—V. DEUDA PÚBLICA: EFECTOS PÚBLICOS: RENTA DE ADUANAS.

INDICE DE LAS DISPOSICIONES INSERTAS

—

Código de Comercio de 1829.

LIBRO CUARTO.—DE LAS QUIEBRAS (1).

TITULO I.—Del estado de quiebra, y sus diferentes especies; p. 368.
TIT. II.—De la declaración de quiebra; p. 369.
TIT. III.—De los efectos y retroacción de la declaración de quiebra; p. 370.
TIT. IV.—De las disposiciones consiguientes á la declaración de quiebra; p. 371.
TIT. V.—Del nombramiento de síndicos y sus funciones; p. 373.
TIT. VI.—De la administración de la quiebra; p. 374.
TIT. VII.—Del examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra; p. 375.
TIT. VIII.—De la graduación y pago de los acreedores; página 376.
TIT. IX.—De la calificación de la quiebra; p. 378.
TIT. X.—Del convenio entre los acreedores y el quebrado; p. 379.
TIT. XI.—De la rehabilitación; p. 380.
TIT. XII.—De la cesión de bienes; p. 380.

DISPOSICIONES POSTERIORES.—Sobre Enj. mercantil, Bolsas de comercio, aplicación del Código á Ultramar, matrícula de comerciantes, corredores y agentes, sociedades mercantiles, etc., etc.; págs. 381 á 412.

Código de Comercio de 1885.

LEY autorizando la publicación del Código de Comercio, p. 412.
REAL DECRETO fijando la fecha en que ha de empezar á regir el Código, y dictando disposiciones referentes á la edición oficial del mismo, á las compañías anónimas mercantiles y á la publicación de los oportunos reglamentos; p. 412.

LIBRO PRIMERO.—DE LOS COMERCIANTES Y DEL COMERCIO EN GENERAL.

TITULO I.—De los comerciantes y de los actos de comercio; p. 413.
TIT. II.—Del Registro mercantil; p. 414.
TIT. III.—De los libros y de la contabilidad del comercio; p. 416.
TIT. IV.—Disposiciones generales sobre los contratos de comercio; p. 417.
TIT. V.—De los lugares y casas de contratación mercantil; p. 418.
—SEC. 1.ª—De las Bolsas de comercio; p. 418.
—SEC. 2.ª—De las operaciones de Bolsa; p. 419.
—SEC. 3.ª—De los demás lugares públicos de contratación.—De las ferias, mercados y tiendas; p. 420.
TIT. VI.—De los agentes mediadores del comercio, y de sus obligaciones respectivas, p. 420.
—SEC. 1.ª—Disposiciones comunes á los agentes mediadores del comercio; p. 420.
—SEC. 2.ª—De los agentes colegiados de cambio y Bolsa; p. 421.
—SEC. 3.ª—De los corredores colegiados de comercio; página 422.
—SEC. 4.ª—De los corredores colegiados intérpretes de buques; p. 422.

LIBRO SEGUNDO.—DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO.

TITULO I.—De las compañías mercantiles; p. 423.
—SEC. 1.ª—De la constitución de las compañías y de sus clases; p. 423.
—SEC. 2.ª—De las compañías colectivas; p. 423.
—SEC. 3.ª—De las compañías en comandita; p. 425.
—SEC. 4.ª—De las compañías anónimas; p. 425.
—SEC. 5.ª—De las acciones; p. 426.
—SEC. 6.ª—Derechos y obligaciones de los socios; página 427.
—SEC. 7.ª—De las reglas especiales de las compañías de crédito; p. 427.
—SEC. 8.ª—Bancos de emisión y descuento; p. 427.
—SEC. 9.ª—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas, p. 428.
—SEC. 10.—Compañías de almacenes generales de depósito; p. 429.
—SEC. 11.—Compañías ó Bancos de crédito territorial; página 429.
—SEC. 12.—De las reglas especiales para los Bancos y sociedades agrícolas; p. 430.
—SEC. 13.—Del término y liquidación de las compañías mercantiles; p. 430.
TIT. II.—De las cuentas en participación; p. 432.
TIT. III.—De la comisión mercantil; p. 432.
—SEC. 1.ª—De los comisionistas; p. 432.
—SEC. 2.ª—De otras formas del mandato mercantil.—Factores, dependientes y mancebos; p. 434.
TIT. IV.—Del depósito mercantil; p. 435.
TIT. V.—De los préstamos mercantiles; p. 436.
—SEC 1.ª—Del préstamo mercantil; p. 436.
—SEC. 2.ª—De los préstamos con garantía de efectos ó valores públicos; p. 437.
TIT. VI.—De la compraventa y permuta mercantiles y de la trasferencia de créditos no endosables; página 437.
—SEC. 1.ª—De la compraventa; p. 437.
—SEC. 2.ª—De las permutas; p. 438.
—SEC. 3.ª—De las trasferencias de créditos no endosables; p. 438.
TIT. VII.—Del contrato mercantil de trasporte terrestre; p. 439.
TIT. VIII.—De los contratos de seguro; p. 441.
—SEC. 1.ª—Del contrato de seguro en general; p. 441.
—SEC. 2.ª—Del seguro contra incendios; p. 442.
—SEC. 3.ª—Del seguro sobre la vida; p. 444.
—SEC. 4.ª—Del seguro de trasporte terrestre; p 444.
—SEC. 5.ª—De las demás clases de seguros; p. 445.
TIT. IX.—De los afianzamientos mercantiles; p. 445.
TIT. X.—Del contrato y letras de cambio; p. 445.
—SEC. 1.ª—De la forma de las letras de cambio; p. 445
—SEC. 2.ª—De los términos y vencimientos de las letras; p. 446.
—SEC. 3.ª—De las obligaciones del librador; p. 446.
—SEC. 4.ª—Del endoso de las letras; p. 447.

(1) *Del Código de 1829, sustituído por el de 1885, sólo insertamos el libro IV porque es el único que puede tener aplicación. Ver lo que decimos en las págs. 367 y 368.*

—Sec. 5.ª—De la presentación de las letras y de su aceptación; p. 447.
—Sec. 6.ª—Del aval y sus efectos; p. 448.
—Sec. 7.ª—Del pago; p. 448.
—Sec. 8.ª—De los protestos; p. 449.
—Sec. 9.ª—De la intervención en la aceptación y pago; p. 450.
—Sec. 10.—De las acciones que competen al portador de una letra de cambio; p. 450.
—Sec. 11.—Del recambio y resaca; p. 451.
TIT. XI.—De las libranzas, vales y pagarés á la orden, y de los mandatos de pago llamados cheques; p. 451.
—Sec. 1.ª—De las libranzas y de los vales y pagarés á la orden; p. 451.
—Sec. 2.ª—De los mandatos de pago llamados cheques; p. 452.
TIT. XII.—De los efectos al portador y de la falsedad, robo, hurto ó extravío de los mismos; p. 452.
—Sec. 1.ª—De los efectos al portador; p. 452.
—Sec. 2.ª—Del robo, hurto ó extravío de los documentos de crédito y efectos al portador; p. 453.
TIT. XIII.—De las cartas órdenes de crédito; p. 454.

LIBRO TERCERO.—Del comercio marítimo.

TIT I.—De los buques; p. 455.
TIT. II.—De las personas que intervienen en el comercio marítimo; p. 457.
—Sec. 1.ª—De los propietarios del buque y de los navieros; p. 457.
—Sec. 2.ª—De los capitanes y de los patrones de buque; p. 458.
—Sec. 3.ª—De los oficiales y tripulación del buque; página 461.
—Sec. 4.ª—De los sobrecargos; p. 464.
TIT. III.—De los contratos especiales del comercio marítimo; p. 465.
—Sec. 1.ª—Del contrato de fletamento; p. 465.
—§ 1.º De las formas y efectos del contrato de fletamento; p. 465.—§ 2.º De los derechos y obligaciones del fletante; p. 466.—§ 3.º De las obligaciones del fletador; p. 467.—§ 4.º De la rescisión total ó parcial del contrato de fletamento; p. 468.—§ 5.º De los pasajeros en los viajes por mar; p. 468.—§ 6.º Del conocimiento; p. 469.
—Sec. 2.ª—Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo; p. 470.
—Sec. 3.ª—De los seguros marítimos; p. 472.
—§ 1.º De la forma de este contrato; p. 472.—§ 2.º De las cosas que pueden ser aseguradas y de su evaluación; p. 472.—§ 3.º Obligaciones entre el asegurador y el asegurado; p. 473.—§ 4.º De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro; p. 475.—§ 5.º Del abandono de las cosas aseguradas; p. 476.
TIT. IV.—De los riesgos, daños y accidentes del comercio marítimo; p. 477.
—Sec. 1.ª—De las averías; p. 477.
—Sec. 2.ª—De las arribadas forzosas; p. 479.
—Sec. 3.ª—De los abordajes; p. 479.
—Sec. 4.ª—De los naufragios; p. 480.
TIT. V.—De la justificación y liquidación de las averías; p. 481.
—Sec. 1.ª—Disposiciones comunes á toda clase de averías; p. 481.
—Sec. 2.ª—De la liquidación de las averías gruesas; p. 481.
—Sec. 3.ª—De la liquidación de las averías simples; p. 483.

LIBRO CUARTO.—De la suspensión de pagos, de las quiebras y de las prescripciones.

TIT. I.—De la suspensión de pagos y de la quiebra en general; p. 483.
—Sec. 1.ª—De la suspensión de pagos y de sus efectos; p. 483.
—Sec. 2.ª—Disposiciones generales sobre las quiebras; p. 483.
—Sec. 3.ª—De las clases de quiebras y de los cómplices en las mismas; p. 484.
—Sec. 4.ª—Del convenio de los quebrados con sus acreedores; p. 486.
—Sec. 5.ª—De los derechos de los acreedores en caso de quiebra, y de su respectiva graduación; p. 487.
—Sec. 6.ª—De la rehabilitación del quebrado; p. 488.
—Sec. 7.ª—Disposiciones generales relativas á la quiebra de las sociedades mercantiles en general; página 488.
—Sec. 8.ª—De la suspensión de pagos y de las quiebras de las compañías y empresas de ferrocarriles y demás obras públicas; p. 489.
TIT. II.—De las prescripciones; 490.
TIT. III.—Disposición general; p. 491.
Disposiciones posteriores al Código de 1885, sobre sociedades mercantiles, Registro mercantil y Bolsas de comercio; p. 491.
Jurisprudencia; p. 491.

Sumario alfabético (1).

A.

Abandono de la propiedad de buques; art. 590.—De marineros; 637.—De mercancías; 687.—De cosas aseguradas; 789 á 805.
Abordajes; 755, 809, núm. 8.º, y 826 á 839.—Prescripción de acciones; 953.—Reglas para evitarlos; 612, núm. 13.
Abuso de confianza del dependiente respecto al principal; 301.
Accidentes del comercio marítimo; 806 y sigtes.
Acción que producen los conocimientos; 715.—Ejecutiva para el pago de obligaciones sociales; 190.—Id. por los pagarés de propietarios y cultivadores; 215.—Idem para pedir la prima del seguro; 389.—Id. la indemnización correspondiente al asegurado; 410.—Idem fundada en la póliza; 431.—Id. para el pago de las letras de cambio; 521 á 523.—Id. para el de los efectos al portador; 544 y 545; ley 19 Octubre 1869, artículo 6.º—Id. sobre las cartas de crédito; 571.—Id. á favor y en contra del naviero; 600 y 601.—Id. fundada en la póliza del préstamo á la gruesa; 720.
Acciones judiciales del portador de letras de cambio; 509 y 516 á 526.—El ejercicio de las acciones no interrumpe el servicio público; 931.—Del prestador á la gruesa; 731.—V. Prescripción.
Acciones de las Sociedades anónimas y comanditarias; 151, 160 á 169 y 174; 11 Julio 1856, art. 5.º y siguientes, 11 Julio 1860; 19 Octubre 1869, art. 5.º, y 17 Abril 1876.—Cómo pueden asegurarse; 387.
Aceptación de las letras de cambio; 477, 478, 479 y 480.
Acreedores.—V. Créditos.
Actas de las Sociedades; 33 y 40; 19 Octubre 1869, art 3.º 7 Marzo 1870.
Actos de comercio; 2.º—La letra de cambio lo es siempre; 443.
Administración: devolución de los bienes administrados por el quebrado; 909, núm. 3.º

(1) *Los artículos citados en este sumario sin determinar la disposición á que corresponden, entiéndase que son del vigente Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885.*

Administradores de Compañías.—V. Gestores.
Administradores de Hacienda.—V. Jefes.
Afianzamientos mercantiles; 439 á 442.
Agentes: cuándo se perfecciona el contrato en que intervienen; 55.—Fe de sus libros; 58.—Créditos contraidos con su intervención; 913 y 941.—Los de cambio no pueden ejercer el comercio; 14 y 96.—Arancel de sus derechos; 73.—No es indispensable su intervención en Bolsa; 74.—Contratación cuando el agente calla el nombre del comitente; 77.—Nota de las operaciones que autorizan; 78 —Disposiciones sobre los colegiados de cambio y Bolsa; 88, 89, 90 y siguientes y 100 á 105; 30 Noviembre 1868; 2 Noviembre 1874; 12 Marzo 1875; 6 Abril y 5 Noviembre id.; 4 Agosto 1885, y Jurisp., 20 Octubre 1877. *(V. Bolsas.)*—Prescripción de su responsabilidad; 945 y 946.—Mediadores del comercio en general; 88 á 115.—Disposiciones comunes á todos ellos; 88 á 99.—Corredores colegiados de comercio; 106 á 111.—Intérpretes de buques; 112 á 115.—Agentes consulares.—V. Cónsules.—Id. de los Bancos agrícolas; 213.
Agricultura.—V. Bancos agrícolas.
Alimentos y salarios de la tripulación; 691, 809, números 4.° y 7.°, y 811, núm. 8.°—Manutención de pasajeros; 698 y 702.—Créditos alimenticios; 913 y 941.
—Al comerciante quebrado; Código de 1829, arts. 1098 y 1099.
Almacenes de depósito; 117, 123 y 193 á 198, y 19 Octubre 1869, art. 7.°
Almacenes ó tiendas: compra de mercaderías en ellos; 85.
Alquiler para la custodia de buques; 580, núm. 5.°
Alzamiento de bienes; 890, núm. 1.°
Amortización de acciones y obligaciones de Sociedades; 166 y 187.
Años: cómo se cuentan; 60.
Apremios.—V. Acción.
Apresamiento de buques; 643, 755, 768, 789, 791, 801 y 811, núm. 1.°
Arancel de los agentes de Bolsa; 73.
Arqueo de buques; 669 y 688.
Arrendamiento: devolución de los bienes arrendados, caso de quiebra; 909, núm. 3.°
Arribada forzosa; 612, núm. 8.°, 616, 683, 688, 809, núm. 5.°, 811, núm. 11, 819 á 825 y 844.
Asentistas; 14, núm. 3.°—De trasportes; 379.
Asociaciones mutuas de propietarios; 211.—V. Compañías.
Ausencia: la mujer del ausente puede comerciar; 11, 12 y 21, núm. 7.°—Motiva la rescisión de las Compañías; 218, núm. 6.°—Su influencia en la quiebra; 889, número 3.°
Autoridad marital: comercio de la mujer casada; 4.° y 6.° á 13.
Aval y sus efectos; 214, 486 y 487.
Averías de objetos de trasporte; 361, 362, 364, 365 y 366. Marítimas; 578, 579, 660, 691, 732, 774, 775 y 777.—No comprendidas en el seguro; 289 y 809.—Clases de las averías, efectos, responsabilidades, pago, etc.; 806 á 818.—Disposiciones comunes á todas ellas; 816 á 850.—Liquidación; 851 á 869.—Prescripción de acciones; 951.—V. Protestas.

B.

Balances de comerciantes y empresas; 37, 150, 157, 173, 992 y 993.—Código de 1829, arts. 1018, 1060 y 1061.
Bancos: de España: privilegio para emitir billetes; 179.—Robo, hurto ó extravío de éstos; 566.—Hipotecario; 201.—Agrícolas; 117, 123 y 212 á 217.—De crédito territorial; 199 á 211.—De emisión y descuento; 117, 123 y 177 á 183.—Quiebras de los mismos; 910.—Territoriales; 117.—Sobre Bancos en general; 19 Octubre 1869; 19 Marzo 1874.
Barataría de patrón; 756.
Bases para la reforma del Código de Comercio: 20 Setiembre 1869.
Bienes responsables al comercio de la mujer casada; 10 y 12, y Código de 1829, art. 1014.—Dotales: su devolución; 909, núm. 1.°—Muebles: los buques tienen esta condición; 585.—Parafernales; 909, núm. 2.°—V. Dote.
Billetes de Bancos de emisión; 21, núm. 11, 23, 179, 566 y 910, y 19 Octubre 1869, art. 6.°—Aseguramiento; 387.—V. Documentos.
Billetes de viajeros; 352.
Bitácora (cuaderno de); 629.
Bloqueo.—V. Guerra.
Bolsas de comercio; 31, 64 á 73.—Operaciones de Bolsa; 74 á 80.
—Su establecimiento; 10 Setiembre 1831: Sobre operaciones; 27 Octubre 1831; 2 Setiembre 1841; 30 Setiembre id.; 5 Julio 1842; 5 Abril 1846; 30 Setiembre 1847; 22 Marzo 1848; 8 Febrero 1854; 11 Marzo 1854; 31 Julio 1855; 30 Noviembre 1868; 12 Enero 1869; 9 Julio 1874; 12 Marzo 1875; 6 Abril 1875 y 31 Diciembre 1885.
—Impuesto de entrada en ella; 29 Enero 1878, 30 Julio idem.
—Operaciónes de Bolsa; Jurisp. 7 Febrero 1885.—V. Pólizas.
Buques: su inscripción en el Registro mecantil; 16, 17 y 22.—Portadores de letras de cambio; 473.—Disposiciones sobre su propiedad, construcción, enajenación, responsabilidad y condición; 573 á 585.—Prescripción de acciones; 952.—V. Averías: Arribadas: Abordajes: Intérpretes: Fletamento: Préstamos: Seguros.

C.

Caducidad de las concesiones de obras públicas: efectos; 192.
Cafés.—V. Compañías.
Cojeros: no pueden serlo los agentes de comercio; 96.
Cambio.—V. Letra de...
Cambios con el extranjero; 18 Febrero, 10 y 26 de Junio 1847.
Capa (Derechos de); 686.
Capacidad para el comercio; 4.°, 13, 14 y 96.
Capitanes y sobrecargos extranjeros; 113 y 114.—No prescribe á su favor la propiedad de los buques; 573.—Pago de su sueldo; 580, número 6.°—Responsabilidad por sus actos; 586, 587, 588 y 590.—Pueden serlo los navieros; 596.—Indemnización al capitán; 602.—Casos en que se los puede despedir; 603 y siguientes, 615 y 617.—Aptitud, derechos, obligaciones, etc.; 609 y siguientes, y Jurisp., 5 Enero 1882.—Sustitución; 627.—Ajuste de la tripulación; 634.—Cuándo cesan sus funciones administrativas; 649.—Fletamentos que celebran; 655 y 657.—Sus facultades respecto al orden y policía; 700.—Efectos de cesación, etc.; 714.
Capitulaciones matrimoniales; 21, núm. 9.°
Cargador: el pasajero se reputa cargador; 703.
Cargamento: Venta; 580, núm. 7.°, y 845.—Responsabilidad del capitán; 619.—Entrega; 625.—Distribución de la carga del buque náufrago; 843.—V. Fletamento.
Cartas.—V. Correspondencia.
Cartas de porte; 67, 350, 351, 352 y 353.
Cartas órdenes de crédito; 567 á 572.
Casas de contratación.—V. Lonjas.
Cédulas hipotecarias; 199, 201, 206 á 208.
Cesión: tiene este concepto el endoso de letras, etc.; 466.

—De créditos no endosables; 347 y 348.—De bienes; Código de 1829, arts. 1176 y 1177.
Cheques; 534 á 543.—Prescripción de acciones; 950.
Código de Comercio; ejemplar que ha de llevarse á bordo; 612, núm. 2.º
Colegios de agentes medianeros del comercio; 90 á 97.
Comerciantes: quiénes lo son; 1.º—Capacidad legal para ejercer el comercio; 4.º, 13, 14 y 96.—V. Libros.
Comercio: actos propios de él; 2.º, y Jurisp., 3 Mayo 1881. —Ejercicio habitual; 3.º—Capacidad para ejercerle; 4.º, 13, 14 y 96.
Comercio marítimo: contratos especiales del mismo; 652 á 805.
Comisión para reformar el proyecto de Código de Comercio; 7 Mayo 1880; 1.º Marzo 1881.
Comisión mercantil: comisionistas; 244 á 280.—Otras formas del mandato mercantil.—Factores, dependientes y mancebos; 281 á 302.—Devolución de bienes dados en comisión; 909, números 4.º y 6.º—De cobranza: tiene este concepto el endoso sin fecha; 463.
Comisionistas; 244 á 280, y Jurisp., 12 Noviembre 1884.— De letras de cambio y pagarés; 468.—De trasportes; 378 y 379.
Compañía de los condóminos de buques; 589.
Compañías mercantiles é industriales: se reputan comerciantes; 1.º—Registro especial de las mismas; 16, 17, y 21, núms. 5.º y 10.—Efectos de la inscripción; 21 y 25.—Libro de actas de las Sociedades; 33 y 40.—Pueden establecer Bolsas de comercio; 65.—No son cotizables los efectos y valores de las no inscritas; 72.—Constitución de las Compañías y sus clases; 116 á 124; 28 Enero 1848; 28 Octubre 1868; 19 Octubre 1869. —Dependencia administrativa; 5 Julio 1870; 3 Abril 1875.—Aclaración á la ley de 1869; 4 Julio 1871.—De sus estatutos; 21 Enero 1870.—Opción á las ventajas del nuevo Código; 17 Noviembre 1885.
—Compañías colectivas; 122 y 125 á 144; 7 Marzo 1870.
—Id. en comandita; 122, 139, 145 á 150 y 160 á 169; 7 Marzo 1870.
—Id. anónimas; 122 y 151 á 159; 28 Enero 1856; 28 Octubre 1868; 17 Setiembre 1869.
—Acciones de Sociedades; 160 á 169.
—Derechos y obligaciones de los socios; 170 á 174.
—Reglas especiales de las Compañías de crédito; 117, 123, 175 y 176.
—Bancos de emisión y descuento; 177 á 183.
—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas; 117 y 184 á 192; 11 Julio 1856; 11 Julio y 31 Agosto 1860, 29 Enero 1862; 1.º Setiembre 1864; 12 Noviembre 1869; 9 y 17 Abril 1876.—V. Obligaciones.
—Id. de almacenes generales de depósito; 193 á 198; 11 Julio 1862; 19 Octubre 1869, art. 7.º
—Bancos de crédito territorial; 199 á 211.
—Reglas especiales para los Bancos y Sociedades agrícolas; 212 á 217.
—Término y liquidación de las Compañías mercantiles; 218 á 238; 18 Julio 1874, y Jurisp. 7 Marzo 1881.
—Cuentas en participación; 239 á 243.
—Compañías de minas; 117 y 123.
—De préstamos hipotecarios; 117.
—Extranjeras; 15; 1.º Octubre 1873.
—Fabriles; 117.—Quiebra de Compañías mercantiles; 923 á 929.
—Prescripción de acciones sociales; 947 á 949.
—Talones de Bancos y Sociedades; 543.—V. Sociedades.
—*Compañía* para explotar un café, Jurisp., Sentencia 24 Marzo 1858.
—Tutela administrativa sobre ellas; 25 Marzo 1879.
—Responsablilidad del capital social; Jurisp., 8 Enero 1880; 7 Octubre 1881; 12 Julio 1883; 23 Noviembre 1883.
—Fusión de dos ó más; Jurisp., 30 Setiembre 1882; 31 Diciembre 1883.
—Responsabilidad de los socios; 26 Junio 1884.—V. Gestores.
Complicidad en las quiebras; 893 y siguientes.
Compraventa: compra en almacenes ó tiendas; 85 y 87.— Intervención de los corredores de comercio; 106.— Venta de efectos depositados en los almacenes generales; 197.—Del buque y cargamento: 666, 689, 592, 576, 577 y siguientes, 608, 611, núm. 5.º, 845 y 824.—Ventas por los mancebos de comercio; 294.—Cuándo son mercantiles, sus requisitos y consecuencias jurídicas; 325 á 345.—Venta de objetos de trasporte; 362.—Anotación en los libros de los corredores; 107.—Compras y ventas culpables; 888, núms. 3.º y 4.º—Bienes vendidos al quebrado; 909, núms. 7.º á 9.º—El comisionista no puede vender á plazos; 270 y 271.
Concurso.—V. Quiebra.
Condominio de buques; 575, 589 y siguientes.
Conocimientos ó guías de la carga de buques; 67, 612, número 1.º, y 653 á 718.
Consejo de incautación en las quiebras de ferrocarriles; 939 y 940.
Cónsules: intervención en el seguro marítimo; 739.— Competencia en materia de abordajes; 839.
Contrabando: nulidad del seguro de buques dedicados á él; 781.
Contramaestres; 632 y 633.
Contratos de comercio: disposiciones generales sobre los mismos; 50 á 63; 26 Mayo 1866.—Con las Compañías mercantiles; 118 y 119.—Sobre liquidación y pago de averías; 846.—De seguro: ha de consignarse por escrito; 382.—Con los hombres de mar; 635.—Ilícitos; 53. —Con cláusula penal; 56.—Fraudulentos; 880, 881 y 882.—V. Bolsas: Comisión: Compañías: Convenio: Compraventa: Fianzas: Fletamento: Mandato: Permuta: Préstamo: Seguros.
Convenio entre los acreedores y el que suspende sus pagos: 872 y 873.—Id. y el quebrado; 898 á 907, 921, 928, 929, 932, 934 y siguientes, y Jurisp., 18 Marzo 1865.
Convenios.—V. Contratos.
Correcciones que imponen los capitanes en el mar; 610, núm. 3.º
Corredores de comercio: no pueden ejercerle para sí; 14 y 96.—Perfección del contrato en que intervienen; 55.—Fe de sus libros; 58.—Derechos y obligaciones; 106 á 111, 88, 89, 90 y siguientes; 19 Junio 1878; 12 Mayo 1847.—Prescripción de su responsabilidad; 945 y 946.
Corredores intérpretes de buques; 112 á 115; 7 Diciembre 1875.—Sobre sus dependencias; 28 Noviembre 1847; 6 Mayo 1862; 25 Abril 1865; 6 Diciembre 1868, arts. 19 y 20; 2 Noviembre 1874; 20 Mayo 1875; 14 Junio 1875; 31 Julio 1875 y 27 Marzo 1876.—Fianzas; 17 Julio 1849; 9 Abril 1851.—Presentación de sus libros registros en las oficinas; 20 Diciembre 1849.—V. Intérpretes.
Correspondencia: traslación de cartas y telegramas al libro copiador; 41.—Conservación de la recibida; 42 y 49.—Contratación por medio del telégrafo; 51.
Corsarios: qué debe hacer el capitán que se vea atacado por el corsario, etc.; 622 y 623.
Costas judiciales: preferencia para su pago; 580, número 2.º
Costumbre: valor de los usos de comercio; 2.º
Cotizaciones oficiales; 67, 68, 69, 70, 71, 72, 79 y 80.
Crédito territorial.—V. Bancos.
Créditos: preferencia del dotal; 27.—Id. de las obligaciones y cédulas hipotecarias; 208.—De los comisionistas; 276.—De los prestamistas con garantía de

efectos públicos; 320 y 321.—De los vendedores mientras conserven las mercaderías vendidas; 340.—De los porteadores; 376.—Del asegurador para cobrar la prima del seguro; 403.—De los acreedores de buques; 580, 667, 704 y 730.—Cobranza por el comisionista; 273.—Graduación en la quiebra; 910 y siguientes, 926, 927, 932 y 941, y Código de 1829, arts. 1113 á 1136.—No endosables: trasferencia; 347 y 348.—V. Compañías.

Créditos contra Compañías de ferrocarriles: 12 Noviembre 1869.—Refaccionarios; 19 Octubre 1869, art. 8.°—Derecho de los acreedores á pedir declaración de quiebra: Código de 1829, arts. 1025 á 1027 y 1030.

Cuaderno de bitácora; 629.

Cuba: Observancia del Código en la isla de Cuba; 1.° Febrero 1832; 1.° Noviembre 1878; 12 Agosto 1881 y 12 Marzo 1885.

Cuenta de resaca; 527 á 529.

Cuentas en participación; 239 á 243.

Cuentas corrientes: Jurisp.; 15 Febrero 1879.

D.

Daños y menoscabos en la cosa vendida; 333 y 334.—En los buques; 809, núms. 1.° á 3.°, 8.° y 9.°, y 811.—Véase Averías.

Defunciones á bordo; 645, 696 y 705.—De capitanes de buques; 714.—V. Muerte.

Delitos: motivan la destitución de los marineros; 637.—V. Robo.

Demandas sobre averías; 848.

Demencia: disolución de las compañías por demencia de los gestores; 222, núm. 2.°

Denominación de las compañías anónimas; 152.

Denuncia de robo, hurto ó extravío de documentos; 549.

Dependientes de comercio; 292.

Depósitos: de mercancías vendidas; 332 y 339.—De efectos trasportados; 369.—Del valor de la letra de cambio; 481, 492, 496, 498 y 519.—Del cargamento de un buque; 668 y 678.—Devolución de los bienes depositados en caso de quiebra; 909, núm. 3.°

Depósito mercantil: requisitos, derechos y obligaciones del depositante y depositario, etc.; 303 á 310.

Depósitos en los Bancos de crédito territorial; 210.—V. Almacenes.

Derecho común: su aplicación á los contratos mercantiles; 50, 310 y 943.—Jurisp.; 28 Febrero 1859 y 17 Marzo 1882.

Derecho foral: no es supletorio del mercantil; Jurisprudencia, 26 Mayo 1866.

Derechos de pilotaje, tonelaje, etc.; 580, núm. 3.°

Deserción de los marineros; 637.

Deudas del quebrado; 909, núm. 7.°—V. Suspensión de pagos: Quiebras.

Deudor: resolución de dudas á favor de él; 59.

Días, meses y años: cómo se cuentan; 60.—Y horas para las reuniones de Bolsa; 73.—De fiesta en el vencimiento de las letras; 455.

Disolución de las compañías mercantiles; 221, 222, 224 y 226.—V. Compañías.

División del haber de las compañías; 232 y siguientes.

Divorcio: la mujer divorciada pueden comerciar; 11.

Documentos de crédito al portador; 69 á 71; Jurisp., 10 Julio 1878.—Mercantiles: cómo pueden asegurarse contra incendios; 387.—V. Efectos.

Domicilio legal para el protesto; 505.

Donaciones fraudulentas; 880, núm. 5.°, y 882.

Dotación del buque; 618.

Dote: escrituras dotales y capitulaciones matrimoniales; 21, núm. 9.°—Prelación en concurrencia con otros créditos; 27.—Inscripción de la dote y parafernales; 28.—V. Bienes.—Dote fraudulenta; 880, núm. 2.° y 888 números 2.° y 3.°

Duelo: la muerte en duelo no cabe en el seguro; 423.

E.

Echazón; 755, 811, núm. 2.°, 814, 815 y 816.

Edificio para la Bolsa de Madrid; 18 Abril 1873; 6 y 30 Julio 1878.

Efectos al portador; 544 á 546.—Robo, hurto y extravío de los mismos; 547 á 566.

Efectos públicos: contratación sobre ellos; 67 y 566.—Cuáles son; 68; 8 Febrero 1851; art. 3.°, 9 Setiembre 1854; 22 Diciembre 1869, 12 Marzo 1875.—Préstamo con garantía de estos valores; 320 á 324.—V. Efectos al portador.

Ejecución.—V. Acción ejecutiva.

Ejército.—V. Jefes.

Embargos á socios deudores; 174.—De buques; 584, 589, 690 y 755.

Embriaguez del capitán y tripulantes; 605 y 637.

Empleados en la recaudación de fondos públicos; 14.

Empréstitos; 175 y 202.

Enajenaciones fraudulentas; 880, núm. 1.°, 881, núm. 1.°, y 890, núm. 10; y Código de 1829, arts. 1039 á 1042.

Encalladura de buques; 840 y siguientes.

Endoso: efectos; 214.—De conocimientos; 708.—Del contrato á riesgo marítimo; 722.—De letras de cambio; 461 á 468.—De pólizas de seguros; 430 y 742; y Jurisprudencia, 7 Junio 1881.—De vales y pagarés; 533.

Enfermedades de los hombres de mar; 644 y 811.—V. Sanidad.

Enjuiciamiento mercantil; 24 Julio 1830; 6 Diciembre 1868; 3 Febrero 1881.

Entierro, funeral y testamentaria (gastos de); 913.

Epidemia: Interrumpe los plazos legales; 955.—V. Sanidad.

Escrituras: cuándo son necesarias para contratar; 52.—Para la constitución de sociedades; 119, 125, 145 y 151; 1.° Setiembre 1864; 19 Octubre 1869; 8 Marzo 1880.—De enajenación de buques; 578.—Créditos escriturarios; 913, 916 y 941.—Escrituras dotales: su inscripción; 21, núm. 9.°, y 12 Febrero 1850.

Estadías y sobreestadías; 652 y 656.

Estatutos sociales: acción para reclamar su cumplimiento; 19 Octubre 1869, art. 11; 29 Enero 1870.

Evicción y saneamiento; 345.

Extranjeros: requisitos para el ejercicio del comercio; 15.—Contratos celebrados fuera de España; 52.—Exención de represalias; 169.—Letras pagaderas en plaza extranjera; 475.—Cheques librados en el extranjero; 538.—Cómo puede el extranjero formar parte de la tripulación; 634.

Extravío de documentos.—V. Robo.

F.

Factores: pueden ejercer el comercio por los menores é incapacitados; 5.°—Disposiciones generales sobre ellos; 282 á 291 y 296 á 302.—Son aplicables á los sobrecargos; 650.

Falsedad: anula el contrato de seguro; 781, núm. 8.°

Ferias: celebración y contratación; 82 á 84.—Giro de letras á una feria; 451 y 452.

Ferrocarriles: emisiones de acciones, cédulas y obligaciones; 21, núm. 10.—Compañías de ferrocarriles y demás obras públicas; 184 á 192.—Trasportes por líneas férreas; 351 y 356.—Quiebra de empresas de ferrocarriles; 930 á 941.—V. Compañías.

Fianzas mercantiles; 439 á 442.—De los agentes de comercio; 93 y 98; 9 Abril 1851; 7 Diciembre 1875.—Efec-

to del endoso; 467.—Del valor de la letra de cambio; 513 y 519.—Para percibir el importe de valores extraviados; 552 y siguientes.—Por aval.—V. Aval.

Filipinas: Observancia del Código en las islas Filipinas; 26 Julio 1882; 1.º Noviembre 1878; 12 Agosto 1881; 12 Marzo 1885.

Firma social.—V. Razón social.

Fletamento: intervención de los intérpretes de naves; 113, 114 y 115.—Preferencia del propietario del buque, 593.—Contratación por el capitán; 610, núm. 4.º—Conservación á bordo; 612, núm. 1.º—Su forma y efectos; 652 á 668.—Derechos y obligaciones del fletante; 669 á 678.—Obligaciones del fletador; 679 á 687.—Rescisión del contrato; 688 á 692.—Pasajeros en los viajes por mar; 693 á 705.—Conocimiento; 706 á 718.

Fletes: contratación en Bolsa; 67.—De compradores y vendedores de buques; 577.—No puede ajustarlos por sí el naviero; 598.—Cómo se devengan; 658, 659 y 660. Su reducción ó aumento en proporción á la carga; 669, 674, 675, 676, 677 y 680.—Responsabilidad al pago del préstamo á la gruesa; 734.—Seguros sobre fletes; 746 y 747.—Fletes comprendidos en el abandono de buques; 796.—Cómo contribuyen á las averías; 854, núm. 8.º—Prescripción de acciones; 951.

Fraudes: motivan la rescisión de las compañías; 218, núm. 3.º—De los dependientes para con sus principales; 301.—Anulan el seguro; 752, 782, 788 y 800.—Contratos fraudulentos; 880.—Quiebras fraudulentas; 890, 891, 898 y 920.

Fuerza mayor.—V. Arribada.

Fuga de los comerciantes; 877 y 898.

G.

Gaceta y *Boletines oficiales:* publicación de escrituras sociales, etc.; 23 Diciembre 1872.

Ganados: venta de éstos por los ganaderos; 326.

Garantía (Comisión de); 272.—V. Fianzas.

Gastos domésticos; 38 y 888.

Gestores de las compañías: responsabilidad; 120, 129 y siguientes, 146 y siguientes, 151, 155 y siguientes y 173, y Jurisp., 2 Abril 1862; 28 Diciembre 1877.—De sociedades en liquidación; 228.

Gobernadores de provincia; 6 Mayo 1862; 10 Octubre idem; 1.º Setiembre 1864; 6 Diciembre 1868 y 14 Junio 1875.—V. Jefes.

Gratificaciones á marineros; 643.

Guardadores: ejercicio del comercio por sus guardados; 5.º

Guerra: inmunidad de los capitales extranjeros; 169.—No está comprendida en el seguro; 424.—Consecuencias de la guerra marítima; 647.—Bloqueo durante la navegación; 677, 690, 692, 755 y 767.—Interrumpe los plazos legales; 955.

H.

Hacienda pública: preferencia de sus créditos; 580, número 1.º

Hipotecas: inscripción en el Registro mercantil; 23.—Fraudes; 880, núm. 4.º—Créditos hipotecarios; 913, 914, 915, 916, 919, 927, 932 y 941, y ley 19 Octubre 1869, art. 8.º—V. Préstamos: Obligaciones: Registro de la propiedad.

Hombres de mar: sus compromisos, derechos y deberes; 635, 636, 637 y siguientes.

Hurto por capitanes y tripulantes; 605.—V. Robo.

I.

Impuestos.—V. Bolsas.

Incendio de buques; 755.—En puerto, rada, ensenada ó bahía; 818.—Seguro contra incendios; 396 á 415.

Indemnización de perjuicios á los socios; 142, 144, 156 y 171.—Al comitente; 248, 252, 256, 257, 258, 264 y 265.—Entre principales y factores; 297, 298 y 299.—Por el depositario; 306 y 307.—Al comprador ó vendedor; 329 y 336.—En el contrato de trasporte; 358, 370 y 371.—En las letras de cambio; 464, 485 y 503.—A los cargadores de buques; 580, núm. 10.—Por los capitanes; 614, 615, 618, 619 y 620.—A la tripulación caso de revocarse el viaje; 638, 639, 641 y 642.—En el fletamento; 669, 672, 673, 681, 688, 689, 697, 698 y 718.—Al quebrado; 885.

Indicaciones para el pago de las letras; 484 y 507.

Inscripciones en el Registro mercantil.—V. Registro mercantil.

Insolvencia fortuita, culpable y fraudulenta; 886 y siguientes.

Inspección de sociedades: supresión; ley 19 Octubre 1869, art. 10.

Insubordinación del capitán y tripulantes; 605 y 637.

Interdicción civil: la mujer del condenado á esta pena puede comerciar, pero no el que la sufre; 11 y 12.

Interés del capital: casos en que debe abonarse; 171, 263, 264, 341, 729 y 736.—A los comisionistas; 278.—Realización de los intereses de valores depositados; 308.—En los préstamos mercantiles; 314 á 319.—Por retrasar la indemnización al asegurado; 409.—De la letra protestada; 526 y 530.—En las averías; 849.—De las deudas del quebrado; 884.

Interpelación al deudor para los efectos de la morosidad; 63.—Id. de la prescripción; 944.

Interpretación de los contratos mercantiles; 50, 57 y siguientes.

Intérpretes de buques: los corredores pueden serlo; 110, 112 á 115, 88, 90 y siguientes.—Prescripción de su responsabilidad; 945 y 946.

Intervención en la aceptación y pago de letras; 511 á 515.

Inventarios y balances; 37.—De los capitales sociales; 168, y 19 Octubre 1869, art. 4.º—Del buque; 612, núm. 1.º—Su influencia en la quiebra; 888, núm. 5.º—V. Balances.

J.

Jabón: elaboración y reventa: Jurisp., 5 Agosto 1857.

Jefes gubernativos, económicos y militares: no pueden ejercer el comercio; 14.

Jueces y magistrados: no pueden ejercer el comercio; 14.

Juegos: pérdidas en el juego; 888, núms. 2.º y 3.º

Juez competente para impedir el pago de los documentos al portador; 548.

Jugadas de Bolsa; 75.

Juicio verbal sobre contratación en las ferias; 84.

Junta sindical del Colegio de agentes; 73 y 92.

Juntas de acreedores; 899 y siguientes.

Jurisdicción de comercio (supresión); ley 6 Diciembre de 1868.

Juzgados municipales: cuestiones que deciden; 84.

L.

Labradores: venta de las cosechas; 326.

Lenguas vivas extranjeras; 112.

Lesión: no es aplicable á las ventas mercantiles la acción rescisoria; 344.

Letra de cambio: cómputo del tiempo; 60.—Contratación en Bolsa; 67.—Responsabilidad de los corredores de comercio; 106.—Negociación por los corredores; 107.—Su forma, 443 á 450.—Términos y vencimiento de las letras; 451 á 455.—Obligaciones del librador; 456 á 460.—Endoso de las letras; 461 á 468.—Presenta-

ción y aceptación; 469 á 485.—Aval y sus efectos; 486 y 487.—Pago de las letras; 488 á 501.—Protestos; 502 á 510.—Intervención en la aceptación y pago; 511 á 515.—Acciones que competen al portador; 516 á 526.—Recambio y resaca; 527 á 530.—Su influencia en la quiebra; 890, núm. 14.—Devolución por el quebrado; 909, núms. 5.° y 7.°—Prescripción de acciones derivadas de la letra; 950.—V. Documentos.

Letra perjudicada; 469 y 525.

Librador.—V. Letra de cambio.

Libranzas, vales y pagarés á la orden; 531 á 533.—Contratación en Bolsa; 67.—Prescripción de acciones; 950.

Libros del Registro mercantil; 16 y 19.—De comercio: diario, mayor, de inventario, copiador, etc.; 33 y siguientes; Jurisp., 7 Marzo 1879; 10 Febrero id.—Su influencia en la quiebra; 889, núm. 1.°, y 890, núms. 3.° y 4.°—De los corredores y agentes; 58, 93, 99, 102, 107 y 114.—De acciones de las Compañías; 162.—De bitácora; 629.—De máquinas; 632.—De los capitanes; 612, número, 3.° y 634.—De los sobrecargos; 649.—De navegación; 814.—V. Registro: Sello.

Licencia marital; 6.° á 9.°, y 21, núms. 7.° y 8.°

Liquidación: la de compañía permite el examen de los libros de comercio; 46.—De las operaciones de Bolsa; 105.—De las compañías mercantiles; 227 y siguientes. De las cuentas en participación; 243.—De averías.—V. Averías.

Locura.—V. Demencia.

Lonjas ó casas de contratación; 81 y siguientes.

Lugares y casas de contratación: Bolsas de comercio; 64 á 87.

M.

Mala fe de los socios colectivos ó comanditarios, 224.—Anula el contrato de seguro; 381.

Mancebos de comercio; 293 á 302.

Mandato: mandatarios de las Compañías anónimas; 156.—Apoderados de los comerciantes; 281 y siguientes.—Mandatarios para librar, aceptar ó endosar letras; 444, núm. 8.°, y 447.—No es preciso mandato para pagar las letras por intervención; 511.—V. Comisión: Poderes.

Mandatos de pago llamados cheques: 534 á 543.

Maquinistas navales: 632.

Marca de efectos negociados por cuenta ajena: 267 y 268.

Marcas de fábrica: 21, núm. 12.

Marineros: 634 y siguientes.

Matrícula de comerciantes: inscripción de los navieros; 595.—V. Registro.

Matrimonio.—V. Autoridad marital.

Menores é incapitados: 4.°, 5.° y 234; Jurisp., 30 Noviembre 1883.

Mercaderías: contratación en Bolsa; 67 y 77.—De ilícito comercio; 682.

Meses mercantiles; 60.

Metales preciosos: contratación en Bolsa; 67.—Aseguramiento; 387.

Minas.—V. Compañías.

Ministerio fiscal: sus individuos no pueden ejercer el comercio; 14.—Intervención en la quiebra; 895 y 897.

Minuta de los contratos en que intervienen corredores: 108.

Moneda: contratación en Bolsa; 67 y 77.—No es reivindicable; 86.—Depósito de numerario; 307.—Préstamo en dinero; 312.—Cómo puede asegurarse; 387.—En cuál debe pagarse la letra de cambio; 489.

Morosidad y sus efectos: 63 y 263.

Muerte: la de los socios colectivos disuelve la sociedad; 222.—V. Defunciones.

Muestras: venta sobre ellas; 327.

Mujer casada: requisitos necesarios para el ejercicio del comercio; 6.° á 13.—Inscripción de su dote y parafernales; 23.—Cód. de 1829, arts. 1.114, 1.116, 1.117 y 1.151.

Multas á sociedades: ley 19 Octubre 1869, art. 12.

Multas: realización de las impuestas á los factores; 289.

Mutuo.—V. Préstamo.

N.

Naufragios: 612, núms. 14 y 15, 643, 734, 735, 755, 789, 791 y 840 á 845.—V. Protestas.

Navegación á flete común ó al tercio: 613.—V. Abordajes: Naufragios, etc.

Naves.—V. Buques.

Navieros y gente de mar: 574.—Funciones, derechos, responsabilidades, etc.; 586 á 608.—No puede el naviero imponer al capitán ningún tripulante; 610.—Gastos de arribada forzosa; 821.

Negociación de valores robados, hurtados ó extraviados: 560.

Notarios: tienen este carácter los agentes colegiados; 93.—Retención de las letras protestadas; 506.

Noticias: contrato de seguro marítimo sobre ellas; 785.

Notificación á los libradores y endosantes de letras: 517.—A los denunciadores de robo, hurto ó extravío de documentos; 549.

Novación del contrato de trasporte; 360.—De los seguros; 384.

O.

Obligaciones: emisión por las compañías; 176, 186, 187 y 190; 11 Julio 1856; 11 Julio 1860; 31 Agosto id.; 29 Enero 1862; 19 Octubre 1869, art. 8.°; 12 Noviembre 1869; 29 Julio 1883.—Hipotecarias; 201, 207 y 208.—Cómo pueden asegurarse; 387.

Obligaciones mercantiles: cuándo son exigibles; 62.—V. Contratos.

Obras públicas.—V. Compañías: Ferrocarriles.

Obreros: venta de los objetos que fabrican; 326.

Oficiales y tripulación de los buques: 626 á 648.

Operaciones de Bolsa: 74 á 80.

P.

Pacotilla de los sobrecargos: 651.

Pactos sociales: 119, 151, 164 y 165.—V. Contratos.

Pagarés: cómputo de tiempo; 60.—Contratación en Bolsa; 67.—De prestatarios de Bancos agrícolas; 214 y 215.—Es pagaré la letra deficiente; 450.—Pagarés á la orden; 531 y siguientes; Jurisp., 22 Setiembre 1866; 24 Diciembre 1867.—Devolución por el quebrado; 909, núms. 5.° y 7.°—Prescripción de acciones; 950.—V. Comisionista: Documentos mercantiles.

Pago de letras de cambio: 488 á 501.

Pagos.—V. Suspensión de...

Papel sellado.—V. Sello.

Parafernales.—V. Dote: Bienes.

Pasaje: 693 á 705.—Prescripción de acciones; 951.

Pasajeros: no forman parte de la dotación del buque; 648.—V. Pasaje.

Patentes de invención: 21, núm. 12.—De navegación; 612, núm. 1.°

Patria potestad; 4.°

Patrones de buques: aptitud, derechos, deberes, etc.; 609 y siguientes.

Pena capital: no cabe en el seguro; 423.

Penas de indemnización en los contratos: 56.

Peritos para valuar capitales sociales: 172.—Para el reconocimiento de mercancías averiadas; 367.—Para valuar los daños causados por el incendio; 406 y 407.

—Para apreciar la participación social del capitán en la nave; 606.
Permutas mercantiles: 346.
Pilotos: sus requisitos, derechos, obligaciones y funciones; 626 á 631.
Plazos.—V. Términos.
Poderes á gerentes, factores, etc.; 21, núm. 6.º
Poderes no inscritos: 29.
Pólizas: de los agentes de comercio; 103.—De Bolsa; 15 Mayo 1854; 22 y 25 Junio y 4 Agosto 1880.—De los seguros; 383, 384, 417, 430, 431, 433, 737 y siguientes; Jurisprudencia, 7 Junio 1881.—De fletamento; 652 y siguientes.—Del préstamo á la gruesa; 720.
Porteadores.—V. Trasportes.
Portes: prescripción de acciones; 951.—V. Carta de porte.
Posesión: produce la propiedad de los buques; 573.
Prácticos á costa de los buques; 612, núm. 6.º
Premio de comisión: 277.
Prenda: el buque está afecto á los derechos de la tripulación; 646.—Prenda del cargamento al pago del flete; 665, 667 y 678.—Sobre los efectos salvados del naufragio; 842.—Acreedores pignoraticios; 918 y 941.—V. Préstamos.
Presas.—V. Apresamiento.
Prescripción: de acciones; 342, 375 y 942 á 954.—De la propiedad de los buques; 573.—Del contrato de seguro; 781, núm. 7.º—Del derecho de conducir á su destino las mercancías aseguradas; 793, 797 y 798.—Véase Almacenes.
Préstamo mercantil: requisitos y consecuencias jurídicas; 311 á 319.—Con garantía de efectos ó valores públicos; 320 á 324.—Cómputo de tiempo; 60.—Las compañías no pueden prestar con garantía de sus acciones; 167.—No puede contratarlo el comisionista; 270.—De los Bancos de crédito territorial; 200, 201, 202, 203, 204, 205, 209 y 210.
—A la gruesa: 113, 580, núm. 9.º, 583, 611, núm. 4.º, 617, 621 y 719 á 736; Jurisp., 28 Diciembre 1883.—Cuándo se descuenta del seguro; 751.—Reglas aplicables á éste; 761.—Incompatibilidad con el mismo; 781.—Prescripción de acciones; 954.
Préstamos fraudulentos; 881, núm. 4.º—Hipotecarios; 117.
Prima del seguro; 388, 389 y 403.
Propiedad: adquisición de la de los buques por prescripción; 573.
Propiedad industrial; 21, núm. 12.
Propietarios de buques y navieros; 586 á 608.
Protestas en caso de naufragio, etc.; 612, núms. 15, 624, 630, 835, 836 y 843.
Protesto de las letras de cambio; 460, 481, 494, 496 y 502 á 510.—No pueden protestarse las cartas de crédito; 569.
Provisión de fondos al librado; 456, 457 y siguientes y 517.—Para el pago de cheques; 536.
Prueba que hacen los libros de comercio; 48.—Prueba de los contratos mercantiles; 51 y 89.—Prueba que hacen las pólizas de los agentes de comercio; 103.—Prueba de las cuentas en participación; 240.—Del contrato de trasporte; 354.—De los efectos asegurados; 390.—Prueba que hace la declaración del capitán de un buque; 624.—Idem el libro del mismo; 634.—Idem de la póliza de fletamento; 654.—Idem los conocimientos; 709 y 710.—Prueba de la pérdida de los efectos objeto de préstamo á la gruesa y asegurados; 731 y 799.
Puerto Rico: Observancia del Código en Puerto Rico; 17 Febrero 1832; 1.º Noviembre 1878; 12 Agosto 1881 y 12 Marzo 1885.

Q.

Quebrados no rehabilitados: no pueden comerciar; 13.
Quiebra: autoriza para examinar los libros de comercio; 46.—Los agentes de comercio no pueden negociar por cuenta de los quebrados; 96.—Disuelve las compañías; 221, n. 3.º, y 222, n. 3.º—Efectos respecto á la comisión mercantil; 251.—Quiebra de los aseguradores de efectos dados en comisión; 274.—La del asegurado no anula el seguro sobre la vida; 429.—Quiebra del pagador de la letra de cambio; 493.—No exime de protesto; 502, 510 y 518.—Efectos de la quiebra respecto al seguro marítimo; 787.—Quiebra por el no pago de obligaciones vencidas; 871.
—Disposiciones generales sobre quiebras; 874 á 885.—Sus clases y cómplices en ellas; 886 á 897.—Convenio entre los acreedores y el quebrado; 898 á 907 y Código de 1829, arts. 1147 á 1167; Jurisp., 18 Marzo 1865.—Derechos y graduación de los acreedores; 908 á 919, y Código de 1829, arts. 1113 á 1136.—Rehabilitación del quebrado, 920 á 922 y Código de 1829, arts. 1168 á 1175.
—De las sociedades mercantiles; 923 á 929.
—De las empresas de ferrocarriles y demás obras públicas; 930 á 941, y ley 12 Noviembre 1869.
—Lo que es el estado de quiebra y sus diferentes clases, Código de 1829, arts. 1001 á 1015.—Declaración de quiebra; 1016 á 1034.—Efectos y retroacción de la declaración de quiebra; 1035 á 1043.—Disposiciones consiguientes á la declaración de quiebra; 1044 á 1067.—Nombramiento de síndicos y sus funciones; 1068 á 1078.—Administración de la quiebra; 1079 á 1099.—Examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra; 1100 á 1112.—Calificación de la quiebra; 1137 á 1146.—Cesión de bienes; 1176 y 1177.
—Personalidad de los síndicos, Jurisp., 11 Abril 1864.—Acumulación de autos á ella.—Idem, 14 Junio 1866.
—Quiebras de comerciantes menores de edad; Jurisp. 30 Noviembre 1883.

R.

Razón social; 126, 128, 135 y 147.
Recambio y resaca; 527 á 530.
Reconocimiento de libros de comercio; 45 á 47.—De buques; 612, núm. 4.º
Recibos del cargamento: cancelación; 717.
Refacción.—V. Créditos refaccionarios.
Registrador mercantil: provisión de este cargo; 32.
Registro mercantil: Inscripción de la licencia marital; 6.º y 8.º—Libros de que consta su carácter, objeto y documentos inscribibles; 16 á 32.—Actas de cotización; 80.—Depósito de los libros de los agentes; 99.—Anotación de las escrituras de sociedad; 119.—Inscripción de obligaciones sociales; 176 y 186.—Idem de la rescisión de compañías; 220.—Idem de la disolución de éstas; 226.—Idem de la adquisición de buques; 573 y 578.—Idem de los préstamos á la gruesa; 580, núm. 9.º, y 720.—Idem de las obligaciones contraídas por los buques; 612, núm. 9.º
—Otras disposiciones sobre Registro mercantil; 29 Octubre 1838; 4 Julio 1839; 16 Marzo 1846; 10 Octubre 1862; 1.º Setiembre 1864 y 10 Noviembre 1876; 30 Mayo 1886; 12 Febrero 1850 y 15 Abril 1851; 1.º Setiembre 1864; ley 19 Octubre 1889, art. 3.º; O. 7 Marzo 1870; 21 Diciembre 1885.
Registro de trasportes; 378.
Registro de la propiedad: inscripción de obligaciones hipotecarias; 186.
Rehabilitación del quebrado; 920 á 922.
Reivindicación: no es reivindicable la moneda, etc.; 86.—De efectos públicos y al portador; 324 á 345.

Rentas vitalicias (Compañías de); 117.
Represalias; 755.
Resaca.—V. Recambio.
Rescate del buque prisionero; 811, núm. 1.°
Rescisión del contrato de comisión; 289.—Del contrato de compañía; 218 á 220.—De la compraventa; 328 á 332 y 344.—Del seguro; 389, 392, 401, 414 y 431.—Del fletamento; 688 á 692.
Resguardos de depósitos; 67, 194 y 195; 9 Julio 1862; 19 Octubre 1869, art. 7.°
Responsabilidad de los socios colectivos; 127.—Del capitán por los delitos de los tripulantes; 618.
Restitución in integrum; 234 y 942.
Retracto de buques; 575 y 592.
Reventa no mercantil; 326, núm. 3.°
Revolución: interrumpe los plazos legales; 955.
Riesgos de mar; 755, 806 á 845.—V. Préstamo á la gruesa: Seguros marítimos.
Robo, hurto y extravío de documentos mercantiles; 547 á 566.—Por capitanes y tripulantes; 605.
Rol de la tripulación; 612, núm. 1.°

S.

Salarios devengados en la conservación de buques; 580, núm. 4.°—De la tripulación: no se puede prestar sobre ellos; 725.—V. Sueldos.
Salvamento.—V. Naufragio.
Saneamiento.—V. Evicción.
Sanidad: enfermedades epidémicas; 647 y 955.
Saqueo de buques; 755.
Secreto que deben guardar los agentes de comercio; 95.
Seguros: contrato de seguros en general; 380 á 385.—De géneros dados en comisión; 274.—De trasporte terrestre; 432 á 437.—Marítimos: forma de este contrato; 737 á 742.—Cosas que pueden ser aseguradas y su evaluación; 743 á 754.—Obligaciones entre el asegurador y el asegurado; 755 á 780.—Casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato; 781 á 788.—Abandono de cosas aseguradas; 789 á 805.—Concurrencia del préstamo á la gruesa y el seguro; 735.—Prescripción de acciones; 954.—Seguros contra incendios; 386 á 415; Jurisp., 23 Junio y 27 Octubre 1880 y 7 Junio 1881.—Sobre la vida; 416 á 431.—Mutuos; 124.—De buques; 598; Jurisp., 27 Octubre 1880.—Intervención de los intérpretes de naves; 113.—Contratación en Bolsa; 67.—Los agentes no pueden ser aseguradores; 96.—Negociación por los corredores de comercio; 107.—Varias clases de seguro; 438.—Compañías aseguradoras; 117.
Sello en los libros de comercio; 24 Mayo 1880.
Síndicos de las quiebras: Código de 1829, arts. 1068, 1078 y siguientes.—V. Quiebras.
Sobrecargos; 649 á 651.—V. Capitanes.
Sociedad conyugal.—V. Bienes.
Sociedades cooperativas; 124.—V. Compañías.
Subasta de efectos depositados; 197.—De buques; 579, 582, 584 y 592.
Sucesión universal: permite el examen de los libros de comercio; 46.
Sucursales; 21, núm. 4.°
Sueldo del capitán y tripulantes de buques; 580, número 6.°, 603, 604, 809, núm. 4.°, y 811, núm. 10.
Suicidio: No cabe en el seguro; 423.
Suspensión de pagos; 870 á 873, 930 y siguientes.

T.

Talones de Bancos y sociedades; 543.—Prescripción; 950.
Tanteo en la venta de buques; 575 y 592.
Telegramas.—V. Correspondencia.
Temeridad para el seguro sobre la vida; 424.
Tenedores de libros: no pueden serlo los agentes de comercio; 96.
Terceros: beneficios de los terceros por el Registro mercantil; 24 á 26 y 29.
Términos: Cómputo de días, meses y años; 60, 61 y 942.—Cuándo son exigibles las obligaciones mercantiles; 62.—Términos y vencimientos de las letras de cambio; 451 á 455.—Suspensión; 955.
Testigos: su solo dicho no basta para probar los contratos mercantiles, etc.; 51.
Tiendas.—V. Almacenes.
Tomador.—V. Letra.
Trabajo personal (acreedores por); 913, 932 y 941.
Tradición: basta para trasmitir los efectos al portador; 545.
Traducción de documentos extranjeros; 113 y 114.
Tranvías.—V. Compañías.
Trasferencias y fusiónes de las compañías de obras públicas; 188 y 189.—De créditos no endosables; 347 y 348.
Trasportes: contratación en Bolsa; 67.—De efectos dados en comisión; 275.—Terrestres; 349 á 379, 9 Abril de 1876.—Seguro de trasporte; 432 á 437.—V. Fletamento.
Tribunales de comercio: supresión; 6 Diciembre 1868.
Tripulación: pago de su sueldo; 580, núm. 6.°—Ajuste; 610, 634 y siguientes.—V. Oficiales.

U y V.

Ultramar.—V. Cuba: Filipinas: Puerto Rico.
Usos en las letras de cambio; 451 y 453.—V. Costumbre.
Usufructo: devolución de los bienes usufructuados por el quebrado; 909, núm. 3.°
Vales á la orden; 531 y siguientes.
Valor recibido en cuenta y entendido; 444, número 5.°, 445 y 465.
Valores industriales y mercantiles; 67, 77 y 104.
Varada de buques, 755.
Vencimiento de los contratos: origina en su caso la morosidad; 63.
Venta.—V. Compraventa.
Viajeros (trasporte de); 352.—V. Pasaje: Trasporte.
Viajes: muerte en viajes; 424.—No puede ordenarlos el naviero; 598.—Causas de revocación; 640 y 647.—Viajes cortos, 798.
Vida.—V. Seguros.

CÓDIGO DE COMERCIO EN ULTRAMAR. Insertas quedan en el artículo anterior las disposiciones que hicieron aplicable el Código de Comercio de 1829 á nuestras posesiones de Ultramar y extendieron á ellas otras disposiciones que regían en la Península (1).

El nuevo Código de 22 de Agosto de 1885 se ha hecho también extensivo á los territorios jurisdiccionales de Cuba y Puerto Rico, y rige en ellos desde 1.° de Mayo de 1886, conforme al R. D. de 28 de Enero de este referido año, sin otras modificaciones que las introducidas en los arts. 179, 201, 453, 547, 550, 559, 798, 804, 934 y 940. Y como sustituídos estos artículos, el Código de la Península rige en lo demás en toda su

(1) *Consultar las disposiciones citadas en el sumario precedente bajo las palabras* Cuba, Filipinas *y* Puerto Rico.

integridad en dichas provincias de Ultramar, queremos reproducir aquí el citado

R. D. 28 Enero 1886.

(ULTRAMAR.) «A propuesta del Ministro de Ultramar, oída la Comisión codificadora de dichas provincias, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorización que concede á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Código de Comercio de 22 de Agosto de 1885, vigente en la Península, regirá en los territorios jurisdiccionales de Cuba y Puerto Rico desde 1.° de Mayo del corriente año, sin otras modificaciones que las introducidas en los artículos 179, 201, 453, 547, 550, 559, 798, 804, 934 y 940, los cuales serán sustituídos por los siguientes:

Art. 179. Los Bancos podrán emitir billetes al portador; pero su admisión en las transacciones no será forzosa. Esta libertad de emitir billetes al portador continuará sin embargo en suspenso mientras subsista el privilegio de que actualmente disfruta el Banco Español de la isla de Cuba.

Art. 201. La facultad de emitir obligaciones y cédulas al portador á que se refiere el párrafo segundo del art. 199, no modificará las concesiones hechas por el Gobierno á favor de otras sociedades ó Bancos, conforme el Real decreto de 16 de Agosto de 1878.

Art. 453. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en el interior de las islas de Cuba y Puerto Rico será el de 60 días.

El de las letras giradas sobre Cuba y Puerto Rico desde las islas y costas del mar de las Antillas y Golfo de Méjico, y desde los Estados Unidos, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y Brasil, de 60 días.

En las demás plazas de 90 días.

Art. 547. Serán documentos de crédito al portador para los efectos de esta sección según los casos: primero, los documentos de crédito contra el Estado, las islas de Cuba y Puerto Rico, las provincias y Municipios de la Nación emitidos legalmente; segundo, los emitidos por naciones extranjeras cuya cotización haya sido autorizada por el Gobierno, á propuesta de la Junta sindical del Colegio de agentes; tercero, los documentos de crédito al portador de empresas extranjeras, constituídas con arreglo á la ley del Estado á que pertenezcan; cuarto, los documentos de crédito al portador emitidos con arreglo á su ley constitutiva por establecimientos, compañías ó empresas nacionales; quinto, los emitidos por particulares siempre que sean hipotecarios ó estén suficientemente garantidos.

Art. 550. Si la denuncia se refiriese únicamente al pago del capital ó de los intereses ó dividendos vencidos ó por vencer, el juez ó Tribunal, justificada que sea en cuanto á la legitimidad de la adquisición del título, deberá estimarla, ordenando en el acto: primero, que se publique la denuncia inmediatamente en la *Gaceta oficial* de la isla de Cuba ó en la de Puerto Rico, en su caso en el *Boletín oficial* de la provincia, en el *Diario de Avisos* de la localidad, si lo hubiere, ó en su defecto en uno ó dos de los periódicos de más circulación á juicio del juez, señalando un término breve dentro del cual pueda comparecer el tenedor del título; segundo, que se ponga en conocimiento del Centro directivo que haya emitido el título ó de la compañía ó del particular de quien proceda para que retengan el pago de principal é intereses.

Art. 559. Si la denuncia tuviere por objeto impedir la negociación ó trasmisión de títulos cotizables, el desposeído podrá dirigirse á la Junta sindical del Colegio de agentes, y á falta de éste, á la Junta del Colegio de corredores de comercio, denunciando el robo, hurto ó extravío, y acompañando nota expresiva de las series y números de los títulos extraviados, época de su adquisición y título por el cual se adquirieron.

La Junta sindical, en el mismo día de Bolsa ó en el inmediato, fijará aviso en el tablón de edictos; anunciará al abrirse la Bolsa la denuncia hecha, y avisará á las demás Juntas de Síndicos de la Nación participándoles dicha denuncia.

Igual anuncio se hará á costa del denunciante en la *Gaceta oficial* de la isla de Cuba ó de la de Puerto Rico en su caso, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de la localidad respectiva, si lo hubiere, ó en uno ó dos de los periódicos de más circulación á juicio del juez.

Art. 798 Tendrá también el asegurado el derecho de hacer abandono después de haber trascurrido un año en los viajes ordinarios y dos en los largos sin recibir noticias del buque.

En tal caso podrá reclamar del asegurador la indemnización por el valor de la cantidad asegurada, sin estar obligado á justificar la pérdida; pero deberá probar la falta de noticias con certificación del cónsul ó autoridad marítima del puerto de donde salió, y otra de los cónsules ó autoridades marítimas de los del destino del buque y de su matrícula, que acrediten no haber llegado á ellos durante el plazo fijado.

Para usar de esta acción tendrá el mismo plazo señalado en el art. 804, reputándose viajes cortos los que se hicieren á las costas del mar de las Antillas, golfo de Méjico, Yucatán, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, en su parte oriental, Estados Unidos del Norte, América, Méjico, el Brasil y demás puntos de la costa Oriental de América sin doblar el Cabo de Hornos; y respecto de Europa y Africa los que se emprendan á puntos situados en las costas de España, Portugal, Francia, Italia, Autria, Inglaterra, Holanda, Alemania, Dinamarca, Suecia y Noruega, Rusia ó en las del Mediterráneo y costa Occidental de Africa y las islas intermedias entre las costas de la América Oriental y los puntos designados en este artículo.

Art. 804. No será admisible el abandono: primero, si las pérdidas hubieren ocurrido antes de empezar el viaje; segundo, si se hiciere de una manera parcial ó condicional sin comprender en él todos los objetos asegurados; tercero, si no se pusiere en conocimiento de los aseguradores el propósito de hacerlo dentro de los cuatro meses siguientes al día en que el asegurado haya recibido la noticia de la pérdida acaecida, y si no se formalizara el abandono dentro de diez, contados de igual manera en cuanto á los siniestros ocurridos en los puertos del mar de

las Antillas, golfo de Méjico y América Oriental, sin doblar el Cabo de Hornos, y en los de Europa, costa occidental de Africa é islas intermedias citadas en el art. 798 y dentro de diez y ocho respecto á los demás; cuarto, si no se hiciere por el mismo propietario ó persona especialmente autorizada por él, ó por el comisionado para contratar el seguro.

Art. 934. La declaración de suspensión de pagos hecha por el juez ó Tribunal producirá los efectos siguientes: primero, suspenderá los procedimientos ejecutivos y de apremio; segundo, obligará á las compañías y empresas á consignar en la Caja de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto los sobrantes, cubiertos que sean los gastos de administración, explotación y construcción; tercero, impondrá á las compañías y empresas el deber de presentar al juez ó Tribunal, dentro del término de cuatro meses, una proposición de convenio para el pago de los acreedores, aprobada previamente en junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas, si la compañía ó empresa deudora estuviere constituída por acciones.

Art. 949. El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública, la administrará y explotará, estando además obligado: primero, á consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos ó en los Bancos autorizados al efecto, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación; segundo, á entregar en la misma Caja y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautación; tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa cuando proceda y lo decrete el juez ó Tribunal» (1).

Estos son los únicos artículos que sustituyen á los del Código de la Península, de manera que, con ellos, rige íntegramente en Cuba y Puerto Rico.

CÓDIGO PENAL. Al publicarse á fines del pasado siglo la obra que inicia la gran revolución verificada en el derecho penal en los tiempos modernos (2), era tal el atraso en que España vivía respecto de esta tan importante materia, que bien puede asegurarse que las leyes de Partida eran las mejores entre las que á la sazón servían de norma á los Tribunales de Justicia para sentenciar las causas criminales sometidas á su jurisdicción. Tan duras y tan injustas eran las que con posterioridad habían venido dictándose (1).

Pero tan pronto como las nuevas ideas filosóficas lograron imponerse á los hombres cultos de todos los países, no pudo nuestra Nación evadirse á la necesidad de reformar su legislación especial sobre el particular, y las Cortes de Cádiz primero, y las de 1820 después, dieron los primeros pasos en tan difícil empresa. Ni las unas ni las otras adelantaron gran cosa. Las primeras, porque, restablecido en 1814 el régimen absoluto, fueron declaradas en vigor las penas que por excesivas y arbitrarias habían sido suprimidas; las de 1820, porque no bien había sido publicado el Código de 1822, primero que ha tenido España, cuando fué derogado en 1823, al ser restablecido de nuevo el régimen absoluto. Y dicho sea en honor de sus autores: el Código de 1822, si bien tenía grandes defectos, era uno de los mejores de aquel tiempo, pudiendo sufrir la comparación con todos los que entonces existían, y aun en algunas cosas ser considerado superior. El solo hecho de proclamar principios tan notables como el de la remisibilidad de la pena por el mismo Tribunal que la impone y la indemnización á los inocentes por los perjuicios de las causas á que se vieren sometidos, bastan á justificar nuestro anterior aserto.

Anulado el Código de 1822, se hicieron distintas tentativas para publicar otros en 1826 y 1829. Ninguno de los dos llegó á regir; pero nombrada en 1843 una numerosa comisión de jurisconsultos para la redacción de un Código que estuviese en armonía con los adelantos de la época, terminado que fué su trabajo, fué aprobado por las Cortes y sancionado por la Corona en 19 de Marzo de 1848, mandándose por Real decreto del mismo día que se observara como ley del Reino, desde primero de Julio de dicho año. Así sucedió, hasta que por R. O. de 9 de Junio de 1850 se dispuso la refundición en el expresado Código de la ley provisional dictada para su ejecución, y la publicación de una segunda edición de los mismos, en la cual se coordinaran y rectificarán los artículos aclarados ó modificados por las Reales órdenes y decretos dictados por el Gobierno en uso de la autorización que al efecto le había sido concedida, estableciéndose por R. D. de 30 del mismo mes, que dicha segunda edición sería la única oficial y legal para todos los efectos de justicia (2).

(1) *Los arts. 2.º y 3.º del mismo decreto disponen sobre compañías mercantiles y Registro mercantil y Bolsas de comercio lo siguiente:*

«*Art. 2.º Las compañías existentes de 30 en Abril de 1886 deberán ejercitar el derecho que les otorga el art. 159 del Código de Comercio por medio de un acuerdo adoptado en junta general extraordinaria convocada expresamente con arreglo á sus estatutos, y en su caso conforme á la ley de 21 de Enero de 1870, que se declara aplicable á las islas de Cuba y Puerto Rico.*

Estos acuerdos deberán insertarse en la Gaceta de la Habana, ó en la de San Juan de Puerto Rico, según la isla en que las sociedades se hallen constituídas y presentar una copia en el Registro mercantil.

Art. 3.º El Gobierno dictará para las islas de Cuba y Puerto Rico, antes del día en que empiece á regir el nuevo Código, los reglamentos oportunos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de comercio y las disposiciones transitorias que sean necesarias.» Integro se inserta este decreto con su preámbulo en el Apéndice de 1886.

(2) *Aludimos al bien escrito libro de César Becaria.*

(1) *Baste decir, que la célebre pragmática del señor Rey D. Felipe V sobre robos en Madrid, condenaba á pena de muerte á todos los que resultasen autores de este delito, cualquiera que fuese la cantidad y el valor del objeto robado.* (Ley 3.ª, tít. XIV, lib. XII, Nov. Recop.)

(2) *De buen grado reproduciríamos aquí la serie de artículos que en el segundo semestre de 1850 publicamos en la*

El Código de 1850 consta de 506 artículos, y está dividido en tres libros, de los cuales el primero define el delito y determina las personas responsables del mismo, describe las penas, sus efectos y la manera de cumplirlas, señala la responsabilidad civil y la relación entre el delito y la pena, y fija la responsabilidad en que incurren respectivamente los delincuentes, los cómplices y los encubridores. El libro segundo distingue entre delitos graves, menos graves y faltas, se ocupa de los delitos graves y menos graves, y fija las penas en que incurren los que los llevan á cabo. El libro tercero habla de las faltas y determina las penas á que se hacen acreedores los que las cometen.

El Código de 1850 ha regido sin interrupción hasta que promulgada la Constitución de 1869, fué necesario poner en armonía sus disposiciones con las de la ley fundamental. A este fin respondieron principalmente las reformas en el mismo introducidas en 1870. Sin embargo, justo es decir que no todas las innovaciones en aquel entonces verificadas tuvieron este propósito. Faltaríamos á la verdad si no declarásemos que muchas estuvieron inspiradas exclusivamente en los adelantamientos realizados en punto á derecho penal en los últimos tiempos. Cuáles obedecieron á uno y cuáles á otro motivo, es lo que nos proponemos decir con la posible brevedad.

A consecuencia de los diferentes principios políticos que á la sazón dominaban, desapareció el tít. I del lib. II del Código, ó sea el referente á los delitos contra la religión, en vez del cual se dedicó en el Código reformado, una sección (la 3.ª del cap. I, del tít II del lib. II) á los delitos relativos al libre ejercicio de los cultos; se añadieron dos secciones en el mismo cap. II del tít. II, destinadas á garantir y regular el ejercicio de los derechos individuales, reconocidos á los españoles por la Constitución del Estado, y finalmente se introdujo en el libro tercero la novedad de que en vez de los dos títulos de que antes constaba, fué dividido en cuatro, de los cuales el primero trata exclusivamente de las faltas de imprenta, que hasta 1870 eran objeto de leyes especiales.

Entre las reformas que, respondiendo á los adelantamientos realizados en derecho penal, se han llevado al Código, figuran las siguientes: 1.ª Supresión del principio en cuya virtud «*á tantos delitos correspondían tantas penas*», en vez del cual, cuando un delincuente ha sido condenado por diversos delitos, no habiendo posibilidad de que cumpla á la vez las diferentes penas que por ellos le hayan sido impuestas, sufre íntegra la más grave, sin que todas las restantes puedan exceder del triplo de la principal. 2.ª Supresión de las penas perpetuas, pues, si bien se conserva la de cadena, sólo es en el nombre, porque cuando el reo la haya cumplido durante treinta años, deberá ser indultado, siempre que por su conducta no deba continuar privado de libertad; y cuando á un reo de varios delitos se le haya impuesto por uno de ellos la pena de cadena perpetua, no podrá prolongarse su castigo por los restantes por un plazo mayor de diez años. De modo que la duración máxima de la pena de cadena es de cuarenta años. 3.ª Supresión de la pena de argolla, á que eran condenados todos los co-reos de un delito cuando por su comisión se había impuesto á alguno de los autores la de muerte. 4.ª Supresión de la vigilancia de la autoridad á que quedaban sujetos todos los que habían sufrido alguna condena, cuando recobraban la libertad. 5.ª Supresión del tít. VI del lib. II (arts. 258 á 266) sobre vagos y mendigos que castigaba como delitos, ciertos hechos de penalidad peligrosísima y poco conveniente (1).

Además de todas estas innovaciones, son también de notar, entre otras menos importantes, la

---

Revista de los Tribunales y de la Administración, *con el objeto de examinar críticamente la reforma hecha del Código en 1850; pero el deseo de no alargar demasiado esta introducción, y de no salir de nuestro plan, nos hace desistir de esta idea. Diremos, no obstante, que en el primero de los artículos expresados, pág. 6, nos lamentábamos de la reforma misma y de cómo se hizo, porque con ella degeneró la admirable obra de nuestro Código. «El Código penal de hoy, decíamos, no es ya ni la sombra del Código de 1848; es á nuestro modo de ver una obra enteramente nueva, aunque fundada sobre las ruinas y con los escombros de la antigua.» Por más que veamos su forma exterior primitiva, añadíamos, ¡qué importa, si ha sido minada en lo más hondo de sus cimientos!*

En el segundo artículo y sucesivos indicábamos uno por uno los inconvenientes de la reforma y de sus disposiciones más fundamentales, ó sea de las que sirven de base á la penalidad de todos los delitos, demostrando prácticamente aquellos inconvenientes, muchos de los cuales han desaparecido con la reforma de 1870.

(1) Mendicidad.—*Ni es siempre posible decir quién es vago y quién no, ni puede á las veces ser más injusto castigar el hábito de pedir limosna. En hora buena que la ley sea inflexible en el castigo del robo, hurto, estafa y de todos los delitos de que la vagancia suele ser causa; pero el que tiene hambre, el que necesita pan para su mujer y para sus hijos, puede llegar á no reparar en el medio de satisfacer estas necesidades si se le prohibe implorar la caridad pública, cuando por desgracia tan grandes vacíos ofrecen nuestras leyes de policía y de beneficencia, en lo que de ellas es objeto, sin que los Gobiernos que en España se suceden se cuiden mucho de facilitar los medios de crear grandes asilos de mendicidad donde fuera recogido el inmenso número de pobres que pulula por todas las calles de las grandes poblaciones, acosando á los transeuntes y presentando á su vista las deformidades de sus miembros para excitar más la lástima y la compasión. Felicitemos, pues, al legislador de 1870 por la prudencia con que procedió borrando el título á que queda hecha referencia, y muy especialmente el art. 283 del mismo, que castigaba con arresto mayor y sujeción á la vigilancia de la autoridad por tiempo de un año al mendigo que sin licencia de la misma pidiera habitualmente limosna; licencia que, si en muchos casos nada significaba, en otros no podía ser más bochornosa para ciertos desgraciados; y démosle también nuestros plácemes por haber reducido la vagancia á la consideración de circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, cuando dicha cualidad concurra en el autor de un delito.*

distinta definición que el art. 4.° da de la conspiración; la supresión del último párrafo de dicho artículo, que declaraba exento de toda pena al que, desistiendo de la conspiración ó proposición para cometer un delito, las revelase á la autoridad pública, y la declaración de que, lo mismo la proposición que la conspiración, son sólo punibles en la actualidad en los casos en que la ley las pena especialmente.

El Código penal de 1870 no tardará en ser reformado. En estos últimos años se han hecho ya diferentes tentativas en tal sentido por los Ministros D. Saturnino Alvarez Bugallal, D. Manuel Alonso Martínez y D. Francisco Silvela. Es necesario, en verdad, modificarle para armonizar algunas de sus prescripciones con la Constitución vigente de 1876, y sobre todo, para sujetar el sistema de penalidad á principios más sencillos y por lo tanto más comprensibles, concediendo mayor libertad á los jueces y magistrados al decretar en cada caso la extensión del castigo.

Deduciendo el Sr. Silvela sus naturales consecuencias de la relación que existe entre los artículos 1.° y 581 del Código vigente, define el delito como acción ú omisión penada por la ley y ejecutada con malicia; reforma también el concepto del delito frustrado y de la tentativa; hace del encubrimiento un delito especial, puesto que los actos que le constituyen no determinan ni facilitan el hecho punible á que se refieren; clasifica las circunstancias eximentes en causas de no imputabilidad y de justificación; aumenta las circunstancias atenuantes y disminuye las agravantes; simplifica las escalas penales; da nuevas reglas para el cumplimiento y duración de las penas; restablece la pena accesoria de sujeción á la vigilancia de la autoridad; autoriza las de suspensión y disolución para las corporaciones ó colectividades cuyos miembros delinquen; suprime el delito especial de disparo de arma de fuego y establece algunas otras reformas menos importantes.

Expuestas, con más extensión de la que pensábamos, las consideraciones que preceden, cúmplenos ahora insertar el Código vigente y todas aquellas disposiciones de carácter penal, cuyo conocimiento puede interesar á nuestros lectores.

Fuero Juzgo.

Contiene muchas disposiciones de carácter penal, diseminadas en varias leyes; y además el libro VI trata especialmente de los «mal fechos et de las penas et delos tormentos» (*Códigos antiguos de España*, p. 40), el VII «de los furtos é de los engannos», (p. 46) y el VIII «de las fuerzas é de los dannos é de los quebrantamientos» (p. 50).

Fuero Viejo de Castilla.

El tít. VI del lib. I señala las penas en que incurren «los que quebrantan palacio ó guerta, ó molino, ó cavaña, ó era, ó monte de fijodalgo ó testamento de jues» (*Cód.*, p. 81). El tít. I del libro II habla «de las muertes, é de los encartados, é de las feridas é denuestos», (p. 86). El título II «de los que fuerzan las mujeres» (p. 86); el tít. III, «de los furtos que se ficieren en Castiella» (p. 87), y el tít. V «de los daños» (p. 88). Además, el tít. V del lib. I, que se ocupa «de la amistad é del desafiamiento de los fijosdalgo», contiene prescripciones especiales sobre «muertes, heridas é desonra dellos» (p. 79).

Fuero Real.

El lib. IV de este Código está dedicado al derecho penal (*Códigos*, págs. 133 á 146), y contiene numerosas disposiciones sobre herejes y judíos, denuestos y deshonras, fuerzas y daños, penas, adulterios é incestos, clérigos que abandonan la orden, sodomitas, ladrones, falsarios, vendedores de hombres libres, homicidios, violadores de sepulturas, rieptos y desafíos, etc., etc.

Siete Partidas.

La Partida 7.ª «fabla de todas las acusaciones é maleficios, que los homes facen, é que pena merescen haber» (*Códigos*, págs. 614 á 664) y contiene muchas disposiciones sobre traiciones, rieptos, lides, enfamados, falsedades, omecillos, libelos y deshonras, fuerzas, treguas y seguranzas, robos y furtos, daños y engaños, adulterios, incestos y sacrilegios, rapto de vírgenes, monjas ó viudas, lujuria *contra natura*, alcahuetes, adivinos, agoreros y sorteros, herejes, judíos, moros, suicidas, blasfemos, tormentos, penas y perdones.

Novísima Recopilación.

El lib. XII se ocupa «de los delitos y sus penas, y de los juicios criminales», y dedica los 31 primeros títulos á hablar de los judíos, moros, herejes, descomulgados, adivinos, hechiceros, blasfemos, perjuros, traidores, falsarios, desertores del Real servicio, atentados y desacatos, tumultos, asonadas y conmociones populares, asociaciones ilícitas, máscaras y disfraces, hurtos, robos y fuerzas, gitanos, bandidos, receptores de malhechores, armas prohibidas, duelos y desafíos, homicidios y heridas, usuras y logros, juegos prohibidos, injurias, adulterios, rufianes, alcahuetes, incestos, estupros, sodomía y bestialidad y vagancia. (*Códigos*, págs. 1852 á 1909.)

Código penal 9 Julio 1822.

Ya hemos dicho en la introducción de este artículo el concepto que nos merece el Código penal de 1822. Contiene un título preliminar y dos partes. El título preliminar habla de los delitos y culpas, de los delincuentes y culpables y de los que responden de las acciones de otros, de las penas, sus efectos y modo de ejecutarlas, del modo de graduar los delitos según las circunstancias agravantes y atenuantes, de la obligación de denunciar los delitos y entregar los delincuentes, de los reos ausentes y contumaces, de las rebajas de penas á los que se arrepienten ó enmienden, de la prescripción de los delitos y culpas, de la indemnización á los inocentes por los perjuicios de las causas criminales á que se vieren sometidos y de los delitos especiales. La parte primera se ocupa de los delitos contra la sociedad, y la segunda de los delitos contra los particulares.

Ley 19 Marzo 1848.

Se publica el proyecto de **Código penal** *y se manda que se observe como ley cuando el Gobierno disponga.*

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° El proyecto de Código penal presentado por el Gobierno y la ley provisional que para su aplicación le acompaña, se publicarán desde luego y se observarán como ley en la Península é islas adyacentes desde el día que señale el Gobierno dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la sanción Real.

Art. 2.° El Gobierno propondrá á las Cortes dentro de tres años, ó antes si lo estimare conveniente, las reformas ó mejoras que deban hacerse en el Código, acompañando las observaciones que anualmente por lo menos deberán dirigirle los Tribunales.

Art. 3.° El Gobierno hará por sí cualquiera reforma, si fuere urgente, dando cuenta á las Cortes tan pronto como sea posible.

Art. 4.° El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Por tanto: mandamos, etc.—Palacio á 19 de Marzo de 1848.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.» *(C. L., t. 43, pág. 205.)*

Por un Real decreto de igual fecha se mandó que el Código penal se observase como ley en la Península é islas adyacentes desde el día 1.° de Julio de aquel año. Rigió hasta que por otro decreto de 7 *de Junio de* 1850 se hicieron en él reformas fundamentales que dieron motivo á una nueva edición, dispuesta por R. O. de 9 del mismo mes.

R. D. 22 Setiembre 1848.

Resolviendo varias dudas ocurridas en la aplicación del Código, en sus referencias á reglamentos, á disposiciones del Código civil, á determinada ley ó legislación, etcétera, etc. (1).

«Artículo 1.° Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones de reglamentos como en la circunstancia 22 del art. 10 (2), si éstos forman el todo ó parte de alguna ley anterior, regirán como tales hasta que se publiquen otros, conforme á lo que se dispone en la nota segunda de la ley 11, tít. II, lib. III de la Nov. Recop.

Art. 2.° Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse, relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquéllos no se publiquen, los Tribunales no harán innovación alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder más adelante.

Art. 3.° Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil hasta tanto que éste se publique, se entenderán las referencias á la legislación civil actual, y en su defecto á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general conforme á lo que se refiere en la ley 6.ª, tít. II, Part. 1.ª Si tampoco hubiese jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposición del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

Art. 4.° Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislación en general, se entiende la referencia á la misma ley ó legislación, tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra ésta misma en ciertos casos, según lo dispone la 6.ª del tít. II, Part. 1.ª ya citada.

Art. 5.° Cuando el Código penare un hecho que, por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad según su extensión ó efectos le califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecución y aplicación de las penas respectivas, consultarán la extensión ó efectos en cada caso, procediendo según sus resultados. A esta clase de hechos corresponden las disposiciones contenidas en el art. 203 y en el núm. 2.° del 485 del Código (1), en los cuales se castiga el deterioro de estatuas, pinturas ú otros objetos de artes como delito y como falta, teniendo presente que la extensión de que es susceptible el hecho exige esa latitud; y conforme á lo dispuesto en el art. 476, será delito aquél si el deterioro excede de 5 duros, y falta si no excede de esta cantidad.

Art. 6.° Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia siempre que el mismo Código hablare de aquél ó de éstas, se entenderán definidos en los propios términos.

Art. 7.° Cuando el Código señala una pena que consiste en la pérdida de un derecho no concedido aún por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los Tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán según el Código la señala en consideración á que cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que sabedores de la penalidad cometieren el delito á que se impone la pena.

Art. 8.° El Ministro de Gracia y Justicia dará cuenta á las Cortes del presente decreto en la próxima legislatura.—Dado en Palacio á 22 de Setiembre de 1848.»

R. D. 29 Setiembre 1848.

Es sobre jurisdicción de los cónsules y vicecónsules en el extranjero, y se halla inserto en CUERPO CONSULAR.

R. D. 27 Octubre 1848.

Sobre Tribunales de aguas. No se entienden suprimidos por el Código.

«En vista de las razones que de acuerdo con la Comisión de Códigos me ha dirigido el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en declarar, que ni por el nuevo Código penal, ni por la ley provi-

(1) *Publicamos este Real decreto á pesar de referirse al Código de 1848, porque es indudable que muchas de las reglas que en él se fijan tienen hoy aplicación al Código vigente, á cuyo efecto indicamos por nota los artículos de este último, cuyas prevenciones concuerdan con las á que hace relación el presente decreto.*

(2) *Dicha circunstancia era la de ejecutar el delito con armas prohibidas, la cual ha desaparecido en el Código de 1870.*

(1) *Lo que dispone este artículo respecto de los que cita del Código antiguo, tiene perfecta aplicación á lo que preceptúan el 276 y 585 del Código de 1870.*

sional dada para su ejecución, se entiendan suprimidos los Juzgados privativos de riego de Valencia, Murcia y cualesquiera otros puntos donde se hallen establecidos ó se establecieren, los cuales deberán continuar, como hasta aquí, limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados en el riego, conforme al artículo 7.° del R. D. de 10 de Junio del año próximo pasado; debiendo observarse en las ordenanzas y reglamentos que se publicaren en lo sucesivo lo dispuesto sobre el particular en el art. 505 del Código penal (1).—Dado en Palacio á 27 de Octubre 1848, etc.»

R. D. 7 Junio 1850.

Reforma del Código penal de 1848.

(Extracto.) Considerando el Gobierno de urgente necesidad reformar varias disposiciones del Código penal, en uso de la autorización que le dió la ley de 19 de Marzo de 1848, decretó mudió la ley de 19 de Marzo de 1848, decretó muchas y graves modificaciones y enmiendas á los arts. 2.°, 4.°, 7.°, 9.°, 10, 16, 19, 22, 24, 25, 28, 48, 49, 52, 62, 71, 76, 79, 82, 84, 110, 125, 126, comprendidos en el lib. I; al 168, 169, 170, 186, 187, 189 y demás del capítulo de *Atentados y desacatos* y otros muchos del lib. II, y varios también del lib. III. *(C. L., t. 50, pág. 199.)*

R. O. 9 Junio 1850.

Nueva edición del Código, ó sea Código de 1850.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Se mandó hacer inmediatamente una 2.ª edición del Código penal, incorporando en ella bajo un mismo contexto y numeración, las aclaraciones y adiciones contenidas en Reales órdenes y decretos publicados por el Gobierno en uso de la autorización dada al mismo por la ley de 19 de Marzo de 1848; y se dispuso que esta edición reformada fuese la única oficial, y que en lo sucesivo las aclaraciones y adiciones que se hicieren *se verificasen sin alterar la numeración*, debiendo en su caso repetirse cada artículo tantas veces cuantas fuese indispensable, y distinguiéndose los adicionados con las notas ordinales de 2.°, 3.°, etc. *(C. L., t. 50, pág. 226.)*

Esta 2.ª edición reformada del Código penal vino rigiendo hasta que por virtud de la ley de 17-18 de Junio de 1870, se publicó en 30 de Agosto del mismo año una nueva edición reformada.

R. O. 26 Abril 1851.

Sobre arrestos por la policía.

«De conformidad con lo propuesto por el Consejo Real, la Reina ha tenido á bien resolver que se recuerde á los gobernadores de provincia la puntual observancia del art. 22 de la Real cédula de 19 de Agosto de 1827, que no está derogado, y en el cual se previene que las personas arrestadas por la policía, sea cual fuere la causa, serán entregadas á los Tribunales y jueces de sus respectivos fueros en el término de tres días á más tardar (2). Madrid 26 de Abril de 1851, etc.»

(1) *Ver en* Aguas *los arts. 242 á 247 de la ley de 13 Junio de 1879, t. I, pág. 279.*

(2) *Modificado lo dispuesto en la presente Real orden por lo mandado en el art. 4.° de la Constitución del Estado, el cual preceptúa que todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.*

R. D. 26 Marzo 1852.

Es sobre cumplimiento de condenas y se halla inserto en Presidios.

R. D. 20 Junio 1852.

Delitos de contrabando y defraudación.

(Se inserta en Contrabando.)

R. D. 18 Mayo 1853.

Resolviendo qué faltas pueden castigarse gubernativamente, y cuáles exigen las formalidades del juicio.—Se halla inserto en Faltas.

R. D. 9 Octubre 1853.

Abono de la mitad del tiempo de prisión (1).

«Art. 1.° A los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales, se les abonará para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fracción de días que resulte en la rebaja.

Este beneficio será extensivo á los sentenciados á prisión por vía de sustitución y apremio para el pago de multas.

Art. 2.° No podrán gozar de la Real gracia otorgada por este decreto:

1.° Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.° Los que por cualquier otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.° Los reos ausentes que llamados en legal

(1) «¿Está vigente este decreto? *En el preámbulo decía el Ministro á la Reina, que la antigua práctica de tener en cuenta el tiempo de prisión sufrida, debía restablecerse como medio de templanza de la severidad de los principios científicos bajo la forma de Real gracia, y únicamente hasta tanto que un buen Código de procedimiento criminal haga desaparecer el grave mal que se lamenta por las vías legales ordinarias.*

Publicóse en 1872 la ley provisional de Enj. criminal; pero ésta nada ha establecido sobre lo que es objeto del decreto, y estando todavía por resolver la cuestión de si ha llenado el vacío que se dejaba sentir, y siendo además provisional y no rigiendo, sino muy limitadamente, para los delitos de penas correccionales, creemos que el decreto está vigente.» Así decíamos en nuestro Diccionario de la Jurisprudencia penal, *año 1874, teniendo en cuenta tres fallos del Tribunal Supremo de 22 de Mayo de 1871, y 24 de Setiembre y 26 de Noviembre de 1872, en los cuales nada se decía explícitamente sobre este particular, sino que el abono de la mitad del tiempo de la prisión sufrida no tiene lugar en los casos exceptuados por el art. 2.° del decreto inserto, y que la infracción del mismo no se halla comprendida en ninguno de los casos del artículo 4.° de la ley de casación, entonces vigente, de 18 de Junio de 1870. Otro fallo posterior de 30 de Diciembre de 1876 resolvió ya este punto concretamente, en el sentido de que el R. D. de 9 de Octubre de 1853, ya se califique de ley penal ó de procedimiento, está derogado por el art. 626 del Código penal que declara derogadas todas las leyes penales generales anteriores á su promulgación, y la disposición final de la la ley de Enjuiciamiento criminal que establece la misma derogación de todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hubieren dictado reglas del Enjuiciamiento criminal para los jueces y Tribunales del fuero común.*

Creíase ya que este fallo del Tribunal Supremo, ponía término á toda dificultad y á toda duda; pero no conforme el Gobierno con esta jurisprudencia, en R. D. de 2 de Noviembre de 1879 declaró que el enunciado decreto de 1853 se hallaba en vigor y mandó de conformidad que se abonara á los reos que venían sufriendo penas correccionales la mitad del tiempo de prisión sufrida.

Promulgada la nueva ley de Enj. crim. de 14 de Setiembre de 1882, otra vez se ha suscitado la cuestión sobre si el decreto de 1853 está en vigor; pero hoy no puede considerarse racional la duda, y creemos que sigue vigente, como lo creyó también la Fiscalía del T. S. en la exposición de 15 de Setiembre de 1883 inserta en Enjuiciamiento criminal. *Véase el núm. 75 de la misma y el artículo* Abono de prisión sufrida.

forma no se hubiesen presentado voluntariamente.

4.° Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de 5 duros.

5.° Los reos de robo, hurto y estafa que no exceda de 5 duros, en quienes concurran circunstancias notables de agravación.

Art. 3.° Los Tribunales harán aplicación de las anteriores disposiciones al final de las sentencias, que habrán de dictar con sujeción al Código y ley provisional; y los fiscales las tendrán presentes para exponer lo que convenga en sus censuras.

Dado en Palacio á 9 Octubre de 1853. — Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.»

R. O. 4 Enero 1854.

Sobre la pena de prisión correccional.

Se mandó por esta Real orden que «los reos condenados á arresto mayor sujetos á trabajo forzoso, y los que deben sufrir la prisión correccional por vía de sustitución y apremio por tiempo tan escaso que haya de consumirse probablemente en su traslación al punto donde deba sufrir estas penas, las extingan en las cárceles de las cabezas de partido en los términos prevenidos por el Código para los condenados á la pena de arresto mayor sin trabajo forzoso; sin perjuicio de que por el Gobierno se adopten las disposiciones convenientes para sujetarlos al mismo en la forma que fuese posible según los casos y circunstancias; y que cuando los jueces acuerden la extinción de la pena en la forma referida, den cuenta de su resolución á las Audiencias respectivas.»

R. O. 26 Junio 1863.

Estableció que la parte penal de las Ordenanzas de montes forma parte de la excepción contenida en el art. 7.° del Código penal, y que éste rige sola y exclusivamente para castigar los delitos que se cometen en los de dominio particular. —V. Montes.

R. O. 13 Enero 1864.

Formalidades que deben preceder á la declaración de demencia de los penados.

(Grac. y Just.) El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la Real orden que, con fecha 12 de Octubre último, comunicó V. E. á este Ministerio, consultando qué formalidades deberán preceder á la declaracion de la demencia (1) en los penados para los efectos del art. 88 del Código penal (2) y de qué modo deben dictar los Tribunales sentenciadores la confirmación de esta demencia.

En su virtud, y atendiendo á que dichas formalidades no pueden ser otras que las mismas que se requieren para absolver ó condenar á un procesado; á que del mismo modo que se prueba la locura ó demencia del que cometió un delito para declararle exento de responsabilidad criminal, debe probarse y decidirse lo que le exime del cumplimiento de la condena impuesta, ha tenido á bien mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia, se diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que para hacer la declaración de que se trata se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los confinados que se suponga en estado de dementes serán constituídos en observación, instruyéndose al efecto por la comandancia del presidio en que aquéllos se encuentren un expediente informativo de los hechos y motivos que hayan dado lugar á la sospecha de la demencia, en el que se consigne el primer juicio ó la certificación de dos facultativos, por lo menos, que los hayan examinado y observado.

2.ª Consignada así la gravedad de la sospecha, el comandante del presidio dará cuenta inmediatamente, con copia literal del expediente instruído, al regente de la Audiencia de que procedan los confinados, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento de la Dirección general de Establecimientos penales.

3.ª El regente de la Audiencia pasará aquel expediente á la Sala de justicia sentenciadora, la cual, con preferencia, oirá al fiscal y al acusador particular de la causa, si le hubiere, hasta la última instancia, y dándose intervención y audiencia al defensor del penado, ó nombrándosele de oficio para este caso si no le tuviere, acordará la instrucción más amplia y formal de los hechos, y el estado físico y moral de los pacientes, por los mismos medios legales de prueba que se hubiesen empleado si el incidente ocurriera durante el seguimiento de la causa; comisionando al efecto al juez de primera instancia del partido en que se hallen los confinados por conducto del regente del territorio de la Audiencia, para que puedan vigilar el cumplimiento.

4.ª Y últimamente, sustanciado este incidente en juicio contradictorio, si hubiese oposición, y en forma ordinaria si no la hubiese, y después de oir las declaraciones juradas de los peritos en el arte de curar, y en su caso de la Academia de Medicina y Cirugía, se dictará el fallo que proceda de si ha ó no lugar á declarar la demencia, el cual se comunicará al comandante del presidio para la traslación del penado demente al establecimiento de beneficencia que corresponda y su colocación en la habitación solitaria que previene el citado art. 88 (1) del Código penal vigente; todo sin perjuicio de cumplir con lo que en el mismo artículo se dispone, si en cualquier tiempo el demente recobrase su juicio.—De Real orden, etc. —Madrid 13 de Enero de 1864.» *(Gac. del 20.)*

R. O. 13 Enero 1864.

Declaró lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicación del Código.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruído en este Ministerio con motivo de la consulta elevada por ese Tribunal acerca de lo que debe entenderse por lugar habitado en la aplicación del Código penal al delito de robo. En su virtud.....

S. M., oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con lo expuesto por el mismo, ha tenido á bien resolver que es y se en-

(1) *El texto de la* Gaceta *decía denuncia; pero debe leerse demencia.*

(2) *El art. 88 que arriba se cita es en el Código de* 1870 *el* 101.

(1) *Ya hemos dicho que con el artículo que se cita concuerda el* 101 *del Código de* 1870.

tiende lugar habitado aquel que sirve de morada á una persona, aun cuando el morador falte de él accidental y momentáneamente (1). — De Real orden, etc.—Madrid 13 de Enero de 1864.» *(Gaceta del 20.)*

Ley 22 Junio 1864.

Estableció la penalidad y reglas de procedimiento para las falsedades, coacciones y otros abusos en las elecciones de diputados á Cortes y provinciales. Hoy rige la ley de 20 de Agosto de 1870, para las elecciones municipales y provinciales y la de 28 de Diciembre de 1878 para las de diputados á Cortes.

R. D. 17 Mayo 1865.

Delitos y contravenciones sobre montes.

Por este decreto se publicó el reglamento para la ejecución de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863. El tít. XI trata de la policía de los montes públicos, y es necesario consultarle en todo lo relativo á la penalidad de los delitos é infracciones de las Ordenanzas de montes, teniendo presente que la parte penal de las mismas ha sido reformada en 8 de Mayo de 1884.—V. MONTES.

R. O. 14 Abril 1866.

Sobre el art. 2.° del Código: rebaja ó conmutación de penas.

(GRAC. Y JUST.) «La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que cuando las Salas de Justicia de las Audiencias expongan lo conveniente con arreglo á lo prescrito en el párrafo último del art. 2.° del Código penal (2), propongan siempre, no sólo la rebaja ó conmutación de pena que á su juicio proceda en el caso objeto de la exposición, sino el grado y extensión en que deba comprenderse, debiendo al mismo tiempo acompañar á la exposición copia certificada de la sentencia que haya dado ocasión á la consulta.—De Real orden, etc.—Madrid 14 de Abril de 1866.—Calderón y Collantes.—Sr. Regente de la Audiencia de Albacete.»

Ley 18 Julio 1866.

Dispone cómo han de sufrirse las penas de cadena y reclusión temporales, presidio y vigilancia de la autoridad; se halla en PRESIDIOS.

R. O. 16 Marzo 1868.

Recordando el cumplimiento de la R. O. de 22 de Octubre de 1862, que establece reglas para perseguir los delitos de incendio.

(GRAC. Y JUST.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una exposición elevada á este Ministerio por los directores de varias compañías de seguros, en solicitud de que se reproduzca la Real orden circular de 22 de Octubre de 1862, dictando reglas para persegir y castigar los delitos de incendio (3), y enterada S. M., ha tenido á bien disponer que se recuerde á V..., como de su Real orden lo ejecuto, el exacto cumplimiento de aquella soberana disposición.—Dios, etc.—Madrid 16 de Marzo de 1868.—Roncali.—Señores Regente y Fiscal de la Audiencia de.....» *(Gac. 20 Marzo.)*

(1) *Concuerda con el art. 523 del Código vigente.*
(2) *Dicho párrafo no ha sufrido alteración alguna al ser modificado el Código en el año 1870.*
(3) V. ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

Ley 27 Marzo 1868.

Dando nueva redacción al art. 258 del Código penal y determinando el procedimiento propio de las causas que se instruyan por el delito de vagancia (1).

(GRAC. Y JUST.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° El art. 258 del Código penal será sustituído por el que sigue:

Son vagos los varones, aun cuando estén casados y tengan domicilio fijo, que se hallen en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que no poseen bienes ó rentas, no ejercen profesión, ni tienen destino, industria, arte ú oficio, ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Segundo. Los que teniendo oficio, ejercicio, profesión ó industria y siendo éstos los únicos medios de atender á su subsistencia, no trabajan habitualmente pudiendo hacerlo.

Tercero. Los que con algún recurso, pero insuficiente para subsistir, concurren de ordinario á casas de juego ú otros lugares sospechosos, sin dedicarse habitualmente á ocupaciones lícitas.

Art. 2.° El delito de vagancia se castigará con las penas establecidas en el tít. VI, lib. II del Código penal.

La concurrencia á las casas de juego ú otros lugures sospechosos no se considerará circunstancia agravante para los efectos del art. 260 del Código penal, respecto de los vagos definidos en el párrafo tercero del artículo anterior.

El vago menor de diez y ocho años será castigado con la pena de sujeción á la vigilancia de la autoridad por el término de un año, cuando no merezca otra más grave.

Art. 3.° El procedimiento en las causas que se formen por el delito de vagancia, se ajustará á lo prevenido en el cap. II, tít. V de la ley de orden público de 20 de Marzo de 1867; pero serán suficientes tres magistrados para la vista de estas causas en segunda instancia.

Para que haya sentencia bastará dos votos conformes de tres magistrados, si fuere confirmatoria; siendo revocatoria, se necesitan tres votos conformes de los magistrados que constituyan mayoría.

En las causas sobre vagancia, que sean del conocimiento de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, en única instancia, continuará por ahora observándose el procedimiento especial para ella establecido.

Por tanto: mandamos, etc. Palacio 27 de Marzo de 1868.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.» *(Gaceta 28 Marzo.)*

R. O. 28 Marzo 1868.

Dictando prevenciones para la aplicación de la ley anterior.

(GRAC. Y JUST.) *Negociado 5.°*—«Excelentísimo señor: Publicada la ley que da nueva redacción al art. 258 del Código penal, y que determina el procedimiento propio de las causas que se instruyan por el delito de la vagancia, tienen los

(1) *Esta ley fué derogada por el D. de 19 de Octubre de 1868; y luego en la reforma de 1870 no aparece la vagancia entre los delitos, pero sí entre las circunstancias agravantes generales. Nos parece más justo este principio, aunque también con él hay el inconveniente de agravar demasiado la penalidad en ciertos delitos y casos.*

Tribunales del fuero común el deber indeclinable de aplicar estrictamente las disposiciones que aquélla contiene y que les facilita administrar pronta y cumplidamente la justicia en los casos á que la ley se refiere.

Mas siendo posible que el interés individual se esfuerce para debilitar los efectos de las nuevas disposiciones legales, es indispensable que el Ministerio fiscal se penetre del verdadero espíritu y de las tendencias previsoras de la misma, á fin de que procure su exacta aplicación. El cumplimiento estricto de los preceptos legislativos últimamente acordados requiere por parte del Ministerio público una acción perseverante, no olvidándose los funcionarios que le componen de que el ejercicio justo y legítimo de sus atribuciones puede ser de grandes y provechosas consecuencias.

El servicio que el Ministerio fiscal está llamado á prestar al ponerse en ejecución la ley, es de inmenso interés, y los que en él sirven se hallan obligados á observar con todo cuidado y con constancia firme los deberes peculiares de la elevada institución que representan, y que consisten en denunciar los delitos de vagancia cuando de su comisión tengan certidumbre, en promover la pronta sustanciación de los procesos, en acusar con sujeción á la ley á los delincuentes y en no descuidar medio alguno que conduzca á la más perfecta aplicación del derecho al hecho. Esta digna actitud corresponde en primer término á los promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia, á quienes los fiscales de las Audiencias harán, si fuese necesario, las advertencias que creyesen oportunas; empleando V. E. á su vez el celo que tiene tan acreditado para dirigir por el camino de la legalidad á sus subordinados.

Para que éstos obren con armonía y concierto, V. E. les dará sus instrucciones encaminadas á inspirarles el verdadero sentido de la nueva legislación, que aplicada con acierto y con justicia, necesariamente ha de dar el resultado de disminuir el número de delincuentes y de moralizar la sociedad.

Comunique V. E. esta Real orden á los funcionarios del Ministerio fiscal, haciéndoles al mismo tiempo las prevenciones que considere adecuadas al objeto que los Cuerpos Colegisladores y el Gobierno se han propuesto; remitiendo V. E. á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones que con tal objeto les dirigiere.—De Real orden, etc. —Madrid 28 de Marzo de 1868.—Roncali.—Señor Fiscal del T. S. de Justicia.» *(Gaceta 28 Marzo.)*

Reg. 27 Mayo 1868.

Para la ejecución de la ley de pesas y medidas del sistema métrico de 19 de Julio de 1849.

(Véase en PESAS Y MEDIDAS el tít. III de dicho reglamento señalando las penas en que incurren los contraventores de las disposiciones dictadas sobre el particular).

D. 19 Octubre 1868.

Derogando la ley de 27 de Marzo.

(GRAC. Y JUST.) «Como miembro del Gobierno provisional y Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

Quedan derogadas en todas sus partes las disposiciones que contiene la ley de 27 de Marzo de 1868 sobre vagancia, y restablecido el art. 258 del Código penal, tal como estaba antes de que fuese variado por la citada ley.—Madrid 19 de Octubre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.» *(Gac. 21 Octubre.)*

Ley electoral 20 Agosto 1870.

Consúltense en la palabra ELECCIONES los artículos desde el 166 al 186, en que se fija la sanción penal, en que incurren los reos de delitos cometidos con ocasión del ejercicio del derecho de sufragio.

CÓDIGO PENAL REFORMADO

mandado publicar provisionalmente, en virtud de autorización concedida al Gobierno por la ley de 17 de Junio de 1870.

LEY.—«D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su Soberanía decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como ley provisional el adjunto proyecto reformando el Código penal.

La Comisión nombrada por las Cortes para informar sobre esta autorización, propondrá dictamen definitivo acerca de la reforma, el cual se discutirá, con preferencia á otros asuntos, tan pronto como las Cortes reanuden sus sesiones.

De acuerdo de las Cortes, se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes 17 de Junio de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Julián Sánchez Ruano, diputado secretario.—Mariano Rius Montaner, diputado secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 18 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

DECRETO.

Usando de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 17 de Junio último, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Código penal, reformado y aprobado por la ley de 17 de Junio último, se observará en la Península é islas adyacentes, desde su publicación oficial, á tenor de lo dispuesto en la ley de 28 de Noviembre de 1837.

Dado en Madrid á 30 de Agosto de 1870.—El Ministro de Hacienda, interino de Gracia y Justicia, Laureano Figuerola.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXIMEN DE RESPONSABILIDAD CRIMINAL, LA ATENÚAN Ó LA AGRAVAN.

CAPITULO PRIMERO.—De los delitos y faltas.

Artículo 1.° Son delitos ó faltas las acciones y omisiones voluntarias penadas por la ley.

Las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

El que cometiere voluntariamente un delito ó falta, incurrirá en responsabilidad criminal, aunque el mal ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar (1).

Art. 2.° En el caso en que un Tribunal tenga conocimiento de algún hecho que estime digno de represión y que no se halle penado por la ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él y expondrá al Gobierno las razones que le asistan para creer que debiera ser objeto de sanción penal.

Del mismo modo acudirá al Gobierno, exponiendo lo conveniente, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, cuando de la rigorosa aplicación de las disposiciones del Código, resultare notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito (1 *dup.*).

Art. 3.° Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito, y sin embargo, no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito, por causa ó accidente que no sean su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.° La conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas (2).

Art. 5.° Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas.

Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad (3).

Art. 6.° Se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas que en cualquiera de sus grados sean aflictivas.

Se reputan delitos menos graves los que la ley reprime con penas que en su grado máximo sean correccionales.

Son faltas las infracciones á que la ley señala penas leves.

Art. 7.° No quedan sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por las leyes especiales (4).

CAP. II.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal (*).

Art. 8.° No delinquen, y por consiguiente están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

Cuando el imbécil ó el loco hubiere ejecutado

---

(1) *Al disponer este artículo que las acciones ú omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario, no es su objeto dejar tan importante punto á la discreción y arbitrio de los jueces, sino establecer el principio que el art. 8.° viene á desenvolver, fijando uno por uno todos los casos que eximen de responsabilidad, sin perjuicio de aquellos otros que por consideraciones especiales producen igual resultado.* (V. Circunstancias.) *Pero téngase en cuenta que «el principio legal consignado en este artículo está esencialmente subordinado al establecido en el 581.... marcándose así la diferencia esencial entre actos voluntarios penados por la ley, ejecutados con malicia, y los verificados sin ella, pero con imprudencia.»* (Sent. 2 Junio 1873.)

(1 dup.) *Ver la nota al art. 22 y la R. O. de 14 de Abril de 1866.*

(2) *Según el Código de 1848, la conspiración y la proposición para cometer un delito, sólo eran penables en los casos en que la ley las castigaba especialmente. Modificado este artículo al efectuarse la reforma de 1850, decíamos en la 2.ª edición que la nueva redacción que se le había dado era uno de los mayores lunares que tenía nuestro Código. Medítese seriamente, añadíamos, sobre este punto, sobre lo que se dispone en el último párrafo del artículo, sobre lo que ordena el último también del 62, y los hombres versados en la ciencia no podrán menos de deducir las más tristes consecuencias. No es posible considerar, por regla general, penables la conspiración y la proposición, sin poner en gran peligro la inocencia; no es posible dejar de borrar el último párrafo de este artículo que parece escrito para dar pábulo á la inmoralidad, para facilitar las acusaciones injustas, para autorizar la formación de procesos basados sobre la simple palabra de algún malvado, sin hecho ostensible que constituya la menor señal del delito; no es posible, por último, que continúe viva la disposición del segundo párrafo del art. 62, tan relacionado con el presente, el cual, en multitud de casos, viene á dar por resultado el castigo de la simple conspiración con la misma pena que el delito consumado.*

Si esto decíamos en 1868, relativamente á la reforma del Código de 1850, no escasearemos nuestros aplausos á los legisladores de 1870, que redactaron el presente artículo en su forma primitiva y suprimieron, como era lógico, el párrafo 2.° del art. 62, hoy 67.

(3) *El segundo párrafo de este artículo fué adicionado por el decreto de 1.° de Enero de 1871.*

(4) Delitos no sujetos á las disposiciones del Código. —*Dice el art. 7.° de una manera muy vaga, que no están sujetos á las disposiciones de este Código los delitos que se hallen penados por leyes especiales. ¿Y cuáles son estos delitos? El legislador debía haber expresado una por una las leyes á que se refiere, y así se habrían evitado muchas dudas. De otro modo desaparece ó está en continuo peligro la integridad del Código... Estas remisiones vagas é indeterminadas que algunas veces se hacen en los cuerpos del derecho, dice Benthan, bastan por sí solas para viciar la bondad de un Código, porque todo lo que no se halla en el cuerpo de la misma ley no es ley. "Reúnanse, dice, dos cantidades, una finita y otra infinita, y la suma de ellas será infinita; esta es una demostración matemática.„*

Indicaremos, pues, siquiera sea someramente, las principales leyes especiales que rigen sobre materia penal.

Contrabando.—*Los delitos de contrabando y de defraudación á la Hacienda, no sujetos á las disposiciones del Código penal, son y han de sido mucho tiempo hace, objeto peculiar de la legislación fiscal. Están definidos y clasificados en los arts. 17 al 20 del Real decreto de Junio de 1852.* *Véase* Contrabando y defraudación.

Delitos electorales.—*Se penan en las leyes de 20 de Agosto de 1870 y 28 de Diciembre de 1878.*—V. Elecciones.

Delitos militares.—*Ver los arts. 321 al 325, 329, 330, 343 y 347 á 351 de la ley orgánica del Poder judicial, inserta en* Justicia; *la ley de Organización de Tribunales militares*

un hecho que la ley calificare de delito grave, el Tribunal decretará su reclusión en uno de los hospitales destinados á los enfermos de aquella clase, del cual no podrá salir sin previa autorización del mismo Tribunal.

Si la ley calificare de delito menos grave el hecho ejecutado por el imbécil ó el loco, el Tribunal, según las circunstancias del hecho, practicará lo dispuesto en el párrafo anterior, ó entregará el imbécil ó loco á su familia, si ésta diese suficiente fianza de custodia.

2.° El menor de nueve años.

3.° El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

El Tribunal hará declaración expresa sobre este punto para imponerle pena, ó declararle irresponsable.

Cuando el menor sea declarado irreponsable, en conformidad con lo que se establece en este número y en el que precede, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educación, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educación de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos.

4.° El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados, y de sus consanguíneos hasta el cuarto civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere tenido participación en ella el defensor.

6.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.° y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.° El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.° El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente, sin culpa ni intención de causarlo.

9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable(5).

CAP. III.—De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal(*).

Art. 9.° Son circunstancias atenuantes:

1.ª Las expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad, en sus respectivos casos.

2.ª La de ser el culpable menor de diez y ocho años.

---

de 10 *de Marzo de* 1884, *inserta en* Jurisdicción militar *y el Código penal para el ejército de* 17 *de Noviembre de* 1883, *inserto en* Código penal para el ejército.

Faltas de que pueden conocer las autoridades administrativas.—*Véase el art.* 625 *del Código y los citados en la nota al mismo.*

Delitos y faltas de imprenta.—*A pesar de estar castigados en el tít. I del lib. III y otros artículos del lib. II del Código, eran objeto de la penalidad especial hasta la ley de policía de la prensa de* 26 *de Julio de* 1883.— V. Libertad de imprenta.

Leyes sanitarias.—*Las contravenciones á las leyes sanitarias no están sujetas á las disposiciones del Código penal. Hay que estar hoy á lo prevenido en la ley de Sanidad de* 28 *de Noviembre de* 1855 *(arts.* 81 *á* 89*) y en las Ordenanzas de Farmacia (art.* 73*), en que se contienen muy importantes medidas de salud pública.*—V. Farmacia: Sanidad.

Montes.—*No es aplicable el Código penal á los delitos y contravenciones en montes públicos, y rige por consiguiente la parte penal de las Ordenanzas de* 1883, *en la forma que determina el Real decreto reglamento de* 17 *de Mayo de* 1865, *reformada en* 8 *de Mayo de* 1884.—V. Montes.

Orden público.—*Cuando se suspenden las garantías constitucionales, se aplica la ley de orden público de* 23 *de Abril de* 1870, *inserta en* Orden público.

Propiedad intelectual.—*Los arts.* 45 *á* 49 *de la ley de* 10 *de Enero de* 1879, *determinan la penalidad en que incurren los defraudadores de esta propiedad.*— V. Propiedad intelectual.

Propiedad industrial.— *Se regula por la ley de* 30 *de Julio de* 1878, *que contiene disposiciones penales en sus artículos* 49 *á* 52.—V. Propiedad industrial.

Caza y pesca.—*Se rige la penalidad de las infracciones de caza por los arts.* 44 *á* 54 *de la ley de* 10 *de Enero de* 1879, *que queda inserta en* Caza. *Respecto á la pesca hay que estar al R. D. de* 3 *de Mayo de* 1834 *y á los arts.* 15 *y* 16 *del de* 10 *de Agosto de* 1876, *cuya penalidad es mayor que la establecida en el art.* 615 *del Código penal. El castigo de las infracciones de caza es de la competencia de los Tribunales, conforme á la ley de* 1879 *y á la jurisprudencia.*

Bandolerismo.—*La ley de* 8 *de Enero de* 1877 *sobre secuestro de personas de personas con objeto de robo, queda inserta en el tomo I, pág.* 925.

Protección de niños.—*La ley de* 26 *de Julio de* 1878, *inserta más adelante, señala las penas en que incurren los que dedican niños á trabajos peligrosos.*

Servicio militar y naval.—*La ley de quintas de* 11 *de Julio de* 1885, *inserta en* Servicio militar, *contiene disposiciones penales contra sus infractores en el cap. XVIII; la de reclutamiento y reemplazo de la Marina de* 17 *de Agosto del mismo año, en el cap. XII.*—V. Marina de guerra.

Ver además las disposiciones penales de los reglamentos y ordenanzas vigentes sobre varias contribuciones, en Contribución industrial, territorial: Impuesto de consumos: Renta de aduanas: Sello, *etc.*

(*) *Véanse en las págs.* 324 *y* 325 *de este tomo los artículos especiales* Circunstancias: Circunstancias eximentes, *donde insertamos la jurisprudencia del T. S. sobre ellas.*

(5) *Sobre todos los números de este artículo es necesario tener muy presente la circunstancia primera del art.* 9.° *y lo dispuesto en el* 87.

—*El núm.* 3.° (edad nueve á quince años) *tiene una relación muy íntima con el art.* 86; *véase.*

(*) *Ver en la página* 329 *el artículo especial* Circunstancias atenuantes.

3.ª La de no haber tenido el delincuente intención de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo.

4.ª La de haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza adecuada de parte del ofendido.

5.ª La de haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, ó afines en los mismos grados.

6.ª La de ejecutar el hecho en estado de embriaguez, cuando ésta no fuere habitual ó posterior al proyecto de cometer el delito.

Los Tribunales resolverán, con vista de las circunstancias de las personas, y de los hechos, cuando haya de considerarse habitual la embriaguez.

7.ª La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato y obcecación.

8.ª Y últimamente, cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga á las anteriores (6).

CAP. IV.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal (*).

Art. 10. Son circunstancias agravantes:

1.ª Ser el agraviado cónyuge ó ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural ó adoptivo, ó afín en los mismos grados del ofensor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

2.ª Ejecutar el hecho con alevosía.

Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas, empleando medios, modos ó formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente á asegurarla, sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido.

3.ª Cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa.

4.ª Ejecutarlo por medio de inundación, incendio, veneno, explosión, varamiento de nave ó avería causada de propósito, descarrilamiento de locomotora, ó del uso de otro artificio ocasionado á grandes estragos.

5.ª Realizar el delito por medio de la imprenta, litografía, fotografía ú otro medio análogo que facilite la publicidad.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales para apreciarla como agravante ó atenuante, según la naturaleza y los efectos del delito.

6.ª Aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecución.

7.ª Obrar con premeditación conocida.

8.ª Emplear astucia, fraude ó disfraz.

9.ª Abusar de superioridad, ó emplear medio que debilite la defensa.

10. Obrar con abuso de confianza.

11. Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.

12. Emplear medios ó hacer que concurran circunstancias que añadan la ignominia á los efectos propios del hecho.

13. Cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio ú otra calamidad ó desgracia.

14. Ejecutarlo con auxilio de gente armada ó de personas que aseguren ó proporcionen la impunidad.

15. Ejecutarlo de noche ó en despoblado, ó en despoblado y en cuadrilla (*).

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales según la naturaleza y accidentes del delito.

16. Ejecutarlo en desprecio ó con ofensa de la autoridad pública.

17. Haber sido castigado el culpable anteriormente por delito á que la ley señale igual ó mayor pena, ó por dos ó más delitos á que aquélla señale pena menor.

Esta circunstancia la tomarán en consideración los Tribunales, según las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

18. Ser reincidente.

Hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviere ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título de este Código.

19. Cometer el delito en lugar sagrado, en los palacios de las Cortes ó del jefe de Estado, ó en la presencia de éste, ó donde la autoridad pública se halle ejerciendo sus funciones.

20. Ejecutar el hecho con ofensa ó desprecio del respeto que por la dignidad, edad ó sexo mereciere el ofendido, ó en su morada, cuando no haya provocado el suceso.

21. Ejecutarlo con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una vía que no sea la destinada al efecto.

22. Ejecutarlo con rompimiento de pared, techo ó pavimiento, ó con fractura de puerta ó ventanas.

23. Ser vago el culpable.

Se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesión, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupación lícita ó algún otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por más que sea casado y con domicilio fijo (7).

TITULO II.

DE LAS PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS.

CAPITULO PRIMERO.—De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

---

(6) *Sobre la circunstancia 1.ª de este artículo debe advertirse la relación que tiene con el art. 87. La 2.ª hay que compararla con el núm. 3.º del art. 8.º, y mucho más con el último párrafo del art. 86. Consúltense también los artículos 78 al 87.*

(*) *Véase el artículo especial* Circunstancias agravantes *(pág. 332).*

(*) *Insertamos este núm. 15 con arreglo á la redacción que le dió el D. de 1.º de Enero de 1871, interpretado por el T. S. en la sentencia de 6 de Noviembre de 1880 y otras posteriores que sancionan la misma doctrina.*—V. Circunstancias agravantes *(pág. 332).*

(7) Uso de armas prohibidas.—*Entre las circunstancias agravantes no se encuentra la 22 del Código de 1850, de hacer uso de armas prohibidas por los reglamentos, la que ha sido suprimida y no puede por tanto apreciarse sin incurrir en error de derecho, caso 5.º, art. 4.º, ley de casación.* (Sent. 3 Junio 1872.)

1.° Los autores.
2.° Los cómplices.
3.° Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas:
1.° Los autores.
2.° Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente sólo los autores.

Art. 13. Se consideran autores:

1.° Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 14. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si éstos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España, ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal, con arreglo al art. 8.° de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y en defecto de éstos los impresores.

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio, el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el art. 13, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

4.° Denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio, á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el número 1.° del artículo anterior.

CAP. II.—De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas (8).

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 19. La exención de responsabilidad criminal declarada en los núms. 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del art. 8.° no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. En los casos 1.°, 2.° y 3.° son responsables civilmente por los hechos qus ejecutare el loco ó imbécil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquélla insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.° son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporción del beneficio que hubieren reportado.

Los Tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni áun por aproximación, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

Art. 20. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, siempre que éstos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigi-

(8) *Aquí sólo se trata de las personas civilmente responsables. Lo que es la responsabilidad civil lo dice después el tít. IV, arts.* 121 *á* 128.

lancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será también extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones ó servicio (9).

TITULO III.

DE LAS PENAS.

CAPITULO PRIMERO.—De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningún delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración (10).

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdón de la parte ofendida no extingue la acción penal. Esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas:

1.° La detención y la prisión preventiva de los procesados.

2.° La suspensión de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.

3.° Las multas y demás correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.

4.° Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAP. II.—De la clasificación de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código, y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente

Escala general.

Penas aflictivas.

Muerte.
Cadena perpetua.
Reclusión perpetua.
Relegación perpetua.
Extrañamiento perpetuo.
Cadena temporal.
Reclusión temporal.
Relegación temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Confinamiento.
Inhabilitación absoluta perpetua.
Inhabilitación absoluta temporal.
Inhabilitación especial perpetua..... / Inhabilitación especial temporal.... para Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

Penas correccionales.

Presidio correccional.
Prisión correccional.
Destierro.
Reprensión pública.
Suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Reprensión privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
Caución.

Penas accesorias.

Degradación.
Interdicción civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Pago de costas.

Art. 27. La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará aflictiva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve si no llegare á 125 pesetas.

Art. 28. Las penas de inhabilitación y suspensión para cargos públicos y derechos de sufragio son accesorias en los casos en que, no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta (11).

CAP. III.—De la duración y efectos de la pena.

SECCIÓN PRIMERA.—Duración de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y á la de

(9) Responsabilidad civil subsidiaria.—*Es necesario fijarse bien en las palabras del art.* 21 *del Código, para no darle una interpretación violenta. La responsabilidad subsidiaria de que trata, ha de ser* «por las faltas cometidas en el desempeño de sus obligaciones ó servicio.» *Un criado de labranza infringiendo las Ordenanzas, va al monte por leña; trata el guarda de prenderle, y aquél con el hacha le mata. Suponiendo que el amo le tolerase, le mandase que fuese al monte y que cortase leña, con infracción de los reglamentos, el amo, á pesar de todo, no podrá ser condenado á la responsabilidad subsidiaria de que trata el art.* 21 *por el delito de homicidio que cometió su criado. Esta condenación sería injusta, sería hasta inícua.*

En la Audiencia de Burgos ocurrió un caso enteramente igual al que ponemos por ejemplo; el juez inferior condenó al amo á la responsabilidad subsidiaria; pero la Audiencia revocó tan injusta condenación Otra cosa sería si la causa de la condena hubiere sido por los daños que el criado hiciera en el monte; entonces, á no dudarlo, habría sido aplicable la disposición del art. 21.

(10) *Es un principio de eterna justicia que la ley no tiene efecto retroactivo. Pero en lo penal ha querido que le tenga en cuanto favorezca al reo. Esta es la letra y el espíritu de los arts.* 2.°, 22 y 23.

(11) Costas.—*No es procedente imponer á un procesado por dos ó más delitos todas las costas de la causa, si es solo condenado por uno de ellos. Si en su mayor parte es declarado inocente, en su mayor parte debe ser absuelto de las costas.* (Sent. 25 Octubre 1871.)

extrañamiento perpetuo, serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno.

Las penas de cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales durarán de doce años y un día á veinte años.

Las de presidio y prisión mayores y la de confinamiento durarán de seis años y un día á doce años.

Las de inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporales durarán de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prisión correccionales y destierro durarán de seis meses y un día á seis años.

La de suspensión durará de un mes y un día á seis años.

La de arresto mayor durará de un mes y un día á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á treinta días.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso, la duración de las penas temporales empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando el reo no estuviere preso, la duración de las penas que consistan en privación de libertad empezará á contarse desde que aquél se halle á disposición de la autoridad judicial para cumplir su condena.

La duración de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el día en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

Cuando el reo entablare recurso de casación, y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

SECCIÓN 2.ª—Efectos de las penas según su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitación absoluta perpetua producirá los efectos siguientes:

1.° La privación de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.° La privación del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de elección popular.

3.° La incapacidad para obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados,

4.° La pérdida de todo derecho á jubilación, cesantía ú otra pensión por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el Gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No se comprenden en esta disposición los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda é hijos del penado (12).

(12) *Sobre este artículo y demás que hablan de la pena de inhabilitación, véase la nota al art. 45.*

Art. 33. La pena de inhabilitación absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

1.° La privación de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de elección popular.

2.° La privación del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de elección popular durante el tiempo de la condena.

3.° La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el núm. 1.°, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitación especial perpetua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

1.° La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.° La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 35. La inhabilitación especial perpetua para el derecho de sufragio privará perpetuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitación especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

1.° La privación del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.

2.° La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitación especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de elección popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspensión de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspensión del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitación en cualquiera de sus clases, y la de suspensión recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia y á la asignación que tuvieren derecho á percibir por razón de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitación perpetua especial para profesión ú oficio privará al penado perpetuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspensión de profesión ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitación temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviera sufriendo, de los derechos de patria potestad, tutela, curaduría, participación en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administración de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptúanse los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 44. La pena de caución producirá la obligación del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquél no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y haya de obligarse á satisfacer, si lo causare, la cantidad que hubiere fijado el Tribunal en la sentencia.

El Tribunal determinará, según su prudente arbitrio, la duración de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitación para cargos públicos, derecho de sufragio, profesión ú oficio, perpetua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determina la ley (13).

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación (14).

Art. 47. Las costas comprenderán los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó Reales órdenes, ya no estén sujetas á Arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior, se fijarán por el Tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.° La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios.

2.° La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.° Las costas del acusador privado.

4.° Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.° La multa.

Cuando el delito hubiere sido de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnización del Estado (15).

Art. 50. Si el sentenciado no tuviere bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los núms. 1.°, 3.° y 5.° del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria, á razón de un día por cada 5 pesetas, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningún caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duración, continuará sujeto, por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprensión, multa ó caución, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detención, que no podrá exceder en ningún caso de seis meses, cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de quince días, cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los núms. 3.° y 5.° del art. 49 (16).

SECCIÓN 3.ª—Pena que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitación absoluta perpetua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 54. La pena de cadena perpetua llevará consigo las siguientes:

1.ª Degradación, en el caso de que la pena principal de cadena perpetua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y éste fuere de los que confieren carácter permanente.

2.ª La interdicción civil.

Aunque el condenado obtuviere indulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitación perpetua absoluta, si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusión perpetua llevará consigo la de inhabilitación perpetua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquélla.

Art. 56. Las penas de relegación perpetua y extrañamiento perpetuo llevarán consigo la misma que la reclusión perpetua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

---

(13) *La inhabilitación, como la suspensión, son penas cuyos efectos se determinan expresamente en este Código. Cuando son temporales, dicen sus arts.* 33, 36 *al* 39, 41 *y* 42, *que su duración se limita al tiempo de la condena; y siendo así, la rehabilitación de que habla este artículo, debe entenderse, como su letra y su espíritu lo dicen, respecto de la perpetua; ó cuando de la temporal mientras dure el tiempo de la condena. Concluído el tiempo, la pena no existe ya, y creemos, por lo tanto, que la rehabilitación es innecesaria.*

(14) *Sobre concesión de indultos, sus efectos, etc., véase la ley provisional de* 18 *de Junio de* 1870, *á continuación del Código.*

(15) *Sobre costas en los juicios criminales téngansepresentes los arts.* 121, 122 *y* 239 *á* 246 *de la ley de Enj. crim.*

(16) Indemnización de perjuicios.—*Hablan de la responsabilidad civil los arts.* 18 *al* 21, 24, 48 *á* 52 *y* 121 *á* 128 *del Código, y* 100 *y siguientes la ley de Enj. crim. Se ha suscitado la duda de si pueden los Tribunales decretar de oficio la indemnización de perjuicios, ó si es necesaria la reclamación de parte. La práctica constante de nuestros Tribunales ha sido la de decretar dicha indemnización de oficio ó por excitación fiscal, habiendo adquirido tal costumbre la categoría de ley por el art.* 108 *de la vigente de Enj. crim.; precepto conforme á los arts.* 18 *y* 24 *del Código, que sin hacer distinción entre el Ministerio fiscal y los particulares, disponen que, ejercitada sólo la acción penal, se entenderá utilizada del mismo modo la civil, á no ser que el dañado ó perjudicado la renuncie ó se reservase expresamente. Y además tiene á su favor la sanción del Tribunal Supremo, que la abona, entre otros, en sus fallos de* 20 *de Junio,* 9 *de Julio y* 21 *de Diciembre de* 1874. (Gacs. 12 Setiembre y 6 Octubre del mismo año y 14 Febrero de 1875.)

1.ª Interdicción civil del penado durante la condena.

2.ª Inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusión, relegación y extrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal, durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Las penas de prisión mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspensión de todo cargo, y del derecho de sufragio, durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de lícito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado, ó se inutilizarán si son ilícitos.

CAP. IV.—De la aplicación de las penas.

SECCIÓN PRIMERA.—Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores.

Art. 64. A los autores de un delito ó falta se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado.

Art. 65. En los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviera señalada pena mayor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste, también en su grado máximo, la pena correspondiente al primero.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

Art. 66. A los autores de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad (17).

Art. 67. A los autores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 68. A los cómplices de un delito consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 69. A los encubridores de un delito consumado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado.

Art. 70. A los cómplices de un delito frustrado se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 71. A los encubridores de un delito frustrado se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito frustrado.

Art. 72. A los cómplices de tentativa de delito se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 73. A los encubridores de tentativa de delito se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para la tentativa de delito.

Art. 74. Exceptúanse de lo dispuesto en los arts. 69, 71 y 73, los encubridores comprendidos en el núm. 3.º del art. 16, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitación perpetua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitación especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

Art. 75. Las disposiciones generales contenidas en los arts. 66 y siguientes hasta el 74 inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley.

Art. 76. Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los arts. 66 y siguientes hasta el 73 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada al delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible.

2.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una ó más divisibles, impuestas en toda su extensión, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas.

3.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que la siga en número en la respectiva escala gradual.

---

(17) *El segundo párrafo de este artículo ha sido añadido al mismo por el decreto de 1.º de Enero de 1871.*

4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados, correspondientes á diversas penas divisibles la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos más inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta si los hubiere, y en otro caso de la pena que siga en número en la respectiva escala gradual.

5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogía, aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores (18).

Art. 77. Cuando la pena señalada al delito estuviere incluída en dos escalas, se hará la graduación prevenida en el artículo precedente, por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo ó título donde esté contenido el delito.

TABLA DEMOSTRATIVA DE LO DISPUESTO EN ESTE CAPÍTULO.

	PENA señalada para el delito.	PENA correspondiente al autor del delito frustrado y cómplice del delito consumado.	PENA correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito. y á los cómplices del delito frustrado.	PENA correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	PENA correspondiente al encubridor de tentativa de delito.
1.er caso..	Muerte.	Cadena perpetua.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio correccional.
2.° caso...	Cadena perpetua á muerte.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio correccional.	Arresto mayor.
3.er caso..	Cadena temporal en su grado máximo á muerte	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
4.° caso...	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor.	Multa.

SECCIÓN 2.ª—Reglas para la aplicación de las penas, en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes.

Art. 78. Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideración para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en esta sección.

Art. 79. No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyeren un delito especialmente penado por la ley, ó que ésta haya expresado al describirlo y penarlo.

Tampoco lo producen aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse.

Art. 80. Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposición moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido, ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad sólo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren.

Las que consistieren en la ejecución material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieren conocimiento de ellas en el momento de la acción ó de su cooperación para el delito.

Art. 81. En los casos en que la ley señalare una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideración á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicación las siguientes reglas:

1.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido sólo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor.

2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena menor.

3.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor.

4.ª Cuando en el hecho hubieren concurrido circunstancias atenuantes y agravantes, las com-

(18) *Nos parecen insuficientes las reglas de este artículo para todos los casos de ascenso y descenso gradual de penas, que no estén comprendidos en las escalas graduales del art.* 82. *Véase al fin del Código lo que decimos sobre este punto y las escalas graduales.*

pensarán racionalmente por su número é importancia los Tribunales, para aplicar la pena á tenor de las reglas precedentes, según el resultado que diere la compensación.

Art. 82. En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, con arreglo á lo prevenido en los arts. 97 y 98, los Tribunales observarán para la aplicación de la pena, según haya ó no circunstancias atenuantes ó agravantes, las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho no concurrieren circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio.

2.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, la impondrán en el grado mínimo.

3.ª Cuando concurriere sólo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo.

4.ª Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designación de la pena, graduando el valor de unas y otras.

5.ª Cuando sean dos ó más, y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley, en el grado que estimen correspondiente, según el número y entidad de dichas circunstancias (19).

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstancias agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo.

7.ª Dentro de los límites de cada grado, los Tribunales determinarán la cuantía de la pena, en consideración al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extensión del mal producido por el delito.

Art. 83. En los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, los Tribunales aplicarán las reglas contenidas en el artículo anterior, dividiendo en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos.

Art. 84. En la aplicación de las multas, los Tribunales podrán recorrer toda la extensión en que la ley permita imponerlas, consultando para determinar en cada caso su cuantía, no sólo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable.

Art. 85. Cuando no concurrieren todos los requisitos que se exigen en el caso del núm. 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 579.

Art. 86. Al menor de quince años, mayor de nueve, que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados, por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido (20).

Al mayor de quince años, y menor de diez y ocho, se aplicará siempre, en el grado que corresponda, la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley.

Art. 87. Se aplicará la pena inferior en uno ó dos grados, á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuere del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que se trata en el art. 8.º, siempre que concurriere el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimaren correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de la contenida en el art. 85.

SECCIÓN 3.ª—Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores.

Art. 88. Al culpable de dos ó más delitos ó faltas se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas.

Art. 89. Cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposición de las penas se seguirá el orden de su respectiva gravedad, para su cumplimiento sucesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.
Cadena perpetua.
Cadena temporal.
Reclusión perpetua.
Reclusión temporal.
Presidio mayor.
Prisión mayor.
Presidio correccional.
Prisión correccional.
Arresto mayor.
Relegación perpetua.
Relegación temporal.
Extrañamiento perpetuo.
Extrañamiento temporal.
Confinamiento.
Destierro.

2.ª Sin embargo de lo dispuesto en la regla anterior, el máximum de duración de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la más grave de las pe-

(19) *Por muchas que sean las circunstancias atenuantes que concurran, y por muy calificadas que sean, no tiene lugar lo dispuesto en esta regla 5.ª si concurre una sola agravante.* (Sent. 9 Febrero 1874.)

(20) *Para que los Tribunales hagan esta declaración no han de atenerse solamente al dictamen facultativo, por más que sea un dato muy atendible, sino también á los antecedentes y circunstancias del hecho y condiciones del procesado, para llenar cumplidamente la misión que la ley ha dejado á su recto criterio, y ateniéndose á todo esto el Tribunal, no puede sostenerse que infringe el artículo.* (*Sentencia 7 Abril* 1876.—Gac. 2 Agosto.)

nas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan, desde que las ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo predicho.

En ningún caso podrá dicho máximum exceder de cuarenta años.

Para la aplicación de lo dispuesto en esta regla se computará la duración de la pena perpetua en treinta años.

Art. 90. Las disposiciones del artículo anterior no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro.

En estos casos sólo se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su grado máximo (21).

Art. 91. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposición de la ley, según lo que se prescribe en la sección tercera del capítulo anterior, condenarán también expresamente al reo en estas últimas.

Art. 92. En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados, á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los arts. 76 y 77.

La pena inferior ó superior se tomará de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor.

Los Tribunales atenderán para hacer la aplicación de la pena inferior ó superior á las siguientes

Escalas graduales.

ESCALA NÚM. 1.°

1.° Muerte.
2.° Cadena perpetua.
.° Cadena temporal.
4.° Presidio mayor.
5.° Presidio correccional.
6.° Arresto.

ESCALA NÚM. 2.°

1.° Muerte.
2.° Reclusión perpetua.
3.° Reclusión temporal.
4.° Prisión mayor.
5.° Prisión correccional.
6.° Arresto.

ESCALA NÚM. 3.°

1.° Relegación perpetua.
2.° Relegación temporal.
3.° Confinamiento.
4.° Destierro.
5.° Reprensión pública.
6.° Caución de conducta.

ESCALA NÚM. 4.°

1.° Extrañamiento perpetuo.
2.° Extrañamiento temporal.
3.° Confinamiento.
4.° Destierro.
5.° Reprensión pública.
6.° Caución de conducta.

ESCALA NÚM. 5.°

1.° Inhabilitación absoluta perpetua.
2.° Inhabilitación absoluta temporal.
3.° Suspensión de — Cargos públicos, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.
1.° Inhabilitación especial perpetua..... — Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.
2.° Inhabilitación especial temporal..... — Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.
3.° Suspensión de — Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

Art. 93. La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales anteriores.

Cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el art. 50, no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva.

Art. 94. En los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente cuál sea, si no hubiere pena superior en la escala respectiva, ó aquella fuese la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusión perpetuas ó inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial perpetuas, las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el art. 29 de este Código, sino á los cuarenta años.

2.ª Si fuere la de relegación perpetua, la de reclusión perpetua.

3.ª Si fuere la de extrañamiento perpetuo, la de relegación perpetua.

Art. 95. Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada en la ley; y para rebajarla, se hará una operación inversa.

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional.

Art. 96. Cuando las mujeres incurrieren en delitos que este Código castiga con las penas de cadena perpetua ó temporal ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente las de reclusión perpetua ó temporal, prisión mayor ó correccional.

Art. 97. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entiende distribuído en tres partes, que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo (22) de la manera que expresa la siguiente

(21) *La disposición del art. 90 es excepción del art. 88, pues si conforme á éste, al culpable de dos ó más delitos han de imponerse todas las penas correspondientes á las diversas infracciones, según el 90, produciendo un hecho dos ó más delitos, ó siendo uno de ellos medio necesario para cometer el otro, no se impone sino la pena correspondiente al más grave en su grado máximo. Véase lo que decimos por nota al art. 423.*

(22) *La pena de multa no se halla comprendida en este*

TABLA DEMOSTRATIVA

de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados.

PENAS.	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusión, relegación y extrañamiento temporales.....	De 12 años y un día, á 20 años.	De 12 años y un día, á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y un día, á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y un día, á 20 años.
Presidio y prisión mayores y confinamiento..... *Inhabilitación absoluta e inhabilitación especial temporal*.....	De 6 años y un día, á 12 años.	De 6 años y un día, á 8 años.	De 8 años y un día, á 10 años.	De 10 años y un día, á 12 años.
Las de presidio, prisión correccional y destierro....	De 6 meses y un día, á 6 años.	De 6 meses y un día, á 2 años y 4 meses.	De 2 años, 4 meses y un día, á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y un día, á 6 años.
La de suspensión.....	De un mes y un día, á 6 años.	De un mes y un día, á 2 años.	De 2 años y un día, á 4 años.	De 4 años y un día, á 6 años.
La de arresto mayor.....	De un mes y un día, á 6 meses.	De uno á 2 meses	De 2 meses y un día, á 4 meses.	De 4 meses y un día, á 6 meses.
La de arresto menor.....	De uno á 30 días.	De uno á 10 días.	De 11 á 20 días.	De 21 á 30 días.

Art. 98. En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de éstas formará un grado de penalidad; la más leve de ellas el mínimo; la siguiente el medio y la más grave el máximo.

Cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en este libro, se distribuirán los grados, aplicando por analogía las reglas fijadas.

CAP. V.—De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones generales.

Art. 99. No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme.

Art. 100. Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto.

Se observará también además de lo que dispone la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Los reglamentos dispondrán la separación de sexos en establecimientos distintos, ó por lo ménos en departamentos diferentes.

Art. 101. Cuando el delincuente cayere en locura ó en imbecilidad después de pronunciada sentencia firme, se suspenderá la ejecución tan sólo en cuanto á la pena personal, observándose en sus casos respectivos lo establecido en los párrafos segundo y tercero, núm. 1.º del art. 8.º

En cualquier tiempo en que el delincuente recobrare el juicio cumplirá la sentencia, á no ser que la pena hubiera prescrito, con arreglo á lo que se establece en este Código.

Se observarán también las disposiciones respectivas de esta sección, cuando la locura ó imbecilidad sobreviniere hallándose el sentenciado cumpliendo la sentencia (23).

SECCIÓN 2.ª—Penas principales (24).

Art. 102. La pena de muerte se ejecutará en garrote sobre un tablado.

La ejecución se verificará á las veinticuatro ho-

artículo. Respecto de las demás penas, la disposición del mismo está terminante, y mucho más con la demostración de la tabla que le acompaña.

(23) *Las formalidades que deben observarse para la declaración de la demencia en los penados son las establecidas por R. O. de 13 de Enero de 1864, que queda inserta en su lugar cronológico de este artículo.*

(24) *Sobre cumplimiento de condenas deben tenerse presentes los arts. 7 al 9 y 23 al 26 de la ley de prisiones de 26 de Julio de 1849; el R. D. de 26 de Marzo de 1852; la Real orden de 4 de Enero de 1851; el R. D. de 14 de Diciembre de 1855, la ley de 18 de Julio de 1866 y demás disposiciones que se insertan en* Presidios.

— Por R. O. de 4 de Junio, circulada en 18 de Agosto de 1849, se dispuso que cuando la jurisdicción militar imponga la pena de muerte en garrote vil, sea la misma la que lleve á ejecución la sentencia, sin otro requisito que el de dar aviso á la Audiencia territorial para que ponga á su disposición el ejecutor de la justicia con los instrumentos necesarios para llevar á efecto las penas.

Por otra R. O. de 8 de Julio de 1863, circulada en 31 del mismo mes, se dispuso que «cuando un juez de primera instancia reciba ejecutoria de una sentencia, debe ponerlo en conocimiento de la autoridad superior civil del punto en que se halle, señalando día y hora de la ejecución; y que á esta autoridad corresponde pedir á la superior militar del mismo el auxilio que considere necesario, así como indicar, si lo creyese oportuno, las instrucciones particulares que deba observar la tropa mientras dure el acto á que se des-

ras de notificada la sentencia, de día, con publicidad, y en el lugar destinado generalmente al efecto, ó en el que el Tribunal determine, cuando haya causas especiales para ello.

Esta pena no se ejecutará en días de fiesta religiosa ó nacional.

Art. 103. Hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecución pública de la pena de muerte, el sentenciado á ella, que vestirá hopa negra, será conducido al patíbulo en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiere, en carro.

Art. 104. El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren. El entierro no podrá hacerse con pompa.

Art. 105. No se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta días después del alumbramiento.

Art. 106. Las penas de cadena perpetua y *temporal* se cumplirán en cualquiera de los puntos destinados á este objeto, en Africa, Canarias ó Ultramar (25).

Art. 107. Los sentenciados á cada temporal ó perpetua trabajarán en beneficio del Estado; llevarán siempre una cadena al pié, pendiente de la cintura; se emplearán en trabajos duros y penosos, y no recibirán auxilio alguno de fuera del establecimiento.

Sin embargo, cuando el Tribunal, consultando la edad, salud, estado ó cualesquiera otras circunstancias personales del delincuente, creyere que éste debe cumplir la pena en trabajos interiores del establecimiento, lo expresará así en la sentencia.

Art. 108. Los sentenciados á cadena temporal ó perpetua no podrán ser destinados á obras de particulares ni á las públicas que se ejecutaren por empresas ó contratas con el Gobierno.

Art. 109. El condenado á cadena temporal ó perpetua que tuviere antes de la sentencia sesenta años de edad, cumplirá la condena en una casa de presidio mayor.

Si los cumpliere estando ya sentenciado, se le trasladará á dicha casa presidio, en la que permanecerá durante el tiempo prefijado en la sentencia.

Art. 110. La reclusión perpetua y la temporal se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península.

Los condenados á ellas estarán sujetos á trabajo forzoso en beneficio del Estado, dentro del recinto del establecimiento.

Art. 111. Las penas de relegación perpetua y temporal se cumplirán en Ultramar en los puntos para ello destinados por el Gobierno.

Los relegados podrán dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la autoridad, á su profesión ú oficio, dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal.

Art. 112. El sentenciado á extrañamiento será expulsado del territorio español para siempre, si fuese perpetuo; y si fuese temporal, por el tiempo de la condena.

Art. 113. Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para el presidio mayor dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península.

Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena.

Art. 114. El producto del trabajo de los presidiarios será destinado:

1.° Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquéllos, proveniente del delito.

2.° Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren.

3.° Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detención, si lo mereciesen, y para formarles un fondo de reserva, que se les entregará á su salida del presidio, ó á sus herederos, si fallecieren en él.

Art. 115. Las penas de prisión se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prisión mayor, dentro de la Península é islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto.

Los condenados á prisión no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su elección, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.° y 2.° del artículo anterior: también lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto.

Art. 116. Los sentenciados á confinamiento serán conducidos á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, en el cual permanecerán en completa libertad bajo la vigilancia de la autoridad.

Los Tribunales, para el señalamiento del punto en que deba cumplirse la condena, tendrán en cuenta el oficio, profesión ó modo de vivir del sentenciado, con objeto de que pueda adquirir su subsistencia.

Los que fueren útiles por su edad, salud y buena conducta, podrán ser destinados, con su anuencia, por el Gobierno al servicio militar.

El sentenciado á destierro quedará privado de entrar en el punto ó puntos que se designen en la sentencia y en el radio que en la misma se señale, el cual comprenderá una distancia de 25 kilómetros al menos y 250 á lo más del punto designado.

Art. 117. El sentenciado á reprensión pública la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á puerta abierta.

El sentenciado á reprensión privada la recibirá personalmente en audiencia del Tribunal, á presencia del secretario y á puerta cerrada.

Art. 118. El arresto mayor se sufrirá en la casa pública destinada á este fin en las cabezas de partido.

Lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 115,

---

tina, no teniendo relación con la Ordenanza.»—*Véase también en su lugar de este artículo la O. de 9 de Febrero de 1874 y las disposiciones que se insertan en* EJECUCIÓN DE LA PENA DE MUERTE.

(25) *Inserto este artículo conforme á la rectificación hecha en el mismo por decreto de 1.° de Enero de 1871.*

es aplicable en sus casos respectivos á los condenados á esta pena.

Art. 119. El arresto menor se sufrirá en las casas de Ayuntamiento ú otras del público, ó en la del mismo penado, cuando así se determine en la sentencia, sin poder salir de ellas en todo el tiempo de la condena.

SECCIÓN 3.ª—Penas accesorias.

Art. 120. El sentenciado á degradación será despojado por un alguacil, en audiencia pública del Tribunal, del uniforme, traje oficial, insignias y condecoraciones.

El despojo se hará á la voz del presidente, que lo ordenará con esta fórmula: «Despojad á (el nombre del sentenciado) de sus insignias y condecoraciones, de cuyo uso la ley le declara indigno: la ley le degrada por haberse él degradado á sí mismo» (26).

TITULO IV.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Art. 121. La responsabilidad civil establecida en el cap. II, tít. II de este libro, comprende:

1.° La restitución.

2.° La reparación del daño causado.

3.° La indemnización de perjuicios.

Art. 122. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulación del Tribunal.

Se hará la restitución aunque la cosa se halle en poder de un tercero, y éste la haya adquirido por un medio legal, salva su repetición contra quien corresponda.

Esta disposición no es aplicable en el caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable.

Art. 123. La reparación se hará valorándose la entidad del daño por regulación del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afección del agraviado.

Art. 124. La indemnización de perjuicios comprenderá, no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado por razón del delito á su familia ó á un tercero.

Los Tribunales regularán el importe de esta indemnización en los mismos términos prevenidos para la reparación del daño en el artículo precedente (27).

Art. 125. La obligación de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable.

La acción para repetir la restitución, reparación é indemnización, se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado.

Art. 126. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

Art. 127. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables.

La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los bienes de los autores, después en los de los cómplices, y por último en los de los encubridores.

Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repetición del que hubiere pagado contra los demás por las cuotas correspondientes á cada uno.

Art. 128. El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

TITULO V.

DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE QUEBRANTAN LAS SENTENCIAS Y LOS QUE DURANTE UNA CONDENA DELINQUEN DE NUEVO.

CAPITULO PRIMERO.—De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias (28).

Art. 129. Los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravación en la pena, con sujeción á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.ª Los sentenciados á cadena ó reclusión cumplirán sus respectivas condenas, haciéndoles sufrir, por un tiempo que no excederá de tres años, las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos más penosos.

Si la pena fuere perpetua, no gozarán del beneficio que concede el art. 29 hasta que hayan cumplido la agravación en la pena que se les hubiere impuesto.

Si fuere temporal, y la agravación de pena no pudiere cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravación.

2.ª Los sentenciados á relegación ó extrañamiento, serán condenados á prisión correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegación si fuere posible, y en el más inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del Reino.

---

(26) *Sobre degradación de eclesiásticos téngase presente lo que disponen los arts. 5.° y 6.° del R. D. de 17 de Octubre de 1835, que establece el modo de proceder los jueces y Tribunales en las causas contra eclesiásticos por delitos atroces y graves.*

Respecto á degradación militar, *deberán observarse las formalidades que tiene establecidas la Ordenanza general en el tít. IX, tratado 8.°, y las del art. 87 del Código penal militar; y si sólo se trata de la privación de empleo, grados y condecoraciones, las que previene la R. O. de 29 de Junio de 1858, circulada por Gracia y Justicia en 23 de Mayo de 1862.*—V. Degradación.

(27) *Los jueces y Tribunales deben fijar expresamente la cantidad de la indemnización, sin la excusa de que es difícil graduarla. Un juez del territorio de la Audiencia de Burgos se concretó á decir en una causa que* condenaba al reo á la indemnización irregulable en concepto del Tribunal. *La Audiencia, al determinar como debía en su fallo el importe de dicha indemnización, encargó muy acertadamente al indicado juez que en lo sucesivo cumpliera con lo que se prescribe en este artículo.*

(28) *El delito de quebrantamiento de condena comprendido en este capítulo, queda sujeto á la jurisdicción ordinaria, y está derogada la Ordenanza general de presidios en lo concerniente á las recargas que imponía á los confinados incursos en este delito.* (R. O. 17 Febrero 1851, circulada en 12 de Marzo por Gracia y Justicia, y varias decisiones de competencia por el Tribunal Supremo.)

Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores.

3.ª Los sentenciados á presidio, prisión ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltare para cumplir su primitiva condena.

4.ª Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prisión correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena, extinguirán la de confinamiento.

5.ª Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual, extinguirán la pena de destierro.

6.ª Los inhabilitados para cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

7.ª Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesión ú oficio que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 50 á 500 pesetas.

Art. 130. Las agravaciones prescritas en el artículo anterior, respecto á los que sufran privación de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos, sin violencia, intimidación, ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento.

El quebrantamiento de la sentencia, cuando no concurran una ó más de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129.

CAP. II.—DE LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE DESPUÉS DE HABER SIDO CONDENADOS POR SENTENCIA FIRME NO CUMPLIDA, Ó DURANTE EL TIEMPO DE SU CONDENA, DELINQUEN DE NUEVO.

Art. 131. Los que cometieren algún delito ó falta después de haber sido condenados por sentencia firme no empezada á cumplir, ó durante el tiempo de su condena, serán castigados con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.ª Los Tribunales observarán, en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88 y regla 1.ª del art. 89 de este Código.

3.ª El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla después de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia.

TITULO VI.

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL (29).

Art. 132. La responsabilidad penal se extingue:

1.º Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, sólo cuando á su fallecimiento no hubiere recaído sentencia firme.

2.º Por el cumplimiento de la condena.

3.º Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.

4.º Por indulto.

El indultado no podrá habitar por el tiempo que, á no haberlo sido, debería durar la condena, en el lugar en que viva el ofendido, sin el consentimiento de éste; quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado.

5.º Por el perdón del ofendido, cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio.

6.º Por la prescripción del delito.

7.º Por la prescripción de la pena.

Art. 133. Los delitos prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpetua.

A los quince, cuando señalare cualquiera otra pena aflictiva.

A los diez, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, y los comprendidos en el art. 582 de este Código; de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses (30).

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicación de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo.

El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito; y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción, desde que aquél termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 134. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben:

Las de muerte y cadena perpetua, á los veinte años.

Las demás penas penas aflictivas, á los quince años.

Las penas correccionales, á los diez años.

Las leves, al año.

El tiempo de esta prescripción comenzará á correr desde el día en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiera ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presen-

(29) *El Código primitivo nada estableció sobre prescripción de la acción penal. Según la ley* 5.ª, *tít. VII, Part.* 7.ª, *el delito de falsedad podía acusarse hasta los veinte años. El de adulterio, sólo dentro de cinco años, ó de sesenta días contados desde el divorcio, si ha tenido lugar; y las injurias dentro de un año y no más* (Leyes 3.ª y 4.ª, tít. XVII, Partida 7.ª, y 22, tít. IX, Part. 7.ª) *Según la ley* 3.ª, *título II, lib. X del Fuero Juzgo y* 4.ª, *tít. XI, lib. II del Fuero Real, los pleitos criminales no demandados ni determinados en treinta años, no podían serlo después, por impedirlo este tiempo. Hoy los arts.* 132 *á* 135 *nos dicen cuándo prescribe ó se extingue la responsabilidad penal, cuándo prescriben los delitos y las faltas, y cuando las penas.*

(30) *Este párrafo lo insertamos conforme á la redacción dada al mismo por D. de* 1.º *de Enero de* 1871.

tare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero, con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 135. La responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujeción á las reglas de derecho civil.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

TITULO I.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.—Delitos de traición.

Art. 136. El español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España, ó se concertare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte, si llegare á declararse la guerra, y en otro caso con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpetua.

Art. 137. Será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte:

1.° El español que facilitare al enemigo la entrada en el Reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

2.° El español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña.

3.° El español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria, bajo las banderas de una potencia enemiga.

Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado.

Art. 138. Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte:

1.° El español que tomare las armas contra la patria, bajo banderas enemigas.

2.° El español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuese para que aquélla tome parte directa en la guerra contra España.

3.° El español que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de boca ó guerra, ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior.

4.° El español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España ó de favorecer el progreso de las armas enemigas.

5.° El español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 3.° ó los datos y noticias indicados en el 4.°

Art. 139. La conspiración para cualquiera de los delitos expresados en los tres artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposición para los mismos delitos, con la de presidio correccional.

Art. 140. El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en éstos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos.

Art. 141. Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores contra una potencia aliada de España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo común, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas.

Art. 142 (*). Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los Ministros de la Corona que, con infracción del art. 74 de la Constitución, autorizaren decreto:

1.° Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español.

2.° Admitiendo tropas extranjeras en el Reino.

3.° Ratificando tratados de alianza ofensiva, que hayan producido la guerra de España con otra potencia.

Art. 143 (*). Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, los mencionados en el artículo anterior, que con infracción del art. 74 de la Constitución, autorizaren decreto:

1.° Ratificando tratados de alianza ofensiva, que no hayan producido la guerra de España con otra potencia.

2.° Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una potencia extranjera.

CAP. II.—Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

Art. 144. El ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare bulas, breves ó despachos de la Corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes, ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal.

El lego que las ejecutare, incurrirá en la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas (31).

Art. 145. El que introdujere, publicare ó ejecutare en el Reino cualquiera orden, disposición ó documento de un Gobierno extranjero que ofenda á la independencia ó seguridad del Estado, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas, á no ser que de este de-

---

(*) *Con el art. 74 que se cita de la Constitución de 1869 concuerda el 55 de la de 1876.*

(31) *Nuestras leyes exigen que se presenten al Gobierno y obtengan el pase ó* exequatur *del mismo, antes de su publicación y uso, todas las bulas, breves, rescriptos y despachos de la curia romana, en cuanto no se opongan á las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la Nación, ó no introduzcan en ella novedades perjudiciales, etcétera.*—V. Exequatur.

lito se sigan directamente otros más graves, en cuyo caso será penado como autor de ellos.

Art. 146. En el caso de cometerse cualquiera de los delitos comprendidos en los dos artículos anteriores, por un funcionario del Estado, abusando de su carácter ó funciones, se le impondrá además de las penas señaladas en ellos, la de inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 147. El que con actos ilegales, ó que no estén autorizados competentemente, provocare ó diere motivo á una declaración de guerra contra España por parte de otra potencia, ó expusiere á los españoles á experimentar vejaciones ó represalias en sus personas ó en sus bienes, será castigado con la pena de reclusión temporal si fuere funcionario del Estado, y no siéndolo, con la de prisión mayor.

Si la guerra no llegare á declararse, ni á tener efecto las vejaciones ó represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior.

Art. 148. Se impondrá la pena de reclusión temporal al que violare tregua ó armisticio acordado entre la Nación española y otra enemiga, ó entre sus fuerzas beligerantes de mar ó tierra.

Art. 149. El funcionario público que abusando de su cargo comprometiere la dignidad ó los intereses de la Nación española de un modo que no esté comprendido en este capítulo, será castigado con las penas de prisión mayor é inhabilitación perpetua para el cargo que ejerciere.

Art. 150. El que sin autorización bastante levantare tropas en el Reino para el servicio de una potencia extranjera, cualquiera que sea el objeto que se proponga, ó la nación á quien intente hostilizar, será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 5.000 á 50.000 pesetas.

El que sin autorización bastante destinare buques al corso, será castigado con las penas de reclusión temporal y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

Art. 151. El que en tiempo de guerra tuviere correspondencia con país enemigo ú ocupado por sus tropas, será castigado:

1.° Con la pena de prisión mayor, si la correspondencia se siguiere en cifras ó signos convencionales.

2.° Con la de prisión correccional, si se siguiere en la forma común y el Gobierno la hubiere prohibido.

3.° Con la de reclusión temporal, si en ella se dieren avisos ó noticias de que pueda aprovecharse el enemigo, cualquiera que sea la forma de la correspondencia, y aunque no hubiere precedido prohibición del Gobierno.

En las mismas penas incurrirá el que ejecutare los delitos comprendidos en este artículo, aunque dirija la correspondencia por país amigo ó neutral para eludir la ley.

Si el culpable se propusiere servir al enemigo con sus avisos ó noticias, se observará lo dispuesto en los arts. 137 y 138.

Art. 152. El español culpable de tentativa para pasar á país enemigo, cuando lo hubiere prohibido el Gobierno, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

CAP. III.—Delitos contra el derecho de gentes.

Art. 153. El que matare á un Monarca ó jefe de otro Estado, residentes en España, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El que produjere lesiones graves á las mismas personas, será castigado con la pena de reclusión temporal, y con la de prisión mayor si las lesiones fueren leves.

En la última de dichas penas incurrirán los que cometieren contra las mismas personas cualquiera otro atentado de hecho no comprendido en los párrafos anteriores.

Art. 154. El que violare la inmunidad personal ó el domicilio de un Monarca ó del jefe de otro Estado, recibidos en España con carácter oficial, ó el de un representante de otra potencia, será castigado con la pena de prisión correccional.

Cuando los delitos comprendidos en este artículo y en el anterior no tuvieran señalada una penalidad recíproca en las leyes del país á que correspondan las personas ofendidas, se impondrá al delincuente la pena que sería propia del delito, con arreglo á las disposiciones de este Código, si la persona ofendida no tuviere el carácter oficial mencionado en el párrafo anterior.

CAP. IV.—Delitos de piratería.

Art. 155. El delito de piratería cometido contra españoles ó súbditos de otra nación que no se halle en guerra con España, será castigado con la pena de cadena temporal á cadena perpetua.

Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nación que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor.

Art. 156. Incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpetua los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo del mismo artículo:

1.° Siempre que hubieren apresado alguna embarcación al abordaje ó haciéndola fuego.

2.° Siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los arts. 429 y 430 y en los números 1.° y 2.° del 431.

3.° Siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el cap. II, tít. IX de este libro.

4.° Siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medio de salvarse.

5.° En todo caso el capitán ó patrón piratas.

TITULO II.

DELITOS CONTRA LA CONSTITUCIÓN.

CAPITULO PRIMERO.—Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de ministros, y contra la forma de gobierno.

SECCIÓN PRIMERA.—Delitos de lesa majestad.

Art. 157. Al que matare al Rey se le impondrá la pena de reclusión perpetua á muerte.

Art. 158. El delito frustrado y la tentativa de delito, de que trata el artículo anterior, se castigará con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

La conspiración, con la de reclusión temporal.

Y la proposición, con la de prisión mayor.

Art. 159. Se castigará con la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua:

1.° Al que privare al Rey de su libertad personal.

2.° Al que con violencia ó intimidación graves le obligare á ejecutar un acto contra su voluntad.

3.° Al que le causare lesiones graves, no estando comprendidas en el párrafo primero del artículo 158.

Art. 160. En los casos de los números 2.° y 3.° del artículo anterior, si la violencia, la intimidación ó las lesiones no fueren graves, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

Art. 161. Se impondrá también la pena de reclusión temporal:

1.° Al que injuriare ó amenazare al Rey en su presencia.

2.° Al que invadiere violentamente la morada del Rey.

Art. 162. Incurrirá en las penas de prisión mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas el que injuriare ó amenazare al Rey por escrito y con publicidad fuera de su presencia.

Las injurias y amenazas inferidas en cualquiera otra forma, serán castigadas con la pena de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo, si fueren graves, y con la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo, si fueren leves (32).

Art. 163. El que matare al inmediato sucesor á la Corona, ó al Regente del Reino, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

El delito frustrado y la tentativa se castigarán con la pena de reclusión temporal á muerte.

La conspiración, con la de prisión mayor en sus grados medio y máximo.

Y la proposición, con la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo.

Art. 164. Los delitos de que se trata en los artículos precedentes de esta sección, con excepción de los comprendidos en el anterior artículo, cometidos contra el inmediato sucesor á la Corona, el consorte del Rey ó el Regente del Reino, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las señaladas en ella.

SECCIÓN 2.ª—Delitos contra las Cortes y sus individuos, y contra el Consejo de Ministros.

Art. 165. Serán castigados con la pena de relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, impidieren á las Cortes reunirse, ó coartaren su derecho para nombrar tutor al Rey menor, ó para elegir la Regencia del Reino. ó no obedecieren á la Regencia, después de haber ésta prestado ante las Cortes juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Art. 166. Incurrirán en la pena de relegación temporal los Ministros:

1.° Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de reunir las Cortes todos los años, convocándolas á más tardar para el día 1.° de Febrero.

2.° Cuando el Rey no cumpliere con el precepto constitucional de tenerlas reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que invirtieren en su constitución.

3.° Cuando estuviere reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin estarlo el otro, excepto el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

4.° Cuando firmaren Real decreto de disolución de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores que no tenga la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

5.° Cuando firmaren decreto suspendiendo las Cortes, sin consentimiento de éstas, más de una vez, en una legislatura.

Art. 167. Los que invadieren violentamente ó con intimidación el palacio de cualquiera de los Cuerpos colegisladores, serán castigados con la pena de relegación temporal, si estuvieren las Cortes reunidas.

Art. 168. Incurrirán en la pena de confinamiento los que promovieren, dirigieren ó presidieren manifestaciones ú otra clase de reuniones al aire libre en los alrededores del palacio de cualesquiera de los Cuerpos colegisladores, cuando estén abiertas las Cortes.

Serán considerados como promovedores y directores de dichas reuniones ó manifestaciones, los que por los discursos que en ellas pronunciaren, impresos que publicaren ó en ellas repartieren, por los lemas, banderas ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos, deban ser considerados como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 169. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior tomaren parte en las reuniones al aire libre de que en el mismo se trata, serán castigados con la pena de destierro.

Art. 170. Los que, perteneciendo á una fuerza armada, intentaren penetrar en el palacio de cualquiera de los Cuerpos colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de relegación temporal.

Art. 171. Los que sin pertenecer á una fuerza armada, intentaren penetrar en el palacio de cualquiera de los Cuerpos colegisladores para presentar en persona y colectivamente peticiones á las Cortes, incurrirán en la pena de confinamiento.

El que sólo intentare penetrar en ellos para presentar en persona individualmente una ó más peticiones incurrirá en la de destierro.

Art. 172. Incurrirán también en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, presentaren ó intentaren presentar colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las presentaren ó intentaren presentar individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo y en el 170 se impondrán respectivamente en su gra-

(32) *Téngase muy en cuenta para calificar las injurias lo dispuesto en los arts.* 471 *y* 472.

do máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.

Art. 173. El que injuriare gravemente á alguno de los Cuerpos colegisladores hallándose en sesión ó á alguna de sus Comisiones en los actos públicos en que los representan, será castigado con la pena de relegación temporal.

Cuando la injuria fuere menos grave, la pena será la de confinamiento.

Art. 174. Incurrirán también en la pena de confinamiento:

1.° Los que perturbaren gravemente el orden de las sesiones en los Cuerpos colegisladores.

2.° Los que injuriaren ó amenazaren en los mismos actos á algún diputado ó senador.

3.° Los que fuera de las sesiones injuriaren ó amenazaren á un senador ó diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el Senado ó en el Congreso.

4.° Los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un diputado ó senador asistir al Cuerpo colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de su voto.

En los casos previstos en los núms. 2.°, 3.° y 4.° de este artículo, la provocación al duelo se reputará amenaza grave.

Art. 175. Cuando la perturbación del orden de las sesiones, la injuria, la amenaza, la fuerza, ó la intimidación de que habla el artículo precedente no fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 176. Las penas señaladas en los artículos 168 y siguientes hasta el 175 inclusive, se impondrán en su grado máximo cuando los reos fueren reincidentes.

Art. 177. El funcionario público que cuando estén abiertas las Cortes detuviere ó procesare á un diputado ó senador, á no ser hallado *infraganti*, sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial.

En la misma pena incurrirá el juez que, cuando hubiere dictado sentencia contra un senador ó diputado, en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, llevare á efecto dicha sentencia sin que el Cuerpo colegislador á que pertenezca el procesado hubiere autorizado su ejecución.

También serán castigados con la misma pena de inhabilitación temporal especial los funcionarios administrativos ó judiciales que detuvieren á un senador ó diputado hallados *infraganti* sin dar cuenta á las Cortes inmediatamente cuando estuvieren abiertas, ó dejaren también de dar cuenta á las Cortes, tan luego como se reunieren, del arresto de cualquiera de sus individuos que hubieren ordenado, ó del proceso que contra cualquiera de aquéllos hubieren incoado durante la suspensión de las sesiones (33).

(33) *Se exige la previa resolución y permiso del Senado ó del Congreso para procesar ó arrestar respectivamente á un senador ó diputado, á no ser hallados* infraganti, *ó cuando estén cerradas las Cortes, pero en estos casos debe darse cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución.* (Art. 41 de la Constitución.) *Ver* AUTORIZACIÓN PARA PROCESAR Á SENADORES Y DIPUTADOS Á CORTES.

Art. 178. Incurrirán en la pena de relegación temporal:

1.° Los que invadieren violentamente ó con intimidación el local donde esté constituído y deliberando el Consejo de Ministros.

2.° Los que coartaren ó por cualquier medio pusieren obstáculos á la libertad de los Ministros reunidos en Consejo.

Art. 179. Incurrirán en la pena de confinamiento:

1.° Los que calumniaren, injuriaren ó amenazaren gravemente á los Ministros constituídos en Consejo.

2.° Los que emplearen fuerza ó intimidación graves para impedir á un Ministro concurrir al Consejo.

Art. 180. Cuando la calumnia, la injuria, la amenaza, la fuerza ó la intimidación, de que se habla en los artículos precedentes, no fueren graves, se impondrá al culpable la pena en el grado mínimo.

La provocación al duelo se reputará siempre amenaza grave.

SECCIÓN 3.ª—Delitos contra la forma de Gobierno.

Art. 181. Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales, uno de los objetos siguientes:

1.° Reemplazar el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano.

2.° Despojar en todo ó en parte á cualquiera de los Cuerpos colegisladores, al Rey, al Regente ó á la Regencia de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

3.° Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

4.° Privar al padre del Rey, ó en su defecto á la madre, y en defecto de ambos al Consejo de Ministros, de la facultad de gobernar provisionalmente al Reino hasta que las Cortes nombren la Regencia, cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el inmediato sucesor.

Art. 182. Delinquen también contra la forma de Gobierno:

1.° Los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia, dieren vivas ú otros gritos que provocaren aclamaciones directamente encaminados á la realización de cualquiera de los objetos determinados en el artículo anterior.

2.° Los que en dichas reuniones y sitios pronunciaren discursos ó leyeren ó repartieren impresos ó llevaren lemas y banderas que provocaren directamente á la realización de los objetos mencionados en el artículo anterior.

Art. 183. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato ú orden que el Rey dictare en ejercicio de su autoridad, sin estar firmado por el Ministro á quien corresponda.

Art. 184. Los que se alzaren públicamente en armas y en abierta hostilidad para perpetrar

cualquiera de los delitos previstos en el art. 181, serán castigados con las penas siguientes:

1.° Los que hubieren promovido el alzamiento ó lo sostuvieren ó lo dirigieren ó aparecieren como sus principales autores, con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

2.° Los que ejercieren un mando subalterno, con la de reclusión temporal á muerte, si fueren personas constituídas en autoridad civil ó eclesiástica, ó si hubiere habido combate entre la fuerza de su mando y la fuerza pública fiel al Gobierno, ó aquélla hubiere causado estragos en las propiedades de los particulares, de los pueblos ó del Estado, cortado las líneas telegráficas ó las vías férreas, ejercido violencias graves contra las personas, exigido contribuciones ó distraído los caudales públicos de su legítima inversión.

Fuera de estos casos, se impondrá al culpable la pena de reclusión temporal.

3.° Los meros ejecutores del alzamiento, con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del número anterior, y con la de prisión mayor en toda su extensión, en los comprendidos en el párrafo segundo del propio número.

Art. 185. Los que sin alzarse en armas y en abierta hostilidad contra el Gobierno, cometieren alguno de los delitos previstos en el mencionado art. 181, serán castigados con la pena de prisión mayor.

Art. 186. El que cometiere cualquiera de los delitos comprendidos en el art. 182, será castigado con la pena de destierro.

Art. 187. El funcionario público responsable del delito previsto en el art. 183, sufrirá la pena de inhabilitación temporal especial.

SECCIÓN 4.ª—Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 188. Lo dispuesto en los artículos que comprende este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos en aquéllos castigados.

CAP. II.—De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

SECCIÓN PRIMERA.—Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.

Art. 189. No son reuniones ó manifestaciones pacíficas:

1.° Las que se celebraren con infracción de las disposiciones de policía establecidas con carácter general ó permanente en el lugar en que la reunión ó manifestación tenga efecto.

2.° Las reuniones al aire libre ó manifestaciones políticas que se celebraren de noche.

3.° Las reuniones ó manifestaciones á que concurriere un número considerable de ciudadanos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas ú otras armas de combate.

4.° Las reuniones ó manifestaciones que se celebraren con el fin de cometer alguno de los delitos penados en este Código, ó las en que, estando celebrándose, se cometiere alguno de los delitos penados en el tít. III, lib. II del mismo.

Art. 190. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación que se celebrare sin haber puesto por escrito en conocimiento de la autoridad, con veinticuatro horas de anticipación, el objeto, tiempo y lugar de la celebración, incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 191. Los promovedores y directores de cualquiera reunión ó manifestación comprendida en alguno de los casos del art. 189, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 192. En los casos de los artículos precedentes si la reunión ó manifestación no hubiere llegado á celebrarse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

Art. 193. Para la observancia de lo dispuesto en los artículos anteriores, se reputarán como directores de la reunión ó manifestación los que, por los discursos que en ellas pronunciaren, por los impresos que hubieren publicado ó hubieren en ellas repartido, por los lemas, banderas ú otros signos que en ellas hubieren ostentado, ó por cualesquiera otros hechos aparecieren como inspiradores de los actos de aquéllas.

Art. 194 (*). Los meros asistentes á las reuniones ó manifestaciones comprendidas en los números 1.°, 2.° *y primer caso del* 4.° del artículo 189, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 195. Incurrirán respectivamente en las penas inmediatamente superiores en grado, los promovedores, directores y asistentes á cualquiera reunión ó manifestación, si no la disolvieren á la segunda intimación que al efecto hicieren las autoridades ó sus agentes.

Art. 196. Los que concurrieren á reuniones ó manifestaciones llevando armas de fuego, lanzas, espadas, sables ú otras armas blancas de combate, serán castigados con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 197. Los asistentes á reuniones ó manifestaciones, que durante su celebración cometieren alguno de los delitos penados en este Código, incurrirán en la pena correspondiente al delito que cometieren, y podrán ser aprehendidos en el acto por la autoridad ó sus agentes, ó en su defecto por cualquiera de los demás asistentes.

Art. 198. Se reputan asociaciones ilícitas:

1.° Las que por su objeto ó circunstancias sean contrarias á la moral pública.

2.° Las que tengan por objeto cometer alguno de los delitos penados en este Código.

Art. 199. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieran y estuvieran comprendidas en alguno de los números del artículo anterior.

Si la asociación no hubiere llegado á establecerse, la pena personal será la inmediatamente inferior en grado.

2.° Los fundadores, directores y presidentes de asociaciones que se establecieren sin haber puesto en conocimiento de la autoridad local su objeto y estatutos con ocho días de anticipación

(*) *Las palabras «y primer caso del 4.°» han sido agregadas al presente artículo por el D. de 1.° de Enero de 1871.*

á su primera reunión, ó veinticuatro horas antes de la sesión respectiva, el lugar en que hayan de celebrarse éstas, aun en el caso en que llegare á cambiarse por otro el primeramente elegido.

3.° Los directores ó presidentes de asociaciones que no permitieran á la autoridad ó á sus agentes la entrada ó la asistencia á las sesiones.

4.° Los directores ó presidentes de asociaciones que no levanten la sesión á la segunda intimación que con este objeto hagan la autoridad ó sus agentes.

Art. 200. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los meros individuos de asociaciones comprendidas en el art. 198.

Cuando la asociación no hubiere llegado á establecerse, las penas serán reprensión pública y multa de 125 á 1.250 pesetas.

2.° Los meros asociados que cometieren el delito comprendido en el núm. 3.° del artículo anterior.

3.° Los meros asociados que no se retiren de la sesión á la segunda intimación que la autoridad ó sus agentes hagan para que las sesiones se suspendan.

Art. 201. Incurrirán en las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores, los fundadores, directores, presidentes é individuos de asociaciones que vuelvan á celebrar sesión, después de haber sido suspendida por la autoridad ó sus agentes, mientras que la judicial no haya dejado sin efecto la suspensión ordenada.

Art. 202. Incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas los que fundaren establecimientos de enseñanza que por su objeto ó circunstancias sean contrarios á la moral pública.

Art. 203. Incurrirán en la pena de arresto mayor:

1.° Los autores, directores, editores ó impresores, en sus respectivos casos, de publicaciones clandestinas.

Se entienden por tales las que no lleven pie de imprenta ó le lleven supuesto.

2.° Los directores, editores ó impresores, también en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas, que no hayan puesto en conocimiento de la autoridad local el nombre del director, antes de salir aquélla á luz.

En la misma pena incurrirán los mencionados en este artículo cuando no pusieren en conocimiento de la autoridad local, antes de salir á luz la publicación periódica, el nombre del editor si aquella lo tuviere.

SECCIÓN 2.ª—De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución (34).

Art. 204. El funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algún castigo equivalente á pena personal, incurrirá:

1.° En la pena de inhabilitación absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva.

2.° En la pena de suspensión en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional.

3.° En la de suspensión en sus grados mínimo y medio si fuere equivalente á pena leve.

Art. 205. Si la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado, además de las determinadas en el artículo anterior, se aplicará al funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado.

No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquélla no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Art. 206. Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el funcionario culpable será castigado:

1.° Con la de inhabilitación absoluta temporal y multa del tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado.

2.° Con la de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiere ejecutado por causa independiente de su voluntad.

3.° Con la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si no se hubiere ejecutado por revocación voluntaria del mismo funcionario.

Art. 207. Las autoridades y funcionarios civiles y militares, que aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita previamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente, y según los casos, en las penas señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 208. La autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspensión en su grado medio y máximo.

Serán castigados con la pena inmediatamente superior en grado, la autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la autoridad judicial, después de haberle hecho ésta presente la ilegalidad de la reclamación.

Art. 209. Si la persona del reo hubiere sido también exigida y entregada, las penas serán en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior.

Art. 210. El funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razón de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, incurrirá en las penas de multa de 125 á 1.250 pesetas, si la detención no hubiere excedido de tres días; en la de suspensión en sus grados mínimo y medio, si pasando de este tiempo, no hubiere llegado á quince; en la de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio, si no habiendo bajado de quince días, no hubiere llegado á un mes; en la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un

(34) *Sobre lo que disponen los arts.* 204 *al* 214 *de esta sección, véase lo prevenido en los arts.* 4.° *y* 5.° *de la Constitución del Estado de* 1876; *sobre lo que preceptúan los artículos* 215 *al* 217, *véase lo mandado en el* 6.°, 7.° *y* 8.° *de la misma; sobre lo que prescriben los arts.* 218 *al* 220, *véase el art.* 7.°; *sobre lo que mandan los arts.* 221 *y* 222, *véase el art.* 9.°; *sobre lo que disponen los arts.* 223 *al* 227, *véase el art.* 85; *y sobre lo que preceptúa el art.* 228, *véase el artículo* 10.

año, y en la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año (35).

Art. 211. El funcionario público que dilatare el cumplimiento de un mandato judicial para que se ponga en libertad á un preso ó detenido que tuviere á su disposición, será castigado con las penas inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior, en proporción al tiempo de la dilación.

Art. 212. Incurrirá respectivamente en las penas superiores en grado á las señaladas en el art. 210 el funcionario público, que no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, detuviere á un ciudadano por razón de delito y no lo pusiere á disposición de la autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes á la en que se hubiere hecho la detención.

Art. 213. Incurrirán también en las mismas penas, en sus respectivos casos:

1.° El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que recibiere en calidad de detenido á cualquier ciudadano y dejare trascurrir veinticuatro horas sin ponerlo en conocimiento de la autoridad judicial.

2.° El alcaide de cárcel ó cualquiera otro funcionario público que no pusiere en libertad al detenido, que no hubiere sido constituído en prisión en las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere puesto la detención en conocimiento de la autoridad judicial.

3.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que recibiere en calidad de preso á un ciudadano, á no ser en virtud de mandamiento judicial, ó le retuviere en prisión después de las setenta y dos horas de haberle sido entregado en tal concepto, ó habérsele notificado el auto de prisión, sin que durante este tiempo le hubiere sido notificado también el auto ratificando aquél.

4.° El alcaide de cárcel ó cualquier otro funcionario público que ocultare un preso á la autoridad judicial.

5.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que sin mandato de autoridad judicial, tuviere á un preso ó sentenciado incomunicado ó en lugar distinto del que le corresponda.

6.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que impusiere á los presos ó sentenciados, privaciones indebidas ó usare con ellos de un rigor innecesario.

7.° El alcaide de cárcel ó jefe de establecimiento penal que negare á un detenido ó preso ó á quien le representare, certificación de su detención ó prisión, ó que no diere curso á cualquiera solicitud relativa á su libertad.

8.° El jefe de establecimiento penal que retuviere á un ciudadano en el establecimiento después de tener noticia oficial de su indulto ó después de haber extinguido su condena.

Art. 214. Incurrirán en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio:

1.° La autoridad judicial que no pusiere en libertad ó no constituyere en prisión por auto motivado al ciudadano detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido puesto á su disposición.

2.° La autoridad judicial que, no ratificare el auto de prisión ó no lo dejare sin efecto dentro de las setenta y dos horas siguientes á la en que aquél hubiere sido dictado.

3.° La autoridad judicial, que fuera de los casos expresados en los dos números anteriores, retuviere en calidad de preso al ciudadano cuya soltura proceda.

4.° La autoridad judicial que decretare ó prolongare indebidamente la incomunicación de un preso.

5.° El escribano ó secretario de Juzgado ó Tribunal que dejare trascurrir el término fijado en el núm 1.° de este artículo sin notificar al detenido el auto constituyéndole en prisión ó dejando sin efecto la detención.

6.° El escribano ó secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare indebidamente la notificación de auto alzando la incomunicación ó poniendo en libertad á un preso.

7.° El escribano ó secretario de Tribunal ó Juzgado que dilatare dar cuenta á éstos de cualquiera solicitud de un detenido ó preso ó de su representante, relativa á su libertad.

Cuando la demora á que se refieren los números anteriores hubiere durado más de un mes y no hubiere excedido de tres, incurrirán los culpables en sus respectivos casos en la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 125 á 1.250 pesetas; y si hubiere excedido de dicho tiempo, en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 215. Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

1.° El funcionario público que no siendo autoridad judicial y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y con los requisitos previstos en los párrafos primero *y cuarto* del art. 5.° de la Constitución (36).

2.° El funcionario público que no siendo autoridad judicial, y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas.

---

(35) *Aunque se cometa el delito de que trata este artículo en el concepto y para el fin de emplear coacción ó intimidación para las elecciones, no puede calificarse como electoral, puesto que no se halla comprendido en las disposiciones de la ley de 20 de Agosto de 1870, y debe procederse de oficio, como cuando se trata de cualquiera otro delito común, ó por simple denuncia, infringiéndose dicho artículo si se exige la prestación de fianza del art. 178 de la ley electoral.* (Sent. 18 Noviembre 1876.—Gac. 23 Enero.) —V. Elecciones.

(36) *Concuerdan con los párrafos que se citan del artículo 5.° de la Constitución de 1869; los arts. 6.° y 8.° de la vigente de* 1876.—V. Allanamiento.

3.° El funcionario público que con ocasión del registro de papeles y efectos de un ciudadano, cometiere cualquiera otra vejación injusta contra las personas ó daño innecesario en sus bienes.

Si los delitos penados en los tres números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2.500 pesetas, salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del número 2.°, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.

Art. 216 (*). La autoridad judicial que fuera de los casos previstos en los párrafos primero *y cuarto* del art. 5.° de la Constitución, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 y 1.250 pesetas.

Art. 217. En la misma pena incurrirá la autoridad judicial que registrare de noche en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos á no ser con su consentimiento.

Art. 218. El funcionario público que no siendo autoridad judicial detuviere la correspondencia privada confiada al correo ó recibida y cursada á su destino por la primera estación telegráfica en que se hubiere entregado, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 219. El funcionario público que no siendo autoridad judicial abriere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 220. El funcionario público que la sustrajere, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 221. El funcionario público que estando en suspenso las garantías constitucionales desterrare á un ciudadano á una distancia mayor de 250 kilómetros de su domicilio, á no ser en virtud de sentencia judicial, incurrirá en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales compeliere á un ciudadano á mudar de domicilio ó residencia, será castigado con la pena de destierro y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 222 (*). El funcionario público que deportare ó extrañare del Reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 223. El Ministro de la Corona que mandare pagar un impuesto del Estado no votado ó autorizado por las Cortes, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 224. La autoridad que mandare pagar un impuesto provincial ó municipal, no aprobado legalmente por la respectiva Diputación provincial ó Ayuntamiento, será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 225 (*). *Los funcionarios públicos* que exigieren á los contribuyentes para el Estado, la provincia ó el municipio el pago de impuestos no autorizados, según su clase respectiva, por las Cortes, la Diputación provincial ó el Ayuntamiento, incurrirán en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si la exacción se hubiere hecho efectiva, la multa será del tanto al triplo de la cantidad cobrada.

Si la exacción se hubiere hecho empleando el apremio ú otro medio coercitivo, la pena será la de inhabilitación absoluta temporal, y la multa sobredicha.

Art. 226. Si el importe cobrado no hubiere entrado, según su clase, en las Cajas del Tesoro, de la provincia ó del municipio, por culpa del que la hubiere exigido, será éste castigado, como estafador, con el grado máximo de la pena que como tal le corresponda.

Art. 227. Las autoridades que presten su auxilio y cooperación á los funcionarios mencionados en los dos artículos anteriores, incurrirán en las penas de inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En el caso en que se hubieren lucrado de las cantidades cobradas, serán castigadas como coautores del delito penado en el artículo anterior.

Art. 228. El funcionario público que expropiare de sus bienes á un ciudadano ó extranjero para un servicio ú obra pública, á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial, y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.

Art. 229. Serán castigados con las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° El funcionario público que no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á un ciudadano, no detenido ni preso, concurrir á cualquiera reunión ó manifestación pacífica.

2.° El funcionario público que en el mismo caso le impidiere ó prohibiere formar parte de cualquiera asociación, á no ser alguna de las comprendidas en el art. 198 de este Código.

3.° El funcionario público que en el mismo caso de los artículos anteriores prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir, solo ó en unión con otros, peticiones á las Cortes, al Rey ó á las autoridades.

Art. 230. El funcionario público que impidiere por cualquier medio la celebración de una reunión ó manifestación pacíficas de que tuviere conocimiento oficial, ó la fundación de cualquiera asociación que no esté comprendida en el art. 198 de este Código ó la celebración de sus sesiones, á no ser las en que se hubiere cometido alguno de

(*) *Los arts.* 215, 216, 222 *y* 225, *se insertan con las correcciones y enmiendas hechas en los mismos por el D. de* 1.° *de Enero de* 1871.

(*) *Véase la nota anterior.*

los delitos penados en el tít. III, lib. II del mismo, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 231. Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.° El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica.

2.° El funcionario público que ordenare la suspensión de cualquiera asociación no comprendida en el art. 198 de este Código.

Art. 232. El funcionario público que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial, en las veinticuatro horas siguientes al hecho, la suspensión de una asociación ilícita ó la de la sesión de cualquiera otra asociación que hubiere acordado y las causas que hayan motivado la suspensión ordenada, incurrirá en la pena de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 233. Incurrirán en las mismas penas el funcionario público que ordenare la clausura ó disolución de cualquier establecimiento privado de enseñanza, á no ser por motivos racionalmente suficientes de higiene ó moralidad, y el que no pusiere en conocimiento de la autoridad judicial dicha clausura ó disolución en las veinticuatro horas siguientes de haber sido llevada á efecto.

Art. 234. Incurrirá en la pena de destierro en sus grados mínimo y medio el funcionario público que, sin haber intimado dos veces consecutivas la disolución de cualquiera reunión ó manifestación, ó la suspensión de las sesiones de una asociación, empleare la fuerza para disolverla ó suspenderla, á no ser en el caso de que hubiere precedido agresión violenta por parte de los reunidos, manifestantes ó asociados.

Si del empleo de la fuerza hubieren resultado lesiones leves á alguno ó algunos de los concurrentes, la pena será la de destierro en sus grados medio y máximo y la misma multa.

Si las lesiones fueren graves, la pena será la de confinamiento en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Si hubiere resultado muerte, la pena será la de confinamiento en su grado máximo á relegación temporal y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 235. El funcionario público, que una vez disuelta cualquiera reunión, manifestación, ó suspendida cualquiera asociación ó su sesión, se negare á poner en conocimiento de la autoridad judicial, que se lo reclamare, las causas que hubieren motivado la disolución ó suspensión, será castigado con la pena de inhabilitación absoluta temporal y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

SECCIÓN 3.ª—Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos.

Art. 236. Incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, el que por medio de amenazas, violencias ú otros apremios ilegítimos forzare á un ciudadano á ejercer actos religiosos ó á asistir á funciones de un culto que no sea el suyo.

Art. 237. Incurrirá en las mismas penas señaladas en el artículo anterior, el que impidiere, por los mismos medios, á un ciudadano practicar los actos del culto que profese ó asistir á sus funciones.

Art. 238. Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas:

1.° El que por los medios mencionados en el artículo anterior forzare á un ciudadano á practicar los actos religiosos ó á asistir á las funciones del culto que éste profese.

2.° El que por los mismos medios impidiere á un ciudadano observar las fiestas religiosas de su culto.

3.° El que por los mismos medios le impidiere abrir su tienda, almacén ú otro establecimiento, ó le forzare á abstenerse de trabajos de cualquiera especie en determinadas fiestas religiosas.

(*) Lo prescrito *en este artículo y los anteriores*, se entiende sin perjuicio de las disposiciones generales ó locales de orden público y policía.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, pertubaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.° El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto, cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.° El que por los mismos medios impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.° El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.

4.° El que con el mismo fin profanare públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto.

Art. 241. El que en un lugar religioso ejecutare con escándalo actos que, sin estar comprendidos en ninguno de los artículos anteriores, ofendieren el sentimiento religioso de los concurrentes, incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

SECCIÓN 4.ª—Disposición común á las tres secciones anteriores.

Art. 242. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo ordenado en otros de este Código que señalen mayor pena á cualquiera de los hechos comprendidos en las tres secciones anteriores.

TITULO III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

CAPITULO PRIMERO.—Rebelión (37).

Art. 243. Son reos de rebelión los que se al-

(37) *En las causas de rebelión y sedición, ó sea por conspiraciones ó maquinaciones directas contra la Constitución, etc.*, se procede *con arreglo á la ley de 20-23 de Abril de 1870 sobre orden público; pero las penas son las de este Código.*—V. Orden público.

(*) *Insertamos con las correspondientes enmiendas los*

zaren públicamente y en abierta hostilidad contra el Gobierno para cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Destronar al Rey, deponer al Regente ó Regencia del Reino, ó privarles de su libertad personal ú obligarles á ejecutar un acto contrario á su voluntad.

(*) 2.° Impedir la celebración de las elecciones para diputados á Cortes *ó senadores* en todo el Reino, ó la reunión legítima de las mismas.

3.° Disolver las Cortes ó impedir la deliberación de alguno de los Cuerpos Colegisladores ó arrancarles alguna resolución.

4.° Ejecutar cualquiera de los delitos previsen el art. 165.

5.° Sustraer el Reino ó parte de él ó algún cuerpo de tropa de tierra ó de mar, ó cualquiera otra clase de fuerza armada, de la obediencia al supremo Gobierno.

6.° Usar y ejercer por sí ó despojar á los Ministros de la Corona de sus facultades constitucionales, ó impedirles ó coartarles su libre ejercicio.

Art. 244. Los que induciendo y determinando á los rebeldes, hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión, y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte.

Art. 245. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión, incurrirán en la pena de reclusión temporal á muerte, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.° del art. 184; y con la de reclusión temporal si no se encontraren incluídos en ninguno de ellos.

Art. 246. Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.° del art. 184; y con la de prisión mayor en toda su extensión no estando en el mismo comprendidos.

Art. 247. Cuando la rebelión no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos, se reputarán por tales los que de hecho dirigieren á los demás ó llevaren la voz por ellos ó firmaren los recibos ú otros escritos expedidos á su nombre ó ejercieren otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 248. Serán castigados como rebeldes con la pena de prisión mayor:

1.° Los que sin alzarse contra el Gobierno cometieren por astucia ó por cualquier otro medio alguno de los delitos comprendidos en el artículo 243.

2.° Los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de rebelión.

Si llegare á tener efecto la rebelión, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena señalada en el art. 244.

Art. 249. La conspiración para el delito de rebelión será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

La proposición será castigada con la prisión correccional en su grado mínimo y medio.

CAP. II.—Sedición (*).

Art. 250. Son reos de sedición los que se alzan pública y tumultuariamente para conseguir por la fuerza, ó fuera de las vías legales, cualquiera de los objetos siguientes:

1.° Impedir la promulgación ó la ejecución de las leyes ó la libre celebración de las elecciones populares en alguna provincia, circunscripción ó distrito electoral.

2.° Impedir á cualquiera autoridad, corporación oficial ó funcionario público el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3.° Ejercer algún acto de odio ó venganza en la persona ó bienes de alguna autoridad ó de sus agentes.

4.° Ejercer, con un objeto político ó social, algún acto de odio ó de venganza contra los particulares ó cualquiera clase del Estado.

5.° Despojar, con un objeto político ó social, de todos ó de parte de sus bienes propios á alguna clase de ciudadanos, al Municipio, á la provincia ó al Estado, ó talar ó destruir dichos bienes (38.)

Art. 251. Los que induciendo y determinando á los sediciosos hubieren promovido ó sostenido la sedición y los caudillos principales de ésta, serán castigados con la pena de reclusión temporal, si se encontraren en alguno de los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.° del art. 184; y con la de prisión mayor si no se encontraren incluídos en ninguno de ellos.

Art. 252. Los meros ejecutores de la sedición, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.° del artículo 184 citado; y con la de prisión correccional en su grado mínimo y medio, no estando en el mismo artículo comprendidos.

Art. 253. Lo dispuesto en el art. 247 es aplicable al caso de sedición cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 254. La conspiración para el delito de sedición será castigada con la pena de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 255. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado medio y máximo los que sedujeren tropas ó cualquiera otra clase de fuerza armada de mar ó de tierra para cometer el delito de sedición.

Si llegare á tener efecto la sedición, los seductores se reputarán promovedores y sufrirán la pena á éstos señalada en el art. 251.

Art. 256. En el caso de que la sedición no hubiere llegado hasta el punto de embarazar de un modo grave el ejercicio de la autoridad pública, y no hubiere tampoco ocasionado la perpetración de otro delito grave, los Tribunales rebaja-

---

párrafos último del art. 238 y 2.° del 243, modificados por el decreto de 1.° de Enero de 1871.

(*) *Véase la nota anterior.*

(*) *Véase la nota anterior.*

(38) *El tumulto ó sedición que impide la libre celebración de elecciones municipales, no permitiendo que se formase la mesa ni que pudieran entrar los electores en el lugar designado al efecto, se halla definido en el art. 250 del Código penal vigente, conforme lo expresa el núm. 1.° del mismo, y por tanto, su persecución y castigo debe sujetarse á las prescripciones del citado Código.* (Sent. 28 Setiembre 1874.)

rán de uno á dos grados las penas señaladas en los artículos de este capítulo.

CAP. III.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 257. Luego que se manifieste la rebelión ó sedición, la autoridad gubernativa intimará hasta dos veces á los sublevados que inmediatamente se disuelvan y retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no se retiraren inmediatamente después de la segunda intimación, la autoridad hará uso de la fuerza pública para disolverlos.

Las intimaciones se harán mandando ondear al frente de los sublevados la bandera nacional si fuere de día, y si fuere de noche requiriendo la retirada á toque de tambor, clarín ú otro instrumento á propósito.

Si las circunstancias no permitieren hacer uso de los medios indicados, se ejecutarán las intimaciones por otros, procurando siempre la mayor publicidad.

No serán necesarias respectivamente la primera ó la segunda intimación desde el momento en que los rebeldes ó sediciosos rompieron el fuego.

Art. 258. Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima, antes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el art. 251, si no fueren empleados públicos.

Los Tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores.

Art. 259. Los delitos particulares, cometidos en una rebelión ó sedición, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente, según las disposiciones de este Código.

Cuando no puedan descubrirse sus autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión ó sedición.

Art. 260. Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido á la rebelión ó sedición por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal á perpetua.

Las que no fueren de nombramiento directo del Gobierno sufrirán la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.

Art. 261. Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelión ó sedición, incurrirán en la pena de inhabilitación especial temporal.

Art. 262. Los que aceptaren empleos de los rebeldes ó sediciosos serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.

CAP. IV.—De los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia (1).

Art. 263. Cometen atentado:

1.° Los que sin alzarse públicamente emplearen fuerza ó intimidación para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelión y sedición.

2.° Los que acometieren á la autoridad ó á sus agentes, ó emplearen fuerza contra ellos, ó los intimidaren gravemente, ó les hicieren resistencia también grave, cuando se hallaren ejerciendo las funciones de sus cargos ó con ocasión de ellas.

Art. 264. Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con las penas de prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Si la agresión se verificare á mano armada.

2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad.

4.ª Si por consecuencia de la coacción, la autoridad hubiere accedido á las exigencias de los delincuentes.

Sin estas circunstancias la pena será de prisión correccional en su grado mínimo al medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior en su grado máximo á los culpables, cuando hubieren puesto manos en las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, ó en sus agentes, ó en los funcionarios públicos.

Art. 265. Los que sin estar comprendidos en el art. 263, resistieren á la autoridad ó á sus agentes, ó los desobedecieren gravemente en el ejercicio de las funciones de sus cargos, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAP. V.—De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos.

Art. 266. Cometen desacato:

1.° Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren ó insultaren de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que les dirigieren, ó los amenazaren.

2.° El funcionario público que, hallándose su superior jerárquico en el ejercicio de su cargo, lo calumniare, injuriare ó insultare de hecho ó de palabra en su presencia ó en escrito que le dirigiere, ó le amenazare.

Por consecuencia de lo dispuesto en los dos números anteriores, la publicación por la prensa periódica de los escritos en ellos mencionados, no constituirá por sí sola delito de desacato.

Art. 267. Cuando la calumnia, insulto, injuria ó amenaza, de que habla el artículo precedente, fueren graves, el delincuente sufrirá la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Si fueren menos graves, la pena será de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 268. La provocación al duelo, aunque sea embozada ó con apariencias de privada, se reputará amenaza grave para los efectos del artículo anterior.

(1) *Véase en el t. I, pág. 649, la jurisprudencia establecida sobre atentados y desacatos.*

Art. 269. Los que, hallándose un Ministro de la Corona ó una autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de éstas, los calumniaren, injuriaren, insultaren de hecho ó de palabra, fuera de su presencia, ó en escrito que no estuviere á ellos dirigido, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 270. Se impondrá también la pena de arresto mayor á los que injuriaren, insultaren ó amenazaren de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos ó á los agentes de la autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirigiere.

CAP. VI.—Desórdenes públicos.

Art. 271. Los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en la audiencia de un Tribunal ó Juzgado, en los actos públicos propios de cualquiera autoridad ó corporación, en algún colegio electoral, oficinas ó establecimiento público; en espectáculos ó solemnidad ó reunión numerosa, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas (39).

Art. 272. Los que turbaren gravemente el orden público para causar injuria ú otro mal á alguna persona particular, incurrirán en la pena de arresto mayor.

Si este delito tuviere por objeto impedir á alguna persona el ejercicio de sus derechos políticos, se impondrá al culpable la citada pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 273. Se impondrá también la pena de arresto mayor, á no corresponder una superior con arreglo á otros artículos del Código, á los que dieren gritos provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, ú ostentaren en los mismos sitios lemas ó banderas que provocaren directamente á la alteración del orden público.

Art. 274. Los que extrajeren de las cárceles ó de los establecimientos penales á alguna persona detenida en ellos, ó la proporcionaren la evasión, serán castigados con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si emplearen al efecto la violencia ó intimidación ó el soborno, y con la pena de arresto mayor si se valieren de otros medios.

Si la evasión del detenido se verificare fuera de dichos establecimientos, sorprendiendo á los encargados de conducirlos, se aplicarán las mismas penas en su grado mínimo.

Art. 275. Los que causaren desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas ó interceptaren las comunicaciones ó la correspondencia, serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio.

Art. 276. A los que destruyeren ó deterioraren pinturas, estatuas ú otro monumento público de utilidad ú ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo (40).

(39) *No debe confundirse este delito con la falta del artículo* 588.

(40) *No confundir este delito con la falta que castiga el art.* 585. *Véase el art.* 5.º *del R. D. de* 22 *Setiembre* 1848, *y lo que por nota decimos del mismo.*

CAP. VII.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 277. Para los efectos de los artículos comprendidos en los tres capítulos precedentes, se reputará autoridad al que por sí solo ó como individuo de alguna corporación ó Tribunal ejerciere jurisdicción propia.

Se reputarán también autoridades los funcionarios del Ministerio fiscal.

Art. 278. En el caso de hallarse constituído en autoridad civil ó religiosa el que cometiere cualquiera de los delitos expresados en los tres capítulos anteriores, será castigado con el máximo de la respectiva pena y con la inhabilitación absoluta temporal.

Art. 279. Los ministros de una religión que en el ejercicio de sus funciones provocaren á la ejecución de cualquiera de los delitos comprendidos en los tres capítulos anteriores, serán castigados con la pena de destierro, si sus provocaciones no surtieren efecto, y con la de confinamiento mayor si le produjeren, á no ser que correspondiere por otros artículos del Código, mayor pena al delito cometido.

TÍTULO IV.

DE LAS FALSEDADES.

CAPÍTULO PRIMERO.—De la falsificación de la firma ó estampilla real, firmas de los ministros, sellos y marcas.

SECCIÓN PRIMERA.—De la falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros.

Art. 280. El que falsificare la firma ó estampilla del Rey ó del Regente del Reino, ó la firma de los Ministros de la Corona, será castigado con la pena de cadena temporal.

Art. 281. El que falsificare la firma ó estampilla del jefe de una potencia extranjera ó la firma de sus Ministros, será castigado con la pena de presidio mayor si hubiere hecho el culpable uso en España de la firma ó estampilla falsificadas, y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, cuando hubiere hecho uso de ellas fuera de España.

Art. 282. El que á sabiendas usare firma ó estampilla falsa de las clases á que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en los mismos para los falsificadores.

SECCIÓN 2.ª—De la falsificación de sellos y marcas.

Art. 283. El que falsificare el sello del Estado, será castigado con la pena de cadena temporal.

El que á sabiendas usare el sello falso del Estado, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada en el párrafo anterior.

Art. 284. El que falsificare el sello del Estado de una potencia extranjera y usare de él en España, será castigado con la pena de presidio mayor y con la de presidio correccional en su grado medio al máximo, si hubiere hecho uso de él fuera del Reino.

Art. 285. El que constándole la falsedad de los sellos de que se trata en los dos artículos anteriores, y sin haber tenido parte en su falsificación, se sirviere de ellos ó los usare, será casti-

gado con la pena inmediata inferior á la señalada en los referidos artículos para los falsificadores.

Art. 286. La falsificación de las marcas y sellos de los fieles contrastes, será castigada con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 287. Con la pena señalada en el artículo anterior, serán castigados los que á sabiendas expusieren á la venta objetos de oro ó plata marcados con sellos falsos de contraste.

Art. 288. La falsificación de los sellos usados por cualquiera autoridad, tribunal, corporación oficial ú oficina pública, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

El solo uso de esta clase de sellos, á sabiendas de que son falsos, se castigará con igual pena, si tuviere por objeto el lucro con perjuicio de los fondos públicos; en otro caso se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado.

Art. 289. La falsificación de los sellos, marcas y contraseñas de que se usa en las oficinas del Estado para identificar cualquiera objeto ó para asegurar el pago de impuestos, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 290. Si las falsificaciones de que tratan los dos artículos anteriores se hubieren verificado sin emplear timbre, ni sello, ni otro instrumento mecánico propio para la falsificación, se impondrá al culpable la pena inmediatamente inferior en grado á las señaladas para aquellos delitos.

Art. 291. La falsificación de sellos, marcas, billetes ó contraseñas que usen las empresas ó establecimientos industriales ó de comercio, será castigada con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio (41).

Art. 292. Será castigado con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que expendiere objetos de comercio, sustituyendo en ellos la marca ó el nombre del fabricante verdadero por la marca ó nombre de otro fabricante supuesto.

Art. 293. Incurrirá también en la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas el que hiciere desaparecer de cualquiera sello, billete ó contraseña la marca ó signo que indique haber ya servido ó sido inutilizado para el objeto de su expendición.

El que usare á sabiendas de esta clase de sellos ó contraseñas incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAP. II.—De la falsificación de moneda.

Art. 294. El que fabricare moneda falsa de un valor inferior á la legítima, imitando moneda de oro ó de plata que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas, y con la de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si la moneda falsa imitada fuese de vellón.

Art. 295. El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas si la moneda fuere de oro ó plata, y con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, si fuere de vellón.

Art. 296. El que fabricare moneda falsa del valor de la legítima, imitando moneda que tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 297. El que fabricare moneda falsa imitando moneda que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 298. El que cercenare moneda legítima que no tenga curso legal en el Reino, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 299. Las penas señaladas en los artículos anteriores se impondrán en sus respectivos casos á los que introdujeren en el Reino moneda falsa.

Con las mismas penas serán castigados también los expendedores de moneda falsa, cuando exista connivencia entre ellos y los falsificadores ó introductores.

Art. 300. Los que sin la connivencia de que habla el artículo precedente, expendieren monedas falsas ó cercenadas, que hubieren adquirido sabiendo que lo eran, para ponerlas en circulación, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 301. El que habiendo recibido de buena fe moneda falsa, la expendiere después de constarle su falsedad, será cartigado, si la expendición excediere de 125 pesetas, con la multa del tanto al triplo del valor de la moneda.

Art. 302. Serán castigados como reos de tentativa de los delitos de expendición de moneda, aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que están destinadas á la expendición.

CAP. III.—De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado.

Art. 303. Los que falsificaren billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, cuya emisión hubiere sido autorizada por una ley del Reino, ó los que los introdujeren, serán castigados con las penas de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua y multa de 2.500 á 25.000 pesetas.

La misma pena se impondrá á los que los expendieren en connivencia con el falsificador ó introductor.

Art. 304. Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores adquirieren para ponerlos en circulación, billetes de Banco ú otros títulos al portador, ó sus cupones, sabiendo que eran falsos, serán castigados con la pena de cadena temporal.

Art. 305. Serán castigados también con la pena de cadena temporal los que falsificaren en España billetes de Banco ú otra clase de títulos

(41) *Para la aplicación de este artículo debe consultarse lo dispuesto en el R. D. de 20 de Noviembre de 1850 y la ley de 30 de Julio de 1878, insertos en* Propiedad industrial.

al portador ó sus cupones, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley.

Art. 306. Los que habiendo adquirido de buena fe billetes de Banco ú otros títulos al portador ó sus cupones, comprendidos en los arts. 303 y 305, los expendieren, sabiendo su falsedad, serán castigados con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 307. Los que falsificaren ó introdujeren en el Reino títulos nominativos ú otros documentos de crédito, que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada en virtud de una ley, serán castigados con las penas de cadena temporal y multa de 2.500 á 5.000 pesetas.

Art. 308. Los que falsificaren títulos nominativos ú otra clase de documentos de crédito que no sean al portador, cuya emisión esté autorizada por una ley de un país extranjero ó por una disposición que tenga en el mismo fuerza de ley, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

Art. 309. El que á sabiendas negociare ó de cualquier otro modo se lucrare, con perjuicio de tercero, de un título falso de los comprendidos en los dos artículos precedentes, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 310. El que presentare en juicio algún título nominativo al portador ó sus cupones, constándole su falsedad, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 311. El que falsificare papel sellado, sellos de telégrafos ó de correos, ó cualquiera otra clase de efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado, será castigado con la pena de presidio mayor.

Igual pena se impondrá á los que los introdujeren en el territorio español ó á los que los expendieren en connivencia con los falsificadores ó introductores.

Art. 312. Los que sin estar en relación con los falsificadores ó introductores, adquirieren á sabiendas papel, sellos ó efectos falsos de la clase mencionada en el artículo anterior para expenderlos, serán castigados con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 313. Los que habiendo adquirido de buena fe efectos públicos de los comprendidos en el artículo anterior, los expendieren, sabiendo su falsedad, incurrirán en la pena de arresto mayor en sus grados máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Los que meramente los usaren, teniendo conocimiento de su falsedad, incurrirán en la multa del quinto al décuplo del valor del papel ó efectos que hubieren usado.

CAP. IV.—De la falsificación de documentos.

SECCIÓN PRIMERA.—De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.

Art. 314. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio cometiere falsedad:

1.° Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.° Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.° Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.° Alterando las fechas verdaderas.

6.° Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el verdadero original.

8.° Intercalando cualquiera escritura en un protocolo, registro ó libro oficial.

Será castigado también con la pena señalada en el párrafo primero de este artículo, el ministro eclesiástico que incurriere en alguno de los delitos comprendidos en los números anteriores, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil.

Art. 315. El particular que cometiere en documento público ú oficial ó en letras de cambio ú otra clase de documentos mercantiles alguna de las falsedades designadas en el artículo anterior, será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 316. El que á sabiendas presentare en juicio ó usare, con intención de lucro, un documento falso de los comprendidos en los artículos precedentes, será castigado con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores.

Art. 317. Los funcionarios públicos encargados del servicio de los telégrafos, que supusieren ó falsificaren un despacho telegráfico, incurrirán en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

El que hiciere uso del despacho falso con intención de lucro ó deseo de perjudicar á otro, será castigado como el autor de la falsedad.

SECCIÓN 2.ª—De la falsificación de documentos privados.

Art. 318. El que con perjuicio de tercero ó con ánimo de causárselo cometiere en documento privado alguna de las falsedades designadas en el art. 314, será castigado con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 319. El que sin haber tomado parte en la falsificación, presentare en juicio ó hiciere uso, con intención de lucro ó con perjuicio de tercero y á sabiendas, de un documento falso de los comprendidos en el artículo anterior, incurrirá en la pena inferior en un grado á la señalada á los falsificadores.

SECCIÓN 3.ª—De la falsificacion de cédulas de vecindad y certificados.

Art. 320. El funcionario público que abusando de su oficio expidiere una cédula de vecindad bajo un nombre supuesto, ó la diere en blanco, será castigado con las penas de prisión correccio-

nal en sus grados mínimo y medio é inhabilitación especial temporal.

Art. 321. El que hiciere una cédula de vecindad falsa, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que en una cédula de vecindad verdadera mudare el nombre de la persona á cuyo favor hubiere sido expedida, ó de la autoridad que la hubiere expedido, ó que alterare en ella alguna otra circunstancia esencial.

Art. 322. El que hiciere uso de la cédula de vecindad de que se trata en el artículo anterior, será castigado con multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirán los que hicieren uso de una cédula de vecindad verdadera expedida á favor de otra persona.

Art. 323. El facultativo que librare certificado falso de enfermedad ó lesión con el fin de eximir á una persona de algún servicio público, será castigado con las penas de arrestro mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 324. El funcionario público que librare certificación falsa de méritos ó servicios, de buena conducta, de pobreza ó de otras circunstancias análogas, será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 325. El particular que falsificare una certificación de la clase designada en los artículos anteriores, será castigado con la pena de arresto mayor.

Esta disposición es aplicable al que hiciere uso á sabiendas de la certificación falsa.

CAP. V.—Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.

Art. 326. El que fabricare ó introdujere cuños, sellos, marcas ó cualquiera otra clase de útiles é instrumentos destinados conocidamente á la falsificación de que se trata en los capítulos precedentes de este título, será castigado con las mismas penas pecuniarias y con las personales inmediatamente inferiores en grado á las respectivamente señaladas á los falsificadores.

Art. 327. El que tuviere en su poder cualquiera de los útiles ó instrumentos de que se habla en el artículo anterior y no diere descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con las mismas penas pecuniarias y las personales inferiores en dos grados á las correspondientes á la falsificación para que aquéllos fueren propios.

Art. 328. El funcionario que para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular de quien dependa, hiciere uso de los útiles ó instrumentos legítimos que le estuvieren confiados, incurrirá en las mismas penas pecuniarias y personales que correspondan á la falsedad cometida, imponiéndoselas en su grado máximo, y además en la de inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua.

Art. 329. Los que sin estar comprendidos en el artículo anterior se apoderaren de los útiles ó instrumentos legítimos que en el mismo se expresan é hicieren uso de ellos para ejecutar cualquiera falsificación en perjuicio del Estado, de una corporación ó de un particular á quien pertenecieren, incurrirán en las mismas penas pecuniarias y en las personales inmediatamente inferiores en grado que correspondan á la falsedad cometida.

Art. 330. Cuando sea estimable el lucro que hubieren reportado ó se hubieren propuesto los reos de falsificación penados en este título, se les impondrá una multa del tanto al triplo del lucro á no ser que el máximo de ella sea menor que el mínimo de la señalada al delito, en cuyo caso se les aplicará ésta.

CAP. VI.—De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncias falsas.

Art. 331. El que requerido por el competente funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes ó el oficio ó la industria que ejerciere con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquéllos ó por ésta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningún caso pueda bajar de 125 pesetas.

Art. 332 (*). El que en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.° Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y ésta se hubiere ejecutado.

2.° Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la cadena perpetua y la hubiere empezado á sufrir.

3.° Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la cadena perpetua y no la hubiere empezado á sufrir.

4.° Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.° Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.° Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.° Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 150 á 1.500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere empezado á sufrir.

8.° Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

(*) *Téngase presente el art. 715 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual no es punible la contradicción de los testigos entre la declaración del sumario y la prestada en el acto del juicio oral.*

9.° Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á pena leve y no la hubiere empezado á sufrir.

Art. 333 (*). El que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 150 á 1.500 pesetas, si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Art. 334 (*). Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Art. 335. El falso testimonio en causa civil será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas (**).

Art. 336. Las penas de los artículos precedentes son aplicables en su grado máximo á los peritos que declaren falsamente en juicio.

Art. 337. Siempre que la declaración falsa del testigo ó perito fuere dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triplo del valor de la promesa ó dádiva.

Esta última será decomisada cuando hubiera llegado á entregarse al sobornado.

Art. 338. Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alteraren con reticencias ó inexactitudes, las penas serán:

1.° Multa de 150 á 1.500 pesetas, si la falsedad recayere en causa sobre delito.

2.° De 125 á 1.250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil.

Art. 339. El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio.

Art. 340. Se comete el delito de acusación ó denuncia falsa imputando falsamente á alguna persona hechos que si fueren ciertos, constituirían delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio, si esta imputación se hiciere ante funcionario administrativo ó judicial, que por razón de su cargo debiera proceder á su averiguación ó castigo.

No se procederá, sin embargo, contra el denunciador ó acusador sino en virtud de sentencia firme ó auto, también firme, de sobreseimiento del Tribunal que hubiere conocido del delito imputado.

Este mandará proceder de oficio contra el denunciador ó acusador, siempre que de la causa principal resultaren méritos bastantes para abrir el nuevo proceso (42).

Art. 341. El reo de acusación ó denuncia falsa, será castigado con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, cuando el delito imputado fuere grave; con la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si fuere el delito imputado menos grave, y con la de arresto mayor, si la imputación hubiere sido de una falta, imponiéndose además en todo caso una multa de 250 á 2.500 pesetas.

CAP. VII.—De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

Art. 342. El que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una autoridad ó funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 343. El que atribuyéndose la cualidad de profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo (43).

Art. 344. El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los ministros de un culto que tenga prosélitos en España ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.

Art. 345. El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran, incurrirá en la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 346. El que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algún delito, eludir una pena ó causar algún perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1.500 pesetas.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa, mediando justa causa.

Art. 347. El funcionario público que en los actos propios de su cargo atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombre que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 348. El que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera, ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar, será castigado con la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas.

(*) *Véase la nota anterior.*

(**) *Para que exista el delito de este artículo, es necesario que se dé en pleito ó causa civil, ó sea en negocio judicial que se ventile contradictoriamente; de manera que no existirá dicho delito tratándose de asuntos de jurisdicción voluntaria ó expediente meramente instructivo. Así lo tiene repetidamente declarado el T. S., como veremos en* Falso testimonio.

(42) *Es aplicable este artículo al procesado que en sus declaraciones imputa á otro el delito por que es acusado, aunque sea para atenuar su propia culpabilidad.* (Sent. 15 Junio 1872.)—*Ver más doctrina en* Acusación, *t. I, página* 162.

(43) *Ejercer sin título actos de una profesión que lo exija, es solo falta (art. 591, pár. 1.°). La diferencia que existe entre dicha disposición y la de este artículo, está en que aquí se trata, además, de fingirse profesor.*—V. Intrusos.

TITULO V.

DE LA INFRACCIÓN DE LAS LEYES SOBRE INHUMACIONES, DE LA VIOLACIÓN DE SEPULTURAS Y DE LOS DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

CAPITULO PRIMERO.—De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas.

Art. 349. El que practicare ó hubiere hecho practicar una inhumación, contraviniendo á lo dispuesto por las leyes ó reglamentos respecto al tiempo, sitio y demás formalidades prescritas para las inhumaciones, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 350. El que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tiendan directamente á faltar al respeto debido á la memoria de los muertos, será condenado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAP. II.—De los delitos contra la salud pública (44).

Art. 351. El que sin hallarse competentemente autorizado elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos para expenderlos, ó los despachare, ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 352. El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare, sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 353. Los farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó sustituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por efecto del despacho del medicamento hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 354. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables.

Art. 355. El que exhumare ó trasladare los restos humanos con infracción de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 356. El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados.

Art. 357. Se impondrá también la pena señalada en el artículo anterior:

1.° Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados *con objeto de venderlos ó comprarlos* (*).

2.° Al que arrojare en fuente, cisterna ó río, cuya agua sirva de bebida, algún objeto que haga al agua nociva para la salud.

TITULO VI.

DE LOS JUEGOS Y RIFAS (**).

Art. 358. Los banqueros y dueños de casas de juego de suerte, envite ó azar, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas; y en caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo y doble multa.

Los jugadores que concurrieren á las casas referidas, con las de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En caso de reincidencia, con las de arresto mayor en su grado medio y doble multa.

Art. 359. Los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Los que en el juego ó rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores.

Art. 360. El dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados al juego ó rifa, caerán en comiso.

TITULO VII.

DE LOS DELITOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS.

CAPITULO PRIMERO.—Prevaricación.

Art. 361. El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta contra el reo, en causa criminal por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si ésta se hubiere ejecutado, y además en la de inhabilitación temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitación perpetua absoluta.

Art. 362. El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando ésta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuere menos grave.

En todos los casos de este artículo se impondrá también al culpable la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

---

(44) *Por lo mucho que se relacionan con las disposiciones de este capítulo, deben tenerse presentes: respecto del art. 351 el núm. 8.° del art. 596, y en cuanto al art. 353 el núm. 1.° del 595. En lo que se refiere al art. 356, debemos advertir que puede tener gran conexión con lo que él manda, lo prevenido en el 432.*

(*) *Rectificado, según está inserto, por decreto de 1.° de Enero de* 1871.

(**) *La jurisprudencia establecida sobre estos delitos la insertamos en* Juegos prohibidos *y* Rifas.

Art. 363. Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 364. El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta, en causa criminal á favor del reo, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo é igual inhabilitación, si la causa fuere por delito menos grave, y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspensión, si fuere por falta.

Art. 365. El juez que, á sabiendas, dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 366. El juez que, por negligencia ó ignorancia inexcusables, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua.

Art. 367. El juez que, á sabiendas, dictare providencia interlocutoria injusta, incurrirá en la pena de suspensión.

Art. 368. El juez que se negare á juzgar so pretesto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá el juez culpable de retardo malicioso en la administración de justicia.

Art. 369. El funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolución injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare, por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolución manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo.

Art. 370. El funcionario público que, faltando á la obligación de su cargo dejare maliciosamente de promover la persecución y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 371. Será castigado con una multa de 250 á 2.500 pesetas el abogado ó procurador que, con abuso malicioso de su oficio ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio.

Art. 372. El abogado ó procurador que, habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiere después, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare; será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAP. II.—Infidelidad en la custodia de los presos.

Art. 373. El funcionario público culpable de connivencia en la evasión de un preso cuya conducción ó custodia le estuviere confiada, será castigado:

1.º En el caso de que el fugitivo se hallare condenado por ejecutoria en alguna pena, con la inferior á ésta en dos grados y con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

2.º Con la pena inferior en tres grados á la señalada por la ley al delito por el cual se hallare procesado el fugitivo, si no se le hubiere condenado por ejecutoria, y con la de inhabilitación especial temporal.

Art. 374. El particular que hallándose encargado de la conducción ó custodia de un preso ó detenido, cometiere alguno de los delitos expresados en el artículo precedente, será castigado con las penas inmediatamente inferiores en grado á las señaladas al funcionario público.

CAP. III.—Infidelidad en la custodia de documentos.

Art. 375. El funcionario público que sustrajere, destruyere ú ocultare documentos ó papeles que le estuvieren confiados por razón de su cargo, será castigado.

1.º Con las penas de prisión mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, siempre que del hecho resultare grave daño de tercero ó de la causa pública.

2.º Con las de prisión correccional en sus grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando no fuere grave el daño de tercero ó de la causa pública.

En uno y otro caso se impondrá además la pena de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 376. El funcionario público que teniendo á su cargo la custodia de papeles ó efectos sellados por la autoridad, quebrantare los sellos ó consintiere en su quebrantamiento, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio, inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 377. El funcionario público que no estando comprendido en el artículo anterior abriere ó consintiere abrir sin la autorización competente papeles ó documentos cerrados cuya custodia le estuviere confiada, incurrirá en las penas de arresto mayor, inhabilitación temporal especial y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Las penas designadas en los tres artículos anteriores son aplicables también á los eclesiásticos y á los particulares encargados accidentalmente del despacho ó custodia de documentos ó papeles por comisión de Gobierno, ó de funcionarios á quienes hubieren sido confiados aquéllos por razón de su cargo.

CAP. IV.—De la violación de secretos.

Art. 378. El funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de la revelación ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las pe-

nas serán de inhabilitación especial temporal en su grado máximo á inhabilitación especial perpetua y prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 379. El funcionario público que sabiendo por razón de su cargo los secretos de un particular los descubriere, incurrirá en las penas de suspensión, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAP. V.—Desobediencia y denegación de auxilio.

Art. 380. Los funcionarios judiciales ó administrativos que se negaren abiertamente á dar el debido cumplimiento á sentencias, decisiones ú órdenes de autoridad superior, dictadas dentro de los límites de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales, incurrirán en las penas de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, no incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos por no dar cumplimiento á un mandato administrativo que constituya una infracción manifiesta, clara y terminante de un precepto constitucional.

Tampoco incurrirán en responsabilidad criminal los funcionarios públicos constituídos en autoridad que no den cumplimiento á un mandato de igual clase, en el que se infrinja manifiesta, clara y terminantemente cualquiera otra ley.

Art. 381. El funcionario que habiendo suspendido por cualquier motivo, que no fuere de los expresados en el segundo párrafo del artículo anterior, la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere después que aquéllos hubieren desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpetua especial y prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 382. El funcionario público que, requerido por autoridad competente, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público incurrirá en la pena de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpetua especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 383. El que rehusare ó se negare á desempeñar un cargo público de elección popular, sin presentar ante la autoridad que corresponda excusa legal ó después que la excusa fuere desatendida, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas.

En la misma pena incurrirá el Jurado que voluntariamente dejare de desempeñar su cargo sin excusa admitida, y el perito y el testigo que dejaren también voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones, cuando hubieren sido oportunamente citados al efecto.

CAP. VI.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.

Art. 384. El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 385. El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comisión después que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 386. El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razón de su cargo ó comisión antes de poder desempeñarlo ó después de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.

Art. 387. El funcionario público, que sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspensión en sus grados medio y máximo.

Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir, ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro II de este Código, se impondrá al culpable la pena de prisión correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor, si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.

CAP. VII.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.

Art. 388. El funcionario público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.

Art. 389. El juez que se abrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.

En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se abrogase atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por juez competente.

Art. 390. El funcionario público que legalmente requerido de inhibición continuare procediendo, antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas (45).

Art. 391. Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspensión en sus gra-

(45) *Sobre competencia entre las autoridades judiciales, rigen las disposiciones de la ley orgánica provisional del Poder judicial de* 1870, *reproducidas en los arts.* 72 *á* 115 *de la ley de Enj. civil y* 19 *á* 51 *de la de Enj. criminal.*

— Cuando la competencia es entre las autoridades judiciales y las administrativas, deben observarse las disposiciones del reglamento para la ejecución de la ley de Gobiernos de provincia de 25 *de Setiembre de* 1863, *y lo prevenido en los artículos, desde el* 286 *al* 297 *de la ley orgánica citada del Poder judicial y* 116 *á* 124 *de la de Enj. civil, aplicables también á los juicios criminales por el art.* 51 *de la ley de Enjuiciamiento criminal.*

dos mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Art. 392. El eclesiástico que requerido por el Tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decisión de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial (46).

La reincidencia se castigará con la de inhabilitación especial.

Art. 393. El funcionario público que á sabiendas propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales será castigado con la pena de suspensión y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAP. VIII.—Abusos contra la honestidad.

Art. 394. El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolución, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.

Art. 395. El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio al máximo.

Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afín en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prisión correccional en sus grados mínimo al medio.

En todo caso incurrirá además en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

CAP. IX.—Cohecho (47).

Art. 396. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo, que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa, si lo hubiere ejecutado.

Art. 397. El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesa por ejecutar un acto injusto, relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito, y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva: si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.

Art. 398. Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán las de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquélla.

Art. 399. Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.

Art. 400. Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitación especial temporal.

Art. 401. El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio, será castigado con la suspensión en sus grados mínimo y medio y reprensión pública.

Art. 402. Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, menos la de inhabilitación.

Art. 403. Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge, ó de algún ascendiente, descendiente, hermano á afín en los mismos grados, sólo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.

Art. 404. En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.

CAP. X.—Malversación de caudales públicos.

Art. 405. El funcionario público que, por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si la sustracción no excediere de 50 pesetas.

2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 50 y no pasare de 2.500 pesetas.

3.º Con la de presidio mayor si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.

4.º Con la de cadena temporal si excediere de 50.000.

En todos los casos con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua absoluta.

Art. 406. El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasión á que se efectuare por otra persona la sustracción

---

(46) *Para la mejor aplicación de este artículo, tener presente el* 133 *de la ley de Enj. civil.*

— Además pueden consultarse también sobre abusos de los eclesiásticos los arts. 144 *de este Código, que impone la pena de extrañamiento temporal al que publicase ó ejecutase bulas, breves ó despachos de la Corte romana que ataquen la paz ó la independencia del Estado, ó se opongan á la observancia de las leyes. El art.* 314, *que castiga en su último párrafo con la multa de* 500 *á* 5.000 *pesetas al ministro eclesiástico que incurra en alguno de los delitos de falsedad, respecto á actos ó documentos que puedan producir efectos en el estado de las personas ó en el orden civil: el* 377, *que hace extensivas á los eclesiásticos las penas que los arts.* 375 *y siguiente imponen á los funcionarios públicos por la destrucción ó sustracción de papeles, quebrantamiento de sellos, apertura de documentos cerrados y otros.*

(47) *Hasta para ejecutar un acto lícito debido está justamente prohibido á los empleados públicos el recibir dádivas ó aceptar promesas; hasta la simple admisión de regalos se considera delito, cuando se les hace en consideración á su cargo; y lo mismo deberá ser cuando se hagan á sus esposas ó hijos, siempre que se conozca hay el objeto de defraudar la disposición penal. Los empleados públicos deben ser probos sobre todo, y por severa que sea la ley en las diferentes disposiciones de este capítulo, creemos que lo es con razón; que es harto vergonzoso el que un empleado reciba dádivas, etc., y son también harto graves los delitos comprendidos en todo el título, aun sin la circunstancia del cohecho que les hace tan repugnantes y odiosos.*

de caudales ó efectos públicos de que se trata en los núms. 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.

Art. 407. El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

No verificándose el reintegro, se le impondrá las penas señaladas en el art. 405.

Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.

Art. 408. El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicación pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitación temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspensión si no resultare.

Art. 409. El funcionario público que debiendo hacer un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspensión y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

Esta disposición es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administración.

La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas.

Art. 410. Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instrucción ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.

CAP. XI.—Fraudes y exacciones ilegales.

Art. 411. El funcionario público que interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquiera otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional, en sus grados medio y máximo, é inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 412. El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitación temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

Esta disposición es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares respecto de los bienes ó cosas en cuya tasación, partición ó adjudicación hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarías.

Art. 413. El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razón de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitación temporal especial.

Art. 414. El funcionario público, que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el cap. IV, sección segunda, título XIII de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

CAP. XII.—Negociaciones prohibidas á los empleados.

Art. 415. Los jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepción de los alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos, se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de ágio, tráfico ó granjería, dentro de los límites de su jurisdicción ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, serán castigados con las penas de suspensión y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellas cargo ni intervención directa, administrativa ó económica.

CAP. XIII.—Disposición general.

Art. 416. Para los efectos de este título y de los anteriores del presente libro, se reputará funcionario público todo el que por disposición inmediata de la ley, ó por elección popular ó por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas (48).

TITULO VIII.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.—Parricidio.

Art. 417. El que matare á su padre, madre ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquiera otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado, como parricida, con la pena de cadena perpetua á muerte.

CAP. II.—Asesinato (49).

Art. 418. Es reo de asesinato el que, sin es-

(48) *Con referencia al Código de* 1850, *se decía por los señores Zúñiga y Castro y Orozco en su* Código reformado, *que respecto del art.* 331 *(igual en sustancia al* 416 *á que esta nota hace relación), no debía olvidarse lo que dispone el* 6.° *del R. D. de* 22 *de Setiembre de* 1848, *sobre que "definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquél ó de éstas, se entenderán definidos en los propios términos." Sin embargo del mucho respeto que merece la opinión de dichos señores, creemos que la disposición del presente artículo debe entenderse sola y exclusivamente* «para los efectos de este título», pues que así lo dice él mismo bien terminantemente.

Los maestros de primera enseñanza ejercen funciones públicas conforme á este artículo. (Sent. 7 Mayo 1874.) *También las ejercen los escribanos de actuaciones.* (Sentencia 14 Noviembre 1874.)

(49) *Toda la doctrina legal establecida sobre este delito*

tar comprendido en el artículo anterior, matare á alguna persona, concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Con alevosía.

2.ª Por precio ó promesa remuneratoria.

3.ª Por medio de inundación, incendio ó veneno.

4.ª Con premeditación conocida.

5.ª Con ensañamiento, aumentando deliberada é inhumanamente el dolor del ofendido.

El reo de asesinato será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte.

CAP. III.—Homicidio (50).

Art. 419. Es reo de homicidio el que, sin estar comprendido en el art. 417, matare á otro, no concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior.

El reo de homicidio será castigado con la pena de reclusión temporal.

Art. 420. Cuando riñendo varios y acometiéndose entre sí confusa y tumultuariamente, hubiere resultado muerte y no constare su autor, pero sí los que hubieren causado lesiones graves, serán éstos castigados con la pena de prisión mayor.

No constando tampoco los que hubieren causado lesiones graves al ofendido, se impondrá á todos los que hubieren ejercido violencias en su persona la de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 421. El que prestare auxilio á otro para que se suicide será castigado con la pena de prisión mayor; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, será castigado con la pena de reclusión temporal.

CAP. IV.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.

Art. 422. Los Tribunales, apreciando las circunstancias del hecho, podrán castigar el delito frustrado de parricidio, asesinato y homicidio, con una pena inferior en un grado á la que debiera corresponderle según el art. 66.

Podrán también rebajar en un grado, según las circunstancias del hecho, la pena correspondiente á la tentativa, según el art. 67.

Art. 423. El acto de disparar un arma de fuego contra cualquiera persona, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si no hubieren concurrido en el hecho todas las circunstancias necesarias para constituir delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ó cualquier otro delito á que esté señalada una pena superior por alguno de los artículos de este Código (*).

CAP. V.—Infanticidio (*).

Art. 424. La madre que por ocultar su deshonra matare al hijo, que no haya cumplido tres días, será castigada con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Los abuelos maternos que para ocultar la deshonra de la madre cometieren este delito, con la de prisión mayor.

Fuera de estos casos, el que matare á un recien nacido incurrirá, según los casos, en las penas del parricidio ó del asesinato.

CAP. VI.—Aborto (*).

Art. 425. El que de propósito causare un aborto será castigado:

1.° Con la pena de reclusión temporal si ejerciere violencia en la persona de la mujer embarazada.

2.° Con la de prisión mayor si, aunque no la ejerciera, obrare sin consentimiento de la mujer.

3.° Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si la mujer lo consintiera.

Art. 426. Será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio el aborto ocasionado violentamente, cuando no haya habido propósito de causarlo.

Art. 427. La mujer que causare su aborto, ó consintiere que otra persona se lo cause, será castigada con prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Si lo hiciere para ocultar su deshonra, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 428. El facultativo que abusando de su arte causare el aborto ó cooperare á él incurrirá respectivamente, en su grado máximo, en las penas señaladas en el art. 425.

El farmacéutico que sin la debida prescripción facultativa expendiere un abortivo, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAP. VII.—Lesiones (*).

Art. 429. El que de propósito castrare á otro será castigado con la pena de reclusión temporal á perpetua.

Art. 430. Cualquiera otra mutilación ejecutada igualmente de propósito, se castigará con la pena de reclusión temporal (51).

Art. 431. El que hiriere, golpeare ó maltratare de obra á otro, será castigado como reo de lesiones graves:

1.° Con la pena de prisión mayor, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.° Con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un ojo ó algún miembro principal, ó hubiere quedado impedido de él, ó inutilizado para el trabajo á que hasta entónces se hubiera habitualmente dedicado.

3.° Con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere quedado deforme, ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiere estado incapacitado para su trabajo habitual ó enfermo por más de noventa días.

---

y sus circunstancias, queda inserta en Asesinato, *tomo I, pág.* 633.

(50) *Ver el artículo* Homicidio, *donde insertamos los puntos resueltos por la jurisprudencia del T. S.*

(*) *Ver la jurisprudencia aplicable á estos delitos en* Disparo de arma, Infanticidio *y* Aborto. *Además en el artículo* Disparo de arma *exponemos nuestro juicio acerca de este delito, contrario á la doctrina del T. S.*

(*) *La jurisprudencia sobre estos delitos véase en* Aborto y Lesiones.

(51) *Cuando la mutilición es voluntaria, con objeto de librarse del servicio militar, se castiga conforme á los artículos* 436 *y* 437, *según los* 168 *y* 169 *de la ley de* 11 *de Julio de* 1885, *inserta en* Servicio militar.

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

4.° Con la de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si las lesiones hubieren producido al ofendido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por más de treinta días.

Si el hecho se ejecutare contra alguna de las personas que menciona el art. 417 ó con algunas de las circunstancias señaladas en el art. 418, las penas serán las de reclusión temporal en sus grados medio y máximo, en el caso núm. 1.° de este artículo, la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, en el caso del núm. 2.°, *la de prisión correccional en sus grados medio y máximo, en el caso del núm.* 3.°, *y la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del núm.* 4.° *del mismo* (52).

No están comprendidas en el párrafo anterior las lesiones que al hijo causare el padre, excediéndose en su corrección.

Art. 432. Las penas del artículo anterior son aplicables respectivamente al que sin ánimo de matar causare á otro alguna de las lesiones graves, administrándole á sabiendas sustancias ó bebidas nocivas, ó abusando de su credulidad ó flaqueza de espíritu.

Art. 433. Las lesiones no comprendidas en los artículos precedentes que produzcan al ofendido inutilidad para el trabajo por ocho días ó más, ó necesidad de la asistencia de facultativo por igual tiempo, se reputarán, menos graves y serán penadas con el arresto mayor ó el destierro y multa de 125 á 1.250 pesetas, según el prudente arbitrio de los Tribunales.

Cuando la lesión menos grave se causare con intención manifiesta de injuriar, ó con circunstancias ignominiosas, se impondrá, además del arresto mayor, una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 434. Las lesiones menos graves inferidas á padres, ascendientes, tutores, curadores, maestros ó personas constituidas en dignidad ó autoridad pública, serán castigadas siempre con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 435. Cuando en la riña tumultuaria, definida en el art. 420, resultaren lesiones graves y no constare quiénes las hubieren causado, se impondrá la pena inmediatamente inferior á la correspondiente á las lesiones causadas, á los que aparezcan haber ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido.

Art. 436. El que se mutilare ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar, y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, incurrirá en la pena de presidio correcional en sus grados medio y máximo.

Art. 437. El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Si lo hubiere hecho mediante precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior.

Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será la de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo (*).

CAP. VIII.—Disposición general.

Art. 438. El marido que sorprendiendo en adulterio á su mujer, matare en el acto á ésta ó al adúltero, ó les causare alguna de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.

Si les causare lesiones de otra clase, quedará exento de pena.

Estas reglas son aplicables en iguales circunstancias á los padres respecto de sus hijas menores de veintitres años y sus corruptores, mientras aquéllas vivieren en la casa paterna.

El beneficio de este artículo no aprovecha á los que hubieren promovido ó facilitado la prostitución de sus mujeres ó hijas.

CAP. IX.—Duelo.

Art. 439. La autoridad que tuviere noticia de estarse concertando un duelo, procederá á la detención del provocador y á la del retado, si éste hubiere aceptado el desafío, y no los pondrá en libertad hasta que den palabra de honor de desistir de su propósito.

El que faltando deslealmente á su palabra, provocare de nuevo á su adversario, será castigado con las penas de inhabilitación temporal absoluta para cargos públicos y confinamiento.

El que aceptare el duelo en el mismo caso será castigado con la de destierro.

Art. 440. El que matare en duelo á su adversario, será castigado con la pena de prisión mayor.

Si le causare las lesiones señaladas en el número 1.° del art. 431, con la de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

En cualquiera otro caso se impondrá á los combatientes la pena de arresto mayor, aunque no resulten lesiones.

Art. 441. En lugar de las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrá la de confinamiento en caso de homicidio, la de destierro en el de lesiones comprendidas en el núm. 1.° del artículo 431, y la de 50 á 500 pesetas de multa en los demás casos:

1.° Al provocado á desafío que se batiere por no haber obtenido de su adversario explicación de los motivos del duelo.

2.° Al desafiado que se batiere por haber desechado su adversario las explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa del agravio inferido.

3.° Al injuriado que se batiere por no haber podido obtener del ofensor la explicación suficiente ó satisfacción decorosa que le hubiere pedido.

Art. 442. Las penas señaladas en el art. 440 se aplicarán en su grado máximo:

1.° Al que provocare el duelo sin explicar á su adversario los motivos, si éste lo exigiere.

2.° Al que habiéndolo provocado, aunque fuere con causa, desechare las explicaciones suficientes ó la satisfacción decorosa que le haya ofrecido su adversario.

3.° Al que habiendo hecho á su adversario cualquiera injuria, se negare á darle explicaciones suficientes ó satisfacción decorosa.

---

(52) *Las palabras que van de cursiva han sido adicionadas por el citado decreto de 1.° de Enero de* 1871.

(*) *Véase la nota al art.* 430.

Art. 443. El que incitare á otro á provocar ó aceptar un duelo, será castigado respectivamente con las penas señaladas en el art. 440 si el duelo se lleva á efecto.

Art. 444. El que denostare ó desacreditare públicamente á otro por haber rehusado un duelo, incurrirá en las penas señaladas para las injurias graves.

Art. 445. Los padrinos de un duelo del que resultaren; muerte ó lesiones, serán respectivamente castigados como autores de aquellos delitos con premeditación, si hubieren promovido el duelo ó usado cualquier género de alevosía en su ejecución ó en el arreglo de sus condiciones.

Como cómplices de los mismos delitos, si lo hubieren concertado á muerte ó con ventaja conocida de alguno de los combatientes.

Incurrirán en las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si no hubieren hecho cuanto estuvo de su parte para conciliar los ánimos ó no hubieren procurado concertar las condiciones del duelo de la manera menos peligrosa posible para la vida de los combatientes.

Art. 446. El duelo que se verificare sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad por cada parte, y sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado todas las demás condiciones, se castigará:

1.° Con prisión correccional, no resultando muerte ó lesiones.

2.° Con las penas generales de este Código, si resultare, pero nunca podrá bajarse de la prisión correccional.

Art. 447. Se impondrán también las penas generales de este Código y además la de inhabilitación absoluta temporal:

1.° Al que provocare ó diere causa á un desafío proponiéndose un interés pecuniario ó un objeto inmoral.

2.° Al combatiente que cometiere la alevosía de faltar á las condiciones concertadas por los padrinos.

TITULO IX.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.—Adulterio (53).

Art. 448. El adulterio será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Cometen adulterio la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque después se declare nulo el matrimonio.

Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querella del marido agraviado.

Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.

Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.

En este caso se tendrá también por remitida la pena al adúltero.

Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio, surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absolutoria.

Si fuere condenatoria será necesario nuevo juicio para la imposición de las penas.

Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

La manceba será castigada con la de destierro.

Lo dispuesto en los arts. 449 y 450, es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAP. II.—Violación y abusos deshonestos (*).

Art. 453. La violación de una mujer será castigada con la pena de reclusión temporal.

Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Cuando se usare de fuerza ó intimidación.

2.° Cuando la mujer se hallare privada de razón ó de sentido por cualquiera causa.

3.° Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Art. 454. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será castigado según la gravedad del hecho con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

CAP. III.—Delitos de escándalo público.

Art. 455. El que hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio según la ley civil con otra persona ó viceversa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo a prisión correccional en su grado mínimo y reprensión pública.

Art. 456. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprensión pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.

Art. 457. Incurrirán en la pena de multa de 125 á 1.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren, por medio de la imprenta y con escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAP. IV.—Estupro y corrupción de menores (*).

Art. 458. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educación ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.

---

(53) *Hay doctrina del Tribunal Supremo sobre los efectos civiles, sobre el error en calificar como adulterio frustrado lo que es tentativa, sobre homicidio causado en el acto del adulterio, sobre actos indicativos de este delito, sobre culpabilidad en rebeldía y sobre amancebamiento ó adulterio del marido. Consúltese en el tomo I, pág.* 176 *y ver además el artículo especial* Delito frustrado.

(*) *Ver los artículos* Abusos deshonestos: Violación *y los de* Estupro: Corrupción de menores: Rapto.

El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.

Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.

Art. 459. El que habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitación temporal absoluta, si fuere autoridad (*).

CAP. V.—Rapto (**).

Art. 460. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusión temporal.

En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de doce años.

Art. 461. El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 462. Los reos de delito de rapto que no dieren razón del paradero de la persona robada ó explicación satisfactoria sobre su muerte ó desaparición, serán castigados con la pena de cadena perpetua.

CAP. VI.—Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.

Art. 463. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos, ó tutor.

Para proceder en las causas de violación y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.

Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el procurador síndico ó el fiscal, por fama pública.

En todos los casos de este artículo, el perdón expreso ó presunto de la parte ofendida, extinguirá la acción penal ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.

El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.

Art. 464. Los reos de violación, estupro ó rapto serán también condenados por vía de indemnización:

1.° A dotar á la ofendida si fuere soltera ó viuda.

2.° A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.

3.° En todo caso á mantener la prole.

Art. 465. Los ascendientes, tutores, curadores, maestros y cualesquiera personas que con abuso de autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetración de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.

Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educación ó dirección de la juventud, serán además condenados á la inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

Art. 466. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupción de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdicción del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TITULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPITULO PRIMERO.—Calumnia (*).

Art. 467. Es calumnia la falsa imputación de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.

Art. 468. La calumnia propagada por escrito y con publicidad, se castigará con las penas de prisión correccionol en sus grados mínimo y medio y multa de 500 á 5.000 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con las de arresto mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas, si se imputare un delito menos grave.

Art. 469. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:

1.° Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas, cuando se imputare un delito grave.

2.° Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando se imputare un delito menos grave.

Art. 470. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.

La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.

CAP. II.—Injurias (54).

Art. 471. Es injuria toda expresión proferida

(*) *Hay que fijarse bien en las palabras* «habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza» *y* «promover ó facilitar la corrupción de menores de edad...» *No concurriendo estas circunstancias, no existe el delito que castiga este artículo. Como hemos indicado en la palabra* Alcahuete, *parécenos que la ley debiera ser más amplia en su sanción, comprendiendo el hecho de ocuparse habitualmente una persona en promover la prostitución ó corrupción de mujeres mayores ó menores de edad, casadas, viudas ó solteras, imponiendo mayor ó menor pena, según los casos y circunstancias. El infame tráfico del alcahuete ó rufián, que tan duramente castigaban nuestras antiguas leyes, no debía dejarle sin pena nuestro Codigo.*

Puede darse el caso de que un honrado padre que haya sufrido tan inmenso agravio, indignado contra la persona que haya corrompido á su hija, se desahogue en un momento crítico llamándola lo que es; *y aunque la imputación sea verdad y tenga pruebas ó sea notoria, si se ve demandado por injuria no podrá eximirse de pena, porque la alcahuetería no es delito. El marido agraviado, no sólo no podrá tampoco perseguir judicialmente á la persona que apartó del buen camino á su esposa, sino que ni aun en causa sobre adulterio, podrá pedir que se la castigue como* cómplice, *según hemos visto en* Adulterio, *porque el T. S. ha establecido que la acción penal en este delito se limita á los dos culpables y no cabe ampliarla por motivo de complicidad.*

(**) *Véase el artículo especial* Rapto.

(*) *Ver los arts.* 332 *al* 341 *que tratan del falso testimonio y de la acusación y denuncia falsas, y el artículo* Injuria y calumnia, *donde insertamos la jurisprudencia.*

(54) *Las injurias al Rey se castigan en el art.* 162: *las hechas al inmediato sucesor á la Corona, al consorte del Rey ó al Regente del Reino en el* 164; *las causadas al Se-*

ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.

Art. 472. Son injurias graves:

1.° La imputación de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.

2.° La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.° Las injurias que por su naturaleza, ocasión ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.° Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 473. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas (55).

Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

CAP. III.—Disposiciones generales.

Art. 476. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifiestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 478. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 479. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes ó el Tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 480. Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 481. Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 482. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causadas en juicio, sin previa licencia del juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la autoridad pública, corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el cap. V del tít. III de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los soberanos y príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que según los tratados debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno (56).

TITULO XI.

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CAPITULO PRIMERO.—Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Art. 483. La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 484. El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesión ó cargo, cooperare á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitación temporal especial.

Art. 485. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

CAP. II.—Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 486. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor.

Art. 487. El que con algún impedimento dirimente no dispensable contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 488. El que contrajere matrimonio mediando algún impedimento dispensable, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de pri-

---

nado ó Congreso de los diputados, hallándose en sesión, ó á alguna de sus comisiones en los actos públicos en que representan á los respectivos Cuerpos colegisladores en el 173 *y en el* 180; *las inferidas á algún diputado ó senador durante las sesiones ó fuera de las mismas por las opiniones que hubieren manefestado ó los votos que hubiesen emitido en el* 174.

La jurisprudencia sobre el delito de injuria, véase en Injuria y calumnia.

(55) *V. el núm.* 1.° *del art.* 605.

(56) *La facultad concedida á los Tribunales para otorgar ó no licencia para demandar de injuria ó calumnia por hechos imputados en juicio, es puramente discrecional sin ulterior recurso, y en tal concepto deben limitarse á concederla ó á negarla sencillamente y sin fundarse en consideraciones que agraven la imputación. (Doctrina del Consejo de Estado en un* R. D. S. de 16 Agosto 1866.)

sión correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 489. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio (57).

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 490. La viuda que se casare antes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo, si se casare antes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal (58).

Art. 491. El adoptante que sin previa dispensa civil contrajere matrimonio con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 492. El tutor ó curador que antes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de ésta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 493. El juez municipal que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigado con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 494. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fe.

TÍTULO XII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

CAPITULO PRIMERO.—Detenciones ilegales (59).

Art. 495. El particular que encerrare ó detuviere á otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 496. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

1.° Si el encierro ó detención hubieren durado más de veinte días.

2.° Si se hubiere ejecutado con simulación de autoridad pública.

3.° Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 497. El que fuera de los casos permitidos por la ley aprehendiere á una persona para presentarle á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAP. II.—Sustracción de menores.

Art. 498. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 499. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 500. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAP. III.—Abandono de niños.

Art. 501. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave (60).

Art. 502. El que teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la anuencia de la que se lo hubiere confiado ó de la autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAP. IV.—Disposición común á los tres capítulos precedentes.

Art. 503. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de sie-

(57) *No se concibe que este delito pueda ser perseguido sino á instancia ó por denuncia del mismo padre ó de las demás personas que conforme á la ley deben prestar el consentimiento.*

(58) *Sabemos que en el territorio de la Audiencia de Burgos fué procesada una infeliz por lo dispuesto en este artículo; también lo fué el párroco que autorizó el matrimonio. Ambos, sin embargo, procedieron de buena fe; pues ni la viuda ni el cura sabían que incurrían en delito. Bueno fuera que disposiciones como ésta se hiciesen conocer de una manera más pública, para que llegasen á noticia de todos.*

(59) *Cuando la detención ilegal se comete por empleados públicos, hay que estar á lo que se dispone en los artículos 204 al 214.*

(60) *Incurre en el delito de este artículo el que expone á un recien nacido á la puerta de una casa, de noche, sin precauciones para evitar que sea recogido sin consecuencias, si las tiene* (Sent. 24 Noviembre 1876.)

El dejar de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á un menor de siete años á quien se encuentre perdido ó abandonado, es falta según el párrafo 10 *del art.* 603.

te años, y no diere razón de su paradero ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAP. V.—Allanamiento de morada (61).

Art. 504. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 505. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algún servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 506. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

CAP. VI.—De las amenazas y coacciones (2).

Art. 507. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.° Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.° Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 508. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el núm. 1.° del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 509. En todos los casos de los dos artículos anteriores, se podrá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 510. El que sin estar legítimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohibe ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 511. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 125 pesetas.

CAP. VII.—Descubrimiento y revelación de secretos.

Art. 512. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquéllos, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas (62).

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 513. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 514. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas.

TITULO XIII.

DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.—De los robos (*).

Art. 515. Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas (63).

Art. 516. El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas será castigado:

1.° Con la pena de cadena perpetua á muerte, cuando con motivo ó con ocasión del robo, resultare homicidio.

2.° Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua, cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasión se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.° del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

3.° Con la pena de cadena temporal, cuando, con el mismo motivo ú ocasión, se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.° del artículo mencionado en el número anterior.

4.° Con la pena de presidio mayor en su gra-

(61) *La jurisprudencia sobre este delito queda inserta en el t. I, p.* 413.

El allanamiento cometido por empleado público, abusando de autoridad, se castiga en el núm. 1.° *del art.* 215.

(2) *Sobre las amenazas hechas á diputados ó senadores véase el art.* 174.

— *También hay amenazas que se castigan como faltas en el art.* 604.

— *Para que tenga lugar la aplicación de este artículo, es indispensable que las amenazas se dirijan intencionalmente, proponiéndose algún fin lícito ó ilícito, y no sean efecto inmediato de un altercado ó acaloramiento* (Sentencia 4 Julio 1874).—*Consúltese el núm.* 3.° *del art.* 604 *y su nota. Ver más jurisprudencia en el artículo* Coacciones y amenazas.

(62) *Cuando este delito se cometa por empleado público abusando de su cargo, hay que estar á lo dispuesto en los arts.* 378 *y* 379.

— *El descubrimiento de secretos de un litigante hecho por su abogado ó procurador se castiga en el art.* 371.

(*) *La jurisprudencia sobre este delito véase en* Hurtos y robos.

(63) *Insertamos el presente artículo con las correcciones hechas al mismo por el D. de* 1.° *de Enero de* 1871.

do medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo, hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delincuentes inferido á personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.° y 4.° del citado artículo 431.

5.° (64) Con la pena de *presidio* correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 517. Si los delitos de que tratan los números 3.°, 4.° y 5.° del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos, la pena superior inmediata.

Art. 518. Hay cuadrilla, cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlo.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 519. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el número 1.° del art. 516, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor según las disposiciones de este Código.

Art. 520. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 521 (65). Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público, ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.° Por escalamiento.

2.° Por rompimiento de pared, techo ó suelo ó fractura de puerta ó ventana.

3.° Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.° Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustracción para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

5.° Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo (66).

Art. 522. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo (67).

Art. 523. Se considerará casa habitada, todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella, cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto sus patios, corrales, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicación interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicación interior con el mismo.

Art. 524. Cuando el robo de que se trata en el art. 521 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustracción á semillas alimenticias, frutos ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo (68).

Art. 525. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del art. 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.° Escalamiento.

---

(64) *Antes decía* prisión correccional á presidio mayor; *pero el D. de* 1.° *Enero* 1871 *dispuso que se sustituyera la palabra* prisión *por la de* presidio.

(65) *Los números* 4.° *y* 5.° *del presente artículo, se insertan con la nueva redacción dada á los mismos por decreto de* 1.° *de Enero de* 1871.

(66) *Teniendo en cuenta la regla* 4.ª *del art.* 76 *del Código penal, la pena inmediatamente inferior á la de* presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, *que impone este artículo, es la de* presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo, *y la inferior á ésta la de* arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo. *Esto supuesto, la pena correspondiente al robo de que trata el último párrafo del art.* 521, *cuando el reo es mayor de quince años y menor de diez y ocho, es según dicho artículo, el segundo párrafo del* 86 *y la regla* 4.ª *del* 76, arresto mayor en su grado medio. (Sents. 15 Octubre 1872, 14 Febrero 1872 y 1.° Marzo 1873.)

(67) *Adicionado este artículo á tenor de lo dispuesto en el decreto de* 1.° *Enero de* 1871. *Este artículo sólo es aplicable concurriendo copulativamente las dos circunstancias.* (Sent. 27 Febrero 1873.)

(68) *Adicionado este artículo por el decreto de* 1.° *Enero de* 1871, *en la forma que lo insertamos.*

2.° Rompimiento de paredes, techos ó suelos *ó fractura de* puertas ó ventanas exteriores (1).

3.° La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.° Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.° Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior (2).

Art. 526. En los casos del artículo anterior, el robo que no excediere de 25 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 524, se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 527. El robo de que se trata en los artículos 524, 525 y 526, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 528. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 529. Se entenderán llaves falsas:

1.° Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.° Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.° Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

CAP. II.—De los hurtos.

Art. 530. Son reos de hurto:

1.° Los que con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.° Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intención de lucro.

3.° Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los arts. 606, núm. 1.°; 607, núms. 1.°, 2.° y 3.°; 608, núm. 1.°; 610, número 1.°; 611, 613, segundo párrafo del 617 y 618.

Art. 531. Los reos de hurto serán castigados:

1.° Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 2.500 pesetas.

2.° Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 500.

3.° Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 500 y pasare de 100.

4.° Con el arresto mayor en toda su extensión si no excediere de 100 y pasare de 10.

5.° Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas (3).

Art. 532. Será también castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que empleando violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que en heredad ó campo de las mismas condiciones cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo (3).

Art. 533. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los dos artículos anteriores:

1.° Si fueren cosas destinadas al culto, ó se cometieren en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.° Si fuere doméstico ó interviniere grave abuso de confianza.

3.° Si fuere dos ó más veces reincidente (4).

CAP. III.—De la usurpación.

Art. 534. Al que con violencia ó intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 535. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100

(1) *Las palabras* ó fractura de, *que dejamos subrrayadas, han sido añadidas por el decreto de 1.° de Enero de 1871.*

(2) *Es decir el arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.* (Sent. 22 Marzo 1871).

(3) *Insertamos el párr. 5.° del art. 531 y el art. 532, tales como han quedado redactados por la ley de 17 de Julio de 1876 que los ha modificado, introduciendo una innovación importantísima en el Código, pues con arreglo á ella debe calificarse, en todo caso, como delito, el hurto, aunque su importancia no llegue á 10 pesetas, y sea de sustancias alimenticias, frutos y leñas. Es lógica, por tanto, la derogación que por la misma ley se ha decretado del núm. 1.° del art. 606.*

— Es también de gran trascendencia la reforma porque afecta, á la vez que á la penalidad, á la competencia, abrogando la regla 2.ª y en parte la 3.ª del art. 131 del reglamento de 17 de Mayo 1865, sobre montes.

(4) *El ser el hurto doméstico ó intervenir grave abuso de confianza, son palabras correlativas y envuelven una misma idea. El hurto doméstico presupone siempre el abuso de confianza, y no se limita al local en que se verifica la sustracción, sino que es extensivo á las relaciones personales existentes entre el autor y el ofendido.* (Sent. 4 Julio 1871.)—V. Hurto.

por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1.250 pesetas.

CAP. IV.—Defraudaciones.

SECCIÓN PRIMERA.—Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles.

Art. 536. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si no lo fuere.

Art. 537. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio.

Art. 538. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el art. 1.005 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 539. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 540. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 541. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el art. 1.010 del Código de Comercio.

Art. 542. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, el concursado no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.° Haber hecho gastos domésticos ó personales excesivos y descompasados con relación á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.° Haber sufrido en cualquiera clase de juego pérdidas que excedieren de lo que por vía de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase, un padre de familia arreglado.

3.° Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.° Haber enajenado con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.° Retardo en haber dejado de presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 543. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.° Haber incluído gastos, pérdidas ó deudas supuestas ú ocultado bienes ó derechos en el estado de deudas, relación de bienes ó memorias que haya presentado á la autoridad judicial.

2.° Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comisión ó administración.

3.° Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.° Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.° Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración del concurso.

6.° Haber distraído con posterioridad á la declaración en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 544. Es aplicable á los dos anteriores artículos, la disposición contenida en el 539.

Art. 545. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometida por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.° Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración del concurso.

2.° Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.° Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á éste, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.° Verificar con el concursado conciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 546. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio, al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

SECCIÓN 2.ª—Estafas y otros engaños (1).

Art. 547. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudación no excediere de 100 pesetas.

2.° Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2.500.

3.° Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2.500 pesetas.

Art. 548. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.° El que defraudare á otro, usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias,

(1) *Sobre apreciación del abuso de confianza en la estafa, ver en* Circunstancias agravantes *la sentencia de 30 de Diciembre de 1871, pág. 333.*

— La premeditación es de tal manera inherente á los delitos de estafa y falsificación, que no pudiendo ejecutarse sin su concurrencia, se infringe el párrafo segundo del artículo 79 del Código, apreciándola como circunstancia agravante. (Sent. 10 Junio 1874.—Gac. 24 Agosto, p. 109.)

Ver más jurisprudencia sobre este delito en el artículo Estafa.

ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes (1).

2.° Los plateros y joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.° Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico (2).

4.° Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á éstos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.° Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.° Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.° Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algún documento.

8.° Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.° Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 125 á 1.250 pesetas.

Art. 549. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 550. El que fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 551. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.° El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.° El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 552. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el art. 550 los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial (3).

Art. 553. El que abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hiciera otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó trasmisión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito ú otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligación que hubiera otorgado el menor.

Art. 554. El que defraudare ó perjudicare á otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo (4).

CAP. V.—De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 555. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

Art. 556. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 557. Los que esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas.

Art. 558. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

CAP. VI.—De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 559. Será castigado con la multa de 500

(1) *Ocultar el verdadero nombre y apellido á la autoridad ó persona que tenga derecho á exigir que se manifieste, es falta, según el art.* 590.—V. Apellido de familia, *t. I, pág.* 430.

(2) *La simple tenencia de medidas ó pesos falsos, y el uso de los no contrastados, por parte de los traficantes, son faltas, según el número* 3.° *del art.* 592. *Ver también el Real decreto de* 22 *de Setiembre de* 1848.

(3) *Sobre propiedad literaria debe tenerse presente la ley de* 10 *de Enero de* 1879, *inserta en* Propiedad intelectual. *Allí se establecen los derechos de los autores, su duración y efectos, y se señalan las penas en que incurren los defraudadores.*

Sobre propiedad industrial deben consultarse el R. D. de 20 *de Noviembre de* 1850 *que se refiere á las defraudaciones de marcas y distintivos de fábricas y productos industriales, y la ley de* 30 *de Julio de* 1878 *sobre privilegios de industria.*

(4) *No se hallan comprendidos en las prescripciones del art.* 554 *los que cometen las faltas expresamente penadas en los núms.* 4.° *y* 5.° *del art.* 592.

á 5.000 pesetas el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros, asentando en ellos sin claros ni entrerrenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos (1).

Art. 560. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor.

CAP. VII.—Del incendio y otros estragos (2).

Art. 561. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpetua:

1.° Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de piroctenia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.° Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.° Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.° Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa (3).

Art. 562. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpetua los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas (3).

Art. 563. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.° A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

2.° A los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reunan diversas personas ignorando si había ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 2.500 pesetas.

Art. 564. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.° Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 2.500 pesetas.

2.° Los que incendiaren en poblado un edificio, no destinado á habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de 2.500 pesetas.

Art. 565. Cuando el daño causado en el número 2.° del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas, pero pasare de 250, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 250 pesetas se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 566. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 2.500 pesetas:

1.° Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en lugar despoblado.

2.° Los que incendiaren mieses, pastos, montes, ó plantíos.

Art. 567. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 2.500 pesetas y pasare de 250, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 568. Si no llegare á 250 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos, si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 569. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagación, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Art. 570. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 50 pesetas el daño causado.

2.° Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 50 pesetas y no pasare de 500.

3.° Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado excediere de 500 pesetas y no pasare de 2.500.

4.° Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 2.500 pesetas.

Art. 571. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 250 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifiestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 572. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo, los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de éstas para la seguridad de los trenes en marcha, destrozos de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquiera otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 573. El culpable de un incendio ó estragos en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 574. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo

---

(1) *Aunque no conocemos el reglamento especial sobre el asunto de este capítulo, se ve bien que sus disposiciones son, además de penales, reglamentarias de precisa observancia.*

(2) *Consultar la jurisprudencia en los artículos* Incendio y Daños.

(3) *Y cuando á consecuencia del incendio del arsenal, astillero, fábrica, teatro, iglesia, etc., perezcan las personas que hay dentro, ¿no será el reo del incendio, reo también de asesinato, conforme al art.* 418? *Aparte de la competencia para conocer de los delitos contra el orden público, téngase también en cuenta, en lo que sea aplicable, el decreto de* 21 *de Enero de* 1874.

á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado (1).

CAP. VIII.—De los daños (2).

Art. 575. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 576. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 2.500 pesetas:

1.° Con la mira de impedir el libre ejercicio de la autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que como testigos ó de cualquiera otra manera hayan contribuído ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes.

2.° Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados.

3.° Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.° En cuadrilla ó despoblado.

5.° En un archivo ó registro.

6.° En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.° Arruinando al perjudicado.

Art. 577. El que con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de 50 pesetas, pero no pase de 2.500, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 578. El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 579. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 50 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 75 pesetas.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas, con arreglo á lo que se establece en el lib. III.

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el artículo 530.

CAP. IX.—Disposiciones generales.

Art. 580. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.° Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.° El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.° Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

TÍTULO XIV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 581. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que si mediare malicia constituiría un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito menos grave.

Al que con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el art. 82.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponda, en el grado que estimen conveniente (3).

TÍTULO XV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 582. Los que provocaren directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á la perpetración de los delitos comprendidos en este Código, incurrirán en la pena inferior en dos grados á la señalada al delito.

Art. 583. Si á la provocación hubiere seguido la perpetración del delito, la pena de la provocación será la inmediatamente inferior en grado á la que para aquél esté señalada.

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

—

TÍTULO PRIMERO.

DE LAS FALTAS DE IMPRENTA Y CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

CAPÍTULO PRIMERO.—De las faltas de imprenta.

Art. 584. Incurrirán en la pena de 25 á 125 pesetas de multa:

---

(1) *También puede ser imprudencia temeraria, como puede verse en la nota al art.* 581.

(2) *Hay que distinguir los daños que se comprenden en todo este capítulo de los que por no llegar á cincuenta pesetas se califican como faltas, que son los siguientes:*

Los causados *en monumentos de ornato y utilidad pública, en paseos, parques, arboledas, etc., castigados en el art.* 585.

Destruyendo choza, *albergue, vallado, etc., en el número 2.° del art.* 610.

En aguas de otro, *aprovechándolas ó distrayéndolas de su curso, en el art.* 618.

En arboledas, *en el art.* 617, *y los causados por ganados, en los arts.* 611 *al* 613.

Los causados por otros medios, en el art. 619.

(3) *Cuando la imprudencia es simple, sin infracción de*

1.° El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.° Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.° Los que por los mismos medios publicaren maliciosamente noticias falsas de las que pueda resultar algún peligro para el orden público ó daño á los intereses ó al crédito del Estado.

4.° Los que en igual forma, sin cometer delito, provocaren á la desobediencia de las leyes y de las autoridades constituídas, hicieren la apología de acciones calificadas por la ley de delito, ú ofendieren á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública.

5.° Los que publicaren maliciosamente disposiciones, acuerdos ó documentos oficiales sin la debida autorización, antes que hayan tenido publicidad oficial.

CAP. II.—Faltas contra el orden público.

Art. 585. Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro II de este Código (1).

En la misma pena incurrirán los que de cualquier modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 586. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que perturbaren los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes á ellos de un modo no previsto en la sección tercera, cap. II, tít. II del lib. II de este Código.

2.° Los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 587. Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dentro de población ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro.

Art. 588. Serán castigados con las penas de uno á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que turbaren levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas (2).

2.° Los subordinados del orden civil, que faltaren al respecto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 589. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.° Los que promovieren ó tomaren parte activa en cencerradas ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.° Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el órden público sin cometer delito.

3.° Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

4.° Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaren levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación.

5.° Los que faltaren al respecto y consideración debida á la autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

6.° Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.° Los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 590. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 591. Serán castigados con la pena de 5 á 25 pesetas de multa:

1.° Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija (3).

2.° Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la autoridad.

3.° Los que usaren armas sin licencia.

---

los reglamentos, se castiga como falta por el párr. 3.° del art. 605.—Ver el artículo especial Imprudencia.

(1) *Ver la nota al art. 276.*

(2) *Ver la nota al art. 271.*

(3) *Ver la nota art. 343, y consúltense también los artículos* Curanderos, Intrusos en la ciencia de curar; *y en* Títulos profesionales, *el R. D. de 27 de Mayo de 1865, cuyo exacto cumplimiento está llamado á evitar intrusiones en las Facultades de Jurisprudencia, Medicina, Cirugía y Farmacia.*

Aplicado este artículo en juicio de faltas á un albañil que en la fachada de una casa quitó una reja pequeña, sustituyéndola con otra mayor, interpuso recurso de casación el Ministerio fiscal, y el T. S. en Sent. de 20 de Marzo de 1884 declaró no haber lugar á él, resolviendo así que se requiere la dirección de arquitecto ó maestro de obras con título profesional hasta para las obras más insignificantes de albañilería. Hemos insertado dicho fallo en la palabra Arquitecto y maestro de obras, *pero en la parte doctrinal del artículo defendemos que es completamente libre el ejercicio de la arquitectura, no tratándose de edificios públicos ó monumentales, con arreglo á las leyes de la Novísima Recopilación y al R. D. de 5 de Mayo de 1871 que así lo declaran. Extensamente exponemos los fundamentos de nuestra opinión en dicho artículo, t. I, pág. 615, bajo el epígrafe* «Facultades de los arquitectos y maestros de obras» *y en la pág. 616, ó sea á seguida, bajo el otro epígrafe* «Maestros de obras sin título profesional, alarifes, aparejadores ó albañiles.»

TITULO II.

DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 592. Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa 5 á 50 pesetas:

1.° Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.° Los que habiendo recibido de buena fe moneda falsa la expendieren en cantidad menor de 125 pesetas y mayor de 25, después de constarles su falsedad.

3.° Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquiera modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan (1).

4.° Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente (2).

5.° Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que corresponda.

Art. 593. Serán castigados con las penas de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas si el hecho no constituyere delito.

2.° Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 594. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 595. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, en los casos no comprendidos en el libro II:

1.° Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.° Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos, que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Art. 596. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.° Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la autoridad.

2.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

3.° Los que infringieren las reglas dictadas por la autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante.

5.° Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos, en los casos no previstos en el lib. II de este Código.

6.° Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.° Los que arrojaren animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.° Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojaren á las calles.

9.° Los que de cualquier otro modo que no constituya delito infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 597. Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fuere concedida.

2.° Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 598. Serán castigados con las penas de cinco á diez días de arresto ó multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios ó el de los portales ó escaleras de los mismos.

2.° Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 599. Serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprensión:

1.° Los facultativos que notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieren parte á la autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.° Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.° Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal.

---

(1) *Téngase presente lo dispuesto en el art.* 548, *núm.* 3.° *y en el R. D. de* 22 *de Setiembre de* 1848.

(2) *El Consejo Real, decidiendo una competencia entre el intendente de rentas de Cádiz y el alcalde de aquella capital sobre conocimiento del hecho que el regidor de mercados le había denunciado, consistente en haber hallado faltas de peso las porciones de sal que los freidores de pescado habían comprado en el alfolí, declaró por R. D. de* 1.° *de Mayo de* 1850 *que correspondía á la Administración el conocimiento del hecho, porque ni la sal se reputa como mantenimiento, ni los agentes oficiales que tiene la Hacienda para su venta se consideran tampoco traficantes. Respetando nosotros esta decisión, que nunca consideramos acertada en los términos con que fué dictada, debemos hacer mérito de otra, á nuestro juicio de más solidez, que resolvió, que el uso de medidas falsas para la expendición de sal en el estanco público, constituye una falta de las penadas en el lib. III de dicho Código, y que por lo mismo al alcalde (hoy al juez municipal) compete su conocimiento con apelación al juez de primera instancia, aunque el estanquero gozaba además, á la sazón, fuero militar, por ser cabo del batallón provincial de Albacete. Esta decisión es del Tribunal Supremo de Justicia, dictada en* 14 *de Abril de* 1860.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.° Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeuntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.° Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.° Los que arrojaren á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.° Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada sobre la calle ó vía pública objetos que amenacen causar daños á los transeuntes.

Art. 600. Serán castigados con la multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, Ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.° Los criados de servicio, mozos y dependientes que no conservaren con la debida formalidad la cartilla de informes ó dejaren de cumplir las prevenciones establecidas para garantía y seguridad.

Art. 601. Serán castigados con la pena de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó construyeren esos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.° Los que infringiendo las órdenes de la autoridad, descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.° Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.° Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas ó productos químicos que puedan causar estragos.

TITULO III.

DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 602. Serán castigados con la pena de arresto menor los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete días ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser padre, hijo, marido ó tutor el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión:

1.° Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.° Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.° Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltrataren de obra ó de palabra.

4.° Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas después de haber sido amonestados por la autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro II de este Código.

5.° Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.° Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.° Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres.

8.° Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

9.° Los que encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la autoridad ó á su familia.

10. Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado (1).

11. Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito.

12. Los que en la riña definida en el artículo 420 de este Código constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubiesen inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor (2).

Art. 604. Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas:

1.° Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesión.

2.° Los que sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.° Los que de palabra y en el calor de la ira amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro II de este Código (3).

---

(1) *Los hechos penados en este artículo constituyen delito en los casos previstos en los arts.* 501 *y* 502.

(2) *Añadido este párrafo al art.* 603 *por el decreto de* 1.° *de Enero de* 1871.

(3) *¿Hay ó no errata en la redacción de este artículo? ¿Ha querido decir, como dice,* «que persistieron en la idea» *ó* «que no persistieron en la idea...?» *Para nosotros hay errata, aunque no la encontramos entre las muchas que rectificó el decreto de* 1.° *de Enero de* 1871; *y opinamos así, porque de esta manera aparecerá mejorada la letra del antiguo núm.* 12 *del art.* 455, *y porque el recto y buen sentido moral y jurídico rechazarían si no la alteración hecha en el mismo artículo. Hay, pues, errata, ó si no el núm.* 3.° *del artículo* 604 *del Código penal reformado sancionaría un absurdo. De manera que en nuestro concepto, la amenaza de un mal que constituya delito, hecha de palabra y en el calor de la ira, es falta, si después del calor de la ira no se persiste en la amenaza; si se persiste debe ser delito. Pero no dice esto el art.* 604.

4.° Los que de palabra amanazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.° Los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta, no penada en el libro II de éste Código.

Art. 605. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprensión:

1.° Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

2.° Los que requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

3.° Los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal, que si mediare malicia constituiría delito ó falta.

TÍTULO IV.

DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 606. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro II de este Código:

1.°. Los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 cometieren hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó más veces reincidentes (1).

2.° Los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 607. Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

1.° Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.° Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos florestales para echarlas en el acto á caballerías ó ganados.

3.° Los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquélla.

4.° Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.° Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.° Los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

3.° Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de común aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas (2).

Art. 609. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, incurrirá en la multa de 3 pesetas.

Art. 610. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas:

1.° Los que llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieren pena mayor.

2.° Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.° Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 611. El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.° De 75 cénts. de peseta á dos pesetas y 25 céntimos si fuere vacuno.

2.° De 50 cénts. de peseta á una peseta y 50 céntimos si fuere caballar, mular ó asnal.

3.° De 25 á 75 cénts. de peseta si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.° Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado (3).

Art. 612. Los dueños de ganados comprendidos en los núms. 1.°, 2.°, y 3.° del artículo anterior, que entraren sin causar daño en heredad ajena, ó causando sino inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de *medio real* por cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiese reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, según los casos que comprende (4).

Art. 613. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño comprendidos en el libro II.

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor, ó multa de 5 á 125 pesetas, los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en el libro II de este Código.

Art. 615. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas:

1.° Los que infringieren los reglamentos ó

---

(1) *Este párrafo 1.° del art. 606, ha sido derogado por la ley de 17 de Julio de 1876.*

(2) *Insertamos el párrafo 3.° de este artículo tal como ha quedado redactado, después de la reforma introducida en el mismo por ley de 17 de Julio de 1876.*

(3) *Los arts. 611 y 612, quedan redactados según la reforma hecha por decreto del Regente del Reino de 1.° de Enero de 1871.*

— Sobre estas faltas, ver la jurisprudencia que insertamos en DAÑOS.

(4) *El que posee una finca, no está obligado á presentar los títulos de propiedad para exigir la responsabilidad por las faltas que se cometan contra la misma, y estén penadas en el Código, siendo además pública la acción que puede ejercer todo ciudadano, según dispone el art. 2.° de la ley de Enjuiciamiento criminal, y más especialmente los guardas jurados, que de no hacerlo faltarían al cumplimiento de sus deberes.* (Sent. 31 Enero 1876.—*Gaceta 31 Mayo.*)

bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos florestales.

2.° Los que infringieren las Ordenanzas de caza y pesca.

Art. 616. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco días ó multa de 5 á 25 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 50 pesetas.

Art. 617. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere ó utilizare los frutos ú objetos del daño causado, y el valor de éste no excediere de 10 pesetas, ó 20 siendo de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de cinco á quince días de arresto.

Art. 618. Los que aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayéndolas de su curso causaren daño cuyo importe no exceda de 50 pesetas, incurrirá en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 619. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 5 á 75 pesetas.

TITULO V.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 620. En la aplicación de las penas de este libro, procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 621. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 622. Caerán siempre en comiso:

1.° Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.° Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos siendo nocivos.

3.° Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.° Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.° Las medidas ó pesos falsos.

6.° Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.° Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 623. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 624. Los penados con multas, que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 625. En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determinare otra cosa por leyes especiales.

Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración, para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes (1).

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 626. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.°

Madrid 17 de Junio de 1870.» (*C. L., t.* 103, *página* 905.)

Ley 24 Mayo-18 Junio 1870.

Ejercicio de la gracia de indulto: Efectos de la pena de interdicción civil.

(Grac. y Just.) «D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino, etc...

Art. 2.° Publicará igualmente como leyes..... los proyectos presentados asimismo á las Cortes... y sobre el ejercicio de la gracia de indulto...

Art. 4.° Hasta que se publique el Código civil se observarán como complementarias del artículo 41 del penal (2) las reglas siguientes sobre los efectos civiles de la pena de interdicción:

Primera. Si el penado con la interdicción civil fuese soltero y estuviere emancipado se le proveerá, según su edad, de curador ejemplar ú ordinario, á fin de que administre sus bienes y aplique los productos en la parte necesaria á cubrir sus obligaciones.

Segunda. Lo mismo se observará si el penado fuere casado y se hallare separado de su cónyuge por sentencia de divorcio.

Tercera. El nombramiento de curador, en los casos á que se refieren las dos reglas anteriores, se hará con sujeción á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil.

Cuarta. Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio de su mujer, se encargará ésta de la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

Si la mujer del penado fuere de menor edad, se la proveerá de curador; habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre,

---

(1) *Para la mejor inteligencia de este artículo, véanse* Ayuntamientos: Gobierno y administración de las provincias: Arresto: Bandos de policía: Caza y pesca: Cédulas personales: Faltas: Montes: Multas: Impuestos... Rifas, etc.

(2) *El art.* 41 *del Código de* 1850 *concuerda con el* 43 *del vigente de* 1870.

abuelos, hermanos y parientes más próximos de la menor.

Quinta. Los bienes del penado que correspondan á la clase de los comprendidos en el art. 1401 de la ley de Enj. civil no podrán ser enajenados, hipotecados, empeñados ni gravados sino en la forma y con las solemnidades establecidas en los artículos 1402 y siguientes de la misma ley (1).

Sexta. Lo dispuesto en la regla anterior se observará también respecto á los bienes de la misma clase de la mujer del penado que fuere menor de edad.

Sétima. La esposa que fuere mayor de edad, podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan.

Octava. Los hijos del penado, menores de edad, estarán sometidos al poder de su madre; y si no la tuvieren, á la autoridad del tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre.

Novena. El penado que estuviere desempeñando el cargo de tutor ó curador cesará en sus funciones, y se proveerá de nuevo guardador al menor ó incapacitado.

Décima. Cesará también el penado en la administración de bienes ajenos que tuviere á su cargo por cualquier otro concepto» (2).....

LEY PROVISIONAL

estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

Cap. I. De los que pueden ser indultados.—Cap. II. Clases y efectos del indulto.—Cap. III. Procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.

CAPITULO I.—*De los que pueden ser indultados.*

Artículo 1.° Los reos de toda clase de delitos podrán ser indultados, con arreglo á las disposiciones de esta ley, de todo ó parte de la pena en que por aquéllos hubiesen incurrido.

Art. 2.° Se exceptúan de lo establecido en el artículo anterior:

1.° Los procesados criminalmente que no hubieren sido aún condenados por sentencia firme.

2.° Los que no estuvieren á disposición del Tribunal sentenciador para el cumplimiento de la condena.

3.° Los reincidentes en el mismo ó en otro cualquiera delito por el cual hubiesen sido condenados por sentencia firme. Se exceptúa, sin embargo, el caso en que á juicio del Tribunal sentenciador, ó del Consejo de Estado, hubiese razones suficientes de justicia, equidad ó conveniencia pública para otorgarles la gracia.

Art. 3.° Lo dispuesto en el artículo anterior no será aplicable á los penados por delitos comprendidos en los caps. I y II, tít. II, lib. II, y capítulos I, II y III, tít. III del mismo libro del Código penal últimamente reformado.

CAP. II.—*De las clases y efectos del indulto.*

Art. 4.° El indulto podrá ser total ó parcial.

Será indulto total la remisión de todas las penas á que hubiese sido condenado y que todavía no hubiese cumplido el delincuente.

Será indulto parcial la remisión de alguna ó algunas de las penas impuestas, ó de parte de todas las en que hubiese incurrido y no hubiese cumplido todavía el delincuente.

Se reputará también indulto parcial la conmutación de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Art. 5.° Será nula, y no producirá efecto ni deberá ejecutarse por el Tribunal á quien corresponda, la concesión del indulto en que no se hiciese mención expresa á lo menos de la pena principal sobre que recaiga la gracia.

Art. 6.° El indulto de la pena principal llevará consigo el de las accesorias que con ella se hubiesen impuesto al penado, á excepción de las de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos y sujeción á la vigilancia de la autoridad, las cuales no se tendrán por comprendidas si de ella no se hubiese hecho mención especial en la concesión.

Tampoco se comprenderá nunca en ésta la indemnización civil.

Art. 7.° Podrá concederse indulto de las penas accesorias, con exclusión de las principales y viceversa, á no ser de aquellas que sean inseparables por su naturaleza y efectos.

Art. 8.° El indulto de pena pecuniaria eximirá al indultado del pago de la cantidad que aún no hubiese satisfecho; pero no comprenderá la devolución de la ya pagada, á no ser que así se determinare expresamente.

Art. 9.° No se podrá conceder indulto del pago de los gastos del juicio y costas procesales que no correspondieren al Estado; pero sí de la pena subsidiaria que el penado insolvente hubiere de sufrir por este concepto.

Art. 10. Si el penado hubiere fallecido al tiempo ó después de existir causas bastantes para la concesión de su indulto, podrá relevarse á sus herederos de la pena accesoria de multa, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 8.° y 9.°

Art. 11. El indulto total se otorgará á los penados tan sólo en el caso de existir á su favor razones de justicia, equidad ó utilidad pública, á juicio del Tribunal sentenciador y del Consejo de Estado.

Art. 12. En los demás casos se concederá tan sólo el parcial, y con preferencia la conmutación de la pena impuesta en otra menos grave dentro de la misma escala gradual.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá también conmutarse la pena en otra de distinta escala cuando haya méritos suficientes para ello, á juicio del Tribunal sentenciador ó del Consejo de Estado, y el penado además se conformare con la conmutación.

Art. 13. Conmutada la pena principal, se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado.

Se exceptúa, sin embargo, el caso en que se hubiese dispuesto otra cosa en la concesión de la gracia.

Art. 14. La conmutación de la pena quedará sin efecto desde el día en que el indultado deje de cumplir por cualquier causa dependiente de su

(1) *Los artículos que se citan concuerdan con los* 2011 *y sucesivos de la vigente ley de Enj. civil.*

(2) *El art.* 5.°, *conclusión de esta ley, véase en* OFICIOS Y DERECHOS ENAJENADOS.

voluntad la pena á que por la conmutación hubiere quedado sometido.

Art. 15. Serán condiciones tácitas de todo indulto:

1.ª Que no cause perjuicio á tercera persona ó no lastime sus derechos.

2.ª Que el penado haya de obtener, antes de gozar de la gracia, el perdón de la parte ofendida cuando el delito por que hubiese sido condenado fuere de los que solamente se persiguen á instancia de parte.

Art. 16. Podrán además imponerse al penado en la concesión de la gracia las demás condiciones que la justicia, la equidad ó la utilidad pública aconsejen.

Art. 17. El Tribunal sentenciador no dará cumplimiento á ninguna concesión de indulto cuyas condiciones no hayan sido previamente cumplidas por el penado, salvas las que por su naturaleza no lo permitan.

Art. 18. La concesión del indulto es por su naturaleza irrevocable con arreglo á las cláusulas con que hubiere sido otorgado.

CAP. III.—*Del procedimiento para solicitar y conceder la gracia de indulto.*

Art. 19. Pueden solicitar el indulto los penados, sus parientes ó cualquiera otra persona en su nombre, sin necesidad de poder escrito que acredite su representación.

Art. 20. Puede también proponer el indulto el Tribunal sentenciador, ó el Tribunal Supremo, ó el fiscal de cualquiera de ellos, con arreglo á lo que se dispone en el párrafo tercero, artículo 2.° del Código penal, y se disponga además en las leyes de procedimiento y casación criminal.

La propuesta será reservada hasta que el Ministro de Gracia y Justicia con su vista decrete la formación del oportuno expediente.

Art. 21. Podrá también el Gobierno mandar formar el oportuno expediente, con arreglo á las disposiciones de esta ley, para la concesión de indultos que no hubiesen sido solicitados por los particulares ni propuestos por los Tribunales de justicia.

Art. 22. Las solicitudes de indulto se dirigirán al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Tribunal sentenciador, del jefe del establecimiento ó del gobernador de la provincia en que el penado se halle cumpliendo la condena, según los respectivos casos.

Art. 23. Las solicitudes de indulto, inclusas las que directamente se presentaren al Ministro de Gracia y Justicia, se remitirán á informe del Tribunal sentenciador.

Art. 24. Este pedirá á su vez informe sobre la conducta del penado al jefe del establecimiento en que aquél se halle cumpliendo la condena, ó al gobernador de la provincia de su residencia, si la pena no consistiese en la privación de la libertad, y oirá después al fiscal y á la parte agraviada, si la hubiere.

Art. 25. El Tribunal sentenciador hará constar en su informe, siendo posible, la edad, estado y profesión del penado, su fortuna, si fuere conocida, sus méritos y antecedentes, si el penado fué con anterioridad procesado y condenado por otro delito, y si cumplió la pena impuesta ó fué de ella indultado, por qué causa y en qué forma, las circunstancias agravantes ó atenuantes que hubiesen concurrido en la ejecución del delito, el tiempo de prisión preventiva que hubiese sufrido durante la causa, la parte de la condena que hubiere cumplido, su conducta posterior á la ejecutoria, y especialmente las pruebas ó indicios de su arrepentimiento que se hubiesen observado, si hay ó no parte ofendida, y si el indulto perjudica el derecho de tercero, y cualesquiera otros datos que puedan servir para el mejor esclarecimiento de los hechos, concluyendo por consignar su dictamen sobre la justicia ó conveniencia y forma de la concesión de la gracia.

Art. 26. El Tribunal sentenciador remitirá con su informe al Ministro de Gracia y Justicia la hoja histórico-penal y el testimonio de la sentencia ejecutoria del penado, con los demás documentos que considere necesarios para la justificación de los hechos.

Art. 27. Los Tribunales Supremo ó sentenciador que de oficio propongan al Gobierno el indulto de un penado, acompañarán desde luego con la propuesto el informe y documentos á que se refieren los artículos anteriores.

Art. 28. El Ministro de Gracia y Justicia remitirá después el expediente al Consejo de Estado para que la Sección de Gracia y Justicia del mismo informe á su vez sobre la justicia, equidad ó conveniencia de la concesión del indulto.

Art. 29. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrá concederse la conmutación de la pena de muerte y de las impuestas por los delitos comprendidos en los capítulos I y II, tít. II, lib. II, y caps. I, II y III, tít. III del mismo libro del Código penal últimamente reformado, sin oir previamente al Tribunal sentenciador ni al Consejo de Estado.

Art. 30. La concesión de los indultos, cualquiera que sea su clase, se hará en decreto motivado y acordado en Consejo de Ministros, que se insertará en la *Gaceta*.

Art. 31. La aplicación de la gracia habrá de encomendarse indispensablemente al Tribunal sentenciador.

Art. 32. La solicitud ó propuesta de indulto no suspenderá el cumplimiento de la sentencia ejecutoria, salvo el caso en que la pena impuesta fuese la de muerte, la cual no se ejecutará hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta al Tribunal sentenciador.

Palacio de las Cortes 24 de Mayo de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, presidente.—Manuel de Llano y Persi, diputado secretario.—Julián Sánchez Ruano, diputado secretario.—Francisco Javier Carratalá, diputado secretario.—Mariano Ríus, diputado secretario.

Madrid 18 de Junio de 1870.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.» (*Gaceta* 24 *Junio.—C. L.*, *t.* 103, *pág.* 901.)

D. 5 Julio 1870.

Pasando al Ministerio de Gracia y Justicia los expedientes de indulto por contrabando y defraudación, aplicando la ley de 18 de Junio último.

(Hac.) «Artículo 1.° Desde la publicación de este decreto será aplicable la ley provisional de 18 de Junio de 1870 á las peticiones y expedientes de indulto por delito de contrabando y defraudación, correspondiendo al Ministerio de Gra-

cia y Justicia la iniciativa, trámite y terminación de los mismos.

Art. 2.° Los expedientes en curso en el Ministerio de Hacienda y las solicitudes que se hallan á informe de las Audiencias se remitirán al de Gracia y Justicia para los efectos de la ley.

Art. 3.° Quedan derogados los decretos y órdenes que se opongan al presente.

Dado en San Ildefonso á 5 de Julio de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.» *(Gac. 8 Julio.)*

Ley org. jud. 15 Setiembre 1870.

Se inserta esta ley en JUSTICIA. Los arts. 245 al 259 tratan de la responsabilidad de los jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones. Los arts. 321 al 351, determinan la competencia de la jurisdicción ordinaria y de las especiales en lo criminal.

D. 17 Setiembre 1870.

Dictando reglas para la aplicación de las rebajas de pena con arreglo al art. 23 del Código penal reformado, en los casos en que por ser menor tenga efecto retroactivo á favor del reo ya condenado ejecutoriamente: Sobreseimiento en ciertas causas, etc.

(GRAC. Y JUST.) «Como Regente del Reino, y conformándome con lo expuesto por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Conforme á lo prevenido en el artículo 23 del Código penal reformado, se procederá desde luego á aplicar á los reos de delitos ó faltas que estén sufriendo las condenas que se les hayan impuesto por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente hasta la promulgación de aquél, las disposiciones del mismo que los favorezcan.

Art. 2.° Se entenderá que las disposiciones del Código reformado favorecen al reo en comparación con la legislación anterior:

1.° Cuando en el Código reformado se señale para el delito ó falta de que se trata una pena comprendida en una escala gradual inferior de las que el mismo Código establece; y de menor duración que la correspondiente por la legislación anterior á la impuesta al reo en la sentencia ejecutoria.

2.° Cuando en el Código reformado se señale una pena que, estando comprendida en la misma escala gradual que en la impuesta en la sentencia, sea de menor duración que ésta.

3.° Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de igual duración que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual inferior.

4.° Cuando en el Código reformado se señale una pena que, siendo de menor duración que la impuesta en la sentencia, esté comprendida en una escala gradual superior á aquella en que figure esta última.

Art. 3.° En los casos de los números 1.°, 2.° y 3.° del artículo precedente, se aplicará al reo el beneficio que por la menor duración de la pena por mejorar en la escala gradual, ó por las dos ventajas á la vez resulte á favor del mismo.

En el caso del núm. 4.° se aplicará el beneficio expresado en el mismo; pero si el reo no se conformare con la alteración producida en la naturaleza de la pena por pasar á una escala gradual superior y dedujere en tal sentido reclamación dentro del término de quince días, se dejará sin efecto la anterior resolución, y se dispondrá que el reo cumpla su condena tal y como le hubiese sido impuesta en la sentencia ejecutoria.

Art. 4.° En el caso de que el reo hubiese obtenido indulto parcial ó conmutación de su condena con anterioridad á la publicación del Código reformado, no se sustituirá la pena que esté sufriendo por la correspondiente al delito señalado en el mismo Código, sino cuando ésta sea menos grave que aquélla, atendidas su naturaleza y duración, conforme á las reglas comprendidas en el mencionado art. 2.°

Art. 5.° El beneficio establecido en el art. 29 del Código reformado en favor de los reos condenados á penas perpetuas, se entenderá también concedido á los que habiendo sido condenados á diez años de presidio con retención, de conformidad con la legislación antigua, se hallen todavía cumpliendo su condena en cualquiera de los establecimientos penales del Reino.

Art. 6.° La aplicación de las rebajas de condena y demás beneficios á que se refieren los artículos anteriores, se acordará por los Tribunales y Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias en que dichas condenas hubiesen sido impuestas.

Art. 7.° Al efecto, los jefes de los establecimientos penales, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este decreto, remitirán á los presidentes de las Audiencias donde radiquen los Tribunales ó Juzgados sentenciadores, una relación exacta de los penados que en dichos establecimientos se hallaren sufriendo condena, con expresión del delito que hubiesen cometido, pena que se les hubiese impuesto, fecha de la sentencia, Sala que la hubiese dictado, día en que cada reo hubiese empezado á cumplir su condena, indultos que hubiese obtenido y tiempo que al empezar á regir el Código reformado le faltase para extinguir dicha condena.

Art. 8.° Recibidas estas relaciones por los presidentes de las Audiencias, formarán á su tenor y remitirán á los Tribunales ó Juzgados que hubiesen dictado las sentencias ejecutorias, ó que legalmente las sustituyan, un estado de las causas que respectivamente les correspondan, á fin de que procedan desde luego á aplicar el beneficio concedido en el art. 23 del Código en las causas en que así corresponda.

Los Tribunales y Juzgados sentenciadores pasarán dicho estado al representante del Ministerio fiscal, quien propondrá, en vista del mismo y de los antecedentes necesarios, lo que estime procedente. La Sala ó el Juzgado respectivo dictará en seguida providencia motivada, declarando si ha lugar ó no á la aplicación del beneficio establecido en el art. 23 del Código penal reformado, y determinándolo en caso afirmativo. De esta providencia se expedirá certificación y se remitirá al jefe del establecimiento penal que corresponda para que, haciéndose saber al interesado, proceda á su inmediato cumplimiento, caso de no haber reclamación en contrario con arreglo al núm. 4.° del art. 2.°

Art. 9.° Los interesados que se sintieren agraviados por la providencia expresada en el artículo precedente, podrán reclamar ante el Tribunal ó Juzgado que la hubiere dictado dentro del

término de quince días, á contar desde aquel en que hubiesen sido enterados. El Tribunal ó Juzgado, oyendo nuevamente al representante del Ministerio fiscal, resolverá lo que estime procedente. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Art. 10. Los jefes de establecimientos penales remitirán á los presidentes de las Audiencias, juntamente con las relaciones expresadas en el art. 7.°, un informe detallado acerca de la conducta de cada uno de los reos condenados á la pena de diez años de presidio con retención que la hubieren sufrido por más de treinta años: en vista de este informe, y oyendo previamente al representante del Ministerio fiscal y á la parte agraviada si la hubiese, la Sala respectiva acordará si ha ó no lugar á proponer al Gobierno la concesión de indulto. En el primer caso, hará dicha Sala desde luego la propuesta, observándose lo dispuesto en el art. 27 y siguientes de la ley provisional sobre el ejercicio de aquella gracia.

Art. 11. Los Tribunales ó jueces que estuvieren conociendo de causas formadas por hechos que en la legislación anterior hubiesen sido calificados de delitos y en el Código reformado lo estén de faltas, sobreseerán en aquéllas, remitiéndolas desde luego al Juzgado municipal correspondiente para que proceda con arreglo á las prescripciones de dicho Código, poniendo inmediatamente en libertad á los procesados que estén constituídos en prisión preventiva.

Art. 12. Los Tribunales y jueces sobreseerán desde luego en las causas pendientes por hechos que, estando calificados de delitos en la legislación anterior, hayan dejado de serlo en el Código reformado, y declararán exentos de la pena impuesta á los reos de los mismos que la estuvieren sufriendo, expidiendo desde luego las correspondientes certificaciones para que se lleve á efecto dicha exención.

Art. 13. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores para que los Tribunales y Juzgados procedan de oficio á la aplicación de las rebajas de condena y demás beneficios que sean procedentes, los interesados podrán solicitarla dirigiendo las correspondientes instancias á dichos Tribunales ó Juzgados sentenciadores.

Art. 14. Las costas y gastos á que dé lugar la ejecución de este decreto serán de oficio.

Madrid 17 de Setiembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.» *(Gac. 21 Setiembre.)*

O. 17 Octubre 1870.

Los recaudadores de contribuciones en el ejercicio de su cargo son agentes de la autoridad para todos los efectos del Código penal, y por lo tanto deben perseguirse de oficio los delitos que contra ellos se cometan.

(Hac.) «S. A. el Regente del Reino... se ha servido declarar que los agentes de la recaudación de contribuciones son, en el ejercicio de sus funciones, agentes de la autoridad á todos los efectos del Código penal, y por consiguiente que los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en aquel ejercicio deben ser perseguidos de oficio, bastando para ello, si de dichos delitos no tuviera el Juzgado conocimiento por otros medios, que se le dé de oficio á la Administración económica ó el mismo funcionario contra quien se cometieren, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que se circule esta resolución á todos los jefes de las Administraciones económicas (1).

De la propia orden, etc.—Madrid 17 de Octubre de 1870.—Figuerola.—Sr. Director general de Contribuciones.» *(C. L., t. 105, pág. 325.)*

O. 22 Noviembre 1870.

Aplicación del Código penal en los Juzgados de Guerra: Delitos y faltas militares: Faltas de disciplina: Paisanos juzgados por la jurisdicción de Guerra.

(Guerra.) «Para que en el ramo de Guerra pueda tener lugar la inmediata aplicación del Código penal ordinario, reformado y aprobado como ley provisional por la de 17 de Junio último, en los casos que corresponda conforme á las disposiciones legales vigentes, sin menoscabo del fuero militar, ó sea del derecho penal militar, el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha 28 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª El referido Código regirá como ley provisional en la Península é islas adyacentes, aplicándose en los Juzgados y Tribunales del ramo de Guerra en los mismos territorios, cuando conozcan de las causas criminales por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el artículo 9.° del decreto de 6 de Diciembre de 1868, y fueren cometidos por militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio, según previene el período 2.° del art. 1.° del decreto de 31 del mismo mes y año.

2.ª No se entiende delito común para los militares en activo servicio, el que tenga pena señalada en la Ordenanza ó ley militar ú otras disposiciones de este Ministerio, ó que deba castigarse con arreglo á las mismas, aunque se halle previsto en el Código penal ordinario.

3.ª Aparte de la excepción contenida en los artículos 7.° y 625 del Código, en cuanto á faltas especiales, que seguirán corrigiéndose con arreglo á Ordenanza y demás disposiciones militares, teniendo en cuenta lo mandado en el período 1.° del artículo 1.° del decreto de 31 de Diciembre de 1868, se entiende que también corresponde á los jefes militares la corrección de las faltas de disciplina, aunque no afecten inmediatamente al desempeño de las funciones militares.

4.ª Se entiende por falta de disciplina: primero, toda la que se conoce como tal en el ejército, conforme á las disposiciones militares y al espíritu de las mismas: segundo, todas aquellas que afecten al decoro con que la clase militar debe dar público ejemplo de moralidad, decencia y compostura, contribuyendo por su parte á las buenas costumbres, aunque las mismas faltas que pudieran llamarse de disciplina social tengan señalada en el libro III del Código la pena correspondiente. A esta clase pertenecen los juegos prohibidos, adulteración de bebidas ó comestibles hecha por un cantinero sin que llegue á constituir delito, el hurto por muy leve que sea, la insolvencia de órdenes en las marchas, escándalos en los teatros ú otros espectáculos públicos, contraer deudas, pedir limosna, la concurrencia á garitos ó casas de mala nota, el recibir gratificación por algún servi-

(1) *Concuerda con esta declaración el art. 17 de la instrucción de apremios de 20 de Mayo de 1884, t. I, pág. 455.*

cio prestado, relacionarse con personas sospechosas de mala ó dudosa conducta, el no prestar auxilio á las autoridades ó particulares, según las circunstancias que determinen mayor ó menor gravedad, quebrantamiento de algún arresto, y otras faltas de igual ó semejante índole y trascendencia: tercero, toda falta que produzca queja de alguna autoridad ó de cualquier particular, dada al jefe del culpable.

5.ª Corregidas las faltas de disciplina por los jefes militares, no podrá intentarse demanda para corregirlas en otra forma.

6.ª Ningún militar que estuviere de marcha ó próximo á marchar fuera de la población para asuntos del servicio, podrá ser detenido por demanda ó motivo de falta, sea de la clase que fuere, la cual siempre será corregida por el jefe respectivo, bastando para la excepción de estar de marcha, el aserto del jefe por cuyo conducto se haya hecho la citación.

Y 7.ª Conforme á lo dispuesto en el art. 3.º del decreto de 31 de Diciembre de 1868, cuando un paisano sea juzgado por la jurisdicción de Guerra, por delitos que se hallen castigados en el Código penal, la pena que éste señale será la aplicable en su caso. Es también la voluntad de S. A. que el Consejo Supremo de la Guerra proceda á la revisión de las causas falladas con anterioridad á esta disposición, sujetándose á lo establecido en el art. 23, cap. I del tít. III del ya expresado Código penal (1).

De orden de S. A. el Regente del Reino, lo digo á V. E., etc.—Madrid 22 de Noviembre de 1870.—El Subsecretario, José Sánchez Bregua.—Señor...» *(C. L., t. 105, pág. 770.)*

D. 5 Diciembre 1870.

(Gob.) Por este decreto del Regente del Reino, se dispuso que hasta realizar la reforma penitenciaria, continúan *como presidios* los de Alhucemas, Burgos, Cádiz, Chafarinas, Granada, Melilla, Palma de Mallorca, Peñón de la Gomera, Santoña, Sevilla, Tarragona, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y como *casas de corrección de mujeres* las de Alcalá de Henares, Coruña y Zaragoza. Se dispone sobre el destino de los rematados según la condena; sobre traslaciones de penados; sobre causas contra los mismos, etcétera. Está inserta en Presidios, con otras disposiciones sobre clasificación de establecimientos penales.

O. 12 Diciembre 1870.

Indultos: La ley de 18 de Junio ha derogado el decreto de 1866. Inteligencia del art. 32.

(Grac. y Just.) «En vista de la comunicación de V. I., fecha 10 del corriente, manifestando dudar si el art. 12 del R. D. de 7 de Diciembre de 1866 está ó no vigente después de la publicación de la ley provisional de 18 de Junio último, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer se diga á V. I.:

1.º Que la mencionada ley provisional derogó las disposiciones de dicho Real decreto, y por consiguiente las contenidas en el art. 12, las cuales, como se indica en su párrafo 2.º, tenían un carácter provisional y mientras se establecía la casación criminal.

2.º Que al hablar el art. 32 de la repetida ley provisional de que no se ejecuten las penas de muerte hasta que el Gobierno haya acusado el recibo de la solicitud ó propuesta del Tribunal sentenciador, se entiende que éste es la Sala del Supremo que conoce de los recursos de casación criminal, los cuales deben ser admitidos de derecho en esta clase de causas, debiendo, por tanto, ejecutarse las sentencias tan luego como la mencionada Sala devuelva los autos á la Audiencia para ese efecto.

De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que ese Supremo Tribunal no devuelva en ningún caso á las Audiencias, para su ejecución, las causas de reos sentenciados á la última pena, hasta tanto que este Ministerio le acuse el recibo de la comunicación en que participe la Sala el fallo que dicte en el recurso cualquiera que éste sea.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Diciembre de 1870.—Eugenio Montero Ríos.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo.» *(C. L., t. 105, pág. 907.)*

D. 14 Diciembre 1870.

Indultos: Conmutación de la pena de muerte atendida la confesión de uno de dos reos, para evitar la desigualdad entre ellos y la fatal enseñanza...

(Grac. y Just.) «Vista la propuesta elevada á este Ministerio por la Sala tercera del Tribunal Supremo, de acuerdo con el fiscal, en virtud de lo dispuesto en el art. 82 de la ley provisional sobre el establecimiento del recurso de casación en los juicios criminales para la conmutación de la pena de muerte á que ha sido condenado por la Audiencia de Mallorca José Terol en causa sobre robo con homicidio é incendio, por la de cadena perpetua:

Resultando que procesado el Terol juntamente con Miguel Llabrés, su compañero y tal vez director del crimen, pidió el promotor, y el juez impuso también á éste, la pena capital; y que solicitada por el fiscal la confirmación de la sentencia, la Sala segunda de la expresada Audiencia, considerándole autor tan sólo por convencimiento, le impuso la de cadena perpetua:

Resultando que la averiguación del delito y sus circunstancias, así como el que aquél no quedase impune, se debió á la declaración espontánea hecha por Terol de cuanto había ocurrido, pues nadie los vió, ninguno los sorprendió ni daba noticias de quienes fueran sus autores:

Resultando que en virtud de esta voluntaria confesión y demás datos del proceso se le ha impuesto la última pena, al paso que su co reo Llabrés, manteniéndose constantemente negativo en sus declaraciones, ha logrado que se le sentencie á la de cadena perpetua, según la regla 45 (hoy ya derogada) de la ley provisional para la ejecución del Código penal de 1850.

Considerando que si el Código no admite la conducta de Terol como circunstancia atenuante comprendida en sus artículos la equidad la levanta para presentarla como digna de estimación para el indulto, sobre todo al meditar que por su mera confesión amenaza su cabeza la última pena, que tanto ha querido economizar el legislador, manifestándose en las recientes disposicio-

(1) *Sobre los casos en que los Tribunales de Guerra aplican el Código penal común, ver los arts. 6.º, 51, 175 y 187 del Código penal para el ejército.*

nes tan solícito para la vida del hombre, que cualquiera circunstancia que sea compatible con la realización de la justicia basta para el ejercicio del derecho de gracia:

Considerando que aquí existe esta circunstancia, porque parece duro y consecuencia lamentable de la inflexibilidad de la ley para que suba al patíbulo un reo por sus declaraciones, que prestaron un servicio á la justicia, y se salve, quedando sólo en cadena perpetua, el mayor delincuente, ó al menos el igualmente autor, por su obstinada negativa:

Considerando que conviene crear estímulos para ayudar á los Tribunales en la investigación de los hechos, y que sería una lección de fatal enseñanza para lo sucesivo que no olvidarían los criminales, si se viera ejecutado el Terol, que no ha significado tanta maestría en la perversidad al comparecer ante la justicia, declarando su crimen para purgarle; y libre de la muerte á Llabrés, á quien únicamente abona en la causa su persistente propósito de mentir para evitar la confesión que le hubiera igualado en la responsabilidad á su co-reo:

Y teniendo presente lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y accediendo á lo propuesto por la Sala tercera del Tribunal Supremo,

Vengo en conceder al repetido José Terol el indulto de la última pena á que se halla sentenciado, conmutándosela por la inmediata de cadena perpetua.

Madrid 14 de Diciembre de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.» (*Gac.* 16 *Diciembre.*)

D. 1.° Enero 1871.

Haciendo correcciones á los arts. 1.°, 5.°, 10, 66, 106, 133, 194, 215, 222, 225, 238, 243, 357, 431, 515, 516, 521, 522, 524, 525, 531, 532, 603, 611 *y* 612 *del Código, y mandando que éste se aplique con sujeción á dichas correcciones* (1).

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: La edición oficial de la reforma del Código penal, autorizado por las Cortes Constituyentes por la ley promulgada en 18 de Junio del año que acaba de trascurrir, contiene erratas de copia y de imprenta, y aun omisiones que, si bien no alteran de un modo grave y esencial el sistema desenvuelto en la reforma del Código ni las principales prescripciones que éste contiene, pueden influir, no obstante, en la administración de justicia y en la inteligencia con que los Tribunales interpretan y aplican los preceptos legales.

El Ministro que suscribe se dedicó desde Setiembre último con todo celo al minucioso trabajo de estudiar y anotar las imperfecciones de la clase indicada que se hallaban en la obra, sometiéndolas después al examen y más elevado criterio de la Comisión de las Cortes Constituyentes, encargadas de emitir su dictamen sobre la reforma que aquéllas habían provisionalmente autorizado. Y la Comisión, estudiándolo y aceptando el trabajo presentado por el Ministro y ampliándolo con el resultado de sus propias observaciones, lo incluyó en su dictamen con el título de *Correcciones* que debían hacerse en la reforma del Código; dejando para la segunda parte de aquél las *reformas* que según su propio juicio debían también hacerse, y las cuales, por su gravedad, alteraban sustancialmente la obra.

La Comisión había acordado dar cuenta de su dictamen á las Cortes en la sesión que éstas celebraron en la noche del 30 del mes que acaba de terminar. Pero el infausto acontecimiento de la muerte del ilustre conde de Reus, ocurrida en aquella memorable noche, absorbió la atención y afectó los sentimientos de la Cámara hasta el punto de que la Comisión creyese que no estaba en el caso de llevar á ejecución su acuerdo.

Y sin embargo de lo dicho, el Ministro que suscribe considera, si no necesario, por lo menos altamente conveniente introducir en el texto del Código penal, que provisionalmente está en vigor, las *correcciones* por el mismo presentadas á la Comisión y por ésta aceptadas por su grande influencia, que inmediatamente se habrá de sentir en la más recta administración de justicia.

No entiende el Ministro proponer con esto á V. A. una usurpación de las facultades que son propias del poder legislativo, porque bien examinadas dichas correcciones, quedan reducidas á purificar la obra de las faltas más salientes *de redacción, de copia y de impresión* de que adolece, y á suplir algunas accidentales omisiones que en ella hay. De suerte que, además de ser dichas correcciones una mejora que seriamente por nadie será controvertida, no alteran sustancialmente el texto hasta el punto de que puedan tener la importancia de una verdadera reforma que sólo podría hacer el poder legislativo. Y, sin embargo, habrá de someterse lo dispuesto en este decreto al examen y aprobación de las próximas Cortes, llamadas también á discutir y aprobar, con las alteraciones que en su alta sabiduría acuerden, la obra de la reforma total del Código que hoy rige como ley provisional.

Por las indicadas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.° de Enero de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se procederá á hacer una edición del Código penal vigente con las siguientes correcciones:

En el párrafo primero del **art. 1.°** se suprimirá el segundo artículo *las*.

En el párrafo tercero se añadirá á continuación de la palabra *delito* las siguientes: *ó falta*.

En el **art. 5.°** se añadirá el siguiente párrafo: *Se exceptúan las faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.*

En la segunda circunstancia del **art. 10** se sustituirá el verbo *efectuar* con el de *ejecutar*.

En la décimaquinta circunstancia del mismo

(1) *En el texto dejamos hechas cuidadosamente las correcciones á que se refiere este decreto, que insertamos, sin embargo, para que pueda hacer quien guste la comprobación.*

artículo se añadirán las siguientes palabras: *ó en despoblado y en cuadrilla.*

En el **art. 106** las palabras *la pena de cadena perpetua* serán sustituídas con las de *las penas de cadena perpetua y temporal.*

En el **art. 133** el párrafo *Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria, de los cuales el primero prescribirá al año y el segundo á los seis meses,* será sustituído con el siguiente: *Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 582 de este Código; de los cuales los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses y los últimos á los tres meses.*

En el **art. 66** se añadirá el siguiente párrafo: *La misma regla se observará respecto á los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad.*

En el **art. 194** á las palabras *En los números* 1.° *y* 2.°, se añadirán las siguientes: *primer caso del*, continuando después lo que en dicho artículo se lee.

En el núm. 1.° del **art. 215** la palabra *tercero* será reemplazada por la de *cuarto.*

Lo mismo se hará en el **art. 216.**

En el **art. 222** se suprimirá la palabra *mayor.*

En el **art. 225** al artículo *los*, con que empieza, se añadirán las palabras *funcionarios públicos.*

En el **art. 238**, último párrafo, las palabras *los artículos anteriores* serán sustituídas por las *este artículo y los anteriores.*

En el núm. 2.° del **art. 243**, después de las palabras *diputados á Cortes*, se añadirán las *ó senadores.*

En el núm. 1.° del **art. 357** se redactará del siguiente modo: 1.° *Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos.*

En el penúltimo párrafo del **art. 431** se suprimirán las palabras *del mismo* con que concluye, añadiéndose las siguientes: *la de prisión correccional en sus grados medio y máximo en el caso del núm.* 3.°, *y la de prisión correccional en sus grados mínimo y medio en el caso del núm.* 4.° *del mismo.*

El **art. 515** se redactará en la siguiente forma: *Son reos del delito de robo los que con ánimo de lucrarse se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas ó empleando fuerza en las cosas.*

En el núm. 5.° del **art. 516** la palabra *prisión* será sustituída con la de *presidio.*

En el **art. 521** se suprimirá el núm. 4.° y los dos siguientes párrafos, redactándolos en la forma siguiente: 4.° *Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su sustracción para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.* 5.° *Con nombre supuesto ó simulación de autoridad.*

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 *pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.*

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 500 *pesetas.*

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 *pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo.*

En el **art. 522**, después de las palabras *y en cuadrilla*, se añadirán las *ó los efectos robados fuesen cosas destinadas al culto religioso*, continuando después el artículo como está redactado.

En el **art. 524** las palabras *frutas, semillas, caldos, animales ú otros objetos destinados á la alimentación*, serán reemplazadas por las de *semillas alimenticias, frutos ó leñas*, y la palabra *prisión* por la de *presidio.*

En el núm. 2.° del **art. 525** se añadirán á continuación de la palabra *suelos* las *ó fractura de.*

En el núm. 5.° del **art. 531**, á continuación de la palabra *condenado*, se añadirán las *por delitos de robo ó hurto ó.*

En el **art. 532** se suprimirán las palabras *fuere dos ó más veces reincidente*, sustituyéndolas con las siguientes: *hubiese sido condenado por delitos de robo ó hurto, ó dos veces por falta de hurto.*

En el **art. 603** se añadirá al final lo siguiente: 12. *Los que en la riña definitiva en el art.* 420 *de este Código constare que hubiesen ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á éste no se le hubiesen inferido más que lesiones menos graves y no fuere conocido el autor.*

El **art. 611** se redactará del siguiente modo: *El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de* 5 *pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:*

1.° *De* 0'75 *de peseta á* 2 *pesetas, y* 0'25 *si fuere vacuno.*

2.° *De* 0'50 *de peseta á* 1 *peseta, y* 0'50 *si fuere caballar, mular ó asnal.*

3.° *De* 0'25 *de peseta á* 0'75 *si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.*

4.° *Del tanto del daño á un tercio más si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.*

En el **art. 612** se suprimirán las palabras *de cualquiera clase*, reemplazándolas con las siguientes: *comprendidos en los núms.* 1.°, 2.° *y* 3.° *del artículo anterior*, añadiendo después de la palabra *ajena* las siguientes: *ó causando sino inferior á* 5 *pesetas.*

Se suprimirán también las palabras *en toda su extensión* con que concluye el segundo párrafo del mismo artículo, reemplazándolas con las siguientes: *señalada en el artículo anterior según los casos que comprende.*

Art. 2.° Los Juzgados y Tribunales aplicarán desde luego el Código penal vigente con sujeción á las correcciones mencionadas en el artículo anterior.

Art. 3.° De lo dispuesto en este decreto se dará cuenta á las próximas Cortes inmediatamente que se reunan.

Madrid 1.° de Enero de 1871.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.» *(Gac. 21 Enero.)*

Ley 15 Febrero 1873.

Se definen los delitos políticos para los efectos del punto ó local en que deben sufrir la detención y prisión los procesados.

(Pres. del Poder Ejecutivo de la República.) «La Asamblea Nacional, en uso de su Soberanía, decreta y sanciona la siguiente ley:

Artículo 1.° Los procesados por delitos políticos sufrirán la detención y prisión en locales

distintos ó completamente separados de los que ocupen los procesados por delitos comunes.

Art. 2.° Se consideran como delitos políticos para los efectos de esta ley:

1.° Los comprendidos en las disposiciones del libro II del Código penal reformado que á continuación se expresan:

Título I, capítulos I, II y III.

Título II, capítulo I en todas sus secciones, capítulo II en sus secciones 1.ª y 3.ª, y arts. 229, 230, 231, 232 y 234 en la sección 2.ª del mismo capítulo.

Título III, capítulos I, II y III.

Capítulos IV y V en todos aquellos casos en que por carácter de la autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito pueda éste ser considerado como político.

2.° Todos los delitos comprendidos en el Código penal cometidos por medio de la prensa en cualquiera de las manifestaciones de ésta, á excepción de los que se persigan á instancia de parte.

3.° Los hechos conexos é incidencias de delitos políticos que los Tribunales apreciarán por su naturaleza y circunstancias especiales de cada uno de ellos; su tendencia, objeto y relación que tuvieran con el delito principal, debiendo desde luego calificarse como políticos por regla general, tratándose del delito de rebelión, la sustracción de caudales públicos, la exacción de armas, municiones y caballos, la interrupción de las líneas férreas y telegráficas, la detención de la correspondencia y demás que tengan íntima é inmediata relación ó sea un medio natural y frecuente de preparar, realizar ó favorecer el delito principal.

Art. 3.° El Gobierno queda autorizado para habilitar, dentro del término preciso de dos meses desde la publicación de esta ley, locales desahogados, higiénicos y seguros donde los comprendidos en estas disposiciones puedan sufrir su detención y prisión, siempre con absoluta separación de los procesados por delitos comunes.

Art. 4.° Toda autoridad gubernativa, militar ó judicial que faltare al cumplimiento de esta ley será castigada como autor de detención arbitraria.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de la Asamblea Nacional 15 de Febrero de 1873.—Cristino Martos, Presidente, etc.» *(Gac.* 18 *Febrero.)*

O. 6 Junio 1873.

Excitando el celo del Ministerio fiscal para la persecución de los delitos electorales, reclamando al Congreso, si fuere necesario, certificación de las actas ó documentos que estime convenientes, y empleando cualesquiera otros medios que su ilustración le sugiera para que no queden impunes semejantes delitos.

Ley 9 Agosto 1873.

Abolición de la gracia de indulto.

Por esta ley quedó abolida la gracia de indulto de todas las penas á excepción de la de muerte, pudiendo sólo concederse la conmutación de las penas perpetuas conforme al art. 29 del Código, y el indulto de la de muerte sólo por una ley. *(Gac.* 12 *Agosto.)* (1).

(1) *Esta ley fué derogada por el decreto ley de* 12 *de Enero de* 1874.

Ley 16 Setiembre 1873.

Dispuso esta ley que se aplicasen con todo vigor las Ordenanzas generales del ejército y Armada en los delitos militares, derogando algunos artículos de ésta, pero sus disposiciones fueron sustituídas por las del R. D. de 5 de Abril de 1875, y en la actualidad por el Código penal del ejército.

O. 14 Octubre 1873.

Sobre la forma y lugar en que deben cumplir sus condenas los soldados sentenciados por la jurisdicción ordinaria (1).

(Grac. y Just.) «En vista del resultado que ofrece el expediente instruído en este Ministerio á consecuencia de la comunicación que V. E. pasó á este departamento en 9 de Octubre de 1872, manifestando que el comandante general de la plaza de Ceuta, con motivo de haber sido reclamado por el Juzgado de primera instancia de Alhama el soldado del regimiento Fijo de aquella plaza Agustín Mateos del Castillo, condenado á sesenta y seis días de cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército, consultó en 12 de Enero del propio año sobre el punto en que deben los individuos de tropa sufrir los arrestos que se les imponen por la jurisdicción ordinaria; y que en su consecuencia S. M. el Rey, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 20 de Setiembre de 1872, había dispuesto se remitiese á este Ministerio copia de la referida acordada para que se dicte una medida que resuelva la cuestión en el sentido de que los individuos de tropa sentenciados por la jurisdicción ordinaria á penas correccionales, que una vez extinguidas les permiten continuar sirviendo en el ejército, las sufran en prisiones militares, con lo cual se evitarían los conflictos que de otra suerte habrían de surgir:

»Considerando que la jurisdicción ordinaria es la única á quien compete el conocimiento y fallo de las causas criminales con arreglo al decreto de 6 de Diciembre de 1868, elevado á ley en 20 de Junio de 1869, y art. 91 de la Constitución vigente, y 269 y 327 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, sin más excepciones que las que establecen en favor del Senado y de las jurisdicciones de Guerra y Marina los decretos de 31 de Diciembre de 1868 y 4 de Febrero de 1869, y arts. 321, 322, 323 y 350 de la citada ley provisional sobre organización del poder judicial, como asimismo la ejecución de las penas, su cumplimiento é inspección, de conformidad con lo prevenido en la sección 2.ª del cap. V, tít. III del Código penal reformado, y tít. VII de la ley de Enjuiciamiento criminal:

»Considerando que las penas impuestas por la jurisdicción ordinaria deben cumplirse en las cárceles públicas ó presidios establecidos para el efecto y no en las prisiones militares, según se dispone en varios artículos de la sección 2.ª, capítulo V, tít. III del citado Código penal reformado:

»Considerando que las leyes provisionales de 17 de Junio de 1870 y 22 de Diciembre de 1872 derogaron todas las penales y de enjuiciamiento, Reales órdenes y fueros que se hubiesen dictado en contrario:

(1) *La presente disposición fué derogada por la orden de* 31 *de Enero de* 1875.

»Considerando que el Poder Ejecutivo no puede derogar ni modificar lo dispuesto por las mencionadas disposiciones soberanas:

»Y considerando, por último, que lejos de estar exceptuado el caso de que se trata en el art. 350 de la ley provisional sobre organización judicial, los decretos de 31 de Diciembre de 1868 en su caso 2.°, y 2.° y 4.° del de 6 de Diciembre del propio año, lo declaran de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, como así en suma lo reconoce ese Ministerio;

»El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que los individuos de tropa que sean procesados y penados por la jurisdicción ordinaria por delitos de su exclusiva competencia, no pueden permanecer ni cumplir sus condenas en las prisiones militares, sino en las cárceles ó presidios destinados para el efecto, según disponen las leyes y resolución de este Ministerio, fecha 11 de Agosto último, dictada en el expediente instruído en virtud de suplicatorio del juez de primera instancia de la Coruña, y que por tanto se signifique á V. E. en debido cumplimiento á los preceptos legales, la conveniencia y justicia de que ordene al comandante general de Ceuta ponga inmediatamente á disposición del Juzgado de primera instancia de Alhama al soldado del regimiento Fijo de aquella plaza Agustín Mateos del Castillo, condenado á sesenta y seis días de cárcel por lesiones que infirió antes de su ingreso en el ejército; como asimismo que tome buena nota de esta resolución que puede servir de regla general para evitar conflictos que en lo sucesivo pueden surgir con menoscabo de las leyes vigentes y de la mejor y más recta administración de justicia, á la cual debemos todos el más respetuoso acatamiento, sin distinción de clases, fueros ni privilegios.

»Lo que de orden del mismo Gobierno de la República digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios, etc. Madrid 14 de Octubre de 1873.—Río y Ramos.—Sr. Ministro de la Guerra.»

D. 12 Enero 1874.

Restableciendo la ley de 24 de Mayo de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto.

(Grac. y Just.) «El Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.° Se restablece en toda su fuerza y vigor la ley de 24 de Mayo de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto, quedando en su consecuencia derogada la de 9 de Agosto de 1873.

Art. 2.° El Ministro de Gracia y Justicia reclamará con toda urgencia de la Comisión encargada del Congreso de los Diputados, los expedientes sobre indulto que obran en la Secretaría para tramitarlos con arreglo á las disposiciones de la ley restablecida, á la cual quedan igualmente sometidas todas las causas pendientes...

Madrid 12 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.» *(Gac. 13 Enero.)*

D. 21 Enero 1874.

Disponiendo que se consideren delitos contra el orden público, el levantamiento de los rails de los ferrocarriles, cortaduras de puentes y otros contra la seguridad de dichas vías, castigándose en Consejo de Guerra con arreglo á la ley de orden público y con las penas de muerte ó las que procedan.

(Guerra.) «...Haciendo uso de las facultades de que se halla revestido el Gobierno de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, decreta lo siguiente:

Artículo 1.° El levantamiento de los rails de los ferrocarriles, la interceptación de la vía por cualquier medio, las cortaduras de puentes, el ataque á los trenes á mano armada, la destrucción ó deterioro de los efectos destinados á la explotación y todos los demás daños causados en las vías férreas que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros ó mercancías se reputarán delitos contra el orden público, y se castigarán, según los casos, con la pena de muerte ó las demás prevenidas en los caps. I y II, tít. III, lib. II del Código penal.

Art. 2.° Los reos de estos delitos serán entregados inmediatamente después de su aprehensión, con las diligencias sumarias que se instruirán en el acto, á la autoridad militar correspondiente, para que, sometiéndolos al Consejo de Guerra prevenido en la ley vigente de orden público, se les imponga el condigno castigo, ejecutándose desde luego el fallo que recaiga.

Art. 3.° Cada uno de los individuos que pertenezcan á la partida que haya cometido cualquiera de los delitos expresados en el art. 1.° será responsable de los mismos, aplicándosele en tal concepto la pena á que se hubiere hecho acreedor.

Art. 4.° Las disposiciones que preceden son aplicables á todos los reos de los delitos á que las mismas se refieren, sin distinción de fuero, clase ni condiciones.

Madrid 21 de Enero de 1874.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.» *(Gac. 22 Enero, y rectificación de la del 23.)*

O. 9 Febrero 1874.

Dictando algunas disposiciones para la ejecución de la pena de muerte, á fin de evitar que un acto tan solemne se convierta en ocasion de solaz y entretenimiento.

(Grac. y Just.) «Derogada la ley que abolía la gracia de indulto, y asumido por el Poder Ejecutivo de la República la facultad de concederle en los crímenes castigados con pena capital, la inexorable necesidad ha impuesto al Gobierno el penoso deber de acordar el cumplimiento de algunas sentencias en casos en que ni el deseo más propicio, ni la más ardiente misericordia, ni las unánimes disposiciones de todos los encargados del Poder han logrado hallar la menor circunstancia sobre qué fundar el ejercicio de la gracia indulto, la cual, por lo mismo que procede de la más alta y magnífica prerrogativa, no ha de usarse nunca con escándalo de la opinión y abandono y menosprecio de la justicia.

El Gobierno hubiera querido resolver favorablemente todos los casos sometidos á su examen; así comenzaría la obra lenta de la abolición de la pena capital, siguiendo en esto el derrotero que le marcan Estados en los cuales aquélla ya no existe, y naciones que paso á paso, sin alarma y sin peligros, persiguen de una manera franca este fin humano y progresivo.

Pero sobre que la gravedad de ciertos delitos no lo consiente y lo veda el carácter de sus circunstancias esenciales y constitutivas, forzoso es declarar con sinceridad y entereza que no está la sociedad española preparada al beneficio de esa reforma; que faltan en nuestro sistema penitenciario estímulos eficaces de arrepentimiento, y

quizás medios suficientes y análogos de corrección y de castigo; que no han permitido los tiempos ni han querido nuestras desdichas que adelante la educación de nuestro pueblo en proporción á los estímulos empleados para impulsarla, ni logre el punto de madurez que ya otros pueblos alcanzaron, ni marche á compás del progreso de las ideas, ni siga de tan cerca como fuere preciso el movimiento de los hechos sociales. Y como el derecho penal se funda en la ciencia, pero también se modifica y se ha modificado siempre por el poder de las circunstancias, jamás toman forma sus esencias, ni realidad sus abstracciones, ni encarnación en la ley positiva sus principios, sino en el grado y por la medida que las públicas necesidades exigen y que en cada lugar y tiempo permiten y aconsejan las condiciones de vida social á todo legislador previsor y discreto. Por eso no tiene todavía aplicación posible en la vida legal de la sociedad española la más pura y elevada noción de la pena; ni la tendrá mientras el sentido moral no se levante, y el respeto al principio de autoridad no se afirme, y el amor á la ley y la veneración á la justicia no penetren en el alma del hombre iluminada por el sentimiento religioso, entibiado en España por la intolerancia, y que, así como ha sucedido en otros pueblos cultos, ha de vivificarse y exaltarse en nosotros al calor de la libertad de conciencia.

Por eso los legisladores y los Gobiernos, en la materia penal más que en otra alguna, han de consultar la opinión y someterse á las circunstancias; y en estos momentos cualquier aspiración á la lenidad directa ó indirecta, llevaría la más profunda alarma á todas las clases sociales sin distinción de escuelas ni de partidos: que tales y tan costosas han sido las experiencias recientes, tantos y tan profundos los sacudimientos que ha sufrido esta sociedad, y han sido tan frecuentes y tan graves y tan terribles las manifestaciones del crimen, que la opinión pública, presa del sobresalto y sobrecogida del espanto, sólo vislumbra remedio á tamaños males en la aplicación severa de las leyes, cuya autoridad ha de restablecerse enérgicamente para enfrenar de una vez los actos de rebeldía contra ellas, y extirpar los hábitos de desobediencia hasta reemplazarlos con el de la más perfecta sumisión á la autoridad y á las leyes: para que así satisfecha por el ejercicio de un rigor saludable el ansia legítima de castigo, aplacado el justo temor y desvanecido el natural recelo, se repongan los desquiciados fundamentos del orden, recobre la sociedad su asiento y sepan todos los hombres de bien que no necesitan buscar, en imposibles retrocesos ni en insensatas reacciones, precursoras de nuevas catástrofes, el bienestar de sus personas y la seguridad de su hacienda, sino que dentro de la República encontrarán siempre el amparo de las leyes y la protección y la defensa del Gobierno.

Mas si esta necesidad que tanto apremia y que á tanto obliga exige el puntual cumplimiento de las leyes, y muy principalmente de las leyes penales, no significa que dejen de adoptarse ciertas medidas para impedir que la opinión vulgar y extraviada convierta, con notorio escándalo, un acto tan solemne como la ejecución de la pena capital en motivo, si no de manifiesta alegría, de indiscreta curiosidad por lo menos, muy cercana á la indiferencia que de nada se impresiona, ó que toma el aterrador espectáculo como ocasión de solaz y entretenimiento.

Bien quisiera el que suscribe alzar poderoso valladar contra estos inconvenientes reduciendo el hecho á un acto de pura justicia, sin aparato y sin publicidad, con lo cual no introduciría peligrosa innovación; antes, por el contrario, seguiría el noble ejemplo de cultas y poderosas naciones, como Inglaterra, Prusia y la mayoría de los Estados septentrionales de la República norteamericana; pero á este comienzo apenas susceptible y nada aventurado de abolición se oponen abiertamente las disposiciones del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se derivan de muy distinto sistema y se inspiran en muy diversos principios.

Este rigorismo legal, que hace de la publicidad condición esencial é inexcusable de la última pena, impide asimismo variar la hora de las ejecuciones, de tal suerte que los inconvenientes descritos pudieran evitarse en todo ó en parte, á ejemplo de lo que acontece en otros países, en donde experiencias repetidas y minuciosas han patentizado la absoluta ineficacia de la publicidad en las ejecuciones capitales para producir los efectos preventivos y de intimidación á que la ley aspira.

Es, por tanto inexcusable atenerse á las leyes, respetarlas y cumplirlas, si bien adoptando algunas medidas que, sin pugnar con aquéllas, pongan remedio á inconvenientes que son el cortejo obligado de una perversión del sentido moral en ciertas esferas sociales, ó que proceden de costumbres y prácticas contrarias á las tendencias de la misma ley, que procura ahorrar al delincuente sufrimientos innecesarios; y al espíritu moderno, que va disipando paulatinamente preocupaciones de otros tiempos, y corrigiendo desvaríos lamentables que suelen ser patrimonio de todas las muchedumbres.

Descuella entre éstos el tristísimo de convertir en romería el acto de una ejecución capital, mostrando los concurrentes á él, en lugar del recogimiento á que su gravedad convida, la alegría salvaje de una fiesta sanorada con los alicientes y estímulos que la especulación más grosera no vacila en ofrecer al pueblo, desprestigiando así la augusta serenidad de la justicia en uno de sus momentos más terribles, y contribuyendo á defraudar las esperanzas que la ley funda en la eficacia preventiva de la pena capital.

Y estos inconvenientes se agravan por la sensible circunstancia de verificarse las ejecuciones á gran distancia del lugar en que el reo está recluso, con lo cual además se agravan la mortificación y el sufrimiento de aquel desgraciado que difícilmente podrá abstraerse del público que le sigue y le rodea fatigoso y anhelante, sin mostrar acaso el más leve síntoma de conmiseración, ó revelando quizá impulsos de mal reprimida crueldad; tormento moral cuyos efectos deplorables apenas alcanzará á moderar en aquel ánimo conturbado el dulce consuelo de la resignación cristiana.

A evitar dichos inconvenientes se dirigen las instrucciones que doy á V. S. I., esperando de su notorio celo que las ejecute con puntualidad y decisión.

Ante todo cuidará V. S. I. de disponer que la ejecución se lleve á efecto en el punto más próximo posible al que ocupe el reo en capilla.

En segundo lugar, reclamará la intervención de la autoridad civil á fin de que por todos los medios que estén á su alcance impida que en el sitio de la ejecución ni en el trayecto que haya de recorrer el reo se dispongan puestos de bebidas ó de comestibles, ni circulen los vendedores de unos y otros efectos, procurando evitar por estos medios y por los demás que le sugiera su prudencia, que infundan en la muchedumbre que concurren á estos sentimientos ajenos á la dignidad de un pueblo culto, contrarios á la majestad de la justicia é incompatibles con el recogimiento y el respeto que debe inspirar el espectáculo de la muerte.

Sírvase V. S. I. comunicar estas instrucciones á los jueces de primera instancia á quienes fuera cometido ó correspondiera el cumplimiento de las sentencias capitales.

Madrid 9 de Febrero de 1874.—Martos.—Señor.....» (*Gac.* 10 *Febrero.*)

O. 17 Febrero 1874.

Circular previniendo que á los expedientes de indulto de pena capital se agregue un extracto de las resultancias del proceso.

(Gracia y Just.) «Al preparar los expedientes de indulto de pena capital que se someten á la decisión del Consejo de Ministros, se ha observado por lo común falta de datos bastantes á ilustrar el juicio y producir una resolución con las condiciones de acierto y seguridad que asunto de esta naturaleza requiere.

En efecto, los elementos que deben servir de criterio al Gobierno se reducen á la certificación de sentencia emanada del Tribunal Supremo en el recurso de casación que procede por ministerio de la ley en todos los casos de pena capital, y al consiguiente informe de la Sala de lo criminal en vista de los antecedentes mismos que obran en el expediente de recurso. Mas el remedio de la casación es de carácter esencialmente extraordinario, y atiende en primero y principal término, según nuestro derecho, á los intereses generales de la ley y á uniformar la jurisprudencia; y de aquí resulta que los elementos del juicio en todo recurso de casación se reducen considerablemente, y se limitan mucho en punto á los hechos que sirven para fundar la sentencia cuando la pronuncian Tribunales de derecho por deberse aplicar la antigua legislación, ó respecto de los que aprecia el Jurado al dictar su veredicto.

Pero en el ejercicio del derecho de gracia media una especie de juicio moral y de equidad, en el cual la misericordia templa los rigores de la ley, y la benignidad aprecia favorablemente circunstancias y datos muchas veces extraños al hecho en sí, pero ligados íntimamente con la persona del culpable, que no son ni pueden ser tomados en cuenta por quien desempeña el oficio de juez; circunstancias y datos que por lo misma no figuran entre los antecedentes del recurso, aunque consten en el proceso ó se deduzcan de sus antecedentes.....

En su consecuencia, el Ministro que suscribe considera oportuno que á dichos expedientes se agregue siempre un extracto de las resultancias del proceso, hecho bajo la responsabilidad del secretario de Sala ó del Tribunal del Jurado que actuase en cada causa, y visado por el presidente del Tribunal respectivo. De este modo se completarán los antecedentes, y el Gobierno podrá aspirar al mejor acierto en sus resoluciones.....

Madrid 17 de Febrero de 1874.—Martos.—Señor Presidente de la Audiencia de...» (*Gac.* 18 *Febrero.*)

O. 1.º Abril 1874.

Dictando resolución sobre la consulta de si los delitos de resistencia á la guardia civil cuando producen desafuero han de castigarse con las penas que señala la Novísima Recopilación ó con arreglo al Código penal vigente.

«Excmo. Sr.: El presidente del Consejo Supremo de la Guerra, en 26 de Febrero próximo pasado, dijo á este Ministerio lo que sigue:

«Con orden de 24 de Noviembre último se remitió á informe de este Consejo Supremo el adjunto escrito del capitán general de Filipinas consultando si los delitos de resistencia á la guardia civil han de castigarse con las penas que señala la Novísima Recopilación ó con arreglo al Código penal civil; y pasada á los fiscales, el togado, en censura de 13 de Enero último, suscrita por el militar en 28 del mismo, expuso lo siguiente:

«El fiscal togado dice que la consulta que hace el capitán general de Filipinas, es de facilísima resolución; pues la duda que propone no lo es, después de la jurisprudencia tan sabiamente adoptada en el particular por V. A. En efecto, la resistencia á la guardia civil, como instituto armado, desde el momento que produce desafuero y se somete al conocimiento de los Tribunales de Guerra no puede ser castigada por la legislación común, ni del Código penal, ni de la Novísima Recopilación; pues por más que las leyes de unificación de fueros hayan establecido el principio de que los paisanos procesados por la jurisdicción militar habrán de ser juzgados por el Código penal ordinario, cuando el delito de que sean acusados esté comprendido en éste, es lo cierto que el de resistencia á la fuerza armada ó insulto á centinelas ó salvaguardia no es un delito común sino especial y de índole puramente militar, pues es en daño de las instituciones armadas y un ataque á la inviolabilidad de que debe estar siempre investida la fuerza pública para la conservación de todo su prestigio. De otra suerte, ni estaría siquiera justificado el desafuero. Nada tiene que ver, pues, la resistencia á los agentes de la autoridad con la agresión cometida contra la fuerza armada que castigan las Ordenanzas del ejército, y de todos modos es del caso recordar que por regla general, siempre que las personas extrañas á un fuero especial suyo atacan de algún modo las prerrogativas á inmunidades de ese mismo fuero, suelen pagar su atentado declarándoles incursos en la ley especial que tratan de violar, porque de otro modo ó quedarían totalmente impunes por falta de penalidad en el derecho común, ó serían demasiado benignamente castigados con relación á otros que cometieren el mismo delito, y defraudada de uno y otro modo la ley del de excepción que se funda ordinariamente en razones de utilidad general, como en la milicia sucede. Esta es también la doctrina que V. A. profesa, y la que tiene sancionada

en la práctica por resoluciones de índole semejante» (1).

Y conforme el Consejo con lo expuesto por sus fiscales, ha acordado lo manifieste á V. E. consecuente á la orden al principio citada.

Conforme el Presidente del Poder Ejecutivo de la República con lo manifestado por el expresado Consejo Supremo de la Guerra en la preinserta acordada, ha tenido por conveniente resolver como en la misma se propone; disponiendo á la vez que se circule esta resolución á todas las autoridades dependientes de este Ministerio para el debido cumplimiento.

Dios, etc.—Madrid 1.° de Abril de 1874.—Zavala.—Sr. Capitán general de las islas Filipinas.» *(Gac. 23 Abril.)*

O. 7 Mayo 1874.

Reproduciendo la de 14 de Octubre de 1873 sobre la forma y lugar en que deben cumplir sus condenas los soldados sentenciados por la jurisdicción ordinaria (2).

(Grac. y Just.) «En virtud de frecuentes reclamaciones y consultas de los Tribunales respecto á la forma y lugar en que deben cumplir sus condenas los soldados á quienes sentencie la jurisdicción ordinaria por delitos leves, el señor Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se reproduzca y sirva como regla en todos los casos la orden de 14 de Octubre de 1873, que es como sigue:

(Aquí se acompaña la orden á que hace referencia y que dejamos inserta en su lugar cronológico.)

Lo que de orden del mismo Sr. Presidente digo á V. I. á los efectos consiguientes.—Dios, etcétera.—Madrid 7 de Mayo de 1874.—Martos.—Sr. Presidente de la Audiencia de...» *(Gac. 24 Mayo.)*

O, 31 Enero 1875.

Derogando las de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, y disponiendo que los individuos del ejército y Armada cumplan las condenas en los cuarteles ó prisiones militares, aunque sean juzgados por la jurisdicción ordinaria (3).

(Grac. y Just.) «Los individuos del ejército y de la Armada sentenciados por los Tribunales del fuero común, á arresto ó prisión por insolvencia de multa extinguían siempre la condena en los cuarteles ó en las prisiones militares, no considerándose esto como infracción de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecución y cumplimiento de las penas, puesto que el castigo se sufría como en él se preceptúa, aunque en local distinto del que designa; pero el Gobierno republicano, fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 que se observase estrictamente lo prescrito en los arts. 50, 118 y 119 del expresado Código.

La experiencia ha demostrado los inconvenientes de esta medida; porque hay necesidad para observarla de conducir á los penados desde la población donde están en cumplimiento de sus deberes militares á la capital del Juzgado donde radica la causa, lo cual es embarazoso en tiempo de paz y del todo imposible las más veces en tiempo de guerra. Estos viajes en calidad de preso son en algunos casos injusta agravación de la pena, en otros, medio de sustraerse á los rigores y peligros de la vida de campaña, y siempre ocasión de que personas que sólo deben sufrir castigo leve se pongan en contacto en las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueren juzgados, si es que han de permanecer en ella, con criminales endurecidos que perviertan su corazón y les infundan ideas contrarias á la disciplina y al honor del uniforme militar.

Estando, pues, probada la conveniencia de volver á la antigua práctica;

El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia,

Ha tenido á bien ordenar que se observen las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, en las cuales se dispuso que los condenados por los Tribunales del fuero común á pena de arresto ó prisión subsidiaria que pertenecieren al ejército ó Armada al tiempo de sufrir la condena, la cumplieran en los establecimientos señalados en los arts. 50, 118 y 119 del Código penal.

Art. 2.° Los individuos del ejército y de la Armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdicción ordinaria, bien porque hubieren sido juzgados antes de ser militares, ó porque lo hubieren sido en causa que produzca desafuero, extinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los Cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Art. 3.° Para el debido cumplimiento de la sentencia, el juez á quien corresponda su ejecución remitirá al capitán general del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria en la forma acostumbrada, y la expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y remitirá al Juzgado, luego que se haya extinguido la condena, certificación en que esto se haga constar, para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

De orden del Ministerio Regencia lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etc.—Madrid 31 de Enero de 1875.—Cárdenas.—Señor...» *(Gac. 2 Febrero.)*

R. O. 13 Febrero 1875.

Determinando donde deben sufrir las penas los militares, según su gravedad, así como la prisión preventiva: Privación del uso de uniforme: Ejecución de la condena de muerte (1).

(Guerra.) «Excmo. Sr.: En Real orden de 26 de Marzo de 1859, confirmando otras anteriores, se previno que los oficiales del ejército sufran las penas personales del Código penal común que no les priven de sus empleos en los fuertes ó castillos, y por la orden de 12 de Mayo de 1873 ha de ser separado del servicio el oficial condenado á presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la

(1) *El art. 6.° de la ley orgánica de Tribunales militares de 10 de Marzo de 1884, determina los casos de desafuero de los paisanos. Entre ellos figura el de insulto á centinela, delito que castigan los arts. 181 á 185 del Código penal militar.*

(2) *Esta orden, lo mismo que la de 14 de Octubre á que se refiere, ha sido derogada por la de 31 de Enero de 1875.*

(3) *Sobre cumplimiento de las penas militares, ver los arts. 77 á 87 del Código penal militar.*

(1) *Ver en el artículo* Código penal para el ejército *las Reales órdenes de 7 de Marzo y 12 de Mayo de 1885.*

prisión preventiva durante el proceso, aunque éste se siga por la jurisdicción ordinaria, y las penas leves y correccionales en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la R. O. de 10 de Enero de 1864 y orden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó prisión pasan á extinguir el tiempo de su servicio en las filas á un Cuerpo de disciplina, conforme á los arts. 94 y 95 de la ley de reemplazos de 1856, y á las Rs. Ords. de 12 de Diciembre de 1854, 29 de Julio de 1859 y 13 de Enero de 1864. Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de Enero último, que se traslada á V. E. en circular separada de esta fecha, han quedado en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última, las reglas anteriormente prescritas por este Ministerio, siendo conveniente reproducirlas para su puntual observancia.

En tal concepto;

Visto lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra en sus acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oído el Consejo de Estado en pleno en 6 de Marzo siguiente, cuyos altos Cuerpos sostienen la conveniencia de que sigan en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones del mejor servicio; y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de reemplazos y órdenes citadas en ésta, así como la necesidad de que para la ejecución de la pena de muerte emplee la jurisdicción militar los medios de que dispone, según se viene practicando; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los militares é individuos de los Cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio sufrirán la detención ó prisión preventiva durante el proceso, aunque éste se siga por los Tribunales ordinarios en los casos de su exclusiva competencia, en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, según su clase, franqueándolos á los jueces para la práctica de todas las diligencias, y cumpliéndose sus autos ó providencias de prisión, incomunicación y demás que exijan los procedimientos.

Art. 2.° Todo oficial del ejército ó asimilado á empleo de tal condenado á más de seis años de prisión ó á presidio por tiempo que no exceda de seis años, si no se le impone además la privación de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta según corresponda, no abonándole más tiempo que el servido hasta el día en que cometió el delito.

Art. 3.° El oficial separado del servicio en virtud de condena, ó por providencia gubernativa, como incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme.

Art. 4.° Toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de guerra será pasada por las armas.

Art. 5.° Los oficiales del ejército y sus asimilados de los Cuerpos auxiliares cumplirán las demás penas:

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusión, relegación, presidio mayor y confinamiento que llevan consigo la privación de empleo, y las de prisión mayor, ó sea por más de seis años y presidio correccional que producen la separación del servicio, conforme al art. 2.° que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario.

Segundo. Las de prisión correccional, cuya duración no excede de seis años, arresto y prisión por insolvencia de multa cuando no se les condene además á privación de empleo ó separación del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el capitán general del distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á esta situación.

Tercero. La de destierro en los puntos que designen las sentencias, en situación de reemplazo.

Art. 6.° Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas, ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas:

Primero. Las de cadena, extrañamiento, reclusión, presidio mayor y prisión mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designe el Código penal ordinario; y las de presidio ó prisión correccional en los establecimientos que corresponda á su actual residencia.

Segundo. La de relegación en Ultramar sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la autoridad respectiva después de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena conforme al art. 111 del Código penal.

Tercero. La de confinamiento en los Cuerpos de disciplina correspondientes al ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño; y después serán también entregados á la autoridad civil para que extingan su condena si no la tuviere ya cumplida.

Cuarto. Las de arresto, cuya duración no exceda de seis meses, y la prisión por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los Cuerpos ó institutos á que pertenezcan.

Quinto. La de destierro en regimiento de guarnición en otro distrito.

Art. 7.° Todo individuo de tropa, procedente de las quintas, que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó extinción de la condena, será destinado al Cuerpo de disciplina que corresponda, según se halle en la Península ó Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiere continuado sirviendo en el ejército. El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del día en que se le notifique la sentencia.

Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupción en presidio siete ó más años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio, conforme al art. 95 de la ley de reemplazos de 1856 y R. O de 7 de Agosto de 1852.

Art. 8.° Para que tenga efecto el destino á un Cuerpo de disciplina que previene el artículo precedente, el comandante del establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al penado, lo pondrá á disposición de la autoridad militar superior del

punto, con copia de la filiación, en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de su baja, libreta de ajustes y alcances que puedan resultar á su favor. La autoridad militar lo agregará á un Cuerpo de la guarnición, y dará cuenta al capitán general del distrito para que disponga la traslación, por los puestos de la guardia civil, al punto que se halle el Cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en él en la primera revista de comisario con la fecha de su baja en el establecimiento penal conforme á la Real orden de 12 de Diciembre de 1854.

Art. 9.° Para el debido cumplimiento de la sentencia, conforme á los artículos anteriores, el juez ordinario á quien corresponda su ejecución remitirá al capitán general ó jefe del Juzgado de guerra del distrito donde se halle el sentenciado testimonio de la ejecutoria. La expresada autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y lo devolverá al Juzgado luego que haya extinguido la condena ó de entregar el reo á la autoridad civil, según proceda, con certificación en que se haga así constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho.

Si procede la entrega del reo, porque deba ser baja definitivamente ó temporal en el ejército, tendrá aquélla lugar después de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio según determine ó corresponda por la sentencia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios, etc.—Madrid 13 de Febrero de 1875.—Jovellar.—Señor Capitán general de.....» (*Gac.* 22 *Febrero.*)

R. D. 15 Marzo 1875.

Aplicacion del art. 2.° del Código penal por notable exceso de pena.

(Grac. y Just.) «Visto el expediente instruído con motivo de la exposición elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por la Sección auxiliar de la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte, proponiendo en virtud de lo que dispone el párrafo segundo del art. 2.° del Código penal, que á Asunción González Costeguera se la redujese á un año de prisión correccional, sin abono del tiempo que ha sufrido de prisión preventiva, la pena de diez y siete años, cuatro meses y un día de reclusión temporal que se le impuso en causa por sustracción de menor, suposición de parto y sustitución de un niña por otra:

Considerando que la Sala sentenciadora tuvo en cuenta para proponer la minoración de la pena expresada que la González Costeguera al delinquir sólo se propuso tener como hija suya la niña sustraída, creyendo que su madre no la sacaría de la Inclusa, lo cual disminuye notablemente la criminalidad del hecho:

Considerando que por la causa expresada es equitativa la minoración de la pena, por más que conste la voluntariedad con que se cometió el delito,

Teniendo presente lo dispuesto en la ley, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto lo expuesto por dicha Sala sentenciadora, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en conceder á Asunción González Costeguera indulto de la mitad de la condena que se le impuso por la causa de que va hecha mención.

Dado en Palacio á 15 de Marzo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» (*Gac.* 19 *Marzo.*)

R. O. 13 Mayo 1875.

Se declara que los reos del delito de secuestro de personas están comprendidos en el art. 8.° de la ley de 17 de Abril de 1821 y deben ser juzgados por la jurisdicción de Guerra. Hoy rige la ley de 8 de Enero de 1877.

Ley 17 Julio 1876.

Reformando el párr. 5.°, art. 531, derogando el 532 y el párrafo 1.° del 606, y sustituyendo con otro el párrafo final del 608.

(Grac. y Just.) «D. Alfonso XII, etc.

Art. 1.° El párr. 5.° del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: (Es como queda ya inserto en su lugar.)

Art. 2.° Queda derogado el art. 532 del mismo Código y sustituído con el siguiente: (Como queda inserto en su lugar.)

Art. 3.° Queda derogado el párr. 1.° del artículo 606.

Art. 4.° Queda derogado el párrafo final del artículo 608, el cual será sustituído por el siguiente: (Es el que queda inserto en su lugar.)

Por tanto, etc.—Dado en Palacio á 17 de Julio de 1876.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.» (*Gac.* 19 *Julio.*)

Ley 8 Enero 1877.

Penalidad para los secuestradores...

(Grac. y Just.) Por esta ley se dictan las reglas á que ha de ajustarse la penalidad en los casos de secuestros, señalando la pena de cadena perpetua á muerte á los secuestradores, ajustándose á lo dispuesto en el cap. IV del tít. III y capítulos III y IV del título I del Código penal vigente (1). Está inserta en el artículo Bandido, bandolerismo, tomo I, pág. 925.

Ley 2 Octubre 1877.

Es la municipal vigente. Sus arts. 179 y siguientes hablan de la dependencia y responsabilidad de los concejales y sus agentes.

Se inserta en Ayuntamientos.

Ley 26 Julio 1878.

Penas en que incurren los que dediquen ó permitan á niños menores de diez y seis años, ejercicios peligrosos de equilibrio, fuerza ó dislocación.

(Grac. y Just.) LEY.—«D. Alfonso XII, etc.: sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 125 á 1.250 pesetas, señaladas en el artículo 501 del Código penal:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años cualquiera ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos ú

(1) *Notable es la omisión de no expresar de qué libro; pero deberá entenderse indudablemente del* 1.°

otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuitamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el número segundo, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo.

En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el número segundo, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

Art. 2.° Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos, cuidando escrupulosamente las autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos.

La no presentación de dichos documentos siempre que los exijan las autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al art. 599 del Código penal.

Art. 3.° Los gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas y los alcaldes en los demás pueblos que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 382 del Código penal.

Art. 4.° Los agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las autoridades españolas toda infracción de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores.

En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á España tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores y curadores, y á falta de éstos á las autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Art. 5.° La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el Código penal.

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, etc.—Dado en el Real Sitio de San Lorenzo á 26 de Julio de 1878.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón Collantes.» (*Gac.* 28 *Julio.*)

Ley 28 Diciembre 1878.

Se inserta en ELECCIONES y rige para las de diputados á Cortes. El tít. VI contiene la *Sanción penal* de las falsedades, coacciones é infracciones de la ley.

R. O. 17 Junio 1879.

Responsabilidades pecuniarias del penado: sobre la prelación del art. 49 del Código penal: reintegro de los socorros prestados del fondo de presos pobres.

(GRAC. Y JUST.) «Visto el expediente instruído en este Ministerio con motivo de una comunicación elevada por el fiscal del Tribunal Supremo trascribiendo otra del de la Audiencia de Valladolid, en que consulta si el fondo de presos pobres tiene ó no derecho á reintegrarse del importe de los socorros suministrados á los penados durante la prisión preventiva con preferencia á la Hacienda y los curiales que hayan intervenido en la causa, como en sentido afirmativo lo ha declarado en algún caso la referida Audiencia:

Considerando que el art. 49 del Código penal vigente, corroborado por el 125 de la ley de Enjuiciamiento criminal, contiene disposiciones claras y precisas sobre el orden con que deben satisfacerse las responsabilidades pecuniarias de los penados en el caso de que sus bienes no sean bastantes para cubrirlas todas:

Considerando que en el orden de prelación que los citados textos legales establecen, no se encuentra en manera alguna designado el reintegro del importe de los socorros suministrados del fondo de presos pobres á los penados durante la prisión preventiva, y por consiguiente, esta responsabilidad no puede ser satisfecha con preferencia á las taxativamente marcadas por los referidos artículos, cuyos preceptos derogan las disposiciones anteriores sobre este particular dictadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, ha tenido á bien declarar que en el caso de que los bienes del penado no sean bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se les impongan, se satisfagan con arreglo y entera sujeción á lo dispuesto en el art. 49 del Código penal, en cuyo orden de prelación no se halle incluído el reintegro de los socorros suministrados del fondo de presos pobres á los penados durante la prisión preventiva.

De Real orden, etc. Madrid 17 de Junio de 1879.—Aurioles.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de...» (*Gac.* 21 *Junio.*)

R. D. 2 Noviembre 1879.

Sobre abono de la mitad del tiempo de la prisión sufrida á los sentenciados á penas correccionales (1).

(GRAC. Y JUST.) «*Exposición.* — Señor: Las disposiciones varias que en los últimos tiempos

(1) *Véase la nota inserta en la pág.* 513, 2.ª *columna.*

se han dictado, relativas al enjuiciamiento en materia criminal, dieron lugar á que los Juzgados y Tribunales dudaran, con más ó menos fundamento, de si se hallaba ó no vigente el memorable y humanitario Real decreto de 9 de Octubre de 1853, por el que se mandaba que á los reos que fuesen sentenciados á penas correccionales se les abonase para el cumplimiento de sus condenas la mitad del tiempo que hubiesen permanecido en prisión preventiva. La diversidad de opiniones sobre el particular, se ha reflejado de tal modo en las sentencias, que mientras en unas se aplicaban los beneficios del mencionado Real decreto, en otras no se otorgaban; resultando de aquí una desigualdad por todo extremo deplorable en la suerte de los condenados que se hallaban en identidad de casos y circunstancias.

Publicada la *Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal*, autorizada por la ley de 30 de Diciembre de 1878, no puede dudarse ya, con fundamento, de que se halla en vigor el enunciado Real decreto, y que en las sentencias que en lo sucesivo se pronuncien se ha de hacer constar si, con arreglo á sus disposiciones, es ó no computable para la extinción de la condena la mitad del tiempo que el reo hubiese estado preso. Si la medida es de indisputable justicia, razonable y justo es también que su benéfica influencia se extienda y alcance á los reos que en la actualidad se hallen cumpliendo una condena en la cual no se haya acordado la computación á que tuviesen derecho.

La ciencia afirma, la razón y el buen sentido aprueban, y la práctica ha sancionado, que en materia penal las disposiciones legislativas deben tener efecto retroactivo en todo lo que favorezcan á los procesados ó reos, y que al mismo tiempo debe adoptarse un procedimiento sencillo y rápido para que la tardanza en la aplicación de los beneficios de la ley no venga en muchos casos á hacerlos estériles y completamente ineficaces.

Confiar á la sola iniciativa de los interesados el promover aquella aplicación, sería muy ocasionado á que la inmensa mayoría de los penados, ignorantes por lo común y acaso negligentes, no pudieran aprovechar la gracia que el expresado Real decreto de 9 de Octubre les otorga, y que refluyera únicamente en favor de los más celosos de su derecho, viniendo, por esta otra manera, á producirse una nueva desigualdad, análoga á la anteriormente apuntada, que el poder público no puede ni debe consentir. Los Tribunales que han conocido de las respectivas causas son solamente llamados á aplicar la medida de que se trata, teniendo como tienen á su disposición los datos bastantes y medios de reclamar y obtener de quien corresponda los demás que consideren necesarios para llevarla á efecto. Esto no obsta, como ya se deja indicado, para que los mismos interesados pidan desde luego, y por su propia gestión obtengan, la rebaja en el tiempo de su condena por encontrarse comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 9 de Octubre de 1853.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de Noviembre de 1879.—Señor: A los R. P. de V. M., Pedro Nolasco Aurioles.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A los reos sentenciados á penas correccionales que actualmente se hallen cumpliendo su condena, se computará para la extinción de la misma la mitad del tiempo que durante la causa hubiesen estado presos, en conformidad y con entera sujeción á las disposiciones del R. D. de 9 de Octubre de 1853.

Art. 2.° El Tribunal sentenciador respectivo procederá desde luego y sin demora á hacer la computación á que se refiere el artículo anterior, y acordará, con audiencia del fiscal, la rebaja de las condenas impuestas que sea procedente.

Art. 3.° Si para la más pronta y exacta aplicación de este Real decreto y del de 9 de Octubre ya citado considerasen los Tribunales absolutamente necesario obtener algunos datos de los jefes de los establecimientos penales, podrán reclamarlos directamente, encargándoles la brevedad posible en el cumplimiento de este servicio.

Art. 4.° No obstante lo dispuesto en el artículo 2.°, podrán los penados mismos, ú otra persona en su nombre, solicitar ante el Tribunal sentenciador la rebaja de su condena, al tenor de lo establecido en el R. D. de 9 de Octubre antes citado.

Art. 5.° Contra los acuerdos que los Tribunales dicten, concediendo ó negando la computación y consiguiente rebaja mencionada, no se dará recurso alguno.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Pedro Nolasco Aurioles.» *(Gac. 4 Noviembre.)*

R. O. 31 Mayo 1881.

Es sobre penalidad de las *rifas fraudulentas*, las cuales sólo pueden perseguirse administrativamente con arreglo al decreto de 20 de Junio de 1852. Se inserta con otras disposiciones en RIFAS.

Ley provincial 29 Agosto 1882.

Faltas gubernativas: Corrección por los gobernadores...

Se inserta en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS. Sus arts. 130 y siguientes hablan de la dependencia y responsabilidad de los diputados y agentes de la administración provincial.

Los arts. 22 y 66, de la facultad concedida á los gobernadores para reprimir con multas hasta 500 pesetas los actos contrarios á la moral ó á la decencia pública, las faltas de obediencia ó de respeto á su autoridad, y las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios y corporaciones dependientes de la misma.

R. D. 8 Mayo 1884.

Aprueba la reforma de la legislación penal de montes establecida por las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

Este decreto se inserta en la palabra MONTES, cuyo art. 40 atribuye á los gobernadores y alcaldes, según los casos, el conocimiento de las denuncias, imposición y exacción de multas y demás responsabilidades, salvo en los casos siguientes:

«De los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las pres-

cripciones del Código penal.» (Art. 40, regla 3.ª)

«Cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.» (Art. 40, regla 4.ª)

Circular 27 Julio 1884.

Excitando el celo del Ministerio fiscal para que persiga las provocaciones á la rebelión y sedición y los abusos de la prensa.—V. LIBERTAD DE IMPRENTA.

Ordenanzas de Aduanas de 19 Noviembre 1884.

Contienen disposiciones penales sus arts. 239 á 288.—V. RENTA DE ADUANAS.

JURISPRUDENCIA.

Algunas notas de jurisprudencia quedan insertas para aclarar el texto del Código penal, y otras más hemos de poner todavía en la sección doctrinal que va á continuación; pero la doctrina especial establecida por el T. S. sobre cada uno de los delitos en particular, consúltese en ABORTO, ACUSACIÓN FALSA, ADULTERIO, ALLANAMIENTO, ASESINATO, ASOCIACIÓN ILÍCITA, ATENTADO, AUTOR DE DELITO, CIRCUNSTANCIAS, COACCIONES Y AMENAZAS, COHECHO, COMPLICIDAD, CONTRABANDO, CORRUPCIÓN DE MENORES, CULTOS, DAÑOS, DETENCIÓN ILEGAL, DISPARO DE ARMA, ESTAFA, ESTUPRO, FALSIFICACIÓN, FALSO TESTIMONIO, HOMICIDIO, HURTO, IMPRUDENCIA, INCENDIO, INFANTICIDIO, INJURIA, JUEGOS PROHIBIDOS, LESIONES, LLAVES FALSAS, MALVERSACIÓN DE CAUDALES, PARRICIDIO, PREVARICACIÓN, QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA, RAPTO, REBELIÓN, RIFAS, ROBO, SEDICIÓN, SUPOSICIÓN DE PARTO, VIOLACIÓN, etc., etc.

Lo mismo que los delitos han de consultarse también los artículos sobre las diferentes *penas*, como ARRESTO, CADENA, CONFINAMIENTO, DESTIERRO, EXTRAÑAMIENTO, INHABILITACIÓN, etc.

I.

Cada uno de los delitos que son objeto del Código penal y de las penas con que son castigados, se tratan especialmente en sus respectivos lugares y allí se contiene también la jurisprudencia, como lo dejamos indicado.

Aquí vamos á dedicar unas cuantas páginas á examinar el Código, bajo el punto de vista también práctico, ó sea sobre la manera de aplicar las penas que establece, en sus diversas formas y combinaciones, teniendo en cuenta las reglas especiales que en él se contienen y los principios generales del derecho.

El Código establece en el art. 26 una *escala general* de las penas, clasificada en penas *aflictivas*, penas *correccionales*, penas *leves*, penas *comunes á las clases* anteriores y penas *accesorias*, determinando su duración y efectos y reglas de aplicación y ejecución en los artículos sucesivos hasta el 120. El art. 92 nos da formadas las *escalas* graduales de las penas simples, ó como están denominadas en el art. 26; pero no nos parecen, ni son realmente bastantes para todos los casos de ascenso y descenso gradual, conforme á las reglas establecidas, puesto que no comprenden las penas *fraccionadas y compuestas*, ni alcanzan á resolver todas las dudas de las reglas del art. 76.

II.—¿Cómo se forman las escalas graduales de penas fraccionadas y de penas compuestas que se señalan en una forma no prevista en las reglas del art. 76?

Las penas comprendidas en la escala general del art. 26 son, digámoslo así, simples ó sin composición ni fraccionamiento; pero, como dejamos dicho, el Código las emplea pródigamente en formas compuestas y fraccionándolas. Hemos hecho de estas penas un estudio práctico, y formado sesenta escalas graduales de ascenso y descenso, que daremos á continuación. Antes, sin embargo, debemos explicar los fundamentos de las mismas escalas y las dificultades que es necesario resolver para su formación.

A excepción de la multa, todas las penas aflictivas ó correccionales que emplea el Código penal y que comprende la escala general del artículo 26, se hallan incluídas en alguna ó más de las seis escalas graduales del art. 92, ó sea en esos seis distintos grupos de penas, formados para regularizar el ascenso y descenso de las mismas, en los casos en que la ley especialmente ó por regla general señala la superior ó inferior en uno ó más grados á otra determinada; como sucede respecto del delito frustrado, de la tentativa, de la complicidad y del encubrimiento, de dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas, etc., etc.

La multa, aunque no aparece en ninguna de las seis escalas graduales, se considera, por disposición del art. 93, como la última pena de todas las escalas, lo cual equivale á estar colocada al final de cada una de ellas.

Las escalas del art. 92 déjase conocer bien, recorriendo la penalidad del lib. II, que no son por sí solas bastantes para todos los casos. Emplea el Código las penas con mucha variedad, formando de ellas múltiples y caprichosas combinaciones. Unas veces las señala *simples*, es decir, conforme aparecen en la escala general, como arresto mayor, prisión correccional, destierro, presidio mayor, etc., etc.; otras las señala *dobles*, imponiendo conjuntamente dos ó más simples, como arresto y multa; otras *alternativas*, dejando la elección entre dos ó más al buen juicio y prudente arbitrio de los Tribunales, como arresto, destierro ó multa; otras *fraccionadas*, limitándose á fijar uno ó dos grados determinados de cierta pena, y aun de cierta fracción ó combinación de pena, como «arresto mayor en su grado máximo», «prisión correccional en sus grados mínimo y medio», «grado máximo del arresto mayor en sus grados

mínimo y medio, etc.» y, por último, otras veces las emplea *compuestas* de dos ó más, ya en toda su extensión ó ya fraccionadas, como cadena temporal á perpetua, arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, etcétera.

De tan variada y múltiple combinación, resulta que no pueden servir por sí solas, como dejamos dicho, las escalas del art. 92 en todos los distintos casos de aplicación. Bastarán, sí, tratándose de las que llamamos penas dobles, porque no obstante que se apliquen simultáneamente, como que no se refunden, descenderá y ascenderá cada una según las escalas; y bastarán lo mismo en el caso de penas alternativas, porque hecha la elección, queda reducida á una sola, que seguirá el orden regular. Pero ¿puede decirse lo mismo de las ochenta y más penas fraccionadas ó compuestas? Vamos á verlo.

III.—Reglas para la formación de escalas de penas fraccionadas y compuestas.

El Código en sus arts. 64 al 75 nos dice las reglas á que han de atenerse los Tribunales para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores; y según estas reglas, tomando por base la pena señalada al delito, es necesario descender en la penalidad uno, dos, tres y aun cuatro grados.

Se desciende un grado de pena para el autor de delito frustrado y cómplice del consumado.

Se desciende dos grados para el autor de tentativa de delito consumado, encubridor de delito también consumado, y para los cómplices de delito frustrado.

Se desciende tres grados para el encubridor de delito frustrado y para los cómplices de tentativa.

Y se desciende cuatro grados para castigar al encubridor de tentativa de delito.

Pero todavía este descenso, arreglado á los artículos 66 al 73, y aun mejor al 64 hasta el 75, no obsta á otros descensos, por razón de las circunstancias, ya por concurrir dos ó más atenuantes muy calificadas, art. 82, núm. 5.°, ó ya por lo dispuesto en los arts. 85, 86 y 87; de modo que si al encubridor de tentativa de delito se le impone una pena inferior en cuatro grados á la señalada por la ley para el autor de delito consumado, si dicho encubridor no tiene diez y ocho años, habrá que descender otro grado más, y dos más por lo menos si es menor de quince años, conforme á dichos artículos.

Esto supuesto, no dándonos el art. 92 del Código formadas sino escalas graduales de las penas simples, no siendo tan previsoras y completas como sería conveniente las reglas que establece el art. 76 para ascender ó descender en los casos de penas fraccionadas y compuestas, y antes bien siendo sumamente defectuosas ó insuficientes, vamos á examinarlas una por una, y según su espíritu y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, darlas formadas, para facilitar así el estudio y aplicación del Código. *De otro modo es difícil, complicado y expuesto á errores el descenso en uno, dos, tres, cuatro, cinco y aun seis grados*, que puede tener lugar, como hemos dicho, pero que es ilusorio respecto de las penas más bajas de cada escala, porque, acabada esta, hay siempre que recurrir á la multa, última de todas ellas.

IV.—Defectos ó inconvenientes de las reglas del artículo 76: Su recta aplicación.

Las reglas del art. 76 no han previsto multitud de casos de descenso de penas. Son cinco estas reglas, y en rigor sólo cuatro, porque la última es general de *analogía*.

La 1.ª regla provee al caso de que *la pena señalada al delito sea una sola é indivisible*.

En esta regla debieran suprimirse las palabras *é indivisible*, porque abundan con perjuicio, y la regla es del mismo modo aplicable al descenso, sea divisible ó indivisible la pena impuesta.

¿Cuál es, pues, hoy la regla aplicable al descenso de pena divisible? En rigor no hay ninguna, aunque parezca serlo la 2.ª; pero por analogía lo son la 1.ª y 2.ª, y además el art. 79 nos da formadas la escalas.

La 2.ª provee para el caso de que *la pena se componga* de dos penas indivisibles, ó de una ó más divisibles impuestas en toda su extensión.

No sabemos lo que en esta 2.ª regla quiere decir la ley en las palabras *una ó más divisibles*. Comprendemos la composición de dos penas indivisibles, como dice, ó de dos ó más divisibles, ó de una indivisible con otra divisible; pero no la de una sola divisible, porque si es sola no tiene composición, es simple. Es, pues, muy viciosa la redacción, y por serlo deja una porción de vacíos. Lo que indudablemente quiso decir el legislador es, que *cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles ó de una divisible con otra ó dos indivisibles, ó de dos ó más divisibles, será inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor*. La ley no recordamos que imponga penas *compuestas* de dos ó más divisibles, y sí las emplea de los otros modos indicados, sin que haya regla aplicable como no sea esta, que lo es en efecto por analogía.

La 3.ª regla sirve para cuando la pena *se com-*

ponga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible.

También esta regla nos parece y realmente es defectuosa. Se refiere á la composición de una ó dos penas indivisibles con el grado máximo de otra divisible, y nos deja sin resolver el caso de que no sea sólo el grado máximo, sino también el medio el que abrace la composición. La pena de *cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua* (1) no está comprendida en esta regla, y no puede menos de regirse por ella. Por eso, pues, debió decirse: *Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo ó* del medio y máximo *de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de tres grados, que serán el medio y mínimo de la propia pena divisible y el máximo de la que siga en orden en la respectiva escala gradual, ó en su caso sólo el mínimo de la primera y el medio y máximo de la última.* Así no habría dificultad, y mucho menos si se añadiese otro ejemplo del tercer caso en la tabla demostrativa del art. 77.

La 4.ª regla es para cuando la pena *se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles*, en cuyo caso se forma la penalidad inmediata con los tres grados inferiores de la misma pena y de la inferior.

Tiene esta regla una palabra equívoca que ofrece ancho campo á la duda y que debiera sustituirse con otra más determinativa. Dice así: «Cuando la pena señalada al delito se componga de *varios* grados...» Creemos que la palabra varios es aquí equivalente á *tres ó más grados*, porque de este modo el artículo guarda entre sí y con otros consonancia, y no ofrece la dificultad de si comprende en su letra y espíritu á las penas compuestas de solos dos grados. De todos modos, para nosotros esta dificultad no existe, pues la locución *varios* expresa en su acepción más propia y más común y frecuente un número plural indeterminado *mayor de dos;* de manera que la regla 4.ª sólo es aplicable por su letra y por su espíritu á las penas compuestas de tres ó más grados, en las que indistintamente se desciende *para buscar la pena inferior á los tres grados también inferiores,* como lo indican nuestras escalas del grupo 4.º

Pero porque la regla 4.ª no sea, como es en sí, aplicable á las penas compuestas de dos grados, no se deduce que deje de serlo procediendo por analogía; y en efecto, aplicando el orden de descenso de dicha regla y aun de la tercera, buscaremos siempre la pena inmediata inferior descendiendo *dos grados*, como se desciende tres en las compuestas de varios grados, ó sea de tres ó más grados. Así lo hacemos en nuestras escalas números 35 á 42, de acuerdo también con la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo (1).

La regla 5.ª establece que cuando la ley señalare la pena al delito *en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los Tribunales, procediendo por analogía,* aplicarán las penas correspondientes á los autores de delito frustrado y tentativa y á los cómplices y encubridores. Esta regla de proceder por analogía, nos parece ó demasiado estrecha ó demasiado ancha para aplicarla á las demás formas de penalidad que emplea el Código, *fraccionadas* unas, y *subfraccionadas* otras, que no tienen fácil cabida en las reglas anteriores. Tales formas de penalidad constituídas ó con un solo grado de pena, ó con dos ó tres *subfraccionadas*, son demasiado anómalas; y además de la dificultad para su descenso, ofrecen también confusión, no formando escalas con mucho detenimiento, tanto más siendo tan frecuente su aplicación en el Código reformado. Ahora bien: ¿cómo se desciende en estas penas fraccionadas y subfraccionadas?

La regla de analogía la aplicamos nosotros descendiendo *no grado por grado* de pena, sino *pena* por *pena*, á buscar siempre el mismo grado ó la misma fracción, en la pena inferior según las escalas del art. 92, procurando que la penalidad no pierda su forma primitiva, para que guarde siempre la proporción conveniente (2).

(1) *Se impone esta pena en los arts.* 136, 143, 291, 303 y 516.

(1) *He aquí la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo en varios fallos sobre penalidad compuesta de tres grados; escalas* 19 á 23.

La pena inmediatamente inferior al arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, es el arresto mayor en su grado mínimo y multa. (Sent. 6 Junio 1872.)

La pena inmediatamente inferior al presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo, es el arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el grado mínimo. (Sent. 16 Diciembre 1872, *inserta en* Rono.)

La pena inmediatamente inferior á la de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, es la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo. (Sent. 15 Octubre 1872, *inserta en* Rono.)

Siendo la pena señalada en el primer párrafo del artículo 521 *la de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, la inmediatamente inferior en grado, según la regla* 4.ª *del* 76, *es la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.* (Dos sentencias de 22 Marzo 1871.)

Constantemente viene estableciendo esta misma doctrina aplicable á las escalas del grupo 6.º (*números* 35 *á* 42). He aquí varios fallos.

La pena inmediatamente inferior al presidio correccional en sus grados mínimo y medio es el arresto mayor en sus grados medio y máximo. (Sent. 5 Febrero 1874, *inserta en* Rono.)

La pena inmediatamente inferior al presidio correccional en su grado medio y máximo es el mínimo del presidio correccional, y máximo del arresto mayor, compuesta de dos grados como aquella de que se reboja. (Sent. 22 Marzo 1873, *inserta en* Rono.)

La pena inmediatamente inferior al arresto mayor en sus grados medio y máximo es multa ó arresto mayor en su grado mínimo. (Sent. 8 Marzo 1873.)

(2) *En sus fallos establece el T. S. la doctrina siguiente:*

Hemos procurado examinar con diligente cuidado las reglas del art. 76 y, con efecto, en su aplicación á la formación de escalas de descenso, se ocurren dudas muy racionales que hacen vacilar hasta al más práctico criminalista. Aun siendo muy claras y terminantes, la tarea de formar las escalas graduales de todas las penas sería siempre enojosa; pero no nos sería menos útil ni nos ofrecería las dificultades que prácticamente han tocado los Tribunales en el descenso de una á otra pena, y con que nosotros tropezamos también al querer formar escalas.

A pesar de todo, viéndonos en la imprescindible necesidad de decir lo que nos parece sobre el ascenso y descenso de las penas fraccionadas y compuestas á que no alcancen las indicadas cuatro reglas, y teniendo en cuenta la de analogía, que fija la 5.ª, y la doctrina consignada por el Tribunal Supremo en sus siempre respetables fallos, hemor creído preferible á todo, el trabajo de entresacar del Código dichas penas una por una, no sólo con el objeto de presentarlas reunidas y clasificadas en sus variadas combinaciones, como es necesario en el estudio á que deben entregarse el abogado y el juez, sino también animados de la idea de formar para todas ellas la escala correspondiente (1).

Para facilitar este trabajo hemos distribuído todas las penas y sus distintas combinaciones en *nueve clases ó grupos*, conteniendo entre todos sesenta escalas, á saber:

En el **grupo 1.°** se comprenden las seis escalas que nos da formadas el art. 92, las cuales son fundamentales y sirven necesariamente de base y guía para las demás.

En el **2.° grupo** las penas compuestas de dos ó más divisibles ó indivisibles, pero señaladas en toda su extensión.

En el 3.°, las compuestas de una ó dos indivisibles y del grado máximo, ó del medio y máximo de otra divisible.

En el 4.°, las formadas con tres ó más grados de dos penas, subdividiéndolas bajo la misma regla, en tres, cuatro ó cinco grados.

En el 5.°, las penas subfraccionadas de tres ó más grados.

En el 6.°, las formadas de dos grados de una ó dos penas.

En el 7.°, las subfraccionadas de dos grados.

En el 8.°, las que sólo se forman con un grado de pena.

Y **en el 9.°**, las subfraccionadas de un solo grado.

PRIMER GRUPO.

Escalas graduales del art. 92 del Código, y que en tal concepto son fundamentales (1).

Escala núm. 1.

Muerte.
Cadena perpetua.
Cadena temporal.
Presidio mayor.
Presidio correccional.
Arresto (2).

Escala núm. 2.

Muerte.
Reclusión perpetua.
Reclusión temporal.
Prisión mayor.
Prisión correccional.
Arresto.

La pena inferior al presidio correccional en su grado medio es el arresto mayor en su grado medio, y la inferior en dos grados, multa. (Sents. 5 Julio 1872, 1.° Febrero y 26 Marzo 1873, *inserta en* Rono.)

La pena inferior en dos grados al presidio correccional en su grado medio, es la multa ó el arresto mayor en su grado mínimo. (Sent. 1.° Marzo 1873, *inserta en* Rono.)

La pena inmediatamente inferior al presidio correccional en su grado medio, es el mismo presidio correccional en su grado mínimo, y no la compuesta de éste y de los otros dos de la pena inmediatamente inferior en grado, toda vez que esta combinación debe hacerse cuando la pena señalada al delito conste de varios grados, según lo dispone la regla 4.ª del art. 76 y no cuando conste de uno solo como en el caso presente. (Sent. 13 Junio 1872, *inserta en* Rono.)

Como se ve, entre el último fallo y los anteriormente citados hay una notoria contradicción, y optando por la doctrina de los fallos citados en los dos párrafos primeros de esta nota, veremos prácticamente en el artículo Rono *cuál sistema es el que más se acomoda al espíritu de la ley.*

(1) *Esto mismo hicimos en nuestra* Revista de los Tribunales y de la Administración, *tomo de 1850, segundo semestre, refiriéndonos entonces á la reforma que acababa de hacerse del Código, donde no eran tantas las penas fraccionadas y compuestas que se empleaban, y otras distintas las reglas de descenso.*

(1) *Conforme á lo dispuesto en el art. 92, en los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó más grados á otra determinada, se observarán para su graduación las reglas prescritas en los arts. 76 y 77.*

La pena inferir ó superior se toma de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala 1.ª ó 2.ª, según la en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos más graves de la misma especie.

(2) La multa es la última pena en todas las escalas. —*La multa no se hace figurar en las escalas; pero siempre se considerará como la última pena de todas las escalas graduales, teniendo presente que «cuando se hubiere impuesto en este concepto, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el art. 50. no podrá exceder del tiempo de duración correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva» (art. 93).*

Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa uno ó más grados, se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada en la ley; *y para rebajarla, se hará una operación inversa.*

Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija, sino proporcional (art. 95).

En la aplicación de las multas los Tribunales pueden recorrer toda la extensión en que la ley permite imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable (artículo 84).

La multa, cuando se impone como pena principal, se reputa aflictiva, *si excede de 2.500 pesetas;* correccional, *si no excede de 2.500 pesetas; y* leve, *si no llegare á 125 pesetas (art. 27). Esta regla no deben olvidarla los Tribunales y jueces como taxativa del máximo de las multas, según la gravedad del delito ó del juez que las imponga.*

Escala núm. 3.

Relegación perpetua.
Relegación temporal.
Confinamiento.
Destierro.
Reprensión pública.
Caución de conducta.

Escala núm. 4.

Extrañamiento perpetuo.
Extrañamiento temporal.
Confinamiento.
Destierro.
Reprensión pública.
Caución de conducta.

Escala núm. 5.

Inhabilitación absoluta perpetua.
Inhabilitación absoluta temporal.
Suspensión de..... Cargos públicos, de derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

Escala núm. 6.

Inhabilitación especial perpetua..... Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.
Inhabilitación especial temporal.....
Suspensión de..... Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

SEGUNDO GRUPO.

Penas compuestas de dos ó más penas divisibles ó indivisibles, en toda su extensión, que en su descenso se rigen por la regla 2.ª del art. 76 (1).

Escala núm 7.

Cadena perpetua á muerte (2).
Cadena temporal.
Presidio mayor.
Presidio correccional.

Escala núm. 8.

Reclusión perpetua á muerte.
Reclusión temporal.
Prisión mayor.
Prisión correccional.
Arresto.

Escala núm. 9.

Cadena temporal á cadena perpetua.
Presidio mayor.
Presidio correccional.
Arresto.

Escala núm 10.

Inhabilitación absoluta temporal á inhabilitación absoluta perpetua.
Inhabilitación especial temporal.
Suspensión de..... Cargos públicos, de derecho de sufragio activo y pasivo, profesión ú oficio.

(1) *Tener presente sobre la multa la nota 2.ª del grupo 1.º*
(2) *Es la de la tabla demostrativa del artículo 77. Verla en la pág. 525.*

Escala núm. 11.

Reclusión temporal á reclusión perpetua.
Prisión mayor.
Prisión correccional.
Arresto.

Escala núm. 12.

Reclusión temporal á muerte.
Prisión mayor.
Prisión correccional.
Arresto.

TERCER GRUPO.

Penas compuestas de una ó dos indivisibles y del grado máximo (ó del medio y máximo) de otra divisible, que en su descenso se rigen por la regla 3.ª del art. 76 (1).

Escala núm. 13.

Cadena temporal en su grado máximo á cadena perpetua (2).
Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.
Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.
Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.
Multa á arresto mayor en su grado medio.

Escala núm. 14.

Cadena temporal en su grado máximo á muerte.
Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.
(Se sigue descendiendo como en la anterior; es el tercer caso de la tabla demostrativa del art. 77.)

Escala núm. 15.

Inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo á inhabilitación absoluta perpetua (3).
Suspensión... en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.
Multa á suspensión... en su grado medio.

Escala núm. 16.

Reclusión temporal en su grado máximo á muerte
Prisión mayor en su grado máximo á reclusión temporal en su grado medio.
Prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado medio.
Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio.
Multa ó arresto mayor en su grado medio.

Escala núm. 17.

Relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua.
Confinamiento en su grado máximo á relegación temporal en su grado medio.
Destierro en su grado máximo á confinamiento en su grado medio.
Reprensión pública á destierro en su grado medio.

(1) *Según decimos en el párr. IV, es aplicable, por analogía, la regla 3.ª á la pena en cuya composición entran los grados medio y máximo de una pena divisible con otra indivisible. No recordamos que haya otra en todo el Código que la última que figura en este grupo, ó sea en la escala núm. 18.*
(2) *Esta escala es como la demostrativa 3.ª del art. 77.*
(3) *Otra pena análoga á esta, pero que se refiere á la inhabilitación especial, es objeto de la escala 26. Véase.*

Escala núm. 18.

Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua.
Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el mínimo.
Presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.
Arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo.
Multa á arresto mayor en su grado mínimo.

CUARTO GRUPO.

Penas compuestas de tres ó más grados de dos penas, que en su descenso se rigen por la regla 4.ª del art. 76 (1 y 2).

Escala núm. 19.

Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio.
Multa á arresto mayor en su grado medio.

Escala núm. 20.

Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en el medio.
Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en el grado medio.
Multa á arresto mayor en su grado medio.

Escala núm. 21.

Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.
Presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.
Arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo.
Multa á arresto mayor en su grado mínimo.

Escala núm. 22.

Prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo.
Prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en el mínimo.
Arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en el mínimo.
Multa á arresto mayor en su grado mínimo.

Escala núm. 23.

Suspensión en su grado máximo de..... á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio.
Multa á suspensión de..... en su grado medio.

Escala núm. 24. *(De cuatro grados)* (3).

Arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo.
Multa.

Escala núm. 25.

Confinamiento en su grado máximo á relegación temporal.
Destierro en su grado máximo á confinamiento en su grado medio.
Reprensión pública á destierro en su grado medio.
Caución.
Multa.

Escala núm. 26.

Inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.
Suspensión... en su grado máximo á inhabilitación temporal especial en su grado medio.
Multa á suspensión en su grado medio.

Escala núm. 27.

Suspensión en sus grados medio y *máximo* á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio (1).
Multa á suspensión en su grado mínimo.

Escala núm. 28. *(De cinco grados.)*

Presidio correccional á presidio mayor en su grado medio.
Arresto mayor.
Multa.

Escala núm. 29.

Prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal.
Prisión correccional en su grado medio á prisión mayor en su grado mínimo.
Arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.
Multa á arresto mayor en su grado mínimo.

QUINTO GRUPO.

Penas subfraccionadas de las compuestas de tres ó más grados, comprendidos en el grupo 4.º Se desciende conforme á la regla 5.ª (2).

Escala núm. 30. *(De tres grados.)*

Grado mínimo del presidio correccional en su grado medio al presidio mayor en el mínimo (3).
Grado mínimo del arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo.
Multa (ó sea grado mínimo de multa á arresto mayor en su grado mínimo).

Escala núm. 31. *(De tres grados.)*

Grado máximo del presidio correccional en su grado medio al presidio mayor en el mínimo (4).
Grado máximo del arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo.
Arresto mayor en su grado mínimo (ó sea grado

(1) *Las escalas 19 á la 23 son de penas de tres grados. Las contenidas en los núms. 24 á 27 son de penas compuestas de cuatro grados. Las escalas 28 y 29 son de cinco grados.*

(2) *La escala núm. 19 es la misma escala núm. 16, que respecto á ésta sirve para el ascenso. La escala 20 es del mismo modo igual á la 13; y la 21 igual á la 18.*

(3) *Véase la nota 2 á la escala 13.*

(1) *Así dice el art. 225 del Código, y sin duda que sobra la dicción "y máximo„ puesto que si comprende desde el grado medio, está igualmente comprendido el máximo.*

(2) *Las penas compuestas de tres grados de dos penas se dividen en grados, sin descomponer los tres de que se componen, conforme á la doctrina del Tribunal Supremo. Consiguientemente las cuatro penas comprendidas en este grupo 5.º (escalas 30 á 33) en vez de la complicada denominación que arriba las damos, y que realmente tienen, son cada una un solo grado de pena simple. Su división en grados puede verse en la tabla sinóptica.*

(3) *Esta escala es ni más ni menos, por lo que decimos en la nota anterior, la que aparece bajo el número 55, pues el grado mínimo del presidio correccional en su grado medio al presidio mayor en el mínimo, es el* presidio correccional en su grado medio.

(4) *Esta escala es por lo tanto la misma escala núm. 56.*

máximo de multa á arresto mayor en su grado mínimo).

Escala núm. 32. *(De tres grados.)*

Grado máximo del presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio (1).
Grado máximo del arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en el grado medio.
Arresto mayor en su grado medio (ó sea grado máximo de multa á arresto mayor en su grado medio).

Escala núm. 33. *(De tres grados.)*

Grado máximo del presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo (2).
Grado máximo del presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo.
Grado máximo del arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo.
Arresto mayor en su grado mínimo (ó sea grado máximo de la multa á arresto mayor en su grado mínimo).

Escala núm. 34. *(De cinco grados.)*

Grado máximo del presidio correccional á presidio mayor en su grado medio (3).
Grado máximo del arresto mayor.
Multa.

SEXTO GRUPO.

Penas fraccionadas que se forman con dos grados de una pena ó de dos distintas penas (4 y 5).

Escala núm. 35.

Confinamiento en sus grados mínimo y medio.
Destierro en sus grados medio y máximo.

(1) *Esta escala es, ni más ni ménos, la que lleva el número* 57.
(2) *Es la misma escala núm.* 58.
(3) *El presidio correccional al presidio mayor en su grado medio se compone de cinco grados de dos penas. Su duración es desde seis meses y un día á diez años. El grado máximo, que es la penalidad de la escala* 34, *comprende desde seis años, diez meses y un día á diez años.*
(4) *Véase la nota* 2 *á la escala* 13.
(5) *Además de las penas compuestas de dos grados que aparecen por cabeza de las escalas núms.* 35 *á* 42, *señala el Código en esta misma forma las siguientes:*
Arresto en sus grados mínimo y medio (V. Escala núm. 41.)
Arresto mayor en su grado medio y máximo (V. Escalas números 38 *y* 40).
Arresto mayor en su grado máximo á prisión *correccional en su grado mínimo (V. Escala núm.* 41).
Arresto mayor en su grado máximo á presidio *correccional en su grado mínimo (V. Escala núm.* 39).
Destierro en sus grados medio y máximo (V. Escala número 35).
Presidio correccional en sus grados mínimo y medio (V. Escala núm. 38).
Presidio correccional en sus grados medio y máximo (V. Escala núm. 39).
Prisión correccional en sus grados mínimo y medio (V. Escala núm. 40).
Prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en el mínimo (V. Escala núm. 40).
Prisión mayor en sus grados mínimo y medio (V. Escala núm. 41).
Suspensión en sus grados medio y máximo (V. Escala número 37).
Suspensión en sus grados mínimo y medio (V. Escala número 42).

Reprensión pública á destierro en su grado mínimo.
Caución.

Escala núm. 36.

Destierro en sus grados mínimo al medio.
Reprensión pública.
Caución de conducta.

Escala núm. 37.

Inhabilitación absoluta temporal en sus grados mínimo y medio.
Suspensión en sus grados medio y máximo.
Multa á suspensión en su grado mínimo.

Escala núm. 38.

Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo.
Presidio correccional en sus grados mínimo y medio.
Arresto mayor en sus grados medio y máximo.
Multa á arresto mayor en su grado mínimo.

Escala núm. 39.

Presidio mayor en sus grados mínimo y medio.
Presidio correccional en sus grados medio y máximo.
Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en el mínimo.
Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
Multa (1).

Escala núm. 40.

Prisión mayor en sus grados medio y máximo.
Prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en el mínimo.
Prisión correccional en sus grados mínimo y medio.
Arresto mayor en sus grados medio y máximo.
Multa á arresto mayor en su grado mínimo.

Escala núm. 41.

Reclusión temporal en sus grados medio y máximo.
Prisión mayor en su grado máximo á reclusión temporal en el mínimo.
Prisión mayor en sus grados mínimo y medio.
Prisión correccional en sus grados medio y máximo.
Arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en el mínimo.
Arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
Multa.

Escala núm. 42.

Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo.
Suspensión en sus grados mínimo y medio (2).
Multa.

(1) *En la nota* 2.ª *á la escala núm.* 1.º *decimos que la pena de multa es la última de todas las escalas graduales y exponemos la doctrina sobre la manera de elevar ó bajar la referida pena con arreglo á los arts.* 84, 92, 93 *y* 95 *del Código.*
(2) *Cuando se impone la suspensión como pena inferior á la inhabilitación, será absoluta ó especial según lo que sea la inhabilitación, teniendo en cuenta el artículo en que se señale, y los generales* 26, 28, 29, 38, 39, 40, 42 *y* 97.

SÉTIMO GRUPO.

Penas subfraccionadas de las formadas con dos grados de una pena ó de dos distintas penas (1).

Escala núm. 43.

Grado mínimo del arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo.
Grado mínimo del arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
Multa.

Escala núm. 44.

Grado máximo del presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en el mínimo.
Grado máximo del presidio correccional en sus grados mínimo y medio.
Grado máximo del arresto mayor en sus grados medio y máximo.
Arresto mayor en su grado mínimo (ó sea grado máximo de multa á arresto mayor en su grado mínimo.)

Escala núm. 45.

Grado máximo de prisión correccional en sus grados mínimo al medio.
Grado máximo de arresto mayor en sus grados medio y máximo.
Grado máximo de multa á arresto mayor en su grado mínimo.

Escala núm. 46.

Grado máximo de prisión correccional en sus grados medio al máximo.
Grado máximo de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en el mínimo.
Grado máximo del arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
Multa.

OCTAVO GRUPO.

Penas fraccionadas que sólo comprenden un grado de las penas divisibles (2).

Escala núm. 47.

Arresto mayor en su grado mínimo.
Multa.

Escala núm. 48.

Arresto mayor en su grado medio.
Multa.

Escala núm. 49.

Arresto mayor en su grado máximo.
Multa.

Escala núm. 50.

Cadena temporal en su grado máximo.
Presidio mayor en su grado máximo.
Presidio correccional en su grado máximo.
Arresto mayor en su grado máximo.

Escala núm. 51.

Confinamiento en su grado mínimo.
Destierro en su grado mínimo.
Reprensión pública.
Caución de conducta.

Escala núm. 52.

Inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos en su grado mínimo.
Suspensión... en su grado mínimo.

Escala núm. 53.

Inhabilitación especial temporal en su grado mínimo.
Suspensión... en su grado mínimo.

Escala núm. 54.

Relegación temporal en su grado máximo.
Confinamiento en su grado máximo.
Destierro en su grado máximo.
Reprensión pública.
Caución de conducta.

Escala núm. 55.

Presidio correccional en su grado medio.
Arresto mayor en su grado medio.
Multa.

Escala núm. 56.

Presidio mayor en su grado mínimo.
Presidio correccional en su grado mínimo.
Arresto mayor en su grado mínimo.

Escala núm. 57.

Presidio mayor en su grado medio.
Presidio correccional en su grado medio.
Arresto mayor en su grado medio.
Multa.

Escala núm. 58.

Cadena temporal en su grado mínimo.
Presidio mayor en su grado mínimo.
Presidio correccional en su grado mínimo.
Arresto mayor en su grado mínimo.

NOVENO GRUPO.

Penas subfraccionadas de las del grupo 8.º

Escala núm. 59.

Grado máximo del confinamiento en su grado máximo.
Grado máximo del destierro en su grado máximo.
Reprensión pública.
Caución.

---

(1) *Como se ve, las penas de las escalas de este grupo 7.º son fracciones de las penas del grupo* 6.º *La* 43 *corresponde con la* 41; *la* 44 *con la* 38; *la* 45 *con la* 40, *y la* 46 *con la* 41.

La escala del Grado máximo de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en el mínimo, *se contiene en el núm.* 46.

La del Grado máximo del presidio correccional en sus grados mínimo y medio *se contiene en el núm.* 44.

(2) *Otras cuatro penas fraccionadas emplea el Código, que se forman con un solo grado de pena, y son:* Confinamiento en su grado máximo, *comprendido ya en la escala* 54; Destierro en su grado mínimo, *contenido en la escala* 51; Destierro *en su grado máximo, escala* 54; *y* Prisión mayor en su grado medio, *que es análoga á la escala* 50.

Escala núm 60.

Grado máximo de la relegación temporal en su grado máximo.
Grado máximo del confinamiento en su grado máximo.
Grado máximo del destierro en su grado máximo.
Reprensión pública.
Caución de conducta.

Formadas ya las escalas graduales de descenso de las penas, en las múltiples combinaciones que el Código las señala, diremos por fin que, *cuando la pena señalada al delito estuviere incluída en dos escalas, se hará la gradación por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, capítulo ó título donde esté contenido el delito*, como lo establece el art. 77 del Código, y lo repite respecto del arresto el 92.

V.—Escalas de ascenso.

La misma gradación de descenso es la del ascenso; y consiguientemente en las escalas que dejamos formadas ha de buscarse la pena superior á otra determinada, teniendo en cuenta, lo mismo que hemos dicho para el descenso, que cuando la pena señalada estuviere incluída en dos ó más escalas debe hacerse la gradación por la escala que comprenda las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos de la sección, en primer término, después del capítulo, y últimamente del título donde esté contenido el delito. (Arts. 77 y 92.)

Cuando la pena señalada no tuviere superior en la escala, deberá ascenderse *según la forma de pena*, conforme á las reglas del art. 76 y explicaciones contenidas en el párrafo tercero.

Cuando la pena determinada de que sea necesario ascender tuviese por superior *la de muerte*, no se impone ésta, pues que sólo ha de aplicarse cuando especial y señaladamente la imponga la ley; y en este caso se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusión perpetuas ó inhabilitación absoluta, ó inhabilitación especial perpetua, serán superiores las mismas penas, *con la cláusula de que* el penado no goce del beneficio establecido en el art. 29 del Código, sino á los 40 años.

2.ª Si la pena fuere la relegación perpetua será superior la reclusión perpetua.

3.ª Si fuere la de extrañamiento perpetuo será superior la de relegación perpetua. (Artículo 94.)

Los casos de ascenso son muy limitados, toda vez que no hay disposición general del Código que eleve las penas. Los de descenso son tan frecuentes, porque la regla general para el castigo de los delitos frustrados, tentativas, complicidad y encubrimiento, etc., es descender uno, dos ó más grados de la pena señalada para el delito consumado.

VI.—División en grados de las penas simples, compuestas y fraccionadas, y tiempo que abraza cada uno de sus grados.

En los capítulos anteriores hemos indicado las dificultades que ofrece el Código penal en la aplicación de sus disposiciones para el descenso y ascenso de las penas. Ahora vamos á indicar las que nos han ocurrido sobre su duración ó división en grados.

La tabla demostrativa de la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados, nos la da formada el Código penal á continuación del art. 97; pero esta tabla, limitada á las penas simples, no puede bastar por sí sola para conocer la duración de las *compuestas* y de las fraccionadas en sus distintos grados, siendo, como son, tantas y tan variadas las formas en que el Código las emplea, según hemos demostrado y acabamos de enumerar en los capítulos anteriores.

Cierto que el Código en sus arts. 81, 83, 84, 97 y 98, ha tratado de dar reglas para determinar los tres grados de las penas cuando éstas se emplean en combinación con otras, ó fraccionadas; pero no abrazan dichas reglas ni todos ni los más principales casos de composición, ni los de fraccionamiento, y los Tribunales las han venido aplicando con distinto criterio, y aun el mismo Tribunal Supremo ha llegado á vacilar alguna vez. No hay, pues, regla que sea de lleno aplicable á la pena compuesta del grado máximo de una divisible y otra indivisible (1); ni para la de un grado de pena divisible y dos indivisibles (2); ni para la combinación de una divisible en toda su extensión con otra indivisible (3) ó de una divisible con dos indivisibles (4); ni para la compuesta de cuatro y cinco grados de dos penas divisibles (5); ni

(1) *En este caso están, entre otras, la cadena temporal en su grado máximo á la perpetua* (penalidad 20); *la inhabilitación en su grado máximo á la perpetua* (pen. 31), *etc., á las que ninguna regla creemos aplicable.*

(2) *En este caso se hallan la cadena temporal en su grado máximo á muerte, y la reclusión temporal en su grado máximo á muerte; y si no de lleno, por analogía, es aplicable el párrafo primero del art. 98.* (Pen. 21 y 62.)

(3) *La cadena temporal á cadena perpetua, la inhabilitación temporal á la perpetua, y la reclusión temporal á la perpetua, tampoco tienen forma prevista para su división; pero dividiendo en dos grados la pena divisible, y dejando para el máximo la indivisible, creemos que se llena el objeto y pensamiento de la ley.* (Pen. 17.)

(4) *Esta pena, como la de la nota 2, está dentro de la regla del art. 98.*

(5) *Todo el tiempo que comprenden los cuatro ó cinco*

para la de tres grados de dos penas igualmente divisibles (1); formas y combinaciones que hay que someter, sin embargo, á una de las reglas de división del art. 83 ó del 98, por lo dispuesto en el párrafo segundo del último. Algunas, sin embargo, no caben, ni por analogía siquiera, en el molde de dichas reglas.

Para cada pena hemos formado una tabla demostrativa del tiempo de su duración en sus diferentes combinaciones y en cada uno de sus grados, procurando amoldarlas á los artículos citados, y en cuanto ha habido posibilidad, á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo. Al formar nosotros estas tablas, á las cuales nos remitimos en todo, tratamos de informarnos de si se había publicado ya algún trabajo análogo sobre la base del Código de 1870, y nada encontramos que nos alentase en tan árida tarea, la cual acometimos, sin embargo, porque la considerábamos útil, y porque para nuestro particular uso era como el cróquis, como el plano indispensable de la penalidad, para comprender con más prontitud y con más facilidad las importantes doctrinas del Tribunal Supremo que sirven de fundamento á sus fallos de casación.

He aquí ahora el trabajo de división á que aludimos, contenido ya en la tercera edición de esta obra, y que sabemos ha sido muy bien recibido por nuestros ilustrados compañeros:

grados, se divide en tres períodos iguales, conforme al artículo 83.

(1) *Esta combinación de pena compuesta de tres grados de dos penas distintas, pudiera dividirse, lo mismo que la anterior, en tres períodos iguales, conforme al art. 83; pero el Tribunal Supremo ha encontrado mayor analogía en la regla del art. 98, y éste es el que viene considerando aplicable.*

TABLA SINÓPTICA GENERAL

de la duración de las penas en todas las formas y combinaciones en que las señala el Código penal reformado de 1870, y de su división en grados.

PENAS.	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
1.ª **Arresto mayor** (1).....	De un mes y un día á 6 meses.	De uno á dos meses.	De 2 meses y un día á 4 meses.	De 4 meses y un día á 6 meses.
2.ª *Arresto mayor en su grado mínimo*.....	De un mes y un día á 2 meses.	De un mes y un día á un mes y 10 días.	De un mes y 11 días á un mes y 20 días.	De un mes y 21 días á dos meses.
3.ª *Arresto mayor en su grado medio*.....	De 2 meses y un día á 4 meses.	De 2 meses y un día á 2 meses y 20 días.	De 2 meses y 21 días á 3 meses y 10 días.	De tres meses y 11 días á cuatro meses.
4.ª *Arresto mayor en su grado máximo*.....	De 4 meses y un día á 6 meses.	De 4 meses y un día á 4 meses y 20 días.	De 4 meses y 21 días á 5 meses y 10 días.	De 5 meses y 11 días á seis meses.
5.ª *Arresto mayor en sus grados mínimo y medio*.....	De un mes y un día á 4 meses.	De un mes y un día á 2 meses.	De 2 meses y un día á 3 meses.	De 3 meses y un día á 4 meses.
6.ª *Arresto mayor en sus grados mediò y máximo*.....	De 2 meses y un día á 6 meses.	De 2 meses y un día á 3 meses y 10 días.	De 3 meses y 11 días á 4 meses y 20 días.	De 4 meses y 21 días á seis meses.
7.ª *Grado máximo del arresto mayor en sus grados mínimo y medio*.....	De 3 meses y un día á 4 meses.	De 3 meses y un día á 3 meses y 10 días.	De 3 meses y 11 días á 3 meses y 20 días.	De tres meses y 21 días á cuatro meses.

(1) *Esta nota y todas las que sucesivamente se van indicando hasta la 13, en las diferentes penas ó formas de penalidad que son objeto de la presente* Tabla, *consúltense al final de la misma, en la pág.* 602.

PENAS.	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
8.ª *Arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo*.....	De un mes y un día á 2 años y 4 meses.	De un mes y un día á 10 meses.	De 10 meses y un día á un año y 7 meses.	De un año, 7 meses y un día, á 2 años y 4 meses.
9.ª *Arresto mayor á prisión correccional en su grado máximo*.....	De un mes y un día á 6 años.	De un mes y un día á 2 años y 20 días.	De 2 años y 21 días á 4 años y 10 días.	De 4 años y 11 días á 6 años.
10. *Arresto mayor en su grado medio á prisión (ó presidio) correccional en su grado mínimo* (2).....	De 2 meses y un día á 2 años y 4 meses.	El arresto mayor en su grado medio.	El arresto mayor en su grado máximo.	La prisión correccional en su grado mínimo.
11. *Arresto mayor en su grado máximo á prisión (ó presidio) correccional en su grado mínimo*.....	De 4 meses y un día á 2 años y 4 meses.	De 4 meses y un día á un año.	De un año y un día á un año y 8 meses.	De un año, 8 meses y un día á 2 años y 4 meses.
12. *Arresto mayor en su grado máximo á prisión (ó presidio) correccional en su grado medio* (3).....	De 4 meses y un día á 4 años y 2 meses.	El arresto mayor en su grado máximo.	La prisión correccional en su grado mínimo.	La prisión correccional en su grado medio.
13. *Grado máximo del arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en el mínimo*.....	El presidio correccional en su grado mínimo. (De 6 meses y un día á 2 años y 4 meses.)	De 6 meses y un día á un año, un mes y 10 días.	De un año, un mes y 11 días á un año, 8 meses y 20 días.	De un año, 8 meses y 21 días á 2 años y 4 meses.
14. *Grado mínimo del arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo*.....	De 4 meses y un día á un año.	De 4 meses y un día á 6 meses y 20 días.	De 6 meses y 21 días á 9 meses y 10 días.	De 9 meses y 11 días á un año.
15. *Grado máximo del arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en el mínimo*.....	De un año, 8 meses y un día á 2 años y 4 meses.	De un año, 8 meses y un día á un año, 10 meses y 20 días.	De un año, 10 meses y 21 días á 2 años, un mes y 10 días.	De 2 años, un mes y 11 días á 2 años y 4 meses.
16. **Cadena temporal**.....	De 12 años y un día á 20 años.	De 12 años y un día, á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y un día, á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y un día á 20 años.
17. *Cadena temporal á perpetua* (4).....	De 12 años y un día á cadena perpetua.	De 12 años y un día, á 16 años.	De 16 años y un día, á 20 años.	Cadena perpetua
18. *Cadena temporal en su grado medio á cadena perpetua* (5)	De 14 años, 8 meses y un día á cadena perpetua.	El grado medio de la cadena temporal.	El grado máximo de la cadena temporal.	Cadena perpetua
19. *Grado máximo de cadena temporal* (6).....	De 17 años, 4 meses y un día á 20 años.	De 17 años, 4 meses y un día á 18 años, 2 meses y 20 días.	De 18 años, 2 meses y 21 días á 19 años, un mes y 10 días.	De 19 años, un mes y 10 días á 20 años.

PENAS.	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
20. *Cadena temporal en su grado máximo á la perpetua* (7)..	Desde 17 años, 4 meses y un día á cadena perpetua.	De 17 años, 4 meses y un día á 18 años y 8 meses.	De 18 años, 8 meses y un día á 20 años.	Cadena perpetua.
21. *Cadena temporal en su grado máximo á muerte* (8).....	Desde 17 años, 4 meses y un día á muerte.	Cadena temporal en su grado máximo.	Cadena perpetua.	Muerte.
22. *Cadena perpetua á muerte* (9).	Cadena perpetua á muerte.	Cadena perpetua (según las reglas del artículo 81).	Cadena perpetua (según las reglas del artículo 81).	Muerte
23. **Confinamiento**.....	De 6 años y un día á 12 años.	De 6 años y un día á 8 años.	De 8 años y un día á 10 años.	De 10 años y un día á 12 años.
24. *Confinamiento en su grado mínimo*.....	De 6 años y un día á 8 años.	De 6 años y un día á 6 años y 8 meses.	De 6 años, 8 meses y un día á 7 años y 4 meses.	De 7 años, 4 meses y un día á 8 años.
25. *Confinamiento en sus grados mínimo y medio* (10).....	De 6 años y un día á 10 años.	De 6 años y un día á 7 años y 4 meses.	De 7 años, 4 meses y un día á 8 años y 8 meses.	De 8 años, 8 meses y un día á 10 años.
26. *Confinamiento en su grado máximo*.....	De 10 años y un día á 12 años.	De 10 años y un día á 10 años y 8 meses.	De 10 años, 8 meses y un día á 11 años y 4 meses.	De 11 años, 4 meses y un día á 12 años.
27. *Grado máximo del confinamiento en su grado máximo.*	De 11 años, 4 meses y un día á 12 años.	De 11 años, 4 meses y un día á 11 años, 6 meses y 20 días.	De 11 años, 6 meses y 21 días á 11 años 9 meses y 10 días.	De 11 años, 9 meses y 11 días á 12 años.
28. *Confinamiento en su grado máximo á relegación temporal*.....	De 10 años y un día á 20 años.	De 10 años y un día á 13 años y 4 meses.	De 13 años, 4 meses y un día á 16 años y 8 meses.	De 16 años, 8 meses y un día á 20 años.
29. **Inhabilitación en su grado mínimo**.....	De 6 años y un día á 8 años.	De 6 años y un día á 6 años y 8 meses.	De 6 años, 8 meses y un día á 7 años y 4 meses.	De 7 años, 4 meses y un día á 8 años.
30. *Inhabilitación... en sus grados mínimo y medio* (10)..	De 6 años y un día á 10 años.	De 6 años y un día á 7 años y 4 meses.	De 7 años, 4 meses y un día á 8 años y 8 meses.	De 8 años, 8 meses y un día á 10 años.
31. *Inhabilitación... en su grado máximo á inhabilitación... perpetua* (11).....	De 10 años y un día á inhabilitación perpetua.	De 10 años y un día á 11 años.	De 11 años y un día á 12 años.	La inhabilitación perpetua.
32. *Inhabilitación absoluta temporal á perpetua* (11).....	De 6 años y un día á inhabilitación perpetua.	De 6 años y un día á 9 años.	De 9 años y un día á 12 años.	Inhabilitación perpetua.
33. **Presidio, prisión correccional y destierro** (12)..	De 6 meses y un día á 6 años.	De 6 meses y un día á 2 años y 4 meses.	De 2 años, 4 meses y un día á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y un día á 6 años.
34. *Presidio correccional en su grado mínimo* (6).....	De 6 meses y un día á 2 años y 4 meses.	De 6 meses y un día á un año, un mes y 10 días.	De 1 año, un mes y 11 días á 1 año, 8 meses y 20 días	De un año, 8 meses y 21 días á 2 años y 4 meses.

PENAS.	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
35. *Presidio correccional en su grado medio* (6).....	De 2 años, 4 meses y un día á 4 años y 2 meses.	De 2 años, 4 meses y un día á 2 años, 11 meses y 10 días.	De 2 años, 11 meses y 11 días á 3 años, 6 meses y 20 días.	De 3 años, 6 meses y 21 días á 4 años y 2 meses.
36. *Presidio correccional en sus grados mínimo y medio* (10)	De 6 meses y un día á 4 años y 2 meses.	De 6 meses y un día á un año, 8 meses y 20 días.	De un año, 8 meses y 21 días á 2 años, 11 meses y 10 días.	De 2 años, 11 meses y 11 días á 4 años y 2 meses.
37. *Presidio correccional en su grado medio al máximo* (10)	De 2 años, 4 meses y un día á 6 años.	De 2 años, 4 meses y un día á 3 años, 6 meses y 20 días.	De 3 años, 6 meses y 21 días á 4 años, 9 meses y 10 días.	De 4 años, 9 meses y 11 días á 6 años.
38. *Presidio correccional en su grado máximo* (6).....	De 4 años, 2 meses y un día á 6 años.	De 4 años, 2 meses y un día á 4 años, 9 meses y 10 días.	De 4 años, 9 meses y 11 días á 5 años, 4 meses y 20 días.	De 5 años, 4 meses y 21 días á 6 años.
39. *Presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo* (13)..	De 2 años, 4 meses y un día á 8 años.	El grado medio del presidio correccional.	El grado máximo de presidio correccional.	El grado mínimo de presidio mayor.
40. *Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo*	De 4 años, 2 meses y un día á 8 años.	De 4 años, 2 meses y un día á 5 años, 5 meses y 10 días.	De 5 años, 5 meses y 11 días á 6 años, 8 meses y 20 días.	De 6 años, 8 meses y 21 días á 8 años.
41. *Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio* (13).....	De 4 años, 2 meses y un día á 10 años.	El grado máximo del presidio correccional.	El grado mínimo del presidio mayor.	El grado medio del presidio mayor.
42. *Presidio correccional á presidio mayor en su grado medio* (14).....	De 6 meses y un día á 10 años.	De 6 meses y un día á 3 años y 8 meses.	De 3 años, 8 meses y un día á 6 años y 10 meses.	De 6 años, 10 meses y un día á 10 años.
43. Grado mínimo *del presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo* (15).....	De 2 años, 4 meses y un día á 4 años y 2 meses.	De 2 años, 4 meses y un día á 2 años, 11 meses y 10 días.	De 2 años, 11 meses y 11 días á 3 años, 6 meses y 20 días.	De 3 años, 6 meses y 21 días á 4 años, y 2 meses.
44. Grado máximo *del presidio correccional en sus grados mínimo y medio*.....	De 2 años, 11 meses y 11 días á 4 años y 2 meses.	De 2 años, 11 meses y 11 días á 3 años, 4 meses y 7 días.	De 3 años, 4 meses y 8 días á 3 años, 9 meses y 3 días.	De 3 años, 9 meses y 4 días á 4 años y 2 meses.
45. Grado máximo *del presidio correccional en sus grados medio al máximo*.....	De 4 años, 9 meses y 11 días á 6 años.	De 4 años, 9 meses y 11 días á 5 años, 2 meses y 7 días.	De 5 años, 2 meses y 8 días á 5 años, 7 meses y 4 días.	De 5 años, 7 meses y 5 días á 6 años.
46. Grado máximo *del presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en el mínimo*.....	De 6 años y un día á 8 años.	De 6 años y un día á 6 años y 8 meses.	De 6 años, 8 meses y un día á 7 años y 4 meses.	De 7 años, 4 meses y un día á 8 años.
47. Grado máximo *del presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en el mínimo*.....	De 6 años, 8 meses y 21 días á 8 años.	De 6 años, 8 meses y 21 días á 7 años, un mes y 24 días.	De 7 años, un mes y 25 días á 7 años, 6 meses y 27 días.	De 7 años, 6 meses y 28 días á 8 años.

PENAS.	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
48. Grado máximo *del presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio*.....	De 8 años y un día á 10 años. (El grado medio del presidio mayor.)	De 8 años y un día á 8 años y 8 meses.	De 8 años, 8 meses y un día á 9 años y 4 meses.	De 9 años, 9 meses y un día á 10 años.
49. Grado máximo *del presidio correccional á presidio mayor en su grado medio.*	De 6 años, 10 meses y un día á 10 años.	De 6 años, 10 meses y un día á 7 años, 10 meses y 20 días.	De 7 años, 10 meses y 21 días á 8 años 11 meses y 10 días.	De 8 años 11 meses y 11 días á 10 años.
50. **Presidio: Prisión mayor.**	De 6 años y un día á 12 años.	De 6 años y un día á 8 años.	De 8 años y un día á 10 años.	De 10 años y un día á 12 años.
51. *Prisión mayor en sus grados mínimo y medio*.....	De 6 años y un día á 10 años.	De 6 años y un día á 7 años y 4 meses.	De 7 años, 4 meses y un día á 8 años y 8 meses.	De 8 años, 8 meses y un día á 10 años.
52. *Prisión mayor en sus grados medio y máximo*.....	De 8 años y un día á 12 años.	De 8 años y un día á 9 años y 4 meses.	De 9 años, 4 meses y un día á 10 años y 8 meses.	De 10 años, 8 meses y un día á 12 años.
53. *Prisión mayor en su grado máximo* (6).....	De 10 años y un día á 12 años.	De 10 años y un día á 10 años y 8 meses.	De 10 años, 8 meses y un día á 11 años y 4 meses.	De 11 años, 4 meses y un día á 12 años.
54. *Prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en el mínimo* (13).....	De 8 años y un día á 14 años y 8 meses.	Prisión mayor en en su grado medio (8 años y un día á 10 años).	Prisión mayor en su grado máximo (10 años y un día á 12 años)	Reclusión temporal en su grado mínimo (12 años y un día á 14 años y 8 meses).
55. *Prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión* (14)..	De 8 años y un día á 20 años.	De 8 años y un día á 12 años.	De 12 años y un día á 16 años.	De 16 años y un día á 20 años.
56. *Presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo* (13).....	De 8 años y un día á 14 años y 8 meses.	De 8 años y un día á 10 años. (Grado medio del presidio mayor.)	De 10 años y un día á 12 años. (Grado máximo del presidio mayor.)	De 12 años y un día á 14 años y 8 meses. (Grado mínimo de cadena.)
57. *Grado máximo del presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo*.....	De 12 años y un día á 14 años y 8 meses. (Grado mínimo de la cadena temporal.)	De 12 años y un día á 12 años, 10 meses y 20 días.	De 12 años, 10 meses y 21 días á 13 años 9 meses y 10 días.	De 13 años, 9 meses y 11 días á 14 años y 8 meses.
58. **Reclusión temporal**.....	De 12 años y un día á 20 años.	De 12 años y un día á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y un día á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y un día á 20 años.
59. *Reclusión temporal en sus grados medio y máximo* (10)..	De 14 años, 8 meses y un día á 20 años.	De 14 años, 8 meses y un día á 16 años, 5 meses y 10 días.	De 16 años, 5 meses y 11 días á 18 años, 2 meses y 20 días.	De 18 años, 2 meses y 21 días á 20 años.
60. *Reclusión temporal á reclusión perpetua* (11).....	De 12 años y un día á reclusión perpetua.	De 12 años y un día á 16 años.	De 16 años y un día á 20 años.	Reclusión perpetua.

PENAS.	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
61. *Reclusión temporal á muerte* (8).....	De 12 años y un día á muerte.	De 12 años y un día á 20 años.	Reclusión perpetua.	Muerte.
62. *Reclusión temporal en su grado máximo á muerte* (8)...	De 17 años, 4 meses y un día á muerte.	De 17 años, 4 meses y un día á 20 años.	Reclusión perpetua.	Muerte.
63. *Reclusión perpetua á muerte* (9).....	Reclusión perpetua á muerte.	Reclusión perpetua.	Reclusión perpetua.	Muerte.
64. **Relegación temporal**.....	De 12 años y un día á 20 años.	De 12 años y un día á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y un día á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y un día á 20 años.
65. *Relegación temporal en su grado máximo*.....	De 17 años, 4 meses y un día á 20 años.	De 17 años, 4 meses y un día á 18 años, 2 meses y 20 días.	De 18 años, 2 meses y 21 días á 19 años, un mes y 10 días.	De 19 años, un mes y 11 días á 20 años.
66. *Grado máximo de la relegación temporal en su grado máximo*.....	De 19 años, un mes y 11 días á 20 años.	De 19 años, un mes y 11 días á 19 años, 4 meses y 25 días.	De 19 años, 4 meses y 26 días á 19 años, 8 meses y 13 días.	De 19 años, 8 meses y 14 días á 20 años.
67. *Relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua* (7).....	De 17 años, 4 meses y un día á relegación perpetua.	De 17 años, 4 meses y un día á 18 años y 8 meses.	De 18 años, 8 meses y un día á 20 años.	Relegación perpetua.
68. **Suspensión**.....	De un mes y un día á 6 años.	De un mes y un día ó 2 años.	De 2 años y un día á 4 años.	De 4 años y un día á 6 años.
69. *Suspensión en los grados mínimo y medio*.....	De un mes y un día á 4 años.	De un mes y un día á un año, 4 meses y 20 días.	De un año, 4 meses y 21 días á 2 años, 8 meses y 10 días.	De 2 años, 8 meses y 11 días á 4 años.
70. *Suspensión en los grados medio y máximo*.....	De dos años y un día á 6 años.	De 2 años y un día á 3 años y 4 meses.	De 3 años, 4 meses y un día á 4 años y 8 meses.	De 4 años, 8 meses y un día á 6 años.
71. *Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo*.....	De 4 años y un día á 8 años.	De 4 años y un día á 5 años y 4 meses.	De 5 años, 4 meses y un día á 6 años y 8 meses.	De 6 años, 8 meses y un día á 8 años.
72. *Suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio* (13).....	De 4 años y un día á 10 años.	El grado máximo de la suspensión. (De 4 años y un día á 6 años.)	El grado mínimo de la inhabilitación. (De 6 años y un día á 8 años.)	El grado medio de la inhabilitación. (De 8 años y un día á 10 años.)
73. *Suspensión en sus grados medio y máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado medio*.....	De 2 años y un día á 10 años.	De 2 años y un día á 4 años y 8 meses.	De 4 años, 8 meses y un día á 7 años y 4 meses.	De 7 años, 4 meses y un día á 10 años.

NOTAS Á LA ANTERIOR TABLA SINÓPTICA.

(1) *Arresto mayor* (núm. 1.º). Ponemos en primer término la división en grados del *Arresto mayor* en toda su extensión tal como aparece hecha en la tabla demostrativa del art. 97 del Código, y la tomamos como base en todas las combinaciones de la misma pena, por más que no esté hecha con exactitud, puesto que abrazando desde un mes y un día hasta seis meses, la parte divisible en los tres grados, mínimo, medio y máximo, son los cinco meses de que consta. Dividida con exactitud matemática, como lo están todas las demás penas, obtendríamos este resultado: *Grado mínimo*, desde un mes y un día, á dos meses y veinte días: *Grado medio*, desde dos meses y veintiún días, á cuatro meses y diez días: *Grado máximo*, desde cuatro meses y once días, á seis meses. ¿Por qué no se ha hecho así la división? No lo sabemos... pero mientras no se reforme el art. 97 ó su tabla, hay que aplicarle como está escrito.

(2) *Arresto mayor en su grado medio á prisión (ó presidio) correccional en su grado mínimo* (núm. 10). La división de esta pena en grados, la hacemos con arreglo á la doctrina del Tribunal Supremo, consignada en su sentencia de 15 de Marzo de 1871. La división, arreglándonos al art. 83, daría este resultado: *Grado mínimo*, de dos meses y un día, á diez meses y veinte días: *Grado medio*, de diez meses y veintiún días, á un año, siete meses y diez días: *Grado máximo*, de un año, siete meses y once días, á dos años y cuatro meses. La diferencia, como se ve, es notable.

(3) *Arresto mayor en su grado máximo á prisión (ó presidio) correccional en su grado medio* (núm. 12). La división de esta pena la hacemos también como la anterior, sujetándonos á la doctrina del Tribunal Supremo. Si nos arreglamos al art. 83 del Código, nos dará este resultado: *Grado mínimo*, de cuatro meses y un día, á un año, siete meses y diez días: *Grado medio*, de un año, siete meses y once días, á dos años, diez meses y veinte días: *Grado máximo*, de dos años, diez meses y veintiún días, á cuatro años y dos meses.

(4) *Cadena temporal á perpetua* (núm. 17). Esta pena no tiene forma prevista para su división en grados, y ni es aplicable la regla del art. 81, ni la del 82, ni la del 83, ni la del 98, ni hay analogía con ellas. Parécenos que lo más acertado es dividir el período de la cadena temporal en dos partes iguales para el mínimo y medio, dejando la perpetua para el máximo.

(5) Para la división de la pena núm. 18, nos atenemos á la misma regla de la anterior.

(6) *Un grado de pena simple*. Hacemos la división de las penas núms. 19, 24, 26, 29, 34, 35, 38, 53 y 65, con arreglo al art. 83 que es de lleno aplicable.

(7) *Cadena temporal en su grado máximo á la perpetua* (núm. 20). Es aplicable á esta penalidad lo que dejamos dicho del núm. 17, en la nota 4.ª (Ver también la nota 11.)

(8) La penalidad del núm. 21 se compone de tres: cadena temporal en su grado máximo, cadena perpetua y muerte, y es aplicable de lleno el art. 98. En el mismo caso están las de los núms. 61 y 62.

(9) La penalidad del núm. 22 se compone de *dos penas indivisibles*, y se rige consiguientemente por las disposiciones del art. 81.

En el mismo caso está la penalidad núm. 63.

(10) La penalidad compuesta de dos grados de una pena, ó de dos grados de penas distintas, debe regirse por lo dispuesto en el art. 83 que consideramos de lleno aplicable: así hacemos la división de los núms. 25, 36, 40, 51, 52, 59, 69, 70 y 71.

(11) Los arts. 81, 82, 83 y 98, no preven las formas de penalidad comprendidas bajo los núms. 31 y 32, consistentes en *inhabilitación... en su grado máximo á inhabilitación perpetua*, ó inhabilitación absoluta temporal á la perpetua; por lo que, para su división en grados, buscando en lo posible la analogía como en el caso de la pena núm. 17 á que se refiere la nota 4.ª, dividimos el período de inhabilitación temporal en dos partes iguales para el mínimo y medio, dejando la perpetua para el máximo. En el mismo caso está la pena del núm. 60.

(12) La duración de la pena de *presidio correccional* es igual que la de *prisión correccional* y *destierro*, y por eso la aplicación de esta tabla sirve lo mismo para una que para otra pena, sin más diferencia que la superior á la prisión correccional es la prisión mayor, y la superior al destierro el confinamiento.

(13) *Tres grados de dos penas distintas* (núm. 39). Hacemos la división arreglándonos á lo establecido en el art. 98, y á la sentencia de 15 de Marzo de 1871. En el mismo caso están las penas de los núms. 41, 54, 56 y 72. —Véase la nota 2.

(14) *Penalidad compuesta de cinco grados*, de dos penas distintas (núms. 44 y 55). Su aplicación ha de verificarse subdividiéndose en tres períodos iguales con sujeción al art. 83, y á la doctrina así consignada en sentencia de 3 de Mayo de 1873.

(15) La penalidad del núm. 43 es en rigor el presidio correccional en su grado medio, como se ve en la pena núm. 39, y su división es consiguientemente la misma que la del núm. 35.

ADVERTENCIAS GENERALES SOBRE LA TABLA.

Cuando una penalidad se compone de dos distintas, como las que en la tabla anterior se señalan con los núms. 8 á 15, 28, 31, 39 á 43, 46, 48, 49, 54 á 57, 71, 72 y 73, será para los efectos legales ó la mayor ó la menor, según el tiempo que comprenda el grado en que se aplique. Así, por ejemplo, la penalidad 73 que se compone de dos grados de suspensión y otros dos de inhabilitación, será *suspensión* si se impone por tiempo que no exceda de seis años; y será *inhabilitación* si excede de los seis años. En la sentencia deberá expresarse no sólo el tiempo, sino la pena correspondiente.

Cuando las penas tienen una misma duración también se corresponden en sus grados, y sirven las tablas de unas para las otras. La cadena, reclusión, relegación y extrañamiento, todas duran de doce á veinte años.

También son iguales el presidio y prisión mayores, el confinamiento y la inhabilitación (6 *años y un día á* 12 *años*).

También lo son el presidio y prisión correccionales y el destierro (6 *meses y un día* á 6 *años*).

Así cuando una forma de penalidad no se encuentre en una tabla, puede consultarse la análoga en duración.

VII.—La pena de muerte: casos limitados en que se impone.

Es la pena de muerte la más grave que impone el Código, y se llama también *pena capital ó ejecución capital*. Hablan de tan terrible pena los arts. 26, 53, 89 y 102 á 104 del Código penal, así como la ley de Enj. criminal en sus arts. 947 á 953 y 989.

Nuestros legisladores, siguiendo las corrientes de la opinión, tributando á las doctrinas de ilustres publicistas el respeto que se merecen, é inspirándose en los principios de la ciencia y en sus propios sentimientos, han discutido ya sobre la abolición de la pena de muerte; pero todavía no han creído que es llegado el momento de hacerlo. Sin poner en duda la legitimidad de esta pena, oponiendo al principio de la inviolabilidad de la vida el principio de la legítima defensa de la sociedad, han considerado con razón la pena de muerte como la considera Rossi, un medio de justicia extremo, peligroso, de que no se puede hacer uso sino con gran circunspección, y en caso de

verdadera necesidad, preparando así gradualmente el camino para su abolición cuando sea compatible con el bien público.

Por eso nuestro Código trata de economizar tanto la pena de muerte; pues se observa que no la señala en caso alguno sola, sino *compuesta* con otra ú otras, para imponerla únicamente cuando por las circunstancias de agravación que hayan concurrido en el delito sea inevitable su aplicación. De manera que no se señala la pena de muerte para ningún delito por grave y horrible que sea; ni para el parricidio, ni para el asesinato, ni para el delito de lesa majestad, siendo necesario para que se imponga, que en los crímenes más calificados concurran circunstancias de agravación sin ninguna atenuante.

La forma y los casos en que nuestro Código impone la pena de muerte son las siguientes:

Cadena temporal en su grado máximo á muerte, en los arts. 138 y 418.

Cadena perpetua á muerte, en los arts. 136, 137, 142, 417 y 516.

Reclusión temporal en su grado máximo á muerte, en los arts. 153, 158, 163, 184, número 1.°, y 244.

Reclusión temporal á muerte, en los arts. 163, 184 y 244.

Y reclusión perpetua á muerte, en el art. 153.

Ha habido, pues, en nuestro Código toda la moderación que podía desearse para evitar la frecuencia de ejecuciones capitales que venían á dar fuerza á los argumentos de los abolicionistas, y tanto más se hace resaltar esta moderación, teniendo en cuenta lo dispuesto en los arts. 947 á 953 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según los cuales se considera admitido de derecho el recurso de casación en las causas que se imponga la pena de muerte, debiendo, si no es apreciado, implorarse de oficio la gracia de indulto cuando algún motivo de equidad lo aconseje, ó cuando por alguna circunstancia pueda hacerse acreedor á ella el sentenciado.

Y en verdad que más allá no se podía hoy llevar la transacción con el principio abolicionista. Se ha concedido cuanto podía concederse, y más todavía, teniendo en cuenta las circunstancias del país, sus costumbres, su historia legislativa y su estadística criminal. Y es que, como decía el Ministro, autor de la ley de 18 de Junio de 1870, en su preámbulo, ante los grandes respetos que merece la vida humana, ante el peligro de que por mala inteligencia de la ley se pueda imponer y ejecutar una pena terrible é irreparable, ante la posibilidad de que un reo, por despecho, por horror á la vida, por alcanzar una celebridad funesta, por desesperación, por un verdadero vértigo, no quiera interponer el recurso de casación, ó que por indisculpable omisión de sus representantes deje de utilizar los términos señalados para acudir al Tribunal Supremo, se ha prescindido del rigorismo de los principios, y consultando sólo motivos humanitarios, se ha abierto por ministerio de la ley un procedimiento excepcional, en el que se han escogitado todo género de precauciones, para que en el caso triste de que la sociedad tenga que ejercitar el derecho de castigar, llevándolo hasta su último límite, que es la pena de muerte, no quede el menor recelo de que se ha llevado también hasta su último límite el uso de los medios con que cuenta para averiguar la verdad y realizar la justicia.

INDICE DEL CÓDIGO PENAL.

Código penal: disposiciones anteriores al Código de 1870; pág. 509 y 511 á 516.

Código penal reformado por la ley de 17 de Junio de 1870; p. 516.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas.

Título I.—De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan; p. 517.

—Cap. I.—De los delitos y faltas; p. 517.

—Cap. II.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal; p. 517.

—Cap. III.—De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal; p. 518.

—Cap. IV.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal; p. 519.

Tít. II.—De las personas responsables de los delitos y faltas; p. 519.

—Cap. I.—De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas; p. 519.

—Cap. II.—De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas; p. 520.

Tít. III.—De las penas; p. 521.

—Cap. I.—De las penas en general; p. 521.

—Cap. II.—De la clasificación de las penas; p. 521.

—Cap. III.—De la duración y efectos de las penas.—Sec. 1.ª Duración de las penas; p. 521.—Sec. 2.ª Efectos de las penas según su naturaleza respectiva; p. 522.—Sec. 3.ª Penas que llevan consigo otras accesorias; p. 523.

—Cap. IV.—De la aplicación de las penas.—Sec. 1.ª Reglas para la aplicación de las penas á los autores de delito consumado, de delito frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores; p. 524.—Sec. 2.ª Reglas para la aplicación de las penas, en consideración á las circunstancias atenuantes y agravantes; p. 525.—Sec. 3.ª Disposiciones comunes á las dos secciones anteriores; 526.

—Cap. V.—De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.—Sec. 1.ª Disposiciones generales; p. 528.—Sec. 2.ª Penas principales; p. 528.—Sec. 3.ª Penas accesorias; p. 530.

Tít. IV.—De la responsabilidad civil; p. 530.

Tít. V.—De las penas en que incurren los que que-

brantan las sentencias y los que durante una condena delinquen de nuevo; p. 530.
—Cap. I.—De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias; p. 530.
—Cap. II.—De las penas en que incurren los que después de haber sido condenados por sentencia firme no cumplida ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo; p. 531.
Tít. VI.—De la extinción de la responsabilidad penal; p. 531.

LIBRO SEGUNDO.

Delitos y sus penas.

Título I.—Delitos contra la seguridad exterior del Estado; p. 532.
—Cap. I.—Delitos de traición; p. 532.
—Cap. II.—Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado; p. 532.
—Cap. III.—Delitos contra el derecho de gentes; página 533.
—Cap. IV.—Delitos de piratería; p. 533.
Tít. II.—Delitos contra la Constitución; p. 533.
—Cap. I.—Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.—Sec. 1.ª Delitos de lesa majestad; p. 533.—Sec. 2.ª Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros; p. 534.—Sec. 3.ª Delitos contra la forma de Gobierno; p. 535.—Sección 4.ª Disposición común á las tres secciones anteriores; p. 536.
—Cap. II.—De los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; p. 536.—Sec. 1.ª Delitos cometidos por los particulares con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución; p. 536.—Sec. 2.ª De los delitos cometidos por los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución; p. 537.—Sec. 3.ª Delitos relativos al libre ejercicio de los cultos; p. 540.—Sec. 4.ª Disposición común á las tres secciones anteriores; p. 540.
Tít. III.—Delitos contra el orden público; p. 540.
—Cap. I.—Rebelión; p. 540.
—Cap. II.—Sedición; p. 541.
—Cap. III.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores; p. 542.
—Cap. IV.—De los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia; p. 542.
—Cap. V.—De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y á los demás funcionarios públicos; p. 542.
—Cap. VI.—Desórdenes públicos; p. 543.
—Cap. VII.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores; p. 543.
Tít. IV.—De las falsedades; p. 543.
—Cap. I.—De la falsificación de la firma ó estampilla Real, firma de los Ministros, sellos y marcas; p. 543.—Sec. 1.ª De la falsificación de la firma ó estampilla Real y firmas de los Ministros; p. 543.—Sec. 2.ª De la falsificación de sellos y marcas; p. 543.
—Cap. II.—De la falsificación de moneda; p. 544.
—Cap. III.—De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de telégrafos y correos, y demás efectos timbrados, cuya expendición esté reservada al Estado; p. 544.
—Cap. IV.—Falsificación de documentos; p. 545.—Sección 1.ª De la falsificación de documentos públicos, oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos; p. 545.—Sec. 2.ª De la falsificación de documentos privados; p. 545.—Sec. 3.ª De la falsificación de cédulas de vecindad y certificados; p. 545.
—Cap. V.—Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores; p. 546.
—Cap. VI.—De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncias falsas; p. 546.
—Cap. VII.—De la usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones; p. 547.
Tít. V.—De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública; p. 548.
—Cap. I.—De la infracción de las leyes sobre inhumaciones y de la violación de sepulturas; p. 548.
—Cap. II.—De los delitos contra la salud pública; p. 548.
Tít. VI.—De los juegos y rifas; p. 548.
Tít. VII.—De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos; p. 548.
—Cap. I.—Prevaricación; p. 548.
—Cap. II.—Infidelidad en la custodia de presos; p. 549.
—Cap. III.—Infidelidad en la custodia de documentos; p. 549.
—Cap. IV.—De la violación de secretos; p. 549.
—Cap. V.—Desobediencia y denegación de auxilio; página 550.
—Cap. VI.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas; p. 550.
—Cap. VII.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales; p. 550.
—Cap. VIII.—Abusos contra la honestidad; p. 551.
—Cap. IX.—Cohecho; p. 551.
—Cap. X.—Malversación de caudales públicos; p. 551.
—Cap. XI.—Fraudes y exacciones ilegales; p. 552.
—Cap. XII.—Negociaciones prohibidas á los empleados; p. 552.
—Cap. XIII.—Disposición general; p. 552.
Tít. VIII.—Delitos contra las personas; p. 552.
—Cap. I.—Parricidio; p. 552.
—Cap. II.—Asesinato; p. 552.
—Cap. III.—Homicidio; p. 553.
—Cap. IV.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores; p. 553.
—Cap. V.—Infanticidio; p. 553.
—Cap. VI.—Aborto; p. 553.
—Cap. VII.—Lesiones; p. 553.
—Cap. VIII.—Disposición general; p. 554.
—Cap. IX.—Duelo; p. 554.
Tít. IX.—Delitos contra la honestidad; p. 555.
—Cap. I.—Adulterio; p. 555.
—Cap. II.—Violación y abusos deshonestos; p. 555.
—Cap. III.—Delitos de escándalo público; p. 555.
—Cap. IV.—Estupro y corrupción de menores; p. 555.
—Cap. V.—Rapto; p. 556.
—Cap. VI.—Disposiciones comunes á los capítulos anteriores; p. 556.
Tít. X.—De los delitos contra el honor; p. 556.
—Cap. I.—Calumnia; p. 556.
—Cap. II.—Injurias; p. 556.
—Cap. III.—Disposiciones generales; p. 557.
Tít. XI.—Delitos contra el estado civil de las personas; p. 557.
—Cap. I.—Suposición de partos y usurpación del estado civil; p. 557.
—Cap. II.—Celebración de matrimonios ilegales; página 557.

Tít. XII.—De los delitos contra la libertad y seguridad; p. 558.
—Cap. I.—Detenciones ilegales; p. 558.
—Cap. II.—Sustracción de menores; p. 558.
—Cap. III.—Abandono de niños; p. 558.
—Cap. IV.—Disposición común á los tres capítulos precedentes; p. 558.
—Cap. V.—Allanamiento de morada; p. 559.
—Cap. VI.—De las amenazas y coacciones; p. 559.
—Cap. VII.—Descubrimiento y revelación de secretos; p. 559.
Tít. XIII.—De los delitos contra la propiedad; 559.
—Cap. I.—De los robos, p. 559.
—Cap. II.—De los hurtos; p. 561.
—Cap. III.—De la usurpación; p. 561.
—Cap. IV.—Defraudaciones.—Sec. 1.ª Alzamiento, quiebra ó insolvencia punibles; p. 562.—Sec. 2.ª Estafas y otros engaños; p. 562.
—Cap. V.—De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas; p. 563.
—Cap. VI.—De las casas de préstamos sobre prendas; p. 563.
—Cap. VII.—Del incendio y otros estragos; p. 564.
—Cap. VIII.—De los daños; p. 565.
Cap. IX.—Disposiciones generales; p. 565.
Tít. XIV.—De la imprudencia temeraria; p. 565.
Tít. XV.—Disposiciones generales; p. 565.

LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

Tít. I.—De las faltas de imprenta y contra el orden público; p. 565.
—Cap. I.—De las faltas de imprenta; p. 565.
—Cap II.—De las faltas contra el orden público; p. 566.
Tít. II.—De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones; p. 567.
Tít. III.—De las faltas contra las personas; p. 568.
Tít. IV.—De las faltas contra la propiedad; p. 569.
Tít. V.—Disposiciones comunes á las faltas; p. 570.
Disposición final; p. 570.

Disposiciones posteriores.

Ley 24 Mayo, 18 Junio de 1870: ejercicio de la gracia de indulto: efecto de la pena de interdicción civil p. 570.
Ley provisional sobre indultos; p. 571.
Decreto 5 Julio de 1870 sobre expedientes de indulto por contrabando y defraudación; p. 572.
Decreto de 17 de Setiembre de 1870 dictando reglas para la aplicación del art. 23 del Código penal; p. 573.

Repertorio alfabético.

Abandono: De destino ó funciones públicas, arts. 387, y 416.--De educación de los hijos, 603.—De niños, 501 á 503 (*); 26 Julio 1878.
Abogados: abusos, etc.; 371, 372 y 379.
Abono de prisión sufrida.—V. Prisión.
Aborto (delito de): 425 á 428.
Abusos de los eclesiásticos: 144, 279, 314, 373, 375 y 392.
Abusos deshonestos: 394, 395 y 454.
Acción penal: No la extingue el perdón de la parte en los delitos que se persiguen de oficio; 24.—Sobre su prescripción; 132.
Actos públicos: Turbar gravemente el orden en ellos, 271 á 273.
Acusación ó denuncia: Pena de la calumniosa, etc.; 338 á á 342.
Adivinaciones y otros abusos de credulidad; 603.
Adulterio: 438, 448 á 452.
Alzamiento, quiebra é insolvencia punibles: 536 á 546.
Allanamiento de morada: 215 y 504 á 506.
Amancebamiento: 452.
Amenazas y coacciones: 507 á 511, 604, núms. 3.º y 4.º—Idem que constituyen desacato á diputados, senadores, autoridades, etc.; 174, 175, 179, 180, 266 á 270.—Al Rey; 161 y 162.—V. Autoridad.
Anticipación de funciones públicas: 384 y 386.
Apoderamiento, con violencia, de cosa del deudor, etcétera; 511.
Arboles: Cortarles en heredad ajena, haciendo daño; 617.—V. Daños.
Archiveros: Infidelidad en la custodia de documentos; 375 á 377.
Argolla (Pena de): suprimida; pág. 578 del tomo I.
Armas: Su uso sin licencia; 591.—Dispararlas, según los casos; 423 y 587.—Llevarlas en el robo; 121 y siguientes, etc.—En las manifestaciones ó reuniones; 196.
Arresto mayor: 26, 29, 62, 89, 97, 118 y 134.
Arresto menor: 26, 29, 97, 118 y 134.
Asesinato: 418 y 424.
Asociaciones ilícitas: Sociedades secretas; 198 á 203.—V. Reuniones.
Atentados contra la autoridad, desacatos, y otros desórdenes públicos: 263 y siguientes.
Autores de delito consumado: Su responsabilidad, etc.; 13, 14, 64 y 67.
Autoridad pública: atentados, resistencia, desobediencia, desacatos, insultos y amenazas; 263 á 279.—Falta de respeto y obediencia; 588 y 589.—Sus deberes en caso de alteración del orden público; 260.
Bandos: Penalidad que en ellos puede establecerse; 625.
Banqueros y dueños de casas de juego: 358.
Baños: Quebrantar las reglas de decencia y seguridad; 596.
Bigamia: 455 y 486.
Bulas: Ejecutar ilegalmente bulas, breves, rescriptos, etcétera; 144 á 146.
Cadáveres (Delitos de exhumación ó violación de sepulcros, etc.): 350, 355 y 596, núm. 5.º
Cadena perpetua: 26, 29, 54, 89, 96, 106 á 109 y 134.
Cadena temporal: 26, 29, 57, 89, 97, 106 á 109 y 134.
Calumnia: Lo que es, penas, etc.; 467 á 470 y 133.—Idem, 448 á 452.
Calles y plazas: Faltas de policía; 596, núm. 7.º; 599, números 5.º á 8.º
Cargos públicos: Anticipación, prolongación y abandono; 384 á 387.—De elección popular, rehusar su aceptación; 383.
Casa habitada: Cuál es; 523 y R. O. 13 Enero 1864.
Castigos arbitrarios: Impuestos por funcionarios y autoridades; 204 y siguientes.
Castración (Delito): 429.
Caución (Pena): 26, 29, 44 y 50.
Caza y pesca: Infracciones; 608, 615; nota al art. 7.º, páginas 517 y 518.
Cédula personales (Falsificación); 320 á 325.
Cencerradas: tomar parte en ellas; 589.
Circunstancias en los delitos: eximentes, 8.º—Atenuantes y agravantes, 9.º, 10 y 78 á 98 y 580.

(*) *Los números de este índice alfabético se refieren á los artículos del Código, aun cuando no se exprese. Las leyes, decretos y órdenes se indican por su fecha y están dentro del artículo en su lugar cronológico, antes ó después del Código.*

Coacciones personales: 507 á 512 y 604.
Código civil: Aplicación del penal cuando se refiere á disposiciones del civil; art. 3.º del R. D. 22 Setiembre 1848, pág. 512.
Cohecho: Abuso ú omisión de empleado por dádiva ó promesa; 396 á 404.
Coligaciones: Para encarecer ó abaratar abusivamente el precio de las cosas; 556.
Comiso: En casos de delito; 26 y 63.—En las faltas; 622 y 623.
Cómplices: Quiénes lo son, etc.; 11, 15, 68, 70, 72, 76 y 77.—De faltas; 621.
Confesión: cuando hay dos reos de muerte y uno es confeso, debe igualárseles la pena; D. 14 Diciembre 1870.
Confinamiento (Pena): 26, 29, 61, 89, 90, 97, 116 y 129.
Conspiración para el delito: 4.º, 139, 158, 163 y 252.
Contrabando: nota al art. 7.º, pág. 517.
Contratos simulados en perjuicio de tercero: 551.
Correspondencia (Interceptación ó apertura de): 218 á 220.
Corrupción de menores; 459 y 463 á 466.
Costas y gastos del juicio: 26 y 47 á 52.
Costumbres: ofensas graves al pudor y á las costumbres; 455, 584, núm. 4.º y 586, núm. 2.º
Cuadrilla: 10, circunst. 15, 517, 518, 522 y 576.
Cultos: Delitos relativos á su libre ejercicio; 236 á 242.
Daños: Delitos; 530, 575 á 580.—Faltas; 585 y 619.—Irresponsabilidad; 8.º, núms. 7 y 8.
Deber (Cumplimiento de): Como exención de responsabilidad; 8.º, núm. 11.
Defensa: Propia y de sus bienes y de pariente, etcétera; exención de responsabilidad; 8.º
Defraudaciones y estafas: 336 á 546, 547, 549, 554, 592, 593, 606 y 622.
Degradación: 26, 54 y 120.—De eclesiásticos y militar; nota al art. 120.
Delito y falta.—Apreciación de los hechos que son susceptibles de diferentes grados de culpabilidad; artículo 5.º, R. D. 22 Setiembre 1848.—Su definición, etcétera; 1.º á 7.º
Delitos cometidos de nuevo durante una condena; 131.
Delitos electorales: 20 Agosto 1870.
Delitos militares: 7.º y su nota.
Delitos políticos: Se definen, 15 Febrero 1873.
Delitos no sujetos á las disposiciones del Código: 7.º y su nota.
Demencia después del delito y después de la sentencia; 101 y R. O. de 13 de Enero de 1864.—Dejar vagar á un loco por las calles y sitios públicos sin vigilancia; 599, 2.º
Denegación de auxilio á la autoridad; 380 á 382.
Denuncia calumniosa: 438, 448 y 452.
Depósito necesario... Pena del quebrado que no le restituye; 546.
Derecho de gentes: Atentados contra monarcas extranjeros ó sus representantes: Piratería, etc.; 153 y 154.
Derechos: La privación establecida en forma penal por leyes civiles no se reputa pena; 25.
Desacatos y desobediencia.—V. Autoridad.
Destierro (pena): 26, 29, 30, 89, 97, 116, 129 y 134.
Detenciones ilegales: 495 á 497, 503, 210 y siguientes; 221 y 222.
Destrucción ó alteración de mojones ó señales destinadas á fijar los términos de los pueblos ó predios; 535.
Disparo de armas: 423 y 587.
Divorcio: Efectos de la ejecutoria para lo penal; 451.
Documentos (Infidelidad en la custodia de): 375 á 377.
Duelo ó desafío: 439 á 447, 174 y 180.
Duración de las penas: 29 á 31.—Tabla de la división en grados y su duración; pág. 596.
Eclesiásticos: disposiciones especiales sobre delincuencia y penalidad; 40, 144, 279, 314, 373, 375 y 392.
Edad: Su influencia en la atenuación ó agravación de las penas; 8, 9, 10, 86, 109 y 131.
Edificios ruinosos: 601.
Efecto retroactivo: 2, 22 y 23; 17 Setiembre 1870.
Elecciones (Delitos): 250 y 271.
Embriaguez: Circunstancia atenuante; 9.º, núm. 6.º—Causando escándalo; 589, núm. 3.º
Enmiendas en el Código: 1.º Enero 1871; pág. 576.
Empeño de cosa ajena fingiéndose dueño; 550.
Empleados públicos: Delitos en el ejercicio de sus cargos, etc.; 204 á 235, 261 y 361 á 415.—Quiénes se reputan empleados para los efectos de la ley; 416.
Encubridores de delito: Quiénes son; su pena, etc.; 16, 17 71, 73 á 77.
Escalas graduales: Doctrina sobre su formación, respecto de todas las penas simples, compuestas y fraccionadas; ps. 587 á la 590.— Escalas 1.ª á la 60; ps. 590 á 595.
Estado (Delitos contra el): 136 á 156.
Estado civil de las personas: Suposición de partos y usurpaciones del estado civil; 483 á 485.
Estafas y otros engaños: 547 á 554.
Estupro: 458 á 466.
Exacciones ilegales: Por empleados; 223 á 227 y 411 á 414.
Exequatur: Sobre ejecución de bulas, breves, etc., sin los requisitos legales; 144 y su nota.
Exhumaciones de cadáveres humanos, etc.: 349 y 350.
Exposición de niños, quebrantando los reglamentos: 603, núms. 9.º y 10.
Expropiación ilegal por funcionario público; 228.—Véase Posesión.
Extrañamiento perpetuo: 26, 29, 56, 89, 90 y 112.—Temporal; 26, 29, 60, 89, 90, 97 y 112.
Facultativos: Abusos de profesión; 323, 428 y 484.—Faltas; 599.
Falsedades en elecciones populares: 199 á 201.—De la firma ó estampilla del Rey; 280 á 282.—De sellos y marcas; 283 á 293.—De marcas ó sellos particulares; 291.—De moneda, 294 á 302.—De billetes de Banco, papel del Estado y sellado; 303 á 313.—De documentos públicos, oficiales y de comercio; 314 á 317.—De documentos privados; 318.—De cédulas de vecindad y certificados; 320 á 325.—Disposiciones comunes; 326 á 330.
Falso testimonio: 332 y siguientes.
Faltas: Lib. III, arts. 584 á 626.—Faltas de imprenta; 584.—Faltas contra el orden público; 585 á 591.—Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones; 592 á 601.—Faltas contra las personas; 602 á 605 —Faltas contra la propiedad; 606 á 619.—Disposiciones comunes á las faltas; 620 á 626.
Ferrocarriles: Es delito contra el orden público el ataque á trenes, levantamiento de los rails, cortaduras de puentes, etcétera, penalidad y competencia; D. 21 Enero 1874, en relación con el art. 572.
Fingirse autoridad, funcionario, profesor, etc.; 342 á 348.
Fondas, confiterías, panaderías, tabernas, etc.: Faltas de adulteración de comestibles y bebidas, etc.; 595.—Otras faltas; 600.
Fraudes y exacciones ilegales: 411 á 414.
Fuga de presos: connivencia; 274, 373 y 374.
Ganados: Daños en heredades; 611, 612 y 613.
Guardia civil (Resistencia á la): 1.º Abril 1874.
Heridas.—V. Lesiones.

Homicidio (con circunstancias más ó menos graves); 419 á 422.—V. Infanticidio.
Hurtos: 530 á 533.
Imprenta: responsabilidad, agravación de delitos, etc.; 7 y su nota; 10, circunstancia 5.ª; 203, 457, 582 á 584.
Incendios, etc.: 561 á 564 y 614.
Incendios: 601, 614, 615.
Indemnización de perjuicios: Lo que comprende, su regulación, acción para reclamar, etc.; 124 y siguientes y su nota.
Indultos: 46, 54, 131, 132 y 213, núm. 8.º—Ley 24 Mayo-18 Junio 1870; 5 Julio, 12 y 14 Diciembre 1870; 12 Enero y 17 Febrero 1874; 15 Marzo 1875.
Infanticidio ó muerte de un recien nacido: 424.
Infidelidad en la custodia de documentos: 375 á 377.
Inhabilitación (Pena de): 26, 28, 29, 32, 33, 40, 45, 46, 90 y 129.—Efectos de la inhabilitación y suspensión; nota al art. 44.
Injurias: 470 á 482 y 605.—Siendo al Rey; 161 y 162.—Siendo á los Cuerpos colegisladores; 173 y 176, 179 y 180.—Sobre la concesión de licencia para perseguir las causadas en juicio; 482 y su nota.
Insignias ó condecoraciones: su uso indebido y de uniforme ó traje propios de cargos que no se ejercen, etcétera; 348.
Insolvencia punible.—V. Quiebra.
Interdicción civil: Lo que es, etc.; 26, 43, 54 y 57; ley 24 Mayo-18 Junio 1870, art. 4.º
Intrusos en el ejercicio de profesiones que exigen título; 343 y 591.

Juegos prohibidos: Casas, jugadores; 358 á 360 y 594.
Juzgados de Guerra: Aplicación por ellos del Código penal; 22 Noviembre 1870, 14 Octubre 1873, 7 Mayo 1874, 31 Enero y 13 Febrero 1875.

Lesa majestad (Delito de); 157 á 164.
Lesiones corporales: Castrar, mutilar, herir, golpear, maltratar de obra: 429, 438, 602 y 603.
Leyes sanitarias: 7.º y su nota.
Lindes de los pueblos y heredades (Alteración de): 535.
Locura ó demencia: 8.º y 101.—V. Demencia.
Loterías no autorizadas: 359 y 360.
Lugar habitado: Lo que por tal se entiende; 525 y Real orden 13 Enero 1864.
Llaves falsas, ganzúas, etc.: 525, 528 y 529.

Malversación de caudales públicos; 405 á 410.
Manceba de hombre casado, con escándalo: 452.
Maquinaciones para alterar el precio de las cosas: 555 á 558; falta, 593.
Marcas industriales: 291 y su nota; 552 y su nota.
Matrimonios ilegales: 455 y 486 á 494.
Medicamentos deteriorados, etc., etc: 353, y núm. 1.º del artículo 595.
Mendicidad: Pedir habitualmente limosna sin licencia de la autoridad; pág. 510, nota.
Menor: Abuso de su impericia ó pasiones, haciéndole otorgar alguna obligación, descargo, etc., etc.; 553.—Véase Matrimonios: Sustracción: Circunstancia atenuante: Abandono de niños, etc.
Militares: cumplimiento de condenas impuestas por la jurisdicción ordinaria; 14 Octubre 1873; 7 Mayo 1874; 31 Enero y 13 Febrero 1875 y las que se citan por nota.
Ministerio fiscal (Desacato al): 277.
Monarcas extranjeros.—V. Derecho de gentes.
Moneda (Falsificación de, etc.): 294 á 302.—Rehusar la legítima; 592.
Montes (Delitos en): 7 y nota.
Muerte (Pena de): Sus efectos, ejecución, etc.; 26, 53, 89 y 102 á 105; 9 Febrero 1874.
—Cuando la jurisdicción militar imponga la pena de muerte en garrote, á ella le toca la ejecución, etc.; nota de la pág. 528.
—Sobre reclamación de fuerza armada que auxilie para la ejecución; nota 24 de la pág. 528.
—Expedientes de indulto; 17 Febrero 1874.—V. Confesión.
Mujeres: Reglas especiales sobre penas; 96 y 105.
Multas (Pena de): 25, 26, 27, 49, 50, 95 y 624.—V. Faltas.
Mutilación: 430.

Negligencia culpable: 581, 605, núm. 3.º, y 613.
Negociaciones prohibidas á los empleados: 415.
Niños.—V. Abandono: Exposición de...
Nombramientos ilegales (Proponerlos ó hacerlos): artículo 393.
Nocturnidad: Circunstancia agravante... 10, núm. 16.

Ordenanzas militares: 5 Abril 1875.
Orden público (Delitos contra el), rebelión, sedición, levantamiento de rails de ferrocarriles, cortaduras de puentes, etc., etc.; 243 á 279, y D. 21 Enero 1874.

Parricida: 91 y 332, 417 y 422.
Pastores.—V. Daños.
Penas: Su clasificación, duración y efectos, reglas de aplicación, etc.; 22 á 120.—Formación de escalas graduales; pág. 590.—División en grados de todas las penas; pág. 595 y siguientes.
Perdón: Cuándo es eficaz; 463 y 482.
Personas responsables criminalmente; 11 y 12.—Idem civilmente; 18 y siguientes.
Piratería: 155 á 156.
Posesión: Pertubar á uno en la posesión de sus bienes; 228.
Presidio correccional: Idem mayor; 26, 29, 58, 59, 89, 90, 97 y 113.
Presos.—V. Fuga.
Prestamistas: 559 y 560.
Prevaricación de jueces, empleados públicos, abogados y procuradores, asesores, árbitros, etc., etc.; 361 á 372.
Prescripción de las penas y delitos: Cuándo tiene lugar; 132 á 135.
Prisión: Abono en algunos casos de la mitad de la prisión sufrida, etc.: R. D. 9 Octubre 1853 y su nota; y R. D. 2 Noviembre 1879.
Prisión correccional; 26, 89, 90, 97 y 115.—Idem mayor; 26, 29, 62, 89, 90, 97 y 115.
Prisiones ilegales.—V. Detención.
Procesiones cívicas.—V. Reuniones públicas.
Profanación de cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento: 596.
Profesiones: Ejercerlas sin título, fingiéndose profesor; 343.—Sin fingirse profesor; 591.
Propiedad (Delitos contra la).—V. Robos: Hurtos: Usurpación: Defraudaciones.
Propiedad literaria ó industrial (Delito de defraudación de la): 552.
Proposición para cometer un delito: 4.º
Prostitución: Infracción de reglas de policía; 596, 2.º—Pena al que promueve ó facilita la prostitución de menores; 459.—Beneficio que se niega á los que prostituyen á sus mujeres ó hijas; 438.

Quebrantamiento de condenas: 129 y 130.
Quiebra ó insolvencia punibles: 536 á 546.

Rapto de mujer: 460 á 466.
Rebelión: 243 á 249 y 257 á 262.
Reclusión: 26, 29, 55, 60, 89, 90, 97 y 110.
Recaudadores de contribuciones: Son agentes de la autoridad; 17 Octubre 1870.

Regicidio: 160 á 166 y 157 á 162.
Reglamentos: Aplicación del Código cuando se refiere á sus disposiciones; 625, y arts. 1.° y 2.° del R. D. 22 Setiembre 1848.
Rehabilitación en derechos, cargos, etc., perdidos en virtud de pena; 45 y 46.
Relegación: 26, 29, 56, 60, 89, 90, 94, 97 y 111.
Religión (Delitos contra la).—V. Cultos.
Reo de muerte.—V. Muerte.
Reprensión: 26, 50, 92 y 117.
Resistencia y desobediencia: 265.
Responsabilidad civil proviniente del delito; 18 á 21; 121 á 128 y 135.
Responsabilidades pecuniarias; 49, y R. O. 17 Junio 1879.
Reuniones públicas: 198 á 203, y 597.
Rifas no autorizadas: 359 y 360; 31 Mayo 1881.
Robos: 515 á 529.
Rondas nocturnas: 589.

Sal (Defraudación en la venta de la): 482 y nota al mismo.
Salud pública (Elaboración ó venta de sustancias nocivas á la), etc.: 351 á 357.
Secretos: Violación y descubrimiento; 378, 379 y 512 á 514.
Secuestradores: 13 Mayo 1875 y 8 Enero 1877.
Sedición: 250 á 262.
Soborno: 396 á 404.
Sociedades secretas.—V. Asociaciones.
Soltura de presos: 274.
Subastas (Fraudes en las): Maquinando alterar el precio de las cosas, etc.; 555.
Suposición de partos.—V. Estado civil.—De nombres.—V. Usurpación.
Suspensión (Pena): Lo que es, su duración y efectos; 25, 26, 28, 29, 38 á 40, 42, 90, 97 y 134.
Suspensión de empleados públicos: Cuándo no se reputa pena; 22.
Sustracción de menores: 498 á 500 y 503.

Tentativa de delitos: 3, 67, 72 y 73.
Traición y tentativa contra la independencia é integridad del Estado: 136 á 143.
Tumultos.—V. Orden público.
Tutores: Cosas que les están prohibidas; 412 y 492.

Usurpación: De funciones públicas, autoridad, profesión, carácter sacerdotal, títulos de nobleza, nombres, uniforme, traje, insignias y condecoraciones; 342 á 348.
—De atribuciones; 388 á 393.—De cosa inmueble ó de un derecho real; 534.—V. Estado civil.

Vagancia: Vago; 10, núm. 23.—Id. ley 27 Marzo 1868; 19 Octubre id.
Venganzas: Daños á la autoridad en venganza; nota de la pág. 510; 576.
Violación ó fuerza de mujer: 453 y 464 á 466.—De secretos; 378 y 379.
Violencias: 510 y 511.

No obstante que hemos insertado íntegro el Código penal, con adiciones, notas y estudios prácticos sobre el mismo, tratamos en los correspondientes artículos de esta obra de cuanto tiene relación con la materia penal, ya en lo que se refiere á los delitos como respecto de las penas. No hemos de repetir, por ser tantos, los aludidos artículos; pero en todos los asuntos de justicia conviene, sobre todo, consultar las palabras ENJUICIAMIENTO CIVIL: ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: CONSTITUCIÓN: ARANCELES: CÓDIGO PENAL PARA EL EJÉRCITO: JURISDICCIÓN: JUSTICIA, etc.

CÓDIGO PENAL DE CUBA Y PUERTO RICO. El Código penal de 1870, vigente en la Península, se ha hecho extensivo á las islas de Cuba y Puerto Rico por el R. D. de 23 de Mayo de 1879.

Hasta tan reciente fecha no han gozado aquellas lejanas provincias de los beneficios de la codificación en materia penal, y los juicios criminales se seguían por los trámites señalados en nuestras antiguas leyes, cuyo rigor, en punto á penalidad, mitigaba el arbitrio judicial, única regla á que se sometía la imposición del castigo (V. ARBITRIO JUDICIAL).

Y no es que el Gobierno no reconociera ya muchos años antes la necesidad de reformar la legislación penal de Ultramar, sino que no puso en el asunto toda la atención que su importancia exigía. Sólo así se concibe que después de haberse nombrado en 1866 una Comisión con el encargo de proponer en *término breve* la reforma penal, se sucedieran otras cuatro ó cinco Comisiones distintas, sin que viéramos resultados. No los dió la Comisión nombrada en 29 de Setiembre de 1866 ni la de 10 del mismo mes de 1869, ni la de 20 de Noviembre de 1872, ni la de 30 de Diciembre de 1873.

La nombrada en 9 de Febrero de 1874 puso su trabajo en manos del Ministro al cabo de 5 años, y el proyecto que sometió á la aprobación del Gobierno llegó á ser bien pronto la ley positiva que ha sustituído en tan delicado asunto á las incertidumbres de la jurisprudencia y de la práctica.

El Código penal de 23 de Mayo de 1879, vigente en Cuba y Puerto Rico, no se diferencia esencialmente del de 17 de Junio de 1870 que rige en la Península. Siendo iguales sus principios fundamentales, su plan y su método, no podemos aplaudir el rutinario procedimiento empleado al plantear la reforma, haciendo un texto distinto para las Antillas, texto cuyo articulado no concuerda con el del Código de la Península, como si no quisieran concederse á nuestras colonias las ventajas de la codificación, más que á cambio de la diversidad legislativa, contra el espíritu que informa el art. 89 de la Constitución, en el cual se funda el citado decreto de 1879.

Pudo y debió llevarse el Código penal de 1870 á Cuba y Puerto Rico, como recientemente se ha llevado á las mismas provincias el Código de Comercio de 1885 (V. CÓDIGO DE COMERCIO EN ULTRAMAR), ó como en 1865 se extendió á Ultramar la ley de Enj. civil de 5 de Octubre de 1855 (Véase EN-

JUICIAMIENTO CIVIL); y declararse, por consiguiente, que no tendrían observancia en aquellas islas los preceptos que no se reproducen en el Código de 1879; que las multas que señalan ciertos artículos se entenderían impuestas en la cantidad que especifica la edición de Ultramar en cada caso; y respecto á los artículos que lo exigieran, que se considerasen adicionados en los términos que reclamase la organización especial de aquellas colonias y las relaciones de señor á siervo y de patrono á liberto; dando como adicional lo que es hoy el cap. III del tít. XIII, lib. II, sobre apropiación de esclavos ajenos y fuga de esclavos, única novedad sustancial que el Código tiene, y cuya inclusión en el texto pudiera y hasta debiera haberse evitado, teniendo en cuenta que al hacerse la reforma, se hallaba la esclavitud suprimida en Puerto Rico y herida mortalmente en Cuba, de la cual no tardó en desaparecer por la ley de 13 de Febrero de 1880.

Este hecho importantísimo, ha venido á dejar sin efecto el citado capítulo, como ha anulado igualmente otra porción de prescripciones que se hallan diseminadas en varios parajes del Código; y que á decir verdad, sólo sirven para poner á descubierto los vicios ó inmoralidades de la sociedad, sin alterar las condiciones intrínsecas del delito á que afectan. Nos referimos á la dureza especial que se despliega con los esclavos que cometen ciertos delitos contra la honestidad, en la persona de sus dueñas, ó de las mujeres, hijas ó parientes de sus señores; delitos cuya expresión con tales circunstancias pudo evitar el legislador, estableciendo como agravante en todo caso la de ser el ofensor esclavo del ofendido ó de sus parientes inmediatos.

Tampoco podemos pasar en silencio la novedad consistente en consignar como circunstancia agravante la de ejecutarse el delito contra un blanco por uno que no lo sea. Nosotros por lo menos hubiéramos añadido «*ó viceversa*», pues aunque se ve claro que el objeto es reprimir severamente los atentados de que suelen ser víctima los europeos por las razas de color, la sola expresión del concepto que envuelve dicha disposición, es un grave inconveniente que puede aumentar el mal; además de que así se cercena el principio de igualdad ante la ley, más respetable que nunca, cuando entraña el reconocimiento de la unidad de la especie humana.

Nosotros, ateniéndonos á lo que dejamos dicho en los capítulos preliminares de esta edición (tomo I, págs. VI á X), no consideramos necesario reproducir en este lugar el texto del Código penal de Cuba y Puerto Rico, sino que nos contentamos con indicar artículo por artículo, la concordancia de todos ellos con los correspondientes del Código de la Península, explicando después la diferencia de los que no son iguales, é insertando literalmente aquellos que no tienen concordante ó que se hallan variados en cualquier manera.

R. D. 23 Mayo 1879.

Mandando publicar y observar en los territorios jurisdiccionales de las islas de **Cuba y Puerto Rico** *el* **Código penal de la Península** *con las modificaciones hechas en él, así como una* **ley provisional de Enjuiciamiento criminal.**

(ULTRAMAR.) «A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la autorización que otorga á mi Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Código penal reformado de 17 de Junio de 1870, se publicará y observará desde su publicación en los territorios jurisdiccionales de las islas de Cuba y de Puerto Rico, con las modificaciones propuestas por la Comisión que ha tenido este encargo (1).

Art. 2.° Del mismo modo se publicará y observará en las islas á que se refiere el artículo anterior, la ley provisional de Enj. crim. para la aplicación de dicho Código, con las alteraciones propuestas por la citada Comisión.

Art. 3.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes de este decreto y de las leyes modificadas que por el mismo se aplican á las provincias de Ultramar.

Dado en Palacio á 23 de Mayo de 1879.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.»

---

(1) *Mientras no se lleve la reforma de la legislación penal á las* islas Filipinas, *donde es tan necesaria, y viene reclamándose mucho tiempo hace por la Audiencia de Manila, téngase presente lo dispuesto en los Reales decretos de 9 de Julio y 18 de Octubre de* 1860 *y 3 de Julio de* 1868, *que antes eran extensivos también á Cuba y Puerto Rico. Dicen así:*

R. D. 9 Julio 1881, *orgánico de las provincias de Ultramar.—Art.* 41. *Tanto en las causas que se sigan contra dichos funcionarios (funcionarios públicos) por faltas ó delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos, como por faltas ó delitos comunes, se arreglarán los Tribunales á las disposiciones del Código penal.*

R. O. 18 Octubre 1860 —*Declaró que el art.* 41 *del decreto anterior "se entienda únicamente respecto á las faltas ó delitos que los empleados públicos pudieran cometer en el ejercicio de sus funciones, observándose la legislación común actual en los casos en que delinquen, como personas privadas."*

R. D. 3 Junio 1866, *orgánico de las carreras civiles de la Administración pública de Ultramar.—Art.* 114... *"Los delitos cometidos por los empleados públicos de las provincias de Ultramar en el ejercicio de sus funciones, se castigarán con sujeción á las disposiciones del Código penal vigente, mandado observar en esta parte en las mismas provincias por el R. D. de 9 de Julio de* 1860."

Habrán de atenerse también los Tribunales del Archipiélago á las leyes del tít. VIII, lib. VII de la Recopilación de Indias, aplicadas con prudente arbitrio judicial.

CÓDIGO PENAL DE CUBA Y PUERTO RICO

TABLA en que presentamos concordados los artículos del Código penal de Cuba y Puerto Rico con los del Código de la Península, ó sea la correspondencia de aquéllos con éstos.—La abreviatura *Ref.* indica que el artículo de la Península con que concuerda, se ha reformado para aplicarlo á Ultramar (*).

Libro primero.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LOS DELITOS Y FALTAS, LAS PERSONAS RESPONSABLES Y LAS PENAS.

TIT. I.—*De los delitos y faltas y de las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal, la atenúan ó la agravan.*

CAP. I.—De los delitos y faltas.

Código ultram.	Código penins.
1.° á 7.°	1.° á 7.°

CAP. II.—De las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal

8.° Ref.....	8.°

CAP. III.—De las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal

9.° Ref.....	9.°

CAP. IV.—De las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal

10 Ref.....	10

TIT. II.—*De las personas responsables de los delitos y faltas.*

CAP. I.—De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

11.....	11
12.....	13
13.....	15
14 Ref.....	16
15 Ref.....	17

CAP. II.—De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

16.....	18
17 Ref.....	19
18.....	20
19 Ref.....	21

TIT. III.—*De las penas.*

CAP. I.—De las penas en general.

20.....	22
21.....	23
22.....	24
23.....	25

CAP. II.—De la clasificación de las penas.

24 Ref.....	26
25 Ref.....	27
26.....	28

Código ultram.	Código penins.

CAP. III.—De la duración y efectos de las penas.

27.....	29
28.....	30
29.....	31
30.....	32
31.....	33
32.....	34
33.....	35
34.....	36
35.....	37
36.....	38
37.....	39
38.....	40
39.....	41
40.....	42
41.....	43
42.....	»
43.....	44
44.....	45
46.....	47
47.....	48
48.....	49
49 Ref.....	50
50.....	51
51.....	52
52 Ref.....	53
53 Ref.....	54
54 Ref.....	55 y 56
55 Ref.....	57
56 Ref.....	58
57.....	59
58 Ref.....	60
59 Ref.....	61
60.....	62
61.....	63

CAP. IV.—De la aplicación de las penas.

62.....	64
63 Ref.....	65
64 Ref.....	66
65.....	67
66.....	68
67.....	69
68.....	70
69.....	71
70.....	72
71.....	73
72.....	74
73.....	75
74.....	76
75.....	77
76.....	78
77.....	79

Código ultram.	Código penins.
78.....	80
79.....	81
80.....	82
81.....	83
82.....	84
83.....	85
84.....	86
85.....	87
86.....	88
87.....	89
88.....	90
89.....	91
90.....	92
91.....	93
92.....	94
93.....	95
94.....	96
95.....	97
96.....	98

CAP. V.—De la ejecución de las penas y de su cumplimiento.

97.....	99
98.....	100
99.....	101
100.....	102
101.....	103
102 Ref.....	104
103.....	105
104 Ref.....	106
105.....	107
106.....	108
107.....	109
108 Ref.....	110
109 Ref.....	111
110.....	112
111 Ref.....	113
112.....	114
113 Ref.....	115
114 Ref.....	116
115.....	117
116.....	118
117 Ref.....	119
118.....	120

TIT. IV.—*De la responsabilidad civil.*

119 Ref.....	121
120.....	122
121.....	123
122.....	124
123.....	125
124.....	126
125.....	127
126.....	128

Código ultram.	Código penins.

TIT. V.—*De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, y los que durante una condena delinquen de nuevo.*

CAP. I.—De las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias.

127 Ref.....	129
128.....	130

CAP. II.—De las penas en que incurren los que después de haber sido condenados por sentencia firme, no cumplida, ó durante el tiempo de su condena, delinquen de nuevo.

129.....	131

TIT. VI.—*De la extinción de la responsabilidad penal.*

130.....	132
131 Ref.....	133
132.....	134
133.....	135

Libro segundo.

DELITOS Y SUS PENAS.

TIT. I.—*Delitos contra la seguridad exterior del Estado.*

CAP. I.—Delitos de traición.

134.....	136
135.....	137
136.....	138
137.....	139
138.....	140
139.....	141
140 Ref.....	142
141 Ref.....	143

CAP. II.—Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado.

142 Ref.....	144
143 Ref.....	145
144.....	146
145.....	147
146.....	148
147.....	149
148 Ref.....	150
149.....	151
150 Ref.....	152

CAP. III.—Delitos contra el derecho de gentes.

151.....	153
152.....	154

(*) *Los artículos cuyo concordante no consignamos, es porque no le tienen. Como desde el art. 12 no corresponde el número de los artículos del Código de Ultramar con el de sus concordantes del de la Península, para conocer los artículos que se citan en otros, será preciso en cada caso ver los concordantes de los citados por el Código de la Península.*

Código ultram.	Código penins.
CAP. IV.—Delitos de piratería.	
153	155
154	156
TIT. II.—*Delitos contra la Constitución.*	
CAP. I.—Delitos de lesa majestad, contra las Cortes, el Consejo de Ministros y contra la forma de Gobierno.	
155	157
156	158
157	159
158	160
159	161
160 Ref.	162
161	163
162	164
163 Ref.	165
164 Ref.	172
165 Ref.	174
166 Ref.	175
167 Ref.	176
168	177
169 Ref.	181
170	182
171 Ref.	183
172	184
173	185
174	186
175	187
176	188
CAP. II.—Delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitución.	
177 Ref.	189
178 Ref.	190
179 Ref.	191
180	192
181	193
182	194
183	195
184 Ref.	196
185	197
186	198
187 Ref.	199
188 Ref.	200
189	201
190 Ref.	202
191 Ref.	203
192 Ref.	204
193	205
194	206
195	207
196	208
197	209
198 Ref.	210
199	211
200 Ref.	212
201 Ref.	213.
202 Ref.	214
203 Ref.	215
204 Ref. 215, núm. 3.°	
205 Ref.	216
206 Ref.	217
207 Ref.	218
208 Ref.	219
209 Ref.	220
210 Ref.	221
211 Ref.	222
212 Ref.	224
213 Ref.	225
214	226
215 Ref.	227
216 Ref.	228
217 Ref.	229
218 Ref.	230
219 Ref.	231
220 Ref.	232
221 Ref.	233
222 Ref.	234
223 Ref.	235
224 á 229	»
230 Ref.	236
231 Ref.	237
232 Ref. (*)	238
233 y 234	»
235 Ref. 240, núm. 3.°	
236	242
TIT. III.—*Delitos contra el orden público.*	
CAP. I.—Rebelión.	
237 Ref.	243
238 Ref.	244
239 Ref.	245
240 Ref.	245
241 Ref.	246
242	247
243	248
244 (*)	249
CAP. II.—Sedición.	
245 Ref.	250
246	251
247	252
248	253
249	254
250	255
251	256
CAP. III.—Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.	
252 Ref.	258
253	259
254	260
255	261
256	262
257	»
CAP. IV.—De los atentados contra la autoridad y sus agentes, resistencia y desobediencia.	
258	263
259 Ref.	264
260 Ref.	264
261 Ref.	265
CAP. V.—De los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus agentes y demás funcionarios públicos.	
262 Ref.	266
263 Ref.	267
264	268
265	269
266	270
CAP. VI.—Desórdenes públicos.	
267 Ref.	271
268	272
269	273
270	274
271	275
272	276
CAP. VII.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.	
273	277
274	278
275	279
TIT. IV.—*De las falsedades.*	
CAP. I.—De la falsificación de la firma ó estampilla real, firma de los Ministros, sellos y marcas.	
276	280
277 Ref.	281
278	282
279	283
280 Ref.	284
281	285
282 Ref.	286
283	287
284 Ref.	288
285 Ref.	289
286	290
287	291
288 Ref.	292
289 Ref.	293
CAP. II.—De la falsificación de moneda.	
290 Ref.	294
291 Ref.	295
292 Ref.	296
293 Ref.	297
294 Ref.	298
295 Ref.	299
296 Ref.	300
297 Ref.	301
298	302
CAP. III.—De la falsificación de billetes de Banco, documentos de crédito, papel sellado, sellos de comunicaciones y demás efectos timbrados cuya expendición esté reservada al Estado.	
299 Ref.	303
300	304
301 Ref.	305
302 Ref.	306
303 Ref.	307
304 Ref.	308
305 Ref.	309
306 Ref.	310
307 Ref.	311
308 Ref.	312
309 Ref.	313
CAP. IV.—De la falsificación de documentos.	
310 Ref.	314
311 Ref.	315
312	316
313	317
314 Ref.	318
315	319
316 Ref.	320
317 Ref.	321
318 Ref.	322
319 Ref.	323
320 Ref.	324
321	325
CAP. V.—Disposiciones comunes á los cuatro capítulos anteriores.	
322	326
323	327
324	328
325	329
326	330
CAP. VI.—De la ocultación fraudulenta de bienes ó de industria, del falso testimonio y de la acusación y denuncias falsas.	
327 Ref.	331
328 Ref.	332
329 Ref.	333
330	334
331 Ref.	335
332	336
333	337
334 Ref.	338
335	339
336	340
337 Ref.	341
CAP. VII.—De la usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.	
338	342
339	343
340 Ref.	344
341 Ref.	345
342 Ref.	346
343 Ref.	347
344 Ref.	348
TIT. V.—*De la infracción de leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los delitos contra la salud pública.*	
CAP. I.—De la infracción de las leyes sobre inhumaciones, y de la violación de sepulturas.	
345 Ref.	349

(*) *Rectificado por Real decreto de 20 Agosto 1880.*

Código ultram.	Código penins.
346 Ref.	350
CAP. II.—De los delitos contra la salud pública.	
347 Ref.	351
348 Ref.	352
349 Ref.	353
350.	354
351 Ref.	355
352 Ref.	356
353.	357
TIT. VI.—*De los juegos y rifas.*	
354 Ref.	358
355 Ref.	359
356.	360
TIT. VII.—*De los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.*	
CAP I.—Prevaricación.	
357.	361
358.	362
359.	363
360.	364
361.	365
362.	366
363.	367
364.	368
365.	369
366.	370
367 Ref.	371
368 Ref.	372
CAP. II.—Infidelidad en la custodia de presos.	
369.	373
370.	374
CAP. III.—Infidelidad en la custodia de documentos.	
371 Ref.	375
372 Ref.	376
373 Ref.	377
CAP. IV.—De la violación de secretos.	
374 Ref.	378
375 Ref.	379
CAP. V.—Desobediencia y denegación de auxilio.	
376 Ref.	380
377.	381
378 Ref.	382
379 Ref.	383
CAP. VI.—Anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas.	
380 Ref.	384
381 Ref.	385
382	386
383.	387
CAP. VII.—Usurpación de atribuciones y nombramientos ilegales.	
384 Ref.	388
385.	389
386 Ref.	390
387 Ref.	391
388	392
389 Ref.	393
CAP. VIII.—Abusos contra la honestidad.	
390.	394
391.	395
CAP. IX.—Cohecho.	
392.	396
393.	397
394.	398
395.	399
396.	400
397.	401
398.	402
399.	403
400.	404
CAP. X.—Malversación de caudales públicos.	
401 Ref.	405
402.	406
403.	407
404.	408
405 Ref.	409
406.	410
CAP. XI.—Fraudes y exacciones ilegales.	
407.	411
408.	412
409.	413
410.	414
CAP. XII.—Negociaciones prohibidas á los empleados.	
411 Ref.	415
CAP. XIII.—Disposición general.	
412.	416
TIT. VIII.—*Delitos contra las personas.*	
CAP. I.—Parricidio.	
413.	417
CAP. II.—Asesinato.	
414.	418
415.	»
CAP. III.—Homicidio.	
416.	419
417.	»
418.	420
419.	421
CAP. IV.—Disposiciones comunes á los tres capítulos anteriores.	
420.	422
421.	423
CAP. V.—Infanticidio.	
422.	424
CAP. VI.—Aborto.	
423.	425
424.	426
425.	427
426 Ref.	428
CAP. VII.—Lesiones.	
427.	429
428.	430
429 Ref.	431
430.	»
431.	432
432 Ref.	433
433 Ref.	434
434.	435
435.	436
436.	437
CAP. VIII.—Disposición general.	
437.	438
CAP. IX.—Duelo.	
438.	439
439.	440
440 Ref.	441
441.	442
442.	443
443.	444
444 Ref.	445
445.	446
446.	447
TIT. IX.—*Delitos contra la honestidad.*	
CAP. I.—Adulterio.	
447.	448
448.	»
449.	449
450.	450
451.	451
452.	452
CAP. II.—Violación y abusos deshonestos.	
453.	453
454.	»
455 Ref.	454
CAP. III.—Delitos de escándalo público.	
456.	455
457.	456
458 Ref.	457
CAP. IV.—Estupro y corrupción de menores.	
459.	458
460.	»
461.	»
462.	459
CAP. V.—Rapto.	
463.	460
464.	»
465 Ref.	461
466.	462
CAP. VI.—Disposiciones comunes á los capítulos anteriores.	
467.	463
468 Ref.	464
469 Ref.	465
470.	466
TIT. X.—*De los delitos contra el honor.*	
CAP. I.—Calumnia.	
471.	467
472 Ref.	468
473 Ref.	469
474.	470
CAP. II.—Injurias.	
475.	471
476	472
477 Ref.	473
478 Ref.	474
479.	475
CAP. III.—Disposiciones generales.	
480.	476
481.	477
482.	478
483.	479
484.	480
485.	481
486.	482
TIT. XI.—*Delito contra el estado civil de las personas.*	
CAP. I.—Suposición de partos y usurpación del estado civil.	
487 Ref.	483
488.	484
489.	485
CAP. II.—Celebración de matrimonios ilegales.	
490.	486
491.	487
492 Ref.	488
493.	»
494	489
495 Ref.	490
496	491
497 Ref.	492
498 Ref.	493
499.	494
TIT. XII.—*De los delitos contra la libertad y seguridad.*	
CAP. I.—Detenciones ilegales.	
500 Ref.	495
501.	496
502 Ref.	497
CAP. II.—Sustracción de menores.	
503.	498
504.	499
505 Ref.	500
CAP. III.—Abandono de niños.	
506 Ref.	501
507 Ref.	502
CAP. IV.—Disposición común á los tres capítulos precedentes.	
508.	503
CAP. V.—Allanamiento de morada.	
509 Ref.	504
510.	505
511.	506

Código ultram.	Código penins.
CAP. VI.—De las amenazas y coacciones.	
512 Ref.	507
513	508
514	509
515 Ref.	510
516 Ref.	511
CAP. VII.—Descubrimiento y revelación de secretos.	
517 Ref.	512
518 Ref.	513
519 Ref.	514
TIT. XIII.—*De los delitos contra la propiedad.*	
CAP. I.—De los robos.	
520	515
521	516
522 Ref.	517
523	518
524	519
525	520
526 Ref.	521
527	522
528 Ref.	523
529 Ref.	524
530 Ref.	525
531 Ref.	526
532	527
533	528
534	529
CAP. II.—De los hurtos.	
535	530
536 Ref.	531
537	532
538	533
CAP. III.—De la apropiación de los esclavos ajenos y de la fuga de los esclavos	
539 á 544	»
CAP. IV.—De la usurpación.	
545 Ref.	534
546 Ref.	535
CAP. V.—Defraudaciones.	
547	536
548	537
549 Ref.	538
550	539
551	540
552	541
553	542
554	543
555	544
556	545
557	546
558 Ref.	547
559 Ref.	548
560	549
561	550
562	551
563	552
564	553
565	554
CAP. VI.—De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.	
566	555
567	556
568 Ref.	557
569	558
CAP. VII.—De las casas de préstamos sobre prendas.	
570 Ref.	559
571	560
CAP VIII.—Del incendio y otros estragos.	
572	561
573	562
574 Ref.	563
575 Ref.	564
576 Ref.	565
577 Ref.	566
578 Ref.	567
579 Ref.	568
580	569
581 Ref.	570
582 Ref.	571
583	572
584	573
585	574
CAP. IX.—De los daños.	
586	575
587 Ref.	576
588 Ref.	577
589 Ref.	578
590 Ref.	579
CAP. X.—Disposiciones generales.	
591	580
TIT. XIV.—*De la imprudencia temeraria.*	
592	581
Libro tercero.	
DE LAS FALTAS Y SUS PENAS.	
TIT. I.—*De las faltas contra el orden público.*	
593	585
594 Ref.	586
595 Ref.	587
596 Ref.	588
597 Ref.	589
598 Ref.	590
599 Ref.	591
TIT. II.—*De las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.*	
600 Ref.	592
601 Ref.	593
602 Ref.	594
603 Ref.	595
604 Ref.	596
605 Ref.	597
606 Ref.	598
607 Ref.	599
608 Ref.	600
609 Ref.	601
TIT. III.—*De las faltas contra las personas.*	
610 Ref.	602
611	603
612 Ref.	604
613 Ref.	584 y 605
TIT. IV.—*De las faltas contra la propiedad.*	
614 Ref.	606
615	607
616 Ref. (*)	608
617 Ref.	609
618 Ref.	610
619 Ref.	611
620 Ref.	612
621	613
622 Ref.	614
623 Ref.	615
624 Ref.	616
625 Ref.	617
626 Ref.	618
627 Ref.	619
TIT. V.—*Disposiciones comunes á las faltas.*	
628	620
629	621
630	622
631	623
632 Ref.	624
633 Ref.	625
634 Ref.	626

(*) *Rectificado por Real decreto* 20 *Agosto* 1880.

Artículos del Código penal de Cuba y Puerto Rico que no concuerdan literalmente con los que rigen en la Península, y que no tienen correspondiente en el Código penal de 1870.

Art. 8.° A las circunstancias eximentes del de la Península agrega la siguiente que tiene el número 6.°

«6.° El esclavo que obra en defensa de su amo, y el liberto manumitido graciosamente en la de su patrono, y uno y otro cuando obran también en defensa de los cónyuges, ascendientes, descendientes ó hermanos de los expresados amo y patrono, siempre que en todos los casos concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.° de este artículo, y la de que, en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiere en ella tenido participación el defensor.

Art. 9.° Además de las circunstancias atenuantes del Código peninsular contiene otras dos, insertas bajo los núms. 6.° y 9.°

«6.ª La de haber ejecutado el hecho un esclavo en vindicación próxima de una ofensa grave causada á sus amos ó patronos, cónyuge, ascendientes, descendientes ó hermanos de éstos, bien sean legítimos, naturales, adoptivos ó afines en los mismos grados...

9.ª La de obrar el esclavo por excitación de su amo.»

Art. 10. En la circunstancia 1.ª se ha suprimido el párrafo segundo del Código de la Península. La 16 (15 de la Península) dice: «Ejecutarlo de noche, ó en despoblado ó en cuadrilla.» La 20 (19 de la Península) dice así:

«20.ª Cometer el delito en lugar sagrado, en el palacio del gobernador general, ó en la presencia de éste, ó donde la autoridad pública se hallare ejerciendo sus funciones.»

Además son nuevas las circunstancias siguientes:

«2.ª Ser el agraviado amo ó patrono del ofensor, ó cónyuge, ascendiente, descendiente ó hermano legítimo de aquéllos.

22.ª Ejecutar el hecho contra un blanco por uno que no lo fuere.

Esta circunstancia la tomarán en consideración

los Tribunales según la naturaleza y accidentes del delito.

26.ª Ejecutarlo haciendo uso de armas prohibidas por los reglamentos.»

Art. 14. El núm. 3.°, circunstancia 2.ª, dice: «Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, atentado contra la vida del gobernador general, ó reo conocidamente habitual de otro delito.»

El núm. 4.° del de la Península no está en el texto de Ultramar.

«**Art. 15.** Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, y también los esclavos y libertos respecto de sus amos y patronos, cónyuge y demás parientes de éstos en los grados indicados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.° del artículo anterior.»

Art. 17. En la regla 1.ª además de *potestad* ó *guarda legal*, dice «ó *dominio*».

Art. 19. Antes de la palabra criados del texto de la Península, dice *esclavos*.

Art. 24. A la escala general de penas, añade, entre las accesorias la de «sujeción á la vigilancia de la autoridad».

«**Art. 25.** La multa, cuando se impusiere sola, se reputará pena aflictiva, si excediere de 6.250 pesetas; correccional, si no excediere de 6.250 y no bajare de 325; y leve, si no llegare á 325 pesetas.»

«**Art. 42.** La sujeción á la vigilancia de la autoridad produce en el penado las obligaciones siguientes:

1.ª Fijar su domicilio y dar cuenta de él á la autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma autoridad, dado por escrito.

2.ª Observar las reglas de inspección que aquélla le prefije.

3.ª Adoptar oficio, arte, industria ó profesión, si no tuviere medios propios y conocidos de subsistencia.

Siempre que un penado quede bajo la vigilancia de la autoridad, se dará conocimiento de ello al Gobierno y al gobernador general.»

Art. 49. «A razón de un día por cada 12 pesetas y media» dice el Código de Ultramar.

Art. 52. Además de la pena de inhabilitación, impone la de sujeción del reo á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida.

Art. 53. A las penas accesorias que enumera el Código de la Península añade la de «sujeción á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado», á la cual se refiere también el párrafo final.

«**Art. 54.** Las penas de reclusión perpetua, relegación perpetua y extrañamiento perpetuo llevarán consigo las de inhabilitación perpetua absoluta y sujeción á la vigilancia de la autoridad por el tiempo de su vida, las cuales sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubieren remitido.»

Art. 55. A las penas accesorias que enumera el de la Península, añade la de «sujeción á la vigilancia de la autoridad durante la vida del penado».

Art. 56. «... Y sujeción á la vigilancia de la autoridad por igual tiempo de la condena principal, que empezará á contarse desde el cumplimiento de la misma», añade el texto del Código de Ultramar.

Art. 58. «... Y sujeción á la vigilancia de la autoridad durante el tiempo de la condena y otro tanto más, que empezará á contarse desde el cumplimiento de aquélla», añade el texto vigente en Cuba y Puerto Rico.

Art. 59. Adicionado en los mismos términos que el anterior.

Art. 63. *Pena menor*, dice, acaso por error, la regla 1.ª, donde el art. 65 del Código peninsular dice *pena mayor*.

Art. 64. Suprimidas las palabras *contra las personas ó la propiedad*.

Art. 102. La exposición del cadáver ha de durar *cuatro horas*, *pasadas las cuales* será sepultado.

Art. 104. No dice «en Africa, Canarias ó Ultramar», sino «con exclusión de las islas de Cuba y Puerto Rico».

Art. 108. «Dentro ó fuera de las islas de Cuba y Puerto Rico», dice el párrafo primero.

Art. 109. No dice *en Ultramar*, sino «fuera de las islas de Cuba y Puerto Rico».

Art. 111. «Dentro de las islas de Cuba y Puerto Rico y sus inmediatas, y para el correccional dentro de las islas de Cuba y Puerto Rico respectivamente», dice el párrafo primero de este artículo.

Art. 113. «Dentro de las islas de Cuba y Puerto Rico y sus inmediatas», dice en el párrafo primero este artículo.

Art. 114. «En las islas inmediatas», dice su párrafo primero, sin aludir á las Baleares y Canarias.

Art. 117. Al texto del Código de la Península, añade:

«Los aprendices, colonos y esclavos la sufrirán en la casa de su maestro, patrono ó señor, en los mismos términos que expresa el párrafo anterior.»

Art. 119. Contiene un núm. 4.° que dice: «la manumisión forzosa».

Art. 127. La multa del núm. 6.°, es de 250 á 2.500 pesetas; la del núm. 7.°, de 150 á 1.500 pesetas. Además tiene una regla 8.ª que dice así:

«8.ª Los sometidos á la vigilancia de la autoridad, que faltaren á las reglas que deben observar, serán condenados al arresto mayor, cumplido el cual continuarán sujetos á la vigilancia de la autoridad hasta extinguir esta pena.»

Art. 131. El párrafo cuarto no contiene las palabras «y los comprendidos en el art. 582 de de este Código» ni «y los últimos á los tres meses», en el mismo párrafo.

Arts. 140 y 141. El que citan de la Constitución es el 55.

Arts. 142 y 143. La multa que señalan es de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 148. La multa del párrafo primero es de 12.500 á 125.000 pesetas; y la del segundo de 6.250 á 62.500.

Art. 150. La multa que establece es de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 160. La multa que impone es de 1.250 á 12.500 pesetas.

«**Art. 163.** Serán castigados con la pena de relegación temporal en su grado máximo á relegación perpetua los individuos de la familia del Rey, los Ministros, las autoridades y demás funcionarios, así civiles como militares, que, cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado, no obedecieren á la Regencia, después de haber ésta prestado el juramento que la Constitución exige, ó al Consejo de Ministros, mientras que, con arreglo á la misma, gobierne provisionalmente el Reino.»

«**Art. 164.** Incurrirán en la pena de confinamiento los que, perteneciendo á una fuerza armada, dirigieren colectivamente, aunque no fuere en persona, peticiones á cualesquiera de los Cuerpos Colegisladores.

En igual pena incurrirán los que, formando parte de una fuerza armada, las dirigieren individualmente, no siendo con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tengan relación con éste.

Las penas señaladas en este artículo se impondrán respectivamente en su grado máximo á los que ejercieren mando en la fuerza armada.»

«**Art. 165.** Incurrirán también en la pena de confinamiento:

1.° Los que injuriaren ó amenazaren á un senador ó diputado por las opiniones manifestadas ó por los votos emitidos en el senado ó en el Congreso.

2.° Los que emplearen fuerza, intimidación ó amenaza grave para impedir á un diputado ó senador asistir al Cuerpo Colegislador á que pertenezca, ó por los mismos medios coartaren la libre manifestación de sus opiniones ó la emisión de sus votos.

En los casos previstos en los dos números anteriores de este artículo, la provocación al duelo se reputará amenaza grave.»

Art. 166. No contiene referencia á la *perturbación del orden de las sesiones*, y la multa que señala es de 325 á 3.250 pesetas.

«**Art. 167.** Las penas señaladas en los tres artículos anteriores.....» (Sigue como el 176 de la Península.)

«**Art. 169.** Son reos de delito contra la forma de Gobierno establecida por la Constitución, los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza uno de los objetos siguientes:

1.° Reemplazar el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano.

2.° Despojar en todo ó en parte al Rey, á la Regencia ó á las Cortes de las prerrogativas y facultades que les atribuye la Constitución.

3.° Variar el orden legítimo de sucesión á la Corona, ó privar á la dinastía de los derechos que la Constitución le otorga.

4.° Privar al Consejo de Ministros de la facultad de gobernar provisionalmente el Reino hasta que la Regencia preste el juramento conforme á la Constitución.

Art. 171. Delinquen además contra la forma de Gobierno los funcionarios públicos que dieren cumplimiento á mandato que el Rey dictare, en ejercicio de su autoridad constitucional, no refrendado por Ministro responsable.»

Art. 177. El párrafo 3.°, no dice *un número considerable*, sino «*un cierto número de individuos con armas de fuego, lanzas, sables, espadas, machetes ó cualesquiera otras armas análogas.*»

Arts. 178 y 179. La multa que fijan es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 184. «Armas de fuego, lanzas, sables, espadas, machetes ó cualesquiera otras armas análogas.....» dice este artículo.

Arts. 187 y 188. La multa que fijan es de 325 á 3.250 pesetas.

«**Art. 190.** Incurrirán en la pena de arresto mayor y multa de 500 á 5.000 pesetas los que fundaren y dirigieren establecimientos de enseñanza con infracción de las leyes vigentes en la materia.»

Art. 191. Después de *publicaciones periódicas*, dice el núm. 2.° «que no hayan cumplido los preceptos de la ley especial de imprenta», con cuyas palabras termina el artículo.

«**Art. 192.** El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, impusiere algún castigo equivalente á pena personal, arrogándose atribuciones judiciales, incurrirá...» (Sigue como el 204 de la Península.)

«**Art. 198.** El funcionario público que detuviere á *una persona* sin estar autorizado por una ley, á no ser por razón de delito... (Sigue como el 210 del Código peninsular, pero la multa que establece es de 325 á 3.250 pesetas.)

Art. 200. Dice *una persona*, donde el 212 del Código peninsular dice un ciudadano.

Art. 201. Dice una persona ó cualquiera persona donde el 213 de la Península dice un ciudadano ó cualquier ciudadano. Además el texto de Ultramar añade el siguiente párrafo final:

«Lo dispuesto en los números 1.°, 2.°, 3.° y 5.° no tendrá aplicación cuando el alcaide de cárcel, el jefe de establecimiento penal, ó el funcionario público obre en cumplimiento de una orden de autoridad civil ó militar, dictada en ejercicio de atribuciones conferidas por una ley.»

Art. 202. También sustituye la palabra *persona* á la de *ciudadano*, y las multas que fija son de 325 á 3.250 y de 1.250 á 12.500 pesetas.

«**Art. 203.** Incurrirán en las penas de suspensión en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas:

1.° El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, y no estando en suspenso las garantías constitucionales, entrare en el domicilio de un español ó extranjero sin su consentimiento, á no ser en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

2.° El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, no siendo autoridad judicial, y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un español ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio, á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento.

Si no devolviere al dueño inmediatamente después del registro los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado.

Si los delitos penados en los dos números anteriores fueren cometidos de noche, las penas serán las de suspensión en sus grados medio y máximo

y multa de 625 á 6.250 pesetas, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del número 2.°, respecto á los cuales la pena será la inmediatamente superior en grado á las en ellos señaladas.»

Art. 204. Contiene tres párrafos que respectivamente los forman, el inicial del art. 215, el número 3.°, inciso primero, y el inciso 3.° del número 2.° del propio artículo, pero la multa que señala es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 205. No dice fuera de los casos previstos en el art. 5.°, etc., sino «fuera de los casos previstos y con quebrantamiento de las formas establecidas en las leyes...» señalando la multa de 325 á 3.250 pesetas.

«**Art. 206.** En la misma pena incurrirá toda autoridad que registrare en el domicilio de un español ó extranjero sus papeles y efectos, á no ser en presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos de la misma localidad.

Art. 207. El funcionario público que, no siendo autoridad judicial, detuviere la correspondencia privada confiada al correo, incurrirá en la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 208. La multa que impone es de 625 á 6.250 pesetas.

Además dice: «En la misma pena incurrirá también el funcionario público que abriere la correspondencia telegráfica entregada para repartir á domicilio.»

Art. 209. La multa que impone es de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 210. En vez de un ciudadano, dice una persona; exige para que el hecho sea punible, que el ciudadano que lo ejecuta no se halle autorizado por una ley, y las multas que establece son: en el caso 1.°, de 325 á 3.250 pesetas, y en el 2.°, de 625 á 6.250.

«**Art. 211.** El funcionario público que, sin estar autorizado por una ley, deportare ó extrañare del territorio del Reino á una persona, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 212. La autoridad que mandare pagar un impuesto general, provincial ó municipal no aprobado legalmente, será castigada con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas.»

Art. 213. La multa que señala es de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 215. Suprimidas las palabras «en sus grados mínimo y medio». La multa que establece es de 325 á 3.250 pesetas.

«**Art. 216.** El funcionario público que expropiare de sus bienes á alguna persona, á no ser en virtud de mandato de autoridad competente por causa de utilidad pública y previa la correspondiente indemnización, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá el que la perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de auto judicial ó mandato de autoridad competente dictado con arreglo á lo dispuesto expresamente en las leyes.»

Art. 217. La multa que señala es de 325 á 3.250 pesetas; en vez de ciudadano, dice persona; en vez de manifestación pacífica, dice «manifestación que fuere lícita con arreglo á las leyes», y al final añade las palabras «salvo que les estuviere vedado por las leyes».

Art. 218. «El funcionario público que no estando autorizado por una ley ni hallándose en suspenso las garantías constitucionales, impidiere...» (sigue como el 230 de la Península, pero la multa que impone es de 625 á 6.250 pesetas.)

«**Art. 219.** Será castigado con la pena de suspensión en su grado máximo á inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo y multa de 625 á 6.250 pesetas el funcionario público que, no estando autorizado por una ley y no hallándose en suspenso las garantías constitucionales, ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica ó la suspensión de cualquiera asociación no comprendida en el art. 186 de este Código.»

Art. 220. La multa que impone es de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 221. Después de las palabras higiene ó moralidad, dice: «ú otras causas expresamente previstas en las leyes».

Art. 222. La multa del párrafo tercero es de 1.250 á 12.500 pesetas, y la del cuarto, de 3.125 á 31.250 pesetas.

Art. 223. La multa que señala es de 625 á 6.250 pesetas.

«SECCIÓN 3.ª—Delitos por violación de precepto constitucional en materia de religión y culto.

Art. 224. Los que con violencia, vías de hecho, amenazas ó tumulto impidan, interrumpan ó perturben las funciones, actos, ceremonias ó manifestaciones de la religión del Estado, serán castigados con la pena de prisión correccional y multa de 65 á 650 pesetas, si el delito se hubiere cometido en las iglesias, capillas ó sitios destinados al culto, y con la de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 50 á 500 pesetas cuando se cometiere en cualesquiera otros lugares.

Art. 225. El que con el fin de ofender la religión católica hollare, arrojare al suelo ó de otra manera profanare las Sagradas Formas de la Eucaristía, será castigado con la pena de prisión mayor.

Art. 226. Los que en ofensa de la religión del Estado, hollaren, destruyeren, rompieren ó profanaren los objetos sagrados ó destinados al culto, ya lo ejecuten en las iglesias, ya fuera de ellas, incurrirán en la pena de prisión correccional.

Art. 227. El que con ánimo deliberado haga escarnio de la religión católica de palabra ó por escrito, ultrajando públicamente sus dogmas, ritos ó ceremonias, será castigado con la pena de arresto mayor á prisión correccional en su grado mínimo, si el hecho hubiere tenido lugar en las iglesias ó con ocasión de los actos del culto, y con arresto mayor, si el delito se hubiere cometido en otros sitios y sin ocasión de dichos actos.

Art. 228. El que practique fuera del recinto destinado á los cultos que no sean el de la religión católica ceremonias ó manifestaciones públicas propias de los mismos, incurrirá en la pena de confinamiento.

Para los efectos de este artículo, se reputará

como recinto análogo al en que se celebren los cultos disidentes, el de los respectivos cementerios.

Art. 229. Al que maltratare de obra á un ministro de la religión católica cuando se hallare cumpliendo los oficios de su ministerio, se le impondrá la pena de prisión correccional.

El que le ofendiere en iguales circunstancias con palabras ó ademanes será castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo.»

Art. 230. La multa que establece es de 625 á 6.250 pesetas, y en vez de *un ciudadano*, dice *cualquier persona*.

Art. 231. En vez de un ciudadano, dice cualquier persona.

Art. 232. La multa que señala es de 300 á 3.000 pesetas: en vez de un ciudadano, dice cualquier persona. El párrafo final empieza así: «Lo prescrito en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio...» (sigue como el 438 del Código peninsular.)

«**Art. 233.** Los que, empleando los medios enumerados en el art. 224, impidan ó turben dentro de los recintos y cementerios respectivos el ejercicio y las ceremonias de un culto distinto del católico, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 234. El que maltratare de obra á un ministro de un culto que no sea el católico cuando se hallare ejerciendo sus funciones, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo á prisión correccional en el grado mínimo.

La ofensa de palabra en iguales circunstancias será castigada con la pena de arresto mayor.

Art. 235. El que escarneciere públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España, será castigado con la multa de 325 á 3.250 pesetas.»

Art. 237. El núm. 1.° dice: «Proclamar la independencia de las islas de Cuba y Puerto Rico ó de cualquiera de ellas.» Los seis restantes concuerdan literalmente con los del art. 243 del Código peninsular.

«**Art. 238.** Los que induciendo y determinando á los rebeldes hubieren promovido ó sostuvieren la rebelión y los caudillos principales de ésta para el objeto comprendido en el núm. 1.° del artículo anterior, serán castigados con la pena de cadena perpetua á muerte, y con la de reclusión temporal en su grado máximo á muerte en los demas casos.

Art. 239. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión para cometer el delito á que se refiere el núm. 1.° del art. 237, incurrirán en la pena de cadena perpetua á muerte, si fueren personas constituídas en autoridad civil ó eclesiástica.

Art. 240. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión que tenga por objeto cometer algún delito previsto en los demás números del art. 237, incurrirán en la pena de reclusión temporal en su grado máximo á muerte, y en la de reclusión temporal, si no se encontraren incluídos en ninguno de ellos.

Art. 241. Los meros ejecutores de la rebelión serán castigados con la pena de reclusión temporal en toda su extensión, en los casos previstos en el párrafo primero del núm. 2.° del artículo 172, y con la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en su grado mínimo, no estando en el mismo comprendidos.»

Art. 245. Al final no dice *ciudadanos*, sino *personas*.

«**Art. 252.** Los Tribunales rebajarán de uno á dos grados las penas señaladas en los dos capítulos anteriores á los rebeldes y sediciosos que se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima á las primeras intimaciones, siempre que no fueren empleados públicos.

Art. 257. Las penas de prisión mayor y correccional que se impongan por los delitos comprendidos en los capítulos I y II, se cumplirán en establecimientos situados dentro ó fuera de las islas de Cuba ó Puerto Rico.»

Art. 259. Las multas que impone son: en el párrafo inicial, de 625 á 6.250 pesetas; y en el 4.°, de 375 á 3.750 pesetas. No figura en este artículo el párrafo último del art. 264 del Código peninsular.

«**Art. 260.** Se impondrá la pena señalada en el último párrafo del artículo anterior, en su grado máximo, á los culpables cuando emplearen la fuerza ó la intimidación de que habla el número 1.° del art. 258, para el objeto señalado en el número 6.° del art. 237, ó cuando hubieren puesto mano en las personas que acudieren en auxilio de la autoridad, ó en sus agentes, ó en funcionarios públicos.»

Art. 261. La multa que establece es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 262. No contiene el párrafo final del art. 266 que rige en la Península.

Art. 263. La multa del párrafo primero es de 375 á 3.750 pesetas; y la del segundo de 325 á 3.250.

Art. 267. La multa que impone es de 375 á 3.750 pesetas, y contiene un segundo párrafo que dice:

«En las mismas penas incurrirán los que causaren tumulto ó turbaren gravemente el orden en las haciendas ó en los ingenios, negándose al trabajo, desobedeciendo ó resistiendo á las personas encargadas de su dirección ó administración.»

Arts. 277 y 280. En vez de España dice «territorio español».

Art. 282. La multa que señala es de 625 á 6.250 pesetas.

Arts. 284 y 285. La multa que señalan es de 375 á 3.750 pesetas.

Arts. 288 y 289. La multa que imponen es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 290. Las multas que impone son respectivamente de 6.250 á 62.500 pesetas; y de 625 á 6.250.

«**Art. 291.** El que cercenare moneda legítima será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.»

Art. 292. La multa que señala es de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 293. La de este artículo es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 294. La de este, de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 295. En vez de *Reino* dice *islas de Cuba y Puerto Rico*.

Art. 296. La multa que señala es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 297. Añade al texto del art. 301 de la Península la palabra *verdadera*.

Art. 299. Después de la palabra introdujeren, dice: «en las islas de Cuba y Puerto Rico»: la multa que establece es de 6.250 á 62.500 pesetas.

Art. 301. En vez de España, dice «islas de Cuba ó Puerto Rico» Además contiene un segundo párrafo que dice:

«En la misma incurrirán los que la introdujeren estando en relación con los falsificadores.»

Arts. 302 y 303. La multa del 302 es de 625 á 6.250 pesetas; y la del 303, de 6.250 á 62.500.

Art. 304. Después de las palabras *fuerza de ley*, dice y «los que los introdujeren en connivencia con los falsificadores»; terminando como el 308 de la Península.

Arts. 305 y 306. La multa del 305 es de 375 á 3.750 pesetas y la del 306 de 325 á 3.250.

Art. 307. En vez de territorio español, dice «Cuba y Puerto Rico».

Art. 308. La multa que señala es de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 309. Al final, á continuación de la palabra papel, añade *verdadero*.

Arts. 310 y 313. Las multas que establecen son de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 314. La multa que señala es de 625 á 6.250 pesetas.

Arts. 316 á 318. Todos estos artículos, además de las cédulas de vecindad, se refieren á los pasaportes, y los 317 y 318 establecen de multa de 325 á 3.250 pesetas.

Arts. 319 y 320. Las multas que establecen son de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 327. En vez de 125 dice «325 pesetas.»

Art. 328. La multa del núm. 6.° es de 625 á 6.250; la del 7.°, de 375 á 3.750; la del 8.° y del 9.° de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 329. La multa que fija es de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 331. La multa del párrafo primero es de 625 á 6.250 pesetas; el límite de la demanda á que se refiere el segundo es 625 pesetas, y la multa que fija el mismo la antes expresada.

Art. 334. La multa que fija el núm. 1.° es de 375 á 3.750 pesetas, y la que establece el 2.°, de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 337. La multa que señala es de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 340. No dice «en España» sino «en el país».

Arts. 341 á 344. La multa del 341 es de 625 á 6.250 pesetas; las del 42, de 325 á 3.250 y de 375 á 3.750; la del 343, de 375 á 3.750, y la del 344, de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 345. La multa es de 375 á 3.750 pesetas.

Art. 346. La multa es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 347. La multa es de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 348. La multa es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 349. Párrafo 1.° La multa es de 325 á 3.250 pesetas.

Párrafo 2.° La multa es de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 351. La multa es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 352. La multa que fija es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 354. La multa del párrafo 1.° es de 625 á 6.250 pesetas, y la del segundo de 325 á 3.250.

Art. 355. La multa que fija es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 367. La multa que impone es de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 368. La multa es de 325 á 3.250 pesetas.

Arts. 371 á 373. Las multas del art. 371 son: en el párrafo 1.°, de 625 á 6.250 pesetas, y en el 2.°, de 325 á 3.250; la del 372, de 625 á 6.250 pesetas, y la del 373, de 325 á 3.250.

Arts. 374 y 375. La multa que impone es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 376. La multa que señala es de 375 á 3.750 pesetas.

Arts. 378 y 379. Las multas del 378 son 325 á 3.250 pesetas en el párrafo 1.°, y 375 á 3.750 en el segundo. La que impone el art. 375 es de 375 á 3.750.

Arts. 380 y 381. La multa que establecen es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 384. La multa que fija es de 375 á 3.750 pesetas.

Arts. 386 y 387. Las multas que imponen son respectivamente de 325 á 3.250 pesetas y de 625 á 6.250.

Art. 389. La multa que señala es de 325 á 3.250 pesetas.

«**Art. 401.** El empleado público que por razón de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

1.° Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si la sustracción no excediere de 125 pesetas.

2.° Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 125 y no pasare de 6.250 pesetas.

3.° Con la de presidio mayor si excediera de 6.250 y no pasare de 125.000 pesetas.

4.° Con la de cadena temporal si excediere de 125.000 pesetas.

En todos los casos, con la de inhabilitación temporal especial en su grado máximo á inhabilitación perpetua absoluta.»

Art. 405. El límite mínimo de la multa establecida en su párrafo final es 325 pesetas.

Art. 411. La multa que impone es de 625 á 6.250 pesetas.

«**Art. 415.** El esclavo que, concurriendo alguna de las circunstancias numeradas en el artículo anterior, matare á su señor, ó al cónyuge de éste, ó á cualquiera de los ascendientes ó descendientes del mismo, que vivan en su compañía, será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte.

La misma pena se impondrá al liberto que mate á su patrono, concurriendo alguna de aquellas circunstancias.»

«**Art. 417.** El esclavo que, sin concurrir alguna de las circunstancias numeradas en el artículo 414 matare á su señor, ó al cónyuge de éste, ó á cualquiera de los ascendientes ó descendientes del mismo que vivan en su compañía, ó á la persona encargada por el amo de su gobierno, custodia ó dirección, será castigado con la pena de

reclusión temporal en su grado medio á reclusión perpetua.

Con la misma pena será castigado el homicidio cometido por un liberto en la persona de su patrono.»

Art. 426. La multa que señala es de 325 á 3.250 ptas.

Art. 429. Al texto del art. 431 del Código peninsular, añade:

«No lo están tampoco las que por vía de corrección causaren á los esclavos sus amos ó las personas bajo cuyo gobierno estuvieren, siempre que aquélla no exceda el límite del cástigo que autoricen los reglamentos.»

«**Art. 430.** Si el dueño causare ó hiciere causar á un esclavo las lesiones comprendidas en los números 1.° y 2.° del artículo anterior, la responsabilidad civil á que debe ser condenado según el art. 17 se hará extensiva á la manumisión forzosa del ofendido, y á la obligación de alimentarle durante se vida.

Si las lesiones que el dueño le causare ó le hiciere causar fueren de las comprendidas en los números 3.° y 4.° del artículo precedente, la responsabilidad civil se hará extensiva á la enajenación forzosa del esclavo á persona con la cual no esté el autor del delito ligado con vínculo de parentesco dentro del cuarto grado.»

Art. 432. La multa que impone es de 325 á 3.250 ptas.

Art. 433. Después de autoridad pública, dice: «amos, patronos, mayordomos ó mayorales».

Art. 440. La multa que señala es de 325 á 3.250 ptas.

Art. 444. La multa es de 625 á 6.250 ptas.

«**Art. 448.** El adulterio cometido por el esclavo con la mujer de su dueño ó por el liberto con la de su patrono, será castigado con la pena de prisión mayor.»

«**Art. 454.** El esclavo que violare á una mujer en cuya servidumbre estuviere constituído, ó á la esposa, hija ó nieta de su dueño, ó á mujer de la familia de cualquiera de ellos que estuviere dentro del cuarto grado de parentesco y que viviere en su compañía, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado medio á reclusión perpetua.»

Art. 455. Al texto del 454 del Código peninsular, añade:

«Si el abuso deshonesto de que habla el párrafo anterior fuere cometido por el esclavo contra una persona de la familia de su dueño, dentro del cuarto grado de parentesco, la pena será la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en sus grados mínimo y medio.»

«**Art. 458.** Incurrirán en la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren con publicidad y escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.»

«**Art. 460.** Si el estupro fuere cometido por el esclavo en la persona de la dueña, hija ó nieta de su dueño, ó en mujer de la familia de cualquiera de ellos que estuviere dentro del cuarto grado de parentesco, y viviere en su compañía, la pena será la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en sus grados mínimo y medio» (1).

(1) *Rectificado por R. D. de 20 de Agosto de 1880.*

«**Art. 461.** El abuso deshonesto cometido por el esclavo, interviniendo engaño, en persona mayor de doce años, y menor de veintitres perteneciente á la familia de su dueño, dentro del cuarto grado de parentesco, será castigado con la pena de prisión correccional en los grados mínimo y medio.»

«**Art. 464.** Si el delito previsto en el artículo anterior fuere cometido por un esclavo en la persona de su dueña, ó en la esposa, hija ó nieta de su dueño, ó en mujer de la familia de cualquiera de ellos que estuviere dentro del cuarto grado de parentesco y viviere en su compañía, será castigado con la pena de reclusión temporal en su grado medio á reclusión perpetua.»

Art. 465. Añade al texto del art. 461 del Código peninsular:

«Este mismo delito, ejecutado por un esclavo contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo.»

Art. 468. Está suprimido en él el número 3.° del 464 del Código peninsular; y en cambio tiene como núm. 2.° el siguiente:

«A emanciparla si estuviere en su servidumbre.»

Art. 469. «Los ascendientes, tutores, curadores, dueños, patronos, maestros...» (sigue como el 465 del Código peninsular.)

Art. 472. Las multas que impone en los dos casos que comprende, son respectivamente de 1.250 á 12.500 y de 625 á 6.250.

Art 473. La multa de su núm. 1.° es de 625 á 6.250 pesetas y la del del 2.° de 325 á 3.250.

Arts. 477 y 478. La multa del primer párrafo del art. 477 es de 625 á 6.250 pesetas; y la del párrafo segundo del propio artículo, como la del art. 478, de 325 á 3.250.

Art. 487. La multa que señala es de 625 á 6.250 pesetas.

Art 492. La multa es de 325 á 3.250 pesetas.

«**Art. 493.** El que en un matrimonio ilegal, pero válido según las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prisión correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidación, será castigado con la de prisión menor.»

Art. 495. La multa es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 497. La multa es de 325 á 3.250 pesetas.

«**Art 498.** La autoridad eclesiástica ó civil que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algún impedimento no dispensable, será castigada con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

«**Art. 500.** El particular que encerrare ó detuviere á otro ó en cualquiera forma le privare de su libertad, salvo lo dispuesto en el art. 502, será castigado con la pena de prisión mayor.»

(Sigue como el 495 del Código peninsular, pero la multa del párrafo 4.° es de 325 á 3.250 pesetas.)

«**Art. 502.** El que, fuera de los casos permitidos por la ley, ó sin motivo racional, aprehen-

de Investigación Agrícola D.G.A. BIBLIOTECA

diere ó detuviere á una persona para presentarla á la autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

No tiene aplicación este artículo á los que aprehendieren colonos ó siervos ajenos, que estuvieren prófugos, para entregarlos á sus dueños ó á la autoridad en los casos que determinan los reglamentos, siempre que verificaren la entrega en el término de setenta y dos horas, á contar desde la captura.

Se reputarán prófugos aquellos de cuya fuga se hubiere dado conocimiento por sus dueños ó patronos á la autoridad local, publicándose por los periódicos, ó que se encuentren á tres leguas de distancia de las haciendas en que sirvan, sin papel de su amo, mayoral ó mayordomo, ó con papel cuyo plazo de licencia haya terminado.»

Arts. 505, 506, 507, 509, 512 y 515. La multa que imponen es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 516. El límite mínimo de la multa es 325 pesetas.

Arts. 517, 518 y 519. La multa que señala es de 325 á 3.250 pesetas.

«**Art. 522.** Si los delitos de que tratan los números 3.°, 4.° y 5.° del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado ó en cuadrilla ó asaltando un tren en marcha, ó introduciéndose en los departamentos de viajeros, ó sorprendiéndoles de cualquier manera dentro de los coches, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.»

(Sigue como el 517 del Código peninsular.)

Art. 526. El valor de lo robado se fija para los efectos de este artículo no en 500, sino en 1.250 pesetas.

Art. 528. Su párrafo segundo menciona las *tiendas* entre las dependencias de casa habitada.

Art. 529. Fija como límite al valor de lo robado, 75 pesetas.

Art. 530. El valor de lo robado se fija para los efectos de este artículo en 1.250 pesetas.

Art. 531. Vuelve á establecer como límite la cantidad de 75 pesetas.

Art. 536. El límite que fija el núm. 1.° es 6.250 pesetas; el 2.°, 1.250; el 3.°, 250; el 4.°, 25, y el 5.°, menos de 25 ó de 50, tratándose de semillas alimenticias, frutos ó leñas.

«CAP. III.—DE LA APROPIACIÓN DE LOS ESCLAVOS AJENOS, Y DE LA FUGA DE LOS ESCLAVOS.

Art. 539. El que, con ánimo de lucrarse, se apoderare con violencia ó intimidación de un esclavo ajeno, será castigado con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 540. La apropiación del esclavo será castigada con las penas respectivamente señaladas en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 521, cuando con motivo ó con ocasión de ella resultare homicidio, violación ó mutilación causada de propósito, ó alguna de las lesiones á que el mismo artículo se refiere, ó cuando la violencia ó intimación hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución.

Art. 541. Los que, con ánimo de lucrarse, sin violencia ó intimación se apoderaren de un esclavo ajeno, serán castigados con la pena de presidio correccional.

Art. 542. El esclavo que se fugare con intención de quebrantar su servidumbre, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 543. El que indujere directamente al esclavo á cometer el delito previsto en el artículo anterior, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo, si la fuga tuviere lugar.

La inducción directa que no fuere seguida de la fuga, será castigada can la pena de arresto mayor.

Art. 544. El que indirectamente indujere al esclavo á la fuga, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la fuga se realizare; y con la de arresto mayor en su grado mínimo, si aquélla no tuviere lugar.»

Art. 545. El límite señalado en el párrafo primero es de 325 pesetas. La multa del segundo, de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 546. Señala la misma multa que el anterior.

Art. 549. Al texto del 538 del Código peninsular, añade:

«Los quebrados que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la sección 2.ª del título II, libro I del Código de Comercio, cuando de sus defectos y omisiones haya resultado perjuicio á tercero, y los que no hubieren hecho la manifestación de quiebra en el término y forma que se prescriben en su art. 1017, serán castigados con la pena de arresto mayor.»

Art. 558. El límite que fija el núm. 1.° es de 250 pesetas; el 2.°, de 6.250, y el 3.°, de esta cantidad arriba.

Art. 559. La multa que establece su párrafo final es de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 568 y 570. La multa es de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 574. La cantidad que señala como límite para los efectos de la penalidad es 6.250 pesetas.

Art. 575. Además de la diferencia indicada en cuanto al anterior, tiene un tercer número que dice así:

«3.° Los que incendiaren ingenios, cañaverales ú otras plantaciones análogas, si el daño causado excediere de 6.250 pesetas.»

Art. 576. Cuando el daño causado en los números 2.° y 3.° del artículo anterior no excediere de 6.250 pesetas, pero pasare de 650, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 650 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.»

Arts. 577 á 579. El límite del art. 577 es 6.250 pesetas; el del art. 578, 6.250 pesetas como máximo y 650 como mínimo; y el del 579, 650 pesetas.

Art. 581. El límite fijado en el núm. 1.° es de 125 pesetas; el máximo del núm. 2.°, 1.250; el máximo del núm. 3.°, 6.250; y el fijado en el número 4.°, 6.250 pesetas.

Art. 582. El valor de las chozas, pajares ó cobertizos no ha de pasar de 625 pesetas.

Arts. 587 y 588. El 587 habla de los daños que exceden de 6.250 pesetas, y el 588 de los que, pasando de 125, no lleguen á 6.250.

Art. 589. La multa que impone es de 625 á 6.250 pesetas.

Art. 590. Las cantidades que expresa el párrafo primero son 125 y 200 pesetas.

Arts. 594 á 599. Los arts. 594, 595, 597 y 599, fijan la multa de 15 á 125 pesetas; el art. 596 la de 75 á 200 pesetas, y el 598 la de 70 á 200 pesetas.

Arts. 600 á 607. Los arts. 600, 605 y 607, señalan la multa de 15 á 125 pesetas. Además el 600 fija como límite máximo de la expendición de moneda falsa 325 pesetas, y como límite mínimo 70. Los art. 601, 603 y 606 imponen la multa de 70 á 200 pesetas, y los arts. 602 y 604 la de 15 á 70.

Art. 608. Establece la multa de 15 á 125 pesetas, y su núm. 2.° dice así:

«2.° Los criados de servicio, mozos y dependientes que dejaren de cumplir las prevenciones establecidas por la autoridad pública para garantía y seguridad.»

Art. 609. La multa que fija es de 70 á 200 pesetas, y su núm. 1.° castiga, no sólo á los que *construyeren*, sino á los que *colocaren* los objetos á que se refiere con infracción de los reglamentos.

Art. 610. Igual su párrafo primero al del art. 602 del Código peninsular. El párrafo segundo dice:

«Si concurriere la circunstancia de ser hijo, pupilo ó esclavo el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.»

Art. 612. La multa que impone es de 15 á 125 pesetas.

«**Art. 613.** Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y reprensión:

1.° El director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos ó explicándolos, con tal de que la rectificación no excediere en extensión del doble del suelto ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.° Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, divulgaren maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.° Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena.

4.° Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

5.° Los que, por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que, si mediare malicia, constituiría delito ó falta.»

Art. 614. Suprimido en él el núm. 1.° del art. 606 del Código peninsular.

Arts. 616 á 618. La multa del 616 es de 15 á 125 pesetas; y al final del párrafo 2.° no dice *viñedos ú olivares*; la del 617, de 10 pesetas; y la del 618, de 70 á 200 pesetas.

«**Art. 619.** El dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 15 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.° De 2 á 5 pesetas, si fuere vacuno.

2.° De una á 3 pesetas, si fuere caballar, mular ó asnal.

3.° De 0'50 á 2 pesetas, si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.»

4.° (Como el del art. 611 del Código peninsular.)

Art. 620. En lugar de medio real, dice «50 céntimos de peseta.»

Arts. 622 y 623. La multa del 622 es de 15 á 325 pesetas, y la del 623, de 15 á 70.

Art. 624. La multa que señala es de 15 á 70 pesetas, no excediendo el daño de 125.

Art. 625. Sólo contiene el párrafo 1.° del artículo 617 del Código peninsular, pero el daño no ha de exceder de 125 pesetas.

Art. 626. El daño no ha de pasar de 125 pesetas.

Art. 627. La multa que señala al final es de 15 á 200 pesetas.

Art. 632. En el arresto subsidiario, se computa cada día por 15 pesetas de multa.

«**Art. 633.** Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración, para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes y decretos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 634. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el art. 7.° y el R. D. de 29 de Setiembre de 1866, mandando observar el proyecto de ley sobre la represión y castigo del tráfico negrero.»

LEY PROVISIONAL

para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

«Para la aplicación del Código penal en las islas de Cuba y Puerto Rico se observarán las reglas siguientes, hasta que se publique el Código de procedimientos y la ley orgánica de Tribunales:

1.ª Los jueces municipales, que así se denominarán en lo sucesivo los actuales jueces de paz, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro III del Código penal. Esto no obstante, el presidente de la Audiencia podrá, cuando lo estime conveniente, nombrar un juez especial para la instrucción de determinados juicios de esta clase é imposición de la pena.

2.ª Luego que el juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Ministerio fiscal, al querellante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que

pudieren dar razón de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

3.ª Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin citar al Ministerio fiscal, cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y ésta solicitare la represión.

4.ª El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal, dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el juez de haberse cometido la falta.

El juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte señalar un día más lejano para la celebración del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algún testigo importante ó una de las partes, que resida dentro del término municipal, estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá también el juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

5.ª A la citación que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querella, si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir, cuando menos, veinticuatro horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un día más por cada 30 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él.

6.ª Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el juez municipal, hasta el máximum de 200 pesetas. En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del juez municipal.

7.ª A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal, se les recibirá declaración por medio de exhorto con citación del querellante particular, si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

8.ª En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

9.ª El juicio será público, dando principio por la lectura de la querella, si la hubiere, siguiendo á esto el examen de los testigos convocados y practicándose las demás pruebas que el querellante, denunciador y Ministerio fiscal, si asistiere, pidieren, y el juez considerare pertinentes. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo y se practicarán las demás pruebas que pidieren y el juez declarare admisibles. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal, si asistiere, después el querellante particular, y por último el acusado.

El representante del Ministerio público asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado conforme á la regla 2.ª

10.ª Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, quedará á su arbitrio el concurrir al acto del juicio ó apoderar persona que presente al mismo las pruebas de descargo que tuviere, salvo el caso en que el juez considerare indispensable su comparecencia personal.

11.ª De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquéllos hasta que dicha acta esté extendida.

12.ª Las sentencias en los juicios sobre faltas se dictarán en el mismo día, ó en el siguiente al en que se hubiere celebrado el juicio.

13.ª Las apelaciones se admitirán en ambos efectos para ante el juez del partido á que corresponde el Juzgado municipal, y la interposición del recurso se hará constar por medio de diligencia extendida por el secretario municipal, y que firmará el apelante, ó un testigo á ruego suyo, en caso de no saber hacerlo.

La apelación se interpondrá dentro del primer día siguiente al en que se hubiera practicado la última notificación.

14.ª Admitida la apelación, se remitirán al juez del partido las diligencias originales, haciéndose saber á las partes con el emplazamiento correspondiente, para que en el término preciso de cinco días acudan ante el mismo á usar de su derecho.

15.ª Recibidas por éste, y trascurrido el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, se señalará día para la vista poniéndose las diligencias de manifiesto por el término de cuarenta y ocho horas.

En el caso de no haberse personado el apelante, y trascurrido el término del emplazamiento, se devolverán los autos á costa de aquél al juez municipal, declarándose previamente desierto el recurso.

16.ª El acto de la vista será público, y en él se leerán todas las actuaciones del juicio, hablando después las partes, ó sus apoderados, por su orden, y dictándose á continuación la sentencia, que será notificada á las mismas.

De la diligencia del juicio se levantará un acta en la misma forma que determina la regla 11.ª

17.ª En esta segunda instancia no podrá admitirse otra prueba que la que, propuesta en la primera, hubiera dejado de practicarse por causas independientes de la voluntad de la parte que la hubiere propuesto.

18.ª Para hacer la prueba á que se refiere la regla anterior, podrá concederse un término que no pase de diez días, expidiéndose, para que tenga lugar, los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

19.ª La sentencia del juez de primera instancia es ejecutoria, y no se dará contra la misma otro recurso que el de responsabilidad ante la Audiencia del territorio.

20.ª Si el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni derechos.

Se declarará terminado el juicio si el culpable reconociere la falta y se sometiere á la pena correspondiente.

21.ª En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas del importe de la cuarta parte de la multa impuesta; y si en la segunda se modificare la pena en sentido favorable, no se hará aumento en las costas, pudiendo sólo aumentarse en una tercera parte más, si se confirmare la sentencia ó agravare la pena.

No está incluído en el precepto del párrafo anterior el importe del papel sellado.

22.ª Los jueces cuidarán de hacer la correspondiente distribución de costas entre los funcionarios que deban percibirlas.

23.ª Las diligencias encaminadas á fijar la competencia se extenderán de oficio y no devengarán gastos.

24.ª En los juicios sobre faltas ejercerán el Ministerio fiscal:

1.º Los promotores en las segundas instancias.

2.º Los síndicos en primera instancia en su respectiva demarcación.

25.ª El promotor fiscal cuidará, bajo su responsabilidad, de que se castiguen las faltas y de que no se califiquen de tales los delitos, denunciando además cualquier abuso ó retardo que notare.

26.ª Los jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios que, después de convenientemente encuadernados, se conservarán en el archivo del Juzgado respectivo.

27.ª Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente *infraganti*.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

28.ª Las autoridades judiciales y administrativas tienen la facultad de detener ó mandar detener á las personas contra las cuales hubiere indicios racionales de delincuencia.

Será obligatorio, tanto para las autoridades como para sus agentes, detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos de la regla 27.ª

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que presentare en el acto fianza bastante, á juicio de la autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando lo llamare el juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurran las dos circunstancias siguientes: 1.º Que la autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caractéres de delito. 2.º Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

29.ª El particular que detuviere á una persona deberá conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al alcaide una cédula firmada en que conste el motivo de la detención. Si no supiere escribir, firmará la cédula el alcaide con dos testigos.

30.ª La autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la pondrá en libertad ó la entregará á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención

31.ª A las veinticuatro horas de haber puesto el detenido á disposición del juez competente, deberá decretarse su prisión ó soltura por auto motivado.

En los casos que así no fuere posible por la complicación de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar la detención por dicho juez hasta tres días. Pasado este término, se decretará precisamente la prisión ó soltura.

El auto en que se haya dictado el mandamiento de prisión se rectificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

32.ª Para decretar la prisión provisional, serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.ª Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.ª Que éste tenga señalada pena superior á la de prisión mayor, según la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el juez la prisión provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.ª Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prisión.

33.ª Procederá también la prisión provisional cuando concurran la primera y segunda circunstancias de la regla anterior, y el procesado no hubiere comparecido al primer llamamiento del juez ó Tribunal que conociere de la causa.

34.ª Permanecerán en prisión, aunque ofrecieren fianza:

1.º Los reos de robo, los de hurto y estafa á que la ley señalare pena de presidio correccional en cualquiera de sus grados, ó que fueren reincidentes, y los de atentado contra la autoridad, concurriendo las circunstancias numeradas en los artículos 259 y 260 (1).

---

(1) *Rectificada esta cita conforme la R. O. de 14 de Octubre de 1879.*

2.° Los de lesiones calificadas de peligrosas, ínterin no desaparezca el peligro.

35.ª Para llevar á efecto el auto de prisión, se expedirá un mandamiento cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policía judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prisión.

36.ª Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, según la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el núm. 3.° de la regla 28.ª, ó en la regla 33.ª, el juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

37.ª Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas los demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de éste, para ponerse fuera del alcance de la autoridad judicial.

38.ª La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el juez ó Tribunal que conociere de la causa.

39.ª La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

40.ª Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

41.ª Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

42.ª Cuando se declarare bastante la fianza personal, se fijará también la cantidad de que el fiador ha de responder.

43.ª En las causas en que no procedan la prisión y la fianza conforme á las reglas anteriores, si el delito hubiere sido cometido por personas notoriamente sospechosas ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspección y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infracción de parte de los reos hará procedente el auto de prisión ó la fianza en su defecto.

44.ª Los alcaides de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del juez de la causa. Tampoco podrán recibirla en clase de detenida sino con las formalidades prescritas en la regla 29.ª

Los alcaides darán inmediatamente cuenta de la detención al juez de primera instancia, y donde haya más de uno, al decano ó al que hiciere veces de tal.

45.ª La incomunicación de un reo preso se decretará por el juez cuando para ello exista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de diez días continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma, cuando convenga.

Las autoridades que tienen facultad de detener, tienen también la de incomunicar por el tiempo de la detención.

46.ª En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaración indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

47.ª Los autos de prisión y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relación, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, previo dictamen fiscal; y si aún estuviere la causa en sumario, se dará reservadamente cuenta á la Sala, oyendo luego en audiencia pública al defensor del acusado.

De la decisión no habrá lugar á súplica.

48.ª En los Tribunales superiores habrá en cada causa un ministro ponente, cuyo cargo turnará entre todos por orden de antigüedad, á excepción de los presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los magistrados de la misma. El ponente cotejará el apuntamiento del relator con el proceso, y pondrá en aquél su nota de conformidad.

Propondrá asimismo el ponente á la Sala los autos y sentencias con los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer la votación en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

49.ª El número de cinco magistrados es únicamente necesario:

1.° Para ver y fallar aquellos procesos en que el juez inferior haya impuesto ó pedido el fisca de la Audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpetuas.

2.° Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el juez inferior no la haya impuesto ni pedido el fiscal de S. M.

3.° Para ver y fallar las causas contra los jueces inferiores del territorio.

50.ª Las sentencias se dictarán en los cinco días siguientes al en que se hubiere celebrado la vista del incidente ó se hubiere terminado el juicio.

51.ª Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *resultando*, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos también numerados, que principiarán con la palabra *considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que se estimen probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.° Cuál es el delito que constituyen los he-

chos que se hayan declarados probados y la calificación legal de sus circunstancias.

2.° La calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.° La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.° La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los *resultandos y considerandos* y la cita de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que éstos no constituyen delito, en que no esté justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

52.ª Los Tribunales y jueces aplicarán las penas señaladas en el Código, cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

1.° Inspección ocular.
2.° Confesión de los acusados.
3.° Testigos fidedignos.
4.° Juicio pericial.
5.° Documentos fehacientes.
6.° Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenación solamente en indicios, es necesario:

1.° Que haya más de uno.
2.° Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.
3.° Que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.

53.ª Contra los autos interlocutorios que dicten las audiencias se podrá suplicar ante la misma Sala que las hubiere dictado dentro del término de tres días, contados desde el en que se hubiere practicado la última notificación.

Contra sus sentencias definitivas no se da otro recurso que el de casación.

54.ª Procederá el recurso de casación por infracción de ley ó por quebrantamiento de forma, en todos los juicios criminales, á excepción de los de faltas.

55.ª Habrá lugar al recurso de casación por infracción de ley cuando ésta se hubiere infringido:

1.° En las sentencias definitivas.
2.° En las sentencias de competencia.
3.° En las de previo pronunciamento en que se hubieren admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripción del delito, amnistía ó indulto.
4.° En los autos de sobreseimiento.
5.° En los de no admisión de querella.
6.° En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelación interpuesta contra el de no admisión de querella.
7.° En los autos sobre habilitación de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casación por infracción de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia, según las disposiciones de esta ley.

56.ª Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.° Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.° Cuando se cometa error de derecho al calificar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.° Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designación del grado de la pena correspondiente al culpable, según la calificación que se haga de las mismas circunstancias.

57.ª Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del núm. 2.° de la regla 55.ª, cuando, dada la calificación de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error al resolver sobre su competencia.

58.ª Se entenderá para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.° de la regla 55.ª, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiere incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la acción penal que naciere del delito, ó al comprender los hechos en una amnistía ó en indulto.

59.ª Se entenderá, para el efecto expresado en las reglas anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los núms. 4.°, 5.° y 6.° de la regla 55.ª, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito los hechos de que en aquéllos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

60.ª Se entenderá, para el mismo efecto á que se refiere la regla anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.° de la regla 55.ª, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubieren infringido las disposiciones que regulan los casos en que podrán ser habilitados como pobres los que sean parte en los juicios criminales.

61.ª Procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, en los casos siguientes:

1.° Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.° Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa.

3.° Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cual-

quiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

4.° Cuando las partes no hayan sido citadas para cualquiera diligencia de prueba.

5.° Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificación de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

6.° Por denegación de cualquiera diligencia de prueba admisible según las leyes y cuya falta pueda producir indefensión.

7.° Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de magistrados que el señalado por la ley.

8.° Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algún juez ó magistrado cuya recusación intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiese desestimado.

62.ª No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiere reclamado la subsanación de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta.

63.ª Podrán interponer el recurso de casación:

1.° El Ministerio fiscal.

2.° Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.° Los que, sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.° Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

64.ª Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado.

65.ª El que se proponga interponer el recurso de casación por infracción de ley, pedirá ante la Sala de la Audiencia que hubiere dictado la resolución un testimonio de la misma y también de la de primera instancia, si en aquélla se hubieren aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia.

66.ª La petición expresada en la regla anterior se presentará dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso.

67.ª Los Tribunales concederán dentro de tres días el testimonio, á no ser que se pidiera fuera de los términos señalados en la regla anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegación la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificación á las partes y la de la presentación de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificación al que hubiere pedido el testimonio.

Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

68.ª Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los sesenta días siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolución judicial, cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en la regla 66.ª, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en esta regla se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposición de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolución judicial hasta que se decida ó quede desierto.

69.ª Contra la resolución del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningún otro.

70.ª Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposición del recurso, ó en su caso, la certificación del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar abogado y procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado al pedir la remisión del testimonio.

71.ª El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala ó hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en la regla 68.ª

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casación alegados fuesen aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

72.ª El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los sesenta días siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución. Trascurrido este término sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolución.

En el mismo término se adherirán al recurso las partes que puedan hacerlo.

73.ª Este recurso se interpondrá en escrito firmado por abogado y procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán la regla que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho, si hubiera sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de esta regla.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su procurador, y en su defecto por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso, y pida el nombramiento de abogado que se encargue de su defensa y el de procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentación de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

74.ª Cuando el recurrente fuere el acusador

privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su procurador con el escrito de interposición el documento que acredite haber depositado 1.500 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 750 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposición, el documento que acredite haber depositado 200 pesetas.

Si el recurrente estuviere habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

75.ª En la sustanciación y decisión de los recursos interpuestos por infracción de ley contra las sentencias de Cuba y Puerto Rico, la Sala segunda del Tribunal Supremo se ajustará á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península, pero empleando la fórmula del núm. 1.° del art. 831, cuando proceda la admisión del recurso, por ser la resolución sobre que verse de las que enumera la regla 55.ª y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en la regla 56.ª y siguientes hasta la 60.ª inclusive, y usando la fórmula del núm. 2.° de dicho art. 831, cuando la resolución no sea de las que enumera la regla 55.ª, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en las reglas 56.ª y siguientes hasta la 60.ª inclusive.

También la Sala, cuando estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados siempre que sean de los comprendidos en las referidas reglas 56.ª y siguientes hasta la 60.ª inclusive, declarará *haber lugar al recurso*, y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando devolver el depósito. Por el contrario, si estimare que no ha habido tal infracción, declarará *no haber lugar al recurso*, y condenará en las costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiere defendido como pobre.

76.ª En las Audiencias de Cuba y Puerto Rico la interposición y admisión del recurso de casación por quebrantamiento de forma, y en la Sala segunda del Tribunal Supremo su sustanciación y resolución, se verificará con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península, salvo las modificaciones siguientes:

1.ª El término á que se refieren los artículos 847, 849, 851 y 855 de dicha ley, será de sesenta días.

2.ª El depósito que exige al querellante particular el art. 847, será de 1.500 pesetas, si el delito fuese público, y de 750, si fuese de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

3.ª Las causas fundamentales del recurso á que hace referencia el núm. 3.° del art. 848, serán las enumeradas en la regla 61.ª de esta ley provisional.

77.ª Las Audiencias de Cuba y Puerto Rico y la Sala segunda del Tribunal Supremo procederán respectivamente en la interposición, sustanciación y resolución del recurso de casación que se funde á la vez en infracción de ley y en quebrantamiento de forma, con arreglo á lo dispuesto en la sección 5.ª del cap. I del tít. VI de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península, pero teniendo en cuenta las concordancias y modificaciones establecidas en las reglas precedentes.

78.ª Con análogas concordancias y modificaciones se aplicarán los artículos de la sección 6.ª y 7.ª del cap. I del tít. VI de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal á los recursos de casación que interpusiere el Ministerio fiscal contra las sentencias dictadas por las Audiencias de Cuba y Puerto Rico y á los recursos de casación en beneficio de los reos contra las sentencias en que se impusiere la pena de muerte.

79.ª En las sentencias de casación que se dicten en los juicios criminales seguidos en Cuba y Puerto Rico, el Tribunal Supremo se atendrá á lo establecido en la sección 8.ª del cap. I del título VI de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península.

80.ª Conforme al principio consignado en el art. 21 del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otras penas que las costas procesales en los casos en que procediere dicha condena. Los jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

81.ª Las causas pendientes sobre hechos anteriores que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego sin más trámites, en el estado en que se encuentren, oyendo á las partes sumariamente, si no lo hubieren sido antes. Los jueces inferiores consultarán con la Audiencia los fallos que dictaren.

82.ª En las consultas expresadas en las dos reglas anteriores, las Salas de justicia pasarán los autos al fiscal y no procediendo el sobreseimiento ó la decisión de plano, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y termine, conforme á la legislación vigente.

83.ª Las costas consistirán:

1.° En el reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

2.° En el pago de los derechos de arancel.

3.° En el de los honorarios de los abogados y peritos.

4.° En los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instrucción de la causa.

84.ª Cuando se declaren de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.° y 2.° de la regla anterior.

Los procuradores y abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquélla, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios é indemnizaciones que les correspondieren.

El secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniere en la ejecución de la sentencia, hará la tasación de las costas relativas á los números 1.° y 2.° de la regla anterior. Los honorarios de los abogados y peritos se acreditarán por mi-

nutas formadas por los que los hubiesen devengado. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

85.ª Hechas la tasación y regulación de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres días.

En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasación y regulación.

Si se tachare de ilegítima ó de excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesión del que hubiere presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesión estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal.

86.ª Aprobadas ó reformadas la tasación y regulación, se procederá á hacerlas efectivas por la vía de apremio establecida en la ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Si los bienes del penado no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los arts. 48, 49 y 50 del Código penal.

87.ª Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ú otros reglamentos anteriores, mientras aquéllos no se publiquen, los Tribunales no harán innovación alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder más adelante.

88.ª Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que éste se publique, se entenderán las referencias á la legislación civil actual, y en su defecto, á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la ley 6.ª, tít. II, Part. 1.ª Si tampoco hubiere jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposición del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

89.ª Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislación en general, se entiende la referencia á la misma ley ó á la legislación tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma, en ciertos casos, según lo dispone la 6.ª del tít. II, Part. 1.ª ya citada.

90.ª Cuando el Código penare un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, según su extensión ó efectos, lo califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecución y aplicación de las penas respectivas, consultarán la extensión ó efectos en cada caso, procediendo según sus resultados.

91.ª Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquél ó de éstas, se entenderán definidos en los propios términos.

92.ª Cuando el Código señale una pena que consista en la pérdida de un derecho no concedido aún por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los Tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán según el Código la señale, en consideración á que, cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que, sabedores de la penalidad, cometieren el delito á que se impone la pena.

93.ª A los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales se les abonará, para el cumplimiento de sus condenas, la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fracción de días que resulten en la rebaja. Este beneficio se hará extensivo á los sentenciados á prisión por vía de sustitución y apremio para el pago de multas.

No gozarán de esta gracia:

1.° Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.° Los que por cualquier otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.° Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubieren presentado voluntariamente.

4.° Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de 100 pesetas.

Los Tribunales harán aplicación de las anteriores disposiciones al final de las sentencias que habrán de dictar con sujeción al Código y á esta ley, y los fiscales las tendrán presentes para exponer las que convengan en sus censuras.

94. Quedan derogadas las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en las islas de Cuba y Puerto Rico, en cuanto se opongan á las presentes reglas, y además seguirán aplicándose con el carácter de supletorias y como doctrina respetable, las leyes procesales que rigen en la Península.

R. D. 30 Mayo 1879.

Mandando que la ley de 26 de Julio de 1878, sobre protección de niños, se aplique y observe en Cuba y Puerto Rico con las modificaciones que se dicen.

(Ultramar.) «En virtud de la autorización que otorga al Gobierno el art. 89 de la Constitución de la Monarquía, y á propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y conforme á lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar que la ley de 26 de Julio de 1878 para la protección de los niños, se aplique y observe desde su publicación en las islas de Cuba y de Puerto Rico, modificados sus preceptos en la forma siguiente:

Artículo 1.° Incurrirán en las penas de prisión correccional en su grado mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas, señaladas en el art. 506 del Código penal aplicado á las islas de Cuba y Puerto Rico por R. D. de 23 del corriente:

Primero. Los que hagan ejecutar á niños ó niñas menores de diez y seis años, cualquier ejercicio peligroso de equilibrio, de fuerza ó de dislocación.

Segundo. Los que ejerciendo las profesiones de acróbatas, gimnastas, funámbulos, buzos, domadores de fieras, toreros, directores de circos ú otras análogas, empleen en las representaciones de esa especie niños ó niñas menores de diez y seis años que no sean hijos ó descendientes suyos.

Tercero. Los ascendientes que ejerciendo las

profesiones expresadas en el número anterior empleen en las representaciones á sus descendientes menores de doce años.

Cuarto. Los ascendientes, tutores, maestros ó encargados por cualquier título de la guarda de un menor de diez y seis años que le entreguen gratuítamente á individuos que ejerzan las profesiones expresadas en el núm. 2.°, ó se consagren habitualmente á la vagancia ó mendicidad. Si la entrega se verificase mediando precio, recompensa ó promesa, la pena señalada se impondrá siempre en su grado máximo. En uno y otro caso la condena llevará consigo para los tutores ó curadores la destitución de la tutela ó curaduría, pudiendo los padres ser privados temporal ó perpetuamente, á juicio del Tribunal sentenciador, de los derechos de patria potestad.

Quinto. Los que induzcan á un menor de diez y seis años á abandonar el domicilio de sus ascendientes, tutores, curadores ó maestros para seguir á los individuos de las profesiones indicadas en el núm. 2.°, ó á los que se dediquen habitualmente á la vagancia ó mendicidad.

En la isla de Cuba adquirirá la libertad el esclavo menor de diez y seis años sometido á alguno de los ejercicios expresados en los párrafos anteriores, siempre que su dueño resultase responsable de cualquiera de los delitos en ellos comprendidos, y sin perjuicio de la pena que pueda corresponder al mismo dueño.

Art. 2.° Todo el que ejerza una de las profesiones expresadas en el artículo anterior deberá ir siempre provisto de los documentos que acrediten en forma legal la edad, filiación, patria é identidad de los menores de veinticinco años que emplee en sus espectáculos; cuidando escrupulosamente las autoridades locales de exigir la presentación de los expresados documentos antes de conceder la licencia necesaria para la celebración de aquellos espectáculos. La no presentación de dichos documentos, siempre que lo exijan las autoridades ó sus agentes, será castigada como falta con arreglo al art. 607 del mencionado Código penal.

Art. 3.° Los gobernadores de las provincias en las capitales de las mismas, y los alcaldes en los demás pueblos, que toleraren la infracción de cualquiera de las disposiciones de esta ley, ó no la pongan en conocimiento de la autoridad judicial competente tan pronto como haya podido llegar á su conocimiento, serán castigados con las penas marcadas en el art. 378 de dicho Código penal.

Art. 4.° Los agentes consulares de España en el extranjero deberán denunciar en el más breve plazo posible á las autoridades españolas respectivas toda infracción de la presente ley cometida en perjuicio de sus compatriotas, ó á las autoridades de los países en que ejerzan sus funciones, si en ellos estuviesen previstos y penados los hechos á que se refieren los artículos anteriores. En ambos casos adoptarán las medidas necesarias para que regresen á territorio español tan pronto como sea posible, y sean entregados á sus padres, tutores ó curadores, y á falta de éstos á las autoridades locales del pueblo de su nacimiento, los niños ó niñas de origen español menores de diez y seis años á que esta ley se refiere.

Art 5.° La imposición de las penas señaladas en los artículos precedentes se entenderá siempre sin perjuicio de las demás que correspondan á los que en ellas incurran por delitos y faltas previstos y castigados anteriormente en el citado Código penal.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Mayo de 1879 —Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Salvador de Albacete.» *(Gac. 31 Mayo.)*

R. D. 20 Agosto 1880.

(Ultramar.) *Extracto.*—Determinó este decreto cómo debían considerarse redactados los artículos 232, 244, 460 y 616 del Código penal de Cuba y Puerto Rico. Quedan insertos ó indicados, teniendo en cuenta lo dispuesto en este decreto.

R. D. 20 Julio 1882.

Declarando vigentes en Cuba y Puerto Rico los arts. 12, 14, 582 y 583 del Código de la Península sobre delitos cometidos por medio de la imprenta, y mandando hacer una nueva edición del de esas islas.

(Ultramar.) «Artículo 1.° Se declaran vigentes en las islas de Cuba y Puerto Rico los artículos 12, 14, 582 y 583 del Código penal de la Península de 30 de Agosto de 1870.

Art. 2.° Se hará una nueva edición oficial del Código penal de Cuba y Puerto Rico de 23 de Mayo de 1879, en el que se incluirán los artículos citados en el lugar correspondiente.

Art. 3.° Mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.» *(Gac. 28 Julio.)*

Toda vez que el Código penal de la Península sirve de base al de Cuba y Puerto Rico, fácil nos parece utilizar el índice del primero y su sumario alfabético para consultar las disposiciones de éste, por lo cual le omitimos aquí.

En cuanto á la *ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código*, las 94 reglas que contiene son en muchos puntos muy precisas y en otros se completan con las de la ley de Enjuiciamiento criminal de la Península á que se refieren.

Son muy precisas en cuanto al conocimiento de los *juicios sobre faltas* que atribuye á los jueces municipales, reglas 1.ª á 26; en cuanto á la *detención*, 27 á 31; en cuanto á la *prisión provisional* y fianza de libertad, 32 á 47; en cuanto á los *recursos de casación*, 54 á 79; apreciación de las *pruebas*, 52; imposición y regulación de *costas*, 83 á 86; abono de la mitad del tiempo de la *prisión sufrida*, 93; completándose en lo demás con los referencias que se hacen á la legislación peninsular que se declara supletoria.—V. Enjuiciamiento criminal.

CÓDIGO PENAL DEL EJÉRCITO. La necesidad de establecer, como venía haciéndose en otros países de Europa, una ley penal metódica, armónica y homogénea que, inspirándose en los elevados principios del derecho moderno, obedeciendo á un sistema racional y lógico, y atendiendo al distinto modo de ser y constitución ac-

tual del ejército español, determinara los actos punibles en cuanto pueden afectar más ó menos profundamente á esta institución y fijara la penalidad á los mismos aplicable, llegó á convertirse estos últimos años en general clamor entre cuantos tocaban de cerca, que no eran pocos, las fatales consecuencias del desorden en la legislación militar. De ahí la promulgación del Código, que hoy insertamos, vigente desde 1.° de Enero de 1885 y de cuyos antecedentes conviene hagamos ligerísima reseña.

En 1587, mandando en jefe el ejército de los Países Bajos el duque de Parma y Plasencia, publicó con el nombre de Ordenanzas é instrucción, el código que pudiéramos llamar originario de la justicia militar en España, sin desconocer por eso el abolengo romano de sus especiales leyes. Regían además diferentes órdenes, bandos, costumbres, privilegios y constituciones de guerra, por las cuales y el derecho común, como supletorio, se regía esa jurisdicción en lo criminal. Sucedieron á las expresadas Ordenanzas las de Felipe IV y otras varias que se citan en el artículo Ordenanzas militares, siendo las últimas las de 1768. En todas vemos se va desenvolviendo un derecho especialísimo en el cual se atiende, más que á la gravedad de los delitos, á su mayor ó menor trascendencia en los intereses de la sociedad armada, tal como entonces se hallaba constituída. Por eso á la dureza de aquellos tiempos, en que dominaban los principios del Fuero Juzgo, se une el excesivo rigor con que es natural se juzgara en un ejército compuesto comunmente de extranjeros, del producto de las levas y de los sentenciados á las armas, y al que capitaneaban jefes privilegiados siempre, y algunos revestidos de autoridad casi omnímoda. Agréguese á esto el fanatismo é intolerancia del momento histórico en que las Ordenanzas se dictaron, y se comprenderá la razón de consignarse en ese cuerpo legal, relativamente sabio, disposiciones penales cuya sola lectura causa espanto: «al que reincidiere en blasfemar se le atravesará la lengua con un hierro caliente; al que maltratare de obra á persona que hubiese recibido Ordenes sagradas se le cortará la mano derecha; el que robe vasos sagrados será ahorcado y descuartizado; los que tomaren parte en sedición, conspiración ó motín, serán ahorcados en cualquier número que fueren, y lo mismo los que teniendo noticia de aquel hecho no lo hubiesen delatado; el centinela que se encontrare dormido sufrirá dos carreras de baquetas, el que robare á los que conducen víveres ó géneros á los campamentos será ahorcado...» Sistema verdaderamente draconiano en el que se descuartiza, ahorca, abrasa y mutila sin apreciar siempre las circunstancias concurrentes á los delitos, ni hacerse, cual debiera, diferencias entre éstos, según su mayor ó menor intensidad.

Muchísimas han sido, por tanto, las disposiciones encaminadas á corregir, enmendar y suplir los errores y deficiencias que en este importantísimo ramo se observaban; siendo notables, entre otras, las Rs. Os. de 10 de Marzo de 1740 sobre alevosía; la de 30 de Junio de 1817 sobre allanamiento de morada; la de 18 de Mayo de 1853 que trata de injurias de obra entre oficiales; la de 31 de Julio de 1866 penando las deserciones; la de 17 de Abril de 1821 y 12 de Junio de 1876 para la traición y sedición; las de 9 de Marzo de 1816 y 25 de Agosto de 1884 acerca de recursos en voz de cuerpo; la de 31 de Agosto de 1782 reprimiendo el robo; las de 5 de Noviembre de 1779 y 1.° de Mayo de 1780 que constituyeron la legislación sobre viciosos; el R. D. de 5 de Abril de 1875 por el cual en los casos en que taxativamente marcaba pena de muerte la Ordenanza debía entenderse de cadena perpetua á muerte, según las circunstancias, y tantas más cuya enumeración fuera interminable, y que combinadas con las modificaciones á que dieron lugar los célebres decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, tornaron en proceloso mar é inextricable laberinto lo que debió ser siempre espejo de claridad y de justicia.

En medio de este maremagnum, el precepto autorizando la aplicación de penas arbitrarias fué mirado en la práctica como tabla salvadora, surgiendo de ahí otros inconvenientes: las sentencias de los Consejos, terribles ó blandas en demasía, castigaron con exceso ó autorizaron la impunidad de los delitos; las mismas acordadas del Consejo Supremo de la Guerra, lejos de orientar al consultarlas, verdadero arsenal de todas armas, se ofrecían llenas de contradiciones, dejando sólo en el ánimo la incertidumbre y la duda.

Ahora bien: resultaba inmediatamente de lo expuesto, el desconocimiento del derecho penal, no ya sólo de la oficialidad en general, harto ocupada con los estudios y prácticas de sus respectivas armas, sino aun de los mismos que hacian consistir su especial profesión en asesorar la justicia militar. ¡Cuán ilusoria no sería, pues, la lectura que de las leyes penales se daba al soldado! ¿Podía decirse con propiedad que unas leyes en tales condiciones habían sido promulgadas? Esta observación de un importante escritor parecerá tanto más justa si se tienen presentes las palabras del ilustre Pacheco (1): «La institución de

(1) *Comentario al art. 7.°, Código penal de 1850.*

la milicia, esa disciplina que la da el ser, ese orden maravilloso de que depende toda su utilidad, no sólo trae legítimamente por consecuencia la creación de delitos especiales, la elevación á esta categoría de faltas que eran poca cosa, de hechos que no estaban señalados con culpabilidad alguna, sino también la modificación, agravándolos, de otros que eran ya verdaderos delitos, pero cuya criminalidad sube de punto por ser militares los que los cometen. Esa severidad, ese orden, esa disciplina que se ha de infundir en los ejércitos, si produce sus resultados creando nuevos deberes, también los produce haciendo más rigurosos muchos de los deberes antiguos y comunes.» ¿Podían dejarse caer en tal desconocimiento motivos penales de semejante importancia, y que se castigaban ordinariamente con la última y más irreparable de las penas?

Todo conspiraba á la reforma: la ley constitutiva del ejército así lo reconoció, y su art. 13, párrafo último, ordenó con general aplauso que la administración de la justicia militar se regulara por un Código penal y otro de procedimientos.

Nombrada al efecto una Comisión codificadora, comenzó sus tareas en 6 de Abril de 1880, y desplegando una actividad poco común, pudo presentar al Congreso en 28 de Mayo siguiente un proyecto de bases. Proponíase en éstas determinar con entera precisión los delitos militares y los que sin serlo propiamente debieran figurar entre ellos por sus circunstancias cualificativas é influencia directa en la moral y disciplina de las tropas; limitarlos, tratándose de reos extraños al ejército, á los casos de desafuero establecidos y resolver cuándo debían aplicarse las penas del Código penal militar ó las del ordinario, según los casos y personas.

Convertidas las bases en ley, se promulgaron en 15 de Julio de 1882, redactándose en su virtud el Código penal del ejército de 21 de Noviembre de 1884.

Como toda ley nueva, el Código penal del ejército ha de adolecer de defectos, ya por haber omitido ciertas disposiciones que hubieran contribuído á mantener el espíritu del honor, valor y disciplina en el ejército, ya porque en el loable deseo de sus autores de separarse lo menos posible de los principios que rigen el derecho común, se ha creído necesario emplear en él mucha parte del tecnicismo del Código penal ordinario, lo que ofrece no pocas dificultades en la aplicación de sus preceptos por los Tribunales de Guerra y se opone algo á la sencillez, tan recomendable en cuerpos legales de esa índole. Sin embargo, representa un gran paso dado hacia la codificación del derecho militar y no escasearemos nuestros plácemes, como no los han negado competentísimos escritores, á la Junta que supo llevar á feliz término tan importante trabajo.

R. D. 17 Noviembre 1884.

Aprobando y mandando que rija en la Península é islas adyacentes, presidios de Africa, las Antillas y Filipinas, el adjunto **Código penal para el ejército** (1).

MOTIVOS.

(GUERRA.) «*Exposición.*—Señor: La necesidad más imperiosa del ejército viene siendo la reforma de sus leyes penales, mal avenidas ya con el carácter de las instituciones políticas y con los modernos principios de la ciencia, los cuales exigen una equidad proporcional entre el delito y la pena, para que la represión tenga los caracteres de correctiva y ejemplar.

Esta verdad, hace tiempo reconocida, fué origen de innumerables disposiciones que ha sido vano dictar, porque no constituyendo un cuerpo de doctrina armónico, antes vinieron á ser nuevo obstáculo á las tentativas hechas para uniformar la legislación, sin que alcanzasen á evitarlo el celo de los Gobiernos y la inteligente laboriosidad de dignísimas y caracterizadas personas, acreedoras por más de un título á la pública consideración, con especialidad á la de cuantos vestimos el honroso uniforme de la milicia.

Mas hoy, Señor, autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 15 de Julio de 1882 para la redacción y publicación de un Código penal, el problema está resuelto; y aunque no desconoce el Ministro que suscribe, las dificultades que ofrece acometer una obra de tal índole é importancia, considera que el adjunto proyecto, inspirado en los trabajos anteriores, y debido con algunas modificaciones á la reconocida competencia de la Comisión codificadora, dota al ejército de una ley penal que sin desventajas puede compararse con las que hoy poseen otros países y que nos pone al nivel de los actuales adelantos en la ciencia del Derecho.

Adaptada á la división y orden científicos de la pena; común, por lo que respecta al método, trascribe de ella además los principios compatibles con la milicia, refiriendo cuerdamente reunir con claridad en un solo cuerpo de doctrina todas las disposiciones que conviene tener á la vista para su acertada aplicación, á multiplicar referencias y citas enojosas que producen oscuridad y son á menudo manantial de lamentables errores.

La definición del delito, piedra angular en que el Código descansa, comprende así los hechos punibles de carácter meramente técnico y peculiares del servicio, como los que siendo en su esencia trasgresiones de la ley común, exigen trato y castigo más riguroso y conceptúa delitos especiales la ley militar, por las circunstancias cualificativas que en ellas concurren y por la influencia directa que ejercen sobre la moral y la disciplina de las tropas. No podía olvidarse tampoco, y no se ha olvidado, la triste verdad de que en la milicia, por motivos meramente utilitarios, se castigan á

(1) *Aquí nos concretamos á insertar el Código penal para el ejército y disposiciones posteriores, reservándonos indicar otras que le precedieron, en* JURISDICCIÓN Y JUSTICIA MILITAR.

veces infracciones extrañas á la voluntad del agente, y que distando mucho de ser punibles bajo el punto de vista moral, lo son, sin embargo, porque la dura condición de la vida militar y la estrechez de los deberes que pesan sobre el ejército, pueden convertir en delitos hasta el forzado tributo que paga el hombre á las imperiosas necesidades ó á la debilidad de su naturaleza.

El no admitir las circunstancias atenuantes y agravantes impuestas por el legislador, excepción hecha de la embriaguez en determinado caso, es una de las novedades introducidas. Pero no quiere decir esto que los Tribunales militares dejen de apreciar las mismas que reconoce el Derecho, sino que dentro de un criterio más libre, más amplio, puedan aceptar aquéllas ú otras de entidad análoga y aplicar la sanción señalada por la ley en la cuantía que estimen justa y proporcionada, sin sujetarse á grados dentro de una misma pena, como exige el Código común, porque el sistema seguido en éste, ni se adapta á la especial condición de los Tribunales de Guerra, que participan no poco del carácter de jurados, ni corresponde á la índole de una gran parte de los delitos militares, en los que no es siempre fácil saber qué circunstancias los hacen más ó menos graves. La misma razón ha habido para dar á las penas una amplitud que permita tener en cuenta las consideraciones indicadas.

Cierto que no deja de haber en ello inconvenientes; pues dada una pena extensa y mayor libertad en el Tribunal para elegir la parte que crea proporcionada, puede suceder que hechos de la misma índole resulten castigados de diverso modo; pero habiendo de elegir entre dos males inevitables, la decisión se inclina de suyo al menor, que sólo es contingente, cuando el otro es seguro y efectivo, y consiste en que los jueces no dispongan del arbitrio indispensable para hallar la proporción entre el delito y la pena, sobre todo si en cuenta se tiene el distinto aspecto que ofrecen los delitos puramente militares.

El precepto de la ley de 15 de Julio de 1882, que dispone en su duodécima base que las penas de los delitos que no tengan carácter esencialmente militar se tomarán del Código común, simplificando las escalas con arreglo á los adelantos de la ciencia, se ha cumplido en lo posible, teniendo en cuenta, de una parte, la absoluta necesidad de que las penas militares no especiales guarden relación con las comunes, y de otra el imperioso deber de ceñirse al sistema vigente; el cual, aunque por lo múltiple y complejo de sus castigos esté muy lejos de responder á ningún fin práctico, ni tampoco se armonice con los buenos principios jurídicos, existe al fin y al cabo, y mientras exista hay necesidad de respetarlo, á reserva de introducir las modificaciones oportunas cuando el Código común lo efectúe.

La índole varia de los delitos que abarca el Código; la conveniencia de no confundir los cometidos por militares como miembros de la sociedad con los que cometan como individuos de la estrecha religión de las armas; la necesidad, en fin, de que los castigos sean adecuados á las infracciones, ha obligado á dividir las penas en comunes y militares, destinando estas últimas á corregir los delitos de igual denominación; medida justísima sin duda alguna, porque si bien es verdad que en la milicia se ha de emplear á las veces extremo rigor para corregir actos de reconocida trascendencia y que redundan en daño de la misma institución, no menos cierto es que la sanción penal debe tener un sello característico que corresponda á la distinta naturaleza de la culpa, y que vaya encaminado, no á dignificar lo que es siempre abominable bajo cualquier aspecto que se le considere, sino á que en todo tiempo se sepa que la trasgresión de la ley militar reconoce un origen diverso del que tienen los delitos del orden comun.

Las demás penas también militares denominadas especiales no tienen ningún punto de contacto con las anteriores; pero, como ellas, responden en concepto del Ministro, que suscribe, al objeto que la ley se propone.

Con efecto; la *pérdida de empleo*, destinada para ciertos delitos en que el correctivo no debe buscarse en la privación de libertad, sino en la perpetua de todas las prerrogativas, condecoraciones y distintivos que hubiese ganado durante su carrera quien haciendo después menosprecio de sus más importantes deberes desoye los sentimientos de acrisolado honor á que debe ajustar siempre todos sus actos; la *separación del servicio*, que sin llegar como la anterior á privar al que la sufre de sus adquiridos derechos, le deja fuera de las filas, destinándole por siempre á situación pasiva; la *suspensión de empleo*, término medio entre el arresto y la separación del servicio y aplicable sólo como las dos anteriores á los oficiales, y por último, la de *destino á un cuerpo de disciplina*, harto conocida en nuestro ejército y que no inhabilita al que la ha sufrido para volver á las filas en que sirviera antes, salvos los dos únicos casos que la ley preceptúa, parecen propias y adecuadas para los delitos en que se las aplica.

Idénticas condiciones reune la especialísima de *recargo en el servicio*, destinada á los individuos de las clases de tropa que cometen el delito de deserción. Esta pena, sin precedentes en las leyes militares de otros países, los tiene muy antiguos en las nuestras. El Gobierno de V. M. ha procurado conservarla; porque no conoce un castigo más análogo para corregir los primeros pasos en un delito que consiste en repugnar el servicio militar, que aumentar la duración de éste. Cualquier otra medida que se adoptase, la privación de libertad, por ejemplo, favorecerían en vez de contrariar los instintos del desertor, pudiendo llegar á ser en tiempo de guerra el medio mejor escogitado para eludir las penalidades del servicio y los peligros de una campaña.

En estas penas especiales, cuyo grupo no forma escala, ni tiene por consiguiente grados á consecuencia de no haber relación perfecta de analogía entre unas y otras, el mismo orden con que aparecen colocadas regula su gravedad de mayor á menor para el caso en que estando señaladas como únicas haya necesidad de acudir á una menos grave; porque cuando no figuren como penas únicas irán asociadas á otras de las escalas oportunas, y ya se prestan cómodamente á que el juzgador las aplique á los diversos grados de culpabilidad inferiores al delito consumado.

Por lo que respecta á la ejecución de las penas, se ha aceptado el principio de que el noble tributario de un servicio, tan honroso como el de las

armas, sólo en casos especialísimos se salpique con sangre de seres extraños á la comunidad militar.

Por este motivo se ha estimado conveniente establecer que la pena de muerte se ejecute en la forma prevenida por la ley común siempre que recaiga en personas no militares ó en mujeres, y que cuando se imponga á militares, éstos sean pasados por las armas, empleando también igual medio sin distinción alguna, únicamente cuando se carezca de otros y haya necesidad de hacer pronto y ejemplar castigo.

También ha parecido justo al Gobierno de V. M. que las penas llamadas militares, como que se imponen por delitos que difieren bastante de los comunes, no las cumplan los individuos del ejército en unión de los demás penados, sino en establecimientos especiales donde el recluso, por ley de conveniencia pública más que por perversidad de sentimientos, no corrompa su corazón confundiéndose con los réprobos de la sociedad.

Para responder en este punto al clamor general, se establece un sistema con el que es de creer queden satisfechas todas las necesidades, manteniendo al propio tiempo todas las conveniencias. Dicho sistema consiste en que los condenados á penas militares que no lleven consigo la salida del ejército, las cumplan siempre dentro de éste y sólo vayan á establecimientos penitenciarios generales creados expresamente para el objeto, en el caso en que la pena obligue á dejar de un modo definitivo el servicio de las armas.

La sanción penal de los delitos que van clasificados ordenadamente en el libro II del Código afecta por punto general á toda clase de personas, salvo en aquellos casos que por la naturaleza del hecho definido, por la especialidad de la pena ó por consignarlo expresamente la ley sólo puede referirse á los individuos del ejército.

Bien hubiera querido el Ministro que suscribe, sobre todo tratándose de ciertas culpas, dulcificar aún más el rigor de algunas penas que acaso parezcan duras é impropias de un Código moderno; mas porque son las leyes espejo de las costumbres, y las penales en particular el medio de contrarrestar los humanos vicios, á medida que la sociedad en sus evoluciones constantes los presenta variados, se ha visto, con no poco pesar suyo, en la imprescindible obligación de acallar aquel deseo, persuadido de que el soldado español, además que le distinguen entre todos los del mundo su sobriedad y templadas costumbres, se señala también por su vehemencia y poco temor al castigo; condiciones que, si bien hacen de él un excelente militar, exigen, en determinados casos, medios fuertes de represión para conseguir que se acomode á la vida regular y disciplinada de la milicia.

Los delitos que afectan á la seguridad del Estado son una novedad introducida respecto de nuestras Ordenanzas, pues por más que se registran en ellas rudimentos dispersos, no se ha complementado y reunido hasta ahora bajo reglas terminantes y claras todo lo que es propio de la misma materia.

Otra de las variaciones esenciales que el Código registra, es haber hecho del delito común de rebelión una especialidad puramente militar siempre que lo cometen individuos del ejército.

Tristísimas experiencias, que sin duda no habían previsto los autores de nuestras sabias Ordenanzas, acreditan cuánto importa al reposo público, á la disciplina de las tropas y al honor mismo de la milicia española el estorbar con el rigor saludable y pronto de la justicia, que una parte cualquiera del ejército venga á echar el peso de su fuerza en las contiendas políticas ó que militares mal aconsejados caigan en la tentación de quebrantar sus juramentos, y de volver contra los Gobiernos constituídos y los poderes nacionales las armas que recibieron para defensa del territorio patrio y del orden social. Este delito, cuya sanción penal ha sido objeto de especialísimo estudio por parte de la Comisión codificadora, aparece ya en la ley convenientemente definido y castigado.

En materia de deserciones se establece un sistema sencillo y razonable que, sin apartarse de los principios del Derecho, satisface las necesidades del ejército, no siempre tenidas en cuenta por la legislación ahora vigente.

Siendo la deserción un propósito manifiesto á veces, otras presunto, de abandonar el servicio militar; adóptase como regulador del delito el exceso de tiempo de ausencia señalado en los respectivos casos; pues sólo entonces hay razón para decir que el militar abandona sus banderas, de ningún modo antes, sean cuales fuesen los actos que ejecute.

Dedúcese de lo expuesto, que desaparecen de la ley los conatos ó tentativas y todas las demás distinciones que hoy se conocen y hacen interminable el catálogo de los grados de culpabilidad que del mismo resultan; lo cual no quiere decir que habrán de quedar impunes aquellas trasgresiones de los deberes militares que no lleguen á la deserción consumada, sino que serán castigadas como simples faltas, conforme á los reglamentos de disciplina, porque la ley no puede tratar más que del delito, y todo lo que no sea éste, debe quedar á la libre acción gubernativa. También se descartan otros hechos que, figurando impropiamente entre las deserciones, constituían delitos de mayor importancia, al lado de los cuales la deserción sólo era medio ó incidencia para eludir el castigo.

En cambio, Señor, se introduce la deserción del oficial, llenando con esto un vacío que se notaba en nuestras leyes militares; y atendiendo á que por lo mismo que el servicio constituye para él una carrera que es dueño de aceptar ó no, parece más responsable que el soldado si la abandona, sin estar desligado de sus compromisos de honor.

Dignos han sido también de detenido estudio los delitos de *insulto á centinelas, salvaguardias* y *fuerza armada*, castigados por las Ordenanzas del ejército con la inexorable pena de muerte sin distinción alguna.

Indudable es que la fuerza pública, que el Estado sostiene para su seguridad, merece una particular protección de parte de las leyes á fin de que viéndose coronada siempre con la aureola de su propio prestigio, tanto valga por lo que moralmente representa y por el alto honor de mantener las armas de la Nación en la mano, como por lo que tiene de material elemento de indisputable poder. Debe consistir esa protección en la invio-

labilidad que acompañe á los individuos que de ella forman parte, siempre que se encuentren en el desempeño de su servicio; pero es de todas suertes indispensable que semejante inviolabilidad se encierre también dentro de justos y razonables límites para que no se entienda que es un privilegio de clase otorgado á los que militan bajo las banderas.

Las disposiciones que ahora contiene la ley sobre el particular corrigen la confusión que existe y la falta de equidad bien notoria que se observa en las Ordenanzas del ejército, donde no hay distinción de casos y circunstancias, ni se gradúan proporcionalmente las penas con que deben ser castigados los que no respetan cumplidamente la autoridad de la fuerza pública.

Nadie podrá dudar que el insulto de obra á ésta reviste mayor gravedad cuando se dirige sólo contra el centinela que cuando á un grupo de fuerza armada; porque no hay en la milicia quien merezca más sagrado respeto que el individuo que mantiene momentáneamente el honor de las armas al encargarse de la custodia de un puesto bajo determinada consigna y asumiendo por lo mismo inmensa responsabilidad. Justo es que el centinela, entregado en su aislamiento á sus propios recursos y único juez de sus actos, sea la personalidad inviolable por excelencia, pues representa allí la suma de los derechos y los deberes de toda la colectividad que se llama ejército; la fuerza armada no solamente tiene mayores medios para hacerse respetar, sino que tiene también cuando presta sus servicios una acción más independiente y libre, y por lo mismo parece que no necesita de tan amplia protección.

Esta razón ha habido, Señor, para que el castigo que en cada caso señala la ley sea diferente y ajustado á los efectos producidos por los actos de violencia, criterio el más razonable y seguro que puede adoptarse.

Resta sólo añadir, para terminar, que todo lo que no es objeto de sanción penal en la ley respecto á los delitos de naturaleza común, así como lo que taxativamente no se encuentre en la misma revestido de carácter militar, debe entenderse que trae consigo la aplicación de la legislación general del Reino, la cual no dejará de emplearse convenientemente, como derecho supletorio, para los individuos del ejército.

Tales son, Señor, indicados á grandes rasgos, los principales fundamentos en que se inspira el adjunto Código. Al someterlo á la sanción de V. M. es justo consignar que la Comisión codificadora, tras prolijos trabajos que no están ciertamente representados por el escaso volumen de su obra, ha empleado en ella todo el saber y experiencia que no en vano se le reconoció al elegir á los ilustrados presidente y vocales que la componen.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Noviembre de 1884.—Señor: A los R. P. de V. M., Jenaro de Quesada.

REAL DECRETO.

Haciendo uso de la autorización concedida en la ley sancionada de 7 de Julio de 1882 y promulgada con Real decreto de 15 del mismo mes y año, por la cual se facultó á mi Gobierno para que con sujeción á las bases contenidas en ella y oyendo á la Comisión de codificación militar redactase y publicase las leyes de organización, atribuciones y procedimientos militares y los Códigos penales para el ejército y Armada; oída dicha Comisión, y conformándome como lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto proyecto de Código penal para el ejército redactado con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley promulgada en 15 de Julio de 1882.

Art. 2.° El nuevo Código empezará á regir en la Península, islas adyacentes y presidios de Africa en 1.° de Enero del próximo año de 1885; en Cuba, Puerto Rico y posesiones de la costa occidental de Africa en 1.° de Febrero siguiente, y en el Archipiélago filipino en 1.° de Julio del propio año.

Art. 3.° Conforme á lo prevenido en el artículo 21 del Código, se procederá desde luego á aplicar á los reos que estén sufriendo condenas impuestas por sentencia ejecutoria dictada con arreglo á la legislación vigente antes de la promulgación de esta ley las disposiciones de la misma que les favorezcan.

Art. 4.° Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, los Tribunales de guerra sentenciadores revisarán los expedientes de los penados cuyas causas hubieren sido falladas ejecutoriamente por los mismos Tribunales, y les harán desde luego aplicación de las ventajas que en sus condenas les correspondan, con arreglo al nuevo Código.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso hecho de la autorización concedida para la redacción y publicación de la adjunta ley.

Dado en el Real Sitio de El Pardo á 17 de Noviembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

CÓDIGO PENAL PARA EL EJERCITO.

LIBRO PRIMERO.

Disposiciones generales sobre los delitos, las personas responsables y las penas.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS MILITARES Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARA GRADUAR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL (1).

CAPITULO PRIMERO.—*De los delitos militares.*

Artículo 1.° Es delito militar toda acción ú omisión voluntaria penada por las leyes militares.

Para los efectos expresados en esta ley se con-

(1) *La Gaceta de 26 de Diciembre de 1884 publicó la siguiente*

RECTIFICACIÓN.—"*Habiéndose notado algunos errores al insertar en la* Gaceta *del 21 de Noviembre próximo pasado el Código penal para el ejército de 17 del propio mes, se rectifican en la forma siguiente:*

Ultimo párrafo del art. 3.°, donde dice: «Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos anteriores», *debe decir:* «Hay tentativa cuando el culpable da principio á la

siderarán esencialmente militares los delitos castigados con penas de la escala 3.ª del art. 54, así como los que lo son con las especiales designadas en el mismo, siempre que no vayan unidas á las de la escala 2.ª

Art. 2.° Las acciones ú omisiones penadas por las leyes militares se reputan voluntarias, á no ser que conste lo contrario.

Son, sin embargo, justiciables los actos ú omisiones penados determinadamente en esta ley, aunque por su naturaleza especial no pueda suponerse que concurra en ellos la voluntad del agente (1).

Lo son igualmente los comprendidos en los bandos que los generales en jefe y gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo, dicten con arreglo á sus facultades.

Art. 3.° Son punibles, no sólo el delito consumado, sino el frustrado y la tentativa.

Hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecución que deberían producir como resultado el delito y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente.

Hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito directamente por hechos *exteriores* (2) y no practica todos los actos de ejecución que debieran producir el delito por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento.

Art. 4.° La conspiración y la proposición para cometer un delito sólo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente.

La conspiración existe cuando dos ó más personas se conciertan para la ejecución del delito y resuelven ejecutarlo.

La proposición existe cuando el que ha resuelto cometer un delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 5.° Los delitos que no estén previstos en esta ley cometidos por militares serán penados con arreglo al Código común.

Art. 6.° A las personas no militares que sean juzgadas por los Tribunales de guerra les impondrán éstos las penas del Código común si el hecho perseguido estuviere previsto en él, y las de la ley militar en otro caso.

CAP. II.—*De las circunstancias apreciables para graduar la responsabilidad criminal* (3).

Art. 7.° Están exentos de responsabilidad criminal:

1.° El imbécil y el loco, á no ser que éste haya obrado en un intervalo de razón.

2.° El menor de nueve años.

3.° El mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento.

Se reputa que el militar obra siempre con discernimiento en los delitos de insubordinación.

La pena en este caso será discrecional en proporción al grado de malicia que en el menor de edad se aprecie.

4.° El que obra en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla ó repelerla.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

5.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de su cónyuge, sus ascendientes, descendientes ó hermanos legítimos, naturales ó adoptivos, de sus afines en los mismos grados y de sus consanguíneos hasta el cuarto grado civil, siempre que concurran la primera y segunda circunstancias prescritas en el número anterior, y la de que en caso de haber precedido provocación de parte del acometido, no hubiera tenido participación en ella el defensor.

6.° El que obra en defensa de la persona ó derechos de un extraño, siempre que concurran la primera y la segunda circunstancias prescritas en el núm. 4.°, y la de que el defensor no sea impulsado por venganza, resentimiento ú otro motivo ilegítimo.

7.° El que por evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera. Realidad del mal que se trata de evitar.

Segunda. Que sea mayor que el causado para evitarlo.

Tercera. Que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo.

8.° El que en ocasión de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente sin culpa ni intención de causarlo.

9.° El que obra violentado por una fuerza irresistible.

10. El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

11. El que obra en cumplimiento de un deber ó en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio ó cargo.

12. El que obra en virtud de obediencia debida.

13. El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima ó insuperable.

Art. 8.° En los delitos esencialmente militares, las circunstancias de los núms. 4.°, 5.° y 6.° del artículo anterior podrán ser apreciadas como atenuantes, y sólo como eximentes en casos muy calificados á juicio del Tribunal. La del núm. 10 no se apreciará en concepto alguno.

Art. 9.° Los Tribunales podrán apreciar como circunstancias atenuantes ó agravantes respecto de los delitos comprendidos en esta ley, las

---

ejecución del delito directamente por hechos exteriores.»

Art. 146, *núm.* 1.°, *donde dice:* «Si el desertor fuere de primera vez, con la pena de tres á seis años de prisión militar correccional», *debe decir:* «Si el desertor fuere de primera vez, en la pena de tres á seis años de presidio correccional.»

Art. 206, *caso* 7.°, *dice:* «Dando copia fehaciente de un documento supuesto, manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original», *debe decir:* «Dando copia fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original.» **Quedan hechas las rectificaciones en sus respectivos lugares.**

(1) *La índole especial de las leyes militares exigía esta aclaración: de otro modo serían inaplicables los arts.* 118, *núm.* 2.°, *y* 125, *que penan hechos de tan graves consecuencias para el ejército, cual son la cobardía y el dormirse los centinelas, exponiendo así las vidas é intereses confiados á su custodia.*

(2) *Insertamos este artículo según la redacción que se le dió en* 26 *de Diciembre.*

(3) *Consúltense por la aplicación que pueda tener en determinados casos, la doctrina que exponemos en la palabra* CIRCUNSTANCIAS.

que considere tales, é impondrán la pena señalada al delito en la extensión que estimen justa (1).

No apreciarán, sin embargo, como atenuante para los militares la de embriaguez, á no ser que el culpable hubiere cometido el delito impulsado por malos tratamientos después de hallarse en aquel estado.

TITULO II.

DE LAS PERSONAS CRIMINALMENTE RESPONSABLES DE LOS DELITOS MILITARES.

Art. 10. Son responsables criminalmente de los delitos militares:

1.° Los autores.

2.° Los cómplices.

3.° Los encubridores.

Art. 11. Se consideran autores:

1.° Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.

2.° Los que fuerzan ó inducen directamente á otros á ejecutarlo.

3.° Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiere efectuado.

Art. 12. Son cómplices los que no hallándose comprendidos en el artículo precedente cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 13. Son encubridores los que con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

1.° Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.

2.° Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

3.° Albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, ó reo conocidamente habitual de otro delito.

Art. 14. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con la sola excepción de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.° del artículo anterior.

TITULO III.

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE NACE DEL DELITO.

Art. 15. Toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente.

La responsabilidad civil comprende:

1.° La restitución de la misma cosa objeto del delito, siendo posible, ó de su valor en otro caso, con abono siempre de los deterioros ó menoscabos, que regule el Tribunal.

2.° La reparación del daño causado, que también regulará el Tribunal, atendido el precio de la cosa y el de afección del perjudicado.

3.° La indemnización de perjuicios, que comprenderá los que se hubiesen causado, no sólo al agraviado, sino también á su familia ó á un tercero.

Art. 16. En el caso de ser dos ó más los responsables civilmente de un delito, el Tribunal señalará la parte de que deba responder cada uno.

Sin embargo, los autores, los cómplices, y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas, y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables que sean insolventes.

Art 17. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva primero en los autores, después en los cómplices, y por último, en los encubridores, dejándoles á salvo el derecho de repetir contra los demás ante los Tribunales ordinarios.

Art. 18. La declaración de la responsabilidad civil que pueda resultar contra personas no sometidas al procedimiento criminal militar corresponde á la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, si dicha responsabilidad recae en individuos del ejército, por actos ú omisiones referentes al servicio militar, será apreciada y exigida gubernativamente por las autoridades militares conforme á los reglamentos.

TITULO IV.

DE LAS PENAS.

CAPITULO PRIMERO.—*De las penas en general.*

Art. 19. No será castigado ningún delito militar con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetración.

Art. 20. Sólo se reputarán penas las impuestas por los Tribunales en virtud de procedimiento judicial.

Las correcciones que impongan las autoridades ó jefes militares no se considerarán penas, por más que sean de la misma naturaleza que las establecidas en esta ley.

Art. 21. Las leyes penales militares tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito, aunque al publicarse aquéllas hubiere recaído sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena (1).

CAP. II.—*De la naturaleza y clasificación de las penas.*

Art. 22. Las penas que los Tribunales militares pueden imponer como principales por los delitos comprendidos en esta ley son de dos clases, unas comunes y otras militares.

Las penas comunes son:

Muerte.

Cadena perpetua.

Reclusión perpetua.

Cadena temporal.

Reclusión temporal.

Presidio mayor.

---

(1) *Al calificar la circunstancia de reincidencia conviene consultar la sentencia de 27 de Diciembre de* 1883, *inserta en* CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, *pág.* 335, *de este tomo.*

(1) *Acerca del destino que debe darse á los soldados de carabineros que por efecto de la revisión de causas deben volver á sus cuerpos después de haber pertenecido al regimiento disciplinario de Ceuta, consúltese la R. O. de 29 de Julio de* 1885. (C. L. del Ejérc., pág. 661, t. I de dicho año.) —*Ver además la nota al cap. V. tit. IV, lib. II de este Cód.*

Prisión mayor.
Presidio correccional.
Prisión correccional.
Arresto.
Las militares son:
Muerte.
Reclusión militar perpetua.
Reclusión militar temporal.
Prisión militar mayor.
Prisión militar correccional.
Arresto militar.
Pérdida de empleo.
Separación del servicio.
Suspensión de empleo.
Destino á un cuerpo de disciplina.
Recargo en el servicio.

Art. 23. Son penas accesorias:
La degradación militar.
La deposición de empleo.
La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Las de pérdida y suspensión de empleo y la de separación del servicio, son también accesorias en los casos en que, no imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras las llevan consigo.

CAP. III.—*De la duración de las penas:*

Art. 24. Las penas perpetuas de cadena y reclusión se declararán terminadas en su caso en la forma que disponga el Código penal común.

Art. 25. Las penas temporales tienen de duración:

Las de cadena y reclusión temporales, de doce años y un día á veinte años.

Las de presidio y prisión mayores, de seis años y un día á doce años.

Las de presidio y prisión correccionales, de seis meses y un día á seis años.

La de destino á un cuerpo de disciplina, de uno á seis años.

La de suspensión de empleo, de dos meses y un día á un año.

La de arresto, de dos meses y un día á seis meses.

La especial de recargo en el servicio tiene la duración que la ley establece en cada caso.

Art. 26. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso las accesorias tendrán la duración que respectivamente se halle determinada por la ley.

Las de pérdida de empleo y separación del servicio impuestas como principales ó como accesorias son siempre de carácter permanente.

Art. 27. La duración de las penas temporales, cuando el reo estuviere preso, empezará á contarse desde el día en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme.

Cuando no estuviese preso, la duración de las que consistan en privación de libertad empezará á contarse desde que se hallare aquél á disposición de la autoridad competente para cumplir su condena.

Art. 28. Los Tribunales harán en las sentencias abono de la mitad del tiempo de la prisión sufrida por los reos durante la sustanciación de la causa, siempre que las penas consistan en privación de libertad y no exceda su duración de seis años.

No disfrutarán de este beneficio los reincidentes en la misma especie de delito, los que por cualquier otro hubieren sido condenados á una pena igual ó superior, los que se hubieren fugado de las prisiones durante el curso de la causa, y los reos de robo, hurto y estafa en todos casos.

Tampoco se hará dicho abono en las causas por delitos de deserción.

CAP. IV.—*De los efectos de las penas.*

Art. 29. Las penas del Código común incluídas en esta ley producirán los mismos efectos señalados en dicho Código, y además, para los militares, los que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 30. La pena de muerte producirá en caso de indulto la pérdida de empleo para los oficiales, y para las clases de tropa la expulsión de las filas del ejército con pérdida de todos los derechos adquiridos en él.

Los mismos efectos producirán las penas de cadena, reclusión y presidio mayor.

Art. 31. Las penas de prisión mayor producirán la separación del servicio para los oficiales y la salida definitiva del ejército para la clase de tropa.

Art. 32. La pena de presidio correccional producirá la separación del servicio para los oficiales, y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo y el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que después deban servir en filas, descontándoles para todos los efectos el de la condena.

Art. 33. Las penas de prisión correccional producirán para los oficiales la suspensión de empleo, y para los individuos de las clases de tropa la deposición de empleo, no siéndoles de abono el tiempo que hubieren permanecido cumpliendo la condena (1).

Art. 34. Las penas de arresto producirán la pérdida del tiempo de servicio durante la condena.

Art. 35. La pena de pérdida de empleo producirá la salida definitiva del ejército, con la privación de grados, sueldos, pensiones, honores y derechos militares que correspondan al penado, así como la incapacidad para obtenerlos en lo sucesivo (2).

Art. 36. La pena de separación del servicio producirá la licencia absoluta ó el retiro del penado si tuviere á él derecho.

En el caso de obtener la licencia absoluta quedará sujeto á la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército en lo que le sea aplicable.

El condenado á la pena de separación del servicio como accesoria quedará privado durante el cumplimiento de la principal de honores y consideraciones, así como del sueldo que les corresponda por su situación pasiva (3).

---

(1) *Respecto á donde deben extinguir los sentenciados á esta pena el tiempo que les reste de servicio, véase en su lugar la R. O. de 15 de Febrero de 1886.*

(2) *La regla 5ª de la R. O. de 24 de Marzo de 1885 exceptuó la pena de que habla este artículo de la revisión de causas.*

(3) *Esta pena no es objeto de la revisión de causas.* (R. O. 24 Marzo 1885.)

«... *Los jefes ú oficiales del ejército, separados del servicio en vía gubernativa, no tienen derecho para la prisión preventiva y cumplimiento de las condenas, á otras consideraciones que las reconocidas por las leyes á los paisanos...*» (R. O. 14 Enero 1886.—C. L. del Ejérc., t. I, p. 9.)

Art. 37. La pena de suspensión de empleo privará de todas las funciones del mismo y del sueldo y ascensos que correspondan al penado durante la condena, cuyo tiempo no le será de abono en el servicio.

El condenado á esta pena disfrutará, sin embargo, la tercera parte del sueldo de su empleo.

Art. 38. La pena de destino á un cuerpo de disciplina producirá la deposición de empleo.

Art. 39. La pena de recargo en el servicio producirá un aumento en éste por el tiempo que la ley señale.

Art. 40. La pena accesoria de degradación militar producirá los efectos propios de la principal á que vaya unida.

Art. 41. La pena de deposición de empleo producirá la pérdida del que posea el penado, el cual no podrá obtener ningún otro durante el cumplimiento de la pena principal.

Art. 42. La pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito tiene por objeto aplicar su importe al ofendido, damnificado ó al Estado respectivamente, á no ser que aquéllos pertenezcan á un tercero, en cuyo caso le serán devueltos, siendo de uso lícito.

Art. 43. Las penas impuestas á los militares no privarán á sus familias de los derechos que tengan adquiridos hasta la sentencia condenatoria del causante

Art. 44. El militar condenado á una pena de las que producen la salida definitiva del ejército, si obtuviese indulto de ella antes de terminar el servicio activo cuando á ello se viere obligado por la ley de reemplazo, extinguirá el que le falte en un cuerpo de disciplina.

Art. 45. Los que sufran las penas de degradación, pérdida de empleo y separación del servicio no podrán ser rehabilitados sino á virtud de una ley.

CAP. V.—*De los efectos especiales que producen para los militares algunas penas de la ley común.*

Art. 46. Las penas de degradación, relegación y extrañamiento perpetuos ó temporales, confinamiento, inhabilitación absoluta ó especial perpetuas ó temporales, destierro y suspensión cuando fueren impuestas á los oficiales producirán los efectos siguientes:

La degradación civil, la degradación militar.

Las perpetuas de relegación, extrañamiento ó inhabilitación absoluta, la pérdida de empleo.

Las temporales de relegación, extrañamiento é inhabilitación absoluta, y la de confinamiento, la separación del servicio.

Las de inhabilitación especial perpetua ó temporal para cargos públicos, profesión ú oficio, la separación del servicio en el caso que la inhabilitación recaiga sobre cargo militar ú ocasione incompatibilidad con los deberes del servicio:

La de destierro la cumplirá el penado en conformidad á la sentencia en el punto que se le designe, en situación de cuartel ó de reemplazo, según su clase, no siéndole de abono para el servicio el tiempo que dure la condena.

La suspensión de cargo público, profesión ú oficio producirá la suspensión de empleo militar por todo el tiempo que dure la condena.

Art. 47. Para los individuos de las clases de tropa los efectos de las penas designadas en el artículo anterior serán los siguientes:

La de degradación civil, la de degradación militar.

Las de relegación y extrañamiento, la obligación de volver al ejército á cumplir el tiempo que les reste de su empeño extinguida que sea la condena.

Las de confinamiento, inhabilitación, destierro y suspensión, el destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que al penado le reste de servicio, y si la pena tuviere más duración extinguirá lo que le falte en la forma ordinaria.

Art. 48. Los Tribunales militares expresarán en las sentencias los efectos especiales respectivamente señalados en este capítulo.

CAP. VI.—*De la aplicación de las penas.*

Art. 49. Las penas de esta ley son aplicables:

1.° A los oficiales del ejército.

2.° A los individuos de la clase de tropa.

3.° A los no militares sometidos á la jurisdicción de Guerra en los casos previstos en la misma ley.

Bajo la denominación de oficial se entenderán comprendidos desde el alférez al capitán general de ejército inclusive y sus asimilados.

Bajo la de individuo de las clases de tropa, desde el soldado al sargento primero inclusive, comprendidos los alumnos de las Academias militares, siempre que no tengan la graduación de oficial ó los que en sustitución puedan crearse.

Art. 50. Las penas de pérdida y suspensión de empleo y la de separación del servicio sólo son aplicables á los oficiales.

Las de deposición de empleo, destino á un cuerpo de disciplina y recargo en el servicio, sólo lo son á los individuos de las clases de tropa.

Las penas militares en ningún caso se aplicarán á los acusados no militares.

Art. 51. No se aplicarán las disposiciones penales de esta ley á los individuos de las clases de tropa sin que conste habérselas leído antes de delinquir.

Cuando no se acredite haberse hecho dicha lectura en la forma prevista en reglamentos, aplicarán los Tribunales las penas del derecho común si el delito estuviese previsto en él (1).

Art. 52. A pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, se aplicarán siempre al militar las disposiciones de esta ley, aunque previamente no hubiere sido enterado de ellas, cuando se trate de delitos en que también se hallen comprendidas las personas no militares (1).

Art. 53. Cuando los Tribunales militares juzguen á los individuos de los cuerpos de la Armada, aplicarán las disposiciones penales de esta ley.

Art. 54. Para la aplicación de las penas por delitos comprendidos en esta ley, se tendrán presentes las siguientes escalas graduales y las penas especiales expresadas á continuación de las mismas:

ESCALAS GRADUALES.

Primera.

Grado 1.°	Muerte.
Idem 2.°	Cadena perpetua.
Idem 3.°	Cadena temporal.

(1) *Véase la circular de 4 de Febrero de 1885, dada para el Cuerpo de carabineros.*

Idem 4.° Presidio mayor.
Idem 5.° Presidio correccional.
Idem 6.° Arresto.

Segunda.

Grado 1.° Muerte.
Idem 2.° Reclusión perpetua.
Idem 3.° Reclusión temporal.
Idem 4.° Prisión mayor.
Idem 5.° Prisión correccional.
Idem 6.° Arresto.

Tercera.

Grado 1.° Muerte.
Idem 2.° Reclusión militar perpetua.
Idem 3.° Reclusión militar temporal.
Idem 4.° Prisión militar mayor.
Idem 5.° Prisión militar correccional.
Idem 6.° Arresto militar.

PENAS ESPECIALES.

Pérdida de empleo.
Separación del servicio.
Suspensión de empleo.
Destino á un cuerpo de disciplina.
Recargo en el servicio.

Art. 55. Cuando la pena señalada al delito fuere alternativa, el Tribunal elegirán la que creyere más adecuada al caso, aplicándola en la proporción que estime justa.

Art. 56. Cuando correspondiere imponer á un militar las penas de prisión correccional ó arresto, el Tribunal las sustituirá por las militares respectivas de igual clase comprendidas en la escala 3.ª

Art. 57. Si correspondiese imponer á un militar la pena de multa en conformidad á la ley común, el Tribunal la sustituirá por la de arresto militar.

Art. 58. Cuando una mujer sea condenada á las penas de cadena ó presidio se sustituirán éstas por las de reclusión y prisión respectivamente.

Art 59. El que sirviendo en un cuerpo de disciplina cometiere delito á que esté señalada pena de destino al mismo, será castigado en su lugar con la de prisión militar.

Se exceptúa el caso comprendido en el párrafo segundo del art. 163.

Art. 60. Al autor del delito se le impondrá la pena señalada por la ley al mismo.

Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que es al delito consumado.

Art, 61. Al autor del delito frustrado y al cómplice del consumado se impondrá la pena inmediatamente inferior en un grado á la señalada por la ley al delito consumado.

Art. 62. Al autor de tentativa, cómplice de delito frustrado y encubridor del consumado, se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada al delito consumado.

Art. 63. Al cómplice de tentativa y al encubridor de delito frustrado, se impondrá la pena inferior en tres grados á la señalada al delito consumado.

Art. 64. Al encubridor de tentativa, se impondrá la pena inferior en cuatro grados á la señalada al delito consumado.

Art. 65. Cuando el encubridor hubiese obrado con abuso de funciones públicas, se le impondrá la pena superior en un grado á las respectivamente señaladas en los tres artículos anteriores.

Art. 66. No serán aplicables las disposiciones que preceden en los casos en que se hallen especialmente penados por la ley el delito frustrado, la tentativa, la complicidad y el encubrimiento.

Art. 67. Las reglas establecidas en los artículos 60, 61, 62, 63, 64 y 65 no son aplicables á los delitos esencialmente militares, respecto de los cuales el frustrado se castigará con igual pena que el consumado; y en los demás grados de culpabilidad que por sí no constituyan otro delito, los Tribunales impondrán, según los casos, las penas que consideren proporcionadas con relación á la señalada al delito consumado, teniendo en cuenta los principios contenidos en aquellos artículos.

Art. 68. Cuando faltare pena para descender en las escalas, no se castigarán como delitos los hechos que no quepan dentro de la pena de arresto, que se considerará la última para todos los casos.

Art. 69. Cuando sea compuesta de varias penas de las escalas graduales la señalada por la ley al delito y tenga que aplicarse, conforme á las reglas establecidas, otra pena inferior, se tomará de la escala respectiva la que corresponda en grado á la menor de las que formen la pena compuesta.

Art. 70. En el caso de estar incluída en varias escalas la pena señalada como única al delito, se entenderá, para los efectos de la ley, que corresponde á la escala donde se hallen comprendidas las penas con que estén castigados la mayor parte de los delitos análogos del mismo título ó capítulo.

Art. 71. Siempre que los Tribunales impusieren una pena que lleve consigo otras accesorias por disposición de la ley, se hará expresión de ellas en la sentencia.

Art. 72. Al menor de quince años y mayor de nueve, á quien no se declare exento de responsabilidad criminal, se le impondrá una pena discrecional, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada al delito.

Al mayor de quince años y menor de diez y ocho se le impondrá la pena inferior en un grado.

Art. 73. Al culpable de dos ó más delitos se impondrán las penas correspondientes á todos ellos para su cumplimiento simultáneo, y si esto no fuese posible, las cumplirá sucesivamente en el orden de mayor á menor según las escalas generales del art. 22, no pudiendo exceder el total de su duración del triple tiempo de la mayor, y dejando de imponerse las que de él excedan.

En ningún caso podrán imponerse las que pasen de cuarenta años, computándose para este efecto en treinta la duración de las penas perpetuas.

Art. 74. Cuando un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro, se impondrá la pena correspondiente al delito más grave, aplicándola en su mayor extensión.

Art. 75. Si el delito ejecutado fuere distinto del que se había propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á éste en su mayor extensión la pena señalada al delito que la tenga menor.

Sin embargo, cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado, también en su mayor extensión.

Art. 76. Al oficial condenado en una misma sentencia á varias penas cuya duración exceda en junto de seis años, se le impondrá como accesoria la de separación del servicio (1).

CAP. VII.—*De la ejecución de las penas.*

Art. 77. La pena de muerte impuesta á un militar se ejecutará pasando al reo por las armas.

Los reos no militares y las mujeres serán ejecutados en la forma establecida por la ley común, si hay medios de emplearla á juicio de la autoridad militar.

Art. 78. La pena de muerte se ejecutará de día y con publicidad á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, siendo en tiempo de paz.

En campaña, en lugar declarado en estado de guerra, ó cuando lo requiera la pronta ejemplaridad del castigo, podrá reducirse el plazo señalado y tener lugar la ejecución á la hora que se designe.

Art. 79. Antes de notificar al reo la pena de muerte se pondrá en conocimiento del Gobierno la sentencia condenatoria, cuya ejecución no tendrá efecto sin que se hubiere acusado recibo.

Se exceptúan los casos en que recaiga dicha pena por los delitos de rebelión ó sedición cometidos por militares en tiempo de paz, y en campaña por todos los que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio de los generales en jefe ó gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo.

Art. 80. Las penas de privación de libertad que produzcan la salida definitiva del ejército, ó que no puedan ser cumplidas dentro del mismo, se ejecutarán por la jurisdicción ordinaria, entregándose los reos á la autoridad competente con testimonio de la condena.

Art. 81. Las penas de reclusión militar y prisión mayor de la misma clase se cumplirán en los establecimientos generales, con separación de los penados por delitos comunes, en tanto que no se cree un establecimiento especial para el objeto.

Art. 82. La pena de prisión militar correccional se cumplirá en un establecimiento exclusivamente militar, en el cual habrá separación absoluta entre los oficiales y los individuos de las clases de tropa.

Estos serán destinados, conforme á los reglamentos, á trabajos de carácter militar.

Al que quebrantare esta condena se le impondrá un recargo de la cuarta parte del tiempo que le falte para extinguirla.

Art. 83. Los oficiales sufrirán la pena de arresto en el castillo ó fortaleza que el Gobierno designe (2).

Los individuos de las clases de tropa la sufrirán en el punto que determine la autoridad militar correspondiente.

Art. 84. La pena de destino á un cuerpo de disciplina se sufrirá en los creados para este efecto.

Art. 85. Los condenados en tiempo de campaña á las penas de servir en un cuerpo de disciplina ó á la de arresto, serán destinados en los ejércitos de operaciones á prestar los servicios más penosos.

Art. 86. La pena de recargo en el servicio se cumplirá en el punto que el Gobierno designe.

Art. 87. El condenado á degradación será despojado, á presencia de las tropas, de su uniforme, insignias y condecoraciones.

TITULO V.

DE LA EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.

Art. 88. La responsabilidad penal por los delitos comprendidos en esta ley, se extingue:

1.° Por la muerte del reo.
2.° Por el cumplimiento de la condena.
3.° Por la amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
4.° Por indulto.
5.° Por prescripción del delito.
6.° Por prescripción de la pena.

Art. 89. La acción penal prescribe á los veinte años por los delitos á que la ley señale pena de muerte ó cadena perpetua.

A los quince años por los que señale penas de cadena temporal, reclusión, presidio y prisión mayores ó pérdida de empleo.

A los diez años por los que señale penas de otras clases, no siendo la de arresto, que prescribe al año.

Art. 90. El término de la prescripción comenzará á correr desde el día en que se hubiere cometido el delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguación y castigo.

Esta prescripción se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripción desde que aquél termine sin ser condenado ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del culpable procesado.

Art. 91. Las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el mismo lapso de tiempo que la acción penal por los delitos que la producen, á contar desde el día en que se notifique al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena si hubiere ésta comenzado á cumplirse.

Se interrumpirá quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á país extranjero con el cual España no haya celebrado tratados de extradición, ó teniéndolos no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripción, sin perjuicio de que ésta pueda comenzar á correr de nuevo.

Art. 92. La acción penal y la pena por el delito de deserción, prescriben cuando el desertor hubiere cumplido cincuenta años de edad ó contraído inutilidad física para todo servicio de armas ó mecánico en el ejército.

En todo caso el desertor no podrá permanecer en el servicio después de cumplida dicha edad.

Art. 93. La responsabilidad civil nacida del delito, se extinguirá del mismo modo que las de-

(1) *Véase la nota al art. 36.*
(2) *La R. O. de 12 de Mayo de 1885 confiere la facultad de hacer esta designación á los capitanes generales de los distritos.*

más obligaciones, con sujeción á las reglas del derecho civil.

ARTÍCULO ADICIONAL.

El quebrantamiento de los deberes militares que no constituya delito, se considerará falta.

Las faltas militares serán castigadas gubernativamente en conformidad á las leyes y reglamentos dictados al efecto.

Se penarán no obstante por los Tribunales cuando se hubiere incoado procedimiento escrito que aquéllos deben resolver.

LIBRO SEGUNDO.

De los delitos y sus penas.

TITULO PRIMERO.

DE LOS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.—*Delitos de traición* (1).

Art. 94. Será castigado con la pena de muerte con degradación el militar que se hallare comprendido en alguno de los casos siguientes:

1.° Que abandonare sus banderas para ir á formar parte del ejército enemigo.

2.° Que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á España, ó se concertase con ella para el mismo fin.

3.° Que se levantare en armas para desmembrar alguna parte del territorio nacional.

Los individuos de la clase de tropa que no siendo jefes ó promovedores incurrieren en este delito, sufrirán la pena de cadena temporal á perpetua.

4.° Que por favorecer al enemigo le entregare la fuerza que tuviere á sus órdenes, la plaza ó puesto confiado á su cargo, la bandera, las provisiones de boca ó guerra, ó le proporcionare cualesquiera otros recursos ó medios de ofensa ó defensa.

5.° Que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España, para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas en tiempo de guerra.

6.° Que estando en acción de guerra ó dispuesto á entrar en ella se fugare en dirección al enemigo, traspasando las líneas avanzadas.

7.° Que directa ó indirectamente mantuviere relaciones con el enemigo sobre las operaciones de la guerra.

Art. 95. Incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte y degradación:

1.° El militar que facilitare al enemigo el santo, seña ó contraseña, planos, estados de fuerzas ú otros datos ó noticias que puedan favorecer sus operaciones ó perjudicar las del ejército nacional.

2.° El militar que diere á sus jefes maliciosamente noticias contrarias á lo que supiere acerca de las operaciones de la guerra.

3.° El que en plaza sitiada ó bloqueada ó en operaciones de campaña promoviere algún complot, ó sedujere alguna fuerza para obligar al que mande á rendirse, capitular ó retirarse.

Los individuos de las clases de tropa y las personas no militares que en este caso no sean jefes ó promovedores, sufrirán la pena de presidio mayor á cadena temporal.

4.° El que en campaña ó territorio declarado en estado de guerra inutilizare caminos, vías férreas ó telegráficas, canales, puentes, obras de defensa, material de guerra, ó interceptare convoyes ó correspondencia, ó de cualquier otro modo malicioso pusiere entorpecimientos materiales á las operaciones del ejército ó facilitare las del enemigo.

5.° El militar que en campaña inutilizare de propósito sus armas ó municiones, cualquiera otro material de guerra ó los víveres para el aprovisionamiento del ejército.

Art. 96. El que prestando el servicio de guía para las operaciones de la guerra desviare intencionadamente del verdadero camino ó de la dirección que se le marcare por los jefes, á las fuerzas del ejército que de él se valieren, sufrirá la pena de cadena temporal á muerte.

Art. 97. Incurrirá en la pena de prisión mayor ó reclusión temporal:

1.° El que propalare en el territorio de las operaciones de la guerra noticias que infundan pánico, desaliento ó desorden en el ejército.

2.° El prisionero de guerra que faltare á la palabra empeñada de no volver á tomar las armas contra el ejército nacional.

Art. 98. El militar que teniendo conocimiento de que se intenta cometer el delito de traición no diere parte á sus superiores tan pronto como pudiere, será considerado como cómplice de dicho delito.

Art. 99. Quedará exento de toda pena el complicado en el delito de traición que lo revelare antes de comenzarse á ejecutar.

Art. 100. El delito de traición frustrado se castigará lo mismo que el consumado.

La tentativa, con la pena inferior en un grado, con la inferior en dos la conspiración, y en tres la proposición.

CAP. II.—*Delitos de espionaje.*

Art. 101. Incurrirán en la pena de muerte con degradación, si fuere militar, y en la de cadena perpetua á muerte si no lo fuere:

1.° El que subrepticiamente ó con disfraz se introdujere, sin objeto justificado, en las plazas de guerra ó puestos militares, ó entre las tropas que operen en campaña.

2.° El que en tiempo de guerra, sin la competente autorización, practicare reconocimientos, levantare planos ó sacare croquis de las plazas, puestos militares, puertos, arsenales ó almacenes que pertenezcan á la zona de las operaciones militares, sea cualquiera la forma en que lo ejecute.

3.° El que condujere comunicaciones, pliegos ó partes del enemigo no siendo obligado á ello, ó caso de serlo, no los entregare á las autoridades ó jefes del ejército nacional al encontrarse en lugar seguro, ó los ocultare para que no le sean ocupados.

Art. 102. El que dejare de llevar á su destino, pudiendo hacerlo, los pliegos que se le confíen sobre operaciones de guerra, será condenado á la pena de cadena temporal á muerte.

(1) «Traición, *del latín traditio (dice la Academia), es delito que se comete quebrantando la fidelidad ó lealtad que se debe guardar ó tener, y alta traición la cometida contra la soberanía ó persona del soberano, ó contra el honor, la seguridad y la independencia del Estado.*»

En la misma pena incurrirá el que protegiere, ocultare ó de otro modo favoreciere á los espías.

Art. 103. La proposición para cometer el delito de espionaje, se castigará con la pena de presidio correccional.

TITULO II.

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES.

Art. 104. Incurrirá en la pena de reclusión temporal á muerte el militar que sin motivo justificado ó sin autorización competente ejecutare actos de manifiesta hostilidad contra una nación extranjera, ó violare tregua, armisticio, capitulación ú otro convenio celebrado con el enemigo ó entre sus fuerzas beligerantes, siempre que de sus resultas sobreviniere una declaración de guerra ó se produjeren violencias ó represalias.

En otro caso la pena será la de prisión correccional.

Art. 105. Incurrirá en la pena de prisión correccional á prisión mayor:

1.° El militar que obligare á los prisioneros de guerra á combatir contra sus banderas, les maltratare de obra, les injuriare gravemente ó privare del alimento necesario.

2.° El que atacare sin necesidad hospitales ó asilos de beneficencia dados á conocer por los signos establecidos para tales casos.

3.° El que destruyere en territorio amigo ó enemigos, templos, Bibliotecas, Museos, Archivos, ú obras notables de arte, sin exigirlo las operaciones de la guerra.

4.° El que de obra ó de palabra ofendiere á un parlamentario.

TITULO III.

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO Y SEGURIDAD DEL EJÉRCITO.

CAPITULO PRIMERO.—*Rebelión.*

Art. 106. Los militares que colectivamente se alzaren en armas contra la Constitución del Estado, contra el Rey, los Cuerpos Colegisladores ó el Gobierno legítimo, serán castigados:

1.° Con la pena de muerte el jefe de la rebelión, los promovedores y el de mayor empleo militar, ó el más antiguo si hubiere varios del mismo de los que tomen parte en la comisión del delito.

2.° Con la de reclusión perpetua á muerte los demás no comprendidos en caso anterior.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que se adhirieren á la rebelión en cualquiera forma que lo ejecuten (1).

Art. 107. Los meros ejecutores de la rebelión que antes de cometer actos de violencia se sometieren á las autoridades legítimas en la forma y tiempo que marquen los bandos que al efecto se publiquen, obtendrán la rebaja de uno á dos grados de la pena que les corresponda, si son oficiales, y quedarán totalmente exentos de la suya respectiva los individuos de las clases de tropa.

(1) *No es aplicable á los reos de los delitos que comprende este artículo el indulto concedido en R. O. Circ. de 11 de Diciembre de 1885, hecho extensivo á Ultramar por Real orden de 18 de igual mes y año. En este último se amplía la restricción á los casos análogos á los que el primero cita.*

Art. 108. La conspiración para el delito de rebelión se castigará:

En los instigadores ó promovedores, y en el de mayor empleo con la pena de muerte.

En todas las demás con la de prisión mayor (2).

Art. 109. La proposición para el delito de rebelión se castigará con la pena de prisión correccional.

Art. 110. El militar que hallándose comprometido á llevar á cabo el delito de rebelión lo denunciare antes de empezar á ejecutarse, quedará exento de toda pena.

Art. 111. Los delitos comunes cometidos en la rebelión ó con motivo de ella serán castigados en conformidad á las leyes con independencia del de rebelión.

Cuando no pueda descubrirse á sus verdaderos autores, serán penados como tales los jefes principales de la rebelión á cuyas inmediatas órdenes estuvieren los rebeldes que los cometan.

CAP. II.—*Sedición.*

Art. 112. Los militares que en número de cuatro ó más rehusaren obedecer á sus superiores, hicieren reclamaciones ó peticiones irrespetuosas ó en tumulto, ó se resistieren á cumplir sus deberes, serán castigados (1):

Cuando el delito tuviere lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, en actos del servicio, dentro del cuartel, acudiendo á la armas ó ejerciendo violencias contra los superiores, con la pena de muerte el que lleve la voz ó se ponga al frente de los sediciosos, los promovedores y el de mayor empleo de las que tomen parte en el delito; y con la de reclusión temporal á reclusión perpetua los meros ejecutores.

En los demás casos se impondrán respectivamente las penas de prisión mayor y prisión correccional.

Art. 113. El militar que, sin objeto lícito conocido y sin la autorización competente, sacare fuerzas armadas de una plaza, destacamento ó cuartel, será castigado con la pena de prisión mayor á reclusión temporal, siempre que el hecho no constituya delito de rebelión.

Art. 114. Será considerado siempre como promovedor del delito de sedición, el militar que, estando la tropa sobre las armas ó reunida para tomarlas, levantare la voz en sentido subversivo, ó de otro modo excitare á la comisión de aquel delito.

Cuando en el acto no se descubra al que diere la voz, sufrirán la pena de reclusión temporal á reclusión perpetua los seis individuos que los jefes allí presentes conceptúen más próximos al sitio de donde hubiera salido aquélla, de cuya pena quedarán exentos si señalaren al verdadero culpable.

Art. 115. Los reos de conspiración para el delito de sedición incurrirán en la pena de prisión mayor á reclusión temporal, si tuvieren algún empleo en la milicia, y en la de prisión correccional á prisión mayor los simples soldados.

Art. 116. Cuando en las reclamaciones ó peticiones por escrito no apareciere ninguno haciendo cabeza, se tendrá por tal, y sufrirá la pena señalada en el art. 112, el que firmare el primero

(1) *Véase la nota al art.* 106.

en el orden de izquierda á derecha y de arriba abajo.

TITULO IV.

DELITOS CONTRA LOS DEBERES DEL SERVICIO MILITAR.

CAPITULO PRIMERO. — *Negligencia y debilidad en actos del servicio.*

Art. 117. Incurrirá en la pena de reclusión militar perpetua á muerte:

1.° El jefe militar que sin haber empleado todos los medios de defensa que exigen las leyes del honor y el deber, entregare al enemigo, por capitulación ó de otro modo no comprendido en el párrafo cuarto del art. 94, la plaza, puesto ó fuerzas que tuviere á su cargo.

2.° El militar que comprendiere en la capitulación por él estipulada á fuerzas ó puestos fortificados que aun cuando dependan de su mando, no sean de las tropas ó lugares comprometidos en el hecho de armas que ocasionare la capitulación.

3.° El que contando con medios de defensa, se adhiriere á la capitulación por otro estipulada, aunque lo hiciese por haber recibido órdenes de su jefe ya capitulado.

Art. 118. En la misma pena del artículo anterior incurrirá:

1.° El militar que ejerciere coacción sobre un jefe del ejército para obligarle á capitular ó á rendirse.

2.° El militar que rehusare ir al puesto que se le señalare en el combate ó que por cobardía vuelva la espalda al enemigo.

3.° El militar que á la vista de éste propalare especies, diere voces ó ejecutare actos que puedan producir la dispersión de las tropas.

Art. 119. El jefe militar que en una capitulación estipulare para sí ó para alguna clase, condiciones más ventajosas que para los demás que tuviere á sus ordenes, sufrirá la pena de prisión militar correccional.

Art. 120. El centinela que no cumpliere su consigna ó se dejare relevar por otro que no sea su cabo ó quien haga sus veces, será castigado:

1.° Con la pena de muerte cuando el delito tenga lugar al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, si de sus resultas se siguiere algún daño de consideración al servicio, y no siguiéndose, con la de reclusión militar temporal.

2.° Con la de prisión militar mayor, ejecutándose el delito en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, no estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

3.° Con la de arresto militar á prisión militar correccional en los demás casos.

Art. 121. Incurrirá en la pena de prisión militar mayor á muerte:

1.° El gobernador ó comandante que pierda la plaza ó puesto militar que tuviere á su cargo por no tomar las medidas preventivas ó no pedir con tiempo los recursos necesarios para la defensa, cuando le conste el peligro de ser atacado.

2.° El que no observe las ordenes que se le den relativas á operaciones de campaña.

El que en cualquier otro caso no cumpliere las que reciba referentes al servicio, incurrirá, siendo oficial, en la pena de prisión militar correccional ó de suspensión de empleo, y siendo individuos de tropa, en la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 122. El militar que con males supuestos ó cualquier otro pretexto se excusare de cumplir sus deberes, ó no se conformare con el puesto ó servicio á que fuere destinado, sufrirá:

En campaña la pena de prisión militar mayor.

En los demás casos la de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 123. El militar que revelare el santo y seña ó una orden reservada sobre servicio de armas en los casos no comprendidos en el núm. 1.° del art. 95, será castigado:

En campaña ó lugar declarado en estado de guerra, con la pena de prisión militar correccional.

En cualquier otro caso, con la de arresto militar.

Art. 124. Sufrirá la pena de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo el oficial que por negligencia ú omisión en el cumplimiento de sus deberes, sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra.

Art. 125. El centinela ó escucha que se hallare dormido estando al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

El centinela que incurriere en el mismo hecho, no encontrándose en el caso anterior, será castigado con la pena de arresto militar á prisión militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 126. El militar que no emplee todos los medios que estén á su alcance para contener la rebelión en las fuerzas de su mando, ó que teniendo conocimiento de que se trata de cometer este delito no lo denunciare á sus superiores, incurrirá en la pena de prisión militar mayor.

La misma negligencia en el cumplimiento de los deberes respecto al delito de sedición será castigada con la pena de prisión militar correccional ó la de separación del servicio.

Art. 127. El oficial prisionero de guerra que aceptare su libertad bajo palabra de no hacer armas contra el enemigo, sufrirá la pena de pérdida de empleo.

Art. 128. El militar que no mantuviera la debida disciplina en las tropas de su mando, sufrirá la pena de arresto militar á prisión militar correccional ó la de suspensión de empleo.

En la misma pena incurrirá el que de palabra ó por escrito vierta entre las tropas especies que puedan difundir disgusto ó tibieza en el servicio ó que murmure de él.

CAP. II.—*Abandono de servicio.*

Art. 129. El que mandando guardia, patrulla, avanzada ó cualquiera fuerza en servicio de armas al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos abandonare su puesto, incurrirá en la pena de muerte.

Si el abandono no se hallare comprendido en el caso del párrafo anterior, y se verificare en campaña ó lugar declarado en estado de guerra, la pena será la de reclusión militar temporal.

En los demás casos se castigará con prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 130. En las mismas penas respectiva-

mente señaladas en el artículo anterior incurrirá el centinela que abandonare su puesto.

Art. 131. Cualquiera otro militar que abandonare los servicios señalados en el art. 129, será castigado:

1.° Con la pena de reclusión militar temporal á muerte, si lo ejecutare al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° Con la de prisión militar mayor cuando el abandono se verificase en campaña ó lugar declarado en estado de guerra y no estuviere comprendido en el caso anterior.

3.° Con la de arresto militar á prisión militar correccional en los demás casos.

CAP. III.—*Denegación de auxilio.*

Art. 132. El militar que en operaciones de campaña no prestare el auxilio que le fuere reclamado por el jefe de una fuerza comprometida, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prisión militar correccional á reclusión militar temporal según los casos.

Art. 133. El militar que constituído en autoridad ó haciendo servicio de armas y requerido por autoridades competentes de cualquier orden, no prestare la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, incurrirá en la pena de prisión militar correccional ó la de suspensión de empleo.

CAP. IV.—*Usurpación de atribuciones y abuso de autoridad.*

Art. 134. El militar que indebidamente asumiere ó retuviere un mando, incurrirá en la pena de prisión militar correccional á prisión militar mayor.

Art. 135. El que en el ejercicio de su autoridad ó mando se excediese arbitrariamente de sus facultades, será castigado, siendo oficial, con la pena de arresto militar ó la de suspensión de empleo, y si fuere sargento ó cabo con la de destino á un cuerpo de disciplina.

Art. 136. El que maltratare de obra á un inferior sufrirá la pena de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 137. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entiende para el caso de no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 138. El superior que al reprender á un oficial usare palabras indecorosas ú ofensivas sufrirá la pena de suspensión de empleo.

Art. 139. El militar que con amenazas ú otros medios violentos impidiere á sus inferiores presentar quejas ó hacer reclamaciones autorizadas por las leyes ó reglamentos, incurrirá en la pena de suspensión de empleo, siendo oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina siendo sargento ó cabo.

El que del propio modo obligare á un inferior á ejecutar actos ajenos á los deberes que impone el servicio será castigado con la pena de arresto militar.

Art. 140. El militar que incurriere en abusos deshonestos con sus inferiores será castigado con la pena de presidio correccional.

CAP. V.—*Deserción* (1).

Art. 141. Comete el delito de deserción el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.° Cuando faltare del lugar de su destino por más de tres días, que se considerarán trascurridos pasadas tres noches.

2.° Cuando estando con licencia temporal ó en marcha de un punto á otro no se presentare á sus jefes en el lugar de su destino ó á las autoridades competentes en su caso después de trascurridos quince días desde que deba hacer su presentación.

3.° Cuando al recobrar su libertad como prisionero de guerra dejare de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince días hallándose en territorio nacional.

Si se hallare en país extranjero, se contará el mismo plazo para declararle desertor á los ocho días de no haber puesto los medios que tuviere á su alcance para regresar á su patria.

4.° Cuando llamado á las armas, perteneciendo á las reservas, dejare de presentarse en el trascurso de quince días (1).

Art. 142. Los plazos señalados en el artículo anterior para considerar consumada la deserción se reducirán en tiempo de guerra á dos días en el caso del núm. 1.° y á ocho en los demás.

Art. 143. El desertor de primera vez sin ninguna circunstancia calificativa, incurrirá en la pena de dos años de recargo en el servicio en tiempo de paz y de cuatro en el de guerra (2).

Art. 144. El desertor de segunda vez, también sin circunstancias calificativas, será castigado en tiempo de paz con la pena de seis á ocho años de prisión militar mayor y en el de guerra con la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 145. El que desertare al extranjero ó lo ejecutare escalando muralla, estacada, cualquiera otra obra de fortificación, cuartel, cuerpo de guardia ó violentando puertas ó ventanas, será castigado:

1.° Si el desertor fuere de primera vez, con la pena de tres á seis años de prisión militar correccional en tiempo de paz, y con la de seis á ocho de prisión militar mayor en el de guerra.

2.° Si fuere de segunda vez, con la de ocho á diez años de prisión militar mayor en tiempo de paz, y en el de guerra con la de diez años de prisión militar mayor á catorce de reclusión militar.

Art. 146. El que al desertar se llevare el caballo ó las armas que no constituyan parte del uniforme reglamentario que use el individuo de las clases de tropa para fuera de los actos del servicio, incurrirá:

(1) *No son aplicables los arts.* 141 *y* 143 *ni el caso* 4.° *del* 152 *de este capítulo á los alumnos de las Academias militares que procedan de la clase de paisanos, ni tampoco á los alumnos que tienen el empleo de alférez en concepto condicional, debiendo atenerse sobre este punto á lo dispuesto en la R. O. de* 24 *de Abril de* 1886. (C. L. del E., t. 1.°, p. 257.)

Respecto al punto en que han de cumplir la pena los individuos de todas las armas é institutos sentenciados por delito de deserción á servir con recargo en uno de los ejércitos de Ultramar ó en cuerpos disciplinarios, y á quienes por efecto de la revisión de sus causas les hayan sido aplicados los beneficios del presente Código, conviene recordar la R O. de 30 *de Enero de* 1886. (C. L., del E., t. 1.°, p. 53.)

(1) *Como se ve, aquí se trata de deserciones consumadas: cuando los plazos de ausencia de las filas no correspondan á los que se marcan en este capítulo, el hecho puede considerarse como falta, según se desprende del art.* 163.

(2) *Respecto al punto en que han de cumplir el tiempo de recargo los individuos sentenciados á esta pena por el delito de deserción, téngase presente la R. O. de* 30 *de Abril de* 1885. (C. L. del E., 1.°, p. 367.)

1.° Si el desertor fuere de primera vez, en la pena de tres á seis años de presidio correccional en tiempo de paz, y en el de guerra en la de seis á ocho años de presidio mayor (1).

2.° Si fuese de segunda vez en la de seis á ocho años de presidio mayor en tiempo de paz, y en el de guerra en la de ocho á diez de la misma pena.

Art. 147. El que desertare al frente del enemigo no estando comprendido en el caso 6.° del art. 94, incurrirá en la pena de reclusión militar temporal á perpetua.

Art. 148. Las condiciones señaladas en los artículos anteriores para constituir el delito de deserción en los respectivos casos, se entenderán sin perjuicio de las alteraciones que en uso de sus facultades establezcan en los bandos los generales en jefe de los ejércitos en campaña.

Art. 149. El desertor de primera vez sin circunstancia calificativa que en tiempo de paz se presentare voluntariamente á sus jefes ó á las autoridades competentes, dentro de los ocho días siguientes al en que la deserción se considere consumada, será castigado con la pena de cuatro meses de recargo en el servicio (2).

Art. 150. El que desertare mediando complot de cuatro ó más, será castigado como reo de sedición, á no ser que por la deserción misma le corresponda pena mayor.

Art. 151. El que auxilie ó encubra la deserción, incurrirá en la pena de prisión correccional.

Art. 152. El oficial que desertare abandonando su destino ó el punto de su residencia, será castigado:

1.° Con la pena de reclusión militar temporal á perpetua, verificándolo al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos.

2.° No hallándose comprendido en el caso del número precedente, con la pena de prisión militar mayor, si lo ejecutare en operaciones de campaña.

3.° Con la de pérdida de empleo, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, si lo ejecutare en tiempo de guerra.

4.° Con la de tres años de prisión militar correccional en tiempo de paz.

Art. 153. El delito de que trata el artículo anterior se considerará consumado:

En el caso del núm. 1.°, á las veinticuatro horas de la ausencia del oficial.

En los de los núms. 2.° y 3.°, á los dos días.

En el del núm. 4.°, á los cuatro días.

Art. 154. El oficial que sin causa justificada dejare de incorporarse á su destino, ó no se presentare en el lugar en que tenga fijada su residencia, incurrirá:

1.° En la pena de prisión militar mayor á la de pérdida de empleo si tuviere su destino en operaciones de campaña.

2.° En la de prisión militar correccional en tiempo de guerra.

3.° En la de arresto militar, ó la de suspensión de empleo en tiempo de paz.

(1) *La palabra* presidio *ha sustituído á la de prisión, conforme á la rectificación hecha en la* Gaceta *de 26 de Diciembre de* 1884.

(2) *Véase la nota al art.* 143 *y la R. O. de* 30 *de Abril de* 1885 *sobre destino que ha de darse á estos desertores.*

Art. 155. El delito previsto en el artículo anterior se considerará consumado:

En los casos de los números 1.° y 2.°, á los ocho días del en que el oficial deba hacer su presentación.

En el del núm. 3.° á los quince días.

Art. 156. En los casos 4.° del art. 152 y 2.° y 3.° del 154, el oficial que, abandonando el destino ó no incorporándose á él, dejare trascurrir dos meses desde la consumación del delito sin hacer su presentación á las autoridades militares competentes, sufrirá como pena única la de pérdida de empleo.

Art. 157. El oficial reincidente en el delito de deserción, incurrirá en la pena de pérdida de empleo, á no corresponderle otra mayor por la naturaleza de su segunda deserción.

Art. 158. El militar que quebrantare la prisión preventiva ó la pena de arresto, sufrirá la de cuatro meses de arresto militar.

CAP. IV.—*De varios delitos que afectan á la disciplina.*

Art. 159. Serán castigados con la pena de cadena perpetua á muerte con degradación, los militares que, prescindiendo de la obediencia á sus jefes, incendiaren ó destruyeren edificios ú otras propiedades, saquearen á los habitantes de los pueblos ó caseríos, ó cometieren actos de violencia en las personas.

A los promovedores y al de mayor empleo les será impuesta siempre la pena de muerte.

Art. 160. El militar que destruyere ó inutilizare libros, registros ú otros documentos de interés que pertenezcan á las autoridades, cuerpos ó dependencias del ejército, incurrirá en la pena de presidio correccional á presidio mayor.

Art. 161. El militar culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra ó de otros presos confiados á su custodia, sufrirá la pena de prisión mayor á reclusión temporal.

Cuando la evasión tuviese lugar sólo por negligencia, la pena será la de arresto militar á prisión militar correccional.

Art. 162. El oficial que habiendo sido castigado tres veces disciplinariamente por faltas de embriaguez, de asistir á juegos prohibidos, ó de contraer deudas sin necesidad justificada, incurriere de nuevo en cualquiera de las mismas, será castigado como reo de delito con la pena de separación del servicio.

Art. 163. El individuo de las clases de tropa que hubiere sido castigado tres veces por las faltas expresadas en el artículo anterior, ó por las de enajenar prendas ó efectos de munición, pasar la noche fuera del cuartel, ausentarse por tiempo que no llegue á constituir delito de deserción, ó consumar ésta hallándose comprendido en el artículo 149, si incurriese nuevamente en cualquiera de dichas faltas será castigado con la pena de destino á un cuerpo de disciplina por el tiempo que le reste servir en activo (1).

Cuando reincidiere en alguna de las expresadas faltas en el cuerpo de disciplina, se le impondrá la pena de siete años de prisión mayor.

Art. 164. El oficial que contrajere deudas con individuos de las clases de tropa, será castigado

(1) *Véanse las Rs. Ords. de* 30 *de Setiembre y* 20 *de Julio de* 1885 *y la nota al art.* 205.

por la primera vez con la pena de suspensión de empleo, y por la segunda con la de separación del servicio.

Art. 165. El militar que asistiere á manifestaciones políticas, será castigado siendo oficial con la pena de suspensión de empleo por la primera vez, y por la segunda con la de separación del servicio.

Siendo individuo de las clases de tropa en servicio activo, con la de destino á un cuerpo de disciplina por la primera vez, y por la segunda, con la de prisión militer correccional (1).

Art. 166. El individuo de la clase de tropa que contrajere matrimonio antes de los plazos en que las leyes ó reglamentos se lo permitan, incurrirá en la pena de destino á un cuerpo de disciplina (1).

Art. 167. El militar que exigiere ó admitiere dádivas en consideración á sus servicios, será castigado, siendo oficial, con la pena de suspensión de empleo, y siendo individuo de las clases de tropa, con la de arresto (2).

Art. 168. El militar que devolviese sus títulos, despachos, diplomas ó nombramientos, ó se despojare de sus insignias, haciéndolo en demostración de menosprecio, incurrirá en la pena de arresto militar á dos años de prisión militar correccional.

TITULO V.

DELITOS DE INSUBORDINACIÓN.

CAPITULO PRIMERO.—*Insulto á superiores.*

Art. 169. El militar que en acto del servicio de armas, ó con ocasión de él, maltratare de obra á un superior á cuyas órdenes se hallare, incurrirá en la pena de muerte.

Cuando el servicio no fuere de armas, la pena será la de reclusión militar perpetua á muerte.

Art. 170. En la misma pena de reclusión militar perpetua á muerte, incurrirá el que maltratare de obra á un superior que por razón de su cargo ejerciere autoridad.

Art. 171. Fuera de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, el autor del mismo delito será castigado con las penas siguientes:

1.° Con la de prisión militar mayor ó la de pérdida de empleo, el oficial que maltratare de obra á un superior.

2.° Con la de reclusión militar temporal el individuo de las clases de tropa que maltratare á un jefe de su cuerpo ú oficial de su compañía, y con la de nueve á doce años de prisión militar mayor si el maltrato fuere á otro oficial.

3.° Con la de seis á nueve años de prisión militar mayor el cabo ó soldado que maltratare á un sargento de su compañía, y con la de cuatro á seis años de prisión militar correccional cuando el maltrato fuere á alguno de los de su cuerpo.

En esta última pena incurrirá el soldado que maltratare á un cabo de su compañía.

Art. 172. Cuando del maltrato al superior resultare la muerte del ofendido ó algunas de las lesiones señaladas en los núms. 1.° y 2.° del artículo 189, se castigará siempre con la pena de muerte.

Art. 173. El que pusiere mano á una arma ofensiva ó ejecutare actos ó demostraciones con tendencia á ofender de obra á su superior, incurrirá en la pena respectivamente inferior en un grado á las señaladas al delito de maltrato de obra.

Art. 174. Cuando precediere al maltrato inmediata provocación de parte del superior, se rebajará de uno á dos grados la pena correspondiente.

Art. 175. Si el maltrato de obra al superior tuviere lugar por haber sido el inferior ofendido en su honra como marido ó padre, en los casos previstos en el art. 438 del Código penal ordinario, se aplicarán las disposiciones de éste.

Art. 176. El militar que ofendiere á un superior de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente, será castigado con las penas siguientes:

1.° Con la de prisión militar correccional á ocho años de prisión militar mayor, si la persona ofendida se hallare constituída en autoridad, ó la ofensa se ejecutare en acto del servicio ó con ocasión de él.

2.° Con la de seis meses á cuatro años de prisión militar correccional ó la de suspensión de empleo cuando la ofensa la cometiere un oficial, no siendo en el caso del número anterior.

3.° Con la de prisión militar correccional cuando cometiere la ofensa un individuo de las clases de tropa contra un jefe de su cuerpo ú oficial de su compañía; y con la de seis meses á cuatro años de prisión militar correccional ó la de destino á un cuerpo de disciplina, si la cometiere contra cualquiera otro oficial del ejército.

4.° Con la de arresto militar si cometiere la ofensa un cabo ó soldado contra el sargento de su compañía ó un soldado contra el cabo de la misma.

Art. 177. El militar que hiciere reclamaciones ó peticiones en forma irrespetuosa, será castigado con la pena de arresto á dos años de prisión militar correccional.

CAP. II.—*Desobediencia.*

Art. 178. El militar que al frente del enemigo ó de rebeldes ó sediciosos desobedeciere las órdenes de sus superiores relativas al servicio de armas, incurrirá en la pena de muerte.

Art. 179. La desobediencia al superior relativa al servicio de armas, no comprendida en el artículo que antecede, será castigada con la pena de tres años de prisión militar correccional á doce de prisión militar mayor.

Art. 180. La desobediencia al superior en asunto del servicio que no sea de armas se castigará con la pena de arresto militar á tres años de prisión militar correccional.

TITULO VI.

INSULTO Á CENTINELAS, SALVAGUARDIAS Y FUERZA ARMADA (1).

Art. 181. Incurrirá en la pena de muerte:

1.° El que en campaña insultare de obra á un centinela ó salvaguardia.

---

(1) *Véase la nota del art.* 163.

(2) *Cuando la dádiva sirva para remunerar una injusticia habrá que acudir para penarla á los arts.* 396 *y siguientes del Código penal ordinario.*—V. COHECHO.

(1) *La autoridad militar es la competente para conocer*

2.° El que cometa el mismo delito no siendo en campaña, contra un centinela ó contra fuerza armada, si causare muerte ó lesiones de las comprendidas en los núms. 1.° y 2.° del art. 189.

Art. 182. El insulto de obra á un centinela cuando no concurra alguna de las circunstancias del artículo anterior, se castigará:

1.° Con la pena de diez y seis años de reclusión á reclusión perpetua si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el número 3.° del art. 183.

2.° Con la de reclusión hasta diez y seis años en los demás casos.

Art. 183. El insulto de obra á fuerza armada que no esté comprendido en el núm. 2.° del artículo 181, se castigará:

1.° Con la pena de reclusión, si el culpable causare alguna de las lesiones comprendidas en el núm. 3.° del art. 189.

2.° Con la de prisión mayor, si las lesiones fueren de menor importancia.

3.° Con la de prisión correccional en los demás casos.

Art. 184. El insulto de palabra á un centinela, salvaguardia ó fuerza armada, se castigará con la pena de arresto á dos años de prisión correccional.

Art. 185. Para los efectos de los anteriores artículos se considerará como fuerza armada los individuos de la Guardia civil y de carabineros ó de cualquier otro instituto análogo sometido á las leyes militares, estando con sus armas y uniformes en actos del servicio que tengan obligación de prestar ó con ocasión de él.

TITULO VII.

MALVERSACIÓN.

Art. 186. El militar que sustrajere, consintiere que otro sustraiga ó aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos pertenecientes al ejército, puestos á su cargo, si lo verificare en campaña y de sus resultas ocurriere el malogro de una operación de guerra, otros accidentes que comprometan la suerte de las tropas ó que el todo ó parte del ejército deje de percibir sus haberes ó provisiones, incurrirá en la pena de cadena perpetua á muerte.

Art. 187. Los demás delitos de malversación de los caudales ó efectos pertenecientes al ejército que cometa un militar, por razón de su cargo, se castigarán con arreglo á las leyes comunes del Reino.

En este caso se considerará siempre á todo militar para los efectos de la ley como funcionario público.

TITULO VIII.

HOMICIDIO Y LESIONES.

Art. 188. El militar que hallándose en actos del servicio ó con ocasión de él, matare á una persona, ó ejecutare el mismo delito en cuartel, campamento, establecimiento militar, casa de oficial, ó en la que estuviere alojado, si la víctima fuere el dueño ó alguno de su familia ó servidumbre, será castigado con la pena de cadena perpetua á muerte.

Art. 189. El militar que encontrándose en cualquiera de los casos expresados en el artículo anterior hiriere, golpeare ó maltratare de obra será castigado:

1.° Con la pena de diez y seis años de reclusión á reclusión perpetua, si de resultas de las lesiones quedare el ofendido imbécil, impotente ó ciego.

2.° Con la de nueve años de prisión mayor á diez y seis de reclusión, si de resultas de las lesiones el ofendido hubiere perdido un miembro principal ó hubiere quedado impedido de él ó inutilizado para el trabajo, á que hasta entonces se hubiere habitualmente dedicado.

3.° Con la de prisión correccional á nueve años de prisión mayor, en todos los demás casos en que las lesiones produjeren al ofendido, cuando menos, inutilidad para el trabajo por ocho días, ó exigieren la asistencia facultativa por igual tiempo.

Art. 190. El individuo de tropa que se inutilizare voluntariamente para eximirse del servicio militar, incurrirá en la pena de seis á nueve años de presidio mayor.

Art. 191. El oficial que diere palo ó bofetada á otro oficial, ó ejecutare en su persona algún hecho que imprima afrenta ó menosprecio, sufrirá la pena de separación del servicio.

Art. 192. El militar que en cuartel, campamento, ó cualquiera otro lugar en que se hallen tropas reunidas, pusiere mano á las armas para ofender á otro, incurrirá en la pena de suspensión, si fuere oficial, y en la de destino á un cuerpo de disciplina, si fuere individuo de las clases de tropa.

Art. 193. El militar que al cumplir una orden ó consigna maltratare de obra á alguna persona, sin necesidad justificada, incurrirá en la pena de arresto, á no constituir el hecho otro delito más grave.

Art. 194. El militar que de palabra ú obra maltratare á alguna persona de la casa en que estuviere alojado, no estando comprendido en los artículos 188 y 189, ó que exigiere en la misma alguna cosa á que no tuviere derecho, será castigado con la pena de arresto á dos años de prisión correccional.

Art. 195. El militar que abusando de la ventaja ú ocasión que le proporcionen los actos del servicio, violare á una mujer, será castigado con la pena de reclusión perpetua á muerte.

TITULO IX.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO PRIMERO.—*Robo.*

Art. 196. Comete el delito de robo el que, con ánimo de lucrarse, se apodera de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 197. El militar culpable del delito de robo con violencia ó intimidación en las personas, si lo cometiere en cuartel ú otro establecimiento militar, depósito ó almacén de efectos de guerra, casa de oficial, de vivandero ó proveedor de las tropas, ó en la que estuviere alojado; ó lo

---

de estos delitos, con plenitud de atribuciones, por sí, y de ningún modo como auxiliar de la civil en los casos de alteración del orden público y para lograr restablecerlo. (Circular 10 Agosto 1885. Se inserta en ORDEN PÚBLICO.)

ejecutare en el desempeño de algún acto del servicio, será castigado:

1.° Con la pena de muerte y degradación, cuando con motivo ú ocasión del robo, se cometiere homicidio, mutilación causada de propósito, violación ó alguna de las lesiones comprendidas en los números 1.° y 2.° del artículo 189.

2.° Con la de diez y ocho años de cadena á cadena perpetua, si se causaren lesiones de otra clase, ó se ejecutase el hecho con violencia ó intimidación manifiestamente innecesarias.

3.° Con la de diez y seis á veinte años de cadena en los demás casos.

El robo frustrado se penará como el consumado.

Art. 198. El que despojare de sus vestidos ú otros efectos á un herido ó prisionero de guerra para apropiárselos, sufrirá la pena de presidio mayor.

La pena podrá aumentarse hasta la de muerte, si al despojar al herido le causare otras lesiones ó agravare notablemente su estado.

Art. 199. El delito de robo con fuerza en las cosas, cometido en los lugares ú ocasión expresados en el párrafo primero del art. 197, se castigará:

1.° Con la pena de diez y seis á veinte años de cadena, cuando el valor de lo robado exceda de 500 pesetas.

2.° Con la de doce á diez y seis años de cadena, cuando el valor de lo robado pase de 50 pesetas y no exceda de 500.

3.° Con la de nueve á doce años de presidio mayor cuando no exceda de 50 pesetas.

Art. 200. El solo hecho de penetrar el culpable en el lugar del robo, por medio de escalamiento, rompimiento de pared ó techo, fractura de puertas ó ventanas, haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes, llevando armas ó con simulación de autoridad, se castigará con la pena de nueve á doce años de presidio mayor.

CAP. II.—*Hurto y estafa.*

Art. 201. Comete el delito de hurto el que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toma alguna cosa mueble ajena sin la voluntad de su dueño, ó se la apropia encontrándola perdida, sabiendo á quién pertenece.

Art. 202. El militar culpable del delito de hurto, cometido en los lugares ú ocasión expresados en el párrafo primero del art. 197, será castigado:

1.° Con la pena de nueve á doce años de presidio mayor, cuando el valor de lo hurtado excediere de 500 pesetas.

2.° Con la de presidio mayor hasta nueve años, si excediere de 25 pesetas y no pasase de 500.

3.° Con la de presidio correccional, si no excediere de 25 pesetas.

Cuando el hurto consistiere en frutas, semillas, bebidas ú otros objetos destinados á la alimentación, y no pasare su valor de 5 pesetas, se castigará disciplinariamente.

Art. 203. El militar que en la guerra despojare y se apropiare del dinero ó alhajas que sus compañeros de armas muertos sobre el campo llevaren sobre sí, será castigado como reo de hurto de los comprendidos en este capítulo.

Art. 204. El militar que á sabiendas reclamare haberes ó efectos para plazas supuestas, será castigado con la pena de presidio correccional ó la de separación del servicio.

Art. 205. El individuo de las clases de tropa que enajenare ó distrajere armamento, municiones, prendas de equipo ú otros objetos que hubiere recibido para su uso en el servicio, será castigado:

1.° Con la pena de presidio correccional hasta tres años, si el valor de lo defraudado excediere de 100 pesetas.

2.° Con la de arresto en los demás casos (1).

TITULO X.

DELITOS DE FALSEDAD.

CAPITULO PRIMERO.—*De la falsificación de documentos militares.*

Art. 206. Será castigado con la pena de cadena temporal:

1.° El militar que, abusando de su cargo, falsificare la firma, rúbrica ó sello de las autoridades, jefes ó dependencias del ejército en las órdenes ó comunicaciones que dictaren, ó en cualquiera otra clase de documentos oficiales.

2.° El que por razón de su cargo, sin ser autor de la falsificación antedicha, pero constándole haberse cometido, dispusiere que se cumpla la orden, comunicación ó documento falsificado, le diere curso ó de cualquiera otra manera usare de él.

3.° El que, abusando también de su cargo, obtuviere por sorpresa que el jefe de quien dependa autorice con su firma ó rúbrica un documento falso ó abiertamente contrario al sentido en que se le hubiere mandado extender.

Lo dispuesto en este caso se entenderá sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda exigir á las autoridades ó jefes que hubieren sido sorprendidos en cuanto á los hechos criminales que nazcan de la comisión del delito.

4.° El que teniendo á su disposición por razón de su destino el sello de la autoridad á cuyas órdenes se encuentre, ó del cuerpo ó dependencia del ejército en que sirva, lo estampare maliciosamente en un documento falso.

5.° El que, abusando de su cargo, fuera de los casos comprendidos en los números anteriores, cometiere falsedad en un documento referente al servicio militar de cualquiera de los modos siguientes:

Primero. Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica de los que, sin ser autoridades, jefes de cuerpo ó dependencia del ejército, hubieren intervenido en el documento.

---

(1) *El art.* 163 *habla también del caso, harto frecuente en las clases de tropa, de enajenar prendas ó efectos de munición. Para distinguirlos conviene tener presentes los reglamentos de uniformidad dados para las diversas armas é institutos, pues allí se distingue, entre las prendas costeadas por el* fondo de prendas mayores, *las que lo son por el* fondo de depósitos individuales *y las que se satisfacen* por el de entretenimiento; *de este modo será más facil averiguar si en perjuicio de otro, el Estado ó el cuerpo á que pertenezcan, por ejemplo, distraen de su verdadero uso las referidas prendas, en cuyo sentido cabe se les juzgue como estafadores, ó por el contrario, disponen de lo suyo, no debiendo hacerlo, mereciendo sólo la calificación de viciosos.*

Segundo. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

Tercero. Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

Cuarto. Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

Quinto. Alterando las fechas verdaderas.

Sexto. Haciendo en un documento verdadero cualquiera variación ó intercalación que altere su sentido.

Sétimo. Dando copia fehaciente de un documento supuesto ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de la que contenga el original (1).

Art. 207. Las demás falsificaciones que se hicieren en documentos referentes al servicio militar, y que no se hallen comprendidas en el artículo anterior, se castigarán con la pena de presidio mayor.

Art. 208. Se impondrá la pena de cadena perpetua á muerte al autor de la falsificación de un documento referente al servicio militar, y al que hiciese á sabiendas uso de él, cuando se empleare para causar perturbaciones ó quebrantos en las operaciones de la guerra, ó diere lugar á la entrega de una plaza ó puesto militar.

CAP. II.—*De la falsificación ó adulteración de víveres para el ejército.*

Art. 209. El militar que á sabiendas suministrase ó autorizase el suministro á las tropas de víveres reconocidamente averiados ó adulterados con sustancias nocivas á la salud, será castigado:

1.° Con la pena de cadena temporal á perpetua, si por virtud de la adulteración resultare muerte.

2.° Con la de presidio correccional á presidio mayor en los demás casos.

Si la adulteración se hubiere realizado con sustancias inofensivas ó que no perjudiquen á la salud, la pena será la de arresto á dos años de presidio correccional.

CAP. III.—*De otros delitos de falsedad.*

Art. 210. El militar que sobre asuntos del servicio diere á sabiendas informe falso de palabra ó por escrito, ó expidiere certificado de algún hecho en sentido contrario al que le constare, incurrirá en la pena de presidio correccional.

Art. 211. Será castigado con la pena de prisión correccional el que recurriere á sus jefes produciendo queja ó agravio fundados tan sólo en aseveraciones ó imputaciones notoriamente falsas.

Art. 212. El que hiciere uso de un pasaporte, licencia ó cualquier otro documento legítimo expedido á favor de otra persona incurrirá en la pena de arresto á prisión correccional.

TITULO XI.

FRAUDES Y OTROS ABUSOS.

Art. 213. El militar que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes ó liquidaciones de efectos ó haberes pertenecientes al ejército, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en la pena de presidio mayor.

Art. 214. El militar que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo, será castigado con la pena de presidio correccional.

Art. 215. El militar que estando encargado en tiempo de guerra de suministrar á las tropas víveres, municiones ú otros efectos dejare de hacerlo dolosamente, será castigado con la pena de presidio mayor.

Si lo hiciere por descuido ó simple negligencia incurrirá en la pena de arresto á dos años de prisión correccional.

TITULO XII.

USURPACIÓN DE INSIGNIAS, DISTINTIVOS Y CONDECORACIONES.

Art. 216. El militar que hiciere uso de insignias, condecoraciones ú otros distintivos militares que no le correspondan, incurrirá en la pena de prisión militar correccional hasta dos años, ó en la de suspensión de empleo.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las leyes, decretos, Reales órdenes y demás disposiciones militares penales, que aplican los Tribunales del ejército, los cuales observarán las de este Código desde la fecha en que debe empezar á regir.

Aprobado por S. M.—Real Sitio de El Pardo, 17 de Noviembre de 1884.—Jenaro de Quesada.» (*Gac* 21 *Noviembre.*)

Circ. 4 Febrero 1885.

Lectura del Código penal.

Ordena que á todos los individuos del Cuerpo de carabineros se dé lectura del Código penal militar, á fin de evitar el caso previsto en los artículos 51 y 52 del mismo y que se consigne esta circunstancia en las respectivas filiaciones, por medio de la correspondiente nota, verificando lo mismo respecto á los individuos de nueva entrada al tiempo de filiarse; debiendo continuar después la observancia de lo dispuesto en las Ordenanzas del ejército relativamente á la lectura mensual de las leyes penales, que han sido sustituídas por el Código expresado. (*C. L. del ejército, t.* 2.°, *página* 312.)

R. O. 25 Febrero 1885.

Prohibición de publicar cartillas del Código penal militar.

(Guerra.) *Extracto.*—Con el fin de evitar sufra la ley en su letra alteraciones que lejos de esclarecer, dificulten su genuína interpretación, se dispone en esta Real orden que las cartillas presentadas al Ministerio de la Guerra y cuyos autores deseen se las destine á servir de texto á las clases de tropa, se remitan desde luego al Consejo Supremo de Guerra y Marina, «al que se enviarán también cuantas se hayan redactado ó redacten hasta el día 10 de Marzo próximo, desde cuya fecha no se admitirán nuevos trabajos de esta especie, todo con el fin de que examinados que sean, los tenga presentes el Consejo al eva-

(1) *Este artículo va inserto conforme quedó rectificado en* Gaceta *de 26 de Diciembre del mismo año.*

cuar el informe que debe emitir acerca de este punto; quedando en el interin terminantemente prohibido á los individuos del ejército la publicacion de compilaciones de esta índole que no podrían considerarse auténticas ni producir efecto alguno.» *(C. L. del ejército, t. 1.°, pág. 160.)* (1).

R. O. 7 Marzo 1885.

Prisión militar correccional. Dónde deben sufrirla los penados militares.

(Guerra.) «Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha de ayer, consultando acerca de los puntos en que los penados militares han de sufrir la prisión militar correccional, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E., que mientras no sea dable, por falta de establecimiento penitenciario exclusivamente militar, llevar á efecto lo que previene el art. 82 del nuevo Código, deben cumplir dichos penados sus respectivas condenas en igual forma que hasto aquí, entregando los reos á la autoridad competente para el ingreso de aquéllos en los establecimientos generales, si bien encargando al propio tiempo, en los casos previstos en los arts. 81 y 82 del mencionado Código, que los referidos reos cumplan sus condenas respectivas con separación de los penados por delitos comunes.

De Real orden, etc.—Madrid 7 de Marzo de 1885.—Quesada.—Sr. Capitán general de Castilla la Nueva.» *(C. L. del ejercito, t. 1.°, pág. 260.)*

R. O. 21 Marzo 1885.

Dictando las reglas á que deben sujetarse los Tribunales militares en la revisión de las causas de los penados, para aplicar á éstos el principio de retroactividad en cuanto les favorezca.

(Guerra.) «Conformándose el Rey (que Dios guarde) con lo expuesto por ese Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, al informar á este Ministerio respecto á las bases á que deben ajustarse los Tribunales militares sentenciadores en la revisión de las causas á que se contraen los arts. 3.° y 4.° del Real decreto de 17 de Noviembre del año próximo pasado, y el 21 del nuevo Código penal del ejército de igual fecha; S. M. se ha servido disponer que para llevar á efecto lo indicada revisión se observen las siguientes reglas:

1.ª Debiendo ser objeto de revisión todas las causas correspondientes á los penados que con arreglo á las leyes militares anteriores se hallen extinguiendo condena, procederán los Tribunales sentenciadores á revisar los fallos en que éstas se impusieron, y los modificarán siempre que sean más graves que las que hoy señala el Código para los mismos delitos.

2.ª Los Tribunales, al hacer esa revisión, se abstendrán de rectificar en lo más mínimo la apreciación de los hechos que se hizo en las respectivas sentencias, así como la denominación ó calificación legal que merecieron, limitándose á imponer la pena que el actual Código señala para los de delito calificado hoy del propio modo por dicho Código.

3.ª Las penas extraordinarias impuestas con arreglo al art. 48, tit. V, tratado 8.° de las Reales Ordenanzas, podrán rebajarse á la menor extensión de las respectivamente señaladas por el Código para los delitos de que se trata.

4.ª Fuera del caso anterior, no cabrá rebaja de las condenas más que en cuanto excedan de la mayor extensión de las designadas por el referido Código para el hecho perseguido.

5.ª No serán objeto de la revisión las penas de separación del servicio y privación de empleo.

6.ª Los capitanes generales de los distritos y el comandante general de Ceuta, de acuerdo con sus auditores, aplicarán los beneficios de la revisión en todas las causas cuyas sentencias hubieren resultado firmes por providencia de las mismas autoridades.

7.ª La revisión se hará siempre previa audiencia fiscal, ejerciendo este ministerio los tenientes auditores, ó en defecto los auxiliares que hubiere en los respectivos distritos.

8.ª Las providencias en que se acuerde se harán saber á los interesados por medio de los jefes de los Establecimientos penales en que extingan sus condenas, ó de los jefes de los cuerpos cuando se trate de tiempo de recargo en el servicio, debiendo hacerse la correspondiente anotación en las filiaciones ó en las hojas histórico-penales, según los casos.

9.ª De las providencias en que se niegue la revisión podrán alzarse los interesados para ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina; pero las reclamaciones han de dirigirse á las mismas autoridades que hubieren dictado las providencias, á fin de que por su conducto se sometan los recursos á la resolución de aquel Tribunal.

10.ª También elevarán á su resolución las causas en que por haber sido el Consejo Supremo el que dictó la sentencia ejecutoria, haya de ser dicho Tribunal el que determine sobre la revisión, acordada la cual, serán devueltas las causas á los distritos para los fines que se marcan en la regla octava.

11.ª Los jefes de los Establecimientos penales remitirán á los Tribunales sentenciadores respectivos las hojas históricas de los condenados por las leyes militares anteriores al Código vigente.

12.ª Lo propio harán los jefes de cuerpo ó de cuerpos disciplinarios respecto á las filiaciones de los individuos que se hallen condenados á la pena de recargo en el servicio.

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Marzo de 1885.—Jenaro de Quesada.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.» *(C. L., del E., t. I, p. 311.)*

R. O. 30 Abril 1885.

Fija el punto donde han de cumplir los desertores la pena de recargo en el servicio.

(Guerra.) «S. M. ha tenido á bien resolver que por ahora y mientras otra cosa no se preceptúe, se observen respecto á este particular las siguientes reglas:

1.ª Los desertores de todas las armas é institutos del ejército de la Península, condenados á la pena de recargo en el servicio por plazo no menor de dos años, cumplirán éste, así como el que les reste de empeño, en el ejército de la isla de Cuba, siendo allí destinados al arma ó cuerpo de su procedencia.

2.ª Los que sean casados ó viudos con hijos y

(1) *Véanse las Rs. Ords. de 19 de Mayo y 9 de Junio del mismo año, sobre* Cartillas.

los que resultasen inútiles para servir en los ejércitos de Ultramar, cumplirán en el de la Península y en sus mismos cuerpos el tiempo que les reste de servicio y el recargo que les hubiere sido impuesto.

3.ª Los que por hallarse comprendidos en el art. 149 del Código penal para el ejército, hubiesen sido condenados á la pena de recargo por plazo menor que el de dos años señalado en regla 1.ª, extinguirán también todo su servicio en la Península y en el cuerpo de que procedan.

4.ª Los desertores de los ejércitos de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas presentados ó aprehendidos dentro del territorio de la Capitanía general respectiva, cumplirán en sus propios cuerpos el recargo á que fueren sentenciados, cualquiera que sea su duración; y los que se presenten ó fuesen habidos en la Península, serán destinados á la isla de Cuba con sujeción á lo prevenido en la regla 1.ª, á excepción de los que sean declarados inútiles para servir en aquel ejército, que se destinarán al de la Península según se establece en la regla 2.ª

5.ª Todo desertor sin distinción de procedencia aprehendido ó presentado en Ultramar, cumplirá el recargo á que se le condene donde quiera que se presente ó sea capturado.

6.ª Los que hallándose sirviendo en los ejércitos de Ultramar extinguiendo condena por el delito de deserción, regresaran á la Península por haber resultado inútiles para servir en aquellos países, cumplirán en este ejército el tiempo que les reste de servicio y el de recargo que deban sufrir, siendo destinados al cuerpo de que procedieran ó á otro de la misma arma ó instituto.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Abril de 1885.—Quesada.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.» *(C. L. del E., tomo* 1.°, *p.* 367.*)*

R. O. 12 Mayo 1885.

Dónde deben sufrir la pena de arresto los oficiales.

(Guerra.) «Excmo. Sr... En armonía con lo dispuesto en el art. 83 del Código penal del ejército, S. M... ha tenido á bien disponer que ínterin otra cosa no se disponga, sufran los oficiales estas correcciones en los castillos ó fortalezas que en cada caso designen los capitanes generales de los distritos.—De Real orden, etc.—Madrid 12 de Mayo de 1885...» *(C. L. del E., t.* 1.°, *p.* 384.*)*

R. O. 29 Julio 1885.

Revisión de causas: carabineros que vuelven á sus cuerpos después de haber pertenecido al disciplinario de Ceuta (1).

(Guerra.) «Enterado el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada á este Ministerio por el Director general de carabineros acerca del destino que debe darse á los soldados que habiendo pertenecido á dicho cuerpo, fueron sentenciados á servir en el Regimiento disciplinario de Ceuta y que al efectuarse la revisión de lascausas con arreglo al artículo 21 del Código penal para el ejército y aplicarles los beneficios del mismo, se han conmutado las sentencias, debiendo en su consecuencia volver á sus antiguos cuerpos, S. M. se ha dignado resolver que los individuos que se encuentren en este caso, deben reingresar en carabineros, conforme con lo informado por ese Consejo Supremo en acordada de 22 de Junio último, pero sólo hasta extinguir el tiempo que deben permanecer en las filas en servicio activo los del reemplazo á que pertenezcan, terminado el cual se pondrán á disposición del director general de Infantería que los destinará á la reserva, verificándose lo mismo con los que deban desde luego pasar á dicha situación por haber ya cumplido en actividad el plazo que les corresponde, ó que sean reclutas disponibles; y que los procedentes de la clase de voluntarios que sentaron plaza en el indicado instituto, y no tengan compromiso alguno con el ejército, no se les admita reenganche ni continuación en dicho cuerpo expidiéndoseles su licencia absoluta ó retiro, si á él tuvieran derecho.

De Real orden, etc.—Madrid 29 de Julio de 1884.—Quesada.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.» *(C. L. del E., tomo I de* 1885, *pag.* 661.*)*

R. O. 12 Agosto 1885.

Los sentenciados con anterioridad al Código penal que sufren pena en cuerpo disciplinario han de cumplir seis años para pasar á la reserva.

(Guerra) «...S. M... se ha servido declarar que cuantos individuos se hallen cumpliendo sentencia en los mencionados cuerpos (los de disciplina), por consecuencia de sentencias que se hubieren dictado con anterioridad á la promulgación del Código penal para el ejército... aun cuando la pena principal haya tenido duración cierta, han de cumplir para ser destinados á la reserva el plazo de seis años; en concepto de que los últimamente citados (sentenciados á presidio por tiempo fijo é ingresados después en dichos cuerpos), han de completar dicho plazo entre el tiempo servido antes de ingresar en presidio, el período de permanencia en éste, y el de estancia en cuerpo disciplinario; debiendo entenderse esta disposición sin perjuicio de aplicar en los casos en que proceda los beneficios del enunciado Código penal. De Real orden, etc. Madrid 12 de Agosto de 1885.» *(C. L. del E., t.* 1.°, *p.* 682.*)*

Véase también la de 30 de Setiembre del mismo año.

R. O. 5 Diciembre 1885.

Formalidades con que ha de verificarse la entrega de sentenciados militares, á fin de ser conducidos al penal que corresponda.

(Guerra.) «Por el Ministerio de la Gobernación se dijo á este de la Guerra en R. O. de 16 de Noviembre próximo pasado, lo siguiente:

«S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer que, ínterin se cumplimenta lo mandado por los arts. 16 y 17 del R. D. de 6 del actual, inserto en la *Gaceta oficial* del día siguiente, respecto á la cesión á ese Ministerio del digno cargo de V. E. de uno de los establecimientos penales de la Península, y entrega al mismo de los de Melilla, Chafarinas, Alhucemas y Peñón de la Gomera, remitan los tribunales militares á la Dirección general de los indicados establecimientos, una nota por cada uno de los reos que sentencien y hayan de ingresar en alguno de los actuales presidios, comprensiva de los datos siguientes: 1.° Nombre y apellidos del penado. 2.° Edad. 3.° Naturaleza

(1) *También se dispuso así en R. O. de 7 de Noviembre del mismo año respecto á los guardias civiles condenados á servir en la brigada disciplinaria, y á quienes por igual motivo correspondiese volver al cuerpo de su procedencia.* (C. L. del E., t. I, pág. 54 de 1886.)

y vecindad; y 4.° Condena que se les haya impuesto; y que esto no obstante, los mismos Tribunales participen á los gobernadores civiles de las provincias respectivas, la cárcel en que el reo queda á su disposición para ser conducido al penal que le corresponda con arreglo á las disposiciones de dicho Real decreto, remitiendo á la vez á las citadas autoridades el testimonio de la condena impuesta, en el que solamente se expresará la parte dispositiva, cuyo documento se entregará al jefe de la escolta que lo custodie hasta su ingreso en el penal.

Y habiendo dispuesto S. M. la Reina (que Dios guarde), Regente del Reino, su debido cumplimiento por parte de los Tribunales militares, de Real orden, etc.—Madrid 5 de Diciembre de 1885. —Jovellar.—Sr. Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina.» *(C. L. del E., t. 2.°, p. 252.)*

Sumario alfabético del Código penal militar.

Abandono de banderas; art. 94.
Abandono de servicio; arts. 129 á 131.
Abono de prisión sufrida; art. 28.
Abuso de autoridad.—V. Usurpación.
Abuso de funciones públicas; art. 65.
Abusos deshonestos; art. 140.
Academias: alumnos.—V. Deserción.
Acciones y omisiones punibles; arts. 1.° y 2.°
Adulteración.—V. Falsificación.
Adulterio, violación, etc.; art. 175.
Alojados; arts. 188, 189 y 191.
Amnistía; art. 88.
Arresto; arts. 22, 25, 56, 57, 68 y 83, y R. O. 12 Mayo 1885.
Autores de delitos; arts. 10 y 11.—Penalidad; artículos 60, 61, 62 y 66.—Autores de los delitos de rebelión; artículo 111.

Bandos militares; arts. 2.° y 148.
Beneficencia; ataque de hospitales y asilos, etc.; artículo 105, núm. 2.°

Cabeza de sedición; art. 116.
Cadena; arts. 22 y 24.
Capitulaciones de guerra; arts. 117 y 119.
Carabineros; art. 185.—V. Exámenes: Lectura: Revisión de: Cartillas del Código penal; R. O. 25 Febrero 1885 y su nota.
Centinelas (delitos de); arts. 120, 125 y 130.—(Insultos á); arts. 181 á 185.
Circunstancias apreciables para graduar la responsabilidad criminal; arts. 7.° á 9.°—*Eximentes;* art. 7.°—Su apreciación en los delitos esencialmente militares; art. 8.°—V. Exención.—*Atenuantes y agravantes;* artículos 8.°, 9.° y 72.—Atenuantes en la rebelión; artículo 107.
Coacción; arts. 118 y 139.
Cobardía; art. 118.
Código penal común: casos en que se aplica; arts. 6.°, 24, 51, 175 y 187.
Cohecho; art. 167.
Comiso de los instrumentos y efectos del delito; artículos 23 y 42.
Cómplices; art. 12.—Penalidad; arts. 61, 62, 63 y 66.—Del delito de traición; art. 98.
Complot; arts. 95, núm. 3.°, y 150.
Conspiración; arts. 4.°, 100, 108 y 115.
Correcciones de las autoridades y jefes militares; artículo 20.
Cuerpos de disciplina (destino á); arts. 22, 38, 59, 84 y 85.
Cumplimiento de la condena; art. 88.

Dádivas (admitir); art. 167.
Daños; art. 7.°, núm. 7.°, y 124.
Debilidad ó negligencia en actos del servicio; arts. 117 al 128.
Defensa propia, de un pariente y de un extraño; artículos 7.°, núms. 4.°, 5.° y 6.°, y 8.°
Defraudación.—V. Fraudes.
Degradación militar; arts. 23, 40 y 87.
Delito consumado y frustrado; arts. 3.° y 60.—De traición; art. 100.—Cuándo se consuma el de deserción; arts. 153 y 155.—Casos en que el delito frustrado se castiga como el consumado; arts. 67 y 197.—Penalidad; art. 75.—V. Autores: Cómplices: Encubridores.
Delitos militares; arts. 1.° á 6.°—Esencialmente militares; arts. 1.°, párrafo segundo, y 67.
Delitos cometidos por militares y punibles conforme al Código común; art. 5.°
Denegación de auxilio; arts. 132 y 133.
Deposición de empleo.—V. Empleo.
Derecho de gentes (delitos contra el); arts. 104 y 105.
Derogación de las leyes penales militares; disposición general.
Deserción; arts. 92, 141 á 158 y 163, y notas á los mismos.
Desobediencia; arts. 112, 121, num. 2.°, y 178 á 180.
Despojo de heridos, muertos ó prisioneros; artículos 198 y 203.
Destrucción de templos, bibliotecas, etc.; arts. 105, número 3.°, 159 y 160.
Desviación maliciosa de fuerzas; art. 96.
Deudas; arts. 162, 163 y 164.
Discernimiento: Existe siempre en los delitos de insubordinación; art. 7.°, núm. 3.°
Disciplina militar (delitos que afectan á la); artículos 159 á 168.
Dispersión de tropas; art. 118.

Edad del culpable; arts. 7.°, núm. 3.°, y 72.
Efecto retroactivo; art. 21.
Embriaguez: Cuándo puede apreciarse como circunstancia atenuante; art. 9.°—Delito de...; arts. 162 y 163.
Empleo (pérdida de); arts. 22, 26, 30 á 33 y 35.—(Suspensión de); arts. 22, 33 y 37.—(Deposición de); artículos 23 y 41.
Enajenación de efectos de munición; arts. 173 y 205.
Encubridores; art. 13.—Cuándo están exentos de responsabilidad; art. 14.—Penalidad; arts. 62, 63, 64, 65 y 66.—Del delito de deserción; art. 151.
Entrega de fuerza, plaza, banderas, provisiones, etc.; arts. 94, núm. 4.°, y 117, núm. 1.°
Escalas graduales; art. 54.
Espionaje; arts. 101 á 103.
Estado.—V. Seguridad del...
Estafa.—V. Hurto.
Exceso de poder; art. 135.
Exención de responsabilidad; arts. 99, 107 y 110.—V. Circunstancias: Encubridores.
Expulsión de las filas del ejército; art. 30.
Extinción de la responsabilidad penal; arts. 88 á 93.
Extracción de fuerzas armadas; art. 113.

Falsedades; arts. 206 á 212.—V. Faltar á la palabra; Noticias.
Falsificación de documentos militares; arts. 206 á 208. —De víveres; art. 209.
Faltar á la palabra empeñada; art. 97, núm. 2.°
Faltas; artículo adicional del libro I.
Familias de militares: No trascienden á ellas las penas; art. 43.
Fraudes y otros abusos; arts. 213 á 215.

Frustrado.—V. Delito...
Fuero ordinario.—Penas aplicables á los no militares por los Tribunales de Guerra; art. 6.°—V. Jurisdicción.
Fuerza armada; art. 185.
Fuerza irresistible; art. 7.°, núm. 9.°
Fuga en tiempo de guerra; art. 94, núm. 6.°
Funcionario público; art. 187.

Guardia civil; art. 185.—V. Revisión de...
Guerra: Inducción á declararla; art. 94, núm. 2.°

Homicidio y lesiones; arts. 188 á 195 y 198.
Hurto y estafa; arts. 201 á 205.

Imbecilidad; art. 7.°, núm. 1.°
Incendio; art. 159.
Individuo de la clase de tropa; art. 49.
Indulto: Sus efectos; arts. 44 y 88: R. O. 12 Setiembre 1885 y su nota.
Infidelidad en la custodia de presos; art. 161.
Informes falsos; art. 210.
Insubordinación; arts. 169 á 185.—La falta de discernimiento no exime de responsabilidad; art. 7.°, núm. 3.°
Insulto á superiores; arts. 169 á 177.—A centinelas, salvaguardias y fuerza armada; arts. 181 á 185.
Inutilización de caminos, ferrocarriles, telégrafos, canales, etc.; art. 95, núm. 4.°—De armas y municiones; idem, núm. 5.°
Inutilizarse voluntariamente para el servicio; art. 190.

Juegos prohibidos; arts. 162 y 163.
Jurisdicción ordinaria.—Cuándo declara la responsabilidad civil; art. 18.—Cuándo ejecuta las penas impuestas á los militares; art. 80.

Lectura del Código penal militar; arts. 51, 52 y su nota.
Lesiones.—V. Homicidio.
Leyes penales: retroactividad; art. 21.
Locura; art. 7.°, núm. 2.°

Malos tratos á subordinados, arts. 136 y 137.—A superiores; arts. 169 á 175.—A centinelas.—V. Insulto.—A paisanos; art. 193.
Malversación; arts. 186 y 187.
Manifestaciones políticas; art. 165.
Marinos; art. 53.
Matrimonios ilegales; art. 166 y su nota.
Menor de nueve y de quince años; art. 7.°, núm. 3.°, y 72.—De diez y ocho años; art. 72.
Menosprecio de los títulos é insignias militares; artículo 168.
Miedo insuperable; arts. 7.°, núm. 10, y 8.°
Muerte del reo; art. 88.
Muerte (ejecución de la pena de); arts. 77 á 80.
Mujeres.—V. Sexo.
Multa; art. 57.
Murmuración; art. 128.

Negligencia y debilidad en actos del servicio; arts. 117 á 128.
Negociaciones prohibidas á los militares; art. 214.
Noticias falsas; art. 95, núm. 2.°—Id. que infunden pánico, desaliento ó desorden; art. 97, núm. 1.°

Obediencia debida; art. 7.°, núm. 12.
Oficiales: quiénes se comprenden en esta denominación; art. 49.
Orden público y seguridad del ejército (delitos contra): Rebelión; arts. 106 á 111.—Sedición; arts. 112 á 116.

Palos y bofetadas; art. 191.
Parlamentarios; art. 105, núm. 4.°
Pasaportes; art. 212.
Penas; arts. 19 á 21.—Su naturaleza y clasificación; 22 y 23.—Duración; 24 á 28.—Efectos; 29 á 45.—Efectos especiales de algunas para los militares; 46 á 48.—Aplicación de las penas; 49 á 76.—Ejecución; 77 á 87.—Declaración de la penalidad anterior á la perpetración del delito; 19.—Correcciones que no se reputan penas; 20.—Penas principales comunes y militares; 22.—Accesorias; 23, 26 y 71.—Perpetuas; 24 y 73.—Temporales; 25.—De carácter permanente; 26.—Las penas militares no se aplican á los paisanos; 50.—Penas alternativas; 55.—Efectos del cumplimiento de la pena; 88.—Rs. Ords. 7 Marzo, 12 Mayo y 5 Diciembre 1885.
Pérdida de empleo.—V. Empleo.
Pérdida de plaza, etc.; art. 121.
Personas criminalmente responsables de los delitos militares: arts. 10 á 14.
Personas no militares: no pueden sufrir pena militar; art. 50.
Peticiones irrespetuosas; arts. 112, 116 y 177.
Prescripción del delito y de la pena; arts. 88 á 92.
Presidio: arts. 22 y 25.
Prisión: arts. 22, 25, 56, 59, 81 y 82.—Dónde se sufre; Reales órdenes 7 Marzo y 12 Mayo 1885.
Prisioneros de guerra: arts. 97, núm. 1.°, 105, 127, 141, número 3.°, y 161.
Propiedad (delitos contra la): arts. 196 á 205.
Proposición: arts. 4.°, 100 y 103.

Quebrantamiento de condena: arts. 82 y 158.—De deberes militares; artículo adicional del libro I.
Quejas falsas: art. 211.

Rebelión: arts. 106 á 111 y 126.
Recargo en el servicio: arts. 22, 39 y 86.
Reclusión: arts. 22, 25 y 81.
Reglas para la imposición de las penas fraccionadas y subfraccionadas: arts. 69 y 70.
Rehabilitación: art. 45.
Reincidentes en el delito de deserción; art. 157.
Relaciones con el enemigo en tiempo de guerra: art. 94, núm. 7.°
Responsabilidad civil que nace del delito: arts. 15 á 18.—Cómo se extingue; art. 93.
Responsabilidad penal: cómo se extingue; arts. 88 á 93.
Retención indebida de mando: art. 134.
Retroactividad de la ley penal: art. 21.
Revelación de delito: art. 99.
Revisión de causas: quién la hace y en qué forma, etc.; Reales órdenes 24 Marzo y 29 Julio 1885 y su nota; 12 Agosto id., id., y 30 Enero 1886.
Robo: arts. 196 á 200.

Santo, seña, contraseña, etc.: su revelación; arts. 95, núm. 1.°, y 123.
Saqueo: art. 159.
Sedición: arts. 112 á 116, 126 y 150.
Seducción de tropa: arts. 94, núm. 5.°, y 95, núm. 3.°
Seguridad del ejército.—V. Orden público.
Seguridad del Estado (delitos contra la).—Traición; artículos 94 á 100.—Espionaje; arts. 101 á 103.
Sentenciados: formalidades para su entrega; R. O. 5 Diciembre 1885.
Separación del servicio; arts. 22, 26, 31, 32, 33, 36 y 76 y su nota.
Servicio militar: delitos contra los deberes que impone; arts. 117 á 168.
Sexo: su influencia en la penalidad; art. 58.
Suspensión de empleo.—V. Empleo.

Telegrafistas (multas á): R. O. 12 Mayo 1885.
Tentativa: art. 3.°—Penalidad; art. 75.—Véase Autores, Cómplices: Encubridores.—Tentativa de traición; art. 100.

Territorio nacional: delitos contra su integridad; artículo 94, núm. 3.°
Traición: arts. 94 á 100.
Tribunales ordinarios.—V. Jurisdicción ordinaria.
Uso de documentos falsos: arts. 208 á 212.
Usurpación de atribuciones y abuso de autoridad: artículos 134 á 158.—De insignias, distintivos y condecoraciones; art. 216.
Violación de tregua, armisticio, capitulación, etc.; artículo 104.
Violación de una mujer: art. 195.
Violencia en las personas: art. 159.
Víveres.—V. Falsificación de...
Voces subversivas: art. 114.
Voluntad del agente: casos en que su concurrencia no es precisa para que sea punible el hecho; art. 2.°

COFRADÍAS Y OTRAS ASOCIACIONES PIADOSAS. Llámanse cofradías las asociaciones que se forman competentemente autorizadas para un fin religioso ó para obras de piedad. Para que su establecimiento sea legítimo han de ser autorizadas con aprobación del Gobierno y del obispo diocesano, sin cuyos requisitos deben impedirlas bajo su responsabilidad las justicias de los pueblos, conforme á la ley 6.ª, título II, lib. I, y ley 12, tít. XII, lib. XII, Novísima Recopilación.—Según lo que se desprende de esta última ley, se han conocido en España otras asociaciones gremiales ó políticas, sin fin ú objeto religioso, cometiéndose con este motivo grandes abusos, á que se quiso poner remedio exigiendo para su establecimiento autorización expresa del Gobierno dada en toda forma, y previniendo á las justicias que no consientan ni toleren las que carezcan de dicho requisito. He aquí las disposiciones dictadas sobre este asunto:

Ley 12, tít. XII, lib. XII, Nov. Recop. (1).

«...Revocamos todas y cualesquier cofradías y cabildos que desde el año 64 acá se han hecho en... nuestros reinos, salvo las que han sido hechas y después acá se hubieren hecho solamente para causas pías y espirituales, y precediendo nuestra licencia y autoridad del prelado, y que de aquí adelante no se hagan otras, salvo en la manera susodicha, so grandes penas. Y otrosí defendemos y mandamos, que en las... hechas hasta el año de 64, no se habiendo hecho como dicho es... que no se junten ni alleguen los... cofrades de ellas, antes... las deshagan y revoquen por ante el escribano públicamente cada y cuando por la justicia ordinaria... les fuere mandado ó fueren requeridos por cualquier vecino, donde sopena que, cualquier que lo contrario hiciere, muera por ello, y... sus bienes... sean confiscados para nuestra cámara y fisco...»

Ley 13, título y libro citados.

«...Las cofradías que hay en estos reinos de oficiales se deshagan y no las haya de aquí adelante aunque estén por Nos confirmadas.» *(Año de* 1552.*)*

Ley 6.ª, tít. II, lib. I.

«Mando, que á consecuencia de lo dispuesto en la ley 13, tít. XII, lib. XII, todas las cofradías de oficiales ó gremios se extingan, encargando muy particularmente á las Juntas de caridad, que se erijan en las cabezas de obispado ó de partidos ó provincias, las conmuten ó sustituyan en montes píos, y acopios de materias para las artes y oficios, que faciliten las manufacturas y trabajos á los artesanos, fomentando la industria popular.

Que las cofradías erigidas sin autoridad real ni eclesiástica queden también abolidas por defecto de autoridad legítima en su fundación, según lo prevenido en la ley 12 del mismo título y libro, destinando su fondo ó caudal al propio objeto que el de las gremiales.

Que las aprobadas por la jurisdicción real y eclesiástica sobre materias ó cosas espirituales ó piadosas puedan subsistir, reformando los excesos, gastos supérfluos y cualesquiera otro desorden, y prescribiendo nuevas Ordenanzas, que se remitan al Consejo para su examen y aprobación.

Que las Sacramentales subsistan también por el sagrado objeto de su instituto, y necesidad de auxiliar á las parroquias; con tal que, si no se hallaren aprobadas por las jurisdicciones real y eclesiástica, se aprueben, arreglándose antes las Ordenanzas convenientes con aprobación del Consejo, trasladándolas todas, y fijándolas en las iglesias parroquiales.

Y últimamente, que las cofradías que se hallen actualmente toleradas con solo la autoridad del ordinario, aunque atendido el literal contexto de la citada ley 12 se debian declarar abolidas por no haber intervenido el Real asenso en su erección, con todo será bien cometerlas al nuevo examen de las Juntas de caridad, para que procuren reunirlas á las Sacramentales de parroquias, destinando á socorro de los pobres el caudal ó fondo de las que se deban suprimir.

Y para obviar iguales contravenciones en lo sucesivo y renovar la observancia de las leyes del Reino en esta parte, prohibo por punto general la fundación ó erección de cofradías, congregaciones ó hermandades, en que no intervenga la aprobación real y eclesiástica::: y mando que se expida la Real cédula correspondiente á conseguir la reforma, extinción y respectivo arreglo de las cofradías erigidas en las provincias y diócesis del Reino é islas adyacentes; y que se comunique á los ordinarios eclesiásticos y exentos órdenes circulares, para que procedan de acuerdo con las Juntas generales de caridad y magistrados seculares, en asuntos de tanta gravedad é importancia.» *(Año de* 1783.*)*

Resolución 9 Mayo 1778.

Aparece por nota á la ley anterior, y dice textualmente:

«Por resolución á consulta del Consejo de 9 de Mayo de 1778 se sirvió S. M. aprobar una instrucción formada para el gobierno y dirección de la Junta general de caridad establecida en Madrid, removiendo dudas por medio de los sólidos principios adoptados en ella, y para que pudiese ser modelo en el resto del Reino, compuesta de 21

(1) *D. Enrique IV en Toledo, año* 1462, *pet.* 36 *y Santa María de Nieva, año* 1473, *pet.* 31, *y D. Carlos I en Madrid, año de* 1534, *pet.* 29.

capítulos, de los cuales los cuatro últimos respectivos á cofradías son del tenor siguiente:

En cuanto á cofradías ó están fundadas conforme á la ley 3.ª, tít. XIV, lib. VIII de la Recopilación ó no (1).

XVIII. En el caso de no estar fundadas conforme á la citada ley, como cuerpos ilícitos, á la autoridad pública pertenece abolirlas, basta la material inspección de faltarles los debidos requisitos en su origen ilegal, y este es uno de los encargos de la Junta, agregando sus haberes á los pobres, con preferencia en el socorro á los individuos existentes de tales cofradías que deben abolirse por esta causa.

XIX. Si están fundadas con la debida autorización real y eclesiástica conforme á las leyes, el concurso de ambas autoridades reunido en la Junta de caridad puede y debe suprimir las supérfluas, pues de él depende su tolerancia ó abolición, y esta se hace precisa cuando son muchas y su multiplicidad distrae á los fieles de las parroquias y les empobrece con muchas exacciones.

XX. Esta abolición aumentará la concurrencia de los fieles á su parroquia, y librará á los vasallos de un peso intolerable, haciéndose pobres muchas familias con las comilonas y gastos supérfluos que hacen en estas cofradías, especialmente cuando llegan á ser oficiales en ellas, en que suele sobresalir la vanidad más que la devoción; de manera que con ella lograrán los vecinos de Madrid y su jurisdicción tanto auxilio, como si se les remitiesen todos los tributos, y es á la verdad un socorro de los mayores que se pueda dar á las familias, libertándolas de caer en pobreza, y poniéndolas en estado de dar socorros para alivio de los pobres.

XXI. No se han de comprender en esta generalidad, las Sacramentales, por haberlas preservado el Consejo al tiempo de erigir la Junta; aunque no se ha de confundir la devoción con la vanidad en gastos supérfluos.»

O. del Regente 18 Noviembre 1841.

Que cesen las que no estén autorizadas por el Gobierno.

(Grac. y Just.) «El Regente del Reino ha tomado en consideración lo expuesto por varias autoridades acerca del abuso que en muchos puntos del Reino se hace de las cofradías y asociaciones formadas bajo la advocación de algún nombre sagrado ú otro objeto piadoso, sin haber obtenido la autorización legal competente, y aun con manifiesta tendencia á menguar el respeto debido á las leyes, rebajando los vínculos de obediencia para con el Gobierno que la Nación se ha dado.

Ya de muy antiguo los legisladores españoles habían previsto este exceso, y para contenerle dictaron disposiciones severas que se hallan vigentes en la actualidad, comprendidas en la Novísima Recopilación. Estas providencias son aplicables á los casos denunciados ahora, y por tanto es obligación de todas las autoridades velar por su exacto cumplimiento, disponiendo que cesen desde luego todas las cofradías y cualesquiera otras asociaciones religiosas, ya originarias de España ó ya del extranjero, que no hubiesen obtenido la autorización del Gobierno. Para este fin se ha servido mandar S. A. que se recuerde á las autoridades, así judiciales, como gubernativas, lo dispuesto en las leyes 6.ª, tít. II, lib. I, y 12, título XII, lib. XIII de la Nov. Rec., que son relativas á la materia.—De orden de S. A., etc. Madrid 18 de Noviembre de 1841.» *(C. L., t. 27, pág. 795.)*

R. O. 8 Febrero 1842.

Sobre disolución de las cofradías ilegales.

(Grac. y Just.) «No siendo posible al Gobierno en sus muchas y graves atenciones revisar los estatutos y constituciones de las innumerables cofradías fundadas en casi todas las iglesias de la Monarquía, y mucho menos conocer la inmediata utilidad que la conservación de algunas puede traer á las poblaciones en que se hallan, se ha servido S. A. el Regente del Reino mandar, que los prelados diocesanos, de acuerdo con los jefes políticos de las respectivas provincias en que estén enclavadas las diócesis, propongan á este Ministerio las cofradías que deban suprimirse; teniendo en consideración que únicamente se han de conservar aquellas que sean conformes á las disposiciones canónicas y civiles que rigen en la materia, pudiendo entre tanto ambas autoridades permitir la continuación de aquellas que estimen necesarias y convenientes por su institución y piadosos objetos, y que no sean contrarias á lo dispuesto en uno y otro derecho.—De orden de Su Alteza, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1842.» *(C. L., t. 28, p. 52.)*

R. D. 17 Abril 1854.

Más sobre disolución de cofradías ilegales.

(Grac. y Just.) «Estando dispuesto por la ley 12, tít. XII, lib. XII de la Nov. Rec. y por la 6.ª, tít. II, lib. I de la misma, que las cofradías ó hermandades erigidas sin la autorización competente sean disueltas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el término de un mes remita V. S. á este Ministerio una nota de las que en esa diócesis se encuentran en este caso para resolver lo conveniente en justa observancia de la ley —De Real orden, etc.—Madrid 17 de Abril de 1854.—Sr. Obispo de...» *(C. L., t. 61, p. 521.)*

R. O. 23 Noviembre 1854.

Pidiendo noticia de todas las congregaciones piadosas y prohibiendo que funcionen las no autorizadas.

(Grac. y Just.) «Por las leyes del Reino y repetidas Reales disposiciones, se halla prevenido desde muy antiguo, y últimamente por la R. O. de 17 de Abril de este año, que no se consienta ni tolere que en las iglesias se establezca ni funcione ninguna cofradía ni otra asociación ni congregación piadosa, cuyos estatutos no hubiesen merecido previamente la aprobación de S. M. y obtenido la Real cédula que al efecto se expide con las formalidades de costumbre. De las noticias reunidas recientemente en este Ministerio, aparece no obstante que sin tales requisitos funcionan en algunos pueblos diferentes congregaciones de este género, y queriendo la Reina (Q. D. G.) que sin excusa alguna se cumpla y lleve á efecto cual corresponde cuanto en la materia previenen las indicadas disposiciones, se ha servido S. M. mandar:

1.° Que los prelados y ordinarios diocesanos remitan con toda brevedad al Ministerio de mi cargo, un estado circunstanciado de todas las congregaciones piadosas que legítimamente establecidas existen en todas y cada una de las parro-

(1) *Es la ley 12, tít. XII, lib. XII, Nov. Recop.*

quias de sus respectivas diócesis, expresando en las diferentes casillas, según el orden que se indica, el nombre de la provincia civil, el del pueblo y el de la parroquia en que se haya establecido cada congregación, el título y la advocación de esta misma, la fecha de la Real cédula de la aprobación de sus estatutos (de los cuales se acompañará con la contestación un ejemplar impreso, puesto que según se ordena en las Reales cédulas respectivas de aprobación, deben tenerlos en aquella forma), y el número de congregantes ó individuos que en el día pertenecen á cada congregación. También se manifestará si cada una de éstas funciona regularmente con arreglo á sus estatutos, ó si por el contrario no funciona, por qué razón y desde qué época.

2.° Es la voluntad de S. M. que los ordinarios diocesanos hagan las prevenciones más terminantes y precisas á los curas párrocos de sus diócesis, á fin de que bajo su inmediata y más estrecha responsabilidad prohiban desde luego en sus iglesias el ejercicio de cualquier acto propio de congregación á todas aquellas que no estén legítimamente establecidas, ó que no cumplan las prescripciones de sus respectivos estatutos, y las condiciones de la Real cédula de su aprobación, ó que no hubiesen obtenido ésta; dando cuenta al diocesano para lo que procediese.

3.° Que los gobernadores civiles vigilen el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior; dando parte á este Ministerio.» *(Bol. ofic. de Granada, núm.* 152.)

R. D. 15 Febrero 1867.

Véanse los arts. 24 al 27 de este decreto, y también el 23 de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 en el artículo CONCORDATOS.

Tan grande llegó á ser el abuso de las cofradías, y tan inmenso su número, que el ilustre Campomanes no pudo menos de alzar contra ellas su ilustrada voz, en sus discursos sobre el fomento de la industria popular y sobre escuelas patrióticas. Decía que eran muchas las fundadas contra las leyes y que podían dar un caudal considerable para enseñar y mantener á los pobres, en vez de convertir sus fondos y contribuciones ilegales en comilonas y otros gastos supérfluos ó viciosos en gran parte. Entonces se trataba en el Consejo de reducirlas y darlas éste y otros destinos útiles, y se dictaron á poco, en efecto, la resolución de 9 de Mayo de 1788 y la que es hoy ley 6.ª, tít. II, libro I de la Nov. Recop. (1).

Hoy, además de dichas leyes y de los Reales decretos y órdenes que quedan insertos, es necesario tener en cuenta lo mandado en la Real cédula de 3 de Enero de 1854 y en el R. D. de 15 de Febrero de 1867, ambos sobre arreglo parroquial. La primera de dichas dos disposiciones determina en el art. 23 que las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos estén sujetas á los párrocos en todo lo concerniente al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto de su régimen interior prevengan sus estatutos legítimamente aprobados. Y el decreto de 1867 reconoce la necesidad de establecer bases generales para la organización de estas asociaciones, estando entre tanto á las constituciones ó estatutos de cada una, cuya aprobación, según dejamos dicho, corresponde al Gobierno.

También ha de tenerse presente la legislación sobre asociaciones y reuniones públicas que queda inserta en el tomo I, pág. 713 y siguientes.

En Ultramar, según la ley 25, tít. IV, lib. I de la *Recop. de Indias*, no pueden fundarse cofradías sin que preceda Real licencia y autorización del prelado eclesiástico, y se presenten previamente sus Ordenanzas en el Consejo. Y tampoco pueden juntarse, ni aun después de su aprobación, sin que esté presente uno de los Ministros reales, conforme á lo dispuesto en dicha ley, en el art. 13 de la Ordenanza de intendentes de 1786 y su concordante el 61 de la de 1803.

Sobre administración y cuentas de cofradías, obras pías y fundaciones piadosas, se dieron reglas en circular de 15 de Octubre de 1805. Y por R. O. de 27 de Mayo de 1822 se prohibió á los mayordomos de cofradías hacer gastos de refrescos ú otros semejantes contra lo mandado por los cánones.

COGNACIÓN. El parentesco de consanguinidad por la línea femenina entre los descendientes de un tronco común.—V. AGNACIÓN y PARENTESCO.

COHECHO. Delito que castigan los artículos 396 al 404 y 416 del Cód. penal. Incurren en él los funcionarios públicos y cualquiera persona que desempeñe un servicio público, haciendo ó dejando de hacer algo lícito ó ilícito, mediante dádiva ó promesa, ó recibiendo regalos que se les hicieren en consideración á su oficio. Además de los funcionarios, incurren también en dicho delito los sobornantes. Remitiéndonos al CÓDIGO PENAL he aquí la jurisprudencia establecida sobre este delito:

JURISPRUDENCIA.

3 Noviembre 1880. *Diferencia entre el cohecho y el encubrimiento de dicho delito...*

Es reo del delito de cohecho que castiga el art. 398 del C. P. el inspector de orden público que practicando un registro en una casa y encontrando en ella contrabando de tabaco, deja de dar parte del hecho á la autoridad mediante cierta suma que exige al dueño. No puede sostenerse que dicho funcionario se limitara en la comisión del delito á la simple participación de encubridor, aprovechándose con posterioridad de sus efectos, porque sin su intervención y aquiescencia no

(1) *Existían en la Península el año* 1770 *según las noticias recogidas por el Consejo de Castilla*, 25.927 *cofradías, y sus gastos anuales ascendían á* 11.687.618 *reales.*

hubiera podido realizarse el acto. (*Sent.* 3 *Noviembre de* 1880.—*Gac.* 25 *Enero, pág.* 2.)

21 Marzo 1881. *Casación por haber considerado el hecho perseguido como mera proposición de cohecho justiciable, en vez de estimarlo como tentativa.*

Un delegado del comisionado principal de bienes nacionales, se presentó en el pueblo de Castelvispal con objeto de extender un acta, amenazando al alcalde y concejales con dar malos informes en perjuicio de la localidad, si no le entregaban 200 reales, á lo cual no accedieron, apareciendo principiado el informe á continuación del acta, en el sentido de no ser cierto lo que en ésta se manifestaba de que no existía finca alguna rústica ni urbana que pudiera considerarse enajenable. Instruída causa contra Luna, la Audiencia de Zaragoza declaró que el hecho era una simple proposición de cohecho, no penada especialmente en el Código, y absolvió al procesado. El Ministerio fiscal interpuso recurso de casación alegando que se había cometido *tentativa de cohecho*, y el T. S. así lo estima, casando y anulando la sentencia recurrida, con vista del art. 3.º del C. P., porque los hechos que como probados se consignan en la sentencia recurrida demuestran claramente que por actos directos y exteriores dió principio á la ejecución del delito definido y penado en el art. 396 del Código. (*Sent.* 29 *Marzo* 1881.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *pág.* 116.)

7 Mayo 1881. *Diferencia entre cohecho y admisión de regalos: Error legal por haber aplicado el caso de autos al art.* 401 *en vez del* 396 *del Código penal.*

El juez municipal de Siero instruyó primeras diligencias en causa criminal por lesiones graves, y habiendo mandado se remitiese lo actuado al Juzgado de primera instancia, el secretario puso en el correo un pliego cerrado que contenía el expediente; pero luego á excitación de José Nuño, de quien recibió 256 reales, reclamó dicho pliego al administrador de Correos, al cual dijo que las diligencias en él contenidas se iban á reducir á juicio de faltas, lo cual obtuvo de dicho administrador. Procesado el secretario y condenado como reo del delito previsto y penado en los artículos 401 y 402 del C. P., interpuso el Ministerio fiscal recurso de casación alegando que el hecho perseguido estaba comprendido en el 396. El T. S. casa y anula el fallo impugnado:

«Considerando que los hechos declarados probados en la sentencia recurrida constituyen un verdadero cohecho, comprendido en el citado artículo...

Y considerando que no es aplicable al presente caso el art. 401, que castiga al funcionario público que admite regalos que le fueren presentados en consideración á su oficio, pues en este el propósito era cometer un delito, y por lo tanto, se ha infringido el mismo por aplicación indebida, y el 396 por no haber sido aplicado.» (*Sent.* 7 *Mayo* 1881.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 45.)

14 Diciembre 1881. *Error legal en la apreciación del cohecho: su imputación á un médico: requisitos.*

Procesado un médico por haber recibido cierta cantidad por la asistencia de un enfermo á quien cogió un carro, y expedido certificación facultativa de haber muerto de neumonía traumática y condenado como reo de cohecho, interpuso recurso de casación citando como infringidos los arts. 398, 401 y 599, núm. 1.º del Código penal, alegando que el hecho no constituye delito y que en el caso de que lo fuera, sólo sería aplicable el art. 401; y el T. S. le estima y casa y anula la sentencia porque de los hechos que se declaran probados «no consta que el acusado recibiera la cantidad que le entregaron como empleado público, ni que esta dádiva tuviese por objeto la ejecución de un acto en el ejercicio de su cargo que constituya delito ó que fuese injusto, ni para abstenerse de practicar actos en el ejercicio de los deberes de su cargo, faltan los elementos esenciales que necesariamente deben concurrir para que exista el delito de cohecho.» (Sent. 14 Diciembre 1881.—*Gacetas de la Sala* 2.ª *de* 1882, *tomo I, p.* 72.)

7 Marzo 1882. *Tentativa de cohecho para obtener un destino.*

Declarando no haber lugar á recurso de casación fundado en la infracción de los arts. 3.º, 4.º, 401 y 402 del Código penal, establece el T. S. que el hecho de haber remitido el procesado 2.000 reales á D... expresándole que lo hacía para que suavizara alguna que otra aspereza que hubiese para su colocación, y que cuando lograra la posesión del destino triplicaría la cantidad, no puede calificarse sino como tentativa de cohecho. (Sent. 7 Marzo 1882.—*Gacs. de la Sala* 2.ª, *t. II, p.* 3.)

COLACIÓN DE BENEFICIO. Es la concesión de un beneficio hecha canónicamente por el que tiene poder para ello á un clérigo capaz de poseerlo. Es propio y exclusivo de los obispos dar la colación é institución canónicas de las dignidades, canongías y beneficios de todas clases, según se dispone en el R. D. de 5 de Noviembre de 1852, inserto en CONCORDATOS.—Véase también BENEFICIO: CAPELLANÍAS, etc.

COLACIÓN DE BIENES. El acto en virtud del cual los descendientes llevan á la masa común de la herencia de su padre ó ascendiente, los bienes que de él han recibido para que, contándoseles como parte de su legítima, se haga la división con la debida igualdad, sin perjudicar á las legítimas de los demás herederos. Tratan de la colación de bienes, la ley 6.ª, tít. III, lib. V del Fuero Viejo, la 14, tít. VI, lib. III del Fuero Real, el tít. XV de la Part. 6.ª, y las 25, 26 y 29 de Toro, cuyas leyes pueden consultarse en nuestros *Códigos antiguos*, págs. 98, 124, 607, 1.719 1.723 y 1.724. En el artículo PARTICIÓN DE HERENCIA exponemos la doctrina sobre este importante asunto.

COLADA. Equivalente en algunas provincias á *paso* ó *tránsito* para los ganados entre dos términos ó pueblos.—V. CAÑADAS.

COLECCIÓN LEGISLATIVA. Llámase así la colección de leyes, Reales decretos y órdenes, reglamentos, instrucciones y circulares del Gobierno y de las Direcciones generales, y los fallos del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia. Se mandó formar con este nombre por R. O. de 6 de Marzo de 1846, pero es continuación de la llamada *de decretos*, que se viene publicando desde 1814. Se han dictado varias resoluciones para mejorar esta publicación oficial, pero falta mucho para que llegue á ser lo que es conveniente, según hacemos ver en la introducción de este DICCIONARIO.

R. O. 6 Marzo 1846.

(GRAC. Y JUST.) Manda que desde el día 1.º del año de la fecha se publique por el Ministerio de Gracia y Justicia la *Colección legislativa de España*, en lugar de la de decretos, bajo las bases que establece, que no se trascriben por haber sido reformadas en 6 de Junio de 1856. (*C. L., t.* 36, *página* 425.)

R. D. 6 Junio 1856.

Medidas para la publicación de la Colección legislativa.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.º Cada uno de los Ministerios pasará al de Gracia y Justicia, inmediatamente después de su expedición, copia por duplicado de todas las leyes, reglamentos, instrucciones, decretos y Reales órdenes de interés general, provincial ó municipal correspondientes á sus ramos respectivos, haciéndolo desde luego de las expedidas desde 1.º de Enero del co-

rriente año hasta la fecha de este decreto que no se hayan publicado en la *Gaceta* oficial.

Lo mismo observarán con sus circulares cada una de las autoridades y Cuerpos centrales facultados para expedirlas, y también el Tribunal Supremo de Justicia y el Contencioso-administrativo con las decisiones y sentencias motivadas sobre asuntos de su competencia.

Art. 2.° Cuando en alguno de los Ministerios ó Cuerpos centrales, no se hubiese expedido en todo un mes disposición alguna de las que comprende el artículo anterior, se pasará al de Gracia y Justicia, el día 1.° del siguiente, una nota que así lo exprese para que sirva de comprobante en el Negociado que tiene á su cargo la publicación de la *Colección legislativa*.

Art. 3.° Los oficiales encargados en cada una de las Secretarías del despacho y en las dependencias centrales de la remisión de las notas y copias de que tratan los artículos anteriores, serán responsables de toda demora ú omisión en que incurran, á cuyo efecto se dará parte á sus respectivos jefes tan luego como se note la falta.

Art. 4.° En el Ministerio de Gracia y Justicia se llevará un registro de todos los documentos que deban insertarse en la *Colección legislativa*, ordenándolos y numerándolos, si fuere posible, por fechas.

Se foliarán los libros que se destinen á este registro, y por el Ministerio de Gracia y Justicia se rubricarán los folios primero y último de cada uno de ellos, y todos los intermedios por el subsecretario del mismo Ministerio; adoptándose además las formalidades que estimen oportunas para asegurar la integridad y autenticidad de los documentos expresados.

Art. 5.° De todos los que se reunan en cada mes, se pasará á la imprenta un ejemplar autorizado con el sello del dicho Ministerio.

Art. 6.° En cada uno de estos documentos se pondrá, por el Negociado que entiende en la publicación, el epígrafe y numeración que corresponda, remitiéndolos á la imprenta sin demora para que se proceda á su impresión desde luego con sujeción á las siguientes prevenciones:

1.ª Se colocarán los documentos en la *Colección* por el orden que indique su número respectivo, expresándose éste.

2.ª En la margen superior de las páginas de la izquierda se indicará el trimestre á que los números contenidos en las mismas pertenezcan, y en igual sitio de las de la derecha el año.

3.ª Al principio de cada uno de estos números se expresará el dia y mes de su fecha, el de su publicación y el epígrafe que corresponda.

4.ª La *Colección legislativa de España* se imprimirá ó repartirá por números ó entregas mensuales.

5.ª Los de cada trimestre se reunirán en uno ó más tomos, iguales en tamaño á los publicados hasta el día.

Art. 7.° Cada uno de los tomos llevará dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético. En aquél se clasificarán las disposiciones por Ministerios, dando el primer lugar á las leyes, el segundo á las disposiciones del Gobierno y el tercero á las circulares de las autoridades y Cuerpos centrales.

Después de los índices se colocarán por separado y por orden de fechas, las decisiones y sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y las del Contencioso-administrativo.

Art. 8.° En el mes siguiente á la terminación de cada tomo, se reunirán los documentos aún no comunicados que les correspondan, si algunos hubiere, y se incluirán en él por suplemento.

Art. 9.° Se procederá desde luego á la refundición de los índices cronológicos y alfabéticos de los tomos correspondientes á los diez años que lleva de publicación la *Colección legislativa*, y reduciéndolos á uno solo, se imprimirán por separado para que formen en los sucesivos en su clase una serie de tomos distintos de los que la *Colección* abraza.

De de diez en diez años se practicará la misma operación con los índices de los tomos que se publiquen en dichos períodos.

Art. 10. La imprenta remitirá al Negociado repectivo del Ministerio de Gracia y Justicia los ejemplares que el Gobierno prefije de los números de la colección impresos en los mismos quince días de cada mes para su inmediata distribución.

Art. 11. La fecha de la publicación de las leyes en la *Gaceta* es la única que debe tenerse presente para la aplicación de las mismas y para sus citas oficiales.

Art. 12. La *Colección legislativa de España* se declara propiedad del Estado, oficial y única auténtica, y se prohibe la publicación de otra cualquiera.

Art. 13. Ningún periódico podrá conservar ni tomar el carácter ni la denominación de oficial, excepto la *Gaceta*, los *Boletines* de los Ministerios y los de los Gobiernos de provincia.—Dado en Palacio á 6 de Junio de 1856.» *(C. L., t. 68, página 390.)*

R. O. 31 Julio 1876.

***Dictando reglas para la suscrición y venta de tomos de la* Colección legislativa.**

(Grac. y Just.) «Demostrados por la experiencia los inconvenientes que ofrece para la buena administración de la *Colección legislativa* y sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo el admitir suscriciones por años ó semestres, siendo como es incierto el número de tomos que han de salir á luz en cada uno de estos períodos, así como el de haber de entenderse para el servicio de suscrición y venta con los promotores fiscales, S. M. el Rey (Q. D. G.), á fin de aumentar los productos de este ramo y de simplificar su régimen, se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.° La *Colección legislativa de España*, así como las sentencias del Consejo de Estado y Tribunal Supremo, se publicarán en tomos de 50 pliegos próximamente.

Art. 2.° El precio de cada tomo será para los suscritores 5 pesetas en Madrid, y 5 pesetas 50 céntimos en provincias. Los tomos sueltos se venderán á 5 pesetas 50 céntimos en Madrid, y 6 pesetas en provincias.

Art. 3.° Los suscritores á dicha publicación deberán tener siempre adelantado el importe de un tomo.

Art. 4.° Habrá en Madrid un agente general de suscrición y venta de las expresadas obras,

quien deberá prestar la fianza necesaria para garantir los fondos que por virtud de su cargo obren en su poder.

Art. 5.° El agente de la suscrición y venta satisfará al contado al precio de 17 rs. tomo los que reciba del administrador de la *Colección legislativa*, y éste ingresará mensualmente en la Caja de la Administración económica de la provincia las sumas que reciba del agente.

De Real orden, etc.—Madrid 31 de Julio de 1876.—Martín de Herrera.—Sr. Ordenador de pagos de este Ministerio.» *(Gac. 12 Agosto.)*

La *Colección de decretos* desde 1814 á 1845 inclusive consta de 45 tomos; y continuando la misma numeración la *Colección legislativa*, llegamos á fin de 1886 al tomo 137.—Además de estos 137 tomos, hay otros 10 de las épocas constitucionales de 1810 y 1820 y tres apéndices y muchos tomos de sentencias y decisiones del Consejo de Estado y del Tribunal Supremo de Justicia.

En la introducción á esta obra, pág. X del tomo I, hemos expuesto el «*Plan de una reforma importante en la publicación de las disposiciones legislativas*» y creemos que es muy necesario hacer algo para salir del caos en que nos encontramos respecto de la materia. Lo contrario es, como dice un economista, complicar las leyes para sujetarlas después á las interpretaciones y comentarios de los juristas, ó buscar una enfermedad para necesitar de médico.

COLECCION LEGISLATIVA DEL EJÉRCITO. Creóse por R. O. de 29 de Noviembre de 1884 con el fin de formar una compilación de las disposiciones militares: contiene no sólo las leyes, decretos, Reales órdenes, acordadas del Tribunal Supremo de Guerra y Marina y demás resoluciones de carácter general, relativas á la organización del ejército, á los deberes y derechos de su personal y á la administración y contabilidad de todos los servicios de Guerra, sino también las disposiciones que los directores de las armas, dentro de sus atribuciones, juzguen oportuno circular para el desarrollo y mejor inteligencia de aquéllas. Desde su publicación se declaró única (1) publicación de carácter oficial en cuanto á las resoluciones que en ella se inserten que dejarán de publicarse en los Memoriales, Revistas, Boletines, etc.

COLECTOR DE EXPOLIOS Ó VACANTES. V. Espolios.

COLEGIATA. Iglesia colegial ó servida por canónigos seculares ó regulares. Consúltense los arts. 21 al 23 y 32 del Concordato de 1851, las Reales órdenes de 30 de Abril y 18 de Octubre de 1852, el R. D. de 23 de Abril de 1853 y otras disposiciones que se insertan en el artículo Concordatos.

COLEGIO. Comunidad de personas, que viven en una casa destinada á la enseñanza de ciencias, artes ú oficios, bajo el gobierno de ciertos superiores y reglas (*Dicc. de la Acad.*). También puede significar el conjunto de personas de una misma profesión que, sin vivir en comunidad, observan ciertas constituciones, como el Colegio de abogados, el de cardenales, etc.

COLEGIO DE ABOGADOS. V. Abogado, en cuyo artículo se halla cuidadosamente compilada la legislación vigente en la materia, incluso los estatutos de los Colegios.

COLEGIO DE AGENTES DE CAMBIO Y BOLSA. V. Código de comercio.

COLEGIO DE CARDENALES Ó SACRO COLEGIO. El conjunto ó entidad corporativa que forman colectivamente los cardenales de la Iglesia romana, y que ha sustituído al Colegio apostólico desde el establecimiento de la Iglesia cristiana.

Según la última organización dada al mismo por Sixto V, á ejemplo y como recuerdo del Consejo de Moisés, el Sacro Colegio debe componerse de 70 cardenales, presididos inmediatamente por un deán, que lo es siempre el obispo de Ostia, al cual va inherente la prerrogativa de consagrar al Papa electo, si ya no fuese obispo consagrado, y coronarle. Sin embargo, no siempre se halla completo el personal del Colegio cardenalicio; pues al arbitrio y prudencia del Sumo Pontífice está promover ó no las vacantes que forman el número total.

COLEGIO DE LORETO. Llámase así el que para la enseñanza de huérfanas pobres estableció en esta corte Felipe II en 1581. Felipe IV varió su objeto, destinándolo á la enseñanza de huérfanas de militares, magistrados y empleados de la Real Casa y Patrimonio.

COLEGIO ELECTORAL. Cuerpo ó conjunto de personas que tienen derecho á votar en las elecciones para senadores, diputados, Ayuntamientos, etc.—V. Elecciones.

COLEGIO NAVAL MILITAR. Aunque desde el siglo pasado venía reconociéndose la necesidad de su planteamiento, no se hizo tentativa alguna práctica para conseguirlo hasta el año 1825 en que se mandó establecer el Colegio naval ó de marina de la Carraca, trasladado á Sevilla á poco

(1) *Pero esto debe entenderse respetando el carácter oficial de la* Gaceta de Madrid.

de su creación, bien que en uno ni otro punto llegara á instalarse, en honor de la verdad; pues los alumnos ó cadetes continuaron haciendo privadamente sus estudios que aprobaban en los Departamentos, siendo destinados inmediatamente á navegar, y promovidos á alféreces de navío en virtud de nuevo examen, al terminar el período de navegación que era de seis años. Sin embargo, el Colegio, que se llamaba de San Telmo, subsistió en el nombre hasta Febrero de 1841 en que fué suprimido, creándose en su lugar el que se denominó *naval militar*, para los jóvenes que se dedicaban á los varios ramos de la marina.

Debió organizarse dicho Colegio en el mismo edificio del extinguido de San Telmo; pero no fué así, porque en decreto de 23 de Junio del mismo año 1841, se dispuso que se estableciese en Sevilla, y por R. D. de 22 de Enero de 1844, en el Departamento de marina que señalase al efecto el Ministro del ramo, el cual fijó para residencia definitiva del Colegio, la nueva población de San Carlos de la isla de León.

Desde 1.° de Enero de 1856, hasta su supresión en 1868, se vino rigiendo por el reglamento de 27 de Julio de 1855, y modificaciones en el mismo introducidas por Rs. Os. de 8 de Noviembre de 1856 y 14 de Enero de 1857.

En la actualidad, los guarda marinas hacen sus estudios á bordo de una fragata del Estado, desde que por decreto de 10 de Setiembre de 1869 se creó la llamada ESCUELA NAVAL FLOTANTE.—Véase esta palabra.

COLEGIO DE PROCURADORES. Véase PROCURADORES.

COLEGIO DE SORDOMUDOS Y DE CIEGOS. V. SORDOMUDOS Y CIEGOS: BENEFICENCIA.

COLEGIOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA. En el artículo INSTRUCCIÓN PÚBLICA, se hallará reunida toda la legislación vigente sobre los mismos; la ley de 1857, el reglamento para su ejecución y demás disposiciones que rigen sobre la materia.—Véase también SEMINARIOS.

CÓLERA MORBO. V. EPIDEMIAS, en cuyo artículo se inserta la recopilación de las instrucciones que deben observar los gobernadores de provincia y las autoridades locales para prevenir el desarrollo de epidemias ó minorar sus efectos.

COLMENARES. V. ABEJAS.

COLONIAS AGRÍCOLAS. La ley vigente de 3 de Junio de 1868, protegiendo el establecimiento de colonias agrícolas ó nuevas poblaciones para reducir á cultivo terrenos baldíos y realengos del Estado, etc., se halla inserta con otras disposiciones en el artículo BALDÍOS, tomo I.

COLUSIÓN. Criminal inteligencia entre dos ó más para lograr un objeto con perjuicio de otro, ó con el designio de encubrir un fraude, etc. La palabra colusión no envuelve la idea concreta de un delito determinado, sino que es una enunciativa genérica de dolo, de falsedad, de estafa, de defraudación, de prevaricación ó de cohecho, según los casos y circunstancias que en ellos concurran de personas y cosas.

COLLACION. Territorio ó parte de vecindario que pertenece á cada parroquia en particular. Antiguamente las collaciones tenían su alcalde pedáneo.

COLLAR. Insignia y distintivo de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia. Hay dos collares, ó sea un *gran collar* de oro esmaltado para los actos más solemnes, y un *collar pequeño* para el uso diario, ambos con los atributos de la justicia, y pendiente la medalla que usa la alta magistratura.

El gran collar consta de 18 eslabones esmaltados, 16 unidos y dos sueltos: nueve contienen en su centro un libro, atravesado por una espada con esta inscripción: *Justicia y Ley*; y los restantes contienen también en su centro un peso, un haz de mimbres, las fasces romanas y un hacha, de la parte inferior pende otro eslabón, formado por dos culebras esmaltadas de verde, y en el centro un ojo con una ráfaga, de las cuales pende un escudo de armas reales. Pesa 18 onzas, dos ochavas y tres tomines; es de ley de 22 quilates, y su valor intrínseco y hechura es de 60.000 reales.

El *collar pequeño*, para el uso diario, se compone de una medalla de oro con las armas de España, esmaltadas, en el anverso, y en el reverso la palabra y atributos de justicia, también esmaltadas; de una corona de oro esmaltada, unida á la parte superior de la medalla, y de un collar de oro y esmalte azul que se une á dicha corona.

Ambos collares son propiedad del Estado y se trasmiten á los sucesores en la Presidencia del Supremo Tribunal.—V. INSIGNIAS DE LA MAGISTRATURA y en la palabra JUSTICIA, los arts. 209 y y 210 de la ley orgánica del Poder judicial de 30 de Setiembre de 1870.

COLLAZO. Persona dada en señorío juntamente con la tierra, en cuya virtud pagaba al señor cierto tributo.

COMADRE. La mujer que tiene al niño *bautizando* en la pila bautismal.—V. PARENTESCO. También se dice comadre la mujer que tiene por oficio asistir á los partos, ó prestar su auxi-

lio pericial á las parturientas.—V. PARTERAS Ó MATRONAS.

COMANDA. En Aragón es la escritura pública de depósito de efectos ó dinero, quedando el comanditario obligado á devolverlos cuando sean pedidos. Siendo el depósito gratuito no puede pactarse rédito; pero ha solido hacerse el fraude de establecer la comanda á plazo fijo, y así se embebía el rédito en el capital.

COMANDANTE. Aunque la enunciativa de comandante es genérica para todo el que manda, y en su acepción militar para todo el que manda un cuerpo de ejército ó una porción de tropa, su significación concreta es la de jefe de batallón ó escuadrón. Comandante de armas es el que tiene el mando de una plaza, y comandante general el jefe superior militar de una provincia. —V. EJÉRCITO.

COMANDITA. Compañía mercantil en que uno ó varios aportan capital determinado al fondo común para estar á las resultas de las operaciones sociales, dirigidas exclusivamente por otros con nombre colectivo.

Tratan de las compañías en comandita los artículos 122, 145 á 150, 160 á 169, 218 á 238 y otros del Código de Comercio.

COMENDADOR. Caballero que tiene encomienda en las Ordenes militares.—Véase esta palabra.

COMERCIANTE. El tít. I del Código de Comercio dice quiénes son comerciantes, quiénes tienen capacidad legal para ejercer el comercio y quiénes no, etc.

El nuevo Código se distingue esencialmente del de 1829 en lo relativo á la calificación de comerciantes y de los actos mercantiles.—V. CÓDIGO DE COMERCIO, arts. 1.° á 15 y sus notas, página 413.

COMERCIO. V. CÓDIGO DE COMERCIO: LIBERTAD DE COMERCIO: FERIAS Y MERCADOS: HARINAS Y GRANOS: RENTA DE ADUANAS: VINOS: ABASTOS.

COMICIOS. Asambleas ó Juntas del pueblo en Roma para elegir sus magistrados y tratar de los negocios públicos. Había comicios por curias *(comitia curiata)*, comicios por centurias *(comitia centuriata)*, y comicios por tribus. (Adam.—*Antigüedades romanas.*)

COMISARIO. El que tiene poder ó facultad de otro para ejecutar alguna orden ó entender en algún negocio.

COMISARIO DE GUERRA. Funcionario encargado de fiscalizar é intervenir las operaciones de la gestión y contabilidad de la Hacienda militar.—V. EJÉRCITO *(Administración militar)*: REVISTAS ADMINISTRATIVAS.

COMISARIO DE VIGILANCIA. Empleado del Gobierno encargado del ramo de protección y seguridad pública. Hoy se denomina inspector de vigilancia.—V. VIGILANCIA.

COMISARIO GENERAL DE CRUZADA. Funcionario ó dignidad eclesiástica encargado de la administración de los fondos de la Bula de Cruzada. Fué suprimido este cargo por Real decreto de 6 de Abril de 1851.—V. CRUZADA.

COMISARIO TESTAMENTARIO. Aquel á quien comete alguno la facultad de hacer testamento en su nombre.—V. TESTAMENTO POR COMISARIO.

COMISARIOS REALES. Personas nombradas de Real orden para defender en los Cuerpos Colegisladores los proyectos de ley que el Gobierno somete á su deliberación. Hoy no existe semejante cargo.

COMISIÓN. Facultad ó encargo que se da á alguna persona para hacer alguna cosa. El número de individuos nombrados para entender en algún negocio, preparar un trabajo y examinar ó dilucidar alguna cuestión.

COMISIÓN CENTRAL DE LIQUIDACIÓN y cobranza de atrasos de rentas y contribuciones. Fué creada por R. D. de 6 de Setiembre de 1850 y suprimida por otro de 22 de Abril de 1853, en el que se dispuso á la vez que las Direcciones respectivas volvieran á ejercer en los ramos de su cargo las funciones que les competían para la liquidación, cobranza, formalización, compensación y declaración de insolvencia de los atrasos hasta fin de 1849.—V. COMPENSACIONES: HACIENDA.

COMISIÓN DE APREMIO. V. APREMIOS.

COMISIÓN GENERAL DE CODIFICACIÓN. Aunque desde principios del siglo pasado se entrevió ya la necesidad de dar dirección de verdaderos Códigos á las leyes civiles, mercantiles, penales y de procedimientos, los trabajos hechos en este sentido durante el mismo no produjeron resultado alguno, porque la realización de tan importante reforma estaba reservada á tiempos posteriores. Tampoco consiguieron adelantar gran cosa en la materia las loables tentativas hechas con igual objeto durante las dos breves épocas en que el régimen constitucional imperó entre nosotros al comenzar el presente siglo, pues

los sucesos políticos de 1814 y 1823 vinieron á detener el progreso verificado en el camino de la codificación, y á destruir lo poco que para llevarla á cabo se había conseguido hacer.

Veinte años habían trascurrido sin dar un nuevo paso para obtener la ejecución de obra tan deseada como difícil, cuando al cabo de ellos fué creada por R. D. de 19 de Agosto de 1843 la primera Comisión general de Códigos. E injusticia grande sería, hablando de la misma, poner en duda los valiosos servicios por ella prestados al país. Redactó el Código penal, dejó bastante adelantado el proyecto del civil, y por lo que toca á las leyes de procedimientos y de organización del Poder judicial, hizo importantes trabajos que después han servido de mucho á los que han continuado tan ardua tarea.

El Gobierno, sin embargo, estimó que la Comisión no había procedido con toda la actividad que era de desear, y atribuyéndolo al número excesivo de sus vocales (ascendian á 19), al régimen interior de sus secciones, etc., etc., la declaró disuelta por R. D. de 31 de Enero de 1846, sustituyéndola en Setiembre del mismo año por una formada de seis individuos, que habian pertenecido á la anterior.

Esta segunda Comisión, que en rigor debe considerarse como una continuación de la primera, terminó el proyecto de Código civil y fué disuelta en 18 de Agosto de 1854. Pero cuando esto sucedió existía ya otra especial, que había sido creada en 14 de Enero de aquel año, con el encargo de proponer las reformas que convenía hacer en la instrucción sobre procedimientos civiles de 30 de Setiembre de 1853, al cual se agregó sucesivamente en el año de 1855, el de revisar el proyecto de Código civil ya terminado, el de formular un proyecto de ley de hipotecas ó de aseguración de la propiedad territorial, y por último, el de reformar y perfeccionar el Código penal. La ley de Enjuiciamiento civil de 1855 es, sin embargo, el único trabajo que se la debe. Fué suprimida por decreto de 1.º de Octubre de 1856, organizándose en su reemplazo otra, compuesta de siete vocales, que redactó la ley hipotecaria publicada en 8 de Febrero de 1861.

Subsistió dicha Comisión hasta 1869, en Octubre de cuyo año recibió el nombre de Comisión legislativa, y fué dividida en dos secciones, encargada la una de redactar los proyectos de legislación civil, y la otra de formular los de legislación penal.

La vida de la Comisión legislativa no pudo ser más efímera, pues fué disuelta por R. D. de 11 de Julio de 1872, en que se dispuso que en lo sucesivo se nombraran comisiones especiales para la redacción de cada uno de los proyectos de codificación ó de leyes de importancia.

Por R. D. de 10 de Mayo de 1875 fué restablecida, sin embargo, la *Comisión general de codificación*, con el encargo de preparar y redactar los proyectos de ley ó de decreto y cualesquiera otros sobre legislación civil y penal que el Gobierno le encomiende, y en verdad que, sobre las reformas de las leyes de Enjuiciamiento civil y criminal, no otra cosa que elogios merece la actividad y celo que ha desplegado. En la actualidad tiene ya muy adelantados sus trabajos sobre el Código civil. He aquí el

R. D. 10 Mayo 1875.

Creando una Comisión de 14 vocales encargada de preparar y redactar los proyectos de ley y de decreto y cualesquiera otros trabajos sobre legislación civil y penal.

(Grac. y Just.) «En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Comisión que, con el título de Comisión general de codificación, prepare y redacte los proyectos de ley ó de decreto, y cualesquiera otros trabajos sobre legislación civil y penal que la encomiende el Gobierno.

Art. 2.º La Comisión general de codificación se compondrá de catorce vocales, y se dividirá en dos secciones de siete individuos cada una, las cuales se denominarán primera y segunda. El cargo de vocal de esta Comisión será honorífico y gratuíto.

Art. 3.º Cada sección tendrá un presidente, que lo será uno de sus individuos, nombrado por el Gobierno. La Comisión general, cuando se reuna en pleno, será convocada y presidida por el presidente de la sección que haya redactado y aprobado el proyecto que deba discutirse en ella. El Ministro de Gracia y Justicia podrá asistir cuando lo juzgue conveniente á la Comisión general ó á las secciones, y siempre que lo verifique presidirá las sesiones á que concurra.

Art. 4.º La sección primera redactará los proyectos y los informes que el Gobierno le encomiende sobre materias de derecho civil, organización judicial y procedimientos civiles. La sección segunda redactará los mismos proyectos ó informes cuando se refieran al derecho penal ó al Enjuiciamiento criminal. La Comisión general en pleno revisará y aprobará definitivamente los trabajos de las secciones.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia se entenderá directamente con los presidentes de las secciones á que correspondan los trabajos que á la Comisión encomiende, y al hacerlo podrá dictar las instrucciones ó bases á que éstos deberán ajustarse y el orden de preferencia con que se hayan de desempeñar. El presidente convocará la sección luego que haya recibido las ordenes del Gobierno; le dará cuenta de ellas y de las instrucciones que se le hayan comunicado; nombrará uno ó más ponentes que preparen el trabajo, y señalará á su tiempo el día en que se haya de empezar la discusión, avisándolo con oportunidad

al Ministro de Gracia y Justicia. Aprobado el proyecto por la sección, el presidente de ella convocará á la Comisión general en pleno para su revisión y aprobación definitiva, poniéndose de acuerdo con el presidente de la otra sección para señalar los días en que hayan de celebrarse las sesiones.

Art. 6.° Los presidentes de las secciones podrán reclamar directamente de los Tribunales y de las dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia las noticias ó documentos que juzguen convenientes para el mejor desempeño de su cometido. Con el mismo objeto se pondrán desde luego á su disposición las actas, los proyectos y los demás trabajos de las anteriores Comisiones de codificación.

Art. 7.° Cada una de las secciones tendrá un secretario, dotado con el sueldo de 6.500 pesetas, y los auxiliares que se consideren necesarios para el servicio de la Comisión. Unos y otros serán nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 8.° Los secretarios asistirán á las sesiones de sus secciones respectivas con voz, pero sin voto; redactarán las actas, consignando en ellas las opiniones razonadas de los vocales y los acuerdos adoptados, y desempeñarán los demás trabajos que les encarguen los presidentes. Cuando la Comisión se reuna en pleno, ejercerá las funciones de secretario el que lo sea de la sección que haya presentado el proyecto que se discuta.

Art. 9.° Los sueldos de los secretarios, los haberes del personal subalterno al servicio de la Comisión y los gastos de instalación y del material ordinario se satisfarán con cargo al cap. VIII, art. 2.° del presupuesto vigente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 10 de Mayo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» *(Gac. 15 Mayo.)*—V. Codificación: Código civil: Código de comercio: Código penal, etc.

COMISIÓN DE CODIFICACIÓN DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR. Desde que se publicó el Código penal de la Península, el Gobierno se ha preocupado con la idea de llevar la misma reforma á las provincias de Ultramar, queriendo poner término á la anarquía que reinaba en tan importante asunto. Con este motivo se han creado diferentes comisiones desde 1866 á 1880, con escaso resultado hasta ahora.

La que se creó en 9 de Febrero de 1874 recibió el encargo de aplicar á las islas de Cuba y Puerto Rico el Código penal de la Península, reformado en 17 de Junio de 1870, haciendo en él las reformas necesarias para su planteamiento. Esta Comisión dió fin á su tarea en 1879, y por R. D. de 23 de Mayo del mismo año se publicó y mandó observar en dichas islas, con las modificaciones propuestas por la misma. En breves palabras hemos dicho lo que nos parece el Código así reformado (págs. 608 y 609) y no hemos de repetir aquí nuestro juicio.

No habiéndose hecho extensiva la reforma á las islas Filipinas, en donde viene siendo tan necesaria como en Cuba y Puerto Rico, el Gobierno quiso proveer á esta necesidad haciendo al propio tiempo extensivo el encargo á la reforma de la legislación civil. A este efecto dictó el siguiente

R. D. 9 Abril 1880.

Ampliando el encargo de la Comisión de legislación de Ultramar y disponiendo que se denomine **Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar.**

(Ultramar.) «A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente (1):

Artículo 1.° La Comisión creada por decreto de 9 de Febrero de 1874 para proponer en el Código penal de la Península las reformas conducentes á su planteamiento en Cuba y Puerto Rico ampliará sus tareas con el fin de estudiar y significar las modificaciones convenientes en la legislación común de Cuba y Puerto Rico, así como en la de Filipinas, tanto en materia civil como en materia criminal.

Art. 2.° Dicha Comisión, de la que será vocal nato el director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar, se aumentará con el número de individuos que se considere necesario para realizar los nuevos trabajos que por el presente decreto se le encomiendan, y se denominará en lo sucesivo *Comisión de Codificación de las provincias de Ultramar.*

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1880.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Cayetano Sánchez Bustillo.» *(Gac. 11 Abril.)*

COMISION GENERAL DE HACIENDA EN EL EXTRANJERO. V. Hacienda pública.

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN EXTRANJERA. Denomínase así á una Comisión creada por R. D. de 12 de Febrero de 1884, encargada de constituir y fomentar una Biblioteca de leyes, Códigos, tratados, jurisprudencia extranjera y obras de legislación y de facilitar todo cuanto se refie-

(1) *Al crear esta Comisión, indicaba el Sr. Ministro en la exposición, que hace falta y es urgente mejorar otros puntos sustanciales de la legislación común de Cuba y Puerto Rico, y "llevar á Filipinas, con la patriótica prudencia indispensable, las reformas de carácter jurídico que tanto ha menester el Archipiélago." En materia civil, dice, como en materia criminal, se halla el Archipiélago á inmensa distancia de los preceptos que el moderno análisis ha fijado como base de una buena legislación. Las Partidas y la Novísima, los Autos acordados y las resoluciones gubernativas, y en último término las decisiones de un criterio, aunque ilustrado, discrecional, rigen allí en la sustancia y en el procedimiento, produciendo con su número, con su diversidad, y á veces con su deficiencia, un estado de imperfección en la administración de justicia, á que urge poner remedio.*

Es preciso fijar el enjuiciamiento civil, para lo que ya existe como base la ley vigente en la Península y en las Antillas, y en materia penal no puede pasarse ya sin determinar legalmente un Código y una ley de proceder; porque no basta que los juzgadores tengan como doctrina y como norma, según está sucediendo, los promulgados para la Península en 1850, que por muchos conceptos no llenan las condiciones necesarias.

ra al progreso del derecho internacional y legislación extranjera. El decreto citado con su importante preámbulo dicen así:

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: El derecho internacional privado adquiere cada día, así en las esferas de la ciencia como en el terreno de la práctica, mayores desenvolvimientos, y el Estado faltaría á su misión progresiva si no facilitara los medios de que las necesidades creadas por el aumento de las relaciones internacionales se satisfagan, y los vínculos jurídicos que ellas producen se fortalezcan.

Desde que los progresos en la investigación y estudio de las ciencias sociales han relegado al olvido tantas utopias de organización internacional, nadie entiende que el ideal de la humanidad sea la paz, pero sí el derecho, y entre los fines positivos aunque lejanos hacia los que los Gobiernos tienen deber de ayudar á caminar á los pueblos, está el de la concordia universal de las naciones sobre la regulación de sus intereses privados. Aun en la esfera de esa relación meramente individual, no merece el nombre científico de ideal, sino el de utopia, la identidad de leyes en las diversas fracciones independientes del género humano; pero sí puede perseguirse y alcanzarse la unidad de los principios para resolver los conflictos entre legislaciones diferentes, y no existe obra más fecunda y positiva de progreso que aquella que la prepare y facilite. Las convenciones jurídicas serán la fórmula definitiva de tal evolución, y generosos esfuerzos se han hecho para apresurarla, pero los obstáculos salidos al paso al jurisconsulto y ministro eminente entre los latinos, que poco ha la intentara, acreditan la necesidad de mayores preparaciones en la opinión, y de atender ante todo á los medios de instrucción y propaganda.

La ciencia y la jurisprudencia, ajustando los hechos á los principios, son las llamadas á desembarazar el terreno donde la diplomacia levantará en su día la obra del derecho internacional privado en pactos positivos. Con tal pensamiento, el Ministro que suscribe ha creído poder allegar algunos medios, modestos, pero indudablemente útiles al fin, organizando en el Ministerio de Gracia y Justicia una Biblioteca de leyes, Códigos y jurisprudencia extranjera, y creando una Comisión con carácter oficial que responda á las establecidas en otras naciones de Europa, así para constituir y fomentar la Biblioteca, como para facilitar todo cuanto se refiera á progresos del derecho internacional y legislación comparada.

Ni es siquiera anticiparse á necesidades del porvenir ó mero espíritu de emulación con países vecinos lo que mueve á este Ministerio á proponer á V. M. este decreto: la frecuencia y facilidad en las comunicaciones, el desarrollo de intereses mercantiles é industriales, las grandes empresas que confiadas en la progresiva sensatez del pueblo y de los partidos se establecen entre nosotros, originan en la práctica dudas y dificultades, ya para apreciar capacidad jurídica en los extranjeros con arreglo al estatuto personal, ya para determinar competencias, ya para calificar las formas y solemnidades de documentos otorgados en extrañas naciones, cuya inscripción se solicita ó cuya validez se contiende ante los Tribunales españoles, ya, por último, para decidir sobre cumplimiento de sentencias de Tribunales de otros países. El magistrado, el registrador, el hombre de ley encuentran con dificultad textos con la precisa autenticidad y los medios expeditos de asegurarse que no han sido alterados por ulteriores reformas, y como ese verdadero servicio público requiere cuidado inteligente y asiduo, conviene encomendarlo á una Comisión permanente, que procure el cambio internacional de obras y textos legislativos, forme catálogos y disponga traducciones é impresiones de Códigos ó leyes que juzgue convenientes.

En el Ministerio de Gracia y Justicia hay local para establecer por ahora la Biblioteca con la necesaria independencia de las oficinas de Secretaría y Dirección, y los escasos gastos que exija ese servicio económicamente organizado caben sin dificultad en las cifras del actual presupuesto, y no constituirán aumento alguno para los sucesivos, manteniéndose dentro de los límites relativamente reducidos que no debe traspasar la Biblioteca para satisfacer cumplidamente su objeto.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.—Madrid 12 de Febrero de 1884.—Señor: A L. R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia y con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea en el Ministerio de Gracia y Justicia una Biblioteca especial de Códigos, textos legales y jurisprudencias de los países extranjeros y de España, tratados internacionales, comentarios, obras de legislación comparada y de Derecho positivo y Derecho internacional público y privado.

Art. 2.° Para la organización y constante fomento de la expresada Biblioteca, se constituirá una Comisión permanente que se llamará de *Legislación extranjera*, compuesta de un presidente, que lo será el subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, debiendo formar parte de la misma el subdirector de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, el secretario de la Comisión de Códigos, dos oficiales del Ministerio de Gracia y Justicia y un catedrático de la Universidad de Madrid; y se invitará á que propongan un vocal para completar la Comisión á la Junta de gobierno del Colegio de Abogados, á la del Colegio Notarial, á la Sociedad Económica de Amigos del País á la Academia de Jurisprudencia, al Ateneo científico y á la Institución libre de enseñanza, designando otros tres vocales libremente el Ministro.

Art. 3.° La Comisión de Legislación extranjera cumplirá los deberes y ejercerá las atribuciones siguientes:

1.ª Proponer y dirigir las obras que hayan de ejecutarse para la instalación de la Biblioteca y matérial indispensable para su organización.

2.ª Clasificar las obras que existen en la actual Biblioteca, llevando á efecto la enajenación: ó destinando al cambio las que conceptúe innecesarias ó ajenas á su especial índole.

3.ª Realizar el cambio internacional de obras y textos legales, comunicándose por conducto del Ministerio de Estado con los Gobiernos extranjeros, y directamente con las Academias, Sociedades é Institutos científicos de las diferentes naciones.

4.ª Aumentar por adquisiciones, donativos ó cambios el caudal de obras, ya directamente, ya por medio de los representantes diplomáticos y consulares por conducto del Ministerio de Estado, adquiriendo noticias de los trabajos legislativos y publicaciones propias de este instituto que se verifiquen en países extranjeros.

5.ª Proponer al Ministerio la traducción é impresión de Códigos y textos legales que conceptúe de preferente interés, y una vez acordada de Real orden, cuidar de la exactitud del trabajo y de su remuneración.

6.ª Publicar el Catálogo y las adiciones al mismo que se insertarán anualmente en la *Gaceta de Madrid*, con una sucinta Memoria de las alteraciones en los Códigos y legislaciones extranjeras de que haya adquirido noticia cierta la Comisión.

7.ª Redactar el reglamento interior de la Biblioteca, que será aprobado de Real orden.

Dado en Palacio á 12 de Febrero de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.» *(Gac.* 13 *Febrero.)*

Conforme á la R. O. de 29 de Setiembre de 1885, la Biblioteca de legislación extranjera quedó abierta al público desde el día 2 de Octubre inmediato.

COMISIONADOS DE APREMIO. Véase Apremios.

COMISIONES INVESTIGADORAS DE MEMORIAS, ETC. V. Memorias: Aniversarios y Obras pías.

COMISIONES MILITARES. Estos terribles Tribunales fueron establecidos por R. O. de 13 de Enero de 1824, y conocían ejecutiva y sumariamente de los delitos políticos, que en aquella época lo eran los actos más indiferentes, si su autor era conocido ó tildado como liberal. Por R. O. de 26 de Agosto de 1828 se mandaron cesar estos Tribunales, de nuevo restablecidos en 18 de Marzo de 1831, para morir en 29 de Julio de 1834.

Por decreto de 18 de Julio de 1874, al declarar en estado de sitio todas las provincias de la Península é islas adyacentes, y mandar que los capitanes generales de provincias reasumieran y ejercieran durante el período excepcional las facultades extraordinarias que en dicho estado les marcan las Ordenanzas, se constituyeron Comisiones militares permanentes, para conocer en consejo de guerra de todos los delitos de conspiración, rebelión, sedición y cuantos tendieran á ayudar á los rebeldes ó á alterar el orden público; pero fueron suprimidos por R. D. de 13 de Marzo de 1875.

COMISIONES REGIAS DE AGRICULTURA. V. Consejo superior de agricultura.

COMISIONISTA. Es uno de los agentes auxiliares del comercio. Sus derechos y obligaciones se rigen por los arts. 244 á 280 del Código de Comercio y por los 378, 379 y 468 que hablan de los comisionistas de trasportes, letras de cambio y pagarés; preceptos todos que han modificado en algo la antigua legislación sobre este punto, como puede verse en la nota que ponemos al tít. III del Código (pág. 432 de este tomo). Aunque es un mandatario, no le es aplicable la doctrina del derecho civil sobre el mandato y tiene derecho á una retribución ó premio de comisión que se fijará, según el art. 277, con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión. *(Sent.* 15 *Enero* 1867.)—El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo á las instrucciones que haya recibido de su comitente y comunicar puntualmente á éste las noticias convenientes para que, con el debido conocimiento, pueda confirmar, reformar ó modificar sus órdenes; quedando, por su parte, si así lo verificase, enteramente exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de la negociación. *(Sent.* 17 *Mayo* 1871.)—Véase Código de comercio.

COMISO. Pena de perdimiento de alguna cosa, ó del género en que se trafica con infracción de las leyes fiscales, ó de las caballerías, carruajes ó buques donde se trasportan ó hallaren efectos de contrabando, en ciertos casos, ó de los instrumentos que provengan de un delito ó falta, ó de los instrumentos con que se ejecuta.

Sobre el comiso que tiene lugar por razón de algún delito ó falta, remitimos á nuestros lectores á los arts. 63, 622 y 623 del Código penal, que íntegro se halla inserto en este tomo.

En cuanto al que tiene lugar por razón de contrabando y fraude, hay que estar á lo ordenado en el R. D. de 20 de Junio de 1852, en la instrucción sobre cobranza y administración del impuesto de consumos y en las Ordenanzas de Aduanas, cuyas disposiciones se insertan respectivamente en Contrabando y defraudación, en Contribución de consumos y en Renta de Aduanas, las cuales, si no han desterrado, han limitado mucho la pena de comiso, que rara vez se impone.

COMISO EN LOS CENSOS. V. Censo.

Centro de Investigación Agr... D.G.A. BIBLIOTE...

COMISORIO. V. Compraventa, párr. 3.°, y Pacto comisorio.

COMITRE. Cabdillo de mar, so el almirante. Habla de los comitres, como deben ser fechos, é que poderío han, la ley 4.ª, tít. XXIV, Part. 2.ª

COMODATO. Es un contrato de uso muy frecuente. Consiste en entregar á otro *gratuitamente* una cosa que no se consume por el primer uso para que la utilice por algún tiempo y después la devuelva. Es, pues, comodato el préstamo que se hace de un caballo, de un coche, de un libro, etc., cuando no media precio, pues mediando éste sería alquiler. El que da la cosa en comodato se llama *comodante*, y el que la recibe *comodatario:* este último queda obligado á cuidar de la cosa, á servirse de ella sólo para el uso para que se le ha dado, y á devolverla en el buen estado en que la recibió, salvo si se perdiese ó empeorase sin su culpa, para lo cual en ciertos casos siempre es bueno proveerse de un certificado que así lo acredite. (Leyes 2.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, tít. II, Partida 5.ª)—V. Contratos.

COMPADRE. El que saca de pila á un hijo ó hija de otro, ó es padrino de él en la Confirmación.—V. Padrino: Parentesco.

COMPAÑÍA. Contrato en que dos ó más ponen en común sus bienes ó industria con objeto de hacer alguna ganancia, la cual se distribuirá en la forma convenida. Se perfecciona por el consentimiento de los contrayentes, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. X, Part. 5.ª, y consiguientemente puede ser justificado, no solamente por documentos públicos ó privados, sino también por los demás medios de prueba que el derecho reconoce. *(Sent.* 11 *Enero* 1865.*)*

Los socios quedan obligados á cumplir las condiciones estipuladas. Se disuelve la compañía por la muerte de algún socio, salvo pacto en contrario, y por los demás medios indicados en Contratos.—Véase esta palabra y los artículos Código de comercio: Bancos: Sociedades.

COMPAÑÍA MERCANTIL. Hemos hablado de las *Compañías mercantiles* en la pág. 496 de este tomo, y á lo que allí decimos remitimos á nuestros lectores. Hablan de este asunto los artículos 116 á 238 del Código de Comercio, y algunos más, según puede verse en la palabra *Compañías*, del sumario alfabético con que cerramos el artículo Código de comercio (pág. 500 del presente tomo).

COMPAÑÍA DE JESÚS. Fué fundada en 1534 por San Ignacio de Loyola y otros, entre ellos San Francisco Javier, que no llegó á profesar en ella.

Españoles tan virtuosos y doctos como el obispo Melchor Cano y el arzobispo de Toledo Don Francisco Silíceo, se opusieron constantemente á su establecimiento definitivo. Pero la oposición de prelados tan insignes como los citados no fué obstáculo bastante á impedir que Paulo III aprobase en 1540 la fundación de la expresada Orden, cuyas constituciones fueron redactadas por Laibnez en 1564.

Tres son los principios á que principalmente responde la organización de los jesuítas: la obediencia, la ejecución absoluta y la vigilancia de los inferiores por los superiores, y supremamente por el general, que es elegido por el Consejo de asistentes, y reside en Roma. Pero ni está en nuestro ánimo discutir las bases por que se rige esta Sociedad, ni sería propio de este artículo. Ciñéndonos á lo que con nuestra Nación se relaciona, sí hemos de decir que la historia ha justificado los muy poderosos motivos que aconsejaron al piadoso Rey Carlos III la expulsión de sus miembros, acordada en R. D. de 27 de Febrero de 1767, al que siguió la Pragmática sanción de 2 de Abril del mismo año (ley 3.ª, tít. XXVI, libro I de la Nov. Recop.), en que se mandó, *de acuerdo con la consulta del Consejo de Castilla, en extraordinario, y de una Junta de consejeros de Estado nombrados ad hoc*, que fueran extrañados de todos los dominios de España, Indias, islas Filipinas y adyacentes los regulares de la Compañía, sacerdotes, coadjutores ó legos, ocupándose todas sus temporalidades con inclusión de sus bienes, muebles y raíces, efectos y rentas eclesiásticas que poseían en el Reino, sin perjuicio de sus cargas y mente de sus fundadores (1).

Noticiada que fué la anterior resolución al Papa Clemente XIII en una carta, modelo de moderación y de atenta delicadeza, contestó este Pontífice en términos muy diferentes, llamando á los que habían contribuído á adoptarla, irreligiosos y enemigos de Dios, y llegando á amenazar al Rey con el vaticinio de la condenación de su alma.

El Monarca español, bastante ilustrado para advertir la diferencia que existe entre respetar el dogma de la religión que profesaba y tolerar los abusos á su augusta sombra cometidos, pasó al

(1) *El Consejo extraordinario se compuso del conde de Aranda, presidente del Consejo de Castilla, D. Pedro Rodríguez Campomanes, fiscal del mismo, y de los consejeros D. Miguel María de Nava, D. Pedro Ric y Ejea y D. Luis del Valle.—La Junta que se nombró para dar dictamen sobre la consulta de expulsión evacuada por dicho Consejo, á que se adhirió completamente, la compusieron los consejeros de Estado duque de Alba, D. Jaime Masonés de Lima, Fr. Joaquín Eleta, confesor del Rey, y los ministros Grimaldi, Muzquiz, Muniain y Roda.*

Consejo la carta de Su Santidad, mandándole que informase á la mayor brevedad; y es un escrito tan notable la consulta evacuada por el Consejo, á las veinticuatro horas de pedida, y se sostienen en ella con tanta valentía los derechos del Rey y los fueros de la Nación, que no podemos renunciar á insertarla íntegra en este lugar. Dice así:

«Señor: En papel de D. Manuel de Roda al conde de Aranda, presidente del Consejo, del día de ayer 29 de este mes, se digna V. M. remitir al extraordinario el Breve de Su Santidad de 16 del corriente, en que se interesa á favor de los regulares de la Compañía del nombre de Jesús, á fin de que se revoque el Real decreto de su extrañamiento, ó que á lo menos se suspenda la ejecución, reduciendo á términos contenciosos esta materia; cuyo Breve manda V. M. se vea por los Ministros que componen el extraordinario para acordar la respuesta que debe darse á Su Santidad.

Habiendo sido convocados en este día, con asistencia de los fiscales de V. M. en la posada del conde de Aranda, se leyó con la Real orden el citado Breve, que está á mayor abundamiento traducido para completa inteligencia de todos. Los fiscales expusieron de palabra la estimación del asunto; y con unanimidad de dictamen ha procedido el Consejo, sin que por la brevedad se tuviese por necesario que los fiscales extendiesen por escrito su respuesta, por ser idéntica con el dictamen del Consejo.

En primer lugar, ha advertido que las expresiones del Breve carecen de aquella cortesanía de espíritu y moderación que se debe á un Rey como el de España é Indias, y á un Príncipe de altas calidades, que admira el universo en V. M. y hace el ornato de nuestra patria y siglo. Merecía el Breve que se le hubiese denegado la admisión, reconociéndose antes su copia; porque siendo temporal la causa de que se trata, no hay potestad en la tierra que pueda pedir cuenta á V. M. de sus acciones, cuando V. M., por un acto de respeto, dió con fecha 31 de Marzo noticia á Su Santidad de la providencia que había tomado como Rey, en términos concisos y atentos.

Bien se hace el cargo el Consejo que por ser la primera que se recibe del Papa en este asunto, ha sido cordura admitir la Carta ó Breve, para apartar con esta providencia cuanto sea posible, todo pretexto de resentimiento con la Corte Romana.

Contienen las cláusulas de la Carta de Su Santidad muchas personalidades para captar la benevolencia de V. M.: disimuladamente se mezclan otras expresiones con que el Ministro de Roma, en boca de Su Santidad, quiere censurar una providencia, cuyos antecedentes ignora, é ingerirse en una causa impropia de su conocimiento y de que V. M. prudentemente ha dado á Su Santidad aquella noticia de urbanidad y atención que corresponde.

El contestar sobre los méritos de la causa sería caer en el inconveniente y abismo de comprometer la soberanía y majestad, que sólo á Dios es responsable de sus acciones.

No extraña el Consejo que el Papa, noticioso de la determinación tomada en España contra los regulares de la Compañía, pusiese su intercesión á su favor, ya porque se sabe la gran mano y poder de estos regulares en la Curia romana, ya por la declarada protección del cardenal Torregiani, secretario de Estado de Su Santidad, íntimo confidente y paisano del general de la Compañía Lorenzo Ricci, su confesor y director; pero es muy reparable el tono que se toma en esta Carta, nada propio de la mansedumbre apostólica.

Preténdese con exclamaciones ponderar el mérito de la Compañía y el haber debido su fundación á San Ignacio y San Francisco Xavier (bien que éste no profesó en ella); pero al mismo tiempo se omite el gran número de españoles virtuosos y doctos como el obispo Fr. Melchor Cano, el arzobispo de Toledo D. Francisco Silíceo, el obispo de Albarracín Lanuza, y el célebre Benito Arias Montaño y otros insignes sujetos de aquellos tiempos, que se opusieron á su establecimiento constantemente, con presagios nada favorables á este Cuerpo, y en ellos se debe contar á San Francisco de Borja, su tercer general, que empezó á discernir en el espíritu de la Compañía, y en el orgullo que le daban sus inmódicos privilegios, consecuencias muy perniciosas para lo sucesivo: y en verdad que éste es un testimonio irreprensible y doméstico.

Su sucesor el general Claudio Aguaviva, redujo el gobierno á un total expotismo: y con pretexto de método de estudios, abrió la puerta á la relajación de las doctrinas morales, á lo que se llama probabilismo; relajación que tomó tanta fuerza, que ya á mediados del siglo anterior no la pudo remediar el P. Tirso González. El P. Luís Molina alteró la doctrina teológica, apartándose de San Agustín y Santo Tomás, de que se han seguido escándalos notables. El P. Juan Arduino llevó el escepticismo hasta mudar las doctrinas sagradas, cuyo sistema propagó el P. Sáez Berruyer estableciendo la doctrina antitrinitaria del arrianismo. En la China y Malhabar han hecho compatible á Dios y á Belial, sosteniendo los ritos gentílicos y rehusando la obediencia á las decisiones pontificias. En el Japón y en las Indias han perseguido á los mismos obispos y á las otras Ordenes religiosas con un escándalo que no se podría borrar de la memoria de los hombres; y en Europa han sido el centro y punto de reunión de los tumultos, rebeliones y regicidios.

Estos hechos notorios al orbe no se ven extendidos en el Breve pontificio, ni las calificaciones más solemnes de todos los reinos que los han declarado cómplices en ellos. El mismo P. Juan de Mariana escribió un tratado, en el que manifiesta la corrupción de la Compañía desde que se adoptó el sistema del general Aguaviva y se opuso á él con los PP. Sánchez, Acosta y otros célebres españoles, pero sin otro fruto que hacerse víctimas de la verdad.

De lo dicho se infiere (por más que se prediquen en la carta escrita á nombre de Su Santidad las alabanzas del instituto), que nada hay más distante de los verdaderos hechos, que es imposible disimular por ser tan públicos, ni creer que todo el orbe se engañe y todas las edades; y que sólo los jesuítas tienen razón hablando en causa propia. Prelados, cabildos, Ordenes regulares, Universidades y otros Cuerpos se han mantenido en estos reinos con perpetuas alteraciones nacidas de la conducta de los jesuítas; no habiendo Orden alguna que se haya distinguido tanto en sos-

tener estas opiniones, haciendo causa común entre sí para predominar los demás Cuerpos ó dividirlos en facciones.

Así se dió á conocer la Compañía desde que se fundó, y así se hallaba cuando V. M. se sirvió, por su R. D. de 27 de Febrero de este año, mandarla extrañar de sus dominios.

Por más exageraciones que se digan de su instituto, los árboles se deben conocer de su fruto; y el que produce una facción tan abierta, más es espíritu anti-evangélico, que regla ajustada á bien vivir.

No obstante que el Consejo extraordinario podía, examinando las máximas del instituto, probar la contrariedad de muchas al derecho natural, como es la privación de defensa á los súbditos y la esclavitud de su entendimiento; al derecho divino, cual es estar privada entre estos regulares la corrección fraterna y abierta la revelación de la penitencia á los superiores; al derecho canónico, como es la elección de los superiores por capricho del general sin hacerse canónicamente como lo manda el Concilio y las exacciones exorbitantes de la jurisdicción episcopal, con perturbación de los mismos párrocos; al derecho real, como es el estar impedidos los súbditos de los recursos de protección contra sus superiores, y la exención de Congregaciones ocultas y perjudiciales, con otras muchas cosas á este modo; sin embargo, se abstuvo de entrar en esta materia para evitar que la Corte Romana tomase de allí pretexto de queja.

Prosigue el Breve pontificio ponderando la falta de estos operarios y sus méritos, especialmente en las misiones de infieles, que uno y otro puede merecer cuidado á Su Santidad. No faltan operarios; pues como V. M. manifestó en la Real pragmática sanción de 2 de este mes, los hay abundantes en el clero secular y regular de estos reinos, reinando la mayor armonía y uniformidad y un esmero á porfía en atender al bien espiritual de las almas, como se está experimentando en el mes que ha corrido desde la intimación de la providencia, sin que su falta se eche de menos para los ministerios espirituales, hallándose por otro lado el Gobierno civil libre ya de aquellas zozobras, rumores é inquietudes que ocasionaba el espíritu de facción de estos regulares.

Menos se puede decir que harán falta en misiones para convertir infieles, cuando de Chile consta que toleran la superstición del Mugnidum; en Filipinas rebelan los indios á favor de los ingleses, y en todas las Indias como en Paraguay, Mogol, Maynas, Orinoco, Californias, Ynialba, Sonora, Primecia, Nayati, Taranulares, y otras naciones de indios, se van apoderando de la soberanía, y tratan como enemigos á los españoles, privándoles de todo comercio y enseñándoles especies horribles contra el servicio de V. M.

Todo esto lo ignora el Pontífice, porque con su artificio han hallado medios de desfigurar la verdad, que ni aun podían haber percibido los mismos del Consejo extraordinario, á no hallar la evidencia en los mismos documentos de los jesuítas.

El abandono espiritual de sus misiones lo confiesan ellos mismos en su última correspondencia y profanación del sigilo de la confesión, y la codicia con que se hacen con los bienes. En fin, por sus mismos papeles resulta, que en Uruguay salieron á campaña con ejércitos formados á oponerse á los de la Corona, y ahora intentaban en España mudar todo el Gobierno á su modo, enseñando y poniendo en práctica las doctrinas más horribles. Abundando en estos reinos tanto número de clérigos y religiosos, de los fieles y timoratos, se convence que los jesuítas tienen fascinada á la Corte de Roma, figurándose solos y únicos para la conversión de infieles y salud de las almas, contra lo mismo que se está tocando.

Si fueren útiles é indispensables, ¿qué Gobierno habría tan insensato que los espeliese? ¡Pero si por el contrario ni son necesarios ni convenientes, antes notoriamente nocivos! ¿Quién los puede tolerar sin exponer á ruina cierta el Estado?

No son tan reparables en el Breve las ilaciones cuanto los antecedentes voluntarios de que se deducen: esto mismo prueba que Su Santidad se halla preocupado de su ministro, en quien tiene librado su Gobierno, agobiado de sus años y achaques.

La misma experiencia desengañará á Su Santidad y tranquilizará su ánimo; lo que en el día no se logrará con razones por la grande influencia del cardenal ministro y del sobrino, adictos á la Compañía, entrar, pues, en disensiones sobre que producen encuentros, ningún efecto probable producirá á este negocio.

Insensiblemente el Breve prepara dos medios de defensa á los jesuítas, fundando el uno en que el delito de pocos no debe dañar á su Orden en común, y el otro se fija en la indefensión por no haber sido oídos. En el primero funda la revocación del decreto de extrañamiento, y en la indefensión la subsidiaria de que se suspenda la ejecución y admitan defensas: comparando el decreto de V. M. al del Rey Asuero contra los israelitas: esta es en resumen toda la sustancia del Breve pontificio.

Cuando se discurre con generalidad de las materias y disimulan sus particulares circunstancias, no es difícil traerlas al aspecto que se desea; no así cuando sin prevención se busca la verdad.

El admitir un Orden regular, mantenerle en el Reino ó el espelerle de él es un acto providencial y meramente de gobierno; porque ningún Orden regular es indispensablemente necesario en la Iglesia, al modo que lo es el clero secular de obispos y párrocos; pues si lo fueran lo hubiera establecido Jesucristo, cabeza y fundador de la universal Iglesia; antes como materia variable de disciplina, las Ordenes regulares se suprimen, como la de los templarios y claustrales en España, ó se reforman, como las de los calzados, ó varían en las constituciones, que nada tienen de común con el dogma, ni con la moral, y se reducen á unos establecimientos pios, ó en objeto de esta naturaleza útiles mientras se cumplen bien, perjudiciales cuando degeneran.

Si uno ú otro jesuíta estuviese únicamente culpado en la encadenada serie de bullicios y conspiraciones pasadas, no sería justo ni legal el extrañamiento; no hubiera habido una general conformidad de votos para su expulsión y ocupación de temporalidades y prohibición de su restablecimiento; bastaría castigar los culpados como se estaba haciendo en los cómplices, y se ha ido continuando por la autoridad ordinaria del Con-

sejo. Con que no es cierto el supuesto de que por el delito de pocos se espele al común. El particular de la Compañía no puede nada; todo es el gobierno, y esta es la masa corrompida de la cual dependen todas las acciones de los individuos, máquinas indefectibles de la voluntad de los superiores.

El punto de audiencia ya le toca el Consejo extraordinario, en su consulta de 29 de Enero, afirmando que en tales causas no tiene lugar, porque se procede no con jurisdicción contenciosa, sino por la tuitiva y económica, con la cual se hacen tales extrañamientos y ocupación de temporalidades, sin ofender en un ápice la inmunidad, aun en el concepto más escrupuloso conforme á nuestras leyes. En este Breve se declama por la audiencia: en Francia se negó jurisdicción á los Parlamentos por la Corte Romana, y aun á ello alude el Breve, buscando jueces, obispos y religiosos en quienes puede influir aquel su Ministerio á su arbitrio hasta exponer el Reino á convulsión. El arzobispo de Manila, el obispo de Avila y el P. Pinillos, obispos son y religiosos: todos han convenido en la autoridad Real para tomar esta providencia, y aun en la necesidad de ella sin haber visto más que las obras anónimas impresas clandestinamente: ¿Qué dirían actuados de tanto cúmulo sistemático de excesos en la Compañía? ¿Qué seguridad tendrá V. M. ni príncipe alguno católico si las causas de infidencia en los eclesiásticos exentos dependiesen de la Corte Romana, en contradicción del Gobierno político y del juicio de obispos y religiosos, haciéndoles jueces en causa propia? Con estas máximas pereció la Monarquía de los godos en España y el Imperio del Oriente.

Antonio Pérez en sus advertencias políticas, hablando de los regulares, previene que jamás han dejado de tener muy grande parte en las conjuraciones y rebeliones que siempre cubren con nombres falsos de religión; y así avisa el gran cuidado que debe tenerse con éstos. Y para que V. M. vea y se persuada que aun los religiosos y eclesiásticos piensan así, Fr. Juan Márquez dice que nada más debe temer un Soberano que á las comunidades poderosas: ¿cuál ha llegado á tan alto grado de poder como la Compañía? ¿Ni cuál ha abusado tan abiertamente de él combatiendo á los Monarcas, obispos y á los mismos Papas?

No es sola la complicidad en el motín de Madrid la causa del extrañamiento como el Breve lo da á entender; es el espíritu de fanatismo y sedición, la falsa doctrina y el intolerable orgullo que se ha apoderado de este Cuerpo. Este orgullo, esencialmente nocivo al Reino y á la prosperidad, contribuye al engrandecimiento del ministerio de Roma; y así se ve la parcialidad que tiene en toda su correspondencia secreta y reservada al cardenal Torregiani para sostener á la Compañía contra el poder de los Reyes. El Soberano que sucumbiere sería la víctima de ésta, á pesar de las mayores protestaciones de la Curia romana.

Por todo lo cual, Señor, es de unánime parecer, con los fiscales el Consejo extraordinario, que V. M. se digne mandar concebir su respuesta al Breve en términos muy sucintos, sin entrar de modo alguno en lo principal de la causa, ni en contestaciones, ni en admitir negociación, ni en dar oídos á nuevas instancias; pues se obraría en semejante conducta contra la ley del silencio decretado en la pragmática sanción de 2 de este mes, una vez que se adoptasen discusiones sofísticas fundadas en ponderaciones y generalidades cuales contiene el Breve; pues sólo se hacen recomendables por venir puestas en el nombre de Su Santidad. A este efecto acompaña el Consejo extraordinario, con esta consulta, la minuta, para que se forme idea cabal del concepto; entiende asimismo el Consejo que al Ministro de V. M. residente en Roma se le debe enterar de las reflexiones contenidas en esta consulta, con una copia literal del Breve (el cual no habrá comunicado el cardenal secretario de Estado) para su particular inteligencia, á fin de que se halle instruído en las máximas de la Corte para no dar oídos á negociación alguna, y que haga conocer indirectamente, usando de prudencia, disimulo y firmeza, ser el presente asunto únicamente dependiente de la autoridad Real, y que el negocio está determinado para siempre.—Madrid 30 de Abril de 1767.»

El tiempo vino al cabo á demostrar la legitimidad de la conducta seguida por Carlos III y los demás Monarcas de Europa, cuando Clemente XIV, después de meditar profundamente sobre el particular, se vió precisado á poner remedio á tantos males como en el mundo ocasionaba la Compañía de Jesús, y la declaró suprimida, anulando y derogando todos sus oficios, revocando todos sus estatutos, usos, costumbres y constituciones, y aboliendo todos sus privilegios.

Pero la actitud enérgica en que la Sede Pontificia, representada por Clemente XIV, se llegó á colocar respecto de los jesuítas, fué contrariada de allí á poco por el Papa Pío VII, á quien plugo renovar la institución religiosa á que venimos refiriéndonos, siquiera la Bula *sollicitudo omnium*, en que se acordó dicha renovación, fuese resistida por muchos Estados, entre los cuales no figuró seguramente España, donde en 29 de Junio de 1815 se dió un decreto restableciendo la extinguida Compañía en algunos pueblos, y otro en 3 de Mayo de 1816, ampliando el restablecimiento á todos los demás que la habían tenido, hasta que en 4 de Julio de 1835 se declaró otra vez extinguida por la Reina Gobernadora, aplicando sus bienes al crédito público.

De nuevo, sin embargo, volvieron á establecerse en España individuos de la Orden, dando lugar á que en 12 de Octubre de 1868 se decretara la supresión de la misma en la Península é islas adyacentes, y se mandase que en el término de tres días quedaran cerrados todos sus colegios é institutos con ocupación de temporalidades en la forma prevenida en este punto por R. D. de 4 de Julio de 1835, á cuyas disposiciones se añadió la de que los individuos de la extinguida Compañía no pudieran volver á reunirse en cuerpo, ni comunidad,

ni usar el traje de la Orden, ni tener dependencia alguna de los superiores de la misma que existieran dentro ó fuera de España, quedando los que no estuviesen ordenados *in sacris* sujetos en todo á la jurisdicción civil ordinaria.

A pesar de las terminantes prescripciones de este decreto, no sabemos que su cumplimiento fuera mucho tiempo una verdad; pues no había trascurrido sino bien poco, cuando á favor sin duda de los principios de libertad de asociación proclamados en la Constitución de 1869, los miembros de la Compañía de Jesús volvían á agitarse entre nosotros al frente de sus antiguos colegios ó de otros nuevos; acreditando una vez más su nunca desmentida actividad en la rapidez con que han llevado á cabo en la ciudad de Orihuela (provincia de Alicante) el planteamiento de uno de primera y segunda enseñanza, que han establecido en el magno y artístico edificio que fué convento de Santo Domingo, y más tarde célebre Universidad, en que figuró como catedrático don Joaquín María López, renombrado jurisconsulto y una de las mayores glorias de la tribuna española (1).—V. Monasterios y conventos.

CONPAÑÍAS DE FERROCARRILES.—V. Código de Comercio: Ferrocarriles.

COMPARECENCIA. El acto de comparecer ante una autoridad ó juez en virtud de un derecho que asiste ó en cumplimiento de alguna orden ó mandato.

La ley de Enjuiciamiento civil habla, en varios artículos, de *comparecencias* para juicios verbales, para los de desahucio, para los actos de conciliación y de una manera más genérica para todos los juicios; pero no es nuestro ánimo tratar aquí del orden de estas comparecencias, de las formalidades que en las mismas han de observarse y de todo lo demás que es relativo á ellas. Nuestro propósito es solamente indicar, ya que no dilucidar, esta importante cuestión:

¿Tiene *obligación de comparecer ante la autoridad gubernativa, ó ante un juez, la persona á quien se cite para este objeto?*

Necesariamente tenemos que hacer distinción entre la autoridad judicial y la autoridad administrativa, entre los asuntos penales y los civiles, entre las partes y los testigos, etc., etc. No hay que olvidar que un llamamiento forzoso ante la autoridad puede ser la infracción notoria del artículo 9.° de la Constitución, que consigna el principio de que ningún español puede ser compelido á mudar de domicilio ó residencia, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriben, y que el abuso puede estar comprendido en la sanción del Código penal.

Comparecencias en materia penal.

Es evidente que toda persona *de cualquier clase, fuero y condición que sea*, está obligada á comparecer ante el juez que conozca de una causa criminal si se le llama á declarar como testigo. No hay excusa, no hay excepción, como no sea la de imposibilidad, que deberá justificarse. Así, terminantemente, lo establece el decreto de las Cortes de 11 de Setiembre de 1820, restablecido por otro de 30 de Agosto de 1836, y así lo declara el artículo 410 de la ley de Enjuiciamiento criminal, no habiendo más excepciones á esta regla general que las que se hacen en el 411 y siguientes.

Pero si el juez que cita es de otro distrito, ¿hay la misma obligación de comparecer que cuando se trata del juez de nuestro domicilio? ¿No podrán decir los testigos citados que no pueden prestarse á hacer un viaje, largo tal vez, que trae gastos, incomodidades y perturbación en la familia, por más que estén dispuestos á declarar ante el juez de su domicilio? ¿No tienen este objeto los exhortos, suplicatorios y despachos de que hablan la ley citada de 11 de Setiembre de 1820 y los artículos 313, 316, 317, 320 y otros de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872?

Esto decíamos en la 3.ª edición. Hoy sobre este punto hay que estar á lo que disponen los artículos 410 á 412, 422, 702, 722 y otros de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1882, según los cuales no se considera obligatoria la comparecencia de los testigos ante juez de otro territorio en el período de sumario, á no ser en los casos taxativamente marcados en el art. 422. Pero al juicio oral es siempre precisa, fuera de las excepciones á que alude el art. 702 y siguiente; bien que los testigos tendrán derecho á la indemnización que las concede el 722.

Cuando no se trata de testigos, sino de acusados, con doble motivo es obligatoria la comparecencia, y en el acto del juicio inexcusable.

Comparecencias en materia civil.

En los juicios civiles no se obliga á las partes por regla general á que comparezcan ante el

(1) *De la expulsión de los jesuítas trata extensa y cumplidamente el ilustre historiador D. Modesto Lafuente, en el libro VIII de su* Historia general de España, *reinado de Carlos III, caps.* 6.° á 8.°, *cuyos epígrafes son:* «Expulsión y extrañamiento de los jesuítas.» «Antecedentes y causas de la expulsión.» «Extinción de la Compañía de Jesús por la Santa Sede.» *En ellos se encuentran importantes datos y documentos, extractados unos y textuales otros, para formar juicio sobre la grave medida de la expulsión y extrañamiento.*

—*Había casas de jesuítas en* 118 *pueblos de España, y en algunos se contaban varios colegios, como en Madrid, donde había seis. Contados los jesuítas que había en estos colegios, y en los de Italia, Portugal, Francia, Alemania y Polonia, ascendía su número á* 22.589, *de los cuales* 11.293 *eran sacerdotes.*

juez, ni por sí ni por procurador, y constando estar hecho en forma el emplazamiento, etc., se procede adelante en rebeldía, en la forma que previenen los arts. 312, 527 y 528, 1596, 1462, 729 y otros, principalmente los comprendidos en el título «*de los juicios en rebeldía*», que son el 762 á 789.

Pero la ley establece que todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, etc. (arts. 527 y 528, 540 y 579), y para este efecto hay precisión de comparecer ante el juez, bajo la pena, si no lo hiciere, de ser tenido por confeso, procediéndose como dicen los artículos 583 al 593.

La persona citada para un acto de conciliación tiene también obligación de comparecer en el día y hora señalados, y no compareciendo ni manifestando causa justa para no comparecer, debe dar el juez por terminado el acto, condenándole en las costas (art. 469).

Si alguna de las partes intenta valerse de testigos para sus pruebas y no comparecen espontáneamente, ¿podrá el juez compelerlos como en los juicios criminales? Lo regular es que los testigos se presenten sin excitación del juez, mas si no lo hacen, es indudable, en nuestro concepto, que el juez á petición de parte debe acordar la cita para que comparezcan. Pero supongamos que á pesar de la cita no comparecen todavía: ¿podrá el juez apercibirles ó conminarles á que lo hagan si no tienen motivo de excusa? ¿Podrá en su caso imponerles alguna corrección? ¿Será extensiva á este caso la jurisdicción disciplinaria de que habla el art. 333 de la ley de Enj. civil? Considerado desapasionada y friamente este asunto, es indudable que cuando una persona citada en forma atenta para que comparezca ante un juez á declarar, como testigo, en asunto civil, no comparece, comete una desatención, una falta de consideración y respeto á la autoridad de aquél; y si no se califica así á la primera cita, no podrá menos de serlo á la segunda, con conminación ó sin ella. ¿Qué hacer en este caso? ¿Quedará desairada la autoridad judicial? ¿Podrá usar de la jurisdicción disciplinaria del art. 333? ¿Será por lo menos una falta comprendida en el núm. 5.° del art. 589 del Código penal? No sabemos que la jurisprudencia tenga resuelto satisfactoriamente este punto, y entre tanto, creemos que en el caso indicado, sin empeñarse el juez en hacer comparecer á un testigo, como podría aun á viva fuerza en asunto criminal y aun tratándose de orden público, lo que podrá hacer es á la segunda cita, constando así, imponerle la corrección de que habla el art. 42 de la ley, ó conminarle por lo menos, si no concurre, con pasar certificación ó testimonio al juez competente para conocer de la falta.

Que descuelle siempre en el juez mucha prudencia; que guarde la consideración debida á las personas según su clase, categoría, sexo, etc.; que pase por alto también las simples omisiones y doblemente en asuntos de leve cuantía; que tome en cuenta las excusas que se aleguen; pero que no se diga, como lo hemos oído, que el juez carece de la conveniente corrección disciplinaria, en caso de desobediencia marcada, con daño y desprestigio de la autoridad que ejerce.

Comparecencias ante la autoridad gubernativa.

Rara vez la autoridad gubernativa, principalmente la superior de la provincia, hace llamamientos ante su autoridad, como no sea á funcionarios dependientes de la misma. Lo que acostumbra hacer y es más propio de sus funciones, es convocaciones ó convocatorias para tratar algún asunto de interés, y todo el que es citado recibe un honor ó una distinción, á que debe corresponder asistiendo. Pero con motivo de orden público, suelen hacerse llamamientos y conminaciones á particulares, y claro es que la debida obediencia exige no faltar, y la autoridad tiene el medio de hacerse obedecer. La ley, sin embargo, ha prevenido el caso, que llegó á ser frecuente y ocasión de escándalos, de arrancar de su domicilio á los ciudadanos, y mantenerlos fuera de él en los días de elecciones, y estableció una pena para el funcionario que así abuse, primero, en el art. 7.° de la ley de 22 de Junio de 1864, y después de derogada ésta, en el 175 de la electoral de 20 de Agosto de 1870, las prevenciones de cuyo artículo están confirmadas por otros varios de los comprendidos en la sección 2.ª, cap. II, tít. II, lib. II del Código penal del mismo año.

COMPENSACIÓN. La extinción, pago ó descuento que se hace de una deuda con otra entre dos personas que reunen la cualidad de acreedores y deudores recíprocamente y por su propio derecho.

Para que tenga lugar en derecho la compensación, es necesario que las dos deudas sean ciertas y líquidas, y consistan en una cantidad de dinero, ó en cosas fungibles de la misma especie y aun de la misma calidad.

No pueden retenerse á pretexto de compensación las cosas depositadas, ni las dadas en comodato, ni los alimentos que se deben. Tampoco puede nadie tomar por sí cosas de otro para hacerse pago, ni á calidad de prenda, no mediando el consentimiento del dueño. Ni debe confundirse la

compensación con la retención ni con la mutua petición.

Si bien es cierto que la compensación es uno de los medios de extinguirse las obligaciones, es necesario para que tenga lugar, que la deuda sea cierta, de *fácil prueba*, y que concurran las demás circunstancias que exigen las leyes 20, 21 y siguientes del tít. XIV, Part. 5.ª

JURISPRUDENCIA.

18 Junio 1869. *Requisitos de la compensación.*

«Para que la compensación pueda tener lugar es requisito esencial, entre otros, que la deuda que se trata de oponer sea cierta y líquida.» No siéndolo no se infringen por la sentencia que la desestima, las leyes 20 y 21, tít. XIV, Part. 5.ª

13 Marzo 1873. *Deuda confesada en documento privado: no es cierta ó de fácil prueba.*

Teniendo en cuenta el T. S. la ley 20, tít. XIV, Partida 5.ª, la 119, tít. XVIII, Part. 3.ª, y el art. 290 de la ley de Enj. civil, establece que no es compensable la deuda confesada en documento privado por una persona que ya había fallecido, no obstante el cotejo de la firma que aparecia semejante á otras indubitadas, según dictamen pericial. Los fundamentos de este fallo denegando el recurso de casación contra sentencia que así lo declara, son:

«Que sólo tiene lugar la compensación de deuda cierta y líquida cuya certeza debe probarse, según la ley 20 del tít. XIV, Part. 5.ª, dentro de un breve término, cual es el de diez días; por lo que claramente se deduce que la certeza de la deuda compensable debe necesariamente ser de fácil ó inmediata prueba:

»Que cuando la deuda que ha de compensarse se halla consignada en documentos de carácter privado, según la ley 119, tít. XVIII, Part. 3.ª, si no hubiese sido reconocida bajo juramento, debe ser probada por dos buenos testigos, sin que baste el cotejo del documento con otro semejante; «mas si dijere que lo quiere probar, dice la ley, mostrando otra carta que es verdaderamente escrita por mano de aquél, que es semejante en todo á la letra, en tal caso como éste decimos que debe ser oído fueras ende si pudiere probar por dos testigos bonos et sin sospecha que el otro fizo esta carta ó que la mandó escribir», con cuyas palabras están conformes repetidas sentencias de este Tribunal Supremo:

»Que aun supuesto que la prueba de peritos revisores pudiese considerarse suficiente, sólo prevalece el dictamen de éstos, y hará prueba cuando apreciándolo la Sala sentenciadora se hubiere conformado con él á lo que no se halla obligada, según expresamente lo determina el art. 290, refiriéndose al juez que haya de apreciar dicha clase de prueba.» (T. S., *Sent.* 17 *Marzo* 1873.—*Gac.* 29 *id.*, *pág.* 18.)

5 Febrero 1881. *Requisitos para que una deuda sea compensable.*

Conforme á lo ordenado en la ley 20, tít. XIV, Partida 5.ª, no es compensable la deuda contenida en documento privado no reconocido por el deudor y cuya legitimidad no acredita el que intenta la compensación. (*Sent.* 5 *Febrero* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *pág.* 112.)

19 Octubre 1881. *Actos que constituyen esta manera de desatar la deuda.*

El convenio hecho por documento privado y elevado á escritura pública, en virtud del cual, uno de los contratantes hace suyos los valores en papel del Estado que tiene del otro en pago de saldo que resulta á su favor como consecuencia de liquidación que ambos practican, constituye la compensación ó *manera de pagamiento, porque se desata la obligación de la debda que un ome debe á otro*, que define y autoriza la ley 20, tít. XIV, Part. 5.ª (*Sent.* 19 *Octubre* 1881.—*Gacs. de* 1882, *tomo I*, *pág.* 38.)

22 Enero 1884. *Procede la compensación tratándose de cantidades líquidas, pero no de créditos de naturaleza distinta.*

En pleito sobre devolución de 50 acciones del Banco y los dividendos hechos hasta la fecha, excepcionó el demandado la compensación con el valor de dos acciones de una Sociedad minera que el actor le era en deber.

Condenado el demandado en definitiva, aunque con reserva de su derecho, interpuso recurso de casación, alegando la infracción de las leyes 20 y 21, tít. XIV, Part. 5.ª, al no estimar compensables los créditos de ambas partes litigantes. Y el T. S. declara haber lugar á él en parte:

«Considerando que la demanda interpuesta por don Juan Francisco Gómez Villaboa, objeto del pleito, abraza dos extremos, uno el de la devolución de 50 acciones del Banco de España, su valor nominal, 500 pesetas cada una, y otro el abono de los dividendos correspondientes á las mismas...

Que si bien respecto al primer extremo, ó sea la devolución de las 50 acciones, no procede la compensación alegada por el demandado como fundamento para que se le absolviera de la demanda en la forma que viene propuesta, porque siendo aquélla una deuda específica, no puede computarse legalmente con otra de distinta clase, cabe respecto al abono de los dividendos, pues habiendo de consistir el pago de éstos en dinero y en cantidad líquida, puede y debe compensarse esta deuda con la que á su favor ostenta el demandado de 40.000 pesetas, precio de dos acciones mineras que abonó por el demandante;

Y que en tal concepto, la sentencia recurrida, al no estimar la excepción del demandado ni la parte que al pago de los dividendos se refiere, infringe la ley 20, título XIV de la Part. 5.ª, que se citan en el segundo motivo del recurso.» (*Sent.* 22 *Enero* 1884.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I*, *pág.* 158.)

23 Febrero 1884. *Casos en que procede la compensación.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación en que se citaban como infringidas las leyes 20, 21 y 27, tít. XIV, Part. 5.ª, que prohiben la compensación con las cosas encomendadas en guarda:

«Considerando... que la sentencia no infringe las leyes que se invocan... porque la Sociedad demandada no tenía en guarda ó depósito los 25.210 pesos que adeudaba á Rusell y Sturgis, sino en cuenta corriente, como queda expuesto, y la compensación procede legalmente cuando uno es al mismo tiempo deudor y acreedor de otro por cantidades de dinero líquidas exigibles, y no declaradas por la ley exceptuadas de la compensación.» (*Sala* 1.ª, *Sent.* 23 *Febrero* 1884.—*Gac.* 2 *Agosto*, *página* 39.)

COMPENSACION ADMINISTRATIVA. V. Hacienda pública.

COMPETENCIA. Equivalente á jurisdicción, poder, autoridad y atribuciones. En este sentido se dice competencia de los Tribunales, competencia de la Administración, competencia de los jueces municipales, competencia del Tribunal Supremo de Justicia, competencia del Consejo de Estado, etc.—En contrario sentido, la voz competencia se usa también figurada ó elípticamente en la acepción de *contienda ó cuestión*, sobreentendiéndose bastante, que las competencias en este sentido son *cuestiones ó contiendas de competencia*.

COMPETENCIA DE LA ADMINISTRACION ACTIVA. V. Administración pública: Ayuntamientos: Gobierno y administración de las provincias: Consejo de Estado, y los artículos que allí se citan.

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES. Trata de la competencia de los Tribunales y Juzgados el tít. VII de la ley orgánica del Poder judicial, que contiene cuatro capítulos, en los cuales se habla de la competencia en lo civil y en lo criminal, de las jurisdicciones especiales, y de las cuestiones de competencia; arts. 298 á

398. La mayor parte de estas disposiciones se hallan reproducidas en los arts. 51 á 115, ley de Enj. civil, y 8.° á 51 de la de Enj. crim.—V. Enjuiciamiento civil: Enjuiciamiento criminal.

COMPETENCIA (Cuestiones de). Las contiendas de competencia positiva ó negativa de jurisdicción y atribuciones, pueden tener lugar ó entre la autoridad administrativa y los Tribunales, ó entre distintos Tribunales de una misma jurisdicción (el de un partido, distrito ó territorio con el de otro); ó entre Tribunales de distintas jurisdicciones. Trataremos separadamente de unas y otras contiendas.

COMPETENCIAS ENTRE JUECES Y TRIBUNALES. (Cuestiones ó contiendas.) Hasta la publicación de la ley orgánica del Poder judicial, las cuestiones de competencia *en materia civil* se sustanciaban y determinaban con entera sujeción á lo dispuesto en el tít. II (arts. 82 á 119) de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y en materia criminal con sujeción al decreto de las Cortes de 19 de Abril de 1813, restablecido por otro de 30 de Agosto de 1836. Publicada en 30 de Setiembre de 1870 la referida ley orgánica, vinieron á establecer las reglas para la sustanciación los arts. 352 al 398, teniendo siempre presente lo que sobre la competencia en lo civil y en lo criminal determinan los arts. 298 á 351.

La nueva ley de Enjuiciamiento civil de 1881 dedica un título á las competencias y á las cuestiones de jurisdicción (arts. 51 á 124) y otro título dedica también á lo mismo la de Enjuiciamiento criminal de 1882 (arts. 8.° á 51), de manera que á estas disposiciones hay que atenerse, así para determinar la competencia en lo civil y en lo criminal, como para promover las cuestiones de jurisdicción.—V. Enjuiciamiento civil y Enjuiciamiento criminal.

COMPETENCIAS ENTRE LA ADMINISTRACION Y LOS TRIBUNALES Y RECURSOS DE QUEJA CONTRA LA ADMINISTRACION. (Contiendas ó conflictos.) Ya hemos dicho en otro lugar (en Administración pública) que por bien definidas que estén aparentemente las atribuciones respectivas de la Administración y de los Tribunales, no siempre es fácil distinguir los límites entre una y otra; y aun es frecuente que se confundan, aconteciendo entonces, ó que cada una de ambas autoridades se crea competente, ó que las dos se declaran incompetentes. En el primer caso resulta una competencia *positiva*, y en el segundo competencia *negativa*, y en ambos casos corresponde al Rey su decisión conforme á las reglas establecidas. Estas reglas se determinaron primeramente en el R. D. de 6 de Junio de 1844, pero sólo provisionalmente ó hasta que se realizase la creación de un alto Cuerpo consultivo á quien cometer el conocimiento de estos asuntos. Vino luego la creación del Consejo Real por la ley de 6 de Julio de 1845, y siendo insuficientes las reglas del citado decreto de 1844, se dictaron otras más generales y con el carácter de permanentes por R. D. de 4 de Junio de 1847, las cuales están refundidas en el reglamento para la ejecución de la ley de gobierno y administración de las provincias, de 25 de Setiembre de 1863, que en esta parte está vigente, no obstante haber sido sustituída aquella ley por la de 1868, y después ésta por las de 20 de Agosto de 1870, 2 Octubre de 1877 y 29 de Agosto de 1882.

Cuando se publique un nuevo reglamento, asunto en que tanto tiempo há está trabajándose, no se dará la anomalía de tener que buscar las reglas de sustanciación de las competencias en un reglamento publicado para la ejecución de una ley que está derogada. Sería por eso preferible que disposiciones de esta índole, que no han de sufrir alteración en sus principios ó reglas fundamentales, cualesquiera que sean los principios á que obedezca la organización administrativa que rija, fuesen objeto de una ley especial; con la ventaja, además, de que así se evitarían los inconvenientes ó dificultades que ofrece el estudio de la jurisprudencia en sus referencias á un artículo distinto, aunque sea igual el contenido de sus disposiciones.

Cuando las autoridades administrativas se excedan de sus atribuciones ó invadan las de los Juzgados ó Tribunales, no por eso quedan las partes y los mismos Tribunales sin medios para evitar el abuso; pues las partes interesadas pueden hacer la oportuna reclamación de declinatoria ante la autoridad administrativa, así en la esfera activa como en la contenciosa, ó recurrir si no á la misma autoridad judicial competente para que promueva el *recurso de queja*, como puede hacerlo también de oficio ó á excitación del Ministerio fiscal, conforme á lo dispuesto en los arts. 290 al 297 de la referida ley orgánica, ó sea su cap. VIII del tít. VI, cuyo epígrafe es: *De los recursos de queja promovidos por las autoridades judiciales contra las administrativas por exceso de atribuciones*, cuyas disposiciones concuerdan con los arts. 116 á 124 de la ley de Enj. civil, que da por reproducidos el 51 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Véanse estas disposiciones en Justicia, y sobre todo lo que es objeto del artículo, consúltense también los de Administra-

CIÓN: AUTORIZACIÓN: ALCALDES: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS: JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA y otros.

Veamos, pues, lo que sobre competencias de la Administración á los Tribunales establecen el reglamento de 25 de Setiembre de 1863, la ley orgánica judicial, las de Enjuiciamiento civil y criminal, y la jurisprudencia sentada por el Consejo Real primero, y luego por el de Estado, y aun por el T. S. en las consultas sobre las contiendas de competencia ó conflictos ocurridos entre la Administración y los Tribunales, y en las sentencias de casación.

R. D. 4 Junio 1847.

Competencias entre las autoridades judiciales y administrativas: Reglas para dirimirlas (1).

(GRAC. Y JUST.) «Permitiendo ya el estado de nuestra Administración establecer reglas generales y permanentes para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y habiendo oído al Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Real y al de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° (Es, á la letra, el art. 52 del reglamento para la ejecución de la ley de gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863).

Art. 2.° (Es el art. 53 del citado reglamento).
Art. 3.° (Es el 54).
Art. 4.° (Es el 55).
Art. 5.° (Es el 56).
Art. 6.° (Es el 57).
Art. 7.° (Es el 58).
Art. 8.° (Es el 59).
Art. 9.° (Es el 60).
Art. 10. (Es el 61).
Art. 11. (Es el 62).
Art. 12. (Es el 63).
Art. 13. (Es el 64).
Art. 14. (Es el 65).

Art. 15. (Es el 66, sin otra diferencia que en vez de remitir las actuaciones al Ministro de la Gobernación, dice el art. 66 que se remitan al Presidente del Consejo de Ministros).

Art. 16. (Es el 67).
Art. 17. (Es el 68).

Art. 18. (Es el 69, con la diferencia indicada respecto del art. 15).

Art. 19. (Es el 71, con la misma diferencia indicada respecto del artículo anterior y del 15. Se intercala también en el reglamento otra regla del art. 70, para el caso de que el Ministerio respectivo esté conforme con la decisión consultada, como veremos en su lugar).

Art. 20. (Es el 72, con la diferencia que hemos dicho respecto de los arts. 15, 18 y 19).

Art. 21. (Es el 73).

R. O. 23 Marzo 1850.

Que se oiga á los Consejos, hoy Comisiones provinciales, en la sustanciación de las competencias.

«...Y conformándose S. M. con el parecer de la Dirección de lo Contencioso, se ha servido mandar que los gobernadores, al entablar competencias con cualquiera otra autoridad con el carácter administrativo de que en el día están investidos, oigan previamente al Consejo provincial.»

Reglamento 25 Setiembre 1863.

Reglas para sustanciar y dirimir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas.

«Art. 52. Corresponde al Rey, en uso de las prerrogativas constitucionales, decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones que ocurran entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Art. 53. En las cuestiones de atribución y de jurisdicción que se originen entre estas autoridades, sólo los gobernadores de provincia podrán promover contienda de competencia. Unicamente las suscitarán para reclamar los negocios cuyo conocimiento corresponda, en virtud de disposición expresa, á los mismos gobernadores, á las autoridades que de ellos dependan en sus respectivas provincias, ó á la Administración pública en general.

Las partes interesadas podrán deducir ante la autoridad administrativa las declinatorias que creyeren convenientes.

Art. 54. Los gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia:

1.° En los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar (1).

---

(1) *No damos literalmente este decreto porque encontrándose trascritos textualmente sus artículos á los que se citan del reglamento de 1863, que publicamos seguidamente, sería ociosa su inserción.*

(1) *Los gobernadores y los Consejos (hoy Comisiones provinciales) que han de ser oídos siempre antes de promoverse alguna competencia, deben mirar muy cuidadosamente para decidirse á suscitarla:*

1.° *Si la represión del delito ó falta de que se halle conociendo algún juez ó Tribunal está reservada por la ley ó por alguna otra disposición* expresa *á los funcionarios de la Administración.*

2.° *Si el fallo que pueda recaer en lo principal exige* la decisión previa *de alguna cuestión administrativa.*

Fuera de estos dos únicos casos de excepción, cuantas competencias se han suscitado en materia criminal han sido resueltas, como corresponde, en favor de la autoridad judicial.

Y no puede ser de otro modo en buenos principios, porque la acción de la justicia penal *debe marchar con entera libertad é independencia en el cumplimiento de su importante misión, en que se cifra la felicidad pública; y porque de no ser así, se rebajaría la dignidad y prestigio de ese alto poder del Estado, que en la persecución y castigo de los delitos está defendiendo constantemente la libertad, la seguridad de los ciudadanos, su vida, su honra y sus fortunas.....*

La sociedad toda está por lo mismo muy interesada en que los delitos no queden nunca impunes, en que el rigor de la ley caiga siempre inflexible sobre el culpable, lo mismo si es el primer Ministro del Estado que si es el último hombre del pueblo; lo mismo sobre el falsario que sobre el juez prevaricador; lo mismo sobre el malversador de los caudales públicos que sobre el ladrón ó simple ratero; lo mismo sobre el traidor que sobre el parricida. Por eso ha sido necesidad absoluta dar prestigio y revestir de tanto poder á la autoridad judicial; por eso se ha garantido en la ley *su independencia; por eso se ha hecho un delito de la simple omisión de los jueces en perseguir y castigar los delincuentes, delito que se castiga severamente en el artículo* 370 *de nuestro Código, pero con la pena merecida y apropiada. Ha sido, pues, muy justa esta limitación que se ha puesto á la autoridad administrativa en la facultad de provocar competencias. Sin ella la acción de la justicia se*

2.° En los pleitos de comercio durante la primera instancia, y en los juicios que se sigan ante los alcaldes como jueces de paz.

3.° En los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

4.° Por no haber precedido la autorización correspondiente para perseguir en juicio á los empleados en concepto de tales.

5.° Por falta de la que deben conceder los mismos gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos.

Sin embargo, en los dos casos precedentes quedará expedito á los interesados el recurso de nulidad á que pueda dar margen la omisión de dichas formalidades.

Art. 55. Así los jueces y Tribunales, oído el Ministerio fiscal, ó á excitación de éste, como los gobernadores, oídos los Consejos provinciales, se declararán incompetentes, aunque no intervenga reclamación de autoridad extraña, siempre que se someta á su decisión algún negocio cuyo conocimiento no les pertenezca.

Art. 56. El Ministerio fiscal, así en la jurisdicción ordinaria como en las especiales y en todos los grados de cada una de ellas, interpondrá de oficio declinatoria ante el juez ó Tribunal respectivo, siempre que estime que el conocimiento del negocio litigioso pertenece á la Administración. Cuando el juez ó Tribunal no decretase la inhibición en virtud de la declinatoria, el Ministerio fiscal lo advertirá así al gobernador, pasándole sucinta relación de las actuaciones y copia literal del pedimento de declinatoria.

Art. 57. El gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio.

Art. 58. El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del gobernador ó por decisión de S. M., so pena de nulidad de cuanto después se actuare.

Art. 59. En seguida avisará el requerido el recibo del exhorto al gobernador y lo comunicará al Ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes.

Art. 60. Citadas éstas inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente (1).

Art. 61. Cuando un juez ó Tribunal de primera instancia dicte este auto, si las partes ó el Ministerio fiscal apelaren de él, se sustanciará el artículo en segunda instancia con los mismos términos y por los mismos trámites que en la primera, y el definitivo que recayere no será susceptible de ulterior recurso. Tampoco lo será el que se dictare en la segunda ó tercera instancia cuando el gobernador suscitase en ellas la contienda de competencia por no haberla deducido en las anteriores.

Art. 62. El requerido que se hubiere declarado incompetente por sentencia firme, remitirá los autos dentro de segundo día al gobernador, haciendo poner al escribano actuario en un libro destinado á este objeto un sucinto extracto de ellos y certificación de su remesa (1).

Art. 63. Cuando el requerido se declare competente por sentencia firme, exhortará inmediatamente al gobernador para que deje expedita su jurisdicción ó de lo contrario tenga por formada la competencia. En el exhorto se insertarán los dictámenes deducidos por el Ministerio fiscal en cada instancia, y los autos motivados con que en cada una se halla terminado el artículo.

Art. 64. El gobernador, oído el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres días de haber recibido el exhorto, nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente.

Art. 65. Si el gobernador desistiere de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.

Ars. 66. Si insistiese el gobernador, ambos contendientes remitirán por el primer correo al presidente del Consejo de Ministros las actuaciones que ante cada cual se hubieren instruído, haciendo poner al oficial público á quien respectivamente corresponda esta diligencia un extracto y certificación en los términos prevenidos por el artículo 62, y dándose mutuo aviso de la remesa, sin ulterior procedimiento.

Art. 67. El presidente del Consejo de Ministros acusará á los contendientes el recibo de los autos que le hubiesen remitido, y dentro de los dos días de recibidos los respectivos á cada uno los pasará al Consejo de Estado.

Art. 68. El Consejo de Estado, oyendo, á su Sección de Estado y Gracia y Justicia la cual dará al expediente la instrucción que crea necesaria, consultará la decisión motivada que estime dentro de dos meses, contados desde el día en que se le pasen las actuaciones.

Art. 69. El Consejo de Estado remitirá la consulta original al presidente del Consejo de Ministros, acompañada de todas las diligencias relativas á la contienda. Al mismo tiempo dirigirá el Consejo de Estado copias literales de la consulta al Ministro de la Gobernación, y al Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se hubiese seguido la competencia.

---

vería sometida en muchos casos á una influencia perniciosísima, cuyos inconvenientes era muy justo evitar, y la experiencia, sin necesidad de más, vendría á justificarla, cuando á pesar de la prohibición expresa que contiene el párr. 1.° del artículo de que nos ocupamos, son infinitas las competencias provocadas en casos que no ofrecen, al menos en nuestra opinión, la menor dificultad.

(1) *Por Rs. Ords. de 5 de Mayo y 22 de Julio de 1852, expedidas por Gracia y Justicia, se mandó recordar muy particularmente á todos los Tribunales y Juzgados el deber que les impone este artículo, de fundar en hecho y en derecho los fallos en que se declaren competentes ó incompetentes. La falta de cumplimiento de esta disposición es un vicio sustancial de la tramitación.* (Decis. 25 Diciembre 1847.)

(1) *Según la R. O. de 26 de Abril de 1848 expedida por Gracia y Justicia, los Tribunales cuando se inhiban del conocimiento de algún pleito, declarando corresponder á la Administración, deben remitirle al gobernador de la provincia, si el pleito se halla en primera instancia y al Gobierno directamente por conducto del Ministerio de la Gobernación, cuando pendiere en segunda ó ulteriores instancias.* (C. L., tomo 43, pág. 496.)

Art. 70. Si el Ministro de la Gobernación, y el Ministro ó Ministros de quienes dependan los otros jueces y autoridades con quienes se hubiere seguido la competencia, estuviesen conformes con la decisión consultada, lo manifestarán así al presidente del Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando los Ministros, á quienes se refiere el artículo anterior, ó cualquiera de ellos no estuviere conforme con la decisión consultada, lo manifestará al presidente del Consejo de Ministros para que la someta á la resolución del Consejo que preside; antes de que esto se verifique, el Ministro ó Ministros que no estuviesen conformes, podrán reclamar los autos originales que hayan sido objeto de la competencia, á fin de instruirse y sostener las atribuciones de su ramo.

Art. 72. La decisión que adopte S. M. á propuesta del Consejo de Ministros ó de su presidente, será irrevocable; se extenderá motivada y en forma de Real decreto, refrendado por el referido presidente, y para su cumplimiento se comunicará á los contendientes dentro de un mes contado desde la fecha de la consulta.

Art. 73. Los términos señalados en los artículos de este reglamento que se refieren á las competencias de jurisdicción y atribuciones, serán fatales é improrrogables.»

Tales son los arts. 52 al 73 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ó sean las reglas hoy vigentes para sustanciar y dirimir las competencias entre la Administración y los Tribunales, sin más diferencia que la de oirse, no á los Consejos provinciales, que no subsisten, sino á las *Comisiones provinciales*.

Circular 7 Febrero 1867.

Sobre sustanciación y curso de las competencias.

(Fiscalía del T. S. de Justicia). *Circular.* —«Ha llamado mi atención que en el trascurso de pocos días y por tres distintos jueces de primera instancia se hayan elevado á este Supremo Tribunal autos de competencia sustentadas con gobernadores de provincias sobre el conocimiento de ciertos litigios.

Tan irregular proceder en un punto de sustanciación de los más conocidos y usuales revela que los jueces, sin apercibirse siquiera de las frecuentes decisiones del Consejo de Estado que publica la *Gaceta*, sólo tienen presente el tít. II de la ley de Enj. civil, y no bastantemente advertidos por los promotores fiscales, ni reflexionan que dicha ley trata únicamente de las competencias entre jueces ó Tribunales, ni recuerdan la de 25 de Setiembre de 1863 y reglamento de la misma fecha para el gobierno y administración de las provincias, cuyos arts. 52 y siguientes les trazan la conducta que deben observar en tales casos.

Para remediar este mal, que distrae y entorpece la marcha de las competencias, desprestigiando á la vez á los encargados de la administración de justicia, he creído de mi deber advertirlo á todos los funcionarios del Ministerio público, esperando que los promotores, bajo la celosa inspección de los señores fiscales, sus jefes inmediatos, vigilarán sobre la debida sustanciación y curso de las competencias, á fin de que no se confundan las que decide S. M. á consulta del Consejo de Estado con las que corresponden al Tribunal Supremo de Justicia.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 7 de Febrero de 1867.—Antonio Corzo.—Señores Fiscales de S. M. en las Reales Audiencias y promotores Fiscales de los Juzgados de primera instancia del Reino.» *(Gac. 9 Febrero.)*

O. 6 Abril 1870.

Declarando que sólo los gobernadores civiles pueden provocar competencias en asuntos de Hacienda.

(Hac.) «He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino de la consulta elevada á este Ministerio por el jefe de la Administración económica de la provincia de Madrid, relativa á si los gobernadores civiles conservan la facultad de provocar competencias á los Tribunales y Juzgados en los asuntos de Hacienda, y á quién corresponde emitir el dictamen que daban los suprimidos Consejos provinciales...:

S. A. se ha servido disponer por regla general:

1.° Que los gobernadores civiles de las provincias son los únicos que tienen la facultad para provocar competencias en los asuntos de Hacienda (1).

Y 2.° Que interinamente y hasta que recaiga una resolución definitiva en Consejo de Ministros, corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias de la Península é islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de carácter económico, que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales (2).

Dios guarde, etc.—Madrid 6 de Abril de 1870. —Figuerola.—Sr. Jefe de la Administración económica de la provincia de...» *(C. L., t. 103, página 422.)*

Ley org. judicial 30 Agosto-15 Setiembre 1870.

Trata de las competencias promovidas por la Administración contra las autoridades judiciales por exceso de atribuciones.

«Art. 286. Los gobernadores de provincia serán las únicas autoridades que podrán suscitar en nombre de la Administración competencias positivas ó negativas á los Juzgados y Tribunales por exceso de atribuciones en el caso de que éstos invadan las que correspondan al orden administrativo.

Art. 287. Las competencias positivas y negativas de atribuciones que la Administración suscitare, se sustanciarán y decidirán en la forma actualmente establecida ó en la que se estableciere en adelante.

Art. 288. Los Juzgados y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia á la Administración.

Art. 289. Las decisiones de competencia de que trata este capítulo se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Colección legislativa.*»

---

(1) *Lo mismo dispone el R. D. de 28 de Noviembre de 1883, á pesar de la base 24 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.*

(2) *Habiendo dejado de existir las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias en virtud de lo dispuesto por el decreto ley de 20 de Enero de 1875, sobre restablecimiento de dicha jurisdicción especial, y mandado que las Comisiones provinciales entiendan en todos los asuntos en que conocían los antiguos Consejos al tiempo de su supresión, creemos que la presente orden debe considerarse modificada en el sentido de que en la actualidad corresponde emitir á las expresadas Comisiones el informe que, según ella, debían evacuar las Audiencias en los casos á que se refiere la regla 2.ª*

Ley 16 Diciembre 1876.

Esta ley, que reformó la provincial y municipal de 1870, se halla inserta en AYUNTAMIENTOS, tomo 1, pág. 737. La disposición 6.ª del art. 2.º dice: «Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales. Las *Comisiones provinciales* serán siempre consultadas sobre las providencias, declarando la competencia ó incompetencia en estos conflictos.»

Ley de Enj. civil 3 Febrero 1881.

Recursos de queja contra las autoridades administrativas.

Está dedicada á este asunto la sección 4.ª, título II, lib. I (arts. 116 á 124), reconociendo la exclusiva competencia de los gobernadores para suscitar competencias positivas ó negativas á los Tribunales por exceso de atribuciones. Los Juzgados y Tribunales en cambio tienen el medio de sostener su jurisdicción y atribuciones contra las invasiones de las autoridades administrativas elevando al Gobierno recursos de queja en la forma que se establece.—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Ley de procedimiento administ. 31 Diciembre 1881.

La base 24 de esta ley declaró que los delegados de Hacienda en las provincias, eran las únicas autoridades facultadas para provocar competencias á los Tribunales en las cuestiones referentes á dicho ramo. Esta ley está derogada en el particular, y no se ha consignado en ninguna otra posterior, precepto tan importante.

Ley provincial 29 Agosto 1882.

Se inserta en GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS. Su art. 27 autoriza á los gobernadores, como atribución exclusiva, para provocar competencias á los Juzgados y Tribunales de todos los órdenes.

Ley de Enj. crim. 14 Setiembre 1882.

El art. 51 de esta ley se remite á las disposiciones de la de Enj. civil de 1881, en cuanto á las competencias que la Administración suscite á los jueces y Tribunales.

R. D. 28 Noviembre 1883.

Declaró que con arreglo al art. 27 de la ley provincial, la facultad de provocar competencias á los Tribunales en asuntos de Hacienda corresponde á los gobernadores.—V. HACIENDA PÚBLICA.

JURISPRUDENCIA (1).

I.—Autoridad que puede suscitar la competencia. (Reg. de 1863, art. 53.)

26 Mayo 1846 y otras. *Sólo los gobernadores de provincia pueden suscitar competencias.*

Son muchas las competencias que se han declarado mal formadas por no haber sido promovidas con sujeción al art 53, igual al 2.º del R. D. de 4 de Junio de 1847. —Sólo los gobernadores podrán promover contiendas de competencia, y consecuente con este principio han declarado el Consejo Real y de Estado, en multitud de casos, no ya sólo que no pueden promoverlas ni los Tribunales, ni las Diputaciones y Consejos de provincia, ni las autoridades militares, ni los comandantes de Marina, ni el diputado general de Alava, ni ninguna otra autoridad que no sea la del jefe político, hoy gobernador, sino que las suscitadas de este modo están mal formadas y no ha lugar á decidirlas. (*Decis.* 26 *Mayo*, 28 *Junio* y 29 *Julio* 1846, 16 y 23 *Febrero* 1848, 24 *Octubre* 1849, 17 *Marzo* 1852, 13 *Julio* 1853, 5 *Marzo*, 13 *Agosto*, 10 y 17 *Diciembre* 1856, 10 *Junio* 1857, 2 *Enero* 1864, 3 *Agosto* 1867 y 11 *Marzo* y 2 *Julio* 1869.)

27 Febrero 1883 y otras. Con arreglo á la base 24, ley de 31 Diciembre de 1881, los delegados de Hacienda y no los gobernadores eran las autoridades á quienes correspondía suscitar competencias á los Tribunales en asuntos económicos (*decis.* 27 *Febrero* 1883); pero promulgada la ley provincial de 29 de Agosto de 1882, es atribución exclusiva de los gobernadores el promover competencias habiendo quedado derogada la citada base 24. (*Decis.* 28 *Agosto*, 27 *Noviembre* y 20 *Diciembre* 1883.)

Véase el R. D de 28 de Noviembre del mismo año, indicado en la parte legislativa.

II.—Al requerimiento no debe preceder audiencia de la Comisión provincial.

12 Mayo 1877. Para que los gobernadores puedan provocar contiendas de competencia no es requisito esencial la previa consulta de la Comisión provincial. Dicho trámite solamente es indispensable en el caso previsto por el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ó sea cuando por haberse declarado competente el juez ó Tribunal requerido, haya de resolver la autoridad administrativa si insiste ó no en su requerimiento. (*R. D.* 12 *Mayo* 1877.)

III.—Extensión y límites del requerimiento y determinación del asunto á que se refiere. (Reg. de 1863, artículo 57.)

28 Febrero 1884. Se declara mal suscitada la competencia promovida por el gobernador de Zaragoza al juez del Pilar, disputándole el conocimiento de varios juicios en un solo requerimiento. Se hace la declaración visto el art. 57 del Reg. de 25 de Setiembre de 1863 y

«Considerando: 1.º Que según el texto del citado artículo, el requerimiento que la autoridad gubernativa dirige á la judicial ha de referirse á negocio determinado, sin que uno solo pueda hacerse extensivo á varios asuntos en que los Tribunales se hallen entendiendo:

2.º Que ese y no otro es el espíritu de la disposición reglamentaria que queda copiada y de las demás que fijan el procedimiento que ha de seguirse en la tramitación de estos conflictos jurisdiccionales, puesto que las razones en que la Administración se funda y las que los Tribunales tengan para resolver respectivamente su competencia dependen de las circunstancias especiales que en cada asunto concurran; debiendo la decisión que en definitiva recaiga versar sobre cada uno en particular:

3.º Que de admitirse los requerimientos hechos en la forma general con que aparece formulado el dirigido por el gobernador de Zaragoza al juez de primera instancia del Pilar de dicha ciudad, se daría lugar á involucrar cuestiones diferentes, motivándose además procedimientos irregulares, como el que se ha observado en este caso. (*R. D.* 28 *Febrero* 1884.—*Gac.* 19 *Marzo.*)

La misma doctrina en R. D. de 3 de Febrero de 1885 declarando mal suscitada una competencia promovida por el gobernador de Navarra al juez de Estella. (*Gaceta* 16 *Febrero.*)

5 Octubre 1884. «No habiendo expresado el gobernador con la precisión debida el asunto en que requería de los en que se hallaba entendiendo el Juzgado, no puede estimarse legalmente planteado el conflicto, puesto que la inhibición propuesta ha de referirse á un negocio determinado.» (*R. D.* 5 *Octubre* 1884.—*Gaceta* 26 *id.*)

IV.—Cita en el requerimiento de la disposición legal en que se funda. (Reg. 1863, art. 57.)

28 Mayo 1856 y otras. Es un vicio sustancial el no citar el texto de la disposición, sin que baste hacerlo después en la comunicación que se eleve al Gobierno, porque no se consigue entonces el objeto. (*Decis.* 28 *Mayo* 1856, 10 *Junio* 1857, 11 *Febrero* 1868, 14 *Febrero* 1869 y 6 *Julio* 1872.)

21 Diciembre 1877 y otras. «La cita de la Real

(1) *En esta sección de jurisprudencia sólo damos cabida á las decisiones referentes á la sustanciación de las competencias y los casos en que pueden promoverse, reservando para otros artículos la inserción de las decisiones, declarando en qué casos debe conocer la Administración, ó en cuáles otros ha de entender privativamente la justicia.* —Véase ACADEMIAS PROVINCIALES DE BELLAS ARTES: AGUAS: ALLANAMIENTO DE MORADA: AYUNTAMIENTOS: CONTRATOS: HURTO: INTERDICTOS: MONTES PÚBLICOS: POLICÍA MUNICIPAL: SERVIDUMBRES *y tantos otros.*

orden de 8 de Mayo de 1839 y del art. 89 de la ley municipal no son bastantes para tener por cumplido el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, puesto que aquellas disposiciones se limitan á consignar el precepto general de que contra las providencias que la Administración adopte en asuntos de su competencia no puede admitirse interdictos.» (*R. D.* 21 *Diciembre* 1877.—*Gac.* 2 *Enero* 1878.—*R. D.* 31 *Agosto* 1878.—*Gaceta* 17 *Setiembre.*)

Se repite la misma doctrina en decisiones de 19 de Abril de 1878, 28 de Junio de 1879, 11 de Abril y 10 de Junio de 1881, 17 de Setiembre de 1881 y 19 de Junio de 1885.

19 Abril 1878. *Cita de un bando militar.*

Alegando un bando del capitán general del ejército del Norte, fecha 30 de Noviembre de 1876, el gobernador de Santander suscitó competencia á la Audiencia de Burgos. El Gobierno la declara mal suscitada y que no ha lugar á decidirla:

«Considerando que el gobernador al requirir de inhibición á la Sala que conocia del asunto objeto de la presente contienda de competencia, no sólo no citó integra la disposición de 30 de Noviembre en que apoyaba su requerimiento, como debia haberlo hecho, por tratarse de un bando que no se ha publicado en la *Gaceta de Madrid*, sino que faltando á lo prevenido en el artículo 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, dejó de consignar en el oficio de requerimiento el texto literal de la regla 2.ª del bando que invocaba, omisión que constituye un vicio sustancial del procedimiento que impide la decisión del conflicto suscitado.» (*R. D.* 19 *Abril* 1878.—*Gac.* 7 *Mayo.*)

16 Noviembre 1878. *Omisión de la cita en que debe fundarse el requerimiento.*

Cuando el gobernador civil, al requerir de inhibición á un Juzgado ó Tribunal, se limita á exponer las razones que le asisten para reclamar el conocimiento del asunto, dejando de mencionar las leyes ó disposiciones en que se apoye, constituye esta omisión un vicio que, mientras no sea debidamente subsanado, impide la decisión del conflicto, conforme al art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863. Igual vicio constituye la falta de audiencia al Ministerio fiscal que exige el art. 57 del mismo reglamento.—Declarando mal formada una competencia, así se establece. (*R. D.* 16 *Noviembre* 1878.—*Gac.* 1.º *Diciembre.*)

La misma doctrina en decisiones de 26 y 27 de Junio de 1880 y 1.º Julio 1885.

26 Junio 1880. *Citas vagas é indeterminadas.*

«La obligación que tienen los gobernadores de citar el texto de la disposición en que apoyen su competencia para reclamar un negocio en que estén entendiendo los Tribunales de justicia no queda cumplida sólo con citar de una manera vaga y genérica toda la legislación que rija en la materia, sino que debe citarse el artículo expreso de la ley ó de la Real orden que atribuya á la Administración el conocimiento del caso especial de que se trate:

Tampoco queda cumplida la disposición del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, anteriormente citada, aduciendo como texto legal que atribuya la competencia de un asunto á la Administración la cita de una decisión de competencia, toda vez que tales decisiones, al resolver el caso particular de que tratan, únicamente explican y aclaran el verdadero sentido de las prescripciones legales que aplican, y no pueden, por lo tanto, invocarse sino como la verdadera inteligencia de la ley después de exponer el texto de la misma...» (*R. D.* 26 *Junio* 1880.—*Gac.* 29 *Agosto.*)

La misma doctrina en R. D. de 17 Diciembre 1881.

20 Diciembre 1880. *Más sobre vaguedad en las citas.*

«Está ya declarado con repetición que el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863... no queda cumplido con sólo citar una ley ó reglamento cuando éstos contienen varios artículos ó disposiciones, sino que es necesario que se exprese el texto del artículo, en virtud del cual, por pertenecer el asunto á las atribuciones de la Administración, se reclama para ésta el conocimiento del mismo.» (*R. D.* 20 *Diciembre* 1880.—*Gac.* 5 *Enero* 1881.)

La misma doctrina en Rs. Ds. de 24 Abril y 2 Diciembre 1881, 30 Enero y 25 Julio 1884.

15 Abril 1883. *Más sobre cita de disposiciones concretas.*

Las citas de los arts. 53 y 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, hechas en el oficio de requerimiento á la autoridad judicial y la de varias decisiones de competencia, no pueden estimarse como texto legal que atribuya al gobernador el conocimiento del asunto, conforme al art. 57 de dicho reglamento. (*R. D.* 15 *Abril* 1883.—*Gac.* 3 *Mayo.*)

La misma doctrina en Rs. Ds. de 22 Noviembre 1883 y 28 Mayo 1884. En este último se consigna además que no basta para tener por cumplido el art. 57 del citado reglamento, citar en el requerimiento inhibitorio este mismo artículo ni el 27 de la ley provincial. (*Gac.* 26 *Junio.*)

R. D. 4 Diciembre 1883. *Sobre lo mismo.*

El requerimiento de inhibición en el cual se citan solamente resoluciones recaídas en casos particulares, así en Reales decretos á consulta del Consejo de Estado, como en sentencias dictadas por el Tribunal Supremo, y de una manera general las leyes de aguas y puertos y la de 25 de Setiembre de 1863, no llena los requisitos exigidos por el art. 57 del reglamento de la referida fecha, sobre cita de la disposición legal que atribuya á la autoridad requirente el conocimiento del asunto. (*R. D.* 4 *Diciembre* 1883.—*Gac.* 11 *idem.*)

V.—Juzgado ó Tribunal á quien debe dirigirse el requerimiento. (Reg. de 1863, art. 57.)

9 Abril 1879. Es vicio sustancial, conforme al artículo 57 del reglamento de 25 de Setiemdre de 1863, darse por requerido el juez que ha dejado de entender en el negocio por haber admitido la apelación, pues «en vez de darse por requerido debió contestar al gobernador que estando el asunto bajo la jurisdicción del Tribunal superior, con el mismo habia de ventilar la contienda de competencia. (*R. D.* 9 *Abril* 1879.—*Gaceta* 21 *Mayo.*)

La misma doctrina en R. D. 15 Diciembre 1884.

28 Junio 1879. «Es condición necesaria para que exista verdadero conflicto de jurisdicción, la de que al tiempo de ser requerido de inhibición un Tribunal ó Juzgado *se halle entendiendo en el asunto* á que el requerimiento se refiere.» (*R. D.* 28 *Junio* 1879.—*Gac.* 19 *Julio.*)

4 Agosto 1881. *Requerimiento de inhibición.*

Confirmado un auto restitutorio por la Audiencia de Valencia, se devolvieron las actuaciones al inferior, y en este estado el gobernador de Alicante requirió de inhibición á la Sala de lo civil de dicha Audiencia, promoviéndose contienda de jurisdicción, que se declara mal formada y que no há lugar á decidirla, con vista del art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

«Considerando: Que no pudo ser requerido el Tribunal que no conocía del negocio, ni debió tramitarse el incidente de competencia, sino limitarse á poner en conocimiento del gobernador que los autos radicaban en el Juzgado de Monóvar para que á éste se hiciera en forma el requerimiento....» (*R. D.* 4 *Agosto* 1881.—*Gac.* 3 *Setiembre.*)

VI.—Efecto del requerimiento inhibitorio: Suspensión de las actuaciones. (Reg. de 1863, art. 58.)

11 Agosto 1852. El efecto que surte el requerimiento de inhibición es la suspensión instantánea de toda actuación ó diligencia que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia, siendo aplicable en otro caso el art. 309 del Código penal. (*D.* 11 *Agosto* 1852.)

30 Noviembre 1853 y otras. Como el objeto del art. 58 del reglamento de 1863 es impedir la adopción de toda providencia desde que por la provocación del conflicto se hace dudosa la jurisdicción, no puede menos de considerarse extensiva al requirente esta disposición, en los casos en que lo permita la materia de la disputa, y que ésta no sea de naturaleza urgente. Es decir, que los gobernadores ó autoridades administrativas deben suspender también todo procedimiento en el asunto, siendo nulo si no todo lo actuado. (*Decretos* 30 *Noviembre* 1853, 25 *Julio* 1868, 10 *Diciembre* 1869 *y* 2 *Noviembre* 1875.)

11 Enero 1867. Cuando un juez sea requerido de inhibición es ilegal todo procedimiento en el asunto á que se refiera, como no sea el del expediente de competencia, y es nulo cuanto se actuare.

En su caso no pueden tomarse en cuenta las diligencias acordadas después del requerimiento, porque adolecen del vicio de nulidad. (*Decis.* 11 *Enero* 1867.)

15 Junio 1870. «Según se ha declarado repetidas veces, son nulas é ineficaces cuantas diligencias referentes al fondo del asunto se practiquen por cualquie-

ra de las dos autoridades contendientes, una vez provocada y aceptada la competencia.» (Doctrina consignada decidiendo *con acordado* una competencia entre el gobernador de Málaga y el juez de Campillos. Real decreto 15 Junio 1879.—*Gac.* 5 *Julio.*)

29 Enero 1881. *Nulidad de actuaciones judiciales é indecisión de recurso de casación, por lo dispuesto en el art.* 58 *del reglamento.*

Doña Teresa Solá y Doña Teresa Iglesias entablaron interdicto de recobrar contra D. Salvador Corrons, y sustanciado sin audiencia del despojante, se dictó auto restitutorio, después del cual compareció el demandado en los autos y propuso la declinatoria de jurisdicción en favor de la Administración activa. Pendiente el asunto de señalamiento de día para la vista, el gobernador de Barcelona requirió de inhibición al Juzgado de Tarrasa que conocía de él, y habiendo declarado la autoridad judicial no haber lugar ni á la declinatoria propuesta por Corrons, ni á la inhibitoria deducida por el gobernador, apeló el demandado para ante la Audiencia, que desestimó la inhibición y declaró haber lugar á la declinatoria. Doña Teresa Solá y Doña Teresa Iglesias, interpusieron recurso de casación por infracción de ley, y el Tribunal Supremo declara *no haber lugar á decidirle* en los siguientes términos:

«Considerando que, según lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para la ejecución de la ley relativa al gobierno y administración de las provincias, el requirimiento de inhibición hecho por el gobernador civil produce en el Tribunal ó Juzgado requerido el efecto de suspender todo procedimiento en el asunto á que se refiera, siendo desde entonces ilegal y nulo el que no conduzca á sustanciar el incidente de competencia:

Considerando que la materia única de estos autos, al ser requerido el juez de Tarrasa por el gobernador de Barcelona, era la cuestión de competencia para conocer en el interdicto de recobrar instado por Doña Teresa Solá y Doña Teresa Iglesias, promovida por declinatoria, por D. Salvador Corrons; y que si bien dicho juez acordó desde luego la suspensión de todo procedimiento, sustanció, sin embargo, á la vez que la inhibición, la declinatoria, y terminó ésta y también la Sala sentenciadora en grado de apelación, y á su virtud, que no cabe resolver el presente recurso de fondo interpuesto contra el fallo de la misma por el vicio radical de nulidad que entraña todo lo actuado sobre el particular;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á decidirle, y mandamos que se libre certificación á la Audiencia de Barcelona con devolución del apuntamiento que ha remitido; para que devolviendo los autos al Juzgado de Tarrasa disponga que por el mismo, y teniendo presente su estado, se sustancie con arreglo á derecho, hasta terminarlo, el incidente de competencia promovido por el gobernador civil, y lo acordado.» (Sent. 29 Enero 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *pág.* 105.)

20 Febrero 1882. El conflicto jurisdiccional entre la Administración y la autoridad judicial, sólo puede terminar por desistimiento del gobernador ó por decisión del Gobierno, según el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, debiendo durar entre tanto la suspensión de los procedimientos acordada con arreglo al mismo artículo; y por más que el gobernador no haya cumplido con el art. 64 que le ordena insista ó desista de la competencia dentro de los tres días siguientes al en que el juez le comunica que mantiene la suya, la circunstancia de haber resuelto fuera de ese plazo no autoriza al juez para levantar la suspensión del juicio origen de la contienda, bajo el concepto de que el gobernador ha desistido de ella, porque declaraciones de esta índole no pueden suponerse; y por consiguiente son nulas las actuaciones practicadas con posterioridad al alzamiento de la suspensión. (*R. D.* 20 *Febrero* 1882.—*Gac.* 28 *id.*)

VII.—Vicio sustancial que consiste en no dar audiencia á las partes ni celebrar vista pública. (Reglamento de 1863, art. 59 y 60.)

4 y 18 Febrero 1847 y otras. El no haberse celebrado la vista del artículo de competencia se ha declarado en varias consultas ser un vicio sustancial de la tramitación. (*Dec.* 4 *y* 18 *Febrero* 1847, 25 *Marzo* y 7 *Octubre* 1857, *y* 15 *Enero* 1869.)

11 Setiembre 1850 y otras. Cuando no se oye á alguna de las partes, aunque hayan promovido ellas el requerimiento, está mal formada la competencia, y no ha lugar á decidirla. (*Dec.* 11 *Setiembre* 1850, 18 *Octubre id.*, 8 *Octubre* 1851, 25 *Marzo* 1857, 21 *Febrero* 1867 *y* 15 *Enero* 1869.)

La misma doctrina en Reales decretos de 12 y 30 de Marzo y 26 de Noviembre de 1879 y 19 de Abril de 1878.

16 Octubre 1880 y otras. Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, se declara mal formada una competencia:

«Considerando que en la sustanciación de esta competencia no consta que el juez citara a las partes y al Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del incidente, ni tampoco que este acto se celebrara, omisiones que mientras no sean debidamente subsanadas impiden la decisión del presente conflicto.» (*Real decreto* 19 *Abril* 1878.—*Gac.* 6 *Mayo.*—*R. D.* 15 *Junio* 1878. —*Gac.* 7 *Agosto.*— *R. D.* 16 *Julio* 1878. — *Gac.* 14 *Agosto.*— *R. D.* 31 *Agosto* 1878.—*Gac.* 16 *Setiembre.* —*R. D.* 12 *Marzo* 1879.—*Gac.* 27 *Abril*, 5 *Enero*, 24 *y* 26 *Junio*, 16 *y* 17 *Julio y* 16 *Octubre* 1880.)

La simple citación de las partes para vista pública no es bastante para que se considere cumplido el artículo 60 del reglamento de 1863, sino que además es preciso que la vista se celebre. (*R. D.* 29 *Marzo* 1881.— *Gac.* 15 *Abril.*—*R. D.* 20 *Mayo* 1881.—*Gac.* 6 *Junio.*)

La misma doctrina en Rs. Ds. de 25 Abril 1881, 27 Noviembre 1880, 16 Diciembre 1884, 2 Enero 1885 y otros.

11 Febrero 1884. Con vista de los artículos 58, 59 y 60 del reglamento, se declara mal formada una competencia: «Considerando que el juez..... sin comunicar el oficio de requerimiento al querellante, ni citar para la vista del artículo de competencia, ni menos celebrarla, dictó el auto declarando corresponderle el conocimiento del negocio. Y que dichas omisiones constituyen un vicio sustancial del procedimiento que impide por ahora la resolución del conflicto.» (*R. D.* 11 *Febrero* 1884.— *Gac.* 4 *Marzo.*)

VIII.—Auto judicial declarándose competente y exhorto al gobernador para que deje expedita la jurisdicción del juez ó Tribunal. (Reg. de 1863, art. 63.)

11 Marzo 1857 y 15 Enero 1869. Es vicio sustancial la no inserción en el exhorto de los dictámenes fiscales. (*Dec.* 11 *Marzo* 1857 *y* 15 *Enero* 1869.)

19 Setiembre 1881. *La competencia debe entenderse con el juez ó Tribunal que está conociendo, aunque haya dictado sentencia.*

Seguida causa contra el alcalde de Carcedo de Buredo por detención ilegal, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos dictó sentencia condenatoria en 17 de Agosto de 1880, y habiendo sido requerida de inhibición en 18 del mismo mes por el gobernador de la provincia, resolvió el día 23 no haber lugar á decidir sobre la competencia, porque en la causa sólo tenía facultad para entender el T. S., para ante el cual había preparado el acusado recurso de casación; y con el objeto de que pudiera formalizarle, acordó la Sala en 2 de Octubre que se expidiese testimonio de la sentencia dictada. Elevado el expediente de competencia al Gobierno, se declara mal formada y que no ha lugar á decidirla:

«Considerando: 1.º Que si bien la Sala..... había dictado sentencia en la causa contra el alcalde de Carcedo de Buredo, no era ésta firme cuando se le hizo por el gobernador de la provincia el requerimiento de inhibición, y además estaba todavía conociendo de los autos, toda vez que indebidamente proveyó después de requerida al escrito en que se preparaba el recurso de casación:

2.º Que debiendo dirigirse el requerimiento al Tribunal ó Juzgado que conozca de los autos al tiempo en que aquél se hace, es indudable que, mientras la sentencia recaída no tenga el carácter de pasada en autoridad de cosa juzgada, conoce del asunto la autoridad que ha de proveer á los escritos en que se preparen ó interpongan los recursos que contra dicha sentencia concedan las leyes:

3.º Que encontrándose en este caso la Sala..... requerida, debió dictar auto motivado declarándose competente ó incompetente; y al limitarse á proveer que no había lugar á resolver la cuestión de competencia por haber dejado ya de conocer en el asunto el Tribunal requerido, prescindió de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citado.» (R. D. 19 Setiembre 1881.—*Gac.* 3 *Octubre.*)

Otro caso en R. D. de la misma fecha que el anterior, inserto en la *Gaceta* de 7 de Octubre.

IX.—Desistimiento del juez ó Tribunal. (Reg. de 1863, art. 60.)

15 Enero 1880. *La inhibición del juez ó Tribunal, si no se apela, obsta á la continuación de la competencia.*

Visto el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, se declara no haber lugar á decidir una competencia por haber cesado el conflicto desde que el Juzgado se inhibió, y lo acordado:

«Considerando: 1.º Que... es condición indispensable para que se sustancie en segunda instancia el artículo de competencia que se haya apelado por las partes ó el Ministerio fiscal del auto en que el juez ó Tribunal de primera instancia se hubiese declarado competente ó incompetente.

2.º Que en el caso de que no exista apelación debe tenerse como firme el auto de primera instancia recaído en el incidente de competencia, ya se sostenga la jurisdicción ordinaria ó ya se abandone el conocimiento del asunto á favor de la Administración, puesto que así se deduce natural y lógicamente del mencionado art. 61...

3.º Que no habiéndose apelado por el Ministerio fiscal, única parte en el procedimiento, dado el estado de la causa, quedó firme el auto en que el Juzgado del distrito del Pilar de Zaragoza se inhibió á favor del gobernador de dicha provincia, y por consiguiente es nulo cuanto después se ha actuado, y debe estimarse ya libre y expedita la acción de la autoridad administrativa.» (*R. D.* 15 *Enero* 1880.—*Gac.* 18 *Abril.*)

Otro caso en R. D. de 30 de Diciembre de 1880.—Gaceta de 14 de Abril 1881.

5 Octubre 1884. «De la misma manera que al desistir la autoridad gubernativa de la competencia, queda expedita la jurisdicción del requerido, cuando éste se inhibe en favor de la Administración, abandona aquella y no puede recobrarla de nuevo para conocer del asunto de que se ha inhibido.» (*R. D.* 5 *Octubre* 1884.—*Gac.* 21 *id.*)

X.—Audiencia de la Comisión provincial para insistir en el requerimiento ó desistir de él. (Reg. de 1863, art. 64.)

La audiencia del Consejo provincial, hoy de la *Comisión provincial*, es circunstancia esencial é indispensable en el caso á que se refiere el presente artículo, y su omisión es un vicio sustancial de la tramitación que impide decidir la competencia. (*Decisiones* 20 *Agosto* 1852, 22 *Junio* 1853, 25 *Marzo* 1857, 7 *Diciembre* 1869, 26 *Junio* 1872 *y* 6 *Marzo* 1873.)

21 Diciembre 1877. «Según el art. 64 del reglamento, para insistir el gobernador en su requerimiento de inhibición, está obligado á oir previamente á la Comisión provincial, como trámite indispensable para la sustanciación de la competencia; y por tanto, la omisión de tal requisito constituye un vicio sustancial que impide la resolución del conflicto.» (*R. D.* 21 *Diciembre* 1877.—*Gac.* 1.º *Enero* 1878.—*R. D.* 19 *Abril* 1878.—*Gac.* 28 *Abril.*—*R. D.* 29 *Noviembre* 1884.—*Gac.* 19 *Diciembre.*)

27 Abril 1883. La audiencia de la Comisión provincial, ordenada en el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, ha de verificarse después de haber recibido el gobernador el exhorto de la autoridad judicial á quien requirió de inhibición y con vista de las razones alegadas por la misma, sin que pueda sustituir ese trámite el dictamen de la Comisión emitido antes de suscitarse el conflicto. (*R. D.* 27 *Abril* 1883.—*Gaceta* 11 *Mayo.*)

XI.—Desistimiento del gobernador. (Regl. 1863, art. 65.)

7 Marzo 1866. Desde que el gobernador desiste de su competencia respecto á un asunto, no hay términos hábiles para volverlo á reclamar, quedando expedita la jurisdicción del requerido para seguir conociendo del negocio. (*Decis.* 7 *Marzo* 1866.)

La misma doctrina en Rs. Decs. de 15 de Junio de 1878, 9 de Febrero de 1880, 15 de Abril y 20 de Junio de 1881, y 13 de Mayo de 1882.

R. O. 30 Agosto 1878. *Contra el desistimiento del gobernador no cabe recurso al Gobierno* (1).

Entablado interdicto de recobrar por el alcalde de Alpera contra varios vecinos de la villa por haber distraído de su curso ciertas aguas, el juez de Almansa fué requerido de inhibición por el gobernador de Albacete, el cual posteriormente se declaró incompetente De esta resolución se alzó el referido alcalde ante el Gobierno, pidiendo se ordenase al gobernador sostuviese la contienda ó la promoviese de nuevo. De conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación, se desestima el recurso interpuesto, por los siguientes motivos:

«El art. 65 del reglamento... previene que «si el gobernador desistiese de la competencia, quedará sin más trámites expedito el ejercicio de su jurisdicción al requerido, y proseguirá conociendo del negocio.»

De esta declaración y de las facultades privativas que corresponden al gobernador para promover contiendas de atribuciones, se deduce fácilmente que, una vez apartada dicha autoridad del conocimiento del asunto, cesa el conflicto, y no puede volverse á suscitar por la misma causa, en razón al carácter firme y ejecutorio que tienen las providencias de desistimiento.

No cabe, pues, recurso alguno administrativo ante el Gobierno; por lo cual, y sin perjuicio de la excepción de la incompetencia que puede deducir el Ayuntamiento ante los Tribunales en el juicio entablado, de donde pueda resultar un conflicto negativo de atribuciones, opinan las Secciones que es improcedente la apelación interpuesta.» Y así se resuelve. (*R. O.* 30 *Agosto* 1878.—*Gac.* 10 *Setiembre.*)

20 Abril 1882. *Es imposible decidir el conflicto, antes de resolver la alzada contra acuerdo del gobernador desistiendo de la competencia.*

Apelada para ante el Ministerio de la Gobernación una providencia del gobernador de Lugo desistiendo de la competencia que había suscitado al juez municipal de Valle de Oro, se elevaron al Gobierno los autos y expediente de la contienda jurisdiccional. De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, y vistos los arts. 64 y 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, se declara que no ha lugar á resolver el conflicto, considerando:

«Que interpretados por la jurisprudencia dichos artículos en sentido de que procede la apelación contra el acuerdo en que los gobernadores desistan de la competencia, es indudable que hasta tanto que dicho recurso se decida, no puede decirse legalmente que la autoridad administrativa ha insistido ó no en estimarse competente.

Y que pendiente la apelación interpuesta mientras no sea confirmado ó revocado el acuerdo del gobernador, el conflicto no se halla en estado de decisión definitiva.» (*R. D.* 20 *Abril* 1882.—*Gac.* 1.º *Julio.*)

24 Febrero 1884. *Cuando el desistimiento del gobernador es apelado, continúa el conflicto hasta su decisión.*

Entablado ante el Juzgado de Jijona interdicto de recobrar la posesión de unas aguas, el gobernador de Alicante requirió de inhibición á la autoridad judicial. Esta dictó auto declarándose competente, y el gobernador desistió del requerimiento; pero apelado para ante el Gobierno el desistimiento, la autoridad provincial lo participó así al Juzgado, oficiando al mismo á fin de que suspendiera toda diligencia en el interdicto. El Juzgado declaró no haber lugar á decretar nueva suspensión del procedimiento, y mandó llevar á efecto la sentencia restitutoria que había recaído. Apelada ésta por el demandado y confirmada por la Audiencia de Valencia, interpuso aquél recurso de casación por quebrantamiento de forma. Elevados los autos al T. S., fué éste requerido de inhibición por el gobernador, y habiéndose declarado competente, se elevaron las actuaciones del conflicto al Gobierno, que declara no haber lugar á decidirle hasta tanto que la autoridad gubernativa insista ó no en su requerimiento, vistos los artículos 64, 65 y 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y

«Considerando: 1.º Que una vez requerido en un negocio el juez ó Tribunal que entienda del mismo y tramitado el incidente de competencia, no puede volverse á requerir de nuevo por la autoridad gubernativa, toda vez que no puede practicarse diligencia alguna en el asunto principal mientras no se halle terminado el conflicto, bien sea por desistimiento del gobernador ó por decisión mía:

2.º Que la jurisprudencia ha venido explicando é

(1) *Esta misma doctrina se reproduce en otras dos Reales órdenes de 19 y 20 de Junio de 1880; pero está en abierta contradicción con la que se ha establecido posteriormente, y de la cual presentamos á continuación algunos ejemplos.*

interpretando el art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 en el sentido de que la apelación que se interponga para ante la Superioridad de las providencias de desistimiento de los gobernadores de provincia no altera los trámites marcados por el mismo reglamento para la sustanciación de las competencias, y que obrando dichos gobernadores como delegados del poder central, no podía éste dejar abandonada al libre criterio de los mismos una cuestión tan grave como la de jurisdicción:

3.º Que en tal concepto es indudable que se puso en conocimiento del Juzgado de primera instancia que la providencia de desistimiento del gobernador había sido apelada, debió aquél suspender todo procedimiento hasta que se resolviese por el Ministerio respectivo si la autoridad gubernativa debía ó no desistir de su requerimiento:

4.º Que con arreglo al art. 58 del expresado reglamento de 25 de Setiembre de 1863, todas las diligencias practicadas después de requerido el juez de primera instancia hasta que el conflicto quede terminado han de declararse nulas, y en tal concepto no puede estimarse ni apreciarse el nuevo requerimiento hecho por el gobernador á la Sala respectiva del Tribunal Supremo, sino que la expresada autoridad gubernativa debe comunicar al Juzgado la resolución que recaiga en la apelación interpuesta contra la providencia en que desistió de su requerimiento, para que de esta manera, ó quede expedita la jurisdicción del requerido, ó se remitan las actuaciones de ambas autoridades á la Presidencia del Consejo de Ministros para la tramitación que corresponda y decisión del conflicto.» *(R. D. 24 Febrero 1884.—Gac. 20 Marzo.)*

31 Marzo 1884. *La apelación del desistimiento del gobernador no causa efecto, si no se hace ante el ministro competente.*

Entablado interdicto de recobrar la posesión de una finca vendida por el Estado, el gobernador de León requirió de inhibición al juez de Valencia de D. Juan, que se declaró competente; y comunicada esta resolución al gobernador, desistió el mismo de su competencia. Apelada la providencia de desistimiento para ante el Ministerio de la Gobernación, este Centro la revocó, mandando al gobernador que insistiese en la competencia. El gobernador requirió nuevamente al Juzgado, y tramitado el conflicto, declara el Gobierno, con vista del art. 65 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que no ha lugar á decidirle, por estar ya terminado en virtud del desistimiento del gobernador:

«Considerando: 1.º Que suscitado el presente conflicto por el gobernador de la provincia, á instancia de D. Saturnino Ruiz Prieto, la autoridad requirente, de acuerdo con la Comisión provincial, disistió de su requerimiento; y apelada esta providencia ante el Ministerio de la Gobernación, fué revocada por dicho Centro, mandando al gobernador insistir en la competencia:

2.º Que siendo la materia que ha dado lugar al conflicto la venta de una finca procedente de bienes nacionales, la apelación que de la providencia de desistimiento dictada por el gobernador se interpusiera debió haberse tramitado y resuelto por el Ministerio de Hacienda, que es el Centro administrativo á quien la ley encomienda todo lo relativo á las ventas de bienes nacionales y sus incidencias:

3.º Que al resolver el Ministerio de la Gobernación sobre un asunto y materia que no era de sus atribuciones obró con notoria incompetencia, y por lo mismo la resolución dictada en 4 de Mayo de 1883 no puede apreciarse para considerar subsistente el conflicto:

4.º Que por lo tanto hay únicamente que apreciar en el presente caso la providencia de desistimiento del gobernador, la cual puso término á la contienda, toda vez que al insistir de nuevo lo hizo en virtud de mandato de un Centro que carecía de atribuciones para ello.» *(R. D. 31 Marzo 1884.—Gac. 16 Abril.)*

La misma doctrina en R. D. de 5 de Abril de 1884, con la sola diferencia de que la providencia de desistimiento apelada para ante el Ministerio de la Gobernación, debió serlo para ante el de Fomento, por tratarse de un asunto de aguas. *(Gac. 30 Mayo.)*

R. O. 30 Abril 1885. *Revocación de desistimiento del gobernador.*

El Ayuntamiento de Mazarrón interpuso apelación contra la providencia del gobernador de Murcia en que desistió de la competencia que promovió al Juzgado de Totana, que á instancia de un particular conocía de interdicto referente á la ocupación de terrenos concedidos para un tranvía. El Ministerio de Fomento ordenó al gobernador que sostuviera la competencia de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado en pleno. Los fundamentos de esta resolución se exponen en esta forma:

«... El Consejo... recordará que no es hoy la vez primera que expedientes de esta índole han ocupado su atención.

Ya en 1880 se suscitó un caso análogo; D. Vicente Mira recurrió también en alzada contra un acuerdo por el cual el gobernador de Valencia desistió de la competencia que éste había suscitado á la Audiencia del territorio, y consultado el asunto á las Secciones de Fomento y Gracia y Justicia de este Consejo, opinaron éstas que debía revocarse la resolución impugnada, y así se acordó por virtud de la R. O. de 28 de Junio de 1880. Fundábanse las expresadas Secciones en que las cuestiones de esta índole afectan á la independencia de los poderes del Estado, y siendo como son de orden público, y por lo tanto de gravísima responsabilidad, no puede consentirse que la integridad de atribuciones administrativas quede al arbitrio de los gobernadores, pues que éstos, como delegados del Gobierno, tienen el deber imperioso de sostener íntegra siempre su jurisdicción, sin perjuicio de que si la Superioridad en su elevado criterio estima de índole judicial la cuestión que ha originado el conflicto, decida éste á favor de la autoridad judicial, con lo cual queda salvado aun el más ligero temor de que en algún caso pudieran invadirse sus respectivas atribuciones...»

En estas consideraciones se funda el Consejo para proponer que se sostenga la competencia, y así se estima. *(R. O. 30 Abril 1885.—Gac. 19 Mayo.)*

XII.—Remesa de las actuacionos al Presidente del Consejo de Ministros. (Art. 66 del Reg. de 1863.)

11 Marzo 1857 y 15 Enero 1869. Deben remitirse originales las actuaciones, no copias, siendo un vicio sustancial lo contrario. *(Decretos 11 Marzo 1857 y 15 Enero 1869.)*

XIII.—Efectos de la declaración de no haber lugar á decidir una competencia por mal suscitada: Procedimiento posterior.

15 Enero 1880. Vistos los arts. 59 y 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, se declara mal formada una competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado, estableciendo: Que la declaración de haber sido mal suscitada una competencia por defectos en el requerimiento de inhibición, envuelve la nulidad de todo lo actuado con posterioridad por las autoridades contendientes, y conforme á esta doctrina, el juez, al recibir el oficio en que el gobernador le manifiesta que insiste en el requerimiento, debe sustanciar de nuevo el incidente dando el oportuno traslado al Ministerio fiscal y á las partes y proveyendo nuevo auto motivado, declarándose competente ó incompetente. (R. D. 15 Enero 1880.—*Gac. 18 Marzo.*)

23 Junio 1880. Al declararse mal formada la competencia, queda nulo lo actuado desde que se han cometido las faltas que motiven la declaración y, por consiguiente, si al tramitarse de nuevo el conflicto, el gobernador, después de requerir de inhibición al Juzgado, insiste en el requerimiento ó se aparta de él sin que la autoridad judicial le haya remitido exhorto manifestándole que se declara competente, adolece el procedimiento de una omisión que impide resolver el conflicto. (R. D. 23 Junio 1880.—*Gac. 31 Agosto.*)

La misma doctrina en R. D. de 20 de Abril de 1881. *(Gac. 8 Mayo.)*

XIV.—Los gobernadores no pueden suscitar competencia en los juicios verbales. (Reg. de 1863, art. 54.)

15 Abril 1881. Cuando el Juzgado de 1.ª instancia de Calatayud conocía en apelación de una demanda verbal entablada ante el municipal, fué requerido de inhibición por el gobernador de Zaragoza, y formalizada competencia, se declara que no ha debido suscitarse, con vista del núm. 2.º, art. 54 del Reg. de 25 de Setiembre de 1863:

«Considerando que si bien la competencia ha sido suscitada por el goberdador al juez de primera instancia cuando éste conocía en alzada de un auto del inferior, es lo cierto que interpuesta la demanda ante el juez municipal, no era lícito al gobernador, con arreglo al citado artículo del reglamento, provocar competencia sobre este asunto.» (R. D. 15 Abril 1881.—*Gaceta 31 Agosto.*)

La misma doctrina en R. D. de 20 de Mayo de 1881.

26 Mayo 1884. Con arreglo á la prescripción del Reg. de 25 de Setiembre de 1863 anteriormente citada, está prohibido á los gobernadores suscitar competencias en los asuntos que se ventilen ante los alcaldes, hoy ante los jueces municipales, porque la cuantía del asunto es de tan escasa importancia que no ha creído el legislador que debía perturbarse el ejercicio de la jurisdicción en tales casos. (R. D. 26 Mayo 1884.—*Gaceta* 11 *Junio.*)

Otros casos en Rs. Decs. de 24 de Abril de 1885 (*Gaceta* 10 Mayo), y 22 de Julio de 1880 (*Gaceta* 4 Setiembre).

XV.—No pueden suscitarse competencias en los pleitos fenecidos. (Reg. de 1863, art. 54, núm. 3.°)

11 Agosto 1852 y 30 Marzo 1853. En el mismo caso que los pleitos están las causas criminales sobre delitos ó faltas, porque la razón de respeto á la cosa juzgada que ha motivado la disposición de este párrafo 3.° para los asuntos civiles, es todavía de mayor gravedad tratándose de materias criminales. (*Decis.* 11 *Agosto* 1852; *idem* 30 *Marzo* 1853.)

22 Abril 1857. En el mismo caso está también lo convenido en los actos de conciliación cuando sobre ello no se interpone en tiempo oportuno el único recurso que permite el art. 217 de la ley de Enj. civil, á lo cual no puede menos de darse los caracteres de ejecuria (1). (*D.* 22 *Abril* 1857, *núm.* 49.)

28 Febrero y 2 Setiembre 1857. Las sentencias dictadas en los juicios sumarios de posesión, no producen la cosa juzgada; ni por lo tanto pueden evitar que se promueva competencia administrativa, puesto que no hay verdadero juicio fenecido. (*Decis.* 28 *Febrero y* 2 *Setiembre* 1857.)

XVI.—Los jueces de instrucción no pueden sostener competencias en las causas sometidas á las Audiencias y Salas de lo criminal, aun cuando tales causas se hallen en sumario.

Esta doctrina fundada en que sólo puede abandonar y sostener la jurisdicción el juez que la tiene para conocer del fondo del asunto, y en los arts. 57 y 61 del Reg. de 25 de Setiembre de 1863 y 4.° de la ley adicional á la orgánica del poder judicial, se ha establecido en muchas decisiones de competencia, de 22 de Noviembre de 1883, 31 de Marzo, 23 y 28 de Mayo y 5 de Octubre de 1884 y 2 de Enero y 5 de Agosto de 1885. La declaración más expresiva y fundada sobre la materia es la siguiente:

R. D. 3 Junio 1885. Instruída causa por el juez de instrucción del distrito de la Universidad de Madrid, al jefe de orden público, D. José Oliver, por haber penetrado violentamente en la Universidad central, desconociendo y desacatando, en unión de los guardias que le acompañaban, la autoridad del rector, é hiriendo á algunos estudiantes, el gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia, alegando que la corrección de los abusos que puedan cometer los agentes de orden público, corresponde á sus superiores jerárquicos, quienes deben apreciar igualmente si el jefe de aquéllos se excedió ó no de las facultades que le confirieron en el caso de autos el Ministro de la Gobernación y el gobernador. La Sección 3.ª de la Sala de lo criminal de la Audiencia dictó auto, declarando que al juez de la Universidad correspondía conocer de la competencia suscitada por el gobernador, puesto que estaba conociendo, con jurisdicción exclusiva, de la causa que motivaba la iniciada contienda. En su consecuencia el juez pronunció auto declarándose competente, y habiendo insistido el gobernador en el requerimiento inhibitorio, se elevaron las actuaciones del conflicto al Gobierno, que decide en los términos siguientes:

«Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863...

Visto el art. 1.° de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre de 1882...

Visto el art. 11 de la misma ley...

Visto el cap. II, tít. I, libro I de la ley de Enjuiciamiento criminal...

Visto el cap. I, tít. II, lib. I de la propia ley, que establece las reglas por donde se determina la competencia entre los jueces y Tribunales en lo criminal, y en cuyas disposiciones se encuentra el art. 12...

Visto el cap. II del propio título y libro de la referida ley, que trata de las cuestiones de competencia entre los jueces y Tribunales ordinarios, especialmente el art. 25...

Visto el cap. III de los mismos título, libro y ley, que trata de las competencias negativas, de las que se promueven con jueces ó Tribunales especiales y de los recursos de queja contra las autoridades administrativas, y señaladamente el art. 51...

Vista la sección 4.ª del tít. II, lib. I de la ley de Enjuiciamiento civil, que en su art. 117 dispone...

Vistos los casos 2.° y 3.° del art. 19 de la ley de Enjuiciamiento criminal...

Visto el párrafo segundo del art. 59 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835...

Visto el art. 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal...

Considerando:

1.° Que los fundamentos alegados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de esta corte para no tramitar esta competencia y resolver acerca de la misma lo que estimase oportuno, consisten principalmente en que los jueces instructores tienen facultades propias y pueden dictar autos de inhibición en favor de otro juez ó jurisdicción en conformidad á lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de Enj. criminal, sin que sea lícito á las Audiencias avocar á sí el conocimiento de las causas en primera instancia, ni aun *ad effectum videndi*, según previene el art. 59 del reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, ya citado:

2.° Que si bien los jueces instructores tienen, con arreglo al art. 25 de la ley de Enj. criminal, facultad para dictar autos de inhibición en favor de otro juez ó jurisdicción, esa facultad está limitada en cuanto á los jueces del mismo orden á la práctica de las diligencias del sumario, que es lo único para lo cual aquéllos tienen competencia, y en cuanto á lo que á otra jurisdicción se refiera, únicamente pueden inhibirse cuando por disposición expresa de la ley, como sucede en el caso del art. 12 de la de Enj. criminal citada, sólo está encomendado á la jurisdicción ordinaria la práctica de las primeras diligencias que tiendan á prevenir las causas por delitos que cometan los aforados, cesando en esas diligencias por medio del correspondiente auto inhibitorio luego que las mismas hayan terminado, ó tan pronto como tenga conocimiento de que la jurisdicción especial competente se halla instruyendo causa sobre el mismo delito, quedando firmes si no fueren apelados los autos inhibitorios que en tales casos pronuncien los jueces de instrucción.

3.° Que las competencias que se susciten á los jueces instructores acerca de la facultad para practicar las diligencias del sumario no son las competencias para conocer del fondo de la causa, toda vez que desde el momento en que un Tribunal que entiende en un negocio con jurisdicción propia es requerido para que cese en el conocimiento del mismo le queda desde aquel momento en suspenso la jurisdicción, sin que le sea lícito continuar el procedimiento entablado hasta que el conflicto se resuelva, ya sea éste promovido por Tribunales del fuero común entre sí, según se determina en el art. 24 de la ley de Enj. crim., ó ya entre las autoridades administrativas y aquellos Tribunales, conforme lo establece el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, bajo las penas en cualquiera de estos casos establecidas en el art. 390 del Código penal, mientras que los jueces instructores, por lo mismo que carecen de jurisdicción para conocer de la causa, siguen, durante la sustanciación de la competencia con ellos entablada, practicando diligencias sumariales, aun después de dictado auto inhibitorio, cuando éste es apelado según previene el art. 22 de la ley de Enj. criminal, en relación con el 12 y 25 de la misma ley.

4.° Que si bien es cierto también que por el art. 59 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835 no podían las Audiencias avocar á sí el conocimiento de las causas de que en primera instancia conocían los jueces inferiores, ni aun *ad effectum videndi*, este precepto carece de aplicación en el presente caso, toda vez que con arreglo á las prescripciones de la nueva ley de Enj. criminal, el conocimiento de las causas en primera y única instancia está encomendado á las Audiencias de lo criminal y no á los jueces instructores; y por lo tanto, desde el momento en que un proceso se entabla, la Audiencia de lo criminal conoce de todas las cuestiones que puedan suscitarse y que afecten á la causa misma.

5.° Que en tal concepto dichas Audiencias, como Tribunales encargados de la justicia penal, son los que por disposición expresa de la ley pueden resolver las cuestiones prejudiciales íntimamente ligadas con el

(1) *Según el art. 477 de la nueva ley de Enj. civil, contra lo convenido en acto de conciliación, puede ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.*

hecho punible, y dichas Audiencias son también las únicas que pueden suspender el proceso si tales cuestiones fueren determinantes de la culpabilidad ó de la inocencia de los procesados, hasta tanto que acerca de las mismas resuelva la autoridad ó Tribunal competente.

6.° Que no pudiendo requerir los gobernadores á los Tribunales de justicia en los juicios criminales sino cuando el castigo del delito ó falta está reservado á la Administración, ó cuando haya que resolver por la misma alguna cuestión previa que pueda influir en el fallo que los Tribunales ordinarios hayan de pronunciar, es indudable que en el primer caso tiende la competencia á sacar el conocimiento de la causa de la jurisdicción que entiende en ella y no á reclamar la práctica de las diligencias del sumario, y por lo tanto, sólo puede sostener ó abandonar la jurisdicción aquel que la tiene y no otro alguno; y en el segundo caso, ó sea cuando se invoca la existencia de una cuestión previa administrativa como prejudicial siempre al fallo de los Tribunales, sólo pueden resolver sobre tales reclamaciones las Audiencias de lo criminal como Tribunales encargados de la justicia penal, y á las que por ministerio de la ley está encomendado decidir la suspensión del proceso, si entienden que existe tal cuestión previa ó prejudicial al fallo que los mismos hayan de pronunciar:

7.° Que es un principio inconcuso de derecho que afecta al orden del procedimiento que nadie puede abandonar ni retener una jurisdicción que la ley no le ha confiado, y que refiriéndose las competencias suscitadas entre la Administración y los Tribunales al conocimiento del asunto, sólo aquel que conoce del mismo es el que puede sostener ó abandonar la jurisdicción que le está encomendada:

8.° Que atribuído á las Audiencias de lo criminal por el art. 14 de la ley de Enj. crim. la competencia para conocer de las causas, y por el cap. II, tit. I, libro I de la misma ley la facultad de resolver sobre la suspensión del proceso cuando aparezca una cuestión previa ó prejudicial que deba ser resuelta por otra autoridad ó Tribunal, dichas Audiencias deben, por lo mismo, conocer de las competencias que la Administración suscite para reclamar en cualquiera de los conceptos indicados el conocimiento del negocio:

9.° Y por último, que al dejar la Audiencia de conocer del presente conflicto, lo ha hecho con infracción manifiesta de los preceptos de la ley, de los principios del derecho y de la constante jurisprudencia sobre la materia, dando con ello motivo á que no pueda resolverse sobre el mismo, teniendo, por lo tanto, que declararse mal formada la competencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 3 de Junio de 1885.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» (*Gac.* 6 *Junio.*)

XVII.—La sumisión de las partes á la autoridad administrativa, ó á la judicial, no obsta á la cuestión de competencia.

9 Diciembre 1863 y otras. La sumisión de las partes no puede hacerse valer en las contiendas de competencia entre las autoridades judiciales y administrativas, porque estas cuestiones son de orden público, y no es prorrogable la jurisdicción de un orden á otro. (*Decis.* 9 *Diciembre* 1863, 17 *Junio* 1866 *y* 16 *Octubre* 1867.)

XVIII.—Forma de las cuestiones de competencia entre la Administración y los Tribunales y viceversa: Recursos de queja.

3 Agosto 1867. Cuando un juez ó autoridad entienda que la Administración se excede en algún asunto de sus propias atribuciones ó invade su jurisdicción, en vez de provocar y mantener desagradables contestaciones que turban la buena armonía que debe existir entre las autoridades públicas, sin conducir á la resolución del conflicto, puede acudir á los superiores jerárquicos con un recurso de abuso de poder ó de incompetencia, según los casos. (*R. D.* 3 *Agosto* 1867 en autos de competencia entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez privativo del Cuerpo de artillería.)

20 Abril 1881. Con motivo de multa impuesta por el gobernador de Valencia por sustracción de leñas, el Juzgado de Enguera se dirigió al gobernador manifestándole que debía dejar expedita la jurisdicción del Tribunal y dictó después auto declarándose competente y requiriendo al gobernador para que se apartase del conocimiento del asunto. Propuesto y seguido el conflicto en esta forma, se declara que no ha lugar á decirle y lo acordado, con vista de los artículos 286, 287 y 288 y cap. VIII, tit. VI de la ley orgánica judicial, y art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

«Considerando que... la autoridad judicial no puede suscitar competencias á la Administración, y sí sólo promover recursos de queja... Que en el presente caso no puede decirse que haya verdadera competencia, toda vez que no ha sido iniciada por el gobernador... Y que tampoco existe recurso de queja planteado y seguido con arreglo á la forma y procedimiento establecidos en la ley orgánica judicial, tít. VI, cap. VIII.» (*R. D.* 20 *Abril* 1881.—*Gaceta* 13 Mayo.)

XIX.—Corrección de los vicios de sustanciación de que adolezca la contienda de competencia.

10 Noviembre y 4 Diciembre 1869. En las contiendas de competencia los gobernadores y los jueces deben atenerse á las prescripciones del reglamento de 25 de Setiembre de 1863. En el caso de que alguna de dichas autoridades contendientes prescinda de algún trámite ó incurra en algún vicio ú omisión, únicamente toca corregirla al Gobierno Supremo, encargado de decidir la contienda á consulta del Consejo de Estado en pleno; nunca á la otra autoridad contendiente, que sólo tiene este carácter, que pertenece á un orden distinto y carece de atribuciones para ello. (Decreto á consulta del Consejo de Estado de 4 de Diciembre de 1869; id. de 10 Noviembre del mismo año y otros.)

19 Junio 1885. Se establece decidiendo sobre competencia provocada por el gobernador de Tarragona, que el gobernador no puede requerir de inhibición á la autoridad judicial dos veces en el mismo asunto, bajo el concepto de que su primer requerimiento fué defectuoso, por no haber citado el texto legal, lo cual sólo corresponde declarar al Poder regulador que ha de decidir el conflicto; que son, por lo tanto, ineficaces cuantas diligencias se funden en el segundo requerimiento para decidir la competencia. (19 *Junio de* 1885.)

XX.—Competencias con el Tribunal Supremo.

15 Junio 1878. *Las cuestiones de competencia con el Tribunal Supremo están autorizadas por la ley, pues hasta que el recurso de casación se decida, no puede alegarse la cosa juzgada en el pleito. Facultades exclusivas de los Ayuntamientos para acordar las medidas de policía sanitaria que juzguen oportunas, etc.*

Varios vecinos de Cádiz solicitaron del Ayuntamiento que prohibiese la industria que se ejercía en la fábrica del gas con la extracción de la brea mineral y aceite de creosota, por ser nociva á la salud y á las plantas. La Corporación municipal accedió á esta pretensión en sesión de 10 de Octubre de 1872; mas reproducida la queja de que hemos hecho referencia, se procedió criminalmente contra Mr. Marcos Lépman por imprudencia temeraria, dictándose auto de libre sobreseimiento sin ulterior progreso, auto que aprobó la Audiencia, mandando que continuara la operación que venía practicándose de la elaboración del alquitrán; mas como el Ayuntamiento se opusiera á ello, solicitó Lépman que le indemnizase de los perjuicios sufridos durante la paralización de sus trabajos, y denegada esta pretensión y sostenido el acuerdo de 10 de Octubre de 1872, entabló demanda el interesado en 10 de Febrero de 1877, para que se declarase su derecho de dedicarse á la referida industria y se condenase á la Municipalidad á entregarle cierta suma, valor de los perjuicios que le había inferido. Estimada la demanda en dos instancias, interpuso el Ayuntamiento de Cádiz recurso de casación por infracción de ley, y acudió también al gobernador de la provincia suplicándole que requiriese de inhibición al Tribunal Supremo para el caso de que sostuviese dicho Tribunal su jurisdicción. El gobernador dirigió el oportuno requerimiento al Tribunal Supremo, fundándose en que el Ayuntamiento estuvo en su perfecto derecho y en el pleno uso de sus atribuciones al prohibir á Mr. Lépman que continuase ejerciendo su industria, por ser ésta perjudicial á los intereses del vecindario y á la higiene pública: en que la cuestión era esencialmente administrativa y ajena á la competencia de los Tribunales: en que toda competencia jurisdiccional es una cuestión de orden público, y debe suscitarse cualquiera que sea el estado del pleito ó los actos de aquiescencia de las partes para prorrogar la jurisdicción: en que

sólo está prohibido á los gobernadores suscitar estos conflictos en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, no concurriendo en el asunto de que se trata esta circunstancia tan esencial, pues es sabido que la sentencia de una Audiencia recurrida en casación no es ejecutoria sino á condición de que el Tribunal Supremo declare no haber lugar á la casacion de la misma: en que mientras este caso no llegue, el fallo de una Audiencia, si bien es definitivo, no es ejecutorio, porque contra él se da un recurso que desde luego suspende la ejecución de sus preceptos; y citaba el gobernador el tít. III, cap. I de la ley municipal de 1870, y el cap. V, tít. I y arts. 161 y 132 de la citada ley municipal, sentencias de 22 de Mayo de 1872 y 10 de Abril de 1865, R. D. de 4 de Junio de 1847, art. 668 de la ley orgánica del Poder judicial y art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863.

Sustanciado el conflicto, la Sala de lo civil del Tribunal Supremo dictó auto declarándose competente y alegando que la naturaleza especial de la jurisdicción que ejerce aquella Sala, limitada en la decisión de los recursos de casación á resolver si, dados los hechos del pleito, la sentencia que le puso término infringe alguna ley ó doctrina oportunamente citadas por el recurrente, hace legalmente imposible la interposición de contiendas jurisdiccionales, puesto que es exclusiva de la misma la referida jurisdicción, según dispone el art. 1.º de la ley de 18 de Junio de 1870: que el R. D. de 4 de Junio de 1847 y el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 disponen, en consonancia con la doctrina anterior, que en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada no podían los gobernadores suscitar contiendas de competencia: en que todas las leyes vigentes al publicarse las referidas disposiciones concedían el carácter de cosa juzgada á las sentencias de las Audiencias, aunque contra ellas se entablen recursos de casación: que el art. 1.º del R. D. de 1847 y el art. 61 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 disponen lo conveniente sobre la providencia de los Tribunales en estas contiendas jurisdiccionales, ya se promuevan en la primera, en la segunda ó en la tercera instancia, sin ocuparse del caso de hallarse pendiente el pleito de recurso de casación: que la ley del Poder judicial al establecer la nomenclatura de las resoluciones judiciales, llamando sentencia firme solamente á aquella contra la cual no se da recurso ordinario ni extraordinario, no modifica la esencia de dichas resoluciones, ni las disposiciones referidas, ni el espíritu de las mismas para los efectos de las contiendas jurisdiccionales entre los Tribunales ordinarios y la Administración; y por último, que pendiente la decisión del recurso de casación en este negocio, no puede el gobernador de Cádiz suscitar contiendas de competencia (1).

Pero insistiendo el gobernador en el requerimiento, he aquí en qué términos se decide á favor de la Administración:

«Visto el art. 668 de la ley orgánica del Poder judicial...

Visto el art. 2.º de la ley de casación civil de 18 de Junio de 1870...

Visto el art. 3.º de la misma...

Visto el núm. 3.º, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863...

Visto el art. 72, núm. 2.º de la ley municipal vigente...

Visto el art. 73, núm. 2.º de la misma ley...

Visto el art. 172 ..

Considerando: 1.º Que si bien es doctrina consagrada por nuestro derecho constituído la de que en el recurso de casación no es lícito al Tribunal que de él conoce apreciar los hechos discutidos en el pleito, es también principio inconcuso que no se da ni puede admitirse el recurso mencionado sino contra las sentencias definitivas, y en manera alguna contra las que se han declarado ya *firmes:*

2.º Que las sentencias definitivas contra las cuales se interpone un recurso ordinario ó extraordinario no pueden menos de quedar en suspenso durante la sustanciación del recurso, toda vez que el fallo puede ser en su día anulado ó revocado; y por lo tanto no cabe estimar en tal caso que el litigio está fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, circunstancia que sólo concurre cuando se ha declarado sentencia *firme:*

3.º Que con arreglo á la doctrina expuesta, el gobernador de la provincia de Cádiz pudo suscitar la presente contienda de competencia, puesto que en el caso de que se trata no concurre la excepción consignada en el art. 54, núm. 3.º del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

4.º Que las declaraciones hechas á favor de Mr. Marcos Lépman en la sentencia que recayó en la causa criminal seguida contra el mismo, y según las cuales se le autorizaba volver únicamente al ejercicio de la industria á que con anterioridad se había dedicado, no tiene ni puede dársele más alcance que el de alzar la suspensión que como consecuencia del proceso tuvo necesariamente que decretar el juez; y por tanto, aquellas declaraciones de derechos limitados al círculo de la competencia judicial, no pudieron revocar los acuerdos del Ayuntamiento de Cádiz, tomados dentro del círculo de sus atribuciones:

5.º Que la reclamación suscitada nuevamente ante los Tribunales de justicia por Mr. Marcos Lépman tiene por objeto una cuestión esencialmente administrativa, acerca de la cual el Ayuntamiento de Cádiz, dentro de sus atribuciones, había tomado acuerdo, que fué notificado á la parte, sin que ésta, si se creía perjudicada en sus derechos civiles, hubiera interpuesto dentro de los treinta días posteriores la oportuna demanda ante los Tribunales competentes, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, disponen las leyes, y por lo tanto, trascurrido aquel plazo, cesó la competencia de todo Juzgado ó Tribunal para entender contra un acuerdo que quedó firme por haberlo consentido la parte;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.—Dado en Palacio á 15 de Junio de 1878.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gaceta 6 Agosto.)*

XXI.—Competencias en pleitos contra el Estado.

19 Abril 1878. *Falta de reclamación gubernativa, previa á la judicial.*

«La reclamación gubernativa previa á la judicial en asuntos de interés del Estado, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y por tanto la omisión de tal requisito no puede ser invocada como fundamento de la competencia de la Administración, según se ha declarado repetidas veces.» *(R. D. 19 Abril 1878.—Gac. 5 Mayo.)*

Esta doctrina es muy antigua: la vemos ya consignada en una decisión de competencia de 30 de Enero de 1865 y se ha repetido en otras muchas, y entre ellas en la de 10 de Agosto de 1879.

XXII.—No puede suscitarse competencia para disputar el conocimiento de un recurso de queja.

10 Diciembre 1881. A consecuencia de haber penetrado ganados de Antonio Lloret en finca particular, se celebró juicio de faltas contra el dueño de las reses, y fué multado éste por el Juzgado de primera instancia, á la vez que el alcalde de Plá del Panadés impuso al culpable otra multa considerando que con el hecho perseguido había violado una circular del gobernador de Barcelona relativa al caso. Lloret acudió al Juzgado con recurso de queja contra el alcalde, y el juez mandó formar el oportuno expediente para que suspendiera la ejecución de la providencia y remitiera las actuaciones á la Superioridad; pero la Audiencia de Barcelona, en vez de estimar la queja, mandó proceder criminalmente contra el alcalde. El gobernador de la provincia requirió de inhibición á la Sala de lo criminal, y formalizada competencia se declara que no ha debido suscitarse:

«Considerando: 1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo del recurso de queja incoado por las autoridades judiciales á instancia de Antonio Lloret para reclamar el conocimiento de un asunto en que se hallaba entendiendo una autoridad administrativa, como lo era el alcalde de Plá del Panadés:

2.º Que en tal concepto, dirigido el requerimiento del gobernador para que la jurisdicción ordinaria se inhibiera de conocer en el expresado recurso de queja, no puede estimarse que lo fuera también respecto á las actuaciones que en causa criminal se mandaron instruir contra el referido alcalde:

3.º Que no se estimó procedente el mencionado recurso de queja por la Sala respectiva de la Audiencia, y así por esta circunstancia, como por ser dicho recurso el medio legal que se concede á los Tribunales de justicia para reclamar el conocimiento de un negocio en que se hallen entendiendo las autoridades ad-

(1) *Además de estos razonamientos en que funda su competencia el T. S., la nueva ley de Enjuiciamiento civil en el núm. 6.º del art. 1.692 ofrece otro que nos parece ya decisivo. Véase al fin del artículo nuestra opinión concreta sobre el asunto.*

ministrativas, es indudable que no estaba en las facultades del gobernador requerir de inhibición sobre una cuestión de competencia, cuyo conocimiento y decisión me está recomendado por la ley.» *(R. D. 10 Diciembre 1881.—Gac. 14 id.)*

XXIII.—Cuestiones sobre derechos civiles.

R. O 12 Marzo 1880. Reconocido por sentencia firme el derecho de los condes de Fuentes á percibir la pensión de cierto censo del Ayuntamiento de Gea, se negó dicha Corporación á incluir en el presupuesto las sumas vencidas y no pagadas, por creer no estaba obligado al abono de atrasos; pero el acuerdo que tal resolvió fué revocado en alzada por R. O. de 27 de Agosto de 1878. Ocurridas cuestiones acerca del número de pensiones adeudadas, entabló demanda el representante de los condes ante el Juzgado correspondiente, sin embargo de lo cual, invocando la Real orden mencionada, acudió al gobernador de Teruel para que requiriese de inhibición á la autoridad judicial. Denegada esta solicitud, apeló el reclamante al Gobierno, que desestima el recurso atendiendo á los fundamentos siguientes:

«... Lo que se ventila en la actualidad ante los Tribunales de justicia por los condes de Fuentes y el Ayuntamiento de Gea, son derechos puramente civiles, y por tanto, de su exclusiva competencia; no pudiendo invocarse la Real orden de 27 de Agosto de 1878 para requerirles de inhibición, puesto que no tuvo otro objeto que hacer cumplir al Ayuntamiento con lo preceptuado en el art. 143 de la ley municipal, en vista de la ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza condenándole al pago de cierta cantidad; pero sin entrar en el examen, ni menos definir los derechos civiles de los condes de Fuentes y del Ayuntamiento de Gea, porque no le competía hacerlo ni prejuzgar las cuestiones que ambas partes pudieran promover ante los Tribunales de justicia acerca del número de pensiones adeudadas y su importe.» *(R. O. 12 Marzo 1880.—Gac. 30 id.)*

XXIV.—Falta de autorización para procesar á los funcionarios públicos.

Como que el fundamento de los párrafos 4.º y 5.º del art. 54 del reglamento de 1863, está en la naturaleza misma de las cuestiones de competencia, que tienen sólo por objeto *ventilar el punto de á quién toca conocer del negocio* sobre que recaen, ó atraer á su conocimiento la autoridad que la promueve el de un asunto en que supone que entiende indebidamente otra, el Consejo Real, en varias decisiones, ha declarado mal formadas todas las que directa é indirectamente se han fundado en la falta de autorización para procesar ó para litigar. *(Hay, entre otras, la de 31 Julio 1847, 25 Agosto 1849 y 11 Marzo 1857.)*

XXV.—Sólo puede disputarse á los Tribunales el ejercicio de la jurisdicción contenciosa.

12 Julio 1849. Las reglas contenidas en el art. 52 del Reg. de 1863 y sigtes, hasta el 73 no son aplicables cuando lo que se dispute á un Tribunal ó Juzgado no sea el ejercicio de su jurisdicción contenciosa. Así lo vino á entender el Consejo Real en una competencia que se suscitó por el jefe político al juez de Castellón, reclamándole como suya privativa la facultad de rubricar los libros de comercio, pues se declaró que no había lugar á decidir este conflicto, porque lo que en él se disputaba á un Tribunal no era el ejercicio de la jurisdicción contenciosa. (Dec. 12 Julio 1849.—*C. L. número 37.*)

XXVI.—Competencias en los juicios criminales.

25 Julio 1863. *Causas contra alcaldes.*

Para que pueda suscitarse competencia en los juicios criminales por existir una cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, es necesario que la decisión de ésta corresponda exclusivamente á la Administración, conforme al párr. 1.º del art. 54 del reglamento. La circunstancia de haber obrado un alcalde, en virtud de mandato del gobernador, no debe tenerse en cuenta en una cuestión de competencia. *(Real decreto 25 Julio 1863, decidiendo una competencia entre el gobernador de Cáceres y el juez de Granadilla.)*

3 Agosto 1863. *Cuestiones sobre calificación de los hechos punibles como delitos ó como faltas.*

Existiendo un hecho punible, ofreciéndose dudas sobre su calificación, ó sea sobre si es delito ó falta, ó sobre si debe castigarse por leyes comunes ó especiales, sólo la autoridad judicial encargada señaladamente de la averiguación y castigo de los actos punibles, debe decidir sobre aquélla y la legislación que le sea aplicable dentro del orden judicial. *(R. D. 3 Agosto 1863, en competencia entre el gobernador de la provincia de Toledo y el juez privativo del Cuerpo de artillería.)*

7 Julio 1883. *No es procedente suscitar competencia cuando la Administración ha pasado el tanto de culpa sobre el hecho objeto del procedimiento.*

Se declara que no ha debido suscitarse una competencia entre el gobernador de Granada y el juez de Baza que instruía causa criminal contra D. Mariano Lapierre, perito nombrado por el Estado, por haberle pasado la Administración el tanto de culpa contra el mismo por falsedad ó inexactitudes, etc., con vista del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y 114 del Código penal:

Considerando..... «que aparece resuelta la cuestión previa que en el presente caso pudiera existir, puesto que la Administración en primer término por el acuerdo de la Dirección general de propiedades, y posteriormente por la R. O..... declaró que había motivos para proceder criminalmente contra Lapierre, quien se halla hoy sujeto al procedimiento criminal, precisamente por haber remitido la Administración económica de la provincia de Granada el correspondiente tanto de culpa al Juzgado.» *(Gac. 5 Octubre.)*

La grande extensión que tiene la sección de jurisprudencia, donde tantos y tan diversos puntos han venido á ponerse en claro con las competencias que se han declarado mal formadas, hace excusable todo comentario sobre las reglas para sustanciar y dirimir los conflictos jurisdiccionales entre la Administración y los Tribunales.

Hemos visto que sola y exclusivamente toca á los gobernadores de provincia, en nombre de la Administración, suscitar competencia á los Juzgados y Tribunales. Hemos visto á la vez, que, cuando la autoridad administrativa invada las atribuciones de los Tribunales, no deben ni pueden promover competencias, y sí recursos de queja, en la forma que establecen los arts. 290 al 297 de la ley orgánica del Poder judicial, 116 á 124 de la de Enj. civil de 1881, y 51 de la de Enjuiciamiento criminal. Y no quedando apenas punto alguno por resolver de los que alguna duda ofrecieran sobre la tramitación y sustanciación, nada añadiremos sobre ello. Pero hay uno de grandísima importancia, cual es:

¿Puede la Administración suscitar competencia al Tribunal Supremo? ¿Puede en su caso suscitarla en los recursos de casación?

Si á la letra de la ley nos atenemos, correspondiendo á la Administración provocar competencias á los Tribunales y Juzgados *de todos los órdenes*, como se ha añadido en el art. 27 de la de 29 de Agosto de 1882, siendo Tribunal, como lo es, el Tribunal Supremo, parece que debe estar comprendido en la regla, cuando en el ejercicio de su jurisdicción invada atribuciones administrativas ó conozca en asuntos que estén reservados y sean propios de la Administración. De manera que cuando el Tribunal Supremo conozca de las apelaciones de que trata el párrafo 4.º del art. 280 de la ley orgánica del Poder judicial, ó en única

instancia de las causas contra cardenales, obispos, consejeros de Estado, directores, gobernadores, príncipes de la familia Real, Ministros de la Corona, presidentes de las Cámaras, magistrados, etc., de que tratan los arts. 281 á 284 de la misma ley, estará en su derecho la Administración provocando competencia á la Sala correspondiente ó al Tribunal pleno en su caso, siempre que el hecho objeto de la causa esté comprendido en la excepción del art. 54 del reglamento. Pero si esto nos parece conforme con la ley, porque de lleno puede ocurrir tener que oponer al procedimiento del Tribunal Supremo cualquiera cuestión previa, estando conociendo como Tribunal de primera ó segunda instancia, ¿sucederá lo mismo cuando conozca de los recursos de casación?

Nosotros hemos meditado profundamente sobre esto; hemos fijado nuestra consideración sobre los fundamentos del R. D. de 15 de Junio de 1878, que decide la competencia suscitada por el gobernador de Cádiz al Tribunal Supremo, que conocía en un recurso de casación; y creemos con el más profundo convencimiento, que cuando el Tribunal Supremo esté conociendo de dichos recursos, no es legal ni es conveniente promoverle competencia; que haciéndolo no se interpretan bien ni el reglamento de 1863, ni el art. 286 de la ley orgánica, ni el 27 de la provincial; que no llegan tan allá los derechos ni los altos deberes de la Administración, y que se exagera y hasta se contradice y conculca el principio del interés público y de la independencia de los altos poderes del Estado.

El Tribunal Supremo, en los recursos de casación, está, digámoslo así, sobre más elevada esfera. Es un poder soberano. No está en rigor llamado, como el art. 76 de la Constitución dice, á aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sino á examinar con un criterio superior é independiente, si las leyes han sido bien ó mal aplicadas, ó más bien á determinar si una ley concreta ó doctrina legal que se supone infringida lo ha sido ó no. En esta jurisdicción limitada, en que el mismo Tribunal Supremo no puede salirse de la esfera que le traza el que formula el recurso, nadie, absolutamente nadie, ni la Administración tampoco, puede interponerse para provocar competencias. La competencia en este caso extremo, después de tramitadas dos instancias, y de haberse dictado el fallo definitivo, que es ya firme en todo lo que taxativamenteno sea objeto del recurso, nos parece hasta un atentado á la respetabilidad y á la independencia de la Justicia. Tan elevado está el Tribunal Supremo en estas funciones extraordinarias que la ley le otorga, que él solo, exclusivamente él, es el llamado á conocer y á definir en su caso y lugar, si por razón de la materia ha habido abuso, ó exceso, ó defecto en el ejercicio de la jurisdicción conociendo en asunto que no sea de la competencia judicial. Así lo dice la ley de Enj. civil de 1881, en el párrafo 6.º del artículo 1.692, y creemos que tan terminante disposición se ha puesto en ella como correctivo de lo que sucedió en 1878, arrancándole el conocimiento del recurso de casación de que estaba conociendo (1).

No hemos de decir más sobre este asunto, porque creemos que bastan las brevísimas consideraciones apuntadas para convencerse de que no se respeta tanto como debe respetarse la alta institución de la Justicia, cuando por un gobernador de provincia, aunque lo haga en nombre de la Administración, puede disputarse al primer Tribunal del Estado el conocimiento de un asunto que se lleva á él sola y exclusivamente para que examine si la sentencia definitiva que se ha dictado en un asunto y en última instancia, por el Tribunal que ha conocido de ella, ha infringido ó no la ley ó doctrina legal que sea motivo del recurso de casación. Esto, la ley lo dice, es facultad exclusiva del Tribunal Supremo.

Si la justicia, como dijo el Rey Sabio «es una de las cosas por que mejor é más enderezadamente se mantiene el mundo», cuide mucho la Administración pública de que sea muy respetada y de que esté revestida del más alto prestigio.

COMPLICE: COMPLICIDAD. Define la complicidad en los delitos y faltas el art. 15 del Código penal, y deben tenerse presentes, además de dicho artículo, los 11, 68, 70 72, 75, 76 y 621, que establecen la responsabilidad de los cómplices, partiendo del principio de que en la complicidad, la participación ó cooperación es indirecta por actos anteriores ó simultáneos á su ejecución. La pena correspondiente al cómplice es siempre la inmediatamente inferior en grado á la señalada al autor; de manera que la pena del cómplice será relativa á la del autor, según que éste haya consumado el delito, ó se haya éste frustrado ó no haya pasado los límites de la tentativa.

JURISPRUDENCIA.

6 Noviembre 1883. *La inducción á cometer un delito no constituye siempre la complicidad.*

Condenado José Ginel como cómplice del homicidio cometido por su hijo, á quien indirectamente indujo diciéndole que era necesario *aclarar* á los Jiménez (al interfecto y otros hermanos cuñados del homicida), y que si no tenía... él los mataría, cuando desde esto medió algún tiempo, interpuso el padre recurso de casación contra la sentencia, fundándole en los núms. 1.º y

(1) *No nos extendemos más, porque nada podemos añadir á lo que con su superior ilustración dijo el T. S. defendiendo su competencia, en el conflicto jurisdiccional aludido, como puede verse en la pág.* 683.

4.°, art. 849 de la ley de Enj. crim. y citando como infringido el caso 2.°, art. 13 del C. P.

El T. S. casa y anula el fallo recurrido:

«Considerando que la cooperación determinante de la responsabilidad y carácter de cómplice de delito requiere actos anteriores ó simultáneos de auxilio y protección del ejecutor, que no resulta de la sentencia que realizara José Ginel, porque la excitación que en estado de embriaguez dirigió á su hijo, á consecuencia de la cual éste se apercibió y salió á la calle con una arma blanca, si hubiera podido imprimirle la cualidad de autor, verificándose el delito por tal motivo y cuando subsistiera todavía la influencia decisiva del estímulo é inducción, carece de valor jurídico para conferirle la de cómplice de un hecho que ni facilitó ni auxilió con acto alguno, y que su hijo ejecutó por móviles en realidad desconocidos, después de lograr con consejos prudentes restablecer la armonía entre el procesado y sus cuñados, á pesar de lo que antes oyera en contrario sentido á su padre;

Y considerando, por tanto, que la sentencia reclamada contiene el error y la infracción que se le atribuye al penar al recurrente como cómplice del homicidio cometido por José Ginel Yáñez.» (Sent. 6 Noviembre 1883.—*Gacs. de la Sala* 2.ª *de* 1884, *t. I, pág.* 21.)

13 Marzo 1884. *Casación de un fallo que consideró como de complicidad actos que no la constituyen.*

A consecuencia de unas palabras habidas entre Narciso Pardo y su primo Jorge cuando aquél y su hermano Miguel se encaminaban con los obreros al trabajo, los hermanos Jorge y Saturnino se acercaron al lugar en que se hallaban sus primos, y después de preguntar Saturnino al Narciso «qué tenía que decir de su hermano Jorge», disparó contra él una escopeta y una pistola estando el agredido inclinado para segar, mientras Jorge, que se hallaba al lado de su hermano, *profería amenazas*. Las heridas causadas á Narciso le produjeron la muerte, y calificada ésta de asesinato, de autor á Saturnino Pardo, y responsable en concepto de cómplice Jorge, interpusieron ambos recurso de casación, que no fué estimado en cuanto al primero, pero sí respecto del segundo, en estos términos:

«Considerando... que si Jorge dió origen á la primera cuestión, y más después acompañó á aquél (su hermano) y estuvo presente á la perpetración del crimen, vertiendo algunas palabras amenazadoras que no se dice cuáles eran ni á quién se dirigían, á estos hechos, en verdad, aislados y sin otros antecedentes que los expliquen, no puede dárseles, sin grave peligro de error, grande importancia, ni suponer por ellos participación ó cooperación en el hecho criminal, que es lo que determina legalmente la complicidad en un delito: y al estimar lo contrario, como lo ha hecho en su sentencia dicha Audiencia, ha infringido el art. 15 del Código, incurriendo en el error de derecho que determina el núm. 4.° del art. 849 de la ley de Enj. criminal alegado en el recurso.» (Sent. 13 Marzo de 1884.—*Gacetas de la Sala* 2.ª, *t. II, pág.* 93.)

En el delito de adulterio, ha dicho el T. S. en sentencia de 3 de Junio de 1874, que la responsabilidad está limitada á los dos culpables, sin que sea penable la complicidad.—V. Adulterio.

COMPRAVENTA. Contrato en que uno se obliga á entregar una cosa, y otro á pagar en dinero su precio ó estimación.

I. Todo contrato de compraventa queda perfecto y es obligatorio por el simple consentimiento de las partes, y se consuma con la entrega de la cosa objeto de la venta y del precio convenido; pero si la venta es de inmuebles y no se ha otorgado escritura pública, tienen las partes el derecho recíproco de pedir su otorgamiento (1). Puede suceder, sin embargo, en toda clase de ventas, que se subordine su eficacia al otorgamiento de escritura, en cuyo caso no valdrá el contrato mientras ésta no se otorgue, conforme á la ley 6.ª, título V, Part. 5.ª De todas suertes, si la venta de inmuebles no se ha consignado en escritura, será válida entre el comprador y el vendedor, pero su existencia no perjudicará los derechos de tercero que haya inscrito su título y que deja á salvo la ley hipotecaria en sus arts. 25 y 27.—Véase Hipotecas.

El precio debe ser cierto; pero basta que lo sea por relación con otra cosa ó dicho de un tercero, según lo dispuesto en las leyes 9.ª y 10, tít. V, Part. 5.ª; y debe ser asimismo justo, de manera que no resulte grande engaño para ninguno de los contrayentes. Si hay engaño y excede de la mitad del precio, se dice que hay *lesión enorme*, y que hay *lesión enormísima*, cuando es mucho mayor aquél, estando en todo caso obligados los contrayentes á reintegrarse del exceso en el más ó en el menos precio, y rescindiéndose si no el contrato. Así lo establecen las leyes 2.ª á 4.ª del tít. I, lib. X de la Nov. Recop. que, aun cuando hablan especialmente de la compraventa, dicen «que esto mismo debe ser guardado en las ventas y en los cambios y en los otros contratos semejables», siendo la doctrina que contienen las citadas leyes, aplicable, por consiguiente, á todos los convenios en general, como lo es también la establecida á tenor de las mismas por el T. S. y que puede consultarse en el artículo Contratos.

II. Pueden comprar y vender todos los que tienen capacidad para obligarse según puede verse en el artículo Contratos, y los que además no tienen prohibición legal (1). Está prohibido á los clérigos comprar y vender por vía de negociación (*ley* 46, *tít. VI, Part.* 1.ª), á los magistrados y jueces comprar fincas en el territorio de su jurisdicción, ú otras cosas que se vendan por su orden en almoneda pública (*leyes* 4.ª, *tít. XIV, lib. V, y* 3.ª, *tít. XI, lib. VII, Nov. Recop.*), á los albaceas, tutores y curadores los bienes que administran, etc. (*Ley* 4.ª, *tít. V, Part.* 5.ª)

III. *Pactos y condiciones.* En las ventas pueden ponerse las condiciones que los contrayentes estimen, siendo conformes á las leyes y buenas costumbres; pero los pactos más frecuentes y peculiares de estos contratos son:

El de *retro vendendo*, que consiste en estipular que devolviendo el vendedor el precio recibido haya de recobrar la cosa.

(1) *En Aragón, según su fuero, se requiere la escritura pública para la perfección de la venta, y faltando, pueden los contrayentes separarse del contrato pagando cinco sueldos.*

(1) *Siendo capaces las personas para contratar, estando la cosa vendida en el comercio y circulación y siendo cierto el precio, es válido y eficaz el contrato con arreglo á lo que prescriben las leyes* 6.ª *y* 9.ª, *tít. V de la Part.* 5.ª (T. S., Sent 18 Febrero 1863.)

Este pacto no debe confundirse con el llamado *comisorio* prohibido por la ley 12, tít. XIII, Partida 5.ª, que tiene lugar en el préstamo con prenda ó hipoteca, y que consiste en la convención de que no pagando el deudor al tiempo estipulado se quede el acreedor con la cosa empeñada en pago de su crédito. El pacto de retroventa consiste en la reserva que hace el vendedor de poder rescatar la cosa vendida dentro del plazo establecido. Son, pues, muy diferentes estos dos pactos, aunque pueden confundirse, no fijándose en su distinta naturaleza. (*T. S., Sent.* 3 *Marzo* 1866.)

El de la *ley comisoria* tiene lugar cuando el pago del precio no es al contado, y consiste en estipular que no pagándole hasta cierto día se deshaga la venta. No hay que confundirle tampoco con el comisorio de que acabamos de hablar.

El de *adición* ó *señalamiento de día* consiste en la condición de que si dentro del tiempo que se señala hubiere otra persona que dé al vendedor ó sus herederos mayor precio, y el comprador no la quisiere por el tanto, pueda dejarse sin efecto la venta primera. Pactos son éstos que tienen un objeto muy laudable y que algunas veces pueden ser muy convenientes en las ventas.

IV. *Obligaciones y acciones que nacen de este contrato.* Obligación del comprador es pagar el precio en la forma estipulada, con lo que adquiere el dominio de la cosa con sus perjuicios y mejoras desde que quedó perfecta la venta.

El vendedor debe entregar la cosa con los frutos, aumentos y mejoras que hubiere tenido desde el día de la compra y con los accesorios destinados para el uso perpetuo de ella, sobre cuyo particular deben procurar ser muy explícitos los contrayentes.—V. Accesión.

V. Además de las acciones de que hemos hecho indicación y que son consiguientes, para que se pague el precio, ó se entregue la cosa comprada (1), ó se cumplan las condiciones ó pactos, nacen de este contrato otras muy importantes, como la llamada de evicción y la redhibitoria y *cuanti minoris*.

VI. La *evicción y saneamiento* consiste en que el vendedor salga, en caso de moverse pleito, á la defensa de la cosa, previo requerimiento ó *citación de evicción*, que según las leyes 32 y 36, título V, Part. 5.ª, debe hacerse á instancia del comprador tan luego como se le moviere pleito, ó á lo más tarde antes de la publicación de probanzas, perdiendo, en otro caso, su derecho al saneamiento. Hecha la citación en forma, el saneamiento ha de consistir, en su caso, no sólo en la devolución del precio entregado por la cosa, sino también en el abono de los daños y perjuicios con tal motivo sufridos. Pero no se extiende el saneamiento ó indemnización á las mejoras que hubiere hecho el comprador; pues éstas, según la ley 41, tít. XXVIII, Part. 3.ª, son, en todo caso, de cargo del dueño de la cosa, quien está obligado á abonarlas al que compró ó ganó de buena fe heredades ajenas, é hizo en ellas de nuevo alguna cosa, como torre ó casa ú otro edificio, ó plantó árboles, ó puso majuelos, etc.; porque habiendo tenido buena fe para ganar la cosa y labrado en ella, así como en lo suyo, justo es que cobre lo que gastó de esta manera.

Aunque las disposiciones de la ley 32, tít. V, Part. 5.ª, se refieren especialmente al contrato de compraventa, es inconcuso, según ha declarado el T. S., que sus disposiciones son aplicables á todos los onerosos, á los cuales alcanza, por consiguiente, la jurisprudencia establecida sobre la materia y que insertamos en Evicción y saneamiento.

Cuando se celebra un contrato de compraventa de diferentes bienes por un precio alzado y no á razón de tanto la medida ó número, la falta de alguna parte de ellos no da derecho al comprador á la indemnización de los que hallase de menos, no mediando perjuicio ó lesión en más de la mitad del justo precio. (*Sent.* 8 *Abril* 1865.)

VII. La acción *redhibitoria* y *cuanti minoris* ó del cuanto menos, son dos acciones distintas que reconocen un mismo fundamento. Con arreglo á la ley 65, tít. V, Part. 5.ª, el comprador de un caballo, mulo ú otro animal cualquiera, tiene acción para devolvérselo al vendedor y recobrar su precio, si tuviere alguna enfermedad ó tacha, por que valiese menos, con los daños y menoscabos, la cual puede ejercitar dentro de los seis meses contados desde que supiere la tacha. Esta acción se llama *redhibitoria*. Dentro de dichos seis meses y otros seis más, el mismo comprador puede, conformándose con la compra, compeler al vendedor á que le reintegre todo el exceso de precio que dió por la cosa, atendida la tacha ó vicio que tuviere, en cuyo caso la acción se llama del cuanto menos ó *cuanti minoris*. Estas acciones son eficaces, bien sea que el vendedor sepa el defecto ó vicio de que adolece la cosa y no lo diga paladinamente, como lo quiere la ley 66 del mismo título, ó bien que lo ignore. Lo principal que en todo caso interesa al que ejercite estas acciones, es acreditar si el defecto ó vicio existía al tiempo de verificarse la venta, porque si hubiere sobre-

(1) *No cumpliendo el vendedor con la entrega de la cosa vendida en el plazo señalado, cualquiera que sea la diferencia que sufra el precio, es en culpa del vendedor por razón de la tardanza, según la ley 27, tít. V, Part. 5.ª* (Sentencia 18 Febrero 1863.)

venido con posterioridad no será responsable el vendedor. (T. S., *Sent.* 28 *Marzo* 1863.)

VIII. Si la cosa vendida es raíz, como casa, ó torre, ó heredad, no parece estar comprendida en la ley citada, aunque Escriche y en general los expositores no hacen distinción. Sin embargo, según la ley 63 del mismo tít. V, puede el comprador deshacer la venta de casa ó torre cuando se encubre que ésta debe servidumbre ó es tributaria, estando obligado el vendedor á devolver el precio con los daños ó menoscabos; y lo mismo cuando la cosa vendida es campo ó prado que supiere que criaba malas yerbas. Esta ley no señala tiempo para ejercitar la acción, pero los autores le limitan á los seis meses ó un año como si se tratara de venta de bestias.

He aquí ahora una indicación de las disposiciones de nuestros Códigos aplicables á este contrato.

Fuero Juzgo.

Las leyes 8.ª, 9.ª, 10 y 21 del tít. IV, lib. V hablan de las ventas de cosas ajenas y litigiosas. (*Códigos antiguos de España*, p. 36.)

Las leyes 8.ª y 9 del tít. II, lib. VII, de las ventas de cosas hurtadas (p. 46); y la ley 17 del título V, lib. II, sobre determinación de la cosa vendida, cuando hay discordancia entre el documento en que consta y el dicho de testigos llamados á declarar (p. 24).

Fuero Real.

El tít. X, lib. III (*Códigos*, p. 125) está dedicado á «las vendidas y compras»; y el tít. XIV del lib. IV «á los que venden los hombres libres y los siervos de otros» (p. 140).

Siete Partidas.

El tít. V, de la Partida 5.ª, que contiene 67 leyes, habla «de las vendidas é de las compras» (*Códigos, pág.* 527). Además las leyes 56 á 65 del tít. XVIII, Part. 3.ª, establecen cómo han de hacerse las ventas en general, las fianzas que las garantizan, las rentas de bienes de mujer casada, de menores, de herencias, de cosas ajenas, de iglesias y monasterios, de derechos y de animales (*Id., pág.* 429).

Novísima Recopilación.

De la lesión en las ventas y demás contratos, hablan las leyes 2.ª á 4.ª, tít. I, lib. X (*Códigos, pág.* 1.709). El tít. XII del mismo libro lleva por epígrafe «de las ventas y compras y derechos de alcabala» (*pág.* 1.731). Además imponen ciertas prohibiciones para comprar, las leyes 4.ª, título XIV, lib. V (*pág.* 1.141) y 17, tít. I, lib. X (*pág.* 1.711).

JURISPRUDENCIA.

I.—Carácter de la compraventa y requisitos necesarios para su perfección. Sobre si es necesaria escritura pública.

14 Diciembre 1863. *Cómo se perfecciona la compraventa.*

«El contrato de compraventa, como esencialmente consensual, queda perfecto y obligatorio por el simple consentimiento de los contrayentes en la cosa y en el precio, sin que varíen la naturaleza del mismo las disposiciones de la ley 14, tít. XII, lib. X de la Novísima Recopilación, establecidas con el objeto de asegurar la cobranza de los impuestos fiscales sobre las ventas, cambios y enajenaciones de bienes.» (T. S., *sentencia* 11 *Diciembre* 1863.)

Igual doctrina se establece en otra *Sent. de* 11 *de Abril de* 1864, declarando haber lugar á un recurso de injusticia notoria, cuyos tres primeros considerandos dicen así textualmente:

«El contrato de compraventa queda perfecto y es obligatorio desde que los contrayentes convienen en la cosa y en el precio, y por consecuencia tienen aquéllos el derecho recíproco de pedir que se lleve á efecto y reduzca á escritura pública:

Considerando que en el presente caso, no sólo hubo el expresado consentimiento, sino que los vendedores recibieron del comprador 160.000 rs. en señal y parte de pago del precio total, y que cuando esto se verifica, ninguno de los contrayentes puede dejar de cumplir lo pactado ni deshacer la venta, según expresamente ordena la ley 7.ª, tít. V de la Part. 5.ª:

Considerando que celebrado así el contrato, es ineludible su cumplimiento, conforme á lo que prescribe la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Novísima Recopilación.» (T. S., *Sent.* 11 *Abril* 1864.)

Otro caso en Sent. de 8 de Febrero de 1867.

En Sent. de 20 *de Mayo de* 1873 se reitera la doctrina de que la compraventa se perfecciona por el consentimiento en la cosa y en el precio, añadiendo que «por lo tanto la ley 6.ª, tít. V, Part. 5.ª, sólo puede aplicarse «cuando se pacte que la venta no sea acabada hasta que la carta sea hecha...» (*Gac.* 29 Julio.)

La misma jurisprudencia se reproduce en sentencias de 24 *y* 27 *de Octubre de* 1873. En la primera de ellas se consigna, explicando la citada ley 6.ª, tít. V, Part. 5.ª, que la disposición de que la compraventa no se tenga por perfeccionada é irrevocable hasta que se reduzca á escritura, sólo puede tener lugar si los otorgantes lo han pactado así expresamente «como condición previa y necesaria para la validez del contrato y suspensiva de su consentimiento.» (*Gac.* 10 Noviembre.)

Explicando esta misma ley el T. S. en *sentencia de* 7 *de Febrero de* 1884, dice que para que tenga aplicación es preciso que se pacte la extensión de escritura como condición esencial del contrato, subordinando á ella de validez y eficacia de lo convenido. (*Gac.* 29 *Julio* 1884, *página* 4.)

10 Julio 1869. *Más sobre perfección de la compraventa: efectos del aplazamiento en otorgar la convenida escritura.*

El contrato de compraventa, como esencialmente consensual, queda perfecto y es obligatorio desde que los contrayentes convienen en la cosa y en el precio. Si se estipula que la escritura pública no se otorgará hasta que el vendedor dé deslindada la finca, siendo de su cuenta los gastos, nada de esto puede estimarse como una condición suspensiva de la validez y eficacia del contrato, ni de ser necesaria dicha escritura para la pefección de la venta, no habiéndose estipulado así expresamente, como era preciso, para que hasta entonces pudiera arrepentirse cualquiera de las partes. (T. S., *Sent.* 10 *Julio* 1869, declarando no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Alejandro Aparicio.—*Núm.* 15 *de la C. L.*)

8 Octubre 1875. *Desacuerdo entre comprador y vendedor sobre la finca vendida.*

La ley 20, tit. V, Part. 5.ª que resuelve la nulidad del convenio de compraventa, cuando existiendo desacuerdo entre comprador y vendedor en la cosa sobre que fué fecha la venta, no puede averiguarse de otra manera la verdad, es inaplicable al caso en que se expresa la cosa vendida en escritura pública y no prueba el comprador, á juicio de la Sala sentenciadora, que la entregada sea distinta de la contratada.—La apreciación de la prueba es inalterable cuando no resulta que con ella se haya infringido ley ó doctrina legal. (T. S., *Sent.* 8 *Octubre* 1875.)

En *Sent. de* 28 *de Diciembre de* 1883 se establece que otorgada una escritura de venta judicial, y no consignándose en ella que la enajenación se extiende á una habitación de la que el dueño ha dispuesto siempre con independencia del resto de la finca, por estar en cierto modo separada de ésta, la sentencia que declara tal cuarto propiedad del comprador, infringe la ley del contrato, las doctrinas legales referentes á su inteligencia, y la ley 114, tít. XVIII, Part. 3.ª sobre valor proletario de las escrituras públicas. (*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1884, *t. I, pág.* 100.)

El Consejo de Estado en *R. D. S. de* 4 *de Mayo de* 1868

ha declarado que, con arreglo á la ley 28, tít. V, Partida 5.ª, el comprador de una cosa la hace suya con todo lo que á la misma pertenece y está unido, inclusos sus frutos, mientras que expresamente no se pacte lo contrario ó se pruebe corresponder á otro.

21 Febrero 1878. *Decisión de las cuestiones á que da lugar el contrato por la escritura en que consta.*

Inventariado en 575.000 rs. un almacen, al efecto de venderle á D. Antonio Gil, se verificó la venta en quinientos mil reales. El comprador pidió que la heredera del vendedor le abonase los perjuicios que se le habían irrogado con las equivocaciones de que adolecía el inventario; y absuelta la parte demandada, interpuso la actora recurso de casación, que desestima el Tribunal Supremo:

«Considerando que en la escritura de 5 de Agosto de 1861 se expresó con claridad y precisión que la venta del establecimiento se hacia por la cantidad líquida y determinada de 500.000 rs., á pesar de que el inventario formado por los dos interesados Ugarte y Gil arrojase mayor suma; por lo que, y no formando parte ese inventario de la escritura, no puede dársele valor alguno sobre ésta, porque de otro modo se iría contra la voluntad deliberada de los contratantes, consignada en un documento público, único legal y decisivo para la cuestión.» (*Sent.* 21 *Febrero* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 109.)

1.º Marzo 1881. *Más sobre perfección del contrato por el consentimiento: Error de ejercitar contra el vendedor de parte de una finca indivisa la acción* communi dividundo.

De la doctrina legal sancionada que el contrato de compraventa se perfecciona por el consentimiento en la cosa y en el precio, sin que sea preciso reducirlo á escritura pública, se deduce que es válida la venta de parte de una finca, hecha en documento privado, y si el contrato quedó así perfeccionado y se consumó además con la entrega de la cosa al comprador, la acción *communi dividundo*, ejercitada contra el vendedor, es improcedente, y la sentencia que condena al mismo á la división, infringe la citada doctrina. (*Sent.* 1.º *Marzo* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 179.)

En *Sent. de 7 de Julio* 1883 se recuerda la naturaleza consensual de la compraventa, añadiendo que no varía su carácter la ley 14, tít. XII, lib. X de la Novísima Recopilación, «dictada con el exclusivo objeto de asegurar la cobranza de los impuestos fiscales sobre las ventas y cambios de bienes raíces...» (*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1883, *t. II, pág.* 303.)

Por último, en *Sent. de 4 de Julio de* 1884 se establece textualmente «que el contrato de compraventa se perfecciona por el consentimiento de las partes en la cosa y en el precio, y queda consumado con la entrega de éste y de la cosa vendida, sin que sea requisito indispensable que estos actos ocurran simultáneamente para que dichos contratos sea una legal y válida manera de trasmitir y adquirir el dominio.» (*Gac.* 28 *Setiembre* 1884, *pág.* 317.)

II.—Precio en la compraventa: Entrega: Cuestiones á que da lugar.

23 Mayo 1873. *Requisitos para tener el señorío de la cosa comprada.*

Según lo dispuesto en la ley 46, tít. XXVIII, Part. 3.ª, para que pase al comprador el señorío de la cosa, no es bastante que por el vendedor se le apodere de ella, si por aquél no se hubiere pagado el precio de ésta, ó dado fiador á peños, ó tomado plazo cierto para pagar.

Para que uno pueda llamarse dueño de ciertas fincas que haya comprado en público remate, es indispensable, según los arts. 988 y 989 de la ley de Enj. civil (1), que se haya otorgado la escritura de venta, previa la consignación del precio, y entre tanto que esto no se verifica no pasa al comprador el señorío de la cosa, ni aun la mera posesión; no siendo título bastante para oponerse en tercería de dominio, el tener aprobado el remate, porque esto no declara la pertenencia de la cosa vendida ni se entiende por ello haberle sido adjudicada al rematante. (*T. S., Sent.* 23 *Mayo* 1873.—*Gac.* 29 *Julio.*)

27 Noviembre 1878. *Intereses de mora por no pagar el precio de la venta.*

«Si bien es cierto... que el comprador que no satisface el precio en el plazo convenido, queda obligado por la mora al pago de intereses, esto se entiende relativamente al caso en que dicho comprador haya recibido la cosa vendida por no ser justo que se aproveche de sus frutos ó rentas, á la vez que retiene el precio...» (Sala 1.ª, Sent. 27 Noviembre 1878.—*Gac.* 21 *Enero* 1879, pág. 1.)

30 Junio 1882. *Cuestión acerca de si la distracción del precio de la venta judicial ó de parte de él que se halla consignado en poder del actuario, perjudica al comprador ó al vendedor.*

Subastadas dos décimas partes de la casa núm. 7 de la calle del Horno de la Mata, en esta corte, se adjudicaron á D. Pedro de Azúa, por el precio de 31.402 pesetas, que el rematante consignó en la escribanía del actuario D. Joaquín Carretero. Procesado éste por haber distraído 11.482 pesetas de las que le fueron entregadas en pago de la subasta, pidió doña Nicolasa López, administradora de la testamentaría á que pertenecieron las dos décimas partes de casa, que se requiriese á Azúa á fin de que reintegrara las 11.482 pesetas ilícitamente invertidas, sin perjuicio de la responsabilidad de Carretero. Opuesto Azúa á la anterior solicitud, sustanciada ésta en dos instancias y desestimada en la segunda, interpuso D.ª Nicolasa recurso de casación citando como infringidos el art. 991 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil y el 1.516 de la vigente, la ley 52, tít. V, Part. 5.ª, y varias sentencias. El T. S. declara no haber lugar al recurso:

«Considerando... que la consignación que de orden del juez hizo el representante de D. Mariano Aguirre en el escribano D. Joaquín Carretero del precio de la venta de las dos décimas partes de casa que adquirió, lejos de constituir un depósito, fué un verdadero pago del precio de la subasta en que se enajenaron; puesto que, según tiene declarado este T. S., las ventas judiciales se suponen ejecutadas por los dueños, en cuyo nombre obra el juez; y por consiguiente, el precio que de orden de éste se entrega, libra al comprador de toda responsabilidad:

Considerando que el art. 991 de la anterior ley de Enjuiciamiento civil.., no es pertinente al caso actual; pues sólo se refiere á la aplicación que debe dar el juez al precio obtenido en la subasta; y la ley 52, tít. V, Part. 5.ª, lejos de haberse infringido, ha sido observada por la Sala sentenciadora; porque dicha ley autoriza al juez para vender lo ajeno, ordenando que el señorío de la cosa vendida pertenece al comprador, á quien por lo tanto corresponde desde entonces el riesgo de ella, así como al vendedor el de la cantidad entregada; pues el contrato está ya consumado, y le son aplicables las doctrinas consignadas en las sentencias de este T. S., que de igual modo se citan como infringidas en este mismo fundamento...» (Sent. 30 Junio 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 150.)

III.—Pacto de retro: Otros pactos permitidos.

17 Marzo 1864. *Pacto de que la venta se verifica en el estado en que se encuentra la finca vendida.*

«Si bien es válida la venta de casa ó de otro edificio destruído ó deteriorado en su menor parte, ignorándolo ambos contrayentes, pero rebajándose de su precio lo que vale de menos, según la ley 14, tít. V, Partida 5.ª, no tiene sin embargo lugar esta indemnización con arreglo á la misma ley, cuando se establece en el contrato el pacto expreso de que la venta se verifica en el estado en que la finca se encuentre y fuese aceptado este pacto por el comprador.» (*T. S., Sent.* 17 *Marzo* 1864.)

25 Noviembre 1873. *Posesión del vendedor á retro: Desahucio.*

Contra el vendedor de una casa con el pacto de retro que se reservó disfrutarla sin renta durante el tiempo señalado para retraerla, procede demanda de desahucio, si trascurrido el término se resiste á dejarla, por suponerse que el vendedor posee cuando más á título de arrendatario (1). (T. S., *Sent.* 25 *Noviembre* 1873.)

17 Abril 1879. *Sucesión en el derecho de retrocompra y trasmisión del mismo por el vendedor.*

El expresarse en el contrato de venta con pacto de

(1) *Concuerdan con los arts.* 1509, 1510 *y* 1514 *de la ley vigente de* 1881.

(1) *Cuando el que ha enajenado á otro una cosa la retiene en usufructo ó arrendamiento, pasan, no obstante esta retención material, la posesión y el señorío de la cosa enajenada á aquel á quien se hace la enajenación; ficción legal que se llama de* constituto posesorio, *fundada en la expresa declaración de la ley* 9.ª, *tít. XXX, Part.* 3.ª

retro que pueden retraer el vendedor y sus herederos, es una circunstancia natural que se tiene por existente en todos los contratos, aunque no se estipule, por el principio general de que el que contrae lo hace para sí y sus herederos.—El derecho del vendedor para adquirir de nuevo la finca vendida con entrega del precio dentro del plazo marcado, está comprendido entre los que pueden ser objeto de contratación, así como el que sobre la misma finca adquirió el comprador, y uno y otro trasmitirse por título oneroso ó lucrativo, si no ha mediado pacto en contrario ni existe ley que lo prohiba. (Sala 1.ª, sent. 17 Abril 1879.—*Gac.* 30 *Junio*, página 188.)

31 Enero 1881. *Deben guardarse todos los pactos que no se oponen á la ley y buenas costumbres: Retención de parte del precio.*

Deben guardarse y cumplirse todos los pactos que las partes establezcan en los contratos de compraventa no siendo contrarios á la ley y buenas costumbres, y por lo tanto, aquel en que se establece la retención de una parte del precio en poder del comprador hasta que el vendedor constituya una hipoteca especial sobre la cosa vendida. (*Sent.* 31 *Enero* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *pág.* 106.)

24 Febrero 1881. *Pacto de que el comprador pague el precio cuando lo tenga por conveniente.*

Absuelto el comprador de una finca de la demanda en que se le reclamaba su precio, que él se comprometió á pagar «cuando le pareciese conveniente», obligándose entre tanto á satisfacer al vendedor 15.000 reales anuales, declara el T. S. desestimando el recurso de casación interpuesto contra la sentencia absolutoria, que el aplazar el pago para cuando el comprador lo tuviese por conveniente no es contrario á la naturaleza del contrato, y obliga al vendedor mientras el comprador cumpla por su parte la obligación de pagar el interés convenido. (*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, página* 156.)

24 Octubre 1881. *La cosa objeto del contrato perece para el comprador, sin que lo impida que la venta se haya celebrado con pacto de retro.*

D. Hilario González Sáinz vendió á D. Manuel González del Corral una fábrica titulada *Numancia*, con pacto de retroventa por término de siete años. González Sáinz dedujo, en tiempo, demanda de retracto contra los hijos del comprador, ya difunto, en la que detallando los antecedentes necesarios y exponiendo que la fábrica *Numancia* se había aniquilado en un incendio, pidió se condenase á los demandados á que otorgasen á favor del actor escritura de retroventa, y á que le entregasen en lugar de la expresada finca el valor de la misma y los daños y perjuicios que le causó su pérdida, recibiendo en cambio el precio á que tuviesen opción. Impugnada la demanda y seguido el pleito por sus trámites, la Audiencia de Burgos dictó sentencia declarando haber lugar al retracto, pero disponiendo que para los efectos de la retroventa eran de cuenta de D. Hilario las pérdidas y menoscabos ocasionados por el incendio de la fábrica. El demandante interpuso recurso de casación por haberse infringido la ley 23, tít. V, Part. 5.ª, y el T. S. casa y anula el fallo reclamado:

«Considerando que conforme á la ley 23, tít. V, Partida 5.ª, perfeccionada la venta, el pro ó el daño que después viniese á la cosa vendida es del comprador:

Considerando que el contrato de venta celebrado entre D. Hilario González Sáinz y D. Manuel González del Corral no sólo quedó perfecto, sino que se consumó y además se consignó en escritura pública oportunamente registrada; y que si bien á la venta se agrega el pacto de retroventa por tiempo de siete años, este pacto no varía la naturaleza del contrato; tanto más, cuanto que en la misma escritura se consignó que el comprador podía disponer libremente de las fincas, respetando el pacto establecido:

Considerando, por lo expuesto, que al declarar la Sala sentenciadora que la fábrica llamada *Numancia*, que fué destruída por incendio casual, ha perecido para el vendedor D. Hilario Sáinz, que no era ya dueño de ella, infringe la ley 23, tít. V, Part. 5.ª, citada en el primer motivo del recurso.» (Sent. 24 Octubre 1881. —*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1882, *tomo I, pág.* 42.)

21 Noviembre 1882. *Sobre si tiene obligación el retrayente de consignar el precio.*

Ni la ley 42, tít. V, Part. 5.ª, ni la doctrina del Tribunal Supremo, exigen que cuando el comprador de la cosa enajenada con pacto de retro se niega á recibir el precio, se halle obligado el vendedor á consignarlo dentro del plazo señalado para retraer, si ha de conservar su derecho. (*Sent.* 21 *Noviembre* 1882.—*Gacetas de la Sala* 1.ª *de* 1883, *t. I, pág.* 43.)

16 Marzo 1883. *Diferencia entre el pacto de retro y el pacto comisorio: El pacto de retro no obsta á que el vendedor ejercite con éxito la acción rescisoria de lesión enorme.*

D. Jerónimo de Tapia vendió una finca que valía 127.000 pesetas en 35.000, reservándose el derecho de retraer por término de un año. Trascurrido éste sin ejecutar la acción de retro, solicitó que se declarase nulo el contrato, y subsidiariamente rescindido por lesión enorme. Desestimada su demanda interpuso Tapia recurso de casación que el T. S. estima, considerando que «cuando se pacta de una manera explícita que si el vendedor devuelve en cierto plazo el precio que recibió, tendrá derecho á recuperar la cosa vendida, se celebra expresamente un contrato de venta á retro, y no un préstamo con pacto comisorio, prohibido por derecho», y que la sentencia recurrida infringe las leyes y doctrinas que establecen la rescisión de la venta por lesión enorme, porque el comprador no intentó siquiera probar que fuera el precio justo el que entregó al vendedor, y éste había acreditado que enajenó por 35.000 pesetas bienes que ambos contrayentes estimaron en más del doble.» (*Sent.* 16 *Marzo* 1883.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 127.)

30 Abril 1884. *Leyes no aplicables á la venta con pacto de retro.*

Las leyes 41, tít. V, Part. 5.ª, y 12, tít. XIII de la misma Partida no se refieren al contrato de compraventa con pacto de retro, sino á aquellos en que media prenda ó hipoteca. (*Sent.* 30 *Abril* 1884.—*Gac.* 9 *Setiembre, página* 165.)

29 Diciembre 1884. *Preferencia en el derecho de retraer conforme al contrato.*

Enajenada una finca con pacto de retro, estipulando que si el vendedor trasmitía su derecho de retraer serían preferidos en igualdad de circunstancias los compradores, el vendedor cedió, en efecto, su derecho de retrocomprar, y en uso de él, solicitó y obtuvo el cesionario el retracto. El T. S. declara que la sentencia que le concedió infringe el principio *pacta sunt servanda*, por no haberse dado aviso á los compradores á fin de que pudieran hacer efectiva la convenida preferencia. (*Gac.* 8 *Agosto* 1885, *pág.* 8.)

IV.—Cosas compradas con dinero ajeno.—Señorío de las cosas vendidas dos veces.

16 Junio 1877. *Propiedad de las fincas adquiridas con dinero ajeno no perteneciente á la mujer del comprador.*

Si bien la ley 49, tít. V, Part. 5.ª, á la regla general en la misma establecida de que la cosa comprada *con dineros ajenos debe ser de aquel que fizo la compra á su nome*, agrega como excepción, entre otras, *fueras ende si tales dineros fuesen de la dote de alguna mujer é su marido con voluntad della ficiese la compra porque en tal caso gana la mujer el señorío della*, si en el pleito origen del recurso no se ha probado esta excepción ni que el dinero de la compra hecha fuese de la dote de su mujer, ni que ésta expresase su voluntad, es indudable que por la escritura de compra otorgada y registrada oportunamente, se trasfirió al marido el dominio de la cosa comprada, y después de su muerte á sus hijos y herederos los demandados, y al declararlo así la Sala sentenciadora no infringe la citada ley de Partida. (*Sent.* 16 *Junio* 1877.—*Gac.* 7 *Setiembre, pág.* 183.)

12 Octubre 1878. *Propiedad de cosas vendidas á dos personas en diferentes tiempos.*

«Según la ley 50, tít. V de la Partida 5.ª, si se vende una cosa á dos personas diferentes, en tiempos distintos, la adquiere el que primero la compró, pagó el precio y se posesionó de la misma.» (*Sent.* 12 *Octubre* 1878.—*Gac.* 4 *Noviembre, pág.* 66.)

17 Abril 1879. *Otro caso: no inscripción de la primera venta en el Registro de la propiedad.*

No estando inscrita en el Registro la escritura de venta de una finca, y habiéndolo sido oportunamente otra posterior con el mismo objeto, la sentencia que declara nulo este último contrato con su inscripción en el Registro y manda su cancelación y que se inscriba el primero, infringe los arts. 23, 36 y 38 de la ley hipotecaria, porque según ellos, ni perjudica á tercero el título no inscrito que debe serlo, ni puede por su efecto anularse la segunda venta de una misma cosa es-

tando inscrito. (Sala 1.ª, sent. 17 Abril 1879.– *Gac.* 30 *Junio, pág.* 189.)

La misma doctrina viene á establecerse en sent. de 26 *Febrero* 1883, en la cual se declara que las leyes 50 y 51, tít. V, Part. 5.ª, se hallan modificadas por la hipotecaria, que da la propiedad de los bienes raices vendidos dos veces al comprador que primero haya inscrito su título. (*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 100.)

7 Julio 1882. *No son aplicables á la doble venta las leyes sobre enajenación en fraude de acreedores.*

La ley 7.ª, tít. XIV, Part. 5.ª, y los arts. 37, 39 y 41 de la hipotecaria, referentes á las enajenaciones hechas en fraude de acreedores, no son aplicables á la doble venta de una misma cosa. (Sent. 7 Julio 1882.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 168.)

12 Diciembre 1882. *Propiedad de las cosas compradas á nombre ó con dinero de un menor.*

Según la ley 49, tít. V, Part. 5.ª, la cosa comprada con dinero de un menor de veinticinco años por el que le tiene en su guarda «magüer el comprador compre la cosa en su nome, gana el señorío de ella aquel cuyos eran los dineros que fueron pagados por el precio della», y apareciendo acreditado este extremo de las escrituras de venta, que conforme á la ley 114, título XVIII, Part. 3.ª, hace prueba plena, á no acreditarse su falsedad, la sentencia que no declara el dominio á favor del menor, infringe las citadas disposiciones.

Los bienes comprados para el menor por mandato de su padre, en cuya potestad se halla aquél, son también del menor, aun cuando no se exprese que se pagaron con bienes del mismo, porque es doctrina legal contenida en la ley 48, tít. V, Part. 5.ª, que si uno compra con su dinero alguna cosa para otro y éste la acepta, debe entregársela con los frutos, si bien quedando obligado el adquirente á pagar el precio y gastos al comprador. (*Sent.* 12 *Diciembre* 1882.—*Gacs de la Sala* 1.ª *de* 1883, *t. I, pág.* 70.)

24 Octubre 1883. *Requisitos necesarios para que el primer comprador de la cosa vendida dos veces, la haga suya.*

Vendida una finca por el Estado á dos distintos sujetos, pagado el precio por el primero é inscrito su título en el Registro, se dió posesión judicial del inmueble al segundo, contra el cual propuso el anterior acción reivindicatoria, que fué estimada por la Audiencia de Oviedo, á pesar de que si bien la primera copia de la escritura de venta, fundamento de la demanda, tenía todos los requisitos legales, en la matriz faltaban la firma, signo y rúbrica del notario. El T. S. declara no haber lugar á la casación de dicha sentencia, porque habiendo el demandante pagado el precio é inscrito á su favor la propiedad en el Registro, llenó los requisitos que establece la ley 50, tít. V, Part. 5.ª para consolidar su dominio, y porque el art. 27 de la ley del Notariado se refiere á los casos en que no consta la autorización del notario que intervino en el instrumento, y en el de autos no puede dudarse de que la primera copia fué expedida, firmada y signada por el notario autorizante. (*Gacs. de la Sala* 1.ª *de* 1884, *t. I, página* 17.)

V.—Motivos de rescisión del contrato de compraventa (1).

2 Octubre 1867. *Rescisión fundada en cargas no manifestadas ó vicios ocultos de la cosa vendida.*

«En el contrato de compraventa el vendedor está obligado á manifestar al comprador los vicios ó defectos de la cosa vendida, y las cargas ó gravámenes que sobre sí tenga, porque no siendo visibles ó notorios y encubriéndolos, le induciría en error, faltando en este caso la buena fe y la libre voluntad y verdadero consentimiento de los contrayentes, que son los principios constitutivos y esenciales del contrato:

De conformidad con ellos, la ley 63, tít. V, Part. 5.ª, impone como pena de su descuido ó mala fe al que vende casa ó torre sobre la que pese un gravamen que afecte á la propiedad ó menoscabe el pleno dominio, que no cumpliendo con el deber expresado, pueda el comprador pedir la rescisión del contrato con el abono de daños y perjuicios, y esta es la genuina y verdadera inteligencia de la mencionada ley, como se desprende de su literal contexto y de su espíritu, y lo ha declarado también este Supremo Tribunal.» (Tribunal Supremo, *Sent.* 2 *Octubre* 1867.)

En sent. de 24 *de Junio de* 1870 se reitera la doctrina de la anterior, porque «el contrato de compraventa de bienes inmuebles se entiende siempre celebrado con la implícita condición de que del precio estipulado se satisfaga ó rebaje el importe de las cargas con que la finca se halle gravada, á no ser que los contrayentes establezcan lo contrario»; añadiendo, que la frase de que la venta se hace *por precio alzado*, no significa que el comprador toma sobre sí las cargas y gravámenes de la cosa. (*Sent.* 24 *Junio* 1870 —Núm. 213 de la C. L.)

29 Diciembre 1869. *Rescisión por dolo.*

La cuestión de si existe en un contrato engaño constitutivo de dolo es de hecho, y resuelta en sentido afirmativo, y no citándose ley ni doctrina contra la apreciación de la prueba, la sentencia no infringe las leyes 1.ª y 3.ª, tít. XVI, Part. 7.ª, que exigen la intención de engañar y que se pruebe el engaño. (Tribunal Supremo, *Sent.* 29 *Diciembre* 1869.—Núm. 153 de la Colección legislativa.)

8 Enero 1874. *Falta de pago del precio: no es motivo de rescisión si no se pacta expresamente.*

Absuelta la Sociedad *Constructora urbana* de una demanda en que el actor pedía la rescisión de una venta á plazos hecha á dicha compañía, por no haber satisfecho ésta los plazos estipulados, interpuso la parte demandante recurso de casación que el T. S. desestima:

«Considerando que la ley 58, tít. V., Part. 5.ª, cuya supuesta infracción sirve de primer fundamento del recurso, al declarar que puede deshacerse la venta cuando el comprador no cumple el pacto ó convenio establecido sobre ella, supone que de este pacto depende la subsistencia del contrato, y no conteniendo ningún convenio ó condición rescisoria ni resolutoria la escritura de venta, es imposible su rescisión después que el vendedor recibió parte de precio, según lo dispone la ley 38 del título y Partida expresados, por lo que la sentencia no infringe la mencionada ley 58:

Considerando... que al disponer el art. 38 en su causa 3.ª que no se rescindirán los contratos en perjuicio de tercero por no haberse pagado todo ó parte del precio de la cosa vendida, si no consta en la inscripción haberse verificado el pago, no establece, como supone el recurrente, un principio absoluto de que siempre que se inscriba el aplazamiento del pago procede la rescisión, sino que, dejando intacto el derecho sobre esta materia determina que nunca puede tener lugar la rescisión contra tercero por no haberse pagado el precio de la venta, si no consta en el registro la circunstancia rescisoria.» (*Sent.* 8 *Enero* 1874.—*Gac.* 27 id.)

En sentencia de 1.º *de Abril de* 1874, se establece que la falta de pago del precio, en el tiempo y forma convenidos, sólo es causa de rescisión cuando se pacta expresamente. (*Sent.* 1.º *Abril* 1874.—*Gac.* 28 Mayo, p. 170.)

7 Octubre 1880. *Promesa de venta: No es causa de rescisión que el futuro comprador deje de pagar las pensiones á que se obligó.*

Contra sentencia que declaró rescindido un contrato en que la parte demandante se obligó á vender ciertas fincas al demandado y éste á pagar á aquélla una pensión hasta que la venta se verificase, interpuso el demandado recurso de casación alegando que la circunstancia de no haber satisfecho la pensión, se estimó como causa rescisoria y no lo era según la ley. El T. S. casa y anula la sentencia:

«Considerando que la sentencia infringe la ley 58, título V, Part. 5.ª, porque la obligación de pagar las pensiones no es un pacto del cual pueda decirse, según expresión de aquélla, *que sin él no habrían querido* realizar la promesa de venta.» (*Sala* 1.ª, *sent.* 7 *Octubre* 1880. —*Gac.* 24 *idem, pág.* 178.)

VI.—Casos de nulidad del contrato de venta.

21 Enero 1881. *Nulidad de venta otorgada por el mandatario, usando de un poder defectuoso.*

Usando de un poder en el que doña Ramona de Alba facultó á D. José, de igual apellido, para vender ciertos bienes de aquélla á D. Vicente y D. Bernardo Cano, los vendió, en efecto, el mandatario al citado D. Bernardo, siendo de advertir que uno de los testigos de la escritura de mandato era hermano político del comprador. Declarada por tal motivo la nulidad de la venta, é interpuesto recurso de casación contra la sentencia, el T. S. declara no haber lugar á él, vistos los artículos 21 y 27 de la ley del Notariado, y considerando que al declarar la nulidad la sentencia recurrida, no

(1) *Entre los motivos de rescisión no comprendemos la lesión enorme ó enormísima, porque no es exclusivo de la compraventa. La jurisprudencia que se ha establecido respecto de la lesión, puede consultarse en* Contratos.

infringe estos artículos ni la ley 1.ª, tít. I, lib. X de la Nov. Rec., «porque en ella nada se establece sobre consolidación de las ventas nulas, por defectos del poder del que las verifica.» (*Sent.* 21 *Enero* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t.* I, *pág.* 83.)

16 Junio 1883. *Nulidad de la venta de cosas indivisas, estando pendiente el juicio de división.*

Vendidas dos casas de una testamentaría para pagar créditos del difunto y de uno de sus herederos, otro de éstos entabló demanda pidiendo que se declarase nula la enajenación, contra la cual había protestado. El T. S., casando y anulando sentencia, estima la pretendida nulidad:

«Considerando que con arreglo á la ley 55, tít. V, Partida 5.ª, la cosa poseída proindiviso no puede venderse á un extraño comenzado ya el juicio para su división y sin estar ésta realizada á no ser que mediare el consentimiento de los condueños:

Considerando que las dos casas á las que este pleito se refiere, pertenecían á la testamentaría, cuyo juicio no había hecho más que comenzarse, y por consiguiente se hallaban sin dividir, así como los demás bienes de la herencia, y no había parte fija y determinada á cada uno de los herederos que pudiera ser vendida para el pago de sus deudas personales.» (*Sent.* 16 *Junio* 1883.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 262.)

Si son ya muy conocidas las doctrinas contenidas en los fallos insertos, son, no obstante de interés notorio, y siempre ofrecen alguna novedad para el estudio de las cuestiones que diariamente tiene que resolver el jurisconsulto, algunas de las cuales ofrecen gran dificultad.

Las doctrinas de jurisprudencia sobre compraventa no están aquí todas, sin embargo; pues las hay esparcidas en otros muchos artículos del Diccionario, y deben consultarse muy especialmente los de Albacea, Bienes, Contratos, Desamortización, Enajenación en fraude de acreedores, Evicción y saneamiento, Restitución «in integrum» y otros, según la naturaleza de las cuestiones. También deben verse los artículos Enjuiciamiento civil, Monasterios y conventos y Retracto, donde insertamos otras sentencias relacionadas con la compraventa y que conviene, por lo tanto, tener presentes.

Las cuestiones jurídicas son, en su mayor parte, complejas, y es difícil señalarlas el verdadero lugar que las corresponde entre los distintos artículos del Diccionario.

COMPROMISO. V. Enjuiciamiento civil: Contrato.

COMPULSA. Copia, trasunto ó traslado de alguna escritura, instrumento ó autos, sacado judicialmente y cotejado con su original. Cuando se presentan en juicio documentos públicos, sacados sin citación, tiene lugar á instancia de parte el cotejo con su original. Para llevarlos de nuevo en el término de prueba se requiere mandamiento compulsorio. (Art. 597, ley de Enj. civil.)

Cuando sea necesario practicar compulsa ó cotejos en oficinas del Estado, téngase en cuenta la Real orden de 30 de Mayo de 1852, inserta en el artículo Archivos, t. I, pág. 542.

COMUNERO. V. Condominio.

COMUNES. V. Aprovechamientos: Bienes: Montes: Pastos: Propios.

COMUNICACIONES OFICIALES. Tienen este carácter los oficios y demás correspondencia entre autoridades sobre asuntos propios del servicio. Los alcaldes de una misma provincia pueden comunicarse de oficio entre sí directamente; mas para entenderse con los de otras provincias, tienen que practicarlo por conducto de sus respectivos gobernadores (párr. 11, art. 77 del decreto ley de 21 de Octubre de 1868, y arts. 113, párr. 3.°, y 114, párr. 11 de la ley de 2 de Octubre de 1877), debiendo tener presente que no se puede usar papel continuo en dichas comunicaciones, ni en documento alguno de la Administración, sino el de hilo corto, escrito á media margen; salvo en los casos en que, con arreglo á lo que está mandado, deba usarse papel sellado,

He aquí lo dispuesto sobre este asunto:

R. O. 15 Junio 1846.

(Guerra.) Que las dependencias del Ministerio de la Guerra, usen en lo sucesivo en sus comunicaciones oficiales de un membrete impreso que manifieste la autoridad ó corporación que escribe; con lo cual desaparecerá la caprichosa variedad de timbres que se ven en las comunicaciones diariamente.

R. O. 5 Julio 1846.

(Gob.) Se resuelve que mientras el papel llamado continuo no reciba las mejoras que reclama su actual fabricación no se emplee en documentos públicos y oficiales y en la correspondencia del Ministerio de la Gobernación.

R. O. 9 Diciembre 1851.

Comunicaciones de los contratistas de obras públicas.

(Hac.) «.....Sobre si los contratistas de obras públicas han de dirigirse de oficio en las comunicaciones que tengan necesidad de pasar para cumplimiento y buen servicio de sus contratas, ó han de usar del papel del sello 4.°....., se ha servido S. M. declarar que los contratistas de todos los ramos de la Administración pública están en el caso de entenderse de oficio con las autoridades y oficinas de que dependan, en todo lo que tenga relación con los servicios que se hallan á su cargo, excepto cuando hagan reclamaciones al Gobierno contra las resoluciones ó disposiciones de sus jefes.—De Real orden, etc.—Madrid 9 de Diciembre de 1851.» (*C. L.*, *t.* 54, *p.* 517.)

R. O. 31 Diciembre 1851.

Se extiendan en papel corto de media margen.

(Pres. del Cons. de Min.) «La Reina (que Dios guarde) se ha servido mandar que todas las comunicaciones que en lo sucesivo se dirijan por los Ministerios á las autoridades, corporaciones y personas particulares dentro y fuera de la corte, y por las mismas autoridades y corporaciones de unas á otras, y á cualquiera de los Ministerios, se extiendan en papel corto y á media margen, salvo aquellas en que por su naturaleza, y con arreglo á las disposiciones vigentes, debe usarse

del sellado. Madrid 31 de Diciembre de 1851.» *(C. L., t. 54, pág. 708.)*

JURISPRUDENCIA.

31 Marzo 1864. *No ha lugar á presumir injuria en las palabras que las autoridades empleen en las comunicaciones oficiales, por ser ellas secretas por naturaleza.*

Así lo establece el Consejo de Estado al denegar la autorización solicitada para procesar á un funcionario. Considerando:

«Que las comunicaciones oficiales que median entre las autoridades y funcionarios públicos son por su naturaleza reservadas, y que por lo tanto no ha lugar generalmente á presumir en ellas el delito de injuria; aunque su contenido se haga público indebidamente:

Y que las palabras más ó menos inconvenientes consignadas en el informe dirigido al gobernador de la provincia por el director del lazareto no constituyen el delito de injuria, porque habiendo sido estampadas en un documento oficial, no puede decirse que éste tratase de desconceptuar ni ofender la autoridad de la Comandancia de marina, toda vez que el director del lazareto no hizo público dicho documento.» *(Decis. 31 Marzo 1864.)*

Otra resolución idéntica y en idénticos términos formulada recayó en otro expediente sobre autorización, por R. O de 6 de Febrero de 1862, confirmando la negativa para procesar á un investigador de propiedades y derechos del Estado, por el contenido de un oficio dirigido al alcalde, que éste hizo público sin necesidad. *(Gac. 23 Febrero 1862.)* Y en el mismo sentido pueden consultarse las de 21 de Marzo y 25 de Octubre de 1859, 18 de Junio de 1862 y 21 de Abril de 1864.

También habrá de tenerse presente el cap. XV del reglamento de la Administración provincial de Hacienda pública de 24 de Junio de 1885, sobre el modo de comunicarse entre sí las dependencias, y éstas con los Tribunales, etc.

COMUNIDAD. El común de algún pueblo, provincia ó reino, ó junta ó congregación de personas que viven unidas y bajo ciertas constituciones y reglas, como los conventos, colegios, etc.

COMUNIDADES DE CASTILLA. Las Juntas que en tiempos de Carlos V seguían el partido contrario al Gobierno. También se usa esta frase para significar el imponente levantamiento de los pueblos de Castilla en tiempos del mismo Emperador.

COMUNIDADES RELIGIOSAS. Véase MONASTERIOS Y CONVENTOS.

CONCEJO. En lo antiguo *conceillo* ó *concello*. Aunque generalmente esta voz significa el Ayuntamiento de algún pueblo ó lugar que no sea villa ó ciudad, compuesto de alcalde, regidores, procurador y vecinos, en varias partes del Reino, como en Asturias y otras provincias, se entiende también por el mismo distrito y jurisdicción, compuesta de varias feligresías ó parroquias, las cuales acuden al pueblo más principal ó capital suya. *(Dicc.* de Cornejo.)—V. AYUNTAMIENTOS.

CONCEJO DE LA MESTA. Corporación de ganaderos que tenía por objeto atender á la conservación y fomento de la ganadería de todas especies del Reino.—V. CAÑADAS: GANADERÍA: MESTA.

CONCILIACIÓN. V. ACTOS DE CONCILIACIÓN: DEMANDAS CONTRA EL ESTADO.

CONCILIO. Llámase así la asamblea de obispos reunidos para arreglar los negocios eclesiásticos, concernientes á la fe, la disciplina ó las costumbres. Se distinguen tres clases de Concilios: 1.° Los Concilios ecuménicos ó generales, donde son llamados todos los obispos del mundo cristiano. 2.° Los Concilios nacionales ó plenos, compuestos de todos los obispos de su Estado. 3.° Los Concilios provinciales ó diocesanos, convocados por un obispo metropolitano. Los católicos reconocen 20 Concilios ecuménicos:

1.° El Concilio de Jerusalén (el año 50 de Jesucristo).

2.° El primer Concilio de Nicea en Bitinia (325).

3.° El primer Concilio de Constantinopla (381).

4.° El primer Concilio de Éfeso (431).

5.° El Concilio de Calcedonia (451).

6.° y 7.° Los Concilios segundo y tercero de Constantinopla (553 y 681).

8.° El segundo Concilio de Nicea (787).

9.° El cuarto Concilio de Constantinopla (869).

10 á 13. Los cuatro Concilios de Letrán en Roma (1122, 1139, 1179 y 1215).

14 y 15. Los dos Concilios de Lyón en Francia (1245 y 1275).

16. El Concilio de Viena (1311).

17. El Concilio de Constanza (desde 1414 hasta 1418).

18. El Concilio de Basilea (desde 1431 hasta 1440).

19. El Concilio de Trento (desde 1545 hasta 1563) que insertamos íntegro á continuación.

20. El Concilio del Vaticano (1869 y 1870).-*E.*

CONCILIO DE TRENTO. Para ocurrir á los graves males que padecía la Iglesia á mediados del siglo XVI, fué convocado este santo Concilio ecuménico en el pontificado de Paulo III, habiéndose continuado á instancia del Rey de España, por Bula de Julio III, y después por otra Bula de Pío IV, en cuyo pontificado se le puso fin.

Consta el Concilio de 25 sesiones, que se celebraron, la primera el día 13 de Diciembre de 1545, y la última en los días 3 y 4 de Diciembre de 1563, siendo todas muy importantes.

Como lo dicen las Bulas convocatorias y las mismas sesiones, el objeto de este sacrosanto Concilio era consultar, ventilar, resolver y llevar al fin deseado muchas cosas que eran entonces necesarias para mantener la integridad de los

puntos de fe, y para el restablecimiento de las buenas costumbres del clero y del pueblo, extirpando herejías, cortando cismas, reformando abusos, ajustando la paz y buena armonía entre los príncipes cristianos y restableciendo en su primer estado la religión, lastimosamente destrozada y dividida en diversas opiniones en muchas provincias del orbe, y principalmente en Alemania.

Tuvo, por tanto, el Concilio de Trento una inmensa importancia en la época en que se celebró, y la tiene hoy, y la tendrá siempre en los Estados católicos, y más en España, donde se mandó guardar y cumplir (ley 13, tít. I, lib. I, de la Nov. Recop.) por los puntos que definió de dogma, de disciplina y de costumbres.

Es natural que escrito y publicado en idioma latino, á su fuente se deba acudir cuando ocurra alguna dificultad; y sentimos que no haya versión oficial al castellano para haberla comprendido, como preferente, en nuestro DICCIONARIO. Adoptamos, sin embargo, la traducción hecha en 1798 por D. Ignacio López de Ayala, dedicada al arzobispo de Toledo, primado de España, en la cual protesta (4.ª edición, pág. 488) haber procurado que «su obra sea correcta y acrisolada de »todo defecto formal y material, y que al paso que »esté exenta de la censura de los doctos, pueda »ser útil y nada peligrosa á las personas que por »ignorar el idioma latino no puedan recurrir al »original en caso de alguna duda sobre la inteli»gencia de las verdades dogmáticas y puntos de »disciplina que se decidan (1).

Hecha esta advertencia, añadiremos, para facilitar la consulta, que habiéndose manifestado dos opiniones, al dar principio al Concilio, sobre si había de tratarse en primer término de la reforma de los abusos y de las costumbres, ó bien de lo relativo al dogma y á la fe, se adoptó como medio de conciliación que en cada sesión se tratase en primer término del dogma; y después del decreto de reforma; siendo esta la razón de que en una misma sesión haya capítulos con distinta numeración, según el asunto.

CONCILIO DE TRENTO.

Bula convocatoria del sagrado, ecuménico y general Concilio de Trento, en el pontificado de Paulo III.

PAULO OBISPO, siervo de los siervos de Dios: para perpetua memoria. CONSIDERANDO ya desde los principios de este nuestro pontificado, que no por mérito alguno de nuestra parte, sino por su gran bondad nos confió la providencia de Dios omnipotente; en qué tiempos tan revueltos, y en qué circunstancias tan apretadas de casi todos los negocios, se había elegido nuestra solicitud y vigilancia pastoral; deseábamos por cierto aplicar remedio á los males que tanto tiempo hace han afligido, y casi oprimido la república cristiana: mas Nos, *poseídos* también, como hombres, *de nuestra propia debilidad* (Hebr. c. 5.), comprendíamos que eran insuficientes nuestras fuerzas para sostener tan grave peso. Pues como entendiésemos que se necesitaba de paz, para libertar y conservar la república de tantos peligros como la amenazaban; hallamos por el contrario que todo estaba lleno de odios y disensiones, y en especial, opuestos entre sí aquellos príncipes á quienes Dios ha encomendado casi todo el gobierno de las cosas. Porque teniendo por necesario que fuese *uno solo el redil, y uno solo el pastor (Joann. c. 10.)* de la grey del Señor, para mantener la unidad de la religión cristiana, y para confirmar entre los hombres la esperanza de los bienes celestiales; se hallaba casi rota y despedazada la unidad del nombre cristiano con cismas, disensiones y herejías. Y deseando Nos también que estuviese prevenida, y asegurada la república contra las armas y asechanzas de los infieles; por los hierros y culpas de todos nosotros, ya al descargar la ira divina sobre nuestros pecados, se perdió la isla de Rodas, fué devastada la Hungría, y concebida y proyectada la guerra por mar y tierra contra la Italia, contra el Austria y contra la Esclavonia: porque no sosegando en tiempo alguno nuestro impío, y feroz enemigo el turco; juzgaba que los odios y disensiones que fomentaban los cristianos entre sí, le daban ocasión oportuna para ejecutar felizmente sus designios. Siendo pues llamados, como decíamos, en medio de tantas turbulencias de herejías, disensiones y guerras, y de tormentas tan revueltas como se han levantado, para regir y gobernar la navecilla de San Pedro; y desconfiando de nuestras propias fuerzas, *volvimos ante todas cosas nuestros pensamientos á Dios (Psal. 34.)*, para que él mismo nos vigorase, y armase nuestro ánimo de fortaleza y constancia, y otorgara á nuestro entendimiento del dón de consejo y sabiduría. Después de esto considerando que nuestros antepasados, que tanto se distinguieron por su admirable sabiduría y santidad, se valieron muchas veces en los más inminentes peligros de la república cristiana, de los Concilios ecuménicos, y de las juntas generales de los obispos, como del mejor y más oportuno remedio; tomamos también la resolución de celebrar un Concilio general:

(Sigue exponiéndose en la Bula la historia de la convocatoria, de la que aparece que el S. P. Paulo III, considerando los rápidos progresos de la herejía de Lutero, Zwinglio y Calvino, la desmoralización que desgraciadamente cundía en todos los Estados cristianos, y la necesidad de restablecer la disciplina eclesiástica, conoció cuán urgente era celebrar un Concilio general y ecuménico, y á este fin publicó en el año de 1537 la Bula convocatoria, fijando para su abertura el día 23 de Mayo en la ciudad de Mantua. Pero

(1) *Además de la obra de Ayala, conocemos otra publicada en Barcelona en 1849, y la versión adoptada en el tomo IV de la Colección de Cánones de la Iglesia Española, por Tejada y Ramiro. Creemos que todos han seguido la versión castellana de Ayala, salvo en algunas palabras por el mejor sentido gramatical. A los que hubieran deseado que diésemos á la vez el texto latino, les diremos, que si bien nuestro deseo coincide con el suyo, no todo es factible.*

habiéndosele denegado contra todas sus esperanzas esta ciudad, y no ocurriéndole por el pronto otra oportuna ni proporcionada, le fué preciso prorrogar la celebración del Concilio hasta el primer día de Noviembre de 1537.

Entre tanto el turco, había invadido la Italia, y Su Santidad en medio de tanto peligro, no cesó de exhortar á los príncipes cristianos, á que le manifestasen el lugar que mejor les pareciese para el Concilio: pero viendo que se dilataba el tiempo más de lo que las circuntancias exigían, tomó la resolución de elegir á Vincencia, punto que consideró el más libre y seguro: y como por estar cercano el primero de Noviembre, no fuese posible que llegara á noticia de todos el día asignado, hubo de diferir la abertura del Concilio, hasta el día primero del siguiente mes de Mayo. Para realizar esta resolución, invitó y suplicó el Santo Padre á Carlos Emperador de romanos, y á Francisco, Rey de Francia, que concurriesen á un coloquio entre sí y Su Santidad en Niza para el bien común del orbe cristiano. En él exhortó á los príncipes á que asistiesen personalmente al Concilio, pero habiéndose excusado por tener necesidad de volver á sus reinos, pidiendo al Papa otra prórroga, éste si bien tuvo dificultad en concederla, accedió después á ella y prorrogó el Concilio hasta la Pascua de la resurrección del Señor por su Bula de 28 de Junio de 1538 en vista de que apenas habían acudido prelados á Vincencia.

Pero siendo los príncipes de opinión, que no convenía emprender la celebración del Concilio, sin asegurar antes la paz, Su Santidad la suspendió á su arbitrio; á cuyo fin despachó nuevamente sus Letras á cada uno de los príncipes en 10 de Junio de 1539.

Por fin viendo el Papa que los negocios de la cristiandad caían de un día á otro en estado más deplorable, y frustradas todas las esperanzas de paz, resolvió volver á adoptar el remedio del Concilio general, sin aguardar el consentimiento de ningún príncipe, y atendiendo únicamente á la voluntad de Dios y á la utilidad de la Iglesia, eligió la ciudad de Trento para celebrarle señalando al efecto el día primero de Noviembre, y en su consecuencia indicó, anunció, convocó, estableció y decretó, que el santo, ecuménico y general Concilio se principiara, prosiguiera y finalizara en la ciudad de Trento, desde el día primero de Noviembre de 1542, como resulta de la Bula dada en Roma en 22 de Mayo del mismo año. Rogó encarecidamente á los obispos, prelados y demás personas que tenían derecho á asistir, que concurrieran á no hallarse legítimamente impedidas, en cuyo caso enviaran sus representantes; hizo el mismo ruego al Emperador Carlos, al Rey Francisco y á los demás príncipes de la cristiandad, encareciéndoles que si no podían concurrir mandaran sus embajadores al Concilio. Para presidirlo nombró legados á *latere* á los reverendísimos é ilustrísimos señores cardenales, Juan María de Monte, obispo de Palestina, Marcelo Cervini, presbítero de Santa Cruz en Jerusalén, y Reginaldo Polo, inglés, diácono de Santa María de *Cosmedin*)... «Dado en Roma, en San Pedro, en 22 de Mayo del año de la Encarnación del Señor 1542, y octavo de nuestro pontificado.»—*Blosio.*—*Hier.*—*Dand.*

ABERTURA
del sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento.

«En el nombre de la Santísima Trinidad. Siguen las ordenanzas, constituciones, actas y decretos hechos en el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, presidido á nombre de nuestro santísimo en Cristo, Padre y Señor Paulo por Divina Providencia Papa III, de este nombre, por los reverendísimos é ilustrísimos señores los cardenales de la Santa Romana Iglesia, legados *á latere* de la Sede Apostólica, Juan María de Monte, obispo de Palestina; Marcelo Cervini, presbítero de Santa Cruz en Jerusalén; y Reginaldo Polo, inglés, diácono de Santa María *in Cosmedin*.

«EN EL NOMBRE DE DIOS. Amén. En el año del nacimiento del mismo Señor nuestro de M. D. XLV, en la indicción tercera, domingo tercero del adviento del Señor, en que cayó la festividad de Santa Lucía, día trece del mes de Diciembre, año duodécimo del pontificado de nuestro santísimo Padre y Señor nuestro en Jesucristo, Paulo, por Divina Providencia Papa III de este nombre, se celebró una procesión general en la ciudad de Trento desde la iglesia de la Santísima é Individua Trinidad hasta la iglesia catedral, para dar feliz principio al sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, y asistieron en ella los tres legados de la Sede Apostólica, y el reverendísimo é ilustrísimo señor Cristóbal Madruci, presbítero cardenal de la Santa Iglesia Romana, del título de San Cesario, y también los reverendos padres y señores los arzobispos, obispos, abades, doctores é ilustres y nobles señores que después se mencionan, con otros muchos doctores, así teólogos como canonistas y legistas, y gran número de barones y condes, y juntamente el clero y pueblo de dicha ciudad. Finalizada la procesión, el referido primer legado, reverendísimo é ilustrísimo señor cardenal de Monte, celebró la misa del Espíritu Santo en la santa iglesia catedral, y predicó el reverendo padre y señor obispo de Bitonto. Después de acabada la misa, dió la bendición al pueblo el expresado reverendísimo señor cardenal de Monte; y compareciendo después ante los mismos legados y prelados la distinguida persona del maestro Zorrilla, secretario del ilustrísimo Sr. D. Diego de Mendoza, embajador del Emperador y Rey de España, presentó las cartas en que dicho embajador excusaba su ausencia, y fueron leídas en alta voz. Después de esto se leyeron las Bulas de la convocación del Concilio, é inmediatamente el expresado reverendísimo legado de Monte, volviéndose á los padres del Concilio, dijo:

SESION I.

Celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Paulo III en 13 de Diciembre del año del Señor 1545.

Decreto en que se declara la abertura del Concilio.

¿Tenéis á bien decretar y declarar á honra y gloria de la Santa é Individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, para aumento y exaltación de la fe y religión cristiana, extirpación de las herejías, paz y concordia de la Iglesia, reforma del clero y pueblo cristiano, y humillación y total

ruina de los enemigos del nombre de Cristo, que el sagrado y general Concilio de Trento principie y quede principiado? Respondieron los Padres: Así lo queremos.

Asignación de la sesión siguiente.

Pues estando próxima la fiesta de la Natividad de Jesucristo nuestro Señor, y siguiéndose otras festividades de este año que acaba, y del que principia; ¿tenéis á bien que la primera sesión que haya, se celebre el jueves, después de la Epifanía, que será el 7 de Enero del año del Señor 1546? Respondieron: Así lo queremos.

SESION II.

Celebrada el 7 de Enero de 1546.

Decreto sobre el arreglo de vida y otras cosas que deben observarse en el Concilio.

El sacrosanto Concilio Tridentino, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos tres legados de la Sede Apostólica, reconociendo con el bienaventurado apóstol Santiago, *que toda dádiva excelente, y todo don perfecto viene del cielo, y baja del Padre de las luces, que concede con abundancia la sabiduría á todos los que se la piden, sin darles en rostro con su ignorancia (Jacob. 1)*; y sabiendo también que *el principio de la sabiduría es el temor de Dios (Prov. 1 et 9)*, ha resuelto y decretado exhortar á todos, y cada uno de los fieles cristianos congregados en Trento, como al presente les exhorta, á que procuren enmendarse de los males y pecados hasta el presente cometidos, y procedan en adelante con temor de Dios, *sin condescender á los deseos de la carne (Act. 2)*, perseverando, según cada uno pueda en la oración, confesando á menudo, comulgando, frecuentando las iglesias, y en fin, cumpliendo los preceptos divinos y rogando además de esto á Dios, todos los días en sus oraciones secretas, por la paz de los príncipes cristianos y por la unidad de la Iglesia. Exhorta también á los obispos y demás personas constituídas en el orden sacerdotal, que concurren á esta ciudad á celebrar el Concilio general, á que se dediquen con esmero á las continuas alabanzas de Dios, ofrezcan sus sacrificios, oficio y oraciones, y celebren el sacrificio de la misa á lo menos en el domingo, día en que Dios crió la luz, resucitó de entre los muertos *(Galat. 3)* é infundió en sus discípulos el Espíritu Santo, haciendo, como manda el mismo Santo Espíritu, por medio de su Apóstol, *súplicas, oraciones, peticiones y acciones de gracias* (1. *Tim.* 2) por nuestro Santísimo Padre el Papa, por el Emperador, por los reyes, por todos los que se hallan constituídos en dignidad y por todos los hombres, para que vivamos quieta y tranquilamente, gocemos de la paz y veamos el aumento de la religión. Exhorta además á que ayunen por lo menos todos los viernes, en memoria de la Pasión del Señor, den limosnas á los pobres y se celebre todos los jueves, en la iglesia catedral, la misa del Espíritu Santo, con las letanías y otras oraciones establecidas para esta ocasión; y en las demás iglesias se digan á lo menos en el mismo día las letanías y oraciones; sin que en el tiempo de los divinos oficios haya pláticas ni conversaciones, sino que se asista al sacerdote con la boca y con el ánimo. Y por cuanto *es necesario que los obispos sean irreprensibles, sobrios, castos y muy atentos al gobierno de sus casas* (1. *Tim.* 3); los exhorta igualmente á que cuiden, ante todas cosas, de la sobriedad en su mesa y de la moderación en sus manjares. Además de esto, como acontece muchas veces suscitarse en la misma mesa conversaciones inútiles; se lea al tiempo de ella la divina Escritura. Instruya también cada uno á sus familiares, y enséñeles que no sean pendencieros, vinosos, desenvueltos, ambiciosos, soberbios, blasfemos ni dados á deleites; huyan, en fin, de los vicios y abracen las virtudes, manifestando en sus vestidos, aliño y demás actos, la honestidad y modestia correspondiente á los ministros de los ministros de Dios. Además de esto, siendo el principal cuidado, empeño é intención de este Concilio sacrosanto, que disipadas las tinieblas de las herejías, que por tantos años han cubierto la tierra, renazca la luz de la verdad católica con el favor de Jesucristo, que es la verdadera luz *(Joann. 1)*, así como el candor y la pureza, y reformen las cosas que necesitan de reforma; el mismo Concilio exhorta á todos los católicos aquí congregados, y que después se congregaren, y principalmente á los que están instruídos en las Sagradas Letras, á que mediten por sí mismos con diligencia y esmero los medios y modos más convenientes para poder dirigir las intenciones del Concilio y lograr el efecto deseado; y con esto se pueda, con mayor prontitud, deliberación y prudencia, condenar lo que deba condenarse, y aprobarse lo que merezca aprobación; y todos por todo el mundo glorifiquen, á una voz, y con una misma confesión de fe, á Dios, Padre de nuestro Señor Jesucristo. Respecto del modo con que se han de exponer los dictámenes, luego que los sacerdotes del Señor estén sentados en el lugar de bendición, según el estatuto del Concilio Toledano (*Conc. Tolet.* 11, *c.* 1), ninguno pueda meter ruido con voces desentonadas, ni perturbar tumultuariamente, ni tampoco altercar con disputas falsas, vanas ú obstinadas; sino que todo lo que expongan, de tal modo se tempere y suavice al pronunciarlo, que ni se ofendan los oyentes ni se pierda la rectitud del juicio con la perturbación del ánimo. Después de esto estableció y decretó el mismo Concilio: que si aconteciese, por casualidad, que algunos no tomen el asiento que les corresponde y den su dictamen, aun valiéndose de la fórmula *Placet*, asistan á las congregaciones, y ejecuten, durante el Concilio, otras acciones, cualesquiera que sean, no por esto se les ha de seguir perjuicio alguno, ni otros tampoco adquirirán nuevo derecho.

Asignóse después el día jueves, 4 del próximo mes de Febrero, para celebrar la sesión siguiente.

SESION III.

Celebrada en 4 de Febrero de 1546.

Decreto sobre el símbolo de la fe.

En el nombre de la Santa é Indivisible Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Considerando este sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos tres legados de la Sede Apostólica, la grandeza de los asuntos que tiene que tratar, en especial de los contenidos en los dos capítulos, el uno de la extirpación de las herejías, y el otro de la reforma de costumbres,

por cuya causa principalmente se ha congregado; y comprendiendo además con el Apóstol, que *no tiene que pelear contra la carne y sangre, sino contra los malignos espíritus en cosas pertenecientes á la vida eterna;* exhorta primeramente con el mismo Apóstol á todos, y á cada uno, á que se conforten en el Señor, y en el poder de su virtud, tomando en todo el escudo de la fe *(Ephes* 6.*)*, con el que puedan rechazar todos los tiros del infernal enemigo, cubriéndose con el yelmo de la esperanza de la salvación, y armándose con la espada del espíritu, que es la palabra de Dios. Y para que este su piadoso deseo tenga en consecuencia, con la gracia divina, principio y adelantamiento, establece y decreta, que ante todas cosas, debe principiar por el símbolo, ó confesión de fe, siguiendo en esto los ejemplos de los Padres *(Concil. Nicæ Rom. sub. Jul.* 1 *hipp. Constant.)*, quienes en los más sagrados Concilios acostumbraron agregar, en el principio de sus sesiones, este escudo contra todas las herejías, y con él solo atrajeron algunas veces los infieles á la fe, vencieron los herejes, y confirmaron á los fieles. Por esta causa ha determinado deber expresar con las mismas palabras con que se lee en todas las Iglesias, el símbolo de fe que usa la Santa Iglesia Romana, como que es aquel principio en que necesariamente convienen los que profesan la fe de Jesucristo, y el fundamento seguro y único *contra que jamás prevalecerán las puertas del infierno (Matth.* 16*)*. El mencionado símbolo dice así: Creo en un solo Dios, Padre, omnipotente, criador del cielo, y de la tierra, y de todo lo visible é invisible: y en un solo Señor Jesucrito, Hijo unigénito de Dios, y nacido del Padre ante todos los siglos, Dios, de Dios, luz de luz, Dios verdadero, de Dios verdadero; engendrado, no hecho; consustancial al Padre, y por quien fueron criadas todas las cosas; el mismo que por nosotros los hombres, y por nuestra salvación descendió de los cielos, y tomó carne de la virgen María por obra del Espíritu Santo, y se hizo hombre: fué también crucificado por nosotros, padeció bajo el poder de Poncio Pilato, y fué sepultado; y resucitó al tercero día, según estaba anunciado por las divinas Escrituras; y subió al cielo, y está sentado á la diestra del Padre; y segunda vez ha de venir glorioso á juzgar los vivos y los muertos; y su reino será eterno. Creo también en el Espíritu Santo, Señor y vivificador, que procede del Padre, y del Hijo; quien juntamente con el Padre, y con el Hijo, es adorado y conglorificado, y es el que habló por los profetas; creo una santa, católica y apostólica Iglesia. Confieso un bautismo para la remisión de los pecados: y espero la resurrección de los muertos, y la vida del siglo venidero. Amén.

Asignación de la sesión siguiente.

Teniendo entendido el mismo sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos tres legados de la Sede Apostólica, que muchos prelados están dispuestos á emprender el viaje al Concilio desde varios países, y que algunos están ya en camino para venir á Trento; y considerando también que cuanto ha de decretar el mismo sagrado Concilio, de tanto mayor crédito y respeto podrá parecer entre todos, cuanto con mayor, más numeroso y pleno consejo de Padres se determine y corrobore; resolvió, y decretó que la sesión próxima se ha de celebrar el jueves siguiente á la inmediata futura Dominica *Lætare;* mas que entre tanto no se dejen de tratar y ventilar los puntos que parecieren al mismo Concilio dignos de su ventilación y examen.

SESION IV.

Celebrada en 8 de Abril de 1546.

Decreto sobre las escrituras canónicas.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos tres legados de la Sede Apostólica, proponiéndose siempre por objeto, que exterminados los errores, se conserve en la Iglesia la misma pureza del Evangelio, que prometido antes en la divina Escritura por los profetas, promulgó primeramente por su propia boca Jesucristo, Hijo de Dios, y Señor nuestro, y mandó después á sus apóstoles que lo *predicasen á toda criatura (Matth, et Marc. ult.)* como fuente de toda y saludable verdad, y regla de costumbres; considerando que esta verdad y disciplina están contenidas en los libros escritos, y en las tradiciones no escritas, que recibidas de boca del mismo Cristo por los apóstoles, ó enseñadas por los mismos apóstoles inspirados por el Espíritu Santo, han llegado como de mano en mano hasta nosotros; siguiendo los ejemplos de los padres católicos *(1 Thes.* 1.*)*, recibe, y venera con igual afecto de piedad y reverencia, todos los libros del viejo y nuevo Testamento, pues Dios es el único autor de ambos; así como las mencionadas tradiciones pertenecientes á la fe y á las costumbres, como que fueron dictadas verbalmente por Jesucristo, ó por el Espíritu Santo, y conservadas perpetuamente sin interrupción en la Iglesia católica. Resolvió además unir á este decreto el índice de los libros canónicos, para que nadie pueda dudar cuáles son los que reconoce este sagrado Concilio. Son, pues, los siguientes: Del antiguo Testamento, cinco de Moisés: es á saber, el Génesis; el Exodo; el Levítico; los Números; y el Deuterenomio; el de Josué; el de los Jueces; el de Ruth; los cuatro de los Reyes; dos del Paralipómenon; el primero de Esdras, y el segundo que llaman Nehemías; el de Tobías; Judit; Esther; Job; el salterio de David de 150 salmos; los Proverbios; el Eclesiastés; el Cántico de los cánticos; el de la Sabiduría; el Eclesiástico; Isaías; Jeremías con Baruch; Ezequiel; Daniel; los doce Profetas menores, que son Oseas; Joel; Amós; Abdías; Jonás; Micheas; Nahum; Abacuc; Sofonías; Aggeo; Zacharías, y Malachías, y los dos de los Macabeos, que son primero y segundo Del *Testamento nuevo*, los cuatro Evangelios; es á saber, según San Mateo, San Marcos, San Lucas, y San Juan; los Hechos de los apóstoles, escritos por San Lucas evangelista; catorce Epístolas escritas por San Pablo apóstol, á los Romanos; dos á los Corintios; á los Gálatas; á los Efesios; á los Filipenses; á los Colosenses; dos á los de Tesalónica; dos á Timoteo; á Tito; á Philemon, y á los hebreos; dos de San Pedro apóstol; tres de San Juan apóstol; una del apóstol Santiago; una del apóstol San Judas; y el Apocalipsis del apóstol San Juan. Si alguno, pues, no reconociere por sagrados, y canónicos estos libros, enteros, con todas sus

partes, como ha sido costumbre leerlos en la Iglesia católica, y se hallan en la antigua versión latina llamada *Vulgata;* y despreciare á sabiendas y con ánimo deliberado las mencionadas tradiciones; sea excomulgado. Queden, pues, todos entendidos del orden y método con que después de haber establecido la confesión de fe, ha de proceder el sagrado Concilio, y de qué testimonios y auxilios se ha de servir principalmente para comprobar los dogmas, y restablecer las costumbres en la Iglesia.

Decreto sobre la edición y uso de la Sagrada Escritura.

Considerando además de esto el mismo sacrosanto Concilio, que se podrá seguir mucha utilidad á la Iglesia de Dios, si se declara qué edición de la Sagrada Escritura se ha de tener por auténtica entre todas las ediciones latinas que corren; establece y declara, que se tenga por tal en las lecciones públicas, disputas, sermones y exposiciones, esta misma antigua edición *Vulgata*, aprobada en la Iglesia por el largo uso de tantos siglos; y que ninguno, por ningún pretexto, se atreva ó presuma desecharla. Decreta además, con el fin de contener los ingenios insolentes, que ninguno fiado en su propia sabiduría, se atreva á interpretar la misma Sagrada Escritura en cosas pertenecientes á la fe, y á las costumbres que miran á la propagación de la doctrina cristiana, violentando la Sagrada Escritura para apoyar sus dictámenes, contra el sentido que le ha dado y da la Santa Madre Iglesia, á la que privativamente toca determinar el verdadero sentido, é interpretación de las sagradas letras; ni tampoco contra el unánime consentimiento de los Santos Padres *(Sic. Synod. in Trull. c. 19)*, aunque en ningún tiempo se hayan de dar á luz estas interpretaciones. Los ordinarios declaren los contraventores, y castíguenlos con las penas establecidas por el derecho. Y queriendo también, como es justo, poner freno en esta parte á los impresores, que ya sin moderación alguna, y persuadidos de que les es permitido cuanto se les antoja, imprimen sin licencia de los superiores eclesiásticos la Sagrada Escritura, notas sobre ella, y exposiciones indiferentemente de cualquier autor, omitiendo muchas veces el lugar de la impresión, muchas fingiéndolo, y lo que es de mayor consecuencia, sin nombre de autor; y además de esto, tienen de venta, sin discernimiento y temerariamente, semejantes libros impresos en otras partes; decreta y establece, que en adelante se imprima con la mayor enmienda que sea posible la Sagrada Escritura, principalmente esta misma antigua edición *Vulgata;* y que á nadie sea lícito imprimir, ni procurar se imprima libro alguno de cosas sagradas, ó pertenecientes á la religión, sin nombre de autor; ni venderlos en adelante, ni aun retenerlos en su casa, si primero no los examina, y aprueba el ordinario; so pena de excomunión, y de la multa establecida en el canon del último Concilio de Letrán *(Later. sub Leo X.)*. Si los autores fueren regulares, deberán además del examen y aprobación mencionada, obtener licencia de sus superiores, después que éstos hayan revisto sus libros según los estatutos prescritos en sus constituciones. Los que los comunican, ó los publican manuscritos, sin que antes sean examinados y aprobados, queden sujetos á las mismas penas que los impresores. Y los que los tuvieren ó leyeren, sean tenidos por autores, si no declaran los que lo hayan sido. Dése también por escrito la aprobación de semejantes libros, y parezca esta autorizada al principio de ellos, sean manuscritos ó sean impresos; y todo esto es, á saber, el examen y aprobación se ha de hacer de gracia, para que así se apruebe lo que sea digno de aprobación, y se repruebe lo que no la merezca. Además de esto, queriendo el sagrado Concilio reprimir la temeridad con que se aplican y tuercen á cualquier asunto profano las palabras y sentencias de la Sagrada Escritura; es, á saber, á bufonadas, fábulas, vanidades, adulaciones, murmuraciones, supersticiones, impios y diabólicos encantos, adivinaciones, suertes y libelos infamatorios; ordena y manda para extirpar esta irreverencia y menosprecio, y que ninguno en adelante se atreva á valerse de modo alguno de palabras de la Sagrada Escritura, para estos ni semejantes abusos; que todas las personas que profanen y violenten de este modo la palabra divina, sean reprimidas por los obispos con las penas de derecho y á su arbitrio.

Asignación de la sesión siguiente.

Item establece y decreta este sacrosanto Concilio, que la próxima futura sesión se ha de tener y celebrar en la feria quinta, después de la próxima sacratísima solemnidad de Pentecostés.

SESION V.

Celebrada en 17 de Junio de 1546.

Decreto sobre el pecado original.

Para que nuestra santa fe católica, *sin la cual es imposible agradar á Dios (Hebr. 11.)*, purgada de todo error, se conserve entera y pura en su sinceridad; y para que *no fluctúe* el pueblo cristiano *á todos vientos de nuevas doctrinas (Ephesios 4.)*; constando que la antigua serpiente, enemigo perpetuo del humano linaje, entre muchísimos males que en nuestros días perturban á la Iglesia de Dios, aún ha suscitado no sólo nuevas herejías, sino también las antiguas sobre el pecado original y su remedio; el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos tres legados de la Sede Apostólica, resuelto ya á emprender la reducción de los que van errados, y á confirmar los que titubean; siguiendo los testimonios de la Sagrada Escritura, de los Santos Padres y de los Concilios más bien recibidos, y el dictamen y consentimiento de la misma Iglesia, establece, confiesa y declara estos dogmas acerca del pecado original.

I. Si alguno no confiesa que Adán, el primer hombre *(Cœlest. 1. epist. 1. c. 4.)*, cuando quebrantó el precepto de Dios en el paraíso, perdió inmediatamente la santidad y justicia en que fué constituído, é incurrió por la culpa de su prevaricación en la ira é indignación de Dios, y consiguientemente *(Genes. 8.)* en la muerte con que Dios le había antes amenazado y con la muerte en el cautiverio bajo el poder del mismo que después tuvo el imperio de la muerte, es á saber, del demonio; y no confiesa *(Hebr. 2. Conc. Arausican. 2. c. 1.)* que todo Adán pasó por el pecado de su prevaricación á peor estado en el cuerpo y en el alma; sea excomulgado.

II. Si alguno afirma que el pecado de Adán le dañó á él solo, y no á su descendencia *(Roman. 5. Corinth. 15. Conc. Arausican. 2. c. 2.)*; y que la santidad que recibió de Dios, y la justicia que perdió, la perdió para sí solo, y no también para nosotros; ó que inficionado él mismo con la culpa de su inobediencia, sólo traspasó la muerte y penas corporales á todo el género humano, pero no el pecado, que es la muerte del alma; sea excomulgado: pues contradice al Apóstol que afirma: *Por un hombre entró el pecado en el mundo, y por el pecado la muerte; y de este modo pasó la muerte á todos los hombres por aquél en quien todos pecaron. (Roman. 5)* (1).

III. Si alguno afirma que este pecado de Adán, que es uno en su origen, y trasfundido en todos por la propagación, no por imitación, se hace propio de cada uno; se puede quitar por las fuerzas de la naturaleza humana, ó por otro remedio que no sea el mérito de Jesucristo Señor nuestro, único mediador, *que nos reconcilió con Dios por medio de su Pasión, hecho para nosotros justicia, santificación y redención (1. Tim. 2. Coloss. 2.)*; ó niega que el mismo mérito de Jesucristo se aplica así á los adultos, como á los párvulos por medio del Sacramento del Bautismo, exactamente conferido según la forma de la Iglesia; sea excomulgado: *porque no hay otro nombre dado á los hombres en la tierra, en que se pueda lograr la salvación. (Actor 4.)* De aquí es aquella voz: *Este es el cordero de Dios; este es el que quita los pecados del mundo* (2). *(Joann. 1.)* Y también aquellas: *Todos los que fuisteis bautizados, os revestisteis de Jesucristo. (Galat. 5.)*

IV. Si alguno niega *(Conc. Milevit. c. 2. Conc. Afr. c. 77.)* que los niños recien nacidos se hayan de bautizar, aunque sean hijos de padres bautizados; ó dice que se bautizan para que se les perdonen los pecados, pero que nada participan del pecado original de Adán, de que necesiten purificarse con el baño de la regeneración para conseguir la vida eterna; de donde es consiguiente que la forma del bautismo se entienda respecto de ellos no verdadera, sino falsa en orden á la remisión de los pecados; sea excomulgado: pues estas palabras del Apóstol: *Por un hombre entró el pecado en el mundo, y por el pecado la muerte; y de este modo pasó la muerte á todos los hombres por aquél en quien todos pecaron. (Roman. 5.)*; no deben entenderse en otro sentido sino en el que siempre las ha entendido la Iglesia católica difundida por todo el mundo. Y así por esta regla de fe, conforme á la tradición de los apóstoles, aun los párvulos que todavía no han podido cometer pecado alguno personal, reciben con toda verdad el bautismo en remisión de sus pecados, para que purifique la regeneración en ellos los que contrajeron por la generación: *Pues no puede entrar en el reino de Dios, sino el que haya renacido del agua, y del Espíritu Santo. (Joann. 3.)*

V. Si alguno niega que se perdona el reato del pecado original por la gracia de nuestro Señor Jesucristo que se confiere en el bautismo; ó afirma que no se quita todo lo que es propia y verdaderamente pecado; sino dice, que éste solamente se rae, ó deja de imputarse; sea excomulgado. Dios por cierto nada aborrece en los que han renacido; pues cesa absolutamente la condenación respecto de aquéllos, *que sepultados en realidad por el bautismo con Jesucristo en la muerte, no viven según la carne, sino que despojados del hombre viejo, y vestidos del nuevo, que está creado según Dios, pasan á ser inocentes, sin mancha, puros, sin culpa, y amigos de Dios, sus herederos, y partícipes con Jesucristo de la herencia de Dios (Roman. 6 et 8. Col. 3. Ephes. 4. Gal. 3.)*; de manera que nada puede retardarles su entrada en el cielo. Confiesa, no obstante, y cree este santo Concilio, que queda en los bautizados la concupiscencia, ó *fomes*, que, como dejada para ejercicio, no puede dañar á los que no consienten, y la resisten varonilmente con la gracia de Jesucristo: por el contrario, *aquél será coronado que legítimamente peleare (2. Tim 2)*. La santa Sínodo declara, que la Iglesia católica jamás ha entendido que esta concupiscencia, llamada alguna vez *pecado* por el apóstol San Pablo *(Roman. 6. 7 et 8. Col. 3.)*, tenga este nombre, porque sea verdadera y propiamente pecado en los renacidos por el bautismo; sino porque dimana del pecado, é inclina á él. Si alguno sintiese lo contrario; sea excomulgado. Declara no obstante el mismo santo Concilio, que no es su intención comprender en este decreto, en que se trata del pecado original, á la bienaventurada, é inmaculada virgen María, Madre de Dios; sino que se observen las constituciones del Papa Sixto IV, de feliz memoria, las que renueva; bajo las penas contenidas en las mismas constituciones *(In Extr. comm. de Reliq. et venerat. Sanctor. c. 2)*.

Decreto sobre la reforma.

CAP. I.—Que se establezcan cátedras de Sagrada Escritura.

Insistiendo el mismo sacrosanto Concilio en las piadosas constituciones de los Sumos Pontífices, y de los Concilios aprobados *(Lateran et sub Innoc. III. Cabil. 2.)*, y adoptándolas y añadiéndolas, estableció y decretó, con el fin de que no quede oscurecido y despreciado el celestial tesoro de los sagrados libros, que el Espíritu Santo comunicó á los hombres con suma liberalidad; que en las iglesias en que hay asignada prebenda, ó prestamera, ú otro estipendio, bajo cualquier nombre que sea, para los lectores de Sagrada Teología, obliguen los obispos, arzobispos, primados y demás ordinarios de los lugares, y compelan aun por la privación de los frutos, á los que obtienen tal prebenda, prestamera, ó estipendio, á que expongan ó interpreten la Sagrada Escritura por sí mismos, si fueren capaces, y si no lo fuesen, por sustitutos idóneos que deben ser elegidos por los mismos obispos, arzobispos, primados y demás ordinarios. En adelante empero, no se ha de conferir la prebenda, prestamera ó estipendio mencionado sino á personas idóneas, y que puedan por sí mismas desempeñar esta obligación; quedando nula é inválida la provisión que no se haga en estos términos. En las iglesias metropolitanas ó catedrales, si la ciudad fuese famosa ó de mucho vecindario, así como en las colegiatas que haya en población sobresaliente, aun-

(1) *Per unum hominem peccatum intravit in mundum, et per peccatum mors: et ita in omnes homines mors pertransiit, in quo omnes peccaverunt.*

(2) *Ecce agnus Dei: Ecce qui tollit peccata mundi.*

que no esté asignada á ninguna diócesis, con tal que sea el clero numeroso, en las que no haya destinada prebenda alguna, prestamera, ó el estipendio mencionado; se ha de tener por destinada y aplicada perpetuamente para este efecto, *ipso facto*, la prebenda primera que de cualquier modo vaque, á excepción de la que vaque por resignación, y á la que no esté anexa otra obligación y trabajo incompatible. Y por cuanto puede no haber prebenda alguna en las mismas iglesias, ó no ser suficiente la que haya, deba el mismo metropolitano, ú obispo dar providencia con acuerdo del cabildo, para que haya la lección ó enseñanza de la Sagrada Escritura, ya asignando los frutos de algún beneficio simple, cumplidas, no obstante algún beneficio simple, cumplidas, no obstante, las cargas y obligaciones que éste tenga; ya por contribución de los beneficiados de su ciudad ó diócesis, ó del modo más cómodo que se pueda; con la condición, no obstante, de que de modo ninguno se omitan por ésta otras lecciones establecidas ó por la costumbre, ó por cualquiera otra causa *(Concil. Const. 9 c. 5 Concil. Later. sub Alex. III. c. 18. et sub Innoc. III. c. II.)*. Las iglesias cuyas rentas anuales fueren cortas, ó donde el clero y pueblo sea tan pequeño que no pueda haber cómodamente en ellas cátedra de Teología, tengan á lo menos un maestro, que ha de elegir el obispo con acuerdo del cabildo, que enseñe de balde la gramática á los clérigos, y otros estudiantes pobres, para que puedan, mediante Dios, pasar al estudio de la Sagrada Escritura; y por esta causa se han de asignar al maestro de gramática los frutos de algún beneficio simple, que percibirá sólo el tiempo que se mantenga enseñando, con tal que no se defraude al beneficio del cumplimiento debido á sus cargas; ó se le ha de pagar de la mesa capitular ó episcopal, algún salario correspondiente; ó si esto no puede ser, busque el mismo obispo algún arbitrio proporcionado á su iglesia y diócesis, para que por ningún pretexto se deje de cumplir esta piadosa, útil y fructuosa determinación. Haya también cátedra de Sagrada Escritura en los monasterios de monjes en que cómodamente pueda haberla; y si fueren omisos los abades en el cumplimiento de esto, obliguenles á ello por medios oportunos los obispos de los lugares, como delegados en este caso de la Sede Apostólica. Haya igualmente cátedra de Sagrada Escritura en los conventos de los demás regulares, en que cómodamente puedan florecer los estudios; y esta cátedra la han de dar los capítulos generales, ó provinciales á los maestros más dignos. Establézcase también en los estudios públicos (en que hasta ahora no se haya establecido) por la piedad de los religiosísimos príncipes y repúblicas, y por su amor á la defensa y aumento de la fe católica y á la conservación y propagación de la sana doctrina, cátedra tan honorífica, y más necesaria que todo lo demás, y restablézcase donde quiera que antes se haya fundado y esté abandonada. Y para que no se propague la impiedad bajo el pretexto de piedad, ordena el mismo sagrado Concilio, que ninguno sea admitido al magisterio de esta enseñanza, sea pública ó privada, sin que antes sea examinado y aprobado por el obispo del lugar sobre su vida, costumbres é instrucción: mas esto no se entienda con los lectores que han de enseñar en los conventos. Y en tanto que ejerzan su magisterio en escuelas públicas los que enseñaren la Sagrada Escritura, y los escolares que estudien en ellas, gocen y disfruten plenamente de todos los privilegios sobre la percepción de frutos, prebendas y beneficios concedidos por derecho común en las ausencias.

CAP. II.—De los predicadores de la palabra divina, y de los demandantes.

Siendo no menos necesaria á la república cristiana la predicación del Evangelio, que su enseñanza en la cátedra, y siendo aquél el principal ministerio de los obispos; ha establecido y decretado el mismo santo Concilio, que todos los obispos, arzobispos, primados y restantes prelados de las iglesias, están obligados á predicar el sacrosanto Evangelio de Jesucristo por sí mismos, si no estuviesen legítimamente impedidos. Pero si sucediese que los obispos, y demás mencionados, lo estuviesen, tengan obligación, según lo dispuesto en el Concilio general *(Cap. Inter. Cætera, de Offic. jud. ordin. 8)*, de escoger personas hábiles para que desempeñen fructuosamente el ministerio de la predicación. Si alguno despreciare dar cumplimiento á esta disposición; quede sujeto á una severa pena. Igualmente los arciprestes, los curas, y los que gobiernan iglesias parroquiales ú otras que tienen cargo de almas, de cualquier modo que sea, instruyan con discursos edificativos por sí, ó por otras personas capaces si estuvieren legítimamente impedidos, á lo menos en los domingos y festividades solemnes, á los fieles que les están encomendados, según su capacidad, y la de sus ovejas *(Conc. Constantin. 6. c. 8. Later. ult. Sess. 4.)*; enseñándoles lo que es necesario que todos sepan para conseguir la salvación eterna; anunciándoles con brevedad y claridad los vicios que deben huir, y las virtudes que deben practicar, para que logren evitar las penas del infierno, y conseguir la eterna felicidad. Mas si alguno de ellos fuese negligente en cumplirlo, aunque pretenda, so cualquier pretexto estar exento de la jurisdicción del obispo, y aunque sus iglesias se reputen de cualquier modo exentas, ó acaso anexas, ó unidas á algún monasterio, aunque éste exista fuera de la diócesis, con tal que se hallen efectivamente las iglesias dentro de ella; no quede por falta de la providencia y solicitud pastoral de los obispos estorbar que se verifique lo que dice la Escritura: *Los niños pidieron pan, y no había quien se lo partiese* (1). *(Jer. Thren. 4.)* En consecuencia, si amonestados por el obispo no cumplieren esta obligación dentro de tres meses, sean precisados á cumplirla por medio de censuras eclesiásticas, ó de otras penas á voluntad del mismo obispo; de suerte, que si le pareciese conveniente, aún se pague á otra persona que desempeñe aquel ministerio, algún decente estipendio de los frutos de los beneficios, hasta que arrepentido el principal poseedor cumpla con su obligación. Y si se hallaren algunas iglesias parroquiales sujetas á monasterios de ninguna diócesis, cuyos abades ó prelados regulares fuesen negligentes en las obligaciones mencionadas; sean compelidos á cumplirlas por los metropolitanos en cuyas provincias estén aquellas diócesis, como delegados para esto de la Sede

(1) "*Parvuli petierunt panem et non erat qui frangeret eis.*"

Apostólica; sin que pueda impedir la ejecución de este decreto costumbre alguna, ó exención, apelación, reclamación ó recurso, hasta tanto que se conozca, y decida por juez competente, quien debe proceder sumariamente, y atendida sola la verdad del hecho. Tampoco puedan predicar, ni aun en las iglesias de sus Ordenes, los regulares de cualquiera religión que sean, si no hubieren sido examinados y aprobados por sus superiores sobre vida, costumbres y sabiduría, y tengan además su licencia; con la cual estén obligados antes de comenzar á predicar á presentarse personalmente á sus obispos, y pedirles la bendición. Para predicar en las iglesias que no son de sus Ordenes, tengan obligación de conseguir, además de la licencia de sus superiores, la del obispo sin la cual de ningún modo puedan predicar en ellas; y los obispos se la han de conceder gratuítamente. Y si, lo que Dios no permita, sembrare el predicador en el pueblo errores ó escándalos, aunque los prediquen en su monasterio, ó en los de otro Orden, le prohibirá el obispo el uso de la predicación. Si predicase herejías, proceda contra él según lo dispuesto en el derecho, ó según la costumbre del lugar; aunque el mismo predicador pretextase estar exento por privilegio general ó especial: en cuyo caso proceda el obispo con autoridad apostólica, y como delegado de la Santa Sede. Mas cuiden los obispos de que ningún predicador padezca vejaciones por falsos informes ó calumnias, ni tenga justo motivo de quejarse de ellos (*Later. sub Innoc. III. cap.* 62). Eviten además de esto los obispos el permitir que predique bajo pretexto de privilegio ninguno en su ciudad, ó diócesis, persona alguna, ya sea de los que siendo regulares en el nombre, viven fuera de la clausura y obediencia de sus religiones, ó ya de los presbíteros seculares, á no tenerlos conocidos y aprobados en sus costumbres y doctrina; hasta que los mismos obispos consulten sobre el caso á la Santa Sede Apostólica: de la que no es verosímil saquen personas indignas semejantes privilegios, á no ser callando la verdad, y diciendo mentira. Los que recogen las limosnas, que comunmente se llaman demandantes, de cualquiera condición que sean, no presuman de modo alguno predicar por sí, ni por otro; y los contraventores sean reprimidos eficazmente con oportunos remedios por los obispos y ordinarios de los lugares, sin que les sirvan ningunos privilegios.

Asignación de la sesión siguiente.

Además de esto, el mismo sacrosanto Concilio establece y decreta, que la próxima futura sesión se tenga y celebre el jueves, feria quinta después de la fiesta del bienaventurado apóstol Santiago.

Prorrogóse después la sesión al día 13 *de Enero de* 1547.

SESIÓN VI.

Celebrada en 13 de Enero de 1547.

Decreto sobre la justificación.

PROEMIO.

Habiéndose difundido en estos tiempos, no sin pérdida de muchas almas, y grave detrimento de la unidad de la Iglesia, ciertas doctrinas erróneas sobre la justificación: el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido á nombre de nuestro santísimo Padre y Señor en Cristo, Paulo por la Divina Providencia Papa III de este nombre, pues los reverendísimos señores Juan María de Monte, obispo de Palestina, y Marcelo, presbítero del título de santa Cruz en Jerusalén, cardenales de la Santa Iglesia Romana, y legados apostólicos á *latere*, se propone declarar á todos los fieles cristianos, á honra y gloria de Dios omnipotente, tranquilidad de la Iglesia, y salvación de las almas, la verdadera y sana doctrina de la justificación, que el Sol de Justicia (*Malach*, 4, *Hebr.* 12), autor y consumador de nuestra fe enseñó, comunicaron sus apóstoles, y perpetuamente ha retenido la Iglesia católica inspirada por el Espíritu Santo; prohibiendo con el mayor rigor, que ninguno en adelante se atreva á creer, predicar ó enseñar de otro modo que el que se establece y declara en el presente decreto.

CAP. I.—Que la naturaleza y la ley no pueden justificar á los hombres.

Ante todas cosas declara el santo Concilio, que para entender bien y sinceramente la doctrina de la justificación, es necesario conozcan todos y confiesen, que habiendo perdido todos los hombres (1 *Corinth.* 15. *Rom.* 5. *Isai.* 64.) la inocencia en la prevaricación de Adán, hechos inmundos, y como el Apóstol dice, *hijos de ira por naturaleza* (*Ephes.* 2.), según expuso en el decreto del pecado original; en tanto grado eran esclavos del pecado, y estaban *bajo el imperio del demonio* (*Roman.* 3. *et* 6. *Hebr.* 2.), y de la muerte, que no sólo los gentiles por las fuerzas de la naturaleza, pero ni aun los judíos por la misma letra de la ley de Moisés, podrían levantarse, ó lograr su libertad (*Concil.* 2. *Arausic. c.* 25.): no obstante que el libre albedrío no estaba extinguido en ellos, aunque sí debilitadas sus fuerzas, é inclinado al mal.

CAP. II.—De la misión, y misterio de la venida de Cristo.

Con este motivo *el Padre celestial, Padre de misericordias, y Dios de todo consuelo* (2. *Corinth.* 1.), envió á los hombres, cuando llegó aquella dichosa plenitud de tiempo, á Jesucristo, su Hijo, manifestado, y prometido á muchos Santos Padres antes de la ley, y en el tiempo de ella (*Gen.* 49.), para *que redimiese los judíos que vivían en la ley, y los gentiles que no aspiraban á la santidad la lograsen* (*Galat.* 4. *Rom.* 9.), *y todos recibiesen la adopción de hijos* (*Roman.* 3. *Coloss.* 2. *Timoth.* 2. *c.* 2. *Timoth.* 21.). A este mismo propuso Dios por reconciliador de nuestros pecados, mediante la fe en su pasión, y no sólo de nuestros pecados, sino de los de todo el mundo (1. *Joann.* 2.).

CAP. III.—Quiénes se justifican por Jesucristo.

No obstante, aunque Jesucristo *murió por todos* (2. *Corinth.* 3.), no todos participan del beneficio de su muerte; sino sólo aquellos á quienes se comunican los méritos de su Pasión. Porque así como no nacerían los hombres efectivamente injustos si no naciesen propagados de Adán; pues siendo concebidos por él mismo, contraen por esta propagación su propia injusticia; del mismo modo, si no renaciesen en Jesucristo, jamás serían justificados; pues en esta regeneración se les confiere por el mérito de la Pasión de Cristo, la

gracia con que se hacen justos. Por este beneficio nos exhorta el Apóstol á dar siempre gracias al Padre Eterno, *que nos hizo dignos de entrar á la parte de la suerte de los santos en la gloria, nos sacó del poder de las tinieblas, y nos trasfirió al reino de su Hijo muy amado, en el que logramos la redención, y el perdón de los pecados (Colos. 1.).*

CAP. IV.—Se da idea de la justificación del pecador, y del modo con que se hace en la ley de gracia.

En las palabras mencionadas se insinúa la descripción de la justificación del pecador; de suerte que es tránsito del estado en que nace el hombre, hijo del primer Adán, al estado de gracia y de adopción de los hijos de Dios *(Galat. 4. Timoth. 5.)* por el segundo Adán Jesucristo nuestro Salvador. Esta traslación, ó tránsito no se puede lograr, después de promulgado el Evangelio, sin el bautismo, ó sin el deseo de él; según está escrito; *No puede entrar en el reino de los cielos sino el que haya renacido del agua, y del Espíritu Santo. (Joann. c. 3.)*

CAP. V.—De la necesidad que tienen los adultos de prepararse á la justificación, y de dónde provenga.

Declara además, que el principio de la misma justificación de los adultos, se debe tomar de la gracia divina que se les anticipa por Jesucristo: esto es, de su llamamiento, por el que son llamados sin mérito ninguno suyo; de suerte que los que eran enemigos de Dios por sus pecados, se dispongan por su gracia, que les excita y ayuda para convertirse á su propia justificación, asintiendo y cooperando libremente á la misma gracia; de modo que tocando Dios el corazón del hombre por la iluminación del Espíritu Santo, ni el mismo hombre deje de obrar alguna cosa, admitiendo aquella inspiración *(Prosp. de Voc. gentium, c. 28. et 29)*, pues puede desecharla; ni sin embargo pueda moverse sin la gracia divina á la justificación en la presencia de Dios por sola su libre voluntad. De aquí es, que cuando se dice en las sagradas letras: *Convertíos á mí y me convertiré á vosotros (Zachar. 1. Joel. 2);* se nos avisa de nuestra libertad, y cuando respondemos: *Conviértenos á tí, Señor, y seremos convertidos;* confesamos que somos prevenidos por la divina gracia.

CAP. VI.—Modo de esta preparación.

Dipónense, pues, para la justificación, cuando, movidos y ayudados por la gracia divina, *y concibiendo la fe por el oído (Rom. 10)*, se inclinan libremente á Dios, creyendo ser verdad lo que sobrenaturalmente ha revelado y prometido, y en primer lugar que Dios justifica al pecador *por su gracia adquirida en la redención por Jesucristo (Rom. 15);* y en cuanto reconociéndose por pecadores, y pasando del temor de la divina justicia, que útilmente los contrista, á considerar la misericordia de Dios, conciben esperanzas de que Dios les mirará con misericordia por la gracia de Jesucristo y comienzan á amarle como fuente de toda justicia, y por lo mismo se mueven contra sus pecados con cierto odio y detestación; esto es, con aquel arrepentimiento que deben tener antes del bautismo; y en fin, cuando proponen recibir este Sacramento, empezar una vida nueva y observar los mandamientos de Dios. De esta disposición es de la que habla la Sagrada Escritura, cuando dice: *El que se acerca á Dios debe creer que le hay, y que es remunerador de los que le buscan (Hebr. 11). Confía, hijo, tus pecados te son perdonados (Matth. c. 9). Y el temor de Dios ahuyenta al pecado. (Eccles. 1.)* Y también: *Haced penitencia, y reciba cada uno de vosotros el bautismo en el nombre de Jesucristo para la remisión de vuestros pecados, y lograréis el don del Espíritu Santo (Actor. 2)* Igualmente: *Id, pues, y enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo; enseñándolas á observar cuanto os he encomendado (Matth. et Mar. ult.).* En fin: *Preparad vuestros corazones para el Señor (1. Reg. 7).*

CAP. VII.—Qué sea la justificación del pecador, y cuáles sus causas.

A esta disposición ó preparación se sigue la justificación en sí misma, que no sólo es el perdón de los pecados, sino también la santificación y renovación del hombre interior por la admisión voluntaria de la gracia y dones que la siguen *(Tit. 3.)*; de donde resulta que el hombre de injusto pasa á ser justo, y de enemigo á amigo, para ser heredero en esperanza de la vida eterna. Las causas de esta justificación son: la *final*, la gloria de Dios y de Jesucristo, y la vida eterna. (1. *ad Cor. 6. Tit. 3. ad Ephes. 1.*) La *eficiente* es Dios misericordioso que gratuitamente limpia y santifica, *sellándonos y ungiéndonos con el Espíritu Santo que nos está prometido, y que es prenda de la herencia que hemos de recibir (Ephes. 2. Roman. 5).* La causa *meritoria*, es su muy amado unigénito Jesucristo, nuestro Señor, quien por la excesiva caridad con que nos amó, siendo nosotros enemigos (2 *Ephes. Roman. 4*), nos mereció con su santísima Pasión en el árbol de la Cruz la justificación, y satisfizo por nosotros á Dios Padre. La *instrumental*, además de éstas, es el Sacramento del Bautismo, que es Sacramento de fe, sin la cual ninguno jamás ha logrado la justificación. (1. *Cor. 12. Ephes. 4.*) Ultimamente, la única causa *formal* es la santidad de Dios, no aquella con que él mismo es santo (*Philipp. 3. Rom. 5*), sino con la que nos hace santos; es, á saber, con la que, dotados por él, *somos renovados en lo interior de nuestras almas, y no sólo quedamos reputados justos, sino que con verdad se nos llama así, y lo somos, participando cada uno de nosotros la santidad según la medida que le reparte el Espíritu Santo* (1. *Corinth. 12. Eph. 4.*), como quiere, y según la propia disposición y cooperación de cada uno. Pues aunque nadie se puede justificar (*Philipp. 3*), sino aquel á quien se comunican los méritos de la Pasión de nuestro Señor Jesucristo; esto no obstante, se logra en la justificación del pecador cuando por el mérito de la misma santísima Pasión, se difunde *el amor de Dios* por medio del Espíritu Santo *en los corazones* (*Roman. 5.*) de los que se justifican y queda inherente en ellos. Resulta de aquí que en la misma justificación, además de la remisión de los pecados, se infunden al mismo tiempo en el hombre por Jesucristo, con quien se une, la fe, la esperanza y la caridad; pues la fe, á no agregársele la esperanza y caridad, ni lo une perfectamente con Cristo, ni lo hace miembro vivo de su cuerpo. Por esta razón se dice con suma verdad: *que la fe sin obras es muerta y ociosa (Jacob. 2.)*; y tam-

bién: que *para con Jesucristo nada vale la circuncisión, ni la falta de ella, sino la fe que obra por la caridad* (*Galat.* 3. *et* 6; *c. Circumcis. de Pœnit. distinct.* 2.). Esta es aquella fe que por tradición de los apóstoles piden los catecúmenos á la Iglesia antes de recibir el Sacramento del Bautismo, cuando piden la fe que da vida eterna, la cual no puede provenir de la fe sola, sin la esperanza ni la caridad. De aquí es que inmediatamente se les dan por respuesta las palabras de Jesucristo: *Si quieres entrar en el cielo observa los Mandamientos* (*Matth.* 19.). En consecuencia de esto, cuando reciben los renacidos ó bautizados la verdadera y cristiana santidad (*Luc.* 15.), se les manda inmediatamente que la conserven en toda su pureza y candor como la primera estola que en lugar de la que perdió Adán por su inobediencia, para sí y sus hijos, les ha dado Jesucristo con el fin de que se presenten con ella ante su tribunal, y logren la salvación eterna.

CAP. VIII.—Cómo se entiende que el pecador se justifica por la fe y gratuitamente.

Cuando dice el Apóstol que el hombre se justifica *por la fe y gratuitamente* (*Rom.* 4); se deben entender sus palabras en aquel sentido que adoptó, y ha expresado el perpetuo consentimiento de la Iglesia católica; es á saber: que en tanto se dice que somos justificados por la fe, en cuanto ésta es principio de la salvación del hombre, fundamento y raíz de toda justificación, *y sin la cual es imposible hacerse agradables á Dios, ni llegar á participar de la suerte de hijos suyos* (*Hebr.* 11). En tanto también se dice que somos justificados gratuitamente, en cuanto ninguna de las cosas que preceden á la justificación, sea la fe, ó sean las obras, merece la gracia de la justificación: porque *si es gracia, ya no proviene de las obras: de otro modo*, como dice el Apóstol, *la gracia no sería gracia* (*Rom.* 11. *Ephes.* 2. *Tim.* 2).

CAP. IX.—Contra la vana confianza de los herejes.

Mas aunque sea necesario creer que los pecados ni se perdonan ni jamás han perdonado, sino gratuitamente por la misericordia divina, y méritos de Jesucristo; sin embargo, no se puede decir que se perdonan, ó se han perdonado á ninguno que haga ostentación de su confianza, y de la certidumbre de que sus pecados le están perdonados, y se fíe sólo en ésta; pues puede hallarse entre los herejes y cismáticos, ó por mejor decir, se halla en nuestros tiempos, y se preconiza con grande empeño contra la Iglesia católica, esta confianza vana, y muy ajena de toda piedad. Ni tampoco se puede afirmar que los verdaderamente justificados deben tener por cierto en su interior, sin el menor género de duda, que están justificados; ni que nadie queda absuelto de sus pecados, y se justifica, sino el que crea con certidumbre que está absuelto y justificado; ni que con sola esta creencia logra toda su perfección el perdón y justificación; como dando á entender, que el que no creyese esto dudaría de las promesas de Dios, y de la eficacia de la muerte y resurrección de Jesucristo. Porque así como ninguna persona piadosa debe dudar de la misericordia divina, de los méritos de Jesucristo, ni de la virtud y eficacia de los sacramentos; del mismo modo todos pueden recelarse y temer respecto de su estado de gracia, si vuelven la consideración á sí mismos, y á su propia debilidad é indisposición; pues nadie puede saber con la certidumbre de fe en que no cabe engaño, que ha conseguido la gracia de Dios.

CAP. X.—Del aumento de la justificación ya obtenida.

Justificados, pues, así hechos amigos y domésticos de Dios, y caminando de virtud en virtud se renuevan, como dice el Apóstol, *de día en día* (*Ephes.* 2); esto es, que mortificando su carne, y sirviéndose de ella como de instrumento para justificarse y santificarse, mediante la observancia de los mandamientos de Dios y de la Iglesia, crecen en la misma santidad que por la gracia de Cristo han recibido, y cooperando la fe con las buenas obras se justifican más, según está escrito: *El que es justo continúe justificándose* (*Apocalips. ultim.*). Y en otra parte: *No te receles de justificarte hasta la muerte* (*Eccles.* 18). Y además: *Bien véis que el hombre se justifica por sus obras y no sólo por la fe* (*Jacob.* 2). Este es el aumento de santidad que pide la Iglesia cuando ruega: *Danos, Señor, aumento de fe, esperanza y caridad* (*Domin.* 13 *post Pent.*).

CAP. XI.—De la observancia de los mandamientos, y de cómo es necesario y posible observarlos.

Pero nadie, aunque esté justificado, debe persuadirse que está exento de la observancia de los mandamientos, ni valerse tampoco de aquellas voces temerarias (*Ex Aug. c.* 4. *l. de la Nat. et grat.*) y prohibidas con anatema por los Padres, es á saber: que la observancia de los preceptos divinos es imposible al hombre justificado. *Porque Dios no manda imposibles* (*Joann.* 5.); sino mandando amonesta á que hagas lo que puedas, y á que pidas lo que no puedas (*Arausic. II. c.* 25); ayudando al mismo tiempo con sus auxilios para que puedas; pues no son pesados los mandamientos de aquel, *cuyo yugo es suave, y su carga ligera.* (*Joann.* 5. *Matth.* 11). Los que son hijos de Dios, aman á Cristo, *y los que le aman* (*Joann.* 14), como él mismo testifica, *observan sus mandamientos.* Esto, por cierto, lo pueden ejecutar con la divina gracia, porque aunque en esta vida mortal caigan tal vez los hombres, por santos y justos que sean, á lo menos en pecados leves y cotidianos, que también se llaman veniales; no por esto dejan de ser justos; porque de los justos es aquella voz tan humilde como verdadera: *Perdónanos nuestras deudas* (*Matth.* 6. *Luc.* 11). Por lo que tanto más deben tenerse los mismos justos por obligados á andar en el camino de la santidad, *cuanto ya libres del pecado, pero alistados entre los siervos de Dios* (*Rom.* 3. 6. *Tim.* 2.), *pueden, viviendo sobria, justa y piadosamente, adelantar en su aprovechamiento con la gracia de Jesucristo, que fue quien les abrió la puerta para entrar en esta gracia* (*August. de N. a t. et. Gras. c.* 26). Dios, por cierto, no abandona á los que una vez llegaron á justificarse con su gracia, como éstos no le abandonen primero. En consecuencia, ninguno debe engreirse porque posea sólo la fe, persuadiéndose de que sólo por ella está destinado á ser heredero, y que ha de conseguir la herencia, *aunque no sea partícipe con Cristo de su Pasión, para serlo también de su gloria* (*Roman.* 8); pues aun el mismo Cristo, como dice el Apóstol: *Siendo hijo de Dios aprendió á ser obediente en las mismas cosas que padeció, y consumada su Pasión,*

pasó á ser la causa de la salvación eterna de todos los que le obedecen. (Philipp. 2. Hebr. 5). Por esta razón amonesta el mismo Apóstol á los justificados, diciendo: *¿Ignoráis que los que corren en el circo, aunque todos corren, uno solo es el que recibe el premio? Corred, pues, de modo que lo alcancéis.* (1. *Cor.* 9.) *Yo en efecto corro, no como á objeto incierto; y peleo, no como quien descarga golpes en el aire, sino mortifico mi cuerpo, y lo sujeto, no sea que predicando á otros, yo me condene. (Ibid.* 2.) Además de esto, el príncipe de los apóstoles San Pedro dice: *Anhelad siempre por asegurar con vuestras buenas obras vuestra vocación y elección; pues procediendo así nunca pecaréis.* De aquí consta que se oponen á la doctrina de la religión católica los que dicen que el justo peca en toda obra buena, á lo menos venialmente, ó lo que es más intolerable, que merece las penas del infierno; así como los que afirman que los justos pecan en todas sus obras, si alentando en la ejecución de ellas su flojedad, y exhortándose á correr en la palestra de esta vida, se proponen por premio la bienaventuranza, con el objeto de que principalmente Dios sea glorificado; pues la Escritura dice: *Por la recompensa incliné mi corazón á cumplir tus mandamientos que justifican. (Ps.* 118.) Y de Moisés dice el Apóstol, *que tenía presente, ó aspiraba á la remuneración. (Heb.* 11.27.)

CAP. XII.—Debe evitarse la presunción de creer temerariamente su propia predestinación.

Ninguno tampoco mientras se mantiene en esta vida mortal, debe estar tan presuntuosamente persuadido del profundo misterio de la predestinación divina, que crea por cierto es seguramente del número de los predestinados *(Ezec.* 18.); como si fuese constante que el justificado, ó no puede ya pecar, ó deba prometerse, si pecare, el arrepentimiento seguro; pues sin especial revelación, no se puede saber quiénes son los que Dios tiene escogidos para sí. *(Galat.* 3.).

CAP. XIII.—Del don de la perseverancia.

Lo mismo se ha de creer acerca del don de la perseverancia, del que dice la Escritura: *El que perseverare hasta el fin se salvará (Mat.* 10. *et* 14.): lo cual no se puede obtener de otra mano que de la de aquél que tiene virtud de asegurar al que está en pié para que continúe así hasta el fin, y de levantar al que cæ. Ninguno se prometa cosa alguna cierta con seguridad absoluta *(Rom.* 14. *Philipp.* 1. 2. *Cor.* 8.); no obstante que todos deben poner, y asegurar en los auxilios divinos la más firme esperanza de su salvación. Dios por cierto á no ser que los hombres dejen de corresponder á su gracia, así como principió la obra buena, la llevará á su perfección, pues es *el que causa en el hombre la voluntad de hacerla, y la ejecución y perfección de ella. (1. Corinth.* 10.) No obstante, *los que se persuaden estar seguros, miren no caigan; y procuren su salvación con temor y temblor por medio de trabajos, vigilias, limosnas, oraciones, oblaciones, ayunos y castidad (Philipp* 2.): pues deben estar poseídos de temor, sabiendo que *han renacido á la esperanza de la gloria, mas todavía no han llegado á su posesión saliendo de los combates que les restan contra la carne, contra el mundo y contra el demonio; (1. Petr.* 2.) en los que no pueden quedar vencedores sino obedeciendo con la gracia de Dios al apóstol San Pablo, que dice: *Somos deudores, no á la carne para que vivamos según ella, pues si vivieréis según la carne, moriréis; mas si mortificareis con el espíritu las acciones de la carne, viviréis. (Roman.* 8.)

CAP. XIV.—De los justos que caen en pecado y de su reparación.

Los que habiendo recibido la gracia de la justificación, la perdieron por el pecado, podrán otra vez justificarse por los méritos de Jesucristo, procurando, excitados con el auxilio divino, recobrar la gracia perdida, mediante el sacramento de la Penitencia. Este modo, pues, de justificación, es la reparación ó restablecimiento del que ha caído en pecado; la misma que con mucha propiedad han llamado los Santos Padres segunda tabla después del naufragio de la gracia que perdió. En efecto por los que después del bautismo caen en el pecado, es por lo que estableció Jesucristo el sacramento de la Penitencia. *(Joann.* 20. *Matt.* 16,) cuando dijo: *Recibid el Espíritu Santo; á los que perdonareis los pecados, les quedan perdonados; y quedan ligados los de aquéllos que dejeis sin perdonar.* Por esta causa se debe enseñar que es mucha la diferencia que hay entre la penitencia del hombre cristiano después de su caída, y la del bautismo; pues aquélla no sólo incluye la separación del pecado, y su detestación *(Psalm.* 50.), ó el corazón contrito y humillado; sino también la confesión sacramental de ellos, á lo menos en deseo para hacerla á su tiempo, y la absolución del sacerdote; y además de éstas, la satisfacción por medio de ayunos, limosnas, oraciones y otros piadosos ejercicios de la vida espiritual, no de la pena eterna, pues ésta se perdona juntamente con la culpa ó por el sacramento, ó por el deseo de él; sino de la pena temporal, que según enseña la sagrada Escritura, no siempre, como sucede en el bautismo, se perdona toda á los que ingratos á la divina gracia que recibieron, *contristaron al Espíritu Santo, y no se avergonzaron de profanar el templo de Dios. (2 Cor.* 7.) De esta penitencia es de la que dice la Escritura: *Ten presente de qué estado has caído: haz penitencia, y ejecuta las obras que antes. (Apoc.* 2.) Y en otra parte: *La tristeza que es según Dios, produce una penitencia permanente para conseguir la salvación.* Y además: *Haced penitencia, y haced frutos dignos de penitencia. (Matth.* 3. *et Luc.* 5.)

CAP. XV.—Con cualquier pecado mortal se pierde la gracia, pero no la fe.

Se ha de tener también por cierto, *contra los astutos ingenios de algunos que seducen con dulces palabras y bendiciones los corazones inocentes (Rom.* 16.); que la gracia que se ha recibido en la justificación, se pierde, no solamente con la infidelidad, por la que perece aun la misma fe, sino también con cualquiera otro pecado mortal, aunque la fe se conserve; defendiendo en esto la doctrina de la divina ley, que excluye del reino de Dios, no sólo los infieles, sino también los fieles que caen en la *fornicación, los adúlteros, los dados á otros deleites torpes de la carne, sodomitas, ladrones, avaros, vinosos, maldicientes, arrebatadores* (1. *Timoth.* 1. *et* 1. *Corinth.* 6.), y todos los demás que caen en pecados mortales; pues pue-

den abstenerse de ellos con el auxilio de la divina gracia, y quedan por ellos separados de la gracia de Cristo.

CAP. XVI.—Del fruto de la justificación; esto es, del mérito de las buenas obras, y de la esencia de este mismo mérito.

A las personas que se hayan justificado de este modo, ya conserven perpetuamente la gracia que recibieron, ya recobren la que perdieron, se deben hacer presentes las palabras del apóstol San Pablo: *Abundad en toda especie de obras buenas; bien entendidos de que vuestro trabajo no es en vano para con Dios* (1. *Corinth.* 15.); *pues no es Dios injusto de suerte que se olvide de vuestras obras, ni del amor que manifestasteis en su nombre* (*Hebr.* 6.). Y: *No perdáis vuestra confianza, que tiene un gran galardón* (*Hebr.* 10.). Y esta es la causa por que á los que obran bien (*Mat.* 10.) hasta la muerte, y esperan en Dios, se les debe proponer la vida eterna, ya como gracia prometida misericordiosamente por Jesucristo á los hijos de Dios, ya como premio con que se han de recompensar fielmente, según la promesa de Dios, los méritos y buenas obras. Esto es, pues, aquella *corona de justicia* que decía el Apóstol le estaba reservada para obtenerla después de su contienda y carrera, la misma que le había de adjudicar el justo Juez (*Ps.* 102. *Rom.* 5.), no sólo á él, *sino también á todos los que desean su santo advenimiento.* Pues como el mismo Jesucristro difunda perennemente su virtud en los justificados, como la cabeza en los miembros (2. *Tim.* 4, *Joann.* 15.), y la cepa en los sarmientos, y constando que su virtud siempre antecede, acompaña y sigue á las buenas obras, y sin ella no podrían ser de modo alguno aceptas ni meritorias ante Dios; se debe tener por cierto, que ninguna otra cosa falta á los mismos justificados para creer que han satisfecho plenamente á la ley de Dios con aquellas mismas obras que han ejecutado, según Dios, con proporción al estado de la vida presente (*Apoc.* 14.); ni para que verdaderamente hayan merecido la vida eterna (que conseguirán á su tiempo, si murieren en gracia): pues Cristo nuestro Salvador dice: *Si alguno bebiere del agua que yo le daré, no tendrá sed por toda la eternidad, sino logrará en sí mismo una fuente de agua que corra por toda la vida eterna* (*Joann.* 4.). En consecuencia de esto, ni se establece nuestra justificación como tomada de nosotros mismos (*Rom.* 10.), ni se desconoce, ni desecha la santidad que viene de Dios; pues la santidad que llamamos nuestra, porque estando inherente en nosotros nos justifica, esa misma es de Dios: porque Dios nos la infunde por los méritos de Cristo. Ni tampoco debe omitirse, que aunque en la Sagrada Escritura se dé á las buenas obras tanta estimación (*Matth.* 10.), que promete Jesucristo no carecerá de su premio el que dé á uno de sus pequeñuelos de beber agua fría (*Marc.* 9.); y testifique el Apóstol, *que el peso de la tribulación que en este mundo es momentáneo y ligero, nos da en el cielo un excesivo y eterno peso de gloria* (2. *Corinth.* 4.); sin embargo, no permita Dios que el cristiano confíe (1. *Corinth.* 2. *Galat.* 6. *Jer.* 9.), ó se gloríe en sí mismo, y no en el Señor; cuya bondad es tan grande para con todos los hombres, que quiere sean méritos de éstos los que son dones suyos (*Ex. Epis. Cœlest.* 1. c. 12.) *Y por cuanto todos caemos en muchas ofensas* (*Jacob.* 3.), debe cada uno tener á la vista, así como la misericordia y bondad, la severidad y el juicio: sin que nadie sea capaz de calificarse á sí mismo, aunque en nada le remuerda la conciencia (1. *Cor.* 4.); pues no se ha de examinar ni juzgar toda la vida de los hombres en tribunal humano, sino en el de Dios, quien *iluminará á los secretos de las tinieblas,* y manifestará los designios del corazón: y entonces logrará cada uno la alabanza y recompensa de Dios, quien, como está escrito, *les retribuirá según sus obras* (*Matth.* 16. *Roman.* 2).

Después de explicada esta católica doctrina de la justificación, tan necesaria que si alguno no la admitiere fiel y firmemente, no se podrá justificar; ha decretado el santo Concilio agregar los siguientes cánones, para que todos sepan, no sólo lo que deben adoptar y seguir, sino también lo que han de evitar y huir.

De la justificación.

CAN. I. Si alguno dijere (1. *Cor.* 15.), que el hombre se puede justificar para con Dios por sus propias obras, hechas ó con solas las fuerzas de la naturaleza, ó por la doctrina de la ley, sin la divina gracia adquirida por Jesucristo; sea excomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que la divina gracia, adquirida por Jesucristo, se confiere únicamente para que el hombre pueda con mayor facilidad vivir en justicia, y merecer la vida eterna, como si por su libre albedrío, y sin la gracia pudiese adquirir uno y otro, aunque con trabajo y dificultad; sea excomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que el hombre, sin que se le anticipe la inspiración del Espíritu Santo y sin su auxilio, puede creer, esperar, amar ó arrepentirse, según conviene, para que se le confiera la gracia de la justificación; sea excomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere, que el libre albedrío del hombre movido y excitado por Dios, nada coopera asintiendo á Dios que le excita y llama para que se disponga y prepare (*Eccles.* 15) á lograr la gracia de la justificación; y que no puede disentir aunque quiera, sino que como un ser inanimado, nada absolutamente obra, y sólo se ha como sujeto pasivo; sea excomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere, que el libre albedrío del hombre está perdido y extinguido después del pecado de Adán: ó que es cosa de sólo nombre, ó más bien nombre sin objeto y, en fin, ficción introducida por el demonio en la Iglesia; sea excomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere (*Joann.* 1), que no está en poder del hombre dirigir mal su vida, sino que Dios hace tanto las malas obras como las buenas, no sólo permitiéndolas, sino ejecutándolas con toda propiedad y por sí mismo; de suerte que no es menos propia obra suya la traición de Judas que la vocación de San Pablo; sea excomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere, que todas las obras ejecutadas antes de la justificación, de cualquier modo que se hagan, son verdaderamente pecados ó merecen el odio de Dios; ó que con cuanto mayor ahinco procura alguno disponerse á recibir la

gracia, tanto más gravemente peca; sea excomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere (*Psalm.* 27), que el temor del infierno, por el cual, doliéndonos de los pecados, nos acogemos á la misericordia de Dios ó nos abstenemos de pecar, es pecado, ó hace peores á los pecadores; sea excomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere, que el pecador se justifica con sola la fe, entendiendo que no se requiere otra cosa alguna que coopere á conseguir la gracia de la justificación; y que de ningún modo es necesario que se prepare y disponga con el movimiento de su voluntad; sea excomulgado.

CAN. X. Si alguno dijere, que los hombres son justos sin aquella justicia de Jesucristo por la que nos mereció ser justificados, ó que son formalmente justos por aquella misma; sea excomulgado.

CAN XI. Si alguno dijere, que los hombres se justifican ó con sola la imputación de la justicia de Jesucristo, ó con solo el perdón de los pecados, excluída la gracia y caridad (*Rom.* 5) que se difunde en sus corazones y queda inherente en ellos por el Espíritu Santo, ó también que la gracia que nos justifica, no es otra cosa que el favor de Dios; sea excomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere, que la fe justificante no es otra cosa que la confianza en la divina misericordia, que perdona los pecados por Jesucristo; ó que sola aquella confianza es la que nos justifica; sea excomulgado.

CAN. XIII. Si alguno dijere, que es necesario á todos los hombres para alcanzar el perdón de los pecados, creer con toda certidumbre, y sin la menor desconfianza de su propia debilidad é indisposición, que les están perdonados los pecados; sea excomulgado.

CAN. XIV. Si alguno dijere, que el hombre queda absuelto de los pecados, y se justifica precisamente porque cree con certidumbre que está absuelto y justificado; ó que ninguno lo está verdaderamente sino el que cree que lo está, y que con sola esta creencia queda perfecta la absolución y justificación; sea excomulgado.

CAN. XV. Si alguno dijere, que el hombre renacido y justificado está obligado á creer de fe que él es ciertamente del número de los predestinados; sea excomulgado.

CAN. XVI. Si alguno dijere con absoluta é infalible certidumbre, que ciertamente ha de tener hasta el fin el gran don de la perseverancia, á no saber esto por especial revelación; sea excomulgado.

CAN. XVII. Si alguno dijere, que no participan de la gracia de la justificación sino los predestinados á la vida eterna; y que todos los demás que son llamados, lo son en efecto, pero no reciben gracia, pues están predestinados al mal por el poder divino; sea excomulgado.

CAN. XVIII. Si alguno dijere, que es imposible al hombre aun justificado y constituído en gracia, observar los mandamientos de Dios; sea excomulgado.

CAN. XIX. Si alguno dijere, que el Evangelio no intima precepto alguno más que el de la fe; que todo lo demás es indiferente, que ni está mandado, ni está prohibido, sino que es libre; ó que los diez mandamientos no hablan con los cristianos; sea excomulgado.

CAN. XX. Si alguno dijere, que el hombre justificado, por perfecto que sea, no está obligado á observar los mandamientos de Dios y de la Iglesia, sino sólo á creer; como si el Evangelio fuese una mera y absoluta promesa de la salvación eterna sin la condición de guardar los mandamientos; sea excomulgado.

CAN. XXI. Si alguno dijere, que Jesucristo fué enviado por Dios á los hombres como redentor en quien confíen (*Isaí.* 33, *vers.* 2, *Matth.* 1, 2, 6), pero no como legislador á quien obedezcan; sea excomulgado.

CAN. XXII. Si alguno dijere, que el hombre justificado puede perseverar en la santidad recibida sin especial auxilio de Dios, ó que no puede perseverar con él; sea excomulgado.

CAN. XXIII. Si alguno dijere, que el hombre una vez justificado no puede ya más pecar, ni perder la gracia, y que por esta causa el que cae y peca nunca fué verdaderamente justificado; ó por el contrario que puede evitar todos los pecados en el discurso de su vida, aun los veniales, á no ser por especial privilegio divino, como lo cree la Iglesia de la bienaventurada vírgen María; sea excomulgado.

CAN. XXIV. Si alguno dijere, que la santidad recibida no se conserva, ni tampoco se aumenta en la presencia de Dios, por las buenas obras; sino que éstas son únicamente frutos y señales de la justificación que se alcanzó, pero no causa de que se aumente; sea excomulgado.

CAN. XXV. Si alguno dijere, que el justo peca en cualquiera obra buena por lo menos venialmente, ó lo que es más intolerable, mortalmente, y que merece por esto las penas del infierno; y que si no se condena por ellas, es precisamente porque Dios no le imputa aquellas obras para su condenación; soa excomulgado.

CAN. XXVI. Si alguno dijere, que los justos por las buenas obras que hayan hecho según Dios, no deben aguardar ni esperar de Dios retribución eterna por su misericordia, y méritos de Jesucristo, si perseveraren hasta la muerte obrando bien y observando los mandamientos divinos (*Matth.* 24.); sea excomulgado.

CAN. XXVII. Si alguno dijere, que no hay más pecado (1. *Cor.* 6.) mortal que el de la infidelidad, ó que, á no ser por éste, con ningún otro, por grave y enorme que sea, se pierde la gracia que una vez se adquirió; sea excomulgado.

CAN. XXVIII. Si alguno dijere, que perdida la gracia por el pecado, se pierde siempre, y al mismo tiempo la fe; ó que la fe que permanece no es verdadera fe, bien que no sea fe viva; ó que el que tiene fe sin caridad no es cristiano; sea excomulgado.

CAN. XXIX. Si alguno dijere, que el que peca después del bautismo no puede levantarse con la gracia de Dios; ó que ciertamente puede, pero que recobra la santidad perdida con sola la fe, y sin el sacramento de la Penitencia, contra lo que ha profesado, observado y enseñado hasta el presente la Santa, Romana, y universal Iglesia instruída por nuestro Señor Jesucristo y sus apóstoles; sea excomulgado.

CAN. XXX. Si alguno dijere, que recibida la gracia de la justificación, de tal modo se le perdona á todo pecador arrepentido la culpa, y se le borra el reato de la pena eterna, que no le queda

reato de pena alguna temporal que pagar, ó en este siglo, ó en el futuro en el purgatorio, antes que se le pueda franquear la entrada al reino de los cielos; sea excomulgado.

CAN. XXXI. Si alguno dijere, que el hombre justificado peca cuando obra bien con respecto á la remuneración eterna; sea excomulgado.

CAN. XXXII. Si alguno dijere, que las buenas obras del hombre justificado de tal modo son dones de Dios, que no son también méritos buenos del mismo justo; ó que este mismo justificado por las buenas obras que hace con la gracia de Dios, y méritos de Jesucristo, de quien es miembro vivo, no merece en realidad aumento de gracia, la vida eterna, ni la consecución de la gloria si muere en gracia, como ni tampoco el aumento de la gloria; sea excomulgado.

CAN. XXXIII. Si alguno dijere, que la doctrina católica sobre la justificación expresada en el presente decreto por el santo Concilio, deroga en alguna parte á la gloria de Dios, ó á los méritos de Jesucristo nuestro Señor; y no más bien que se ilustra con ella la verdad de nuestra fe, y finalmente la gloria de Dios, y de Jesucristo; sea excomulgado.

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

CAP. I.—Conviene que los prelados residan en sus iglesias: se innovan contra los que no residan las penas del derecho antiguo, y se decretan otras de nuevo.

Resuelto ya el mismo sacrosanto Concilio, con los mismos presidentes y legados de la Sede Apostólica, á emprender el restablecimiento de la disciplina eclesiástica en tanto grado decaída, y á poner enmienda en las depravadas costumbres del clero y pueblo cristiano; ha tenido por conveniente principiar por los que gobiernan las iglesias mayores: siendo constante que la salud, ó probidad de los súbditos, pende de la integridad de los que mandan. Confiando, pues, que por la misericordia de Dios nuestro Señor. y cuidadosa providencia de su Vicario en la tierra, se logrará ciertamente, que según las venerables disposiciones de los Santos Padres se elijan para el gobierno de las iglesias (carga por cierto temible á las fuerzas de los angeles) los que con excelencia sean más dignos, y de quienes consten honoríficos testimonios de su primera vida, y de toda su edad loablemente pasada desde la niñez hasta la edad perfecta, por todos los ejercicios y ministerios de la disciplina eclesiástica; amonesta, y quiere se tengan por amonestados todos los que gobiernan iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas, catedrales, y cualesquiera otras, bajo cualquier nombre y título que sea, á fin de que poniendo atención sobre sí mismos, y sobre todo el rebaño á que los asignó el Espíritu Santo para gobernar la Iglesia (*Timoth.* 4.) de Dios, que la adquirió con su sangre; *velen*, como manda el Apóstol, *trabajen en todo, y cumplan con su ministerio.* Mas sepan que no pueden cumplir de modo alguno con él, si abandonan como mercenarios la grey que se les ha encomendado, y dejan de dedicarse á la custodia de sus ovejas (*Ezech.* 33. *et* 34. *Act.* 20.), cuya sangre ha de pedir de sus manos el supremo juez; siendo indubitable que no se admite al pastor la excusa de que el lobo se comió las ovejas, sin que él tuviese noticia. No obstante por cuanto se hallan algunos en este tiempo, lo que es digno de vehemente dolor, que olvidados aun de su propia salvación, y prefiriendo los bienes terrenos á los celestes, y los humanos á los divinos, andan vagando en diversas cortes, ó se detienen ocupados en agenciar negocios temporales, desamparada su grey, y abandonando el cuidado de las ovejas que les están encomendadas; ha resuelto el sacrosanto Concilio innovar los antiguos cánones promulgados contra los que no residen, que ya por injuria de los tiempos y personas, casi no están en uso; como en efecto los innova en virtud del presente decreto; determinando también para asegurar más su residencia, y reformar las costumbres de la Iglesia, establecer y ordenar otras cosas del modo que se sigue. Si alguno se detuviere por seis meses continuos fuera de su diócesis y ausente de su iglesia, sea patriarcal, primada, metropolitana ó catedral, encomendada á él bajo cualquier título, causa, nombre ó derecho que sea; incurra *ipso jure*, por dignidad, grado ó preeminencia que le distinga, luego que cese el impedimento legítimo y las justas y racionales causas que tenía, en la pena de perder la cuarta parte de los frutos de un año, que se han de aplicar por el superior eclesiástico á la fábrica de la iglesia, y á los pobres del lugar. Si perseverase ausente por otros seis meses, pierda por el mismo hecho otra cuarta parte de los frutos, á la que se ha de dar el mismo destino. Mas si crece su contumacia, para que experimente la censura más severa de los sagrados cánones; esté obligado el metropolitano á denunciar los obispos sufragáneos ausentes, y el obispo sufragáneo más antiguo que resida al metropolitano ausente (so pena de incurrir por el mismo hecho en el entredicho de entrar en la iglesia) dentro de tres meses, por cartas, ó por un enviado, al Romano Pontífice, quien podrá, según lo pidiere la mayor ó menor contumacia del reo, proceder por la autoridad de su suprema Sede, contra los ausentes, y proveer las mismas iglesias de pastores más útiles, según viere en el Señor que sea más conveniente y saludable.

CAP. II.—No puede ausentarse ninguno que obtiene beneficio que pida residencia personal, sino por causa racional que apruebe el obispo; quien en este caso ha de sustituir un vicario dotado con parte de los frutos, para que dé pasto espiritual á las almas.

Todos los eclesiásticos inferiores á los obispos, que obtienen cualesquier beneficios eclesiásticos que pidan residencia personal, ó de derecho, ó por costumbre, sean obligados á residir por sus ordinarios, valiéndose éstos de los remedios oportunos establecidos en el derecho; del modo que les parezca conveniente al buen gobierno de las iglesias, y al aumento del culto divino, y teniendo consideración á la calidad de los lugares y personas; sin que á nadie sirvan los privilegios ó indultos perpetuos para no residir, ó para percibir los frutos estando ausentes. Los permisos y dispensas temporales, sólo concedidas con verdaderas y racionales causas, que han de ser aprobadas legítimamente ante el ordinario, deben permanecer en todo su rigor; no obstante, en estos casos será obligación de los obispos, como delegados en esta parte de la Sede Apostólica, dar providencia para que de ningún modo se abandone el cuidado de las almas, deputando vicarios capaces, y asignándoles congrua suficiente de los frutos: sin que en este

particular sirva á nadie privilegio alguno, ó exención.

CAP. III.—Corrija el ordinario del lugar los excesos de los clérigos seculares, y de los regulares que viven fuera de su monasterio.

Atiendan los prelados eclesiásticos con prudencia y esmero á corregir los excesos de sus súbditos; y ningún clérigo secular, en caso de delinquir, se crea seguro, bajo el pretexto de cualquier privilegio personal, así como ningún regular que more fuera de su monasterio, ni aun bajo el pretexto de los privilegios de su orden; de que no podrán ser visitados, castigados y corregidos conforme á lo dispuesto en los sagrados cánones, por el ordinario, como delegado en esto de la Sede Apostólica.

CAP. IV.—Visiten el obispo y demás prelados mayores, siempre que fuere necesario, cualesquiera iglesias menores, sin que nada pueda obstar á este decreto.

Los cabildos de las iglesias catedrales y otras mayores, y sus individuos, no pueden fundarse en exención ninguna, costumbres, sentencias, juramentos, ni concordias que sólo obliguen á sus autores, y no á los que les sucedan, para oponerse á que sus obispos, y otros prelados mayores, ó por sí solos, ó en compañía de otras personas que les parezca, puedan, aun con autoridad apostólica, visitarlos, corregirlos y enmendarlos, según los sagrados cánones, en cuantas ocasiones fuere necesario.

CAP. V.—No ejerzan los obispos autoridad episcopal, ni hagan órdenes en ajena diócesis.

No sea lícito á obispo alguno, bajo pretexto de ningún privilegio, ejercer autoridad episcopal en la diócesis de otro, á no tener expresa licencia del ordinario del lugar; y esto solo sobre personas sujetas á este ordinario: si hiciese lo contrario, quede el obispo suspenso de ejercer su autoridad episcopal, y los así ordenados del ministerio de sus órdenes.

Asignación de la sesión siguiente.

¿Tenéis á bien que se celebre la próxima futura sesión en el jueves, feria quinta después de la primera Dominica de la Cuaresma próxima, que será el día 3 de Marzo? Respondieron: Así lo queremos.

SESIÓN VII.

Celebrada en el día 3 de Marzo de 1547.

Decreto sobre los Sacramentos.

PROEMIO.

Para perfección de la saludable doctrina de la justificación, promulgada con unánime consentimiento de los Padres, en la sesión próxima antecedente; ha parecido oportuno tratar de los santos Sacramentos de la Iglesia, por los que ó comienza toda verdadera santidad, ó comenzada se aumenta, ó perdida se recobra. Con este motivo, y con el fin de disipar los errores, y extirpar las herejías, que en este tiempo se han suscitado acerca de los santos Sacramentos, en parte de las herejías antiguamente condenadas por los Padres, y en parte de las que se han inventado de nuevo, que son en extremo perniciosas á la pureza de la Iglesia católica, y á la salvación de las almas; el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos legados de la Sede Apostólica, insistiendo en la doctrina de la Sagrada Escritura, en las tradicciones apostólicas, y consentimiento de otros Concilios, y de los Padres, ha creído deber establecer, y decretar los presentes cánones, ofreciendo publicar después, con el auxilio del Espíritu Santo, los demás que faltan para la perfección de la obra comenzada.

De los Sacramentos en común.

CAN. I. Si alguno dijere que los Sacramentos de la nueva ley no fueron todos instituídos por Jesucristo nuestro Señor; ó que son más, ó menos que siete, es á saber: Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extremaunción, Orden y Matrimonio; ó también que alguno de estos siete no es Sacramento con toda verdad, y propiedad; sea excomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que estos mismos Sacramentos de la nueva ley no se diferencian de los Sacramentos de la ley antigua, sino en cuanto son distintas ceremonias, y ritos externos diferentes; sea excomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que estos siete Sacramentos son tan iguales entre sí, que por circunstancia ninguna es uno más digno que otro; sea excomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere, que los Sacramentos de nueva ley no son necesarios, sino supérfluos para salvarse; y que los hombres sin ellos, ó sin el deseo de ellos, alcanzan de Dios por sola la fe, la gracia de la justificación; bien que no todos sean necesarios á cada particular; sea excomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere, que se instituyeron estos Sacramentos con solo el preciso fin de fomentar la fe; sea excomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere, que los Sacramentos de la nueva ley no contienen en sí la gracia que significan; ó que no confieren esta misma gracia á los que no ponen obstáculo; como si sólo fuesen señales extrínsecas de la gracia ó santidad recibida por la fe, y ciertos distintivos de la profesión de cristianos, por los cuales se diferencian entre los hombres los fieles de los infieles; sea excomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere, que no siempre, ni á todos se da gracia por estos Sacramentos, en cuanto está de parte de Dios, aunque los reciban dignamente; sino que la dan alguna vez, y á algunos; sea excomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere, que por los mismos Sacramentos de la nueva ley no se confiere gracia *ex opere operato*, sino que basta para conseguirla sola la fe en las divinas promesas; sea excomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere, que por los tres Sacramentos, Bautismo, Confirmación y Orden, no se imprime carácter en el alma; esto es, cierta señal espiritual é indeleble, por cuya razón no se pueden reiterar estos Sacramentos; sea excomulgado.

CAN. X. Si alguno dijere, que todos los cristianos tienen potestad de predicar, y de administrar todos los Sacramentos; sea excomulgado.

CAN. XI. Si alguno dijere, que no se requiere

en los ministros cuando celebran, y confieren los Sacramentos, intención de hacer por lo menos lo mismo que hace la Iglesia; sea excomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere, que el ministro que está en pecado mortal no efectúa Sacramento, ó no lo confiere, aunque observe cuantas cosas esenciales pertenecen á efectuarlo, ó conferirlo; sea excomulgado.

CAN. XIII. Si alguno dijere, que se pueden despreciar ú omitir por capricho y sin pecado por los ministros, los ritos recibidos y aprobados por la Iglesia católica, que se acostumbran practicar en la administración solemne de los Sacramentos; ó que cualquier Pastor de las Iglesias puede mudarlos en otros nuevos; sea excomulgado.

Del Bautismo.

CAN. I. Si alguno dijere, que el bautismo de San Juan tuvo la misma eficacia que el bautismo de Cristo; sea excomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que el agua verdadera y natural no es necesaria para el Sacramento del Bautismo, y por este motivo torciere á algún sentido metafórico aquellas palabras de nuestro Señor Jesucristo: *Quien no renaciere del agua, y del Espíritu Santo* (*Joann.* 3.); sea excomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que no hay en la Iglesia romana, madre y maestra de todas las iglesias, verdadera doctrina sobre el Sacramento del Bautismo; sea excomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere, que el Bautismo, aun el que confieren los herejes en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo, con intención de hacer lo que hace la Iglesia, no es verdadero Bautismo; sea excomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere (*Joann.* 5.), que el Bautismo es arbitrario, esto es, no preciso para conseguir la salvación; sea excomulgado.

CAN. VI. Si alguno dijere, que el bautizado no puede perder la gracia aunque quiera, y por más que peque, como no quiera dejar de creer; sea excomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere, que los bautizados sólo están obligados en fuerza del mismo Bautismo á guardar la fe (*Galat.* 5.), pero no á la observancia de toda la ley de Jesucristo; sea excomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere, que los bautizados están exentos de la observancia de todos los preceptos de la Santa Iglesia, escritos ó de tradición, de suerte que no estén obligados á observarlos, á no querer voluntariamente someterse á ellos; sea excomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere, que de tal modo se debe inculcar en los hombres la memoria del Bautismo, que recibieron, que lleguen á entender son irritos en fuerza de la promesa ofrecida en el Bautismo todos los votos hechos después de él, como si por ellos se derogase á la fe que profesaron, y al mismo Bautismo; sea excomulgado.

CAN. X. Si alguno dijere, que todos los pecados cometidos después del Bautismo, se perdonan, ó pasan á ser veniales con solo el recuerdo, y fe del Bautismo recibido; sea excomulgado.

CAN. XI. Si alguno dijere, que el Bautismo verdadero, y debidamente administrado se debe reiterar al que haya negado la fe de Jesucristo entre los infieles cuando se convierte á penitencia; sea excomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere que nadie se debe bautizar sino de la misma edad que tenía Cristo cuando fué bautizado, ó en el mismo artículo de la muerte; sea excomulgado.

CAN. XIII. Si alguno dijere, que los párvulos despues de recibido el Bautismo, no se deben contar entre los fieles, por cuanto no hacen acto de fe, y que por esta causa se deben rebautizar cuando lleguen á la edad y uso de la razón (*Aug. l. 1. de Peccat. merit. et remiss. 6. 19. et l. 3 c. 6.*); ó que es más conveniente dejar de bautizarles, que el conferirles el Bautismo en sola la fe de la Iglesia sin que ellos crean con acto suyo propio; sea excomulgado.

CAN. XIV. Si alguno dijere, que se debe preguntar á los mencionados párvulos cuando lleguen al uso de la razón, si quieren dar por bien hecho lo que al bautizarles prometieron los padrinos en su nombre, y que si respondieren que no, se les debe dejar á su arbitrio, sin precisarles entre tanto á vivir cristianamente con otra pena más que separarlos de la participación de la Eucaristía y demás Sacramentos, hasta que se conviertan; sea excomulgado.

De la Confirmación.

CAN. I. Si alguno dijere que la Confirmación de los bautizados es ceremonia inútil, y no, por el contrario, verdadero y propio Sacramento; ó dijere, que no fué antiguamente más que cierta instrucción en que los niños próximos á entrar en la adolescencia, exponían ante la Iglesia los fundamentos de su fe; sea excomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que son injuriosos al Espíritu Santo los que atribuyen alguna virtud al Sagrado Crisma de la Confirmación; sea excomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que el ministro ordinario de la Santa Confirmación, es no solo el obispo, sino cualquier mero sacerdote; sea excomulgado.

Decreto sobre la reforma.

Intentando el mismo Sacrosanto Concilio, como los mismos presidentes y legados, continuar á gloria de Dios, y aumento de la religión cristiana, la materia principiada de la residencia y reforma, juzgó debía establecer lo que se sigue, salva siempre en todo la autoridad de la Sede Apostólica.

CAP. I.—Qué personas sean aptas para el gobierno de las iglesias catedrales.

No se elija para el gobierno de las iglesias catedrales persona alguna que no sea nacida de legítimo matrimonio, de edad madura, de graves costumbres, é instruída en las ciencias, según la constitución de Alejandro III, que principia: *Cum in cunctis,* promulgada en el Concilio de Letrán.

CAP. II.—Se manda á los que obtienen muchas Iglesias catedrales, que las renuncien todas con cierto orden y tiempo, á excepción de una sola.

Ninguna persona de cualquier dignidad, grado ó preeminencia que sea, presuma admitir y retener á un mismo tiempo, contra lo establecido en los sagrados cánones, muchas iglesias metropolitanas ó catedrales, en título, ó por encomienda,

ni bajo cualquiera otro nombre; debiéndose tener por muy feliz el que logre gobernar bien una sola con fruto y aprovechamiento de las almas que le están encomendadas. Los que obtienen al presente muchas iglesias contra el tenor de este decreto, queden obligados á renunciarlas todas (á excepción de una sola que elegirán á su voluntad) dentro de seis meses, si pertenecen á la disposición libre de la Sede Apostólica, y si no pertenecen, dentro de un año. A no hacerlo así, ténganse por el mismo hecho dichas iglesias por vacantes, á excepción de sola la última que obtuvo.

CAP. III.—Confiéranse los beneficios sólo á personas hábiles.

Los beneficios eclesiásticos inferiores, en especial los que tienen cura de almas, se han de conferir á personas dignas, hábiles, y que puedan residir en el lugar del beneficio, y ejercer por sí mismas el cuidado pastoral, según la constitución de Alejandro III que principia: *Quia nonnulli*, publicada en el Concilio de Letrán; y otra de Gregorio X en el general de León, que principia: *Licet canon*. Las colaciones ó provisiones que no se hagan así, anúlense absolutamente; y el ordinario que las haga, sepa que incurre en las penas del decreto del Concilio general, que comienza: *Grave nimis*.

CAP. IV.—El que retenga muchos beneficios contra los cánones, queda privado de ellos.

Cualquiera que en adelante presuma admitir y retener á un mismo tiempo muchos beneficios eclesiásticos curados, ó incompatibles por cualquiera otro motivo, ya por vía de unión mientras dure su vida, ya de encomienda perpetua, ó con cualquiera otro nombre y título, y contra la forma de los sagrados cánones, y en especial contra la constitución de Inocencio III que principia: *De multa;* quede privado *ipso jure* de los tales beneficios, como dispone la misma constitución, y también en fuerza del presente canon.

CAP. V.—Los que obtienen muchos beneficios curados exhiban dispensas al ordinario, el cual provea las Iglesias de vicarios, asignándoles cóngrua correspondiente.

Obliguen con rigor los ordinarios de los lugares á todos los que obtienen muchos beneficios eclesiásticos curados, ó por otra causa incompatibles, á que presenten sus dispensas. Si no se las presentaren, procedan según la constitución de Gregorio X, publicada en el Concilio general de León, que comienza: *Ordinarii:* la misma que juzga el santo Concilio deberse renovar, y en efecto la renueva; añadiendo además, que los mismos ordinarios den completa providencia aun nombrando vicarios idóneos, y asignándoles correspondiente congrua de los frutos, á fin de que no se abandone de modo alguno el cuidado de las almas, ni se defrauden, aun en lo más mínimo, los mismos beneficios, de los servicios que les son debidos; sin que á nadie favorezcan las apelaciones, privilegios ni exenciones, cualesquiera que sean, aunque tengan asignados jueces particulares, ni las inhibiciones de éstos sobre lo mencionado.

CAP. VI.—Qué uniones de beneficios se han de tener por válidas.

Puedan los ordinarios, como delegados de la Sede Apostólica, examinar las uniones perpetuas hechas de cuarenta años á esta parte; y declaren írritas las que se hayan obtenido por subrepción, ú obrepción. Mas las que se hubieren concedido después del tiempo mencionado, y no hayan tenido efecto en todo, ó en parte, y cuantas en adelante se hagan á instancia de cualquier persona, á no constar que fueron concedidas con causas legítimas y racionales, examinadas ante el ordinario del lugar, con citación de los interesados; deben reputarse como alcanzadas por subrepción; y por tanto no tengan fuerza alguna, á no haber declarado lo contrario la Sede Apostólica.

CAP. VII.—Visítense los beneficios eclesiásticos unidos; ejérzase la cura de almas por vicarios, aunque sean perpetuos: hágase el nombramiento de éstos asignándoles porción determinada de frutos sobre cosa cierta.

Visiten anualmente los ordinarios los beneficios eclesiásticos curados que estén unidos ó anexos perpetuamente á catedrales, colegiatas ú otras iglesias ó monasterios, beneficios, colegios ú otros lugares piadosos, de cualquiera especie que sean; y procuren con esmero que se desempeñe loablemente el cuidado de las almas por medio de vicarios idóneos, aunque sean perpetuos, si no les pareciere más conducente al buen gobierno de las iglesias valerse de otros medios, debiendo destinarlos á los mismos lugares y asignarles la tercera parte de los frutos ó mayor ó menor porción, á su arbitrio, sobre cosa determinada, sin que á lo dicho obsten de modo alguno apelaciones, privilegios, ni exenciones, aunque tengan jueces particulares, ni sus inhibiciones cualesquiera que sean.

CAP. VIII.—Repárense las iglesias: cuídese con celo de las almas.

Tengan obligación los ordinarios de visitar todos los años con autoridad apostólica cualesquiera iglesias de cualquier modo exentas, y de dar providencia con los oportunos remedios que establece el derecho, para que se reparen las que necesitan reparación, sin que se defraude á ninguna, por ninguna circunstancia, del cuidado de las almas, si alguna lo tuviere anexo, ni de otros servicios debidos, quedando excluidas absolutamente las apelaciones, privilegios, costumbres, aunque recibidas de tiempo inmemorial, deputaciones de jueces é inhibiciones de éstos.

CAP. IX.—No debe diferirse la consagración.

Los que sean promovidos á iglesias mayores reciban la consagración dentro del tiempo establecido por el derecho, y á nadie sirvan las prórroga concedidas por más de seis meses.

CAP. X.—No den los cabildos dimisorias á nadie en Sede vacante, si no estrecha la circunstancia de obtener, ó haber obtenido beneficio eclesiástico. Varias penas contra los intractores.

No sea permitido á los cabildos eclesiásticos conceder á nadie en Sede vacante, dentro del año, contado desde el día en que ésta vacó, licencia para ser ordenado, ó dimisorias ó reverendas, como algunos llaman, ya sea por lo dispuesto en el derecho común, ya en virtud de cualquier privilegio ó costumbre, á no ser á alguno que se halle en esta precisión por haber obtenido ó deber obtener algún beneficio eclesiástico. Si no se hiciese así, quede sujeto al entredicho eclesiástico el cabildo que contraviniere; y los que así recibieren

las órdenes, si sólo se ordenaren de menores, no gocen de privilegio alguno clerical, especialmente en causas criminales, y los que hayan recibido las mayores queden suspensos de derecho del ejercicio de ellos á voluntad del prelado futuro.

CAP. XI.—A nadie sirvan las licencias de ser promovido, á no tener causa justa.

Las facultades para ser promovido á otras órdenes por cualquier ordinario, sirvan sólo á los que tienen causa legítima que les imposibilite recibirlas de sus propios obispos, la que debe expresarse en las dimisorias; y en este caso sólo se han de ordenar por obispo que resida en su propia diócesis, ó por el que le sustituya y ejerza los ministerios pontificales, y precediendo diligente examen.

CAP. XII.—La dispensa para no ser promovido no exceda de un año.

Las dispensas concedidas para no pasar á otros órdenes, únicamente sirvan por solo un año, á excepción de los casos expresados en el derecho.

CAP. XIII.—Los presentados por cualquiera que sea, no se ordenen, á no preceder examen y aprobación del ordinario: exceptúanse algunos.

Los presentados ó electos ó nombrados por cualesquiera personas eclesiásticas, aunque sea por los nuncios de la Sede Apostólica, no sean instituídos, confirmados ni admitidos á ningunos beneficios eclesiásticos, ni aun con pretexto de cualquier privilegio ó costumbre, aunque prescrita de tiempo inmemorial, si antes no fueren examinados y hallados capaces por los ordinarios, sin que pueda servir á ninguno la apelación que interponga, para dejar por ella de sufrir el examen. Quedan no obstante exceptuados los presentados, elegidos ó nombrados por las Universidades ó colegios de estudios generales.

CAP. XIV.—De qué causas civiles de exentos puedan conocer los obispos.

Obsérvese en las causas de los exentos la constitución de Inocencio IV publicada en el Concilio general de León, que principia: *Volentes*; la misma que este sagrado Concilio ha juzgado deber renovar, y efectivamente renueva; añadiendo además, que en las causas civiles sobre salarios que se deban á personas pobres, puedan los clérigos seculares ó regulares que vivan fuera de sus monasterios, de cualquier modo que sean exentos, aunque tengan en los lugares juez privativo deputado por la Santa Sede; y en las otras causas, si no tuviesen dicho juez, ser citados ante los ordinarios de los lugares, como delegados en esto de la Sede Apostólica, y ser obligados y compelidos en fuerza del derecho á pagar lo que debieren; sin que tengan fuerza alguna contra lo aquí mandado sus privilegios, exenciones, jueces conservadores, ni las inhibiciones de éstos.

CAP. XV.—Cuiden los ordinarios de que todos los hospitales, aunque sean exentos, estén fielmente gobernados por sus administradores.

Cuiden los ordinarios de que todos los hospitales estén gobernadores con fidelidad y exactitud por sus administradores, bajo cualquier nombre que éstos tengan, y de cualquier modo que estén exentos; observando la forma de la constitución del Concilio de Viena, que principia: *Quia contingit;* la que ha creído el mismo santo Concilio deberse renovar, y en efecto la renueva con las derogaciones que en ella se contienen.

Asignación de la sesión siguiente.

Además de esto el mismo sacrosanto Concilio ha establecido y decretado, que la sesión próxima futura se tenga y celebre el jueves después de la siguiente Dominica *in Albis*, que será el 21 de Abril del presente año de 1547.

BULA PARA PODER TRANSFERIR EL CONCILIO.

Paulo obispo, siervo de los siervos de Dios: á nuestro venerable hermano Juan María, obispo de Palestina, y á nuestros amados hijos Marcelo, presbítero del título de Santa Cruz en Jerusalén, y Reginaldo, diácono del título de Santa María *in Cosmedin*, cardenales, legados á *latere* nuestros y de la Sede Apostólica; salud y apostólica bendición. Presidiendo Nos por disposición divina, aunque sin méritos correspondientes, al gobierno de la Iglesia universal, juzgamos ser obligación de nuestra dignidad, que si se ha de establecer algún asunto de suma importancia en beneficio de la república cristiana, se lleve á debido efecto no sólo en tiempo oportuno, sino también en lugar adecuado y conducente. Nos, pues, habiendo poco tiempo hace (sabida la paz establecida entre nuestros carísimos hijos en Cristo, Carlos siempre augusto Emperador de romanos, y Francisco, Rey Cristianísimo de Francia), removido y quitado con el consejo y asenso de nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana, la suspensión de la celebración del sacro, ecuménico y universal Concilio, que anteriormente por causas que entonces expresamos, habíamos indicado para la ciudad de Trento con el consejo y asenso de los mismos cardenales, y cuya ejecución se había igualmente suspendido por los motivos entonces referidos, hasta tiempo más oportuno y cómodo, que igualmente habíamos de declarar con el consejo y asenso de los mismos cardenales; y habiendo Nos, por no poder, estando á la sazón legítimamente impedidos, ir en persona á dicha ciudad, y asistir al Concilio, constituídoos y deputadoos con el mismo dictamen legados á *latere* nuestros, y de la Sede Apostólica para el mismo Concilio, y destinadoos á la misma ciudad como ángeles de paz, según más plenamente se contiene en diversas Bulas nuestras publicadas sobre esto: Queriendo dar oportuna providencia para que una obra tan santa, como la celebración de este Concilio, no tenga impedimento, ó se difiera más de lo debido por la incomodidad del lugar, ó por cualquiera otro motivo; os concedemos de nuestra propia voluntad, cierta ciencia, y con la plenitud de la autoridad Apostólica, y con igual dictamen, y asenso, á todos juntos, ó á dos de vosotros, si el otro estuviese legítimamente impedido, ó acaso ausente; pleno y libre poder, y autoridad de transferir y mudar, siempre que os parezca, el Concilio mencionado desde Trento á cualquiera otra ciudad más cómoda, oportuna y segura, según también os parezca; así como de suprimirlo y disolverlo en la misma ciudad de Trento, y de inhibir, aun con censuras, y otras penas eclesiásticas, á los prelados y demás personas del Concilio, para que no procedan adelante en él, en

aquella ciudad; é igualmente de continuarlo, tenerlo y celebrarlo en cualquiera otra, á donde se trasfiera y mude; y de convocar á él los prelados y demás personas del mismo Concilio de Trento, aun bajo las penas de perjurio, y otras expresadas en la convocatoria del mismo Concilio, y de presidir en él así transferido y mudado con el nombre y autoridad expresadas, y de proceder en él, hacer, establecer, ordenar y ejecutar cuantas cosas quedan mencionadas anteriormente, y todas las que fueren necesarias y oportunas para ello, según el tenor y relación de las letras apostólicas que de antemano se os han dirigido: asegurándoos que nos será agradable, y daremos por bien hecho todo cuanto sobre lo arriba expuesto hubiéreis establecido, ordenado y ejecutado; y que con el auxilio de Dios lo haremos observar inviolablemente: sin que para esto puedan servir de obstáculo las constituciones, ni órdenes apostólicas, ni otra cosa alguna en contrario. No sea pues absolutamente lícito á persona alguna contravenir á esta nuestra Bula de concesión, ni contradecirla con temerario atrevimiento; y si alguno presumiere caer en este atentado, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente, y de sus bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo. Expedida en Roma, en San Pedro, año de la Encarnación del Señor 1544, en 23 de Febrero, año undécimo de nuestro Pontificado. = *Fab. Obispo de Espoleto.* = *B. Motta.*

SESION VIII.

Celebrada el día 11 de Marzo de 1547.

Decreto sobre la traslación del Concilio.

¿Tenéis á bien decretar y declarar que según las pruebas referidas, y otras que se han alegado, consta tan notoria y claramente de la peste consabida, que no pueden los prelados de modo alguno permanecer en esta ciudad sin peligro de su vida; y que por esta razón no deben absolutamente, ni se les puede obligar contra su voluntad á detenerse aquí? Además de esto: considerado el retiro de muchos prelados, después que se celebró la sesión inmediata, y atendidas igualmente las protestas que otros muchísimos han hecho en las congregaciones generales, resueltos absolutamente á retirarse de esta ciudad por temor de la insinuada epidemia, á quienes no hay razón para poder detener, y por cuya ausencia ó se disolverá el Concilio, ó se frustrará su feliz progreso por el corto número que quedará de prelados; y atendido también al inminente peligro de la vida, y otras causas que algunos de los PP. han alegado en las mismas congregaciones, como que son notoriamente verdaderas y legítimas; ¿convenís, en consecuencia, en decretar y declarar igualmente, que para conservar y continuar el mismo Concilio con seguridad de la vida de los mismos prelados, debe transferirse, y desde ahora se transfiere interinamente á la ciudad de Bolonia, como lugar más á propósito, saludable y conveniente, y que allí mismo se haya de celebrar, y celebre la sesión ya indicada en el día señalado 21 de Abril; y que sucesivamente se proceda adelante hasta que parezca conveniente á nuestro santísimo Padre y al sagrado Concilio, que pueda y deba restablecerse el mismo Concilio en este ú otro lugar, comunicando también la resolución con el invictísimo César, el Rey Cristianísimo, y otros reyes y príncipes cristianos? *Respondieron:* Así lo queremos.

SESION IX.

Celebrada en Bolonia en 21 de Abril de 1547.

Decreto sobre la prorrogación de la sesión.

Considerando el mismo sacrosanto, ecuménico y general Concilio, que antes estuvo por mucho tiempo congregado en la ciudad de Trento, y ahora se halla legítimamente congregado en el Espíritu Santo en la de Bolonia, presidido á nombre de nuestro santísimo en Cristo Padre y Señor nuestro, Paulo por divina disposición Papa III de este nombre, por los mismos reverendísimos señores cardenales de la Santa Iglesia Romana, y legados apostólicos á *latere*, Juan María de Monte, obispo de Palestina, y Marcelo, presbítero del título de Santa Cruz en Jerusalén, que el día 11 del mes de Marzo del presente año decretó y ordenó en la sesión pública y general, celebrada en la misma ciudad de Trento y en el lugar acostumbrado, pasado con la solemnidad establecida todo lo que se debía practicar, que era necesario trasladar el Concilio por las causas legítimas que entonces estrechaban y urgían, interviniendo también la autoridad de la Santa Sede Apostólica, concedida, en efecto, con especialidad á los mismos reverendísimos presidentes, como de hecho lo trasladó de aquel lugar á esta ciudad; y además de esto, que la sesión allí asignada para celebrarse en el día de hoy, 21 de Abril, en que se habían de establecer y promulgar los cánones sobre los Sacramentos y puntos de reforma, de que había propuesto tratar, se debía celebrar en esta ciudad de Bolonia; y considerando también que algunos de los PP. que solían concurrir á este Concilio, han estado ocupados en sus propias iglesias en los precedentes días de Semana Santa, y fiestas de Pascua; que otros también detenidos por varios obstáculos no han llegado todavía á esta ciudad, no obstante que se espera llegarán en breve; y que de aquí ha resultado que las materias de los Sacramentos y reforma no se hayan podido examinar y ventilar con aquel concurso de prelados que deseaba el sagrado Concilio; ha juzgado y juzga por bueno, oportuno y conveniente, para que todas las cosas se ejecuten con la madurez, deliberación, decoro y gravedad debida, que la expresada sesión, que estaba asignada para celebrarse, como se ha dicho, en este mismo día, se difiera y prorrogue, así como la difiere y prorroga, hasta el jueves de la octava de la próxima Pascua de Pentecostés, con el objeto de tener ventiladas y expeditas las materias, por haber juzgado y juzgar que el término mencionado es muy oportuno para evacuarlas y al mismo tiempo muy cómodo para los PP., en especial los que están ausentes. No obstante, agrega esta circunstancia, y es, que el mismo santo Concilio pueda y tenga autoridad de restringir y abreviar, aun en congregación privada, á su arbitrio y voluntad el término asignado, según juzgare ser conveniente á los negocios del mismo Concilio.

SESION X.

Celebrada en Bolonia en 2 de Junio de 1547.

Decreto sobre la prorrogación de la sesión.

Aunque este sacrosanto, ecuménico y general

D.G.A. BIBLIOTECA

Concilio haya determinado diferir y prorrogar por varias causas, y principalmente por la ausencia de algunos prelados, cuyo arribo esperaba en breve tiempo hasta el presente día, la sesión que se había de celebrar en esta ciudad de Bolonia el 21 del mes de Abril próximo pasado, sobre la materia de los Sacramentos y reforma, según el decreto promulgado en la de Trento en la sesión pública del día 11 de Marzo; queriendo todavía contemporizar benignamente con los que no han venido; el mismo sacrosanto Concilio, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos cardenales de la Santa Iglesia Romana y legados de la Sede Apostólica, resuelve y decreta, que la misma sesión asignada para celebrarse en este día 2 del mes de Junio del presente año de 1547, se difiera y prorrogue, como en efecto la difiere y prorroga, hasta el jueves después de la festividad del nacimiento de la bienaventurada Virgen María, que será el 15 de Setiembre próximo, para tener evacuadas las materias mencionadas y otras, con la circunstancia no obstante de que entre tanto no se omita la continuación del examen y ventilación de los puntos que pertenecen, tanto á los dogmas como á la reforma, y que el mismo sacrosanto Concilio pueda y tenga su autoridad de abreviar este término, ó prorrogarlo á su arbitrio y voluntad, aun en congregación privada.

En la congregación general celebrada en Bolonia á 14 *de Setiembre de* 1547 *se prorrogó, á voluntad del sagrado Concilio, la sesión que se había de tener en el día siguiente.*

BULA SOBRE LA REASUNCIÓN DEL SAGRADO CONCILIO DE TRENTO EN EL PONTIFICADO DE JULIO III.

JULIO, OBISPO, siervo de los siervos de Dios: para memoria á la posteridad. Como para disipar las disensiones que sobre materias de nuestra religión han subsistido vigorosamente por largo tiempo en Alemania, no sin escándalo y zozobras de todo el pueblo cristiano, nos parezca justo, adecuado y conveniente, que, según nos hizo también significar por sus cartas y embajadores nuestro muy amado en Cristo hijo Carlos, siempre augusto Emperador de romanos, se restablezca en la ciudad de Trento el sagrado, ecuménico y general Concilio, promulgado por nuestro predecesor el Papa Paulo III, de feliz memoria, y principiado, ordenado y continuado por Nos, que entonces gozábamos del honor de la púrpura, y presidimos, en nombre del mismo predecesor, acompañados de otros dos cardenales de la Santa Iglesia Romana, al mismo Concilio, en el que se celebraron repetidas sesiones públicas y solemnes, y se promulgaron muchos decretos pertenecientes, tanto á la fe como á la reforma, é igualmente se examinaron y ventilaron muchos puntos de una y otra materia: llevados Nos (á quienes toca, así como á los Sumos Pontífices que en sus tiempos respectivos haya en la Iglesia, convocar y dirigir los Concilios generales) del designio de procurar á honra y gloria de Dios omnipotente, la paz de la Iglesia y el aumento de la fe cristiana y religión católica, así como de cuidar paternalmente en cuanto esté de nuestra parte de la tranquilidad de la misma Alemania, que en siglos pasados no cedió á provincia alguna cristiana en promover la verdadera religión y doctrina de los sagrados Concilios y Santos Padres, ni en prestar la debida obediencia y respeto á los Sumos Pontífices, Vicarios en la tierra de Cristo nuestro Redentor; esperanzados en que por la gracia y benignidad del mismo Dios, se logrará que todos los reyes y príncipes cristianos condesciendan, favorezcan y concurran á los justos y piadosos deseos que en esta parte tenemos, exhortamos, requerimos y amonestamos por las entrañas de misericordia de Cristo nuestro Señor, á nuestros venerables hermanos los patriarcas, arzobispos, obispos, y á nuestros amados hijos los abades, y á todas y á cada una de las personas que por derecho ó costumbre ó por privilegio, deben concurrir á los Concilios generales, y á las que el mismo predecesor nuestro en sus convocatorias, y en todas las demás letras apostólicas, expedidas y publicadas sobre este punto quiso que asistiesen, tengan á bien concurrir y congregarse, como no se hallen con legítimo impedimento, en la misma cidad de Trento, y dedicarse sin dilación ni demora á la continuación y prosecución del mismo Concilio en el día primero del próximo mes de Mayo, que es el que con previa y madura deliberación de nuestra cierta ciencia, con la plenitud de la autoridad apostólica, consejo y aprobación de nuestros venerables hermanos los cardenales de la misma Santa Iglesia Romana, establecemos, decretamos y declaramos para que en él se resuma y prosiga el Concilio en el estado mismo que al presente se halla. Nos por cierto hemos de poner la mayor diligencia en que sin falta se hallen al tiempo asignado en la misma ciudad nuestros legados, por cuyas personas, si por nuestra edad, falta de salud y necesidades de la Sede Apostólica no pudiésemos asistir personalmente, presidieremos, guiados por el Espíritu Santo, al mismo Concilio: sin que obste la traslación ó suspensión de éste, cualquiera que haya sido, ni las demás cosas en contrario, y principalmente aquellas que quiso no obstase el mismo predecesor nuestro en sus letras mencionadas, las que en caso necesario renovamos, y queremos y decretamos permanezcan en todo su vigor con todas y cada una de las cláusulas en ellas contenidas, declarando no obstante por nulo y de ningún valor, si alguno, de cualquiera autoridad que sea, á sabiendas ó por ignorancia, incurriere en atentar alguna cosa en contrario de lo que en éstas se contiene. No sea, pues, lícito de modo alguno á ninguna persona quebrantar ú obrar atrevida y temerariamente en contra de esta nuestra Bula de exhortación, requerimiento, aviso, estatuto, declaración, renovación, voluntad y decretos. Y si alguno presumiere atentarlo, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente y de sus bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo. Dado en Roma, en San Pedro, año de la Encarnación del Señor 1550, á catorce de Noviembre, año primero de nuestro Pontificado.—*M. Cardenal Crescencio.—Rom. Amaseo.*

SESION XI.

Del sacrosanto, ecuménico y general Concilio Tridentino, que es la I celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Julio III en 1.º de Mayo de 1551.

«En el nombre de la Santa é Individua Trini»dad, Padre, Hijo y Espíritu Santo. Amen. En »el año del nacimiento del Señor, 1551, en la In-

»dicción nona, viernes, día primero del mes de »Mayo, en el año segundo del Pontificado de »nuestro Santísimo Señor Julio, por divina pro»videncia, Papa III de este nombre, el reveren»dísimo é ilustrísimo señor Marcelo de Crescen»tiis, presbítero cardenal de la Santa Iglesia Ro»mana, legado á *latere* de nuestro Santísimo Se»ñor el mencionado Pontífice, y el R. Sr. Sebas»tián Pighino, arzobispo de Siponto, y Luís Li»pomano, obispo de Verona, nuncios de la Sede »Apostólica, juntamente con los demás RR. Pa»dres que se hallaban en la ciudad de Trento, se »congregaron por la mañana en la iglesia catedral »de San Vigil, de la misma ciudad; donde cele»braron la primera sesión de este sagrado Conci»lio Tridentino que se tuvo en tiempo de nuestro »Santísimo Señor Julio: en la que habiéndose pri»mero celebrado misa solemne del Espíritu Santo »y practicádose las ceremonias que es costumbre, »se leyó la Bula del mismo Santísimo Pontífice »nuestro Señor sobre la reasunción y prosecución »del sagrado, ecuménico y general Concilio de »Trento. Después de esto, volviéndose á los Pa»dres el reverendísimo señor arzobispo de Sa»cer leyó en voz alta é inteligible los dos decre»tos que se siguen:»

Decreto sobre la reasunción del Concilio.

¿Tenéis á bien que á honra y gloria de la santa é individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, para aumento y exaltación de la fe y religión cristiana, se deba reasumir el sacro, ecuménico y general Concilio de Trento, según la forma y tenor de la Bula de nuestro Santísimo Padre, y que se proceda á lo demás que queda que resolver? *Respondieron*: Así lo queremos.

Asignación de la sesión siguiente.

¿Tenéis á bien que la sesión próxima siguiente deba tenerse y celebrarse el primer día del inmediato mes de Setiembre? *Respondieron:* Así lo queremos.

SESION XII.

Que es la II celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Julio III en 1.º de Setiembre de 1551.

Decreto sobre la prorrogación de la sesión.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo y presidido de los mismos legado y nuncios de la Santa Sede Apostólica, que decretó en la sesión próxima pasada, se había de celebrar hoy la siguiente, y se había de proceder adelante; habiendo diferido hasta ahora ejecutarlo, por la ausencia de la ilustre nación alemana, de cuyo interés principalmente se trata, y por el corto número de los demás Padres; complaciéndose en el Señor de que para el día señalado hayan venido los venerables hermanos en Jesucristo, é hijos suyos, los arzobispos de Maguncia y Treveris; Príncipes electores del sacro romano Imperio, y otros muchos obispos de Alemania y demás provincias; dando las debidas gracias al mismo omnipotente Dios y concibiendo también esperanza cierta de que otros prelados, en gran número, así de la Alemania como de las demás naciones, movidos del cumplimiento de su obligación y de este ejemplo, llegarán de un día para otro á esta ciudad; asigna la sesión futura, para de aquí á cuarenta días, que será en el once de Octubre próximo siguiente: y continuando el mismo Concilio en el estado en que se halla, establece y decreta que habiéndose ya definido en las sesiones pasadas las materias de los siete Sacramentos de la nueva ley en general, y en particular del Bautismo y Confirmación, se debe ventilar y tratar del Sacramento de la Santísima Eucaristía, y además de esto, en lo tocante á la reforma de los restantes puntos pertenecientes á la más facil y cómoda residencia de los prelados. Amonesta también y exhorta á todos los Padres á que se dediquen entretanto, á ejemplo de Jesucristo nuestro Señor (*Mat.* 4), á los ayunos y oraciones en cuanto les permite la humana fragilidad, para que aplacado, en fin, Dios nuestro Señor, quien sea bendito por los siglos de los siglos, se digne reducir el corazón de los hombres al conocimiento de su verdadera fe, á la unidad de la Santa Madre Iglesia y á una conducta de vida justa y ordenada.

SESION XIII.

Que es la III celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Julio III en 11 de Octubre de 1551.

Decreto sobre el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

Aunque el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido por los mismos legado y nuncios de la Santa Sede Apostólica, se ha juntado no sin particular dirección y gobierno del Espíritu Santo, con el fin de exponer la verdadera doctrina sobre la fe y Sacramentos, y con el de poner remedio á todas las herejías, y á otros gravísimos daños, que al presente afligen lastimosamente la Iglesia de Dios, y la dividen en muchos y varios partidos; ha tenido principalmente desde los principios por objeto de sus deseos, arrancar de raíz la cizaña de los execrables errores y cismas (*Matt.* 13.), que el demonio ha sembrado en estos nuestros calamitosos tiempos sobre la doctrina de fe, uso y culto de la Sacrosanta Eucaristía; la misma que por otra parte dejó nuestro Salvador en su Iglesia, como símbolo de su unidad y caridad, queriendo que con ella estuviesen todos los cristianos juntos y reunidos entre sí. En consecuencia, pues, el mismo sacrosanto Concilio enseñando la misma sana y sincera doctrina sobre este venerable y divino Sacramento de la Eucaristía, que siempre ha retenido, y conservará hasta el fin de los siglos la Iglesia católica, instruída por Jesucristo nuestro Señor (*Lucæ.* 12. *Joann.* 14. *et* 16.) y sus apóstoles, y enseñada por el Espíritu Santo, que incesantemente le sugiere toda verdad; prohibe á todos los fieles cristianos, que en adelante se atrevan á creer, enseñar ó predicar respecto de la Santísima Eucaristía, de otro modo que el que se explica y define en el presente decreto.

CAP. I.—De la presencia real de Jesucristo nuestro Señor en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía.

En primer lugar enseña el santo Concilio, y clara y sencillamente confiesa, que después de la consagración del pan y del vino, se contiene en el saludable Sacramento de la Santa Eucaristía verdadera, real y sustancialmente nuestro Señor Jesucristo (*Joann.* 1.), verdadero Dios y hombre,

bajo las especies de aquellas cosas sensibles (*Ephes.* 1. *Matth.* 16.); pues no hay en efecto repugnancia en que el mismo Cristo nuestro Salvador esté siempre sentado en el Cielo á la diestra del Padre según el modo natural de existir, y que al mismo tiempo nos asista sacramentalmente con su presencia, y en su propia sustancia en otros muchos lugares con tal modo de existir (*Matth.* 19. *Luc.* 18), que aunque apenas lo podemos declarar con palabras, podemos no obstante alcanzar con nuestro pensamiento ilustrado por la fe, que es posible á Dios, y debemos firmísimamente creerlo. Así, pues, han profesado clarísimamente todos nuestros antepasados, cuantos han vivido en la verdadera Iglesia de Cristo, y han tratado de este Santísimo y admirable Sacramento; es á saber, que nuestro Redentor lo instituyó en la última cena, cuando después de haber bendecido el pan y el vino, testificó á sus apóstoles con claras y enérgicas palabras, que les daba su propio cuerpo y su propia sangre (*Matth.* 26. *Marc.* 14). Y siendo constante que dichas palabras, mencionadas por los Santos Evangelistas, y repetidas después por el apóstol San Pablo, incluyen en sí mismas aquella propia y patentísima significación, según las han entendido los Santos Padres; es sin duda execrable maldad, que ciertos hombres contenciosos y corrompidos las tuerzan, violenten y expliquen en sentido figurado, ficticio é imaginario; por el que niegan la realidad de la carne y sangre de Jesucristo, contra la inteligencia unánime de la Iglesia (1. *Tim.* 3.), que siendo columna y apoyo de verdad, ha detestado siempre como diabólicas estas ficciones escogitadas por hombres impíos, y conservando indeleble la memoria y gratitud de este tan sobresaliente beneficio que Jesucristo nos hizo.

CAP. II.—Del modo con que se instituyó este Santísimo Sacramento.

Estando, pues, nuestro Salvador para partirse de este mundo á su Padre, instituyó este Sacramento, en el cual, como que echó el resto de las riquezas de su divino amor para con los hombres, *dejándonos un monumento de sus maravillas* (*Psal.* 110. 1. *Cor.* 11. *Luc.* 23.), y mandándonos que al recibirle recordásemos con veneración su memoria, *y anunciásemos su muerte hasta tanto que el mismo vuelva á juzgar al mundo.* (*Matth.* 26.) Quiso además que se recibiese este Sacramento como un manjar espiritual de las almas, con el que se alimenten y conforten los que viven por la vida del mismo Jesucristo, que dijo: *Quien me come, vivirá por mí* (*Joann.* 6.); y como un antídoto con que nos libremos de las culpas veniales, y nos preservemos de las mortales. Quiso también que fuese este Sacramento una prenda de nuestra futura gloria y perpetua felicidad, y consiguientemente un símbolo, ó significación de aquel único cuerpo (1. *Cor.* 5 *et* 11. *Eph.* 5. *Rom.* 32.), cuya cabeza es él mismo, y al que quiso estuviésemos unidos estrechamente como miembros, por medio de la segurísima unión de la fe, la esperanza y la caridad (1. *Cor.* 1.), para que todos confesásemos una misma cosa, y no hubiese cismas entre nosotros.

CAP. III.—De la excelencia del Santísimo Sacramento de la Eucaristía respecto de los demás Sacramentos.

Es común por cierto á la Santísima Eucaristía con los demás Sacramentos, ser símbolo ó significación de una cosa sagrada, y forma ó señal visible de la gracia invisible; no obstante se halla en él la excelencia y singularidad, de que los demás Sacramentos entonces comienzan á tener la virtud de santificar cuando alguno usa de ellos; mas en la Eucaristía existe el mismo autor de la santidad antes de comunicarse: pues aún no habían recibido los apóstoles la Eucaristía de mano del Señor (*Matth.* 16.), cuando él mismo afirmó con toda verdad, que lo que les daba era su cuerpo. Y siempre ha subsistido en la Iglesia de Dios esta fe, de que inmediatamente después de la consagración, existe bajo las especies de pan y vino el verdadero cuerpo de nuestro Señor, y su verdadera sangre, juntamente con su alma y divinidad. El cuerpo por cierto, bajo la especie de pan, y la sangre bajo la especie de vino, en virtud de las palabras: mas el mismo cuerpo bajo la especie de vino y la sangre bajo la de pan, y el alma bajo las dos, en fuerza de aquella natural conexión y concomitancia, por la que están unidas entre sí las partes de nuestro Señor Jesucristo, que ya resucitó de entre los muertos para no volver á morir; y la divinidad por aquella su admirable unión hipostática con el cuerpo y con el alma. Por esta causa es ciertísimo que se contiene tanto bajo cada una de las dos especies, como bajo de ambas juntas; pues existe Cristo todo, y entero bajo las especies de pan, y bajo cualquiera parte de esta especie; y todo también existe bajo la especie de vino y de sus partes.

CAP. IV.—De la Transubstanciación.

Mas por cuanto dijo Jesucristo nuestro Redentor, que era verdaderamente su cuerpo lo que ofrecía bajo la especie de pan (*Luc.* 22. *Joann.* 6. 1. *Corinth.* 11.); ha creído por lo mismo perpetuamente la Iglesia de Dios, y lo mismo declara ahora de nuevo este mismo santo Concilio, que por la consagración del pan y del vino, se convierte toda la sustancia del pan en la sustancia del cuerpo de nuestro Señor Jesucristo, y toda la sustancia del vino en la sustancia de su sangre, cuya conversión ha llamado oportuna y propiamente *Transustanciación* la santa Iglesia católica.

CAP. V.—Del culto y veneración que se debe dar á este Santísimo Sacramento.

No queda, pues, motivo alguno de duda en que todos los fieles cristianos hayan de venerar á este Santísimo Sacramento, y prestarle, según la costumbre siempre recibida en la Iglesia católica, el culto de latría que se debe al mismo Dios. Ni se debe tributar menor adoración con el pretexto de que fué instituído por Cristo nuestro Señor para recibirlo (*Matth.* 26.); pues creemos que está presente en él aquel mismo Dios, de quien el Padre Eterno, introduciéndole en el mundo, dice: *Adórenle todos los ángeles de Dios* (*Psalm.* 96. *Hebr.* 1.); el mismo á *quien los magos postrados adoraron* (*Matth.* 2.); y quien, finalmente, según el testimonio de la Escritura, fué adorado por los apóstoles en Galilea. (*Matth.* 18. *Luc.* 24). Declara además el santo Concilio, que la costumbre de celebrar con singular veneración y solemnidad todos los años, en cierto día señalado y festivo, este sublime y venerable Sacramento, y la de

conducirlo en procesiones honorífica y reverentemente por las calles y lugares públicos, se introdujo en la Iglesia de Dios con mucha propiedad y religión. Es sin duda muy justo que haya señalados algunos días de fiesta en que todos los cristianes testifiquen con singulares y exquisitas demostraciones la gratitud y memoria de sus ánimos respecto del dueño y redentor de todos, por tan inefable, y claramente divino beneficio (1. *Corint* 15. *Hebr.* 2.), en que se representan sus triunfos, y la victoria que alcanzó de la muerte. Ha sido por cierto debido, que la verdad victoriosa triunfe de tal modo de la mentira y herejía, que sus enemigos á vista de tanto explendor, y testigos del grande regocijo de la Iglesia universal, ó debilitados y quebrantados se consuman de envidia, ó avergonzados y confundidos vuelvan alguna vez sobre sí.

CAP. VI.—Que se debe reservar el Sacramento de la Sagrada Eucaristía, y llevar á los enfermos.

Es tan antigua la costumbre de guardar en el sagrario la Santa Eucaristía, que ya se conocía en el siglo en que se celebró el Concilio Niceno. Es constante, que á más de ser muy conforme á la equidad y razón, se halla mandado en muchos Concilios, y observado por costumbre antiquísima de la Iglesia católica, que se conduzca la misma Sagrada Eucaristía para administrarla á los enfermos, y que con este fin se conserve cuidadosamente en las iglesias. Por este motivo establece el santo Concilio, que absolutamente debe mantenerse tan saludable y necesaria costumbre.

CAP. VII.—De la preparación que debe preceder para recibir dignamente la Sagrada Eucaristía.

Si no es decoroso que nadie se presente á ninguna de las demás funciones sagradas sino con pureza y santidad; cuanto más notoria es á la personas cristianas la santidad y divinidad de este celeste Sacramento, con tanta mayor diligencia por cierto deben procurar presentarse á recibirle con grande respeto y santidad; principalmente constándonos aquellas tan terribles palabras del Apóstol San Pablo: *Quien come y bebe indignamente, come y bebe su condenación; pues no hace diferencia entre el cuerpo del Señor y otros manjares* (1. *Corint.* 16.). Por esta causa se ha de traer á la memoria del que quiera comulgar el precepto del mismo apóstol: *Reconózcase el hombre á sí mismo* (1. *Corint* 1.). La costumbre de la Iglesia declara que es necesario este examen, para que ninguno sabedor de que está en pecado mortal, se pueda acercar, por muy contrito que le parezca hallarse, á recibir la Sagrada Eucaristía, sin disponerse antes con la confesión sacramental; y esto mismo ha decretado este santo Concilio observen perpetuamente todos los cristianos, y también los sacerdotes, que por oficio estuvieren obligados á celebrar, á no ser que les falte confesor. Y si el sacerdote por alguna urgente necesidad celebrare sin haberse confesado, confiese sin dilación luego que pueda.

CAP. VIII.—Del uso de este admirable Sacramento.

Con mucha razón y prudencia han distinguido nuestros Padres respecto del uso de este Sacramento tres modos de recibirlo. Enseñaron, pues, que algunos lo reciben sólo sacramentalmente, como son los pecadores; otros sólo espiritualmente, es á saber, aquellos que recibiendo con el deseo este celeste pan, perciben con la viveza de su fe, que obra por amor, su fruto y utilidades; los terceros son los que le reciben sacramental y espiritualmente á un mismo tiempo; y tales son los que se preparan, y disponen antes de tal modo (*Matth.* 2.), que se presentan á esta divina mesa adornados con las vestiduras nupciales. Mas al recibirlo sacramentalmente siempre ha sido costumbre de la Iglesia de Dios, que los legos tomen la comunión de mano de los sacerdotes, y que los sacerdotes cuando celebran, se comulguen á sí mismos: costumbre que con mucha razón se debe mantener (*Hebr.* 5 *et* 7.), por provenir de tradición apostólica. Finalmente, el Santo Concilio amonesta con paternal amor, exhorta, ruega y suplica por las entrañas de misericordia de Dios nuestro Señor á todos, y á cada uno de cuantos se hallan alistados bajo el nombre de cristianos, que lleguen finalmente á convenirse y corformarse en esta señal de unidad, en este vínculo de caridad, y en este símbolo de concordia; y acordándose de tan Suprema Majestad, y del amor tan estremado de Jesucristo nuestro Señor (*Joann.* 6.), que dió su amada vida en precio de nuestra salvación, y su carne para que nos sirviese de alimento; crean y veneren estos sagrados misterios de su cuerpo y sangre, con fe tan constante y firme, con tal devoción de ánimo, y con tal piedad y reverencia, que puedan recibir con frecuencia aquel pan sobresubstancial, de manera que sea verdaderamente vida de sus almas, y salud perpetua de sus entendimientos, para que confortados con el vigor que de él reciban, puedan llegar del camino de esta miserable peregrinación á la patria celestial (*Psalm.* 77.), para comer en ella sin ningún disfraz ni velo el mismo pan de ángeles, que ahora comen bajo las sagradas especies. Y por cuanto no basta exponer las verdades, si no se descubren y refutan los errores; ha tenido á bien este santo Concilio añadir los cánones siguientes, para que conocida ya la doctrina católica, entiendan también todos, cuáles son las herejías de que deben guardarse, y deben evitar.

Del sacrosanto Sacramento de la Eucaristía.

Can. I. Si alguno negare, que en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía se contiene verdadera, real y sustancialmente el cuerpo y la sangre juntamente con el alma y divinidad de nuestro Señor Jesucristo, y por consecuencia todo Cristo; sino por el contrario dijere, que solamente está en él como en señal ó en figura, ó virtualmente; sea excomulgado.

Can. II. Si alguno dijere, que en el sacrosanto Sacramento de la Eucaristía queda sustancia de pan y de vino juntamente con el cuerpo y sangre de nuestro Señor Jesucristo; y negare aquella admirable y singular conversión de toda la sustancia del pan en el cuerpo y de toda la sustancia del vino en la sangre, permaneciendo solamente las especies de pan y vino; conversión que la Iglesia católica propísimamente llama *Transubstanciación:* sea excomulgado.

Can. III. Si alguno negare, que en el venerable Sacramento de la Eucaristía se contiene todo Cristo en cada una de las especies, y divididas éstas, en cada una de las partículas de cualquiera de las dos especies; sea excomulgado.

Can. iv. Si alguno dijere, que hecha la consagración no está el cuerpo y la sangre de Nuestro Señor Jesucristo en el admirable Sacramento de la Eucaristía, sino sólo en el uso; mientras que se recibe, pero no antes, ni después; y que no permanece el verdadero cuerpo del Señor en las hostias ó partículas consagradas que se reservan, ó quedan después de la comunión; sea excomulgado.

Can. v. Si alguno dijere, ó que el principal fruto de la sacrosanta Eucaristía es el perdón de los pecados, ó que no provienen de ella otros efectos; sea excomulgado.

Can. vi. Si alguno dijere, que en el Santo Sacramento de la Eucaristía no se debe adorar á Cristo Hijo unigénito de Dios con el culto de *latría*, ni aun con el externo; y que por lo mismo, ni se debe venerar con peculiar y festiva celebridad; ni ser conducido solemnemente en procesiones, según el loable y universal rito y costumbre de la Santa Iglesia, ó que no se debe exponer públicamente al pueblo para que le adore, y que los que le adoran son idólatras; sea excomulgado.

Can. vii. Si alguno dijere, que no es lícito reservar la Sagrada Eucaristía en el sagrario, sino que inmediatamente después de la consagración se ha de distribuir de necesidad á los que estén presentes; ó dijere que no es lícito llevarla honoríficamente á los enfermos; sea excomulgado.

Can. viii. Si alguno dijere, que Cristo, dado en la Eucaristía sólo se recibe espiritualmente y no también sacramental y realmente; sea excomulgado.

Can. ix. Si alguno negare, que todos y cada uno de los fieles cristianos de ambos sexos, cuando hayan llegado al completo uso de la razón, están obligados á comulgar todos los años, á lo menos en Pascua florida, según el precepto de nuestra Santa Madre la Iglesia; sea excomulgado.

Can. x. Si alguno dijere, que no es lícito al sacerdote que celebra comulgarse á sí mismo; sea excomulgado.

Can. xi. Si alguno dijere, que sola la fe es preparación suficiente para recibir el Sacramento de la Santísima Eucaristía; sea excomulgado. Y para que no se reciba indignamente tan grande Sacramento, y por consecuencia cause muerte y condenación; establece y declara el mismo santo Concilio, que los que se sienten gravados con conciencia de pecado mortal, por contritos que se crean, deben para recibirlo, anticipar necesariamente la confesión sacramental habiendo confesor. Y si alguno presumiere enseñar, predicar ó afirmar con pertinacia lo contrario, ó también defenderlo en disputas públicas, quede por el mismo caso excomulgado.

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

CAP. I.—Velen los obispos con prudencia en la reforma de costumbres de sus súbditos, y ninguno apele de su corrección.

Proponiéndose el mismo sacrosanto Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos legado y nuncios de la Santa Sede Apostólica, promulgar algunos estatutos pertenecientes á la jurisdicción de los obispos, para que, según el decreto de la próxima sesión, con tanto mayor gusto residan en las iglesias que les están encomendadas, cuanto con mayor facilidad y comodidad puedan gobernar sus súbditos, y contenerlos en la honestidad de vida y costumbres; cree ante todas cosas deber amonestarles (*Tit.* 1. 1. *Tim.* 5. 1. *Petr.* 5.) que se acuerden son pastores y no verdugos; y que de tal modo conviene manden á sus súbditos, que procedan con ellos, no como señores, sino que los amen como á hijos y hermanos, trabajando con sus exhortaciones y avisos, de modo que los aparten de cosas ilícitas, para que no se vean en la precisión de sujetarlos con las penas correspondientes, en caso de que delincan. No obstante si aconteciere que por la humana fragilidad caigan en alguna culpa, deben observar aquel precepto del Apóstol de *redargüirles, de rogarles encarecidamente, y de reprenderles con toda bondad y paciencia* (2. *Timoth.* 4.); pues en muchas ocasiones es más eficaz con los que se han de corregir, la benevolencia, que la austeridad; más la exhortación que la amenaza; y más la caridad que el poder. Mas si por la gravedad del delito fuere necesario echar mano del castigo, entonces es cuando deben usar del rigor con mansedumbre, de la justicia con misericordia, y de la severidad con blandura; para que procediendo sin aspereza, se conserve la disciplina necesaria y saludable á los pueblos, y se enmienden los que fueren corregidos; ó si no quisieren volver sobre sí, escarmienten los demás para no caer en los vicios, con el saludable ejemplar del castigo que se haya impuesto á los otros; pues es propio del pastor diligente y al mismo tiempo piadoso, aplicar primero fomentos suaves á las enfermedades de sus ovejas, y proceder después, cuando lo requiera la gravedad de la enfermedad, á remedios más fuertes y violentos. Si aún no aprovecharen éstos para desarraigarlas, servirán á lo menos para librar las ovejas restantes del contagio que les amenaza. Y constando que los reos aparentan en muchas ocasiones quejas y gravámenes para evitar las penas, y declinar las sentencias de los obispos, y que impiden el proceso del juez con el efugio de la apelacion; para que no abusen en defensa de su iniquidad del remedio establecido para amparo de la inocencia, y para ocurrir á semejantes artificios, y tergiversaciones de los reos; establece y decreta lo siguiente: No cabe apelación antes de la sentencia definitiva del obispo, ó de su vicario general en las cosas espirituales, de la sentencia interlocutoria, como tampoco de ningún otro gravamen, cualquiera que sea, en las causas de visita y corrección, ó de habilidad é ineptitud, así como ni en las criminales: ni el obispo ni su vicario estén obligados á deferir á semejante apelación, por frívola; sino que puedan proceder adelante, sin que obste ninguna inhibición emanada del juez de la apelación, ni tampoco le sea obstáculo ningún estilo ó costumbre contraria, aunque sea inmemorial; á no ser que el gravamen alegado sea irreparable por la sentencia definitiva ó que no se pueda apelar de ésta; en cuyos casos deben subsistir en su vigor los antiguos estatutos de los sagrados cánones.

CAP. II.—Cuándo en las causas criminales se ha de cometer la apelación de la sentencia del obispo al metropolitano, ó á uno de los más vecinos.

Si aconteciere que las apelaciones de la senten-

cia del obispo, ó de su vicario general en lo espiritual, sobre materias criminales, se deleguen por autoridad Apostólica *in partibus*, ó fuera de la curia romana; en caso que haya lugar la apelación, se ha de cometer al metropolitano, ó á su vicario general en lo espiritual; ó en caso de ser aquél sospechoso por alguna causa, ó diste más de dos días legales de camino, ó se haya apelado de él; cométase á uno de los obispos más cercanos, ó á sus vicarios, pero no á jueces inferiores.

CAP. III.—Dénse dentro de treinta días, y de gracia los autos de primera instancia al reo que apelare.

El reo que en causa criminal apela de la sentencia del obispo, ó de su vicario general en lo espiritual, presente de necesidad al juez ante quien haya apelado los autos de la primera instancia; y de ningún modo proceda éste á absolverle sin haberlos visto. El juez de quien se haya apelado debe entregar de gracia los mismos autos al que los pidiere dentro de treinta días: á no hacerlo así, termínese sin ellos la causa de la mencionada apelación, según pareciere en justicia.

CAP. IV.—Cómo se han de degradar los clérigos cuando lo exija la gravedad de sus delitos.

Siendo algunas veces tan graves y atroces los delitos cometidos por personas eclesiásticas, que deban éstas ser depuestas de las órdenes sagrados, y entregadas al brazo secular; en cuyo caso se requiere, según los sagrados cánones, cierto número de obispos, y si fuese difícil que todos se juntasen, se diferiría el debido cumplimiento del derecho; y si alguna vez pudiesen juntarse, se interrumpiría su residencia; ha establecido y declarado el sagrado Concilio para ocurrir á estos inconvenientes, que el obispo por sí, ó por su vicario general en lo espiritual, pueda proceder contra el clérigo, aunque esté constituído en el sagrado orden del sacerdocio, hasta su condenación y deposición verbal; y por sí mismo también hasta la actual y solemne degradación de los mismos órdenes y grados eclesiásticos, en los casos en que se requiere la asistencia de otros obispos en el número determinado por los cánones, aunque éstos no concurran; acompañándose no obstante, y asistiéndole en este caso otros tantos abades que tengan por privilegio apostólico, uso de mitra y báculo, si se pueden hallar en la ciudad, ó diócesis, y pueden cómodamente asistir: y si no pudiese serasí, se acompañará de otras personas constituídas en dignidad eclesiástica, que sean recomendables por su edad, gravedad é instrucción en el derecho.

CAP. V.—Conozca sumariamente el obispo de las gracias pertenecientes ó á la absolución de delitos, ó la remisión de penas.

Y por cuanto suele acontecer que algunas personas alegando causas fingidas, y que sin embargo parecen bastante verosímiles, sacan gracias de tal naturaleza, que se les perdonan por ellas del todo, ó se les disminuyen las penas que con justa severidad les han impuesto los obispos; no debiendo tolerarse que la mentira, desagradable á Dios en tanto grado, no sólo quede sin castigo, sino aun sirva al mentiroso para alcanzar el perdón de otro delito; ha establecido y decretado el sagrado Concilio con este objeto lo siguiente: Tome el obispo que resida en su iglesia conocimiento sumario por sí mismo, como delegado de la Sede Apostólica, de la subrepción, ú obrepción de las gracias alcanzadas con falsos motivos, sobre la absolución de algún pecado, ó delito público, de que él comenzó á tomar conocimiento, ó del perdón de la pena á que haya sido condenado el reo por su sentencia; y no admita aquella gracia, siempre que legítimamente constare haberse obtenido por falsos informes, ó por haberse callado la verdad.

CAP. VI.—No se cite al obispo para que personalmente comparezca, sino por causa en que se trate de deponerle, ó privarle.

Y por cuanto los que están sujetos al obispo suelen, aunque hayan sido corregidos justamente, aborrecerle sobremanera, y como si hubiesen padecido graves injurias, imputarle falsos delitos para molestarle por todos los medios posibles; de donde resulta, que el temor de estas vejaciones intimida y retarda por lo general al obispo para inquirir y castigar los delitos de sus súbditos; con este motivo, y para que el obispo no se vea precisado con grande incomodidad suya y de la Iglesia á abandonar el rebaño que le está encomendado y á andar vagando con detrimento de su dignidad episcopal, ha establecido y decretado el sagrado Concilio, que de modo ninguno se cite ni amoneste al obispo á que comparezca personalmente, si no es por causa en que deba venir para ser depuesto ó privado, aunque se proceda de oficio, ó por información, ó denuncia, ó acusación, ó de otro cualquier modo.

CAP. VII.—Descríbense las calidades de los testigos contra el obispo.

No se reciban por testigos en causa criminal para la información ó indicios, ó para cualquiera otra cosa en causa principal contra obispo, sino personas que estén contestes y sean de buena conducta, reputación y fama; y en caso que depongan alguna cosa por odio, temeridad ó codicia, sean castigadas con graves penas.

CAP. VIII.—El Sumo Pontífice es el que ha de conocer de las causas graves de los obispos.

Ante el Sumo Pontífice se han de exponer, y por él mismo se han de terminar las causas de los obispos (*Conc. Sard. cap.* 2), cuando por la calidad del delito imputado deban éstos comparecer.

Decreto de la prorrogación de la definición de cuatro artículos sobre el Sacramento de la Eucaristía, y del salvoconducto que se ha de conceder á los protestantes.

Deseando el mismo santo Concilio arrancar del campo del Señor todos los errores que han brotado acerca de este santísimo Sacramento de la Eucaristía, y cuidar de la salvación de todos los fieles, habiendo expuesto en la presencia de Dios omnipotente todos los días sus piadosas súplicas; entre otros artículos pertenecientes á este Sacramento, tratados con la más exacta investigación de la verdad católica, tenidas muchas y diligentísimas disputas según la gravedad de la materia, y oídos los dictámenes de los teólogos más sobresalientes, ventilaba también los cuatro artículos que se siguen. Primero: *¿Si es necesario, para obtener la salvación, y mandado por derecho divino que todos los fieles cristianos reciban el mismo venerable Sacramento, bajo una y otra especie?*

Segundo: *¿Si recibe menos el que comulga bajo una sola especie que el que comulga con las dos?* Tercero: *¿Si la Santa Madre Iglesia ha errado dando la comunión bajo sóla la especie de pan á los legos y á los sacerdotes que no celebran?* Cuarto: *¿Si se debe dar también la comunión á los párvulos?* Y por cuanto desean los que se llaman *protestantes* de la nobilísima provincia de Alemania, que les oiga el santo Concilio sobre estos mismos artículos, antes que se definan, y con este motivo han pedido al Concilio un salvoconducto, por el que les sea permitido con toda seguridad venir, y habitar en esta ciudad, decir y proponer libremente ante el Concilio lo que sintieren, y retirarse después cuando les parezca; el mismo santo Concilio, aunque ha aguardado antes muchos meses, y con grandes deseos su llegada; no obstante, como madre piadosa que gime dolorosamente por volverles al seno de la Iglesia, deseando intensamente y trabajando por que no haya cisma alguno entre los que se hallan alistados bajo el nombre cristiano, antes bien que así como todos reconocen á un mismo Dios y Redentor, del mismo modo digan, crean y sepan una misma doctrina; confiando en la misericordia de Dios y esperando que se logrará vuelvan aquéllos á la santísima y saludable unión de una misma fe, esperanza y caridad; condescendiendo gustosamente con ellos en este punto, les ha dado y concedido en la parte que le toca, la seguridad y fe pública que pidieron y llaman salvoconducto, del tenor que abajo se expresa; y por causa de los mismos se ha diferido la definición de los mencionados artículos, hasta la segunda sesión, que ha señalado para el día de la fiesta de la conversión de San Pablo, que será el 25 de Enero del año siguiente, para que de este modo puedan cómodamente concurrir. Además de esto, ha establecido se trate en la misma sesión del sacrificio de la misa, por la mucha conexión que hay entre ambas materias; y entretanto que queda señalada para tratar en la sesión próxima la materia de los Sacramentos de Penitencia y Extremaunción; decretando que ésta se celebre el 25 de Noviembre, fiesta de Sta. Catalina virgen y mártir y que en una y otra sesión se prosiga la materia de la reforma.

Salvoconducto concedido á los protestantes.

El sacrosanto general Concilio de Trento, congregado legitimamente en el Espíritu Santo y presidido de los mismos legado y nuncios de la Santa Sede Apostólica, concede, en cuanto toca al mismo santo Concilio, á todas y á cada una de las personas eclesiásticas ó seculares de toda la Alemania, de cualquier graduación, estado, condición y calidad que sean, que deseen concurrir á este ecuménico y general Concilio, la fe pública y plena seguridad que llaman *salvoconducto*, con todas y cada una de sus cláusulas y decretos necesarios y conducentes, aunque debiesen expresarse en particular y no en términos generales, los mismos que ha querido se tengan por expresados, para que puedan y tengan facultad de conferenciar, proponer y tratar con toda libertad de las cosas que se han de ventilar en el mismo Concilio, así como para venir libre y seguramente al mismo Concilio general, y permanecer y vivir en él, y también para representar y proponer, tanto por escrito como de viva voz, los artículos que les pareciese, y conferenciar y disputar con los Padres ó con las personas que eligiere el mismo santo Concilio, sin injurias ni ultrajes, é igualmente para que puedan retirarse cuando fuere su voluntad. Además de esto ha resuelto el mismo santo Concilio, que si desearen por su mayor libertad y seguridad, que se les deputen jueces privativos, tanto respecto de los delitos cometidos como de los que puedan cometer, nombren personas que les sean favorables, aunque sus delitos sean en extremo enormes y huelan á herejía.

SESION XIV.

Que es la IV celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Julio III en 25 de Noviembre de 1551.

Doctrina de los Santísimos Sacramentos de la Penitencia y Extremaunción.

No obstante que el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos legado y nuncios de la Santa Sede Apostólica, ha hablado latamente en el decreto sobre la justificación, del Sacramento de la Penitencia, con alguna necesidad por la conexión que tienen ambas materias; sin embargo, es tanta y tan varia la multitud de errores que hay en nuestro tiempo acerca de la Penitencia, que será muy conducente á la utilidad pública, dar más completa y exacta definición de este Sacramento, en la que demostrados y exterminados con el auxilio del Espíritu Santo todos los errores, quede clara y evidente la verdad católica, la misma que este santo Concilio al presente propone á todos los cristianos para que perpetuamente la observen.

CAP. I.—De la necesidad é institución del Sacramento de la Penitencia.

Si tuviesen todos los reengendrados tanto agradecimiento á Dios que constantemente conservasen la santidad que por su beneficio y gracia recibieron en el Bautismo, no habría sido necesario que se hubiese instituído otro Sacramento distinto de éste para lograr el perdón de los pecados. Mas como Dios (*Ps.* 102. *Ephes.* 6), abundante en su misericordia, conoció nuestra debilidad, estableció también remedio para la vida de aquellos que después se entregasen á la servidumbre del pecado y al poder ó esclavitud del demonio, es á saber: el Sacramento de la Penitencia, por cuyo medio se aplica á los que pecan después del Bautismo el beneficio de la muerte de Cristo. Fué, en efecto, necesaria la penitencia en todos tiempos para conseguir la gracia y justificación á todos los hombres que hubiesen incurrido en la mancha de algún pecado mortal, y aun á los que pretendiesen purificarse con el Sacramento del Bautismo; de suerte que abominando su maldad y enmendándose de ella, detestasen tan grave ofensa de Dios, reuniendo el aborrecimiento del pecado con el piadoso dolor de su corazón. Por esta causa dice el profeta: *Convertíos y haced penitencia de todos vuestros pecados; y con esto no os arrastrará la iniquidad á vuestra perdición* (*Ezech.* 18). También dijo el Señor: *Si no hiciereis penitencia, todos sin excepción pereceréis* (*Luc.* 13). Y el príncipe de los apóstoles, San Pedro, decía, recomendando la Penitencia á los pecadores que habían de recibir el Bautismo: *Haced penitencia y recibid todos el Bautismo* (*Ac-*

tor. 2). Es de advertir que la penitencia no era Sacramento antes de la venida de Cristo, ni tampoco lo es después de ésta, respecto de ninguno que no haya sido bautizado. El Señor, pues, estableció principalmente el Sacramento de la Penitencia, cuando resucitado de entre los muertos sopló sobre sus discípulos, y les dijo: *Recibid el Espíritu Santo, los pecados de aquellos que perdonareis, les quedan perdonados, y quedan ligados los de aquellos que no perdonareis* (*Joann.* 20. *Matth.* 16). De este hecho tan notable y de estas tan claras y precisas palabras, ha entendido siempre el universal consentimiento de todos los Padres, que se comunicó á los apóstoles y á sus legítimos sucesores el poder de perdonar (*Euseb. Hist. Ecclesiást. l.* 6. *cap.* 38, *Cyprian. contra Novar.*), y de retener los pecados al reconciliarse los fieles que han caído en ellos después del Bautismo; y en consecuencia reprobó y condenó con mucha razón la Iglesia católica como herejes á los novacianos, que en los tiempos antiguos negaron pertinazmente el poder de perdonar los pecados. Y esta es la razón por que este santo Concilio, al mismo tiempo que aprueba y recibe este verdaderísimo sentido de aquellas palabras del Señor, condena las interpretaciones imaginarias de los que falsamente las tuercen, contra la institución de este Sacramento, entendiéndolas de la potestad de predicar la palabra de Dios, y de anunciar el Evangelio de Jesucristo.

CAP. II.—De la diferencia entre el Sacramento de la Penitencia y el Bautismo.

Se conoce empero por muchas razones, que este Sacramento se diferencia del Bautismo; porque además de que la materia y la forma, con las que se completa la esencia del Sacramento, son en extremo diversas, consta evidentemente que el ministro del Bautismo no debe ser juez, pues la Iglesia no ejerce jurisdicción sobre las personas que no hayan entrado antes en ella por la puerta del Bautismo. *¿Qué tengo yo que ver*, dice el Apóstol, *sobre el juicio de los que están fuera de la Iglesia?* (1. *Corinth.* 5). No sucede lo mismo respecto de los que ya viven dentro de la fe (1. *Corinh.* 12), á quienes Cristo nuestro Señor llegó á hacer miembros de su cuerpo, lavándoles con el agua del Bautismo; pues no quiso que, si éstos, después se contaminasen con alguna culpa, se purificaran repitiendo el Bautismo, no siendo esto lícito por razón alguna en la Iglesia católica; sino que quiso se presentasen como reos ante el tribunal de la penitencia, para que por la sentencia de los sacerdotes pudiesen quedar absueltos, no sola una vez, sino cuantas recurriesen á él arrepentidos de los pecados que cometieron. Además de esto, uno es el fruto del Bautismo y otro el de la Penitencia; pues vistiéndonos de Cristo por el Bautismo (1. *Galat.* 3), pasamos á ser nuevas criaturas suyas, consiguiendo plena y entera remisión de los pecados; mas por medio del Sacramento de la Penitencia no podemos llegar de modo alguno á esta renovación é integridad sin muchas lágrimas y trabajos de nuestra parte, por pedirlo así la divina justicia; de suerte, que con razón llamaron los santos PP. á la Penitencia especie de Bautismo de trabajo y aflicción. En consecuencia, es tan necesario este Sacramento de Penitencia á los que han pecado después del Bautismo, para conseguir la salvación, como lo es el mismo Bautismo á los que no han sido reengendrados.

CAP. III.—De las partes y fruto de este Sacramento.

Enseña además de esto el santo Concilio, que la forma del Sacramento de la Penitencia, en la que principalmente consiste su eficacia, se encierra en aquellas palabras del ministro: *Ego te absolvo, etc.*, á las que loablemente se añaden ciertas preces por costumbre de la santa Iglesia: mas de ningún modo miran éstas á la esencia de la misma forma, ni tampoco son necesarias para la administración del mismo Sacramento. Son, empero, como su propia materia los actos del mismo penitente; es á saber: la contrición, la confesión y la satisfacción; y por tanto, se llaman partes de la Penitencia, por cuanto se requieren de institución divina en el penitente para la integridad del Sacramento y para el pleno y perfecto perdón de los pecados. Mas la obra y efecto de este Sacramento, por lo que toca á su virtud y eficacia, es, sin duda, la reconciliación con Dios; á la que suele seguirse, algunas veces, en las personas piadosas y que reciben con devoción este Sacramento, la paz y serenidad de conciencia, así como un extraordinario consuelo de espíritu. Y enseñando el santo Concilio esta doctrina sobre las partes y efectos de la Penitencia, condena al mismo tiempo, las opiniones de los que pretenden que los terrores que atormentan la conciencia y la fe son las partes de este Sacramento.

CAP. IV.—De la contrición.

La contrición, que tiene el primer lugar entre los actos del penitente ya mencionados, es un intenso dolor y detestación del pecado cometido, con propósito de no pecar en adelante. En todos tiempos ha sido necesario este movimiento de contrición para alcanzar el perdón de los pecados; y en el hombre que ha delinquido después del Bautismo, lo va últimamente preparando hasta lograr la remisión de sus culpas, si se agrega á la contrición la confianza en la divina misericordia y el propósito de hacer cuantas cosas se requieren para recibir bien este Sacramento. Declara, pues, el santo Concilio que esta contrición incluye, no sólo la separación del pecado y el propósito y principio efectivo de una vida nueva, sino también el aborrecimiento de la antigua, según aquellas palabras de la Escritura: *Echad de vosotros todas vuestras iniquidades con las que habéis prevaricado, y formáos un corazón nuevo y un espíritu nuevo* (*Ezech.* 18). Y en efecto, quien considerare aquellos clamores de los santos: *Contra ti sólo pequé, y en tu presencia cometí mis culpas* (*Psalm.* 50); *Estuve oprimido en medio de mis gemidos: regaré con lágrimas todas las noches mi lecho; repasaré en tu presencia con amargura de mi alma todo el discurso de mi vida* (*Psalm.* 6. *Isaiæ* 38); y otros clamores de la misma especie; comprenderá fácilmente que dimanaron todos estos de un odio vehemente de la vida pasada y de una detestación grande de las culpas. Enseña, además de esto, que aunque suceda alguna vez que esta contrición sea perfecta por la caridad y reconcilie al hombre con Dios, antes que efectivamente se reciba el sacramento de la Penitencia; sin embargo, no debe atribuirse la reconciliación

á la misma contrición, sin el propósito que se incluye en ella de recibir el Sacramento. Declara también que la contrición imperfecta, llamada atrición, por cuanto comunmente procede ó de la consideración de la fealdad del pecado ó del miedo del infierno y de las penas; como excluya la voluntad de pecar con esperanza de alcanzar el perdón; no sólo no hace al hombre hipócrita y mayor pecador, sino que también es don de Dios é impulso del Espíritu Santo, que todavía no habita en el penitente, pero sí sólo le mueve, y ayudado con él el penitente, se abre camino para llegar á justificarse. Y aunque no pueda por sí mismo, sin el Sacramento de la Penitencia, conducir el pecador á la justificación; lo dispone, no obstante, para que alcance la gracia de Dios en el Sacramento de la Penitencia. En efecto, aterrados útilmente con este temor los habitantes de Nínive, hicieron penitencia con la predicación de Jonás (*Psalm.* 18.) llena de miedos y terrores, y alcanzaron misericordia de Dios. En este supuesto, falsamente calumnian algunos á los escritores católicos, como si enseñasen que el Sacramento de la Penitencia confiere la gracia sin movimiento bueno de los que la reciben; error que nunca ha enseñado ni pensado la Iglesia de Dios; y del mismo modo enseñan con igual falsedad, que la contrición es un acto violento y sacado por fuerza, no libre ni voluntario.

CAP. V.—De la confesión.

De la institución que queda explicada del Sacramento de la Penitencia ha entendido siempre la Iglesia universal, que el Señor instituyó también la confesión entera de los pecados (*Ezech.* 18.), y que es necesaria de derecho divino á todos los que han pecado después de haber recibido el Bautismo; porque estando nuestro Señor Jesucristo para subir de la tierra al cielo, dejó los sacerdotes sus vicarios como presidentes y jueces á quienes se denunciasen todos los pecados mortales en que cayesen los fieles cristianos, para que con esto diesen (*Psalm.* 50.), en virtud de la potestad de las llaves, la sentencia del perdón, ó retención de los pecados. Consta, pues, que no han podido los sacerdotes ejercer esta autoridad de jueces sin conocimiento de la causa (*Psalm.* 6. *Isaiæ* 38.), ni proceder tampoco con equidad en la imposición de las penas, si los penitentes sólo les hubiesen declarado en general, y no en especie, é individualmente sus pecados. De esto se colige; que es necesario que los penitentes expongan en la confesión todas las culpas mortales de que se acuerdan, después de un diligente examen, aunque sean absolutamente ocultas, y sólo cometidas contra los dos últimos preceptos del decálogo; pues algunas veces dañan éstas más gravemente al alma, y son más peligrosas que las que se han cometido externamente. Respecto de las veniales, por las que no quedamos excluídos de la gracia de Dios, y en las que caemos con frecuencia; aunque se proceda bien, provechosamente y sin ninguna presunción, exponiéndolas en la confesión; lo que demuestra el uso de las personas piadosas; no obstante, se pueden callar sin culpa, y perdonarse con otros muchos remedios. Mas como todos los pecados mortales, aun los de solo pensamiento (*Ephes.* 2.), son los que hacen á los hombres hijos de ira y enemigos de Dios; es necesario recurrir á Dios también por el perdón de todos ellos, confesándolos con distinción y arrepentimiento. En consecuencia, cuando los fieles cristianos se esmeran en confesar todos los pecados de que se acuerdan, los proponen, sin duda, todos á la divina misericordia con el fin de que se los perdone. Los que no lo hacen así, y callan algunos á sabiendas, nada presentan que perdonar á la bondad divina por medio del sacerdote (*Hier. dict. loc.*); porque si el enfermo tiene vergüenza de manifestar su enfermedad al médico, no puede curar la medicina lo que no conoce. Colígese además de esto, que se deben explicar también en la confesión aquellas circunstancias que mudan la especie de los pecados; pues sin ellas no pueden los penitentes exponer íntegramente los mismos pecados, ni tomar los jueces conocimiento de ellos; ni puede darse que lleguen á formar exacto juicio de su gravedad, ni á imponer á los penitentes la pena proporcionada á ellos. Por esta causa es fuera de toda razón enseñar que han sido inventadas estas circunstancias por hombres ociosos, ó que sólo se ha de confesar una de ellas, es á saber, la de haber pecado contra su hermano. También es impiedad decir, que la confesión que se manda hacer en dichos términos, es imposible; así como llamarla potro de tormento de las conciencias; pues es constante que sólo se pide en la Iglesia á los fieles, que después de haberse examinado cada uno con suma diligencia, y explorado todos los senos ocultos de su conciencia, confiese los pecados con que se acuerde haber ofendido mortalmente á su Dios y Señor; mas los restantes de que no se acuerda el que los examina con diligencia, se creen incluídos generalmente en la misma confesión. Por ellos es por los que pedimos confiados con el Profeta: *Purificame, Señor, de mis pecados ocultos* (*Psalm.* 18.). Esta misma dificultad de la confesión mencionada, y la vergüenza de descubrir los pecados, podría, por cierto, parecer gravosa, si no se compensase con tantas y tan grandes utilidades y consuelos, como certísimamente logran con la absolución todos los que se acercan con la disposición debida á este Sacramento. Respecto de la confesión secreta con solo el sacerdote, aunque Cristo no prohibió que alguno pudiese confesar públicamente sus pecados en satisfacción de ellos, y por su propia humillación, y tanto por el ejemplo que se da á otros como por la edificación de la Iglesia ofendida, sin embargo, no hay precepto divino de esto; ni mandaría ninguna ley humana con bastante prudencia que se confesasen en público los delitos, en especial los secretos; de donde se sigue, que habiendo recomendado siempre los Santísimos y antiquísimos Padres con grande y unánime consentimiento (*Hier. dict. loc.*) la confesión sacramental secreta que ha usado la Santa Iglesia desde su establecimiento, y al presente también usa; se refuta con evidencia la fútil calumnia de los que se atreven á enseñar que no está mandada por precepto divino; que es invención humana; y que tuvo principio de los Padres congregados en el Concilio de Letrán; pues es constante que no estableció la Iglesia en este Concilio que se confesasen los fieles cristianos; estando perfectamente instruída de que la confesión era necesaria, y establecida por derecho divino; sino sólo ordenó en él, que todos

y cada uno cumpliesen el precepto de la confesión á lo menos una vez en el año, desde que llegasen al uso de la razón, por cuyo establecimiento se observa ya en toda la Iglesia con mucho fruto de las almas fieles, la saludable costumbre de confesarse en el sagrado tiempo de cuaresma, que es particularmente acepto á Dios; costumbre que este santo Concilio da por muy buena, y adopta como piadosa y digna de que se conserve.

CAP. VI.—Del ministro de este Sacramento, y de la absolución.

Respecto del ministro de este Sacramento declara el santo Concilio que son falsas, y enteramente ajenas de la verdad evangélica, todas las doctrinas que extienden perniciosamente el ministerio de las llaves á cualesquiera personas que no sean obispos ni sacerdotes, persuadiéndose que aquellas palabras del Señor: *Todo lo que ligareis en la tierra, quedará también ligado en el cielo; y todo lo que desatareis en la tierra, quedará también desatado en el cielo* (*Matth.* 16. *et* 18.); y aquéllas: *Los pecados de aquellos que perdonareis, les quedan perdonados, y quedan ligados los de aquellos que no perdonareis* (*Joann.* 2.); se intimaron á todos los fieles cristianos tan promiscua é indiferentemente, que cualquiera, contra la institución de este Sacramento, tenga poder de perdonar los pecados; los públicos por la corrección, si el corregido se conformase, y los secretos por la confesión voluntaria hecha á cualquiera persona. Enseña también, que aun los sacerdotes que están en pecado mortal, ejercen como ministros de Cristo la autoridad de perdonar los pecados, que se les confirió, cuando los ordenaron, por virtud del Espíritu Santo; y que sienten erradamente los que pretenden que no tienen este poder los malos sacerdotes. Porque aunque sea la absolución del sacerdote comunicación de ajeno beneficio; sin embargo no es sólo un mero ministerio ó de anunciar el Evangelio, ó de declarar que los pecados están perdonados; sino que es á manera de un acto judicial en el que pronuncia el sacerdote la sentencia como juez; y por esta causa no debe tener el penitente tanta satisfacción de su propia fe, que aunque no tenga contrición alguna, ó falte al sacerdote la intención de obrar seriamente, y de absolverle de veras, juzgue no obstante que queda verdaderamente absuelto en la presencia de Dios por sola su fe; pues ni ésta le alcanzaría perdón alguno de sus pecados sin la penitencia; ni habría alguno, á no ser en extremo descuidado de su salvación, que conociendo que el sacerdote le absolvía por burla, no buscase con diligencia otro que obrase con seriedad.

CAP. VII.—De los casos reservados.

Y por cuanto pide la naturaleza y esencia del juicio que la sentencia recaiga precisamente sobre súbditos; siempre ha estado persuadida la Iglesia de Dios, y este Concilio confirma por certísima esta persuasión, que no debe ser de ningún valor la absolución que pronuncia el sacerdote sobre personas en quienes no tiene jurisdicción ordinaria ó subdelegada. Creyeron además nuestros santísimos PP. que era de grande importancia para el gobierno del pueblo cristiano, que ciertos delitos de los más atroces y graves no se absolviesen por un sacerdote cualquiera, sino sólo por los sumos sacerdotes; y esta es la razón por que los sumos Pontífices han podido reservar á su particular juicio, en fuerza del supremo poder que se les ha concedido en la Iglesia universal, algunas causas sobre los delitos más graves. Ni se puede dudar *puesto que todo lo que proviene de Dios procede con orden* (*Rom.* 13.), que sea lícito esto mismo á todos los obispos, respectivamente á cada uno en su diócesis, de modo que ceda en utilidad, y no en ruina, según la autoridad que tienen comunicada sobre sus súbditos con mayor plenitud que los restantes sacerdotes inferiores, en especial respecto de aquellos pecados á que va aneja la censura de la excomunión. Es también muy conforme á la autoridad divina que esta reserva de pecados tenga su eficacia, no sólo en el gobierno externo, sino también en la presencia de Dios. No obstante, siempre se ha observado con suma caridad en la Iglesia católica, con el fin de precaver que alguno se condene por causa de estas reservas, que no haya ninguna en el artículo de la muerte (*Concil. Carthag. IV. c.* 76. *et. Tolet. XI. c.* 32.); y por tanto pueden absolver en él todos los sacerdotes á cualquiera penitente de cualesquiera pecados y censuras. Mas no teniendo aquéllos autoridad alguna respecto de los casos reservados, fuera de aquel artículo, procuren únicamente persuadir á los penitentes que vayan á buscar sus legítimos superiores y jueces para obtener la absolución.

CAP. VIII.—De la necesidad y fruto de la satisfacción.

Finalmente respecto de la satisfacción, que así como ha sido la que entre todas las partes de la penitencia han recomendado en todos los tiempos los Santos Padres al pueblo cristiano, así también es la que principalmente impugnan en nuestros días los que mostrando apariencias de piedad la han renunciado interiormente; declara el santo Concilio que es del todo falso y contrario á la palabra divina, afirmar que nunca perdona Dios la culpa sin que perdone al mismo tiempo toda la pena. Se hallan por cierto claros é ilustres ejemplos en la Sagrada Escritura (*Genes.* 3. *Reg.* 12. *núm.* 12 *et* 20.), con los que, además de la tradición divina, se refuta con suma evidencia aquel error. La conducta de la justicia divina parece que pide, sin género de duda, que Dios admita de diferente modo en su gracia á los que por ignorancia pecaron antes del Bautismo, que á los que ya libres de la servidumbre del pecado y del demonio, y enriquecidos con el don del Espíritu Santo, *no tuvieron horror de profanar con conocimiento el templo de Dios*, (1, *Cor.* 3. *Ephes.* 4.), *ni de contristar al Espíritu Santo* (*Hebræor.* 10.) Igualmente corresponde á la clemencia divina, que no se nos perdonen los pecados, sin que demos alguna satisfacción; no sea que tomando ocasión de esto, y persuadiéndonos que los pecados son más leves (*Roman.* 1.), procedamos como injuriosos, é insolentes contra el Espíritu Santo, y caigamos en otros mucho más graves, atesorándonos de este modo la indignación para el día de la ira. Apartan sin duda, eficacísimamente del pecado, y sirven como de freno que sujeta, estas penas satisfactorias, haciendo á los penitentes más cautos y vigilantes para lo futuro: sirven también de medicina para curar los resabios de

los pecados, y borrar con actos de virtudes contrarias los hábitos viciosos que se contrajeron con la mala vida. Ni jamás ha creído la Iglesia de Dios que había camino (*Ezech.* 33, *Jon.* 3, *Jerem.* 3, 18, *et* 25), más seguro para apartar los castigos con que Dios amenazaba, que el que los hombres (*Isaí.* 30, *Eccles.* 17, *Matth.* 3 *et* 4), frecuentasen estas obras de penitencia con verdadero dolor de su corazón. Agrégase á esto, que cuando padecemos, satisfaciendo por los pecados, nos asemejamos á Jesucristo que satisfizo por los nuestros, y de quien proviene toda *nuestra suficiencia* (*Rom.* 5. 1. *Joann.* 2), sacando también de esto mismo una *prenda cierta de que si padecemos con él con él seremos glorificados* (2. *Cor.* 3.) Ni esta satisfacción que damos por nuestros pecados es en tanto grado nuestra, que no sea por Jesucristo (*Roman.* 8); pues *los que nada podemos por nosotros mismos, como apoyados en solas nuestras fuerzas.* (1. *Cor.* 3. *Phil.* 4. 1. *Corinth.* 10), *todo lo podemos por la cooperación de aquel que nos conforta* (1. *Cor.* 10). En consecuencia de esto, *no tiene el hombre por qué gloriarse; sino por el contrario, toda nuestra complacencia proviene de Cristo* (*Actor.* 17); en el que merecemos, y en el que satisfacemos, *haciendo frutos dignos de penitencia* (*Matth.* 3), que toman su eficacia del mismo Cristo, por quien son ofrecidos al Padre, y por quien el Padre los acepta. Deben, pues, los sacerdotes del Señor imponer penitencias saludables y oportunas en cuanto les dicte su espíritu y prudencia, según la calidad de los pecados, y disposición de los penitentes; no sea que si por desgracia miran con condescendencia sus culpas, y proceden con mucha suavidad con ellos, imponiéndoles ligerísima satisfacción por gravísimos delitos, se hagan partícipes de los pecados ajenos. Tengan, pues, siempre á la vista, que la satisfacción que imponen no sólo sirva para que se mantengan en la nueva vida, y les cure de su enfermedad, sino también para compensación y castigo de los pecados pasados: pues los antiguos padres creen y enseñan, que se han concedido las llaves á los sacerdotes, no sólo para desatar, sino también para ligar (*Matth.* 16). Ni por esto creyeron fuese el Sacramento de la Penitencia un tribunal de indignación y castigos; así como tampoco ha enseñado jamás católico alguno que la eficacia del mérito, y satisfacción de nuestro Señor Jesucristo, se podría obscurecer, ó disminuir en parte por estas nuestras satisfacciones: doctrina que no queriendo entender los herejes modernos, en tales términos, enseña ser la vida nueva perfectísima penitencia, que destruyen toda la eficacia, y uso de la satisfacción.

CAP. IX.—De las obras satisfactorias.

Enseña además el sagrado Concilio, que es tan grande la liberalidad de la divina beneficencia, que no sólo podemos satisfacer á Dios Padre, mediante la gracia de Jesucristo, con las penitencias que voluntariamente emprendemos para satisfacer por el pecado, ó con las que nos impone á su arbitrio el sacerdote con proporción al delito; sino también, lo que es grandísima prueba de su amor, con los castigos temporales que Dios nos envía, y padecemos con resignación.

Doctrina sobre el Sacramento de la Extremaunción.

También ha parecido al santo Concilio añadir á la precedente doctrina de la Penitencia, la que se sigue sobre el Sacramento de la Extremaunción, que los Padres han mirado siempre como el complemento no sólo de la Penitencia, sino de toda la vida cristiana, que debe ser una penitencia continuada. Respecto, pues, de su institución declara y enseña ante todas cosas, que así como nuestro clementísimo Redentor, con el designio de que sus siervos estuviesen provistos en todo tiempo de saludables remedios contra todos los tiros de todos sus enemigos (*Ephes.* 6.), les preparó en los demás Sacramentos eficacísimos auxilios con que pudiesen los cristianos mantenerse en esta vida libres de todo grave daño espiritual; del mismo modo fortaleció el fin de la vida con el Sacramento de la Extremaunción, como con un socorro el más seguro (1. *Petr.*); pues aunque nuestro enemigo busca, y anda á caza de ocasiones en todo el tiempo de la vida (*Genes.* 4.), para devorar del modo que le sea posible nuestras almas; ningún otro tiempo, por cierto, hay en que aplique con mayor vehemencia toda la fuerza de sus astucias para perdernos enteramente, y si pudiera, para hacernos desesperar de la divina misericordia, que las circunstancias en que ve estamos próximos á salir de esta vida.

CAPÍTULO I.—De la institución del Sacramento de la Extremaunción.

Se instituyó pues, esta Sagrada Unción de los enfermos como verdadera y propiamente Sacramento de la nueva ley, insinuado á la verdad por Cristo nuestro Señor según el Evangelista San Marcos (*Marc.* 6.), y recomendado é intimado á los fieles por Santiago apóstol (*Jacob.* 5.), y hermano del Señor. *¿Está enfermo*, dice Santiago, *alguno de vosotros? Haga venir los presbíteros de la Iglesia, y oren sobre él, ungiéndole con aceite en nombre del Señor; y la oración de fe salvará al enfermo, y el Señor le dará alivio; y si estuviere en pecado, le será perdonado.* En estas palabras, como de la tradición apostólica propagada de unos en otros, ha aprendido la Iglesia, enseña Santiago la materia, la forma, el ministro propio, y el efecto de este saludable Sacramento. La Iglesia, pues, ha entendido que la materia es el aceite bendito por el obispo: porque la Unción representa con mucha propiedad la gracia del Espíritu Santo, que invisiblemente unge al alma del enfermo: y que además de esto, la forma consiste en aquellas palabras: *por esta santa Unción*, etc.

CAP. II.—Del efecto de este Sacramento.

El fruto y el efecto de este Sacramento, se explica en aquellas palabras: *Y la oración de fe salvará al enfermo, y el Señor le dará alivio; y si estuviere en pecado, le será perdonado* (*Jacob.* 5). Este fruto á la verdad, es la gracia del Espíritu Santo, cuya Unción purifica de los pecados, si aún todavía quedan algunos que expiar, así como de las reliquias del pecado; alivia y fortalece al alma del enfermo, excitando en él una confianza grande en la divina misericordia; y alentado con ella sufre con más tolerancia las incomodidades y trabajos de la enfermedad, y resiste (*Genes.* 3.) más fácilmente á las tentaciones del demonio, que le pone asechanzas para hacerle caer; y en fin le consigue en algunas ocasiones la salud del cuerpo, cuando es conveniente á la del alma.

CAP. III.—Del ministro de este Sacramento, y en qué tiempo se debe administrar.

Y acercándonos á determinar quiénes deban ser así las personas que reciban, como las que administren este Sacramento; consta igualmente con claridad esta circunstancia de las palabras mencionadas: pues en ellas se declara, que los ministros propios de la Extremaunción son los presbíteros de la Iglesia: bajo cuyo nombre no se deben entender en el texto mencionado los mayores en edad, ó los principales del pueblo; sino ó los obispos, ó los sacerdotes ordenados legítimamente por aquéllos mediante la imposición de manos correspondiente al sacerdocio. Se declara también, que debe administrarse á los enfermos, principalmente á los de tanto peligro, que parezcan hallarse ya en el fin de su vida; y de aquí es que se le da el nombre de *Sacramento de los que están de partida*. Mas si los enfermos convalecieren después de haber recibido esta sagrada Unción, podrán otra vez ser socorridos con auxilio de este Sacramento cuando llegaren á otro semejante peligro de su vida. Con estos fundamentos no hay razón alguna para prestar atención á los que enseñan contra tan clara y evidente sentencia del apóstol Santiago (*Jacob.* 3.), que esta Unción es ó ficción de los hombres, ó un rito recibido de los Padres, pero que ni Dios lo ha mandado, ni incluye en sí la promesa de conferir gracia: como ni para atender á los que aseguran que ya ha cesado; dando á entender que sólo se debe referir á la gracia de curar las enfermedades, que hubo en la primitiva Iglesia; ni á los que dicen que el rito y uso observado por la Santa Iglesia Romana en la administración de este Sacramento, es opuesto á la sentencia del apóstol Santiago, y que por esta causa se debe mudar en otro rito; ni finalmente á los que afirman pueden los fieles despreciar sin pecado este Sacramento de la Extremaunción; porque todas estas opiniones son evidentemente contrarias á las palabras clarísimas de tan grande Apóstol. Y ciertamente ninguna otra cosa observa la Iglesia Romana, madre y maestra de todas las demás, en la administración de este Sacramento, respecto de cuanto contribuye á completar su esencia, sino lo mismo que prescribió el bienaventurado Santiago. Ni podría por cierto menospreciarse Sacramento tan grande sin gravísimo pecado, é injuria del mismo Espíritu Santo.

Esto es lo que profesa y enseña este santo y ecuménico Concilio sobre los Sacramentos de Penitencia y Extremaunción, y lo que propone para que lo crean, y retengan todos los fieles cristianos. Decreta también, que los siguientes cánones se deben observar inviolablemente, y condena y excomulga para siempre á los que afirmen lo contrario.

Del santísimo Sacramento de la Penitencia.

CAN. I. Si alguno dijere, que la penitencia en la Iglesia católica no es verdadera y propiamente Sacramento instituído por Cristo nuestro Señor para que los fieles se reconcilien con Dios cuantas veces caigan en pecado después del Bautismo; sea excomulgado.

CAN. II. Si alguno, confundiendo los Sacramentos, dijere, que el Bautismo es el mismo Sacramento de la Penitencia, como si estos dos Sacramentos no fuesen distintos; y que por lo mismo no se da con propiedad á la penitencia el nombre de segunda tabla después de naufragio; sea excomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que aquellas palabras de nuestro Señor y Salvador: *Recibid el Espíritu Santo: los pecados de aquellos que perdonareis, les quedan perdonados; y quedan ligados los de aquellos que no perdonareis (Joann. 20. Matth. 16.)*; no deben entenderse del poder de perdonar y retener los pecados en el Sacramento de la Penitencia, como desde su principio ha entendido siempre la Iglesia católica, antes las tuerza, y entienda (contra la institución de este Sacramento) de la autoridad de predicar el Evangelio; sea excomulgado.

CAN. IV. Si alguno negare, que se requieren para el entero y perfecto perdón de los pecados, tres actos de parte del penitente, que son como la materia del Sacramento de la Penitencia; es á saber, la contrición, la confesión y la satisfacción, que se llaman las tres partes de la penitencia; ó dijere, que éstas no son más que dos; es á saber, el terror que, conocida la gravedad del pecado, se suscita en la conciencia, y la fe concebida por la promesa del Evangelio, ó por la absolución, según la cual cree cualquiera que le están perdonados los pecados por Jesucristo; sea excomulgado.

CAN. V. Si alguno dijere, que la contrición que se logra con el examen, enumeración y detestación de los pecados, en la que recorre el penitente toda su vida con amargo dolor de su corazón, ponderando la gravedad de sus pecados, la multitud y fealdad de ellos, la pérdida de la eterna bienaventuranza, y la pena de eterna condenación en que ha incurrido, reuniendo el propósito de mejorar de vida, no es dolor verdadero, ni útil, ni dispone al hombre para la gracia, sino que le hace hipócrita, y más pecador; y últimamente que aquella contrición es un dolor forzado, y no libre, ni voluntario; sea excomulgado.

CAN. VI. Si alguno negare, que la confesión sacramental está instituída, ó es necesaria de derecho divino; ó dijere, que el modo de confesar en secreto con el sacerdote, que la Iglesia católica ha observado siempre desde su principio, y al presente observa, es ajeno de la institución y precepto de Jesucristo, y que es invención de los hombres; sea excomulgado.

CAN. VII. Si alguno dijere, que no es necesario de derecho divino confesar en el Sacramento de la Penitencia para alcanzar el perdón de los pecados, todas y cada una de las culpas mortales de que con debido, y diligente examen se haga memoria, aunque sean ocultas y cometidas contra (*Deuter.* 5.) los dos últimos preceptos del Decálogo; y que no es necesario confesar las circunstancias que mudan la especie del pecado; sino que esta confesión sólo es útil para dirigir, y consolar al penitente, y que antiguamente sólo se observó para imponer penitencias canónicas; ó dijere, que los que procuran confesar todos los pecados nada quieren dejar que perdonar á la divina misericordia; ó finalmente que no es lícito confesar los pecados veniales; sea excomulgado.

CAN. VIII. Si alguno dijere, que la confesión de todos los pecados, cual la observa la Igelsia, es imposible, y tradición humana que las personas piadosas deben abolir, ó que todos y cada uno de los

fieles cristianos de uno y otro sexo no están obligados á ella una vez al año, según la constitución del Concilio general de Letrán; y que por esta razón se ha de persuadir á todos los fieles cristianos, que no se confiesen en tiempo de cuaresma; sea excomulgado.

CAN. IX. Si alguno dijere, que la absolución sacramental que da el sacerdote, no es un acto judicial, sino un mero ministerio de pronunciar y declarar que los pecados se han perdonado al penitente, con sola la circunstancia de que crea que está absuelto; ó el sacerdote le absuelva no seriamente, sino por burla; ó dijere que no se requiere la confesión del penitente para que pueda el sacerdote absolver; sea excomulgado.

CAN. X. Si alguno dijere, que los sacerdotes que están en pecado mortal no tienen potestad de atar y desatar; ó que no sólo los sacerdotes son ministros de la absolución, sino que indiferentemente se dijo á todos y á cada uno de los fieles: *Todo lo que atareis en la tierra, quedará también atado en el cielo; y todo lo que desatareis en la tierra, también se desatará en el cielo* (*Matt.* 16. *et* 18.); así como: *Los pecados de aquellos que hayáis perdonado, les quedan perdonados; y que dan ligados los de aquellos que no perdonareis* (*Joann.* 20.): en virtud de las cuales palabras cualquiera pueda absolver los pecados, los públicos, sólo por corrección, si el reprendido consintiere, y los secretos por la confesión voluntaria; sea excomulgado.

CAN. XI. Si alguno dijere, que los obispos no tienen derecho de reservarse casos, sino en lo que mira al gobierno exterior; y que por esta causa la reserva de casos no impide que el sacerdote absuelva efectivamente de los reservados; sea excomulgado.

CAN. XII. Si alguno dijere, que Dios perdona siempre toda la pena al mismo tiempo que la culpa; y que la satisfacción de los penitentes no es más que la fe con que aprenden que Jesucristo tiene satisfecho por ellos; sea excomulgado.

CAN. XIII. Si alguno dijere, que de ningún modo se satisface á Dios en virtud de los méritos de Jesucristo, respecto de la pena temporal correspondiente á los pecados, con los trabajos que él mismo nos envía, y sufrimos con resignación, ó con los que impone el sacerdote, ni aun con los que voluntariamente emprendemos, como son ayunos, oraciones, limosnas, ú otras obras de piedad; y por tanto que la mejor penitencia es sólo la vida nueva; sea excomulgado.

CAN. XIV. Si alguno dijere, que las satisfacciones con que, mediante la gracia de Jesucristo, redimen los penitentes sus pecados, no son culto de Dios, sino tradiciones humanas, que oscurecen la doctrina de la gracia, el verdadero culto de Dios, y aun el beneficio de la muerte de Cristo; sea excomulgado.

CAN. XV. Si alguno dijere, que las llaves se dieron á la Iglesia sólo para desatar, y no para ligar; y por consiguiente que los sacerdotes que imponen penitencias á los que se confiesan, obran contra el fin de las llaves, y contra la institución de Jesucristo: y que es ficción que las más veces quede pena temporal que perdonar en virtud de las llaves, cuando ya queda perdonada la pena eterna; sea excomulgado.

Del Sacramento de la Extremaunción.

CAN. I. Si alguno dijere, que la Extremaunción no es verdadera y propiamente Sacramento instituído por Cristo nuestro Señor (*Marc.* 6. *Jacob.* 5.), y promulgado por el bienaventurado apóstol Santiago; sino que sólo es una ceremonia tomada de los Padres, ó una ficción de los hombres; sea excomulgado.

CAN. II. Si alguno dijere, que la Sagrada Unción de los enfermos no confiere gracia, ni perdona los pecados, ni alivia á los enfermos; sino que ya ha cesado, como si sólo hubiera sido en los tiempos antiguos la gracia de curar enfermedades; sea excomulgado.

CAN. III. Si alguno dijere, que el rito y uso de la Extremaunción observados por la Santa Iglesia Romana, se oponen á la sentencia del bienaventurado apóstol Santiago, y que por esta razón se deben mudar, y pueden despreciarlos los cristianos, sin incurrir en pecado; sea excomulgado.

CAN. IV. Si alguno dijere, que los presbíteros de la Iglesia, que el bienaventurado Santiago exhorta que se conduzcan para ungir al enfermo, no son los sacerdotes ordenados por el obispo, sino los más provectos en edad de cualquiera comunidad; y que por esta causa no es sólo el sacerdote el ministro propio de la Extremaunción; sea excomulgado.

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

Proemio.

Es obligación de los obispos amonestar á sus súbditos, en especial los que tienen cura de almas, á que cumplan con su ministerio.

Siendo propia obligación de los obispos corregir los vicios de todos los súbditos; deben precaver principalmente que los clérigos (1. *Cor* 9.), en especial los destinados á la cura de almas, no sean criminales, ni vivan por su condescendencia dehonestamente; pues si les permiten vivir con malas, y corrompidas costumbres, cómo los obispos reprenderán á los legos sus vicios, pudiendo éstos convencerles con sólo una palabra; es á saber, ¿por qué permiten que sean los clérigos peores? ¿Y con qué libertad podrán tampoco reprender los sacerdotes á los legos, cuando interiormente les está diciendo su conciencia que han cometido lo mismo que reprenden? Por tanto, amonestarán los obispos á sus clérigos, de cualquier orden que sean, que den buen ejemplo en su trato, en sus palabras y doctrina, al pueblo de Dios que les está encomendado, acordándose de lo que dice la Escritura: *Sed santos, pues yo lo soy* (*Levt.* 11. 1. *Petr.* 1.). Y según las palabras del Apóstol: *A nadie den escándalo, para que no se vitupere su ministerio; sino pórtense en todo como ministros de Dios* (2. *Cor.* 6.), de suerte que no se verifique en ellos el dicho del profeta: *Los sacerdotes de Dios contaminan el santuario, y manifiestan que reprueban la ley* (*Ezech.* 22. *Sophon.* 5.) Y para que los mismos obispos puedan lograr esto con mayor libertad, y no se les pueda en adelante impedir, ni estorbar con pretexto ninguno; el mismo sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, presidido de los mismos legado y nuncios de la Sede Apostólica, ha tenido por conveniente establecer y decretar los siguientes cánones.

CAP. I.—Si los que tienen prohibición de ascender á las órdenes, si los que están entredichos, si los suspensos, ascienden á ellas, sean castigados.

Siendo más decoroso y seguro al súbdito servir en inferior ministerio, prestando la obediencia debida á sus superiores, que aspirar á dignidad de más alta jerarquía con escándalo de estos mismos; no valga licencia alguna para ser promovido contra la voluntad de su prelado, á ninguno, á quien esté entredicho por éste el ascenso á las órdenes sagradas por cualquier causa que sea, aun por delito oculto, de cualquier modo, aunque sea extrajudicialmente: como ni tampoco sirva la restitución, ó restablecimiento en sus primeras órdenes, grados, dignidades ú honores, al que estuviere suspenso de sus órdenes, ó grados, ó dignidades eclesiásticas.

CAP. II.—Si confiriese el obispo cualesquiera órdenes á quien no sea súbdito suyo, aunque sea su familiar, sin expreso consentimiento del propio prelado, quede sujeto uno y otro á la pena establecida.

Y por cuanto algunos obispos asignados á iglesias que se hallan en poder de infieles, careciendo de clero y pueblo cristiano, viviendo casi vagabundos, y sin tener mansión permanente, buscan no lo que es de Jesucristo, sino ovejas ajenas, sin que tenga conocimiento de esto el propio pastor; viendo que les prohibe este sagrado Concilio ejercer el ministerio pontifical en diócesis ajena, á no tener licencia expresa del ordinario del lugar, restringida á sólo las personas sujetas al mismo ordinario; eligen temerariamente en fraude y desprecio de la ley, sede como episcopal en lugares exentos de toda diócesis, y se atreven á distinguir con el carácter clerical, y promover á las sagradas órdenes, hasta la del sacerdocio, á cualesquiera que les presentan, aunque no tengan dimisorias de sus obispos, ó prelados; de lo que resulta por lo común, que ordenándose personas menos idóneas, rudas, é ignorantes, y reprobadas como inhábiles, é indignas por sus obispos, ni pueden desempeñar los divinos oficios, ni administrar bien los Sacramentos de la Iglesia: ningún obispo de los que se llaman *titulares* pueda promover súbdito alguno de otro obispo á las sagradas órdenes, ni á las menores, ó primera tonsura, ni ordenarle en lugares de ninguna diócesis, aunque sean exentos, ni en monasterio alguno de cualquier orden que sea, aunque estén de asiento, ó se detengan en ellos, en virtud de ningún privilegio que se les haya concedido por cierto tiempo, para promover á cualquiera que se les presente, ni aun con el pretexto de que el ordenando es su familiar, y comensal perpetuo, á no tener éste el expreso consentimiento, ó dimisorias de su propio prelado. El que contraviniere quede suspenso *ipso jure* de las funciones pontificales por el tiempo de un año; y los que así fueren promovidos, lo quedarán también del ejercicio de sus órdenes, á voluntad de su prelado.

CAP. III.—El obispo puede suspender sus clérigos ilegítimamente promovidos por otro, si no los hallase idóneos.

Pueda suspender el obispo por todo el tiempo que le pareciere conveniente, del ejercicio de las órdenes recibidas, y prohibir que sirvan en el altar, ó en cualquier grado, á todos sus clérigos, en especial los que estén ordenados *in sacris*, que hayan sido promovidos por cualquiera otra autoridad, sin que precediese su examen, y presentasen sus dimisorias, aunque estén aprobados como hábiles por el mismo que les confirió las órdenes; siempre que los halle menos idóneos y capaces de lo necesario para celebrar los oficios divinos, ó administrar los Sacramentos de la Iglesia.

CAP. IV.—No se exima clérigo alguno de la corrección del obispo, aunque sea fuera de la visita.

Todos los prelados eclesiásticos, cuya obligación es poner sumo cuidado y diligencia en corregir los excesos de sus súbditos, y de cuya jurisdicción no se ha de tener por exento, según los estatutos de este santo Concilio, clérigo ninguno, con el pretexto de cualquier privilegio que sea, para que no se le pueda visitar, castigar y corregir según lo establecido en los cánones; tengan facultad, residiendo en sus iglesias, de corregir, y castigar á cualesquiera clérigos seculares, de cualquier modo que estén exentos, como por otra parte estén sujetos á su jurisdicción, de todos sus excesos, crímenes, y delitos, siempre y cuando sea necesario, y aun fuera del tiempo de la visita, como delegados en esto de la Sede Apostólica; sin que sirvan de ninguna manera á dichos clérigos, ni á sus parientes, capellanes, familiares, procuradores, ni á otros cualesquiera, por contemplación, y condescendencia á los mismos exentos, ningunas exenciones, declaraciones, costumbres, sentencias, juramentos, ni concordias que sólo obliguen á sus autores.

CAP. V.—Se asignan límites fijos á la jurisdicción de los jueces conservadores.

Además de esto, habiendo algunas personas que so color de que les hacen diversas injusticias y les molestan sobre sus bienes, haciendas y derechos, logran letras conservatorias, por las que se les asignan jueces determinados que les amparen y defiendan de estas injurias y molestias, y les mantengan y conserven en la posesión ó casi posesión de sus bienes, haciendas y derechos, sin que permitan que sean molestados sobre esto, torciendo dichas letras en la mayor parte de las causas á mal sentido, contra la mente del que las concedió; por tanto, á ninguna persona de cualquiera dignidad y condición que sea, aunque sea un cabildo, sirvan absolutamente las letras conservatorias, sean las que fueren las cláusulas ó decretos que incluyan, ó los jueces que asignen, ó sea el que fuere el pretexto ó color con que estén concedidas, para que no pueda ser acusado y citado é inquirirse y procederse contra él ante su obispo ó ante otro superior ordinario, en las causas criminales y mixtas, ó para que en caso de pertenecerle por cesión algunos derechos, no pueda ser citado libremente sobre ellos ante el juez ordinario. Tampoco le sea de modo alguno permitido en las causus civiles, en caso que proceda como actor, citar á ninguna persona para que sea juzgada ante sus jueces conservadores; y si acaeciere que en las causas en que fuere reo ponga el actor nota de sospechoso al conservador que haya escogido, ó si se suscitase alguna controversia sobre competencia de jurisdicción entre los mismos jueces, es, á saber, entre el conservador y el ordinario; no se pase adelante en la causa hasta que den la sentencia los jueces árbitros que se escogieren, según forma de derecho, so-

bre la sospecha ó sobre la competencia de jurisdicción. Ni sirvan las letras conservatorias á los familiares ni domésticos del que las obtiene, que suelen ampararse de semejantes letras á excepción de dos solos domésticos, con la circunstancia de que éstos han de vivir á expensas del que goza del privilegio. Ninguno tampoco pueda disfrutar más de cinco años el beneficio de las conservatorias. Tampoco sea permitido á los jueces conservadores tener tribunal abierto. En las causas de gracias, mercedes ó de personas pobres, debe permanecer en todo su vigor el decreto expedido sobre ellas, por este santo Concilio; mas las Universidades generales, y los Colegios de doctores ó estudiantes y las casas de regulares, así como los hospitales que actualmente ejercen la hospitalidad, é igualmente las personas de las Universidades, colegios, lugares y hospitales mencionados, de ningún modo se comprendan en el presente decreto, sino queden enteramente exentas, y entiéndase que lo están.

CAP. VI.— Decrétase pena contra los clérigos que ordenados *in sacris* ó que poseen beneficios, no llevan hábitos correspondientes á su Orden.

Aunque la vida religiosa no consiste en el hábito, es no obstante debido que los clérigos vistan siempre hábitos correspondientes á las Ordenes que tienen, para mostrar en la decencia del vestido exterior la pureza interior de las costumbres: y por cuanto ha llegado á tanto en estos tiempos la temeridad de algunos y el menosprecio de la religión, que estimando en poco su propia dignidad y el honor del estado clerical, usan aún públicamente ropas seculares, caminando á un mismo tiempo por caminos opuestos, poniendo un pié en la Iglesia y otro en el mundo; por tanto, todas las personas eclesiásticas, por exentas que sean, que, ó tuvieren Ordenes mayores ó hayan obtenidos dignidades, personados, oficios ó cualesquiera beneficios eclesiásticos, si después de amonestados por su obispo respectivo, aunque sea por medio de edicto público, no llevaren hábito clerical, honesto y proporcionado á su Orden y dignidad, conforme á la ordenanza y mandamiento del mismo obispo, puedan y deban ser apremiadas á llevarlo, suspendiéndolas de las Ordenes, oficio, beneficio, frutos, rentas y provechos de los mismos beneficios, y además de esto, si una vez corregidas volvieren á delinquir, puedan y deban apremiarlas aun privándolas también de los tales oficios y beneficios, innovando y ampliando la Constitución de Clemente V, publicada en el Concilio de Viena, cuyo principio es: *Quoniam.*

CAP. VII.—Nunca se confieran las ordenes á los homicidas voluntarios, y cómo se conferirán á los casuales.

Debiendo ser removido del altar el que haya muerto á su próximo (*Exod.* 21.) con ocasión buscada y alevosamente, no pueda ser promovido en tiempo alguna á las sagradas Ordenes cualquiera que haya cometido voluntariamente homicidio, aunque no se le haya probado este crimen en el orden judicial, ni sea público de modo alguno, sino oculto; ni sea lícito tampoco conferirle ningunos beneficios eclesiásticos, aunque sean de los que no tienen cura de almas, sino que perpetuamente quede privado de toda Orden, oficio y beneficio eclesiástico. Mas si se expusiere que no cometió el homicidio de propósito, sino casualmente ó rechazando la fuerza con la fuerza, con el fin de defender su vida, en cuyo caso en cierto modo se le deba de derecho la dispensa para el ministerio de las Ordenes sagradas y del altar, y para obtener cualesquier beneficios y dignidades, cométase la causa al ordinario del lugar, ó si lo requiriesen las circunstancias, al metropolitano ó obispo más vecino, quien no concederá la dispensa sino con conocimiento de la causa y después de dar por buena la relación y preces, y no de otro modo.

CAP. VIII.—No sea lícito á ninguno, por privilegio que tenga, castigar clérigos de otra diócesis.

Además de esto, habiendo varias personas, y entre ellas algunos que son verdaderos pastores, y tienen ovejas propias, que procuran mandar sobre las ajenas, poniendo á veces tanto cuidado sobre los súbditos extraños, que abandonan el de los suyos; cualesquiera que tenga privilegio de castigar los súbditos ajenos, no deba, aunque sea obispo, proceder de ninguna manera contra los clérigos que no estén sujetos á su jurisdicción, en especial si tienen órdenes sagradas, aunque sean reos de cualesquiera delitos, por atroces que sean, si no es con la intervención del propio obispo de los clérigos delincuentes, si residiere en su iglesia, ó de la persona que el mismo obispo depute. A no ser así, el proceso, y cuanto de él se siga, no sea de valor, ni efecto alguno.

CAP. IX.—No se unan por ningún pretexto los beneficios de una diócesis con los de otra.

Y teniendo con muchísima razón separados sus términos las diócesis y parroquias (*Concil. I. Constantinop. c.* 2.), y cada rebaño asignados pastores peculiares, y las iglesias subalternas sus curas, que cada uno en particular deba cuidar de sus ovejas respectivas; con el fin de que no se confunda el orden eclesiástico, ni una misma iglesia pertenezca de ningún modo á dos diócesis con grave incomodidad de los feligreses; no se unan perpetuamente los beneficios de una diócesis, aunque sean iglesias parroquiales, vicarías perpetuas, ó beneficios simples, ó prestameras, ó partes de prestameras, á beneficio ó monasterio, ó colegio, ni á otra fundación piadosa de ajena diócesis; ni aun con el motivo de aumentar el culto divino, ó el número de los beneficiados, ni por otra causa alguna; declarando deberse entender así el decreto de este sagrado Concilio sobre semejantes uniones.

CAP. X.—No se confieran los beneficios regulares sino á regulares.

Si llegaren á vacar los beneficios regulares de que se suele proveer, y despachar título á los regulares profesos, por muerte, ó resignación de la persona que los obtenía en título, ó de cualquiera otro modo; no se confieran sino á sólos religiosos de la misma orden, ó á los que tengan absoluta obligación de tomar su hábito, y hacer su profesión, para que no se dé el caso de que vistan un ropaje tejido de lino y lana.

CAP. XI.—Los que pasan á otra orden vivan en obediencia dentro de los monasterios, y sean incapaces de obtener beneficios seculares.

Por cuanto los regulares que pasan de una or-

den á otra, obtienen fácilmente licencia de sus superiores para vivir fuera del monasterio, y con esto se les da ocasión para ser vagabundos, y apóstatas; ningún prelado, ó superior de orden alguna, pueda en fuerza de ninguna facultad ó poder que tenga, admitir á persona alguna á su hábito y profesión, sino para permanecer en vida claustral perpetuamente en la misma orden á que pasa, bajo la obediencia de sus superiores; y el pase de este modo, aunque sea canónigo regular, quede absolutamente incapaz de obtener beneficios seculares, ni aun los que son curados.

CAP. XII.—Ninguno obtenga derecho de patronato á no ser por fundación, ó dotación.

Ninguno tampoco de cualquiera dignidad eclesiástica ó secular que sea, pueda, ni deba impetrar, ni obtener por ningún motivo el derecho de patronato, si no fundare y construyere de nuevo iglesia, beneficio ó capellanía, ó dotare competentemente de sus bienes patrimoniales la que esté ya fundada, pero que no tenga dotación suficiente. En el caso de fundación ó dotación, resérvese al obispo, y no á otra persona inferior, el mencionado nombramiento de patrono.

CAP. XIII.—Hágase la presentación al ordinario y de otro modo téngase por nula la presentación ó institución.

Además de esto, no sea permitido al patrono, bajo pretexto de ningún privilegio, que tenga, presentar de ninguna manera persona alguna para obtener los beneficios del patronato que le pertenece, sino al obispo que sea el ordinario del lugar, á quien, según derecho, y cesando el privilegio, pertenecería la provisión ó institución del mismo beneficio. De otro modo sean y ténganse por nulas la presentación é institución que acaso hayan tenido efecto.

CAP. XIV.—Que en otra ocasión se tratará de la misa, del Sacramento del Orden y de la reforma.

Declara además de esto el santo Concilio, que en la sesión futura, que ya tiene determinado celebrar en el día 25 de Enero del año siguiente 1552, se ha de ventilar, y tratar del Sacramento del Orden, juntamente con el sacrificio de la misa, y se han de proseguir las materias de la reforma.

SESION XV.

Que es la V celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Julio III en 25 de Enero de 1552.

Decreto sobre la prorrogación de la sesión.

Constando que, por haberse así decretado en las sesiones próximas, este santo y universal Concilio ha tratado en estos días con grande exactitud y diligencia todo lo perteneciente al santísimo sacrificio de la misa, y al Sacramento del Orden, para publicar en la presente sesión, según le inspirase el Espíritu Santo, los decretos correspondientes á estas dos materias, así como los cuatro artículos pertenecientes al Santísimo Sacramento de la Eucaristía, que últimamente se remitieron á esta sesión; y habiendo además de esto, creído que concurrirían entre tanto á este sacrosanto Concilio los que se llaman protestantes, por cuya causa había diferido la publicación de aquellos artículos, y les había concedido seguridad pública, ó salvoconducto, para que viniesen libremente y sin dilación alguna á él; no obstante, como no hayan venido hasta ahora, y se haya suplicado en su nombre á este santo Concilio que se difiera hasta la sesión siguiente la publicación que se había de hacer en el día de hoy, dando esperanza cierta de que concurrirán sin falta mucho tiempo antes de la sesión, como se les concediese un salvoconducto más amplio; el mismo santo Concilio, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos legado y nuncios, no teniendo mayor deseo que el de extirpar de entre la nobilísima nación alemana todas las disensiones y cismas en materia de religión, y mirar por su quietud, paz y descanso; dispuesta á recibirles, si viniesen, con afabilidad, y oirles benignamente; y confiada también en que no vendrán con ánimo de impugnar pertinazmente la fe católica, sino de conocer la verdad; y que, como corresponde á los que procuran alcanzar las verdades evangélicas, se conformarán por fin á los decretos y disciplina de la Santa Madre Iglesia; ha diferido la sesión siguiente para dar á luz y publicar los puntos arriba mencionados, al día de la festividad de San José, que será el 19 de Marzo, con lo que no sólo tengan tiempo y lugar bastante para venir, sino para proponer lo que quisieren antes que llegue aquel día. Y para quitarles todo motivo de detenerse más tiempo, les da y concede gustosamente la seguridad pública, ó salvoconducto, del tenor y sustancia que se relatará. Mas entre tanto establece y decreta que se ha de tratar del Sacramento del matrimonio, y se han de hacer las definiciones respectivas á él, á más de la publicación de los decretos arriba mencionados; así como que se ha de proseguir la materia de la reforma.

Salvoconducto concedido á los protestantes.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos legado y nuncios de la Santa Sede Apostólica, insistiendo en el salvoconducto concedido en la penúltima sesión, y ampliándole en los términos que se siguen; á todos en general hace fe, que por el tenor de las presentes da y concede plenamente á todos, y á cada uno de los sacerdotes, electores, príncipes, duques, marqueses, condes, barones, nobles, militares, ciudadanos, y á cualesquiera otras personas de cualquier estado, condición ó calidad que sean, de la nación y provincias de Alemania, y á las ciudades y otros lugares de la misma, así como á todas las demás personas eclesiásticas y seculares, en especial de la confesión de Augusta, los que, ó las que vendrán con ellos á este general Concilio de Trento, ó serán enviados, ó se pondrán en camino, ó hasta el presente hayan venido, bajo cualquier nombre que se reputen, ó puedan especificarse; fe pública, y plenísima y verdaderísima seguridad, que llaman salvoconducto, para venir libremente á esta ciudad de Trento, y permanecer en ella, estar, habitar, proponer y hablar de mancomún con el mismo Concilio, tratar de cualesquiera negocios, examinar, ventilar y representar impunemente todo lo que quisieren, y cualesquiera artículos, tanto por escrito, como de palabra, propalarlos y en caso necesario declararlos, confirmarlos y persuadirlos con la Sagrada

Escritura, con palabras de los Santos Padres, y con sentencias y razones, y de responder también, si fuere necesario, á las objeciones del Concilio general, y disputar cristianamente, con las personas que el Concilio depute, ó conferenciar caritativamenfe, sin obstáculo alguno, y lejos de todo improperio, maledicencia é injurias; y determinadamente que las causas controvertidas se traten en el expresado Concilio Tridentino, según la Sagrada Escritura, y las tradiciones de los apóstoles, Concilios aprobados, consentimiento de la Iglesia católica, y autoridad de los Santos Padres; añadiendo también que no serán castigados de modo alguno con el pretexto de religión, ó de los delitos cometidos, ó que puedan cometer contra ella; como también que á causa de hallarse presentes los mismos, no cesarán de manera alguna los divinos oficios en el camino, ni en otro ningún lugar cuando vengan, permanezcan, ó vuelvan, ni aun en la misma ciudad de Trento; y por el contrario, que efectuadas, ó no efectuadas todas estas cosas, siempre que les parezca, ó por mandato ó consentimiento de sus superiores desearen, ó deseare alguno de ellos, volverse á sus casas, puedan volverse libre y seguramente, según su beneplácito, sin ninguna repugnancia, ocasión ó demora, salvas todas sus cosas y personas, é igualmente el honor y personas, de los suyos; pero con la circunstancia de hacerlo saber á las personas que ha de deputar el Concilio; para que en este caso se den sin dolo ni fraude alguno las providencias oportunas á su seguridad. Quiere además el santo Concilio que se incluyan y contengan, y se reputen por incluídas en esta seguridad pública y salvoconducto, todas y cualesquiera cláusulas que fueren necesarias y conducentes para que la seguridad sea completa, eficaz y suficiente, en la venida, en la mansión y en la vuelta. Expresando también para mayor seguridad, y bien de la paz y reconciliación, que si alguno, ó algunos de ellos, ya en el camino viniendo á Trento, ya permaneciendo en esta ciudad, ó ya volviendo de ella, hicieren ó cometieren (lo que Dios no permita) algún enorme delito, por el que se puedan anular y frustrar las franquicias de esta fe y seguridad pública que se les ha concedido; quiere, y conviene en que los aprendidos en semejante delito, sean después castigados precisamente por protestantes, y no por otros, con la correspondiente pena y suficiente satisfacción que justamente debe ser aprobada, y dada por buena por parte de este Concilio, quedando en todo su vigor la forma, condiciones y modos de la seguridad que se les concede. Quiere también igualmente, que si alguno, ó algunos (de los católicos) del Concilio, hicieren, ó cometieren (lo que Dios no quiera) ó viniendo al Concilio, ó permaneciendo en él, ó volviendo de él, algún delito enorme, con el cual se pueda quebrantar, ó frustrar en algún modo el privilegio de esta fe y seguridad pública; se castiguen inmediatamente todos los que sean comprendidos en semejante delito, sólo, por el mismo Concilio, y no por otros, con la pena correspondiente, y suficiente satisfacción, que según su mérito ha de ser aprobada, y pasada por buena por parte de los señores alemanes de la confesión de Augusta que se hallaren aquí, permaneciendo en todo su vigor la forma, condiciones y modos de la presente seguridad. Quiere además el mismo Concilio que sea libre á todos, y á cada uno de los mismos embajadores, todas cuantas veces les parezca oportuno, ó necesario, salir de la ciudad de Trento á tomar aires, y volver á la misma ciudad, así como enviar ó destinar libremente su correo, ó correos, á cualesquiera lugares para dar órdenes en los negocios que les sean necesarios, y recibir, todas cuantas veces les pareciese conveniente, al que, ó los que hayan enviado ó destinado; con la circunstancia no obstante de que se les asocie alguno, ó algunos por los deputados del Concilio, los que, ó el que deba, ó deban cuidar de su seguridad. Y este mismo salvoconducto y seguros deben durar y subsistir desde el tiempo, y por todo el tiempo en que el Concilio y los suyos les reciban bajo su amparo y defensa, y hasta que sean conducidos á Trento, y por todo el tiempo que se mantengan en esta ciudad; y además de esto, después de haber pasado veinte días desde que hayan tenido suficiente audiencia, cuando ellos pretendan retirarse, ó el Concilio, habiéndoles escuchado, les intime que se retiren, se les hará conducir, con el favor de Dios, lejos de todo fraude y dolo, hasta el lugar que cada uno elija y tenga por seguro. Todo lo cual promete, y ofrece de buena fe que se observará inviolablemente por todos y cada uno de los fieles cristianos, por todos y cualesquiera príncipes, eclesiásticos y seculares, y por todas las demás personas eclesiásticas y seculares de cualquiera estado y condición que sean, ó bajo cualquier nombre que estén calificadas. Además de esto, el mismo Concilio excluyendo todo artificio y engaño, ofrece sinceramente y de buena fe, que no ha de buscar manifiesta ni ocultamente ocasión alguna, ni menos ha de usar de modo alguno, ni ha de permitir que nadie ponga en uso autoridad ninguna, poder, derecho, estatuto, privilegio de leyes ó de cánones, ni de ningún Concilio, en especial del Constanciense y Senense, de cualquier modo que estén concebidas sus palabras, como sean en algún perjuicio de esta fe pública, y plenísima seguridad, y audiencia pública y libre que les ha concedido el mismo Concilio; pues las deroga todas en esta parte por esta vez. Y si el santo Concilio, ó alguno de él ó de los suyos, de cualquiera condición, ó preeminencia que sea, faltare en cualquier punto ó cláusula, á la forma y modo de la mencionada seguridad y salvoconducto (lo que Dios no permita) y no se siguiere sin demora la satisfacción correspondiente, que según razón se ha de aprobar y dar por buena á voluntad de los mismos protestantes; tengan á este Concilio, y lo podrán tener por incurso en todas las penas en que por derecho divino y humano, ó por costumbre, pueden incurrir los infractores de estos salvoconductos, sin que le valga excusa, ni oposición alguna en esta parte.

SESION XVI.

Que es la VI y última celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Julio III en 28 de Abril de 1552.

Decreto de la suspensión del Concilio.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los reverendísimos señores Sebastián, arzobispo de Siponto, y Luís, obispo de Verona, nuncios apostólicos, tanto en su nombre,

como en el del legado el reverendísimo é ilustrísimo señor Marcelo Crescencio, cardenal de la Santa Iglesia Romana, del título de San Marcelo, ausente por causa de gravísimas indisposiciones en su salud; no duda sea patente á toda la cristiandad que este ecuménico Concilio de Trento fué primeramente convocado y congregado por el Sumo Pontífice Paulo III, de feliz memoria, y que después fué restablecido á instancias del augustísimo Emperador Carlos V. por nuestro santísimo Padre Julio III con el determinado y principal objeto de restablecer en su primer estado la religión, lastimosamente destrozada y dividida en diversas opiniones en muchas provincias del orbe, y principalmente en Alemania; así como para reformar los abusos y corrompidísimas costumbres de los cristianos: y habiendo concurrido con este fin gran número de Padres de diversas regiones, con suma alegría, sin reparar en ningunos trabajos, ni peligros suyos, y adelantándose las cosas vigorosa y felizmente, con gran conformidad de los fieles, y con no leves esperanzas de que los alemanes que habían causado aquellas novedades, vendrían al Concilio con ánimo y resolución de adoptar unánimemente las verdaderas razones de la Iglesia, y que en fin parecía iban á tomar favorable aspecto las cosas, y que la república cristiana, abatida antes y afligida, comenzaría á levantar la cabeza y recobrarse; se han encendido repentinamente tales tumultos y guerras por los artificios del demonio, enemigo de los hombres, que el Concilio se ha visto precisado, con bastante incomodidad, á suspenderse é interrumpir su progreso, perdiéndose toda esperanza de ulterior adelantamiento en este tiempo; estando tan lejos de que cure el santo Concilio los males é incomodidades de los cristianos, que contra su expectación, más bien irritará que aplacará los ánimos de muchos. Viendo, pues, el mismo santo Concilio que todos los países, y principalmente la Alemania, arden en guerras y discordias, y que casi todos los obispos alemanes, en especial los príncipes electores, se han retirado del Concilio para cuidar de sus Iglesias; ha decretado no oponerse á tan urgente necesidad, y diferir la continuación á tiempo más oportuno, para que los Padres que al presente nada pueden adelantar aquí, puedan volver á sus Iglesias á cuidar de sus ovejas, para no perder más tiempo ociosa é inútilmente en una y otra parte. En consecuencia, pues, decreta, puesto que así lo piden las circunstancias del tiempo, que se suspendan por espacio de dos años las operaciones de este ecuménico Concilio de Trento, como en efecto las suspende por el presente decreto; con la circunstancia no obstante, de que si antes de los dos años se apaciguasen las cosas, y se restableciese la antigua tranquilidad, lo que espera sucederá por beneficio de Dios óptimo máximo, quizás dentro de poco tiempo; se tenga entendido que la continuación del Concilio ha de tener desde el mismo tiempo su fuerza, firmeza y vigor. Pero si (lo que Dios no permita) prosiguiesen más de los dos años los impedimentos legítimos que quedan expresados; téngase entendido, que luego que cesen, quedará levantada por el mismo caso la suspensión, así como restituida al Concilio toda su fuerza y vigor, sin que se necesite nueva convocación, agregándose á este decreto el consentimiento y autoridad de su santidad, y de la Santa Sede Apostólica. Exhorta no obstante entretanto el mismo santo Concilio á todos los príncipes cristianos, y á todos los prelados que observen, y hagan respectivamente observar, en cuanto á ellos toca, en sus reinos, dominios é Iglesias, todas y cada una de las cosas que hasta el presente tiene establecidas y decretadas este sacrosanto y ecuménico Concilio.

BULA DE LA CELEBRACIÓN DEL CONCILIO DE TRENTO, EN TIEMPO DEL SUMO PONTÍFICE PÍO IV.

Pío obispo, siervo de los siervos de Dios: para perpetua memoria. Llamados por sola la misericordia divina al gobierno de la Iglesia, aunque sin fuerzas bastantes para tan grave peso, volvimos inmediatamente la consideración á todas las provincias de la república cristiana; y mirando con grande horror cuán extensamente había cundido la peste de las herejías y cisma, y cuánta necesidad tenían de reforma las costumbres del pueblo cristiano, comenzamos, en fuerza de la obligación del cargo que habíamos recibido, á dedicar nuestros pensamientos y conatos á ver cómo podríamos extirpar las herejías, disipar tan grande y pernicioso cisma, y reformar las costumbres en tanto grado corrompidas y depravadas. Y como entendiésemos que el remedio más eficaz para sanar estos males, era el del Concilio ecuménico y general, de que esta Santa Sede tenía costumbre valerse; tomamos la resolución de congregarlo, y celebrarlo con el favor de Dios. Antes había sido él mismo convocado por nuestros predecesores de feliz memoria Paulo III y su sucesor Julio; pero impedido é interrumpido muchas veces por varias causas, no pudo llegar á su perfección; pues habiéndolo indicado primeramente Paulo para la ciudad de Mantua, y después para Vincencia, lo suspendió la primera vez por ciertas causas que se expresan en sus Bulas, y después lo transfirió á Trento: luego, habiéndose también diferido por ciertos motivos el tiempo de celebrarlo allí, removida la suspensión, tuvo en fin principio en la misma ciudad de Trento. Pero habiendo celebrado algunas sesiones el mismo Concilio, y establecido varios decretos, se transfirió por sí mismo, accediendo también la autoridad de la Sede Apostólica, por ciertas causas, á la ciudad de Bolonia. Mas Julio, que sucedió á Paulo III, lo restableció en la de Trento, en cuyo tiempo se hicieron también algunos otros decretos; y habiéndose suscitado nuevas turbulencias en los países inmediatos de Alemania, y encendídose de nuevo una guerra violentísima en Italia y Francia; se volvió á suspender y diferir el Concilio, por los conatos sin duda del enemigo del género humano, que ponía obstáculos y dificultades, encadenadas unas de otras, para que ya que no podía privar absolutamente á la Iglesia de tan grande beneficio, á lo menos lo retardase por el más tiempo que pudiese. Cuánto, empero, se aumentasen entretanto, se multiplicasen y propagasen las herejías, cuánto creciese el cisma, ni lo podemos mencionar, ni referir sin gravísimo sentimiento. Al fin el Dios de piedad y de misericordias *(Habac. 3.)*, que nunca se irrita de manera que se olvide de su clemencia, se dignó conceder la paz y concordia á los reyes y príncipes cristianos; y Nos, valiéndonos de la ocasión que

se nos presentaba, concebimos, fiados en la divina misericordia, fundadas esperanzas de que llegaríamos á poner fin por medio del mismo Concilio á estos tan graves males de la Iglesia. En esta disposición hemos resuelto, que para extirpar el cisma y herejías, para corregir y reformar las costumbres, para conservar la paz entre los príncipes cristianos, no se debe diferir por más tiempo la celebración del Concilio. Y habiendo en consecuencia deliberado maduramente con nuestros venerables hermanos los cardenales de la Santa Iglesia Romana, y certificado de nuestra resolución á nuestros hijos carísimos en Cristo Fernando, Emperador de romanos, y los otros reyes y príncipes, á quienes hemos hallado, según nos lo prometíamos de su suma piedad y prudencia, muy dispuestos para contribuir á la celebración del Concilio; á honra, alabanza y gloria de Dios omnipotente, y para utilidad de la Iglesia universal, con el consejo y asenso de los mismos cardenales nuestros hermanos, con la autoridad del mismo Dios, y de los bienaventurados apóstoles San Pedro y San Pablo, de la que gozamos en la tierra, y en la que nos fundamos y confiamos, indicamos para la ciudad de Trento el sagrado, ecuménico y general Concilio, para el próximo futuro día de la sacratísima Resurrección del Señor; estableciendo y decretando, que removida cualquiera suspensión se celebre en aquella ciudad. Con este motivo exhortamos y amonestamos con la mayor vehemencia en el Señor, á nuestros venerables hermanos de todos los lugares, patriarcas, arzobispos y obispos, y á nuestros amados hijos los abades, y á todos los demás á quienes se permite por derecho común, ó por privilegio, ó por antigua costumbre tomar asiento en el Concilio general, y dar su voto, y además de esto, les mandamos en todo el rigor de precepto, en virtud de santa obediencia, en fuerza del juramento que hicieron, y so las penas que saben estar decretadas en los sagrados cánones contra los que despreciaren concurrir á los Concilios generales *(Carthag. III. cap. 43.)*: que concurran dentro del término señalado al Concilio que se ha de celebrar en Trento, si acaso no estuvieren legítimamente impedidos; cuyo impedimento no obstante, han de hacer constar al Concilio por medio de legítimos procuradores. Además de esto, amonestamos á todos y á cada uno, á quienes toca, ó podrá tocar, que no dejen de presentarse al Concilio; y exhortamos y rogamos á nuestros carísimos hijos en Cristo el electo Emperador de romanos, y demás reyes y príncipes, quienes sería por cierto de desear que pudiesen hallarse en el Concilio; que si no pudieren asistir personalmente, envíen sin falta á sus embajadores, que sean prudentes, graves y piadosos, para que asistan en su nombre; cuidando también con celo, por su piedad, que los prelados de sus reinos y dominios den sin rehusa, ni demora, en tiempo tan necesario, cumplimiento á la obligación que tienen á Dios, y á la Iglesia. También estamos ciertos de que han de cuidar los mismos príncipes de que por sus reinos y dominios sea libre, patente y seguro el camino á los prelados, á sus familiares y comitiva, y á todos los demás que vayan al Concilio, y vuelvan de él; y de que serán recibidos y tratados benignamente y con urbanidad en todos los lugares; así como en lo que á Nos toca lo procuraremos también con todo esmero; pues tenemos determinado no dejar de hacer cosa alguna de cuantas podamos facilitar, como constituídos en esta dignidad, que conduzca á la perfecta ejecución de tan piadosa y saludable obra; sin buscar otra cosa, como Dios lo sabe, y sin tener otro objeto en la celebración de este Concilio, que la honra de Dios, la reducción y salvación de las ovejas dispersas, y la perpetua tranquilidad y quietud de la república cristiana. Y para que estas Letras, y cuanto en ellas se contiene, lleguen á noticia de todos los que deben tenerla, y ninguno pueda alegar la excusa de ignorarlas, principalmente no siendo acaso libre el camino para que lleguen á todas las personas que deberían certificarse de ellas; queremos y mandamos, que se lean públicamente y con voz clara por los cursores de nuestra curia, ó algunos notarios públicos en la Basílica Vaticana del Príncipe de los Apóstoles, y en la iglesia de Letrán, cuando el pueblo suele congregarse en ellas para asistir á la misa mayor; y que después de recitadas se fijen en las puertas de las mismas iglesias, y además de éstas en las de la Cancelaría Apostólica, y en el lugar acostumbrado del campo de Flora, donde han de estar algún tiempo en el que puedan leerse y llegar á noticia de todos; y cuando se quiten de allí, queden fijas en los dichos lugares copias de las mismas Letras. Nos por cierto, queremos que todos y cada uno de los comprendidos en estas nuestras Letras, queden tan precisados y obligados por su recitación, publicación y fijación, á los dos meses del día en que se publiquen y fijen, como si se hubiesen publicado y leído en su presencia. Mandamos también y decretamos, se dé toda fe sin género alguno de duda á las copias de esta Bula, que estén escritas ó firmadas de mano de algún notario público, y autorizadas con el sello y firma de alguna persona constituída en dignidad eclesiástica. No sea, pues, permitido absolutamente, por ningún caso, á persona alguna quebrantar, ú oponerse audaz, y temerariamente á esta nuestra Bula de indicción, estatuto, decreto, precepto, aviso y exhortación. Y si alguno tuviere la presunción de caer en este atentado, sepa que incurrirá en la indignación de Dios omnipotente, y de sus apóstoles los bienaventurados San Pedro y San Pablo. Expedida en Roma, en San Pedro, en 29 de Noviembre del año de la Encarnación del Señor 1560, el primero de nuestro Pontificado.—*Antonio Florebelli, Lavelino.—Barengo.*

SESION XVII.

Del sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, que es la I celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Pío IV en 18 de Enero de 1562.

Decreto sobre la celebración del Concilio.

¿Convenís en que á honra y gloria de la Santa é Individua Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, para aumento y exaltación de la fe, y religión cristiana, se celebre el sagrado, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, desde el día de hoy que es el 18 de Enero del año del nacimiento del Señor 1562, día consagrado á la Cátedra en Roma del Príncipe de los apóstoles San Pedro, removida toda suspensión, según la forma y tenor de la Bula de nuestro Santísimo Padre Pío IV, Sumo Pontífice; y que se traten en él

con el debido orden las cosas que á proposición de los legados y presidentes parezcan conducentes y oportunas al mismo Concilio, para aliviar las calamidades de estos tiempos, apaciguar las disputas de religión, enfrenar las lenguas engañosas, corregir los abusos y depravación de las costumbres, y conciliar la verdadera y cristiana paz de la Iglesia? *Respondieron:* Así lo queremos.

Asignación de la sesión siguiento.

¿Convenís en que la próxima futura sesión se haya de tener y celebrar en la feria quinta después del segundo domingo de Cuaresma, que será el día 26 de Febrero? *Respondieron:* Así lo queremos.

SESION XVIII.

Que es la II celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Pio IV en 26 de Febrero de 1562.

Decreto de la elección de libros, y de que se convide á todos al Concilio por un salvoconducto.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos legados de la Sede Apostólica, confiado no en las fuerzas humanas, sino en la virtud de Nuestro Señor Jesucristo, que prometió había de dar á su Iglesia voz y sabiduría (*Luc.* 21.); entiende principalmente en restablecer ya á su pureza y explendor la doctrina de la fe católica, manchada y oscurecida en muchas provincias con las opiniones de tantos que entre sí discordan; en reducir á mejor orden de vida las costumbres que han decaído de su antiguo estado, y en convertir el corazón de los padres á los hijos, y el de los hijos á los padres (*Luc.* 1.). Y habiendo reconocido ante todas cosas que se ha aumentado excesivamente en estos tiempos el número de libros sospechosos y perniciosos, en que se contiene y propaga por todas partes la mala doctrina; lo que ha dado motivo á que se hayan publicado con religioso celo muchas censuras en varias provincias, y en especial en la Santa ciudad de Roma, sin que no obstante haya servido de provecho alguno medicina tan saludable á tan grande y perniciosa enfermedad; ha tenido por conveniente, que destinados varios prelados para este examen, considerasen con el mayor cuidado qué medios se deban poner en ejecución respecto de dichos libros y censuras; é igualmente que diesen cuenta de esto á su tiempo al mismo santo Concilio, para que éste pueda con más facilidad separar las varias y peregrinas doctrinas, como cizaña (*Matth.* 13.), del trigo de la verdad cristiana, y deliberar y decretar más cómodamente en esta materia lo que le pareciese más oportuno, para quitar escrúpulos de las conciencias de muchas personas, y extirpar las causas de muchas quejas. Quiere, pues, que todas estas cosas lleguen á noticia de todos, como en efecto las pone por medio del presente decreto, para que si alguno creyese tener algún interés, ya sea en las materias respectivas á los libros y censuras, ya en las demás que ha manifestado se han de tratar en este Concilio general, no dude que el santo Concilio le escuchará benignamente. Y por cuanto el mismo santo Concilio desea íntimamente, y pide con eficacia á Dios todo cuanto conduce á la paz de la Iglesia (*Psalm.* 121.), para que reconociendo todos esta madre común en la tierra (*Isai.* 49.), que no puede olvidar los que ha parido, glorifiquemos unánimes y á una voz á Dios (*Roman.* 15.), Padre de nuestro Señor Jesucristo; convida y exhorta por las entrañas de misericordia del mismo Dios y Señor nuestro, á todos los que no son de nuestra comunión á la reconciliación y concordia y á que concurran á este santo Concilio, abracen la caridad (*Colossens.* 3.), que es el vínculo de la perfección y presenten rebosando en sus corazones la paz de Jesucristo, á la que han sido llamados como miembros de un mismo cuerpo. Oyendo, pues, esta voz, no de hombres, sino del Espíritu Santo (*Psalm.* 34. *et Hebr.* 3.), no endurezcan su corazón, sino abandonando sus opiniones (*Ephes.* 4. *Rom.* 15.) y no adulándose á sí mismos, recuerden y se conviertan con tan piadosa y saludable reconvención de su madre; pues así como el santo Concilio les convida con todos los obsequios de caridad, con los mismos les recibirá en sus brazos.

Ha decretado además de esto el mismo santo Concilio, que se pueda conceder en congregación general el salvoconducto, y que tendrá la misma fuerza y será del mismo valor y eficacia que si se hubiese expedido y decretado en sesión pública.

Asignación de la sesión siguiente.

El mismo sacrosanto Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo y presidido de los mismos legados de la Sede Apostólica, establece y decreta: que la próxima futura sesión se ha de tener y celebrar en la feria quinta después de la sagrada festividad de la Ascensión del Señor, que será el día 14 del mes de Mayo.

Salvoconducto concedido á la nación alemana y expedido en la congregación general del 4 de Marzo de 1562.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo y presidido de los mismos legados, á todos en general hace fe, que por el tenor de las presentes, da y concede plenamente á todos y á cada uno de los sacerdotes, etc. *Conforme en todo lo demás al antecedente, pág.* 729.

Extensión del salvoconducto á las demás naciones.

El mismo sacrosanto Concilio, congregado legítimamente en el Espíritu Santo y presidido de los mismos legados *á latere* de la Sede Apostólica, concede pública seguridad ó salvoconducto, en la misma forma y con las mismas palabras con que se concede á los alemanes, á todos y á cada uno de los demás que no son de nuestra comunión, de cualesquier reinos, naciones, provincias, ciudades y lugares que sean, en los que se predica, ó enseña, ó se cree pública é impunemente lo contrario de lo que siente la Santa Iglesia Romana.

SESION XIX.

Que es la III celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Pio IV á 14 de Mayo de 1562.

Decreto de la prorrogación de la sesión.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo y presidido de los mismos legados de la Sede Apostólica, ha juzgado se debían prorro-

gar y prorroga en efecto, por justas y racionales causas, hasta el jueves después de la próxima festividad del Corpus, que será el día 4 de Junio, los decretos que se habían de establecer y promulgar el día de hoy en la presente sesión; é indica á todos que se ha de tener y celebrar la sesión en el día mencionado. Entretanto se debe rogar á Dios, Padre de nuestro Señor Jesucristo, autor de la paz, que santifique los corazones de todos para que con su auxilio pueda este santo Concilio, ahora y siempre, meditar y llevar á debido efecto las resoluciones que contribuyan á su alabanza y gloria.

SESION XX.

Que es la IV celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Pío IV, á 4 de Junio de 1562.

Decreto de la prorrogación de la sesión.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo y presidido de los mismos legados de la Sede Apostólica, movido de varias dificultades originadas de diversas causas, así como por proceder en todo con la mayor oportunidad y deliberación; es á saber: por tratar y establecer los dogmas á un mismo tiempo que las materias pertenecientes á la reforma; ha decretado que se defina todo cuanto parezca deberse establecer así, respecto de la reforma como de los dogmas, en la próxima sesión, que indica á todos para el día 16 del próximo mes de Julio. Añadiendo, no obstante, que el mismo santo Concilio pueda y tenga autoridad para restringir y prorrogar el expresado término á su arbitrio y voluntad, aunque sea en una congregación general, según juzgare conveniente á las cosas del Concilio.

SESION XXI.

Que es la V celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Pío IV á 16 de Julio de 1562.

Doctrina de la comunión en ambas especies, y de la de los párvulos.

Teniendo presentes el sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo y presidido de los mismos legados de la Sede Apostólica, los varios y monstruosos errores que por los malignos artificios del demonio se esparcen en diversos lugares acerca del tremendo y santísimo Sacramento de la Eucaristía, por los que parece que en algunas provincias se han apartado muchos de la fe y obediencia de la Iglesia católica; ha tenido por conveniente exponer en este lugar la doctrina respectiva á la comunión en ambas especies y á la de los párvulos. Con este fin, prohibe á todos los fieles cristianos que ninguno en adelante se atreva á creer, ó enseñar, ó predicar acerca de ella, de otro modo que del que se explica y define en los presentes decretos.

CAP. I.—Los legos y clérigos que no celebran, no están obligados por derecho divino á comulgar en las dos especies.

En consecuencia, pues, el mismo santo Concilio, enseñado por el Espíritu Santo, que es el espíritu de sabiduría é inteligencia, el espíritu de consejo y de piedad (*Isai.* 11. *Conc. Const. Sess.* 13.), y siguiendo el dictamen y costumbre de la misma Iglesia, declara y enseña, que los legos y los clérigos que no celebran, no están obligados por precepto alguno divino á recibir el Sacramento de la Eucaristía bajo las dos especies; y que no cabe absolutamente duda, sin faltar á la fe, en que les basta para conseguir su salvación, la comunión de una de las dos especies. Porque aunque Cristo nuestro Señor instituyó en la última cena este venerable Sacramento en las especies de pan y vino (*Matth.* 26. *Marc.* 14. *Luc.* 12. 1. *Cor.* 11.) y lo dió á sus apóstoles; sin embargo, no tienen por objeto aquella institución y comunión establecer la obligación de que todos los fieles cristianos deban recibir, en fuerza del establecimiento de Jesucristo, una y otra especie. Ni tampoco se colige bien del sermón que se halla en el capítulo sexto de San Juan, que el Señor mandase bajo precepto la comunión de las dos especies, de cualquier modo que se entienda, según las varias interpretaciones de los santos Padres y doctores. Porque el mismo que dijo: *Si no comiereis la carne del hijo del hombre, ni bebiereis su sangre no tendréis propia vida* (*Joann.* 6.); dijo también: *Si alguno comiere de este pan, vivirá eternamente* (*Ibid.*). Y el que dijo: *Quien come mi carne y bebe mi sangre, logra vida eterna* (*Ibid.*); dijo igualmente: *El pan que yo daré, es mi carne, que daré por vivificar al mundo* (*Ibid.*). Y, en fin, el que dijo: *Quien come mi carne, y bebe mi sangre, queda en mí, y yo quedo en él;* dijo no obstante: *Quien come este pan, vivirá eternamente* (*Ibid.*).

CAP. II.—De la potestad de la Iglesia para dispensar el Sacramento de la Eucaristía.

Declara además, que en la administración de los Sacramentos ha tenido siempre la Iglesia potestad para establecer ó mudar, salva siempre la esencia de ellos, cuanto ha juzgado ser más conducente, según las circunstancias de las cosas, tiempos y lugares, á la utilidad de los que reciben los Sacramentos, ó á la veneración de éstos. Esto mismo es lo que parece insinuó claramente el apóstol S. Pablo cuando dice: *Débesenos reputar como ministros de Cristo, y dispensadores de los misterios de Dios* (4 .*Cor.* 4. 2. *Cor.* 2.). Y bastantemente consta que el mismo apóstol hizo uso de esta potestad, así respecto de otros muchos puntos, como de este mismo Sacramento; pues dice, habiendo arreglado algunas cosas acerca de su uso: *Quando llegue, daré orden en lo demás* (1. *Cor.* 11.). Por tanto, reconociendo la Santa Madre Iglesia esta autoridad que tiene en la administración de los Sacramentos; no obstante haber sido frecuente desde los principios de la religión cristiana el uso de comulgar en las dos especies; viendo empero mudada ya en muchísimas partes con el tiempo aquella costumbre, ha aprobado, movida de graves y justas causas (*Conc. Const. Sess.* 13.), la de comulgar bajo una sola especie, decretando que esta se observase como ley, la misma que no es permitido reprobar, ni mudar arbitrariamente sin la autoridad de la misma Iglesia.

CAP. III.—Que se recibe Cristo todo entero, y un verdadero Sacramento en cualquiera de las dos especies.

Declara el santo Concilio después de esto, que aunque nuestro Redentor, como se ha dicho antes, instituyó en la última cena este Sacramento en las dos especies y lo dió á sus apóstoles (*Mat.*

16. *Marc.* 14. *Luc.* 22.), se debe confesar, no obstante, que también se recibe en cada una sola de las especies á Cristo todo entero, y un verdadero Sacramento; y que, en consecuencia, las personas que reciben una sola especie, no quedan defraudadas respecto al fruto de ninguna gracia necesaria para conseguir la salvación.

CAP. IV.—Que los párvulos no están obligados á la comunión sacramental.

Enseña en fin el santo Concilio, que los párvulos que no han llegado al uso de la razón, no tienen obligación alguna de recibir el Sacramento de la Eucaristía: pues reengendrados por el agua del Bautismo, é incorporados con Cristo, no pueden perder en aquella edad la gracia de hijos de Dios que ya lograron. Ni por esto se ha de condenar la antigüedad, si observó esta costumbre en algunos tiempos y lugares; porque así como aquellos Padres Santísimos tuvieron causas racionales, atendidas las circunstancias de su tiempo, para proceder de este modo; debemos igualmente tener por cierto é indisputable, que lo hicieron sin que lo creyesen necesario para conseguir la salvación.

De la comunión en ambas especies, y de la de los párvulos.

Can. I. Si alguno dijere, que todos y cada uno de los fieles cristianos están obligados por precepto divino, ó de necesidad para conseguir la salvación, á recibir una y otra especie del Santísimo Sacramento de la Eucaristía; sea excomulgado.

Can. II. Si alguno dijere, que no tuvo la Santa Iglesia católica causas ni razones justas para dar la comunión sólo en la especie de pan á los legos, así como á los clérigos que no celebran; ó que erró en esto; sea excomulgado.

Can. III. Si alguno negare, que Cristo, fuente y autor de todos las gracias, se recibe todo entera bajo la sola especie de pan, dando por razón, como falsamente afirman algunos, que no se recibe, según lo estableció el mismo Jesucristo, en las dos especies; sea excomulgado.

Can. IV. Si alguno dijere, que es necesaria la comunión de la Eucaristía á los niños antes que lleguen al uso de la razón; sea excomulgado.

El mismo santo Concilio reserva para otro tiempo, y será cuando se le presente la primera ocasión, el examen y definición de los dos artículos ya propuestos, pero que aún no se ha ventilado; es á saber: *Si las razones que indujeron á la Santa Iglesia católica á dar la comunión en una sola especie á los legos, así como á los sacerdotes que no celebran; deben de tal modo subsistir, que por motivo ninguno se permita á nadie el uso del cáliz;* y también: *Si en caso de que parezca deberse conceder á alguna nación ó reino el uso del cáliz por razones prudentes, y conformes á la caridad cristiana, se le haya de conceder bajo algunas condiciones, y cuáles sean éstas.*

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

Proemio.

El mismo sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos legados de la Sede Apostólica, ha tenido por bien establecer en la presente ocasión á honra de Dios Omnipotente, y ornamento de la Santa Iglesia, los puntos que se siguen sobre la materia de la reforma.

CAP. I.—Ordenen los obispos y den las dimisorias y testimoniales *gratis:* sus ministros nada absolutamente perciban por ellas, y los notarios lo determinado en el decreto.

Debiendo estar muy distante del orden eclesiástico toda sospecha de avaricia (*Conc. II. Lat. c.* 1. *et Later. IV. can.* 63. *Calc. can.* 2. *Braccar. II. c.* 3. *Aurel. II. c.* 3. *et Tolet. II. c.* 3.); no perciban los obispos, ni los demás que confieren órdenes, ni sus ministros, bajo ningún pretexto, cosa alguna por la colación de cualesquiera de ellos, ni aun por la de la tonsura clerical, ni por las dimisorias ó testimoniales, ni por el sello, ni por ningún otro motivo, aunque la ofrezcan voluntariamente. Mas los notarios podrán recibir, sólo en aquellos lugares en que no hay la loable costumbre de no percibir derechos, la décima parte de un escudo de oro por cada una de las dimisorias, ó testimoniales; con la circunstancia de que para esto no han de gozar salario alguno señalado por ejercer su oficio, ni ha de poder resultar directa ni indirectamente emolumento alguno al obispo de los gajes del notario, por la colación de las órdenes; pues decreta que en estos casos están absolutamente obligados á ejercer su oficio de gracia; anulando y prohibiendo enteramente las tasas, estatutos y costumbres contrarias, aunque sean inmemoriales, de cualquier lugar que sea, pues con más razón pueden llamarse abusos, y corruptelas favorables á la Simonía. Los que ejecutaren lo contrario, así los que dan, como los que reciben incurran, por el mismo hecho, además de la venganza divina, en las penas asignadas por derecho.

CAP. II.—Exclúyense de las sagradas órdenes los que no tienen de qué subsistir.

No siendo decente que mendiguen con infamia de sus órdenes las personas dedicadas al culto divino, ni ejerzan contratos bajos y vergonzosos; constando que en muchísimas partes se admiten casi sin distinción á las sagradas órdenes muchísimas personas que con varios artificios y engaños suponen que poseen algún beneficio eclesiástico, ó caudales suficientes; establece el santo Concilio, que en adelante no sea promovido clérigo alguno secular, aunque por otra parte sea idóneo por sus costumbres, ciencia y edad, á las órdenes sagradas, á no constar antes legítimamente que está en posesión pacífica de beneficio eclesiástico, que baste para pasar honradamente la vida. Ni pueda resignar este beneficio, sino haciendo mención de que fué promovido á título del mismo; ni se le admita la resignación sino constando que puede vivir cómodamente con otras rentas. Y á no hacerse la resignación con estas circunstancias, sea nula. Los que obtienen patrimonio, ó pensión, no puedan ordenarse en adelante, sino los que juzgare el obispo debe ordenar por necesidad, ó comodidad de sus iglesias, certificándose antes de que efectivamente tienen aquel patrimonio ó pensión, y que son suficientes para poderlos mantener; sin que absolutamente puedan después enajenarlos, extinguirlos, ni cederlo sin licencia del obispo (*Conc. Lat. sub Alexand. III. par.* 1. *c.* 9.), hasta que hayan logrado

otro beneficio eclesiástico suficiente, ó tengan por otra parte con que poderse mantener: renovando en este punto las penas de los antiguos cánones.

CAP. III.—Prescríbese el orden de aumentar las distribuciones cuotidianas: á quiénes se deban: penas á los contumaces que no sirven.

Estando los beneficios destinados al culto divino y al cumplimiento de los ministros eclesiásticos; establece el santo Concilio, para que no se disminuya en cosa alguna el culto divino, sino que en todo se le dé el debido cumplimiento y obsequio; que en las iglesias así catedrales, como colegiatas, en que no hay distribuciones cuotidianas, ó son tan cortas que verosímilmente no se hace caso de ellas; se deba separar la tercera parte de los frutos, y demás provechos y obvenciones, así de las dignidades como de los canonicatos, personados, porciones y oficios, y convertirla en distribuciones diarias; las cuales se han de repartir proporcionalmente entre los que obtienen las dignidades, y los demás que asisten á los oficios divinos, según la división que en la primera regulación de los frutos debe hacer el obispo, aun como delegado de la Sede Apostólica; salva, no obstante, la costumbre de aquellas iglesias en que nada perciben, ó perciben menos de la tercera parte los que no residen ó no sirven; sin que obsten exenciones, ni otras costumbres, por inmemoriales que sean, como ni cualquiera apelación. Si creciere la contumacia de los que no sirven, puédase proceder contra ellos según lo dispuesto en el derecho y en los sagrados cánones.

CAP. IV.—Cuándo se han de nombrar coadjutores para la cura de almas. Prescríbese el modo de erigir nuevas parroquias.

Los obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, obliguen á los curas, ú otros que tengan obligación, á tomar por asociados en su ministerio el número de sacerdotes que sea necesario para administrar los Sacramentos, y celebrar el culto divino en todas las iglesias parroquiales ó bautismales, cuyo pueblo sea tan numeroso, que no baste un cura solo á administrar los Sacramentos de la Iglesia, ni á celebrar el culto divino. Mas en aquellas partes en que los parroquianos no puedan, por la distancia de los lugares, ó por la dificultad, concurrir sin grave incomodidad á recibir los Sacramentos y oír los oficios divinos; puedan establecer nuevas parroquias, aunque se opongan los curas, según la forma de la constitución de Alejandro VI, que principia: *Ad audientiam.* Asígnese también, á voluntad del obispo, á los sacerdotes que de nuevo se destinaren al gobierno de las iglesias recientemente erigidas, suficiente congrua de los frutos que de cualquier modo pertenezcan á la iglesia matriz; y si fuese necesario, pueda obligar al pueblo á suministrar lo suficiente para el sustento de los dichos sacerdotes; sin que obsten reservación alguna general, ó particular, ó afección alguna sobre las dichas iglesias. Ni semejantes disposiciones, ni erecciones puedan anularse ni impedirse, en fuerza de cualesquier provisiones que sean, ni aun en virtud de resignación ni por ningunas otras derogaciones ó suspensiones.

CAP. V.—Puedan hacer los obispos uniones perpetuas en los casos que permite el derecho.

Para que se conserve dignamente el estado de las iglesias, en que se tributan á Dios los sagrados oficios; puedan los obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, hacer según la forma del derecho, y sin perjuicio de los que las obtienen (*Lateran. sub Leon X. Sess. 9. de Refor. Cur.*), reuniones perpetuas de cualesquier iglesias parroquiales y bautismales, y de otros beneficios curados ó no curados, con otros que lo sean, á causa de la pobreza de las mismas iglesias, y en los demás casos que permite el derecho; aunque dichas iglesias ó beneficios estén reservados general ó especialmente, ó afectos de cualquiera otro modo. Y estas uniones no puedan revocarse ni quebrantarse de modo alguno en virtud de ninguna provisión, sea la que fuere, ni aun por causa de resignación, derogación ó suspensión.

CAP. VI.—Señálense á los curas ignorantes, vicarios interinos, asignando á éstos parte de los frutos: los que continuaren viviendo escandalosamente, puedan ser privados de sus beneficios.

Por cuanto los curas ignorantes é imperitos de las iglesias parroquiales son poco aptos para el desempeño del sagrado ministerio; y otros, por la torpeza de su vida, más bien destruyen que edifican; puedan los obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, señalar interinamente coadjutores ó vicarios á los mencionados curas iliteratos é imperitos, como por otra parte sean de buena vida (*Conc. Tolet. VIII. can.* 8.); y asignar á los vicarios una parte de los frutos, que sea suficiente para sus alimentos, ó dar providencia de otro modo, sin atender á apelación ni exención alguna. Refrenen también y castiguen á los que viven torpe y escandalosamente, después de haberlos amonestado; y si aún todavía perseverasen incorregibles en su mala vida, tengan facultad de privarles de sus beneficios, según las constituciones de los sagrados cánones, sin que obste ninguna exención ni apelación.

CAP. VII.—Trasladen los obispos los beneficios de las iglesias que no se pueden reedificar; procuren reparar las otras; y qué se deba observar en esto.

Debiéndose también poner sumo cuidado en que las cosas consagradas al servicio divino no decaigan, ni se destruyan por la injuria de los tiempos, ni se borren de la memoria de los hombres, puedan los obispos á su arbitrio, aun como delegados de la Sede Apostólica, trasladar los beneficios simples, aun los que son de derecho de patronato, de las iglesias que se hayan arruinado por antigüedad, ó por otra causa, y que no se puedan restablecer por su pobreza, á las iglesias matrices, ú á otras de los mismos lugares, ó de los más vecinos; citando antes las personas á quienes toca el cuidado de las mismas iglesias; y erijan en las matrices, ó en las otras, los altares y capillas, con las mismas advocaciones; ó trasfiéranlas á las capillas ó altares ya erigidos, con todos los emolumentos y cargas impuestas á las primeras iglesias. Cuiden también de reparar y reedificar las iglesias parroquiales así arruinadas, aunque sean de derecho de patronato, sirviéndose de todos los frutos y rentas que de cualquier modo pertenezcan á las mismas iglesias; y si éstos no fueren suficientes, obliguen á ello con todos los remedios oportunos á todos los patronos, y demás que participan algunos frutos provenidos de dichas iglesias, ó en defecto de éstos obliguen

á los parroquianos; sin que sirva de obstáculo apelación, exención ni contradicción alguna. Mas si padeciesen todos suma pobreza, sean trasferidas á las iglesias matrices, ó á las más vecinas, con facultad de convertir así las dichas parroquiales, como las otras arruinadas en usos profanos que no sean indecentes, erigiendo, no obstante, una cruz en el mismo lugar.

CAP. VIII.—Visiten los obispos todos los años los monasterios de encomienda, donde no esté en su vigor la observancia regular, y todos los beneficios.

Es muy conforme á razón que el ordinario cuide con esmero, y dé providencias sobre todas las cosas que pertenecen en su diócesis al culto divino. Por tanto, visiten los obispos todos los años, aun como delegados de la Sede Apostólica, los monasterios de encomienda, aunque sean los que llaman abadías, prioratos y preposituras, en que no esté en su vigor la observancia regular; así como los beneficios con cura de almas, y los que no la tienen, y los seculares y regulares, de cualquier modo que estén en encomienda, aunque sean exentos (*Conc. Tarrac. I. c. 7. et Brac. II. c.* 1.); cuidando también los mismos obispos de que se renueven los que necesiten reedificarse, ó repararse, valiéndose de medios eficaces, aunque sea del secuestro de los frutos; y si los dichos, ó sus anejos tuviesen cargo de almas, cúmplase este exactamente, así como todas las demás cargas á que haya obligación; sin que obsten apelaciones, ni privilegios algunos, costumbres prescritas aun de tiempo inmemorial, letras conservatorias, jueces deputados ni sus inhibiciones. Y si la observancia regular estuviese en ellos en su vigor, procuren los obispos por medio de sus exhortaciones paternales, que los superiores de estos regulares observen y hagan observar el orden de vida que deben tener, conforme á su instituto regular, y contengan y moderen sus súbditos en el cumplimiento de su obligación. Mas si, amonestados los superiores no les visitaren, ni corrigieren en el espacio de seis meses; puedan los mismos obispos en este caso, aun como delegados de la Sede Apostólica, visitarlos y corregirlos del mismo modo que podrían sus superiores, según sus institutos, removiendo absolutamente, y sin que puedan servirles de obstáculo las apelacionss, privilegios y exenciones, cualesquiera que sean.

CAP. IX.—Suprímese el nombre y uso de los demandantes. Publiquen los ordinarios las indulgencias y gracias espirituales. Perciban los del cabildo las limosnas sin interés alguno.

Como muchos remedios que diferentes Concilios aplicaron antes en sus respectivos tiempos, tanto el Lateranense y Lugdunense, como el Vienense, contra los perversos abusos de los demandantes de limosnas. (*Later. c.* 1. *sub Inn. IIIe*), han venido á ser inútiles en los tiempos modernos, y se ve más bien que su malicia se aumenta de día en día, con grande escándalo y quejas de todos los fieles, en tanto grado, que no parece queda esperanza alguna de su enmienda; establece el santo Concilio que en adelante se extinga absolutamente aquel nombre y uso en todos los países de la cristiandad, y que no se admita absolutamente á nadie para ejercer semejante oficio, sin que obsten contra esto los privilegios concedidos á iglesias, monasterios, hospitales, lugares piadosos, ni á cualesquiera personas de cualquier estado, grado y dignidad que sean, ni costumbres aunque sean inmemoriales. Decreta también que las indulgencias ú otras gracias espirituales de que no es justo privar por aquel abuso á los fieles cristianos, se publiquen en adelante al pueblo en el tiempo debido por los ordinarios de los lugares, acompañándose de dos personas que agregarán de sus cabildos, á las que también se concede facultad para que recojan fielmente, y sin percibir paga alguna, las limosnas y otros subsidios que caritativamente les franqueen, para que en fin se certifiquen todos, de que el uso que se hace de estos celestiales tesoros de la Iglesia, no es para lucrar, sino para aumentar la piedad.

Asignación de la sesión futura.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo y presidido de los mismos legados de la Sede Apostólica, ha establecido y decretado que la sesión próxima se ha de tener y celebrar en la feria quinta después de la octava de la Natividad de la bienaventurada virgen María, que será el 17 del inmediato mes de Setiembre. Añade, no obstante, que el mismo santo Concilio podrá y tendrá autoridad de restringir y extender libremente á su arbitrio y voluntad, aun en congregación general, el término mencionado y todos los que en adelante señale para cada sesión, según juzgare conveniente á los asuntos del Concilio.

SESION XXII.

Que es la VI celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Pío IV en 17 de Setiembre de 1562.

Doctrina sobre el sacrificio de la misa.

El sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo y presidido de los mismos legados de la Sede Apostólica, procurando que se conserve en la santa Iglesia católica en toda su pureza la fe y doctrina antigua, absoluta, y en todo perfecta del gran misterio de la Eucaristía, disipados todos los errores y herejías, instruída por la ilustración del Espíritu Santo, enseña, declara y decreta que respecto de ella, en cuanto es verdadero y singular sacrificio, se prediquen á los fieles los dogmas que se siguen.

CAP. I.—De la institución del sacrosanto sacrificio de la misa.

Por cuanto bajo del Antiguo Testamento (*Hebræor.* 7), como testifica el apóstol San Pablo, no había consumación ó perfecta santidad, á causa de la debilidad del sacerdote de Leví, fué conveniente, disponiéndolo así Dios, padre de misericordias, que naciese otro sacerdote según el orden de Melchisedech, es á saber, nuestro Señor Jesucristo, que pudiese completar y llevar á la perfección cuantas personas habían de ser santificadas. El mismo Dios, pues, y Señor nuestro (*Hebræor.* 7), aunque se había de ofrecer á sí mismo á Dios Padre una vez por medio de la muerte en el ara de la cruz, para obrar desde ella la redención eterna; con todo, como su sacerdocio no había de acabarse con su muerte, para dejar en la última cena de la noche misma en que era entregado á su amada esposa la Iglesia, un sacrificio

visible, según requiere la condición de los hombres, en el que se representase el sacrificio cruento que por una vez se había de hacer en la cruz, y permaneciese su memoria hasta el fin del mundo y se aplicase su saludable virtud á la remisión de los pecados que cotidianamente cometemos (*Psalm.* 109), al mismo tiempo que se declaró sacerdote según el orden de Melchisedech, constituído para toda la eternidad, ofreció á Dios Padre su cuerpo y su sangre bajo las especies de pan y vino y lo dió á sus apóstoles, á quienes entonces constituía sacerdotes del Nuevo Testamento, para que le recibiesen bajo los signos de aquellas mismas cosas, mandándoles, é igualmente á sus sucesores en el sacerdocio, que lo ofreciesen, por estas palabras: *Haced esto en memoria mía* (*Matth.* 26. *Luc.* 22), como siempre lo ha entendido y enseñado la Iglesia católica. Porque habiendo celebrado la antigua Pascua (*Exod.* 13), que la muchedumbre de los hijos de Israel sacrificaba en memoria de su salida de Egipto, se instituyó á sí mismo nueva Pascua para ser sacrificado bajo signos visibles á nombre de la Iglesia por el ministerio de los sacerdotes, en memoria de su tránsito de este mundo al Padre (*Colossens.* 1), cuando derramando su sangre nos redimió, nos sacó del poder de las tinieblas y nos trasfirió á su reino. Y esta es, por cierto, aquella oblación pura, que no se puede manchar por indignos y malos que sean los que la hacen, la misma que predijo Dios por por Malachías (*Malach.* 1.), que se había de ofrecer limpia en todo lugar á su nombre, que había de ser grande entre todas las gentes, y la misma que significa sin oscuridad el apóstol San Pablo cuando dice escribiendo á los corintios: Que no pueden ser partícipes de la Mesa del Señor (1. *Cor.* 10.), los que están manchados con la participación de la mesa de los demonios; entendiendo en una y otra parte por la Mesa el altar. Esta es, finalmente, aquella que se figuraba en varias semejanzas de los sacrificios en los tiempos de la ley natural y de la escrita (*Genes.* 4. *et* 12, *Levit.* 1. 3. *et* 5.); pues incluye todos los bienes que aquéllos significaban como consumación y perfección de todos ellos.

CAP. II.—El sacrificio de la misa es propiciatorio, no sólo por los vivos, sino también por los difuntos.

Y por cuanto en este divino sacrificio que se hace en la misa, se contiene y sacrifica incruentamente aquel mismo Cristo que se ofreció por una vez cruentamente en el ara de la cruz (*Hebræor.* 9.); enseña el santo Concilio, que este sacrificio es con toda verdad propiciatorio, y que se logra por él, que si nos acercamos al Señor contritos y penitentes, si con sincero corazón y recta fe, si con temor y reverencia, conseguiremos misericordia y hallaremos su gracia por medio de sus oportunos auxilios. En efecto; aplacado el Señor con esta oblación, y concediendo la gracia y don de la penitencia, perdona los delitos y pecados por grandes que sean, porque la Hostia es una misma, uno mismo el que ahora ofrece por el ministerio de los sacerdotes, que el que entonces se ofreció á sí mismo en la cruz, con sola la diferencia del modo de ofrecerse. Los frutos por cierto de aquella oblación cruenta se logran abundantísimamente por esta incruenta: tan lejos está que ésta derogue de modo alguno aquélla. De aquí es, que no sólo se ofrece con justa razón por los pecados, penas, satisfacciones y otras necesidades de los fieles que viven, sino también, según la tradición de los apóstoles, por los que han muerto en Cristo sin estar plenamente purgados.

CAP. III.—De las misas en honor de los santos.

Y aunque la Iglesia haya tenido la costumbre de celebrar en varias ocasiones algunas misas en honor y memoria de los santos, enseña, no obstante, que no se ofrece á éstos el sacrificio (*Aug. de Civ. Dei. l.* 8 *c.* 27.), sino sólo á Dios que les dió la corona, de donde es, que no dice el sacerdote: *Yo te ofrezco, oh San Pedro*, ú *oh San Pablo, sacrificio;* sino que dando gracias á Dios por las victorias que éstos alcanzaron, implora su patrocinio, para que los mismos Santos, de quienes hacemos memoria en la tierra, se dignen interceder por nosotros en el cielo.

CAP. IV.—Del Canon de la misa.

Y siendo conveniente que las cosas santas se manejen santamente; constando ser este sacrificio el más santo de todos; estableció hace muchos siglos la Iglesia católica, para que se ofreciese, y recibiese digna y reverentemente, el sagrado Canon, tan limpio de todo error que nada incluye que no dé á entender en sumo grado, cierta santidad y piedad, y levante á Dios los ánimos de los que sacrifican; porque el Canon consta de las mismas palabras del Señor, y de las tradiciones de los apóstoles, asi como también de los piadosos estatutos de los santos Pontífices.

CAP. V.—De las ceremonias y ritos de la misa.

Siendo tal la naturaleza de los hombres, que no se pueda elevar fácilmente á la meditación de las cosas divinas sin auxilios, ó medios extrínsecos (*August. lib.* 3. *de lib. arbitr. cap.* 10); nuestra piadosa madre la Iglesia estableció por esta causa ciertos ritos, es á saber, que algunas cosas de la misa se pronuncien en voz baja, y otras con voz más elevada. Además de esto se valió de ceremonias, como bendiciones místicas, luces, inciensos, ornamentos y otras muchas cosas de este género, por enseñanza y tradición de los apóstoles; con el fin de recomendar por este medio la majestad de tan grande sacrificio, y excitar los ánimos de los fieles por estas señales visibles de religión y piedad á la contemplación de los altísimos misterios, que están ocultos en este sacrificio.

CAP. VI.—De la misa en que comulga el sacerdote solo

Quisiera por cierto el sacrosanto Concilio que todos los fieles que asistiesen á las misas comulgasen en ellas, no sólo espiritualmente, sino recibiendo también sacramentalmente la Eucaristía; para que de este modo les resultase fruto más copioso de este santísimo sacrificio. No obstante, aunque no siempre se haga esto, no por esto condena como privadas é ilícitas las misas en que sólo el sacerdote comulga sacramentalmente, sino que por el contrario las aprueba, y las recomienda; pues aquellas misas se deben también tener con toda verdad por comunes de todos; parte porque el pueblo comulga espiritualmente en ellas, y parte porque se celebran por un ministro público de la Iglesia, no sólo por sí, sino por todos los fieles que son miembros del cuerpo de Cristo.

CAP. VII.—Del agua que se ha de mezclar en el vino que se ofrece en el cáliz.

Amonesta además el santo Concilio, que es precepto de la Iglesia que los sacerdotes mezclen agua con el vino que han de ofrecer en el cáliz; ya porque se cree que así lo hizo Cristo nuestro Señor; ya también porque salió agua y juntamente sangre de su costado, en cuya mezcla se nos recuerda aquel misterio (*Joann.* 19.); y llamando el bienaventurado apóstol San Juan á los pueblos *Aguas* (*Apoc.* 17.); se representa la unión del mismo pueblo fiel con su cabeza Cristo.

CAP. VIII.—No se celebre la misa en lengua vulgar; explíquense sus misterios al pueblo.

Aunque la misa incluya mucha instrucción para el pueblo fiel; sin embargo no ha parecido conveniente á los Padres que se celebre en todas partes en lengua vulgar. Con este motivo manda el santo Concilio á los Pastores, y á todos los que tienen cura de almas, que conservando en todas partes el rito antiguo de cada iglesia, aprobado por la Santa Iglesia Romana, madre y maestra de todas las iglesias, con el fin de que las ovejas de Cristo no padezcan hambre, *ó los párvulos pidan pan, y no haya quien se lo parta* (*Tren.* 4.); expongan frecuentemente, ó por sí, ó por otros, algún punto de los que se leen en la misa, en el tiempo en que ésta se celebra, y entre los demás declaren, especialmente los domingos y días de fiesta, algún misterio de este santísimo sacrificio.

CAP. IX.—Introducción á los siguientes cánones.

Por cuanto se han esparcido en este tiempo muchos errores contra estas verdades de fe, fundadas en el sacrosanto Evangelio, en las tradiciones de los apóstoles, y en la doctrina de los Santos Padres; y muchos enseñan y disputan muchas cosas diferentes; el sacrosanto Concilio, después de graves y repetidas ventilaciones tenidas con madurez, sobre estas materias; ha determinado por consentimiento unánime de todos los Padres, condenar y desterrar de la santa Iglesia por medio de los siguientes cánones todos los errores que se oponen á esta purísima fe, y sagrada doctrina.

Del sacrificio de la misa.

Can. I. Si alguno dijere, que no se ofrece á Dios en la misa verdadero y propio sacrificio; ó que el ofrecerse éste no es otra cosa que darnos á Cristo para que le comamos; sea excomulgado.

Can. II. Si alguno dijere, que en aquellas palabras: *Haced esto en mi memoria* (2. *Cor.* 11.), no instituyó Cristo sacerdotes á los apóstoles; ó que no los ordenó para que ellos, y los demás sacerdotes ofreciesen su cuerpo y su sangre (*Luc.* 22.); sea excomulgado.

Can. III. Si alguno dijere, que el sacrificio de la misa es sólo sacrificio de alabanza, y de acción de gracias, ó mero recuerdo del sacrificio consumado en la cruz; mas que no es propiciatorio; ó que sólo aprovecha al que le recibe; y que no se debe ofrecer por los vivos, ni por los difuntos, por los pecados, penas, satisfacciones, ni otras necesidades; sea excomulgado.

Can. IV. Si alguno dijere, que se comete blasfemia contra el santísimo sacrificio que Cristo consumó en la cruz, por el sacrificio de la misa; ó que por éste se deroga á aquél; sea excomulgado.

Can. V. Si alguno dijere, que es impostura celebrar misas en honor de los Santos, y con el fin de obtener su intercesión para con Dios, como intenta la Iglesia; sea excomulgado.

Can. VI. Si alguno dijere, que el Canon de la misa contiene errores, y que por esta causa se debe abrogar; sea excomulgado.

Can. VII. Si alguno dijere, que las ceremonias, vestiduras y signos externos, que usa la Iglesia católica en la celebración de las misas, son más bien incentivos de impiedad, que obsequios de piedad; sea excomulgado.

Can. VIII. Si alguno dijere, que las misas en que sólo el sacerdote comulga sacramentalmente son ilícitas, y que por esta causa se deben abrogar; sea excomulgado.

Can. IX. Si alguno dijere, que se debe condenar el rito de la Iglesia Romana, según el que se profieren en voz baja una parte del Canon, y las palabras de la consagración; ó que la misa debe celebrarse sólo en lengua vulgar, ó que no se debe mezclar el agua con el vino en el cáliz que se ha de ofrecer, porque esto es contra la institución de Cristo; sea excomulgado.

Decreto sobre lo que se ha de observar y evitar en la celebración de la misa.

Cuánto cuidado se deba poner para que se celebre, con todo el culto y veneración que pide la religión, el sacrosanto sacrificio de la misa; fácilmente podrá comprenderlo cualquiera que considere llama la Sagrada Escritura *maldito el que ejecuta con negligencia la obra de Dios* (*Jer.* 18.). Y si necesariamente confesamos que ninguna otra obra pueden manejar los fieles cristianos tan santa, ni tan divina como este tremendo misterio, en el que todos los días se ofrece á Dios en sacrificio por los sacerdotes en el altar aquella hostia vivificante, por la que fuímos reconciliados con Dios Padre; bastante se deja ver también que se debe poner todo cuidado y diligencia en ejecutarla con cuanta mayor inocencia y pureza interior de corazón, y exterior demostración de devoción y piedad se pueda. Y constando que se han introducido, ya por vicio de los tiempos, ya por descuido y malicia de los hombres, muchos abusos ajenos de la dignidad de tan grande sacrificio; decreta el santo Concilio para restablecer su debido honor y culto, á gloria de Dios y edificación del pueblo cristiano, que los obispos ordinarios de los lugares cuiden con esmero y estén obligados á prohibir y quitar todo lo que ha introducido la avaricia (*Ephs.* 5). culto de los ídolos, ó la irreverencia que apenas se puede hallar separada de la impiedad, ó la superstición, falsa imitadora de la piedad verdadera. Y para comprender muchos abusos en pocas palabras, en primer lugar, prohiban absolutamente (lo que es propio de la avaricia) las condiciones de pagas de cualquiera especie, los contratos y cuanto se da por la celebración de las misas nuevas, igualmente que las importunas y groseras cobranzas de las limosnas, cuyo nombre merecen más bien que el de demandas, y otros abusos semejantes que no distan mucho del pecado de simonía, ó á lo menos de una sórdida ganancia. Después de esto, para que se evite toda irreverencia, ordene cada obispo en su diócesis, que no se permita celebrar misa á ningún sacerdote vago y desconocido. Tampoco permitan que

sirva al altar santo ó asista á los oficios ningún pecador público y notorio; ni toleren que se celebre este santo sacrificio por seculares ó regulares, cualesquiera que sean, en casa de particulares ni absolutamente fuera de la iglesia y oratorios únicamente dedicados al culto divino, los que han de señalar y visitar los mismos ordinarios, con la circunstancia, no obstante, de que los concurrentes declaren con la decente y modesta compostura de su cuerpo, que asisten á él, no sólo con el cuerpo, sino con el ánimo y afectos devotos de su corazón. Aparten también de sus iglesias aquellas músicas en que, ya con el órgano, ya con el canto, se mezclan cosas impuras y lascivas; así como toda conducta secular, conversaciones inútiles y consiguientemente profanas, paseos, estrépitos y vocerías; para que, precavido esto, parezca y pueda con verdad llamarse casa de oración la casa del Señor (*Isai.* 50. *Matth.* 21). Ultimamente, para que no se dé lugar á ninguna superstición, prohiban por edictos y con imposición de penas, que los sacerdotes celebren fuera de las horas debidas y que se valgan en la celebración de las misas de otros ritos, ó ceremonias y oraciones que de las que estén aprobadas por la Iglesia y adoptadas por el uso común y bien recibido. Destierren absolutamente de la Iglesia el abuso de decir cierto número de misas con determinado número de luces, inventado más bien por espíritu de superstición que de verdadera religión; y enseñen al pueblo cuál es, y de dónde proviene especialmente el fruto preciosísimo y divino de este sacrosanto sacrificio. Amonesten igualmente su pueblo á que concurra con frecuencia á sus parroquias (*Concil. Agath. c.* 21. *et* 26.), por lo menos en los domingos y fiestas más solemnes. Todas estas cosas, pues, que sumariamente quedan mencionadas, se proponen á todos los ordinarios de los lugares en términos de que no sólo las prohiban ó manden, las corrijan ó establezcan; sino todas las demás que juzguen conducentes al mismo objeto, valiéndose de la autoridad que les ha concedido el sacrosanto Concilio, y también aun como delegados de la Sede Apostólica, obligando á los fieles á observarlas inviolablemente con censuras eclesiásticas y otras penas que establecerán á su arbitrio, sin que obsten privilegios algunos, exenciones, apelaciones ni costumbres.

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

El mismo sacrosanto, ecuménico y general Concilio de Trento, congregado legítimamente en el Espíritu Santo, y presidido de los mismos legados de la Sede Apostólica, ha determinado establecer en la presente sesión lo que se sigue en prosecución de la materia de la reforma.

CAP. I.—Innóvanse los decretos pertenecientes á la vida y honesta conducta de los clérigos.

No hay cosa que vaya disponiendo con más constancia los fieles á la piedad y culto divino, que la vida y ejemplo de los que se han dedicado á los sagrados ministerios; pues considerándoles los demás como situados en lugar superior á todas las cosas de este siglo, ponen los ojos en ellos como en un espejo, de donde toman ejemplos que imitar. Por este motivo es conveniente que los clérigos (*Matth.* 5.), llamados á ser parte de la suerte del Señor, ordenen de tal modo toda su vida y costumbres, que nada presenten en sus vestidos, porte, pasos, conversación y todo lo demás, que no manifieste á primera vista gravedad, modestia y religión. Huyan también de las culpas leves, que en ellos serían gravísimas, para inspirar así á todos veneración con sus acciones. Y como á proporción de la mayor utilidad, y ornamento que da esta conducta á la Iglesia de Dios, con tanta mayor diligencia se debe observar; establece el santo Concilio que guarden en adelante, bajo las mismas penas, ó mayores que se han de imponer á arbitrio del ordinario, cuanto hasta ahora se ha establecido, con mucha extensión y provecho, por los Sumos Pontífices y sagrados Concilios sobre la conducta de vida, honestidad, decencia y doctrina que deben mantener los clérigos, así como sobre el fausto, convitonas, bailes, dados, juegos y cualesquiera otros crímenes; é igualmente sobre la aversión con que deben huir de los negocios seculares; sin que pueda suspender ninguna apelación la ejecución de este decreto perteneciente á la corrección de las costumbres. Y si hallaren que el uso contrario ha anulado algunas de aquellas disposiciones; cuiden de que se pongan en práctica lo más presto que pueda ser, y que todos las observen exactamente, sin que obsten costumbres algunas cualesquiera que sean; para que haciéndolo así no tengan que pagar los mismos ordinarios á la divina justicia las penas correspondientes á su descuido en la enmienda de sus súbditos.

CAP. II.—Cuáles deban ser los promovidos á las iglesias catedrales.

Cualquiera que en adelante haya de ser electo para gobernar iglesias catedrales, debe estar plenamente adornado no sólo de las circunstancias de nacimiento, edad, costumbres, conducta de vida, y todo lo demás que requieren los sagrados cánones, sino que también ha de estar constituído de antemano, á lo menos por el tiempo de seis meses, en las sagradas órdenes; debiendo tomarse los informes sobre todas estas circunstancias, á no haber noticia alguna de él en la curia, ó ser muy recientes las que haya, de los legados de la Sede Apostólica, ó de los nuncios de las provincias, ó de su ordinario, y en defecto de éste, de los ordinarios más inmediatos. Además de esto, ha de estar instruído de manera que pueda desempeñar las obligaciones del cargo que se le ha de conferir, y por esta causa ha de haber obtenido antes legítimamente en universidad de estudios el grado de maestro, ó doctor, ó licenciado en sagrada teología, ó derecho canónico; ó se ha de comprobar por medio de testimonio público de alguna academia, que es idóneo para enseñar á otros. Si fuere regular tenga certificaciones equivalentes de los superiores de su religión. Y todos los mencionados de quienes se ha de tomar el conocimiento y testimonios, estén obligados á darlos con veracidad y de valde; y á no hacerlo así, tendrán entendido que han gravado mortalmente sus conciencias, y que tendrán á Dios, y á sus superiores por jueces que tomarán la satisfacción correspondiente de ellos.

CAP. III.—Créense distribuciones cotidianas de la tercera parte de todos los frutos; en quienes recaigan las porciones de los ausentes: casos que se exceptúan.

Los obispos, aun como delegados apostólicos

puedan repartir la tercera parte de cualesquiera frutos y rentas de todas las dignidades, personados y oficios que existen en las iglesias catedrales ó colegiatas, en distribuciones que han de asignar á su arbitrio; es á saber, con el objeto de que no cumpliendo las personas que las obtienen, en cualquier día de los establecidos, el servicio personal que les competa en la iglesia, según la forma que prescriban los obispos, pierdan la distribución de aquel día, sin que de modo alguno adquieran su dominio, sino que se ha de aplicar á la fábrica de la iglesia, si lo necesitare, ó á otro lugar piadoso, á voluntad del ordinario. Si persistieren contumaces procedan contra ellos según lo establecido en los sagrados cánones. Mas si alguna de las mencionadas dignidades, por derecho ó costumbre, no tuvieren en las catedrales ó colegiatas jurisdicción, administración ú oficio, pero sí tengan á su cargo cura de almas en las diócesis fuera de la ciudad, á cuyo desempeño quiera dedicarse el que obtiene la dignidad; téngase presente en este caso por todo el tiempo que residiere y sirviere en la iglesia curada, como si estuviese presente, y asistiese á los divinos oficios en las catedrales y colegiatas. Esta disposición se ha de entender sólo respecto de aquellas iglesias en que no hay estatuto alguno, ni costumbre de que las mencionadas dignidades que no residen, pierdan alguna cosa que ascienda á la tercera parte de los frutos y rentas referidas; sin que sirvan de obstáculo ningunas costumbres aunque sean inmemoriales, exenciones y estatutos, aun confirmados con juramento, y cualquiera otra autoridad.

CAP. IV.—No tengan voto en cabildo de catedrales ó colegiatas, los que no estén ordenados *in sacris*. Calidades y obligaciones de los que obtienen beneficios en estas iglesias.

No tengan voz en los cabildos de las catedrales ó colegiatas, seculares ó regulares, ninguno que dedicado en ellas á los divinos oficios, no esté ordenado á lo menos de subdiácono, aunque los demás capitulares se la hayan concedido libremente. Y los que obtienen, ú obtuvieren en adelante en dichas iglesias dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones y cualesquiera otros beneficios, á los que están anejas varias cargas; es á saber, que unos digan, ó canten misas, otros Evangelios y otros epístolas; estén obligados, por privilegio, exención, prerrogativa, ó nobleza que tengan, á recibir dentro de un año, cesando todo justo impedimento, los órdenes requeridos: de otro modo incurran en las penas contenidas en la constitución del Concilio de Viena, que principia: *Ut ii, qui;* la que este santo Concilio renueva por el presente decreto; debiendo obligarles los obispos á que ejerzan por sí mismos en los días determinados, las dichas órdenes, y cumplan todos los demás oficios con que deben contribuir al culto divino, bajo las penas mencionadas, y otras más graves que impongan á su arbitrio. Ni se hagan adelante estas provisiones en otras personas que en las que conozca tienen ya la edad y todas las demás circunstancias requeridas; y á no ser así, quede írrita la provisión.

CAP. V.—Cométanse al obispo las dispensas *extra Curiam*, y examínelas éste.

Las dispensas que se hayan de conceder, por cualquiera autoridad que sea, si se cometieren fuera de la curia romana, cométanse á los ordinarios de las personas que las impetren. Mas no tengan efecto las que se concedieren graciosamente, si examinados primero sólo sumaria y extrajudicialmente por los mismos ordinarios, como delegados apostólicos, no hallasen éstos que las preces expuestas carecen del vicio de obrepción ó subrepción.

CAP. VI.—Las últimas voluntades sólo se han de conmutar con mucha circunspección.

Conozcan los obispos sumaria y extrajudicialmente, como delegados de la Sede Apostólica, de las conmutaciones de las últimas voluntades, que no deberán hacerse sino por justa y necesaria causa; ni se pasará á ponerlas en ejecución sin que primero les conste que no se expresó en las preces ninguna cosa falsa, ni se ocultó la verdad.

CAP. VII.—Se renueva el cap. *Romana de appellationibus in sexto.*

Estén obligados los legados y nuncios apostólicos, los patriarcas, primados y metropolitanos á observar en las apelaciones interpuestas para ante ellos, en cualquiera causas, tanto para admitirlas, como para conceder las inhibiciones después de la apelación, la forma y tenor de las sagradas constituciones, en especial la de Inocencio IV que principia: *Romana;* sin que obsten en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial, estilo, ó privilegio; de otro modo sean *ipso jure* nulas las inhibiciones, procesos y demás autos que se hayan seguido.

CAP. VIII.—Ejecuten los obispos todas las disposiciones pías: visiten todos los lugares de caridad, como no estén bajo la protección inmediata de los reyes.

Los obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, sean, en los casos concedidos por derecho ejecutores de todas las disposiciones piadosas hechas tanto por última voluntad, como entre vivos: tengan también derecho de visitar los hospitales y colegios, sean los que fuesen, así como las cofradías de legos, aun las que llaman escuelas, ó tienen cualquiera otro nombre; pero no las que están bajo la inmediata protección de los reyes, á no tener su licencia. Conozcan también de oficio, y hagan que tengan el destino correspondiente, según lo establecido en los sagrados cánones, las limosnas de los montes de piedad ó caridad, y de todos los lugares piadosos, bajo cualquiera nombre que tengan, aunque pertenezca su cuidado á personas legas, y aunque los mismos lugares piadosos gocen el privilegio de exención; así como todas las demás fundaciones destinadas por su establecimiento al culto divino, y salvación de las almas, ó alimento de los pobres; sin que obsten costumbre alguna, aunque sea inmemorial, privilegio, ni estatuto.

CAP. IX.—Den cuenta todos los administradores de obras pías al ordinario, á no estar mandada otra cosa en las fundaciones.

Los administradores, así eclesiásticos como seculares de la fábrica de cualquiera iglesia, aunque sea catedral, hospital, cofradía, limosnas del monte de piedad, y de cualesquiera otros lugares piadosos, estén obligados á dar cuenta al ordinario de su administración todos los años; quedando anuladas cualesquiera costumbres y privilegios

en contrario; á no ser que por acaso esté expresamente prevenida otra cosa en la fundación ó constituciones de la tal iglesia ó fábrica. Mas si por costumbre, privilegio, ú otra constitución del lugar, se debieren dar las cuentas á otras personas deputadas para esto; en este caso, se ha de agregar también á ellas el ordinario; y los resguardos que no se den con estas circunstancias, de nada sirvan á dichos administradores.

CAP. X.—Los notarios estén sujetos al examen, y juicio de los obispos.

Originándose muchísimos daños de la impericia de los notarios, y siendo esta ocasión de muchísimos pleitos; pueda el obispo, aun como delegado de la Sede Apostólica, examinar cualesquiera notarios, aunque estén creados por autoridad apostólica, imperial ó real: y no hallándoles idóneos: ó hallando que algunas veces han delinquido en su oficio, prohibirles perpetuamente, ó por tiempo limitado el uso, y ejercicio de su oficio en negocios, pleitos y causas eclesiásticas y espirituales; sin que su apelación suspenda la prohibición del obispo.

CAP. XI.—Penas de los que usurpan los bienes de cualquiera iglesia, ó lugar piadoso.

Si la codicia, raíz de todos los males, llegare á dominar en tanto grado á cualquiera clérigo, ó lego, distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la imperial ó real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí ó por otros, con violencia, ó infundiendo terror, ó valiéndose también de personas supuestas, eclesiásticas ó seculares, ó con cualquiera otro artificio, color ó pretexto, la jurisdicción, bienes, censos y derechos, sean feudales ó enfitéuticos, los frutos, emolumentos, ó cualesquiera obvenciones de alguna iglesia, ó de cualquiera beneficio secular ó regular, de montes de piedad, ó de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; ó presumiere estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen; quede sujeto á la excomunión por todo el tiempo que no restituya enteramente á la iglesia, y á su administrador, ó beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, ó que de cualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donación de persona supuesta, y además de esto haya obtenido la absolución del Romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede también por el mismo hecho privado del derecho de patronato, además de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpación, ó consintiere en ella, quede sujeto á las mismas penas, y además de esto privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso, á voluntad de su obispo, del ejercicio de sus órdenes, aun después de estar absuelto, y haber satisfecho enteramente.

DECRETO SOBRE LA PRETENSIÓN DE QUE SE CONCEDA EL CÁLIZ.

Además de esto, habiendo reservado el mismo sacrosanto Concilio en la sesión antecedente para examinar y definir, siempre que después se le presentase ocasión oportuna, dos artículos propuestos en otra ocasión, y entonces no examinados; es á saber: *Si las razones que tuvo la santa Iglesia católica, para dar la comunión á los legos, y á los sacerdotes cuando no celebran, bajo sola la especie de pan, han de subsistir en tanto vigor, que por ningún motivo se permita á ninguno el uso del cáliz;* y el segundo artículo: *Si pareciendo, en fuerza de algunos honestos motivos, conforme á la caridad cristiana, que se deba conceder el uso del caliz á alguna nación ó reino, haya de ser bajo de algunas condiciones, y cuáles sean éstas:* determinado ahora á dar providencia sobre este punto del modo más conducente á la salvación de las personas por quienes se hace la súplica, ha decretado: Se remita este negocio, como por el presente decreto lo remite, á nuestro santísimo Señor el Papa, quien con su singular prudencia hará lo que juzgare útil á la república cristiana, y saludable á los que pretenden el uso del cáliz.

Asignación de la sesión siguiente.

Además de esto, señala el mismo sacrosanto Concilio Tridentino para día de la sesión futura la feria quinta después de la octava de la fiesta de todos los Santos, que será el 12 del mes de Noviembre, y en ella se harán los decretos sobre los Sacramentos del Orden y del Matrimonio, etcétera.

Prorrogóse la sesión al día 15 *de Julio de* 1563.

SESION XXIII.

Que es la VII celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Pío IV en 15 de Julio de 1563.

Verdadera y católica doctrina del Sacramento del Orden, decretada y publicada por el santo Concilio de Trento en la sesión VII, para condenar los errores de nuestro tiempo.

CAPITULO I.—De la institución del sacerdocio de la nueva ley.

El sacrificio y el sacerdocio van de tal modo unidos por disposición divina (*Hebr.* 3. *Cyprian. l. adv. Jud.*), que siempre ha habido uno y otro en toda ley. Habiendo, pues, recibido la iglesia católica, por institución del Señor, en el Nuevo Testamento, el santo y visible sacrificio de la Eucaristía; es necesario confesar también, que hay en la Iglesia un sacerdocio nuevo, visible y externo, en que se mudó el antiguo. Y que el nuevo haya sido instituído por el mismo Señor y Salvador (*Matth.* 16. *Marc.* 14.), y que el mismo Cristo haya también dado á los apóstoles y sus sucesores en el sacerdocio (*Luc. c.* 22.), la potestad de consagrar, ofrecer y administrar su cuerpo y sangre (*Joann.* 20.), así como la de perdonar y retener los pecados; lo demuestran las sagradas letras, y siempre lo ha enseñado la tradición de la iglesia católica.

CAP. II.—De las siete órdenes.

Siendo el ministerio de tan santo sacerdocio una cosa divina, fué congruente para que se pudiese ejercer con mayor dignidad y veneración, que en la constitución arreglada y perfecta de la Iglesia, hubiese muchas y diversas graduaciones de ministros, quienes sirviesen por oficio al sacerdocio, distribuídos de manera que los que estuviesen distinguidos con la tonsura clerical, fuesen ascendiendo de las menores órdenes á las mayores; pues no sólo menciona la Sagrada Escritura claramente los sacerdotes, sino también los diáconos (*Tim.* 3. *et Act.* 21.); enseñando con

gravísimas palabras qué cosas en especial se han de tener presentes para ordenarlos: y desde el mismo principio de la Iglesia se conoce que estuvieron en uso (*Tert. de Præscr.* 1. *c.* 41. *Cyprian. ep.* 55. *Concil. Rom. III. sub Sylv. I. liberit. c.* 33.), aunque no en igual graduación, los nombres de las órdenes siguientes, y los ministerios peculiares de cada una de ellas; es á saber, del subdiácono, acólito, exorcista, lector y ostiario ó portero; pues los padres y sagrados Concilios numeran el subdiaconado entre las órdenes mayores, y hallamos también en ellos con suma frecuencia la mención de las otras inferiores.

CAP. III.—Que el Orden es verdadera y propiamente Sacramento.

Constando claramente por testimonio de la divina Escritura, de la tradición apostólica, y del consentimiento unánime de los Padres, que el Orden sagrado, que consta de palabras y señales exteriores, confiere gracia; ninguno puede dudar que el Orden es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la Santa Iglesia: pues el Apóstol dice: *Te amonesto que despiertes la gracia de Dios que hay en tí por la imposición de mis manos: porque el espíritu que el Señor nos ha dado no es de temor, sino de virtud, de amor y de sobriedad* (2. *Tim.* 1. *et* 1. *c.* 4.).

CAP. IV.—De la jerarquía eclesiástica, y de la ordenación.

Y por cuanto en el Sacramento del Orden, así como en el Bautismo y Confirmación, se imprime un carácter que ni se puede borrar, ni quitar, con justa razón el santo Concilio condena la sentencia de los que afirman que los sacerdotes del Nuevo Testamento sólo tienen potestad temporal, ó por tiempo limitado, y que los legítimamente ordenados pueden pasar otra vez á legos, sólo con que no ejerzan el ministerio de la predicación. Porque cualquiera que afirmase que todos los cristianos son promiscuamente sacerdotes del Nuevo Testamento, ó que todos gozan entre sí de igual potestad espiritual, no haría más que confundir la jerarquía eclesiástica, que es en sí como un ejército ordenado en la campaña; y sería lo mismo que si contra la doctrina del bienaventurado San Pablo (1. *Cor.* 1. *Ephes.* 4.), todos fuesen apóstoles, todos profetas, todos evangelistas, todos pastores y todos doctores. Movido de esto, declara el santo Concilio, que, además de los otros grados eclesiásticos, pertenecen en primer lugar á este orden jerárquico, los obispos que han sucedido en lugar de los apóstoles; que están puestos por el Espíritu Santo, como dice el mismo Apóstol (*Actor.* 20.), para gobernar la Iglesia de Dios (*Cœlestin. I. epis. ad. Episc. Gall. c.* 1. *Conc. Hispalens. II. c.* 5. 7.); que son superiores á los presbíteros; que confieren el Sacramento de la Confirmación; que ordenan los ministros de la Iglesia y pueden ejecutar otras muchas cosas, en cuyas funciones no tienen potestad alguna los demás ministros de orden inferior. Enseña además el santo Concilio, que para la ordenación de los obispos, de los sacerdotes y demás órdenes (*Laodicen. Conc. c.* 13.) no se requiere el consentimiento, ni la vocación, ni autoridad del pueblo, ni de ninguna potestad secular, ni magistrado, de modo que sin ella queden nulas las órdenes; antes, por el contrario, decreta que todos los que destinados é instituídos sólo por el pueblo, ó potestad secular, ó magistrado, ascienden á ejercer estos ministerios, y los que se los arrogan por su propia temeridad, no se deben estimar por ministros de la Iglesia, sino por *rateros y ladrones que no han entrado por la puerta* (*Joann.* 10.). Estos son los puntos que ha parecido al sagrado Concilio enseñar generalmente á los fieles cristianos sobre el Sacramento del Orden; resolviendo, al mismo tiempo, condenar la doctrina contraria á ellos, en propios y determinados cánones, del modo que se va á exponer, para que siguiendo todos, con el auxilio de Jesucristo, esta regla de fe, puedan, entre las tinieblas de tantos errores, conocer fácilmente las verdades católicas y conservarlas.

Del Sacramento del Orden.

Can. I. Si alguno dijere, que no hay en el Nuevo Testamento sacerdocio visible y externo; ó que no hay potestad alguna de consagrar (*Matth.* 16.) y ofrecer el verdadero cuerpo y sangre del Señor, ni de perdonar ó retener los pecados; sino sólo el oficio y mero ministerio de predicar el Evangelio, ó que los que no predican no son absolutamente sacerdotes; sea excomulgado.

Can. II. Si alguno dijere, que no hay en la Iglesia católica, además del sacerdocio, otras órdenes mayores y menores por las cuales, como por ciertos grados, se ascienda al sacerdocio; sea excomulgado.

Can. III. Si alguno dijere, que el Orden, ó la ordenación sagrada, no es propia y verdaderamente Sacramento establecido por Cristo nuestro Señor; ó que es una ficción humana inventada por personas ignorantes de las materias eclesiásticas; ó que sólo es cierto rito para elegir los ministros de la palabra de Dios y de los Sacramentos; sea excomulgado.

Can. IV. Si alguno dijere, que no se confiere el Espíritu Santo por la sagrada ordenación, y que, en consecuencia, son inútiles estas palabras de los obispos: *Recibe el Espíritu Santo;* ó que el Orden no imprime carácter; ó que el que una vez fué sacerdote (*Concil. Tolet. VIII. c.* 7.) puede volver á ser lego; sea excomulgado.

Can. V. Si alguno dijere, que la sagrada unción, de que usa la Iglesia en la colación de las sagradas órdenes, no sólo no es necesaria, sino despreciable y perniciosa, así como las otras ceremonias del Orden; sea excomulgado.

Can. VI. Si alguno dijere, que no hay en la Iglesia católica jerarquía establecida por institución divina, la cual consta de obispos, presbíteros y ministros; sea excomulgado.

Can. VII. Si alguno dijere, que los obispos no son superiores á los presbíteros ó que no tienen potestad de confirmar y ordenar; ó que la que tienen es común á los presbíteros; ó que las órdenes que confieren sin consentimiento ó llamamiento del pueblo, ó potestad secular, son nulas; ó que los que no han sido debidamente ordenados, ni enviados por potestad eclesiástica, ni canónica, sino que vienen de otra parte, son ministros legítimos de la predicación y sacramento; sea excomulgado.

Can. VIII. Si alguno dijere, que los obispos que son elevados á la dignidad episcopal por autoridad del Pontífice romano, no son legítimos y

verdaderos obispos, sino una ficción humana; sea excomulgado.

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

El mismo sacrosanto Concilio de Trento, continuando la materia de la reforma, establece y decreta deben definirse las cosas que se siguen.

CAP. I.—Se corrige la negligencia en residir de los que gobiernan las iglesias: se dan providencias para la cura de almas.

Estando mandado por precepto divino á todos lo que tienen encomendada la cura de almas (*Joann.* 21. *Actor.* 20.), que conozcan sus ovejas, ofrezcan sacrificio por ellas, las apacienten con la predicación de la divina palabra, con la administración de los Sacramentos y con el ejemplo de todas las buenas obras; que cuiden paternalmente de los pobres y otras personas infelices y se dediquen á los demás ministerios pastorales; cosas todas que de ningún modo pueden ejecutar ni cumplir los que no velan sobre su rebaño, ni le asisten, sino le abandonan como mercenarios ó asalariados (*Joann.* 10.); el sacrosanto Concilio les amonesta y exhorta á que, teniendo presentes los mandamientos divinos, y *haciéndose el ejemplar de su grey* (1. *Petr.* 2. 5.), la apacienten y gobiernen en justicia y en verdad. Y para que los puntos que santa y útilmente se establecieron antes, en tiempo de Paulo III, de feliz memoria, sobre la residencia, no se extiendan violentamente á sentidos contrarios á la mente del sagrado Concilio, como si en virtud de aquel decreto fuese lícito estar ausentes cinco meses continuos; el sacrosanto Concilio, insistiendo en ellos, declara que todos los Pastores que mandan, bajo cualquier nombre ó título, en iglesias patriarcales, primadas, metropolitanas y catedrales, cualesquiera que sean, aunque sean cardenales de la Santa Romana Iglesia, están obligados á residir personalmente en su iglesia, ó en la diócesis en que deban ejercer el ministerio que se les ha encomendado, y que no pueden estar ausentes sino por las causas, y del modo que se expresa en lo que sigue. Es, á saber: cuando la caridad cristiana, las necesidades urgentes, obediencia debida y evidente utilidad de la Iglesia, y de la república, pidan y obliguen á que alguna vez algunos estén ausentes; decreta el sacrosanto Concilio, que el beatísimo Romano Pontífice, ó el metropolitano, ó en ausencia de éste, el obispo sufragáneo más antiguo que resida, que es el mismo que deberá aprobar la ausencia del metropolitano; deben dar por escrito la aprobación de las causas de la ausencia legítima; á no ser que ocurra esta por hallarse sirviendo algún empleo ú oficio de la república, anejo á los obispados; y como las causas de esto son notorias, y algunas veces repentinas, ni aun será necesario dar aviso de ellas al metropolitano. Pertenecerá, no obstante, á éste juzgar con el Concilio provincial de las licencias que él mismo, ó su sufragáneo haya concedido, y cuidar que ninguno abuse de este derecho, y que los contraventores sean castigados con las penas canónicas (*Conc. Sardic. c.* 14.). Entre tanto, tengan presente los que se ausentan, que deben tomar tales providencias sobre sus ovejas, que, en cuanto pueda ser, no padezcan detrimento alguno por su ausencia. Y por cuanto los que se ausentan sólo por muy breve tiempo, no se reputan ausentes, según sentencia de los antiguos cánones, pues inmediatamente tienen que volver; quiere el sacrosanto Concilio que fuera de las causas ya expresadas, no pase, por ninguna circunstancia, el tiempo de esta ausencia, sea continuo, ó sea interrumpido, en cada un año de dos meses, ó á lo más de tres; y que se tenga cuidado en no permitirla sino por causas justas, y sin detrimento alguno de la grey, dejando á la conciencia de los que se ausentan, que espera sea religiosa y timorata, la averiguación de si es así ó no (*Psalm.* 7.); pues los corazones están patentes á Dios (*Jerem.* 48.) y su propio peligro les obliga á no proceder en sus obras con fraude ni simulación. Entre tanto les amonesta y exhorta en el Señor, que no falten de modo alguno á su iglesia catedral (á no ser que su ministerio pastoral les llame á otra parte dentro de su diócesis) en el tiempo de Adviento, Cuaresma, Natividad, Resurrección del Señor, ni en los días de Pentecostés y Corpus Christi, en cuyo tiempo principalmente deben restablecerse sus ovejas, y regocijarse en el Señor con la presencia de su pastor. Si alguno, no obstante, y ojalá que nunca así suceda, estuviese ausente contra lo dispuesto en este decreto; establece el sacrosanto Concilio, que además de las penas impuestas y renovadas en tiempo de Paulo III contra los que no residen, y además del reato de culpa mortal en que incurre; no hace suyos los frutos, respectivamente al tiempo de su ausencia, ni se les puede retener con seguridad de conciencia, aunque no se siga ninguna otra intimación más que esta; sino que está obligado por sí mismo, ó dejando de hacerlo será obligado por el superior eclesiásticos, á distribuírlos en fábrica de iglesias, ó en limosnas á los pobres del lugar, quedando prohibida cualquiera convención ó composición que llaman *composición por frutos mal cobrados*, y por la que también se le perdonasen en todo ó parte los mencionados frutos, sin que obsten privilegios ningunos concedidos á cualquiera colegio ó fábrica. Esto mismo absolutamente declara y decreta el sacrosanto Concilio, aun en orden á la culpa, pérdida de los frutos, y penas respecto de los curas inferiores, y cualesquiera otros que obtienen algún beneficio eclesiástico con cura de almas; pero con la circunstancia de que siempre que estén ausentes, tomando antes el obispo conocimiento de la causa y aprobándolo, dejen vicario idóneo que ha de aprobar el mismo ordinario, con la debida asignación de renta. Ni obtengan la licencia de ausentarse, que se ha de conceder por escrito y de gracia, sino por grave causa, y no más que por el tiempo de dos meses. Y si citados por edicto, aunque no se le cite personalmente, fueren contumaces; quiere que sea libre á los ordinarios obligarles con censuras eclesiásticas, secuestro y privación de frutos, y otros remedios del derecho, aun hasta llegar á privarles de sus beneficios, sin que se pueda suspender esta ejecución por ningún privilegio, licencia, familiaridad, exención, ni aun por razón de cualquier beneficio que sea, ni por pacto, ni estatuto, aunque esté confirmado con juramento, ó con cualquiera otra autoridad, ni tampoco por costumbre inmemorial, que más bien se debe reputar por corruptela, ni por apelación, ni inhibición, aunque sea en la curia romana, ó en virtud de la constitución Euge-

niana. Ultimamente, manda el santo Concilio que tanto el decreto de Paulo III, como este mismo, se publique en los sínodos provinciales y diocesanos, porque desea que cosas tan esenciales á la obligación de los pastores, y la salvación de las almas, se graben con repetidas intimaciones en los oídos y ánimos de todos, para que con el auxilio divino no las borre en adelante, ni la injuria de los tiempos, ni la falta de costumbre, ni el olvido de los hombres.

CAP. II.—Reciben los obispos la consagración dentro de tres meses: en qué lugar deba ésta hacerse.

Los destinados al gobierno de iglesias catedrales; ó mayores que éstas, bajo cualquier nombre y título que tengan, aunque sean cardenales de la Santa Iglesia Romana, si no se consagran dentro de tres meses (*Conc. Chalced. act* 16. 13. *Vor. mac. c.* 76.), estén obligados á la restitución de los frutos que hayan percibido. Y si después de esto dejaren de consagrarse en otros tantos meses, queden privados de derechos de sus iglesias. Celébrese además la consagración, á no hacerse en la curia romana, en la iglesia á que son promovidos, ó en su provincia, si cómodamente puede ser.

CAP. III.—Confieran los obispos las órdenes por sí mismos.

Confieran los obispos las órdenes por sí mismos (*Carth. III. c.* 22); y si estuvieren impedidos por enfermedad no den dimisorias á sus súbditos para que sean ordenados por otro obispo, si antes no les hubieren examinado y aprobado.

CAP. IV.—Quiénes se han de ordenar de primera tonsura.

No se ordenen de primera tonsura los que no hayan recibido el Sacramento de la Confirmación; y no estén instruídos en los rudimentos de la fe; ni los que no sepan leer y escribir, ni aquellos de quienes se conjeture prudentemente que han elegido este género de vida con el fraudulento designio de eximirse de los Tribunales seculares, y no con el de dar á Dios fiel culto.

CAP. V.—Qué circunstancias deban tener los que se quieren ordenar.

Los que hayan de ser promovidos á las órdenes menores, tengan testimonio favorable del párroco ó del maestro del estudio en que se educan. Y los que hayan de ser ascendidos á cualquiera de las mayores, preséntense un mes antes de ordenarse al obispo, quien dará al párroco ó á otro que le parezca más conveniente, la comisión para que propuestos públicamente en la iglesia los nombres y resolución de los que pretendieren ser promovidos; tome diligentes informes de personas fidedignas sobre el nacimiento de los mismos ordenados, su edad, costumbres y vida, y remita lo más presto que pueda al mismo obispo las letras testimoniales (*Conc. III. Carth. c.* 22.) que contengan la averiguación ó informes que ha hecho.

CAP. VI.—Para obtener beneficio eclesiástico se requiere la edad de catorce años: quién deba gozar del privilegio del fuero.

Ningún ordenado de primera tonsura, ni aun constituído en las órdenes menores, puede obtener beneficio antes de los catorce años de edad. Ni éste goce del privilegio de fuero eclesiástico si no tiene beneficio ó si no viste hábito clerical, y lleva tonsura, y sirva por asignación del obispo en alguna iglesia; ó esté en algún seminario clerical, ó en alguna escuela ó universidad con licencia del obispo, como en camino para recibir las órdenes mayores. Respecto de los clérigos casados, se ha de observar la constitución de Benifacio VIII, que principia: *Clerici qui cum unicis:* con la circunstancia de que asignados estos clérigos por el obispo al servicio ó ministerio de alguna iglesia, sirvan ó ministren en la misma, y usen de hábitos clericales y tonsura; sin que á ninguno excuse para esto privilegio alguno ó costumbre, aunque sea inmemorial.

CAP. VII.—Del examen de los ordenandos.

Insistiendo el sagrado Concilio en la disciplina de los antiguos cánones, decreta que cuando el obispo determinare hacer órdenes, convoque á la ciudad todos los que pretendieren ascender al sagrado ministerio, en la feria cuarta próxima á las mismas órdenes ó cuando al obispo pareciere. Averigüe y examine con diligencia el mismo ordinario, asociándose sacerdotes y otras personas prudentes instruídas en la divina ley, y ejercitadas en los cánones eclesiásticos, el linaje de los ordenandos, la persona, la edad, la crianza; las costumbres, la doctrina y la fe.

CAP. VIII.—De qué modo, y quién debe promover los ordenandos.

Las sagradas órdenes se han de hacer públicamente en los tiempos señalados por derecho, y en la iglesia catedral, llamados para esto y concurriendo los canónigos de la iglesia; mas si se celebran en otro lugar de la diócesis, búsquese siempre la iglesia más digna que pueda ser, hallándose presente el clero del lugar. Además de esto, cada uno ha de ser ordenado por su propio obispo (*Conc. Cartag. c.* 21.); y si pretendiese alguno ser promovido por otro, no se le permita de ninguna manera, ni aun con el pretexto de cualquier rescripto, ó privilegio general ó particular, ni aun en los tiempos establecidos para las órdenes; á no ser que su ordinario dé recomendable testimonio de su probidad y costumbres. (*Conc. Aur. V. c.* 3.) Si se hiciere lo contrario, quede suspenso el que ordena por un año de conferir órdenes, ó el ordenado del ejercicio de las que haya recibido, por todo el tiempo que pareciere conveniente á su propio ordinario.

CAP. IX.—El obispo que ordena á un familiar, confiérale inmediatamente beneficio.

No pueda ordenar el obispo á familiar suyo que no sea súbdito, como éste no haya vivido con él por espacio de tres años; y confiérale inmediatamente un beneficio efectivo, sin valerse de ningún fraude; sin que obste en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial.

CAP. X.—Los prelados inferiores á obispos no confieran la tonsura ú órdenes menores, sino á regulares súbditos suyos, ni aquéllos ni los cabildos, sean los que fueren, concedan dimisorias; impónense penas á los contraventores.

No sea permitido en adelante á los abades ni á ningunos otros, por exentos que sean, como estén dentro de los términos de alguna diócesis, aunque no pertenezcan á alguna y se llamen exentos,

conferir la tonsura ó las órdenes menores á ninguno que no fuere regular y súbdito suyo, ni los mismos abades ni otros exentos ó colegios ó cabildos, sean los que fueren, aun los de iglesias catedrales, concedan dimisorias á clérigos ningunos seculares para que otros los ordenen, sino que la ordenación de todos éstos ha de pertenecer á los obispos, dentro de cuyos obispados estén, dándose entero cumplimiento á todo lo que se contiene en los decretos de este santo Concilio, sin que obsten ningunos privilegios, prescripciones ó costumbres, aunque sean inmemoriales. Manda también que la pena impuesta á los que impetran contra el decreto de este santo Concilio, hecho en tiempo de Paulo III, dimisorias del cabildo episcopal en Sede vacante, se extienda á los que obtuviesen dichas dimisorias, no del cabildo, sino de otros cualesquiera que sucedan en la jurisdicción al obispo en lugar del cabildo en tiempo de la vacante. Los que concedan dimisorias contra la forma de este decreto, queden suspensos de derecho de su oficio y beneficio por un año.

CAP. XI.—Obsérvense los intersticios y otros ciertos preceptos en la colación de las órdenes menores.

Las órdenes menores se han de conferir á los que entiendan por lo menos la lengua latina, mediando el intervalo de las témporas si no pareciere al obispo más conveniente otra cosa, para que con esto puedan instruirse con más exactitud de cuán grave peso es el que impone esta disciplina, debiendo ejercitarse á voluntad del obispo en cada uno de estos grados, y esto en la iglesia á que se hallen asignados (*Concil.* 1. *Brac. c.* 57. 1. *Nic. c.* 5.) si acaso no están ausentes por causa de sus estudios, pasando de tal modo de un grado á otro, que con la edad crezcan en ellos el mérito de la vida y la mayor instrucción, lo que comprobarán principalmente el ejemplo de sus buenas costumbres, su continuo servicio en la Iglesia y su mayor reverencia á los sacerdotes y á los de otras órdenes mayores, así como la mayor frecuencia que antes en la comunión del cuerpo de nuestro Señor Jesucristo. Y siendo estos grados menores la entrada para ascender á los mayores y á los misterios más sacrosantos, no se confieran á ninguno que no se manifieste digno de recibir las órdenes mayores por las esperanzas que prometa de mayor sabiduría (*Concil. Tolet. VIII. c.* 8.). Ni éstos sean promovidos á las sagradas órdenes, sino un año después que recibieron el último grado de las menores, á no pedir otra cosa la necesidad ó utilidad de la Iglesia á juicio del obispo.

CAP. XII.—Edad que se requiere para recibir las órdenes mayores: sólo se deben promover los dignos.

Ninguno en adelante sea promovido á subdiácono antes de tener veintidós años de edad (*II. Tolet. c.* 1. *III. Carthag. c.* 4. *Agath. c.* 26.), ni á diácono antes de veintitrés (*Annes.* 30. *requir. Concilio IV, Tolet. c.* 19. *et* 20.), ni á sacerdotes antes de veinticinco. Sepan, no obstante, los obispos, que no todos los que se hallen en esta edad deben ser elegidos para las sagradas órdenes, sino sólo los dignos, y cuya recomendable conducta de vida sea de anciano. Tampoco se ordenen los regulares de menor edad ni sin diligente examen del obispo, quedando excluídos enteramente cualesquiera privilegios en este punto.

CAP. XIII.—Condiciones de los que se han de ordenar de subdiáconos y diáconos: no se confieran á uno mismo dos órdenes sagradas en un mismo día.

Ordénense de subdiáconos y diáconos (1. *Tim.* 3.) los que tuvieren favorables testimonios de su conducta, y hayan merecido aprobación en las órdenes menores, y estén instruídos en las letras y en lo que pertenece al ministerio de su orden. (*IV. Toletan. c.* 19.) Los que con la divina gracia esperaren poder guardar continencia, sirvan en las iglesias á que estén asignados, y sepan que sobre todo es conveniente á su estado que reciban la sagrada Comunión á lo menos en los domingos y días de fiesta en que sirvieren al altar. No se permita, á no tener el obispo por más conveniente otra cosa, á los promovidos á la sagrada orden del subdiaconado, ascender á más alto grado, si por un año á lo menos no se hayan ejercitado en él. Tampoco se confieran en un mismo día dos órdenes sagradas, ni aun á los regulares; sin que obsten privilegios ningunos, ni cualesquiera indultos que se hayan concedido á cualquiera.

CAP. XIV.—Quiénes deban ser ascendidos al sacerdocio.

Los que se hayan portado con probidad y fidelidad en los ministerios que antes han ejercido, y son promovidos al orden del sacerdocio (1. *Timoth.* 3. *Concil. Tolet. V. c.* 19.), han de tener testimonios favorables de su conducta, y sean, no sólo los que han servido de diácono un año entero, por lo menos, á no ser que el obispo por la utilidad ó necesidad de la Iglesia dispusiere otra cosa, sino los que también se hallen ser idóneos, precediendo diligente examen para administrar los Sacramentos, y para enseñar al pueblo lo que es necesario que todos sepan para su salvación; y además de esto, se distingan tanto por su piedad y pureza de costumbres, que se puedan esperar de ellos ejemplos sobresalientes de buena conducta, y saludables consejos de buena vida. Cuide también el obispo que los sacerdotes celebren misa á lo menos en los domingos, y días solemnes; y si tuvieren cura de almas, con tanta frecuencia, cuanta fuere menester para desempeñar su obligación. Respecto de los promovidos *per saltum*, pueda dispensar el obispo con causa legítima, si no hubieren ejercido sus funciones.

CAP. XV.—Nadie oiga de confesión, á no estar aprobado por el ordinario.

Aunque reciban los presbíteros en su ordenación la potestad de absolver de los pecados; decreta no obstante el santo Concilio, que nadie, aunque sea regular, pueda oir de confesión á los seculares, aunque éstos sean sacerdotes, ni tenerse por idóneo para oirles; como no tenga algún beneficio parroquial; ó los obispos por medio de examen, si les pareciere ser éste necesario, ó de otro modo le juzguen idóneo; y obtenga la aprobación, que se le debe conceder de gracia; sin que obsten privilegios ni costumbre alguna, aunque sea inmemorial.

CAP. XVI.—Los que se ordenan, asígnense á determinada iglesia.

No debiendo ordenarse ninguno que á juicio de su obispo no sea útil ó necesario á sus iglesias; establece el santo Concilio, insistiendo en lo decretado por el canon sexto del Concilio de Calce-

donia (*Nicæn. c. 5. et 16. Antioch. sub Jul. I. c. 7. Chalcedon. c. 20. Aqui granens. sub Steph. V. Epaonen. c. 6. Aurel. V. c. 5. Concil. Laodic. c. 14. et III. Carth. c. 28.*), que ninguno sea ordenado en adelante que no se destine á la Iglesia, ó lugar de piedad, por cuya necesidad, ó utilidad, es ordenado, para que ejerza en ella sus funciones, y no ande vagando sin obligación á determinada iglesia. Y en caso de que abandone su lugar, sin dar aviso de ello al obispo, prohíbasele el ejercicio de las sagradas órdenes. Además de ésto, no se admita por ningún obispo clérigo alguno de fuera de su diócesis á celebrar los misterios divinos, ni administrar los Sacramentos, sin letras testimoniales de su ordinario.

CAP. XVII.—Ejerzan las funciones de las órdenes menores las personas que estén constituídas en ellas.

El santo Concilio con el fin de que se restablezca, según los sagrados cánones, el antiguo uso de las funciones de las santas órdenes desde el diácono hasta el ostiariato, loablemente adoptadas en la Iglesia desde los tiempos apostólicos, é interrumpidas por tiempo en muchos lugares; con el fin también de que no las desacrediten los herejes, notándolas de supérfluas, y deseando ardientemente el restablecimiento de esta antigua disciplina; decreta que no se ejerzan en adelante dichos ministerios, sino por personas constituídas en las órdenes mencionadas; y exhortando en el Señor á todos y á cada uno de los prelados de las Iglesias, les manda que cuiden con el esmero posible de restablecer estos oficios en las catedrales, colegiatas y parroquiales de sus diócesis, si el vecindario de sus pueblos, y las rentas de la iglesia pueden sufragar á esta carga; asignando los estipendios de una parte de las rentas de algunos beneficios simples, ó de la fábrica de la iglesia, si tienen abundante renta, ó juntamente de los beneficios y de la fábrica, á las personas que ejerzan estas funciones; las que si fueren negligentes, podrán ser multadas en parte de sus estipendios, ó privadas del todo, según pareciere al ordinario. Y si no hubiese á mano clérigos celibatos para ejercer los ministerios de las cuatro órdenes menores; podrán suplir por ellos, aun casados de buena vida, con tal que no sean bígamos, y sean capaces de ejercer dichos ministerios, debiendo también llevar en la iglesia hábitos clericales, y estar tonsurados.

CAP. XVIII.—Se da el método de erigir seminario de clérigos, y educarles en él.

Siendo inclinada la adolescencia á seguir los deleites mundanales, si no se la dirije rectamente, y no perseverando jamás en la perfecta observancia de la disciplina eclesiástica, sin un grandísimo y especialísimo auxilio de Dios, á no ser que desde sus más tiernos años y antes que los hábitos viciosos lleguen á dominar todo el hombre, se les dé crianza conforme á la piedad y religión; establece el santo Concilio que todas las catedrales, metropolitanas, é iglesias mayores que éstas, tengan obligación de mantener, y educar religiosamente, é instruir en la disciplina eclesiástica, según las facultades y extensión de la diócesis, cierto número de jóvenes de la misma ciudad y diócesis, ó á no haberlos en éstas, de la misma provincia, en un colegio situado cerca de las mismas iglesias, ó en otro lugar oportuno á elección del obispo. Los que se hayan de recibir en este colegio tengan por lo menos doce años, y sean de legítimo matrimonio; sepan competentemente leer y escribir y den esperanzas por su buena índole é inclinaciones de que siempre continuarán sirviendo en los ministerios eclesiásticos. Quieren también que se elijan con preferencia los hijos de los pobres, aunque no excluye los de los más ricos, siempre que éstos se mantengan á sus propias expensas, y manifiesten deseo de servir á Dios y á la Iglesia. Destinará el obispo, cuando le parezca conveniente, parte de estos jóvenes (pues todos han de estar divididos en tantas clases cuantas juzgue oportunas según su número, edad y adelantamiento en la disciplina eclesiástica) al servicio de las iglesias; parte detendrá para que se instruyan en los colegios, poniendo otros en lugar de los que salieren instruídos de suerte que sea este colegio un plantel perenne de ministros de Dios. Y para que con más comodidad se instruyan en la disciplina eclesiástica, recibirán inmediatamente la tonsura, usarán siempre de hábito clerical, aprenderán gramática, canto, cómputo eclesiástico y otras facultades útiles y honestas, tomarán de memoria la Sagrada Escritura, los libros eclesiásticos, homilías de los santos y las fórmulas de administrar los Sacramentos, en especial lo que conduce á oir las confesiones, y las de los demás ritos y ceremonias. Cuide el obispo de que asistan todos los días al sacrificio de la misa, que confiesen sus pecados á lo menos una vez al mes, que reciban á juicio del confesor el cuerpo de nuestro Señor Jesucristo y sirvan en la catedral y otras iglesias del pueblo en los días festivos. El obispo con el consejo de dos canónigos de los más ancianos y graves, que él mismo elegirá, arreglará, según el Espíritu Santo le sugiriere, estas y otras cosas que sean oportunas y necesarias, cuidando en sus frecuentes visitas de que siempre se observen. Castigarán gravemente á los díscolos é incorregibles, y á los que diesen mal ejemplo, espeliéndoles también si fuese necesario y quitando todos los obstáculos que hallen, cuidarán con esmero de cuanto les parezca conducente para conservar y aumentar tan piadoso y santo establecimiento. Y por cuanto serán necesarias rentas determinadas para levantar la fábrica del colegio, pagar su estipendio á los maestros y criados, alimentar la juventud y para otros gastos, además de los fondos, que están destinados en algunas iglesias y lugares para instruir ó mantener jóvenes; que por el mismo caso se han de tener por aplicadas á este seminario bajo la misma dirección del obispo: este mismo con consejo de dos canónigos de su cabildo, que uno será elegido por él y otro por el mismo cabildo, y además de esto de dos clérigos de la ciudad, cuya elección se hará igualmente de uno por el obispo y de otro por el clero, tomarán alguna parte ó porción de la masa entera de la mesa episcopal y capitular, y de cualesquiera dignidades, personados, oficios, prebendas, porciones, abadías y prioratos de cualquier orden, aunque sea regular, ó de cualquiera calidad ó condición, así como de los hospitales que se dan en título ó administración, según la constitución del Concilio de Viena, que principia: *Quia contingit*, y de cualesquiera beneficios, aun de regu-

lares, aunque sean de derecho de patronato, sea el que fuere, aunque sean exentos, aunque no sean de ninguna diócesis, ó sean anejos á otras iglesias, monasterios, hospitales ú á otros cualesquiera lugares piadosos aunque sean exentos, y también de las fábricas de las iglesias y de otros lugares, así como de cualesquiera otras rentas ó productos eclesiásticos, aun de otros colegios, con tal que no haya actualmente en ellos seminarios de discípulos ó maestros para promover el bien común de la Iglesia; pues ha sido su voluntad que éstos quedasen exentos, á excepción del sobrante de las rentas supérfluas después de sacado el conveniente sustento de los mismos seminarios; asimismo se tomarán de los cuerpos ó confraternidades que en algunos lugares se llaman escuelas, y de todos los monasterios, á excepción de los mendicantes, y de los diezmos que por cualquiera título pertenezcan á legos, y de que se suelen pagar subsidios eclesiásticos ó pertenezcan á soldados de cualquier milicia ú orden, exceptuando únicamente los caballeros de San Juan de Jerusalén, y aplicarán é incorporarán á este colegio aquella porción que hayan separado según el modo prescrito, así como algunos otros beneficios simples de cualquiera calidad y dignidad que fueren, ó también prestameras, ó porciones de prestameras aun destinadas antes de vacar, sin perjuicio del culto divino, ni de los que las obtienen. Y este establecimiento ha de tener lugar, aunque los beneficios sean reservados ó pensionados, sin que puedan suspenderse ó impedirse de modo alguno estas uniones y aplicaciones por la resignación de los mismos beneficios, sin que pueda obstar absolutamente constitución ni vacante alguna, aunque tenga su efecto en la curia romana. El obispo del lugar por medio de censuras eclesiásticas y otros remedios de derecho, y aun implorando para esto, si le pareciese, el auxilio del brazo secular, obligue á pagar esta porción á los poseedores de los beneficios, dignidades, personados y de todos y cada uno de los que quedan arriba mencionados, no sólo por lo que á ellos toca, sino por las pensiones que acaso pagaren á otros de los dichos frutos, reteniendo no obstante lo que por prorrata se deba pagar á ellos, sin que obsten respecto de todas y cada una de las cosas mencionadas, privilegios ningunos, exenciones, aunque requieran especial derogación, ni costumbre por inmemorial que sea, ni apelación ó alegación que impida la ejecución. Mas si sucediere que teniendo su efecto estas uniones, ó de otro modo, se halle que el seminario está dotado en todo ó en parte, perdone en este caso el obispo en todo ó en parte, según lo pidan las circunstancias, aquella porción que había separado de cada uno de los beneficios mencionados, é incorporado al colegio. Y si los prelados de las catedrales y otras iglesias mayores fueren negligentes en fundación y conservación de este seminario y rehusaren pagar la parte que les toque, será obligación del arzobispo corregir con eficacia al obispo, y del sínodo provincial al arzobispo y á los superiores á éste, y obligarles al cumplimiento de todo lo mencionado, cuidando celosamente de que se promueva con la mayor prontitud esta santa y piadosa obra donde quiera que se pueda ejecutar. Mas el obispo ha de tomar cuenta todos los años de las rentas de este seminario, á presencia de dos diputados del cabildo; y otros dos del clero de la ciudad. Además de esto, para providenciar el modo de que sean pocos los gastos del establecimiento de estas escuelas; decreta el santo Concilio que los obispos, arzobispos, primados y otros ordinarios de los lugares, obliguen y fuercen, aun por la privación de los frutos, á los que obtienen prebendas de enseñanza, y á otros que tienen obligación de leer ó enseñar, á que enseñen los jóvenes que se han de instruir en dichas escuelas, por sí mismos, si fuesen capaces; y si no lo fuesen por sustitutos idóneos, que han de ser elegidos por los mismos propietarios, y aprobados por los ordinarios. Y si, á juicio del obispo, no fuesen dignos, deben nombrar otro que lo sea, sin que puedan valerse de apelación ninguna; y si omitieren nombrarle, lo hará el mismo ordinario. Las personas ó maestros mencionados enseñarán las facultades que al obispo parecieren convenientes. Por lo demás aquellos oficios ó dignidades que se llaman de oposición ó de escuela, no se han de conferir sino á doctores, ó maestros, ó licenciados en las sagradas letras, ó en derecho canónico, y á personas que por otra parte sean idóneas, y puedan desempeñar por sí mismos la enseñanza; quedando nula é inválida la provisión que no se haga en estos términos; sin que obsten privilegios ningunos, ni costumbres, aunque sean de tiempo inmemorial. Pero si fuesen tan pobres las iglesias de algunas provincias, que en algunas de ellas no se pueda fundar colegio; cuidará el Concilio provincial, ó el metropolitano, acompañado de los dos sufragáneos más antiguos, de erigir uno ó más colegios, según juzgare oportuno, en la iglesia metropolitana, ó en otra iglesia más cómoda de la provincia, con los frutos de dos ó más de aquellas iglesias, en las que separadas no se pueda cómodamente establecer el colegio, para que se puedan educar en él los jóvenes de aquellas iglesias. Mas en las que tuviesen diócesis dilatadas, pueda tener el obispo uno ó más colegios, según le pareciese más conveniente; los cuales, no obstante, han de depender en todo del colegio que se haya fundado y establecido en la ciudad episcopal. Ultimamente, si aconteciere que sobrevengan algunas dificultades por las uniones, ó por la regulación de las porciones, ó por la asignación, é incorporación, ó por cualquiera otro motivo que impida ó perturbe el establecimiento ó conservación de este seminario; pueda resolverlas el obispo, y dar providencia con los diputados referidos, ó con el sínodo provincial, según la calidad del país, y de las iglesias y beneficios; moderando en caso necesario, ó aumentando todas y cada una de las cosas mencionadas, que parecieren necesarias y conducentes al próspero adelantamiento de este seminario.

Asignación de la sesión siguiente.

Indica además el mismo sacrosanto Concilio de Trento la sesión próxima que se ha de tener, para el día 16 del mes de Setiembre; en la que se tratará del Sacramento del Matrimonio, y de los demás puntos que puedan resolverse, si ocurrieren algunos pertenecientes á la doctrina de la fe: y además de esto tratará de las provisiones de los obispados, dignidades, y otros beneficios

eclesiásticos, y de diferentes artículos de reforma.

Prorrogóse la sesión al 11 *de Noviembre* 1563.

SESION XXIV.

Que es la VIII celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Pío IV en 11 de Noviembre de 1563.

Doctrina sobre el Sacramento del Matrimonio.

El primer padre del humano linaje declaró, inspirado por el Espíritu Santo, que el vínculo del matrimonio es perpetuo é indisoluble, cuando dijo: *Ya es este hueso de mis huesos, y carne de mis carnes; por esta causa, dejará el hombre á su padre y á su madre, y se unirá á su mujer, y serán dos en solo un cuerpo* (1). *(Genes. I. Ephes.* 5.) Aún más abiertamente enseñó Cristo nuestro Señor que se unen, y juntan con este vínculo dos personas solamente, cuando refiriendo aquellas últimas palabras como pronunciadas por Dios, dijo: *Y así ya no son dos, sino una carne (Matth.* 19.*)*; é inmediatamente confirmó la seguridad de este vínculo (declarada tanto tiempo antes por Adán) con estas palabras: *Pues lo que Dios unió, no lo separe el hombre* (2). El mismo Cristo, autor que estableció y llevó á su perfección los venerables Sacramentos, nos mereció con su Pasión la gracia con que se había de perfeccionar aquel amor natural, confirmar su indisoluble unión, y santificar á los consortes. Esto insinúa el apóstol San Pablo cuando dice: *Hombres, amad vuestras mujeres, como Cristo amó á su Iglesia, y se entregó á sí mismo por ella* (3) *(Ephes.* 5.*)*; añadiendo inmediatamente: *Este Sacramento es grande; quiero decir, en Cristo y en la Iglesia.* Pues como en la ley evangélica tenga el matrimonio su excelencia respecto de los casamientos antiguos, por la gracia que Jesucristo nos adquirió; con razón enseñaron siempre nuestros santos Padres, los Concilios, y la tradición de la Iglesia universal, que se debe contar entre los Sacramentos de la nueva ley. Mas enfurecidos contra esta tradición hombres impíos de este siglo, no sólo han sentido mal de este Sacramento venerable, sino que introduciendo, según su costumbre, la libertad carnal con pretexto del Evangelio, han adoptado por escrito, y de palabra, muchos asertos contrarios á lo que siente la Iglesia católica, y á la costumbre aprobada desde los tiempos apostólicos, con gravísimo detrimento de los fieles cristianos. Y deseando el santo Concilio oponerse á su temeridad, ha resuelto exterminar las herejías y errores más sobresalientes de los mencionados cismáticos, para que su pernicioso contagio no inficione á otros, decretando los anatemas siguientes contra los mismos herejes y sus errores.

Del Sacramento del Matrimonio.

Can. I. Si alguno dijere, que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley Evangélica, instituído por Cristo nuestro Señor *(Matth.* 19, *Marc.* 10. *Ephes.* 5*)*, sino inventado por los hombres en la Iglesia; y que no confiere gracia; sea excomulgado.

Can. II. Si alguno dijere, que es lícito á los cristianos *(Matth.* 13.*)* tener á un mismo tiempo muchas mujeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina; sea excomulgado.

Can. III. Si alguno dijere, que sólo aquellos grados de consanguinidad y afinidad *(Levit.* 18.*)* que se expresan en el Levítico, pueden impedir el contraer matrimonio, y dirimir el contraído; y que no puede la Iglesia dispensar en algunos de aquéllos, ó establecer que otros muchos impidan y diriman; sea excomulgado.

Can. IV. Si alguno dijere *(Matth.* 16. 1. *Cor.* 4.*)*, que la Iglesia no pudo establecer impedimentos dirimentes del matrimonio, ó que erró en establecerlos; sea excomulgado.

Can. V. Si alguno dijere, que se puede disolver el vínculo del matrimonio por la herejía, ó cohabitación molesta, ó ausencia afectada del consorte; sea excomulgado.

Can. VI. Si alguno dijere, que el matrimonio rato, mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los dos consortes; sea excomulgado.

Can. VII. Si alguno dijere, que la Iglesia yerra cuando ha enseñado y enseña, según la doctrina del Evangelio y de los apóstoles, que no se puede disolver el vínculo del matrimonio por el adulterio de uno de los dos consortes *(Matth.* 9. *Lucæ.* 10. 1. *Cor.* 7.*)*; y cuando enseña que ninguno de los dos, ni aun el inocente que no dió motivo al adulterio, puede contraer otro matrimonio viviendo el otro consorte; y que cae en fornicación el que se casare con otra, dejada la primera por adúltera, ó la que dejando al adúltero, se casare con otro; sea excomulgado.

Can. VIII. Si alguno dijere, que yerra la Iglesia cuando decreta que se puede hacer por muchas causas la separación del lecho, ó de la cohabitación entre los casados por tiempo determinado ó indeterminado; sea excomulgado.

Can. IX. Si alguno dijere, que los clérigos ordenados de mayores órdenes, ó los regulares que han hecho profesión solemne de castidad *(Cart. IV. c.* 104. *et Matiscon. I. c.* 12.*)*, pueden contraer matrimonio; y que es válido el que hayan contraído sin que les obste la ley eclesiástica, ni el voto; y que lo contrario no es más que condenar el matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto, sea excomulgado: pues es constante que Dios no lo rehusa á los que debidamente le piden este don, *ni tampoco permite que seamos tentados más de lo que podemos (1. Cor.* 10.*)*.

Can. X. Si alguno dijere, que el estado del matrimonio debe preferirse al estado de virginidad ó de celibato; y que no es mejor *(Matth.* 9. 1. *Cor.* 7.*)*, ni más feliz mantenerse en la virginidad ó celibato, que casarse; sea excomulgado.

Can. XI. Si alguno dijere, que la prohibición de celebrar nupcias solemnes en ciertos tiempos del año, es una superstición tiránica, dimanada de la superstición de los gentiles; ó condenare las bendiciones y otras ceremonias que usa la Iglesia en los matrimonios; sea excomulgado.

Can. XII. Si alguno dijere, que las causas ma-

(1) *Hoc nunc os ex ossibus meis, et caro de carne mea: quamobrem relinquet homo patrem suum, et matrem; et adhærebit uxorem suæ et erunt duo in carne una.*

(2) *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.*

(3) *Viri, diligite uxores vestras, sicut Christus dilexit Ecclesiam, et seipsum tradidit pro ea;* mox subjunges: *Sacramentum hoc magnum est: Ego autem dico in Christo, et in Ecclesia.*

trimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos; sea excomulgado.

DECRETO DE REFORMA SOBRE EL MATRIMONIO.

CAP. I.—Renuévase la forma de contraer matrimonios con ciertas solemnidades, prescritas en el Concilio de Letrán. Los obispos puedan dispensar de las proclamas. Quien contrajere matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, y de dos ó tres testigos, lo contrae inválidamente.

Aunque no se puede dudar que los matrimonios clandestinos, efectuados con libre consentimiento de los contrayentes, fueron matrimonios legales y verdaderos, mientras la Iglesia católica no los hizo írritos; bajo cuyo fundamento se deben justamente condenar, como los condena con excomunión el santo Concilio, los que niegan que fueron verdaderos y ratos; así como los que falsamente aseguran, que son írritos los matrimonios contraídos por hijos de familia sin el consentimiento de sus padres *(Conc. Toletan. III. c.* 10. *Bisontin. art.* 6. *Comer. tit.* 9. *de Matrim.)*, y que éstos pueden hacerlos ratos ó írritos; la Iglesia de Dios no obstante, los ha detestado y prohibido en todos tiempos con justísimos motivos. Pero advirtiendo el santo Concilio que ya no aprovechan aquellas prohibiciones por la inobediencia de los hombres; y considerando los graves pecados que se originan de los matrimonios clandestinos, y principalmente los de aquellos que se mantienen en estado de condenación, mientras abandonada la primera mujer, con quien de secreto contrajeron matrimonio, contraen con otra en público, y viven con ella en perpetuo adulterio; no pudiendo la Iglesia, que no juzga de los crímenes ocultos, ocurrir á tan grave mal, si no aplica algún remedio más eficaz; manda con este objeto *(Later. IV. c.* 51*)*, insistiendo en las terminaciones del sagrado Concilio de Letrán, celebrado en tiempo de Inocencio III, que en adelante, primero que se contraiga el matrimonio, proclame el cura propio de los contrayentes públicamente por tres veces, en tres días de fiesta seguidos, en la iglesia, mientras se celebra la misa mayor, quiénes son los que han de contraer matrimonio: y hechas estas amonestaciones se pase á celebrarlo á la faz de la iglesia, si no se opusiere ningún impedimento legítimo; y habiendo preguntado en ella el párroco al varón y á la mujer, y entendido el mutuo consentimiento de los dos, ó diga: *Yo os uno en matrimonio en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo* (1); ó use de otras palabras, según la costumbre recibida en cada provincia. Y si en alguna ocasión hubiere sospechas fundadas de que se podrá impedir maliciosamente el matrimonio, si preceden tantas amonestaciones; hágase sólo una en este caso; ó á lo menos celébrese el matrimonio á presencia del párroco, y de dos ó tres testigos. Después de esto, y antes de consumarlo, se han de hacer las proclamas en la iglesia, para que más fácilmente se descubra si hay algunos impedimentos; á no ser que el mismo ordinario tenga por conveniente que se omitan las mencionadas proclamas, lo que el santo Concilio deja á su prudencia y juicio. Los que se atrevieren á contraer matrimonio de otro modo que á presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia del párroco, ó del ordinario, y de dos ó tres testigos; quedan absolutamente inhábiles por disposición de este santo Concilio para contraerlo aun de este modo; y decreta que sean írritos y nulos semejantes contratos, como en efecto los irrita y anula por el presente decreto. Manda además, que sean castigados con graves penas á voluntad del ordinario, el párroco ó cualquiera otro sacerdote que asista á semejante contrato con menor número de testigos, así como los testigos que concurran sin párroco ó sacerdote; y del mismo modo los propios contrayentes. Después de esto, exhorta el mismo santo Concilio á los desposados, que no habiten en una misma casa antes de recibir en la iglesia la bendición sacerdotal; ordenando sea el propio párroco el que dé la bendición, y que sólo éste ó el ordinario puedan conceder á otro sacerdote licencia para darla; sin que obste privilegio alguno, ó costumbre, aunque sea inmemorial, que con más razón debe llamarse corruptela. Y si algún párroco, ú otro sacerdote, ya sea regular ya secular, se atreviere á unir en matrimonio, ó dar las bendiciones á desposados de otra parroquia sin licencia del párroco de los consortes; quede suspenso *ipso jure*, aunque alegue que tiene licencia para ello por privilegio ó costumbre inmemorial, hasta que sea absuelto por el ordinario del párroco que debía asistir al matrimonio, ó por la persona de quien se debía recibir la bendición. Tenga el párroco un libro en que escriba los nombres de los contrayentes y de los testigos, y el día y lugar en que se contrajo el matrimonio, y guarde él mismo cuidadosamente este libro. Ultimamente exhorta el santo Concilio á los desposados que antes de contraer ó á lo menos tres días antes de consumar el matrimonio, confiesen con diligencia sus pecados, y se presenten religiosamente á recibir el santísimo Sacramento de la Eucaristía. Si algunas provincias usan en este punto de otras costumbres y ceremonias loables, además de las dichas, desea ansiosamente el santo Concilio que se conserven en un todo. Y para que lleguen á noticia de todos estos tan saludables preceptos, manda á todos los ordinarios, que procuren cuanto antes puedan, publicar este decreto al pueblo, y que se explique en cada una de las iglesias parroquiales de su diócesis, y esto se ejecute en el primer año las más veces que puedan, y sucesivamente siempre que les parezca oportuno. Establece en fin que este decreto comience á tener su vigor en todas las parroquias á los treinta días de publicado, los cuales se han de contar desde el día de la primera publicación que se hizo en la misma parroquia.

CAP. II.—Entre qué personas se contrae parentesco espiritual.

La experiencia enseña, que muchas veces se contraen los matrimonios por ignorancia en casos vedados, por los muchos impedimentos que hay; y que se persevera en ellos no sin grave pecado, ó no se dirimen sin notable escándalo. Queriendo, pues, el santo Concilio dar providencia en estos inconvenientes, y principiando por el impedimento de parentesco espiritual, establece que sólo una persona, sea hombre ó sea mujer, según lo establecido en los sagrados cánones, ó á lo más un hombre y una mujer sean los padrinos del Bautis-

(1) *Ego vos in matrimonium conjungo in nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti.*

mo; entre los que y el mismo bautizado, su padre y madre, sólo se contraiga parentesco espiritual: así como también entre el que bautiza y el bautizado, y padre y madre de éste. El párroco antes de aproximarse á conferir el Bautismo, infórmese con diligencia de las personas á quienes esto pertenezca, a quién ó quiénes eligen para que tengan al bautizado en la pila bautismal; y sólo á éste ó á éstos admita para tenerle, escribiendo sus nombres en el libro, y declarándoles el parentesco que han contraído para que no puedan alegar ignorancia alguna. Mas si otros, además de los señalados, tocaren al bautizado, de ningún modo contraigan éstos parentesco espiritual; sin que obsten ningunas constituciones en contrario. Si se contraviniere á esto por culpa ó negligencia del párroco, castíguese éste á voluntad del ordinario. Tampoco el parentesco que se contrae por la confirmación se ha de extender á más personas que al que confirma, al confirmado, al padre y madre de éste, y á la persona que le tenga; quedando enteramente removidos todos los impedimentos de este parentesco espiritual respecto de otras personas.

CAP. III.—Restríngese á ciertos límites el impedimento de pública honestidad.

El santo Concilio quita enteramente el impedimento de justicia de pública honestidad, siempre que los esponsales no fueren válidos por cualquier motivo que sea; y cuando fueren válidos, no pase el impedimento del primer grado; pues en los grados ulteriores no se puede ya observar esta prohibición sin muchas dificultades.

CAP. IV.—Restríngese al segundo grado la afinidad contraída por fornicación.

Además de esto, el santo Concilio movido de estas y otras gravísimas causas, restringe el impedimento originado de afinidad contraída por fornicación, y que dirime al matrimonio que después se celebra, á sólo aquellas personas que son parientes en primero y segundo grado. Respecto de los grados ulteriores, establece que esta afinidad no dirime el matrimonio que se contrae después.

CAP. V.—Ninguno contraiga en grado prohibido; y con qué motivos se ha de dispensar en éstos.

Si presumiere alguno contraer á sabiendas matrimonio dentro de los grados prohibidos, sea separado de la consorte, y quede excluído de la esperanza de conseguir dispensa; y esto ha de tener efecto con mayor fuerza respecto del que haya tenido la audacia no sólo de contraer el matrimonio, sino de consumarlo. Mas si hiciese esto por ignorancia, en caso que haya despreciado cumplir las solemnidades requeridas en la celebración del matrimonio, quede sujeto á las mismas penas; pues no es digno de experimentar como quiera, la benignidad de la Iglesia, quien temerariamente despreció sus saludables preceptos. Pero si observadas todas las solemnidades, se hallase después haber algún impedimento, que probablemente ignoró el contrayente; se podrá en tal caso dispensar con él más fácilmente, y de gracia. No se concedan de ningún modo dispensas para contraer matrimonio, ó dense muy rara vez, y esto con causa y de gracia. Ni tampoco se dispense en segundo grado, á no ser entre grandes príncipes, y por una causa pública.

CAP. VI.—Se establecen penas contra los raptores.

El santo Concilio decreta, que no puede haber matrimonio alguno entre el raptor y la robada, por todo el tiempo que permanezca ésta en poder del raptor. Mas si separada de éste, y puesta en lugar seguro y libre, consintiere en tenerle por marido (*Conc. Chalced. c.* 16.), téngala éste por mujer, quedando no obstante excomulgados de derecho, y perpetuamente infames, é incapaces de toda dignidad, así el mismo raptor, como todos los que le aconsejaron, auxiliaron y favorecieron, y si fueron clérigos, sean depuestos del grado que tuvieren (*Exod.* 21.). Esté además obligado el raptor á dotar decentemente, á arbitrio del juez, la mujer robada, ora case con ella, ora no.

CAP. VII.—En casar los vagos se ha de proceder con mucha cautela.

Muchos son los que andan vagando (*Conc. Ag. c.* 25.) y no tienen mansión fija, y como son de perversas inclinaciones, desamparando la primera mujer, se casan en diversos lugares con otra, y muchas veces con varias, viviendo la primera. Deseando el santo Concilio poner remedio á este desorden, amonesta paternalmente á las personas á quienes toca, que no admitan fácilmente al matrimonio esta especie de hombres vagos; y exhorta á los magistrados seculares á que los sujeten con severidad; mandando además á los párrocos, que no concurran á casarles, si antes no hicieren exactas averiguaciones, y dando cuenta al ordinario obtengan su licencia para hacerlo.

CAP. VIII.—Graves penas contra el concubinato.

Grave pecado es que los solteros tengan concubinas (*Conc. Roman. sub Nicol. II. Lat. sub Leo. X, Sess.* 9. *Tolet. I. c.* 17.); pero es mucho más grave y cometido en notable desprecio de este grande Sacramento del Matrimonio, que los casados vivan también en este estado de condenación, y se atrevan á mantenerlas y conservarlas algunas veces en su misma casa, y aun con sus propias mujeres. Para ocurrir, pues, el santo Concilio con oportunos remedios á tan grave mal, establece que se fulmine excomunión contra semejantes concubinarios, así solteros como casados, de cualquier estado, dignidad ó condición que sean, siempre que después de amonestados por el ordinario, aun de oficio por tres veces sobre esta culpa, no despidieren las concubinas y no se apartaran de su comunicación, sin que puedan ser absueltos de la excomunión, hasta que efectivamente obedezcan á la corrección que se les haya dado. Y si despreciando las censuras permanecieren un año en el concubinato, proceda el ordinario contra ellos severamente, según la calidad de su delito (*Arelat. II. c.* 5.). Las mujeres, casadas ó solteras, que vivan públicamente con adúlteros ó concubinarios, si amonestadas por tres veces no obedecieren, serán castigadas de oficio por los ordinarios de los lugares, con grave pena, según su culpa, aunque no haya parte que lo pida; y sean desterradas del lugar ó de la diócesis, si así pareciere conveniente á los mismos ordinarios, invocando, si fuese menester, el brazo secular; quedando en todo su vigor todas las demás penas fulminadas contra los adúlteros y concubinarios.

CAP. IX.—Nada maquinen contra la libertad del matrimonio los señores temporales, ni los magistrados.

Llegan á cegar muchísimas veces en tanto grado la codicia y otros afectos terrenos, los ojos del alma á los señores temporales y magistrados, que fuerzan con amenazas y penas á los hombres y mujeres que viven bajo su jurisdicción, en especial á los ricos, ó que esperan grandes herencias, para que contraigan matrimonio, aunque repugnantes, con las personas que los mismos señores ó magistrados les señalan. Por tanto, siendo en extremo detestable tiranizar la libertad del matrimonio, y que provengan las injurias de los mismos de quienes se espera la justicia; manda el santo Concilio á todos, de cualquier grado, dignidad y condición que sean, so pena de excomunión (*Conc. Par. I. c.* 6.), en que han de incurrir *ipso facto*, que de ningún modo violenten directa ni indirectamente á sus súbditos, ni á otros ningunos, en términos de que dejen de contraer con toda libertad sus matrimonios.

CAP. X.—Se prohibe la solemnidad de las nupcias en ciertos tiempos.

Manda el santo Concilio que todos observen exactamente las antiguas prohibiciones de las nupcias solemnes ó velaciones (*Load. c.* 52. *Saleguns. tad. c.* 3.), desde el Adviento de nuestro Señor Jesucristo hasta el día de la Epifanía, y desde el día de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive. En los demás tiempos permite se celebren solemnemente los matrimonios, que cuidarán los obispos se haga con la modestia y honestidad que corresponde; pues siendo santo el matrimonio, debe tratarse santamente.

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

El mismo sacrosanto Concilio prosiguiendo la materia de la reforma, decreta que se tenga por establecido en la presente sesión siguiente:

CAP. I.—Norma de proceder á la creación de obispos y cardenales.

Si se debe procurar con precaución y sabiduría respecto de cada uno de los grados de la Iglesia, que nada haya desordenado, nada fuera de lugar en la casa del Señor, mucho mayor esmero se debe poner para no errar en la elección del que se constituye sobre todos los grados, pues el estado y orden de toda la familia del Señor amenazará ruina, si no se halla en la cabeza lo que se requiere en el cuerpo. Por tanto, aunque el santo Concilio ha decretado en otra ocasión algunos puntos útiles, respecto de las personas que hayan de ser promovidas á las catedrales, y otras iglesias superiores; cree no obstante, que es de tal naturaleza esta obligación, que nunca podrá parecer haberse tomado precauciones bastantes, si se considera la importancia del asunto. En consecuencia, pues, establece que luego que llegue á vacar alguna iglesia, se hagan rogativas y oraciones públicas y privadas; y mande el cabildo hacer lo mismo en la ciudad y diócesis, para que por ellas pueda el clero y pueblo alcanzar de Dios un buen pastor. Y exhorta y amonesta á todos, y á cada uno de los que gozan por la Sede Apostólica de algún derecho, con cualquier fundamento que sea, para hacer la promoción de los que se hayan de elegir, ó contribuyen de otro cualquier modo á ella, sin innovar no obstante cosa alguna con ellos de lo que se practica en los tiempos presentes; que consideren ante todas cosas, no pueden hacer otra más conducente á la gloria de Dios, y á la salvación de las almas, que procurar se promuevan buenos pastores, y capaces de gobernar la iglesia; y que ellos tomando parte en los pecados ajenos, pecan mortalmente á no procurar con empeño que se den las iglesias á los que juzgaren ser más dignos, y más útiles á ellas, no por recomendaciones (*Concilio Tolet. IV. cap.* 18.), ni afectos humanos, ó sugestiones de los pretendientes, sino porque así lo pidan los méritos de los promovidos, teniendo además noticia cierta de que son nacidos de legítimo matrimonio, y que tienen las circunstancias de buena conducta, edad, doctrina y demás calidades que se requieren, según los sagrados cánones, y los decretos de este Concilio de Trento (*Lateran. sub Leone X. de forn. Cur. Sess.* 9.). Y por cuanto para tomar informes de todas las circunstancias mencionadas, y el grave y correspondiente testimonio de personas sabias y piadosas, no se puede dar para todas partes una razón uniforme por la variedad de naciones, pueblos y costumbres; manda el santo Concilio, que en la sínodo provincial que debe celebrar el metropolitano, se prescriba en cualesquiera lugares y provincias, el método peculiar de hacer el examen, ó averiguación, ó información que pareciere ser más útil y conveniente á los mismos lugares, el mismo que ha de ser aprobado á arbitrio del santísimo Pontífice Romano: con la condición no obstante, que luego que se finalice este examen ó informe de la persona que ha de ser promovida, se forme de ello un instrumento público, con el testimonio entero, y con la profesión de fe hecha por el mismo electo y se envíe en toda su extensión con la mayor diligencia al santísimo Pontífice Romano, para que tomando Su Santidad pleno conocimiento de todo el negocio y de las personas, pueda proveer con mayor acierto las iglesias, en beneficio de la grey del Señor, si hallase ser idóneos los nombrados en virtud del informe y averiguaciones hechas. Mas todas estas averiguaciones, informaciones, testimonios y pruebas, cualesquiera que sean, sobre las circunstancias del que ha de ser promovido, y del estado de la iglesia hechas por cualesquiera personas que sean, aun en la curia romana, se han de examinar con diligencia por el cardenal que ha de hacer la relación en el consistorio, y por otros tres cardenales. Y esta misma relación se ha de corroborar con las firmas del cardenal ponente, y de los otros tres cardenales, los que han de asegurar en ellas, cada uno de por sí, que habiendo hecho exactas diligencias, han hallado que las personas que han de ser promovidas, tienen las calidades requeridas por el derecho y por este santo Concilio y que ciertamente juzgan so la pena de eterna condenación, que son capaces de desempeñar el gobierno de las iglesias á que se les destina; y esto en tales términos, que hecha la relación en un consistorio, se difiera el juicio á otro; para que entre tanto se pueda tomar conocimiento con mayor madurez de la misma información, á no parecer conveniente otra cosa al Sumo Pontífice. El mismo Concilio decreta, que todas y cada una de las circunstancias que se han establecido antes en el mismo Concilio acerca de la vida, edad, doctrina y demás calidades de los que han de ascender

al episcopado, se han de pedir también en la creación de los cardenales de la Santa Iglesia Romana, aunque sean diáconos; los cuales elegirá el Sumo Pontífice de todas las naciones de la cristiandad según cómodamente se pueda hacer, y según les hallare idóneos. Ultimamente el mismo santo Concilio, movido de los gravísimos trabajos que padece la Iglesia, no puede menos de recordar que nada es más necesario á la Iglesia de Dios, que el que el beatísimo Pontífice romano aplique principalísimamente la solicitud, que por obligación de su oficio debe á la Iglesia universal, á este determinado objeto de asociarse sólo cardenales los más escogidos, y de entregar el gobierno de las iglesias á pastores de bondad y capacidad la más sobresaliente; y esto con tanta mayor causa, cuanto nuestro Señor Jesucristo ha de pedir de sus manos la sangre de las ovejas (*Ezech.* 3. *et* 18. *Actor.* 20.), que perecieren por el mal gobierno de los pastores negligentes y olvidados de su obligación.

CAP. II.—Celébrese de tres en tres años sínodo provincial, y todos los años diocesano. Quiénes son los que deben convocarlos, y quiénes asistir.

Restablézcanse los Concilios provinciales donde quiera que se hayan omitido (*Conc. Aurelian. II. c.* 1.), con el fin de arreglar las costumbres, corregir los excesos, ajustar las controversias, y otros puntos permitidos por los sagrados cánones. Por esta razón no dejen los metropolitanos de congregar sínodo en su provincia por sí mismos, ó si se hallasen legítimamente impedidos, no lo omita el obispo más antiguo de ella, á lo menos dentro de un año, contado desde el fin de este presente Concilio, y en lo sucesivo de tres en tres años por lo menos, después de la octava de la Pascua de Resurrección (*Lateran. sub Leone, X. Sess.* 10. *II. Lat. sub Innocen. III. c.* 6.), ó en otro tiempo más cómodo, según costumbre de la provincia: al cual estén absolutamente obligados á concurrir todos los obispos y demás personas que por derecho, ó por costumbre, deben asistir, á excepción de los que tengan que pasar el mar con inminente peligro. Ni en adelante se precisará á los obispos de una misma provincia á comparecer contra su voluntad, bajo el pretexto de cualquier costumbre que sea, en la iglesia metropolitana. Además de esto, los obispos que no están sujetos á arzobispo alguno, elijan por una vez algún metropolitano vecino, á cuyo Concilio provincial deban asistir con los demás, y observen y hagan observar las cosas que en él se ordenaren. En todo lo demás queden salvas y en su integridad sus exenciones y privilegios (*Aur. V. cap.* 18. *Tarracon. I. cap.* 6. *Tolet. XI. c.* 15. *et Basil. Sess.* 8.). Celébrense también todos los años sínodos diocesanos, y deban asistir también á ellos todos los exentos, que deberían concurrir en caso de cesar sus exenciones, y no están sujetos á capítulos generales. Y con todo, por razón de las parroquias y otras iglesias seculares, aunque sean anejas, deban asistir al sínodo los que tienen el gobierno de ellas, sean los que fueren (*Tolet. VI. c.* 1.). Y si tanto los metropolitanos, como los obispos, y demás arriba mencionados, fuesen negligentes en la observancia de estas disposiciones, incurran en las penas establecidas por los sagrados cánones.

CAP. III.—Cómo han de hacer los obispos la visita.

Si los patriarcas, primados, metropolitanos y obispos no pudiesen visitar por sí mismos, ó por su vicario general, ó visitador en caso de estar legítimamente impedidos, todos los años toda su propia diócesis por su grande extensión; no dejen á lo menos de visitar la mayor parte, de suerte que se complete toda la visita por sí, ó por sus visitadores en dos años. Mas no visiten los metropolitanos, aun después de haber recorrido enteramente su propia diócesis, las iglesias catedrales, ni las diócesis de sus comprovinciales, á no haber tomado el Concilio provincial conocimiento de la causa, y dado su aprobación. Los arcedianos, deanes y otros inferiores deban en adelante hacer por sí mismos la visita llevando un notario, con consentimiento del obispo, y sólo en aquellas iglesias en que hasta ahora han tenido legítima costumbre de hacerla. Igualmente los visitadores que depute el cabildo, donde éste goce del derecho de visita, han de tener primero la aprobación del obispo; pero no por esto el obispo, ó impedido éste, su visitador, quedarán excluídos de visitar por sí solos las mismas iglesias; y los mismos arcedianos, ú otros inferiores estén obligados á darle cuenta de la visita que hayan hecho, dentro de un mes, y presentarle las deposiciones de los testigos, y todo lo actuado; sin que obsten en contrario costumbre alguna, aunque sea inmemorial, exenciones, ni privilegios, cualesquiera que sean. El objeto principal de todas estas visitas ha de ser introducir la doctrina sana y católica, y expeler las herejías; promover las buenas costumbres y corregir las malas; inflamar al pueblo con exhortaciones y consejos á la religión, paz é inocencia, y arreglar todas las demás cosas en utilidad de los fieles, según la prudencia de los visitadores, y como proporcionen el lugar, el tiempo y las circunstancias. Y para que esto se logre más cómoda y felizmente, amonesta el santo Concilio á todos y á cada uno de los mencionados, á quienes toca la visita, que traten y abracen á todos con amor de padres y celo cristiano; y contentándose por lo mismo con un moderado equipaje y servidumbre, procuren acabar cuanto más presto puedan, aunque con el esmero debido, la visita. Guárdense, entretanto, de ser gravosos y molestos á ninguna persona por sus gastos inútiles; ni reciban, así como ninguno de los suyos, cosa alguna con el pretexto de procuración por la visita, aunque sea de los testamentos destinados á usos piadosos, á excepción de lo que se debe de derecho de legados píos; ni reciban bajo cualquiera otro nombre dinero, ni otro don cualquiera que sea, y de cualquier modo que se les ofrezca: sin que obste contra esto costumbre alguna, aunque sea inmemorial; á excepción, no obstante, de los víveres, que se le han de suministrar con frugalidad y moderación para sí, y los suyos, y sólo con proporción á la necesidad del tiempo, y no más. Quede, no obstante, á la elección de los que son visitados, si quieren más bien pagar lo que por costumbre antigua pagaban en determinada cantidad de dinero, ó suministrar los víveres mencionados; quedando, además, salvo el derecho de las convenciones antiguas hechas con los monasterios, ú otros lugares piadosos, ó iglesias no parroquiales, que ha de

subsistir en su vigor. Mas en los lugares ó provincias donde hay costumbre de que no reciban los visitadores víveres, dinero, ni otra cosa alguna, sino que todo lo hagan de gracia; obsérvese lo mismo en ellos. Y si alguno, lo que Dios no permita, presumiere tomar algo más en alguno de los casos arriba mencionados; múltesele, sin esperanza alguna de perdón, además de la restitución de doble cantidad que deberá hacer dentro de un mes, con otras penas, según la constitución del Concilio general de León, que principia: *Exigit;* así como con otras de la sínodo provincial á voluntad de ésta. Ni presuman los patronos entremeterse en materias pertenecientes á la administración de los Sacramentos, ni se mezclen en la visita de los ornamentos de la iglesia, ni en las rentas de bienes raíces ó fábricas, sino en cuanto esto les competa según el establecimiento y fundación: por el contrario, los mismos obispos han de ser los que han de entender en ello, cuidando de que las rentas de las fábricas se inviertan en usos necesarios y útiles á la iglesia, según tuviesen por más conveniente.

CAP. IV.—Quiénes y cuándo han de ejercer el ministerio de la predicación. Concurran los fieles á oir la palabra de Dios en sus parroquias. Ninguno predique contra la voluntad del obispo.

Deseando el santo Concilio que se ejerza con la mayor frecuencia que pueda ser, en beneficio de la salvación de los fieles cristianos, el ministerio de la predicación, que es el principal de los obispos, y acomodando más oportunamente á la práctica de los tiempos presentes los decretos que sobre este punto publicó en el pontificado de Paulo III, de feliz memoria; manda que los obispos por sí mismos, ó si estuvieren legítimamente impedidos, por medio de las personas que eligieren para el ministerio de la predicación, expliquen en sus iglesias la sagrada Escritura, y la ley de Dios; debiendo hacer lo mismo en las restantes iglesias por medio de sus párrocos, ó estando éstos impedidos por medio de otros, que el obispo ha de deputar, tanto en la ciudad episcopal, como en cualquiera otra parte de la diócesis, que juzgare conveniente, á expensas de los que están obligados ó suelen costearlas, á lo menos, en todos los domingos y días solemnes; y en el tiempo de ayuno, cuaresma y adviento del Señor, en todos los días, ó á lo menos en tres de cada semana, si así lo tuvieren por conveniente; y en todas las demás ocasiones que juzgaren se puede esto oportunamente practicar. Advierta también el obispo con celo á su pueblo, que todos los fieles tienen obligación de concurrir á su parroquia á oir en ella la palabra de Dios, siempre que puedan cómodamente hacerlo. Mas ningún sacerdote secular, ni regular tenga la presunción de predicar, ni aun en las iglesias de su religión, contra la voluntad del obispo. Cuidarán éstos también de que se enseñen con esmero á los niños, por las personas á quienes pertenezca, en todas las parroquias, por lo menos en los domingos y otros días de fiesta, los rudimentos de la fe ó catecismo, y la obediencia que deben á Dios y á sus padres; y si fuese necesario, obligarán aun con censuras eclesiásticas á enseñarles; sin que obsten privilegios, ni costumbres. En los demás puntos manténganse en su vigor los decretos hechos en tiempo del mismo Paulo III sobre el ministerio de la predicación.

CAP. V.—Conozca sólo el Sumo Pontífice las causas criminales mayores contra los obispos; y el Concilio provincial de las menores.

Sólo el Sumo Pontífice romano conozca y termine las causas criminales de mayor entidad formadas contra los obispos, aunque sean de herejía (lo que Dios no permita), y por las que sean dignos de deposición ó privación. (*Sardic. c.* 3.) Y si la causa fuese de tal naturaleza que deba cometerse necesariamente fuera de la curia romana; á nadie absolutamente se cometa sino á los metropolitanos ú obispos, que nombre el Sumo Pontífice. Y esta comisión ha de ser especial, y además de esto firmada de mano del mismo Sumo Pontífice, quien jamás les cometa más autoridad que para hacer el informe del hecho, y formar el proceso; el que inmediatamente enviarán á Su Santidad quedando reservada al mismo Santísimo la sentencia definitiva. Observen todas las demás cosas que en este punto se han decretado antes en tiempo de Julio III de feliz memoria, así como la constitución del Concilio general en tiempo de Inocencia III que principia: *Qualiter, et quando;* la misma que al presente renueva este santo Concilio. Las causas criminales menores de los obispos, conózcanse y termínense sólo en el Concilio provincial, ó por los que depute este mismo Concilio.

CAP. VI.—Cuándo y de qué modo puede el obispo absolver de los delitos, y dispensar sobre irregularidad y suspensión.

Sea lícito á los obispos dispensar en todas las irregularidades y suspensiones, provenidas de delito oculto, á excepción de la que nace de homicidio voluntario, y de las que se hallan deducidas al foro contencioso; así como absolver graciosamente en el foro de la conciencia por sí mismo, ó por un vicario que depute especialmente para esto, á cualquiera delincuente súbdito suyo, dentro de su diócesis, imponiéndole saludable penitencia, de cualquiera casos ocultos aunque sean reservados á la Sede Apostólica. Lo mismo se permite en el crimen de herejía, mas sólo á ellos y en el foro de la conciencia, y no á sus vicarios.

CAP. VII.—Expliquen al pueblo los obispos y párrocos la virtud de los Sacramentos antes de administrarlos. Expóngase la Sagrada Escritura en la misa mayor.

Para que los fieles se presenten á recibir los Sacramentos con mayor reverencia y devoción, manda el santo Concilio á todos los obispos que expliquen, según la capacidad de los que los reciben, la eficacia y uso de los mismos Sacramentos, no sólo cuando los hayan de administrar por sí mismos al pueblo, sino que también han de cuidar de que todos los párrocos observen lo mismo con devoción y prudencia, haciendo dicha explicación aun en lengua vulgar, si fuere menester y cómodamente se pueda, según la forma que el santo Concilio ha de prescribir respecto de todos los Sacramentos en su catecismo; el que cuidarán los obispos se traduzca fielmente á lengua vulgar, y que todos los párrocos lo expliquen al pueblo; y además de esto, que en todos los días festivos ó solemnes, expongan en lengua vulgar en la misa mayor, ó mientras se celebran los divinos

oficios, la divina Escritura, así como otras máximas saludables; cuidando de enseñarles la ley de Dios y de estampar en todos los corazones estas verdades, omitiendo cuestiones inútiles.

CAP. VIII.—Impónganse penitencias públicas á los públicos pecadores, si el obispo no dispone otra cosa. Institúyase un penitenciario en las catedrales.

El Apóstol (*Timoth.* 5.) amonesta que se corrijan á presencia de todos los que públicamente pecan. En consecuencia de esto, cuando alguno cometiere en público, y á presencia de muchos, un delito de suerte que no se dude que los demás se escandalizaron y ofendieron; es conveniente que se le imponga en público penitencia proporcionada á su culpa; para que con el testimonio de su enmienda, reduzca á buena vida las personas que provocó con su mal ejemplo á malas costumbres. No obstante, podrá conmutar el obispo este género de penitencia en otro secreto, cuando juzgare que esto sea más conveniente. Establezcan también los mismos prelados en todas las catedrales en que haya oportunidad para hacerlo, aplicándole la prebenda que primero vaque, un canónigo penitenciario, el cual deberá ser maestro, ó doctor, ó licenciado en teología, ó en derecho canónico, y de cuarenta años de edad, ó el que por otros motivos se hallare más adecuado, según las circunstancias del lugar; debiéndosele tener por presente en el coro, mientras asista al confesionario en la iglesia.

CAP. IX.—Quién deba visitar las iglesias seculares de ninguna diócesis.

Los decretos que anteriormente estableció este mismo Concilio en tiempo del Sumo Pontífice Paulo III, de feliz memoria, así como los recientes en el de nuestro beatísimo Padre Pío IV, sobre la diligencia que deben poner los ordinarios en la visita de los beneficios, aunque sean exentos; se han de observar también en aquellas iglesias seculares, que se dicen ser de ninguna diócesis; es á saber, que deba visitarlas, como delegado de la Sede Apostólica, el obispo cuya iglesia catedral esté más próxima, si consta esto; y á no constar, el que fuere elegido la primera vez en el Concilio provincial por el prelado de aquel lugar; sin que obsten ningunos privilegios, ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

CAP. X.—Cuando se trate de la visita ó corrección de costumbres, no se admita suspensión ninguna en lo decretado.

Para que los obispos puedan más oportunamente contener en su deber y subordinación el pueblo que gobiernan; tengan derecho y potestad, aun como delegados de la Sede Apostólica, de ordenar, moderar, castigar y ejecutar, según los estatutos canónicos, cuanto les pareciere necesario, según su prudencia, en orden á la enmienda de sus súbditos y á la utilidad de su diócesis, en todas las cosas pertenecientes á la visita y á la corrección de costumbres. Ni en las materias en que se trata de la visita, ó de dicha corrección, impida, ó suspenda de modo alguno la ejecución de todo cuanto mandaren, decretaren, ó juzgaren los obispos, exención ninguna, inhibición, apelación ó querella, aunque se interponga para ante la Sede Apostólica.

CAP. XI.—Nada disminuyan del derecho de los obispos los títulos honorarios ó privilegios particulares.

Siendo notorio que los privilegios y exenciones que por varios títulos se conceden á muchos, son, al presente, motivo de duda y confusión en la jurisdicción de los obispos y dan á los exentos ocasión de relajarse en sus costumbres; el santo Concilio decreta, que si alguna vez pareciere por justas, graves y casi necesarias causas, condecorar á algunos con títulos honorarios de protonotarios, acólitos, condes palatinos, capellanes reales ú otros distintivos semejantes en la curia romana ó fuera de ella; así como recibir á algunos que se ofrezcan al servicio de algún monasterio, ó que de cualquiera otro modo se dediquen á él, ó á las órdenes militares, ó monasterios, hospitales y colegios, bajo el nombre de sirvientes ó cualquiera otro título; se ha de tener entendido, que nada se quita á los ordinarios por estos privilegios, en orden á que las personas á quienes se hayan concedido, ó en adelante se concedan, dejen de quedar absolutamente sujetas en todo á los mismos ordinarios, como delegados de la Sede Apostólica; y respecto de los capellanes reales, en términos conformes á la constitución de Inocencio III, que principia: *Cum cappella;* exceptuando, no obstante, los que de presente sirven en los lugares y milicias mencionadas, habitan dentro de su recinto y casas y viven bajo su obediencia; así como los que hayan profesado legítimamente según la regla de las mismas milicias; lo que deberá constar al mismo ordinario: sin que obsten ningunos privilegios, ni aun los de la religión de San Juan de Malta, ni de otras órdenes militares. Los privilegios empero, que según costumbre competen en fuerza de la constitución Eugeniana á los que residen en la curia romana, ó son familiares de los cardenales; no se entiendan de ningún modo respecto de los que obtienen beneficios eclesiásticos en lo perteneciente á los mismos beneficios, sino queden sujetos á la jurisdicción del ordinario, sin que obsten ningunas inhibiciones.

CAP. XII.—Cuáles deban ser los que se promuevan á las dignidades y canonicatos de las iglesias catedrales; y qué deban hacer los promovidos.

Habiéndose establecido las dignidades, principalmente en las iglesias catedrales, para conservar y aumentar la disciplina eclesiástica, con el objeto de que los poseedores de ellas se aventajasen en virtud, sirviesen de ejemplo á los demás, y ayudasen á los obispos con su trabajo y ministerio; con justa razón se piden en los elegidos para ellas tales circunstancias, que puedan satisfacer á su obligación. Ninguno, pues, sea en adelante promovido á ningunas dignidades que tengan cura de almas, á no haber entrado por lo menos en los veinte y cinco años de edad, y quien habiendo vivido en el orden clerical, sea recomendable por la sabiduría necesaria para el desempeño de su obligación, y por la integridad de sus costumbres, según la constitución de Alejandro III promulgada en el Concilio de Letrán, que principia *Cum in cunctis.* Sean también los arcedianos, que se llaman ojos de los obispos, maestros en teología, ó doctores, ó licenciados en derecho canónico, en todas las iglesias en que esto pueda lograrse. Para las otras dignidades ó per-

sonados que no tienen anexa la cura de almas, se han de escoger clérigos que por otra parte sean idóneos, y tengan á lo menos veinte y dos años. Además de esto, los provistos de cualquier beneficio con cura de almas, estén obligados á hacer por lo menos dentro de dos meses *(Conc. IV. Toletano, cap. 26.)*, contados desde el día que tomaron la posesión, pública profesión de su fe católica en manos del mismo obispo, ó si éste se hallare impedido, ante su vicario general, ú otro oficial; prometiendo y jurando que han de permanecer en la obediencia de la Iglesia romana. Mas los provistos de canongías y dignidades de iglesias catedrales, estén obligados á ejecutar lo mismo, no sólo ante el obispo, ó algún oficial suyo, sino también ante el cabildo; y á no ejecutarlo así, todos los dichos provistos como queda dicho, no hagan suyos los frutos, sin que les sirva para esto haber tomado posesión. Tampoco admitirán en adelante á ninguno en dignidad, canongía ó porción, sino al que ó esté ordenado del orden sacro que pide su dignidad, prebenda ó porción; ó tenga tal edad que pueda ordenarse dentro del tiempo determinado por el derecho, y por este santo Concilio. Lleven anejo en todas las iglesias catedrales todas las canongías y porciones del orden del sacerdocio, del diácono ó del subdiácono. Señale también y distribuya el obispo según le pareciere conveniente, con el dictamen del cabildo, los órdenes sagrados que deban estar anejos en adelante á las prebendas, de suerte no obstante, que una mitad por lo menos sean sacerdotes, y los restantes diáconos ó subdiáconos. Mas donde quiera que haya la costumbre más loable de que la mayor parte, ó todos sean sacerdotes, se ha de observar exactamente. Exhorta además el santo Concilio, á que se confieran en todas las provincias, en que cómodamente se pueda, todas las dignidades, y por lo menos la mitad de los canonicatos, en las iglesias catedrales y colegiatas sobresalientes, á solos maestros ó doctores, ó también á licenciados en teología, ó en derecho canónico. Además de esto, no sea lícito en fuerza de estatuto, ó costumbre ninguna, á los que obtienen dignidades, canongías, prebendas, ó porciones en las dichas catedrales ó colegiatas, ausentarse de ellas más de tres meses en cada un año; dejando, no obstante, en su vigor las constituciones de aquellas iglesias, que requieren más largo tiempo de servicio; á no hacerlo así, quede privado, en el primer año, cualquiera que no cumpla, de la mitad de los frutos que haya ganado aun por razón de su prebenda y residencia. Y si tuviere segunda vez la misma negligencia, quede privado de todos los frutos que haya ganado en aquel año; y si pasare adelante su contumacia, procédase contra ellos según las constituciones de los sagrados cánones. Los que asistieren á las horas determinadas, participen de las distribuciones; los demás no las perciban, sin que estorbe colusión, ó condescendencia ninguna, según el decreto de Bonifacio VIII que principia: *Consuetudinem;* el mismo que vuelve á poner en uso el santo Concilio, sin que obsten ningunos estatutos ni costumbres. Obliguese también á todos á ejercer los divinos oficios por sí, y no por sustitutos; y á servir y asistir al obispo cuando celebra ó ejerce otros ministerios pontificales; y alabar con himnos y cánticos, reverentes, distinta y devotamente el nombre de Dios, en el coro destinado para este fin *(Conc. Turonens. II. c. 8. Agath. c. 55.)*. Traigan siempre, además de esto, vestido decente, así en la iglesia como fuera de ella: absténganse de monterías, y cazas ilícitas, bailes, tabernas y juegos; distinguiéndose con tal integridad de costumbres, que se les pueda llamar con razón el senado de la iglesia. La sínodo provincial prescribirá según la utilidad y costumbres de cada provincia, método determinado á cada una, así como el orden de todo lo perteneciente al régimen debido en los oficios divinos, al modo con que conviene cantarlos y arreglarlos, y al orden estable de concurrir y permanecer en el coro; así como de todo lo demás que fuere necesario á todos los ministros de la Iglesia, y otros puntos semejantes. Entre tanto no podrá el obispo tomar providencia en las cosas que juzgue convenientes, menos que con dos canónigos, de los cuales uno ha de elegir el obispo, y otro el cabildo.

CAP. XIII.—Cómo se han de socorrer las catedrales y parroquias muy pobres. Tengan las parroquias límites fijos.

Por cuanto la mayor parte de las iglesias catedrales son tan pobres y de tan corta renta que no corresponden de modo alguno á la dignidad episcopal, ni bastan á la necesidad de las iglesias, examine el Concilio provincial y averigüe con diligencia llamando las personas á quienes esto toca, qué iglesias será acertado unir á las vecinas por su estrechez y pobreza, ó aumentarlas con nuevas rentas, y envíe los informes tomados sobre estos puntos al Sumo Pontífice Romano, para que, instruído de ellos Su Santidad, ó una según su prudencia y según juzgare conveniente, las iglesias pobres entre sí, ó las aumente con alguna agregación de frutos. Mas entre tanto que llegan á tener efecto estas disposiciones, podrá remediar el Sumo Pontífice á estos obispos que por la pobreza de su diócesis necesitan socorro, con los frutos de algunos beneficios, con tal que éstos no sean curados, ni dignidades ó canonicatos, ni prebendas ni monasterios en que esté en su vigor la observancia regular, ó estén sujetos á capítulos generales y á determinados visitadores. Asimismo en las iglesias parroquiales, cuyos frutos son igualmente tan cortos que no puedan cubrir las cargas de obligación, cuidará el obispo, á no poder remediarlas mediante la unión de beneficios que no sean regulares, de que se les aplique, ó por asignación de las primicias ó diezmos, ó por contribución ó colectas de los feligreses, ó por el modo que le pareciere más conveniente, aquella porción que decentemente baste á la necesidad del cura y de la parroquia. Mas en todas las uniones que se hayan de hacer por las causas mencionadas, ó por otras, no se unan iglesias parroquiales á monasterios, cualesquiera que sean, ni á abadías, ó dignidades, ó prebendas de iglesia catedral ó colegiata, ni á otros beneficios simples ú hospitales ni milicias: y las que así estuvieren unidas, examínense de nuevo por los ordinarios, según lo decretado antes en este mismo Concilio en tiempo de Paulo III de feliz memoria, debiendo también observarse lo mismo respecto de todas las que se han unido después de aquel tiempo, sin que obsten en esto fórmulas ningunas de palabras que se han de tener por expresadas sufi-

cientemente para su revocación en este decreto. Además de esto, no se grave en adelante con ningunas pensiones, ó reservas de frutos, ninguna de las iglesias catedrales cuyas rentas no excedan la suma de mil ducados ni de las parroquiales que no suban de cien ducados, según su efectivo valor anual. En aquellas ciudades también, y en aquellos lugares en que las parroquias no tienen límites determinados, ni sus curas pueblo peculiar que gobernar, sino que promiscuamente administran los Sacramentos á los que los piden, manda el santo Concilio á todos los obispos que para asegurarse más bien de la salvación de las almas que les están encomendadas, dividan el pueblo en parroquias determinadas y propias, y asignen á cada una su párroco perpetuo y particular que pueda conocerlas, y de cuya sola mano les sea permitido recibir los Sacramentos, ó den sobre esto otra providencia más útil según lo pidiere la calidad del lugar. Cuiden también de poner esto mismo en ejecución cuanto más presto puedan, en aquellas ciudades y lugares donde no hay parroquia alguna, sin que obsten privilegios ningunos ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

CAP. XIV.—Prohíbense las rebajas de frutos que no se invierten en usos piadosos cuando se proveen beneficios ó se admite á tomar posesión de ellos.

Constando que se practica en muchas iglesias así catedrales como colegiatas y parroquiales, por sus constituciones ó mala costumbre, imponer en la elección, presentación, nombramiento, institución, confirmación, colación ú otra provisión ó admisión á tomar posesión de alguna iglesia catedral, ó de beneficio, canongías ó prebendas, ó á la parte de las rentas, ó de las distribuciones cotidianas, ciertas condiciones ó rebajas de los frutos, pagas, promesas ó compensaciones ilícitas, ó ganancias que en algunas iglesias llaman de *Turnos;* el santo Concilio, detestando todo esto, manda á los obispos no permitan cosa alguna de éstas á no invertirse en usos piadosos, así como no permitan ningunas entradas que traigan sospechas del pecado de simonía, ó de indecente avaricia *(Concil. Tolet. VII. c. 3.);* é igualmente que examinen los mismos con diligencia sus constituciones ó costumbres sobre lo mencionado, y á excepción de las que aprueben como loables, desechen y anulen todas las demás como perversas y escandalosas. Decreta también, que todos los que de cualquier modo delincan contra lo comprendido en este presente decreto, incurran en las penas impuestas contra los simoniacos en los sagrados cánones y en otras varias constituciones de los Sumos Pontífices que todas las renueva, sin que obsten á esta determinación ningunos estatutos, constituciones ni costumbres, aunque sean inmemoriales y confirmadas por autoridad apostólica, de cuya subrepción, obrepción y falta de intención pueda tomar conocimiento el obispo como delegado de la Sede Apostólica.

CAP. XV.—Método de aumentar las prebendas cortas de las catedrales, y de las colegiatas insignes.

En las iglesias catedrales, y en las colegiatas insignes, donde las prebendas son muchas, y por consecuencia tan cortas, así como las distribuciones cotidianas que no alcancen á mantener según la calidad del lugar y personas, la decente graduación de los canónigos; puedan unir á ellas los obispos, con consentimiento del cabildo, algunos beneficios simples, con tal que no sean regulares; ó en caso de que no haya lugar de tomar esta providencia, puedan reducirlas á menor número, suprimiendo algunas de ellas, con consentimiento de los patronos, si son de derecho de patronato de legos; aplicando sus frutos y rentas á la masa de las distribuciones cotidianas de las prebendas restantes; pero de tal suerte, que se conserven las suficientes para celebrar con comodidad los divinos oficios, del modo correspondiente á la dignidad de la Iglesia; sin que obsten contra esto ningunas constituciones, ni privilegios, ni reserva alguna, general ni especial, así como ninguna afección: y sin que puedan anularse, ó impedirse las uniones, ó suspensiones mencionadas por ninguna provisión, ni aun en fuerza de resignación, ni por otras ningunas derogaciones ni suspensiones.

CAP. XVI.—Del ecónomo y vicario que se ha de nombrar en Sede vacante. Tome después el obispo residencia á todos los oficiales de los empleos que hayan ejercido.

Señale el cabildo en la Sede vacante, en los lugares que tiene el cargo de percibir los frutos, *(Conc. Calc. act.* 16., *Vor. c.* 76*)*, uno ó muchos administradores fieles y diligentes, que cuiden de las cosas pertenecientes á la iglesia y sus rentas; y de todo esto hayan de dar razón á la persona que corresponda. Tenga además absoluta obligación de crear dentro de ocho días después de la muerte del obispo, un oficial, ó vicario, ó de confirmar el que hubiere antes; y éste sea á lo menos doctor ó licenciado en derecho canónico, ó por otra parte capaz, en cuanto pueda ser, de esta comisión: si no se hiciere así, recaiga el derecho de este nombramiento en el metropolitano. Y si la iglesia fuese la misma metropolitana ó fuese exenta, y el cabildo negligente, como queda dicho; en este caso pueda el obispo más antiguo de los sufragáneos señalar en la iglesia metropolitana, y el obispo más inmediato en la exenta, administrador y vicario de capacidad. Mas el obispo que fuere promovido á la iglesia vacante, tome cuentas de los oficios, de la jurisdicción, administración, ó cualquiera otro empleo de estos, en las cosas que le pertenecen, á los mismos ecónomo, vicario y demás oficiales, cualesquiera que sean, así como á los administradores que fueron nombrados en la Sede vacante por el cabildo ó por otras personas constituídas en su lugar, aunque sean individuos del mismo cabildo, pudiendo castigar á los que hayan delinquido en el oficio, ó administración de sus cargos; aun en el caso que los oficiales mencionados hayan dado sus cuentas, y obtenido la remisión, ó finiquito del cabildo ó de sus diputados. Tenga también el cabildo obligación de dar cuenta al mismo obispo de las escrituras pertenecientes á la Iglesia, si entraron algunas en su poder.

CAP. XVII.—En qué ocasión sea lícito conferir á uno muchos beneficios, y á éste retenerlos.

Pervirtiéndose la gerarquía eclesiástica, cuando ocupa uno los empleos de muchos clérigos; santamente han precavido los sagrados cánones *(Conc. I Nicen. c.* 15. *et* 16. *Ant. c.* 3. *Arel. I. c.* 2. *et* 22. *et Milevit. II. c.* 15.*)*, que no es conveniente destinar una persona á dos Iglesias. Mas por cuanto

muchos llevados de la detestable pasión de la codicia, y engañándose á sí mismos, no á Dios, no se avergüenzan de eludir con varios artificios las disposiciones que están justamente establecidas, ni de gozar á un mismo tiempo muchos beneficios: el santo Concilio, deseando restablecer la debida disciplina en el gobierno de las Iglesias, determina por el presente decreto, que manda observen toda suerte de personas, cualesquiera que sean, por cualquier título que tengan, aunque estén distinguidas con la preeminencia de cardenales, que en adelante únicamente se confiera un solo beneficio eclesiástico á cada particular; y si este no fuese suficiente para mantener con decencia la vida de la persona á quien se confiere, sea permitido en este caso conferir á la misma otro beneficio simple suficiente, con la circunstancia de que no pidan los dos residencia personal. Todo lo cual se ha de entender no sólo respecto de las iglesias catedrales, sino también respecto de todos los demás beneficios, cualesquiera que sean, así seculares como regulares, aun de encomiendas, y de cualquiera otro título y calidad. Y los que al presente obtienen muchas iglesias parroquiales, ó una catedral y otra parroquial, sean absolutamente precisados á renunciar dentro del tiempo de seis meses todas las parroquiales, reservándose únicamente sólo una parroquial, ó catedral; sin que obsten en contrario ningunas dispensas, ni uniones hechas por el tiempo de su vida: á no hacerse así, repútense por vacantes de derecho las parroquiales, y todos los beneficios que obtienen, y confiéranse libremente como vacantes á otras personas idóneas; sin que las personas que antes los poseían puedan retener en sana conciencia los frutos después del tiempo que se ha señalado. Desea, no obstante, el santo Concilio, que se dé providencia sobre las necesidades de los que renuncian, mediante alguna disposición oportuna, según pareciere conveniente al Sumo Pontífice.

CAP. XVIII.—Vacando alguna iglesia parroquial, depute el obispo un vicario hasta que se le provea de cura. De qué modo y por quiénes se deben examinar los nombrados á iglesias parroquiales.

Es en sumo grado conducente á la salvación de las almas que las gobiernen párrocos dignos y capaces. Para que esto se logre con la mayor exactitud y perfección, establece el santo Concilio, que cuando acaeciere que llegue á vacar una iglesia parroquial por muerte, ó resignación, aunque sea en la curia romana, ó de otro cualquier modo, aunque se diga pertenecer el cuidado de ella al obispo, y se administre por una ó por muchas personas, aunque sea en iglesias patrimoniales, ó qus se llaman receptivas, en las que ha habido costumbre de que el obispo dé á uno ó á muchos el cuidado de las almas (á todos los cuales manda el Concilio estén obligados á hacer el examen que se va á prescribir) aunque la misma iglesia parroquial sea reservada, ó afecta general ó particularmente, aun en fuerza de indulto ó privilegio hecho á favor de los cardenales de la Santa Iglesia Romana, ó de abades, ó cabildos; deba el obispo inmediatamente que tenga noticia de la vacante, si fuere necesario, establecer en ella un vicario capaz, con congrua suficiente de frutos, á su arbitrio; el cual deba cumplir todas las obligaciones de la misma iglesia, hasta que el curato se provea. En efecto, el obispo, y el que tiene derecho de patronato, dentro de diez días, ó de otro término que prescriba el mismo obispo, destine á presencia de los comisarios, ó deputados para el examen, algunos clérigos capaces de gobernar aquella iglesia. Sea no obstante libre también á cualesquiera otros que conozcan personas proporcionadas para el empleo, dar noticia de ellas; para que después se puedan hacer exactas averiguaciones sobre la edad, costumbres y suficiencia de cada uno. Y si según el uso de la provincia pareciere más conveniente al obispo, ó al sínodo provincial, convoquen, aun por edictos públicos, á los que quisieren ser examinados. Cumplido el término y tiempo prescritos, sean todos los que estén en lista examinados por el obispo, ó si éste se hallase impedido, por su vicario general y otros examinadores, cuyo número no será menos de tres; y si en la votación se dividieren en partes iguales, ó vote cada uno por sujeto diferente, pueda agregarse el obispo, ó el vicario, á quien más bien le pareciere. Proponga el obispo, ó su vicario, todos los años en el sínodo diocosano, seis examinadores por lo menos, que sean á satisfacción, y merezcan la aprobación del sínodo. Y cuando haya alguna vacante de iglesia, cualquiera que sea, elija el obispo tres de ellos que le acompañen en el examen; y ocurriendo después otra vacante, elija entre los seis mencionados ó los mismos tres antecedentes, ó los otros tres, según le pareciere. Sean empero estos examinadores maestros, ó doctores, ó licenciados en Teología, ó en Derecho canónico, ú otros clérigos ó regulares, aun de las órdenes mendicantes, ó también seglares, los que parecieren más idóneos; y todos juren sobre los Santos Evangelios, que cumplirán fielmente con su encargo, sin respeto á ningún afecto, ó pasión humana. Guárdense también de recibir absolutamente cosa alguna con motivo del examen, ni antes ni después de él: y á no hacerlo así, incurran en el crimen de simonía tanto ellos como los que les regalan, y no puedan ser absueltos de ella, si no hacen dimisión de los beneficios que de cualquier modo obtenían aun antes de esto; quedando inhábiles para obtener otros después Y estén obligados á dar satisfacción de todo esto no sólo á Dios, sino también ante el sínodo provincial, si fuese necesario; la que podrá castigarles gravemente á su arbitrio, si se certificare que han faltado á su deber. Después de esto, finalizado el examen, den los examinadores cuenta de todos los sujetos que hayan encontrado aptos por su edad, costumbres, doctrina, prudencia y otras circunstancias conducentes al gobierno de la iglesia vacante; y elija de ellos el obispo el que entre todos juzgare más idóneo; y á éste y no á otro ha de conferir la iglesia la persona á quien tocare hacer la colación. Si fuere de derecho de patronato eclesiástico, pero que pertenezca su institución al obispo, y no á otro, tenga el patrono obligación de presentarle la persona que juzgare más digna entre las aprobadas por los examinadores, para que el obispo le confiera el beneficio. Mas cuando haya de hacer la colación otro que no sea el obispo, en este caso elija el obispo sólo de entre los dignos el más digno, que presentará al patronato á quien toca la colación. Si fuese el beneficio de derecho de patronato de legos, deba ser examinada la persona presentada por el patrono, como arriba se ha di-

cho, por los examinadores deputados, y no se admita si no le hallaren idóneo. En todos estos casos referidos no se provea la iglesia á ninguno que no sea de los examinados mencionados y aprobados por los examinadores según la regla referida; sin que impida ó suspenda los informes de los mismos examinadores, de suerte que dejen de tener efecto, devolución ninguna ni apelación, aunque sea para ante la Sede Apostólica ó para ante los legados ó vicelegados, ó nuncios de la misma Sede, ó para ante los obispos, metropolitanos, primados ó patriarcas; á no ser así, el vicario interino que el obispo voluntariamente señaló, ó acaso después señalare, para gobernar la iglesia vacante, no deje la custodia y administración de la misma iglesia, hasta que se haga la provisión ó en el mismo ó en otro que fuere aprobado y elegido del modo que queda expuesto, reputándose por subrepticias todas las provisiones ó colaciones que se hagan de modo diferente que el de la fórmula explicada, sin que obsten á este decreto exenciones ningunas, indultos, privilegios, prevenciones, afecciones, nuevas provisiones, indultos concedidos á universidades, aun los de hasta cierta cantidad, ni otros ningunos impedimentos. Mas si las rentas de la expresada parroquial fuesen tan cortas que no correspondan al trabajo de este examen ó no haya persona que quiera sujetarse é él, ó si por las manifiestas parcialidades ó facciones que haya en algunos lugares, se puedan fácilmente originar mayores disensiones y tumultos, podrá el ordinario, si así le pareciere conveniente según su conciencia y con el dictamen de los deputados, valerse de otro examen secreto, omitiendo el método prescrito y observando no obstante todas las demás circunstancias arriba mencionadas. Tendrá también autoridad el Concilio provincial para disponer lo que juzgare que se debe añadir ó quitar en todo lo arriba dicho, sobre el método que se ha de observar en los exámenes.

CAP. XIX.—Abróganse los mandamientos de *providendo*, las espectativas y otras gracias de esta naturaleza.

Decreta el santo Concilio que á nadie en adelante se concedan mandamientos de *providendo* ni las gracias que llaman espectativas, ni aun á colegios, universidades, senados ni á ningunas personas particulares, ni aun bajo el nombre de indulto, ó hasta cierta suma, ni con ningún otro pretexto; y que á nadie tampoco sea lícito usar de las que hasta el presente se le hayan concedido. Tampoco se concedan á persona alguna ni aun á los cardenales de la Santa Romana Iglesia, reservaciones mentales ni otras ningunas gracias para obtener los beneficios que vaquen de futuro, ni indultos para iglesias ajenas ó monasterios, y todos los que hasta aquí se han concedido ténganse por abrogados.

CAP. XX.—Método de proceder en las causas pertenecientes al foro eclesiástico.

Todas las causas que de cualquier modo pertenezcan al foro eclesiástico aunque sean beneficiales, sólo se han de conocer en primera instancia ante los ordinarios de los lugares, y precisamente se han de finalizar dentro de dos años á lo más, desde el día en que se entabló la litis ó proceso; si no se hace así, sea libre á las partes ó á una de ellas recurrir pasado aquel tiempo á tribunal superior, como por otra parte sea competente, y éste tomará la causa en el estado que estuviere y procurará terminarla con la mayor prontitud. Antes de este tiempo no se cometan á otro ni se avoquen, ni tampoco admitan superiores ningunos las apelaciones que interpongan las partes; ni se permita su comisión ó inhibición, sino después de la sentencia definitiva ó de la que tenga fuerza de definitiva, y cuyos daños no se puedan resarcir apelando de la definitiva. Exceptúense las causas que según los cánones deben tratarse ante la Sede Apostólica, ó las que juzgare el Sumo Pontífice por urgentes y razonables causas, cometer ó avocar por rescripto especial de la signatura de Su Santidad, que debe ir firmado de su propia mano. Además de esto, no se dejen las causas matrimoniales ni criminales al juicio del dean, arcediano ú otros inferiores, ni aun en el tiempo de la visita, sino al examen y jurisdicción del obispo, aunque haya en las circunstancias alguna litis pendiente *(Conc. Sardic. cap. 3. et 4)*, en cualquiera instancia que esté, entre el obispo y dean ó arcediano ú otros inferiores, sobre el conocimiento de estas causas. Y si la una parte probare ante el obispo que es verdaderamente pobre, no se le obligue á litigar en la misma causa matrimonial fuera de la provincia, ni en segunda ni en tercera instancia, á no querer suministrarle la otra parte sus alimentos y los gastos del pleito. Igualmente no presuman los legados aunque sean *á latere*, los nuncios, los gobernadores eclesiásticos ú otros, en fuerza de ningunas facultades, no sólo poner impedimento á los obispos en las causas mencionadas ó usurpar en algún modo su jurisdicción ó perturbarles en ella, pero ni aun tampoco proceder contra los clérigos ú otras personas eclesiásticas, á no haber requerido antes al obispo y ser éste negligente; de otro modo sean de ningún momento sus procesos y determinaciones y queden además obligados á satisfacer el daño causado á las partes. Añádese, que si alguno apelare en los casos permitidos por derecho ó se quejare de algún gravamen ó recurriere á otro juez por la circunstancia de haberse pasado los dos años que quedan mencionados, tenga obligación de presentar á su costa ante el juez de apelación todos los autos hechos ante el obispo con la circunstancia de amonestar antes al mismo obispo, con el fin de que pareciéndole conducente alguna cosa para entablar la causa, pueda informar de ella al juez de la apelación. Si compareciese la parte contra quien se apela, oblíguesela también á pagar su cuota en los gastos de la compulsa de los autos, en caso de querer valerse de ellos; á no ser que se observe otra práctica por costumbre del lugar; es, á saber, que pague el apalente los gastos por entero. Tenga el notario obligación de dar copia de los mismos autos al apelante con la mayor prontitud, y á más tardar, dentro de un mes, pagándole el competente salario por su trabajo. Y si el notario cometiese el fraude de diferir la entrega, quede suspenso del ejercicio de su empleo á voluntad del ordinario, y obliguesele á pagar en pena doble cantidad de la que importaren los autos, la que se ha de repartir entre el apelante y los pobres del lugar. Si el juez fuese también sabedor ó partícipe de estos obstáculos ó dilaciones, ó se opusiere de

otro modo á que se entreguen enteramente los autos al apelante dentro del dicho término; pague también la pena de doble cantidad, según está dicho: sin que obsten á la ejecución de todo lo expresado ningunos privilegios, indultos, concordias que obliguen sólo á sus autores, ni otras costumbres cualesquiera que sean.

CAP. XXI.—Declárase que por ciertas palabras arriba expresadas, no se altera el modo acostumbrado de tratar las materias en los Concilios generales.

Deseando el santo Concilio que no haya motivos de duda en los tiempos venideros sobre la inteligencia de los decretos que ha publicado; explica y declara: que en aquellas palabras insertas en el decreto promulgado en la sesión primera *(Supr. ses. 17.)*, celebrada en tiempo de nuestro beatísimo Padre Pío IV; es, á saber: «Las cosas que á »proposición de los legados y presidentes parez»can conducentes y oportunas al mismo Conci»lio, para aliviar las calamidades de estos tiem»pos, apaciguar las disputas de religión, enfrenar »las lenguas engañosas, corregir los abusos, y de»pravación de costumbres, y conciliar la verda»dera y cristiana paz de la Iglesia;» no fué su ánimo alterar en nada por las dichas palabras el método acostumbrado de tratar los negocios en los Concilios generales; ni que se añadiese ó quitase de nuevo cosa alguna, más ni menos de lo que hasta de presente se halla establecido por los sagrados cánones, y método de los Concilios generales.

Asignación de la sesión futura.

Además de esto, el mismo sacrosanto Concilio establece y decreta, reservándose también el derecho de adelantar este término, que la sesión próxima, que se ha de celebrar, se tendrá el jueves después de la Concepción de la bienaventurada Virgen María, que será el día nueve del próximo mes de Diciembre; y en dicha sesión se tratará del artículo IV, que ahora se ha diferido para ella, y de los restantes capítulos de reforma ya indicados, y de otros pertenecientes á ésta. Si pareciere oportuno, y lo permitiere el tiempo, se podrá también tratar de algunos dogmas, como se propondrá á su tiempo en las congregaciones.

Se adelantó el día de la sesión.

SESION XXV.

Que es la IX y última celebrada en tiempo del Sumo Pontífice Pío IV. Principiada el dia 3, y acabada en el 4 de Diciembre de 1563.

Decreto sobre el purgatorio.

Habiendo la Iglesia católica instruída por el Espíritu Santo, según la doctrina de la Sagrada Escritura y de la antigua tradición de los Padres, enseñado en los sagrados Concilios, y últimamente en este general de Trento, que hay purgatorio; y que las almas detenidas en él reciben alivio con los sufragios de los fieles, y en especial con el aceptable sacrificio de la misa; manda el santo Concilio á los obispos que cuiden con suma diligencia que la sana doctrina del purgatorio recibida de los Santos Padres y sagrados Concilios se enseñé y predique en todas partes, y se crea y conserve por los fieles cristianos. Exclúyense empero de los sermones, predicados en lengua vulgar á la ruda plebe, las cuestiones *(1. Tim. 1.)* muy difíciles y sutiles *que nada conducen á la edificación*, y con las que rara vez se aumenta la piedad *(Conc. Lat. sub Leone X.)*. Tampoco permitan que se divulguen y traten cosas inciertas, ó que tienen vislumbres é indicios de falsedad. Prohiban como escandalosas y que sirven de tropiezo á los fieles las que tocan en cierta curiosidad, ó superstición, ó tienen resabios de interés ó sórdida ganancia. Mas cuiden los obispos que los sufragios de los fieles, es, á saber, los sacrificios de las misas, las oraciones, las limosnas y otras obras de piedad, que se acostumbran hacer por otros fieles difuntos, se ejecuten piadosa y devotamente según lo establecido por la Iglesia; y que se satisfaga con diligencia y exactitud cuanto se deba hacer por los difuntos, según exijan las fundaciones de los testadores ú otras razones no superficialmente, sino por sacerdotes y ministros de la Iglesia y otros que tienen obligación.

De la invocación, veneración y reliquias de los santos, y de las sagradas imágenes.

Manda el Santo Concilio á todos los obispos y demás personas que tienen el cargo y obligación de enseñar, que instruyan con exactitud á los fieles ante todas cosas, sobre la intercesión é invocación de los santos, honor de las reliquias, y uso legítimo de las imágenes, según la costumbre de la Iglesia católica y apostólica, recibida desde los tiempos primitivos de la religión cristiana; y según el consentimiento de los Santos Padres, y los decretos de los sagrados Concilios; enseñándoles que los santos que reinan juntamente con Cristo, ruegan á Dios por los hombres; que es bueno y útil invocarles humildemente, y recurrir á sus oraciones, intercesión, y auxilio para alcanzar de Dios los beneficios por Jesucristo su Hijo, nuestro Señor, que es sólo nuestro Redentor y Salvador; y que piensan impíamente los que niegan que se deben invocar los santos que gozan en el cielo de eterna felicidad; ó los que afirman que los santos no ruegan por los hombres; ó que es idolatría invocarles, para que rueguen por nosotros, aun por cada uno en particular; ó que repugna á la palabra de Dios y se opone al honor de Jesucristo *(1. Tim. 1.)*, único mediador entre Dios y los hombres; ó que es necedad suplicar verbal ó mentalmente á los que reinan en el cielo.

Instruyan también á los fieles en que deben venerar los santos cuerpos *(1. Corinth. 3. 6.)* de los santos mártires, y de otros que viven con Cristo, que fueron miembros vivos del mismo Cristo, y templos del Espíritu Santo, por quien han de resucitar á la vida eterna para ser glorificados *(Hieronym. ad versus Vigilant.)*, y por los cuales conceda Dios muchos beneficios á los hombres; de suerte que deben ser absolutamente condenados; como antiquísimamente los condenó, y ahora también los condena la Iglesia, los que afirman que no se deben honrar ni venerar las reliquias de los santos, ó que es en vano la adoración que éstas y otros monumentos sagrados reciben de los fieles; y que son inútiles las frecuentes visitas á las capillas dedicadas á los santos con el fin de alcanzar su socorro. Además de esto, declara que se deben tener y conservar principalmente en los templos, las imágenes de Cristo, de la Virgen Madre de Dios, y de otros santos, y que se les debe dar el correspondiente honor y veneración: no porque se

crea que hay en ellas divinidad, ó virtud alguna por la que merezcan el culto ó que se les deba pedir alguna cosa, ó que se haya de poner la confianza en las imágenes, como hacian en otros tiempos los gentiles, que colocaban su esperanza en los ídolos *(Ps. 134.)*; sino porque el honor que se da á las imágenes, se refiere á los originales representados en ellas; de suerte, que adoremos á Cristo por medio de las imágenes que besamos, y en cuya presencia nos descubrimos y arrodillamos; y veneremos á los santos, cuya semejanza tienen: todo lo cual es lo que se halla establecido en los decretos de los Concilios, y en especial en los del segundo Niceno contra los impugnadores de las imágenes.

Enseñen con esmero los obispos que por medio de las historias de nuestra redención, expresadas en pinturas y otras copias, se instruye y confirma el pueblo recordándoles los artículos de la fe, y recapacitándoles continuamente en ellos: además que se saca mucho fruto de todas las sagradas imágenes, no sólo porque recuerdan al pueblo los beneficios y dones que Cristo les ha concedido, sino también porque se exponen á los ojos de los fieles los saludables ejemplos de los santos, y los milagros que Dios ha obrado por ellos, con el fin de que den gracias á Dios por ellos, y arreglen su vida y costumbres á los ejemplos de los mismos santos; así como para que se exciten á adorar, y amar á Dios, y practicar la piedad. Y si alguno enseñare, ó sintiere lo contrario á estos decretos, sea excomulgado. Mas si se hubieren introducido algunos abusos en estas santas y saludables prácticas, desea ardientemente el santo Concilio que se exterminen de todo punto; de suerte que no se coloquen imágenes algunas de falsos dogmas, ni que den ocasión á los rudos y peligrosos errores. Y si aconteciere que se expresen y figuren en alguna ocasión historias y narraciones de la Sagrada Escritura, por ser éstas convenientes á la instrucción de la ignorante plebe; enséñese al pueblo que esto no es copiar la divinidad, como si fuese posible que se viese ésta con ojos corporales, ó pudiese expresarse con colores ó figuras. Destiérrese absolutamente toda superstición en la invocación de los santos, en la veneración de las reliquias, y en el sagrado uso de las imágenes; huyéntese toda ganancia sórdida; evítese en fin toda torpeza; de manera que no se pinten ni adornen las imágenes con hermosura escandalosa; ni abusen tampoco los hombres de las fiestas de los santos, ni de la visita de las reliquias, para tener convitonas ni embriagueces: como si el lujo y lascivia fuese el culto con que deban celebrar los días de fiesta en honor de los santos *(Psalm. 52)*. Finalmente pongan los obispos tanto cuidado y diligencia en este punto, que nada se vea desordenado, ó puesto fuera de su lugar, y tumultuariamente nada profano y nada deshonesto; pues es tan propia de la casa de Dios la santidad. Y para que se cumplan con mayor exactitud estas determinaciones, establece el santo Concilio que á nadie sea lícito poner, ni procurar se ponga ninguna imagen desusada y nueva en lugar ninguno, ni iglesia, aunque sea de cualquier modo exento, á no tener la aprobación del obispo. Tampoco se han de admitir nuevos milagros, ni adoptar nuevas reliquias, á no reconocerlas y aprobarlas el mismo obispo. Y éste luego que se certifique en algún punto perteneciente á ellas, consulte algunos teólogos y otras personas piadosas, y haga lo que juzgare convenir á la verdad y piedad. En caso de deberse extirpar algún abuso, que sea dudoso ó de difícil resolución, ó absolutamente ocurra alguna grave dificultad sobre estas materias, aguarde el obispo, antes de resolver la controversia, la sentencia del metropolitano y de los obispos comprovinciales en Concilio provincial; de suerte no obstante que no se decrete ninguna cosa nueva ó no usada en la Iglesia hasta el presente, sin consultar al Romano Pontífice.

DE LOS REGULARES Y MONJAS.

El mismo sacrosanto Concilio prosiguiendo la reforma ha determinado establecer lo que se sigue.

CAP. I.—Ajusten su vida todos los regulares á la regla que profesaron; cuiden los superiores con celo de que así se haga.

No ignorando el santo Concilio cuánto explendor y utilidad dan á la Iglesia de Dios los monasterios piadosamente establecidos y bien gobernados; ha tenido por necesario mandar, como manda en este decreto, con el fin de que más fácil y prontamente se restablezca, donde haya decaído, la antigua y regular disciplina, y persevere con más firmeza donde se ha conservado: Que todas las personas regulares, así hombres como mujeres, ordenen y ajusten su vida á la regla que profesaron; y que en primer lugar observen fielmente cuanto pertenece á la perfección de su profesión, como son los votos de obediencia, pobreza y castidad, y los demás, si tuvieren otros votos y preceptos peculiares de alguna regla y orden, que respectivamente miren á conservar la esencia de sus votos, así como á la vida común, alimentos y hábitos; debiendo poner los superiores así en los capítulos generales y provinciales, como en la visita de los monasterios, la que no dejen de hacer en los tiempos asignados, todo su esmero, y diligencia en que no se aparten de su observancia: constándoles evidentemente que no pueden dispensar ó relajar los estatutos pertenecientes á la esencia de la vida regular; pues si no conservaren exactamente éstos que son la base y fundamento de toda la disciplina religiosa, es necesario que se desplome todo el edificio.

CAP. II.—Prohíbese absolutamente á los religiosos la propiedad.

No pueda persona alguna regular, hombre ni mujer, poseer, ó tener como propios, ni aun á nombre del convento, bienes muebles, ni raíces, de cualquier calidad que sean ni de cualquier modo que los hayan adquirido, sino que se deben entregar inmediatamente al superior, é incorporarse al convento. Ni sea permitido en adelante á los superiores conceder á religioso alguno bienes raíces, ni aun en usufructo, uso, administración ó encomienda. Pertenezca también la administración de los bienes de los monasterios, ó de los conventos á sólo oficiales de éstos, los que han de ser amovibles á voluntad del superior. Y el uso de los bienes muebles ha de permitirse por los superiores en tales términos, que corresponda el ajuar de sus religiosos al estado de pobreza que han profesado; nada haya supérfluo en su menaje; más nada tampoco se les niegue de lo necesario. Y si se hallare, ó convenciere alguno que

posea alguna cosa en otros términos; quede privado por dos años de voz activa y pasiva, y castíguesele también según las constituciones de su regla y orden.

CAP. III.—Todos los monasterios, á excepción de los que se mencionan, pueden poseer bienes raíces: asígneseles número de individuos según sus rentas; ó según las limosnas que reciben: no se erijan ningunos sin licencia del obispo.

El santo Concilio concede que puedan poseer en adelante bienes raíces todos los monasterios y casas así de hombres como de mujeres, é igualmente de los mendicantes, á excepción de las casas de religiosos capuchinos de San Francisco, y de los que se llaman menores observantes; aun aquéllos á quienes ó estaba prohibido por sus constituciones, ó no les estaba concedido por privilegio apostólico. Y si algunos de los referidos lugares se hallasen despojados de semejantes bienes, que lícitamente poseían con permiso de la autoridad apostólica; decreta que todos se les deben restituir. Mas en los monasterios y casas mencionadas de hombres y de mujeres, que posean ó no posean bienes raíces, sólo se ha de establecer, y mantener en adelante, aquel número de personas que se pueda sustentar cómodamente con las rentas propias de los monasterios, ó con las limosnas que se acostumbra recibir; ni en adelante se han de fundar semejantes casas, á no obtener antes la licencia del obispo, en cuya diócesis se han de fundar.

CAP. IV.—No se sujete el religioso á la obediencia de extraños, ni deje su convento sin licencia del superior. El que esté destinado á universidad, habite dentro de convento.

Prohibe el santo Concilio que ningún regular bajo el pretexto de predicar, enseñar, ni de cualquiera otra obra piadosa, se sujete al servicio de ningún prelado, príncipe, universidad, ó comunidad, ni de ninguna otra persona, ó lugar, sin licencia de su superior, sin que para esto le valga privilegio alguno, ni la licencia que con este objeto haya alcanzado de otros. Si hiciere lo contrario, castíguesele á voluntad del superior como inobediente. Tampoco sea lícito á los regulares salir de sus conventos, ni aun con el pretexto de presentarse á sus superiores, si éstos nos los enviaren, ó no les llamaren. Y el que se hallase fuera sin la licencia mencionada, que ha de obtener por escrito, sea castigado por los ordinarios de los lugares, como apóstata ó desertor de su instituto. Los que se envían á las universidades con el objeto de aprender ó enseñar habiten sólo en conventos; y á no hacerlo así, procedan los ordinarios contra ellos.

CAP. V.—Providencias sobre la clausura y custodia de las monjas.

Renovando el santo Concilio la constitución de Bonifacio VIII que principia: *Periculoso:* manda á todos los obispos, poniéndoles por testigo la divina justicia, y amenazándoles con la maldición eterna; que procuren con el mayor cuidado restablecer diligentemente la clausura de las monjas en donde estuviere quebrantada, y conservarla donde se observe, en todos los monasterios que les estén sujetos con su autoridad ordinaria, y en los que no lo estén con la autoridad de la Sede Apostólica; refrenando á los inobedientes, y á los que se opongan, con censuras eclesiásticas y otras penas, sin cuidar de ninguna apelación é implorando también para esto el auxilio del brazo secular, si fuere necesario. El santo Concilio exhorta á todos los príncipes cristianos, á que presten este auxilio, y obliga á ello á todos los magistrados seculares, so pena de excomunión, que han de incurrir por sólo el hecho. Ni sea lícito á ninguna monja salir de su monasterio después de la profesión, ni aun por breve tiempo, con ningún pretexto, á no tener causa legítima que el obispo apruebe: sin que obsten indultos, ni privilegios algunos. Tampoco sea lícito á persona alguna de cualquier linaje, condición, sexo, ó edad que sea, entrar dentro de los claustros del monasterio, so pena de excomunión, que se ha de incurrir por sólo el hecho; á no tener licencia por escrito del obispo ó superior. Mas éste ó el obispo sólo la deben dar en casos necesarios, ni otra persona la pueda dar de modo alguno, aun en vigor de cualquier facultad, ó indulto concedido hasta ahora, ó que en adelante se conceda. Y por cuanto los monasterios de monjas, fundados fuera de poblado, están expuestos muchas veces por carecer de toda custodia, á robos y otros insultos de hombres facinerosos; cuiden los obispos y otros superiores, si les pareciere conveniente, de que se trasladen las monjas desde ellos á otros monasterios nuevos ó antiguos, que estén dentro de las ciudades, ó lugares bien poblados; invocando también para esto, si fuese necesario, el auxilio del brazo secular. Y obliguen á obedecer con censuras eclesiásticas á los que lo impidan ó no obedezcan.

CAP. VI.—Orden que se ha de observar en la elección de los superiores regulares.

El santo Concilio manda estrechamente ante todas cosas, que en la elección de cualesquiera superiores, abades temporales, y otros ministros, así como en la de los generales, abadesas, y otras superioras, para que todo se ejecute con exactitud y sin fraude alguno, se deban elegir todos los mencionados por votos secretos; de suerte que nunca se hagan públicos los nombres de los particulares que votan. Ni sea lícito en adelante establecer provinciales titulares, ó abades, priores, ni otros ningunos, con el fin de que concurran á las elecciones que se hayan de hacer, ó para suplir la voz y voto de los ausentes. Si alguno fuere elegido contra lo que establece este decreto, sea írrita su elección; y si alguno hubiere convenido en que para este efecto se le cree provincial, abad ó prior; quede inhábil en adelante para todos los oficios que se puedan obtener en la religión; reputándose abrogadas por el mismo hecho las facultades concedidas sobre este punto; y si se concedieren otras en adelante, repútense por subrepticias.

CAP. VII.—Qué personas, y de qué modo se han de elegir por abadesas ó superioras bajo cualquier nombre que lo sean. Ninguna sea nombrada por superiora de dos monasterios.

La abadesa y priora, y cualquiera otra que se elija con nombre de prepósita, perfecta, ú otro, *(Conc. Agat. c. c.* 13.*)* se ha de elegir de no menos edad que de cuarenta años, debiendo haber vivido loablemente ocho años después de haber hecho su profesión. Y en caso de no hallarse con estas circunstancias en el mismo monasterio, pueda elegirse de otro de la misma orden. Si esto

también pareciere inconveniente al superior que preside á la elección: elíjase con consentimiento del obispo, ú otro superior *(Conc. Agath. c.* 19. *Epanens. c.* 9. *et Cabilon. c.* 12.*)* una del mismo monasterio que pase de treinta años, y haya vivido con exactitud cinco por lo menos después de la profesión. Mas ninguna se destine á mandar en dos monasterios; y si alguna obtiene de algún modo dos ó más de ellos, oblíguesele á que los renuncie todos dentro de seis meses, á excepción de uno. Y si cumplido este término no hiciere la renuncia, queden todos vacantes de derecho. El que presidiere á la elección, sea obispo, ú otro superior, no entre en los claustros del monasterio, sino oiga ó tome los votos de cada monja, ante la ventana de los canceles. En todo lo demás se han de observar las constituciones de cada orden ó monasterios.

CAP. VIII.—Cómo se ha de entablar el gobierno de los monasterios que no tienen visitadores regulares ordinarios.

Todos los monasterios que no están sujetos á los capítulos generales ó á los obispos, ni tienen visitadores regulares ordinarios, sino que han tenido costumbre de ser gobernados bajo la inmediata protección y dirección de la Sede Apostólica; estén obligados á juntarse en congregaciones dentro de un año contado desde el fin del presente Concilio, y después de tres en tres años, según lo establece la constitución de Inocencio III, en el Concilio general, que principia: *In singulis;* y á deputar en ellas algunas personas regulares, que examinen y establezcan el método y orden de formar dichas congregaciones, y de poner en práctica los estatutos que se hagan en ellas. Si fuesen negligentes en esto, pueda el metropolitano en cuya provincia estén los expresados monasterios, convocarles, como delegado de la Sede Apostólica, por las causas mencionadas. Y si el número que hubiere de tales monasterios dentro de los términos de una provincia, no fuere suficiente para componer congregación, puedan formar una los monasterios de dos ó tres provincias. Y ya establecidas estas congregaciones, gocen sus capítulos generales, y los superiores elegidos por éstos ó los visitadores, la misma autoridad sobre los monasterios de su congregación y los regulares que viven en ellos, que la que tienen los otros superiores y visitadores de todas las demás religiones; teniendo obligación de visitar con frecuencia los monasterios de su congregación, de dedicarse á su reforma, y de observar lo que mandan los decretos de los sagrados cánones, y de este sacrosanto Concilio. Y si, aun instándoles los metropolitanos á la observancia, no cuidaren de ejecutar lo que acaba de exponerse; queden sujetos á los obispos en cuyas diócesis estuvieren los monasterios expresados, como á delegados de la Sede Apostólica.

CAP. IX.—Gobiernen los obispos los monasterios de monjas inmediatamente sujetos á la Sede Apostólica; y los demás las personas deputadas en los capítulos generales ó por otros regulares.

Gobiernen los obispos, como delegados de la Sede Apostólica, sin que puede obstarles impedimento alguno; los monasterios de monjas inmediatamente sujetos á dicha Santa Sede, aunque se distingan con el nombre de cabildos de San Pedro ó San Juan, ó con cualquier otro. Mas los que están gobernados por personas deputadas en los capítulos generales, ó por otros regulares, queden al cuidado y custodia de los mismos.

CAP. X.—Confiesen las monjas y reciban la Eucaristía cada mes. Asígneles el obispo confesor extraordinario. No se guarde la Eucaristía dentro de los claustros del monasterio.

Pongan los obispos y demás superiores de monasterios de monjas diligente cuidado en que se les advierta y exhorte en sus constituciones, á que confiesen sus pecados á lo menos una vez en cada mes, y reciban la sacrosanta Eucaristía para que tomen fuerzas con este socorro saludable y venzan animosamente todas las tentaciones del demonio. Preséntenles también el obispo y los otros superiores, dos ó tres veces en el año, un confesor extraordinario que deba oirlas á todas de confesión, además del confesor ordinario. Mas el santo Concilio prohibe, que se conserve el santísimo cuerpo de Jesucristo dentro del coro, ó de los claustros del monasterio, y no en la iglesia pública; sin que obste á esto indulto alguno ó privilegio.

CAP. XI.—En los monasterios que tienen á su cargo cura de personas seculares, estén sujetos los que la ejerzan al obispo, quien deba antes examinarles; exceptúanse algunos.

En los monasterios, ó casas de hombres ó mujeres á quienes pertenece por obligación la cura de almas de personas seculares, además de las que son de la familia de aquellos lugares ó monasterios, estén las personas que tienen este cuidado, sean regulares ó seculares, sujetas inmediatamente en las cosas pertenecientes al expresado cargo, y á la administración de los Sacramentos, á la jurisdicción, visita y corrección del obispo en cuya diócesis estuvieren. Ni se deputen á ellos personas ningunas, ni aun de las amonestaciones *ad nutum*, sino con consentimiento del mismo obispo, y precediendo el examen que éste ó su vicario han de hacer; excepto el monasterio de Cluni con sus límites, y exceptos también aquellos monasterios ó lugares en que tienen su ordinaria y principal mansión los abades, los generales, ó superiores de las órdenes; así como los demás monasterios ó casas en que los abades y otros superiores de regulares ejercen jurisdicción episcopal y temporal sobre los párrocos y feligreses; salvo no obstante, el derecho de aquellos obispos que ejerzan mayor jurisdicción sobre los referidos lugares ó personas.

CAP. XII.—Observen aun los regulares las censuras de los obispos, y los días de fiesta mandados en la diócesis.

Publiquen los regulares y observen en sus iglesias no sólo las censuras, y entredichos emanados de la Sede Apostólica, sino también los que por mandado del obispo promulguen los ordinarios. Guarden igualmente todos los exentos, aunque sean regulares, los días de fiesta que el mismo obispo mande observar en su diócesis.

CAP. XIII.—Ajuste el obispo las competencias de preferencia. Obliguese á los exentos que no viven en rigurosa clausura á concurrir á las procesiones públicas.

Ajuste el obispo, removiendo toda apelación, y sin que exención ninguna pueda servirle de im-

pedimento, todas las competencias sobre preferencias, que se suscitan muchas veces con gravísimo escándalo entre personas eclesiásticas, tanto seculares como regulares, así en procesiones públicas como en los entierros, en llevar el palio y otras semejantes ocasiones. Oblíguese á todos los exentos, así clérigos seculares como regulares, cualesquiera que sean, y aun á los monjes, á concurrir, si les llaman, á las procesiones públicas, á excepción de los que perpetuamente viven en la más estrecha clausura.

CAP. XIV.—Quién deba castigar al regular que públicamente delinque.

El regular, no sujeto al obispo, que vive dentro de los claustros del monasterio, y fuera de ellos delinquiere tan públicamente que cause escándalo al pueblo; sea castigado severamente á instancia del obispo, dentro del término que éste señalare, por su superior, quien certificará al obispo del castigo que le haya impuesto; y á no hacerlo así, prívele su superior del empleo, y pueda el obispo castigar al delincuente.

CAP. XV.—No se haga la profesión sino cumplido el año de noviciado y pasados los diez y seis de edad.

No se haga la profesión en ninguna religión de hombres, ni de mujeres, antes de cumplir diez y seis años; ni se admita tampoco á la profesión quien no haya estado en el noviciado un año entero después de haber tomado el hábito. La profesión hecha antes de este tiempo sea nula, y no obligue de modo alguno á la observancia de regla ninguna, ó religión, ú orden, ni á otros ningunos efectos.

CAP. XVI.—Sea nula la renuncia ú obligación hecha antes de los dos meses próximos á la profesión. Los novicios, acabado el noviciado, profesen ó sean despedidos. Nada se innova en la religión de los clérigos de la Compañía de Jesús. Nada se aplique al monasterio de los bienes del novicio antes que profese.

Tampoco tenga valor, renuncia ú obligación ninguna hecha antes de los dos meses inmediatos á la profesión, aunque se haga con juramento ó á favor de cualquier causa piadosa, á no hacerse con licencia del obispo, ó de su vicario; y entiéndase que no ha de tener efecto la renuncia, sino verificándose precisamente la profesión. La que se hiciere en otros términos, aunque sea con expresa renuncia de este favor, y aunque sea jurada, sea írrita y de ningún efecto. Acabado el tiempo del noviciado, admitan los superiores á la profesión los novicios que hallaren aptos, ó espélanles del monasterio. Mas no por esto pretende el santo Concilio innovar cosa alguna en la religión de los clérigos de la Compañía de Jesús *(Extinctus fuit hic Ordo per Bul. Clemen. XIV.)* ni prohibir que puedan servir á Dios y á la Iglesia, según su piadoso instituto, aprobado por la santa Sede Apostólica. Además de esto, tampoco den los padres ó parientes ó curadores del novicio ó novicia, por ningún pretexto, cosa alguna de los bienes de éstos al monasterio, á excepción del alimento y vestido por el tiempo que esté en el noviciado; no sea que se vean precisados á no salir, por tener ya ó poseer el monasterio toda ó la mayor parte de su caudal y no poder fácilmente recobrarlo si salieren. Por el contrario, manda el santo Concilio, so pena de excomunión, á los que dan y á los que reciben, que por ningún motivo se proceda así; y que se devuelva á los que se fueren antes de la profesión todo lo que era suyo. Y para que esto se ejecute con exactitud, obligue á ello el obispo si fuere necesario, aun por censuras eclesiásticas.

CAP. XVII.—Explore el ordinario la voluntad de la doncella mayor de doce años, si quisiere tomar el hábito de religiosa, y después otra vez antes de la profesión.

Cuidando el santo Concilio de la libertad de la profesión de las vírgenes que se han de consagrar á Dios, establece y decreta, que si la doncella que quiera tomar el hábito, religioso fuere mayor de doce años, no lo reciba, ni después ella ú otra haga profesión, si antes el obispo, ó en ausencia ó por impedimento del obispo, su vicario ú otro deputado por éstos á sus expensas, no haya explorado con cuidado el ánimo de la doncella, inquiriendo si ha sido violentada, si seducida, si sabe lo que hace. Y en caso de hallar que su determinación es por virtud y libre, y tuviere las condiciones que se requieren, según la regla de aquel monasterio y orden, y además de esto fuere á propósito el monasterio; séale permitido profesar libremente. Y para que el obispo no ignore el tiempo de la profesión, esté obligada la superiora del monasterio á darle aviso un mes antes. Y si la superiora no avisare al obispo, quede suspensa de su oficio por todo el tiempo que al mismo obispo pareciere.

CAP XVIII.—Ninguno precise, á excepción de los casos expresados por derecho, á mujer ninguna á que entre religiosa, ni estorbe á la que quiera entrar. Obsérvense las constituciones de las penitentes ó arrepentidas.

El santo Concilio excomulga á todas y cada una de las personas de cualquier calidad ó condición que fueren, así clérigos como legos, seculares ó regulares, aunque gocen de cualquier dignidad, si obligan de cualquier modo á alguna doncella ó viuda, ó á cualquiera otra mujer, á excepción de los casos expresados en el derecho, á entrar contra su voluntad en monasterio, ó á tomar el hábito de cualquiera religión, ó á hacer la profesión; y la misma pena fulmina contra los que dieren consejo, auxilio ó favor; y contra los que sabiendo que entra en el monasterio, ó toma el hábito, ó hace la profesión contra su voluntad, concurren de algún modo á estos actos, ó con su presencia, ó con su consentimiento, ó con su autoridad. Sujeta también á la misma excomunión á los que impidieren de algún modo *(Concilio Tolet. III. c. 1.)*, sin justa causa, el santo deseo que tenga de tomar el hábito, ó de hacer la profesión las vírgenes, ú otras mujeres. Debiéndose observar todas, y cada una de las cosas que es necesario hacer antes de la profesión, ó en ella misma, no sólo en los monasterios sujetos al obispo, sino en todos los demás. *(Toletan. I. capítulo 54.)* Exceptúanse, no obstante las mujeres llamadas *penitentes ó arrepentidas*, en cuyas casas se han de observar sus constituciones.

CAP. XIX.—Cómo se ha de proceder en las causas en que se pretenda nulidad de profesión.

Cualquiera regular que pretenda haber entrado en la religión por violencia y por miedo, ó diga que profesó antes de la edad competente ó cosa semejante; y quiera dejar el hábito por cualquier

causa que sea, ó retirarse con el hábito sin licencia de sus superiores; no haya lugar á su pretensión, si no la hiciere precisamente dentro de cinco años desde el día en que profesó; y en este caso, no de otro modo que deduciendo las causas que pretexta ante su superior, y el ordinario. (*Concilio Arelat. I. c. ult. et Arelat. II. 25.*) Y si voluntariamente dejare antes el hábito, no se le admita de modo alguno á que alegue las causas cualesquiera que sean; sino obliguesele á volver al monasterio, y castíguesele como apóstata; sin que entretanto le sirva privilegio alguno de su religión. Tampoco pase ningún regular á religión más laxa, en fuerza de ninguna facultad que se le conceda; ni se dé licencia á ninguno de ellos para llevar ocultamente el hábito de su religión.

CAP. XX.—Los superiores de las religiones no sujetos á obispos, visiten y corrijan los monasterios que les están sujetos, aunque sean de encomienda.

Los abades, que son los superiores de sus órdenes, y todos los demás superiores de las religiones mencionadas que no están sujetos á los obispos, y tienen jurisdicción legítima sobre otros monasterios inferiores y prioratos; visiten de oficio á aquellos mismos monasterios y prioratos que les están sujetos, cada uno en su lugar y por orden, aunque sean encomiendas. Y constando que estén sujetos, á los generales de sus órdenes; declara el santo Concilio, que no están comprendidos en las resoluciones que en otra ocasión tomó sobre la visita de los monasterios que son encomiendas y estén obligadas todas las personas que mandan en los monasterios de las órdenes mencionadas á recibir los referidos visitadores, y poner en ejecución lo que ordenaren. Visítense también los monasterios que son cabeza de las órdenes, según las Constituciones de la Seda Apostólica y de cada religión. Y en tanto que duraren semejantes encomiendas, establézcanse en ellas por los capítulos generales, ó los visitadores de las mismas órdenes, priores claustrales, ó en los prioratos que tienen comunidad, subpriores que ejerzan la autoridad de corregir y el gobierno espiritual. En todo lo demás queden firmes y en toda su integridad los privilegios de las mencionadas religiones, así como las facultades que conciernen á sus personas, lugares y derechos.

CAP. XXI.—Asignense por superiores de los monasterios religiosos de la misma orden.

Habiendo padecido graves detrimentos (*Concilio Lateran. sub Leone X. Ses. 9. de Ref. Curiæ*), así en lo espiritual como en lo temporal, la mayor parte de los monasterios y aun las abadías, prioratos y preposituras, por la mala administración de la personas á quienes se han encomendado; desea el santo Concilio que se restablezcan en la correspondiente disciplina de la vida monástica. Pero son tan espinosas y duras las circunstancias de los tiempos presentes, que ni puede el santo Concilio aplicar á todos inmediatamente el remedio que quisiera, ni uno común que sirva en todas partes. Mas por no omitir cosa alguna de que pueda resultar algún remedio saludable á los mencionados monasterios; funda ante todas cosas esperanzas ciertas, en que el Santísimo Pontífice romano cuidará con su piedad y prudencia, según viere que pueden permitir estos tiempos, de que se asignen por superiores en los monasterios que ahora son encomiendas y tienen comunidad, personas regulares que hayan expresamente profesado en la misma orden, y puedan gobernar á su rebaño, é ir delante con su ejemplo. Mas no se confiera ninguno de los que vacaren en adelante sino á regulares de conocida virtud y santidad Y respecto de los monasterios que son cabezas ó casas primeras de la orden, ó respecto de las abadías ó prioratos que llaman hijos de aquellas primeras casas, estén obligados los que al presente las poseen en encomienda, á no haberse tomado providencia para que entre á poseerlas algún regular á profesar solemnemente dentro de seis meses en la misma religión de aquellas órdenes ó á salir de dichas encomiendas; si no lo hicieren así, repútense éstas por vacantes de derecho. Y para que no puedan valerse de fraude alguna en todos ni en ninguno de los puntos mencionados, manda el santo Concilio que en las provisiones da dichos monasterios se exprese con su propio nombre la calidad de cada uno, y la provisión que no se haga en estos términos téngase por subrepticia, sin que se corrobore de ningún modo por la posesión subsecuente aunque sea de tres años.

CAP. XXII.—Pongan todos en ejecución los decretos sobre la reforma de los regulares.

El santo Concilio manda que se observen todos y cada uno de los artículos contenidos en los decretos aquí mencionados, en todos los conventos, monasterios, colegios y casas de cualesquier monjes y regulares, así como en las de todas las monjas, viudas ó vírgenes, aunque vivan éstas bajo el gobierno de las órdenes militares, aunque sea de la de Malta con cualquier nombre que tengan, bajo cualquier regla ó constituciones que sea, y bajo la custodia ó gobierno, ó cualquiera sujeción ó anexamiento ó dependencia de cualquiera orden, sea ó no mendicante ó de otros monjes regulares ó canónigos, cualesquiera que sean, sin que obsten ningunos de los privilegios de todos en común ni de alguno en particular, bajo de cualquier fórmula y palabras con que estén concebidos, y llamados *mare magnum*, aun los obtenidos en la fundación, como ni tampoco las constituciones y reglas aunque sean juradas, ni costumbres ni prescripciones aunque sean inmemoriales. Si hay, no obstante, algunos regulares, hombres y mujeres, que vivan en regla ó con estatutos más estrechos, no pretende el santo Concilio apartarles de su instituto ni observancia, exceptuando sólo el punto de que puedan libremente tener en común bienes estables. Y por cuanto desea el santo Concilio que se pongan cuanto antes en ejecución todos y cada uno de estos decretos, manda á todos los obispos que ejecuten inmediatamente lo referido en los monasterios que les están sujetos, y en todos los demás que en especial se les cometen en los decretos arriba expuestos, así como á todos los abades y generales, y otros superiores de las órdenes mencionadas. Y si se dejare de poner en ejecución alguna cosa de las mandadas, suplan y corrijan los Concilios provinciales la negligencia de los obispos. Den también el debido cumplimiento á ello los capítulos provinciales y generales de los regulares, y en defecto de los capítulos generales

los Concilios provinciales, valiéndose de deputar algunas personas de la misma orden. Exhorta también el santo Concilio á todos los reyes, príncipes, repúblicas y magistrados, y les manda en virtud de santa obediencia que condesciendan en prestar su auxilio y autoridad siempre que fueren requeridos, á los mencionados obispos, á los abades y generales y demás superiores para la ejecución de la reforma contenida en lo que queda dicho, y el debido cumplimiento á gloria de Dios omnipotente y sin ningún obstáculo de cuanto se ha ordenado.

DECRETO SOBRE LA REFORMA.

CAP. I.—Usen de modesto ajuar y mesa los cardenales y todos los prelados de las iglesias. No enriquezcan á sus parientes ni familiares con los bienes eclesiásticos.

Es de desear que las personas que abrazan el ministerio episcopal conozcan cuál es su obligación y entiendan que han sido elegidos, no para su propia comodidad, no para disfrutar riquezas ni lujo, sino para trabajos y cuidados por la gloria de Dios. Ni cabe duda en que todos los demás fieles se inflamarán más fácilmente á seguir la religión é inocencia, si vieren que sus superiores no piensan en cosas mundanas, sino en la salvación de las almas y en la patria celestial. Advirtiendo el santo Concilio que esto es lo más esencial para que se restablezca la disciplina eclesiástica, amonesta á todos los obispos que meditándolo con frecuencia entre sí mismos, demuestren aun con sus mismos hechos y con las acciones de su vida (que son una especie de incesante predicación) que se conforman y ajustan á las obligaciones de su dignidad. En primer lugar arreglen de tal modo todas sus costumbres, que puedan los demás tomar de ellos ejemplos de frugalidad, de modestia, de continencia y de la santa humildad que tan recomendables nos hace para con Dios (*Psalm.* 101. *Eccles.* 3. *et* 35. *Matt.* 18.). Con este objeto, y á ejemplo de nuestros Padres del Concilio de Cartago (*Conc. Carth. IV. c.* 15.), no sólo manda que se contenten los obispos con un menaje modesto y con una mesa y alimento frugales, sino que también se guarden de dar á entender en las restantes acciones de su vida, y en toda su casa cosa alguna ajena de este santo instituto y que no presente á primera vista sencillez, celo divino y menosprecio de las vanidades (*Antioch. c.* 25.). Les prohibe además el que procuren de modo alguno enriquecer á sus parientes ni familiares con las rentas de la Iglesia; pues los cánones de los apóstoles prohiben que se den á parientes las cosas eclesiásticas cuyo dueño propio es Dios; pero si sus parientes fuesen pobres, repártanles como á pobres, y no distraigan ni disipen por amor de ellos los bienes de la Iglesia. Por el contrario, el santo Concilio les amonesta con cuanta eficacia puede, que se olviden enteramente de esta humana afición á hermanos, sobrinos y parientes carnales, de que resulta en la Iglesia un numeroso seminario de males. Y esto mismo que se ordena respecto de los obispos, decreta que se extiende también, y obliga según su grado y condición, no sólo á cualquiera de los que obtienen beneficios eclesiásticos, así seculares como regulares, sino aun á los cardenales de la Santa Iglesia Romana (*Conc. Later. sub Leon. X. Sess.* 9 *de Refor. Cur.*); pues estribando el gobierno de la Iglesia universal en los consejos que dan al santísimo Pontífice romano; tiene apariencias de grave maldad, que no se distingan éstos con tan sobresalientes virtudes, y con tal conducta de vida, que justamente merezcan la atención de todos los demás.

CAP. II.—Se determina quiénes deban recibir solemnemente los decretos del Concilio, y hacer profesión de fe.

La calamidad de los tiempos, y la malignidad de las herejías que van tomando cuerpo, obligan á que nada se omita de cuanto parezca puede conducir á la edificación de los fieles y al socorro de la fe católica. En consecuencia, pues, manda el santo Concilio á los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demás personas que por derecho, ó por costumbre deben asistir á los Concilios provinciales, que en el primer sínodo provincial que se celebre después que se acabe el presente Concilio, admitan públicamente todas y cada una de las cosas que se han definido y establecido en él; y además de esto prometan y profesen verdadera obediencia al Sumo Pontífice romano, y detesten públicamente, y al mismo tiempo atematicen todas las herejías condenadas por los sagrados cánones y Concilios generales, y en especial por este general de Trento. Observen también en adelante de necesidad esto mismo todas las personas que sean promovidas á patriarcas, arzobispos y obispos, en el primer Concilio provincial á que concurran. Y si, lo que Dios no permita, rehusare alguno de todos los mencionados dar cumplimiento á esto, tengan obligación los obispos comprovinciales de avisarlo inmediatamente al Pontífice romano, so pena de la indignación divina, absteniéndose entre tanto de su comunión. Igualmente todas las personas que al presente, ó en adelante hayan de obtener beneficios eclesiásticos, y deban concurrir al Concilio diocesano, ejecuten y observen en el primero, que en cualquier tiempo se celebre, lo mismo que arriba se ha mandado; y á no hacerlo así, castíguense según lo dispuesto en los sagrados cánones. Además de esto procuren con esmero todas las personas á cuyo cargo está el cuidado, visita y reforma de las universidades y estudios generales, que las mismas universidades admitan en toda su integridad los cánones y decretos de este santo Concilio; y según ellos enseñen é interpreten en ellas los maestros, doctores, y otros las materias pertenecientes á la fe católica; obligándose con juramento solemne al principio de cada año á dar cumplimiento á este estatuto: y si en las referidas universidades hubiere algunas otras cosas dignas de corrección y reforma, enmiéndense y establézcanse por los mismos á quienes toca, en mayor utilidad de la religión y de la disciplina eclesiástica. Mas en las universidades que están sujetas inmediatamente á la protección y visita del Sumo Pontífice romano, cuidará Su Santidad que se visiten y reformen fructuosamente por delegados, bajo el mismo método que queda expuesto, y según pareciere á Su Santidad más conveniente.

CAP. III.—Usese con precaución de las armas de la excomunión. No se eche mano de las censuras, cuando pueda practicarse ejecución real ó personal: no se mezclen en esto los magistrados civiles.

Aunque la espada de la excomunión sea el ner-

vio de la disciplina eclesiástica, y sea en extremo saludable para contener los pueblos en su deber; se ha de manejar no obstante con sobriedad, y con gran circunspección, pues enseña la experiencia, que si se fulmina temerariamente ó por leves causas, más se desprecia que se teme, y más bien causa daño que provecho. Por esta causa nadie, á excepción del obispo, pueda mandar publicar aquellas excomuniones que precediendo amonestaciones ó avisos, se suelen fulminar con el fin de manifestar alguna cosa oculta, como dicen, ó por cosas perdidas, ó hurtadas; y en este caso se han de conceder sólo por cosas no vulgares, y después de examinada *(Conc. Aurel. V. c. 2.)* la causa con mucha diligencia y madurez por el obispo; de suerte que sea suficiente á determinarle: ni se deje persuadir para concederlas de la autoridad de ningún secular, aunque sea magistrado; sino que todo ha de pender únicamente de su voluntad y conciencia, y cuando él mismo creyere que se deben decretar, según las circunstancias de la materia, lugar, persona ó tiempo. Mándase también á todos los jueces eclesiásticos de cualquiera dignidad que sean, que tanto en el proceso de las causas judiciales, como en la conclusión de ellas, se abstengan de censuras eclesiásticas y entredicho, siempre que pudieren de propia autoridad poner en práctica la ejecución real ó personal en cualquier estado del proceso; pero séales lícito, si les pareciere conveniente, proceder y concluir las causas civiles que de algún modo pertenezcan al foro eclesiástico, contra cualesquiera personas, aunque sean legas, imponiendo multas pecuniarias que se han de destinar á los lugares piadosos que allí haya, inmediatamente que se cobren, ó reteniendo prendas, ó aprendiendo las personas, lo que pueden hacer por sus propios ejecutores, ó por extraños; así como valiéndose de la privación de los beneficios, ó de otros remedios de derecho. Mas si no se pudiere poner en práctica en estos términos la ejecución real ó personal contra los reos, y fueren éstos contumaces contra el juez; podrá en este caso castigarles á su arbitrio, además de otras penas, con la de excomunión. Igualmente en las causas criminales en que se pueda poner en práctica, como arriba queda dicho, la ejecución real ó personal;se han de abstener de censuras; mas si fuese difícil valerse de la ejecución, será permitido al juez usar contra los delincuentes de esta espada espiritual, con tal que lo requiera así la calidad del delito; debiendo también preceder á lo menos dos monitorios aun por medio de edictos. Téngase por grave maldad en cualquier magistrado secular poner impedimento al juez eclesiástico para que excomulgue á alguno; ó el mandarle que revoque la excomunión fulminada, valiéndose del pretexto de que no están en observancia las cosas que se contienen en el presente decreto; pues el conocimiento de esto no pertenece á los seculares sino á los eclesiásticos. El excomulgado empero cualquiera que sea, si no se redujere después de los monitorios legítimos, no sólo no se admita á los Sacramentos, comunión, ni comunicación de los fieles; sino que, si ligado con las censuras, se mantuviere terco y sordo á ellas por un año, se pueda proceder contra él como sospechoso de herejía.

CAP. IV. — Donde es excesivo el número de misas que deban celebrarse, den los obispos, abades y generales de religiones, las providencias que juzgaren ser más convenientes.

Ocurre muchas veces en algunas iglesias, ó ser tantas las misas que tienen obligación de celebrar por varios legados de difuntos, que no se les puede dar cumplimiento en cada uno de los días que determinaron los testadores; ó ser tan corta la limosna asignada por celebrarlas, que con dificultad se encuentra quien quiera sujetarse á esta obligación; por cuya causa queda sin efecto la piadosa voluntad de los testadores, y se da ocasión de que graven sus conciencias las personas á quienes pertenece el cumplimiento. Y deseando el santo Concilio que se cumplan estos legados para usos píos, cuanto más plena y útilmente se puede; da facultad á los obispos para que en su sínodo diocesano, así como á los abades y generales de las religiones en sus capítulos generales, puedan, tomando antes diligentes informes sobre la materia, determinar, según su conciencia, respecto de las iglesias expresadas que conocieren tener necesidad de esta resolución, cuanto les pareciere más conveniente al honor y culto de Dios, y á la utilidad de las iglesias; con la circunstancia, no obstante, de que siempre se haga conmemoración de los difuntos que destinaron aquellos legados á usos píos por la salvación de sus almas.

CAP. V.—Obsérvense las condiciones y cargas impuestas á los beneficios.

La razón pide que no se falte á las cosas que están establecidas justamente, con disposiciones contrarias. Cuando, pues, se pidan algunas circunstancias en la erección ó fundación de cualesquiera beneficios, ó de otros establecimientos, ó cuando les están anejas algunas cargas, no se falte al cumplimiento de ellas ni en la colación de dichos beneficios, ni en cualquiera otra disposición. Obsérvese lo mismo en las prebendas lectorales, magistrales, doctorales ó presbiterales, diaconales y subdiaconales, siempre que estén establecidas en estos términos; de suerte que en provisión ninguna se les disminuya de sus cargas ú órdenes: y la provisión que se haga de otro modo téngase por subrepticia.

CAP. VI.—Cómo debe proceder el obispo en la visita de los cabildos exentos.

Establece el santo Concilio que en todas las iglesias, catedrales y colegiatas, se observe el decreto hecho en tiempo de Paulo III de feliz memoria, que principia, *Capitula Cathedralium;* no sólo cuando visitare el obispo, sino cuantas veces proceda de oficio, ó á petición de alguno, contra alguna persona de las contenidas en dicho decreto. De suerte, no obstante, que cuando procediere fuera de visita, tenga lugar todo lo que va á expresarse; es á saber: que elija el cabildo á principio de cada año dos de sus capitulares, con cuyo parecer y asenso esté obligado á proceder el obispo, ó su vicario, tanto en la formación del proceso, como en todos los demás actos, hasta el fin inclusive de la causa, que se ha de actuar, no obstante, ante el notario del mismo obispo, y en su casa, ó en el Tribunal acostumbrado. Sin embargo, sea uno solo el voto de los dos, y pueda el uno de ellos acceder al obispo. Mas si ambos discordaren del obispo en algún auto, ó en la sen-

tencia interlocutoria, ó en la definitiva; en este caso, elijan con el obispo dentro de seis días un tercero; y si discordaren también en la elección de éste, recaiga la elección en el obispo más cercano; y termínese el artículo en que se discordaba, según el parecer con que se conforme el tercero. A no hacerlo así sea nulo el proceso, y cuanto de él se siga, y no produzca ningunos efectos de derecho. No obstante en los crímenes que provienen de incontinencia, de que se trató en el decreto de los concubinarios, y en otros delitos más atroces, que requieren deposición ó degradación; pueda el obispo en los principios siempre que se tema fuga, para que no se eluda el juicio, y por esta causa sea necesaria la detención personal; proceder sólo á la información sumaria y á la necesaria prisión; observando no obstante en todo lo demás el orden establecido. Mas obsérvese en todos los casos la circunstancia de poner presos á los mismos delincuentes en lugar decente, según la calidad del delito y de las personas. Además de esto, en todo lugar se ha de tributar á los obispos aquel honor que es debido á su dignidad; tengan el primer asiento y lugar que ellos mismos eligieren en el coro, en el cabildo, en las procesiones y otros actos públicos, así como la principal autoridad en todo cuanto se haya de hacer. Y si propusieren alguna cosa para que los canónigos deliberen, y no se trate en ella materia que mire á su propia comodidad, ó á la de los suyos; convoquen los mismos el cabildo, tomen los votos, y resuelvan según ellos. Mas hallándose el obispo ausente, lleven esto á debido efecto las personas del cabildo á quienes toca de derecho ó por costumbre; sin que para ello se admita el vicario del obispo. En todo lo demás déjese absolutamente salva é intacta la administración de los bienes, y la jurisdicción y potestad del cabildo, si alguna le compete. Los que no gozan dignidades ni son del cabildo queden todos sujetos al obispo en las causas eclesiásticas; sin que obsten respecto de lo mencionado privilegios ningunos, aunque competan por razón de fundación, ni costumbres, aunque sean inmemoriales, ni sentencias, juramentos, ni concordias que sólo obliguen á sus autores: dejando no obstante salvos en todos los privilegios que están concedidos á las universidades de estudios generales ó á sus individuos. Tampoco tengan lugar todas estas cosas, ni ninguna de ellas en particular, en aquellas iglesias en que los obispos, ó sus vicarios, tienen por constituciones, ó privilegios, ó costumbres, ó concordias, ó cualquiera otro derecho, mayor poder, autoridad y jurisdicción, que la comprendida en el decreto presente; pues el santo Concilio no intenta derogar en estas.

CAP. VII.—Prohíbense los accesos y regresos de los beneficios. De qué modo, á quién y por qué causa se ha de dar coadjutor.

Siendo, en materia de beneficios eclesiásticos, odioso á los sagrados cánones, y contrario á los decretos de los Padres, todo lo que tiene apariencia de sucesión hereditaria; á nadie se conceda en adelante acceso ó regreso, ni aun por mutuo consentimiento, á beneficio eclesiástico de cualquier calidad que sea; y los que hasta el presente se han concedido no se suspendan, ni extiendan, ni transfieran. Y tenga lugar este decreto en cualesquiera beneficios eclesiásticos, así como en las iglesias catedrales, y respecto de cualesquiera personas, aunque estén distinguidas con la púrpura cardenalicia. Obsérvese también en adelante lo mismo en las coadjutorias con futura; de suerte que á nadie se permitan respecto de ningunos beneficios eclesiásticos. Si en alguna ocasión pidiere la necesidad urgente ó la utilidad notoria de la iglesia catedral ó monasterio, que se asigne coadjutor al prelado, no se dé éste con la futura, á no tener antes exacto conocimiento de la causa el santísimo Pontífice Romano, y conste de cierto que concurren en el coadjutor todas las calidades que se requieren en los obispos y prelados por el derecho, y por los decretos de este santo Concilio. Las concesiones que en este punto no se hiciesen así, ténganse por subrepticias.

CAP. VIII.—Qué se ha de observar en los hospitales, quiénes, y de qué modo han de corregir la negligencia de los administradores.

Amonesta el santo Concilio á todas las personas que gozan beneficios eclesiásticos seculares ó regulares, que acostumbren ejercer con facilidad y humanidad, en cuanto les permitan sus rentas, los oficios de hospitalidad, frecuentemente recomendada de los Santos Padres; teniendo presente que los amantes de esta virtud reciben en los huéspedes á Jesucristo (*Matth.* 25.). Y manda absolutamente á las personas que obtienen en encomienda, administración, ó cualquier otro título, ó unidos á sus iglesias los que vulgarmente se llaman hospitales, ú otros lugares de piedad, establecidos principalmente para el servicio de peregrinos, enfermos, ancianos ó pobres; ó si las iglesias parroquiales, unidas acaso á los hospitales, ó eregidas en hospitales, estén concedidas en administración á sus patronos; que cumplan las cargas y obligaciones que tuvieren impuestas, y ejerzan efectivamente la hospitalidad que deben, de los frutos que estén señalados para esto, según la constitución del Concilio de Viena, que principia: *Quia contingit;* renovada anteriormente por este santo Concilio en tiempo de Paulo III de feliz memoria. Y si fuere la fundación de estos hospitales para hospedar cierta especie de peregrinos, enfermos, ú otras personas que no se encuentren, ó se encuentren muy pocas en el lugar donde están dichos hospitales; manda además, que se conviertan los frutos de ellos en otro uso pío, que sea el más conforme á su establecimiento, y más útil respecto del lugar y tiempo, según pareciere más conveniente al ordinario, y á dos capitulares de los más instruídos en el gobierno de estas cosas que deben ser escogidos por el mismo ordinario; á no ser que quizás esté dado expresamente otro destino, aun para este caso, en la fundación y establecimiento de aquellos hospitales; en cuya circunstancia cuide el obispo de que se observe lo que estuviere ordenado; ó si esto no pueda ser, dé él mismo oportuna providencia sobre ello, como queda dicho. En consecuencia, pues, si amonestadas por el ordinario todas y cada una de las personas mencionadas, de cualquier orden, religión ó dignidad que sean, aunque sean legas, que tienen administración de hospitales, pero no sujetas á regulares, entre quienes esté en vigor la observancia regular, dejaren de dar cumplimiento efectivo á la obligación de la hospitalidad, suministrando todo lo necesario á que están obligadas; no sólo puedan

precisarlas á su cumplimiento por medio de censuras eclesiásticas y otros remedios de derecho; sino también privarlas perpetuamente de la administración ó cuidado del mismo hospital, sustituyendo las personas á quienes pertenezca, otros en su lugar. Y no obstante, queden obligadas en el foro de su conciencia, las personas referidas, aun á la restitución de los frutos que hayan percibido contra la institución de los mismos hospitales, sin que se les perdone por remisión ó composición ninguna. Tampoco se cometa en adelante á una misma persona la administración ó gobierno de estos lugares más tiempo que el de tres años; á no estar dispuesto lo contrario en la fundación: sin que obsten á la ejecución de lo arriba expuesto, unión alguna, exención, ni costumbre en contrario, aunque sea inmemorial, ni privilegio ó indultos ningunos.

CAP. IX.—Cómo se ha de probar el derecho de patronato, y á quién se deba dar. Que no sea lícito á los patronos. Védanse las agregaciones de los beneficios libres á iglesias de patronato. Débense revocar los patronatos adquiridos ilegítimamente.

Así como es injusto quitar los derechos legítimos de los patronatos, y violar las piadosas voluntades que tuvieron los fieles al establecerlos; del mismo modo no debe permitirse con este pretexto, que se reduzcan á servidumbre á los beneficios eclesiásticos, como con impudencia los reducen muchos. Para que se observe, pues, en todo el orden debido, decreta el santo Concilio, que el título de derecho de patronato se adquiera ó por fundación, ó por dotación; el cual se haya de probar con documentos auténticos, y con las demás circunstancias requeridas por derecho, ó también por presentaciones multiplicadas por larguísima serie de tiempo, que exceda la memoria de los hombres; ó de otro modo conforme á lo dispuesto en el derecho. Mas en aquellas personas, ó comunidades, ó universidades, de las que se suele presumir más probablemente, que las más veces han adquirido aquel derecho por usurpación; se ha de pedir una probanza más plena y exacta para autentizar el verdadero título. Ni les sufrague la prueba de tiempo inmemorial, á no convencer con escrituras auténticas, que además de todas las otras circunstancias necesarias, han hecho presentaciones continuadas no menos que por cincuenta años, y que todas han tenido efecto. Entiéndanse enteramente abrogados, é irritos con la *causi posesión* que se haya subseguido, todos los demás patronatos respecto de beneficios, así seculares como regulares, ó parroquiales, ó dignidades, ó cualesquiera otros beneficios en catedral ó colegiata; y todas las facultades y privilegios concedidos, tanto en fuerza del patronato, como de cualquiera otro derecho, para nombrar, elegir y presentar á ellos cuando vacan; exceptuando los patronatos que competen sobre iglesias catedrales, así como los que pertenecen al emperador y reyes, ó á los que poseen reinos, y otros sublimes y supremos príncipes que tienen derecho de imperio en sus dominios, y los que estén concedidos á favor de estudios generales. Confieran, pues, los coladores estos beneficios como libres, y tengan estas provisiones todo su efecto. Además de esto, pueda el obispo recusar las personas presentadas por los patronos si no fueren suficientes. Y si perteneciere su institución á personas inferiores, examínelas no obstante el obispo, según lo que ya tiene establecido este santo Concilio; y la institución hecha por inferiores en otros términos, sea írrita y de ningún valor. Ni se entremetan por ninguna causa, ni motivo, los patronos de los beneficios de cualquier orden, ni dignidad, aunque sean comunidades, universidades, colegios de cualquier especie de clérigos ó legos, en la cobranza de los frutos, rentas, obvenciones de ningunos beneficios, aunque sean verdaderamente por su fundación y dotación de derecho de su patronato; sino dejen al cura ó al beneficiado la distribución de ellos; sin que obste en contrario costumbre alguna. Ni presuman traspasar el derecho de patronato, por título de venta, ni por ningún otro, á otras personas, contra lo dispuesto en los sagrados cánones. Si hicieren lo contrario, queden sujetos á la pena de excomunión y entredicho, y privados *ipso jure* del mismo patronato. Además de esto, repútense obtenidas por subrepción las agregaciones hechas por vía de unión de beneficios libres con iglesias sujetas á derecho de patronato, aunque sea de legos, sean con parroquiales, ó sean con otros cualesquiera beneficios, aun simples, ó dignidades, ú hospitales, siendo en términos que los beneficios libres referidos hayan pasado á ser de la misma naturaleza de los otros beneficios á quienes se unen, y queden constituídos bajo el derecho de patronato. Si todavía no han tenido pleno cumplimiento estas agregaciones, ó en adelante se hicieren á instancia de cualquier persona que sea, repútense por obtenidas por subrepción, así como las mismas uniones; aunque se hayan concedido por cualquiera autoridad, aunque sea la Apostólica; sin que obste fórmula alguna de palabras que haya en ellas, ni derogación que se repute por expresa; ni en adelante se vuelvan á poner en ejecución, sino que los mismos beneficios unidos se han de conferir libremente como antes cuando lleguen á vacar. Las agregaciones, empero, hechas antes de cuarenta años, y que han tenido efecto y completa incorporación; revéanse no obstante y examínense por los ordinarios, como delegados de la Sede Apostólica; y las que se hayan obtenido por subrepción ú obrepción, declárense írritas, así como las uniones; y sepárense los mismos beneficios, y confiéranse á otros. Igualmente examinen con exactitud los mismos ordinarios, como delegados, según queda dicho, todos los patronatos que haya en las iglesias, y cualesquiera otros beneficios, aunque sean dignidades que antes fueron libres, adquiridos después de cuarenta años ó que se adquieran en adelante, ya sea por aumento de dotación, ya por nuevo establecimiento, ú otra semejante causa, aun con autoridad de la Sede Apostólica; sin que les impidan en esto facultades ó privilegios de ninguna persona; y revoquen enteramente los que no hallaren legítimamente establecidos por muy evidente necesidad de la iglesia, del beneficio, ó de la dignidad; y restablezcan dichos beneficios á su antiguo estado de libertad, sin perjuicio de los poseedores, restituyendo á los patronos lo que habían dado por esta causa sin que obsten privilegios, constituciones, ni costumbres, aunque sean inmemoriales.

Centro de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA

CAP. X.—La sínodo ha de señalar jueces á quienes la Sede Apostólica cometa las causas. Todos los jueces finalicen brevemente las causas.

Por cuanto las sugestiones maliciosas de los pretendientes, y alguna vez la distancia de los lugares, hace que no se pueda tener noticia de las personas á quienes se cometen las causas; y por este motivo se delegan en algunas ocasiones á jueces, que aunque están en los lugares, no son bastantemente idóneos; establece el santo Concilio, que se señalen en cada Concilio provincial, ó diocesano, algunas personas que tengan las circunscias requeridas en la constitución de Bonifacio VIII que principia: *Statutum;* y que por otra parte sean también aptas; para que además de los ordinarios de los lugares, se cometan también á ellas en adelante las causas eclesiásticas, y espirituales pertenecientes al foro eclesiástico que se hayan de delegar en los mismos lugares. Y si sucediese que alguno de los señalados muriese en el intermedio, sustituya otro el ordinario del lugar, con el parecer del cabildo, hasta el tiempo del Concilio provincial ó diocesano; de suerte que cada diócesis tenga á lo menos cuatro, ó más personas aprobadas y calificadas, como arriba queda dicho, á quienes cometa semejantes causas cualquier legado ó nuncio, y aun la Sede Apostólica: á no hacerse así, después de evacuado el nombramiento, que inmediatamente remitirán los obispos al Sumo Pontífice, ténganse por subrepticias todas las delegaciones hechas en otros jueces que no sean éstos. Ultimamente el santo Concilio amonesta así á los ordinarios, como á otros jueces, cualesquiera que sean, que procuren finalizar las causas con la brevedad posible, y frustrar de todos modos, ya sea fijando el término, ya por otro medio competente, los artificios de los litigantes, tanto en la contestación del pleito, como en las dilaciones que pusieren en cualquiera otro estado de él.

CAP. XI.—Prohíbense ciertos arrendamientos de bienes, ó derechos eclesiásticos, y se anulan algunos de los arrendamientos hechos.

Suele seguirse mucho daño á las iglesias cuando se arriendan sus bienes á otros con perjuicio de los sucesores, por presentarles en dinero los réditos, ó anticipándolos. En consecuencia, no se reputen por válidos de ningún modo estos arrendamientos, si se hicieren con anticipación de pagas en perjuicio de los sucesores, sin que obste indulto alguno ó privilegio: ni tampoco se confirmen tales contratos en la curia romana, ni fuera de ella. Ni sea lícito arrendar las jurisdicciones eclesiásticas, ni las facultades de nombrar, ó deputar vicarios en materias espirituales, ni sea tampoco lícito ejercerlas á los arrendadores por sí ni por otros: y las concesiones hechas de otro modo, ténganse por subrepticias, aunque las haya concedido la Sede Apostólica. El santo Concilio decreta además, que son irritos los arrendamientos de bienes eclesiásticos, aunque confirmados por autoridad apostólica, que estando hechos, de treinta años á esta parte, por mucho tiempo, ó como se explican en algunos lugares por 29 años, ó por dos veces 29 años, juzgare el Concilio provincial, ó los que éste depute, que se han contraído en daño de la Iglesia, y contra lo dispuesto en los cánones.

CAP. XII.—Los diezmos se deben pagar enteramente, y excomulgar los que hurtan ó impiden. Socorros piadosos que se deben proporcionar á los curas de iglesias muy pobres.

No se deben tolerar las personas que valiéndose de varios artificios pretenden quitar los diezmos que caen á favor de las iglesias; ni las que temerariamente se apoderan y aprovechan de los que otros deben pagar (*Exod.* 22. *Lev.* 17. *Num.* 18): pues la paga de los diezmos es debida á Dios, y usurpan los bienes ajenos cuantos no quieren pagarlos, ó impiden que otros los paguen. Manda, pues, el santo Concilio á todas las personas de cualquier grado y condición á quienes toca pagar diezmos, que en lo sucesivo paguen enteramente los que de derecho deban á la catedral ó á cualesquiera otras iglesias ó personas á quienes legítimamente pertenecen. Las personas que ó los quitan ó los impiden, excomúlguense y no alcancen la absolución de este delito, á no seguirse la restitución completa. Exhorta además á todos y á cada uno de los fieles por la caridad cristiana y por la debida obligación que tienen á sus pastores, tengan á bien socorrer con liberalidad de los bienes que Dios les ha concedido, á gloria del mismo Dios y por mantener la dignidad de los pastores que velan en su beneficio, á los obispos y párrocos que gobiernan iglesias muy pobres.

CAP. XIII.—Páguese á las iglesias catedrales ó parroquiales la cuarta de los funerales.

El santo Concilio decreta que en cualesquiera lugares en donde cuarenta años antes se acostumbraba pagar á la iglesia catedral ó parroquial la *cuarta* que llaman de funerales, y después de aquel tiempo se haya concedido esta misma por cualquier privilegio que sea, á otros monasterios, hospitales ó cualesquier lugares piadosos, se pague en adelante la misma *cuarta* en todo su derecho y en la misma cantidad que antes se solía, á la iglesia catedral ó parroquial, sin que obsten concesiones ningunas, gracias ni privilegios, aun los llamados *mare magnum*, ni otros, sean los que fueren.

CAP. XIV.—Prescríbese el modo de proceder contra los clérigos concubinarios.

Cuán torpe sea, y qué cosa tan indigna de los clérigos, que se han dedicado al culto divino, vivir en impura torpeza y en obsceno concubinato, bastante lo manifiesta el mismo hecho con el general escándalo de todos los fieles y la misma infamia del cuerpo clerical. Y para que se reduzcan los ministros de la Iglesia á aquella continencia é integridad de vida que les corresponde, y aprenda el pueblo á respetarles con tanta mayor veneración cuanto sea mayor la honestidad con que les vean vivir, prohibe el santo Concilio á todos los clérigos el que se atrevan á mantener en su casa ó fuera de ella concubinas ú otras mujeres de quienes se pueda tener sospecha: ni á tener con ellas comunicación alguna; á no cumplirlo así, impónganseles las penas establecidas por los sagrados cánones y por los estatutos de las iglesias. Y si amonestados por sus superiores no se abstuvieren, queden privados por el mismo hecho de la tercera parte de los frutos, obvenciones y rentas de todos sus beneficios y pensiones (*Conc. Lat. II. c.* 6), la cual se ha de aplicar á la fábrica de la iglesia ó á otro lugar piadoso á voluntad del

obispo Mas si perseverando en el mismo delito con la misma ú otra mujer, no obedecieren ni aun á la segunda monición, no sólo pierdan por el mismo hecho todos los frutos y rentas de sus beneficios, y las pensiones, que todo se ha de aplicar á los lugares mencionados, sino que también queden suspensos de la administración de los mismos beneficios por todo el tiempo que juzgare conveniente el ordinario, aun como delegado de la Sede Apostólica. Y si suspensos en estos términos, sin embargo no las despiden, ó continúen tratándose con ellas; queden en este caso perpetuamente privados de todos los beneficios, porciones, oficios y pensiones eclesiásticas é inhábiles, é indignos en adelante de todos los honores, dignidades, beneficios y oficios, hasta que siendo patente la enmienda de su vida, pareciere á sus superiores, con justa causa, que se debe dispensar con ellos. Mas si después de haberlas una vez despedido se atrevieren á reincidir en la amistad interrumpida ó á trabarla con otras mujeres igualmente escandalosas, castíguense, además de las penas mencionadas, con la de excomunión (*Concil. Aurel. III. c.* 4), sin que impida ni suspenda esta ejecución ninguna apelación ni exención. Además de esto debe pertenecer el conocimiento de todos los puntos mencionados, no á los arcedianos, ni deanes ú otros inferiores, sino á los mismos obispos, quienes puedan proceder sin estrépito ni forma de juicio, y solo atendiendo á la verdad del hecho. (*Conc. Toletan. IV. c.* 41. *et VIII. c.* 4). Los clérigos, empero, que no tienen beneficios eclesiásticos ni pensiones, sean castigados por el obispo con pena de cárcel, suspensión del ejercicio de las órdenes, é inhabilitación para obtener beneficios, y con otros medios que prescriben los sagrados cánones, á proporción de la duración y calidad del delito y contumacia. Y si los obispos, lo que Dios no permita, cayesen también en este crimen y no se enmendaren amonestados por el Concilio provincial, queden suspensos por el mismo hecho (*Conc. Aurel. V. c.* 3), y si perseveraren, deláteles el mismo Concilio aun al Pontífice Romano, quien proceda contra ellos según la calidad de su culpa, hasta el caso de privarles de su dignidad, si fuese necesario.

CAP. XV.—Exclúyense los hijos ilegítimos de los clérigos de ciertos beneficios y pensiones.

Para que se destierren muy lejos de los lugares consagrados á Dios, en donde conviene que haya la mayor pureza y santidad, los recuerdos de la incontinencia de los padres (*Conc. IX. Tolet. c.* 10), no puedan los hijos de clérigos que no sean nacidos de legítimo matrimonio, obtener beneficio ninguno en las iglesias en donde tienen, ó tuvieron sus padres algún beneficio eclesiástico (*Concilio II. Lateran. c.* 21.), aunque sea diferente uno de otro; ni puedan tampoco servir de ningún modo en las mismas iglesias; ni gozar pensiones sobre los frutos de los beneficios que sus padres obtienen, ó en otro tiempo obtuvieron. Y si al presente se hallaren padre é hijo poseyendo beneficios en una misma iglesia; oblíguese al hijo á qde renuncie el suyo, ó lo permute con otro fuera de la misma iglesia, dentro del término de tres meses: á no hacerlo así, quede privado *ipso jure* del beneficio; y téngase por subrepticia cualquiera dispensa que alcance en este punto. Téngase además por absolutamente fraudulentas, y hechas con ánimo de frustrar este decreto, y lo ordenado en los sagrados cánones, las renuncias recíprocas, si en adelante hicieren algunas los padres clérigos á favor de sus hijos, para que el uno consiga el beneficio del otro: ni tampoco sirvan á los mismos hijos las colaciones que se hayan hecho en fuerza de estas renuncias, ó de otras cualesquiera ejecutadas con igual fraude.

CAP. XVI.—No se conviertan los beneficios curados en simples. Asígnese al vicario que ejerce cura de almas suficiente congrua de los frutos.

El santo Concilio establece que los beneficios eclesiásticos seculares, de cualquier nombre que sean, que tienen cura de almas desde su primitiva institución ó de otro cualquier modo; no pasen en adelante á ser beneficios simples, ni aun con la circunstancia de que se asigne al vicario perpetua y suficiente congrua: sin que obsten gracias ningunas, que hasta ahora no hayan logrado completa ejecución. Mas en aquellos, en que se ha traspasado, contra su establecimiento ó fundación, la cura de almas á un vicario, aunque se verifique hallarse en este estado de tiempo inmemorial; en caso de no estar asignada congrua porción de los frutos al vicario de la iglesia, bajo cualquier nombre que tenga; asignésele ésta á voluntad del ordinario cuanto antes, y á más tardar dentro de un año, contado desde el fin del presente Concilio, según la forma del decreto en tiempo de Paulo III, de feliz memoria. Y si esto no se pudiere cómodamente hacer, ó no estuviere hecho dentro del término prescrito; únase al beneficio la cura de almas, luego que llegue á vacar por cesión, ó por muerte del vicario ó rector, ó de otro cualquier modo que vaque la vicaría ó el beneficio, cesando en este caso el nombre de vicaría, y restitúyase á su antiguo estado.

CAP. XVII.—Mantengan los obispos el decoro de su dignidad, y no se porten con bajeza indigna respecto de los ministros de los Reyes; potentados ó barones.

No puede el santo Concilio dejar de concebir grave dolor al oir que algunos obispos, olvidados de su estado, infaman notablemente su dignidad pontifical, portándose con cierta sumisión é indecente bajeza con los ministros de los reyes, con los potentados y barones, dentro y fuera de la iglesia, y no sólo cediéndoles estos ministros del altar como inferiores y con suma indignidad el lugar, sino es también sirviéndoles personalmente. Detestando, pues, el santo Concilio estos y semejantes procederes; manda, renovando todos los sagrados cánones, y los Concilios generales y demás estatutos apostólicos pertenecientes al decoro y gravedad de la dignidad episcopal, que los obispos se abstengan en adelante de proceder en dichos términos; y les intima que teniendo presente su dignidad y orden, así en la iglesia como fuera de ella, se acuerden de que en todas partes son padres y pastores; y á los demás, así príncipes como á todos los restantes, que les tributen el honor y reverencia debida á los padres.

CAP. XVIII.—Obsérvense exactamente los cánones. Procédase con suma madurez si se ha de dispensar en ellos en alguna ocasión.

Así como es muy conveniente á la utilidad pública relajar en algunas ocasiones la fuerza de la

ley, para ocurrir más plenamente, en beneficio público, á los casos y necesidades que se presenten; así también dispensar, con mucha frecuencia de la ley, y condescender con los que lo piden, mas por la práctica y ejemplos que porque así lo exijan ciertas circunstancias escogidas de personas y casos; es precisamente abrir la puerta á todos para que falten á las leyes. Por tanto, sepan todos que deben observar exacta é indistintamente los sagrados cánones en cuanto pueda ser. Mas si alguna causa urgente y justa y la mayor utilidad que se presentare en algunas ocasiones, obligase á que se dispense con algunos; se ha de conceder esta dispensa con conocimiento de la causa, con suma madurez, y de balde, por las personas á quienes tocare dispensar; y si la dispensa no se concediere así, repútese por subrepticia.

CAP. XIX.—Prohíbese el duelo con gravísimas penas.

Extermínese enteramente del mundo cristiano la detestable costumbre de los desafíos, introducida por artificio del demonio para lograr á un mismo tiempo que la muerte sangrienta de los cuerpos, la perdición de las almas. Queden excomulgados por el mismo hecho, el emperador, los reyes, los duques, príncipes, marqueses, condes y señores temporales, de cualquier nombre que sean, que concedieren en sus tierras campo para desafío entre cristianos; y ténganse por privados de la jurisdicción y dominio de aquella ciudad, castillo ó lugar que obtengan de la iglesia, en que, ó junto al que, permitieren se pelee, y cumple el desafío; y si fueren feudos, recaigan inmediatamente en los señores directos. Los que entraren en el desafío, y los que se llaman sus padrinos, incurran en la pena de excomunión y de la pérdida de todos sus bienes, y en la de infamia perpetua, y deban ser castigados según los sagrados cánones, como homicidas; y si muriesen en el mismo desafío, carezcan perpetuamente de sepultura eclesiástica. Las personas también que dieren consejo en la causa del desafío, tanto sobre el derecho, como sobre el hecho, ó persuadieren á alguno á él, por cualquier motivo, ó razón, así como los espectadores, queden excomulgados, y en perpetua maldición; sin que obste privilegio ninguno, ó mala costumbre, aunque sea inmemorial.

CAP. XX.—Recomiéndase á los príncipes seculares la inmunidad, libertad, y otros derechos de la Iglesia.

Deseando el santo Concilio que no sólo se restablezca la disciplina eclesiástica en el pueblo cristiano, sino que también se conserve perpetuamente salva y segura de todo impedimento; además de lo que ha establecido respecto de las personas eclesiásticas, ha creído también deber amonestar á los príncipes seculares de su obligación, confiando que éstos, como católicos, y que Dios ha querido sean los protectores de su santa fe é Iglesia, no sólo convendrán en que se restituyan sus derechos á ésta, sino que también reducirán todos sus vasallos al debido respeto que deben profesar al clero, párrocos, y superior jerarquía de la Iglesia; no permitiendo que sus ministros ó magistrados inferiores, violen bajo ningún motivo de codicia, ó por inconsideración, la inmunidad de la Iglesia, ni de las personas eclesiásticas, establecida por disposición divina, y por los sagrados cánones; sino que así aquéllos como sus príncipes, presten la debida observancia á las sagradas constituciones de los Sumos Pontífices y Concilios. Decreta en consecuencia, y manda que todos deben observar exactamente los sagrados cánones, y todos los Concilios generales, así como las demás constituciones apostólicas, hechas á favor de las personas, y libertad eclesiástica, y contra sus infractores; las mismas que también renueva en todo por el presente decreto. Por tanto, amonesta al emperador, á los reyes, repúblicas, príncipes, y á todos, y cada uno de cualquier estado, y dignidad que sean, que á proporción que más ampliamente gocen de bienes temporales, y de autoridad sobre otros, con tanta mayor religiosidad veneren cuanto es de derecho eclesiástico, como que es peculiar del mismo Dios, y está bajo su patrocinio; sin que permitan que le perjudiquen ningunos barones, potentados, gobernadores, ni otros señores temporales, ó magistrados, y principalmente sus mismos ministros; antes por el contrario procedan severamente contra los que impiden su libertad, inmunidad y jurisdicción, sirviéndoles ellos mismos de ejemplo para que tributen veneración, religión y amparo á las iglesias; imitando en esto á los mejores, y más religiosos príncipes sus predecesores, quienes no sólo aumentaron con preferencia los bienes de la Iglesia con su autoridad y liberalidad, sino que los vindicaron de las injurias de otros. Por tanto, cuide cada uno en este punto con esmero del cumplimiento de su obligación, para que con esto se pueda celebrar devotamente el culto divino, y permanecer los prelados y demás clérigos en sus residencias y ministerios, con quietud y sin obstáculos, con fruto y edificación del pueblo.

CAP. XXI.—Quede en todo salva la autoridad de la Sede Apostólica.

Ultimamente el santo Concilio declara que todas y cada una de las cosas que se han establecido bajo de cualesquiera cláusulas, y palabras en este sacrosanto Concilio sobre la reforma de costumbres, y disciplina eclesiástica, tanto en el pontificado de los Sumos Pontífices Paulo III y Julio III, de feliz memoria, cuanto en el del beatísimo Pío IV, están decretadas en tales términos, que siempre quede salva la autoridad de la Sede Apostólica, y se entienda que lo queda.

Decreto para continuar la sesión en el día siguiente.

No pudiendo cómodamente evacuarse todos los puntos que se debían tratar en la presente sesión, por ser muy tarde; se difieren todos los que restan para el día siguiente, continuando la misma sesión según lo establecido por los Padres en la congregación general.

Continuación de la sesión en el día IV de Diciembre.

Decreto sobre las indulgencias.

Habiendo Jesucristo concedido á su Iglesia la potestad de conceder indulgencias (*Matt.* 16, *Joan.* 29. *Conc. An. cyran. per mult. cap.: Neocæs. c.* 3. *Niceen. I. c.* 11. *Carth. IV. cap.* 7. *Agathen. c.* 60. *Clarom. sub Urban. II. cap.* 2. *Lateran. II. c.* 11. *Lugun. I. sub. Innoc. IV. Vien. sub*

Clement. V.) y usado la Iglesia de esta facultad que Dios le ha concedido, aun desde los tiempos más remotos; enseña y manda el sacrosanto Concilio que el uso de las indulgencias, sumamente provechoso al pueblo cristiano y aprobado por la autoridad de los sagrados Concilios, debe conservarse en la Iglesia, y fulmina anatema contra los que, ó afirman ser inútiles, ó niegan que la Iglesia tenga potestad de concederlas. No obstante, desea que se proceda con moderación en la concesión de ellas, según la antigua y aprobada costumbre de la Iglesia; para que por la suma facilidad de concederlas no decaiga la disciplina eclesiástica. Y anhelando que se enmienden y corrijan los abusos que se han introducido en ellas, por cuyo motivo blasfeman los herejes de este glorioso nombre de indulgencias; establece en general por el presente decreto, que absolutamente se exterminen todos los lucros ilícitos que se sacan porque los fieles las consigan; pues se han originado de esto muchísimos abusos en el pueblo cristiano. Y no pudiéndose prohibir fácil ni individualmente los demás abusos que se han originado de la superstición, ignorancia, irreverencia, ó de otra cualquiera causa, por las muchas corruptelas de los lugares y provincias en que se cometen; manda á todos los obispos que cada uno note todos estos abusos en su iglesia, y los haga presentes en el primer Concilio provincial, para que conocidos y calificados por los otros obispos, se delaten inmediatamente al Sumo Pontífice romano, por cuya autoridad y prudencia se establecerá lo conveniente á la Iglesia universal; y de este modo se reparta á todos los fieles piadosa. santa é íntegramente el tesoro de las santas indulgencias.

De la elección de manjares, de los ayunos y días de fiesta.

Exhorta además el santo Concilio, y ruega eficazmente á todos los pastores por el santísimo advenimiento de nuestro Señor y Salvador, que como buenos soldados recomienden con esmero á todos los fieles cuanto la Santa Iglesia Romana, madre y maestra de todas las iglesias, y cuanto este Concilio, y otros ecuménicos tienen establecido; valiéndose de toda diligencia para que lo obedezcan completamente, y en especial aquellas cosas que conducen á la mortificación de la carne, como es la abstinencia de manjares, y los ayunos; é igualmente lo que mira al aumento de la piedad, como es la devota y religiosa solemnidad con que se celebran los días de fiesta; amonestando frecuentemente á los pueblos que obedezcan á sus superiores: pues los que les oyen oirán á Dios remunerador, y los que les desprecian experimentarán al mismo Dios como vengador.

Del índice de los libros, del catecismo, breviario y misal.

En la sesión segunda, celebrada en tiempo de nuestro santísimo Padre Pío IV, cometió el santo Concilio á ciertos Padres escogidos, que examinasen lo que se debía hacer sobre varias censuras, y libros ó sospechosos ó perniciosos, y diesen cuenta al mismo santo Concilio. Y oyendo ahora que los mismos Padres han dado la última mano á esta obra, sin que el santo Concilio pueda interponer su juicio con distinción y oportunidad, por la variedad y muchedumbre de los libros; manda que se presente al santísimo Pontífice Romano cuanto dichos Padres han trabajado, para que se determine y divulgue por su dictamen y autoridad. Y lo mismo manda hagan respecto del Catecismo los Padres á quienes estaba encomendado, así como respecto del misal y breviario.

Del lugar de los embajadores.

El santo Concilio declara que por causa del lugar señalado á los embajadores, así eclesiásticos como seculares, en los asientos, procesiones ó cualesquiera otros actos; no se ha causado perjuicio alguno á ninguno de ellos; sino que todos los derechos y prerrogativas suyas, y del emperador, sus reyes, repúblicas y príncipes, quedan ilesas y salvas, y permanecen en el mismo estado en que se hallaban antes del presente Concilio.

Que los decretos del Concilio se deben recibir y observar.

Ha sido tan grande la calamidad de estos tiempos, y tan arraigada la malicia de los herejes, que no ha habido aserto de nuestra fe, por claro, constante y cierto que haya sido, al que instigados por el enemigo del humano linaje no hayan contaminado con algún error. Por esta causa, el sagrado Concilio ha procurado ante todas cosas condenar y anatematizar los principales errores de los herejes de nuestro tiempo, y explicar y enseñar la doctrina verdadera y católica; como en efecto ha condenado, y anatematizado, y definido. Mas no pudiendo hallarse ausentes por tanto tiempo de sus iglesias tantos obispos, convocados de varias provincias del orbe cristiano, sin grave daño y peligro universal de la grey que les está encomendada; no quedando tampoco esperanza alguna de que los herejes, convidados tantas veces, aun con el salvoconducto que desearon, y esperados por tanto tiempo, hayan de concurrir ya á esta ciudad; y por esta causa sea necesario dar últimamente fin á este sagrado Concilio; resta ahora que amoneste, como lo hace en el Señor, á todos los príncipes, para que presten su auxilio, de suerte que no permitan que los herejes corrompan ó violen lo que el mismo Concilio ha decretado, sino que éstos, y todos lo reciban con respeto, y lo observen con exactitud. Y si sobreviniere alguna dificultad al recibirlo, ú ocurrieren algunas cosas que pidan (lo que no cree) declaración, ó definición; á más de otros remedios establecidos en este Concilio, confía él mismo que cuidará el Beatísimo Pontífice Romano de ocurrir, por la gloria de Dios y tranquilidad de la Iglesia, á las necesidades de las provincias ó llamando de éstas, en especial de aquellas en que se haya suscitado la dificultad, las personas que tuviere por conveniente para evacuar aquellos puntos; ó celebrando otro Concilio general, si lo juzgare necesario, ó de cualquiera otro modo que le pareciere el más oportuno.

Que los decretos del Concilio hechos en tiempo de los Pontífices Paulo III y Julio III se reciten en esta sesión.

Por cuanto se han establecido y definido en este sagrado Concilio muchas cosas, así dogmáticas como sobre la reforma de costumbres, y en diversos tiempos en los Pontificados de Paulo III y Julio III de feliz memoria, quiere el santo Concilio que todas ellas se reciten y lean al presente. *Se recitaron.*

Del fin del Concilio y de que se pida al Papa su confirmación.

Ilustrísimos señores y reverendísimos Padres: ¿Convenís en que á gloria de Dios omnipotente se ponga fin á este sacrosanto ecuménico Concilio? ¿Y que los legados y presidentes de la Sede Apostólica pidan, á nombre del mismo santo Concilio, al Beatísimo Pontífice Romano, la confirmación de todas y cada una de las cosas que se han decretado y definido en él, así en el tiempo de los romanos Pontífices Paulo III y Julio III de feliz memoria, como en el de nuestro Santísimo Padre Pío IV? *Respondieron:* Así lo queremos.

A consecuencia de esto, el ilustrísimo y reverendísimo cardenal Morón, primer legado y presidente, dijo, echando su bendición al santo Concilio: *Después de gracias á Dios, id en paz, reverendísimos Padres.* Respondieron: *Amén.*

Aclamaciones de los Padres al finalizar el Concilio.

EL CARDENAL DE LORENA.

Muchos años y memoria sempiterna á nuestro Beatísimo Padre y Señor el Papa Pío, Pontífice de la santa y universal Iglesia.

Los PP. Dios y Señor, conserva para tu Iglesia por larguísimo tiempo al santísimo Padre: concede larga vida.

EL CARD. Conceda el Señor paz, eterna gloria y felicidad entre los santos á las almas de los beatísimos Sumos Pontífices Paulo III y Julio III, por cuya autoridad se comenzó este sacro y general Concilio.

Los PP. Sea su memoria en bendición.

EL CARD. Sea en bendición la memoria del Emperador Carlos V y de los serenísimos Reyes que han promovido y protegido este Concilio universal.

Los PP. Así sea, así sea.

EL CARD. Larga vida al serenísimo y siempre Augusto, católico y pacífico Emperador Fernando, y á todos nuestros Reyes, Repúblicas y Príncipes.

Los PP. Conserva, Señor, este piadoso y cristiano Emperador. Emperador del cielo, ampara los Reyes de la tierra que conservan tu santa fe católica.

EL CARD. Muchas gracias y larga vida á los legados de la Sede Apostólica Romana, que han presidido en este santo Concilio.

Los PP. Muchas gracias: Dios les dé la recompensa.

EL CARD. A los reverendísimos cardenales, é ilustres embajadores.

Los PP. Muchas gracias: larga vida.

EL CARD. Larga vida y feliz regreso á sus iglesias á los santísimos obispos.

Los PP. Sea perpetua la memoria de estos proclamadores de la verdad; larga vida á este católico Senado.

EL CARD. El Concilio Tridentino es sacrosanto y ecuménico: confesemos su fe; observemos siempre sus decretos.

Los PP. Siempre la confesemos, siempre los observemos.

EL CARD. Así lo creemos todos: todos sentimos lo mismo; y consintiendo todos los abrazamos y suscribimos. Esta es la fe del bienaventurado San Pedro, y de los apóstoles: esta es la fe de los PP.: esta es la fe de los católicos.

Los PP. Así lo creemos; así lo sentimos; así lo firmamos.

EL CARD. Insistiendo en estos decretos hagámonos dignos de las misericordias y gracia del primero, grande y supremo sacerdote, Jesucristo Dios, por la intercisión de su santa inmaculada Madre y Señora nuestra, y la de todos los santos.

Los PP. Así sea, así sea; Amén, Amén.

EL CARD. Anatema á todos los herejes.

Los PP. Anatema, anatema.

Después de esto, mandaron los legados y presidentes, so pena de excomunión, á todos los PP. que antes de ausentarse de la ciudad de Trento, firmasen de propia mano los decretos del Concilio, ó los aprobasen por instrumento público; y todos suscribieron después en número de 255; es á saber: 4 legados; 2 cardenales; 3 patriarcas; 25 arzobispos; 168 obispos; 7 abades; 39 procuradores con legítimo poder de los ausentes; y 7 generales de Ordenes religiosas.

ALABADO SEA DIOS.=Concuerda con el original en cuyo testimonio lo suscribimos.=Yo Angelo Masarell, obispo de Thelese, secretario del sacrosanto Concilio de Trento.=Yo Marco Antonio Peregrini, de Como, notario del mismo Concilio. =Yo Cintio Panfili, clérigo de San Severino, notario del mismo Concilio.» (Siguen las firmas de los PP.)

CONFIRMACIÓN DEL CONCILIO.

Nos, Alejandro Farnese, cardenal diácono del título de S. Lorenzo *in Damaso*, vicecanciller de la S. R. I., damos fe y atestamos, como el día de hoy miércoles 26 de Enero de 1564, y quinto año del Pontificado de nuestro SS. Sr. Pío, por divina providencia Papa IV de este nombre; mis Rmos. señores los cardenales Morón y Simoneta, recién llegados del sagrado Concilio de Trento, al que presidieron como legados de la Sede Apostólica, hicieron en consistorio secreto al mismo SS. Papa la petición que sigue:

Beatísimo Padre: en el decreto que dió fin al Concilio general de Trento, publicado el día 4 del próximo mes de Diciembre, se ordenó que á nombre del dicho Concilio pidiesen á V. Santidad, los legados y presidentes de vuestra Santidad, y de la Santa Sede Apostólica, la confirmación de todas, y cada una de las cosas que se decretaron y definieron en los tiempos de Paulo III y Julio III de feliz memoria, y en los de V. Santidad. Por cuya causa deseando nosotros Juan Morón y Luís Simoneta, cardenales, que á la sazón éramos legados y presidentes, poner en ejecución lo que se ordenó en el mencionado decreto, pedimos humildemente á nombre del Concilio de Trento, se digne V. S. confirmar todas y cada una de las cosas, que se decretaron y definieron en él, así en los tiempos de Paulo III y Julio III de feliz memoria, como en los de V. Santidad.

Oído esto, visto también, y leído el tenor del decreto mencionado, y tomados los votos de mis Rmos. Sres. los cardenales, respondió Su Santidad en los términos siguientes:

Condescendiendo á la petición hecha á Nos en nombre del Concilio ecuménico de Trento por los referidos legados, sobre su confirmación: Confirmamos con nuestra autoridad Apostólica, con

dictamen y asenso de nuestros venerables hermanos los cardenales, habiéndolo antes deliberado con ellos, todas y cada una de las cosas que se definieron y decretaron en el dicho Concilio, así en los tiempos de nuestros predecesores de feliz memoria Paulo III y Julio III como en el de nuestro Pontificado; y mandamos en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo, á todos los fieles cristianos que las reciban y observen inviolablemente.—*Así es. Alejandro Cardenal Farnese.*— *Vicecanciller.*

Por Bula de N. SS. Sr. Pío, Papa IV de este nombre, dada en Roma, en S. Pedro, año de la Encarnación del Señor de 1563, á 26 de Enero y quinto año de su Pontificado, fué confirmado el ecuménico y general Concilio de Trento.

A los pocos meses de concluído el Concilio de Trento, el Rey de España D. Felipe II, por Real cédula de 12 de Julio de 1564, que es la ley 13, tít. I, lib. I de la Nov. Rec., mandó á los Consejos, presidentes de las Audiencias, gobernadores, corregidores y á otras cualesquier justicias que cumpliesen y ejecutasen y diesen su favor y ayuda para la ejecución y cumplimiento de dicho Concilio y de lo ordenado en él, que tanto importa al servicio de Dios y bien de su Iglesia.

ÍNDICE DEL CONCILIO DE TRENTO.

Bula convocatoria del Concilio en el Pontificado de Paulo III; p. 695.

Acta de la abertura del Concilio; p. 696.

Sesión I.—Decreto en que se declara la abertura; página 696.

Sesión II.—Decreto sobre el arreglo de vida, y otras cosas que deben observarse en el Concilio; p. 697.

Sesión III.—Decreto *sobre el símbolo de la fe;* p. 697.

Sesión IV.—Decreto *sobre las escrituras canónicas;* página 698.

—Decreto sobre la edición y uso de la Sagrada escritura; p. 699.

Sesión V.—Decreto *sobre el pecado original;* p. 699.

—Decreto sobre la reforma en la enseñanza y predicación de la Sagrada Escritura; p. 700.

—Capítulo I. Cátedras de la Sagrada Escritura; p. 700.

—Cap. II. Predicadores y demandantes de limosnas; p. 701.

Sesión VI.—Decreto *sobre la justificación;* p. 702.

—Cánones sobre la justificación; p. 706.

—Decreto sobre la reforma; p. 708.—Caps. I á III. Sobre residencia de los prelados y demás beneficios en sus iglesias; p. 708.—Cap. IV. Visitas de iglesias; p. 709.—Cap. V. No ejerzan los obispos autoridad fuera de su diócesis; p. 709.

Sesión VII.—Decreto *sobre los Sacramentos;* p. 709.

—Cánones sobre los Sacramentos en común; p. 709.

—Cánones sobre el Bautismo; p. 710.

—Cánones sobre la Confirmación; p. 710.

—Decreto sobre la reforma; p. 710.—Caps. I y II. Personas aptas para el gobierno de las iglesias catedrales; p. 710.—III á VI. Beneficios, su provisión, unión, etc.; p. 711.—VII á XIV. Visitas de iglesias: consagración, jurisdicción, etc.; p. 711.

—Bula para poder trasferir el Concilio; p. 712.

Sesión VIII.—Decreto sobre la traslación del Concilio; p. 713.

Sesión IX.—Decreto sobre la prorrogación de la sesión; p. 713.

Sesión X.—Decreto sobre la prorrogación de la sesión; p. 713.

—Bula de la reasunción del sagrado Concilio de Trento en el pontificado de Julio III; p. 714.

Sesión XI.—Acta de abertura del Concilio; p. 714.

—Decreto sobre la reasunción; p. 714.

Sesión XII.—Decreto sobre la prorrogación de la sesión; p. 715.

Sesión XIII.—Decreto sobre el Santísimo Sacramento de la Eucaristía; p. 715.

—Cánones del sacrosanto Sacramento de la Eucaristía; p. 717.

—Decreto sobre la reforma; p. 718.—Caps. I al VIII Sobre que los obispos velen en la reforma de costumbres: sobre apelaciones de sus sentencias, degradación de clérigos, causas contra obispos, etc.; pág. 718.

—Salvoconducto concedido á los protestantes; p. 720.

Sesión XIV.—Doctrina de los santísimos *Sacramentos de la Penitencia y Extremaunción;* p. 720.

—Cánones del *Sacramento de la Penitencia;* p. 725.

—Cánones del *Sacramento de la Extremaunción;* p. 726.

—Decreto sobre la reforma; 726.—Contiene XIV capítulos, sobre los obispos, sus deberes y jurisdicción, órdenes sagradas, beneficios, etc.; p. 726.

Sesión XV.—Decreto sobre la prorrogación de la sesión; p. 729.

—Salvoconducto concedido á los protestantes; p. 729.

Sesión XVI.—Decreto de la suspensión del Concilio; p. 730.

—Bula de la celebración del Concilio de Trento en tiempo de Pío IV; p. 731.

Sesión XVII.—Decreto sobre la celebración del Concilio; p. 732.

Sesión XVIII.—Decreto de la *elección de libros,* y de cómo se debe convidar á todos á venir al Concilio, concediéndoles salvoconducto; p. 733.

—Salvoconducto concedido á la nación alemana; página 733.

—Extensión del salvoconducto á las demás naciones; p. 733.

Sesión XIX.—Decreto de la prorrogación de la sesión; p. 733.

Sesión XX.—Decreto de la prorrogación de la sesión; p. 734.

Sesión XXI.—Doctrina de la comunión en ambas especies, y de la de los párvulos; p. 734.

—Cánones de la comunión en ambas especies, y de la de los párvulos; p. 735.

—Decreto sobre la reforma; p. 735.—Caps. I á IX.—Tratan de las órdenes sagradas, distribuciones cuotidianas de obvenciones á frutos entre los beneficiados ó dignidades asistentes á los oficios, coadjutores de parroquias, curas imperitos, beneficios de iglesias que no se pueden reedificar; visitas de monasterios y suspensión de demandas de limosnas; p. 735 á 737.

Sesión XXII.—Doctrina sobre *el sacrificio de la misa;* p. 737.

—Cánones sobre el sacrificio de la misa; p. 739.

—Decreto sobre la reforma; p. 740.—Cap. I. Sobre la vida y honesta conducta de los clérigos; p. 740.—Cap. II. Quiénes deben ser promovidos á las iglesias catedrales; p. 740.—Cap. III. Sobre las distribu-

ciones cuotidianas de frutos; p. 740.—Cap. IV. Sobre voto en los cabildos; p. 741.—Cap. V. Sobre dispensas *extra curiam:* p. 741.—VI á IX. Sobre testamentos y obras pías; p. 741.—Cap. X. Sobre notarios eclesiásticos; p. 742.—Cap. XI. Usurpación de bienes de las iglesias ó lugar piadoso; p. 742.

—Decreto sobre la pretensión de que se conceda el cáliz; p. 742.

Sesión XXIII.—Verdadera y católica doctrina del Sacramento del Orden; p. 742.

—Cánones del *Sacramento del Orden;* p. 743.

—Decreto sobre la reforma; p. 744.—Cap. I. Sobre negligencia en residir; p. 744.—Cap. II. Sobre consagración de los obispos; p. 744.—Caps. III á XVII. Sobre órdenes sagradas; p. 745 á 747.—Cap. XVIII. Sobre creación de seminarios; p. 747.

Sesión XXIV.—Doctrina sobre *el Sacramento del Matrimonio;* p. 749.

—Cánones del Sacramento del Matrimonio; p. 749.

—Decreto de reforma sobre el matrimonio; p. 750.

—Decreto sobre la reforma; p. 752.

Sesión XXV.—Decreto sobre *el Purgatorio;* p. 760.

—Sobre la invocación, veneración, y reliquias de los santos, y de las sagradas imágenes; p. 760.

—Decreto de reforma de los *religiosos y monjas;* p. 761. —Comprende este decreto XXII capítulos, todos concernientes á la reforma de los regulares y monjas, voto de pobreza, obediencia, elección de superiores, año de noviciado, nulidad de profesión, etc. págs. 761 á 766.

—Decreto sobre la reforma.—En los XXI capítulos que comprende este decreto, se dispone sobre puntos importantísimos: que los cardenales y obispos usen de modesto ajuar: quiénes han de recibir los decretos del Concilio: sobre la excomunión y censura: sobre celebración de misas y cargas y condiciones de los beneficios: sobre cabildos exentos, ascensos y regresos de beneficios, hospitales, patronato, diezmos, cuarta funeral, procedimiento contra clérigos concubinarios, observancia de los cánones, prohibición del duelo, inmunidad de la Iglesia y otros puntos; p. 766 á 772.

—Decreto sobre *las indulgencias;* p. 772.

—De la elección de manjares, de los ayunos y días de fiesta; p. 773.

—Del índice de los libros, del catecismo, breviario y misal; p. 773.

—Del fin del Concilio, y de que se pida al Papa su confirmación; p. 774.

Aclamaciones de los Padres al finalizar el Concilio; p. 774.

Confirmación del Concilio; p. 774.

Indice alfabético.

Abad: Abadesa.—V. Monasterios.

Abertura del Concilio; p. 696.

Accesos y regresos de beneficios: su prohibición; capítulo VII; p. 768.

Acólito; cap. II; p. 742.

Adán: sobre su pecado; p. 699.

Afinidad: restricción al parentesco contraído por fornicación, cap. IV; p. 751.

Amonestaciones ó proclamas.—V. Matrimonio.

Apelaciones; cap. VII; p. 744.—V. Fuero.

Arcedianos: requisitos, etc.; cap. XII; p. 755.

Arrendamiento de cosas eclesiásticas: prohibición; capítulo XI; p. 770.

Bautismo: decreto sobre los Sacramentos en general; página 709.—Sobre el Bautismo y Confirmación: cánones; p. 710.—Su diferencia de la penitencia; p. 721.

Beneficio eclesiástico; cap. XI y sigs.; p. 746.—Sobre residencia de beneficiados y curas párrocos; caps. II y III; p. 708.—Pluralidad de beneficios; caps. II y siguientes; p. 710; IX y X; p. 728.—En qué casos son compatibles; caps. XIV y XVII; p. 757.—Condiciones y cargas; caps. V á VII; p. 767.—Exclusión de los hijos ilegítimos de clérigos; cap. XV; p. 771.—Los curados no se conviertan en simples: congruas; cap. XVI; página 771.—Distribuciones cuotidianas; p. 736 y 746.

Buenas obras; cap. XVI; p. 706.

Bulas de Paulo III; p. 695: de Julio III; p. 714: de Pío IV: página 731.

Cabildos: en Sede vacante; cap. X; p. 711.—Visita de los exentos; cap. VI; p. 767.

Cánones: Su observancia, etc; cap. XVIII, p. 771.

Canonicatos; cap. XII; p. 755.

Capellanes Reales; cap. XI; p. 755.

Cardenales: Norma de proceder á su creación; cap. I, página 752.—Su modesto ajuar, etc.; cap. I; p. 766.

Cátedras de Sagrada Escritura; p. 700.

Catedrales: recursos; cap. XIII; p. 757.

Censuras.—V. Excomunión.

Clérigos: sobre su vida y honesta conducta; cap. I, página 740.—Cuáles deben ser promovidos á las iglesias catedrales; cap. II; p. 740.—Sobre voto en los cabildos; p. 741.—Residencia; p. 742.—Usen hábitos; capítulo VI; p. 728.—Modo de proceder contra los concubinarios; cap. XIV; p. 770.

Coadjutores, para cura de almas; cap. IV; p. 736.—Idem. cap. VII, p. 768.

Comunión: doctrina sobre la comunión en una sola ó en ambas especies; sesión XXI, caps. I á IV; p. 734.

—Decreto sobre concesión del cáliz; p. 742.—V. Eucaristía.

Concilio: Bulas de convocatoria, etc.; p. 695 y sig.

Confesión: su institución; ministro; casos reservados etcétera; caps. VI á IX; p. 723.

Confesores; cap. XV; p. 746.

Confirmación: cánones; p. 710.

Consagración; cap. IX; p. 711.

Contrición: cap. IV; p. 721.

Costumbres; cap. I; p. 718.

Cuarta de funerales; cap. XIII; p. 770.

Cuestores.—V. Limosnas.

Curas párrocos: sobre cumplimiento de los deberes de su ministerio; proemio; p. 720.—Remedio para los imperitos...; cap. VI; p. 736.—Id., cap. XVIII; p. 758.—V. Parroquias.

Deanes: su intervención en la visita, etc.; cap. III; página 753.

Decálogo.—V. Mandamientos.

Degradación: cómo debe hacerse la de los clérigos; capítulo IV; p. 719.

Demandantes de limosnas; p. 701.

Desafíos: su prohibición; cap. XIX; p. 772.

Diezmos; cap. XII; p. 770.

Dignidades: circunstancias que se requieren; cap. XII; p. 755.

Disposiciones pías; p. 741.

Divorcio.—V. Matrimonio.

Ecónomos y vicarios que se han de nombrar en sede vacante; cap. XVI; p. 757.

Edad: para obtener beneficio eclesiástico; cap. VI; página 745.—Para recibir órdenes mayores; cap. XII; p. 746.—Para ser dignidad; cap. XII; p. 755.

Escrituras canónicas: cuáles son; p. 698.

Eucaristía: Decreto sobre este Sacramento; p. 711.—

Presencia en él de Jesucristo nuestro Señor; sobre su institución, excelencia, transustanciación, culto y veneración que se le debe; se lleve á los enfermos, preparación que exige, uso y cánones sobre el mismo; sesión XIII; ps. 715 á 718.—Prorrogación de la definición para oir á los protestantes: decreto; p. 719.—Doctrina sobre la comunión en ambas especies, ó en una sola; sesión XXI, caps. I á IV; p. 734.

Excomunión: Se use con precaución, etc.; cap. III, página 766.

Exorcista; cap. II; p. 742.

Extremaunción: Principio de la sesión XIV; p. 711.—Doctrina sobre este Sacramento; p. 724; su institución, efecto, ministro; caps. I á III; ps. 724 y 726.

Fe.—V. Símbolo de la fe.

Fuero eclesiástico: método de proceder, apelaciones, etcetera; cap. XX; p. 750.

Funerales: pago de la cuarta, cap. XIII; p. 770.

Gracias espectativas: su abrrogación; cap. XIX; p. 759.

Hábito clerical.—V. Clérigos.

Hospitales: cap. XV; p. 712.—Id.; cap. VIII; p. 768.

Iglesias: reedificaciones y obras; cap. VII; p. 736.—Idem; cap. VIII; p. 711.—Su inmunidad; cap. XX; p. 772.

Imágenes sagradas: sobre la veneración de las imágenes é invocación de los santos, etc.; sesión XXV; p. 760.

Indulgencias: decreto; p. 772.

Irregularidades: dispensaciones; cap. VI; p. 754.

Jerarquía eclesiástica: p. 742 y 743.

Jesucristo: misión y misterio de su venida; cap. II; página 702.

Jueces conservadores; p. 727.

Jurisdicción.—V. Fuero.

Justificación: lo que es, su naturaleza, etc.; ps. 702 á 708.

Lector; cap. II; p. 742.

Libros canónicos ó escrituras; p. 698.

Libre albedrío: Canon 4.º; p. 706.

Libros: decreto sobre los sospechosos y de mala doctrina; p. 733.—Su índice; p. 773.

Limosna: supresión del nombre y uso de los demandantes; cap. IX; p. 737.

Lujo: fausto, juegos, bailes, etc., prohibidos á los clérigos; cap. I; p. 740.

Mandamientos: de su observancia, etc.; cap. XI; p. 704.

Mandamiento de providendo; cap. XIX; p. 759.

Matrimonio: Doctrina sobre este Sacramento, proemio y cánones; p. 749.

—Decreto de reforma sobre el matrimonio: cap. I: solemnidades: proclamas: necesidad de la presencia del párroco y testigos; cap. I; p. 750.—Parentesco espiritual; cap. II; p. 750.—Impedimento de pública honestidad; cap. III; p. 751.—Matrimonios en grados prohibidos, etc.; cap. V; p. 751.—Prohibido el matrimonio entre el raptor y la robada; cap. VI; p. 751.—Grave pecado del concubinato; cap. VII; p. 751.—Sobre libertad del matrimonio; cap. IX; p. 752.—Prohibición de las nupcias solemnes ó velaciones en ciertos tiempos; cap. X; p. 752.

Misa: Doctrina sobre este sacrosanto sacrificio y cánones, ceremonias, abusos, ritos, etc.; sesión XXII; págs. 737 á 740.—Id., cap. XIV; p. 729.—*Misas:* excesiva, cap. IV; p. 767.

Monasterios: Arreglo de su vida: prohibición de tener propiedad los regulares, etc.; p. 761.—Cuáles pueden ó no poseer bienes; cap. III; p. 761.—No se exijan sin licencia del obispo; id.—Sobre obediencia: observancia de la clausura, etc.; cap. IV; p. 762.—Sobre clausura y custodia de las monjas: elección de abadesas, etc; caps. V y VII; p. 762.—Elección de abad, abadesa, etc.; cap. VI; p. 762.—Sobre gobierno de los monasterios de monjas: asignación de confesor, etc.; caps. V, IX y X; p. 763.—Sujeción de los monasterios á los obispos; cap. XI; p. 763.—Profesión al año de noviciado y sobre bienes de los que profesan; caps. XV y XVI; página 764.—Exploración de la voluntad de la doncella que quiere tomar hábito de religiosa; caps. XVII á XIX; p. 764.

Monjas.—V. Monasterios.

Niños.—V. Párvulos.

Notarios eclesiásticos: sujetos al examen y juicio de los obispos; p. 742.

Noviciado.—V. Monasterios.

Obispos: su autoridad se limita á su diócesis; cap. V, p. 709, y VIII; p. 728.—Aptitud, etc.; cap. I y II; p. 710.—Jurisdicción, etc.; cap. VII y siguientes; 711.—Deben amonestar á los clérigos á que cumplan con su ministerio, etc.; decreto sobre la reforma; caps. I y siguientes; 726.—Su consagración; p. 745.—Forma de proceder á su creación; cap. I, p. 752.—Conocen de gracias de absolución...; cap. V; p. 719.—Su modesto ajuar, etc.; cap. I, p. 766.—Mantengan el decoro de su dignidad; cap. XVII, p. 771.—Causas contra obispos; caps. VI á VIII, p. 719.—Idem, cap. V, p. 754.

Obras pías; p. 741.

Orden: Ordenes sagradas: verdadera doctrina de este Sacramento; sesión XXIII; p. 742.—Sacerdocio de la nueva ley: jerarquía eclesiástica: siete órdenes, etc.; p. 742 y 743.—Id., cap. III á XVII, p. 745 y siguientes.—Excluídos los homicidas; cap. VII, p. 728.—Se den gratis; cap. I, p. 735.—Exclúyense de ellas los que no tienen de qué subsistir; cap. II, p. 735.—Ver también el cap. I y otros del decreto; p. 727.

Ostiario ó portero; cap. II, p. 742.

Parentesco.—V. Matrimonio.

Parroquias: modo de erigir nuevas parroquias; cap. IV; p. 736.—Sobre unión de ellas por pobreza; cap. V, página 736.—Id., cap. XIII, p. 756.—Tengan límites fijos; cap. XIII, p. 757.—Vacantes; cap. XVIII, p. 757.

Párvulos: no están obligados á la comunión sacramental; p. 735.

Patronato: derecho de...; cap. XII, p. 729.

Patronatos; cap. IX, p. 769.

Pecado original; p. 699.

Pecado mortal: pérdida de gracia; cap. XV; p. 705.—V. Confesión.

Penitencia: Doctrina sobre este Sacramento, su institución, su diferencia del Bautismo, su fruto, contrición, confesión, casos reservados, etc.: págs. 720 á 724 y 725.

Penitenciario: su creación, edad, etc.; cap. VII; p. 755.

Perseverancia; cap. XIII; p. 705.

Pobreza: Voto de...; cap. II; p. 761.

Prebendas: método de aumentarlas; cap. XV; p. 757.

Predestinación; cap. XII; p. 705.

Predicación: Sobre el ejercicio de este ministerio; cap. IV; p. 754.—Se expliquen al pueblo los Sacramentos antes de administrarlos y se exponga la Sagrada Escritura, etc.; cap. VII; p. 754.

—Cuestiones que deben evitarse cuidadosamente en los sermones; p. 760.—Más sobre obligación de predicar; p. 761.

Prelados: residencia; cap. I; p. 708.

Presbíteros: quiénes se llaman así; cap. III; p. 724.

Profesión: Causas sobre su nulidad; cap. XIX; p. 764.

Protestantes: Salvoconducto que se les concede; páginas 720, 729 y 733.

Purgatorio: Decreto sobre el purgatorio; sesión XXV; p. 760.
Renuncia de bienes.—V. Monasterios: Pobreza.
Residencia y cura de almas; cap. I; pág. 744.
Regulares y monjas: ajusten su vida á la regla que profesaron; cap. I.—Se les prohibe la propiedad; cap. II; pág. 761.—V. Monasterios.
Sacramentos: decreto y cánones sobre los Sacramentos en general; sesión VII; p. 709.
Sagrada Escritura: Edición *Vulgata*; p. 699.—Cátedras; p. 700.
Santos.—V. Imágenes.
Sede vacante de los obispados; cap. XVI; p. 757.
Sede Apostólica: queda siempre á salvo su autoridad; cap. XXI; p. 772.
Seminarios: Método de erigirlos; cap. XVIII; p. 747.
Sermones.—V. Predicación.
Símbolo de la fe; p. 697.
Simonía: prohibición de deducciones de frutos, etc.; capítulo XIV; p. 770.
Sínodos provinciales; su celebración periódica; cap. II; p. 752.
Subdiácono; cap. II; págs. 742 y 746.
Superstición (Doctrina contra la): en la invocación de los Santos, en la veneración de reliquias, en el sagrado uso de imágenes, ahuyentando toda ganancia sórdida, etc.; sesión XXV en el decreto sobre el purgatorio, p. 760.
Testamentos ó últimas voluntades; p. 741.
Transustanciación: lo que llama así la Santa Iglesia; cap. IV; p. 716.
Unción.—V. Extremaunción.
Usurpación de bienes de lugares piadosos ó iglesias; p. 741.
Vida y costumbres en el Concilio; p. 697.
Visitas; de iglesias: cap. IV; p. 709, y caps. VII y VIII, p. 711.—De monasterios, beneficios con ó sin cura de almas; sesión XXI, cap. VIII; p. 787.—De beneficios; caps. IX y X; p. 755.—De los cabildos exentos; capítulo VI; p. 767.—Visitas diocesanas en general; capítulo III; p. 753.

CONCILIO DEL VATICANO. Celebrado bajo el pontificado de Pío IX y presidido por Su Santidad, según las Letras Apostólicas de 29 de Junio de 1869, que para ello expidiera. El 8 de Diciembre de 1869 se celebró la sesión inaugural, á cuya ceremonia asistieron en las galerías dispuestas al lado de la sala algunas personas Reales, entre ellas SS. AA. RR. el conde y condesa de Girgenti, hermana mayor de S. M. el Rey D. Alfonso XII. Concurrieron 49 cardenales, 10 patriarcas, 3 primados, 120 arzobispos, 516 obispos, 6 padres *diocesis nullios*, 17 abades generales de las Órdenes monásticas que tienen uso de mitra, 8 generales y vicarios generales de las congregaciones de clérigos regulares, 5 de las Órdenes monásticas y 16 de las Órdenes mendicantes, total 750. De ellos, 42 obispos eran españoles, que fueron los arzobispos de Sevilla, Valladolid, Zaragoza, Valencia, Granada, Tarragona y Burgos; el patriarca de las Indias, y los obispos de Pamplona, Urgel, Cartagena, Lugo, Tarragona, Zamora, Sigüenza, Ávila, Menorca, Puerto Rico, Habana, Cuenca, Orihuela, Salamanca, Astorga, Santander, Jaén, Huesca, Tortosa, Toledo (auxiliar de), Barcelona, Lérida, Gerona, Tuy, Málaga, Calahorra y la Calzada, Badajoz, Palencia, Vich, Guadix, Orense, Oviedo, Canarias, Coria, y el Excelentísimo Sr. D. Antonino Claret y Clará, arzobispo de Trajanópolis *in partibus infidelium*. El episcopado español ha tomado parte activa y gloriosa en las tareas de aquella augusta asamblea, pues en casi todas las congregaciones generales se dejó oír la voz de nuestros prelados, como en las del santo Concilio de Trento. Se celebraron cuatro sesiones públicas y 89 congregaciones generales; la última el 1.° de Setiembre de 1870, habiéndose tenido que suspender el Concilio á consecuencia de los graves acontecimientos ocurridos en Roma á la sazón.

La Bula en que S. S. Pío IX declaró suspendidas las sesiones y congregaciones, lleva la fecha de 20 de Octubre de 1870.

CONCILIOS DE ESPAÑA. En España no se ha verificado ningún Concilio ecuménico ó universal; pero en cambio se han celebrado muchísimos nacionales, así generales como provinciales. De los Concilios nacionales, el primero es el iliberitano, llamado así porque se celebró en Iliberis, ciudad de la Bética, en el año de 302.

Asistieron á él 19 obispos con voz y voto, 26 presbíteros á quienes se concedió asiento, y muchos diáconos que estaban en pié, aunque separados del pueblo. Después de éste, se sucedieron sin interrupción los demás de España, en los que se promulgaron sagrados cánones y se introdujeron importantes reformas en el estado eclesiástico. En uno de los de Barcelona se prohibe casar á los clérigos, y en el que se celebró en Madrid, año de 1473, presidido por el cardenal legado D. Rodindo de Borja, se adoptaron providencias contra los que se introducían en la Iglesia sin saber latín. Sólo en Toledo se han celebrado 20 Concilios entre nacionales y provinciales, cuyos importantes decretos forman parte del Derecho canónico. En el del año 610 se decidió la primacía de España á favor de la Silla toledana, y en el de 633, con asistencia del Rey Sisenando, se ordenó que el *Misal* y *Breviario* fuese el mismo en toda la España y Galia gótica. En el celebrado en el año de 682, con asistencia de 35 obispos, se dió facultad al arzobispo de Toledo para proveer las iglesias de España y de la Galia gótica, vacantes, en ausencia de los Reyes, y de confirmar las presentaciones de éstos. Pero entre todos los Concilios toledanos ninguno es tan célebre como el tercero, congregado el año de 589. En él abjuró el Rey Recaredo los errores

del arrianismo y firmó con su esposa la Reina Berta la protestación de la fe. Determináronse además en este Concilio 23 puntos importantes de la disciplina eclesiástica, y asistieron á él 62 obispos de toda la España y la Galia narbonense (1).

CÓNCLAVE. Expresa esta palabra el lugar donde se celebra la Asamblea de cardenales de la Iglesia romana, reunidos para la elección de Sumo Pontífice. También se usa para significar la Asamblea misma.

No siempre se ha observado la formalidad del Cónclave para verificar el importante acto que hoy se realiza por su medio. Sabido es que en los primeros siglos de la Iglesia, la elección de Pontífice, como la de los obispos, se hacía por el pueblo y el clero; y fuera de duda está que aunque el duodécimo Concilio general determinó en 1179 que las dos terceras partes de sufragios del Sacro Colegio bastarían para que el cardenal que los obtuviera se considerase elegido Pontífice, no se verificó el establecimiento del Cónclave hasta el año 1274, en que lo instituyó el segundo Concilio de Lyón, siendo Papa Gregorio X.

Según la constitución del caso, que es la primera de las del Concilio expresado, los cardenales debían reunirse para proceder á la elección pontificia en el punto y palacio mismo en que hubiera fallecido el último Papa, no esperando más que seis días por los ausentes. Pero hoy ha prevalecido la costumbre de que aun cuando el Pontífice haya muerto fuera de Roma, se reunan á los diez días de su fallecimiento en la galería del Vaticano, preparada al efecto, todos los cardenales que se encuentren en Roma y que puedan concurrir á acto tan trascendental.

Constituído el Cónclave, permanecen todos los cardenales en completa incomunicación con el exterior hasta verificarse la elección, sin poder hablar entre tanto de palabra, ni por escrito, con persona alguna, inclusos los representantes de los Reyes, con el fin de evitar toda influencia extraña y conseguir que procedan con completa libertad é independencia en la elección los que la han de llevar á cabo. A este efecto, se muran y tabican cuantas entradas dan acceso á la galería destinada al Cónclave, sin que quede más que una sola puerta asegurada con cuatro llaves; dos colocadas por dentro, que conserva el cardenal camarlengo y el primer maestro de ceremonias, y dos por fuera, que tiene en su poder el mariscal del Cónclave. La comida y demás cosas necesarias para la vida se reciben por tornos cerrados y bajo la inspección de los conservadores de Roma, prelados, auditores de la Rota, maestro del Sacro Palacio, etc.; el cardenal que sale, aunque sea por motivos de salud, no vuelve á entrar y pierde el derecho de votar; y los conclavistas (1) del cardenal que muere en el Cónclave, no salen hasta que éste termina.

Reservándonos para el artículo PAPA hablar extensamente de la manera de llevarse á cabo la elección, diremos para terminar el presente, que con la celebración del Cónclave y designación de Pontífice está íntimamente ligada la cuestión relativa al derecho de exclusiva, en virtud del cual tienen varios príncipes católicos el de oponerse á la elección de un cardenal determinado, declarando que ella no sería agradable á su respectiva nación por motivos particulares.

Hablando de tan interesante punto un insigne canonista, el Sr. Aguirre (2), se lamenta de que hayan sido infructuosas sus pesquisas para averiguar la existencia de documentos que probasen desde qué tiempo corresponde la exclusiva al Rey de España; pero aunque el origen y modo de ponerse en práctica dicho derecho no está consignado en ningún documento público, ni comprendido en ninguna colección eclesiástica ni diplomática, no puede negarse que lo han ejercido y lo conservan en el día las Cortes de Viena, París y Madrid. Personas bien enteradas aseguran que el Rey de España D. Fernando VII excluyó en el Cónclave que dió por resultado la elección de Gregorio XVI á un cardenal que había sido Nuncio de Su Santidad en estos Reinos.

CONCORDATOS: CULTO Y CLERO: ASUNTOS ECLESIASTICOS. Se llama Concordato el tratado ó convenio que hace el Papa con algún Príncipe ó Gobierno sobre puntos de disciplina eclesiástica.

La historia de los Concordatos, dice un escri-

(1) *Los Concilios que más se citan en la historia de la Iglesia española, son los siguientes:*
Los de Córdoba, reunidos en los años 349, 681, 683, 684, 688, 693, 694, 701, 793, 1.324, 1.339, 1.345 *y* 1355.—Galicia, *en* 448.—Tarragona, 464, 516, 1.180, 1.230, 1.239, 1.240, 1.242, 1.244, 1.247, 1.248, 1.282, 1.292, 1.294, 1.305, 1.307 *y* 1.317.—Barcelona, 540, 906 *y* 1.038.—Lérida, 546, 1.229, 1.237 *y* 1.246.—Valencia, 546 *y* 1.240.—Lugo, 569.—Sevilla, 590 *y* 619.—Mérida, 666.—Urgel, 799, 887 *y* 1.038.—Oviedo, 877 *y* 1.115.—Astorga, 946.—Compostela, 971, 1.056 *y* 1.114.—León, 1.020, 1.091 *y* 1.114.—Pamplona, 1.023.—Coyanza, 1.050.—Aragón, 1.062.—Gerona, 1.068 *y* 1.097.—Burgos, 1.080 *y* 1.156.—Palencia, 1.114, 1.129 *y* 1.388.—Salamanca, 1.310, 1.335, 1.380 *y* 1.410.—Valladolid, 1.322.—Tortosa, 1.429, *y* Madrid, 1.473.—E.

(1) *Llámanse conclavistas las personas que cada cardenal puede llevar consigo, más bien que en el concepto de auxiliares domésticos, como secretarios de honor y para hacer compañía. Son de ordinario dos, y ambos suelen ser sacerdotes, aunque también puede ser lego uno de ellos. En el caso de ser príncipe el cardenal, puede llevar tres conclavistas en vez de dos.*

(2) Curso de Disciplina eclesiástica general y particular de España (3.ª *edición*).

tor, sería la historia de las disputas y discordias habidas entre el sacerdocio y el imperio, porque así como no habría transacciones privadas, si no hubiere cuestiones entre los intereses particulares, tampoco hubiera habido necesidad de concordias entre los Papas y los Príncipes si no hubiere habido desavenencias entre ellos, y si cada uno hubiera permanecido dentro de los límites de sus verdaderas atribuciones.

Entre nosotros, son notables la *Concordia Fachenetti* de **1640** y los *Concordatos celebrados en* **1737** *entre Felipe V y Clemente XII* y en **1753** *entre Fernando VI y Benedicto XIV;* pero el más importante de todos es el que, en virtud de la ley de 8 de Mayo de 1849, se celebró últimamente en 16 de Marzo de **1851**, ratificándose después en 1.° y 26 de Abril, y publicándose como ley del Estado en 17 de Octubre del mismo año. He aquí los referidos Concordatos, el convenio de 4 de Abril de 1860, las disposiciones dictadas para la ejecución de los mismos y las que más interés pueden tener para nuestros lectores entre la multitud de las publicadas sobre culto y clero y demás referentes á personas y cosas eclesiásticas.

Concordia Fachenetti.

Dase este nombre á la Concordia que se hizo por el Rey Felipe IV con el Nuncio de S. S. don César Fachenetti, aprobando las Ordenanzas de la Nunciatura decretadas en 8 de Octubre de 1640. Las negociaciones para esta Concordia se debieron á la iniciativa de D. Juan Chumacero, y tuvo por objeto este arreglo la reformación de los abusos del Tribunal de la Nunciatura. Los 22 primeros capítulos de esta Concordia se incluyen en la ley 2.ª del tít. IV, lib. II de la Nov. Recop., y los siguientes 23 al 35 contienen el arancel de derechos de los ministros y oficiales del Nuncio. *(Códigos antiguos de España, pág.* 878.)

En el memorial que presentaron al Papa don Juan Chumacero y D. Fr. Domingo Pimentel, hicieron resaltar los abusos del Tribunal de la Nunciatura, cuya reforma pretendían. «Los derechos que en él se llevan, decían en uno de sus capítulos, así por los ministros, como por los jueces delegados, se arreglan omnímodamente por la voluntad de cada uno. Pasan las propinas de 200 y 300 ducados, y no sólo en lo definitivo, sino muchas veces en lo interlocutorio. En el precio no se atiende á la dificultad de la causa y grandeza del pleito... Se ha introducido tanta diferencia de artículos y autos, que ni hay vida que alcance al fin de un pleito, ni hacienda que lo costee. Antes de haber contestádose las demandas en lo principal, preceden tantas instancias sobre manutenciones, recusaciones y otra diversidad de puntos, que cada uno importa más en tiempo y cantidad que un gran pleito en los Tribunales seculares. A ninguno que pide buleto se le niega... No se recibe la moneda usual sino plata doble y oro. Los salarios que se señalan, á los jueces, alguaciles y receptores que despachan, son en tan grande exceso, que sola una salida puede ser condenación cabal de delitos muy graves.»

Concordato de 1737 entre S. M. católica D. Felipe V y el Papa Clemente XII.

«Deseando la Majestad católica de Felipe V, Rey de las Españas, dar providencia para la quietud y bien público de sus reinos, con la solicitud de algún reglamento oportuno sobre ciertos capítulos concernientes á sus iglesias y eclesiásticos; y queriendo no sólo terminar por medio de una firme é indisoluble concordia con la Santa Sede las acaecidas diferencias que al presente ocurren, sino también quitar cualquiera materia y ocasión que pueda en adelante ser origen de nuevos disturbios y disensiones, hizo presentar á la Santidad de N. M. S. P. Clemente XII, que reina felizmente, un resumen de varias proposiciones que formó el Sr. D. José Rodrigo Villapando, marqués de la Compuesta, su Ministro en el tiempo del Pontificado de su antecesor Clemente XI, de santa memoria, y se comunicó entonces al Pontífice referido, suplicando á Su Santidad que providenciase benignamente con su autoridad apostólica al tenor de las instancias y demandas que en el resumen insinuado iban expuestas; y no deseando menos Su Santidad cooperar al bien de aquel Reino, y especialmente á la quietud y tranquilidad del clero, para que libre de todas molestias y embarazos pueda más fácilmente dedicarse al culto divino y aplicarse á la salud y cuidado de las almas que tiene á su cargo: extendiendo con especialidad su anhelo á dar á S. M. nuevas pruebas de su paternal afecto y de su constante deseo de mantenerle una sincera, perfecta y perpetua correspondencia y unión, después de haber oído el parecer de algunos señores cardenales sobre las dichas proposiciones, se mostró propenso y dispuesto á conceder todo aquello que pudiese ser concedido, dejando á salvo la inmunidad y libertad eclesiástica, la autoridad y jurisdicción de la Silla Apostólica y sin perjuicio de las mismas iglesias en consecuencia de sus recíprocos deseos, Su Santidad y S. M. C. respectivamente nos deputaron y concedieron las facultades necesarias á Nos los infrascritos, para que unidos confiriésemos, tratásemos y concluyésemos el mencionado negocio, como consta por las plenipotencias que respectivamente se nos dieron y se insertarán á la letra al fin del presente tratado; y finalmente después de examinados y controvertidos maduramente todos los dichos asuntos, acordamos los siguientes artículos:

Art. I. Su Majestad Católica para hacer á todos manifiesta la perfecta unión que quiere tener con Su Santidad y con la Sede Apostólica, y cuán de razón es su ansia de conservar sus derechos á la Iglesia, mandará que se restablezca plenamente el comercio con la Santa Sede: que se dé como antes ejecución á las Bulas apostólicas y matrimoniales: que el Nuncio destinado por

Su Santidad, el Tribunal de la Nunciatura y sus ministros se reintegren sin alguna disminución (aun levísima) en los honores, facultades, jurisdicciones y prerrogativas que por lo pasado gozaban: y en conclusión, que en cualquier materia que toque á la autoridad de la Santa Silla, como á la jurisdicción é inmunidad eclesiástica, se deba observar y practicar todo lo que se observaba y practicaba antes de estas últimas diferencias: exceptuando solamente aquello en que se hiciere alguna mutación ó disposición en el presente *Concordato*, por orden á lo cual se observará lo que en él se ha establecido y dispuesto, removiendo y abrogando cualquiera novedad que se haya introducido, sin embargo de cualesquiera órdenes y decretos contrarios expedidos en lo pasado por S. M. ó sus Ministros.

Art. II. Para mantener la quietud y tranquilidad pública é impedir que con la esperanza del asilo se cometan algunos más graves delitos que puedan ocasionar mayores disturbios, dará Su Santidad en cartas circulares á los obispos las órdenes necesarias para establecer que la inmunidad local no sufra en adelante á los salteadores ó asesinos de caminos, aun en el caso de un solo y simple insulto, con tal que en aquel acto mismo se siga muerte ó mutilación de miembros en la persona del insultado. Igualmente ordenará que el crimen de lesa majestad, que por las constituciones apostólicas está excluído del beneficio asilo, comprenda también á aquéllas que maquinaren ó trazaren conspiraciones dirigidas á privar á S. M. de sus dominios en el todo ó en parte. Y finalmente para impedir en cuanto sea posible la frecuencia de los homicidios, extenderá Su Santidad con otras letras circulares á los Reinos de España la disposición de la Bula que comienza: *In suppremo justitiæ solio*, publicada últimamente para el estado eclesiástico (1).

Art. III. Habiéndose en algunas partes introducido la práctica de que los reos aprehendidos fuera del lugar sagrado aleguen inmunidad, y pretendan ser restituídos á la iglesia por el título de haber sido extraídos de ella, ó de lugares inmunes en cualquiera tiempo, huyendo de este modo el castigo debido á sus delitos, cuya práctica se llama comunmente con el nombre de *iglesias frías*, declara Su Santidad que en estos casos no gocen de inmunidad los reos y expedirá á los obispos de España letras circulares sobre este asunto para que en su conformidad publiquen los edictos.

Art. IV. Porque S. M. particularmente ha insistido en que se providencie sobre el desorden que nace del refugio que buscan los delincuentes en las ermitas é iglesias rurales y que les da ocasión y facilidad de cometer otros delitos impunemente; se mandará igualmente á los obispos por letras circulares, que no gocen de inmunidad las dichas iglesias rurales y ermitas en que el Santísimo Sacramento no se conserva, ó en cuya casa contigua no habita un sacerdote para su custodia; con tal que en ellas no se celebre con frecuencia el sacrificio de la misa.

Art. V. Para que no crezca con exceso y sin alguna necesidad el número de los que son promovidos á las órdenes sagradas, y la disciplina eclesiástica se mantenga con vigor por orden á los inferiores clérigos, encargará Su Santidad estrechamente con Breve especial á los obispos la observancia del Concilio de Trento y precisamente sobre lo contenido de la ses. 21, cap. 2.°, y la ses. 23, cap. 6.° *de Reform.*, bajo las penas que por los sagrados cánones, por el Concilio mismo y por constituciones apostólicas, están establecidas, y á efecto de impedir los fraudes que hacen algunos en la constitución de los patrimonios, ordenará Su Santidad que el patrimonio sagrado no exceda en lo venidero la suma de 60 escudos de Roma en cada un año.

Demás de esto, porque se hizo instancia por parte de S. M. C., para que se provea de remedio á los fraudes y colusiones que hacen muchas veces los eclesiásticos no sólo en las constituciones de los referidos patrimonios, sino también fuera de dicho caso, fingiendo enajenaciones, donaciones y contratos, á fin de eximir injustamente á los verdaderos dueños de los bienes, bajo de este falso color de contribuir á los derechos reales, que según su estado y condición están obligados á pagar; proveerá Su Santidad á estos inconvenientes con Breve dirigido al Nuncio apostólico que se deba publicar en todos los obispados, estableciendo penas canónicas y espirituales con excomunión *ipso facto incurrenda*, reservada al mismo Nuncio y á sus sucesores, contra aquellos que hicieren los fraudes y contratos colusivos arriba expresados ó cooperen á ellos (1).

Art. VI. La costumbre de erigir beneficios eclesiásticos que hayan de durar por limitado tiempo, queda abolida del todo, y Su Santidad expedirá letras circulares á los obispos de España si fuere necesario, mandándoles que no permitan en adelante semejantes erecciones de beneficios *ad tempus;* debiendo éstos ser instituídos con aquella perpetuidad que ordenan los cánones sagrados y los que están erigidos de otra manera no gocen de exención alguna.

Art. VII. Habiendo S. M. hecho representar que sus vasallos legos están imposibilitados de subvenir con sus propios bienes y haciendas á todas las cargas necesarias para ocurrir á las urgencias de la Monarquía, y habiendo suplicado á Su Santidad que el indulto en cuya virtud contribuyen los eclesiásticos á los 19 millones y medio impuestos sobre las cuatro especies de carne, vinagre, aceite y vino, se entienda también á los cuatro millones y medio que se cobran de las mismas especies por cuenta del nuevo impuesto de los 8.000 soldados. Su Santidad, hasta tanto que sepa con distinción si los cuatro millones y medio ducados de moneda de España que pagan los seglares, como arriba se dijo, por cuenta del nuevo impuesto y por el tributo de los 8.000 soldados, se exigen ó en seis años ó en uno, y hasta tener una plena y especifica información de la cuanti-

(1) *Por el Breve de Clemente XIV de 12 de Setiembre de 1772, mandado cumplir por Carlos III (ley 5.ª, tít. IV, libro I, Nov. Recop.), se ordenó á los prelados que con la mayor prontitud y á lo más dentro de un año, señalasen en cada lugar sujeto á su jurisdicción una ó á lo más dos iglesias ó lugares sagrados, según su población, en las cuales se guardase solamente la inmunidad y asilo, según la forma de los sagrados cánones y constituciones apostólicas y no en otra de las demás.*

(1) *Para cumplimiento de este artículo se dió la ley 4.ª, tít. XII, lib. I, Nov. Recop.* (Códigos, pág. 812.)

dad y cualidad de las otras cargas á que los eclesiásticos están sujetos, no puede acordar la gracia que se ha pedido; dejando, sin embargo, suspenso este artículo hasta que se liquiden dichos impuestos y se reconozca si es conveniente gravar á los eclesiásticos más de lo que al presente están gravados. Su Santidad, por dar á S. M. entre tanto una nueva prueba del deseo que tiene de complacerle en cuanto sea posible, le concederá un indulto por solos cinco años, en virtud del cual paguen los eclesiáticos el ya dicho nuevo impuesto y el tributo de los 8.000 soldados, sobre las cuatro mencionadas especies de vinagre, carne, aceite y vino, en la misma forma que pagan los 19 millones y medio; pero con tal que los dichos cuatro millones y medio se paguen distribuídos en seis años, y que la parte en que deben contribuir los eclesiásticos, no exceda la suma de 150.000 ducados anuos de moneda de España. Reservándose entre tanto Su Santidad el hacer las diligencias y tomar las informaciones ya insinuadas antes de dar otra disposición sobre la sujeta materia, con expresa declaración de que, en caso que Su Santidad ó sus sucesores no vengan en prorrogar esta gracia, concedida por los cinco años, á más tiempo, no se pueda jamás decir, ni inferir de esto, que se ha contravenido al presente *Concordato*.

Art. VIII. Por la misma razón de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos y de la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencia, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cuantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio y están con el gravamen de los tributos regios; ha pedido á Su Santidad el Rey católico se sirva ordenar que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio de su reinado, ó que en adelante adquirieren con cualquier título, están sujetos á aquellas mismas cargas, á que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado Su Santidad la cuantidad y cualidad de dichas cargas y la imposibilidad de soportarlas, á que los legos se reducirían si por orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia; no pudiendo convenir en gravar á todos los eclesiásticos como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes que por cualquier título adquiriesen cualquiera iglesia, lugar pío ó comunidad eclesiástica, y por esto cayeren en mano muerta, queden perpetuamente sujetos desde el día en que se firmare la presente Concordia, á todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, á excepción de los bienes de primera fundación, y con la condición de que estos mismos bienes que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos, y que no pueden los Tribunales seglares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los obispos (1).

(1) *Para el cumplimiento de este art.* 8.º *se dictaron dos instrucciones distintas: una en* 24 *de Octubre de* 1745 *y otra en* 16 *de Junio de* 1760. *Son respectivamente las leyes* 14 *y* 15, *tit. V, lib. I de la Nov. Recop.* (*Códigos antiguos de España, págs.* 780 *y siguientes.*) *La ley* 16 (*pág* 784) *aclara las anteriores.*

Art. IX. Siendo la mente del santo Concilio de Trento que los que reciben la primera tonsura tengan vocación al estado eclesiástico, y que los obispos, después de un maduro examen, la den á aquellos solamente de quienes probablemente esperen que entren en el orden clerical con el fin de servir á la Iglesia y de encaminarse á las órdenes mayores; Su Santidad, por orden á los clérigos que no fueren beneficiados y á los que no tienen capellanías ó beneficios que excedan la tercera parte de la congrua tasada por el Sínodo para el patrimonio eclesiástico, los cuales habiendo cumplido la edad que los sagrados cánones han dispuesto, no fueron promovidos por su culpa ó negligencia á los órdenes sacros, concederá que los obispos, precediendo las advertencias necesarias les señalen para pasar á las órdenes mayores un término fijo que no exceda de un año; y que si pasado este tiempo no fueren promovidos por culpa ó negligencia de los mismos interesados, que en tal caso no gocen exención alguna de los impuestos públicos (1).

Art. X. No debiéndose usar de las censuras, sino es *in subsidium*, conforme á la disposición de los sagrados cánones y al tenor de lo que está mandado por el santo Concilio de Trento, en la ses. 25 *de Regul.*, cap. III, se encargará á los ordinarios que observen la dicha disposición conciliar y canónica, y no sólo que las usen con toda la moderación debida, sino también que se abstengan de fulminarlas siempre que con los remedios ordinarios de la ejecución real ó personal se pueda ocurrir á las necesidades de imponerlas, y que solamente se valgan de ellas cuando no se pueda proceder á alguna de dichas ejecuciones contra los reos, y éstos se mostraren contumaces en obedecer los decretos de los jueces eclesiásticos.

Art. XI. Suponiéndose que en las órdenes regulares hay algunos abusos y desórdenes dignos de corregirse, deputará Su Santidad á los metropolitanos con las facultades necesarias y convenientes para visitar los monasterios y casas regulares, y con instrucción de remitir los autos de la visita, á fin de obtener la aprobación apostólica, sin perjuicio de la jurisdicción del Nuncio apostólico, que entre tanto y aun mientras durare la visita, quedará en su vigor en todo, según la forma de sus facultades y del derecho; y estableciendo á los visitadores término fijo para que la deban concluir dentro del espacio de tres años.

Art. XII. La disposición del sagrado Concilio de Trento, concerniente á las causas de primera instancia, se hará observar exactamente, y en cuanto á las causas en grado de apelación, que son más relevantes como las beneficiales, que pasan del valor de 24 ducados de oro de Cámara, las jurisdiccionales, matrimoniales, decimales de patronato y otras de esta especie, se conocerá de

(1) *Antes de este Concordato, los bienes eclesiásticos estaban exentos de todos los pechos y tributos. Por el presente artículo se sujetaron al pago las adquisiciones sucesivas; pero siguiendo tocándose todavía grandes inconvenientes, por Breve de Su Santidad de* 15 *de Abril de* 1817, *se mandaron comprender en el pago de la contribución del Reino todos los bienes del estado eclesiástico secular y regular en cualquier tiempo habidos ó adquiridos y poseídos. Hoy con la desamortización han cesado más por completo las dificultades.*

ellas en Roma y se cometerán á jueces *in partibus* las que sean de menor importancia.

Art. XIII. El concurso á todas las iglesias parroquiales, aún vacantes *justa decretum et in Roma*, se hará *in partibus* en la forma ya establecida, y los obispos tendrán la facultad de nombrar á la persona más digna, cuando vacare la parroquia en los meses reservados al Papa. En las demás vacantes, aunque sean por resultas de las ya provistas, los ordinarios remitirán los nombres de los que fueren aprobados, con distinción de las aprobaciones en primero, segundo y tercer grado, y con individuación de los requisitos de los opositores al concurso.

Art. XIV. En consideración del presente *Concordato*, y en atención también á que regularmente no son pingües las parroquias de España; vendrá Su Santidad en no imponer pensiones sobre ellas; á reserva de las que se hubieren de cargar á favor de los que las resignan, en caso de que con testimoniales de los obispos se juzgue conveniente y útil la renuncia, como también en caso de concordia entre dos litigantes sobre la parroquia misma.

Art. XV. En cuanto á la reserva de pensiones sobre los demás beneficios, se observará aquello mismo que hasta estas últimas diferencias se ha practicado, pero no se harán pagar renovatorias en lo venidero por las prebendas y beneficios que se hubieren de conferir en lo futuro, quedando intactas las renovaciones futuras, que cedieren en favor de aquellas personas particulares que por la Datería han tenido ya las pensiones.

Art. XVI. Para evitar los inconvenientes que resultan de la incertidumbre de las rentas de los beneficios y de la variedad con que los mismos provistos expresan su valor, se conviene en que se forme un estado de prebendas y beneficios, aunque sean de patronato; y que éste se haga por medio de los obispos y ministros que por parte de la Santa Sede habrá de destinar el Nuncio; exceptuando, empero, las iglesias y beneficios consistoriales tasados en los libros de Cámara, en los cuales no se innovará cosa alguna: pero mientras este estado no se formare se observará la costumbre. Luego que la nueva tasación esté hecha, antes de ponerla en ejecución se deberá establecer el modo como se ha de practicar, sin que la Datería, Cancelaría ni los provistos, queden perjudicados tanto por lo que mira á la imposición de las pensiones, como por lo que mira al costo de las Bulas y paga de las medias anatas; y entre tanto se observará del mismo modo lo que hasta ahora ha sido de estilo.

Art. XVII. Así en las iglesias catedrales como en las colegiatas no se concederán las coadjutorías sin letras testimoniales de los obispos, que atesten ser los coadjutores idóneos á conseguir en ellas canonicatos; y en cuanto á las causas de la necesidad y utilidad de la iglesia se deberá presentar testimonio del mismo ordinario ó de los cabildos; sin cuya circunstancia no se concederán dichas coadjutorías. Llegando, empero la ocasión de conceder alguna, no se le impondrán en adelante á favor del propietario pensiones ú otras cargas, ni á su instancia en favor de otra tercera persona.

Art. XVIII. Su Santidad ordenará á los Nuncios apostólicos que nunca concedan dimisorias.

Art. XIX. Siendo una de las facultades del Nuncio apostólico conferir los beneficios que no excedan de 24 ducados de cámara y resultando muchas veces entre los provistos controversias sobre si la relación del valor es verdadera ó falsa; se ocurrirá á este inconveniente, con la providencia de la nueva tasa que se dijo arriba, en la cual estará determinado y especificado el valor de cualquiera beneficio. Pero hasta tanto que dicha tasa se haya efectuado, ordenará Su Santidad á su Nuncio, que no proceda á la colación de beneficio alguno, sin haber tenido antes el proceso que sobre su valor se hubiese formado ante el obispo del lugar en donde esté eregido: en cuyo proceso se hará por testimonio la prueba de los frutos ciertos é inciertos del beneficio.

Art. XX. Las causas que el Nuncio apostólico suele delegar á otros que á los jueces de su Audiencia y se llaman jueces *in curia*, nunca se delegarán si no es á los jueces nombrados por los Sínodos, ó á personas que tengan dignidad en las iglesias catedrales.

Art. XXI. Por lo que mira á la instancia que se ha hecho sobre que las costas y espórtulas en los juicios del Tribunal de la Nunciatura, se reduzcan al arancel que en los Tribunales Reales se practican y no se excedan; siendo necesario tomar otras informaciones para verificar el exceso que se sienta de las tasas de la Nunciatura, y juzgar si hay necesidad de moderarlas, se ha convenido en que se dará providencia luego que lleguen á Roma las instrucciones que se tienen pedidas.

Art. XXII. Acerca de los expolios y nombramiento de sus colectores, se observará la costumbre; y en cuanto á los frutos de las iglesias vacantes, y particularmente la Santidad de nuestro M. S. Padre, que hoy reina felizmente, no han dejado de aplicar siempre para uso y servicio de las mismas iglesias en buena parte; así también ordenará Su Santidad que en lo porvenir se asigne la tercera parte para servicio de las iglesias y pobres; pero desfalcando las pensiones que de ellas hubieren de pagarse.

Art. XXIII. Para terminar amigablemente la controversia de los patronatos de la misma manera que se han terminado las otras como Su Santidad desea; después que se haya puesto en ejecución el presente ajustamiento, se deputarán personas por Su Santidad y por S. M. para reconocer las razones que asisten á ambas partes; y entre tanto se suspenderá en España pasar adelante en este asunto; y los beneficios vacantes ó que vacaren, sobre que pueda recaer la disputa del patronato, se deberán proveer por Su Santidad, ó en sus meses por los respectivos ordinarios, sin impedir la posesión á los provistos.

Art. XXIV. Todas las demás cosas que se pidieron y expresaron en el resumen referido, formado por el señor marqués de la Compuesta, D. José Rodrigo Villalpando, y que se exhibió á Su Santidad, como arriba se dijo, en los cuales no se ha convenido en el presente tratado, continuarán observándose en lo futuro del modo que se observaron y practicaron en lo antiguo, sin que jamás se puedan controvertir de nuevo. Y para que nunca se pueda dudar de la identidad del dicho resumen, se harán dos ejemplares, uno de los cuales quedará á Su Santidad, y otro se

enviará á S. M., firmados ambos por Nos los infrascritos.

Art. XXV. Si no se ajustaren al mismo tiempo los negocios pendientes entre la Santa Sede y la Corte de Nápoles, promete S. M. cooperar con eficacia á que se expidan y concluyan feliz y cuidadosamente, pero cuando esto no pudiese conseguirse, antes si por esto (lo que Su Santidad espera que no suceda) en algún tiempo se aumentaren las discordias y sinsabores; promete S. M., que jamás contravendrá por esta causa á la presente Concordia, ni dejará de perseverar en la buena armonía establecida ya con la Santa Sede Apostólica.

Art. XXVI. Su Santidad y S. M. C. aprobarán y ratificarán el tratado presente; y de las letras de ratificación se hará respectivamente la consignación y canje en el término de dos meses ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, nos los infrascritos, en virtud de las respectivas plenipotencias antes expresadas de Su Santidad y S. M. C., hemos firmado el presente *Concordato* y sellado con nuestro propio sello.

En el Palacio Apostólico del Quirinal en el día 26 de Setiembre de 1737.—*(L. S.)* G. Cardenal Firrao.—*(L. S.)* T. Cardenal Aquaviva.»

Sigue la ratificación que fué hecha por el Rey Felipe V en 18 de Octubre de 1737, y por el Papa Clemente XII en 12 de Noviembre inmediato.

Concordato de 1753 entre S. M. C. Fernando VI y el Papa Benedicto XIV (1).

«Habiéndose tenido siempre la Santidad de nuestro Beatísimo Padre Benedicto Papa XIV, que felizmente rige la Iglesia, un vivo deseo de mantener toda la más sincera y cordial correspondencia entre la Santa Sede y las naciones, príncipes y reyes católicos, no ha dejado de dar continuamente señales segurísimas y bien particulares de esta su viva voluntad hacia la esclarecida, devota y piadosa nación española, y hacia los Monarcas de las Españas, Reyes católicos, por título y sólida religión, y siempre afectos á la Sede Apostólica y al Vicario de Jesucristo en la tierra.

Por tanto, habiéndose tenido presente que en el último *Concordato*, estipulado el día 18 de Octubre de 1737, entre Clemente Papa XII, de santa memoria, se había convenido en que se deputasen por el Papa y el Rey personas que reconociesen amigablemente las razones de una y otra parte sobre la antigua controversia del pretendido Real Patronato universal que quedó indecisa; no omitió Su Santidad desde los primeros pasos de su pontificado, hacer sus instancias con los dos, al presente difuntos, cardenales Belluga y Aquaviva, á fin de que obtuviesen de la corte de España la deputación de personas con quienes se pudiese tratar el punto indeciso; y sucesivamente para facilitar su examen, no dejó Su Santidad de unir, en un escrito suyo que entregó á los expresados dos cardenales, todo aquello que creyó conducente á las intenciones y derechos de la Santa Sede.

Pero habiéndose reconocido por la práctica, que no era este el camino de llegar al deseado fin, y que por los escritos y respuestas se estaba tan lejos de allanar las disputas, que antes bien se multiplicaban, suscitándose controversias que se creían olvidadas, en tanto extremo que se hubiera podido temer un infeliz rompimiento, pernicioso y fatal á una y otra parte; y habiendo tenido pruebas seguras de la piadosa propensión del ánimo del Rey Fernando VI, que felizmente reina, á un equitativo y justo temperamento sobre las diferencias promovidas y que se iban siempre aumentando, á lo que igualmente se hallaba propenso con pleno corazón el deseo de su beatitud, ha creído Su Santidad que no se debía malograr una ocasión tan favorable para establecer una Concordia, que se expresa en los capítulos siguientes, los cuales se pondrán después en forma auténtica y serán firmados por los procuradores y plenipotenciarios de ambas partes en el modo que se acostumbra hacer en semejantes Convenciones.

Habiendo expuesto la Majestad del Rey Fernando VI, á la Santidad de nuestro Beatísimo Padre, la necesidad que hay en las Españas de reformar en algunos puntos la disciplina del clero secular y regular; promete Su Santidad, que propuestos los capítulos sobre que se debiere tomar la providencia necesaria, no se dejará de ejecutar así, según lo establecido en los sagrados cánones, en las constituciones apostólicas, y en el santo Concilio de Trento, y si esto sucediese, como lo desea sumamente, en tiempo de su Pontificado, promete y se obliga, no obstante la multitud de otros negocios que le oprimen, y sin embargo, también de su edad muy avanzada, á interponer para el feliz éxito toda aquella fatiga personal, que *in Minoribus*, tantos años ha, interpuso en tiempo de sus predecesores en las resoluciones de las materias establecidas en la Bula *Apostolici Ministerii*, en la fundación de la Universidad de Cervera, en el establecimiento de la insigne colegiata de San Ildefonso, y en otros importantes negocios pertenecientes á los Reinos de las Españas.

No habiendo habido controversia sobre la pertenencia á los Reyes católicos de las Españas del Real Patronato, ó sea nómina á los arzobispados, obispados, monasterios y beneficios consistoriales, es á saber: escritos y tasados en los libros de Cámara, cuando vacan en los Reinos de las Españas, hallándose apoyado su derecho en Bulas y privilegios apostólicos, y en otros títulos alegados por ellos; y no habiendo habido tampoco controversia sobre las nóminas de los Reyes católicos á los arzobispados, obispados y beneficios que vacan en los reinos de Granada y de las Indias, ni tampoco sobre la nómina de algunos otros beneficios: se declara deber quedar la Real Corona en su pacífica posesión de nombrar en el caso de las vacantes, como lo ha estado hasta aquí; y se conviene en que los nominados á los arzobispados,

(1) *Este Concordato es la ley* 1.ª, *tít. XVIII, lib. I de la Nov. Recop.* (Códigos Antiguos de España, *pág.* 828), *pero en ella no se insertan dos documentos importantes que forman parte de la ley* 11, *tít. VI, lib. I de la Nueva, con la cual concuerda la anterior. Pueden consultarse en la página* 730 *y siguientes de los citados* Códigos, *y son: la Constitución apostólica en que Su Santidad corrobora lo establecido en el Concordato, y el breve del Papa al Rey Fernando sobre cumplimiento de lo convenido, guardando los debidos y no siempre observados respetos á la majestad del Monarca de España.*

obispados, monasterios y beneficios consistoriales, deban también en lo futuro continuar la expedición de sus respectivas Bulas en Roma, en el mismo modo y forma practicada hasta aquí sin innovación alguna.

Pero habiendo sido graves las controversias sobre la nómina de los beneficios residenciales y simples que se hallan en los Reinos de las Españas, exceptuados, como se ha dicho, los que están en los reinos de Granada y de las Indias; y habiendo pretendido los Reyes católicos el derecho de la nómina en virtud del patronato universal, y no habiendo dejado de exponer la Santa Sede las razones que creia militaban por la libertad de los mismos beneficios y su colación en los meses apostólicos y casos de las reservas, y así respectivamente por la de los ordinarios en sus meses; después de una larga disputa se ha abrazado finalmente de común consentimiento, el temperamento siguiente:

La santidad de nuestro beatísimo padre Benedicto Papa XIV reserva á su privativa libre colación, á sus sucesores y á la Sede Apostólica perpetuamente 52 beneficios, cuyos títulos serán expresados inmediatamente, para que así Su Santidad como sus sucesores tengan el arbitrio de poder proveer y premiar á los eclesiásticos españoles (1), que por probidad é integridad de costumbres, ó por insigne literatura, ó por servicios hechos á la Santa Sede, se hicieren beneméritos; y la colación de estos 52 beneficios deberá ser siempre privativa de la Santa Sede en cualquier mes y en cualquier modo que vaquen, aun por resulta Real, y también aunque alguno de ellos se hallase tocar al Real Patronato de la Corona, y aunque estuviesen sitos en la diócesis donde algún cardenal tuviese cualquiera amplio indulto de conferir, no debiendo en manera alguna ser éste atendido en perjuicio de la Santa Sede: y las Bulas de estos 52 beneficios deberán expedirse siempre en Roma, pagándose los acostumbrados emolumentos debidos á la Datería y Cancelería apostólica, según los presentes estados; y todo esto sin imposición alguna de pensión, y sin exacción de cédulas bancarias, como también se dirá abajo. Los nombres de los 52 beneficios son los siguientes:

En la catedral de Avila, el arcedianato de Arévalo.—En la de Orense, el arcedianato de Bubal.—En la de Barcelona, el priorato, antes secular, ahora regular, de la colegiata de Santa Ana.—En la de Burgos, la maestrescolía y el arcedianato de Palenzuela.—En la de Calahorra, el arcedianato de Nájera y la Tesorería.—En la de Cartagena, la maestrescolía; y en su diócesis, el beneficio simple de Albacete.—En la catedral de Zaragoza, el arciprestazgo de Daroca y el arciprestazgo de Belchite.—En la de Ciudad Rodrigo, la maestrescolía.—En la de Santiago, el arcedianato de la Reina; el arcedianato de Santa Tesia y la Tesorería.—En la de Cuenca, el arcedianato de Alarcón y la Tesorería.—En la de Córdoba, el arcedianato de Castro; y en su diócesis, el beneficio simple de Pelalcázar, y en el préstamo de Castro y Espejo.—En la de Tortosa, la sacristía y la hospitalaría.—En la de Gerona, el arcedianato de Ampurdán.—En la de Jaén, el arcedianato de Baeza; y en su obispado, el beneficio simple de Arjonilla.—En la de Lérida, la preceptoría.—En la de Sevilla, el arcedianato de Jerez; y en su diócesis, el beneficio simple de la Puebla de Guzmán, y el préstamo de la iglesia de Santa Cruz de Ecija (1).—En la de Mallorca, la preceptoría; y la prepositura de San Antonio y Santo Antonio Vienense.—*Nullius*, en el reino de Toledo, el beneficio simple de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real (2).—En el obispado de Orihuela, el beneficio simple de Santa María de Elche.—En la catedral de Huesca, la chantría.—En la de Oviedo, la chantría.—En la de Osma, la maestrescolía, y la abadía de San Bartolomé.—En la de Pamplona, la hospitalaría, antes regular, ahora encomienda, y la preceptoría general de Olite.—En la de Plasencia, el arcedianato de Medellín y el arcedianato de Trujillo.—En la de Salamanca, el arcedianato de Monleón.—En la de Sigüenza, la tesorería y la abadía de Santa Coloma.—En la de Tarragona, el priorato.—En la de Tarazona, la tesorería.—En la de Toledo, la tesorería; y en su diócesis, el beneficio simple de Vallecas.—En la diócesis de Tuy, el beneficio simple de San Martín del Rosal.—En la catedral de Valencia, la sacristía mayor.—En la de Urgel, el arcedianato de Andorra.—En la de Zamora, el arcedianato de Toro.

Para arreglar bien después las colaciones, presentaciones, nóminas é instituciones de los beneficios que vacaren en adelante en los dichos Reinos de las Españas, se conviene:

En primer lugar. Que los arzobispos, obispos y coladores inferiores deben continuar en lo venidero en proveer los beneficios que proveían por lo pasado siempre que vaquen en sus meses ordinarios de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre aunque se halle vacante la Silla Apostólica; y también que en los mismos meses y en el mismo modo prosigan en presentar los patronos eclesiásticos los beneficios de su patronato, exclusas las alternativas de dos meses en las colaciones que antecedentemente se daban y que no se concederán jamás en adelante.

Segundo. Que las prebendas de oficio que actualmente se provean por oposición y concurso abierto, se confieran y se expidan en lo venidero en el propio modo y con las mismas circunstancias que se han practicado hasta aquí, sin la menor innovación en cosa alguna, ni que tampoco se innove nada en orden á los beneficios de patronato laical de particulares.

Tercero. Que no sólo las parroquias y beneficios curados se confieran en lo futuro como se han conferido en lo pasado, por oposición y concurso cuando vaquen en los meses y casos de las reservas, aunque la presentación fuese de pertenencia Real; debiéndose, en todos estos casos,

(1) *De manera que en ningún caso pueden obtener beneficio eclesiástico en España, los extranjeros. Así lo prueba el Sr. Mayans y Siscar en sus* Observaciones sobre el Concordato (*Observ.* 5.ª) *citando infinitos casos de terminantes disposiciones en este sentido y peticiones de nuestras Cortes.*—V. Beneficio.

(1) *En lugar de este préstamo de Santa Cruz de Ecija que antes del Concordato estaba unido perpetuamente á la iglesia colegial de Lerma, se subrrogó y reservó en el año de 1757, á la libre y perpetua colación de la Santa Sede uno de los tres beneficios simples servidores de la iglesia de Santa María de la ciudad de Alcalá la Real.*

(2) *Es uno de los tres beneficios que hay en esta iglesia.*

presentar al ordinario el que el patrono tuviese por más digno entre los tres que hubieren sido aprobados por idóneos por los examinadores sinodales *ad curam animarum*.

Cuarto. Que habiéndose ya dicho arriba que deba quedar ileso á los patronos eclesiásticos el derecho de presentar á los beneficios de sus patronatos en los cuatro meses ordinarios, y habiéndose acostumbrado hasta ahora que algunos cabildos, rectores, abades y cofradías erigidas con autoridad eclesiástica, recurran á la Santa Sede para que las elecciones hechas por ellos sean confirmadas con Bula apostólica, no se entienda innovada cosa alguna en este caso, sino que todo quede en el pié en que ha estado hasta aquí.

Quinto. Salva siempre la reserva de los 52 beneficios, hecha á la libre colación de la Santa Sede, y salvas siempre las declaraciones poco antes expresadas, Su Santidad, para concluir amigablemente todo lo restante de la gran controversia sobre el patronato universal, acuerda á la Majestad del Rey católico y á los Reyes sus sucesores perpetuamente, el derecho universal de nombrar y presentar indistintamente en todas las iglesias metropolitanas, catedrales, colegiatas y diócesis de los Reinos de las Españas que actualmente posee, á las dignidades mayores *post pontificalem* y otras en catedrales, y dignidades principales, y otras en colegiatas, canonicatos, porciones, prebendas, abadías, prioratos, encomiendas, parroquias, personatos, patrimoniales, oficios y beneficios eclesiásticos, seculares y regulares, *cum cura, et sine cura*, de cualquier naturaleza que sean, que al presente existen y que en adelante se fundasen, si los fundadores no se reservasen en sí y en sus sucesores el derecho de presentar en los dominios y Reinos de las Españas que actualmente posee el Rey católico, con toda la generalidad con que se hallan comprendidos en los meses apostólicos y casos de las reservas generales y especiales; y del mismo modo también en el caso de vacar los beneficios en los meses ordinarios, cuando vacan las Sillas arzobispales y obispales, ó por cualquier otro título.

Y á mayor abundamiento en el derecho que tenía la Santa Sede por razón de las reservas, de conferir en los Reinos de las Españas los beneficios, ó por sí ó por medio de la Datería, Cancelaría apostólica, Nuncios de España é indultarios, subrroga á la Majestad del Rey católico y Reyes sus sucesores, dándoles el derecho universal de presentar á dichos beneficios en los Reinos de las Españas, que actualmente posee, con facultad de usarle en el mismo modo que usa y ejerce lo restante del patronato perteneciente á su Real Corona; no debiéndose en lo futuro conceder á ningún Nuncio apostólico en España ni á ningún cardenal ú obispo en España, indulto de conceder beneficios en los meses apostólicos, sin el expreso permiso de S. M. ó de sus sucesores.

Sexto. Para que en lo venidero proceda todo con el debido sistema, y en cuanto sea posible se mantenga ilesa la autoridad de los obispos, se conviene en que todos los que se presentaren y nombraren por S. M. C. y sus sucesores á los beneficios arriba dichos, aunque vacaren por resulta de provisiones Reales, deban de recibir indistintamente las instituciones y colaciones canónicas de sus respectivos ordinarios, sin expedición alguna de Bulas apostólicas, exceptuada la confirmación de las elecciones que arriba quedan expresadas, y exceptuados los casos en que los presentados y nombrados, ó por defecto de edad ó por cualquiera otro impedimento canónico, tuvieren necesidad de alguna dispensa ó gracia apostólica, ó de cualquiera otra cosa superior á la autoridad ordinaria de los obispos, debiéndose en todos estos casos y otros semejantes, recurrir siempre en lo futuro á la Santa Sede, como se ha hecho en lo pasado para obtener la gracia ó dispensación; pagando á la Datería y Cancelaría apostólica los emolumentos acostumbrados, sin imposición de pensiones ó exacción de cédulas bancarias, como también se dirá en adelante.

Sétimo. Que para el mismo fin de mantener ilesa la autoridad ordinaria de los obispos, se conviene y se declara que por la cesión y subrrogación en los referidos derechos de nómina, presentación y patronato no se entienda conferida al Rey católico ni á sus sucesores jurisdicción alguna eclesiástica sobre las iglesias comprendidas en los expresados derechos, ni tampoco sobre las personas que presentare y nombrare para las dichas iglesias y beneficios: debiendo así éstas como las otras á quienes fueren conferidos por la Santa Sede los 52 beneficios reservados, quedar sujetas á sus respectivos ordinarios, sin poder pretender exención de su jurisdicción y salva siempre la suprema autoridad que el Pontífice romano, como pastor de la Iglesia universal tiene sobre todas las iglesias y personas eclesiásticas; y salvas siempre las Reales prerrogativas que competen á la Corona en consecuencia de la Real protección, especialmente sobre las iglesias del Real Patronato.

Octavo. Habiendo considerado S. M. C. que quedando la Datería y Cancelaría apostólica por razón del patronato y derechos cedidos á S. M. y á sus sucesores sin las utilidades de las expediciones y añatas, sería grave el menoscabo del Erario pontificio; se obliga á hacer consignar en Roma á título de compensación por una sola vez á disposición de Su Santidad, un capital de 310.000 escudos romanos, que á razón de un 3 por 100 producirá anualmente 9.300 escudos de la misma moneda, en cuya cantidad se ha regulado el producto de todos los derechos arriba dichos.

Habiéndose originado en los tiempos pasados alguna controversia sobre algunas provisiones hechas por la Santa Sede en las catedrales de Palencia y Mondoñedo, la Majestad del Rey católico conviene en que los provistos entren en posesión después de la ratificación del presente Concordato. Y habiéndose también suscitado nuevamente con motivo de la pretensión del Real Patronato universal, la antigua disputa de la imposición de pensiones y exacción de cédulas bancarias; así como la Santidad de nuestro beatísimo Padre, para cortar de una vez las contiendas que de cuando en cuando se suscitaban, se había manifestado pronto y resuelto á abolir el uso de dichas pensiones y cédulas bancarias con el único sentimiento de que faltando el producto de ellas, se hallaría contra su deseo en la necesidad de sujetar al Erario pontificio á nuevas cargas, respecto de que el producto de estas cédulas bancarias se empleaba por la mayor parte en los salarios y gratificaciones de los ministros que sirven á la

Santa Sede en los negocios pertenecientes al gobierno universal de la Iglesia.

Así también la Majestad del Rey católico, no menos por su heredada devoción á la Santa Sede, que por el afecto particular con que mira la sagrada persona de su beatitud, se ha allanado á dar por una sola vez un socorro que cuando no en el todo, á lo menos en parte alivie el Erario pontificio de los gastos que está obligado á hacer para la manutención de los expresados Ministros; y así se obliga á hacer entrega en Roma de 600.000 escudos romanos, que al 3 por 100 producen anualmente 18.000 escudos de la misma moneda; con lo cual queda abolido el uso de imponer en adelante pensiones y exigir cédulas bancarias, no sólo en el caso de la colación de los 52 beneficios reservados á la Santa Sede, en el de las confirmaciones arriba expresadas de algunas elecciones, en el de recurso á la Santa Sede para obtener alguna dispensación concerniente á la colación de los beneficios, sino también en cualquiera otro caso; de tal manera, que queda para siempre extinguido en lo venidero el uso de la imposición de las pensiones y de la exacción de las cédulas bancarias, pero sin perjuicio de las ya impuestas hasta el tiempo presente.

Había también otro punto de disputa, no ya en orden al derecho de la Cámara apostólica y Nunciatura de España sobre los expolios y frutos de las iglesias obispales vacantes en los Reinos de las Españas, sino sobre el uso, ejercicio y dependencias de dicho derecho; de modo que era necesario llegar sobre esto á alguna concordia ó composición. Para allanar también estas continuas diferencias, la Santidad de nuestro beatísimo Padre, derogando, anulando y dejando sin efecto alguno todas las precedentes constituciones apostólicas y todas las concordias y convenciones que se han hecho hasta aquí entre la reverenda Cámara Apostólica, obispos, cabildos y diocesanos, y cualquiera otra cosa que sea en contrario aplicar desde el día de la ratificación de este Concordato todos los expolios y frutos de las iglesias vacantes, exigidos y no exigidos, á los usos píos que prescriben los sagrados cánones: prometiendo que no concederá en adelante por ningún motivo á persona alguna eclesiástica, aunque sea digna de especial ó especialísima mención, la facultad de testar de los frutos y expolios de sus iglesias obispales, aun para usos píos; pero salvas las ya concedidas que deberán tener su efecto; concediendo á la Majestad del Rey católico y á sus sucesores el elegir en adelante los ecónomos y colectores, pero con tal que sean personas eclesiásticas con todas las facultades oportunas y necesarias para que bajo de la Real protección sean fielmente administrados y fielmente empleados por ellos los sobredichos efectos en los expresados usos.

Y S. M., en obsequio de la Santa Sede, se obliga á hacer depositar en Roma por una sola vez á disposición de Su Santidad un capital de 233.333 escudos romanos, que impuestos al 3 por 100, produce anualmente 7.000 escudos de la propia moneda; y además de esto acuerda S. M. que se señalen en Madrid á disposición de Su Santidad sobre el producto de la Cruzada 5.000 escudos anuales para la manutención y subsistencia de los Nuncios apostólicos, y todo esto en consideración de la compensación del producto que pierde el Erario pontificio en la referida excisión de los expolios y frutos de las iglesias vacantes, y de la obligación de no conceder en adelante facultades de testar.

Su Santidad, en fe de Sumo Pontífice, y Su Majestad, en palabra de Rey católico, prometen recíprocamente por sí mismos y en nombre de sus sucesores, la firmeza inalterable y subsistencia perpetua de todos y cada uno de los artículos precedentes, queriendo y declarando que ni la Santa Sede ni los Reyes católicos hayan de pretender respectivamente más de lo que se haya comprendido y expresado en dichos capítulos, y que se haya de tener por írrito y de ningún valor ni efecto, cuanto se hiciere en cualquiera tiempo contra todos ó alguno de los mismos artículos.

Para la validación y observancia de cuanto se ha convenido, se firmará este *Concordato* en la forma acostumbrada, y tendrá todo su entero efecto y cumplimiento, luego que se entregaren los capitales de recompensa que van expresados, y después que se hiciere la ratificación.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos en virtud de las facultades respectivas de Su Santidad y de S. M. C., hemos firmado el presente *Concordato* y sellado con nuestro propio sello.—En el Palacio Apostólico del Quirinal hoy 11 de Enero de 1753. — (L. S.) S. Cardenal Valenti. — (L. S.) Manuel Ventura Figueroa.»

Concluído y firmado en Roma el anterior Concordato el día 11 de Enero de 1753, fué ratificado por el Rey Fernando VI en 31 de Enero del mismo año y por Su Santidad Benedicto XIV en 20 de Febrero.

Concordato de 1851.

Leyes de 8 de Mayo de 1849 y 17 Octubre de 1851.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo 1.° Se autoriza al Gobierno para que con acuerdo de la Santa Sede, en todo aquello que fuere necesario ó conveniente, verifique el arreglo general del clero, y procure la solución de las cuestiones eclesiásticas pendientes, conciliando las necesidades de la Iglesia y del Estado.

Sin perjuicio de cuanto sea oportuno para conseguir el fin propuesto, y de que el Gobierno obre con la libertad que corresponde en las negociaciones con la Santa Sede en el arreglo general indicado, tendrá presente las siguientes bases:

1.ª Establecer una circunscripción de diócesis que se acomode, en cuanto sea posible, á la mayor utilidad y conveniencia de la Iglesia y del Estado, procurando la armonía correspondiente en el número de las iglesias metropolitanas y sufragáneas.

2.ª Organizar con uniformidad, en cuanto sea dable, el clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud é idoneidad, así como las reglas de residencia é incompatibilidad de beneficios.

3.ª Establecer convenientemente la enseñanza é instrucción del clero, y la organización de seminarios, casas é institutos de misiones, de ejercicios y corrección de eclesiásticos, y dotar de un clero ilustrado y de condiciones especiales á las posesiones de Ultramar y demás establecimientos que sostiene la Nación fuera de España.

4.ª Regularizar el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, robusteciendo la ordinaria de los arzobispos y obispos, suprimiendo las privilegiadas que no tengan objeto, y resolviendo lo que sea conveniente sobre las demás particulares exentas.

5.ª Resolver de una manera definitiva lo que convenga respecto de los institutos de religiosas, procurando que las casas que se conserven añadan á la vida contemplativa ejercicios de enseñanza ó de caridad.

Art. 2.° El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorización.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Aranjuez á 8 de Mayo de 1849.» *(C. L., t. 47, pág. 34).*

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II; etc., sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi Gobierno por la ley de 8 de Mayo de 1849, para proceder de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y á la terminación de las cuestiones eclesiásticas, vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo y ratificado en 1.° y 23 de Abril del corriente año, cuyo literal contexto es como sigue:

Concordato celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX y S. M. C. Doña Isabel II, Reina de las Españas.

«En el nombre de la santísima é individua Trinidad.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la religión y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota Nación española; y poseída del mismo deseo S. M. la Reina católica Doña Isabel II, por la piedad y sincera adhesión á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de Su Santidad, asistente al Solio Pontificio y Nuncio apostólico en los Reinos de España, con facultades de legado *á latere;* y S. M. la Reina católica al Excelentísimo Sr. D. Manuel Bertrán de Lis, caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Cortes y su Ministro de Estado, quienes, después de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la Nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.° En su consecuencia, la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religión católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.° Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. Su Majestad y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción ó circulación de libros malos y nocivos.

Art. 4.° En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

Art. 5.° En atención á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva división y circunscripción de diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaén, Jaca, León, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad Rodrigo á la de Salamanca: la de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las Sillas á que se reune otra añadirán al título de obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad Real, Madrid y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se

trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellón de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que, con motivo de la agregación de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

Art. 6.° La distribución de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra ó Logroño, León, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellón de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.° Los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido *(servatis servandis)* por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos Reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcación, entendiéndose para ello *(collatis conciliis)* con el Gobierno de Su Majestad.

Art. 8.° Todos los reverendos obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de León y Oviedo.

Art. 9.° Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo, por otra parte, conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerrogativas de los Reyes de España, como grandes Maestres de las expresadas Ordenes por concesión apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran Maestre la jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesión y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Ordenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Ordenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

Art. 10. Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalén. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según el artículo 7.°, salvas las exenciones siguientes:

1.ª La de procapellán mayor de S. M.

2.ª La castrense.

3.ª La de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art 9.° de este Concordato.

4.ª La de los prelados regulares.

5.ª La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de expolios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la Comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal apostólico y Real de la gracia del Excusado.

Art. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del deán, que será siempre la primera Silla *post pontificalem;* de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y además de la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio, á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrá además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellán mayor de Reyes, y capellán mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la dignidad de capellán mayor de San Fernando, en la de Granada la de capellán mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposición á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningún privilegio ni costumbre en contrario: y se les tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no le sean directamente personales, y su voto además será decisivo en caso de empate.

En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una Comisión de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el deán.

Art 15. Siendo los cabildos catedrales el Senado y Consejo de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, serán consultados por éstos para oir su dictamen, ó para obtener su consentimiento en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento. Cesará, por consiguiente, desde luego, toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

Art. 16. Además de los dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes, con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los dignidades y canónigos, como los beneficiados y capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, según lo dispuesto por Su Santidad, y los que no lo fueren al tomar posesión de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares y 24 beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla, y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago, 26 capitulares y 20 beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid 24 capitulares y 20 beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de capitulares y beneficiados que se expresa á continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, León, Málaga y Oviedo tendrán 20 capitulares y 16 beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaén, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, 18 capitulares y 14 beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora 16 capitulares y 12 beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 capitulares y 20 beneficiados, y la de Menorca 12 capitulares y 10 beneficiados.

Art. 18. En subrrogación de los 52 beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provisión de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provisión que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de deán se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, previa oposición, por los prelados y cabildos. Las demás dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M., y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes, se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promoción del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *Sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los prelados á quienes correspondía proveerlo al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provisión de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepción de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institución y colación canónicas de sus respectivos ordinarios.

Art. 19. En atención á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razón de las disposiciones del presente Concordato han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razón de cualquier otro cargo ó comisión estén obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que estén en posesión de algún beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio,, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesión de dos ó más de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación á lo prevenido en el presente artículo, según las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo sin reserva ó limitación alguna de parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Además de la Capilla del Real Palacio, se conservarán:

1.° La de Reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.° Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.° Las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de la iglesia parroquial.

4.° Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de León, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.° Las catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras, en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como colegiatas.

Todas las demás colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservación de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al prelado de la diócesis á que pertenezcan y con derogación de toda exención y jurisdicción *vere* ó *quasi nullius* que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario.

Las iglesias colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El cabildo de las colegiatas se compondrá de un abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdicción que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá además seis beneficiados ó capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provisión de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias, á fin de que pueda darse por concluído y ponerse en ejecución el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M. en el menor término posible.

Art. 25. Ningún cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicarías perpetuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporación, quedarán en todo sujetas al derecho común. Los coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará, por consiguiente, el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los prelados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose, á los que no se hallen en este caso, el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, previo examen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. C. sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extensión conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se ha-

llen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instrucción del clero.

Serán admitidos en los seminarios y educados é instruídos del modo que establece el sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obispos juzguen conveniente recibir según la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el Gobierno y los prelados de común acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quiene puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los Colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya también casas religiosas de mujeres, en las cuales puedan seguir su vocación las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente Paul, procurando el Gobierno su fomento.

También se conservarán las casas de religiosas que, á la vida contemplativa, reunan la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demás Ordenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotación del muy reverendo arzobispo de Toledo será de 160.000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150.000.

La de los de Granada y Santiago de 140.000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130.000.

La dotación de los RR. obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000 rs.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100.000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90.000 rs.

Las de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80.000 rs.

La del patriarca de las Indias, no siendo arzobispo ú obispo propio, de 150.00, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por vía de pensión eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los prelados que sean cardenales disfrutarán de 20.000 rs. sobre su dotación.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el prior de las Ordenes tendrán 40.000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razón del coste de las Bulas que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España.

Además los arzobispos y obispos, conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislación relativa á expolios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia: exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales que se considerarán como propiedad de la mitra y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotación 24.000 rs., las de las demás iglesias metropolitanas 20.000 las de las iglesias sufragáneas 18.000, y las de las colegiatas 15.000.

Los dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 rs.; los de las sufragáneas 14.000; y los canónigos de oficio de las colegiatas, 8.000.

Los demás canónigos tendrán 14.000 rs. en las iglesias metropolitanas; 12.000 en las sufragáneas; y 6.600 en las colegiatas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8.000 rs.; 6.000 los de las sufragáneas; y 3.000 los de las colegiatas.

Art. 33. La dotación de los curas en las parroquias urbanas, será de 3.000 á 10.000 rs.; en las parroquias rurales el mínimum de la dotación será de 2.200.

Los coadjutores y económos tendrán de 2.000 á 4.000 rs.

Además, los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominación de iglesarios, mansos ú otras.

También disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente

de 90 á 140.000 reales; las sufragáneas de 70 á 90.000, y las colegiatas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administración y extraordinarios de visitas tendrán de 20 á 30.000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 rs., además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

Art. 35. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 rs. anuales, según sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el artículo 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representación á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica, y con intervención de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibirlas, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular algunas de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto; del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del económo que se diputará por el cabildo en el acto de elegir vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios, de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposición del ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de las diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotoción anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y clero serán.

1.° El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.° El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.° Los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4.° Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.°, 2.° y 3.°, y demás rentas que en lo sucesivo de acuerdo con la Santa Sede se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposición percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efectos los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, inclusos los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

El Gobierno responderá siempre y exclusiva-

mente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación (1).

Art 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula para aplicarlos según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración, se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. C.

Igualmente administrarán los prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el arzobispo de Toledo en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos según el santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religión de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. C. y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. C. declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerrogativas de la Corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y por tanto, los referidos convenios y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey católico Fernando VI, en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes, y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto una y otra de las partes contratantes prometen por *sí* y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851.—(Firm.) *Joannes Brunelli, Archiepiscopus Thesalonicensis.—Loco Sigilli.*—(Firmado.)—Manuel Bertran de Lis.—Lugar del sello.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1851.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero.» *(C. L., t. 54, p. 258.)*

Convenio de 1860.

Ley de 4 Noviembre 1859.

Autorizando al Gobierno para concluir un Convenio con la Santa Sede sobre conmutación de los bienes eclesiásticos.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para concluir y ratificar un Convenio con la Santa Sede, con el objeto principalmente de conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, en inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y para representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotación del culto y clero, si así conviniese á las diócesis respectivas, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el artículo 41 del Concordato, y sin que se impute en su dotación el importe de las rentas que pudiese adquirir en lo sucesivo.

Por tanto, etc.

Palacio á 4 de Noviembre de 1859.—Yo la Rei-

(1) *He aquí un caso de jurisprudencia que puede aclarar la disposición de este artículo. La suprimida colegiata de Calatayud, gravó sus bienes con la pensión de 72 libras jaquesas, congrua de un oficio de palmatoriero que creó; é incautado de ellos el Estado, se reconoció el derecho del beneficiado á percibir la pensión, pero no los atrasos de la misma, desde que la incautación tuvo lugar. En vía contenciosa, consiguió el interesado que se declarasen de abono al mismo los atrasos y su derecho á continuar cobrando la pensión hasta que se le nombre para otro beneficio equivalente: Considerando que son aplicables al caso los arts. 39 de la ley de 17 Octubre de 1851 y 8.º de la de 15 Junio de 1856, (inserta en* Capellanías) *y «que en virtud de las citadas disposiciones se declaró que el recurrente tenía derecho á la mencionada pensión, y reconocido este derecho no puede negarse el que le asiste para el abono de todos los atrasos, á contar desde que la Administración se incautó de los bienes de la extinguida colegiata, pues no hay razón alguna para que se reconozcan sólo como abonables los que resulten desde el año 1879 en que el interesado solicitó se le reconociese el derecho á la pensión.»* (R. D. S. 16 Julio 1883. Gac. 8 Diciembre.)

na.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.» (*C. L.*, *t.* 82, *pág.* 149.)

Ley 4 Abril 1860.

Mandando publicar y observar el Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 4 de Noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la Santa Sede un Convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquier clase que fueran, por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotación del culto y del clero, conservando á la Iglesia el derecho de adquirir consignado en el último Concordato,

Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 *de Agosto* y *ratificado en* 7 *y* 24 *de Noviembre del año anterior*, cuyo literal contexto es como sigue:

En nombre de la santísima é individua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pío IX y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina de España, queriendo proveer de común acuerdo el arreglo definitivo de la dotación del culto y clero en los dominios de S. M. en consonancia con el solemne Concordato de 16 de Marzo de 1851, han nombrado respectivamente por sus plenipotenciarios:

Su Santidad, al Emmo. y Reverendísimo Señor Cardenal Santiago Antonelli, su secretario de Estado.

Y S. M., al Excmo. Sr. D. Antonio de los Ríos y Rosas, su embajador extraordinario cerca de la Santa Sede, los cuales, canjeados sus plenos poderes, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° El Gobierno de S. M. C., habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, promete á la Santa Sede que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede.

Art. 2.° Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotación del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. convienen en los puntos siguientes:

Art. 3.° Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposición que le sea contraria y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.° de Mayo de 1855 (1).

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato.

Art. 4.° En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideración al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, á su difícil administración y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotación del clero incierta y aun incongrua, el Gobierno de S. M. ha propuesto á la Santa Sede una permutación, dándose á los obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquél en cambio de todos ellos y mediante sucesión hecha al Estado tantas inscripciones intrasferibles de papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

Art. 5.° La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotación cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oídos los obispos de España y reconociendo en el caso actual, y en el conjunto de todas las circunstancias, la mayor utilidad de la Iglesia, no ha encontrado dificultad en que dicha permutación se realice en la forma siguiente:

Art. 6.° Serán eximidos de la permutación y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis todos los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851, á saber: los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los obispos. También se le reservarán las casas destinadas á la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de *iglesiarios*, *mansos* y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirven en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutación de valores, si en alguna diócesis estimare el obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su renta en la dotación del clero.

Art. 7.° Hecha por los obispos la estimación

(1) *En el artículo* Monasterios *tratamos la cuestión de si las comunidades religiosas pueden adquirir y retener bienes. Sobre facultad de la Iglesia para ello, ver la resolución de la Dirección general de los Registros de* 16 *de Febrero de* 1883 *en* Hipotecas, *y en* Capellanías *la sentencia de* 28 *de Abril de* 1882, *y lo que, con motivo de la doctrina que contiene, decimos en la pág.* 146 *de este tomo.*

de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquéllos, títulos ó inscripciones intrasferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato. Verificada la entrega, los obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutación.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

Art. 8.° Atendida la perentoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

Art. 9.° En el caso de que por disposición de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminución ó reducción, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.

Art. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. católica.

Art. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de común acuerdo se convenga, por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte, en términos hábiles, las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos 1.° y 2.° de dicho artículo.

Se instituirá una Comisión mixta con el carácter de consultiva que, en el término de un año, reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párr. 1.° de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

Art. 12. Los obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intrasferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se ceden al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.° de Mayo de 1855. La renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotación.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los arts. 35 y 36 del mismo acerca del mantenimiento de las casas y congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto. El Estado se obliga además á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes, legos exclaustrados, y á proveer á la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

Art. 14. La renta de la Santa Cruzada, que hace parte de la actual dotación, se destinará exclusivamente en adelante á los gastos del culto, salvas las obligaciones que pesan sobre aquélla por convenios celebrados con la Santa Sede.

El importe anual de la misma renta se computará por el año común del último quinquenio en una cantidad fija, que se determinará de acuerdo entre la Iglesia y el Estado.

El Estado suplirá como hasta aquí la cantidad que falte para cubrir la asignación concedida al culto por el art. 34 del Concordato.

Art. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párr. 4.° del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposición en los términos allí definidos. Sin embargo, el Gobierno de S. M. se obliga á acceder á toda instancia que por motivos locales ó por cualquiera otra causa le hagan los obispos para convertir las cuotas de imposición correspondiente á las respectivas diócesis en inscripciones intrasferibles de la referida Deuda consolidada, bajo las condiciones y en los términos definidos en los arts. 7.°, 8.° y 9.° de este convenio.

Art. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis, ateniéndose al formarlo á las prescripciones del Concordato. Y para determinar fijamente en cada caso las asignaciones respecto de las cuales se ha establecido en aquél un *máximum* y un *mínimum*, podrán los obispos, de acuerdo con el Gobierno, optar por un término medio, cuando así lo exijan las necesidades de las iglesias y todas las demás circunstancias atendibles.

Art. 17. Se procederá inmediatamente á la nueva circunscripción de parroquias, al tenor de lo conferenciado y concertado ya entre ambas potestades.

Art. 18. El Gobierno de S. M., conformándose á lo prescrito en el art. 36 del Concordato, acogerá las razonables propuestas que para aumento de asignaciones le hagan los obispos en los casos previstos en dicho artículo, y señaladamente las relativas á seminarios.

Art. 19. El Gobierno de S. M., correspondiendo á los deseos de la Santa Sede, y queriendo dar un nuevo testimonio de su firme disposición á promover no sólo los intereses materiales, sino también los espirituales de la Iglesia, declara que no pondrá óbice á la celebración de Sínodos

diocesanos, cuando los respectivos prelados estimen conveniente convocarlos.

Asimismo declara que sobre la celebración de Sínodos provinciales y sobre otros varios puntos arduos é importantes, se propone ponerse de acuerdo con la Santa Sede, consultando al mayor bien y explendor de la Iglesia.

Por último, declara que cooperará por su parte con toda eficacia á fin de que se lleven á efecto sin demora las disposiciones del Concordato que aún se hallan pendientes de ejecución.

Art. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo Convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de Su Majestad Católica, ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.° de Mayo de 1855.

Art. 21. El presente Convenio, adicional al solemne y vigente Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, se guardará en España perpetuamente como ley del Estado, del mismo modo que dicho Concordato.

Art. 22. El canje de las ratificaciones del presente Convenio se verificará en el término de tres meses ó antes si fuese posible.

En fe de lo cual los infrascritos plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio con sus respectivos sellos.—Dado en Roma en dos ejemplares á 25 de Agosto de 1859.—Firmado.—*Santiago. Cardenal Antonelli.*—(Lugar del sello.)—Firmado, *Antonio de los Ríos y Rosas.*—(Lugar del sello.)

Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 4 de Abril de 1860.—Yo la Reina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernández Negrete.» *(C. L., t. 83, pág. 267.)*

Convenio de 24 Junio 1867.

Para el arreglo definitivo de las capellanías colativas y otras fundaciones piadosas.

Se firmó en 16 de Junio de 1867, y fué publicado como ley en 24 de Junio del mismo año. Se halla inserto en CAPELLANÍAS, página 124 de este tomo.

Disposiciones anteriores y posteriores á los Concordatos: sobre culto y clero ó sobre cosas y personas eclesiásticas.

Ley 23, tit. I, lib. I, Nov. Recop. *Abusos en el ministerio de la predicación.*—Dispone que los prelados manden á sus súbditos no abusen del sagrado ministerio de la predicación, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionables, y encarga á los Tribunales y justicias celen sobre este punto, corrigiendo y conteniendo cualquier exceso que notaren en esta materia y dando cuenta al Rey por la Secretaría de Gracia y Justicia. *(Códigos antiguos de España, pág. 769.)*

Ley 7.ª, tit. VIII, lib. I. *Que los clérigos no digan mal del Rey...*—Encarga á los prelados que cuiden del exacto cumplimiento de la ley 2.ª, título I, lib. III, la que dice así: «Otrosí rogamos y mandamos á los prelados de nuestros Reinos, que si algún fraile, clérigo, ermitaño ú otro religioso dijere alguna cosa contra el Rey, personas Reales ó contra el Estado, que lo prendan y nos lo envíen preso y recaudado.» Y á la vez se previene á las justicias que estén á la mira sobre este asunto, que adviertan á los prelados, y si notaren algún descuido ó negligencia de su parte reciban sumaria información reservada del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que incurrieren en tales excesos, y la remitan al presidente del Consejo (hoy al gobernador de la provincia) para su remedio, en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos. *(Idem, pág. 797.)*

Ley 12, tit. X, lib. I. *Usen los clérigos su traje.*—Queriendo corregir el abuso de muchos eclesiásticos de usar traje secular viviendo y portándose como seglares, recomendó á los prelados diocesanos que procediesen «con la mayor actividad á imponer las penas de suspensión y privación de beneficios respectivamente en caso de reincidencia contra los eclesiásticos que usaren trajes impropios ú otro distinto del hábito de su estado, conforme á lo dispuesto literalmente en el santo Concilio Tridentino.» *(D. Carlos III, en Real cédula 11 Junio 1781.) (Idem, pág. 809.)*

Ley 1.ª, tit. XV, id. id. *Residencia de los clérigos.*—Esta ley y todas las demás del mismo título, disponen que los clérigos que tengan beneficios, residan en ellos y de ningún modo puedan venir á la corte sin que preceda el Real permiso; por ser muy perjudicial su falta en las indispensables obligaciones de sus respectivos ministerios de ayudar al obispo, confesar, predicar, resolver casos de conciencia, leer y enseñar la Sagrada Escritura, etc. *(Idem, pág. 817.)*

R. O. 26 Setiembre 1814.

Prohibición de residir en la corte, etc.

(GRAC. Y JUST.) Por esta Real orden se manda que los eclesiásticos que obtienen dignidades, prebendas ó beneficios y se hallen en la corte, promoviendo solicitudes á otras más pingües se trasladen á sus respectivas residencias, y no puedan venir sin expresa licencia de los prelados, y que por conducto de éstos eleven á S. M. las exposiciones que tuviesen que hacer. *(C. L., t. 1.°, página 283.)*

R. D. 9 Octubre 1814.

Se expidan circulares á los prelados para que escriban pastorales.

«Penetrado del más vivo dolor al ver la corrupción casi general de las costumbres... mando se expidan circulares á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y prelados de España é Indias, encargándoles escriban pastorales sobre este objeto... previniendo á los párrocos las lean en la misa mayor...» *(C. L., t. 1.°, pág. 808.)*

R. O. 12 Abril 1815.

Sobre abusos de los predicadores.

(GRAC. Y JUST.) (1) «Siendo indudable que al-

(1) *Al circular el Consejo la anterior Real orden acordó con inserción de las leyes 1.ª, tít. XII, lib. XII, y 23, títu-*

gunos oradores en sus predicaciones pasan á referir especies y noticias que sobre ser ajenas á la cátedra del Espíritu Santo, de la que sólo debe salir la palabra clara y terminante para el verdadero conocimiento de Dios, pueden acaso formar opiniones y partidos; ha resuelto S. M. que los predicadores en los púlpitos no expongan á los oyentes más que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente á reprender y corregir los vicios, sin que de ningún modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase.—De Real orden, etc.—Palacio 12 de Abril de 1815.» *(C. L., tomo 2.°, pág. 233.)*

D. de las Cortes 2 Setiembre 1820.

Dispuso que el Gobierno como protector de los cánones de la Iglesia, hiciera llevar á efecto sin distinción lo dispuesto por aquéllos, por las leyes del Reino y por circulares de la extinguida Cámara de Castilla en razón de pluralidad de beneficios, precisando á los que tuvieran más de uno á elegir el que más les acomode siendo congruo. *(Dec. de las Cortes, t. 6.°, pág. 85.)*

Ley 28 Julio 1822.

(Grac. y Just.) Se declaró en esta ley que la Nación española no reconoce ningún beneficio sin la obligación de residir personalmente, con otras disposiciones dirigidas á su cumplimiento, sobre cuyo particular debe estarse hoy á lo dispuesto en el art. 19 del Concordato y R. D. de 14 de Noviembre de 1851.

R. O. 27 Enero 1834.

Los prelados acuerden medidas enérgicas para que ni en el púlpito ni en el confesonario se extravíe la opinión...

(Grac. y Just.) «En días de concordia, de quietud y de sumisión pacífica á las autoridades constituídas, juzgó necesario la majestad del señor D. Carlos IV, para evitar el escándalo de varios predicadores, circular la R. O. de 16 de Marzo de 1801, que es otra de las leyes recopiladas (1) «por la que se sirvió encargar á todos los prelados seculares y regulares mandasen á sus súbditos que no abusaran de tan sagrado ministerio, y que se esmerasen únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio, previniendo á los Tribunales y justicias del Reino que celaran sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia; corrigiendo y conteniendo unos y otros, según sus facultades, cualquier exceso que notasen en esta materia, y dando cuenta de todo á S. M. por la Secretaría de Gracia y Justicia.» Hallándonos por desgracia en tiempos menos tranquilos, y próximos al santo tiempo de Cuaresma, con una experiencia tan lamentable como reciente de la influencia perniciosa que han ejercido y ejercen algunos eclesiásticos sobre los ánimos sencillos y dóciles; solícita siempre la bondad de S. M. la Reina Gobernadora de restituir á todos los españoles la tranquilidad de que tanto necesitan, y con el fin de evitar los excesos de la imprudencia ó mala fe contra el orden público; en nombre de su augusta hija la Reina nuestra Señora doña Isabel II, se ha servido encargar y mandar que los prelados del clero secular y regular, bajo su responsabilidad, acuerden las medidas preventivas y más enérgicas para que ni en el púlpito ni en el confesonario se extravíe la opinión de los fieles, ni se enerve el sagrado precepto de la obediencia y cordial sumisión al legítimo Gobierno de S. M., que tan encarecidamente recomiendan las leyes divinas y humanas, y que dicten las providencias más eficaces que les sugiera su celo ilustrado y su adhesión sincera á la noble y justa causa de la legitimidad, con el laudable é importante objeto de que los próximos días de salud proporcionen á la España la que tanto merece y ha menester, y que puede y debe ser en gran parte obra de los prelados y colaboradores en el santo ministerio de paz, de fraternidad y de obediencia á las potestades legítimas.—De Real orden lo digo á V. E. para inteligencia del Consejo, y su circulación á los prelados seculares y regulares, Tribunales y justicias del Reino, para que por todos se disponga inmediatamente lo necesario á su más puntual y exacto cumplimiento.—De Real orden, etc. Madrid 27 de Enero de 1834.—Nicolás María Garelly.» *(C. L., t. 19, pág. 35.)*

R. D. 9 Marzo 1834.

Manda suspender la provisión de prebendas, canongías y beneficios..

«Deseando robustecer por todos los medios legales el crédito de la Nación, en que tanto se interesan su prosperidad y gloria, he venido en mandar: 1.° Que por ahora quede suspensa la provisión de prebendas, canongías y beneficios eclesiásticos, exceptuando los que llevan aneja la cura de almas, las prebendas llamadas de oficio, y las dignidades con presencia en los cabildos. 2.° Que los rendimientos de las vacantes se apliquen exclusivamente, según las Bulas pontificias, á la extinción de la Deuda pública. 3.° Sin embargo de lo dispuesto en el primer artículo, me reservo premiar servicios eminentes en favor de la Iglesia y del Estado. Tendréislo entendido, etc.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 9 de Marzo de 1834.—A D. Nicolás María Garelly.»

R. D. 26 Marzo 1834.

Manda ocupar las temporalidades de los eclesiásticos que abandonen sus iglesias ó sean desafectos al Gobierno cometiendo los delitos que se indican.

(Grac. y Just.) «La criminal obstinación con que algunos individuos del clero secular han desoído las reiteradas amonestaciones de mi Gobierno, y abandonando la ejemplar santidad y mansedumbre esencial de su estado, se han convertido en fautores y cómplices de la facción que perturba y aflige á la patria, reclama medidas severas para mantener el lustre y dignidad del clero mismo, y para velar por la seguridad del Estado; y á fin de llenar objeto tan importante, he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.° Se ocuparán las temporalidades de los eclesiásticos seculares, de cualquiera clase ó jerarquía, que hayan abandonado ó abandonaren en lo sucesivo sus iglesias, reuniéndose á las filas de los rebeldes ó á sus Juntas revolucionarias, ó emigrando de estos Reinos sin la competente licencia.

---

lo I, lib. I, de la Nov. Recop., se comunicase á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demás á quienes corresponda para su puntual cumplimiento. (C. L., t. 2.°, página 233.)

(1) *La 23, tít. I, lib. I de la Nov. Recop.*

Art. 2.° Como los actos criminales de que trata el artículo anterior son de nudo hecho fáciles de conocer por notoriedad, se realizará la ocupación de temporalidades inmediatamente que conste de público la fuga del eclesiástico.

Art. 3.° Igualmente serán ocupadas las temporalidades de los eclesiásticos que auxilien á los facciosos, facilitándoles armas, municiones ó dinero para que lleven adelante sus inicuos planes.

Art. 4.° También se ocuparán las de aquellos eclesiásticos que receptaren ó encubrieren á los rebeldes, ó sedujeren á algunas personas para que se incorporen con ellos, ó promovieren en los pueblos motines ó sediciones para sustraerlos de la obediencia debida al Gobierno.

Art. 5.° Para que la ocupación de temporalidades tenga efecto en los casos prevenidos en los dos artículos anteriores, precederá una breve y sumaria información, sin necesidad de otros trámites.

Art. 6.° El procurador síndico del pueblo de la residencia del eclesiástico cuyas temporalidades se ocuparen, promoverá, de oficio, que éstas pasen á poder del subdelegado de rentas de la provincia, dándome cuenta por el Ministerio de vuestro cargo.

Art. 7.° Si el eclesiástico poseyere beneficio con cura de almas, se deducirá de sus temporalidades la cantidad, que según las sinodales del respectivo Obispado, corresponda al teniente que se nombre para desempeñar aquel cargo.

Art. 8.° El fondo de temporalidades que resulte de la aplicación de este decreto, se destinará al pago de las asignaciones que yo tenga á bien conceder para enjugar las lágrimas y dar algún consuelo á los padres, hijos y viudas de los leales que hayan muerto ó muriesen en defensa de la seguridad de la patria, y de los legítimos derechos de mi excelsa hija; y el residuo, si lo hubiere, se aplicará á la extinción de la Deuda pública.

Art. 9.° Las disposiciones gubernativas que contiene este decreto, se entienden sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que haya lugar con arreglo á las leyes.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 26 de Marzo de 1834. —A. D. Nicolás María Garelly.» *(C. L., t. 19, página 172.)*

R. D. 10 Abril 1834.

Sobre recaudación de temporalidades.

(Grac. y Just.) Se dispuso que el producto de las temporalidades ocupadas á los eclesiásticos con arreglo al R. D. de 26 de Marzo, se recaudase por una Comisión compuesta de dos eclesiásticos de acreditado celo y virtudes y del síndico del pueblo, á fin de evitar defraudaciones. Luego por el Ministerio de Hacienda se estableció en 10 de Mayo, en cada provincia, una Comisión recaudadora de los productos de las temporalidades ocupadas.

R. D. 8 Junio 1834.

Sobre nombramiento de provisores eclesiásticos.

(Grac. y Just.) «Deseando el señor Rey don Carlos III atender á la tranquilidad de espíritu y decoro de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, al mayor acierto y seguridad de sus provisores, al beneficio de sus amados súbditos, á quienes aquéllos administran justicia, y para asegurar su Real conciencia, tuvo á bien mandar por su decreto de 16 de Julio de 1784, que es una de las leyes recopiladas, que los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos hiciesen presente á la Cámara la persona que destinasen para el provisorato, á fin de que hallándola adornada de los grados, edad, estudios, años de práctica y buen olor de costumbres que requieren las leyes eclesiásticas y del Reino, lo elevase al conocimiento soberano, y con la Real aprobación se llevase á efecto el nombramiento de la persona presentada, y si hubiese legítimo reparo en ella, se mandara al prelado que propusiese otro sujeto, teniendo presente lo que hace la cabeza de la Iglesia, respecto de las personas que destina á la Nunciatura de estos Reinos. Mas como de la inobservancia de esta ley que promulgó la acrisolada piedad de mi augusto abuelo, de gloriosa memoria, han nacido males de mucha consideración y de perniciosa influencia; deseando yo atajarlos, y que el ejercicio del Poder judicial eclesiástico vaya acompañado de las justas y necesarias garantías que reclama su peculiar índole: oído el dictamen del Consejo de Gobierno, he venido en mandar lo siguiente:

1.° Se observará puntualmente la ley 14, título I, lib. II de la Nov. Recopilación (1).

2.° Para que tenga cumplido efecto, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de la Península é islas adyacentes, los venerables abades y demás eclesiásticos que ejerzan jurisdicción *vere nullius*, cuando hayan de nombrar provisores en sus respectivas diócesis, me harán presente por la Secretaría del despacho de vuestro cargo la persona que elijan para este destino, á fin de que oyendo el dictamen de la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real de España é Indias, determine yo lo que tenga por conveniente.

3.° Sin los previos requisitos que en dicha ley se señalan, no tendrá efecto el nombramiento de ningún provisor, ni por consiguiente podrá ejercer la jurisdicción que se le encarga.

4.° Los provisores que la ejerzan en el día sin haber obtenido la Real aprobación prevenida por la referida ley, ocurrirán á mí para obtenerla por la Secretaría del despacho de vuestro cargo, con presentación del título original de sus nombramientos, y los de sus grados académicos y demás documentos que acrediten su idoneidad, dentro del término de treinta días en la Península é islas Baleares, y de cincuenta en las Canarias.

5.° Los que en dicho tiempo no cumplieren con la disposición anterior, cesarán en el ejercicio de su jurisdicción; y me reservo tomar las providencias correspondientes para en el caso de que alguno contraviniese á esta determinación.

6.° Lo dispuesto en la citada ley recopilada y en el presente decreto, se entenderá en iguales términos y sin ninguna excepción con los vicarios generales y demás eclesiásticos que bajo cualquier concepto ejerzan la autoridad eclesiástica

(1) *La ley que se cita se contiene textualmente en el preámbulo de esta misma Real orden. Puede verse también en la página 865 de nuestra edición de* Códigos, *parte y complemento de este* Diccionario.

judicial por nombramiento ó delegación de sus respectivos diocesanos.

Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su más exacto cumplimiento.—En Aranjuez á 8 de Junio de 1834.» *(C. L., t. 19, pág. 303.)*

R. O. 17 Junio 1834.

Sobre enajenación de alhajas y bienes por el clero.

(Grac. y Just.) «...Ha tenido á bien mandar S. M... que las corporaciones del clero secular y regular, antes de proceder á enajenación de bienes inmuebles, alhajas ó muebles preciosos de su respectiva pertenencia, acudan á S. M. en solicitud de licencia, en cuyo caso, con conocimiento de causa resolverá S. M. lo que estime más conveniente al bien de la Iglesia y del Estado.—De Real orden, etc.—Madrid 17 de Junio de 1834. —Nicolás María Garelly.» *(C. L., t. 19, p. 310.)*

R. O. 17 Octubre 1835.

Sobre el desafuero y modo de proceder en las causas contra eclesiásticos.

(Grac. y Just.) «Las contestaciones que se habían suscitado en diferentes ocasiones entre la jurisdicción Real y la eclesiástica acerca de la competencia, conocimiento y procedimiento de las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, movieron el Real ánimo de mi augusto abuelo el Sr. Rey D. Carlos IV, á mandar en Real orden de 19 de Noviembre de 1799, que el suprido Consejo de Castilla formase una instrucción detallada sobre la materia, que sirviese de regla general á todos los Tribunales y Justicias del Reino y dejase expedita la jurisdicción Real ordinaria para contener y castigar los delitos que trastornan el orden común, y cuyas penas exceden las facultades de la potestad eclesiástica, disponiendo al propio tiempo, que interin esto tenía efecto, conociese de estas causas, desde su principio el Tribunal Real con el eclesiástico, hasta ponerlas en estado de sentencia, y que entonces la remitiese al Gobierno por la vía reservada, para lo que hubiere lugar. Muy luego principiaron á sentirse los funestos efectos de esta disposición, por el entorpecimiento y dilaciones á que da lugar en la sustanciación, en el pronunciamiento de los fallos y en la ejecución de éstos; pero tamaños males se han hecho aún más patentes é intolerables en estos últimos tiempos, que por desgracia muchos eclesiásticos olvidados de los deberes que les impone su sagrado ministerio y su cualidad de ciudadanos, han tomado una parte más ó menos activa en la rebelión, conspiraciones y tramas contra el trono de mi augusta hija, cuando es más necesario que la acción de la justicia sea pronta y rápida para castigar á los delincuentes, y que su castigo contenga á los que intentaren imitarlos. A fin de cortar de una vez estos males tan trascendentales y librar á la Nación de las funestas consecuencias de un privilegio, que el estado eclesiástico debiera á la sola munificencia de la autoridad temporal de los Reyes, y que únicamente puede subsistir en cuanto no perjudique al orden, tranquilidad, bienestar y conservación de la sociedad; teniendo yo presente lo que sobre el particular han manifestado en diferentes consultas al citado Consejo suprimido de Castilla el Supremo Tribunal de Justicia en la suya de 2 de Setiembre de 1813, y últimamente el parecer emitido por el Supremo de España é Indias, y la Sección de Gracia y Justicia del Consejo Real del mismo nombre, y conformándome con él, vengo en decretar, oído el Consejo de Ministros, á nombre de mi excelso hija la Reina Doña Isabel II, lo que sigue:

1.° Queda derogada y sin efecto alguno la disposición contenida en la R. O. de 19 de Noviembre de 1799, las demás anteriores á que ésta se refiere, y las posteriores declaratorias de ellas.

2.° Las causas contra eclesiásticos por delitos atroces ó graves, se formarán desde el principio, sustanciarán y fallarán en todo el Reino, sin intervención alguna de la autoridad eclesiástica, por los jueces y Tribunales reales á quienes competan con arreglo á las leyes y decretos vigentes, en razón de la jerarquía del acusado ó de la naturaleza y carácter del delito de que se le acusare, observándose los trámites é instancias prescritas por las leyes y decretos vigentes para la sustanciación de las causas de la misma clase contra los demás ciudadanos y cuidando los respectivos jueces y Tribunales de que los acusados sean colocados en el paraje más decente de las cárceles, sin perjuicio de su seguridad y de que se les trate con la distinción posible, especialmente si fuesen sacerdotes.

3.° A su consecuencia cesarán inmediatamente en sus funciones, así el Tribunal llamado del Breve en Cataluña, como todos los demás que hasta ahora han conocido y estaban destinados á conocer de dicha clase de causas en la Corona de Aragón.

4.° Para el indicado efecto, y hasta tanto que se haga una clasificación más conveniente y oportuna de los delitos, se reputarán y considerarán atroces ó graves aquellos que por las leyes del Reino ó decretos vigentes se castiguen con pena capital, extrañamiento perpetuo, minas, galeras, bombas ó arsenales.

5.° Dada sentencia que merezca ejecución, en la que se imponga al reo alguna de las penas referidas, pasará el juez testimonio literal de ella con el oportuno oficio, sin incluir ninguna otra cosa, al prelado diocesano para que por éste se proceda en su caso á la degradación correspondiente del reo en el preciso término de seis días.

6.° Si dentro de este término no se verificase la degradación, se procederá sin más dilación á la ejecución de la sentencia, cualquiera que sea la pena impuesta al reo; y si fuere la capital será conducido al patíbulo en hábito laical y la cabeza cubierta con un gorro negro.

7.° Si de la causa y de la defensa del acusado no resultaren méritos bastantes para imponerle ninguna de las penas mencionadas, pero sí otra inferior extraordinaria, y la condenación de costas, se la aplicará ésta por el mismo juez ó Tribunal que hubiere conocido del proceso

8.° y último. En las causas actualmente pendientes, cualquiera que sea su estado, se observará en adelente lo prevenido en este mi Real decreto.—Tendréislo entendido y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.» *(C. L., t. 20, página 485.)*

R. O. 26 Febrero 1836.

Se encargó á los gobernadores civiles vigilasen para que no ejercieran el ministerio de la predicación y confesión los eclesiásticos desafectos al Gobierno.

(Grac. y Just.) «Con esta fecha digo al señor secretario del despacho de la Gobernación del Reino lo siguiente:

Excmo. Sr.: En la circular de 20 de Noviembre último, expedida por el Ministerio de mi cargo, se previene á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, prelados, cabildos y corporaciones eclesiásticas, que no propongan, provean, colacionen ó adjudiquen de modo alguno beneficios, curatos, capellanías, economatos y cualquiera encargo dependiente de aquéllos, sin que previamente acrediten los interesados con certificaciones de los respectivos gobernadores civiles de las provincias en que residan, su buena conducta política y adhesión decidida al legítimo Gobierno de S. M. la Reina doña Isabel II. Esta disposición se ha juzgado por varios prelados diocesanos y gobernadores civiles comprensiva de todos los eclesiásticos que en lo sucesivo hubiesen de ejercer los ministerios de la predicación y confesión por autorizaciones anteriores; mas por otros diocesanos y gobernadores civiles no se le ha dado igual inteligencia. Y S. M. la Reina Gobernadora ha visto al mismo tiempo con dolor las diferentes quejas producidas contra eclesiásticos que emplean con venenoso ardid las armas del ministerio santo que ejercen, seduciendo con la palabra en el púlpito, y principalmente en el confesonario, á los incautos para que conspiren contra las leyes del Estado; convirtiendo así en daño de éste el acto que debía serle más favorable, como que en él hace el hombre manifestación franca de sus culpas, y es cuando más dispuesto se halla á recibir los consejos saludables que dicta la religión verdadera. Meditado todo con la detención correspondiente, y deseando evitar los graves daños que causa á la religión y al Estado el abuso del ministerio más augusto y apacible, ha tenido á bien S. M. autorizar á los gobernadores civiles para que no permitan que en el distrito de su respectivo mando ejerzan las santas funciones de la predicación y confesión aquellos eclesiásticos que por su conducta y opiniones políticas hayan hecho ver que se olvidan de la fidelidad que deben á su soberana legítima, de las obligaciones que los ligan á la sociedad y á la patria en que nacieron, y de los sublimes preceptos que forman la doctrina del Divino Maestro. Pero es también la voluntad de S. M. que los gobernadores civiles procedan en el uso de esta autorización con toda la prudencia, circunspección y sobriedad que requiere una materia de tanta trascendencia, de modo que el remedio que se adopta no vaya más allá de lo que el mal exige imperiosamente.—Lo que de Real orden digo á V. E. para inteligencia y cumplimiento de los gobernadores civiles, bajo el concepto de que con esta fecha lo traslado á todos los prelados diocesanos. Y de la propia Real orden lo trascribo á V., etcétera.—Madrid 26 de Febrero de 1836.—Alvaro Gómez.» *(C. L., t. 21, pág. 92.)*

Otra R. O. 26 Febrero 1836.

Se prescribió la fórmula de juramento que habían de prestar los promovidos á cargos eclesiásticos y de justicia. *(C. L., t. 91, pág. 90.)*

R. O. 31 Agosto 1836.

Se encargó á los Tribunales que al sentenciar á presidio algún eclesiástico cumplan lo dispuesto en los arts. 299 y 300 de la ordenanza de presidios.—V. Presidios.

R. O. 9 Setiembre 1836.

Sobre ocupación de temporalidades...

Se dispuso para conciliar los respetos debidos á la dignidad episcopal con los que imperiosamente exigía la justicia en aquellas circunstancias, lo siguiente:

1.° A los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y demás prelados diocesanos que se hallen separados de sus iglesias y del ejercicio del ministerio episcopal por desafectos ó enemigos del Trono legítimo y de las libertades proclamadas por la Nación y los que fueren separados en adelante por el Gobierno por iguales motivos, se les ocuparán todas las temporalidades, y sus productos serán recaudados por los respectivos intendentes, con aplicación por ahora á las urgencias del Estado, no obstante lo dispuesto por Real orden de 26 de Marzo de 1834.

2.° Se adoptará igual medida con todos los otros eclesiásticos, de cualquiera clase que sean, que se hallen en el caso del artículo anterior.

3.° Del producto de las rentas ocupadas y que se ocuparen á cada uno de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos separados, se les acudirá religiosamente con la cantidad de 20.000 reales anuales, siempre que residan en un punto libre del Reino, y sea éste el que les haya designado el Gobierno.

4.° En los propios términos, y bajo las mismas condiciones, se acudirá por vía de alimentos á todos los otros eclesiásticos con la tercera parte del producto líquido de sus respectivas dignidades, prebendas y los beneficios, con tal que ésta no exceda de 10.000 rs. que será el máximum de lo que habrán de percibir, y que no sea menos de la cantidad que según las sinodales del respectivo obispado esté considerada como congrua sustentación. Esta deberá completarse en cuanto lo permitan las rentas del interesado.

5.° El señalamiento de cuotas alimenticias hecho en los anteriores artículos, no tendrá lugar con aquellos prelados y demás eclesiásticos que se hallen procesados ó lo fueren en lo sucesivo. Estos percibirán las cantidades que les hayan designado ó designaren los Tribunales que conozcan de sus causas.

6.° Tampoco tendrá lugar el señalamiento de alimentos respecto á aquellos prelados y cualesquiera otros eclesiásticos que residan en el extranjero, ó en país ocupado por los rebeldes.

7.° Estas medidas gubernativas son sin perjuicio de los procedimientos á que haya lugar contra aquellos eclesiásticos que se hayan ausentado ó se ausentaren de sus respectivas iglesias sin la autorización competente, los que se incorporen á las facciones y les prestaren cualquiera auxilio.—De Real orden, etc.—Madrid 9 de Setiembre de 1836.—José Landero.» *(C. L., tomo 21, pág. 384.)*

R. O. 10 Enero 1837.

Manda suspender la provisión de toda clase de beneficios...

(Grac. y Just.) Mándase por esta Real orden suspender en la Península é islas adyacentes hasta que otra cosa se disponga, la provisión de todas las piezas eclesiásticas, inclusas las capellanías de sangre, cualquiera que sea su clase y objeto, ya pertenezcan al patronato efectivo de la Corona, al eclesiástico ó particular, ya sea los conocidos en algunas diócesis con la denominación de patrimoniales, y que sus rentas se apliquen al Estado, deduciendo las cargas de justicia civiles y eclesiásticas, suspendiendo las oposiciones y concursos, y nombrando los prelados diocesanos ecónomos para los curatos y beneficios con cura de almas vacantes y que vacaren. *(C. L., t. 22, pág. 5.)*

Ley 6 9 Febrero 1837.

Sobre residencia de los prelados en sus diócesis é incompatibilidad de beneficios.

(Grac. y Just.) «Doña Isabel II, etc. Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitución, han decretado:

Artículo 1.° El Gobierno de S. M. dispondrá que los reverendos obispos consagrados que residen en esta capital sin causa justa, á juicio del mismo, pasen inmediatamente á residir en sus propias diócesis, y que los electos, estén ó no consagrados, que rehusen encargarse de las suyas habiendo sido nombrados canónicamente gobernadores de las mismas, se entienda que han renunciado al derecho adquirido por la presentación.

Art. 2.° Ningún obispo electo puede disfrutar pensión sobre la mitra vacante ínterin no se presente á gobernar su iglesia, á no ser que en su ausencia se legitime por la utilidad ó necesidad del Estado ó de la Iglesia.

Art. 3.° El Gobierno no conferirá comisión alguna á los eclesiásticos que obtengan primeras sillas, canongías de oficio ó beneficios curados, excepto en los casos de conocida utilidad pública, debiendo pasar los que no se hallen en este caso á residir en sus iglesias, y que éstos y los demás eclesiásticos que obtengan empleos ó comisiones del Gobierno tengan opción á las rentas de sus prebendas, ó á la de la comisión ó empleo, observándose lo que dispone el decreto de las Cortes de 28 de Junio de 1822, que por el presente se restablece.

Art. 4.° Ningún eclesiástico podrá obtener á la vez dos beneficios eclesiásticos con arreglo á los decretos de 2 de Setiembre y 8 de Noviembre de 1820, que por el presente también se restablece.

Art. 5.° Las rentas y pensiones que disfrutan los eclesiásticos españoles ó extranjeros, residentes fuera del Reino sin licencia del Gobierno, otorgada con motivo de utilidad pública, se aplicarán al Estado.

Art. 6.° No se proveerán beneficios eclesiásticos, inclusos los de patronato de cualquier clase, aunque sean primeras sillas ó canongías de oficio, y en cuanto á curatos no se proveerán los que á juicio de las Diputaciones provinciales y autoridad eclesiástica deben suprimirse; y aun los que se provean quedarán sujetos á las resultas de la reforma local, arreglo y mejor distribución de las parroquias.—Palacio de las Cortes 6 de Febrero de 1837.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guerden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Está rubricado, etc.» *(C. L., t. 22, pág. 70.)*

R. O. 5 Agosto 1837.

Necesidad de licencia para ausentarse los eclesiásticos.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Dispone que ningún eclesiástico «cualquiera que sea su clase, se ausente de las iglesias en que tenga su residencia sin licencia expresa por escrito de la autoridad diocesana, aprobada en la misma forma por el jefe político de la respectiva provincia, quien nunca la concederá para la corte, limitándose en este caso á remitir el expediente con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia... y es la Real voluntad que los mismos jefes políticos dicten las medidas más eficaces, á fin de que, si se presentase algún eclesiástico sin el indicado permiso en los pueblos de su distrito, le obliguen á restituirse inmediatamente á su iglesia, á reserva de las demás á que haya lugar por contravenir á las órdenes del Gobierno, dando cuenta por este Ministerio con expresión de las circunstancias y demás que consideren oportuno para la acertada resolución de S. M ..» *(C. L., t. 23, pág. 119.)*

(Por R. O. de 18 de Diciembre de 1839 se dejó sin efecto la anterior de 5 de Agosto de 1837; pero se declaró de nuevo en vigor por la de 5 de Setiembre de 1841.)

Ley 21 Julio 1838.

Fijando la dotación del culto y clero.

Por esta ley se fijaron las dotaciones que deberían percibir los M. RR. arzobispos, RR. obispos, abades mitrados, vicarios, dignidades eclesiásticas, canónigos racioneros y capellanes de las metropolitanas, sufragáneas y *nullius*, cuya expresión omitimos por haberse derogado definitivamente por el Concordato de 1851 y disposiciones dictadas para su ejecución.

Respecto de los curas párrocos dice el art. 28 de esta ley: «Los curas párrocos continuarán disfrutando los casas rectorales y huertos anejos á las mismas en los propios términos que hasta aquí. Su dotación será para los de entrada 3.300 reales el mínimo y 4.000 el máximo; para los de primer ascenso 4.500 el mínimo y 6.000 el máximo; para los de segundo 5.500 el mínimo y 8.000 el máximo; y para los de término 7.000 el mínimo y 10.000 el máximo. Este no se percibirá sino después de cubiertas todas las atenciones. Además percibirán los derechos de estola y pie de altar en los términos observados hasta aquí.»

Por los arts. 37 y 42 se dispuso: «Que las Juntas diocesanas oyendo previamente al respectivo cabildo, y con la debida intervención especial del individuo delegado por el diocesano, formaran y aprobaran el presupuesto de gastos interiores por cada una de las iglesias y capillas de todas clases con cabildo existente en las mismas; y asignaran también á los Seminarios conciliares la cantidad necesaria para su sostenimiento y para que pueda establecerse el plan de estudios, etc.»

Y por último, entre las disposiciones generales se dice en el art. 43: «El quinquenio de 1829 á

1833 á que hacen referencia varios artículos de los precedentes será el valor dado á las piezas eclesiásticas para el repartimiento del subsidio eclesiástico en los demás años.

Las cuotas designadas en esta ley se fijaron individualmente en la R. O. de 26 de Mayo de 1845 á que se refiere el art. 10 del R. D. de 23 de Abril de 1853 dictado para la ejecución del Concordato. Véase en su lugar.

R. O. 14 Setiembre 1838.

Que hallándose impedidas las iglesias diocesanas de Orihuela y Zaragoza no se obedezcan las órdenes de sus obispos, antes bien, sean denunciados sus escritos á las autoridades...

(Grac. y Just.) «Ha llegado á noticia de S. M. la Reina gobernadora que el muy reverendo arzobispo D. Bernardo Francés, caballero extrañado de estos Reinos, y cuya diócesis se halla impedida y á cargo del gobernador que eligió ese cabildo catedral en uso de sus facultades para casos de igual naturaleza, trata de turbar la paz que ha disfrutado hasta ahora, valiéndose para ello del reverendo obispo de Orihuela D. Félix Herrero Valverde, excitándole á que desde el territorio enemigo en el que reside, se entrometa á dirigir aquella diócesis, como lo ha pretendido dicho obispo. Este atentado envuelve un criminal desprecio de la potestad soberana, la cual, en uso de las regalías inherentes á la Corona y con arreglo á la inconcusa inmemorial práctica, ha creído necesario tomar providencias por las que ha resultado impedida aquella Silla, al paso que como protectora de la Iglesia y de sus cánones, excitó al cabildo para que proveyese de pronto remedio y se evitaran, como se han evitado, los males de una orfandad. La novedad á que se aspira con apariencias de celo, produciría un cisma y los estragos y los escándalos consiguientes, y para atajarlos es la voluntad de S. M. que cualquiera persona eclesiástica ó seglar que reciba impresos ó manuscritos, mandatos ó edictos, órdenes é instrucciones de los mencionados arzobispo de Zaragoza, obispo de Orihuela ú otro que se titule delegado de aquél ó de la Silla apostólica, deba presentarlos inmediatamente y con la reserva oportuna á la superior autoridad política ó eclesiástica, bajo las penas que impone la ley á los que encubren á perturbadores de la tranquilidad pública y á los que desobedecen al Gobierno: y que incurrirán en las mismas y además en la de incitadores á la rebelión, los que dieren cumplimiento ó publicidad, ó curso á mano, ó por copias á cualquiera de dichos mandatos, edictos órdenes é instrucciones.—Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia, y á fin de que, poniéndose de acuerdo con el jefe político de esa provincia coadyuve por su parte al cumplimiento de la voluntad de S. M.—Dios, etc.—Madrid 14 de Setiembre de 1838.—Ruiz de la Vega.—Señor Gobernador eclesiástico de Zaragoza.....» *(C. de El Castellano, tomo 5.°, pág. 137.)*

R. O. 9 Abril 1841.

Se desaprueba la conducta del cabildo de Toledo, expresando el Gobierno que está dispuesto á usar de medidas fuertes y vigorosas.

(Grac. y Just.) «Con esta fecha digo al venerable deán y cabildo de la santa Iglesia primada de Toledo lo siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de la exposición de ese venerable cabildo, fecha 5 del corriente, en que solicita las providencias oportunas para que pueda usar de las facultades que por derecho le competen en el gobierno del arzobispado y en la vacante actual. El Gobierno ha visto con sentimiento este paso que por muchas razones tiene que calificar cuando menos de imprudente y poco meditado, pues apenas se puede concebir que una Corporación tan respetable haya creído que en el siglo en que vivimos una palabra de Roma sea capaz de poner en duda los legítimos derechos de nuestra augusta Reina y los imprescriptibles de una Nación verdaderamente católica, sin dejar por eso de ser libre, grande é independiente.

No es esta la ocasión de hacer un examen crítico y detenido de la alocución del Santo Padre en el consistorio secreto de 1.° de Marzo próximo, según la ha publicado la imprenta; pero no será inoportuno observar que este papel introducido en España por medios punibles en cuanto son subrepticios y diversos de los que las leyes tienen señalados, no puede servir de fundamento para una reclamación seria y de tanta trascendencia como la solicitada por el cabildo. Aún no ha hablado el Gobierno, porque quiere y debe obrar con circunspección y detenimiento, y ya se anticipan gestiones en que si no hay proyectos propios, hay ciertamente una cooperación y auxilio á los ajenos.

Extranjeros que quieren á España sumida siempre en la ignorancia y la miseria, y desnaturalizados españoles que no han podido sostener la traidora causa de su rebelión, intentan encender de nuevo la tea de la discordia y la voraz hoguera de otra guerra civil, terminada apenas la que tantas lágrimas, tanta sangre y tantos sacrificios ha costado á esta Nación magnánima. Y ¿será que el clero español, el clero que ha sucedido al que en otros tiempos fué tan celoso de las libertades de la Iglesia española, y al mismo tiempo, tan lealmente nacional y amante de las glorias y de la prosperidad de su patria; será que este clero alce la enseña ominosa de la desolación y el exterminio, del luto y la ruina?

No será, porque la empresa llevaría consigo riesgos muy próximos é inminentes, entre ellos el de llegar tal vez al término que unos aparentan querer evitar, y que otros desean sinceramente y con fe pura que se eviten. No será, porque los españoles ilustrados sin presunción, y religiosos sin fanatismo, conocen bien la doctrina de nuestro Redentor, y saben que se trata de otra cosa que de esta doctrina eterna, invariable y consoladora. No será, porque la Nación y el Gobierno tienen bastante fuerza para sujetar á los turbulentos, díscolos y egoistas, enemigos del sosiego público y del bien del país que los vió nacer.

Estas indicaciones anuncian el verdadero punto de vista en que debe considerarse la cuestión que promueve el cabildo: y no es conveniente hacer una manifestación más explícita, debiendo suponerse que el Gobierno está al alcance de todo y tiene datos suficientes para asegurar su juicio. Sólo se observará que no es la turbación de las conciencias producida por la alocución del Santo Padre, la que desenvuelve las ideas de algunos eclesiásticos, sino que las ideas de estos ecle-

siásticos, son los que pretenden inquietar las conciencias, trastornar el orden público y destruir la mitad de los españoles para poner sobre el cuello de la otra mitad el férreo yugo del despotismo.

Habría sido muy satisfactorio para la Regencia provisional que si en efecto se han inquietado los ánimos de algunos fieles, el celo pastoral y la vigilancia del cabildo y de los párrocos se hubieran empleado en disipar las dudas, en desvanecer los escrúpulos y en rectificar la opinión. Prescindiendo de otras consideraciones, la de que ni se trata del dogma sacrosanto, ni el Sumo Pontífice ha hablado ex-cathedra, les habría facilitado medios abundantes y poderosos.

Otro camino ha seguido el cabildo, pero camino lleno de tropiezos y de precipicios. La Regencia deplora la triste necesidad de recordar que las leyes del Reino la autorizan para usar de medidas fuertes y rigorosas. Está dispuesta á adoptarlas sin ninguna contemplación, porque es un deber que le impone la salud del Estado. Las adoptará irremisiblemente si el cabildo no da muestras inequívocas de que reconoce su error en haberse lanzado en una carrera tan peligrosa y antinacional.

De orden de la Regencia provisional, etc.—Madrid 9 de Abril de 1841.—Alvaro Gómez.» *(C. L., t. 27, pág. 258.)*

R. O. 17 Abril 1841.

Se mandan recoger todos los ejemplares de la alocución del Papa que se cita, por no haber obtenido el regium exequatur.

(Gob.) «Los enemigos de nuestras instituciones no perdonan medio alguno, aun los más ilícitos y reprobados, á trueque de conseguir sus intentos y destruir la obra de la Nación que en pacto solemne aseguró sus libertades con la espontánea aceptación por la Corona de la ley fundamental del Estado. Frustrados sus planes de hostilidad abierta y declarada, recurren á la ejecución de medidas pérfidas é insidiosas, dirigidas á alterar la paz pública, introduciendo el desasosiego en las conciencias, y valiéndose de la ignorancia de las masas y del apego de los españoles á la religión de sus mayores. Desde que llegó subrepticiamente á estos Reinos la alocución del Papa de 1.° de Marzo en consistorio secreto, han roto los diques de la moderación y templanza, tan propias del estado eclesiástico, algunos de sus individuos, que con escritos de varias especies pretenden divulgar y hacer valer las máximas en ellas contenidas que más directamente se encaminan á alarmar al catolicismo de los fieles súbditos de Isabel II, y á combatir las prerrogativas del Trono que ocuparon sus ascendientes, celosos no menos que de conservar la pureza de la fe, los timbres, las glorias y los derechos que son anejos á tan alta dignidad.

La Regencia provisional del Reino no dejará por cierto que al influjo maligno de estos hijos desnaturalizados de una patria heróica, se eclipsen esas glorias ó se amengüen esos derechos, y está resuelta á desplegar toda la autoridad que las leyes le han confiado para perseguir y aniquilar á los agentes y fautores de una trama inícua, que á nada ménos tiende que á subvertir el Estado y á reproducir los horrores de una guerra civil felizmente terminada, para su provecho individual incompatible con el desarrollo de las luces y el fomento de la riqueza pública.

En este concepto se ha servido resolver, que siendo los mencionados escritos el arma alevosa á que apelan estos inexorables enemigos de los intereses nacionales, se proceda con todo rigor y la mayor actividad á recoger todos los ejemplares que se hayan publicado y publiquen en adelante por consecuencia de la referida alocución del Papa, como que no tienen otro objeto que difundir y vulgarizar las ideas en ella consignadas, mediante á no haber obtenido este documento el pase ó regio exequatur, siendo V. S. responsable de la menor contemplación en esta parte, y pudiendo estar seguro de que el Gobierno de S. M. le auxiliará en cuanto necesite para hacer efectiva esta resolución y cuantas se sirva dictar en lo sucesivo con el mismo fin de afianzar positivamente la tranquilidad pública y hacer respetar los derechos legítimos de la Corona.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 17 de Abril de 1841.—Manuel Cortina.—Sr. Jefe político de.....»

R. O. 19 Abril 1841.

Es sobre la necesidad del pase ó *exequatur* á las bulas, breves, etc., de Roma, encargando se recojan á mano Real las que se hallan sin este requisito y se castiguen las faltas. Se hallan en Exequatur.

R. D. 24 Abril 1841.

Se extraña del Reino al obispo de Pamplona y se ocupan sus temporalidades.

(Grac. y Just.) «La Regencia provisional del Reino se ha servido expedir el decreto siguiente:

En atención á que las ideas y opiniones emitidas por el reverendo obispo de Pamplona D. Severo Adriani en su exposición dirigida al Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 18 del corriente, no son compatibles con la independencia de la potestad temporal, ni á propósito para mantener el orden y la tranquilidad pública, la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre la Regencia provisional del Reino decreta: que el referido don Severo Adriani, obispo de Pamplona, sea extrañado del territorio español y ocupadas sus temporalidades.—Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario para su cumplimiento.—El Duque de la Victoria, Presidente.—En Palacio á 24 de Abril de 1841.—A D. Alvaro Gómez Becerra.» *(C. L., t. 27, p. 286.)*

R. D. 28 Junio 1841.

Se manda publicar un manifiesto exponiendo los agravios que España y su Iglesia han recibido de la corte de Roma: Prevenciones á los prelados y autoridades: Procedimiento.

(Grac. y Just.) «Sermo. Sr.: Los enemigos de las instituciones que felizmente rigen, y de las reformas que anhelan los pueblos, se aprovechan astutamente de cuantos pretextos ellos mismos crean para combatir y atacar las primeras, impedir ó dilatar las segundas. Desesperados al ver gloriosamente terminada la guerra civil, y llegado por lo mismo el tiempo de consolidar el sistema constitucional, y de realizar las mejoras importantes que han de elevar esta Nación al alto grado de

prosperidad y de gloria á que es llamada, en los últimos esfuerzos de su impotencia tratan de excitar una nueva guerra, una guerra muy propia de los siglos medios, pero que es un anacronismo en el XIX.

Invocando el nombre augusto de la religión sacrosanta de los españoles, quisieran renovar escenas sangrientas que la misma religión condena. No es que crean los mismos que lo publican que la religión de Jesucristo esté ofendida ni lastimada en sus dogmas ni en la veneración y respeto que merece; no es que crean que las reformas excedan de las facultades correspondientes á la suprema autoridad temporal, no: confundiendo voluntaria y malignamente la disciplina externa con el dogma; desconociendo los límites del Sacerdocio y del Imperio, la potestad de los príncipes en todo lo que es terreno, y cubriéndose con la máscara hipócrita de religión, pretenden suscitar turbaciones y conmover el Estado, no para sostener una religión que no peligra, no para defender una religión que no es atacada ni ofendida, sino para renovar abusos contrarios al espíritu de pobreza, de igualdad y de abnegación que brilla en las sublimes páginas del Evangelio.

Desde que roto el yugo del absolutismo se abrió el camino á las reformas y á las mejoras, conocieron los que hasta entonces habian vivido de abusos que el fin de éstos habia llegado, concibieron y tramaron planes subversivos, y en cuanto pudieron hicieron tentativas sacrílegas para ejecutarlos. Obispos que estaban ligados con repetidos juramentos, que sin necesidad de éstos por deber y por conciencia estaban obligados á ser leales y sumisos al Gobierno de la excelsa Reina de las Españas, abandonaron sus diócesis, fomentaron la guerra fratricida, y desde el teatro de sus prevaricaciones, abusando de su ministerio y de la influencia que creían tener en los pueblos, excitaron de mil modos la discordia, y no olvidaron suscitar para esto dudas religiosas que turbasen y pusiesen en ansiedad las conciencias. Crecido número de eclesiásticos siguió el pernicioso ejemplo de aquellos prelados, y en cuanto pudo, secundó sus anti-evangélicas maquinaciones. Mas el pueblo español, siempre leal, ilustrado más de lo que convenía á los que pretendían abusar de su credulidad, se mantuvo siempre sumiso y obediente; y firme en su creencia, rechazó las sugestiones con que se pretendía hacerlo instrumento de su ruina y de las miras interesadas que trataban de encubrirse con un mentido celo por la religión.

Incansables en su propósito los que sostienen tales miras, no desistieron aunque se vieron desconcertados. Aliáronse con la Curia romana, y con mentidas relaciones consiguieron allí un apoyo para cimentar nuevas maquinaciones. A sus instancias se debe la célebre alocución del Santo Padre en el consistorio secreto de 1.° de Marzo de este año. El Supremo Tribunal de Justicia ha calificado este documento de altamente ofensivo á la Nación española y á su Gobierno, de atentatorio á la autoridad soberana de estos Reinos, de turbativo del orden, quietud y tranquilidad de los pueblos. No se equivocó: la alocución del Santo Padre fué considerada en el delirio febril de la acalorada imaginación de los maquinadores contra el Gobierno como un medio irresistible para lograr sus criminales intentos, y á este fin la prepararon de modo que llegase en el tiempo oportuno y más á propósito para abusar con tal apoyo de la santidad del ministerio espiritual. A este fin la introdujeron en España furtiva, clandestina y criminalmente; la leyeron en público en los ejercicios espirituales, en el santo sacrificio de la misa, y de creer es que mayor mal uso hicieran de ella en actos no menos santos que secretos: mas todos sus esfuerzos han sido vanos; y este medio que creyeron indefectible para realizar sus planes se ha convertido contra los que han osado ponerlo en ejercicio.

Leyes respetables y eficaces tiene España en sus Códigos para contener las invasiones del Sacerdocio en el territorio del Imperio: para rechazar las agresiones de una potestad que si suprema en lo espiritual, nada puede en lo terreno: para impedir que bajo pretexto figurado de religión se altere la tranquilidad y la paz pública; para castigar á los que cooperan á perturbarla. Ellas han salido al frente de esta proyectada revolución para contenerla, para rechazarla, para aniquilarla. Sus fautores han sido puestos bajo de la autoridad de los Tribunales, y algunos están ya sufriendo el rigor de su sanción penal.

Ni por esto se han contenido enteramente los fanáticos no tanto por la religión, cuanto por sus privilegios, comodidades y opulencia antievangélicas. Todavía osan en algunos puntos de la Península avivar el fuego fatuo con que ese documento insigne de los tiempos de ignorancia trató de conflagrar toda la España, sin que se hayan incendiado otros que ellos: ningún pueblo, ningún español ha respondido á sus clamores de excisión, á sus gritos de subversión, á sus predicaciones de desobediencia y de rebelión.

El Ministerio actual, al anunciar su pensamiento político, manifestó que si bien trataria desde luego de asegurar la decorosa sustentación del culto y clero, reprimiría con mano fuerte sus demasías. En esto comprendió la resistencia que hiciese á sus disposiciones, las agresiones contra su autoridad, los ataques á las regalías; fiel á su promesa en este punto, como lo será en todos, ha presentado á las Cortes un proyecto de ley para asegurar aquel objeto, y con la misma religiosidad cumplirá lo restante. Con firmeza y energía contendrá á los eclesiásticos díscolos, revoltosos é infractores de las leyes, y les hará conocer y practicar las máximas y preceptos del Evangelio de que están obligados á obedecer á las potestades supremas, que esta obligación es de deber y de conciencia, que su reino no es de este mundo, y que no tienen por su estado el funesto privilegio de excitar impunemente á alterar y perturbar el orden y sosiego público.

Es preciso que sepan, si acaso lo ignoran, que desde una antigüedad que se pierde en la oscuridad de los siglos no puede publicarse, ni cumplirse, ni predicarse, ni invocarse en España, bula, breve, rescripto ni despacho alguno de la Corte de Roma sin que antes sea examinado por el Tribunal Supremo de la Nación ó por el Gobierno, y sin que obtenga su pase ó *exequatur*, y que los que lleguen á sus manos deben remitirlos al Gobierno bajo la pena de ocupación de temporalidades y extrañamiento del Reino si son eclesiásticos, y mayores si seglares, aun cuando los despa-

chos traten tan sólo de cosas eclesiásticas: que si con esos se proponen subvertir el orden y turbar la tranquilidad pública, el delito es mayor y más grave, y sujeto á penas mayores.

Encargado el Gobierno de cuidar de que la administración de la justicia sea recta y pronta, de que las leyes sean cumplidas y observadas, no permitirá que pierdan su vigor las que preservan las regalías; y desde luego está en su deber adoptar las medidas oportunas para contener el abuso que se ha hecho de la alocución del Sumo Pontífice, y de poner en su debido lugar la dignidad de la Nación, el decoro del Trono y la santidad de las leyes: objetos de la primera veneración que han sido maltratados en aquel documento. El T. S. ha propuesto medidas que son propias de las facultades del Gobierno, y también otras que exigen el concurso de los Cuerpos colegisladores. Sin perjuicio de meditar sobre estas últimas para estimar lo que mejor corresponda, no debe demorar las primeras, extendiéndose además á otras que coadyuvarán indudablemente al cumplimiento puntual de ellas. De conformidad, por lo mismo, con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y con el parecer del Consejo de Ministros, tengo el honor de presentar á la aprobación de V. A. el decreto que acompaño.—Madrid 28 de Junio de 1841.—Serenísimo señor.—José Alonso.»

REAL DECRETO.

(Grac. y Just.) «Como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, y en su Real nombre, de conformidad con lo propuesto por el Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en mandar:

1.° Que se forme y publique por todo el Reino un manifiesto del Gobierno, en que detenidamente y con la dignidad que le es propia se vindique su conducta, y expongan todos los agravios que España y su iglesia han recibido de la Corte de Roma desde el advenimiento de la Reina Isabel II al trono de sus mayores, y la violación que de todos los derechos de la Soberanía nacional se ha cometido en la alocución pronunciada por el Santo Padre en el consistorio secreto de 1.° de Marzo último, haciendo la más firme y enérgica protesta, así contra todo lo que se contiene en aquel discurso, como contra cuanto la Corte de Roma intentare hacer en adelante para sostener sus injustas pretensiones.

2.° Que se recojan á mano Real cuantos ejemplares impresos en Roma ú otro punto extranjero y copias manuscritas haya de la citada alocución, cuantos otros papeles de igual clase y asunto vengan furtivamente de Roma, bajo la conminación á los que no las entregasen de las penas contenidas en la ley 1.ª, tít. XIII, lib. I de la Nov. Recop.

3.° Que los jueces de primera instancia procedan con todo rigor y en uso de sus facultades contra todos cuantos cumplan, ejecuten ó invoquen como válidas en el Reino, así la citada alocución, como cualesquiera bulas, breves, rescriptos ó despachos de la Curia romana, y contra los eclesiásticos que en sermones ó en ejercicios espirituales pretenden persuadir el valor de aquellos despachos sin haber éstos obtenido antes el pase, arreglándose á lo dispuesto en las leyes 9.ª, tít. III, lib. II, y á la citada 1.ª, tít. XIII, lib. I de la Nov. Recop.

4.° Que los prelados eclesiásticos procedan á la formación de sumario; á la prisión y entrega á los Tribunales seculares de todos aquellos clérigos que en sus sermones ó ejercicios espirituales exciten á sus feligreses á desobedecer las disposiciones del Gobierno en conformidad á la ley 7.ª, tít. III, lib. I de la Nov. Recop.; y en caso de omisión de los mismos prelados procedan los jueces de primera instancia según en la misma ley se ordena.

5.° Que las Audiencias vigilen el puntual cumplimiento de las expresadas leyes de parte de los jueces de primera instancia y de los prelados eclesiásticos, bajo de su respectiva responsabilidad.

6.° y último. Que por todas las autoridades civiles, judiciales y eclesiásticas se manifieste el firme propósito del Gobierno de hacer respetar las leyes, de no consentir la menor falta, y de exigir severa é irremisiblemente la responsabilidad á los que no llenasen cumplidamente sus deberes en cuanto les va encargado.—Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 28 de Junio de 1841.—A D. José Alonso.» *(C. L., tomo 27, pág. 423.)*

(El manifiesto á que se alude en el anterior decreto del Regente se publicó en efecto en 30 de Junio de 1841, y se inserta al final de este artículo.)

R. O. 5 Setiembre 1841.

Sobre residencia de los eclesiásticos. Requisitos para ausentarse y para venir á la corte. Encargo á la autoridad civil de que se cumpla lo mandado en la presente Real orden.

(Grac. y Just.) «La Iglesia, cuyos ministros tienen la sagrada obligación de suministrar á los pueblos el pasto espiritual y solemnizar el culto de la religión de Jesucristo, no ha cesado de inculcarles el deber imprescindible de residir en las prebendas y beneficios. Aun á los clérigos ordenados á título de patrimonio les impuso la obligación de asistir en todas las solemnidades á las parroquias á que por su ordenación deben ser adscriptos.

Los Reyes de España, protectores en todos tiempos de la disciplina de la Iglesia y de las disposiciones conciliares, y solícitos del bien espiritual de sus súbditos, acordaron en diversas épocas, en que vieron relajada aquella disciplina, las medidas oportunas para restablecerlas, obligando á los eclesiásticos á residir en sus iglesias. En la Novísima Recopilación se encuentran muchas de estas disposiciones, que si en el momento produjeron el resultado apetecido, vinieron á debilitarse y á quedar frustradas, ya por la indolencia y falta de celo de algunos prelados, ya por el constante conato de no pocos eclesiásticos en eludirlas.

Las Cortes en las diferentes épocas constitucionales conocieron la necesidad de renovar aquellas medidas y fueron secundadas por el Gobierno con órdenes expedidas para su puntual cumplimiento.

Todas tenían por objeto conservar los cánones

y la disciplina en su debido vigor, y de este principio y respetable objeto se desvió notablemente la R. O. de 18 de Diciembre de 1839, por la que dejando sin efecto la circular de 5 de Agosto de 1837, enteramente conforme á las disposiciones de la Iglesia y las leyes, se autorizó á los eclesiásticos, ya para alejarse de su domicilio, ya para venir á esta corte, sin otras restricciones en materia de policía y seguridad que las á que estaban sujetas las demás clases del Estado, aunque sin perjuicio de aquellas obligaciones y formalidades que prescribían las diposiciones canónicas, las sinodales de sus diócesis ó las costumbres recibidas en sus iglesias.

Aun los regulares exclaustrados á quienes se impuso la obligación de residir en la iglesia á que los adscribiese la Junta diocesana, se desentendieron de esta obligación, y de todo se siguieron consecuencias muy fatales en la administración del pasto espiritual y en la solemnidad del culto.

El Regente del Reino, enterado de todo lo que queda referido, queriendo que las disposiciones de la Iglesia y de sus Concilios en este punto importantísimo sean exactamente acatadas y cumplidas, y conociendo la necesidad de que para esto recobren todo su vigor las leyes del Reino, así antiguas como modernas, se ha servido mandar de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, lo siguiente:

1.° Queda derogada la R. O. de 18 de Diciembre de 1839, y en toda su fuerza y vigor las leyes recopiladas y las decretadas por las Cortes y sancionadas por la Corona que tratan de la residencia de los eclesiásticos.

2.° En conformidad á lo ordenado por la Iglesia y cánones conciliares y á lo dispuesto en las leyes 2.ª, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª y 8.ª, tít. I, lib. I de la Nov. Recop., en las circulares y órdenes Reales consignadas en las notas 5, 6, 7, 8 y 9 del mismo título, y en la de las Cortes de 9 de Febrero de 1837, y respecto de los exclaustrados en la de 29 de Julio de dicho año, todos los eclesiásticos ausentes de sus respectivas iglesias se restituirán á éstas en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta resolución en la *Gaceta de Madrid*, á residir en sus prebendas y beneficios, y los exclaustrados á vivir en los pueblos que les fueron designados por las Juntas diocesanas.

3.° Los jefes políticos cuidarán de que se cumpla la anterior resolución, haciendo para ello las oportunas intimaciones á los eclesiásticos y exclaustrados; y los mismos jefes y los prelados respectivos avisarán á este Ministerio de los que hayan cumplido, y dejado de cumplir, remitiendo listas nominales con separación, y clasificadas por iglesias catedrales, colegiales, abaciales y parroquiales.

4.° Se exceptúan de las disposiciones anteriores aquellos eclesiásticos que con justa causa canónica y aprobación del Gobierno estuviesen autorizados para no residir en sus iglesias respectivas; pero deberán manisfestar al prelado y al jefe político la causa ó autorización; y por una y otra autoridad se dará cuenta al Gobierno por este Ministerio, acompañando lista expresiva en bastante forma de la causa y autorización de cada uno.

5.° Se exceptúan igualmente los eclesiásticos confinados en diversos puntos por autoridad del Gobierno ó de los Tribunales, respecto de los que se acordarán las providencias correspondientes por separado.

6.° Ningún eclesiástico podrá en lo sucesivo salir de su residencia sin las correspondientes testimoniales de su prelado, que en su concesión deberá arreglarse bajo de su responsabilidad á las disposiciones canónicas y civiles; y nunca las expedirán para venir á la corte sin previo conocimiento y permiso del Gobierno en conformidad á la ley 7.ª del citado tít. XV, lib. I de la Novísima Recopilación.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes á su debido cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 5 de Setiembre de 1841.—José Alonso.—Señor...» *(C. L., t. 27, pág. 632.)*

R. O. 29 Setiembre 1841.

Sobre formación de un nuevo arancel de derechos de estola y pie de altar.

(Grac. y Just.) «En el art. 16 de la ley de 14 de Agosto último, sobre dotación de culto y clero, se determina que el Gobierno tomará las disposiciones necesarias para que se formen nuevos aranceles de derechos de estola y pie de altar, y corrijan y eviten los abusos introducidos en este ramo. Ejercitada ha sido en diversos tiempos esta facultad del Gobierno, y señaladamente se verificó por medio del Consejo de Castilla, siempre que se reclamó el exceso ó insuficiencia de aquellos derechos, como con frecuencia lo hicieron varios pueblos y párrocos en el glorioso reinado del Sr. D. Carlos III, y cuando en el mismo se revisaron los sinodales de los obispados de España se dieron las órdenes oportunas, y se mandó rectificar los aranceles, en donde los había, y formarlos donde no, si bien estas disposiciones no llegaron á cumplirse por entero.

Siendo indispensable verificarlo ahora en cumplimiento de tan terminante disposición de la ley, y del interés que tiene el mismo clero, S. A. el Regente del Reino se ha servido mandar diga á V., como de su orden lo ejecuto, que teniendo presentes los aranceles vigentes, si en esa diócesis los hay, ó las costumbres y prácticas de las diferentes iglesias que pertenecen á aquélla, formalice un nuevo arancel de derechos de estola y pie de altar, en que eliminando todo abuso y corruptela, se consignen tales derecho con aquella moderación que corresponde, para que sin ser excesivamente gravosos á los feligreses, puedan utilizarse por el clero sin rubor y sin reclamaciones.

Formado que sea el arancel á la mayor brevedad posible, es la voluntad de S. A. que V. lo remita á este Ministerio de mi cargo, acompañado de un ejemplar del que hoy esté vigente, ó en su defecto, una relación circunstanciada de los derechos que actualmente se perciben por práctica y costumbre de las iglesias clasificadas por su vecindario, ó por esas mismas prácticas, á fin de examinarlo, y en su vista acordar las resoluciones que correspondan.—De orden de S. A. lo digo todo á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes á su cumplimiento, dándome desde luego aviso del recibo de esta orden y

de quedar en ejecutarla.—Dios, etc.—Madrid 29 de Setiembre de 1841.—Sr...» *(C. L., t. 27, página 674.)*—V. DERECHOS DE ESTOLA.

R. O 18 Noviembre 1841.

Es sobre que cesasen las cofradías y asociaciones religiosas no autorizadas por el Gobierno.—Véase en COFRADÍAS, pág. 655 de este tomo.

R. D. 8 Diciembre 1841.

Se trasladan canónigos de la iglesia catedral de Oviedo á otras por haberse puesto en hostilidad con el Gobierno.

(GRAC. Y JUST.) «Tomando en consideración la consulta del Tribunal Supremo de Justicia, de que me habéis dado cuenta, relativa á los sucesos desagradables que tuvieron lugar en el cabildo catedral de Oviedo, después de haber elegido canónicamente gobernador de la diócesis, y de haber repetido la elección por la ausencia de éste en favor de uno de sus individuos, aunque con el carácter interino, sobre cuya autoridad se suscitaron luego varias dudas que condujeron á la mayoría del mismo capítulo á ponerse en abierta hostilidad con el Gobierno por todos los medios que han estado á su alcance, sin que la lenidad que se usara con ellos en diferentes épocas para hacerles entrar en su deber, haya servido más que para infundirles aliento y redoblar con mayor fuerza su porfiada resistencia á la potestad temporal; teniendo bien presente que al decoro de ésta, no menos que á la dignidad de las leyes, importa que se muestre en casos semejantes con todos la energía de un poder legítimamente constituído por la voluntad soberana de la Nación; conociendo asimismo por actos recientes que no es posible conseguir la paz de aquella iglesia ni atajar los progresos de la desobediencia de sus capitulares, á no usar de medidas eficaces que hagan comprender á éstos y á todos los de su clase que intentaren turbar las conciencias y perturbar el orden público, que sus proyectos no pueden quedar impunes ni consentirse que se vilipendien las regalías de la Corona, y persuadido igualmente de que con arreglo á la ley de 21 de Junio de 1838 no se verifica provisión de prebenda alguna con la simple traslación de los eclesiásticos que las obtengan á otras de igual categoría, ni se grava el presupuesto del clero con la adopción de una providencia de esta naturaleza, la cual reclaman imperiosamente las circunstancias de la mencionada catedral, como Regente del Reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II y en su Real nombre, vengo en trasladar al deán de la iglesia de Oviedo D. Ignacio Díaz Caneja á igual dignidad vacante en la de Teruel por fallecimiento en el año de 1837 de D. Antonio Aragón. Al arcediano con el título de grado D. Juan Mier Castañón al arcedianato de Baeza en la iglesia de Jaén, que obtiene D. Pedro José Abella, ausente en Roma, el cual por decreto de esta fecha ha sido también trasladado á Oviedo, sin perjuicio de examinar los motivos de su residencia fuera del Reino. Al maestrescuela de esta última catedral D. Gumersindo de Churruca á la dignidad de la misma clase que disfrutó en la de Santander el ya difunto D. Angel Fuentes. Al canónigo D. José Benito Montes á igual prebenda en la de Badajoz, que obtuvo D. Francisco María de Gracia, y al de igual clase D. Julián Piñán á otra canongía vacante en la de Ciudad Rodrigo por muerte de D. Pedro García Crespo.—Tendréislo entendido y lo comunicaréis á quien corresponda. —El Duque de la Victoria. —Madrid 8 de Diciembre de 1841.—A D. José Alonso.»

R. O. 14 Diciembre 1841.

Se exigió la previa certificación de adhesión á las instituciones para la *provisión de curatos* y para la concesión de licencias de predicar y confesar, encargando á los jefes políticos que vigilasen el cumplimiento de esta disposición. *(C. L., t. 27, pág. 284.)*

R. O. 5 Marzo 1842.

(GRAC. Y JUST.) Se dispuso que se recogieran los ejemplares de un folleto impreso en Tolosa de Francia bajo el nombre de Fr. Magín Ferrer, con el título de *La alocución de nuestro Santísimo Padre Gregorio XVI de* 1.° *de Marzo de* 1841, vindicada de las declamaciones hipócritas y calumniosas del manifiesto publicado en nombre del Gobierno español y firmado por D. José Alonso, como Ministro de Gracia y Justicia, procediendo conforme á lo dispuesto en el D. de 29 de Junio de 1841. *(C. L., t. 28, pág. 93.)*

R. O. 16 Noviembre 1842.

Adhesión de los eclesiásticos al Gobierno.

(GRAC. Y JUST.) Se dispuso que los prelados diocesanos no permitiesen el ejercicio de la potestad espiritual á los eclesiásticos que no se proveyeran del certificado de adhesión al Gobierno; que los jefes políticos impidieran en sus provincias la circulación de un llamado Breve de la Sagrada Penitenciaría, en que prorrogaban las licencias de confesar y predicar, á los eclesiásticos desobedientes á la legítima potestad del Gobierno, y que recogieran á mano Real los ejemplares que circulasen. *(C. L , t. 29, pág. 514.)*

R. O. 13 Enero 1844.

(GRAC. Y JUST.) Manda que todos los eclesiásticos de cualquier categoría ó dignidad al dirigir sus *exposiciones* al Gobierno, lo hagan por conducto de su respectivo prelado, quien al remitirlas al Ministerio de Gracia y Justicia, informará acerca de ellas cuanto se le ofrezca y parezca. *(C. L., t. 32, pág. 85.)*

R. O. 28 Enero 1844.

Se derogan varias órdenes sobre atestados de conducta política de los eclesiásticos, cuidando que éstos sean afectos al Gobierno...

(GRAC. Y JUST.) «Artículo único. Quedan derogadas las circulares de 20 de Noviembre de 1835, 14 de Diciembre de 1841 y 5 de Febrero de 1842, sin que en adelante haya necesidad de los atestados de conducta política expedidos por la autoridad civil para que la eclesiástica conceda á los clérigos idóneos y de buena vida y costumbres las competentes licencias que los autoricen para ejercer el ministerio pastoral con arreglo á los cánones de la Iglesia y á las leyes del Estado; cuidando con el mayor esmero los respectivos diocesanos de no encomendar cargos eclesiásticos ni expedir las licencias referidas á personas desafectas al trono legítimo y á la ley política de la Monarquía.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Enero de 1844.—Mayans.» *(C. L., t. 32, página 152.)*

R. O. 6 Febrero 1844.

Se encarga á los prelados que cuiden de que el clero cumpla las obligaciones de su ministerio.

(Grac. y Just.) «...S. M. me manda encargar con reiterado empeño á V. S. que observe y haga observar al clero de esa diócesis las obligaciones ordinarias y naturales que le impone su santo ministerio, manteniendo el orden, proclamando la paz, predicando y sustentando con su ejemplo, con su autoridad y con su palabra, la sumisión y obediencia á las potestades legítimas, la lealtad y amor al trono, y el culto político que se tributa al Rey, así en los actos profanos como en los religiosos...» *(C. L., t. 32, pág. 189.)*

R. O. 28 Febrero 1844.

Sobre el traje de los clérigos.

(Grac. y Just.) «...S. M... se ha servido mandar que se recuerde al celo pastoral de los prelados diocesanos, con estrecho encargo, el puntual cumplimiento de las leyes eclesiásticas y civiles sobre la materia» (sobre que los clérigos usen de su correspondiente traje)... *(C. L., t. 32, página 352.)*

(Alude la anterior Real orden á lo establecido por el Concilio Tridentino, por otras disposiciones apostólicas, y por las leyes civiles, señaladamente por la 12, tít. X, lib. I, y 15, tít. XIII, libro VI, Nov. Recopilación.) *(Códigos antiguos de España, págs. 806 y 1.258.)*

R. O. 23 Noviembre 1844.

Se dejó sin efecto la R. O. de 5 de Agosto de 1842, por la cual se prohibió dar curso á las preces dirigidas á Su Santidad excepto las relativas á dispensas matrimoniales y á breves de penitenciaría, restableciendo en los asuntos de esta especie lo prevenido en las leyes del Reino.

Ley 23 Febrero 1845.

Sobre dotación del culto y mantenimiento del clero.

(Hac.) «Doña Isabel II, etc... sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se decretan 159 millones de reales para la dotación del culto y mantenimiento del clero en el año de 1845.

Art. 2.° Se aplican al pago de dicha cantidad, primero: Los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros, censos y acciones que pertenecieron al mismo clero y aún no han sido vendidos, los cuales continuarán del mismo modo hasta nueva determinación; segundo, los productos en metálico de las enajenaciones de los bienes del clero secular que deban ingresar en el Tesoro durante el año que esta ley rija; tercero, los productos de la Bula de la Santa Cruzada.

Art. 3.° El Gobierno asegurará, contratándola por un año con uno de los Bancos públicos, la parte que falte para completar el pago de los referidos 159 millones, deducido que sea el producto de las partidas anteriores.

Art. 4.° Si no llegase el caso de llevarse á efecto lo prevenido en el artículo anterior, se señala al clero para cubrir la misma cantidad que en él se designa la parte que sea necesaria de las contribuciones públicas.

Art. 5.° La recaudación, administración y distribución de los productos referidos las verificará el clero por los medios que el Gobierno señale; reservándose á éste la intervención necesaria para su conocimiento y demás fines convenientes.

Art. 6.° La distribución de los mencionados productos se hará con arreglo á la ley provisional de 21 de Julio de 1838, quedando autorizado el Gobierno para reparar los agravios que la experiencia haya demostrado ó demuestre.

Art. 7.° El Gobierno dictará las disposiciones que convengan para la ejecución de la presente ley, dando cuenta de ellas á las Cortes en la parte que fuere necesario.

Por tanto: mandamos, etc.—Palacio á 23 de Febrero de 1845.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.» *(C. L., t. 34, página 184.)*

R. O. 26 Mayo 1845.

Sobre dotación del clero parroquial.

(Grac. y Just.) «Cometido á la Junta superior de dotación de culto y clero el reconocimiento de los datos reclamados por la circular de 12 de Junio del año anterior para exponer al Gobierno las observaciones que su examen le sugiriese, manifestó en 10 de Febrero último la ventaja que resultaría de formar nuevos presupuestos de gastos interiores de las iglesias y los correspondientes á la administración diocesana, inculcó la necesidad de acomodar á tipos fijos los haberes del clero parroquial, por cuanto la diversa interpretación que se había dado en muchas diócesis á la ley de 21 de Julio de 1838 era causa de la irregularidad que se advertía en aquellas asignaciones personales. Enterada la Reina de la referida comunicación y usando de la facultad concedida en el art. 6.° de la ley de 21 de Febrero de este año para modificar la de 21 de Julio, y reparar los agravios que á su sombra se hubieren causado, tuvo á bien resolver que la Junta superior, al fijar los gastos del culto y administración, y cuotas personales del clero parroquial, observara las siguientes disposiciones:

Artículo 1.° Las parroquias, cualquiera que sea la jurisdicción á que estén sujetas, se dividirán en las clases marcadas por la propia ley de 21 de Julio, á saber: de entrada, de primer ascenso, de segundo ascenso y de término.

Art. 2.° La dotación de los eclesiásticos adscriptos á ellas se graduará desde el primer día de Enero del año actual, en esta forma:

Curatos de entrada.—El haber personal de los párrocos será de 3.300 rs., 3.400, 3.500 y 3.600, quedando al prudente arbitrio de la Junta superior hacer la respectiva asignación dentro de esta escala, para lo cual tendrá en cuenta las circunstancias locales y del curato, y el valor dado para el repartimiento del subsidio en el quinquenio de 1829 á 1833.

A los ecónomos que desempeñen estos curatos por muerte del párroco, renuncia, alejamiento de su residencia ú otra causa legal, se abonarán 3.300 rs.

A los beneficiados propietarios 2.200 rs.

Curatos de primer ascenso.—Los párrocos disfrutarán el haber anual de 4.500 rs.

Los ecónomos id. el de 3.600 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 2.600 rs.

Curatos de segundo ascenso.—Los párrocos disfrutarán el haber anual de 5.500 rs.

Los ecónomos id. el de 4.000 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 3.000 rs.

Curatos de término.—Los párrocos disfrutarán el haber anual de 7.000 rs.

Los ecónomos id. el de 4.500 rs.

Los beneficiados propietarios id. el de 3.500 rs.

Art. 3.° Se consigna á los vicarios perpetuos una cuota igual á la de los párrocos de entrada.

Art. 4.° Los vicarios y tenientes amovibles, que erigidos antes del 10 de Enero de 1837 han venido disfrutando una asignación personal, tendrán la de 2.500 rs. sirviendo en los anejos, y 2.200 si residen en la iglesia matriz: á los creados con posterioridad se les abonarán respectivamente las mismas dotaciones, siempre que hubieren acreditado la necesidad de la provisión en la forma prescrita por las disposiciones vigentes.

Art. 5.° Las cuotas que se señalan á los beneficiados propietarios, se reducirán, según el cómputo hecho en el quinquenio de 1829 á 1833, si en aquella época hubieren sido menores de las que ahora se determinan.

Art. 6.° Cuando los diocesanos hubieren elegido eclesiásticos para servir en economato los beneficios vacantes, los nombrados percibirán el haber que se señala á los vicarios y tenientes amovibles; pero si el nombramiento fuere posterior al 10 de Enero de 1837, deberá justificarse la necesidad de la provisión, y que ésta mereció la aprobación de S. M. con arreglo al art. 4.° de la circular expedida en aquella fecha (1).

Art. 7.° Las referidas asignaciones se entregarán á los individuos del clero parroquial y beneficial, sin imputárseles cualquiera otra que obtengan por desempeñar el cargo de rector, vicerector ó catedrático en los seminarios conciliares, cuya disposición se hará extensiva á los del clero catedral, colegial, abacial y prioral; modificándose en este punto los arts. 19 y 22 de la ley de 21 de Julio de 1838.

Art. 8.° La Junta superior de dotación extenderá y someterá á la aprobación Real por conducto del Ministerio de mi cargo:

1.° Un presupuesto del culto parroquial, teniendo en cuenta las circunstancias de los curatos, y no excediendo la suma de 33.000.000 de reales, sin computar en la cuota que á cada iglesia se señalare, la parte de derechos de estola y pié de altar que debe aplicarse á las fábricas.

2.° Otro presupuesto del culto superior, tomando por base un total repartible de 6.500.000 reales, incluyendo en él los gastos de compra, conducción y consagración de óleos, los del lavatorio de doce pobres en la festividad del Jueves Santo, y los de reparación ordinaria de los templos y palacios episcopales.

Y 3.° Otro presupuesto de gastos de administración diocesana, que deberá sujetarse á la cantidad de 1.500.000 rs., y en lo posible al máximum fijado por la ley de 21 de Julio.

Art. 9.° Por último, todo pago que se realice en virtud de la ley de 21 de Febrero último, se liquidará, según el resultado de los nuevos presupuestos; é ínterin que obtienen la Real aprobación, se entregarán á buena cuenta para cubrir los gastos del culto y administración diocesana, las mismas cantidades que en la actualidad se satisfacen.—De Real orden, etc.—Madrid 26 de Mayo de 1845.» (*C. L., t. 34, pág. 263.*)

(1) *Por R. O. de 24 de Marzo de 1813 se resolvió que los ecónomos ó tenientes encargados por el diocesano de la administración espiritual en dos ó más parroquias, se les abonase, además de la asignación íntegra que según su clase les correspondiere, la mitad de la dotación de un ecónomo como estaba mandado en favor de los curas propios, pues en cuanto al segundo encargo y servicio doble que prestaban, todos eran de la misma clase, y, por consiguiente, de igual condición.*

R. O. 28 Mayo 1845.

Relaciones de ordenados con sus circunstancias.

(Grac. y Just.) Se dispuso que los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, ocho días después de cada témpora, remitan al Ministerio de Gracia y Justicia, relación de los sujetos que hubieren ordenado en ella, con expresión de sus circunstancias, título á que lo hayan verificado y diócesis á que pertenezcan. (*C. L., t. 34, pág. 271.*)

R. O. 26 Agosto 1845.

Edictos para la provisión de curatos.

(Grac. y Just.) «... Se ha servido S. M. mandar, que los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y gobernadores eclesiásticos en sus respectivas diócesis, y el Tribunal de las Ordenes y sus priores ó vicarios en sus respectivos territorios, siempre que hayan de anunciar las vacantes y convocar á concurso para su provisión (de los curatos vacantes), además de los edictos convocatorios usados hasta aquí, pasen los correspondientes anuncios á los jefes políticos... para su inserción en el más próximo número del *Boletín oficial*, é iguales anuncios dirijan á la administración de la imprenta nacional para que también lo haga en el más próximo número de la *Gaceta de Madrid*.—De Real orden, etc.» (*C. L., t. 35, pág. 140.*)

R. O. 14 Mayo 1847.

Es sobre represión de los abusos de los eclesiásticos cometidos en el confesonario. Se halla en Administración de sacramentos, t. I, página 173.

Ley 20 Abril 1849.

Sobre dotación del culto y clero.

Por esta ley se estableció que la dotación del culto y clero se compondría: 1.° De los productos de los bienes que les fueron devueltos en virtud de la ley de 3 de Abril de 1845. (V. Desamortización.) 2.° De los productos de la Bula de la Santa Cruzada. 3.° De los productos de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacasen, cuya administración corre á cargo del mismo clero. Y 4.° De una imposición sobre las propiedades rústica y urbana y riqueza pecuaria, cuyo importe se rebajaría de la contribución de inmuebles, que para este año se fijó en la cantidad de 119.352.667 rs. y la dotación en 153.511.346 rs. (*C. L., t. 46, página 356.*)

R. O. 23 Setiembre 1849.

Medidas contra eclesiásticos sorprendidos en casas de juego.

(Grac. y Just.) «De algún tiempo á esta parte en las listas de personas sorprendidas por la policía en casas de juego que publica la *Gaceta*,

figuran desgraciadamente algunos eclesiásticos; S. M. no ha podido ver sin profundo pesar tan lamentable extravío. En todo caso es su soberana voluntad, que el exceso de algún individuo que pueda olvidarse de lo que se debe á sí mismo y del ejemplo que debe á los demás no perjudique de ningún modo al prestigio de la respetable clase á que pertenece, y que por tantos testimonios de morigeración y de virtud se recomienda sin cesar al Real aprecio.

En vista de todo, la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.ª En la Vicaría general eclesiástica de Madrid se abrirá un registro donde conste con la mayor exactitud el número de eclesiásticos que tengan residencia ya fija, ya accidental en esta corte.

2.ª Todos los eclesiásticos al llegar á la misma, sin perjuicio de su presentación á la autoridad eclesiástica competente, según las reglas de la Iglesia, pasarán una nota al Ministerio de Gracia y Justicia, expresando su nombre y domicilio, para que en su caso les puedan ser comunicadas las órdenes que tuviere á bien S. M.

3.ª Por el expresado Ministerio se excitará el celo del prelado diocesano, á fin de que dicte las providencias oportunas para que tenga cumplimiento lo anteriormente prevenido, como asimismo las leyes que hablan de la residencia de los clérigos en la corte, y de la necesidad de obtener Real autorización al efecto.

4.ª Se dará conocimiento de esta providencia al Ministerio de la Gobernación del Reino, para que por su parte excite el celo de las autoridades políticas y las haga iguales prevenciones.

5.ª El vicario general eclesiástico de Madrid remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia en el término más breve posible un estado nominal y circunstanciado de los eclesiásticos residentes en la corte, en el sentido de las disposiciones anteriores.

6.ª Siempre que ocurran casos análogos á los que motivan la presente resolución en el Ministerio de Gracia y Justicia, sobre hacer la competente comunicación al diocesano, se pondrá nota del hecho en el expediente de los interesados, si le tuvieren, y si no se abrirá al efecto para que siempre conste y produzca los resultados á que haya lugar.—Madrid 23 de Setiembre de 1849.» *(C. L., t. 48, pág. 79.)*

R. D. 12 Octubre 1849.

Cargas eclesiásticas y piadosas (1).

Se mandó crear en cada capital de provincia una Comisión investigadora de memorias, misas, aniversarios y demás fundaciones que tuviesen cargas eclesiásticas cualquiera que fuese su clase y denominación, como también de los bienes pertenecientes al clero secular y regular que debieron ingresar á su tiempo en la administración de bienes nacionales y se hallasen en poder de particulares sin justo y legítimo título, y se encargó que los que se recuperasen se entregaran al clero para su administración con destino á cubrir la dotación del mismo. *(C. L., t. 48, pág. 141.)*

R. O. 29 Octubre 1849.

Se mandó que desde luego se encargara el clero de la administración de los bienes de las encomiendas y maestrazgos vacantes de las cuatro Ordenes militares de Alcántara, Calatrava, Santiago y Montesa, y los demás según fueren vacando, aplicando su producto á la dotación, rebajadas cargas; y se establecieron varias reglas para la ejecución de la ley de 20 de Abril de este año respecto á la contribución del culto y clero, impuesta sobre la riqueza territorial. *(C. L., t. 48, p. 255.)*

R. D. 6 Marzo 1850.

Se suprimieron las Juntas de culto y clero, y se encargó al Ministerio de Gracia y Justicia adoptase las medidas conducentes para la entrega de papeles. *(C. L., t. 49, pág. 479.)*

R. O. 8 Marzo 1850.

Se encargó á los diocesanos remitiesen estados cada tres meses de los ingresos y la distribución de fondos, y en el mes de Julio los presupuestos de gastos para todo el año. *(C. L., t. 49, p. 489.)*

R. D. 30 Agosto 1850.

Se mandó que para la formación del presupuesto para la dotación del culto y clero, se tuviese presente el producto de los bienes devueltos, el de los de las encomiendas y maestrazgos, y el de la Bula de Cruzada. *(C. L., t. 50, pág. 811.)*

R. D. 10 Setiembre 1850.

Se creó una *Dirección de Contabilidad* de las obligaciones pertenecientes al culto y clero, la cual, por R. D. de Noviembre de 1853, se refundió en la *Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia*, designando los sueldos que habían de disfrutar el director y demás oficiales que se habían de eligir de los del de Hacienda, de donde se rebajaría ese número. *(C. L., t. 51, pág. 71.)*

R. O. 13 Octubre 1850.

Se resolvió, para evitar complicaciones, que el culto y clero del territorio de las cuatro Ordenes militares se entendiesen sujetos á los ordinarios en cuyas diócesis se hallasen enclavados, en cuanto á presupuestos y percepción de haberes. *(C. L., t. 51, pág. 192.)*

R. O. 23 Octubre 1850.

Atribuciones de la Dirección de Contabilidad y administradores diocesanos.

(Grac. y Just.) Siendo necesario determinar de la manera más conveniente al servicio las atribuciones de la Dirección de Contabilidad de las obligaciones del culto y clero creada por Real decreto de 10 de Setiembre último, y las correspondientes á las Administraciones diocesanas, y establecer la relación que entre unas y otras debe existir, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las disposiciones siguientes:

De la Dirección de Contabilidad y de las obligaciones del culto y clero.

1.ª Corresponde á la Dirección de Contabilidad de las obligaciones del culto y clero examinar las cuentas de lo recaudado y distribuido con arreglo á las leyes y órdenes vigentes, formadas por los administradores generales de la diócesis.

2.ª Al efecto llevará cuenta por partida doble á cada uno de los ingresos aplicados á dichas obligaciones. Constituyen estos ingresos:

La renta de los bienes devueltos al clero.

(1) *Véase* Cargas piadosas: Capellanías.

El producto de Cruzada.

El de los bienes de encomiendas y maestrazgos vacantes.

Y las cantidades entregadas por el Tesoro público.

Las entregas hechas por el Tesoro deberán aparecer por diócesis y provincias, llevándose sólo por diócesis en este año todas las obligaciones de pago con la nomenclatura del presuesto, á saber:

CAPÍTULO I. Dotación del clero.
— II. Culto, material.

Desde el año 1851 se consignarán también estas obligaciones con la indicada distinción de diócesis y provincias, cuya circunstancia se tendrá presente al formar los correspondientes modelos.

3.ª Se consignará igualmente el importe de las cantidades devengadas durante el año por cada uno de los conceptos expresados anteriormente en forma de capítulos.

4.ª La indicada Dirección rendirá la cuenta documentada al Tribunal mayor remitiendo copia de ella á la general de contabilidad de la Hacienda pública, y los estados y noticias que necesitare la misma para el desempeño de sus funciones.

5.ª Conservará abiertas las cuentas hasta fin del año con el carácter de *Cuenta provisional*, y hasta el 30 de Junio siguiente, como ejercicio del año anterior ó *cuenta definitiva* que termina en dicho día.

6.ª Los libros que al efecto llevará, denominados *Diario*, *Mayor* y *auxiliares*, comprenderán los diez y ocho meses de un solo ejercicio.

De las Administraciones diocesanas.

7.ª Las Administraciones generales de las diócesis se denominarán *Administración diocesana de...*

8.ª Los administradores continuarán rindiendo las cuentas por trimestres, al fin de cada uno de ellos, arreglándolas á los modelos que les fueron circulados, comprendiendo en ellos bajo una llave los pueblos que corresponden á cada una de las provincias respectivas, y estampando su nombre *indispensablemente* al margen izquierdo.

Estas cuentas se remitirán por conducto de los diocesanos á este Ministerio, el cual las pasará después de examinadas por la Dirección, con su censura, al Tribunal mayor para su fenecimiento.

9.ª Suministrarán á la Dirección los estados y noticias que necesitare, y solventarán brevemente los reparos que pusiere á las cuentas trimestrales.

10. Para facilitar el servicio con menor molestia de los interesados y evitar la contingencia de que pueda extraviarse algún recibo, el clero de las catedrales cobrará sus dotaciones en virtud de la lista individualmente formada por sí ó por medio de apoderados.

11. En las poblaciones donde hubiere más de un perceptor de una misma clase, deberá formarse igual lista; pero cuando sea uno solo el que perciba, como los párrocos, lo hará en virtud de recibo, el cual será impreso si es posible.

12. A fin de evitar quejas, y procediendo con la igualdad que es de justicia, procurarán los administradores diocesanos, tomando las órdenes de los prelados respectivos, que se expida una sola orden de pago para toda la diócesis, y que se refiera ésta á uno ó más meses completos, no debiendo admitirse la data de las listas individuales ni de los recibos que excedan del tiempo prefijado.

Disposición adicional.

13. La Dirección general de Contabilidad de culto y clero queda autorizada para consultar á este Ministerio la resolución de las dudas que ocurrieren en la ejecución de los anteriores artículos.—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Octubre de 1850.» *(C. L., t. 51, pág. 217.)*

R. D. 2 Mayo 1851.

En la instrucción que acompaña á este Real decreto se previene cómo han de entregarse al clero los productos de la Bula de Cruzada.—Véase CRUZADA.

R. D. 25 Julio 1851.

Reglas y bases para la provisión de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas.

(GRAC. Y JUST.) «Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de fijar reglas y bases determinadas á que poder ajustarse en la provisión de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas, y de conformidad con lo expuesto sobre la materia por la Cámara, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En la clasificación y propuesta de sujetos que han de ser presentados para las mitras, se tendrá muy presente lo dispuesto en los sagrados cánones y en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, tít. XVIII, lib. I. de la Novísima Recopilación, cuya inviolable observancia encargo muy particularmente á la Cámara y al Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 2.° Para las primeras Sillas de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiatas se propondrán precisamente capitulares de la misma ó superior categoría, que además de estar adornados de las circunstancias que se expresan en la regla 1.ª, art. 18, ley 12, tít. XVIII, lib. I de la Nov. Recop., ya citada, tengan también el grado de doctor ó licenciado en Teología ó Jurisprudencia, y hayan servido cuatro años dignidad ó prebenda de oficio ú ocho canonicatos de gracia.

Art. 3.° Para el arcedianato titular se propondrá al canónigo de gracia más antiguo de cualquiera de las iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en Teología ó Derecho y seis años de residencia.

Art. 4.° Igualmente se propondrá para la dignidad de maestrescuela, prebendados de oficio de las respectivas iglesias que hayan servido su prebenda por espacio de cuatro años al menos.

Art. 5.° Para las demás dignidades de las iglesias metropolitanas serán propuestos:

1.° Canónigos de las mismas dignidades de las sufragáneas, ó abades de las colegiatas que hayan servido su prebenda, cuatro años las dignidades, abades y canónigos de oficio, y seis los de gracia, ú ocho no teniendo grado mayor.

2.° Canónigos de las iglesias sufragáneas que teniendo grado mayor hayan residido su prebenda ocho años ó diez á falta de dicho requisito.

3.° Párrocos que al grado mayor añadan doce años de servicio en el ministerio parroquial, de

los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. A los que no tengan grado mayor se exigirán quince años de párroco.

4.° Los jueces metropolitanos, los provisores y vicarios generales que con la correspondiente Real cédula auxiliatoria hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años.

5.° Los fiscales de los mismos Tribunales eclesiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.° y último. Los catedráticos de Teología y Jurisprudencia en las Universidades y Seminarios centrales por doce años.

Art. 6.° Para dichas dignidades de las iglesias sufragáneas deberán proponerse canónigos de las mismas iglesias que cuenten una cuarta parte menos del tiempo de residencia exigida en los párrafos 1.° y 2.° del artículo precedente: los sujetos de que tratan los otros párrafos del mismo artículo, deduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo de servicio allí indicado.

Art. 7.° Para la propuesta de los canonicatos vacantes en las iglesias metropolitanas, se formarán las categorías siguientes:

1.° Los dignidades de iglesias sufragáneas que cuenten dos terceras partes del tiempo de residencia que para cada caso se prefija en el párrafo 1.° del art. 5.°, y los canónigos de las mismas iglesias sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo 1.° del artículo anterior.

2.° Los párrocos en quienes concurran las cualidades que se expresan en el párrafo 3.° del mismo art. 5.° con rebaja de una cuarta parte del tiempo de servicio.

3.° Las personas designadas en los demás párrafos del propio artículo con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exige. De seis canongías vacantes de todas las iglesias, una se conferirá á cada una de las precedentes categorías, proponiéndose para las restantes indistintamente de entre todas ellas, ó á sujetos que, careciendo de dichos requisitos, hayan prestado servicios importantes en utilidad de la Iglesia ó del Estado, cuyos servicios deberán ser clasificados previamente tales por la Cámara en expediente particular, oyendo al diocesano ó diocesanos á quienes corresponda, pero en todo caso se dará la debida preferencia á los párrocos.

Art. 8.° Las reglas contenidas en el artículo anterior se aplicarán igualmente á las canongías que vaquen en las iglesias sufragáneas, entendiéndose la parte primera del parrafo 1.° con los canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las colegiatas, rebajándose el tiempo de servicio ó residencia á los sujetos comprendidos en las otras categorías una tercera parte, en lugar de la cuarta que allí se fija. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán también para las propuestas que no estén sujetas á determinada categoría:

1.° Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas con seis años de residencia cuando tengan al menos el grado de bachiller en ciencias eclesiásticas ú ocho á falta de este grado.

2.° Los rectores y catedráticos de Teología en los Seminarios conciliares ó de Filosofía de los centrales que con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiáticas hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de bachiller.

3.° Los párrocos de ascenso que cuenten respectivamente este mismo tiempo de servicio, con tal que al menos dos de ellos lo sean en parroquias de ascenso.

4.° Los párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad más del tiempo prefijado en el párrafo precedente.

5.° Los alumnos pensionistas á expensas de sus propias familias, de los Seminarios centrales que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas, tres al menos de sobresalientes.

Art. 9.° Para las propuestas de canongías de gracia de las colegiatas se formarán listas que contengan las cinco categorías de que habla el párrafo segundo del artículo anterior, reduciéndose á una mitad del tiempo de servicio y á dos las notas de sobresaliente que se exige á los alumnos pensionistas de los Seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí expresadas, los beneficiados ó capellanes asistentes de las sufragáneas, y en la segunda á los catedráticos de Filosofía de los Seminarios conciliares.

Art. 10. De nueve canongías vacantes en las iglesias colegiales, se conferirá una á los comprendidos en las primeras categorías, otra á los de la segunda, otra á los de la tercera, y otra á los de la cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola, siendo libre la propuesta para las demás vacantes entre los comprendidos en todas las expresadas categorías, con la excepción contenida en el último párrafo del art. 7.°

Art. 11. Para obtener las plazas de beneficiado ó capellán asistente de las iglesias metropolitanas, se exigirán alguno de los requisitos siguientes:

1.° Haber sido asistente en iglesia sufragánea cuatro años siendo bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.° Haber sido cura propio en curato urbano por el mismo período respectivamente.

3.° Haber desempeñado en propiedad cátedra de Filosofía en Seminario conciliar tres años, teniendo grado mayor, ó cinco con sólo el de bachiller, ó bien dos ó cuatro respectivamente si la cátedra fuere de Teología, ó haber sido alumno pensionado en Seminario central ó conciliar á sus propias expensas, y recibido grado de bachiller en ciencias eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

Art. 12. Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en iglesia sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio, y comprendiéndose además á los párrocos de iglesia rural, y los coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio efectivo.

Art. 13. Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoría, tanto en las iglesias metropolitanas como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sujetos de cualquiera categoría, ó asistentes de las colegiales que por sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

Art. 14. Los que sirvieren economato por cuatro años efectivos, los coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, y los alumnos de los Seminarios conciliares que tengan grado de bachiller en Filosofía, ó hayan sacado constantemente, durante su carrera, buena nota en los exámenes públicos anuales, podrán ser propuestos para beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias colegiales.

Art. 15. En igualdad de circunstancias disfrutarán preferencia:

1.° Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos.

2.° Los que por razón de salud ú otra justa causa soliciten traslación á pieza de igual categoría.

3.° Los que en su respectiva categoría y clase cuenten más tiempo de servicio.

4.° Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

Art. 16. Para los efectos del presente decreto, los capellanes castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso, tendrán la consideración de curas propios, y únicamente el concepto de ecónomos los que carezcan de aquella circunstancia.

Art. 17. A fin de poder llevar á cabo lo más pronto posible el Concordato sin perjudicar derechos adquiridos, y conciliando también en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, según su espíritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias, para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas:

1.ª Se considerará grado mayor académico el título de lector que hubieren obtenido en su Orden los exclaustrados y secularizados.

2.ª La enseñanza dada por éstos en el concepto expresado, se reputará como tenida en Seminario conciliar, y asimismo se contarán á los exclaustrados y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el ministerio parroquial, los años que hubieren servido en su día los curatos de su respectiva Orden.

3.ª Los exclaustrados secularizados que habiendo recibido grado mayor en Universidad del Reino, hayan desempeñado en los mismos establecimientos cátedras pertenecientes á su Orden, serán tenidos como catedráticos propietarios de Universidad.

4.ª El tiempo que los mismos sujetos hayan servido parroquias en economato por no estar debidamente autorizados para obtener curatos, previo concurso de oposición, se considerará servido en concepto de cura propio.

5.ª A los lectores de Filosofía que hayan desempeñado cátedras de esta Facultad en institutos de segunda enseñanza del Reino, se les abonará para su clasificación el tiempo que las hubieren desempeñado.

6.ª Los prelados, vicarios generales ó provinciales, y los abades mitrados con título de lector en Teología, se considerarán en la categoría de dignidades de iglesia metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para prebendas de esta clase ó de las inferiores, excepto las primeras sillas, según sus cualidades y merecimientos personales.

7.ª Los prelados locales con el mismo título de lector que después de la exclaustración ó secularización hayan servido en economato seis años, parroquias de cualquiera clase, ó anteriormente en curatos de su Orden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del art. 10.

8.ª Los abades mitrados de las colegiatas que no tienen carácter episcopal, los presidentes y dignidades de las mismas iglesias, los vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdicción *vere nullius*, y los capellanes mayores de las Capillas Reales, tendrán la categoría de la prebenda á que en el Concordato se asigna una cantidad igual, cuando menos, á la que correspondió á sus beneficios en el quinquenio de 1829 á 1833.

9.ª Los racioneros de las iglesias metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutaron una renta igual al menos á la que se señala por el Concordato á los canónigos de las mismas iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta hayan servido por más de diez y seis años en prebendas y curatos, tendrán opción á canongías de iglesias metropolitanas.

10. Los mismos prebendados que no tengan los expresados requisitos, los medio-racioneros de las propias iglesias metropolitanas, los racioneros y medio-racioneros de las sufragáneas, los canónigos de colegiatas y capellanes de Reales Capillas en quienes concurra relativamente alguna de las dos circunstancias que se expresan en el artículo anterior, y las dignidades de colegiatas que estén comprendidos en el art. 8.°, tendrán opción á canonicato de iglesia sufragánea; pero sólo á plaza de asistente de metropolitana ó canongía de colegiata aquellos en quienes no concurra ninguna de dichas dos circunstancias, y los racioneros y medio-racioneros de las mismas iglesias colegiales.

11. Los beneficiados ó capellanes de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva iglesia, cualquiera que hubiere sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12. Los poseedores de beneficios fundados en las iglesias parroquiales que real y efectivamente han tenido aneja la cura de almas, se considerarán como curas propios de la categoría inferior inmediata á la del curato. Los que no estén comprendidos en la disposición anterior y los poseedores de capellanías colativas serán considerados solamente como coadjutores. Unos y otros serán atendidos en la provisión de asistentes de iglesia sufragánea ó colegiata según sus servicios y circunstancias.

Art. 18. A fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando además en cuanto sea posible hasta las esperanzas legítimas, según el espíritu del Concordato, se propondrá exclusivamente, mientras los haya idóneos para las prebendas y beneficios de la respectiva clase de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, los actuales poseedores de las dignidades que se supriman y los demás sujetos comprendidos en las reglas transitorias 8.ª y siguientes del art. 17; pero colocados éstos, las piezas que en cada clase resulten todavía vacantes, se proveerán con entera sujeción á las disposiciones y opción que por este decreto se concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia

á los párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoría determinada.

Art. 19. Se dirigirá á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos y cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales cédula de ruego y encargo, excitándoles á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sujetos adornados de las circunstancias y requisitos que por este decreto se exigen, y observen lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Con el propio objeto se excitará también á los patronos de las iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 21 del Concordato.—Dado en Palacio á 25 de Julio de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero.» *(C. L., t. 53, pág. 495.)*

Ley 17 Octubre 1851.

Es el Concordato de dicho año que se halla inserto en su lugar, pág. 787.

R. D. 17 Octubre 1851.

(Grac. y Just.) Se mandan publicar en la forma ordinaria, sin perjuicio de las regalías, derechos y facultades de la Corona, las letras apostólicas expedidas en 5 de Setiembre del mismo año, en que se confirma el Concordato. *(C. L., tomo 54, pág. 291.)*

R. D. 17 Octubre 1851.

Que se ejecuten ciertas disposiciones del Concordato, referentes á las funciones y prerrogativas de los diocesanos y dictando otras provisionales acerca de la división de diócesis.

(Grac. y Just.) «Conformándome, etc., y á fin de evitar todo motivo de duda, vengo en declarar y disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Con arreglo á lo dispuesto en la Bula de Su Santidad de 5 de Setiembre último, continuarán los actuales arzobispados, obispados y territorios exentos hasta que se determinen y tengan cumplido efecto los nuevos límites y demarcación particular de cada diócesis; pero cesarán desde luego las exenciones de los obispados de León y Oviedo, los cuales dependerán en adelante de su respectivo metropolitano, á saber: del de Burgos el primero, y del de Santiago el segundo, con arreglo á lo mandado en los arts. 6.° y 8.° del Concordato.

Art. 2.° También continuarán las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales sin alteración hasta que se organicen con arreglo al Concordato las que deban continuar, y se reduzcan las demás en la forma debida á la clase correspondiente, según el mismo Concordato.

Art. 3.° Sin embargo, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos entrarán desde luego en el pleno ejercicio de las funciones y prerrogativas que se les confiere por los arts. 14 y 15 del Concordato, aun aquellos cuyas Sillas se agregan á otras.

Art. 4.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución de este decreto.—Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1851.» *(C. L., t. 54, pág. 305.)*

R. D. 21 Octubre 1851.

Tribunal de expolios, etc.

(Grac y Just.) Con motivo de haber sido suprimida por el art. 12 del Concordato la Colecturía general de expolios, vacantes y anualidades y el Tribunal apostólico y Real de la gracia del Excusado, se manda que cesen en sus funciones los ministros de dicho Tribunal, pasando los que posean prebendas ó beneficios á sus respectivas iglesias, y que los negocios judiciales pendientes se continuasen con arreglo á derecho por el muy reverendo cardenal arzobispo de Toledo. *(C. L., tomo 54, pág. 357.)*

R. O. 22 Octubre 1851.

Circulando un motu proprio *de Su Santidad por el que se sujeta á los ordinarios toda Congregación ú Orden regular.....*

(Grac. y Just.) «Habiendo dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia el Nuncio de Su Santidad en estos Reinos un *motu proprio*, por el que se sujeta á los ordinarios diocesanos, como delegados de la silla Apostólica, toda casa de Congregación ú Orden regular que se instituya en España en los diez años inmediatos, siguientes al 12 de Abril último, en que se expidió dicho Breve, se sirvió mandar la Reina (Q. D. G.) que se comunicase al Consejo Real. El Consejo en sesión de 15 del actual se ocupó de esta materia; y no encontrando reparo alguno que oponer al *motu proprio*, consultó que se concediese el pase en la forma ordinaria. Acordado así por S. M., se ha dignado á la vez disponer que se circule á todos los prelados diocesanos para su ejecución y cumplimiento.

De Real orden, etc.—Madrid 22 de Octubre de 1851.—Ventura González Romero.—Sr. Obispo de...

Motu proprio *que se cita en la circular anterior.*

PIUS PP. IX.

(Ad futuram rei memoriam, etc.) (1) «Para perpetua memoria. Corresponde al Pontífice Romano, á quien está encomendada por Dios la suprema autoridad y potestad en el gobierno de la Iglesia universal, suspender ó moderar la exención de las personas regulares de la jurisdicción episcopal, según lo exige la utilidad y necesidad de la Iglesia. Por lo cual, como al presente sean tales las circunstancias en el Reino de España que parezca conveniente poner bajo la jurisdicción de los ordinarios, por un intervalo de tiempo, las Congregaciones y Ordenes regulares que allí se instituyeren, Nos, usando para esto de nuestra autoridad apostólica, así lo hemos juzgado. Por tanto, *motu proprio*, de cierta ciencia y madura deliberación, con la plenitud de nuestra autoridad apostólica, establecemos y mandamos que las casas de las Congregaciones y Ordenes regulares que se restablezcan en España en el próximo decenio, que ha de principiar desde este mismo día, estén sujetas enteramente á los respectivos obispos y ordinarios diocesanos, como delegados por la Sede Apostólica. Queremos, mandamos y ordenamos esto, sin que obsten, en cuanto sea necesario, la regla nuestra y de la Cancelaría apostólica, *de jure quæsito non tollendo*, ni las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó especial en los Con-

(1) *Omitimos el texto latino. La traducción es oficial, como lo es también la de los Concordatos.*

cilios universales, provinciales y sinodales, y cualesquiera otras cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en San Pedro con el sello del Pescador el día doce de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno, año quinto de nuestro pontificado.—A. Cardenal Lambruschini.—Con rúbrica. —Lugar + del sello del Pescador.» *(C. L., t. 54, pág. 365.)*

R. D. 14 Noviembre 1851.

Residencia de los eclesiásticos: Que no se obtengan cargos incompatibles.

(Grac. y Just.) «Teniendo en consideración lo prevenido en los sagrados cánones, leyes del Reino, y en el art. 19 del Concordato... vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los eclesiásticos que obtengan dignidad, canongía, ó beneficio que exijan personal residencia y que por razón de cualquier otro cargo ó comisión están obligados á residir en otra parte se restituirán á sus iglesias en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha del presente decreto para los que estén en la Península y cuatro los que se hallen en el extranjero; á no ser que renuncien sus beneficios, con tal que no sean estos títulos de ordenación.»

(Siguen otros cinco artículos en que se dictan disposiciones para evitar que se obtengan en lo sucesivo cargos incompatibles, obligando á los prebendados y beneficiados que obtengan algún otro cargo ó comisión, á que opten entre uno ú otro, siempre en un término de dos meses, ó de cuatro si estuviesen en el extranjero, entendiéndose renunciada la prebenda ó beneficio desde el momento en que empiecen á ejercer el nuevo encargo, en cuyo caso procederá el ordinario á hacer la declaración de vacante.)

R. O. 16 Noviembre 1851.

Es sobre que no se proceda á ejecutar bulas, breves, etc., sin que se llenen los requisitos prevenidos en las leyes de la Novísima Recopilación. Se halla inserta en Exequatur.

R. D. 21 Noviembre 1851.

Clasificación de las parroquias en urbanas y rurales: Curatos rurales de primera y segunda clase.

(Grac. y Just.) «Teniendo presente la urgente necesidad de fijar y determinar las parroquias que se han de llamar urbanas y las que se han de tener como rurales, conforme á lo dispuesto en el art. 33 del Concordato, señalando también las clases que deba haber de estas últimas... vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se considerarán curatos rurales las vicarías, tenencias, anejos, y las parroquias con cura propio en población que no exceda de 50 vecinos, y urbanas todas las demás.

Art. 2.° Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase. Corresponderán á la primera clase las feligresías que excedan de 35 vecinos, y á la segunda las restantes.

Art. 3.° Se titularán *párrocos* ó curas propios los vicarios perpetuos que con entera independencia rijan sus vicarías ó anejos.

Art. 4.° Los tenientes en anejo, dependientes de cura propio, se titularán en adelante *coadjutores*.

Art. 5.° Los curatos, vicarías y tenencias perpetuas que se hallaban vacantes á la fecha de la ley referente á la publicación y ejecución del Concordato, se proveerán en la forma observada anteriormente, y con entera sujeción á lo que en el Concordato se establece, los que después hayan vacado y los que vacaren en adelante.

Art. 6.° El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.—Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1851.» *(C. L., t. 54, pág. 442.)*

Otro R. D. 21 Noviembre 1851.

Arreglo del personal de las catedrales, colegiatas, etc.

(Grac. y Just.) «Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, oída la Real Cámara eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se arreglará y completará conforme á lo dispuesto en el último Concordato, sin esperar á que se realice la nueva división de diócesis, que deberá verificarse en la forma convenida lo más pronto posible, el personal de las iglesias metropolitanas y sufragáneas que conserva el mismo Concordato.

Art. 2.° El personal de la iglesia catedral de Valladolid será el que le señala el Concordato en concepto de metropolitanas pero no será ni titulará tal, esto no obstante, hasta que se erija canónicamente.

Art. 3.° También se organizarán desde luego en cuanto sea dable, conforme al Concordato, las iglesias catedrales que deben quedar reducidas á colegiatas.

Art. 4.° Asimismo se organizarán en la manera que el Concordato previene las colegiatas que han de subsistir con arreglo al art. 21 del mismo.

Art. 5.° Se procederá al arreglo prevenido en los artículos anteriores por el orden siguiente:

1.° Iglesias metropolitanas.
2.° Sufragáneas que se conservan.
3.° Colegiatas de capital de provincia.
4.° Iglesias sufragáneas que han de reducirse á colegiata.
5.° Las demás iglesias colegiales.

Art. 6.° La iglesia magistral de Alcalá de Henares y la colegiata de Sacromonte de Granada se organizarán con toda preferencia, y sus prebendas se proveerán por oposición en la forma que se determinará por una disposición especial.

Art. 7.° Los sujetos que sean nombrados para estas prebendas se obligarán á dar la enseñanza en la facultad ó ciencia á que hubieren hecho los ejercicios de oposición, con arreglo á lo que en la forma correspondiente se determine en su día.

Art. 8.° En los nombramientos para piezas de todas clases de las colegiatas de Alicante y Logroño se pondrá cláusula, en cuya virtud queden sujetos los agraciados á trasladarse á Orihuela y Calahorra para componer sus iglesias colegiales, cuando á consecuencia de lo prevenido en el Concordato hayan de trasladarse estas sillas episcopales con sus cabildos catedrales á dichas capitales de Alicante y Logroño. Los que sean nombrados para piezas de la colegiata de Vitoria no adquirirán derecho á las de la misma denominación cuando esta iglesia se arregle en concepto de catedral, erigida que sea canónicamente la silla episcopal.

Art. 9.° Los M. RR. arzobispos de Toledo, Sevilla y Granada, oyendo previamente á sus respectivos cabildos, me propondrán á la mayor brevedad posible lo que estimen oportuno, á fin de

organizar las capillas que se enumeran en el párrafo 1.° del art. 21 del Concordato de la manera más conveniente, sin perjudicar al explendor con que debe continuar dándose el culto divino en las mismas capillas; en la inteligencia de que el dignidad de capellán mayor ha de ser su jefe inmediato, estando, por consiguiente, á sus órdenes los capellanes; pero sin formar cuerpo independiente de la iglesia metropolitana, procurando se utilicen en cuanto sea posible para el servicio del culto en ésta y en la capilla los ministros y dependientes de la misma iglesia metropolitana, y que lo presten también en ella los capellanes particulares de cada capilla.

Art. 10. El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto, y al intento me propondrá sin dilación los medios convenientes de realizar prontamente el arreglo del personal de las iglesias.—Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero.» *(C. L., t. 54, pág. 413.)*

Otro R. D. 21 Noviembre 1851.

Sobre organización de las iglesias catedrales y colegiatas; condición en que deben quedar los dignidades, canónigos y demás eclesiásticos.

(Grac. y Just.) «Conformándome con el parecer del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los dignidades y canónigos jubilados con arreglo á los estatutos de la iglesia respectiva gozarán de todos los derechos, consideraciones y dotación que, según los mismos estatutos, les correspondan, pero no serán contados en el número de capitulares para fijar el de vacantes en la respectiva clase.

Art. 2.° En las iglesias en que la dignidad de deán no sea la primera silla *post pontificalem*, el actual poseedor de esta última prebenda pasará al deanato; aunque la presidencia del cabildo no estuviese aneja á su dignidad. El deán será nombrado para otra dignidad de la misma iglesia ó de otra igual clase.

Art. 3.° Los dignidades cuyos títulos no conservan el Concordato pasarán por el orden de sus respectivas sillas á ocupar las dignidades vacantes que continúan ó establece de nuevo el mismo Concordato.

Art. 4.° El orden de sillas y de precedencia entre los dignidades de cada iglesia, será el siguiente: arcipreste, arcediano, chantre, maestrescuela, tesorero, capellán mayor de la Real capilla, de la Muzárabe en la de Toledo, de los Reyes Católicos en la de Granada, de San Fernando en la de Sevilla, y la de abad de Covadonga en la sufragánea de Oviedo.

Art. 5.° Los deanes ó primeras sillas de las iglesias catedrales, reducidas á colegiales por el Concordato, que no quieran pasar á otras en su clase respectiva, continuarán en las primeras con su título y dotación actual, si ésta fuere superior á la que establece el Concordato para los abades de las iglesias colegiales.

Art. 6.° En caso de no estar vacante alguna de las chantrías reservadas á Su Santidad, continuará en ella su actual poseedor, y se proveerá por la Santa Sede luego que vacare por cualquier causa canónica, inclusa la promoción ó traslación.

Art. 7.° Si en las iglesias en que se reserva canongía á la provisión de Su Santidad hubiere alguna dignidad provista por la Santa Sede, continuará su actual poseedor con el mismo título y silla que hoy ocupa, aunque sea de las no conservadas, pero se considerará como canónigo para fijar el número de capitulares.

Art. 8.° El Ministro de Gracia y Justicia pasará al muy reverendo Nuncio de Su Santidad nota expresiva de los sujetos comprendidos en los casos de los artículos precedentes y de los demás eclesiásticos que en la actualidad obtienen prebendas ó beneficios de la provisión de la Santa Sede con arreglo al Concordato de 1753, á fin de que pueda proveer Su Santidad desde luego, las prebendas actualmente reservadas que resulten vacantes.

Art. 9.° Los dignidades de títulos no conservados que no opten á otra prebenda, conservarán sus sillas y actual denominación en la misma iglesia; pero serán contados únicamente como canónigos para el solo efecto de arreglar el personal de capitulares en conformidad al Concordato, debiendo tener, por consiguiente, igual voz y voto que los demás canónigos, aunque por los estatutos no le hubieren tenido hasta aquí. De la misma manera los racioneros y medio racioneros que no sean promovidos continuarán en la misma iglesia con los derechos y dotación de que actualmente disfrutan; pero dejarán de proveerse tantas plazas de beneficiados ó capellanes asistentes cuantos sean los de aquella clase que continúen en sus actuales prebendas.

Art. 10. Los dignidades á quienes se confiera otra prebenda de la misma clase y categoría con el fin de arreglar el personal de las iglesias á lo que el Concordato previene, no satisfarán la mesada de que trata el art. 37 del Concordato, ni tampoco se les causará gasto de ninguna otra especie, expidiéndose todo de oficio. Por lo tanto los ordinarios conferirán la colación y canónica institución, y se pondrá en posesión á estos sujetos con solo la Real orden de nombramiento que comunicará á los diocesanos el Ministro de Gracia y Justicia.

Art. 11. Los canónigos de oficio de las iglesias catedrales que han de quedar reducidas á colegiatas, serán colocados con preferencia en dignidades de iglesia de igual clase á la en que actualmente sirven.

Art. 12. Serán atendidos también con preferencia los provistos por los prelados diocesanos, y en su caso, por los cabildos que no han podido entrar en posesión de las prebendas, á virtud de las disposiciones que suspendieron su provisión.

Art. 13. Las dignidades, canongías y beneficios de la iglesia catedral de Mallorca se proveerán en la misma forma que las demás del Reino, y por lo tanto podrán ser nombrados los que tengan las cualidades personales que para cada clase se requieren, aunque no sean naturales de dicha diócesis. Los naturales de ella podrán á su vez obtener de la misma manera prebendas y beneficios en todas las iglesias del Reino.

Art. 14. En las iglesias colegiales se observará también respecto de los canónigos que por su edad y circunstancias no quieran pasar á otras

iglesias de esta misma clase lo dispuesto en el artículo 5.° para los dignidades.

Art. 15. Se proveerán desde luego en la forma que previene el Concordato las canongías de oficio, vacantes actualmente en las iglesias metropolitanas y catedrales que conservan este concepto. Las vacantes que ocurran en adelante se proveerán sin necesidad de obtener previamente mi Real licencia para ello; pero los diocesanos darán cuenta de la vacante, y remitirán en su día al Ministro de Gracia y Justicia dos ejemplares del edicto convocatorio. Estos edictos se expedirán á nombre del prelado y de su cabildo, firmando aquél y el presidente y secretario del último, remitiéndose á todas las diócesis para su publicación en ellas.

Art. 16. En el caso de que el llamamiento de tantas oposiciones á la vez hiciese poco numerosa la concurrencia de opositores, los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y gobernadores eclesiásticos, teniendo en consideración el mejor servicio de la iglesia y las circunstancias de cada una, determinarán, oyendo previamente á los cabildos, lo que á su juicio sea más conveniente, ya general, ya limitadamente en vista del número de firmantes que resulte para cada canongía de oficio, consultándome caso necesario, y dándome siempre conocimiento de lo que determinaren.

Art. 17. Se declara corresponder á los patronos de las colegiatas que se conserven, en conformidad á lo que dispone el párrafo 3.° del art. 21 del Concordato, el derecho de presentar en el tiempo y forma prevenido por derecho para las piezas eclesiásticas de toda clase de las mismas iglesias en los términos que anteriormente le tuvieron.

Art. 18. Los capellanes ó beneficiados de las iglesias catedrales y colegiales nombrados por patronos particulares, y sostenidos con bienes de la fundación que están actualmente en posesión, continuarán como hasta aquí sin hacerse novedad alguna. Cuando hecho el arreglo de una iglesia, el número de los actuales capellanes ó beneficiados asistentes sea todavía superior al designado en el Concordato, continuarán todos hasta que se reduzca; pero percibirán la dotación individual que hoy disfrutan sin derecho á la superior que el mismo Concordato señala, hasta que el importe total de la nómina de los eclesiásticos de esta clase quede limitado á la cantidad que costaría la misma clase según el Concordato, cuya cantidad ha de satisfacerse en todo caso y distribuirse sueldo á libra entre los interesados.

Art. 19. Los actuales músicos de toda clase, que sean eclesiásticos, se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados de las iglesias metropolitanas, catedrales, y colegiales, sin perjuicio de conservar cualquiera otra condición superior que pueda corresponder á alguno de ellos. El número de plazas de cada clase que ha de haber en lo sucesivo se fijará oyendo al diocesano y al cabildo, y las vacantes se proveerán, previa oposición alternativamente, por mí, por los prelados y cabildos.

Art. 20. Los que ejerzan la cura de almas en dichas iglesias, cualquiera que sea su título, denominación ó concepto, se considerarán comprendidos en el clero parroquial, y no entre los beneficiados de las iglesias para el efecto de arreglar el personal de las mismas iglesias, aunque hayan figurado hasta aquí en las nóminas del clero general diocesano, entendiéndose todo sin perjuicio del carácter, consideraciones y derechos de los actuales poseedores.

Art. 21. Los eclesiásticos que sirvan plaza de sacristan ú otros cargos análogos, los otros ministros y dependientes, aunque sean eclesiásticos, no se comprenderán entre los capellanes ó beneficiados, debiendo figurar sus dotaciones en el presupuesto para gastos del culto.

Art. 22. Verificado el primer arreglo del personal de cada iglesia, la alternativa que establece el Concordato para la provisión de prebendas principiará por el turno de la Corona y seguirá el del prelado diocesano.

Art. 23. A fin de quitar todo motivo de duda acerca de la inteligencia de la última parte del párrafo 2.°, art. 18 del Concordato, relativa á la provisión de los beneficios ó capellanías de las iglesias metropolitanas, catedrales y colegiales, se declara pertenecer aquélla á mi Real Corona, á los prelados diocesanos con sus cabildos por rigorosa alternativa entre sí, luego que tenga cumplido efecto el primer arreglo del personal de cada iglesia, siguiéndose en los turnos el orden que se establece en el artículo precedente. Para la provisión de los beneficios que correspondan al prelado con su cabildo turnarán éstos entre sí principiando por el primero.

Art. 24. Los diocesanos me noticiarán, por medio del Consejo de la Cámara, las personas que ellos, sus cabildos y los patronos particulares nombren para toda clase de beneficios y cargos de las respectivas iglesias.

Art. 25. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1851.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero.» *(C. L., t. 54, pág. 444.)*

R. D. 21 Noviembre 1851.

Que se nombren arciprestes en los partidos al menos.

«A fin de facilitar cuanto sea posible la ejecución del último Concordato... vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se dirigirá á los diocesanos cédula de ruego y encargo para que nombren desde luego arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al menos en cada partido judicial, excepto el de la capital de la diócesis, para que ejerzan las funciones de vicarios foráneos con las limitaciones que los mismos diocesanos tengan por conveniente establecer, y á fin de que, realizada que sea la nueva circunscripción de diócesis, pueda procederse sin demora á la demarcación de parroquias, según dispone el art. 24 del Concordato, formándose los correspondientes planos beneficiales. Los diocesanos me noticiarán las personas que nombren para estos cargos.

Art. 2.° Los diocesanos procurarán en cuanto ser pueda que los nombramientos de arciprestes recaigan en eclesiásticos que residan habitualmente en la cabeza del partido judicial.

Art. 3.° El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto. Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1851.» *(C. L., t. 54, pág. 441.)*

R. D. 29 Noviembre 1851.

Dotaciones de prelados, canónigos, curas, etc.

(Grac. y Just.) Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los arts. 31, 32 y 33 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, conformándome, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A contar desde el día 17 de Octubre de este año, fecha de la ley relativa á la publicación y ejecución del Concordato, los prelados diocesanos, cuyas sillas se conservan, percibirán la dotación que bajo todos conceptos les corresponda, según el mismo Concordato: los demás prelados continuarán percibiendo la asignación que disfrutan en la actualidad.

Art. 2.° Desde la misma fecha se satisfará también, por cuenta del presupuesto eclesiástico, al muy reverendo patriarca de las Indias la dotación que determina el Concordato, dejando de percibir por consiguiente la pensión que disfruta y el sueldo que como vicario general castrense le corresponde.

Art. 3.° Los dignidades, canónigos y beneficiados de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, percibirán la dotación que respectivamente les corresponda según el Concordato, desde el día en que el personal de cada iglesia quede constituído con arreglo á lo que el mismo Concordato dispone, debiendo disfrutar en el ínterin los poseedores de toda clase de beneficios de dichas iglesias, la dotación que anualmente tiene asignada cada pieza.

Art. 4.° Hasta que tenga cumplido efecto en cada diócesis el plan parroquial que en cumplimiento á lo dispuesto en el Concordato debe formarse, no se hará novedad en las dotaciones que en el día están consignadas al clero parroquial urbano, al rural de primera clase y al beneficial de todas ellas.

Art. 5.° De la misma manera los vicarios ó tenientes perpetuos y los curas propios en parroquias rurales de segunda clase, cuya renta en el quinquenio de 1829 á 1833, inclusa la parte correspondiente al disfrute de los huertos ó heredades conocidos con la denominación de iglesarios, mansos ú otras, no excedió de 2.000 rs., percibirán 2.200, mínimo que para esta clase señala el art. 33 del Concordato desde el día en que empiece á regir en la iglesia catedral de cada diócesis lo dispuesto en la primera parte del art. 3.° del presente decreto, sin perjuicio de disfrutar además con arreglo al párrafo 3.° de dicho art. 33 del Concordato los expresados huertos ó heredades, y de que se aumente convenientemente aquella asignación, si éstos hubiesen sido enajenados, computándose el valor de ellos en renta. Los ecónomos en las mismas iglesias percibirán 2.000 reales, mínimo que en dicho art. 33 se señala á esta clase. El máximo para los ecónomos de las demás parroquias se reducirá al de 4.000 rs. que señala el propio art. 33 del Concordato.

Art. 6.° Lo dispuesto en el párr. 2.°, art. 37 del Concordato, se practicará respecto de las piezas que vaquen en las iglesias catedrales y colegiales desde el día en que el personal de cada una de ellas quede arreglado en conformidad á lo que el mismo Concordato previene.

Art. 7.° Se aplicará desde luego al fondo de reserva establecido en dicho art. 37 la parte líquida de la dotación de los curatos, tenencias y vicarías perpetuas que hayan vacado ó vacaren desde la publicación del Concordato como ley del Estado.

Art. 8.° A todos los que desde la misma fecha hayan tomado ó tomen la colación y canónica institución de prebendas, curatos y otros beneficios, se descontará una mesada de su respectiva dotación anual para el fondo de reserva en los términos que previene el citado art. 37 del Concordato.

Art. 9.° Las Reales cédulas de presentación para prebendas y beneficios que se expidan por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia, no causarán en adelante á los interesados otros gastos más que los de papel sellado y los llamados de expedición, sello y toma de razón.

Art. 10. Se recomendará muy eficazmente á los diocesanos, que destinen del fondo de reserva para la reparación extraordinaria de templos, la mayor cantidad posible, sin perjuicio de que el Gobierno contribuya convenientemente por su parte con arreglo al final del art. 36 del Concordato, y en este último caso los mismos diocesanos instruirán previamente los oportunos expedientes, y obtendrán la Real aprobación en los casos que proceda con arreglo al R. D. de 19 de Setiembre último.

Art. 11. Debiendo estar los fondos de reserva á disposición de los ordinarios para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, tocará á los mismos ordinarios expedir los libramientos ú orden de pago con expresión del objeto á que se destine, á fin de que sirvan á los administradores para justificar debidamente sus cuentas.

Art. 12. Los administradores llevarán cuenta separada del fondo de reserva y la rendirán á los diocesanos. Estos, después de examinadas y aprobadas por ellos las cuentas, dispondrán su remisión á la Dirección de Contabilidad del culto y clero para su conocimiento.

Art. 13. Los actuales presupuestos de los Seminarios conciliares y los referentes á los gastos de la Administración diocesana del culto catedral, colegial y parroquial continuarán rigiendo hasta la fecha de la Real orden en que se fije la cantidad que corresponda á cada establecimiento, prelado ó iglesia, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Concordato.

Art. 14. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.—Dado en Palacio á 29 de Noviembre de 1851.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero.» (*C. L.*, *t.* 54, *página* 479.)

R. O. 14 Diciembre 1851.

Comunidades de religiosas: Ejecución del art. 30 del Concordato.

(Grac. y Just.) «Habiéndose formado ya, á virtud de lo dispuesto en R. O. C. de 14 de Junio último, un considerable número de expedientes para poner en ejecución en su letra y espíritu el art. 30 del Concordato, relativo á las comunidades de religiosas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que se sometan desde luego á su Real

aprobación las propuestas de los diocesanos, existentes ya en el Ministerio de mi cargo, y que de las demás se le de cuenta á medida que se reciban los expedientes en la propia Secretaría del despacho, y se hallen en estado de resolución definitiva.

2.° Que la resolución que recaiga en cada expediente se publique en la *Gaceta*, expresando el número máximo de religiosas que ha de tener cada comunidad, y los ejercicios de enseñanza ó caridad que se establezcan en las casas á que se refiere el párrafo 3.° del citado artículo del Concordato.

3.° Que publicada en la *Gaceta* la Real resolución, dicten los diocesanos las disposiciones convenientes para que tengan cumplido efecto los ejercicios expresados de enseñanza y caridad, á cuyo fin les auxiliarán en cuanto fuere necesario los gobernadores de las provincias.

4.° Que desde la misma fecha se admitan novicias y se de la profesión á las que hubieren cumplido el noviciado en la respectiva comunidad hasta completar el máximo establecido, todo con entera sujeción á los estatutos y regla de cada casa, y observándose estrictamente lo que para asegurar la subsistencia de las religiosas dispone el párrafo último del mismo art. 30 del Concordato.

5.° Que remitan los diocesanos en los primeros quince días de Enero y Julio de cada año á esta Secretaría del despacho, nota nominal y circunstanciada de las novicias que en el semestre anterior hubieren sido admitidas en cada comunidad y de las profesas en el propio período, con expresión de la cantidad y calidad del dote.

6.° Que los diocesanos, tomando las noticias y datos convenientes acerca de las necesidades de cada casa que no esté en posesión de sus bienes, propongan la cantidad que deba señalarse con el carácter de perpetuidad para atender la misma comunidad á los gastos del culto y otros generales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, continuando en el ínterin la consignación que para dichos objetos disfrutan en la actualidad.—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 14 de Diciembre de 1851.—González Romero.—Señor.....» *(C. L., t. 14, p. 535.)*

R. O. 16 Diciembre 1851.

Presupuestos de las iglesias: Gastos de culto, etc.

(Grac. y Just.) «..... Deseando vivamente S. M. la Reina hacer la designación con entero conocimiento de las necesidades de cada iglesia... se ha servido mandar que, consultando V. á su cabildo, forme á la mayor brevedad y remita á este Ministerio el presupuesto detallado para esa iglesia con arreglo á lo que corresponde por el Concordato, en inteligencia de que además de los gastos que por su propia índole pertenecen esencialmente al culto ha de comprender también en su caso: 1.° Los inherentes al cabildo: 2.° La dotación de los ministros y demás sirvientes del mismo cabildo é iglesia, que no deban figurar en el presupuesto del personal entre los capitulares ni capellanes ó beneficiados asistentes: 3.° La cantidad conveniente para la conservación y reparación ordinaria del templo y sus anexidades: 4.° La designada al lavatorio de pobres el Jueves Santo, y á la consagración y conducción de óleos.

Es también la voluntad de S. M. me manifieste V. al propio tiempo si existen algunas memorias administradas por el cabildo, ó fundaciones de esta clase en poder de particulares, y unas y otras destinadas en todo ó en parte á la celebración de festividades en la iglesia catedral, producto y distribución de sus fondos, y si éstos entran actualmente en la masa común para cubrir las cargas del presupuesto de esa diócesis.

Por último, me encarga S. M. prevenga á V. que en el caso de existir razones especiales para aplicar la excepción prevista por el art. 36 del Concordato, las manifieste V. con la debida extensión y justificación, á fin de que en su vista pueda determinar la Reina lo que estime más conveniente.

Para que pueda S. M. señalar también con arreglo al art. 34 del Concordato la cantidad conveniente que pueda abonarse á V. para gastos de administración diocesana y extraordinarios de visita, me manifestará V. lo que sobre el particular se le ofrezca y parezca, teniendo entendido que en dichos gastos han de comprenderse los ordinarios de conservación del palacio ó palacios que correspondan á la mitra: igualmente manifestará V. al propio tiempo, si en la Secretaría de Cámara y en la santa visita se exigen ó no derechos, remitiendo en su caso nota expresiva de ellos, con un cálculo aproximado de su rendimiento anual. Con el mismo fin me remitirá V. también copia del arancel de los derechos que por todos conceptos se exijan en los Tribunales eclesiásticos y vicarías y foráneas de cada diócesis.—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 16 de Diciembre de 1851.—Ventura González Romero.—Señor...» *(C. L., t. 54, pág. 549.)*

R. O. 17 Diciembre 1851.

Notas de los eclesiásticos dignos de ser promovidos á prelacías, dignidades...

(Grac. y Just.) «... Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y vicarios capitulares, Sede vacante, remitirán anualmente en el mes de Enero al Ministerio de Gracia y Justicia una nota específica y determinada de los eclesiásticos que en sus respectivas diócesis consideren dignos por sus virtudes y méritos de ser promovidos á prelacías, dignidades, canonicatos y beneficios, con arreglo al decreto de 25 de Julio último.» *(C. L., t. 54, pág. 554.)*

R. O. 24 Diciembre 1851.

Sobre exclaustración de religiosas.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Habiéndose solicitado aclaración sobre si se hallan ó no vigentes los arts. 12 y 13 de la ley de 29 de Julio de 1837, se resuelve «se prevenga al reverendo obispo de Jaén, y se comunique también por circular á todos los demás diocesanos de la Península é islas adyacentes, que desde la publicación de la ley de 17 de Octubre último, comprensiva del Concordato celebrado en este año con Su Santidad, y en virtud de los arts. 43 y 45 del mismo, se hallan derogadas las disposiciones de los arts. 12 y 13 de la citada ley de 29 de Julio de 1837; y que por tanto la exclaustración de las religiosas profesas no puede hacerse sino en la forma canónica legal que siempre ha reconocido la Iglesia.» *(C. L., tomo 54, pág. 694.)*

R. D. 30 Enero 1852.

Sobre provisión de curatos y otros beneficios creados con sujeción al Concordato.

(Grac. y Just.) «Con el fin de quitar todo motivo de duda, y teniendo en consideración las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el nuncio de Su Santidad, vengo en declarar que debe considerarse en su fuerza y vigor desde el día 20 de Octubre último, en que se publicó como ley del Estado el Concordato, la última parte del párrafo primero de su art. 26, que trata de la provisión de los curatos y otros beneficios patrimoniales, y que por lo tanto dichos curatos, vicarías, tenencias y beneficios, cuyos obtentores ejercen real y efectivamente la cura de almas, que hayan vacado desde la expresada fecha y en adelante vacaren, deben proveerse al tenor de lo dispuesto en el mismo Concordato, y sin perjuicio de lo que se determinará en el plan parroquial de la diócesis. —Dado en Palacio á 30 de Enero de 1852.» (*Colección legislativa*, *t.* 55, *pág.* 113.)

R. D. 27 Febrero 1852.

Dirección é inspección de escuelas.

(Grac. y Just.) Dispone, teniendo en cuenta los arts. 2.° y 3.° del Concordato, que los prelados diocesanos tenga cada uno en su respectiva diócesis la superior dirección é inspección de la enseñanza de niñas que se dé en los conventos de reliosas, sin perjuicio de la inspección que corresponda al Gobierno, y de resolver lo que estime oportuno y procedente. (*C. L.*, *t.* 55, *página* 245.)

R. D. 23 Marzo 1852.

Visitas de escuelas por los prelados y arciprestes.

(Grac. y Just.) Mandando, para que tenga efecto el art. 2.° del Concordato, que se dirijan Reales cédulas de ruego y encargo á los diocesanos para que al visitar sus diócesis lo hagan á las escuelas de instrucción primaria, noticiando al Gobierno las faltas ó defectos que notaren, si los hubiere á su juicio, sin tomar resolución alguna por su parte: y concediendo igual derecho en sus partidos á los arciprestes, quienes pondrán en conocimiento de su prelado ordinario las observaciones que estimen conducentes. (*C. L.*, *t.* 55, *pág.* 524.)

R. D. 28 Marzo 1852.

Descuento de mesada: prohibición de otros.

(Grac. y Just.) Teniendo en cuenta los artículos 18 y 37 del Concordato, se mandan cesar las llamadas pruebas de estatutos y que no se exija á los nombrados para prebendas, canongías y beneficios más descuento que el de la mesada que previene dicho art. 37, cesando la exacción de derechos, agasajos y cualquiera otro gasto. (*C. L.*, *t.* 55, *pág.* 542.)

R. O. 13 Abril 1852.

Reglas para el pago de las dotaciones del clero.

(Grac. y Just.) «Enterada S. M. (Q. D. G.) de la comunicación del administrador diocesano de Málaga, sobre pago á las dignidades, y de conformidad con el dictamen de esa Dirección se ha dignado resolver:

1.° Que el clero catedral existente á la publicación del Concordato, continúe en la percepción de las dotaciones asignadas en el presupuesto vigente, hasta que se complete su personal con arreglo al mismo Concordato y demás disposiciones de la materia según está mandado.

2.° Que los párrocos promovidos á canónigos ó beneficiados, sigan disfrutando las asignaciones de párrocos en el presupuesto de 1851, hasta el día en que hayan de principiar á regir las dotaciones del Concordato.

3.° Que por el presupuesto parroquial perciban su dotación los párrocos nombrados para otras piezas eclesiásticas.

4.° Que los dignidades y conónigos trasladados de otras diócesis, perciban, por consiguiente, hasta dicha época, las asignaciones que respectivamente disfrutan en el día. Todos habrán de percibir sus dotaciones, desde la toma de posesión, por la Administración diocesana del paraje para donde han sido nombrados: y de ningún modo por las de los puntos en que anteriormente sirvieron.

Y. 5.° Que los agraciados con prebendas y beneficios que no disfrutan hoy dotación del Estado, no entren en el disfrute de la señalada en el Concordato hasta dicho día.—De Real orden, etc. —Madrid 13 Abril de 1852.» (*C. L.*, *t.* 55, *página* 615.)

R. D. 16 Abril 1852.

Por este decreto se crean en la iglesia metropolitana de Zaragoza cuatro prebendas más sobre las que había determinado el Concordato.

R. D. 30 Abril 1852.

Ordenes sagradas: patrimonios, etc.

(Grac. y Just.) «Teniendo presente lo dispuesto en los arts. 4.°, 43 y 45 del último Concordato... de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico en esta corte, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.° Los diocesanos quedan en plena libertad para promover á las sagradas órdenes, á título de patrimonio, á las personas que lo soliciten y acrediten los requisitos que exigen los sagrados cánones, y en su conformidad las siguientes reglas.

Art. 2.° La renta anual en que deba consistir dicho patrimonio será la que prefijan las respectivas sinodales, no bajando de cien ducados en ninguna diócesis.

Art. 3.° Se constituirá la expresada renta en censos, fincas ó efectos públicos de la Deuda consolidada.

Art. 4.° En los expedientes respectivos se acreditará la pertenencia de los bienes, y que dicha renta no perjudica á la legítima de los hijos del que constituye el patrimonio.

Art. 5.° El que intente ordenarse á título de patrimonio, justificará en el mismo expediente estar matriculado en cualquiera de las asignaturas de la carrera eclesiástica en Universidad ó en Seminario, en clase de alumno interno ó externo, y tener la edad y calidades prescritas por los sagrados cánones.

Art. 6.° A todo el que se ordenare á título de patrimonio, se le adscribirá precisamente á una parroquia para prestar servicio en ella, bajo la dependencia del párroco, y se obligará además el interesado á prestar su auxilio en donde el diocesano lo estime conveniente, por exigirlo así la necesidad ó el bien de la Iglesia.

Investigación Agro... D.G.A. BIBLIOTECA

Art. 7.° El Ministro de Gracia y Justicia comunicará las órdenes correspondientes para su cumplimiento.—Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1852.» (*C. L., t. 55, pág. 657.*)

Otro R. D. 30 Abril 1852.

Personal de las iglesias: dotación...

(Grac. y Just.) «Considerando conveniente fijar con alguna antelación el día en que el personal de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales deba considerarse definitivamente arreglado á lo que acerca del particular ordenan el Concordato y otras disposiciones dictadas para su debida ejecución, de común acuerdo de ambas potestades, y conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se considerará constituído y terminado definitivamente el primer arreglo del personal de todas clases de las iglesias metropolitanas, inclusa la de Valladolid, aunque no tome título de tal hasta que tenga efecto la erección canónica el día 1.° de Julio próximo.

Art. 2.° De la misma manera se fija el día 1.° de octubre de este año para las iglesias sufragáneas, tanto las que conservan como las que, según el Concordato, pieaden esta consideración, y para las colegiatas que deben subsistir.

Art. 3.° A contar de dichas épocas, se satisfará á los poseedores de las piezas eclesiásticas la dotación que consigna el Concordato, siempre que ésta sea superior á la que actualmente esté señalada á dichas piezas por las disposiciones vigentes, la cual continuarán percibiendo, caso de exceder estas dotaciones á las primeras.

Art. 4.° Las colegiatas que no conserva el Concordato, se considerarán reducidas á parroquias mayores, con arreglo al mismo Concordato, desde el día en que se estime constituído el personal de la iglesia metropolitana ó sufragánea, á cuyo territorio corresponda la colegiata, ó en el que esté enclavada si fuese *nullius*.

Art. 5.° Sin embargo, conforme á mi Real decreto de 17 de octubre último, continuarán ejerciendo la jurisdicción exenta los encargados de ella actualmente hasta que tenga efecto la nueva división de diócesis.

Art. 6.° Hasta esta misma época no se hará tampoco novedad respecto de las facultades y derechos que corresponden á los cabildos catedrales que se reducen á colegiatas, no obstante que el número y dotación de sus capitulares y beneficiados sean los que señala el Concordato para las iglesias de esta última clase.

Art. 7.° Desde el 1.° de Julio y Octubre respectivamente percibirán los párrocos de parroquias rurales y los ecónomos de todas clases la dotación que respectivamente les corresponda, con arreglo á lo dispuesto en mi R. D. de 21 de Noviembre último; pero continuarán percibiendo su dotación anual los párrocos de las iglesias rurales, cuya clasificación no esté hecha aún, á condición de descontárseles lo que hubiesen percibido de más en las mesadas que se les hayan de satisfacer luego que la clasificación tenga efecto, señalando el diocesano, según las circunstancias de cada caso, la parte alícuota que estime conveniente se deduzca en cada mesada.

Art. 8.° Todas las vacantes que ocurran desde las épocas expresadas, aunque sea por renuncia ó no haberse posesionado en tiempo los nombrados por mí, en el primer arreglo general del personal, se proveerán en la forma prevenida por el Concordato y en la declaración contenida en mi R. D. de 21 de Noviembre último; llevándose turno separado de las dignidades y de las canongías.

Art. 9.° El Ministro de Gracia y Justicia dará las órdenes convenientes para la ejecución del presente decreto. Dado en Aranjuez á 30 de Abril de 1852.» (*C. L., t. 55, pág. 658.*)

R. O. 30 Abril 1852.

Sobre nombramiento de coadjutores ad nutum. *No se elevan á la aprobación Real los expedientes de jubilación de párrocos.*

(Grac. y Just.) «..... S. M..... se ha servido acordar que..... se observen las reglas siguientes:

1.ª Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y vicarios capitulares, Sede vacante, luego que llegue á su noticia hallarse imposibilitado habitualmente algún párroco de su respectiva diócesis, instruirán sobre ello el oportuno expediente canónico; y resultando bastantemente acreditada la imposibilidad, lo declararán así y elevarán el expediente al Ministerio de mi cargo á los efectos correspondientes, manifestando la necesidad del nombramiento de un coadjutor *ad nutum*.

2.ª En estos expedientes designarán los diocesanos la dotación que conceptúen conveniente para los coadjutores con presencia de lo determinado en el párr. 2.°, art. 33 del Concordato, y estimando comprendidos á los coadjutores de parroquia rural de segunda clase en lo que sobre dotación de los ecónomos de las mismas se dispone en el art. 5.° del R. D. de 29 de Noviembre último.

3.ª También determinarán los ordinarios la parte de asignación que los párrocos deban conservar y la correspondiente en los derechos atribuídos á esta clase en el párr. 4.° del art. 33 del Concordato.

4.ª Para el efecto prescrito en la disposición anterior, deberá considerarse como máximum en los curatos urbanos la mitad: en los rurales de primera clase las dos terceras partes, y en los de segunda las cuatro quintas partes de la asignación que á la fecha en que se declare la imposibilidad por los diocesanos corresponda respectivamente al curato, y esté disfrutando el párroco imposibilitado, conforme á los arts. 4.° y 5.° de la citada circular, ó según el Concordato, verificados los casos en aquéllos previstos.

5.ª Resuelto por S. M. lo que corresponda, ó desde luego, si la urgencia del caso lo requiere, nombrarán los diocesanos el coadjutor, procurando dar preferencia á los presbíteros exclaustrados en igualdad de circunstancias.

6.ª A estas disposiciones se ajustarán y arreglarán para el percibo de sus asignaciones, todos los coadjutores *ad nutum* actualmente nombrados y los párrocos á quienes auxilian.

7.ª La pensión que se consigne á los párrocos imposibilitados, se satisfará con cargo á la dotación correspondiente al curato, ingresando en el fondo de reserva la parte de aquella que deje de percibir. La consignación del coadjutor se satisfará con la parte de la renta del curato que ingre-

se en el fondo de reserva; y si ésta no bastare, se abonará lo que falte por cuenta del imprevisto general del culto y clero.

8.ª Disfrutarán además los párrocos propietarios los huertos, casa ó heredades conocidos con el nombre de iglesarios, mansos ú otros que no hayan sido enajenados.

9.ª En lo sucesivo no se elevará á la aprobación Real, como hasta aquí, expediente alguno para conceder jubilación á los párrocos, debiendo practicarse únicamente las reglas contenidas en esta circular.—De Real orden, etc.—Real Sitio de Aranjuez 30 de Abril de 1852.» (*C. L.*, *t.* 55, *pág.* 660.)

R. D. 14 Mayo 1852.

Sobre posesión de prebendas, etc.

(Grac. y Just.) Habiendo mediado contestaciones entre el reverendo obispo de Segovia y su cabildo catedral acerca de la forma con que después de la publicación del nuevo Concordato debe darse la posesión á los sujetos nombrados por S. M. para las prebendas de la misma iglesia, se manda por este decreto lo siguiente:

«Artículo 1.° Los nombrados por mí para prebendas y beneficios de todas clases, presentarán á los ordinarios, dentro del término prefijado, mis Reales cédulas que al intento se les expiden por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.° En vista de estas cédulas y en cumplimiento de lo que en las mismas se expresa, instruirán los ordinarios el correspondiente expediente, y expedirán el título de colación y canónica institución, mandando dar la posesión á quien corresponda.

Art. 3.° El nombrado para alguna prebenda presentará al cabildo el título de colación y mandamiento de posesión que librare el diocesano, y el cabildo procederá, en su consecuencia, á dar al interesado lisa y llanamente, sin exigirle otro juramento más que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio en lo que no se oponga al Concordato, la posesión corporal de la prebenda.—Dado en Aranjuez á 14 de Mayo de 1852.» (*C. L.*, *t.* 56, *pág.* 33.)

R. O. 16 Mayo 1852.

Número de beneficios anejos á oficios ó cargos.

(Grac. y Just.) «... S. M. se ha servido, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, convenir y declarar lo siguiente:

Artículo 1.° En cada una de las iglesias metropolitanas habrá seis beneficios anejos á los oficios de tenor, contra alto, sochantre, salmista, organista y maestro de capilla. En las sufragáneas serán cuatro, siendo la designación de oficios á voluntad de los prelados. En las colegiatas sólo habrá beneficiados, sochantre y organista.

Art. 2.° Si atendidas las particulares circunstancias se estimare necesario aumentar este número para el mejor servicio y mayor explendor del culto en alguna iglesia, se consignará sobre el respectivo presupuesto de gastos del culto, la dotación que cada uno ha de disfrutar, teniendo presente esta circunstancia al fijar aquél.

Art. 3.° De la misma manera figurarán en el propio presupuesto las dotaciones de cualquiera otra clase de ministros y dependientes de las iglesias y cabildos no comprendidos en el presupuesto del personal.

Art. 4.° Las piezas de que trata el art. 1.°, y las de la misma ó análoga clase que se aumenten á virtud de lo dispuesto en el art. 2.°, se proveerán prévia oposición, verificándose ésta en el modo y forma que determinen los prelados, oyendo á los cabildos.

Art. 5.° Los beneficios destinados á los cargos ú oficios de que trata el art. 1.°, se proveerán con arreglo al Concordato y disposiciones vigentes, tocando exclusivamente á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos y cabildos en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 4.° del artículo 14 del Concordato, el nombramiento de los demás de esta clase y de otros ministros y dependientes, cuyas dotaciones se consignen en el presupuesto de gastos del culto.

Art. 6.° Hecha la oposición para proveer los beneficios de Real presentación, remitirán los diocesanos al Ministerio de mi cargo nota de los opositores y la censura de los jueces, indicando los sujetos que merezcan ser preferidos, atendidas todas las circunstancias á fin de que S. M. pueda nombrar de entre los aprobados á quien esme más conveniente.—Lo que de Real orden, etc. —Real sitio de Aranjuez 16 de Mayo de 1852.» (*C. L.*, *t.* 56, *pág.* 67.)

R. D. 21 Mayo 1852.

Es sobre el art. 28 del Concordato acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios.—Véase Seminarios.

R. O. 21 Junio 1852.

Sobre provisión de curatos de patronato laical, con arreglo al Concordato.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° El art. 26 del Concordato en lo que dispone respecto á la provisión de curatos de patronato laical, no se llevará á efecto hasta 1.° de Julio de 1853 (1), guardándose entre tanto lo prescrito con anterioridad á la época de su publicación.

Art. 2.° Desde dicha fecha en adelante deberán recaer las presentaciones de los patronos legos en individuos cuyos actos de oposición hayan sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva.

Art. 3.° Sin embargo, si los patronos legos presentan algún individuo que carezca de aquel requisito, se señalará al presentado el término de cuatro meses para que haga constar haber sido aprobados sus ejercicios, hechos en la forma indicada, en concurso particular, que el diocesano podrá convocar para todos los que quieran habilitarse á fin de aspirar á curatos de patronato laical, salvo siempre lo que dispone el Concordato respecto al derecho del ordinario, de examinar al presentado cuando lo estime conveniente.

Art. 4.° Para la provisión de los curatos de patronato mixto, desde el día 1.° de Julio de 1853 en adelante, se aplicará como más favorable al derecho de presentación lo que en dicho art. 26 del Concordato se establece respecto á los curatos de patronato laical, si la presentación corresponde simultáneamente á ambos patronatos.

(1) *Antes del Concordato estaban eximidos de concurrir á concurso los presentados por patronos, y sólo se les sujetaba al examen sinodal* ad curam animarum.

Cuando ésta les pertenezca alternativamente, ó por turno, se considerará el patronato, ya como puramente eclesiástico, ya como puramente laical para la fijación de la regla que deba aplicarse en cada caso, según que el patrono á que toque la presentación aquella vez, sea eclesiástico ó lego. —De Real orden, etc.—Real sitio de Aranjuez 21 de Junio de 1852.» *(C. L., t. 56, pág. 221.)*

R. Céd. 11 Julio 1852.

Encargando se determinen las atribuciones, etc., de los beneficiados y capellanes de las catedrales y colegiatas.

«La Reina. Muy reverendos en Cristo padres arzobispos, reverendos obispos y vicarios capitulares *Sede vacante* de las iglesias de esta Monarquía. Ya sabéis que por el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi Corona, además de las dignidades y canónigos, que componen exclusivamente el cabildo de cada iglesia, ha de haber en todas las catedrales y colegiatas el número de beneficiados ó capellanes asistentes que á cada cual señala el mismo Concordato: que todos han de ser presbíteros ú ordenarse de tales precisamente dentro del año de la toma de posesión de sus beneficios, bajo las penas canónicas, según lo dispuesto por Su Santidad, aunque para el mejor servicio de las respectivas iglesias se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales; y que por varios mis decretos he empezado ya á hacer uso del derecho de presentación á dichos beneficios en casos pertenecientes á mi Corona, con arreglo al Concordato y á otro mi decreto librado de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en esta corte en 25 de Julio, inserto en cédula de 31 de Diciembre próximos anteriores, para la primera provisión de ellos y de las demás piezas eclesiásticas. Y ahora sabed: que siendo tan urgente la necesidad de continuarla hasta completar en todas las iglesias el respectivo número de beneficiados ó capellanes, que por el Concordato se conceptuó preciso para su planta, y que en ninguna falte el proporcionado al servicio de los sagrados ministerios y explendor del culto; debiendo considerarse definitivamente terminado el primer arreglo del personal de todas clases de las iglesias metropolitanas desde el día primero del mes de la fecha, y de las sufragáneas y colegiatas desde el 1.° de Octubre de este año, conforme á otro mi decreto de 30 de Abril del mismo; y habiéndose sustituído en todas ellas la clase de beneficiados á la de racioneros y medio racioneros, sin estar declaradas aún cuáles hayan de ser en lo sucesivo sus funciones y obligaciones, las consideraciones que deban tener y traje que hayan de usar; dí orden comunicada con fecha en Aranjuez á 21 de Junio último, mandando expedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo que oyendo á los cabildos de las iglesias respectivas, determinéis y establezcáis por ahora las atribuciones, obligaciones, consideraciones y traje que en cada una correspondan á los nuevos beneficiados ó capellanes asistentes; bien entendido, que si éstos por una parte no deben confundirse ni equipararse á los ministros inferiores, por otra no pueden considerarse de *Corpore Capituli*, según el Concordato: todo sin perjuicio de lo que en su día se acuerde sobre este punto en los estatutos de cada iglesia, por cuanto conviene sea una misma en toda la situación de los beneficiados ó capellanes asistentes, siguiendo el espíritu uniforme del Concordato, á diferencia de los antiguos racioneros y medio racioneros, que no la tenían igual en todas ellas.

Y del recibo de la presente y de lo que en su consecuencia determinareis, me daréis aviso á manos del infrascrito mi Ministro de Gracia y Justicia: en lo que me serviréis.—Fecha en San Ildefonso á 11 de Julio de 1852.» *(C. L., t. 56, página 312.)*

R. D. 16 Julio 1852.

Disposiciones para la organización del personal de las Capillas Reales.

(Grac. y Just.) «Habiendo tomado en consideración lo expuesto por los diocesanos de Toledo, Granada y Sevilla, á virtud de lo prevenido por mi R. D. de 21 de Noviembre último, deseando acelerar en cuanto sea posible la primera organización del personal de las Capillas Reales en consonancia con el último Concordato, y conformándome con lo que de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en determinar lo siguiente:

Artículo 1.° Además del dignidad del capellán mayor, tendrá la Real Capilla de Reyes en la iglesia metropolitana de Toledo, 12 capellanes; y la de los Reyes Católicos en la de Granada y la de San Fernando en la de Sevilla, ocho de la misma clase, con el correspondiente número de otros ministros inferiores y dependientes.

Art. 2.° La capilla Muzárabe de Toledo constará de dignidad capellán mayor del mismo título, de ocho capellanes y de los curas y coadjutores de las parroquias del rito muzárabe, existentes en dicha ciudad, con los demás ministros y dependientes necesarios.

Art. 3.° Los capellanes de las tres Reales Capillas y de la Muzárabe, tendrán la consideración de canónigos de iglesias sufragáneas.

Art. 4.° Siempre que sea compatible con el desempeño de las funciones peculiares de la capilla respectiva, los capellanes concurrirán en los días que se señalarán, al coro, procesiones y demás funciones ó actos religiosos que celebren dichos cabildos metropolitanos, siguiendo inmediatamente á los capitulares ó á los racioneros, mientras subsista esta clase. La ropa coral de los capellanes será la que hoy usan los racioneros de las iglesias metropolitanas respectivas.

Art. 5.° Las Reales Capillas estarán sujetas á los ordinarios; y el cabildo de Toledo conservará el patronato de la Muzárabe. Los prelados revisarán á la mayor brevedad posible los estatutos de las capillas, á fin de introducir en ellos las modificaciones necesarias, acomodándolos á lo dispuesto por el Concordato para el régimen de las iglesias. Antes de ponerse en ejecución dichos dichos estatutos, se presentarán á Su Santidad para que obtengan su aprobación en la parte que corresponda.

Art. 6.° Las capellanías de las Reales Capillas se proveerán siempre por mí, cualquiera que sea el tiempo y forma en que vaquen. La provisión de otros ministros y dependientes tocará á los diocesanos; pero los primeros deberán recibir la institución y colación canónica de sus respectivos ordinarios.

Art. 7.° Siendo patronato del cabildo metropolitano de Toledo la capilla Muzárabe, corresponderá á éste proveer, previa oposición, sus capellanías y demás plazas en la manera que dispone el párr. 4.° del art. 14 del Concordato, salvo el derecho de institución y colación canónica del diocesano.

Art. 8.° Los capellanes de las cuatro capillas disfrutarán la dotación de 11.000 reales, y los ministros y dependientes la que se les consigne en el presupuesto de gastos. Los párrocos y coadjutores de las parroquias muzárabes tendrán, además del haber que en el concepto de tales les corresponda, una gratificación de 3.000 reales los curas, y de 2.000 los coadjutores ó beneficiados, como capellanes natos de dicha capilla Muzárabe.

Art. 9.° Los diocesanos formarán y remitirán á mi aprobación el presupuesto de gastos del culto, incluyendo en él también los de reparación, y los haberes que han de disfrutar los ministros inferiores y dependientes de las capillas.

Art. 10. Los dignidades de capellán mayor son los jefes de las capillas, y por lo tanto tendrán las facultades que por sus respectivas constituciones correspondían á los antiguos capellanes mayores en cuento no se oponga al Concordato y otras disposiciones vigentes, hasta tanto que se reformen según lo dispuesto en el art. 5.° de este decreto.

Art. 11. Cuando concurran los capellanes con el cabildo, sea en el coro de la iglesia metropolitana, sea en las funciones y procesiones, el deán presidente del cabildo ejercerá sobre los capellanes las facultades que le competen respecto de los capitulares.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución de las anteriores disposiciones.

Dado en San Ildefonso á 16 de Julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura González Romero.» *(C. L., t. 56. pág. 343.)*

R. O. 21 Julio 1852.

Turno para la provisión de prebendas vacantes.

(Grac. y Just.) «Estando declarado por el R. D. de 30 de Abril último que el personal de las iglesias metropolitanas se entendiese definitivamente constituído y organizadas aquéllas en la forma prevenida en el Concordato, desde el día 1.° del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que para la provisión de las prebendas vacantes desde dicha fecha se observen los turnos prevenidos en el art. 17 de dicho Concordato, y que en las correspondientes al de la Corona se proceda en la forma dispuesta en el Real decreto de 25 de Julio de 1851.

Asimismo se ha dignado prevenir S. M. que, al dar cuenta de toda vacante, los prelados expresen á quién corresponde por aquella vez el turno, indicando también en los beneficios, si es de los de oficio, para proceder en este caso á su provisión, conforme á lo dispuesto en el R. D. de 16 de mayo último.—De Real orden, etc.—San Ildefonso 21 de Julio de 1852.» *(C. L., t. 56, página 374.)*

R. C. 31 Julio 1852.

Se reforman los estatutos de las iglesias...

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Se encargó por ella á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, que procedieran á la reforma de los estatutos de sus metropolitanas, catedrales ó colegiatas, ó á la formación de otros nuevos, donde no los hubiere aprobados ó fuere difícil reformarlos, oyendo á los cabildos, instituyendo el expediente en toda forma canónica, dictando en él el auto de aprobación que juzgasen más conveniente, y remitiéndolo por último en el plazo de seis meses al Ministerio de Gracia y Justicia. *(C. L., t. 56, pág. 399.)*

R. O. 21 Agosto 1852.

Asignación de los párrocos.

(Grac. y Just.) ...Acerca de la asignación que deberá abonarse á los párrocos nombrados con posterioridad al Concordato... se declara «que lo dispuesto en los Rs. Ds. de 29 de Noviembre de 1851 y 30 de Abril último, es aplicable, tanto á los párrocos que desempeñaban curatos desde antes de la publicación del expresado Concordato, como á los nombrados posteriormente.» *(C. L., t. 56, pág. 520.)*

R. O. 27 Setiembre 1852.

Carácter de las pastorales y otros documentos eclesiásticos.

(Grac. y Just.) Declarando «que las pastorales, edictos y cualesquiera otros escritos que los prelados publiquen en el ejercicio de su ministerio episcopal, no están sujetos á la demanda particular de calumnia é injuria, pudiendo los que se sintieran agraviados acudir respetuosamente al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia. *(C. L., t. 57, pág. 195.)*

R. O. 18 Octubre 1852.

Colegiatas que continuarán como parroquias: coadjutores, etc.

(Grac. y Just.) «...S. M. la Reina, conformándose con lo que de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, he tenido la honra de proponerle, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Los ordinarios, tomando los datos y noticias correspondientes, decidirán si existen ó no impedimentos locales para que las iglesias de las colegiatas, que dejan de existir como tales, continúen en concepto de parroquias, si ya lo fueren, ó se erijan de nuevo en otro caso, sin perjuicio de lo que en el respectivo plan beneficial se determine definitivamente.

2.° Si no procediere la continuación ó erección de la parroquia, se limitarán los ordinarios exclusivamente á dictar las medidas oportunas á fin de que se dé el culto conveniente, hasta tanto que en el plan beneficial se decida canónicamente lo que corresponda, utilizando los diocesanos, en lo posible, los eclesiásticos aptos de la misma iglesia que no hayan tenido colocación en el arreglo de las catedrales y colegiales, y respetando los derechos adquiridos.

3.° Caso de continuar la parroquia, permanecerá al frente de ella el párroco que tuviere el cargo, conservando sus actuales consideraciones. Los demás eclesiásticos existentes todavía en las mismas iglesias por no haber tenido colocación, desempeñarán, gozando sus actuales consideraciones, las funciones que respectivamente ejercen

hoy. Estando vacante el cargo de párroco, haya ó no el número de coadjutores y beneficiados que se determina en la regla quinta, se nombrarán ecónomos, poniéndose en noticia del Gobierno los nombramientos que hicieren los ordinarios, al efecto de comprenderlos en el presupuesto.

4.° Todos los eclesiásticos á quienes se refieren las dos disposiciones últimas disfrutarán la dotación que hoy les está señalada. Los curas ecónomos existentes ó que se nombren á virtud de lo dispuesto en la regla anterior, disfrutarán 2.000 rs. en las parroquias rurales de segunda clase; 2.500 en las de primera; 3.000 en las urbanas de entrada y primer ascenso; 3.500 en las de segundo ascenso y 4.000 en las de término; pero si fuere menor la dotación señalada en el día, gozarán solamente este haber los ecónomos que se nombren. Para los ecónomos de los beneficios serán 2.000 rs. el mínimo, y el máximo los 3.000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas.

5.° El número de coadjutores no excederá de uno por cada 800 almas. Los beneficiados no excederán tampoco del número que para las colegiatas designa el art. 22 del Concordato.

6.° Los ministros inferiores y los dependientes que tenían consignada su dotación sobre gastos del culto continuarán percibiendo aquella misma dotación hasta que fallezcan ú obtengan otra colocación, pero estarán obligados á prestar en la parroquia igual servicio que en la colegiata, si procediese.

7.° La consignación actual que para gastos del culto corresponda á la colegiata se reducirá á dos terceras partes á lo más cuando la iglesia haya de subsistir en adelante como parroquia. En otro caso el diocesano señalará la cantidad indispensable para que se atienda á los gastos de dicha clase, hasta tanto que en el plan parroquial se decida definitivamente la suerte de la iglesia.

8.° Los actuales presidentes de los cabildos colegiales, con la persona que designe el diocesano del territorio á que pertenezca ó en que esté enclavada la colegiata, formarán inventario de los vasos sagrados, de los efectos de toda clase, y de las propiedades que correspondan á la colegiata, expresando el producto en renta, y las cargas civiles y eclesiásticas que pesen sobre los bienes.

9.° El producto de dichos bienes se aplicará preferentemente al pago de las dotaciones del clero y gastos del culto de la parroquia, pasando el sobrante á la masa común para atender á las obligaciones eclesiásticas de la respectiva diócesis, de lo que se dará conocimiento al diocesano.

10. Se reservarán á la parroquia los vasos sagrados, ornamentos y efectos que en ella puedan ser útiles, disponiéndose en su día por los ordinarios lo conveniente al intento.

11. Las cargas eclesiásticas de misas, aniversarios y festividades, fundadas en las colegiatas, se cumplirán cuanto sea posible en las parroquias á que las mismas iglesias queden reducidas, disponiendo en todo caso los diocesanos lo que acerca de este particular proceda con arreglo á los cánones.—Lo que de Real orden, etc.—Madrid 18 de Octubre de 1852.» *(C. L., t. 57, pág. 296.)*

R. O. 24 Octubre 1852.

Colegiatas del Sacromonte y de Alcalá.

(Grac. y Just.) Se dispone que los prebendados, racioneros y capellanes de las colegiatas del Sacromonte de Granada y Alcalá de Henares, continúen, por ahora, con las actuales cargas, dotaciones y consideraciones, hasta la resolución definitiva. *(C. L., t. 57, pág. 391.)*

R. D. 5 Noviembre 1852.

A quién corresponde la colación é institución canónicas de dignidades y canongías.

(Grac. y Just.) «Habiendo pretendido algunos cabildos catedrales intervenir en la colación é institución canónicas de las canongías de oficio, y en la de los beneficios que les corresponde proveer en su turno... vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Pertenece exclusivamente á los ordinarios en sus respectivas diócesis dar la colación é institución canónicas, de todas las dignidades, canongías de oficio y de gracia, y beneficios de metropolitanas, sufragáneas y colegiatas, parroquiales, coadjutorales y demás, sea cualquiera la persona ó Corporación á quien corresponde la elección, presentación ó nombramiento y la forma en que se haga.

Art. 2.° Se exceptúan las dignidades y canongías reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa, respecto de las cuales sólo compete al ordinario expedir el mandamiento de *immittendo in possessionem*.—Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1852.» *(C. L., t. 57, pág. 433.)*

R. D. 5 Noviembre 1852.

Computación de votos concedidos á los prelados por el art. 14 del Concordato.

«Artículo único. El número de votos que por el párr. 4.°, art. 14 del Concordato, se concede á los prelados en toda elección ó nombramiento de personas que corresponda á los cabildos, ha de computarse por el de capitulares asignados á cada iglesia y no por el que haya existentes ó concurran al acto de la votación.—Dado en Palacio á 5 de Noviembre de 1852.» *(C. L., t. 57, pág. 434.)*

R. O. 15 Noviembre 1852.

(Grac. y Just.) Se encarga á los prelados que cuiden con toda actividad y celo de ejecutar y hacer cumplir cuanto en la ley 12, tít. X, lib. I de la Nov. Recop. está prevenido sobre el abuso de usar los eclesiásticos trajes seglares, ú otros distintos del hábito de su estado. *(C. L., t. 57, página 474.)*

R. O. 8 Febrero 1853.

Residencia canónica: clero parroquial.

(Grac. y Just.) «Por R. D. de 14 de Noviembre y circular de 24 de Diciembre de 1851, se dispuso que los eclesiásticos poseedores de dignidades, canongías ó beneficios residenciales, y que por razón de cualquier otro cargo ó comisión estuviesen obligados á permanecer en distinto punto, se restituyesen á sus iglesias dentro del término señalado al efecto; y aunque estas disposiciones deben tener aplicación con mayor fundamento al clero parroquial, es lo cierto que no se ha hecho así porque la mayor parte de los administradores diocesanos se han limitado al tenor escrito de dicho Real decreto. En su virtud la Reina (Q. D. G.) oído el dictamen de la Real Cámara eclesiástica, se ha dignado hacer extensivas al clero parroquial las medidas contenidas en el expresado Real decreto y circular, mandando al

propio tiempo que V... remita á este Ministerio nota de los párrocos que por comisión ó con licencia se hallen ausentes de sus respectivas parroquias.—De Real orden, etc.—Madrid 8 de Febrero de 1853.» *(C. L., t. 58, pág. 159.)*

R. D. 8 Abril 1853.

Colegiata del Sacromonte de Granada.

(Grac. y Just.) *Extracto.*—Se dispone que «el personal de la colegiata del Sacromonte de Granada se compondrá, como hasta aquí, del abad y del mismo número de canónigos y capellanes que marcan sus constituciones, sostenidos con sus propias rentas.» Y que se provean por oposición las canongías vacantes, conforme al R. D. de 21 de Noviembre de 1851. *(C. L., t. 58, pág. 294.)*

R. D. 23 Abril 1853.

Asignaciones del clero catedral, parroquial, etc.

(Grac. y Just.) «Siendo necesario fijar reglas para la mejor distribución del presupuesto del clero con arreglo al nuevo Concordato, y teniendo presente que el estado actual es de transición, en el que se ha propuesto el Gobierno de S. M., de acuerdo con el espíritu de aquel documento, no lastimar derechos adquiridos, planteando las nuevas disposiciones con la circunspección y prudencia que su gravedad requiere; se ha servido Su Majestad adoptar las bases siguientes, que regirán en lo presente y hasta que por completo se lleve á debido efecto y vigor en todas sus partes el citado Concordato.

Artículo 1.° El clero catedral percibirá las asignaciones del Concordato ó las que marcan en sus respectivos casos las Reales órdenes vigentes ó disposiciones de arreglo del personal de sus respectivas iglesias, conforme á lo dispuesto en los Rs. Ds. de 29 de Noviembre de 1851 y 30 de Abril de 1852. No se abonarán, sin embargo, para el fondo de reserva, sino las vacantes causadas realmente después de la respectiva época en que se declararon constituídas dichas iglesias, á saber: desde 1.° de Julio de 1852 en las metropolitanas y 1.° de Octubre siguiente en las sufragáneas.

Art. 2.° Las catedrales y colegiatas subsistentes, que por dificultades nacidas de su constitución especial no hayan sido arregladas en su personal á lo que previene el Concordato, seguirán como hasta el día, no entrando cantidad alguna en el fondo de reserva por razón de las vacantes que haya.

Art. 3.° Las diócesis que por el Concordato se suprimen, se considerarán existentes para el efecto de abonarles lo relativo á gastos de administración diocesana y Seminarios, donde los haya, hasta que canónicamente se supriman y queden agregadas á donde corresponda; mas en cuanto al personal y gastos del culto, se considerarán como colegiatas según lo prevenido en el R. D. de 21 de Noviembre de 1851.

Art. 4.° El clero de las colegiatas suprimidas, que no ha podido tener colocación en el arreglo general de las catedrales y colegiatas subsistentes, seguirá cobrando sus haberes con agregación á las parroquias mayores á que dichas colegiatas se reducen, teniendo presente que muchos de éstos se hallan agregados al presupuesto beneficial de las catedrales en cuyo territorio están enclavadas, para descargarlo del presupuesto general.

Art. 5.° Para el culto de esa catedral, reparación ordinaria del templo, lavatorio de pobres en Semana Santa, consagración y conducción de óleos, se señalan por ahora... reales vellón.

Art. 6.° Pasa el culto y reparación de las Capillas Reales y colegiatas existentes en la demarcación de esa diócesis, se consignan las dotaciones expresadas al margen.

Art. 7.° Para fijar por ahora el culto de las colegiatas, abadías y capillas suprimidas por el Concordato, se tendrá presente lo dispuesto en la R. O. de 18 de Octubre último, proponiendo V. en su consecuencia lo que estime conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada una y procurando hacer todas las economías compatibles con tan sagrada atención.

Art. 8.° Continuará rigiendo hasta la nueva circunscripción de diócesis, ó mientras otra cosa no se disponga, el presupuesto aprobado en años anteriores para Seminarios conciliares, sus bibliotecas y las públicas episcopales, como también los de gastos de administración diocesana y extraordinarios de visita, comprendiéndose en este capítulo los de reparos ordinarios de palacios, salvas las alteraciones que figuran al margen á que se atendrá esa Administración de rentas eclesiásticas para los pagos.

Art. 9.° Para gastos de administración de rentas eclesiásticas se consigna la misma cantidad que viene presupuestada en años anteriores ó que esté aprobada por Reales órdenes.

Art. 10. Los párrocos, vicarios perpetuos independientes y beneficiados propios en parroquias urbanas y rurales de primera clase, continuarán percibiendo las dotaciones al efecto señaladas en la ley de 17 de Julio de 1838 y Rs. Ords. de 26 de Mayo y 7 de Octubre de 1845, en conformidad al artículo 4.° del R. D. de 29 de Noviembre de 1851.

Art. 11. Los párrocos en curatos rurales de segunda clase percibirán las dotaciones que les correspondan, según el R. D. de 29 de Noviembre de 1851 y 30 de Abril de 1852.

Art. 12. Los ecónomos de curatos percibirán las cantidades siguientes:

Ecónomos en parroquias urbanas de término	4.000
Idem idem de segundo ascenso	3.500
Idem idem de primer ascenso Idem idem de entrada y de vicarías perpetuas independientes	3.000
Idem de rurales de primera clase	2.500
Idem idem de segunda	2.000

Art. 13. El máximum para ecónomos de beneficios, coadjutores en matriz y tenientes en anejos, será 2.000 reales; pero en el caso de que éstos tengan ó deban tener menor dotación, según lo dispuesto en R. O. de 11 de Mayo de 1847 y otras disposiciones, continuarán percibiéndola.

Art. 14. Las disposiciones de los artículos anteriores empezarán á tener efecto desde 1.° de Enero de este año.

Art. 15. El presupuesto del culto parroquial será el mismo que viene aprobado en años anteriores.

De Real orden lo digo á V. para los efectos correspondientes, y que las noticias á que se re-

fieren los modelos adjuntos se evacuen y remitan á la mayor brevedad posible á este Ministerio, con estricta sujeción á los mismos, para formalizar el presupuesto general y reunir otros datos que también son necesarios y urgentes.—Dios, etcétera.—Madrid 23 de Abril de 1853.—Govantes.» *(C. L., t. 58, pág. 341.)*

R. O. 16 Junio 1853.

Sobre memoriales ó solicitudes.....

Dispone que las solicitudes que los eclesiásticos de cualquiera categoría y dignidad dirijan al Ministerio, lo hagan por conducto de sus respectivos diocesanos, quienes al darlas curso informarán si es ó no procedente la pretensión, ajustándose para ello á las disposiciones del Concordato y demás que rijan. Esto no se entiende con las solicitudes á prebendas vacantes. *(C. L., t. 59, página 205.)*

R. D. 10 Setiembre 1853.

Modifica el de 25 de Julio de 1851 sobre provisión de piezas eclesiásticas.

(Grac. y Just.) «..... Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Hasta 1.° de Enero de 1855, siempre que anunciadas las vacantes de prebendas por el término acostumbrado, no se presenten por lo menos tres aspirantes que cuenten en el servicio que ha de preceder el número de años exigido en el R. D. de 25 de Julio de 1851, podrá mi Real Consejo de la Cámara calificar y clasificar á los demás aspirantes á aquella vacante que reunan las demás circunstancias, y el Ministro de Gracia y Justicia proponer para mi Real nombramiento á los clasificados, como si no les faltase la circunstancia del tiempo del servicio.

Art. 2.° La Cámara no dará curso á solicitud alguna de traslación, de que habla dicho mi Real decreto, sin que el que la solicita se halle ya posesionado, y residiendo la prebenda ó beneficio que le da la preferencia, y sin que se remita la solicitud por conducto del diocesano, quien informará de las causas canónicas que autoricen la traslación.

Art. 3.° En el caso de que, previos estos requisitos, se hiciere la propuesta de traslación y recayese á ello mi Real aprobación, podrá á la vez mi Ministro de Gracia y Justicia, con el fin de que no pierda turno la categoría á que aquella provisión corresponde, proponerme para mi nombramiento en la pieza que resulte vacante á consecuencia de la traslación, uno de los calificados por la Cámara para aquella á que haya de pasar el trasladado, siempre que el propuesto tenga las circunstancias que para la que por resulta se haya de proveer exige mi Real decreto.

Art. 4.° Asimismo y con el propio fin de que no sean perjudicadas en sus respectivos turnos las categorías que en dicho mi R. D. de 25 de Julio de 1851 están dispuestos, cuando en virtud de la preferencia que declara el art. 18 de dicho Real decreto se ha provisto alguno de los en él contenidos, no se dará por consumido el turno de la categoría á que aquella vacante ó á provisión corresponda, debiendo volver á ser llamada para la inmediata vacante ó hacerle la provisión en los clasificados de ella si hubiese mediado un corto intervalo de tiempo.—Dado en San Ildefonso á 10 de Setiembre de 1853.» *(C. L., t. 60, p. 66.)*

R. D. 21 Octubre 1853.

Capellanes de honor que obtienen prebendas: Obligación de residir: Excepción.

(Grac. y Just.) «Teniendo en consideración lo dispuesto en el art. 19 del último Concordato, y deseando fijar el estado de mi Real Capilla con arreglo á las expresas prescripciones del mismo, conciliando á la vez con las necesidades del culto en las iglesias catedrales el mejor servicio de mi citada Real Capilla, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se llevará á debido efecto lo que el art. 19 del Concordato, previene respecto del número de prebendados que pueda haber en mi Real Capilla, quedando sólos los seis que sean más antiguos en su clase.

Art. 2.° Mis capellanes de honor que en la actualidad obtienen alguna prebenda ó beneficio y por ser menos antiguos no se hallan comprendidos en el caso del artículo anterior, quedan sujetos á la obligrción general de residir conforme á lss sagrados cánones y leyes del Reino.

Art. 3.° Los capellanes de honor que estén sujetos á la anterior disposición tendrán el término de un mes para presentarse á residir sus prebendas; pasado este plazo, los diocesanos procederán á hacer la declaración de vacantes de las piezas que obtengan, previa la formación de los oportunos expedientes canónicos.

Art. 4.° Queda vigente el R. D. de 14 de Noviembre de 1851 en cuanto no se opone á las disposiciones del presente.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1853.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, José de Castro y Orozco.» *(C. L., t. 60, p. 306.)*

R. D. 2 Noviembre 1853.

Se creó en el Ministerio de Gracia y Justicia una dependencia central denominada *Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia*, en la que se refundió la Dirección de Contabilidad del culto y clero. *(C. L., t. 60, p. 350.)*

Las Ordenaciones de pagos de los diferentes Ministerios se centralizaron en el de Hacienda por la ley de presupuestos de 1870.—V. Ordenaciones de pagos.

Real cédula 3 Enero 1854.

Reglas para la demarcación y arreglo de parroquias: Iglesias matrices: Ayudas de parroquias: Clasificación de las parroquias: Coadjutores: Juntas de fábricas: Cofradías: Arancel de derechos parroquiales, etc.

«La Reina. Muy reverendos en Cristo padres arzobispos, reverendos obispos y vicarios capitulares Sede vacante de las iglesias de esta Monarquía. Ya sabéis que en el último Concordato celebrado entre la Santa Sede y mi Corona se estipuló solemnemente que, á fin de que en todos los pueblos del Reino se atendiera con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, procederiais desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial en vuestras respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población, y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los Tri-

bunales eclesiásticos, y tomando por vuestra parte todas las disposiciones necesarias para que pudiera darse por concluído y ponerse en ejecución el indicado arreglo, previo el acuerdo de mi Gobierno, en el menor término posible: que considerándose por el mismo Concordato divididas las parroquias en urbanas y rurales, y haciéndose sobremanera urgente determinar las comprendidas en una y otra denominación, señalando también las clases que debía haber de rurales para el más pronto efecto de la dotación de los párrocos y de sus coadjutores, expedí á este fin un mi decreto en 21 de Noviembre de 1851, conformándome con lo que para ello me propuso á la sazón mi Ministro de Gracia y Justicia, después de haber oído al mi Consejo de la Cámara eclesiástica, y conferenciado con el muy reverendo Nuncio apostólico en esta corte; y que por otro mi decreto de la misma fecha, librado de igual conformidad y con trámites idénticos, y por consiguiente mi cédula de 30 de Diciembre de aquel año, os encargué nombraseis á lo menos un vicario foráneo amovible *ad nutum* con título de arcipreste en cada partido judicial civil de vuestras *diócesis*, excepto en los de las capitales de ellas ó donde los hubiese ya con aquel título, al efecto, entre otros, de que os informarán y ayudarán al nuevo arreglo y demarcación de parroquias en la parte que el Concordato exige su audiencia.

Y ahora sabed: que no siendo ya posible dilatar más negocio tan importante, de que depende la subsistencia proporcionalmente decorosa del culto, la de los párrocos y sus coadjutores, de un modo estable y permanente la abundancia del pasto espiritual á los fieles, el mayor bien de la Iglesia y consiguientes ventajas del Estado; oído mi Consejo de la Cámara, y conformándome con lo que de acuerdo con el muy reverendo cardenal Brunelli, pro-Nuncio que fué de Su Santidad en estos Reinos, y de la inteligencia con el actual representante de la Santa Sede me ha propuesto el infrascrito mi Ministro de Gracia y Justicia, he creído oportuno y aun indispensable al mejor acierto y uniformidad apetecida en todo lo posible, no menos que á la facilidad de lograr el previo acuerdo de mi Gobierno que también el Concordato exige, para que los planes parroquiales se pongan en ejecución, excitar vuestro celo y pastoral solicitud para que, sin perjuicio de la plena libertad que tenéis de dictar lo que estimareis más conveniente al mejor servicio de la Iglesia y del Estado, y sin coartárosla en manera alguna, procuréis, al formar y concluir en el menor término posible la demarcación y arreglo de parroquias que el Concordato os encomienda, tener presentes las reglas ó bases que siguen:

I. Las diócesis se mantendrán divididas en arciprestazgos.

II. Habrá iglesias parroquiales matrices, ayudas de parroquia ó anejos, capillas y santuarios habilitados para el culto.

III. Las parroquias matrices se dividirán en urbanas y rurales, con arreglo al Concordato y al citado mi decreto de 21 de Noviembre de 1851.

IV. En las iglesias catedrales habrá parroquia con el correspondiente territorio, cuyos habitantes, aunque no sean capitulares ni dependan del cabildo, serán feligreses de ella.

V. Habrá también parroquia en las colegiatas, con arreglo al Concordato, y en los términos que expresa la base precedente.

VI. El número de parroquias de cada población aglomerada será proporcionado á su vecindario.

Cuando la población *aglomerada* no pase de 4.000 almas habrá una sola parroquia.

A medida que el vecindario sea más considerable se aumentará el número de parroquias, conformándose en lo posible al siguiente cuadro:

Vecindario de las poblaciones.	Número de parroquias que corresponden
4.001 á 10.000	2
10.001 á 15.000	3
15.001 á 20.000	4
20.001 á 25.000	5
25.001 á 35.000	6
35.001 á 45.000	7
45.001 á 55.000	8
55.001 á 65.000	9
65.001 á 75.000	10
75.001 á 90.000	11
90.001 á 110.000	12
110.001 en adelante, una parroquia más por cada 10.000 almas.	

VII. En los países cuya población esté diseminada, es decir, sin componer pueblo, se formarán comarcas, siempre que el número de almas sea prudencialmente bastante para componer feligresía, y se establecerá parroquia en el punto de cada una que se estime más conveniente para la asistencia espiritual de sus habitantes no debiendo distar de ella los más lejanos según las diferentes localidades, sino una hora regular de camino.

VIII. Habrá ayuda de parroquia: primero, en las comarcas que se formen con arreglo á la precedente base, cuando la parroquia no esté situada de manera que toda la feligresía pueda recibir cómodamente el pasto espiritual. Segundo, en toda población aglomerada, cualquiera que sea su vecindario y el número de ayudas de parroquia, comprendidas dentro del término de la misma comarca, siempre que fuere necesario, bien sea á causa del número de almas, bien por circunstancias especiales topográficas.

En ningún caso las ayudas de parroquia excederán en más de una tercera parte del número de coadjutores correspondientes á la parroquia matriz, que se indicará en la base 19.

IX. Las ayudas de parroquia estarán sujetas y dependerán de la parroquia matriz.

X. Las parroquias se dividirán en clases.

XI. Las parroquias rurales serán de primera y segunda clase, con arreglo á mi citado decreto de 21 de Noviembre de 1851.

XII. Las urbanas serán de entrada, ascenso y término.

XIII. Serán de término las parroquias sitas en capital: 1.°, de diócesis; 2.°, de provincia; 3.°, de distrito judicial.

Lo serán además las sitas en otras poblaciones que por sus circunstancias particulares estén en casos de excepción, que deberá probarse debidamente.

XIV. En cada diócesis habrá tres parroquias

de ascenso por cada una de término, y lo serán las sitas en las poblaciones que sigan inmediatamente en importancia á las que tengan parroquia de término.

XV. Todas las demás parroquias urbanas serán de entrada.

XVI. Tanto las parroquias urbanas como las rurales estarán regidas por cura propio.

XVII. En las ayudas de parroquia habrá coadjutores dependientes de los curas propios de las matrices, marcándose por los respectivos ordinarios las obligaciones y atribuciones que aquéllos hayan de tener.

XVIII. Todo eclesiástico ha de estar adscrito precisamente á una iglesia.

Los eclesiásticos no coadjutores adscritos á las parroquias, además del servicio que deben prestar en ellas por su título ó por disposición del diocesano, auxiliarán en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones.

XIX. En las poblaciones aglomeradas que excedan de 800 almas habrá el conveniente número de coadjutores, distribuyéndose, cuando haya más de una, entre las parroquias de cada población, según sus respectivas necesidades, y procurando los ordinarios acomodarse al siguiente cuadro:

Número de almas de la población.	Número de coadjutores.
De 801 á 1.200.....	1
1.201 á 2.100.....	2
2.101 á 3.200.....	3
3.201 á 4.000.....	4
4.001 á 5.000.....	5
5.001 á 6.100.....	6
6.101 á 7.300.....	7
7.301 á 8.600.....	8
8.601 á 10.000.....	9
10.001 á 11.500.....	10
11.501 á 13.000.....	11
13.001 á 14.500.....	12
14.501 á 16.000.....	13

16.001 en adelante, uno más por cada 2.000 almas de exceso.

En las poblaciones que excediendo de 500 almas y no pasando de 800 se hiciere necesario por sus circunstancias especiales otro eclesiástico además del párroco para la celebración de la misa en días de precepto, podrá ocurrirse á esta necesidad destinando al efecto el diocesano á quien tenga por oportuno, con la conveniente remuneración, mientras no resida habitualmente en el mismo pueblo otro sacerdote.

XX. Las coadjutorías indicadas serán verdaderos beneficios eclesiásticos residenciales, perpetuos, y colativos, y como tales no podrán perderlos sus poseedores sino por las causas y medios prescritos en el derecho canónico. Los ordinarios fijarán sus obligaciones determinando la forma y modo de ejercerlas, en la explicación de la doctrina cristiana, asistencia á los enfermos, y administración de los Santos Sacramentos, excepto los del Bautismo y Matrimonio, sin perder de vista que corresponde primaria y principalmente al párroco el personal desempeño de todos los cargos indicados.

XXI. Para fijar la dotación de los curas y coadjutores y la consignación para gastos del culto se tomarán en consideración primera y principalmente, las circunstancias generales del país y las de las respectivas diócesis, y en segundo lugar las especiales de la población, comparada con la generalidad de las que tengan iglesia de la propia clase y categoría en la misma diócesis.

En su consecuencia, no será necesario que los curatos de término, por el solo hecho de serlo, tengan el máximo que señala el Concordato, ni tampoco que en cada diócesis se fije una cantidad dada, que sirva indistintamente y sin excepción de máximo para todas las parroquias de una misma categoría. Pero se prescindirá para fijar estas dotaciones del valor del producto de los derechos de estola y pié de altar, del eventual, limosna por la celebración de misas y demás personales, de los mansos ó iglesarios y de las cargas de fundaciones que deben cumplirse en la parroquia; é igualmente se prescindirá del valor que en otro tiempo hubieren tenido los curatos, sus diezmos, primicias y rentas.

Sin embargo, el valor mayor que tuvieron los curatos antes de las pasadas vicisitudes se tendrá en cuenta por vía de excepción, aplicable única y exclusivamente á los que disfrutaron las rentas en aquella época; pero sin que en ningún caso pueda exceder la dotación del máximo que fija el Concordato respectivamente para los párrocos y sus coadjutores.

Además de las reglas precedentes se tomarán también en cuenta para determinar la cantidad de gastos del culto: primero, la renta que en todos conceptos percibieran anteriormente las fábricas: segundo, los usos y costumbres y el mayor ó menor explendor con que se haya venido sirviendo anteriormente el culto.

XXII. En cada parroquia habrá una Junta de fábrica. Presidirá esta Junta el párroco ó quien haga sus veces. Sus facultades y número de individuos podrán variar según lo que, atendidas las circunstancias de cada diócesis, arciprestazgo y parroquia se estime más conveniente. El ordinario determinará uno y otro, y al mismo se rendirán las cuentas en las épocas que disponga, cesando cualquier privilegio, uso ó costumbre en contrario.

XXIII. Las cofradías en debida forma establecidas en las parroquias y sus anejos estarán sujetas á sus respectivos párrocos en todo lo que concierna al tiempo y modo de celebrar las funciones religiosas, sin perjuicio de lo que respecto á su régimen interior prevengan sus constituciones y estatutos legítimamente aprobados.

XXIV. Al plan parroquial se unirá tanto el arancel general de derechos de iglesia y estola que ha de regir en cada diócesis, como el particular de cada arciprestazgo ó parroquia, si por sus circunstancias especiales fuere necesario hacer alguna excepción de las reglas generales.

XXV. Si por cualquiera causa ó razón no pudiere aplicarse en todo ó en parte alguna de las bases precedentes, los diocesanos lo consignarán así en los planes parroquiales, con expresión del motivo en que se funden.

XXVI. Los prelados harán constar en los expedientes los curatos de patronato particular, los poseedores de éste, y si los bienes de la fundación han sido ó no adjudicados á las familias, ex-

presando las demás prerrogativas y derechos que por razón del patronato ejerzan actualmente los patronos, y haciendo las observaciones oportunas sobre aquellos en que deban cesar, sea cual fuere el uso, abuso ó fundamento de su ejercicio, por no ser de los comprendidos entre los que concede á los mismos el derecho canónico.

También harán constar el número de capellanías y beneficios de toda clase fundados en cada parroquia.

Y en su consecuencia he mandado expedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo:

1.° Que forméis un plan general, claro y distinto de las iglesias parroquiales de vuestras respectivas diócesis, siguiendo la actual división de éstas en arciprestazgos, é instruyendo expediente separado para cada uno, á fin de que la dilación y dificultades que en el curso de alguno puedan experimentarse, no embaracen el de los demás, expresando en cada arciprestazgo los pueblos de que conste, por rigoroso orden alfabético, y las parroquias, ayuda de parroquia, capillas, santuarios, ermitas y oratorios habilitados para el culto público que en cada lugar hubiere, con la clase y número de ministros que hoy cuenten para su servicio y el que hayan de tener en adelante, según la clase á que elevareis ó redujereis cada iglesia de las existentes, ó de las que de nuevo erigiereis y destinareis al servicio parroquial, atendidas las necesidades de la población, extentensión y naturaleza del territorio y demás circunstancias locales, que indicaréis y explicaréis por menor en cualquier caso excepcional, marcando en él las distancias por el tiempo que regularmente se invierta en el camino de un punto extremo á la iglesia parroquial ó ayuda de parroquia.

2.° Que reunidas las noticias necesarias, y oído el respectivo arcipreste por lo tocante á pueblos que no sean las capitales de vuestra diócesis, oigáis también respecto á aquéllas y éstas á vuestros cabildos catedrales y á los fiscales de vuestros Tribunales eclesiásticos, según el Concordato dispone; y procediendo en todo con arreglo á derecho, y en lo conducente con especialidad al capítulo *Ad audientiam de œdif.*, renovando en el cap. IV, sesión 21 del santo Concilio de Trento, formalicéis en su caso vuestros autos de erección de nuevas parroquias desmembradas de las antiguas, de supresión ó de conservación de éstas en su actual estado, determinando su clase, la asignación correspondiente de párrocos y coadjutores, su dotación y la de fábrica, según las circunstancias lo exigieren, en vista de las indicadas en las bases anteriores, y me remitáis dichos vuestros autos originales, conclusos y fechos, á medida que los fuereis dictando, con un duplicado auténtico de ellos, á manos del referido mi Ministro de Gracia y Justicia, para que, visto todo en mi Consejo de la Cámara, y conmigo consultado, pueda yo á mi vez acordar previamente, como exige el Concordato, que se den por terminados y puedan ponerse en ejecución los planes de arreglo paroquial.

3.° Que para formar desde luego y concluir en el menor término posible, como ordena el mismo Concordato, los de la mayor parte de los arciprestazgos de las diócesis cuyas Sedes episcopales quedan por él subsistentes en los propios lugares donde hoy radican, ó han de trasladarse á otros, ó unirse á las que se conservan ó erigirse de nuevo ó extender su jurisdicción ordinaria á territorios exentos, limítrofes ó enclavados en aquéllas, no es indispensable que preceda la demarcación particular de cada diócesis y el conocimiento de sus nuevos límites, que en observancia del Concordato han de determinarse con la posible brevedad y del modo debido *(servatis servandis)* por la Santa Sede; puesto que al nuevo arreglo y demarcación parroquial ordena el mismo Concordato que procedan los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos desde luego, indicando así la grande urgencia de esta demarcación y arreglo, la suma necesidad de emprenderlo cuanto antes, y que el no estar hecha aún la nueva demarcación de la diócesis no puede ser causa ni motivo suficiente para demorar la de las parroquias y su completo arreglo en los arciprestazgos de las capitales ó en los más céntricos de aquéllas, y en todos los que no haya fundada y prudente duda de si en la próxima división pasarán ó no á formar parte de otra diócesis.

4.° Que en los que la hubiere sobre todos, varios ó alguno de sus pueblos, pueden formarse de éstos expedientes separados en que juntos los datos y noticias propias de cada uno, y oído el arcipreste respectivo, se suspenda la audiencia del cabildo y del fiscal eclesiástico, y no se provea en ellos auto definitivo hasta que hecha la nueva circunscripción de diócesis pueda dictarlo el ordinario á quien luego correspondiere el arciprestazgo, reuniendo en uno sus expedientes, si constare de varios.

5.° Que de los territorios, por cualquier título exentos, enclavados en algunas diócesis, cuya exención no se conserve expresamente en el Concordato, pueden los ordinarios actuales, en virtud del mismo, pedir datos y noticias, sólo para el efecto del arreglo parroquial, á los respectivos prelados exentos, de cualquiera calidad que fueren, bien sean inferiores ó que carezcan de jurisdicción *cuasi episcopal*, bien á los que la tengan, y aun propia y verdaderamente *nullius*, y con el ejercicio de la jurisdicción ordinaria, oyendo el dictamen de cada uno é instruyendo con todo expediente aparte, en el que tampoco oigan á sus cabildos ni fiscales eclesiásticos, ni menos dicten auto definitivo hasta que hubiere cesado la exención, conforme á lo dispuesto en Bula de Su Santidad de 5 de Setiembre de 1851 y al art. 1.° de mi decreto de 17 de Octubre siguiente.

6.° Que los expedientes de los territorios de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se instruyan en la misma forma por el Tribunal superior de ellas, hasta reunir los datos y noticias y oir á los arciprestes que hubiere establecidos y á los prelados de su jurisdicción; pero sin oir á su fiscal ni menos proceder á tomar providenca alguna, ni consultármela, antes que en la nueva demarcación eclesiástica se forme el coto redondo que ha de titularse Priorato de las Ordenes militares, en ejecución del Concordato.

7.° Que al fijar vos á los prelados ordinarios la dotación correspondiente á párrocos y coadjutores con presencia de las bases insertas, miréis

bien la diferencia establecida en la 21.ª, á favor de los antiguos colacionados y posesionados en sus beneficios sin condición alguna, y los distingáis al señalarles su dotación personal, de los que posteriormente los hubieren obtenido con la condición expresa ó tácita de estar y pasar por lo que se resolviera en el nuevo arreglo, aplicando la ventaja de la excepción contenida en dicha base única y exclusivamente á los primeros: que atendáis las consideraciones indicadas en la misma base para la definitiva dotación del personal de las parroquias, prescindiendo de sus antiguas clasificaciones en tiempo de la prestación decimal y de las provisionales posteriores.

8.° Que en los casos de la base 5.ª no ha de considerarse precisa la reducción á parroquial de toda colegiata que no se conserve por el Concordato, sino cuando las circunstancias locales lo permitan; ni han de suponerse colegiatas todas las que así se titulen, sin erección de tales ó sin que se pruebe la posesión de ello, sólo porque sus antiguos beneficiados formaran cabildo ó colegio, ó los títulos canónicos de sus piezas eclesiásticas fueran semejantes á los de las verdaderas colegiatas: que en las del patronato particular declaréis, en virtud del Concordato, su supresión y reducción á iglesia de la clase que corresponda, siempre que, debiendo ser parroquial, no haya asegurado el patrono el exceso de gastos para conservarla como colegiata: que al reducir así á las parroquiales las que deban serlo en vista de las bases insertas y del contenido de las disposiciones que tuve á bien adoptar en orden que, con fecha 18 de Octubre de 1852, os fué comunicada por mi Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, prescindáis ya de las disposiciones cuarta y quinta de la misma, como dictadas sólo en el concepto de provisionales y hasta el definitivo arreglo del plan parroquial de estas iglesias que habéis de establecer ahora: que en él determinéis el número de beneficiados que además del párroco y coadjutores, en su caso, se contemplen necesarios en ellas para el decoro del culto, y no deberá exceder del de seis, que para las colegiatas subsistentes designa el art. 22 del Concordato: que á cada uno de éstos señaléis dotación proporcionada á su clase y cargo cuyo mínimo será de 2.000 rs. y el máximo los 3.000 que el Concordato señala para los beneficiados de las colegiatas, según expresaba la disposición cuarta de mi citada orden: que debiendo ser parroquial toda colegiata, que se conserve, la distingáis con el nombre de parroquia mayor, siempre que en el mismo pueblo hubiere otra ú otras, como dispone el Concordato.

9.° Que en ejecución del cap. XVI, sesión 23 *de reformat.* del santo Concilio de Trento, y del párrafo 2.° de la Bula *Apostolici ministerii*, podéis adscribir á las iglesias parroquiales á todos los eclesiásticos que no gocen de verdadero beneficio ó título especial, para que sirvan en ellas conforme al párrafo 7.° de la misma Bula, y según la base 18 auxilien en caso de necesidad á los párrocos en el desempeño de sus funciones, suspendiéndoles el uso de sus licencias ó el ejercicio de su orden á los que excusen la asistencia y servicio sin legítima y no afectada causa, ó imponiéndoles mayor pena, según la gravedad y circunstancias del caso.

10. Que al establecer el plan general de fábrica de vuestras respectivas diócesis, con las variaciones que juzgareis oportunas en sus distintos arciprestazgos y parroquias indicadas en la base 22, notéis en el punto de dotación de cada una á que se refiere la base 21, que en los gastos necesarios para la de la iglesia matriz, inclusos los de su reparación, deben comprenderse en el mismo sentido los de sus ayudas de parroquia, pues no han de tener por sí fábrica separada de aquélla; que si es posible y estable procuréis utilizar en favor del culto y fábricas de las parroquiales todos los medios y recursos que pueden proporcionaros las cofradías canónica y legítimamente establecidas en ellas, ó en iglesias que dependan de las mismas, celando no los inviertan en gastos profanos ni supérfluos.

11 Que forméis por separado arancel general de derechos parroquiales de vuestras diócesis y particulares de cada arciprestazgo, donde las circunstancias los hicieren precisos porque deban introducirse muchas excepciones en las partidas de aquél, anotando en los planes las propias de cada parroquia, ó refiriéndose al arancel del arciprestazgo ó al general donde no hubiere ninguna: que así para la formación del general como para la declaración de sus excepciones, oigáis á vuestro cabildo catedral y fiscal eclesiástico y procedáis con arreglo á derecho á dictar vuestro auto, estableciéndolo de nuevo ó reformando los antiguos en las partidas cuya alteración aconsejen las circunstancias: que en las relativas á bautismos, matrimonios, entierros y exequias, desterréis todo abuso que fomente la vanidad y pompa mundana, no tolerando ninguno que repugne á la santidad de las ceremonias y prácticas religiosas y del lugar en que deben celebrarse, por más que se quiera mantener con especiosos pretextos: que refrenéis el que, especialmente en la corte y grandes poblaciones, se va introduciendo en los cementerios, por imitar costumbres no muy laudables ni conformes con la creencia y culto católico, en las costosas sepulturas y sus adornos y otras profanas demostraciones del lujo de las familias, más bien que de sincero dolor por sus difuntos y deseo del eterno descanso de sus almas: que en conformidad al párrafo último del art. 33 del Concordato, arregléis la distribución de derechos en cada partida del arancel respectivo, fijando la parte ó partes que correspondan á la fábrica, párroco, coadjutores y ministros inferiores: que dotadas suficientemente las fábricas y el clero parroquial, reduzcáis á lo justo y preciso los crecidos derechos que por su indotación se permitían en países ó pueblos donde era nula ó muy escasa la participación de la parroquia en las rentas decimales: que al establecer ó reformar equitativamente los demás, impongáis severa prohibición de exigir otros fuera de los del arancel, cualquiera que sea la denominación con que se pretendan sostener ó introducir, á título de ofrendas voluntarias, donativos ó gratificaciones.

12. Que según la base 26.ª, enumeréis en los planes los beneficios de todas clases existentes en cada parroquia que no sean de fundación particular, y cuyas asignaciones se satisfagan hoy por el presupuesto de dotación del clero, distinguiendo entre ellos los que tengan cargo de ayudar al párroco, de los residenciales, servideros y puramen-

te simples: que debiendo dejar de existir todos, á excepción de los de fundación particular sostenidos con sus bienes y rentas, á medida que fueren vacando, sin perjuicio alguno de los que actualmente los posean en propiedad, comprendáis los que tienen cargo de ayudar al párroco en el número de coadjutores que debe haber en cada población con arreglo á la base 19: que para los beneficios residenciales, servidores y puramente simples, vacantes á la sazón ó que en adelante vacaren, no nombréis ecónomos sino por vía de excepción, y en caso de necesidad, atendidas las circunstancias de la población, no debiendo, cuando se terminen los planes respectivos y se extinga el actual personal, satisfacerse por el presupuesto de dotación del clero en las iglesias parroquiales más asignaciones que las de sus fábricas, párrocos y coadjutores, y las de los beneficiados necesarios para el mayor culto en las que hubieren sido colegiatas, como en su lugar se advierte.

13. Que al expresar el número de capellanías y beneficios que sean de fundación y patronato particular en cada parroquia á que se refiere la misma base 26.ª, distingáis igualmente los verdaderos beneficios eclesiásticos de las meras capellanías colativas, y éstas de las simples memorias de misas, en cuya celebración deba invertirse todo el producto líquido de sus bienes: que los verdaderos beneficios de patronato particular con cura de almas, cuyos bienes se conserven y basten para la respectiva dotación de párroco, los mantengáis en la clase de curatos; y los que en iguales términos tuvieren la calidad ó el concepto de ayudar á la cura de almas, los declaréis coadjutorías, reservando en unos y otros al patrono su derecho: que en los de ambas clases que no alcanzando el producto de sus bienes á cubrir las asignaciones respectivas, hubieren de completarse por el presupuesto de dotación del clero, establezcáis la proporcional alternativa turnaria en el ejercicio del derecho de patronato entre mi Corona y el patrono, y, en su caso, entre éste y el ordinario: que en los residenciales ó simples servideros de patronato particular, entendáis no han de continuar sus poseedores percibiendo de dicho presupuesto asignación alguna ni parte de ella, luego que ocurran sus primeras próximas vacantes; en cuyo caso, quedando estos beneficios incongruos, procedáis á formar expediente, según derecho para la integración de su congrua por quien corresponda, ó á la reducción de los mismos, arreglando, en su consecuencia, el uso del derecho de sus patronos: que hagáis incompatible la posesión de tales beneficios, capellanías ó memorias de patronato particular con el cargo de párroco, de coadjutor ó de beneficiado de iglesia que antes fuera colegiata, siempre que sus rentas lleguen á la congrua sinodal y basten para la dotación de un ministro más en la iglesia matriz ó dependientes de la misma, ó que su fundación exija en alguna de ellas servicio anejo á la cura de almas, ú otro tan importante como el de celebración de misas á hora fija y en iglesias y días determinados: que ninguno de estos beneficios de patronato particular dotados exclusivamente con bienes propios de las fundaciones, ha de tomarse en cuenta para fijar el número de coadjutores que á cada población corresponda por la citada base 19.

14. Y que así del recibo de ésta como de lo que en cada uno de sus puntos fuereis adelantando, me déis aviso á manos del expresado mi Ministro de Gracia y Justicia; en lo que me serviréis.

Y por la presente, mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, oficinas públicas y dependencias del Estado que os faciliten sin demora cuantos datos, noticias é informes les exigiereis para la formación de estos planes parroquiales; que así es mi voluntad.—Fecha en Palacio á 3 de Enero de 1854.» *(C. L., t. 61, pág. 9.)*

R. O. 19 Agosto 1854.

Se recuerda á los prelados la obligación que tienen de castigar las demasías del clero en materia de predicación.

(Grac. y Just.) «Entre los elementos con que el Gobierno cuenta para calmar las pasiones, moralizar los pueblos y consolidar el orden, uno de los más principales es el clero; su misión, puramente espiritual, consiste en enseñar é inculcar en el ánimo de los fieles el respeto y debida obediencia á las autoridades constituídos, y en exhortar á la paz y fraternidad que deben conservar como individuos de una misma sociedad.

Para el cumplimiento de tan altos deberes, que el órden público reclama y las sagradas letras aconsejan, el medio más poderoso es la predicación, cuya influencia, que se hace sentir siempre desde la ciudad más populosa hasta la más pequeña aldea, es saludable cuando, basada en el Evangelio, se limita á enseñar los deberes religiosos y cristianos, la debida sumisión á los poderes constituídos y la observancia de las leyes y mandatos que de ellos emanan. Pero cuando apartándose de tan elevado como natural objeto, desciende al terreno de las cuestiones políticas y sociales, censurando al Gobierno ó á sus delegados, sembrando en los ánimos la desconfianza é introduciendo en ellos el escrúpulo, provocando la discordia ó la desobediencia, ó impidiendo, por último, que la paz se consolide, su influencia no puede menos de ser tan funesta como ilegítimo sería el derecho que para ello se invocase.

No teme el Gobierno de S. M. que el clero español desconozca en la actual situación el sagrado deber que le incumbe, conforme á la utilidad de la Iglesia y al interés de la Nación. Sin embargo, como pudiera suceder que algunos eclesiásticos, por error, por criminales sugestiones ó por cualquier otro motivo traspasaran la línea dentro de la cual deben ejercer la predicación, y pusieran á las autoridades civiles en el caso de proceder contra ellos conforme á las leyes, S. M. se ha servido mandar se recomiende á V. el estricto deber que le incumbe, de prevenir y evitar estos conflictos, adoptando al efecto las medidas que su celo y prudencia le dicten como más conducentes; en la inteligencia de que si por desgracia no bastase y se cometiera y no castigara desde luego con las penitencias canónicas el más ligero exceso ó extravío en la materia, las autoridades civiles procederán contra los infractores en la forma y con todo el rigor que previenen las leyes. De Real orden, etc. Madrid 19 de Agosto de 1854. —Sr. Obispo de...» *(C. L., t. 62, pág. 278.)*

R. O. 19 Agosto 1854.

Sobre censura de escritos.

Encargando á los reverendos obispos que para certificar y censurar los escritos en que se ataquen el dogma ó la moral cristiana, procedan en la forma prescrita en las leyes recopiladas conforme con la Bula de Benedicto XIV *Sollicita et provida*, oyendo la explicación del autor antes de condenar su obra, escrito ó impreso y absteniéndose de publicar la condenación y prohibición hasta que S. M. preste su consentimiento (*C. L.*, *t.* 62, *pág.* 276.)

R. O. 19 Febrero 1855.

(Grac. y Just.) «...S. M. la Reina se ha servido mandar que no se dé curso bajo ningún pretexto en este Ministerio á solicitudes de eclesiásticos que no estén firmados por los interesados, y no vengan por conducto y con informe de su respectivo diocesano.» (*C. L.*, *t.* 64, *pág.* 236.)

R. O. 21 Febrero 1855.

Recordando la de 19 de Agosto sobre predicación.

(Grac y Just.) Se reproduce la R. O. de 19 de Agosto de 1854, y se dice á los obispos la confianza que tiene S. M. en que los sacerdotes, llenando sus altas funciones, contribuirán al sostenimiento del orden, inculcando la obediencia á los poderes públicos y á las autoridades constituídas; y «que, si por el contrario se repitiesen tales abusos, es la voluntad de S. M. que los gobernadores civiles y los funcionarios á quienes está encomendada la administración de justicia, procuren por los medios que les ofrecen las leyes reprimir y castigar semejantes excesos: en la inteligencia de que el Gobierno está firmemente resuelto á no tolerar unos desafueros tan enérgicamente reprobados por las disposiciones divinas, canónicas y civiles.» (*C. L.*, *t.* 64, *pág.* 243.)

R. D. 1.º Abril 1855.

Que no se confieran órdenes sagradas.

«Artículo 1.º Por ahora y hasta que se verifique el arreglo general del clero parroquial, no se conferirán órdenes sagradas (1).

Art. 2.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior á los que hayan obtenido ú obtengan prebendas ó beneficios eclesiásticos con arreglo á las disposiciones vigentes y á los que hayan ascendido ya al subdiaconado, que podrán ser promovidos á las demás órdenes. Dado en Aranjuez á 1.º de Abril de 1855.» (*C. L.*, *t.* 64, *p.* 396.)

R. O. 28 Abril 1855.

Se declara «que toda clase de beneficios eclesiásticos con *cura animarum* ó sin ella, y aunque sean de patronato particular, eclesiástico, laical ó mixto, se hallan comprendidos en la Real resolución de 3 de Setiembre de 1854» por la que se mandó suspender la provisión de los curatos vacantes. (*C. L.*, *t.* 64, *pág.* 455.)

R. O. 8 Mayo 1855.

Sobre expedientes de jubilación.

Se piden informes á los diocesanos para establecer reglas fijas por las cuales puedan resolverse las exposiciones de los prebendados que soliciten su jubilación, por imposibilidad física, expresando los años de servicio que deberán acreditarse, la parte de asignación que deberá concederse y los casos en que la jubilación deberá ó no causar vacante. (*C. L.*, *t.* 65, *pág.* 23.)

R. O. 24 Mayo 1855.

Iglesias, beneficios, cargas, etc., de patronato particular.

(Grac. y Just.) Se dispone que los obispos remitan al Ministerio un estado demostrativo de las iglesias, beneficios, cargas y demás atenciones eclesiásticas que en sus respectivas diócesis correspondan á patronatos particulares con expresión:

1.º «De los que existiendo en el año de 1833 se han extinguido de hecho ó refundídose en el patronato universal de S. M., y causas que lo han motivado.

2.º De aquellos cuyos patronos continúan ejerciendo los derechos de tales, con distinción de los que satisfacen las rentas, dotaciones ó consignaciones de su respectivo patronato y de los que no cumplen con sus cargas, expresándose las causas en que lo funden ó se les atribuya.

3.º De los que se dotaron con bienes estables que se entregaron á las mismas iglesias al tiempo de la erección, ó por concordias posteriores; manifestando en cuáles de éstos han recuperado sus bienes los patronos por cláusulas de reversión ú otras.

4.º Y finalmente, de los que perteneciendo á capellanías colativas no consisten sólo en beneficios de tales capellanes, sino en otros oficios ó cargos parroquiales ó colegiales, con las demás noticias que V. S. considere útiles, á fin de que puedan apreciarse y conocerse las alteraciones y modificaciones que el patronato de la Corona haya podido sufrir por consecuencia de las vicisitudes experimentadas desde 1833.—De Real orden, etcétera.—Madrid 24 de Mayo de 1855.» (*C. L.*, *t.* 65, *pág.* 124.)

R. O. 31 Mayo 1855.

Sobre títulos de los prebendados.

(Grac. y Just.) «Habiéndose suscitado algunas dudas respecto á si los prebendados que pasan á otras iglesias por ascenso ó traslación, deben sacar nuevo título y sufrir otro descuento en su asignación, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de la Cámara del Real patronato, Dirección de Contabilidad y Cancillería de este Ministerio, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los prebendados que pasen de unas iglesias á otras por traslación á beneficio igual en categoría y asignación, no deben sufrir descuento alguno, ni sacar nuevo título para tomar la posesión y canónica institución.

2.º Cuando la traslación sea por ascenso en la dignidad, y lo mismo si éste se verifica en la misma iglesia, deben obtener nuevo título; pero

(1) *En el preámbulo de este decreto se dice que si el clero ha de ser tan virtuoso como su sagrada misión exige, y ha de prestar útilmente sus servicios á la Iglesia y al Estado, es necesario que su número no exceda de las verdaderas necesidades, y que cada uno de sus individuos tenga marcado su oficio en la organización eclesiástica; que de este modo podrá atenderse con regularidad á su decorosa subsistencia, que no se perjudicará al Estado distrayendo de las artes y oficios á personas que pueden serles útiles, y que no se verá, con mengua de la religión y de sus ministros, sacerdotes sin instrucción, sin congrua y que por necesidad ó por recurso se ocupen de cosas ajenas á su sagrado ministerio.*

no sufrirán descuento alguno si la nueva prebenda es de igual asignación.

3.° Si el ascenso es á prebenda de mayor dotación, deben sacar nuevo título y sufrir el descuento de una mensualidad, pero sólo por la diferencia que resulte entre la antigua y nueva asignación.

4.° Si el que ha de ser trasladado no hubiere concluído de satisfacer el descuento correspondiente á su anterior prebenda, continuará sufriéndolo en la diócesis á que pase, hasta su completo pago.—De Real orden, etc.—Madrid 31 de Mayo de 1855.» *(C. L., t. 65, pág. 161.)*

R. O. 6 Agosto 1855.

Mandando remitir al Ministerio de Gracia y Justicia estados comprensivos del número, clase y situación de los eclesiásticos que haya en cada diócesis y en cada pueblo, á cuyo efecto se remiten los modelos convenientes.

R. O. 20 Setiembre 1855.

Prohibiendo la publicación de exposiciones de los obispos, etc.

(Grac. y Just.) «Ha llamado la atención del Gobierno el abuso que se está cometiendo en la publicación, por medio de la prensa, de las exposiciones que los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, vicarios capitulares *Sede vacante*, y otras autoridades y corporaciones eclesiásticas, han elevado á la Reina, á las Cortes y al Gobierno... S. M. la Reina, de acuerdo con lo propuesto por la Cámara del Real patronato, se ha servido mandar que no se permita la impresión ni publicación de las referidas exposiciones, sin que sus autores obtengan antes la debida Real autorización, que en tal caso se insertará literalmente á la cabeza del impreso —De Real orden, etcétera.—Madrid 20 de Setiembre de 1855.—Sr. Gobernador civil de...» *(C. L., t. 66, pág. 103.)*

R. D. 5 Octubre 1855.

Pago de obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura: Habilitados y sus funciones: Refundición de las administraciones de Cruzada y rentas eclesiásticas.

(Grac. y Just.) «Conformándome, etc., vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El pago de las obligaciones del culto y clero y de las religiosas en clausura se verificará desde 1.° de Enero de 1856 directa y mensualmente por las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que aquéllas radiquen, al mismo tiempo y en igual proporción que el de las demás consignadas en el presupuesto general del Estado.

Art. 2.° Para los efectos del artículo anterior, dispondrán los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos que los diferentes partícipes de sus diócesis nombren, bajo su cuenta y riesgo, un habilitado que los represente en las oficinas de Hacienda pública de las provincias en que se hallan enclavadas las parroquias y los conventos de las diócesis respectivas.

Art. 3.° Estará á cargo de estos habilitados la formación de las nóminas mensuales, con sujeción á los datos que anticipadamente y para el efecto les facilitarán los administradores económicos de las diócesis, en quienes queda centralizada la cuenta de cada una de ellas.

Art. 4.° Los citados administradores examinarán dichas nóminas, y expresarán á su pié las alteraciones á que dén lugar las que puedan resultar dentro del mes á que correspondan por efecto de traslaciones, defunciones ó nuevos nombramientos con posterioridad á las noticias que hubieren remitido á los habilitados, teniendo además el deber de justificar documentalmente tales alteraciones, y de autorizar las nóminas con su V.° B.° cuando las hallen conformes.

Art. 5.° Los habilitados harán efectivos en las Tesorerías de Hacienda pública los importes de las nóminas que presenten debidamente justificadas; quedando obligados á entregar á cada uno de los partícipes comprendidos en ellas el que les corresponda, mediante recibo, dentro de los ocho días siguientes al en que hubiesen realizado el cobro.

Art. 6.° Para que haya la apetecida igualdad en el pago de las diferentes clases del presupuesto eclesiástico, anticipará el Tesoro público las sumas necesarias en equivalencia á lo que el culto y clero debe recibir semestralmente por los intereses de las inscripciones intrasferibles de que ya es poseedor y de las que á su favor se expidan en lo sucesivo, así como también de los productos calculados anualmente á la renta de Cruzada, que continuarán, como hasta aquí, aplicados exclusivamente al pago de las obligaciones del culto.

Art. 7.° Los administradores económicos de las diócesis entregarán semestralmente, bajo el concepto de reintegro en las Tesorerías de Hacienda pública de la provincia en que la capital de aquéllas se halle enclavada, el importe de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el clero de las mismas, haciéndolo mensualmente de las sumas que recauden procedentes de la renta de Cruzada. Las formalidades que hayan de observarse para esta clase de reintegros se determinarán por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia.

Art. 8.° La administración de la renta de Cruzada y del indulto cuadragesimal continuarán sobre las bases establecidas en el R. D. de 8 de Enero de 1852 á cargo de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de sus diócesis respectivas, por medio de los administradores económicos que elegirán ó tengan elegidos los mismos de acuerdo con sus cabildos catedrales. Estos funcionarios afianzarán debidamente su responsabilidad en la forma establecida por las disposiciones vigentes.

Art. 9.° Las funciones administrativo-económicas en cada diócesis radicarán desde 1.° de Enero próximo en una sola persona; debiendo por consecuencia cesar el administrador de rentas eclesiásticas ó el de Cruzada en aquellas en que actualmente se halla separada la administración. Los diocesanos darán parte al Ministerio de Gracia y Justicia, dentro de la primera quincena del mes de Diciembre, de la elección que hubieran hecho de acuerdo con sus cabildos y de la calidad y cantidad de la fianza que señalen á los electos.

Art. 10. Los administradores económicos de las diócesis dependerán directamente de la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, en todo lo relativo á la distribución de las sumas consignadas en sus presupuestos respectivos, y serán responsables con sus fianzas de

cualquiera trasgresión de las órdenes que por conducto de la misma se les comunique.

Art. 11. Los propios administradores rendirán trimestralmente, á la citada Ordenación general, cuentas de gastos públicos de las diócesis respectivas; con sujeción á los modelos que al efecto se les remitirán oportunamente. Asimismo las rendirán anuales de la renta de Cruzada y del indulto cuadragesimal, sin perjuicio de las noticias que además estime conveniente exigir la Ordenación mensual ó trimestralmente, respecto de ambas gracias.

Art. 12. Para justificar en el Tribunal de Cuentas del Reino la legitimidad de los pagos que hubieren hecho las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por obligaciones eclesiásticas de todas clases, la Ordenación general de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia rendirá cuenta documentada de gastos públicos con la debida distinción de diócesis y de las provincias en que cada una de ellas tenga consignadas sus obligaciones.

Art. 13. Por los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda se adoptarán y comunicarán á sus respectivas dependencias las instrucciones oportunas para el más puntual y acertado cumplimiento de las contenidas en el presente Real decreto.—Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1855.» *(C. L., t. 66, pág. 194.)*

R. O. 16 Octubre 1855.

Sobre toma de posesión por los prebendados, etc.

(Grac. y Just.) «Ha llamado la atención del Gobierno el abuso que se observa en algunas iglesias, en que los prebendados nombrados toman posesión por apoderado, y no van á residir dentro de los términos que les están marcados, sin que para ello obtengan la debida autorización, fundada en causas justas y legítimamente probadas, así como también sucede que otros dejan de residir sus prebendas del mismo modo y fuera del tiempo de *rede* ó *recessit* que les corresponde según los estatutos. Semejante abandono, tan perjudicial á la Iglesia y gravoso á los demás prebendados, no puede tolerarse por más tiempo; y para remediarlo, S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Cámara del Real patronato, se ha servido mandar lo siguiente:

1.° Todo el que sea nombrado para dignidad, canongía ó beneficio de iglesia catedral ó colegial, podrá, como hasta aquí, donde los estatutos lo permitan, tomar posesión por medio de apoderado; pero con la precisa obligación de empezar su residencia dentro de dos meses, á contar desde la fecha del Real título que á su favor se haya expedido.

2.° Ningún prebendado podrá ausentarse de su iglesia fuera del tiempo de *rede* ó *recessit* que le concedan los respectivos estatutos.

3.° Los eclesiásticos comprendidos en los dos artículos anteriores, podrán ser dispensados de este deber por justas causas, con la autorización del Gobierno y de sus respectivos prelados.

4.° Los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y vicarios capitulares, *Sede vacante*, cuidarán del exacto cumplimiento de cuanto queda ordenado, instruyendo inmediatamente los oportunos expedientes canónicos, de lo cual y de su determinación darán el oportuno aviso á este Ministerio.

5.° Los gobernadores civiles cuidarán por su parte de que no residan en sus respectivas provincias los eclesiásticos ausentes de sus iglesias, sin la competente autorización, dando el oportuno aviso á este Ministerio y al prelado respectivo.—De Real orden, etc.—Madrid 16 de Octubre de 1855.» *(C. L., t. 66, pág. 237.)*

R. O. 20 Octubre 1855.

Nombramiento de habilitados para el clero.

(Grac. y Just.) «Deseando S. M. que la elección de habilitados á que se refiere el art. 2.° del R. D. de 5 del corriente, se verifique en las diócesis con todas las formalidades que puedan contribuir á la seguridad del acierto, al paso que con la menor molestia y perjuicios posibles de los partícipes interesados, se ha servido disponer que para llevarla á efecto se observen las reglas siguientes:

1.ª Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, dispondrán, sin la menor demora, que todos los individuos del clero parroquial y beneficial, mayordomos de fábricas de las iglesias de los pueblos de cada arciprestazgo y comunidades religiosas existentes en los mismos pueblos, sus capellanes y sacristanes, elijan por sí ó por medio de encargado debidamente autorizado, que en el de la residencia del arcipreste y bajo su presidencia, nombren un comisionado que les represente en la capital de la provincia á que aquéllos correspondan, á fin de que concurra á la elección de habilitado.

2.ª Los arciprestes darán conocimiento á los respectivos prelados de los comisionados que los diferentes partícipes hubieren elegido para el efecto.

3.ª En el caso de que los pueblos dependientes de un mismo arciprestazgo pertenezcan á dos ó más provincias, se elegirá un comisionado por todos los partícipes que correspondan á cada una de ellas, á fin de que pueda concurrir á la capital respectiva, con el objeto indicado en la regla 1.ª

4.ª Los diocesanos fijarán con la anticipación debida, y de acuerdo con los gobernadores de provincia, el dia en que los comisionados hayan de reunirse en la capital para el acto de la elección de habilitado, y la hora y sitio en que ha de tener lugar.

5.ª Concurrirán á este acto con los comisionados de los arciprestazgos, los que también habrán de elegir en su representación los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, cabildos catedrales, colegiales y mayordomos ó encargados de las fábricas de sus iglesias y del Seminario conciliar.

6.ª Presidirán el acto de la elección un delegado del prelado y otro del gobernador de la provincia, haciendo de secretario el cura párroco más moderno de las parroquias enclavadas en la capital misma.

7.ª Los comisionados para la elección acreditarán su cometido con una certificación que habrá de expedir el presidente de la corporación eclesiástica y el arcipreste ante quien hubiere tenido lugar su nombramiento.

8.ª La elección se verificará por votación secreta y nominal.

9.ª Concluída que sea la votación, se hará el escrutinio y se declarará por los delegados referidos la elección de habilitado en favor de la persona que haya reunido mayoría de votos. De este resultado se levantará acta, que autorizarán los mismos delegados y el secretario. El acto original se depositará en la Secretaría de Cámara del diocesano, después que los delegados hayan facilitado copia autorizada al gobernador de la provincia y al administrador económico de la diócesis.

10.ª La duración del cargo de habilitado será de tres años, á contar desde 1.º de Enero próximo, pudiendo ser reelegidos en su día los que ahora se nombren. La retribución que por todos gastos debe abonárseles por los partícipes respectivos, no excederá en ningún caso de tres cuartillos de real por ciento, respecto de la cantidad que perciban de la Tesorería de provincia.

Y 11.ª Aunque el nombramiento de habilitado de los partícipes del presupuesto eclesiástico es de cuenta y riesgo de los mismos, según lo prevenido en el art. 2.º del R. D. de 5 del actual, es la voluntad de S. M. procuren que la elección recaiga en persona que, á la aptitud necesaria para este cometido, reuna las circunstancias de arraigo y moralidad que garanticen en todo evento los intereses que ponen á su cuidado las diversas clases á quienes representa.—De Real orden, etc.—Madrid 20 de Octubre de 1855.» *(C. L., tomo 66, pág. 245.)*

Circ. de la Dirección 8 Noviembre 1855.

Por esta circular se declara entre otras cosas que el nombramiento de comisionados para la elección de habilitados, ha de tener lugar por parte de los partícipes en los pueblos en que resida el arcipreste respectivo y bajo la presidencia de éste. *(C. L., t. 66, pág. 299.)*

R. O. 21 Noviembre 1855.

Fianzas de los administradores diocesanos.

(Grac. y Just.) «Aproximándose el momento en que debe tener lugar la elección de administrador económico conforme á lo determinado en los artículos 8.º y 9.º del R. D. de 5 de Octubre último, circulado en 8 del mismo, respecto de las diócesis en que las Administraciones de rentas eclesiásticas y de Cruzada se hallen servidas por distintas personas. La Reina (Q. D. G.), dando á aquel acto toda la importancia que en sí tiene, atendidas las funciones que el electo debe ejercer, y en cuyo acertado, leal y celoso desempeño están vivamente interesados el Tesoro público y los partícipes todos del presupuesto eclesiástico; se ha servido disponer recomiende á V. procure contribuir eficazmente á que la citada elección, que ha de hacer de acuerdo con su cabildo catedral, recaiga en persona dotada de aptitud, probidad é inteligencia, particularmente en el ramo de contabilidad, y que á la vez tenga facilidades y esté dispuesta á presentar inmediatamente la fianza que se halla en la obligación de dar por la cantidad que al margen se expresa. Para este señalamiento se ha tenido presente el producto de la renta de Cruzada y del indulto cuadragesimal en esa diócesis durante la predicación de 1854, y la clase de responsabilidad que el electo puede contraer para con el Tesoro público en el delicado ejercicio de las funciones que está llamado á desempeñar, al tiempo que la importancia de la asignación con que ha de ser remunerado por el Estado, y la del 5 por 100 de los productos de ambas gracias á que también tendrá derecho con sujeción á las bases del R. D. de 8 de Enero de 1852.

Las citadas fianzas han de consistir necesariamente en efectos públicos del 3 por 100, ó á lo menos por mitad en esta clase de valores y en fincas de libre disposición; entendiéndose que los primeros serán admitidos á razón del precio que tuvieren en la *Bolsa* de Madrid el día en que se verifique la elección del administrador, ó en los dos anteriores ó posteriores más inmediatos si en aquél no resultase cotización.

Los efectos públicos que constituyan la fianza han de ser precisamente consignados en la Caja general de depósitos, debiendo expresarse en el resguardo que ésta expida el motivo que lo origina y la especial circunstancia de que no han de ser devueltos si no procediese para ello aviso de la Ordenación general de pagos de este Ministerio, el cual no podrá tener lugar sino después de la finiquitación de las cuentas en que el administrador tenga responsabilidad.

Formalizado que sea el depósito otorgará el administrador la correspondiente escritura de fianza en que se inserte el resguardo que hubiere obtenido de la Caja general. Si la fianza fuese mixta, esto es, en efectos públicos y fincas, la escritura que ha de otorgarse por lo tocante á éstas, ha de sujetarse en su formación á las bases que á continuación se estampan, insertándose además en ella el resguardo expedido por la Caja de depósitos, de modo que resulte una sola escritura. En uno ó en otro caso ha de facilitar á V. el administrador copia testimoniada de la escritura, á fin de que por su conducto sea remitida á este Ministerio para su aprobación y archivo.

En el caso de que estén actualmente servidas ambas Administraciones en esa diócesis por una sola persona, y por consiguiente no haya necesidad de proceder á una nueva elección, deberá el administrador presentar la fianza que se designa si no lo hubiese ya hecho anteriormente con las condiciones expresadas y por igual ó mayor cantidad que la del señalamiento contenido al margen, quedando al cuidado de V. remitir en un breve plazo á este Ministerio copia testimoniada de la escritura que otorgue, ó en darle noticia de estar cumplido debidamente este servicio.—De Real orden, etc.—Madrid 21 de Noviembre de 1855.—Fuente Andrés.—Señor...

Bases para el otorgamiento de escrituras de fianza en fincas.

1.ª Cuando el fiador ó fiadores fueren casados, se obligarán con su mujer, precedida la licencia y juramento con renunciación de las leyes y derechos en la forma de estilo, á no ser que los bienes hipotecados por el marido sean libres y heredados.

2.ª Que el mismo fiador presente los títulos de las fincas que especialmente hipoteque, y de su exhibición debe dar fe el escribano con expresión de sus fechas.

3.ª Ha de acreditar instrumentalmente si dichas fincas están ó no gravadas y afectas, y en qué cantidad en su caso, de lo cual ha de dar también fe el escribano.

4.ª El mismo otorgante debe pedir instru-

mentalmente ante el juez subdelegado ú ordinario, la tasa de dichas fincas, á fin de que nombre sugetos imparciales y peritos que la hagan en virtud de un decreto judicial.

5.ª Mediante el mismo decreto judicial se ha de recibir la información de testigos de abono, los cuales deberán obligarse según práctica á la responsabilidad del valor de las mismas fincas que abonan y del parcial ó total alcance que pudiera en un evento resultar.

6.ª Ha de constar estar puestas las glosas correspondientes en los títulos de pertenencia.

7.ª El mismo juez ha de aprobar y validar todo lo actuado, por medio de un decreto judicial.

Y 8.ª Ha de constar también la toma de razón de la escritura en el oficio de hipotecas. (*C. L.*, *t.* 66, *pág.* 375.)

Circ. de la Direc. 23 Noviembre 1855.

Por ésta se dispuso que en las provincias donde haya más de un diocesano, se nombrará un solo habilitado por los comisionados de los partícipes eclesiásticos. (*C. L.*, *t.* 66, *p.* 390.)

R. O. 10 Diciembre 1855.

Reglas para el pago de obligaciones eclesiásticas.

(Hac.) Con el objeto de que el clero percibiese las dotaciones con la misma puntualidad que las demás clases del Estado, se dictaron por el Ministerio de Hacienda las reglas siguientes:

«1.ª Para el pago de las obligaciones eclesiásticas en las Tesorerías de provincia, presentarán mensualmente los habilitados de las mismas listas ó relaciones por diócesis y artículos del presupuesto, autorizadas tan sólo con su firma y el V.º B.º de los administradores económicos de las diócesis respectivas.

2.ª En las correspondientes al personal constará por punto general el capítulo y artículo del presupuesto eclesiástico á que se refieren, la diócesis á que pertenezcan, los nombres de los acreedores y el concepto por que lo sean.

3.ª Las del personal sujeto al descuento se dividirán en tres columnas, una para los haberes íntegros, otra para los descuentos, y la última para el líquido que deban percibir los habilitados y distribuir á los acreedores.

4.ª Los correspondientes á los conventos de religiosas en clausura se extenderán con las distinciones que tenían las nóminas cuando esta obligación se pagaba directamente por las Tesorerías de la Hacienda pública.

5.ª Las del material se formarán con la misma división de artículos, y con la propia clasificación que las del personal, en cuanto les sea aplicable.

6.ª A las listas ó relaciones de personal ó de material de cada capital, acompañarán los habilitados un resumen firmado por los mismos, en el cual estamparán su conformidad las Contadurías de provincia después de hacer el examen que les compete como interventoras de las Tesorerías y el páguese de los gobernadores.

7.ª Las Contadurías limitarán al examen que hagan de las expresadas listas y resúmenes á las simples operaciones aritméticas de suma y de comprobación de unos documentos con otros, sin investigar la legitimidad de las partidas ni descender á la liquidación y prorrata de los haberes y consignaciones, porque de su exactitud serán responsables tan sólo los habilitados de las clases y los administradores económicos de las diócesis.

8.ª Los libramientos que se extiendan para el pago de las obligaciones expresadas se datarán en cuentas sin distinción de capítulos ni artículos con aplicación á la sección sexta del presupuesto, denominada *obligaciones eclesiásticas*.

9.ª En concepto de reintegros de la misma sección, y previa la extensión de oportunos cargaremes, ingresarán las cantidades que los habilitados reciban con exceso ó no deban distribuir por falta de acreedor legítimo que las perciba, acompañando á los expresados cargaremes listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos, que demuestren el nombre y cantidad de cada individuo ó servicio y la causa del reintegro.

10. En virtud de cargaremes especiales, y con la misma aplicación de reintegros por cuenta de la sección sexta, del presupuesto de gastos, ingresarán en las Tesorerías los productos líquidos de Cruzada que entreguen mensualmente los administradores económicos de las diócesis, conforme al art. 7.º del expresado Real decreto, cediéndoles las oportunas cartas de pago para data de de sus cuentas.

11. Asimismo ingresarán en las propias Tesorerías, en virtud de cargaremes especiales con la misma aplicación de reintegros por cuenta de la sección sexta, las cantidades que por semestres entreguen los expresados administradores económicos procedentes de los intereses que realicen de las inscripciones intrasferibles ya expedidas y que se expidan á favor del clero.

12. Para facilitar esta operación las Direcciones de la Deuda pública y del Tesoro adoptarán las disposiciones convenientes á fin de domiciliar el pago de dichos intereses en las capitales de las provincias en cuyo término radiquen las de las diócesis respectivas.

13. Las aplicaciones de los pagos é ingresos de que queda hecho mérito, se harán con la división de presupuestos y ejercicios que previene la ley de contabilidad y bajo las reglas vigentes para los demás servicios y valores públicos.—Dios, etcétera.—Madrid 10 de Diciembre de 1855.—Bruil.—Señor...» (*C. L.*, *t.* 66, *p.* 478.)

Inst. 31 Diciembre 1855.

Para el régimen de los habilitados de los partícipes del presupuesto eclesiástico en las provincias.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.º Los habilitados de las clases eclesiásticas en las provincias, son los encargados de realizar en las Tesorerías de Hacienda pública de las mismas las consignaciones mensuales del Tesoro público á favor de dichas clases, de distribuir su importe á los respectivos partícipes, y de justificar las entregas en las Administraciones económicas de las diócesis de que éstos dependen.

Art. 2.º En tal concepto, corresponde á los mismos habilitados la redacción mensual de las relaciones nominales de los partícipes que han de producir los pagos en las Tesorerías, sujetándose para el efecto á los modelos que se acompañan señalados con los núms. 1.º al 10, y á los datos oficiales que anticipadamente les sean facilitados por los respectivos administradores económicos, en los casos de nuevos nombramientos, traslaciones y defunciones.

Art. 3.° Estas relaciones han de ser redactadas con distinción de clases y separación de diócesis, teniendo muy presentes para el mayor acierto las advertencias que se hacen al pie de los modelos citados en el artículo precedente.

Art. 4.° Verificada que sea la redacción de las relaciones nominales, cuidarán los habilitados de remitirlas á los administradores económicos de las diócesis á que correspondan, con el resumen del importe de las obligaciones del personal y del material de cada una de ellas, según el modelo núm. 11. Este envío deberá tener lugar antes del día 24 de cada mes, con el objeto de que aquellos funcionarios puedan devolverlos oportunamente con su conformidad ó con las alteraciones que procedan, á fin de que produzcan estado en las oficinas de Hacienda pública.

Art. 5.° Devueltas que sean dichas relaciones por los administradores económicos á los habilitados, formarán éstos el resumen general de que trata el art. 6.° de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 del actual, de la totalidad de las obligaciones del personal y material de todas y cada una de las diócesis enclavadas en las provincias, y lo presentarán á la Contaduría de Hacienda pública, con las indicadas relaciones, para que examinadas que sean pueda tener efecto el pago de sus importe.

Art. 6.° Estando obligados los habilitados por el art. 5.° del Real decreto citado de 5 de Octubre á entregar á los partícipes respectivos la cantidad que les corresponda dentro de los ocho primeros días al en que hayan realizado los fondos de las Tesorerías de Hacienda pública, adoptarán anticipadamete las disposiciones convenientes para que esta condición sea cumplida con exactitud, en inteligencia de que el pago ha de ser en el domicilio de los referidos partícipes.

Art. 7.° Cuando las dificultades de la localidad ó absoluta imposibilidad de giro no consientan verificar el pago en algunos pueblos, podrá ejecutarse la entrega en el de la residencia del arcipreste respectivo, ó en los más inmediatos á ellos, donde concurrirán para el percibo los interesados ó las personas á quienes cometan el encargo de hacerlo.

Art. 8.° Para facilitar esta operación podrán los habilitados solicitar de las oficinas de Hacienda pública de la provincia giren á su favor, y á pagar á la vista por la Administración de rentas ó por el recaudador de contribuciones que haya en la cabeza del arciprestazgo, la cantidad que tenga que satisfacer á los partícipes comprendidos en su demarcación, y valerse además de todos aquellos medios que estén á su arbitrio para la consecución del objeto.

Art. 9.° Los pagos tendrán efecto mediante recibo de los partícipes en la forma siguiente:

El del clero catedral, incluso el prelado diocesano, se verificará por nómina, que firmarán todos y cada uno de los interesados, según el modelo letra *A*.

El de las colegiatas existentes y los individuos de las suprimidas con arreglo al modelo letra *B*.

El del clero parroquial y beneficial se realizará por medio de recibos, según el modelo núm. 1.°, debiendo los habilitados formar una nota por cada una de dichas clases que resuma el importe de aquéllos, conforme á los modelos letras *C* y *D*.

El de los jubilados é imposibilitados de ambos cleros, tendrá lugar también por medio de recibos individuales, modelo núm. 2.°, formando igualmente los habilitados una nota del importe de todos ellos, arreglada al modelo letra *E*.

El de las religiosas en clausura, sus capellanes y sacristanes, se verificará por medio de nóminas individualmente firmadas, según el modelo letra *F*. Estas nóminas lo serán una por cada comunidad, autorizada por la superiora respectiva y certificada al pié por su capellán, debiendo el habilitado formar un resumen de todos los conventos que en cada provincia pertenezcan á una misma diócesis, conforme al modelo marcado con la propia letra *F* duplicada.

El de las asignaciones para el culto catedral, colegial y parroquial, tendrá efecto por medio de recibo de los encargados de las fábricas respectivas, según el modelo núm. 3.°

El de las señaladas para gastos de la administración y visita, Seminario conciliar y administración económica de la diócesis, tendrá asimismo lugar mediante recibo de sus encargados con la conveniente expresión. Los habilitados formarán una nota comprensiva de los tres últimos conceptos y el del culto catedral, según el modelo letra *G*; otra por lo respectivo al culto colegial, modelo letra *H*; y otra por lo tocante al culto parroquial, modelo letra *I*.

Finalmente, el de las asignaciones para el culto y enfermería, cantora y organista de las comunidades de religiosas, se efectuará por medio de recibos suscritos por las respectivas preladas ó superioras, visados por sus capellanes, según el modelo letra *J*, formando también los habilitados un resumen de todos los conventos que en la provincia correspondan á una misma diócesis, con arreglo al modelo marcado con la propia letra *J* duplicada. Para que haya la debida uniformidad en la extensión de los recibos que han de ceder los individuos del clero parroquial y beneficial, los jubilados é imposibilitados, y los mayordomos encargados del culto de las respectivas iglesias, será conveniente que los habilitados dispongan la impresión de aquéllos, y llenarán sus huecos, á excepción de la fecha, que estamparán los interesados al percibir la cuota que les corresponda.

Art. 10. Si después de entregada por la Tesorería de Hacienda pública al habilitado la cantidad líquida total que importen las relaciones presentadas por el mismo, ocurriese ó se tuviera noticia del fallecimiento de alguno ó algunos de los individuos comprendidos en ellas, ó hubiera de suspenderse el pago de alguna partida por otra causa legítima, se deducirán de las nóminas las que sean, conforme á la advertencia estampada en los modelos de que se ha hecho mérito, y se verificará el reintegro á la expresada Tesorería, acompañando listas ó relaciones clasificadas por capítulos y artículos, según lo prevenido en la Real orden citada de 10 del actual, arreglados al modelo letra *L*, á fin de que por aquélla se expidan con igual distinción la carta de pago ó cartas de pago que correspondan á favor del habilitado, quien las unirá á las nóminas para la debida justificación.

Art. 11. Verificado que sea el pago á los referidos partícipes, los habilitados formarán resúmenes generales que comprendan el importe de

las nóminas y recibos de las diferentes clases correspondientes á cada una de las diócesis enclavadas en la provincia, conforme al modelo letra *M*, y los remitirá con todos los documentos de su justificación á los administradores económicos de aquéllas, en cuyo poder deberán obrar á los 20 días después del en que tuvo lugar el pago por las Tesorerías de Hacienda pública á dichos habilitados.

Art. 12. Los habilitados entregarán á los respectivos prelados de las diócesis enclavadas en cada provincia, ó á los sujetos delegados por los mismos, las cantidades que hayan descontado á los partícipes por la mensualidad para el fondo de reserva, conforme á los datos que al efecto les hayan suministrado los administradores económicos, y justificarán dicha entrega con el recibo ó carta de pago que aquéllos le faciliten, uniéndola á la nómina ó nota á que corresponda este descuento.

Art. 13. Cuando por alguna circunstancia especial no pueda cobrar sus haberes por sí algún partícipe, podrá verificarlo por medio de apoderado, el cual expresará al firmar esta calidad. Se exceptúa únicamente el caso de hallarse un individuo accidental y gravemente enfermo, en términos de no poder firmar el recibo de su haber, que podrá suscribir á su nombre otro individuo, expresando la causa, con tal que el habilitado abone su personalidad, y que no se repita la sustitución de firma, pues de continuar aquella causa será preciso el nombramiento de apoderado.

Art. 14. Este nombramiento podrá hacerse por instrumento público, ó por oficio del partícipe al administrador económico, escrito en papel del sello 4.°, y autorizado con el V.° B.° del alcalde del pueblo. El interesado hará en estos documentos la declaración siguiente: «Declaro, bajo mi responsabilidad, no percibir otra cantidad de fondos generales, provinciales ni municipales, más que la que se expresa en este poder (ó autorización en su caso), facultando á mi referido representante para estamparlo así en la respectiva nómina ó recibo.» El administrador remitirá dichos documentos al habilitado, para que le conste y los acompañe á las nóminas ó notas respectivas, quedándose con una copia de ellos para su gobierno.

Art. 15. No se tendrán por legítimos apoderados los que aparezcan representando colectivamente la totalidad ó la mayor parte de una corporación ó arciprestazgo, ya firmen conjunta ó separadamente el recibo de las cantidades individuales: el nombramiento de aquéllos ha de limitarse á los casos en que sea indispensable, debiendo, por regla general, firmar por sí los propios interesados, puesto que no se les exige la fe de existencia.

Art. 16. Los pagos que se ejecuten á herederos de los causantes, se justificarán con el recibo del perceptor ó perceptores, y con un testimonio en que se inserte la cabeza y pie del testamento, y las cláusulas de sustitución de herederos y de testamentarios, cuyos documentos se acompañarán también á las nóminas ó notas á que correspondan los pagos.

Art. 17. Los habilitados incurrirán en responsabilidad si las operaciones y pagos que ejecuten no se ajustan á los datos que les hayan suministrado los administradores económicos de las diócesis, y á las cantidades que deban pagar, conforme á las relaciones, cuyo importe haya sido satisfecho por la Tesorería de Hacienda pública de la provincia; así como si no lo verificasen á los legítimos interesados ó á sus apoderados, ó demorasen la entrega á los mismos de los haberes que les correspondan más tiempo que el determinado en el art. 6.° sin causa justa y suficientemente probada.

Disposiciones transitorias.

Arts. 18, 19 y 20. (Omitimos su inserción como de carácter transitorio.)—Madrid 31 de Diciembre de 1855.» *(C. L., t. 67, pág. 319.)*

R. O. 4 Marzo 1856.

Reglas para los habilitados.

(Grac. y Just.) Se dictó esta Real orden con motivo de una exposición del cabildo de Astorga solicitando la modificación de los arts. 9.° y 10 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1855, y se mandó observar las reglas siguientes:

«1.ª Que formadas por el habilitado de la clase las nóminas de los haberes que mensualmente correspondan á los individuos del propio cabildo, conforme á las dotaciones que les estén señaladas, y firmadas por todos y cada uno de ellos, según lo prevenido en el art. 9.° de la enunciada instrucción, podrá aquél, de acuerdo con dicho habilitado, comisionar persona de su confianza, que perciba la totalidad del importe de la nómina, quedando su distribución á cargo del mismo cabildo, con arreglo á las constituciones ó estatutos que rijan á la corporación.

2.ª Que para justificar la parte que corresponda al cabildo según sus estatutos, de las sumas pertenecientes á individuos fallecidos antes de que hubieran podido recibir las que les estuviesen abonadas en nóminas, se expida una certificación por el secretario capitular, que se entregará al habilitado, en que se exprese la parte que de ellas corresponda al mismo cabildo, según la distribución mensual indicada. El habilitado entregará su importe, mediante recibo, á la persona designada para el efecto por aquella corporación, y devolverá el resto á la Tesorería de Hacienda de la provincia, incluyendo en la relación que ha de presentar en tales casos á las oficinas de Hacienda, según lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción, copia autorizada de la certificación referida.

Y 3.ª Que en los demás casos que V. I. indica al final de su enunciada comunicación, tiene expedito el recurso de que por su Tribunal eclesiástico, y previas las formalidades que legitimen las deudas que pudieran tener alguno ó algunos párrocos en favor de las fábricas de sus respectivas iglesias parroquiales, se pase el oportuno oficio al administrador económico de la diócesis, para que éste lo haga al habilitado, disponiendo la retención de una parte de la dotación de los partícipes que aparezcan deudores por aquel concepto, y designando la persona á quien deba entregarse en representación de la fábrica ó iglesia acreedora, de la propia manera que se practica en todas las dependencias del Estado en casos de igual naturaleza.—De Real orden, etc.—Madrid 4 de Marzo de 1856.» *(C. L., t. 67, pág. 317.)*

Ley de presupuestos 16 Abril 1856.

Se encarga al Gobierno por su art. 37 «que sin levantar mano lleve á término el arreglo de las parroquias de todas las diócesis, no habiendo provisión de curatos y coadjutorías ni beneficios mientras no esté aprobado definitivamente el nuevo arreglo parroquial de cada diócesis.» *(C. L., t. 68, pág. 227.)*

R. O. 3 Mayo 1856.

Dispuso que se activase la conclusión de los expedientes sobre arreglo parroquial para cumplir con lo establecido en la ley de 16 de Abril del mismo año.

R. D. 13 Octubre 1856.

Anulando las disposiciones que se opongan al Concordato.

(Presid. del Cons. de Min.) «Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algún modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.—Dado en Palacio á 13 de Octubre de 1856.» *(C. L., t. 70, p. 77.)*

R. D. 15 Octubre 1856.

Se dejan expeditas las facultades de los prelados sobre órdenes sagradas.

(Grac. y Just.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con mi Consejo de Ministros vengo en decretar lo siguiente: Quedan sin efecto el R. D. de 1.° de Abril de 1855 y las demás disposiciones generales ó parciales referentes á la suspensión provisional de conferir órdenes sagradas, y expeditas las facultades ordinarias y canónicas de los prelados diocesanos con sujeción en su ejercicio á las reglas establecidas en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851 y á las providencias dictadas para su aplicación y cumplimiento.—Dado en Palacio á 15 de Octubre de 1856.» *(C. L., t. 70, p. 87.)*

R. D. 24 Octubre 1856.

Estadística general del clero.

Se ordena la creación en el Ministerio de Gracia y Justicia de un negociado de estadística general del clero que comprenderá las calificaciones de aptitud, capacidad, celo y costumbres de todos los eclesiásticos de cada diócesis, y la clasificación que los respectivos ordinarios hagan por los merecimientos de aquéllos, para las dignidades, prebendas, beneficios y cargos de la Iglesia. *(C. L., t. 70, p. 156.)*

R. D. 7 Noviembre 1856.

Se ordena la provisión de curatos.

(Grac. y Just.) «Artículo 1.° Queda sin efecto el art. 3.° de la circular de 3 de Setiembre de 1854, por el que se ordenó suspender la provisión de curatos vacantes, aunque para ellos se hubiese celebrado concurso.

Art. 2.° Se deroga también lo mandado en la R. O. de 28 de Abril de 1855, haciendo extensiva á los curatos de patronato particular la disposición antes citada.

Art. 3.° Los prelados ordinarios podrán abrir concurso para la provisión de los curatos vacantes, ó que en lo sucesivo vacaren, en la forma en que lo verificaban antes de la publicación de dichas circulares, y de conformidad con las reglas y prevenciones acordadas por la Real Cámara eclesiástica.

Art. 4.° Los patronos particulares podrán usar del derecho que les asiste como tales para la provisión de los curatos correspondientes á los patronatos de que estén en posesión, sujetándose á las reglas citadas en el artículo precedente.

Art. 5.° Las propuestas hechas por los ordinarios antes de la mencionada suspensión, pendientes aún de despacho, en el Ministerio de Gracia y Justicia, según lo prevenido en la circular de 3 de Setiembre de 1854, se devolverán á los mismos prelados diocesanos para que las confirmen ó rectifiquen según los casos y variaciones que hayan ocurrido.—Dado en Palacio á 7 de Noviembre de 1856.» *(C. L., t. 70, p. 216.)*

R. O. 11 Junio 1857.

Es sobre expedientes y presupuestos para la reparación de iglesias y conventos.—V. Iglesias.

Circ. de la Ord. de pagos 27 Noviembre 1858.

Nombramiento de habilitados.

(Grac. y Just.) Por esta circular se traslada una Real orden del dia anterior por la que se dispuso que para el año inmediato de 1859 pudieran seguir ejerciendo sus cargos los habilitados del clero en las capitales de provincia, y que en lo sucesivo se hicieran las elecciones de los referidos funcionarios en el mes de Setiembre de cada año. *(C. L., t. 78, pág. 176.)*

Circ. de la Dirección 31 Mayo 1858.

Reglas para el presupuesto del clero.

(Grac. y Just.) Con el fin de formar el presupuesto del clero por capítulos y artículos se ordenó por la Dirección lo siguiente:

«1.° Que en los libramientos que se expidan para pago de las obligaciones eclesiásticas del presupuesto corriente se exprese el capítulo y artículo del presupuesto, según está prevenido por punto general.

2.° Que las Tesorerías de Hacienda pública daten los pagos con la clasificación de capítulos y artículos que expresan las relaciones impresas que les tiene remitidas esta Dirección general.

3.° Que las relaciones que las mismas Tesorerías deben remitir á la Ordenación general de pagos de Gracia y Justicia, sean copias de las que acompañen á las cuentas de ingresos y pagos, y vayan clasificadas, por consiguiente, como aquéllas por capítulos y artículos.

4.° Que tanto las relaciones que hayan acompañado á las cuentas de este año, rendidas por las Tesorerías, como las remitidas á la Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia, que no estén arregladas á las precedentes prevenciones, se redacten de nuevo con la clasificación de capítulos y artículos y se remitan respectivamente á esta Dirección y á la Ordenación expresada.

Lo que la Dirección comunica á V. para su cumplimiento en la parte que le toca, esperando que del recibo de esta circular se sirva V. darme aviso.—Dios, etc.—Madrid 31 Mayo 1858.» *(C. L., t. 76, pág. 456.)*

R. O. 24 Octubre 1861.

Se dictaron disposiciones para que no se acre-

ditase el pago de las dotaciones de piezas eclesiásticas y de párrocos y vicarios presentados como de patronato particular, sin el previo requisito de la soberana aprobación. (Véase sobre este particular el R. D. 21 Octubre 1864.)

R. D. 6 Diciembre 1861.

Pleno ejercicio de la autoridad episcopal.

(Grac. y Just.) «De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.° En observancia de lo dispuesto en el art. 15 del último Concordato, y de lo ya declarado al tiempo de su promulgación en el artículo 3.° de mi decreto de 17 de Octubre de 1851, los M. RR. arzobispos y RR. obispos usarán del pleno ejercicio de su autoridad ordinaria, que desde entonces les corresponde en sus iglesias catedrales, así respecto de cosas como de las personas de los capitulares, sin que les sirvan de embarazo los privilegios, usos y costumbres vigentes hasta la promulgación referida, ni aun el juramento prestado por los mismos capitulares á las constituciones de sus cabildos.

Art. 2.° En ningún punto de los de visita ni corrección canónica tolerará derechos ya caducados, y señaladamente el de los adjuntos (1). Dado en Palació á 6 de Diciembre de 1861.» *(C. L., tomo 86, pág. 550.)*

R. O. 30 Junio 1863.

Corresponde á S. M. la provisión de la dignidad de deán en las catedrales, y de abad en las colegiatas.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. de la comunicación de 30 del mes próximo pasado en que V. I. participa á este Ministerio el fallecimiento de D. Pedro Cenón de Zabalburu, abad de la colegiata de Logroño, y la provisión que V. I. ha hecho de esta vacante por estimarla comprendida entre las prebendas que deben proveerse en rigurosa alternativa de S. M. y los respectivos arzobispos y obispos:

Considerando que el art. 23 del Concordato celebrado en 1851 dispone que las reglas establecidas para la provisión de las prebendas de las iglesias catedrales se observen en todas sus partes respecto de las iglesias colegiatas.

Que por una de aquellas reglas, consignada en el art. 18, la dignidad de deán se ha de proveer siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque:

Que según los arts. 14, 22 y 32, el abad de las colegiatas es, como el deán, presidente del cabildo en ausencia del prelado y primera silla en su iglesia apareciendo bajo este aspecto equiparadas en los referidos artículos ambas piezas eclesiásticas, por lo cual su provisión debe ajustarse á la misma regla:

Que de consiguiente, el Concordato de 1851 no altera ni modifica en esta parte el Convenio de 1753, en virtud del que, subrrogada la Corona al Santo Padre en todos los casos generales y especiales de reservas, ha ejercido constantemente el derecho de proveer las primeras sillas de todas las colegiatas del Reino que no eran de patronato particular:

Que por las razones expuestas en la Real cédula de ruego y encargo á los M. RR. arzobispos y reverendos obispos de 31 de Diciembre de 1851, publicada oficialmente en aquella época, se asentó como cosa cierta, sin contradicción alguna del representante de Su Santidad, que correspondía por siempre á la Corona la provisión de la dignidad de deán en todas las iglesias metropolitanas y catedrales, é igualmente la de abad en todas las colegiatas, excepto las de patronato particular, en cualquier tiempo y forma que vacare:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, ha tenido á bien resolver que la abadía se proveerá siempre por Su Majestad en todas las iglesias colegiatas, excepto las de patronato particular, en cualquier tiempo y forma que vaque.—De Real orden, etc.—Madrid 30 de Junio de 1863.—Monares.—Sr.....» *(C. L., t. 89, p. 549.)*

R. O. 28 Mayo 1864.

Aclara el art. 26 del Concordato sobre provisión de beneficios curados de patronato laical.

(Grac. y Just.) «Los términos en que está concebido el párrafo 2.° del art. 26 del Concordato vigente, al exigir las pruebas de suficiencia que debe acreditar el presentado para un beneficio curado de patronato laical, han dado lugar á interpretaciones distintas, que conviene uniformar por medio de la correspondiente aclaración.

A este fin S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, se ha servido declarar:

1.° Que la idoneidad del presentado debe haberse probado en concurso abierto, bien en la diócesis de su domicilio, bien en la del beneficio que ha de residir.

2.° Que no estando aprobado previamente en concurso abierto en una de las dos diócesis indicadas, se celebrará un concurso especial para que el presentado acredite su suficiencia, dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato, en la diócesis en que el curaro esté constituído.

Y 3.° Que las anteriores aclaraciones se entienden siempre según establece el mismo Concordato, salvo el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono si lo estima conveniente.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1864.—Mayans.—Sr. Obispo de.....» *(C. L., t. 91, p. 712.)*

R. O. 28 Mayo 1864.

Aclarando el art. 31 del Concordato en cuanto á testamentos y sucesión intestada de los prelados; lo que debe entenderse por ornamentos y pontificales.

(Grac. y Just.) «Suscitadas algunas dudas entre los herederos de diferentes prelados y los ecónomos de las sillas episcopales vacantes acerca de los objetos que deben estimarse comprendidos en el número de los ornamentos y pontificales que, según el art. 31 del Concordato son propiedad de la mitra, S. M. la Reina, teniendo presente lo establecido por la Bula de San Pío V *Romani Pontificis*, y otras aclaraciones posteriores; y de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, se ha servido determinar lo siguiente:

(1) *Por el Concordato de 17 de Octubre de 1851 se devolvió al episcopado el pleno ejercicio de su autoridad, extinguiendo los privilegios ó costumbres que de cualquiera manera le amenguaban; y como no obstante los términos explícitos de su art. 15, y del 3.° del Real decreto de la misma fecha se suscitaron todavía dudas y dificultades, para resolverlas se dictó el anterior de 6 de Diciembre de 1861.*

1.° Se comprenden bajo el nombre de ornamentos pontificales todas las vestiduras, vasos, custodias, candeleros, libros y demás objetos sagrados que se hallan destinados al culto divino de un modo permanente.

2.° Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos podrán disponer libremente por testamento de los anillos y de las cruces pectorales, aun cuando contengan reliquias. Si fallecieren intestados pasarán estas alhajas á sus herederos legítimos.

3.° Con igual libertad podrán disponer de otros objetos sagrados siempre que aparezca debidamente comprobado que el prelado los adquirió con fondos ó rentas que no pertenecian á la Iglesia, ó que fueron donados á él y no á la mitra.

4.° Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos cuidarán en lo sucesivo de hacer formal inventario de los objetos adquiridos por donación ó con fondos de su exclusiva propiedad, especificando en él el modo y tiempo de la adquisición. Los objetos no enumerados en este inventario se considerarán desde luego como propiedad de la mitra, y pasarán á los nuevos prelados en su caso.

5.° Cuando un mismo prelado haya regido sucesivamente dos ó más diócesis, se aplicarán respectivamente los ornamentos y pontificales á la iglesia á que fueron donados, ó con cuyas rentas se hubiesen adquirido.—De Real orden, etc.—Madrid 28 de Mayo de 1864.—Mayans.—Señor Obispo de.....» *(Gac. 8 Junio.)*

R. O. 13 Octubre 1864.

Mejorando las dotaciones de los párrocos jubilados y las de los imposibilitados, etc.

(Grac. y Just.) «Con esta fecha digo al ordenador general de pagos de este Ministerio lo siguiente:

«Deseando el Gobierno de S. M. conciliar los intereses del Tesoro con los del clero parroquial cuando algunos de sus ministros se imposibilitaran para el servicio, oida la Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, expidió la R. O. de 30 de Abril de 1852, en la cual se establecieron varias disposiciones para la instrucción de los expedientes canónicos y señalamiento de las asignaciones que respectivamente deberían disfrutar los párrocos imposibilitados, según sus diversas categorías, y las que en su caso hubiesen de percibir los coadjutores *ad nutum* que en sustitución de aquéllos debían levantar las cargas anejas á sus respectivas feligresías. Esta disposición en bien de los párrocos ancianos é imposibilitados, fué cuanto por entonces pudo hacerse en beneficio de una clase tan benemérita, supuesta la escasez del Erario; pero no era suficiente á sacar de su situación precaria á los eclesiásticos que después de muchos años de servicios, é imposibilitados ya para prestarlos, carecían, cuando sus necesidades se aumentaban con la vejez y las enfermedades, de los recursos indispensables para su decorosa manutención. El Gobierno de S. M. lo conocía y lo deploraba, y ansiaba por lo mismo el momento en que, llevándose á ejecución el definitivo arreglo parroquial, se fijara de una manera estable la categoría de las iglesias, y con arreglo á ella se mejorase también la situación de los párrocos imposibilitados. Por causas ajenas á la voluntad del Gobierno, no ha podido aún realizarse el propósito indicado; pero reconociendo las Cortes con la Corona que no debía prolongarse por más tiempo una reforma que sacase, por de pronto, de su angustiosa situación á los eclesiásticos referidos, consignaron en la ley de presupuestos, que está en ejercicio, la cantidad de 400.000 reales con destino al aumento de las dotaciones que vienen disfrutando los párrocos jubilados con anterioridad á la publicación del Concordato y los declarados posteriormente imposibilitados, conforme á las reglas establecidas en la R. O. de 30 de Abril de 1852. Solicita como siempre S. M. (Q. D. G.), y deseando no se dilate en manera alguna la ejecución de una medida que debe llevar el consuelo á gran número de eclesiásticos merecedores, por sus servicios, de toda consideración, se ha dignado resolver:

Artículo 1.° Los actuales curas párrocos jubilados y los imposibilitados física ó moralmente que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en lo sucesivo y á contar desde esta fecha las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones. Los párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados á dichas categorías.

Art. 2.° Además de las dotaciones que se conceden á los párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando de la parte que los prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pié de altar, y de las casas rectorales, huertos y heredades conocidas con el nombre de iglesarios, mansos ú otros donde los hubiese, según está prevenido en la R. O. de 30 de Abril de 1852.

Art. 3.° Queda vigente la citada Real orden en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones. Lo que de la propia Real orden, etc.—Madrid 13 de Octubre de 1864.—Arrazola.» *(Gaceta 14 id.)*

R. D. 21 Octubre 1864.

Derogando la R. O. de 24 de Octubre de 1861, y dictando reglas para los expedientes de provisión de curatos y beneficios de patronato laical.

(Grac. y Just.) «Ilmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

«Conformándome con lo que, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, encaminado á remover los obstáculos á que haya podido dar ocasión lo dispuesto en la R. O. de 24 de Octubre de 1861; y á fin también de facilitar cuanto sea posible la pronta terminación de los expedientes para la provisión de los curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical; reservándome acordar oportuna y convenientemente lo que proceda, tanto para la más exacta ejecución y cumplimiento de todo lo dispuesto en el Concordato de 1851, respecto del mencionado patronato y del eclesiástico, y acerca de materias conexas con ellos, como asimismo lo que corresponda á consecuencia de lo dispuesto en la base 26 de mi Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854 para el arreglo parroquial,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° En los expedientes incoados hasta el día, y que en adelante se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provisión de curatos y beneficios con cura de almas, *de patronato laical*, se hará constar en el modo y forma que se dirá y por quien corresponda si el patronato era partícipe en diezmos y primicias, con obligación de contribuir, en todo ó en parte, para la congrua del párroco y de otros encargados del ministerio parroquial ó para otras atenciones de la parroquia. De la misma manera se hará constar también si el todo ó parte de los bienes que fueron de la Iglesia se ha adjudicado al patronato.

Art. 2.° Si por los documentos que con tal propósito debe presentar el patrono constare haberle sido descontado el importe de dichas cargas al fijar su indemnización, ó en otro caso, que no estaba obligado á contribuir con cosa alguna á la parroquia, podrá darse desde luego al presentado la colación canónica, institución y posesión, siempre que concurran las demás circunstancias y requisitos prevenidos por el derecho.

Art. 3.° No acompañando dicho documento, ni constando en su caso no tener obligación el patrono á contribuir, se prevendrá á éste que en el término que el Tribunal estime suficiente presente la conveniente certificación, librada por la Dirección general de la Deuda pública, y que no haciéndolo así, le parará el perjuicio á que haya lugar. Concluído el término sin que el patrono haya cumplido con lo mandado, el Tribunal se dirigirá al Ministro de Gracia y Justicia para que exija de dicha dependencia certificación de lo que sobre el particular conste en el respectivo expediente de indemnización. Trascurrido el término de dos meses, á contar desde el día en que ingrese en el Ministerio la comunicación, cuyo recibo se acusará inmediatamente, sin que el Ministerio hubiere remitido la certificación reclamada de la Hacienda en virtud del estado posesorio del patrono, podrá darse, sin más trámite, al presentado la colación canónica, institución y posesión si concurrieren todas las demás circunstancias y requisitos procedentes; pero sin perjuicio de continuar el expediente eclesiástico hasta decidir por sentencia y para en lo sucesivo sobre el derecho de presentación.

Art. 4.° Cuando conste que el patrono ha recibido íntegramente de la Hacienda la indemnización sin rebajarle el importe de la carga, se ordenará al mismo, á fin de que su presentación pueda surtir efecto, que en el plazo que se le prefijará afiance en forma de derecho, á completa satisfacción del propio Tribunal, pagar anualmente en la época debida y en metálico el importe de la expresada carga; obligándose además á satisfacer á la Hacienda en los términos que con ella convenga lo correspondiente á los años trascurridos desde la fecha en que recibió los efectos públicos para su indemnización, regulándose el valor de los frutos por el que sirvió de tipo para ésta. Al efecto expresado se comunicará á la Hacienda el allanamiento del patrono, con lo demás que sea conducente. La cantidad con que el patrono deberá contribuir anualmente se rebajará del presupuesto de la respectiva parroquia, ingresando los atrasos en el Tesoro. Cuando la obligación del patrono sea parcial é inferior á la congrua asignada al curato ó beneficio curado, se completará aquélla por el Estado.

Art. 5.° No allanándose el patrono á lo expresado en el artículo anterior, y salvo el caso de excepción del art. 3.°, se declarará extinguido el derecho de presentación, y se procederá á la provisión del curato ó beneficio curado en el modo y forma que previene el párrafo 1.° del art. 26 del Concordato.

Art. 6.° Si no se hubiere resuelto todavía el expediente de indemnización, tal estado no será obstáculo para que en su día se dé al presentado la colación canónica, institución y posesión, con tal de que en el modo y forma prevenida en el artículo 4.° se obligue el patrono á satisfacer desde el día en que tenga efecto la entrega de los títulos de la Deuda en que consista la indemnización el importe á metálico de la carga, regulándose éste prudencialmente, mediante á no existir á la sazón el tipo regulador de los frutos designado en dicho artículo. El Tribunal lo pondrá todo en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que haga la prevención conveniente á la Dirección general de la Deuda pública y demás que corresponda, según queda prevenido en el mencionado art. 4.°

Art. 7.° Constando haberse adjudicado al patrono el todo ó parte de los derechos y bienes de la iglesia patronada, se mandará, con la prevención indicada en el art. 3.°, que aquél manifieste en el término que se le señale si se allana ó no á pagar anualmente una cantidad igual á la renta líquida que de adjudicado percibía la parroquia, como asimismo los atrasos, según queda dicho. Si el patrono no quisiere contribuir y afianzar, ó dejare pasar el término sin manifestar su voluntad, se declarará extinguido el derecho de presentación, y se proveerá la vacante según lo dispuesto para otro caso en el art. 5.° Estando pronto el patrono á afianzar el pago sucesivo de la renta anual, y allanándose al de los atrasos según concierto en este caso con la Hacienda pública desde que se incautó de los derechos y bienes hasta el día de la toma de posesión del presentado, se señalará prudencial y equitativamente, con acuerdo del mismo patrono, la cantidad anual y el tiempo y modo de verificar su pago. Cumplido todo lo cual debidamente, y concurriendo las demás circunstancias y requisitos necesarios, se dará al presentado la colación canónica, institución y posesión.

Art. 8.° Para la debida formalidad y defensa de todos los derechos, así como la parte en su caso, el fiscal del Tribunal eclesiástico será oído siempre en dicho expediente canónico, como asimismo en los trámites é incidentes objeto del presente decreto.

Art. 9.° El Tribunal remitirá al Ministro de Gracia y Justicia testimonio de la providencia definitiva; noticiando asimismo el día en que se dé la posesión al presentado, á fin de que la Ordenación general de pagos pueda hacer los asientos debidos y para los demás efectos correspondientes.

Art. 10. Se deroga en todas sus partes la citada R. O. de 23 de Octubre de 1861.

Art. 11. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para que el presente Real de-

creto, convenido entre una y otra potestad, sea cumplido en todas sus partes.

Dado en Palacio á 21 de Octubre de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.»—De Real orden, etc.—Madrid 23 de Octubre de 1864.—Arrazola.—Sr. Obispo de...» *(Gac. 2 Noviembre.)*

R. O. 10 Agosto 1866.

Dictando disposiciones para la completa ejecución del Real decreto de 21 de Noviembre de 1851: Vicarías y Tenencias: Coadjutores: Concursos para la provisión de curatos, etc.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicación del ordenador general de pagos de este Ministerio, fecha 30 de Setiembre de 1864, proponiendo algunas medidas para la mejor contabilidad, y exponiendo al mismo tiempo la urgente necesidad de llevar á debida ejecución en todas las diócesis el R. D. de 21 de Noviembre de 1851, expedido con conocimiento del muy reverendo Nuncio de Su Santidad, y recordado en circular de este Ministerio de 16 de Marzo de 1863.

Con este motivo, y teniendo íntima conexión con la expresada circular, he dado también cuenta á S. M. de otra de la misma fecha de 16 de Marzo de 1863, sobre remisión de notas á este Ministerio y publicación de edictos para concurso.

Enterada S. M. y conformándose con lo por mí propuesto, de inteligencia con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, y sin perjuicio de lo que se determine en el arreglo definitivo del clero parroquial, se ha servido ordenar:

Artículo 1.° Los diocesanos en cuyo territorio no haya tenido aún puntual cumplimiento en todas sus partes el R. D. de 21 de Noviembre de 1851, dictarán las disposiciones conducentes para que se verifique á la mayor brevedad, dando cuenta á este Ministerio.

Art. 2.° Se declara que las vicarías y tenencias independientes de matriz, aunque sus vicarios y tenientes no hayan gozado antes del carácter de perpetuos, están comprendidas en la disposición del art. 3.° del mencionado R. D. de 21 de Noviembre de 1851.

Art. 3.° Los tenientes de matriz, ó en anejo de ella, se denominarán coadjutores.

Art. 4.° Los ordinarios, dentro del término canónico, publicarán, en la época que estimen más conveniente, sus edictos para la celebración de concurso.

Art. 5.° Cuarenta días antes, al menos, de la comunicación del edicto, remitirán á este Ministerio nota de los curatos que hayan de proveerse, con expresión de la advocación de la iglesia, clase y categoría del curato, y de la dotación que el último poseedor haya gozado, proponiendo á la vez, si lo creyere oportuno, dentro del período establecido y á virtud de la ley de 23 de Febrero de 1845 y R. O. de 26 de Mayo del propio año, la variación que reputen necesaria siendo el curato de los clasificados de entrada. Asimismo remitirán los diocesanos con sus propuestas para la provisión de los curatos, nota, en los propios términos, de los curatos que hubieren vacado con posterioridad, ó hayan de quedar vacantes en el caso de ser nombrados los propuestos en primer lugar para otra parroquia.

Art. 6.° A este fin se declara:

1.° Que el *statu quo* á que se refiere el art. 4.° del R. D. de 29 de Noviembre de 1851, acordado con intervención del muy reverendo Nuncio de Su Santidad, es la clasificación individual, hecha por la Junta superior del culto y clero en 1845 y 1848, de las reglas y tipos de dotación establecidos en dicha R. O. de 26 de Mayo de 1845, con las variaciones hechas posteriormente con Real aprobación; y 2.°, que el máximum de la dotación de los curas propios en parroquia rural de segunda clase, que no se designó en el art. 4.° del expresado decreto de 29 de Noviembre de 1851, ha de ser de 3.300 rs. *mínimum* para los curas en parroquia rural de primera clase.

Art. 7.° Si antes de la publicación del edicto no recibiese el diocesano Real orden en contrario, se entenderá que ha merecido la aprobación de S. M. la nueva dotación propuesta á consecuencia de lo prevenido en el art. 5.°

Art. 8.° Se derogan en todas sus partes las citadas circulares de 16 de Marzo de 1863, y cualquiera otra resolución posterior contraria á las disposiciones precedentes.—Lo que de Real orden, etc.—Zarauz 10 de Agosto de 1866.—Arrazola.» *(Gac. 13 Agosto.)*

R. O. 17 Diciembre de 1866.

Aclarando la de 14 de Junio y 10 de Agosto sobre tenencias y vicarías. Beneficios parroquiales. Coadjutorías y su dotación, etc.

(Grac. y Just.) «Las Reales órdenes expedidas por este Ministerio en 14 de Junio y 10 de Agosto últimos, han dado lugar á diversas interpretaciones por parte de los prelados diocesanos, entendiendo unos que, derogadas la Real orden de 16 de Marzo de 1863 y otras anteriores, podian restablecer las tenencias, vicarías y hasta los beneficios parroquiales, anteriormente suprimidos ó mandados suprimir; comprendiendo otros que podian darse á los tenientes y vicarios que pasan á ser coadjutores, mayores dotaciones de las que por regla general están señaladas á éstos, y dictando otras medidas que no están en el espíritu ni en la letra de aquellas disposiciones, ni pueden autorizarse por el Gobierno de S. M. atendido el gravamen que producen en el presupuesto del Estado. Con el fin, pues, de evitar todo género de dudas, y de asegurar una inteligencia uniforme de las Reales órdenes citadas, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar:

1.° Que las Rs. Ords. de 14 de Junio y 10 de Agosto de este año no tienen efecto retroactivo, y en su consecuencia no deben considerarse restablecidas por ellas las tenencias y vicarías que á su fecha estuviesen suprimidas en virtud de disposiciones anteriores.

2.° Que dichas Reales órdenes no autorizan tampoco la provisión de los llamados beneficios parroquiales, los cuales deben cesar á medida que fallezcan ó pasen á otra pieza eclesiástica sus actuaciones poseedores.

3.° Que no obstante lo contenido en las declaraciones que preceden siempre que el diocesano considere necesaria la creación de alguna coadjutoría en sustitución de la tenencia, vicaría ó beneficio parroquial suprimidos, deberá instruir el oportuno expediente; pero sin proceder al nombramiento de coadjutor, ni menos mandar su inclusión en la nómina hasta que recaiga la sanción de S. M.

4.° Que las tenencias ó vicarías que en cumplimiento de lo mandado en el R. D. de 21 de Noviembre de 1851 deben convertirse en curatos son tan sólo las independientes de matriz, mas de ningún modo las que antes de ahora hayan figurado como anejos ó filiales de parroquia, debiendo siempre sujetarse á la aprobación de Su Majestad el expediente que se instruya para su conversión.

5.° Que la dotación de los coadjutores ha de continuar siendo de 300 escudos para los de parroquias situados en capital de provincia ó en sus arrabales, y de 220 en todas las demás sin perjuicio de los que á la fecha de la citada Real orden de 14 de Junio venían disfrutando mayor asignación en virtud de disposición general ó particular del Gobierno de S. M., los cuales continuarán disfrutándola mientras sirvan el cargo, quedando reducida después á la suma establecida por regla general.

De Real orden lo comunico á V... para su conocimiento y efectos consiguientes; siendo además la voluntad de S. M. se recomiende á V... muy particularmente que, teniendo en cuenta que todo lo ahora y anteriormente dispuesto en la materia es provisional y transitorio mientras se termina y lleva á ejecución el arreglo parroquial en que se trabaja sin descanso, y atendiendo también á la penuria bien conocida del Erario, que obliga á hacer economías en todos los ramos del servicio público, procure V... que, tanto en la conversión de tenencias y vicarías en curatos, como en la erección de coadjutorías, se consulte tan sólo lo que sea indispensable á fin de recargar lo menos posible el presupuesto general del Estado.—Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 17 de Diciembre de 1866.—Arrazola.—Sr. Obispo de...» *(Gac. 24 Diciembre.)*

R. D. 15 Febrero 1867.

Arreglo parroquial. Curas propios. Ecónomos. Coadjutores. Capellanías y beneficios residenciales. Comunidades de beneficiados coadjutores. Patronato laical. Dotaciones. Jubilación de párrocos. Cofradías y hermandades, etcétera. Fábrica de las iglesias y sus Juntas.

(Grac. y Just.) «Exposición á S. M.—Señora: Quince años han trascurrido desde que se ajustó el importante Concordato de 1851, y todavía no han podido ser ejecutadas algunas de sus principales determinaciones; como son, entre otras, el arreglo general del clero parroquial y la nueva circunscripción de diócesis.

Y no porque expedida la cédula de *ruego y encargo* de 3 de Enero de 1854, no respondiese en su mayor parte con plausible celo y empeño el episcopado, remitiéndose desde luego á este Ministerio de Gracia y Justicia el plan de arreglo de las diócesis más extensas y difíciles; no porque los Ministerios sucesivos hayan dejado de aplicar al caso la posible atención y diligencia, sino á influjo de las circunstancias, y por la magnitud misma y dificultad del asunto, en que es preciso reunir y combinar infinitos datos y formalizar trabajos por demás prolijos, que es de necesidad todavía rectificar una y otra vez con el ilustrado y celoso concurso del Consejo de Estado y de los mismos prelados diocesanos.

Y con todo, Señora, y sin que sean más bonancibles las circunstancias presentes que las que precedieron; sin que sea menor la gravedad é implicación de los mencionados arreglos, el tiempo ya trascurrido, lo solemne de la obligación concordada, la no menos solemne reiteración de la misma en el Convenio adicional de 1859, por cuyo artículo 19 el Gobierno español prometió en nombre de V. M. «que cooperará por su parte *con toda eficacia* á fin de que se lleven á efecto *sin demora* las disposiciones del Concordato que aún se hallan pendientes de ejecución;» la necesidad, en fin, como asimismo la indisputable utilidad que han de reportar de ello la Iglesia y el Estado, exigen del actual y de los ulteriores Gobiernos un enérgico impulso, aun superior si fuese dable á lo que puedan permitir las difíciles circunstancias del Estado.

El Ministro que suscribe se lo ha propuesto así, con toda la decisión que impone un deber perentorio y sagrado. Desde su entrada en el poder ha dedicado á este propósito la justa atención que reclama, en cuya consecuencia hay trabajos fenecidos que se han sometido ya á la aprobación pontificia, como el arreglo de capellanías colativas; y otros han recibido el conveniente impulso para llegar á su término y ver en breve la luz pública y los que no se hallan aún en ese estado lo recibirán; en cuya tarea el que suscribe espera verse auxiliado para el éxito apetecido por el respetable episcopado español, con el celo é ilustrado esfuerzo que nunca ha desmentido.

Viniendo ya á la cuestión, la opinión no es del todo unánime sobre el orden sucesivo del arreglo; estimando unos que debe preceder el de diócesis al parroquial, y otros á la inversa. Sin duda lo primero es más lógico; lo segundo más perentorio por las clases y necesidades á que afecta.

Pero como quiera que sea, la cuestión no versa ya para los Gobiernos en el terreno teórico y de sistema, sino en el práctico y de resultado inmediato. Porque, en efecto, á virtud de la Real cédula antes citada, los trabajos sobre arreglo parroquial se adelantaron considerablemente. Algunos lo están tanto, que, como queda insinuado, pueden, con pocas y fáciles modificaciones, ser desde luego utilizados y publicados; y á esto se decide, por razones obvias que no es necesario explicar, el Ministro que suscribe, sin dejar por eso de llevar á término los restantes, y de impulsar sin levantar mano los relativos á la nueva circunscripción de diócesis, y á cuanto concierna á la completa y debida ejecución del Concordato.

En cuanto al arreglo parroquial en sí, tres fueron y son aún los fundamentos cardinales de la determinación del Concordato: primero, mejorar en sus medios y en esta parte la distribución del pasto espiritual, que se resentía radicalmente en cuanto á la clasificación y calidad de los pastores, cargos y distritos parroquiales, de su remoto origen y vicisitudes históricas: segundo, normalizar y mejorar la suerte de los párrocos, lo cual fué de suprema necesidad después de la supresión de los diezmos; acervo común con que se ocurría á las atenciones del clero y del culto, y aunque ya no tan perentoria dicha necesidad, apremiante aún, no obstante las sucesivas medidas legislativas adoptadas á este propósito desde 1839 á 1845; y tercero, y muy principal, la falta de las comunidades de religiosos, auxilio tan eficaz de las tareas parroquiales.

En cuanto al primer fundamento fácil es com-

prender las dificultades que habían de ocasionar, entre otras causas, los precedentes históricos y tradicionales; la clasificación de parroquias, aunque inadecuada, sancionada así por el tiempo, los patronatos de particulares; las circunstancias de población diseminada ó agrupada, y las tópicas ó locales, tan desventajosas é insuperables en terrenos quebrados y montañosos como lo es una gran parte de la superficie de España.

El segundo fundamento produjo desde luego la convicción, y en breve la evidencia de que había de agravar más ó menos, pero agravar de seguro, el presupuesto general del clero, cuya circunstancia ha venido influyendo no poco en el retardo del arreglo; y no porque con plena buena fe no se reconozca la obligación impuesta por el Concordato de mejorar las dotaciones respectivas de aquél, cuando las circunstancias del Estado lo permitan, y como ya, aunque en reducida escala, se ha practicado alguna vez, sino porque esa situación del Estado es aún de desear, si bien debe esperarse, en cuyo supuesto no es sino interino el estado de dotaciones que hoy se fije en el arreglo parroquial.

A moderar el mencionado gravamen, haciendo posible y aceptable el arreglo, se encamina el presente proyecto de decreto, modificando para ello algunas determinaciones de la antedicha cédula que á ello se prestan, y utilizando, como en el mismo se ve, diferentes medios á propósito con que en aquélla no se contó, como los cabildos beneficiados de la antigua Corona de Aragón, los beneficios patrimoniales y otros igualmente adecuados.

Ha sido también en parte motivo de retardo el propósito adecuado sin duda, y que ha preponderado en la apreciación de algunos, de publicar simultáneamente el arreglo parroquial de todas las diócesis. Pero en la proligidad y dificultad de los trabajos, ha sucedido y sucede, que los de unas diócesis se hallan hace tiempo terminados ó próximos á serlo; al paso que los de otras no han llegado todavía á ese estado, ni con mucho, resultando que, en detener la publicación de los primeros, las diócesis respectivas se ven privadas de ese beneficio, mientras las demás no reportan ventaja alguna de ello; cuando por el contrario, el publicarse los arreglos parciales concluídos, ó á proporción que vayan siéndolo, sobre la utilidad local que lleve en sí, puede influir como pauta y como estímulo para adelantar en los pendientes.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe se decide, en el estado de las cosas, por el método de publicación parcial y para adelantarla, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el presente proyecto de decreto, que se reputará adicional á la mencionada cédula de *ruego y encargo* de 3 de Enero de 1854 y al que habrá de seguirse la publicación sucesiva de arreglos modificados y terminados á su tenor.—Madrid 15 de Febrero de 1867.—Señora: A L. R. P. de V. M.—Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Tomando en consideración lo que, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, á fin de llevar á debida ejecución el arreglo del clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del Concordato de 1851, como adición y modificación en sus casos de la Real cédula de *ruego y encargo* de 3 de Enero de 1854,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos formarán, y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial: primero, en los pueblos sujetos hoy á su jurisdicción ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado de la demarcación de límites de las diócesis; segundo, con la autorización correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro prelado diocesano.

Art. 2.° En las diócesis que deban unirse á otra según el Concordato, y tengan administrador apostólico, hará éste el arreglo parroquial en concepto de delegado de la Santa Sede, y en su defecto el vicario capitular, *Sede vacante;* pero en este caso el Gobierno, antes de prestar su acuerdo, al tenor del artículo 24 del Concordato, oirá al prelado á cuya Silla se agrega dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones *vere* ó *cuasi nullius* que suprime el Concordato, se hará el arreglo parroquial, en el concepto de delegado apostólico, por el prelado de la diócesis á quien esté encomendada ó se enmendare por el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, en uso de sus facultades, la administración apostólica, cualquiera que sea la diócesis á que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias.

Art. 3.° Los planes referentes á los pueblos ó parroquias que no correspondan á la jurisdicción ordinaria del actual prelado, se formarán por separado, comprendiendo todos con la debida separación en un solo auto, que se considerará adicional al plan general de la diócesis.

A fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato ni la Real cédula de 3 de Enero de 1854, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

Terminada la instrucción del expediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo arciprestazgo, y se remitirá todo en la forma establecida al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando, dividido convenientemente por arciprestazgos, un cuadro sinóptico arreglado al modelo que acompaña á este decreto.

Art. 4.° No siendo inflexibles por la índole y naturaleza propias de la materia, según expresamente se establece en la última parte del preámbulo de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la excepción contenida en la base 25 no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general, sino que basta para ello que intervenga causa ó razón poderosa de interés de la Iglesia y del Estado, ó el mejor servicio de una y otro; si bien deberá expresarse en el plan de este fundamento para que mi Gobierno pueda apreciarlo, y proceder debidamente en su caso antes de prestar su acuerdo para la ejecución

del plan, como previene el mismo Concordato, y que á su virtud se expida la Real cédula auxiliatoria.

Art. 5.° En cada parroquia habrá un solo cura propio, según el espíritu general del Concordato, y especialmente de su art. 25. El número que actualmente excediese pasará en la misma calidad de curas propios á las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoría, con su anuencia á propuesta del ordinario.

Si no hubiere iglesia proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarla, ó hacer obras de consideración en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la contigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas ejercerá su jurisdicción el cura propio que designe el diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen mutuamente los actos parroquiales hasta tanto que se efectúe la edificación de la iglesia, y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6.° Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su origen, se erigirá beneficio coadjutorial de libre nombramiento ó de patronato particular, según su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.° Cuando el tipo del cuadro de la base 6.ª no excediere de 500 almas en el primer grado de la escala, de 1.000 en el siguiente, y de 1.500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2.000 almas en población aglomerada en que hubiere más de una.

Si en el cuadro de la base 19 que prefija el número de coadjutores, no excediese el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala en que no se da coadjutor, de 100 en las tres siguientes, y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.° Las parroquias que por pertenecer alternativamente á diversas diócesis se llaman medias, no corresponderán en adelante más que á aquella en cuyo territorio estén sitos los pueblos, y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última diócesis.

De la misma manera los habitantes habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.° Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inherente la obligación de asistir al confesonario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.

Art. 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al párroco, se considerarán coadjutorías de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque exceda éste del que correspondería á la parroquia, según la base 19.

Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporación, ni exceda su número del que corresponda á la parroquia en que estén erigidos, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposición del art. 14 del presente decreto, completará su dotación sin exceder del importe correspondiente al número de coadjutores que, según dichas reglas y base, toque á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las diócesis de la antigua Corona de Aragón, cualquiera que sea su denominación y patronato, se considerarán coadjutores sin dotación alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán *Comunidades de beneficiados coadjutores*, coarten en lo más mínimo la autoridad y facultades del párroco.

Los diocesanos reorganizarán y reformarán, según lo estimen más conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y les impondrán, además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor explendor del culto á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo por último los turnos que tal vez puedan corresponder á los patronos particulares y al prelado para la presentación ó nombramiento de estos coadjutores con todo lo demás que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto ser pueda.

Art. 12. Teniendo también presente que existen asimismo particulares circunstancias en las Provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el reverendo obispo de la diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designen para las parroquias que han sido verdaderas colegiatas, según los términos precisos del núm. 8 de las prevenciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los coadjutores, se considerarán aquéllos auxiliares del párroco; y por consiguiente para prefijar el número de coadjutores y beneficiados, se atenderá, no tanto al número de almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la población.

Art. 14. Para que los patronos particulares que lo sean por dotación y fundación conserven el derecho á presentar, tanto los curatos como las coadjutorías, deberán hacer efectiva la dotación señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones instrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponderán en calidad de libres á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que por razón de carga eclesiástica á favor de la parroquia se hubiese descontado en la indemnización hecha al partícipe lego en diez-

mos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de algunos se hubiese incautado el Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del diocesano, se interpondrá ante el Tribunal eclesiástico competente, por el fiscal de la diócesis, la oportuna demanda, á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho común, conservando en el ínterin al patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el R. D. de 21 de Octubre de 1864, publicado en circular de 23 del propio mes y año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provisión de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acrediten la legitimidad y su derecho de presentar para que, teniendo el Tribunal en consideración lo dispuesto en el cap. IX, sesión 25 *De reformatione* del Concilio de Trento, y otras disposiciones legales, determinen lo que proceda en justicia si los interesados no se aquietaren con la decisión gubernativa dictada previamente por el diocesano.

Art. 17. Disponiendo, por regla general, el art. 26 del Concordato, que los curatos se provean por la Corona en la forma que allí se expresa, y considerando que la excepción á favor del patronato laical contenida en el párr. 2.º del propio artículo, es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato, se declara que la presentación para los curatos y beneficios curados que pertenecían á los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, Ayuntamientos y común de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona en la forma expresada.

Art. 18. Mediante no estar expresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del art. 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales se provean por los ordinarios, previo examen sinodal; y siendo conveniente poner en armonía, en cuanto ser pueda, este punto importante con lo más fundamental, dispuesto en el propio art. 26 del Concordato, se declara: primero, que procede la celebración de exámenes periódicos en la época que estimen más conveniente los diocesanos: segundo, convocar por éstos, al intento, á todos los que aspiren á dichos cargos; y tercero, nombrar libremente los ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular, dirigiendo terna en otro caso á los patronos para que de ella elijan y presenten el que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentación de curatos de patronato laical, se observará la Real orden de 28 de Mayo de 1864, dictada con acuerdo del muy reverendo Nuncio apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que prefija el Concordato el diocesano adoptará las medidas convenientes para el examen presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarle el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo ordinario de examinarle si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 26 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de regla y fundamento á los diocesanos, y á su vez á mi Gobierno, en la designación de las dotaciones personales de los párrocos y de los coadjutores, según la diversidad de los países y de los pueblos de cada diócesis, fijando de la manera menos vaga que sea posible la inteligencia y sistema de la base 21 de la Real cédula y lo dispuesto en el Concordato, se divide el territorio de las diócesis en dos secciones. Comprenderá la primera las diócesis sitas en las provincias de Andalucía, Extremadura, Valencia, Murcia, Cataluña y Aragón, excepto la parte de montaña y la menos fértil de su respectivo territorio; la segunda las diócesis de ambas Castillas, Galicia, Provincias Vascongadas y Navarra, islas Baleares y Canarias, con las demás diócesis contenidas en la excepción de la sección primera. Los tipos serán: para los curatos de término, el mínimum 6.000 rs., el máximum 10.000 y el término medio 8.000; para los de ascenso, mínimum 4.500 y 5.000 rs.; máximum 6.000 y término medio 5.500; para los de entrada mínimum 3.300, máximum 5.000 y término medio 4.000; para los rurales de primera clase, 3.000 y 3.300 mínimum, 4.000 máximum y término medio 3.600; y para los de segunda clase 2.500 y 3.300. Para los coadjutores 2.000 el mínimum, 4.000 el máximum y 3.000 el término medio; pero sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotación en cifra redonda.

Las dotaciones que se señalen en el respectivo plan de arreglo se considerarán provisionales hasta tanto que, con arreglo á la mente del art. 36 del Concordato y del 18 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto no obstante, cuando la situación económica del país lo permita, los diocesanos podrán proponer al Gobierno, en casos dados, durante el período en esta parte provisional ó transitorio, el aumento individual que conceptúen conveniente dentro del límite establecido en el art. 33 del Concordato.

Los ecónomos tendrán las dotaciones siguientes: primero, los de curatos rurales de ambas clases y urbanos de entrada, el mínimum respectivo; segundo, los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el diocesano, con tal que no exceda de las dos terceras partes del mínimum, ni baje tampoco de 3.300 reales, señalados á los ecónomos en curato de entrada; y tercero, los de coadjutores y de beneficios, el mínimum ó término medio; según las circunstancias, á juicio del diocesano.

Art. 21. Cuando por sus padecimientos habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un párroco ó coadjutor con canónica institución para el ministerio parroquial, el diocesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilación.

La pensión que se señale al jubilado en el expediente, que original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi Real asenso, no podrá exceder según las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad del máximum en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras en los demás urbanos y rurales. El sucesor

en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pensión, el término medio señalado á la respectiva clase.

Los que á la expedición de la Real cédula auxiliatoria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 13 de Octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté asignado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto y clero prefijadas en el arreglo parroquial se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico; entendiéndose el Ministerio respectivo con los Ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones que satisfacían anteriormente las mismas corporaciones á los párrocos ó fábricas.

Art. 23. Los Ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su parroquia respectiva para que el culto pueda darse con más esplendor que el que podría ser con la consignación del presupuesto, expidiéndose al intento por el Ministerio de la Gobernación las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva Junta de fábrica á fin de aumentar la consignación presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. A fin de que haya la conveniente homogeneidad en tan importante materia se establecerán bases generales para la organización de las hermandades y cofradías, dejando para el reglamento propio y peculiar del diocesano su aplicación y todo lo correspondiente á la localidad.

Art. 26. También se establecerán bases generales para la organización de las Juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embarazar la acción propia del párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del diocesano todo lo referente á su ejecución y á la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán; primero, las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y las medidas adoptadas por el diocesano y aprobadas por mí: segundo, los reglamentos é instrucciones que, en uso de sus facultades y en observancia de la base 22 de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, hayan adoptado ó adoptaren hasta entonces los ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecución gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

1.ª Luego que el diocesano reciba la Real cédula auxiliatoria, dispondrá la publicación del plan parroquial en el modo y forma que estime más conveniente y oportuno.

2.ª Señalará el día desde el cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.

3.ª Erigidas debidamente las parroquias que se crearen de nuevo, prefijará el día de su instalación, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada; y si los gastos no fuesen considerables, formará el presupuesto correspondiente que remitirá al Ministerio para su aprobación, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el ínterin. Tampoco se hará novedad siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable, para acomodar el templo existente á dicho objeto; y dictándose para el primer caso desde luego las medidas que se conceptúen conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual hasta tanto que se acuerden por el Gobierno, según se dirá más adelante, los medios de atender á esta sagrada obligación, y que pueda realizarse convenientemente la instalación de la nueva parroquia ó su ayuda.

4.ª Los poseedores de los curatos cuya actual dotación se reduzca por el plan parroquial continuarán percibiendo aquella miéntras sirvan los propios curatos ú otros menos dotados.

5.ª De la misma manera los curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato, ó meramente la dotación del párroco.

6.ª En los curatos que á la publicación de la Real cédula auxiliatoria hayan de proveerse, disfrutarán los párrocos desde el día en que se posesionen la dotación consignada por el plan, y los prelados podrán anunciar desde luego los nuevos concursos sin necesidad de dar al Gobierno el previo conocimiento que dispone la R. O. de 10 de Agosto del año próximo pasado, y que es aplicable únicamente hasta dicha época para regularizar la contabilidad del Ministerio; y aun en este último caso la nota que debe acompañarse, sólo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de Agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concurso, fijará ya el diocesano la dotación y categoría prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al Ministerio después de dicho día 10 de Agosto.

7.ª Si el diocesano lo considerase justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de nuevo concurso, para curato de igual clase, á aquellos curas que desciendan en categoría por el plan parroquial.

8.ª La consignación para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicación del mismo plan parroquial en la respectiva diócesis.

9.ª Luego que se publique el plan parroquial, el diocesano dictará las disposiciones convenientes para que por el respectivo arcipreste se noticie á los Ayuntamientos lo dispuesto en el art. 23 por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10. También dispondrá el diocesano lo correspondiente para que por los propios arciprestes se den las instrucciones debidas para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11. El Ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos, las cantidades á que por efecto de muerte ú otra causa se reduzca anualmente el crédito consignado en el art. 6.º, cap. XVI, para el clero beneficial, y en el único del XVIII para el personal de religiosas

en clausura, pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los coadjutores, y aumentar la dotación de los curas rurales y urbanos de entrada, y por último, las demás dotaciones del clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Además en los presupuestos que se formen para el primer año económico siguiente á la expedición de la Real cédula auxiliatoria, para una diócesis no se hará en el art. 5.° del cap. XII la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente á dicha diócesis, y la cantidad á que ascendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 37 del Concordato; y se ruega y encarga á los prelados destinen de esta parte del fondo de reserva, mientras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los párrocos y coadjutores que desde aquella época se jubilaren, hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12. Además de esto se consignará también anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los coadjutores que urja aumentar hasta el completo número que se prefijare en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de diócesis, se formará un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales donde fueren indispensables: segundo, para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes; y tercero, para atender á la reparación extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase pertenecientes en las mismas diócesis al clero parroquial, cuya obligación pesa sobre el Estado. El Gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer tan sagradas obligaciones con puntualidad y de manera que las obras se ejecuten sin interrupción y en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demás.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan á este mismo decreto, y en su caso á aquella Real cédula, las Rs. Ords. de 3 de Setiembre del propio año, de 12 de Abril, 6 de Agosto, 8 y 15 de Diciembre de 1855 y 3 de Mayo del siguiente, y cualquiera otra anterior ó posterior que pudiera embarazar el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, se darán las instrucciones necesarias, se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que para la ejecución de las presentes disposiciones se ofrecieren.—Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.» *(Gac. 22 Febrero. —C. L., t. 97, pág. 274.)*

R. D. 27 Junio 1867.

En Sede vacante corresponden á S. M. todas las provisiones de piezas eclesiásticas.—Es exclusiva de la Corona la presentación de los abades.

(Grac. y Just.) «Habiéndose suscitado dudas acerca de la inteligencia y aplicación de varias disposiciones del último Concordato sobre provisión de piezas eclesiásticas en las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales, conformándome con lo que en su razón, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico y el parecer del Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La alternativa establecida entre mi Real Corona y los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, queda interrumpida en la Sede vacante, en cuyo tiempo todas las provisiones me corresponden, continuando la alternativa en el nuevo pontificado, según el estado en que había quedado el día en que terminó el anterior.

Art. 2.° Se entiende por promoción el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideración canónica.

Art. 3.° Corresponde exclusivamente á mi Real Corona la presentación de los abades, presidentes de los cabildos de las iglesias colegiales y curas propios á la vez de sus parroquias, previo concurso especial y propuesta en terna del diocesano.

Art. 4.° El concurso de oposición se convocará por el mismo diocesano con término al menos de treinta días, y se celebrará en la capital de la diócesis, haciéndose los ejercicios en el modo y forma que se practica para las prebendas de oficio de la iglesia catedral, con asistencia de cinco examinadores sinodales, designados por el ordinario.

Art. 5.° Serán requisitos indispensables:

1.° Tener grado mayor en Teología ó Cánones.

2.° Ser ó haber sido canónigo en iglesia catedral, de oficio en colegiata, ó cura párroco por espacio de ocho años, de los cuales dos al menos en parroquia de ascenso.

Art. 6.° El diocesano remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia su propuesta en la forma que se practica en la provisión de curatos.

Art. 7.° Las disposiciones precedentes se aplicarán única y exclusivamente en las vacantes que ocurran en las actuales colegiatas; y en las catedrales que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esto tenga efecto.

Art. 8.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para su cumplimiento.—Dado en Palacio á 27 de Junio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.» *(C. L., t. 97, p. 1252.)*

R. D. 22 Agosto 1867.

Acordando la distribución de las iglesias sufragáneas entre las Sillas metropolitanas.

(Grac. y Just.) «Teniendo en consideración la conveniencia y necesidad para la más pronta y mejor expedición de los negocios pertenecientes según los sagrados cánones á la autoridad metropolitana de los muy reverendos arzobispos, de llevar á efecto respecto de las iglesias sufragáneas, actualmente existentes, lo dispuesto en el art. 6.° del Concordato de 1851, ejecutado ya en parte, si bien no haya podido efectuarse todavía la erección de algunas iglesias nuevamente creadas, ni verificarse tampoco la unión de otras, medidas ambas dependientes de la circunscripción

ordenada por el art. 7.° del mismo Concordato, y en las cuales se ocupa actualmente mi Gobierno; y en vista de otras poderosas razones que me ha hecho presentes el Ministro de Gracia y Justicia, conformándome con lo propuesto por el mismo, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Lo dispuesto en el art. 6.° del Concordato, referente á la distribución de las iglesias sufragáneas entre las Sillas metropolitanas, se llevará á efecto desde 1.° de Octubre próximo respecto de las actualmente existentes.

En su consecuencia, pertenecerán en adelante:

A la iglesia *metropolitana de Toledo*, las sufragáneas de Coria, Cuenca, Plasencia y Sigüenza.

A la *de Burgos*, las de Calahorra, León, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

A la *de Granada*, las de Almería, Cartagena y Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

A la *de Santiago*, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

A la *de Sevilla*, las de Badajoz, Cádiz, Ceuta, que el Concordato une á la anterior; Córdoba, la de Canarias y la de Tenerife, que se une á la precedente.

A la *de Tarragona*, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel, Vich y la de Solsona que se une á ésta.

A la *de Valencia*, las de Mallorca, Ibiza, que se une á la anterior; Menorca, Orihuela y Segorbe.

A la *de Valladolid* las de Astorga, Avila, Salamanca con la de Ciudad Rodrigo, Segovia y Zamora.

A la *de Zaragoza*, las de Huesca con la de Barbastro, que se le une; Jaca, Pamplona, Tudela, que ha de unirse á la anterior, Tarazona y Teruel con la de Albarracín, que se unirá á ésta.

Art. 2.° Los negocios procedentes de las iglesias sufragáneas que han de cambiar de metrópoli continuarán hasta su terminación y fallo donde actualmente radican, remitiéndose desde 1.° de Octubre los nuevos recursos al metropolitano á quien corresponda su conocimiento.

Art. 3.° En los archivos metropolitanos se conservarán los papeles procedentes de sufragáneas que dejen de pertenecer á la misma metrópoli, mientras no fueren debidamente reclamados.

Art. 4.° Los respectivos metropolitanos se pondrán de acuerdo en cuanto crean conducente para la más facil y expedita ejecución de las anteriores disposiciones. Si para ello ocurrieren dificultades, mi Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo, en su caso, con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, me propondrá lo que en su razón procediere.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario para el cumplimiento del presente decreto.—Dado en San Ildefonso á 22 de Agosto de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.» *(C. L., t. 98, p. 306.)*

R. O. 24 Agosto 1867.

Que se pidan á los metropolitanos los datos y noticias para la ejecución del Concordato.

(Grac. y Just.) «Desde que, en circunstancias bien azarosas, se dignó S. M. la Reina (que Dios guarde) constituir el Gabinete presidido por el señor duque de Valencia, al que tengo la honra de pertenecer, se ocupó mi digno antecesor en el despacho de los negocios eclesiásticos, con el firme propósito, secundando así las elevadas miras de S. M., de procurar la completa y leal ejecución del Concordato de 1851, y del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, como asimismo de las Concordias ajustadas con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad para llevar á cabo muchos de los acuerdos contenidos en aquellos solemnes tratados. Bien conocidas son del episcopado las importantes disposiciones adoptadas desde entonces, así en casos particulares, como en virtud de medidas generales concertadas previamente con el representante de la santa Sede; debiendo citarse entre las más capitales, porque ponen muy de manifiesto el sistema que en materias de tal gravedad se proponía seguir el actual Gabinete, las referentes al arreglo parroquial, á las capellanías colativas y fundaciones piadosas, y por último, el R. D. de 27 de Junio de este año, declarando, entre otras cosas, la inteligencia práctica de la palabra *promoción*, que se usa en el art. 18 del Concordato, y de la cual se deduce necesariamente que toda vacante producida por un nombramiento de la Corona, que no sea la consecuencia del tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideración canónica, ha de reputarse causada por mera traslación, quedando sujeta, por consiguiente, á la alternativa establecida entre la Corona y el prelado.

Llamado después por la bondad de S. M. al Ministerio de Gracia y Justicia, he dado á conocer desde el primer momento y de la manera más explícita y terminante, mi decidido propósito de seguir sin levantar mano la marcha y sistema que ya se habían trazado, á fin de completar gradual y progresivamente, con acuerdo del muy reverendo Nuncio de Su Santidad, la franca ejecución del Concordato en todas sus partes; siendo, á la verdad, muchos los puntos interesantes que todavía se hallan pendientes y han de ser examinados con meditación, á fin de consolidar más y más la concordia entre el Sacerdocio y el Imperio.

En medio de otras muy graves y perentorias atenciones, he procurado tener frecuentes conferencias con el representante de la Santa Sede, siendo el objeto de ellas determinar con precisión el estado en que se encuentra actualmente la ejecución del Concordato; fijar metódicamente los puntos que necesitan aclararse ó ampliarse por medio de disposiciones secundarias ó resoluciones en armonía con la mente y espíritu del mismo Concordato, y establecer, por último, el orden que ha de observarse para plantear y resolver en su día las cuestiones pendientes en la actualidad, teniendo muy en cuenta su misma importancia y naturaleza.

Para obtener este resultado, nada conviene tanto como reunir los datos y noticias congruentes al objeto, y conocer sobre determinados puntos el ilustrado parecer de los prelados, tan entendidos en estas materias como interesados á la vez en el buen régimen de la Iglesia. En esta atención, y considerando que en lugar de oir á cada prelado en particular, especialmente sobre ciertos puntos, es más preferible que los de cada

provincia eclesiástica emitan su opinión colectiva, S. M. se ha servido resolver que en los casos de que se trata se pidan á los metropolitanos por este Ministerio, de acuerdo con el muy reverendo Nuncio apostólico, los datos y noticias conducentes, proponiéndoles la serie de preguntas ó cuestiones que convenga esclarecer, á fin de que, reuniendo á sus sufragáneos en conferencia privada ó poniéndose de acuerdo con ellos del modo y forma que les parezca más conveniente y oportuno, puedan evacuar el correspondiente informe, en que de una manera clara y precisa se consigne la opinión de todos los prelados en cada metrópoli acerca de los puntos que hubiesen sido objeto de la consulta. Y de orden de S. M., etc.—San Ildefonso 24 de Agosto de 1867.—El Marqués de Roncali.—Sr...» *(C. L., t. 98, pág. 308.)*

R. D. 2 Setiembre 1867.

Prestando Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial de la diócesis de Segovia.

(Grac. y Just.) «Tomando en consideración lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Segovia por auto definitivo del reverendo obispo, de 1.° de Agosto del presente año.

Art. 2.° En su consecuencia, se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliatoria con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes

Art. 3.° El presente decreto y la parte necesaria á juicio del reverendo obispo de mi Real cédula auxiliatoria de que trata el artículo anterior, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia en que estén situadas las respectivas parroquias y en el *eclesiástico* de aquella diócesis.

Art. 4.° En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha diócesis según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi R. D. de 15 de Febrero de este año, dado con intervención del muy reverendo Nuncio apostólico.

Art. 5.° El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.—Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á 2 de Setiembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.» *(C. L., t. 98, página 326.)*

R. D. 3 Enero 1868.

Aclarando el párrafo cuarto del art. 14 del Concordato sobre los votos que corresponden á los prelados en las elecciones ó nombramientos de personas, etc.

(Grac. y Just.) *Real decreto.*—«Con el objeto de evitar en lo sucesivo las dudas suscitadas sobre la inteligencia del párrafo cuarto del art. 14 del Concordato de 1851, que concede á los prelados un número determinado de votos en toda elección de personas que corresponda á los cabildos; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, previo acuerdo con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad en estos Reinos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos tendrán tres votos cuando el cabildo que haga la elección no exceda de 16 capitulares: cuatro, si el número de los capitulares es de 16 exclusive á 20 inclusive; y cinco, siempre que sea de más de 20.

Art. 2.° El número de los capitulares se computará por el que cada cabildo debe tener según el arreglo definitivo de la respectiva iglesia, verificado con sujeción al Concordato.

Art 3.° Lo dispuesto en el art. 1.° se refiere exclusivamente al acto de la elección ó nombramiento de personas: en todas las demás votaciones de los cabildos, cuando el prelado los presida, tendrá tan sólo un voto, que será decisivo en el caso de empate, á tenor de lo dispuesto en el párrafo tercero del citado art. 14 del Concordato.—Dado en Palacio á 3 de Enero de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.» *(Gaceta 11 Enero.)*

R. D. 22 Mayo 1868.

Prestando Real asentimiento al arreglo y demarcación parroquial de Tarazona, Teruel y Albarracín.

Son tres reales decretos, disponiendo lo mismo para las diócesis de Tarazona, Albarracín y Teruel que, respecto de la de Segovia, se dispuso en el de 2 de Setiembre de 1867. *(Gac. 27 Mayo.)*

R. D. 29 Agosto-7 Setiembre 1868.

Regularizando la presentación y nómina para los arzobispados, obispados, dignidades, canongías y beneficios.

(Grac. y Just.) «Exposición á S. M.—Señora: El ejercicio del Real patronato en la presentación y nómina para las mitras, prebendas y beneficios eclesiásticos ha sido constantemente objeto predilecto de la atención de los católicos monarcas españoles, que con el celo religioso más acendrado, fijaron en épocas distintas, reglas para evitar los abusos que pudieran cometerse y para premiar el verdadero mérito.

V. M., no menos cuidadosa del bien de la Iglesia que sus augustos progenitores, se dignó también expedir el decreto de 25 de Julio de 1851, que establecía bases determinadas á que poder ajustarse en la provisión de las mitras, dignidades y prebendas eclesiásticas, decreto que dió durante bastante tiempo excelentes resultados.

Pero el trascurso de los años y las vicisitudes de la Nación han ido poniendo en olvido las provechosas reglas contenidas en las diversas disposiciones publicadas hasta el día, habiendo por otra parte la experiencia demostrado que era conveniente hacer en ellas algunas modificaciones.

El Ministro que suscribe, después de meditar detenidamente sobre este asunto, ha formulado el siguiente proyecto de decreto por medio del cual cree que se regularizan la presentación y nómina para los arzobispados, obispados, dignidades, canongías y beneficios. Con la exacta y puntual aplicación de las reglas que en él se consignan, es indudable que la provisión de piezas

eclesiásticas será más acertada y que el verdadero mérito será atendido con preferencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de presentar á la aprobación de V. M. el siguiente Real decreto.—Madrid 29 de Agosto de 1868.—Señora: A los Reales pies de V. M.—Carlos María Coronado.

REAL DECRETO.

Deseando que en la presentación y nómina para las mitras, dignidades, prebendas y beneficios eclesiásticos que me corresponden con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Concordato vigente, se atienda exclusivamente al mérito de los agraciados y al bien que sus servicios han de reportar á la Iglesia y al Estado; de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los metropolitanos oyendo á sus respectivos sufragáneos en la forma que creyeren más conveniente, me propondrán por la vía reservada y por conducto de mi Ministro de Gracia y Justicia, en el mes de Diciembre de cada año, los eclesiásticos de sus respectivas diócesis que puedan ser indicados para obtener arzobispados y obispados; debiendo tener los sujetos propuestos las circunstancias siguientes:

Ser mayor de cuarenta años de edad, graduados en Teología ó en Derecho canónico ó civil, ó maestros de Ordenes religiosas; de ejemplar virtud; de notorias ciencias, prudencia, paz, mansedumbre y caridad, y de conocimientos especiales para el gobierno de la diócesis.

Art. 2.° Con presencia de estas propuestas, y tomando mi Gobierno los informes reservados que crea convenientes, el Ministro de Gracia y Justicia formará, en el mes de Enero, una lista de las personas que, reuniendo las condiciones expresadas en el artículo anterior, crea dignas de ser presentadas para los arzobispados y obispados.

Art. 3.° Para las primeras sillas de las iglesias metropolitanas y sufragáneas, serán propuestos eclesiásticos que además de tener las cualidades necesarias para el buen desempeño del cargo, y acreditado su celo en los que anteriormente hubieren servido, reunan al grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil, algunas de las siguientes condiciones:

Para el deanato de la iglesia metropolitana:

Deanes de sufragáneos que lo fueron por espacio al menos de dos años.

Dignidades y canónigos de oficio, de catedral metropolitana, por cuatro años.

Canónigos de gracia, de la misma categoría, por ocho años.

Para el deanato de la iglesia sufragánea:

Dignidades y canónigos de oficio de metropolitana.

Abades de colegial, con dos años al menos de servicio en este cargo.

Canónigos de gracia de metropolitana; dignidades y canónigos de oficio de sufragánea y canónigos de gracia, también de sufragánea, que lleven cuatro años los primeros, seis los segundos y ocho los terceros en su respectiva prebenda.

En igualdad de circunstancias serán siempre preferidos los prebendados de la misma iglesia en que ocurra la vacante.

Art. 4.° Para la provisión de las abadías de las iglesias colegiales se observará lo dispuesto en los arts. 3.° y siguientes de mi R. D. de 27 de Junio de 1867.

Art. 5.° Para la dignidad de iglesia metropolitana serán propuestos:

Abades de colegial y canónigos de metropolitana, con dos años de servicio.

Dignidades y canónigos de oficio y canónigos de gracia de sufragánea, con cuatro años los primeros y ocho los segundos.

Art. 6.° Para canongía de iglesia metropolitana serán propuestos.

Dignidades y canónigos de oficio de sufragánea, con dos años de servicio.

Canónigos de gracia de iglesia sufragánea, con seis años.

Canónigos de colegial, con ocho años los de oficio y doce los de gracia.

Curas párrocos que lleven quince años de servicio, cuatro á lo menos en curato de término ó seis de ascenso.

Provisores, vicarios generales, fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y catedráticos de las Universidades y Seminarios, con quince años de servicio.

Art. 7.° Para dignidad de iglesia sufragánea serán propuestos:

Canónigos de gracia de catedral de la misma clase, con cuatro años:

Canónigos de colegial, con seis años los de oficio y diez los de gracia:

Curas párrocos con diez años de servicio, dos de ellos en curato de término ó cuatro de ascenso.

Provisores y vicarios generales; fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y catedráticos de las Universidades y Seminarios, que lleven cuando menos diez años de servicio en los expresados cargos.

Art. 8.° Para la dignidad de arcediano de las iglesias metropolitanas y sufragáneas será requisito indispensable el grado mayor en Teología ó Derecho canónico ó civil.

Para la de maestrescuela serán preferidos los canónigos de oficio que la soliciten, siempre que reunan la condición que exige el art. 5.°, en las vacantes de metropolitana.

Art. 9.° Para canongía de iglesia sufragánea y capellanías de las Reales de Toledo, Sevilla y Granada serán propuestos:

Canónigos de iglesia colegial, con cuatro años los de oficio y ocho los de gracia.

Beneficiados de catedral con ocho años de servicio los de metropolitana y doce los de sufragánea.

Curas párrocos con ocho años de servicio, dos de ellos en curato de término ó cuatro de ascenso.

Provisores y vicarios generales; fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y rectores y catedráticos de los Seminarios é Institutos, que lleven cuando menos ocho años de servicio en estos cargos.

Art. 10. Para canongía de iglesia colegial y beneficios de metropolitana serán propuestos:

Beneficiados de iglesia sufragánea que sirvan el beneficio seis años cuando menos.

Beneficiados de colegial con diez años de servicio en este cargo.

Curas párrocos con seis años de servicio, dos al menos en curato de ascenso.

Rectores y catedráticos de los Seminarios é Institutos, que vengan desempeñando estos cargos por espacio de seis años.

Art. 11. Para beneficio de sufragánea serán propuestos:

Beneficiados de iglesia colegial, que lo sirvan ocho años cuando menos.

Curas párrocos y coadjutores, con cuatro años al menos de servicio los primeros y ocho los segundos.

Rectores y catedráticos de los Seminarios é Institutos, con cuatro años de servicio cuando menos.

Art. 12. Para beneficio de iglesia colegial serán propuestos:

Curas párrocos y coadjutores que lo soliciten, ó alumnos de los Seminarios que hayan concluído con lucimiento su carrera.

Art. 13. Todos los que reunan las condiciones exigidas en los artículos anteriores para aspirar á una prebenda de mayor categoría, pueden ser propuestos para otra de menor, aun cuando no se hallen expresados en el correspondiente á ésta.

Art. 14. En completa igualdad de circunstancias se preferirá siempre en la propuesta al que tenga grado mayor en Teología, Derecho canónico ó civil.

Art. 15. No se me propondrá el nombramiento de ningún prebendado ó beneficiado para otra pieza eclesiástica de igual ó inferior categoría, sin que se justifique debidamente, con audiencia de su prelado, la causa canónica que le obligue á solicitar su traslación á otra iglesia.

Art. 16. El tiempo que por este decreto se exige haber servido una pieza eclesiástica para ser promovido á otra, debe entenderse de personal y constante residencia canónica. Al efecto deberá justificarse así por el interesado al solicitar la promoción.

Art. 17. Cuando algún eclesiástico hubiere prestado grandes y dilatados servicios á la Iglesia ó al Estado, que merezcan ser recompensados de algún modo especial ó extraordinario, se instruirá el oportuno expediente para la calificación de aquéllos y se declarará la clase de prebenda ó beneficio á que se le considere acreedor. En este caso podrá aspirar á las vacantes que ocurran de la clase expresada, aun cuando no reuna las condiciones que para la misma se exigen en este decreto.

Art. 18. Los capellanes de honor de mi Real capilla serán considerados para los efectos de este decreto como canónigos de iglesia sufragánea.

Art. 19. Se declaran vigentes las disposiciones transitorias contenidas en el art. 17 del Real decreto de 25 de Julio de 1851, respecto á los exclaustrados y prebendados antiguos que no hubieren obtenido colocación desde aquella fecha.

Art. 20. Se dirigirán á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos y cabildos metropolitanos, sufragáneos y colegiales, cédulas de ruego y encargo, excitándoles á que en las provisiones que les corresponden elijan personas adornadas de las circunstancias y requisitos que por el presente decreto se exigen.—Dado en Lequeitio á 7 de Setiembre de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Carlos María Coronado.» *(Gac. 11 Setiembre.)*

Ds. 5 Agosto y 6 Setiembre 1869.

Sobre conducta de los prelados con los sacerdotes que se rebelan contra el Gobierno constituído.

(Estos importantes decretos se insertan al final de este artículo, bajo el núm. VI, con dos sentencias del T. S. que deben relacionarse con ellos.)

O. 26 Marzo 1870.

Derogando la de 24 de Agosto de 1867, como contraria al Concordato y al derecho de patronato.

(Grac. y Just.) «Por R. O. de 24 de Agosto de 1867 se declaró, interpretando erróneamente el art. 2.° del R. D. de 27 de Junio del mismo año, que «toda vacante producida por un nombramiento de la Corona que no fuere la consecuencia necesaria del tránsito de una pieza eclesiástica inferior á otra de superior categoría ó consideración canónica habría de reputarse mera traslación, quedando sujeta por consiguiente á la alternativa establecida por el último Concordato entre la Corona y el prelado.» Esta Real orden es evidentemente contraria á las leyes 10 y 11, tít. XVIII, lib. 1 de la Nov. Recop., y á la Real resolución de 10 de Febrero de 1745, que declaran y sancionan el derecho de proveer la Corona las vacantes por *resultas* de todas las prebendas de las iglesias de España, derecho reconocido por la misma Santa Sede al declarar la integridad de las prerrogativas del patronato en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades, y especialmente el del año 1753. Ningún prelado desconoció por muchos años, aun después del último Concordato, el libre uso de este derecho de la Corona, habiendo alguno que después de disputado por muy pocos obispos calificó de peregrina semejante oposición.

En vista, pues, de que la dicha Real orden privó al patronato de un derecho consignado en las leyes, reconocido por la Santa Sede, y que ha sido ilegalmente dictada por no haberse oído para ello al Consejo de Estado conforme al art. 45 de la ley orgánica; el Regente del Reino, de acuerdo con lo consultado por el mencionado Consejo, se ha servido derogar la R. O. de 24 de Agosto de 1867, y declarar vigentes las disposiciones y convenios que sancionan el derecho del patronato á proveer todas las vacantes eclesiásticas por resulta.

De orden de S. A., etc.—Madrid 26 de Marzo de 1870.—Eugenio Montero Ríos.—A los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y gobernadores eclesiásticos.» *(Gac. 7 Abril.)*

R. O. 23 Setiembre 1871.

Sobre nombramiento de coadjutores ad nutum *ó personales de los párrocos.*

(Grac. y Just.) «A fin de dar el debido cumplimiento á lo prescrito en el art. 1.° del Real decreto de 17 del corriente, en lo que se refiere á los coadjutores *ad nutum* ó personales de los párrocos y á la reparación extraordinaria de templos y conventos de religiosas, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.° Que suprimiéndose desde 1.° de Octubre próximo la partida de 200.628 pesetas 83 céntimos, importe de las dotaciones correspondientes

á dichos servidores, no ha lugar á su inclusión en nómina; debiendo por tanto abstenerse V..... de remitir por ahora á este Ministerio los expedientes instruídos sobre imposibilidad de los párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio, y procurar que en los casos en que los expresados coadjutores sean absolutamente necesarios se les señale por V..... la retribución que deban percibir, procedente, bien de la parte de dotación del párroco que se considere bastante, ó bien de ésta y de los derechos eventuales de estola y pie de altar; quedando encomendado á la ilustrada apreciación de V..... fijar en cada caso particular y atendidas las circunstancias del mismo el importe de cada una.

2.° Que rebajándose desde la misma fecha en su mitad las cantidades presupuestadas para la reparación extraordinaria de templos y conventos de religiosas, se limite V... á instruir tan sólo aquellos expedientes que se refieran á edificios cuya reparación sea de la más absoluta necesidad y su coste el menor posible, ó situados donde no existan otros de la propia índole para la celebración del culto ó el albergue de las comunidades religiosas.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1871.—El Subsecretario, Manuel L. Moncasi. —Sr. arzobispo ú obispo de...» *(Gac. 26 Setiembre.)*

R. Céd. 1.° Octubre 1871.

Invitando á los obispos á que limiten la alternativa de sus turnos en la provisión de piezas eclesiásticas.

(Grac. y Just.) «*Real cédula.*—El Rey: Muy reverendos en Cristo padres arzobispos y reverendos obispos de las iglesias de esta Monarquía. Ya sabéis que por el art. 18 del Concordato de 1851 las vacantes de dignidades, canongías y beneficios de gracia que resulten por defunción, se deben proveer por rigurosa alternativa entre la Corona y los prelados y cabildos en *Sede plena*, y que así se viene ejecutando escrupulosamente, sin que sobre este punto haya surgido la más ligera duda entre las dos potestades. Y ahora sabed que, por efecto de las críticas circunstancias económicas por que está pasando la Nación, mi Gobierno se ha visto obligado á proponer en el proyecto de presupuesto de gastos presentados á las Cortes para el ejercicio de 1871 á 1872 se suspenda la provisión de piezas eclesiásticas de gracia que por el indicado artículo le corresponden, ínterin no se logre la nivelación de los dos presupuestos de ingresos y gastos y la Nación pueda atender desahogadamente á todas sus obligaciones. En la confianza de que por vuestra parte deseáis contribuir á tan patriótico objeto, siguiendo los numerosos ejemplos de vuestros antecesores, que en circunstancias análogas jamás vacilaron en venir al socorro de la Nación cuando necesitó del esfuerzo de todos sus hijos, he mandado expedir la presente mi cédula, por la cual os ruego y encargo que, siendo de reconocida utilidad disminuir los gastos públicos y hacerlos menos gravosos á los contribuyentes, procuréis limitar la alternativa de vuestros turnos en la provisión de pieza eclesiásticas cuando consideréis que no será perjudicado el servicio de vuestras iglesias, y que exista el suficiente número de capitulares y prebendados para no resentirse el culto divino, continuando entre tanto la provisión de las prebendas de oficio en la forma establecida por el mismo Concordato.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso al infrascrito mi Ministro de Gracia y Justicia.

Fecho en Palacio á 1.° de Octubre de 1871.—Yo el Rey.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Monteros Ríos.—Señor...» *(Gac. 8 Octubre.)*

R. D. 1.° Octubre 1871.

Suspendiendo por parte del Gobierno la provisión de piezas eclesiásticas sin cura de almas, é invitando para lo mismo á los prelados.

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: El estado aflictivo del Tesoro y la necesidad de nivelar los dos presupuestos de ingresos y gastos, además de otras razones de alto interés político y económico, aconsejaron sin duda al anterior Ministro de Hacienda, para consignar en el art. 10 del proyecto de ley del presupuesto de gastos de 16 de Mayo último, que no se procediese á la provisión de ninguna vacante de dignidades, canongías, beneficios y piezas eclesiásticas que no tuviesen aneja cura de almas, ínterin no se verificase el arreglo del presupuesto del clero.

No es la primera vez que en los tiempos modernos se haya adoptado una resolución de esta naturaleza, porque al mismo fin conspiraban el R. D. de 9 de Marzo de 1834 y la R. O. de 10 de Enero de 1837, aunque á la sazón no existiesen las poderosas causas que hoy se presentan.

Inspirado el Ministro que suscribe en las ideas consignadas en el último proyecto de ley de presupuestos para el ejercicio de 1871 á 72, reconoce, sin embargo, que las disposiciones canónicas vigentes, no permiten la tirantez absoluta de la expresada R. O. de 1837, ni es tampoco conveniente la reserva de que habla la disposición 3.ª del R. D. de 1834. Al realizar el pensamiento incluído en el proyecto de ley, no se pretende vulnerar en modo alguno los derechos y prerrogativas de Su Santidad y de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos para el nombramiento de aquellas piezas eclesiásticas, *sine cura*, cuya provisión les corresponda; si bien convendrá excitar el celo de los últimos para que suspendan por su parte estas provisiones en las iglesias donde por el número de capitulares no sea absolutamente necesaria la provisión de las vacantes. Sería además inoportuna la no provisión de aquellas prebendas de oficio que tienen asignadas funciones especiales por los sagrados cánones, y cuya existencia es necesaria para el lustre de las iglesias y exigencias del culto.

La prohibición, pues, queda reducida á las prebendas de gracia que correspondan al patronato, y sin que esta medida pueda invocarse nunca contra los derechos de éste, por ser general, transitoria y temporal, dirigida muy especialmente á facilitar en su día, y con acuerdo de ambas potestades, el indispensable arreglo de las iglesias de España. El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar aquellas traslaciones y permutas de prebendados que de ningún modo afecten al presupuesto, ni en ellas ni en sus resultas.

Fundado en estas razones el Ministro que sus-

cribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En conformidad al art. 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de Mayo último, se suspende por parte del Gobierno la provisión de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, y sin que esta resolución pueda perjudicar en ningún tiempo su derecho á estas provisiones, si en lo sucesivo creyese conveniente ejercerla.

Art. 2.° Se invitará á los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos por medio de la oportuna cédula, á fin de que por su parte suspendan la provisión de las piezas eclesiásticas que por turno les correspondan, cuando no consideren absolutamente necesaria la provisión para el servicio de sus respectivas iglesias.

Art. 3.° Las canongías de oficio y las demás prebendas de esta clase seguirán proveyéndose en la forma acostumbrada.

Art. 4.° El Gobierno podrá autorizar las traslaciones y permutas, que sin gravar de ningún modo el presupuesto, ni aumentar el número de prebendados, sean más convenientes al servicio de las iglesias.

Dado en Palacio á 1.° de Octubre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.» *(Gac. 7 Octubre.)*

R. D. 11 Diciembre 1871.

Mandando seguir proveyendo las vacantes de la dignidad de deán y abad.

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: Por el art. 1.° del R. D. de 1.° de Octubre último se mandó suspender por parte del Gobierno la provisión de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, en conformidad del art. 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de Mayo del presente año, á reserva de que esta resolución no pudiese perjudicar en ningún tiempo el derecho á estas provisiones, si el patronato general creyese conveniente ejercerle en lo sucesivo. Los términos de este artículo no excluyen en absoluto las provisiones de piezas eclesiásticas cuando aparezca conveniente su provisión, y en este caso se encuentra hoy el Gobierno respecto á las dignidades de deán en las iglesias metropolitanas y sufragáneas, y á las de abad en las colegiatas, que no hayan adquirido ó adquieran en lo sucesivo la cura de almas.

El patronato general no debe en ningún caso ni circunstancias renunciar al derecho y conveniencia de tener en los cabildos catedrales y colegiales un representante de la potestad civil, de cuyo carácter más que ningún otro prebendado se encuentra revestida la dignidad de deán. Desde muy antiguo ha sostenido la Corona de España su derecho y regalía para nombrar y presentar á las primeras sillas *post pontificalem* de todas las iglesias; habiendo sido esta regalía una de las terminantemente consignadas en el Concordato de 1753 entre la Santidad de Benedicto XIV y nuestro Monarca D. Fernando VI.

Por el art. 5.° de este Concordato concluyeron de una vez para siempre las cuestiones que sobre este punto había dividido hasta entonces á las dos potestades; en observancia de lo cual se ve que en los 52 beneficios reservados en el mismo Concordato á la libre colación de la Santa Sede, no se incluyó una sola silla *post pontificalem*. El mismo espíritu ha dominado, como no podía menos de suceder, en el art. 18 del novísimo Concordato de 1851, en que se dispone que la dignidad de deán se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vacaren. De estos antecedentes se desprende no sólo la necesidad de que exista en los cabildos una dignidad que represente más directamente el patronato, sino la conveniencia de no interrumpir este derecho, mayormente en las circunstancias actuales, en que hallándose vacantes 13 mitras episcopales, no es oportuno que los cabildos, que no se renuevan por parte del Gobierno según el art. 1.° del expresado decreto, lleguen á verse huérfanos de una dignidad que, á falta de prelado, ocupa la primera silla, y que generalmente, por lo elevado de su cargo, suele reunir los votos del cabildo para el de vicario capitular en Sede vacante.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

DECRETO.

Teniendo en consideración las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Usando de la reserva contenida en el art. 1.° del R. D. de 1.° de Octubre último, y en conformidad al 18 del Concordato, el Gobierno seguirá proveyendo las vacantes de la dignidad de deán que por cualquier concepto ocurran en las iglesias metropolitanas y sufragáneas de España, y la de abad en las colegiales que no tengan aneja la cura de almas.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.» *(Gac. 12 Diciembre.)*

R. O. 13 Julio 1872.

Declarando que es procedente el pago de derechos de estola, y que es conveniente la colocación del cuadro ó arancel en cada parroquia.

(Grac. y Just.) «En vista de la instancia elevada por los vecinos de Triufé, anejo de Robleda, en queja del párroco, por exigirles los derechos de estola; visto lo informado por V. S., y atendiendo á que el producto de dichos derechos está considerado como medio de sustentación del culto y sus ministros: considerando que su percibo se ha regularizado por medio de un arancel de derechos que rige en cada diócesis, y teniendo en cuenta que la facultad de disfrutarles los curas

propios y sus coadjutores, en la parte que á cada uno de ellos corresponda, está consignada en el párrafo 4.° del art. 33 del Concordato y en la Real cédula de 3 de Enero de 1854, cuya base 24.ª reconoce la legalidad de la exacción de dichos derechos; el Rey (Q. D. G.), se ha servido disponer se recomiende á V. S. que para evitar quejas, como la de que se trata, publique el arancel de derechos, colocando un cuadro expresivo de ellos en cada iglesia parroquial de la diócesis, á fin de que los feligreses se persuadan de que no se les exige en cada caso más cantidad que la establecida en aquél.

De Real orden, etc.—Madrid 13 de Julio de 1872.—Alvaro Gil Sanz.—Sr. Gobernador eclesiástico de Astorga.» *(Bol. ofic. eclesiástico de Barcelona, núm. 762.)*

D. 20 Marzo 1874.

Derogando el de 1.° de Octubre de 1871, en cuanto se refiere á la no provisión de piezas eclesiásticas vacantes.

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Sr. Presidente: Atendibles conveniencias del Estado, y principalmente la espectativa de un arreglo en las iglesias, motivaron el decreto de 1.° de Octubre de 1871, que suspendía la provisión de piezas eclesiásticas *sine cura*, é invitaba con igual fin á los prelados. Nuevas necesidades por una parte, imperiosos deberes por otra, exigen hoy que termine aquella suspesión y vuelva el Gobierno al ejercicio de una facultad que limitó espontánea y temporalmente y sin renuncia ó menoscabo de sus derechos.

Por consecuencia de la referida disposición, en todas las diócesis, y porque los vicarios capitulares no pueden usar del turno correspondiente á los prelados en muchas que permanecen ó quedan huérfanas, va siendo excesivo el número de prebendas vacantes. Gravosa para los ya pocos y ancianos capitulares la práctica del culto, se advierte cierta pobreza de funciones, cuando no triste solemnidad, en los templos dónde antes brillaban el explendor y la magnificencia.

El arreglo que se deseaba facilitar, en virtud de indirectas y prudentes medidas, viene además entorpecido por el influjo de circunstancias superiores á la voluntad; hondos sacudimientos en el país y frecuentes cambios en las instituciones; revueltas y trastornos que ocupaban casi exclusivamente á los Gobiernos, si eran contenidos, y si alentados entregaban el efímero mando á una repugnante demagogia; esta misma contienda civil que ahora profana el nombre de una religión y explota la ignorancia de turbas fanáticas; inmensas desdichas nacionales, en fin, con los supremos cuidados que traían y que aún demandan.

Un retraso tan prolongado, aunque tan inevitable, y una dolorosa y continua sucesión de vacantes, no permite, sin grave daño para los cabildos, fiar á nuevos términos, por muy breves que parezcan, la esperanza del remedio. Urge, por el contrario, satisfacer esa íntima y pura necesidad del culto que siente todo espíritu religioso. Mientras subsista el patronato, no es debido ni justo que valga solamente para gloria ó satisfacción del patrono, sino además para bien y provecho de la iglesia patrocinada.

El Ministro que suscribe desea contribuir á que se restablezcan y fortifiquen las relaciones de la Iglesia y el Estado, pidiendo á la naturaleza íntima de cada uno facultades y límites propios, al derecho su armonía, sus consejos á la experiencia, sin mengua ú olvido de leyes fundamentales y definitivas ni perjuicio y menos agravio para la mayoría de un pueblo que profesa tradicionalmente la religión católica. Si esta circunstancia no bastase á engendrar el deseo de concordia, lo encendería muy vivo aquel saludable influjo que la continua explicación dogmática y enseñanza piadosa ejercen, cuando á ellas no se une, hipócrita y sigiloso, el torpe motivo de un interés mundanal. Conviene advertir, sin embargo, que no guían al Gobierno de la República, como causas primeras, aunque sean importantes, ventajas de sujeción y correctivo indirectos, pero muy eficaces; guíalo ante todo el justo desempeño de una obligación que considera ineludible, y su respetuoso amor á instituciones venerandas y gloriosas.

Conservar íntegras funciones que no admiten renuncia ó entorpecimiento; acudir con debida solicitud á exigencias perentorias, y poner en vías de normalidad las relaciones del Estado y la Iglesia católica mientras llega un digno acuerdo, tales son los propósitos que abriga el Ministro que suscribe y los fundamentos en que apoya el adjunto proyecto de decreto, que tiene la honra de someter á la aprobación del Sr. Presidente del Poder ejecutivo de la República.—Madrid 18 de Marzo de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

DECRETO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, y en virtud de las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el R. D. de 1.° de Octubre de 1871 en cuanto se refiere á la no provisión de piezas eclesiásticas vacantes.—Dado en Somorrostro á 20 de Marzo de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justica, Cristino Martos.» *(Gac. 25 Marzo.)*

Circ. 2 Enero 1875.

A los Emmos. cardenales, muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y vicarios capitulares con motivo del advenimiento al trono de D. Alfonso XII.

(Grac. y Just.) «Constituído el Ministerio Regencia he creído de mi deber dar conocimiento oficial á V... del fausto acontecimiento á que debe su origen. En las relaciones de los Estados católicos con la Iglesia, lo que para aquéllos es próspero suceso, para éstos no puede menos de ser feliz augurio de bienandanza. Si la Iglesia ha padecido con la Nación española los males sin cuento de estériles trastornos políticos, con el advenimiento al trono de un ilustre Príncipe católico como sus preclaros antecesores y decidido á reparar en cuanto sea posible los daños causados, debe esperar días bonancibles y de mayor ventura. La proclamación de nuestro Rey Don Alfonso XII, siendo el verdadero término de aquellos disturbios, será por lo mismo el principio de una nueva era, en la cual se verán restablecidas nuestras buenas relaciones con el Padre común de los fieles, desgraciadamente interrumpidas por las injusticias y los excesos de estos últimos tiempos; se procederá en todo lo que puede afectar á estas

recíprocas relaciones con el consejo de sabios prelados y acuerdo con la Santa Sede; y se dará á la Iglesia y á sus ministros toda la protección que se les debe en una Nación como la nuestra eminentemente católica. Para ello cuenta el Gobierno con la eficaz cooperación de V... y de sus dignos compañeros en el Episcopado; con la ayuda de las altas Corporaciones del Estado y con el auxilio de los buenos católicos; me complazco en trasmitir á V... la nueva feliz de esta saludable mudanza en nuestra situación política que nos permite esperar días más dichosos para la Nación, y época de más ventura para la Iglesia.

Dios guarde á V... muchos años.—Madrid 2 de Enero de 1875.—Francisco Cárdenas.—A los Emmos. Cardenales, muy reverendos Arzobispos, reverendos Obispos y Vicarios capitulares.» *(Gac. 7 Enero.)*

Céd. 9 Enero 1875.

Cédula de ruego y encargo á los prelados para que interpongan la mediación de sus oraciones con motivo de la proclamación de D. Alfonso XII.

(Grac. y Just.) «El Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia del Reino:

Muy reverendos en Cristo, padres arzobispos, reverendos obispos y vicarios capitulares *Sede vacante* de las iglesias de esta Monarquía:

Ya sabéis que escuchando benignamente los fervorosos ruegos de la católica España, nos ha concedido la Divina Providencia el inestimable favor de que S. M. el Rey D. Alfonso XII ocupe el trono de sus mayores como por derecho le correspondía.

Y ahora, sabed que debiendo tributarse á Dios las más rendidas gracias por tan insigne beneficio, objeto de nuestros votos, para bien de la Iglesia y paz del Estado, el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, desea que general y particularmente concurráis á este fin con la devota disposición que es propia de vuestro amor y religioso celo. En la confianza de que por vuestra parte así lo haréis, siguiendo los laudables ejemplos de vuestros antecesores que en circunstancias análogas jamás dejaron de interponer la poderosa mediación de sus oraciones;

Ha mandado expedir la presente Real cédula por la cual os ruega y encarga que, al mismo tiempo que por la salud del Rey, pidáis á la Divina Majestad que le ilumine con sus luces y le proteja con su gracia, ordenando que se ejecute lo propio en las iglesias dependientes de vuestra jurisdicción.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso al infrascrito Ministro de Gracia y Justicia.

Fecho en Madrid á 9 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» *(Gac. 11 Enero.)*

R. D. 15 Enero 1875.

Ampliando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas hasta la cantidad de 41.611.674 pesetas, que es la cantidad consignada en el de 1870-71, por la parte que corresde al presente semestre.

(Hac.) «En vista de lo expuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El presupuesto de obligaciones eclesiásticas correspondientes al año económico actual que figura en la sección 3.ª de obligaciones de los departamentos ministeriales, *Ministerio de Gracia y Justicia*, por las sumas de pesetas 3.251.014'46 se declara ampliado hasta la cantidad de pesetas 41.611.674, que es el importe de la misma atención en el presupuesto de 1870-71 último, en que fueron consignadas todas las asignaciones del culto y clero. Esta ampliación se entenderá solamente en la parte proporcional necesaria a satisfacer las obligaciones que se devenguen desde 1.° del presente mes al término del año económico y con lo misma distribución detallada del referido presupuesto de 1870-71.

Art. 2.° Las obligaciones propias del presupuesto restablecido por el artículo anterior se abonarán al clero en la forma acostumbrada y en las épocas en que sean satisfechos los haberes de todas las clases activas del Estado, según lo permitan las atenciones preferentes de la guerra civil.

Art. 3.° Los atrasos que resulten á favor del clero por obligaciones de los presupuestos anteriores y al ejercicio corriente, devengadas y no satisfechas por el Tesoro público, serán objeto de una liquidación, que se realizará inmediatamente, á fin de que una vez determinado su importe se acuerde la forma en que haya de ser satisfecho.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para el cumplimiento de este decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 15 de Enero de 1875.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.» *(Gac. 17 Enero.)*

R. D. 20 Enero 1875.

Estableciendo la fórmula del juramento que deben prestar al consagrarse los prelados preconizados.

(Grac. y Just.) «El Ministerio Regencia del Reino ha tenido á bien derogar el decreto de 2 de Noviembre de 1868, por el que se alteró la fórmula del juramento que deben prestar al consagrarse los prelados preconizados, y acordar que se restablezca la antigua, sin otra variación que la de sustituir las palabras *Erga Catholicam Hispaniarum Reginam Elisabeth*, con las siguientes: *Erga Catholicum nostrum Hispaniarum Regem Ildephonsum.*

Dado en Madrid á 20 de Enero de 1875.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.» *(Gaceta 22 Enero.)*

R. O. 18 Octubre 1875.

Señalando la cantidad que se ha de imputar anualmente á los gastos del culto como producto del ramo de Cruzada; y disponiendo que los gobernadores civiles auxilien para el cobro de los créditos.

(Grac. y Just.) «Para llevar á debido cumplimiento lo estipulado con la Santa Sede en el art. 14 del convenio de 25 de Agosto de 1859, adicional al Concordato de 1851, á propuesta de mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el reverendísimo cardenal pro-Nuncio apostólico, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La cantidad que se ha de imputar anualmente á los gastos del culto, como producto del ramo de Cruzada será de 2.670.000 pesetas,

á que asciende el importe calculado del año común del último quinquenio, deducidas ya las cargas de justicia y gastos de impresión, publicación y administración de la Santa Bula.

Art. 2.° La Comisaría general de Cruzada remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia la distribución de la expresada suma de 2.670.000 pesetas entre las diócesis de la Península é islas Baleares y Canarias, para que en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas se descuente á cada una la cantidad que perciba de los productos de Cruzada.

Art. 3.° Teniendo en consideración que la cobranza de los productos de esta gracia se hace al año siguiente de la expendición de los sumarios, el descuento de los productos del ramo de Cruzada correspondiente á cada predicación, se hará en el presupuesto de obligaciones eclesiásticas del año económico inmediato.

Art. 4.° Serán de cuenta y cargo de la Comisaría general de Cruzada, además de los 2.670.000 pesetas que según los artículos anteriores han de aplicarse al culto, el pago de los gastos de impresión, publicación y administración de la Santa Bula, y las cargas de justicia afectas á los fondos de Cruzada, que son 86.167 pesetas 25 céntimos, para la fábrica de la iglesia de San Pedro; 7.755 pesetas para la de San Juan de Letrán; 25.000 para dotación del muy reverendo Nuncio de Su Santidad, cuyo importe se ha tenido en cuenta al fijar el producto líquido del ramo de Cruzada, imputable al presupuesto del culto.

Art. 5.° Las pensiones vitalicias concedidas con anterioridad al R. D. de 8 de Enero de 1852 que gravan los productos del indulto cuadragesimal, continuarán satisfaciéndose por las diócesis respectivas hasta su extinción, aplicándose el resto de estos productos á los establecimientos de beneficencia y obras de caridad, en el modo y forma prevenidos en el art. 13 del Real decreto citado.

Art. 6.° Se declaran en toda su fuerza y vigor los arts. 26, 27 y 28 del mismo R. D. de 8 de Enero de 1852, en cuya virtud los gobernadores civiles auxiliarán á los muy reverendos prelados diocesanos para el cobro de los créditos del ramo de Cruzada, procediendo en caso necesario por la vía de apremio.

Dado en Palacio á 18 de Octubre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.» *(Gac. 22 Octubre.)*

R. O. 24 Enero-3 Marzo 1876.

Disponiendo sobre reclamación de atrasos de los administradores diocesanos, y sobre asignación para lo sucesivo.

(Ordenación de pagos del Ministerio de Gracia y Justicia.) «Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha dirigido á este Centro la Real orden que sigue:

He dado cuenta á S. M. de la instancia elevada á esa Ordenación por D. Francisco Amperosa, administrador diocesano de Tarazona, en solicitud de que se le reintegren las cantidades que dejó de percibir como tal administrador desde que por R. D. de 17 de Setiembre de 1871 se suprimió la asignación que venía disfrutando anteriormente, y que en los presupuestos que deben formarse para el año económico venidero se incluya la dotación primitiva de 18.000 rs., y por último, que se le abone ésta con la regularidad que á las demás clases activas del Estado:

Considerando que tratándose de un servicio puramente administrativo, cuya dotación se suprimió en los presupuestos, no es admisible la reclamación de atrasos por dicho concepto, que ni existen, ni se deben á los expresados funcionarios, puesto que en aquella época se consideró como suficiente retribución el 5 por 100 de la recaudación de Cruzada é indulto cuadragesimal:

Considerando que el aumento que solicita el recurrente es justo y equitativo para la buena gestión de los servicios encomendados á los referidos administradores, como asimismo que se les abone mensualmente por las Cajas de provincia los gastos de administración y material, porque están obligados á rendir las cuentas de su cargo bajo las mismas penas y responsabilidades que los demás cuentadantes del Estado; el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por ese Centro, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que se desestime la solicitud de don Francisco Amperosa en lo que se refiere al abono de la asignación que, como administrador diocesano de Tarazona, ha dejado de percibir durante el tiempo trascurrido desde que fué eliminada de los presupuestos generales del Estado y se puso dicha medida en conocimiento de los administradores diocesanos:

Segundo. Que en el presupuesto inmediato del año económico de 1876-77, se restablezca la antigua asignación que se señaló á dichos funcionarios cuando se crearon estos cargos; aumentándose al efecto la partida que figura en el actual presupuesto:

Tercero. Que se signifique al Sr. Ministro de Hacienda la necesidad de que se abone á los administradores diocesanos por las Cajas de provincia á la vez que á los demás empleados civiles del Estado, las mensualidades corrientes por los gastos de administración consignados en el presupuesto:

Y cuarto. Que este acuerdo se tenga como medida general para resolver las reclamaciones pendientes ó que en lo sucesivo se dirijan por los administradores sobre el mismo asunto.

De Real orden, etc.—Madrid 24 de Enero de 1876.—Martín de Herrera.»

Lo que traslado á V. S. para iguales fines, advirtiéndole que á la vuelta se expresa la asignación mensual que corresponde á cada una de las administraciones diocesanas.

Ateniéndose á la precedente Real orden, no consignará esta Ordenación ni abonarán los jefes de las Administraciones económicas las asignaciones anteriores á Julio de 1874 por no estar incluídas en su presupuesto; pero les satisfarán puntualmente las mensualidades posteriores á dicha época, como dispone la circular de 24 de Diciembre último, expedida por la Dirección general del Tesoro público. Para hacer efectivos los atrasos correspondientes al primero y segundo semestre del anterior ejercicio de 1874-75 ya cerrado, cuidarán los administradores diocesanos de remitir á esta Ordenación por conducto del jefe económico, el oportuno pedido, expresando las cantidades devengadas por este solo concepto y el presupuesto á que pertenecen, y aplicándolas al ca-

pítulo XXI, artículo único, *Obligaciones que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.*

Aun cuando los jefes económicos deberán satisfacer cada vez á los administradores diocesanos los referidos gastos de material, consignados en el art. 5.°, cap. XII de la sección 3.ª, á fin de que estén al corriente como las demás clases, no procederán, sin embargo, á abrir el pago del culto y clero en general, sin que lo mande expresamente la Dirección del Tesoro.

No existiendo medio legal de abonar los atrasos que no figuran en los presupuestos, y siendo indispensable que la rendición de cuentas se verifique, ya por las medios persuasivos y blandos, ya por los rigorosos y pecuniarios que marcan las leyes de Hacienda, ha acordado el Gobierno de S. M. que se restablezca la antigua asignación de los administradores diocesanos, premiando con dicho aumento sus servicios anteriores, y excitando con este aliciente su celo para los servicios futuros. Al efecto se ha incluído ya en el proyecto de presupuesto de 1876-77 la suma necesaria para la referida atención, que en su día se distribuirá equitativa y convenientemente, participando de igual beneficio los administradores de las diócesis mandadas suprimir por el Concordato.

Dios, etc.—Madrid 3 de Marzo de 1876.—El Ordenador, Faustino Hernando.»

R. O. 21-29 Mayo 1876.

Dando instrucciones sobre inclusión en nómina de los partícipes del clero y sobre abono de haberes á los prebendados y curas ausentes de su residencia.

«El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice con fecha 21 del actual, lo que sigue:

«En vista de la consulta que para resolver algunas dudas de los administradores diocesanos ha elevado esa Ordenación, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que dichos administradores deberán hacer efectivas, por medio de los respectivos habilitados del clero, las cantidades consignadas mensualmente para las obligaciones eclesiásticas; mas, si bien les incluirán en nómina, no acreditarán haberes á los partícipes, cuyo nombramiento ó aprobación corresponda á S. M., hasta tanto que la Ordenación de pagos les comunique el traslado de la toma de posesión ó las órdenes que el caso requiera. Es asimismo la voluntad de S. M. que los administradores diocesanos cuiden, bajo su responsabilidad, de no acreditar sus asignaciones á los prebendados y curas propios que se hallen ausentes de su residencia sin las licencias del prelado, debiendo consultar las dudas que les ocurrieren á la Ordenación de pagos, la cual resolverá, ó aprobará si es necesario, la resolución que proceda.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que trascribo á V. S. para iguales fines, previniéndole que para el mejor cumplimiento de la precedente disposición superior se observarán las siguientes instrucciones:

1.ª De conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 14 de Noviembre de 1851 y orden-circular de 24 de Diciembre del mismo año, los prebendados y curas párrocos tienen el deber de residir personalmente en sus iglesias, excepto en los casos que expresamente determina el referido Real decreto.

2.ª Con arreglo á las disposiciones y estatutos que rigen las iglesias y al art. 3.° de la orden circular de la Dirección del Tesoro de 17 de Marzo de 1875, se exigirá á los partícipes del clero ausentes de su residencia que presenten la debida autorización de su prelado, la cual deberá ser escrita cuando dicha ausencia exceda del tiempo normal que conceden los estatutos.

3.ª En los casos en que los individuos del clero ausentes de su residencia no presenten por medio del habilitado las correspondientes licencias del diocesano ó un certificado de la Secretaría de Cámara, se les dará de baja en la nómina, haciendo constar de ella esta circunstancia y acreditándoles solamente la parte de que dispone el prelado para el levantamiento de cargas.

4.ª Con arreglo al art. 13 de la instrucción para el regimen de los administradores diocesanos, aprobada por R. O. de 13 de Febrero de 1856, «dichos administradores responden con sus fianzas de los pagos que se ejecuten con exceso á los devengos legítimos de los partícipes, conforme á las dotaciones que legalmente les estén señaladas, y de los haberes que se satisfagan á individuos que se ausenten sin las correspondientes licencias.»

Y 5.ª Teniendo en consideración la responsabilidad exigida á los administradores diocesanos por la instrucción que se cita en el párrafo anterior, los jefes económicos satisfarán á los habilitados del clero las nóminas visadas por dichos administradores, cuyo crédito esté consignado por la Ordenación y abierto por la Dirección general del Tesoro. En los casos en que los jefes económicos noten algunos abusos concernientes al pago de los prebendados y curas párrocos, procurarán comprobarlos y ponerlos en conocimiento de esta Ordenación para los efectos que proceda.

Dios, etc.—Madrid 29 de Mayo de 1876.—El Ordenador, Faustino Hernando.»

R. O. 30 Setiembre 1876.

Recordando la rigurosa observancia de las leyes que tratan de la residencia de los eclesiásticos.

(Grac. y Just.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por varios prelados quejándose de la conducta observada por muchos eclesiásticos que permanecen en esta corte, faltando á la residencia de sus respectivas iglesias y contraviniendo á lo que está terminantemente prescrito por disposiciones civiles y canónicas. Y en su vista, se ha dignado mandar S. M. que se observen rigurosamente las leyes 6.ª, 7.ª y 8.ª, tít. XV, lib. I de la Nov. Recop., que tratan de la residencia de los eclesiásticos, y los acuerdos y circulares del Consejo relativos al mismo punto, no obstante cualquiera orden posterior en contrario; circulándose esta resolución á los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y gobernadores de las diocésis á fin de que tenga cumplido efecto, y debiendo salir de la corte dentro del término marcado en las referidas leyes todos los eclesiásticos que no estén competentemente autorizados para residir en ella.

De Real orden, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1876.—Cristóbal Martín de Herrera.—Muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y gobernadores eclesiásticos.» *(Gac. 1.° Octubre.)*

R. O. 19 Octubre 1876.

Aprobando la instrucción sobre abono de atrasos personales del clero.

(Grac. y Just.) «S. M. el Rey (Q. D. G.) se

ha servido aprobar la adjunta instrucción sobre abono de atrasos personales del clero anteriores á Enero de 1875, dirigida por V. S. á los administradores diocesanos, y disponer que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de los partícipes de dicha clase.

De Real orden, etc.—Madrid 19 de Octubre de 1876.—Martín de Herrera.—Sr. Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.» *(Gaceta 20 Octubre.)*

La misma *Gaceta* publica, además, la instrucción aprobada, dirigida á los administradores diocesanos para hacer la liquidación de los atrasos personales del clero, anteriores á 1875, que han de satisfacerse en títulos de la Deuda, etc.

R. D. 26 Febrero 1877.

Organizando la diócesis de Tenerife.

(Grac. y Just.) «Habiéndose convenido con la Santa Sede que en compensación de la nueva diócesis que debía erigirse en Ciudad Real, subsista y se organice la de Tenerife como por el Concordato de 1851 lo fué la de Menorca; estando consignadas en el presupuesto vigente las dotaciones de personal y material correspondientes á aquella iglesia; y atendiendo á las razones que con inteligencia y de acuerdo con el encargado de negocios de la Santa Sede, me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Subsistirá la diócesis de Tenerife con los límites y demarcaciones señalados en la Bula de erección expedida por la Santidad de Pío VII en 1.° de Febrero de 1819; debiendo continuar regida por el Rdo. obispo de Canarias, como administrador apostólico, hasta la toma de la Silla por el obispo propio.

Art. 2.° El personal de la iglesia catedral se compondrá del deán, primera silla *post pontificalem;* cuatro dignidades, á saber: arcipreste, arcediano, chantre y maestrescuela; cuatro canónigos de oficio, magistral, doctoral, lectoral y penitenciario; tres canónigos de gracia, y diez beneficiados, de los cuales cuatro serán de oficio.

Art. 3.° Habiendo actualmente en la iglesia de Tenerife mayor número de canónigos de gracia que el prefijado en el artículo anterior, se aplazará hasta que ocurran las primeras vacantes de esta clase de prebendas la provisión en forma canónica de las canongías de oficio que deben tener en la citada catedral.

Art. 4.° Las asignaciones del personal y las del material del culto, administración y visita, administración diocesana, Seminario conciliar, cuando se establezca en esta diócesis, y Secretaría de la Junta de reparación de templos, serán las que para esta diócesis, como para las demás sufragáneas, se consignan en el presupuesto vigente, y se satisfarán desde la fecha de este decreto, exceptúandose las dotaciones de los que sean nombrados para otros cargos, que comenzaran á percibirlas cuando se posesionen de los mismos.

Art. 5.° Queda derogado el R. D. de 30 de Abril de 1852 en cuanto se oponga á lo dispuesto en el presente.

Dado en Valencia á 26 de Febrero de 1877.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderón y Collantes.» *(Gac. 7 Marzo.)*

Ley 11 Julio 1877.

(Es la de presupuestos, cuya disposición segunda de la sección tercera correspondiente al estado letra *A*, manda que los gastos de erección del Obispado priorato de las Ordenes militares se compensarán con el producto de los edificios pertenecientes á los territorios exentos que dependan de las referidas Ordenes, y cuya jurisdicción pase á los respectivos prelados de las diócesis donde estén enclavados.)

Circ. 20 Julio 1877.

Reglas á los administradores diocesanos para que la distribución y consignación de créditos por obligaciones eclesiásticas se haga de una manera equitativa y uniforme.

(Ord. gen. de pagos del Min. de Grac. y Just.) Al participar á V. S. que ha sido aprobado el presupuesto general del Estado que ha de regir en el presente año económico de 1877-78, considera necesario esta Ordenación participarle que el presupuesto especial de las obligaciones eclesiásticas de esa diócesis no ha sufrido otras alteraciones que las ya comunicadas ó expresadas en las siguientes reglas, en las cuales deberá fijarse V. S. para que la distribución y consignación de créditos se haga de una manera equitativa y uniforme y con arreglo á las disposiciones vigentes:

1.ª En las relaciones presentadas por los habilitados y visadas por los administradores diocesanos, no se acreditarán mayores cantidades que las legalmente devengadas, ajustando los pedidos á los créditos fijados en el presupuesto, y á las consignaciones mensuales; sin perjuicio de que V. S. consulte cualquiera duda que tuviere, é indique los errores materiales en que haya podido incurrirse, á fin de comprobarlos de nuevo y rectificarlos en los casos que proceda.

2.ª Con sujeción á la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, no permitirá V. S. al habilitado, ni autorizará con su conformidad, que se haga uso de las sumas consignadas en capítulo y artículo del presupuesto para atender obligaciones de otro capítulo y artículo diferentes. Tampoco serán satisfechas las obligaciones de un presupuesto con las cantidades acreditadas en otro. Toda obligación se abonará precisamente con cargo al ejercicio á que pertenezca, y con arreglo á los créditos en él consignados. Por este motivo los servicios debidamente reconocidos y contraídos en las cuentas de gastos públicos y pertenecientes á ejercicios cerrados, se pedirán en relación separada y expresándolos con toda claridad, y se aplicarán al capítulo *Obligaciones que resulten sin pagar por cuentas definitivas*, con cargo al presupuesto de que procedan; pero cuidando de datarlos en las cuentas correspondientes al ejercicio durante el cual se paguen.

3.ª Con el fin de que los pedidos que esta Ordenación hace á la Dirección general del Tesoro público el día 15 de cada mes, se ajusten exactamente á las necesidades de las diócesis en las provincias en que se hallan enclavadas, se recomienda nuevamente á V. S. la mayor puntualidad y exactitud en la remisión de los estados mensuales de consignaciones, devengos y pagos por ca-

pítulos y provincias. Dichos estados son indispensables, y deberán acomodarse á los modelos remitidos en 26 de Mayo último, reclamando los datos á los habilitados é imponiéndoles, sin contemplaciones á los morosos, el castigo que merecieren; en la inteligencia de que este Centro se la exigirá á los administradores que no llenen dicho servicio. A este fin deberán llevar los correspondientes libros de contabilidad, en los que apunten, por conceptos, artículos y provincias los devengos que arrojen las relaciones, y además las consignaciones hechas por este Centro, sin perjuicio de llevar en debida forma la cuenta individual de los partícipes.

4.ª Teniendo en cuenta la penuria del Tesoro se ha adoptado en todos los servicios eclesiásticos el tipo mínimo del Concordato de 1851, tanto para las dotaciones de los prebendados como para la asignación del culto catedral y colegial, gastos de administración y vista y Seminarios conciliares. Las asignaciones del culto y clero parroquial continuarán como antes y sin variación.

5.ª En el actual ejercicio de 1877-78, como en el anterior, las vacantes del clero superior, que quedaban desde 1869-70 á favor del Tesoro, ingresarán en el fondo de reserva, conforme se previene en el Concordato y se ha dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia. Respecto á las vacantes del clero parroquial ó inferior, se abonará con su producto la asignación del ecónomo nombrado por el prelado, y la diferencia ó sobrante que resulte se ingresará en el Tesoro, si se trata de diócesis en las cuales no se haya hecho el arreglo parroquial, y en el fondo de reserva si se trata de diócesis canónicamente arregladas.

6.ª De conformidad con lo prevenido en el R. D. de 14 de Noviembre de 1851 y orden circular de 24 de Diciembre del mismo año, los prebendados y curas párrocos tienen el deber de residir personalmente en sus iglesias, para lo cual exigirán los administradores diocesanos, como justificante, un certificado mensual, expedido por la Secretaría de Cámara, excepto en los casos que expresamente determina el referido Real decreto. Por tanto, los administradores diocesanos, ajustándose á la R. O. de 21 de Mayo de 1876, no abonarán sus asignaciones á los prebendados y curas propios ausentes de su residencia, sin las licencias necesarias, debiendo acreditarles solamente en nómina, para el levantamiento de cargas, una tercera parte de su dotación en las prebendas de gracia, la mitad en las de oficio y la cantidad que fije el prelado para el ecónomo en los curatos. El resto quedará en todos los casos á beneficio del Tesoro.

7.ª Por la R. O. de 21 de Mayo de 1876 no se hacen otras alteraciones en el régimen de administradores diocesanos que darles las condiciones necesarias de inamovilidad y facilitarles la prestación de la fianza: continúan siendo responsables de los pagos indebidos y de la justa inversión de los créditos presupuestados y consignados para las obligaciones eclesiásticas; pero esta responsabilidad no alcanza á los actos personales de los habilitados del clero. La entrega de sus haberes á los partícipes sólo afecta á éstos y al habilitado, en el cual han depositado su confianza por virtud de una votación general.

8.ª En el actual año económico de 1877-78 se rebajará igualmente que en el anterior al clero y monjas la cuarta parte de sus asignaciones personales en el concepto de donativo (1). A este fin en las relaciones nominales de las dotaciones del clero y monjas se les acreditará en una casilla sus dotaciones íntegras, pero además se abrirá una columna con el epígrafe de *Importe del donativo de esta clase*, sacando después en otra casilla el importe líquido de las dotaciones según se previene en la R. O. de 26 de Julio de 1876, expedida por el Ministerio de Hacienda. Los habilitados recojerán las cartas de pago que acrediten el ingreso del donativo; cuidando que se expidan por separado las de cada diócesis para que puedan unirse á las cuentas respectivas.

9.ª Con objeto de mejorar la situación de las religiosas, se abonará desde el actual ejercicio de 1877-78, no sólo la pensión de una peseta diaria á las profesas antes de 29 de Julio de 1837, sino las dotaciones de los capellanes, sacristanes, cantoras y organistas y los gastos del culto y enfermería de todos los conventos. Por enfermería se abonarán 500 pesetas á los situados en capital de provincia; 375 á los que estén en pueblos que son cabeza de partido judicial, y 250 á los situados en los demás pueblos. Para culto se satisfará de conformidad con lo mandado en el actual presupuesto, su antigua asignación, ó sea 600 pesetas para los conventos situados en capital de provincia y 500 para los demás pueblos. Para los anteriores ejercicios rige en toda su plenitud la orden circular de 16 de Octubre de 1876.

10. Según previene la R. O. de 9 de Julio de 1876 sobre administración de la renta de Cruzada, y se dispone en la orden circular de 24 de Enero de 1877, cada diócesis ingresará la parte de sus productos que le ha señalado la Comisaría, haciéndolo por meses en todo el segundo semestre de cada ejercicio económico ó en el de ampliación si se abona el culto con cinco ó más meses de retraso. Dicha sexta parte ha de descontarse de la asignación del culto, al cual están afectos los productos de Cruzada; y por tanto, los jefes económicos cuidarán de que se verifique el ingreso precisamente al satisfacer una mensualidad ó más del culto. De esta suerte los habilitados *no entregarán ninguna cantidad en efectivo*, sino que se limitan á recibir la carta de pago que representa el ingreso de una sexta parte de Cruzada y el resto en metálico hasta completar la mensualidad ó mensualidades del culto que se les abone. Si en una diócesis importa la sexta parte de Cruzada 5.000 pesetas, por ejemplo, y la mensualidad del culto 15.000, deberá percibir el habilitado 10.000 en metálico y una carta de pago por valor de 5.000 que acredite el ingreso de Cruzada, ó descuento como está convenido con la Comisaría. Hecha así la operación, resulta sencillísima y no se perjudican los intereses de la Hacienda ni los del clero. El habilitado nunca debe entregar dinero efectivo, sino descontarlo del importe de la mensualidad ó mensualidades que reciba por medio de una carta de pago según se explica anteriormente.

11. Los administradores diocesanos percibirán en el corriente ejercicio de 1877-78 la misma

(1) *El donativo del clero ha sido reducido al* 10 *por* 100 *por la ley de* 31 *de Diciembre de* 1881.—V. IMPUESTO SOBRE SUELDOS.

asignación que en el anterior mientras no se acordare otra cosa, y obligarán bajo su responsabilidad á los habilitados á que les presenten las relaciones mensuales antes del 24 de cada mes, como previene la instrucción, remitiendo á esta Ordenación todos los meses una copia autorizada de los *resúmenes mensuales* para su debida comprobación. Además reclamarán á la Secretaría de Cámara el correspondiente traslado de los nombramientos hechos por los reverendos prelados ó vicarios, y cuya asignación se abone por el Tesoro. Igual traslado les dará esta Ordenación de los nombramientos hechos por el Gobierno de Su Majestad, advirtiendo que sin este requisito no se incluirá en nómina á ningún partícipe del clero.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplirla, se servirá V. S. dar aviso.

Dios, etc.—Madrid 20 de Julio de 1877.—El Ordenador, Faustino Hernando.—Sr. Administrador diocesano de...» (*Gac.* 23 *Julio.*)

R. O. 11 Mayo 1880.

Sobre asignación de los eclesiásticos y prebendados, y su presentación á los diocesanos cuando sean trasladados de una á otra provincia ultramarina.

(Ultramar.) «En vista del expediente que en copia remitió V. E. á este Ministerio con carta núm. 91, de 23 de Enero último, promovido por el presbítero D. Juan García Rey, en solicitud de que le sean abonados los haberes que le corresponden desde el 24 de Octubre de 1878 hasta el 27 de Diciembre siguiente, por haber sido trasladado de la catedral de Puerto Rico como canónigo á la de la Habana; S. M. el Rey (que Dios guarde), en atención á lo consultado por V. E. sobre el particular, y de conformidad con el parecer de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, se ha servido disponer como medida de carácter general lo siguiente:

1.° Los eclesiásticos y prebendados de Ultramar que por disposición del Gobierno Supremo sean trasladados de una á otra provincia ultramarina, verificarán su embarque ó emprenderán su viaje y harán su presentación al diocesano en los plazos que para los empleados se determina en el cap. VI del reglamento de las carreras civiles de Ultramar de 3 de Junio de 1866 y demás disposiciones dictadas posteriormente sobre la materia.

Y 2.° En el período de tiempo entre la cesación en un cargo y la posesión en el nuevo, tienen derecho al percibo de la asignación que disfrutaban por el primero, á no ser que sin motivo justificado no se embarcasen ó emprendiesen el viaje directo é hiciesen su presentación para tomar posesión del segundo en el tiempo indicado en el párrafo anterior.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 11 de Mayo de 1880.—Sánchez Bustillo.—Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.» (*Gac.* 17 *Junio.*)

R. O. 30 Setiembre 1880.

Encarga á los gobernadores... inquieran los casos en que los clérigos y principalmente los oradores sagrados delincan contra la Constitución ó las leyes ó ataquen las instituciones fundamentales.

(Gob.) «El Gobierno de S. M. ha sabido con profundo sentimiento que algunos individuos pertenecientes al clero en las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya olvidan á veces los sagrados deberes de su ministerio, y que prevalidos de la especialidad de la lengua vascongada, en que se les consiente dirigirse á los fieles, suelen hacer desde el púlpito exhortaciones con tendencias políticas contrarias á la Constitución del Estado y á las leyes vigentes.

No es por cierto el propósito del Gobierno de S. M. coartar en lo más mínimo la absoluta libertad de que disfruta y debe disfrutar el clero de las citadas provincias para el ejercicio de su santo ministerio; pero no puede menos de atender rigurosamente por su parte á la defensa de la Constitución y de las leyes, en cualquiera forma en que sean atacadas, ejercitando para ello si desgraciadamente fuese indispensable, la potestad económica y tuitiva que conserva la Corona por las leyes de la Novísima Recopilación, hasta aquí no derogadas, según ha reconocido recientemente el Consejo de Estado en pleno, y sin perjuicio de la aplicación del Código penal cuando fuere oportuno.

Partiendo de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que despliegue V. S. el mayor celo para inquirir los casos en que por parte de los eclesiásticos de esa provincia en general, y señaladamente los oradores sagrados que prediquen en vascuence, lo mismo que los que prediquen en castellano, se delinca contra la Constitución ó las leyes del Reino; que no omita V. S. medios para vigilar á los individuos de esa clase, pocos indudablemente, que mal aconsejados ataquen, siquiera sea indirectamente ó con embozadas alusiones, las instituciones de la Nación y la legislación vigente, y que comunique al Gobierno sin demora todos los hechos de esta índole de que V. S. reciba noticias, para adoptar, según las circunstancias, las resoluciones que se estimen oportunas.

Lo que de Real orden, etc.—Madrid 30 de Setiembre de 1880.—Romero Robledo.—A los gobernadores de las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya.» (*Gac.* 30 *Setiembre.*)

R. D. 22 Noviembre 1880.

Arreglo parroquial de Pamplona.

Se autorizó la ejecución del nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la diócesis de Pamplona por auto definitivo de 30 de Junio último, y se mandó expedir Real cédula auxiliatoria en los propios términos que se hizo para la diócesis de Segovia en el R. D. de 2 de Setiembre de 1867. (*Gac.* 23 *Noviembre.*)

R. D. 19 Mayo 1881.

Arreglo parroquial formado para la diócesis de Vitoria.

Por este decreto se prestó el Real asenso para poner en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formado para la diócesis de Vitoria, por auto definitivo de su vicario capitular. Su art. 5.° dice así:

«El pago de las asignaciones para el clero y culto parroquial de las Provincias Vascongadas, se hará en la forma en que se verifica en las demás diócesis, á cuyo efecto se dictarán por el Ministerio de Gracia y Justicia las disposiciones oportunas.»

Y en lo demás, como el R. D. de 2 de Setiembre de 1867, relativo á la diócesis de Segovia.

R. D. 4 Marzo 1884.

Fijando el plazo y forma en que deben reclamarse al Estado las acciones del Banco, pertenecientes á iglesias, capellanías, institutos ó corporaciones.

(Grac. y Just.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los que tengan inscritas á su nombre acciones del Banco, de cualquier clase que sean, pertenecientes á iglesias, capellanías, institutos ó corporaciones, podrán presentar sus reclamaciones ó reproducir las que tengan presentadas, en el término de un año, contado desde la publicación de este Real decreto en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias. Si fueran conocidos los interesados, deberá además requerírseles personalmente.

Art. 2.° El plazo fijado en el artículo anterior podrá ser utilizado también por los interesados, cuyas solicitudes hubieran sido desestimadas por no haber acudido dentro del término marcado en el decreto de 13 de Mayo de 1873 y en las convocatorias de Octubre de 1873 y Febrero de 1880, ó por cualquier otra causa que no haya sido la declaración hecha por el Estado de pertenecerle los valores de que se trata, por estar afectas á cargas que se atiendan con los recursos del presupuesto.

Art. 3.° Las reclamaciones que se presenten en lo sucesivo y las que se reproduzcan, deben ir acompañadas del informe del prelado de la diócesis en que radique la iglesia, instituto, capellanía ó corporación en cuyo nombre se pidan las acciones, y dicho informe será extensivo á hacer constar si las obligaciones á que están afectas las acciones se hallan ó no subvenidas actualmente por el Estado.

Art. 4.° Para que pueda concederse la devolución de los valores de que se trata deberán acreditar los solicitantes: su personalidad jurídica, el destino que aquéllos tuvieron antes de su entrega al Estado, y aquel á que han de estar afectos, como igualmente las cargas que han de cumplirse con los intereses devengados y que en lo sucesivo se devenguen, sin perjuicio de las demás justificaciones que estimen oportuno presentar para demostrar su derecho.

Art. 5.° Cuando la reclamación se haga por un solo interesado, el Estado acordará ó denegará la entrega de las acciones, y en el primer caso se hará siempre sin perjuicio de tercero.

Art. 6.° Si fueren dos ó más los que reclamen las acciones, el Estado reservará á los particulares el derecho de que se crean asistidos para que lo deduzcan ante los Tribunales ordinarios en el correspondiente juicio, en el cual será parte el Estado, representado por el Ministerio fiscal, al efecto único de determinar si procede la devolución de dichos valores, quedando abierta la vía contenciosa para que con arreglo á la legislación vigente la ejercite el que aparezca perjudicado por la resolución ministerial.

Art. 7.° Terminado el plazo fijado en el artículo 1.°, el Gobierno decidirá, en la forma que estime procedente, y si es preciso, con acuerdo de las Cortes, sobre el destino definitivo que hayan de tener las acciones que no hayan sido devueltas, ó sobre las que no haya reclamación pendiente.

Art. 8.° Quedan derogados el decreto de 13 de Mayo de 1873 y las disposiciones de las convocatorias hechas por la Subsecretaría del Ministerio de Gracia y Justicia en 15 de Octubre de aquel año y 12 de Febrero de 1880.

Dado en Palacio á 4 de Marzo de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.» *(Gac. 6 Marzo.)*

R. O. 1.° Mayo 1884.

Reglas á que ha de ajustarse la concesión de licencias temporales á los individuos del orden eclesiástico de Ultramar, hecha excepción de los regulares que sirven curatos en Filipinas (1).

(Ultramar.) «La complicada, oscura y hasta contradictoria legislación vigente sobre concesión de licencias temporales á los individuos del orden eclesiástico de Ultramar, es de muy difícil aplicación y á veces poco equitativa. A fin, pues, de unificar y de evitar los inconvenientes que la experiencia ha demostrado, S. M. el Rey (que Dios guarde), conformándose con el dictamen de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo las licencias de los eclesiásticos, exceptuando los individuos de las Ordenes regulares que sirven en curatos en la diócesis de Filipinas y están sujetos á sus constituciones peculiares, se ajusten á las reglas siguientes:

1.ª Los individuos del clero de las provincias de Ultramar pueden obtener licencia para ausentarse de la isla en que sirven después de dos años de residencia, si fueren procedentes de la Península, y antes por causa suficiente de enfermedad ó si recibiesen comisión de su prelado.

2.ª El término de la licencia, cualquiera que sea el motivo de la concesión, no excederá de seis meses hasta cumplir diez años de residencia no interrumpida; cumplidos éstos podrá aquélla ampliarse á un año, término máximo improrrogable.

3.ª Entre el disfrute de dos licencias consecutivas, habrán de trascurrir lo menos tres años, excepto en los dos casos especiales de la regla 1.ª

4.ª A toda concesión de licencia que no sea de las otorgadas para el desempeño de comisiones concedidas por los prelados, ha de preceder la instrucción de expediente canónico, en el cual, bajo la más estrecha responsabilidad de dos médicos á lo menos que certifiquen haber causa suficiente (cuando por tratarse de motivos de salud hayan de prestar su concurso), y en todo caso de los demás que intervengan, se justifique plena y satisfactoriamente la razón alegada.

5.ª Estos expedientes los terminará el gobernador general, vice-real patrono, pidiendo, si lo cree oportuno, mayor información, y concederá ó negará la licencia, dando cuenta por el primer correo á este Ministerio para la aprobación definitiva; pero los interesados no harán uso de ella en las Antillas hasta treinta días después de que se les conceda, y en Filipinas hasta pasados cincuenta, excepto en los casos de peligro de la vida, en los cuales podrán ser autorizados para ausentarse inmediatamente.

(1) *Entre otras varias leyes de la Recopilación de Indias, pueden consultarse la 17 y 18 del tít. XII, libro I, que tratan del asunto de la Real orden arriba inserta.*

6.ª Las licencias para los prelados se acomodarán en cada caso á lo que exijan los intereses de la Iglesia y del Estado.

7.ª El haber de los eclesiásticos de Ultramar mientras disfruten licencia fuera de la isla de su destino será igual al que tengan asignado en la Península los de análoga categoría. Para estos efectos los racioneros y medio racioneros serán considerados como canónigos de gracia de iglesia metropolitana ó sufragánea, según á la que pertenezcan.

8.ª Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos disfrutarán los mismos haberes que en sus diócesis durante sus viajes á Roma, y en los demás casos 4.000 pesos los primeros y 3.000 los segundos, según se halla establecido.

9.ª Los vice-reales patronos adoptarán las medidas oportunas para que en ningún caso el número de capitulares ausentes exceda de la cuarta parte de los que componen el cabildo.

10. El sobrante de la congrua de los beneficiados en uso de licencia se destinará á levantar las cargas propias del beneficio y al pago de los coadjutores *ad nutum* en su caso, de tal modo que los gastos por todos conceptos no excedan de la cantidad asignada en el presupuesto á cada beneficio.

11. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre licencias y disfrute de haberes durante ellas.

De orden de S. M., etc.—Madrid 1.º de Mayo de 1884.—Tejada de Valdosera.—Sres. Gobernadores generales, vice-reales patronos de las iglesias de Asia, Cuba y Puerto Rico.» *(Gaceta 29 Mayo.)*

R. D. 30 Setiembre 1884.

Disponiendo que la Bula Inter plurima *relativa á la regularidad de las colegiatas de San Isidoro de León y de Roncesvalles, se ejecute desde luego en esta última. Disposiciones para el establecimiento de la vida regular en dicha iglesia.*

(Grac. y Just.) «*Exposición.*—Señor: El deseo constante que ha abrigado el Gobierno de V. M. de que no sólo no se entibien, sino que sean cada vez más íntimas y sinceras las relaciones que unen á la Iglesia y al Estado, ha producido la consecuencia necesaria de poner término á las reclamaciones que por parte de la Santa Sede se han venido haciendo al Gobierno español para que cumpliera por su parte el Convenio de 19 de Febrero de 1858, en el que se pactó la secularización del cabildo de la catedral de Pamplona, ardientemente solicitada por el Gobierno de entonces, otorgando en compensación la regularidad de las dos colegiatas de San Isidoro de León, en el obispado de este nombre, y de Roncesvalles, en el obispado de Pamplona.

Llevada á cabo desde luego la primera parte de este pacto por la Bula de secularización de la Iglesia de Pamplona, á la que se concedió el pase en 1.º de Febrero de 1860; oído el Consejo de Estado, á quien se remitió para su examen en 29 de Setiembre de 1859, se preparó convenientemente el cumplimiento de la segunda parte, publicándose para ello la Bula *Inter plurima* que lleva la fecha de 25 de Mayo de 1859, que obtuvo el pase en 6 de Julio 1860, después de oído el Consejo de Estado en 14 de Enero del propio año, y á la que se unió el rescripto á que la misma se refiere, dado por Su Santidad Pío IX á 30 de Agosto de 1859, al que también se otorgó el pase, despues de oído el citado Consejo, en 19 de Octubre de 1865.

Dió esto motivo á la formación de un voluminoso expediente, donde se aquilataron las diferencias que introducía la Bula *Inter plurima* en el Concordato de 1851, las cuales todas estaban exigidas por la distinta naturaleza del modo de ser antiguo de ambas colegiatas y de la reforma á que la citada Bula las conducía; discutióse ampliamente sobre si esas diferencias podían aceptarse dado el espíritu que presidió á la redacción del último Concordato, y apremiado el Gobierno para que dictara una resolución definitiva, el resultado final de aquel expediente fué, atendido el estado de la cuestión, reconocer que la obligación de cumplir la Bula era inevitable, procediendo con la buena fe y escrupulosidad debidas en cuanto fuera compatible con la situación actual de aquellas colegiatas.

De aquí el que los Gobiernos inmediatamente anteriores al que tiene la honra de formar el Consejo de V. M. entablaran una negociación con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad para examinar con la meditación necesaria la forma más conveniente de llevar á cabo la Bula en cuestión, y demostrar á la Santa Sede su propósito de llegar rápidamente á su total cumplimiento.

Al efecto, resueltas todas las cuestiones capitales de principio y doctrina, puede procederse desde luego y sin más demora á efectuar la regularización en la insigne é histórica colegiata de Roncesvalles, fundando esta elección en la mayor facilidad que la vida regular ofrece para conservar tan insigne monumento que, como institución y como edificio, merece ser restaurado en aquel valle fronterizo, y en hallarse más preparados los elementos materiales que la trasformación exige.

Cuando se hallen reunidos estos mismos elementos para verificar la trasformación en la colegiata de San Isidoro, bastará aplicar este mismo decreto á aquel instituto, y en breve espacio quedará totalmente satisfecho el compromiso del Gobierno español y cumplida en todos sus extremos la sagrada Bula.

El acuerdo definitivo de las negociaciones antes dichas, ultimadas todas al entrar el Ministro que suscribe en el desempeño de su departamento, es el proyecto de decreto que tiene la honra de ofrecer á la aprobación de V. M.

Madrid 29 de Setiembre de 1884.—Señor: A los Reales piés de Vuestra Majestad, Francisco Silvela.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, con el Consejo de Estado y con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará ejecución á la Bula *Inter plurima*, procediendo por el momento á llevarla á efecto en la colegiata de Roncesvalles.

Art. 2.º El reverendo obispo de Pamplona, en conformidad con la misma Bula, formará inmediatamente las constituciones de dicha cole-

giata y se elevarán á la aprobación de la Santa Sede.

Art. 3.° Cuando estas constituciones vengan aprobadas definitivamente, se anunciará la época en que empiecen á regir, ó lo que es lo mismo, la fecha en que empieza el noviciado conforme á ellas.

Art. 4.° Anunciado el noviciado se darán tres meses para que los canónigos existentes, ó le acepten, ó hagan la formal renuncia de sus canongías, de acuerdo con la condición con que han sido nombrados y sin responsabilidad por parte del Gobierno ni del prelado.

Art. 5.° El reverendo obispo cuidará de la manera de arreglar los edificios necesarios para poder hacer en ellos la vida regular en un plazo prudencial y sin que el Gobierno adquiera responsabilidad alguna sobre este punto.

Art. 6.° Las primeras presentaciones las hará la Corona, eligiendo libremente en una lista, lo más amplia posible, que remitirá el reverendo obispo y que contendrá los nombres de todas las personas que por su vocación y virtud acepten la regularidad. No será requisito indispensable para ser elegido prior el título de doctor ó licenciado en Teología ó Cánones, ni se someterán los nombrados en la primera ni ulteriores provisiones al concurso y oposición que previene el Real decreto concordado de 27 de Junio de 1867 respecto de las demás colegiatas de España que no están comprendidas en la Bula *Inter plurima*.

Art. 7.° Cualquiera que sea el nombrado, no se entenderá que es tal canónigo sino después de haber hecho el noviciado y de profesar *usque ad mortem*.

Art. 8.° Las vacantes que resulten por renuncia hasta estar completo el cabildo profeso, serán todas de la presentación de S. M. en la forma anteriormente expuesta.

Art. 9.° Una vez constituído el cabildo, aunque no estuviese completo, y hecha la solemne profesión de votos, se harán los nombramientos en perfecta observancia de la Bula *Inter plurima* por medio de terna que el cabildo presentará á la Corona ó al obispo, á quien tocare en turno; pero los nombramientos de primera provisión que resultaren vacantes por renuncia se harán siempre por la Corona, con sujeción al art 6.°

Art. 10. Si las canongías doctoral y magistral no pudieran ser provistas por oposición y concurso como previene la Bula *Inter plurima*, por no acudir opositores al llamamiento por edictos, podrán ser provistas como las de gracia, por medio de terna, imponiéndose á los agraciados y aceptando éstos por escritura las obligaciones de sus respectivos cargos.

Dado en San Ildefonso á 30 de Setiembre de 1884.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.» *(Gac. 7 Octubre.)*

R. D. 9 Marzo 1885.

Nueva diócesis de Madrid: Nombramiento de su primer obispo.

(Grac. y Just.) «Excmo. Sr.: S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha dignado expedir con esta fecha el decreto siguiente:

«Estando concertada la creación de la diócesis y obispado de Madrid, para llevar á cabo lo dispuesto en el art. 5.° del Concordato vigente, con el fin de facilitar su inmediata provisión, y atendiendo al celo religioso, virtud, ciencia y demás recomendables circunstancias de D. Narciso Martínez Izquierdo, obispo de Salamanca, vengo en nombrarle para la referida iglesia y obispado de Madrid.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios, etcétera.—Madrid 9 de Marzo de 1885.—Francisco Silvela.»

Siendo tan difícil el estudio de las materias eclesiásticas, hemos procurado comprender en este artículo los Concordatos y cuantas disposiciones se han dictado sobre personas y cosas eclesiásticas. Y vamos á terminarle con la exposición de doctrina sobre algunos puntos y con la inserción de documentos, cuya consulta puede alguna vez ser de mucha utilidad. Siete capítulos contiene esta 2.ª parte del artículo, á saber: I. Los Concordatos en España.—II. Los obispos ó prelados diocesanos.—III. Las regalías de la Corona.—IV. Más sobre regalías. Procesiones fuera de las iglesias.—V. Manifiesto del Gobierno español contestando á la alocución de S. S. de 1.° de Marzo de 1841.—VI. La Iglesia: su origen divino: su especial misión: su libertad: su patrimonio, etc.—VII. Reprobación por la Santa Sede de una pastoral del obispo de Plasencia.—VIII. Exhortación á los prelados para que den cuenta al Gobierno de los eclesiásticos que hayan abandonado sus iglesias, etc.

I.

Los Concordatos de España.

Hemos comprendido en este artículo los Concordatos de 1737, 1753 y 1851; la Concordia *Fachenetti*, así llamada por haberla ajustado el Nuncio César Fachenetti y el Gobierno español; el Convenio de 1860, que tuvo por objeto la conmutación de los bienes eclesiásticos por inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y además las importantes disposiciones publicadas por el Gobierno para la ejecución del último Concordato, y tantas otras anteriores y posteriores, relativas al culto y á las personas y cosas eclesiásticas.

Otras también será preciso consultar en sus respectivos artículos, como las que tienen por objeto el arreglo de las capellanías y otras fundaciones piadosas, incluso el Convenio con la Santa Sede firmado en 1867, en Capellanías; y otras en Beneficio, Desamortización, Iglesias, Monasterios, etc.

La inserción del Concordato de 1753 nos ha parecido muy conveniente, por ser importantes los puntos que en él se resuelven, y porque aparte de ciertas concesiones que se hicieron, es uno de los tratados más beneficiosos y de que reportó más ventajas la Monarquía española (1).

---

(1) *Así lo reconoce el Sr. Mayans y Siscar, y así lo con-*

Menos útil creemos la inserción del Concordato de 1737; pero lo hemos incluído también, más que por la importancia que hoy tiene, por el deseo de facilitar con el estudio de su texto el de los demás que le han sucedido. No queremos, sin embargo, privar á nuestros lectores del juicio que formó de este Concordato un ilustre escritor del siglo pasado.

Dijo el Sr. Mayans y Siscar, en sus justamente apreciadas *Observaciones legales sobre el Concordato* celebrado en 1753 (observ. 2.ª), que en el de 1737 se contravino en muchos artículos á las costumbres, Concilios y leyes de esta Monarquía, «por cuya causa, añade, los más sabios letrados desde luego le tuvieron por nulo», creyendo que esta fué la causa que tuvo el Consejo de Castilla para no haber dado á dicho Concordato otro curso, sino haber mandado pasarle al examen de los fiscales, sin haberle enviado á las Chancillerías, Audiencias y jueces ordinarios del Reino, con provisiones circulares, como lo hubiera y debiera haber hecho, si desde luego no hubiera previsto el Consejo los gravísimos inconvenientes que se oponían á la ejecución de un Concordato contrario á las loables costumbres, Concilios, leyes é intereses de España. Lo mismo repitió en la 7.ª observación, añadiendo en la 8.ª que lo que ofreció la corte romana á la de España, no lo cumplió; que expresamente contravino el Concordato de 1737; que no reformó los abusos, y antes se propuso confirmarlos, como sucedió respecto de los expolios y de las dispensaciones pedidas por dinero, etcétera, etc. (1).

Esto, y la gran cuestión del patronato que quedaba pendiente ó en cierto modo mal decidida, juntamente con la opinión de los hombres más ilustres del país, que se habían manifestado celosos defensores de las regalías de la Corona, hubo de crear la necesidad del nuevo Concordato firmado en 1753, á que se prestó más benignamente el Papa Benedicto XIV, como ya dejamos dicho.

En cuanto al Concordato de 1851, como que vino á dar solución á las cuestiones eclesiásticas pendientes, su importancia no puede ser por nadie desconocida, ya se le encomie, ya se le combata en el terreno de si fué más ó menos conveniente en su forma ó en alguna de sus disposiciones. El objeto de este Concordato, según se expresa bien claramente en la ley de 8 de Mayo de 1849, fué procurar la solución de las cuestiones eclesiásticas pendientes, inclusa la importantísima de la desamortización; establecer nueva circunscripción de diócesis; organizar con uniformidad el clero catedral, colegial y parroquial, prescribiendo los requisitos de aptitud é idoneidad, residencia é incompatibilidad de beneficios; establecer la enseñanza del clero y la organización de seminarios y *casas é institutos de misiones, de ejercicios y corrección de eclesiásticos;* regularizar el ejercicio en la jurisdicción eclesiástica suprimiendo las privilegiadas; y resolver, por último, de una manera definitiva, lo relativo á los institutos de religiosas.

Acaso no sean para algunos muy conciliables ciertas disposiciones del expresado Concordato con las bases de la ley de autorización otorgada al Gobierno para celebrarle; pero de todos modos es siempre de incontestable importancia el estudio de todas las referidas disposiciones, como lo son igualmente las que después se han dictado para su ejecución, que quedan insertas.

II.

Los obispos ó prelados diocesanos.

Prelado es propiamente el eclesiástico que ejerce jurisdicción ordinaria, como arzobispo ú obispo; ó cualquiera otro superior secular ó regular revestido de cargo eminente ó en el goce de los derechos cuasi episcopales. Es, pues, *obispo* el prelado superior de una diócesis, legítimamente consagrado, á cuyo cargo están el pasto espiritual y la dirección y gobierno eclesiástico de los fieles de la misma. *Arzobispo* es el prelado provincial ó metropolitano que tiene bajo su jurisdicción varios sufragáneos.—V. Arzobispo.

Jesucristo envió á los apostóles á predicar el Evangelio por toda la tierra, y esta misma misión se trasmitió luego á los obispos con igual potestad sin circunscribirles á lugar alguno; pero luego para evitar la confusión y el cisma se señaló á cada uno la porción de rebaño que debía regir, y el territorio en que había de ejercer su potestad.

Para ser nombrado obispo se requiere, según los cánones, ser capaz de órdenes sagradas, haber cumplido treinta años, ser hijo de legítimo matrimonio, llevar seis meses de presbítero, estar graduado de doctor ó licenciado en Facultad de Teología ó de Derecho, y gozar como eclesiástico de una reputación sin mancha. En España se requiere además ser natural de estos Reinos.

Su nombramiento se hacía en los primeros siglos por el clero y plebe reunidos; habiendo quien

---

signan también el ilustre historiador contemporáneo señor Lafuente, y el eminente canonista Sr. Aguirre, nuestro maestro y amigo.

(1) *El Sr. Aguirre, dice á propósito del juicio del señor Mayans sobre el Concordato de 1737, que sin dejar de conceder que la corte de España se consideró defraudada por no haberse cumplido sus deseos, no puede asegurarse la nulidad del Concordato, ya porque si no fué publicado solemnemente, fué ratificado por ambas partes y se circuló por un decreto, ya también porque existen varias leyes en que se comprenden algunos de sus artículos...* (Curso de disciplina eclesiástica, general y particular de España: 3.ª edición, 1870.)

dice que el pueblo sólo tuvo el derecho de postulación, por el conocimiento que podía tener de la idoneidad de los sujetos; pero hoy pertenece á la Corona la *nominación*, ó sea el derecho de elegir, nombrar ó presentar obispos, y al Papa la confirmación, que otorga, previos los informes necesarios y las consultas de estilo, en consistorio de cardenales. Este acto se llama *preconización*. Extendidas después las correspondientes bulas, y previo el pase ó *exequatur regium*, se procede á la ceremonia de la consagración que se ejecuta por un obispo asistido de otros dos conforme al *ceremonial de obispos*, y entra entonces de lleno en el ejercicio de sus funciones.

Pertenece, pues, á su alto ministerio, la predicación, administración de sacramentos, consagración del crisma, óleo santo, iglesias y sagradas vírgenes. Debe también presidir las preces públicas, socorrer especialmente á los pobres, viudas y á todos los miserables, conciliar los ánimos discordes, decidir según la Escritura y cánones las cuestiones eclesiásticas é imponer penas espirituales.

También es uno de sus principales deberes visitar frecuentemente sus parroquias para enterarse de su estado, para remediar las necesidades de sus diocesanos, promover las buenas costumbres, corregir ciertos abusos de los clérigos y lograr la mayor perfección de los fieles. La potestad del obispo visitante atiende principalmente á lo que es notorio y no necesita del largo examen, corrigiendo más bien que juzgando solemnemente.

Dada una breve idea de lo que es la dignidad episcopal, debemos remitirnos sobre este asunto á otros artículos de esta obra, y principalmente á EXEQUATUR: JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA: IGLESIAS: PARROQUIAS, etc. Sin embargo, además de los Concordatos de 1737, 1753 y 1851, y de cuantas disposiciones se relacionan con la jurisdicción diocesana, no podemos menos de recordar aquí como muy notables varias leyes de la Nov. Rec. En las del tít. VIII, lib. I, se estableció el juramento que deben hacer los prelados antes de entregarles las suplicaciones para Su Santidad (ley 1.ª); el modo, tiempo y forma de hacer las visitas y de exigir los derechos de las mismas y otros parroquiales (leyes 2.ª y 3.ª); el encargo de que los prelados cuiden del cumplimiento de la ley prohibitiva de que el clérigo ó religioso hablen mal de las personas reales, del Estado y Gobierno (ley 7.ª); el modo de usar las censuras y representar al Gobierno (leyes 9.ª y 10.ª, etc.).

Los términos preceptivos empleados en estas y otras leyes por reyes tan católicos como D. Fernando y Doña Isabel, Carlos II, Felipe V, Fernando VI, Carlos III y otros, convencen de la injusticia con que en estos tiempos han querido algunos prelados españoles llevar la perturbación á las conciencias, suponiendo hostiles miras en el Gobierno, y acusándole de querer desconocer la independencia de la jurisdicción episcopal. Hoy, como en todos los tiempos, lo que ha hecho el poder temporal es mostrarse celoso del respeto de sus derechos y regalías no consintiendo que la Iglesia extralimite su potestad, ó que el clero abuse de su sagrado y delicadísimo ministerio, sustentando doctrinas contrarias al buen orden del Estado. Tal fué el fundamento del *Regium exequatur* ó *placitum regium* establecido por nuestras antiguas leyes; tal el motivo de la expulsión y extrañamiento de los jesuítas; tal el del famoso proceso del obispo de Cuenca en 1767 (1), y el de tantas otras medidas que hoy acaso se mirarían como hijas de las ideas propias de estos tiempos, ó como efecto del espíritu de hostilidad á las cosas é inmunidades de la Iglesia.

---

(1) *Vamos á dar una idea del proceso del obispo de Cuenca D. Isidro Carvajal, tomándola de lo que dice el historiador Sr. Lafuente. Fundóse dicho proceso en una carta que escribió en* 1776 *al confesor del Rey, conocido por padre Osma, en que entre otras cosas le decía que* «ya sus pronósticos habian empezado á cumplirse,» *que* «la España corria á su ruina,» *que* «el Reino estaba perdido sin remedio humano,» *y que todo esto procedia* «de la persecución que sufria la Iglesia, saqueada en sus bienes, ultrajada en sus ministros, atropellada en sus inmunidades», *con reflexiones, consejos y lamentos en este mismo sentido. El padre Osma creyó deber suyo dar cuenta de tan singular misiva á S. M. El Rey tuvo por oportuno escribir al prelado en carta firmada de su Real mano, estimulándole afectuosamente á que explicara con ingenua y santa libertad en qué consistía la persecución de la Iglesia, el saqueo de sus bienes, el ultraje de sus ministros y todos los demás males que lamentaba, y el prelado respondió á S. M. repitiendo sus proposiciones, explanándolas y esforzándose en probarlas. El Rey pasó los dos documentos al Consejo, mandando que para la mayor seguridad de su conciencia y mejor gobierno de sus vasallos, eclesiásticos y seglares, examinara con toda detención y madurez lo que pudiera haber de cierto en los gravísimos cargos y acusaciones que hacía el obispo, y le consultase después lo que se le ofreciese y pareciese. El Consejo, buscando el acierto y la verdad, pidió informes, datos, documentos y justificaciones al mismo prelado, á la Comisaría de Cruzada, á todos los tribunales y oficinas sobre los hechos denunciados; y reunidos que fueron, invirtiendo en ello bastantes meses, los dos fiscales, de lo civil y criminal, Moñino y Campomanes, refutaron fácilmente los cargos que el obispo hacía en sus escritos, y de acuerdo con su dictamen, el Consejo consultó á S. M.* (18 *de Setiembre de* 1767) *que el reverendo obispo debía comparecer ante el Consejo para ser reprendido y amonestado, como se había hecho con otros prelados en casos de menor consideración, y que en el acto se le entregara acordada, desaprobando su conducta y mal uso que había hecho de su ministerio, y que de la misma se enviara copia á todos los arzobispos y obispos del Reino para que les constara la desaprobación de S. M., y les sirviera para que representaran con verdad, moderación y respeto. El Rey se conformó, el obispo fué intimado, y no obstante sus protestas de arrepentimiento y los ruegos de personajes influyentes, el Rey y el Consejo fueron inexorables, y compareció el prelado ante el Consejo, quien ocupando el banco que se le tenía preparado frente á la presidencia, puesto en pié, escuchó las siguientes palabras que le dirigió el presidente:* «Ilmo. Sr.: Comparece V. S. I. delante del Consejo para entender el Real desagrado por los motivos que han precedido y no repito, por no ignorarlos V. S. I. El escribano de Cámara y gobierno del Consejo entregará á V. S. I. una acordada, á la que contestará desde su residencia, luego que haya regresado á ella.» *Tal es el famoso proceso del obispo de Cuenca.*

III.

Las regalías de la Corona.

Dase el nombre de regalías de la Corona á las prerrogativas que corresponden á los Reyes en materias eclesiásticas, ó sea respecto de las personas y cosas eclesiásticas. Estas se expresan en muchas de nuestras leyes antiguas y en los Concordatos, incluso el de 1851, cuyo art. 44 declara quedar salvas é ilesas las Reales prerrogativas de la Corona de España. Estas no se limitan sólo á la presentación para ciertas dignidades y prebendas, y á la provisión de otras, etc., sino que se extienden á la policía externa de la Iglesia, á hacer observar sus leyes y su disciplina, á dispensar su justa y natural protección contra los abusos y violencias de los prelados y clérigos, y hasta á retener, limitar y modificar las bulas, breves y rescriptos de la Corte pontificia, en cuanto perjudiquen á las regalías ó en cuanto introduzcan novedades perjudiciales al gobierno de la Iglesia y se opongan á las leyes, costumbres y derechos de la Nación. Se han sostenido sobre este punto opiniones extremas, unas en favor de los derechos de los Monarcas y otras en defensa de las inmunidades de la Iglesia y de las atribuciones del Sumo Pontífice; pero los que sostienen las primeras llamados *regalistas*, ni los que defienden las últimas llamados *ultramontanos* pudieron jamás llegar á entenderse. Nosotros, sin querer afiliarnos á una ni á otra escuela, vamos á decir algunas, aunque pocas palabras, sobre este asunto, siquiera sirvan sólo para defender á estos tiempos de acusaciones que creemos inmerecidas. Si abrimos las páginas de nuestra historia en sus períodos más gloriosos y de más ardoroso fervor religioso: si registramos los anales de los Reyes Católicos D. Fernando y Doña Isabel, de Carlos I, de Felipe II, de Felipe V y de Carlos III, no hallamos más que monumentos de lo que se ha dado en llamar regalismo. Han sido, pues, nuestros Monarcas, en este sentido, los primeros y más exaltados regalistas, porque han querido que no se confunda la línea divisoria entre lo temporal y lo eterno, y han defendido con ardor y entereza sus prerrogativas contra las intrusiones del poder teocrático.

Fernando el Católico mandó al virrey de Nápoles que ahorcara al cursor del Papa do quiera que fuese habido, porque llevaba bulas y despachos que creía injustos á su autoridad, y supieron él y la Reina Católica sostener en más de una ocasión sus prerrogativas contra las pretensiones del Pontífice, á propósito de la nominación de obispos y otros puntos de entidad.

Carlos V, el gran campeón de la fe católica y de la autoridad pontificia contra todas las potestades de la tierra, retuvo cautivo al Papa Clemente VII (1).

Felipe II sostuvo más de una vez serias contestaciones con Roma; con Pío IV, á propósito de las palabras *proponentibus legatis* que se intercalaron en la fórmula del decreto del Concilio de Trento, y contra las que los prelados españoles protestaron también como restrictivas de las facultades de la Asamblea; y poco después con Pío V, con motivo de sostener este Pontífice que sus bulas fuesen recibidas en los Estados sujetos á la Corona de España sin el *exequatur*, en cuya cuestión el Rey sostuvo con no menos firmeza sus prerrogativas, contestando á las quejas del Pontífice, que él *deseaba la concordia de la Iglesia, pero sin perjuicio ni menoscabo de su autoridad, heredada de príncipes religiosísimos.*

Felipe V, ya veremos luego en el párrafo ó capítulo V, la energía y entereza con que de acuerdo con el parecer de una Junta de letrados y teólogos, supo conducirse cuando el Papa Clemente XI le negó ó retiró el reconocimiento como Rey de España.

De Carlos III, por fin, basta recordar la entereza con que se condujo en la medida de la expulsión de los jesuítas y en la cuestión del obispo de Cuenca (2), auxiliado de aquel Consejo de hombres eminentes á que pertenecieron los Campomanes, Roda, Aranda, Moñino y Floridablanca (3).

IV.

Más sobre regalías. Intervención de la autoridad civil en las funciones eclesiásticas. ¿Es necesaria su licencia para la salida de las procesiones fuera de las iglesias?

Con motivo de una circular del gobernador civil de la provincia de Valladolid, escribimos en 1863 sobre este importante asunto el siguiente artículo que reproducimos literalmente:

---

(1) *Lafuente*, Historia de España.

(2) *Véase la nota de la pág.* 869.

(3) *Entre los hombres eminentes que han descollado como de la escuela regalista no podemos menos de citar, además de los arriba dichos, á D. Juan Chumacero y á don Melchor Macanaz.*

Chumacero *vivió en los reinados de Felipe III y Felipe IV; fué oidor de la Chancillería de Granada y después fiscal del Consejo Real y presidente del de Castilla. Hizo la embajada á Roma el año* 1633 *en compañía de Fr. Domingo Pimentel, obispo que fué de Córdoba, y ambos presentaron al Papa Urbano VIII aquel insigne memorial por parte de S. M. C., incluso en el otro que presentaron los Reinos de Castilla juntos en Cortes el año antecedente sobre diversos agravios que recibían en las expediciones á Roma de que pedían reformación.*

Macanaz, *hombre de vastísimo ingenio, de infatigable laboriosidad y de fecundísima pluma, dice el Sr. Lafuente, fué como fiscal del Consejo, el autor del famoso informe de los cincuenta y cinco párrafos sobre los abusos de la curia romana, reproducción ampliada del Memorial de Chumacero. Tuvo una gran parte, si no la principal en la redacción de un decreto preparado, según parece, para la abolición del Santo Oficio, y esto y su citado informe que le habían constituído en jefe y campeón de las doctrinas regalistas, le atrajeron persecuciones y disgustos que le obligaron á salir de España, á donde no volvió hasta el reinado de Carlos III.*

§ 1.º *Circular del gobernador de Valladolid.*

El señor gobernador de la provincia de Valladolid ha dirigido á los alcaldes de la misma una circular concebida en los siguientes términos:

«Gobierno de la provincia de Valladolid. —Conviniendo al mejor servicio público, creo oportuno encargar á V., como lo verifico, que recuerde á los señores curas párrocos de su demarcación administrativa, la necesidad en que se hallan de solicitar el permiso de la autoridad local, antes de hacer salir fuera del recinto del templo cualquiera procesión ó función religiosa, y de marcar la dirección ó carrera que ésta haya de seguir. Cuando dicho permiso se le pida, usará V. de sus atribuciones como lo exijan las circunstancias y los intereses á su guarda y vigilancia encomendados.

Valladolid 11 de Diciembre de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.—Sr. Alcalde de...» *(Boletin 12 id.)*

§ 2.º *Excitación y motivos de este artículo.*

Varios periódicos, y entre ellos *El Norte de Castilla*, *Las Novedades* y *La Esperanza*, se han ocupado de este asunto, y alguno de ellos ha dicho que los señores curas párrocos de aquella ciudad á quienes el alcalde de la misma trascribió la circular preinserta, han contestado negándose abiertamente á cumplimentar lo que en ella se previene. De un pueblo de la provincia se nos ha escrito también en sentido análogo; y á la vista tenemos la juiciosa carta de un ilustrado párroco, instándonos á que emitamos nuestra opinión, en lo que dice tendrá mucho gusto; añadiendo que él, no obstante, tiene formada la suya, en parte conforme con la circular del gobernador, y en parte muy en discordancia con él, sin decirnos en qué; si bien nos llama la atención, primero, sobre que la orden es preceptiva y no se ha comunicado á los curas por conducto de sus prelados; segundo, sobre lo que disponen los primeros artículos del Concordato de 1851, y tercero, sobre la diferencia que en su concepto no puede menos de establecerse entre las procesiones que son de rito eclesiástico y las que son votivas de los pueblos ó de devoción de los feligreses.

Ajenos completamente á toda pasión en este asunto, vamos á cumplir el penoso deber que nos hemos impuesto de emitir nuestra opinión sobre las dificultades que nos proponen nuestros suscritores y que son de tan inmediato interés para los pueblos; por más que quisiéramos no vernos en este compromiso respecto de la que es objeto de estas líneas.

§ 3.º *Independencia de las potestades espiritual y temporal.*

Es preciso empezar reconociendo que no es llano y fácil, como á algunos pudiera parecer, el saber distinguir y fijar los límites que determinan lo que corresponde á la autoridad espiritual y lo que es propio de la temporal, en el supuesto indubitado de que ambas en su línea son soberanas é independientes. Nosotros reconocemos esta dificultad que no nos parece pequeña; pero fuerza es que emitamos nuestra opinión en el asunto consultado, y lo vamos á hacer, obedeciendo á un principio, para sobre él establecer la base principal de nuestra resolución, á la vez que sobre lo que nuestras leyes han establecido, y la jurisprudencia ha sancionado en la materia.

La cuestión reducida á una breve fórmula es esta: ¿Pueden celebrarse procesiones ó funciones de iglesia fuera del recinto de los templos sin el permiso de la autoridad civil? En otros términos: ¿la autoridad civil se extralimita exigiendo su permiso para las procesiones ó funciones de iglesia que se celebren saliendo del recinto de los templos?

La Iglesia soberana é independiente en todo lo que es puramente espiritual, y en lo que toca á la fe, á los misterios y doctrina, y aun en lo que corresponde á su disciplina interna, no sólo no puede de ningún modo extender su autoridad á las cosas puramente temporales, sino que la ejerce necesariamente muy limitada en todo lo que no es en sí mismo ni fe, ni misterios, ni docrina, aunque tenga enlace y conexión con ello. Esta soberanía é independencia de la Iglesia en sus funciones espirituales, debe, pues, entenderse, sin perjuicio de la soberanía é independencia del poder temporal, en todo lo que toca al orden público y al gobierno temporal del Estado. De aquí que deja la Iglesia de ser independiente en ciertos asuntos mixtos, pues en ellos, sin abdicar su autoridad, debe reconocer y acatar la del Gobierno del Estado y la que en su nombre ejercen sus delegados, procurando la paz con todo esmero y ostentando, si es necesario, su mansedumbre evangélica, para que no se resienta la buena armonía que debe reinar siempre entre ambas potestades. Y es más, en el mismo principio se funda también la prerrogativa Real del *exequatur* respecto de las bulas, breves, rescriptos y despachos de la corte pontificia, establecido, no ya sólo para que no se relaje ó se conserve en toda su pureza la disciplina externa de la Iglesia de que son protectores nuestros reyes, sino también para que no se establezca novedad alguna contraria á las leyes de la Nación, ó cosa que toque á lo temporal que es propio y exclusivo de la potestad civil, á quien está encomendada la conservación del orden público en todo, y la protección de las personas y de los derechos de los que viven dentro de sus dominios, sin limitación, como dice la ley

de Partida, para «facer ley ó fuero nuevo é mudar el antiguo, si entendiere que es procomunal de su gente.»

§ 4.º *Doctrina de nuestras leyes de la Nov. Recop.*

Pero nuestros legisladores, obedeciendo al principio consignado, no sólo han establecido y han practicado constantemente nuestros gobiernos el *regium exequatur* como una indisputable prerrogativa de la majestad real, sino que han descendido en la aplicación del mismo principio al punto mismo que es objeto de la presente controversia, según lo vamos á ver y demostrar.

La *Real cédula de Carlos III de 29 de Febrero de* 1777 dispuso entre otras cosas, que

«Las Chancillerías y Audiencias del Reino..... (hoy los gobernadores y alcaldes) no consientan procesiones de noche; haciéndose las que fuere costumbre y saliendo á tiempo que estén recogidas y finalizadas antes de ponerse el sol, para evitar los inconvenientes que pueden resultar de lo contrario.» (*Ley* 11, *tít. I, lib. I, Novísima Recopilación.*)

He aquí una ley que pone bien en claro el derecho de la potestad temporal en lo concerniente á las procesiones; pues si bien es cierto que no resuelve categóricamente la cuestión concreta que hemos formulado, establece la norma para hacerlo: ¿Puede la autoridad pública prohibir las procesiones de noche? Por si alguno quisierá ponerlo en duda, la ley inserta vendría á contestar por nosotros. Nuestros legisladores las han prohibido en términos absolutos, y muy llano es que quien puede lo más pueda lo menos; quien tuvo facultad para establecer una prohibición de tal naturaleza, la tiene también indispensablemente para exigir una formalidad, un requisito, el permiso de la autoridad civil, para salir del recinto de los templos. Y tan cierto es esto, que así se ha hecho y así se ha practicado sin contradicción. Ahí está el auto acordado del Consejo de 20 de Noviembre de 1619 que confirma esta doctrina. Se halla inserto por nota, con el núm. 7, al tít. I, libro I de la Nov. Recop. y dice así textualmente:

«Por auto del Consejo de 20 de Noviembre de 1619 se mandó que no puedan salir ni salgan sin su licencia procesiones algunas de las parroquias, iglesias, monasterios y cofradías de la corte por las calles públicas de ella; cuyo auto se notificó al vicario, para que no diese permiso sin orden y mandato del Consejo; y respondió lo cumpliría.» (*Auto* 27, *tít. IV, lib. II, Recop.*)

He aquí un caso análogo casi idéntico al que ha dado origen á estas líneas; y como éste hay otros, pues en el mismo sentido dictó el Consejo otro decreto en 4 de Setiembre de 1788, y en el mismo también se dictó la R. O. de 27 de Julio de 1781 sobre prohibición de salida de rosarios por las calles, no estando establecidos con las licencias necesarias ó sin ponerse de acuerdo la jurisdicción eclesiástica con la civil. (*Nota* 23 *y* 24 *al título I, lib. I de la Nov. Rec.*)

Pero hay otras leyes en el mismo Código, en que se establece de una manera categórica la misma doctrina, la doctrina de que la autoridad civil tiene una intervención muy directa é inmediata en la celebración ó salida de las procesiones fuera de los templos.

La ley 20 del mismo título y libro dice así textualmente:

«Para evitar las desavenencias ocurridas entre varios cabildos seculares y eclesiásticos sobre el modo de hacer las rogativas; cuando los cabildos eclesiásticos consideren que pueden convenir sus preces á la divina misericordia, por alguna calamidad que amenace, será muy propio de su estado practicar las secretas y acostumbradas de colectas, y avisar de sus piadosos ruegos al magistrado y Ayuntamientos seculares para su noticia y aprecio: *pero para rogativas más solemnes, aunque sean interiores del templo*, pertenecerá al Gobierno secular el solicitarlas, y será correspondiente al estado eclesiástico concurrir con ellas á tan devoto fin; y en caso que llegasen á ser procesionales por el pueblo (que también será del cargo del Gobierno secular el procurarlas), se suspenderán las diversiones públicas por los días que se hiciesen. Y si los cabildos concibiesen que en el Gobierno secular pudiese haber alguna confianza menos urgente que ellos la consideren, podrán insinuárselo; *pero no pasar á la práctica de solemnidades sin que medie la solicitud secular.*» (*Ley* 20, *tít. I, lib. I, Nov. Rec.*)

Como vemos, esta ley no puede estar más terminante en el asunto. Celebren, dice, los cabildos cuando gusten sus preces secretas y acostumbradas de colectas, por alguna calamidad que amenace, avisando al magistrado y Ayuntamiento seculares para su noticia y aprecio; pero para rogativas más solemnes, y más si llegan á ser procesionales por el pueblo, *no se pase á celebrarlas sin que medie la solicitud secular.*

Luego es evidente que no pueden por sí solos los cabildos y curas párrocos, según esta ley, como según la anteriormente citada, celebrar fiestas procesionales por las calles sin la concurrencia ó sin el asentimiento de la autoridad civil; debiendo mediar la solicitud de ésta, si es ella la que inicia ó reclama, ó darla aviso *para su noticia y aprecio*, cuando son de las rituales, ó exigir su permiso en todo caso. Y adviértase, todavía más, el exquisito rigor de la ley inserta en esta parte, que exige la solicitud ó el permiso de la autoridad civil hasta para otras funciones ó rogativas solemnes *aunque sean interiores del templo*, cuando no sean de las rituales y acostumbradas, en cuyo caso, sin relajar el principio, establece la distinción conveniente que ya hemos

indicado, y de que más adelante hablaremos todavía (1).

El principio que hemos invocado de la recíproca independencia de ambas potestades, la espiritual y la temporal, y lo que disponen las leyes de la Novísima Recopilación que dejamos insertas, bastan indudablemente, en concepto nuestro, para resolver el punto que es motivo de este artículo; cuyo punto, después de lo dicho, creemos que no puede ser objeto de discusión, atendidos los términos explícitos con que están concebidas las referidas leyes, de acuerdo con la buena doctrina consignada en el párr. 3.°

Por grande que sea, sin embargo, nuestro convencimiento en esta materia, y por más que con lo expuesto podríamos haber dado por terminada nuestra tarea, fué siempre nuestro propósito descender un poco más á justificar, con disposiciones de distinto orden, la expuesta doctrina de que las procesiones fuera del recinto de los templos suponen necesariamente el permiso de la autoridad temporal (por más que ésta no deba mezclarse en nada ni para nada en lo intrínseco de los actos religiosos ni en la parte ritual de los mismos), y concluir formulando en términos muy concretos nuestra opinión sobre el fondo y la forma de la circular del gobernador de Valladolid, teniendo en cuenta las indicaciones significativas que se nos han hecho acerca de ella, alguna de las cuales pueden verse en el párr. 2.°

Ante todo, diremos que nada, en sentir nuestro, significa la costumbre ó práctica generalmente seguida en algunos pueblos, de prescindir del permiso de la autoridad civil en las procesiones que no sean de rito, ó del atento aviso en todas las demás; pues esta práctica que no consideramos acertada y que debe desaparecer donde quiera que exista, no puede, de ninguna manera, constituir un derecho, en notorio menoscabo de las prerrogativas y regalías de la autoridad temporal, destruyendo por su base los límites de su necesaria independencia. Esta costumbre no significa ni ha podido significar otra cosa que tolerancia; de modo, que el aviso ó el permiso, si no ha precedido, se ha supuesto; pero dando á veces lugar la omisión á graves conflictos de que pudiéramos citar numerosos casos, y que se hubieran evitado ó no hubieran ocurrido, á proceder de acuerdo los párrocos y los alcaldes (1).

§. 5.° *Nuestro derecho público actual en lo relativo á funciones procesionales y otras religiosas.*

No se crea que nos inclinamos apasionadamente á cierto lado de la cuestión. Quien particularmente nos conozca, no tendrá recelos en esta parte. Hemos deseado convencernos á nosotros mismos; hemos estado muy dispuestos á reformar nuestra opinión, que tiempo há tenemos formada sobre este asunto: pero no ha sido posible, pues entre tantas leyes del día y de otros tiempos como escrupulosamente hemos registrado, en los cánones, en los Concordatos, en los tratadistas, no hemos hallado el más pequeño punto de apoyo para sostener la doctrina asaz atrevida, de que según nuestro derecho público puedan celebrarse procesiones fuera de los templos sin el permiso de la autoridad civil ó sin su venia, que es como si se dijera contra su voluntad, á riesgo de producir conflictos y de dar ocasión á que se turbe el orden público, cuya protección tienen á su cargo las autoridades del Gobierno, con medios coercitivos para reprimir en su caso todo acto que pueda comprometerle. Lo que sí hemos hallado son leyes y doctrinas en contrario, ya terminantes y directas, como las invocadas en el párr. 4.°, cuya intención, á nadie de buena fe, puede ocultarse, ó ya fundamentales que establecen el principio, del que ha de nacer necesariamente toda resolución en el mismo sentido. Vamos á verlo.

La Constitución dice que «la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior...» (2). Confesar debemos que, á nuestro modo de ver, se concibe perfectamente la existencia del orden público, sin disputar á la Iglesia el derecho de celebrar libremente todo género de procesiones, siempre que preceda aviso de su celebración; porque, en sí mismas, las procesiones no son atentados contra el orden, y porque la libertad bien entendida y el buen orden se hermanan sin dificultad, ó no se excluyen ni se rechazan. Pero la verdad es, que nosotros tenemos que atenernos aquí á nuestro derecho público, dentro del que, hoy por hoy, está limitada con gran prudencia esa libertad, del mismo modo que en distinto orden lo están también otras libertades; y que aun supuesta

(1) *La R. O. de 7 de Febrero de 1875 sobre asociaciones y reuniones en calles, plazas y paseos, etc., exige el permiso previo por escrito del gobernador ó del alcalde, en su caso, para toda convocatoria y reunión pública, y sólo exceptúa las* procesiones religiosas *y las reuniones que con el mismo carácter se celebren* dentro de los templos. *La ley de 15 de Junio de 1880 declara que no están sujetas á sus disposiciones las procesiones del culto católico.— Véase* Asociación.

(1) *Al final de este artículo pueden consultarse dos casos decididos por el Consejo de Estado, uno de 14 de Febrero de 1862, y otro de 9 de Febrero de 1861, y consiguientemente posterior á nuestro artículo, cuya doctrina se ve allí confirmada por tan elevado Cuerpo, citándose las mismas leyes recopiladas y otras de que hemos hecho mérito.*

(2) *Art. 170 de la Const. de 1812; 45 de la de 1837; 43 de la de 1845; 63 de la de 1869, y 50 de la de 1876.*

una ley expresa que la sancionase, no por eso podría cesar de todo punto la intervención de la autoridad temporal, que encargada y responsable de la conservación del orden público, debe siempre tener en su mano los medios convenientes para conseguirlo (1).

Por eso, con mucho acierto, la ley de 2 de Abril de 1845, para el gobierno de las provincias, considera á los gobernadores como inmediatos delegados del Rey en sus provincias, y en este concepto les encarga, entre otras cosas (art. 4.°), mantener, bajo su responsabilidad, el orden y sosiego público, proteger las personas y las propiedades y reprimir y castigar todo desacato á la religión, á la moral y á la decencia pública, y cualquiera falta de *obediencia* y *respeto* á su autoridad (que por lo mismo que representa la del Rey en su provincia, es tan grande como la de éste); cuyos objetos son importantísimos, suponen no poca responsabilidad y muy estrechos deberes, *para cuyo buen desempeño* les dicta la misma ley reglas imperativas y absolutas, como la del artículo 5.°, párr. 7.°, según la cual «*deberán dar ó negar permiso para las funciones y reuniones públicas que hayan de verificarse en el punto de su residencia, y presidir estos actos cuando lo estimen conveniente*» (2).

Si las palabras de la ley no fueran tan explícitas, si por sí solas no formasen el corolario de la doctrina de las recopiladas, si todavía pudiera la temeridad de alguno venir á suscitar dudas sobre su inteligencia, entonces podríamos invocar otras varias disposiciones del Gobierno que explican perfectamente que en la idea de «funciones y reuniones públicas» no pueden menos de comprenderse las procesiones; pues no por ser religioso un acto ha de perder su carácter de público, si le tiene. Y efectivamente es así. A la vista tenemos una Real orden de 23 de Abril de 1849, por la que se resolvió una cuestión de etiqueta ó presidencia ocurrida entre el capitán general y el gobernador civil de Canarias, con motivo de una función religiosa (celebrada por cierto dentro de la iglesia), en acción de gracias por haberse anudado las relaciones del Gobierno de S. M. con la Santa Sede; pues en dicha Real orden se dice con vista del párrafo 7.°, del art. 5.° antes citado, «*que la función de iglesia* que motivó las contestaciones habidas entre dichas autoridades, *es de aquellas de que se hace mención en el artículo de la citada ley.*» Y no nos cansemos; pues no hay razón para poner en duda este punto claro como la luz del día, cuando así se ha considerado siempre por nuestros más católicos Monarcas, y cuando así se considera en la actualidad, como se ve por las disposiciones de que hemos hecho mérito y como puede verse por otras varias que se refieren á la presidencia en los actos y funciones públicas, aunque sean eclesiásticas (1).

§ 6.° *Cuestión de forma: Doctrina del Concordato: Diferencia entre funciones de rito eclesiástico y las que no lo son: La autoridad civil en los actos religiosos: Asistencia: Presidencia: Interdicción.*

Nos hemos extendido algo más de lo que pensábamos al dar principio á este artículo, con el deseo de exclarecer este punto y evitar sobre él contiendas y conflictos, que tanto perjudican á veces al prestigio de los que sin fundamento dan lugar á ellos. Vamos ya á terminar, pero concretando antes la fórmula de nuestra opinión sobre la circular del señor gobernador de Valladolid, y contestando á la vez á las indicaciones que se nos han dirigido sobre ella.

Se nos ha dicho (véase el párrafo 2.°): 1.° Que la orden circular es preceptiva y no se ha comunicado á los señores curas párrocos por conducto de sus prelados. 2.° Que no está conforme con los artículos del Concordato. Y 3.° Que no puede menos de establecerse diferencia entre las procesiones que son de rito eclesiástico y las que son votivas de los pueblos, etc.

Efectivamente: el tono de la orden circular es preceptivo; pero es de tener muy en cuenta que no se dirige el precepto á los curas, sino á los alcaldes, para que éstos recuerden á los señores curas párrocos... lo cual es muy diferente. Cierto que *pudo adoptarse otra fórmula más propia de este género de asuntos*, y dirigirse directamente la orden al prelado para que éste la circulase á los párrocos, sin perjuicio de trasladarla para su conocimiento á los alcaldes; pero sobre ser esta cuestión de forma, no estamos en antecedentes para poder apreciar la razón, el origen, el motivo inmediato de la orden en cuestión, motivo que podrá acaso justificar la preferencia del medio adoptado. Pero esto, repetimos, no afecta al fondo del asunto.

(1) *Aunque han pasado tantos años desde que escribimos este artículo y los sucesos políticos de Setiembre de* 1868 *sancionaron el derecho de reunión pacífica para objetos no reprobados por las leyes, no por eso tenemos que añadir ni quitar nada á lo que decimos en este párrafo. Consúltese el artículo* Asociación y reunión pacífica, *tomo I, página* 639.

(2) *Conformes en esta parte los artículos citados de la ley de 2 de Abril de* 1845, *con el* 8.° *y* 11, *párr.* 9.°, *de la de 25 de Setiembre de* 1863, *el* 25 *de la ley de* 29 *de Agosto de* 1882, *y las disposiciones insertas en* Asociación, *t. I, página* 639.

(1) *Pueden consultarse las Rs. Ords. de* 18 *de Mayo de* 1837, 8 *de Junio de* 1848, *el R. D. de* 27 *de Febrero de* 1850, *decidiendo una competencia, la de* 18 *de Mayo de* 1850 *en* Precedencias..., *las de* 16 *de Octubre de* 1850 *y* 21 *de Enero de* 1851 *en* Ayuntamientos, *la de* 7 *de Febrero de* 1875 *y la ley de* 15 *de Junio de* 1880 *en* Asociación, *y la R. O. de* 20 *de Febrero de* 1881 *sobre asistencia de los Ayuntamientos á las festividades religiosas.*

Se dice también que los arts. 1.° al 4.° y otros del Concordato de 1851, se oponen á lo dispuesto en la circular, y esto es lo que nos ha obligado á estudiar más seria y detenidamente la materia, sin encontrar, como ya dejamos dicho, un solo punto de apoyo para sostener esta opinión. Y esto consiste, en que no se hace la justa y natural diferencia entre lo espiritual y lo temporal, entre lo intrínseco y lo extrínseco de los actos religiosos; pues haciéndola no se hallará de ninguna manera esa oposición entre la doctrina que dejamos consignada en los párrafos anteriores, y la de los artículos del Concordato que sancionan la independencia de las funciones eclesiásticas; esa misma independencia que nosotros hemos tenido el gusto de reconocer, pero entendiéndose limitada en los términos que hemos expuesto, para no menoscabar las prerrogativas de la autoridad pública.

Sólo nos falta ya decir algo de la observación importante de que la orden circular en cuestión no establece diferencia entre las procesiones de rito eclesiástico y las que no lo son, sobre cuyo particular nuestra opinión es ya bastante conocida en este artículo. En principio, repetiremos, no pueden celebrarse funciones procesionales de iglesia, fuera del recinto de los templos, sin el permiso de la autoridad civil, que es lo consignado en la circular; pero adviértase que sin modificar el principio hay que tomar en justa consideración, que en efecto, existe notable diferencia entre las procesiones de rito eclesiástico; pues respecto de éstas, la ley inserta en el párrafo 4.°, tan conciliadora que se propuso evitar tantas desavenencias ocurridas, parece que no exige sino que se avise al magistrado y Ayuntamiento seculares *para su noticia y aprecio:* de aquí que el magistrado secular ó autoridad civil, con el prelado, vicario ó párroco, podrán en casos dados, guardándose *consideración recíproca* y procurando evitar escándalos y competencias, acordar alguna modificación en la carrera ó en otra cosa ajena á lo intrínseco del acto, sin perjuicio del derecho de interdicción que en último término no puede negarse al magistrado secular, en el caso de que así lo requiera ó exija la conservación del orden público, ó la protección de los grandes intereses que tiene á su cargo, conforme á las leyes antes citadas de 2 de Abril y 8 de Enero de 1845. Y en este sentido debe entenderse, á nuestro modo de ver, la orden del gobernador de Valladolid que está como vaciada en el auto del Consejo de 1619 (véase en el párrafo 4.°); y si se presta á otras interpretaciones, nosotros le aconsejaríamos que la aclarase de manera que los alcaldes puedan comprenderla sin peligro de equivocación.

No pensábamos ya hacernos cargo de la contestación que según dice el *Norte de Castilla*, periódico de Valladolid, han dado los señores curas párrocos de la misma ciudad negándose abiertamente á cumplimentar la orden del gobernador. Si esta noticia fuera exacta, que harto lo dudamos, nosotros aconsejaríamos á dichos señores curas, que no llevasen adelante, de ningún modo, su propósito. Si creen abusiva la orden, deben acudir á su prelado para que éste reclame, y el hacer lo contrario, prescindiendo de lo que nuestras leyes tienen dispuesto sobre el particular (1), es á todas luces querer producir un gran conflicto en que nada ganaría su prestigio; pues nadie, en un país tan eminentemente católico, pondrá en duda las intenciones del Gobierno y de sus delegados, respecto de las medidas que adopten, y mucho menos cuando están basadas en leyes terminantes que para evitar contiendas dictaron nuestros más piadosos monarcas, y en doctrinas de escritores tan concienzudos como lo son entre otros los de la *Enciclopedia española de Derecho y Administración* (2), que reconocen en la autoridad temporal no sólo el derecho de *asistencia* y el de *presidencia* de los actos religiosos sino el de *interdicción*, como puede verse en la nota, cuya doctrina es tan recomendable.

JURISPRUDENCIA.

He aquí dos importantes decisiones á consulta del Consejo de Estado en que se confirma la doctrina de este capítulo:

Decis. 11 Enero 1862. Se denegó al Juzgado de Castrojeriz la autorización que solicitó para procesar al alcalde de Balbonilla. En la parte expositiva se dice:

«Que al celebrarse en dicho pueblo el día 24 de Junio

(1) *Véase principalmente la* 1.ª, *tít. XII, lib. IV, Novísima Recopilación, cuyo epígrafe dice así: «Obligacion de todos los prelados..... á obedecer y cumplir las cartas y provisiones del Consejo.»*

(2) *Dicen sobre este importantísimo asunto el señor Arrazola y demás autores de la Enciclopedia:*

«1.° *Que en lo intrínseco de los actos y funciones religiosas, la sociedad eclesiástica es independiente y debe ser respetada, sin que sobre ello tenga competencia la potestad civil.*

»2.° *Que ésta, sin embargo, tiene el derecho de* asistencia *á todo acto público religioso, no solo porque por la índole de acto público compete ese mismo derecho á cualquier ciudadano, sino porque tales actos, en lo que tienen de externos, se sujetan siempre á las leyes de orden público, y se verifican además en la demarcación ó distrito de la potestad civil.*

»3.° *Que tiene asimismo el derecho de* presidencia, *pues que ésta se entiende, no del acto en sí, sino de la exterioridad del mismo, y porque dicha autoridad es la que tiene poder* coercitivo, *exterior sobre los que pudieran turbar el acto y* orden.

»4.° *Que tiene por tanto el derecho de* interdicción, *cuando así lo autoricen ó requieran la conservación del* orden *y el deber de* protección.

»*Junto con sus indispensables derechos, y en el ejercicio de ellos, una y otra autoridad, la eclesiástica y la temporal, tienen deber imprescindible de la* consideración recíproca, *y el de evitar el* escándalo *y las* competencias *innecesarias. En el uso del derecho de interdicción la potestad temporal, siempre que la índole del caso lo permita, procede por* prevención *antes de llegar al* mandato.»

de 1861 la fiesta del santo titular, salió la procesión por distinta carrera que la de costumbre, *sin que ni la autoridad ni los vecinos estuviesen advertidos de aquella variación que no aparece tampoco justificada:* que algunos de los concurrentes manifestaron el disgusto al cura que había ordenado la variación y el deseo de que la procesión fuera por donde siempre había ido: que habiéndose negado el cura á esta súplica de los vecinos que la hicieron, continuó la procesión por donde aquél había designado, sin que hubieran ocurrido nuevas reclamaciones, si bien algunos vecinos se retiraron en el acto, silenciosos y sin turbar el orden de la procesión...» (Esto basta á nuestro propósito, sin que deje de tener interés lo demás de la Real orden.)

Decis. 9 Febrero 1864. El juez de primera instancia de Murviedro solicitó del gobernador de Valencia autorización para continuar el procedimiento criminal contra D. José Guillén Pérez, alcalde de Benifairo de les Valls, por abusos de autoridad, cometidos el día 1.º de Setiembre de 1863, en el hecho de hacer que la procesión de aquel día fuera por el Arrabalet (parte alta de la población), á pesar de negarse á ello el cura del pueblo, y por haber intimidado con la cárcel al sacristán portador de la cruz parroquial, si se resistía á lo que él mandaba. Negada por el gobernador la autorización, se elevó este expediente al Consejo de Estado, quien con vista de las leyes 11 y 20 del tít. I, lib. I de la Novísima Recopilación, autos del Consejo de 20 de Noviembre de 1619 y 4 de Setiembre de 1788, Rs. Ords. de 27 de Julio de 1781 y de 18 de Mayo de 1837, confirmó aquella negativa:

«Considerando que al ordenar el alcalde de Benifairo de les Valls que la procesión del día 1.º de Setiembre pasase por la parte alta de la población, cuyos vecinos podían llevar á mal que así no se verificara, obró dentro del círculo de sus atribuciones, claramente determinadas en las disposiciones de que queda hecho mención:

»Considerando que al insistir en que se llevase á efecto su mandato, si bien no obró con la prudencia que fuera de desear siempre y principalmente en la primera autoridad de un pueblo, no por esto puede declarársele sujeto á responsabilidad legal, puesto que no aparece de los datos expresados en el expediente, que el alcalde tuviera intención deliberada de perturbar el acto religioso:

»Considerando, por último, que tales fiestas, aunque religiosas, por su carácter y circunstancias que las acompañan no pueden sin embargo ser desposeídas de la consideración que merecen por lo que tienen de públicas, y en tal concepto sujetas á la inspección de la autoridad administrativa.» *(Gac. 2 Marzo.)*

Consúltense además los artículos PRECEDENCIAS: ASOCIACIÓN.

V.

Manifiesto del Gobierno español, contestando á la alocución de Su Santidad de 1.º de Marzo de 1841 (1).

«Con tanta sorpresa como sentimiento habrá recibido el mundo cristiano esa alocución de Su Santidad que, pronunciada en un consistorio secreto, se ha dado inmediatamente á luz en millares de impresos circulados por España y por Europa. Las formas de que viene revestido este escrito son de aflicción y dolor el más profundo y lastimoso, pero es en realidad una violenta invectiva en que el Gobierno y la Nación española se ven acerbamente acusados de perseguidores de la Iglesia, de sospechosos en la fe, y como amenazados de ser excluídos del gremio de la cristiandad si no vuelven sobre sí. Por manera que no bastaba á la desgracia de este país una guerra intestina de siete años producida y prolongada por la ambición de reinar; era preciso que al terminarse por el buen seso y generosidad de unos y otros españoles viniera el Padre común de los fieles á arrojar esta tea incendiaria sobre el no bien apagado incendio, para que no deje de verter sangre el pueblo cristiano, y la guerra civil se renueve convertida en una guerra religiosa.

Por fortuna no estamos ya en los tiempos de odiosa memoria en que á un amago del Vaticano temblaban los tronos y se agitaban las naciones. No hay duda en que ahora la intención es en gran manera hostil; pero no debe haberla tampoco en que será repelida y con todo vigor escarmentada: porque los españoles sabrán en esta ocasión, como ya lo han hecho en otras muchas, distinguir perfectamente bien entre lo que deben á su fe, no maculada jamás, y lo que deben á su seguridad é independencia; entre los intereses verdaderamente respetables de la Iglesia de Jesucristo y las pretensiones injustas y nunca abandonadas de la curia romana.

No descenderá el Gobierno de S. M. á una polémica de controversia; á ese campo de sutilezas y cavilaciones, en que á cada punto que se ventila, á cada caso que se contravierte por extraordinario y divergente que sea, hay su máxima ó principio que alegar, y un ejemplo antiguo ó moderno que seguir. No: este camino sería poco decoroso á una Nación grande y noble, y el Gobierno español irá más franca y resueltamente á su fin. Exponiendo con brevedad y candor los hechos que han mediado en este gran negocio desde la muerte del Sr. D. Fernando VII, pondrá de manifiesto á los ojos de España y á los de la Europa de qué parte están la ingenuidad y la templanza, de cuál el artificio y la obstinada sinrazón. Así no se hará extraño á nadie el partido justo y vigoroso que el Gobierno tiene que tomar para defender los grandes intereses que están confiados á su vigilancia y á su celo.

No bien falleció aquel Monarca cuando Su Santidad, á quien inmediatamente se dió esta noticia, prorrumpió en exclamaciones de dolor y ofreció que iba á hacer fervorosas súplicas al Omnipotente para que en esta circunstancia alejase cualquier desastre del católico Reino de España, *huérfano de padre*. Noble y piadoso deseo, si ya no viniese torcido con las dudas que el Sumo Pontífice aparentaba tener sobre la legitimidad del derecho de nuestra amada Reina á suceder á su padre el Rey difunto. A este motivo de sospecha se añadía la denegación de reconocerla hasta ponerse de acuerdo con otras potencias, y nuevas quejas sobre el modo con que eran maltratados los eclesiásticos en algunos periódicos españoles.

(1) *Véanse en la pág.* 804 *el R. D. de* 28 *de Junio de* 1841 *y la orden de S. A. el Regente del Reino de* 19 *de Abril del mismo año, la cual tiene precedentes en la historia.*

A principios del siglo XVIII (años 1709 *y siguientes) mediaron también muy serias contestaciones entre el primer Rey de la dinastía de Borbón D. Felipe V y el Papa Clemente XI, con motivo de haber reconocido éste como Rey de España al archiduque Carlos de Austria. Felipe V formó una* Junta de teólogos y letrados, *para que le aconsejasen lo que en tal caso debería hacer, y de acuerdo con lo propuesto por dicha Junta, hizo salir de España al Nuncio de Su Santidad, cerrando la Nunciatura, prohibiendo todo comercio y comunicación con Roma, excepto en lo perteneciente á la jurisdicción puramente espiritual, y dando un manifiesto ó circular á los prelados, cabildos, iglesias y comunidades para expresarles la causa, principio y progresos de las desavenencias con el Papa y hacerles saber las medidas que se había visto precisado á tomar. Previníase á los prelados que, atendida la imposibilidad en que se hallaban de recurrir á Roma, gobernasen sus iglesias según prescriben los sagrados cánones para los casos de guerra, peste y otros en que no se puede recurrir á la Santa Sede.*

Las disidencias fueron á más con dicho motivo, y llegó la Junta de teólogos *á aconsejar al Rey las más graves medidas respecto á la consagración de los obispos, provisión de beneficios, dispensas matrimoniales, etc., etc. Recomendamos á nuestros lectores, sobre este punto, la lectura del cap. XIII del reinado de Felipe V en la* Historia general de España, *por Lafuente.*

Esto á la verdad no era otra cosa que empezar el Santo Padre á realizar por sí mismo el desastre que aparentaba temer, y anticipar efugios y disculpas para ulteriores desvíos.

Para disipar estas dudas se le comunica la pragmática sanción de 31 de Marzo de 1830, comprensiva de las disposiciones del Rey Fernando, y se le hace presente la unanimidad con que por todas las clases del Estado había sido jurada heredera y sucesora suya la princesa doña Isabel, Reina ya á la sazón, reconocida y obedecida en su trono por los españoles. Mas para el Santo Padre la pragmática sanción no era más que un documento importante, digno de tenerse á la vista cuando se tomase en el asunto un acuerdo definitivo.

Se le manifiesta cuán débil es el partido de don Carlos en España, cuán corto el número de tropas que le siguen, que no tiene una provincia, una capital, una almena que le proteja y esté por él. De esto se mostraba Su Santidad dudoso, y se inclinaba á creer lo que resultaba de diferentes papeles que habían llegado á su noticia.

Insístese, por último, y se le representa la poca razón que había en negar á la inocente y huérfana Isabel, con tantos derechos á su favor, lo que se había hecho por D. Miguel en Portugal, sin embargo de ser notoriamente usurpador y perjuro. A lo que se respondió por Su Santidad que el reconocimiento de D. Miguel no se había verificado hasta después de dos años de pacífica posesión, y con la salvedad expresa de que por reconocer cualquiera soberanía existente la Santa Sede no pensaba dar juicio sobre los derechos de las personas que contendían.

Tampoco se dejó por parte del Gobierno español de dar la contestación debida á las quejas sobre el mal tratamiento de los eclesiásticos en algunos impresos. El había visto con dolor el exceso cometido en esos papeles, y suprimido los más culpables; pero no era posible, se añadió, acallar la maledicencia, mientras se diese materia á la censura. Y cuando tantos eclesiásticos, así seculares como regulares, no sólo se dejaban arrastrar de los movimientos que otros excitaban, sino que ellos mismos eran frecuentemente autores y fautores principales de alboroto y sedición, acaudillando á los rebeldes y dirigiendo el saqueo de los pueblos y los estragos y muertes en sus pacíficos moradores; cuando las casas religiosas se hacían centro para urdir conspiraciones, y los templos se convertían en almacenes para ocultar allí municiones de guerra, no era dable esconder tantos escándalos á la vista del pueblo, ni contener en los papeles públicos, la indignación ó la malignidad al referirlos. Todo esto se hallaba en los mismos escritos á que Su Santidad se refería, y se hallaba consignado de oficio; y era por cierto bien extraño que se diese tanta importancia á la detracción, y se pasase la vista tan de ligero por los desórdenes que la alimentaban. Los ministros de un Dios de paz convertidos en ministros de discordia y de desolación, no podían menos de atraer sobre sí la execración general, y era vano pedir que los que se presentaban al pueblo cubiertos de crímenes y sangre, hubiesen de obtener el respeto debido solamente á la santidad de costumbres. Semejantes excesos pudieran contenerse al principio por los prelados; pero éstos, dudosos é indecisos por el silencio del Padre Santo, no se atrevían á intervenir ni á refrenar á sus súbditos así extraviados, y el desorden se acrecentaba con esta aparente indiferencia. Por manera que si desgraciadamente llegase un día en que se aumentasen en España los peligros de la religión y las contradicciones de sus ministros, toda la ocasión, cuando no toda la culpa, sería justamente atribuída á la conducta de tantos malos eclesiásticos y al silencio de sus primeros pastores. Estas consideraciones tan justas y de tan graves consecuencias, que ni por su autor ni por el tiempo en que se expusieron serán calificadas jamás de irreligiosas ni de revolucionarias, ninguna cabida hallaron en el ánimo de Su Santidad. El reprodujo su queja mostrándose muy sentido de las prontas y continuas ejecuciones militares á que se veían condenados los eclesiásticos; como si cogidos con las armas en la mano hubiesen de tener otra suerte y merecer más respeto que otro rebelde cualquiera.

Consumióse así el tiempo en vanas negociaciones sin darse un paso adelante en esta cuestión política ó de reconocimiento, la cual quedó fenecida por entonces con la contestación categórica dada á nuestro embajador en Roma y con las instrucciones enviadas al cardenal Tiberi, Nuncio de Su Santidad en esta corte y al arzobispo de Nicea, nombrado para suceder, pero que no sucedió á aquél; reasumiéndose todo en negarse Su Santidad á reconocer á la Reina Isabel, mientras no lo fuese también por sus aliados.

Quedaba entre tanto en pié la cuestión eclesiástica, de la cual no podía tan fácilmente prescindir ni el Gobierno español ni la Santa Sede. Viudas de sus obispos diferentes iglesias del Reino, no perdió un momento el Gobierno de S. M. en atender á sus necesidades, y presentó á Su Santidad los eclesiásticos sabios y virtuosos que contempló dignos de llenar estas vacantes y ejercer tan sagrado ministerio. La costumbre en tales casos, de acuerdo con la disciplina, es no dilatar la confirmación de los nombramientos, ni la expedición de las bulas para que la grey de Jesucristo no carezca por mucho tiempo de pastores. Lejos de proceder así en este caso, la Santa Sede se ha negado obstinadamente años y años al remedio de necesidad tan urgente, unas veces con sutileza de curia, otras con miras interesadas, cautelosamente disfrazadas bajo la apariencia de una concesión benigna. La primera dificultad fué sobre el modo de expresar la cláusula de presentación sin que pareciese perjuzgar los derechos de los príncipes contendientes en la cuestión dinástica que se ventilaba con las armas en la Península. En vano el Gobierno español, siguiendo el sistema de condescendencia observado por él desde un principio, propuso varias fórmulas en que omitiéndose el nombre del príncipe que presentaba para la vacante, y dejando lo demás á salvo, se allanaba la dificultad, y ponían á cubierto los compromisos temporales del Santo Padre. Ninguna de ellas fué adoptada por la Corte de Roma, ya con un pretexto, ya con otro, y al fin propuso la que le pareció más propia de la situación de las cosas, reducida á omitir en las bulas que se expidiesen toda cláusula de presentación, expresándose que Su Santidad las concedía por propio impulso, y por sola benignidad de la Sede apos-

tólica. Defendíase esto con el ejemplo de lo que se hacía con los obispos presentados por los Gobiernos disidentes de América, cuyos nombramientos confirmaba la Santa Sede en los mismos términos que se proponía para los de España. Añadíase, en fin, que no por este silencio se dejaba de reconocer el patronato que pertenecía á la Corona; que Su Santidad le reconocía y estaba pronto á expresarlo oficialmente en declaración separada.

Pero el lazo, aunque artificiosamente urdido, no lo era bastante para que el Gobierno pudiera enredarse en él. En virtud de los títulos más respetables que establece el derecho canónico; títulos reconocidos del modo más solemne por los Sumos Pontífices en todos tiempos, se hallaba S. M. C. poseyendo quieta y pacíficamente el patronato de las iglesias de su Reino, y no sería por cierto ni conveniente ni decoroso á la Corona de Isabel II prestar su consentimiento á la positiva y pública violación de aquel derecho. ¿Qué importaba aparentar preservarle por medio de una protesta generosa y separada? Esto era más bien eludir la dificultad que transigirla con noble franqueza y buena fe. Ya el Gobierno español había llevado la contemplación hasta el límite que consentían sus deberes, y no podía traspasarle sin faltar á su decoro y dignidad, á los derechos de la Nación y á las regalías del Trono. Resuelto estaba, pues, á no admitir bula ninguna de confirmación para los obispos electos ó que en adelante se eligiesen, si en ellas no se hacía mención expresa del derecho de patronato perteneciente á la Corona, en los términos propuestos ó en otros semejantes. Funestas serían, y quizás para siempre, las consecuencias á que podría dar lugar la prolongada viudez de las iglesias de España, y la suspensión dolorosa de las relaciones de un Reino tan católico con el Sumo Pontífice. Pero la enorme responsabilidad de estas consecuencias crueles pesaría toda sobre quien acumulando dificultades á dificultades y dilaciones á dilaciones no quería llegar jamás á un resultado razonable. Habíase reclamado por nuestra parte en tiempo oportuno el uso de nuestros legítimos derechos; habíase llevado la deferencia en obsequio de la religión y de la tranquilidad del Estado hasta el punto que manifestaban los antecedentes del negocio: en todo se había procedido con arreglo á las leyes de la Monarquía y á la venerable disciplina de la Iglesia de España. Nada, pues, quedaba por hacer al Gobierno de S. M. En tales términos se contestó por último á la Corte de Roma, y librándose en seguida los pasaportes de estilo al Nuncio de Su Santidad para restituirse á su país, se puso fin á la negociación.

Que el príncipe temporal de Roma, rodeado de poderosos vecinos, sin fuerzas ningunas para defenderse de ellos si le quieren hacer mal, menesteroso de su apoyo contra las inquietudes interiores que á cada momento le amenazan, nulo en suma á la ofensa y nulo también á la defensa, condescienda con las miras y pasiones terrenas de estos vecinos y no tenga más voluntad política que la de ellos, esto se entienda fácilmente y hasta cierto punto importa bien poco. Pero que el Sumo Pontífice en sus relaciones espirituales con los Estados católicos sea dirigido por las mismas miras interesadas á que atiende como príncipe: que aplique al sostenimiento de estos intereses mundanos los medios religiosos que como cabeza visible de la Iglesia tiene en su arbitrio, y que negando el pasto espiritual que debe suministrar á todo pueblo fiel, quiera en cierto modo rendir á los españoles por hambre, para que entregándose á discreción se sometan á la opinión política y personal que Su Santidad prefiere en el interés de sus aliados, esto ya, además de ser sobremanera injusto, es importuno y repugnante al estado de las cosas, y á la naturaleza y carácter de los tiempos y de las costumbres.

Mas no bastaba para llenar los deseos de la curia romana esta resistencia singular é inconcebible. Ayudábase entretanto con otras gestiones y tentativas más directamente hostiles. Negóse al principio á reconocer el comisario de Cruzada nombrado por S. M., y no pudiendo menos de ceder en este punto, limitó la concesión del indulto cuadragesimal á un año, cuando la costumbre era de concederle por diez. Esto aun no era bastante; y para inutilizar en lo posible esta gracia, se introdujo clandestinamente un breve de Su Santidad dirigido al cardenal arzobispo de Toledo, autorizando á los confesores para dispensar por sí mismos el indulto á sus penitentes mediante una corta retribución para pobres. Suprímese por razones gravísimas de Estado el instituto de los jesuítas, y por parte de la Santa Sede se reclama contra esta supresión, calificándola oficialmente de atentado contra la religión y la Iglesia. El Padre Santo en persona hace en el Consistorio de 2 de Febrero de 1836 una alocución análoga al documento que ahora nos ocupa, y digna precursora suya en doctrina y en intención. Cita y emplaza el Tribunal Supremo de Justicia al obispo de León, primer agente y consejero de D. Carlos, para que comparezca en la causa que tiene allí pendiente, y al instante la curia romana reclama en su favor la inmunidad eclesiástica y declina de fuero, como si pudiera tenerle privilegiado el promovedor principal de la rebelión y de la guerra civil. Y para no dejar duda en la simpatía de aquella Corte con el interés y objeto de la facción, este mismo obispo sedicioso y sanguinario es en quien se delegan las facultades pontificias para atender á las necesidades del país ocupado por las tropas de D. Carlos, conceder dispensas y gracias (entre ellas la del indulto cuadrogesimal y por dos años), y salvar las irregularidades que pudieren cometer los eclesiásticos, ó lo que es lo mismo, abrirles la mano para que prosiguiesen sin freno en sus abominables desórdenes.

Por fortuna todas estas maniobras, dirigidas á producir un cisma en la Iglesia de España y favorecer la parcialidad del pretendiente, no han tenido efecto alguno. Los breves y despachos de la curia de Roma, aunque revestidos exteriormente de formas religiosas y eclesiásticas, no eran otra cosa que municiones de guerra suministradas por un aliado para una causa común, vueltas en humo y consumidas en batallas que se perdían. Las armas triunfantes de la Reina, conquistando provincias y perdonando vencidos, ensanchaban cada día más el territorio de la legitimidad y de la razón: el abrazo de Vergara vino á deshacer como un rayo todo este vano aparato de esperanzas y de ilusiones; y los españoles dándose todos la mano bajo el estandarte victorioso de Isabel II y

alrededor del trono constitucional, podían desafiar el poder y despreciar los ardides y maquinaciones de sus implacables enemigos.

Increíble será para la posteridad que entre ellos hayamos de contar todavía el Padre común de los fieles. Ya no sólo había cesado todo motivo de hostilidad, pero ni aun quedaba pretexto para el desvío. Ya no había en toda España en favor de Don Carlos un arma enhiesta, ni una voz de viva, ni un hombre, en fin. Ya, por consiguiente, no podía apelarse á la cómoda distinción de poder de hecho y poder de derecho inventada por la política para salvar sus inconsecuencias. Era, en fin, de esperar, y la razón, la conveniencia y el interés mismo de la Iglesia parece que lo aconsejaban, que el Santo Padre se decidiese á reconocer los derechos y regalías de la Reina de España, y confirmase los obispos nombrados por ella. Pero el ánimo del Santo Padre, preocupado y prevenido por nuestros enemigos políticos, no estaba dispuesto á escuchar esta prudente y noble insinuación. Su aversión se aumentaba en proporción á nuestra buena fortuna. Y cuando treinta iglesias de España, huérfanas de pastor propio, se le están pidiendo tantos años há con lágrimas, él sordo, insensible á sus clamores, les da por respuesta esa agria declamación pronunciada en su consistorio, en que atacando con una violencia sin igual la autoridad temporal de la Reina de España, aspira así, aunque en vano, á justificar la propia dureza y su injusta obstinación.

Por el aspecto canónico y de doctrina la alocución de Su Santidad está ya examinada por eminentes letrados, y juzgada como corresponde por el Tribunal Supremo de Justicia. Es la eterna disputa entre el sacerdocio y el imperio sobre la temporal de la Iglesia; es la contienda inacabable entre las pretensiones de la curia romana y las regalías de los príncipes. De las quejas que acumula Su Santidad en su escrito, no hay una sola donde no vaya envuelta la intención de una mejora, de una usurpación eclesiástica sobre la autoridad civil. Ya el Gobierno español ha sentado arriba que prescinde de argumentos y sutilezas de escuela: lo que corresponde es considerar las consecuencias políticas que llevan consigo tales principios y tales pretensiones, y rechazar bien lejos todas las que sean incompatibles con la seguridad y buena administración del Estado, con el decoro y la independencia de la Nación y con las prerrogativas del Trono.

Sería, por cierto, necesario para acallar las querellas del Santo Padre que se despojase el Gobierno de S. M. del derecho que le asiste para amparar y defender á cualquiera de sus súbditos que atropellado por los tribunales eclesiásticos, acude á su protección por el derecho reconocido y legal de los recursos de fuerza. Sería preciso también que el Gobierno se prestase á sufrir, sin la correspondiente demostración, las temerarias reclamaciones, la suposición de hechos mal concebidos y explicados, en fin, la personalidad indebida de un eclesiástico que á fuer de vicegerente de Nuncio en el Tribunal de la Rota, y vicegerente más bien tolerado que autorizado, se ingiere en lo que no le corresponde y atropella los respetos de la Nación y del Gobierno en sus impertinentes y hostiles gestiones. Esto no es ni conveniente, ni posible, y la consecuencia inevitable de un paso tan imprudente, era lo que debía ser, mandar extrañarle del Reino, puesto que se ponía en contradicción con la autoridad suprema del Estado, y cerrar el Tribunal de la Rota.

Clama el Sumo Pontífice contra esta providencia que califica de violación manifiesta de su jurisdicción sagrada y apostólica, ejercida, dice, sin obstáculo en España desde los primeros tiempos de la Iglesia. Mas el Gobierno niega este hecho con la autoridad de uno de los Concilios de Toledo, de la historia antigua de España, y con la seguridad de que los Nuncios de la Santa Sede jamás ejercieron jurisdicción en España hasta que lo pidió el Sr. D. Carlos I en 1527, conservando por esto para sí y sus sucesores el derecho de renunciar á este privilegio concedido á su favor. Está además seguro el Gobierno de que tal jurisdicción no ha podido ejercerse en el Reino, ni de antiguo ni de ahora, sin el beneplácito de los príncipes. No hay necesidad á este propósito de ir con la memoria muy lejos para ver en el reinado del Sr. D. Felipe V cerrado por orden del Gobierno el Tribunal de la Nunciatura, y en el del señor D. Carlos III suspendido por siete años, hasta que por consecuencia del Breve de 26 de Marzo de 1771 se subrrogó en su lugar el Tribunal de la Rota. Y no por esto se acusó á la Corte de España de violar los derechos apostólicos del Sumo Pontífice en esta parte, ni se atrevió entonces la curia romana á insultar la religión y la majestad de aquellos Monarcas con semejante declaración.

Con no menor dolor y amargura se consideran en el discurso de Su Santidad la supresión de las casas religiosas, la agregación de sus bienes á los fondos nacionales, la conversión de los templos en usos profanos, el atropellamiento que supone de la inmunidad eclesiástica en cosas y en personas, la suspensión de conferir sagradas órdenes, los bienes del clero secular amenazados. Para dar cuerpo y peso á la invectiva, en una parte se desfiguran los hechos, en otra se anticipan los cargos, y en todas se dá por sentado el principio tan acepto á aquella curia, de que no es permitido á la autoridod civil ingerirse á disponer de las cosas temporales del clero sin consentimiento y conformidad de la autoridad eclesiástica. De aquí parte el Santo Padre para reprobar como reprueba delante de sus cardenales todo cuanto se contiene en sus quejas; casar y anular todos los decretos del Gobierno sobre los puntos á que ellas se refieren y todas sus consecuencias, y declarar que ha sido y serán eternamente nulos y de ningún valor.

Jamás la Santa Sede, desde los tiempos de Gregorio VII hasta ahora ha tenido pretensiones más altas, ni las ha manifestado de un modo tan imprudente y temerario. ¡Casar y anular! ¿De dónde ha venido á la Silla apostólica esta nueva prerrogativa que si reconocida fuese pondría otra vez los reinos en la mano del Sumo Pontífice y los príncipes á sus piés? ¡Casar y anular! Nunca se atropellaron con tan poco miramiento los fueros y facultades de la potestad temporal, ni se ha hecho insulto mayor á las regalías siempre reconocidas de la España y de sus monarcas. Como si los puntos controvertidos perteneciesen á las altas regiones del dogma y de la fe y no fuesen evidentemente de mera administración civil y de interés temporal; el Papa se arroga el derecho de

resolverlos por sí mismo, y se erige en superior de quien para el ejercicio de su autoridad en beneficio del Estado, en nadie debe, en nadie quiere reconocer la menor sombra de supremacía.

Ni es fácil señalar el origen de esta repentina y desusada confianza en la curia romana. ¿Es acaso que el trono de las Españas está ocupado por una niña huérfana é inocente, y por lo mismo falta de fuerza, desnuda de consejo é incapaz de resolución? ¿O es por ventura la situación de nuestras cosas públicas la que le da tales bríos, y espera que aun cuando no tiene eco que la ayude, esta reclamación orgullosa pasará cuando menos sin notarse ó sin vindicarse por medio del conflicto ruidoso de los partidos? Engáñase mucho el Santo Padre si así lo piensa; y esté seguro de que no habrá opinión, no habrá partido, no habrá individuo, á menos que pertenezca al interés más vil ó á la superstición más inmunda, que no ayude y sostenga á la Reina Isabel II y á su Gobierno contra esta inaudita agresión.

Marcado tiene S. M. el camino que para semejantes casos le señala el ejemplo de muchos predecesores suyos, que sin menoscabo de su religión y de su piedad han sabido atajar con mano firme y resuelta estas demasías de los Pontífices romanos. Al verse reconvenido el Rey de Castilla Juan el II por la prisión de un prelado, contestó: «que á todo obispo que fuese revolvedor en sus reinos le haría prender la persona, y limpiaría y doblaría su hábito para lo enviar al Santo Padre.» Ofendido Fernando el Católico de la comisión que llevó al reino de Nápoles un cursor pontificio, se mostró muy descontento de que no se hubiese castigado con el último rigor el atrevimiento y la insolencia de aquel curial, y amenazó, si el Papa no cedía en su injusta demanda, de hacerle quitar la obediencia en los reinos de Castilla y Aragón. En las cuestiones suscitadas entre la Santa Sede y los príncipes de la casa de Austria, luego que éstos se convencieron de la inutilidad de sus reverentes exposiciones á Su Santidad, adoptaron las medidas que correspondían á la dignidad de sus reinos y á la conservación de sus derechos. Y según la naturaleza de los casos en que aquellas cuestiones ocurrieron, amenazaron unos cortar, y otros cortaron en efecto la comunicación con Roma; expulsaron al Nuncio de sus reinos, cerraron el tribunal de la Nunciatura, prohibieron acudir á Roma sino en casos especiales y precisos, según lo estimase el mismo Rey; prohibieron también impetrar bulas y remitir dinero para ello, hicieron salir de aquella capital á todos los que allí disfrutaban rentas de España y encargaron por último á los obispos que usasen de sus facultades nativas, como en los casos en que estaba imposibilitado el acceso á la Santa Sede. Expídese por ésta un Breve ó monitorio contra el Gobierno de Parma en que se atacaban las regalías de un Estado independiente, y el piadoso Carlos III, considerando atacadas las suyas y las de los otros príncipes católicos en esta tentativa ambiciosa, mandó recojer el Breve y lo mismo cualesquiera otros papeles, letras ó despachos de la curia romana que pudiesen ofender á sus regalías, inquietar las conciencias y poner en peligro la tranquilidad de sus Reinos. Altamente adicto al servicio de los Papas y favorecido altamente por ellos era el instituto de los jesuítas, tan poderoso, tan popular. Mas tiene la desgracia de ponerse en contradicción con la seguridad del Estado, y el mismo religioso Monarca le suprime en sus Reinos, expulsa á sus individuos, ocupa sus temporalidades reservando en sí mismo las causas urgentes de esta vigorosa disposición, y sin consultarla previamente ni contar con el asenso de la Corte romana. Superfluo sería amontonar más ejemplos: de todos resultaría lo mismo que de los que van expresados, y es que los Reyes de España, aun los más piadosos, no se han dejado subyugar por estas pretensiones de la Santa Sede, y han defendido sus regalías en las cosas temporales de la Iglesia con un tesón y un vigor que debe servir de norma á sus sucesores.

La Reina doña Isabel II tiene los mismos derechos, y su Gobierno actual está resuelto á defenderlos con no menor energía. Y una vez que el Sumo Pontífice, negándose como príncipe á reconocer á S. M., legítima sucesora en el trono de sus mayores, se niega también en calidad de padre espiritual de los fieles á remediar las necesidades de la Iglesia de España; y no contento con esta prolongada resistencia, alza de repente la voz en su consistorio para atacar la autoridad suprema del Estado, anular sus disposiciones y erigirse en superior de que quien en esta parte no le reconoce ni aun como igual, él mismo es quien levanta un muro de separación entre las dos cortes que cierra por ahora la puerta á toda relación amistosa, á toda especie de transacción. En suma, la violenta alocución del Santo Padre no puede considerarse sino como una declaración de guerra contra la Reina doña Isabel II, contra la seguridad pública y contra la Constitución del Estado. Es en realidad un manifiesto en favor del vencido y expulsado pretendiente, y una provocación escandalosa de cisma, de discordia, de desorden y de rebelión. No puede ya por lo mismo el Gobierno de S. M. sin mengua de lealtad y de su honor, guardar silencio sobre tan enorme atentado, ni dejar de emplear para contenerle todos los medios justos que ponen en su mano la razón, la conveniencia, la disciplina de la Iglesia, y el poder de una Nación grande y noble, tan indignamente agraviada.—Madrid 30 de Julio de 1841. —Como Ministro de Gracia y Justicia, José Alonso.»

VI.

La Iglesia: su origen: su misión: su libertad: su patrimonio, etc.

Como muy propio del presente artículo, insertamos á continuación el razonado preámbulo de que el ilustrado Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Montero Rios, hizo preceder su proyecto de presupuesto de obligaciones eclesiásticas presentado á las Cortes en 1.° de Octubre de 1871; documento importantísimo por lo magistralmente que en él se tratan cuestiones de entidad tan grande como lo son siempre todas las que afectan á las relaciones que deben mantener la Iglesia y el Estado, y por el gran tino con que tan distinguido canonista se proponía dar solución á muchas de ellas (1).

(1) *Dividimos este preámbulo en párrafos con sus respectivos epígrafes para mayor claridad.*

1.º La Iglesia, lo que es: Su origen divino: Su espiritual misión: Su libertad: Su patrimonio en lo antiguo y hoy.

«La Iglesia católica, aun considerada como una institución meramente humana, haciendo completa abstracción de la divinidad de su origen, no necesita pedir á la ley civil un título de legitimidad para existir, porque se lo presta indestructible el elemento espiritual del hombre, cuyos eternos destinos constituyen su elevada misión en el mundo, procediendo también del mismo origen la legitimidad del derecho que la corresponde á todo lo que sea para ella una condición necesaria de existencia.

Sociedad temporal por las condiciones naturales de sus miembros y espiritual por la naturaleza de su fin, de medios temporales y espirituales necesita para subsistir y cumplir sus destinos.

Pero la Iglesia no vive aislada en la inmensidad del espacio, ni marcha sola por las inconmensurables vías del tiempo. Se apodera del hombre desde que da su primer quejido para no abandonarle ni aun en la tumba. Por esto entra en el variadísimo cuadro de las instituciones que forman el eterno acompañamiento de la humanidad, constituyendo una parte necesaria de su armónico conjunto.

Inútil, pues, sería buscarla en la historia ejerciendo sola y aislada su espiritual misión. A la manera que en el hombre el elemento corporal y el espiritual se hallan esencialmente unidos, así también en las esferas del progreso humano la sociedad civil y la religiosa marchan á la par ligadas entre sí con naturales é indestructibles vínculos, cuya legitimidad absoluta descansa, no en las convenciones históricas y variables que entre ellas median, sino en la naturaleza de cada una y en la armonía de sus respectivos fines.

De lo dicho se deduce que los medios de acción de que la Iglesia ha gozado y goza en el mundo, si han sido siempre legítimos en su fundamento, han sufrido las influencias de la historia en su modo de ser y en su organización variable y contingente. Cuando esta organización dejó de estar en armonía, según las épocas, con otras instituciones igualmente legítimas, surgieron terribles conflictos que al modo de misteriosos agentes de la Providencia, que desde la eternidad de su ser traza en el tiempo los derroteros de la humanidad, fueron el doloroso, pero eficaz medio de restablecer la armonía y el concierto pasajeramente perturbados. Los eternos principios del derecho que presiden los destinos humanos y que constituyen ese cuadro de leyes del mundo moral que los errores y las pasiones de los individuos no alcanzan á derogar, van realizándose siempre á través de las faltas y de los crímenes de que la mísera condición humana ha sembrado su camino en el inmenso campo de la historia.

Si lo que se acaba de indicar es de incontrovertible verdad respecto á las vicisitudes por que en su modo de ser han pasado las instituciones históricas de la Iglesia, lo es mucho más, si cabe, respecto á las que han corrido los medios temporales de que aquélla ha necesitado siempre para sostener el culto y atender al mantenimiento de sus ministros.

Perseguida como asociación ilícita desde los primeros días de su existencia hasta los tiempos de Galieno, que fué el primero de los emperadores romanos que la admitió en el número de las personalidades jurídicas que el derecho del Imperio protegía, vivió hasta entonces á merced de la voluntad de los fieles y por cuenta de piadosas ofrendas. Desde la segunda mitad del siglo III, y más señaladamente desde 313, en que Constantino por el edicto de Milán inició una época de protección para la Iglesia, fué entrando ésta gradualmente en el ejercicio de los derechos que para la adquisición, conservación y trasmisión de la propiedad correspondían á toda persona jurídica según la legislación del Imperio.

Es de advertir, sin embargo, que la libertad de la Iglesia en el ejercicio de estos derechos estuvo siempre contenida, ó por la ley civil, ó en su defecto por otros hechos que vinieron á reemplazar aquélla en la vida económica de los pueblos.

El derecho romano no reconocía más personalidades jurídicas que las que creaba el Estado. Por esto la Iglesia no gozó bajo el Imperio de Constantinopla de una libertad absoluta para adquirir la propiedad. La voluntad del emperador limitaba más ó menos esta libertad, según que lo consideraba necesario para sostener el conveniente equilibrio en el orden económico de la sociedad romana.

Destruído el Imperio en Occidente, y merced á la influencia y superioridad adquirida por la Iglesia sobre los nuevos pueblos, la ley civil dejó ya de regular la propiedad eclesiástica, y aquélla gozó de una libertad ilimitada. Pero en defecto de las limitaciones de la ley civil de la época anterior surgieron las impuestas por la fuerza. Así la Iglesia tuvo que pasar por grandes conflictos en el orden económico, conflictos que, empezando con el mando de los jefes de palacio de la dinastía merovingia, continuaron repitiéndose de tiempo en tiempo durante toda la Edad Media. Al terminarse ésta volvió á renacer el antiguo Imperio, planteándose en todos los Estados de Europa por medio de leyes de amortización que continuaron subsistentes con más ó menos eficacia hasta el presente siglo.

Durante todo este largo período la Iglesia, por las indicadas leyes, tuvo más ó menos limitado su derecho de adquirir, atravesando además su propiedad gravísimas crisis que la devolvían á la circulación, crisis que aquélla no pudo evitar, no obstante su flexibilidad para dar participación en los productos de sus bienes al elemento temporal de la sociedad civil.

El patrimonio eclesiástico durante la larga época que empezando en el siglo VI llega hasta nuestros días, estaba principalmente formado: primero, con la propiedad inmueble; segundo, con el impuesto decimal; tercero, con las obligaciones que, aunque voluntarias por su naturaleza, el Concilio IV de Letrán había declarado obligatorios por su antiguo origen. Este patrimonio, del cual la propiedad territorial era el elemento más considerable, llegó á tomar inmensas proporciones, á pesar de las leyes amortizadoras y frecuentes actos de expropiación.

La riqueza pública había llegado á concentrarse en su mayor y mejor parte en manos de la Iglesia. El equilibrio económico se había roto, y no era ya posible restablecerlo con los recursos que ofrecía el derecho positivo de los pueblos.

Sobrevino entonces en casi toda la Europa una gran reacción, y la Iglesia fué perdiendo su propiedad inmueble y la contribución decimal por medidas del Estado, que si el derecho secular no puede legitimar plenamente, explica en cambio suficientemente la historia.

Privada la Iglesia en esta nueva situación de los recursos con que hasta entonces había contado para subsistir, se vió reducida á tomar en el presupuesto del Estado una participación con que éste le brindaba, participación que quebrantaba su libertad é independencia, porque venía á equipararla á los demás ramos de la Administración civil.

Lo dicho hasta aquí tiene aplicación á nuestra patria. También el patrimonio de la Iglesia pasó en España por grandes vicisitudes hasta que desapareció en el siglo actual para ser reemplazado por una subvención del Estado.

A las leyes de expropiación de la Iglesia sucedieron otras determinando la dotación con que el Estado había de contribuir para sus atenciones espirituales. Tales fueron la de 16 de Julio de 1837, 30 de Junio de 1838 y 21 de Julio del mismo año, 16 de Julio de 1840, 14 de Agosto de 1841, la de 20 de Abril de 1849, que sirvió de base para la celebración del Concordato de 16 de Marzo de 1851, el mismo Concordato, el convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, y últimamente la Constitución del Estado, que en su artículo 21 sanciona nuevamente el deber que tiene la Nación de mantener el culto y los ministros de la Iglesia.

Pero á pesar de lo dispuesto en las mencionadas leyes, y señaladamente en el último Concordato y en su acta adicional, es necesario reconocer que hasta ahora la Iglesia no ha logrado entrar en España en una situación definitiva en la que tenga asegurados los medios económicos que la son indispensables para el desempeño de su sagrado ministerio, con la independencia á que tiene un indiscutible derecho. Colocarla en esta situación, otorgándola lo que de justicia le corresponde, es el pensamiento en que se ha inspirado el Ministro que suscribe al redactar el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes.

2.º Legitimidad del presupuesto eclesiástico para el sostenimiento del culto católico y para la manutención de sus ministros.—Razones en que se funda la reducción.

La necesidad de indemnizar á la Iglesia de los bienes que en diferentes épocas le han sido expropiados por el Estado, es el fundamento de la obligación por éste contraída de mantener el culto y los ministros de la religión católica. Pero no basta reconocer en principio la existencia de esta sagrada obligación, sino que es necesario determinar sus límites y la forma en que ha de ser cumplida.

No figura la Iglesia en nuestra historia como una institución exclusivamente religiosa; fué también á la vez institución política y administrativa.

Como *institución política*, ocupaba un puesto en las Cortes. Aunque en algunos Estados, como en la Corona de Aragón, su intervención fué más poderosa, en todos era grande su influencia en las Asambleas legislativas. Poseía feudos y señoríos jurisdiccionales sobre pueblos y comarcas enteras, nombraba jueces, imponía penas, recaudaba tributos y en los momentos de apuro acudía presurosa al auxilio del Estado, y finalmente, tomaba una parte activa en las guerras extranjeras y en las civiles, siendo muchas veces su intervención decisiva para el éxito de los combates. Estos y otros innumerables hechos no los registraría la historia si la Iglesia no hubiera poseído la masa de bienes en que apoyaba su gran poder político.

Como *institución administrativa* desempeñaba también la Iglesia importantísimas funciones. A su iniciativa se debe principalmente la creación de Universidades, escuelas y bibliotecas. Para sostenerlas instituía beneficios ó cargos eclesiásticos, imponiendo á sus poseedores la obligación de enseñar algún ramo del saber humano; estimulaba el estudio y premiaba el talento manteniendo á los mismos escolares por medio de plazas gratuítas en los colegios. A la Iglesia se debe la creación de hospitales, casas de caridad y otros establecimientos de beneficencia, los que sostenía con sus propias rentas. Socorría la mendiguez, distribuyendo con mano pródiga sus dones al menesteroso y al desvalido en mil distintas y variadas formas. Tantas y tan múltiples atenciones exigían cuantiosos bienes que la Iglesia logró adquirir excitando la piedad de los fieles.

He aquí trazadas á grandes rasgos las causas de la necesidad de su gran propiedad en los pasados tiempos, y legitimada ésta hasta tal punto que sin ella la acción civilizadora de la Iglesia hubiera sido menos fecunda en nuestra patria.

Considerada, por último, la Iglesia bajo un tercero y principal aspecto, *como institución religiosa*, han sido siempre menores sus necesidades. Si para conservar en el mundo su rango político, extender las ciencias y socorrer al pobre no había límites á su generosidad, en cambio cuando consultaba su propio interés sus aspiraciones fueron siempre más modestas y limitadas. Constantemente predicaba que sus ministros debían disponer tan sólo de aquellos bienes ó rentas que fuesen indispensables para cubrir las necesidades de la vida. Desde los primeros Concilios hasta el celebrado en Trento condenó la Iglesia el lujo y la ostentación del sacerdote, cualquiera que fuese su jerarquía, enalteció la humildad y la pobreza, y procuró que los que servían al altar viviesen frugalmente, enseñando sus más ilustres doctores que los beneficiados eclesiásticos no podían en conciencia percibir de sus beneficios más que la congrua sustentación.

Mas al inaugurarse en el continente de la Europa el régimen representativo sufrió la Iglesia una profunda trasformación y perdió del todo sus caracteres político y administrativo, quedando reducida á una institución meramente religiosa.

Los grandes principios proclamados por la Asamblea Constituyente francesa en 1789, y aceptados más tarde con entusiasmo por otros pueblos modernos, destruyeron las bases constitutivas de los antiguos Estados, señalando las atribuciones que correspondían á cada una de las grandes instituciones sociales. El poder civil debía reivindicar sus naturales atribuciones ejercidas en parte hasta entonces por la Iglesia; y ésta en su consecuencia tuvo que renunciar á los pri-

vilegios que había adquirido, perdiendo de este modo su carácter de institución política y administrativa. Y desapareciendo su personalidad bajo estos dos aspectos, no necesitaba ya la gran propiedad que hasta entonces había empleado en realizar fines que en adelante habían de entrar de lleno en la jurisdicción del Estado.

Quedaron, pues, reducidas las atenciones de la Iglesia en la nueva situación en que la colocaba el progreso político de la Europa á las puramente religiosas; y en este estado, las leyes de expropiación vinieron á privarla de sus bienes territoriales y de la contribución decimal, pasando aquéllos á poder de la Nación, y siendo los diezmos suprimidos en beneficio del pueblo. Pero al ser privada la Iglesia de los grandes recursos, con una parte de los cuales había de cubrir sus atenciones religiosas, tomó la Nación sobre sí, como era de rigorosa justicia, el deber de cubrirlas con sus propias rentas á título de una debida indemnización por los bienes que hasta entonces habían estado consagrados á aquel servicio.

¿Pero esta indemnización debe extenderse al valor total de los bienes que de la Iglesia pasaron á la propiedad del Estado, ó debe tener más bien como límite las verdaderas necesidades del servicio religioso?

Para resolver este delicado punto bastará recordar los principios que acaban de asentarse acerca del triste aspecto que tenía la Iglesia al ser expropiada de sus bienes, y del diverso uso á que éstos se hallaban destinados. La Iglesia hoy no tiene necesidades políticas ni administrativas en el orden civil á que atender. Si hubiese conservado su antiguo patrimonio, no necesitaría de sus productos más que la parte indispensable para cubrir sus atenciones religiosas. *La Nación, pues, la debe una indemnización por el valor de los bienes necesarios para estas atenciones;* pero no por el resto de su patrimonio que consagraba á sus funciones políticas y á sus servicios administrativos. Estos son hoy directamente sostenidos por cuenta del Estado, de la provincia ó del Municipio, y no sería justo que la Nación se gravase doblemente con unos mismos gastos. Hoy la Iglesia no tiene carácter político entre las instituciones del país. No necesita, por lo tanto, bienes para cubrir los gastos que en otro tiempo sus funciones políticas la proporcionaban. La enseñanza laical y la beneficencia pública han dejado también de ser servicios eclesiásticos, cubriéndose sus atenciones con fondos civiles. Tampoco, pues, la Iglesia necesita bienes para este objeto. La Nación está obligada á cubrir estos servicios, que en otro tiempo estaban á cargo de la Iglesia, y no viola la justicia al hacerlo por sí misma, y sin emplear para ello la mediación de aquélla.

Queda, por lo tanto, reducida la indemnización que el Estado la debe á la que baste para la dotación del culto y para la congrua sustentación de sus ministros. Todos los demás bienes y rentas que la Iglesia de España poseía y no hubieran sido necesarios para estas atenciones, deben suponerse destinados á cubrir los grandes gastos que llevaba consigo la conservación de su carácter político, y el sostenimiento de los servicios de la enseñanza y de la beneficencia pública.

La Santa Sede ha reconocido en principio, pero de una manera decisiva, que la base de esa indemnización no era el valor de los bienes expropiados por el Estado, sino las necesidades de la Iglesia; puesto que en el Concordato de 1851 no se tuvo para nada en cuenta aquel valor, sino estas necesidades, más ó menos convenientemente apreciadas.

Resulta, pues, de lo que se acaba de decir, que la legitimidad del presupuesto eclesiástico de España tiene por fundamento, no el Concordato de 1851, sino la sagrada obligación anterior que había contraído la Nación, al apropiarse los bienes de la Iglesia, de contribuir con las sumas necesarias para el sostenimiento del culto católico y para la manutención de sus ministros.

Pero sostienen los afiliados á ciertas escuelas políticas que si bien la legitimidad del presupuesto eclesiástico arranca de ese principio de indemnización, no obstante cada una de las partidas que lo componen, tiene su fundamento jurídico en el Concordato, que como todos los pactos de su especie constituye una fuente de obligaciones para las altas partes otorgantes, obligaciones tan eficaces é ineludibles, que no pueden dejar de ser cumplidas, sean cualesquiera las circunstancias que á ello se opongan, á no preceder el acuerdo de los mismos que las establecieron en sus pactos.

No es ciertamente necesario al Ministro que suscribe examinar ahora la naturaleza jurídica y la fuerza obligatoria de los Concordatos. Aun suponiendo que estos pactos tengan absoluta semejanza con los que otorgan los particulares en el comercio de la vida, ó con los tratados internacionales que los Estados celebran entre sí, y suponiendo legítimas las limitaciones que en los Concordatos se imponen á sus respectivas facultades autonómicas la Iglesia y el Estado, así como la intervención que mutuamente se otorgan extendiendo la soberanía temporal á las esferas sagradas del espíritu y viceversa, no sería posible deducir en buena lógica de todo ello la eficacia absoluta de las estipulaciones en estos convenios celebradas.

Las obligaciones, para ser eficaces, es necesario que sean posibles: obligaciones imposibles, son obligaciones nulas. La esencia de la obligación está en la libertad interior, sin la cual no puede ser contraída, y en la libertad exterior, sin la cual no puede ser cumplida

Así, pues, una obligación en tanto es válida, en cuanto puede ser ejecutada por el que la hubiese contraído. El vínculo jurídico extiende su eficacia hasta los límites de la posibilidad humana; pero un punto más allá se desvanece.

Aplíquese esta elemental doctrina al caso en que se halla el actual presupuesto eclesiástico. Asciende éste á la cantidad de 41.611.676 pesetas, además de la de 1.827.962'50 que por pensiones alimenticias á exclaustrados se paga por cuenta del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, no necesita seguramente el Ministro que suscribe hacer grandes esfuerzos para demostrar á las Cortes la desproporción que existe entre el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y la suma total de los gastos públicos del Estado.

Por presupuesto que el Ministro de Hacienda presenta hoy á las Cortes quedan reducidos los gastos públicos por todos conceptos, excepción hecha de la mayor parte de los eclesiásticos, á la suma de 600 millones de pesetas. De la compara-

ción entre una y otra cifra resulta, pues, que el presupuesto eclesiástico vigente hasta la actualidad representaba el 7 y medio por 100 de la cifra total á que quedan reducidos todos los gastos y obligaciones del Estado. La desproporción es notable y manifiesta, y demuestra la urgente necesidad de establecer el equilibrio que no puede menos de existir entre todos los gastos de la Nación.

Por otra parte, cosa es por demás notoria que desde hace largos años venía existiendo un gran desnivel entre los gastos y las rentas públicas hasta el punto de haber alarmado profundamente la opinión general del pais.

La Nación habia llegado á impresionarse vivamente ante el constante y siempre creciente déficit con que se saldaban las cuentas del Estado, déficit que habia llegado en los últimos ejercicios á la enorme suma de 225 millones de pesetas. De aqui el clamoreo incesante y hasta ahora nunca satisfecho de reducir los gastos hasta ponerlos al nivel de las fuerzas económicas del pais. De aquí el solemne compromiso contraído ante las Cortes por el actual Ministerio de hacer esa reducción hasta conseguir la tan ansiada nivelación de los presupuestos. De aquí, en fin, los actos que aquél se ha visto forzosamente obligado á ejecutar, lastimando intereses de todo género que venían subsistiendo al amparo de las leyes.

En esta situación, que es el resultado de la inexorable ley de la necesidad, el Ministro que suscribe no cree que conculca derechos legítimos de la Iglesia proponiendo á las Cortes una reducción del presupuesto eclesiástico del Concordato de 1851, reducción que sobre guardar la debida proporción con la que se hace en la mayor parte de los demás capítulos de gastos del Estado, no deja en descubierto, sin embargo, las verdaderas atenciones de la Iglesia.

Al proponerla el Ministro, y al acordarla las Cortes, obra aquél y obrarán éstas cohibidos bajo el enorme peso de las necesidades públicas ante las cuales el patriotismo no puede invocar la fuerza obligatoria del Concordato de 1851, ni la de ninguna otra ley, por respetable que sea su origen y por sagrado que sea su objeto.

Dada la gravedad del mal y la urgente necesidad del remedio, no sería tampoco lícito á las Cortes ni al Gobierno emplear para aplicarlo un procedimiento lento por su naturaleza y que hoy además es imposible: la negociación con la Santa Sede para la reforma del Concordato de 1851. Aquella Corte no ha restablecido hasta ahora sus relaciones oficiales con la Nación española, y no depende tampoco exclusivamente del Gobierno, á pesar de su deseo, el fijar el momento en que haya de ser un hecho consumado el establecimiento de estas interrumpidas relaciones. Y no es posible dilatar la salvación del país comprometiendo su presente para hacer más difícil su porvenir hasta la realización de un hecho contingente que depende de ajenas voluntades. Inspirándose las Cortes en los deberes que tienen para con el pueblo que representan, con la conciencia de que no violan libremente derechos legítimos al ceder ante la inflexible fuerza de los hechos, salvarán con la aceptación de este proyecto de ley y con los demás que el Gobierno les presenta la suerte de la fortuna pública que hace años viene precipitándose por una pendiente en cuyo término encontraría el abismo de la bancarrota.

Lo que acaba de indicarse exime al Ministro del trabajo de justificar por otros medios y con el ejemplo de otros pueblos este proyecto de ley. No dejará, sin embargo, de exponer á las Cortes que cuando los Gobiernos de las otras naciones católicas consideraron conveniente reformar su presupuesto eclesiástico, lo hicieron por sí mismos desde luego y sin celebrar previamente convenios con la Santa Sede. *Así en el vecino reino de Portugal*, por decreto de 1.º de Octubre de 1869, se rebajaron las asignaciones de los obispos del país, sin que por la Corte romana se hubiesen hecho reclamaciones en contra. *Y en la católica Bélgica* fué promulgada en 4 de Marzo de 1870 la ley sobre lo temporal de los cultos, por la cual, sin que tampoco hubiese precedido acuerdo con la Santa Sede, se establecieron disposiciones para la formación del presupuesto de gastos de las iglesias catedrales y parroquiales.

La legitimidad del principio en que descansa la reducción propuesta, está fuera de toda duda. Pero ahora necesita el Ministro que suscribe demostrar que, aun en la hipótesis, nada más que por un solo momento aceptada, de que la situación económica del país no hiciese necesaria la reducción hasta la cantidad que se propone en el proyecto, no por eso podría ser fundadamente combatida con el pretexto de quedar insuficientemente dotada la Iglesia.

Someras y generales consideraciones, para no entrar en otros detalles, que tendrán su natural oportunidad durante la discusión del proyecto, serán bastante para llevar al ánimo de las Cortes la convicción profunda de que con la cantidad de 31.147.065'65 pesetas que como presupuesto definitivo se fija para las atenciones eclesiásticas, no quedará ninguna de éstas desatendida.

3.º Cifra que se consideró necesaria para cubrir las obligaciones eclesiásticas. Comparación de los presupuestos francés, belga y portugués. Necesidad de reformar la actual organización administrativa de la Iglesia. Arzobispos y obispos Clero catedral. Clero colegial. Clero parroquial. Datos estadísticos que prueban la defectuosa división parroquial. Conventos. Hijas de la Caridad.

El Ministro de Gracia y Justicia ha fijado la expresada cifra de 31.147.065'65 pesetas después de un estudio detenido y desapasionado de las necesidades espirituales del pueblo español y de la actual organización de los servicios eclesiásticos en la Península, teniendo, por otra parte, á la vista lo que pagan los habitantes de las otras naciones católicas que guardan más semejanza con la nuestra, como son: Francia, Bélgica y Portugal.

Examinando los presupuestos de estas naciones, se observa que la Iglesia queda decorosamente atendida en sus servicios, contribuyendo sus habitantes para los gastos del culto, según sus respectivos presupuestos generales, en la proporción siguiente:

Cada francés, con una peseta 18 céntimos.
Cada belga, con una peseta 9 céntimos.
Cada portugués, 26 céntimos de peseta.

En España cada habitante contribuye con dos pesetas 87 céntimos, según los pagos ejecutados por obligaciones eclesiásticas, conforme al presupuesto del Concordato.

Y si en Francia la Iglesia tiene además presupuestos departamental y comunal, en España tiene derechos de estola y pie de altar y otros bienes y recursos de que se hablará más adelante.

Según esto la Nación española impone á cada uno de sus habitantes para los gastos del culto doble contribución que la que exige la nación francesa y más del duplo de la que pagan en Bélgica y Portugal.

Y como en Francia y Bélgica se halla la Iglesia católica perfectamente organizada y todos sus servicios decorosamente atendidos, el Ministro de Gracia y Justicia está dentro de lo justo al afirmar que el presupuesto eclesiástico de España puede quedar reducido á una cifra proporcional á una cantidad por habitante aproximada á la que cada francés ó belga paga para los gastos del culto y clero en sus naciones respectivas. Es decir, que puede quedar reducido á la mitad por lo menos de lo que importa anualmente, porque cada francés ó belga satisface por este concepto menos de la mitad de lo que paga cada español.

Por otra parte no es de creer que la Iglesia sea con los españoles menos bondadosa que con los fieles de las demás naciones del Mediodía de la Europa, ya que en Francia y Bélgica ha llevado su generosidad hasta el punto de conformarse con un modo de ser en el orden económico menos desahogado que el que la España le había otorgado en el Concordato de 1851, y que desgraciadamente no es posible sostener.

¿Mas cuál ha sido la causa de esta notable diferencia entre nuestro presupuesto y los de las naciones citadas? El Ministro que suscribe no ve otra más poderosa que la que resulta de la actual organización administrativa de la Iglesia en uno y en otros países. Entre tanto que en Francia y Bélgica la organización eclesiástica, destruída por las terribles convulsiones de la Revolución francesa, renació al calor del Concordato de Pío VII con el primer cónsul, acomodada ya á las nuevas condiciones de los tiempos, y á las trasformaciones de que había sido objeto la sociedad del antiguo régimen, la de la Iglesia española tuvo la suerte, es verdad, de no pasar por tan terribles conflictos; mas en cambio entró en la sociedad moderna con la ostentosa forma con que había ido desenvolviéndose lentamente en los siglos anteriores.

Pero descendiendo de estas consideraciones generales á un estudio algo más concreto, se verá cada vez más confirmada la verdad de lo que se ha manifestado antes, á saber: que la cantidad presupuestada es suficiente para todas las necesidades de la Iglesia.

Clero episcopal.—Partiendo de este criterio comparativo que en nada perjudica á la Iglesia, el Ministro entiende que para el servicio espiritual de los españoles pudieran bastar cinco arzobispos y 33 obispos, y en su consecuencia considera bastante la cantidad de 532.500 pesetas que consigna para el sostenimiento de todo el clero episcopal de la Península é islas adyacentes. Y este cálculo lo ha formado teniendo en cuenta los siguientes datos: Francia tiene 15 arzobispos y 67 obispos, con una población de 40 millones de habitantes. España, con una población que no llega á la mitad de esta cifra, tiene nueve arzobispos y 48 obispos, número notoriamente desproporcionado, porque mientras en aquella nación cada prelado sale á 460.000 almas, en España hay obispo que gobierna un territorio de 70.000 almas y alguno que no llega á 36.000. Y en el supuesto de la reducción indicada de las diócesis, cada prelado regirá una circunscripción de 412.461 almas: es decir que resultaría todavía más beneficiada la Iglesia en España que en Francia.

Y no se diga que no es posible que un solo obispo pueda atender suficientemente al gobierno de tantos fieles, porque prescindiendo de que en Francia esto sucede, á pesar de las dificultades y mayor trabajo que impone á los prelados la coexistencia de diversos cultos en cada diócesis, lo que no tiene lugar en España, es lo cierto que sin salir de nuestra Nación existen ya diócesis, como la de Puerto Rico, que cuentan más de 600.000 almas, y no por eso deja de estar dignamente regida y gobernada, sin que los fieles ni el clero de aquella isla hayan sentido hasta ahora la necesidad del aumento de sillas episcopales. Debe tenerse muy presente que la organización administrativa de la Iglesia en los tiempos modernos no exige el número de obispos que era indispensable para el servicio espiritual de los fieles en los cinco primeros siglos de existencia de aquélla. La distribución de la población en la sociedad romana y su aglomeración en grandes centros, la escasez y dificultad de las comunicaciones, la descentralización del poder eclesiástico, y muy especialmente la falta del ministerio parroquial, organizado después por los Concilios IV de Letrán y Tridentino exigieron entonces la multiplicación de las sillas episcopales que hoy es completamente innecesaria.

Mas como el Estado es incompetente para introducir por sí solo alteraciones ó modificaciones en la división eclesiástica, por cuya razón no puede determinar las Sillas metropolitanas ó sufragáneas que deben subsistir, ni por consiguiente dejar sin dotación las restantes, el Ministro propone que se distribuya aquella cantidad entre las actuales diócesis proporcionalmente á la asignación fijada á cada una de ellas en el Concordato de 1851 hasta tanto que la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, resuelva definitivamente este importante asunto.

También se reduce la dotación de estas altas dignidades eclesiásticas á la suma anual de 30.000, 22.500 y 12.500 pesetas para el primado, cada uno de los cuatro metropolitanos y de 33 obispos. Apreciando las condiciones económicas de nuestro país, considera el Ministro que suscribe que estas dotaciones son suficientes para la decorosa manutención de los prelados. No la tienen mayor en Francia, donde perciben una suma igual los arzobispos. Menor es todavía en Portugal; según el decreto antes citado. Y en esta proporción perciben también los obispos de Bélgica sus dotaciones.

Pero además los de España cuentan con otros recursos para atender á los gastos extraordinarios que lleva consigo la alta dignidad y autoridad de que gozan en la sociedad eclesiástica. En primer lugar perciben el producto del indulto cuadragesimal, de cuyas dos quintas partes disponen libremente, según su conciencia, para obras de caridad, socorriendo con las tres quintas restantes á los establecimientos de Benefi-

cencia. Y por más que, como se ve, no pueden en conciencia dar diverso destino á estos fondos, siempre resulta que cubriendo por este medio las atenciones de caridad, no necesitan distraer para ellas su dotación personal. Nada se dirá de los títulos de la Deuda pública que los poseedores de bienes procedentes de capellanías colativas, han entregado y continúan entregando para conmutar los bienes y las cargas piadosas ó espirituales impuestas sobre los mismos en cumplimiento del Convenio de 16 de Junio de 1867; porque con esos títulos deben constituir, y lo harán seguramente, nuevos beneficios ó capellanías con la dotación anual de 500 pesetas, convirtiendo aquéllas para este objeto en inscripciones nominativas intrasferibles.

Finalmente los obispos, en unión de los cabildos, suelen poner arbitrios ó contribuciones que producen cuantiosos rendimientos, entre los cuales se citará como ejemplo el que *ad opus ecclesiæ* pagan en cantidad proporcionada á su diversa posición social todos los que en la ciudad de Barcelona contraen matrimonio religioso, y de cuya recaudación, distribución ó inversión están aquéllos exclusivamente encargados sin intervención ni fiscalización del Gobierno.

Clero catedral.—Para atender al personal de los cabildos catedrales de las 38 diócesis que la Nación puede sostener, según la base anteriormente sentada, el Ministro señala la cantidad de 1.385.000 pesetas.

Sin entrar tampoco en consideraciones acerca del estado actual de los cabildos catedrales y de los grandes servicios que pudieran prestar á la Iglesia si fuere convenientemente reformada su organización, el Ministro desde luego no vacila en afirmar que el número que fija el Concordato no es necesario como se demuestra con el mismo ejemplo de lo que sucede en la nación vecina. Francia, con 81 iglesias catedrales, reune un clero colegial y catedral, compuesto de 900 individuos entre vicarios generales y canónigos; y España, que según el Concordato, sólo cuenta 57 iglesias catedrales, tiene 1.723 clérigos, dignidades, canónigos y beneficiados, además de un clero colegial compuesto de 753: total, 2.476 individuos. No es posible hallar demostración más sencilla á la vez que más incontrastable de la necesidad de reducir el personal del clero catedral.

El Ministro entiende que bastarían en las metropolitanas 12 prebendados, y en las sufragáneas ocho. Y en la posibilidad de practicar el Estado por sí mismo esta reducción, distribuirá el total de las dotaciones de los cabildos catedrales que según la base del Gobierno serían suficientes entre las Corporaciones que actualmente existen á prorrata de las asignaciones que corresponden á sus individuos según el Concordato. Esta partida es fija y permanente. Por esto, aunque hoy parezca exigua la parte alícuota que haya de percibir desde luego cada uno de los miembros de aquellos Cuerpos, irá cada día aumentando en la proporción en que disminuya el personal de los mismos hoy existente. A este fin el Gobierno contribuirá eficazmente, y podrán contribuir también por su parte los ordinarios, absteniéndose de proveer las piezas de gracia que vacaren hasta que definitivamente se fije por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno, el número y organización de estos Cuerpos para el porvenir.

También se reduce el presupuesto beneficial á las siguientes cifras:

Clero beneficial metropolitano 120.000 pesetas.

Clero beneficial diocesano, 396.000 pesetas.

Cabe decir, respecto á esta partida, que también será definitiva, lo mismo que se ha indicado acerca de la del clero catedral.

Material del culto catedral.—Todavía es más excesiva la dotación que por material corresponde á las iglesias catedrales. En Francia sufraga el Estado, únicamente para los gastos de visita diocesana, 950 pesetas para las diócesis compuestas de un solo departamento, 1.420 para las compuestas de dos, y 2.850 para las compuestas de tres.

Ninguna otra cantidad entrega el Estado para las atenciones de las catedrales.

En España, para gastos de administración y visita, ha de entregar de 5.000 á 7.500 pesetas á los metropolitanos, y de 4.000 á 5.000 á los sufragáneos. Los gastos del culto en las metropolitanas imponen al Estado un gravamen anual de 22.500 á 35.000 pesetas: en las sufragáneas, de 17.500 á 22.500, y en las colegiatas de 5.000 á 7.500. Se invierten estas sumas en dar al culto gran ostentación, no sólo en los dias festivos y solemnidades mayores de la Iglesia, sino en todos los laborables en que por lo general el pueblo frecuenta menos los templos. Finalmente, para completar el cuadro de la explendidez con que la Nación atiende á las necesidades de la Iglesia, resta decir que sostiene también en cada diócesis un Seminario con una dotación anual que no ha de bajar de 22.500 pesetas, y puede llegar á 30.000.

Y aunque la nación francesa no subvencione con tanta largueza los gastos de culto catedral y de enseñanza en los Seminarios, nadie ignora que en sus templos se celebran los actos religiosos con el decoro conveniente, y que su clero recibe una instrucción completa en todas las ciencias necesarias para desempeñar dignamente su misión, debiendo á esto la sólida y envidiable reputación de que goza en el mundo católico.

El Ministro que suscribe propone para gastos de material de culto en las metropolitanas 87.500 pesetas; y en las sufragáneas 412.500; cuyas dotaciones se distribuirán entre las actuales iglesias catedrales según las reglas antes indicadas. Se señala también la cantidad de 210.240 pesetas para la dotación de los Seminarios, tomando como base, no la igualdad en la distribución que hasta ahora se ha observado, sino las respectivas necesidades del personal eclesiástico en las diócesis, según el movimiento parroquial que hubo en el último quinquenio; creyendo el Ministro que con una asignación á cada Seminario equivalente al importe de las pensiones alimenticias (á razón de 6 rs. una) necesarias para la educación científica y moral de la mitad del clero que anualmente necesita la diócesis para cubrir las vacantes del ministerio parroquial, quedará este importantísimo ramo de la administración eclesiástica suficientemente atendido, ya que puede el obispo elegir sin aumento de gasto el personal de profesores entre los capitulares de su iglesia, y por otra parte no es aventurado suponer que la mitad de los seminaristas pertenecerá á familias cuyo estado de

fortuna no será tan precario y angustioso que no les permita satisfacer una pensión alimenticia tan módica como la que actualmente se exige en los Seminarios.

Clero colegial.—El Ministro no señala cantidad alguna permanente para el sostenimiento de este clero. No hay razón canónica para la existencia de estos cabildos, y así parece desprenderse de lo dispuesto en el art. 21 del Concordato, en que, como si se tratara de justificar la existencia de estos Cuerpos, se impuso á sus presidentes la cura parroquial. En su conservación han influído principalmente los intereses de localidad. En algunos, aunque pocos casos, el recuerdo de algún suceso histórico nacional podrá justificarla. Pero el corto número de estos últimos no sería razón suficiente para continuar sosteniendo un personal numeroso compuesto de 752 canónigos, cuyas asignaciones ascienden á 950.000 pesetas, sin grandes ventajas para servicio espiritual de los fieles. Se exceptúa, sin embargo de lo dicho, la colegiata de Covadonga, cuya íntegra dotación habrá de continuar pagándose como un justo tributo rendido á una de las más brillantes glorias de la patria. En el proyecto adjunto se dan como suprimidas las dotaciones de estos cargos (salvas las de los abades que continuarán como párrocos). A los actuales poseedores se les conserva como crédito transitorio la cantidad necesaria para su congrua sustentación, á la que tienen derecho por haberles servido aquel oficio como título de ordenación. Para determinar esta cantidad el Gobierno ha tenido presentes las modernas declaraciones de Su Santidad, y principalmente la que contiene el art. 12 del citado convenio de 1867 que fija en 500 pesetas anuales la congrua sustentación de todo clérigo en España.

La partida relativa al clero colegial irá disminuyendo constantemente hasta su completa extinción, según vaya también disminuyendo el personal á cuya congrua sustentación se destina.

Clero parroquial.—No molestará el Ministro de Gracia y Justicia la atención de las Cortes analizando los defectos de la actual división parroquial de la Península. Son tan evidentes y tan conocidos que, no de ahora, sino de mucho tiempo, viene la opinión pública denunciándolos. Fueron también implícitamente reconocidos en el Concordato de 1851, por el hecho de haberse acordado en él proceder á su reforma, y ante la Representación Nacional se han elevado en diferentes ocasiones fundadísimas quejas por respetables estadistas, pertenecientes muchos de ellos á escuelas que blasonan de interesarse en la conservación de los derechos adquiridos por la Iglesia en el orden temporal.

El Ministro que suscribe somete á la consideración de los Cuerpos Colegisladores los siguientes *datos:*

Existen en España 9.355 *Ayuntamientos* y 19.287 *parroquias*, las cuales están servidas por 24.696 *clérigos seculares* subvencionados por el Estado, y cerca de 10.000 *clérigos seculares y regulares* adscritos á las mismas parroquias, los que unidos á los 3.400 *exclaustrados* que no tienen cargo alguno eclesiástico, suman un total de 38.000 sacerdotes; distribuídos entre los habitantes de la Península corresponde uno á cada 401 habitantes, número también excesivo como á mayor abundamiento se comprende si no se olvida que en Francia á cada sacerdote corresponden 1.000 habitantes.

Pero es tal la desproporción que se advierte en la división parroquial de la Península, que al paso que las parroquias de la provincia de Cádiz tienen por término medio 10.838 almas, y las de Málaga, Almería, Murcia y Sevilla 3.000, las de Soria, León y Burgos cuentan menos de 300 almas; no faltando otras en que existen parroquias con la categoría de término que no cuentan más que 100, 20 y aun siete vecinos. Resulta de esto que en aquellas provincias cuesta el sostenimiento del clero menos que en las otras; que son precisamente las más pobres. Por otra parte, la excesiva aglomeración de clero en las últimas, ofrece el peligro que siempre hay para la Iglesia y el Estado en la existencia de un numeroso personal eclesiástico, mal retribuído y sin medios materiales para adquirir y conservar la instrucción y demás cualidades que tanto en él deben lucir siempre para que pueda desempeñar dignamente su sagrado ministerio.

Sin embargo de una situación tan irregular, el Ministro de Gracia y Justicia ha respetado la cantidad total con que la Nación atiende á la manutención del clero parroquial, dejando al tiempo y al interés directo é inmediato de los mismos fieles el cuidado de activar la reforma de organización tan defectuosa.

Y no se propone rebaja alguna en este punto, porque dados los bajos tipos de dotación del clero parroquial, que no sin hacer extraño contraste con los del clero episcopal, catedral y colegial, se señalaron en el Concordato de 1851, no es posible hacerla á no quedar verdaderamente indotados los párrocos, que deben ser como los obispos en sus diócesis, el amparo de los pobres, los protectores de las viudas y de los huérfanos y los que alivien las miserias de la vida. El párroco digno de la misión de su cargo es la providencia de sus fieles. No conviene, por lo tanto, escatimarle los recursos económicos que para ello necesita.

Por esto será fija la partida de su dotación, no habiendo de reducirse hasta que por resultado de la reforma la nueva parroquia aumentase su dotación en más de una mitad de la que actualmente tiene. El exceso de dicha mitad se amortizará en beneficio del Ayuntamiento respectivo. El material del culto parroquial se fijará en 7.504.790 pesetas, aceptando los tipos del Concordato, y es aplicable á esta partida algo de lo que se acaba de indicar respecto á la del personal parroquial. También resaltaba en el presupuesto del Concordato un gran desnivel entre la dotación del culto en las iglesias catedrales y la señalada para las parroquiales. Baste decir que alguna de éstas no llegaba á tener anualmente 125 pesetas para esta sagrada atención.

Por ello tampoco sufrirá rebaja esta partida (salvo lo que se acaba de indicar en el párrafo anterior), estando destinada á una más conveniente distribución según vaya haciéndose la reforma de la división parroquial.

El presupuesto del Concordato de 1851 estaba gravado con la partida relativa á los *conventos de religiosas*. Se dispuso en el art. 30 que en lo fu-

turo así las comunidades existentes como las que en adelante se fundasen habían de dedicarse á algún ramo de la vida activa, ó lo que es lo mismo, habían de contribuir al progreso moral del individuo de un modo más directo que el sublime de la oración.

No sólo porque así se ha dispuesto en el Concordato, sino porque el Ministro que suscribe está firmemente convencido de los numerosos beneficios que en el orden moral pueden prestar las comunidades religiosas á la sociedad en esta época en cuyo tendencia tanto predominan los intereses materiales, ha respetado la partida de los conventos de monjas que en Octubre de 1868 se hallaban en las circunstancias indicadas así como también consigna la cantidad de 1.827.962'50 pesetas para las pensiones alimenticias de *exclaustrados;* la de 1.245.114'75 pesetas para las religiosas profesas con anterioridad á la ley de 27 de Julio de 1837, y la de 254.100 pesetas para las religiosas cantoras y organistas de los conventos, cuyas comunidades, por no estar dedicadas á la vida activa, fueron suprimidas por el decreto ley de 18 de Octubre de 1868; siendo de advertir que las tres últimamente mencionadas son transitorias, á la vez que la relativa á los conventos existentes es permanente y definitiva.

Las pensiones que hasta ahora han venido disfrutando las *Hijas de la Caridad de Madrid y de Barbastro*, así como el *Santuario de Monserrat*, continuarán satisfaciéndose por cuenta de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, según se ha dispuesto en el decreto de economías del Ministerio de Gracia y Justicia, su fecha 17 de Setiembre último. Por el estado que con otros documentos comprobantes se presenta con este proyecto de ley podrán convencerse las Cortes de que, cubiertas todas las atenciones propias de la Obra pía, y aun las demás que en tiempos anteriores se la impusieron, produce su capital actual rentas bastantes para satisfacer cumplidamente esta nueva atención.

Por último, forman también parte del presupuesto que se presenta otras partidas que, si bien son transitorias, no sería lícito hoy suprimir, porque tienen principalmente el carácter de alimenticias.

La detallada aunque somera exposición que se acaba de hacer demuestra que ninguna parte del servicio religioso queda desatendida, y que todas las que tienen una razón de necesidad, como las relativas al ministerio episcopal y parroquial quedan, modesta sí, pero suficientemente dotadas. Y por consiguiente, que aun en la hipótesis de que el país pudiese cubrir más holgadamente las obligaciones que tiene hacia la Iglesia, por no hacerlo así, no podría, con justicia, acusársele de no destinar á tan sagradas atenciones una cantidad bastante.

Pero el Ministro de Gracia y Justicia no se cansará en repetir que antes de llegar á consideraciones de este orden existe un primero é indestructible fundamento en que descansa la legitimidad de su proyecto, á saber: la real y manifiesta imposibilidad del Tesoro nacional de contribuir con mayor suma, y la consiguiente necesidad de reducir la hasta ahora señalada para ponerla al nivel, por una parte, de lo que se emplea en satisfacer las demás atenciones y obligaciones del país, y de la otra, de los recursos con que éste puede contribuir para todas ellas.

4.ª Forma que se adopta para cubrir el presupuesto eclesiástico: aplicación de la Bula de la Santa Cruzada: entrega á la Iglesia del importe de su presupuesto en renta consolidada á cargo su pago de las provincias y de los Municipios por las razones que se exponen.

Demostrada la necesidad de reducir el presupuesto eclesiástico y la posibilidad de que distribuyendo la suma indicada acertadamente se atienda á la dotación del culto y de los ministros de la religión católica, resta presentar á la consideración de las Cortes los motivos que justifican la forma adoptada por el Ministro que suscribe para el pago de aquella cantidad.

De todas las partidas que forman el presupuesto de este proyecto de ley unas son transitorias, otras son permanentes y definitivas. Las primeras, destinadas á extinguirse, no pueden sufrir la trasformación que las segundas en cuanto á los fondos con que han de ser satisfechas. Continuarán, pues, como hasta aquí figurando en el presupuesto general de gastos del Estado. De las segundas, algunas representan servicios que interesan á toda la Iglesia de España, porque no corresponden á ninguna diócesis y mucho menos á ninguna parroquia en particular. Tales son: la pensión á favor de las *fábricas de San Pedro y San Juan de Letrán*, la dotación del *Nuncio* de Su Santidad y los gastos del personal y material del *Tribunal de la Rota* que antes figuraba en el presupuesto del Ministerio de Estado. A éstas debe añadirse la relativa á la *Colegiata de Covadonga* que, no como fundación eclesiástica de la diócesis de Oviedo, sino como glorioso recuerdo nacional puede comprenderse en el mismo grupo de las anteriores. Es justo que estas partidas sean cubiertas con fondos comunes á todas las diócesis y no con los propios de alguna de ellas; así lo exige la ley de natural relación que debe mediar siempre entre el servicio y el gasto que lo sostiene.

El Ministro que suscribe, inspirándose en estas consideraciones, propone á las Cortes que las mencionadas partidas se satisfagan con las ventas de la concesión apostólica de la Bula de la Santa Cruzada, á que contribuyen indistintamente con sus limosnas los fieles de España.

Para el pago de las demás partidas que constituyen el presupuesto definitivo, se propone á las Cortes una forma especial que á la vez que alivia la situación angustiosa del Tesoro, responde á derechos sagrados de la Iglesia y á elevadas consideraciones en el orden político que habrán de ser tenidas ciertamente en cuenta por las Cortes.

Esta forma es, con accidentales modificaciones, la misma que en el Concordato de 1851 y en el Convenio adicional de 1859 se estableció para el régimen económico de la Iglesia, y que por causas muy diversas no había llegado todavía á plantearse. Según el art. 38 del mismo Concordato, los fondos con que había de atenderse á la dotación del culto y del clero eran: en primer lugar, el producto de los bienes devueltos á éste por la ley de 3 de Abril de 1845 y los demás que no estando comprendidos en dicha ley no hubiesen sido vendidos, inclusos los de comunidades religiosas de varones; en segundo lugar, el pro-

ducto de limosnas de Cruzada; en tercero, el de las encomiendas y maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, y en cuarto lugar, «una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y »riqueza pecuaria en la cuota que fuese necesaria para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los tres números »anteriores y las rentas que en lo sucesivo se asignasen á este objeto, cuya imposición debería recaudar, no el Estado, sino el mismo clero, previo concierto que podría celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con »los particulares.» Se dispuso en el mismo Concordato que todos los bienes devueltos al clero serían vendidos por los prelados con intervención de persona nombrada por el Gobierno, convirtiéndose su capital en inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100.

Este mismo sistema fué confirmado por el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, con la diferencia de haber de realizarse la venta por el Estado, previa cesión canónica de los prelados y entrega á éstos del precio, y de autorizar al Gobierno para que en equivalencia de las cuotas de imposición que el clero podía repartir y recaudar para completar su dotación, entregase inscripciones intrasferibles del 3 por 100.

Pero el clero no manifestó deseos de aceptar este sistema de dotación. Prefirió el de percibir sus asignaciones del presupuesto general del Estado, como las perciben los funcionarios públicos dependientes de la Administración, con lo cual ciertamente no se atendieron los verdaderos intereses de tan respetable clase, que de este modo quedaba ante la opinión vulgar con el carácter de cuerpo asalariado, carácter que no estaba ciertamente en armonía con la independencia que exige su sagrado ministerio. No conviene que el sacerdote aparezca como un delegado de la Administración, y esto sucederá mientras el pueblo crea y entienda que se le retribuye por la misma razón que se retribuye á los empleados públicos. Por eso es tan perjudicial que la Iglesia cubra su presupuesto en la misma forma con que se cubren los presupuestos de los demás servicios.

Estos principios están además conformes con otras disposiciones del mencionado Convenio de 1859, y mueven al Gobierno á proponer á las Cortes que se entregue á la Iglesia el importe de su presupuesto definitivo (salvas las partidas antes expresadas) en renta consolidada del Estado del interés del 3 por 100; á cuyo efecto se procederá inmediatamente á efectuar la correspondiente emisión. Se hará ésta en láminas intrasferibles á favor de cada uno de los cargos, piezas y corporaciones eclesiásticas reconocidas por el Concordato, cuya dotación no quede suprimida por el adjunto proyecto de ley. Con esto se simplifica la administración y contabilidad de cada diócesis.

Para establecer la debida conformidad en los títulos de la Deuda eclesiástica, será necesario retirar y cancelar las inscripciones entregadas al clero en cambio de los bienes vendidos ó conmutados hasta la fecha. Produce también esta conversión el equitativo resultado de que se distribuya el valor de los bienes que fueron devueltos á la Iglesia entre todas las diócesis en proporción á sus respectivas necesidades.

La cantidad total que el Estado ha de entregar á la Iglesia en las nuevas inscripciones representa, no sólo el valor de los bienes vendidos por el Estado y el de los entregados por los obispos en cumplimiento del Convenio de 1859, sino el de los que todavía no hayan entregado. Por consiguiente el Gobierno excitará el celo de los ordinarios para que sin demora alguna cumplan con este deber que les fué impuesto en el art. 7.° del mencionado Convenio, suspendiendo entre tanto la emisión de las inscripciones correspondientes al clero catedral de las diócesis que apareciesen morosas. El importe de estos bienes quedará íntegro para el Tesoro público. Asimismo representan las nuevas inscripciones las cuotas que el clero puede imponer sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria conforme al art. 38 del Concordato, y para cuya conversión está autorizado el Gobierno por el art. 15 del referido Convenio de 1859.

Aunque el Ministro de Gracia y Justicia considera posible la reducción de provincias eclesiásticas y diócesis, y la disminución de oficios y demás piezas eclesiásticas que forman la dotación actual de los cabildos catedrales, rindiendo tributo á la independencia de la Iglesia, se abstiene de introducir la menor reforma en este punto, esperando confiadamente que no la dilatará la sabiduría de la Santa Sede. Mas dada la necesidad de rebajar las cargas que pesan sobre la Nación, y con el deseo de conciliar esta necesidad con la organización actual de la Iglesia de España, el Gobierno distribuirá las inscripciones correspondientes al clero episcopal entre las Sillas hoy existentes; las correspondientes al culto y clero catedral entre los cabildos, y las del culto y clero parroquial entre las parroquias actuales, tomando como base para esta distribución las asignaciones respectivamente señaladas en el Concordato.

Los intereses de la inscripción correspondientes á cada cabildo catedral se distribuirán á prorrata entre los capitulares y beneficiados, pero nunca podrá percibir ninguno de ellos una cantidad superior al máximum fijado en el Concordato, debiendo quedar el resto á disposición del ordinario para las atenciones extraordinarias de la diócesis.

Cuando se haga canónicamente la reforma de la actual Administración eclesiástica, las inscripciones que ahora se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que por aquélla se supriman, se distribuirán en justa proporción entre los que hayan de subsistir, á cuyo efecto se hará la oportuna conversión, entregándose otras nominativas á favor de los últimos.

Según lo expuesto, la Iglesia de España tendrá en lo sucesivo una dotación independiente, fija y permanente para atender á las necesidades del clero catedral y parroquial, y de las casas de religiosas, con los réditos é intereses de las inscripciones intrasferibles que el Estado se compromete á emitir desde luego y sin demora alguna en cambio de los fondos que el art. 38 del Concordato señala para atender á dicha dotación.

Indudablemente corresponde á la Nación el pago de los expresados réditos ó intereses conforme al art. 21 de la Constitución vigente; y como la más alta y directa representación de la Nación es el Estado, á éste incumbe en primer término el cumplimiento de tan sagrada obligación. Mas también puede el Estado, según los principios

generales del derecho, encomendar á otras corporaciones ó institutos de la Nación el pago de una deuda que la misma ha reconocido, sin que por ello varíe la naturaleza de la obligación ni los derechos que corresponden á la Iglesia frente á frente del Estado.

Y fundado en esto y en razones de incuestionable utilidad para la Iglesia y para la sociedad civil, el Ministro de Gracia y Justicia propone:

1.° Que las provincias satisfagan en justa proporción entre sí los intereses de las inscripciones intrasferibles expedidas á favor de la iglesia catedral y de los servicios generales de la diócesis á que corresponda.

Y 2.° Que el Municipio abone los intereses de las inscripciones expedidas para atender á las obligaciones del culto y clero parroquial, y de los monasterios de religiosas que tengan las condiciones del Concordato.

Aunque á primera vista parezca atrevida la reforma que en el pago de los intereses de las inscripciones del clero propone el Ministro, á poco que se fije la atención se advierte que se halla inspirada en el mismo sistema adoptado por la Santa Sede en dicho Concordato de 1851 para la dotación del clero, porque en el tantas veces citado art. 38, se dispuso que aquél cobrase por sí mismo las cuotas de imposición sobre la riqueza territorial y pecuaria de las provincias, de los pueblos y de las parroquias, pudiendo celebrar conciertos ó convenios con cada una de estas corporaciones, obligándose el Estado, no á cobrar por sí mismo, sino á auxiliar al clero en el cobro de la imposición. Además se halla de acuerdo esta forma con las tradiciones de la Iglesia universal, que imponen á cada uno de los fieles la obligación de sufragar los gastos del culto y la manutención de sus ministros, y á cada parroquia la de contribuir con ciertas rentas *(jus cathedraticum, sinodaticum, procurationis, cuarta funeraria y otros)* al sostenimiento de la iglesia catedral de su propia diócesis y no de las ajenas. En el orden económico la Iglesia se compone de una confederación de diócesis bajo la suprema inspección y autoridad de la Santa Sede, de tal suerte que las rentas y los bienes de una no deben aplicarse á cubrir las atenciones de la otra sino en caso de extrema necesidad. Finalmente, esta reforma de pago tiene para la Iglesia otra ventaja de gran cuantía.

En el art. 9.° del Convenio adicional de 1859 se dispuso que «en el caso de que por disposición »de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 »de la Deuda pública del Estado llegare á sufrir »cualquiera disminución ó reducción, el Gobierno »de S. M. se obligaba desde entonces á dar á la »Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la »renta que se sustituyese á la del 3 por 100, cuan»tas fueren necesarias para cubrir íntegramente »el importe anual de la que iba á emitirse en favor »de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha»bía de disminuir ni reducir en ninguna eventua»lidad y en ningún tiempo.»

Ahora bien, si el Tesoro hubiere de satisfacer los intereses de la Deuda de la Iglesia, habría de ser muy difícil á ésta, á pesar de lo dispuesto en el Convenio de 1859, eximirse de las cargas que sobre la Deuda del Estado pudieran imponerse; porque si respetable es el derecho que, fundada en el Convenio sobredicho, la Iglesia podría alegar en tal caso, respetable también sería el que expondrían y harían valer los demás tenedores de la Deuda nacional diciendo que su propiedad procedía de un título de compraventa que es tan sagrado como el de la indemnización que puede ostentar la Iglesia. Y no pagándose con un acervo común los intereses de una y otra Deuda es fácil á la Nación, y así lo propone el Ministro que suscribe á las Cortes, eximir la de la Iglesia de las cargas que hayan de gravitar sobre las demás del Estado. La forma, pues, propuesta da á la Iglesia en el presente y en el porvenir unas seguridades que de otro modo no tendría.

No son éstas las únicas ventajas que han de obtenerse de la forma propuesta. Interviniendo en el pago de las obligaciones eclesiásticas la provincia y el Municipio, se aproximarán mutuamente el clero y el pueblo, aumentándose los lazos de unión y de verdadera concordia que entre ambos es preciso que existan. El pueblo demostrará más interés que hasta ahora en el régimen y administración temporal de la Iglesia, y el clero procurará merecer, por su imparcial y desapasionada conducta y por su constante alejamiento de las luchas políticas y de localidad, las simpatías de todos sus feligreses, sin distinción de matices, realizando la misión de paz y de amor que le encomendó el Divino Maestro, y habrá, en fin, un estímulo más para apresurar la reforma de la división territorial eclesiástica por el interés directo que en ella tendrán las corporaciones populares para solicitar con insistencia la reorganización de los servicios eclesiásticos en armonía con las necesidades y fuerzas productoras de los habitantes de cada comarca ó localidad.

Así ha acontecido en la provincia de Guipúzcoa, en la que, merced á la intervención que los Municipios y la Diputación y Juntas generales tienen en la dotación del culto y clero, se ha logrado con perseverancia y sin agitaciones ni desórdenes introducir tales reformas en el arreglo parroquial, que su presupuesto que, en 1863 importaba la suma de 682.998'50 pesetas, ha quedado reducido en 1870 á la cantidad de 281.900, mejorándose á la vez considerablemente el servicio espiritual de aquellos pueblos. Y téngase en cuenta que esto sucede precisamente en las provincias cuya religiosidad tanto se enaltece, y en las que la influencia del clero parece tan decisiva.

Este antecedente lo invoca también el Ministro que suscribe para demostrar que no puede tacharse de novedad un sistema que desde hace años funciona con aplauso de la Iglesia y del pueblo en ciertas comarcas de la Península, y en las islas de Cuba y Puerto Rico. En ésta los gastos de dotación del culto y del clero se satisfacen con sus peculiares recursos, clasificándolos en parroquiales y diocesanos, cubriéndose los primeros por los Municipios, y los segundos con cargo á los presupuestos generales de cada isla.

En el orden político encuentra asimismo apoyo la reforma propuesta, porque aspira á realizar la asimilación del mecanismo administrativo de toda la Nación española, dotándola de la uniformidad que debe constituir su principal carácter. En la necesidad de optar entre los dos sistemas que existen el en país para el regimen económico de la Iglesia, el Ministro debe proponer

como base para la uniformidad el que considere más conveniente para los intereses generales. Y desde luego propone aquel que atribuye á la provincia y al Municipio la intervención que hasta ahora ha ejercido el Estado.

Aconsejan además esta elección los principios de organización administrativa que ha sancionado la revolución de 1868, según los cuales los servicios públicos se dividen en generales, provinciales y municipales, satisfaciéndose según su respectiva naturaleza con los fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Las necesidades religiosas revisten el carácter de municipales cuando se trata de la parroquia, y no traspasan los límites de la provincia, en lo que se refiere á la diócesis. Por eso, mientras á todos los españoles interesa la construcción de fortificaciones, arsenales y cuarteles, necesarios para la defensa del territorio, la conservación de los grandes Archivos y Bibliotecas nacionales, la de las Universidades, en que se da la enseñanza de los más elevados conocimientos humanos, y la de todos los edificios indispensables para la administración general en sus varios órdenes, porque de todos estos servicios disfruta la generalidad de los habitantes de la Nación, sólo á los vecinos de un pueblo concierne el sostenimiento de las escuelas de primeras letras, de las casas de beneficencia y del médico y farmacéutico, y á los de la provincia interesan únicamente los establecimientos de la segunda enseñanza, los de caridad con destino á los pobres y desvalidos de todo su territorio, y de todos aquellos Institutos que satisfacen á necesidades peculiares de determinadas comarcas. De este último carácter participa la institución de la parroquia y de la diócesis; y reconociéndolo así el Ministro que suscribe, no introduce elementos extraños á nuestras costumbres ni perturba la organización y funciones propias de la sociedad civil y de la religiosa.

Mas no ha de faltar quien, aparentando tomar la defensa de los Municipios y de las provincias, alegue que se les impone un gravamen superior á sus fuerzas con la obligación de pagar los intereses de las inscripciones al clero parroquial y catedral correspondiente á su respectiva demarcación administrativa. Fuera cierto este agravio si el Gobierno obligase á dichas corporaciones á levantar estas nuevas cargas con sus actuales recursos, y sin darles medios de procurarse los demás que pudieran necesitar. Cuando el Estado incluyó en sus presupuestos la suma de 44.485.738 pesetas para pagar las dotaciones del culto y clero, como realmente pagó en el año económico de 1867 á 1868, los pueblos y las provincias entregaban al Estado 4.500.000 pesetas procedentes de la recaudación de los consumos. Ahora el Estado devuelve á los pueblos la facultad de restablecer esta renta, y renuncia además á toda participación en ella, habiendo de ser sus productos exclusivamente para los pueblos que la restablezcan, y en cambio exige de ellos un sacrificio mucho menor, porque la cantidad total que han de satisfacer por gastos de culto y clero, y que no pasará de 31.147.065'65 pesetas, es inferior en más de un tercio á lo que importaba la parte de la contribución de consumos que el Estado percibía. Es innegable, por lo tanto, que los pueblos salen notoriamente beneficiados con la reforma propuesta.

Además, las Corporaciones provinciales y municipales podrán crear nuevos arbitrios con aplicación á los créditos de su presupuesto eclesiástico, siempre que no graven la contribución territorial más de lo que se establece en el proyecto de ley de presupuestos generales.

Quedarán además á beneficio de los Ayuntamientos y para cuenta de su presupuesto parroquial los productos de la Santa Cruzada, deduciendo el importe de las partidas anteriormente mencionadas. Alcanzaron estos productos en el último quinquenio á la cifra de 3.500.000 pesetas, y serán tanto mayores cuanto más activo sea el celo que despleguen los eclesiásticos en su predicación, y cuanto más eficazmente vayan comprendiende los pueblos que los mayores rendimientos de la gracia de Cruzada vendrán á ser en último término una partida menos en sus presupuestos de ingresos.

Al ceder estos productos á los Ayuntamientos no se intenta invertirlos en usos distintos de aquellos á que han sido destinados por la Santa Sede. En el art. 38 del Concordato de 1851 se dispuso que se invirtiesen en el pago del presupuesto del culto y clero; mas en el 14 del Convenio adicional se previno que se reservasen para el culto. Y siendo mucho mayor que aquellos productos el presupuesto del culto parroquial que habían de satisfacer los Ayuntamientos, es por demás obvio que con su cesión á estas Corporaciones para tal objeto nada se hace contrario á la voluntad de la Santa Sede que ha concedido la gracia á la Nación.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos habrán de acomodarse á los reglamentos en sus relaciones económicas con el clero episcopal, catedral y parroquial, gozando de la libertad que les corresponde respecto á la forma y reglas de distribución de su presupuesto de ingresos; pero estarán sometidos á la acción y vigilancia del Gobierno en todo lo que se refiera al pago de las obligaciones eclesiásticas. En este punto no obrarán como corporaciones autonómicas, sino como representantes del Estado, en cuyo nombre han de cubrir estas sagradas atenciones.

Después de lo dicho, no es de temer que el clero deje de percibir los intereses de las inscripciones que han de constituir la dotación de los oficios ó piezas eclesiásticas. Mas el Estado, que en último término responde del pago de estos intereses, declara de nuevo que esta deuda queda bajo la salvaguardia de la Nación, y gozará de todas, absolutamente de todas las garantías que corresponden á la demás Deuda del Estado; no habiendo de faltar jamás á la Iglesia el auxilio del Gobierno y de sus autoridades para obligar, en la forma que determinen los reglamentos, á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales al cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

5.ª Derechos de estola y pie de altar: Su origen: Cuándo se declararon obligatorias estas ofrendas: Intervención del Estado en la formación de aranceles parroquiales.

El capital representado por las láminas intrasferibles no será el único recurso de la Iglesia. Además de las propiedades inmuebles que conserva, continuará percibiendo los cuantiosos emolumentos conocidos con los nombres de *Derechos de estola y pie de altar*. Derivan éstos de las antiguas oblaciones que solían hacer los fieles en di-

nero ó especie al recibir algunos sacramentos, ó en ciertos actos religiosos. Y aunque semejantes ofrendas fueron al principio enteramente voluntarias, y de acuerdo con el espíritu del Evangelio los clérigos no podían reclamarlas, ni aun en determinados casos recibirlas, como es de ver por las decisiones del Concilio de Illiberis en el siglo IV y del III de Letrán en 1179, es lo cierto que en atención sin duda al precario estado en que se halló después el clero secular por las vicisitudes de su patrimonio territorial y por las exenciones de los regulares, se declararon obligatorias aquellas oblaciones por el Concilio VI de Letrán, celebrado en 1215.

Esta medida que justificaban las extraordinarias circunstancias de aquellos tiempos tan calamitosos para la Iglesia, y que parecía destinada á desaparecer cuando se mejorase la situación económica del clero, continuó vigente, sin embargo, hasta el punto de que su riguroso cumplimiento da algunas veces margen á que los ignorantes crean que la dispensación de las cosas santas depende del pago de las expresadas oblaciones. Mientras eran voluntarias, estaban dentro de la doctrina del Evangelio; ahora que son forzosas, su legitimidad está un tanto oscurecida, y su conveniencia religiosa es problemática. Si el Ministro que suscribe hubiera de inspirarse exclusivamente en sus particulares convicciones, prescindiendo de las consideraciones de gobierno que le obligan á tener en cuenta su posición oficial, se abstendría de proponer á las Cortes la confirmación del carácter jurídico de los derechos de estola y pie de altar, á pesar de lo dispuesto en las leyes de 31 de Julio de 1839, 14 de Agosto de 1841, y principalmente en el art. 33 del Concordato de 1851.

No obedecerá, sin embargo, á sus particulares inspiraciones, y para no aumentar el gravamen del presupuesto eclesiástico, dada la poco desahogada situación económica del país, propone la confirmación de lo dispuesto en las leyes anteriormente citadas.

Pero si bien el Estado habrá de dispensar á la Iglesia el auxilio de su fuerza por los medios establecidos en las leyes para hacer cumplir estas obligaciones eclesiásticas, es necesario que á su vez se reconozca el derecho que tiene para saber la extensión de las obligaciones que protege, á fin de no sancionar abusos, cuya posibilidad no puede ser en absoluto contestada. El Estado, pues, ha de examinar los aranceles en que se fijen definitiva y equitativamente estos derechos, conviniéndose con los ordinarios de las diócesis respecto á su cuantía, y estando facultado en último término para retirar el auxilio de su fuerza á las exacciones que no tengan su fundamento en aranceles mutuo acuerdo examinados y aprobados.

No es que el Estado intente mezclarse en los asuntos interiores de la Iglesia; pero desde que se solicita su auxilio para exigir por título civilmente obligatorio una prestación eclesiástica en dinero ó en especie, es manifiesto el derecho que le asiste para saber hasta qué punto ha de llevar el auxilio demandado. Los antecedentes, por otra parte, confirmarán la legitimidad de esta intervención. En el reinado de Carlos III el Consejo de Castilla conoció de las reclamaciones que con frecuencia hicieron entonces los pueblos y los párrocos por exceso ó por insuficiencia de aquellos derechos, acordando la formación de aranceles parroquiales donde no existían, y la rectificación de los antiguos al tiempo de revisar los sinodales de todos los obispados de España. Posteriormente, y en vista de que estas disposiciones no llegaron á tener cumplido efecto, se ordenó por Real instrucción de 31 de Julio de 1838 la reforma de los aranceles de los *Derechos de estola y pie de altar* de todas las diócesis de España, previa audiencia de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; por consecuencia de cuya disposición se hicieron y aprobaron los de 11 obispados por diferentes Reales órdenes dictadas en los años de 1838 y 1839. A fin de llevar á término la obra comenzada se volvió en 29 de Setiembre de 1841 á excitar el celo de los prelados para que formasen y remitiesen al Gobierno los aranceles que todavía no habían sido hechos, sin que, á pesar de varias disposiciones dictadas al efecto en 1846 y en 1854 se haya logrado hoy el deseado término.

Por otra parte, la Iglesia misma es la más interesada en que de una vez se fije la cuantía de estos derechos con la moderación que reclama el estado precario de los pueblos y que también demanda la alta dignidad del ministerio espiritual, á fin de que cesen de una vez para siempre esos escándalos en que con frecuencia incurren, no los ministros de la Iglesia, sino empleados subalternos del culto, que aprovechándose de las angustias de las familias en los momentos en que la muerte invade el hogar doméstico, llevan sus codiciosas exigencias hasta una impía crueldad, ocasionando con esto la tibieza cuando menos del sentimiento religioso en el corazón de los débiles y el desprestigio de una augusta religión que busca la principal fuerza en la pureza de sus doctrinas y en su inagotable caridad.

6.º Facultad de la Iglesia de adquirir bienes raíces: Noticias históricas: Limitación de esta facultad.—Libertad de asociación para los fines religiosos: Ordenes monásticas: Eminentes servicios prestados por ellas al país.

La independencia que en el orden económico adquiere la Iglesia de España por las disposiciones del proyecto de ley adjunto, sería incompleta si al mismo tiempo el Estado reprodujese la absoluta prohibición consignada en algunas leyes de desamortización de adquirir aquélla toda clase de bienes raíces. Por eso el Ministro que suscribe, prestando á tan grave asunto la atención necesaria, ha procurado satisfacer las aspiraciones del clero en lo que tienen de legítimas y convenientes, pero sin comprometer los intereses generales de la Nación.

Al amparo de las leyes de los primeros emperadores cristianos, la Iglesia pudo adquirir la propiedad de bienes inmuebles, y atender con su renta á las necesidades del ministerio espiritual con más holgura que durante el tiempo de las persecuciones. Las vicisitudes de los tiempos obligaron al clero á tomar parte en las contiendas políticas y en las guerras civiles y extranjeras, recibiendo en premio de su eficaz cooperación extensos y ricos heredamientos, que unidos á los que procedían de la liberalidad de sus piadosos hijos y de otros muy diversos y variados títulos, acumularon bien pronto en manos de corporaciones eclesiásticas gran parte de la propiedad territorial de las naciones cristianas. Llegaron á temer

los reyes, los grandes y los pueblos que la concentración, siempre creciente, de la riqueza inmueble en manos del clero pudiera acarrear graves peligro y se apresuraron á limitar la facultad que hasta entonces había sido libre en la Iglesia de adquirir bienes raíces. Y por lo que hace á nuestra Nación, los fueros generales y particulares de los reinos en que se dividía la Península consignaron numerosas disposiciones encaminadas á prohibir unas veces y á limitar otras aquella facultad. A pesar de ellas, la Iglesia siguió acumulando grandes masas de bienes en la Península, lo mismo que en los demás pueblos de Europa, con lo que se ocasionaba grave daño al progreso económico por el estancamiento ó falta de circulación de la riqueza territorial. La corriente avasalladora de las ideas modernas que reclamaban la movilización de toda propiedad chocó de frente con la amortizada por la Iglesia, así como con la estancada en el patrimonio de otras clases y corporaciones civiles, y cual impetuoso torrente que salva los diques y arranca los seculares obstáculos que se oponen á su curso, destruyó aquella organización de la riqueza que se había ido formando lentamente bajo la protección de las leyes del Estado, y dejó á la Iglesia privada del gran caudal que hasta entonces había sido la abundante fuente de sus recursos.

La justicia exige consignar aquí que esta revolución económica de los pueblos modernos no tuvo su origen en ningún sentimiento de odio ni en ningún propósito de persecución contra la Iglesia. De la manera que la propiedad territorial de ésta fué arrojada á la circulación, lo fué también la propiedad vinculada de las clases nobles del Estado y la estancada por otros establecimientos ó corporaciones civiles. O lo que es lo mismo, la tendencia á la individualización de la propiedad se impuso incondicional é ilimitadamente sobre todo lo que hasta entonces había venido subsistiendo como propiedad corporativa. El Ministro que suscribe consigna un hecho político que ha sido general en la Europa moderna, pero se abstiene de examinarlo y de apreciarlo con el criterio del jurisconsulto. Basta á su objeto hacer constar que en el concierto de las instituciones sociales cuando cualquiera de ellas, inspirándose en un principio absoluto del derecho y prescindiendo del de las demás, se rompe ese equilibrio universal en que es fuerza que todas vivan para que de su armónico movimiento salga vigorosa la obra del progreso humano; la legislación establecida no tiene resistencia bastante para salvar los intereses creados á su sombra, y la opinión general, lentamente formada y robustecida cada día con el alimento que la presten los abusivos resultados del ejercicio de un derecho ilimitado, llega á imponerse y á destruir la antigua fórmula legal para levantar sobre las ruinas una nueva, que podrá no estar modelada en un principio absoluto de justicia, pero que responderá ciertamente á una verdadera aunque transitoria necesidad social. La ley escrita pierde su eficacia y muere en su espíritu y en su letra cuando no satisface á una necesidad real, que en su incesante movimiento llegue á sentir la sociedad.

Inútil, pues, y más que inútil perjudicial, sería para la misma Iglesia reproducir en este proyecto de ley la facultad ilimitada que en el Concordato de 1851 y en el Convenio adicional de 1859 se le reconoció de adquirir la propiedad territorial. Si llegase un día en que al amparo de esta facultad la propiedad inmueble de la Iglesia, que por razón de sus condiciones no puede menos de ser amortizada, amenazase ó fuere un obstáculo al desarrollo de la riqueza pública y hasta un peligro para la existencia del Estado, los conflictos de otros tiempos volverían á surgir con la misma irresistible fuerza con que entonces se presentaron, sin que ni la letra de la ley ni la voluntad de los Gobiernos pudieran ser bastante poderosas para salvar aquella propiedad contra el fuerte empuje de la opinión. Para los que duden de la gran verdad que contienen estas frases, hay una demostración muda, pero elocuente. A pesar de esta facultad, que data en su nueva época desde 1851, que no fué limitada en la ley de 1.º de Mayo de 1855, y que fué ratificada en el Convenio adicional de 1859, la Iglesia no se consideró segura en estos veinte años, y se abstuvo de colocar su propiedad al amparo de la ley civil. No es una garantía bastante firme para ella esa facultad ilimitada que el Ministro que suscribe, siguiendo las corrientes así de la opinión más radical en la política del país, como de la que se inspira en los intereses temporales del estado eclesiástico, pudiera presentar á las Cortes para que la dispensasen una nueva confirmación. Un deber de franca lealtad y su ardiente deseo de buscar una garantía verdaderamente sólida y eficaz para la Iglesia en el ejercicio de un derecho tan importante, le inspira el valor necesario para proponer á las Cortes que limiten la mencionada facultad, que sin esto no encerraría más que peligros para el porvenir de la Iglesia. Conviene á ésta grandemente que la sociedad civil tenga de hoy para siempre la plena seguridad de que sus intereses económicos no han de poder ser jamás comprometidos con la propiedad eclesiástica. Conviene á la Iglesia que, aun á costa de una parte de su derecho, se haga imposible en el porvenir la necesidad ó siquiera la conveniencia por parte de la sociedad civil de atacar la propiedad eclesiástica. Solamente de este modo podrá restablecer su patrimonio sin recelos ni temores procedentes de las terribles crisis por que ha pasado en otras épocas de su historia. Conviene, en fin, á la Iglesia armonizar desde luego sus intereses económicos con los generales del país, porque solamente así conseguirá la seguridad que necesita para ejercer los derechos que la ley civil le reconoce.

Acepte, pues, de buen grado, ya que en su beneficio se establece, una limitación á su facultad de adquirir, cuando por otra parte esa limitación no la imposibilita para aumentar su caudal hasta reunir lo necesario para cubrir holgada y aun lujosamente sus atenciones religiosas, y satisfacer su constante aspiración á socorrer con mano pródiga al hombre en sus privaciones y en sus dolores.

No es, por otra parte, nueva en la historia de la legislación de los pueblos cultos la limitación que el Ministro propone á las Cortes. Por el contrario, en todas ellas se registran disposiciones que tienen por objeto limitar de uno ú otro modo las adquisiciones de la Iglesia.

En las naciones constitucionales de Europa prevalecía el sistema de la fiscalización del Es-

tado en todos los actos de adquisición de propiedad eclesiástica. En Inglaterra y en los Estados Unidos de América prevalece, por el contrario, el que combina la libertad interior de la Iglesia con el interés general de la sociedad civil por medio de la fijación de un tipo máximo de propiedad de todas clases que pueda adquirir cada una de las atribuciones eclesiásticas.

Precedentes de este sistema registra también nuestra antigua legislación. Las Cortes celebradas en Toledo en 1526 pidieron al Emperador Cárlos V que nombrase visitadores para que reconociesen los monasterios y las iglesias, y «aque»llo que les pareciere que tienen de más de lo que »han menester para los gastos, según la comarca »donde están, les manden que lo vendan, y les »señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y »gastos de las dichas iglesias y monasterios y per»sonas de ellos.»

Siguiendo estos precedentes, y aceptando el sistema que sostienen los dos pueblos más libres del mundo, y sin entrar aquí en abstractos razonamientos sobre si la capacidad jurídica de las asociaciones en el orden civil procede directamente del derecho individual de asociación ó es una concesión del Estado, el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de proponer á las Cortes que reconozcan y dispensen la protección de la ley civil á la propiedad de todas clases; que la parroquia y la diócesis adquieran hasta una cantidad cuyo rédito no exceda del total de la dotación del culto y clero que respectivamente les corresponda por este proyecto de presupuesto, teniendo, sin embargo, en cuenta que para hacer esta regulación no han de computarse los edificios y objetos destinados al culto, las casas episcopales ó parroquiales, las de los Seminarios, los cementerios ni las ofrendas voluntarias de los fieles. Las consideraciones que el Ministro de Gracia y Justicia ha tenido presentes para reconocer en la parroquia y en la diócesis el carácter de personas jurídicas, capaces de derechos y obligaciones civiles, no tienen la misma fuerza, en opinión del que suscribe, si se trata de aplicarlas á las demás asociaciones que el sentimiento religioso ha creado en el seno de la Iglesia con los nombres de *cofradías*, *hermandades*, *congregaciones* y *Ordenes monásticas*. Sin duda alguna los fieles de España tienen el derecho de asociarse para fines religiosos. Sin duda estas asociaciones pueden obedecer en su organización y modo de ser á las leyes de la Iglesia en cuanto no se opongan á las leyes comunes del Estado. El art. 17 de la Constitución vigente extiende su sanción á los fines morales y religiosos como á los demás de la vida humana.

Y tiempo es ya de que los partidos liberales depongan los restos de una preocupación que, si tuvo una razón de ser muy legítima en otros tiempos, debe ya depositarse en el panteón de lo pasado, por los que firmemente convencidos de la fuerza incontrastable de la libertad para curar los mismos males que á su sombra germinen, proclaman la muerte eterna del privilegio ante el triunfo glorioso y definitivo de la ley común.

Por grandes que hayan sido, como desgraciadamente lo fueron, los abusos que, así en el orden religioso como en el político, habían oscurecido la pureza primitiva de las *Ordenes monásticas*, por mucho que éstas se hubieren ido apartando del fin santo y civilizador de su instituto, hagámosles, señores, justicia para no ser ingratos, porque sin los eminentes servicios que prestaron en su tiempo á la causa del progreso humano, la Europa moderna no hubiera quizás adquirido en esta época, al vivificante calor de la libertad, las fuerzas mismas con que destruyó al fin los obstáculos que aquéllas, en su decadencia, habían desgraciadamente levantado á la marcha de la sociedad por las espaciosas sendas del progreso.

Paguemos con el corazón agradecido un tributo de justicia á esas en un tiempo benéficas instituciones, con que como grandiosos monumentos levantados en testimonio eterno de su acción civilizadora, la Iglesia fué sembrando en su marcha el inmenso campo de los siglos; y al concederles hoy los beneficios de la ley común, tengamos la seguridad de que, si vuelven á aparecer entre nosotros, vendrán á la nueva vida exentas de las grandes sombras con que la acción disolvente del tiempo había manchado su pureza primitiva, y con las condiciones necesarias para poder subsistir entre las instituciones de la sociedad moderna.

Pero de todo esto, lo que deducirse puede es la necesidad que hay de derogar el art. 6.° del decreto ley de 18 de Octubre de 1868, que si entonces fué producto lógico de las circunstancias, no consiente sostener por más tiempo el principio de justicia, que es el elemento vigoroso de la libertad.

Mas al hacer esta derogación, dando á la historia una prueba más del respeto que el espíritu religioso merece á los hombres que profesan la idea moderna, necesario es también consignar muy alto que las asociaciones mencionadas no gozarán de ningún derecho privilegiado y habrán de vivir sometidas al común, á cuyo tenor se regularon los efectos jurídicos de los actos más solemnes de sus individuos.

Respetado de este modo el precepto constitucional, y reconocida la libertad de asociación para fines religiosos, como lo está también para los demás fines honrados de la vida, ¿gozarán las congregaciones religiosas independientemente de la concesión del Estado de una perfecta personalidad jurídica y serán capaces de los derechos y obligaciones civiles? Tampoco es preciso resolver aquí de un modo absoluto esta cuestión gravísima, para cuya solución nuestro derecho escrito no contiene más que fórmulas parciales y concretas para determinadas clases de asociaciones como las mercantiles.

El Ministro de Gracia y Justicia se anticipa á proponer á las Cortes el reconocimiento de la personalidad de las Ordenes religiosas que se funden, cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes. Pero no por consideraciones meramente abstractas, sino por razones de conveniencia pública análogas á las que anteriormente se han expuesto, propone también á las Cortes que por regla general limiten esa capacidad para la propiedad *territorial* á la adquisición, conservación y trasmisión del templo y de la casa que aquellas corporaciones hayan de ocupar, sin perjuicio de que el Gobierno quede autorizado para extender en cada caso particular esta capacidad á más bienes inmuebles, ya que no es posible fijar *a priori*

y por una regla general, como se ha hecho respecto á la diócesis y á la parroquia, el tipo máximum del valor de la propiedad que necesitaran adquirir.

Ha concluído el Ministro que suscribe de exponer los principales fundamentos del proyecto de ley que somete á la deliberación de las Cortes. El pensamiento íntimo que domina todas sus disposiciones, consiste en *establecer definitivamente, sobre bases sólidas, las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado, procurando su mutua independencia hasta donde es hoy posible.* Con la mayor imparcialidad ha propuesto la manera más conveniente de conciliar los apuros del Tesoro público con el cumplimiento del art. 21 de la Constitución, estableciendo con leves modificaciones el régimen adaptado por el Concordato de 1851 y por el Convenio adicional de 1859 para la dotación de la Iglesia.

Permitan las Cortes al Ministro que suscribe manifestar la convicción firmísima que abriga de que, si este proyecto llega á merecer su aprobación, será un gran progreso en nuestro derecho público, y señalará el principio de una nueva y más feliz era para la Iglesia católica y para la libertad política en nuestro país.

Fundado en tan importantes consideraciones, el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por Su Majestad, tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente proyecto de ley. —Madrid 1.° de Octubre de 1871.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.»

El proyecto de ley que se presentó á las Cortes y que no llegó á ser ley, ni siquiera á ser discutido, dice así:

«Artículo 1.° La Nación habrá de contribuir anualmente á la Iglesia desde 1.° de Enero de 1872 con la cantidad de 31.147.065'65 pesetas para sus atenciones permanentes.

Esta cantidad se distribuirá en la forma expuesta en el adjunto presupuesto.

Art. 2.° Las cantidades comprendidas en el cap. I, se satisfarán por cuenta de las limosnas de Cruzada.

Art. 3.° Para el pago de las partidas comprendidas en los caps. II, III y IV se emitirán láminas de la renta del 3 por 100 consolidado por un capital cuyo interés anual equivalga á la suma de aquéllas.

Art. 4.° Las partidas del cap. V. se satisfarán por cuenta de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén.

Art. 5.° Las láminas mencionadas en el artículo 3.° de esta ley, se expedirán á nombre de cada uno de los oficios y corporaciones eclesiásticas á que se refieren los caps. II, III y IV del presupuesto. Cada oficio ó corporación recibirá tantas láminas cuantos sean los conceptos á que corresponda su dotación.

Cada lámina representará un capital proporcionado á la parte de la suma señalada en el respectivo artículo del presupuesto que corresponda al oficio ó corporación á cuyo favor se expida, tomando como base para la distribución que ha de hacerse la cantidad que hasta ahora venía señalada á cada partícipe en los presupuestos hasta ahora vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los Seminarios conciliares, cada uno de los cuales percibirá una lámina nominativa para un capital proporcional á las cantidades que respectivamente se les señala en el estado adjunto á esta ley.

Art. 6.° Los intereses de las láminas expedidas se pagarán mensualmente á los poseedores de los oficios eclesiásticos y á las corporaciones á quienes corresponda ó á sus poder-habientes.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales pagarán los intereses de las láminas correspondientes al cap. II del presupuesto. Para ello lo distribuirán entre sí proporcionalmente á la parte que representen en cada diócesis calculada por el número de habitantes.

Art. 8.° Los Ayuntamientos satisfarán los intereses de las láminas de los caps. III y IV del presupuesto correspondiente á sus respectivas demarcaciones.

Art. 9.° Los Ayuntamientos percibirán el importe recaudado en sus respectivas demarcaciones por limosnas de Cruzada, con deducción de la cantidad necesaria para el pago de las atenciones del cap. I del presupuesto.

Art. 10. El Gobierno compelerá á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos morosos al pago por los medios que se establezcan en los reglamentos.

Art. 11. Las cantidades señaladas en los capítulos II, III y IV del presupuesto no sufrirán disminución aunque se reduzca el número de oficios ó corporaciones eclesiásticas actuales ó el de individuos de éstas, habiendo de canjearse en tal caso las láminas que ahora se emitan por otras que se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que definitivamente hayan de existir. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.° Las cantidades señaladas á los conventos de religiosas que llegasen á extinguirse, cuyas láminas serán amortizadas en beneficio de los Ayuntamientos respectivos.

2.° Las cantidades señaladas para el culto y clero de cada parroquia, si por resultado de la reforma de la actual división parroquial llegara á aumentarse la parte que por aquellos conceptos les corresponde ahora hasta más del 50 por 100, en cuyo caso se suprimirá lo que exceda de dicho 50 por 100 á favor del Ayuntamiento respectivo.

Art. 12. Los canónigos y beneficiados de las iglesias catedrales en ningún caso podrán percibir una cantidad superior á la que hasta ahora les estaba señalada, quedando en tal caso el resto de la dotación que represente la lámina expedida á favor de la corporación respectiva á disposición del ordinario de la diócesis para invertirla en las atenciones ordinarias de la misma.

También podrá invertirse en estas atenciones la asignación de las Sillas episcopales correspondiente al tiempo que se hallaren vacantes.

Art. 13. Las Sillas episcopales, iglesias y cabildos catedrales, Seminarios conciliares y parroquias podrán adquirir y conservar la propiedad de toda clase de bienes cuyos productos anuales no excedan de una cantidad igual á la que les corresponda por el adjunto presupuesto.

Para hacer esta computación no se tomarán en cuenta los edificios y objetos destinados al culto,

cementerios, casas de Seminarios, casas episcopales y parroquiales, á razón de una por cada uno de estos oficios y las ofrendas voluntarias de los fieles.

Art. 14. Las congregaciones y Ordenes religiosas existentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren con arreglo al art. 17 de la Constitución, no podrán adquirir y conservar más propiedad territorial que la de los edificios necesarios para el culto y para la habitación, á no ser que obtuviesen una autorización especial del Gobierno para poder aumentar por aquel medio su patrimonio.

Art. 15. Se procederá inmediatamente, por acuerdo de ambas potestades, á la formación ó reforma de los aranceles de los derechos de estola y pie de altar, los cuales continuarán formando parte de la dotación diocesana ó parroquial, según los casos.

Los aranceles mencionados, después de ser definitivamente aprobados, tendrán el carácter de civiles para los efectos de la exacción y pago de los derechos que en ellos se fijen.

Artículo transitorio. Por el presupuesto general del Estado se satisfará anualmente la cantidad de 2.928.453'48 pesetas en él consignada, la cual irá reduciéndose á medida que vayan disminuyendo las clases para cuya congrua sustentación se destinan.

Artículos adicionales. 1.° Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á lo que en ésta se dispone y señaladamente el art. 6.° del decreto ley de 18 de Octubre de 1868 en cuanto por él se prohibieron la admisión de novicias y las nuevas profesiones en los conventos de religiosas.

Los actos de profesión y demás que ejecuten los individuos de congregaciones ó comunidades religiosas no producirán más efectos civiles que los que les correspondan según las leyes comunes.

2.° El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para llevar á efecto lo dispuesto en esta ley.

Madrid 1.° de Octubre de 1871.—Eugenio Montero Ríos.»

(La *Gaceta* publicaba á continuación el presupuesto eclesiástico, cuyo total importe ascendía, según expresa el art. 1.°, á 31.147,065'65 pesetas.)

VII.

Reprobación por la Santa Sede de la Pastoral del señor obispo de Plasencia, en cuanto se dirija á ofender no sólo á los Ministros, sino tambien á las sagradas personas de los católicos príncipes que ocupan el trono español.

(Grac. y Just.) En la *Gaceta* del día 10 de Abril de 1885, se contiene el siguiente interesante documento:

«La Pastoral del Sr. Obispo de Plasencia, fechada á 23 de Enero del corriente año, en la que se extralimitó dicho prelado de su ministerio apostólico censurando públicamente los actos del Gobierno del Rey (Q. D. G.), cosa expresamente prohibida por la legislación del Reino, llegando hasta dirigir irrespetuosas y trasparentes alusiones á las personas más elevadas, y á las instituciones fundamentales de la Nación, no pudo menos de ser objeto de inmediato examen por parte de los Ministros responsables de S. M., á quienes en especial incumbe amparar en todas sus esferas el orden público.

Hubiérase podido proceder sin demora á la adopción de aquellas severas medidas que, para remediar tales actos, consienten las regalías de la Corona, previsoramente dejadas á salvo por el art. 44 del Concordato vigente; pero el Gobierno de S. M. prefirió acudir ante todo, y con la reverencia debida, al Padre Santo, rogándole que como Cabeza Suprema de la Iglesia, pusiera coto á extralimitaciones que no es la única vez, por desgracia, que se hayan cometido en estos últimos tiempos, si bien no en tanto grado, evitando así conflictos, de otro modo irremediables, entre la Iglesia y el Estado.

No podía ser, ni ha sido defraudada, la natural esperanza que pusieron los Ministros responsables de S. M. en la paternal benevolencia del Padre Santo hacia la Corona de España; y en respuesta de un despacho, de que dejó copia el embajador de S. M. cerca de la Santa Sede al Eminentísimo Sr. Cardenal Secretario de Estado, el Excelentísimo y Reverendísimo Nuncio Apostólico en estos Reinos, ha dado conocimiento al Gobierno de otro despacho, cuyas cláusulas esenciales conviene hacer públicas. No pudo menos de experimentar S. M. vivísima satisfacción al saber por documento de tan alto origen, que antes de recibir queja alguna y no bien tuvo conocimiento de los términos en que estaba la Pastoral concebida, Su Santidad se digno espontáneamente disponer, que por su secretario de Estado se escribiese al prelado de Plasencia *llamándole la atención acerca de la forma poco serena en que estaba redactado su escrito, y respecto á algunas alusiones en él contenidas, las cuales eran capaces de imprimirle cierto carácter de manifestación política, y por tanto, de turbar el curso de las amistosas relaciones, que atenta siempre á realizar los fines de la Iglesia, mantiene la Santa Sede con el Rey Católico, concluyendo, en suma, por recordarle las vivas exhortaciones que en pro de la concordia, encerraba la Encíclica* Cum multa, *dirigida en 8 de Diciembre de* 1882 *por el Padre Santo al Episcopado español. Pero todavía entonces no poseía cabal noticia la Santa Sede, de los motivos de agravio del Gobierno de S. M. Católica, porque no era fácil inducirlos del mero texto de la Pastoral, no siendo bien conocidos en Roma aquellos hechos que hubieran servido de motivo, para hallar en aquel escrito las apreciaciones que se juzgan injuriosas, é ignorándose sobre todo, que el Gobierno del Rey había creído poder discernir en los conceptos de la Pastoral, los caracteres de una ofensa, dirigida, no sólo contra los Ministros, sino tambien contra las sagradas personas de los católicos príncipes que ocupan el Trono español.*

Presentada después (y por medio del despacho de que el embajador de S. M. dejó copia al Eminentísimo Sr. Cardenal secretario de Estado), *bajo un aspecto tan delicado la cuestión, la Santa Sede no ha vacilado un momento en declarar; que si en realidad las palabras del prelado de Plasencia, hubieran sido escritas con la intención de inferir ofensas semejantes, no podría en esta parte dejar de reprobarlas altamente; porque al deber que tienen los obispos de inculcar la observancia de las leyes de la Iglesia y combatir las doctrinas perni-*

ciosas, va unido también el de respetar los Poderes constituidos, y mantenerse extraños á los partidos que luchan en el campo político. Estas solemnes palabras, que todos los buenos católicos leerán con júbilo, no sólo son feliz término de la correspondencia á que ha dado motivo la Pastoral, sino que dejan profundamente agradecido al Gobierno de S. M. el Rey, por la bondad suma con que la Cabeza visible de la Iglesia ha acogido sus justas quejas, lisonjeándose además, de que ha de servir este incidente para hacer todavía más íntimas y cordiales las relaciones, ya por fortuna tan estrechas, que entre las dos Soberanas Potestades existen. Y es de esperar también que por natural obediencia á los preceptos del Padre Santo, y conformándose por otra parte con los ejemplos nobilísimos de fidelidad á su Monarca y de verdadero celo apostólico que constantemente ofrecen los prelados españoles, cesen de cometerse de hoy en adelante, extralimitaciones que, no por ser pocas y aisladas, dejan de perjudicar igualmente al Estado que á la Iglesia.» *(Gac. 10 Abril.)*

VIII.

Exhortación á los prelados para que den cuenta al Gobierno de los eclesiásticos que hayan abandonado sus iglesias para lanzarse á combatir la situación política y sobre otros puntos.—Contestaciones de los RR. prelados.—Conflicto y medidas del Gobierno.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictó en 5 de Agosto de 1869 un decreto (1), de acuerdo con el Consejo de Ministros, que decía así:

«.....Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Que se exhorte á los muy reverendos arzobispos y RR. obispos, á que den sin pérdida de tiempo cuenta circunstanciada al Gobierno, como es de su deber, de todos aquellos eclesiásticos de sus respectivas diócesis que hayan abandonado las iglesias á que estuvieren adscritos, para lanzarse á combatir la situación política creada por las Cortes Constituyentes.

Art. 2.° Que se encargue del mismo modo á los M. RR. arzobispos y RR. obispos que informen inmediatamente después de tener conocimiento de este decreto, y sin que se admita prórroga ni excusa, acerca de las medidas canónicas y públicas que hayan adoptado durante la separación y abandono de los sacerdotes rebeldes, no sólo con el fin de corregirlos y contenerlos, sino también con el de reparar el gravísimo escándalo producido entre los diocesanos con una conducta tan desleal y desatentada, reservándose el Gobierno, en vista de los informes que los prelados eleven al Ministerio de Gracia y Justicia, adoptar las providencias que estime convenientes.

Art. 3.° Que siendo notorio que muchos clérigos excitan los ánimos sencillos de algunas gentes contra las leyes y decisiones votadas por las Cortes, así como contra las órdenes dirigidas por mí para su cumplimiento, circulen por sus diócesis los M. RR. arzobispos, RR. obispos y gobernadores eclesiásticos, en el preciso término de ocho días, un breve edicto pastoral en que exhorten á sus diocesanos obedezcan á las autoridades constituídas; remitiendo en seguida dichos prelados copia de él á la Secretaría de dicho Ministerio.

Art. 4.° Que se encargue igualmente á los M. RR. arzobispos y RR. obispos, recojan las licencias de confesar y predicar á aquellos sacerdotes notoriamente desafectos, que no hayan vacilado en manifestar ostensiblemente su actitud contraria al régimen constitucional.

Art. 5.° Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á 5 de Agosto de 1869. —Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(C. L., t. 102, página 318.)*

A la exhortación que por el decreto anterior fué dirigida á los venerables prelados de la Iglesia se dignaron contestar los más haber cumplido lo en él dispuesto; pero otros lo hicieron protestando contra la legitimidad del decreto, y resistiéndose á su cumplimiento en nombre de la libertad é independencia de la Iglesia, entre los cuales hubo tres que llegaron á acriminar al Gobierno hasta el punto de calificar de prevaricación indigna el cumplimiento del decreto por parte del Episcopado español.

Teniendo el Gobierno en cuenta estas consideraciones, se dictó por el Ministerio de Gracia y Justicia otro decreto, que es como sigue:

DECRETO.

«Artículo 1.° Se expedirá una circular á los muy RR. arzobispos de Toledo, Burgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid, y á los reverendos obispos y vicarios capitulares de Albarracín, Almería, Badajoz, Barbastro, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Ceuta, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Huesca, Ibiza, Jaca, León, Lugo, Málaga, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Segovia, Sigüenza, Solsona, Teruel, Tortosa, Tuy, Vich y Vitoria, manifestándoles el agrado y complacencia con que he observado que habían contribuído al restablecimiento del orden público, cumpliendo con lo dispuesto en mi decreto de 5 del mes último.

Art. 2.° Se remitirán al Consejo de Estado las contestaciones elevadas al Gobierno por los muy reverendos arzobispos de Tarragona y Zaragoza, y los RR. obispos de Astorga, Avila, Cartagena, Guadix, Jaén, Lérida, Mallorca, Santander, Segorbe, Tarazona y Zamora, á fin de que consulte lo que se le ofrezca y parezca sobre la resistencia de los mencionados prelados á cumplir lo dispuesto en mi citado decreto, y sobre si, dada la nueva situación de la Iglesia en España por resultado de la Constitución promulgada por las Cortes Constituyentes, procede ó no su denuncia criminal ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 3.° Se pasarán desde luego á mi fiscal en dicho Tribunal las contestaciones del muy reverendo cardenal arzobispo de Santiago y los reverendos obispos de Osma y Urgel, y los demás antecedentes convenientes, para que pida contra dichos prelados lo que considere procedente en justicia con arreglo estricto á las leyes comunes

(1) *En el preámbulo se lamentaba el señor Ministro de Gracia y Justicia de que algunos individuos de la respetable clase clerical contribuyesen al sostenimiento de la guerra civil, trocando la noble figura de sacerdote católico en paladín de mundanos intereses, y su severo traje en uniforme propio de las fatigas de la guerra.*

y demás disposiciones vigentes.—Madrid 6 de Setiembre de 1869.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Ruiz Zorrilla.» *(Gac. 7 Setiembre.)*

Se cumplió lo dispuesto en el decreto anterior, y la misma *Gaceta* insertó la circular á que se refiere el art. 1.° y la orden de remisión al fiscal del Tribunal Supremo de las comunicaciones del muy reverendo cardenal arzobispo de Santiago y de los reverendos obispos de Osma y Urgel.

No conocemos oficialmente el resultado de este procedimiento; pero es posible que con él se relacionen dos sentencias de 26 de Junio y 3 de Julio de 1871, en las cuales se consigna la siguiente dictrina como fundamento de las mismas:

JURISPRUDENCIA

SOBRE COMPETENCIA DEL T. S. EN CAUSAS CONTRA REVERENDOS OBISPOS.

Sent. 26 Junio 1871. *Es un delito comprendido en el art.* 144 *del C. P. el hecho de consignar en una pastoral, frases que se oponen á la observancia de una ley del Estado: Y también constituyen delito común las expresiones injuriosas vertidas por un prelado en comunicación dirigida al Gobierno.*

En los considerandos se establece:

Que la única jurisdicción competente en la actualidad para conocer de las causas contra los arzobispos y obispos sobre delitos comunes, cualquiera que hubiera sido la jurisprudencia observada anteriormente, es la del Tribunal Supremo, según lo prevenido en el artículo 90 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, y en el art. 1.° del decreto de 6 de Diciembre de 1868, elevado á ley del Estado, disposiciones que han venido á consignarse en la ley orgánica de Tribunales en sus arts. 269 y 281.

Que los cánones del Concilio Tridentino contenidos en el cap. VIII de la Ses. XIII, y en el V de la XXIV, referentes á la reforma de la disciplina eclesiástica (1), no pueden tener aplicación en el estado actual de nuestra legislación más que á los delitos meramente eclesiásticos, cometidos por los obispos.

Que aunque fuera cierto el principio excluyente de la autoridad civil para entender en las causas contra los obispos, ese principio, consignado en los caps. V y VIII de las Ses. XIII y XXIV del Concilio de Trento, erigido en ley del Reino por *la ley* 13, *tít. I, libro I de la Novísima Recopilación*, fué, desde luego, esencialmente modificado por el mismo Felipe II, que sancionó dicha ley, y por sus sucesores, los cuales, aunque celosos defensores de las inmunidades y fueros eclesiásticos, no podían ni debían permanecer desarmados ante tan poderosos súbditos, á quienes no alcanzaba la justicia en los casos, frecuentes en la historia, en que por indiscreto celo, pretextos de piedad, desobediencia ú otras causas, intentasen turbar ó turbasen realmente la paz del Estado.

Que por tanto, nuestros Reyes, conciliando en cuanto era dable su respecto á la inmunidad eclesiástica con sus deberes como jefes de la Nación, ejercieron constantemente bajo la denominación de *económica potestad* ó de *poder tuitivo*, el derecho importantísimo de extrañar y ocupar las temporalidades á los eclesiásticos, cualquiera que fuese su dignidad ó jerarquía, sin más trámite que una mera y privada información de hechos, único admisible cuando negada toda jurisdicción, es indispensable el castigo é imposible el juicio.

Que ese derecho, necesariamente arbitrario, que colocaba fuera de la ley á los eclesiásticos españoles, debió cesar desde el momento en que la nueva legislación penal, de acuerdo con la Constitución de la Monarquía, anuló las disposiciones legales que lo motivaron.

Que dicha anulación tan legítima y válida como pudo serlo la autoridad del Monarca que sancionó la indicada ley 13, borró de nuestros Códigos los capítulos antes citados del Concilio de Trento, inalegables ya; quedando desde entonces los eclesiásticos españoles sujetos, en cuanto á las faltas ó delitos no eclesiásticos que cometan, á los Tribunales ordinarios.

Que los arts. 3.° y 4.° del Concordato de 23 de Marzo de 1851 y el 2.° del decreto ley de 6 de Diciembre de 1868 disponen que no se pondrá impedimento alguno á los prelados en el ejercicio de sus funciones, ni se les molestará bajo ningún pretexto en todo lo que se refiera á los deberes de su cargo, gozando de la plena libertad que establecen los sagrados cánones en todas las causas pertenecientes al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, continuando los Tribunales eclesiásticos conociendo de los delitos eclesiásticos con arreglo á los cánones.

Que el art. 144 del Código penal reformado establece pena contra el eclesiástico que en el ejercicio de su cargo se opusiese á la observancia de las leyes ó provocase su inobservancia, y ante tan terminante disposición, ninguna anterior, por directa y concreta que fuese, podría alegarse con oportunidad para quedar eximido del conocimiento de los Tribunales ordinarios el hecho de consignar un obispo en una pastoral, frases que se oponen á la observancia de una ley del Estado.

Que la justa y debida protección que conceden á los prelados los artículos del Concordato y del decreto de 1868 citados, se refieren únicamente al ejercicio de sus funciones sacerdotales y á los deberes de su cargo; y no es ejercitar funciones y deberes de sacerdote, ni cometer delito eclesiástico, consignar las frases expresadas en una pastoral.

Y que las expresiones injuriosas vertidas por un prelado en una comunicación dirigida al Gobierno, censurando actos de éste, no pueden menos de reputarse como delitos comunes justiciables según el Código penal. (T. S., *Sent.* 26 *Junio* 1871, *no publicada en la Gaceta.*)

Sent. 3 Julio 1871. *Los prelados eclesiásticos deben obediencia á las leyes y á las autoridades temporales: Poder tuitivo: Jurisdiccion del T. S. en las causas contra obispos...*

Se establece en esta sentencia:

Que los prelados eclesiásticos, así como el resto del clero, no obstante su distinguido carácter, son al mismo tiempo súbditos del Estado, y como tales están obligados á acatar y obedecer sus leyes, respetando las autoridades temporales en el ejercicio de sus funciones inherentes al fin y objeto de la Soberanía, que es, entre otros, el buen orden y régimen de la sociedad y la protección de todos los derechos y mutuas obligaciones; fin y objeto distinto del que se propone y corresponde al sacerdocio por su divina institución.

Que aunque además de la potestad propia á los ministerios espirituales y canónicos que asiste á la Iglesia, ha venido ésta ejerciendo alguna otra meramente temporal y civil, ha sido, bien por concesión expresa, ó con aquiescencia de la autoridad suprema del Estado, que ha tenido su origen en el amor y veneración que los Príncipes y el pueblo han profesado siempre á la religión católica, dispensando á la Iglesia y sus ministros amplias inmunidades, ya personales, y ya reales y atendibles privilegios, en uso de su soberanía y poderío entonces ilimitados.

Que dados estos precedentes, no solamente en los cánones de los Concilios y decretos de los Romanos Pontífices, sino que también en las mismas leyes civiles, existen disposiciones que arreglan el ejercicio de esta autoridad temporal y corrigen su extralimitación, comprendiéndose las dictadas al efecto por la Iglesia entre sus prescripciones disciplinarias, habiéndose hecho en ellas las modificaciones que el interés del buen régimen eclesiástico han hecho útiles y necesarias.

Que no obstante dichas inmunidades y franquicias, los Príncipes, usando de su autoridad económica tuitiva y de Real protección, emplearon en diferentes épocas y circunstancias medios coercitivos para contener los abusos que nacieron á su sombra, defendiendo los derechos de su soberanía, y corrigieron á su arbitrio económica y gubernativamente y sin formación de causa tales abusos y excesos, dictando además las diferentes disposiciones consignadas en nuestras leyes, y muy especialmente en las de la Nueva y Novísima Recopilación y otras después de éstas.

Que posteriormente la legislación ha sufrido modificaciones en esta materia de alta importancia, y muy señaladas respecto de las causas criminales por delitos comunes cometidos por los eclesiásticos; y respecto á las que sea menester formar por ellos á los arzobispos y obispos viene conociendo sin legítima contradicción el Tribunal Supremo desde 26 de Setiembre de 1835, en virtud de las facultades y atribuciones que se le conceden por el art. 90 del reglamento provisional de igual fecha, confirmándose esto mismo después por el

(1) *Véanse en las páginas* 713 *y* 754.

artículo 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, elevado á ley del Estado, y por los 269 y 280 de la ley orgánica de Tribunales.

Que acusado de desacato menos grave un obispo, no puede ponerse en duda que este delito es común, sin que tenga relación con los canónicos, cuya corrección corresponde exclusivamente á la autoridad de la Iglesia, y sin que pueda impugnarse, por consiguiente, la competencia del Tribunal Supremo para conocer de él; no obstando á ello lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, admitido antes como ley del Reino por la Autoridad Suprema entonces existente, y que, como ley, ha sido después alterada por otras que se han dictado posteriormente. *(T. S., sent. 3 Julio 1871, no publicada en la Gaceta.)*

Importantísima es la doctrina que se consigna en los dos fallos insertos, en que se pone en claro la indiscutible competencia del Tribunal Supremo para juzgar á los arzobispos y obispos por los delitos comunes que cometan, conforme al artículo 90 del reglamento provisional de 1835, al decreto de 6 de Diciembre de 1868, á los artículos 269 á 281 de la ley orgánica del Poder judicial y al 144 del Código penal.

Lo dispuesto por el Concilio de Trento en el capítulo VIII de la sesión XIII, y en el V de la XXIV, dice muy acertadamente el T. S., no puede ya tener aplicación, más que para los delitos meramente eclesiásticos cometidos por los obispos, pudiendo asegurarse que para los comunes nunca la tuvo completa, puesto que nuestros monarcas han venido ejerciendo constantemente, bajo la denominación de *económica potestad* ó de *poder tuitivo*, el derecho importantísimo de extrañar y ocupar las temporalidades á los eclesiásticos, cualquiera que fuese su dignidad ó jerarquía, sin más trámites que una mera información de hechos, único admisible cuando negada toda jurisdicción es imposible el juicio é indispensable el castigo.

Hoy este derecho de poder tuitivo no es necesario, ni sería prudente ejercitarle; pues cuando los prelados eclesiásticos incurran en algún delito común, han de ser juzgados con arreglo á la ley por el Tribunal Supremo.

He aquí ahora un indicador de los asuntos de que son objeto los importantes documentos contenidos en este artículo:

Sumario alfabético.

Abad de Covadonga: art. 13 del Concordato (1).—De las colegiatas: art. 22 del Conc. y 17 del R. D. 25 Julio 1851; R. D. 30 Junio 1863, 27 Junio 1867 y 7 Setiembre 1868.

Abandono de iglesias. Exhortación del Gobierno á los prelados para que den cuenta de los eclesiásticos que hayan abandonado sus iglesias para combatir las instituciones; p. 897.

Acciones del Banco pertenecientes á la Iglesia; 4 Marzo 1884.

Administración de la renta de Cruzada y del indulto cuadragesimal: 5 Octubre 1855.

Administraciones diocesanas: 23 Octubre 1850; 5 Octubre y 21 Noviembre 1855; 24 Enero, 21-29 Mayo y 19 Octubre 1876.

Alocución de Su Santidad mandada recoger: 17 Abril 1841.—Manifiesto del Gobierno: 28 Junio 1841, y página 876; 5 Marzo 1842.

Arancel de derechos parroquiales: 29 Setiembre 1841; 3 Enero 1854, base XXIV y art. 11; 13 Julio 1872.

Aranceles de juicios: art. 21 del Conc. de 1737.

Arcediano: art. 13 del Conc.; y 3.º, 25 Julio 1851.

Arciprestes: art. 13 del Conc.; 21 Noviembre 1851; 3 Enero 1854, y art. 1.º

Arreglo parroquial de la diócesis de Segovia: 2 Setiembre 1867.—De otras diócesis: 22 Mayo 1868; 26 Febrero 1877; 22 Noviembre 1880, y 19 Mayo 1881.

Arzobispos.—V. Obispos y arzobispos.

Asilo: arts. 2.º á 4.º del Conc. de 1737.

Autoridad episcopal: Su pleno ejercicio; 6 Diciembre 1861.

Ayudas de parroquias: 3 Enero 1854; II y VIII, etc.; 15 Febrero 1867, art. 6.º

B*eneficiados* y beneficios de las catedrales y colegiatas: Su número, oficios, atribuciones, etc.: arts. 16, 17, 18 y 22 del Conc.; id. 11 y 12 de 25 Julio 1851; 16 Mayo 1852; 11 Julio id.; id. 12 y 13 Enero 1854; 24 Mayo 1855.—Consúltense también los arts. 6.º, 19 y otros del Conc. de 1737, y el 1.º y 2.º del de 1753.—De iglesias metropolitanas: 21 Noviembre 1861, art. 23.—Más sobre *beneficios:* 10 Enero 1837; 28 Abril 1855.—Parroquiales: 17 Diciembre 1864 y 15 Febrero 1867.

Bienes eclesiásticos: Sobre su desamortización, permuta, nueva adquisición, etc.; arts. 35, 38, 39, 40, 41 y 42 del Concordato; id. 1.º al 7.º y 20 del Convenio 4 Abril 1860.—V. Desamortización.—Id. del Conc. de 1737, artículos 5.º, 7.º y 8.º; 29 Octubre 1849.

C*abildos* de las catedrales: lo que son, su presidencia, atribuciones, etc.; arts. 13 al 17 y 20 del Conc.—Idem de las colegiatas; arts. 22 y 23 del Conc.

Canongías y canónigos: provisión, etc.; arts. 13, 16, 17, 18 y 19 del Conc., y demás que se citan en dignidades y prebendas.

Capellán mayor de Reyes: capilla de id., arts. 13 y 21 del Conc.; id. 9.º, 21 Noviembre 1851.—Id. mayor muzárabe de Toledo, arts. 13 y 21 del Conc.; id. 9.º, 21 Noviembre 1851.—Id. de San Fernando de Sevilla, artículo 13 del Conc.—Id. de los Reyes Católicos de Granada, art. 13 del Conc.

Capellanes de honor: prebendas; 21 Octubre 1853.

Capellanías y fundaciones piadosas: art. 39 del Concordato; id. 10 del Convenio 4 Abril 1860.—Id. Convenio 1867; 3 Enero 1854; base XXVI y art. 13; 15 Febrero 1867.

Capillas Reales: Concordato 1851, art. 21; 21 Noviembre 1851, art. 9.º; 16 Julio 1852.

Cargas eclesiásticas: En colegiatas; 18 Octubre 1852, artículo 11; 12 Octubre 1849.

Casas y congregaciones: de San Vicente de Paul y San Felipe Neri, etc.; arts. 29 y 35 del Conc.—Id. religiosas de mujeres; arts. 30 y 35 del Conc.; 22 Octubre y 14 Diciembre 1851.—Id. de los párrocos, y huertos y jardines; art. 6.º del Convenio; 4 Abril 1860.

Catedrales (Arreglo del personal de): 21 Noviembre 1851 y 30 Abril 1852.

Causas contra eclesiásticos: desafuero, etc.; 17 Octubre 1835 y 31 Agosto 1836.

Cédulas bancarias: su abolición; Conc. de 1753, art. 8.º

Cédulas de ruego y encargo: 2 Enero 1875.

(1) *La abreviatura* Conc., *léase Concordato. Cuando indiquemos solamente Concordato sin expresar cuál, entiéndase que nos referimos al de* 1851. *Los otros los indicamos por su fecha.*

Censura de escritos por los prelados: formalidades; 19 Agosto 1854.
Censuras (Sobre uso de): Conc. 1737, art. 10.
Coadjutores: Conc. 1737, art. 17.—Id. de parroquia; Concordato, art. 26 y R. O. 18 Octubre 1852, arts. 3.° y 5.°; 21 Noviembre 1851; 30 Abril 1852; 3 Enero 1854; 10 Agosto 1866, art. 3.°; 17 Diciembre 1866 y 16 Febrero 1867.
Coadjutores ad nutum ó personales de los párrocos: 30 Abril 1852; 23 Setiembre 1875.
Cofradías: 18 Noviembre 1841; 3 Enero 1854, base XXIII; 15 Febrero 1867, arts. 24 á 27.
Colación é institución canónica de dignidades y canongías: 5 Noviembre 1852.
Colecturía de expolios: 21 Octubre 1851.—V. Expolios.
Colegiatas: las que se conservan y las que no, etc., artículos 21 al 23 del Conc.; id. 4.° y siguientes, 30 Abril 1852; 18 Octubre id.; arts. 2.°, 4.° y otros, 23 Abril 1853; art. 8.°, 3 Enero 1854.
Colegiatas del Sacromonte y Alcalá: 21 Noviembre 1851, art. 6.°; 24 Octubre 1852; 8 Abril 1853 y 15 Febrero 1867. —De Roncesvalles; 30 Setiembre 1884.
Colegiatas parroquias: 3 Enero 1854, base V y art. 8.°; 15 Febrero 1867, art. 13.
Colegios de misiones para Ultramar: art. 29 del Conc.
Comunidades de beneficiados coadjutores; 15 Febrero de 1867.
Comunidades religiosas: 14 Diciembre 1851.—V. Casas.
Concordato de 1737: inserto en la pág. 780.—Id. de 1753; inserto en la pág. 784.—Id. de 1851; inserto en la página 788.
—Sobre los Concordatos en España: I, pág. 867.
Concordia Fachenetti: pág. 780.
Confesión: abusos; 27 Enero 1834; 26 Febrero 1836 y 14 Mayo 1847.
Contribuciones: Conc. de 1737, arts. 7.° y 8.°
Convenio de 1860: pág. 794.—Id. de 1867, sobre capellanías, pág. 797.
Corona: provee los curatos.—Conc. de 1851, art. 26; 15 Febrero 1867, art. 17.—En *Sede vacante*, todas las piezas eclesiásticas; 27 Junio 1867.—V. Patronato.
Cruzada (fondos de): carga para la manutención y subsistencia del Nuncio; Conc. de 1753 al fin.; 18 Octubre 1875.—V. Administración.
Culto.—V. Presupuestos, en este cuadro.
Curas: Curatos: Conc., arts. 24 al 27 y las disposiciones insertas en *Cura párroco.*—Consúltense igualmente los arts. 13 y 14 del Conc. de 1737, y el 3.° y 5.° del de 1753; 26 Mayo y 26 Agosto 1845; 30 Enero y 21 Junio y 21 Agosto 1852; 8 Febrero 1853; 7 Noviembre 1856; 13 y 21 Octubre 1864.—Demarcación y arreglo de parroquias; 3 Enero 1854 y 15 Febrero 1867.
Curatos de patronato particular ó beneficios con cargo de ayudar al párroco, residenciales, servidores y simples; 3 Enero 1854, base XXVI y arts. 12 y 13; 28 Mayo 1864 y 15 Febrero 1867.
Chantres: 21 Noviembre 1851, art. 6.°
D*ataría* y Cancelaría apostólica, etc.: compensación á Roma; Conc. de 1753, art. 8.°
Deanes: arts. 13 y 18 del Conc.; R. D. 25 Julio 1851; 21 Noviembre id.; 30 Junio 1863 y 7 Setiembre 1868.
Derechos de estola.—V. Arancel.
Dignidades y prebendas eclesiásticas: reglas para su provisión, etc., etc.; arts. 13, 16, 17 y 18 del Conc.; 25 Julio 1851; 21 Noviembre id.; 17 Diciembre id.; art. 8.° de 30 Abril 1852; 14 Mayo, 21 Junio y 5 Noviembre id. —En Sede vacante, 27 Junio 1867.
—Orden de sillas y precedencias; 21 Noviembre 1851. —Presentación y nómina; 7 Setiembre 1868.
Diócesis: su división, etc; base I, ley 8 Mayo 1849; artículos 5.° al 8.° del Conc.; 17 Octubre 1851; 23 Abril 1853; art. 17 del Convenio 4 Abril 1860 y R. D. 22 Agosto 1867.—De Tenerife: 26 Febrero 1877.—De Pamplona; 22 Noviembre 1880.—De Vitoria; 19 Mayo 1881.—De Madrid; 9 Marzo 1885.
Dirección de contabilidad: 10 Setiembre 1850 y 23 Octubre id.
Disposiciones contrarias al Concordato: 18 Octubre de 1856.
Doctoral: art. 13 del Conc.
Dotación de curas y coadjutores: 3 Enero 1854, base XXI y art. 7.°; 15 Febrero 1867.
Dotación del culto y clero: prelados, deanes, dignidades, canónigos, beneficiados, curas, ecónomos, coadjutores, etc.; arts. 31 al 38 del Conc.; id. 2.° al 4.° del Convenio 4 Abril 1860; 22 Julio 1838; 23 Febrero y 26 Mayo 1845; 20 Abril 1849; 23 Octubre 1850; 29 Noviembre y 16 Diciembre 1851; 13 y 30 Abril 1852; 23 Abril 1853 y 13 Octubre 1864.
E*clesiásticos en general:* su adscripción á las parroquias; art. 9.° de la R. C. 3 Enero 1854; 6 Agosto 1855.
—Encargo sobre que no hablen contra el Rey y el Estado, etc.; ley 7.ª, tít. VIII, lib. I de la Nov. Recop.; 27 Enero 1834.
—Traje secular; ley 12, tít. X, lib. I de la Nov. Recop.; 28 Febrero 1844.
—Residencia; ley 1.ª, tít. XV, id.; 26 Setiembre 1814; 28 Junio 1822; 26 Marzo 1834; 5 Setiembre 1841 y 14 Noviembre 1851; VII, p. 816.
—Licencias para ausentarse; 5 Agosto 1837; 30 Setiembre 1876, y 1.° Mayo 1884.
—Su adscripción á las iglesias parroquiales; 3 Enero 1854, base XVIII y art. 9.°
—Medidas contra los obispos y demás eclesiásticos, etc.; 26 Marzo 1834; 17 Octubre 1835; 26 Febrero y 9 Setiembre 1836; 14 Setiembre 1838; 9 y 24 Abril, 28 Junio y 8 Diciembre 1841, y 5 Julio 1869.
—Sobre su conducta política; 28 Enero y 6 Febrero 1844, y 30 Setiembre 1880.
—Sobre traslación á las provincias de Ultramar; 11 Mayo 1880.
—Exposiciones al Gobierno: 13 Enero 1844; 19 Febrero 1855 y 20 Setiembre id.
—Medidas contra los sorprendidos en casas de juego: 23 Setiembre 1849.
—Que se observen las leyes sobre residencia: 30 Setiembre 1876.
Ecónomos: 15 Febrero 1867.
Elecciones.—V. Votos.
Enajenación de alhajas de las iglesias: 17 Junio 1834.
Escuelas: inspección de los prelados y arciprestes en ellas; art. 2.° del Conc.; 27 Febrero y 23 Marzo 1852.
Espolios, vacantes y anualidades (Colecturía de): artículos 12 y 31 del Conc.; 21 Octubre 1851.—Id., Concordato de 1737, art. 22.—Idem, Conc. de 1753.
Estadística: 6 Agosto 1855; 21 Octubre 1856 y 17 Diciembre 1871.
Estatutos de las iglesias (su reforma): 31 Julio 1852.
Exclaustración de religiosas: 24 Diciembre 1851.
Exclaustrados: 7 Setiembre 1868, art. 19.
Excusado (tribunal del): art. 12 del Concordato.
F*ábricas de parroquia:* 15 Febrero de 1867, art. 23.
Fianzas: escrituras; 21 Noviembre 1851.
Fondo de reserva: 29 Noviembre 1851; arts. 7.° al 12.
H*abilitados* para el clero: 5 y 20 Octubre, 8 Noviembre y 31 Diciembre 1855; 4 Marzo 1856; 27 Noviembre 1858.
I*glesarios*, mansos, etc. (campos reservados á las iglesias); art. 6.° del Conv. 4 Abril 1860.

Iglesia: lo que es, su origen divino, su misión espiritual, su patrimonio antiguo y actual, etc.; VI, p. 880.
Iglesias frías: Conc. 1737, art. 3.°
—*metropolitanas y sufragáneas* (arreglo de): 21 Noviembre 1851.
Iglesias parroquiales: sobre su demarcación y arreglo, etcétera; ley 21 Julio 1838; 26 Mayo 1845; 21 Noviembre 1851; 30 Enero, 30 Abril y 21 Junio 1852; 3 Enero 1854; 7 Noviembre 1856; 28 Mayo, 13 y 21 Octubre 1864; 10 Agosto y 17 Diciembre 1866; 15 Febrero 1867.
—en las Provincias Vascongadas; 15 Febrero 1867, artículo 12.
—(Reparación de); art. 36 del Conc.; 29 Noviembre 1851, art. 10; Conv. 4 Abril 1860, art. 13.
Incompatibilidad de cargos eclesiásticos: art. 19 del Concordato; 14 Noviembre 1851.
—*de beneficios:* 2 Setiembre 1820; 6 9 Febrero 1837; 14 Noviembre 1851.
Indulto cuadragesimal: 18 Octubre 1875.—V. Cruzada.
Instrucción pública: art. 2.° del Conc.; 27 Febrero y 23 Marzo 1852.

Jerarquía eclesiástica: arts. 13 y siguientes del Conc.; 25 Julio y 21 Noviembre 1851.
Jubilaciones: 21 Noviembre 1851; 30 Abril 1852; 8 Mayo 1855; 13 Octubre 1864; 15 Febrero 1867, art. 21.
Jueces in curia: que no se les deleguen causas: Concordato 1737, art. 20.
Juntas de fábrica: 3 Enero 1854; base XXII; 15 Febrero 1867, art. 23.
—*del clero:* 6 Marzo 1850.
Juramento de los prelados; 20 Enero 1875.
Jurisdicción eclesiástica: base IV, ley 8 Mayo 1849 artículos 3.°, 4.°, 10, 11 y 21 del Conc.—Id. 7.° del de 1753, y 12 del de 1737.

Lectoral: art. 13 del Concordato.
Licencias para ausentarse: 5 Agosto 1837 y 5 Setiembre de 1841.

Maestrescuela: art. 13 del Conc.—Id. 5.° del de 25 Julio de 1851.
Magistral: art. 13 del Concordato.
Manifiesto del Gobierno español contestando á una alocución de Su Santidad.—Véase, p. 876.
Mesada: descuento de la de los nombrados para prebendas, curatos, etc.; art. 37 del Conc.; 21 Noviembre 1851, art. 10.—Id. 29 Noviembre; arts. 6.° al 8.°; 28 Marzo 1852.
Metropolitanas (Sillas): sufragáneas que las corresponden; 22 Agosto 1867.
Mitras, dignidades y prebendas (provisión de); 25 Julio 1851.—V. Dignidades: Piezas eclesiásticas: Prebendas.

Nuncio: que no se le conceda indulto de conferir beneficios; Concordatos de 1753, art. 5.°, y de 1737, art. 1.°

Obispos y arzobispos: arts. 8.°, 14 y 15 del Conc. y los demás citados en Cabildos: Diocesis: Jurisdicción, etc.—Id., R. D. 6 Diciembre 1861; Id. VII, con la jurisprudencia, p. 898.—V. Prelados.
—Sus funciones y prerrogativas, 17 Octubre 1851.—II, pág. 815.—V. Mitras.
Obligaciones del culto y clero: su pago; 5 Octubre 1855.—Reglas para el pago; 10 Diciembre 1855.
—*eclesiásticas:* ampliación del presupuesto; 15 y 28 Enero de 1875.—Distribución y consignación de créditos; 20 Julio 1877.
Ordenación de pagos: 10 Setiembre 1850 y 2 Noviembre de 1853.
Ordenes militares (culto y clero): 13 Octubre 1850.—Territorio y jurisdicción de las): arts. 9.° y 11 del Conc. —Id. 6.°, R. C. 3 Enero 1854.
Ordenes sagradas: relaciones de ordenados; 28 Mayo 1845.—(A título de patrimonio): 30 Abril 1852.—Idem suspensión y alzamiento; 1.° Abril 1855; 15 Octubre de 1856.
Parroquias (arreglo y demarcación de): art. 24 del Concordato; 3 Enero 1854.—Su clasificación; 21 Noviembre 1851 y 3 Mayo 1856.
—*medias:* 15 Febrero 1867, art. 8.°—V. Iglesias parroquiales: Curas.
Pastorales, edictos, etc.: su carácter; 27 Setiembre 1852. —Sobre censura de escritos; 19 Agosto 1854 y 9 Octubre 1814.—Reprobación por la Santa Sede de una del señor obispo de Plasencia; VII, p. 896.
Patrimonios (órdenes sagradas á título de): 30 Abril 1852; 1.° Abril 1855; 5 Octubre 1856.
Patronato de la Corona: Conc. de 1737, art. 23.—Idem de 1753, en donde se decide sobre este importante asunto.
—*laical:* 21 Junio 1852; 24 Mayo 1855; 28 Mayo y 21 Octubre 1864.
Patronos eclesiásticos: Conc. 1753, arts. 1.°, 4.° y otros: de las colegiatas (derecho de presentación); art. 17, 21 Noviembre 1851.
Penitenciario: art. 13 del Concordato.
Pensiones sobre parroquias: Conc. 1737, arts. 14 y 15.
Piezas eclesiásticas: su provisión, etc.: 27 Junio de 1867; 7 Setiembre 1868.—Suspensión de provisión: 1.° Octubre y 11 Diciembre 1871 y 20 Marzo 1874.—V. Dignidades y prebendas.
Posesión de prebendados: 16 Octubre 1855.
Prebendados: (Títulos, residencia, etc.); 31 Mayo 1853; 16 Octubre.—Id. de oficio: Conc. de 1753, art. 2.°
—Vacantes por resultas; 26 Marzo 1870 derogatoria de la de 24 Agosto 1867.—Títulos, residencias, etc.: 31 Mayo 1855; 16 Octubre, id.—V. Canónigos: Dignidades: Piezas.
Preces á Su Santidad: 23 Noviembre 1844.
Predicación: ley 23, tít. I, lib. I. Nov. Rec.; 7.ª, tít. VIII, idem; 12 Abril 1815; 27 Enero 1834; 26 Febrero 1836; 28 Junio y 14 Diciembre 1841; 16 Noviembre 1842; 6 Febrero 1844; 19 Agosto 1854 y 21 Febrero 1855.
Prelados: ley 23, tít. I, lib. I, Nov. Rec.; 27 Enero 1834, 6 y 9 Febrero 1837; 14 Setiembre 1838.—Juramento; 20 Enero 1875.—V. Obispos.
Presentación y nómina para arzobispados, obispados, dignidades, etc.: 7 Setiembre 1868; 25 Julio 1851.
Presupuestos del culto ó iglesias: 29 Noviembre y 16 Diciembre 1851, art. 13; 23 Abril 1853, art. 16 del Convenio 4 Abril 1860; 30 Agosto 1850 y 31 Mayo 1858.
Priorato de las Ordenes militares: 3 Enero 1854, art. 6.°
Provisores eclesiásticos: 8 Junio 1834.
Provisiones en Sede vacante: R. D. 27 Junio 1867.

Racioneros y medio racioneros: reglas 9.ª y 10, artículo 17 del R. D. 25 Julio 1851, y Real cédula 11 Julio 1852.
Regalías de la Corona; III, pág. 870; IV, pág. 870.
Religión de España; Conc., art. 1.°
Reservas: 30 Junio 1863.
Residencia canónica: art. 19, Conc.; 14 Noviembre 1851; 8 Febrero 1853; 16 Octubre 1855.—V. Eclesiásticos.
Resultas.—V. Prebendas: 26 Marzo 1870.
Sede vacante: provisión por S. M. de todas las piezas eclesiásticas; 27 Junio 1867.
Seminarios; arts. 28 y 35 del Conc.—Id. 8.°, 23 Abril 1853;
Sínodos provinciales (Celebración de): art. 19, del Convenio 4 Abril 1860.
Solicitudes de eclesiásticos al Gobierno: 16 Junio 1853 y 20 Setiembre 1855.
Sufragáneas (Sillas): se determina su dependencia; 22 Agosto 1867.

Temporalidades (Ocupación de): 26 Marzo 1834; 10 Abril idem.; 9 Setiembre 1836 y 24 Abril 1841.
Testamentos de los prelados: art. 31 del Conc.; 28 Mayo de 1864.
Tribunal de la Nunciatura: Concordato; 1737, art. 1.º
Vacantes de las sillas, dignidades, parroquias, etcétera: (Rentas de); art. 37 del Conc.; id. 10, 21 Noviembre 1851.
Vicarías y tenencias: 10 Agosto y 17 Diciembre 1866.
Vicarios capitulares: (Su nombramiento en Sede vacante); art. 20 del Concordato.
Visitas de diócesis: (Gastos de); art. 34 del Concordato; 16 Diciembre 1851.
Votos de los prelados: Conc.; art. 14; R. O. 14 Enero 1868.

Muchas de las palabras contenidas en el anterior repertorio son objeto de artículos especiales de esta obra y pueden consultarse en su lugar respectivo.

CONCORDIA. Transacción, ajuste ó convenio entre corporaciones que litigan sobre algún punto dudoso: Escritura debidamente autorizada en que se contiene lo tratado y convenido. Las transacciones que se hacen entre dos ó más pueblos, poniendo término á los pleitos ó cuestiones que haya entre ellos, sobre pastos, lindes, aguas, etcétera, son las únicas á que se ha dado el nombre de Concordia, etc.—V. TRANSACCIONES.

A la Administración compete la protección de los derecho de mancomunidad de pastos, fundados en antigua concordia y en la constante posesión; pero cuando la cuestión verse sobre legalidad ó subsistencia de los títulos en que se funden los derechos, toca su conocimiento á los Tribunales de justicia. Así lo establece el Consejo de Estado en el siguiente:

R. D. S. 24 Marzo 1866. *Pleito seguido en el Consejo de Estado por el Ayuntamiento de Hornillos contra los de Munilla y Zarzosa, sobre aprovechamiento común de los pastos y montes de algunos términos de sus jurisdicciones.*

Se regían respecto á esto dichos pueblos, por ciertas Concordias de los siglos XV, XVII y XVIII, hasta que en 1835, el Ayuntamiento de Hornillos pidió su anulación por incompatibilidad con las nuevas Ordenanzas de montes. El gobernador de Logroño mandó en 2 de Abril del mismo año, que aquellos pueblos procediesen á nueva Concordia dentro del término de quince días, lo que no se hizo, y el gobernador resolvió en providencias de 23 de Octubre y 16 de Noviembre de 1860, de conformidad con el Consejo provincial, que se respetaran las antiguas Concordias en todo lo que no se hubiese alterado por la nueva legislación de montes. El Ayuntamiento de Hornillos, propuso demanda ante el Consejo provincial de Logroño para que se dejaran sin efecto estas últimas providencias. Impugnaron la demanda las villas de Munilla y Zarzosa, y el Consejo, por su sentencia definitiva, desestimó la pretensión de Hornillos, y declaró subsistentes las citadas providencias, salvo los derechos de los Ayuntamientos y dueños particulares. El Ayuntamiento de Hornillos apeló, y por R. D. S. de 24 de Marzo, á consulta del Consejo de Estado, se confirma la sentencia del Consejo provincial de Logroño:

«Considerando que es un supuesto del pleito, reconocido como tal por las partes contendientes, que desde que se otorgaron aquellas Concordias, los vecinos de ambos pueblos han venido aprovechándose mancomunadamente de los pastos y leñas de los montes que fueron objeto del contrato, hasta el año de 1835, en que el pueblo demandante, á pretexto de que por virtud de las nuevas disposiciones sobre el ramo de montes no podía sostenerse por más tiempo el común aprovechamiento, compareció ante el gobernador de la provincia reclamando la caducidad de las precitadas Concordias:

Considerando que si bien por razón de la materia y en fuerza de la constante posesión en que los dos pueblos estaban de aprovechar las yerbas y leñas de los mencionados montes, es indudable la competencia de la Administración para conocer de este asunto en cuanto no afecte á la legalidad de los títulos en que los pueblos apoyen sus respectivos derechos, no le es dado, sin embargo, conocer y juzgar sobre este último extremo, sin traspasar la línea divisoria que la separa de la jurisdicción de los Tribunales ordinarios:

Y considerando que tanto las providencias dictadas por el gobernador civil de Logroño en 23 de Octubre y 16 de Noviembre de 1860, como la sentencia apelada que las confirmó, están en perfecta armonía con los principios expuestos; y todas ellas reservan á las partes el derecho que por las Concordias y ejecutorias adquirieron y sean compatibles con las nuevas disposiciones, para que lo deduzcan y ventilen ante quien corresponda.» (*Gac.* 25 *Abril.*)

CONCUBINA: CONCUBINATO. Se llama concubina la manceba ó mujer que vive y cohabita con un hombre como si fuera su marido. Concubinato es, por consiguiente, la comunicación ó trato del hombre con su concubina.—V. BARRAGANA: BARRAGANÍA.

CONCURSO DE ACREEDORES. Cuando un deudor, no comerciante, se encuentra agobiado por sus deudas y cree no tener facilidad de pagar á sus acreedores, puede promover juicio de concurso para que tenga lugar con audiencia de los mismos el reconocimiento, graduación y pago de los créditos. Este juicio puede promoverle también cualquiera acreedor, cuando haya contra su deudor dos ó más ejecuciones pendientes, y carezca de bienes conocidamente bastantes á cubrir las deudas.

Cuando el deudor es comerciante, el juicio procedente no es del concurso de acreedores, sino el de quiebra conforme á lo dispuesto en los artículos 1001 al 1177 del Código de Comercio de 1829, 874 y siguientes del vigente de 1885 y 1318 á 1396 de la ley de Enj. civil.—V. CÓDIGO DE COMERCIO: ENJUICIAMIENTO CIVIL.

De los concursos de acreedores trata el título XII, lib. II de la ley de Enj. civil (arts. 1130 á 1317). Hay concurso voluntario y necesario.

Concurso voluntario es el pretendido por el mismo deudor, que al solicitarlo deberá presentar relación firmada de todos sus bienes, un estado de las deudas y una Memoria en que se consignen las causas que hayan motivado su presentación en concurso. (*Art.* 1157.)

Puede el deudor solicitar *quita y espera* ó cualquiera de las dos cosas, en cuyo caso el juez manda convocar inmediatamente á junta de acreedores que se celebra en la forma prevenida en los arts. 1132 y siguientes, tomando el acuerdo que crean conveniente; el cual puede ser impugnado como en ellos se dice.

No pidiéndose simplemente sino la formación

del concurso, se acomodará la sustanciación á las reglas establecidas para el concurso necesario.

Concurso necesario. Este sólo puede decretarse á instancia de parte legítima con tal que haya dos ó más ejecuciones pendientes contra el deudor, y que no se hayan encontrado en todas ó en alguna de ellas bienes libres de otra responsabilidad, conocidamente bastantes á cubrir la cantidad que se reclame. El juez, que será cualquiera de los que estén conociendo de las ejecuciones ó el del domicilio del deudor (art. 63, reglas 8.ª y 9.ª), declarará el concurso y dictará las providencias necesarias para el embargo y depósito de todos los bienes del deudor, la ocupación de sus libros y papeles y la retención de la correspondencia, llevándose á efecto la administración del concurso y la tramitación de los autos, conforme á los arts. 1228 y siguientes.

Hay varias clases de acreedores, y según la distinta naturaleza de los créditos, así es el orden de su preferencia en caso de concurso.

El orden es el siguiente:

1.° *Acreedores de dominio*, que son los que piden cosa suya propia que estaba en poder del deudor, sin poder confundirse con otra, como un caballo que le dió en comodato, ó en depósito, etcétera. Cuando la cosa es fungible, esto es, de las que se consumen con el primer uso, entonces el acreedor de dominio no tiene prelación como tal.

2.° *Acreedores hipotecarios.* Según la ley hipotecaria, el acreedor que primero inscribe su crédito hipotecario es preferido á todos para que se haga pago con la cosa hipotecada, surtiendo su efecto la inscripción aun contra los acreedores singularmente privilegiados por la legislación común *(Art. 24 y siguientes, ley hipotecaria)*. En los créditos hipotecarios tiene lugar de lleno el axioma «*qui prior est tempore, potior est jure*», es decir, que es primero á cobrar el que antes tiene constituída la hipoteca, y si hay dos ó más inscripciones de una misma fecha relativas á una misma finca, se atiende á la hora de la presentación en el registro *(Art. 26)*.

Han desaparecido, pues, los privilegios de la Hacienda y los de las mujeres casadas, y los de los créditos refaccionarios, etc., etc., respecto á la hipoteca ó al crédito hipotecario inscrito, debiendo atenernos á la regla que dejamos establecida.

Sin embargo, según el art. 13 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870, la Hacienda pública, por sus créditos liquidados, tiene derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, sin más excepciones qne las expresadas en dicho artículo.

3.° *Acreedores singularmente privilegiados*, ó que lo son por razón del entierro y funeral proporcionado á la fortuna y circunstancias del finado, ó por la ordenación de la última voluntad y formación del inventario y demás diligencias judiciales de la testamentaría ó abintestato, ó por gastos de la última enfermedad del finado.

4.° *Acreedores* por trabajo personal y por alimentos.

5.° *Acreedores* con hipoteca legal privilegiada según la antigua legislación (1).

6.° *Acreedores* con hipoteca legal no privilegiada.

7.° *Escriturarios*, ó que acreditan su crédito por escritura pública.

8.° *Quirografarios*, ó que acreditan sus créditos por documento privado, siendo preferidos en su caso los que están extendidos en papel sellado.

Este es el orden establecido por nuestras leyes (2) que viene á reconocer también, sin ser este su objeto, el art. 1268 de la ley de Enj. civil. En todos los referidos créditos, menos en los quirografarios, tiene lugar el axioma antes indicado de que son respectivamente preferidos dentro de cada clase los créditos más antiguos.

JURISPRUDENCIA.

Habiendo indicado sumariamente lo que es concurso de acreedores, su división en voluntario y necesario; y el orden establecido para su preferente pago, caso de no tener el deudor bienes suficientes para cubrir todas sus obligaciones, he aquí la jurisprudencia relativa á este asunto:

12 Julio 1869. *Providencia declarando en concurso necesario al deudor que se ha presentado en concurso voluntario.*

Atendiendo á lo dispuesto en los arts. 523, 531 y 534 de la ley de Enj. civil, «no puede menos de considerarse providencia definitiva para los efectos legales, la que declara en concurso necesario al deudor que se ha presentado en concurso voluntario, porque decide en último término sobre el crédito é interés del concursado, sin que sobre este particular le quede otro recurso sino el de sujetarse á las consecuencias que produce esta clase de juicio.»—«La reserva de derechos que contiene el art. 537 no es aplicable al caso indicado» (3). (T. S., *Sent.* 12 *Julio* 1869, declarando admisible el recurso de casación que había denegado la Audiencia de Barcelona.—*Núm.* 19 *de la C. L.*)

5 Julio 1871. *Crédito hipotecario por contrato.*

Negándose un acreedor á concurrir á la junta de acreedores, fundándose en el carácter de su crédito hipotecario por contrato y primero en tiempo, no puede obligársele á pasar por el acuerdo de los demás, según

(1) *No está en este caso la escritura de dote solamente confesada por el marido, ó destituída de la prueba de entrega, la cual no goza prelación sobre otros créditos, aunque sean meramente personales y quirografarios.* (Sentencia 27 Junio 1864.)

(2) *Ver las leyes 27 á 34, tít. XIII; 11 á 13, tít. XIV, Partida 5.ª; 14 y 16, tít. XI, y 5.ª, tít. XXIV, lib. X de la Novísima Recopilación.*

(3) *El art. 537 de la ley de Enj. civil concuerda con el 1169 y los 523, 531 y 534 concuerdan con los 1173, núm. 3.°, 1162 y 1165 respectivamente de la vigente de 1881.*

expresamente lo dispone el art. 511 de la ley de Enjuiciamiento civil (1). (T. S., *Sent.* 5 *Julio* 1871.—*Núm.* 204 *de la C. L.*)

11 Diciembre 1871. *Caducidad del poder dado por el deudor concursado.*

«Según el art. 524 de la ley de Enj. civil, declarado el concurso de acreedores, se procede al embargo y depósito de todos los bienes del deudor, á la ocupación de sus libros y papeles y á la retención de su correspondencia (2), quedando por consiguiente privado desde entonces de administrar y disponer de dichos bienes, y sin efecto cualesquiera poderes que con relación á los mismos hubiere otorgado á otras personas, aunque fuera con la cualidad de irrevocables, puesto que no es posible la subsistencia de estos poderes faltando al deudor la facultad que antes tenía, y de la que aquéllos emanaban y tomaban su fuerza y valor.» Consiguientemente la sentencia que declara caducado desde la declaración del concurso, el poder irrevocable que tenía dado un marido á su mujer para administrar, vender, permutar é hipotecar, no infringe los principios de derecho de que los pactos deben ser guardados al tenor de la ley 1.ª, tit. I, lib. X de la Nov. Recop. (T. S., *Sent.* 11 *Diciembre* 1871.—*Núm.* 315 *de la C. L.*)

15 Diciembre 1871. *Citación para la junta de acreedores conforme al art. 573 de la ley de Enj. civil* (3).

No debe perjudicar á un acreedor, para no ser citado personalmente, el no aparecer su nombre en el estado de deudas, bastando haber sido designado especial y determinadamente por el concursado en el escrito de presentación del estado de los demás acreedores, conforme al art. 573, con relación al 508 y 509. (Tribunal Supremo, *Sent.* 15 *Diciembre* 1871.—*Núm.* 319 *de la Colección legislativa.*)

16 Diciembre 1871. *Efectos de la declaración del concurso.*

Es consecuencia legal é ineludible de todo concurso de acreedores la ocupación judicial de todos los bienes y pertenencias del concursado, y al Juzgado del propio concurso corresponde dictar las providencias necesarias para el embargo y depósito de los mismos. (T. S., *Sent.* 16 *Diciembre* 1871.— *Núm.* 322 *de la C. L.*)

11 Junio 1872. *Costas del concurso: Deben pagarse por los síndicos antes que los créditos.*

El pago de los gastos y costas que se hubieren devengado en el concurso, es una deuda que debe satisfacerse por los bienes del mismo durante los procedimientos, y terminados éstos, al saldar la cuenta general los suplidos por los síndicos, sin que por eso en este concepto pueda ser calificado este pago como de preferencia entre los acreedores, sino más bien como una obligación contraída por los mismos al hacer el nombramiento de los síndicos y depositar en ellos su confianza. (T. S. *Sent.* 11 *Junio* 1872, en recurso interpuesto por D. Juan Rojas.—*Núm.* 190 *de la C. L.*)

—La misma doctrina se establece en sentencia de 21 *de Setiembre* del mismo año. (*Núm.* 16 *de la C. L.*)

14 Marzo 1873. *Síndicos: Sus atribuciones.*

«Es consecuencia legal y necesaria de todo concurso de acredores la ocupación judicial de todos los bienes y pertenencias del concursado, y verificado el nombramiento de síndicos debe hacerse á éstos entrega de todos aquéllos para que los administren y procuren oportunamente su enajenación.» Si, pues, el concursado ú otra persona ocupan una finca del concurso sin arrendamiento ó providencia judicial que coarte las atribuciones de los síndicos, éstos pueden pedir que se desocupe y se les deje expedita, y debe estimarse sin necesidad de juicio de desahucio. (Sala 1.ª, *Sent.* 14 *Marzo* 1873.—*Gac.* 24 *id.*, *pág.* 12.)

15 Mayo 1873. *Honorarios de los letrados.*

«Los honorarios de los letrados, aunque sean producto de algún trabajo personal, por razón de su carácter y cualidades no pueden estimarse como trabajo alimenticio, en el concepto á que se refiere la ley de Enj. civil.» No se infringe, por tanto, dicho artículo, por la sentencia que manda incluir entre los acreedores comunes, el crédito procedente de honorarios devengados en varios asuntos del concursado. (Tribunal Supremo, *Sent.* 5 *Mayo* 1873.—*Gac.* 16 *Junio*, *pág.* 89.)

11 Octubre 1873. *La responsabilidad del deudor que hace cesión de bienes, se extiende á la parte de su sueldo embargable.*

Cuando un deudor después de haber hecho cesión de bienes obtiene un empleo, es procedente la retención de una parte del sueldo, con arreglo al art. 952 de la ley de Enj civil (1).—«Si bien la ley 3.ª, tít. XV, Partida 5.ª, dispone que el deudor que desampara ó hace cesión de bienes á favor de sus acreedores, no queda obligado á pagarles más que hasta donde alcancen aquéllos, aunque resulte en deberles algo, también establece la excepción «fueras ende si oviese fecho tan gran ganancia que podría pagar los debdos todos ó parte dellos, é que fincase á él de que podiese vivir.» (T. S., *Sent.* 14 *Octubre* 1873.—*Gac.* 23 *id.*, *pág.* 108.)

8 Enero 1874. *Situación del concursado respecto á los bienes del concurso.*

Una vez declarado un concurso de acreedores, queda el concursado separado de derecho é inhibido de la administración de todos sus bienes, y sin facultades para ejercer acto alguno correspondiente á la misma; y comete un verdadero exceso el concursado que después de la declaración del concurso percibe cantidades que corresponden á éste. (T. S., *Sent.* 8 *Enero* 1874. —*Gac.* 27 *id.*, *pág.* 27.)

13 Enero 1874. *Soldadas de criados y obras de artesanos.*

«La constitución 3.ª, tít. II, lib. VII del derecho foral de Cataluña, al ordenar que las soldadas, así de hombres como de mujeres, deben reclamarse dentro de un año después que estuviesen fuera del servicio, y que pasado este plazo no se puede admitir demanda sobre ellas, contiene la excepción de *á menos que tuvieren carta ó albarán de la deuda de dichas soldadas*», por lo que, constando el reconocimiento de la deuda en un documento privado no infringe, ni dicha constitución, ni la ley 10, tit. XI, lib. X, Nov. Recop., que fija el lapso de tres años para prescribir las deudas de salarios de sirvientes y hechuras de artesanos, la sentencia que estima la inclusión de este crédito en el estado 1.º de graduación y no en el 5.º como lo hicieron los síndicos (2). (T. S., *Sent.* 13 *Enero* 1874.—*Gac.* 2 *Febrero*, *página* 37.)

28 Mayo 1874. *Crédito dotal.*

No se infringen los arts. 352, 354, 355 y 356 de la ley hipotecaria, que deben combinarse con el 23, 24 y 25 de la misma, postergando la hipoteca especial constituída á favor de mujer casada por sus aportaciones dotales á otras igualmente especiales, pero anteriores á ellas en inscripción.—Si bien subsisten las hipotecas generales anteriores á la ley hipotecaria, á menos que por la voluntad de ambas partes se sustituyan con hipotecas especiales, no surten en este caso su efecto sino desde la fecha de la inscripción, cuando para hacerlo se dejó pasar el plazo del art. 352. (T. S., *Sent.* 28 *Mayo* 1874.—*Gac.* 1.º *Agosto*, *pág.* 48.)

14 Diciembre 1874. *Acreedor pignoraticio.*

La sentencia que de acuerdo con la demanda declara á uno acreedor por derecho real de prenda, constituída en los únicos efectos pertenecientes á un concurso, mandando en su consecuencia que se le entregue el producto íntegro de los mismos hasta cubrir la suma del crédito, y el resto si lo hubiere quede á disposición del concurso, no infringe la ley 16, tit. XXII, Part. 3.ª, ni la 9.ª, tit. XII, Part. 5.ª, ni la 29, tít. XIII, Part. 5.ª, cuando no han sido objeto de debate los extremos á que se refieren, ni los arts. 592, 602 y 631 de la ley de Enj. civil, porque se refieren al procedimiento y no pueden servir de fundamento al recurso de casación, por violación de ley en el fondo (3). (T. S., *Sent.* 14 *Diciembre* 1874.—*Gac.* 17 *Enero*, *pág.* 6.)

18 Noviembre 1876. *Requisitos precisos para que sean de preferente pago los créditos refaccionarios.*

«Si bien es cierto que la ley 28, tit. XIII de la Part. 3.ª, da preferencia á los créditos refaccionarios sobre cualquiera otro, es indispensable, sin embargo que la persona que invoca ese derecho, pruebe, cuando se la contradice como sucede en estos autos, que el dinero

(1) *Lo mismo dispone el art.* 1140 *de la ley vigente.*
(2) *Lo mismo dispone el núm.* 1.º *del art.* 1173 *de la nueva ley.*
(3) *En punto á citación para la Junta, ha sustituído el art.* 1253 *de la nueva ley al* 573 *de la antigua.*

(1) 1451 *de la vigente.*
(2) *Ver el art.* 1268 *de la vigente ley de Enj. civil.*
(3) *Concuerdan los artículos que se citan de la ley de Enjuiciamiento civil de* 1855 *con los* 1268 *y* 1286 *de la vigente.*

prestado se invirtió total ó parcialmente en reparar la cosa ó la finca que se supone refaccionada.» (*Sent.* 18 *Noviembre* 1876.—*Gacs. de la Sala* 1.ª de 1877, *t. I, p.* 17.)

11 Octubre 1877. *Sobre si un crédito es ó no refaccionario.*

Embargado el fruto de cochinilla procedente de la semilla del mismo proporcionada al dueño de aquél por D. Francisco Fuentes, entabló éste demanda de tercería de mejor derecho alegando que su crédito, como refaccionario, debía pagarse con preferencia al del acreedor embargante, con arreglo á las leyes 26, 28 y 29, tít. XIII, Part. 5.ª Desestimada la tercería é interpuesto por el tercerista recurso de casación, declara el T. S. no haber lugar á él, considerando que las citadas leyes «expresan y fijan los créditos refaccionarios y que el crédito reclamado no es de los determinados expresamente en ninguna de las tres.» (*Sentencia* 11 *Octubre* 1877.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 255.)

25 Noviembre 1877. *Los créditos que el deudor tiene derecho á cobrar responden del pago de sus deudas.*

«No puede sostenerse que los créditos pertenecientes al deudor ejecutado, y que forman parte de sus bienes responsables del cumplimiento de sus obligaciones, no pueden realizarse judicialmente sin mediar una cesión ó traspaso de aquél, porque en otro caso serían completamente ilusorios los embargos y cuanto se actuare en el juicio ejecutivo.» (*Sent.* 25 *Noviembre* 1877. —*Gac.* 14 *Enero* 1878.)

5 Febrero 1878. *Preferencia entre los créditos personales del acreedor que primero obtuvo sentencia favorable.*

Declara el T. S. no haber lugar á un recurso de casación:

«Considerando que la ley 11, tít. XIV, Part. 5.ª, concede preferencia en el cobro de su crédito al acreedor por deuda personal que primero obtuvo sentencia favorable sobre los demás acreedores personales que la hayan obtenido después, aunque su deuda sea la postrimera, y que así lo ha declarado también este Tribunal Supremo:

Considerando que la ley 5.ª, tít. XXIV, lib. X de la Novísima Recopilación, que determina la prelación de los contratos y obligaciones privadas que se escribieren en papel sellado sobre los créditos personales y quirografarios extendidos en papel común, y que manda graduar aquéllos después de las escrituras públicas, dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelación, no es derogatoria de la citada ley 11, título XIV, Part. 5.ª, antes bien, mantiene su fuerza y vigor por la cláusula con que aquélla termina, ordenando que no sea visto dar á las dichas cédulas y escritos privados más fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho deben tener y tienen.» (*Sent.* 5 *Febrero* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 86.)

La misma doctrina en sentencia de 11 de Junio de 1881. (*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, p.* 196.)

26 Marzo 1878. *Preferencia de la Hacienda para hacer efectivo el importe de sus créditos.*

Declara el T. S. no haber lugar á recurso de casación interpuesto por el Banco de España:

«... Considerando que si bien es cierto que la ley de 25 de Junio de 1870 en su art. 13 dispone, como principio general, que la Hacienda, por sus créditos liquidados, tiene derecho preferente á otros acreedores, también lo es que esto se entiende en igualdad de circunstancias, así es que dicho artículo establece excepciones á favor, entre otros, de los acreedores con hipoteca especial sobre los bienes hipotecados...» (*Sent.* 26 *Marzo* 1878.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. I, p.* 149.)

12 Mayo 1880. *Tres quintas partes del total pasivo del concurso á los efectos del art.* 1.139, *y antes* 511, *de la ley de Enjuiciamiento civil.*

«Dichas tres quintas partes han de serlo del total pasivo del concurso, y ni hay total en punto á cantidades y partidas en donde la suma no lo es de todas, ni el pasivo de un concurso puede significar ni representar nunca otra cosa que la totalidad de las deudas del concursado.» (*Sala* 1.ª, *sent.* 12 *Mayo* 1880.—*Gac.* 24 *Agosto, pág.* 48.)

10 Marzo 1881. *Créditos comunes anotados preventivamente en el Registro de la propiedad.*

La toma de razón en el oficio de hipotecas de las fincas ofrecidas por el deudor para el pago de un crédito común que el mismo reconoce en acto de conciliación convenido, sólo tiene el concepto de una anotación preventiva, sin que cree ni declare ningún derecho, ni altere la naturaleza de las obligaciones, y menos convierta en real é hipotecaria la acción que antes no tenía este carácter. Consiguientemente debe atenderse á la época de la antigüedad del crédito para tasar su preferencia en concurrencia con otros créditos comunes, y la sentencia que le antepone á los anteriores á él infringe la ley 11, tít. X, Part. 5.ª y el principio *qui prior est tempore potior es jure.* (Sent. 10 Marzo 1881, casando y anulando una de la Audiencia de la Habana.—*Gac. de la Sala* 1.ª, *t. I, p.* 201.)

8 Abril 1881. *Prelación de los créditos procedentes de depósito.*

«El depósito puede constituirse á favor de un tercero, y cuando de este modo se efectúa, la tercera persona designada se subroga en todos los derechos del depositante ..

Aunque el depósito irregular se considere como mutuo para los efectos de la devolución entre el depositario y depositante, conserva éste, no obstante, en concurrencia con otros acreedores contra aquél, su calidad de origen de acreedor personal simplemente privilegiado, y debe ser pagado después de los hipotecarios y antes de los simplemente escriturarios, á tenor de la ley 12, tít. XIV, Part. 5.ª» (*Sent.* 8 *Abril* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. I, p.* 294.)

16 Marzo 1881. *Prelación de créditos escriturarios y quirografarios.*

Al declarar la Sala sentenciadora preferente un crédito escriturario á otro quirografario escrito en papel común, no infringe la ley 11, tít. XIV, Part. 5.ª, ni la doctrina legal sobre ella establecida, ya porque la ley 5.ª, tít. XXIV, lib. X de la Novísima Recopilación establece la antelación de los de la primera clase con respecto á los de la segunda, ya porque aun suponiendo que la sentencia á que se refiere la de Partida sea la de remate dictada en el juicio ejecutivo, y no la verdaderamente ejecutoria en el común ordinario, es preferente la sentencia obtenida con anterioridad. (*Sentencia* 16 *Mayo* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 65.)

7 Junio 1881. *Aprobación de cuentas de la sindicatura del concurso.*

«Las leyes 26, 27 y 31, título XII, Part. 5.ª, relativas á la administración de bienes ajenos sin mandato de su dueño, no tienen aplicación al caso en que se trata de la aprobación de cuentas rendidas por los síndicos de un concurso de acreedores, pues todo esto se rige por las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil...» (*Sent.* 7 *Junio* 1881.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 105.)

18 Junio 1881. *Preferencia de los créditos hipotecarios y subsistencia de la misma aunque se haya destruído parte de la finca hipotecada, etc.*

Hipotecada una finca á la seguridad de un crédito, se quemó parte de ella, y el resto lo vendió el deudor. Embargado ese resto judicialmente, el acreedor hipotecario pidió que se declarase preferente su crédito, á lo cual accede el T. S. casando y anulando sentencia por infracción de las leyes 31, tít. XIII, Part. 3.ª, 15, tít. XIV, Part. 5.ª, é hipotecaria, art. 77:

«Considerando que la sentencia infringe las leyes que la parte recurrente invoca, porque sin alterarse la obligación accesoria de la hipoteca se realizó la novación solamente en cuanto á la persona del deudor, de donde procede necesariamente la preferencia debida al crédito hipotecario sobre el personal.» (*Sent.* 18 *Junio* 1881.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, pág.* 120.)

14 Enero 1882. *Preferencia de los segundos acreedores hipotecarios.*

«El derecho del segundo hipotecario á perseguir la hipoteca no nace hasta el momento en que haya sido satisfecho el primero, y por consiguiente, para que aquél pueda realizar el cobro de su crédito, no estando previamente cancelada la anterior, es necesario que se pruebe de una manera cumplida y en términos que proceda la cancelación de la primera hipoteca el pago del crédio al que ésta responde.» (*Sentencia* 14 *Enero* 1882.—*Gacetas de la Sala* 1.ª, *t. I, pág.* 212.)

10 Junio 1882. *Caso en que procede la acumulación de las reclamaciones pendientes contra el deudor, á los autos de concurso voluntario.*

«Según la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, establecida en sentencias de 13 de Diciembre de 1853, 27 de Mayo de 1854 y 12 de Marzo de 1869, el juicio de concurso voluntario de acreedores no tiene eficacia para atraer á sí las reclamaciones pendientes contra el que lo provoca, mientras no quede legítimamente

constituído, mediante la declaración de estar bien formado el concurso, hecha á virtud de conformidad de todos los acreedores, ó por decisión ejecutoria de la oposición que sobre el particular se hubiese presentado...» (*Sent.* 10 *Junio* 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª, *t. II, página* 116.)

24 Noviembre 1882. *Condiciones precisas para la declaración de concurso necesario.*

Es improcedente la declaración del concurso «sin la preexistencia de dos ó más ejecuciones en las cuales ó en alguna de ellas no se hubieran encontrado bienes libres de otra responsabilidad conocidamente bastantes á cubrir las cantidades reclamadas.» (*Sent.* 24 *Noviembre* 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª de 1883, *t. I, pág.* 50.)

29 Noviembre 1882. *Efectos del reconocimiento de créditos por el deudor.*

El simple reconocimiento que el concursado hace de los créditos que reclama un acreedor, no altera la naturaleza de los contratos de que ha de partir la graduación, ni puede constituir un contrato nuevo que obligue y perjudique á los demás acreedores, si no se hace constar de otra manera más solemne, que excluya toda sospecha de confabulación, la existencia de los contratos de que procedan los créditos reconocidos. (*Sent.* 29 *Noviembre* 1882.—*Gacs. de la Sala* 1.ª de 1883, *t. I, pág.* 56.)

14 Marzo 1884. *Validez de los convenios de los acreedores no contrarios á la ley.*

«Este T. S. tiene declarado que en los concursos necesarios están autorizados los acreedores para hacer los convenios y adoptar los acuerdos que juzguen más útiles y beneficiosos á sus intereses, siempre que en ellos no contravengan á lo dispuesto en las leyes.....» (*Sent.* 14 *Marzo* 1884.—*Gac.* 7 *Agosto, pág.* 77.)

23 Octubre 1884. *Impersonalidad de los acreedores para deducir reclamaciones respecto á la administración del concurso.*

Los acreedores carecen de personalidad para deducir reclamaciones respecto á la administración del concurso, porque sólo representan éste los síndicos del mismo. (*Sala* 1.ª, *Sent.* 23 *Octubre* 1884.—*Gac.* 19 *Febrero* 1885, *pág.* 24.)

R. D. 4 Abril 1885. *Una vez declarada en concurso una sociedad, los Tribunales ordinarios son competentes para adoptar todas las medidas relacionadas con el objeto del mismo.*

Declarada en concurso necesario la Sociedad *Crédito y Fomento del Alto Aragón*, dejó de tener representación legal en el juicio por haber muerto su director y no contar con suficiente número de consejeros para tomar acuerdo. El juez de Huesca, que lo era del concurso, mandó convocar á junta extraordinaria á los accionistas, con el exclusivo objeto de completar el número de consejeros; y hecha la convocatoria, el gobernador de la provincia suscitó competencia al Juzgado, alegando que la convocatoria á junta general, era atribución del Consejo de Administración, y en casos excepcionales de la autoridad requirente, y citando las leyes de 28 de Enero de 1848 y 1856 y los reglamentos de 17 de Febrero de 1848, y 30 de Julio de 1856, aplicables al caso.

El Juzgado á su vez se declaró competente, y sustanciado el conflicto, se decide á favor de la autoridad judicial, vistos los arts. 1.161, 1.173 y los demás de las secciones 3.ª á 5.ª, tit. XII, lib. 11 de la ley de Enjuiciamiento civil, considerando:

Que una vez declarado el concurso de una sociedad, aunque ésta se hallase constituída con arreglo á las leyes anteriores á la de 19 de Octubre de 1869, las autoridades administrativas no pueden tener intervención alguna para inspeccionar y vigilar la administración de dicha sociedad, toda vez que esa administración se encuentra en tales casos sujeta á las disposiciones que adopten los Tribunales de justicia:

«Que en tal concepto, mientras dure el concurso, el Tribunal que conozca del mismo es el único competente para adoptar todas aquellas medidas que estime conducentes al objeto del concurso, sin que las autoridades administrativas tengan durante el estado excepcional del concurso de una sociedad intervención alguna en lo que á la misma pueda afectar.» (R. D. de 4 de Abril de 1885.—*Gac.* 20 *Abril.*)

CONCURSOS PÚBLICOS. V. Administración: Exposiciones públicas.

CONCUSIÓN. Exacción fraudulenta de impuestos, derechos, etc., hecha por un funcionario público en provecho propio.

CONDE. Este nombre, lo mismo que el de *duque* y *marqués*, son hoy títulos de honor y de dignidad, sin cargo alguno público. Antiguamente, dice un historiador, los duques tenían el gobierno de las provincias y la administración principal de la justicia. Ordinariamente tenían consigo *condes*, á los cuales llamaban ellos en latín *comites*, ó como quien dijera asociados ó compañeros, por causa que éstos eran asignados á los duques para ser como adjuntos suyos en administrar la justicia; pero en ausencia de los duques obtenían muchas veces la autoridad de mandar las tropas y las provincias en que se hallaban establecidos. La función de los *marqueses* y su empleo era gobernar las fronteras, las cuales se llamaban marcas, de donde provino el que los que tenían el gobierno de ellas fuesen apellidados *marchis* y después marqueses.

Tal es la explicación que de los mencionados títulos contiene la ley 11, tít. I, Part. 2.ª, determinando la ley 12 el «poder que han los señores sobredichos que han el señorío de las tierras por heredamiento.»

D. Alfonso XI dió en 1328 el título de conde de Trastamara, Lemus y Sarria á D. Alvaro Núñez de Osorio, su privado, introduciéndose desde entonces la costumbre de dar títulos de conde con el señorío de tierras y jurisdicción civil y criminal sobre los vasallos. Hoy es puramente honorífico este título.—V. Grandezas y títulos: Señoríos.

CONDECORACIONES. Distintivo de honor que se concede para premiar el mérito ó el valor cívico ó militar, como cruces, placas, etc.

En R. O. de 9 de Julio de 1853 se previno que en ningún caso se expidan duplicados de los diplomas de condecoraciones, y que los interesados puedan en su caso reclamar certificado de la toma de razón de las oficinas correspondientes. Y en otra de 18 de Julio de 1860, se resolvió una consulta «sobre el modo en que deberán colocarse las condecoraciones en el pecho y el tamaño de que deberán usarse»; dice así:

R. O. 18 Julio 1860.

«.....1.ª No se podrán usar condecoraciones de mayor tamaño que el prefijado á las mismas, cuando respectivamente fueron creadas.

2.ª Se llevarán las referidas condecoraciones con un pasador de oro que embeba las cintas correspondientes, las que no guardarán más distancia entre sí que la precisa para fijar un ligero filete ó bisel que las divida, quedando unidas á los pa-

sadores con una pequeña anilla, sin que cuelgue ó sobresalga cinta alguna.

3.ª Cuando hubiere necesidad de colocarlas en dos órdenes, se pondrá el 1.° á la altura del primer botón de la levita ó casaca, y el 2.° á la del 3.°, colocándose en una distancia intermedia en el caso de que pudieran llevarse en un solo orden é inmediatamente por bajo de ellas, las placas que correspondan á ciertas condecoraciones.»

R. O. 12 Julio 1880.

Derogando la prohibición de usar uniformes de condecoraciones extranjeras que exijan el empleo de charreteras.

(Guerra.) «He dado cuenta á S. M. el Rey (que Dios guarde) de una instancia promovida por D. Antonio María López y Ramajo, caballero de la insigne Orden militar y Pontificia de la Espuela de Oro, en súplica de que se deje sin efecto la R. O. de 29 de Junio de 1848, la cual, en vista de que ninguna persona que no pertenezca al ejército puede, según la de 12 de Mayo de 1845, usar charreteras ni otras insignias de empleos militares, mandó que los caballeros españoles de dicha Orden Pontificia usen dragonas en lugar de las charreteras de su uniforme; y S. M., teniendo en cuenta que, aunque puede prohibirse no puede alterarse el uso de los uniformes extranjeros, y que no hay inconveniente en autorizar el de los que tienen charreteras, porque éstas no son ya insignias de empleos militares; de acuerdo con la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha servido declarar sin efecto la citada R. O. de 29 de Junio de 1848 y la de 1.° de Junio de 1854 que la confirmó (1).

De Real orden, etc.—Madrid 12 de Julio de 1880.—José Ignacio de Echevarría.—Sr. Ministro de Estado.» *(Gac. 14 Julio.)*

R. D. 27 Agosto 1880.

Medalla para premiar á los individuos del instituto de voluntarios de Puerto Rico.

(Ultramar.) «Artículo 1.° Se crea una medalla para premiar el patriotismo, abnegación y lealtad de los individuos pertenecientes al instituto de voluntarios en la isla de Puerto Rico » *(Gac. 28 Agosto.)*

R. O. 27 Agosto 1880.

Disposiciones para cumplimentar el decreto anterior.

(Ultramar.) «Para dar cumplimiento al decreto de esta fecha creando una medalla para premiar el patriotismo, abnegación y lealtad de los individuos pertenecientes al instituto de voluntarios de esa isla, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° La medalla será de plata, é igual para todas las clases, ajustándose en su forma y dimensiones al diseño adjunto. Penderá de la Corona Real. En el centro del anverso se grabará el busto de S. M. el Rey, y alrededor, en la parte superior, la siguiente inscripción: *Integridad de la patria;* llevando asimismo grabado en la parte inferior la palabra *Constancia.* En el reverso se grabarán en el centro las armas de la isla, y alrededor el lema *Voluntarios de Puerto Rico.* La cinta será de los colores de la bandera nacional.

Art. 2.° Tienen derecho al uso de la medalla todos los individuos que hayan pertenecido por lo menos diez años al instituto de voluntarios sin nota desfavorable, y lo mismo los que en adelante completen dicho plazo en las propias condiciones.....

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Agosto de 1880.—Sánchez Bustillo.—Sr. Gobernador general de la isla de Puerto Rico.» *(Gac. 29 Agosto.)*

Además de las disposiciones anteriores, véanse las insertas en los artículos Orden civil de beneficencia y Ordenes reales de españa, la R. O. de 30 de Mayo de 1877 sobre condecoraciones municipales (V. Ayuntamientos), y el artículo 348 del Código penal sobre uso indebido de condecoraciones.—V. Código penal.

CONDENA. Pena impuesta por sentencia ejecutoria. Sobre cumplimiento de condenas y penas en que incurren los que las quebranten, véase el Código penal, arts. 102 á 120, 129 á 131 626 y las notas que contienen estos artículos.

CONDENADO A MUERTE. V. Ejecución de la pena de muerte. La ley 4.ª, tít. I, libro I, dispone que se administre el Sacramento de la Comunión al reo de muerte; y la 3.ª, título XVIII, lib. X, le autoriza para otorgar testamento.

CONDESIJO. Hablan del condesijo ó depósito las leyes 1.ª á 10 del tít. III, Part. 5.ª *(Códigos,* pág. 524) y le definen diciendo que existe cuando un home da á otro una cosa en guarda fiándose en él.—V. Contratos: Depósito.

CONDESTABLE. En lo antiguo el que obtenía y desempeñaba la primera dignidad después del monarca, con grandes prerrogativas y preeminencias y vastísima jurisdicción en la milicia. En Castilla fué instituída esta dignidad por D. Juan I, y es célebre en la historia el cuarto condestable, D. Alvaro de Luna, por el ascendiente que ejerció en el Rey D. Juan II, hasta el punto de anular su autoridad, imponiendo al Reino y á los nobles la suya. Conquistóle esto no pocos enemigos, contra los cuales luchó al principio con fortuna, y más tarde con tal desgracia, que desde la altura de su grandeza fué á morir en las afrentosas gradas del cadalso.

Se llama hoy condestable al encargado de las municiones y pertrechos de artillería en los buques de guerra. Por Real orden de 25 de Setiembre de 1845 se estableció una escuela de condestables en el departamento de Cádiz, y por otra de 9 de Marzo de 1858 se aprobó el reglamento de dicha escuela. Por decreto del Gobierno de 10 de Febrero de 1869, se creó una escuela flotante de

(1) *De las órdenes que se citan no ha sido publicada oficialmente más que la de 12 de Mayo de 1845, por la que se mandó que en lo sucesivo ninguna persona que no perteneciera al ejército ó tuviera Real autorización pudiera usar charretera ú otra divisa de las que servían para distinguir los empleos militares.*

cabos de cañón y condestables, dedicados exclusivamente el manejo de la artillería y del material de su arma.—V. Marina de guerra.

CONDICIONES. Las condiciones pueden tener lugar en los contratos y en los testamentos; en unos y otros para modificar ó extender, ó dar ó dejar sin efecto la obligación ó la institución. Las condiciones son: ó suspensivas ó resolutorias, y unas y otras, ó potestativas, ó casuales, ó mixtas.

Condiciones suspensivas son las que suspenden el cumplimiento de la obligación, institución ó legado hasta que se verifique ó no un acontecimiento futuro ó incierto.

Condiciones resolutorias son las que al cumplirse producen la resolución de la obligación ó institución, ó sea su revocación ó invalidación, reponiendo las cosas al estado que tenían antes del otorgamiento. Estas condiciones se sobreentienden en los contratos bilaterales, para el caso de que uno de los contrayentes no cumpliere su obligación; pues entonces tendrá el otro la elección de compelerle al cumplimiento de la misma, ó de pedir su rescisión ó resolución con el resarcimiento de daños y perjuicios. Téngase presente que la resolución no puede tener lugar en perjuicio de tercero que tenga inscrito su derecho, conforme hemos dicho en Acciones rescisorias y resolutorias.

Condiciones potestativas son las que dependen puramente de la voluntad de las personas á quienes se imponen, y si no se cumplen no tiene efecto la institución ó el legado ó el contrato á que se refieren. Sin embargo, cuando el heredero ó legatario han querido, pero no han podido cumplir la condición por un acontecimiento que no se pudo precaver ni evitar, valdrá la institución ó el legado (ley 14, tít. IV, Part. 6.ª) y lo mismo el contrato (1). Las condiciones deben ser posibles, honestas y conformes al derecho, á la moral y á las buenas costumbres, y no siéndolo se tienen por no puestas en los testamentos (2) é invalidan ó anulan los contratos. (*Ley* 3.ª, *tít. IV. Part.* 6.ª)

Condiciones casuales son las que dependen enteramente del caso. Estas suspenden así los actos entre vivos como las disposiciones testamentarias; de modo que ni las promesas, ni la institución, ni el legado condicionales tienen efecto hasta el cumplimiento de la condición (ley 14, tít. XI, Part. 5.ª, y 8.ª, tít. IV, Part. 6.ª), cuya falta los anula. Cumplida la condición, la obligación ó institución se consideran puras; y sus efectos, en suspenso hasta entonces, se retrotraen al momento en que se hubieran cumplido á no mediar la condición. Es más: en los contratos la obligación condicional se trasmite á los herederos; pero en los testamentos se extingue en el heredero ó legatario cuando mueren pendiente la condición de la sustitución ó legado.

En conclusión, las condiciones que se imponen en las cláusulas testamentarias, lo mismo que las que se estipulen en los contratos, siendo posibles, conformes á derecho y honestas, ó lo que es igual, no siendo contrarias á las leyes y á las buenas costumbres, deben cumplirse. Pero de ellas debemos decir lo mismo que de los contratos y actos en que se contienen, así en cuanto á su interpretación si no están claras, como respecto de su justificación en juicio ó de la justificación de su cumplimiento, ó de que éste es imposible, para los efectos que en derecho procedan. Tal es la doctrina que se deduce de las leyes del tít. IV, Part. 4.ª, sobre condiciones que se establecen en los testamentos; y de las leyes 26 y 40 á 43, 45, 47 y 58, tít. V, Part. 5.ª, sobre condiciones en los contratos.—V. Contratos: Obligaciones: Obras públicas.

CONDOMINIO. El dominio de alguna cosa que pertenece en común á dos ó más personas. Condóminos, ó comuneros, ó condueños son, pues, los que tienen la participación en la cosa indivisa. Cualquiera de los que poseen una herencia en común está obligado á consentir en la partición si algún condómino lo pide, lo cual ha establecido la ley para evitar las discordias que nacen con frecuencia de la indivisión, y porque teniendo cada uno lo suyo separadamente, lo aliña y aprovecha mejor. (*Leyes* 1.ª *y* 2.ª, *tít. XV, Partida* 6.ª) (1).

Si la cosa no es partible, como un caballo, un reloj, un molino, ó no es fácilmente partible, sin gran menoscabo, cada dueño tendrá el derecho de pedir que el otro ó cualquiera de los otros compre ó venda, y si entre los condóminos hay más de uno que la quiera se saca á pública subasta entre ellos y se adjudica á quien más ofrezca, pudiendo acordar ellos, ó el juez, en caso de pleito, la admi-

(1) *Cuando el cumplimiento de la condición de un contrato no depende de la voluntad del obligado, sino de la de un tercero á quien no puede compeler de modo alguno, si el obligado hace cuanto está de su parte para cumplir la obligación, es válido el contrato, y la sentencia que así lo estima no infringe la ley* 1.ª, *tít. I, lib. X de la Nov. Recop., ni la* 12, *tít. XI, Part.* 5.ª (*T. S.*, Sent. 19 Noviembre 1866.)—*La condición indicada no es de las reputadas imposibles en la ley* 17, *tít. XI, Part.* 5.ª

(2) *La condición exigida por un testador de haber de casarse su heredero con persona de familia determinada debe reputarse por no puesta, por ser contraria en general á las buenas costumbres y á la libertad del matrimonio.* (*T. S.*, Sents. 20 Enero y 15 Julio 1866 y 15 Julio 1848.)

(1) *Respecto de los* montes comunes *ténganse presentes los arts.* 6.º, 7.º, 15 *y* 18 *de las Ordenanzas* (V. Montes), *y respecto á* pastos públicos *en general la R. O. de* 18 *de Mayo de* 1833. *Véase.*

sión de postores extraños, ateniéndose en este caso á lo prevenido en la ley 10, tít. XV, Partida 6.ª que establece el «*poderío que ha el juez ante quien vienen á pleito los herederos en razón de la partición.*» Fuera del caso indicado «fuerza nin premia non debe ser fecha á ninguno de vender lo suyo, nin á otro de comprar si non quisiere» como dice la ley 3.ª, tít. V, Part. 5.ª, la cual hace asimismo excepción de cuando entre dos tienen un siervo y uno quiere darle la libertad, que podrá ser el otro apremiado á venderle.

La indivisión de la cosa no priva á todos ó á cada uno de sus dueños de la facultad de enajenarla, sobre cuyo punto y otros está terminante la ley 55, título V, Partida 5.ª, que dice: «Dos »omes ó más habiendo alguna cosa comunalmente »de so uno decimos que cualquier dellos puede »venderle la su parte, maguer la cosa non sea »partida, et puedela vender á cualquier de aque»llos que han parte en ella ó á otro extraño; pero »si alguno de los que han parte en la cosa quisie»se dar tanto por aquella parte que quieren ven»der como el extraño, ese la debe haber ante quel »extraño. Et la vendida del extraño se debe enten»der que puede ser fecha ante que sean entrados »en pleito de la partir, ca si pleito fuese ya co»menzado en juicio para partirla, entonce non la »podrie vender á extraño fasta que partida fuese, »fueras ende con otorgamiento de los otros aparceros.» Entiéndase, sin embargo, que esta ley sólo autoriza á los condueños á vender su parte, la que sea, y como le pertenezca; no una parte fija y determinada que el vendedor señale á su arbitrio, tal vez en perjuicio de los condóminos (T. S., *Sent.* 23 *Octubre* 1866).

Para que la finca indivisa no se perjudique por culpa de los condueños, establece la ley 26, título XXXII, P. 3.ª que si alguno de los aparceros la manda labrar é reparar de lo suyo en su nombre y el de sus compañeros, haciéndoselo saber primeramente, quedan obligados los otros cada uno por su parte á reintegrarle los gastos que hizo á pro de la cosa comun, y que si dentro de los cuatro meses siguientes al día en que se acabó la labor y le fué demandado el pago no le verifican «pierdan las partes que tengan y queden libres y quitas á aquel que hizo la reparación.»

Mas entiéndase que ha de preceder el aviso, sin el que no se presume buena fe, y el condueño que hace la obra pierde en este caso las misiones (los gastos) que hubiera hecho, quedando la obra para todos.

JURISPRUDENCIA.

14 Mayo 1867. *El condueño que hace obra en la cosa común sin avisar á los dueños comuneros pierde los gastos, quedando la obra en beneficio de todos.*

Contra sentencia que declaró la obra hecha por un condómino propia de todos sin concederle abono de los gastos que suponía su ejecución, por no haber dado aviso á sus compañeros para llevarla á cabo, interpuso recurso de casación el autor de la mejora por suponer infringido el axioma de que la mala fe no se presume, y varias leyes y doctrinas. El T. S. desestima el recurso:

«Considerando que el principio de derecho de que la mala fe no se supone, no se quebranta cuando la ley la da por existente, haciendo ó dejando de hacer lo que ella previene:

Considerando que, según lo dispuesto en la 26, título XXXII de la Part. 3.ª, el que hace obras en la cosa común á mala fe; no haciéndolo saber á sus compañeros, incurre en la responsabilidad de perder las misiones que hubiera hecho, y debe quedar lo obrado así para todos los condóminos:

Considerando, con relación á este pleito, que no se infringe la referida ley, cuando por no haberse probado á juicio de la Sala sentenciadora que se hubiera dado el previo aviso para hacer obras en la finca común, se impone la responsabilidad designada en la misma, no dando lugar al abono de las misiones que se hicieron en el caso actual sin la expresada é imprescindible formalidad:

Considerando que las leyes 26 y 28, tít. XII de la Partida 5.ª, relativas al agente oficioso ó administrador voluntario, así como las 41 y 42, tít. XXVIII de la Partida 3.ª, que lo son á cómo deben cobrarse las despensas hechas en las cosas compradas de buena fe en el caso de restitución, ó en las que se tuviesen de mala fe; la 11, tít. XV; 16, tít. X, y 29, tít. XII de la Part. 5.ª, que se refieren á los que enajenan las cosas maliciosamente y en fraude de sus acreedores, á las despensas y deudas que alguno de los compañeros hiciere en pro de la compañía, y á los que recabdan cosas ajenas con mala intención, no son aplicables á los actos del aparcero que hace obras en la finca común sin previo aviso, como se comprende con la lectura de sus epígrafes y literal contexto; no habiendo podido por tanto ser infringidas por la sentencia cuya casación se pretende.. (*Sent.* 14 *Mayo* 1867.—*Gac.* 17 *id.*)

3 Noviembre 1870. *Compañía formada para rematar una finca á favor de todos los asociados.*

Muchos vecinos de Puente Caldelas se asociaron para rematar una finca que se subastaba, estableciendo que aun cuando fuera uno solo el rematante, sería extensivo el remate á todos los asociados. D. Domingo Antonio del Peso, expresamente adherido al contrato, hizo postura y obtuvo la adjudicación; pero habiéndose negado á dar á los consocios la participación convenida, entablaron demanda contra él para que se declarase la finca de la pertenencia de todos. Estimada esta solicitud, interpuso Peso recurso de casación que el T. S. desestima: considerando que constando la obligación del recurrente, al declararle la Sala sujeto al convenio no ha infringido el principio y doctrina de que los contratos bilaterales sólo se perfeccionan por el consentimiento de ambas partes, ni la ley del contrato, ni la 10, tít. V, Part. 5.ª (*T. S., Sent.* 3 *Noviembre de* 1870, *núm.* 51 *de la C. L.*)

27 Mayo 1874. *Pleitos sobre la cosa poseída en común: Personalidad de los condóminos para litigar unos por otros sin necesidad de poder especial.*

«Según la ley 21, tít. XXII de la Part. 3.ª, toda persona á quien pertenezca ó posea en comunidad ó *so uno* cualquiera cosa ó heredad, y que hubiere movido demanda sobre ella contra otro tercero, el juicio que fuese dado en favor aprovecha á sus compañeros, sin que les empezca el adverso ó contrario.

Dicho principio jurídico está en armonía y guarda consonancia con la disposición consignada en la ley 10, tít. V de la Part. 3.ª, por la que se autoriza á los aparceros ó compañeros de la heredad ó cosa que les pertenezca comunalmente para demandar y responder unos por otros, *magüer non tuviesen carta de personería* en el pleito que hubiesen movido sobre aquélla.» (*Sent.* 27 *Mayo* 1874, casando y anulando una que absolvió á los demandados de demanda entablada por uno de los condueños para que se dejase á disposición de los mismos la finca común, fundándose el fallo en que el actor carecía de personalidad y de acción para promover el litigio.—*Gac.* 28 *Julio, pág.* 43.)

12 Julio 1877. *Error legal consistente en dar por terminado un contrato de arrendamiento á instancia de uno solo de los condueños.*

Don Sandalio Gómez, dueño proindiviso con D. Antonio Ayuso, del coto redondo del Pego... entabló demanda de desahucio contra uno de los arrendatarios,

que lo era por escritura de 15 de Mayo de 1868, fundando su acción en que había dejado de satisfacer parte de la renta, omisión que según lo pactado dejaba libre la finca y á disposición de los condóminos. Estimada la demanda, interpuso el demandado recurso de casación por infracción, entre otras, de la ley 21, tít. XXII de la Partida 3.ª, y de la doctrina de que para la disolución ó novación de los contratos se necesita el consentimiento de todos los que intervinieron en su celebración. El T. S casa y anula la sentencia recurrida:

«Considerando que habiéndose celebrado el contrato de 15 de Mayo de 1868 entre los dos dueños proindiviso del término coto redondo del Pego, con la concesión de varios renteros del mismo, no puede darse por terminado sino por la voluntad de ambos condueños, porque uno y otro tienen iguales derechos...» (*Sent.* 12 *Julio* 1877.—*Gac.* 25 *Setiembre, p.* 230.)

18 Mayo 1878. *Limitación del derecho del condueño.*

La sentencia que declara nula la escritura de un foro, hecha por un condueño, no infringe la ley 55, título V de la Partida 5.ª, que establece que cualquiera de los partícipes ó comuneros de una finca puede vender, y, por consiguiente, aforar la su parte magüer la cosa no sea partida; ley que es inaplicable... porque en el caso presente no se limitó á vender ó dar en foro la parte alícuota que le pertenecía en la herencia de su causante, sino que dispuso de una parte determinada de ella que no le estaba adjudicada...» (*Sent.* 18 *Mayo* 1878.—*Gac.* 17 *Junio, p.* 217.)

18 Noviembre 1879. *Nulidad de venta de parte determinada por el dueño de cosa indivisa.*

«Según tiene declarado reiteradamente este Tribunal Supremo, la facultad concedida á los condueños de una finca para que puedan vender lo que en ella les corresponda, no legitima la venta de la parte fija y determinada que el vendedor designa á su arbitrio, sino la de aquella que le pertenezca luego que se haga la división.»—La sentencia que declara la nulidad de la venta en el caso indicado, designandoparte vendida sin la previa división, no infringe la ley 55, tít. V, Partida 5.ª, ni la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Octubre de 1866 (1). (Sala 1.ª, Sent. 18 Noviembre 1879. —*Gac.* 19 Diciembre, pág. 175.)

Resol. 2 Octubre 1884. *Inscripciones del suelo y del vuelo en el Registro de la propiedad.*

Dueño D. José Quílez de 12.000 cepas de viña puestas en una tierra de doña Josefa Soriano, á quien pagaba un terraje de siete por una, vendió las cepas á D. Maximino Rodríguez, previa licencia de doña Josefa, y por escritura de 27 de Noviembre de 1883 las readquirió á título de compra. Presentada dicha escritura al registrador de Yecla, fué denegada la inscripción, por no haber obtenido Martínez licencia de la dueña directa. Contra tal calificación recurrió gubernativamente el notario autorizante del documento, en súplica de que se declarase que el mismo se hallaba ajustado á las prescripciones legales. Confirmada la negativa del registrador en dos instancias y apelada la providencia dictada en la segunda para ante la Dirección general, este Centro resuelve así:

«Vistas las resoluciones de 12 de Junio de 1863, 28 de Febrero y 23 de Marzo de 1864, 4 de Noviembre de 1867 y 22 de Julio de 1874:

«...Considerando que del certificado de las inscripciones relativas á la viña de que se trata, lejos de deducirse que doña Josefa Soriano Cobos tiene el dominio directo, y el vendedor el útil en la acepción jurídica de estas palabras, sólo resulta inscrita á favor del último la posesión, no de una viña, nombre que comprendería el suelo y el vuelo, sino de 12.000 cepas de viña puestas en tierra propia de doña Josefa Soriano Cobos, sin que ésta haya inscrito, ni la propiedad, ni la posesión, ni siquiera el dominio directo, ya que en las aludidas inscripciones sólo *se menciona* su propiedad en la tierra y el derecho á percibir del fruto la pensión de siete, una:

Considerando que bajo este supuesto no incumbe al registrador velar por la realización de derechos ni siquiera mencionados y que la misma interesada no ha cuidado de asegurar solicitando su inscripción en el Registro de la propiedad:

Considerando, además, que es doctrina inconcusa sentada por esta Dirección en las citadas resoluciones que á la misma inscripción del vuelo ha de preceder siempre la del suelo, sin cuyo previo requisito no es posible extender aquélla;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y la nota del registrador, declarando que la escritura de venta que ha dado origen al recurso no es inscribible por no estar el terreno previamente inscrito á favor de quien corresponda.

Madrid 2 de Octubre de 1884.» (*Gac.* 31 Octubre.)

Son difíciles é importantes las cuestiones que se suscitan con motivo del condominio en la cosa, ó de la participación en común entre dos ó más fincas ó heredades. Los puntos resueltos ilustran mucho este asunto, y pueden consultarse principalmente sobre mancomunidades de términos, montes, etc., el R. D. S. de 25 Febrero de 1864, y las Rs. Os. de 6 de Marzo de 1849, 21 de Junio de 1871, y 14 de Febrero y 31 Marzo de 1876, que se insertan en MONTES.

CONDOMINIO DE BUQUES. Los partícipes en la propiedad de un buque constituyen una Compañía que se rige por los acuerdos de la mayoría de sus socios. Así lo establece el artículo 589 del Código de Comercio, que fija los derechos y obligaciones de los condóminos en ese artículo, en los siguientes y en el 575.

CONDONACIÓN. El perdón ó remisión de una deuda. Para que surta efecto la condonación, ha de hacerse por palabras ó hechos que la manifiesten claramente y sin género de duda.

No puede entenderse condonación ó remisión de deuda la declaración que hace el acreedor en documento de que no podrá exigírsela judicialmente al deudor, por considerarle en aquel acto insolvente, y que deja á su voluntad el que bajo su buena fe la venga satisfaciendo cuando le sea posible. La duda que puede ofrecer este contrato está bien resuelta, conforme á la regla 1.ª de la ley 2.ª, tít. XXXIII, Part. 7.ª, habiendo condenado al deudor á pagar en los plazos que señalasen peritos, teniendo en cuenta las utilidades que podía reportar aquél con un establecimiento industrial de su propiedad. (*Sent. del T. S.* 15 *Julio* 1865.)

El reglamento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Setiembre de 1885 permite el perdón de la misma por alguna calamidad grave, con sujeción á los arts. 87 á 111. —V. CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL: HACIENDA PÚBLICA.

CONDUCCIÓN DE PRESOS Y PENADOS. Desde el establecimiento de la Guardia civil se encargó este benemérito Cuerpo de la conducción de presos y penados, evitándose á los pueblos tan penoso servicio. Fué consecuencia de esta medida que se prohibiese la conducción por tránsitos de justicia en justicia.

Por R. D. de 2 de Enero de 1883 se estableció

(1) *Es la que queda indicada en la parte doctrinal, página* 909.

ya un servicio regular y periódico de conducción de presos y penados á los establecimientos penitenciarios, así por las líneas férreas, empleando en este caso coches celulares, como por las carreteras y caminos, por jornadas á pié ó en bagajes, con sujeción al cuadro de etapas, y siempre con escolta de la Guardia civil, conforme también á lo dispuesto en su reglamento. Para el cumplimiento del anterior decreto se dictaron en Real orden de 15-17 de Abril del mismo año las reglas convenientes, que amplió una circular de la Dirección general de Administración local de 5 de Junio.

Todas estas disposiciones y algunas otras pueden consultarse en PRISIONES Y PRESIDIOS.

CONDUCTORES DE LA CORRESPONDENCIA. V. CORREOS.

CONDUCHOS. Ciertas prestaciones consistentes en artículos de primera necesidad que podían pedir los señores á los vasallos. Las leyes 5.ª, tít. II, y 4.ª, tít. VII, lib. I del Fuero Viejo de Castilla, prohiben á los fijosdalgo tener conducho en lo del Rey, ni en lo de abadengo, ni en lo de otro fijodalgo (*Códigos antiguos de España*, págs. 78 y 81); prohibiciones que reproducen y amplían las leyes 3.ª, 17, 20 á 22, 30, 33 y 34 del tít. XXXII del Ordenamiento de Alcalá (Id., pág. 702). El conducho como prestación señorial, está comprendido en la abolición del artículo 4.º del decreto de 6 de Agosto de 1811, inserto en SEÑORÍOS.

CONFARREACIÓN. La primera y más solemne de las tres maneras de contraer matrimonio entre los romanos, instituída por Rómulo para uso exclusivo de los patricios.

CONFERENCIAS DE SAN VICENTE DE PAUL. Estas asociaciones, muy generalizadas en España, fueron disueltas por decreto de 19 de Octubre de 1868; pero siendo benéfico é inspirado en puros sentimientos religiosos el objeto de las mismas, se declaró por R. O. de 1.º de Abril de 1875, que podían reconstituirse ú organizarse de nuevo, conforme á la regla 5.ª de la orden de 7 de Febrero del mismo año.—V. ASOCIACIÓN.

CONFESIÓN, CONFESOR. La *confesión* sacramental en secreto es de precepto divino, no así la pública que se hacía en los primitivos tiempos, en los que la caridad de los fieles sólo les dejaba ver en los penitentes humillados el triunfo de sus virtudes y los efectos de la gracia. *Confesor* es el sacerdote que tiene el poder de oír los pecados de los fieles y absolverlos de ellos (1).

Se exige en los confesores, como una de las cualidades más indispensables, el secreto. Santo Tomás dice que deben guardarle despreciando todas las amenazas y penas, y que pueden en su caso negar un hecho contra la verdad, aunque sea con juramento, ó aunque puedan resultar grandes males del secreto. La ley 35 del tít. IV, Part. 1.ª, dice que el contraventor del sigilo sea depuesto y encerrado en un monasterio donde haga penitencia por toda su vida. Un confesor no debe decir, tampoco, que ha negado la absolución á su penitente. Además de la citada, hablan del Sacramento de la Penitencia las leyes 17 y siguientes á 41 del mismo título y Partida, y la ley 3.ª, tít. 1, libro I, sobre obligación del cristiano de confesar y comulgar al tiempo de su muerte.

La ley 15, tít. XX, lib. X de la Nov. Recop. y la Real cédula de 30 de Mayo de 1830, prohiben dejar mandas, herencias y sufragios al confesor, en la enfermedad de que uno muere, ni á su convento y religión.—V. TESTAMENTOS, donde insertamos una sentencia importante de 22 de Diciembre de 1884 sobre alcance de la prohibición. —V. ABSOLUCIÓN SACRAMENTAL: ADMINISTRACIÓN DE SACRAMENTOS: CEMENTERIOS.

CONFESIÓN JUDICIAL. Medio de prueba de que puede hacerse uso en juicio con arreglo á los arts. 579 á 595 de la ley de Enj. civil.

Es un principio de derecho que *confessus pro judicato habetur*, mas para que la confesión hecha en juicio tenga valor de prueba perfecta y acabada que dan á la *conoscencia* las leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª del tít. XIII, Part. 3.ª, se requiere que sea explícita y concreta ó absoluta, ó que *sea dicha en cierto sobre cosa ó cuantía ó fecho para tener daño á aquel que la face et pro á su contendor. (Sentencias del* T. S. *de* 13 *Febrero* 1867, 13 *Noviembre* 1866, 23 *Diciembre* 1865 *y otras.)*

Lo que expone un litigante en sus escritos no puede tener la fuerza de la conoscencia. *(Sents.* 24 *Febrero y* 20 *Junio* 1865 *y otras.)*

La ley quiere que sea tenido por confeso el que se resista á comparecer á declarar, conminado por segunda vez (arts. 583 y 593, ley de Enj. civil); pero esta declaración sólo puede hacerse en la sentencia definitiva y es por lo tanto apelable.

Sabiendo ya lo que es *confesión judicial* y los requisitos para que tenga el valor que le conceden las leyes del tít. XIII, Part. 3.ª (*Códigos*, p. 407), nos remitimos al artículo PRUEBAS EN LOS JUICIOS, donde insertamos varios casos de jurisprudencia sobre apreciación de la confesión judicial.

En materia civil la apreciación de la prueba no

(1) *Puede consultarse el cap. V y siguientes de la Sesión XIV del Concilio de Trento, pág. 722 de este tomo, y los cánones de la pág. 725.*

Centro de Investigación Agrícola D.G.A. BIBLIOTECA

se deja al libre criterio del Tribunal sentenciador, y sólo en cuanto á la de testigos y á la pericial establecen los arts. 632 y 659 de la ley de Enjuiciamiento civil que han de apreciarla según las reglas de la sana crítica, de modo que puede ser objeto de casación la apreciación de la prueba, si bien en estos recursos sólo puede ser pertinente el citar como infringidas leyes ó doctrinas destinadas á determinar las especies de prueba, marcar su valor ó determinar su eficacia, ó el alegar algún error de hecho que resulte de documentos ó actos auténticos, por los cuales se demuestre la equivocación evidente del juzgador (art. 1.692). Esto supuesto, cuando un Tribunal no aprecia en su sentencia la confesión ó *conoscencia* hecha en juicio, y en forma legal, será procedente la casación por infracción del art. 580 de la ley de Enjuiciamiento civil ó de la ley 2.ª, tít. XIII de la Part. 3.ª—V. Citación: Comparecencia: Enjuiciamiento civil.

CONFESIÓN (en materia penal). La confesión del procesado es uno de los medios de prueba de que hacía mérito el art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, que, según el 406 de la de Enjuiciamiento criminal, no exime, y con mucha razón, de practicar las diligencias del sumario con el celo y actividad que en los demás casos; pero abierto el juicio oral, si el reo se confiesa autor del delito, su defensor se conforma con la confesión y la pena aplicable es correccional, se dicta sentencia sin necesidad de más trámites. Aunque los Tribunales aprecian, según su conciencia, las pruebas del juicio (art. 741), no basta la confesión para condenar por delitos de imprenta (art. 820). La confesión del procesado en el acto del juicio oral, es medio de prueba autorizado por la ley, según ha declarado el T. S. en repetidas sentencias, y entre otras, en las de 19 de Mayo, 28 de Junio y 16 de Octubre de 1883 y 28 de Enero y 5 de Febrero de 1884.—V. Recursos de casación.

JURISPRUDENCIA.

Sent. 8 Mayo 1875. *Cuando se admite la confesión de un procesado en lo que le es adversa, debe admitirse también en lo que le es favorable, siempre que no haya en la causa otros datos apreciados por el Tribunal en contra de este extremo; y no haciéndose así, se incurre en error de derecho.*

Así lo establece el Tribunal Supremo en sentencia de esta fecha casando y anulando la de la Audiencia de Cáceres en causa contra Miguel Cordero, por homicidio de Francisco Cabero. El Miguel se confesó autor del delito diciendo que Cabero le tiró antes una piedra dándole en la nariz; y como la Sala, fundándose en esta confesión, declaró probada su criminalidad, sin que pudiera atenuarla en sus declaraciones, alegaciones y defensa, interpuso recurso de casación fundado en el caso 5.º del art. 798 de la ley de Enj. crim. por no haberse apreciado á la vez las circunstancias atenuantes 4.ª y 7.ª, el cual es estimado:

«Considerando que la Sala sentenciadora declara justificada la culpabilidad de Miguel Cordero Muñoz en el homicidio de Francisco Cabero, fundándose en la confesión que aquél hace en su declaración de haber tirado á éste dos golpes con la navaja, uno en la cara y otro en el pecho, que fueron los que le causaron la muerte:

Considerando que esta confesión, que la referida Sala declara probada, es el fundamento exclusivo y único que aprecia, y que de ella aparece, no sólo el extremo que admite, sino que también comprende el de que Francisco Cabero le tiró antes una piedra, dándole con ella en la nariz:

Considerando que aceptando la confesión del procesado para declararle culpable, sin expresar otros fundamentos, es preciso admitir aquélla en todos sus extremos, tanto en lo que le es perjudicial como en lo que le es beneficioso, y que de ella aparece de una manera indudable que en el hecho concurrió la circunstancia atenuante de haber precedido provocación inmediata de parte del ofendido al tirarle la piedra que le dió en la nariz:

Considerando que consistiendo la atenuación que nace de la provocación en el arrebato que ella produce en el agente, y no existiendo en la causa otros motivos distintos de éste, no es aplicable la circunstancia de haber obrado por estímulos poderosos que le arrebatasen ú obcecasen, puesto que éstos consistieron en haber sido provocado previamente;

Y considerando que, en su consecuencia, es procedente el recurso en cuanto á su primer fundamento, que es la infracción del art. 9.º del Código penal en su circunstancia 4.ª, pero no respecto de la 7.ª del mismo artículo.»

La confesión del procesado no se reputa circunstancia atenuante, según hemos visto tiene establecida la jurisprudencia.—V. Circunstancias atenuantes.

CONFESIÓN CON CARGOS. Abolida por R. D. de 26 de Mayo de 1854, la ley de Enj. criminal viene á confirmar la abolición, estableciendo que en ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconvenciones (art. 396).

CONFINADOS CUMPLIDOS. Por Real orden de 2 de Diciembre de 1852, se mandó, contra lo dispuesto en otra de 23 de Junio de 1848, que á los confinados cumplidos se les entreguen las respectivas licencias además del correspondiente pasaporte, con arreglo á lo dispuesto en el art. 310 de la Ordenanza general de presidios.—V. Penados: Presidios.

CONFINAMIENTO. El confinamiento, el destierro, la relegación y el extrañamiento son penas de una misma naturaleza, por cuanto todas tienen por objeto alejar al culpable del lugar del delito donde puede ser peligroso. El confinamiento es más grave que el destierro y menos que la relegación y el extrañamiento; consistiendo sus diferencias, según el Código, en que el *destierro* aleja al penado de 25 á 250 kilómetros del punto ó puntos que se designan, (art. 116, párrafo último) el *confinamiento* es un destierro á un pueblo ó distrito situado en las islas Baleares ó Canarias, art. 116; la *relegación* un destierro que ha de cumplirse en Ultramar, art. 111, y el *extrañamiento* un destierro ó expulsión del territorio español, art. 112. La duración de estas penas es, además, diferente; el destierro es de seis meses y un día á seis años; el confinamiento de seis años y un día á doce años, y el extrañamiento y la re-

legación de doce años y un día á veinte años, y también á perpetuidad (arts. 29 y 97). Entre la relegación y el extrañamiento se considera más grave la relegación según la regla del art. 89.

El confinamiento, según el art. 61, lleva consigo la inhabilitación absoluta temporal durante el tiempo de la condena. Se señala por el Código para el castigo de los delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros, para los de los funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales, para los atentados y desórdenes públicos en el caso del artículo 279, y para el duelo, ó sea en los arts. 168, 171, 172, 173, 174, 179, 222, 279, 439, 441 y otros.

CONFIRMACION. Es un Sacramento de la nueva ley, por el cual nos ratificamos en la fe de Cristo. El ministro ordinario de este Sacramento es el obispo. *(Concilio de Trento, sesión VII, páginas 709 y 710.)* La virtud é importancia de la Confirmación la explica el Rey Sabio en la ley 11, tít. IV, Part. 1.ª

CONFISCACIÓN. Pena, con razón calificada de injusta, bárbara y antipolítica, que consistía en apoderarse el Fisco de todos los bienes del reo condenado á ella, sin considerar que venían á sufrirla también los inocentes hijos y herederos del culpable. Fué abolida por el art. 10 de la Constitución de 1837, igual al 10 de las de 1845 y de la vigente de 1876, y aun sin esto no figura en el catálogo de las que establece el Código penal vigente.

CONFITEROS Y LICORISTAS. Sobre las sustancias que pueden emplear en la coloración de dulces y licores, y las que son dañosas á la salud, remitimos á nuestros lectores á lo que dispone el núm. 9 del art. 595 del Código penal y también á lo que en la palabra Abastos (pág. 48 del tomo I) decimos sobre *materias colorantes en vinos, dulces y licores.*

CONGREGACIONES RELIGIOSAS.—V. Concordatos: Monasterios y Conventos.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. Uno de los dos Cuerpos colegisladores en quienes, á la vez que en el Rey, reside la potestad de hacer las leyes. —V. Constitución y Diputados á Cortes, en cuyos artículos se hallará todo lo concerniente á la organización de este Cuerpo colegislador y á la celebración y facultades de las Cortes. Ahora solamente diremos que por decreto de las Cortes ó ley de 10 de Noviembre de 1837 se mandó inscribir en el salón del Congreso, en letras de oro, los nombres ilustres de *Riego.—Empecinado.—Manzanares.—Miyar.—Mariana Pineda.—Torrijos*, etc.

CONGRESOS PENITENCIARIOS. Para estudiar la reforma penitenciaria y contribuir á su general aplicación trocando el antiguo sistema exclusivamente expiatorio por el moderno, preferentemente correccional, se han celebrado diferentes congresos internacionales en el extranjero, á los cuales han llevado su representación casi todas las naciones cultas.

En el año 1878 se verificó uno de estos congresos en Stokolmo, y en el año 1885 se ha celebrado otro en Roma. Ha cabido al Sr. D. Francisco Lastres la honra de llevar el nombre y la voz de España en ambas asambleas, dando después cuenta al Gobierno del resultado de su importante misión en bien escritas Memorias que se han publicado en la *Gaceta de Madrid*. Al Congreso de Roma concurrieron también, á nombre de importantes Corporaciones españolas, D. Manuel Silvela y D. Luís Díaz Moreu.

CONGRUA. Llámase congrua, ó *portio congrua*, la renta eclesiástica señalada por el Sínodo para la manutención del que se ha de ordenar *in sacris*.—V. Beneficio: Capellanía: Concordatos.

CONGRUENCIA. Es la conformidad entre la sentencia y la demanda. La exigen como necesaria la ley 16, tít. XXII, Part. 3.ª, y el art. 359 de la de Enj. civil. La falta de congruencia es motivo de casación en el caso del núm. 2.° del artículo 1.692.—V. Sentencia congruente: Enjuiciamiento civil.

CONJUNCIÓN. Es un modo de adquirir el dominio, como hemos dicho en Accesión.

CONMINACIÓN. El apercibimiento judicial que se hace á una persona para que le pare perjuicio, si hace ó deja de hacer alguna cosa.

CONMISTIÓN. V. Accesión.

CONOCIMIENTO. En el comercio marítimo es el instrumento ó resguardo que contiene la indicación de las mercaderías que el cargador ha entregado á bordo de la nave para su trasporte. Se aplica también á los trasportes terrestres. La seguridad que adquiere el que paga una letra de cambio por medio de una persona conocida que le garantice que el portador de aquélla es persona legítima.

CONOSCENCIA. V. Confesión judicial.

CONSAGRACIÓN. La ceremonia que consiste en convertir en sagrada una cosa que no lo era.

CONSANGUÍNEO: CONSANGUINIDAD. V. Parentesco.

CONSEJO. Con la denominación de Consejos, se han conocido diversos Cuerpos auxiliares de la Administración pública, que á más de consultivos reunían muchos de ellos ciertas atribuciones judiciales; pero fueron suprimidos por decretos de 24 de Marzo de 1834, bien que para recibir otro nombre ú otra organización. Haremos mención de dichos Consejos.

Consejo de Castilla. Fundólo el santo Rey D. Fernando en el año 1245. Carlos V le dió nueva forma en 1526; su hijo Felipe II hizo otro reglamento en 1586, y después, en los reinados de Felipe III y de Felipe V, se completó la reforma. Estaba dividido en cinco Salas: *una* conocía de todos los negocios y expedientes de jurisdicción eclesiástica, tutelas de grandes, temporalidades, etc.: *otra* en los recursos de injusticia notoria de las Chancillerías y Audiencias: *otra*, ó la de *mil y quinientas*, conocía en los pleitos de tenutas de estados y mayorazgos: *otra* conocía en todo lo relativo á la retención de Bulas y Breves apostólicos. Y últimamente, *otra*, llamada de provincia, conocía de todos los pleitos civiles apelados, de los autos interlocutorios y sentencias dadas por los alcaldes de Corte. En la Sala primera se celebraba el *Consejo pleno* con todos los Ministros para deliberar sobre algunos negocios que remitía el Rey sobre publicación de paz, promulgación de pragmáticas, examen de los Breves apostólicos, etc. Se ha conocido con el nombre de *Consejo Real* ó *Consejo Supremo de Castilla.*

Consejo de Estado. Llamado antiguamente *Consejo del Rey.* Tiene este Consejo la misma antigüedad que la Corona, porque desde el principio los Reyes consultaban los negocios graves del Reino con los príncipes y magnates que asistían en su palacio y Corte, y los acompañaban á todas partes. Hoy subsiste este Consejo con la organización y atribuciones que establece la ley de 17 de Agosto de 1860, según vamos á ver.

Consejo de la Cámara. Fué establecido en 1518 por Carlos V y su madre Doña Juana. Felipe II le aplicó el conocimiento de todas las materias pertenecientes al patronato.—V. Cámara eclesiástica: Consejo de Estado.

Consejo Supremo de Hacienda. Le estableció Felipe II, cometiéndole la dirección de la Hacienda y el fallo de los negocios contenciosos de ella. La calificación de *Supremo* no se le dió á este Consejo hasta el año 1802, en que fueron igualados sus ministros en sueldos y honores á los del Consejo de Castilla é Indias.

Consejo Supremo de la Guerra. Conocía privativamente de todos los negocios relativos á Guerra y Marina, ofensa y defensa, tropas, fábricas de armas, etc.

Consejo de las Ordenes. Fué instituído por los Reyes Católicos, y conocía de los negocios religiosos de las cuatro Ordenes militares.—V. Ordenes militares.

Consejo de Indias. Fué creado por D. Fernando el Católico, y su jurisdicción se extendía á todo lo relativo á mar y tierra de nuestras provincias de Ultramar. En 30 de Setiembre de 1851 se creó un *Consejo* denominado de *Ultramar;* pero también fué suprimido, como lo había sido el de Indias, por R. D. de 21 de Setiembre de 1853, encomendándose sus atribuciones al Consejo Real, hoy de Estado.

Consejo de Aragón. Fué instituído por los Reyes Católicos en 1494 y conocía de los negocios tocantes á la Corona de Aragón, Valencia, Principado de Cataluña, Mallorca, Menorca é Ibiza. Fué abolido por Felipe V que derogó los fueros de Aragón, mandando se atemperasen á las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se ha tenido y tiene en ella y en sus atribuciones.—V. Fueros provinciales.

Supresión de Consejos. Los términos con que está concebida la supresión de los Consejos de que queda hecho mérito, son los siguientes:

Rs Ds. 24 Marzo 1834.

Suprimiendo los Consejos de Castilla, Indias, de Guerra, y de Hacienda...

(Fom.) «Mis benéficas miras en favor del buen régimen de la Monarquía no pudieran producir los bienes que de ella deben esperarse, ni caminar con desembarazo mi Gobierno por la senda de las mejoras y adelantamientos, mientras subsista en pié la viciosa organización que en la actualidad tienen los Cuerpos principales del Estado. Hasta las mismas reformas que se están planteando, y de que tantas esperanzas se promete ya la Nación, no llegarían á madurez, y aun tal vez muchas de ellas se convertirían en perjudiciales, si al mismo tiempo no se cuidase de establecer la necesaria armonía y correspondencia entre las diferentes partes del sistema administrativo.

Muchas son las causas que han producido en él tanta confusión y desarreglo; pero pocas de mayor trascendencia y de influjo más pernicioso que la mezcla de atribuciones judiciales y administrativas en los mismos cuerpos y autoridades; resultando muchas veces de este vicioso origen que mientras más providencias se han dictado para promover los varios ramos de la pública felicidad, mayores han sido las trabas que se han opuesto á su acrecentamiento y desarrollo.

Sin un plan acorde y sencillo, en que estén eslabonadas con la conexión necesaria todas las autoridades administrativas, de tal manera que correspondan las unas con las otras, libres de obstáculos extraños que entorpezcan su acción y movimiento, no es humanamente posible que se establezca aquel orden y concierto que es la

esencia misma de un Gobierno bien constituído.

Con el propósito y deseo de conseguir un fin tan importante, y después de haber oido al Consejo de Gobierno y al de Ministros, he venido en expedir, en nombre de mi muy cara y augusta hija, los Reales decretos siguientes:

Decreto I.

Por este decreto se declaró en suspenso el Consejo de Estado, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, mediante á estar en ejercicio el Consejo de Gobierno establecido por Fernando VII en su testamento.

Decreto II.

Art. 1.° Quedan suprimidos los actuales Consejos de Castilla y de Indias.

Art. 2.° En su lugar instituyo un Tribunal Supremo de España é Indias.

(Los arts. 3.° al 7.° determinaron su organización y atribuciones.)

Decreto III.

Art. 1.° Queda suprimido el Consejo Supremo de la Guerra.

Art. 2.° En su lugar instituyo un Tribunal Supremo de Guerra y Marina y extranjería (hoy Consejo Supremo de Guerra y Marina).

(En los arts. 3.° al 8.° se dispuso sobre su organización y se fijaron sus atribuciones.)

Decreto IV.

Art. 1.° Queda suprimido el actual Consejo Supremo de Hacienda.

Art. 2.° En su lugar instituyo un Tribunal Supremo de Hacienda. (Hoy el Tribunal de Cuentas.)

Decreto V.

Por este decreto se mandó al secretario del despacho de Gracia y Justicia proponer á la posible brevedad la nueva planta y organización del Consejo de las Ordenes.

Decreto VI.

Y últimamente por el decreto VI se instituyó un *Consejo Real de España é Indias*, de nuevo establecido en 6 de Julio de 1845, y que hoy se llama *Consejo de Estado*.—V. Consejo de Estado: Justicia: Hacienda pública.

CONSEJO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO: JUNTA GENERAL: COMISARIOS: CONSEJOS Y JUNTAS PROVINCIALES. El Consejo de Agricultura y Comercio fué creado por R. D. de 9 de Abril de 1847, y reorganizado por otro de 7 de Octubre del mismo año, y después por los de 14 de Diciembre de 1859, 19 de Febrero de 1872, 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y 16 de Noviembre de 1883. Las *Juntas provinciales* fueron establecidas por R. D. de 7 de Abril de 1848, y reorganizadas por el de 26 de Junio de 1874 en sus arts. 11 al 16, y el de 13 de Noviembre del mismo año, arts. 5.° y 7.°, siendo sus atribuciones las que determinan los mismos decretos y el reglamento especial de dichas Juntas de la última fecha; pero éstas han sido sustituídas por los Consejos provinciales, creados por el art. 18 del citado D. de 1883.

Los Consejos de Agricultura están llamados á estudiar y conocer las necesidades locales de los importantes ramos á que se extienden sus funciones y á servir de órganos para exponerlas y remediarlas.

El celoso é ilustrado Ministro que aconsejó á S. M. la creación de las Juntas, decía, y con razón, que promoviendo la agricultura, fuente privilegiada de producción en nuestro país, se promueven los intereses generales del Estado; y creía tanto más útil la institución de estos centros locales del fomento de tan importante ramo de la riqueza de los pueblos, porque, según la experiencia de mucho tiempo ha demostrado, no se hace en España en favor de la agricultura nada á que ésta no corresponda colmadamente.

Esta misma debía ser también la convicción de otro de nuestros Ministros más ilustrados y competentes en la materia; pues al aconsejar á S. M. en 1854 cierta modificación en la manera de elegir los vocales de las Juntas, reconoció la grande importancia de éstas y el bien que se había hecho al país con su creación, como llamadas á ser activos agentes de la prosperidad agrícola, á ilustrar al Gobierno en cuanto conduce al buen éxito de los ensayos de nuevos métodos de cultivo, en los de la introducción de plantas y semillas útiles, y en la difícil empresa de desarraigar las prácticas abusivas y los errores sostenidos por la tradición y la costumbre.

La misión de los Consejos provinciales debe ser esta, en efecto, y aunque no dudamos que hasta ahora las Juntas han correspondido noblemente á ella en algunas provincias, tenemos la más íntima confianza de que los resultados serán más fecundos y provechosos cuando se dicte el reglamento de organización y atribuciones anunciado en el art. 18 del decreto de 16 de Noviembre de 1883.

Veamos, pues, las disposiciones relacionadas con la materia de este artículo, que es complemento de Agricultura.

R. D. 9 Abril 1847.

Creación del Consejo de Agricultura y Comercio.

(Com., Inst. y Ob. púb.) «Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Consejo de Agricultura y Comercio adicto al Ministerio de este nombre; y compuesto del Ministro del ramo, presidente; de un vicepresidente nombrado por mí; del director general de Comercio, y de catorce vocales, de los cuales me propondrá doce el Ministro de la Gobernación y dos el de Hacienda. Será se-

cretario del Consejo de Comercio el oficial del Ministerio encargado de este ramo. Todas estas funciones serán gratuítas.

Art. 2.° El Consejo dará su dictamen sobre todas las cuestiones que mi Ministro de Comercio juzgue conveniente someterle.....» *(C. L., tomo 40, pág. 358.)*

R. D. 29 Abril 1847.

Aumento del número de vocales. Secretario del ramo de agricultura.

(Se dispone que el número de vocales del Consejo sea de veinte en lugar de los catorce designados en el R. D. de 9 del actual, y que para facilitar el despacho de los negocios, además del secretario para los asuntos de comercio, haya otro para los de agricultura, que lo será el jefe del Negociado de dicho ramo en el Ministerio.) *(C. L., t. 40, pág. 451.)*

R. D. 7 Octubre 1847.

Se completa la organización y toma otro nombre. Extinción de la Dirección de la cría caballar.

«Artículo 1.° El Consejo de Agricultura y Comercio, creado por mi R. D. de 9 de Abril último, se denominará en adelante *Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio.*

Art. 2.° El Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio constará de los individuos que actualmente lo componen: de los que componen la Junta consultiva de la cría caballar, y de diez y ocho más que me dignaré nombrar.

Art. 3.° La Junta consultiva de la cría caballar queda refundida en el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 4.° Queda extinguida la Dirección de la cría caballar y su Secretaría. Los subdirectores, con el nombre de delegados, se entenderán directamente con la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 5.° El Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio se dividirá en tres Secciones, que se denominarán, una de Agricultura, otra de Industria y otra de Comercio.

Dado en Palacio á 7 de Octubre de 1847.» *(C. L., t. 42, pág. 221.)*

R. D. 7 Abril 1848.

Creación de las Juntas provinciales: sus vocales: atribuciones: sesiones: gastos, etc.

(Com., Inst. y Ob. púb.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, oída la Sección de Agricultura del Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En todas las provincias del Reino se establecen Juntas de Agricultura, las cuales residirán en la capital de la provincia. Se exceptúa la de Cádiz, en la cual, por sus circunstancias especiales, se instalará la Junta en Jerez de la Frontera.

Art. 2.° Las Juntas de Agricultura constarán de tantos vocales como individuos cuente la Diputación de la provincia; de manera que cada distrito ó partido que tenga un vocal en la Diputación provincial, tendrá otro en la Junta.

Art. 3.° El cargo de vocal de las Juntas de Agricultura es voluntario, gratuíto y honorífico, y no es incompatible con ningún otro del Estado, de la provincia ni de la localidad. Los que desempeñen el cargo de vocales de las Juntas, y con especialidad los de vicepresidente y secretario, como más recargados de trabajo, serán acreedores á mi Real benevolencia y á la consideración de mi Gobierno.

Art. 4.° El tiempo de duración de estos cargos será de cuatro años. A los dos años de ejercicio se renovará la mitad, si fuere par el número de vocales, ó la mayoría absoluta, si fuere impar; al fin de los dos que siguen, la otra mitad ó la minoría, y así sucesivamente. Los individuos salientes pueden ser reelegidos...»

(Siguen otros artículos que, como los anteriores, han sido derogados por los últimos decretos orgánicos.) *(C. L., t. 43, pág. 450.)*

R. D. 5 Octubre 1848.

Creación de Comisiones regias de Agricultura.

(Com., Inst. y Ob. púb.) «Artículo 1.° Se crean Comisiones regias con el objeto de inspeccionar el estado general de la Agricultura en la Nación, y estudiar los obstáculos que puedan oponerse á su desarrollo y progreso.

Art. 2.° Las Comisiones tendrán por objeto principal en sus trabajos estudiar y descubrir:

1.° Los medios de aumentar, variar y mejorar las producciones agrícolas.

2.° Los medios de facilitar el consumo de las producciones agrícolas, fijándose especialmente en las comunicaciones.

3.° Los medios de mejorar la condición moral y física de la población destinada inmediatamente á las faenas agrícolas.

4.° Los parajes donde puedan establecerse nuevas poblaciones rurales, los términos en que pudieran crearse, y los elementos de progreso y prosperidad con que puedan contar.

5.° Los medios de fijar en los campos la población agrícola, y las ventajas que de ello pudieran reportar los agricultores mismos, la agricultura y la sociedad.

Art. 3.° Los comisionados regios para llenar su encargo se propondrán examinar, respecto á cada uno de los cinco objetos expresados, los puntos que se determinan en las instrucciones generales que acompañan y los que comprendan las especiales que se les comunicaren.

Art. 4.° Los jefes políticos, jefes civiles, alcaldes y demás empleados públicos dependientes del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas reconocerán la inspección de los comisionados regios sobre todos los asuntos que son concernientes á su encargo, y les auxiliarán para que puedan llenar el eminente servicio público que les está encomendado. Al mismo fin cooperarán por su parte las Diputaciones y Consejos provinciales, las Juntas de Agricultura y las de Comercio, las Sociedades económicas y demás Corporaciones que deban contribuir á la mejora de los ramos de Administración y Fomento que á las Comisiones se encomiendan.

Art. 5.° Los comisionados regios podrán pedir de los Archivos públicos del Reino cuantas noticias y datos estimen conducentes al cumplimiento de su encargo.

Art. 6.° Tendrán los comisionados regios á sus órdenes, y llevarán por auxiliares, al ingenie-

ro ó ingenieros del Cuerpo de caminos y canales que para cada Comisión se designaren.

Art. 7.° Estas comisiones son gratuítas, pero se abonarán á los comisionados regios los gastos que se les ocasionen y los que tengan que hacer para el pago de escribientes temporeros. Los ingenieros disfrutarán, además de su sueldo, la indemnización de gastos que les corresponda con arreglo á las instrucciones que rigen en la materia.—Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1848.» *(C. L., t. 45, p. 192.)*

R. D. 26 Julio 1849.

Creación de una Junta general.

(Por este decreto se dispuso que todos los años en la estación del otoño se reuniese en Madrid una *Junta general de Agricultura*, organizada en la forma que se determinó; pero por R. O. de 16 de setiembre de 1850 se mandó, mientras otra cosa no se dispusiera, suspender la reunión periódica de la Junta general de Agricultura, aplazándola para época más oportuna.)

R. D. 14 Diciembre 1859.

Dando nueva organización al Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, para que pueda desempeñar más fácilmente sus importantes funciones.

(Fom.) Se reorganiza por este decreto el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, componiéndose del Ministro de Fomento, de consejeros natos, y de treinta consejeros ordinarios nombrados por Real decreto. Las funciones del Consejo se determinaron en el art. 13, que dice así:

«Art. 13. El Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, será consultado por conducto de cualquiera de los Ministerios cuando el Gobierno lo estime conveniente, sobre los asuntos concernientes á los tres ramos de su denominación, y señaladamente:

1.° Sobre los proyectos de ley, decretos y reglamentos que puedan tener influjo directo en el estado y prosperidad de la Agricultura, Industria y Comercio.

2.° Sobre los sistemas que convenga ensayar en beneficio de los tres ramos expresados.

3.° Sobre la organización de los servicios públicos concernientes á los mismos.

4.° Sobre las Ordenanzas de aguas, pastos, acotamientos y demás ramos de policía rural.

5.° Sobre establecimiento de poblaciones rurales ó colonias agrícolas.

6.° Sobre creación de Bancos agrícolas ó Sociedades de crédito territorial ó agrícola.

7.° Sobre la formación, revisión de aranceles de importación y exportación, y providencias que puedan afectarles de una manera importante.» *(C. L., t. 82, p. 396.)*

R. D. 14 Diciembre 1859.

Reglamento orgánico de las Juntas provinciales.

(Fom.) «En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio. —Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1859.

Reglamento ORGÁNICO DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO (1).

CAPITULO PRIMERO.—*Organización de las Juntas.*

Artículo 1.° Las Juntas de Agricultura creadas por R. D. de 7 de Abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó fábricas que tengan la misma condición, formarán en cada capital de provincia una sola Corporación, que se llamará *Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio*, y que se dividirá en las tres secciones de los ramos que expresa su denominación.

Art. 2.° Las Juntas serán presididas por el gobernador de la provincia, ó en su defecto por el vicepresidente.

(Los arts. 3.° y siguientes al 22 no los insertamos, por referirse á la organización y elecciones, y hay que estar á lo dispuesto en el reglamento vigente.)

CAP. III.—*Atribuciones* (2).

Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, serán consultadas sobre las materias siguientes:

1.ª Aprobación de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policía rural.

2.ª Autorización para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.

3.ª Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cría caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.

4.ª Extinción de plagas del campo.

5.ª Disposiciones que deben adoptarse con arreglo á la legislación vigente acerca de la importación de granos extranjeros y para evitar la carestía.

6.ª Autorización para celebrar ferias y mercados.

7.ª Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.

8.ª Práctica y prórroga de los privilegios de invención é introducción en los términos que prevenga la legislación especial referente á los mismos.

9.ª Celebración de exposiciones provinciales ó locales de agricultura é industria.

10 Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictamen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Dirección de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos que crean conveniente oir su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Dirección y Consejo del ramo, ó bien por los gobernadores, sobre las materias siguientes:

(1) *Estas Juntas deben ser reemplazadas por los Consejos provinciales, cuya organización y atribuciones fijará un reglamento aún no publicado. (Art. 18, R. D. 16 Noviembre 1883.)*

(2) *Aunque sobre las atribuciones de las Juntas hay que atenerse al reglamento vigente, parécenos conveniente insertar este capítulo para mayor ilustración.*

1.ª Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la Agricultura, á la Industria ó al Comercio.

2.ª Establecimiento y supresión de granjas modelos, de Escuelas de Agricultura, industriales, de Comercio, de náutica y de veterinaria.

3.ª Conveniencia de la autorización para el establecimiento de algún Banco ó Sociedad mercantil por acciones ó minera.

4.ª Creación de nuevos Tribunales de Comercio.

5.ª Establecimiento de Bolsas, casas de contratación, y creación ó aumento de agentes de cambio y corredores de comercio.

6.ª Organización del servicio de bagajes en lo que pueda afectar á la Agricultura.

7.ª Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los casos previstos por los arts. 5.º, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de Octubre de 1852.» *(C. L., tomo 82, pág. 400.)*

R. O. 5 Setiembre 1860.

Se publicó el *reglamento del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio*, arreglado al decreto orgánico de 14 de Diciembre de 1859, conteniendo todo lo relativo al régimen interior de la Corporación. *(C. L., t. 85, pág. 591.)*

D. 5 Abril 1869.

(Fom.) «Artículo 1.º Se suprime el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.» *(Gac. 11 Abril.)*

D. 28 Mayo 1869.

(Se estableció en Madrid una *Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio*, con organización y atribuciones muy parecidas á las del suprimido Consejo. En las provincias se creaban á la vez Juntas provinciales con análoga organización. No insertamos este decreto por estar derogado.)

R. D. 7 Julio 1871.

Se reorganizaron la Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio y las Juntas provinciales, aquélla bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, y éstas bajo la presidencia de los gobernadores. Tampoco insertamos este decreto, porque subsistió muy pecos meses en vigor. *(C. L., t. 107, pág. 60.)*

R. D. 19 Febero 1872.

Creación del Consejo superior de Agricultura: Id. de comisarios regios: Reorganización de las Juntas provinciales.

(Fom.) Se creó por este decreto el Consejo superior de Agricultura, con organización análoga á la que tuvo antes el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio. También se reorganizaron las Juntas provinciales. Los arts. 6.º, 11, 12, 13, 14 y 22 relativamente á los comisarios regios, dicen así:

Art. 6.º Serán nombrados en cada provincia, y en la misma forma expresada para los consejeros residentes, tres comisarios regios de Agricultura, que serán también vocales del Consejo, y reunirán análogas condiciones á las que se exigen para los residentes, salvo la de vecindad.

Art. 11. Los comisarios regios de Agricultura tendrán por objeto inspeccionar el estado general de la Agricultura en la Nación, y estudiar los obstáculos que puedan oponerse á su desarrollo y progreso, á tenor de lo prescrito en el artículo 1.º del R. D. de 5 de Octubre de 1848.

Art. 12. Informarán por escrito al Gobierno ó al Consejo, cuando crean conveniente oir su dictamen, sobre cualquier punto relativo á sus especiales funciones; verbalmente cuando asistan á las sesiones del Consejo, y en todas ocasiones remitirán Memorias ó trabajos que consideren útiles para fomentar los ramos de la producción y del consumo agrícolas.

Art. 13. Los gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Sociedades económicas y todos los funcionarios de la Administración ayudarán á los comisarios regios de Agricultura en el desempeño de su cometido, facilitándoles los datos y noticias que reclame el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 14. En armonía con las funciones que se conceden al Consejo superior de Agricultura, las Juntas provinciales informarán á los comisarios regios, al gobernador, á la Diputación provincial y á los Ayuntamientos en los casos que consideren conveniente á los intereses locales oir su dictamen.

Art. 22. Cuando asistieren á las sesiones de las Juntas uno ó más comisarios regios de Agricultura de la provincia, no hallándose presente el gobernador presidirá el más antiguo de ellos.» *(C. L., t. 108, pág. 193.)*

D. 26 Junio 1874.

Nueva organización del Consejo superior de Agricultura. Se determinan sus funciones: Junta general: Juntas provinciales: sus funciones: Comisarios provinciales (1).

(Fom.) «*Exposición.*—Sr. Presidente: Grande es la misión impuesta al período histórico en que el país ha entrado, y que consiste principalmente en la reconstitución de la sociedad, alterada por sucesos deplorables, en la restauración de la Administración pública, falseada en sus principios fundamentales y en sus procedimientos, y en el fomento de todos los intereses intelectuales y materiales del país, desatendidos y aun lastimados con inmenso menoscabo del progreso y de la prosperidad de la patria.

Al meditar sobre este cúmulo de ideas, el Ministro que suscribe no ha podido menos de fijar su atención en el poco lisonjero estado en que se encuentra la agricultura, salvas privilegiadas regiones, por efecto de la concupiscencia y de la ignorancia, fuentes de todas las faltas de la humanidad, y origen de cuantos males agobian al individuo.

No es posible, en efecto, permanecer indiferente ante el espectáculo que ofrecen algunas provincias de España, quizá las más feraces, en las cuales sólo se cultiva la sexta parte del terreno laborable: este anómalo estado de cosas atribúyese por lo común á la falta de población, á la carencia de capitales y á la aplicación de procedimientos inveterados é infecundos: y es notorio que no obstante los saludables resultados de las leyes de desamortización y de supresión de señoríos, en esas provincias la propiedad permanece

(1) *Este decreto está derogado por el de 16 de Noviembre de 1883 en cuanto á él se opone, pero consideramos aún de gran utilidad el conocimiento de sus disposiciones y el del notabilísimo preámbulo que le antecede.*

aglomerada en pocas manos, resultando un lastimoso desequilibrio en las condiciones sociales de la población.

En otras, no tan ricamente dotadas por la naturaleza, en que la propiedad se encuentra dividida y subdividida en pequeñas porciones, constantemente castigadas por codicioso cultivo y esquilmadas por la necesidad doméstica, abunda la población robusta, activa y laboriosa; pero el modo de adquirir la propiedad, unido á las leyes generales sobre su trasmisión, establece una triste desproporción entre los productos del suelo y las necesidades de sus cultivadores.

Por doloroso que sea reconocerlo, es además evidente que en toda la extensión del territorio existen plagas tormentosas que pueden considerarse como generales á nuestra patria. Surcado nuestro suelo por algunos caudalosos ríos, desprendiéndose de nuestras montañas abundantes torrentes, y ocultando el subsuelo considerables manantiales, aquéllos carecen de cauce proporcionado, y sólo producen desgracias con sus desbordamientos; los segundos se despeñan y se pierden en la bajada, según el capricho de la naturaleza; los últimos, en fin, permanecen á través de los siglos ocultos en las entrañas de la tierra sin que el hombre procure utilizarlos. Faltan canales de riego, faltan pozos artesianos, faltan mil y mil otros medios de aprovechar aguas perdidas ó subterráneas, medios puestos en acción en todos los demás países de Europa.

La sequía viene á estirilizar nuestros campos fatalmente, siempre que el cielo nos niega los beneficios de la lluvia: por eso se observa con la más penosa exactitud que en cada quinquenio se logra una cosecha buena, dos medianas y dos completamente nulas ó poco menos. De aquí las grandes calamidades sociales, el atraso siempre, el hambre y la miseria con mucha frecuencia, apuros en el Tesoro público, paralización en el progreso social, quebrantos en el Comercio y en la Industria, decadencia y malestar en todas partes.

Hay más: la riqueza forestal de este país tan codiciada en tiempos no lejanos, viene sufriendo en los modernos tan esenciales deterioros, que es urgente acudir en su ayuda, porque la primera consecuencia que de este daño se desprende, es la falta del riego pluvial que nuestros campos reclaman. Escasea el agua del cielo, porque falta en el suelo la gran masa de vegetación que antes la fomentaba y atraía sobre nuestros sembrados. Esto es perfectamente rudimentario: donde no hay bosques no hay que esperar abundantes lluvias.

Y si de la riqueza agrícola propiamente dicha se pasa á la pecuaria, tan enlazada con la anterior que la complementa hasta formar las dos una sola, la decadencia que se nota no es menos deplorable.

Al estudiar nuestro ganado trashumante contrístase el ánimo comparando los memorables tiempos de la Cabaña Real de ganaderos con el estado actual de nuestros rebaños; y sin profundizar tanto en la historia, es verdaderamente aflictiva la comparación del comercio y estimación de las lanas españolas en épocas no muy remotas, con el valor que hoy obtienen en los mercados europeos.

No es menos desconsolador, por cierto, el cuadro que ofrece nuestro ganado adehesado. A la historia pertenece el siglo de los Almanzores, en que el kalifa de Córdoba hacía montar cien mil guerreros árabes sobre cien mil potros criados en las dehesas de sus dominios, mientras que hoy apenas contamos con exiguos restos de aquellas potentes razas caballares, y la remonta de nuestro ejército tropieza todos los años con obstáculos casi insuperables.

Esto nace de que las dehesas han desaparecido roturadas por la codicia individual para arrancar de ellas un beneficio más inmediato y tal vez más lucrativo, por la incuria de los pueblos abandonados á su propia ignorancia, y acaso por los errores de una Administración poco severa y menos solícita por los intereses generales del país.

Con la roturación de dehesas han desaparecido la lluvia para nuestros campos, los pastos para nuestros ganados, la excelencia de nuestras razas pecuarias y los abonos tan necesarios para el cultivo de nuestras tierras, como codiciados de nuestros labradores.

Después de enumerar estas calamidades, que el Ministro que suscribe ha creído útil exponer, réstale hacer algunas indicaciones sobre otros puntos dignos de estudio y meditación.

En todos los países bien administrados hay establecidas, no sólo granjas modelos, donde se enseña prácticamente la agricultura y sus principales ramos, sino escuelas teóricas en donde se difunden los conocimientos previos y de donde brota la ciencia que debe preceder á la práctica.

Y en estas escuelas, no sólo se aprende el arte de cultivar los campos, el de fomentar y conservar los montes y arbolados, el de la cría y mejora de las razas pecuarias en todas sus especies, sino que la enseñanza se extiende á todas las industrias, á las construcciones y hasta la estadística agrícola.

Esto se ve cuando se recorren otras naciones, ya estudiando sus establecimientos de enseñanza, ya visitando sus exposiciones agrícolas é industriales, ya en fin, examinando sus campos y observando de cerca la índole, las condiciones y el modo de ser de su población.

España, sin embargo, señor presidente, puede alcanzar iguales conquistas y llegar con el tiempo á igual grado de perfección y de cultura.

Nuestro país goza del beneficio de todos los climas, y en nuestro suelo se alimentan y viven casi todas las plantas propias de las zonas comprendidas entre el polo y el ecuador. La excelencia de algunos de nuestros productos agrícolas excluye toda competencia, y en demostración concluyente de este aserto, nada jactancioso sin duda, ahí están los triunfos recientemente obtenidos por España en la Exposición de Viena; ahí están la vinícola que actualmente se celebra en Londres, y la regional abierta en Madrid, donde nuestros caldos y nuestras semillas no admiten rivalidad de ningún género.

Si á fuerza de perseverancia y de buena voluntad lográsemos iniciar en nuestro país los grandes adelantos observados en el extranjero, en cuanto son compatibles con las condiciones de nuestro clima, de nuestro suelo y aun de nuestro carácter: si por otra parte alcanzamos en breve, como es de esperar, establecer en nuestros campos y en nuestros caminos la policía y la seguri-

dad, de que por desgracia carecen hoy, merced á los disturbios políticos que tanto nos afligen, veremos indudablemente realizarse en nuestra patria los grandes prodigios agrícolas que tanto admiramos en otros pueblos.

Así lo comprende el Ministro que suscribe; pero también conoce que la jigantesca obra que ha de acometer es superior á su acción incompetente y aislada.

Es menester agrupar en torno suyo las más preclaras inteligencias de la sociedad; hay que hacer concurrir á esta obra de regeneración patriótica, la ciencia y la experiencia, los grandes conocimientos teóricos y las observaciones de los grandes ensayos prácticos.

El Gobierno, cuya atención tiene que fijarse en mil y mil puntos de diversa índole, sin poder vincularla en uno solo, por importante que sea, tiene derecho á reclamar el concurso de todos los hombres de buena voluntad que por sus estudios, por sus conocimientos, por su posición social y hasta por su fortuna puedan ilustrarle, perfeccionar sus ideas, completar sus planes, y, en una palabra, ayudarle á trabajar. El Ministro quiere buscar las fuerzas que le faltan en las luces, la sabiduría ó la activa cooperación de un Consejo superior de Agricultura, convenientemente organizado, que le asesore en todos los asuntos que constituyen la ciencia, las artes y las industrias agrícolas.

No es nuevo, ciertamente, ni mucho menos infecundo este procedimiento: aun no han podido olvidarse los felices resultados que en otras épocas dió, y cuya saludable influencia quedó paralizada por causas que no son de este lugar. Mas por lo mismo la prudencia y el patriotismo exijen de consuno buscar nuevamente en el Consejo los elementos que en su seno encierra. Formado éste de notabilidades residentes en Madrid, que representen á la vez la ciencia, el arte y el capital, secundado por la cooperación activa y constante de los comisarios en las provincias, que reunirán las mismas circunstancias que los consejeros residentes, formando parte del Consejo y trayendo á él la expresión de las necesidades locales; engranando este mecanismo con las Juntas de Agricultura de las provincias, secundadas á su vez por los gobernadores, las Diputaciones, los Ayuntamientos y demás autoridades; llevando por último á aquéllas la fecunda iniciativa y el saludable impulso de la ciencia teórica y práctica por medio de los ingenieros agrónomos que el Gobierno establecerá en cada una de ellas, ejerciendo las funciones de secretario de la Junta de Agricultura; el Ministro tiene desde luego la seguridad de encontrar en todos los ámbitos del territorio el consejo y la cooperación que necesita para acometer con paso rápido y seguro las grandes reformas que el estado de la agricultura patria tan imperiosamente reclama.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe se atreve á proponer al Sr. Presidente se digne acordar su aprobación al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Junio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en Madrid, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, un Consejo superior de Agricultura.

Art. 2.° El Consejo superior de Agricultura se compondrá:

1.° De 40 consejeros residentes.

2.° De los vocales natos que se designan en el art. 4.°

3.° De los comisarios provinciales de Agricultura, consejeros de las provincias.

Art. 3.° Los 40 consejeros residentes serán nombrados de entre las personas que hallándose domiciliados en Madrid, se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los ramos de la ciencia, de las artes ó de las industrias agrícolas.

Art. 4.° Serán vocales natos del Consejo:

El director general de Agricultura, Industria y Comercio.

El de Obras públicas.

El de Instrucción pública.

El del Instituto geográfico y estadístico.

El de Sanidad, Beneficencia y Establecimientos penales.

El de Aduanas.

El de Contribuciones.

El del Arma de Caballería.

El de la Guardia civil.

El presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

El director del Observatorio astronómico.

El de la Sociedad Económica Matritense.

El presidente de la Asociación general de ganaderos.

Un inspector general del Cuerpo de ingenieros de Montes.

Otro id. del Cuerpo de ingenieros de Minas.

El director de la Escuela de Agricultura.

El de la Veterinaria.

El de la de Montes.

El de la de Minas.

El jefe de la Comisión de la Flora forestal.

El jefe de la Comisión de la Carta forestal.

El director del Jardin Botánico.

El director de la Comisión ejecutiva del Mapa geológico.

El presidente del Instituto agrícola catalán de San Isidro.

El presidente de la Sociedad valenciana de Agricultura.

Art. 5.° El cargo de consejero es honorífico, gratuíto y compatible con cualquiera otro del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 6.° El Consejo se dividirá en cuatro Secciones, denominadas:

1.ª Agricultura.

2.ª Ganadería.

3.ª Montes.

4.ª Asuntos generales.

Art. 7.° El Gobierno nombrará el presidente del Consejo, y éste los consejeros que hayan de presidir las Secciones.

Art. 8.° El Ministro de Fomento presidirá las juntas ó Secciones del Consejo cuando lo estime conveniente.

Art. 9.° El jefe del Negociado de Agricultu-

ra del Ministerio de Fomento desempeñará las funciones de secretario general del Consejo.

Art. 10. Serán nombrados en cada provincia, en la misma forma expresada para los consejeros residentes, dos comisarios de Agricultura, que tendrán el carácter de consejeros, y deberán reunir análogas condiciones á las que se exigen á los consejeros residentes.

En las provincias de Barcelona, Málaga, Sevilla y Valencia el número de comisarios será de cuatro.

Art. 11. En cada capital de provincia habrá una Junta de Agricultura compuesta de vocales residentes y natos.

Art. 12. Los vocales residentes de las provincias serán doce, de libre elección, domiciliados en cada capital, de los cuales ocho deberán tener propiedad territorial en la misma, y todos ellos además las condiciones que se exigen para los vocales del Consejo superior en el art. 3.°

Art. 13. Los vocales residentes serán nombrados por el gobernador de la provincia.

Art. 14. Serán vocales natos de estas Juntas:

Un individuo de la Comisión permanente de la Diputación provincial.

El ingeniero jefe de Montes.

El jefe de la Sección de Fomento.

Un profesor de Agricultura por cada Instituto, Escuela ó establecimiento de enseñanza agrícola de los que existan en la capital.

El director ó presidente de la Sociedad Económica.

El delegado de Veterinaria.

El visitador de la Ganadería.

El ingeniero jefe de Minas.

El de Caminos, Canales y Puertos.

El registrador de la propiedad.

El jefe económico de la provincia.

Art. 15. Uno de los comisarios de Agricultura de la provincia será presidente de la Junta. Cuando asistieren los dos á la sesión, presidirá el de más edad. El gobernador presidirá las sesiones cuando lo juzgue conveniente.

Art. 16. Desempeñará el cargo de secretario de dichas Juntas un ingeniero agrónomo, nombrado al efecto por el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las funciones del Consejo son informar al Gobierno:

1.° Sobre los asuntos concernientes al cultivo, conservación y mejora de los predios rústicos; ya sean agrarios ó forestales.

2.° Sobre todo lo concerniente á la riqueza pecuaria, artes, industrias agrícolas y enseñanza de las mismas.

3.° Sobre sistemas de riego, construcción de canales, perforación de pozos artesianos y aprovechamiento de las aguas, construcciones y estadística agrícolas, abonos naturales y artificiales, maquinaria, etc.

4.° Sobre cuantas materias se relacionan directa ó indirectamente con el bienestar y progreso de las clases agricultoras.

5.° Consagrarse asiduamente al estudio de las fuerzas físicas y sociales con que cuenta la agricultura española en sus diversos ramos, proponiendo al Gobierno los medios más adecuados para que los resultados de estos estudios sean conocidos de todos.

6.° Intervenir, de la manera que prescriban los reglamentos, en los trabajos que tengan por objeto presentar los productos de nuestro suelo en las Exposiciones agrícolas ó industriales que hayan de celebrarse en España y el extranjero.

7.° Informar y proponer al Gobierno lo que considere conveniente al fomento de la riqueza agrícola en los casos de modificación de las tarifas de importación y exportación de sus productos y en los de cualquiera reforma arancelaria.

8.° Emitir dictamen en los expedientes de población y colonización rural, según prescriben las leyes.

Art. 18. El Consejo propondrá además al Gobierno lo que considere acertado para que dicte las disposiciones administrativas y formule los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados en el artículo anterior.

Art. 19. El Consejo celebrará anualmente en Madrid una Junta general, cuyas sesiones comenzarán el 15 de Octubre y podrán continuar hasta fin de Diciembre.

Art. 20. En armonía con las funciones que se encomiendan al Consejo superior de Agricultura, compete á las Juntas del ramo, con relación á su provincia, lo siguiente:

1.° Informar á los comisarios, al gobernador, á la Diputación provincial y á los Ayuntamientos en los casos en que éstos consideren conveniente para los intereses locales oir su dictamen.

2.° Proponer á dichos funcionarios y corporaciones cuanto estimen necesario ó útil para el progreso de las ciencias y artes agrícolas.

3.° Informar en los expedientes de colonización y población rural, en los casos que determinen las leyes, ocupándose en los trabajos encomendados al Consejo superior por los arts. 17 y 18 de este decreto, pero con relación á sus respectivas provincias.

Art. 21. Corresponde á los comisarios provinciales de Agricultura:

1.° Inspeccionar el estado general agrícola de la Nación, y estudiar los obstáculos que se opongan ó puedan oponerse á su desarrollo y progreso.

2.° Informar por escrito al Gobierno ó al Consejo superior, cuando crean conveniente oír su dictamen, sobre cualquier punto relativo á sus especiales funciones, y verbalmente cuando asistan á las sesiones del Consejo.

3.° Remitir anualmente, y siempre que las circunstancias lo exijan, Memorias é informes útiles para fomentar los ramos de la producción y del consumo agrícolas.

Art. 22. Los gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Sociedades económicas y todos los cuerpos y funcionarios de la Administración, ayudarán á los comisarios en el desempeño de su cometido, facilitándoles los datos y noticias que reclamen para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 23. En los presupuestos generales de gastos del Estado se consignará la cantidad necesaria para atender á los de personal y material que ocasione este servicio.

Art. 24. Quedan sin efecto los nombramientos de consejeros y comisarios de Agricultura hechos hasta la fecha por virtud de lo prevenido en el decreto de 19 de Febrero de 1872, y se dero-

gan asimismo todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente.

Madrid 26 de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso Colmenares.» *(Gac. 27 y 28 Junio.)*

D. 16 Octubre 1874.

Aprobando los reglamentos para el régimen del Consejo y Juntas provinciales.

(Fom.) «De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos para el régimen del Consejo superior y Juntas provinciales de Agricultura.

Madrid 16 de Octubre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.» *(Gac. 17 Octubre.)*

(A continuación publicaba la *Gaceta* del mismo día dos reglamentos, uno para el régimen del Consejo superior de Agricultura, y otro para el de las Juntas provinciales; pero los omitimos porque el decreto de 13 de Noviembre que insertamos á continuación dió á dicho Cuerpo el nombre de *Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio*, ampliando su organización y funciones que extendió á los ramos de Industria y Comercio, reformando los citados reglamentos y dejándolos sin efecto por los nuevos).

D. 13 Noviembre 1874.

Disponiendo que el Consejo superior de Agricultura se denomine en adelante Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, *y ampliando su organización y funciones* (1).

(Fom.) «Teniendo en consideración las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Consejo superior de Agricultura, organizado por decreto de 26 de Junio último, se denominará en lo sucesivo Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.° El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

De 64 consejeros residentes.

De los vocales natos que se designan en el artículo 4.° del decreto de 26 de Junio próximo pasado, estableciendo el Consejo superior de Agricultura, y de los siguientes:

El gobernador del Banco de España.

El presidente de la Comisión permanente de pesca.

El director general de Correos y Telégrafos.

El jefe de la Sección de comercio del Ministerio de Estado.

El presidente de la Junta facultativa del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

El presidente de la Junta superior facultativa de Minas.

El presidente de la Junta consultiva de Montes.

El presidente de la Junta especial de construcciones navales.

El jefe de la Sección marítimo industrial del Ministerio de Marina.

El director general de artillería.

El director general de ingenieros.

Un profesor de la Escuela especial de comercio, artes y oficios.

Un vocal de la Comisión permanente de pesas y medidas.

De los comisarios provinciales de Agricultura, consejeros de las provincias nombrados hasta la fecha y de los que se nombren en lo sucesivo.

Art. 3.° Los 24 consejeros residentes que se aumentan al número establecido por el art. 2.° del mencionado decreto de 26 de Junio último, serán nombrados por mitad entre los industriales y comerciantes que más se hayan distinguido en su profesión, y las personas que hayan prestado servicios especiales á la industria y al comercio del país.

Art. 4.° El Consejo se dividirá en seis Secciones, denominadas:

1.ª Agricultura.
2.ª Ganadería.
3.ª Montes.
4.ª Industria.
5.ª Comercio,
6.ª Asuntos generales.

Art. 5.° Las Juntas á que se refiere el artículo 11 del decreto orgánico de 26 de Junio último se denominarán en lo sucesivo Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y se aumentarán con dos comisarios procedentes de las clases industrial y mercantil; con seis vocales residentes, elegidos por mitad entre los contribuyentes de dichas clases é individuos que reunan las circunstancias señaladas en el art. 3.° del presente decreto, y con los vocales natos que se expresan en el siguiente:

Art. 6.° Serán vocales natos:

El director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

El director de la sucursal del Banco de España.

Los síndicos de los Colegios de corredores de comercio y agentes de Bolsa.

El director de la Escuela industrial.

El capitán del puerto.

El director de la Escuela de náutica.

El ingeniero industrial, fiel contraste de pesas y medidas.

Y en Barcelona el presidente del Instituto industrial.

Art. 7.° En las provincias de Valencia, Sevilla, Málaga y Barcelona, el aumento de comisarios será de tres.

Art. 8.° Las funciones que determinan los arts. 17 y 18 del expresado decreto de 26 de Junio respecto al Consejo superior, y el 20 y 21 con relación á las Juntas y Comisarías provinciales, se entienden ampliadas á cuanto por semejanza y analogía corresponda á la industria y al comercio.

Art. 9.° La Junta general á que se refiere el art. 19 del mismo decreto de 26 de Junio se denominará en lo sucesivo Junta general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10. Las vacantes que en las Secretarías de las Juntas provinciales ocurran en lo sucesivo, se cubrirán con ingenieros agrónomos é industriales en la forma que el Gobierno determine.

Art. 11. Los reglamentos para el régimen del Consejo y Juntas provinciales de Agricultura, aprobados por decreto de 16 de Octubre último, se ampliarán en los términos que corresponda para comprender en ellos las Secciones de Indus-

(1) *También está derogado este decreto por el de 16 de Noviembre de 1883, en cuanto contradiga las disposiciones del mismo.*

tria y Comercio, conforme al presente decreto.

Art. 12. Quedan suprimidas las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio existentes con anterioridad al decreto de 26 de Junio último, y las que se han organizado por virtud del mismo, se ampliarán en los términos que dispone el presente.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.»

D. 13 Noviembre 1874.

Aprobando los reglamentos para el régimen del Consejo y de las Juntas provinciales (1).

«De conformidad con lo dispuesto en el decreto de esta fecha ampliando á la industria y al comercio las atribuciones y deberes del Consejo superior de Agricultura,

Vengo en aprobar los adjuntos reglamentos reformados para el régimen del mencionado Consejo y de las Juntas provinciales del ramo; quedando sin efecto los publicados en 16 de Octubre último.

Madrid 13 de Noviembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

para el régimen del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO PRIMERO.—*Del Consejo.*

Artículo 1.° El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, cuya naturaleza, atribuciones y deberes se determinan en los artículos 17 y 18 del decreto orgánico de 26 de Junio próximo pasado, y en el 8.° del de esta fecha, funcionará:

Con un presidente,

Con una Comisión permanente, auxiliar del mismo presidente,

Con seis Secciones,

Con las Comisiones especiales que se crean necesarias, y

Con una Secretaría general.

Art. 2.° Es atribución del Consejo ponerse en relación, por sí ó por medio del Ministerio de Fomento, si fuese necesario, con todos los Centros, Institutos, Academias y establecimientos públicos y privados que tengan por objeto la Agricultura, Industria y Comercio ó los ramos relacionados con ellas, así en España como en los países extranjeros. Cuando alguna corporación ó individuo, hiciere al Consejo ó á los ramos á que se refiere algún servicio ó beneficio de consideración, podrá aquél proponer al Ministerio de Fomento la recompensa que estime conveniente.

Art. 3.° Podrá asimismo el Consejo dar á la estampa una publicación jurídica, en la cual, además de las disposiciones legislativas y administrativas relacionadas con su instituto, se consigne el resumen de los trabajos verificados por el Consejo y Juntas provinciales, así como las noticias, descubrimientos ó aplicaciones de inmediata utilidad para la Agricultura, la Industria y el Comercio.

CAP. II.—*De la Presidencia.*

Art. 4.° Presidirá el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio el Ministro de Fomento, y cuando éste no asistiese, el consejero á quien el Gobierno hubiere conferido el cargo de presidente en propiedad. Cuando el Ministro y el presidente no asistan, presidirá el consejero de más antigüedad por su nombramiento entre los presidentes de Sección. Una vez ocupado el sillón de la Presidencia, no se cederá ésta sino al Ministro ó presidente propietario. Cuando no concurra ningún presidente de Sección, presidirá el consejero ordinario de mayor antigüedad entre los presentes.

Art. 5.° Fijará el presidente los días y horas en que hayan de celebrarse las sesiones; designará los trabajos en que hayan de ocuparse, tanto el Consejo como las Secciones, la Comisión auxiliar permanente y las Comisiones especiales; señalará los asuntos que hayan de discutirse; presidirá, dirigirá y resumirá las discusiones, si lo creyere oportuno; cerrará los debates y fijará el punto ó puntos sobre los cuales hayan de recaer las votaciones, siendo decisivo su voto en los empates.

Art. 6.° Cuidará de que el reglamento se cumpla estrictamente y de que se ejecuten los acuerdos, y resolverá en el acto y por sí las dudas que puedan surgir, ya sobre la inteligencia del reglamento, ya acerca de los casos no previstos en el mismo. Presidirá también las Secciones y todas las Comisiones cuando á ellas asistiere.

Art. 7.° Nombrará los consejeros que hayan de componer las Secciones, cuidando de rectificar las listas de los adscritos á aquéllas durante los ocho primeros días de cada año, atendiendo para ello á las reclamaciones de los consejeros que quisieren variar de Sección.

Art. 8.° Cumplirá por sí y hará cumplir á sus subordinados y dependientes las disposiciones oficiales que sean referentes al Consejo, haciendo las prevenciones oportunas para facilitar su clara inteligencia y pronta ejecución.

Art. 9.° Reclamará de los gobernadores, comisarios y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, la puntual remisión de los informes, datos y noticias en que hayan de fundarse los trabajos del Consejo y sus dependencias.

Art. 10. Procurará estar siempre al corriente del estado en que se halle el servicio de las Secciones y Comisiones, adoptando, de acuerdo con sus presidentes, las disposiciones necesarias para mejorarlo y dar toda la celeridad posible al despacho de los negocios.

Art. 11. Firmará con el secretario las actas, las comunicaciones y demás acuerdos de tramitación ó resolución.

Art. 12. Autorizará todos los gastos y aprobará todas las cuentas, oyendo antes á la Comisión auxiliar permanente.

Art. 13. Propondrá al Ministro de Fomento las recompensas que merezcan los servicios distinguidos.

CAP. III.—*De la Comisión auxiliar permanente.*

Art. 14. La Comisión permanente, auxiliar

(1) *Aun cuando estos reglamentos son derivación del decreto de 13 de Noviembre de 1874, derogado, por lo menos en su mayor parte, por el de 16 de Noviembre de 1883, creemos que tendrán aplicación, en cuanto no se opongan á éste, hasta que se publique el anunciado en el artículo 16 del mismo.*

inmediata de la Presidencia, la constituirán el presidente del Consejo, el director de Agricultura, Industria y Comercio, los presidentes de las seis Secciones, un vocal por cada Sección elegido de entre sus individuos por el presidente del Consejo, actuando como secretario el que lo fuera del mismo.

Art. 15. Cuando el Gobierno no exprese si los asuntos encomendados al Consejo deben ser informados en pleno ó solamente por una de las Secciones, el presidente, oyendo, si lo creyese necesario, á la Comisión auxiliar, decidirá la forma en que deba hacerse.

Art. 16. Intervendrá la Comisión auxiliar permanente en las publicaciones que hubieren de hacerse á nombre del Consejo, y en la ejecución de los acuerdos que el presidente le confiare.

Art. 17. Representará la Comisión permanente al Consejo en los actos públicos, y lo suplirá cuando éste no pueda, por cualquier causa, reunirse con urgencia, en cuyo caso deliberará, dando cuenta al Consejo en la primera reunión; informará en los asuntos de gobierno y administración en que el presidente estime oportuno oirla, y emitirá dictamen sobre la administración mensual de fondos, cuyos pagos ordenará el presidente é intervendrá la Secretaría, dando siempre cuenta al Consejo de todos sus acuerdos en la reunión más próxima.

CAP. IV.—*De las Secciones.*

Art. 18. Las Secciones en que el Consejo se divide serán:

1.ª De Agricultura.
2.ª De Ganadería.
3.ª De Montes.
4.ª De Industria.
5.ª De Comercio.
6.ª De asuntos generales.

Art. 19. Corresponde á la Sección de Agricultura entender en todos los asuntos directa ó indirectamente conexionados con la legislación, administración y la parte técnica de aquélla, así como el proponer al Consejo las medidas ó cuestiones que á la misma se refieran.

Art. 20. A la Sección de Ganadería corresponde, en la misma forma, lo que se relacione con el ramo.

Art. 21. A la Sección de Montes corresponden todos los asuntos relacionados con la producción forestal que el Gobierno crea conveniente someter á la deliberación del Consejo, siendo además de su atribución el proponer al mismo Consejo las medidas conducentes á la multiplicación y aprovechamiento del arbolado.

Art. 22. A la Sección de Industria concierne, en igual forma que las anteriores, cuanto se relacione con el ramo de que se trata.

Art. 23. A la de Comercio corresponde también en la misma forma los asuntos á ella referentes.

Art. 24. A la Sección de asuntos generales incumben todos aquellos que sin corresponder técnicamente á ninguna de las cinco Secciones antedichas, se relacionen con ellas de una manera más ó menos directa, y contribuyan eficazmente á su desarrollo y fomento.

Art. 25. A cada una de las Secciones compete informar y proponer en los asuntos referentes á sus ramos respectivos, ya sean encomendados por el Gobierno á la deliberación del Consejo ó de la propia Sección, ya provenga de éste ó de la Sección misma la iniciativa.

Art. 26. Las Secciones se compondrán de los consejeros ordinarios y natos que constan de la distribución aprobada en la sesión de instalación del Consejo y de los que en lo sucesivo ingresaren en virtud de orden del presidente.

Art. 27. Serán presididas por el consejero que la presidencia haya designado, y á falta de éste por el de mayor antigüedad.

Art. 28. Es obligación de los presidentes de las Secciones velar porque los asuntos sometidos á informe de las mismas se despachen con la rapidez que exige el servicio; tanto ellos como las Secciones tienen iniciativa para proponer cuanto crean necesario á fin de que éstas llenen el objeto de su instituto. Deben procurar igualmente que se trabaje para llevar al mayor grado de perfección posible los ramos y asuntos cuya inmediata dirección les estén respectivamente confiados.

Art. 29. Los presidentes tienen dentro de sus Secciones respectivas las mismas facultades que en el Consejo asisten á su presidente.

Designarán los días y horas en que haya de reunirse la Sección para sus trabajos ordinarios y extraordinarios.

Llevarán por sí mismos turno riguroso para la distribución de las ponencias, á fin de que el trabajo recaiga equitativamente distribuído entre los vocales.

Si un consejero desease eximirse de un servicio, tiene el deber de proponerlo al presidente de la Sección, de acuerdo con el que haya de desempeñarle; pero sin que esto releve á uno ni á otro de prestar su servicio ordinario por riguroso turno.

Art. 30. Será secretario de cada Sección el empleado de la Secretaría que designe la Presidencia del Consejo, oyendo al secretario general del mismo.

Art. 31. El secretario convocará á los consejeros de la Sección cuando lo determine el presidente, dando cuenta previamente al secretario del Consejo.

Art. 32. Las atribuciones y deberes del secretario durante la celebración de las sesiones serán iguales en cada Sección á las del secretario general respecto del Consejo.

Art. 33. El secretario de cada Sección tendrá á su cargo el libro de actas, el copiador de dictámenes y el registro de entrada, tramitación y salida de expedientes. Estos tres libros estarán siempre sobre la mesa durante la sesión.

Art. 34. Las Secciones tienen iniciativa para proponer al Consejo cuanto crean conveniente al desenvolvimiento de los fines que son objeto del mismo.

Art. 35. Podrán invitar á asistir á su seno, por conducto de su presidente, á los consejeros, funcionarios públicos, vocales de los Juntas provinciales ó personas á quienes convenga oir, porque se considere útil para el servicio aprovechar sus conocimientos.

Art. 36. Podrán reclamar también por medio del presidente del Consejo á las oficinas del Estado cuantos datos crean necesarios para la ins-

trucción de los expedientes y preparación de las consultas y dictámenes.

Art. 37. Cuando la índole de los asuntos que hayan de despacharse lo exija, podrán reunirse dos ó más Secciones, siempre que así lo pidan los presidentes de Sección y lo acuerde el del Consejo. En este caso las Secciones reunidas se tendrán por una sola para la redacción de los acuerdos y para las votaciones.

Art. 38. Para tomar acuerdo se necesita por lo menos la asistencia de cinco consejeros, incluso el presidente.

Art. 39. En las discusiones, votaciones y redacción de acuerdos, se observarán las mismas reglas establecidas para las sesiones del Consejo

Art. 40. Los consejeros no podrán formular voto particular en las Secciones cuando el asunto de que se trate haya de pasar al Consejo en pleno, en donde pueden ejercitar su derecho si lo estimasen conveniente. En todos los demás casos podrán presentar voto particular, pero por escrito. El voto particular de las minorías podrá ser refutado por la mayoría si lo creyese conveniente.

Art. 41. Cuando convenga por los conocimientos especiales de un consejero someterle la preparación é informe de un expediente, se entenderá que consume turno entre los trabajos de la Sección.

CAP. V.—*De las Comisiones especiales.*

Art. 42. Cuando la calidad del asunto sometido á informe del Consejo hiciese preferible, á juicio del presidente, que la preparación se verifique por una Comisión de su seno, nombrará los individuos que hayan de componerla, cuyo número nunca será menor de tres ni mayor de cinco. El consejero más antiguo de los nombrados desempeñará las funciones de presidente si no se hallare entre ellos algún presidente de Sección; y si hubiere más de uno lo será también el más antiguo. Será secretario el más moderno.

Art. 43. El procedimiento de las Comisiones en las discusiones, votación y acuerdo será el mismo que se establece en las reglas fijadas para el Consejo y las Secciones.

Art. 44. Se considerarán constituídas las Comisiones cuando concurra la mayoría de sus individuos.

CAP. VI.—*De la Secretaría.*

Art. 45. Será secretario del Consejo el oficial del Ministerio de Fomento designado por el Gobierno, y en su defecto actuará como tal el oficial más caracterizado de la Secretaría del mismo Consejo.

Art. 46. El secretario se hará cargo del local designado para el Consejo y sus dependencias y de cuantos efectos le facilitase el Gobierno, llevando de todo ello un escrupuloso inventario.

Art. 47. Cuidará de que en la Secretaría general se concentren los documentos, libros y expedientes en que intervenga el Consejo y sus dependencias.

Art. 48. El secretario general será jefe inmediato de la Secretaría, y distribuirá los Negociados en consonancia con la división de Secciones.

Art. 49. Convocará á sesión cuando lo ordenase el presidente del Consejo; asistirá á ellas; extenderá y firmará las actas; dará cuenta de las excusas de asistencia, que consignará en aquéllas para pasarlas al registro; pondrá en noticia del Consejo las comunicaciones que se hubieren recibido y el curso que se les hubiere dado, así como leerá las comunicaciones, proposiciones y dictámenes que haya para el despacho, según el orden riguroso de fechas ó el que disponga la Presidencia. Durante la sesión tendrá asiento en la mesa á la izquierda del presidente y voz en la discusión, pero sin voto

Art. 50. Abrirá la correspondencia, cuidando de que la decrete el presidente; cumplirá las disposiciones del mismo, así como también la tramitación de los expedientes, y dará curso á éstos pasándolos á quien corresponda.

Art. 51. De toda comunicación que ingrese se formará expediente. Los que nazcan en el Consejo ó Secciones le tendrán más especial y completo, con carpeta, extracto, minutas y documentos justificativos. La carpeta contendrá necesariamente, además de las indicaciones naturales para dar á conocer el asunto, las anotaciones del registro y en el interior el índice del extracto. Este deberá estar formado en cuaderno y foliado. Las minutas y los comprobantes se numerarán correlativamente, poniéndose en el extracto su referencia. Después de los decretos del presidente en los extractos, irán los dictámenes de los ponentes, Comisiones, Secciones y del Consejo en su caso, y los acuerdos de las mismas firmados por los presidentes y secretarios con anotación de los concurrentes á la sesión.

Art. 52. Incumbe á la Secretaría la intervención de los fondos que se faciliten por el Gobierno para todos los gastos y servicios del Consejo, cuya percepción y distribución corresponde al habilitado del mismo, que lo será el de la Secretaría del Ministerio de Fomento. Dicho habilitado rendirá á principio de cada mes la cuenta de ingresos y pagos correspondiente al anterior, para que, censurada por la Secretaría é informada por la Comisión auxiliar, se someta después á la aprobación de la Presidencia.

Art. 53. Tendrá á su cargo la formación de la Biblioteca, Archivo y Museo con arreglo á las instrucciones que acuerde el Consejo en el caso de que por separado hubiere de tener tales dependencias.

Art. 54. Señalará las horas ordinarias y extraordinarias de oficina, responderá del buen orden interior y exterior, así como del de los registros, actas, índices, catálogos, expedientes, mobiliario, enseres y demás documentos y objetos, cumplirá los acuerdos del Consejo y las decisiones de la Presidencia, y desempeñará las funciones de su cargo con el personal que tenga á sus órdenes, recibiéndolas de la Presidencia para los casos no previstos.

Art. 55. Expedirá toda clase de certificaciones, previa autorización del presidente y visadas por éste.

CAP. VII.—*De las sesiones.*

Art. 56. El Consejo celebrará una reunión quincenal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que la Presidencia juzgue convenientes, haciéndose la citación por la Secretaría, previo acuerdo de aquélla, con la anticipación de veinti-

cuatro horas. Para tomar acuerdo en las deliberaciones será necesaria la concurrencia de una tercera parte de vocales ordinarios, computándose las excusas legítimas. A la segunda citación que se haga por no asistir número suficiente, tendrá validez el acuerdo que se tome, cualquiera que sea el número de vocales presentes.

Art. 57. Las sesiones comenzarán por la lectura del acta de la anterior, en la cual constarán los nombres ó cargos de los consejeros que hubieren asistido, llevándose un registro de estas asistencias. En fin de cada año formará el secretario una lista donde aparezca el número de sesiones celebradas por el Consejo, así como por las Secciones, la Comisión auxiliar, la Junta general y las Comisiones especiales con expresión de las asistencias de cada consejero.

Art. 58. Aprobada el acta se leerá la lista de los asuntos que la Presidencia haya distribuido entre las Secciones en el intermedio de una sesión á otra; se dará luego cuenta del despacho ordinario, y se leerá la orden del día, poniéndose á discusión los dictámenes de las Secciones por orden riguroso de fechas, á menos que la Presidencia ó el Consejo estimasen alguno de carácter preferente.

Art. 59. Dada lectura de un dictamen, y no habiendo quien pidiese la palabra para impugnarlo, la Presidencia lo declarará aprobado. Si tres consejeros lo pidieren, podrá quedar sobre la mesa un expediente hasta la sesión inmediata.

Art. 60. Los debates comenzarán por la impugnación de los dictámenes. Ningún consejero podrá hablar más de una vez, no siendo en materia técnica ó cuando el presidente, Consejo ó Sección lo acordaren así. Podrá también usarse la palabra más de una vez para cuestiones de orden, para rectificación ó para alusiones. En el primer caso las explicaciones no tendrán lugar más que entre el presidente y el promovedor; en el segundo entre el que hubiere dado margen á la rectificación y el que la hiciere, y en el tercero entre el que aluda y el aludido, con intervención de la Presidencia. El uso de la palabra alternará entre los impugnadores y los defensores que hayan ó no suscrito el dictamen, informe ó proposición que se discuta. Estos últimos no consumirán turno.

Art. 61. Después de hablar tres consejeros en pro y tres en contra, el presidente podrá poner término al debate; pero si hubiere quien deseare la prolongación, se someterá al acuerdo del Consejo. Si éste lo acordase, todo consejero podrá pedir, cualquiera que sea el estado de la discusión, que se pregunte si el asunto está suficientemente discutido; pero nunca interrumpiendo á los oradores.

Art. 62. La discusión y votación de un dictamen que tenga más de un artículo versará primero sobre la totalidad, después sobre cada uno de los artículos; también podrá discutirse y votarse por párrafos, si así lo dispusiese la Presidencia ó lo acordase el Consejo.

Art. 63. Los votos particulares y las enmiendas se discutirán y votarán antes que los dictámenes. Las adiciones deberán discutirse y votarse después.

Art. 64. Siempre que un voto particular no haya prevalecido, podrán pedir los consejeros que lo hayan sostenido que se una al dictamen aprobado, con facultad de adherirse á aquél cuantos consejeros hubieren concurrido á la votación como minoría.

Art. 65. Las votaciones serán ordinarias, nominales y secretas. Las ordinarias se harán poniéndose en pie los que aprueben y permaneciendo sentados los que reprueben; nominales cuando lo pidan tres consejeros, y secretas por medio de bolas ó de cédulas cuando se trate de algún asunto personal así lo pidan cinco consejeros ó lo disponga la Presidencia.

Art. 66. Los consejeros pueden hacer constar sus votos en contrario de la mayoría, pero sin razonarlos ni explicarlos como no sea por escrito. Ningún consejero estando dentro del salón podrá abstenerse de votar.

Art. 67. La palabra después de pedida puede usarse, renunciarse ó cederse á otro, en cuyo último caso pierde el cedente su derecho á usarla en el turno que ha cedido, pero podrá hacerlo más adelante si hubiere lugar. Cuando se pidiere la palabra por dos ó más consejeros á la vez y en un mismo sentido, se concederá primero al de más antigüedad ó edad en su caso.

Art. 68. Las proposiciones y los dictámenes pueden retirarse por sus autores, ó por las Secciones y Comisiones antes de procederse á la votación.

Art. 69. Cuando se desechare un dictamen, el Consejo resolverá si ha de volver ó no á la Sección ó Comisión que lo haya presentado. Si se resolviese negativamente, el presidente nombrará una Comisión especial para redactar la consulta en sentido de la opinión de la mayoría.

Art. 70. Durante la sesión podrán los consejeros presentar por escrito las proposiciones que estimen convenientes. La Presidencia dispondrá su lectura para que el Consejo, la Sección ó Comisión á que correspondiere decida ó proponga si ha de ser tomada ó no en consideración, siguiendo en el primer caso el curso ordinario.

Art. 71. Todas estas reglas son aplicables á las sesiones que celebren el Consejo, las Secciones, la Comisión auxiliar y las Comisiones especiales.

CAP. VIII.—*De las juntas generales.*

Art. 72. Las juntas generales, que según lo dispuesto en el art. 19 del decreto orgánico de 26 de Junio último, deben celebrarse anualmente, deliberarán acerca de las materias que son asunto del Consejo.

Art. 73. La Presidencia, oyendo la opinión de la Comisión permanente, dispondrá el orden y la forma en que hayan de verificarse las discusiones y votaciones, así como la manera de adoptarse los acuerdos.

Art. 74. Recaerán los debates de las juntas generales, en primer término, sobre las materias sometidas á su delibaración por el Gobierno; en segundo, sobre las iniciadas por el Consejo y en tercero, sobre las proposiciones ó proyectos que la iniciativa de los consejeros y comisarios crea conveniente someter á discusión. De éstas se dará lectura al final de la sesión en que se presenten, y no podrán discutirse sin haber recaído sobre ellas dictamen de la Sección respectiva ó de la Comisión que elija la Presidencia. La mesa

se compondrá en las juntas generales de la Comisión permanente y de cuatro secretarios que se elegirán en votación secreta en la primera sesión.

Art 75. Podrán asistir taquígrafos á las sesiones de las juntas generales, y se publicará un diario de las mismas semejante al que dan á luz los Cuerpos Colegisladores.

CAP. IX.— *De los consejeros.*

Art. 76. Tendrán voz y voto los consejeros en el Consejo, Sección ó Comisiones á que pertenezcan. Podrán asimismo permutar sus puestos con los de otras Secciones, si así lo aprobase la Presidencia, ó pasar de una sección á otra. Asistir á cualquiera de las demás Secciones á que no pertenezcan, pudiendo discutir, pero no votar. El mismo derecho podrán ejercer en las Comisiones de que no formen parte. Presentar por escrito en el Consejo, Secciones ó en la junta general cuantas proposiciones crean convenientes. Pedir, cuando lo consideren oportuno, que se suspenda la resolución de un asunto cualquiera hasta la sesión inmediata. Salvar su voto en la forma anteriormente expresada.

Art. 77. Es deber de los consejeros:

Pasar nota escrita á la Secretaría general en que consten las señas de su domicilio, avisando cuando lo varíen, cuando se ausentaren de Madrid y cuando regresen.

Desempeñar, cuando fueren nombrados ó les corresponda, los cargos de presidente y ponentes de las Secciones, y las demás comisiones que se les confíen, y asistir á todos los actos en representación del Consejo siempre que así se determine por la Presidencia.

Asistir á las reuniones del Consejo, Secciones ó Comisiones para las cuales sean convocados, dando aviso por escrito á la Secretaría cuando no puedan concurrir.

Art. 78. Cuando por defunción, renuncia ú otras causas vacare alguna plaza de consejero, la Presidencia lo pondrá en noticia del Ministro de Fomento para que pueda acordar acerca de su provisión.

CAP. X.—*De los comisarios de Agricultura, Industria y Comercio.*

Art. 79. Como consejeros deberán ser inscritos en una de las seis Secciones, á fin de poder concurrir y votar en ellas si asistieren hallándose en Madrid.

Al efecto, siempre que lleguen á la capital de la Nación deberán dar aviso de ello, con las señas de su habitación, al secretario del Consejo y al de su Sección respectiva, á fin de que puedan ser convocados oportunamente.

Art. 80. Los comisarios no serán comprendidos en el turno de ponentes para despachar los asuntos de las Secciones. Podrán, sin embargo, ejercer este cargo cuando el Consejo ó una Sección ó Comisión lo juzgare conveniente.

CAP. XI.— *De los empleados.*

Art. 81. Los empleados del Consejo dependerán directamente del secretario general, sin perjuicio de recibir órdenes de los presidentes de las Secciones aquellos que desempeñen el cargo de secretarios de las mismas.

Art. 82. Cuando vacare alguna plaza se proveerá en la forma que determine el Gobierno.

Art 83. Llevarán los expedientes en la forma prescrita en el art. 51, y serán responsables de cualquier falta que se note en esta parte del servicio.

Art. 84. No podrán sacar de la oficina documento alguno, ni exhibirán expedientes á personas extrañas al Consejo sin permiso del secretario.

Art. 85. El Archivo, la Biblioteca y el Museo serán desempeñados por los funcionarios que á propuesta del secretario nombrase la Presidencia.

Art. 86. El habilitado cobrará las consignaciones para el personal y material del Consejo y cualesquiera otras cantidades imprevistas, quedando á su cargo la distribución de dichas consignaciones con arreglo á las nóminas y órdenes que reciba de la Secretaría general, á la cual presentará mensualmente las cuentas de los gastos que hubiese satisfecho, con los justificantes de las repectivas partidas.

CAP. XII.—*Del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.*

Art. 87. Reglamentos especiales señalarán la la manera en que deben llevarse los asuntos en las dependencias del Registro, del Archivo, de la Biblioteca y del Museo.

CAP. XIII.—*Del servicio inferior.*

Art. 88. El portero es el jefe de la portería, de quien directamente dependen los demás empleados, á cuyo cargo está el servicio inferior.

Art. 89. Bajo la inspección del habilitado de fondos del Consejo, llevará el portero el inventario especial del mueblaje, anotando mensualmente las alteraciones que ocurran. Responderá ante el secretario del aseo y buen orden en la parte material de las oficinas, así como también de la custodia de cuanto en ellas exista.

Art. 90. Es de su incumbencia recoger la correspondencia de entrada y distribuir la de salida, de la cual llevará un libro indicador.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—Madrid 13 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

REGLAMENTO

para el régimen de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO I.—*De las Juntas.*

Artículo 1.° Es objeto de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio estudiar el estado en que se hallan en su respectiva región estos ramos de la riqueza pública para ayudar al Gobierno, á los centros oficiales, y especialmente á los particulares, á difundir los medios de ilustración y progreso con el fin de mejorar los existentes é introducir los adelantamientos de otros países que sean aplicables á nuestro clima, suelo y costumbres, y contribuir con todas sus fuerzas á que la aplicación de los elementos de mejora y progreso sea eficaz y conveniente, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 20 del decreto orgánico de 26 de Junio del corriente año. Sus atribuciones, deberes y derechos se hallan consignados en los arts. 20 y 21 del decreto citado y en el 8.° del de esta fecha, sin perjuicio de lo que el Gobierno, la Dirección general de

Agricultura, Industria y Comercio y su Consejo superior tengan por conveniente determinar para su aclaración ó aplicación.

Art. 2.° La organización de las Juntas será la que establecen los arts. 11, 12, 13 y 14 del decreto orgánico ampliado en los términos que previene el de esta fecha.

Art. 3.° Es obligación de las Juntas recoger, clasificar y ordenar los datos y noticias que les pida la Presidencia del Consejo, verificar los estudios que les encomiende y emitir informes y dictámenes sobre los asuntos cuyo examen les sea confiado por la misma Presidencia.

Art. 4.° Las Juntas tienen el derecho de reclamar de todas las oficinas y archivos de la provincia cuantos datos, informes y noticias necesiten para desempeñar su cargo, y el deber de formular los dictámenes que de ellas soliciten las corporaciones provinciales y municipales. Poseen además facultad propia para reclamar contra toda medida de aquellas corporaciones que, á juicio de las Juntas, perjudiquen directa ó indirectamente á los intereses que éstas representan. En uno y otro caso dirigirán copia de sus reclamaciones ó dictámenes al Consejo en el mismo día en que las presenten ó formulen.

Art. 5.° Pueden las Juntas proponer al Consejo todo cuanto crean favorable á los intereses agrícolas, industriales ó comerciales de sus regiones respectivas, aunque para ello no se les hubiere pedido parecer, ni estuviesen los objetos á que las propuestas se refieran comprendidos en las facultades que les conceden los arts. 20 y 21 del decreto de 26 de Junio.

Art. 6.° Las Juntas tienen representación en los actos públicos, y ocuparán en ellos el puesto que les señale el gobernador de la provincia.

Esta misma autoridad cuidará en cada provincia de disponer el local en que las Juntas han de reunirse para la celebración de sus sesiones.

Art. 7.° Las Juntas se dividirán en seis Secciones en la misma forma y con la nomenclatura que tienen las del Consejo superior.

Art. 8.° Las Juntas serán presididas por el comisario de más edad; los comisarios restantes elegirán también por orden de edad las Secciones que deseen presidir, y aquellas que no le tengan de derecho propio harán la elección por medio de votación secreta.

Art. 9.° En las provincias de Barcelona y Valencia serán presididas las Juntas por el consejero presidente del Instituto agrícola catalán de San Isidro, y por el consejero presidente de la Sociedad agrícola valenciana, y las Secciones por los comisarios.

Art. 10. Los vocales natos de las Juntas no podrán ser nombrados para los cargos de presidente ó secretario de las Secciones.

Art. 11. Siempre que haya elección general ó parcial de presidente ó secretario, se dará cuenta del resultado de ella en el mismo día á la Dirección general de Agricultura, Industra y Comercio, y al Consejo superior.

CAP. II.— *De las Secciones.*

Art. 12. El orden interior de las Secciones y sus atribuciones y derechos serán análogos á los establecidos para las del Consejo superior en el capítulo IV de su reglamento, con excepción de lo prevenido en los arts. 26, 27, 30 y 36.

CAP. III.—*De la Comisión permanente.*

Art. 13. En cada Junta habrá una Comisión permanente, compuesta del presidente, de los presidentes de las Secciones y del jefe de la Sección de Fomento de la provincia. Desempeñará el cargo de secretario el que lo sea de la Junta provincial.

Art. 14. Las funciones de esta Comisión estarán en armonía con las que tiene la permanente del Consejo superior, con excepción de lo dispuesto en los arts. 14 y 16 del reglamento de aquel Cuerpo.

CAP. IV.—*De las comisiones especiales.*

Art. 15. Cuando las necesidades del servicio exijan que el presidente nombre alguna Comisión especial, está se regirá en sus funciones por lo que previene el cap. V del reglamento del Consejo superior.

CAP. V.—*De las sesiones.*

Art. 16. Las Juntas provinciales celebrarán una sesión semanal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que designe el presidente.

Art. 17. Las sesiones de la Junta de las Secciones, de la Comisión permanente y de las Comisiones especiales serán presididas por el gobernador, por el comisario presidente, por los comisarios ó por los presidentes de Sección, teniéndose siempre como base la mayor edad de los individuos; pero quien al comenzar la sesión, cumplidas las reglas que se establecen, ocupe la presidencia, no la cederá aunque otro con más derecho se presentare después, sino al gobernador de la provincia.

Art. 18. No se podrá discutir asunto alguno sobre que no hayan informado previamente las Secciones, las Comisiones especiales ó la Comisión permanente.

Art. 19. El orden que se ha de seguir en las sesiones de las Juntas provinciales estará en armonía con lo dispuesto en el cap. VII del reglamento del Consejo superior.

CAP. VI.—*De los vocales.*

Art. 20. Los vocales de las Juntas tienen dentro de ellas los mismos derechos, deberes y atribuciones que concede á los consejeros de Agricultura, Industria y Comercio su reglamento.

CAP. VII.—*De la Presidencia.*

Art. 21. Los presidentes de las Juntas tienen los mismos derechos y obligaciones señalados á la Presidencia del Consejo superior en el cap. II de su reglamento, exceptuando lo prevenido en los arts. 4.°, 9.° y 13.

CAP. VIII.—*De los presidentes de Sección.*

Art. 22. En las Secciones hay presidentes de dos clases: los comisarios á quienes toque por derecho propio reconocido en el cap. I, y los que ocupen el puesto por medio de elección secreta de las mismas Secciones. Tienen unos y otros iguales derechos y deberes, y sus funciones guardan completa identidad con las establecidas en el cap. II del reglamento del Consejo superior.

CAP. IX.—*De los secretarios de Sección.*

Art. 23. Desempeñarán los cargos de secretarios de las Secciones vocales elegidos por las mismas, quienes ocuparán su puesto en la forma señalada en los arts. 31, 32 y 33 del cap. IV del reglamento del Consejo superior. La elección será por votación secreta.

CAP. X.—*De las Secretarías de las Juntas.*

Art. 24. Las Secretarías de las Juntas provinciales se regirán por las reglas establecidas en el cap. VI del reglamento del Consejo superior, á excepción de lo prevenido en los arts. 45, 48 y 52.

Art. 25. Durante la ausencia ó enfermedad de los secretarios de las Juntas desempeñarán estos cargos los oficiales de las Secciones de Fomento que designen sus jefes.

CAP. XI.—*De los empleados de las Juntas.*

Art. 26. Los empleados de las Juntas provinciales se atendrán para el cumplimiento de sus obligaciones á lo preceptuado en el cap. XI del reglamento del Consejo superior.

CAP. XII.—*De la administración y contabilidad de caudales.*

Art. 27. Las Juntas provinciales se atendrán á lo que previene el art. 86 del reglamento del Consejo en todo lo concerniente al cobro é inversión de fondos.

CAP. XIII.—*De la Biblioteca y del Museo.*

Art. 28. Las Juntas provinciales procurarán formar Bibliotecas que, á ser posible, comprendan cuanto se ha escrito y se escriba sobre la Agricultura, la Industria y el Comercio en general, y en particular de sus respectivas zonas, sin perjuicio de ampliarlas con todas aquellas obras nacionales y extranjeras que puedan contribuir á difundir la ilustración necesaria. Una instrucción especial determinará el modo y forma de crear y conservar las Bibliotecas.

Art. 29. Conforme á lo que determine el Gobierno, formarán también un Museo de plantas, semillas, herramientas, instrumentos, maquinaria é instalaciones propias para la agricultura, para la ganadería y para los montes y bosques y para todos aquellos ramos de la riqueza pública que están llamados á fomentar las Juntas.

CAP. XIV.—*Del Registro y del Archivo.*

Art. 30. Los secretarios de las Juntas cuidarán de que todo lo relativo á este servicio se lleve en sus respectivas Secretarías en modo y forma análogos á lo determinado respecto del Consejo superior.

CAP. XV.—*Del servicio inferior.*

Art. 31. Los porteros de las Juntas provinciales llenarán el servicio según lo que determine su presidencia.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.—Madrid 13 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.» (*Gac.* 14 *Noviembre.*)

R. D. 20 Enero 1882.

Declaró vocal nato del Consejo superior de Agricultura, al presidente del gremio de fabricantes de Sabadell. (*Gac.* 23 *Enero.*)

R. D. 2 Marzo 1883.

Dispuso que fuera también vocal nato del Consejo, el vicepresidente de la Junta consultiva agronómica. (*Gac.* 3 *Marzo.*)

R. D. 16 Noviembre 1883.

Reformando la organización del Consejo y determinando sus funciones. Derogación de los decretos de 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874. Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

(Fom.) «*Exposición.*—Señor: El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio tiene hoy determinadas sus facultades y señalados sus trabajos dentro de límites poco en armonía con lo elevado de su misión y la importancia de las funciones que está llamado á desempeñar.

Entre su influencia actual y la que legítimamente ejerce el Consejo de Instrucción pública, existe marcada diferencia, por nada justificada, ni por consideración alguna explicable. Discute aquél los problemas relacionados con los más importantes intereses materiales; se ocupa éste en el régimen y organización de la enseñanza, y contribuyen ambos á ilustrar la opinión del Gobierno en asuntos todos de la mayor trascendencia, debiendo ser iguales en sus preeminencias y atribuciones. Hay, por lo tanto, que reconocer al Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, el derecho á *ser oído necesariamente* en ciertos casos, como de un modo explícito se halla declarado para el Consejo de Instrucción pública.

Sentado este principio fundamental de paridad en importancia de los dos cuerpos que dependen del mismo Ministerio, cabe luego señalar entre ambos las diferencias de carácter que lleva consigo la distinta clase de intereses sobre cuyo desarrollo y ordenada marcha influyen separadamente.

El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio ha de ser más expansivo y debe permanecer más abierto á las corrientes de la opinión. Conviene que en los momentos difíciles pueda multiplicar el número de las informaciones sobre las cuales funde sus dictámenes y que esté facultado para llamar á su seno, en una ó más sesiones, á los industriales de mayor representación, los más renombrados ganaderos, los agricultores que manejen grandes empresas de cultivo, ó se distingan por su excepcional mérito, los que hayan estudiado innovaciones útiles y prácticas los funcionarios de larga experiencia, administrativa y los representantes de las masas obreras que tengan costumbre de expresar serenamente cuáles son las necesidades sentidas por las clases más pobres en los talleres y los campos.

Al mismo tiempo va siendo cada día más preciso desarrollar la vida de un centro de dependencia moral entre los funcionarios facultativos de diferentes órdenes consagrados al estudio de los problemas agrarios é industriales, y de una corporación elevada adonde converjan para ser sintetizados los ensayos, ó las observaciones sobre los complejos hechos que revistan el mismo carácter. De poco servirá que existan Institutos de enseñanza bien organizados y que cuente el país con un personal escogido lleno de inteligencia y celo, mientras el Gobierno no posea los medios de formar un cuadro completo con los datos procedentes de numerosos orígenes, y la facilidad de recibir atendibles indicaciones que nadie pueda

jamás creer dictadas por el espíritu de cuerpo. A este fin se encamina la reforma que hoy se intenta, y tales son los razonamientos que la justifican y las necesidades que la reclaman.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Noviembre de 1883.—Señor: A los Reales piés de V. M., El Marqués de Sardoal.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Consejo de Agricultura, Industria y Comercio es el Cuerpo superior consultivo del Gobierno en la administración de aquellos ramos de la riqueza pública de la Península.

Tiene además por objeto proponer al Gobierno lo que considere conveniente para el fomento de los expresados ramos, y plantear y resolver problemas con ellos relacionados.

Dependerá del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El Consejo se compondrá de 43 consejeros numerarios, los cuales tendrán la consideración y honores de jefes superiores de Administración civil.

Art. 3.° Para ser nombrado consejero se requiere ser español, haber cumplido la edad de treinta y cinco años, haberse distinguido por su capacidad y servicios en cualquiera de los ramos del instituto del Consejo, y tener su residencia en Madrid.

Art. 4.° Los consejeros serán nombrados por Real decreto, proveyéndose las vacantes á elección del Ministro.

Serán consejeros natos el director general de Agricultura, Industria y Comercio, los presidentes de las Juntas consultivas de Montes, Agronómica y Minas, y el director del Conservatorio de Artes.

Art. 5.° El Consejo podrá invitar directamente á los cultivadores, ganaderos, industriales y comerciantes de especiales conocimientos y representación de obreros para que asistan temporalmente con voz á sus sesiones. Igual invitación, y con igual carácter, podrá dirigir á los funcionarios públicos que se hayan distinguido por su capacidad y servicios. Esta invitación se hará por conducto del Ministro de Fomento.

Art. 6.° El cargo de consejero es compatible con cualquiera del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.° Los consejeros tienen el deber de proponer al Consejo lo que consideren conveniente á su prosperidad y fomento, así como despachar todas las comisiones que se les confieran.

Art. 8.° El cargo de consejero es gratuito y honorífico, sin perjuicio de que en el reglamento puedan establecerse dietas por asistencias y remuneraciones por trabajos especiales en analogía con lo que se practica en las Reales Academias.

Art. 9.° Se entiende que hacen dimisión de su plaza los que dejen de desempeñar sus funciones por espacio de seis meses sin algún impedimento legítimo que lo justifique, ó hallarse desempeñando alguna comisión de las expresadas en el art. 8.° que le obligue á residir temporalmente fuera de Madrid.

Art. 10. El Consejo conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno y en Secciones.

Art. 11. Las Secciones serán seis, á saber:

1.ª De cultivo.
2.ª Ganadería.
3.ª Montes.
4.ª Industria.
5.ª Comercio.
Y 6.ª Asuntos generales.

Art. 12. El Consejo tendrá un presidente nombrado por el Gobierno de entre los consejeros, y seis presidentes de Sección nombrados por cada una de éstas.

Art. 13. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios una Secretaría, compuesta de un secretario general y el número de oficiales que sean necesarios, cuya plantilla formará el Consejo, y siendo nombrados por el Ministro.

Art. 14. Formarán la comisión de gobierno interior el presidente y los presidentes de Secciones, actuando como secretario general el del Consejo.

Art. 15. Cuando no asista al Consejo pleno el presidente, lo reemplazará el presidente de Sección más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto, el consejero más antiguo, y entre iguales, el de más edad.

Art. 16. Todos los años vacará el Consejo desde el 15 de Julio al 15 de Octubre. Durante las vacaciones no se despacharán más negocios que los que disponga el Ministro de Fomento, y los que, á juicio del presidente, sean de reconocida urgencia, para lo cual quedará constituída una Comisión, compuesta de un vocal de cada Sección.

Art. 17. El Consejo podrá celebrar sesiones públicas para tratar de la resolución de problemas referentes á Agricultura, Industria y Comercio, cuando así lo disponga el Ministro.

Art. 18. Habrá Consejos provinciales de Agricultura, Industria y Comercio en cada capital de la Península y en las poblaciones donde el Ministro considere conveniente su establecimiento, oído el dictamen del Consejo superior. La organización y atribuciones de estos Consejos se determinarán en el reglamento.

Art. 19. El Ministro, oyendo el parecer del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, dictará el oportuno reglamento para la ejecución de este decreto.

Art. 20. El Consejo será oído necesariamente y en pleno:

1.° Sobre los reglamentos é instrucciones para la aplicación de las leyes de Agricultura, Industria y Comercio, y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse.

2.° Sobre la organización, régimen y programas de la enseñanza agrícola, pecuaria, forestal é industrial que el Gobierno sostenga, directa ó indirectamente, en los tres grados de la instrucción pública.

3.° Sobre la recomendación de libros útiles para la enseñanza de las ciencias y artes que se refieran al objeto del Consejo.

4.° Sobre la creación de centros de observa-

ciones ó de experimentos agrícolas ó industriales.

5.° Sobre la organización de los servicios públicos concernientes á los ramos de la Agricultura, Industria y Comercio cuando su importancia lo reclame.

6.° Sobre la formación de la estadística rural, industrial y mercantil, que se organice por el Ministro de Fomento con el carácter de servicio general.

7.° Sobre el establecimiento de nuevas poblaciones.

8.° Sobre las Ordenanzas de policía rural.

9.° Sobre los reglamentos del régimen pecuario.

10. Sobre la creación de instituciones de crédito agrícola.

11. Sobre los reglamentos relativos á la propiedad industrial y marcas de fábrica.

12. Sobre la organización de los establecimientos industriales sostenidos ó subvencionados por el Estado.

13. Sobre la organización de las Exposiones agrícolas é industriales, nacionales é internacionales, siempre que sean costeadas ó subvencionadas con fondos del Estado.

Art. 21. Los trabajos del Consejo tendrán por objeto:

1.ª Dar su dictamen sobre todas las cuestiones que el Gobierno juzgue conveniente someterle.

2.ª Establecer investigaciones sobre los diferentes ramos de las ciencias y artes de su instituto.

3.ª Sostener correspondencia con las Corporaciones y con los individuos que cultiven las ciencias y artes que son objeto de los fines del Consejo.

4.ª Proponer al Ministro la celebración de certámenes públicos para la resolución de los problemas difíciles de la Agricultura, Industria y Comercio y las recompensas que convenga conceder.

5.ª Proponer la publicación de los escritos desconocidos, la reimpresión de obras clásicas y la formación de tratados, elementos y compendios de las ciencias y artes que son del instituto del Consejo.

6.ª Informar única y exclusivamente, por expreso mandato del Ministro, sobre el mérito científico de obras impresas ó manuscritos que se presenten por sus autores solicitando el juicio del Consejo.

7.ª Proponer la publicación del resumen de sus trabajos anuales, las Memorias, informes y demás escritos que considere oportuno.

Art. 22. Quedan derogados los decretos de 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 y demás disposiciones en cuanto se opongan á lo preceptuado en la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Hasta que el número de consejeros se reduzca al marcado en el art. 2.°, se irán amortizando las vacantes que ocurran.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1883.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Angel Carvajal y Fernández de Córdova.» *(Gac. 17 Noviembre.)*

R. D. 6 Setiembre 1884.

Sea vocal nato del Consejo el delegado regio, jefe del Instituto de Alfonso XII.

(FOM.) «...Vengo en disponer que el delegado regio, jefe superior del Instituto Agrícola de Alfonso XII, forme parte del Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio con el carácter de vocal nato.

Dado en Palacio á 6 de Setiembre de 1884.» *(Gaceta 10 Setiembre.)*

CONSEJOS Y JUNTAS DE AGRICULTURA EN ULTRAMAR. Por decreto de 11 de Diciembre de 1863 fueron establecidas en la isla de Cuba Juntas jurisdiccionales de Agricultura, Industria y Comercio, organizadas también en la de Puerto Rico por R. O. de 21 de dicho mes y año. Estas Juntas se suprimieron en la Gran Antilla por R. D. de 19 de Marzo de 1880, y en la pequeña por otro de 12 de Julio de 1883, que crearon Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio en ambas islas, haciendo extensivos á las mismas los decretos orgánicos de 26 de Junio y 13 de Noviembre de 1874 insertos en el artículo anterior.

CONSEJO DE LAS ÓRDENES. V. ÓRDENES MILITARES

CONSEJO DE ESTADO. Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernación y Administración del Estado, y en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar. Precede á todos los Cuerpos del Estado después del Consejo de Ministros (1).

Llamábase Consejo Real por la ley de 6 de Julio de 1845, pero se le varió el nombre por Real decreto de 14 de Julio de 1858 y después más solemnemente por la ley de 17 de Agosto de 1860.

Esta ley, que vamos á insertar íntegra, contiene en su título I todo lo relativo á la organización del Consejo. Se compone éste de los Ministros de la Corona, de un *presidente* y de 32 consejeros. Tiene el Consejo tratamiento impersonal (art. 1.°) y los consejeros el de excelencia. Su sueldo es 60.000 rs. y 120.000 el presidente. En los arts. 4.° y siguientes se determinan la edad y demás requisitos para ser nombrado consejero, la forma del nombramiento y separación (art. 9.°), la incompatibilidad de este cargo con cualquiera otro en sociedades industriales ó mercantiles (art. 8.°), el juramento que deben prestar, á quién corresponde la presidencia de las Secciones (arts. 20 á 23), etc., etc.

(1) *Así lo dispone el art. 1.° de la ley de 17 de Agosto de 1860. Sin embargo, en cuanto á la precedencia ya estaba declarado por R. O. de 3 de Enero de 1858 que en los actos y ceremonias públicas á donde asista oficialmente preceda esta Corporación á todas las demás del Estado, ya del orden administrativo, ya del judicial.* — V. PRECEDENCIAS.

El Consejo se divide en siete Secciones que se determinan en el art. 3.° del decreto ley de 24 de Enero de 1875.

La manera de conocer en los negocios es, según los casos, ó en Consejo *pleno*, concurriendo lo menos 17 consejeros (ley, arts. 13, 14 y 18); ó en *Sala de lo Contencioso*, que se compone de la Sección de este nombre, de dos consejeros de la Sección respectiva, y de otro de cada una de las Secciones (arts. 13, 15 á 19 y 22 de dicha ley y 4.° de la de 30 de Diciembre de 1876); ó últimamente conoce en Secciones, conforme á los arts. 13, 15 á 17 y 22.

El Consejo tiene además su *fiscal de lo Contencioso* y su *secretario general*, cuyo nombramiento, separación, sueldo, requisitos, etc., se determinan en los arts. 25 y siguientes; así como la dotación de oficiales y aspirantes y las circunstancias que éstos deben reunir. A las órdenes del fiscal hay cuatro tenientes fiscales, conforme al decreto ley de 24 de Enero de 1875.

Basta á nuestro objeto esta ligera idea de la organización del Consejo, determinada, como ya hemos indicado, en el tít. I de la ley de 1860, que con los reglamentos vigentes, aunque anteriores á la misma, y las disposiciones dictadas después, insertamos íntegramente (1), á saber:

Ley 6 Julio 1845.

Según ya hemos indicado en las líneas de entrada á este artículo, esta ley ha sido derogada por la de 17 de Agosto de 1860, por cuya razón no la insertamos. Por la ley de 1845 la organización del Consejo Real era otra muy distinta de la que es hoy la del Consejo de Estado.

R. D. 22 Setiembre 1845.

Por este decreto se completó la organización dada al Consejo Real por la ley de 6 de Julio de 1845 y se determinaron varios puntos que se habían omitido en aquélla; pero publicada la ley de 17 de Agosto de 1860, hay que estar á ella, así sobre la organización como sobre las atribuciones del Consejo de Estado. Las disposiciones de dicho decreto se hallan además refundidas en la ley.

Reg. 30 Diciembre 1846.

Sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administración.

Este reglamento, tan importante para el procedimiento contencioso-administrativo en el Consejo Real, hoy de Estado, como la ley de Enjuiciamiento civil para el procedimiento judicial en los Tribunales ordinarios, se inserta en JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

R. D. 21 Mayo 1853.

Casos en que procede el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Ministro de Hacienda y de las Direcciones.

Este decreto, inserto en JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA, ha venido rigiendo, sin modificación esencial, hasta la ley de procedimiento administrativo de 31 de Diciembre de 1881, que modificó alguno de sus preceptos, como los modifica también el reglamento hoy vigente de 24 de Junio de 1885.—V. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

R. D. 7 Agosto 1854.

Por este decreto se creó en sustitución del Consejo Real un Tribunal contencioso-administrativo; pero por otro de 16 de Octubre de 1856 se restableció el Consejo Real.

R. D. 21 Noviembre 1857.

Atribuyendo al Consejo Real los asuntos de que conocía la Cámara del Real Patronato.

(GRAC. Y JUST.) «Artículo 1.° Se suprime la Cámara del Real Patronato, creada por mi Real decreto de 17 de Octubre de 1854.

Art. 2.° El conocimiento de los asuntos en que entendía la citada Cámara corresponderá al Consejo Real, conforme á su ley orgánica y al Real decreto de 22 de Setiembre de 1845 hasta que una nueva ley determine sobre el particular lo más conveniente.—Dado en Palacio á 21 de Noviembre de 1857» (1). *(C. L., t. 74, pág. 163.)*

(1) *La organización se ha modificado algún tanto por las disposiciones últimamente dictadas hasta la ley de 30 de Diciembre de 1876 que en su lugar se insertan.*

(1) *Los asuntos en que entendía la Cámara del Real Patronato, que hoy se atribuyen al Consejo Real, están determinados en el art. 7.° del R. D. de 2 de Mayo de 1851, por el que se estableció un Consejo de negocios eclesiásticos con el título de* Cámara eclesiástica, *y por los arts. 5.° al 10 del R. D. de 17 de Octubre de 1854, en que se mandó cesar dicha Cámara, y se la reemplazó con otro Consejo denominado* Cámara del Real Patronato. *Dicen así estas disposiciones:*

Art. 7.° del R. D. de 2 Mayo 1851. «*Será oída precisamente la Cámara en los expedientes de provisión de curatos y beneficios curados que por oposición y á propuesta de los diocesanos corresponde á la Corona: en las permutas y resignas; en los planes beneficiales y sobre expedición de cédulas auxiliatorias á favor de los nombrados por los prelados ó cabildos, Sede vacante, para cargo de la judicatura eclesiástica* (a); *en todos los conflictos y encuentros entre las autoridades eclesiásticas y del orden administrativo civil, y en general sobre todo lo que pueda afectar las buenas relaciones y concordia entre la Iglesia y el Estado.*» (C. L., t. 51, pág. 12.)

ARTS. 5.° AL 10 DEL R. D. 17 OCTUBRE 1851 POR EL QUE SE CREÓ LA CÁMARA DEL REAL PATRONATO.

«*Art. 5.° Las atribuciones de esta Cámara serán todas consultivas, y en cuanto al Patronato Real las mismas que las leyes recopiladas declararon á la Cámara antigua de Castilla, exceptuadas las judiciales que por la ley están asignadas al Tribunal Supremo de Justicia.*

Art. 6.° Por ahora, y hasta que las leyes lo aprueben ó determinen otra cosa, la Cámara del Patronato examinará las bulas, breves y demás despachos pontificios que se presenten al pase, y consultará su concesión ó retención según procediese. Del mismo modo entenderá y consultará acerca de las venias que se soliciten, y de las preces que se presenten para obtener bulas y breves de Roma.

Art. 7.° Conocerá interina y provisionalmente, hasta que las Cortes resuelvan en este punto lo conveniente, de los negocios contencioso-administrativos que surjan de los de Patronato Real, y de cualesquiera de las demás atribuciones que le van designadas; guardando la forma consultiva con que lo hacía últimamente el Consejo Real, con arreglo á la ley y reglamento de su creación y organización.

Art. 8.° Consultará la misma Cámara del Real Patronato en los negocios que á este fin se le pasen por el Ministerio de Gracia y Justicia en negocios eclesiásticos.

Art. 9.° La Cámara del Patronato Real, verificada su instalación, formará y remitirá á mi Real aprobación el reglamento oportuno para su régimen y gobierno.

Art. 10. La Cámara del Real Patronato se reunirá en tres días de la semana, que fijará en su reglamento, y celebrará sus sesiones en el local que hoy está destinado á la Cámara eclesiástica, y en horas compatibles con el desempeño de los cargos de los vocales que estén en servicio activo.» (C. L., t. 63, pág. 185.)

(a) *Véase en el artículo* CONCORDATOS *(pág. 799), el Real decreto de 8 de Junio de 1834 sobre nombramiento de provisores eclesiásticos.*

R. D. 23 Mayo 1858.

Aprobó el reglamento para el régimen interior del Consejo Real, que no publicamos por haber sido derogado por el de 30 de Junio de 1861 que continúa vigente, aunque con las modificaciones introducidas en él en virtud de disposiciones posteriores.—Véase en su lugar cronológico y consúltese también la R. O. de 31 Agosto de 1875, la ley de 17 de Enero de 1883 y el R. D. de 8 de Marzo del mismo año.

R. D. 20 Junio 1858.

Reformando algunas disposiciones del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.—V. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

Ley 17 Agosto 1860.

Organización del Consejo de Estado: Atribuciones: Modo de proceder.

(PRES. DEL CONS. DE MINS.) «Doña Isabel II, etc., á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TITULO I.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO DE ESTADO.

Artículo 1.° El Consejo de Estado es el Cuerpo supremo consultivo del Gobierno en los asuntos de Gobernación y Administración, y en los contencioso-administrativos de la Península y Ultramar. Precede á todos los Cuerpos del Estado después del Consejo de Ministros, y es impersonal su tratamiento.

Art. 2.° El Consejo de Estado se compondrá de los Ministros de la Corona, de un presidente y de 32 consejeros.

Art. 3.° El sueldo del presidente será de 120.000 rs. anuales, y de 60.000 el de los demás consejeros.

Todos tendrán el tratamiento de excelencia.

Art. 4.° Para ser nombrado consejero de Estado se requiere ser español y haber cumplido la edad de treinta y cinco años.

Art. 5.° Veinticuatro nombramientos de consejeros habrán de recaer en personas que estén ó hayan estado comprendidos en una de las clases siguientes:

Presidente de alguno de los Cuerpos colegisladores.

Ministro de la Corona.

Arzobispo ú obispo.

Capitán general de ejército ó Armada.

Vicepresidente del Consejo Real.

Embajador.

Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, del de Guerra y Marina, ó del de Cuentas.

Art. 6.° También podrán ser nombrados consejeros, en las 24 plazas á que se refiere el artículo anterior, los que hayan ejercido durante dos años en propiedad alguno de los empleos ó cargos siguientes:

Teniente general de ejército ó Armada.

Consejero Real ordinario ó de Estado.

Ministro ó fiscal de alguno de los Tribunales expresados en el artículo anterior.

Ministro plenipotenciario con misión á una corte extranjera.

Fiscal del Consejo de Estado ó del antiguo Real.

Auditor de número ó fiscal del Tribunal de la Rota.

Decano, ministro ó fiscal del Tribunal de las Ordenes militares.

Regente de la Audiencia de la Habana.

Ministro ó fiscal del Tribunal Supremo contencioso-administrativo.

Para computar estos dos años se tomará en cuenta el tiempo que el nombrado haya servido en los diferentes empleos ó cargos comprendidos en este artículo (1).

Art. 7.° Ocho plazas de consejeros de Estado podrán proveerse en personas que, aun cuando no se hallen comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los artículos anteriores, se hayan distinguido notablemente por su capacidad y servicios (2).

Art. 8.° Los consejeros de Estado, el secrerio general y el fiscal no podrán ejercer ningún cargo en sociedades industriales y mercantiles.

Art. 9.° Los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta del Consejo de Ministros, y en decretos especiales refrendados por su presidente. En ellos se expresarán las calidades que den opción al elegido para ser consejero, y la Sección del Consejo á que ha de quedar adscrito.

Para su separación se observarán las mismas formalidades.

Los Reales decretos de nombramiento y separación se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 10. El Consejo, antes de dar posesión al nombrado, examinará si su nombramiento se halla arreglado á lo prescrito por esta ley; y si esto ofreciese alguna duda, la elevará al Gobierno, suspendiendo la posesión hasta que resuelva lo que estime conveniente.

Art. 11. Los consejeros, antes de tomar posesión, jurarán ser fieles á la Reina; haberse fiel y lealmente en el desempeño de su cargo, procurar el bien de la Nación, y consultar con arreglo á la Constitución y á las leyes en los negocios que les sean encomendados.

Art. 12. Siempre que el Gobierno lo estime conveniente podrá autorizar para que asista al Consejo con voto un comisario que sea jefe de la Administración civil ó militar.

Art. 13. El Consejo de Estado conocerá de los negocios de su competencia en Consejo pleno, en Sala de lo Contencioso y en Secciones.

Art. 14. El Consejo pleno no podrá deliberar sin la concurrencia de 17 consejeros, y en todos los casos sin la mayoría de la Sección que haya preparado el dictamen.

Art. 15. Las Secciones serán seis, correspondiendo á cada una de ellas el número de consejeros letrados que sigue (3):

A la de Estado y Gracia y Justicia, tres.

A la de Guerra y Marina, uno.

A la de Hacienda uno.

A la de Gobernación y Fomento, dos.

A la de Ultramar, dos.

---

(1) *Por R. D. de 29 de Diciembre de 1875 se declaran comprendidos en este art. 6.° los jefes superiores de Administración.*

(2) *Estas plazas de libre provisión han quedado reducidas á cuatro por el decreto de 29 Diciembre 1875.*

(3) *Las Secciones del Consejo son siete desde el decreto ley de 24 Enero 1875.*

En la de lo Contencioso, todos serán letrados.

En la Sección de Ultramar habrá siempre dos consejeros que hayan servido en aquellas posesiones.

Art. 16. Cada Sección tendrá un presidente nombrado en la forma que expresa el art. 9.º

Art. 17. El Gobierno, oyendo al presidente del Consejo de Estado, designará al principio del año por Reales decretos el número de consejeros de que haya de componerse cada Sección, y aquella á que haya de corresponder cada consejero; designación que podrá variar en lo sucesivo en la misma forma, según lo exijan las necesidades del servicio (1).

Art. 18. El Consejo pleno se constituirá en Sala de lo Contencioso para la resolución final de los negocios contencioso-administrativos sobre que haya informado también en pleno, ó de los que se lleven á él por recurso de revisión. Para que haya acuerdo en el Consejo así constituído, se necesita la asistencia de 17 consejeros.

Art. 19. Para la resolución final de los demás negocios contencioso-administrativos, formarán la Sala de lo Contencioso, la Sección de este nombre, dos consejeros de la Sección que entiende especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponde la reclamación, y otro de cada una de las demás Secciones.

No podrá haber acuerdo sin la asistencia de nueve consejeros.

Art. 20. Cuando no asista al Consejo pleno el presidente, le reemplazará el presidente de Sección más antiguo; y en el caso de ser dos ó más de igual antigüedad, el más anciano. En su defecto el consejero más antiguo, y entre iguales el de más edad.

Art. 21. La Sala de lo Contencioso será presidida por el presidente del Consejo, si asistiere; en su defecto por el presidente de la Sección de lo Contencioso; á falta da éste por el presidente más antiguo de Sección que asista; y en caso de antigüedad igual, por el de mayor edad, entrando en defecto de los presidentes de Sección los consejeros por el mismo orden.

Art. 22. Las Secciones, á falta de su presidente, serán presididas por el consejero más antiguo, y en caso de igual antigüedad por el más anciano.

Art. 23. Siempre que asistan los Ministros presidirá el Consejo de Estado el presidente, y en su defecto el Ministro á quien corresponda por el orden de los respectivos Ministerios.

Lo mismo se hará cuando los Ministros asistá la Sala de lo Contencioso ó á las Secciones.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar temporalmente á algunos consejeros, cuyo número nunca pasará de cuatro, con retención de sus plazas, al mando del ejército ó Armada, ó misiones diplomáticas extraordinarias, ó comisiones regias para inspecionar algún ramo de la Administración pública en la Península ó Ultramar.

Art. 25. Habrá un fiscal de lo Contencioso y un secretario general del Consejo. Su nombramiento y separación se harán por Reales decretos refrendados por el Presidente del Consejo de Ministros, y disfrutarán el sueldo de 50.000 rs.

Art. 26. Para ser nombrado fiscal ó secretario del Consejo de Estado se necesita ser letrado; haber cumplido treinta años de edad, y estar además en uno de los casos siguientes:

Haber sido fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal Contencioso-administrativo.

Haber sido secretario del Consejo de Estado.

Haber desempeñado en propiedad por dos años el cargo de secretario del Tribunal Contencioso-administrativo.

Haber sido por tres años fiscal de Audiencia, ó teniente fiscal, ó abogado fiscal del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal Contencioso-administrativo, ó mayor de Sección de aquellos cuerpos ó catedrático de término de la Facultad de Administración ó Derecho.

Haber pertenecido al Colegio de abogados de Madrid, pagando en tal concepto una cuota de las dos mayores por espacio de cuatro años.

Haber pertenecido á un Colegio de abogados en población en que haya Audiencia, pagando por espacio de cuatro años la cuota máxima de contribución.

Sin perjuicio de la libre elección que dentro de estas aptitudes le corresponde, el Gobierno, antes de nombrar secretario, oirá siempre al presidente del Consejo de Estado, que informará acerca de los que, habiendo sido mayores ó abogados fiscales el tiempo exigido por este artículo, considere más aptos para desempeñar el cargo de que se trata.

Art. 27. Para la computación del tiempo de que trata el artículo anterior, se estará á lo que previene el párrafo último del art. 6.º de esta ley.

Art. 28. El Consejo tendrá para el despacho de los negocios el número de oficiales y aspirantes que determinen los reglamentos, no excediendo de 40.

Unos y otros serán nombrados por la Presidencia del Consejo de Ministros, y sus nombramientos se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 29. En cada Sección habrá un oficial mayor, exceptuando la de Gobernación y Fomento que tendrá dos (1).

El más antiguo de los mayores tendrá 35.000 reales, y los demás 30.000 (2).

Art. 30. Los oficiales serán primeros, segundos y terceros; los primeros tendrán 20.000 reales de sueldo, los segundos 16.000 y los terceros 12.000.

Art. 31. Los aspirantes tendrán la gratificación de 6.000 reales anuales (3).

Art. 32. Las dos terceras partes de las plazas de oficiales mayores, se proveerán por antigüedad

---

(1) *He aquí un ejemplo de cómo suele hacerse la designación:*

"En virtud de lo prescrito en el art. 17 *de la ley orgánica del Consejo de Estado,*

Vengo en disponer que las Secciones del mismo alto Cuerpo continúen compuestas durante el año 1879 *de igual número y de los mismos consejeros de que constan en la actualidad.*

Dado en Palacio á 16 *de Enero de* 1879.—*Alfonso.*—*El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.*„ (Gac. 17 Enero.)

(1) *De la Sección de Gobernación y Fomento ha hecho dos el D. de* 26 *de Enero de* 1875.

(2) *Desde hace bastantes años viene consignándose en presupuestos el sueldo de* 10.000 *pesetas para el oficial más antiguo, y el de* 8.750 *para el que le sigue en antigüedad.*

(3) *El sueldo de los aspirantes es hoy el determinado en el R. D. de* 8 *de Marzo de* 1883.

rigurosa entre los que lo sean primeros, y la otra tercera parte recaerá en empleados de otras dependencias que tengan por lo menos diez años de servicio y hayan disfrutado por dos años un sueldo igual al asignado á las plazas de oficiales primeros del Consejo (1).

Art. 33. Las dos terceras partes de las plazas de oficiales primeros, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los oficiales segundos, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el artículo anterior, pero con sólo ocho años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo asignado á los oficiales segundos (1).

Art. 34. Las dos terceras partes de oficiales segundos se proveerán por rigurosa antigüedad en los oficiales terceros, y la otra tercera parte del modo que queda prescrito en el art. 32, pero con sólo seis años de servicio, y habiendo disfrutado por dos el sueldo igual al de los oficiales terceros (1).

Art. 35. Las plazas de oficiales terceros se proveerán en los aspirantes por rigurosa antigüedad.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos que anteceden, el reglamento del Consejo señalará el número de oficiales ó auxiliares extraños á las condiciones de esta ley que haya de haber en la Sección de Guerra y Marina.

Art. 37. Los aspirantes habrán de ser licenciados en Derecho civil, canónico ó administrativo, é ingresarán en la carrera por oposición rigurosa.

Art. 38. A las órdenes del fiscal de lo Contencioso habrá dos tenientes fiscales que serán letrados. El más antiguo tendrá el sueldo de 32.000 reales, y el más moderno el de 26.000 (2).

Su nombramiento se hará por la Presidencia del Consejo de Ministros, previa propuesta en terna del presidente del Consejo de Estado después de oir al fiscal.

Art. 39. El fiscal representará y defenderá por escrito y de palabra á la Administración en los negocios contenciosos; y aun cuando no fuere parte en ellos será oido siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos, ó lo estime la Sala ó la Sección de lo Contencioso.

Art. 40. El Gobierno podrá, sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, nombrar, si lo creyere conveniente, un comisario que desempeñe en determinado negocio las funciones de fiscal (3).

Art. 41. El secretario general tendrá á su cargo todo lo concerniente al Consejo pleno y á su organización, distribuirá los trabajos, deberá manifestar los antecedentes que puedan convenir para la resolución del punto que se discuta, y llevará la correspondencia. Será además secretario de la Sala y Sección de lo Contencioso.

Art. 42. Los oficiales mayores permanecerán asignados á la Sección que al Gobierno determine. Tendrán facultad de asistir al pleno, pero sólo podrán usar en él de la palabra cuando se traten los asuntos instruídos por su respectiva Sección y se lo permita el presidente del Consejo.

Los oficiales y aspirantes serán distrubuídos por el presidente del Consejo de Estado entre sus diferentes Secciones, según convenga al mejor despacho de los negocios.

El reglamento del Consejo señalará sus obligaciones.

Art. 43. Los oficiales y aspirantes y los tenientes fiscales del Consejo sólo podrán ser separados de sus cargos por la Presidencia del Consejo de Ministros, en la misma forma que establecen para su nombramiento los arts. 28 y 38, y después de oir al presidente del Consejo de Estado, y al fiscal en su caso.

Art. 44. No se conferirán honores de consejero de Estado.

TITULO II.

DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 45. El Consejo de Estado será oído necesariamente y en pleno:

1.° Sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse.

2.° Sobre el pase y retención de las bulas, breves y rescriptos pontificios, y de las preces para obtenerlos.

3.° Sobre todos los asuntos concernientes al Real patronato de España é Indias; y sobre los recursos de protección y fuerza, á excepción de los consignados en la ley de Enj. civil, como propios de los Tribunales.

4.° Sobre la inteligencia y cumplimiento de los Concordatos celebrados con la Santa Sede.

5.° Sobre las mercedes de grandezas y títulos, á no estar acordadas en Consejo de Ministros.

6.° Sobre la ratificación de los tratados de comercio y navegación.

7.° Sobre los indultos generales.

8.° Sobre la validez de las presas marítimas.

9.° Sobre la competencia positiva ó negativa de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades judiciales y administrativas, y sobre los conflictos que se susciten entre los Ministros, autoridades y agentes de la Administración.

10. Sobre los recursos de abuso de poder ó de incompetencia, que eleven al Gobierno las autoridades del orden judicial contra las resoluciones administrativas.

11. Sobre la autorización que con arreglo á las leyes deba el Gobierno conceder para encausar á las autoridades y funcionarios superiores administrativos por abusos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Sobre suplementos de crédito, créditos extraordinarios, ó trasferencias de créditos cuando no se hallen reunidas las Cortes.

13. Sobre cualquiera innovación en las leyes, ordenanzas y reglamentos generales de las provincias de Ultramar

14. Sobre la provisión de las plazas de magistrados y jueces y presentación de los beneficios eclesiásticos del patronato Real, según determinen la ley de organización judicial ú otras disposiciones.

Art. 46. El Consejo contituído en Sala de lo Contencioso, del modo que se establece en los ar-

(1) *El turno de elección ha sido suprimido por la ley de* 17 *de Enero de* 1883.

(2) *Hoy son cuatro los tenientes fiscales, y su sueldo le determina el decreto ley de* 24 *de Enero de* 1875.

(3) *El comisario puede ser el director general de lo Contencioso, según el art.* 12 *del D. de* 16 *de Marzo de* 1886.

ticulos 18 y 19 de esta ley, será oído en única instancia sobre la resolución final de los asuntos de la Administración central cuando pasen á ser contenciosos, y señaladamente en los que siguen:

1.° Respecto al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los remates y contratos celebrados directamente por el Gobierno, ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar del Estado, para toda especie de servicios y obras públicas.

2.° Respecto á las reclamaciones á que den lugar las resoluciones particulares de los Ministros da la Corona en los negocios de la Península y Ultramar.

3.° Respecto á los recursos de reposición, aclaración y revisión de las providencias y resoluciones del mismo Consejo.

Art. 47. También será oído el Consejo sobre la resolución final en toda última instancia de los negocios contencioso-administrativos, y señaladamente en los recursos de apelación, nulidad ó queja.

Contra cualquiera resolución del Gobierno acerca de los derechos de las clases pasivas civiles.

Contra los fallos de los Consejos de provincia.

Contra los fallos del Tribunal de Cuentas del Reino y de los de Ultramar en los recursos de casación de que tratan las leyes especiales de estos Cuerpos.

Art. 48. El Consejo será oído en Secciones:

1.° Sobre los indultos particulares que no sean acordados en Consejo de Ministros.

2.° Sobre la naturalización de extranjeros.

3.° Sobre autorización para litigar que deba ser otorgada por el Gobierno.

4.° Sobre las autorizaciones que deba el Gobierno conceder para encausar por abusos cometidos en el ejercicio de sus cargos á los empleados públicos no comprendidos en la atribución 11 del art. 45.

5.° Sobre la admisión ó denegación de la vía contenciosa contra las resoluciones de los Ministros de la Corona ó de los directores generales de los diferentes ramos de la Administración civil ó militar que causen estado.

El Gobierno podrá consultar al Consejo en pleno sobre todos los asuntos enumerados en este artículo, y acerca de cualesquiera otros de los que se hallan atribuídos en esta ley á las Secciones.

Art. 49. Será también oído el Consejo en pleno, en Sala de lo Contencioso ó en Secciones, sobre todos los demás asuntos que prescriban las leyes ó disposiciones generales ó que estuvieren atribuídos anteriormente al Consejo Real ó al Tribunal contencioso-administrativo.

Art. 50. El Consejo podrá ser oído en pleno ó en Secciones cuando el Gobierno lo estime conveniente:

1.° Sobre los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Cortes.

2.° Sobre los tratados con las potencias extranjeras.

3.° Sobre los Concordatos que hayan de celebrarse con la Santa Sede.

4.° Sobre cualquiera punto grave que ocurra en el gobierno y administración del Estado.

Art. 51. Cada Sección instruirá los expedientes relativos á los negocios que procedan del Ministerio ó Ministerios cuyo nombre lleve, y acordará los informes que sobre ellos hubiere de dar el Gobierno.

Instruirá asimismo los expedientes que hayan de informarse en pleno, formulando el proyecto de consulta.

Art. 52. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo que antecede, despacharán la Sección de Estado y Gracia y Justicia los negocios correspondientes á indultos generales y particulares, autorizaciones para litigar, competencias de jurisdicción, recursos de abusos de poder ó de incompetencias elevadas por las autoridades judiciales contra la Administración, y autorizaciones para encausar á empleados públicos.

La de Ultramar, todos los relativos á aquellas provincias y á su régimen especial.

La de lo Contencioso, los relativos á si procede ó no la vía contenciosa en las demandas contra las resoluciones del Gobierno ó de las Direcciones generales.

Art. 53. No podrán reunirse más de dos Secciones, á no ser por disposición del Gobierno, para instruir los expedientes y preparar el dictamen que sobre ellos haya de evacuar el Consejo en pleno.

Art. 54. Las sesiones del Consejo serán secretas. Exceptúanse las vistas en los negocios contencioso-administrativos, que serán siempre públicas.

Art. 55. Los informes del Consejo, de la Sala de lo Contencioso ó de las Secciones no podrán publicarse sin autorización expresa del Gobierno. Exceptúase el caso en que las leyes determinen lo contrario.

TITULO III.

DEL MODO DE PORCEDER EL CONSEJO EN LOS NEGOCIOS CONTENCIOSOS Y GUBERNATIVOS.

Art. 56. El que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado.

Art 57. Cuando la Sección de lo Contencioso considere que procede la vía contenciosa, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio su dictamen con copia autorizada de la demanda.

Si considerase que necesita mayor examen, y que la procedencia ó improcedencia de la vía contenciosa debe ser objeto de discusión, comunicará la demanda al fiscal por vía de instrucción, señalando día para la vista en la Sala de lo Contencioso, y citando á las partes. La Sala, oída la discusión oral, formulará la consulta correspondiente.

Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictamen del modo expuesto anteriormente.

Art. 58. La Real orden en que se conceda ó niegue la vía contenciosa se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta.

Art. 59. Cuando el Gobierno no se conformase con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta de Madrid* su resolución motivada, por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiere recibido la consulta del

Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto.

Art. 60. Cuando consultada la procedencia de la vía contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su resolución dentro del mismo término de un mes fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorización.

Art. 61. Cuando la Sección de lo Contencioso, al declarar concluída la discusión escrita, crea conveniente que en la vista se trate algún punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista.

Art. 62. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprobará por un Real decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publicará en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que hubiere recibido el proyecto.

Art. 63. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publicará la que estime justa, en la *Gaceta de Madrid* dentro del término señalado en el artículo anterior, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publicará la consulta del Consejo.

Art. 64. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, el Consejo de Estado dispondrá que se haga saber á las partes el proyecto consultado.

Art. 65. En los Reales decretos y órdenes que el Gobierno expidiere conformándose con el dictamen del Consejo de Estado reunido en pleno ó en Secciones, se expresará esta circunstancia, y cuando no se conformare, se usará la fórmula «Oído el Consejo pleno, ú oído el Consejo en Sección de...»

Art. 66. El Gobierno comunicará al Consejo de Estado las resoluciones que recayeren sobre sus consultas é informes, á los quince días á más tardar de haberlas mandado ejecutar.

Art. 67. El negocio sobre el cual hubiere dado su parecer el Consejo en pleno no podrá remitirse á informe de ningún cuerpo ni oficinas del Estado. En los despachos por las Secciones, sólo podrá ser oído el Consejo en pleno.

Art. 68. Cuando alguna de las Secciones creyere conveniente oir á consejeros de las otras ó á cualquiera de los jefes de la Administración pública, profesor ú otro funcionario, ó particular de especiales conocimientos ó experiencia, podrá invitarlos por medio del presidente del Consejo en el primer caso, y en los demás por medio del presidente del Consejo de Ministros.

Art. 69. Las Secciones podrán pedir por conducto de la Secretaría general los antecedentes que estimen necesarios para la instrucción de los expedientes.

Art. 70. Los procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración serán objeto de ley.

Art. 71. El Gobierno, oído el Consejo de Estado, formará el reglamento sobre el régimen interior y orden de proceder del Consejo de Estado en los negocios gubernativos. Este reglamento podrá alterarse en lo sucesivo después de oir también al Consejo de Estado, y por Real decreto propuesto en Consejo de Ministros y refrendado por su presidente.

Disposiciones transitorias.

Art. 72. Mientras no se publiquen la ley y reglamento de que tratan los arts. 70 y 71 de esta ley, observará el Consejo de Estado, en cuanto no se opongan á lo que en ella se prescribe, los reglamentos y disposiciones por los cuales se rigió el extinguido Consejo Real y se rige actualmente el de Estado.

Art. 73. El Gobierno queda autorizado mientras no se publique la ley de procedimientos en los negocios contenciosos de la Administración, según se previene en el art. 70 de esta ley, á hacer, después de oir al Consejo de Estado, las variaciones convenientes.—Por tanto, mandamos, etcétera.—En San Ildefonso á 17 de Agosto de 1860.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.» (*C. L., t. 84, pág. 158.*)

R. D. 19 Octubre 1860.

Modifica el reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Esta modificación, consistente en adicionar el citado reglamento, puede verse en JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

R. D. 30 Junio 1861.

Régimen interior del Consejo de Estado.

(PRES. DEL CONS. DE MIN.) «De conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, y oído el Consejo de Estado, vengo en aprobar el reglamento para el régimen interior de dicho Consejo de Estado.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donell.

REGLAMENTO

para el régimen interior del Consejo de Estado, aprobado por R. D. de 30 de Junio de 1861 y modificado por disposiciones posteriores (1).

CAPITULO I.—*De las sesiones del Consejo pleno.*

Artículo 1.° El Consejo pleno celebrará sesión todos los miércoles, sin perjuicio de las extraordinarias que el Gobierno prescriba, ó que hagan indispensables, á juicio del presidente, el número y la urgencia de los negocios.

Art. 2.° La duración ordinaria de las sesiones será de tres horas; pero podrá prolongarse al prudente arbitrio del presidente en los casos particulares en que el servicio lo requiera.

Art. 3.° La hora de las sesiones se fijará por el Consejo en la primera sesión del mes de Abril para los seis meses hasta fin de Setiembre, y en la primera de Octubre para los seis meses siguientes.

Art. 4.° Los consejeros que no puedan asistir puntualmente á la hora que se señale, lo avisarán á tiempo al presidente.

Art. 5.° Los consejeros estarán reunidos en Secciones, y éstas se colocarán por el orden de los Ministerios á que correspondan, después de

(1) *En vez de publicar el reglamento de 30 de Junio de 1861, damos la edición especial que contiene las disposiciones posteriores, hasta el 20 de Noviembre de 1878, publicada para el servicio del mismo Consejo.*

la de lo Contencioso. En cada Sección ocupará el primer puesto su presidente, y los demás individuos de ella se sentarán á continuación por el orden de antigüedad.

Esta antigüedad se computará siempre desde la fecha de la toma de posesión (1). En igualdad de fechas obtendrá la preferencia el de más edad. Cuando un consejero deje de serlo y vuelva posteriormente á obtener este cargo, recobrará su antigüedad siempre que á virtud de anteriores nombramientos hubiese reunido dos años de ejercicio como tal consejero (2).

Art. 6.° Luego que el presidente abra la sesión leerá el secretario general el acta de la anterior, que deberá siempre contener los nombres de los consejeros que hayan concurrido á ella y los de los que se hubiesen excusado; y aprobada, ó rectificada en su caso, publicará las excusas que el presidente hubiere recibido; dará cuenta de las Reales órdenes comunicadas al Consejo y leerá el estado de los negocios distribuídos entre las Secciones desde la última sesión.

CAP. II.—*De la forma de las deliberaciones y consultas del Consejo pleno.*

Art. 7.° Todos los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo pleno se someterán previamente al examen de la Sección respectiva ó de una Comisión especial en su caso, y no podrá abrirse discusión sino sobre el dictamen que estas dieren.

Art. 8.° Los consejeros podrán también pedir, antes de que empiece la discusión, que el dictamen quede sobre la mesa; debiendo en tal caso darse cuenta de él con preferencia en la sesión ordinaria inmediata, ó en la extraordinaria que á este fin se señale si hay urgencia.

Art. 9.° Si no pide la palabra en contra ningún consejero, se pondrá desde luego el dictamen á votación; la cual en este caso se hará salvando el voto en contra de los que lo reclamen durante la sesión.

Art. 10. Pedida en contra la palabra por algún consejero, se abrirá la discusión sobre el dictamen, y se hará uso en ella de la palabra por el orden con que se haya pedido, alternando los defensores y los impugnadores, y empezando por éstos el turno.

Art. 11. Ningún consejero podrá hablar más de una vez en pro ó en contra; pero siendo uno solo el que haya pedido la palabra en contra, se le permitirá que hable dos veces.

Se exceptúan los individuos de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discuta, que podrán, consumiendo turno, usar de la palabra cuantas veces lo juzguen conveniente; y también los Ministros y el comisario del Gobierno, que podrán hacer otro tanto sin consumir turno.

Art. 12. Después de haber hecho uso de la palabra, sólo se permitirá á los consejeros rectificar equivocaciones ó contestar á alguna alusión personal, sin volver de ningún modo á entrar en el fondo de la cuestión.

Art. 13. En ningún negocio podrán hablar más de tres consejeros en pro y tres en contra; y al concluir el último de los que hayan obtenido la palabra, declarará cerrada la discusión el presidente, á no ser que el Consejo acuerde que continúe.

Art. 14. Cuando se pidiere por dos ó más consejeros á un tiempo la palabra en un mismo sentido, se dará antelación en el uso de ella al de mayor edad.

Siendo uno de estos consejeros individuo de la Sección ó Comisión cuyo dictamen se discuta, será antepuesto á todos los demás.

Lo será igualmente, aun en el caso de haber pedido la palabra después que los otros, si ya no quedase más que un turno.

Art. 15. La palabra concedida á un consejero podrá renunciarse, y también cederse á otro que la tenga pedida.

Art. 16. En todos los negocios en que haya discusión, deberá la votación ser nominal, diciendo los consejeros por el orden de antigüedad, de menor á mayor, *sí* ó *no*, según que aprueben ó desaprueben.

Art. 17. Antes de procederse á la votación podrá la Sección ó Comisión retirar su dictamen, y en tal caso se aplazará la resolución para cuando de nuevo lo presente.

Art. 18. Los acuerdos del Consejo se harán á pluralidad absoluta de votos; y el del presidente, en caso de empate, será decisivo, expresándose esta circunstancia en la consulta.

Art. 19. La discusión de dictámenes que tengan diferentes artículos, se dividirá en dos partes:

1.ª Sobre la totalidad.

2.ª Sobre los artículos.

Art. 20. Terminada la discusión sobre la totalidad, se preguntará si se toma en consideración, y en la afirmativa se pasará á la discusión por artículos.

Cuando el dictamen no tenga artículos, después de terminada la discusión, si algún consejero lo pide, se hará la pregunta de si se discutirá por párrafos ó partes.

Art. 21. Las enmiendas y adiciones no podrán proponerse sino por escrito, y después de leído el dictamen, y antes de que se cierre su discusión; y se discutirán y votarán después.

Cuando el dictamen ó proyecto contenga partes ó artículos, no se entenderá cerrada la discusión hasta que se haya votado la última conclusión ó artículo de toda la propuesta.

Art. 22. Cuando un dictamen fuere desechado, se hará la pregunta de si volverá á la Sección. Si ésta lo rehusase ó el acuerdo fuese negativo, el presidente nombrará una Comisión para que proponga nuevo dictamen. Este dictamen no se discutirá, limitándose sólo el Consejo á declarar si está no conforme con el voto de la mayoría. Si la decisión fuese contraria, se encargará á una nueva Comisión que lo formule.

Art. 23. Los consejeros que hubiesen tomado parte en la discusión de un dictamen, haya sido ó no aprobado por el Consejo, podrán anunciar voto particular contra el acuerdo definitivo de la mayoría antes de que se levante la sesión, y adherirse á este voto en la misma ó en la inmediata los demás consejeros que en la votación hayan formado la minoría (1).

El voto particular, para que se le dé curso, debe presentarse motivado en la sesión ordina-

(1) *Real orden de 31 Agosto de 1875.*
(2) *Orden de 9 Abril 1869.*

(1) *Orden de 9 Abril de 1869.*

ria próxima á la del acuerdo del Consejo, ó en la extraordinaria que se señale habiendo urgencia; y ha de firmarse por su autor y los consejeros que se adhieran á él, pudiendo éstos retirar su adhesión antes de suscribirle.

Art. 24. Del voto particular se dará cuenta en la misma sesión en que se presente, y se mandará pasar á la Sección ó Comisión que hubiese dado el dictamen á que se refiera, á fin de que para la sesión próxima ordinaria, ó extraordinaria en su caso, extienda la refutación que juzgue conveniente, ó indique, si la creyese innecesaria, las razones en que funde este concepto.

Art. 25. Las consultas del Consejo se elevarán firmadas por el presidente y el secretario general, con expresión al margen de los consejeros que hubiesen concurrido á la votación, é insertándose en el cuerpo de ellas el dictamen aprobado, según lo hubiese sido, y el voto ó votos particulares, con lo manifestado por la Sección ó Comisión respectiva acerca de los mismos.

CAP. III.—*De las Secciones.*

Art. 26. Es aplicable á las Secciones lo prescrito en los dos anteriores capítulos, en lo que no se oponga á las disposiciones especiales del presente.

Art. 27. Las Secciones celebrarán sesión el martes y viernes de cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que á juicio del presidente respectivo sean indispensables.

Art. 28. Para que las Secciones celebren sesión deberán hallarse presentes tres de sus individuos.

Los acuerdos en que los tres estuviesen conformes se tendrán por firmes; si faltare esta conformidad en algún negocio, se volverá á dar cuenta de él con preferencia en la primera sesión, compuesta de mayor número de consejeros.

Art. 29. En las discusiones se concederá la palabra á todos los consejeros que la pidan, y podrán éstos usar de ella dos veces en cada negocio.

Art. 30. Cuando se discuta un proyecto de dictamen ó informe propuesto por alguno de los consejeros de la Sección, se permitirá á éste la contestación y la contrarréplica respecto á cada uno de los que le impugnen, y en el uso de la palabra será preferido á todos los demás que la pidan en pro.

Art. 31. Los consejeros no podrán formar voto particular en las Secciones respecto á los proyectos de consulta que las mismas aprueben, y sí sólo reservarse el derecho de impugnarlos ó votar contra ellos en el Consejo pleno.

En los proyectos de consulta que se remitan á la Secretaría general, se expresará si fueron aprobados por unanimidad ó mayoría de la respectiva Sección.

Art. 32. Tendrán lugar relativamente á los informes los votos particulares; y su refutación, cuando la Sección la estime oportuna, se encargará siempre por la Presidencia á uno de los consejeros que hayan formado la mayoría.

CAP. IV.—*De la reunión de las Secciones.*

Art. 33. Cuando se hubiere ordenado la reunión de las Secciones y la instructora estuviese preparada para deliberar, remitirá ésta á la auxiliar ó auxiliares el extracto y el expediente para que se enteren; sin lo cual no se podrá citar para su reunión.

Art. 34. Para celebrar sesión las Secciones reunidas ha de concurrir la mayoría de cada una de ellas.

Art. 35. El presidente del Consejo, cuando concurra á una Sección ó á varias reunidas, tendrá la presidencia de las mismas, y en su defecto el presidente más antiguo de cada una de ellas.

En concurrencia de presidentes titulares y accidentales, tendrán siempre antelación aquéllos.

Art. 36. Las Secciones reunidas se tendrán por una sola para las votaciones, á no ser que una de ellas disienta de la otra ó de las otras por unanimidad; en cuyo caso, prescindiendo de los votos individuales, se considerará siempre que hay discordia.

Art. 37. Cuando en las Secciones reunidas resultase discordia, se someterán á la deliberación del Consejo pleno los respectivos dictámenes para que resuelva y consulte lo que estime más acertado, aun cuando el negocio se haya remitido sólo á informe de dichas Secciones.

El dictamen que tenga mayor número de votos á su favor deberá en el caso de este artículo discutirse con preferencia en el Consejo, y en igualdad de número el de la Sección ponente.

Art. 38. Se reunirán asimismo las Secciones y deliberarán como una sola, siempre que dos ó más de ellas hubiesen de proponer dictamen al pleno acerca de un punto ó materia idénticos.

El Consejo podrá, siempre que lo estime oportuno para el despacho de un dictamen pedido al pleno, agregar á la Sección del Ministerio de que proceda el expediente, el concurso de cualquiera otra Sección (1).

CAP. V.—*De las Comisiones permanentes.*

Art. 39. El presidente del Consejo y los de las Secciones forman una Comisión permanente para proponer dictamen al Consejo pleno:

1.° Sobre los nombramientos de consejeros.

2.° Sobre lo relativo al cumplimiento de la ley orgánica y reglamento interior del Consejo, y á las modificaciones que este último requiera.

3.° Sobre los estados de negocios y las observaciones que deben elevarse al Gobierno el 1.° de Marzo de cada año.

4.° Y en general sobre todo lo que se refiera á la organización y personal del Consejo.

Art. 40. El presidente del Consejo y los presidentes de las Secciones forman el Consejo de disciplina.

Art. 41. En el mes de Enero nombrará el presidente del Consejo un individuo por cada Sección, los cuales bajo su presidencia constituirán la Comisión de oposiciones por el resto del año.

CAP. VI.—*De las vacaciones del Consejo.*

Art. 42. Todos los años vacará el Consejo desde el 15 de Julio hasta igual día de Setiembre. Los consejeros que se ausenten cuidarán de dejar noticia en la Secretaría general del Consejo del punto donde deban ser avisados para las reuniones extraordinarias que dispusiere el Gobierno (2).

(1) *Orden de 9 Abril 1869.*
(2) *R. D. de 30 Marzo 1868.*

Servicio de Investigación Agroalimentaria D.G.A. BIBLIOTECA ZARAGOZA

Art. 43. Durante las vacaciones no corren los términos de las competencias y demás asuntos que los tengan señalados; ni se despacharán más negocios que los urgentes, á juicio del Ministro respectivo.

Art. 44. El secretario general turnará en las vacaciones con los oficiales mayores sucesivamente, por orden de antigüedad; y los presidentes de las Secciones llevarán en ellas el turno que exija el servicio entre los oficiales y aspirantes de las mismas, poniéndolo en conocimiento del presidente.

Art. 45. El fiscal de lo Contencioso alternará en las vacaciones con los tenientes fiscales, y éstos lo harán entre sí por orden de antigüedad.

CAP. VII.—*Del presidente del Consejo.*

Art. 46. Corresponde al presidente del Consejo:

1.° Abrir y levantar las sesiones á la hora señalada, y mantener el orden en ellas.

2.° Mandar celebrar sesiones extraordinarias en su caso.

3.° Nombrar en Consejo pleno Comisiones especiales en negocios que no pueda ó no deba instruir ó despachar una Sección determinada.

4.° Abrir, dirigir y cerrar las discusiones.

5.° Conceder la palabra en ellas á los consejeros.

6.° Llamarlos al orden ó á la cuestión según los casos.

7.° Recibir á los consejeros, fiscal y secretario general el juramento en el acto de tomar posesión en el Consejo pleno.

8.° Señalar, oyendo al secretario general, los asuntos de que se haya de dar cuenta al Consejo pleno, verificándolo siempre por el orden de fechas de los dictámenes de las Secciones, salvo la preferencia que el Gobierno hubiese encargado se dé á algunos de ellos.

9.° Autorizar con su firma la correspondencia de cualquiera clase que sea con los Ministros de S. M. en lo perteneciente al Consejo pleno.

10. Vigilar sobre la disciplina de las dependencias del Consejo, y sobre la policía del edificio en que se hallen colocadas.

11. Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios en el Consejo pleno y en cada una de las Secciones, y ejercer sobre éstas en consecuencia la más amplia inspección.

12. Nombrar los escribientes, porteros y demas subalternos del Consejo, cualquiera que sea su sueldo, remitiendo al Gobierno relación de los agraciados á fin de que se les expida Real nommiento (1).

Los nombramientos de porteros y ordenanzas no podrán recaer sino en individuos qne sean licenciados del ejército ó de la Armada, con buenas notas en sus hojas de servicios (2).

13. Elevar al Gobierno, con su informe, las solicitudes de los oficiales, empleados y dependientes del Consejo, que deberán hacerlas por su conducto.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que en el Cuerpo de oficiales y aspirantes ocurran, manifestándole, cuando hubieren de proveerse por elección, las circunstancias que para el mejor servicio de las Secciones deban reunir los que hayan de ser nombrados (1).

Art. 47. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del presidente, ejercerá todas sus funciones, como accidental, el más antiguo de los presidentes titulares de Sección.

CAP. VIII.—*De los presidentes de las Secciones.*

Art. 48. Los presidentes de las Secciones ejercerán, cada uno en la suya, las funciones atribuídas al presidente del Consejo en el art. 46, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto.

Art. 49. Además de las funciones señaladas en el arterior artículo, corresponde á los presidentes de Sección:

1.° Encargar el despacho de los negocios graves á alguno de los consejeros.

2.° Encomendarlo igualmente al oficial mayor respecto de los negocios en que lo estimen conveniente.

3.° Autorizar con su firma la correspondencia con el Ministro del ramo respectivo en los negocios que por él se remitan de Real orden á informe de la Sección, y los que dirija al presidente del Consejo.

4.° Vigilar sobre la observancia del reglamento.

5.° Activar, bajo su responsabilidad, el despacho de los negocios encomendados á la Sección.

6.° Elevar con su informe al presidente del Consejo las solicitudes de los oficiales y dependientes de la Sección.

Art. 50. En defecto de los presidentes de las Secciones les sustituirán los respectivos consejeros de las mismas por el orden rigoroso de antigüedad.

CAP. IX.—*Del secretario general.*

Art. 51. Corresponde al secretario general, además de lo prescrito en los artículos anteriores:

1.° Distribuir sin el menor retardo entre las Secciones los expedientes que se remitan por el Gobierno á informe de las mismas ó á consulta del Consejo, determinando siempre la Sección por el Ministerio de donde inmediatamente proceda cada negocio, y reservando á la resolución del Consejo las dudas que se le ofrezcan sobre el particular.

2.° Extender el acta de las sesiones del Consejo pleno.

3.° Autorizar con su firma la correspondencia relativa al mismo Consejo en los casos en que no se requiera la del presidente.

4.° Distribuir de la manera que estime conveniente entre los oficiales de la Secretaría los trabajos que exija el buen desempeño de sus funciones.

5.° Vigilar la asistencia de los oficiales y aspirantes y el orden de las dependencias del Consejo, cuidando particularmente de que no se extraigan expedientes ni documentos fuera de sus oficinas, á no ser que el presidente lo permita.

Art. 52. El secretario general, además de dos libros de actas, el uno para las no reservadas, y

(1) *R. O. de* 19 *de Febrero de* 1875.
(2) *R. O. de* 31 *Agosto de* 1875 *y otras disposiciones vigentes.*

(1) *Orden de* 9 *de Abril de* 1869.

el otro para las que lo sean á juicio del Consejo, llevará los siguientes:

1.° Dos para copiar literalmente las consultas con la misma distinción de reservadas ó no reservadas.

2.° Un libro de registro para las Reales órdenes y uno ó dos para los expedientes que el Gobierno remita á consulta del Consejo é informe de las Secciones, anotando en ellos la fecha de su recibo, el día en que pasen á las Secciones, el en que por éstas se devuelvan despachados, y cuando vinieren á consulta del Consejo pleno, el de la sesión en que de ellos se dé cuenta y el folio del libro copiador donde se extienda la consulta.

3.° Otro libro, en fin, para hacer constar la asistencia de los oficiales y aspirantes del Consejo, oficiales de la Secretaría general, archivero y oficial del Archivo y dependientes del Consejo que estén bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 53. El secretario general designará un oficial de su Secretaría para dar audiencia en hora determinada á los interesados y enterarles del estado de sus negocios, no debiendo manifestarles el dictamen de la Sección ni la resolución del Consejo.

Art. 54. Aprobados los dictámenes de las Secciones por el Consejo, y copiados en el libro de consultas, los devolverá el secretario general á la Sección respectiva, certificada en ellos la aprobación y anotadas al margen, autorizadas con su rúbrica las modificaciones que por acuerdo del Consejo se hayan hecho.

Art. 55. En defecto del secretario general, harán sus veces los oficiales mayores que sean letrados, por orden de antigüedad; excepto en lo Contencioso, que le reemplazará el oficial mayor de esta Sección.

CAP. X. — *De los oficiales especiales de la Sección de Guerra y Marina.*

Art. 56. Los oficiales especiales de esta Sección serán dos capitanes de fragata ó tenientes de navío cuando menos; dos comandantes y dos capitanes del ejército y un comisario de Guerra.

Art. 57. Los oficiales de todas clases de esta Sección, disfrutarán el sueldo de su empleo, y todas las ventajas que correspondan á los demás de su clase del ejército ó Armada que estuvieren en servicio activo.

CAP. XI.—*De los oficiales y aspirantes del Consejo.*

SECCIÓN PRIMERA.—De los oficiales mayores.

Art. 58. El oficial mayor de cada Sección será el jefe inmediato de los oficiales y demás empleados que estén al servicio de la Sección.

Art. 59. El oficial mayor despachará por sí los negocios que le encargue el presidente de la Sección, y distribuirá los demás por el método que acuerde la Sección, por turno ó por Negociados, entre los oficiales y aspirantes sus subordinados.

Art. 60. El oficial mayor llevará un libro general de actas, y otro particular de actas reservadas. En el primero hará copiar por su orden, y autorizará con su firma, las que no exijan especial reserva, á juicio de la Sección, luego que por la misma sean aprobadas, en el segundo extenderá de mano propia, con igual autorización, las que la Sección apruebe y estime deberse reservar, poniendo en el otro libro la correspondiente nota remisiva. Unos y otros serán rubricados por el presidente, y firmados por el oficial mayor.

Art. 61. Además de los dos libros que el anterior artículo prescribe, llevará el oficial mayor un libro de registro para anotar la fecha del recibo de los expedientes del Consejo pleno; el día en que se dé cuenta á la Sección y se encargue el despacho de los mismos; el nombre del encargado, y la fecha de su devolución por éste, y de la resolución de aquélla; otro libro copiador de informes y dictámenes, y los demás que la Sección estimase conveniente.

Art. 62. Los oficiales mayores firmarán la correspondencia de la Sección que deba dirigirse al secretario general.

Art. 63. Los expedientes del Consejo se tendrán por fenecidos cuando se participe oficialmente al mismo la resolución de S. M.; y comunicada á la Sección respectiva la Real orden expedida al efecto, dará cuenta á aquélla el oficial mayor en la sesión inmediata, y por su acuerdo remitirá al Archivo el expediente con la Real orden cuando ya no se necesite.

Igual remesa hará el oficial mayor de los informes originales aprobados por la Sección, y autorizada la aprobación con su firma, luego que se hayan comunicado al Gobierno por conducto de la Secretaría general, y copiado en el libro de informes.

Art. 64. En las vacantes y en ausencias y enfermedades del oficial mayor, hará sus veces en cada Sección el de mayor clase y antigüedad.

SECCIÓN SEGUNDA.—De los oficiales de primera, segunda y tercera clase, y de los aspirantes.

Art. 65. Los oficiales de primera, segunda y tercera clase, y los aspirantes del Consejo, despacharán los negocios de su incumbencia bajo la inspección inmediata del mayor respectivo.

Art. 66. Para el despacho de los negocios formarán extracto del expediente, y pondrán su dictamen cuando se les encargue por el presidente.

Art. 67. Los oficiales expondrán de viva voz las observaciones convenientes en apoyo del dictamen que hubiesen redactado, contestando á las que se hicieren contra él, previa la venia del presidente.

SECCIÓN TERCERA.—De los ascensos de los oficiales y aspirantes.

Art. 68. El turno establecido por la ley para los ascensos de los oficiales de primera y segunda clase, empezará por el de antigüedad.

Art. 69. La antigüedad de que habla la referida ley orgánica se computará con arreglo á las disposiciones generales vigentes. Los que en lo sucesivo sean nombrados de fuera del Consejo para las plazas de mayores y oficiales de planta de primera y segunda clase, ocuparán en el escalafón el número de la vacante que corresponda al nombramiento, cuando su antigüedad fuere mayor, con arreglo á dichas disposiciones generales: si fuere menor, ocuparán el número que conforme á las mismas les corresponda.

Art. 70. El escalafón será permanente, formado en virtud de documentos fehacientes, y oyendo á los que se juzguen agraviados.

Las alteraciones que requieran las vicisitudes

del personal se sujetarán á las mismas formalidades.

Art. 71. Será atribución del Consejo pleno consultar sobre el escalafón de antigüedad de los oficiales y aspirantes; y causará estado la resolución que se adopte por el Gobierno de S. M.

Art. 72. Los tenientes fiscales que hayan sido oficiales de primera clase del Consejo, conservarán su puesto en el escalafón para los ascensos por antigüedad á la plaza de mayor, y al mayor sueldo de los de esta clase.

SECCIÓN CUARTA.—De las oposiciones para las plazas de aspirantes.

Art. 73. Cuando el servicio público exija la provisión de las vacantes que hayan ocurrido en la planta de los aspirantes del Consejo, su presidente lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que por el mismo pueda autorizarse el anuncio de las oposiciones.

Art. 74. El plazo para concurrir los opositores será el de un mes, á contar desde el día en que se publique dicho anuncio en la *Gaceta de Madrid;* y en este término deberán los interesados presentar su instancia en la Secretaría general del Consejo, en las horas de oficina, acompañando el título de licenciado en Derecho civil, canónico ó administrativo, de cuya entrega se les dará recibo.

Art. 75. En los ocho días inmediatos siguientes á la terminación del mes fijado en el artículo anterior, presentará cada interesado una breve disertación manuscrita y firmada, sobre cualquiera de los asuntos que atribuye al Consejo el art. 45 de su ley orgánica.

Art. 76. El día que á cada opositor se designe comparecerá éste á satisfacer las observaciones y preguntas que se le hicieren sobre la materia de su discurso en el espacio de media hora.

Art. 77. Por el resultado del ejercicio prescrito en el artículo anterior, se determinará si debe ser admitido el interesado al inmediato; y el que quedare excluído no podrá presentarse en las oposiciones ulteriores.

Art. 78. A los declarados aptos para continuar en la oposición, se les entregará en día prefijado un expediente, para que en el término de veinticuatro horas hagan su extracto y propongan su resolución; permaneciendo incomunicados durante este trabajo, si bien facilitándoseles los cuerpos legales que pidieren.

Art. 79. El extracto y proyecto de que habla el artículo anterior lo entregará cerrado y sellado cada opositor, aparte del expediente; y el día que se le designe lo abrirá y leerá, y satisfará los reparos que se le opongan.

Acto continuo se sacarán á la suerte diez preguntas, que leerá el secretario y entregará al opositor para que las conteste.

Art. 80. Los ejercicios de que hablan los artículos anteriores serán públicos.

Art. 81. La Comisión de oposiciones formulará por escrito diez preguntas por cada opositor que sea declarado apto para el segundo ejercicio, las cuales quedarán reservadas en Secretaría.

Estas preguntas deberán renovarse en alguna parte para cada oposición.

Art. 82. Las Memorias escritas de los opositores circularán entre los individuos de la Comisión, y el presidente designará el consejero que ha de hacer las observaciones del art. 76, pudiendo los demás dirigir las preguntas que en el mismo se previenen, no pasando de tres cada uno.

Art. 83. Terminado el ejercicio del artículo anterior, votará la Comisión por bolas blancas y negras si el opositor ha de ser admitido al segundo ejercicio; y el resultado lo hará saber de oficio el secretario al interesado.

Art. 84. El expediente de que trata el artículo 78 será examinado por el consejero de la Sección á que corresponda el asunto; y el mismo hará, si lo estima necesario, los reparos que expresa el citado artículo.

Art. 85. El día que designe el presidente se reunirá la Comisión para formar las propuestas. Cada individuo traerá escrita la calificación que hubiere hecho de cada uno de los opositores, en los tres conceptos de talento, instrucción y aptitud especial, en los tres grados de sobresaliente, bueno y mediano; y depositará la calificación en una urna. Las ternas se formarán con los que obtengan mejor calificación y mayor número de votos En caso de empate decidirá el presidente, expresándose así en la propuesta.

Art. 86. Al elevar al Gobierno las propuestas de que habla el artículo anterior, se le dará cuenta razonada de los diversos actos é incidentes de la oposición.

De esta comunicación se dará conocimiento al Consejo pleno.

Art. 87. Durante los dos años siguientes á cada concurso, deberá el Consejo proponer para las vacantes que ocurran en el mismo período, en la terna ó ternas que corresponda, según los casos, á los opositores que por rigoroso orden de numeración hayan obtenido en el concurso los puestos subsiguientes á los primeros (1).

CAP. XII.—*De los oficiales de Secretaría, archivero y oficial del Archivo.*

Art. 88. Los oficiales de Secretaría son los encargados de ejecutar, bajo las órdenes y dirección del secretario general, todo lo relativo á la extensión de las actas del Consejo pleno, y de la Sala y Sección de lo Contencioso; á la parte formularia de las consultas y petición de antecedentes; á las convocatorias del Pleno, Sala y Secciones reunidas, y á los libros de actas, consultas y sentencias.

Art. 89. Cada uno de los oficiales de Secretaría es, por su orden, el jefe inmediato del escribiente mayor, y con ellos deberán entenderse los mayores de las Secciones para la ejecución de los trabajos que de las mismas procedan.

Art. 90. Cuando ocurra una vacante de oficial del Consejo, superior en sueldo, en el turno de elección del Gobierno, el presidente del Consejo elevará á conocimiento del mismo los méritos que hayan contraído los oficiales de secretaría para que pueda tenerlos presentes en dicha elección (2).

Art. 91. El archivero del Consejo custodiará los expedientes fenecidos que los oficiales mayores le remitan; y en su colocación guardará el método que, á propuesta suya, establezca el secretario general, debiendo servir de base á este método la separación de los expedientes por Sec-

(1) *R. O. de 16 de Noviembre de* 1878.

(2) *El turno de elección fue suprimido por la ley de 17 de Enero de* 1883.

ciones, y la de los expedientes de consulta é informe dentro de cada una de ellas.

Art. 92. El archivero será el jefe inmediato del oficial de esta dependencia, y hará el último sus veces en ausencias, enfermedades y vacantes.

CAP. XIII.—*Del oficial del Registro general y de los escribientes.*

Art. 93. El oficial del Registro general anotará diariamente la entrada y salida de los expedientes, expresando en los libros destinados al efecto las circunstancias prescritas en el párrafo segundo, art. 52 de este reglamento.

Tendrá además á su cargo el índice del mismo Registro y el cierre y dirección de los expedientes y comunicaciones á los respectivos Ministerios, autoridades y dependencias del Estado.

Art. 94. El oficial del Registro no tendrá derecho á reclamar ningún ascenso por las vacantes que ocurran en las plazas de oficiales de la Secretaría general.

Art. 95. Los escribientes serán 24, á saber, un escribiente mayor, un escribiente primero, cuatro segundos, cinco terceros, cinco cuartos y ocho quintos.

Art. 96. El escribiente mayor es el jefe inmediato de los demás escribientes, y en su defecto el escribiente primero. Para suplir á este último designará el secretario general uno de los escribientes de segunda clase.

Art. 97. El escribiente mayor cumplirá las órdenes que reciba de los oficiales de Secretaría en cuanto al método y preferencia de los trabajos, y distribuirá éstos entre los demás escribientes, según su capacidad.

Art. 98. El escribiente mayor es responsable de la confrontación de las minutas.

Art. 99. Todos los escribientes del Consejo estarán reunidos para ejecutar, según su preferencia, así los trabajos del Consejo pleno como los de las Secciones.

Art. 100. El ingreso en la clase de escribientes será previo examen, con sujeción al programa que en cada caso se pondrá de manifiesto en la tabla de anuncios del Consejo.

Art. 101. Las vacantes se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar los interesados sus solicitudes en la Secretaría general y en las horas de oficina, dentro de los quince días del anuncio.

Art. 102. El tribunal de examen lo compondrán, bajo la inspección de un consejero, que designará el presidente; el secretario general y los dos oficiales mayores más antiguos, quienes calificarán los ejercicios y formarán la terna ó ternas que se someterán al presidente del Consejo.

Art. 103. Durante el año siguiente á la provisión de dichas plazas, podrán optar á las vacantes que ocurran de la misma clase, los individuos comprendidos en la terna ó ternas, que no hubiesen sido nombrados, por el orden en que fuesen propuestos (1).

Art. 104. El escalafón de los escribientes se formará con arreglo á la antigüedad de sus nombramientos en el Consejo. Cuando ésta sea igual, se atenderá al mayor número de años de servicios en otras dependencias del Estado. Los que ingresaren segunda vez en la clase de escribientes del Consejo ocuparán el puesto que tenían en el escalafón, siempre que hubiesen ejercido su empleo dos años.

Art. 105. Las vacantes de oficial del Registro general y de escribiente mayor se proveerán entre los escribientes que hubiesen prestado mejores servicios en el Consejo, á juicio del presidente del mismo, oyendo al secretario general. Las demás vacantes se proveerán por rigurosa antigüedad.

CAP. XIV.—*De la asistencia diaria del secretario general, de los oficiales y aspirantes, y de los empleados y dependientes del Consejo.*

Art. 106. El secretario general y los oficiales mayores asistirán diariamente á sus respectivos despachos para ocuparse en los negocios de su incumbencia por espacio de seis horas, que señalará según la estación el presidente del Consejo.

Art. 107. Los oficiales de primera, segunda y tercera clase, los aspirantes, los oficiales de Secretaría, el archivero y oficial del Archivo, se reunirán diariamente durante las mismas horas que el secretario general y los oficiales mayores, y con igual objeto, en el local que por Secciones se les destine.

Art. 108. Los escribientes lo verificarán media hora antes de las seis que se designan en los anteriores artículos; y emplearán además de estas todo el tiempo que exijan sus trabajos á juicio del secretario general.

Art. 109. Los porteros y ordenanzas del Consejo concurrirán también con media hora de anticipación, y permanecerán en sus puestos hasta que se cierren las oficinas, cumpliendo mientras estén abiertas, y antes y después, las órdenes que les den relativas al servicio el presidente del Consejo, los de las Secciones, el secretario general ó los oficiales mayores respectivos.

Art. 110. De los abusos que se cometan contra lo prevenido en este capítulo en la Secretaría general ó en las Secciones, serán respectivamente responsables el secretario general y los oficiales mayores, si no dan en tiempo noticia de ellos al presidente del Consejo ó al de la Sección que deba corregirlos.

CAP. XV.—*De la corrección disciplinaria de faltas y abusos.*

Art. 111. La inspección general que corresponde al presidente del Consejo sobre todos los oficiales, aspirantes, empleados y dependientes del mismo, y la particular que compete á cada uno de los presidentes de Sección sobre los oficiales, aspirantes y dependientes de las suyas, se extiende hasta la facultad de corregir, en la forma y dentro de los límites que en los artículos siguientes se prefijan, las faltas y abusos de dichos oficiales, aspirantes, empleados y dependientes respectivos.

Art. 112. El presidente del Consejo en la esfera general de su inspección, y cada uno de los demás presidentes en la suya particular, podrán amonestar, reprender y apercibir á los oficiales, aspirantes, empleados y dependientes respectivos que incurran en falta ó cometan abuso.

Art. 113. En el caso de reincidencia de un empleado ó dependiente, y en el de merecer desde luego la falta ó abuso en que incurra una demos-

(1) *R. O. de 16 de Noviembre de* 1878.

tración más severa que las que permite el artículo anterior, la impondrá por sí el presidente del Consejo, pudiendo aplicar hasta un mes de suspensión, dando cuenta de esta corrección y sus motivos al Gobierno.

Art. 114. La reincidencia de los oficiales ó aspirantes en falta ó abuso leve, ó la falta ó abuso de los mismos que deba considerarse más ó menos grave, se juzgará y corregirá hasta con un mes de suspensión por el Consejo de disciplina.

Art. 115. Para que el Consejo de disciplina pueda deliberar, han de concurrir, además del presidente del Consejo, la mayor parte de los presidentes de las Secciones; y ha de autorizar las deliberaciones como secretario, el general del Consejo.

Art. 116. El Consejo de disciplina oirá siempre al oficial ó aspirante denunciado, permitiéndole, si lo pidiese, que exponga por escrito lo que estime oportuno á su defensa.

Art. 117. La mayoría absoluta de votos del Consejo de disciplina formará resolución irrevocable. A falta de esta mayoría, deberá prevalecer el voto absolutorio, y en su defecto el más benigno entre los que condenen.

Art. 118. El Consejo de disciplina, si á su juicio no bastase la suspensión de un mes para corregir suficientemente el abuso ó falta del oficial ó aspirante, someterá su calificación al examen del Consejo pleno.

Mereciendo su aprobación, propondrá éste al Gobierno lo que crea justo.

En el caso contrario, devolverá el expediente al Consejo de disciplina para que imponga al oficial ó aspirante el máximum de corrección que está en sus atribuciones.

Art. 119. En todos los casos en que el Consejo de disciplina suspenda á un oficial ó aspirante conforme á lo prescrito en los artículos anteriores, deberá su presidente dar cuenta desde luego al Gobierno, manifestando el motivo ó motivos de esta corrección.

CAP. XVI.—*Disposiciones generales.*

Art. 120. Está relevado de prestar el juramento prevenido por el art. 11 de la ley orgánica, el que le hubiere prestado ya por haber ejercido el mismo cargo en otra época anterior. El que estuviese en este caso se limitará á tomar posesión con los demás requisitos y solemnidad de costumbre (1).

Art. 121. No podrán ejercer ningún cargo en Sociedades industriales ó mercantiles los oficiales, tenientes fiscales ni empleado alguno del Consejo de Estado. Los que lo ejerzan incurrirán por el hecho en la pérdida de su empleo (2).

Art. 122. Interinamente, y mientras resuelva el Gobierno, podrá el presidente del Consejo, cuando lo exija el servicio, trasladar á los consejeros de una Sección á otra, oyéndoles previamente.

Art. 123. El 1.° de Marzo de cada año remitirá el Consejo al Ministerio de la Gobernación, para que se publique en la *Gaceta*, un estado de los negocios gubernativos y contenciosos fenecidos en el curso del año anterior y de los que quedaren pendientes, con expresión de los despachados en pleno ó por las Secciones, separadas ó reunidas con otras.

Art. 124. Con el estado prescrito en el artículo anterior podrá el Consejo elevar al Gobierno las observaciones que le sugieran su celo y experiencia acerca de las mejoras que convenga hacer en su organización y régimen interior.

Art. 125. En todo caso y tiempo deberá el Consejo hacer presente al Gobierno las infracciones de este reglamento que advirtiere en las órdenes que se le comuniquen.

Art. 126. Queda derogado el reglamento de 23 de Mayo de 1858.

Madrid 20 de Noviembre de 1878.»

(1) *Orden de 9 de Abril de* 1869.
(2) *Real orden de 30 de Octubre de* 1865.

R. D 20 Setiembre 1863.

Tenientes fiscales del Consejo.

(Presid. del Cons. de Min.) «Artículo único. El cargo de teniente fiscal del Consejo de Estado será incompatible con el ejercicio de la abogacía.—Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1863.» *(Gac. 21 id.)*

R. D. 22 Febrero 1865.

Traje de los consejeros, fiscal y secretario en las vistas públicas.

(Presid. del Cons. de Min.) «En atención á lo expuesto por el Consejo de Estado en su consulta de 18 de Enero último sobre el traje con que los consejeros, fiscal y secretario deberían concurrir á las audiencias públicas, y acerca de la conveniencia de reformar lo dispuesto anteriormente sobre esta materia, de conformidad con lo propuesto en la referida consulta, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en dejar sin efecto el art. 3.° de mi R. D. de 4 de Mayo de 1863 (1), y mandar que se entienda sustituído con el siguiente: «Los consejeros, fiscal y secretario usarán en las vistas de pleitos toga y birrete con arreglo al modelo aprobado en esta misma fecha.—Dado en Palacio á 22 de Febrero de 1865.» *(C. L., t. 93, pág. 181.)*

R. D. 3 Agosto 1866.

Los presidentes firmen y reciban la correspondencia...

(Presid. del Cons. de Min.) «Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en mandar que los presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos sean los que firmen y reciban la correspondencia de los expresados Ministros, como corresponde á la consideración y deferencia que merecen, por ser jefes superiores de sus respectivos ramos.—Dado en San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.» *(Gac. 7 Agosto.)*

D. 13 Octubre 1868.

Jurisdicción contencioso-administrativa.

Este decreto, que con los de 16 del mismo mes y 26 de Noviembre de 1868 se inserta en Jurisdicción contencioso-administrativa, suprimió ésta en los Consejos provinciales y en el de Estado, sometiéndola á la competencia de las Audiencias y del Tribunal Supremo. La reforma quedó derogada por el decreto de 20 de Enero de 1875.

Ley de contabilidad de 25 Junio 1870.

Se inserta en Hacienda pública, y es de consultar su art. 15 sobre competencia administrati-

(1) *Ni en la* Gaceta *ni en la* Colección legislativa *hemos encontrado este Real decreto.*

va en incidencias de subastas de bienes nacionales. Ver también DESAMORTIZACIÓN.

D. 12 Octubre 1870.

Organización de las Secciones del Consejo.

(PRESID.) «Como Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el parecer del Consejo de Estado,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la Sección de Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 2.° El Consejo de Estado se compondrá de cuatro Secciones, que se denominarán de Estado y Gracia y Justicia, de Guerra y Marina, de Hacienda y Ultramar, y de Gobernación y Fomento.

Art. 3.° Las Secciones en que se divide el Consejo de Estado se compondrán de cinco consejeros (1).

Dado en Madrid á 12 de Octubre de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.» *(Gac. 16 Octubre.)*

Ley 1.° Marzo 1873.

Sobre intervención de procurador en los pleitos contencioso-administrativos. Se dejó sin efecto por el decreto de 24 de Enero de 1875.—V. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

D. 26 Noviembre 1873.

Disponiendo que el Consejo se componga del presidente y veinticuatro consejeros.

(PRESID.) «El Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Consejo de Estado se compondrá del presidente y veinticuatro consejeros (1).

Los cuatro consejeros cuyas plazas se restablecen en virtud del presente decreto percibirán sus haberes interin las Cortes Constituyentes aprueban los presupuestos de 1874 á 1875, con cargo al sobrante que resulta en el cap. III del presupuesto vigente.

Art. 2.° Las Secciones del Consejo de Estado se compondrán de seis consejeros cada una.

Dado en Madrid á 26 de Noviembre de 1873.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Emilio Castelar.» *(Gac. 27 Noviembre.)*

D. 1.° Junio 1874.

Disolviendo el Consejo de Estado y organizándole de nuevo con arreglo á las disposiciones de la ley de 17 de Agosto de 1860 con las modificaciones que se dice.

«Artículo 1.° Queda disuelto el Consejo de Estado.

Art. 2.° La organización del Consejo de Estado se acomodará en adelante á las disposiciones de la ley de 17 de Agosto de 1860, con las modificaciones que en ella introdujo el decreto de 13 de Octubre de 1868.

Art. 3.° El Consejo se dividirá en cuatro Secciones; de Estado y Gracia y Justicia, de Guerra y Marina, de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento.

Art. 4.° Las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Guerra y Marina, se compondrán de cinco consejeros cada una, y de siete las de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento (1).

Art. 5.° Cuando la acumulación de expedientes los exija á juicio del presidente del Consejo, podrán subdividirse las Secciones de Hacienda y Ultramar y de Gobernación y Fomento, siempre que á las sesiones y acuerdos concurran tres consejeros por lo menos. El número total de consejeros será el de 24.

Art. 6.° Para poder ser nombrado consejero con arreglo al caso 2.° del art. 6.° de la ley, deberá mediar un término que no baje de seis meses entre la declaración de cesantía y el nuevo nombramiento (2).

Madrid 1.° de Junio de 1874.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.» *(Gac. 2 Junio.)*

D. 17 Noviembre 1874.

Facultando al presidente para destinar más consejeros á la Sección de Gobernación y Fomento.

(PRESID.) «Artículo único. Con arreglo á lo prevenido en el art. 119 del reglamento interior del Consejo de Estado, se faculta al presidente del mismo alto Cuerpo para que mientras lo exija la acumulación de expedientes pueda destinar á la Sección de Gobernación y Fomento el número de consejeros de otras Secciones que reclame el número, índole é importancia de aquellos expedientes; y para que pueda disponer que la expresada Sección se subdivida como convenga al mejor servicio, siempre que á las sesiones y acuerdos concurran por lo menos tres consejeros, conforme á lo prevenido en el art. 5.° del decreto de 1.° de Junio último y 28 del reglamento interior del mismo Consejo.

Madrid 17 de Noviembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gac. 19 Noviembre.)*

Decreto ley 20 Enero 1875.

Restableciendo la jurisdicción contencioso-administrativo.

Derogó este decreto el de 13 de Octubre de 1868 y devolvió al Consejo de Estado y á las Comisiones provinciales el conocimiento de lo contencioso-administrativo.

Decreto ley 24 Enero 1875.

Fijando las Secciones de que ha de componerse el Consejo de Estado: Número de tenientes fiscales: Sobre procuradores.

(PRESID. DEL MINISTERIO REGENCIA.) «El restablecimiento de la Sección de lo Contencioso en el Consejo de Estado, el interés creciente de los negocios relativos á la gobernación de Ultramar y la necesidad demostrada por la experiencia de repartir entre dos Secciones los asuntos de que actualmente conoce la de Gobernación y Fomento, recomiendan devolver al Consejo la organización que le dió su ley de 17 de Agosto de 1860 con la ligera alteración indicada, y el aumento de dos plazas de tenientes fiscales exigido por el mayor número de pleitos.

En su consecuencia, el Rey y en su nombre el Ministerio Regencia.

Ha venido en decretar lo siguiente:

(1) *Las Secciones son 7 según el D. de 21 de Enero de 1875.*

(2) *Derogado este artículo por el 3.° del decreto ley de 29 de Diciembre de 1875.*

Artículo 1.° El Consejo de Estado constará del número de consejeros que establece la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860.

Art. 2.° El Consejo se dividirá en siete Secciones, que se denominarán: de Estado y Gracia y Justicia; de Guerra y Marina; de Hacienda; de Gobernación; de Fomento; de Ultramar y de lo Contencioso.

Art. 3.° A las órdenes del fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado habrá cuatro tenientes fiscales en vez de los cinco abogados fiscales asignados hoy á la Sala tercera del Tribunal Supremo, dos de ellos con el sueldo de 8.500 pesetas anuales, y los otros dos con el que señala el artículo 38 de la ley orgánica del Consejo.

Art. 4.° Queda sin efecto la reforma hecha por la ley de 1.° de Marzo de 1873 en los arts. 27 y 58 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Madrid 24 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 25 Enero.)*

D. 26 Enero 1875.

Organizando la Sección de lo Contencioso y exigiendo para que haya acuerdo la asistencia de once consejeros.

(Presid. del Ministerio Regencia.) «El aumento de una Sección en el Consejo de Estado debe producir necesariamente un número par de consejeros en la formación de la Sala de lo Contencioso, en el caso á que se contrae el art. 19 de la ley orgánica de dicho alto Cuerpo.

Para evitarlo, el Rey, y en su nombre el Ministerio Regencia, ha tenido á bien disponer que, además de los cinco consejeros de la Sección de lo Contencioso, entren á formar parte de la Sala un consejero por cada una de las seis Secciones restantes, y dos más por la Sección que entienda especialmente en los asuntos del Ministerio á que corresponde la reclamación, no pudiendo haber acuerdo sin la asistencia de 11 consejeros.

Madrid 26 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 27 Enero.)*

Decreto ley 11 Febrero 1875.

Suspensión de los plazos para entablar demandas y sustanciar pleitos.—V. Jurisdicción contencioso-administrativa.

Ley de presupuestos 21 de Julio 1876.

Derechos de los oficiales y aspirantes del Consejo.

El art. 30 de esta ley (V. Empleados públicos) concede á los oficiales y aspirantes del Consejo los derechos reconocidos á los catedráticos por los arts. 177 y 178 de la ley de Inst. pública, y á los funcionarios de la Dir. de los Registros por el art. 266 de la ley hipotecaria.

Ley 30 Diciembre 1876.

Se declaran leyes del Reino los decretos de 20, 24 y 26 de Enero y 11 de Febrero de 1875, que restituyeron al Consejo Estado y encomendaron á las Comisiones provinciales la jurisdicción contencioso-administrativa, y dictaron otras disposiciones sobre la Sala de lo Contencioso y sobre los requisitos para ser nombrado consejero.

(Pres. del Cons. de Min.) «D. Alfonso XII, Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran leyes del Reino los decretos del Ministerio Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 11 de Febrero siguiente, que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron á las Comisiones provinciales la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 2.° Los efectos legales de la declaración anterior se retrotraerán á las fechas de los respectivos decretos y á la de la orden de 24 de Enero de 1875, que designó cuál había de ser la representación fiscal ante las Comisiones provinciales, y la que tuvieran en su caso la provincia y el Municipio.

Art. 3.° Asimismo se declara ley del Reino el R. D. de 29 de Diciembre de 1875, que amplió á los jefes superiores de Administración la aptitud para ser consejeros de Estado, y redujo el número de plazas en que podía recaer la elección del Gobierno, conforme al art. 7.° de la ley orgánica del Consejo; pero en adelante, para ser nombrado consejero con arreglo al art. 6.° de dicha ley orgánica y su ampliación de 29 de Diciembre de 1875, será necesario que, además de los dos años en el cargo, categoría ó empleo que da aptitud para el nombramiento, cuenten previamente los designados más de quince años de servicios efectivos al Estado los ministros plenipotenciarios, y más de diez y siete los jefes superiores de Administración

Art. 4.° La Sala de lo Contencioso, compuesta del número de 13 consejeros señalado por el decreto de 26 de Enero de 1875, se formará de manera que concurran siempre á ella, haciendo de parte de la Sección de lo Contencioso, cinco consejeros letrados. Si por enfermedad, recusación ó ausencia faltare alguno de los ordinariamente adscritos á dicha Sección, será sustituído con otro de la de Gracia y Justicia del modo que determina el art. 207 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y cuando llegare el caso, por tales motivos, de que quede reducida la Sala al número de 11 consejeros, conforme al decreto arriba citado, se cuidará de que al retirarse para ello el consejero más moderno de entre los de las demás Secciones, nunca sea propietario ó suplente, de los que pertenezcan á la Sección de lo Contencioso, ó de los dos que necesariamente han de concurrir de la que entienda de los asuntos peculiares al Ministerio de donde proceda la resolución origen del pleito ó demanda.

Art. 5.° El Gobierno queda autorizado, conforme al art. 73 de la ley de 17 de Agosto de 1860, para hacer en el procedimiento contencioso-administrativo después de oir al Consejo las variaciones convenientes.

Art. 6.° Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones en cuanto se opongan á las contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1876.—

Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.» *(Gac. 11 Enero 1877.)*

R. D. 30 Abril 1882.

Suprimiendo la plaza de oficial tercero de la Secretaría del Consejo, y aplicando su dotación á los objetos que se expresan.

(Presidencia.) «Artículo 1.° Queda suprimida la plaza de oficial tercero de la Secretaría general del Consejo de Estado, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas.

Art. 2.° De esta cantidad se aplicarán 500 pesetas á aumentar la dotación de la plaza de archivero del Consejo, otras 500 pesetas á la de oficial único del referido Archivo; otras 500 pesetas á la de oficial primero de la Secretaría general; otras 500 pesetas á la de escribiente primero de la clase de segundos, y las otras 500 restantes para aumentar la dotación de dos escribientes.

Dado en Palacio á 30 de Abril de 1882.» *(Gaceta 7 Mayo.)*

Ley 17 Enero 1883.

Suprimiendo el turno de elección para la provisión de las plazas de oficiales mayores de Sección y primeros y segundos del Consejo, suprimiendo las de oficiales de Secretaría, Archivo y Registro, y refundiéndolas en las del Cuerpo de oficiales y aspirantes del Consejo, que no podrán exceder de 50, etc.

(Presidencia.) «D. Alfonso XII..... Sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimido el turno de elección reservado al Gobierno en los arts. 32, 33 y 34 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860 para la provisión de las plazas que vacaren en la clase de oficiales mayores de Sección y en las de oficiales primeros y segundos del Consejo: en lo sucesivo, todas las vacantes que ocurran en las expresadas clases se proveerán por rigurosa antigüedad.

Art. 2.° Se suprimen las plazas de oficiales de la Secretaría, del Archivo y del Registro general del Consejo en la forma en que hoy se hallan establecidas. Las cuatro plazas expresadas se refundirán en el Cuerpo de oficiales y aspirantes del Consejo, á cuyo fin se crean dos plazas de oficiales segundos y dos de oficiales terceros. Los empleados que actualmente desempeñan los cargos de oficiales del Archivo, de la Secretaría y del Registro ingresarán en el escalafón de oficiales y aspirantes del Consejo, formando con ellos un solo Cuerpo, con iguales derechos y obligaciones, si bien ocuparán los últimos lugares de las respectivas escalas.

Art. 3.° El número de oficiales y aspirantes que según el art. 28 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 no habrá de exceder de 40, podrá ampliarse hasta 50 á medida que las necesidades del servicio lo exigieren á juicio del Gobierno.

Art. 4.° El Gobierno queda autorizado para introducir en la plantilla actual del personal auxiliar del Consejo, y previa audiencia del presidente del mismo, las reformas y alteraciones que estime procedente por consecuencia de lo prescrito en la presente ley; pero al plantear las indicadas reformas habrá de ajustarse precisamente al crédito consignado en el presupuesto actual del Consejo.

Art. 5.° Los oficiales que hayan sido declarados excedentes con arreglo al art. 30 de la ley de 21 de Julio de 1876, y los que lo sean en lo sucesivo, continuarán figurando en el escalafón como supernumerarios, y ascendiendo en él como si se hallasen prestando sus servicios en el Consejo, y tendrán derecho á ocupar la primera vacante que después de solicitar su vuelta al servicio ocurriese en la categoría con que en el escalafón figuren.

Por tanto: Mandamos, etc.—Dado en Palacio á 17 de Enero de 1883.» *(Gac. 23 Enero.)*

R. D. 8 Marzo 1883.

Reduciendo á tres las plazas de aspirantes del Consejo, determinando los sueldos que percibirán los que las disfruten, y ordenando se saquen á oposición dos vacantes.

(Presidencia.) «En uso de la autorización concedida á mi Gobierno, por el art. 4.° de la ley de 17 de Enero de este año para introducir en la plantilla actual del personal auxiliar del Consejo de Estado las reformas y alteraciones que aquél estime procedentes por consecuencia de lo prescrito en la mencionada ley; teniendo en consideración las razones expuestas por el presidente del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cuatro plazas de aspirantes existentes en la actualidad, quedarán reducidas á tres, de las cuales dos estarán dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y una con el de 2.000.

Art. 2.° El sueldo de 1.750 pesetas con que se hallaba dotada la cuarta y última plaza de aspirante que queda suprimida, se aplicará: primero, á completar el sueldo de 4.000 pesetas asignado á la plaza de oficial de segunda, creada por la ley de 17 de Enero último, y conferida por la misma al empleado que hasta ahora ha desempeñado el cargo de oficial único del Archivo del Consejo con el sueldo de 3.500 pesetas; y segundo, á completar igualmente los sueldos de las tres plazas de aspirantes creadas por el presente decreto.

Art. 3.° La primera plaza de las dotadas con el sueldo de 2.500 pesetas, será conferida al empleado que actualmente desempeña el mismo cargo con 2.000 pesetas. Las otras dos plazas vacantes en la actualidad, se proveerán por oposición, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860.

Dado en Palacio á 8 de Marzo de 1883.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.» *(Gac. 10 Marzo.)*

Ley 30 Abril 1883.

Reclamaciones contenciosas sobre derechos pasivos de las clases militares.

Esta ley, inserta en Jubilaciones, concedió á los militares el recurso de revisión en vía contenciosa, contra cualquiera resolución del Gobierno, acerca de los derechos pasivos que pudieran corresponderles, y amplió el art. 47 de la ley orgánica del Consejo de Estado, en la parte á que la presente se refiere.

R. D. 16 Marzo 1886.

Reorganizó el Cuerpo de abogados del Estado y se inserta en el *Apéndice* de 1886, pág. 139. Ver su art. 12.

JURISPRUDENCIA.

R. D. S. 5 Agosto 1881. *Lugar que deben ocupar en el escalafón los oficiales del Consejo declarados cesantes, que después vuelven al servicio.*

El año 1865 era oficial de la clase de primeros del Consejo de Estado D. Juan Domínguez, con número preferente á D. Antonio María Guillén y D. Francisco Calvo; pero declarado cesante por reforma en 1871, volvió al Cuerpo en 1874 y se le colocó después de Guillén y de Calvo, que sucesivamente ascendieron á oficiales mayores. Domínguez reclamó en vía contenciosa contra el escalafón y contra los dos citados ascensos acordados con perjuicio de su derecho, y el Gobierno declara que le corresponde el primer lugar en la escala, y se obliga á subsanar el perjuicio causado al demandante, vistos los artículos 66 y 67 del reglamento de 1861, 32 á 34 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860 y R. D. de 20 de Octubre del mismo año, considerando que la antigüedad de los empleados en los escalafones se debe ajustar á la fecha de la respectiva posesión: «que los derechos y ventajas concedidos á la mayor antigüedad en la posesión no deben entenderse aplicables únicamente al personal activo, ni para perderlos el empleado que ha obtenido puesto en el escalafón de su clase, basta el que se le declare cesante, y menos cuando la cesantía es por efecto de reforma, y no tiene, por tanto, el carácter de una separación individual, habiéndose concedido á los que la sufren algunos beneficios especiales, así para el percibo de parte de sueldo como para el abono de años:

Considerando que no debe conceptuarse, ni se conceptúa nuevo en su carrera el cesante que vuelve á ser nombrado para el mismo destino ó clase de que procedía, y no les por consiguiente aplicable lo que respecto á la antigüedad y sitio en el escalafón se halla prevenido respecto á los que se nombran *de fuera del Consejo*, cualidad que los artículos ya citados de la ley orgánica explican corresponder á los que son nombrados en turno de elección, siendo empleados de *otras dependencias:*

Considerando que el Consejo de Estado, al proponer que volviesen á sus destinos los oficiales y empleados que quedaron excedentes en la reforma de 1871, lo estimaba como un efecto de la anulación de dicha reforma y un acto de reparación y de justicia...» (*Real decreto sentencia 5 Agosto* 1881.—*Gac. 23 Noviembre.*)

R. D. S. 23 Abril 1885. *Derechos de excedencia de los oficiales conforme á la ley de Instrucción pública, aplicable á los mismos por la de presupuestos de* 1876.

Nombrando el oficial del Consejo D. José Heredia gobernador de provincia, con reserva del derecho de volver al Cuerpo á que pertenecía conforme á la ley de Instrucción pública, fué impugnada esta reserva por varios oficiales, alegando que para gozar los derechos de excedencia se necesitaban diez años de servicios como oficial del Consejo, y probando que Heredia no los había cumplido. El Gobierno estima la demanda:

«Considerando que las disposiciones legales que establecen cuándo y en qué condiciones hay derecho á obtener el beneficio de la excedencia, están contenidas en el art. 177 de la ley de Instrucción pública, aplicable sin modificación alguna á los oficiales del Consejo, según el art. 30 de la ley de presupuestos de 1876 antes citada:

Considerando que los catedráticos, para poder ser declarados excedentes, es indispensable, según el texto expreso y terminante de la ley, que hayan servido en propiedad sus plazas, es decir las de profesores por espacio de diez años, y por consecuencia los oficiales del Consejo á que se han concedido los propios derechos, tienen el de ser declarados excedentes únicamente cuando han servido los expresados diez años las plazas de tales oficiales.» (*R. D. S. 23 Abril* 1885.—*Gaceta 24 Julio.*)

En la ley de 17 de Agosto de 1860, es donde se determinan principalmente la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y el modo de proceder en los negocios gubernativos y en los contenciosos; bien que sobre éstos hay que atenerse también, con arreglo al art. 72 de dicha ley, al reglamento de 30 de Diciembre de 1846, vigente en cuanto no se halla modificado por la misma ley y disposiciones posteriores.

Respecto al régimen interior del Consejo, está vigente el reglamento de 30 de Junio de 1861, con las modificaciones contenidas en la edición oficial que se hizo del mismo en 1878 y con otras que expresan las disposiciones posteriores que quedan insertas, y especialmente la ley de 17 de Enero de 1883.

Entre las atribuciones consultivas del Consejo, es acaso la más importante la 1.ª del art. 45 de la ley, según la cual será oído *necesariamente y en pleno*, sobre los reglamentos é instrucciones generales para la aplicación de las leyes y cualquiera alteración que en ellos haya de hacerse.

Este precepto viene en cierto modo á limitar el párrafo primero del art. 54 de la Constitución vigente de 1876, que señala entre las facultades del Rey, la de expedir los decretos, reglamentos é instrucciones para la ejecución de las leyes; bien que únicamente exige la audiencia, no la conformidad.

No por eso dejan de ser también muy importantes las demás atribuciones del Consejo de Estado, que debe ser oído, conforme al expresado artículo y otros, en todos los asuntos graves de la gobernación del Estado, como los relativos al pase y retención de bulas, breves y rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos; los concernientes al Real patronato, al cumplimiento de los Concordatos, á la concesión de mercedes, de grandezas y títulos, ratificación de tratados, otorgamiento de indultos generales, presas, decisión de competencias, abusos de poder, suplementos y trasferencias de créditos, etc.

Constituído el Consejo en Sala de lo Contencioso, son sus atribuciones las que se determinan en los arts. 46, 47 y 49 de la ley, 1.° al 3.° del reglamento, Reales decretos de 21 de Mayo de 1853, 20 Junio de 1858, 19 de Octubre de 1860, 20, 24 y 26 de Enero y 29 de Diciembre de 1875, y ley de 30 del mismo mes de 1876, etc.

En el artículo JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA se hallará el complemento de este; pudiendo en él ser consultadas otras disposiciones, casos de jurisprudencia, puntos de doctrina y fórmulas.

CONSEJO DE GUERRA. V. JURISDICCIÓN MILITAR.

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA. Corporación llamada á ilustrar y autorizar las resoluciones de la Administración activa en los asuntos más importantes del ramo, como formación y modificación de planes y programas de enseñanza, reglamentos de escuelas, creación y

supresión de establecimientos y cátedras, provisión de éstas, etc. Reconocida la existencia del Consejo de Instrucción pública en la ley de 9 de Setiembre de 1857, se publicó en 24 de Diciembre del mismo año un reglamento que determinó su organización y atribuciones. Se suprimió el Consejo por decreto del Poder ejecutivo de 15 de Enero de 1869, y restablecido por otro de 12 de Junio de 1874 se aprobó por R. D. de 13 de Abril de 1877 un nuevo reglamento en que se fijan su organización y atribuciones.—V. INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CONSEJO DE SANIDAD. V. SANIDAD.

CONSEJO SUPREMO DE LA ARMADA. Hasta el decreto de 4 de Febrero de 1869 que creó el Tribunal del Almirantazgo, el Tribunal Supremo de Guerra, lo era á la vez de Marina. El Armirantazgo fué suprimido por la ley de 24 de Julio de 1873 y el Tribunal del mismo vino á denominarse *Consejo Supremo de la Armada* por el art. 18 del decreto de 29 de Setiembre del mismo año. Fué, pues, necesario reorganizar el Consejo y determinar sus atribuciones, y esto se hizo por el R. D. de 26 de Febrero de 1877; pero el Consejo de la Armada se disolvió en 13 de Febrero de 1878, refundiéndose con la misma fecha en el Supremo de la Guerra. Nos remitimos en lo demás á JURISDICCIÓN MILITAR.

CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA. Por decreto de 16 de Abril de 1869 fué establecido un Consejo Supremo de Guerra en sustitución del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que creó, en lugar de aquél, el decreto 3.° de los dictados en 24 de Marzo de 1834 (V. en CONSEJO, página 915 de este tomo). De su organización y atribuciones tratan el citado decreto y el de 24 de Julio de 1875. En él se refundió el de la Armada por R. D. de 13 de Febrero de 1878.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Fué creado en 13 de Febrero de 1878, por consecuencia de la disolución del de la Armada y refundición del mismo en el de la Guerra. El tít. VI de la ley orgánica de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, habla del Consejo Supremo de Guerra y Marina en los artículos 63 á 119, que contienen preceptos sobre su organización, constitución en Salas y atribuciones de este Cuerpo y de los funcionarios que le componen.—V. JURISDICCIÓN MILITAR.

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES. V. EJÉRCITO: MINISTERIO DE LA GUERRA.

CONSEJO DE FAMILIA. Se constituye para suplir el consentimiento paterno en el matrimonio de los menores, y se ajusta á las prescripciones de la ley de 20 de Junio de 1862 y á los art. 1.923 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.—V. ENJ. CIVIL: MATRIMONIO.

Además la ley de propiedad intelectual exige el acuerdo del consejo de familia para que el heredero de un autor pueda impedir que la obra vea la luz pública, sin que por eso caduque el derecho que le asiste. Este consejo se organiza conforme á los arts. 46 á 51 del reglamento de 3 de Setiembre de 1880, dictado para la ejecución de la citada ley.—V. PROPIEDAD INTELECTUAL.

CONSEJO PENITENCIARIO. Fué creado en sustitución de la Junta de reforma penitenciaria por R. D. de 24 de Julio de 1881, inserto en PRESIDIOS. Se ha modificado su organización por otro de 5 de Febrero de 1886, inserto en la pág. 115 del *Apéndice* del mismo año.

CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN DE ULTRAMAR. V. JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA EN ULTRAMAR.

CONSEJOS PROVINCIALES. Corporaciones establecidas en las 49 provincias de España é islas adyacentes, en virtud de la ley de 2 de Abril de 1845 que determinó además sus atribuciones. Derogada dicha ley por la de 25 de Setiembre de 1863, estableció ésta nuevas disposiciones orgánicas de los Consejos provinciales y fijó también sus atribuciones, que eran ó puramente consultivas ó jurisdiccionales. La ley de 1863 sufrió algunas modificaciones en 21 de Octubre de 1866, y por decreto de 13 de Octubre de 1868 se suprimió la jurisdicción contencioso administrativa y se suprimieron á la vez los Consejos provinciales, habiendo conocido desde entonces las Audiencias territoriales de lo contencioso-administrativo; en la misma forma y con la misma tramitación que los suprimidos Consejos, hasta el R. D. de 20 de Enero de 1875 que, derogando el de 13 de Octubre de 1868, restableció la jurisdicción contencioso-administrativa, encomendándosela á las Comisiones provinciales. Estas han venido á sustituir á los Consejos en sus atribuciones consultivas y jurisdiccionales, con sujeción á lo dispuesto en la ley de 25 de Setiembre de 1863 y á la ley de 30 de Diciembre de 1876. —V. CONSEJO DE ESTADO: JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA: GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LAS PROVINCIAS, y demás que allí se citan.

CONSENTIMIENTO Y CONSEJO PARA CONTRAER MATRIMONIO. Habiendo de tratar en el artículo MATRIMONIO de los requisitos que preceden al mismo, expondremos allí todo lo relativo al consentimiento y consejo pa-

terno, materno, de los abuelos, del curador testamentario y del juez, según los respectivos casos. Rige sobre este asunto la ley de 20 de Junio de 1862 y la de Enjuiciamiento civil, y es requisito hasta para contraer matrimonio civil, conforme al art. 5.°, número tercero de la ley de 18 de Junio de 1870, y al 51 del reglamento. El artículo 489 del Código penal considera delito el hecho de contraer matrimonio sin el consentimiento paterno; pero ateniéndonos á la doctrina establecida por el T. S. en sentencia de 12 de Mayo de 1884, si el hecho es punible en cuanto á los contrayentes, no hay sanción penal que aplicar al párroco que autoriza el casamiento, porque el hecho no está previsto en el Código penal, y la ley de 20 de Junio de 1862, que le castigaba, quedó derogada totalmente por la de matrimonio civil y sus prescripciones penales no se restablecieron por el decreto de 3 de Febrero de 1875. En MATRIMONIO, donde insertamos la citada sentencia, diremos nuestro juicio acerca de esta doctrina.

CONSENTIMIENTO EN LOS CONTRATOS. Es uno de los requisitos esenciales á todo contrato. Ha de recaer sobre cosa lícita y otorgarse por persona capaz, voluntaria y libremente. Se oponen á la libertad, la fuerza y el miedo, que arrancan el consentimiento y anulan la obligación.—V. CONTRATOS.

CONSERVATORIO DE ARTES. V. ESCUELAS DE ARTES Y OFICIOS.

CONSIDERANDOS. La parte de los autos y sentencias donde se aprecian los puntos de hecho y de derecho objeto del debate judicial y se exponen las razones y fundamentos legales que motivan la decisión ó el fallo.—V. ENJUICIAMIENTO CIVIL: ENJUICIAMIENTO CRIMINAL: JUSTICIA.

CONSOLIDACIÓN DE LA DEUDA.—V. DEUDA.

CONSPIRACIÓN. Concierto de dos ó más para un fin determinado. De aquí que cuando el fin sea malo se repute contrario á las leyes el acto de conspirar, y constituya el delito previsto en el art. 4.° del Código penal.

Según el Código de 1848, la conspiración sólo era penable en los casos en que la ley la castigaba especialmente; pero modificado el Código en 1850, la redacción que se dió al artículo del mismo que se ocupaba del particular, dejó completamente abierta la puerta á la arbitrariedad, facilitando la formación de procesos basados tal vez en el dicho de algún malvado, y dando por resultado en multitud de casos el castigo de la simple conspiración con la misma pena que el delito consumado.

Al llevarse á cabo la nueva reforma en el Código en 1870, obraron, pues, con gran acierto los que á ella contribuyeron, dando al referido artículo 4.° su primitiva redacción.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Forma ó sistema de gobierno de un Estado. La Constitución política de una nación debe comprender dos puntos muy principales: la declaración de los derechos y deberes de los ciudadanos, y el señalamiento y deslinde de los poderes públicos. «La ley natural, dice un escritor, base necesaria de un Gobierno justo, de una constitución durable, concede á todos los hombres libertad personal, libertad de pensar, hablar, escribir y publicar las propias ideas, propiedad y libertad de industria, igualdad, en fin, de derechos, conciliada con la obediencia y el respeto á las autoridades, con toda clase de dominio legítimo y con toda clase de opiniones..... Tales derechos, añade, preceden y están más altos que cualquier Gobierno, y debe toda Constitución reconocerlos.»

En cuanto á España, dice, ninguna otra nación ha aventajado á la nuestra en carácter altivo é independiente y quizá no haya ejemplo de otra alguna que más celo y perseverancia haya mostrado en el mantenimiento de sus fueros y libertades.

Las Cortes de Cádiz lo reconocieron también así, y dijeron en el extenso, magnífico y erudito discurso que precedió á la Constitución que formaron, que todo el contenido de ella se halla consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española: que lo mismo tenían ya dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente á la libertad é independencia de la Nación, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, á la dignidad y autoridad del Rey y de los Tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada y al método económico y administrativo de las provincias (1).

(1) *La soberanía de la Nación, dice, está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales del Fuero Juzgo. En ella se dispone que la Corona es electiva, que nadie puede aspirar al Reino sin ser elegido, que el Rey debe tener un derecho con su pueblo: que las leyes se hagan por los que representan á la Nación juntamente con el Rey, etc. Así se consigna en el referido discurso, por más que en algunos puntos no hallamos tan explícitas las leyes del título preliminar del citado Código, ni las de su libro I que tratan de la elección de los Príncipes y del legislador y de las leyes. Y aparte de las leyes fundamentales de Aragón y de Navarra, de que con tanto acierto se habla en el repetido discurso, también son notables algunas de las Partidas y de la Nueva Recopilación. Según la ley 5.ª, tít. XV, Part. 2.ª, debían convocarse Cortes generales después de la muerte del Rey para jurar el sucesor la observancia de las leyes y recibir de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia. Las leyes 1.ª y 2.ª, tít. VII, lib. VI de la Nueva Recopilación, disponían también que no pudieran exigirse tributos ni contribuciones de ninguna clase sin que á propuesta del Rey los vota-*

Creemos, pues, deber incluir en esta obra la referida Constitución de 1812 con su preámbulo, la llamada de Bayona, el Estatuto Real, la Constitución de 1837, la de 1845, la de 1856, la de 1869 y la vigente, es decir, las muchas que en pocos años hemos conocido. A saber:

CONSTITUCION DE BAYONA.
(6 Julio 1808.)

Es conocida con el nombre de *Constitución de Bayona*, la que *en* 6 *de Julio de* 1808 nos otorgó desde dicha ciudad de Francia la graciosa voluntad de José Napoleón, que se llamó Rey de España cuando por las discordias de la Real Casa sobrevinieron los sucesos de 1808, precursores de gloriosa guerra de nuestra independencia. Fué discutida y aprobada por un llamado Congreso ó Junta de españoles convocados por clases sociales. Esta Constitución establecía la previa censura para la imprenta y prohibía la publicidad de las sesiones de Cortes, aunque en lo demás era bastante liberal para aquellos tiempos. No llegó á regir ni un solo día. Dice así su texto:

«En nombre de Dios Todopoderoso, don José Napoleón por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias.

Habiendo oído á la Junta nacional congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc., etc., etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados, y como base del pacto que une á nuestros pueblos con Nos, á y Nos con nuestros pueblos.

---

ran las Cortes, y que fueren convocadas siempre que ocurriese algún negocio arduo ó de gravedad. Estas leyes son muy oportunamente citadas en los arts. 1.°, 27, 30, *y* 34 *del Estatuto Real de* 10 *de Abril de* 1834. *Las de la Nueva Recopilación suprimidas en la* Novísima *en virtud de orden del Ministro Caballero, dicen así.*

LEY 1.ª, TÍT. VII, LIB. VI, NUEVA RECOPILACIÓN.

D. Alonso en Madrid, era 1367, pet. 67, i D. Juan II en Valladolid año 1420. Pragmática á 13 de Junio. D. Enrique III. en Madrid, año 393, en principio de este Ordenamiento en la tercera causa, i el Emperador D. Carlos en las Cortes de Madrid del año 1523, capítulo 42.

«*Los Reyes nuestros progenitores establecieron por leyes, i Ordenanzas, fechas en Cortes, que no se echassen, ni repartiesen ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos, especial ni generalmente en todos nuestros Reinos, sin que primeramente sean llamados á Cortes los procuradores de todas las ciudades, i villas de nuestros Reinos, i sean otorgados por los dichos procuradores que á las Cortes vinieren.*»

LEY 2.ª, ID., ID.

D. Juan II en Madrid año 419, pet. 16.

«*Porque en los hechos arduos de nuestros Reinos es necesario consejo de nuestros súbditos, i naturales, especialmente de los procuradores de las nuestras ciudades, villas i lugares de los nuestros Reinos; por ende ordenamos, i mandamos que sobre los tales fechos grandes, i arduos se hayan de ayuntar Cortes, y se faga con consejo de los tres estados de nuestros Reinos, según que lo ficieron los reyes nuestros progenitores.*»

TITULO PRIMERO.—DE LA RELIGIÓN.

Artículo 1.° La religión católica, apostólica, romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey y de la Nación, y no se permitirá ninguna otra.

TIT. II.—DE LA SUCESIÓN Á LA CORONA.

Art. 2.° La Corona de las Españas y de las Indias será hereditaria en nuestra descendencia directa, natural y legítima de varón en varón, por orden de primogenitura, y con exclusión perpetua de las hembras.

En defecto de nuestra descendencia masculina natural y legítima, la Corona de España y de las Indias volverá á nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, y á sus herederos y descendientes varones, naturales y legítimos ó adoptivos.

En defecto de la descendencia masculina, natural y legítima ó adoptiva de dicho nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, pasará la Corona á los descendientes varones, naturales y legítimos del Príncipe Luis Napoleón, Rey de Holanda.

En defecto de descendencia masculina natural y legítima del Príncipe Luis Napoleón, á los descendientes varones naturales y legítimos del Príncipe Jerónimo Napoleón, Rey de Westfalia.

En defecto de éstos, al hijo primogénito, nacido antes de la muerte del último Rey, de la hija primogénita entre los que tengan hijos varones, y á su descendencia masculina, natural y legítima; y en caso que el último Rey no hubiese dejado hija que tenga hijo varón, á aquel que haya sido designado por su testamento, ya sea entre sus parientes más cercanos, ó ya entre aquellos que haya creído más dignos de gobernar á los españoles.

Esta designación del Rey, se presentará á las Cortes para su aprobación.

Art. 3.° La Corona de las Españas y de las Indias no podrá reunirse nunca con otra en una misma persona.

Art. 4.° En todos los edictos, leyes y reglamentos, los títulos del Rey de las Españas serán D. N., por la gracia de Dios y por la Constitución del Estado, Rey de las Españas y de las Indias.

Art. 5.° El Rey al subir al trono ó al llegar á la mayor edad, prestará juramento sobre los Evangelios, y en presencia del Senado, del Consejo de Estado, de las Cortes y del Consejo Real, llamado de Castilla.

El Ministro secretario de Estado extenderá el acta de la prestación del juramento.

Art. 6.° La fórmula del juramento del Rey será la siguiente: «Juro sobre los Santos Evangelios respetar y hacer respetar nuestra santa religión, observar y hacer observar la Constitución, conservar la integridad y la independencia de España y sus posesiones, respetar y hacer respetar la libertad individual y la propiedad, y gobernar solamente con la mira del interés, de la felicidad y de la gloria de la Nación española.»

Art. 7.° Los pueblos de las Españas y de las Indias, prestarán juramento al Rey en esta forma:

«Juro fidelidad y obediencia al Rey, á la Constitución y á las leyes.»

TIT. III.—De la regencia.

Art. 8.° El Rey será menor hasta la edad de diez y ocho años cumplidos.

Durante su menor edad habrá un Regente del Reino.

Art. 9.° El Regente deberá tener á lo menos veinticinco años cumplidos.

Art. 10. Será Regente el que hubiera sido designado por el Rey predecesor, entre los Infantes que tengan la edad determinada en el artículo antecedente.

Art. 11. En defecto de esta designación del Rey y predecesor recaerá la Regencia en el Infante más distante del trono en el orden de herencia, que tenga veinticinco años cumplidos.

Art. 12. Si á causa de la menor edad del Infante más distante del trono en el orden de herencia, recayese la Regencia en un pariente más próximo, éste continuará en el ejercicio de sus funciones, hasta que el Rey llegue á su mayor edad.

Art. 13. El Regente no será personalmente responsable de los actos de su administración.

Art. 14. Todos los actos de la Regencia saldrán á nombre del Rey menor.

Art. 15. De la renta con que está dotada la Corona, se tomará la cuarta parte para dotación del Regente.

Art. 16. En el caso de no haber designado Regente el Rey predecesor, y de no tener veinticinco años cumplidos ninguno de los Infantes, se formará un Consejo de Regencia, compuesto de los siete senadores más antiguos.

Art. 17. Todos los negocios del Estado se decidirán á pluralidad de votos por el Consejo de Regencia; y el Ministro secretario de Estado llevará registro de las deliberaciones.

Art. 18. La Regencia no dará derecho alguno sobre la persona del Rey menor.

Art. 19. La guarda del Rey menor se confiará al Príncipe designado á este efecto por el predecesor del Rey menor, y en defecto de esta designación á su madre.

Art. 20. Un Consejo de tutela compuesto de cinco senadores nombrados por el último Rey, tendrá el especial encargo de cuidar de la educación del Rey menor; y será consultado en todos los negocios de importancia relativos á su persona y á su casa.

Si el último Rey no hubiere designado los senadores, compondrán este Consejo los cinco más antiguos.

En caso que hubiere al mismo tiempo Consejo de Regencia, compondrán el Consejo de tutela los cinco senadores que sigan por orden de antigüedad á los del Consejo de Regencia.

TIT. IV.—De la dotación de la corona.

Art. 21. El patrimonio de la Corona se compondrá de los palacios de Madrid, del Escorial, de San Ildefonso, de Aranjuez, del Pardo y de todos los demás que hasta ahora han pertenecido á la misma Corona, con los parques, bosques, cercados y propiedades dependientes de ellos, de cualquiera naturaleza que sean.

Las rentas de estos bienes entrarán en el tesoro de la Corona, y si no llegan á la suma anual de un millón de pesos fuertes, se les agregarán otros bienes patrimoniales, hasta que su producto ó renta total complete esta suma.

Art. 22. El Tesoro público entregará al de la Corona una suma anual de dos millones de pesos fuertes, por duodécimas partes ó mesadas.

Art. 23. Los Infantes de España, luego que lleguen á la edad de doce años, gozarán por alimentos una renta anual, á saber:

El Príncipe heredero, de doscientos mil pesos fuertes.

Cada uno de los Infantes de cien mil pesos fuertes.

Cada una de las Infantas, de cincuenta mil pesos fuertes.

El Tesoro público entregará estas sumas al tesoro de la Corona.

Art. 24. La Reina tendrá de viudedad cuatrocientos mil pesos fuertes, que se pagarán del tesoro de la Corona.

TIT. V.—De los oficios de la casa real.

Art. 25. Los jefes de la Casa Real serán seis, á saber:

Un capellán mayor.
Un mayordomo mayor.
Un camarero mayor.
Un caballerizo mayor.
Un montero mayor.
Un gran maestre de ceremonias.

Art. 26. Los gentiles hombres de Cámara, mayordomos de semana, capellanes de honor, maestres de ceremonia, caballerizos y ballesteros, son de la servidumbre de la Real casa.

TIT. VI.—Del ministerio.

Art. 27. Habrá nueve Ministerios, á saber:

Un Ministerio de Justicia.
Otro de Negocios eclesiásticos.
Otro de Negocios extranjeros.
Otro de lo Interior.
Otro de Hacienda.
Otro de Guerra.
Otro de Marina.
Otro de Indias.
Otro de Policía general.

Art. 28. Un secretario de Estado con la calidad de Ministro refrendará todos los decretos.

Art. 29. El Rey podrá reunir cuando lo tenga por conveniente, el Ministerio de Negocios eclesiásticos al de Justicia, y el de Policía general al de lo Interior.

Art. 30. No habrá otra preferencia entre los Ministros que la de la antigüedad de sus nombramientos.

Art. 31. Los Ministros, cada uno en la parte que le toca, serán responsables de la ejecución de las leyes y de las órdenes del Rey.

TIT. VII.—Del senado.

Art. 32. El Senado se compondrá:

1.° De los Infantes de España que tengan diez y ocho años cumplidos.

2.° De veinticuatro individuos nombrados por el Rey entre los Ministros, los capitanes generales del ejército y Armada, los embajadores, consejeros del Estado y los del Consejo Real.

Art. 33. Ninguno podrá ser nombrado senador si no tiene cuarenta años cumplidos.

Art. 34. Las plazas de senador serán de por vida. No se podrá privar á los senadores del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia legal dada por los Tribunales competentes.

Art. 35. Los consejeros de Estado actuales serán individuos del Senado.

No se hará ningún nombramiento hasta que hayan quedado reducidos á menos del número de veinticuatro, determinado por el art. 32.

Art. 36. El presidente del Senado será nombrado por el Rey y elegido entre los senadores.

Sus funciones durarán un año.

Art. 37. Convocará el Senado, ó de orden del Rey, ó á petición de las Juntas de que se hablará después en los arts. 40 y 45, ó para los negocios interiores del Cuerpo.

Art. 38. En caso de sublevación á mano armada, ó de inquietudes que amenacen la seguridad del Estado, el Senado, á propuesta del Rey, podrá suspender el imperio de la Constitución, por tiempo y en lugares determinados.

Podrá asimismo en casos de urgencia y á propuesta del Rey, tomar las demás medidas extraordinarias que exija la conservación de la seguridad pública.

Art. 39. Toca al Senado velar sobre la conservación de la libertad individual y de la libertad de la imprenta, luego que esta última se establezca por la ley, como se previene después, título XIII, art. 145.

El Senado ejercerá estas facultades del modo que se prescribirá en los artículos siguientes.

Art. 40. Una Junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, conocerá en virtud de parte que le da el Ministro de policía general, de las prisiones ejecutadas con arreglo al art. 134 del tít. XIII, cuando las personas presas no han sido puestas en libertad, ó entregadas á disposición de los Tribunales dentro de un mes de su prisión.

Esta Junta se llamará Junta senatoria de libertad individual.

Art. 41. Todas las personas presas y no puestas en libertad ó en juicio dentro del mes de su prisión podrán recurrir directamente por sí, sus parientes ó representantes, y por medio de petición á la Junta senatoria de libertad individual.

Art. 42. Cuando la Junta senatoria entienda que el interés del Estado no justifica la detención prolongada por más de un mes, requerirá al Ministro que mandó la prisión, para que haga poner en libertad á la persona detenida, ó la entregue á disposición del Tribunal competente.

Art. 43. Si después de tres requisiciones consecutivas hechas en el espacio de un mes, la persona detenida no fuese puesta en libertad, ó remitida á los Tribunales ordinarios, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual si hay méritos para ello, hará la siguiente declaración:

«Hay vehementes presunciones de que N. está detenido arbitrariamente.»

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Art. 44. Esta deliberación será examinada, en virtud de orden del Rey, por una Junta compuesta de los presidentes de Sección del Consejo de Estado, y de cinco individuos del Consejo Real.

Art. 45. Una Junta de cinco senadores nombrados por el mismo Senado, tendrá el encargo de velar sobre la libertad de la imprenta.

Los papeles periódicos no se comprenderán en las disposiciones de este artículo.

Esta Junta se llamará Junta senatoria de libertad de la imprenta.

Art. 46. Los autores, impresores y libreros que crean tener motivo para quejarse de que se les haya impedido la impresión ó la venta de una obra, podrán recurrir directamente y por medio de petición á la Junta senatoria de libertad de la imprenta.

Art. 47. Cuando la Junta entienda que la publicación de la obra no perjudica al Estado, requerirá al Ministro que ha dado la orden para que la revoque.

Art. 48. Si después de tres requisiciones consecutivas, hechas en el espacio de un mes, no la revocase, la Junta pedirá que se convoque el Senado, el cual si hay méritos para ello, hará la declaración siguiente:

«Hay vehementes presunciones de que la libertad de la imprenta ha sido quebrantada.»

El presidente pondrá en manos del Rey la deliberación motivada del Senado.

Art. 49. Esta deliberación será examinada, de orden del Rey, por una Junta compuesta como se previno arriba (art. 44).

Art. 50. Los individuos de estas dos Juntas se renovarán por quintas partes cada seis meses.

Art. 51. Sólo el Senado, á propuesta del Rey, podrá anular como inconstitucionales las operaciones de las Juntas de elección para el nombramiento de diputados de las provincias, ó las de los Ayuntamientos para el nombramiento de diputados de las ciudades.

TIT. VIII.—Del consejo de estado.

Art. 52. Habrá un Consejo de Estado presidido por el Rey, que se compondrá de treinta individuos á lo menos, y de sesenta cuando más, y se dividirán en seis Secciones, á saber:

Sección de Justicia y de negocios eclesiásticos.—Sección de lo Interior y policía general.—Sección de Hacienda.—Sección de Guerra.—Sección de Marina y Sección de Indias. Cada Sección tendrá un presidente y cuatro individuos á lo menos.

Art. 53. El Príncipe heredero podrá asistir á las sesiones del Consejo de Estado luego que llegue á la edad de quince años.

Art. 54. Serán individuos natos del Consejo de Estado, los Ministros y el presidente del Consejo Real; asistirán á sus sesiones cuando lo tengan por conveniente; no harán parte de ninguna Sección, ni entrarán en cuenta para el número fijado en el artículo antecedente.

Art. 55. Habrá seis diputados de Indias adjuntos á la Sección de Indias con voz consultiva, conforme á lo que se establece más adelante, artículo 95, tít. X.

Art. 56. El Consejo de Estado tendrá consultores, asistentes y abogados del Consejo.

Art. 57. Los proyectos de leyes civiles y criminales, y los reglamentos generales de administración pública serán examinados y extendidos por el Consejo de Estado.

Art. 58. Conocerá de las competencias de jurisdicción entre los Cuerpos administrativos y judiciales, de la parte contenciosa de la administración pública.

Art. 59. El Consejo de Estado en los negocios de su dotación no tendrá sino voto consultivo.

Art. 60. Los decretos del Rey sobre los objetos correspondientes á la decisión de las Cortes, tendrán fuerza de ley hasta las primeras que se celebren, siempre que sean ventilados en el Consejo de Estado.

TIT. IX.—De las cortes.

Art. 61. Habrá Cortes ó Juntas de la Nación compuestas de 172 individuos divididos en tres Estamentos, á saber:

El Estamento del clero.—El de la nobleza.—El del pueblo.—El Estamento del clero se colocará á la derecha del trono; el de la nobleza, á la izquierda, y enfrente el Estamento del pueblo.

Art. 62. El Estamento del clero se compondrá de veinticinco arzobispos y obispos.

Art. 63. El Estamento de la nobleza se compondrá de veinticinco nobles, que se titularán grandes de Cortes.

Art. 64. El Estamento del pueblo se compondrá:

1.° De sesenta y dos diputados de las provincias de España é Indias.

2.° De treinta diputados de las ciudades principales de España é islas adyacentes.

3.° De quince negociantes ó comerciantes.

4.° De quince diputados de las Universidades, personas sabias ó distinguidas por su mérito personal en las ciencias ó en las artes.

Art. 65. Los arzobispos y obispos que componen el Estamento del clero, serán elevados á la clase de individuos de Cortes por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los Tribunales competentes y en forma legal.

Art. 66. Los nobles para ser elevados á la clase de grandes de Cortes, deberán disfrutar una renta anual de veinte mil pesos fuertes á lo menos ó haber hecho largos é importantes servicios en la carrera civil ó militar. Serán elevados á esta clase por una cédula sellada con el gran sello del Estado, y no podrán ser privados del ejercicio de sus funciones, sino en virtud de una sentencia dada por los Tribunales competentes y en forma legal.

Art. 67. Los diputados de las provincias de España é islas adyacentes, serán nombrados por éstas á razón de un diputado por 300.000 habitantes poco más ó menos. Para este efecto se dividirán las provincias en partidos de elección, que compongan la población necesaria para tener derecho á la elección de un diputado.

Art. 68. La Junta que ha de proceder á la elección del diputado del partido, recibirá su organización de una ley hecha en Cortes y hasta esta época se compondrá:

1.° Del decano de los regidores de todo pueblo que tenga á lo menos cien habitantes; y si en algún partido no hay veinte pueblos que tengan este vecindario, se reunirán las poblaciones pequeñas para dar un elector á razón de cien habitantes, sacándose éste por suerte entre los regidores decanos de cada uno de los referidos pueblos.

2.° Del decano de los curas de los pueblos principales del partido, los cuales se designarán de manera que el número de los electores eclesiásticos, no exceda del tercio del número total de los individuos de la junta de elección.

Art. 69. Las juntas de elección no podrán celebrarse sino en virtud de Real cédula de convocación, en que se expresen el objeto y lugar de la reunión, y la época de la apertura y de la conclusión de la junta. El presidente de ella será nombrado por el Rey.

Art. 70. La elección de diputados de las provincias de Indias se hará conforme á lo que se previene en el art. 93, tit. X.

Art. 71. Los diputados de las treinta ciudades principales del Reino, serán nombrados por el Ayuntamiento de cada una de ellas.

Art. 72. Para ser diputado por las provincias ó por las ciudades, se necesitará ser propietario de bienes raíces.

Art. 73. Los quince negociantes ó comerciantes serán elegidos entre los individuos de las Juntas de comercio, y entre los comerciantes más ricos y más acreditados del Reino; y serán nombrados por el Rey entre aquellos que se hallen comprendidos en una lista de quince individuos; formada por cada uno de los Tribunales y Juntas de comercio.

El Tribunal y la Junta de comercio se reunirá en cada ciudad para formar en común su lista de presentación.

Art. 74. Los diputados de las Universidades, sabios y hombres distinguidos por su mérito personal en las ciencias y en las artes, serán nombrados por el Rey entre los comprendidos en una lista: 1.°, de quince candidatos presentados por el Consejo Real, y 2.°, de siete candidatos presentados por cada una de las Universidades del Reino.

Art. 75. Los individuos del Estamento del pueblo se renovarán de unas Cortes para otras; pero podrán ser reelegidos para las Cortes inmediatas. Sin embargo, el que hubiese asistido á dos Juntas de Cortes consecutivas, no podrá ser nombrado de nuevo sino guardando un hueco de tres años.

Art. 76. Las Cortes se juntarán en virtud de convocación hecha por el Rey. No podrán ser diferidas, prorrogadas ni disueltas sino de su orden. Se juntarán á lo menos una vez cada tres años.

Art. 77. El presidente de las Cortes será nombrado por el Rey entre tres candidatos que propondrán las Cortes mismas por escrutinio y á pluralidad absoluta de votos.

Art. 78. A la apertura de cada sesión nombrarán las Cortes:

1.° Tres candidatos para la presidencia.

2.° Dos vicepresidentes y dos secretarios.

3.° Cuatro Comisiones compuestas de cinco individuos cada una, á saber:

Comisión de Justicia.

Comisión de lo Interior.

Comisión de Hacienda.

Comisión de Indias.

El más anciano de los que asistan á la Junta la presidirá hasta la elección del presidente.

Art. 79. Los vicepresidentes sustituirán al

presidente en caso de ausencia ó impedimento por el orden que fueren nombrados.

Art. 80. Las sesiones de las Cortes no serán públicas, y sus votaciones se harán en voz ó por escrutinio; y para que haya resolución, se necesitará la pluralidad absoluta de votos tomados individualmente.

Art. 81. Las opiniones y las votaciones no deberán divulgarse ni imprimirse. Toda publicación por medio de impresión ó carteles, hecha por la Junta de Cortes ó por alguno de sus individuos, se considerará como un acto de rebelión.

Art. 82. La ley fijará dentro de tres en tres años la cuota de las rentas y gastos anuales del Estado, y esta ley la presentarán oradores del Consejo de Estado á la deliberación y aprobación de las Cortes.

Las variaciones que se hayan de hacer en el Código civil, en el Código penal, en el sistema de impuestos ó en el sistema de monedas, serán propuestas del mismo modo á la deliberación y aprobación de las Cortes.

Art. 83. Los proyectos de ley se comunicarán previamente por las Secciones del Consejo de Estado, á las Comisiones respectivas de las Cortes nombradas al tiempo de su apertura.

Art. 84. Las cuentas de Hacienda dadas por cargo y data, con distinción del ejercicio de cada año y publicadas anualmente por medio de la imprenta, serán presentadas por el Ministro de Hacienda á las Cortes, y éstas podrán hacer sobre los abusos introducidos en la Administración las representaciones que juzguen convenientes.

Art. 85. En caso que las Cortes tengan que manifestar quejas graves y motivadas sobre la conducta de un Ministro, la representación que contenga estas quejas y la exposición de sus fundamentos, votada que sea, será presentada al Trono por una diputación.

Examinará esta representación, de orden del Rey, una Comisión compuesta de seis consejeros de Estado y de seis individuos del Consejo Real.

Art. 86. Los decretos del Rey que se expidan á consecuencia de deliberación y aprobación de las Cortes, se promulgarán con esta fórmula: «Oídas las Cortes.»

TIT. X.—De los reinos y provincias españolas de América y Asia.

Art. 87. Los reinos y provincias españolas de América y Asia gozarán de los mismos derechos que la metrópoli.

Art. 88. Será libre en dichos reinos y provincias toda especie de cultivo é industria.

Art. 89. Se permitirá el comercio recíproco en los reinos y provincias entre sí con la metrópoli.

Art. 90. No podrá concederse privilegio alguno particular de exportación ó importación en dichos reinos y provincias.

Art. 91. Cada reino y provincia tendrá constantemente cerca del Gobierno diputados encargados de promover sus intereses, y de ser sus representantes en las Cortes.

Art. 92. Estos diputados serán en número de veintidos, á saber:

Dos de Nueva España.
Dos del Perú.
Dos del Nuevo Reino de Granada.
Dos de Buenos Aires.
Dos de Filipinas.
Uno de la isla de Cuba.
Uno de Puerto Rico.
Uno de la provincia de Venezuela.
Uno de Charcas.
Uno de Quito.
Uno de Chile.
Uno del Cuzco.
Uno de Goatemala.
Uno de Yucatán.
Uno de Guadalajara.
Uno de las provincias internas occidentales de Nueva España.
Y uno de las provincias orientales.

Art. 93. Estos diputados serán nombrados por los Ayuntamientos de los pueblos que designen los virreyes ó capitanes generales en sus respectivos territorios.

Para ser nombrados deberán ser propietarios de bienes raíces, y naturales de las mismas provincias.

Cada Ayuntamiento elegirá á pluralidad de votos un individuo, y el acta de los nombramientos se remitirá al virrey ó capitan general.

Será diputado el que reuna mayor número de votos entre los individuos elegidos en los Ayuntamientos.

En caso de igualdad decidirá la suerte.

Art. 94. Los diputados ejercerán sus funciones por el término de ocho años. Si al concluirse este término no hubiesen sido reemplazados, continuarán en el ejercicio de sus funciones hasta la llegada de sus sucesores.

Art. 95. Seis diputados nombrados por el Rey entre los individuos de la Diputación de los reinos y provincias españolas de América y Asia, serán adjuntos en el Consejo de Estado y Sección de Indias. Tendrán voz consultiva en todos los negocios tocantes á los reinos y provincias españolas de América y Asia.

TIT. XI.—Del orden judicial.

Art. 96. Las Españas y las Indias se gobernarán por un solo Código de leyes civiles y criminales.

Art. 97. El orden judicial será independiente en sus funciones.

Art. 98. La justicia se administrará en nombre del Rey por Juzgados y Tribunales que el mismo establecerá.

Por tanto, los Tribunales que tienen atribuciones especiales, y todas las justicias de abadengo, órdenes y señoríos, quedan suprimidos.

Art. 99. El Rey nombrará todos los jueces.

Art. 100. No podrá procederse á la destitución de un juez sino á consecuencia de denuncia hecha por el presidente ó el procurador general del Consejo Real, y deliberación motivada del mismo Consejo, sujeta á la aprobación del Rey.

Art. 101. Habrá jueces conciliadores que formen un Tribunal de pacificación, Juzgados de primera instancia, Audiencias ó Tribunales de apelación, un Tribunal de reposición para todo el Reino y una alta Corte Real.

Art. 102. Las sentencias dadas en última instancia deberán tener su plena y entera ejecución, y no podrán cometerse á otro Tribunal, sino en caso de haber sido anuladas por el Tribunal de reposición.

Art. 103. El número de los Juzgados de primera instancia se determinará según lo exijan los territorios.

El número de las Audiencias ó Tribunales de apelación repartidos por toda la superficie del territorio de España é islas adyacentes, será de nueve por lo menos y de quince á lo más.

Art. 104. El Consejo Real será el Tribunal de reposición.

Conocerá de los recursos de fuerza en materias eclesiásticas.

Tendrá un presidente y dos vicepresidentes.

El presidente será individuo nato del Consejo de Estado.

Art. 105. Habrá en el Consejo Real un procurador general ó fiscal, y el número de sustitutos necesarios para la expedición de los negocios.

Art. 106. El proceso criminal será público.

En las primeras Cortes se tratará de si se establecerá ó no el proceso por Jurados.

Art. 107. Podrá introducirse recurso de reposición contra todas las sentencias criminales.

Este recurso se introducirá en el Consejo Real para España é islas adyacentes; y en las Salas de lo civil de las Audiencias pretoriales para las Indias.

La Audiencia de Filipinas se considerará para este efecto como Audiencia pretorial.

Art. 108. Una alta Corte Real conocerá especialmente de los delitos personales cometidos por los individuos de la familia Real, los Ministros, los senadores y los consejeros de Estado.

Art. 109. Contra sus sentencias no podrá introducirse recurso alguno; pero no se ejecutarán hasta que el Rey las firme.

Art. 110. La alta Corte se compondrá de los ocho senadores más antiguos, de los seis presidentes de Sección del Consejo de Estado, del presidente y de los dos vicepresidentes del Consejo Real.

Art. 111. Una ley propuesta de orden del Rey á la deliberación y aprobación de las Cortes determinará las demás facultades y modo de proceder de la alta Corte Real.

Art. 112. El derecho de perdonar pertenecerá solamente al Rey, y le ejercerá oyendo al Ministro de Justicia en un Consejo privado compuesto de los Ministros, de dos senadores, de dos consejeros de Estado y de dos individuos del Consejo Real.

Art. 113. Habrá un solo Código de Comercio para España é Indias.

Art. 114. En cada plaza principal de comercio habrá un Tribunal y una Junta de Comercio.

TIT. XII.—De la administración de hacienda

Art. 115. Los vales reales, los juros y los empréstitos de cualquiera naturaleza, que se hallen solemnemente reconocidos se constituyen definitivamente deuda nacional.

Art. 116. Las Aduanas interiores de partido á partido y de provincia á provincia, quedan suprimidas en España é Indias.

Se trasladarán á las fronteras de tierra ó mar.

Art. 117. El sistema de contribuciones será igual en todo el Reino.

Art. 118. Todos los privilegios que actualmente existen concedidos á cuerpos ó á particulares, quedan suprimidos.

La supresión de estos privilegios, si han sido adquiridos por precio, se entiende hecha bajo la indemnización; la supresión de los de jurisdicción será sin ella.

Dentro del término de un año se formará un reglamento para dichas indemnizaciones.

Art. 119. El Tesoro público será distinto y separado del Tesoro de la Corona.

Art. 120. Habrá un director general del Tesoro público, que dará cada año sus cuentas, por cargo y data, y con distinción de ejercicios.

Art. 121. El Rey nombrará el director general del Tesoro público. Este prestará en sus manos juramento de no permitir ninguna distracción del caudal público, y de no autorizar ningún pagamento sino conforme á las consignaciones hechas á cada ramo.

Art. 122. Un Tribunal de Contaduría general examinará y fenecerá las cuentas de todos los que deban rendirlas.

Este Tribunal se compondrá de las personas que el Rey nombre.

Art. 123. El nombramiento para todos los empleos pertenecerá al Rey ó á las autoridades á quienes se confíe por las leyes y reglamentos.

TIT. XIII.—Disposiciones generales.

Art. 124. Habrá una alianza ofensiva y defensiva perpetuamente tanto por tierra como por mar, entre la Francia y la España. Un tratado especial determinará el contingente con que haya de contribuir cada una de las dos potencias en caso de guerra de tierra ó de mar.

Art. 125. Los extranjeros que hagan ó hayan hecho servicios importantes al Estado; los que puedan serle útiles por sus talentos, sus invenciones ó su industria; y los que formen grandes establecimientos ó hayan adquirido una propiedad territorial por la que paguen de contribución la cantidad anual de cincuenta pesos fuertes, podrán ser admitidos á gozar del derecho de vecindad.

El Rey concede este derecho enterado por relación del Ministro de lo Interior, y oyendo al Consejo de Estado.

Art. 126. La casa de todo habitante en el territorio de España y de Indias es asilo inviolable: no se podrá entrar en ella sino de día y para un objeto especial determinado por una ley, ó por una orden que dimane de la autoridad pública.

Art. 127. Ninguna persona residente en el territorio de España y de Indias podrá ser presa, como no sea en fragante delito sino en virtud de una orden legal y escrita.

Art. 128. Para que el acto en que se manda la prisión pueda ejecutarse, será necesario:

1.° Que explique formalmente el motivo de la prisión y la ley en virtud de que se manda,

2.° Que dimane de un empleado á quien la ley haya dado formalmente esta facultad.

3.° Que se notifique á la persona que se va á aprehender y se la deje copia.

Art. 129. Un alcaide ó carcelero no podrá recibir ó detener á ninguna persona, sino después de haber copiado en su registro el acto en que se manda la prisión. Este acto debe ser un mandamiento dado en los términos prescritos en el artículo antecedente, ó un mandado de asegurar la

persona, ó un decreto de acusación ó una sentencia.

Art. 130. Todo alcaide ó carcelero estará obligado, sin que pueda ser dispensado por orden alguna, á presentar la persona que estuviere presa al magistrado encargado de la policía de la cárcel, siempre que por él sea requerido.

Art. 131. No podrá negarse que vean al preso sus parientes y amigos que se presenten con una orden de dicho magistrado; y éste estará obligado á darla, á no ser que el alcaide ó carcelero manifieste orden del juez para tener al preso sin comunicación.

Art. 132. Todos aquellos que no habiendo recibido de la ley la facultad de hacer prender, manden, firmen y ejecuten la prisión de cualquiera persona; todos aquellos que aun en el caso de una prisión autorizada por la ley, reciban ó detengan al preso en un lugar que no esté pública y legalmente destinado á prisión; y todos los alcaides y carceleros que contravengan á las disposiciones de los tres artículos precedentes, incurrirán en el crimen de detención arbitraria.

Art. 133. El tormento queda abolido: todo rigor ó apremio que se emplee en el acto de la prisión, ó en la detención y ejecución y no esté expresamente autorizado por la ley, es un delito.

Art. 134. Si el Gobierno tuviere noticia de que se trama alguna conspiración contra el Estado, el Ministro de Policía podrá dar mandamientos de comparecencia y de prisión contra los iniciados como autores y cómplices.

Art. 135. Todo fideicomiso, mayorazgo ó sustitución de los que actualmente existen y cuyos bienes, sea por sí sólo, ó por la reunión de otros en una misma persona, no produzcan una renta anual de cinco mil pesos fuertes, queda abolido.

El poseedor actual continuará gozando de dichos bienes restituidos á la clase de libres.

Art. 136. Todo poseedor de bienes actualmente afectos á fideicomiso, mayorazgo ó sustitución, que produzcan una renta anual de más de cinco mil pesos fuertes, podrá pedir si lo tiene por conveniente, que dichos bienes vuelvan á la clase de libres.

El permiso necesario para este efecto ha de ser el Rey quien le conceda.

Art. 137. Todo fideicomiso, mayorazgo ó sustitución, de los que actualmente existen, que produzca por sí mismo ó por la reunión de muchos fideicomisos, mayorazgos ó sustituciones en la misma cabeza, una renta anual que exceda de veinte mil pesos fuertes, se reducirá al capital que produzca liquidamente la referida suma; y los bienes que pasen de dicho capital volverán á entrar en la clase de libres, continuando así en poder de los actuales poseedores.

Art. 138. Dentro de un año se establecerá, por un reglamento del Rey el modo en que se han de ejecutar las disposiciones contenidas en los tres artículos anteriores.

Art. 139. En adelante no podrá fundarse ningún fideicomiso, mayorazgo ó sustitución, sino en virtud de concesiones hechas por el Rey, por razón de servicios en favor del Estado, y con el fin de perpetuar en dignidad las familias de los sujetos que los hayan contraído.

La renta anual de estos fideicomisos, mayorazgos ó sustituciones, no podrá en ningún caso exceder de veinte mil pesos fuertes, ni bajar de cinco mil.

Art. 140. Los diferentes grados y clases de nobleza actualmente existentes, serán conservados con sus respectivas distinciones, aunque sin excepción alguna de las cargas y obligaciones públicas, y sin que jamás pueda exigirse la calidad de nobleza, para los empleos civiles ni eclesiásticos, ni para los grados militares de mar y tierra. Los servicios y los talentos serán los únicos que proporcionen los ascensos.

Art. 141. Ninguno podrá obtener empleos públicos civiles y eclesiásticos, si no ha nacido en España ó ha sido naturalizado.

Art. 142. La dotación de las diversas Ordenes de caballería no podrá emplearse, según que así lo exige su primitivo destino, sino en recompensar servicios hechos al Estado. Una misma persona nunca podrá obtener más de una encomienda.

Art. 143. La presente Constitución se ejecutará sucesiva y gradualmente por decretos ó edictos del Rey; de manera que el todo de sus disposiciones se halle puesto en ejecución antes del 1.° de Enero de 1813.

Art. 144. Los fueros particulares de las provincias de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, se examinarán en las primeras Cortes para determinar lo que se juzgue más conveniente al interés de las mismas provincias y de la Nación.

Art. 145. Dos años después de haberse ejecutado enteramente esta Constitución, se establecerá la libertad de la imprenta.

Para organizarla se publicará una ley hecha en Cortes.

Art. 146. Todas las adiciones, modificaciones y mejoras que se haya creído conveniente hacer en esta Constitución, se presentarán de orden del Rey al examen y deliberación de las Cortes, en las primeras que se celebren después del año de 1820.

Comuníquese copia de la presente Constitución, autorizada por nuestro Ministro secretario de Estado, al Consejo Real y á los demás Consejos y Tribunales, á fin de que se publique y circule en la forma acostumbrada.—Bayona 6 de Julio de 1808.»

CONSTITUCION DE 1812.

Este célebre Código que el distinguido historiador Sr. Lafuente llama con justicia «admirable en las circunstancias en que fué elaborado, venerable y respetado siempre, al través de los defectos propios de aquellas mismas circunstancias, monumento de gloria para España, y fundamento y base de los que después han regido en la Nación», es con su discurso preliminar como sigue:

Discurso preliminar leído en las Cortes al presentar el proyecto de Constitución la Comisión nombrada al efecto.

SEÑOR:

I. La Comisión encargada por las Cortes de extender un proyecto de Constitución para la Nación española, llena de timidez y desconfianza presenta á V. M. el fruto de su trabajo. Ardua y grave le había parecido desde el principio la em-

presa; mas todavía estaba reservado para sus sesiones tocar todas las dificultades, cuya magnitud ha estado en poco no la hubiese desalentado, y hecho desconfiar de poder llevar á cabo la obra. Si ella no correspondiese á los deseos de V. M. ni llenase la expectación pública, á lo menos la Comisión habrá cumplido con el precepto que las Cortes le impusieron, el que no tanto debe entenderse que era dirigido á que presentase una obra perfecta, cuanto que señalase el camino que la sabiduría del Congreso podría seguir en la discusión para llegar al término tan deseado por la Nación entera. Nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes cuerpos de la legislación española, si no que se mire como nuevo el método con que ha distribuido las materias, ordenándolas y clasificándolas para que formasen un sistema de ley fundamental y constitutiva, en el que estuviese contenido con enlace, armonía y concordancia cuanto tienen dispuesto las leyes fundamentales de Aragón, de Navarra y de Castilla en todo lo concerniente á la libertad é independencia de la Nación, á los fueros y obligaciones de los ciudadanos, á la dignidad y autoridad del Rey y de los Tribunales, al establecimiento y uso de la fuerza armada, y al método económico y administrativo de las provincias. Estos puntos capitales van ordenados sin el aparato científico que usan los autores clásicos en las obras de política, ó tratados de derecho público, que la Comisión creyó debía evitar por no ser necesario, cuando no fuese impropio, en el breve, claro y sencillo texto de la ley constitutiva de una Monarquía. Pero al mismo tiempo no ha podido menos de adoptar el método que le pareció más análogo al estado presente de la Nación, en que el adelantamiento de la ciencia del gobierno ha introducido en Europa un sistema desconocido en los tiempos en que se publicaron los diferentes cuerpos de nuestra legislación; sistema del que ya no es posible prescindir absolutamente, así como no lo hicieron nuestros antiguos colegisladores, que aplicaron á los reinos de otras partes lo que juzgaron útil y provechoso.

II. La Comisión, Señor, hubiera deseado que la urgencia con que se ha dedicado á su trabajo, la noble impaciencia del público por verle concluído, y la falta de auxilios literarios en que se ha hallado, le hubiesen permitido dar á esta obra la última mano que necesitaba para captar la benevolencia del Congreso y la buena voluntad de la Nación, presentando en esta introducción todos los comprobantes que en nuestros Códigos demuestran haberse conocido y usado en España cuanto comprende el presente proyecto. Este trabajo, aunque ímprobo y difícil, hubiera justificado á la Comisión de la nota de novadora en el concepto de aquellos que, poco versados en la historia y legislación antigua de España, creerán tal vez tomado de naciones extrañas, ó introducido por el prurito de la reforma, todo lo que no ha estado en uso de algunos siglos á esta parte, ó lo que se oponga al sistema de gobierno adoptado entre nosotros después de la guerra de sucesión. La Comisión recuerda con dolor el velo que ha cubierto en los últimos reinados la importante historia de nuestras Cortes, su conocimiento estaba casi reservado á los sabios y literatos, que la estudiaban más por espíritu de erudición que con ningún fin político. Y si el Gobierno no había prohibido abiertamente su lectura, el ningún cuidado que tomó para proporcionar al público ediciones completas y acomodadas de los cuadernos de Cortes, y el sigilo con que se prohibía cualquiera escrito que recordase á la Nación sus antiguos fueros y libertades, sin exceptuar las nuevas ediciones de algunos cuerpos del derecho, de donde se arrancaron con escándalo universal leyes benéficas y liberales, causaron un olvido casi general de nuestra verdadera constitución, hasta el punto de mirar con ceño y desconfianza á los que se manifestaban adictos á las antiguas de Aragón y de Castilla. La lectura de tan preciosos monumentos habría familiarizado á la Nación con las ideas de verdadera libertad política y civil, tan sostenida, tan defendida, tan reclamada por nuestros mayores en las innumerables enérgicas peticiones en Cortes de los procuradores del Reino, en las cuales se pedían con el vigor y entereza de hombres libres la reforma de abusos, la mejora y derogación de leyes perjudiciales, y la reparación de agravios. Hubiera contribuído igualmente á convencer á los españoles, que su deseo de poner freno á la disipación y prodigalidad del Gobierno, de mejorar las leyes y las instituciones ha sido el constante objeto de las reclamaciones de los pueblos, del anhelo de sus procuradores, sin que se pueda señalar un solo decreto de los expedidos hasta el día por V. M. que no sea de la naturaleza de las peticiones presentadas en Cortes; algunas de las cuales todavía se extendían á pedir con firmeza y resolución la reforma ó supresión de muchas cosas que V. M. ha respetado.

III. Aunque la lectura de los historiadores aragoneses, que tanto se aventajan á los de Castilla, nada deja que desear al que quiera instruirse de la admirable Constitución de aquel Reino, todavía las actas de Cortes de ambas coronas, ofrecen á los españoles ejemplos vivos de que nuestros mayores tenían grandeza y elevación en sus miras, firmeza y dignidad en sus conferencias y reuniones, espíritu de verdadera libertad é independencia, amor al orden y á la justicia, discernimiento exquisito para no confundir jamás en sus peticiones y reclamaciones los intereses de la Nación con los de los Cuerpos ó particulares. La funesta política del anterior reinado había sabido desterrar de tal modo el gusto y afición hacia nuestras antiguas instituciones, comprendidas en los cuerpos de la jurisprudencia española, descritas explicadas y comentadas por los escritores nacionales á tal punto, que no puede atribuirse sino á un plan, seguido por el Gobierno, la lamentable ignorancia de nuestras cosas, que se advierte entre no pocos que tachan de forastero y miran como peligroso y subversivo lo que no es más que la narración sencilla de hechos históricos referidos por los Blancas, los Zuritas, los Angleiras, los Marianas, y tantos otros profundos y graves autores que por incidencia ó de propósito tratan con solidez y magisterio de nuestros antiguos fueros, de nuestras leyes, de nuestros usos y costumbres. Para comprobar esta aserción, la Comisión no necesita más que indicar lo que disponía el Fuero Juzgo sobre los derechos de la Nación, del Rey y de los ciudadanos;

acerca de las obligaciones recíprocas entre todos de guardar las leyes: sobre la manera de formarlas y ejecutarlas, etc. La soberanía de la Nación está reconocida y proclamada del modo más auténtico y solemne en las leyes fundamentales de este Código. En ellas se dispone que la Corona es electiva; que nadie puede aspirar al Reino sin ser elegido; que el Rey debe ser nombrado por los obispos, magnates y el pueblo; explican igualmente las calidades que deben concurrir en el elegido; dicen que el Rey debe tener un derecho con su pueblo; mandan expresamente que las leyes se hagan por los que representen á la Nación juntamente con el Rey; que el Monarca y todos los súbditos, sin distinción de clase y dignidad, guarden las leyes; que el Rey no tome, por fuerza de nadie, cosa alguna; y si lo hiciere, que se la restituya. ¿Quién, á vista de tan solemnes, tan claras, tan terminantes disposiciones podrá resistirse todavía á reconocer como principio innegable que la autoridad soberana está originaria y esencialmente radicada en la Nación? ¿Cómo sin este derecho hubieran podido nunca nuestros mayores elegir sus Reyes, imponerles leyes y obligaciones, y exigir de ellos su observancia? Y si esto es de una notoriedad y autenticidad incontrastable, ¿no era preciso que para sostener lo contrario se señalase la época en que la Nación se había despojado á sí misma de un derecho tan inherente, tan esencial á su existencia política? ¿No era preciso exhibir las escrituras y auténticos documentos en que constase el desprendimiento y enajenación de su libertad? Mas por mucho que se busque, se inquiera, se arguya y se cavile, no se hallará otra cosa que testimonios irrefragables de haber continuado en ser electiva la Corona, así en Aragón como en Castilla, aun después de haber comenzado la restauración. En Castilla no existía ley fundamental que arreglase con claridad y precisión la sucesión al Trono antes del siglo XII, como se ve por los disturbios á que dieron lugar frecuentemente las disputas entre los hijos de los Reyes de León y de Castilla; y la costumbre de asociar al Gobierno, y dar á reconocer en las Cortes por heredero en vida del Rey al Príncipe ó pariente designado para sucederle, provenía de la falta de leyes que arreglasen este punto tan grave y trascendental al bienestar de la Nación. Esta jamás pudo echar de sí la memoria de haber sido electiva la Corona en su origen; prueba clara de ello es, entre otros hechos, el notable suceso de Cataluña en el año de 1462, en que los estados de aquel Principado, despues de haberse resistido á D. Juan el II de Aragón, le depusieron solemnemente del Trono. En Castilla se ejecutó lo mismo en el de 1465 con Enrique IV, á causa de su mal gobierno y administración: en el de 1406 se trató en las Cortes de Toledo, con ocasión de la menor edad de D. Juan el II, de traspasar á su tío, el Infante D. Fernando, la Corona, fundándose los procuradores en la facultad que tenía la Nación para elegir el Rey, según el pro comun del Reino; y por último, la notable solemnidad que todavía se observa por la que áun hoy día jura el Reino al Príncipe de Asturias en vida de su padre, para corroborar más y más con este acto las leyes de la sucesión hereditaria.

IV. No es menos notable el cuidado y vigilancia con que se guardaron en Aragón y Castilla los fueros y leyes que protegían las libertades de la Nación en el esencialísimo punto de hacer las leyes. Lo dispuesto por el Código godo, eso mismo se restableció en ambos Reinos luego que comenzaron á rescatarse de la dominación de los árabes. Los congresos nacionales de los godos renacieron en las Cortes generales de Aragón, de Navarra y de Castilla, en que el Rey, los prelados, magnates y el pueblo hacían las leyes, otorgaban pedidos y contribuciones, y trataban de todos los asuntos graves que ocurrían: aunque en el modo y forma de reunirse, de deliberar y de proclamar las primeras, había diferencia entre estos estados. Aragón fué en todas sus instituciones más libre que Castilla. El Rey, en aquel Reino, no podía resistir abiertamente las peticiones de las Cortes, que pasaban á ser leyes si el Reino insistía. La fórmula de que se usaba para su publicación es bien notable, y quita toda duda por la claridad y precisión de las palabras en que estaba concebida. Decía así: *El Rey, de voluntad de las Cortes, estatuece y ordena.* No sucedía así en Castilla, donde su autoridad y el influjo de los Ministros, por falta de leyes claras, carecía de limitaciones bien determinadas para todos los casos. Pero, á pesar de esta imperfección, la Constitución de Castilla es admirable y digna de todo respeto y veneración. Por ella se le prohibía al Rey partir el Señorío; no podía tomar á nadie su propiedad: no podía prenderse á ningún ciudadano dando fiador, por fuero antiguo de España; la sentencia dada contra uno por mandado del Rey, era nula: el Rey no podía tomar de los pueblos contribuciones, tributos ni pedidos sin el otorgamiento de la Nación junta en Cortes, con la singularidad que éstas no los decretaban hasta haber obtenido competente indemnización de los agravios deducidos en ellas; en lo cual la Nación se había manifestado siempre tan celosa y sentida, que más de una vez expresó el resentimiento que le causaba la repulsa con actos de violencia y enfurecimiento, como sucedió en los desastrosos movimientos de Segovia y demás ciudades de Castilla después de las Cortes de la Coruña, en que se concedieron al Emperador Carlos V los subsidios que había pedido, antes de haber satisfecho á las quejas que le presentaron los procuradores del Reino. Mas nada de esto es comparable á lo que disponía la Constitución de Aragón para asegurar los fueros y libertades de la Nación y de los ciudadanos.

V. A más de los límites indicados de la autoridad Real en Castilla, en Aragón se miraba la frecuente convocación de Cortes como el medio más eficaz de asegurar el respeto y observancia de las leyes. En 1283, en el reinado de Pedro III, llamado el Grande, se estableció: *Que el señor Rey faga cort general de Aragoneses en cada un año una vegada.* La paz y la guerra la declaraban las Cortes á propuesta del Rey. Con este derecho, que se había reservado el Reino, se ponía un nuevo freno á la autoridad Real, para que con pretexto de una guerra voluntaria ó siniestramente provocada, no se oprimiese á la Nación y se la privase de su libertad. Las contribuciones eran, igualmente que en Castilla, otorgadas libremente por la Nación reunida en Cortes, en donde se tomaba cuenta de su inversión, y se pedía residencia á todos los funcionarios públicos del desem-

peño de sus cargos. Además de la reunión periódica y frecuente de las Cortes, tenían los aragoneses *el privilegio de la Unión;* institución tan singular, que ninguna otra Nación conocida ofrece ejemplo de esta naturaleza. Su objeto era oponerse abiertamente á la usurpación que hacía el Rey ó sus Ministros de los fueros ó libertades del Reino, hasta poderle destronar y elegir otro en su lugar *en cara que sea pagano*, como dice el secretario Antonio Pérez en sus *Relaciones*. Su modo de proceder estaba determinado por reglas fijas. Su autoridad se extendía hasta expedir mandatos y exigir de los Reyes la satisfacción de los agravios cometidos contra el Reino, como sucedió con Alfonso III de Aragón. Pero esta asociación formidable á la ambición de los Ministros y de los Reyes pereció por la fuerza de las armas á manos de Pedro IV, llamado el del Puñal, quien en el año de 1348 consiguió que las Cortes la disolviesen. Abolido este privilegio, todavía quedó el *Justicia*, cuya autoridad servía de salvaguardia á la libertad civil y seguridad personal de los ciudadanos. Su inmenso poder; la protección que le dispensaban las leyes para asegurar su independencia en el desempeño de sus augustas funciones; el privilegio de la manifestación ejercitado ante él para facilitar á los reos el medio de defenderse contra el poder de los Ministros; el derecho de capitanear á los aragoneses, aunque fuese contra el mismo Rey ó su sucesor, si introducían en el Reino tropas extranjeras, constituían la parte principal de su extensa autoridad, que no menos que la de la Unión acabó para siempre en la desgraciada dispersión que tuvieron los aragoneses, mandados por el último Justicia don Juan de Lanuza, al acercarse los soldados castellanos, enviados contra fuero por Felipe II, á sujetar á Zaragoza: á esto se juntaban diferentes leyes y fueros que protegían la libertad de los aragoneses, como el de no podérseles dar tormento, cuando al mismo tiempo en Castilla y en toda la Europa estaba en toda su fuerza el uso de esta prueba bárbara y cruel.

VI. La Constitución de Navarra, como viva y en ejercicio, no puede menos de llamar grandemente la atención del Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinen en creer extraño lo que se observa hoy en una de las más felices y envidiables provincias del Reino; provincia en donde, cuando el resto de la Nación no ofrecía más que un teatro uniforme en que se cumplía sin contradicción la voluntad del Gobierno, hallaba éste un antemural inexpugnable, en que iban á estrellarse sus órdenes y providencias, siempre que eran contra la ley ó pro comunal del Reino. Todo lo dicho respecto de la Constitución de Aragón, exceptuando el Justicia, y los privilegios de la Unión y manifestación, eso mismo se observaba antes en Navarra. En el día todavía el Reino junta Cortes, que habiendo sido antes como en Aragón anuales, se han reducido á una vez cada tres años, quedando en el intermedio una diputación. Las Cortes tienen aún grande autoridad. Ninguna ley puede establecerse sin que ellas la consientan libremente, para lo cual deliberan sin la asistencia del virrey: y si convienen en el proyecto, que en Navarra se llama *pedimento de ley*; el Rey le aprueba ó le desecha. Aun en el primer caso las Cortes todavía examinan de nuevo la ley en su forma original ya sancionada; la resisten si la hallan contraria ó perjudicial al objeto de su proposición, haciendo réplicas sobre ella hasta convenirse el Rey con el Reino. Mas éste al cabo puede absolutamente resistir su promulgación é inserción en los cuadernos de sus leyes, si no la juzga conforme á sus intereses. En las contribuciones observan igual escrupulosidad. La *ley del servicio* ha de pasar por los mismos trámites que las demás para ser aprobada, y ningún impuesto para todo el Reino tiene fuerza en Navarra hasta haberse obtenido otorgamiento de las Cortes, que para conservar más cabal y absoluta su autoridad en esta parte, llaman á toda contribución *donativo voluntario*. Las cédulas, pragmáticas, etc., no pueden ponerse en ejecución hasta haber obtenido de las Cortes ó de la Diputación, si están separadas, el permiso ó sobrecarta, para lo cual se sigue un expediente de trámites bien conocidos. La Diputación ejerce también una autoridad muy extensa. Su principal objeto es velar que se guarde la Constitución y se observen las leyes, oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y órdenes Reales que ofenden á aquéllas; pedir contra fuero en todas las providencias del Gobierno, que sean contrarias á los derechos y libertades de Navarra, y entender en todo lo perteneciente á lo económico y político de lo interior del Reino. La autoridad judicial es también en Navarra muy independiente del poder del Gobierno. En el Consejo de Navarra se finalizan todas las causas, así civiles como criminales, entre cualesquiera personas, por privilegiadas que sean, sin que vayan á los Tribunales supremos de la Corte los pleitos ni en apelación, ni aun por el recurso de injusticia notoria. Las provincias Vascongadas gozan igualmente de infinitos fueros y libertades, que por tan conocidos no es necesario hacer de ellos mención especial.

VII. A vista de esta sencilla narración, la Comisión no duda que el Congreso oirá con benignidad el proyecto de ley fundamental que presenta, y algunas de las principales razones que la han determinado á adoptar el plan y sistema con que está dispuesto. Todas las leyes, fueros y privilegios que comprende la breve exposición que acaba de hacer, andan dispersos y mezclados entre una multitud de otras leyes puramente civiles y reglamentarias en la inmensa colección de los cuerpos del derecho, que forman la jurisprudencia española. La promulgación de estos Códigos, la fuerza y autoridad de cada uno, las vicisitudes que ha padecido su observancia, ha sido todo tan vario, tan desigual, tan contradictorio, que era forzoso entresacar con gran cuidado y diligencia las leyes puramente fundamentales y constitutivas de la Monarquía de entre la prodigiosa multitud de otras leyes de muy diferente naturaleza, de espíritu diverso y aun contrario á la índole de aquéllas. Este trabajo no le ha descuidado la Comisión; al contrario, aunque incompleto, le ha tenido á la vista preparado ya de antemano por otra Comisión nombrada al intento por la Junta central. Pero, Señor, todo él en este punto, aunque desempeñado con mucha prolijidad é inteligencia, está reducido á la nomenclatura de las leyes, que mejor pueden llamarse fundamentales, contenidas en el Fuero Juzgo, las Partidas, Fuero

Viejo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordenamiento Real y Nueva Recopilación. El espíritu de libertad política y civil que brilla en la mayor parte de ellas, se halla á las veces sofocado con el de la más extraordinaria inconsecuencia y aun contradicción, hasta contener algunas disposiciones enteramente incompatibles con el genio, índole y templanza de una Monarquía moderada. Sirva, Señor, de ejemplo la ley XII, tít. I, Partida 1.ª, en que se dice: *Emperador ó Rey puede facer leyes sobre las gentes de su señorío é otro ninguno non ha poder de las facer en lo temporal, fueras ende si las ficiese con otorgamiento de ellos. Et las que de otra manera son fechas, non han nombre nin fuerza de leyes, nin deben valer en ningún tiempo.* Otras pudieran citarse; pero además de que sería molestar sin utilidad la atención de las Cortes, la razón más principal de la Comisión consiste en que la Constitución de la Monarquía española debe ser un sistema completo y bien ordenado, cuyas partes guarden entre sí el más perfecto enlace y armonía. Su textura, Señor, por decirlo así, ha de ser de una misma mano, su forma y colocación ejecutada por un mismo artífice. ¿Cómo, pues, sería posible que la simple ordenación textual de leyes promulgadas en épocas diferentes, distantes las unas de las otras muchos siglos, hechas con diversos fines, en circunstancias opuestas entre sí, y ninguna parecida á la situación en que en el día se halla el Reino, llenasen aquel grande y magnífico objeto? Cuando la Comisión dice que en su proyecto no hay nada nuevo, dice una verdad incontrastable, porque realmente no lo hay en la sustancia. Los españoles fueron en tiempo de los godos una Nación libre é independiente, formando un mismo y único imperio; los españoles después de la restauración, aunque fueron también libres, estuvieron divididos en diferentes estados, en que fueron más ó menos independientes, según las circunstancias en que se hallaron al constituirse reinos separados; los españoles nuevamente reunidos bajo de una misma Monarquía, todavía fueron libres por algún tiempo; pero la reunión de Aragón y de Castilla fué seguida muy en breve de la pérdida de la libertad, y el yugo se fué agravando de tal modo, que últimamente habíamos perdido, doloroso es decirlo, hasta la idea de nuestra dignidad; si se exceptúan las felices Provincias Vascongadas y el Reino de Navarra, que presentando á cada paso en sus venerables fueros una terrible protesta y reclamación contra las usurpaciones del Gobierno, y una reconvención irresistible al resto de la España por su deshonroso sufrimiento, excitaba de continuo los temores de la Corte, que acaso se hubiera arrojado á tranquilizarlos con el mortal golpe que amagó á su libertad más de una vez en los últimos años del anterior reinado, á no haber sobrevenido la revolución. Ahora bien, Señor, en todas estas épocas se hicieron leyes, que se llaman por los jurisconsultos fundamentales. Ellas forman nuestra actual Constitución y nuestros Códigos; ¿cómo es posible esperar que ordenadas y aproximadas, de cualquier modo que se quiera, puedan ofrecer á la Nación las breves, claras y sencillas tablas de la ley política de una Monarquía moderada? No, Señor; la Comisión, ni lo esperaba, ni cree que éste sea el juicio de ningún español sensato. Convencida, por tanto, del objeto de su grave encargo, de la opinión general de la Nación, del interés común de los pueblos, procuró penetrarse profundamente, no del tenor de las citadas leyes, sino de su índole y espíritu; no de las que últimamente habían igualado á casi todas las provincias en el yugo y degradación, sino de las que todavía quedaban vivas en algunas de ellas, y las que habían protegido en todas, en tiempos más felices, la religión, la libertad, la felicidad y bienestar de los españoles; y extrayendo, por decirlo así, de su doctrina los principios inmutables de la sana política, ordenó su proyecto nacional y antiguo en la sustancia, nuevo solamente en el orden y método de su disposición.

VIII. Hecho cargo el Congreso de estas razones, pasa la Comisión á exponer brevemente los fundamentos de su obra. Para darle toda la claridad y exactitud que requiere la ley fundamental de un Estado, ha dividido la Constitución en cuatro partes, que comprenden: Primera. Lo que corresponde á la Nación, como soberana é independiente, bajo cuyo principio se reserva la autoridad legislativa. Segunda. Lo que pertenece al Rey, como participante de la misma autoridad, y depositario de la potestad ejecutiva en toda su extensión. Tercera. La autoridad judicial delegada á los jueces y Tribunales. Y cuarta. El establecimiento, uso y conservación de la fuerza armada, y el orden económico y administrativo de las rentas y de las provincias. Esta sencilla clasificación está señalada por la naturaleza misma de la sociedad, que es imposible desconocer, aunque sea en los Gobiernos más despóticos, porque al cabo los hombres se han de dirigir por reglas fijas y sabidas de todos, y su formación ha de ser un acto diferente de la ejecución de lo que ellas disponen. Las diferencias ó altercados que puedan originarse entre los hombres, se han de transigir por las mismas reglas ó por otras semejantes, y la aplicación de éstas á aquéllos no puede estar comprendida en ninguno de los dos primeros actos. Del examen de estas tres distintas operaciones, y no de ninguna otra idea metafísica ha nacido la distribución que han hecho los políticos de la autoridad soberana de una Nación, dividiendo su ejercicio en potestad legislativa, ejecutiva y judicial. La experiencia de todos los siglos ha demostrado hasta la evidencia que no puede haber libertad ni seguridad, y por lo mismo justicia ni prosperidad en un estado en donde el ejercicio de toda la autoridad esté reunido en una sola mano. Su separación es indispensable; mas los límites que se deben señalar, particularmente entre la autoridad legislativa y ejecutiva para que formen un justo y estable equilibrio, son tan inciertos, que su establecimiento ha sido, en todos tiempos, la manzana de la discordia entre los autores más graves de la ciencia del gobierno, y sobre cuyo importante punto se han multiplicado al infinito los tratados y los sistemas. La Comisión, sin anticipar el lugar oportuno de esta cuestión, no duda decir que, absteniéndose de resolver este problema por principios de teoría política, ha consultado en esta parte la índole de la Constitución antigua de España, por la que es visto que el Rey participaba en algún modo de la autoridad legislativa. La primera parte comienza declarando á la Nación española libre y soberana, no sólo para que en ningún tiempo y bajo de nin-

gún pretexto puedan suscitarse dudas, alegarse pretensiones ni otros subterfugios que comprometan su seguridad é independencia, como ha sucedido en varias épocas de nuestra historia, sino también para que los españoles tengan constantemente á la vista el testimonio augusto de su grandeza y dignidad, en que poder leer á un mismo tiempo el solemne catálogo de sus fueros y de sus obligaciones sin necesidad de expositores ni intérpretes. La Nación, Señor, víctima de un olvido tan funesto, y no menos desgraciada por haberse dejado despojar por los Ministros y favoritos de los reyes de todos los derechos é instituciones que aseguraban la libertad de sus individuos, se ha visto obligada á levantarse toda ella para oponerse á la más inaudita agresión que han visto los siglos antiguos y modernos; la que se había preparado y comenzado á favor de la ignorancia y oscuridad en que yacían tan santas y sencillas verdades. Napoleón, para usurpar el Trono de España, intentó establecer, como principio incontrastable, que la Nación era una propiedad de la familia Real, y bajo tan absurda suposición, arrancó en Bayona las cesiones de los Reyes padre é hijo. V. M. no tuvo otra razón para proclamar solemnemente en su augusto decreto de 24 de Setiembre la soberanía nacional y declarar nulas las renuncias hechas en aquella ciudad de la Corona de España por falta del consentimiento libre y espontáneo de la Nación, sino recordar á ésta que una de sus primeras obligaciones debe ser, en todos tiempos, la resistencia á la usurpación de su libertad é independencia. La sublime y heróica insurrección á que ha recurrido la desventurada España para oponerse á la atroz opresión que se la preparaba, es uno de aquellos dolorosos y arriesgados remedios á que no puede acudirse con frecuencia sin aventurar la misma existencia política que por su medio se intenta conservar. Por tanto, la experiencia acredita, y aconseja la prudencia, que no se pierda jamás de vista cuánto conviene á la salud y bienestar de la Nación, no dejarla caer en el fatal olvido de sus derechos, del cual han tomado origen los males que la han conducido á las puertas de la muerte.

IX. La clara, sencilla, pero solemne declaración de lo que la corresponde como Nación libre y soberana, presentando á cada paso á los que tengan la dicha de dirigirla bajo los auspicios del Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores los derechos de la Nación española, les indicará con toda claridad de qué modo han de usar de la autoridad que la Constitución y el Monarca confíen á su cuidado. En el ejercicio del respectivo ministerio que cada funcionario desempeñe, no podrá desentenderse de tener fija la vista en la inmutable regla de una declaración tan augusta, en donde ha de leer sus tremendas é inviolables obligaciones; los españoles de todas clases, de todas edades y de todas condiciones sabrán lo que son y lo que es preciso que sean para ser honrados y respetados de los propios y de los extraños. No es menos importante expresar las obligaciones de los españoles para con la Nación, pues que ésta debe conservarles por medio de leyes justas y equitativas todos los derechos políticos y civiles que les corresponden como individuos de ella. Así van señaladas con individualidad aquellas obligaciones de que no puede dispensarse ningún español sin romper el vínculo que le une al Estado. Como uno de los principales fines de la Constitución es conservar la integridad del territorio de España, se han especificado los reinos y provincias que componen su imperio en ambos hemisferios, conservando, por ahora, la misma nomenclatura y división que ha existido hasta aquí. La Comisión bien hubiera deseado hacer más cómodo y proporcionado repartimiento de todo el territorio español en ambos mundos, así para facilitar la administración de justicia, la distribución y cobro de las contribuciones, la comunicación interior de las provincias unas con otras, como para acelerar y simplificar las órdenes y providencias del Gobierno, promover y fomentar la unidad de todos los españoles, cualquiera que sea el reino ó provincia á que puedan pertenecer. Mas esta grande obra exige para su perfección un cúmulo prodigioso conocimientos científicos, datos, noticias y documentos, que la Comisión ni tenía ni podía facilitar en las circunstancias en que se halla el Reino. Así ha creído debía dejarse para las Cortes sucesivas el desempeño de este tan difícil como importante trabajo.

X. La declaración solemne y auténtica de que la religión católica, apostólica, romana es y será siempre la religión de la Nación española, con exclusión de cualquiera otra, ha debido ocupar en la ley fundamental del Estado un lugar preeminente, cual corresponde á la grandeza y sublimidad del objeto.

XI. En seguida se proclama igualmente, que el gobierno de España es una Monarquía hereditaria, moderada por la ley fundamental, sin que en las limitaciones que la modifican pueda hacerse ninguna alteración, sino en los casos y por los medios que señala la misma Constitución. La Comisión ha mirado como esencialísimo todo lo concerniente á las limitaciones de la autoridad del Rey, arreglando este punto con toda circunspección, así para que pueda ejercerla con la dignidad, grandeza y desembarazo que corresponde al Monarca de la esclarecida Nación española, como para que no vuelvan á introducirse al favor de la oscuridad y ambigüedad de las leyes las funestas alteraciones que tanto han desfigurado y hecho variar la índole de la Monarquía con grave daño de los intereses de la Nación y de los derechos del Rey. Así se han señalado con escrupulosidad reglas fijas, claras y sencillas que determinan con toda exactitud y precisión la autoridad que tienen las Cortes de hacer leyes de acuerdo con el Rey; la que ejerce el Rey para ejecutarlas y hacerlas respetar, y la que se delega á los jueces y Tribunales para la decisión de todos los pleitos y causas con arreglo á las leyes del Reino.

XII. Las circunstancias que han de concurrir en todo el que quiera ser considerado como ciudadano español han debido merecer atención muy principal. Como individuo de la Nación se hace partícipe de sus privilegios, y sólo bajo seguridades bien calificadas pueden ser admitidos en una asociación política los que así como son llamados á formarla, lo son también á conservarla y defenderla. La naturalización de los extranjeros en el Reino ha ocupado igualmente la atención de la Comisión. El aumento de la pobla-

ción, el fomento de la agricultura, de las artes y del comercio, de que tanto necesita la Nación después de una guerra asoladora; la facilidad con que las leyes del Reino han favorecido en todos tiempos su admisión, la autorizaba á abrir la puerta á su venida y establecimiento. Así lo ha hecho; pero al mismo tiempo ha limitado en ellos el ejercicio de los derechos políticos y civiles; ya porque los extranjeros no tanto son atraídos á establecerse en un país por la ambición de los empleos y cargos públicos, como por el irresistible aliciente de hacer honradamente su fortuna bajo el amparo y protección de leyes humanas y liberales, ya porque la Nación, víctima en el día en mucha parte del fatal pacto de familia, no debía confiar al capricho ó al favor del Gobierno la dispensación de la mayor gracia que puede concederse en un Estado, y la que no debe extenderse jamás hasta confundir lo que sólo pueden dar la naturaleza y la educación. El inmenso número de originarios de Africa establecidos en los países de Ultramar, sus diferentes condiciones, el estado de civilización y cultura en que la mayor parte de ellos se halla en el día, han exigido mucho cuidado y diligencia para no agravar su actual situación, ni comprometer por otro lado el interés y seguridad de aquellas vastas provincias. Consultando con mucha madurez los intereses recíprocos del Estado en general y de los individuos en particular, se ha dejado abierta la puerta á la virtud, al mérito y á la aplicación para que los originarios de Africa vayan entrando oportunamente en el goce de los derechos de ciudad.

XIII. La apreciable calidad de ciudadano español no sólo debe conseguirse con el nacimiento ó naturalizació en el Reino, debe conservarse en conocida utilidad y provecho de la Nación, y por eso se señalan los casos en que puede perderse ó suspenderse, para que así los españoles sean cuidadosos y diligentes en no desprenderse de lo que para ellos debe ser tan envidiable.

XIV. La Comisión, Señor, al llegar al importante punto de la representación en Cortes, se ha detenido á meditar esta materia con toda reflexión y prolijidad: y así no puede menos de extenderse en explicar las razones que ha tenido para hacer lo que con poco acuerdo y por falta de suficiente examen se creerá tal vez por alguno innovación. Tal es la representación sin brazos ó Estamentos. Es indudable que en España antes de la irrupción sarracena y después de la restauración, los Congresos de la Nación se componían ya de tres, ya de cuatro, y aun de dos brazos, en que se dividía la universalidad de los españoles. Pero, Señor, este punto, que realmente es de hecho, es el que menos importaba apurar en la materia. Las reglas, los principios que se observaban para la clasificación y método de elección de diputados, es lo que convenía averiguar. Mas por mucho que se indague y se registre, no se hallarán sino pruebas de que la asistencia de los brazos á las Cortes de la Nación era puramente una costumbre de incierto origen, que no estaba sujeta á regla alguna fija y conocida. Los brazos variaban así en las clases, como en el número de individuos que los componían, no sólo en los tres reinos, sino dentro de unos mismos en épocas diferentes. La lectura de los historiadores, de los cuadernos de Cortes, y otros monumentos de la antigüedad, dispensan á la Comisión de la narración de hechos que lo comprueban. En cuanto al origen de los brazos, sólo indicará que el que le parece más verosímil, es el sistema feudal, que aunque muy suavizado, trajo á España los derechos señoriales, como es notorio. Los magnates y los prelados dueños de tierras con jurisdicción omnímoda, con autoridad de levantar en ellas huestes y contribuciones para acudir al Rey con el servicio de la guerra, claro está que no podían menos de asistir á los Congresos nacionales, en donde se habían de ventilar negocios graves, y que podían con mucha facilidad perjudicar á sus intereses y privilegios. Iban á ellos, no por elección ni en representación de ninguna clase, sino como defensores de sus fueros, y partes directa y personalmente interesadas en su conservación. Así es que no hay un solo vestigio en la historia que indique siquiera, que los grandes y prelados eran elegidos para ir á las Cortes. Ó asistían por derecho personal, ó llamados por el Rey: y muchos de ellos, las más veces, como en Castilla, más bien en calidad de consejeros que á deliberar. Jamás usaron del nombre de procuradores, porque la Nación no les daba ningunos poderes. No hallando por lo mismo la Comisión ninguna regla ni principio conocido que seguir en este punto, se arredró al querer aplicar al estado presente del Reino una costumbre varia é irregular en todas las Coronas de España; pues no teniendo ya en el día los grandes, títulos, prelados, etc., derechos ni privilegios exclusivos que los pongan fuera de la comunidad de sus conciudadanos, ni les dé intereses diferentes que los del pro comunal de la Nación, faltaba la causa que en juicio de aquélla dió origen á los brazos. La desigualdad con que la nobleza está distribuída en España, es un obstáculo insuperable para los Estamentos; pues si los grandes por su calidad, por ser menos en número y vivir de ordinario en la Corte, no ofrecen dificultad para su clasificación en las elecciones, los títulos y demás nobles no titulados que la hacían impracticable, por mucha diligencia que se pusiese para arreglar su número y circunstancias respectivas de cada clase; ¿qué principio se había de adoptar por base? El número de cada una de las clases; su riqueza ó antigüedad; la abundancia ó escasez de nobles en unas y otras provincias, ó ¿qué otra regla sería capaz de desentrañar tan complicado sistema como la jerarquía de los nobles en España? Y en los prelados ya que los de la Península pudiesen asistir sin abandonar por mucho tiempo sus diócesis, ¿los de Ultramar habían de dejarlas viudas por años enteros, y exponerlas á las funestas consecuencias de una larga peregrinación? Y sobre todo, ¿los grandes y los prelados habían de entrar también á componer el censo total para nombrar representantes y poder ser elegidos entre ellos, ó excluídos de la diputación popular y circunscritos á las dos clases ó brazos? ¿Los nobles y los eclesiásticos en el segundo caso, ya representados en sus respectivas clases, habían de entrar además en las de las Universidades y poder ser procuradores por el estado general? ¡Qué confusión, Señor, qué inmenso piélago de dificultados fácil de surcar con la palabra y la reflexión, pero muy á propósito para anegarse en él cual-

quiera que quisiese poner orden y arreglo en medio del conflicto de opiniones y de intereses tan encontrados! Jamás se habría presentado teoría política más absurda que intentar remover estos obstáculos adoptando el método de señalar número fijo á los dos brazos, excluyendo de ellos la elección, como en el sentir de algunos se ha creído conveniente. El ejemplo de Inglaterra sería una verdadera innovación incompatible con la índole misma de los brazos en las antiguas Cortes de España. En aquel Reino no hay en rigor más que una sola clase de nobleza, que son los lores. Todo par del Reino es por el mismo hecho miembro de la Cámara alta, sin que para ello sea elegido ni llamado; no representa sino á su persona Los obispos como lores espirituales, son igualmente todos, á excepción de uno, individuos natos del Parlamento, sin necesidad de elección ni convocación; y si se cree que representan al Cuerpo eclesiástico, también los clérigos están excluídos de la Cámara de los Comunes. Pero, Señor, la razón más poderosa, la que ha tenido para la Comisión una fuerza irresistible es, que los brazos, que las Cámaras, ó cualquiera otra separación de los diputados en Estamentos, provocaría la más espantosa desunión, fomentaría los interes de Cuerpos, excitaría celos y rivalidades, que si en Inglaterra no son hoy día perjudiciales, es porque la Constitución de aquel pais está fundada sobre esa base desde el origen de la Monarquía por reglas fijas y conocidas desde muchos siglos; porque la costumbre y el espíritu público no lo repugnan; y en fin, Señor, porque la experiencia ha hecho útil y aun venerable en Inglaterra una institución, que en España tendría que luchar contra todos los inconvenientes de una verdadera novedad. Tales, Señor, fueron las principales razones por que la Comisión ha llamado á los españoles á representar á la Nación sin distinción de clases ni estados. Los nobles y los eclesiásticos de todas las jerarquías pueden ser elegidos en igualdad de derechos con todos los ciudadanos; pero en el hecho serán siempre preferidos. Los primeros por el influjo que en toda sociedad tienen los honores, las distinciones y la riqueza; y los segundos porque á estas circunstancias unen la santidad y sabiduría tan propias de su ministerio.

XV. El método que había sancionado la Junta central para las elecciones de los actuales diputados en Cortes, no pareció adaptable en todos sus principios á la representación ulterior, que debe tener el Reino por la Constitución. Así como se han suprimido los brazos por incompatibles con un buen sistema de elecciones, ó sea representativo, por la misma razón se ha omitido dar diputados á las ciudades de voto en Cortes: pues habiendo sido éstas la verdadera representación nacional, quedan hoy incorporados en la masa general de la población, única base que se ha tomado para en adelante. Por las mismas, y aun otras bien obvias razones, se han suprimido igualmente los diputados de Juntas. También se han hecho algunas otras variaciones en el método general de elección en las provincias, para evitar los inconvenientes que la experiencia ha manifestado resultar del reglamento de la Junta central. Las dos innovaciones más principales que se han hecho, son la de no requerir precisamente para ser nombrado diputado por una provincia la naturaleza material, por no privar á la Nación de que sean elegidos muchos dignos españoles que por haber salido de sus provincias desde niños, ó hecho ausencias de muchos años, pueden ser poco ó nada conocidos en ellas. La otra es exigir para diputado la condición de tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

XVI. Nada arraiga más al ciudadano y estrecha tanto los vínculos que le unen á su patria como la propiedad territorial ó la industrial afecta á la primera. Sin embargo, la Comisión al ver los obstáculos que impiden en el día la libre circulación de las propiedades territoriales, ha creído indispensable suspender el efecto de este artículo hasta que removidos los estorbos, y sueltas todas las trabas que la encadenan, puedan las Cortes sucesivas señalar con fruto la época de su observancia. Igualmente se ha elevado la base para nombrar diputados de uno por cada cincuenta mil á setenta mil. El excesivo número de representantes hace siempre demasiado lentas las deliberaciones; y sobre todo las inmensas distancias y los crecidos gastos que ocasionan los viajes largos y duraderos, obligan, en sentir de la Comisión, á tener estas consideraciones con los españoles de Ultramar.

XVII. Cuando la Comisión examinó las muchas leyes que protegían en España la libertad política y civil de los ciudadanos, indagaba con escrupulosidad y diligencia las causas que podrían haberlos hecho caer en tan lastimosa y fatal inobservancia; y al paso que halló el principal origen de estos males en el progresivo decaimiento de la celebración de Cortes, no encontró remedio más eficaz y calificado que la reunión anual de los diputados del Reino en Cortes generales. Aragón, Navarra y Castilla fueron libres, esforzados y temidos sus naturales, mientras los procuradores de estos tres reinos se juntaban frecuentemente á mirar por el bien y pro comunal de sus tierras; y el incesante conato que los Reyes de estos Estados manifestaron en varias épocas de querer diferir á plazos apartados estos Congresos y aun dispensarse de su convocación, muestra bien claro que miraron la frecuente reunión de Cortes como un verdadero obstáculo á la arbitrariedad de su gobierno y á la usurpación que se intentaba hacer de las libertades de los españoles. Los abusos comienzan de ordinario por pequeñas omisiones en la observancia de las leyes, que acumulándose insensiblemente, llegan á introducir costumbre; se cita ésta á poco como ejemplo; y estableciéndose sobre ello doctrina, pasa al fin á fundarse y erigirse en derecho. El juntar Cortes cada año es el único medio legal de asegurarse la observancia de la Constitución sin convulsiones, sin desacato á la autoridad y sin recurrir á medidas violentas que son precisas y aun inevitables cuando los males y vicios en la Administración llegan á tomar cuerpo y envejecerse. Las ventajas que acarreará á la Nación el estar siempre viva y vigilante por medio de sus procuradores sobre la conducta de los funcionarios públicos, compensará abundantemente el gravamen que por otro lado pudiera experimentar en la reunión anual de sus diputados; siendo igualmente el medio más á propósito para estrechar más y más los vínculos de unión con los españoles de Ultramar,

quienes podrán con mayor facilidad promover con eficacia el adelantamiento y mejora de aquellos felices y preciosos paises. Además el triste y lamentable estado á que el Reino quedará reducido por la asoladora irrupción en que se le ha sumergido, destruyendo en su origen todos los canales de riqueza pública, en que la religión, la educación y todas las instituciones morales, científicas y políticas han padecido sensible menoscabo, hace indispensable que el cuidado y vigilancia del Cuerpo representativo de la Nación reanime y restituya en cuanto sea posible á su antiguo estado todo lo que haya padecido alteración sustancial; proporcionando al mismo tiempo las mejoras y adelantamientos que puedan convenir. Tan vastos objetos no pueden confiarse nunca al cuidado del Gobierno, que ocupado principalmente en desempeñar las obligaciones propias de su instituto, miraría siempre como secundarias estas otras atenciones. Por otro lado el inmenso poder que se ha adjudicado á la autoridad Real necesita de un freno que constantemente le contenga dentro de sus límites; de cualquiera que éstos sean, reducidos á la ineficacia de una ley escrita, sólo opondrán siempre una débil barrera, al que tiene á su mando el ejército, el manejo de la Tesorería y la provisión de empleos y gracias, sin que la autoridad de las Cortes tengan á su disposición medios tan terribles para traspasar los límites prescritos á sus facultades debilitados ya en gran manera por la sanción del Rey.

XVIII y XIX. La renovación de diputados, aunque en sentir de la Comisión debiera ser todos los años, no ha podido conciliarse con la inmensa distancia que separa á los españoles del Nuevo Mundo, señaladamente los que habitando hacia las costas del mar Pacífico ó las islas Filipinas, necesitan emprender largas navegaciones en períodos fijos é inalterables, ó atravesar montes y desiertos de considerable extensión. Por eso cada diputado en Cortes durará dos años para dar tiempo á la venida de los procuradores de Ultramar. La elección de diputados y apertura de las sesiones de Cortes se ha fijado por la ley para días determinados, con el fin de evitar que el influjo del Gobierno ó las malas artes de la ambición puedan estorbar jamás con pretextos ó alargar con subterfugios la reunión del Congreso nacional. La absoluta libertad de las discusiones se ha asegurado con la inviolabilidad de los diputados por sus opiniones, en el ejercicio de su cargo, y prohibiendo que el Rey y sus Ministros influyan con su presencia en las deliberaciones: limitando la asistencia del Rey á los dos actos de abrir y cerrar el solio, así para que pueda ejercitar el paternal cuidado de honrar con su palabra á sus fieles y amados súbditos, como para dar majestad y grandeza á la reunión soberana de la Nación y de su Monarca.

XX. Las facultades de las Cortes se han expresado con individualidad, para que en ningún caso pueda haber ocasión de disputa ó competencia entre la autoridad de las Cortes y la del Rey, que no esté fácilmente disuelta con el simple recuerdo de la Constitución. La lectura de estas facultades anuncia por sí misma cuales hayan sido las razones en que las funda la Comisión. Cada una de ellas pertenece por su naturaleza de tal modo á la potestad legislativa, que las Cortes no podrían desprenderse de ellas sin comprometer muy pronto la libertad de la Nación. La más leve discusión en estos puntos arrojará sobre la materia un torrente de luz muy superior á la que pudiera anticipar la Comisión, por lo que se dispensa de molestar sobre este particular la atención del Congreso.

XXI. Los trámites de la discusión en los proyectos de ley y materias graves van señalados con toda individualidad, para que en ningún caso ni bajo de ningún pretexto puedan ser las leyes y decretos de las Cortes obra de la sorpresa, del calor y agitación de las pasiones, del espíritu de facción ó parcialidad. La parte que se ha dado al Rey en la autoridad legislativa, concediéndole la sanción, tiene por objeto corregir y depurar cuanto sea posible el carácter impetuoso que necesariamente domina en un cuerpo numeroso que delibera sobre materias las más veces muy propias para empeñar al mismo tiempo las virtudes y los defectos del ánimo. Con el mismo fin se ha limitado la duración de las sesiones en cada año para que no pasando de tres meses ó de cuatro, si hubiese prórroga, llenen el importante objeto de enfrenar al Gobierno con su autoridad, sin afligirle demasiado con una prolongada permanencia. Por último, la publicidad de las sesiones, al paso que proporciona á los diputados dar un testimonio público de la rectitud, firmeza y acierto de sus dictámenes, presenta á la Nación siempre abierto el santuario de la verdad y de la sabiduría, en donde la ansiosa juventud pueda prepararse á desempeñar algún día con utilidad el difícil cargo de procurar por el bienestar de su patria, y la respetable ancianidad hallar ocasiones de bendecir el fruto de su prudencia y de sus consejos; alejando de este modo la oscuridad y el misterio de un cuerpo deliberativo, que por su instituto no debe ocuparse en negocios de gobierno, únicos que piden reserva, á no ser en los pocos casos que previa deliberación, convenga el secreto al interés público. La fórmula con que se han de publicar las leyes á nombre del Rey, está concebida en los términos más claros y precisos: por ellos se demuestra que la potestad de hacer leyes corresponde esencialmente á las Cortes, y que el acto de la sanción debe considerarse sólo como un correctivo, que exige la utilidad particular de circunstancias accidentales.

XXII. Para que la ejecución de las leyes sea rápida y pronta, y no encuentre ningún obstáculo en su comunicación, se circularán directamente de mandato del Rey por los secretarios respectivos del despacho á todas las autoridades, á quienes corresponda su conocimiento. En el intervalo que medie entre las sesiones de las Cortes, quedará en ejercicio una diputación de las mismas con facultades señaladas para algunos casos, cuya importancia se recomienda por sí misma sin necesidad de mas aclaración. Como en el curso ordinario del gobierno del Reino pueden sobrevenir acontecimientos imprevistos, que con urgencia exijan pronto remedio, mientras se hallen de vacante ó estén ya disueltas las Cortes ordinarias, ha parecido necesario proveer á estos casos por medio de la reunión de Cortes extraordinarias, que no entenderán sino en el negocio para que fueron convocadas, ni menos estorbarán la elección de nuevos diputados ó la instalación de las Cor-

tes ordinarias en las épocas en que uno y otro corresponda.

XXIII. Indicadas las razones principales en que funda la Comisión, el modo como ha dispuesto la primera parte de la ley fundamental para la Monarquía, pasa ahora á exponer las que la han movido á arreglar la segunda, que comprende la autoridad del Rey.

El Rey, como jefe del Gobierno y primer magistrado de la Nación, necesita estar revestido de una autoridad verdaderamente poderosa, para que al paso que sea querido y venerado dentro de su Reino, sea respetado y temido fuera de él de las naciones amigas y enemigas. Toda la potestad ejecutiva la deposita la Nación por medio de la Constitución en sus manos, para que el orden y la justicia reinen en todas partes, y para que la libertad y seguridad de los ciudadanos pueda ser protegida á cada instante contra la violencia ó las malas artes de los enemigos del bien público. Este inmenso poder, de que el Monarca se halla revestido, sería ineficaz é ilusorio si su persona no estuviese á cubierto de una inmediata responsabilidad. La historia de la sociedad humana, la prudencia y la sabiduría de los hombres y escritores más profundos ponen fuera de toda duda la necesidad de que el entendimiento humano se rinda á la experiencia, y haga el costoso sacrificio de declarar suelta de todo cargo la persona del Rey, que por tanto debe ser sagrada é inviolable en obsequio del orden público, de la tranquilidad del Estado, y de toda la posible duración de la institución magnífica de una Monarquía moderada. Búsquense en otra parte los medios de asegurar el fiel desempeño de la autoridad pública sin exponer á la Nación á los riesgos de una convulsión interior, ó las espantosas resultas de la disolución ó de la anarquía. Lo mismo que á las Cortes es indispensable señalar al Rey sus facultades como depositario de la potestad ejecutiva, las que van explicadas con la individualidad y distinción correlativas á las que se han prefijado para las Cortes. Los fundamentos en que se apoyan son del mismo modo claros y libres de toda oscuridad, se conciben mejor que se expresan; y así la Comisión se abstendría en este punto de molestar al Congreso, si no fuera por indicar algunas de las razones que tuvo para conceder al Rey la facultad de declarar la guerra, hacer y ratificar la paz. Si España, Señor, estuviera reducida á no tener en el día con las potencias extranjeras otras relaciones que las que guardaba en Europa en tiempo de los árabes, no hubiera habido dificultad en reservar á las Cortes aquel terrible derecho. Mas la política de los Gabinetes ha variado hoy enteramente; y toda nación en los puntos que corresponden á la conservación de su seguridad exterior necesita arreglarse á lo que hacen las demás naciones de quienes puede recelar ó temer algún daño. Si para declarar con oportunidad una guerra fuese necesario esperar á la lenta é incierta resolución de un Congreso numeroso, la potencia agresora ó injusta tendría la más decidida superioridad sobre la nuestra, si á favor del secreto de una negociación conducida con habilidad, pudiese tomar por sí solo su Gobierno las medidas convenientes para declararse con ventaja. La inmensa distancia que separa nuestras provincias de Ultramar las unas de las otras, y los diversos puntos de contacto que en el día tienen con potencias respetables, hace indispensable este sacrificio en obsequio de la seguridad del Estado, el cual no es tan grande respecto á que en los tratados de alianza ofensiva, de subsidios y de comercio en que pudiera perjudicarse á la Nación, el Rey no puede proceder á formalizarlos sin consentimiento de las Cortes.

XXIV. A continuación se determinan con la misma puntualidad las restricciones que la autoridad del Rey, no puede menos de tener, si no ha de ser un nombre vano la libertad de la Nación. La Comisión, Señor, ni aun en esto pretende ser original: los fueros de Aragón le ofrecieron felizmente la fórmula de las restricciones, pues hablando de ellas dicen frecuentemente: *Dominus Rex non potest*, etc. Cuán saludable haya de ser para lo sucesivo esta claridad y precisión en el texto de la ley fundamental, no hay para qué anticiparlo. Sin lanzarse la Comisión en conjeturas risueñas, ni dejarse seducir de prestigios filosóficos, no cree aventurar su juicio si asegura con confianza que se ha acabado para siempre esa prodigiosa multitud de intérpretes y escoliadores, que ofuscando nuestras leyes y llenando de oscuridad nuestros Códigos, produjo el lamentable conflicto, la espantosa confusión en que á un tiempo se anegaron nuestra antigua Constitución y nuestra libertad. La fórmula del juramento que ha de prestar el Rey ante las Cortes á su advenimiento al trono va concebida en el estilo más grave y decoroso, que al paso que le constituye Rey, debe hacer en su ánimo una profunda impresión acerca de cual sea la naturaleza de sus sagradas obligaciones.

XXV. La sucesión á la Corona será uno de los objetos que arreglará la sabiduría del Congreso, según entienda que mejor conviene á los verdaderos intereses de la Nación, haciendo para el caso los llamamientos oportunos después del Sr. D. Fernando VII y su legítima descendencia, cuya augusta Real persona se halla actualmente en el goce de los derechos que la Nación ha reconocido, proclamado y jurado del modo más auténtico y solemne.

XXVI. La mayor edad del Rey se ha fijado en los diez y ocho años cumplidos de edad, ya para que una larga minoría no aflija á la Nación con un Gobierno interino, ya porque un reinado prematuro no la exponga á los funestos resultados de la precoz adolescencia, de la inexperiencia ó veleidad de un Rey demasiado joven. El Reino en la menor edad del Rey se gobernará por una Regencia cuyos individuos elegirán las Cortes; y para evitar que si no estuvieren reunidas al tiempo de la muerte del Rey, quede la Nación sin Gobierno, habrá una Regencia provisional presidida, si la hubiere, por la Reina madre. La autoridad que ejerza la Regencia nombrada por las Cortes será igual á la del Rey, á no ser que crean oportuno limitarla. Las Cortes al ver el interés que tiene la Nación de que el Rey sea el padre de sus pueblos, no pueden desentenderse de mirar por su crianza y educación: por tanto debe ser de su encargo nombrar tutor, á falta de tutela testamentaria ó legítima, como asimismo vigilar la enseñanza del Rey menor.

XXVII. La Comisión ha creído debía conservar al heredero de la Corona el título de Príncipe

de Asturias, como también el de Infantes de las Españas á solos los hijos é hijas del Rey y del Príncipe heredero, el cual deberá ser reconocido por las Cortes luego que se les anuncie su nacimiento. En sentir de la Comisión, esta solemnidad debe observarse más para conservar una costumbre introducida en su origen por la necesidad, que por ninguna utilidad ó precisión que haya en el día. Igualmente ha parecido oportuno que el Príncipe de Asturias, luego que llegue á los catorce años, jure ante las Cortes defender la religión católica, apostólica, romana, guardar la Constitución y obedecer al Rey; ya porque en esta edad puede contraer matrimonio y ser considerado como en estado libre, ya porque el respeto, obediencia y fidelidad á la religión, á la ley y al Rey, empiezan á ser desde este tiempo los vínculos que le unen más estrechamente á la Nación, que algún día habrá de gobernar.

XXVIII. La falta de conveniente separación entre los fondos que la Nación destinaba para la decorosa manutención del Rey, su familia y casa, y los que señalaba para el servicio público de cada año, ó para los gastos extraordinarios que ocurrían imprevistamente, ha sido una de las principales causas de la espantosa confusión que ha habido siempre en la inversión de los caudales públicos. De aquí también la funesta opinión de haberse creído por no pocos, y aun intentado sostener como axioma, que las rentas del Estado eran una propiedad del Monarca y su familia. Para prevenir en lo sucesivo tamaños males, la Nación al principio de cada reinado fijará la dotación anual que estime conveniente asignar al Rey para mantener la grandeza y esplendor del trono, é igualmente lo que crea correspondiente á la decorosa sustentación de su familia; evitando por este medio no sólo la poco decente y airosa solicitud de hacer periódicamente á la Nación pedidos y donativos para ayuda de criar y establecer á sus hijos, sino también para que en adelante no se emplee bajo pretextos de necesidades facticias la sustancia de los pueblos en fraguarles nuevas cadenas, como de ordinario ha sucedido siempre que la Nación ha descuidado tomar rigurosa cuenta de la buena administración é inversión de sus contribuciones.

XXIX. Como el órgano inmediato del Rey le forman los secretarios del despacho, aquí es en donde es necesario hacer efectiva la responsabilidad del Gobierno para asegurar el buen desempeño de la inmensa autoridad depositada en la sagrada persona del Rey, pues que en el hecho existe toda en las manos de los Ministros. El medio más seguro y sencillo, el que facilita á la Nación poderse enterar á cada instante del origen de los males que pueden manifestarse en cualquiera ramo de la Administración, es el de obligar á los secretarios del despacho á autorizar con su firma cualquiera orden del Rey. La benéfica intención, que no puede menos de animar siempre sus providencias, hace inverosímil que el Monarca se aparte jamás del camino de la razón y de la justicia, y si tal vez apareciere en sus órdenes que se desvía de aquella senda, será sólo por haber sido inducido á ello contra sus paternales designios por el influjo ó mal consejo de los que olvidados de lo que deben á Dios, á la patria y á sí mismos, hayan osado abusar del sagrado lugar, en que no debe oirse sino el lenguaje respetuoso de la verdad, de la prudencia y del patriotismo. De este modo las Cortes tendrán en cualquier caso un testimonio auténtico para pedir cuenta á los Ministros de la administración respectiva de sus ramos. Y para asegurar por otra parte el fiel desempeño de sus cargos, y protegerlos contra el resentimiento, la rivalidad y demás enemigos de la rectitud, entereza y justificación que deben constituir el carácter público de los hombres de Estado, los Ministros no podrán ser juzgados, sin que previamente resuelvan las Cortes haber lugar á la formación de causa.

XXX. Para dar al Gobierno el carácter de estabilidad, prudencia y sistema que se requiere: para hacer que los negocios se dirijan por principios fijos y conocidos, y para proporcionar que el Estado pueda en adelante ser conducido, por decirlo así, por máximas y no por ideas aisladas de cada uno de los secretarios del despacho, que además de poder ser equivocadas, necesariamente son variables á causa de la amovilidad á que están sujetos los Ministros, se ha planteado un Consejo de Estado, compuesto de proporcionado número de individuos. En él se habrá de refundir el conocimiento de los negocios gubernativos que andaban antes repartidos entre los Tribunales Supremos de la corte con grande menoscabo del augusto cargo de administrar la justicia, de cuyo santo ministerio no deben ser en ningún caso distraídos los magistrados: y porque también conviene determinar con toda escrupulosidad, y conservar enteramente separadas las facultades propias y características de la autoridad judicial. Para dar consideración y decoro á tan señalada reunión habrá en ella algunos individuos del clero y de la nobleza, cuyo número fijo evitará que con el tiempo se introduzcan abusos perjudiciales al objeto de su instituto; é igualmente otro suficiente de naturales de Ultramar, para que de este modo se estreche más y más nuestra fraternal unión, pueda tener el Gobierno prontos para cualquiera resolución todas las luces y conocimientos de que necesite, y aquellos felices países el consuelo de aproximarse por este nuevo medio al centro de la autoridad y de la madre patria. Para que la moderación, pureza y desprendimiento que deben formar el carácter público de un representante de la Nación no peligren al tiempo de formar las listas de los individuos que se hayan de proponer al Rey para consejeros de Estado, no podrá elegirse á ningún diputado de las Cortes, que hacen el nombramiento. La propuesta de los individuos del Consejo hecha al Rey por las Cortes tiene por objeto dar é esta institución carácter nacional; de este modo la Nación no verá en el Consejo un Senado temible por su origen, ni independencia: tendrá seguridad de no contar entre sus individuos personas desafectas á los intereses de la patria; y el Rey, quedando en libertad de elegir de cada tres uno, no se verá obligado á tomar consejo de súbditos que le sean desagradables. Ultimamente, la seguridad de no poder ser removidos de su encargo sin causa justificada los individuos del Consejo de Estado, afianza la independencia de sus deliberaciones, en que tanto puede influir el temor de un separación violenta ó poco decorosa.

XXXI. Hasta aquí quedan sentadas las ba-

ses en que reposa el suntuoso edificio de la libertad política de la Nación. El íntimo enlace, el recíproco apoyo que debe haber en toda la estructura de la Constitución, exige que la libertad civil de los españoles quede no menos afianzada en la ley fundamental del Estado, que lo está ya la libertad política de los ciudadanos. La conveniencia pública, la estabilidad de las instituciones sociales, no sólo pueden permitir, sino que exigen muchas veces que se suspenda ó se disminuya el ejercicio de la libertad política de los individuos que forman una nación. Pero la libertad civil es incompatible con ninguna restricción que no sea dirigida á determinada persona, en virtud de un juicio intentado, y terminado según la ley promulgada con anterioridad. Así es que en un Estado libre puede haber personas que por circunstancias particulares no concurran mediata ó inmediatamente á la formación de las leyes positivas; mas éstas no pueden conocer diferencia ninguna de condiciones ni de clase entre los individuos de este mismo Estado. La ley ha de ser una para todos, y en su aplicación no ha de haber acepción de personas.

XXXII. De todas las instituciones humanas ninguna es más sublime ni más digna de admiración que la que limita en los hombres la libertad natural, sujetándolos al suave yugo de la ley. A su vista todos aparecen iguales, y la imparcialidad con que se observen las reglas que prescribe, será siempre el verdadero criterio para conocer si hay ó no libertad civil en un Estado. Por lo mismo, uno de los principales objetos de la Constitución es fijar las bases de las potestad judicial, para que la administración de justicia sea en todos los casos efectiva, pronta é imparcial. Esto es; que en los juicios civiles el que litiga con derecho y buena fe puede estar seguro que obtendrá lo que solicita, ó que no será despojado de su propiedad, ó perjudicado en sus intereses; y en las causas criminales, convencido el delincuente que nada podrá salvarle de la pena condigna á su delito; y el inocente, seguro de hallar en la ley todos los medios de triunfar de las artes, malicia y poder de sus enemigos.

XXXIII. La Comisión, Señor, si no fuera por no alargar demasiado este discurso, presentaría á V. M. nuevos testimonios de la sabiduría y profundidad de la antigua Constitución de España en el esencialísimo punto de la libertad civil. Ninguna nación de Europa puede acaso presentar leyes más filosóficas ni liberales, leyes que protejan mejor la seguridad personal de los ciudadanos, su honor y su propiedad, si se atiende á la antigüedad de su establecimiento, que la admirable Constitución de Aragón. La sublime institución del Justicia mayor, y el modo de instruir el proceso criminal, serán siempre el objeto de la admiración de los sabios, del anhelo de los hombres de bien, y del ardiente deseo de los que aman de corazón la libertad nacional. Diferentes leyes criminales de Cataluña, Navarra y Castilla son igualmente admirables por el espíritu y humanidad que respiran, por la exquisita diligencia con que hacen ver se buscaba por nuestros antiguos legisladores el modo de asegurar la recta administración de justicia, y en las civiles brilla sobre manera el ingenio, la sagacidad y aun el espíritu de sutileza, así de los legisladores como de los comentadores y prácticos que las explicaron, introduciendo éstos en el foro su doctrina á la par de las mismas leyes, que ganó en no pocos casos igual y aun mayor autoridad con grave perjuicio de la claridad y uniformidad, que debe ser el distintivo de una sabia legislación.

XXXIV. No se detendrá la Comisión en referir las causas que se han opuesto á los saludables efectos de estas leyes en todos los reinos de España, porque son las mismas que destruyeron la libertad política, y de que ha indicado bastante en la primera parte de este discurso. Sin embargo, no puede menos de exponer que la falta de enlace y uniformidad de los diferentes Códigos de nuestra legislación, que están hoy día en observancia, demuestra hasta la evidencia la necesidad de establecer un sistema de legislación, sin el cual son inútiles é ineficaces las mejores leyes civiles y criminales. Como toca á la Constitución determinar el carácter que ha de tener en una nación el Código general de sus leyes positivas, deben establecerse en ella los principios de que han de derivarse aquéllas y cualesquiera otras disposiciones, que bajo el nombre de ordenanzas ó reglamentos hayan de dirigir las transacciones públicas y privadas de los individuos de una nación entre sí, ó las que celebren con los súbditos de otros Estados con quienes puedan entablar comunicación. Estas reglas no sólo han de servir para la formación de nuevas leyes, sino para dirigir á las Cortes en la derogación ó reforma de las que sean incompatibles con el nuevo sistema planteado por la Constitución.

XXXV. La reforma de las leyes criminales es sobre todo muy urgente; porque teniendo por objeto las acciones en que pueden interesarse inmediatamente la vida, la libertad y la buena reputación de las personas, toda dilación en su mejora es de la más grave trascendencia, todo error puede acarrear daños irreparables. De aquí se sigue que el arreglo de la potestad judicial en toda la extensión que comprende la Administración de justicia en lo civil y criminal exige mucha escrupulosidad y circunspección. No bastan leyes que arreglen los derechos entre los particulares, que castiguen los delitos y protejan la inocencia: es necesario que lo que disponen sea, según se ha dicho, ejecutado irremisiblemente con prontitud é imparcialidad.

XXXVI. Dos grandes escollos son los que hacen peligrar la Administración de justicia, según el orden establecido en nuestra jurisprudencia. Escollos que no es posible evitar del todo mientras las luces no se difundan, y en tanto que la libre discusión de las materias políticas no pongan á la Nación en estado de comparar el sistema judicial de otras naciones con el que se observa en España. Los Tribunales colegiados y perpetuidad de sus jueces, y la facultad que tienen éstos de calificar por sí mismos el hecho sobre que han de fallar, sujetan sin duda alguna á los que reclaman las leyes al duro trance de hallarse muchas veces á discreción del juez ó Tribunal. La Comisión no entrará á examinar las razones en que se fundan los que apoyan é impugnan uno y otro sistema. Encargada por Vuestra Majestad de arreglar un proyecto de Constitución para restablecer y mejorar la antigua ley fundamental de la Monarquía, se ha abstenido de in-

troducir una alteración sustancial en el modo de administrar la justicia, convencida de que reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditación, del examen más prolijo y detenido, único medio de preparar la opinión pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones. Pero al mismo tiempo la Comisión ha creído que la Constitución debía dejar abierta la puerta para que las Cortes sucesivas, aprovechándose de la experiencia, del adelantamiento, que ha de ser consiguiente al progreso de las luces, puedan hacer las mejoras que estimen oportunas en el importantísimo punto de administrar la justicia.

XXXVII. La sabia distribución que V. M. ha hecho del ejercicio de la potestad soberana en su memorable D. de 24 de Setiembre de 1810, ha facilitado á la Comisión el fijar los cánones que han de arreglar en adelante el importantísimo punto de la potestad judicial. La Comisión, según el plan que se ha propuesto, delega esta autoridad á los Tribunales, comprendiendo bajo este nombre no sólo á los Cuerpos colegiados, sino también á los jueces ordinarios, que en rigor constituyen tribunal, cuando acompañados de los ministros que las leyes señalan, ejercen el ministerio de la justicia.

XXXVIII. Para que la potestad de aplicar las leyes á los casos particulares no pueda convertirse jamás en instrumento de tiranía, se separan de tal modo las funciones de juez de cualquiera otro acto de la autoridad soberana, que nunca podrán ni las Cortes ni el Rey ejercerlas bajo ningún pretexto. Tal vez podrá convenir, en circunstancias de grande apuro, reunir por tiempo limitado la potestad legislativa y ejecutiva, pero en el momento que ambas autoridades ó alguna de ellas reasumiese la autoridad judicial desaparecería para siempre no sólo la libertad política y civil, sino hasta aquella sombra de seguridad personal, que no pueden menos de establecer los mismos tiranos si quieren conservarse en sus Estados. Por eso se prohibe expresamente que pueda separarse de los Tribunales el conocimiento de las causas, y ni las Cortes ni el Rey podrán avocarlas, ni mandar abrir nuevamente los juicios ejecutoriados. La ley sola debe señalar el remedio para subsanar los perjuicios que puedan seguirse de los fallos de los jueces. Y si el ciudadano se viese expuesto como hasta aquí á ser separado del Tribunal competente, ó á sufrir las penalidades de un litigio indefinido, perdería toda confianza, y sólo vería en las leyes un lazo tendido á su docilidad, á su candor y buena fe. La observancia de las formalidades que arreglan el proceso es tan esencial, que en ellas ha de estar fundado el criterio de la verdad; y en el instante en que la autoridad soberana pudiese dispensarla en lo más mínimo, no sólo se comprometería el acierto en las sentencias, sino que la desconfianza se apoderaría del ánimo de los que pusiesen su vida y sus intereses en manos de los jueces ó magistrados.

XXXIX. La meditación más profunda apenas es bastante á explicar el origen de la sublime institución de los jueces; y acaso el mayor sacrificio que pueden hacer los hombres está en someterse á lo que decidan sus iguales en las cosas que pueden ser más caras y esenciales á su existencia ó conservación. Esta reflexión hace ver cuánto importa que los jueces no puedan ser distraídos en ningún caso de las augustas funciones de su ministerio. Y sólo la lamentable confusión de principios á que había venido á parar el verdadero estudio de la jurisprudencia, ó las falsas ideas de la ambición pudieron presentar como propias de la magistratura otras ocupaciones que no fuesen puramente las de juzgar. Nuestros legisladores no desconocieron tan saludable doctrina, y por eso estaba también determinada por las antiguas leyes de Aragón y de Castilla la verdadera autoridad de los jueces y Tribunales. Esta es preciso que se extienda á hacer que se lleven á efecto sus decisiones para que no sean ilusorias, sin que por eso pueda influir de ningún modo en la suspensión ó retardo de su ejecución. Cualquiera facultad en esta parte introduciría en los Tribunales la más funesta arbitrariedad. Como la libertad civil desaparece en el momento en que nace la desconfianza, es preciso apartar del ánimo de los súbditos de un Estado la idea de que el Gobierno pueda convertir la justicia en instrumento de venganza ó de persecución: así se prohibe que nadie pueda ser juzgado por comisiones especiales, sino por el Tribunal establecido con anterioridad por la ley.

XL. La Comisión no necesita detenerse á demostrar que una de las principales causas de la mala administración de justicia entre nosotros es el fatal abuso de los fueros privilegiados introducido para ruina de la libertad civil y oprobio de nuestra antigua y sabia Constitución. El conflicto de autoridades que llegó á establecerse en España en el último reinado, de tal modo había anulado el imperio de las leyes, que casi parecía un sistema planteado para asegurar la impunidad de los delitos. Tal vez el estudio entero de la jurisprudencia, y el artificioso método del foro no ofrecían á los jueces y oficiales de justicia tantas dificultades como el solo punto de las competencias. ¡Qué subterfugios, qué dilaciones, qué ingeniosas arbitrariedades no presentan los fueros particulares á los litigantes temerarios, á los jueces lentos ó poco delicados, á los ministros de justicia que quieran poner á logro el caudal inmenso de su cavilosa sagacidad! La sola nomenclatura y discernimiento de los fueros privilegiados exigen un estudio particular y meditado. La justicia, Señor, ha de ser efectiva, y para ello su curso ha de estar expedito. Por lo mismo la Comisión reduce á uno solo el fuero ó jurisdicción ordinaria en los negocios comunes, civiles y criminales. Esta gran reforma bastará por sí sola á restablecer el respeto debido á las leyes y á los Tribunales, asegurará sobre manera la recta administración de justicia, y acabará de una vez con la monstruosa institución de diversos Estados dentro de un mismo Estado, que tanto se opone á la unidad del sistema en la Administración, á la energía del Gobierno, al buen orden y tranquilidad de la Monarquía.

XLI. La Comisión ha creído al mismo tiempo que no debía hacerse alteración en el fuero de los clérigos hasta que las dos autoridades civil y eclesiástica arreglasen este punto conforme al verdadero espíritu de la disciplina de la Iglesia española, y á lo que exige el bien general del Reino; no obstante que en el Fuero Juzgo era desconocida la exención de litigar y ser reconve-

nidos ó acusados los eclesiásticos en los negocios comunes, civiles y criminales ante los jueces y Tribunales ordinarios.

XLII. Del mismo modo ha creído indispensable dejar á los militares aquella parte del fuero particular que sea necesaria para conservar la disciplina y subordinación de las tropas en el ejército y Armada. Pero también reconoce que sólo la ordenanza es capaz de arreglar este punto tan importante, de modo que se concilien el objeto de la institución militar, y el respeto debido á las leyes y á las autoridades. El soldado es un ciudadano armado solamente para la defensa de su patria; un ciudadano, que suspendiendo la tranquila é inocente ocupación de la vida civil, va á proteger y conservar con las armas, cuando es llamado por la ley, el orden público en lo interior, y hacer respetar la Nación siempre que los enemigos de afuera intenten invadirla ú ofenderla.

XLIII. Como la integridad de los jueces es el requisito más esencial para el buen desempeño de su cargo, es preciso asegurar en ellos esta virtud por cuantos medios sean imaginables. Su ánimo debe estar á cubierto de las impresiones que pueda producir hasta el remoto recelo de una separación violenta. Y ni el desagrado del Monarca, ni el resentimiento de un Ministro han de poder alterar en lo más mínimo la inexorable rectitud del juez ó magistrado. Para ello nada es más á propósito que el que la duración de su cargo dependa absolutamente de su conducta, calificada en su caso por la publicidad de un juicio. Mas la misma seguridad que adquieren los jueces en la nueva Constitución, exige que su responsabilidad sea efectiva en todos los casos en que abusen de la tremenda autoridad que la ley les confía; y la Comisión no puede menos de llamar con este motivo la atención del Congreso hacia la urgente necesidad de establecer con claridad y discernimiento por medio de leyes particulares la responsabilidad de los jueces, determinando expresamente las penas que correspondan á los delitos que puedan cometer en el ejercicio de su ministerio. Aunque la potestad judicial es una parte del ejercicio de la soberanía delegada inmediatamente por la Constitución á los Tribunales, es necesario que el Rey como encargado de la ejecución de las leyes en todos sus efectos, pueda velar sobre su observancia y aplicación. El poder de que está revestido y la absoluta separación é independencia de los jueces, al paso que forman la sublime teoría de la institución judicial, producen el maravilloso efecto de que sean obedecidas y respetadas las decisiones de los Tribunales, y por eso sus ejecutorias y provisiones deben publicarse á nombre del Rey considerándole en este caso como el primer magistrado de la Nación.

XLIV. La igualdad de derechos proclamada en la primera parte de la Constitución en favor de todos los naturales originarios de la Monarquía, la uniformidad de principios adoptada por V. M. en toda la extensión del vasto sistema que se ha propuesto, exigen que el Código universal de leyes positivas sea uno mismo para toda la Nación: debiendo entenderse que los principios generales sobre que han de estar fundadas las leyes civiles y de comercio, no pueden estorbar ciertas modificaciones que habrán de requerir necesariamente la diferencia de tantos climas como comprende la inmensa extensión del Imperio español y la prodigiosa variedad de sus territorios y producciones. El espíritu de liberalidad, de beneficencia y de justificación ha de ser el principio constitutivo de las leyes españolas. La diferencia, pues, no podrá recaer en ningún caso en la parte esencial de la legislación. Y esta máxima tan cierta y tan reconocida no podrá menos de asegurar para en adelante la uniformidad del Código universal de las Españas.

XLV. Delegada por la Constitución á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes, es indispensable establecer, para que haya sistema, un centro de autoridad en que vengan á reunirse todas las ramificaciones de la potestad judicial. Por lo mismo se establece en la Corte un Supremo Tribunal de Justicia, que constituirá este centro común. Su principal atributo debe ser el de la inspección suprema sobre todos los jueces y Tribunales encargados de la administración de justicia.

XLVI. Al paso que sus facultades no deben estorbar el libre desempeño de las funciones de aquéllos, ha de estar autorizado para vigilar la escrupulosa observancia que hagan de las leyes como también juzgar por sí mismo las causas que versen sobre hacer efectiva la responsabilidad de los jueces y magistrados superiores en los casos determinados por la ley. El principio que ha guiado á la Comisión á establecer este sistema, exige que el Tribunal Supremo de Justicia conozca de los juicios y causas instauradas en las provincias en el solo caso de nulidad cometida en la tercera instancia. Su conocimiento ha de limitarse á si se han observado ó no las leyes que arreglan el proceso, debiendo abstenerse de intervenir en lo sustancial de la causa, que habrá de remitirse al Tribunal competente para que ejecute lo que haya lugar. El recurso de nulidad y el juicio de responsabilidad que, en su consecuencia, puede originarse en el Tribunal Supremo de Justicia, asegurarán el celo y justificación de los Tribunales superiores de provincia, que no podrán menos de mirar con respeto una autoridad suprema, ante la cual habrán de responder de las faltas ó delitos que cometieren. La inmediación al Gobierno del Supremo Tribunal de Justicia, la dignidad y circunstancias de los principales empleados, persuaden la necesidad de que entienda en las causas criminales que se promovieren contra ellos, como asimismo de la residencia de los demás empleados públicos que estuvieren sujetos á ella por las leyes, de los recursos de fuerza de los Tribunales eclesiásticos superiores de la corte, igualmente de todo lo relativo al Real patronato, siempre que sea de naturaleza contenciosa. Las demás facultades que se les señalan deben considerarse como atributo propio de un Tribunal Supremo, y centro de la autoridad judicial.

XLVII. La Comisión establece que todas las causas, así civiles como criminales, hayan de terminarse dentro del territorio de cada Audiencia. Con este motivo cree necesario hacer presente las razones en que funda su sistema para que así queden justificadas las alteraciones que resulten de esta innovación. La Comisión ha mirado como uno de los mayores perjuicios que pueden experimentar los individuos de una nación, el que se les obligue á acudir á largas distancias para obte-

ner justicia en los negocios que les ocurran, así civiles como criminales. Es imponderable la desigualdad que resulta entre las personas poderosas por sus riquezas y valimiento, y las que carecen de estas ventajas, que por desgracia siempre son en mayor número, cuando es necesario apelar con recursos extraordinarios á Tribunales establecidos fuera de la provincia. Otras circunstancias, que aunque de igual trascendencia no aparecen sino en el momento de interponerse los recursos extraordinarios, ni pueden ser bien conocidos sino de las personas que á su pesar, y en grave perjuicio de sus intereses, tienen que renunciar á aquél remedio, aumentan grandemente aquella desventaja.

XLVIII. La celeridad en la formación de los procesos y terminación de ellos en todas sus instancias, la facilidad de asegurar las pruebas, de aclarar las dudas, de reponer los vicios, de deshacer las equivocaciones que hayan podido introducirse en el origen y progreso de las causas, han sido para la Comisión razones de mucho peso para que dejase de adoptar el único remedio que puede cortar de raíz tan graves males. La primera alteración que resulta de este sistema, es la supresión de todos los *casos de Corte*. Si se examina con atención el origen de este privilegio, no puede menos de hallarse que el principal motivo de su establecimiento fué muy laudable. El poderoso influjo de los señores territoriales, de las jurisdicciones exentas, y el riesgo de ser atropelladas las personas desvalidas por su edad ú otras circunstancias, siempre que tuviesen que litigar con tan temibles adversarios ante los jueces ó alcaldes ordinarios, hizo indispensable que se las protegiese concediéndoseles el derecho de no poder ser reconvenidos sino en los Tribunales superiores. La liberalidad de los Reyes, la ambición y vanidad de cuerpos y particulares, hizo extensivo este privilegio á los que no necesitaban de aquella protección.

XLIX. La nueva ley fundamental que se establece, sentando por principio la igualdad legal de los españoles, la imparcial protección que á todos dispensa la Constitución, y los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes, hace inútil é inoportuno el privilegio de caso de Corte. Las reformas ulteriores que se harán en el Código civil y criminal, llevarán al cabo la importante obra de perfeccionar la legislación, con lo cual se experimentarán todas las ventajas que presenta esta parte del proyecto.

L. Instaurándose, pues, la primera instancia de todas las causas civiles y criminales, sin distinción alguna en los Juzgados ordinarios, es consiguiente que se fenezcan todas en la Audiencia de la provincia, adoptando el principio tan recomendado por nuestras leyes de que todos los juicios se den por terminados con tres sentencias. Esta disposición altera el orden establecido por la célebre ley de Segovia en el recurso conocido con el nombre de segunda suplicación. Es bien sabido, que el motivo principal por que se introdujo, fué el no haberse acostumbrado antes del reinado de D. Juan el primero, admitir tercera instancia de los pleitos que comenzaban ante los oidores ó en el Consejo. Pareció entonces conveniente establecer este recurso, que es peculiar de España, y el cual se interpone á la persona misma del Rey, limitándole sólo á las causas cuya cuantía asciende á tres mil doblas en propiedad, y seis mil en posesión. El sistema de la Comisión sólo altera el orden; pues suprimidos los casos de Corte, puede haber lugar, en su caso, á este recurso en las Audiencias respectivas, en donde se puede observar todo lo prevenido por la ley de Segovia, y demás que se han promulgado después en la materia, ó hacer en este punto las alteraciones que parezcan convenientes. Hay otro recurso extraordinario que debe quedar suprimido, tanto por el abuso que se ha hecho de él en muchas ocasiones, como porque se halla en realidad refundido en el de nulidad, que habrá de interponerse ante el Tribunal Supremo de Justicia. La Comisión, Señor, habla del recurso de injusticia notoria, de incierto origen, y verdaderamente perjudicial en todos tiempos, por haberse llegado á admitir, en muchas ocasiones, en todos los casos en que se intentaba, como se ve por la consulta del Consejo Real de 8 de Febrero de 1700. El auto acordado de 17 del mismo mes y año, dió nueva forma á este recurso, admitiéndole en los casos en que no tuviese lugar la segunda suplicación. El Principado de Cataluña no comenzó á usarle hasta el año de 1740. En el Reino de Navarra le han resistido constantemente; y á la verdad, la variedad de opiniones sobre los casos en que debe admitirse, la ineficacia del depósito que se exige de los litigantes para contener su temeridad en interponerle, demuestran hasta la evidencia que es perjudicial, y que el recurso de nulidad ideado por la Comisión comprende todas las ventajas que pueden apetecerse, sin que esté expuesto á los inconvenientes del recurso de injusticia notoria. Leyes particulares podrán arreglar el recurso de nulidad con toda la perfección de que es susceptible, adaptándose en sus disposiciones á la base que sienta la Constitución.

LI. Establecido ya que todas las causas civiles y criminales hayan de terminarse dentro del territorio de las Audiencias, es indispensable asegurar el acierto y justificación de sus decisiones. Y así se dispone, que los jueces que hayan fallado en la segunda instancia no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera. A la Constitución sólo corresponde sentar esta base. Leyes y reglamentos especiales serán los que faciliten la organización de los Tribunales conforme á este principio.

LII. La división del territorio de la Monarquía, indicada en el art. 12 de este proyecto, se hace cada vez más necesaria para que pueda tener su efecto lo que dispone la Constitución en diferentes lugares. Entre todas las razones que la reclaman, ninguna con más urgencia que la administración de justicia. ¿Como pueden esperarla los pueblos que entre el cúmulo de dificultades que opone nuestro defectuoso método de enjuiciar, se encuentran no pocas veces con el insuperable obstáculo de haber de acudir á Tribunales que distan tal vez sesenta leguas? No, Señor, no espere V. M. que el primero y más esencial ramo del servicio público pueda llegar á desempeñarse, sin que la mano poderosa de la autoridad soberana acometa la grande obra de restaurar al Reino, abrazando á un mismo tiempo el grandioso sistema de la Constitución. Las dificultades son innumerables, las circunstancias parece que multipli-

can los obstáculos. Sin embargo, arrédrese en hora buena el genio mezquino y limitado de un Ministro, la timidez y apocamiento de un Gobierno débil ó indolente; mas no así la grandeza y extensión de miras de un Congreso que tiene la gloria incomparable de representar á la Nación española.

LIII. La Comisión omite por tan obvias las razones en que se fundan las demás facultades concedidas á los Tribunales Superiores ó Audiencias territoriales, y pasa á indicar el método que establece para las de Ultramar.

LIV. Las escandalosas dilaciones que se advierten en causas originadas ó ventiladas en los diferentes Juzgados ó Tribunales de aquellas provincias, con motivo de las apelaciones y recursos interpuestos ante los Supremos Consejos de la Corte, las intolerables vejaciones, los crecidos gastos y otros innumerables perjuicios que experimentan los naturales y habitantes de aquellas importantes provincias, preciso es que tengan ya término. La igualdad de derechos, la de protección y de mejoras, decretada por el Congreso, deben ya realizarse; y la administración de justicia fundada en los filosóficos y liberales principios, consignados por V. M. en todos los decretos que tienen por objeto la felicidad de aquellos preciosos países, comenzará desde luego á restañar las heridas que el rechazo de la revolución de la madre patria, unido al desorden y arbitrariedad del anterior Gobierno, desgraciadamente han abierto en algunas provincias de la España de Ultramar.

LV. Para estrechar más y más el indisoluble vínculo que debe unirlas con las de la Península, se establece que las Audiencias de Ultramar, al paso que queden expeditas para el fenecimiento de las causas con inclusión del recurso de nulidad, hayan de acudir al Supremo Tribunal de Justicia en los casos que convenga hacer efectiva la responsabilidad de los jueces que hubiesen faltado á la observancia de las leyes que arreglen el proceso en todo género de causas en que entendieren. Del mismo modo remitirán periódicamente al Supremo Tribunal de Justicia listas puntuales de todas las causas que ante ellas pendieren ó se hubieren fenecido, por cuyo medio se facilita la inspección y vigilancia sobre el fiel desempeño de sus funciones, se asegura la responsabilidad de sus magistrados, y se logra el importante efecto del respeto y subordinación al centro de la autoridad suprema judicial.

LVI. Como la índole de nuestra antigua Constitución se conserva casi inalterable en la sabia y popular institución de los jueces ó alcaldes elegidos por los pueblos, y como nada puede inspirar á éstos más confianza que el que nombren por sí mismos de entre sus iguales las personas que hayan de terminar sus diferencias, la Comisión ha creído debía ser muy circunspecta en el arreglo de la jurisdicción ordinaria, depositada casi generalmente por nuestras leyes en los jueces de realengo y señorío, cuyas jurisdicciones en el día felizmente se hallan ya incorporadas en una sola. No obstante, la necesidad de que la justicia se administre con prontitud y uniformidad, y lo difícil que es conseguirlo, en tanto que por carga concejil, y no por ministerio propio de su oficio, se vean los vecinos de los pueblos obligados á entender en todos los ramos de la administración de justicia, han movido á la Comisión á generalizar el sistema de jueces letrados para la primera instancia mientras permanezca unida en unas mismas personas la facultad de calificar el hecho y aplicar la ley. La jurisdicción ordinaria confiada á jueces elegidos cada año, no puede menos de producir en la finalización de las causas retardos, injusticias y prevaricaciones por parte de los jueces, á quienes será muy fácil eludir en cualquier caso la responsabilidad. Los negocios particulares y ocupaciones domésticas de los vecinos de los pueblos que resulten elegidos jueces ó alcaldes, distraerán siempre su atención en perjuicio de la administración de justicia; por no hablar ahora de los inconvenientes que trae á las partes el haber de acudir á asesor, tal vez muy distante ó de poca confianza.

LVII. Para plantear el método general de jueces letrados, bien conoce la Comisión que debe preceder la división del territorio de las provincias principales entre sí. Esta operación y la de arreglar las facultades, así de los jueces letrados como de los alcaldes de los pueblos, no corresponde á la ley fundamental. Leyes y reglamentos especiales ordenarán todos estos puntos, y las Cortes sucesivas, más favorecidas de las circunstancias en que puedan hallarse que lo está V. M. en las presentes, y auxiliadas por la buena voluntad y energía del Gobierno, allanarán cuantas dificultades puedan presentarse. Las demás facultades y obligaciones que se expresan, respecto de estos jueces ordinarios, se establecen en la Constitución, no sólo porque debe perfeccionarse un sistema dirigido principalmente á la pronta y recta administración de justicia, asegurando de un modo infalible la responsabilidad de los jueces y Tribunales, sino también porque son los principios fundamentales en que deben estribar cualesquiera leyes ó reglamentos que convenga formar para la organización de estos Juzgados.

LVIII. La potestad judicial queda del todo organizada bajo los principios establecidos; pero al mismo tiempo es preciso considerar que la naturaleza da ciertos negocios, el método particular que conviene al fomento de algunos ramos de industria, juntamente con los reglamentos y ordenanzas, que más que al derecho privado pertenecen al derecho público de las naciones, pueden exigir Tribunales especiales y de un arreglo parcular. Los Consulados, los asuntos de presas, y otros incidentes de mar, las Juntas ó Tribunales de minería en América, y tal vez el complicado y vicioso sistema de rentas, mientras no se reforme desde su raíz, podrán requerir una excepción de la regla general de Tribunales. La naturaleza variable de sus negocios es la que ha de decidir si deben subsistir ó extinguirse; y esto nunca puede ser objeto de la Constitución, sino de leyes particulares.

LIX. A la ley fundamental no sólo corresponde arreglar las relaciones de los Tribunales entre sí, sino también fijar los principios á que deben atenerse los jueces en la administración de justicia, tocando á las leyes positivas determinar las reglas para formalizar el proceso, y todos los demás actos propios del ejercicio de la magistratura. El derecho que tiene todo individuo de una sociedad de terminar sus diferencias por medio

de jueces árbitros, está fundado en el incontrastable principio de la libertad natural. Nuestra antigua Constitución y nuestras leyes le han reconocido y conservado en medio de las vicisitudes que han padecido desde la Monarquía goda. Y el espíritu de concordia y liberalidad que hacen tan respetable la institución de jueces árbitros, persuade cuán conveniente sea que los alcaldes de los pueblos ejerzan el oficio de conciliadores en los asuntos civiles é injurias de menor momento, para prevenir en cuanto sea posible que los pleitos se originen ó se multipliquen sin causa suficiente. Las reglas que han de observar los alcaldes en estos casos, se dirigen á evitar que esta precaución no sea ilusoria. Leyes doctrinales, sólo manifiestan el buen deseo del legislador; mas la obra queda incompleta si la ley no comprende dentro de sí misma el medio de asegurar su observancia.

LX. Como todas las diferencias en asuntos civiles no pueden arreglarse por el intermedio de árbitros ó conciliadores, han de llegar á ser examinadas por jueces ó Tribunales, según el método prevenido en las leyes, es preciso fijar un término al progreso de las causas. El principio que establece que las causas civiles deben darse por fenecidas con tres sentencias de Tribunal competente, en cuya formación no haya intervenido vicio sustancial, está fundado en razones muy filosóficas. Lo que no hayan podido recabar en tres sucesivas investigaciones jueces diferentes, guiados por determinados trámites hasta formar el suficiente criterio legal, no es de presumir que lo califiquen con más acierto ulteriores indagaciones, y si el espíritu de desconfianza, ó más bien de cavilación, hallase todavía que desear después de tres solemnes resoluciones, no sabe la Comisión por qué no se habría de establecer un proceder indefinido. Nuestras leyes civiles han mirado como irrevocable lo decidido por tres sentencias, y sólo la arbitrariedad, el desorden y confusión á que todo había llegado entre nosotros, pudo haber profanado doctrina tan santa y respetable.

LXI. Si la administración de justicia en lo civil necesita que la Constitución siente los principios que han de ordenar los juicios civiles, ¿con cuánta más razón no exige esto en lo criminal? La naturaleza de las causas criminales, como ha dicho ya la Comisión, reclama con preferencia la atención y sabiduría del legislador. La primera diligencia con que se anuncia un juicio criminal, se dirige tal vez á privar á un ciudadano de su libertad. La pérdida de la vida y de la reputación le sigue muy de cerca, y la reparación de perjuicios, en caso de error ó delito de parte de los jueces, no está reservada al poder humano. Vea ahora V. M. si el cuadro que ofrece entre nosotros un Código criminal, lleno de leyes promulgadas por la ferocidad y barbarie de los conquistadores del Norte, por la inquietud, depravación y crueldad de los Emperadores romanos, y por el espíritu guerrero de invasión y caballería, que dominó por muchos años durante la irrupción sarracena, unido al sistema de arbitrariedad y tiranía, introducido por Reyes extranjeros contra nuestros antiguos fueros y libertades, y á despecho de la integridad y firmeza de nuestros jueces y magistrados; si este cuadro, repite la Comisión, clama ó no por que se le sustituya por otro que represente la imagen de dulzura, de liberalidad y beneficencia que corresponde á la generosidad y grandeza de la Nación española. La Comisión, Señor, no cree ser injusta ni exagerada en lo que dice, ni menos inconsiguiente por lo que ha expuesto antes en su discurso. Leyes humanas, sí, muy humanas y filosóficas, aparecen en nuestros Códigos para gloria de sus autores, honra y loor de la Nación entera. Pero por desgracia también es muy cierto que se hallan desfiguradas y aun injuriadas por muchas otras que no han sido derogadas todavía. Su inobservancia sólo es debida al espíritu del siglo y á la sabiduría y sentimientos de humanidad de nuestros magistrados, que en este caso han procurado desempeñar su ministerio desentendiéndose de lo prevenido por leyes incompatibles con la mansedumbre y religiosidad de nuestras costumbres.

LXII. Las reglas que establece la Comisión como principios que han de guiar á las Cortes sucesivas en la formación y reforma del Código criminal, se recomiendan por sí mismas. No son teorías ni seductoras ilusiones de filósofos aislados ó novadores. Muchas de ellas están sacadas de las leyes criminales de Aragón y Castilla. Otras son el fruto de la meditación y de la experiencia, usadas no sólo en los Tribunales de Grecia y Roma, sobre cuyos principios está calcada, por más que quiera disimularse, gran parte de nuestra jurisprudencia, sino tambien por naciones felices y opulentas, que tienen como nosotros la misma forma de gobierno monárquico moderado, amantes de sus instituciones, y poco amigas de novedades peligrosas. La necesidad de prevenir las prisiones arbitrarias, de contener el escandaloso abuso de los arrestos injustos, de las dilaciones y largas en la formación de los procesos criminales, reclaman con urgencia una reforma radical. La publicidad de los juicios á lo menos desde la conclusión del sumario, la efectiva responsabilidad de los jueces y demás ministros é individuos de justicia, leyes que arreglen con claridad y precisión los trámites del proceso; he aquí los principios constitutivos del sistema criminal, cuya planta ofrece la Comisión.

LXIII. Se abstiene de exponer todas las razones en que funda los artículos que comprende esta parte de su obra. Sólo indicará alguno de los principios en que se apoyan las alteraciones que pueden llamar algún tanto la atención. Tal será quizá lo que establece respecto de no exigir juramento al reo en la confesión de su delito. La Comisión se da el parabién de hallar establecida en una provincia de España la innovación que propone. El juramento con que procura arrancarse de la boca del reo la confesión de su delito, no se exige en el Principado de Cataluña. La sabiduría que supone esta costumbre, hace el elogio del legislador ó Tribunal que la introdujo, y apenas se concibe cómo haya dejado de generalizarse en un país católico la religiosa práctica de redimir al reo de un conflicto, en que tiene tal vez que optar entre el patíbulo ó el perjurio.

LXIV. El intolerable y depravador abuso de privar á un reo de su propiedad, es casi simultáneo en los más de los casos al acto del arresto; y bajo el pretexto especioso de asegurar el modo de resarcir daños y perjuicios, derechos á la Cá-

mara del Rey, ó acaso por otros motivos más ilegales ó injustos, se comete una vejación, cuyo enorme peso recae, no ya sobre el arrestado, sino sobre su inocente familia, que desde el momento del secuestro empieza á pagar la pena de delitos que no ha cometido. La Comisión tal vez creyó que debía proscribirse para siempre el embargo de bienes; mas para evitar los perjuicios que podrían seguirse de una regla demasiado general ha preferido fijar el principio que debe seguir la ley cuando limite el secuestro á los casos y á las cantidades que sean rigurosamente justas. Por el mismo principio de no hacer trascendental al inocente la pena de los delitos de otros, se prohibe para siempre la confiscación de bienes.

LXV. La Comisión deja insinuado en otra parte la conveniencia que resultaría de perfeccionar la administración de justicia, separando las funciones que ejercen los jueces en fallar á un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho. Mas al paso que no duda que algún día se establezca entre nosotros la saludable y liberal institución de que los españoles puedan terminar sus diferencias por jueces elegidos de entre sus iguales, en quienes no tengan que temer la perpetuidad de sus destinos, el espíritu de Cuerpo de Tribunales colegiados, y en fin, el nombramiento del Gobierno, cuyo influjo no puede menos de alejar la confianza por la poderosa autoridad de que está revestido, reconoce la imposibilidad de plantear por ahora el metodo conocido con el nombre de juicio de *jurados*. Este admirable sistema que tantos bienes produce en Inglaterra, es poco conocido en España. Su modo de enjuiciar es del todo diferente del que se usa entre nosotros; y hacer una revolución total en el punto más difícil, más trascendental y arriesgado de una legislación, no es obra que pueda emprenderse entre los apuros y agitaciones de una convulsión política. Ni el espíritu público, ni la opinión general de la Nación, pueden estar dispuestos en el día para recibir sin violencia una novedad tan sustancial. La libertad de la imprenta, la libre discusión sobre materias de gobierno, la circulación de obras y tratados de derecho público y jurisprudencia, de que hasta ahora había carecido España, serán el verdadero y proporcionado vehículo que lleve á todas las partes del cuerpo político el alimento de la ilustración, asimilándole al estado y robustez de todos sus miembros. Por tanto, la Comisión ha creído que en vez de desagradar á unos é irritar á otros con una discusión prematura ó acaso impertinente, debía dejar al progreso natural de las luces el establecimiento de un sistema, que sólo puede ser útil cuando sea fruto de la demostración y del convencimiento. Por eso deja á las Cortes sucesivas la facultad de hacer en este punto las mejoras que crean convenientes. Mas al mismo tiempo no puede menos de indicar que el método de juzgar por *jurados*, no sólo no fué desconocido por nuestras antiguas leyes, como se ve por la siguiente cláusula del fuero municipal de Toledo, que dice: «Todos sus juicios dellos, sean juzgados, según el Fuero Juzgo, ante diez de sus mejores, é mas nobles, é mas sabios dellos, que sean siempre con el alcalde de la ciudad:» sino que aun hoy día está de cierto modo en práctica en algunas provincias del Reino. En la isla de Ibiza y Formentera el asesor nombrado por el Gobierno no puede por sí solo sentenciar pleito alguno sin la concurrencia de dos ó más hombres, que pueden llegar hasta el número de seis, tomados de todos estados. Esta institución, aunque no es en rigor idéntica en todos sus trámites á los *jurados* de Inglaterra, está indudablemente fundada sobre los mismos principios. Y la insaculación que en Ibiza se hace de un número proporcionado de vecinos para sacar de entre ellos los que acompañan al asesor, y los que con el título de prohombres eligen las partes para concurrir con el juez delegado en la apelación, el cual también ha de ser natural y vecino del país, no deja duda sobre que el origen de este método, tan liberal y justificado, viene del que se observaba en Roma antes de la tiranía de los Emperadores. El *Album Judicum*, Señor, de donde tomaban los ciudadanos romanos los jueces del hecho, no puede ser desconocido de ninguno que esté medianamente versado en la jurisprudencia antigua de Roma. Por lo mismo, la Comisión se cree en el caso de recomendar esta admirable institución de una provincia del Reino, para que el Congreso no desconozca un método que tal vez convendrá algún día generalizarlo á todas las demás.

LXVI. Por último, Señor, todas las leyes humanas, aunque sean dictadas con la mayor sabiduría, están sujetas á sufrir la irresistible contradicción de circunstancias imprevistas. Roma, en medio del imperio de sus leyes y del religioso respeto á sus instituciones, acudía muchas veces al extraordinario recurso de suspender á un mismo tiempo todas las leyes de la República. La actual situación de España hace ver que puede haber momentos en que la suspensión de una ley salve al Estado, ó su observancia comprometa su misma libertad é independencia. La Comisión, Señor, ha creído necesario que la Constitución autorice á las Cortes ordinarias para que puedan, en circunstancias de grande apuro, y cuando la seguridad del Estado lo exigiere, suspender algunas de las formalidades que deben preceder al arresto de delincuentes ó personas sospechosas, porque no de otro modo podría frustrarse una conspiración tramada contra la libertad de la Nación. Pero al mismo tiempo cree también que esta suspensión sólo puede ser útil por tiempo limitado; y así las Cortes nunca podrán autorizar al Gobierno á que abuse de una facultad que pudiera convertirse en daño de ellas mismas, ó causar la ruina del Estado. Por esta razón, el suspender la observancia de las formalidades, no podrá pasar de un plazo señalado.

LXVII. Sentadas ya las bases de la libertad política y civil de los españoles, sólo falta aplicar los principios reconocidos en las dos primeras partes de la Constitución, arreglando el gobierno interior de las provincias y de los pueblos conforme la índole de nuestros antiguos fueros municipales. En ellos se ha mantenido de algún modo el espíritu de nuestra libertad civil, á pesar de las alteraciones que han experimentado las leyes fundamentales de la Monarquía con la introducción de dinastías extranjeras. No es fácil resolver si el haberse conservado en los pueblos los Ayuntamientos bajo formas más ó menos populares, y en algunas provincias la reunión periódica de Juntas, como sucede en las Vascongadas, reino de

Navarra y principado de Asturias, etc., procede de que el Gobierno que proscribió la celebración de Cortes hubiese respetado el resentimiento de la Nación, ó bien creído conveniente alucinarla, dejando subsistir un simulacro de libertad que se oponía poco á la usurpación que había hecho de sus derechos políticos. La Comisión deja gustosa la resolución de este erudito problema á los que hayan de entrar en adelante en la gloriosa carrera de escribir la historia nacional con la exactitud é imparcialidad de hombres libres, y se limita sólo á presentar mejoradas nuestras instituciones municipales para que sirvan de apoyo y salvaguardia á la ley fundamental de la Monarquía. No entrará tampoco en el origen de las comunidades ó asociaciones libres de mucha parte de Europa que establecieron en la Edad Media, á pesar del feudalismo, el gobierno municipal de muchas ciudades bajo forma popular. Lo que sí es indudable es que en España se siguió la misma costumbre según iba progresando la restauración. Los Ayuntamientos de las ciudades y pueblos de los diferentes reinos de la Península, instituídos para el gobierno económico de sus tierras, estaban fundados en el justo principio del interés de la comunidad. Pero el espíritu señorial que dominaba en todas las instituciones de aquella época destruía la naturaleza de unos establecimientos que deben reposar únicamente sobre la confianza de los pueblos en los individuos á quienes encomiendan la dirección de sus negocios. La voz significativa de Ayuntamiento explica por sí misma la índole y objeto de la institución. Por lo mismo repugnaba que se introdujesen en estas corporaciones á favor del nacimiento, de algún privilegio ó prerrogativas, personas que no fuesen libremente elegidas por los que concurrían á su formación y las autorizaban con facultades. De aquí la principal causa del poco fruto que se ha sacado de unas reuniones tan recomendables por su naturaleza y por los fines á que se dirigen.

LXVIII. La Comisión cree que generalizando los Ayuntamientos en toda la extensión de la Monarquía bajo reglas fijas y uniformes, en que sirva de base principal la libre elección de los pueblos, se dará á esta saludable institución toda la perfección que puede desearse. Su objeto es fomentar por todos los medios posibles la prosperidad nacional, sin que los reglamentos y providencias del Gobierno se mezclen en dar á la agricultura y á la industria universal el movimiento y dirección que sólo toca al interés de los particulares. Los vecinos de los pueblos son las únicas personas que conocen los medios de promover sus propios intereses; y nadie mejor que ellos es capaz de adoptar medidas oportunas siempre que sea necesario el esfuerzo reunido de algunos ó muchos individuos El discernimiento de circunstancias locales, de oportunidad, de perjuicio ó de conveniencia, sólo puede hallarse en los que estén inmediatamente interesados en evitar errores ó equivocaciones, y jamás se ha introducido doctrina más fatal á la prosperidad pública, que la que reclama el estímulo de la ley ó la mano del Gobierno en las sencillas transacciones de particular á particular, en la inversión de los propios para beneficio común de los que los cuidan, producen y poseen, y en la aplicación de su trabajo y de su industria, objetos de utilidad puramente local, y relativa á determinados fines.

LXIX. La Comisión, convencida de que los Ayuntamientos podrán desempeñar debidamente las obligaciones de su instituto cuando se reunan en ellos la probidad, el interés y las luces, no se ha detenido en destruir para siempre el obstáculo que se oponía á tan feliz combinación, estableciendo que en adelante la elección de sus individuos sea libre y popular en toda la Monarquía. Este es uno de los casos en que el interés de cuerpo ó particular debe ceder al interés público. V. M. al abolir los señoríos ha derogado virtualmente los regimientos hereditarios, los perpetuos y realengos. Su conservación es incompatible con la naturaleza de los Ayuntamientos, y repugnante al sistema de emancipación á que han sido elevados los pueblos desde el memorable decreto de abolición de señoríos. Los que tengan el privilegio de ser individuos de Ayuntamientos por causa onerosa, ó por remuneración de servicios, podrán reclamar la indemnización correspondiente en el modo y forma que se establezca para las incorporaciones de esta especie. Mas estos derechos, cualquiera que sea su origen ó naturaleza, no deben ser preferidos al que tiene la Nación entera para mejorar unos establecimientos de que depende inmediatamente la prosperidad de sus pueblos, y cuya viciosa organización los hace en el día poco provechosos.

LXX. Establecido el principio de que los Ayuntamientos hayan de formarse en su totalidad por elección libre de los pueblos, las leyes arreglarán todo lo que corresponda á su régimen interior por medio de ordenanzas ó reglamentos. La Comisión ha creído que sólo deben comprenderse en la Constitución principios fundamentales que eviten para siempre los abusos que se habían introducido por el tiempo y la ignorancia, ó por la abierta usurpación de los poderosos. La amovilidad de los regidores y síndicos y la prohibición de que los empleados puedan ser elegidos individuos de los Ayuntamientos, deben ser bases inalterables. La renovación periódica de los primeros proporcionará que se aprovechen con más facilidad las luces, la probidad y demás buenas calidades de los vecinos de los pueblos, al paso que evitará la preponderancia perpetua que ejercen en ellos los más ricos y ambiciosos. La exclusión de los segundos protegerá la libertad de la elección y el ejercicio de las funciones de los Ayuntamientos, sin que el Gobierno deje de conservar expedita su acción en todo lo que corresponda á su autoridad por medio de jefes políticos, pudiendo éstos presidir en ellos siempre que residan en pueblos de Ayuntamientos.

LXXI. Tal ha parecido á la Comisión el medio de hacer útil una institución tan antigua, tan nacional y tan análoga á nuestro carácter, á nuestros usos y costumbres. Las facultades que el proyecto concede á los Ayuntamientos son propias de su instituto. Hasta el día han ejercido la mayor parte de ellas, y las demás son de la misma naturaleza, y tienen también por objeto el beneficio de los pueblos.

LXXII. Confiado el Gobierno superior de las provincias al cuidado de jefes políticos y militares, y á la dirección de los Tribunales bajo nombre de acuerdos, sujetos unos y otros á la inspección de los Consejos Supremos, se daba oca-

sión á que la prosperidad y fomento de aquéllas dependiese del impulso del Gobierno que equivocadamente se subrrogaba, en lugar del interés personal, ó que se promoviesen por medios complicados y poco liberales á causa del espíritu contencioso que necesariamente había de dominar en providencias dadas ó aprobadas por Tribunales, aun cuando procediesen como Cuerpos gubernativos.

LXXIII. Separadas las funciones de los jueces y Tribunales de todo lo que no sea administrar la justicia, según queda establecido en el arreglo de la potestad judicial, el régimen económico de las provincias debe quedar confiado á Cuerpos que estén inmediatamente interesados en la mejora y adelantamientos de los pueblos de su distrito. Cuerpos que formados periódicamente por la elección libre de las mismas provincias, tengan además de su confianza las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad, sin que la perpetuidad de sus individuos ó su directa dependencia del Gobierno pueda en ningún caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad. La Comisión, Señor, ha procurado meditar este punto con la detención y escrupulosidad que exige su importancia. Se ha hecho cargo de cuanto enseña la historia y la experiencia en nuestra Monarquía para establecer el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno, como responsable del orden público y de la seguridad del Estado, y la libertad de que no pueda privarse á los súbditos de una nación de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades.

LXXIV. El Gobierno ha de vigilar escrupulosamente la observancia de las leyes. Este debe ser su primer cuidado; mas para mantener la paz y tranquilidad de los pueblos no necesita introducirse á dirigir los intereses de los particulares con providencias y actos de buen gobierno. El funesto empeño de sujetar todas las operaciones de la vida civil á reglamentos y mandatos de autoridades, ha acarreado los mismos y aun mayores males que los que se intentaban evitar.

LXXV. La Comisión reconoce que nada es más difícil que destruir errores consagrados por el tiempo y la autoridad; mas al mismo tiempo confía que el influjo de las luces y del desengaño habrá de triunfar de todas las preocupaciones. El verdadero fomento consiste en protéger la libertad individual en el ejercicio de las facultades físicas y morales de cada particular según sus necesidades ó inclinaciones. Para ello nada más á propósito que Cuerpos establecidos según el sistema que se presenta. Este sistema reposa en dos principios. Conservar expedita la acción del Gobierno para que pueda desempeñar todas sus obligaciones, y dejar en libertad á los individuos de la Nación, para que el interés personal sea en todos y en cada uno de ellos el agente que dirija sus esfuerzos hacia su bienestar y adelantamiento. Conforme á ellos, propone la Comisión que en las provincias el gobierno económico de ellas esté á cargo de una Diputación compuesta de personas elegidas libremente por los pueblos de su distrito y del jefe político y el de la Hacienda pública. Estos últimos, como individuos natos de la Diputación, conservarán en ejercicio la autoridad del Rey para que no pueda ser desconocida ó poco respetada en todo lo que pertenece á sus facultades. Sin que deba recelarse que las de la Diputación puedan nunca exceder los límites que se les prescribe, pues en caso de abuso ó resistencia á las órdenes del Gobierno, podrá éste suspender á los vocales, dando parte á las Cortes para resolver lo que convenga. De esta disposición resultará un freno recíproco, que conservará el justo equilibrio que pueda desearse.

LXXVI. Los demás vocales de la Diputación nombrados al mismo tiempo y en la propia forma que los diputados en Cortes, se ocuparán bajo la inspección del Gobierno de todo lo que pueda promover la prosperidad de la provincia en general, y los intereses de sus pueblos en particular. Su periódica renovación, y las circunstancias que han de concurrir para el nombramiento, atraerán á un centro común las luces y los conocimientos que puedan existir entre los habitantes de las provincias respectivas.

LXXVII. Combinada la acción del Gobierno con el interés de las provincias en cada una de sus Diputaciones, no podrán menos de cesar las extorsiones y fraudes en el repárto y recaudación de los impuestos, y el perjudicial influjo de los falsos principios y equivocadas providencias en punto de economía pública, que emanaban de autoridades que por su instituto jamás debieron ser llamadas á dirigir ni promover los intereses de los particulares.

LXXVIII. Como el cargo de vocal de las Diputaciones no puede dejar de reputarse gravoso á los que sean elegidos, y como el ejercicio continuo de sus facultades fomentaría tal vez competencias que deben evitarse, ha parecido conveniente reducir á noventa en cada año el número de sus sesiones, dejando á las Diputaciones el cuidado de distribuirlas según entiendan ser más conveniente.

LXXIX. Las facultades de las Diputaciones son conformes en todo á la naturaleza de cuerpos puramente económicos. Su acción queda subordinada á las leyes, sin que en nada puedan entorpecer, y menos oponerse á las órdenes y providencias del Gobierno, estando éste autorizado para suspender á los vocales en caso de abuso ó desobediencia. La inspección que se les atribuye en algunos puntos relativos á contribuciones no tiene más objeto que prevenir en tiempo fraudes, extorsiones y violencias. Tampoco debe mirarse como expuesta á abusos la facultad de proponer arbitrios para objetos de utilidad común de la provincia. La independencia de los vocales de las Diputaciones, su arraigo y amovilidad sería bastante á precaver un daño irreparable, cual serían derramas y repartos á los pueblos en perjuicio de sus intereses. Mas en todo caso, no pasando sus propuestas de la línea de proyectos, las Cortes al examinarlos atajarán el mal en su origen.

LXXX. La distancia de las provincias de Ultramar ha obligado á la Comisión á guardar en este punto algunas consideraciones con aquellos países. La urgencia de obras públicas, de utilidad ó necesidad bien calificada, resiste á la dilación que resultaría de esperar en todos los casos la aprobación de las Cortes. Por tanto, ha parecido indispensable autorizar en tales circunstancias á aquellas Diputaciones, para que puedan usar des-

de luego de los arbitrios propuestos, interviniendo para ello el expreso asenso del jefe de la provincia. Este correctivo se hace necesario para suplir el previo consentimiento de la autoridad legislativa, y cuya falta pudiera en algunas ocasiones ser perjudicial á pueblos tan distantes.

LXXXI. Ordenado del modo que queda expuesto el ejercicio de la potestad soberana de la Nación, es preciso proceder al arreglo de una de las principales facultades de la autoridad legislativa, como que de ella depende dar vida y movimiento á la máquina del Estado. El ejercicio de esta facultad es, Señor, el regulador de la potestad ejecutiva contra cuyo abuso no puede oponerse remedio más pronto y eficaz. Tal es el establecimiento de impuestos y contribuciones, derecho inseparable de la facultad de hacer las leyes. La Nación no puede delegarla sino á sus representantes, á no dejar de ser libre. El usurpador más audaz sucumbiría con sus legiones, si no arrancase de los pueblos que oprime el forzado consentimiento de imponer contribuciones á su arbitrio. Dos siglos van corridos desde que la violencia, el dolo y la adulación se reunieron para despojar á los españoles del derecho imprescriptible de otorgar libremente á sus Reyes las contribuciones. Una revolución espantosa los ha restituído, como por milagro, á su antigua libertad. No permita V. M. que la ignorancia, la depravación y la vileza los sumerja de nuevo en la odiosa esclavitud con que todavía se les amenaza.

LXXXII. El esplendor y dignidad del Trono y el servicio público en todos sus partes exigen dispendios considerables, que la Nación está obligada á pagar. Mas ésta debe ser libre en determinar la cuota y la naturaleza de las contuibuciones, de donde han de provenir los fondos destinados á ambos objetos. Para que esta obligación se cumpla por parte de los pueblos, de tal modo que pueda combinarse el desempeño con el progreso de su prosperidad, y para que la Nación tenga siempre en su mano el medio de evitar que se convierta en daño suyo lo que sólo debe emplearse en promover su felicidad y proteger su libertad é independencia, se dispone que las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente todo género de impuestos y contribuciones. Su repartimiento se hará entre todos los españoles sin distinción ni privilegio alguno con proporción á sus facultades, pues que todos están igualmente interesados en la conservación del Estado.

LXXXIII. Como el Gobierno, por la naturaleza de sus facultades, puede reunir datos, noticias y conocimientos suficientes para formar idea exacta del estado de la Nación en general y del particular de cada provincia en todo lo relativo á la agricultura, industria y comercio, debe estar autorizado, no sólo para presentar á las Cortes el presupuesto de gastos que crea necesarios al servicio público, así ordinario como extraordinario, sino también para indicar por medio de proyectos los medios que crea más oportunos para cubrirlos.

LXXXIV. Decretadas por las Cortes las contribuciones, y cuanto ocurriere á la distribución entre las provincias de las directas, su recaudación ó inversión debe quedar á cargo del Gobierno bajo su responsabilidad. Para que ésta sea efectiva en cualquiera caso, nada es más á propósito que el que todos los fondos destinados al servicio del Estado se reunan en una sola Tesorería. Este sistema evita el desorden, facilita las operaciones y asegura la cuenta y razón, sin cuyos requisitos no puede haber confianza. El Rey, como jefe del Estado, podrá aplicar según lo crea conveniente al mejor servicio de la Nación los fondos públicos puestos á su disposición por las Cortes. Pero éstas no pueden desentenderse de vigilar sobre la justa inversión de lo que verdaderamente constituye la sustancia de los pueblos. Para ello es indispensable que el tesorero mayor no haga pago alguno que no sea en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del despacho de Hacienda, de cuyo arreglo pende quedar asegurada la responsabilidad de cualquiera malversación. La Tesorería mayor por su parte, intervenida en las cuentas generales por las Contadurías de valores y de distribución, las presentará para su examen á la Contaduría mayor de cuentas, sin cuya formalidad no merecerán fe alguna en las Cortes. Estos establecimientos deben arreglarse con toda escrupulosidad por leyes especiales, no perteneciendo á la Constitución sino indicar sus atributos.

LXXXV. Aprobada por las Cortes la cuenta general de Tesorería mayor, en que han de comprenderse el rendimiento anual de todas las contribuciones y su inversión, se imprimirá y publicará, para que la Nación se entere por sí misma del mérito y extensión de sus sacrificios, de su utilidad y necesidad. De este juicio comparativo podrá además deducir el verdadero estado de su prosperidad, su tendencia y progreso, como también la seguridad ó peligro en que puedan hallarse su libertad é independencia.

LXXXVI y LXXXVII. Una de las precauciones con que debe asegurarse la pureza en la inversión de los caudales públicos, es el evitar que bajo de ningún pretexto puedan intervenir en su manejo otras manos que las de la autoridad á quienes la ley le confía. El menor abuso en esta parte acarrearía el desorden y confusión en que se ha visto sumergido el Reino por espacio de tantos años.

LXXXVIII. Los falsos principios adoptados por los economistas de los tiempos de ignorancia para facilitar á los gobiernos medios de satisfacer su insaciable voracidad, han introducido el fatal sistema de aduanas interiores: su existencia es incompatible con la libertad nacional, con la prosperidad de los pueblos y con el decoro de una Constitución. V. M. debe apresurar el momento de poner en práctica un artículo que las prohibe para siempre fuera de las fronteras y puertos de mar, ya que el vicioso sistema de rentas que existe en el día obliga á suspender hasta su reforma los efectos de tan importante medida.

LXXXIX. Otra obligación no menos sagrada para la Nación que las que quedan indicadas es el pago de la Deuda pública reconocida. Las Cortes, penetradas de cuánto importa á la dignidad y prosperidad nacional, conservando ileso el carácter de religiosidad y pureza que en todos tiempos se ha atribuído á los españoles en sus tratos y convenios, deberán dar el ejemplo de respetarlos por su parte, procurando por todos los medios que sean compatibles con la situación del Reino la progresiva extinción de la Deuda pú-

blica, sin dejar de promover y protejer todas las operaciones que puedan contribuir á inspirar confianza, y asegurar más y más el crédito sobre bases sólidas y permanentes. El principio más esencial que debe guiarlas hacia tan importante objeto, es el de poner á cubierto del influjo del Gobierno todos los establecimientos que sean relativos á la Deuda pública. Su total separación é independencia de los fondos de la Tesorería general ha de estar asegurada con la inmediata protección de las Cortes y los destinados al pago de la Deuda nacional deben ser tan religiosamente respetados, que se crean inaccesibles á la autoridad del Rey, y aun en los casos de mayor apuro. Bajo de estos principios, es fácil organizar un establecimiento que sea verdaderamente nacional, que restablezca el crédito, asegure la confianza, proporcione que el Gobierno mismo halle recursos siempre que haya de acudir á préstamos ó anticipaciones.

XC. Explicados los fundamentos sobre que reposa el derecho que tienen las Cortes de otorgar anualmente las contribuciones é impuestos, y el modo de asegurar su inversión, conviene hablar de otra facultad, que tampoco una nación libre puede delegar sino al Cuerpo de sus representantes. Tal es el levantamiento de tropas de mar y tierra para la defensa interior y exterior del Estado.

XCI. Mientras que subsista en Europa y fuera de ella el fatal sistema de ejércitos permanentes, y sea éste el objeto principal del gobierno de sus Estados, y en tanto que la ambición desapoderada de los conquistadores siga alucinando á los pueblos con la supuesta necesidad de defenderlos de los enemigos exteriores para cohonestar así sus opresores disignios, preciso es que la Comisión introduzca en su proyecto las bases del sistema militar que debe adoptarse por la Constitución. Se ha separado para ello de la situación actual de la Nación. Porque sólo el entusiasmo, el odio á la dominación extranjera, y el característico orgullo de los indómitos españoles puede dirigir una guerra que por lo extraordinario de sus circunstancias desconoce las reglas comunmente recibidas entre las potencias más militares. Los principios de la Comisión son relativos á un estado de perfecta independencia.

XCII. Como el servicio militar es una contribución personal sobre los súbditos de un Estado, tanto más gravosa al que la sufre cuanto le sujeta á leyes más duras, disminuyendo en parte su libertad civil, es preciso que las Cortes la otorguen por tiempo limitado, y en virtud de utilidad ó necesidad calificada. Este principio, y la sagrada obligación que aquéllas tienen de no permitir se convierta en instrumento de opresión lo que está destinado para conservar su independencia y libertad, exigen que las Cortes fijen todos los años el número de tropas de mar y tierra que hayan de estar en ejercicio, como también el modo de levantarlas que crea más conveniente. Por igual razón es propio de las Cortes la formación y aprobación de ordenanzas, establecimientos y arreglo de escuelas militares, y todo lo que corresponda á la mejor organización, conservación y progreso de los ejércitos y Armadas que se mantengan en pié para la defensa del Estado. Y como no puede dudarse que ésta interesa igualmente á todos los súbditos que componen la Nación, ningún español podrá excusarse del servicio militar cuando sea llamado por la ley, sin faltar á una de las primeras obligaciones que le impone la patria.

XCIII. El ejército permanente debe considerarse destinado principalmente para la defensa de la patria en los casos ordinarios de guerra con los enemigos. Mas en los de invasión ó de combinación de ejércitos numerosos para ofender á la Nación, necesita ésta un suplemento de fuerza que la haga invencible. Este recurso, verdaderamente extraordinario, sólo puede hallarse en una milicia nacional bien organizada, que en caso necesario pueda oponer al enemigo una fuerza irresistible por su número y pericia militar. Una ordenanza especial podrá arreglar en cada provincia un cuerpo de milicias proporcionado á su población, que haciendo compatible el servicio análogo á su institución con las diversas ocupaciones de la vida civil, ofrezca á la Nación el medio de asegurar su independencia si fuese amenazada por enemigos exteriores, y su libertad interior en el caso de que atentase contra ella algún ambicioso.

XCIV. Como la milicia nacional ha de ser el baluarte de nuestra libertad, sería contrario á los principios que ha seguido la Comisión en la formación de este proyecto el dejar de prevenir que se convirtiese en perjuicio de ella una institución creada para su defensa y conservación. El Rey, como jefe del ejército permanente, no debe disponer á su arbitrio de fuerzas destinadas á contrarestar, si por desgracia ocurriere, los fatales efectos de un mal consejo. Por lo mismo no debe estar autorizado para reunir cuerpos de milicia nacional sin otorgamiento expreso de las Cortes. En punto tan grave y trascendental toda precaución parece poca, y el menor descuido sería fatal á la Nación.

XCV. El Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren á la Nación, y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Así que, uno de los primeros cuidados que deben ocupar á los representantes de un pueblo grande y generoso es la educación pública. Esta ha de ser general y uniforme, ya que generales y uniformes son la religión y las leyes de la Monarquía española. Para que el carácter sea nacional, para que el espíritu público pueda dirigirse al grande objeto de formar verdaderos españoles, hombres de bien y amantes de su patria, es preciso que no quede confiada la dirección de la enseñanza pública á manos mercenarias, á genios limitados, imbuídos de ideas falsas ó principios equivocados, que tal vez establecerían una funesta lucha de opiniones y doctrinas. Las ciencias sagradas y morales continuarán enseñándose según los dogmas de nuestra santa religión y la disciplina de la Iglesia de España; las políticas conforme á las leyes fundamentales de la Monarquía sancionadas por la Constitución, y las exactas y naturales habrán de seguir el progreso de los conocimientos humanos, según el espíritu de investigación que las dirige y las hace útiles en su aplicación á la felicidad de las sociedades. De esta sencilla indicación se deduce la necesidad de formar una inspección suprema de instrucción pública, que con el nombre de Dirección general de Estudios, pueda promover el cultivo de las ciencias, ó por mejor decir, de los conocimientos

humanos en toda su extensión. El impulso y la dirección han de salir de un centro común, si es que han de lograrse los felices resultados que debe prometerse la Nación de la reunión de las personas virtuosas é ilustradas, ocupadas exclusivamente en promover bajo la protección del Gobierno el sublime objeto de la instrucción pública. El poderoso influjo que ésta ha de tener en la felicidad futura de la Nación, exige que las Cortes aprueben y vigilen los planes y estatutos de enseñanza en general, y todo lo que pertenezca á la erección y mejora de establecimientos científicos y artísticos.

XCVI. Como nada contribuye más directamente á la ilustración y adelantamiento general de las naciones, y á la conservación de su independencia que la libertad de publicar todas las ideas y pensamientos que puedan ser útiles y beneficiosos á los súbditos de un Estado, la libertad de imprenta, verdadero vehículo de las luces, debe formar parte de la ley fundamental de la Monarquía, si los españoles desean sinceramente ser libres y dichosos.

XCVII. Hasta aquí comprende la Comisión en su proyecto, los principios elementales de la Constitución española, dispuestos como ha parecido más conveniente para que tenga el orden y método de que por desgracia habían carecido hasta el día nuestras leyes fundamentales. Preciso es arreglar el modo cómo debe conservarse y alterarse la Constitución, cosas ambas, aunque al parecer contradictorias, inseparables en la realidad.

Las Cortes, como encargadas de la inspección y vigilancia de la Constitución, deberán examinar en sus primeras sesiones si se halla ó no en observancia en todas sus partes. A este fin nada puede conspirar mejor que el que todo español pueda representar á las Cortes ó al Rey sobre la inobservancia ó infracción de la ley fundamental. El libre uso de este derecho es el primero de todos en un Estado libre. Sin él no puede haber patria, y los españoles llegarían bien pronto á ser propiedad de un señor absoluto en lugar de súbditos de un Rey noble y generoso. Mas como no es dado á los hombres llegar á la perfección en ninguna de sus obras, como es inevitable que el influjo de las circunstancias tenga mucha parte en todas sus disposiciones, y aquéllas pueden variar sensiblemente de una á otra época, es indispensable reconocer la dura necesidad de variar alguna vez lo que debiera ser inalterable. Pero al paso que la Comisión admite como axioma lo que lleva indicado, no puede menos de hacer algunas reflexiones acerca de materia tan grave y delicada.

XCVIII. El principal carácter de una Constitución ha de ser la estabilidad derivada de la solidez de los principios en que reposa. La naturaleza de esta ley, las circunstancias que acompañan generalmente á toda Nación cuando la recibe, y por lo mismo las que pueden sobrevenir en su alteración, dan á conocer que debe ser muy circunspecta en decretar reformas en su ley fundamental. La experiencia es la única antorcha que puede guiarla sin peligro en el tenebroso espacio que media casi siempre entre el error y el acierto. La experiencia sólo puede demostrar la necesidad de una reforma. Mas para calificarla bien, ¡qué dificultades no se presentan, qué consecuencias tan funestas no se prevén para la Nación, si ésta se equivocase en su juicio! La Comisión, Señor, se ha visto en un conflicto para arreglar el último título de su obra. Por una parte la necesidad de calmar las inquietudes que haya suscitado el escandaloso abuso en variar su Constitución tantos Estados de Europa desde la revolución francesa; por otra la necesidad de dejar abierta la puerta á las enmiendas y mejora de la que sanciona V. M., sin introducir en ella el principio destructor de instabilidad, exigía mucha circunspección y detenimiento. Sin embargo, el que hasta pasados ocho años después de puesta en ejecución en todas sus partes, no puedan las Cortes proponer ninguna reforma, tiene su fundamento en la prudencia y en el conocimiento del corazón humano. Jamás correrá mayor riesgo la Constitución que desde el momento en que se anuncie, hasta que planteado el sistema que establece, empiece á consolidarse disminuyendo el espíritu de aversión y repugnancia que la contradice. Los resentimientos, las venganzas, las preocupaciones, los diversos intereses y hasta el hábito y la costumbre, todo, todo se conjurará contra ella. Por lo mismo es necesario dar tiempo á que calme la agitación de las pasiones, y se debiliten los esfuerzos de los que las resisten. De lo contrario se equivocarán fácilmente los efectos de una posición fomentada y sostenida por los que se suponen agraviados en el nuevo arreglo, con defectos ó errores de una Constitución, que en realidad no podrán experimentarse sino después de restablecido el orden y la tranquilidad. Los trámites porque debe pasar la proposición de reforma, después de aprobada en las Cortes hasta su final otorgamiento, han parecido necesarios atendida la naturaleza y trascendencia de la ley fundamental.

XCIX. Tal es, Señor, el proyecto de Constitución para la Nación española, que la Comisión presenta á la discusión del Congreso. Examínele V. M. con el espíritu de imparcialidad é indulgencia que es inseparable de su sabiduría. La Comisión está segura de haber comprendido en su trabajo los elementos que deben constituir la felicidad de la Nación. Su mayor conato ha sido recoger con toda diligencia, según lo ha expuesto ya en este discurso, de entre todas las leyes del Código godo, y de los demás que se publicaron desde la restauración hasta la decadencia de nuestra libertad, los principios fundamentales de una Monarquía moderada, que vagos, dispersos y destituídos de método y enlace, carecían de la coherencia necesaria para formar un sistema capaz de triunfar de las vicisitudes del tiempo y de las pasiones.

La ignorancia, el error y la malicia alzarán el grito contra este proyecto. Le calificarán de novador, de peligroso, de contrario á los intereses de la Nación y derechos del Rey. Mas sus esfuerzos serán inútiles, y sus impostores argumentos se desvanecerán como el humo al ver demostrado hasta la evidencia que las bases de este proyecto han sido para nuestros mayores verdades prácticas, axiomas reconocidos y santificados por la costumbre de muchos siglos. Sí, Señor, de muchos siglos, por espacio de los cuales la Nación eligía sus reyes, otorgaba libremente contribu-

ciones, sancionaba leyes, levantaba tropas, hacía la paz y declaraba la guerra, residenciaba á los magistrados y empleados públicos, era, en fin, soberana, y ejercía sus derechos sin contradicción ni embarazo. Pues estos y no otros son los principios constitutivos del sistema que presenta la Comisión en su proyecto. Todo lo demás es accesorio, subordinado á máximas tan fundamentales, correspondiente sólo al método y orden que se debe seguir para precaver que con el tiempo vuelvan á ofuscarse verdades tan santas, tan sencillas y tan necesarias á la gloria y felicidad de la Nación y del Rey, cuyos derechos nadie compromete más que los que aparentan sostenerlos, oponiéndose á las saludables limitaciones que le harán siempre padre de sus pueblos, y objeto de las bendiciones de sus súbditos.

Por tanto, Señor, examínele V. M., discútale, y perfecciónele; y elevado después con su sanción á la naturaleza de ley fundamental, preséntele á la Nación, que impaciente y ansiosa por saber su suerte futura, reclama del Congreso el premio de sus heróicos sacrificios. Dígale V. M. que en esta ley se contienen todos los elementos de su grandeza y prosperidad, y que si los generosos sentimientos de amor y lealtad á su inocente y adorado Rey la obligaron á alzarse para vengar el ultraje cometido contra su sagrada persona, hoy más que nunca debe redoblar sus esfuerzos para acelerar el suspirado momento de restituirle al Trono de sus mayores, que reposa majestuosamente sobre las sólidas bases de una Constitución liberal.—*Cádiz* 24 *de Diciembre de* 1811.

D. Fernando VII por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la Regencia del Reino, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las mismas Cortes han decretado y sancionado la siguiente

Constitución política de la Monarquía española (1)

En el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Cortes generales y extraordinarias de la Nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la Nación, decretan la siguiente Constitución política, para el buen gobierno y recta administración del Estado:

(1) *Las Cortes de* 1810 *son un magnífico monumento de nuestras glorias nacionales. No pueden leerse los* Diarios *de sus discusiones y actas sin admirar el patriotismo, la sabiduría y la prudencia de aquellos varones eminentes. Nosotros se las recomendamos á nuestros lectores, y contrayéndonos aquí á los debates que tuvieron lugar con motivo del proyecto de Constitución, les iremos indicando el tomo y página en que se encuentran los de cada capítulo.*

La discusión del tít. I se encuentra en los Diarios *de Agosto de* 1811, *tomo VIII, páginas* 7, 45 *y siguientes.*

TÍTULO PRIMERO.

DE LA NACIÓN ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAP. I.—*De la Nación española.*

Artículo 1.° La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2.° La Nación española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.° La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4.° La Nación está obligada á conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAP. II.—*De los españoles.*

Art. 5.° Son españoles:

1.° Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

2.° Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

3.° Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

4.° Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6.° El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7.° Todo español está obligado á ser fiel á la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8.° También está obligado todo español, sin distinción alguna, á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9.° Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley.

TITULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGIÓN Y GOBIERNO; Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES (1).

CAP. I.—*Del territorio de las Españas.*

Art. 10. El territorio español comprende en la Península, con sus posesiones é islas adyacentes, Aragón, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaén, León, Molina, Murcia, Navarra, Provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, la islas Baleares y las Canarias con las demás posesiones de Africa. En la América septentrional, Nueva España con la Nueva Galicia y península de Yucatán, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes á éstas y al continente en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Río de la Plata, y to-

(1) *Las discusiones de los artículos de este título se encuentran en el tomo* 8.°, *págs.* 111 *y siguientes.*

das islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su Gobierno.

Art. 11. Se hará una división más conveniente del territorio español por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la Nación lo permitan.

CAP. II.—*De la religión* (1).

Art. 12. La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra.

CAP. III.—*Del Gobierno* (2).

Art. 13. El objeto del Gobierno es la felicidad de la Nación, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, reside en los Tribunales establecidos por la ley.

CAP. IV.—*De los ciudadanos españoles* (3).

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invención ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, ó establecídose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veintiun años cumplidos se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos; en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

1.° Por adquirir naturaleza en país extranjero.

2.° Por admitir empleo de otro Gobierno.

3.° Por sentencia en que se le impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitación.

4.° Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comisión ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

1.° En virtud de interdicción judicial por incapacidad física ó moral.

2.° Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

3.° Por estado de sirviente doméstico.

4.° Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

5.° Por hallarse procesado criminalmente.

6.° Desde el año 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TITULO III.

DE LAS CORTES (1).

CAP. I.—*Del modo de formarse las Cortes.*

Art. 27. Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

(Las demás disposiciones de este capítulo establecen la base de población para la elección de diputados, y los capítulos II al V tratan de las Juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.)

CAP. VI.—*De la celebración de las Cortes* (2).

Art. 104. Se juntarán las Cortes todos los años en la capital del Reino, en edificio destinado á este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo, con tal que sea á pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que convengan en la traslación las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día 1.° del mes de Marzo.

Art. 107. Las Cortes podrán prorrogar sus sesiones, cuando más, por otro mes en solos dos

(1) Diario de discusiones, *tomo* 8.°, *pág.* 119.
(2) *Id.*, *pág.* 125.
(3) *Id.*, *pág.* 134.

(1) Diario de discusiones, *t.* 8.°, *págs.* 255 *y siguientes y en el* 9.°
(2) Diario *citado*, *t.* 9.°, *págs.* 39 *y siguientes.*

casos; primero, á petición del Rey; segundo, si las Cortes lo creyeren necesario por una resolución de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra ó la ocupación de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputación.

Art. 111. Al llegar los diputados á la capital, se presentarán á la Diputación permanente de Cortes, la que hará sentar sus nombres y de la provincia que los ha elegido, en un registro en la Secretaría de las mismas Cortes.

Art. 112. En el año de la renovación de los diputados, se celebrará el día 15 de Febrero, á puerta abierta, la primera Junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la Diputación permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma Diputación de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera Junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos Comisiones, una de cinco individuos para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres para que examine los de estos cinco individuos de la Comisión.

Art. 114. El día 20 del mismo Febrero se celebrará también, á puerta abierta, la segunda Junta preparatoria, en la que las dos Comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta Junta y en las demás que sean necesarias hasta el día 25, se resolverán definitivamente, y á pluralidad de votos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovación de los diputados, se tendrá la primera Junta preparatoria el día 20 de Febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el día 25 de Febrero se celebrará la última Junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los Santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el Reino?—R. Sí juro.—¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución política de la Monarquía española, sancionada por las Cortes generales y extraordinarias de la Nación en el año de mil ochocientos y doce?—R. Sí juro.—¿Juráis haberos bien y fielmente en el encargo que la Nación os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma Nación?—R. Sí juro.—Si así lo hiciereis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 118. En seguida se procederá á elegir, de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituídas y formadas las Cortes, y la Diputación permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo día una Diputación de veintidos individuos; y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al Rey de hallarse constituídas las Cortes, y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Cortes, que se celebrará el día 1.° de Marzo.

Art. 120. Si el Rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participación por escrito, y el Rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El Rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Cortes; y si tuviere impedimento, la hará el presidente el día señalado, sin que por ningún motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Cortes.

Art. 122. En la Sala de las Cortes entrará el Rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del Rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Cortes.

Art. 123. El Rey hará un discurso, en el que propondrá á las Cortes lo que crea conveniente; y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el Rey, remitirá su discurso al presidente, para que por éste se lea en las Cortes.

Art. 124. Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del Rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios de despacho hagan á las Cortes algunas propuestas á nombre del Rey, asistirán á las discusiones cuando y del modo que las Cortes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votación.

Art. 126. Las sesiones de las Córtes serán públicas y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 127. En las discusiones de las Córtes, y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Cortes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el Tribunal de Cortes en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputación, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provisión del Rey,

ni aun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputación, y un año después del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pensión ni condecoración alguna que sea también de provisión del Rey.

CAP. VII.—*De las facultades de las Cortes* (1).

Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercera. Resolver cualquiera duda, de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesión á la Corona.

Cuarta. Elegir Regencia ó Regente del Reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó el Regente han de ejercer la autoridad Real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias.

Sexta. Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Sétima. Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.

Octava. Conceder ó negar la admisión de tropas extranjeras en el Reino.

Novena. Decretar la creación y supresión de plazas en los Tribunales que establece la Constitución, é igualmente la creación y supresión de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años á propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pié en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, Armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la Administración pública.

Décimatercia. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta. Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la Nación.

Décimaquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos.

Décimasétima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales.

Décimanona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias.

Vigésimatercia. Aprobar los reglamentos generales para la policía y sanidad del Reino.

Vigésimacuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta. Por último, pertenece á las Cortes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

CAP. VIII.—*De la formación de las leyes, y de la sanción Real* (1).

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Cortes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos días, á lo menos, después de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez y las Cortes deliberarán si se admite ó no á discusión.

Art. 134. Admitido á discusión, si la gravedad del asunto requiriese á juicio de las Cortes que pase previamente á una Comisión, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro días, á lo menos, después de admitido á discusión el proyecto se leerá tercera vez, y se podrá señalar día para abrir la discusión.

Art. 136. Llegado el día señalado para la discusión abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las Cortes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida, y decidido que lo está, se resolverá si ha lugar ó no á la votación.

Art. 138. Decidido que ha lugar á la votación, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole según las observaciones que se hayan hecho en la discusión.

Art. 139. La votación se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo menos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Cortes.

Art. 140. Si las Cortes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, ó resolvieren que no debe procederse á la votación, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se extenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Cortes: hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al Rey por una diputación.

Art. 142. El Rey tiene la sanción de las leyes.

Art. 143. Da el Rey la sanción por esta fórmula, firmada de su mano: «Publíquese como ley.»

Art. 144. Niega el Rey la sanción por esta fórmula igualmente firmada de su mano: «Vuelva á las Cortes:» acompañando al mismo tiempo una exposición de las razones que ha tenido para negarla.

(1) Diario de discusiones, *t.* 9.°, *pág.* 97.

(1) Diario de discusiones, *t.* 9.°, *pág.* 102.

Art. 145. Tendrá el Rey treinta días para usar de esta prerrogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sanción, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada ó negada la sanción por el Rey, devolverá á las Cortes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta en ellas. Este original se conservará en el Archivo de las Cortes, y el duplicado quedará en poder del Rey.

Art. 147. Si el Rey negare la sanción no se volverá á tratar del mismo asunto en las Cortes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Cortes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al Rey, podrá dar la sanción, ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Cortes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el Rey da la sanción; y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el art. 143.

Art. 150. Si antes de que espire el término de treinta días en que el Rey ha de dar ó negar la sanción, llegare el día en que las Cortes han de terminar sus sesiones, el Rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Cortes; y si este término pasare sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el Rey negare la sanción, podrán estas Cortes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque después de haber negado el Rey la sanción á un proyecto de ley se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputación que le adoptó por primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sanción del Rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duración de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque después se reproduzca en los propios términos se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca después se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAP. IX.—*De la promulgación de las leyes* (1).

Art. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al Rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgación solemne.

Art. 155. El Rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del Rey) por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley): Por tanto: mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima publique y circule. (Va dirigida al secretario del despacho respectivo.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del Rey por los respectivos secretarios del despacho directamente á todos y cada uno de los Tribunales Supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores que las circularán á las subalternas.

CAP. X.—*De la Diputación permanente de Cortes* (1).

Art. 157. Antes de separarse las Cortes, nombrarán una Diputación, que se llamará Diputación permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa, y tres de las de Ultramar, y el sétimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta Diputación, uno de Europa y otro de Ultramar

Art. 159. La Diputación permanente durará de unas Cortes ordinarias á otras.

Art. 160. Las facultades de esta Diputación son:

1.ª Velar sobre la observancia de la Constitución y de las leyes para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

2.ª Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitución.

3.ª Desempeñar las funciones que se señalan en los arts. 111 y 112.

4.ª Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurran en lugar de los propietarios, y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva elección.

CAP. XI.—*De las Cortes extraordinarias* (2).

Art. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputación.

Art. 162. La Diputación permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

1.º Cuando vacare la Corona.

2.º Cuando el Rey se imposibilitare de cualquiera modo para el Gobierno, ó quisiere abdicar la Corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la Diputación para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del Rey.

3.º Cuando en circunstancias críticas y por

(1) Diario de discusiones, *t.* 9.º, *pág.* 139.

(1) Diario de discusiones, *t* 9.º, *pág.* 146.
(2) *Id. pta.*, *y* 162.

negocios arduos tuviere el Rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la Diputación permanente de Cortes.

Art. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebración de las Cortes extraordinarias no estorbará la elección de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Cortes extraordinarias no hubieren concluído sus sesiones en el día señalado para la reunión de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquéllas fueron convocadas.

Art. 167. La Diputación permanente de Cortes continuará en las funciones que les están señaladas en los arts. 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TITULO IV.

DEL REY.

CAP. I.—*De la inviolabilidad del Rey y de su autoridad* (1).

Art. 168. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 169. El Rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes, reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 171. Además de la prerrogativa que compete al Rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

1.ª Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecución de las leyes.

2.ª Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.ª Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

4.ª Nombrar los magistrados de todos los Tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

5.ª Proveer todos los empleos civiles y militares.

6.ª Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de Real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

7.ª Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

8.ª Mandar los ejércitos y Armadas, y nombrar los generales.

9.ª Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

10. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, Ministros y cónsules.

11. Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

12. Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administración pública.

13. Indultar á los delincuentes, con arreglo á las leyes.

14. Hacer á las Cortes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la Nación, para que deliberen en la forma prescrita.

15. Conceder el pase, ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Justicia para que resuelva con arreglo á las leyes.

16. Nombrar y separar libremente los secretarios de Estado y del despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes:

Primera. No puede el Rey impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliasen en cualquiera tentativa para estos actos son declarados traidores y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el Rey ausentarse del Reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la Corona.

Tercera. No puede el Rey enajenar, ceder, renunciar ó en cualquier manera traspasar á otro la autoridad Real, ni alguna de sus prerrogativas.

Si por cualquier causa quisiere abdicar el Trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningún tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Sétima. No puede el Rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede el Rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el Rey conceder privilegio exclusivo á personas ni corporación alguna.

Décima. No puede el Rey tomar la propiedad de ningún particular ni corporación, ni turbarle en la posesión, uso y aprovechamiento de ella, y si en algún caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad común tomar la propiedad

(1) Diario de discusiones, *t.* 9.º, *pág.* 167.

de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el Rey privar á ningún individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la Nación, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el Rey expedir órdenes al efecto; pero con la condición de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposición del Tribunal ó juez competente.

Duodécima. El Rey antes de contraer matrimonio dará parte á las Cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la Corona.

Art. 173. El Rey en su advenimiento al Trono, y si fuere menor cuando entre á gobernar el Reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

«N... (aquí su nombre) por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino: que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás á nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación, y la personal de cada individuo: y si en lo que he jurado, ó parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningún valor. Así Dios me ayude, y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»

CAP. II.—*De la sucesión á la Corona* (1).

Art. 174. El Reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el Trono perpetuamente desde la promulgación de la Constitución por el orden regular de primogenitura y representación entre los descendientes legítimos varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser Reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado superior.

Art. 177. El hijo ó hija del primogénito del Rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesión del Reino, prefiere á los tíos, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representación.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesión, no entra la inmediata.

(1) Diario de discusiones, *t.* 9.º, *pág.* 305.

Art. 179. El Rey de las Españas es el señor D. Fernando VII de Borbón, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del Sr. D. Fernando VII de Borbón sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: á falta de éstos sucederán sus hermanos, y tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representación y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Art. 181. Las Cortes deberán excluir de la sucesión aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la Corona.

Art. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa á la Nación, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la Corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Cortes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la Corona.

Art. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del Reino, ni parte alguna en el Gobierno.

CAP. III.—*De la menor edad del Rey, y de la Regencia* (1).

Art. 185. El Rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos.

Art. 186. Durante la menor edad del Rey será gobernado el Reino por una Regencia.

Art. 187. Lo será igualmente cuando el Rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquier causa física ó moral.

Art. 188. Si el impedimento del Rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Cortes podrán nombrarle Regente del Reino en lugar de la Regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la Corona, siendo el Príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Cortes extraordinarias, si no se hallaren reunidas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la Reina madre, si la hubiere, de dos diputados de la Diputación permanente de las Cortes, los más antiguos por orden de su elección en la Diputación, y de dos consejeros del Consejo de Estado los más antiguos, á saber: el decano y el que le siga: si no hubiere Reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la Reina madre, si la hubiere; y en su defecto por el individuo de la Diputación permanente de Cortes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilación, y no renovará ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Cortes extraordinarias nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

(1) Diario de discusiones, *t.* 8.º, *pág.* 306.

Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluídos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Cortes designaren; tocando á éstas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en que términos.

Art. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del Rey en los términos que estimen las Cortes.

Art. 196. Una y otra Regencia prestarán juramento según la fórmula prescrita en el art. 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al Rey; y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Cortes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el Rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el Gobierno del Reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del Rey.

Art. 198. Será tutor del Rey menor la persona que el Rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no lo hubiere nombrado, será tutura la Reina madre mientras permanezca viuda. En su defecto será nombrado el tutor por las Cortes. En el primero y tercer caso el tutor deberá ser natural del Reino.

Art. 199. La Regencia cuidará de que la educación del Rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Cortes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAP. IV.—*De la familia Real, y del reconocimiento del Príncipe de Asturias* (1).

Art. 201. El hijo primogénito del Rey se titulará Príncipe de Asturias.

Art. 202. Los demás hijos é hijas del Rey serán y se llamarán Infantes de las Españas.

Art. 203. Asimismo serán y se llamarán Infantes de las Españas los hijos é hijas del Príncipe de Asturias.

Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de Infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otras.

Art. 205. Los Infantes de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputación de Cortes.

Art. 206. El Príncipe de Asturias no podrá salir del Reino sin consentimiento de las Cortes, y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluído del llamamiento á la Corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del Reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Cortes señalen.

Art. 208. El Príncipe de Asturias, los Infantes é Infantas y sus hijos y descendientes que sean súbditos del Rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Cortes bajo la pena de ser excluídos del llamamiento á la Corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia Real, se remitirá una copia auténtica á las Cortes, y en su defecto á la Diputación permanente, para que se custodie en su Archivo.

Art. 210. El Príncipe de Asturias será reconocido por las Cortes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Cortes que se celebren después de su nacimiento.

Art. 212. El Príncipe de Asturias, llegando á la edad de catorce años; prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente: «N. (aquí el nombre) Príncipe de Asturias, juro por Dios y por los Santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el Reino; que guardaré la Constitución política de la Monarquía española y que seré fiel y obediente al Rey. Así Dios me ayude.»

CAP. V.—*Dotación de la familia Real* (1).

Art. 213. Las Cortes señalarán al Rey la dotación anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al Rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Cortes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al Príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y á los Infantes é Infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Cortes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Art. 216. A las Infantas para cuando casaren señalarán las Cortes la cantidad que estimen en calidad de dote; y entregada ésta cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los Infantes, si se casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Cortes señalen.

Art. 218. Las Cortes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la Reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotación señalada á la casa del Rey.

Art. 220. La dotación de la casa del Rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Cortes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la Tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el Rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razón de intereses puedan promoverse

(1) Diario de las discusiones, *t.* 9.°, *pág.* 341.

(1) Diario *citado*, *t.* 9.°, *pág.* 352.

CAP. VI.—*De los secretarios de Estado y del despacho* (1).

Art. 222. Los secretarios del despacho serán siete, á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para la Península é islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernación del Reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Cortes sucesivas harán en este sistema de Secretarías del despacho la variación que la experiencia ó las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluídos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Cortes se señalarán á cada Secretaría los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del Rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningún Tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables á las Cortes de las órdenes que autoricen contra la Constitución ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el Rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la Administración pública, que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Cortes que ha lugar á la formación de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho, y las Cortes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo Tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

Art. 230. Las Cortes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAP. VII.—*Del Consejo de Estado* (2).

Art. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluídos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber; cuatro eclesiásticos, y no más, de conocida y probada ilustración y merecimiento, de los cuales dos serán obispos: cuatro grandes de España, y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sujetos que más se hayan distinguido por su ilustración y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administración y gobierno del Estado. Las Cortes no podrán proponer para estas plazas á ningún individuo que sea diputado de Cortes al tiempo de hacerse la elección. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo menos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

Art. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el Rey á propuesta de las Cortes.

Art. 234. Para la formación de este Consejo se dispondrá en las Cortes una lista triple de todas las clases referidas en la proporción indicada, de la cual el Rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya, y así los demás.

Art. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Cortes primeras que se celebren presentarán al Rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del Rey, que oirá su dictamen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sanción á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenecerá á este Consejo hacer al Rey la propuesta por ternas para la presentación de todos los beneficios eclesiásticos y para la provisión de las plazas de judicatura.

Art. 238. El Rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Cortes para su aprobación.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 240. Las Cortes señalarán el sueldo que deben gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesión de sus plazas, harán en manos del Rey juramento de guardar la Constitución, ser fieles al Rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la Nación, sin mira particular ni interés privado.

TITULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LO CIVIL Y CRIMINAL (1).

CAP. I.—*De los Tribunales.*

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales pertenece exclusivamente á los Tribunales.

---

(1) Diario *citado*, *t.* 9.°, *pág.* 358.

(2) Diario *citado*, *t.* 9.°, *pág.* 415.

(1) Diario *citado*, *t.* 10, *págs.* 109 *y siguientes.*

Las disposiciones de este título declaradas en vigor como ley, eran en la época en que se publicó la Constitución de una grandísima importancia é introducían en nuestra antigua jurisprudencia notabilísimas mejoras que fueron después desenvolviéndose, por medio de muy oportunas y sabias leyes, mientras rigió la misma Constitución desde el 19 de Marzo de 1812, que se juró, hasta el famoso decreto de 4 de Mayo de 1814, y desde el 9 de Marzo de 1820 que se restableció hasta el 1.° de Octubre de 1823 que volvió á anularse. Cuando por segunda vez se restableció en 18 de Agosto de 1836, todavía tenían grande importancia sus disposiciones, y más hasta la Constitución de 1837 en 18 de Junio de este año; pero esta importancia fué decayendo desde en-

Art. 243. Ni las Cortes ni el Rey podrán ejercer en ningún caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los Tribunales; y ni las Cortes ni el Rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los Tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecución de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administración de justicia.

Art. 247. Ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comisión, sino por el Tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la Ordenanza ó en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado ó juez se requiere haber nacido en el territorio español y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusación legalmente intentada.

Art. 253. Si al Rey llegaren quejas contra algún magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricación de los magistrados y jueces producen acción popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Cortes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotación competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del Rey, y las ejecutorias y provisiones de los Tribunales superiores se encabezarán también en su nombre.

Art. 258. El Código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes.

Art. 259. Habrá en la Corte un Tribunal que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las Salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca á este Supremo Tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las Audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las Audiencias con los Tribunales especiales, que existan en la Península é islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas según lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar á los secretarios de Estado y del despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar á la formación de causa.

Tercero. Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las Audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del despacho, de los consejeros de Estado, y de los magistrados de las Audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo á este Tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el art. 228, procederán á nombrar para este fin un Tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposición de las leyes.

Sétimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos pertenecientes al Real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los Tribunales eclesiásticos superiores de la Corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las Audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales que deben remitirle las Audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y criminales se fenecerán dentro del territorio de cada Audiencia.

Art. 263. Pertenecerá á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los Juzgados in-

---

tonces, á pesar de la ley de 7-16 de Setiembre de 1837 que deja en su fuerza como leyes las disposiciones del tít. V, porque hoy todas ó casi todas están refundidas, ya en la Constitución vigente, ya en el reglamento provisional, ó en la ley del poder judicial, ya en las leyes restablecidas de las anteriores épocas constitucionales, ya en el Código penal y en varias otras leyes y decretos, y ya, por último, en las leyes de Enj. civil y Enj. crim. Sin embargo, esta consideración no obsta para que paguemos aquí este tributo de justicia á los legisladores de 1812 que con su patriotismo y su sabiduría, á la vez que pusieron la piedra fundamental de nuestra regeneración política, abrieron el camino de grandes reformas en la administración de justicia.

feriores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenecerá también á las Audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenecerá asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá también recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos, y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su Juzgado, con expresión del estado de unas y otras, á fin de promover la más pronta administración de justicia.

Art. 268. A las Audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas Audiencias que tengan suficiente número para la formación de tres Salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las Audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior, y en el caso de que en éste no hubiere más que una Audiencia, irán á la más inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la Audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio, que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254.

Art. 270. Las Audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresión del Estado que éstas tengan, incluyendo las que havan recibido de los Juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las Audiencias, que no podrán ser menos de siete, la forma de estos Tribunales, y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente división del territorio español, indicada en el art. 11, se determinará con respecto á ella el número de Audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un Juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como también hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelación.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extensión de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los Tribunales inferiores deberán dar cuenta, á más tardar, dentro de tercero día, á su respectiva Audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la Audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán, asimismo, remitir á la Audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles y cada tres meses de las criminales, que pendieren en sus Juzgados, con expresión de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber Tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces al tomar posesión de sus plazas jurarán guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes, y administrar imparcialmente la justicia.

CAP. II.—*De la administración de justicia en lo civil* (1).

Art. 280. No se podrá privar á ningún español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros se ejecutará, si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador; y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará, en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliación, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla, deberá de ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley: á ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria (2).

CAP. III.—*De la administración de justicia en lo criminal* (3).

Art. 286. Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad, y sin vicios; á

(1) Diario *citado*, *t.* 10, *pág.* 299.
(2) Diario *citado*, *t.* 10, *págs.* 393, 423, 443 *y* 451.
(3) Diario *citado*, *t.* 10, *pág.* 545.

fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningún español podrá ser preso sin que preceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se notificará en el acto mismo de la prisión.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración, mas si esto no pudiera verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaración del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirle á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia se procederá en todo, como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporción á la cantidad á que ésta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza.

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar á los presos; así el alcaide tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener en incomunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningún pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el Código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prisión, y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesión al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere se le darán cuantas noticias pidan para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningún español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese en toda la Monarquia, ó en parte de ella, la suspensión de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TITULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAP. I.—*De los Ayuntamientos* (1).

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto, por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá Ayuntamiento en los pueblos que no le tengan, y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca, lleguen á mil almas, y también se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase de que han de componerse los Ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por elección en los pueblos, cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpetuos de los Ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominación.

Art. 313. Todos los años, en el mes de Diciembre, se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporción á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes, á pluralidad absoluta de votos, el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el primero de Enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mis-

(1) Diario *citado*, *t.* 11, *pág.* 210.

mo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere solo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiera ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen, por lo menos, dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningún empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo Ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del común.

Art. 321. Estará á cargo de los Ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservación del orden público.

Tercero. La administración é inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones y remitirlas á la Tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de Beneficencia, bajo las reglas que se prescriban

Sétimo. Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las Ordenanzas municipales del pueblo y presentarlas á las Cortes para su aprobación por medio de la Diputación provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio, según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad común, y por no ser suficientes los caudales de propios, fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse éstos, sino obteniendo, por medio de la Diputación provincial, la aprobación de las Cortes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los Ayuntamientos usar, interinamente, de ellos con el consentimiento de la misma Diputación, mientras recae la resolución de las Cortes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los Ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspección de la Diputación provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAP. II.—*Del Gobierno político de las provincias y de las Diputaciones provinciales* (1).

Art. 324. El Gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el Rey, en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una Diputación llamada provincial para promover su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta Diputación del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Cortes, en lo sucesivo, varíen este número como lo crean conveniente ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva división de provincias de que trata el art. 11.

Art. 327. La Diputación provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor, y así sucesivamente.

Art. 328. La elección de estos individuos se hará por los electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada Diputación.

Art. 330. Para ser individuo de la Diputación provincial se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo menos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia: y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del Rey, de que trata el art. 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado á lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la Diputación, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La Diputación nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la Diputación en cada año á lo más noventa días de sesiones distribuídas en las épocas que más convenga. En la Península deberán hallarse reunidas las Diputaciones para el 1.° de Marzo y en Ultramar para el 1.° de Junio.

Art. 335. Tocará á estas Diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribuciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga

(1) Diario *citado*, *t.* 11, *pág.* 236.

la aprobación superior, cuidando de que en todo se observen las leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan Ayuntamientos donde corresponda los haya conforme á lo prevenido en el artículo 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad común de la provincia, ó la reparación de las antiguas, proponer al Gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecución, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolución de las Cortes, podrá la Diputación, con expreso asenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno para la aprobación de las Cortes.

Para la recaudación de los arbitrios, la Diputación, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversión, examinadas por la Diputación, se remitirán al Gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Cortes para su aprobación

Quinto. Promover la educación de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas.

Sétimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al Gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte á las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia.

Décimo. Las Diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversión de los indios infieles, cuyos encargados les darán razón de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos; todo lo que las Diputaciones pondrán en noticia del Gobierno.

Art. 336. Si alguna Diputación abusare de sus facultades, podrá el Rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Cortes de esta disposición, y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los Ayuntamientos y de las Diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquéllos en manos del jefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitución política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al Rey y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TITULO VII.—De las contribuciones (1).

CAPITULO UNICO.

Art. 338. Las Cortes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogación ó la imposición de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporción á sus facultades, sin excepción ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Cortes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Cortes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público y las contribuciones que deban cubrirlos, el secretario del despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al Rey pareciese gravosa ó perjudicial alguna contribución, lo manifestará á las Cortes por el secretario del despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribución directa, las Cortes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de la cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del despacho de Hacienda presentará también los presupuesto necesarios.

Art. 345. Habrá una Tesorería general para toda la Nación, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una Tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el Erario público. Estas Tesorerías estarán en correspondencia con la general, á cuya disposición tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningún pago se admitirá en cuenta al tesorero general, si no se hiciere en virtud de decreto del Rey, refrendado por el secretario del despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Cortes en que éste se autoriza.

Art. 348. Para que la Tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por las Contadurías de valores y de distribución de la renta pública.

Art. 349. Una instrucción particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350 Para el examen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una Contaduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la Tesorería general, que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las Diputaciones de provincia y á los Ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan

(1) Diario *citado*, *t.* 11, *pág.* 280.

los secretarios del despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la Hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

Art. 354. No habrá Aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras, bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 355. La Deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la Dirección de este importante ramo, tanto respecto á arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la Tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razón.

TITULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL (1).

CAP. I.—*De las tropas de continuo servicio.*

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente de tierra y de mar para la defensa exterior del Estado, y la conservación del orden interior.

Art. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias según las circunstancias y el modo de levantar las que fuere más conveniente.

Art. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la marina militar que han de armarse ó conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas, todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración y cuanto corresponda á la buena constitución del ejército y Armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instrucción de todas las diferentes armas del ejército y Armada.

Art. 361. Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAP. II.—*De las milicias nacionales* (2).

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas con proporción á su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el Rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TITULO IX.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA (3).

CAPITULO ÚNICO.

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de Universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una Dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del Gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TITULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCIÓN Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPÍTULO ÚNICO (1).

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al Rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento al tomar posesión de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al Rey, y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años después de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteración, adición ó reforma en la Constitución, será necesario que la Diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algún artículo de la Constitución, deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada, á lo menos, por veinte diputados.

Art. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis días de una

(1) Diario *citado*, *t.* 11, *pág.* 286.
(2) Diario *citado*, *t.* 11, *pág.* 298.
(3) Diario *citado*, *t.* 11, *pág.* 303.

(1) Diario *citado*, *t.* 11, *pág.* 305.

lectura á otra, y después de la tercera se deliberará si ha lugar á admitirla á discusión.

Art. 379. Admitida á discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, después de las cuales se procederá á la votación si ha lugar á tratarse de nuevo en la siguiente Diputación general, y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La Diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que ha lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará á todas las provincias, y según el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la Diputación próximamente inmediata ó la siguiente á ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las Juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de Cortes cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.»

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobada por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley constitucional, y como tal se publicará en las Cortes.

Art. 384. Una Diputación presentará el decreto de reforma al Rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la Monarquía.—Cádiz á 18 de Marzo de 1812. *(Siguen las firmas.)*

Por tanto: mandamos, etc.» *(Decretos de las Cortes, t. 2.°, págs. 98 y 165.)*

Tal es la famosa Constitución de las Cortes de Cádiz.

De ella se ha dicho que es defectuosa, que cercenaba demasiado la autoridad del Monarca, que establecía una sola Cámara popular, y que descendía á detalles que deben reservarse para leyes secundarias. No discutiremos sobre esto, pero aun concediendo que realmente tenga los defectos indicados, ¿hay obra humana que pueda ser perfecta? Los que se atribuyen á la obra de los legisladores de Cádiz tienen, sin embargo, harta disculpa en las circunstancias de aquellos tiempos, y así lo reconoce el Sr. Conde de Toreno en su *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. «Que precediese el establecimiento de las leyes entre nosotros á la creación de los Reyes, díjolo ya con respecto á Aragón el historiador Jerónimo Blancas. Y si en el origen de la restauración de la Monarquía, tiempo de oscuridad é ignorancia, se cautelaron tanto nuestros mayores contra los abusos y desmanes futuros de la autoridad Real, ¡con cuánta y más poderosa razón no debieron mostrarse precavidos y aun umbrosos los españoles de la era actual y sus diputados! Los antiguos podían tener presentes los excesos de los Witizas y de los Rodrigos, de donde manaron para la Nación raudales de sangre y lágrimas; pero ahora ofrecíanse además á la contemplación moderna los muchos y funestos ejemplos de las edades posteriores y el tremendo y reciente del reinado de Carlos IV, en que hasta la independencia tocó al borde del precipicio. Por lo mismo, conveniente fué poner diligencia extrema y muy atenta en procurar adoptar francas y buenas instituciones, aun en medio de una guerra desastrada; *pues la ocasión de dar la libertad, como sea presurosa, perdida una vez, con dificultad vuelve á hallarse.*»

A los dos años, poco más, de publicada esta Constitución, en 4 de Mayo de 1814, fué declarada nula por el Rey D. Fernando VII, quien otra vez en Marzo de 1820 volvió á aceptarla y otra vez á abolirla en Octubre de 1823.

La muerte del Rey Fernando trajo consigo los sucesos políticos que son bien conocidos, y en 1834, en vez de restablecerse la Constitución de 1812, se publicó el llamado Estatuto Real, que vamos á insertar.

Antes, sin embargo, para facilitar la consulta del importantísimo discurso que precede á la Constitución de Cádiz y de los principios consignados en ésta, formaremos un índice alfabético de sus respectivos párrafos y artículos. A saber:

Alcaldes y Ayuntamientos.—Párrafos LXII á LXXII del discurso preliminar, y arts. 275, 282, 283, 309 á 323 y 337 de la Constitución (1).

Brazos del Reino; XIV y XV.

Casos de Corte; XLVIII y XLIX.

Centralización de fondos públicos; establecimiento de Tesorería central; LXXXV á LXXXVII, y arts. 345 y siguientes.

Cesiones de Bayona; VIII.

Ciudadanos de España; quiénes son, naturalización, pérdida de derechos; XII y XIII, arts. 5 á 9, 18 á 26, 247 y 287.

Códigos. (V. Leyes.)

Confiscación; abolida; LXIV, y art. 304.

Congreso de los godos; IV, y véanse Constitución y Cortes.

Consejo de Estado; XXX, arts. 231 á 241.

Constitución. Puntos capitales de nuestra antigua Constitución; I.—Se ha conocido y usado en España cuanto dispone la de 1812, II y VII.—Soberanía nacional, III y arts. 2.° y 3.°—Const. de Aragón, IV y V.—Cons-

(1) *Para evitar repeticiones, advertimos que las citas de numeración romana se refieren á los párrafos del discurso preliminar, y las de números arábigos á los artículos de la Constitución,*

titución de Castilla, IV.—Const. de Navarra, VI.—Fundamentos de la Constitución; división de poderes, etc., VIII y LX y arts. 13 á 18.—Su observancia, inconvenientes de las reformas, XCVII y XCVIII, y artículos 372 á 384.

Contribuciones y rentas públicas; LXXXII, y arts. 338 á 355.—Aduanas; LXXXVII, y art. 354.

Cortes, modo de formarse; arts. 27 á 103: su celebración, 104 á 130: sus facultades, 131: formación de las leyes y sanción Real, 132 á 153.—Id. XIV á XXII del discurso preliminar.

Deuda pública; LXXXIX, y art. 355.

Diputación permanente; XXII, y arts. 157 á 160.

Diputaciones provinciales; LXXIII á LXXXI, y 324 á 337.

Diputados; requisitos, incompatibilidades, prohibiciones; arts. 91 á 103, 128 á 130.

Fueros y libertades políticas de la Nación; IV.

Fueros privilegiados; eclesiástico y militar; XL á XLII, y arts. 248 y 250.

Fuerza pública; inconvenientes de los ejércitos permanentes; XC al XCIII, y arts. 356 á 365.

Gobierno: poderes públicos; VIII, y arts. 13 á 17.

Inamovilidad judicial; XLIII. y art. 252.

Infantes de España; arts. 202 á 209 y 215 á 217.

Instrucción pública; XCV, arts. 366 á 371.

Jurado; LXV, y art. 307.

Juramento, en lo penal; LXIII, y art. 291.—Del Rey á su advenimiento al trono, art. 173.—Del Príncipe de Asturias; art. 212.

Justicia; en lo penal, detención, prisión, juramento, publicidad del proceso, abolición del tormento, inviolabilidad del domicilio, etc.; IV, XXXI á LXVI, y artículos 286 á 308. En lo civil; XLIV á LX, y arts. 280 á 285.

Leyes; su formación, sanción, etc., arts. 131 á 156.—Unidad de Códigos; XLIV, y art. 258.

Libertad civil; igualdad ante la ley; XXXI y siguientes, y 286 y siguientes.—Suspensión de las garantías; LXVI, y art. 308.—De imprenta; XCVI, y art. 371.

Milicia nacional; XCIII, y arts. 362 á 365.

Ministros; su responsabilidad, funciones, etc.; XXIX, y arts. 222 á 230.

Monarquía; XL.

Naturalización; XII.

Poderes públicos. (V. Cortes, Rey y Tribunales.)

Príncipes de Asturias; III, XXVII, y arts. 201 y 296 á 211; su juramento al llegar á los catorce años, dotación, etcétera; arts. 212 y 215.

Prisión; LXII, y art. 287. (V. Libertad civil.)

Privilegio de la Unión: IV.

Recurso de injusticia notoria; L.—De segunda suplicación: L.

Regencia del Reino; XXVI, y arts. 185 á 200.

Religión de España; X, y art. 12.

Rey; su inviolabilidad, su autoridad; arts. 168 á 171: restricciones de su autoridad; art. 172: su juramento al advenimiento al trono; art. 173: sucesión á la Corona; arts. 174 á 185: menor edad y Regencia; artículos 185 á 200: su dotación; arts. 213 á 220, XXIII á XXVIII.

Servicio militar.—V. Fuerza pública.

Soberanía nacional. Disposiciones, juramento de Reyes y Príncipes; III y XXIII á XXVIII, y arts. 2.° y 3.°

Territorio de las Españas; arts. 10, 11 y 174.

Tormento; su abolición; IV y art. 303.

Tribunales; su autoridad, integridad é independencia, responsabilidad, etc.; VIII, XXXVIII y XLIII y siguientes, y arts. 242 á 279.—Especiales; LVIII; y artículo 278.

Tribunal Supremo de Justicia; XLV, y art. 259.

Veto. (V. Leyes; Rey.)

ESTATUTO REAL.

Así se llamó á un D. de 10 de Abril de 1834 para la convocación de las Cortes generales del Reino, que era á la vez una especie de Carta constitucional. Es el siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LA CONVOCACIÓN DE LAS CORTES GENERALES DEL REINO.

Artículo 1.° Con arreglo á lo que previene la ley 5.ª, tít. XV, Part. 2.ª, y las leyes 1.ª y 2.ª, título VII, lib. VI de la Nueva Recopilación, Su Majestad la Reina Gobernadora, en nombre de su excelsa hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del Reino.

Art. 2.° Las Cortes generales se compondrán de dos Estamentos: el de próceres del Reino, y el de procuradores del Reino.

TITULO II.

DEL ESTAMENTO DE PRÓCERES DEL REINO.

Art. 3.° El Estamento de próceres del Reino se compondrá:

1.° De MM. RR. arzobispos y reverendos obispos.

2.° De grandes de España.

3.° De títulos de Castilla.

4.° De un número indeterminado de españoles, elevados en dignidad é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido secretarios del despacho, procuradores del Reino, consejeros de Estado, embajadores ó ministros plenipotenciarios, generales de mar ó de tierra, ó ministros de los Tribunales Supremos.

5.° De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles que reunan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes, el poseer una renta anual de 60.000 rs., y el haber sido anteriormente procuradores del Reino.

6.° De los que en la enseñanza pública ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de 60.000 rs., ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4.° Bastará ser arzobispo ú obispo electo auxiliar para poder ser elegido en clase de tal, y tomar asiento en el Estamento de próceres del Reino.

Art 5.° Todos los grandes de España son miembros natos del Estamento de próceres del Reino; y tomarán asiento en él, con tal que reunan las condiciones siguientes:

1.ª Tener veinticinco años cumplidos

2.ª Estar en posesión de la grandeza y tenerla por derecho propio.

3.ª Acreditar que disfrutan una renta anual de 200.000 rs.

4.ª No tener sujetos los bienes á ningún género de intervención.

5.ª No hallarse procesados criminalmente.
6.ª No ser súbditos de otra potencia.

Art. 6.º La dignidad de prócer del Reino es hereditaria en los grandes de España.

Art. 7.º El Rey elige y nombra los demás próceres del Reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art 8.º Los títulos de Castilla que fueren nombrados próceres del Reino, deberán justificar que reunen las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayor de veinticinco años.
2.ª Estar en posesión del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.
3.ª Disfrutar una renta anual de 80.000 rs.
4.ª No tener sujetos los bienes á ningún género de intervención.
5.ª No hallarse procesados criminalmente.
6.ª No ser súbdito de otra potencia.

Art. 9.º El número de próceres del Reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de prócer del Reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del Estamento de próceres del Reino.

Art. 12. El Rey elegirá de entre los próceres del Reino, cada vez que se congreguen las Cortes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunión los cargos de presidente y vicepresidente de dicho Estamento.

TITULO III.

DEL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO.

Art. 13. El Estamento de procuradores del Reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser procurador del Reino se requiere:

1.º Ser natural de estos Reinos ó hijo de padres españoles.
2.º Tener treinta años cumplidos.
3.º Estar en posesión de una renta propia anual de 12.000 rs.
4.º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algún predio rústico ó urbano, ó capital de censo que reditúen la mitad de la renta necesaria para ser procurador del Reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido procurador á Cortes por más de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubieren nombrado.

Art. 15. No podrán ser procuradores del Reino:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.
2.º Los que hayan sido condenados por un Tribunal á pena infamatoria.
3.º Los que tengan alguna incapacidad física, notoria y de naturaleza perpetua.
4.º Los negociantes que estén declarados en quiebra, ó que hayan suspendido sus pagos.
5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.
6.º Los deudores á los fondos públicos, en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los procuradores del Reino obrarán con sujeción á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la Real convocatoria.

Art. 17. La duración de los poderes de los procuradores del Reino, será de tres años, á menos que antes de este plazo haya el Rey disuelto las Cortes.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el Rey haya disuelto las Cortes, los que hayan sido últimamente procuradores del Reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TITULO IV.

DE LA REUNIÓN DEL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO.

Art. 19. Los procuradores del Reino se reunirán en el pueblo designado por la Real convocatoria para celebrarse las Cortes.

Art. 20. El reglamento de las Cortes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentación y examen de los poderes.

Art. 21. Luego que estén aprobados los poderes de los procuradores del Reino, procederán á elegir cinco, de entre ellos mismos, para que el Rey designe los dos que han de ejercer los cargos de presidente y vicepresidente.

Art. 22. El presidente y vicepresidente del Estamento de procuradores del Reino cesarán en sus funciones cuando el Rey suspenda ó disuelva las Cortes.

Art. 23. El reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar del Estamento de procuradores del Reino.

TITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. Al Rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Cortes.

Art. 25. Las Cortes se reunirán, en virtud de Real convocatoria, en el pueblo y en el día que aquélla señalare.

Art. 26. El Rey abrirá y cerrará las Cortes, bien en persona, ó bien autorizando para ello á los secretarios del despacho, por un decreto especial refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 5.ª, tít. XV, Part. 2.ª, se convocarán Cortes generales después de la muerte del Rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Cortes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Cortes generales del Reino en virtud de la citada ley, cuando el Príncipe ó Princesa que haya heredado la Corona sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del Rey niño jurarán en las Cortes velar lealmente en custodia del Príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los próceres y de los procuradores del Reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2.ª, tít. VII, li-

bro VI de la Nueva Recopilación, se convocarán las Cortes del Reino cuando ocurra algún negocio arduo, cuya gravedad, á juicio del Rey, exija consultarlas.

Art. 31. Las Cortes no podrán deliberar sobre ningún asunto que no se haya sometido expresamente á su examen en virtud de un decreto Real.

Art. 32. Queda sin embargo expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al Rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el reglamento.

Art. 33. Para la formación de las leyes se requiere la aprobación de uno y otro Estamento y la sanción del Rey.

Art. 34. Con arreglo á la ley 1.ª, tít. VII, libro VI de la Nueva Recopilación, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase, sin que á propuesta del Rey los hayan votado las Cortes.

Art. 35. Las contribuciones no podrán imponerse, cuando más, sino por término de dos años; antes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

Art. 36. Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos secretarios del despacho una exposición, en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la Administración pública, debiendo después el Ministro de Hacienda presentar á las Cortes el presupuesto de gastos y los medios de satisfacerlos.

Art. 37. El Rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de Ministros; y en cuanto se lea aquél se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver á reunirse, ni tomar ninguna deliberación ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el Rey suspendiere las Cortes, no volverán éstas á reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

Art. 39. El día que ésta señalare para volver á reunirse las Cortes, concurrirán á ellas los mismos procuradores del Reino, á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el Rey disuelva las Cortes habrá de hacerlo en persona ó por medio de un decreto, refrendado por el presidente del Consejo de Ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos Estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del Rey la disolución de las Cortes, el Estamento de próceres del Reino no podrá volver á reunirse ni tomar resolución ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva convocatoria vuelvan á juntarse las Cortes.

Art. 43. Cuando de orden del Rey se disuelvan las Cortes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los procuradores del Reino.

Todo lo que hicieren ó determinaren después, es nulo de derecho.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras antes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen Cortes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro Estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un Estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada Estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro Estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el reglamento.

Art. 49. Así los próceres como los procuradores del Reino serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en desempeño de su encargo.

Art. 50. El reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro Estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del Gobierno.

Aranjuez 10 de Abril de 1834.—Francisco Martínez de la Rosa.—Nicolás María Garelly.—Antonio Remón Zarco del Valle.—José Vázquez Figueroa.—José de Imáz.—Javier de Burgos.» (*C. L.*, *t.* 1.°, *p.* 327.)

No satisfizo el Estatuto Real las aspiraciones legítimas de los españoles, y por Real decreto dado en San Ildefonso á 13 de Agosto de 1836 se mandó publicar la *Constitución política del año* 1812, en el ínterin que reunida la Nación en Cortes, manifestase expresamente su voluntad, ó diera otra Constitución conforme á las necesidades de la misma; y en efecto, por R. D. de 21 de Agosto del mismo año 1836, se convocó á Cortes generales con arreglo á dicha Constitución, con el carácter de constituyentes, habiendo dado por resultado la siguiente

CONSTITUCION DE 1837.

Fué promulgada esta Constitución en 18 de Junio de 1837. En ella quisieron las Cortes Constituyentes hacer una obra aceptable á todos los partidos, y dieron en efecto una insigne prueba de su grande moderación y prudencia, como lo reconoció en el solemne acto de la jura la misma Reina Gobernadora. Hay diferencias muy esenciales entre esta Constitución y la de 1812, como el establecimiento de las dos Cámaras y veto absoluto de la Corona. He aquí textualmente la Constitución:

Doña Isabel II; por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina viuda su madre Doña María Cristina de Borbón, Gobernadora del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado, lo siguiente:

SIENDO LA VOLUNTAD DE LA NACIÓN REVISAR, EN USO DE SU SOBERANÍA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PROMULGADA EN CÁDIZ EL DIEZ Y NUEVE DE MARZO DE MIL OCHOCIENTOS DOCE; LAS CORTES GENERALES, CONGREGADAS Á ESTE FIN, DECRETAN Y SANCIONAN LA SIGUIENTE

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

TIT. I.—DE LOS ESPAÑOLES.

Artículo 1.° Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.° Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á los jurados.

Art. 3.° Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.° Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5.° Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 6.° Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.° No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.° Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.° Ningún español puede ser procesado ni sentenciado por el juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstos prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Art. 11. La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.

TIT. II.—De las cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 13. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

TIT. III.—Del senado.

Art. 14. El número de los senadores será igual á las tres quintas partes de los diputados.

Art. 15. Los senadores son nombrados por el Rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los diputados á Cortes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de senadores proporcional á su población; pero ninguna dejará de tener por lo menos un senador.

Art. 17. Para ser senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y tener los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurran estas calidades, pueden ser propuestos para senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

Art. 19. Cada vez que se haga elección general de diputados por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los senadores, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 20. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son senadores á la edad de veinticinco años.

TIT. IV.—Del congreso de los diputados.

Art. 21. Cada provincia nombrará un diputado á lo menos por cada 50.000 almas de su población.

Art. 22. Los diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado diputado por cualquiera provincia.

Art. 25. Los diputados serán elegidos por tres años.

TIT. V.—De la celebración y facultades de las cortes.

Art. 26. Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los diputados; pero con la obligación en este último caso, de convocar otras Cortes, y reunirlas dentro de tres meses.

Art. 27. Si el Rey dejare de reunir algún año las Cortes antes del 1.° de Diciembre, se juntarán precisamente en este día; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 28. Las Cortes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la Corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 29. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 30. El Congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidente y secretarios.

Art. 31. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos senadores, el presidente y vicepresidente del Senado, y éste elige sus secretarios.

Art. 32. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 33. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro

también excepto en el caso en que el Senado juzgue á los Ministros.

Art. 34. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 35. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 36. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados, y si en el Senado sufrieren alguna alteración que aquél no admita después, pasará á la sanción Real lo que los diputados aprobaren definitivamente.

Art. 38. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 39. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 40. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.ª Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho, que ocurra en orden á la sucesión á la Corona.

3.ª Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

4.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 41. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 42. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *infraganti;* pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se deberá dar cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución.

Art. 43. Los diputados y senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reelección.

TIT. VI.—Del rey.

Art. 44. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 46. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1.° Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

2.° Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.° Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

5.° Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

6.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

7.° Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.° Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administración pública.

9.° Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 48. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.° Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

3.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.° Para ausentarse del Reino.

5.° Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas por la Constitución á suceder en el Trono.

6.° Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 49. La dotación del Rey y su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

TIT. VII.—De la sucesión de la corona.

Art. 50. La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbón.

Art. 51. La sucesión en el trono de las Españas será, según el orden regular, de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de menos.

Art. 52. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbón, sucederán, por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluídos.

Art. 53. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación.

Art. 54. Las Cortes deberán excluir de sucesión aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa, por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el Gobierno del Reino.

TIT. VIII.—De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 57. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes, para gobernar el Reino, una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey; y en su defecto por el Consejo de Ministros.

Art. 59. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 60. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de éste.

TIT. IX.—De los ministros.

Art. 61. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los Ministros pueden ser senadores ó diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel, á que pertenezcan.

TIT. X.—Del poder judicial.

Art. 63. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones, que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningún magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del Rey.

TIT. XI.—De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 69. En cada provincia habrá una Diputación provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los diputados á Cortes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos habrá Ayuntamientos, nombrados por los vecinos, á quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organización y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

TIT. XII.—De las contribuciones.

Art. 72. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribución ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 74. Igual autorización se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 75. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

TIT. XIII.—De la fuerza militar nacional.

Art. 76. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Habrá en cada provincia cuerpos de milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley especial; y el Rey podrá en caso necesario disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

Artículos adicionales.

Artículo 1.° Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Art. 2.° Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Cortes, en Madrid, á 8 de Junio de 1837.—*(Siguen las firmas de los señores diputados.)*—Real Palacio de Madrid 17 de Junio de 1837.

Conforme con lo dispuesto en esta Constitución, me adhiero á ella y la acepto en nombre de mi augusta hija la Reina Doña Isabel II.—María Cristina, Reina Gobernadora.—*(Siguen las firmas de los señores Ministros.)*—Por tanto, mandamos, etc.»

La anterior Constitución de 1837 fué reformada y sustituída por otra promulgada en 23 de Mayo de 1845. Esta, á la vez, fué anulada en 1854, con motivo de los sucesos políticos de aquel año, habiéndose convocado Cortes constituyentes, y discutido y votado éstas una nueva Constitución que no llegó á promulgarse. Por Real decreto de 15 de Setiembre de 1856 se restableció de nuevo la Constitución de 1845, pero no en su integridad, sino con un Acta adicional. Por otro Real decreto de 14 de Octubre del mismo año, se mandó que sólo rigiera y se observara la ley constitucional de la Monarquía, promulgada en unión y

de acuerdo con las Cortes á la sazón reunidas, en 23 de Mayo de 1845. Después por otra ley de 17 de Julio de 1857 se reformaron los arts. 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la misma Constitución, y también sufrió igual suerte la reforma, siendo derogada en 20 de Abril de 1864, y quedando de nuevo en vigor la Constitución de 1845. He aquí estos documentos:

CONSTITUCION DE 1845.

«Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que siendo nuestra voluntad y de las Cortes del Reino regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos Reinos, y la intervención que sus Cortes han tenido en todos tiempos en los negocios graves de la Monarquía; modificando al efecto la Constitución promulgada en 18 de Junio de 1837, hemos venido, en unión y de acuerdo con las Cortes actualmente reunidas, en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TIT. I.—De los españoles.

Artículo 1.° Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad.

Art. 2.° Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujeción á las leyes.

Art. 3.° Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey, como determinen las leyes.

Art. 4.° Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía.

Art. 5.° Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 6.° Todo español está obligado á defender la patria por las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.° No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa, sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.° Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.° Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Art. 11. La religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.

TIT. II.—De las cortes.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 13. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

TIT. III.—Del senado.

Art. 14. El número de senadores es ilimitado: su nombramiento pertenece al Rey.

Art. 15. Sólo podrán ser nombrados senadores los españoles que, además de tener treinta años cumplidos, pertenezcan á las clases siguientes:

Presidentes de alguno de los Cuerpos colegisladores.

Senadores ó diputados admitidos tres veces en las Cortes.

Ministros de la Corona.

Consejeros de Estado.

Arzobispos.

Obispos.

Grandes de España.

Capitanes generales del ejército y Armada.

Tenientes generales del ejército y Armada.

Embajadores.

Ministros plenipotenciarios.

Presidentes de Tribunales Supremos.

Ministros y fiscales de los mismos.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30.000 rs. de renta, procedentes de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Títulos de Castilla que disfruten 60.000 rs. de renta.

Los que paguen con un año de antelación 8.000 reales de contribuciones directas y hayan sido senadores ó diputados á Cortes, ó diputados provinciales, ó alcaldes en pueblos de 30.000 almas ó presidentes de Juntas ó Tribunales de comercio.

Las condiciones necesarias para ser nombrado senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. El nombramiento de los senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará el título en que, conforme al artículo anterior, se funde el nombramiento.

Art. 17. El cargo de senador es vitalicio.

Art. 18. Los hijos del Rey y del heredero inmediato de la Corona son senadores á la edad de veinticinco años.

Art. 19. Además de las facultades legislativas, corresponde al Senado:

1.° Juzgar á los Ministros cuando fueren acusados por el Congreso de los diputados.

2.° Conocer de los delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad del Estado, conforme á lo que establezcan las leyes.

3.° Juzgar á los individuos de su seno en los casos y en la forma que determinen las leyes.

TIT. IV.—Del congreso de los diputados.

Art. 20. El Congreso de los diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de la población.

Art. 21. Los diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 22. Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, disfrutar la renta procedente de bienes raíces, ó pagar por contribuciones directas la cantidad que la ley electoral exija, y tener las demás circunstancias que en la misma ley se prefijen.

Art. 23. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado diputado por cualquier provincia.

Art. 24. Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 25. Los diputados que admitan del Gobierno ó de la Casa Real pensión, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reelección.

La disposición anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TIT. V.—De la celebración y facultades de las Cortes.

Art. 26. Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los diputados; pero con la obligación, en este último caso, de convocar otras Cortes y reunirlas dentro de tres meses.

Art. 27. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina las calidades de los individuos que le componen: el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.

Art. 29. El Congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidentes y secretarios.

Art. 30. El Rey nombra para cada legislatura de entre los mismos senadores, el presidente y vicepresidentes del Senado, y éste elige sus secretarios.

Art. 31. El Rey abre y cierra las Cortes, en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 32. No podrá estar reunido uno de los dos Cuerpos colegisladores sin que también lo esté el otro; exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 33. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 34. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 35. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 36. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados.

Art. 37. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á la pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 38. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 39. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al sucesor inmediato á la Corona, y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.ª Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

3.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros; los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 40. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 41. Los senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución.

TIT. VI.—Del rey.

Art. 42. La persona del Rey es sagrada é inviolable y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 43. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 44. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 45. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1.° Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

2.° Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.° Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

5.° Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

6.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

7.° Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.° Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administración pública.

9.° Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.

10. Nombrar y separar libremente los Ministros.

Art. 46. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial.

1.° Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.° Pera admitir tropas extranjeras en el Reino.

3.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.° Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 47. El Rey antes de contraer matrimonio lo pondrá en conocimiento de las Cortes; á cuya aprobación se someterán las estipulaciones y contratos matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del matrimonio del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluída de la sucesión á la Corona.

Art. 48. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

TIT. VII.—De la sucesión á la corona.

Art. 49. La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbón.

Art. 50. La sucesión en el trono de las Españas será según el orden regular de la primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto, en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de menos.

Art. 51. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluídos.

Art. 52. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, se harán por una ley nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación.

Art. 53. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la Corona, se resolverá por una ley.

Art. 54. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluídas de la sucesión por una ley.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el Gobierno del Reino.

TIT. VIII.—De la menor edad del Rey, y de la Regencia.

Art. 56. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 57. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrarán desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 58. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluído de la sucesión á la Corona.

El padre ó la madre del Rey sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 59. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuvieren reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 60. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 61. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de catorce años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de éste los llamados á la Regencia.

Art. 62. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 63. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de éste.

TIT. IX.—De los ministros.

Art. 64. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 65. Los Ministros pueden ser senadores ó diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TIT. X.—De la administración de justicia.

Art. 66. A los Tribunales y Juzgados perte-

nece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales; sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 67. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 68. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 69. Ningún magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpetuo, sino por sentencia ejecutoriada, ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

Art. 70. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Art. 71. La justicia se administra en nombre del Rey.

TIT. XI.—De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 72. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 73. Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 74. La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones y de los Ayuntamientos, y la intervención que hayan de tener en ambas corporaciones los delegados del Gobierno.

TIT. XII.—De las contribuciones.

Art. 75. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos para su examen y aprobación.

Art. 76. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribución ni arbitrio que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 77. Igual autorización se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 78. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

TIT. XIII.—De la fuerza militar.

Art. 79. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

artículo adicional.

Art. 80. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Por tanto, mandamos á todos nuestros súbditos de cualquiera clase y condición que sean, que hayan y guarden la presente Constitución como ley fundamental de la Monarquía, y mandamos asimismo á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes.—En Palacio á 23 de Mayo de 1845.—Yo la Reina.» (Siguen las firmas de los Ministros.) *(C. L., t. 34, pág. 167.)*

CONSTITUCION
votada por las Cortes Constituyentes de 1856.

Con motivo de los sucesos políticos que tuvieron lugar en Junio y Julio de 1854, se convocaron por *R. D. de* 11 *de Agosto* del mismo año Cortes Constituyentes. Estas Cortes discusieron y votaron una nueva Constitución, que si bien no llegó á promulgarse solemnemente, sirvió de base y es citada por algunas leyes de aquella época (1). Es la siguiente:

«TITULO PRIMERO.—De la nación y de los españoles.

Artículo 1.° Todos los poderes públicos emanan de la Nación, en la que reside esencialmente la soberanía, y por lo mismo pertenece exclusivamente á la Nación el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 2.° Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en los dominios de España.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleos de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 3.° Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura con sujeción á las leyes.

No se podrá secuestrar ningún impreso hasta después de haber empezado á circular.

La calificación de los delitos de imprenta corresponde á los jurados.

Art. 4.° Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Cortes y al Rey como determinen las leyes.

Art. 5.° Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, y en ellos no se establecerá más que un salo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 6.° Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad.

Para ninguna distinción ni empleo público se requiere la calidad de nobleza.

Art. 7.° Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

---

(1) *Es citada en el art. 25 de la ley de Ayuntamientos de 5 de Julio de 1856 y en una Real orden de la misma fecha mandando proceder á la renovación de aquellas Corporaciones.*

Art. 8.° No puede ser detenido ni preso ni separado de su domicilio ningún español, ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Los que contravinieren á esta disposición, como autores ó como cómplices, además de las penas que se les impongan por infracción de la Constitución, serán responsables de daños y perjuicios, y perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos.

Art. Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspensión temporal en toda la Monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior se determinará por una ley.

Promulgada ésta, el territorio á ella sujeto, se regirá durante la suspensión por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrá en ningún caso autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar, ni desterrar fuera de la Península á los españoles.

Art. 10. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Art. 11. No se podrá imponer la pena capital por delitos meramente políticos.

Art. 12. Tampoco se impondrá por ningún delito la pena de confiscación de bienes.

Art. 13. Ningún español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad común, previa la correspondiente indemnización.

Art. 14. La Nación se obliga á mantener y proteger el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.

Pero ningún español ni extranjero podrá ser persegido por sus opiniones ó creencias religiosas mientras no las manifieste por actos públicos contrarios á la religión.

TIT. II.—De las cortes.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 16. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores iguales en facultades; el Senado y el Congreso de los diputados.

TIT. III.—Del senado.

Art. 17. El número de senadores será igual á las tres quintas partes de los diputados.

Art. 18. Los senadores son elegidos del mismo modo y por los mismos electores que los diputados á Cortes.

Art. 19. A cada provincia corresponde nombrar un número de senadores proporcional á su población, pero ninguna dejará de tener por lo menos un senador.

Art. 20. Para ser senador se requiere ser español, mayor de cuarenta años y hallarse en uno de los cuatro casos siguientes:

1.° Pagar con dos años de antelación 3.000 reales de contribución directa.

2.° Tener 30.000 rs. de renta procedentes de bienes propios.

3.° Disfrutar 30.000 rs. de sueldo de un empleo que no se pueda perder legalmente sin previa formación de causa.

5.° Percibir ó tener declarado derecho á percibir 30.000 rs. anuales por jubilación, derecho ó cesantía.

Las fracciones de las cantidades expresadas en los cuatro casos anteriores, no pueden acumularse para componer el total requerido.

Art. 21. Todos los españoles que tengan estas calidades, pueden ser nombrados senadores por cualquier provincia de la Monarquía.

Art. 22. Cada vez que se haga elección general de diputados por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la cuarta parte de los senadores, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 23. Los hijos de Rey y del inmediato sucesor á la Corona, son senadores á la edad de veinticinco años.

TIT. IV.—Del congreso de los diputados.

Art. 24. Cada provincia nombrará un diputado á lo menos por cada 50.000 almas de población.

Art. 25. Los diputados serán elegidos por tres años, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

La elección será directa y por provincias.

Art. 26. Para ser diputado se requiere ser español, del estado seglar, haber cumplido veinticinco años y tener las demás circunstancias que exige la ley electoral.

Art. 27. Todo español que tenga estas calidades puede ser nombrado diputado por cualquier provincia.

TIT. V.—De la celebración y facultades de las cortes.

Art. 28. Las Cortes se reunirán lo más tarde el 1.° de Noviembre todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los diputados, pero con la obligación en este último caso de convocar otras Cortes y reunirlas dentro de dos meses.

Art. 29. Cada año estarán reunidas las Cortes á lo menos cuatro meses consecutivos contados desde el día que se constituya el Congreso de los diputados.

Cuando el Rey suspenda ó disuelva las Cortes antes de cumplirse este término, las Cortes nuevamente abiertas estarán reunidas hasta completarle.

En el primer caso previsto en el párrafo anterior, la suspensión de las Cortes en una ó más veces, no podrá exceder de treinta días.

Art. 30. Las Cortes se reunirán luego que vacare la Corona, ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno.

Art. 31. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 32. Cada uno de los Cuerpos colegisladores nombra su presidente, vicepresidentes y secretarios.

Art. 33. El Rey abre y cierra las Cortes en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 34. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos Colegisladores sin que también lo esté el otro, excepto el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 35. Los Cuerpos colegisladores no pueden discutir juntos ni deliberar en presencia del Rey.

Art. 36. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas; y sólo en los casos en que exijan reserva, podrá celebrarse sesión secreta.

Art 37. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 38. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteración sin que pueda obtenerse avenencia entre los dos Cuerpos, pasará á la sanción Real lo que aprobase el Congreso definitivamente.

Art. 39. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar definitivamente las leyes, se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 40. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechase algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 41. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey les pertenecen las facultades siguientes:

1.ª Recibir al Rey, al inmediato sucesor á la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.ª Resolver cualquier duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión á la Corona.

3.ª Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitución.

4.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 42. El Congreso de los diputados nombra los ministros del Tribunal de Cuentas.

No pueden ser nombrados ministros de este Tribunal los diputados, aunque con anterioridad hayan renunciado sus cargos.

El mismo Tribunal propone al Rey para su nombramiento sus contadores y dependientes.

Art. 43. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 44. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *infraganti;* pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución, sin la cual no se podrá nunca dictar sentencia.

Art. 45. No podrá el Gobierno obligar á ningún senador ni diputado, cualquiera que sea la clase á que pertenezca, á aceptar ninguna comisión ó empleo que le impida la asistencia á las Cortes.

Los senadores ó diputados empleados no necesitan de permiso del Gobierno para concurrir al Cuerpo á que pertenezcan.

Art. 46. Los diputados y senadores que admitan del Gobierno ó de la Casa Real, empleo, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reelección. Exceptúanse de esta disposición los que sean nombrados Ministros de la Corona.

Art. 47. Habrá una Diputación permanente de Cortes, compuesta de cinco diputados y cuatro senadores que, cuando las Cortes no estén reunidas, velará por la observancia de la Constitución y por la seguridad individual, y convocará las Cortes sólo en los casos siguientes:

1.° Cuando vacare la Corona.

2.° Cuando el Rey se imposibilitare para el Gobierno.

3.° Cuando se mande exigir alguna contribución ó préstamo que no esté aprobado por la ley de presupuestos ú otra especial.

4.° Cuando suspendidas en una ó más provincias las garantías establecidas en el art. 8.° dejare el Rey de convocarlas.

TIT. VI. — Del rey.

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 49. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 50. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 51. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 52. Además de las prerrogativas que la Constitución señala al Rey, le corresponde:

1.° Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

2.° Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

3.° Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

4.° Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

5.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

6.° Cuidar de la fabricación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

7.° Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administración pública.

8.° Nombrar todos los empleados públicos y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes.

9.° Nombrar y separar libremente á los Ministros.

10. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, sin que pueda conceder indultos generales.

Tampoco podrán indultar á ningún Ministro, á quien se haya exigido la responsabilidad por las Cortes, sino á petición de uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 53. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.
2.° Para admitir tropas extranjeras en el Reino.
3.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.
4.° Para conceder amnistía.
5.° Para ausentarse del Reino.
6.° Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución á suceder en el Trono.
7.° Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.
8.° Para enajenar en todo ó en parte los bienes del patrimonio de la Corona.

Art. 54. Habrá un Consejo de Estado, al que oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

TIT. VII.—De la sucesión á la corona.

Art. 55. La Reina legítima de las Españas es Doña Isabel II de Borbón.

Art. 56. La sucesión en el Trono de las Españas será según en el orden regular de primogenitura y representación, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea el grado más próximo al más remoto, en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de menos.

Art. 57. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Doña Isabel II de Borbón, sucederán, por el orden que queda establecido, su hermana, y los tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuvieren excluídos.

Art. 58. Las Cortes excluirán de la sucesión aquellas personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona.

Igual facultad tendrán para excluir de la sucesión en la tutela del Rey á las personas que se hallen comprendidas en cualquiera de los dos casos anteriormente expresados.

Art. 59. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el Gobierno del Reino.

TIT. VIII.—De la menor edad del rey y de la regencia.

Art. 60. El Rey es menor de edad hasta cumplir catorce años.

Art. 61. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes, ó cuando vacare la Corona siendo de menor de edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 62. Hasta que las Cortes nombren la Regencia, será gobernado el Reino provisionalmente por el padre ó la madre del Rey con el Consejo de Ministros que hubiere al tiempo de la vacante.

En defecto del padre ó de la madre gobernará provisionalmente el Consejo de Ministros.

Art. 63. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 64. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiere nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de éste.

TIT. IX.—De los ministros.

Art. 65. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, será firmado por el Ministro á quien corresponda, y ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 66. Los Ministros pueden ser senadores ó diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TIT. X.—Del poder judicial.

Art. 67. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 68. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 69. Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.

Art. 70. Ningún magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del Rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el Tribunal competente.

Las bases de la ley orgánica de Tribunales determinarán los casos y la forma en que gubernativa y disciplinariamente podrán los magistrados y jueces ser trasladados, jubilados y declarados cesantes.

Art. 71. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

Art. 72. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 73. Las leyes determinarán la época y el modo en que ha de establecerse el juicio por jurados para toda clase de delitos y cuantas garantías sean eficaces para impedir los atentados contra la seguridad individual de los españoles.

TIT. XI.—De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 74. En cada provincia habrá una Diputación compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los diputados á Cortes.

Estas corporaciones entenderán en todos los negocios de interés peculiar de las respectivas provincias, y en los municipales que determinen las leyes.

Art. 75. Para el gobierno interior de los pueblos no habrá más que Ayuntamientos, compuestos de alcaldes y regidores, nombrados unos y otros directa é inmediatamente por los vecinos que paguen contribución directa para los gastos

generales, provinciales ó municipales en la cantidad que, conforme á la escala de población, establezca la ley.

Art. 76. La ley determinará la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 77. Los Ayuntamientos formarán las listas electorales para diputados á Cortes, y las rectificarán las Diputaciones provinciales con intervención precisa del gobernador civil, dentro de los términos y con arreglo á los trámites que prescriba la ley.

Los individuos de estas corporaciones y los funcionarios públicos de todas clases que cometan abusos, faltas ó delitos en la formación de las listas, ó en cualquier otro acto electoral, podrán ser acusados por acción popular, y juzgados sin necesidad de autorización del Gobierno.

Las listas electorales serán permanentes.

TIT. XII.—De las contribuciones.

Art. 78. El año económico empieza el día 1.° de Julio.

Art. 79. Todos los años, dentro de los ocho días siguientes á la constitución del Congreso, en el período de los cuatro meses consecutivos que estarán reunidas las Cortes, al tenor de lo propuesto en el art. 29, presentará el Gobierno el prespuesto general de gastos é ingresos del Estado para el inmediato año económico, como también las cuentas de la recaudación é inversión de los fondos públicos del penúltimo año para su examen y aprobación.

Art. 80. El presupuesto será precisamente discutido y votado dentro del mencionado período de los cuatro meses.

Art. 81. No puede el Gobierno, ni las Diputaciones provinciales, ni los Ayuntamientos, ni autoridad alguna, exigir ni cobrar, ni los pueblos están obligados á pagar ninguna contribución ni arbitrio que no esté aprobado por ley expresa.

Los contribuyentes que apronten el todo ó parte de sus cuotas ilegalmente exigidas, sin ser apremiados ó ejecutados, perderán lo que hubieren entregado, quedando á beneficio del Tesoro público.

Los Ministros, corporaciones y funcionarios públicos que á esto faltaren, y los empleados que obedecieren ó trasmitieren sus ordenes ó intervinieren en la exacción de cantidades no aprobadas por las Cortes, perderán sus empleos y todos los derechos á ellos anejos, además de incurrir en las penas que se les impongan como infractores de la Constitución.

Art. 82. También se necesita la autorización de una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 83. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

TIT. XIII.—De la fuerza militar nacional.

Art. 84. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar de mar y tierra.

Las leyes que determinen esta fuerza se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 85. Habrá en cada provincia Cuerpos de milicia nacional, cuya organización y servicio se arreglará por una ley. El Rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia, pero no fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TIT. XIV.—Del gobierno de las provincias de ultramar.

Art. 86. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

TIT. XV.—De la reforma de la constitución.

Art. 87. Las Cortes con el Rey tienen la facultad de declarar que ha lugar á revisar la Constitución, designando, al propio tiempo, el artículo ó artículos que hayan de modificarse.

Art. 88. Hecha esta declaración, el Rey disolverá inmediatamente el Senado y el Congreso de los diputados, y en la convocatoria de las nuevas Cortes, que se han de reunir dentro de dos meses, se insertará textualmente la resolución prescrita en el artículo anterior.

Art. 89. Las nuevas Cortes serán constituyentes, única y exclusivamente para decretar la reforma

Art. 90. Para votar estas Cortes cualquiera resolución relativa á la reforma, se requiere la presencia en cada uno de los Cuerpos colegisladores de las dos terceras partes de los individuos que le componen.

Art. 91. Votada de común acuerdo en los Cuerpos colegisladores la reforma, si ha lugar, el artículo ó artículos modificados hacen parte de la Constitución; y las Cortes podrán continuar sus sesiones en calidad de ordinarias.

Art. 92. Son parte integrante de la Constitución, considerándose para su reforma y todos sus efectos, como artículos constitucionales, las bases de las leyes orgánicas siguientes: El Consejo de Estado: La ley electoral: La de relaciones entre los Cuerpos colegisladores: La de gobierno y administración provincial y municipal: La de organización de los Tribunales: La de imprenta: La de milicia nacional.

Artículo transitorio. Si para el día 1.° de Enero de 1858 no estuvieren publicados los Códigos generales, se hará una ley para que tenga efecto lo dispuesto en el art. 5.° de la Constitución.»

Sin llegar á promulgarse la anterior Constitución, ocurrieron los nuevos sucesos políticos de 1856, que son harto conocidos, y el Gobierno dictó un decreto (15 de Setiembre de 1856) restableciendo la Constitución de 1845, y modificándola con el *Acta adicional* que se inserta. En el preámbulo del decreto, decía el Ministerio á S. M. las razones que tenía para no optar por la Constitución de Cádiz, las que igualmente tenía para rechazar la de 1837 y las que le inclinaban por la de 1845; pero encontrándola también defectos, ideó para corregirlos el Acta adicional. La vida de ésta fué tan escasa, que un mes no había trascurrido cuando se dejó sin efecto, como vamos á ver:

R. D. 15 Setiembre 1856.

Se restablece la Constitución de 1845 con Acta adicional.

(Pres. del Cons. de Min.) «Tomando en consideración las razones expuestas por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda restablecida la Constitución de la Monarquía española, promulgada en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.° Entre tanto que las Cortes, de acuerdo con mi autoridad, resuelven lo conveniente, quedará modificada dicha Constitución por la siguiente Acta adicional, que se guardará y cumplirá como parte integrante de la misma Constitución, luego que se publique este mi Real decreto.—Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1856. — Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Acta adicional

Á la constitución de la monarquía española.

Artículo 1.° La calificación de los delitos de imprenta corresponde á los jurados, salvas las excepciones que determinen las leyes.

Art. 2.° Promulgada la ley de que trata el art. 8.° de la Constitución, el territorio á que aquélla se aplique, se regirá, durante la suspensión, de lo prescrito en el art. 7.° de la misma Constitución, por la ley de orden público establecida de antemano. Pero ni en una ni otra ley se podrá autorizar al Gobierno para extrañar del Reino á los españoles, ni para deportarlos ni desterrarlos fuera de la Península.

Art. 3.° La primera creación de senadores no podrá exceder de 140. Hecha ésta, sólo podrá el Rey nombrar senadores cuando estén abiertas las Cortes.

Art. 4.° La ley electoral de diputados á Cortes determinará si éstos han de acreditar ó no el pago de contribución ó la posesión de renta.

Art. 5.° Aun cuando sea de escala el empleo que admita el diputado á Cortes, quedará éste sujeto á reelección.

Art. 6.° Durante cada año estarán reunidas las Cortes á lo menos cuatro meses, contados desde el día en que se constituya definitivamente el Congreso.

Art. 7.° Cuando entre los dos Cuerpos colegisladores no haya conformidad acerca de la ley anual de presupuestos, regirá en el año correspondiente la ley de presupuestos del año anterior.

Art. 8.° Sin previa autorización del Congreso no se podrá dictar sentencia contra los diputados á quienes se refiere el art. 41 de la Constitución.

Art. 9.° Además de los casos enumerados en el art. 46 de la Constitución, el Rey necesitará estar autorizado por una ley especial.

1.° Para conceder indultos generales y amnistías.

2.° Para enajenar en todo ó en parte el patrimonio de la Corona.

Art. 10. También necesitará el Rey estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que le contraigan los que sean súbditos suyos y estén llamados por la Constitución á sucederle en la Corona.

Art. 11. Habrá un Consejo de Estado, al cual oirá el Rey en los casos que determinen las leyes.

Art. 12. La ley orgánica de Tribunales determinará los casos y la forma en que gubernativa ó disciplinariamente podrá el Rey trasladar, jubilar y declarar cesantes á los magistrados y jueces.

Art. 13. El Rey sólo podrá nombrar alcaldes en los pueblos que tengan 40.000 almas, y en los demás ejercerá en los nombramientos de los alcaldes la intervención que determine la ley.

Art. 14. Las listas electorales para diputados á Cortes serán permanentes. Las calidades de los electores se examinarán en todas las instancias en juicio público y contradictorio.

Art. 15. Dentro de los ocho días siguientes á la apertura de las Cortes, el Gobierno presentará al Congreso las cuentas del penúltimo año y el presupuesto para el año próximo venidero.

Art. 16. Las Cortes deliberarán sobre la ley á que se refiere el art. 79 de la Constitución, antes de deliberar sobre la ley de presupuestos.

Dado en Palacio á 15 de Setiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.» *(C. L., t. 69, pág. 501.)*

R. D. 14 Octubre 1856.

Se deja sin efecto el Acta adicional.

«Artículo 1.° Sin perjuicio de lo que, de acuerdo con las Cortes, se determine sobre las disposiciones contenidas en el Acta adicional á que se refiere mi R. D. de 15 de Setiembre último, sólo regirá y se observará la ley constitucional de la Monarquía, promulgada en unión y de acuerdo con las Cortes á la sazón reunidas en 23 de Mayo de 1845.

Art. 2.° De este Real decreto y de sus antecedentes se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.» *(C. L., t. 70, pág. 80.)*

Ley 17 Julio 1857.

Reformando de nuevo la Constitución de 1845.

(Pres. del Cons. de Min.) «Doña Isabel II, por la gracia de Dios, etc.: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente reforma de los arts. 14, 15, 16, 17, 18 y 28 de la Constitución.

Art. 14. El Senado se compondrá:

De los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan cumplido veinticinco años.

De los arzobispos y del patriarca de las Indias.

De los presidentes de los Tribunales Supremos de Justicia y de Guerra y Marina.

De los capitanes generales del ejército y Armada.

De los grandes de España por derecho propio, que no sean súbditos de otra potencia, y que acrediten tener la renta de 200.000 rs., procedente de bienes inmuebles, ó de derechos que gocen de la misma consideración legal.

De un número limitado de senadores nombrados por el Rey.

Art. 15. Sólo podrán ser nombrados senado-

res los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á las clases siguientes: Presidentes del Congreso de los diputados: Diputados admitidos cuatro veces en las Cortes, y que hayan ejercido la diputación durante ocho años: Ministros de la Corona: Obispos: Grandes de España: Tenientes generales del ejército y Armada, después de dos años de nombramiento: Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios, después de cuatro: vicepresidente del Consejo Real; ministros y fiscales de los Tribunales Supremos y consejeros reales, después de dos años de ejercicio: Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 30.000 rs. de renta, procedente de bienes propios ó de sueldos de los empleos que no puedan perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía: Títulos de Castilla que disfruten 100.000 rs. de renta: Los que paguen con cuatro años de antelación 20.000 rs. de contribuciones directas y hayan sido además senadores, diputados ó diputados provinciales.

El nombramiento de los senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Las condiciones necesarias para ser nombrado senador podrán variarse por una ley.

Art. 16. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos y no tener sus bienes intervenidos.

Art. 17. La dignidad de senador en los grandes de España que acrediten tener la renta y requisitos expresados en el art. 14, es hereditaria.

En todos los demás casos es vitalicia.

Art. 18. A fin de perpetuar la dignidad de senador en sus familias, los grandes de España podrán constituir vinculaciones sobre sus bienes en la forma y en la cantidad que se determinará por una ley especial.

Art. 28. Cada uno de los Cuerpos colegisladores examina las calidades de los individuos que le componen; el Congreso decide además sobre la legalidad de las elecciones de los diputados.

Los reglamentos del Senado y del Congreso serán objeto de una ley.

Por tanto, mandamos, etc.—Dado en Palacio á 17 de Julio de 1857.»

Ley 20 Abril 1864.

Derogando la última reforma de 1857.

(Pres. del Cons. de Ministros.) «Doña Isabel II, etc.

Artículo único. Queda derogada la ley de reforma de 17 de Julio de 1857, restableciéndose en su integridad la Constitución del Estado.

Disposición transitoria. Serán admitidos como senadores los grandes de España por derecho propio que no sean súbditos de otra potencia y que á la promulgación de esta ley posean la renta de 200.000 rs. procedentes de bienes inmuebles ó de derechos que gocen de la misma consideración, con tal que lo pidan en el término de un año.

En la misma forma y solicitándolo dentro del mismo plazo, tendrán derecho á ser admitidos como senadores los grandes que no hayan cumplido la edad de treinta años; pero deberán probar después de cumplirla y antes de tomar asiento en el Senado, que conservan todas las cualidades anteriormente expresadas. — Por tanto, mandamos, etc.—Dado el Palacio á 20 de Abril de 1864.—Yo la Reina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.»

R. D. 21 Noviembre 1867.

Es sobre nombramiento de comisarios reales. —V. Cortes.

CONSTITUCION DE 1869.

En 19 de Setiembre de 1868, los generales del ejército señores duque de la Torre, Prim, Dulce Serrano Bedoya, Nouvilas, Primo de Rivera (don Rafael), Caballero de Rodas y Topete, en inteligencia con otros importantes hombres civiles, creyendo, sin duda, llegado el momento de aceptar el duelo empeñado y provocado por la más desatentada y reaccionaria política del último Ministerio del partido moderado, que presidió D. Luís González Brabo (1), dirigieron desde Cádiz un manifiesto á la Nación, iniciando y poniéndose á la cabeza de la Revolución española.

El Gobierno de la Reina, á pesar de la inmensa gravedad de este hecho, no demostró ó no pudo acaso demostrar la viril energía que en aquellos críticos momentos exigía la salvación del Trono y de la dinastía. Mandó, sí, á Andalucía una parte del ejército á las órdenes del general marqués de Novaliches, para hacer frente á los sucesos; pero la fortuna le fué adversa en Alcolea, y una sola batalla bastó para que la Revolución triunfase, para el destronamiento de una Reina que algún día y por tantos años había sido el ídolo del partido liberal español, y *para hacer tabla rasa*, como dice un notable escritor, *de cuanto tiene historia y raiz en España.*

Regido primeramente el país por una Junta superior revolucionaria, é inmediatamente después por un Gobierno provisional, fueron convocadas Cortes Constituyentes, las cuales en pocos meses formaron la Constitución de 1869, y en virtud de la misma fué llamada una nueva dinas-

(1) *Llegó en aquella época, dice uno de nuestros más importantes hombres públicos, la exuberancia de la reacción significada por la ley de orden público, por la reforma de los reglamentos y por la confiscación de los exiguos restos de las libertades municipales, á tales términos de compresión, que bastó que la prensa diese á entender que podrían llegar á coligarse los unionistas y los progresistas, bastó que algunos diputados y senadores tratasen de representar, y que los presidentes de uno y otro Cuerpo hiciesen llegar á oídos del Monarca leales observaciones sobre cómo los Ministros faltaban á la Constitución, para que se decretase el destierro y confinamiento de los dos presidentes, y más tarde para que igual medida se tomase con los generales de la Unión liberal, último reguero de pólvora puesto en comunicación con el volcán que alimentaba el descontento y la exasperación de los partidos liberales.* (*Borrego:* Datos para la historia de la Revolución.)

tía, que por nuestras disensiones tuvo que hacer renuncia de la Corona.

A la dinastía de D. Amadeo de Saboya, duque de Aosta, sucedió la República, que nos quiso dar una nueva Constitución federal; pero trabajando en su propia ruina y poniéndonos á los bordes de un insondable abismo, nos trajo por último la restauración. ¡En solos seis años, cuántos y cuán trascendentales cambios en los hombres y en la política!

He aquí la Constitución de 1869:

«La Nación española y en su nombre las Cortes Constituyentes, elegidas por sufragio universal, deseando afianzar la justicia, la libertad y la seguridad, y proveer al bien de cuantos vivan en España, decretan y sancionan la siguiente

CONSTITUCION.

TITULO PRIMERO.—De los españoles y sus derechos.

Artículo 1.° Son españoles:

1.° Todas las personas nacidas en territorio español.

2.° Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.

3.° Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

4.° Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo del territorio español.

La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo á lo que determinen las leyes.

Art. 2.° Ningún español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Art. 3.° Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 4.° Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente. El auto por el cual se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Art. 5.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español ó extranjero residente en España sin su consentimiento, excepto en los casos urgentes de incendio, inundación ú otro peligro análogo, ó de agresión ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.

Fuera de estos casos, la entrada en el domicilio de un español ó extranjero residente en España, y el registro de sus papeles ó efectos sólo podrán decretarse por juez competente y ejecutarse de día.

El registro de papeles y efectos tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia; y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Sin embargo, cuando un delincuente hallado infraganti y perseguido por la autoridad ó sus agentes se refugiare en su domicilio, podrán éstos penetrar en él sólo para el acto de la aprehensión. Si se refugiare en domicilio ajeno, precederá requerimiento al dueño de éste.

Art. 6.° Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia sino en virtud de sentencia ejecutoria.

Art. 7.° En ningún caso podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo, ni tampoco detenerse la telegráfica.

Pero en virtud de auto de juez competente podrán detenerse una y otra correspondencia, y también abrirse en presencia del procesado la que se le dirija por el correo.

Art. 8.° Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia escrita ó telegráfica será motivado.

Cuando el auto carezca de este requisito, ó cuando los motivos en que se haya fundado se declaren en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiere sido presa, ó cuya prisión no se hubiere ratificado dentro del plazo señalado en el art. 4.°, ó cuyo domicilio hubiere sido allanado, ó cuya correspondencia hubiere sido detenida, tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnización proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas.

Los agentes de la autoridad pública estarán asimismo sujetos á la indemnización que regule el juez cuando reciban en prisión á cualquiera persona sin mandamiento en que se inserte el auto motivado, ó cuando la retengan sin que dicho auto haya sido ratificado dentro del término legal.

Art. 9.° La autoridad gubernativa que infrinja lo prescrito en los arts. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° incurrirá, según los casos, en delito de detención arbitraria ó de allanamiento de morada, y quedará además sujeta á la indemnización prescrita en el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 10. Tendrá asimismo derecho á indemnización, regulada por el juez, todo detenido que dentro del término señalado en el art. 3.° no haya sido entregado á la autoridad judicial

Si el juez, dentro del término prescrito en dicho artículo, no elevare á prisión la detención, estará obligado para con el detenido á la indemnización que establece el art. 8.°

Art. 11. Ningún español podrá ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó Tribunal á quien, en virtud de leyes anteriores al delito, competa el conocimiento y en la forma que éstas prescriban.

No podrán crearse Tribunales extraordinarios ni Comisiones especiales para conocer de ningún delito.

Art. 12. Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en esta Constitución, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español.

La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso, así como las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detención ó prisión ilegal.

Art. 13. Nadie podrá ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos sino en virtud de sentencia judicial.

Los funcionarios públicos que bajo cualquier pretexto infrinjan esta prescripción serán personalmente responsables del daño causado.

Quedan exceptuados de ella los casos de incendio é inundación ú otros urgentes análogos en que por la ocupación se haya de excusar un peligro al propietario ó poseedor, ó evitar ó atenuar el mal que se temiere ó hubiere sobrevenido.

Art. 14. Nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el juez con intervención del interesado.

Art. 15. Nadie está obligado á pagar contribución que no haya sido votada por las Cortes, ó por las corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y cuya cobranza no se haga en la forma prescrita por la ley.

Todo funcionario público que intente exigir ó exija el pago de una contribución sin los requisitos prescritos en este artículo incurrirá en el delito de exacción ilegal.

Art. 16. Ningún español que se halle en el pleno goce de sus derechos civiles podrá ser privado del derecho de votar en las elecciones de senadores, diputados á Cortes, diputados provinciales y concejales.

Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningún español:

Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.

Del derecho de reunirse pacíficamente.

Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública; y por último,

Del derecho de dirigir peticiones individual ó colectivamente á las Cortes, al Rey y á las autoridades.

Art. 18. Toda reunión pública estará sujeta á las disposiciones generales de policía. Las reuniones al aire libre y las manifestaciones políticas sólo podrán celebrarse de día.

Art. 19. A toda asociación cuyos individuos delinquieren por los medios que la misma les proporcione podrá imponérsele la pena de disolución.

La autoridad gubernativa podrá suspender la asociación que delinca, sometiendo incontinenti á los reos al juez competente.

Toda asociación cuyo objeto ó cuyos medios comprometan la seguridad del Estado podrá ser disuelta por una ley.

Art. 20. El derecho de petición no podrá ejercerse colectivamente por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada sino con arreglo á las leyes de su instituto en cuanto tenga relación con éste.

Art. 21. La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto queda garantido á todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable á los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 22. No se establecerá ni por las leyes ni por las autoridades disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en este título. Tampoco podrán establecerse la censura, el depósito ni el editor responsable para los periódicos.

Art. 23. Los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio de los derechos consignados en este título serán penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes.

Art. 24. Todo español podrá fundar y mantener establecimientos de instrucción ó de educación sin previa licencia, salva la inspección de la autoridad competente por razones de higiene y moralidad.

Art. 25. Todo extranjero podrá establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria, ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Art. 26. A ningún español que esté en el pleno goce de sus derechos civiles podrá impedirse salir libremente del territorio, ni trasladar su residencia y haberes á país extranjero, salvas las obligaciones de contribuir al servicio militar ó al mantenimiento de las cargas públicas.

Art. 27. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos según su mérito y capacidad.

La obtención y el desempeño de estos empleos y cargos, así como la adquisición y el ejercicio de los derechos civiles y políticos, son independientes de la religión que profesen los españoles.

El extranjero que no estuviere naturalizado no podrá ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art. 28. Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir á los gastos del Estado en proporción de sus haberes.

Art. 29. La enumeración de los derechos consignados en este título no implica la prohibición de cualquiera otro no consignado expresamente.

Art. 30. No será necesaria la previa autorización para procesar ante los Tribunales ordinarios á los funcionarios públicos, cualquiera que sea el delito que cometieren.

El mandato superior no eximirá de responsabilidad en los casos de infracción manifiesta, clara y terminante de una prescripción constitucional. En los demás, sólo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad.

Art. 31. Las garantías consignadas en los arts. 2.°, 5.° y 6.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Promulgada aquélla, el territorio á que se aplicare se regirá, durante la suspensión, por la ley de orden público establecida de antemano.

Pero ni en una ni en otra ley se podrán suspender más garantías que las consignadas en el

primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del Reino, ni deportar á los españoles, ni para desterrarlos á distancia de más de 250 kilómetros de su domicilio.

En ningún caso los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TIT. II.—De los poderes públicos.

Art. 32. La soberanía reside esencialmente en la Nación, de la cual emanan todos los poderes.

Art. 33. La forma de gobierno de la Nación española es la Monarquía.

Art. 34. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes.

El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 35. El poder ejecutivo reside en el Rey, que lo ejerce por medio de sus Ministros.

Art. 36. Los Tribunales ejercen el poder judicial.

Art. 37. La gestión de los intereses peculiares de los pueblos y de las provincias corresponde respectivamente á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, con arreglo á las leyes.

TIT. III.—Del poder legislativo.

Art. 38. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, á saber: Senado y Congreso. Ambos Cuerpos son iguales en facultades, excepto en los casos previstos en la Constitución.

Art. 39. El Congreso se renovará totalmente cada tres años. El Senado se renovará por cuartas partes cada tres años.

Art. 40. Los senadores y diputados representarán á toda la Nación, y no exclusivamente á los electores que los nombraren.

Art. 41. Ningún senador ni diputado podrá admitir de sus electores mandato alguno imperativo.

SECCIÓN 1.ª—De la celebración y facultades de las Cortes.

Art. 42. Las Cortes se reunen todos los años.

Corresponde al Rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver uno de los Cuerpos colegisladores, ó ambos á la vez.

Art. 43. Las Cortes estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año, sin incluir en este tiempo el que se invierta en su constitución. El Rey las convocará, á más tardar, para el día 1.º de Febrero.

Art. 44. Las Cortes se reunirán necesariamente luego que vacare la Corona ó que el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno del Estado.

Art. 45. Cada uno de los Cuerpos colegisladores tendrá las facultades siguientes:

1.ª Formar el respectivo reglamento para su gobierno interior.

2.ª Examinar la legalidad de las elecciones y la aptitud legal de los individuos que lo compongan.

Y 3.ª Nombrar, al constituirse, su presidente, vicepresidentes y secretarios.

Mientras el Congreso no sea disuelto, su presidente, vicepresidentes y secretarios continuarán ejerciendo sus cargos durante las tres legislaturas.

El presidente, vicepresidentes y secretarios del Senado, se renovarán siempre que haya elección general de dichos cargos en el Congreso.

Art. 46. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté también el otro, excepto en el caso en que el Senado se constituya en Tribunal.

Art. 47. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 48. Las sesiones del Senado y las del Congreso serán públicas, excepto en los casos que necesariamente exijan reserva.

Art. 49. Ningún proyecto podrá llegar á ser ley sin que antes sea votado en los dos Cuerpos colegisladores

Si no hubiere absoluta conformidad entre ambos, se procederá con arreglo á la ley que fija sus relaciones.

Art. 50. Los proyectos de ley sobre contribuciones, crédito público, y fuerza militar se presentarán al Congreso antes que al Senado, y si éste hiciere en ellos alguna alteración que aquél no admita, prevalecerá la resolución del Congreso.

Art. 51. Las resoluciones de las Cortes se tomarán á pluralidad de votos.

Para votar las leyes se requiere en cada uno de los Cuerpos colegisladores la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que tengan aprobadas sus actas.

Art. 52. Ningún proyecto de ley puede aprobarse por las Cortes sino después de haber sido votado, artículo por artículo, en cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Exceptúanse los Códigos ó leyes que por su mucha extensión no se presten á la discusión por artículos; pero, aun en este caso, los respectivos proyectos se someterán íntegros á las Cortes.

Art. 53. Ambos Cuerpos colegisladores tienen el derecho de censura, y cada uno de sus individuos el de interpelación.

Art. 54. La iniciativa de las leyes corresponde al Rey y á cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 55. No se podrá presentar en persona, individual ni colectivamente, peticiones á las Cortes.

Tampoco podrán celebrarse, cuando las Cortes estén abiertas, reuniones al aire libre en los alrededores del Palacio de ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 56. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni detenidos cuando estén abiertas las Cortes sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *infraganti*. Así en este caso, como en el de ser procesados ó arrestados mientras estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta al Cuerpo á que pertenezcan tan luego como se reunan.

Cuando se hubiere dictado sentencia contra un senador ó diputado en proceso seguido sin el permiso á que se refiere el párrafo anterior, la sentencia no podrá llevarse á efecto hasta que autorice su ejecución el Cuerpo á que pertenezca el procesado.

Art. 57. Los senadores y diputados son inviolables por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su cargo.

Art. 58. Además de la potestad legislativa, corresponde á las Cortes.

1.° Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

2.° Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la Corona.

3.° Elegir la Regencia del Reino, y nombrar el tutor del Rey menor cuando lo previene la Constitución.

4.° Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros.

Y 5.° Nombrar y separar libremente los ministros del Tribunal de Cuentas del Reino, sin que el nombramiento pueda recaer en ningún senador ni diputado.

Art. 59. El senador ó diputado que acepte del Gobierno ó de la Casa Real pensión, empleo, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, se entenderá que renuncia su cargo.

Exceptúase de esta disposición el empleo de Ministro de la Corona.

SECCIÓN 2.ª—Del Senado.

Art. 60. Los senadores se elegirán por provincias.

Al efecto, cada distrito municipal elegirá por sufragio universal un número de compromisarios igual á la sexta parte del de concejales que deban componer su Ayuntamiento.

Los distritos municipales donde el número de concejales no llegue á seis elegirán, sin embargo, un compromisario.

Los compromisarios así elegidos se asociarán á la Diputación provincial respectiva, constituyendo con ella la Junta electoral.

Cada una de estas Juntas elegirá á pluralidad absoluta de votos cuatro senadores.

Art. 61. Cualquiera que sea en adelante la división territorial, nunca se alterará el número total de senadores que, con arreglo á los prescrito en esta Constitución, resulta de la demarcación actual de provincias.

Art. 62. Para ser elegido senador se necesita:

1.° Ser español.

2.° Tener 40 años de edad.

3.° Gozar de todos los derechos civiles.

Y 4.° Reunir alguna de las siguientes condiciones.

Ser ó haber sido presidente del Congreso.

Diputado electo en tres elecciones generales, ó una vez para Cortes Constituyentes.

Ministro de la Corona.

Presidente del Consejo de Estado, de los Tribunales Supremos, del Consejo Supremo de la Guerra y del Tribunal de Cuentas del Reino.

Capitán general de ejército ó almirante.

Teniente general ó vicealmirante.

Embajador.

Consejero de Estado.

Magistrado de los Tribunales Supremos, individuo del Consejo Supremo de la Guerra y del Almirantazgo, ministro del Tribunal de Cuentas del Reino, ó ministro plenipotenciario durante dos años.

Arzobispo ú obispo.

Rector de Universidad de la Clase de Catedráticos.

Catedrático de término con dos años de ejercicio.

Presidente ó director de las Academias Española, de la Historia, de Nobles Artes, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Ciencias médicas.

Inspector general de los Cuerpos de ingenieros civiles.

Diputado provincial cuatro veces.

Alcalde dos veces en pueblos de más de 30.000 almas.

Art. 63. Serán además elegibles los cincuenta mayores contribuyentes por contribución territorial, y los 20 mayores por subsidio industrial y comercial de cada provincia.

Art. 64. El Senado se renovará por cuartas partes, con arreglo á la ley electoral, cada vez que se hagan elecciones generales de diputados.

La renovación será total cuando el Rey disuelva el Senado.

SECCIÓN 3.ª—Del Congreso.

Art. 65. El Congreso se compondrá de un diputado al menos por cada 40.000 almas de población, elegido con arreglo á la ley electoral.

Art. 66. Para ser elegido diputado se requiere ser español, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles.

TIT. IV.—Del rey.

Art. 67. La persona del Rey es inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los Ministros.

Art. 68. El Rey nombra y separa libremente sus Ministros.

Art. 69. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 70. El Rey dispone de las fuerzas de mar y tierra, declara la guerra y hace y ratifica la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

Art. 71. Una sola vez en cada legislatura podrá el Rey suspender las Cortes sin el consentimiento de éstas. En todo caso las Cortes no podrán dejar de estar reunidas el tiempo señalado en el art. 43.

Art. 72. En el caso de disolución de uno ó de ambos Cuerpos colegisladores, el Real decreto contendrá necesariamente la convocatoria de las Cortes para dentro de tres meses.

Art. 73. Además de las facultades necesarias para la ejecución de las leyes, corresponde al Rey:

1.° Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

2.° Conferir los empleos civiles y militares con arreglo á las leyes.

3.° Conceder en igual forma honores y distinciones.

4.° Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

5.° Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplida justicia.

Y 6.° Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto relativamente á los Ministros.

Art. 74. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.° Para enajenar, ceder ó permutar cualquier parte del territorio español.

2.° Para incorporar cualquier otro territorio al territorio español.

3.° Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

4.° Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á una potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

5.° Para conceder amnistías é indultos generales.

6.° Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derecho á suceder en la Corona según la Constitución.

Y 7.° Para abdicar la Corona.

Art. 75. Al Rey corresponde la facultad de hacer reglamentos para el cumplimiento y aplicación de las leyes, previos los requisitos que las mismas señalen.

Art. 76. La dotación del Rey se fijará al principio de cada reinado.

TIT. V.—De la sucesión á la corona y de la regencia del reino.

Art. 77. La autoridad Real será hereditaria.

La sucesión en el Trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores, en la misma línea, el grado más próximo al más remoto, en el mismo grado, el varón á la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

Art. 78. Si llegare á extinguirse la dinastía que sea llamada á la posesión de la Corona, las Cortes harán nuevos llamamientos como más convenga á la Nación.

Art. 79. Cuando falleciere el Rey, el nuevo Rey jurará guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, del mismo modo y en los mismos términos que las Cortes decreten para el primero que ocupe el Trono conforme á la Constitución.

Igual juramento prestará el Príncipe de Asturas cuando cumpla diez y ocho años.

Art. 80. Las Cortes excluirán de la sucesión á aquéllas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezca perder el derecho á la Corona.

Art. 81. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el Gobierno del Reino.

Art. 82. El Rey es mayor de edad á los diez y ocho años.

Art. 83. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes ó vacare la Corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Cortes para gobernar el Reino una Rgencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 84. Hasta que las Cortes nombren la Regencia será gobernado el Reino provisionalmente por el padre, ó en su defecto por la madre del Rey, y en defecto de ambos por el Consejo de Ministros.

Art. 85. La Regencia ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Durante la Regencia no puede hacerse variación alguna en la Constitución.

Art. 86. Será tutor del Rey menor el que le hubiere nombrado en su testamento el Rey difunto Si éste no le hubiere nombrado recaerá la tutela en el padre, y en su defecto en la madre, mientras permanezcan viudos.

A falta de tutor testamentario ó legítimo, lo nombrarán las Cortes.

En el primero y tercer caso, el tutor ha de ser español de nacimiento.

Las Cortes tendrán respecto de la tutela del Rey, las mismas facultades que les concede el art. 80 en cuanto á la sucesión á la Corona.

Los cargos de Regente y de tutor del Rey no pueden estar reunidos sino en el padre ó la madre.

TIT. VI.—De los ministros.

Art. 87. Todo lo que el Rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad será firmado por el Ministro á quien corresponda. Ningún funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 88. No podrán asistir á las sesiones de las Cortes los Ministros que no pertenezcan á uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 89. Los Ministros son responsables ante las Cortes de los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

Al Congreso corresponde acusarlos y al Senado juzgarlos.

Las leyes determinarán los casos de responsabilidad de los Ministros, las penas á que estén sujetos y el modo de proceder contra ellos.

Art. 90. Para que el Rey indulte á los Ministros condenados por el Senado ha de preceder petición de uno de los Cuerpos colegisladores,

TIT. VII.—Del poder judicial.

Art. 91. A los Tribunales corresponde exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales.

La justicia se administra en nombre del Rey.

Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes civiles y criminales.

Art. 92. Los Tribunales no aplicarán los reglamentos generales, provinciales y locales sino en cuanto estén conformes con las leyes.

Art. 93. Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos, y para los comunes que determine la ley.

La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado.

Art. 94. El Rey nombra los magistrados y jueces á propuesta del Consejo de Estado y con arreglo á la ley orgánica de Tribunales. El ingreso en la carrera judicial será por oposición. Sin embargo, el Rey podrá nombrar hasta la cuarta parte de magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo sin sujeción á lo dispuesto en el párrafo anterior, ni á las reglas generales de la ley orgánica de Tribunales; pero siempre con au-

diencia del Consejo de Estado y dentro de las categorías que para estos casos establezca la referida ley.

Art. 95. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos sino por sentencia ejecutoria ó por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previa consulta del Consejo de Estado, y al tenor de lo que se disponga en la mencionada ley orgánica. Tampoco podrán ser trasladados sino por Real decreto expedido con los mismos trámites; pero podrán ser suspendidos por auto de Tribunal competente.

Art. 96. Los Tribunales, bajo su responsabilidad, no darán posesión á los magistrados ó jueces que no hubieren sido nombrados con arreglo á la Constitución y á las leyes.

Art. 97. Los ascensos en la carrera judicial se harán á consulta del Consejo de Estado.

Art. 98. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan, según lo que determine la ley de responsabilidad judicial.

Todo español podrá entablar acción pública contra los jueces ó magistrados por los delitos que cometieren en el ejercicio de su cargo.

TIT. VIII.—De las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

Art. 99. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

1.° Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

2.° Publicidad de las sesiones de unas y otras dentro de los límites señalados por la ley.

3.° Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos importantes de las mismas.

4.° Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y 5.° Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TIT. IX.—De las contribuciones y de la fuerza pública.

Art. 100. El Gobierno presentará todos los años á las Cortes los presupuestos de gastos y de ingresos, expresando las alteraciones que haya hecho en los del año anterior.

Cuando las Cortes se reunan el 1.° de Febrero, los presupuestos habrán de presentarse al Congreso dentro de los diez dias siguientes á su reunión.

Art. 101. El Gobierno presentará, al mismo tiempo que los presupuestos, el balance del último ejercicio, con arreglo á la ley.

Art. 102. Ningún pago podrá hacerse sino con arreglo á la ley de presupuestos ú otra especial, y por orden del Ministro de Hacienda, en la forma y bajo la responsabilidad que las leyes determinen.

Art. 103. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 104. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

No se hará ningún empréstito sin que se voten al mismo tiempo los recursos necesarios para pagar sus intereses.

Art. 105. Todas las leyes referentes á ingresos, gastos públicos ó crédito público se considerarán como parte del presupuesto y se publicarán con este carácter.

Art. 106. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, las fuerzas militares de mar y tierra.

Las leyes que determinen estas fuerzas se votarán antes que la de presupuestos.

Art. 107. No puede existir en territorio español fuerza armada permanente que no esté autorizada por una ley.

TIT. X.—De las provincias de ultramar.

Art. 108. Las Cortes Constituyentes reformarán el sistema actual de Gobierno de las provincias de Ultramar, cuando hayan tomado asiento los diputados de Cuba ó Puerto Rico para hacer extensivos á las mismas, con las modificaciones que se creyeren necesarias, los derechos consignados en la Constitución.

Art. 109. El régimen por que se gobiernan las provincias españolas situadas en el Archipiélago filipino será reformado por una ley.

TIT. XI.—De la reforma de la constitución.

Art. 110. Las Cortes, por sí ó á propuesta del Rey, podrán acordar la reforma de la Constitución, señalando al efecto el artículo ó artículos que hayan de alterarse.

Art. 111. Hecha esta declaración, el Rey disolverá el Senado y el Congreso, y convocará nuevas Cortes que se reunirán dentro de los tres meses siguientes. En la convocatoria se insertará la resolución de las Cortes de que habla el artículo anterior.

Art. 112. Los Cuerpos colegisladores tendrán el carácter de constituyentes tan sólo para deliberar acerca de la reforma, continuando después con el de Cortes ordinarias.

Mientras las Cortes sean constituyentes, no podrá ser disuelto ninguno de los Cuerpos colegisladores.

Disposiciones transitorias.

Art. 1.° La ley que en virtud de esta Constitución se haga para elegir la persona del Rey y para resolver las cuestiones á que esta elección diere lugar formará parte de la Constitución.

Art. 2.° Hasta que, promulgada la ley orgánica de Tribunales, tengan cumplido efecto los arts. 94, 95, 96 y 97 de la Constitución, el Poder Ejecutivo podrá dictar las disposiciones conducentes á su aplicación en la parte que sea posible.

Palacio de las Cortes, en Madrid á 1.° de Junio de 1869.» (Siguen las firmas.)

Ley 5 Junio 1869.

Acordando la promulgación de la Constitución y prestación de juramento.

(Presidencia del Poder Ejecutivo.) «Don

Francisco Serrano Domínguez, presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Soberanas y Constituyentes de la Nación española decretan lo siguiente:

Artículo 1.° La Constitución del Estado, votada definitivamente en la sesión de 1.° del actual, se promulgará de la manera más solemne en la sesión extraordinaria del día de mañana.

Art. 2.° Los individuos del Poder Ejecutivo, después de promulgada la Constitución, prestarán juramento acto continuo en manos del señor presidente de las Cortes.

Art. 3.° Se pasará al Poder Ejecutivo uno de los originales de la Constitución firmado por los señores diputados para que proceda inmediatamente á su promulgación en todos los pueblos de España; dictando al mismo tiempo las disposiciones oportunas para que tenga desde luego puntual cumplimiento en todas sus partes.

Palacio de las Cortes 5 de Junio de 1869.—Nicolás María Rivero, presidente, etc.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.—Madrid 5 de Junio de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.» *(C. L., t. 101, página 680.)*

Ley 10 Junio 1870.

Fijando la forma y requisitos para la elección del Rey y juramento de éste ante las Cortes.

(Presid.) «D. Francisco Serrano y Domínguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° La orden del día para proceder á la elección del Rey se señalará con ocho días de anticipación, por lo menos, al acto de la elección.

El presidente de las Cortes cuidará de poner en conocimiento de todos los diputados, por medio de aviso escrito, dicho señalamiento.

Desde el señalamiento de la orden del día hasta el acto de la votación, no se celebrarán sesiones.

Art. 2.° La mesa de las Cortes intervendrá en todos los actos referentes á la elección del Rey.

Los secretarios desempeñarán el cargo de escrutadores, y los vicepresidentes el de comprobadores.

Art. 3.° No podrá levantarse la sesión hasta que termine el acto de la elección del Rey, salvo el caso de haberse verificado el número de votaciones que previene el art. 7.° de esta ley, sin que ningún candidato haya obtenido la mayoría de votos necesaria.

Art. 4.° Los votos se emitirán en papeletas firmadas. Al efecto, un secretario llamará por su nombre á los diputados, y éstos pondrán sus papeletas en manos del presidente de las Cortes, el cual las depositará en la urna.

La lista y llamamiento de los diputados se harán por la fecha de su proclamación como tales diputados.

Art. 5.° Antes de proceder al escrutinio se leerá la lista de los votantes á fin de rectificar cualquier error que pudiese contener. Acto continuo se hará el recuento de papeletas y el escrutinio no podrá tener lugar si el número de votantes no resultare igual al de papeletas.

Art. 6.° El escrutinio se hará leyendo en voz alta los escrutadores el nombre del candidato votado y el del diputado votante.

Cualquiera duda acerca del nombre del candidato ó del votante será resuelta en el acto por la mesa.

Todo voto al cual falte la firma del votante será nulo.

Art. 7.° Para que resulte elección en favor de un candidato se necesita que obtenga un número de votos igual por lo menos á la mitad más uno de los diputados que estuviesen proclamados y en aptitud legal de ejercer su alta investidura el día en que se haga el señalamiento que determina el art. 1.° de esta ley.

Si no resultase esta mayoría á favor de ningún candidato en la primera votación, se procederá á la segunda en los mismos términos; y si en esta segunda votación tampoco resultase en favor de un candidato la mayoría suficiente, se verificará desde luego la votación tercera.

Si en la segunda votación hubiesen obtenido votos más de dos candidatos, sin haber alcanzado ninguno la mayoría necesaria, se procederá á la votación tercera, sólo entre los dos que hubieren alcanzado mayor número de votos en aquélla.

Si de este tercer escrutinio resultase empate, se repetirá la votación entre los mismos candidatos.

Los votos que en la tercera votación se diesen á un candidato que no sea cualquiera de los dos designados en el párrafo 3.° de este artículo se considerarán nulos.

Si en la tercera votación, y en su caso en la cuarta, no resulta elegido el Rey, lo declarará así el presidente, dando por terminado el acto.

Art. 8.° Hecho el escrutinio, el presidente publicará el resultado de la votación; declarará elegido el Rey, si hubiese mayoría de votos suficientes, y designará una Comisión de veinticuatro diputados que lo pongan en su conocimiento.

Art. 9.° Aceptado el cargo por el Rey elegido, las Cortes acordarán el ceremonial con que éste debe prestar juramento ante las mismas y en manos del presidente, empleándose para ello la fórmula siguiente:

Uno de los secretarios leerá la Constitución de la Nación española de 1869. Terminada su lectura, el presidente de las Cortes preguntará al Rey elegido:

«¿Aceptáis y juráis guardar y hacer guardar la »Constitución de la Nación española de 1869, »cuya lectura acabáis de oir? ¿Juráis asimismo »guardar y hacer guardar las leyes del Reino?»

El elegido responderá:

«Acepto la Constitución, y juro guardar y hacer »guardar la Constitución y las leyes.»

Contestará el presidente:

«Si así lo hiciereis Dios os lo premie, y si no »os lo demande.»

El acto terminará con la siguiente declaración:

«Las Cortes han presenciado y oído la acepta»ción y juramento que el Rey acaba de prestar »á la Constitución de la Nación española y á las »leyes. Queda proclamado rey de España... (Aquí »el nombre del elegido).»

Art. 10. Si la elección del Rey se hubiese de verificar por Cortes compuestas de Congreso y Senado, se procederá, en lo que no se halle dispuesto en la presente ley, con arreglo á lo que *previene la de* 19 *de Julio de* 1837 *sobre relaciones entre los Cuerpos colegisladores.* En tal caso los cuatro vicepresidentes más ancianos desempeñarán el cargo de comprobadores.

Art. 11. Las actas de las sesiones en que se verifique la elección y se preste el juramento por el Rey elegido formarán parte integrante de la presente ley y se adicionarán con ella á la Constitución.

Madrid 10 de Junio de 1870.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.» *(Gac.* 11 *Junio.)*

Cumpliendo lo establecido en la Constitución y en la ley de 10 de Junio inserta como parte integrante de ella, las Cortes Constituyentes, en solemne y pública sesión celebrada el día 16 de Noviembre de 1870, procedieron á la elección de Rey, y resultó elegido el Sr. Duque de Aosta por 191 votos; habiendo obtenido también el Sr. Duque de Montpensier 27; la Sra. Duquesa de Montpensier 1; el Sr. Duque de la Victoria 8, y don Alfonso de Borbón 2. Atendido el resultado de la votación, el Sr. Presidente dijo: «*Queda elegido Rey de los españoles el Sr. Duque de Aosta.*»

Nombrada una Comisión encargada de pasar á Florencia á notificar al Sr. Duque de Aosta su elección, llenó su cometido, siendo recibida en primer término por S. M. el Rey de Italia, padre del Rey electo, y después por éste, habiéndose pronunciado muy elocuentes discursos y extendídose la correspondiente acta de aceptación.

En 2 de Enero de 1871 el Rey electo hizo su entrada en Madrid, y en la sesión regia celebrada el mismo día prestó juramento de guardar y hacer guardar la Constitución española de 1869, quedando proclamado Rey.

Dos años, un mes y diez días fué la duración de este reinado, pues como hemos visto en ABDICACIÓN (tomo I, pág. 50 y siguientes), S. M. el Rey D. Amadeo en un respetuoso y patriótico Mensaje dirigido á las Cortes en 11 de Febrero de 1873, renunció por sí, sus hijos y sucesores la Corona de España que le ofreció el voto nacional, siendo aceptada la renuncia en el mismo día por las Cortes y proclamada la República. Luego veremos la Constitución que se proyectó y el éxito que tuvo el ensayo de la nueva forma de gobierno. —He aquí el

Sumario alfabético de la Constitución de 1869.

Abdicar: no puede el Rey; art. 74.

Amnistías: art. 74.

Autoridad gubernativa: su responsabilidad por infracción de los artículos constitucionales sobre detención, prisión, entrada en domicilio y registro de papeles; arts. 9.º y 10.—Id. por turbar en la posesión de bienes y derechos, etc.; art. 13.—Id. por cobrar contribuciones no votadas, ó sin guardar las formalidades legales; art. 15.—Id. por infracción de prescripciones constitucionales; art. 30.

—No puede establecer disposición alguna preventiva que se refiera al ejercicio de los derechos definidos en el tit. I de la Constitución; art. 22.

Autorización para procesar: no es necesaria cualquiera que sea el delito que cometieren los funcionarios públicos: art. 30 —Para procesar á diputados y senadores; art. 56.

Ayuntamientos: reside en ellos la gestión de los intereses peculiares de los pueblos con arreglo á las leyes art. 37.—Bases para las leyes orgánicas y sus atribuciones; art. 99.

Códigos: deben regir unos mismos en toda la Monarquía, etc.; art. 91.

Congreso: es uno de los dos Cuerpos colegisladores; artículo 38.—Se renueva totalmente cada tres años; artículo 39.—Sus facultades; art. 45.—No puede estar reunido no estándolo el Senado; art. 46.—Número de diputados, su elección, etc.; arts. 65 y 66.

Consejo de Estado: es consultado para los nombramientos, traslaciones y ascensos de los jueces y magistrados; arts. 94, 95 y 97.

Contribuciones: nadie está obligado á pagarlas si no están votadas por las Cortes, ó en su caso por las corporaciones populares, ó cuando no se haga la cobranza en la forma establecida por la ley; art. 15.—Obligación de todo español de contribuir al Estado en proporción de sus haberes; art. 28.—Proyecto sobre contribuciones; art. 50.—V. Presupuestos del Estado.

Correspondencia (Inviolabilidad de la): arts. 7.º y 8.º

Cortes: Reside en ellas la potestad de hacer las leyes; artículo 34.—Se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades, etc., Congreso y Senado; artículo 39.—Se reunen todos los años; art. 42.—Estarán reunidas á lo menos cuatro meses cada año; artículo 43.—Se reunen también cuando vacare la Corona ó el Rey se imposibilitase para el gobierno del Estado; art. 44.—No deliberan juntos los dos Cuerpos, ni en presencia del Rey; art. 47.—Tienen el derecho de censura, y sus individuos el de interpelación; art. 53.—Sus sesiones son por regla general públicas; art. 48.—Sus facultades además de la potestad legislativa; art. 58.—Si son disueltas, deben convocarse otras para dentro de tres meses; arts. 42 y 72. —Sobre disolución de Constituyentes; art. 112.

Crédito público: art. 105.

Cuerpos colegisladores.—V. Cortes: Congreso: Senado: Sesiones.

Cultos.—V. Libertad de...

Defensa de la patria: obligación de todo español; artículo 28.

Deportación: V. Garantías individuales.

Derecho de asociación: consignado en el art. 17, sin perjuicio de las restricciones contenidas en el 19 y en el 31.—Abusos ó delitos; art. 23.

Derecho de petición: consignado en el art. 18, con la limitación de los arts. 20 y 53.—Abusos ó delitos; artículo 23.

Derecho de reunión pacífica: está consignado en el ar-

tículo 17, con sujeción á los arts. 18 y 31.—Abusos ó delitos; art. 23.—No pueden celebrarse reuniones al aire libre en los alrededores de los Cuerpos colegisladores, abiertas las Cortes; art. 55.

Derechos individuales: tít. I ó arts. 1.º á 31.

Derecho electoral —V. Electores.

Detención: sólo puede tener lugar por delito; art. 2.º—La gubernativa sólo puede durar veinticuatro horas; art. 3.º—La judicial sólo puede durar setenta y dos horas; art. 3.º—Detención ilegal; art. 12.

Deuda pública: está bajo la salvaguardia de la Nación; artículo 104.

Dinastía: las Cortes hacen nuevos llamamientos en caso de su extinción; art. 78.

Diputaciones provinciales: reside en ellas la gestión de los intereses de las provincias, con arreglo á las leyes; art. 37.—Bases para las leyes orgánicas y de atribuciones; art. 99.

Diputados.—V. Senadores y diputados.

Disolución de Cortes: arts. 42, 72, 111 y 112.

Domicilio: no se puede entrar en el de ningún español sin su consentimiento, con decreto de juez competente, motivado y ejecutándose de día; casos exceptuados; arts. 5.º, 6.º, 8.º y 31.

Electores: derecho electoral; art. 16.

Empleos y cargos públicos: todos los españoles son admisibles á ellos; art. 27.—Es facultad del Rey conferirlos con arreglo á las leyes; art. 73.

Empréstitos: autorización para contraerlos; arts. 103 á 104.

Españoles: quiénes son; art. 1.º—V. Derechos: Garantías, etc.

Establecimientos de instrucción: No se necesita licencia para fundarlos; art. 24.

Estado de guerra: En ningún caso pueden suspenderse las garantías individuales sino temporalmente por una ley y con las limitaciones establecidas; art. 31.

Exacción ilegal.—V. Contribuciones.

Expropiación: art. 14.—V. Propiedad.

Extranjeros: su naturalización en España; art. 1.º—Seguridad individual, arts. 2.º y siguientes.—Libertad de domicilio, de industria, etc.; art. 25.—No pueden ejercer cargo que tenga aneja autoridad ó jurisdicción; art. 27.

Extrañamiento del Reino.—V. Garantías individuales.

Fuero: debe establecerse uno solo para todos los españoles; art. 91.

Fuerza militar: La fijan anualmente los Cortes.; arts. 50, 106 y 107.

Garantías individuales. (V. Derechos individuales.)—En caso de suspensión temporal, no puede autorizarse al Gobierno para extrañar del Reino, deportar á españoles ni desterrarlos á más de 250 kilómetros de su domicilio; art. 31.

Guerra (Declaración de): art. 70.

Honores y distinciones: facultad del Rey; arts. 73, 94 y 95.

Indemnización: la deben el juez y las autoridades y sus agentes por infracción de los artículos constitucionales sobre prisión, etc.; arts. 8.º á 10.

Indultos: facultad del Rey; arts. 73, párr. 6.º, 74, párrafo 5.º, y 90.

Instrucción pública.—V. Libertad de enseñanza.

Inviolabilidad del Rey: art. 67.—De los senadores y diputados; art. 57.

Jueces y magistrados: sobre su nombramiento; arts. 94 y 96: separación y traslación; arts. 95: ascensos; artículo, 97: su responsabilidad; arts. 8.º y 98.—Ver artículo 2.º transitorio.

Jurados: se establecerá el juicio por jurados para lo criminal; art. 93.

Juramento: del Rey; art. 79.—Id. del Príncipe de Asturias; art. 79.

Justicia: se administra en nombre del Rey; art. 91.—Facultad del Rey; art. 73.

Leyes: la potestad de hacerlas reside en las Cortes; art. 34.—V. Proyectos de ley.

Libertad de cultos: garantida en los arts. 21 y 27.

Libertad de enseñanza: se puede fundar libremente toda clase de establecimientos; art. 24.

Libertad de imprenta: derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, etc.; art. 17: sin censuras, ni depósitos, ni editor responsable; art. 22.—Abusos ó delitos; art. 23.—La libertad de imprenta no puede suspenderse sino temporalmente y por medio de una ley, etc.; art. 31.—V. Derechos individuales: Derecho de reunión, etc.

Matrimonio: del Rey y de los que tengan derecho á suceder en la Corona; art. 74, párr. 6.º

Ministros: trata de los Ministros el tít. VI: firman lo que el Rey mandare: no pueden asistir á las sesiones no siendo diputados ó senadores: son responsables: no pueden ser indultados, en caso de delito, sino á petición de uno de los Cuerpos colegisladores; artículos 87 á 90.—Las Cortes hacen efectiva su responsabilidad; art. 58.—Son nombrados y separados libremente por el Rey; art. 68.

Monarquía: es la forma de gobierno de la Nación; artículo 33.—Véase Rey.

Moneda: acuñación, etc.; art. 73.

Obediencia: no la debe el inferior contra preceptos constitucionales, y en ningún caso exime de responsabilidad el mandato superior á los que ejercen autoridad; art. 30.

Poderes públicos: tít. II; arts. 32 á 37.—Poder legislativo; arts. 38 á 66.—Poder ejecutivo; arts. 35 y 67 á 90.—Poder judicial; arts. 36 y 91 á 98.

Presidente: vicepresidente y secretarios del Congreso y Senado: se nombran por el respectivo Cuerpo y no se renuevan sino cuando es disuelto el Congreso; art. 45.

Presupuestos del Estado: necesidad de su presentación anual y de ajustarse á sus prescripciones; arts. 101 y 102.

Príncipe de Asturias: su juramento ante las Cortes; artículo 79.

Prisión: sólo puede tener lugar por delito; art. 2.º: en virtud de mandamiento de juez competente; art. 4.º: debe oírse al preso para ratificar ó dejar sin efecto la prisión; arts. 4.º, 10 y 12.—El auto será motivado; art. 8.º—Esta garantía constitucional no puede suspenderse sino en circunstancias extraordinarias y por una ley temporalmente; art. 31.—Debe dejarse sin efecto toda prisión hecha sin los requisitos prevenidos; art. 12.—V. Derechos individuales: Garantías.

Promulgación de la Constitución: ley de 5 de Junio de 1869, pág. 1017.

Propiedad: nadie puede ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes, etc.; art. 13.—V. Expropiación.

Proyectos de ley: para ser ley cualquier proyecto, debe ser votado en ambos Cuerpos colegisladores; art. 49.—Excepción en los proyectos sobre contribuciones, crédito público y fuerza militar; art. 50.—Número de votos para votar leyes; art. 52.—Las leyes deben vo-

tarse artículo por artículo y no por autorización: excepción; art. 52.

Provincias de Ultramar: sobre reforma del sistema actual de gobierno de aquéllas; arts. 108 y 109.

Reforma de la Constitución: modo de hacerla, etc.; artículos 110 á 112: id. 85.

Regencia del Reino: casos en que tiene lugar, etc.; artículo 83.—Su autoridad; art. 85.—No pueden estar reunidos los cargos de regente y tutor; art 86.—Es elegida por las Cortes, cuando previene la Constitución y presta ante ellas juramento; art. 58.

Registro de papeles: sólo puede tener lugar con decreto de juez competente y motivado á presencia del interesado, ó en su defecto, en la forma que se dice; artículos 5.° y 8.°

Reglamentos: facultad del Rey, etc.; art. 75.—Los Tribunales no pueden aplicarlos sino en cuanto estén conformes con las leyes; art. 92.

Rey: sanciona y promulga las leyes; art. 35.—Reside en él el Poder ejecutivo que ejerce por medio de los Ministros; art. 34.—Convoca á las Cortes, suspende y cierra sus sesiones y disuelve uno ó los dos Cuerpos colegisladores; arts. 42 y 43.—No puede estar presente en las deliberaciones de las Cortes; art. 47.—Su inviolabilidad; art. 67.—Sus facultades; arts. 68 y siguientes del mismo título.—Limitación de sus facultades; art. 74.—Su autoridad es hereditaria; art. 77.—Su mayor edad; art. 82.—Presta juramento ante las Cortes; art. 58.—Sobre elección de Rey; art. 1.° transitorio y ley de 10 de Junio de 1870, pág. 1018.

Religión católica: la Nación mantiene el culto y los ministros; art. 21.—Libre ejercicio de cualquiera otro culto; art. 21.

Residencia: ninguno puede ser compelido á abandonarla, etc.; arts. 6.° y 31.

Senado: es uno de los Cuerpos colegisladores: su renovación, facultades, etc.; arts. 38, 39, 45, 46, 60 á 64.

Senadores y diputados: representan á la Nación y no pueden admitir mandato alguno imperativo; arts. 40 y 41.—Tienen el derecho de interpelación; art. 53.—No pueden ser procesados ni detenidos sino en la forma que exige el art. 56.—Son inviolables por sus opiniones y votos en las Cortes; art. 57.—Si aceptan cargos, honores, etc., del Gobierno ó de la Casa Real se entiende que renuncian el cargo; art. 59.

Sesiones: son públicas, por regla general: excepción; art. 48.

Soberanía: reside en la Nación, de la que emanan todos los poderes; art. 32.

Sucesión á la Corona: arts. 77 á 83.—Las dudas que ocurran en orden á la sucesión, se resuelven por las Cortes; art. 58.—El sucesor á la Corona presta juramento ante las Cortes; arts. 58 y 79.

Suspensión de Cortes: arts. 42 y 71.

Territorio español: enajenación, cesión, permuta, incorporación, etc.; art. 74.

Tratados (Ratificación de); art. 74.

Tribunal de cuentas: sus ministros son nombrados y separados libremente por las Cortes; art. 58.

Tribunales: no pueden crearse Tribunales extraordinarios ni Comisiones especiales para conocer de ningún delito; debe juzgar el juez ó Tribunal previamente establecido y en la forma prescrita de antemano, etc.; arts. 11, 36 y 91 á 98.

Tropas extranjeras: su admisión en el Reino; art. 74.

Tutor: arts. 58, párrafo 3.°, y 86.

CONSTITUCION FEDERAL.

(Proyecto presentado por la Comisión á la Asamblea nacional en 17 de Julio de 1873.)

A una nueva forma de gobierno había de suceder necesariamente una nueva Constitución, aquí en este país, donde tan dados son todos los partidos á tener la suya. Y la Constitución que se proyectó no era de una República unitaria, sino de una República federal.

Diremos, pues, dos palabras sobre este proyecto.

Aceptada el día 11 de Febrero de 1873 por las Cortes de la Nación la renuncia de la Corona presentada por S. M. D. Amadeo I cuando apenas habían trascurrido dos años desde su advenimiento ó elevación al Trono, fué establecida como forma de gobierno la República, y se convocaron Cortes Constituyentes para su organización. Reuniéronse éstas en Madrid el día 1.° de Junio del mismo año, y nombrada una Comisión de su seno para que redactase un proyecto de *Constitución federal*, desempeñó inmediatamente su cometido y pudo presentarle en 17 de Julio siguiente á la deliberación de la Asamblea y al inapelable juicio del país.

Afortunadamente no llegó á discutirse ni menos á ponerse en ejecución tan trascendental proyecto, que deshacía de una plumada la obra de tantos siglos, dividiendo la España goda, la España de los Reyes Católicos, la España de 1808 en multitud de Estados regionales que habían de llamarse Andalucía Alta, Andalucía Baja, Aragón, Asturias, Baleares, Canarias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Cuba, Extremadura, Galicia, Murcia, Navarra, Puerto Rico, Valencia y Regiones Vascongadas; y por supuesto con completa autonomía económico-administrativa y toda la autonomía política compatible con la existencia de la Nación, con facultad de darse cada Estado una Constitución, de regir su política propia, de nombrar sus Gobiernos respectivos y sus Asambleas *legislativas* por sufragio universal é independientemente del poder federal.

Era éste el primer proyecto que se formaba; y como había de suscitar grandes rivalidades y contrariar ambiciones personales y aspiraciones de localidad, es de creer que hubiera sufrido grandes alteraciones, hasta haber hecho, quizá, un cantón de cada capital de provincia, como pudiera haberlo hecho de cada Municipio. ¡Y en verdad que este último pensamiento hubiera sido más grande si hubiera sido realizable, y menos funesto cien veces para los intereses de la unidad de la patria!

Afortunadamente los sucesos del 3 de Enero de 1874, de todos conocidos, pusieron el poder en manos de un Gobierno de orden, á quien la Na-

ción debe el haberse salvado de los horrores de la anarquía.

CONSTITUCION DE 1876.

Eran los últimos días de Diciembre de 1874 cuando los generales Jovellar que mandaba el ejército del Centro, y Martínez Campos, levantaron en Sagunto la bandera de D. Alfonso de Borbón.

El Gobierno del ilustre duque de la Torre, que desde los sucesos del 3 de Enero de dicho año pensaba sólo en la consolidación del orden y en poner término á la desastrosa y funesta guerra civil, al verse sorprendido con este suceso, dió un manifiesto á la Nación (30 Diciembre) reprobando y condenando el alzamiento. Pero si su primera intención parecía ser la de querer resistir, contando como contaba con elementos para hacerlo, altas razones de patriotismo y de pública conveniencia debieron influir en su animo para ceder, evitando así al país los desastres y calamidades de otra guerra, además de la carlista, y el espectáculo de tres Gobiernos, impotentes todos para hacer el bien.

Un día después, el movimiento de Sagunto no tenía ya adversarios, y lo mismo en Madrid que en toda España, D. Alfonso XII de Borbón era aclamado Rey constitucional. Las solemnes protestas de gratitud y amor á la Nación, de que su advenimiento al Trono sería prenda de paz, de unión y de olvido de las pasadas discordias é inauguración de una era de verdadera libertad, valieron al nuevo Rey los aplausos de toda España.

Continuó el Gobierno los esfuerzos del anterior para poner término á la fratricida guerra civil, y prestándose á ello la Nación con noble y generoso desprendimiento, y vencido el carlismo, fueron convocadas Cortes, las cuales, como si no hubiéramos ya conocido bastantes Constituciones, nos dieron otra nueva que es la hoy vigente. He aquí su texto:

CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA.

(30 Junio 1876.)

«DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION
de la Monarquía española.

TITULO PRIMERO.

DE LOS ESPAÑOLES Y SUS DERECHOS.

Artículo 1.° Son españoles:

Primero. Las personas nacidas en territorio español.

Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.° Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdicción.

Art. 3.° Todo español está obligado á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y á contribuir, en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.° Ningún español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.° Ningún español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.° Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.° No podrá detenerse ni abrirse por la autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.° Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.° Ningún español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandato de autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado.

Art. 11. La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.

Art. 12. Cada cual es libre de elegir su profesión y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instrucción ó de educación, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretendan obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instrucción pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13. Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujeción á la censura previa.

De reunirse pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individual ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las autoridades.

El derecho de petición no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relación con éste.

Art. 14. Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15. Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16. Ningún español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17. Las garantías expresadas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, y párrafos primero, segundo y tercero del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía, ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobación de aquéllas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TITULO II.

DE LAS CORTES.

Art. 18. La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19. Las Cortes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los diputados.

TITULO III.

DEL SENADO.

Art. 20. El Senado se compone:

Primero. De senadores por derecho propio.

Segundo. De senadores vitalicios nombrados por la Corona.

Tercero. De senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determine la ley.

El número de los senadores por derecho propio y vitalicios, no podrá exceder de ciento ochenta.

Este número será el de los senadores electivos.

Art. 21. Son senadores por derecho propio:

Los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad.

Los grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60.000 pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideración legal.

Los capitanes generales del ejército y el almirante de la Armada.

El patriarca de las Indias y los arzobispos.

El presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, después de dos años de ejercicio.

Art. 22. Sólo podrán ser senadores por nombramiento del Rey ó por elección de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los diputados.

Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la diputación durante ocho legislaturas.

Tercero. Ministros de la Corona.

Cuarto. Obispos.

Quinto. Grandes de España.

Sexto. Tenientes generales del ejército y vicealmirantes de la Armada, después de dos años de su nombramiento.

Sétimo. Embajadores, después de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios después de cuatro.

Octavo. Consejeros de Estado, fiscal del mismo Cuerpo y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del Reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y decano del Tribunal de las Ordenes militares, después de dos años de ejercicio.

Noveno. Presidentes ó directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

Décimo. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de ingenieros de Caminos, Minas y Montes; catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar de 7.500 pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilación, retiro ó cesantía.

Undécimo. Los que con dos años de antelación posean una renta anual de 20.000 pesetas ó paguen 4.000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del Reino, hayan sido diputados á Cortes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de más de veinte mil almas.

Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de senador antes de promulgarse esta Constitución. Los que para ser senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta podrán probarla para que se les compute, al ingresar como senadores por derecho propio, con certificación del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

El nombramiento por el Rey de senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido senador podrán variarse por una ley.

Art. 24. Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

Art. 25. Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría, las comisiones que exija el servicio público.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de Ministro de la Corona.

Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.

TITULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Art. 27. El Congreso de los Diputados se compondrá de los que nombren las Juntas electorales, en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de población.

Art. 28. Los diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

Art. 29. Para ser elegido diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad, y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de diputado, y los casos de reelección.

Art. 30. Los diputados serán elegidos por cinco años.

Art. 31. Los diputados á quienes el Gobierno ó la Real Casa confieran pensión, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comisión con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaración alguna, si dentro de los quince días inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los diputados que fueren nombrados Ministros de la Corona.

TITULO V.

DE LA CELEBRACIÓN Y FACULTADES DE LAS CORTES.

Art. 32. Las Cortes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los diputados, con la obligación en este caso de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses.

Art. 33. Las Cortes serán precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 34. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su elección.

Art. 35. El Congreso de los diputados nombra su presidente, vicepresidentes y secretarios.

Art. 36. El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos senadores, el presidente y vicepresidentes del Senado, y éste elige sus secretarios.

Art. 37. El Rey abre y cierra las Cortes en persona ó por medio de los Ministros.

Art. 38. No podrá estar reunido cada uno de los dos Cuerpos colegisladores, sin que también lo esté el otro: exceptúase el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales.

Art. 39. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 40. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesión secreta.

Art. 41. El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 42. Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentarán primero al Congreso de los diputados.

Art. 43. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad más uno del número total de los individuos que lo componen.

Art. 44. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algún proyecto de ley, ó le negare el Rey la sanción, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 45. Además de la potestad legislativa que ejercen las Cortes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes:

Primera. Recibir al Rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitución y las leyes.

Segunda. Elegir Regente ó Regencia del Reino y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución.

Tercera. Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado.

Art. 46. Los senadores y diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo.

Art. 47. Las senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin previa resolución del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido el Senado; pero en todo caso se dará cuenta á este Cuerpo lo más pronto posible para que determine lo que corresponda. Tampoco podrán los diputados ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti;* pero en este caso y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Cortes, se dará cuenta lo más pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolución. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los senadores y diputados, en los casos y en la forma que determine la ley.

TITULO VI.

DEL REY Y SUS MINISTROS.

Art. 48. La persona del Rey es sagrada é inviolable.

Art. 49. Son responsables los Ministros.

Ningún mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por sólo este hecho, se hace responsable.

Art. 50. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservación del orden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitución y á las leyes.

Art. 51. El Rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 52 Tiene el mando supremo del ejército y Armada, y dispone de las fuerzas de mar y tierra.

Art. 53. Concede los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes.

Art. 54. Corresponde además al Rey:

Primero. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes.

Segundo. Cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercero. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Cuarto. Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando después cuenta documentada á las Cortes.

Quinto. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

Sexto. Cuidar de la acuñación de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

Sétimo. Decretar la inversión de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administración, dentro de la ley de presupuestos.

Octavo. Conferir los empleos civiles, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á los leyes.

Noveno. Nombrar y separar libremente á los Ministros.

Art. 55. El Rey necesita estar autorizado por una ley especial:

Primero. Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

Segundo. Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español.

Tercero. Para admitir tropas extranjeras en el Reino.

Cuarto. Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera y todos aquellos que pueden obligar individualmente á los españoles.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, á cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor á la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluída de la sucesión á la Corona.

Art. 57. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser senadores ó diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TITULO VII.

DE LA SUCESIÓN Á LA CORONA.

Art. 59. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbón.

Art. 60. La sucesión al trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior á las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad á la de menos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de D. Alfonso XII de Borbón, sucederán por el orden que queda establecido sus hermanas; su tía, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tíos, hermanos de D. Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Art. 62. Si llegaran á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la Nación.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesión de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona, serán excluídas de la sucesión por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TITULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE LA REGENCIA.

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo á suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluído de la sucesión de la Corona. El padre ó la madre del Rey, sólo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia, durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años; en su defecto el consorte del Rey, y á falta de éste, los llamados á la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiere nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste.

TITULO IX.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Art. 74. La justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, á las autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los magistrados y jueces serán inamovibles, y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

TITULO X.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputación provincial elegida en la forma que determine la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos á quienes la ley confiera este derecho.

Art. 84. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán á los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas Corporaciones.

Segundo. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, á fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TITULO XI.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno á las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación é inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación.

Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para él hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 87. La Deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

TITULO XII.

DE LA FUERZA MILITAR.

Art. 88. Las Cortes fijarán todos los años, á propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TITULO XIII.

DEL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR.

Art. 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las provincias.

ARTÍCULO TRANSITORIO. El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes á Cortes de la isla de Cuba.

Por tanto:

Mandamos á todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la presente Constitución como ley fundamental de la Monarquía:

Y mandamos á todos los Tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1876.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de Estado, Fernando Calderón Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Ceballos y Vargas.—El Ministro de Marina, Juan de Antequera.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.—El Ministro de Fomento, Francisco Queipo de Llano.—El Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.» *(Gac. 2 Julio.)*

Sumario alfabético.

Aunque no hacemos sino indicar ó referir brevísimamente en qué artículos se contienen las disposiciones sobre cada asunto ó materia, parécenos útil (y así también lo hemos hecho al insertar las Constituciones de 1869 y de 1812) porque facilita la consulta de los preceptos constitucionales sobre cualquiera dificultad que ocurra.

Abdicar *la Corona el Rey:* art. 55.
Alcaldes y Ayuntamientos. Principios fundamentales en su organización y atribuciones; arts. 82 á 84.
Allanamiento de domicilio y registro de papeles: artículo 6.°
Asociación (Derecho de): art. 13.
Autoridades.—V. Responsabilidad.—*Militares.* Penalidad que en su caso pueden establecer; art. 17.
Autorización para procesar á las autoridades y sus agentes; art. 77.—Id. á los senadores y diputados; art. 47.

Carta *de naturaleza:* arts. 1.° y 2.°
Códigos (Unidad de): art. 75.
Confiscación de bienes (prohibida): art. 10.
Congreso de los diputados: arts. 19, 27 á 47 y 58.
Contribuciones: arts. 3.°, 42 y 85.
Correspondencia (Inviolabilidad de la): arts. 7.° y 8.°
Cortes. Sus facultades, etc.; arts. 18 y 19.—V. Congreso: Senado: Disolución.
Crédito de la Nación: arts. 42, 86 y 87.
Cultos: principio constitucional; art. 11.

Decretos: facultad del Rey; art. 54.
Defensa de la patria: art. 3.°
Derechos constitucionales: arts. 1.° á 17.
Detención: arts. 4.° y 5.°
Deuda pública; art. 87.
Diputaciones provinciales: arts. 3.°, 82 á 84.
Diputados.—V. Congreso: Inviolabilidad: Senado.
Disolución de Cortes: art. 32.
Domicilio (Inviolabilidad del): arts. 6.° y 9.°
Dotación del Rey y su familia: art. 57.

Ejército *y Armada:* arts. 52, 53 y 88.
Empleos y cargos públicos, honores y distinciones: Capacidad: Nombramientos, etc.; arts. 15 y 54.
Enjuiciamiento criminal: arts. 16, 47 y 75 á 81.
Españoles: arts. 1.°, 2.° y 3.° á 17.
Establecimientos de instrucción: art. 12.
Extranjeros: arts. 1.°, 2.° y 4.°

Fondos *públicos:* Su distribución; art. 54.
Fuero único: art. 75.
Fuerza militar: arts. 52, 53 y 88.

Garantías *constitucionales:* arts. 4.°, 5.°, 6.°, 9.°, 13, 14 y 16.—Su suspensión; art. 17.
Guerra (Declaración de): art. 54.

Honores.—V. Empleos.

Inamovilidad *judicial:* art. 80.
Incompatibilidades parlamentarias: arts. 25 y 31.
Indultos: art. 54.
Inmediato sucesor á la Corona: juramento: art. 45.—Abdicación del Rey en él; art. 55.—Matrimonio del mismo; artículo 56.
Instrucción y educación: Establecimientos; art. 12.
Inviolabilidad del Rey: art. 48.—De los diputados y senadores; arts. 46 y 47.—Del domicilio; arts. 6.° y 9.°

Juramento *del Rey:* art. 45.—De la Regencia ó Regente del Reino; art. 45.—Del sucesor inmediato de la Corona; art. 45.

Justicia: arts. 54 y 74 á 82.

Leyes: Facultad legislativa; art. 18.
Libertad de imprenta: art. 13.—De culto privado; art. 11.—De asociación, reunión y petición; art. 13.—De profesión; art. 12.

Magistrados y jueces: inamovilidad y responsabilidad; artículos 80 y 81.—V. Justicia.
Menor edad del Rey: art. 66.
Ministros: arts. 45, 49, 54 y 58.
Moneda: art. 54.

Orden público: art. 50.

Penalidad: Ni las autoridades militares ni las civiles puedan establecer otra que la prescrita por la ley; artículo 17.
Petición (Derecho de): art. 13.
Presidente, vicepresidentes y secretarios del Congreso y Senado: arts. 35 y 36.
Presupuestos del Estado: art. 85.
Prisión: arts. 4.°, 5.° y 8.°
Procesamiento de senadores y diputados: art. 47.
Promulgación de las leyes: art. 51.
Propiedad (Inviolabilidad de): art. 10.
Propiedades del Estado: art. 86.
Provincias de Ultramar: art. 89.

Regencia del Reino: arts. 45 y 66 á 73.
Reglamentos (Publicación de): art. 54, y véase Consejo de Estado en su respectivo artículo.
Reina: art. 65.
Relaciones diplomáticas: Su dirección; art. 54.
Religión del Estado: Libertad ó tolerancia del culto privado; art. 11.
Responsabilidad judicial: art. 81.—De los Ministros: artículos 45 y 49.—De jueces, autoridades y funcionarios del Estado por atentado á los derechos constitucionales; art. 14.
Reunión (Derecho de): art. 13.
Rey: Su autoridad, facultades, etc., etc.; arts. 18, 32, 33, 36, 37, 39, 41, 44, 45, 48 á 59, y 66 á 73.

Sanción de las leyes: art. 51.
Senado y senadores: arts. 20 á 26, 32 á 47 y 58.
Sucesión á la Corona: arts. 59 á 65.
Suspensión de Cortes: art. 32.

Territorio español: art. 55.
Títulos profesionales: art. 12.
Tratados de alianza, etc.: art. 55.
Tribunales y Juzgados: arts. 76 y 77.
Tropas extranjeras: art. 55.
Tutor del Rey menor: arts. 45 y 73.

Votación de las leyes: art. 43.

R. O. 23 Octubre 1876.

Dictando reglas precisas y concretas á que han de atenerse los gobernadores para la inteligencia y ejecución del artículo 11 de la Constitución, sobre tolerancia religiosa.

(Pres. del Cons. de Min.) «Las naturales dificultades que para la aplicación del art. 11 de la ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal, han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real orden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan, desde puntos y localidades diferentes al Gobierno de S. M., imponen á éste el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislación vigente en el Reino.

El Gobierno de S. M. que está resuelto á que la letra y espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos, entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la religión católica, apostólica, romana, como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la religión católica, que es la suya; pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del art. 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordar, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Cortes se declaró la inteligencia que había de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los representantes de la Nación. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusión constitucional.

No es esta la vez primera que las autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente, reformado en 18 de Junio de 1870, usa de ella con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con *discursos*, *impresos*, *lemas*, *banderas*, *ú otros signos que ostentaren*, *ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunión con la manifestación, interpreta ésta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarlas se empleen. Por virtud de esta interpretación se han prohibido en España, desde que rige esa legislación penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de Gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hoy fuera de la legalidad común sólo por el título que quieren aplicarse.

Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al Diccionario de la lengua, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precisión de nuestro idioma, para saber que manifestación pública religiosa es *todo acto* que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, *declara*, *descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto*.

De aquí parte el Gobierno para creer, con tanta buena fe como firmeza, que todo aquello que manifieste *en ó sobre* la vía pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las auto-

ridades encargadas de guardar la Constitución del Estado.

Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino una excepción en punto tan importante. En una de las naciones que más precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico, por altas razones nacionales é internacionales se impiden sin embargo ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra proveer escrupulosamente, no tan sólo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del orden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivos ó pretexto todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

Nación hay también, y de las más libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religión, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos, ni símbolos algunos en la vía pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religión oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasión de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la intepretación del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la religión oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de Gobierno, expresión también de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la vía pública sea contrario á la religión católica, apostólica, romana, debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

Mas para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que las profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del orden social, es necesario que la Administración pública conozca en dónde se encuentran los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religión diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitución, dé conocimiento de ello á los gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los subgobernadores en los pueblos donde esta clase de autoridades funcione, y á los alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo sólo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos; pues por lo demás, así los ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlo, están sujetos á las reglas de policía é higiene que las ordenanzas y reglamentos establezcan; y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquél, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los arts. 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinion franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusión que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, según el art. 11 de la Constitución, la escuela está sometida á la inspección, vigilancia y corrección del Gobierno y de sus delegados, según el art. 7.° del decreto de 29 de Julio de 1874 reglamentando la libertad de enseñanza: y esas facultades gubernativas serían ilusorias si el catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reune á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La religión es objeto del art. 11 constitucional, la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquéllos y para respetar éstos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusión, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distinción de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesión tan sólo se asegura á los españoles en el art. 12 de la Constitución. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse han obligado á los legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas más liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino sólo para ingresar en el profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instrucción pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros, porque el Código fundamental no lo

consiente, en razón á graves consideraciones de alto interés político.

Después de esto, queda sólo una última prevención que hacer para completar el pensamiento del Gobierno: entiende éste, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Febrero de 1875, que dispone «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna »reunión pública en calles, plazas y paseos, ú »otro lugar de uso común, sin el permiso previo »y por escrito del gobernador de la provincia en »las capitales, y de la autoridad local en los de»más pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener previamente el permiso de la autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque sería locura exigir al Gobierno que otorgara á la ínfima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la Constitución, y tal ha de ser la interpretación á que han de ajustar su conducta las autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que más claramente todavía sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuación en reglas precisas y concretas, á saber:

1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestación pública de los cultos ó sectas disidentes de la religión católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

2.ª Para los efectos de la regla anterior, se entenderá manifestación pública todo acto ejecutado sobre la vía pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del gobernador de la provincia, en la capital, del subgobernador, en los puntos donde esta autoridad resida, ó de los alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del director, rector ó encargado del establecimiento.

Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de quince días, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que éstos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

Los encargados ó directores de las mismas deberán ser españoles, y pondrán en conocimiento de las autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distinción de cultos, continuarán sujetos á la constante inspección é intervención del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposición especial, seguirán sometidas á la R. O. de 7 de Febrero de 1875 (1); y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso previo y por escrito de la autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el gobernador, subgobernador ó alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposición de los Tribunales de Justicia.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico á V. S. para su publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia y para su exacto cumplimiento. Dios, etc. Madrid 23 de Octubre de 1876.—Cánovas.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....» *(Gac. 24 Octubre.)*

Otra R. O. 23 Octubre 1876.

Aprobando la conducta del subgobernador de Mahón en el expediente gubernativo mandado instruir por orden ministerial: Clausura de escuelas evangélicas. Acompañamiento de cadáveres de protestantes á cementerios: Violación de templos destinados al culto de sectas disidentes.

(Gob.) «Examinado el expediente gubernativo que por orden ministerial de 10 de Setiembre se mandó instruir al gobernador de las Baleares en averiguación de los hechos ejecutados por el subgobernador de Mahón, relativos:

Primero. A la clausura de escuelas evangélicas.

Segundo. A la prohibición de acompañar al cementerio el cadáver de un protestante; y

Tercero. A la violación de un templo destinado al culto de las sectas disidentes.

(Se expone extensamente en resultandos y considerandos lo que ofrece el expediente instruido al efecto, á saber, que no hubo tal clausura de escuelas, ni tal prohibición de acompañar al cementerio el cadáver de un protestante, ni violación del templo destinado al culto de las sectas disidentes; que el subgobernador no desconoció lo dispuesto en los arts. 11 y 12 de la Constitución que usó de su facultad de inspección de escuelas, conforme al decreto de 29 de Julio, etc.)

(1) *Esta Real orden se inserta en* Asociación, *donde puede verse también la ley vigente de reuniones de* 15 *Junio de* 1880.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar la conducta del subgobernador de Mahón D. Antonio Castañeira en lo relativo á los puntos concretos que han sido objeto del expediente gubernativo mandado instruir por orden ministerial de 10 de Setiembre último.

De Real orden, acordada en Consejo de Ministros, lo comunico, etc.—Madrid 23 de Octubre de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de las Baleares.» *(Gac. 25 Octubre.)*

R. O. 21 Octubre 1877.

Tolerancia religiosa: Libertad de bautizar ó no un padre á su hijo recién nacido: Comete abuso la autoridad que emplea su influencia contra el libre ejercicio de la religión de una persona.

(Gob.) «En el expediente instruído en esa provincia por orden de esta Superioridad en averiguación de si el Sacramento del Bautismo administrado por el párroco de Iznatoraf á dos niñas, hijas de Francisco Gutiérrez y de su esposa, lo ha sido con la anuencia ó contra la voluntad de los mencionados sus padres; expediente en el cual han declarado los ocho mayores contribuyentes por territorial y los dos por industrial residentes en el pueblo, el médico titular, el maestro de instrucción primaria y cinco testigos presenciales, no habiendo declarado el juez municipal por ser pariente del alcalde, ni su suplente por hallarse fuera:

Resultando que los mencionados cónyuges hacen en el pueblo pública profesión de pertenecer á la Iglesia evangélica, y que tenían consigo sin bautizar una niña de dos años, hija de ambos:

Resultando que el día 17 de Setiembre último dió á luz la esposa de Gutiérrez otra niña que, según la declaración del médido titular y de la partera asistente, daba pocas esperanzas de vida:

Resultando que habiendo llegado á noticia del párroco, tanto el alumbramiento como el peligro de muerte de la recién nacida, ordenó á sus coadjutores D. Feliciano Anaya y D. Cristóbal Vilches que fueran á casa del Francisco Gutiérrez y le persuadieran á él y á su mujer de que dejaran bautizar á la citada recién nacida:

Resultando que los dos coadjutores fueron efectivamente á la casa y trataron con buenas razones de conseguir su objeto, á lo cual accedió con lágrimas la parturienta, resistiéndose su marido por los consejos de una mujer forastera que se hallaba con ellos y que se titulaba en el pueblo pastora evangélica:

Resultando que los coadjutores se retiraron advirtiendo á Gutiérrez que volverían, como volvieron en efecto acompañados del alcalde, á cuya autoridad dicen que apelaron para neutralizar la influencia que sobre el padre de la niña ejercía la mujer forastera:

Resultando que á la presencia del alcalde la pastora no dijo ya nada, y que el Gutiérrez y su mujer consintieron que los coadjutores dispusieran el bautizo, no sólo de la niña recién nacida, sino también de la otra de dos años antes mencionada:

Resultando que el párroco después, al saberlo, ordenó repicar las campanas y preparar un bautizo solemne, al cual asistió gran multitud de gentes, y que presenció el padre de las niñas, llevando éste en sus brazos á la mayor cuando salían de la iglesia con dirección á su casa, manifestándose al exterior muy contento y dando las gracias al párroco, según se infiere de la contestación que éste dió á unas palabras que aquél le dijo en voz baja al despedirse de él en la puerta de la iglesia, y que constan en el expediente:

Resultando que más tarde el Gutiérrez se ausentó del pueblo con la pastora y acudió á este Ministerio de la Gobernación con instancia de 21 de Setiembre, fecha en esta corte, quejándose de que se le había obligado á la fuerza á bautizar á sus dos hijas, á pesar de haber declarado que no quería bautizarlas por pertenecer á la Iglesia evangélica y de haber pedido al alcalde que le amparase en el derecho que le da la Constitución del Estado:

Resultando por otra parte que, según la certificación de la Administración de Rentas de *Villacarriedo* (1) que se ha presentado y consta en el expediente, Francisco Gutiérrez viene recibiendo desde Enero de 1876 una libranza mensual, que fué de 40 pesetas hasta Marzo de aquel año, de 45 en Abril y de 50 desde entonces; libranzas que le remite el Sr. L. B. Armstrong desde Valladolid, habiendo dejado de trabajar en su oficio desde que recibe este socorro:

Visto el art. 11 de la Constitución de la Monarquía española, promulgada en 3 de Julio de 1876, el cual establece que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el libre ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana:

Considerando que evidentemente la administración del Sacramento del Bautismo en el caso de que se trata no fué á petición espontánea de los padres de las niñas bautizadas, sino resultado de gestiones de personas extrañas, que con dificultad consiguieron vencer la resistencia de aquéllos:

Considerando que si bien es cierto que cualquier persona puede aconsejar á otra lo que crea justo, sin que por esto se entienda coartada la libertad del aconsejado, lo es también que cuando el consejo parte de personas superiores y se da con aparato de autoridad, se convierte muy fácilmente de consejo en mandato, y la aquiescencia del que lo recibe, en vez de ser un acto voluntario, es un acto de temor ó de obediencia:

Considerando que esto es, á no dudarlo, lo acaecido en el presente caso; puesto que, si bien ni el alcalde ni los coadjutores ejercieron coacción material sobre Francisco Gutiérrez, la ejercieron moral y muy fuerte sobre el ánimo de un hombre de humilde esfera, que se veía solo ante la autoridad de su pueblo y enfrente de la opinión pública, ya antes prevenida en su contra por la diferencia de religión, por la presencia de la forastera intitulada pastora evangélica, y por estar ya acreditado y ser público el hecho de no trabajar como antes en su oficio el Gutiérrez á causa de percibir mensualmente socorros metálicos de una sociedad protestante:

Considerando que esta última circunstancia acredita más y más que Gutiérrez pertenece á la Iglesia evangélica, sin que haya dado hasta aquí

(1) *Creemos que deba decir* Villacarrillo, *á cuyo partido corresponde Iznatoraf.*

indicio expreso de querer volver á la fe católica;

Y considerando, en fin, que no es la fuerza de ninguna especie de autoridad el medio que han de emplear los ministros de la religión del Estado para atraer á sí á los que de ella se aparten, sino la persuasión discretamente empleada, la difusión de la docrina por la palabra y su constante confirmación por el ejemplo, tolerando por caridad las opiniones de todos, é invocando sobre los extraviados la divina gracia,

S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando que se respete el principio de libertad de conciencia y de profesión religiosa que constituye uno de los derechos de los españoles y de toda persona que habite estos Reinos, se ha servido mandar que se signifique á V. S. el desagrado con que ha visto la conducta del alcalde de Iznatoraf, haciéndole entender que en lo sucesivo se abstenga de emplear la influencia de su autoridad en nada que se relacione con el libre ejercicio de la religión de cada persona, dentro de lo mandado por la Constitución y las leyes.

De Real orden, etc.—Madrid 21 de Octubre de 1877.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaén.» *(Gac. 22 Octubre.)*

R. O. 27 Setiembre 1879.

Declarando que no es aceptable el establecimiento de la unidad católica en Fernando Póo, ni puede observarse en aquella posesión la R. O. de 23 de Octubre de 1876..... y recomendando el restablecimiento y propagación de las misiones ortodoxas en las colonias españolas del golfo de Guinea, con lo demás que se expresa.

(Ultramar.) «Consultado por este Ministerio el Consejo de Estado en pleno acerca de la carta oficial del gobernador general de Fernando Póo y sus dependencias, fecha 10 de Enero de este año, relativa á las misiones protestantes y al establecimiento de la unidad religiosa en aquellos dominios, ha emitido en 15 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 5 de Mayo último, el Consejo ha examinado el adjunto expediente sobre las misiones protestantes y restablecimiento de la unidad católica en Fernando Póo.

Resulta que en ese Ministerio se recibieron diferentes cartas oficiales del gobernador general de Fernando Póo, de fecha desde 7 de Setiembre de 1877 en adelante relativas, entre otros objetos, á la clausura de la escuela del Domingo de la misión metodista y aplicación á las islas de aquel golfo de la Real orden circular dictada en la Península en 23 de Octubre de 1876 para la inteligencia del art. 11 de la Constitución del Estado.

El Negociado correspondiente de ese Ministerio, así como los de Instrucción pública y Asuntos eclesiásticos del mismo, fueron de dictamen de que convendría aplazar la solución del asunto hasta que se acordase sobre la reforma general que habría de introducirse, previa audiencia de este Consejo, en el régimen y gobierno de las posesiones españolas del golfo de Guinea.

Publicado al fin el Real decreto de reforma general de 6 de Diciembre de 1878 con nuevo presupuesto, y habiéndose recibido en ese Ministerio otras cartas del gobernador general, algunas de las cuales obran en el expediente, entre las últimas una que remitió en 10 de Enero del corriente año, relativa á la expulsión de la misión metodista que había decretado, fué devuelto el asunto por Subsecretaría al Negociado corespondiente. El Negociado empieza haciéndose cargo de que algunos de los puntos sobre que versan las cartas indicadas del gobernador general habían sido ya resueltos en otros expedientes que tienen su tramitación por separado, y de que el objeto de la referida carta de 10 de Enero último es que se aprueben las disposiciones que respecto de la misión metodista ha tomado el mismo gobernador, persuadido éste, según dice, de que ha llegado el momento precioso en que España puede fijar que no admite ni tolera otra clase de culto en sus posesiones del golfo de Guinea que el católico, apostólico, romano.

También se hace cargo el Negociado de la otra medida no menos trascendental adoptada por el gobernador general al poner en vigor la Real orden expedida en la Península en 23 de Octubre de 1876 para la inteligencia del art. 11 de la Constitución del Estado, y entiende que no debe ser aprobada esta medida.

El Negociado fija su atención en las vicisitudes de la cuestión religiosa en Fernando Póo desde que los ingleses ocuparon la isla, en 1827, protegiendo las misiones protestantes, cuyo espíritu ha prevalecido allí constantemente, por más que enviáramos las nuestras siempre sin resultado, ya en 1845, ya en 1846, ya en 1856, ya la que más tarde se estableció de la Compañía de Jesús, dotada por la Metrópoli, cuando al fin vino á prohibirse el culto protestante; mientras que al volver de nuevo los metodistas á consecuencia de la revolución de 1868 á Fernando Póo, hallaron toda especie de recursos de los mismos moradores, siendo recibidos con gozo y entusiasmo, y conquistaron adeptos hasta de los que habían abrazado el catolicismo.

Del resumen de todos estos hechos deduce que debe desaprobarse la medida dictada por el gobernador general, precisamente cuando en el presupuesto, recientemente arreglado, se suprimen los créditos consignados antes para el sostenimiento de las misiones católicas. No admite que sólo con los trabajos lentos y parciales de estas misiones podamos extinguir la influencia inglesa, y más bien cree que, lejos de aumentar la nuestra, comprometeríamos los intereses de España si con la intransigencia religiosa animásemos el antagonismo hacia nosotros de los habitantes, ofendiendo imprudentemente sus creencias, siempre ardientes en hombres de raza africana. Entiende que el exclusivismo religioso en Fernando Póo es antisocial y antipolítico, porque en último resultado los progresos de la cultura que realizan las misiones protestantes representan los intereses generales de la civilización y redundan en pro de España, cuya soberanía en aquellas posesiones no ha sido por ninguna nación contestada, habiéndose cumplido nuestras leyes aun en las épocas en que allí han gobernado en nombre de España ciudadanos ingleses. Y concluye proponiendo, en su consecuencia, que se desapruebe la medida adoptada por el gobernador, y que no se haga novedad en lo antes de ella establecido.

En tal estado, y mientras el Consejo preparaba la consulta que se le tiene pedida sobre el indicado asunto, se han recibido en 4 de Julio con Real

orden de 2 del propio mes y para que se tengan presentes al evacuar la expresada consulta, tres series de documentos: la primera, relativa á Mister Holland, director de la iglesia metodista, y uno de los misioneros expulsados por el gobernador general de Fernando Póo, resultando que en Real orden expedida por ese Ministerio en 5 de Mayo del corriente año fué desaprobado este acto, y que en virtud de nota del ministro plenipotenciario de S. M. B., remitida por el Ministerio de Estado, se dictó por ese de Ultramar otra Real orden en 3 del corriente Julio, enterando al de Estado de la Real orden anterior; y de que en su consecuencia Mister Holland puede volver á Fernando Póo, donde tendrá los derechos y obligaciones que determina la ley de extranjería de 4 de Julio de 1870, hoy vigente. De la segunda serie de documentos aparece que habiendo mediado otra comunicación del mencionado ministro plenipotenciario; en la que consta que el Gobierno inglés, al manifestar que por disposición del jefe de nuestra estación naval se había retirado el escudo de armas de Inglaterra que existía en un depósito de carbones de Fernando Póo, sin más significación que dar á conocer la pertenencia de aquellos objetos, encarecía que se prestase la más amplia protección á los almacenes de carbón y embarcaciones de carga, etc., que tiene su escuadra en aquella colonia; y en su consecuencia se expidió otra Real orden por el Ministerio del digno cargo de V. E., trasmitiendo al gobernador general del mismo Fernando Póo la relacionada comunicación, recomendándole que preste la protección debida al depósito de carbón y á los útiles que allí tienen las escuadras de S. M. B. En la tercera serie de documentos resulta que á consecuencia de la reforma acordada en Real decreto de 6 de Diciembre último, el gobernador general de Fernando Póo, D. Alejandro Arias Salgado, entregó el mando en 1.° de Febrero siguiente al teniente de navío de primera clase, comandante de la goleta *Ceres*, D. Luís de la Pila.

El Consejo ha examinado con toda detención las diversas comunicaciones que con diferentes fechas y dirigidas á dar cuenta de varios asuntos enlazados con la cuestión religiosa y con las misiones protestantes de Fernando Póo ha elevado á V. E. el gobernador de dicha isla, y entiende que, desaprobada por R. O. de 5 de Mayo último la expulsión del misionero metodista Holland, que había decretado el expresado gobernador, y autorizado su regreso á la isla por otra R. O. de 3 del corriente, y suprimidos en el presupuesto últimamente aprobado para Fernando Póo el maestro y la maestra, base de toda enseñanza obligatoria ó gratuita, las únicas cuestiones sobre las que el Consejo está llamado á consultar son: Primera: Si es de accederse á la propuesta hecha por el referido gobernador en su comunicación de 26 de Abril de 1875, relativa á que se restablezca la unidad católica en la expresada isla, reiterada en 10 de Enero de 1879. Segunda: Si en el supuesto de que á ello no se acceda, ó en el ínterin, es de aprobarse la medida dictada por el mismo gobernador publicando en la isla la R. O. de 23 de Octubre de 1876 para su observancia, según participa en su comunicación de 17 de Octubre de 1877.

A juicio del Consejo, la Constitución del Estado da á ambas cuestiones una solución fácil y precisa. El art. 11 de la misma, al propio tiempo que declara que la religión católica, apostólica, romana es la del Estado, y que la Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros, establece que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana, y determina que no se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado. Este artículo, que por la naturaleza de las cuestiones que envuelve, y por la índole de los derechos que declara y de las obligaciones que define, y hasta de los compromisos de carácter internacional que crea, es aplicable, como su letra lo indica, á todo el territorio español, y por lo tanto á la isla de Fernando Póo, de tal suerte, que aunque se sustentase que por diversas causas la Constitución de la Monarquía no rige en su generalidad en aquella apartada posesión, habría que admitir que rige en este particular, resuelve la cuestión de que se trata y la resuelve negativamente, pues el artículo citado se opone á la exclusión del ejercicio de los cultos disidentes en cualquiera parte de la Monarquía española.

Del mismo modo el art. 89 de la propia Constitución determina que las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales, quedando el Gobierno, sin embargo, autorizado para aplicar á las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes, y dando cuenta á las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen en la Península.

Con arreglo á esta prescripción constitucional, es evidente que las leyes que requieran, ya el desarrollo de los preceptos constitucionales en Ultramar, ya las múltiples necesidades de la vida pública y de los intereses particulares en aquellas provincias, deben ser formadas y expedidas *ad hoc* por regla general: que las que se dicten en la Península no rijen en Ultramar, y que la facultad de aplicarlas á las provincias ultramarinas es privativa del Gobierno Supremo. Y es evidente que lo que de las leyes queda dicho es aplicable por una razón análoga á los Reales decretos y demás disposiciones de carácter general emanados del Gobierno. De donde se deduce que el gobernador de Fernando Póo al mandar observar en la isla la R. O. de 23 de Octubre de 1876, que explica la inteligencia que debe darse al art. 11 de la Constitución, si bien con recta intención, obró fuera del círculo de sus atribuciones, y que es el Gobierno Supremo quien, conocedor en toda su extensión de las circunstancias en que aquella posesión se halla en materia religiosa, debe excogitar en su caso y oportunidad los términos en que el referido art. 11 ha de ser aplicado á la isla mencionada. Estas soluciones se hallan de acuerdo además con lo que aconsejan las circunstancias de un país en el que la absorbente acción que por diversas causas han ejercido las predicaciones evangélicas en estos últimos tiempos sin contrapeso ni lucha, ha dado por resultado que la inmensa mayoría de la población de Santa Isabel que ha abrazado la religión cristiana pertenezca á las sectas protestantes.

Pero el Consejo no puede menos de manifestar á V. E. la impresión triste que le causa, así bajo el punto de vista religioso como bajo el punto de

vista político, ver abandonado aquel territorio á la acción aislada de las misiones protestantes, de tal suerte, que á seguir las cosas en su actual estado, acabará por apoderarse, no sólo de la instrucción espiritual, sino de la profana de la juventud. Allí no hay misión católica alguna, ni hay escuela de instrucción primaria ya, ni hay otro servidor del altar que un solo sacerdote, según los términos del R. D. de 6 de Diciembre de 1878 y del presupuesto que le acompaña. No es el ánimo del Consejo proponer á V. E. reformas en aquella organización que pugnen con el laudable propósito de mantener allí una administración sencilla; pero entiende que ésta es compatible con la realización del pensamiento de fomentar hasta donde sea dable el espíritu de misión católica á fin de que luche con las protestantes por apoderarse de la juventud, encaminando á aquella isla corrientes que hoy se dirigen con nuestra proteccion á países remotos en que los intereses de España, si alguno hay, son sin duda menores que los que al cabo existen donde existe suelo español.

En virtud, pues, de todo lo expuesto, el Consejo entiende:

1.° Que no procede aceptar el establecimiento de la unidad católica en Fernando Póo.

2.° Que no procede aprobar la resolución del gobernador de la misma isla mandando observar en ella la R. O. de 23 de Octubre de 1876.

3.° Que manteniendo el estado de tolerancia con las misiones protestantes, anterior á las disposiciones del expresado gobernador, si el Gobierno de S. M. entiende en algún tiempo, porque haya tomado incremento la religión y el número de los católicos, que es llegado el caso de dictar reglas especiales para la aplicación á Fernando Póo y sus dependencias del artículo 11 de la Constitución, podrá hacerlo teniendo siempre muy en cuenta el estado religioso y demás circunstancias peculiares en que se encuentran aquellos territorios, y procediendo con la mayor mesura en la materia.

4.° Que para llegar á los fines indicados conviene, y aun es indispensable, restablecer y propagar las misiones católicas y los establecimientos de enseñanza en las posesiones españolas del golfo de Guinea.

V. E., no obstante, con S. M. acordará lo que considere más acertado.

Y en su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver de conformidad con el preinserto dictamen, disponiendo además que por la Dirección general de Administración y Fomento de este Ministerio se proponga inmediatamente cuanto convenga para la reforma política y administrativa de la organización actual de las posesiones de España en el golfo de Guinea, procurando que en ella se provea con toda diligencia al restablecimiento de las misiones y de la enseñanza católicas, para que se difundan entre los naturales los dogmas de la religión y los elementos de educación moral de que carecen.

De Real orden, etc.—Madrid 27 de Setiembre de 1879.—Albacete.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.» *(Gac. 7 Octubre.)*

R. D. 7 Abril 1881.

Mandando promulgar en Cuba y Puerto Rico la Constitución de la Monarquía sin perjuicio de las leyes especiales.

(Ultramar.) «A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gobernadores generales de las islas de Cuba y Puerto Rico promulgarán en las *Gacetas oficiales* de las provincias de su mando la Constitución de la Monarquía.

Art. 2.° Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la observancia y cumplimiento de la ley de 13 de Febrero de 1880, y de las demás especiales que rigen en Cuba y Puerto Rico, de conformidad con lo prevenido en el artículo 89 de la Constitución.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1881.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Fernando de León y Castillo.» *(Gac. 9 Abril.)*

R. O. 6 Agosto 1884.

Disponiendo que se considere vigente en Cuba y Puerto Rico la de 23 de Octubre de 1876 (1), explicando y determinando el concepto genuíno del artículo 11 de la Constitución.

(Ultramar.) «Elevada por V. E. con fecha 25 de Setiembre último consulta á este Ministerio acerca de lo que proceda disponer ó autorizar tocante á las reuniones celebradas en Matanzas por D. Pedro Duarte, que se titula misionero cristiano, previo aviso á la autoridad gubernativa, hecho del cual se ha quejado el vicario eclesiástico de dicha capital:

Resultando que en dichas reuniones se ha tratado de dar á conocer las diferencias entre los diversos cultos cristianos, y que, según el sentir de la autoridad superior de la isla al elevar su consulta, y de la eclesiástica de la capital mencionada al producir su queja, son juzgadas dichas reuniones públicas como actos y medios de propaganda contra la religión del Estado, que es la católica:

Considerando que promulgada y vigente en la isla de Cuba la Constitución de la Monarquía, no puede menos de ser extensiva á la propia isla la explicación y determinación del concepto genuíno de su art. 11, comprendidas en la Real orden circular de 23 de Octubre de 1876, acordada en Consejo de Ministros y expedida por la Presidencia del mismo con la modificación consiguiente en las citas de los artículos del Código penal, por ser distinta la numeración del aplicado á las Antillas,

De acuerdo con la Sección de Ultramar del Consejo de Estado, S. M. el Rey se ha servido resolver:

1.° Que se considere vigente en Cuba y Puerto Rico la Real orden circular de 23 de Octubre de 1876 que á continuación se inserta con la debida modificación en las referencias á los artículos del Código penal:

2.° Que con arreglo á tales disposiciones procedan las autoridades de dichas islas en el caso relativo á las reuniones promovidas por el titula-

(1) *Véase en la pág. 1.030 de este tomo.*

do misionero cristiano D. Pedro Duarte y en todos los demás análogos, ora se refieran á hechos verificados, ó á solicitud de autorización para verificarlos.

De Real orden, etc.—Madrid 6 de Agosto de 1884.—Tejada.—Sres. Gobernadores generales de Cuba y Puerto Rico.» *(Gac. 11 Agosto.)*

«El principal carácter de una Constitución, decían los sabios legisladores de Cádiz, es la estabilidad derivada de los principios en que reposa. La experiencia es la única antorcha que puede guiár á una Nación, sin peligro, en el tenebroso espacio que media entre el error y el acierto; la experiencia sola la que puede demostrar la necesidad de una reforma. Mas, para calificarla bien, añadían, ¡qué dificultades no se presentan, qué consecuencias tan funestas no se preven para la Nación, si se equivocase en su juicio!...»

Si nuestras parcialidades políticas hubieran tenido esto más presente, otro bien distinto sería acaso el aspecto del país. Pero, por desgracia... no se ha llegado todavía á encontrar la fórmula, el medio de calmar la inquietud de los partidos. A la Constitución de 1812 sucedió la de 1837, á ésta bien pronto la de 1845, y la misma de 1845 pasó también en pocos años por innumerables vicisitudes, dejando al fin su puesto á la de 1869, como ésta vino á dejarlo á la de 1876 que es hoy la vigente.

Y basta con esto á nuestro propósito, después de las breves indicaciones que dejamos hechas en el ingreso de este artículo y al principio y fin de cada una de las Constituciones insertas.—V. Cortes: Ley: Rey, etc.

CONSTRUCCIONES CIVILES. En el artículo Obras públicas insertamos con separación las disposiciones referentes á las denominadas de Fomento, y las que sólo se aplican á las obras llamadas construcciones civiles, dependientes del Ministerio de la Gobernación. Las primeras son las expresadas en las leyes de Obras públicas como de cargo del Estado, y las segundas las construcciones urbanas á cargo de los arquitectos, y las rurales adyacentes á las carreteras y que no son del servicio inmediato de éstas. La diferencia entre las obras de Fomento y las construcciones civiles se marca y deslinda perfectamente en el R. D. de 1.° de Julio de 1881, decidiendo una competencia entre los Ministerios de Gobernación y Fomento y declarando que corresponde al primero el conocimiento de los asuntos comprendidos en la denominación de construcciones civiles.—V. Obras públicas.

CONSULADOS. La ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, en su art. 38, autorizó al Ministro de Estado para revisar, de acuerdo con el de Hacienda, las tarifas consulares, con el objeto de acrecentar los ingresos para el Estado, sin graves perjuicios para el comercio y la navegación. Todo lo relativo á esta importe materia y á la organización y funciones de los cónsules, puede verse en Cuerpo consular.

CONSUMOS. V. Contribución de...

ÍNDICE

de los artículos contenidos en este tomo II.

Págs.

C.

Caballería..... 3
Caballerizo..... 3
Caballero..... 3
Cabaña de carretería y de ganadería..... 3
Cabeza de partido..... 4
Cabeza mansa..... 4
Cabezaje de moro..... 4
Cabildo..... 4
Cables electro-submarinos 4
Cabo..... 4
Cabo de vara..... 4
Cabotaje..... 4
Cabrebación..... 4
Cabreo..... 4
Cabrón: Cornudo..... 4
Cacique: Caciquismo..... 5
Cadalso..... 5
Cadáveres humanos..... 5
Cadena..... 6
Caja de ahorros..... 6
Caja de amortización..... 6
Caja de depósitos..... 6
Calamidades públicas..... 6
Calcografía..... 8
Calderilla..... 8
Calendario..... 8
Calicatas..... 9
Calumnia..... 9
Calles y plazas..... 9
Cámara apostólica..... 10
Cámara de Castilla..... 10
Cámara de Indias..... 10
Cámara del Real patronato..... 10
Cámara eclesiástica..... 10
Cámaras de comercio..... 10
Camarilla..... 10
Cambio..... 11
Camino..... 11
Caminos de servicio particular..... 11
Caminos vecinales..... 11
Caminos ordinarios..... 35
Caminos de hierro..... 35
Campanas de las iglesias. 35
Canales y pantanos..... 36
Canal de Castilla..... 70
Canal del Pisuerga..... 77
Canal del Castril y del Guardal..... 77
Canales del Fluviá..... 77
Canal del Duero..... 77

Págs.

Canal de la Granja..... 77
Canal de Guadarrama..... 77
Canal del Henares..... 77
Canales del Guadiaro..... 77
Canal del Guadalete..... 77
Canal Imperial de Aragón 77
Canal de Isabel II..... 101
Canal de María Cristina.. 108
Canal de Manzanares..... 108
Canal de Murcia..... 108
Canal del Príncipe Alfonso ó del Esla..... 108
Canal del Tajo..... 108
Canal Tamarite (de Aragón y Cataluña)..... 108
Canal de Urgel..... 110
Canalización de ríos..... 110
Cancelaría Romana..... 110
Canciller..... 110
Canciller de Castilla..... 110
Canciller de contenciones. 111
Canciller de Indias..... 111
Canciller registrador..... 111
Canon..... 111
Canongía: Canónigo..... 111
Canonización de santos.. 112
Cañadas: Cordeles: Veredas y coladas..... 112
Cañama..... 117
Cañería..... 117
Capacidad: Incapacidad.. 117
Capataces..... 117
Capelo..... 117
Capellán..... 118
Capellán de coro..... 118
Capellán de ejército..... 118
Capellán de honor..... 118
Capellán de la Armada.. 118
Capellanes de beneficencia 118
Capellanía: Capellanía laical: Capellanías colativas familiares: Capellanías eclesiásticas no familiares..... 118
Capilla..... 148
Capilla del Real Palacio.. 148
Capilla de los reos..... 148
Capillas Reales..... 149
Capiscol..... 149
Capitación..... 149
Capital..... 149
Capitalista..... 149
Capitalizar..... 149
Capitán..... 149
Capitán general de distrito..... 149

Págs.

Capitán general de ejército..... 150
Capitán de fragata..... 150
Capitán de buque..... 150
Capitán á guerra..... 150
Capitán de navío..... 150
Capitán de puerto..... 150
Capitanía general..... 150
Capitulación..... 150
Capitulaciones matrimoniales..... 150
Capítulo..... 150
Carabineros..... 151
Carbón de piedra..... 151
Cárcel..... 151
Cárcel de Corona..... 151
Carcelaje..... 151
Cardenal..... 151
Careo..... 151
Carga..... 151
Carga de aposento..... 151
Carga y descarga..... 151
Cargador..... 151
Cargamento..... 151
Cargareme..... 151
Cargas de justicia..... 151
Cargas piadosas..... 168
Cargas públicas..... 170
Cargas reales..... 170
Cargas vecinales..... 170
Cargo público..... 170
Carnaval..... 170
Carneraje..... 170
Carnicerías..... 170
Carreras..... 170
Carreteras..... 171
Carreteras en Ultramar.. 233
Carretería..... 233
Carros fúnebres..... 234
Carruajes públicos..... 234
Carta..... 240
Carta de dote..... 240
Carta de gracia..... 240
Carta de naturaleza..... 240
Carta de pago y lasto.. 240
Carta desaforada..... 240
Carta ejecutoria..... 240
Carta forera..... 241
Carta geográfica..... 241
Carta orden..... 241
Carta orden de crédito... 241
Carta plomada..... 241
Carta puebla..... 241
Carta de recomendación.. 241
Cartas Reales..... 241
Carteros..... 241

	Págs.
Cartularios	241
Casa	241
Casa de Ayuntamiento	241
Casa de contratación de Indias	242
Casa excusada	242
Casa fuerte	242
Casas de beneficencia	242
Casas de contratación	242
Casas de corrección	242
Casas de huéspedes	242
Casas de juego	242
Casas de lavado y baños para pobres	242
Casas de maternidad	243
Casas de moneda	243
Casas de préstamos	243
Casas de vacas: Cabrerías	243
Casación	246
Casería	246
Caso fortuito	246
Casos de corte	246
Castellanía	246
Castellano	246
Castigos gubernativos	246
Castillaje ó castillería	246
Castillo	246
Castradores	246
Castrar: Castración	246
Castrense	246
Catastro	246
Catastro de Cataluña	247
Catedral	247
Catedrático	247
Cauce	247
Caución	248
Caución (pena)	248
Caución juratoria	248
Causas criminales	248
Caza y pesca	248
Caza en Ultramar	262
Cédula	262
Cédula *ante diem*	262
Cédula bancaria	262
Cédula hipotecaria	262
Cédula de preeminencia	262
Cédula personal	262
Cédula Real ó Real cédula	262
Cédula de ruego y encargo	263
Celadores	263
Celibato	263
Cementerios: Sepulturas: Cadáveres	263
Cena de ausencia y presencia	313
Cencerradas	313
Censo (contrato)	313
Censo enfitéutico: Censo reservativo: Censo consignativo	314
Censos desamortizados	320
Censo de población y de la riqueza	320
Censo de población de Granada	320
Censor	321
Censura	321
Centenario	321
Centi	321
Céntimo	321
Centinela	321
Centralización administrativa	322
Cerca: Cercado	322
Cereales	322
Ceremonial	322
Cerramiento. (V. Acotamiento)	322
Certificación: Certificado	322
Cesantías: Cese	322
Cesión	322
Cetro	323
Ciegos	323
Ciencias exactas, físicas y naturales	324
Ciencias morales y políticas	324
Cientos	324
Cifra	324
Cilla	324
Cinco por ciento	324
Circulación interior de mercaderías	324
Circunstancias	324
Circunstancias eximentes	325
Circunstancias atenuantes	329
Circunstancias agravantes	332
Cirujano	335
Cirujano dentista	335
Cisma: Cismático	338
Citación	339
Citación de evicción	339
Citación por edictos	339
Citación por pleito retardado	340
Ciudad	340
Ciudadanía	340
Ciudadela de Barcelona	340
Clases obreras	340
Clases pasivas	340
Cláusula	341
Clementinas	342
Clérigo: Clero	342
Clero castrense	342
Coacciones y amenazas	349
Coadjutor	351
Coartada	351
Cobranza de contribuciones	351
Coches	351
Codicilo	351
Codificación	351
Código	351
Código civil	352
Código de comercio: Bolsa: Agentes de cambio: Corredores de comercio: Intérpretes de navíos: Compañías mercantiles	366
Código de comercio en Ultramar	507
Código penal	509
Código penal de Cuba y Puerto Rico	608
Código penal del ejército	629
Cofradías y otras asociaciones piadosas	654
Cognación	656
Cohecho	656
Colación de beneficio	657
Colación de bienes	657
Colada	657
Colección legislativa	657
Colección legislativa del ejército	659
Colector	659
Colegiata	659
Colegio	659
Colegio de abogados	659
Colegio de agentes de cambio	659
Colegio de cardenales ó Sacro Colegio	659
Colegio de Loreto	659
Colegio electoral	659
Colegio naval militar	659
Colegio de procuradores	660
Colegio de sordomudos	660
Colegios de segunda enseñanza	660
Cólera morbo	660
Colmenares	660
Colonias agrícolas	660
Colusión	660
Collación	660
Collar	660
Collazo	660
Comadre	660
Comanda	661
Comandante	661
Comandita	661
Comendador	661
Comerciante	661
Comercio	661
Comicios	661
Comisario	661
Comisario de guerra	661
Comisario de vigilancia	661
Comisario general de Cruzada	661
Comisario testamentario	661
Comisarios reales	661
Comisión	661
Comisión central de liquidación	661
Comisión de apremio	661
Comisión general de codificación	661
Comisión de codificación de las prov. de Ultram.	663
Comisión general de Hacienda en el extranjero	663
Comisión de legislación extranjera	663
Comisionados de apremio	665
Comisiones investigadoras de memorias	665
Comisiones militares	665
Comisiones regias de agricultura	665

	Págs.
Comisionista	665
Comiso	665
Comiso (en los censos)	665
Comisorio	666
Cómitre	666
Comodato	666
Compadre	666
Compañía	666
Compañía mercantil	666
Compañía de Jesús	666
Compañías de ferrocarriles	670
Comparecencia	670
Comparecencia en materia penal	670
Comparecencia en materia civil	670
Comparecencia ante autoridad gubernativa	671
Compensación	671
Compensación administr.	672
Competencia	672
Competencia de la Administración activa	672
Competencia de los Tribunales	672
Competencia (cuestiones de)	673
Competencias entre la Administración y los Tribunales y recursos de queja contra la Administración	673
Competencias entre jueces y Tribunales	673
Cómplice: Complicidad	686
Compraventa	687
Compromiso	693
Compulsa	693
Comunero	693
Comunes	693
Comunicaciones oficiales	693
Comunidad	694
Comunidades de Castilla	694
Comunidades religiosas	694
Concejo	694
Concejo de la Mesta	694
Conciliación	694
Concilio	694
Concilio de Trento	694
Concilio del Vaticano	778
Concilios de España	778
Cónclave	779
Concordatos: Culto y clero: Asuntos eclesiásticos	779
— Concordia Fachenetti	780
— Concordato de 1737	780
— Concordato de 1753	784
— Concordato de 1851	787
— Convenio de 1860	794
— Convenio de 1867	797
— Disposiciones anteriores y posteriores sobre culto y clero ó sobre cosas y personas eclesiásticas	797
— Sobre los Concordatos de España	867
— Los obispos ó prelados diocesanos	868
— Las regalías de la Corona	870
— Más sobre regalías: Funciones eclesiásticas	870
— Manifiesto del Gobierno español de 1.° de Marzo de 1841	876
— La Iglesia: lo que es: su origen divino: su espiritual misión: su libertad: su patrimonio, etcétera	880
— Reprobación por la Santa Sede de la pastoral del señor obispo de Plasencia	896
— Exhortación á los prelados para queden cuenta al Gobierno de los eclesiásticos que abandonen sus iglesias, etc.	897
Concordia	902
Concubina: Concubinato	902
Concurso de acreedores	902
Concursos públicos	906
Concusión	906
Conde	906
Condecoraciones	906
Condena	907
Condenado á muerte	907
Condesijo	907
Condestable	907
Condiciones	908
Condominio	908
Condominio de buques	910
Condonación	910
Conducción de presos y penados	910
Conductores de la correspondencia	911
Conduchos	911
Confarreación	911
Conferencias de S. Vicente de Paul	911
Confesión: Confesor	911
Confesión judicial	911
Confesión en materia penal	912
Confesión con cargos	912
Confinados cumplidos	912
Confinamiento	912
Confirmación	913
Confiscación	913
Confiteros y licoristas	913
Congregaciones religiosas	913
Congreso de los diputados	913
Congresos penitenciarios	913
Congrua	913
Congruencia	913
Conjunción	913
Conminación	913
Conmistión	913
Conocimiento	913
Conoscencia	913
Consagración	913
Consanguíneo: Consanguinidad	914
Consejo	914
Consejo de Agricultura	915
Consejos y Juntas de Agricultura en Ultramar	931
Consejo de las Ordenes	931
Consejo de Estado	931
Consejo de Guerra	948
Consejo de Instrucción pública	948
Consejo de Sanidad	949
Consejo Supremo de la Armada	949
Consejo Supremo de la Guerra	949
Consejo Supremo de Guerra y Marina	949
Consejo de redenciones y enganches	949
Consejo de familia	949
Consejo penitenciario	949
Consejos de Administración de Ultramar	949
Consejos provinciales	949
Consentimiento y consejo para contraer matrimonio	949
Consentimiento en los contratos	950
Conservatorio de Artes	950
Considerandos	950
Consolidación de la Deuda	950
Conspiración	950
Constitución política	950
— Constitución de Bayona (1808)	951
— Constitución de 1812	957
— Estatuto Real (1834)	996
— Constitución de 1837	998
— Constitución de 1845	1002
— Constitución de 1856	1005
— Acta adicional	1010
— Reforma de 1857	1010
— Constitución de 1869	1011
— Constitución federal	1021
— Constitución de 1876	1022
Construcciones civiles	1035
Consulados	1035
Consumos	1035

